TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SECRETARÍA GENERAL

JURISPRUDENCIA

CONSTITUCIONAL

**TOMO QUINCUAGÉSIMO NOVENO**

**(enero - abril 2001)**



MADRID 2001

CONTENIDO

1. SENTENCIAS: STC 1/2001 A STC 109/2001 3

2. AUTOS: ATC 1/2001 A ATC 102/2001 24

3. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CON FUERZA DE LEY IMPUGNADAS:

A) Disposiciones con fuerza de ley del Estado 1915

B) Disposiciones con fuerza de ley de las Comunidades Autónomas 1915

4. ÍNDICE DE DISPOSICIONES GENERALES IMPUGNADAS:

A) Disposiciones del Estado 1917

B) Disposiciones de las Comunidades y Ciudades Autónomas 1918

5. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CITADAS:

A) Constitución 1920

B) Tribunal Constitucional 1926

D) Leyes Orgánicas 1928

E) Leyes de las Cortes Generales 1934

F) Reales Decretos Legislativos 1940

G) Reales Decretos-leyes 1942

H) Reales Decretos y otras disposiciones generales del Estado 1943

I) Legislación preconstitucional 1953

J) Comunidades y Ciudades Autónomas 1962

L) Tratados y acuerdos internacionales 1971

M) Unión Europea 1972

N) Consejo de Europa 1974

Ñ) Legislación extranjera 1975

6. ÍNDICE DE RESOLUCIONES JUDICIALES DE OTROS TRIBUNALES CITADAS:

A) Tribunal Europeo de Derechos Humanos 1976

C) Tribunal Supremo 1984

7. ÍNDICE ANALÍTICO 1985

8. ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS 2017

1. SENTENCIAS: STC 1/2001 A STC 109/2001

Sala Segunda. Sentencia 1/2001, de 15 de enero de 2001

Recurso de amparo 4346/1996 y 656/1997 (acumulados). Supuesta vulneración del derecho a la igualdad, y vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (incongruencia): tributación por la pensión de alimentos fijada en un convenio de separación matrimonial, y Sentencia que no da respuesta a la alegación sobre una deducción del impuesto. 35

Sala Segunda. Sentencia 2/2001, de 15 de enero de 2001

Recurso de amparo 792/1997. Vulneración de la libertad de información: condena penal por declaraciones durante una rueda de prensa, para presentar el informe de una asociación de apoyo a presos criticando el funcionamiento de un centro penitenciario, mediante una Sentencia que no hace examen previo de las libertades constitucionales implicadas. 52

Sala Primera. Sentencia 3/2001, de 15 de enero de 2001

Recurso de amparo 840/1997. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión de recurso contencioso-administrativo por no haber solicitado la certificación de acto presunto. 71

Sala Segunda. Sentencia 4/2001, de 15 de enero de 2001

Recurso de amparo 3966/1997. Supuesta vulneración de los derechos al juez legal, a la tutela judicial efectiva y a la igualdad en la aplicación de la ley: sustitución del Magistrado ponente sin incidencia material; Sentencia de apelación que modifica el régimen de guardia y custodia del hijo menor de manera motivada y en garantía del interés familiar, sin cambio de criterio. 81

Sala Primera. Sentencia 5/2001, de 15 de enero de 2001

Recurso de amparo 5002/1997. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (incongruencia): rechazo motivado de la alegación de prescripción del delito por aplicación retroactiva del nuevo Código Penal. Voto particular. 89

Sala Segunda. Sentencia 6/2001, de 15 de enero de 2001

Recurso de amparo 393/1998. Vulneración del derecho a la tutela judicial (acceso al recurso legal): inadmisión de recurso de reposición por no citar el precepto procesal infringido que es patentemente errónea. 101

Sala Segunda. Sentencia 7/2001, de 15 de enero de 2001

Recurso de amparo 502/1998. Vulneración del derecho a la tutela judicial (acceso a la justicia): inadmisión de recurso contencioso-administrativo por falta de legitimación del sindicato, ignorando su legítimo interés profesional o económico. 107

Sala Primera. Sentencia 8/2001, de 15 de enero de 2001

Recurso de amparo 978-2000. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: motivación suficiente de la resolución que acuerda sobre la ejecución de una pena de prisión. 116

Pleno. Sentencia 9/2001, de 18 de enero de 2001

Recurso de inconstitucionalidad 2728/1993. Competencias sobre pesca marítima, marisqueo y ordenación del sector pesquero. Nulidad parcial de la ley autonómica. Voto particular. 125

Sala Segunda. Sentencia 10/2001, de 29 de enero de 2001

Recurso de amparo 1350/1996. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): suspensión del plazo para subsanar una falta de conciliación previa mientras se tramita un recurso de reposición. Voto particular. 157

Sala Primera. Sentencia 11/2001, de 29 de enero de 2001

Recurso de amparo 1897/1996. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: Sentencia de apelación penal que no analiza los escritos de recurso porque los reos no habían comparecido en la vista oral del recurso. 169

Sala Segunda. Sentencia 12/2001, de 29 de enero de 2001

Recurso de amparo 359/1997. Alegada vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: inadmisión del recurso de amparo por extemporáneo, al haber solicitado una nulidad de actuaciones manifiestamente improcedente, e interponer una serie de recursos contra resoluciones de mera ejecución. 175

Sala Segunda. Sentencia 13/2001, de 29 de enero de 2001

Recurso de amparo 490/1997. Supuesta vulneración del derecho a no ser discriminado por razón de la raza: diligencia policial de identificación en una estación de ferrocarril, que no fue humillante ni desconsiderada, y que utilizó el criterio racial como indicio de una mayor probabilidad de que la requerida era extranjera. Voto particular. 183

Sala Segunda. Sentencia 14/2001, de 29 de enero de 2001

Recurso de amparo 873/1997. Supuesta vulneración de los derechos al secreto de las comunicaciones, a un proceso con garantías, a la presunción de inocencia, a la inviolabilidad del domicilio, a la igualdad en la aplicación de la ley y a un juez imparcial: intervención telefónica proporcionada, motivada y controlada; condena fundada en pruebas lícitas, a pesar del silencio de los acusados durante el juicio oral; registros domiciliarios autorizados por resolución judicial motivada y desconectados de una intervención telefónica declarada nula; denegación de la rebaja de la pena, y Sala que había conocido y estimado un primer recurso de apelación contra una sentencia de instancia absolutoria. 199

Sala Segunda. Sentencia 15/2001, de 29 de enero de 2001

Recurso de amparo 2433/1997. Alegada vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: inadmisión del recurso de amparo por extemporáneo, al haber solicitado una nulidad de actuaciones manifiestamente improcedente. 219

Sala Segunda. Sentencia 16/2001, de 29 de enero de 2001

Recurso de amparo 3111/1997. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): falta de notificación del Auto de archivo de unas diligencias previas, ignorando la designación de Abogado y Procurador efectuada por la denunciante. 230

Sala Segunda. Sentencia 17/2001, de 29 de enero de 2001

Recurso de amparo 3286/1997. Supuesta vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías, y vulneración de los derechos al secreto de las comunicaciones y a la presunción de inocencia: STC 299/2000. 239

Sala Segunda. Sentencia 18/2001, de 29 de enero de 2001

Recurso de amparo 4981/1997. Supuesta vulneración del derecho a la libertad sindical: validez de la candidatura que integra a miembros de la mesa electoral que renuncian a sus cargos. Voto particular. 250

Sala Primera. Sentencia 19/2001, de 29 de enero de 2001

Recurso de amparo 5142/1997. Vulneración del derecho a la prueba: Sentencia contencioso-administrativa que desestima la demanda por falta de prueba, tras haber denegado el recibimiento a prueba del pleito. 273

Sala Segunda. Sentencia 20/2001, de 29 de enero de 2001

Recurso de amparo 2064/1998. Vulneración del derecho a no ser discriminada por razón del sexo: cese de funcionaria interina a causa de su maternidad (STC 173/1994). 284

Sala Segunda. Sentencia 21/2001, de 29 de enero de 2001

Recurso de amparo 2296/1998. Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad y a la integridad física, y vulneración parcial del derecho a la tutela judicial efectiva: indemnización de los perjuicios por lesiones temporales en accidente de circulación (STC 181/2000). Voto particular. 295

Sala Segunda. Sentencia 22/2001, de 29 de enero de 2001

Recurso de amparo 2598/1998. Supuesta vulneración del derecho a la asistencia letrada: negativa a suspender un juicio de faltas tras la petición del acusado, con el fin de comparecer con Abogado, que se debe a su falta de diligencia procesal y no causa indefensión material. 306

Sala Primera. Sentencia 23/2001, de 29 de enero de 2001

Recurso de amparo 3454/1998. Vulneración del derecho de defensa en el procedimiento administrativo sancionador: STC 276/2000. 312

Sala Segunda. Sentencia 24/2001, de 29 de enero de 2001

Recurso de amparo 4703/98. Vulneración del derecho a la tutela judicial (acceso a la justicia): inadmisión de recurso contencioso-administrativo de amparo por falta de legitimación del sindicato (STC 7/2001). 319

Sala Primera. Sentencia 25/2001, de 29 de enero de 2001

Recurso de amparo 1.351/1999. Vulneración del derecho de defensa en el procedimiento administrativo sancionador: STC 276/2000. 333

Sala Primera. Sentencia 26/2001, de 29 de enero de 2001

Recurso de amparo 2441/1999. Vulneración del derecho de defensa en el procedimiento administrativo sancionador: STC 276/2000. 341

Sala Primera. Sentencia 27/2001, de 29 de enero de 2001

Recurso de amparo 4.707/99. Supuesta vulneración a los derechos a la igualdad en la aplicación de la ley, a la prueba y a la defensa: redenciones por el trabajo no solicitadas, diferencias de régimen penitenciario, denegación de pruebas testificales no irrazonada, controles sobre el asesoramiento prestado por otra interna, y prohibición de comunicarse en vascuence que no genera indefensión. 349

Sala Segunda. Sentencia 28/2001, de 29 de enero de 2001

Recurso de amparo 1725-2000. Vulneración del derecho a la libertad personal: prisión provisional prorrogada por la Sentencia condenatoria al margen de las previsiones legales y sin audiencia previa, y por Autos posteriores tardíos e insuficientemente motivados. 365

Sala Primera. Sentencia 29/2001, de 29 de enero de 2001

Recurso de amparo 2504/2000. Vulneración del derecho a la libertad personal: prisión provisional insuficientemente motivada (STC 128/1995). 375

Sala Primera. Sentencia 30/2001, de 12 de febrero de 2001

Recurso de amparo 2272/1996. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (incongruencia): Sentencia que menciona la prescripción del derecho a indemnización, sin que sea fundamento del fallo desestimatorio (STC 193/1999). 382

Sala Segunda. Sentencia 31/2001, de 12 de febrero de 2001

Recurso de amparo 2161/1997. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (incongruencia): Sentencia de apelación que no resuelve dos de los tres motivos del recurso interpuesto por el condenado. 394

Sala Segunda. Sentencia 32/2001, de 12 de febrero de 2001

Recurso de amparo 2258/1997. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial (acceso al recurso legal) y a la igualdad: inadmisión de recurso de casación a pesar de tramitarse por el procedimiento de protección de derechos fundamentales de la Ley 62/1978 (STC 125/1997), y diferencia de trato justificada para los funcionarios en materia de recursos. 402

Sala Primera. Sentencia 33/2001, de 12 de febrero de 2001

Recurso de amparo 2704/1997. Supuesta vulneración de los derechos de asociación y a la tutela judicial efectiva (incongruencia): Sentencia que funda su fallo en la STC 107/1996, desestimando tácitamente una pretensión alternativa excluyente. 408

Sala Primera. Sentencia 34/2001, de 12 de febrero de 2001

Recurso de amparo 2489/1998. Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: emplazamiento notificado al Abogado de la parte contraria. 417

Sala Segunda. Sentencia 35/2001, de 12 de febrero de 2001

Recurso de amparo 2526/1998. Vulneración de los derechos a la tutela judicial y a la prueba: Sentencia dictada antes de que se hubiera practicado la prueba documental admitida. 426

Sala Segunda. Sentencia 36/2001, de 12 de febrero de 2001

Recurso de amparo 2750/1998. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: emplazamiento edictal que no causa indefensión material, porque en ejecución de la Sentencia dictada inaudita parte no se cesa al funcionario de su puesto de trabajo. 439

Sala Segunda. Sentencia 37/2001, de 12 de febrero de 2001

Recurso de amparo 2776/1998. Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad en la aplicación de la ley y a la tutela judicial efectiva (motivación): Sentencias que fijan la cuantía de una indemnización motivadamente, sin inaplicar los baremos legales. 448

Sala Primera. Sentencia 38/2001, de 12 de febrero de 2001

Recurso de amparo 2851/1998. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal): STC 260/2000. 459

Sala Primera. Sentencia 39/2001, de 12 de febrero de 2001

Recurso de amparo 3198/1998. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal): STC 260/2000. 465

Sala Segunda. Sentencia 40/2001, de 12 de febrero de 2001

Recurso de amparo 3229/1998. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (incongruencia por error): audiencia al rebelde por imposibilidad de comparecencia, no por invalidez del emplazamiento. 471

Sala Primera. Sentencia 41/2001, de 12 de febrero de 2001

Recurso de amparo 3318/1998. Alegada y supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal y ejecución de Sentencia): inadmisión por extemporáneo de recurso presentado en la sede de otro órgano judicial. 483

Sala Segunda. Sentencia 42/2001, de 12 de febrero de 2001

Recurso de amparo 4507/1998. Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: emplazamiento edictal, previa una citación infructuosa en el local del litigio, sin haber agotado las posibilidades disponibles para lograr una comunicación efectiva. 494

Sala Segunda. Sentencia 43/2001, de 12 de febrero de 2001

Recurso de amparo 578/1999. Vulneración del derecho a la libertad sindical: STC 30/2000. 505

Sala Primera. Sentencia 44/2001, de 12 de febrero de 2001

Recurso de amparo 1345/1999. Vulneración del derecho a la libertad sindical: nulidad de las elecciones a representantes de personal celebradas a pesar de que la empresa había despedido a la candidata de un sindicato por serlo, y que debe ser declarada en un procedimiento de impugnación de laudo arbitral. 510

Pleno. Sentencia 45/2001, de 15 de febrero de 2001

Conflicto positivo de competencias 1169/1992, 1398/1992, 624/1993 y 757/1993. Competencias sobre agricultura y ganadería, ordenación general de la economía y relaciones internacionales. Nulidad parcial. 520

Pleno. Sentencia 46/2001, de 15 de febrero de 2001

Recurso de amparo 3083/1996. Vulneración del derecho a la libertad religiosa: denegación de la inscripción en el Registro por meras sospechas sobre posibles comportamientos futuros de una entidad religiosa. Voto particular. 555

Pleno. Sentencia 47/2001, de 15 de febrero de 2001

Recurso de amparo 4204/1996 y 3042/1997. Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad, a la intimidad, a la legalidad penal y a la tutela judicial efectiva (motivación): declaración conjunta en el impuesto sobre la renta de las personas físicas de los matrimonios con hijos, en contraste con las parejas de hecho. 577

Sala Primera. Sentencia 48/2001, de 26 de febrero de 2001

Recurso de amparo 545/1997. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión: Sentencia de apelación penal que no responde individualizadamente al recurso del responsable civil subsidiario, pero sí al del condenado penalmente. 610

Sala Segunda. Sentencia 49/2001, de 26 de febrero de 2001

Recurso de amparo 881/1997. Supuesta vulneración del derecho al honor: manifestaciones sobre el padre de un periodista deportivo que es persona con notoriedad pública, que versan sobre un tema de relevancia pública y se producen en el contexto de una fuerte polémica, con la finalidad de defender el prestigio del club deportivo y sus directivos. 621

Sala Segunda. Sentencia 50/2001, de 26 de febrero de 2001

Recurso de amparo 1951/1997. Alegada vulneración del derecho a la prueba: inadmisión de recurso de amparo por prematuro, pues el contencioso administrativo no ha finalizado. 633

Sala Primera. Sentencia 51/2001, de 26 de febrero de 2001

Recurso de amparo 2021/1997. Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal), sin indefensión, y a la igualdad en la aplicación de la ley: inadmisión de recurso de casación atendiendo a una única Sentencia de contraste (STC 89/1998), sin sufrir menoscabo en su derecho de defensa, y sin contradecir ningún término válido de comparación. 642

Sala Primera. Sentencia 52/2001, de 26 de febrero de 2001

Recurso de amparo 3725/1997. Supuesta vulneración de los derechos al Juez imparcial, a la tutela judicial efectiva y a la prueba: Juzgado de Instrucción que falla un juicio de faltas, tras haber sobreseído unas diligencias previas sobre los hechos por no considerarlos delito; multa impuesta al denegar la recusación motivada, y prueba imposible e irrelevante. 657

Sala Primera. Sentencia 53/2001, de 26 de febrero de 2001

Recurso de amparo 3826/1997. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: falta de respuesta a las alegaciones del interno (STC 67/2000). 666

Sala Primera. Sentencia 54/2001, de 26 de febrero de 2001

Recurso de amparo 122/1998. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal): STC 260/2000. 674

Sala Segunda. Sentencia 55/2001, de 26 de febrero de 2001

Recurso de amparo 1430/1998. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (resolución fundada en Derecho): Sentencia de casación que incurre en error patente acerca de la práctica de la confesión del demandado y de la citación personal para realizar la prueba biológica de paternidad. 681

Sala Primera. Sentencia 56/2001, de 26 de febrero de 2001

Recurso de amparo 1589/1998. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: falta de emplazamiento personal y de notificación del embargo de bienes gananciales a la esposa separada del demandado que no origina indefensión material, porque conoció la existencia del proceso por una anotación preventiva de la demanda en el Registro de la Propiedad. 696

Sala Segunda. Sentencia 57/2001, de 26 de febrero de 2001

Recurso de amparo 3488/1998. Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad en la aplicación de la ley y a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal): inadmisión de recurso de suplicación, por razón de la cuantía y por falta de afectación múltiple, que es motivada y no arbitraria, y que no se aparta de precedentes idénticos o generales. 704

Sala Segunda. Sentencia 58/2001, de 26 de febrero de 2001

Recurso de amparo 4295/1998. Vulneración del derecho a la libertad sindical: STC 30/2000. 711

Sala Segunda. Sentencia 59/2001, de 26 de febrero de 2001

Recurso de amparo 4493/1998. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (inmodificabilidad de las sentencias): aclaración de Sentencia que altera el fallo para corregir un error material manifiesto sobre el sentido del fallo de instancia que había sido impugnado en apelación. 719

Sala Primera. Sentencia 60/2001, de 26 de febrero de 2001

Recurso de amparo 3583/1999. Supuesta vulneración de los derechos a la libertad personal y a la tutela judicial efectiva: prisión provisional suficientemente motivada, teniendo en cuenta la suma complejidad de la causa y su estado de tramitación, así como las circunstancias del reo. 726

Sala Segunda. Sentencia 61/2001, de 26 de febrero de 2001

Recurso de amparo 2403-2000. Vulneración del derecho a la libertad personal: prisión provisional motivada insuficientemente, pues no expresa el fin legítimo que justifica la medida ni pondera las circunstancias y el paso del tiempo. 733

Pleno. Sentencia 62/2001, de 1 de marzo de 2001

Recurso de inconstitucionalidad 2481/1993. Competencias sobre régimen estatutario de los funcionarios públicos y sobre planificación general de la actividad económica; autonomía financiera de las Comunidades Autónomas y coordinación con la Hacienda del Estado; derecho a la negociación colectiva y principios de seguridad jurídica e irretroactividad. Nulidad parcial. 743

Pleno. Sentencia 63/2001, de 17 de marzo de 2001

Recurso de amparo 3721/1998. Supuesta vulneración de los derechos de defensa, a la presunción de inocencia, a la legalidad penal y a la tutela judicial efectiva: condena fundada en la declaración de un coimputado corroborada; apreciación sobre la no prescripción del delito fundada en Derecho, y debatida en el proceso; estado de necesidad. 754

Pleno. Sentencia 64/2001, de 17 de marzo de 2001

Recurso de amparo 3805/1998. Supuesta vulneración de los derechos al juez imparcial, a la legalidad penal y a la tutela judicial efectiva, y a un proceso con todas las garantías: filtración periodística del fallo; apreciación sobre la no prescripción del delito fundada en Derecho; atenuante por colaboración con la justicia; aforamiento de Diputados y derecho al recurso penal. Voto particular. 783

Pleno. Sentencia 65/2001, de 17 de marzo de 2001

Recurso de amparo 3835/1998. Supuesta vulneración de los derechos al juez imparcial, a la legalidad penal y a la tutela judicial efectiva, y a un proceso con todas las garantías: filtración periodística del fallo; apreciación sobre la no prescripción del delito fundada en Derecho; aforamiento de Diputados y derecho al recurso penal. Voto particular. 808

Pleno. Sentencia 66/2001, de 17 de marzo de 2001

Recurso de amparo 3836/1998. Supuesta vulneración de los derechos al juez imparcial, a la legalidad penal y a la tutela judicial efectiva, y a un proceso con todas las garantías: filtración periodística del fallo; apreciación sobre la no prescripción del delito fundada en Derecho; atenuante por colaboración con la justicia; aforamiento de Diputados y derecho al recurso penal. Voto particular. 828

Pleno. Sentencia 67/2001, de 17 de marzo de 2001

Recurso de amparo 3837/1998. Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (incongruencia), a la igualdad, a un proceso con todas las garantías, a no declarar contra uno mismo y a no confesarse culpable, y a la presunción de inocencia: Sentencia que resuelve sobre la nulidad de la instrucción suscitada por el acusado; declaraciones ante el Juzgado de Instrucción prestadas sin coerciones; conocimiento privado del juez instructor no acreditado y ajeno a la prueba. 850

Pleno. Sentencia 68/2001, de 17 de marzo de 2001

Recurso de amparo 3860/1998. Supuesta vulneración de los derechos al juez legal, a la defensa, a la presunción de inocencia, a la legalidad penal y a la tutela judicial efectiva: duración de la instrucción relativa a una persona aforada; momento en que se adquiere la condición de inculpado; declaraciones ante el Juzgado de Instrucción prestadas sin coerciones; conocimiento privado del juez instructor no acreditado y ajeno a la prueba; condena fundada en la declaración de un coimputado corroborada; apreciación sobre la no prescripción del delito fundada en Derecho. 870

Pleno. Sentencia 69/2001, de 17 de marzo de 2001

Recurso de amparo 3862/1998. Supuesta vulneración de los derechos al juez legal, a la prueba, al juez imparcial, a un proceso con todas las garantías, a la presunción de inocencia, a la legalidad penal y a la tutela judicial efectiva: duración de la instrucción relativa a una persona aforada; reincorporación de Magistrado al Juzgado de Instrucción después de haber desempeñado cargos políticos; inadmisión de pruebas en el incidente de recusación, en la instrucción y en el juicio oral; filtración periodística del fallo; enemistad del instructor; declaraciones ante el Juzgado de Instrucción prestadas sin coerciones; utilización como prueba de documentos oficiales sustraídos; condena fundada en la declaración de un coimputado corroborada; apreciación sobre la no prescripción del delito fundada en Derecho. Voto particular. 903

Pleno. Sentencia 70/2001, de 17 de marzo de 2001

Recurso de amparo 3865/1998. Supuesta vulneración de los derechos a la presunción de inocencia y a la tutela judicial efectiva: condena fundada en la declaración de un coimputado corroborada; apreciación sobre la no prescripción del delito fundada en Derecho. 974

Sala Primera. Sentencia 71/2001, de 26 de marzo de 2001

Recurso de amparo 2908/1996. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión de recurso contencioso-administrativo, por agotar la vía administrativa ante un Ministerio incompetente, que es manifiestamente irrazonable. 987

Sala Segunda. Sentencia 72/2001, de 26 de marzo de 2001

Recurso de amparo 4489/1996. Vulneración del derecho a la presunción de inocencia: condena fundada en declaraciones de coimputados, prestadas durante la instrucción y retractadas en el juicio oral, pero no corroboradas (STC 153/1997). 1000

Sala Primera. Sentencia 73/2001, de 26 de marzo de 2001

Recurso de amparo 348/1997. Vulneración del derecho a la prueba: Sentencia civil que desestima un recurso de apelación sin practicar la prueba admitida en el juicio verbal de instancia, consistente en el testimonio de las diligencias penales previas, y que no fue practicada. 1011

Sala Segunda. Sentencia 74/2001, de 26 de marzo de 2001

Recurso de amparo 691/1997. Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: falta de emplazamiento a la parte de un proceso civil, para comparecer y ser oída en una cuestión de competencia ante el Tribunal Supremo. 1018

Sala Segunda. Sentencia 75/2001, de 26 de marzo de 2001

Recurso de amparo 1195/1997. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión de demanda laboral por razones que sólo atañen a una de las tres entidades demandadas; validez de la admisión parcial de demanda (STC 112/1997). 1025

Sala Segunda. Sentencia 76/2001, de 26 de marzo de 2001

Recurso de amparo 1714/1997. Supuesta vulneración del derecho a la libertad sindical: negativa de una empresa a ceder un local que no impide la promoción de elecciones sindicales; legitimación para convocar una reunión de todos los trabajadores de una empresa. 1035

Sala Segunda. Sentencia 77/2001, de 26 de marzo de 2001

Recurso de amparo 2948/1997. Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: citación edictal a los herederos de la parte, tras haber fallecido ésta, su esposa y su Procurador, sin haber agotado las posibilidades disponibles para lograr una comunicación efectiva. 1046

Sala Segunda. Sentencia 78/2001, de 26 de marzo de 2001

Recurso de amparo 3678/1997. Supuesta vulneración del derecho a la prueba, y vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (incongruencia): Sentencia que no resuelve la alegación de fuerza mayor en la presentación de las declaraciones del IVA. 1056

Sala Segunda. Sentencia 79/2001, de 26 de marzo de 2001

Recurso de amparo 4202/1997. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al proceso): STC 285/2000 (denegación de comparecencia en juicio a un Abogado que actúa por poder conferido ante un Tribunal de otra localidad, sin posibilidad de subsanación). 1064

Sala Primera. Sentencia 80/2001, de 26 de marzo de 2001

Recurso de amparo 4874/1997. Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (incongruencia) y a la libertad de expresión: no renovación de contrato justificada por razones ajenas a las críticas del trabajador. 1076

Sala Segunda. Sentencia 81/2001, de 26 de marzo de 2001

Recurso de amparo 922/1998. Supuesta vulneración del derecho a la propia imagen: anuncios publicitarios que no afectan a la dimensión personal del sujeto, sino al valor patrimonial o comercial de un personaje televisivo. 1087

Sala Primera. Sentencia 82/2001, de 26 de marzo de 2001

Recurso de amparo 2734/1998 y 2783/1998 (acumulados). Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (resolución fundada en Derecho, incongruencia) y a la igualdad en la aplicación de la ley: fallo que no declara la responsabilidad civil subsidiaria de una entidad, a pesar de la condena de varios de sus empleados, que no es manifiestamente irrazonable; que se pronuncia expresa y motivadamente; y que no contradice la jurisprudencia. 1095

Sala Primera. Sentencia 83/2001, de 26 de marzo de 2001

Recurso de amparo 5273/1998. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (ejecución de Sentencia firme): apreciación razonada de que el fallo ha sido ejecutado correctamente, aunque la resolución administrativa que volvió a cesar a la funcionaria haya sido dictada sin audiencia previa, con motivación discutida y con efectos retroactivos. Voto particular. 1110

Sala Segunda. Sentencia 84/2001, de 26 de marzo de 2001

Recurso de amparo 324/1999. Vulneración del derecho a la tutela judicial (acceso a la justicia): inadmisión de recurso contencioso-administrativo por falta de legitimación del sindicato, ignorando su función institucional (STC 101/1996). 1125

Sala Segunda. Sentencia 85/2001, de 26 de marzo de 2001

Recurso de amparo 877/1999. Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad, a la tutela judicial y a la libertad sindical: un sindicato no puede obligar a una Administración pública a una negociación colectiva no prevista por la ley. 1133

Sala Primera. Sentencia 86/2001, de 2 de abril de 2001

Recurso de amparo 3716/1996. Alegada vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, a la igualdad y a la libertad personal: falta de agotamiento de los recursos en la vía judicial, por no interponer recurso de casación contra el Auto que denegó la revisión. Voto particular. 1141

Sala Primera. Sentencia 87/2001, de 2 de abril de 2001

Recurso de amparo 448/1997 y 449/1997 acumulados. Supuesta vulneración de los derechos a un proceso con todas las garantías y sin dilaciones indebidas, al juez imparcial, a la tutela judicial sin indefensión, a la inviolabilidad del domicilio, a conocer la acusación, a la legalidad penal, a la presunción de inocencia y a la asistencia letrada: instrucción penal que no constituye una “inquisición general”; imparcialidad del juez instructor; momento de la imputación judicial; registro en el domicilio de una empresa autorizado por Auto motivado y que no deriva de una intervención telefónica ilícita (SSTC 32/1994 y 41/1998); modificación del escrito de calificación; tipificación y prueba de los incrementos patrimoniales no justificados; grabación del juicio oral; informe en la vista de apelación de solo uno de los dos Abogados de la defensa. Voto particular. 1148

Sala Segunda. Sentencia 88/2001, de 2 de abril de 2001

Recurso de amparo 610/1997. Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad y a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): falta de legitimación de jubilados para impugnar directamente la validez de un convenio colectivo (STC 10/1996). 1177

Sala Segunda. Sentencia 89/2001, de 2 de abril de 2001

Recurso de amparo 1038/1997. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): falta de legitimación de jubilados para impugnar directamente la validez de un convenio colectivo (STC 65/1988). 1188

Sala Segunda. Sentencia 90/2001, de 2 de abril de 2001

Recurso de amparo 1068/1997. Alegada vulneración del derecho de asociación y supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): falta de legitimación de jubilados para impugnar directamente la validez de un convenio colectivo. 1201

Sala Segunda. Sentencia 91/2001, de 2 de abril de 2001

Recurso de amparo 1753/1997. Vulneración parcial del derecho fundamental a la tutela judicial sin indefensión: emplazamiento edictal en un contencioso sobre contratación laboral mediante concurso-oposición, sin emplazar personalmente a los concursantes salvo una. 1213

Sala Segunda. Sentencia 92/2001, de 2 de abril de 2001

Recurso de amparo 3528/1997. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (incongruencia): Sentencia civil que no analiza la excepción de prescripción por razones procesales, y que no altera el debate procesal. 1224

Sala Segunda. Sentencia 93/2001, de 2 de abril de 2001

Recurso de amparo 1587/1999. Vulneración parcial del derecho a la defensa en el procedimiento administrativo sancionador: recargo tributario que carece de carácter sancionador, y recargo que constituye sanción impuesta de plano (SSTC 164/1995 y 276/2000). Voto particular. 1232

Sala Segunda. Sentencia 94/2001, de 2 de abril de 2001

Recurso de amparo 1825/1999. Alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acción penal), y vulneración del derecho a la libertad personal: sobreseimiento provisional que no impide la presentación de querella, efectivamente presentada; prisión provisional insuficientemente motivada (STC 128/1995). 1242

Pleno. Sentencia 95/2001, de 5 de abril de 2001

Conflicto positivo de competencias 492/1992. Competencias sobre ganadería, ordenación general de la economía y ejecución del Derecho comunitario europeo: STC 45/2001. 1254

Pleno. Sentencia 96/2001, de 5 de abril de 2001

Cuestión de inconstitucionalidad 3792/1995, 3793/1995 y 3794/1995 (acumuladas). Alegada vulneración de los arts. 9, 14 y 103.3 CE: cuestión suscitada por una reunión de Magistrados que no forman el órgano judicial competente para la decisión del proceso. 1267

Pleno. Sentencia 97/2001, de 5 de abril de 2001

Recurso de inconstitucionalidad 1486/1996. Competencias sobre administración de justicia y régimen jurídico de la Administración pública: ámbito provincial, sede, presidencia y secretaría de la Comisiones de asistencia jurídica gratuita. 1287

Pleno. Sentencia 98/2001, de 5 de abril de 2001

Conflicto positivo de competencias 2697/1997. Competencias sobre régimen energético e investigación científica y técnica. Delimitación del ámbito territorial. Voto particular. 1305

Sala Primera. Sentencia 99/2001, de 23 de abril de 2001

Recurso de amparo 1715/1996. Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (sentencia fundada en Derecho) y a la igualdad en la aplicación de la ley: falta de limitación temporal de una condición resolutoria, y consideración del derecho al trabajo de las demandantes; unificación de doctrina y falta de contraste entre resoluciones de fondo y de admisibilidad (STC 100/2001). 1331

Sala Primera. Sentencia 100/2001, de 23 de abril de 2001

Recurso de amparo 1110/1997. Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad en la aplicación de la ley y a la tutela judicial efectiva (sentencia fundada en Derecho): cambio de jurisprudencia motivado; falta de limitación temporal de una condición resolutoria, y consideración del derecho al trabajo de las demandantes. 1341

Sala Primera. Sentencia 101/2001, de 23 de abril de 2001

Recurso de amparo 1944/1997. Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: imposibilidad de defenderse de la adhesión a la apelación (SSTC 162/1997 y 56/1999). 1355

Sala Primera. Sentencia 102/2001, de 23 de abril de 2001

Recurso de amparo 2503/1997. Vulneración del derecho a la libertad de expresión en el ejercicio de la defensa: manifestaciones efectuadas por un militar sancionado en la vía administrativa de recurso (STC 288/1994). Voto particular. 1361

Sala Segunda. Sentencia 103/2001, de 23 de abril de 2001

Recurso de amparo 2508/1997 y 4047/1998 (acumulados). Supuesta vulneración de la autonomía universitaria: duración del segundo ciclo de estudios, materias complementarias y troncales, coherencia formativa y máximos de carga lectiva; alcance de las atribuciones del Consejo de Universidades, y fallo judicial interpretativo. 1371

Sala Primera. Sentencia 104/2001, de 23 de abril de 2001

Recurso de amparo 5199/1997. Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial sin indefensión y a la prueba: prueba pericial admitida, no practicada por el Juzgado de Primera Instancia, debido a la falta de diligencia procesal de la demandante. 1394

Sala Segunda. Sentencia 105/2001, de 23 de abril de 2001

Recurso de amparo 567/1998. Alegada vulneración de los derechos a la igualdad y a la tutela judicial: falta de agotamiento de los recursos en la vía judicial, por no pedir la nulidad de actuaciones por incongruencia del fallo (STC 284/2000). 1406

Sala Segunda. Sentencia 106/2001, de 23 de abril de 2001

Recurso de amparo 3199/1998. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (incongruencia) y vulneración parcial del derecho al secreto de las comunicaciones: resoluciones judiciales que no transmutan el objeto de la queja; alcance, motivación y duración de la intervención de las comunicaciones de un recluso que pertenece a una organización terrorista (STC 200/1997), pero falta de remisión de la medida al órgano judicial. 1414

Sala Segunda. Sentencia 107/2001, de 23 de abril de 2001

Recurso de amparo 3353/1998. Vulneración de los derechos a participar en los asuntos públicos y al ejercicio del cargo parlamentario: inadmisión motivada de pregunta parlamentaria por incompetencia de la Comunidad Autónoma, pero que versa sobre un asunto que no es ajeno ni a la acción política del Gobierno ni a los intereses de aquélla. 1432

Sala Segunda. Sentencia 108/2001, de 23 de abril de 2001

Recurso de amparo 1772/1999. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (sentencia motivada): falta de motivación de la extensión o cuantía de la pena de multa impuesta al condenado (STC 193/1996). 1454

Pleno. Sentencia 109/2001, de 26 de abril de 2001

Cuestión de inconstitucionalidad 1522/1995 y 2661/1997 (acumuladas). Ley de presupuestos: validez del precepto que regula la preferencia de los débitos o créditos por cuotas de la Seguridad Social. Voto particular. 1462

2. AUTOS: ATC 1/2001 A ATC 102/2001

Sala Primera. Auto 1/2001, de 15 de enero de 2001. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 2.556/1999, promovido en proceso contencioso-administrativo. 1487

Sala Segunda. Auto 2/2001, de 15 de enero de 2001. Deniega la suspensión de ejecución de Sentencia en el recurso de amparo 3.898/1999, promovido por don Luis Matos Espiño. 1488

Sección Segunda. Auto 3/2001, de 15 de enero de 2001. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4471/1999, promovido en causa penal. 1492

Sala Segunda. Auto 4/2001, de 15 de enero de 2001. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 2198-2000, promovido por la Junta vecinal de Verbios 1493

Sección Tercera. Auto 5/2001, de 15 de enero de 2001. Inadmite a trámite el recurso de amparo 2716-2000, promovido por don Francisco Martínez Rial 1494

Sección Segunda. Auto 6/2001, de 15 de enero de 2001. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 3271-2000, promovido por la Asociación de empresarios productores de carbón de Palencia 1500

Sala Segunda. Auto 7/2001, de 15 de enero de 2001. Suspensión parcial en el recurso de amparo 4065-2000, promovido por don Miguel García Perepérez 1501

Sección Cuarta. Auto 8/2001, de 17 de enero de 2001. Inadmite a trámite el recurso de amparo 744/1998, promovido por don Gumersindo Díaz Varela 1504

Sección Cuarta. Auto 9/2001, de 17 de enero de 2001. Aclara la providencia dictada el 15 de noviembre de 2000 en el recurso de amparo 5525/1999 promovido por don Juan José Domínguez Alonso 1507

Sección Cuarta. Auto 10/2001, de 17 de enero de 2001. Aclara la providencia dictada el 15 de noviembre de 2000 en el recurso de amparo 1367-2000, promovido por don Francisco Javier Pombo Vida 1509

Sección Segunda. Auto 11/2001, de 19 de enero de 2001. Inadmite a trámite el recurso de amparo 1071/1998, promovido por doña Alejandra Susilla Etxebarría 1511

Sala Segunda. Auto 12/2001, de 29 de enero de 2001. Acuerda no haber lugar al incidente de ejecución de la STC 48/98 en el recurso de amparo 2712/1995, planteado por don José Bermejo Vera 1516

Sala Segunda. Auto 13/2001, de 29 de enero de 2001. Acumular el recurso de amparo 4047/1998 al 2508/1997, promovido por La Universidad Politécnica de Madrid 1521

Sala Primera. Auto 14/2001, de 29 de enero de 2001. Acuerda no acceder a la aclaración de la STC 160/99, en el recurso de amparo 4374/1998, promovido por don José Luis Sacristán Rivas 1522

Sala Primera. Auto 15/2001, de 29 de enero de 2001. Acumula el recurso de amparo 889/99 al 887/99, promovido por la Federación Regional de Servicios de UGT Madrid (FES-UGT) 1524

Sección Tercera. Auto 16/2001, de 29 de enero de 2001. Inadmite a trámite el recurso de amparo 3670/1999, promovido por doña Dolores Rosell Ruiz y otras 1525

Sección Tercera. Auto 17/2001, de 29 de enero de 2001. Inadmite a trámite el recurso de amparo 3672/1999, promovido por doña Encarnación Caparrós Gavilán, doña Catalina Hidalgo López, doña Dolores Plaza Ortega, doña Isabel Pozas Huiza, doña Justina Ramos Campesino, doña Margarita Valdivia Huertas y doña Rosa Villanueva Cobo 1530

Sala Segunda. Auto 18/2001, de 29 de enero de 2001. Suspensión parcial en el recurso de amparo 5448-2000, promovido por Editora de Medios de Castilla y León, S.A. y otros 1535

Pleno. Auto 19/2001, de 30 de enero de 2001. Incidente de ejecución de Sentencia en el recurso de amparo 5525/1998, promovido por don Roberto Claudio Peña Torres 1538

Pleno. Auto 20/2001, de 30 de enero de 2001. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2596-2000, interpuesta por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Logroño 1542

Pleno. Auto 21/2001, de 30 de enero de 2001. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 4696-2000, promovida por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Gipuzkoa 1548

Sección Segunda. Auto 22/2001, de 31 de enero de 2001. Inadmite a trámite el recurso de amparo 169/1997, promovido por doña María Eulalia Machado Curdelo 1556

Sección Cuarta. Auto 23/2001, de 31 de enero de 2001. Inadmite a trámite el recurso de amparo 1608/98, promovido por Fomento de Construcciones y Contratas, S.A. 1559

Sección Segunda. Auto 24/2001, de 31 de enero de 2001. Inadmite a trámite el recurso de amparo 2592/1999, promovido por don Ricardo López Alegre 1563

Sección Cuarta. Auto 25/2001, de 31 de enero de 2001. Inadmite a trámite el recurso de amparo 421-2000, promovido por don Elio Iglesias Argüelles. 1568

Sección Primera. Auto 26/2001, de 1 de febrero de 2001. Inadmite a trámite el recurso de amparo 3291-2000, promovido por Canal Satélite Digital, S.L. 1571

Sección Primera. Auto 27/2001, de 1 de febrero de 2001. Inadmite a trámite el recurso de amparo 5138-2000, promovido por don Carlos de Francisco Jiménez y doña Raquel Gómez Lamuedra 1578

Sección Primera. Auto 28/2001, de 1 de febrero de 2001. Inadmite a trámite el recurso de amparo 5258-2000, promovido por la Junta de Castilla y León. 1585

Sección Primera. Auto 29/2001, de 1 de febrero de 2001. Acuerda el desistimiento y archivo de las actuaciones en el recurso de amparo 5473-2000, promovido en litigio social. 1593

Sala Primera. Auto 30/2001, de 12 de febrero de 2001. Deniega la suspensión con archivo de las actuaciones en el recurso de amparo 4827/1999, promovido por don Juan-Luis Barrenechea Arrieta 1594

Pleno. Auto 31/2001, de 13 de febrero de 2001. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 3789-2000, planteada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Cáceres. 1598

Sección Primera. Auto 32/2001, de 15 de febrero de 2001. Inadmite a trámite el recurso de amparo 2040-2000, promovido por don José Dengra Martínez 1603

Sección Primera. Auto 33/2001, de 15 de febrero de 2001. Inadmite a trámite el recurso de amparo 3094-2000, promovido por don Francisco Carrillo Martínez. 1607

Sección Segunda. Auto 34/2001, de 23 de febrero de 2001. Inadmite a trámite el recurso de amparo 676/98 y el archivo de las actuaciones, promovido por don Miguel Fernández Jiménez. 1611

Sección Segunda. Auto 35/2001, de 23 de febrero de 2001. Inadmite a trámite el recurso de amparo 1303/99, promovido por don Joan Boada i Malsoliver y otros diecinueve parlamentarios. 1617

Sección Segunda. Auto 36/2001, de 23 de febrero de 2001. Da por terminadas las actuaciones del recurso de amparo 3595/99, promovido por don José Rafael Carballo Araújo 1622

Sala Primera. Auto 37/2001, de 26 de febrero de 2001. Acumula al recurso de amparo 4507/97, el recurso de amparo 5422/98, promovidos por el Grupo Parlamentario Socialista en el Congreso de los Diputados. 1625

Sala Primera. Auto 38/2001, de 26 de febrero de 2001. Estima producida la extinción del recurso de amparo 56/98 y el archivo de las actuaciones, promovido por don Vidal Valle Ortí 1626

Sección Tercera. Auto 39/2001, de 26 de febrero de 2001. Inadmite a trámite el recurso de amparo 4035/98, promovido por don Carmelo Lois Magdalena. 1632

Sección Tercera. Auto 40/2001, de 26 de febrero de 2001. Inadmite a trámite el recurso de amparo 4049/98, promovido por don Fernando Vidal Pan. 1637

Sala Primera. Auto 41/2001, de 26 de febrero de 2001. Acuerda no haber lugar a la suspensión en el recurso de amparo 4839/99, promovido por doña Inmaculada Moreira Pérez y el Colegio de Abogados de Cádiz. 1641

Sala Segunda. Auto 42/2001, de 26 de febrero de 2001. Deniega la suspensión solicitada de la ejecución de la Sentencia en el recurso de amparo 5056/99, promovido por Editorial Prensa Canaria y otros. 1644

Sala Primera. Auto 43/2001, de 26 de febrero de 2001. Deniega la suspensión de la ejecución de la Sentencia en el recurso de amparo 5624/99, promovido por don Antonio Cid Menchen 1648

Sala Segunda. Auto 44/2001, de 26 de febrero de 2001. Suspensión parcial en el recurso de amparo 1585-2000, promovido por Cantábrico de Prensa, SA. 1653

Sala Segunda. Auto 45/2001, de 26 de febrero de 2001. Suspensión en el recurso de amparo , promovido por don Ricardo-Manuel Prego de Oliver Gómez 1657

Pleno. Auto 46/2001, de 27 de febrero de 2001. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 1962-2000, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 22 de Madrid 1660

Pleno. Auto 47/2001, de 27 de febrero de 2001. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 3438-2000, planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia 1667

Pleno. Auto 48/2001, de 27 de febrero de 2001. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 5439-2000, promovida por el Tribunal Militar Territorial Primero 1673

Sección Primera. Auto 49/2001, de 1 de marzo de 2001. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 5624-2000, promovido por la Empresa Servicio e Información Urgente de Transportes, S.A. 1678

Sección Segunda. Auto 50/2001, de 8 de marzo de 2001. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 5574-2000, promovido en causa penal. 1679

Sección Tercera. Auto 51/2001, de 12 de marzo de 2001. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4312-2000, promovido por Springer-Arteferro, Sociedad Cooperativa Andaluza 1680

Sección Cuarta. Auto 52/2001, de 14 de marzo de 2001. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 2897-2000, promovido en pleito civil. 1681

Sección Segunda. Auto 53/2001, de 15 de marzo de 2001. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 3623/99, promovido en causa penal. 1682

Sección Segunda. Auto 54/2001, de 22 de marzo de 2001. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 2281-2000, promovido en pleito civil. 1683

Sección Segunda. Auto 55/2001, de 22 de marzo de 2001. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 5497-2000, promovido en causa penal. 1684

Sección Cuarta. Auto 56/2001, de 23 de marzo de 2001. Inadmite a trámite el recurso de amparo 4172/99, promovido por don Antonio Madueño García. 1685

Sección Segunda. Auto 57/2001, de 26 de marzo de 2001. Acuerda la acumulación de los recursos de amparo y 5526/99 1688

Sección Segunda. Auto 58/2001, de 26 de marzo de 2001. Deniega la ejecución de Sentencia en el recurso de amparo 3291/98, promovido por don Francisco Mateo González 1689

Sala Primera. Auto 59/2001, de 26 de marzo de 2001. Acuerda no haber lugar a la rectificación y aclaración en el recurso de amparo 3632/98, promovido por don Juan Miguel Vidal Corral 1691

Sala Segunda. Auto 60/2001, de 26 de marzo de 2001. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 432/99, promovido por doña Rosa María Barriga Julve. 1693

Sala Segunda. Auto 61/2001, de 26 de marzo de 2001. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 4923/99, promovido por doña Amaia Cortajarena Arruti 1696

Sala Segunda. Auto 62/2001, de 26 de marzo de 2001. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 1737-2000, promovido por don José Luis García Sedano 1698

Sala Primera. Auto 63/2001, de 26 de marzo de 2001. Suspensión parcial en el recurso de amparo 1888-2000, promovido por don José Manuel Padín Bugallo 1701

Sala Segunda. Auto 64/2001, de 26 de marzo de 2001. Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 3524-2000, promovido por don Juan Marín Barrero 1706

Pleno. Auto 65/2001, de 27 de marzo de 2001. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 6276-2000, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Santa Cruz de Tenerife. 1709

Pleno. Auto 66/2001, de 27 de marzo de 2001. Levantamiento de la suspensión en el conflicto positivo de competencia 6565-2000, promovido por el Abogado del Estado. 1718

Sección Cuarta. Auto 67/2001, de 28 de marzo de 2001. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 1737/99, promovido en causa penal. 1724

Sección Cuarta. Auto 68/2001, de 28 de marzo de 2001. Inadmite a trámite el recurso de amparo 920-2000, promovido por don José Antonio Jiménez Buendía. 1725

Sección Cuarta. Auto 69/2001, de 28 de marzo de 2001. Inadmite a trámite el recurso de amparo 2256-2000, promovido por doña María Samos Roelas. 1729

Sección Cuarta. Auto 70/2001, de 28 de marzo de 2001. Inadmite a trámite el recurso de amparo 3788-2000, promovido por la Comunidad de Propietarios de la Avda. Diputación núm. 6 de Enguera (Valencia) 1733

Sección Segunda. Auto 71/2001, de 29 de marzo de 2001. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo , promovido en litigio social. 1739

Sala Segunda. Auto 72/2001, de 2 de abril de 2001. Acuerda no haber lugar al incidente de ejecución 1318/95, promovido por don Luis Ángel Pozueco Álvarez. 1740

Sala Primera. Auto 73/2001, de 2 de abril de 2001. Acuerda no haber lugar al incidente de ejecución de Sentencia en el recurso de amparo , promovido por don Sabino Dopico Fraguela. 1743

Sección Tercera. Auto 74/2001, de 2 de abril de 2001. Inadmite a trámite el recurso de amparo 2105/99, promovido por doña Juana Maresco Moro. 1746

Sala Primera. Auto 75/2001, de 2 de abril de 2001. Deniega la práctica de la prueba en el recurso de suplica 221-2000, promovido por don Jeffrey Clive Redman. 1755

Sala Primera. Auto 76/2001, de 2 de abril de 2001. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 5475-2000, promovido por Banco Vitalicio de España, Compañía Anónima de Seguros y Reaseguros. 1757

Sección Tercera. Auto 77/2001, de 2 de abril de 2001. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 5633-2000, promovido en causa penal. 1760

Sala Segunda. Auto 78/2001, de 2 de abril de 2001. Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 278-2001, promovido por don Giuliano de Montis 1761

Sección Segunda. Auto 79/2001, de 3 de abril de 2001. Inadmite a trámite el recurso de amparo 5150/98, promovido por don Mikel Mirena Otegui Unanue. 1765

Sección Segunda. Auto 80/2001, de 3 de abril de 2001. Inadmite a trámite el recurso de amparo , promovido por “Canal Satélite Digital, S.L.” 1772

Pleno. Auto 81/2001, de 3 de abril de 2001. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 6817-2000, planteada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de San Bartolomé de Tirajana. 1784

Sección Cuarta. Auto 82/2001, de 20 de abril de 2001. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 3939-2000, promovido en pleito civil. 1788

Sala Segunda. Auto 83/2001, de 23 de abril de 2001. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 4604-2000, promovido por don Reyes Castro Ruiz. 1789

Pleno. Auto 84/2001, de 24 de abril de 2001. Declara la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 2583/93, planteada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 1793

Pleno. Auto 85/2001, de 24 de abril de 2001. Declara la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 3915/97, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña respecto del art. 61.2 de la Ley general tributaria, redactado por la disposición adicional 14.2 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del impuesto sobre la renta de las personas físicas 1801

Pleno. Auto 86/2001, de 24 de abril de 2001. Declara la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 3916/97 1808

Pleno. Auto 87/2001, de 24 de abril de 2001. Declara la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 3917/97 1815

Pleno. Auto 88/2001, de 24 de abril de 2001. Declara la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 3919/97 1822

Pleno. Auto 89/2001, de 24 de abril de 2001. Declara la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 3928/97 1829

Pleno. Auto 90/2001, de 24 de abril de 2001. Declara la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 3929/97 1836

Pleno. Auto 91/2001, de 24 de abril de 2001. Declara la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 4289/97 1843

Pleno. Auto 92/2001, de 24 de abril de 2001. Declara la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 4290/97 1850

Pleno. Auto 93/2001, de 24 de abril de 2001. Declara la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 4291/97 1857

Pleno. Auto 94/2001, de 24 de abril de 2001. Declara la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 4310/97 1864

Pleno. Auto 95/2001, de 24 de abril de 2001. Declara la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 4311/97 1871

Pleno. Auto 96/2001, de 24 de abril de 2001. Inadmite a trámite el recurso de amparo 853-2000, promovido por don Ricardo Castillo Algar. 1878

Sección Cuarta. Auto 97/2001, de 25 de abril de 2001. Inadmite a trámite el recurso de amparo 2621/99, promovido por don Primo Jaime Cabanas Casanova. 1886

Sección Cuarta. Auto 98/2001, de 25 de abril de 2001. Inadmite a trámite el recurso de amparo , presentado por Cantábrico de Prensa, S.A. 1891

Sección Cuarta. Auto 99/2001, de 25 de abril de 2001. Inadmite a trámite el recurso de amparo 5162-2000, promovido por doña Noelia Walls Camacho. 1895

Sala Primera. Auto 100/2001, de 26 de abril de 2001. Inadmite a trámite el recurso de amparo 3665/99, promovido por Don Joaquín Navarro Estevan 1899

Sección Segunda. Auto 101/2001, de 26 de abril de 2001. Inadmite a trámite el recurso de amparo 3887-2000, promovido por Sociedad Española de Radiodifusión, S.A., Antena 3 de Radio, S.A., y Sociedad de Servicios Radiofónicos Unión Radio, S.A. 1905

Sección Primera. Auto 102/2001, de 27 de abril de 2001. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 5604-2000, promovido en causa penal. 1914

SENTENCIAS

SENTENCIA 1/2001, de 15 de enero de 2001

Sala Segunda

("BOE" núm. 41, de 16 de febrero de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:1

Recurso de amparo 4346/1996 y 656/1997 (acumulados). Promovido por don Alfonso López Villaluenga frente a Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja relativas a liquidaciones por el impuesto sobre la renta de 1992 y 1993.

Supuesta vulneración del derecho a la igualdad, y vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (incongruencia): tributación por la pensión de alimentos fijada en un convenio de separación matrimonial, y Sentencia que no da respuesta a la alegación sobre una deducción del impuesto.

1. La circunstancia de que el demandante de amparo no pueda deducir en el impuesto sobre la renta de las personas físicas la pensión destinada a alimentar a su hija no constituye vulneración del art. 14 CE [FJ 3]

2. El principio de igualdad ante o en la Ley garantizado en el art. 14 CE impone al legislador el deber de dispensar un mismo tratamiento a quienes se encuentran en situaciones jurídicas iguales (SSTC 214/1994, 134/1996, 46/1999) [FJ 3]

3. No existe en las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia impugnadas una contestación expresa a la pretensión del actor de deducir los gastos de amortización e intereses del préstamo hipotecario para la adquisición de la vivienda adjudicada a su ex- esposa en el convenio de separación, lo que constituye una incongruencia omisiva [FJ 5]

4. Jurisprudencia constitucional sobre la incongruencia omisiva o ex silentio [FJ 4]

5. El principio de seguridad jurídica y de retroactividad de las disposiciones no favorables o restrictivas de derechos contenidos en el art. 9.3 CE, por imperativo de los arts. 53.2 CE y 41.1 LOTC, quedan extramuros del amparo (SSTC 159/1997, 124/2000) [FJ 2]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de amparo acumulados núms. 4346/96 y 656/97, promovidos por don Alfonso López Villaluenga, bajo su propia dirección letrada y con la representación procesal del Procurador de los Tribunales don Ignacio Aguilar Fernández, contra las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, de 23 de octubre de 1996 y 29 de enero de 1997, recaídas, respectivamente, en los recursos contencioso- administrativos núms. 736/95 y 737/95. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escritos registrados de entrada en este Tribunal los días 27 de noviembre de 1996 y 18 de febrero de 1997, el Procurador de los Tribunales don Ignacio Aguilar Fernández, en nombre y representación de don Alfonso López Villaluenga, interpuso sendos recursos de los que se hace mérito en el encabezamiento. Las demandas narran que el demandante, divorciado y con una hija, presentó dentro del plazo reglamentariamente establecido la autoliquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente a los ejercicios 1992 y 1993. Tras una comprobación abreviada de los órganos de gestión de los tributos, la Agencia Estatal de Administración Tributaria en Haro (La Rioja) giró al demandante sendas liquidaciones provisionales de oficio en relación a los citados períodos impositivos de las que resultaba una deuda tributaria a ingresar de 813.520 pesetas en 1992 (663.809 de cuota y 149.711 de intereses de demora) y de 2.380.993 pesetas en 1993 (2.160.289 de cuota y 220.704 de intereses de demora). De las demandas de amparo y los fundamentos de derecho de las Sentencias impugnadas se deduce que dichas liquidaciones suponían las siguientes modificaciones respecto de la declaración que en su día presentara el actor: la supresión de una deducción en la cuota del impuesto de 12.500 pesetas en el ejercicio 1992 y de 10.000 pesetas en 1993 que el sujeto pasivo practicó por su hija en aplicación del art. 78.1 a) de la Ley 18/1991, de 6 de junio, reguladora del IRPF; la supresión de una reducción en la base imponible de 570.730 pesetas en el ejercicio 1992 y de 266.258 pesetas en 1993, correspondientes a los gastos de amortización e intereses de un préstamo hipotecario que grava una vivienda adjudicada a su esposa, gastos que fueron asumidos por el actor en el convenio de separación matrimonial; la supresión de una reducción en la base imponible de 570.000 pesetas en el ejercicio 1992 y 896.561 pesetas en 1993, relativas a la pensión alimenticia que el recurrente satisface a su hija, asumida también en el convenio de separación matrimonial; y la reducción de 2.551.328 pesetas a 1.163.632 pesetas en la deducción que se practicó el actor en el ejercicio 1993 por primas de seguros de vida y adquisición de vivienda habitual, en virtud de la aplicación del límite establecido en el art. 80.1 de la citada Ley 18/1991.

Contra las citadas liquidaciones paralelas se interpusieron recursos de reposición, que fueron desestimados por Resoluciones de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de 8 de mayo de 1995 (ejercicio 1992) y 26 de mayo de 1995 (ejercicio 1993). Instadas reclamaciones económico-administrativas contra las citadas decisiones, el Tribunal Económico-Administrativo Regional de La Rioja dictó sendas Resoluciones de 28 de septiembre de 1995 en las que, estimando parcialmente las reclamaciones, ordenaba la práctica en los períodos impositivos 1992 y 1993 de una deducción de 10.000 pesetas por hijos, contra las cuales se interpusieron dos recursos contencioso-administrativos que fueron desestimados por sendas Sentencias de 23 de octubre de 1996 y 29 de enero de 1997, de la Sala del citado orden jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, decisiones judiciales que ahora se recurren en amparo.

2. El fundamento del amparo consiste en que las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja impugnadas vulneran los arts. 9.3, 14 y 24.1, todos ellos de la Constitución, porque en los fundamentos de derecho VI y VIII.2 de los escritos de demanda contencioso- administrativa, se reclamaba del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja que se pronunciara, entre otros extremos, acerca del derecho del actor a practicar en la base imponible del IRPF de los ejercicios 1992 y 1993 una reducción de 570.730 pesetas y 266.258 pesetas, respectivamente, en concepto de gastos de amortización e intereses de un préstamo hipotecario que grava una vivienda adjudicada a su esposa, asumidos por el actor en el convenio de separación matrimonial. Sin embargo, pese a que en los párrafos primero y cuarto del fundamento de derecho primero de las Sentencias impugnadas se hace referencia a la citada como una de las cuestiones a resolver, tales resoluciones desestiman los recursos sin hacer referencia alguna a la misma, falta de pronunciamiento judicial que, a juicio del recurrente, en virtud de reiterada jurisprudencia de este Tribunal, constituiría una "incongruencia omisiva" vulneradora del derecho a la tutela judicial efectiva establecido en el art. 24.1 CE, en relación con los arts. 120.3 CE y 248, apartados 2 y 3, LOPJ.

Seguidamente destaca el recurrente en amparo que en las liquidaciones paralelas que, por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de los ejercicios 1992 y 1993, le giró la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en Haro, se suprimía la reducción en la base imponible (570.000 pesetas en 1992 y 896.561 pesetas en 1993) que practicó el actor como consecuencia de la pensión alimenticia que éste satisface a su hija, asumida en el convenio de separación matrimonial. Supresión que fue confirmada por las Sentencias impugnadas con fundamento en que las cantidades satisfechas por manutención de la hija, si bien eran deducibles de la base imponible del IRPF en la normativa vigente hasta el 31 de diciembre de 1991 (Ley 44/1978), dejaron de serlo tras la aprobación de la Ley 18/1991, de 6 de junio, que entró en vigor el 1 de enero de 1992. Este cambio legislativo, a juicio del recurrente, constituye la aplicación retroactiva de una norma tributaria más perjudicial que la anterior que supone la quiebra del principio de seguridad jurídica plasmado en el art. 9.3 CE. A este respecto recuerda que, conforme a la Sentencia de 4 de diciembre de 1990 de este Tribunal, si bien no existe una prohibición constitucional de la legislación tributaria retroactiva, la retroactividad puede ser cuestionada cuando resulta contraria al principio de seguridad jurídica; y que, conforme a nuestra Sentencia de 24 de mayo de 1990, el principio de irretroactividad no permite vigencias retroactivas que produzcan restricciones de derechos anteriormente adquiridos. De lo anterior el demandante de amparo infiere que la aplicación de la Ley 18/1991, al determinar la supresión de la deducción de las cantidades satisfechas por la manutención de la hija que, en virtud de la derogada Ley 44/1978 y del cumplimiento del convenio de separación y divorcio, venía practicando en las declaraciones del IRPF, supone la aplicación retroactiva de una norma restrictiva de derechos individuales contraria al principio de seguridad jurídica, razón por la cual debe dictarse una Sentencia en la que, otorgando el amparo, se declare inaplicable al recurrente lo dispuesto en el art. 71 de la Ley 1/1998 y, por tanto, su derecho a seguir practicando la deducción en el IRPF por la pensión por alimentos a su hija.

A juicio del recurrente, en fin, como consecuencia de la aplicación de la Ley 18/1991, las Sentencias impugnadas también habrían infringido el principio de igualdad ante la Ley establecido en el art. 14 CE porque, mientras que la ex-esposa del demandante no tiene que satisfacer a la hija de ambos cantidad alguna para cubrir sus necesidades, de modo que no sufre ninguna merma en sus ingresos, el recurrente sí está obligado a hacerlo por el convenio regulador, anualidades por alimento que, conforme la Ley 18/1991, no son susceptibles de reducción en la base imponible (art. 71.2). En definitiva, según los términos de la demanda, la infracción del principio de igualdad tendría lugar porque, mientras que el actor, en cumplimiento del convenio judicial, satisface los gastos que origina su hija, "mermando sus ingresos como consecuencia de tales pagos, la misma situación no se produce en su ex-esposa, que mantiene sus ingresos derivados del convenio matrimonial sin producirse merma alguna".

Por todo lo expuesto el recurrente solicita el otorgamiento del amparo y, en consecuencia, que se anule la Sentencia de 29 de enero de 1997 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, ordenándose que se dicte otra en la que motive acerca del derecho del actor a practicar en la base imponible del IRPF de los ejercicios 1992 y 1993 una reducción en concepto de gastos de amortización e intereses de un préstamo hipotecario que grava una vivienda adjudicada a su esposa, y se declare asimismo la improcedencia de aplicar el art. 71 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, a la deducción practicada en los citados ejercicios por los pagos alimenticios realizados a su hija.

3. La Sección Cuarta de este Tribunal por providencias de 9 de octubre de 1997, dictadas en cada uno de los recursos mencionados, acordó admitir a trámite las demandas de amparo presentadas por el Procurador don Ignacio Aguilar Fernández, en nombre y representación de don Alfonso López Villaluenga, contra las Sentencias de 23 de octubre de 1996 y 29 de enero de 1997 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja. Por ello, y en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, se acordó en dichos proveídos requerir atentamente a los Tribunales Superior de Justicia de La Rioja y Económico-Administrativo Regional de dicha Comunidad para que remitieran certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes, respectivamente, a los recursos contencioso-administrativos núms. 736/95 y 737/95, y a las reclamaciones económico- administrativas núms. 951/95 y 917/95; debiendo previamente emplazarse para que, en el plazo de diez días, pudieran comparecer en los recursos de amparo, a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto el recurrente en amparo. Asimismo se concedió plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimasen oportuno respecto a la posible acumulación de los recursos 4346/96 y 656/97, pronunciándose aquéllos favorablemente.

4. La Sección Cuarta de este Tribunal por providencias de 27 de octubre de 1997 acordó tener por personado y parte en el procedimiento al Abogado del Estado en la representación que ostenta, acordándose entender con él las sucesivas actuaciones, y concederle un plazo de diez días para que alegara lo que estimase pertinente respecto a la posible acumulación de los recursos 4346/96 y 656/97. Mediante escrito registrado de entrada en este Tribunal el día 4 de noviembre de 1997 el Abogado del Estado manifestó su conformidad a la citada acumulación.

Mediante Auto de 24 de noviembre de 1997, la Sala Segunda de este Tribunal acordó la acumulación de los recursos núms. 4346/96 y 656/97.

5. El Abogado del Estado formuló sus alegaciones mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 29 de diciembre de 1997, en el que suplica se dicte Sentencia denegatoria del amparo pretendido en cuanto a las vulneraciones imputadas a los actos administrativos. En su escrito, antes de analizar las vulneraciones de derechos fundamentales que se alegan, destaca el carácter mixto del amparo pretendido: en efecto, mientras que la incongruencia omisiva vulneradora del derecho a obtener una respuesta judicial fundada garantizada en el art. 24.2 CE, en relación con el art. 120.3 CE, en tanto que se achaca a las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja recurridas, debe incluirse bajo el art. 44 LOTC, las supuestas vulneraciones de los arts. 9.3 y 14 CE deben entenderse originariamente atribuidas a las liquidaciones provisionales en concepto del IRPF de los ejercicios 1992 y 1993 practicadas por la Administración tributaria y, por tanto, encuadrarse en el art. 43 LOTC.

Seguidamente el Abogado del Estado se pronuncia acerca de la incongruencia omisiva denunciada en las demandas de amparo. Aunque, aparentemente -señala-, hay ajuste entre fallo, pretensión y oposición, puesto que las Sentencias desestiman los recursos como había pedido la parte demandada, no basta con este simple ajuste formal para que pueda entenderse respetado el derecho a una respuesta judicial mediante Sentencia que, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal, ha de ser congruente "con las pretensiones formuladas por las partes y con las alegaciones deducidas para fundamentar el recurso y la oposición" (art. 43.1 LJCA) y debe decidir "todas las cuestiones controvertidas en el proceso" (art. 80 LJCA). Esto sentado, el Abogado del Estado pone de manifiesto que en el recurso 736/95 se formularon los siguientes motivos de impugnación del acto recurrido: 1) incompetencia de la oficina gestora; 2) tratamiento tributario de la pensión alimenticia a favor de la hija del actor, alegando supuestas infracciones de los arts. 9.3 y 14 CE; 3) tratamiento tributario de la deducción por intereses y gastos relativos a un préstamo con hipoteca que grava la vivienda adjudicada a la ex-esposa del recurrente en convenio de separación y divorcio; y 4) deducciones por inversión que rebasan el límite legal. La Sentencia de 23 de octubre de 1996, en su fundamento primero -señala-, identifica correctamente las cuestiones 2), 3) y 4) de la demanda; y resuelve después en los fundamentos segundo y tercero las cuestiones 1), 2) y 4). Pero no contiene una sola palabra sobre la 3), relativa a la deducción basada en el préstamo hipotecario asumido en el convenio de separación y divorcio. A juicio del Abogado del Estado no hay la más mínima posibilidad de sostener una desestimación tácita respecto a este punto, ya que los argumentos empleados para las demás cuestiones resueltas no permiten entender implícitamente decidida la cuestión sobre el préstamo hipotecario, respecto a la que habría que dilucidar si existió o no acto propio de la Administración tributaria y si los pagos a cargo del recurrente por razón del indicado préstamo hipotecario lo son a título de pensión compensatoria a favor de su ex- cónyuge u obedecen a un exceso de adjudicación. No hace falta insistir -prosigue- en que el régimen tributario de la pensión alimenticia de la hija (arts. 9.1.k y 71.2 de la Ley 18/1991) es absolutamente diverso al propio de las pensiones compensatorias a favor del cónyuge (arts. 25.q y 71.2 de la misma Ley), de manera que el razonamiento que vale para las primeras no vale para las segundas, y al revés. Lo mismo puede decirse de la demanda en el recurso 737/95 y de la Sentencia de 29 de enero de 1997. Las cuestiones planteadas en la demanda son las rotuladas anteriormente con los números 1) (incompetencia), 2) (pensión alimenticia de la hija) y 3) (tratamiento de la deducción por el préstamo asumido), y la Sentencia ha omitido la resolución de la cuestión 3).

En cambio, a juicio del Abogado del Estado, carecen de toda base las infracciones de derechos fundamentales imputadas a las liquidaciones provisionales giradas a cargo del recurrente por IRPF. Las supuestas vulneraciones se centran en el tratamiento tributario de la pensión alimenticia a la hija del recurrente; y aquí -señala- los razonamientos de las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo y las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja son impecables. Ante todo entiende el Abogado que la pretendida infracción del art. 9.3 CE ha de quedar excluida de examen, porque, conforme a constante doctrina de este Tribunal -se citan las SSTC 159/1997, de 2 de octubre, y 183/1997, de 28 de octubre-, el art. 9.3 CE no es precepto portador de derechos amparables, lo que determina la improcedencia de examinar en el presente procedimiento las pretendidas infracciones de los principios consagrados en el expresado precepto constitucional como ocurre con el de seguridad jurídica (arts. 53.2 CE y 41.1 y 3 LOTC). En todo caso, para el Abogado del Estado carece de toda base atribuir un efecto retroactivo al cambio de régimen tributario introducido en 1991 respecto de las pensiones alimenticias a los hijos. El nuevo régimen de las pensiones alimenticias a hijos introducido en la Ley 18/1991 -señala-, se aplicó a partir del 1 de enero de 1992, a tenor de su Disposición final segunda 1, al ejercicio impositivo objeto de declaración en 1993. Y es reiterada doctrina constitucional que los ciudadanos no tienen derecho al mantenimiento de un determinado régimen fiscal [SSTC 173/1996, de 31 de octubre, FJ 3, y 182/1997, de 28 de octubre, FJ 11c)]. En particular no puede sostenerse que las partes de una relación jurídica duradera ostenten el derecho a mantener inmutable ("congelado") el régimen tributario existente en el momento de su creación o constitución, lo que llevaría sin más a la inexistencia del sistema tributario justo e igual previsto en el art. 31.1 CE, que resultaría descompuesto al cabo de pocos años en una pluralidad de situaciones jurídicas subjetivas, cada una de las cuales llevaría adherido hasta su extinción un estatus tributario particular e inmutable: el que regía cuando se crearon. No existe, en definitiva, a juicio del Abogado del Estado, retroactividad contraria al principio constitucional de seguridad jurídica.

Por lo que respecta a la pretendida vulneración del principio de igualdad, el Abogado del Estado pone de manifiesto que el recurrente no especifica cuál es la circunstancia del art. 14 CE en cuya virtud resulta discriminado. Más bien su argumentación trata de razonar que la solución legislativa adoptada para las pensiones alimenticias de los hijos resulta injusta e irrazonable, lo que sitúa su queja más en la esfera del art. 31.1 CE que en la del art. 14 CE, de acuerdo con la doctrina de las SSTC 53/1991, de 15 de febrero, 159/1997, de 2 de octubre, y 183/1997, de 28 de octubre. Pero el art. 31.1 CE no reconoce derechos amparables, y sus pretendidas infracciones no pueden examinarse en el presente procedimiento constitucional.

Señala el demandante que, mientras que él paga en virtud del convenio de separación y divorcio (y además sin posibilidad de deducción en el IRPF), su ex-esposa "recibe y, al no estar obligada por el convenio, no paga". Así planteadas las demandas, a juicio del Abogado del Estado el término de comparación es notoriamente inapropiado para el juicio constitucional de igualdad y el razonamiento es inatendible desde el punto de vista constitucional. En realidad la queja del recurrente -de genérica injusticia, no de auténtica discriminación- más que contra la liquidación provisional o la ley tributaria hay que entenderla dirigida contra el convenio de separación y divorcio aprobado judicialmente en su día. Pero no debe olvidarse que este convenio es fruto también de la voluntad del demandante de amparo y volenti non fit iniuria. En cualquier caso para el Abogado del Estado es patente que ningún ciudadano ostenta derecho fundamental a que el legislador tributario configure el IRPF como mejor acomode a sus intereses y, por ejemplo, le faculte para aligerar, mediante deducciones en el IRPF, la contribución alimenticia a favor de su hija (art. 90, 93 y concordantes del CC).

En fin hace notar el Abogado del Estado que el empleo de renta para asistir y alimentar a los hijos pesa sobre todos los padres, con independencia de que estén casados o no, de que persista su matrimonio o haya quedado disuelto, y de que cumplan voluntariamente este deber o se lo imponga una decisión judicial (arts. 39.3 CE y 110, 111 in fine, 154.1 y concordantes del CC). Sin entrar a considerar lo dispuesto en los apartados 1 a) y 3 b) del art. 78 de la Ley 18/1991, el legislador tributario no ha previsto ninguna deducción en el IRPF por razón de la renta consumida en cumplir este deber alimenticio respecto a los hijos, deducción de la que, lógicamente, deberían beneficiarse sin discriminaciones todos aquellos padres sobre los que pesa aquel deber. Por el contrario, la solución elegida por el legislador de 1991 es declarar exento el ingreso del hijo por la anualidad de alimentos percibida en virtud de decisión judicial [art. 9.1 k) de la Ley 18/1991], y ello en razón de que el padre alimentante debe tributar por la renta empleada en el cumplimiento de este deber parental (art. 71.2 de la misma Ley), al igual que tributan todos los padres por la renta que emplean en alimentar a sus hijos sin que exista decisión judicial que se lo imponga. En cambio, cuando tributa el perceptor de la pensión, por ejemplo, pensión compensatoria en favor del otro cónyuge o alimentos a padres [art. 25 q) Ley 18/1991], hay derecho de reducción en la base imponible regular (art. 71.2 LIRPF).

6. El recurrente formuló sus alegaciones en escrito registrado de entrada en este Tribunal el 8 de enero de 1998, donde suplica que se otorgue el amparo solicitado. En dicho escrito, dando por reproducidos los hechos y fundamentos jurídicos contenidos en su escrito de interposición del recurso de amparo de 6 de febrero de 1997, completa las alegaciones sobre la supuesta vulneración de los arts. 24.1, 9.3 y 14 CE con algunas consideraciones adicionales. Por lo que se refiere al primero de los preceptos citados, el recurrente insiste en que la ausencia en las Sentencias impugnadas de cualquier pronunciamiento acerca de la posibilidad de reducir la base imponible del IRPF de los ejercicios 1992 y 1993 en las cantidades satisfechas por el préstamo hipotecario que grava la vivienda adjudicada a la esposa por el convenio de separación matrimonial constituye una "incongruencia omisiva" contraria al derecho a la tutela judicial efectiva. Por lo que respecta al art. 9.3 CE, con cita de las Sentencias de este Tribunal de 19 de noviembre de 1992 y 4 de octubre de 1990, y de la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de marzo de 1994, subraya una vez más el demandante que la inadmisibilidad, al amparo de la Ley 18/1991, de la reducción en la base imponible del IRPF de los ejercicios 1992 y 1993 de las cantidades que, por convenio se separación matrimonial y divorcio tramitados en el Juzgado de Primera Instancia de Haro, hubo de satisfacer en concepto de pensión alimenticia a su hija, deducción que le fue admitida en las declaraciones del IRPF de los ejercicios anteriores, constituye la aplicación retroactiva de una Ley -la Ley 18/1991- restrictiva de derechos individuales que afecta al principio de seguridad jurídica constitucionalmente garantizado. En fin, el recurrente trae a colación la Sentencia de este Tribunal de 19 de mayo de 1997 para incidir en que las Sentencias impugnadas, al aplicar la Ley 18/1991, habrían provocado una discriminación entre el demandante y su esposa contraria al art. 14 CE, dado que aquél, "pagando y cumpliendo sus obligaciones judiciales recogidas en el convenio de separación y divorcio" ve "mermados sus ingresos, que no tienen el correspondiente reflejo en la reducción del Impuesto de la Renta y, por el contrario, su ex-esposa no paga no obstante recibir lo establecido en aquellos convenios".

7. El Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal el 8 de enero de 1998, donde pide que se dicte Sentencia otorgando el amparo. En dicho escrito, tras centrar el objeto del recurso y señalar los derechos y principios constitucionales que se dicen vulnerados, comienza analizando la vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad y a la tutela judicial efectiva que el demandante achaca a la declaración que las Sentencias impugnadas contienen acerca de la inadmisibilidad de la deducción por las pensiones alimenticias prestadas a su hija y acordadas en el convenio de separación y divorcio.

Por lo que respecta a la pretendida vulneración del derecho a la igualdad, ésta tiene como base la circunstancia de que el demandante de amparo no pueda deducirse el importe de los alimentos prestados a su hija, mientras que su ex-esposa recibe el importe de éstos y no tiene que pagar tributos por ellos. Así planteada la cuestión, a juicio del Ministerio Público, es obvio que carece de cualquier fundamento, tanto desde el punto de vista constitucional como del de legalidad ordinaria, pues parte de un presupuesto inexacto, cual es el de considerar que es su ex- esposa la destinataria de la pensión alimenticia, cuando lo cierto es que las cantidades entregadas tienen por objeto cubrir los gastos de la hija común. Para el Fiscal, además de que el término de comparación alegado carece de virtualidad para fundamentar la discriminación invocada, al ser de diversa naturaleza las cargas y obligaciones de cada uno de los cónyuges, asumidas en el citado convenio, ninguna discriminación implican las diferencias en las aportaciones realizadas por los cónyuges para el sostenimiento de las cargas familiares subsistentes tras la disolución del vínculo matrimonial cuando tales aportaciones han sido acordadas por los propios cónyuges admitiendo las consecuencias personales y económicas que cada uno asume.

En cuanto al derecho a la tutela judicial efectiva, para el Fiscal el actor parece querer anudar la supuesta vulneración de tal derecho con la falta de reconocimiento por el Tribunal de La Rioja de su derecho a deducirse las cantidades abonadas a su hija en calidad de alimentos, pretendiendo que tal falta de reconocimiento supone una indebida aplicación retroactiva de una ley fiscal desfavorable, la Ley 18/1991, contraviniendo el expreso mandato, contenido en el art. 9.3 CE, de respetar la seguridad jurídica y no aplicar retroactivamente esta clase de normas. Frente a este planteamiento el Fiscal recuerda que, desde la STC 126/1987, este Tribunal ha señalado que la prohibición constitucional de irretroactividad no alcanza de un modo general a la legislación tributaria, porque ello haría prácticamente inviable cualquier reforma fiscal, dado el carácter duradero de muchas de las relaciones jurídicas y económicas sujetas a tributación, especialmente de las de tracto sucesivo; algo que fue reconocido por el mismo legislador constituyente que, al redactar el texto definitivo del art. 9.3 CE, suprimió del mismo la alusión que a las leyes fiscales contenía el Anteproyecto.

No obstante también recuerda el Fiscal que este Tribunal ha declarado que la prohibición constitucional de irretroactividad incluye las normas fiscales cuando la aplicación de una nueva ley entre en colisión con otros principios constitucionales, entre los que se encuentra el de seguridad jurídica invocado por el demandante de amparo. Y, a estos efectos, ha precisado la necesidad de distinguir entre dos clases o formas de retroactividad: una propia o estricta -que supone la producción de efectos jurídicos frente a situaciones de hecho ya producidas y consumadas con anterioridad a la nueva ley-, que estaría vedada por el art. 9.3 CE, y otra impropia -en las que las afectadas son relaciones jurídicas actuales y aún no concluidas-, supuesto en el que será preciso ponderar las circunstancias de cada caso concreto para determinar el grado de retroactividad de la norma cuestionada. Sentado esto, el Fiscal considera que en el supuesto que es objeto de este recurso de amparo, en el que se aplica una ley nueva y más desfavorable, que impide la deducción de gastos que anteriormente eran deducibles, a una situación pactada antes de la publicación de aquélla, es evidente que no nos encontramos ante un supuesto de retroactividad "impropia", pues la nueva forma de tributación no se aplica a los ejercicios fiscales anteriores a la Ley 18/1991, sino solamente a aquéllos posteriores a su entrada en vigor, produciéndose el devengo del impuesto en su totalidad bajo la vigencia de la nueva normativa. Por otra parte, aunque la prohibición de deducir los gastos por la pensión alimenticia se ha producido años después de que el actor hubiera sumido la obligación de prestarla, de tal manera que cabe la posibilidad de que no se hubiera comprometido a ello de haber conocido en su día que la citada pensión llegaría a no ser deducible, lo cierto es que la nueva ley no está gravando situaciones anteriores, manteniendo las deducciones practicadas antes de su entrada en vigor. En cuanto a las declaraciones posteriores, que son las que constituyen el objeto de las Sentencias recurridas, la calificación realizada como retroactividad impropia hace necesario examinar previamente la relación jurídica que origina el hecho imponible, que no es sino el convenio de separación y divorcio suscrito entre el demandante y su ex-esposa, que obliga a éste a prestar alimentos a la hija de ambos. En este sentido, el penúltimo párrafo del art. 90 del Código Civil establece que "las medidas convenidas por los cónyuges podrán ser modificadas judicialmente o por nuevo convenio cuando se alteren sustancialmente las circunstancias". En vista del tal precepto, es evidente para el Ministerio Fiscal que la aplicación de la Ley nueva, la Ley 18/1991, no ha de entenderse que afecta a una situación o relación jurídica ya agotada y conclusa, sino a una relación de tracto sucesivo, que pudo ser modificada a instancia del actor una vez conocida la normativa fiscal que había de regir en lo sucesivo. No se trata pues de entender, como pretende el actor, que la modificación legal introducida por la Ley 18/1991 se aplique a un hecho imponible ya devengado, sino que su aplicación se previó únicamente para lo sucesivo, permitiendo al sujeto pasivo la adecuación de su situación económico-familiar a la nueva normativa fiscal. No hizo esto el actor, que asumió consiguientemente las consecuencias que el cambio legal había de producir en los sucesivos ejercicios fiscales. Por lo tanto, al entenderlo así, el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, no aplicó indebidamente de forma retroactiva la legislación tributaria, al menos en el sentido de "retroactividad propia" a que se refiere la STC 197/1992, no vulnerando por lo tanto el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva alegado por el demandante.

Finalmente el Fiscal analiza la denunciada incongruencia omisiva, vulneradora del derecho a obtener la tutela judicial efectiva, que se habría producido al no pronunciarse el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja acerca del derecho que el demandante invoca de deducir en sus declaraciones del IRPF las cantidades que ha satisfecho para la amortización de un préstamo hipotecario que grava una vivienda adjudicada a su ex-esposa asumido en el convenio de separación matrimonial.

Para el Fiscal, a primera vista, de la lectura de las resoluciones impugnadas se aprecia efectivamente una carencia de cualquier pronunciamiento sobre la cuestión planteada, pues aunque las Sentencias recogen correctamente la pretensión del actor en el fundamento jurídico primero, no ofrecen después ninguna respuesta concreta a la cuestión planteada ni vuelven a referirse a ella ni en la fundamentación jurídica ni en el fallo. No obstante, plantea también el Fiscal que, ante la falta de rigor con que el actor, en las diferentes instancias judiciales y administrativas, se refiere al carácter del objeto de su pretensión, que en ocasiones denomina deducción por asunción de un préstamo hipotecario y otras veces reducción en la base imponible, podría pensarse que, al menos en una de estas acepciones, la pretensión del actor encontró en una de las resoluciones recurridas, la de 23 de octubre de 1996, la adecuada respuesta, aunque lo fuera en sentido contrario a los intereses deducidos por aquél en el recurso. En efecto, dicha Sentencia declara en su fundamento jurídico 3 que el límite de las posibles deducciones, del 30 por 100 de la base liquidable del sujeto pasivo, no permitía una deducción superior a 1.163.632 pesetas, cantidad ya aplicada como deducida en la liquidación administrativa que se confirmaba; y esto podría implicar ya una respuesta a la cuestión planteada, dado que es innecesario el pronunciamiento sobre el carácter deducible o no de un determinado gasto o inversión si ya se afirma previamente la imposibilidad legal de acumular nuevas deducciones a las ya aceptadas por la Administración.

Sin embargo, del examen de las demandas que formuló el actor en los recursos presentados ante el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja se desprende claramente que lo que aquél pretendía era un pronunciamiento sobre la propia naturaleza de las cantidades abonadas para la amortización del referido crédito hipotecario, instando al Tribunal a que las considerase como integradas en la pensión compensatoria que prestaba a su esposa y no, tal como la había considerado el Tribunal Económico-Administrativo Regional de La Rioja, como una mera asunción de una deuda para equilibrar los bienes adjudicados a cada uno de los cónyuges al liquidarse la sociedad matrimonial. Y esta cuestión que planteó el recurrente era importante para sus intereses, porque si se consideraban los pagos del crédito asumido como parte de la liquidación del patrimonio familiar, el sujeto pasivo no tendría la posibilidad de utilizarlos para rebajar su deuda tributaria, tanto por no ser objetivamente deducibles como por rebasar el límite del 30 por 100 antes citado, mientras que si se declaraba que formaban parte de la pensión compensatoria, en virtud del art. 71 Ley 18/1991, podrían reducir la base imponible sin limitación cuantitativa. El Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, sin embargo, no dio ninguna respuesta a esta pretensión en ninguna de las dos Sentencias que se impugnan, pese a figurar expresamente en las respectivas demandas, sin que aquéllas contengan elemento o expresión alguna que permita entender contestada la cuestión, ni directamente ni por remisión a la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional que, contrariamente, sí había abordado el tema y lo había resuelto expresamente. Por ello, a juicio del Fiscal, es preciso entender que las Sentencias recurridas, al dejar imprejuzgada una de las cuestiones sometidas al juicio del Tribunal Superior de La Rioja, quebrantaron el derecho fundamental del demandante a la tutela judicial efectiva.

En conclusión, el Fiscal considera que las resoluciones impugnadas, al incurrir en incongruencia omisiva respecto de una de las pretensiones del actor, han vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, por lo que solicita la estimación del amparo, lo que llevará anudado la anulación de las dos Sentencias recurridas del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, retrotrayendo las actuaciones a los solos efectos de que el mismo Tribunal dicte nuevas Sentencias acordes con las exigencias del art. 24.1 CE, en las que se de respuesta a la cuestión omitida.

8. La Sección Cuarta de este Tribunal mediante providencia de 11 de diciembre de 1997, conforme determina el art. 52.1 LOTC, acordó dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que presentasen las alegaciones que estimasen pertinentes.

9. Por providencia de 11 de enero de 2001 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el siguiente día 15 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo se dirige contra las Sentencias dictadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja de 23 de octubre de 1996 y 29 de enero de 1997, que desestiman respectivamente los recursos contencioso- administrativos núms. 736/95 y 737/95 interpuestos por el recurrente contra sendas Resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Regional de La Rioja de 28 de septiembre de 1995, que confirmaron parcialmente las liquidaciones provisionales de oficio dictadas por los órganos de gestión de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en Haro (La Rioja) en concepto de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en adelante, IRPF) de los ejercicios 1992 y 1993.

El solicitante de amparo considera que las Sentencias impugnadas han vulnerado el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), así como sus derechos fundamentales a la igualdad (art. 14 CE) y a obtener la tutela judicial efectiva de Jueces y Tribunales sin que, en ningún caso, se produzca indefensión (art. 24.1 CE). El principio de seguridad jurídica establecido en el art. 9.3 CE habría resultado desconocido al denegar, primero la Administración tributaria y después el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, con fundamento en el art. 71 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (LIRPF, desde ahora), el derecho "adquirido" que el demandante de amparo venía disfrutando, en aplicación de la derogada Ley 44/1978, de 8 de septiembre, a la deducción de la pensión por alimentos satisfecha a su hija, asumida en el convenio de separación matrimonial judicialmente aprobado. La infracción del art. 14 CE se habría producido porque, mientras que, como se ha dicho, el recurrente está obligado por el citado convenio a abonar periódicamente una pensión alimenticia a su hija que la Ley 18/1991 no le permite deducir, su ex-esposa, no sólo no tiene que satisfacer cantidad alguna por el mismo concepto, sino que, además, siendo en última instancia la perceptora de dicha pensión, no tiene que tributar por la misma en el IRPF. La contradicción con el art. 24.1 CE, en fin, habría tenido lugar por la existencia de una incongruencia omisiva, al no pronunciarse el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja sobre una de las cuestiones fundamentales planteadas en la demanda, concretamente, la posibilidad de que el demandante practique en la base imponible del IRPF de los ejercicios 1992 y 1993 una reducción en concepto de gastos de amortización e intereses de un préstamo hipotecario que grava una vivienda adjudicada a su esposa, asumidos por el actor en el convenio de separación matrimonial.

Por su parte el Abogado del Estado se opone parcialmente a la pretensión de amparo. Por lo que respecta a la pretendida infracción del art. 9.3 CE, aunque en principio excluye que deba ser objeto de examen, dado que el citado precepto constitucional no contiene de derechos amparables, descarta de todos modos que el principio de seguridad jurídica haya podido resultar vulnerado, ya que, ni la Ley 18/1991 ha modificado el régimen tributario de las pensiones por alimentos a los hijos con carácter retroactivo, ni los ciudadanos tienen derecho al mantenimiento de un determinado régimen fiscal. A su juicio también carecería de todo fundamento la denunciada vulneración del derecho fundamental a la igualdad, dado que, amén de que la queja del recurrente en este punto cabría residenciarla, más que en el art. 14 CE, en el art. 31.1 CE, precepto este último que, conforme a la doctrina de este Tribunal, no reconoce derechos amparables, el tertium comparationis que se propone es inapropiado para ilustrar la desigualdad que se invoca: en primer lugar, porque en el fondo la queja de desigualdad se dirige contra el convenio de separación y divorcio aprobado judicialmente, y éste es fruto también de la voluntad del demandante de amparo; en segundo lugar, porque ningún ciudadano ostenta un derecho fundamental a que el legislador tributario configure el IRPF como mejor se acomode a sus intereses; en tercer lugar, en fin, porque, pesando sobre todos los padres, con independencia de su situación civil, la obligación de asistir y alimentar a los hijos, la Ley 18/1991, al hacer tributar al demandante por la pensión de alimentos fijada judicialmente en favor de su hija, no hace otra cosa que equipararle a los padres que tienen que tributar por la renta que emplean en alimentar a sus hijos sin que exista decisión judicial que se lo imponga. En cambio, según la representación estatal, sí se habría producido la incongruencia omisiva que denuncian las demandas dado que, pese a que entre los motivos de impugnación de las liquidaciones provisionales impugnadas en sede contencioso- administrativa se planteó la deducción de los gastos de amortización e intereses de un préstamo hipotecario que grava la vivienda adjudicada a la ex-esposa del recurrente en el convenio de separación y divorcio, las resoluciones judiciales recurridas guardan absoluto silencio sobre el particular.

Para el Ministerio Fiscal la denunciada vulneración del principio de igualdad carece de fundamento, no sólo porque el recurrente sustenta su alegación en el falso presupuesto de que es su ex-esposa -y no, como en realidad sucede, la hija de ambos- la destinataria de la pensión por alimentos, sino porque además el término de comparación propuesto carece de validez para fundamentar la discriminación invocada, ya que las cargas y obligaciones que cada uno de los cónyuges han asumido en el convenio de separación son de diversa naturaleza. Tampoco se habría producido, a su juicio, la alegada vulneración del art. 9.3 CE, dado que el Tribunal Superior de Justicia de la Rioja no ha aplicado retroactivamente el régimen tributario de las pensiones por alimentos en favor de los hijos establecido en la Ley 18/1991, o, al menos, no se ha producido la "retroactividad propia" que, conforme a la doctrina de este Tribunal, prohibiría el citado precepto constitucional. Sí considera el Fiscal que se ha vulnerado el derecho a obtener la tutela judicial efectiva, porque, pese a que en las demandas contencioso-administrativas el recurrente instó a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja a pronunciarse sobre la naturaleza de las cantidades abonadas en concepto de gastos de amortización e intereses del préstamo hipotecario que grava la vivienda adjudicada a su esposa -cuestión relevante para sus intereses, dado que si dichas cantidades se consideraban parte de la pensión compensatoria podían ser deducidas en su totalidad de la base imponible del IRPF (art. 71 Ley 18/1991)-, las Sentencias recurridas no responden a esta cuestión ni directamente ni por remisión a la Resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Regional, en las que sí se abordó abiertamente el tema.

2. Fijados así los términos de la controversia, antes de comenzar el análisis de cada uno de los motivos aludidos en los recursos de amparo acumulados es preciso delimitar los actos contra los que se suscitan. En el encabezamiento de las demandas el recurrente en amparo afirma interponer los recursos contra las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja. Basta, sin embargo, la mera lectura de la fundamentación jurídica de las demandas para constatar que en realidad nos encontramos en este caso ante recursos de carácter mixto o complejo. En efecto, por un lado, como advierte el Abogado del Estado, se utiliza el cauce habilitado en el art. 43 LOTC al imputar a las liquidaciones provisionales en concepto de IRPF de los ejercicios 1992 y 1993 practicadas por los órganos de gestión de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en Haro la vulneración del principio de seguridad jurídica y del derecho fundamental a la igualdad, reprochándose únicamente a las citadas Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja no haber reparado la supuesta lesión; por otro lado, se achaca directa y exclusivamente a dichas resoluciones judiciales la vulneración del derecho a obtener la tutela judicial efectiva establecido en el art. 24.1 CE, empleándose de este modo la vía del art. 44 LOTC.

Con carácter previo a la resolución del tema de fondo aún cabe hacer una consideración adicional, con objeto de acotar debidamente el ámbito de nuestro enjuiciamiento: nuestro pronunciamiento debe contraerse exclusivamente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad (art. 14 CE) y a obtener la tutela efectiva de Jueces y Tribunales sin indefensión, dado que el principio de seguridad jurídica y de retroactividad de las disposiciones no favorables o restrictivas de derechos contenidos en el art. 9.3 CE, por imperativo de los arts. 53.2 CE y 41.1 LOTC, quedan extramuros del amparo, como reiteradamente ha declarado este Tribunal (Entre otras muchas, SSTC 159/1997, de 2 de octubre, FFJJ 2, 6 y 7; 183/1997, de 28 de octubre, FFJJ 3 in fine y 4; 55/1998, de 16 de marzo, FJ 1; 71/1998, de 30 de marzo, FJ 5; 137/1998, de 29 de junio, FFJJ 2 y 5; 84/1999, de 10 de mayo, FJ 5; 2000/1999, de 8 de noviembre, FJ 1.c; y124/2000, de 16 de mayo, FJ 2).

3. Limitado así el recurso a su único objeto posible, procede en primer lugar analizar la queja relativa a la presunta contradicción de las liquidaciones provisionales practicadas por la Administración tributaria con el principio de igualdad, contradicción que, como se ha señalado, se produciría porque, mientras que el demandante de amparo debe tributar por la renta empleada en satisfacer las anualidades por alimentos que satisface a su hija en virtud del convenio de separación, su ex-esposa, no sólo no está obligada por dicho convenio a abonar cantidad alguna para el sustento de la hija de ambos, sino que, además, siendo en última instancia la que percibe el importe de la pensión alimenticia, no debe tributar en el IRPF por dicho ingreso.

Ciertamente, como señala el recurrente, mientras que la derogada Ley 44/1978, de 8 de septiembre, reguladora de este impuesto, establecía el derecho a la deducción de las pensiones por alimentos en favor de los hijos satisfechas por decisión judicial (art. 7.4, en su redacción dada por la Ley 48/1985, de 27 de diciembre, de reforma parcial del IRPF), la Ley 18/1991, de 6 de junio, en virtud de la cual se dictaron las liquidaciones provisionales impugnadas en sede contencioso-administrativa, suprimió dicha posibilidad al señalar que la parte regular de la base imponible se reducirá en el importe de las pensiones compensatorias a favor del cónyuge y las anualidades por alimentos, "con excepción de las fijadas en favor de los hijos del sujeto pasivo".

Y, según se deduce de los autos, también es cierto que únicamente el demandante de amparo está obligado por el convenio de separación aprobado por el Juzgado de Primera Instancia de Haro a satisfacer periódicamente una cantidad concreta para hacer frente a los gastos que origina el sustento de su hija y que la que fuera su esposa no tiene que tributar por la percepción de dicha cantidad en su declaración anual del IRPF. Tales circunstancias, empero, frente a lo que se denuncia en las demandas de amparo, no suponen vulneración alguna del art. 14 CE.

En efecto, conforme a constante doctrina de este Tribunal, el principio de igualdad ante o en la Ley garantizado en el art. 14 CE "impone al legislador el deber de dispensar un mismo tratamiento a quienes se encuentran en situaciones jurídicas iguales, con prohibición de toda desigualdad que, desde el punto de vista de la finalidad de la norma cuestionada, carezca de justificación objetiva y razonable o resulte desproporcionada en relación con dicha justificación" (SSTC 134/1996, de 22 de julio, FJ 5; en el mismo sentido, entre otras muchas, SSTC 76/1990, de 26 de abril, FJ 9; 214/1994, de 14 de julio, FJ 8; 117/1998, de 2 de junio, FJ 8; y 46/1999, de 22 de marzo, FJ 2). Para poder apreciar vulneración del art. 14 CE, pues, es conditio sine qua non que los términos de comparación que se aportan para ilustrar la desigualdad denunciada sean homogéneos. Y este es un requisito esencial que, claramente, no concurre en este caso.

A este respecto, en primer lugar, debe ponerse de manifiesto, con el Ministerio Fiscal, que para fundamentar su queja el recurrente parte de un presupuesto fáctico claramente erróneo: no es, como se sostiene en las demandas de amparo, su ex-esposa, sino la hija de ambos la que percibe la pensión por alimentos, con independencia de que sea aquélla la que administra dicha pensión en tanto que es quien está al cuidado de la menor [arts. 90 A), 92 y 103.1 del Código Civil]. Obviamente, siendo la hija del recurrente la última destinataria de la pensión alimenticia -pensión que la LIRPF califica como rendimiento del trabajo personal [art. 25 q)] exento de tributación [art. 9 k) LIRPF]-, la pretensión de que sea la persona encargada de su custodia por convenio aprobado judicialmente (la ex-esposa del recurrente) la que tribute por la misma no se acomoda en absoluto al principio de capacidad económica constitucionalmente establecido en el art. 31.1 CE.

En segundo lugar, la circunstancia de que sólo el demandante de amparo deba satisfacer por convenio de separación una concreta cantidad pecuniaria en concepto de alimentos en favor de la hija no constituye discriminación alguna prohibida por el art. 14 CE. En este sentido conviene recordar que, por imperativo constitucional, los padres tienen la obligación de "prestar asistencia de todo orden a los hijos" -asistencia que, naturalmente, incluye la contribución a los alimentos- con independencia de que éstos hayan sido concebidos dentro o fuera del matrimonio (art. 39.3 CE), de que se haya producido la nulidad matrimonial, la separación legal o la disolución del matrimonio por divorcio (art. 92 CC), o incluso, en fin, de que el progenitor quede excluido de la patria potestad y demás funciones tuitivas (arts. 110 y 111, in fine, CC). En definitiva, también la esposa del recurrente está obligada a contribuir con sus bienes e ingresos a los gastos precisos para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y educación de la hija, elementos todos ellos que, conforme al art. 142 CC, se integran en el concepto "alimentos". Como señala la legislación civil, en efecto, es el convenio regulador aprobado judicialmente el que establece la contribución a los alimentos de cada padre [art. 90 C) CC]; concretamente, el art. 93 CC establece que el Juez "en todo caso, determinará la contribución de cada progenitor para satisfacer los alimentos y adoptará las medidas convenientes para asegurar la efectividad y acomodación de las prestaciones a las circunstancias económicas y necesidades de los hijos en cada momento", contribución que, de conformidad con el art. 146 CC, deberá ser "proporcionada al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe" (art. 146 CC). En definitiva, por imperativo legal, tanto quien nos demanda amparo como su ex-esposa tienen el deber de mantener a la hija de ambos, obligación que debe concretarse en el convenio de separación matrimonial aprobado por el Juez, quien, por exigencia legal, ha de tener en consideración tanto las necesidades del alimentista como los medios de que disponen cada uno de los obligados a dar alimentos. El recurrente, al afirmar que su ex-esposa "recibe y, al no estar obligada por el convenio, no paga", como advierte el Abogado del Estado, más que dirigir su denuncia contra las liquidaciones provisionales practicadas por la Administración tributaria o contra la LIRPF, está poniendo en duda la ponderación que en su día hizo el Juzgado de Primera Instancia de Haro para establecer el cálculo de lo que cada padre debía satisfacer para el sustento de la hija común. Dicha queja, sin embargo, ni se compadece con el hecho, que subrayan el Abogado del Estado y el Fiscal, de que el convenio de separación que ahora parece censurarse fue también aprobado con el acuerdo del demandante de amparo, ni constituye una cuestión en la que este Tribunal pueda entrar.

En tercer lugar, en fin, la circunstancia de que el demandante de amparo no pueda deducir en el IRPF la pensión destinada a alimentar a su hija tampoco constituye vulneración del art. 14 CE. Como se ha señalado, el de alimentar a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio es un deber constitucional de todos los padres. Aunque, desde luego, no existiría ningún inconveniente constitucional, el legislador tributario no ha previsto deducción alguna en el IRPF por razón de la renta consumida en cumplir con el citado deber. De este modo, al excluir la posibilidad de que los padres que deben satisfacer pensiones de alimentos en favor de sus hijos por resolución judicial puedan deducir la cuantía de las mismas en la base imponible del IRPF, como señala el Abogado del Estado, el art. 71.2 de la Ley 18/1991 no hace otra cosa que equiparar la situación de aquéllos a la de todos los padres que -por imperativo constitucional (art. 39.3 CE) y legal (arts. 110, 111 y 143 CC)-, han de sufragar los gastos que ocasiona la manutención y educación de sus hijos sin que exista una decisión judicial que se lo imponga.

4. Cuestión distinta es la relativa a la eventual incongruencia omisiva o ex silentio que se atribuye a las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Rioja. Como se recuerda en la STC 210/2000, de 18 de septiembre, FJ 3, es doctrina reiterada de este Tribunal desde su STC 20/1982, de 5 de mayo (FJ 2) que, si bien es cierto que la ausencia de respuesta expresa a las cuestiones suscitadas por las partes puede generar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, sin embargo no todos los supuestos son susceptibles de una solución unívoca, debiendo ponderarse las circunstancias concurrentes en cada caso para determinar si el silencio de la resolución judicial constituye una auténtica lesión del art. 24.1 CE, o si, por el contrario, puede razonablemente interpretarse como una desestimación tácita que satisfaga las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 175/1990, de 12 de noviembre, FJ 2; 88/1992, de 8 de junio, FJ 2; 26/1997, de 11 de febrero, FJ 4; 83/1998, de 20 de abril, FJ 3, entre otras muchas).

A estos efectos ha de diferenciarse entre las alegaciones aducidas por las partes para fundamentar sus pretensiones y las pretensiones en sí mismas consideradas; de manera que, si bien respecto de las primeras no sería necesaria una contestación explícita y pormenorizada a todas y cada una de ellas, siendo suficiente, en atención a las circunstancias particulares del caso, una respuesta global y genérica, aunque se omita respecto de alegaciones concretas no sustanciales, la exigencia de congruencia, referida a la pretensión misma, es más rigurosa. Pues, en este caso, para poder apreciar la existencia de una respuesta tácita y una mera omisión sin trascendencia constitucional es necesario que del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución pueda deducirse razonablemente, no sólo que el órgano judicial ha valorado la pretensión deducida, sino, además, los motivos fundamentadores de la respuesta tácita (SSTC 26/1997, de 11 de febrero, FJ 4; 129/1998, de 16 de junio, FJ 5; 136/1998, de 29 de junio, FJ 2; 181/1998, de 17 de septiembre, FJ 9; 15/1999, de 22 de febrero, FJ 2; 74/1999, de 26 de abril, FJ 2, y 94/1999, de 31 de mayo, FJ 2, entre las más recientes).

Por otra parte, para que la queja fundada en incongruencia omisiva prospere se hace preciso la constatación del efectivo planteamiento de la cuestión cuyo conocimiento y decisión se afirma eludido por el Tribunal, como declaran las SSTC 172/1997, de 14 de octubre, FJ 6, 129/1998, de 16 de junio, FJ 5, y 94/1999, de 31 de mayo, FJ 2. Por último la estimación de la vulneración del derecho a la tutela judicial requiere, en todo caso, la verificación de que la incongruencia omisiva causó una indefensión real y efectiva, reflejada en un perjuicio concreto al derecho a la defensa en juicio del afectado (SSTC 369/1993, de 13 de diciembre, FJ 4; 91/1995, de 19 de junio, FJ 4; 56/1996, de 4 de abril, FJ 4; 172/1997, de 14 de octubre, FJ 6, y 193/1999, de 25 de octubre, FJ 4).

5. A la luz de la doctrina expuesta no cabe negar que se ha producido la incongruencia omisiva denunciada en los presentes recursos de amparo. En efecto, del fundamento jurídico VI y del suplico de los escritos de 1 de febrero de 1996 y 10 de febrero de 1996, mediante los que se formalizaron las demandas en los recursos contencioso- administrativos núms. 736/95 y 737/95, respectivamente, se deduce que la pretensión del actor era, en última instancia, que se anularan las liquidaciones provisionales de oficio dictadas por la Agencia Estatal de Administración tributaria en Haro, en las que se rectificaban las autoliquidaciones presentadas en plazo por el sujeto pasivo en concepto de IRPF de los ejercicios 1992 y 1993. Dicha pretensión se fundamentaba en cuatro concretas alegaciones de carácter sustancial, a saber: a) falta de competencia de la oficina gestora para girar las liquidaciones provisionales; b) la supresión de una reducción en la base imponible de 570.730 pesetas en 1992 y de 266.258 pesetas en 1993, correspondientes a los gastos de amortización e intereses de un préstamo hipotecario que grava una vivienda adjudicada a su esposa, asumidos por el actor en el convenio de separación matrimonial (recursos núms. 736 y 737); c) la supresión de una reducción en la base imponible de 570.000 pesetas. en 1992 y 896.561 pesetas en 1993, relativas a la pensión por alimentos que el recurrente satisface a su hija, asumida también en el convenio de separación matrimonial (recursos núms. 736 y 737); d) y, en fin, la reducción de 2.551.328 pesetas a 1.163.632 pesetas en la deducción que se practicó el actor en el ejercicio 1993 por primas de seguros de vida y adquisición de vivienda habitual, en virtud de la aplicación del límite establecido en el art. 80.1 de la Ley 18/1991 (recurso núm. 736).

Pues bien, de la lectura de las Sentencias impugnadas se advierte fácilmente que, como denuncia el demandante de amparo y señalan tanto el Abogado del Estado como el Ministerio Fiscal, aunque en el fundamento de derecho primero (párrafo cuarto) ambas citan entre las cuestiones a resolver la relativa a la deducción de los gastos de amortización e intereses del préstamo hipotecario de la vivienda adjudicada a la ex-esposa del recurrente por convenio de separación matrimonial, ninguna de ellas se pronuncia expresamente sobre el particular en los fundamentos de derecho sucesivos, en los que únicamente se resuelve acerca de la denunciada incompetencia de la oficina gestora y la pretensión de deducibilidad de las cantidades satisfechas para la manutención de la hija del recurrente (fundamento de derecho segundo de ambas Sentencias), sobre el límite establecido en el art. 80.1 de la Ley 18/1991 para la deducción por inversiones (fundamento de Derecho tercero de la Sentencia de 23 de octubre de 1996) y sobre las costas (fundamento de Derecho tercero de la Sentencia de 29 de enero de 1997 y fundamento de Derecho cuarto de la Sentencia de 23 de octubre de 1996).

Así pues puede comprobarse que no existe en las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja impugnadas una contestación expresa a la pretensión del actor de deducir los gastos de amortización e intereses del préstamo hipotecario. Y dicha respuesta tampoco puede deducirse de otros razonamientos de la Sentencia. Concretamente, como advierte el Ministerio Fiscal, tampoco podría afirmarse que al menos la Sentencia de 23 de octubre de 1996 resuelve implícitamente la pretensión al señalar en el fundamento de derecho tercero que, al fijar las cantidades deducibles en la declaración del IRPF de 1993, la Administración tributaria aplicó correctamente el límite del 30 por 100 de la base liquidable del sujeto pasivo que establece el art. 80 LIRPF para las deducciones por inversiones y por donativos. En efecto, basta la mera lectura de las demandas que presentó el actor en los recursos contencioso-administrativos (escritos de 1 de febrero y de 10 de febrero de 1996, fundamentos de derecho VII, 2 y VIII, respectivamente) para constatar que lo que éste solicitaba del Tribunal Superior de Justicia de la Rioja era un pronunciamiento acerca de la naturaleza de las cantidades abonadas para la amortización e intereses del citado préstamo hipotecario. Y éste era un pronunciamiento que resultaba esencial para sus intereses, dado que si, frente a lo que mantuvieron las Resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Regional de La Rioja de 28 de septiembre de 1995 (considerando 5), se concluye que dichas cantidades no fueron asumidas por el actor por haberse adjudicado en la liquidación de la sociedad matrimonial una mayor porción del activo patrimonial que su ex- esposa, sino que forman parte de la pensión compensatoria a favor de ésta, en virtud del art. 71.2 LIRPF pueden deducirse de la base imponible del IRPF sin limitación cuantitativa alguna. No escapó al Tribunal Superior de Justicia de La Rioja que esta era la cuestión que se le planteaba, dado que al exponer las alegaciones del actor en el fundamento de derecho primero de las Sentencias recurridas señala: "En cuanto a la deducción del préstamo hipotecario por adquisición de vivienda" considera el recurrente que, "según el convenio, dichas cantidades no pueden considerarse diferencias de adjudicación sino auténtica pensión compensatoria".

En definitiva, una vez comprobada la ausencia de respuesta, ha de ser otorgado el amparo pedido, anulando las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja a fin de que proceda a dictar otras nuevas donde se pronuncie sobre la alegación relativa a la posibilidad de deducir de este impuesto las cantidades satisfechas por el recurrente en los ejercicios 1992 y 1993 para hacer frente a la amortización y los intereses del préstamo hipotecario para la adquisición de la vivienda adjudicada a su ex-esposa en el convenio de separación.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Alfonso López Villaluenga y, en consecuencia:

1º Declarar que las Sentencias de 23 de octubre de 1996 y 29 de enero de 1997 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja han vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente.

2º Restablecerle en su derecho y, a tal fin, anular las citadas Sentencias y retrotraer las actuaciones judiciales al momento anterior a su pronunciamiento para que el Tribunal dé cumplida respuesta a todas las alegaciones sustanciales en su día formuladas en los recursos contencioso-administrativos.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a quince de enero de dos mil uno.

SENTENCIA 2/2001, de 15 de enero de 2001

Sala Segunda

("BOE" núm. 41, de 16 de febrero de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:2

Recurso de amparo 792/1997. Promovido por doña Belén Pérez Leal y don Ignacio Vivas Hernández frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza que, en grado de apelación, les condenó por delito de calumnias a funcionarios del Centro Penitenciario de Daroca.

Vulneración de la libertad de información: condena penal por declaraciones durante una rueda de prensa, para presentar el informe de una asociación de apoyo a presos criticando el funcionamiento de un centro penitenciario, mediante una Sentencia que no hace examen previo de las libertades constitucionales implicadas.

1. La divulgación de la existencia de irregularidades en la prestación de un servicio público, como es un centro penitenciario, constituye una actuación de interés general, que deben soportar las personas que tienen encomendada la gestión del servicio de que se trate dada su condición de «personas públicas» ( SSTC 143/1999, 192/1999, 110/2000; STEDH Lingens) [FJ 7].

2. Desde nuestra STC 104/1986 venimos exigiendo, y viene cumpliendo regularmente la jurisdicción penal salvo raras excepciones, como la presente, que el Juez penal, antes de entrar a enjuiciar la concurrencia en el caso concreto de los elementos del tipo penal pertinente, en este caso el delito de calumnias, debe efectuar el previo examen de si la conducta sujeta al escrutinio penal constituye o no un ejercicio de las libertades de expresión e información del art. 20.1 CE (SSTC 105/1990, 232/1996) [FFJJ 3, 4].

3. Ningún espacio queda para el uso del poder punitivo del Estado si las opiniones expresadas no son formalmente injuriosas e innecesarias para lo que se pretendía divulgar y si la información transmitida es veraz (SSTC 336/1993, 112/2000) [FJ 5].

4. La veracidad de una información en modo alguno debe identificarse con su «realidad incontrovertible»; la Constitución extiende su garantía también a las informaciones que puedan resultar erróneas o sencillamente no probadas en juicio (STC 28/1996) [FJ 6].

5. Nuestro examen debe dar comienzo por la esgrimida lesión de los derechos a expresar libremente opiniones, ideas y pensamientos y a comunicar libremente información veraz por cualquier medio de difusión [art. 20.1 a) y d) CE] [FFJJ 2, 8].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 792/97, promovido por doña Belén Pérez Leal y don Ignacio Vivas Hernández, representados por la Procuradora de los Tribunales doña Esther Rodríguez Pérez y asistidos por el Abogado don Pedro Santisteve Roche, contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección Primera, de 27 de enero de 1997, recaída en autos del procedimiento abreviado núm. 264/95 sobre un delito de calumnias. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 26 de febrero de 1997, proveniente del Juzgado de guardia de Madrid, donde ingresó el 24 de febrero del mismo año, se interpuso el recurso de amparo núm. 792/97, promovido por doña Belén Pérez Leal y don Ignacio Vivas Hernández, contra la Sentencia a la que se hace referencia en el encabezamiento, que se considera lesiva de los derechos fundamentales a expresar libremente opiniones, ideas y pensamientos [art. 20.1 a) CE], a comunicar libremente información veraz por cualquier medio de difusión [art. 20.1 d) CE], a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión (art. 24.1 CE) y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), así como vulneradora del principio de legalidad penal (art. 25.1 CE).

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) La Dirección del Centro Penitenciario de Daroca remitió al Juzgado de Instrucción de esta localidad una serie de recortes de prensa de diversos diarios en los que se daba cuenta de las declaraciones de representantes de la Asociación para el Seguimiento y Apoyo de Presos en Aragón (en adelante, ASAPA) por si fueren constitutivas de delito al imputar a esa Dirección la comisión de determinadas infracciones penales. Dichos recortes correspondían a los diarios que se indican y tenían el contenido que se expresa:

1) "Heraldo de Aragón", del 24 de octubre de 1994: Noticia de redacción en la que se da cuenta de la denuncia hecha ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Daroca por el Abogado de un recluso sobre la paliza que éste supuestamente había recibido a manos de un funcionario de la prisión. En dicha noticia se informa que ASAPA exigió una investigación de lo sucedido pidiendo al Juez de Instrucción por medio de una nota de prensa que "agilizase los trámites para hacer frente a la continua indefensión que sufren los presos" (entrecomillado en la noticia). A continuación se hace eco de un comunicado firmado por "los 60 testigos" de la paliza denunciada, señalando que "aunque es muy normal y corriente que se apalee a un preso, han tenido la poca vergüenza de hacerlo delante de todos" (también entrecomillado en la propia noticia). La noticia finaliza reproduciendo la siguiente declaración del "colectivo de presos": "las denuncias que cursamos ante el Juzgado de Daroca o el Juez de Vigilancia Penitenciaria no prosperan", y por ello los funcionarios "se hallan arropados y protegidos por la ley", de lo contrario "no habrían cometido un delito de malos tratos delante de 60 testigos" (texto entrecomillado en la noticia).

2) "Diario 16", del 11 de noviembre de 1994: Noticia de redacción en la cual se informa que ASAPA ha denunciado represalias sobre varios reclusos. Tras ello sigue el titular "Revelan presuntos malos tratos a presos de Daroca". En el cuerpo de la noticia se dice que ASAPA había denunciado que los presos testigos de la paliza aludida "están siendo objeto de amenazas de traslado a otros centros penitenciarios y de represalias en caso de comunicar con personas vinculadas a ASAPA" (texto entrecomillado en la noticia), y se añade a continuación que ASAPA tenía constancia de la intervención de las comunicaciones mantenidas entre esos presos y sus Abogados, y que la dirección ponía trabas para contactar con la víctima del apaleamiento denunciado. Se incluye también la información de que ASAPA ha solicitado a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias que investigue los hechos y ha reclamado el cese del Director del centro penitenciario en cuestión, que se niega a tratar con la Asociación los problemas que le transmiten los reclusos, así como el de su Subdirector de Seguridad, "por las reiteradas denuncias que llegan a ASAPA por su participación en hechos vejatorios y vulneradores de derechos fundamentales de las personas que allí se encuentran cumpliendo condena".

3) "Heraldo de Aragón", del 13 de noviembre de 1994: Con el titular "ASAPA denuncia amenazas a presos o testigos de malos tratos" se abre una noticia de redacción en la que se da cuenta de la denuncia que esa Asociación ha hecho de las "amenazas de traslado a otros centros penitenciarios y de represalias en caso de comunicar con ASAPA" a los que se somete, sin especificar quién, a los reclusos testigos de los malos tratos denunciados. A continuación la noticia reproduce lo informado en la antes reseñada del periódico "Diario 16".

4) "El Periódico de Aragón", del 13 de noviembre de 1994: En la Sección "Breves" se reseña que ASAPA, "a través de un comunicado", ha solicitado el cese del Director y del Subdirector de Seguridad del centro penitenciario de Daroca "por las medidas adoptadas contra los testigos del apaleamiento de un preso", así como de que dicha Asociación ha pedido "que Instituciones Penitenciarias y el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria abran investigaciones".

5) "El Periódico de Aragón", del 27 de noviembre de 1994: El titular de una noticia de redacción afirma que ASAPA "denuncia la existencia de malos tratos en la cárcel de Daroca". Este titular viene acompañado por un subtítulo en el que se lee "Informe resalta la 'política criminal' en las prisiones españolas". En el cuerpo de la noticia se da cuenta de que ASAPA ha presentado un Informe confeccionado por el Abogado Ignacio Vivas, miembro de la Asociación, en el que se denuncian "malos tratos", "instigaciones", el uso de "confidentes" que realizan "denuncias falsas" a cambio de "tratos de favor", que se esposa "durante 24 horas en la cama a los reclusos", y que se emplean mangueras de agua fría contra "internos recluidos en celdas de aislamiento" en el centro penitenciario de Daroca. También en dicho Informe se denuncia el funcionamiento del centro penitenciario de Daroca con "criterios de política criminal" (texto entrecomillado en la noticia), vigentes, dice la información, mientras cierto Ministro estuvo al frente de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias. La noticia continúa indicando que el autor del Informe, Ignacio Vives (sic), se refiere a la multitud de denuncias de los presos sobre la mala asistencia sanitaria prestada, entrecomillando a continuación lo siguiente: "hasta la lamentable muerte de personas por negligencia médica". Añade la noticia que "el abogado de la asociación denunció el permiso encubierto por parte de la dirección del centro penitenciario del tráfico de drogas", indicando entre comillas: "para evitar que se produzcan motines entre los internos". La información concluye dando cuenta de las conclusiones del citado Informe y del anuncio de ASAPA del inicio de unas Jornadas de denuncia de la situación que se vive en la cárcel de Daroca y la petición de que la Administración pública se preocupe por respetar los derechos fundamentales de los internos.

6) "Heraldo de Aragón", del 27 de noviembre de 1994: Con la firma de las iniciales P.G.I., y bajo el titular "ASAPA critica las condiciones sanitarias de la cárcel de Daroca", abre una noticia en la que, en un texto situado sobre el titular, se hace eco de la existencia de un Informe realizado por dicha Asociación sobre la cárcel de Daroca en el cual se denuncia "el alto riesgo de contagios de enfermedades en esta prisión". Se dice que ese Informe ha sido remitido a distintas instituciones públicas y se indica que en él se señala la convivencia en el centro penitenciario de numerosas personas que padecen enfermedades contagiosas, y que es uno de los centros "con disciplina más severa". En el cuerpo de la información se narra que ASAPA ha denunciado que "estar en la cárcel de Daroca conlleva una condena a contraer una enfermedad contagiosa y, a veces, incurable", texto entrecomillado que a continuación viene seguido del siguiente: "según dijo Ignacio Vivas, abogado y miembro de la ASAPA". Se indica también que Vivas había hecho estas declaraciones en una rueda de prensa en la que ASAPA presentó el Informe sobre el centro penitenciario de Daroca, en el cual se denuncian incumplimientos del Reglamento Penitenciario en lo referente a sanidad, higiene, régimen disciplinario y trato. Se indica en la noticia que ASAPA ha denunciado la falta de política preventiva frente al contagio de enfermedades como el SIDA padecidas por los reclusos de esa cárcel, indicando que la Asociación ha recomendado el acceso de los internos a preservativos y jeringuillas. En esta misma noticia se da cuenta de que ASAPA ha declarado que la Dirección del centro penitenciario consiente el tráfico de drogas en su interior para evitar motines, así como el exceso de reclusos y el que sus criterios de régimen interno sean "de seguridad" y no encaminados a la reinserción de los internos. Por último, tras reproducir algunos de los comentarios ya reseñados con antelación, indica que Belén Pérez, miembro de la Asociación, ha apuntado que Daroca es uno de los centros con "disciplina más severa" y "donde más se incumple" la legislación penitenciaria (textos entrecomillados en la noticia).

7) "Diario 16", del 27 de noviembre de 1994: Con el titular "Denuncian un trato con criterio criminal a los presos de Daroca", se abre una noticia de redacción en la que se informa de la presentación por ASAPA en rueda de prensa del aludido Informe, reproduciendo en síntesis las denuncias y comentarios aparecidos en las noticias anteriores.

8) "Diario de Teruel", del 28 de noviembre de 1994: Una noticia de agencia (EFE) se abre en esta ocasión con el titular "ASAPA considera que la cárcel de Daroca es una de las más severas de España". Reproduciendo, también, lo ya informado en las otras noticias, únicamente se añade la referencia a las declaraciones de Belén Pérez justificando que el Informe lo fuese sólo sobre el centro penitenciario de Daroca al resultar de las denuncias de los internos que éste, junto con la cárcel de Puerto de Santa María, es "uno de los que tiene una disciplina más severa" y "en donde más se incumple" la legislación penitenciaria (texto entrecomillado en la información). A continuación se señala que "la representante de ASAPA afirmó que mientras no se asuma política y socialmente la importancia de avanzar hacia la reinserción del preso en la sociedad, las cárceles seguirán siendo 'escuelas de delincuencia y espacios proclives a la acumulación de resentimiento, odio, desesperanza, ejercicio de la violencia y abuso de poder'".

b) El Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Daroca dictó Auto de 12 de diciembre de 1994 por el que se acordó que, no siendo necesaria la práctica de diligencia alguna, se registrasen las actuaciones como diligencias previas y se procediese a su archivo por no considerarse los hechos denunciados constitutivos de delito. Este Auto fue recurrido en reforma por el Fiscal, dictándose nuevo Auto de 10 de enero de 1995 acordando la reapertura de las diligencias previas y la práctica de las instadas por el Ministerio Público, consistentes en el requerimiento a ASAPA de sus estatutos y del controvertido Informe. Ambos documentos fueron aportados por ASAPA.

El Fiscal solicitó nuevas diligencias, consistentes, por lo que ahora interesa, en que se tomase declaración en calidad de imputados a doña Belén Pérez Leal y a don Ignacio Vivas Hernández sobre las manifestaciones vertidas por ellos ante los medios de comunicación en relación con el Informe de ASAPA, y en la certificación de las diligencias penales que hubieran podido abrirse con ocasión de partes remitidos por el centro penitenciario de Daroca relativos a la comisión de presuntos delitos de tráfico de drogas o con ocasión de denuncias de internos contra funcionarios de dicho centro por malos tratos en los años pasados.

Según consta en las actuaciones se certificaron un total de 27 autos de incoación de diligencias previas por malos tratos contra funcionarios de la cárcel de Daroca. Asimismo consta en las actuaciones la solicitud de la defensa de los señores Pérez y Vivas para que se tomase declaración a las personas que habían confeccionado el Informe de ASAPA, indicando en su escrito los nombres y apellidos y lugar en el que podían ser citadas, lo que fue finalmente practicado el 9 de mayo de 1995, conforme a la providencia del Juez de 28 de abril de 1995, en la que se acordó se les tomara declaración en la condición de testigos. En su declaración conjunta todos los interesados manifiestan ser los autores del Informe, que debían ser citados como imputados, no como testigos, que en dicho Informe se indican las fuentes que se emplearon para su confección y que fue remitido a diversas instituciones, entre ellas a la Comisión de Peticiones y Derechos Humanos de las Cortes de Aragón, la cual giró visita al centro penitenciario como consecuencia de la información recibida. También consta en las actuaciones el Acta de conclusiones derivadas de dicha visita (Sesión de 24 de marzo de 1995), en la que se da cuenta de las manifestaciones de los internos sobre las denuncias que constaban en el Informe de ASAPA.

c) El Juzgado de lo Penal núm. 1 de Zaragoza dictó Sentencia absolutoria de doña Belén Pérez Leal y de don Ignacio Vivas Hernández el 23 de febrero de 1996. Dicha Sentencia señalaba como "hechos probados" que fueron otros miembros de ASAPA (asociación constituida con la finalidad de ayudar y apoyar a los internos de centros penitenciarios y a sus familias, colaborando en esa misión con la Administración penitenciaria), testigos en el juicio, los autores del controvertido Informe, y que los procesados se habían limitado a darlo a conocer a la opinión pública convocando una rueda de prensa para el 26 de noviembre de 1994, donde estuvo presente una redactora de la Agencia EFE (testigo en el juicio oral), que confeccionó un teletipo reproduciendo entre comillas los textos que le parecieron más llamativos del Informe y las declaraciones más interesantes hechas por los procesados durante aquella rueda de prensa, así como una periodista de "El Heraldo de Aragón" (la cual también testificó en la vista), que dio cuenta de la rueda de prensa reproduciendo también algunas frases vertidas en el Informe; estos trabajos profesionales fueron reproducidos, con mayor o menor extensión, en diversos medios de comunicación. También se daba por probado que el Informe se había confeccionado a partir del contenido de unas 350 cartas enviadas por diversos reclusos a ASAPA y de varias entrevistas realizadas con reclusos y sus familiares. Igualmente se tuvo por probado el envío de una carta por una veintena de reclusos al Presidente de las Cortes de Aragón denunciando malos tratos en la cárcel de Daroca, lo que motivó la intervención de la Comisión de Derechos Humanos de dichas Cortes aragonesas, ante la cual compareció ASAPA, que interesó que la Comisión visitase el centro penitenciario, y le remitió su Informe. La Comisión mencionada giró visita al centro penitenciario donde se corroboraron por los reclusos sus denuncias, negadas por la Dirección del centro. Por último se tuvo por probada la existencia de numerosas diligencias previas incoadas desde 1992 hasta 1994 en virtud de denuncias de los reclusos por malos tratos y deficiencias sanitarias padecidas en dicha cárcel, que fueron sobreseídas y archivadas con excepción de una condena por lesiones a un funcionario de la prisión y dos Sentencias absolutorias por sendas faltas de lesiones.

La Sentencia del Juez de lo Penal, en sus fundamentos de Derecho, tras exponer sucintamente los elementos típicos del delito de calumnias (art. 453 y sigs. CP de 1973), glosar la doctrina del Tribunal Constitucional sobre las libertades del art. 20.1 a) y d) CE y analizar la prueba practicada, concluyó que los procesados no habían sido los autores del controvertido Informe (dado que así lo declararon los testigos y su pertenencia a la Asociación databa de principios de 1994 y de noviembre de ese mismo año, fechas en las cuales el Informe ya estaba confeccionado) ni de las frases entrecomilladas en las noticias periodísticas (que se correspondían con textos entresacados del Informe y fueron resaltadas por los periodistas "al ser más sensacionalistas"). Comprobadas también las fuentes empleadas en la redacción del Informe y las distintas circunstancias que lo rodearon (envío a diversas instituciones y entrevista de ASAPA con la Dirección General de Institucionales Penitenciarias en presencia de un representante del centro penitenciario) el Juez consideró que en el caso no concurría el ánimo de difamar penalmente exigido, sino el propósito de informar a la opinión pública, en consonancia con la finalidad de la Asociación, sobre las denuncias hechas por los reclusos relativas a las condiciones de vida en el centro penitenciario de Daroca, y que debía estarse, además, a la totalidad del Informe.

En su fallo, tras la absolución, añadió: "que se deduzca testimonio del acta del juicio, respecto de las declaraciones de todos los intervinientes, remitiéndolo al Juzgado de Instrucción de Daroca, a la Fiscalía, y al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, para que dentro de sus respectivas competencias, investiguen sobre el contenido de aquellas declaraciones, respecto de la existencia de algún delito".

d) Recurrida en apelación por el Ministerio Fiscal la Sentencia absolutoria dictada por el Juez de lo Penal, la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección Primera, pronunció el 27 de enero de 1997 Sentencia estimatoria del recurso, condenado a los señores Pérez y Vivas, como autores criminalmente responsables de un delito de calumnias, a la pena de multa de 10 meses a razón de 200 pesetas diarias, accesorias y costas de la primera instancia.

La Sentencia de apelación no acepta los hechos probados de la de instancia, modificándolos en los siguientes extremos:

En primer lugar se refiere a la carta enviada en 1995 por una veintena de presos a las Cortes Generales de Aragón y a la visita que la Comisión de Derechos Humanos de esta Institución parlamentaria giró al centro penitenciario, sin mencionar la recepción del Informe de ASAPA.

En segundo lugar da por probado que ASAPA convocó una rueda de prensa para el 26 de noviembre de 1994, en la que intervinieron doña Belén Pérez Leal y don Ignacio Vivas Hernández en representación de la Asociación efectuando ante varios periodistas, "asumiéndolo", un resumen del Informe "que había hecho ASAPA". Informe que se finalizó en noviembre de 1994, sin que constase que participaran en su confección los procesados.

En tercer lugar, como nuevos hechos probados, se transcriben las siguientes frases del Informe: "La existencia de continuos malos tratos a los internos, que tienen como instigador al Subdirector de Seguridad del Centro Penitenciario de Daroca y a una red de confidentes que efectúan denuncias falsas, a cambio de tratos de favor"; "la multitud de denuncias existentes por parte de los presos en relación con los problemas surgidos por la mala asistencia sanitaria, hasta la lamentable muerte de personas por negligencia médica"; el "permiso encubierto de drogas, para evitar que se produzcan motines entre los internos"; y, finalmente, "Daroca es uno de los Centros dónde más se incumple la legislación penitenciaria". Tras ello se añade a renglón seguido que las "citadas frases, junto a un extracto del Informe a que se ha hecho referencia, fueron pronunciadas en la rueda de prensa ... y ante los periodistas que acudieron a la misma, por ambos acusados ..., quienes actuaron en todo momento como representantes de ASAPA", elaborándose la posterior información periodística con dichas frases.

La Sentencia de apelación señala que el sustento de la absolución pronunciada por el Juez de lo Penal se halla en la ausencia del ánimo de difamar en los procesados y en la circunstancia de no haber sido los autores materiales de las frases objeto del litigio. A estas razones opone la Audiencia Provincial, por un lado, que a los señores Pérez y Vivas les resulta imputable la responsabilidad por lo dicho en un Informe que, sin bien no realizaron materialmente, había sido elaborado por la Asociación a la que representaban legalmente, conforme a lo dispuesto en el art. 15 bis CP de 1973. Por otro lado razona también la Audiencia Provincial que los encausados "tenían el dominio de la acción típica, en cuanto imputaron hechos delictivos perseguibles de oficio" al Director, Subdirector de Seguridad y funcionarios del centro penitenciario de Daroca. A continuación afirma que no puede invocarse con éxito la circunstancia de que la intención de los encausados fuese la de informar o criticar, ya que cuando se informa de un hecho delictivo, respecto del que no hay "atisbo" alguno "que pueda sustentar la exceptio veritatis", dado que las denuncias fruto de las cuales se incoaron numerosas diligencias previas desembocaron en sobreseimientos o en pronunciamientos absolutorios, se está también imputando simultáneamente esos hechos a terceros. Además, sigue razonando la Audiencia Provincial, el dolo específico de difamar no queda excluido por la concurrencia en el supuesto de otros "móviles inspiradores de la actuación del sujeto activo", por lo cual concluye que si se conoce que lo que se imputa es ofensivo, y se acepta la lesión del honor, descrédito o pérdida de la estimación pública que resulta de la imputación realizada, "es indudable que no puede discutirse la existencia del ánimo infamandi", por lo que considera a doña Belén Pérez Leal y don Ignacio Vivas Hernández autores de un delito de calumnias (aplicándoles, por contener la norma más favorable, el art. 205 CP de 1995).

3. Los recurrentes aducen en su demanda de amparo, en primer lugar, la vulneración de su derecho a la libertad de expresión (art. 20 CE) y, en segundo lugar, la lesión de sus derechos a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión (art. 24.1 CE) y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

A juicio de los demandantes de amparo la Audiencia Provincial les habría condenado soslayado la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el art. 20.1 a) y d) CE, que, por el contrario, sí tuvo en cuenta y aplicó el Juez de lo Penal, alcanzando justamente por ello su convicción absolutoria. Arguyen en su recurso que quienes confeccionaron el controvertido Informe estaban guiados por un indudable interés público. Los centros penitenciarios aún son zonas "opacas" y poco penetradas por el efecto irradiante de los derechos fundamentales, a cuya apertura contribuye la información sobre su funcionamiento. En este sentido el ciudadano tiene derecho a recibir información sobre ese espacio público para que el control que sobre él se haga sea consciente y responsable, y este era el fin perseguido, en último término, por el Informe. En casos como éste el derecho al honor debe ceder ante la prevalencia de la información sobre personas o asuntos públicos, en tanto esa información contribuye a la formación de una opinión pública libre y plural, de capital importancia para el sistema democrático. Además, en cumplimiento de sus fines asociativos, los redactores del Informe estaban obligados a dar a conocer la información recibida de la correspondencia remitida a ASAPA y la labor de investigación llevada a cabo, sin que se pueda reprochar a los recurrentes el comportamiento sensacionalista de los medios de comunicación, los cuales sólo repararon en algunos aspectos del Informe, que divulgaron fuera de contexto ahondando más el conflicto y enfrentamiento entre las partes.

Por otro lado, aducen los demandantes, la información transmitida, ni era gratuita, ni puede considerarse notoriamente infundada o basada en simples rumores carentes de fundamento. A pesar de los desafortunados términos empleados en el Informe, que no en la rueda de prensa, no cabe apreciar la existencia de mala fe en su comportamiento (como prueba el que se enviara una copia del Informe a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, al Juzgado de Instrucción de Daroca y a la Comisión de Derechos Humanos de las Cortes Aragonesas -ante la cual compareció ASAPA- así como que se acudiera a una entrevista con la Dirección del Centro penitenciario), sobre todo a la vista del Informe en su conjunto, sin que pueda afirmarse que las expresiones controvertidas sean la mera exteriorización de sentimientos ajenos a la información divulgada. También resulta innegable la existencia de irregularidades en la cárcel en cuestión, como reconoció el Juez de lo Penal a resultas de la abundante prueba practicada sobre el particular, especialmente en función de la testifical del Presidente de la mencionada Comisión de Derechos Humanos. Asimismo ninguna duda cabía, como consecuencia de la prueba practicada en la vista, de la diligente comprobación de los hechos de que se dio público conocimiento en el Informe, lo cual resulta también de las voluntarias declaraciones testificales de los reclusos, en las que se narran episodios de malos tratos de los que fueron testigos o sufrieron en sus personas, o de las deposiciones de otros testigos que declararon en el plenario. La circunstancia de que la mayoría de las denuncias formuladas ante la jurisdicción penal por reclusos respecto de malos tratos y deficiencias sanitarias hayan sido sobreseídas lo único que prueba es que no se han podido fijar de forma incontrovertible los hechos denunciados, no que éstos no hayan existido, al margen de que la poca claridad de los hechos investigados y las presiones que los funcionarios ejercían sobre los reclusos podían explicar el archivo de las diligencias inicialmente incoadas como consecuencia de dichas denuncias.

Señalan los recurrentes también que la Audiencia Provincial omite cualquier valoración o razonamiento sobre lo que cabría deducir de la prueba testifical, máxime cuando afirma que no hubo "el menor atisbo que pueda sustentar la exceptio veritatis". La Audiencia Provincial soslayó que con las deposiciones de los testigos se trataba de demostrar la veracidad de lo afirmado "indiciariamente" en el Informe. Y las afirmaciones realizadas por los demandantes son indiciarias de la existencia de graves irregularidades en el funcionamiento del centro penitenciario de Daroca (claro es que no plenamente acreditativas de la comisión de delitos, pues, de haber tenido certeza plena de ello, ASAPA, conforme a sus fines asociativos, hubiera debido ejercitar las oportunas acciones legales y no limitarse a recoger en un Informe las denuncias hechas, el resultado de sus investigaciones y las propuestas ofrecidas a las autoridades competentes para paliar tan grave situación), y precisamente lo fundado de los hechos denunciados es lo que motivó que el Juez de lo Penal, tras absolver a los señores Pérez y Vivas, acordara deducir testimonio con el objeto de investigar los hechos relatados por los testigos durante la vista del juicio oral.

La lesión del derecho a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión (art. 24.1 CE) y la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) se anudan por los recurrentes a la prueba de cargo sobre la autoría del Informe y las frases objeto del reproche penal, así como a la incongruencia por exceso en la que entienden ha incurrido la Audiencia Provincial. Los recurrentes aducen, en síntesis, que ninguna de las pruebas de cargo practicadas les señalaron como autores del controvertido Informe, sino que de lo actuado resulta acreditado todo lo contrario, como la propia Audiencia Provincial reconoce. En lo que hace a la indefensión padecida por la incongruencia extra petitum en la que habría incurrido la Audiencia Provincial se arguye por los demandantes de amparo que ese Tribunal, de un lado, alteró la pretensión ejercitada en su escrito de acusación por el Fiscal, quien reputaba a los recurrentes autores materiales de las frases por las cuales fueron finalmente condenados, dado que el día de la rueda de prensa habían asumido libremente el contenido del Informe y propagado su contenido como si fuesen suyas las imputaciones. Sin embargo la Audiencia Provincial, ante la prueba de que los señores Pérez y Vivas no habían sido los redactores del Informe, extremo que hizo constar en los "hechos probados" de su Sentencia, acudió a lo dispuesto en el art. 15 bis CP de 1973, para, con todo, tenerlos por autores de los hechos y condenarles en concepto de tales, cuando ni dicho precepto sobre la autoría había sido invocado, ni, obviamente, pudo ser objeto de discusión contradictoria entre las partes del proceso penal. Por otro lado, y ligado a esto último, los demandantes de amparo también se quejan de la indebida aplicación del citado art. 15 bis CP de 1973, lo que acrecentó su indefensión, ya que la Audiencia Provincial obvió lo dispuesto en los arts. 13 y 15 del mismo CP de 1973, que con toda claridad establecen que en los delitos cometidos a través de la imprenta o por medio del escrito o la palabra sólo se reputarán autores quienes lo hayan sido "realmente" del texto, escrito o estampa divulgados.

Mediante otrosí se solicitó la suspensión de la resolución recurrida.

4. La Sección, en virtud de providencia de fecha 9 de octubre de 1997, acordó admitir a trámite el recurso de amparo y dirigir comunicación a la Audiencia Provincial de Zaragoza a fin de que remitiese certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación núm. 128/96 y para que, en el plazo de diez días, emplazara a quienes hubieran sido parte en el proceso de que trae causa el presente recurso de amparo, excepto a los demandantes, para que si lo estimasen oportuno pudieran comparecer en él.

5. Por providencia de la misma fecha la Sección acordó también formar la oportuna pieza de suspensión y, conforme a lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días a los recurrentes y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimasen pertinente acerca de dicho extremo. Substanciado el incidente de suspensión, se dictó el Auto de esta Sala de 24 de noviembre de 1997, núm. 375/1997, acordando no haber lugar a la suspensión solicitada.

6. Por providencia de la Sección Tercera se acordó el 9 de diciembre de 1997 dar vista de las actuaciones recibidas a los recurrentes y al Ministerio Fiscal, por plazo de veinte días, al objeto de que pudieran presentar sus alegaciones conforme a lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC; y, asimismo, se puso de manifiesto a ambas partes la posible existencia de una vulneración del art. 25 CE a fin de que en igual plazo pudieran formular alegaciones sobre el particular.

7. Por escrito registrado en este Tribunal el 9 de enero de 1998, proveniente del Juzgado de guardia de Madrid, en el que ingresó el 7 del mismo mes y año, elevaron sus alegaciones los recurrentes en amparo. En ellas repasaron el curso de los acontecimientos a fin de precisar qué libertad de los apartados a) y d) del art. 20.1 CE habían ejercitado y con qué intención, señalando que ASAPA había tenido conocimiento de las numerosas denuncias interpuestas por los reclusos ante la jurisdicción penal por malos tratos, acordando con tal motivo elaborar un Informe sobre la grave situación vivida por los internos en el centro penitenciario de Daroca, que se puso de manifiesto durante las labores de investigación y recogida de información llevadas a cabo para su confección, ofreciendo diversas propuestas para su atajamiento. Este Informe fue remitido a las autoridades penitenciarias con el propósito de que se adoptaran medidas para paliar los problemas apreciados, y puesto en conocimiento de la opinión pública con el objeto de que se conociera la irregular situación existente, la cual, incluso provocó la posterior intervención de la Comisión de Derechos Humanos de las Cortes de Aragón. Tales circunstancias y el contenido del Informe ponen de manifiesto que su elaboración y la intervención producida en la rueda de prensa tenían como finalidad esencial la de informar a la opinión pública sobre hechos relativos al funcionamiento de una institución pública, lo cual ampara la libertad de expresión consagrada en el art. 20.1 a) CE. La Audiencia Provincial habría obviado esta circunstancia al afirmar en su Sentencia condenatoria que la existencia de ese ánimo informativo no suponía excluir su coexistencia con un ánimo difamatorio, que fue el apreciado por el órgano judicial para condenar. Semejante forma de razonar soslaya la reiterada y consolidada jurisprudencia constitucional y del Tribunal Supremo, según la cual no basta con apreciar un ánimo infamandi en la conducta de los acusados si ésta resulta incluible en el ámbito propio de un derecho fundamental, al poder encontrarse justificada por la aplicación de la eximente del art. 8.11 CP de 1973. Ignorando esta doctrina, la Sentencia condenatoria prescinde de cualquier examen de los elementos conformadores del núcleo esencial del derecho a la libertad de expresión e información, que, de haber sido tenidos en cuenta, hubieran llevado a la absolución de doña Belén Pérez Leal y de don Ignacio Vivas Hernández, por cuanto el ánimo informativo presente en su conducta excluía la antijuricidad de ésta.

A continuación los recurrentes examinan una a una las frases entresacadas del Informe por la Audiencia Provincial en los "hechos probados" de su Sentencia que constituyeron la razón de su condena, señalando que en ninguna de ellas se efectúa la imputación de delito alguno a persona concreta, a salvo la referida a los malos tratos instigados por el Subdirector de Seguridad del centro penitenciario. Pero, y especialmente en este último caso, todos los hechos contenidos en dichas frases han sido comprobados diligentemente, es decir, son veraces, aunque no hayan podido ser probados judicialmente, por lo que no se imputaron con temerario desprecio de la verdad ni con ánimo de menospreciar. Además no debe olvidarse que esas frases entresacadas del Informe, por tanto, privadas de su contexto, se imputan a quienes no han sido sus autores materiales ni han intervenido en su investigación, a pesar de que en las dos Sentencias recaídas en el proceso se reconoce como probado que eran frases tomadas del Informe y que los autores de éste no eran los señores Pérez y Vivas, quienes se limitaron a acudir a una rueda de prensa para dar cuenta ante la opinión pública de la existencia y contenido de dicho Informe.

Respecto de las vulneraciones del art. 24.1 y 2 CE los demandantes dan por reproducidas las razones esgrimidas en su recurso de amparo.

En cuanto a la posible lesión del art. 25 CE aducen los recurrentes que tal lesión existe como consecuencia de la inaplicación del art. 12 CP de 1995 y del art. 207 CP de 1995 (exceptio veritatis) y por la aplicación incorrecta de los arts.1, 4, 28, 30.3 y 31 CP de 1995. Razonan a tal efecto que la imputada reproducción de las controvertidas frases en la rueda de prensa y su supuesta asunción del contenido del Informe no fue en modo alguno una conducta dolosa, pues un testigo presencial declaró que se habían expresado en dicha rueda de prensa de forma comedida y respetuosa, sin ánimo de confrontación y sin que sus comentarios atribuyeran a persona concreta alguna la situación denunciada del centro penitenciario, resultando evidente la ausencia de todo ánimo calumniador en sus comentarios. Abundan en esta razón señalando que la extensión que la Audiencia Provincial hace de la autoría a sus personas, a pesar de reconocer que no fueron los autores materiales del Informe ni, por tanto, de las frases de éste que se reprodujeron en la rueda de prensa, acudiendo a la teoría de la autoría mediata o por representación, vulnera el principio de legalidad penal (art. 25.1 CE), ya que atribuye a los recurrentes la responsabilidad penal por hechos ajenos, quebrantando gravemente el principio de culpabilidad, sin darse, además, las condiciones previstas en los arts. 30.3 y 31 CP de 1995 para poder extender la autoría, como hizo en el caso de autos la Audiencia Provincial. Por último la veracidad de los hechos se había acreditado sobradamente, y no resultaba contradicha por la circunstancia de que la mayoría de las denuncias hubieran sido sobreseídas, como en otras ocasiones ha indicado el Tribunal Constitucional (SSTC 6/1996 y 19/1996), por lo que debió tenerse por cumplida la exceptio veritatis del art. 207 CP de 1995.

8. El Ministerio Fiscal, mediante escrito registrado en este Tribunal el 13 de enero de 1998, elevó su alegato interesando la desestimación del presente recurso de amparo. Aduce el Ministerio Público, con cita de la STC 190/1997, que, sin cuestionar el interés de la noticia, la información divulgada, sumamente grave al imputar a personas concretas y determinadas hechos delictivos gravísimos, no era veraz, ya que las denuncias sobre esos hechos supuestamente delictivos que precedieron al Informe en cuestión habían sido sobreseídas por la jurisdicción penal. Además los propios recurrentes reconocieron carecer de pruebas de los hechos imputados al afirmar que, de haberlas tenido, hubiesen ejercitado las oportunas acciones legales. El conocimiento de que los hechos habían sido investigados judicialmente con un resultado negativo demuestra en este caso la falta de la mínima diligencia en la comprobación de unas afirmaciones de contenido tan grave.

El Ministerio Fiscal también rechaza la presunta lesión de derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), ya que este derecho no es invocable cuando lo que se discute no es la acreditación de los elementos fácticos del tipo, sino la calificación jurídica y la definición de la responsabilidad de los inculpados, lo cual corresponde en exclusiva al órgano judicial. Por otro lado los recurrentes no han discutido la asunción del Informe que la Audiencia Provincial les atribuye, careciendo de relevancia si los acusados manifestaron o no todas las frases que se reproducen en los "hechos probados" de la Sentencia condenatoria o sólo alguna de ellas, ya que todas aparecen en el citado Informe y esto tampoco se discute. Respecto de la supuesta indefensión padecida (art. 24.1 CE) el Ministerio Fiscal arguye que los hechos por los cuales fueron condenados ya constaban en la acusación, pues se les había imputado el delito de calumnias por el Fiscal en cuanto fueron ellos quienes presentaron públicamente el Informe durante la rueda de prensa, razón por la que fueron condenados, no por ser los autores materiales del Informe. Igualmente, al ser condenados, no por su relación con el Informe, sino por su actuación personal en representación voluntaria de ASAPA, dando a conocer y asumiendo públicamente el controvertido Informe, ningún reproche constitucional cabe hacer a la aplicación del art. 15 bis CP de 1973, ni desde la perspectiva del art. 24, ni desde la del art. 25 CE (STC 253/1993).

9. Por providencia de 11 de enero de 2001, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 15 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los recurrentes, doña Belén Pérez Leal y don Ignacio Vivas Hernández, impugnan en su demanda de amparo la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Zaragoza que les condenó como autores del delito de calumnias del art. 205 CP vigente. El presente asunto, que guarda no pocas similitudes con el resuelto estimatoriamente en la STC 143/1991, de 1 de julio (en el que también se trató de una condena penal, en aquella ocasión por desacato, a los representantes sindicales de los funcionarios de prisiones que prestaban sus servicios en un centro penitenciario de Granada por haber denunciado públicamente, a través de un escrito enviado a la prensa, las deficiencias e irregularidades en el funcionamiento de dicha cárcel), vuelve a someter al examen de este Tribunal una condena penal por el delito de calumnias fruto de las declaraciones efectuadas por los demandantes de amparo durante una rueda de prensa en la cual dieron a conocer a la opinión pública un Informe confeccionado por la Asociación para el Seguimiento y Apoyo de Presos en Aragón (en adelante, ASAPA), a la que pertenecían y representaban.

En dicha rueda de prensa, al hilo de la exposición del contenido del citado Informe, se denunciaron graves deficiencias en el funcionamiento del centro penitenciario de Daroca, dando cuenta, como se resume en los antecedentes de esta Sentencia, de la existencia de tráfico de drogas y de episodios y denuncias de malos tratos a los reclusos cometidos por los funcionarios que allí prestaban servicio, tolerados e incluso alentados por la Dirección del centro; asimismo se pusieron de relieve graves incumplimientos de la legislación penitenciaria, sin mayores precisiones, y deficiencias en la atención médica de los enfermos aquejados de enfermedades contagiosas. La reacción de la Dirección del aludido centro penitenciario ante esas declaraciones y el contenido del aludido Informe, extremos de los cuales tuvo noticias por la información publicada en diversos diarios regionales y en uno nacional, fue la de denunciar los hechos ante la jurisdicción penal. Esta denuncia mereció, primero, su archivo; tras la revocación de éste, dio lugar a una Sentencia absolutoria; y, como consecuencia de la revisión en apelación de ésta, se dictó finalmente por la Audiencia Provincial Sentencia condenando a doña Belén Pérez Leal y don Ignacio Vivas Hernández como autores de un delito de calumnias. Contra esta Sentencia condenatoria dictada en apelación se recurre en amparo por considerarla lesiva de los derechos a expresar libremente opiniones, ideas y pensamientos [art. 20.1 a) LOTC], a comunicar libremente información veraz por cualquier medio de difusión [art. 20.1 d) CE], a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión (art. 24.1 CE), a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), y, por último, del principio de legalidad penal (art. 25.1 CE).

Los demandantes de amparo aducen en contra de la Sentencia recurrida que soslayó por completo la doctrina de este Tribunal Constitucional sobre las libertades de expresión e información, protegidas por el art. 20.1 a) y d) CE, obviando el ánimo informativo que alentó en todo momento la divulgación del controvertido Informe, que había sido elaborado, además, en cumplimiento de los fines sociales de ASAPA (entidad de la cual eran representantes), y centrando sus únicos argumentos incriminatorios en la concurrencia de un probado ánimo difamatorio. Igualmente sostienen que la Audiencia Provincial no tuvo en cuenta las circunstancias de que la información transmitida era veraz, como se probó con la abundante prueba testifical y documental practicada a tal fin, y de que poseía indudable relevancia pública y se refería a personajes públicos, pues trataba de dar a conocer a la opinión pública las graves deficiencias que se habían detectado en el funcionamiento del centro penitenciario en cuestión y la responsabilidad de su Dirección en ellas. Los demandantes de amparo sumaron a estas quejas las relativas a la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión (art. 24.1 CE), a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) y, por último, del principio de legalidad penal (art. 25.1 CE). A su juicio les causó indefensión, incurriendo además en una incongruencia por exceso la Sentencia frente a la cual se solicita amparo, el que la Audiencia Provincial hubiese alterado los términos del debate procesal habido en la instancia, ya que, a pesar de dar por probado que ellos no eran los autores del Informe del que se habían entresacado las frases calumniosas por las que fueron condenados, el órgano judicial les tuvo, con todo y a falta de prueba de cargo sobre su participación en el hecho delictivo, por autores de aquéllas tras una indebida aplicación extensiva del art. 15 bis CP de 1973, lo que lesionó su derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) y vulneró el art. 25.1 CE.

El Ministerio Fiscal se opone a la estimación del recurso de amparo arguyendo, de un lado, la falta de veracidad de la información transmitida, lo que resulta del archivo de las denuncias formuladas sobre los hechos que daba a conocer el Informe controvertido y divulgado públicamente por los demandantes de amparo. De otro lado considera que ninguna de las restantes invocaciones hechas en la demanda de amparo tiene relevancia constitucional.

2. Si bien en el caso presente se invocan los derechos a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión (art. 24.1 CE), a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) y, por último, el principio de legalidad penal (art. 25.1 CE), tanto la circunstancia de que en los procesos penales en los que se aleguen las libertades del art. 20.1 a) y d) CE, como ha sido el caso, es presupuesto de la prosperabilidad de la acción penal el examen con carácter preliminar de si los hechos denunciados ante la jurisdicción penal constituyen o no el ejercicio de aquellas libertades constitucionales, cuanto el hecho de que las infracciones denunciadas de aquellos preceptos están ligadas íntimamente con las razones esgrimidas por la Audiencia Provincial que condujeron a la condena de los demandantes de amparo, y la gravedad y evidencia de la lesión cometida por la Audiencia Provincial del art. 20.1 a) y d) CE, como a continuación se expondrá, imponen que nuestro examen dé comienzo por la esgrimida lesión de los derechos a expresar libremente opiniones, ideas y pensamientos y a comunicar libremente información veraz por cualquier medio de difusión [art. 20.1 a) y d) CE]. Pues, si se alcanzase en esta indagación inicial la conclusión de que la Audiencia Provincial no tuvo en cuenta el alegato formulado por los recurrentes en amparo sobre la ausencia de toda antijuricidad en su comportamiento al haberse limitado a ejercer sus derechos a opinar e informar libremente, y que, consiguientemente, la Sentencia condenatoria frente a la que se demanda amparo habría lesionado el art. 20.1 a) y d) CE, debería necesariamente declararse su nulidad, por lo cual resultaría innecesario pronunciarnos sobre las demás hipotéticas infracciones de la Constitución que se hubieran podido cometer.

Es doctrina constante de este Tribunal, como se expondrá en los siguientes fundamentos jurídicos, que el Juez penal debe examinar, en aquellos casos en los que se haya alegado el ejercicio legítimo de las libertades del art. 20.1 a) y d) CE (bien al tiempo de formularse la pertinente denuncia o querella, o bien en el momento de dictar la resolución que ponga fin al proceso penal seguido por los delitos de injurias, calumnias, desacato o cualesquiera otros en los que pueda comprometerse una opinión, idea, pensamiento o información), como cuestión previa a la aplicación del pertinente tipo penal a los hechos declarados probados, si éstos no han de encuadrarse, en rigor, dentro de ese alegado ejercicio de los derechos fundamentales protegidos en el citado precepto constitucional, ya que, de llegar a esa conclusión, la acción penal no podría prosperar. Es obvio que los hechos probados no pueden ser a un mismo tiempo valorados como actos de ejercicio de un derecho fundamental y como conductas constitutivas de un delito, de manera que la ausencia de ese examen previo al que está obligado el Juez penal, o su realización sin incluir en él la conexión de los comportamientos enjuiciados con el contenido de los derechos fundamentales y de las libertades públicas no es constitucionalmente admisible.

En consecuencia, y como en más de una ocasión hemos dicho, la falta del examen preliminar de la eventual concurrencia en el caso concreto de la circunstancia de que los hechos a considerar no sean sino manifestaciones concretas del ejercicio legítimo de derechos o libertades constitucionalmente amparables, o la carencia manifiesta de fundamento de dicho examen, han de ser consideradas de por sí lesivas (SSTC 136/1994, de 9 de mayo, FJ 2, y las allí citadas, y las SSTC 42/1995, de 18 de marzo, FJ 2, y 19/1996, de 18 de marzo, FJ 1) y dar lugar a la estimación del recurso de amparo y a la anulación de la resolución judicial impugnada a través de él.

3. En el caso que ahora nos ocupa la Audiencia Provincial condenó a doña Belén Pérez Leal y a don Ignacio Vivas Hernández haciendo caso omiso de la alegación de las libertades de expresión e información, que fueron la razón, por cierto, del inicial archivo de las diligencias abiertas tras la denuncia formulada por la Dirección del centro penitenciario, y de la posterior absolución en primera instancia. Ni siquiera menciona en su Sentencia la posible concurrencia de los derechos fundamentales protegidos en el art. 20.1 CE, y se limita a negar la veracidad de los hechos denunciados por los recurrentes en amparo, contenidos en el Informe del que daban noticia pública, porque ningún "atisbo" encontró el órgano judicial que pudiera "sustentar la exceptio veritatis", sino todo lo contrario, a la vista del sobreseimiento de las numerosas denuncias presentadas por los reclusos contra el centro penitenciario y sus funcionarios, o de las resoluciones absolutorias recaídas en aquellos casos en los que dichas denuncias fueron tramitadas. La Audiencia Provincial se limitó a afirmar el indudable ánimo difamatorio que alentaba la actuación de los acusados, que conocían y aceptaban el contenido vejatorio e injurioso de los hechos que divulgaban, consistentes en la imputación de diversos delitos a la Dirección del centro penitenciario en cuestión, ánimo calumniador que no se veía desplazado o mermado por la circunstancia de que "la conducta típica se haya llevado a cabo básicamente para informar".

Consecuentemente la Audiencia Provincial no ha efectuado en la Sentencia frente a la que reclaman amparo el insoslayable examen previo de la posible concurrencia en el caso de autos del ejercicio de las libertades de expresión e información que alegaron los Srs. Pérez y Vivas en el transcurso del proceso penal seguido en su contra. Y las parcas referencias al tema de la veracidad de los hechos denunciados por los recurrentes y al ánimo que les alentó en su divulgación pública en una rueda de prensa entran frontalmente en conflicto con el contenido constitucional de ambos derechos fundamentales.

La Audiencia Provincial debió realizar el examen previo de las circunstancias del caso exigido de forma constante por este Tribunal Constitucional, sobremanera cuando el Instructor había acordado inicialmente el archivo de las actuaciones al no apreciar que los hechos denunciados fueran constitutivos de delito, y la Sentencia recaída finalmente en primera instancia había sido absolutoria al considerar, al margen de otras cuestiones que ahora no vienen al caso, que los hechos enjuiciados habían de ser valorados, en definitiva, como un ejercicio de la libertad de información. A pesar, incluso, de que los recurrentes de amparo invocaron en todo momento los derechos fundamentales del art. 20.1 a) y d) CE, y que sobre este extremo giró en gran parte el debate procesal en la fase de apelación, la Audiencia Provincial se limitó a constatar que ni siquiera se había intentado la prueba de la verdad de los hechos divulgados (exceptio veritatis, art. 207 CP vigente), y que se daba en los inculpados el dolo específico exigido por el delito de calumnias.

Desde nuestra STC 104/1986, de 13 de agosto (FFJJ 6 y 7), venimos exigiendo, y viene cumpliendo regularmente la jurisdicción penal salvo raras excepciones, como la presente, que el Juez penal, antes de entrar a enjuiciar la concurrencia en el caso concreto de los elementos del tipo penal pertinente, en este caso el delito de calumnias, debe efectuar el previo examen de si la conducta sujeta al escrutinio penal constituye o no un ejercicio de las libertades de expresión e información del art. 20.1 CE, ya que las libertades del art. 20.1 a) y d) CE pueden operar como causas excluyentes de la antijuricidad de esa conducta, so pena de conculcar el art. 20.1 CE de no hacerlo así (exigencia reiterada en las SSTC 105/1990, de 6 de junio, FFJJ 3 y 4; 85/1992, de 8 de junio, FJ 4; 136/1994, de 9 de mayo, FJ 2; 297/1994, de 14 de noviembre, FFJJ 6 y 7; 320/1994, de 28 de diciembre, FFJJ 2 y 3; 42/1995, de 18 de marzo, FJ 2; 19/1996, de 12 de febrero, FFJJ 2; 232/1998, de 30 de diciembre, FJ 5). En ese obligado análisis previo a la aplicación del tipo penal el Juez penal debe valorar, desde luego, si en la conducta enjuiciada concurren aquellos elementos que la Constitución exige en su art. 20.1 a) y d) para tenerla por un ejercicio de las libertades de expresión e información, lo que le impone comprobar, si de opiniones se trata, la ausencia de expresiones manifiestamente injuriosas e innecesarias para lo que se desea manifestar, y, de tratarse de información, que ésta sea veraz. Pues si la opinión no es formalmente injuriosa e innecesaria o la información es veraz no cabe la sanción penal, ya que la jurisdicción penal, que debe administrar el ius puniendi del Estado, debe hacerlo teniendo en cuenta que la aplicación del tipo penal no debe resultar, ni desalentadora del ejercicio de las libertades de expresión e información, ni desproporcionada, ya que así lo impone la interpretación constitucionalmente conforme de los tipos penales, rigurosamente motivada y ceñida al campo que la propia Constitución ha dejado fuera del ámbito protegido por el art. 20.1 CE. Cuando el Juez penal incumple con esta obligación y elude ese examen preliminar para comprobar si la pretendida antijuricidad de la conducta ha de quedar excluida, al poder ampararse el comportamiento enjuiciado en lo dispuesto por el citado precepto constitucional, no sólo está desconociendo las libertades de expresión e información del acusado al aplicar el ius puniendi del Estado, sino que las está, simplemente, vulnerando.

4. Sin embargo la Audiencia Provincial de Zaragoza no razonó así. Por el contrario en su Sentencia no hay ni la menor alusión o referencia a los derechos fundamentales invocados desde el primer momento por los inculpados para justificar lo manifestado en la rueda de prensa por la que fueron condenados (y que sustentaron, en cambio, su absolución en la Sentencia del Juez de lo Penal).

Con ello no se quiere decir que la absolución alcanzada en primera instancia fuese el único fallo constitucionalmente admisible del asunto, pues la Audiencia Provincial bien pudo haber razonado de forma distinta a como lo hizo el Juez de lo Penal para concluir, valorada la concurrencia en el caso del ejercicio de las libertades del art. 20.1 a) y d) CE de los acusados, que, con todo, habían incurrido éstos en la comisión de un delito de calumnias (véanse los AATC 76/1987, de 21 de enero, FJ 3, y 297/1990, de 16 de julio, FFJJ 2, 3 y 4; o, en sentido contrario, respecto de la inadmisión de querellas por delitos de calumnias e injurias, la STC 297/1994, de 14 de noviembre, FJ 7, y los AATC 120/1981, de 18 de noviembre, 287/1983, de 15 de junio, y 348/1992, de 19 de noviembre). Lo que no debió hacer la Audiencia Provincial, como hizo, fue condenar sin tener en cuenta, como le era obligado, la proyección que sobre el art. 205 CP vigente tienen las libertades consagradas en el art. 20 CE.

5. La Audiencia Provincial, no sólo ha desconocido la evidente concurrencia en el supuesto del eventual ejercicio de las libertades de expresión e información por los recurrentes, lo que, como acabamos de ver, es ya de suyo lesivo del art. 20.1 a) y d) CE, sino que, además, condenó a éstos fundándose en la apreciación de la falsedad de los hechos imputados a los ofendidos y de la existencia de un ánimo difamatorio en los condenados, lo que resulta frontalmente contrario al contenido constitucional de los derechos a expresar libremente opiniones, ideas y pensamientos [art. 20.1 a) LOTC] y a comunicar libremente información veraz por cualquier medio de difusión [art. 20.1 d) CE].

En la STC 42/1995, de 18 de marzo (FJ 2), recordando la STC 107/1988, de 8 de junio (FJ 2), dijimos que, si bien la legislación penal otorga una amplia protección a la buena fama y al honor de las personas y a la dignidad de las instituciones mediante la tipificación de los delitos de injuria, calumnia y falta de respeto a las instituciones y autoridades, este Tribunal ha declarado reiteradamente que el reconocimiento constitucional de las libertades de expresión y de información ha modificado profundamente la forma de afrontar el enjuiciamiento de los delitos contra el honor en aquellos supuestos en los que la conducta a considerar haya sido realizada en ejercicio de dichas libertades, pues la dimensión constitucional del conflicto hace insuficiente el criterio subjetivo del animus iniuriandi tradicionalmente utilizado por la jurisprudencia penal para el enjuiciamiento de este tipo de delitos. Y ello entraña la necesidad de que el enjuiciamiento se traslade a un distinto plano, en el que no se trata de establecer si el ejercicio de las libertades de información y de expresión ha ocasionado una lesión al derecho al honor penalmente sancionable, sino de determinar si tal ejercicio opera o no como causa excluyente de la antijuricidad; ello sólo se producirá, lógicamente, si el ejercicio de esas libertades se ha llevado a cabo dentro del ámbito delimitado por la Constitución, sin que ello implique juicio alguno sobre la aplicación del tipo penal en cuestión a los hechos declarados probados por la jurisdicción penal (SSTC 336/1993, de 10 de diciembre, FJ 4; 42/1995, de 18 de marzo, FJ 2; 200/1998, de 14 de octubre, FJ 4; 136/1999, de 20 de julio, FJ 13; 110/2000, de 5 de mayo, FJ 3; 112/2000, de 5 de mayo, FJ 5). Por tanto ningún espacio queda para el uso del poder punitivo del Estado si las opiniones expresadas no son formalmente injuriosas e innecesarias para lo que se pretendía divulgar y si la información transmitida es veraz.

6. Pues bien, es obvio que la óptica en la que se situó la Audiencia Provincial de Zaragoza fue la primera de las indicadas, preocupada únicamente por examinar en qué términos las opiniones e informaciones divulgadas por los recurrentes durante la rueda de prensa eran o no lesivas del derecho al honor de los denunciantes al imputarles la comisión de determinados hechos delictivos. Y para ello sostuvo que los hechos imputados eran objetivamente falsos y que el ánimo de los acusados era el de difamar con su divulgación a los denunciantes.

Pues bien, dejando aparte la perspectiva del animus iniurandi que, con arreglo a la doctrina de este Tribunal, no basta por sí solo para fundar una condena penal por un delito de injurias (SSTC 104/1986, de 17 de julio, FFJJ 4 a 7; 107/1988, de 25 de junio, FJ 2; 105/1990, de 6 de junio, FJ 3; 320/1994, de 28 de diciembre, FFJJ 2 y 3; 42/1995, de 18 de marzo, FJ 2; 19/1996, de 12 de febrero, FJ 2; 232/1998, de 30 de diciembre, FJ 5; 297/2000, de 11 de diciembre, FJ 4), la falsedad de los hechos contenidos y narrados en el controvertido Informe de ASAPA, y divulgados por los recurrentes en la rueda de prensa, se fundó, para la Audiencia Provincial, en la circunstancia de que las denuncias formuladas por los reclusos que les sirven de base resultaron todas ellas infructuosas, bien por haber sido sobreseídas, bien por haber concluido en fallos absolutorios, así como en que los acusados ni siquiera trataron de probar la verdad de aquellos hechos en el juicio. Es evidente que, al adoptar tal línea de enjuiciamiento, el órgano judicial ha obviado la reiterada doctrina de este Tribunal, según la cual la veracidad de una información en modo alguno debe identificarse con su "realidad incontrovertible", puesto que ello constreñiría el cauce comunicativo únicamente al acogimiento de los hechos que hayan sido plena y exactamente demostrados, mientras que la Constitución extiende su garantía también a las informaciones que puedan resultar erróneas o sencillamente no probadas en juicio, sin que la falta de interposición o invocación de la exceptio veritatis determine o prejuzgue la veracidad de una información (por todas, STC 28/1996, de 26 de febrero, FFJJ 3 y 5). Lo que la Constitución exige es que el informador transmita como "hechos" lo que ha sido objeto de previo contraste con datos objetivos, privando de la garantía constitucional a quien, defraudando el derecho de todos a la información, actúe con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado al no desplegar la diligencia exigible en su comprobación. El Ordenamiento no presta su tutela a tal conducta negligente, y menos a la de quien comunique como hechos simples rumores o, peor aún, meras invenciones o insinuaciones insidiosas. Pero sí ampara, en su conjunto, la información rectamente obtenida y difundida, aun cuando su total exactitud resulte controvertible.

En el caso que nos ocupa ha quedado sobradamente acreditado que los hechos contenidos en el Informe divulgado por los señores Pérez y Vivas estaban fundados en una ardua labor de investigación, conveniente y abundantemente documentada, y puesta a disposición de la Audiencia Provincial, que fue corroborada, además, por la prueba testifical y documental practicada en el juicio, y de la que se desprende con toda claridad la diligencia con la que quienes confeccionaron el controvertido Informe comprobaron la información sobre las irregularidades denunciadas, con el grado de cuidado que este Tribunal ha requerido cuando la divulgación de unos presuntos comportamientos puede redundar por su propio contenido en descrédito de las personas a las que se refieren.

Existían determinadas irregularidades, y como tales fueron denunciadas en el Informe de ASAPA y hechas públicas en una rueda de prensa. La información difundida no se basó en meros rumores carentes de todo fundamento real, según resulta tanto de la recopilación y examen de las numerosas denuncias formuladas por los reclusos antes y después de la realización del Informe cuanto de los datos procedentes de otras fuentes perfectamente identificadas (utilizadas para llevar a cabo la investigación que sirvió de base a la información divulgada), de la intervención de la Comisión de Derechos Humanos de las Cortes de Aragón y de la comparecencia de ASAPA. De hecho, tan convincentes han sido las pruebas aportadas por los recurrentes de amparo sobre la veracidad de los hechos denunciados, que el Juez de lo Penal dedujo testimonio en el fallo de su Sentencia para que se sometiesen a investigación los hechos denunciados en el Informe en cuestión, que fueron divulgados por los recurrentes en la rueda de prensa que originó las denuncias que dieron lugar a la Sentencia condenatoria de la Audiencia Provincial (SSTC 143/1991, de 1 de julio,19/1996, de 12 de febrero, y 28/1996, de 26 de febrero).

7. En conclusión ha de afirmarse que los demandantes de amparo ejercieron su libertad de información divulgando el contenido del Informe de ASAPA (información que como se acaba de precisar fue diligentemente comprobada).

No cabe la menor duda de que la divulgación de la existencia de irregularidades en la prestación de un servicio público, como es un centro penitenciario, constituye una actuación de interés general, que deben soportar las personas que tienen encomendada la gestión del servicio de que se trate dada su condición de "personas públicas" a estos efectos. Quienes tienen a su cargo la gestión de una institución del Estado deben soportar las críticas de su actividad, por muy duras, e incluso infundadas, que sean y, en su caso, pesa sobre ellos la obligación de dar cumplida cuenta de su falta de fundamento (STC 143/1991, FJ 5). Pero de ningún modo los personajes públicos pueden sustraer al debate público la forma en la que se presta un servicio público esgrimiendo la amenaza del ius puniendi del Estado contra todo aquél que divulgue irregularidades en su funcionamiento, siempre que éstas sean diligentemente comprobadas y sustentadas en hechos objetivos (por todas SSTC 192/1999, de 25 de octubre FJ 7, y 110/2000, de 5 de mayo FJ 8; y en este sentido las SSTEDH caso Sunday Times, 26 de abril de 1979; caso Lingens, de 8 de julio de 1986; caso Schwabe, de 28 de agosto de 1992; caso Praeger y Oberschlick, 26 de abril de 1995; caso Tolstoy Miloslavski, de 13 de julio de 1995; caso Worm, de 29 de agosto de 1997; caso Fressoz y Roire, de 21 de junio de 1999; casos Contastinescu y Bergens Tidende, ambos de 27 de junio de 2000; caso Lopes Gomes Da Silva, de 28 de septiembre de 2000; y caso Du Roy y Malaurie, de 3 de octubre de 2000).

En el presente caso, examinadas las frases que tuvo por delictivas la Audiencia Provincial, no puede sostenerse que la divulgación de los datos contenidos en el Informe de ASAPA haya sido acompañada de expresiones formalmente injuriosas y referidas a cuestiones cuya revelación o divulgación resulte innecesaria para la información y la crítica relacionada con las irregularidades denunciadas en el centro penitenciario y la implicación en ellas de su Dirección (por todas STC 105/1990, de 6 de junio).

Así pues, siendo la información divulgada veraz y relativa a un asunto de indudable relevancia pública, tanto por los hechos narrados como por las personas afectadas, gestores de un servicio público, y al no utilizarse en ella expresiones formalmente injuriosas e innecesarias, no cabe sino concluir que la condena de los recurrentes ha vulnerado también por este motivo la libertad de información protegida en el art. 20.1 d) CE.

8. En el caso de autos, puesto que la Sentencia de la Audiencia Provincial ha vulnerado frontalmente el art. 20.1 d) CE por infringir el contenido constitucional de la libertad en él consagrada, no cabe sino otorgar el amparo solicitado, acordando la anulación de la Sentencia impugnada por contraria al ejercicio de aquella libertad. Esta conclusión nos exime, por resultar innecesario, de cualquier pronunciamiento sobre las restantes quejas relativas a otras hipotéticas violaciones de las libertades públicas y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña Belén Pérez Leal y don Ignacio Vivas Hernández, y, en su virtud:

1º Declarar que se ha vulnerado la libertad de información de los recurrentes.

2º Restablecerles en su derecho, y, a tal fin, anular la Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección Primera, de 27 de enero de 1997, recaída en autos del procedimiento abreviado núm. 264/95 sobre un delito de calumnias.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a quince de enero de dos mil uno.

SENTENCIA 3/2001, de 15 de enero de 2001

Sala Primera

("BOE" núm. 41, de 16 de febrero de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:3

Recurso de amparo 840/1997. Promovido por don Gonzalo Díez Alonso y otros frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que inadmitió su demanda sobre reconocimiento de complemento específico.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión de recurso contencioso-administrativo por no haber solicitado la certificación de acto presunto.

1. Si ?como la propia Sala reconoce? la finalidad esencial de la solicitud de actos presuntos anteriormente contemplada en el art. 44 LPC no era otra que denunciar la mora de la Administración a fin de propiciar una respuesta expresa de la misma, la consecuencia que debió llevar aparejada este entendimiento del precepto, de acuerdo con las exigencias derivadas del derecho de acceso a la jurisdicción que garantiza el art. 24.1 CE, no podía ser la inadmisión del recurso contencioso-administrativo, sino la concesión a los recurrentes de un trámite para subsanar la referida omisión [FJ 7].

2. Jurisprudencia constitucional sobre el derecho de acceso a la justicia (SSTC 11/1982, 207/1998) [FJ 5].

3. No puede calificarse de razonable aquella interpretación de los preceptos legales que prima la inactividad de la Administración, colocándola en mejor situación que si hubiera cumplido su deber de resolver (SSTC 6/1986, 294/1994) [ FJ 7].

4. El procedimiento especial y concentrado en materia de personal, que preveía la LJCA de 1956, debe respetar el principio de contradicción (SSTC 201/1987, 208/1994) [FFJJ 2, 3].

5. Nuestro fallo no puede limitarse a disponer la retroacción de actuaciones al momento procesal oportuno para la apertura del trámite de alegaciones, exigiendo, por el contrario, aquellas medidas que garanticen una resolución judicial sobre el fondo de la cuestión planteada [FFJJ 3, 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 840/97, promovido por don Gonzalo Díez Alonso, don Fernando Prieto García, don José Luis Martí Armiñana, don Miguel Ángel Morales Moreno, don Benjamín Bey López, don Marcelino Ramón Pazos Lameiro, don Victoriano Jiménez Ramírez, doña María Elena González Fernández- Vallejo, don Alfredo Iglesias Sastre, don José María Vera García de Marina, don Antonio Caraballo Argudo, don José Antonio Díaz Balbas, don José María Luque Gastey, don Francisco Panero Castaño, don José Luis Díaz Gordo, don Manuel Fernández Fernández, don Alberto Molinero Valriberas, don Manuel Ángel Valera Blanco, don Blas Fernández Pérez, doña Rosa-Monserrat Serrano Méndez, don Pedro José Grau de la Roda, don José Bellido Grela, don Fernando María García- Ocaña Obregón, don Juan Antonio Plaza Rubio y don Jesús Bedriñana Gascón, representados por el Procurador de los Tribunales don Antonio de Palma Villalón y asistidos por el Abogado don Fernando Chércoles Martínez-Arteaga, contra Sentencia, de 29 de noviembre de 1996, de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que inadmitió recurso contencioso-administrativo contra denegación presunta de reconocimiento de complemento específico a favor de funcionarios de la Administración Civil del Estado. Han intervenido el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado, así como don José Antonio Basáñez Ortiz y don José Calderón López, ambos bajo la misma representación y asistencia letrada que los demandantes de amparo. Ha sido Ponente la Magistrada doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en la sede de este Tribunal el 28 de febrero de 1997, procedente del Juzgado de guardia con fecha del día 26 anterior, el Procurador de los Tribunales don Antonio de Palma Villalón interpuso, en nombre y representación de don Gonzalo Díez Alonso y veinticuatro personas más, recurso de amparo contra la Sentencia, de 29 de noviembre de 1996, de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que inadmitió recurso contencioso-administrativo (núm. 3153/94) contra denegación presunta, por parte del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, de reconocimiento de complemento específico a favor de funcionarios de la Administración Civil del Estado.

2. Los hechos relevantes del presente recurso de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El 15 de marzo de 1994 los demandantes de amparo y otras personas, todos ellos funcionarios de la Administración Civil del Estado con destino profesional en la Dirección General de Aviación Civil del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, presentaron en el citado Ministerio escrito mediante el que solicitaban la revisión y modificación de las cantidades que percibían en concepto de complemento específico.

b) Al no recaer resolución expresa respecto de su solicitud, el 30 de junio de 1994 formularon recurso ordinario contra su desestimación presunta, sin que tampoco recayera resolución expresa sobre dicho recurso.

c) Interpuesto, tras la correspondiente comunicación previa al citado organismo, recurso contencioso-administrativo, el 29 de noviembre de 1996 la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictó Sentencia inadmitiendo el recurso por razón de la falta del acto administrativo esencial para su tramitación, al no haber solicitado los recurrentes la certificación de actos presuntos conforme a lo establecido en el art. 44 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LPC).

3. Los demandantes de amparo denuncian la vulneración, por parte de la Sentencia recurrida, del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE, en relación con los arts. 52.1 y 129 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA) de 1956 y el art. 11.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ).

Según se indica en la demanda, la omisión de la solicitud del certificado de actos presuntos que condujo al órgano judicial a inadmitir el recurso contencioso- administrativo interpuesto no fue alegada en ningún momento del proceso por la Administración demandada, poniéndose por primera vez de manifiesto en la propia Sentencia sin dar oportunidad a las partes para que efectuaran las alegaciones pertinentes al respecto (STC 201/1987, de 16 de diciembre, FJ 5).

Además, al apreciar de oficio tal causa de inadmisibilidad, sin recurrir siquiera a las amplias facultades de subsanación contempladas en los arts. 57.3 y 129 LJCA, la Sala hizo gala de una interpretación extremadamente rigorista del art. 44 LPC, privando a los recurrentes de la oportunidad de obtener una resolución sobre el fondo de lo efectivamente debatido en el proceso, en detrimento del derecho constitucional alegado (STC 76/1996, 30 de abril). En este sentido, los demandantes destacan que, en aplicación de la anterior doctrina, este Tribunal consideró subsanable el requisito de comunicación previa de la interposición del recurso contencioso- administrativo (SSTC 76/1996, citada, 84/1996, de 21 de mayo, y 152/1996, de 30 de septiembre). Sin embargo, mientras la acreditación de dicho requisito se encuentra incluida de forma expresa entre los documentos a acompañar al escrito de interposición según el art. 57 LJCA, no ocurre así con la certificación de actos presuntos, que, paradójicamente, en vez de suponer una garantía de certidumbre para el administrado en la institución del silencio administrativo se transforma de esta manera en un obstáculo para el acceso a la jurisdicción (STC 204/1987, de 21 de diciembre).

4. Por providencia de 4 de marzo de 1999 la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo, sin perjuicio de lo que resultase de los antecedentes, y tener por personado y parte, en nombre y representación de los recurrentes, al Procurador de los Tribunales Sr. de Palma Villalón al objeto de entender con el mismo la presente y sucesivas diligencias. Igualmente, la Sección acordó requerir atentamente, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid para que, en el plazo de diez días, remitiese testimonio del recurso contencioso-administrativo núm. 3153/94, interesándose al propio tiempo el emplazamiento de quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción de los recurrentes en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional con traslado a tales efectos de copia de la demanda presentada.

5. El 17 de marzo de 1999 presentó escrito en la sede de este Tribunal el Abogado del Estado mediante el que solicitaba que se le tuviera por personado en el procedimiento, entendiéndose con él las sucesivas diligencias. El siguiente 12 de abril se registró igualmente escrito del Procurador de los Tribunales don Antonio de Palma Villalón, en nombre y representación de don José Antonio Basáñez Ortiz y don José Calderón López, quienes habían sido parte en el proceso contencioso-administrativo, para que se le tuviera también por personado y parte en el recurso de amparo en la representación indicada a los mismos efectos anteriores. Mediante providencia de 26 de abril de 1999, la Sección acordó tener por recibido el testimonio de las actuaciones requeridas y los precedentes escritos del Abogado del Estado y del mencionado Procurador, teniendo a éste último por personado y parte en el nombre y representación acreditados, y entendiéndose con ambos las sucesivas diligencias a los solos efectos de evacuar el trámite de alegaciones del art. 52 LOTC. Asimismo, y a tenor de lo dispuesto en el artículo citado, la Sección acordó dar vista de todas las actuaciones del presente recurso de amparo, en la Secretaría de la Sala, y por plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y al Procurador Sr. de Palma Villalón, para que dentro de dicho plazo pudieran presentar las alegaciones que a su derecho convinieren.

6. El 17 de mayo de 1999 presentó sus alegaciones el Abogado del Estado. Comienza indicando que los recurrentes aducen frente a la Sentencia impugnada una pluralidad de argumentos, refiriéndose de una manera genérica a las posibilidades de subsanación reconocidas en los arts. 57.3 y 129 LJCA de 1956, pero sin ofrecer una justificación concreta de cuál de estos dos preceptos y con qué alcance debiera permitir la subsanación. Razonan únicamente que frente a la comunicación previa del propósito de interponer recurso, que sí figura entre los documentos que se han de acompañar al escrito de interposición, nada se previene respecto de la certificación de acto presunto. Sin embargo, es obvio que la inadmisibilidad pronunciada por la Sentencia recurrida no responde a un mero defecto de tipo documental que permitiera su subsanación por su presentación posterior, sino a un presupuesto sustantivo: la inexistencia de acto recurrible. Por otro lado, huelga decir -prosigue el Abogado del Estado- que el régimen de las certificaciones de actos presuntos constituye una novedad de la legislación administrativa de procedimiento (LPC), y difícilmente podría estar prevista su justificación en la LJCA de 1956. Lógicamente, las normas procesales no son impermeables a la acción renovadora de otros sectores próximos del ordenamiento, ni es lícito rehuir una interpretación sistemática del mismo amparándose en datos positivos de carácter formal que han de estimarse afectados por normas sustantivas posteriores.

Señala seguidamente el Abogado del Estado que la jurisprudencia de este Tribunal, que rechaza la posibilidad de que resulte primada la inactividad de la Administración frente a los casos de notificación expresa, y que traen a colación los recurrentes, resulta aplicable frente a los efectos preclusivos de los recursos por razón del plazo del ejercicio de las acciones judiciales. Pero no es esto lo que se plantea en el presente caso, donde la causa de inadmisibilidad apreciada por la Sala no atañe a la adecuación temporal del recurso, sino a la existencia o no de acto administrativo recurrible, reseñando a este respecto que precisamente la falta de certificación del acto presunto se ha venido considerando por la jurisprudencia como exponente de la inexistencia de acto recurrible (SSTS de 29 marzo de 1996 y 5 de marzo de 1998), tal y como se afirma en el propio FJ 2 de la Sentencia recurrida en amparo. Ello significa que la LPC no cifró el efecto del silencio en el mero transcurso del tiempo, sino en una interpelación expresa que generaba el doble efecto de agotar la posibilidad de resolver y de abrir la vía judicial. Por esta razón no son válidos -al menos en el plano constitucional- los argumentos que aduce el recurrente respecto de la figura del silencio administrativo en el esquema de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958, ni tampoco pueden ser aceptadas las vagas referencias a la subsanación de defectos documentales. Así pues, la certificación del acto presunto es el presupuesto generador del acto administrativo, como éste es el presupuesto del propio recurso contencioso.

Ahora bien, según afirma a continuación el Abogado del Estado, el hecho de que hayan de descartarse las posibilidades de subsanación no es obstáculo para que pueda considerarse positivamente la estimación del recurso de amparo, al no poder desconocerse ni la falta de trámite contradictorio en la apreciación de la causa de inadmisibilidad, ni la reiterada jurisprudencia de este Tribunal a favor de que se propicie dicho trámite (por todas, STC 165/1996, de 28 de octubre). En efecto, el Abogado del Estado recuerda que en no pocas ocasiones dicha Abogacía ha venido estimando que en los amparos del art. 44 LOTC no se considera vinculada a una defensa a ultranza del acto cuando los vicios denunciados tienen un alcance procesal que podría afectar a cualquier parte en el proceso, incluidas las entidades públicas, cifrándose en éste caso el interés público en la limpieza del procedimiento y en la observación de las garantías. Por ello, no se opone a la estimación del amparo en el sentido de la anulación de la Sentencia, reponiendo las actuaciones para facilitar la contradicción procesal. Sí se muestra contrario, en cambio, a que la pretensión que se deduce en amparo pueda ser interpretada en el sentido del derecho a obtener una resolución judicial que resuelva sin más la cuestión de fondo, pues es el órgano judicial el que tiene la potestad de aplicar de oficio el Derecho, sin que en sede de amparo pueda entrarse en el acierto o desacierto de la causa de inadmisibilidad apreciada.

7. El 25 de mayo de 1999 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal, procedente del Juzgado de guardia con fecha del día anterior, escrito de los recurrentes de amparo por el que se ratificaban en las alegaciones expuestas en la demanda, destacando, no obstante, que después de la modificación de la LPC se ha suprimido la denominada "certificación de actos presuntos", que había sido duramente criticada por la doctrina.

8. El 27 de mayo de 1999 formuló sus alegaciones el Ministerio Fiscal. Tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho en los que se funda la pretensión de amparo, indica el Fiscal que, desde la STC 201/1987, este Tribunal ha declarado que en el procedimiento especial en materia de personal, y pese a la falta de previsión legal al respecto, debe habilitarse por la Sala un trámite de alegaciones que posibilite el principio de contradicción, para evitar así cualquier asomo de indefensión (FJ 5). Destaca, además, que no se trata ya de posibilitar la subsanación del defecto advertido, sino que, incluso cuando el mismo pudiera resultar insubsanable, el principio de contradicción obliga a los órganos jurisdiccionales a dar oportunidad a las partes de alegar lo que a su derecho convenga, resultando a estos efectos intrascendente que la Sala considere subsanable o no el defecto advertido en la Sentencia. Finalmente, descarta el Fiscal que nos encontremos ante un supuesto de hecho como el resuelto por la STC 112/1993, de 29 de marzo, que denegó el amparo porque los afectados conocían a través del expediente administrativo la posible causa de inadmisión y, por lo tanto, pudieron (y debieron) defenderse de ella (FJ 3). En su opinión, el presente caso es más similar al resuelto en la citada STC 201/1987, cuya doctrina es reiterada posteriormente por otras, como la STC 208/1994, de 11 de julio. En consecuencia, concluye el Fiscal, el amparo debe prosperar, conllevando la nulidad de la Sentencia impugnada, así como la retroacción de las actuaciones procesales necesarias para que la Sala de lo Contencioso-Administrativo otorgue un trámite de audiencia sobre el defecto determinante de la inadmisión a los solicitantes de amparo.

9. Por providencia de 11 de enero de 2001, se fijó para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 15 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Constituye el objeto del presente recurso de amparo la Sentencia, de 29 noviembre de 1996, de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que inadmitió el recurso contencioso-administrativo interpuesto por los ahora demandantes y otras personas, contra la desestimación presunta, por el Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, de su solicitud de revisión y modificación de las cantidades que, como funcionarios de la Administración Civil del Estado con destino en dicho Ministerio, percibían en concepto de complemento específico. En concreto, la inadmisión del recurso se fundó en la falta de acto administrativo recurrible, al no haber solicitado aquéllos la correspondiente certificación de actos presuntos conforme a lo establecido en el art. 44 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LPC), en su redacción anterior a la reforma introducida por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Los recurrentes se quejan de que dicha decisión ha vulnerado el art. 24.1 CE por un doble motivo: en primer lugar, les habría producido indefensión, pues la concurrencia de la causa de inadmisión reseñada no fue alegada en ningún momento del proceso por la Administración demandada, sino que fue apreciada directamente en la Sentencia, sin darse ningún trámite a las partes para que formularan alegaciones al respecto. En segundo lugar, afirman que la interpretación que hizo el órgano judicial del art. 44 LPC, entendiendo insubsanable el cumplimiento del referido requisito, resulta extremadamente rigorista y les ha privado de su derecho a obtener una resolución sobre el fondo del asunto.

El Abogado del Estado, que ha comparecido en el proceso en representación de la Administración demandada, entiende que la decisión judicial no rebasa el ámbito de la legalidad. No se opone, sin embargo, a la estimación del amparo exclusivamente en lo que a la primera queja respecta, lo que conllevaría la anulación de la Sentencia y la retroacción de las actuaciones judiciales al momento en que debió abrirse el trámite de alegaciones en relación con la causa de inadmisión finalmente apreciada, conclusión ésta que comparte también el Ministerio Fiscal.

2. Como es sabido, la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LJCA) de 27 de diciembre de 1956 preveía un procedimiento especial y concentrado en materia de personal (arts. 113 y siguientes), que fue el seguido también en el caso que ahora nos ocupa. No obstante, desde la STC 201/1987, de 16 de diciembre, hemos venido manteniendo que "una interpretación de la integración de sus especialidades procedimentales con la regulación del capítulo primero de la Ley, según dispone el citado art. 113, que sea acorde con los postulados de los derechos de tutela judicial y de defensa (art. 24.1 CE), debe comportar la habilitación, en todo caso, de la oportunidad de alegaciones sobre las mismas, aplicando el mismo principio de contradicción que inspira el art. 62.2 LJCA" (FJ 5; igualmente, SSTC 53/1992, de 8 de abril, FJ 3; 112/1993, de 29 de marzo, FJ 2; 262/1994, de 3 de octubre, FJ 3; 18/1996, de 12 de febrero, FJ 2; 119/1999, de 28 de junio, FJ 5; en el mismo sentido, STC 208/1994, de 11 de julio, FJ 3). Ahora bien, en todos estos casos, la razón de ser de la apertura de dicho trámite estribaba, precisamente, en que "el principio de contradicción presente en el art. 24 CE exige que se de oportunidad a los recurrentes para realizar las alegaciones que estimen oportunas en relación a los motivos de inadmisión de un recurso sobre los que no han tenido ocasión de pronunciarse en la demanda, por haber sido introducidos por la Administración en la contestación a la misma" (SSTC 112/1993, FJ 2; 262/1994, FJ 3; 18/1996, FJ 2; 119/1999, FJ 5). Así pues, en aquellos supuestos en los que los recurrentes tuvieron o debieron tener conocimiento de las objeciones procesales formuladas por la Administración durante la tramitación administrativa (SSTC 112/1993, FJ 3; 262/1994, FJ 4), o por habérseles dado traslado del escrito de contestación a la demanda para que alegaran lo procedente al respecto (STC 18/1996, FJ 3), no fue otorgado el amparo.

3. Sin embargo, tal y como se desprende de las actuaciones procesales y no se discute por ninguna de las partes que han comparecido ante nosotros, en el caso que ahora enjuiciamos la inexistencia de solicitud de certificación del acto o actos presuntos recurridos en la vía contencioso-administrativa no fue alegada en ningún momento del proceso por la Administración demandada, por lo que resultaba superfluo que por el Tribunal se requiriese a los recurrentes a efectos de subsanación. Por el contrario, la causa de inadmisión fue apreciada directamente por el órgano judicial, y ello de conformidad con el principio jurídico iura novit curia, en virtud del cual los órganos jurisdiccionales no están obligados a ajustar los razonamientos que les sirven para motivar sus fallos a las alegaciones jurídicas aducidas por las partes, pudiendo basar su decisión en otras normas distintas si aprecian que son éstas las aplicables al caso (SSTC 222/1994, de 18 de julio, FJ 2; 57/1998, de 16 de marzo, FJ 5; entre otras muchas), incluida la aplicación de oficio de las normas relativas a los presupuestos procesales por su carácter de orden público [SSTC 77/1986, de 12 de junio, FJ 3 a); 61/1989, de 3 de abril, FJ 4; 165/1996, de 28 de octubre, FJ 2; ATC 1329/1988, de 19 de diciembre, FJ 3].

No obstante, lo cierto es que, en el presente caso, mediante la aplicación de dicha causa de inadmisión, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia alteró radicalmente el debate procesal mantenido por las partes, pues, como se ha dicho, ni siquiera la Administración demandada alegó en ningún momento del procedimiento, siendo la principal interesada en ello, la necesidad de que los recurrentes hubieran aportado el certificado de actos presuntos como presupuesto de la admisibilidad del recurso interpuesto. En consecuencia, y para evitar su indefensión, la Sala debió abrir un trámite de alegaciones, dando oportunidad a las partes para que alegaran lo que estimaran pertinente al respecto, todo ello en orden a proporcionar una real efectividad al derecho de los recurrentes a la tutela judicial, tal y como exige el art. 24.1 CE (STC 42/1992, de 30 de marzo, FJ 4).

4. Ahora bien, a diferencia de lo mantenido por el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal, nuestro enjuiciamiento del asunto no puede finalizar aquí, pues al quejarse también los recurrentes de que la decisión de inadmisión del recurso se basó en una interpretación del precepto legal aplicado incompatible con las exigencias constitucionales que garantizan el derecho de acceso a la jurisdicción, debemos analizar a continuación si dicha decisión ha sido respetuosa con tales exigencias. En efecto, si ello no hubiera sido así, nuestro fallo no podría limitarse a disponer la retroacción de actuaciones al momento procesal oportuno para la apertura del trámite de alegaciones al que hemos hecho referencia, exigiendo, por el contrario, el restablecimiento de los recurrentes en la integridad de su derecho [art. 55.1 c) LOTC] la adopción por nuestra parte de aquellas medidas que les garanticen una resolución judicial sobre el fondo de la cuestión planteada.

5. Como acabamos de indicar, la queja principal que se formula en la demanda versa sobre la posible vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente del derecho a una resolución sobre el fondo, que los recurrentes consideran producida al haber decidido el Tribunal Superior de Justicia la inadmisión del recurso por falta de aportación de la certificación de actos presuntos, sin haber abierto previamente un trámite de subsanación para reparar el defecto procesal advertido.

A este respecto, es consolidada doctrina de este Tribunal que el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) no conlleva el reconocimiento de un derecho a que los órganos judiciales se pronuncien sobre el fondo de la cuestión planteada ante ellos, resultando aquél satisfecho con una decisión de inadmisión siempre y cuando la misma sea consecuencia de la aplicación razonada de una causa legal (SSTC 11/1982, de 29 de marzo, FJ 2; 69/1984, de 11 de junio, FJ 2; y, entre las más recientes, SSTC 8/1998, de 13 de enero, FJ 3; 115/1999, de 14 de junio, FJ 2; 122/1999, de 28 de junio, FJ 2; 157/1999, de 14 de septiembre, FJ 2; 167/1999, de 27 de septiembre, FJ 2; 158/2000, de 12 de junio, FJ 5; 252/2000, de 30 de octubre, FJ 2). Ahora bien, si cuando esa decisión de inadmisión se produce en relación con los recursos legalmente establecidos el juicio de constitucionalidad ha de ceñirse a los cánones del error patente, la arbitrariedad o la manifiesta irrazonabilidad (SSTC 236/1998, de 14 de diciembre, FJ 2; 23/1999, de 8 de marzo, FJ 2; 121/1999, de 28 de junio, FJ 3; 63/2000, de 13 de marzo, FJ 2), cuando del acceso a la jurisdicción se trata, como aquí ocurre, el principio hermenéutico pro actione opera con especial intensidad (SSTC 37/1995, de 7 de febrero, FJ 5; 55/1995, de 6 de marzo, FJ 2; 36/1997, de 25 de febrero, FJ 3; 147/1997, de 16 de septiembre, FJ 2; 157/1999, de 14 de septiembre, FJ 2; 158/2000, de 12 de junio, FJ 5), de manera que si bien el mismo no obliga a "la forzosa selección de la interpretación más favorable a la admisión de entre todas las posibles", sí proscribe aquellas decisiones de inadmisión que "por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que aquellas causas preservan y los intereses que sacrifican" (SSTC 207/1998, de 26 de octubre, FJ 3; 195/1999, de 25 de octubre, FJ 2).

6. En el presente caso, como se ha indicado ya, la inadmisión del recurso contencioso- administrativo interpuesto por los recurrentes la hizo descansar la Sala juzgadora en el art. 44 LPC, y más concretamente en su apartado segundo, según el cual "Para su eficacia, los interesados o la propia Administración deberán acreditar los actos presuntos mediante certificación emitida por el órgano competente que debió resolver expresamente el procedimiento, que deberá extenderla inexcusablemente en el plazo de veinte días desde que le fue solicitada salvo que en dicho plazo haya dictado resolución expresa, sin que se pueda delegar esta competencia específica". No obstante, en la actualidad, y tras la amplia reforma introducida en la LPC por la Ley 4/1999, de 13 de enero, su art. 43 establece que los actos presuntos "producen efectos desde el vencimiento del plazo máximo en el que debe dictarse y notificarse la resolución expresa sin que la misma se haya producido, y su existencia puede ser acreditada por cualquier medio de prueba admitido en Derecho, incluido el certificado acreditativo del silencio producido que pudiera solicitarse del órgano competente para resolver ...."

En su interpretación del original art. 44.2 LPC, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia indica textualmente (fundamento de Derecho segundo de la Sentencia) que "como la Ley habla aquí de eficacia del acto presunto, puede pensarse que el silencio administrativo, tomando esta expresión en el sentido jurídico de ficción legal de pronunciamiento denegatorio o, en su caso, estimatorio, se ha producido, ya siquiera haya que cumplir todavía el trámite formal de la certificación, para que pueda empezar a desplegar su eficacia". Sin embargo, a continuación la Sala descarta esta interpretación afirmando que, al contemplar también el precepto en cuestión la posibilidad de que la Administración resuelva todavía expresamente, "la petición de certificación tiene por principal cometido, aunque otra cosa pueda parecer, el de provocar la definitiva emanación de ese acto terminal con pronunciamiento sobre la cuestión de fondo que la Administración viene demorando. Por lo que tal petición de certificación es una verdadera y propia denuncia de mora, un recordatorio a la Administración de que está incumpliendo con su deber de resolver y un requerimiento para que lo cumpla, y sólo subsidiariamente, y para el caso de que persista en su situación de incumplimiento, se pide la certificación acreditativa de esa negativa a resolver". Esta última consideración fue la que condujo directamente a la Sala a inadmitir el recurso contencioso-administrativo interpuesto "por razón de la falta del acto administrativo esencial" para su tramitación, como se indica en la parte dispositiva de la Sentencia; y ello al parecer, pues nada se refleja expresamente en la misma, en aplicación de la causa de inadmisión prevista en el art. 82 c) LJCA.

7. Pues bien, a la vista del concreto razonamiento empleado por el órgano judicial para justificar la decisión que ahora se impugna, y de acuerdo con nuestra doctrina antes recordada, el amparo ha de ser otorgado. En efecto, si -como la propia Sala reconoce- la finalidad esencial de la solicitud de actos presuntos anteriormente contemplada en el art. 44 LPC no era otra que denunciar la mora de la Administración a fin de propiciar una respuesta expresa de la misma, la consecuencia que debió llevar aparejada este entendimiento del precepto, de acuerdo con las exigencias derivadas del derecho de acceso a la jurisdicción que garantiza el art. 24.1 CE, no podía ser la inadmisión del recurso contencioso-administrativo, sino la concesión a los recurrentes de un trámite para subsanar la referida omisión, conforme al art. 129.2 LJCA, dando una nueva oportunidad a la Administración demandada para dictar resolución expresa. Por tal motivo, la decisión del órgano judicial de inadmitir el recurso contencioso-administrativo, equiparando la falta de dicha solicitud a la inexistencia de acto que recurrir, ha de ser considerada excesivamente formalista y claramente desproporcionada, pues, como hemos afirmado ya en diversas ocasiones, y resulta igualmente de aplicación ahora, "el silencio administrativo de carácter negativo es una ficción legal que responde a la finalidad de que el administrado pueda, previos los recursos pertinentes, llegar a la vía judicial superando los efectos de inactividad de la Administración", de manera que en estos casos no puede calificarse de razonable aquella interpretación de los preceptos legales "que prima la inactividad de la Administración, colocándola en mejor situación que si hubiera cumplido su deber de resolver" [SSTC 6/1986, de 21 de enero, FJ 3 c); 204/1987, de 21 de diciembre, FJ 4; en el mismo sentido, STC 180/1991, de 23 de septiembre, FJ 1; 294/1994, de 7 de noviembre, FJ 4]. Entre otros motivos, porque, como también hemos afirmado, "la plenitud del sometimiento de la actuación administrativa a la Ley y al Derecho (art. 103.1 CE), así como de la función jurisdiccional de control de dicha actuación (art. 106.1 CE), y la efectividad que se predica del derecho a la tutela judicial (art. 24 CE) impiden que puedan existir comportamientos de la Administración pública -positivos o negativos- inmunes al control judicial" (STC 294/1994, citada, FJ 4; igualmente, STC 136/1995, de 25 de septiembre, FJ 3).

Así ha ocurrido en el presente caso, al haber privado la Sala juzgadora a los recurrentes de una resolución sobre el fondo del asunto dando prevalencia a una construcción jurídica de índole estrictamente formal -que tampoco se deducía inequívocamente del precepto aplicado- sin atender a la especial trascendencia que había adquirido la tutela judicial de la concreta pretensión formulada en el proceso contencioso-administrativo. Pues, en efecto, no puede soslayarse que dicha pretensión había sido planteada ya dos veces por aquéllos en vía administrativa (a través del escrito inicial de solicitud de 15 de marzo de 1994 y del recurso ordinario de 30 de junio siguiente), no obteniendo en ninguna de ellas la respuesta expresa de la Administración a la que tenían legalmente derecho (art. 42.1 LPC). En consecuencia, y conforme a lo expuesto, procede anular la Sentencia recurrida y retrotraer las actuaciones judiciales al momento procesal oportuno, a fin de que el órgano judicial dicte nueva sentencia en la que no se aprecie la inadmisión del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la falta del cumplimiento del mencionado requisito.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en consecuencia:

1º Reconocer el derecho de los demandantes a la tutela judicial efectiva.

2º Declarar la nulidad de la Sentencia de 29 de noviembre de 1996, de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que inadmitió el recurso contencioso-administrativo núm. 3153/94.

3º Retrotraer las actuaciones judiciales al momento procesal oportuno, a fin de que el órgano judicial dicte nueva Sentencia en la que no se determine la inadmisión del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la falta del cumplimiento del mencionado requisito.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a quince de enero de dos mil uno.

SENTENCIA 4/2001, de 15 de enero de 2001

Sala Segunda

("BOE" núm. 41, de 16 de febrero de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:4

Recurso de amparo 3966/1997. Promovido por doña Mercedes Gil Martínez frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia que, en un litigio de separación matrimonial, dispuso la guarda y custodia compartida del hijo común por meses alternos.

Supuesta vulneración de los derechos al juez legal, a la tutela judicial efectiva y a la igualdad en la aplicación de la ley: sustitución del Magistrado ponente sin incidencia material; Sentencia de apelación que modifica el régimen de guardia y custodia del hijo menor de manera motivada y en garantía del interés familiar, sin cambio de criterio.

1. La Sentencia de apelación no carece de motivación, pues expresa con amplitud las razones que permiten conocer cuáles han sido los criterios esenciales fundamentadores de la decisión de mantener compartida la guarda y custodia del hijo menor de edad. Este razonamiento puede ser discutido, pero tal disensión no justifica la demanda de amparo (SSTC 24/1990, 187/2000) [FJ 3].

2. En todo proceso matrimonial se dan elementos no dispositivos, sino de ius cogens, por tratarse de un instrumento al servicio del Derecho de familia. La naturaleza de las funciones de tutela atribuidas a la jurisdicción en este ámbito impide trasladar miméticamente las exigencias de congruencia consustanciales a la función jurisdiccional stricto sensu [FJ 4].

3. La propia Constitución (art. 117.4) admite también la atribución a Jueces y Tribunales, por mediación de la ley, de otras funciones en garantía de cualquier derecho, distintas a la satisfacción de pretensiones [FJ 4].

4. La decisión judicial cuestionada no supuso tampoco un desajuste o completa modificación de los términos en que se produjo el debate procesal precedente ( STC 15/1984) [FJ 4].

5. La demanda no argumenta sobre el carácter sustancialmente idéntico de los supuestos de hecho de contraste, requisito esencial y necesario para poder enjuiciar la quiebra del art. 14 CE (SSTC 79/1985, 162/2000) [FJ 5].

6. La mera omisión de notificar a la recurrente los cambios en la composición de los Tribunales no vulnera el derecho al juez predeterminado por la ley, cuando la irregularidad carece de incidencia material concreta (SSTC 230/1992, 162/2000) [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3966/97, interpuesto por doña Mercedes Gil Martínez, representada por la Procuradora doña Begoña López Cerezo, con la asistencia del Letrado don Jorge Albert Morello, contra la Sentencia de 1 de septiembre de 1997, dictada por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Valencia al resolver el recurso de apelación presentado en el rollo núm. 75/96 sobre procedimiento de separación matrimonial. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Tomás S. Vives Antón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el pasado 3 de octubre, la Procuradora antes citada, en nombre y representación de doña Mercedes Gil Martínez, formuló demanda de amparo contra la resolución judicial reseñada en el encabezamiento, por la que se revocó en parte la Sentencia de separación dictada en primera instancia, modificando sus efectos, singularmente en lo referido a la guarda y custodia del hijo, menor de edad, del matrimonio.

2. Son antecedentes de la pretensión de amparo los hechos que, resumidamente, se exponen:

a) La recurrente y su cónyuge instaron judicialmente, el 17 y el 20 de mayo de 1995, la separación conyugal. Sus pretensiones fueron acumuladas y conocidas en primera instancia por el Juzgado núm. 2 de los de Moncada (Valencia). Como medida provisional, durante la tramitación del proceso, la recurrente solicitó que se le adjudicara la guarda y custodia de su hijo, nacido en enero de 1994, sin perjuicio del régimen de visitas que se determinara en favor de su cónyuge. El padre, sin embargo, pidió compartir la guarda y custodia, admitiendo subsidiariamente que se otorgara a la madre, pero con reconocimiento de un amplio régimen de visitas en su favor. Por Auto de 11 de septiembre de 1995 el Juez de Primera Instancia otorgó a la madre la guarda y custodia del hijo, fijando un régimen de visitas en favor del padre que aquélla impugnó.

b) Mediante Sentencia de fecha 14 de noviembre de 1995 se decretó la separación de los cónyuges, ratificando la medida provisional referida a la guarda y custodia del hijo menor de edad. La Sentencia de separación fue apelada por el cónyuge de la demandante de amparo, que, según consta en la diligencia de vista, impugnó únicamente la cuantía de la pensión alimenticia y el contenido del régimen de visitas, cuya ampliación solicitó. La Sra. Gil Martínez solicitó la confirmación de la Sentencia de instancia, e igualmente lo hizo el Ministerio Fiscal.

c) El 1 de septiembre de 1997 fue dictada la Sentencia de apelación. En ella se estimó parcialmente el recurso de apelación y se decretó la guarda y custodia compartida por ambos progenitores, de forma que el menor "habitará con cada uno de sus progenitores en meses alternos, estando los meses pares con la madre y los impares con el padre, cambiando esta distribución cada año", fijando un régimen de visitas en favor del otro progenitor para los períodos durante los que no ostente la guarda y custodia, y un régimen especial para los períodos vacacionales. En la Sentencia se expresa la siguiente fundamentación para justificar dicha decisión:

"En los asuntos de separación matrimonial y de divorcio, así como en la fijación de las medidas provisionales, los que pueden resultar perjudicados en mayor medida son los menores, hijos del matrimonio que se encuentra separado o divorciado, por lo que se requiere de los Tribunales los mayores cuidados, siempre teniendo como centro de las decisiones judiciales el favor filii, pues el hecho de ser progenitores no puede tomarse nunca como un derecho propio, sino como una continua liberalidad respecto de los hijos, a los que se debe un cuidado y una entrega como mínimo adecuada. Dicho lo anterior, y entrando en el análisis de las alegaciones vertidas por la parte apelante, hay que decir lo siguiente: esta Sala, teniendo en cuenta el beneficio del menor, y a la vista de que ambos progenitores se encuentran en una situación laboral inestable, y que el apelante ha entrado en situación de desempleo justo un mes después de dictarse la sentencia de instancia, entendemos que el mejor modo de que el menor Pedro pueda tener cubiertas sus prioritarias necesidades y pueda tener un buen desarrollo personal y social es fijar una guarda y custodia compartida, con lo que se suprime la pensión de alimentos fijada a cargo del apelante: el menor habitará con cada uno de sus progenitores en meses alternos, estando los meses pares con la madre y los impares con el padre, cambiando esta distribución cada año; durante la estancia con uno de los progenitores se fija un régimen de visitas para el progenitor con quien no esté viviendo de viernes a la salida del colegio a domingo a las 20 horas; asimismo, se fija también al régimen de visitas para el progenitor con quien no esté viviendo durante el mes, de los lunes y los miércoles de 17 a 20 horas. Las vacaciones de Navidad se fijan por mitad estando con el progenitor con quien no habite en diciembre, del 1 de enero a las diez de la mañana hasta el 6 de enero a las 20 horas, con lo que el año siguiente esta segunda parte de vacaciones las compartirá con el otro progenitor. Las vacaciones de Fallas y Semana Santa se fijan por mitad, estando la segunda parte de las mismas con el progenitor con quien no esté viviendo durante ese mes. El verano viene distribuido de acuerdo con la distribución por meses mencionada. Con todo ello no se conculca el principio de congruencia, puesto que viene justificado por el interés público y fundamentalmente por el del menor. Este régimen que hemos impuesto no pretende por más que intentar favorecer del modo más razonable posible la íntima y necesaria relación del menor con cada uno de sus progenitores de forma que el hijo de los litigantes sienta que tanto la casa de su padre como la de su madre son su propia casa, y que cada uno de sus progenitores interviene en todos y cada uno de los momentos de su vida: de descanso, de colegio, de vacaciones, etc. Lógicamente, al realizar esta distribución, cada progenitor se encargará de los gastos ordinarios del menor durante el tiempo que conviva con él, mientras que se fijan por mitad los gastos extraordinarios. Asimismo, esta distribución quiere condicionar a cada progenitor a buscar en todo momento el bien del menor, entendiendo que si bien el régimen de visitas es un derecho compartido, también es cierto que este Tribunal pretende proteger por encima de todo y con la mayor intransigencia la posición del más débil, que es el menor, quien debe encontrarse lo más cómodo posible ante la situación de separación de sus progenitores. No se puede obviar que la separación de los padres no puede ser fácil para los hijos, y ello entre otras cosas porque supone la creación de dos vidas distintas en el menor, que le pueden reportar un desequilibrio que debemos mitigar en lo posible. Por todo ello, estimamos parcialmente el recurso planteado, revocando parcialmente la sentencia de instancia."

3. En la demanda se aducen cuatro motivos de amparo:

a) Los dos primeros aducen la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva por incongruencia y falta de motivación de la Sentencia impugnada. Para la demandante la Sentencia de apelación incurre en incongruencia lesiva del art. 24.1 CE, por cuanto resuelve sobre una cuestión -la guarda y custodia del menor- que no le había sido planteada por los litigantes, ya que el padre, desde el inicial Auto de medidas provisionales, aceptó que fuera con la madre con quien conviviera el hijo común. Tal decisión supone un desajuste entre lo pedido en la apelación y lo resuelto por el órgano judicial, modificando así los términos en que discurrió la controversia procesal. Tal desajuste le habría ocasionado indefensión, pues introduciéndose por sorpresa esta nueva cuestión en la Sentencia no ha podido alegar y contraargumentar sobre la posibilidad de otorgar la guarda y custodia compartida. En su opinión, se trata, además de una resolución inmotivada, porque no expresa las razones por las que, en interés del menor, modifica el régimen de guarda y custodia, ni existe nueva prueba alguna que apoye esa decisión. En fin, la demanda considera que estamos ante una decisión arbitraria que incurre en errores de hecho manifiestos, pues no es cierto que la recurrente tenga una situación laboral inestable, ni se justifica por qué se afirma que el padre ha quedado recientemente en situación de desempleo.

b) Considera la recurrente que la actuación judicial ha lesionado también su derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, por el hecho de que la Magistrada que fue inicialmente designada Ponente del recurso no llegó a formar parte de la Sala de apelación, sino que fue sustituida por otro Magistrado.

c) Por último se denuncia en la demanda la quiebra del art. 14 CE en lo que reconoce el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, afirmando que las consecuencias que se han anudado a la separación son únicas en la jurisprudencia de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Valencia, citándose al efecto tres resoluciones de 1993 y 1994 en las que no se otorga la guarda y custodia compartida.

Concluye la demanda con la solicitud de que, otorgando el amparo interesado, sea dictada Sentencia en la que se declare la nulidad de la resolución judicial impugnada y se restablezca el derecho fundamental de la recurrente ordenando a la Sala de apelación que dicte otra nueva sentencia respetuosa con los derechos fundamentales que se han alegado como lesionados.

4. Mediante providencia de 6 de mayo de 1998 la Sección Cuarta, de conformidad con lo previsto en el art. 50.3 LOTC, acordó conceder a la demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan, con las aportaciones documentales que procedieran, las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda, prevista en el art. 50.1 c) de la misma disposición.

En su escrito de alegaciones la recurrente reiteró los argumentos que ya había expuesto en la demanda para justificar el contenido constitucional de sus pretensiones. Por su parte el Ministerio Fiscal interesó la inadmisión a trámite del recurso, al apreciar que ninguna de las violaciones denunciadas tiene relevancia constitucional.

5. El 10 de julio de 1998 la Sección acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y, en consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigió comunicación a los órganos judiciales para que remitieran certificación adverada de las actuaciones y emplazaran a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto a la demandante de amparo, a fin de que en el término de diez días pudieran comparecer en este proceso y formular las alegaciones pertinentes.

Una vez recibidas las actuaciones, por providencia de 18 de enero de 1998, se acordó dar vista de las mismas, por plazo común de veinte días, a la recurrente y a las demás partes para que, de conformidad con el art. 52.1 LOTC, y dentro de dicho término, presentaran las alegaciones pertinentes. La recurrente no formuló alegaciones adicionales.

6. Sí lo hizo el Ministerio Fiscal, mediante escrito de fecha 11 de febrero de 1999. En ellas reiteró que, según su criterio, la demanda carecía de contenido, pues la falta de notificación a la recurrente del cambio de Magistrado Ponente no sería sino una irregularidad procesal sin relevancia constitucional, pues no se ha acreditado, ni tan siquiera alegado, la existencia de una causa de recusación que tal omisión hubiese impedido plantear (SSTC 180/1991, 230/1992 y 282/1993). Descarta también la pretendida lesión del art. 14 CE, pues no se ofrece en la demanda un término de comparación hábil que permita apreciar tal defecto. Para el Ministerio Fiscal la Sentencia impugnada no incurre tampoco en incongruencia, pues el marido cuestionó en su apelación el régimen de visitas establecido en primera instancia, por lo que frente a dicha pretensión pudo la recurrente defenderse, sin que la modificación acordada en cuanto a la guarda y custodia del menor sea constitutiva de incongruencia, sino ejercicio de la discrecionalidad que el legislador otorga al Juez ante las crisis matrimoniales (STC 120/1984). Por último señala que la resolución cuestionada está fundada y razonada, pudiendo conocer las partes, a través de ella, las razones que han movido al órgano judicial a establecer un nuevo régimen de visitas.

Todo lo cual le lleva a solicitar la desestimación del amparo pretendido.

7. Por providencia de 11 de enero de 2001, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 15 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Es objeto del presente proceso de amparo la Sentencia de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Valencia, de fecha 1 de septiembre de 1997, por la que, al resolver el recurso de apelación presentado por el marido de la recurrente contra la Sentencia de instancia que había decretado su separación conyugal, modificó sus efectos atribuyendo la guarda y custodia del hijo menor de edad del matrimonio, nacido en enero de 1994, a ambos cónyuges, de forma compartida y por meses alternos.

Para la recurrente dicha resolución vulnera los arts. 14 y 24 CE por varios motivos: se trataría de una resolución incongruente e inmotivada que, además de haberle causado indefensión, ha sido dictada por un órgano judicial no predeterminado por la ley incurriendo en desigualdad en su aplicación. Distinto es el criterio del Ministerio Fiscal, para quien las quejas aducidas carecen de relevancia constitucional y no expresan sino la disensión de la recurrente con el criterio legal de aplicación expresado por el órgano judicial de apelación.

2. Dada su manifiesta carencia de base fáctica y jurídica debemos empezar por rechazar el recurso en el extremo que afirma haber sido lesionado el derecho al juez predeterminado por la ley (art. 24.2 CE). En la demanda se aduce la supuesta lesión y, sin justificación adicional alguna, se anuda la misma al hecho de que la Magistrada inicialmente designada como Ponente de su recurso no llegó finalmente a integrar la Sala de apelación, haciéndolo en su lugar otro Magistrado de la Audiencia Provincial, sin que dicha variación le fuera comunicada previamente.

La queja, así expresada, carece de relevancia constitucional, pues si bien es cierto que la Ley obliga a que antes de dictarse Sentencia se ponga en conocimiento de las partes la designación de Magistrados que no constituyan plantilla de la Sala, a efectos de su posible abstención o recusación (art. 202 LOPJ) y a que se les notifique cualquier sustitución del Magistrado Ponente, con expresión de las causas que motivan el cambio (art. 203.2 LOPJ), sin embargo dichas irregularidades procesales no suponen vulneración del derecho fundamental alegado (STC 230/1992, de 14 de diciembre, FJ 4, y 238/1998, de 15 de diciembre, FJ 8), pues la mera omisión de notificar a la recurrente los cambios en la composición de los Tribunales, y el consecuente desconocimiento acerca de la composición exacta del órgano judicial, no justifican por sí solos el amparo constitucional. Para apreciar la lesión aducida es preciso que la irregularidad procesal tenga una incidencia material concreta, consistente en privar al justiciable del ejercicio efectivo de su derecho a recusar en garantía de la imparcialidad del Juez. Y esta privación solo podría ser apreciada por este Tribunal si la demandante de amparo hubiera puesto de manifiesto, al menos indiciariamente, que el nuevo Magistrado que completó la Sala que resolvió la apelación incurría en una concreta causa legal de recusación que no pudo ser puesta de manifiesto por la omisión imputable al órgano judicial (SSTC 64/1997, de 7 de abril, FJ 3, y 162/2000, de 12 de junio, FJ 3). Nada de esto se alega en la demanda de amparo y, además, como apreciamos en la última resolución citada, "no se aporta en la demanda el más mínimo indicio o dato que permita sostener que dicha Magistrada fue apartada deliberadamente o con mala fe de las deliberaciones ... con el objetivo de conseguir una resolución como la que finalmente se produjo", por lo que esta pretensión debe ser desestimada.

3. Desde la perspectiva del art. 24.1 CE la demandante considera que la resolución judicial impugnada es inmotivada, incongruente y generadora de indefensión. Sin embargo el análisis de las actuaciones nos lleva a descartar las lesiones de derechos fundamentales que justificarían tales calificativos.

Así, su lectura pone de relieve que la Sentencia de 1 de septiembre de 1997 -parte de cuya fundamentación ha sido transcrita en el antecedente 2, letra c) de esta resolución-, no carece de motivación, pues, cumpliendo esta exigencia constitucional (STC 187/2000, de 10 de julio), expresa con amplitud las razones que permiten conocer cuáles han sido los criterios esenciales fundamentadores de la decisión de mantener compartida la guarda y custodia del hijo menor de edad. La Audiencia Provincial, en el fundamento jurídico segundo de su Sentencia, tras señalar que en materia de guarda y custodia de los hijos menores el criterio decisivo de atribución es el interés del menor, ha valorado las circunstancias concretas del caso (la situación laboral de ambos progenitores y su disponibilidad) y ha justificado la guarda y custodia compartida en la necesidad de garantizar "su buen desarrollo personal y social" para "favorecer del modo más razonable la íntima y necesaria relación del menor con cada uno de sus progenitores", de forma que el niño "sienta que tanto la casa de su padre como la de su madre son su propia casa, y que cada uno de sus progenitores interviene en todos y cada uno de los momentos de su vida". Este razonamiento puede ser discutido, como lo hace la recurrente en su demanda, pero tal disensión no justifica la demanda de amparo que se analiza, ni puede llevar a este Tribunal a revisar la decisión adoptada en ejercicio de la potestad que el art. 117.3 y 4 CE reconoce a Jueces y Tribunales, pues se trata de una decisión razonada, motivada y fundada en Derecho, que satisface, en el extremo analizado, el derecho a obtener la tutela judicial efectiva (STC 24/1990, de 15 de febrero, FJ 4).

4. Se alega en la demanda que la Sentencia cuestionada incurrió en un defecto de incongruencia causante de indefensión por cuanto, al resolver el recurso de apelación, se apartó de sus términos y de las concretas cuestiones que le fueron planteadas por el apelante, revocando en parte la Sentencia de instancia en un extremo (la atribución a la madre de la guarda y custodia del hijo menor de edad) que no había sido cuestionado por los litigantes.

El razonamiento expuesto trasluce una concepción del proceso matrimonial y de las funciones atribuidas por la ley al Juez de familia que no se puede compartir, pues se presenta como un simple conflicto entre pretensiones privadas que ha de ser decidido jurisdiccionalmente dentro de los límites objetivos y subjetivos propuestos por los litigantes, como si de un conflicto más de Derecho privado se tratara. Sin embargo, si bien es cierto que el deber de congruencia cuyo incumplimiento se denuncia tiene una indudable relevancia constitucional y ha de ser exigido en todo tipo de procesos en los que los Jueces actúan la potestad reconocida en el art. 117.3 CE (juzgar y hacer ejecutar lo juzgado), pues así lo exigen los principios de contradicción e imparcialidad judicial, no puede olvidarse que la propia Constitución (art. 117.4) admite también la atribución a Jueces y Tribunales, por mediación de la ley, de otras funciones en garantía de cualquier derecho, distintas a la satisfacción de pretensiones.

Y precisamente en garantía de cualquiera de los cónyuges (art. 90, párrafo 2, Código Civil), de los hijos, o del interés familiar más necesitado de protección (art. 103 CC, reglas primera y tercera), la ley atribuye al Juez que conozca de un proceso de separación, divorcio o nulidad matrimonial potestades de tutela relacionadas con determinados efectos de la crisis matrimonial que han de ejercitarse en defecto e, incluso, en lugar de las propuestas por los litigantes (ATC 100/1987, de 28 de enero). Por ello en la STC 120/1984, de 10 de diciembre, FJ 2, este Tribunal, al analizar una queja de incongruencia, tuvo ya oportunidad de resaltar que en todo proceso matrimonial se dan elementos no dispositivos, sino de ius cogens, por tratarse de un instrumento al servicio del Derecho de familia. La naturaleza de las funciones de tutela atribuidas a la jurisdicción en este ámbito impide trasladar miméticamente las exigencias de congruencia consustanciales a la función jurisdiccional stricto sensu (aquélla que se traduce en un pronunciamiento motivado sobre pretensiones contrapuestas), pues el principio dispositivo, propio de la jurisdicción civil, queda atenuado y, paralelamente, los poderes del Juez se amplían al servicio de los intereses que han de ser tutelados (AATC 328/1985, de 22 de mayo, y 291/1994, de 31 de octubre). Como expusimos en la STC 77/1986, de 12 de junio, "la incongruencia no existe, o no puede reconocerse, cuando la Sentencia del Tribunal versa sobre puntos o materias que, de acuerdo con la Ley, el Tribunal está facultado para introducir ex officio".

Bastaría lo expuesto para justificar la desestimación de esta pretensión de amparo, pues el órgano de apelación, al modificar en interés del menor el régimen de guarda y custodia decidido en la instancia no hizo sino actuar las potestades que legalmente tiene atribuidas. Pero además, desde un punto de vista puramente fáctico, hay datos en las actuaciones que permiten afirmar que la decisión judicial cuestionada no supuso tampoco un desajuste o completa modificación de los términos en que se produjo el debate procesal precedente (STC 15/1984, de 6 de febrero). En efecto, no sólo es que, con carácter general, la acción de separación, como la de divorcio, supone implícitamente, cualesquiera que sean sus términos, solicitar del Juez un pronunciamiento sobre todas las consecuencias legales que su estimación conlleva (ATC 100/1987, de 28 de enero, FJ 3), sino que en el caso concreto, ya en la solicitud de medidas provisionales que acompañaron a su demanda de separación, el cónyuge de la recurrente solicitó expresamente que se le atribuyera la guarda y custodia compartida con la madre, aunque a ello no accediera el Juez de Primera Instancia. Por tanto, por este último motivo, a tenor del debate precedente no puede tampoco afirmarse que haya habido un pronunciamiento ajeno al debate procesal y totalmente desviado de sus pretensiones y peticiones.

5. Debe, por último, ser rechazada también la alegada lesión del art. 14 CE, pues, tal y como ha sido formulada, incumple las mínimas exigencias que este Tribunal ha venido requiriendo para que pueda tener éxito una invocación del principio de igualdad en la aplicación de la ley. Para apreciar tal género de desigualdad hemos exigido la aportación de resoluciones procedentes del mismo órgano judicial, que hayan resuelto supuestos sustancialmente iguales y que no motiven o justifiquen las razones por las cuales se haya producido un cambio de criterio. Esta doctrina, consolidada en numerosas decisiones (entre las que, a título de ejemplo, cabe destacar las SSTC 79/1985, de 3 de julio, 27/1987, de 27 de febrero, 134/1991, de 17 de junio, 183/1991, de 30 de septiembre, 140/1992, de 13 de octubre, 245/1994, de 15 de septiembre, 165/1995, de 20 de noviembre, 104/1996, de 11 de junio, y 162/2000, de 12 de junio), es desconocida por la demanda de amparo, pues aun admitiendo la dificultad de encontrar en el ámbito de las crisis matrimoniales dos situaciones de hecho equiparables, dada la variedad de circunstancias y condicionantes que pueden concurrir en las relaciones humanas, y pese a citar como elementos de contraste tres resoluciones de la propia Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Valencia que, en cada caso, no otorgaron la guarda y custodia compartida, sino que la atribuyeron a la madre, no se argumenta sobre el carácter sustancialmente idéntico de los supuestos de hecho analizados, requisito esencial y necesario para poder enjuiciar la quiebra constitucional que se alega, pues no basta con poner de manifiesto la variación del criterio de resolución. En fin, la omisión de un término válido de comparación impide cualquier otra consideración al respecto y obliga a rechazar la lesión pretendida del citado derecho fundamental.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la petición de amparo formulada por doña Mercedes Gil Martínez.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a quince de enero de dos mil uno.

SENTENCIA 5/2001, de 15 de enero de 2001

Sala Primera

("BOE" núm. 41, de 16 de febrero de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:5

Recurso de amparo 5002/1997. Promovido por don Agustín Vega Fuente respecto del Auto de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia que acordó la ejecución de su Sentencia en causa por falsedad en documento oficial.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (incongruencia): rechazo motivado de la alegación de prescripción del delito por aplicación retroactiva del nuevo Código Penal. Voto particular.

1. Debemos descartar que las resoluciones impugnadas vulneren el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por haber rechazado la petición de revisión de la condena, en la medida en que la Sentencia de casación había rechazado esa alegación [FJ 5].

2. Cabe apreciar producida una respuesta desestimatoria a la cuestión suscitada sobre la prescripción del delito por el que fue condenado el recurrente, toda vez que la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo emitió, en relación con la pretensión impugnatoria del recurso de casación, un pronunciamiento expreso comprensivo tanto de la normativa contenida en el Código Penal de 1973 como de la contenida en el Código Penal de 1995 [FJ 5].

3. Jurisprudencia constitucional sobre el vicio de incongruencia omisiva de las resoluciones judiciales (SSTC 20/1982, 369/1993 y 94/1994) [FJ 4].

4. La posibilidad de interponer recurso de casación contra los Autos dictados en revisión de condena, no estaba exenta de dudas interpretativas; además, la Sala hizo advertencia expresa de que contra la resolución no cabía recurso alguno [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5002/97, promovido por don Agustín Vega Fuente, representado por el Procurador de los Tribunales don Antonio Francisco García Díaz y asistido por el Abogado don José Luis Rodríguez Pardo, contra el Auto de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 30 de octubre de 1997. Este Auto fue dictado en virtud del recurso de súplica contra el Auto de la misma Sala, de 24 de septiembre de 1997, en la causa 2- 1994, que acordó proceder a la ejecución, en sus propios términos, de la Sentencia firme recaída en tal proceso. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 29 de noviembre de 1997, el Procurador de los Tribunales don Antonio Francisco García Díaz, en nombre y representación de don Agustín Vega Fuente, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones referidas en el encabezamiento de esta Sentencia. En la demanda se solicitó la suspensión de la ejecución de los Autos impugnados.

2. Los hechos relevantes para el examen de la pretensión de amparo son los siguientes:

a) El demandante de amparo fue condenado en Sentencia de 6 de junio de 1995 dictada por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en la causa 2-1994, como autor criminalmente responsable de un delito continuado de falsedad en documento oficial, previsto y penado en los arts. 303, 302 núms. 1, 2, 4, 9, y 69 bis CP de 1973, sin la concurrencia de las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de un año de prisión menor, con las accesorias de suspensión de todo cargo público y del derecho de sufragio activo y pasivo durante el tiempo de la condena, y multa de treinta mil pesetas con arresto sustitutorio de quince días para el caso de impago, así como al abono de la mitad de las costas ocasionadas.

b) La Sentencia condenatoria rechazó en su fundamento jurídico quinto la prescripción del delito, alegada por el acusado en el juicio oral, por entender que desde la comisión de los hechos, julio de 1982, hasta la fecha en que se produjo el procesamiento, el 29 de mayo de 1987, no había transcurrido el plazo de cinco años que exigía el art. 113 CP de 1973 para su apreciación.

c) Contra la Sentencia se anunció, por la representación procesal del condenado, recurso de casación en fecha de 12 de junio de 1995, que fue formalizado el 31 de agosto de 1995, articulando el mismo en ocho motivos de casación, el quinto de ellos, al amparo del número 1 del art. 849 LECrim, por infracción de los arts. 112.6 y 113 CP de 1973, en relación con el art. 114 del mismo Código, al no haberse apreciado la prescripción del delito imputado al acusado.

d) Admitido a trámite el recurso de casación y con la entrada en vigor del nuevo Código Penal, la Sala Segunda del Tribunal Supremo, por providencia de 27 de mayo de 1996, acordó requerir al recurrente para que, a los efectos prevenidos en la Disposición transitoria novena c) de la Ley 10/1995, de 23 de noviembre, adaptare, si lo estimare procedente, los motivos de casación alegados a los preceptos del nuevo Código Penal.

e) Mediante escrito de 4 de junio de 1996, la representación procesal del recurrente procedió a la adaptación del motivo quinto del recurso de casación a los preceptos del nuevo Código Penal, interesando la aplicación de las normas de este último como Ley penal más favorable, puesto que el art. 131 CP de 1995 señala un plazo de prescripción del delito por el que fue condenado en la instancia, de tres años, frente al plazo de cinco años previsto en el art. 113 CP de 1973. En el mismo escrito, introdujo un nuevo motivo de casación.

f) La Sala Segunda dictó Sentencia el día 31 de mayo de 1997, declarando no haber lugar al recurso de casación. La desestimación del motivo quinto se sustentó en la aplicación de los arts. 112.6, 113 y 114 CP de 1973, esto es, no haber transcurrido el plazo de cinco años, desde la comisión de los hechos hasta que el procedimiento se dirigió contra el culpable.

La Sentencia del Tribunal Supremo afirma textualmente:

"QUINTO.- El motivo introducido en quinto lugar en el recurso, por infracción de Ley, amparándose en el artículo 849.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, denuncia infracción, por su no aplicación al caso, de los artículos 112.6, 113 y 114 del Código Penal anteriormente vigente. Estima el recurrente que, cometidos los hechos objeto del proceso en Julio de 1982, no se le comunicó su procesamiento por esa causa hasta el 9 de Septiembre de 1987 y por ello había ya entonces prescrito el delito.

En la jurisprudencia se ha señalado que la expresión 'dirigir el procedimiento contra el culpable' ha de entenderse que comprende los actos procesales encaminados a descubrir el delito y la identidad de los culpables, excluyendo de ese ámbito los actos procesales de mero trámite (sentencias de 14 de Septiembre de 1990 y de 6 de Julio de 1994). En el caso presente no solo se procedió a la averiguación de los hechos desde que, en Marzo de 1985 se presentó querella criminal que fue admitida a trámite, sino que ya antes de que transcurriera el plazo de cinco años, para la prescripción de delito que no tenga plazo más largo, como se expresaba en el artículo 113 del anterior Código Penal, el 29 de mayo de 1987, se dictó auto de procesamiento contra el actual recurrente, con lo que como señalaba también el artículo 114 del Código Penal entonces vigente, se interrumpió indudablemente el plazo de prescripción, sin que pueda admitirse la interpretación de que el plazo se interrumpiera solo cuando el procesado llegó a conocer el auto en que se acordaba seguir el procedimiento contra él, sino, como decía el precedente artículo 114, y ahora repite el artículo 132.2 del nuevo Código, el procedimiento se dirigiera contra él.

El motivo ha de ser desestimado."

g) Contra la Sentencia dictada en casación se formuló demanda de amparo ante este Tribunal en la que se denunciaba, entre otras vulneraciones de derechos fundamentales, el silencio del Tribunal Supremo sobre la prescripción del delito, un motivo planteado a la vista de las nuevas normas del Código Penal de 1995. El recurso de amparo fue inadmitido mediante providencia de 3 de octubre de 1997, si bien no contenía pronunciamiento alguno sobre dicha cuestión. Se aplicó entonces la doctrina de este Tribunal recogida en la STC 62/1997, según la cual este extremo podía ser todavía planteado ante el Tribunal de la jurisdicción ordinaria.

h) En fase de ejecución de Sentencia, el recurrente volvió a formular ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia la misma alegación de prescripción. El Auto de 24 de septiembre de 1997 rechaza la pretensión del recurrente con la siguiente argumentación: "Ha de desestimarse ahora la reiterativa petición del Sr. Vega sobre la declaración de prescripción del delito por el que se le condena -petición ajena a lo que aquí nos ocupa, y que por serlo nos conduciría a una tercera decisión de lo ya resuelto por la jurisdicción ordinaria- pues resuelta esa concreta cuestión en la instancia y después en casación, ningún otro pronunciamiento cabe sobre el mismo en este ámbito, tanto más que esa es la cuestión que lo llevó -según su propio decir escrito- a recurrir en amparo ante el Tribunal Constitucional, y aun amaga con recurrir ante el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos sin que nadie pueda discutirlo como ciudadano libre que es, por lo que debe esperar a que se agoten esos turnos de resoluciones que nunca podrán ser asumidas por este Tribunal Superior como, con verdadera contradicción a sus propios principios, parece tratar de imponerle el penado".

i) Interpuesto recurso de súplica contra la anterior resolución, la Sala desestimó las pretensiones del recurrente por Auto de 30 de octubre de 1997, remitiéndose a los fundamentos jurídicos del Auto impugnado. En este Auto se hacía constar que contra el mismo no cabía recurso alguno.

3. En la demanda se denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) al no haberse apreciado la prescripción del delito por el que fue condenado en aplicación del Código Penal de 1995. En concreto, el recurrente denuncia la falta de respuesta del Tribunal Superior de Justicia a su pretensión de que se declarase la prescripción del delito por el que fue condenado, sustentando dicha pretensión en la aplicación de los arts. 130.5, 131.1 y 132, en relación con el art. 392 del Código Penal de 1995, en cuanto establecen un plazo de prescripción más corto que el previsto en el Código Penal, texto refundido de 1973. A juicio del recurrente, carecen de todo fundamento las razones dadas por el Tribunal Superior de Justicia para rechazar la petición de revisión de la condena, pues sobre la aplicación del nuevo Código Penal en lo relativo al plazo de prescripción del delito no se pronunciaron ni la Sentencia de instancia, anterior a la entrada en vigor del Código Penal de 1995, ni tampoco la Sentencia de casación, a pesar de que lo había pedido en el escrito de adaptación de los motivos del recurso de casación a los preceptos del nuevo Código Penal.

4. Por providencia de 18 de mayo de 1998, la Sección Primera de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y requerir a la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia para que, en el plazo de tres días, remitiere testimonio de la causa 2-1994 y emplazase a quienes fueron parte en el procedimiento mencionado, a excepción del recurrente de amparo, a fin de que pudieran comparecer en este proceso constitucional.

5. Mediante providencia de la misma fecha, se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo prevenido en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo, para que dentro de dicho término efectuaren alegaciones al respecto. Recibidas los correspondientes escritos, la Sala Primera decidió, por Auto de 16 de septiembre de 1998, denegar la suspensión solicitada.

6. Recibidas las actuaciones de la causa 2-1994, se acordó, por providencia de 15 de septiembre de 1998 de la Sección Segunda de este Tribunal, dar vista de las mismas al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo, por un plazo común de veinte días, para la presentación de las alegaciones previstas en el art. 52 LOTC.

7. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 10 de octubre de 1998, la representación procesal del recurrente efectúa sus alegaciones en pro de que se aprecie la prescripción del delito por el que fue condenado, en aplicación de las normas del CP de 1995. Señalando que esta cuestión quedó imprejuzgada en la instancia y en casación, incurriendo las resoluciones que aquí se impugnan en error patente al rechazar la revisión de la Sentencia, por considerar que tal extremo ya había sido resuelto, lo que supone una denegación de tutela.

8. El Ministerio Fiscal, en su escrito de 15 de octubre de 1995, opone con carácter previo la causa de inadmisibilidad de la demanda de amparo consistente en la falta de agotamiento de los recursos utilizables en la vía judicial prevista en el art. 44.1 a) LOTC.

Al efecto señala que, frente a una resolución del Tribunal Superior de Justicia, como la que nos ocupa, que conoce de la revisión de una Sentencia en aplicación de lo dispuesto en las normas transitorias del Código Penal de 1995 cabe recurso de casación, cualquiera que sea la forma que adopte esa resolución - Auto o Sentencia-, recurso que no fue formulado por el demandante de amparo, a pesar de contar con Abogado y Procurador. Reconoce el Fiscal que dicho recurso no esta previsto legalmente; sin embargo entiende que cabe tal posibilidad porque si la Sentencia cuya revisión se pretende es recurrible en casación, y la revisión, proceda o no, se integra necesariamente en la Sentencia, formando parte de la misma, también es recurrible en casación, y ello aunque adopte forma de Auto, pues se trataría de una resolución que modifica el fallo de la Sentencia. Esta interpretación vendría avalada por el Tribunal Supremo en casos similares (que no cita).

Para el supuesto en que no fuese apreciada la causa de inadmisibilidad de la demanda, el Fiscal no se opone al otorgamiento del amparo solicitado por el recurrente, afirmando que las resoluciones impugnadas inciden en la violación del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). Alega que la pretensión de revisión de la Sentencia planteada por el recurrente ante el Tribunal Superior de Justicia de Galicia (fundada en la prescripción del delito por aplicación de la norma penal más favorable y la aplicación conjunta de los arts. 130.5, 131.1 y 396 CP de 1995), debió ser examinada por aquel órgano judicial, efectuando una comparación punitiva entre dichas normas y las del CP de 1973, aplicando uno u otro Código en su integridad. Añade el Fiscal que la decisión de cuál debe ser la normativa aplicable corresponde en exclusiva al órgano judicial competente para efectuar la revisión de la Sentencia. Pero dado que la Sala del Tribunal Superior de Justicia no dio respuesta alguna a las pretensiones del actor, a pesar de que ésta fue expuesta de forma clara en su solicitud, los Autos impugnados incurren en incongruencia omisiva.

9. Por providencia de 25 de febrero de 2000, se señaló para deliberación de la presente Sentencia el día 28 de febrero de 2000, en el que se inició el trámite que ha finalizado en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se interpone contra los Autos de 24 de septiembre y 30 de octubre de 1997 de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, dictados en la ejecutoria correspondiente a la causa penal núm. 2-1994, que denegaron la revisión de la Sentencia de 6 de junio de 1996 dictada por dicha Sala, en la que había resultado condenado el hoy recurrente de amparo como autor de un delito continuado de falsedad en documento oficial. El quejoso alega que los Autos impugnados vulneran el derecho a obtener la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), pues solicitó la revisión de su condena, con base en lo dispuesto en las disposiciones transitorias de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, al entender que las normas del nuevo Código le eran más favorables en el extremo relativo al plazo de prescripción del delito, cuya aplicación retroactiva suponía la extinción de la responsabilidad penal, y los Autos impugnados no resolvieron la petición de revisión por considerar que la cuestión planteada era ajena a la revisión y ya había sido resuelta tanto en la sentencia de instancia como en la de casación. El Ministerio Fiscal comparte este planteamiento, pues estima que los Autos recurridos carecen de razonamiento y fundamento legal para rechazar la petición del recurrente e incurren en incongruencia al no dar respuesta a las pretensiones del quejoso.

2. Antes de entrar en el examen de fondo de la cuestión suscitada en este recurso es preciso dar respuesta a la objeción de admisibilidad de la demanda de amparo suscitada por el Ministerio Fiscal, consistente en la falta de agotamiento de todos lo recursos utilizables en la vía judicial, previa a la interposición del amparo. A su juicio, la resolución dictada en el recurso de súplica por la Sala del Tribunal Superior de Justicia era susceptible de recurso de casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, pues, aunque las disposiciones transitorias del Código Penal de 1995 omiten mencionar los medios de impugnación contra las resoluciones dictadas en revisión de Sentencias condenatorias, contra las resoluciones que resuelven sobre la posibilidad de revisión de una Sentencia procede recurso de casación porque la resolución judicial responde a la pretensión de revisión y se integra necesariamente en la Sentencia cuya revisión se solicita, de tal modo que si la Sentencia era recurrible en casación la respuesta a la petición de revisión también es recurrible en casación, interpretación ésta avalada, según el Fiscal, por la jurisprudencia del Tribunal Supremo para casos similares de revisión.

La objeción debe rechazarse. Aunque la exigencia de agotar la vía judicial procedente antes de acudir al recurso de amparo [art. 44.1 a) LOTC] no es, ciertamente, una mera formalidad, sino que constituye un elemento esencial en el sistema de articulación de la jurisdicción constitucional con la jurisdicción ordinaria, sin embargo, nuestra jurisprudencia tiene establecido que el carácter subsidiario del recurso de amparo no obliga a utilizar en cada caso todos los medios de impugnación posibles, sino tan solo aquellos normales que, de manera clara, se manifiestan como ejercitables (STC 188/1990, de 26 de noviembre, FJ 3); esto es, "cuando no quepa duda respecto de la procedencia y la posibilidad real y efectiva de interponerlo [el recurso], así como de su adecuación para reparar la lesión de los derechos fundamentales invocados en la demanda de amparo" (STC 211/1999, de 29 de noviembre, FJ 3), sin necesidad de efectuar complejos análisis jurídicos, puesto que no es exigible al ciudadano que supere dificultades de interpretación que excedan de lo razonable (SSTC 65/1985, de 23 de mayo, 114/1986, de 2 de octubre, 188/1990, de 26 de noviembre) y además se requiere que su falta de utilización tenga origen en la conducta voluntaria o negligente de la parte o de los profesionales que le prestan su asistencia técnica (STC 172/1991, de 16 de septiembre, FJ 2). Si "la oficina judicial hubiera ofrecido indicaciones equivocadas sobre los recursos utilizables o hubiera declarado firme, expresamente, la resolución y, por tanto, inimpugnable, en tal caso, el interesado, aun estando asistido por expertos en la materia, podría entender por la autoridad inherente a la decisión judicial, que tales indicaciones fueren ciertas y obrar en consecuencia, inducido así a error que, por tanto, sería excusable (STC 102/1987) y no podría serle imputado porque 'los errores de los órganos judiciales no deben producir efectos negativos en la esfera del ciudadano' (SSTC 93/1983 y 172/1985)" (STC 67/1994, de 28 de febrero, FJ 3).

En el presente caso es preciso tener en cuenta, en primer término, que la posibilidad de interponer recurso de casación contra los Autos que aquí se impugnan no se halla prevista expresamente en las disposiciones transitorias del Código Penal de 1995, por lo que no estaba exenta de dudas interpretativas, y que en el segundo de los Autos impugnados, de fecha 30 de octubre de 1997, la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia hizo advertencia expresa de que contra la resolución no cabía recurso alguno, por lo que tampoco puede advertirse negligencia en el ejercicio de su derecho de defensa por el quejoso, quien siguió las indicaciones que sobre los recursos efectuó la propia Sala en las resoluciones que son objeto de este amparo.

En segundo término, debe recordarse que la pretensión que el recurrente planteó a través de su solicitud de revisión ante el Tribunal Superior de Justicia había sido formulada previamente en el recurso de casación contra la Sentencia condenatoria, concretamente en el escrito de adaptación de los motivos de casación alegados a los preceptos del nuevo Código Penal, de conformidad con lo previsto en la Disposición transitoria novena de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, y que la Sala Segunda omitió pronunciarse sobre esta cuestión en la Sentencia resolutoria de dicho recurso, ya que había establecido la tesis favorable al planteamiento ante los Tribunales de instancia de todo lo que afecta a los cambios efectuados por nuevas normas penales. Por todo ello, resultaría desproporcionada la exigencia de acudir a un nuevo recurso de casación contra la decisión de rechazar la petición de revisión de la condena cuando tal pretensión de revisión ya había sido planteada, en los mismos términos, en el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de instancia, y en los Autos ahora recurridos el Tribunal Superior de Justicia rechaza la revisión por entender que dicha cuestión ya ha sido resuelta previamente en la instancia y después en casación.

3. Entrando ya en el examen de la cuestión de fondo, es preciso delimitar con precisión el objeto y las quejas a las que se contrae el recurso. El recurso ha de quedar necesariamente circunscrito a analizar si la decisión de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de no pronunciarse sobre la petición de revisión de condena formulada por el hoy recurrente de amparo es o no conforme con el derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). Al respecto, la queja del recurrente se reconduce a la falta de respuesta del Tribunal Superior de Justicia a su pretensión de que se declarase la prescripción del delito por el que fue condenado, sustentando dicha pretensión en la aplicación de los arts. 130.5, 131.1 y 132, en relación con el art. 392, del Código Penal de 1995, en cuanto establecen un plazo de prescripción más corto que el previsto en el Código Penal, texto refundido de 1973; en concreto, a juicio del recurrente carecen de todo fundamento las razones dadas por el Tribunal Superior de Justicia para rechazar la petición de revisión de la condena (en resumen, que la cuestión ya había sido resuelta tanto en la Sentencia de instancia como en la Sentencia de casación), pues sobre la aplicación del nuevo Código Penal en lo relativo al plazo de prescripción del delito no se pronunciaron ni la Sentencia de instancia, anterior a la entrada en vigor del Código Penal de 1995, ni tampoco la Sentencia de casación, a pesar de que lo había pedido en el escrito de adaptación de los motivos del recurso de casación a los preceptos del nuevo Código Penal.

Nuestro análisis, en cambio, no puede extenderse, como pretende el recurrente, con base en la supuesta infracción del principio de legalidad (art. 25.1 CE), a determinar la procedencia o no de la revisión solicitada como consecuencia de la entrada en vigor del Código Penal de 1995, ni tampoco sobre la concurrencia o no de la prescripción del delito por aplicación de los plazos de prescripción fijados en el nuevo Código, pues para ello sería necesario verificar una interpretación de la legalidad penal que implicaría un pronunciamiento sobre cuestiones cuya resolución compete a los órganos de la jurisdicción penal. La función del Tribunal, en consecuencia, ha de limitarse a comprobar si los Autos recurridos pueden considerarse una respuesta válida desde la perspectiva del derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva, pero no a pronunciarse sobre las cuestiones de fondo planteadas en la vía judicial.

4. Este Tribunal ha declarado reiteradamente que el vicio de incongruencia, entendido como desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes formularon sus pretensiones, puede entrañar una vulneración del principio de contradicción constitutiva de una efectiva denegación del derecho a la tutela judicial efectiva, siempre y cuando la desviación sea de tal naturaleza que suponga una sustancial modificación de los términos por los que discurra la controversia procesal (de entre las más recientes, SSTC 202/1998, de 14 de octubre, FJ 5; 15/1999, de 22 de febrero, FJ 2; 29/1999, de 8 de marzo, FJ 2; 94/1999, de 31 de mayo, FJ 2; 134/1999, de 15 de julio, FJ 9; y 215/1999, de 29 de noviembre, FJ 3). Consiguientemente, para determinar si existe incongruencia en una resolución judicial se hace preciso contrastar su parte dispositiva con el objeto del proceso delimitado por sus elementos subjetivos (partes) y objetivos (causa de pedir y petitum), de modo tal que la adecuación debe extenderse tanto a la petición como a los hechos que la fundamentan (SSTC 369/1993, de 13 de diciembre, FJ 3; 172/1994, de 7 de junio, FJ 2; 111/1997, de 3 de junio, FJ 2; 29/1999, FJ 2; y 215/1999, FJ 3).

Por lo que se refiere específicamente a la denominada incongruencia omisiva, es doctrina reiterada de este Tribunal desde su STC 20/1982, de 5 de mayo, FJ 2, que es preciso ponderar las circunstancias concurrentes en cada caso para determinar si el silencio de la resolución judicial representa una auténtica lesión del art. 24.1 CE o, por el contrario, puede interpretarse razonablemente como una desestimación tácita que satisface las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva (entre otras muchas, SSTC 215/1998, de 11 de noviembre, FJ 3; 74/1999, de 26 de abril, FJ 2; y 132/1999, de 15 de julio, FJ 4). A estos efectos, es preciso distinguir entre las alegaciones aducidas por las partes para fundamentar sus pretensiones y las pretensiones en sí mismas consideradas. De tal modo que si bien respecto de las primeras no sería necesaria una contestación explícita y pormenorizada a todas y cada una de ellas, siendo suficiente, en atención a las circunstancias particulares del caso, una respuesta global o genérica, aunque se omita respecto de alegaciones concretas no substanciales, la exigencia de congruencia, referida a la pretensión misma, es más rigurosa. Concretamente, respecto de esta última y para poder concluir que la omisión no alcanza relevancia constitucional es preciso que del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución pueda razonablemente deducirse no sólo que el órgano judicial ha valorado la pretensión deducida, sino además los motivos en que se fundamenta la respuesta tácita (por todas, SSTC 94/1999, de 31 de mayo, FJ 2; 101/1999, de 31 de mayo, FJ 2; 132/1999, de 15 de julio, FJ 4; 193/1999, de 25 de octubre, FJ 4; 23/2000, de 31 de enero, FJ 2; y 85/2000, de 27 de marzo, FJ 3).

Finalmente, debemos añadir que para que la denominada incongruencia omisiva adquiera relevancia constitucional resulta obligado constatar que la cuestión cuyo conocimiento y decisión se dice que quedó imprejuzgada fue efectivamente planteada ante el órgano judicial en momento procesal oportuno (SSTC 172/1997, de 14 de octubre, FJ 6; 129/1998, de 16 de junio, FJ 5; 1/1999, de 25 de enero, FJ 2; 132/1999, FJ 4; 23/2000, FJ 2; y 85/2000, FJ 3).

5. A partir de las anteriores consideraciones debemos descartar que las resoluciones impugnadas vulneren el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por haber rechazado la petición de revisión de la condena, en la medida en que la Sentencia de casación la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo valora la pretensión deducida y rechaza, íntegramente, la alegación sobre la prescripción del delito.

En este sentido, debemos significar que el recurrente planteó ante dicha Sala la aplicación retroactiva del Código Penal de 1995, al considerar que tal norma era más favorable en el extremo relativo a la prescripción del delito. Concretamente, en el escrito de adaptación de los motivos alegados a los preceptos del nuevo Código Penal que el recurrente hizo, a instancia del Tribunal Supremo, y de conformidad con lo previsto en la Disposición transitoria novena de la Ley Orgánica 10/1995, del Código Penal, solicitó la aplicación del nuevo Código Penal respecto de la prescripción del delito ya que el plazo de prescripción previsto para el delito de falsedad por el que había sido condenado era de cinco años en el Código Penal de 1973 y de tres años en el nuevo Código Penal de 1995.

La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo examina la alegación en el fundamento jurídico 5 de su resolución [transcrito en el antecedente 2 f) de la presente Sentencia] en el que se pronuncia razonada y motivadamente sobre el motivo del recurso casacional referido a la prescripción del delito. En efecto, en el citado fundamento la Sala analiza el transcurso de los plazos prescriptivos, y así, al tratar de la interrupción de la prescripción, dice que "la expresión 'dirigir el procedimiento contra el culpable' ha de entenderse que comprende los actos procesales encaminados a descubrir el delito y la identidad de los culpables", con cita, al efecto, de las Sentencias de dicha Sala de 14 de septiembre de 1990 y 6 de julio de 1994. Y a continuación, con referencia ya al concreto supuesto que nos ocupa, señala que "se procedió a la averiguación de los hechos desde que en marzo de 1985 se presentó querella criminal que fue admitida a trámite". Es por ello evidente, conforme a la expresada doctrina jurisprudencial invocada por la Sala (y cuya valoración no compete a este Tribunal), que entiende que la interrupción de la prescripción se produjo no sólo antes de los cinco años de transcurridos los hechos (Código Penal de 1973) sino también antes de los tres años que invoca el recurrente (Código Penal de 1995), visto que tales hechos, según el relato de hechos probados, ocurrieron a partir del mes de julio de 1982. Así las cosas, cabe apreciar producida una respuesta desestimatoria a la cuestión suscitada sobre la prescripción del delito por el que fue condenado el recurrente, toda vez que la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo emitió, en relación con la pretensión impugnatoria del recurso de casación, un pronunciamiento expreso comprensivo tanto de la normativa contenida en el Código Penal de 1973 como de la contenida en el Código Penal de 1995.

Así pues el órgano judicial se pronunció sobre el motivo impugnatorio referido a la prescripción del delito, desprendiéndose de la argumentación su desestimación íntegra. Procede, por ello, la denegación del amparo solicitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Agustín Vega Fuente.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dado en Madrid, a quince de enero de dos mil uno.

Voto particular que formula el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera a la Sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 5002/97

Mi discrepancia comienza en el FJ 5 de la Sentencia, momento en el que se aplica al caso la doctrina del Tribunal Constitucional, expuesta correctamente, a mi entender, en los primeros fundamentos jurídicos.

Considero, y así lo argumenté en la Sala, que la jurisprudencia de este Tribunal nos indicaba una ruta cuya meta final era la concesión del amparo solicitado, por cuanto estimo que la respuesta del órgano judicial a la petición de revisión formulada por el recurrente vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

1. En primer término, hay que destacar que el hoy recurrente, antes de pedir la revisión de la condena ante el Tribunal sentenciador, ya había planteado ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo la aplicación retroactiva del Código Penal de 1995, al considerar que era norma más favorable en el extremo relativo a la prescripción del delito. Concretamente, en el escrito de adaptación de los alegados motivos de casación a los preceptos del nuevo Código Penal, que el quejoso llevó a cabo a instancia de la citada Sala del Tribunal Supremo y de conformidad con lo previsto en la Disposición transitoria novena de la Ley Orgánica 10/1995, del Código Penal, solicitó la aplicación del nuevo Código Penal respecto de la prescripción del delito, ya que el plazo de prescripción del delito por el que había sido condenado era de cinco años en el Código Penal de 1973 y de tres años es ahora en el nuevo Código Penal. La Sala de lo Penal, no obstante, omitió pronunciarse sobre esta cuestión en la Sentencia de casación, pues se limitó a resolver el motivo quinto del recurso, en el que el quejoso denunciaba la no apreciación de la prescripción del delito en la Sentencia de instancia. En este sentido, basta la lectura del fundamento de Derecho quinto de la Sentencia de casación [transcrito en el antecedente 2 f) de la Sentencia] para comprobar que, si bien la Sala del Tribunal Supremo resuelve razonadamente el motivo del recurso referido a la prescripción en general del delito, no se pronunció en cambio sobre la aplicación del nuevo Código Penal de 1995 en lo relativo al plazo de prescripción. Mi lectura de este argumento de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo es distinta de la que se efectúa en la Sentencia de la mayoría. Aquí se halla el primer motivo de la discrepancia.

En segundo término, y en relación con lo anterior, también es preciso destacar que contra la Sentencia de casación interpuso recurso de amparo el hoy quejoso (recurso núm. 3185/95), y en el que denunció, entre otras infracciones constitucionales, la supuesta incongruencia de la Sentencia de casación por no haberse pronunciado la Sala Segunda del Tribunal Supremo sobre la aplicación del nuevo Código Penal de 1995. El recurso de amparo fue inadmitido por providencia de 3 de octubre de 1997 de la Sección Primera de este Tribunal, al apreciarse, en cuanto a la falta de respuesta del Tribunal Supremo sobre la aplicación del nuevo Código Penal, que la demanda incidía en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 d) LOTC, al haber sido desestimado en el fondo un recurso en supuesto sustancialmente igual en la Sentencia 62/1997, de 7 de abril. En concreto, y a los efectos ahora planteados, este Tribunal consideró que la falta de respuesta en la Sentencia de casación no suponía el cierre definitivo a la decisión del asunto, ya que podría ser planteado ante el Tribunal de instancia, garantizándose así los principios de contradicción y defensa, puesto que -en palabras de la STC 62/1997 citada- este tipo de pretensiones, atinentes a la promulgación sobrevenida de normas que inciden de un modo favorable para el acusado, "deben ser planteadas ante el Tribunal de instancia para garantizar un debate sin quebranto y mengua de los principios de contradicción y defensa y para preservar al respecto el doble grado de jurisdicción, que en el ámbito penal forma parte del derecho a un proceso con todas las garantías" (FJ 2). Este trazado de una determinada senda procesal, que hizo el Tribunal Constitucional, ha sido infravalorado por la Sentencia de la mayoría.

Finalmente, el recurrente planteó la revisión de la condena ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia en el trámite de ejecución de la condena, reiterando de nuevo la petición de aplicación del Código Penal de 1995, por considerar que era norma más favorable en lo relativo al plazo de prescripción del delito de falsedad por el que había sido condenado y que, conforme al nuevo Código Penal, debía declararse la extinción de la responsabilidad penal por prescripción del delito. Sin embargo, la revisión solicitada fue rechazada por la mencionada Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia con el argumento de que la reiterada petición del recurrente sobre la declaración de prescripción del delito era una cuestión ajena a la revisión y que por serlo "conduciría a una tercera decisión de lo ya resuelto por la jurisdicción ordinaria" y que "resuelta esa concreta cuestión en la instancia y después en casación, ningún otro pronunciamiento cabe sobre lo mismo en este ámbito". No comparto tal argumentación.

2. Mi tesis es que, no obstante haber planteado el recurrente, en momento procesal oportuno, la cuestión atinente a la posible aplicación retroactiva del Código Penal de 1995 en el extremo relativo a la prescripción del delito, instando ante el Tribunal sentenciador la revisión de la condena apoyándose al efecto en las disposiciones transitorias del nuevo Código Penal [como antes lo había hecho adaptando los motivos del recurso de casación a los preceptos del nuevo Código Penal, según dispone el apartado c) de la Disposición transitoria novena del Código Penal de 1995], ninguna respuesta obtuvo sobre la misma por parte del órgano judicial.

De los razonamientos contenidos en los Autos ahora impugnados tampoco es posible considerar que haya existido una respuesta tácita o implícita por parte de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia a la pretensión del recurrente, pues, si bien es cierto que tanto la Sentencia de instancia como la de casación se pronuncian sobre la prescripción del delito, también lo es que lo hacen desde una perspectiva distinta y que nada tiene que ver con la petición de aplicación retroactiva del Código Penal de 1995 en lo relativo al plazo de prescripción.

En efecto, la pretensión del quejoso en el trámite de revisión no era la de reiterar los mismos argumentos que ya había hecho sobre la concurrencia de la prescripción del delito, y que habían sido rechazados de forma razonada y motivada en las Sentencias citadas, sino que planteó una cuestión nueva, sobre la que no existía pronunciamiento judicial, relativa a la aplicación retroactiva del nuevo Código Penal. Esta era la pretensión y la omisión sobre la misma alcanza, en mi opinión, relevancia constitucional, porque versaba sobre una alegación sustancial, cual es la extinción de la responsabilidad penal por prescripción del delito como consecuencia de la aplicación retroactiva del nuevo Código Penal, sobre la que no se habían pronunciado anteriormente ni la Sentencia de instancia ni la Sentencia de casación.

3. Estas consideraciones, a mi entender, llevan a dar la razón al recurrente respecto de su queja relativa a la vulneración del derecho a obtener la tutela judicial efectiva. Las resoluciones judiciales impugnadas están viciadas de incongruencia omisiva, al no haberse pronunciado sobre la solicitud de aplicación del Código Penal de 1995. La estimación del amparo hubiera conllevado la anulación de los Autos dictados por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia y la consiguiente retroacción de actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse dichas resoluciones, a fin de que por el mencionado órgano judicial se pronunciare otra congruente con las pretensiones y alegaciones sustanciales formuladas por el recurrente de amparo, sobre la aplicación retroactiva de las normas del Código Penal de 1995 relativas a la prescripción del delito y, en su caso, sobre la revisión de su condena por esta causa.

No prosperó mi propuesta de otorgamiento del amparo, lo que me obliga, como Ponente en minoría, a formular este Voto, lamentando tener que discrepar del parecer de la mayoría de la Sala, cuyas opiniones siempre respeto y pondero, examinándolas con cuidado.

Firmo este Voto en Madrid, a quince de enero de dos mil uno.

SENTENCIA 6/2001, de 15 de enero de 2001

Sala Segunda

("BOE" núm. 41, de 16 de febrero de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:6

Recurso de amparo 393/1998. Promovido por don Lodario Martínez Gómez respecto de la providencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 20 de Madrid que inadmitió su recurso de reposición contra la denegación de su petición de nulidad de lo actuado en un procedimiento de menor cuantía.

Vulneración del derecho a la tutela judicial (acceso al recurso legal): inadmisión de recurso de reposición por no citar el precepto procesal infringido que es patentemente errónea.

1. La providencia por la que se inadmite el recurso de reposición incurrió en un error material patente, pues el recurrente sí citó la disposición legal que estimaba vulnerada [FJ 4].

2. El objeto del recurso de amparo se delimita en el escrito de demanda, no siendo posible su ampliación en las ulteriores alegaciones (STC 85/1999) [FJ 1].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 393/98, promovido por don Lodario Martínez Gómez, representado por el Procurador de los Tribunales don Antonio Andrés García Arribas, luego sustituido por la Procuradora doña Isabel Campillo García, y asistido por la Letrada doña María Teresa Bueno Latorre, contra la providencia de 7 de enero de 1998 dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 20 de Madrid en el procedimiento de menor cuantía núm. 286/97. Ha sido parte don Manuel Palleiro Fernández, representado por la Procuradora doña Irene Arnes Bueno y asistido por el Letrado don Miguel Ángel Santamaría Novoa. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 31 de enero de 1998, don Antonio Andrés García Arribas, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Lodario Martínez Gómez, interpone recurso de amparo contra la providencia indicada en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Don Manuel Palleiro Fernández presentó demanda de juicio de menor cuantía, que se tramitó en el Juzgado de Primera Instancia núm. 20 de Madrid, contra el ahora recurrente en amparo. El 13 de septiembre de 1997 recayó Sentencia estimatoria de la demanda.

b) Contra la referida Sentencia el demandante de amparo interpuso recurso de apelación. Mediante propuesta de providencia de 29 de septiembre de 1997 se tuvo por admitida en ambos efectos la apelación y se acordó, con carácter previo al emplazamiento, conceder al apelado el plazo de seis días a los efectos de lo prevenido en el art. 385 LEC.

c) Con fecha 3 de diciembre de 1997, el Juzgado de instancia dictó diligencia de ordenación por la que acusó recibo de la llegada de los autos procedentes de la Audiencia Provincial, que iban acompañados de la resolución recaída en el rollo 949/97. Mediante esta última resolución se declaró desierto el recurso de apelación por no haber comparecido el apelante.

d) El 9 de diciembre de 1997 se presentó escrito de revisión de la citada diligencia de ordenación en el que se solicitó que se decretara la nulidad de lo actuado con posterioridad a la propuesta de providencia de admisión del recurso de apelación por entender que se había infringido una norma fundamental de procedimiento al no haber sido emplazadas las partes ante la Audiencia Provincial.

e) Por propuesta de providencia de 12 de diciembre de 1997 se acordó no haber lugar a lo solicitado, sin perjuicio de la acción que le correspondiese ante la Audiencia Provincial, "mediante el correspondiente recurso contra el Auto dictado por aquélla en su día".

f) Frente a esta resolución el solicitante de amparo interpuso recurso de reposición en el que se alegaba que la resolución impugnada infringía el art. 387 LEC en relación con los arts. 238 y 240 LOPJ. En dicho recurso el demandante de amparo advirtió que no pudo recurrir el Auto dictado por la Audiencia ya que dicha resolución no le había sido notificada al no estar personado ante la Audiencia dado que el Juzgado no le había emplazado, debiendo haberlo hecho.

g) Por providencia de 7 de enero de 1998, el Juzgado de Primera Instancia núm. 20 de Madrid acordó no admitir el recurso de reposición "por no citarse la disposición legal infringida", "sin perjuicio -añade- de hacer saber a dicha parte que la nulidad del auto dictado por la Iltma. Audiencia Provincial de 18 de noviembre de 1997 (Auto por el que se declara desierto el recurso de apelación) deberá solicitarse ante la misma". En pie de recurso se hizo constar que contra dicha resolución cabía interponer recurso de reposición. Por esta razón se volvió a interponer este recurso de reposición en el que se alega, por una parte, que en el recurso de reposición interpuesto sí que se había citado la disposición de la Ley de procedimiento civil que se consideraba infringida (el art. 387 LEC en relación con los arts. 238 y 240 LOPJ); y por otra que, al no haber sido emplazado por el Juzgado para que pudiera personarse ante la Audiencia Provincial , no tiene la condición de parte ante este órgano judicial y por ello no pudo recurrir el Auto por el que se declara desierta la apelación, lo que le ha causado indefensión y ha vulnerado el art. 24.2 CE.

h) Por providencia de 14 de enero de 1998, el Juzgado acordó inadmitir el recurso de reposición con el argumento de que contra la resolución dictada no cabía recurso, aunque "por error de transcripción" se había declarado que cabía recurso de reposición.

3. En su demanda de amparo el recurrente alega la vulneración del art. 24.1 CE en su vertiente de derecho a los recursos. Sostiene que el recurso de reposición interpuesto reunía todos los requisitos exigidos por la norma procedimental para su admisión y por ello entiende que el Juzgado debió dar una respuesta de fondo a dicho recurso, dándole así la oportunidad de haber instado recurso de apelación ante la Audiencia Provincial si no hubiera estado de acuerdo con la resolución. Por ello entiende que al no haber admitido el recurso de reposición interpuesto se ha vulnerado su derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva.

4. Mediante providencia de 23 de septiembre de 1998, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a la Sección Undécima de la Audiencia Provincial de Madrid, a fin de que, en un plazo no superior a diez días, remitiera certificación o copia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo 949/97 y al Juzgado de Primera Instancia núm. 20 de Madrid para que también en un plazo que no excediera de diez días remitiese certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al juicio de menor cuantía núm. 286/97; debiendo previamente emplazar a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto a la parte recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este recurso de amparo.

5. En la misma fecha, la Sección Cuarta dictó providencia acordando formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente sobre suspensión y, conforme a lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de tres días para que alegaran lo que estimaran pertinente sobre dicha suspensión.

6. Por escrito de 14 de octubre de 1998 doña Isabel Campillo García, Procuradora de los Tribunales, comparece y se persona en este procedimiento en sustitución de su compañero Procurador fallecido don Antonio Andrés García Arribas. Por providencia de 19 de octubre de 1998 la Sección Cuarta tuvo por personada a doña Isabel Campillo García en nombre y representación de don Lodario Martínez Gómez acordándose entender con ella las sucesivas actuaciones.

7. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 9 de octubre de 1998 el Fiscal formuló alegaciones sobre la suspensión solicitada aduciendo, por una parte, que el recurrente no ha indicado los perjuicios que le ocasionaría la no suspensión de la resolución impugnada; y por otra, que la ejecución de la Sentencia supone el pago de una cantidad de dinero que puede ser devuelta al recurrente en el supuesto de prosperar el recurso de amparo al no aparecer en la demanda ningún dato que permita inferir la insolvencia del que recibe el pago.

8. Por escrito presentado en el Juzgado de guardia el 30 de octubre de 1998 la parte recurrente en amparo formuló sus alegaciones poniendo de manifiesto que la ejecución de la Sentencia impugnada le ocasiona graves perjuicios al tener que abonar una cantidad de dinero que considera que no es debida.

9. Por Auto de la Sala Segunda de 16 de noviembre de 1998 se acordó denegar la suspensión solicitada.

10. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 20 de octubre de 1998 doña Irene Arnes Bueno, Procuradora de los Tribunales, se personó en este recurso de amparo en nombre y representación de don Manuel Palleiro Fernández.

11. Por providencia de 15 de marzo de 1999 la Sección Tercera de este Tribunal tuvo por personada a la Procuradora doña Irene Arnes Bueno en nombre y representación de don Manuel Palleiro Fernández, y se acordó entender con ella las sucesivas actuaciones y, de conformidad con lo previsto en el art. 52.1 LOTC, dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, para que pudieran presentar alegaciones dentro de dicho plazo.

12. El 16 de abril de 1999 el recurrente en amparo presentó su escrito de alegaciones en el que da por reproducidos los hechos y fundamentos de derecho alegados en su demanda de amparo. Aduce también que si no compareció en el recurso de apelación declarado desierto fue porque el Juzgado de Instancia, al tramitar el recurso de apelación, infringió lo previsto en el art. 387 LEC al no dictar la providencia acordando el emplazamiento de las partes. Alega la recurrente que contra la diligencia de ordenación que dictó el Juzgado de Primera Instancia núm. 20 de Madrid se interpusieron todos los recursos legales que se consideraron procedentes; recursos que no fueron admitidos por lo que no llegó a obtener una resolución de fondo sobre la cuestión planteada a través de los mismos. Pone de manifiesto también que, a pesar de que en las resoluciones por las que se acordaba no haber lugar a la admisión de esos recursos se le advertía de la posibilidad de que pudiera ejercer la acción que le correspondiera ante la Audiencia Provincial contra el Auto dictado por este Tribunal, no podía ejercitar ninguna acción ante este órgano judicial ya, que al no haber sido emplazada por el Juzgado de Primera Instancia, no tenía la condición de parte en ese recurso. Por otra parte pone de manifiesto que la falta de fundamentación de las resoluciones recaídas en los distintos recursos interpuestos constituye también una infracción del derecho a la tutela judicial efectiva, pues considera que este derecho comprende, además del acceso a todas las instancias de los órganos jurisdiccionales, la obligación de los Tribunales de dictar resoluciones fundadas.

En virtud de estas consideraciones la parte recurrente entiende que se le ha ocasionado indefensión vulnerándose de este modo el derecho que consagra el art. 24.1 CE. A su juicio, al haber instado el recurso de apelación en tiempo y forma y haberse admitido este recurso tenía la legítima expectativa de ser emplazada con el fin de poder comparecer ante la Audiencia Provincial y ejercitar así su derecho al recurso, sin que una circunstancia que le resulta ajena, como el haber olvidado el Juzgado a quo notificar la providencia de emplazamiento, pueda privarle de defender sus derechos en segunda instancia.

13. Por escrito de 18 de abril de 1999 la representación procesal de don Manuel Palleiro Fernández presentó su escrito de alegaciones. Manifiesta esta parte procesal que la interposición de este recurso de amparo no es más que una maniobra de la otra parte procesal que tiene como objetivo dilatar al máximo el proceso para eludir sus obligaciones de pago. Por otra parte aduce que el recurrente no agotó debidamente la vía judicial previa, pues, a su juicio, contra el Auto por el que se declaró desierto el recurso de apelación debió interponerse el incidente de nulidad de actuaciones que prevé el art. 238 LOPJ en relación con el art. 279 LEC y por ello entiende que concurre la causa de inadmisión prevista en el art. 44.1 a) LOTC.

14. El Ministerio Fiscal formuló alegaciones por escrito registrado en este Tribunal el 28 de abril de 1999 por el que interesa la estimación del recurso de amparo. En opinión del Fiscal, el recurso de amparo debe prosperar porque la inadmisión del recurso de reposición se basa en una fundamentación que no responde a la realidad al existir la cita del precepto que se considera infringido y corresponderse esta cita con la finalidad del recurso deducido.

15. Por providencia de 11 de enero de 2001, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 15 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada en el presente recurso consiste en determinar si el Juzgado de Primera Instancia núm. 20 de Madrid, al inadmitir por providencia de 7 de enero de 1998 el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de ese mismo Juzgado de 12 de diciembre de 1997 por considerar que no se había citado la disposición legal infringida, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva del demandante de amparo. Esta fue la única cuestión que el recurrente suscitó en su demanda de amparo y, por tanto, la única sobre la que podemos pronunciarnos ahora, al ser doctrina constitucional reiterada que el objeto del recurso de amparo se delimita en el escrito de demanda no siendo posible su ampliación en las ulteriores alegaciones cuyo objeto es completar y, en su caso, reforzar la fundamentación del recurso, mas no el ampliarlo o variarlo sustancialmente (STC 85/1999, de 10 de mayo, FJ 2; ATC 212/1999, de 13 de septiembre, FJ 1, entre otras muchas resoluciones). Por ello, no podemos entrar a examinar las vulneraciones constitucionales que en el trámite de alegaciones el recurrente imputa al Auto de la Audiencia Provincial por el que se declara desierto el recurso de apelación, ya que en la demanda de amparo ni se impugna expresamente esta resolución ni se realiza alegación alguna de la que pueda deducirse que el recurso de amparo se dirige también frente a ella.

2. Al no constituir el objeto del presente recurso de amparo el Auto de la Audiencia Provincial por el que se acuerda declarar desierto el recurso de apelación sino la providencia del Juzgado de Primera Instancia por la que se inadmite el recurso de reposición interpuesto contra otra providencia dictada por este órgano judicial por no haber citado la disposición legal que se estima infringida, no puede apreciarse la falta de agotamiento de la vía judicial previa que alega la representación procesal del Sr. Palleiro. Como ya se ha señalado, lo que el recurrente plantea en su demanda de amparo es la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva que, en su opinión, le ha ocasionado la decisión de inadmitir el recurso de reposición por una causa -no haber citado la disposición legal infringida- que, a su juicio, no concurre, no la indefensión que le puede ocasionar el Auto por el que se declara desierto el recurso de apelación interpuesto. Por ello, si contra esta última resolución se han utilizado o no todos los recursos utilizables en la vía judicial es una cuestión ajena al presente recurso de amparo. Con todo es evidente que caso de estimarse el recurso de amparo debería anularse también esta segunda providencia de 14 de enero de 1998.

3. Una vez precisado el objeto de este recurso de amparo debe recordarse que es doctrina reiterada de este Tribunal que -salvo en materia penal- el principio pro actione actúa con menor intensidad en los supuestos de acceso al recurso que en los casos de acceso a la jurisdicción. Por ello, como ha señalado la STC 258/2000, de 30 de octubre, FJ 2, "cuando se alega el derecho de acceso a los recursos, el control constitucional de esas resoluciones judiciales es meramente externo y debe limitarse a comprobar si tienen motivación y si han incurrido en error material patente, en arbitrariedad o en manifiesta irrazonabilidad lógica, evitando toda ponderación acerca de la corrección jurídica de las mismas".

4. La aplicación de esta doctrina al presente caso conlleva la estimación del amparo solicitado al haber incurrido la providencia por la que se inadmite el recurso de reposición en un error material patente. Según se afirma en esta resolución judicial "no se admite el recurso de reposición que se interpone por no citarse la disposición legal infringida". Sin embargo, como se ha podido comprobar en el escrito de interposición del referido recurso de reposición, el recurrente sí citó la disposición legal que estimaba vulnerada (el recurrente fundamentó su recurso en la infracción del art. 387 LEC en relación con los arts. 238 y 240 LOPJ), por lo que es claro que nos encontramos ante un manifiesto error de hecho, ya que es verificable de forma incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales y además constituye el soporte básico de la resolución enjuiciada, por lo que se cumplen los requisitos que la jurisprudencia constitucional exige para otorgar al error padecido por el órgano judicial relevancia constitucional (SSTC 189/1998, de 17 de septiembre, FJ 3; 236/1998, de 14 de diciembre, FFJJ 3 y 4; 83/1999, de 10 de mayo, FJ 4).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Lodario Martínez Gómez y, en su virtud:

1º Declarar que se vulneró el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva.

2º Restablecerle en su derecho y, a este fin, declarar la nulidad de las providencias dictadas los días 7 y 14 de enero de 1998 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 20 de Madrid, retrotrayendo las actuaciones al momento anterior de ser dictada dichas resoluciones para que se vuelva a dictar una nueva respetuosa con el derecho fundamental vulnerado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a quince de enero de dos mil uno.

SENTENCIA 7/2001, de 15 de enero de 2001

Sala Segunda

("BOE" núm. 41, de 16 de febrero de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:7

Recurso de amparo 502/1998. Promovido por el Sindicato Grupo de Independientes de Administración Local frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias sobre el nombramiento de Inspector Jefe de la Policía Local del Ayuntamiento de las Palmas de Gran Canaria.

Vulneración del derecho a la tutela judicial (acceso a la justicia): inadmisión de recurso contencioso-administrativo por falta de legitimación del sindicato, ignorando su legítimo interés profesional o económico.

1. Para poder considerar procesalmente legitimado a un sindicato, debe existir un vínculo especial y concreto entre sus fines, su \_actividad, etc., y el objeto del debate en el pleito de que se trate; vínculo que se plasma en la noción de interés profesional o \_económico (SSTC 21/1994, 101/1996) [FJ 5].

2. Las decisiones jurisdiccionales de inadmisión de recursos se ajustan al art. 24.1 CE siempre que sean razonables y no erróneas, y que aprecien adecuadamente una causa legal de inadmisión, pero están sin embargo sometidas a un escrutinio constitucional especialmente severo (STC 252/2000) [FJ 4].

3. Es en la demanda en donde se fija el objeto procesal, lo cual implica que quedan fuera del mismo las alegaciones ulteriores (SSTC 132/1991, 85/1999) [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 502/98, promovido por el sindicato Grupo de Independientes de Administración Local, representado por el Procurador de los Tribunales don Carlos de Zulueta Cebrián asistido del Letrado don Héctor Cabrera Guerra, contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 2 de enero de 1998 recaída en el recurso núm. 2092/95 en materia de nombramiento de funcionario en comisión de servicios. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 7 de febrero de 1998, el sindicato Grupo de Independientes de Administración Local (en adelante SGIAL) interpuso demanda de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 2 de enero de 1998 recaída en el recurso núm. 2092/95 en materia de nombramiento de funcionario en comisión de servicios.

2. Los hechos en que se fundamentaba la demanda eran los siguientes:

a) El Alcalde de Las Palmas de Gran Canaria dictó en fecha 28 de julio de 1995 un Decreto mediante el cual, por razones de urgencia e inaplazable necesidad, acordó cubrir la plaza de Inspector Jefe de la Policía Local de dicha localidad mediante una comisión de servicios de carácter voluntario, nombrando en dicho puesto a don Francisco Javier Henríquez Rodríguez.

b) Considerando que ese procedimiento para cubrir la plaza era contrario a Derecho y a los intereses de sus afiliados, el SGIAL interpuso recurso contencioso- administrativo contra el citado Decreto, que se tramitó por el procedimiento especial en materia de personal (arts. 113 y ss. LJCA de 1956).

c) La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, por Sentencia de 2 de enero de 1998, declaró la inadmisibilidad del recurso, en aplicación de lo dispuesto en el art. 82 b) LJCA de 1956 por entender (fundamento de Derecho 1) que la falta de legitimación activa era "patente", pues

"el Sindicato actor no tiene un derecho subjetivo ni un interés legítimo que pueda verse afectado por la resolución recurrida, tal y como exigen los arts. 28 LJ y 24 CE, y aunque pueda tener un saludable interés en el mantenimiento de la legalidad, éste sólo es admisible en los casos de acción popular, en los que la legitimación se objetiviza. Tal es el supuesto, por ejemplo, del art. 304.1 de la Ley del Suelo, no encontrándose en la misma situación la acción ejercitada por la actora que, por el contrario, se proyecta sobre un acto que no es sino manifestación de la potestad organizatoria de la Administración demandada, y por ello ajeno al ámbito de la actividad sindical".

3. El sindicato demandante de amparo alegó que la Sentencia impugnada vulneró sus derechos a la tutela judicial (art. 24.1 CE), a la libertad sindical (art. 28.1 CE) y a acceder en condiciones de igualdad a cargos y funciones públicos (arts. 14 y 23.2 CE).

a) En relación con lo primero, afirmó que la interpretación que la Sala realizó del concepto de interés legítimo resultó contraria a lo dispuesto en el art. 24.1 CE. De la jurisprudencia constitucional se deduce, a su juicio, que dicha interpretación fue restrictiva y que impidió el acceso a la jurisdicción a una entidad que legítimamente pretendía entablar la acción de la justicia en defensa de los intereses de sus afiliados (si, como se pretende, el procedimiento de comisión de servicio fuese ilegal, podrían concursar a la plaza todos los funcionarios que reuniesen los requisitos para ello, y por tanto también los afiliados al SGIAL).

b) Igualmente, la denegación de la legitimación procesal habría lesionado a juicio del SGIAL el art. 28 CE (derecho a la libertad sindical) en relación con los derechos de negociación colectiva y participación sindical, pues la decisión de la Sala de inadmitir el recurso fue contraria a tal derecho porque el acto administrativo impugnado, al referirse a las condiciones de trabajo de los funcionarios, debería haber sido previamente consultado con los órganos de representación (art. 34.2 de la Ley 9/1987, de órganos de representación), vulnerando por ello a su vez el art. 28 CE.

c) Junto a estas infracciones se alegó también menoscabo de los arts. 14 y 23.2 CE, ya que, según sostuvo la entidad demandante de amparo, el sistema que se siguió para proveer la plaza -adscribir a un funcionario en comisión de servicios en lugar de mediante concurso- es contrario al derecho fundamental que consagran estos preceptos constitucionales.

4. Por providencia de 9 de marzo de 2000 la Sala Segunda de este Tribunal admitió la demanda, y dirigió comunicación a la Sala sentenciadora para que remitiese las actuaciones y para que emplazase a quienes fueron parte en el pleito, excepto al recurrente en amparo.

5. Por providencia de 10 de junio de 2000 la Sala dio vista de las actuaciones a la entidad recurrente y al Fiscal para que formulasen alegaciones conforme al art. 52.1 LOTC.

6. El SGIAL, en su escrito de 29 de julio de 2000, reafirmó los argumentos expresados en la demanda de amparo, a saber: vulneración del art. 24.1 CE por habérsele denegado indebidamente la legitimación procesal, impidiéndosele el acceso a la jurisdicción mediante una interpretación restrictiva de su interés legítimo, y vulneración asimismo de los arts. 28.1 y 14 y 23.2 CE. En cuanto a lo que denominó "el fondo del asunto" afirmó que la comisión de servicios que se pretendía impugnar en sede contencioso-administrativa era contraria a Derecho, por vulnerar lo dispuesto en los arts. 64 del Real Decreto 364/1995, de ingreso del personal al servicio de la Administración y de provisión de puestos de trabajo, y 46.2 de la Ley canaria 2/1987, y por incurrir en desviación de poder.

Además de ello se amplió en dos extremos lo señalado en la demanda. En primer lugar, la entidad recurrente señaló que la inadmisión de su recurso vulneró el principio de igualdad porque la misma Sala, por Sentencia de 16 de octubre de 1998 (cuyo texto se aporta), habría reconocido legitimación a otro sindicato cuando a él se la había denegado. Y, en segundo lugar, no tuvo ocasión de formular alegaciones frente a la causa de inadmisión planteada por la Administración demandada porque el pleito se tramitó por la vía especial de personal (que no prevé trámite alguno de alegaciones o audiencia del recurrente tras la contestación a la demanda), circunstancia que le causó a su juicio una patente indefensión.

7. En sus alegaciones, de fecha 14 de septiembre de 2000, el Ministerio Fiscal señaló que si se estimase el primero de los motivos de inconstitucionalidad alegados (la vulneración del art. 24.1 CE) sería innecesario entrar a examinar los otros dos, y ello en aras de la preservación de la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo constitucional. Centrado así su análisis en la interpretación de la legitimación procesal realizada por la Sala sentenciadora, y tras recordar brevemente la jurisprudencia constitucional (aplicación, como regla general, del principio de interpretación más favorable o pro actione cuando se trata del acceso a la jurisdicción), el Fiscal se centró en la noción de interés legítimo. Se trata de un concepto procesal y también sustantivo que, superando la exigencia de la LJCA de 1956 (que fue la que aplicó la Sala al dictar la Sentencia objeto de la demanda de amparo) de que el interés fuese "directo", es equivalente a cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida y referida en todo caso a un interés cualificado y específico y no meramente potencial o hipotético, y que pueda afectar a la esfera patrimonial o profesional de quien recurre. Asimismo, y con cita de la STC 101/1996, señaló que la legitimación ad causam del art. 32 LJCA de 1956 [hoy art. 19.1 b) LJCA de 1998] debe entenderse como referida a un interés profesional o económico.

A la vista de todo ello el Ministerio Fiscal se manifestó favorable al otorgamiento del amparo por apreciar que la Sala realizó una interpretación rigorista y restrictiva. Tratándose de un sindicato de implantación muy limitada (compuesto sólo por funcionarios del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria) es, a su juicio, claro que al ejercitar la pretensión impugnatoria representaba los intereses específicos de esos funcionarios. Y esos intereses consistían en una posibilidad de que quienes reuniesen los requisitos exigidos (incluso el propio Letrado firmante del recurso contencioso-administrativo) pudiesen eventualmente participar en un proceso selectivo para optar al puesto vacante. Por ello, continuó el Fiscal, en la medida en que el sindicato recurrente ejercitaba una pretensión encaminada a revisar la legalidad de una decisión administrativa que afectaba directamente a sus miembros o afiliados, así como en general a todos los funcionarios municipales, negarle legitimación reflejó una interpretación que desconoció la conexión entre el sindicato recurrente y el objeto de la acción ejercitada, conexión expresiva de un evidente interés profesional y económico. La Sentencia impugnada debe por ello considerarse lesiva del art. 24.1 CE y el amparo debe otorgarse sin mayor examen de las demás vulneraciones constitucionales alegadas, debiendo retrotraerse las actuaciones al momento en que la Sala debió haber tenido por parte recurrente al SGIAL.

8. Por providencia de 11 de enero de 2001, se señaló para votación y fallo el día 15 de enero siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Es objeto de la presente demanda de amparo constitucional la impugnación de la Sentencia, dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Canarias el día 2 de enero de 1998, que denegó al sindicato Grupo de Independientes de Administración Local (SGIAL) legitimación para recurrir el Decreto del Alcalde de Las Palmas de Gran Canaria de 27 de julio de 1995 mediante el cual se cubría a través de una comisión de servicios voluntaria el puesto de Inspector Jefe de la Policía Local. El SGIAL recurrente sostiene que la Sentencia vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva, a la libertad sindical y a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos (arts. 24.1, 28.1, y 14 y 23.2 CE). El Ministerio Público, limitando su análisis a la alegada lesión del art. 24.1 CE, considera que efectivamente dicha vulneración se produjo, solicitando el otorgamiento del amparo por este motivo y sin entrar a enjuiciar los otros dos.

2. Con carácter previo al examen de fondo debe delimitarse el ámbito de nuestro enjuiciamiento, habida cuenta de la no conformidad estricta entre la demanda de amparo y las ulteriores alegaciones de la demandante. En la primera no se mencionó ni la supuesta vulneración del principio de igualdad (por haber resuelto la misma Sala y Sección de forma distinta un caso similar, es decir, por haber admitido la legitimación en un pleito prácticamente idéntico) ni tampoco la del art. 24.1 CE (por haberse producido una situación de indefensión derivada de no haber podido formular alegaciones respecto de la causa de inadmisión planteada por la Administración en su escrito de contestación a la demanda). Como hemos dicho en otras muchas ocasiones, sólo pueden ser tenidas en cuenta las alegaciones que se expongan en la demanda de amparo, habida cuenta de que "es en la demanda en donde se fija el objeto procesal (SSTC 132/1991, 94/1992), pues en ella se define y delimita la pretensión y a ella hay que atenerse para resolver el recurso (STC 138/1986, ATC 373/1988), sin que tal objeto pueda ser adicionado posteriormente con las ulteriores alegaciones, cuya ratio es completar y, en su caso, reforzar la fundamentación del recurso, mas no el ampliarlo o variarlo sustancialmente (SSTC 131/1986, 96/1989, 1/1992)" (STC 85/1999, de 10 de mayo, FJ 2).

De manera que el objeto del debate procesal quedó establecido en el momento de interponerse la demanda de amparo, lo cual implica que quedan fuera del mismo las alegaciones referidas a la supuesta vulneración del principio de igualdad y del art. 24.1 CE por la falta de contradicción en el pleito de instancia.

3. Centrado el objeto de la demanda procede examinar en primer lugar la alegada vulneración del art. 24.1 CE por la inadmisión del recurso contencioso- administrativo. Para ello conviene recordar cuál era su objeto y cuál era la pretensión que el SGIAL pretendía someter a conocimiento de la Sala.

Mediante el Decreto que se impugnó, el Alcalde de Las Palmas de Gran Canaria, "con la finalidad de llevar a buen término la línea política de gestión marcada por el nuevo Gobierno Municipal, objetivo éste tendente a la satisfacción de los intereses públicos, y dada la urgente e inaplazable necesidad de cubrir el puesto de Inspector Jefe de la Policía Local, vacante en la plantilla de funcionarios de este Excmo. Ayuntamiento", dispuso la adscripción del Sr. Henríquez Rodríguez a la citada plaza en comisión de servicios de carácter voluntario, y ello conforme a las competencias establecidas en la legislación de régimen local [arts. 21.1 g), h) y m) LBRL y 41.14 del Real Decreto 2568/1986] y en la normativa funcionarial (art. 64 del Real Decreto 364/1995). Previamente a ello, el día 18 de julio de 1995 el mismo Alcalde se había dirigido al de Castellón de la Plana para solicitarle que autorizase la comisión de servicios voluntaria que al parecer había sido ya pedida por el Sr. Henríquez, hasta entonces funcionario del referido Ayuntamiento, autorización que el Alcalde de esta ciudad concedió mediante Decreto de 25 del mismo mes y año.

En el recurso contencioso-administrativo interpuesto el SGIAL argumentó que la medida adoptada por el Alcalde de Las Palmas de Gran Canaria era ilegal por distintas razones: por no darse la situación de urgente e inaplazable necesidad, que es el fundamento de las comisiones de servicio, por desviación de poder, por inexistencia de relación de puestos de trabajo, por no haberse consultado con los representantes sindicales, porque encubre un sistema de provisión de puestos que se califica de "nombramientos a dedo" y que conculca los principios de igualdad, mérito y capacidad y, en definitiva, por ser una decisión arbitraria. En el recurso se solicitaron el recibimiento a prueba y la suspensión del acto impugnado.

La Administración demandada, en su escrito de contestación, afirmó que se daba la causa de inadmisibilidad de falta de legitimación activa, pues el recurrente "no tiene interés directo o legítimo en el asunto que nos ocupa ... porque el sindicato como tal no puede ser aspirante a la plaza de referencia", y en cuanto al fondo sostuvo la plena legalidad del Decreto impugnado.

4. Como ya quedó dicho, se trata de resolver si la inadmisión del recurso por apreciar la Sala falta de legitimación activa del SGIAL vulneró el derecho de éste a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho a acceder a la jurisdicción. En relación con ello existe una conocida jurisprudencia constitucional en virtud de la cual las decisiones jurisdiccionales de inadmisión de recursos se ajustan al art. 24.1 CE siempre que sean razonables y no erróneas y que aprecien adecuadamente una causa legal de inadmisión, pero están sin embargo sometidas a un escrutinio constitucional especialmente severo (por todas, STC 252/2000, de 30 de octubre, FJ 2). En esta misma Sentencia, en relación concretamente con la legitimación activa, señalamos que "pese a que determinar quién tiene interés legítimo para recurrir en la vía contencioso-administrativa es una cuestión de legalidad ordinaria, los órganos jurisdiccionales quedan compelidos a interpretar las normas procesales (en este caso la LJCA de 1956), no sólo de manera razonable y razonada sin sobra de arbitrariedad ni error notorio, sino en sentido amplio y no restrictivo, esto es, conforme al principio pro actione, con 'interdicción de aquellas decisiones de inadmisión que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón, revelen una clara desproporción entre los fines que las causas de inadmisión preservan y los intereses que sacrifican' (por todas STC 88/1997, de 5 de mayo)".

Más en concreto sobre la interpretación del art. 28.1 a) LJCA de 1956 a la luz de la Constitución, la jurisprudencia de este Tribunal ya desde antiguo ha venido entendiendo que el concepto de interés directo aludido en dicho precepto debía sustituirse por el de interés legítimo del art. 24.1 CE. Desde este planteamiento se ha de aplicar al contencioso-administrativo la regla general de la legitimación por interés (ventaja o utilidad jurídica que se obtendría en caso de prosperar la pretensión ejercitada), de modo que "para que exista interés legítimo en la jurisdicción contencioso-administrativa, la resolución impugnada (o la inactividad denunciada) debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, siendo por ello inconstitucionales las decisiones jurisdiccionales de inadmisión de recursos en los que se pueda cabalmente apreciar tal interés" (STC 252/2000, de 30 de octubre, FJ 3, por todas).

5. En caso similar al actual en cuanto al problema de la legitimación la STC 101/1996, de 13 de mayo, en su FJ 2 hace una doble precisión: en primer lugar, un reconocimiento abstracto o general de la legitimación sindical para impugnar ante lo contencioso-administrativo decisiones que afecten a los trabajadores; y, en segundo lugar, establece una exigencia de concreción de dicha capacidad genérica en cada uno de los pleitos que entablen. Respecto de lo primero la argumentación fue, tras transcribir el art. 32 LJCA de 1956, que:

"la legitimación del sindicato recurrente es, pues, indiscutible. Como afirmamos en la STC 210/1994, 'los sindicatos desempeñan, tanto por el reconocimiento expreso de la Constitución (arts. 7 y 28) como por obra de los tratados internacionales suscritos por España en la materia (por todos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 8 o art. 5, parte II, Carta Social Europea), una función genérica de representación y defensa de los intereses de los trabajadores que, como ya ha sostenido la doctrina de este Tribunal, no descansa sólo en el vínculo de la afiliación, sino en la propia naturaleza sindical del grupo. La función de los sindicatos, pues, desde la perspectiva constitucional "no es únicamente la de representar a sus miembros, a través de los esquemas del apoderamiento y de la representación del Derecho privado. Cuando la Constitución y la Ley los invisten con la función de defender los intereses de los trabajadores, les legitiman para ejercer aquellos derechos que, aun perteneciendo en puridad a cada uno de los trabajadores ut singulus, sean de necesario ejercicio colectivo" (STC 70/1982, FJ 3), en virtud de una función de representación que el sindicato ostenta por sí mismo, sin que deba condicionar necesariamente su actividad a la relación de pretendido apoderamiento ínsita en el acto de afiliación, que discurre en un plano diverso del de la acción propiamente colectiva (SSTC 70/1982 cit., 37/1983, 59/1983, 187/1987 ó 217/1991, entre otras). Por esta razón, es posible reconocer en principio legitimado al sindicato para accionar en cualquier proceso en que estén juego intereses colectivos de los trabajadores' (FJ 3)".

Queda pues clara la relevancia constitucional de los sindicatos para la protección y defensa, incluso jurisdiccional, de los derechos e intereses de los trabajadores. Pero a renglón seguido, como segundo dato esencial, en la misma STC 101/1996, de 11 de junio, FJ 2, se afirma la necesidad de que la legitimación otorgada por el art. 32 LJCA de 1956 (referida, como es evidente, a sindicatos de naturaleza bien distinta a los actuales), y reconducible a la relevancia constitucional de los sindicatos, se proyecte de un modo particular sobre el objeto de los recursos que éstos entablen ante los Tribunales: "Esa capacidad abstracta del sindicato tiene que concretarse, en cada caso, mediante un vínculo o conexión entre la organización que acciona y la pretensión ejercitada. 'La función constitucionalmente atribuida a los sindicatos no alcanza a transformarlos en guardianes abstractos de la legalidad, cualesquiera que sean las circunstancias en que ésta pretenda hacerse valer', dijimos también en la STC 210/1994, FJ 4". Se trata, en definitiva, de aplicar a estas personas jurídicas particulares la misma regla que se aplica a cualquier otra persona física o jurídica para reconocerle la posibilidad de actuar en un proceso: tener interés legítimo en él. Por tanto, continuaba la STC 101/1996, de 11 de junio, "su legitimación en el ámbito de lo contencioso-administrativo, en cuanto aptitud para ser parte en un proceso concreto, o legitimatio ad causam, ha de localizarse en la noción de interés profesional o económico; interés que ha de entenderse referido en todo caso a un interés en sentido propio, cualificado o específico (STC 97/1991, FJ 2, con cita de la STC 257/1988" (esta última cita la retomó la STC 252/2000, de 30 de octubre, FJ 5).

En estas dos SSTC 210/1994 y 101/1996, referidas una al ámbito laboral y otra al contencioso-administrativo, quedó afirmada la idea de que, para poder considerar procesalmente legitimado a un sindicato, no basta que éste acredite estar defendiendo un interés colectivo o estar realizando una determinada actividad sindical, dentro de lo que las citadas resoluciones denominaron "función genérica de representación y defensa de los intereses de los trabajadores": debe existir un vínculo especial y concreto entre dicho sindicato (sus fines, su actividad, etc.) y el objeto del debate en el pleito de que se trate, vínculo o nexo que habrá de calibrarse en cada caso, y que se plasma en la noción de interés profesional o económico, traducible en una ventaja o beneficio cierto, cualificado y específico derivado de la eventual estimación del recurso entablado.

6. Se llega así al punto clave de la cuestión suscitada, en el que debe enjuiciarse si la argumentación de la Sala respecto de la ausencia de interés legítimo del sindicato recurrente vulneró el derecho de éste a la tutela judicial efectiva por resultar en exceso restrictiva, desproporcionada o contraria al principio pro actione, según ha interpretado la jurisprudencia constitucional. Lo primero que llama la atención es que la Sala sentenciadora ni siquiera hace referencia a la noción de interés profesional o económico, que es la que según la jurisprudencia constitucional resulta a estos efectos determinante. El fundamento de Derecho 1 de la Sentencia impugnada [reproducido en el antecedente 2 c)] se limitó a decir que el sindicato actor no era titular ni de un derecho subjetivo ni de un interés legítimo (pudiendo acaso tener un "saludable interés en el mantenimiento de la legalidad") y que la opción por uno u otro sistema de provisión de puestos era extraña a la actividad sindical. En segundo lugar, tampoco se razona realmente por qué el sindicato carecía de derechos subjetivos o de intereses legítimos que pudiesen verse afectados por la resolución recurrida; se trae a colación el art. 304.1 TRLS y se dice que la acción ejercitada tenía por objeto "un acto que es manifestación de la potestad organizatoria de la Administración, y por ello ajeno al ámbito de la actividad sindical", argumentos ambos -particularmente el segundo- que poco o nada explican sobre la existencia o inexistencia de legitimación procesal. Falta, pues, una argumentación concreta respecto del interés específico (profesional o económico) que intentaba defender el SGIAL en relación con la pretensión planteada en el recurso contencioso-administrativo.

Ese interés resulta claramente discernible en este caso. El objeto del recurso intentado (la fiscalización de la legalidad del Decreto por el que se cubría la plaza de Inspector Jefe de la Policía Local mediante el sistema de comisión de servicios voluntaria) estaba en conexión con la finalidad que legítimamente persiguen los sindicatos (la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales de los trabajadores), y, por tanto, con lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado interés profesional o económico. La razón de esta conexión es que la ventaja o utilidad que se obtendría en caso de prosperar el recurso contencioso-administrativo sería extensible a todos y cada uno de los afiliados al SGIAL y en general al personal del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria. En efecto, si el sistema de provisión utilizado fuese considerado por la Sala como contrario a Derecho, por no apreciarse los requisitos de "urgente e inaplazable necesidad", dicho Ayuntamiento debería, lógicamente y en ejecución de la sentencia, recurrir a cualquier otro de los legalmente posibles según los arts. 36 y ss. del Real Decreto 364/1995, particularmente al concurso (que conforme a su art. 36.1 es "el sistema normal de provisión") o también, de forma excepcional y atendiendo a las características del puesto, a la libre designación. La estimación del recurso posibilitaría, como señaló en sus alegaciones el Ministerio Fiscal, que todas aquellas personas que cumpliesen unos mínimos requisitos tuviesen por lo menos una expectativa de participar en el proceso selectivo.

7. Constatada la relación del acto administrativo impugnado con el interés del Sindicato ha de concluirse que estaba suficientemente legitimado para interponer el recurso contencioso-administrativo; por lo que la Sentencia recurrida, al negarle la legitimación procesal, realizó una interpretación de los requisitos procesales (y en concreto del interés legítimo) excesivamente rigorista y desproporcionada y contraria al principio pro actione, lesionando por ello su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). La demanda debe, pues, ser por este motivo estimada, no siendo necesario, por las razones expuestas, entrar a analizar el resto de las vulneraciones constitucionales alegadas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por el sindicato Grupo de Independientes de Administración Local y, en su virtud:

1º Declarar que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva.

2º Restablecerle en su derecho y, a tal fin, anular la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 2 de enero de 1998 recaída en el recurso núm. 2092/95 y retrotraer las actuaciones al momento de dictar sentencia para que la Sala, reconocida la legitimación del Sindicato recurrente, dicte la sentencia que estime procedente en Derecho.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a quince de enero de dos mil uno.

SENTENCIA 8/2001, de 15 de enero de 2001

Sala Primera

("BOE" núm. 41, de 16 de febrero de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:8

Recurso de amparo 978-2000. Promovido por don Juan Baltasar Pozo Carrión respecto del Auto de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Alicante que denegó la suspensión de la ejecución de la pena de dos años de prisión por un delito de tentativa de violación

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: motivación suficiente de la resolución que acuerda sobre la ejecución de una pena de prisión.

1. El razonamiento de los Autos impugnados, a pesar de su concisión, desvelan el criterio que condujo a su adopción y cumplen la función de exteriorizar tal ratio decidendi [FJ 4].

2. Jurisprudencia constitucional sobre la motivación de las resoluciones judiciales que deniegan la suspensión de la ejecución de pena de prisión (SSTC 224/1992 y 25/2000) [FFJJ 2 y 3]

3. El artículo 25.2 CE no contiene un derecho fundamental, sino un mandato del constituyente al legislador para orientar la política penal y penitenciaria ( SSTC 2/1987 y 112/1996 y 91/2000) [FJ 1].

4. No es misión del Tribunal Constitucional censurar la interpretación del Derecho ni revisar la estructura de las resoluciones judiciales, aun cuando lo sea comprobar si existe fundamentación de la decisión adoptada (SSTC 174/1987, 14/1991, 27/1992) [FJ 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 978-2000, promovido por don Juan Baltasar Pozo Carrión, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María Soledad Muelas García y asistido por el Abogado don José Luis Martínez Domínguez, contra el Auto de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Alicante de 24 de enero de 2000. Este Auto desestima el recurso de súplica frente a la providencia de 24 de diciembre de 1999, en la ejecutoria 137/95, que deniega al recurrente el beneficio de suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en el sumario 1/93, procedente del Juzgado de Instrucción de Ibi. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de guardia, el 18 de febrero de 2000, se interpone recurso de amparo contra la providencia de 24 de diciembre de 1999, de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Alicante, y el Auto de 24 de enero de 2000, de la misma Sala, dictados en la ejecutoria 137/95.

2. Los hechos y circunstancias más relevantes para la resolución del presente amparo son los que a continuación se detallan:

a) El recurrente fue condenado por delito de tentativa de violación, concurriendo la atenuante de embriaguez no habitual, a la pena de dos años de prisión, accesorias legales y al pago en concepto de responsabilidad civil a la víctima de 500.000 pesetas. La pena no se ha ejecutado desde 1995, fecha en la que adquirió firmeza la Sentencia, tras la inadmisión del recurso de casación. En la ejecutoria 137/95 se suspendió la ejecución de la condena en espera de la resolución de un recurso de amparo interpuesto por el demandante (núm. 4115/95). Al ser inadmitido por providencia, y tras acordar el Tribunal sentenciador que se detuviera al recurrente para su ingreso en prisión, éste instó la suspensión de la ejecución de la condena, al amparo de lo dispuesto en los arts. 80 y 81 CP 1995, en escrito registrado el 24 de octubre de 1996.

b) Tras informe negativo del Ministerio Fiscal, de fecha 11 de noviembre de 1996, fundado en la naturaleza del delito y la forma de comisión, por providencia de 2 de diciembre de 1996 la Audiencia Provincial acordó la suspensión de la ejecución de la pena hasta tanto se resolviera el expediente de indulto sobre el caso y sin hacer ninguna referencia, según el quejoso, al beneficio del art. 80 CP 1995 solicitado.

c) Mediante providencia de 3 de junio de 1998, la Audiencia Provincial acuerda el ingreso en prisión del condenado, pues, revisando la ejecutoria, no constaba solicitud de indulto alguno.

d) En escrito de 12 de junio de 1998 el condenado recurrió en súplica la providencia anterior, alegando, entre otras cosas, que no había recibido respuesta alguna sobre la suspensión de la ejecución de la condena al amparo del art. 80 CP 1995 y reproduciendo los argumentos sobre su procedencia. Entre otros, que cumplía todos los requisitos del art. 81 del mismo CP (primer delito, pena inferior a dos años, haber satisfecho las responsabilidades civiles). Alegó, además, estar casado, haber tenido un hijo y disfrutar de un trabajo estable desde hace años, lo que le ha permitido satisfacer las responsabilidades civiles derivadas del delito. Por tanto, considera su nula peligrosidad social, como se acredita por un certificado de buena conducta del Alcalde de Ibi (Alicante), donde vive.

e) Tras el informe negativo del Ministerio Fiscal, de 23 de junio de 1998, en el que se instaba la ejecución de la pena, alegando que los errores producidos en la ejecutoria no habían causado indefensión y que, en todo caso, el mismo condenado pudo solicitar el indulto, la Audiencia Provincial desestimó el recurso de súplica en Auto de 8 de julio de 1998. En dicho Auto se asumen los razonamientos expuestos en el informe negativo del Ministerio Fiscal, sin hacer ninguna mención, en opinión del ahora recurrente, a la denegación de la ejecución de la condena solicitada al amparo del art. 80 CP 1995.

f) Por medio de un escrito de 16 de julio de 1998, el recurrente volvió a solicitar la suspensión de la ejecución de la condena al amparo de los arts. 80 y 81 CP, reiterando y volviendo a exponer los argumentos de su petición de fecha 24 de octubre de 1996. En dicho escrito se insiste en la falta de respuesta, así como la importancia de la cuestión planteada, y se alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y conculcación del art. 120.3 CE.

g) En providencia de 24 de julio de 1998 la Audiencia Provincial deniega de nuevo lo solicitado. La resolución es del siguiente tenor literal: "Dada cuenta; El anterior escrito y documentos únanse a la ejecutoria de su razón. Habiendo sido desestimado el Recurso de Súplica interpuesto contra la providencia de 3 de junio de 1998, por Auto de ocho de los corrientes, Auto que es firme, no ha lugar a los solicitado por el penado y estése a lo acordado en dicha providencia".

h) Contra esta última providencia se interpuso nuevamente recurso de súplica alegando otra vez la falta de respuesta a la cuestión de la suspensión de la ejecución de la pena al amparo del art. 80 CP, reiterando todos los argumentos de escritos anteriores. El 16 de septiembre de 1998 emitió informe negativo el Ministerio Fiscal en el que sostuvo: 1. Que el artículo 80 CP sólo exige que la resolución que conceda la no ejecución de la pena sea motivada, de manera que es discutible que también haya de ser motivada la denegación del beneficio. 2. Que el art. 80 no exige que se motive por Auto y no por providencia. 3. Que, en cualquier caso, "la resolución de 3.6.98 explica suficientemente las razones por las que no se accede a la suspensión". Mediante Auto de 22 de septiembre de 1998 se desestimó el recurso de súplica con los mismos argumentos expuestos por el Ministerio Fiscal.

i) Contra dicho Auto se intentó recurso de casación, y además se solicitó indulto ante el Ministerio de Justicia. A pesar del informe negativo del Ministerio Fiscal, se volvió a dejar en suspenso la pena hasta tanto se resolviera el expediente de indulto y se inadmitió el recurso de casación. Denegado el indulto en resolución del Consejo de Ministros de 27 de agosto de 1999, se acordó de nuevo el ingreso en prisión del recurrente: providencia de 1 de diciembre de 1999.

j) Mediante escrito de 22 de diciembre de 1999 se volvió a solicitar de la Audiencia Provincial una respuesta sobre la solicitud del beneficio penitenciario a la que, en opinión del quejoso, no se había dado contestación desde 1996, alegando de nuevo su integración social, estar casado y ser padre de dos hijas. El Ministerio Fiscal emitió informe negativo (de 24 de diciembre de 1999) sobre la concesión del beneficio, fundado en la naturaleza del delito y la forma de comisión, con remisión a los informes anteriores. Por providencia de 24 de diciembre de 1999 se denegó la suspensión con una resolución del siguiente tenor literal: "Dada cuenta; Visto el anterior dictamen del Ministerio Fiscal y de conformidad con el mismo no ha lugar a la suspensión de la pena solicitada por la representación procesal del penado Juan Baltasar Pozo Carrión, quien deberá cumplir la pena impuesta en la presente causa".

k) Una vez más el recurrente interpuso recurso de súplica reiterando los argumentos expuestos en ocasiones anteriores, incluida la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por falta de motivación de las resoluciones. Por medio de un informe de 14 de enero de 2000 el Fiscal volvió a interesar la desestimación del recurso dada "la naturaleza y circunstancias del hecho y la forma de comisión".

l) Por Auto de 24 de enero de 2000 se desestimó el recurso de súplica, con el siguiente fundamento jurídico único: "Dada la gravedad de los hechos la Sala estima que es procedente que el penado cumpla la pena impuesta, pese a que haya indemnizado a la víctima, acordándose se libre orden a la Guardia Civil para que proceda a la detención e ingreso en prisión del penado Juan Baltasar Pozo Carrión".

3. En la demanda de amparo se alega la falta de motivación de las resoluciones que denegaron al recurrente el beneficio de suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad, a pesar de haberse acreditado el cumplimiento de todos los requisitos del art. 80 CP 1995 y habiéndose acreditado la falta de peligrosidad social, tener un trabajo estable y una familia. Con diversas citas de jurisprudencia constitucional se alega que las resoluciones que limiten o restrinjan un derecho fundamental deben estar especialmente motivadas y que no caben pronunciamientos tácitos de denegación. Se cita la STC 13/1985, en el sentido de que toda resolución que limite o restrinja un derecho fundamental ha de estar motivada y que las medidas limitadoras habrán de ser necesarias para conseguir el fin perseguido. Se invoca también, especialmente, la STC 224/1992, que se refiere a la necesidad de motivación del beneficio de la condena condicional regulada en el art. 92.1 CP anterior.

El quejoso sostiene que la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Alicante en ningún momento motivó la denegación del beneficio y que ha desoído las reiteradas peticiones, a pesar de se cumplen todos los requisitos del art. 81 CP 1995. Afirma que se ha vulnerado el derecho a la defensa en razón de la ausencia de motivación garantizada por el art. 24 de la Constitución en relación con el art. 120. Por último, sin mayor fundamentación, se alega la vulneración del derecho a la legalidad penal y del derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley.

4. La Sección Segunda de este Tribunal, por providencia de 10 de julio de 2000, acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Alicante y al Juzgado de Instrucción de Ibi, para que en el plazo de diez días remitieren, respectivamente, testimonio del rollo 45/93 y de la ejecutoria 137/95, y se emplazare a quienes fueron parte en el procedimiento 1/93,con excepción del demandante de amparo, para que pudieren comparecer en este proceso constitucional.

5. Recibidos los testimonios referidos, la Sala Primera acordó, por providencia de 10 de octubre de 2000, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de todas las actuaciones del presente recurso de amparo, en la Secretaría de la Sala por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, para que pudieren presentar las alegaciones que a su derecho conviniere.

6. Mediante escrito de 8 de noviembre de 2000, la representación procesal del recurrente reitera las alegaciones efectuadas en la demanda, precisando en este escrito que se ha infringido el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), habiendo resultado inútil la actuación diligente del demandante desarrollada en el curso del procedimiento ante la Audiencia, tendente a lograr una resolución fundada y motivada respecto de la suspensión de la condena que solicitaba, con la consiguiente indefensión derivada del desconocimiento de las causas que sustentaron la denegación.

Insiste en que se ha vulnerado su derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley y adjunta con el escrito de alegaciones las copias de un reportaje periodístico relativo a unos hechos juzgados por la Audiencia Provincial de Alicante, aduciendo que al autor de tales hechos, condenado por dicho órgano judicial, le fue concedido el beneficio denegado al demandante.

7. El Ministerio Fiscal, en su escrito de 20 de noviembre de 2000, interesa que se dicte Sentencia estimatoria del recurso de amparo, por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente.

Aduce que los órganos judiciales tienen el deber de motivar las decisiones tanto favorables como denegatorias del beneficio de suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad, a que se refiere el art. 80 CP 1995, y que tal deber de motivación se incluía asimismo en el art. 92 CP 1973, debiendo atender cualquiera que fue su sentido a "las circunstancias del hecho y la duración de la pena impuesta", junto con "la edad y antecedentes del reo, naturaleza del hecho punible y circunstancias de toda clase que concurrieren en su ejecución" (art. 93 CP 1973), y, en tal sentido pronunció este Tribunal en la STC 224/1992, con referencia al CP 1973. El Código Penal de 1995 en su art. 80, más concisamente, exige que el órgano judicial atienda "fundamentalmente a la peligrosidad criminal del sujeto", que, aún cuando no signifique que la decisión se fundamente exclusivamente en ella, sí constituye un elemento primordial para adoptarla, debiendo, a juicio del Fiscal, acudirse al art. 95.1.2 CP 1995 para interpretar tal concepto como "un pronóstico de comportamiento futuro que revele la probabilidad de comisión de nuevos hechos" basado en el "hecho y circunstancias del sujeto".

Afirma el Fiscal que este Tribunal tiene competencia para determinar si la fundamentación de las resoluciones judiciales aquí impugnadas, además de la genérica exigible a cualquier decisión judicial, incluye las circunstancias que el Código Penal obliga a tener en cuenta para la concesión de la condena condicional. Y al considerar que la providencia inicial aparece ayuna de toda fundamentación y el Auto de 24 de enero de 2000 hace referencia únicamente a "la gravedad de los hechos", que afirma pero no justifica, sin tener en cuenta las circunstancias que exige tanto el CP 1973 como el CP 1995, estima que han lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva del demandante, por lo que interesa que se otorgue el amparo solicitado, decretándose la anulación de las resoluciones impugnadas, a fin de que la Audiencia Provincial de Alicante dicte una resolución motivada y acorde con las circunstancias que el Código Penal le obliga a tener en cuenta.

Respecto de las alegadas violaciones del principio de igualdad y legalidad penal el Fiscal interesa la desestimación del recurso. En cuanto a la primera, afirma que no se aporta ningún término idóneo de comparación, es decir, las Sentencias condenatorias o Autos de concesión de condena condicional para efectuar el correspondiente juicio. La lesión del principio de legalidad penal se aduce ahora en la demanda, incurriendo dicho motivo de amparo en la causa de inadmisión consistente en la falta de invocación formal en el proceso del derecho constitucional vulnerado, tan pronto como, una vez conocida, hubiere lugar para ello, previsto en el art. 44.1 c) LOTC. En el supuesto de que no se apreciare tal óbice procesal, estima el Fiscal que tal lesión carece de fundamentación en la demanda, que se limita a enunciarla y, en todo caso, no aprecia violación del art. 25 CE por cuanto la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad está sometida a unas condiciones previstas en la Ley, sin cuya concurrencia no se pueden conceder, pero que una vez cumplidas aquéllas, como ocurre en el presente caso, la concesión o denegación de dicho beneficio queda sometida al arbitrio del Tribunal sentenciador según el nuevo Código Penal, que ha suprimido la previsión del Código de 1973, de obligada concesión por ministerio de la Ley. Al efecto cita la doctrina de este Tribunal en el sentido de que no existe un derecho fundamental a la remisión condicional de la pena, así como que no corresponde al Tribunal Constitucional determinar si procede o no la misma, revisando lo acordado por los Tribunales penales.

8. Por providencia de 7 de diciembre de 2000, se señaló para deliberación de la presente Sentencia el día 11 de diciembre de 2000, en el que se inició el trámite y que ha finalizado en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. En la demanda se invocan los derechos a la defensa, el derecho a la legalidad penal (art. 25.1 CE) y el derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley (art. 14 CE). Sin embargo, la queja se centra en la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva conectado con el derecho a la libertad, entendiendo que las resoluciones denegatorias de la suspensión de la ejecución de la condena no están motivadas, al no exteriorizar la ponderación de las circunstancias que la ley exige para ello.

Con el propósito de ordenar la argumentación jurídica, hemos de analizar, primero, las alegaciones de inadmisibilidad del recurso que ha formulado el Ministerio Fiscal, respecto del incumplimiento del requisito, que impone el art. 44.1 c) LOTC, de invocar formalmente el derecho constitucional vulnerado tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello.

De las actuaciones se desprende que, ni en su escrito de 22 de diciembre de 1999, solicitando ante la Audiencia la suspensión de la condena, ni en el escrito de interposición del recurso de súplica contra la decisión denegatoria, invocó el ahora quejoso la infracción del principio de legalidad penal. No lo hizo siquiera de forma implícita en la argumentación de sus pretensiones, de manera tal que la Sala pudiere proceder a su examen y consideración (STC 55/1991, de 12 de marzo, FJ 2, por todas). Podría apreciarse, a lo sumo, la invocación, efectuada expresamente en sus anteriores escritos, ejercitando la misma pretensión, de la vulneración del principio constitucional contenido en el art. 25.2 CE, conforme al cual las penas privativas de libertad han de hallarse orientadas a la reeducación y reinserción social.

Este Tribunal tiene establecido que, en principio, la vulneración del art. 25.2 CE, en el aspecto apuntado, carece de entidad autónoma para justificar, por sí sola, la pretensión de amparo (SSTC 2/1987, de 21 de enero, 28/1988, de 23 de febrero, 112/1996, de 24 de junio, 75/1998, de 31 de marzo); tal precepto no contiene un derecho fundamental, sino un mandato del constituyente al legislador para orientar la política penal y penitenciaria, mandato del que no se derivan derechos subjetivos, añadiéndose además que el art. 25.2 de la Constitución no establece que la reeducación y la reinserción social sean la única finalidad legítima de la pena privativa de libertad (ATC 780/1986, de 15 de octubre). En la STC 2/1987, de 21 de enero, se volvió a insistir en que, aunque no debe desconocerse la importancia del principio constitucional en él contenido, el art. 25.2 no confiere, como tal, un derecho amparable que condicione la posibilidad y la existencia misma de la pena a esa orientación. La STC 91/2000, de 30 de marzo, FJ 9, resume la doctrina expuesta.

Tampoco puede tomarse en consideración la presunta infracción del art. 14 CE, respecto de la cual aduce el recurrente que el mismo órgano judicial ha concedido el beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena a otro condenado por delito de la misma naturaleza. Como señala el Ministerio Fiscal, tal alegación es inconsistente, ya que el quejoso no aporta ni acredita término de comparación válido, por lo que no es posible analizar la existencia de la desigualdad.

2. Centrado el objeto de la pretensión de amparo en la falta de motivación de las resoluciones que aquí se impugnan, en cuanto deniegan la suspensión de la ejecución de la pena de dos años de prisión, ha de tenerse en cuenta que, como se expone en la STC 25/2000, de 31 de enero, recogiendo doctrina anterior, "la suspensión de la ejecución de la pena, al igual que la libertad condicional o los permisos de salida de Centros Penitenciarios, son instituciones que se enmarcan en el ámbito de la ejecución de la pena y que, por tanto, tienen como presupuesto la existencia de una Sentencia firme condenatoria que constituye el título legítimo de la restricción de la libertad del condenado. De manera que las resoluciones que conceden o deniegan la suspensión de la ejecución de la condena, si bien no constituyen decisiones sobre la restricción de la libertad en sentido estricto, sin embargo afectan al valor libertad en cuanto modalizan la forma en que la ejecución de la restricción de la libertad se llevará a cabo" (FJ 3). También hemos afirmado que la afección del valor libertad exige "motivaciones concordantes con los supuestos en los que la Constitución permite la afectación de este valor superior" (SSTC 2/1997, de 13 de enero, FJ 2; 79/1998, de 1 de abril, FJ 4; 88/1998, de 21 de abril, FJ4; 25/2000, de 31 de enero, FJ 7). En definitiva, la resolución que conceda o deniegue tal suspensión debe exteriorizar la ponderación de los bienes y derechos en conflicto. Una resolución fundada en Derecho requiere que el fundamento de la decisión no sólo constituya la aplicación no arbitraria de las normas adecuadas al caso, sino que contenga la exteriorización de la ponderación, de conformidad con los fines de la institución, de los bienes y derechos en conflicto (STC 25/2000, 31 de enero, FFJJ 2, 3 y 7).

3. El art. 80.1 CP 1995 dice que "los Jueces o Tribunales podrán dejar en suspenso la ejecución de las penas privativas de libertad inferiores a dos años mediante resolución motivada, atendiendo fundamentalmente a la peligrosidad criminal del sujeto". Y el art. 81 establece como requisitos que el condenado haya delinquido por primera vez, que la pena impuesta no sea superior a dos años y que se hayan satisfecho las responsabilidades civiles.

O sea, que si concurren los requisitos del art. 81 CP, como es el caso, se puede dejar en suspenso la pena o denegar la suspensión en resolución motivada. Según recuerda el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, este Tribunal ya abordó la cuestión en la STC 224/1992, de 14 de diciembre, en el sentido de exigir la motivación de tal resolución en todo caso, respecto de la condena condicional regulada en el antiguo art. 92.1 CP. Se sostuvo allí que "no obstante, referirse dicho precepto [art. 92.1 CP 1973], de manera expresa, únicamente al otorgamiento del beneficio, de ello no cabe deducir que la denegación del mismo no haya de venir igualmente motivada; ya que, si bien semejante interpretación no sería contraria al tenor literal del art. 92.1, sí que se opondría en cambio a los resultados de una interpretación teleológica de la ratio del beneficio, a cuyo tenor éste vendría inspirado por la necesidad de evitar en ciertos casos el cumplimiento de penas cortas privativas de libertad por aquellos condenados que presenten un pronóstico favorable de no cometer delitos en el futuro, dado que en tales supuestos no sólo la ejecución de una pena de tan breve duración impediría alcanzar resultados positivos en materia de resocialización y readaptación social del penado, sino que ni siquiera estaría justificada dada su falta de necesidad desde el punto de vista preventivo. Por ello se ha de interpretar el art. 92.1 del Código Penal en el sentido de que, aunque no se diga así expresamente, también la denegación del beneficio ha de ser motivada por exigencia del art. 24 de la Constitución y establecerlo así expresamente el art. 120.3 de la misma" (STC 224/1992, de 14 de diciembre, FJ 3).

Ahora bien, el art. 80 CP 1995, que requiere que la decisión de suspensión de la pena atienda a la peligrosidad criminal del condenado -lo que resulta acorde con la finalidad de la institución, la cual tiene como objetivo que la ejecución de las penas privativas de libertad se orienten en lo posible hacia la reeducación y reinserción social-, no exige que sólo se tenga en cuenta la peligrosidad criminal de aquél, en el sentido de que su escasa o nula peligrosidad criminal conlleve siempre la concesión de la suspensión de la ejecución de la pena; como tampoco el art. 25.2 CE impone que únicamente se consideren las necesidades de resocialización del condenado. Tanto la doctrina constitucional sobre el art. 25.2 CE, como las interpretaciones doctrinales sobre el art. 80.1 CP, se expresan en el sentido de que se trata de ponderar los otros fines de la pena, las necesidades de prevención general y seguridad colectiva.

Las resoluciones que conceden o deniegan la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad han de ser motivadas; han de exteriorizar los elementos necesarios para entender efectuada la ponderación de los fines de la institución y los bienes y valores en conflicto. Esto es, deben expresar la ponderación de las necesidades de seguridad colectiva (prevención general) y las necesidades de resocialización (prevención especial) en atención a la peligrosidad criminal del condenado.

Según doctrina constitucional, empero, no existe norma alguna en nuestras leyes de enjuiciamiento que imponga a priori una determinada extensión o un cierto modo de razonar. "La motivación ha de ser suficiente y este concepto jurídico indeterminado nos lleva de la mano a cada caso concreto, en función de su importancia intrínseca y de las cuestiones que plantee, sin olvidar la dimensión subjetiva del razonamiento por obra de su autor. En suma, ha de poner de manifiesto la ratio decidendi con una imprescindible coherencia lógica, al margen de la elegancia estilística o el rigor de los conceptos. No conlleva tampoco un paralelismo servil del razonamiento que sirve de fundamento a la resolución judicial con el esquema discursivo de los escritos forenses donde se contienen las alegaciones de los litigantes. Finalmente, tampoco implica un tratamiento pormenorizado de todos los aspectos sugeridos por las partes, siempre que permita conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales determinantes de la decisión" (STC 209/1993, de 28 de junio, FJ 1).

Por otra parte, no es misión del Tribunal Constitucional censurar la interpretación del Derecho ni revisar la estructura de las resoluciones judiciales, aun cuando lo sea comprobar si existe fundamentación y, en su caso, si el razonamiento que contiene constituye, lógica y jurídicamente, suficiente motivación de la decisión adoptada, cualesquiera que fueren su brevedad y concisión (SSTC 174/1987, de 3 de noviembre, 75/1988, de 25 de abril, 84/1988, de 28 de abril, y 14/1991, de 28 de enero), incluso en supuestos de motivación por remisión (SSTC 174/1987, de 3 de noviembre, 146/1990, de 1 de octubre, y 27/1992, de 9 de marzo).

4. En el presente caso -frente al resuelto en la STC 25/2000, de 31 de enero, en el que la suspensión se solicitaba con fundamento en los efectos negativos que el ingreso en prisión del condenado tendría para la evolución de su enfermedad, de forma que se alegaba el riesgo de afección de la integridad física (art. 15 CE) que la ejecución de la pena privativa de libertad conllevaría, además de la afección del valor libertad-, el razonamiento de los Autos impugnados, a pesar de su concisión, desvelan el criterio que condujo a su adopción y cumplen la función de exteriorizar tal ratio decidendi. Se alude, por sí mismos y por remisión, a los informes del Ministerio Fiscal, a la naturaleza del delito, su forma de comisión y a la gravedad de los hechos, de lo que se deduce que dichos aspectos fueron relevantes para la denegación de la concesión del beneficio, no obstante las circunstancias alegadas por el condenado para justificar la eliminación o desaparición de su peligrosidad social. Existió una ponderación de los bienes y derechos en conflicto, si bien el resultado de tal ponderación resultó desfavorable para el quejoso.

En suma, procede la desestimación de la demanda de amparo formulada frente a las resoluciones denegatorias de la suspensión de la ejecución de la pena impuesta al recurrente, sin apreciar una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Juan Baltasar Pozo Carrión .

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dado en Madrid, a quince de enero de dos mil uno.

SENTENCIA 9/2001, de 18 de enero de 2001

Pleno

("BOE" núm. 41, de 16 de febrero de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:9

Recurso de inconstitucionalidad 2728/1993. Promovido por el Presidente del Gobierno de la Nación respecto a diversos preceptos de la Ley del Parlamento de Galicia 6/1993, de 11 de mayo, de Pesca de Galicia.

Competencias sobre pesca marítima, marisqueo y ordenación del sector pesquero. Nulidad parcial de la ley autonómica. Voto particular.

1. -La delimitación entre las materias de «marisqueo» y «pesca marítima» no puede realizarse circunscribiendo la primera a su ejercicio con artes tradicionales en el ámbito de las aguas interiores; del mismo modo, tampoco se compadece con la materia de «pesca marítima» la exclusión absoluta de su esfera propia de la actividad extractiva de mariscos. El criterio delimitador entre ambas materias debemos situarlo en las artes o técnicas que les resultan propias a cada una de ellas [FJ 9].

2. -La elaboración de planes de pesca para faenar en aguas internacionales o de terceros países excede sin ninguna duda del ámbito de las «aguas interiores», al que debe ceñirse la competencia pesquera de la Comunidad Autónoma [FJ 5].

3. -El inciso «el permiso de explotación no se expedirá a embarcaciones con más de 30 años» desconoce la competencia estatal básica en materia de «ordenación del sector pesquero» [FJ 11].

4. -La autorización de desplazamiento de los barcos desde sus bases en Galicia a otras Comunidades Autónomas corresponde realizarla al Estado (SSTC 44/1992, 57/1992 y 2149/1992) [FJ 12].

5. -Para realizar el deslinde entre las materias «pesca marítima» y «ordenación del sector pesquero» disponemos ya de una doctrina consolidada (SSTC 56/1989, 147/1991 y 147/1998) [FJ 5].

6. -El procedimiento de abanderamiento, del que forma parte el rol de despacho del buque, pertenece a la materia «marina mercante» (STC 40/1998), y ello también cuando se trata de buques pesqueros [FJ 14].

7. -La Comunidad Autónoma de Galicia puede otorgar autorizaciones y concesiones para el establecimiento de instalaciones o actividades acuícolas en terrenos de dominio público estatal siempre que solicite y obtenga el preceptivo informe favorable de la Administración del Estado con el alcance indicado en la STC 149/1991 [FFJJ 16 y 17].

8. -La STC 56/1989 rectificó el anterior criterio de la STC 158/1996, negando valor a los decretos de transferencias para alterar el sistema de reparto de competencias resultante de la Constitución y los Estatutos de Autonomía [FJ 6].

9. -El establecimiento de mecanismos de cooperación y coordinación entre el Estado y las Comunidades Autónomas constituye, sin duda, uno de los pilares del Estado autonómico (STC 64/1982) [FJ 12].

10. -La titularidad del dominio público no es, en sí misma, un criterio de delimitación competencial (SSTC 77/1984 y 149/1991) [FJ 16].

11. -Las deficiencias técnicas de una ley no tienen que conllevar necesariamente causa de inconstitucionalidad (SSTC 149/1991, 226/1993 y 195/1996) [FJ 6].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás S. Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 2728/93, promovido por el Presidente del Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado, frente a diversos artículos y la Disposición adicional primera de la Ley del Parlamento de Galicia 6/1993, de 11 de mayo, de Pesca de Galicia. Han comparecido y formulado alegaciones el Gobierno de la Junta de Galicia, representado por los Letrados don Heriberto García Seijo y don Daniel Varela Suanzes-Carpegna, y el Parlamento de Galicia, representado por su Presidente. Ha sido Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha 20 de agosto de 1993 el Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno, promueve recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 6, primer guión de su letra a) en cuanto al inciso "planes de pesca", cuatro primeros guiones de su letra d), e inciso "la ejecución de la legislatura [sic] en materia de despacho ... de buques" de su letra n), y 10, apartados a) y b), así como, por conexión con estos últimos, el art. 21.a.3 y los arts. 45 a 73 y contra el art. 13 y el apartado 7 de la Disposición adicional primera, en conexión con los arts. 5, 7, 20, 28, 30, 32 y 43, de la Ley del Parlamento de Galicia 6/1993, de 11 de mayo, de Pesca de Galicia (en adelante, LPG).

A continuación se sintetizan las alegaciones en que se fundamenta el recurso:

a) El Abogado del Estado configura un primer bloque de preceptos a que se extiende la impugnación: el constituido por el art. 6, primer guión de su letra a), inciso "planes de pesca", y los tres primeros guiones de su letra d), así como el art. 13.

Los expresados guiones del art. 6 regulan diversas cuestiones que, según el legislador gallego, "deben considerarse incluidas en la ordenación pesquera". Dichas cuestiones son las relativas a la elaboración de "planes de pesca", "el establecimiento de zonas y épocas de veda y la fijación de fondos y arrecifes artificiales", "el establecimiento de zonas de especial interés pesquero, marisquero o de acuicultura", y "la reglamentación de las artes, aparejos e instrumentos de pesca en las costas del ámbito territorial de Galicia, respetando en todo caso los acuerdos y convenios internacionales en los que el Estado sea parte".

El art. 13 define determinados objetivos prioritarios de la Administración autonómica, entre los que se encuentran los siguientes: la regulación del "esfuerzo pesquero real"; la autorización del "incremento controlado y gradual del esfuerzo pesquero real" de los recursos en estado de subpesca, la regulación de los recursos marinos de modo que se alcance "el nivel de rendimiento máximo sostenible que corresponda a la selectividad de las artes y tamaños mínimos", y, "al objeto de recuperar los recursos marinos", la reducción del "esfuerzo de pesca real de aquellos recursos que se encuentren sobreexplotados".

Para el Abogado del Estado las expresadas regulaciones no constituyen aspectos propios de la materia "ordenación del sector pesquero", sino que han de referirse a la de "pesca marítima", atribuida al Estado con carácter exclusivo (art. 149.1.19 CE), por lo cual entiende resultan inconstitucionales.

Apoya su posición en reiterada doctrina constitucional (SSTC 158/1986, de 11 de diciembre; 56/1989, de 16 de marzo; 103/1989, de 8 de junio; 147/1991, de 4 de julio; 44/1992, de 2 de abril; 57/1992, de 9 de abril; 68/1992, de 30 de abril; y 149/1992, de 19 de octubre), según la cual es necesario distinguir, de acuerdo con el art. 149.1.19 CE, entre las materias "pesca marítima", que corresponde en exclusividad al Estado si se ejerce en aguas marítimas, la "pesca en aguas interiores" (arts. 148.1.11 CE y 27.15 EAG), exclusiva de la Comunidad Autónoma, y la "ordenación del sector pesquero", que es materia compartida entre el Estado, al que le corresponde la normativa básica, y las Comunidades Autónomas que disponen de la competencia de desarrollo legislativo y ejecución (como es el caso de la gallega, en virtud de lo establecido en el art. 28.5 EAG).

La referida doctrina constitucional, a partir de la STC 56/1989, distingue, pues, entre las materias "pesca marítima" y "ordenación del sector pesquero". E incluye en la primera la normativa referida a los recursos y zonas donde puede pescarse (fondos, caladeros, distancias, cupos), a los períodos en que puede pescarse (vedas, horas) y a las zonas y medios de realización de la actividad extractiva (artes, medios de pesca). En cambio la "ordenación del sector pesquero" hace referencia a la regulación del sector económico y productivo de la pesca en todo lo que no sea actividad extractiva directa sino organización del sector, incluyendo la determinación de quiénes pueden ejercer directamente la pesca, las condiciones que han de reunir tales sujetos y su forma de organización. Al margen de este deslinde teórico queda la competencia exclusiva autonómica sobre "pesca en aguas interiores", "marisqueo" y "acuicultura". Este esquema de distribución competencial se refleja en el art. 14 de la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, de transferencia de competencias a las Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del art. 143 de la Constitución, que deja a salvo de la expresada transferencia de competencias a las relativas a la "pesca marítima" a que se ha hecho referencia.

En función de este planteamiento el Abogado del Estado señala que los preceptos impugnados tienen un ámbito de aplicación que no se limita a las aguas interiores de Galicia, que, según el Real Decreto 3318/1982, de 24 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado en materia de pesca, son las "situadas en el interior de las líneas de base rectas del mar territorial, establecidas en el Real Decreto 2510/1977, de 5 de agosto". Por el contrario el art. 7 LPG extiende su ámbito de aplicación funcional a "las aguas y costas de ámbito territorial", sin ceñirlo a las aguas interiores. Por ello, habida cuenta de que los aspectos a que antes de hizo referencia, contenidos en los arts. 6 y 13 del mismo texto legal, han de quedar claramente integrados en la materia "pesca marítima", se produce la vulneración competencial denunciada, ya que "entra dentro de la competencia exclusiva del Estado en materia de pesca marítima la protección del recurso natural (STC 56/1989), lo que incluye también las medidas de contención del esfuerzo pesquero y de explotación racional de los recursos, que sólo cobran sentido y garantizan su eficacia unitariamente contempladas, pues sólo desde una ordenación unitaria del caladero nacional pueden fijarse criterios efectivos de protección de un recurso natural necesariamente móvil y por ello difícilmente separable entre Comunidades Autónomas limítrofes (STC 147/1991, FJ 5)" (STC 57/1992, FJ 2).

La infracción constitucional queda patente, según el Abogado del Estado, por el hecho de que la Disposición adicional segunda LPG define el "esfuerzo pesquero" como "cualquier medida que indique simultáneamente el grado de actividad pesquera y su efecto en las unidades de población en consideración", combinando entre ellas aspectos tales como "número de días de pesca, días de caladero, tipos de arte, dimensiones de las mismas, características de las embarcaciones o cualquier otra circunstancia o característica que influya en la efectividad de la explotación pesquera".

b) El art. 6, apartado d), cuarto guión, LPG, atribuye a la Comunidad Autónoma de Galicia la competencia para "la tramitación ante la Administración del Estado de autorizaciones de desplazamiento de los barcos que habitualmente faenasen en las zonas de la Comunidad Autónoma de Galicia afectadas por vedas a otras Comunidades Autónomas".

Según el Abogado del Estado esta regulación se inscribe en la materia "ordenación del sector pesquero" y forma parte de su núcleo básico, reservado al Estado (SSTC 147/1991, 57/1992 y 149/1992), pues este tipo de autorizaciones forma parte de la unidad económica y jurídica de los caladeros y posee una dimensión supracomunitaria que exige la centralización de las medidas de carácter ejecutivo, por lo que la Comunidad Autónoma no puede atribuirse la tramitación de dichas autorizaciones.

c) El inciso "la ejecución de la legislatura [sic] en materia de despacho ... de buques", contenido en el art. 6, letra n), LPG, al asignar a la Comunidad Autónoma la titularidad de la facultad contemplada, invade la competencia exclusiva estatal en materia de "marina mercante" (art. 149.1.20 CE).

El llamado "rol de despacho y dotación" es, según el preámbulo de la Orden de 7 de octubre de 1958 sobre despacho de buques, el documento acreditativo de que el buque cumple determinados requisitos de orden laboral y marítimo, así como las normas vinculadas a compromisos internacionales. Según el art. 1 de dicha Orden toda embarcación debe ir provista del rol de despacho o de la licencia de pesca o navegación.

El despacho de buques se encuadra, según la representación procesal del Estado, en la materia "marina mercante", sobre la cual el Estado dispone de competencia exclusiva según el art. 149.1.20 CE. Así lo dispone el art. 6.1 i) de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, que incluye entre los aspectos propios de dicha materia el "despacho" de buques, "sin perjuicio de las preceptivas autorizaciones previas que correspondan a otras autoridades", confirmándose la competencia estatal al respecto en el art. 86.3 de la misma Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

d) El cuarto bloque de preceptos objeto del recurso de inconstitucionalidad es el integrado por el art. 10, apartados a) y b), y por conexión, el art. 21.a.3 y los arts. 45 a 73 LPG. El art. 10, apartados a) y b), atribuye a la Consejería de Pesca, Marisqueo y Acuicultura de la Comunidad Autónoma la competencia para el otorgamiento de concesiones y autorizaciones para el uso privativo anormal y normal de bienes de dominio público marítimo o marítimo-terrestre. Los arts. 45 a 73 LPG establecen el régimen jurídico de las concesiones y autorizaciones del dominio público estatal y el art. 21.a.3 atribuye a la Comunidad Autónoma la toma y evacuación de agua del mar con obras desmontables para establecimientos de cultivos marinos o auxiliares de cualquier índole.

Todos estos preceptos son contrarios a los arts. 51, 64 y 110 b) de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, que sujetan toda ocupación del dominio público marítimo-terrestre a la previa autorización o concesión, según se trate de instalaciones desmontables o no, de la Administración del Estado.

La STC 149/1991, de 4 de julio, FJ 4, dejó sentado que la Ley de Costas ha configurado la concesión demanial como título de ocupación del dominio público, no como medida de intervención en garantía de las leyes sectoriales que recaigan sobre la actividad, la obra o incluso la zona a que se refiere la concesión, de modo que el art. 65 de la Ley de Costas dispone que el otorgamiento de la concesión demanial no exime a su titular de la obtención de las concesiones y autorizaciones que sean exigibles por otras Administraciones Públicas, en aplicación de las legislaciones específicas que regulen su actividad, pues, a través de la concesión demanial, la Administración del Estado hace valer exclusivamente su condición de dominus de las costas.

El art. 150 del Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre, que aprobó el Reglamento General para el desarrollo y ejecución de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas (RC) establece un procedimiento administrativo coordinado cuando una misma actividad precisa, simultáneamente, el otorgamiento de autorizaciones o concesiones por las Comunidades Autónomas por razón de la materia y la autorización o concesión del Estado en virtud de la ocupación del dominio público marítimo-terrestre. Este precepto fue considerado constitucional por la STC 198/1991, de 17 de octubre, FJ 4, por lo que la representación estatal concluye que, al no sujetarse los artículos de la LPG integrados en este bloque a dicho procedimiento, vulneran las competencias del Estado como titular del dominio público.

e) Se impugna, por último, la Disposición adicional primera, apartado 7, en conexión con los arts. 5, 7, 20, 28, 30, 32 y 43 LPG, todos ellos relativos a la materia "marisqueo".

El marisqueo se define en la Disposición adicional primera LPG como la "modalidad específica de pesca consistente en la actividad extractiva dirigida a la captura de animales invertebrados marinos susceptibles de comercialización para el consumo". Para el Abogado del Estado ello supone una extensión inconstitucional de la competencia autonómica derivada de los arts. 148.1.11 CE y 27.15 EAG.

La LPG distingue en su art. 28 entre el marisqueo a flote y el marisqueo a pie, lo que se reitera en los arts. 30 y 32. El art. 43 se refiere a la actividad de marisqueo en la zona marítima. Pues bien, el Abogado del Estado manifiesta que nada hay que oponer a la atribución a la Comunidad Autónoma de Galicia de la competencia relativa al marisqueo a pie, es decir, al que se realiza en la zona marítimo-terrestre y en la zona marítima sin necesidad de embarcación o con apoyo en embarcación auxiliar (Disposición adicional segunda, apartado 22). Sin embargo, en su opinión, con la definición de marisqueo contenida en el apartado 7 de la Disposición adicional primera y con la regulación del marisqueo a pie, la Comunidad Autónoma intenta asumir competencias sobre la pesca industrial del marisco, invadiendo la competencia exclusiva del Estado en materia de "pesca marítima" (art. 149.1.19 CE).

El alcance de la competencia autonómica sobre el "marisqueo" debe deducirse de su significado literal y de su interpretación teleológica. En cuanto a su alcance literal, la acción de mariscar, según el Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española, es la de "coger mariscos" y coger es "asir, agarrar, tomar". Por tanto, el término excluye la utilización de artes industriales y se refiere a una actividad artesanal que se practica "en las playas, zona marítimo- terrestre, lecho y subsuelo del mar territorial y del adyacente" (Orden de 25 de marzo de 1970, sobre normas para la explotación de bancos naturales y épocas de veda del marisco). Esta era la concepción de la Ley del Parlamento de Galicia 15/1985, de 23 de octubre, derogada por la LPG, que circunscribe el marisqueo a "las aguas marítimas de competencia de la Comunidad" (art. 1.2).

A la misma conclusión se llega a partir de la interpretación finalista del art. 148.1.11 CE, que debe realizarse teniendo en cuenta la doctrina del Tribunal Constitucional. En la delimitación de la materia "pesca marítima", es decir, de la pesca en aguas exteriores, aquél se ha guiado por un doble criterio: la unidad del caladero nacional y la movilidad de los recursos naturales. De acuerdo con ello es de la exclusiva competencia estatal, en cuanto que actividad pesquera en las aguas exteriores, la regulación del recurso natural y del esfuerzo pesquero. Ahora bien, este principio esencial de articulación de competencias estatales y autonómicas en materia de pesca quebraría si se considerara que el marisqueo consiste en la pesca de un tipo de recurso natural, el marisco, realizada de modo distinto al ejercicio ordinario de la actividad pesquera, pues no existe razón que justifique un diverso tratamiento competencial para los "pescados" y para los "mariscos", que muchas veces se encuentran reunidos en los mismos caladeros y bancos.

En suma, para el Abogado del Estado, el art. 148.1.11 CE permite a las Comunidades Autónomas del litoral la asunción de competencias sobre una modalidad artesanal de pesca que sólo se distingue por las especies que constituyen su objeto y por el modo y la forma de su ejecución, y que no afecta a los grandes caladeros nacionales sino a los bancos naturales de las proximidades del litoral y a las playas de la Comunidad Autónoma, siendo sus instrumentos propios los descritos en la Orden de 25 de marzo de 1970. Sin embargo la LPG extiende la actividad propia del marisqueo al mar territorial y a la zona económica exclusiva (art. 5).

Partiendo de ello se impugnan por la representación del Estado la Disposición adicional primera, apartado 7, y los arts. 28, 30, 32 y 43 LPG. Al art. 20 se le achaca, además, el establecimiento de un régimen de protección del recurso que sólo al Estado corresponde en las aguas exteriores. Y se entiende, asimismo, que el art. 30 vulnera también la competencia estatal para establecer las bases en materia de "ordenación del sector pesquero", ya que dispone en su último párrafo que "el permiso de explotación no se expedirá a embarcaciones con más de 30 años" y esta limitación no está prevista en la legislación estatal, lo que supone una discriminación respecto de los armadores radicados en otros territorios.

Termina su escrito el Abogado del Estado solicitando la suspensión de los preceptos recurridos y que la Sentencia que en su día se dicte declare inconstitucionales y nulos los preceptos impugnados.

2. Mediante providencia de 21 de septiembre de 1993 la Sección Segunda acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad y dar traslado de la demanda y documentos presentados, conforme establece el art. 34 LOTC, al Congreso de los Diputados, al Senado, al Parlamento y a la Junta de Galicia, por conducto de sus Presidentes, al objeto de que, en el plazo de quince días, pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimaren convenientes. Igualmente acordó tener por invocado por el Presidente del Gobierno el art. 161.2 de la Constitución, lo que produce la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados, así como publicar la incoación del recurso y la suspensión acordada en el "Boletín Oficial del Estado" y en el "Diario Oficial de Galicia".

3. Mediante escrito registrado el día 30 de septiembre de 1993 el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó que no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones.

Mediante escrito registrado el día 8 de octubre de 1993 el Presidente del Senado se personó en nombre de la Cámara y ofreció su colaboración al Tribunal.

4. Los Letrados del Gobierno de la Junta de Galicia presentaron sus alegaciones en el Registro del Tribunal con fecha 15 de octubre de 1993. En síntesis, éste es su contenido:

a) Hacen referencia, en primer lugar, al régimen jurídico internacional y comunitario de la pesca, que constituye el marco jurídico general de necesaria referencia en este procedimiento y que está integrado, esencialmente, por la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de Montego Bay de 1982 así como por las normas supranacionales del Derecho Comunitario que configuran la política común de pesca, ámbito en el que merece una especial mención la política de estructuras y la de gestión y conservación de recursos pesqueros.

Sin embargo ha de tenerse en cuenta, en relación con el Derecho Comunitario, que de él no se deriva alteración alguna del sistema interno de distribución de competencias, según tiene declarado el Tribunal Constitucional de modo reiterado a partir de la STC 252/1988, de 20 de diciembre.

Como principios generales que han de ser tenidos en cuenta la representación autonómica señala dos que resultan, en su opinión, singularmente relevantes para el caso. De un lado, la posibilidad de que los actos de la Comunidad Autónoma puedan producir efectos fuera de su ámbito territorial (STC 236/1991, de 12 de diciembre, FJ 6). De otro, la necesaria ponderación del "interés autonómico" como principio informador de la distribución de competencias, según se deriva de los arts. 2 y 137 CE. En este sentido considera que no existe en nuestra Constitución una cláusula expresa de interés estatal o nacional que juegue como límite específico de las competencias exclusivas autonómicas; los límites a éstas han de venir establecidos expresamente en la Norma Suprema, lo que hace improcedente la pretensión de restringir o limitar las competencias autonómicas en función de una pretendida e inexistente regla de "interés general".

b) A continuación abordan la concreta distribución de competencias contenida en nuestro sistema constitucional en relación con las materias que están implicadas en este procedimiento: el "marisqueo", la "pesca marítima" y la "ordenación del sector pesquero".

En relación con el "marisqueo" aducen que su concepto ha de asentarse en tres elementos: el territorio, la actividad desarrollada y el objeto de ésta.

Desde la perspectiva del territorio debe partirse de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, cuyo art. 2 declara que la soberanía del Estado ribereño se extiende más allá de su territorio y de sus aguas interiores, alcanzando la franja de mar adyacente designada como mar territorial, de modo que dicha soberanía se extiende al espacio aéreo sobre el mar territorial, así como a su lecho y subsuelo. También debe tenerse en cuenta que la Ley 15/1978, de 20 de febrero, cuyo art. 1 se refiere a la denominada zona económica exclusiva, extiende ésta hasta doscientas millas a partir del límite exterior del mar territorial español. De lo expuesto se deriva que, en principio, la competencia autonómica sobre el "marisqueo" puede ejercerse en el ámbito de las aguas llamadas exteriores, es decir, en el mar territorial y en la zona económica exclusiva, puesto que ni el art. 148.1.11 CE ni el art. 27.15 EAG limitan esta competencia a las llamadas "aguas interiores". Así lo confirma la STC 103/1989, que declaró que las competencias de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de "marisqueo" y "acuicultura" no están circunscritas estatutariamente a los límites de las aguas interiores.

En lo relativo a la actividad del "marisqueo" los Letrados autonómicos consideran necesario partir de los criterios hermenéuticos que se contienen en el art. 3.1 del Código Civil, a cuyo tenor "las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas". De aquí que disientan de la interpretación restrictiva de la demanda en cuanto a las técnicas tradicionales que han de caracterizar al marisqueo y, en concreto, de su limitación al "marisqueo a pie". Citan al respecto el preámbulo de la Ley estatal 23/1984, de 25 de junio, de Cultivos Marinos, que alude a los avances científicos en el desarrollo de éstos, resultando insuficiente la legislación anteriormente vigente para ordenar la maricultura.

Respecto al objeto material de la actividad desarrollada, la Ley 59/1969, de Ordenación Marisquera, define el marisco como "cualquier animal invertebrado marino susceptible de comercialización para el consumo humano", lo que implica que el marisco no se define por el lugar donde se encuentra, sino por sus características biológicas y de destino. Dado que la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar regula en sus arts. 2.4 y conexos los recursos naturales de la plataforma continental, que incluyen los organismos vivos de especies sedentarias, y que la Convención de Ginebra de 29 de abril de 1958 declara el interés del Estado ribereño en el mantenimiento de la productividad de los recursos vivos en cualquier parte de la alta mar adyacente a su mar territorial, se entiende lógico concluir que la Comunidad Autónoma de Galicia puede proyectar su competencia sobre marisqueo fuera de las aguas interiores y no limitarla a las técnicas tradicionales.

Seguidamente la representación autonómica aborda la distribución de competencias en las materias de "pesca marítima" y de "ordenación del sector pesquero" y la distinción entre ambas.

Partiendo de las SSTC 56/1989, 147/1991 y 149/1992 se constata que la competencia estatal sobre la materia "pesca marítima" (art. 149.1.19 CE) es de carácter exclusivo y comprende la normativa relativa a los recursos y zonas donde puede pescarse (fondos, caladeros, distancias, cupos), así como a los períodos (vedas, horas) y a las formas, artes o medios de realización de la actividad extractiva. La "ordenación del sector pesquero" es, en cambio, una materia de competencia compartida entre el Estado y las Comunidades Autónomas, de modo que al Estado le corresponde la calificación de lo básico y a las Comunidades Autónomas su desarrollo y aplicación. Esta última materia hace referencia a la organización del sector económico y productivo y engloba la determinación de quiénes pueden ejercer la actividad pesquera, las condiciones que deben reunir los integrantes del sector y su forma de organización, aparte de otras facultades no básicas. En esta materia, dada su naturaleza compartida, las bases estatales han de definir un régimen unitario, dentro del cual las Comunidades Autónomas puedan establecer las normativas complementarias que satisfagan sus peculiares intereses (STC 147/1991).

La materia de "ordenación del sector pesquero" guarda conexión con otras competencias autonómicas, como son el "fomento y planificación de la actividad económica de Galicia", la "industria" y el "comercio interior" (art. 30.1, números 1, 2 y 4 EAG). Se trata, en definitiva, de conectar las competencias con la esfera de intereses de la Comunidad Autónoma, de modo que ésta disponga del margen de actuación necesario para satisfacer los que le son peculiares.

En virtud de esta conexión entre interés autonómico y nivel de competencia necesario para atenderlo, la representación procesal autonómica aduce que existen una serie de medios, instrumentos o mecanismos que, sin perjuicio de su posible acotación como pesca marítima a tenor de la reciente doctrina constitucional, afectan a la organización de la producción y que, por su prevalente interés autonómico (principio informador ex art. 137 CE), por no constituir actividad extractiva directa (STC 44/1992), y por razones de política comercial, encontrarían una más adecuada incardinación en la rúbrica de la ordenación del sector pesquero, de modo que cabría atribuir a la Comunidad Autónoma de Galicia, para la mejor ordenación de dicho sector, el establecimiento de medidas más restrictivas en cuanto a tamaños mínimos de las especies, cupos de capturas, y algunas reglamentaciones sobre artes de pesca en orden a una mejor regulación de la comercialización del producto, "claro está, siempre respetando las bases del Estado o infiriéndolas del ordenamiento en vigor".

c) Tras ello indican que los guiones de los arts. 6 y 13 LPG que se impugnan responden a competencias autonómicas.

En cuanto al art. 6, si el objeto de la impugnación no se considerase incluido en el ámbito de la competencia de ordenación del sector pesquero propia de la Comunidad, se produciría un daño considerable a los "intereses" autonómicos, pues todos los aspectos impugnados afectan a la potencialidad de los elementos integrantes del "sector económico y productivo" y no constituyen "actividad extractiva directa", que es lo que define a la "pesca marítima". Además, las cuestiones que han sido impugnadas guardan estrecha relación con el contenido del Real Decreto 665/1984, de traspaso de servicios y funciones a Cataluña en materia de ordenación pesquera. Aunque los Reales Decretos de transferencias sólo tengan valor interpretativo, lo cierto es que su contenido no puede ignorarse, como no lo ignoró la STC 158/1986, de 11 de diciembre, FJ 5, que confirmó la inclusión de los temas controvertidos en la materia de "ordenación del sector pesquero".

Lo propio debe entenderse respecto del contenido del art. 13, que se refiere a determinados principios reguladores del "esfuerzo pesquero", pues la gestión de los intereses autonómicos comporta necesariamente el acceso a los recursos pesqueros. Así la asignación a España de cupos de pesca por las autoridades comunitarias deberá ser repartida entre las Comunidades Autónomas, lo que no veda la existencia de la normativa básica estatal, pero permite que la Comunidad Autónoma de Galicia fije la política pesquera que conviene a sus intereses. Además no puede olvidarse que el art. 13 no incide directamente en la actividad extractiva y se dirige únicamente a la protección de los recursos pesqueros.

d) En lo concerniente al art. 6, apartado n), que configura como competencia autonómica "la ejecución de la legislación en materia de despacho e inspección de buques, tanto de pesca como de acuicultura", sostienen que la finalidad del precepto no es la de atribuir a la Comunidad Autónoma competencias específicas sobre el rol, despacho y dotación de buques. Simplemente se trata de una norma que viene referida a barcos de pesca y de acuicultura en su dimensión de mera ejecución, aunque la redacción del precepto no haya sido la más afortunada.

e) A continuación analizan los arts. 10 a) y b) y, por conexión, el art. 21.a.3 y los arts. 45 a 73, relativos todos ellos a las autorizaciones de pesca, marisqueo y acuicultura.

El art. 10, que condiciona la impugnación de los restantes, guarda relación directa con la ocupación del dominio público marítimo-terrestre, y dispone que el ejercicio por toda persona física o jurídica de actividades de pesca, marisqueo o acuicultura requerirá de título habilitante previo, en la forma de concesión o autorización, según cual sea la modalidad, normal o anormal, de ocupación del dominio público y la finalidad de la instalación que se ubique en él.

La incidencia o afección entre las competencias estatales y las autonómicas es inevitable en un Estado compuesto, y, así, los preceptos impugnados guardan indudable conexión con la Ley de Costas y también con la Ley de Cultivos Marinos, si bien son el contenido y las prescripciones de esta última las que deben prevalecer.

En opinión de la representación autonómica, la Ley de Cultivos Marinos diseña en su art. 3 un sistema complejo para la instalación de cualquier establecimiento de fauna marina y sus correspondientes tomas de agua, que requieren la autorización o concesión del organismo competente en materia de pesca, previos los informes que procedan tanto en zonas de dominio público como en terrenos de dominio privado. Pues bien, la Ley de Cultivos Marinos ha sido impugnada ante el Tribunal Constitucional, cuya STC 103/1989 proclama en su FJ 6 que no cabe afirmar la competencia estatal directa y principal del Estado sobre los espacios físicos a que hace referencia el art. 1 de la Ley por el hecho de tener el carácter de bienes de dominio público, pues tal carácter no delimita competencias ni exime a los terrenos afectados de las competencias de los diferentes entes públicos. La misma Sentencia entiende que la previsión del informe vinculante es "un instrumento de preservación de la competencia estatal que no ha de desplazar, sin embargo, la correlativa competencia autonómica para todas las demás actuaciones administrativas sobre las concesiones y autorizaciones cuyo otorgamiento así se condiciona".

En definitiva, los artículos impugnados que ahora se analizan integran, con la Ley de Cultivos Marinos, un "grupo normativo" específico que no queda afectado por la Ley de Costas, la cual no deroga la Ley de Cultivos Marinos. Además, la propia Ley de Costas no menciona en su art. 110 b) a los cultivos marinos, mientras que su art. 112 a) mantiene que las declaraciones de interés para cultivos marinos, concesiones y autorizaciones se regirán por su normativa específica.

En conclusión, la LPG no está afectada por la Ley de Costas, debiendo entenderse que los informes vinculantes del Estado a que se ha hecho referencia no tienen como objeto la titularidad del dominio público, sino otras competencias sectoriales de aquél (puertos, pasos navegables, defensa, etc.).

f) Por último examinan los preceptos impugnados que se refieren a la materia "marisqueo": el apartado 7 de la Disposición adicional primera en conexión con los arts. 5, 7, 20, 28, 30, 32 y 43.

La representación autonómica considera que todo este bloque de preceptos es acorde con el orden constitucional de competencias, ya que el marisqueo no se limita a su ejercicio a pie, como sostiene el Abogado del Estado, pues ya el art. 6 de la Ley 59/1969, de 30 de junio, de Ordenación Marisquera, prevé que podrá realizarse en las playas, zona marítimo-terrestre, lecho y subsuelo del mar territorial y del adyacente, teniendo como objeto, según la propia Ley, cualquier animal invertebrado marino susceptible de comercialización para el consumo humano. Además la Orden de 25 de marzo de 1970, sobre normas para la explotación de los bancos naturales y épocas de veda, incluye en su Anexo I algunas especies de marisco que se encuentran fundamentalmente en las aguas exteriores. Sobre esta base, y considerando, de modo complementario, que la STC 103/1989 ya declaró que la competencia autonómica en materia de marisqueo no se circunscribe a las aguas interiores, se concluye que dicha competencia puede proyectarse sobre las aguas del litoral gallego (comprendiendo en ellas la zona marítimo-terrestre, el mar territorial y el adyacente), y que la actividad de marisqueo incluye como técnicas de captura, no sólo las artesanales de carácter tradicional, sino las que puedan derivarse de la evolución tecnológica del sector, sin que pueda ser atraída hacia la materia "pesca marítima" en virtud de su configuración como "pesca industrial del marisco".

El examen específico del art. 20 LPG, que prevé la realización de una auditoría de impacto ambiental o el establecimiento de planes plurianuales para la eliminación y depuración de residuos o vertidos industriales, lleva a rechazar la incardinación de este precepto en la materia "pesca marítima" y a referirlo a otras materias de competencia autonómica; las correspondientes a: "vertidos industriales y contaminantes en las aguas territoriales del Estado correspondientes al litoral gallego", "ordenación del litoral" y "normas adicionales de protección del medio ambiente y del paisaje" (arts. 29.4 y 27.3 y 30 EAG).

En cuanto al art. 30 LPG, que dispone que las embarcaciones con más de treinta años no podrán obtener permisos de explotación, manifiesta la representación autonómica que dicha norma se inscribe en la materia "ordenación del sector pesquero", pues hace referencia al sector económico y productivo de la pesca. La falta de regulación estatal, salvo la contenida en el Real Decreto 222/1991, de 22 de febrero, no impide que la Comunidad Autónoma de Galicia considere que los barcos de más de treinta años de antigüedad no reúnen las condiciones de ordenación reguladas en el art. 16 y siguientes del citado Real Decreto. Habida cuenta de que el propio Real Decreto 222/1991 prevé en su art. 18 que las obras de modernización y reconversión se regirán también por la normativa específica de cada censo, caladero, pesquería y modalidad de pesca, se deduce que esta normativa ha de ser la autonómica. Por tanto, el artículo 30 LPG no vulnera la competencia estatal.

Termina su alegato la representación autonómica solicitando que el Tribunal declare la constitucionalidad de los preceptos impugnados.

5. Mediante escrito registrado el día 10 de octubre de 1993 el Presidente del Parlamento de Galicia comparece en el procedimiento y formula las alegaciones que a continuación se sintetizan.

a) Realiza en primer lugar unas consideraciones generales acerca de la distribución de competencias en las materias de pesca en aguas exteriores e interiores, marisqueo, acuicultura y ordenación del sector pesquero.

En la materia "pesca marítima", configurada como actividad extractiva de los recursos naturales pesqueros, se integran actividades como la conservación, mejora y protección de las especies, fijación de las zonas de pesca (fondos, caladeros, distancias y cupos), períodos de pesca (vedas y horas) o medios de pesca (artes) de acuerdo con la doctrina constitucional (SSTC 56/1989, 147/1991, 44/1992 y 57/1992). En cuanto al espacio marítimo de proyección de la expresada competencia debe distinguirse entre las aguas exteriores, de exclusiva competencia estatal (art. 149.1.19 CE) y las aguas interiores, de competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Galicia (arts. 148.1.11 CE y 27.15 EAG).

La materia "ordenación del sector pesquero", compartida entre el Estado y la Comunidad Autónoma, es definida por el Tribunal Constitucional como la relativa a la "actividad organizativa del sector pesquero", e incluye las condiciones profesionales de los pescadores, construcción de buques, registros oficiales, cofradías de pescadores, lonjas y horarios de trabajo, sin que tal enumeración pueda entenderse que constituye una lista cerrada (SSTC 56/1989 y 68/1992). En esta materia se consideran básicas las actuaciones concernientes a la organización económica que persigan la contención del esfuerzo pesquero con el propósito de proteger el recurso natural (SSTC 147/1991 y 57/1992).

El "marisqueo" y la "acuicultura" son materias en las cuales la competencia autonómica no se constriñe a las aguas interiores (STC 103/1989, FJ 2 y 6).

b) Respecto a las impugnaciones del art. 6 a) y d), con exclusión de su cuarto guión, manifiesta que el objeto regulado, como señala el Abogado del Estado, no debe incardinarse en la materia "ordenación pesquera" sino en la de "pesca". Sin embargo no estima que los guiones impugnados del precepto sean inconstitucionales, pues han de entenderse referidos exclusivamente a la "pesca en aguas interiores", en congruencia con los traspasos de servicios efectuados por el Real Decreto 3318/1982, de 24 de julio, y con los arts. 5 y 13 a) LPG.

En lo concerniente al art. 13, que describe determinados objetivos prioritarios de la Administración autonómica acerca del esfuerzo pesquero, es necesario, a fin de que no se produzca el vaciamiento de la competencia autonómica, que exista una mínima actividad de conservación, mejora y recuperación de las especies marítimas situadas en el interior de las líneas de base recta y de las rías.

c) Respecto al cuarto guión del art. 6 d), que atribuye a la Comunidad Autónoma de Galicia la competencia para la tramitación ante la Administración del Estado de las autorizaciones de desplazamiento de los barcos que habitualmente faenen en zonas de la Comunidad Autónoma afectados por vedas a otras Comunidades Autónomas, considera que esta regulación se incluye en la materia de "ordenación del sector pesquero". Sin embargo el precepto no atribuye a la Comunidad Autónoma de Galicia la ejecución de tal prescripción, sino sólo la tramitación, lo que implica que las solicitudes serán canalizadas hacia el Estado, que es quien debe resolverlas.

d) El art. 6 n) faculta a la Comunidad Autónoma de Galicia para ejecutar la legislación en materia de despacho de buques.

No se pone en duda por el Presidente del Parlamento autonómico que la regulación del rol del despacho de buques es una actividad subsumible en la materia de "marina mercante" (art. 149.1.20 CE). Sin embargo, cuando la embarcación que deba proveerse de dicho documento se destina a la pesca o a la acuicultura, razones de operatividad justifican que la ejecución de dicha regulación forme parte de la materia "ordenación del sector pesquero", y que sea, por ello, de competencia autonómica, máxime cuando el art. 6.2 de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante no considera "marina mercante" a la ordenación de la flota pesquera.

e) El art. 10 a) y b) y, por conexión, el art. 21.a.3 y los arts. 45 a 73 LPG, se impugnan porque otorgan títulos de ocupación del dominio público marítimo- terrestre vulnerando la titularidad estatal de dicho dominio público.

El Presidente del Parlamento autonómico entiende que no existe la vulneración denunciada. Para justificar su adecuación al orden constitucional de competencias parte de que el dominio público no constituye un título atributivo de competencia, sino que es un ámbito físico en el que pueden converger actuaciones de distintos centros de poder. La titularidad de dicho dominio corresponde, ciertamente, al Estado, pero no pueden ignorarse las competencias autonómicas que se han de ejercer en el espacio físico sobre el que se predica el dominio estatal. Así ocurre con la actividad extractiva y acuícola.

El art. 3 de la Ley de Cultivos Marinos reconoce al organismo competente en materia de pesca la facultad de otorgar autorizaciones y concesiones, previos los informes que procedan, tanto en zonas de dominio público como en terrenos privados. Resulta evidente que el mencionado organismo es, en este caso, el autonómico, que deberá disponer de los expresados informes vinculantes de los órganos competentes implicados.

En esta misma línea se sitúan los arts. 31.2 y 49.1 CE, o el art. 14.4 de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, preceptos de los que se deriva que las Comunidades Autónomas pueden otorgar autorizaciones y concesiones sobre el dominio público.

En definitiva, es necesario armonizar e integrar la competencia estatal sobre el dominio público, que tiene como objeto garantizar su integridad, y la autonómica sobre la actividad extractiva y acuícola. Ambas competencias se concilian mediante las dos técnicas previstas en la legislación estatal: la concesión demanial integrada, que rige para el dominio portuario adscrito [STC 149/1991, FJ 4 D) b) a')] y que es también la técnica propia de la Ley de Cultivos Marinos, la cual no está derogada sino que sigue vigente (Disposición adicional primera de la Ley de Costas); y la dualidad concesional, que tiene como cauce procedimental el art. 150 del Reglamento de Costas.

Por todo ello las autorizaciones y concesiones de competencia autonómica que se impugnan son distintas de las autorizaciones y concesiones demaniales que corresponde otorgar al Estado, de modo que, mediante las técnicas antes expuestas, pueden ser integradas, coordinadas o ejercerse de modo independiente, pero todo ello sin que se vulnere la titularidad estatal del dominio público.

f) Por último se valora la impugnación de la Disposición adicional primera, en conexión con los arts. 5, 7, 20, 28, 30, 32 y 43 LPG, preceptos que regulan el marisqueo.

La Comunidad Autónoma de Galicia tiene competencia exclusiva en materia de "marisqueo" (art. 27.15 EAG) y dicha competencia, según la STC 103/1989, no se encuentra limitada al ámbito de las aguas interiores. De otro lado dicha materia tiene un objeto determinado: la actividad social de extracción de un recurso distinguible científica y jurídicamente del pescado, cual es el marisco, según se deduce de numerosas normas preconstitucionales (Orden de 25 de marzo de 1970, Orden de 28 de septiembre de 1974) o comunitarias (Reglamento CEE 3094/86). Por tanto, el marisqueo es la actividad extractiva del marisco, cualquiera que sea el ámbito en el que se realice esa operación.

El Abogado del Estado no manifiesta oposición a la distinción entre "marisqueo" y "pesca" cuando el primero se realiza en las aguas interiores, pero sí lo hace cuando se trata de las exteriores, pues, en este caso, estima que el marisqueo invade el ámbito de la "pesca industrial del marisco". En conclusión, sólo admite el marisqueo en las aguas interiores (marisqueo a pie) y no en las exteriores (marisqueo a flote). Este planteamiento no resulta admisible, pues la competencia estatutaria no tiene limitación de aguas y presenta un objeto bien definido, de modo que el planteamiento del Abogado del Estado sólo conduce al vaciamiento de la competencia autonómica. Sobre la base del rechazo del planteamiento impugnatorio el Presidente del Parlamento de Galicia defiende la constitucionalidad de los preceptos de este bloque.

El art. 5 distingue entre el ámbito de la pesca, que ha de realizarse en las aguas interiores, y el del marisqueo y acuicultura, que puede realizarse en el mar territorial y en la zona económica exclusiva correspondiente al litoral gallego. El art. 7 define el ámbito funcional de las diferentes materias objeto de regulación, y ha de interpretarse dentro del contexto de la legislación estatal y autonómica que corresponda. El art. 20, que regula la auditoría de impacto ambiental, no invade la competencia estatal sobre la "pesca marítima", pues la "zona marítima" a que dicha auditoría puede extenderse incluiría las aguas interiores, pero no necesariamente las exteriores. El art. 28 tampoco es inconstitucional. Regula el oportuno permiso de explotación para pescar, mariscar o recolectar algas, que habrá de ajustarse a las aguas en que cada una de dichas actividades pueden ser realizadas por la Comunidad Autónoma de Galicia, de acuerdo con las competencias asumidas en la correspondiente materia. Y lo propio cabe decir de los arts. 30 y 32. Sin perjuicio de lo anterior alude al último párrafo del art. 30, objetado por el Abogado del Estado, que dispone que "el permiso de explotación no se expedirá a embarcaciones con más de 30 años". Esta previsión normativa no es inconstitucional, pues, aunque no se prevea en el Real Decreto 222/1991, nada impide que los barcos de más de 30 años no obtengan permiso de explotación, salvo que se sometieran a la reconversión o modernización reguladas en dicho Real Decreto, en cuyo caso no regiría la prohibición legal que se objeta. En cuanto al art. 43, ya se ha hecho la defensa de que el marisqueo se pueda realizar en la zona marítima.

Por todo lo expuesto el Presidente del Parlamento autonómico solicita del Tribunal que desestime el recurso de inconstitucionalidad en su integridad.

6. Mediante providencia de 10 de diciembre de 1993 la Sección Segunda acordó oír a las partes personadas en el procedimiento para que expusieran lo que considerasen conveniente sobre el mantenimiento o levantamiento de la suspensión de los preceptos recurridos acordada en su día. Mediante Auto de 8 de febrero de 1994 el Tribunal acordó el levantamiento de la suspensión de todos ellos.

7. Por providencia de 16 de enero de 2001 se señaló el día 18 para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurso de inconstitucionalidad núm. 2728/93 ha sido promovido por el Presidente del Gobierno frente a diversos preceptos de la Ley del Parlamento de Galicia 6/1993, de 11 de mayo, de Pesca de Galicia (LPG). Las tachas que formula el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, se refieren todas ellas a la vulneración de competencias estatales. Se trata, pues, de un recurso de inconstitucionalidad planteado por razones competenciales. Las vulneraciones del acervo competencial del Estado que la representación estatal aduce pueden sistematizarse del modo siguiente:

a) Infracción de la competencia exclusiva del Estado en materia de pesca marítima (art. 149.1.19 CE). Afecta al primer párrafo del art. 6 a); los tres primeros párrafos del art. 6 d); el art. 13; y la Disposición adicional primera, 7, en conexión con los arts. 5, 7, 20, 28, 30, 32 y 43 LPG.

b) Invasión de la competencia estatal para establecer la normativa básica en materia de "ordenación del sector pesquero" (art. 149.1.19 CE). Implica al cuarto párrafo del art. 6 d) LPG.

c) Infracción de la competencia estatal en materia de "marina mercante" (art. 149.1.20 CE). Se atribuye al inciso "la ejecución de la legislatura [sic] en materia de despacho ... de buques" del art. 6 n) LPG.

d) Por último, vulneración de las competencias del Estado para otorgar, en cuanto titular de los bienes de dominio público estatal, las autorizaciones o concesiones de ocupación de dichos bienes. En este apartado se incluyen el art. 10 a) y b) y, por conexión, el art. 21.a.3 y los arts. 45 a 73 LPG.

Para las representaciones procesales de la Junta y del Parlamento de Galicia, sin embargo, los preceptos objeto del recurso de inconstitucionalidad han sido dictados de acuerdo con las competencias estatutariamente asumidas por la Comunidad Autónoma de Galicia, en concreto, en virtud de sus competencias exclusivas en materia de "pesca en las rías y demás aguas interiores", "marisqueo" y "acuicultura" (art. 27.15 EAG) y de desarrollo legislativo y ejecución de la legislación del Estado en materia de "ordenación del sector pesquero" (art. 28.5 EAG).

Siendo diferentes los títulos competenciales esgrimidos por las partes comparecientes en este proceso respecto de cada uno de los bloques de preceptos objeto de impugnación a que hemos aludido conviene que abordemos separadamente el examen de cada uno de ellos.

2. En el primer grupo de preceptos debemos distinguir, a su vez, en razón a los títulos competenciales que cada parte aduce en su defensa, entre el conjunto integrado por el primer párrafo del art. 6 a), los tres primeros párrafos del art. 6 d) y el art. 13, de un lado, y, de otro, el constituido por la Disposición adicional primera, 7, y los arts. 5, 7, 20, 28, 30, 32 y 43 LPG.

3. Comenzando por el primer subgrupo, los arts. 6 a) y d) y 13 LPG disponen lo siguiente en cuanto al objeto recurrido:

"Art. 6: La presente ley tiene por objeto la regulación de las materias competencia de la Comunidad Autónoma relativas a la ordenación pesquera y la íntegra gestión económica de la misma.

Deben considerarse incluidas en la ordenación pesquera, con carácter indicativo:

a) En materia de distribución de licencias de pesca para faenar en aguas internacionales o de terceros países:

- La ejecución de tratados y convenios internacionales sobre la materia, para lo cual la Administración autonómica elaborará los planes de pesca correspondientes.

d) En materia de conservación y mejora de los recursos pesqueros:

-El establecimiento de zonas y épocas de veda y la fijación de fondos y arrecifes artificiales.

-El establecimiento de zonas de interés especial pesquero, marisqueo o de acuicultura.

-La reglamentación de artes, aparejos e instrumentos de pesca en las costas del ámbito territorial de Galicia, respetando en todo caso los acuerdos y convenios internacionales en los que el Estado sea parte".

"Art. 13: Las actuaciones de ordenación pesquera por parte de la Administración autonómica se orientarán de cara a los siguientes objetivos prioritarios:

a) Regular que el esfuerzo pesquero real ejercido sobre los recursos en aguas de competencias de la Comunidad Autónoma no exceda de los límites alcanzados en la fecha de entrada en vigor de la presente ley.

b) Para los recursos que se encuentren en estado de subpesca podrá autorizarse el incremento controlado y gradual del esfuerzo pesquero real en los mismos.

c) La regulación de los recursos marinos se hará de manera que se alcance, en un plazo razonable, el nivel de rendimiento máximo sostenible que corresponda a la selectividad de las artes y tamaños mínimos que se autoricen en el mayor número posible de unidades de población.

d) Al objeto de recuperar los recursos marinos, la Administración autonómica procederá a reducir paulatinamente el esfuerzo de pesca real de aquellos recursos que se encuentren sobreexplotados, a fin de que este esfuerzo se sitúe a un nivel igual o inferior de aquel que produzca el rendimiento máximo sostenible correspondiente a las condiciones descritas en el apartado anterior, para el mayor número posible de unidades de población".

4. Ambas partes discrepan acerca de la materia en que deben encuadrarse estos preceptos. Para el Abogado del Estado la doctrina constitucional ha distinguido entre las materias "pesca marítima" y "ordenación del sector pesquero". En la primera de ellas, atribuida al Estado con carácter exclusivo por el art. 149.1.19 CE, se incluye la normativa relativa a los recursos y zonas donde puede pescarse (fondos, caladeros, distancias, cupos), a los períodos en que puede pescarse (vedas, horas), y a las zonas y medios de realización de la actividad extractiva (artes y medios de pesca), siempre que esta regulación no afecte a la actividad desarrollada en rías o aguas interiores. La materia "ordenación del sector pesquero", por el contrario, hace referencia al sector económico y productivo de la pesca en todo lo que no sea actividad extractiva.

Partiendo de la distinción material expuesta el Abogado del Estado considera que los aspectos impugnados de los arts. 6 y 13 LPG, en la medida en que se refieren a la elaboración de planes de pesca, a diversos aspectos de la actividad pesquera extractiva y a la regulación del esfuerzo pesquero, se inscriben en la materia "pesca marítima", y puesto que no circunscriben su ámbito de aplicación a las "aguas interiores", sino que la extienden a "las aguas y costas de ámbito territorial" (art. 7 LPG) de la Comunidad Autónoma, vulneran la competencia exclusiva del Estado en materia de "pesca marítima".

Este planteamiento no es compartido por las representaciones del Gobierno y del Parlamento de la Comunidad Autónoma de Galicia, aunque una y otra no coinciden plenamente en sus planteamientos.

La representación del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Galicia, tras citar las SSTC 56/1989, de 16 de marzo, 147/1991, de 4 de julio, y 149/1992, de 19 de octubre, manifiesta que, aun cuando existan instrumentos, medios o mecanismos que pudieran ser acotados como propios de la materia "pesca marítima" desde la perspectiva competencial, también afectan a la organización de la producción, lo cual, teniendo en cuenta la afectación existente al interés autonómico derivado de la conexión con otros títulos competenciales (industria, comercio interior, fomento y planificación de la actividad económica de Galicia, entre otros), determina que deban incardinarse en la materia "ordenación del sector pesquero". Así estima que ocurre con lo regulado en los arts. 6 y 13 LPG, pues los aspectos que se impugnan afectan a la potencialidad del sector económico y productivo y no constituyen actividad extractiva directa. Y en esta orientación entiende que se pronuncia la STC 158/1986, de 11 de diciembre, FJ 5, al enjuiciar cuestiones similares a las aquí debatidas, que se contenían en el Real Decreto 665/1984, de traspaso de servicios y funciones a Cataluña en materia de ordenación del sector pesquero.

La representación del Parlamento de Galicia sostiene, simplemente, que los aspectos impugnados que ahora se analizan de la LPG se incardinan, efectivamente, en la materia de "pesca", si bien no resultan inconstitucionales, pues han de entenderse referidos a la "pesca en aguas interiores", competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en congruencia con los traspasos efectivamente recibidos a través del Real Decreto 3318/1982, de 24 de julio.

Expuestas las posiciones de las partes procede examinar el contenido de los arts. 6 y 13 LPG a fin de determinar la materia en la que ambos se incardinan para, posteriormente, dilucidar la Administración que resulta competente de acuerdo con lo dispuesto al efecto en el bloque de la constitucionalidad.

5. En relación con el art. 6 a), primer párrafo, se controvierte la competencia autonómica para la elaboración de planes de pesca respecto de la distribución de licencias de pesca para faenar en aguas internacionales o de terceros países, ejecutando los tratados y convenios internacionales.

Para realizar el deslinde entre las materias "pesca marítima" y "ordenación del sector pesquero" disponemos ya de una doctrina consolidada, pues "la STC 56/1989, de 16 de marzo, (FJ 5), estableció también los criterios para diferenciar el alcance de cada una de estas materias, que constituyen desde entonces doctrina constante de este Tribunal (SSTC 147/1991, de 4 de julio, 44/1992, de 2 de abril, 57/1992, de 9 de abril, 68/1992, de 30 de abril, 149/1992, de 19 de octubre, y 184/1996, de 14 de noviembre,...). Sintéticamente, por pesca marítima hay que entender la regulación de la actividad extractiva y, como presupuesto de ella, el régimen de protección, conservación y mejora de los recursos pesqueros, mientras que la ordenación del sector pesquero hace referencia a la regulación del sector económico y productivo de la pesca en todo lo que no sea actividad extractiva directa. De manera más detallada, la pesca marítima incluye la normativa referente a los recursos y las zonas donde puede pescarse (fondos, caladeros, distancias, cupos), a los períodos en que puede pescarse (vedas, horas) y a la forma y medios de realización de la actividad extractiva en el mar (artes, medios de pesca), mientras que la ordenación del sector pesquero abarca todo lo relativo a la organización de tal sector económico, que, desde el punto de vista de los sujetos o empresarios intervinientes, comprende las medidas referentes a las condiciones profesionales de los pescadores y otros sujetos relacionados con el sector, construcción de buques, registros oficiales, cofradías de pescadores, lonjas de contratación y otras similares" (STC 147/1998, de 7 de julio, FJ 7).

Partiendo de esta doctrina, la elaboración de planes de pesca, en relación con la distribución de licencias de pesca para faenar en aguas internacionales o de terceros países como consecuencia de compromisos o tratados internacionales, se incardina en la materia "pesca marítima", pues en tal sentido ya hemos dicho que dichos planes "se inscriben claramente en el título competencial que atañe a la conservación de los recursos pesqueros y a la regulación de la actividad extractiva, al ser directa consecuencia de las limitaciones de acceso, o de esfuerzo pesquero, a los caladeros comunitarios establecidos para nuestros barcos de altura en el Acta de Adhesión, por lo que han de ser enmarcados dentro del título de pesca marítima, competencia exclusiva del Estado, y no en el de ordenación del sector pesquero", pues, en definitiva, "tales planes no vienen a ser otra cosa que actos administrativos de distribución de los cupos de licencias de presencia simultánea diaria en determinados caladeros ..., y, como hemos declarado en anteriores Sentencias, el establecimiento de cupos de autorizaciones para pescar y de los requisitos para obtener tales autorizaciones debe incluirse dentro del título de pesca marítima, sin que pueda considerarse organización económica del sector, sino protección directa del recurso marítimo a través de un régimen de autorizaciones para ejercer la actividad extractiva (STC 56/1989, FJ 8, y STC 44/1992, FJ 3)" (STC 147/1998, de 2 de julio, FJ 8).

En definitiva, es claro que la elaboración de estos planes de pesca para faenar en aguas internacionales o de terceros países excede sin ninguna duda del ámbito de las "aguas interiores", al que debe ceñirse la competencia pesquera de la Comunidad Autónoma de Galicia, y se inscribe en el seno de la competencia estatal exclusiva en materia de pesca marítima (art. 149.1.19 CE), por lo que el art. 6 a), primer párrafo, vulnera esta competencia estatal.

6. Los tres primeros párrafos del art. 6 d) atribuyen a la Comunidad Autónoma, como competencia de ordenación del sector pesquero, la adopción de diversas medidas de conservación y mejora de los recursos pesqueros (zonas y épocas de veda, fijación de fondos y arrecifes artificiales, zonas de interés pesquero, marisqueo o de acuicultura y reglamentación de artes, aparejos e instrumentos).

Dejando para un momento posterior el análisis específico de la cuestión relativa a las zonas de marisqueo o de acuicultura, hemos ahora de afirmar que todas estas cuestiones se incardinan, de acuerdo con la doctrina constitucional reproducida en el fundamento jurídico anterior, en la materia "pesca marítima", competencia exclusiva del Estado (art. 149.1.19 CE) cuando su regulación se proyecta sobre el mar territorial, la zona económica y las aguas internacionales. Por el contrario, sólo en el caso de que la disciplina de dichas cuestiones se ciña a las aguas interiores de la Comunidad Autónoma de Galicia resultará ésta competente para establecerla.

Debemos determinar, pues, el ámbito espacial de aplicación de la normativa a considerar, dilucidando si los preceptos cuestionados, como señala la representación del Parlamento autónomo, limitan o no su ámbito aplicativo a las aguas interiores.

En este sentido se aprecia que el art. 5 LPG dispone que "la presente ley abarca la totalidad del territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia, sus aguas interiores en pesca marítima, así como el mar territorial y la porción de la zona económica exclusiva española del litoral de Galicia para el marisqueo y la acuicultura marina".

El art. 6 LPG incurre en una imprecisión técnica, pues incluye a los Planes de Pesca y a otras cuestiones propias de la "pesca" en la materia "ordenación del sector pesquero". Idéntica tacha afecta al art. 7 de la misma Ley, que extiende el ámbito de aplicación funcional de ésta en lo relativo a "las actividades de ordenación pesquera" a las "aguas y costas de ámbito territorial". Sin embargo estas deficiencias técnicas no tienen que conllevar necesariamente causa de inconstitucionalidad (SSTC 149/1991, de 4 de julio, 226/1993, de 8 de julio, y 195/1996, de 28 de noviembre, entre otras).

En la STC 184/1996, de 14 de noviembre, resolvimos un asunto en el que se controvertía una norma reglamentaria "cuyo ámbito de aplicación no se circunscribe a las aguas interiores, sino, con mayor extensión, a las aguas de las Islas Baleares, sin determinar su límite externo". Pues bien, en aquella resolución declaramos que "nos encontramos ante la regulación por la Comunidad Autónoma de una modalidad autónoma (el arrastre de fondo) en aguas situadas más allá de las aguas interiores ..., lo que, según queda dicho, pertenece a la competencia exclusiva del Estado conforme a lo dispuesto en el art. 149.1.19 de la Constitución" (STC 184/1996, FJ 4).

Sin embargo, en este caso no podemos llegar a una conclusión semejante, pues, aun con la imprecisión técnica apuntada, no puede ignorarse que el art. 5 limita la aplicación de la LPG en lo relativo a la materia de pesca a las "aguas interiores", mientras que respecto del marisqueo o la acuicultura lo hace en relación con el mar territorial y la zona económica exclusiva correspondiente al litoral de Galicia. Por tanto se ha de entender que los tres primeros párrafos del art. 6 d) LPG resultan conformes con el orden constitucional de competencias, ya que sólo resultan de aplicación a las "aguas interiores" de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Lo expuesto hasta aquí conlleva desatender la argumentación de la representación procesal del Gobierno gallego, tendente a sostener la aplicabilidad de las regulaciones controvertidas más allá de las aguas interiores de Galicia con apoyo en lo establecido en el Real Decreto 665/1984, de traspaso de servicios y funciones a Cataluña en materia de ordenación del sector pesquero, en la STC 158/1986, de 11 de diciembre, FJ 5. Con posterioridad la STC 56/1989, de 16 de marzo, FJ 6, rectificó el anterior criterio, estableciendo el deslinde material a que se ha hecho cumplida referencia y que ha constituido desde entonces doctrina constante de este Tribunal. Así, en relación con los Reales Decretos de traspasos, "ya en anteriores sentencias sobre temas pesqueros hemos respondido a alegaciones similares, negando valor a los referidos decretos de transferencias para alterar el sistema de reparto de competencias resultante de la Constitución y los Estatutos de Autonomía, doctrina a la que se ha de estar igualmente en el caso presente. En efecto, como se dijo en tales ocasiones, los Reales Decretos de transferencias no atribuyen ni reconocen competencias, sino que traspasan servicios, funciones e instituciones; no son en consecuencia normas determinantes del sistema constitucional de distribución de competencias, compuesto exclusivamente por la Constitución, los Estatutos y, en su caso, las demás disposiciones atributivas de competencias, cuyas prescripciones no pueden ser alteradas ni constreñidas por las disposiciones de los Decretos de traspasos; en este sentido las competencias son indisponibles por las Administraciones, lo que impide hacer prevalecer una presunta voluntad, fruto del acuerdo formalizado en los Decretos de transferencias, sobre el sentido objetivo de las normas constitucionales y estatutarias (STC 147/1991, FJ 4 E), y, en idéntico sentido, las SSTC 56/1989, FJ 6, y 44/1992, FJ 1)" (STC 147/1998, de 2 de julio, FJ 10).

7. Por su parte el art. 13 establece una serie de orientaciones acerca de las medidas que la Administración autonómica ha de adoptar en materia de "ordenación pesquera", las cuales se dirigirán a la regulación y control del esfuerzo pesquero, al rendimiento máximo sostenible de los recursos pesqueros cuando proceda y a la reducción del esfuerzo de pesca en caso de necesidad de recuperación de los recursos marinos.

En este caso se aprecia también la misma deficiencia técnica antes apuntada, ya que la regulación del esfuerzo pesquero y de los recursos marinos son cuestiones que en modo alguno pueden inscribirse en la materia "ordenación del sector pesquero", sino que han de hacerlo en la de "pesca".

Sin embargo, y pese a ello, tampoco podemos alcanzar la conclusión de que el precepto vulnere la competencia estatal. Y esto, ante todo, porque el apartado a), que debe entenderse como marco de referencia de los restantes, se refiere a "los recursos [pesqueros] en aguas de competencia de la Comunidad Autónoma", que sólo pueden ser, en relación con la pesca, las "aguas interiores", lo cual reconoce, como hemos visto, el art. 5 de la Ley.

En definitiva, ha de entenderse que el art. 13, en relación con el art. 5, no infringe la competencia estatal en materia de "pesca marítima", ya que el ámbito de aplicación de la norma contenida en aquel precepto limita su ámbito de actuación a las "aguas interiores" de la Comunidad Autónoma de Galicia.

8. Cumple ahora examinar el bloque de preceptos integrado por la Disposición adicional primera, 7, y, por conexión, los arts. 5, 7, 20, 28, 30, 32 y 43 LPG.

La Disposición adicional primera, 7, define el marisqueo como una "modalidad específica de pesca consistente en la actividad extractiva dirigida a la captura de animales invertebrados marinos susceptibles de comercialización para el consumo".

Puesto que los arts. 28, 30 y 32 distinguen entre el marisqueo a pie y el marisqueo a flote, y el art. 43 también prevé la realización del marisqueo en la llamada zona marítima, el Abogado del Estado considera que tal regulación normativa excede del ámbito propio de lo que puede considerarse como "marisqueo" desde la perspectiva del bloque de la constitucionalidad (arts. 148.1.11 CE y 27.15 EAG).

Para el Abogado del Estado el alcance de la actividad conocida como "marisqueo" debe extraerse de su significado literal y de su interpretación finalista. La acción de mariscar es la de coger mariscos, según el Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española, es decir, consiste en asir, agarrar o tomar mariscos. Se trata, por ello, de una actividad artesanal, que se realiza fundamentalmente en las playas y en la zona marítimo-terrestre, y que, consiguientemente, excluye la utilización de las artes industriales de la pesca. Desde una perspectiva finalista el marisqueo no puede perturbar el ejercicio de la "pesca marítima", que presenta un carácter unitario como consecuencia de la no compartimentación de los caladeros y de la movilidad de los recursos pesqueros. Ello conduce a que en el ejercicio de la actividad pesquera en las aguas exteriores no pueda distinguirse entre pescados y mariscos. Puesto que la LPG concibe que el marisqueo puede realizarse a pie y a flote, es decir, en las zonas marítimas sin limitación a las aguas interiores, se deriva de todo ello que tal concepción del marisqueo pretende atraer hacia la Comunidad Autónoma competencias propias de la "pesca marítima", confundiéndolo con la pesca industrial del marisco, que debe formar parte de la materia "pesca marítima" (art. 149.1.19 CE). En conclusión, para el Abogado del Estado el marisqueo consiste en la extracción del marisco con las artes que se han venido utilizando tradicionalmente para ello y no puede proyectarse más allá de las aguas interiores.

Los representantes del Gobierno y del Parlamento autónomos discrepan de este planteamiento. En lo sustancial mantienen que el objeto material de la actividad de marisqueo es la captura de "cualquier animal invertebrado marino susceptible de comercialización para el consumo", en términos de la Ley 59/1969, de Ordenación Marisquera. Es decir, el marisco se define por sus características biológicas y no por el lugar en el que se encuentre. Desde la perspectiva del ámbito especial de la actividad no puede limitarse el marisqueo al efectuado a pie o, a lo sumo, dentro de las aguas interiores, sino que puede proyectarse al que se practica en el mar territorial y en la zona económica exclusiva, pues no existe limitación de aguas para su ejercicio ni en el art. 148.1.11 CE ni en el art. 27.15 EAG, y así se desprende también del art. 6 de la Ley 59/1969, de 30 de junio, de Ordenación Marisquera, y de la Orden de 25 de marzo de 1970, de normas para la explotación de los bancos naturales y épocas de veda, habiendo sido confirmada la no limitación de aguas por la STC 103/1989, de 8 de junio. Por último las técnicas con que ha de desarrollarse la actividad de marisqueo no pueden limitarse a las tradicionales del marisqueo a pie o con apoyo en embarcación auxiliar, ya que deben incluir las que puedan derivarse de la evolución tecnológica del sector.

9. Lo que se debate respecto a este grupo de preceptos, de acuerdo con lo expuesto por las partes, es la delimitación entre las materias de "marisqueo" y de "pesca marítima", pues, aun existiendo un acuerdo general en que el marisqueo tiene como objeto la extracción del marisco, se mantienen, sin embargo, entre una y otra radicales discrepancias sobre el ámbito físico en el que puede realizarse dicha extracción y sobre las técnicas que pueden emplearse en ella.

Como punto de partida para el deslinde de ambas materias debemos partir de nuestra doctrina, contenida en la STC 56/1989, de 16 de marzo. En esta resolución procedimos a realizar una delimitación material que puede orientarnos a los efectos que proceden en el caso ahora debatido. Se trataba entonces de determinar si la pesca del coral se incardinaba en la materia de "marisqueo" o en la de "pesca marítima" y señalamos que, para resolver el problema planteado, debíamos averiguar "lo que sobre marisqueo y extracción del coral dice nuestra legislación vigente, e incluso algunas normas ya derogadas, pero ilustrativas a este respecto".

Operando ahora en igual sentido debemos señalar que la Ley 59/1969, de 30 de junio, de Ordenación Marisquera, conceptúa como marisco a "cualquier animal invertebrado marino susceptible de comercialización para el consumo humano". Su art. 6 precisa que el marisqueo puede realizarse, con independencia del que tenga lugar en bancos naturales o en instalaciones sometidas a concesión o autorización, "en las playas, zonas marítimo-terrestres, lecho y subsuelo del mar territorial y del adyacente". Y también ha de tenerse presente que la citada Orden de 25 de marzo de 1970 dispone en su norma 1 que el marisqueo podrá ser ejercido por los españoles que estén en posesión del carnet de mariscador "en los bancos y yacimientos naturales que no hayan sido objeto de concesión o autorización, ... así como en las playas, zonas marítimo- terrestres, lecho y subsuelo del mar territorial y del adyacente". Esta Orden prevé la posibilidad de que el marisqueo se realice a pie o a flote (norma 6), y regula los instrumentos mediante los cuales puede realizarse la actividad en los bancos y criaderos sumergidos y también a flote, siendo relevante a tal efecto que los contemplados son artes específicas o selectivas para determinados tipos de marisco (norma 8). Existen, pues, específicas artes marisqueras (norma 17), pudiendo emplearse otros instrumentos que no perjudiquen la conservación de los espacios o de los fondos (norma 9) e, incluso, las "nuevas artes técnicas de marisqueo que exija la aparición de especies en fondos del litoral situados fuera de las rías" (norma 17).

De cuanto se lleva expuesto pueden deducirse las siguientes notas acerca de la legislación sobre marisqueo: a) Marisqueo es la actividad extractiva o de explotación de mariscos que se realiza en bancos naturales, en instalaciones situadas en el dominio público marítimo-terrestre, en el mar territorial y en el adyacente, esto es, en alta mar. b) Requiere el empleo de artes o instrumentos específicos y selectivos, previéndose la posibilidad de uso de nuevas técnicas.

Es claro que la citada normativa contradice dos de los criterios que el Abogado del Estado considera determinantes para sostener que la actividad marisquera regulada en la LPG vulnera la competencia estatal de pesca marítima: el empleo de técnicas tradicionales vinculadas al marisqueo a pie o, a lo sumo, con embarcación auxiliar, y la limitación de la actividad efectuada a las aguas interiores. Sin embargo el deslinde material que debemos efectuar entre las materias "pesca marítima" y "marisqueo" debe partir de los propios enunciados que, respecto de ellas, figuran en el bloque de la constitucionalidad. Ya hemos visto, en relación con la "pesca marítima" (art. 149.1.19 CE), que se trata de la actividad extractiva de recursos pesqueros realizada en las llamadas "aguas exteriores". En cuanto al ámbito físico del "marisqueo", el art. 148.1.11 CE y el art. 27.15 EAG lo enuncian junto con la "pesca en aguas interiores" y la "acuicultura", sin que esta última materia o aquélla, la de marisqueo, expresen la restricción de su objeto a las aguas interiores. De los propios enunciados constitucional y estatutario ya hemos extraído la conclusión de que la acuicultura no tiene como referencia necesaria que su ejercicio se desarrolle en las aguas interiores [STC 103/1989, de 8 de junio, FJ 2 y 6 a)], y lo propio cabe declarar ahora en relación con el marisqueo. Es esta una conclusión a la cual conduce, no sólo la formulación de la propia materia por la Constitución y el Estatuto de Autonomía, sino también, como hemos visto, la consideración del ámbito físico en el que dicha actividad venía ejerciéndose con anterioridad a la aprobación del texto constitucional.

El segundo elemento que, según el Abogado del Estado, condiciona el ejercicio del marisqueo, y que ha de servir para acotar esta materia, es el de su realización mediante artes o técnicas tradicionales, lo que, en su opinión, no sería respetado por la LPG y produciría, por tanto, la vulneración de la competencia estatal sobre la "pesca marítima". Tampoco este argumento, que aparece estrechamente unido al primero, puede ser admitido, pues la normativa antes reproducida ya prevé la aceptación de nuevas técnicas de marisqueo que permitan la realización de la extracción fuera de las rías, esto es, en zonas más alejadas del litoral que las que son propias para el uso de las artes tradicionales, y no cabe sostener en relación con cualquier materia que ésta deba necesariamente ser delimitada en razón a los instrumentos materiales o técnicas propias que la caracterizan en un momento determinado.

Sin embargo no quedan aún despejadas todas las tachas que el Abogado del Estado opone a la LPG en este punto. Según la representación estatal la actividad marisquera no puede disociarse de la pesca marítima cuando aquélla se realiza en las aguas exteriores, pues los bancos de mariscos y los de las restantes especies piscícolas conviven en los mismos espacios físicos y no es posible discriminar las capturas en razón de su objeto, pez o marisco, de modo que, por tal razón, la actividad de marisqueo se expandiría en perjuicio de lo que denomina la pesca industrial del marisco si se realizara en las aguas exteriores.

Es claro, de acuerdo también con la legislación preconstitucional y con la emanada con posterioridad a la entrada en vigor de la Constitución, que determinadas modalidades de pesca marítima, singularmente la de arrastre, aunque no sea la única, permiten la extracción simultánea de peces y mariscos. Así, ya la Orden de 7 de julio de 1962, que aprueba el Reglamento de la pesca de arrastre a remolque, define tal modalidad de pesca como "la que se ejerce por una o varias embarcaciones que remolcan en contacto con el fondo un arte de red con objeto de capturar peces u otras especies marinas", y su art. 12 incluye como objeto de esta actividad a la "pesca de cigalas, gambas, quisquillas, camarones, moluscos y otras especies", las cuales figuran entre los mariscos que se relacionan en el Anexo I de la Orden de 25 de marzo de 1970, a la que antes nos hemos referido por constituir un elemento interpretativo relevante en la delimitación de la materia de "marisqueo".

El mismo criterio se mantiene en la normativa posterior a la Constitución. Así el Real Decreto 679/1988, de 25 de junio, por el que se regula el ejercicio de la pesca de arrastre de fondo en el Mediterráneo, incluye en su Anexo, junto con las especies piscícolas propias de esta modalidad, a la langosta, el langostino o la cigala, que también figuran como mariscos en la citada Orden de 25 de marzo de 1970.

La pesca marítima de marisco no es exclusiva de la modalidad de arrastre. Baste indicar al efecto que la Orden de 30 de julio de 1983, por la que se regula el ejercicio de la pesca con el arte de "rasco" dentro del caladero nacional, en el litoral Cantábrico y Noroeste, dispone en su art. 5 que "las capturas de mariscos que ocasionalmente se efectúen con este arte de pesca se ajustarán a lo dispuesto en la Orden Ministerial de 25 de marzo de 1970, que fija el cuadro de vedas y tallas mínimas de crustáceos y moluscos".

En conclusión, del mismo modo que la delimitación entre las materias de "marisqueo" y "pesca marítima" no puede realizarse circunscribiendo la primera a su ejercicio con artes tradicionales en el ámbito de las aguas interiores, pues ello implicaría una restricción cierta de su ámbito material, tampoco se compadece con la materia de "pesca marítima" la exclusión absoluta de su esfera propia de la actividad extractiva de mariscos, de modo que esta última haya de ser configurada siempre y de modo necesario como "marisqueo".

El criterio delimitador entre ambas materias, y que habrá de presidir nuestro enjuiciamiento, debemos situarlo en las artes o técnicas que les resultan propias a cada una de ellas. Las artes de la pesca marítima permiten la actividad extractiva de especies diversas, entre ellas también de mariscos, mientras que las artes del marisqueo, sin desconocer su evolución, perfeccionamiento o innovación, han de ser específicas para la captura de mariscos y, además, de carácter selectivo, que, por ello, excluyan la de otras especies marinas, pues ya en nuestra STC 56/1989, FJ 2, llegamos a la conclusión, tras la exégesis realizada, de "que la pesca es un genus y el marisqueo una species, por lo demás no diferenciada por el Derecho de la CEE".

En todo caso, y de acuerdo con lo razonado hasta aquí, podemos ya dejar sentado que el inciso "marisqueo o de acuicultura", incluido en el segundo párrafo del art. 6 d), cuyo examen habíamos postergado, no vulnera las competencias del Estado, pues la Comunidad Autónoma de Galicia tiene competencia, ex art. 27.15 EAG, para el establecimiento de zonas de especial interés para el "marisqueo o la acuicultura"

10. Procede ahora ya examinar, de acuerdo con el canon de constitucionalidad que acabamos de enunciar, la Disposición adicional primera, apartado 7 y, por conexión, los arts. 5, 7, 20, 28, 30, 32 y 43 LPG.

a) La Disposición adicional primera, 7 define el marisqueo como "una modalidad específica de pesca consistente en la actividad extractiva dirigida a la captura de animales invertebrados marinos susceptibles de comercialización para el consumo".

Es claro que ninguna tacha de constitucionalidad puede oponerse a los términos de tal definición, ni tampoco en razón a su conexión con los arts. 5 y 7, una vez descartado que el "marisqueo" haya de restringirse a las aguas interiores de la Comunidad Autónoma.

b) El art. 20 dispone un régimen de protección de las aguas del litoral, y de los recursos marinos, tanto de la zona marítimo-terrestre como de la zona marítima, consistente en la realización de una auditoría de impacto ambiental, sin perjuicio de la normativa de medio ambiente. También prevé que la Junta de Galicia establezca planes de eliminación y depuración y la emisión de un informe vinculante respecto de cualquier instalación que pueda realizar vertidos al mar.

La única objeción que formula el Abogado del Estado a este precepto se refiere al ámbito de la protección que en él se establece, las aguas exteriores, y se formula dentro de la referida al bloque de preceptos relativos a la competencia autonómica de marisqueo, en su conexión con la Disposición adicional primera, 7, por lo que, en razón a lo ya dicho, no puede prosperar.

c) Los arts. 28, 30, 32 y 43 se impugnan en principio por contener regulaciones del marisqueo fuera del límite de las aguas interiores, por lo que conforme al principio anteriormente enunciado no puede considerarse que vulneren la competencia estatal.

11. Ahora bien, el Abogado del Estado añade un nuevo motivo impugnatorio en relación con el art. 30, consistente en señalar que el inciso "el permiso de explotación no se expedirá a embarcaciones con más de 30 años" desconoce la competencia estatal básica en materia de "ordenación del sector pesquero", toda vez que los barcos afectados no podrán someterse a las operaciones de modernización y reconversión reguladas en el Real Decreto 222/1991, de 22 de febrero, sobre desarrollo y adaptación de las estructuras pesqueras y de la acuicultura, pues esta norma básica estatal no excluye a tales barcos de las expresadas reformas.

El planteamiento del Abogado del Estado no pude compartirse, sin perjuicio de señalar que el Real Decreto 222/1991 ya fue en su momento derogado por el Real Decreto 2112/1994, de 28 de octubre, y éste lo fue también, a su vez, por el Real Decreto 798/1995, de 19 de mayo, que define los criterios y condiciones de las intervenciones con finalidad estructural en el sector de la pesca, de la acuicultura y de la comercialización, la transferencia y la promoción de sus productos, el cual ha experimentado diversas modificaciones parciales. De la simple lectura del precepto en cuestión se desprende que no tiene como objetivo y finalidad la regulación de las operaciones de reforma de los buques pesqueros o de embarcaciones de marisqueo a flote, de modo que el párrafo objetado ha de ser interpretado en los términos aducidos por el representante del Parlamento autónomo, según los cuales no excluye a los barcos de más de 30 años de las operaciones de modernización o reconversión, sino que simplemente impide que dichos barcos puedan continuar faenando en caso de no haberse sometido a las correspondientes reformas.

En conclusión, el art. 30, así interpretado, no vulnera la competencia estatal para ordenar el sector pesquero en lo relativo a la modernización de la flota.

12. Procede seguidamente examinar el cuarto párrafo del art. 6 d) LPG, que considera de competencia autonómica, por incluirse en la materia "ordenación pesquera", "la tramitación ante la Administración del Estado de autorizaciones de desplazamiento de los barcos que habitualmente faenasen en las zonas de la Comunidad Autonómica de Galicia afectadas por vedas a otras Comunidades Autónomas".

Para el Abogado del Estado la previsión normativa reproducida se inscribe, ciertamente, en la materia de "ordenación del sector pesquero", pero reivindica para el Estado dicha competencia por tratarse de una medida de carácter básico incluso en su ejecución, según ha reconocido la doctrina de este Tribunal (SSTC 147/1991, de 4 de julio, 57/1992, de 9 de abril, y 149/1992, de 19 de octubre), ya que la tramitación de las autorizaciones consideradas afecta a la unidad de los caladeros y posee una dimensión supracomunitaria.

Para la representación del Gobierno gallego se trata de una actuación que no constituye actividad extractiva directa y que afecta directamente a los intereses propios de la Comunidad Autónoma, lo que justifica la atribución competencial que realiza la disposición impugnada. El representante del Parlamente autonómico, por su parte, matiza que el párrafo impugnado, que regula un tema claramente incardinable en la materia "ordenación del sector pesquero", no atribuye a la Comunidad Autónoma el otorgamiento de las autorizaciones controvertidas, sino tan sólo su tramitación ante la Administración del Estado, a quien corresponde su concesión.

La cuestión aquí debatida ya se ha suscitado con anterioridad ante este Tribunal, de modo que existe al respecto una doctrina consolidada en las SSTC 44/1992 (referida a la Ley catalana 1/1986, de 25 de febrero, de regulación de la pesca marítima) y 57/1992 (relativa al Decreto de la Generalidad de Cataluña 798/1986, de 20 de marzo, sobre regulación del esfuerzo de pesca en el litoral de dicha Comunidad Autónoma). En la última de las Sentencias citadas, "sustancialmente se sostuvo, por lo que aquí atañe, que la autorización de cambios de base de buques, dada la propia naturaleza del problema, es una medida que posee una dimensión supraautonómica por razón del territorio, puesto que la competencia autonómica no puede acabar por dividir los caladeros nacionales en compartimentos separados en cada Comunidad Autónoma, entre otras razones, no sólo por la unidad de los mismos, sino también por la misma movilidad del recurso pesquero que las medidas dirigidas a regular las características y el funcionamiento de las embarcaciones tienen en último extremo por finalidad preservar (STC 57/1992, FJ 3). En este mismo sentido, ya en la anterior STC 147/1991, al analizar el Real Decreto 2349/1984, de 28 de noviembre, por el cual se regula la pesca de cerco, se reconoció que se situaba dentro de la competencia estatal para dictar bases en la ordenación del sector pesquero su art. 9, relativo a las autorizaciones para los cambios de base de los buques de cerco (FJ 5) ... En definitiva, la regulación de los cambios de base de las embarcaciones queda fuera del alcance que cabe conceder a la competencia autonómica de desarrollo legislativo y ejecución del sector pesquero" (STC 149/1992, FJ 2).

Por tanto, la autorización de desplazamiento de los barcos desde sus bases en Galicia a otras Comunidades Autónomas corresponde realizarla al Estado. Únicamente cabe valorar si, como arguye la representación del Parlamento gallego, el precepto no invade la competencia estatal en la medida en que no atribuye a la Junta de Galicia el otorgamiento de la autorización, sino sólo la tramitación de la solicitud ante el Estado. Pues bien, este planteamiento tampoco puede ser admitido. Aunque el establecimiento de mecanismos de cooperación y coordinación entre el Estado y las Comunidades Autónomas constituye, sin duda, uno de los pilares del Estado autonómico (por todas, valga la cita de la STC 64/1982, de 4 de noviembre, FJ 8), y en virtud de este principio deban establecerse los oportunos mecanismos que permitan disponer a la Comunidad Autónoma de Galicia de cuanta información precise para el ejercicio de sus competencias en relación con los cambios de base correspondientes a los puertos de su territorio, de ello no puede derivarse que dicha Comunidad Autónoma tenga competencia para atribuirse una intervención en la tramitación de los cambios de base de incidencia supraautonómica, habida cuenta de la perturbación que dicha intervención puede suponer en los procedimientos o esquemas de actuación del Estado, titular de la competencia nuclear para realizar dicha tramitación. Piénsese en que, al menos, igual interés en la participación en el procedimiento autorizatorio que el que pueda tener la Comunidad gallega habrá de tenerlo la Comunidad Autónoma en la que se sitúe la nueva base a la que han de acceder los barcos afectados, la cual, de adoptar igual medida, sometería al procedimiento autorizatorio a interferencias no deseables. Por tanto debe ser el Estado, titular de toda la competencia normativa y ejecutiva, por su dimensión supracomunitaria, quien establezca el procedimiento de autorización de los desplazamientos (por todas, STC 227/1988, de 29 de noviembre, FJ 32).

13. Procede ahora valorar el art. 6 n) LPG, que declara la titularidad de la competencia autonómica acerca de "la ejecución de la legislación en materia de despacho e inspección de buques, tanto de pesca como de auxiliares de acuicultura".

El Abogado del Estado aduce que este artículo se encuadra en la materia de "marina mercante" (art. 149.1.20 CE), atribuida al Estado con carácter exclusivo, disponiéndolo así la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante en sus arts. 6.1 i) y 86.3.

Para la representación del Gobierno autónomo la finalidad de este artículo, cuya redacción no es afortunada, no es obtener para la Comunidad Autónoma ninguna competencia en materia de despacho de buques, pues sólo viene referida a barcos de pesca en su dimensión ejecutiva. El representante del Parlamento gallego considera que, efectivamente, la regulación del rol de despacho se incardina en la materia de "marina mercante", pero resulta razonable que, tratándose de buques pesqueros o destinados a la acuicultura, su ejecución se inscriba en la materia "ordenación del sector pesquero" y, consecuentemente, la realice la Comunidad Autónoma, especialmente si se considera que el art. 6.2 de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante no configura a la ordenación de la flota pesquera como "marina mercante".

Una vez expuestas las posiciones de las partes debemos proceder al encuadramiento del precepto impugnado como paso previo a la resolución de la discrepancia competencial.

14. A tales efectos ha de observarse que el art. 6.1 i) de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante considera incluido en el ámbito material de la marina mercante "el control de situación, abanderamiento y registro de buques civiles, así como su despacho, sin perjuicio de las preceptivas autorizaciones previas que correspondan a otras autoridades". El art. 86.3 de la misma Ley atribuye las expresadas competencias al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, con el matiz, que no figura en el art. 86.1 i), de que aquéllas se refieren a "todos los buques civiles españoles".

El régimen jurídico que ampara a los buques que hayan de arbolar la bandera española se contiene en el Real Decreto 1027/1989, de 28 de julio, sobre abanderamiento, matriculación y registro marítimo. El procedimiento de matriculación es un procedimiento complejo, estructurado en diversas fases: matrícula provisional, botadura, pruebas oficiales, entrega del rol provisional, inscripción en el Registro Mercantil, matriculación definitiva, entrega del rol definitivo y extensión de la patente de navegación. Lo relevante es que la expresada tramitación presenta un carácter centralizado, salvo lo que ahora se dirá para los buques o embarcaciones pesqueras.

En estos buques todas las exigencias generales de dicho Real Decreto han de ser satisfechas. La única peculiaridad apreciable en relación con ellos es la necesidad del cumplimiento de unos requisitos complementarios, que se recogen en los arts. 62 y 63 del propio Real Decreto 1027/1989, consistentes en que "con antelación a las actuaciones del procedimiento a que se refiere el Capítulo III de este Real Decreto, la autorización para la construcción de buques de pesca que otorguen las Comunidades Autónomas competentes en materia de ordenación del sector pesquero, requerirá previo informe favorable del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en relación con los aspectos de su competencia" (art. 62), siendo todo ello también necesario para los proyectos de renovación y modernización de estos buques.

La autorización autonómica de la construcción o de la reforma de buques pesqueros es, según el preámbulo del Real Decreto, "un procedimiento previo al régimen de abanderamiento y que no se extiende a los restantes buques", de modo que "realizada esta tramitación específica por los buques pesqueros, los mismos se someten, como los demás buques, a la regulación propia del abanderamiento, materia en la cual el Estado ostenta competencia exclusiva, según el art. 149.1.20 de la Constitución, y que se configura a partir de la necesaria cumplimentación de una serie de fases que se inician con la presentación de la solicitud de construcción por el astillero constructor y el titular contratante, y culminan con la entrega de la patente de navegación que habilita para enarbolar el pabellón español".

En la STC 40/1998, de 19 de febrero, FJ 44, hemos caracterizado la materia "marina mercante" diciendo que, "en una aproximación inicial, cabe entender que se integran en dicho concepto aquellas actividades con finalidad comercial relacionadas con la navegación de buques mercantes y, más concretamente, con el transporte marítimo de personas y mercancías; incluyendo asimismo las prescripciones necesarias para que la navegación se desarrolle en condiciones de seguridad para los tripulantes y las personas a bordo, así como para las mercancías transportadas. Lo que se traduce en ciertas condiciones técnicas que debe reunir el buque ..."

No cabe duda, por tanto, que el procedimiento de abanderamiento, del que forma parte el rol de despacho del buque, pertenece a la materia "marina mercante", y ello también cuando se trata de buques pesqueros, pues con tal procedimiento se persigue garantizar la seguridad del buque en la navegación. Resultando atribuida al Estado la competencia sobre "marina mercante" con carácter exclusivo (art. 149.1.20 CE), la previsión del art. 6 n) LPG de que sea la Comunidad Autónoma quien ejecute la legislación de despacho de los buques pesqueros vulnera la antedicha competencia estatal, y carece de consistencia el argumento de que esa ejecución se proyectaría sólo sobre los buques pesqueros, pues sobre éstos ya se ha producido, con carácter previo, la intervención autonómica, sustentada en su competencia sobre la "ordenación del sector pesquero", de autorizar la construcción o la reforma de los buques pesqueros tras el preceptivo informe estatal, según hemos ya declarado en nuestra doctrina (STC 33/1984, de 9 de marzo, FJ 1, y 148/1998, de 2 de julio, FJ 4).

15. Procede abordar el último bloque de preceptos afectado por el recurso de inconstitucionalidad, que está integrado por el art. 10 a) y b) y, por conexión, el art. 21.a) 3 y los arts. 45 a 73 LPG.

El art. 10 a) y b) dispone lo siguiente:

"Art. 10. El ejercicio por toda persona física o jurídica de las actividades de pesca, marisqueo o cultivos marinos requiere un título administrativo habilitante previo, que adoptará alguna de las siguientes modalidades:

a) Concesión: Cuando la Consellería de Pesca, Marisqueo y Acuicultura otorgue el uso privativo anormal de bienes de dominio público marítimo o marítimo-terrestre, que implique el derecho a la ocupación, uso o disfrute, en régimen temporal de los mismos, para la instalación o explotación de un establecimiento de cultivos marinos o de un establecimiento auxiliar.

b) Autorización: Cuando la Consellería de Pesca, Marisqueo y Acuicultura otorgue un uso privativo normal de bienes, de dominio público marítimo o marítimo-terrestre, a título precario, para su explotación o utilización en régimen de exclusividad de los mismos, para el aprovechamiento racional o de semicultivo de determinadas especies marinas en un banco natural".

El Abogado del Estado considera que este precepto, en cuanto atribuye a la Comunidad Autónoma de Galicia la competencia para otorgar el uso privativo normal o anormal del dominio público marítimo o marítimo-terrestre, conculca las competencias del Estado como titular de dicho dominio, que se concretan, según los arts. 51, 64 y 110 b) de la Ley de Costas, en la que le asiste para realizar las concesiones o autorizaciones que permiten ocupar aquél, según se trate de instalaciones fijas o móviles, lo que ha sido confirmado por la STC 149/1991, FJ 4. Y todo ello sin perjuicio de que el titular de la concesión de la autorización de ocupación del demanio deba también obtener de la Administración competente por razón de la materia en que se inscriba la instalación o actividad de que se trate la correspondiente concesión o autorización, debiendo integrarse la intervención estatal y la autonómica según lo regulado en el art. 150 del Reglamento de la Ley de Costas. Los restantes preceptos incluidos en este bloque, reguladores del expresado régimen concesional o autorizatorio de ocupación del dominio público estatal, incurren, por conexión, en la misma tacha de inconstitucionalidad.

Las representaciones del Gobierno y del Parlamento autonómico discrepan de este planteamiento. Aducen ambas que la titularidad estatal del dominio público no aísla a éste del ejercicio de las competencias que sobre él puedan ejercer otras Administraciones. De otro lado entienden que la legislación aplicable no es la citada por el Abogado del Estado, sino la específica de cultivos marinos, ya que el art. 3 de la Ley de Cultivos Marinos dispone que la autoridad competente en materia de pesca, es decir, la Comunidad Autónoma en cuanto titular exclusivo de la competencia sobre acuicultura, es la que debe otorgar las autorizaciones y concesiones relativas a las instalaciones dedicadas a esta actividad, previos los informes del Estado que correspondan. Además el propio art. 112 a) de la Ley de Costas determina la aplicación específica, no del régimen general contenido en dicha Ley, sino de la normativa acuícola, que no ha sido incluida en la Disposición derogatoria de la Ley de Costas, lo que permite concluir que las concesiones o autorizaciones que haya de otorgar la Comunidad Autónoma respecto de instalaciones de acuicultura asentadas en el demanio estatal han de someterse al previo informe del Estado, quien podrá así ejercer su competencia como titular del dominio público.

16. Para resolver la cuestión que se nos plantea hemos de tomar en consideración que, según "una doctrina que muy reiteradamente hemos sostenido [SSTC 77/1984, FJ 3; 227/1988, FJ 14, y 103/1989, FJ 6 a)], la titularidad del dominio público no es, en sí misma, un criterio de delimitación competencial y que, en consecuencia, la naturaleza demanial no aísla a la porción del territorio así caracterizado de su entorno, ni la sustrae de las competencias que sobre ese espacio corresponden a otros entes públicos que no ostentan esa titularidad" [STC 149/1991, FJ 1 c)].

Por ello, en el FJ 4.E b) de esa misma Sentencia dejamos sentado que "las autorizaciones para llevar a cabo actividades que utilizan el dominio costero con circunstancias especiales, o por medio de instalaciones desmontables o bienes muebles ... constituyen, lo mismo que las concesiones, manifestaciones de la titularidad del dominio público", y precisamos en el FJ 4.G a), en relación con las concesiones demaníales, que la Ley de Costas las ha configurado "como título de ocupación del dominio público, no como medida de intervención en garantía de leyes sectoriales que recaigan sobre la actividad, la obra o incluso la misma zona a la que se refiere la concesión".

Lo que se discute en este caso es si el art. 10 a) y b) LPG atribuye a la Comunidad autónoma las potestades dominicales de preservación del dominio público estatal en las zonas marítimo-terrestre y marítima que debieran corresponder al Estado según la Ley de Costas.

Pues bien, en este punto la posición defendida por el Abogado del Estado no puede ser compartida. Ciertamente los arts. 51 y 64 de la Ley de Costas, declarados constitucionales por la STC 149/1991, atribuyen al Estado, en defensa de la preservación del dominio público estatal, la competencia para otorgar las autorizaciones y concesiones de ocupación de aquél, sin perjuicio de las que correspondan por razón de la actividad que pretenda desarrollarse en el espacio físico considerado.

Sin embargo el expresado régimen general [art. 110 b) Ley de Costas] encuentra sus excepciones en la propia Ley de Costas para los supuestos recogidos en su art. 112, cuyo apartado d) se refiere, precisamente, a los cultivos marinos. La Ley de Costas regula un régimen específico que se caracteriza porque la necesaria intervención del Estado para autorizar la ocupación del demanio se produce, no a través de la concesión o del acto específico correspondiente, sino mediante la emisión de un informe "con carácter preceptivo y vinculante". En consecuencia, la concesión del ente autonómico faculta tan sólo para el ejercicio por su titular de la actividad de acuicultura.

Acerca del art. 112 de la Ley de Costas y, en concreto, sobre el carácter vinculante del informe estatal ya nos hemos pronunciado en la STC 149/1991, señalando que aquel carácter vinculante desarrolla toda su eficacia cuando "el informe de la Administración estatal proponga objeciones basadas en el ejercicio de facultades propias, incluida la de otorgar títulos para la ocupación o utilización del dominio" [STC 149/1991, FJ 7.A c)].

En suma, el art. 112 d) de la Ley de Costas excepciona a la acuicultura, que se regirá por su "legislación específica", del régimen general del art. 110 de la misma Ley. Así lo atestigua el art. 205 del Reglamento General para el desarrollo y ejecución de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, aprobado mediante Real Decreto 1471/1989 y modificado por Real Decreto 1112/1992, de 18 de septiembre, para atender a los pronunciamientos de la STC 198/1991, de 17 de octubre.

La nueva redacción del art. 205 del citado Reglamento dispone que el informe estatal relativo a las actuaciones en materia de acuicultura será vinculante cuando "proponga objeciones basadas en el ejercicio de facultades propias, bien derivadas de la titularidad demanial, como son las orientadas por la necesidad de asegurar la protección de la integridad del dominio público, o bien derivadas de otras competencias sectoriales de la Administración del Estado" [art. 205.4 a)], previéndose también que, cuando no se den los supuestos del art. 129 (que se trate de instalaciones fijas o desmontables), dicho informe estatal "supondrá el otorgamiento de la autorización necesaria para la ocupación del dominio público marítimo-terrestre" (art. 205.5).

17. De cuanto se ha expuesto se deduce que la Comunidad Autónoma de Galicia puede otorgar autorizaciones y concesiones para el establecimiento de instalaciones o actividades acuícolas en terrenos de dominio público estatal siempre que solicite y obtenga el preceptivo informe favorable de la Administración del Estado con el alcance indicado. De acuerdo con ello podemos ya enjuiciar la conformidad o no con la Constitución del art. 10 a) y b) LPG.

Este artículo no hace sino atribuir a la Comunidad Autónoma las expresadas autorizaciones y concesiones para instalaciones o explotaciones de cultivos marinos. Aunque su redacción no sea afortunada, pues integra la finalidad expuesta junto con el otorgamiento del uso de bienes de dominio público, de un lado, y no hace referencia al previo informe de la Administración del Estado, lo cierto es que cabe apreciar, en cuanto a lo primero, que el juicio que se nos exige es de constitucionalidad, no de perfección técnica (por todas, STC 149/1991, FJ 5), y el precepto no deja lugar a dudas sobre su finalidad. Acerca de lo segundo no puede sino observarse que la carencia indicada se salva por la necesaria integración de las diferentes normativas aplicables, de la que resulta la disciplina o régimen a que, en definitiva, queda sometido el supuesto contemplado.

En conclusión ninguna tacha de inconstitucionalidad se aprecia en el art. 10 a) y b) LPG, en cuanto a lo aducido por el Abogado del Estado, ni, por la misma razón, en los artículos impugnados por conexión, es decir, en el art. 21.a.3 y los arts. 45 a 73 LPG, reguladores todos ellos del régimen autorizatorio y concesional en materia de cultivos marinos, una vez advertido que para su aplicación ha de obtenerse la conformidad previa de la Administración del Estado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º Estimar parcialmente el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Presidente del Gobierno frente a la Ley del Parlamento de Galicia 6/1993, de 11 de mayo, de Pesca de Galicia y, en consecuencia:

a) Declarar que vulneran el orden constitucional de competencias y resultan, por consiguiente, nulos:

- El primer párrafo de la letra a) del art. 6, en lo que respecta a la elaboración de los "planes de pesca".

- El cuarto párrafo de la letra d) del art. 6.

- El art. 6 n).

b) Declarar que no vulnera el orden constitucional de competencias, interpretado en el sentido que se indica en el fundamento jurídico 11, el art. 30.

2º Desestimar el recurso de inconstitucionalidad en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciocho de enero de dos mil uno.

Voto particular que formula el Presidente, don Pedro Cruz Villalón, a la Sentencia recaída en el recurso de inconstitucionalidad núm. 2728/93, al que se adhiere el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera.

Con el mayor respeto a la opinión de la mayoría, considero que la estimación parcial del presente recurso de inconstitucionalidad debió haberse extendido también al art. 5 de la Ley 6/1993, de Pesca de Galicia ("La presente Ley abarca la totalidad del territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia, sus aguas interiores ... así como el mar territorial y la porción de la zona económica exclusiva española del litoral de Galicia para el marisqueo y la acuicultura marina"), por invasión de la competencia del Estado en materia de "pesca marítima, sin perjuicio de las competencias que en la ordenación del sector se atribuyan a las Comunidades Autónomas" (art. 149.1.19 CE). Dicho más concretamente, entiendo que la captura de marisco en la zona económica exclusiva no es marisqueo en el sentido del art. 27.15 EAG y sí pesca marítima en el sentido del art. 149.1.19 CE.

Conviene comenzar precisando mínimamente el contenido y alcance de la disputa competencial que tras las anteriores formulaciones se encierra. En efecto, con arreglo al referido art. 149.1.19 CE, y a partir de una doctrina constitucional que la antecedente Sentencia se encarga de recordar, en materia de pesca marítima, fuera de las aguas interiores se entiende, al Estado corresponde "la regulación de la actividad extractiva y, como presupuesto de ello, el régimen de protección, conservación y mejora de los recursos pesqueros", mientras que la competencia autonómica de ordenación del sector pesquero consiste en "la regulación del sector económico y productivo de la pesca en todo lo que no sea actividad extractiva directa" (FJ 5). La consideración como marisqueo de la actividad extractiva de invertebrados hasta el límite de nuestra zona económica exclusiva tiene, por tanto, como principal consecuencia la exclusión del Estado de la referida competencia de regulación de la actividad extractiva (esfuerzo pesquero, zonas y épocas en las que puede pescarse, formas y medios de realización de la misma), que sería asumida por la Comunidad Autónoma al tener por objeto un "recurso marino de Galicia" y ser calificado como "riqueza colectiva" al servicio de aquélla (art. 2 LPG). Esta es la conclusión que no alcanzo a compartir.

Un recordatorio previo de nuestra doctrina sobre la competencia específica que nos ocupa también se hace conveniente. No es la primera vez que se nos plantea la que parece vis expansiva del marisqueo. Por medio de la STC 56/1989 fue desestimado el conflicto positivo de competencia suscitado por la Comunidad Autónoma de Cataluña respecto del Real Decreto 1212/1984, regulador de la pesca del coral. Frente a la reivindicación autonómica de la competencia normativa en cuestión, argumentada a partir de la subsunción de la extracción del coral dentro de la competencia autonómica exclusiva sobre marisqueo, este Tribunal, absteniéndose de entrar en la disquisición relativa a si los mariscos, en cuanto invertebrados, incluyen a los celentéreos antozoos, cuales son los coralarios, llegó a la conclusión desestimatoria por caminos diversos, esencialmente el del examen de las diversas disposiciones vigentes en la materia, de los que resultaría que nunca se había incluido la actividad de pesca del coral dentro del marisqueo.

No se argumentó entonces, por tanto, por medio de precisiones modales o espaciales relativas al ejercicio de la actividad en cuestión. Pocos meses más tarde, sin embargo, con ocasión de la resolución de los recursos de inconstitucionalidad planteados frente a la Ley 23/1984, de Cultivos Marinos, una actividad competencialmente paralela a la que nos ocupa, este Tribunal, rechazando un argumento invocado de contrario por el Abogado del Estado, declaró que "ni la Constitución ni el Estatuto de Autonomía de Galicia circunscriben la referida competencia a las 'aguas interiores' (arts. 148.1.11 y 27.15, respectivamente), precisión que, por el contrario, sí consta en ambos textos normativos, en lo que se refiere a la 'pesca', materia, esta última, respecto de la cual tanto la Constitución como el Estatuto han singularizado el 'marisqueo' y la 'acuicultura', sin que quepa, por vía de interpretación, suprimir o desdibujar ese distingo" (STC 103/1989, FJ 6).

Este precedente doctrinal es invocado ahora por la Sentencia que antecede para desestimar el recurso del Estado frente a la Ley de Galicia en el punto del que respetuosamente discrepo: "De los propios enunciados constitucional y estatutario ya hemos extraído la conclusión de que la acuicultura no tiene como referencia necesaria que su ejercicio se desarrolle en aguas interiores (STC 103/1989, FJ 2 y 6.a), y lo propio cabe declarar ahora en relación con el marisqueo".

Ciertamente es muy posible que el legislador autonómico haya introducido la conflictiva proyección espacial de la competencia sobre marisqueo a resultas de una determinada lectura de lo declarado en la STC 103/1989, abandonando así, como señala el Abogado del Estado, la comprensión mucho más localizada de esta competencia contenida en la Ley de Galicia 15/1985, de mariscos y cultivos marinos. Ahora bien, en todo esto ha debido producirse un malentendido. Desde luego, y ante todo, hay que concordar en que la competencia autonómica sobre marisqueo y acuicultura no se restringe a las "aguas interiores", que sin embargo determinan el ámbito de la de pesca: en rigor no se rige por dicho criterio. En la lógica de la referida competencia se encuentra el que la misma no pueda ceñirse artificialmente a los solos segmentos del litoral que lindan con aguas interiores, interrumpiéndose cada vez que el mismo linda directamente con el mar territorial. Marisqueo y acuicultura son actividades llamadas a practicarse en toda la costa, a lo largo de todo el litoral, con entera independencia de que éste, como se ha dicho, linde o no con aguas interiores. De aquí el pleno sentido de la referida declaración de la STC 103/1989.

Pero una cosa es eso, y otra muy distinta la pretensión de que la competencia exclusiva sobre marisqueo (art. 27.15 EAG) pueda asimilarse a extracción de marisco en cualquier lugar que éste pueda encontrarse (Disposición adicional 1.7 LPG), en función de lo que el legislador autonómico pueda disponer al respecto, con el consiguiente desplazamiento de la competencia estatal sobre "pesca marítima": en nuestro caso, hasta las doscientas millas a partir del límite interior de nuestro mar territorial (Ley 15/1978, de 20 de febrero).

Pues, sin necesidad de restringir la competencia a la variante más pintoresca del marisqueo "a pie", y sin necesidad tampoco de precisar hasta dónde cabe apartarse de la costa en la práctica del marisqueo "a flote" para que quepa seguir calificando de tal a esta actividad extractiva, cabría comenzar por la apreciación de que los términos comienzan a forzarse cuando se insiste en calificar como tal la extracción de marisco en alta mar. El art. 10.19 del Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre "cría y recogida de marisco". Se trata de una variante textual aislada en el conjunto de los Estatutos de Autonomía, pero algo sin duda expresa como descripción alternativa de la actividad de marisqueo, a menos que pensemos que se trata de competencias distintas. Como expresivo es también el lenguaje casi invariable del art. 148.1.11 CE y de los correspondientes apartados de los diversos Estatutos, pudiendo servir el propio de Galicia como ejemplo: "La pesca en las rías y demás aguas interiores, el marisqueo, la acuicultura, la caza, la pesca fluvial y lacustre" (art. 27.15). Se trata de actividades con una inmediata proyección espacial, de tal modo que sólo cuando ésta falta, como es el caso de la pesca, aparece acompañada de sus consiguientes determinaciones espaciales.

Frente a esta interpretación literal y sistemática cabría ciertamente oponer los términos de la vieja Ley 59/1969, de Ordenación marisquera, en cuyo art. 6 se aludía no sólo al mar territorial, lo que como hemos visto es plenamente lógico, sino incluso al "adyacente", es decir, el espacio marítimo situado más allá del mar territorial. La cuestión, sin embargo, a resolver es la relativa a la capacidad de la específica actividad de extracción de marisco, eventualmente considerada como marisqueo, para imponerse a la competencia exclusiva que la Constitución reserva al Estado sobre pesca marítima, con las consecuencias determinadas en nuestra doctrina. Pues la idea de que la reserva constitucional al Estado de la competencia sobre pesca marítima encuentra su razón de ser en el carácter vertebrado o invertebrado de los animales marinos objeto de pesca resulta difícil de asumir. La atribución de la responsabilidad de la conservación y explotación de estos recursos en función de clasificaciones zoológicas más o menos elementales ya fue descartada por este Tribunal en la referida STC 56/1989.

Por otra parte, la variada argumentación acerca de la identificación o no del marisqueo con unos u otros tipos de artes confunde más que aclara. Ciertamente, el carácter tradicionalmente artesanal de la actividad de marisqueo no debe determinar la desnaturalización de la competencia como consecuencia de la eventual introducción de técnicas más avanzadas. El problema competencial que nos ocupa es más espacial que instrumental. De ahí también los interrogantes que suscita la precisión incorporada por la Sentencia, y que desde luego no está en la Ley, al afirmar que "el criterio delimitador de ambas materias ... debemos situarlo en las artes o técnicas que resultan propias a cada una de ellas. Las artes de la pesca marítima permiten la actividad extractiva de especies diversas, entre ellas también de mariscos, mientras que las artes del marisqueo, sin desconocer su evolución, perfeccionamiento o innovación, han de ser específicas para la captura de mariscos y, además, de carácter selectivo, que, por ello, excluyan la de otras especies marinas" (FJ 9). Este razonamiento parece conducir a una especie de reparto de la competencia sobre este recurso marino entre el Estado y la Comunidad Autónoma construido según el arte o la técnica empleada, de tal modo que no habría inconveniente en que las licencias de pesca en modalidades tales como la de arrastre o la de "rasco" permitieran la captura de marisco junto a otras especies, en tanto la Comunidad Autónoma sólo podría conceder las licencias de extracción de marisco efectuada con las referidas técnicas selectivas. No parece que este esquema garantice tampoco una ordenación adecuada de la explotación de este recurso.

La realidad, y la consecuencia última que la opción del art. 5 LPG supone, al atribuir a la Comunidad Autónoma esta competencia sobre la zona económica exclusiva, es que incorpora una excepción, acordada unilateralmente, al estado actual de distribución de competencias en lo que se refiere a los recursos sobre esta zona, que hasta ahora se había mantenido al margen de dicho reparto. Me resulta difícil admitir que la fijación, por lo demás discutible, del alcance de la competencia autonómica sobre una determinada actividad económica pueda tener una consecuencia tan relevante como es el establecimiento de una propia "porción" autonómica dentro de la zona económica exclusiva, aunque no sea con otro alcance que el de la conservación y explotación de un recurso, ahora considerado como propio, configurado por los animales invertebrados marinos susceptibles de comercialización para el consumo.

Madrid, a veintidós de enero de dos mil uno.

SENTENCIA 10/2001, de 29 de enero de 2001

Sala Segunda

("BOE" núm. 52, de 1 de marzo de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:10

Recurso de amparo 1350/1996. Promovido por doña Carmen Entrenas Velázquez-Gaztelu frente al Auto del Juzgado de lo Social núm. 6 de los de Madrid que confirmó la inadmisión de su demanda fundada en una discriminación por razón de maternidad.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): suspensión del plazo para subsanar una falta de conciliación previa mientras se tramita un recurso de reposición. Voto particular.

1. Interpretar que el plazo de quince días concedido para acreditar la celebración de la conciliación o el intento del expresado acto (art. 81.2 LPL), siguió corriendo desde la interposición de la reposición hasta su resolución, manifiesta una vulneración de la tutela judicial efectiva de la recurrente en amparo [FJ 5].

2. El derecho a la tutela judicial efectiva que se reconoce en el \_art. 24.1 CE comprende, primordialmente, el derecho de acceso a la jurisdicción (SSTC 19/1981, 69/1984 y 108/2000) [FJ 4].

3. La centralidad de esa vertiente del art. 24.1 CE implica, por consiguiente, que el control constitucional de las decisiones de inadmisión se realice de forma especialmente intensa cuando aquéllas determinan la imposibilidad de obtener una primera respuesta judicial (SSTC 118/1987, 55/1995 y 205/2000) [FJ 5].

4. Ni ha sido anulada la resolución judicial que archivó la demanda de despido por discriminación, ni consta fehacientemente que con posterioridad se haya procedido a reparar la lesión concreta que la demandante alega en este recurso [ FJ 2].

5. El recurso de amparo sólo pierde su objeto cuando, o bien los propios órganos judiciales han reparado directamente la lesión alegada ante este Tribunal, o bien ha desaparecido el acto o la causa origen del proceso de amparo (SSTC 40/1982, 151/1990, 257/2000), con excepción de aquellos casos en donde debieran tenerse en cuenta otros elementos de juicio que siguieran haciendo precisa nuestra respuesta (SSTC 248/1998, 39/1995, 87/1996) [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi- Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1350/96, promovido por doña Carmen Entrenas Velázquez- Gaztelu, representada por el Procurador de los Tribunales don Antonio Andrés García Arribas, y asistida del Letrado don Enrique Rayón Suárez, contra el Auto del Juzgado de lo Social núm. 6 de los de Madrid, de 1 de marzo de 1996. Han intervenido el Ministerio Fiscal y la Compañía Gil y Carvajal, Correduría de Seguros, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales don Francisco García Crespo y asistida del Letrado don Alfredo Espinosa López. Ha sido Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el día 1 de abril de 1996 don Antonio Andrés García Arribas, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de doña Carmen Entrenas Velázquez-Gaztelu, interpuso el recurso de amparo del que se hace mérito en el encabezamiento. En la demanda se nos cuenta que su autora ejercitó acción judicial contra su despido por vulneración de derechos fundamentales. La reclamación se fundamentaba en una discriminación por razón de maternidad, al haberle comunicado verbalmente la empresa al día siguiente de su reincorporación al puesto de trabajo, según decía en la demanda rectora, que su nueva situación familiar no permitía disponer de sus servicios en la forma que a aquélla convenía. La interposición de dicha demanda se realizó sin el intento previo de conciliación ante el Servicio correspondiente, al no considerarse necesario por versar la acción sobre una vulneración de aquella naturaleza. El conocimiento de la causa se turnó al Juzgado de lo Social núm. 6 de Madrid, que dictó providencia el 25 de enero de 1996 admitiéndola provisionalmente a trámite, advirtiendo, sin embargo, de la obligación de celebrar o intentar la conciliación previa y anunciando el archivo de la demanda de no acreditarse el cumplimiento de tal requisito en el plazo de quince días, de conformidad con lo previsto en el art. 81.2 de la Ley de Procedimiento Laboral (en adelante, LPL). La interesada interpuso recurso de reposición contra la citada providencia, resuelto por Auto de 1 de marzo de 1996 en el que el Juzgado de lo Social desestimó el recurso porque "... el art. 182 de la LPL establece que no obstante lo dispuesto en los arts. anteriores, las demandas por despido y por las demás causas de extinción de contrato, las de disfrute de vacaciones, las de materia electoral, las de impugnación de estatutos de los sindicatos o de su modificación y las de impugnación de convenio colectivo en que se invoque lesión de la libertad sindical u otro derecho fundamental se tramitarán inexcusablemente, con arreglo a la modalidad procesal correspondiente, y no encontrándose el presente caso comprendido en las excepciones que constan en el art. 64 LPL". Bajo esas circunstancias en la misma resolución se dispuso, a falta de acreditación de la celebración o intento del acto de conciliación, el archivo de la demanda sin más trámite.

2. El Auto dictado acordando el archivo de las actuaciones significa una violación frontal de la efectividad de la tutela judicial. Partiéndose de que la LPL establece que se regirán por las disposiciones relativas a la modalidad procesal de tutela de los derechos de libertad sindical las demandas de protección jurisdiccional de los demás derechos fundamentales y libertades públicas, incluida la prohibición de trato discriminatorio, los principios de preferencia y sumariedad propios de esa modalidad procesal resultarán igualmente aplicables a casos de despido como el presente, sin que sea exigible el intento previo de conciliación al estar exceptuados del requisito preprocesal los supuestos que substancien vulneraciones de esa naturaleza. Que el art. 182 LPL (se cita como art. 181) remita al procedimiento específico (arts. 103 y siguientes LPL) las causas de despido que invoquen supuestas vulneraciones de derechos fundamentales, no llevaría aparejada, por consiguiente, la desaparición del mandato de preferencia y sumariedad que se infiere del art. 53.2 CE, concretado aquí en la no obligatoriedad de conciliar cuando el objeto procesal es el descrito.

En cualquier caso, añade la recurrente, entendiendo el juzgador que el acto de conciliación era obligatorio tenía que haber confirmado la providencia impugnada, comunicando a la interesada que la no reposición de la misma le obligaba a subsanar el defecto indicado en lugar de acordar directamente el archivo, como hizo, lo mismo que debería haber procedido a la indicación del cauce procesal correspondiente de estimar que no era adecuada la tramitación de la causa por la vía elegida, conforme a lo prescrito en varios preceptos de la LPL, actuación judicial tampoco practicada, representando tales acciones y omisiones, se concluye, vulneraciones adicionales de la tutela judicial efectiva.

3. Por providencia de 7 de octubre de 1996, la Sección Tercera de este Tribunal admitió a trámite el recurso de amparo, haciendo los requerimientos aparejados a lo establecido en el art. 51 LOTC. Habiendo sido parte en el procedimiento de origen, se personó don Francisco García Crespo, Procurador de los Tribunales, en representación de la sociedad Gil y Carvajal, Correduría de Seguros, S.A., teniéndole por personado la providencia de 25 de noviembre de 1996, donde se acordó, a un tiempo, dar vista de las actuaciones a las partes y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo oportuno (art. 52.1 LOTC).

4. La demandante de amparo, en escrito registrado en este Tribunal el 27 de diciembre de 1996, insistió nuevamente en lo esgrimido en su escrito de formalización del recurso.

5.Gil y Carvajal, Correduría de Seguros, S.A., en sus alegaciones presentadas el último día del año 1996, aducía que la recurrente se situó intencionadamente en una posición de victimismo, tratando de esconder su actitud procesal resistente exteriorizada en la negativa voluntaria a subsanar la falta de conciliación previa tras el requerimiento judicial. La actora, por lo demás, habría obtenido satisfacción a su interés en otros procesos laborales substanciados simultáneamente, consiguiendo en uno de ellos una indemnización tras la calificación de la medida extintiva como improcedente y desistiendo en otro de la misma pretensión que formulaba, por presunta discriminación, en el pleito del que nace este recurso de amparo. La interposición de hasta tres demandas basadas en los mismos hechos revelaría, en definitiva, un abuso o ejercicio antisocial del derecho a la tutela judicial efectiva, más cuando se utilizaron los mismos fundamentos fácticos y jurídicos.

6. El Ministerio Fiscal, por su parte, en escrito de 27 de enero de 1997 nos solicitó la estimación de la demanda. A su juicio, el Juzgado no se limitó a desestimar la pretensión sustantiva deducida en el recurso de reposición (no necesidad de conciliación) sino que, en el mismo Auto, inadmitió indebidamente la demanda y ordenó su archivo por incumplimiento del requisito conciliatorio aunque no se había agotado aún el plazo concedido para la subsanación del déficit procesal. En consecuencia, se vulneró el art. 24.1 CE "porque no es posible entender e interpretar como hace el órgano judicial que el plazo concedido para la presentación del acto de conciliación sigue corriendo mientras se interpone, se deduce y se da respuesta al recurso de reposición cuando en una interpretación adaptada al derecho fundamental de acceso al proceso a lo más que se podría haber llegado es a descontar dos días del plazo de quince que fueron los empleados para interponer el recurso de reposición al que la parte tenía derecho legalmente". En definitiva, el recurso de reposición habría suspendido el plazo de subsanación otorgado, con lo que la decisión de archivo impidió, sin justificación legal alguna, el derecho del acceso al proceso de la demandante.

7. Por providencia de 25 de enero se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el siguiente día 29 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Lo que se pone en tela de juicio en este recurso es si ha vulnerado el art. 24.1 CE la resolución judicial impugnada, que archivó la demanda sobre despido discriminatorio por inobservancia del requisito de la conciliación previa (art. 63 LPL), formalidad que a juicio del órgano judicial es exigible en la modalidad procesal de despido aunque descanse el acto extintivo, como alegaba la demanda rectora del proceso a quo, en la vulneración de un derecho fundamental.

Entendía el juzgador, por tanto, que el cumplimiento del intento conciliatorio resultará ineludible incluso allí donde la canalización de la acción a través de la modalidad de despidos y sanciones (arts. 103 y siguientes LPL), que por defecto impone la práctica de ese trámite previo, responda exclusivamente a la expresa remisión contenida en el art. 182 del citado texto procesal (precepto que excluye la tramitación de las demandas de despido que invoquen una lesión de derechos fundamentales del espacio regido por la modalidad de tutela de libertad sindical y otros derechos fundamentales, exenta de tal conciliación preprocesal -art. 64 LPL).

En el proceso a quo la reclamación actora se construía al calor de una supuesta discriminación por razón de maternidad, al haber comunicado la empresa verbalmente a la trabajadora, al día siguiente de su reincorporación al puesto de trabajo según decía la litigante en su escrito, que su nueva situación familiar no permitía disponer de sus servicios en la forma que a la empleadora le convenía. El juzgador dictó providencia admitiendo provisionalmente la demanda, si bien apercibía de su archivo, de conformidad con lo previsto en el art. 81.2 LPL, caso de no acreditarse en el plazo de quince días la celebración o el intento de la conciliación previa. El sucesivo recurso de reposición, planteado contra dicha providencia, dio como resultado el pronunciamiento recurrido en amparo, en el cual, con base en la reseñada interpretación del art. 182 LPL, se acordaba sin más trámite el archivo de la demanda al no haberse producido la subsanación de parte del déficit hecho constar en el requerimiento judicial.

La trabajadora considera lesionado su derecho a la tutela judicial efectiva, concretamente el derecho a obtener una resolución de fondo -relativa en su caso al despido discriminatorio por causa de su maternidad-, vertiente del derecho fundamental que habría sufrido quiebra en el Auto recurrido por la apreciación restrictiva y formal de la causa de inadmisión consistente en la falta de conciliación. Para defender el otorgamiento del amparo aduce, en primer lugar, que la Ley 62/1978 suprimió el trámite de la reclamación previa, precisamente por constituir el desarrollo del procedimiento sumario y preferente que el art. 53.2 CE prevé para la tutela judicial ordinaria de los derechos fundamentales, incluido el art. 14 CE; y, en segundo lugar, que el tenor de art. 180 LPL [hoy art. 181] extiende las disposiciones del proceso de tutela de la libertad sindical a las demandas que invoquen otros derechos fundamentales, cosa que, en consecuencia, según su criterio, supondría que los principios de sumariedad y preferencia propios de esa modalidad - como la no exigibilidad de la conciliación preprocesal- deberán proyectarse a toda tutela judicial de derechos fundamentales con independencia del cauce procesal que deba seguirse por indicación del art. 182 LPL. Aduce, a mayor abundamiento, que el órgano judicial no reenvió la tramitación de la demanda a otra modalidad procesal, ni dio en el Auto resolutorio de la reposición oportunidad de subsanación antes del archivo, con lo que, más que confirmar la providencia recurrida, impidió prematuramente el potencial cumplimiento del contenido del proveído, incurriendo en una restricción inaceptable del acceso al proceso.

Por su lado, la empresa que fue demandada en el proceso alega en nuestra sede que la recurrente se resistió a la subsanación del defecto que le puso de manifiesto el órgano judicial; que obtuvo satisfacción a su pretensión en otros procesos laborales instados simultáneamente, consiguiendo en uno de ellos una indemnización tras la calificación de la medida extintiva como improcedente y desistiendo en otro de la misma pretensión formulada en el que trae origen la demanda de amparo, y que incurrió en abuso o ejercicio antisocial del derecho a la tutela judicial efectiva al interponer hasta tres demandas basadas en los mismos hechos y fundamentos jurídicos.

El Ministerio Fiscal, finalmente, solicita la estimación del recurso de amparo. En su opinión, el órgano judicial no podía archivar la demanda cuando lo hizo, toda vez que el recurso de reposición formulado contra la providencia que comunicaba el mandamiento subsanatorio debía considerarse suspensivo del plazo otorgado para corregir el indicado vicio, período paliativo que, computado de ese modo, aún no había transcurrido al tiempo del archivo.

2. Antes de entrar en la cuestión que se nos plantea, hemos de hacer un alto en el camino para dilucidar las dudas implícitamente suscitadas por la empresa en cuanto a la pervivencia del objeto de amparo.

Como se sabe, con carácter general, dicha pérdida queda referida a los casos en los que, o bien los propios órganos judiciales han reparado directamente la lesión alegada ante este Tribunal, o bien ha desaparecido el acto o la causa origen del proceso de amparo (así, SSTC 40/1982, de 30 de junio, 32/1982, de 7 de junio, 151/1990, de 4 de octubre, 139/1992, de 13 de octubre, 57/1993, de 15 de febrero, 87/1996, de 21 de mayo, 257/2000, de 30 de octubre, y AATC 56/1983, de 16 de febrero, 287/1984, de 16 de mayo, 43/1985, de 23 de enero, 945/1985, de 19 de diciembre, 258/1992, de 14 de septiembre). En esas situaciones carecería de sentido un pronunciamiento estimatorio, pues ya no existiría la lesión del derecho fundamental, con excepción de aquellos casos en donde, como también ha afirmado reiteradamente nuestra jurisprudencia, a pesar de haber desaparecido formalmente el acto lesivo debieran tenerse en cuenta otros elementos de juicio que siguieran haciendo precisa nuestra respuesta (por todas, SSTC 248/1988, de 20 de diciembre, 39/1995, de 13 de febrero, y 87/1996, de 21 de mayo).

En este supuesto, en cambio, es claro que ni ha sido anulada la resolución judicial que archivó la demanda de despido por discriminación, habida cuenta que con ella quedó cerrada la vía judicial, ni consta fehacientemente que con posterioridad se haya procedido a reparar la lesión concreta que la demandante alega en este recurso, quedando evidencia únicamente, por el contrario, del incontestable hecho de que el juicio sobre el supuesto despido discriminatorio no llegó a tener lugar en el proceso que culminó con la resolución aquí recurrida, sin que la trabajadora tuviera oportunidad de hacer valer en él el derecho fundamental que consideraba vulnerado.

3. Entrando en la cuestión de fondo, como ya se ha relatado en los antecedentes el órgano judicial adoptó su decisión con base en el art. 182 LPL, según el cual la demanda por despido en la que se alegue una lesión de derechos fundamentales -discriminación en este caso- debe tramitarse inexcusablemente con arreglo a la modalidad procesal específicamente prevista para ello (arts. 103 y ss. LPL), en cuya configuración normativa no se prevé expresamente la excepción al intento conciliatorio a diferencia de lo que dispone el art. 64 LPL para el proceso de tutela de la libertad sindical. Según el Auto recurrido la disparidad del régimen legal de ambas modalidades procesales determinaría la inaplicación de las garantías específicas previstas en aquella última fuera de su ámbito, lo que impedía en el caso de autos la tramitación de la demanda ante el incumplimiento del citado requisito. Se descartaban con ese razonamiento las elaboraciones de la denominada tesis integrativa, enderezadas a no fracturar o diversificar la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales en el ámbito laboral, por referencia a los principios de preferencia y sumariedad establecidos en el art. 53.2 CE (SSTC 81/1992, de 28 de mayo, y 257/2000, de 30 de octubre).

Sin embargo, antes que un problema de determinación de la interpretación legal que deba prevalecer sobre esas singularidades procesales en un caso como el presente, se plantea esta vez, como bien dice el Ministerio Fiscal, una posible inobservancia judicial de su propio proveído subsanatorio. Y es que en el Auto que resolvía la reposición interpuesta contra la providencia que ordenaba la conciliación se archivó la demanda de despido discriminatorio desechando toda incidencia del recurso citado, y de la cuestión que en él se planteaba, en el cómputo del plazo de los quince días concedidos para satisfacer aquel requerimiento.

4. Se sabe que la decisión del órgano judicial de archivar una demanda plantea, con carácter general, el problema de dilucidar si la causa de inadmisión aplicada por la resolución judicial impugnada ha sido adecuada y proporcionalmente interpretada, puesto que sólo así satisfaría el derecho a la tutela judicial efectiva aun cuando no procurase una respuesta sobre el fondo, según la doctrina de este Tribunal (entre las más recientes, SSTC 63/1999, de 26 de abril, y 108/2000, de 5 de mayo). En efecto, desde la ya temprana STC 19/1981, de 8 de junio, hemos declarado reiteradamente que el derecho a la tutela judicial efectiva que se reconoce en el art. 24.1 CE comprende, primordialmente, el derecho de acceso a la jurisdicción, es decir, a provocar la actividad jurisdiccional que desemboque en una decisión judicial, por lo que el derecho a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones, oportunamente deducidas por las partes en el proceso, se erige en un elemento esencial del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva que, no obstante, se satisface también cuando se obtiene una resolución de inadmisión si concurre causa legal para ello y así se aprecia razonadamente por el órgano judicial (SSTC 69/1984, de 11 de junio; 6/1986, de 21 de enero; 100/1986, de 31 de enero; 55/1987, de 13 de mayo; 57/1988, de 5 de abril; 124/1988, de 23 de junio; 42/1992, de 30 de marzo; 37/1995, de 7 de febrero; 63/1999, de 26 de abril, y 108/2000, de 5 de mayo, entre otras muchas). La centralidad de esa vertiente del art. 24.1 CE implica, por consiguiente, que el control constitucional de las decisiones de inadmisión se realice de forma especialmente intensa cuando aquéllas determinan la imposibilidad de obtener una primera respuesta judicial (SSTC 118/1987, de 8 de julio; 216/1989, de 21 de diciembre; 154/1992, de 19 de octubre; 55/1995, de 6 de marzo; 104/1997, de 2 de junio; 112/1997, de 3 de junio; 8/1998, de 13 de enero; 38/1998, de 17 de febrero; 130/1998, de 16 de junio; 207/1998, de 26 de octubre; 16/1999, de 22 de febrero; 84/2000, de 27 de marzo, y 205/2000, de 24 de julio, entre otras), pues el principio pro actione proscribe las interpretaciones y aplicaciones que eliminen u obstaculicen injustificadamente el derecho a que un órgano judicial conozca y resuelva en Derecho sobre la pretensión a él sometida.

Ese canon, sin embargo, e importa recordarlo ahora, se refuerza todavía y se convierte en un control material más exigente cuando una decisión de archivo se proyecta sobre una causa en la que se invocaban lesiones de derechos fundamentales. Cuando se trata de la protección jurisdiccional de aquéllos, el control del pronunciamiento judicial que deniega la tramitación de la demanda y su resolución de fondo requiere, así pues, un mayor rigor (STC 112/1996, de 24 de junio). Acogiendo mutatis mutandis la línea marcada en la STC 105/1997, de 2 de junio, vale decir que estamos ante decisiones judiciales especialmente cualificadas en función del derecho material sobre el que recaen, sin que a este Tribunal, garante último de los derechos fundamentales a través del recurso de amparo, pueda resultarle indiferente aquella cualificación cuando se impugnan ante él este tipo de resoluciones, pues no sólo se encuentra en juego el derecho a la tutela judicial efectiva, sino que puede producirse un efecto derivado o reflejo sobre la reparación del derecho fundamental cuya invocación sostenía la pretensión ante el órgano judicial -con independencia de que la declaración de la lesión fuera sólo una de las hipótesis.

5. En el caso de autos, atendiendo a esa doctrina jurisprudencial, la tesis judicial descrita se compadece mal con el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso al proceso.

Debe tenerse en cuenta que el remedio de la reposición se interpuso en plazo, momento en el que, por lo demás, como no podía ser de otro modo a tenor del art. 377 LEC-1881, no había vencido aún el término de quince días concedido para acreditar la celebración de la conciliación o el intento del expresado acto (art. 81.2 LPL). Con esas bases fácticas, interpretar como (implícitamente) hizo el juzgador que tal plazo siguió corriendo desde la interposición de la reposición (8 de febrero de 1996) hasta su resolución desestimatoria (Auto de 1 de marzo de 1996), considerando que llegada esta última fecha se había agotado el tiempo hábil para la subsanación por la precitada circunstancia, manifiesta una vulneración de la tutela judicial efectiva de la recurrente en amparo.

En efecto, no nos corresponde resolver en abstracto sobre la interpretación legal que deba prevalecer en punto a la paralización o no de los plazos cuando la interposición de un recurso de reposición confluye con el tiempo hábil para cumplir el requerimiento de subsanación de la demanda, mas, en esta ocasión, quien se queja en esta sede vio impedida toda oportunidad de cumplimiento con base en un criterio abiertamente formalista, contrario al principio pro actione, visto que estaba sometida a juicio una posible discriminación sin exigencia de conciliación previa al tratarse de un despido supuestamente contrario a derechos fundamentales. Estas son, fuera cual fuese la respuesta que debe dárseles, cuestiones de indudable dimensión constitucional.

En consecuencia ningún reproche cabe efectuar desde el prisma del art. 24 CE a la conducta de la recurrente, y, por el contrario, sí que hay que censurar la resolución impugnada, por lesionar ese derecho fundamental mediante una rigorista interpretación del plazo de subsanación del art. 81.2 LPL, al desatenderse con ella tanto la trascendencia del litigio sustantivo (despido discriminatorio) como la dimensión constitucional del problema sustanciado en reposición, que, por esa caracterización ligada a los derechos fundamentales y por la legítima opción de la parte de cuestionar el mandato judicial desde ese prisma, imponía su solución judicial como exigencia previa a un imperativo de cumplimiento.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el presente recurso de amparo y, en su virtud:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva.

2º Restablecerla en su derecho y, a tal fin, anular el Auto de 1 de marzo de 1996 del Juez de lo Social núm. 6 de Madrid, que desestimó el recurso de reposición contra la providencia del mismo Juzgado de 25 de enero de 1996, retrotraer las actuaciones judiciales en el indicado proceso al momento inmediatamente anterior al de la resolución que ha sido anulada a fin de que se dicte otra en la que el órgano judicial respete el derecho fundamental lesionado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintinueve de enero de dos mil uno.

Voto particular que formula el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas respecto de la Sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 1350/96.

1. En uso de la facultad prevista en el artículo 90.2 LOTC formulo por medio de este Voto mi disidencia respecto del criterio mayoritario de la Sala en que se basa la Sentencia, expresando, ello no obstante, mi sincero respeto personal a los Magistrados que con su voto han dado lugar a la misma.

Mi discrepancia comienza por el relato de antecedentes, que considero en extremo sucinto, hasta el punto de que no se ha dado entrada en él a importantes alegaciones fácticas y jurídicas de la empresa demandada en el proceso a quo, que interviene en éste de amparo en la misma posición, y cuya consideración hubiera podido determinar un fallo desestimatorio del recurso de amparo, que es el que procedía, según mi criterio. Lo que considero anomalía de dicho relato de antecedentes por defecto resultaría intranscendente, si al menos las alegaciones fácticas y jurídicas aludidas hubieran tenido entrada en la fundamentación jurídica de la Sentencia, lo que no ha ocurrido; y creo que sobre la base de ellas el significado real de la precedente actuación procesal de la recurrente en amparo debiera haberse valorado de otro modo desde la perspectiva del derecho fundamental de tutela judicial efectiva respecto del que se pide el amparo de este Tribunal.

2. Del conjunto de las alegaciones de la recurrente en amparo y de la referida empresa, adveradas estas últimas por la documentación aportada con ella, se deducen los siguientes datos fácticos:

a) La recurrente en amparo, al reintegrarse a su puesto de trabajo en la empresa Gil y Carvajal S.A. el día 10 de enero de 1996, fue despedida de modo verbal.

b) El día 17 de enero de 1996 presentó demanda ante el Orden Social de la Jurisdicción por discriminación, como pretendido procedimiento especial de tutela de derechos fundamentales, al amparo de la Ley 62/1978, sin intentar previamente la conciliación ante el SMAC, demanda que dio lugar al proceso núm. 38/96 del Juzgado de lo Social núm. 6 de los de Madrid.

c) Después de la presentación de la demanda referida, y conforme al art. 55.2 LET, la empresa entregó a la recurrente carta de despido el día 23 de enero de 1996, poniendo a su disposición los salarios dejados de percibir entre la fecha del despido verbal y la del nuevo despido por escrito (así resulta del hecho probado segundo de la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 6 de los de Madrid de 20 de mayo de 1996 en proceso núm. 145/96, aportada como documental por la empresa demandada, a la que me referiré de inmediato).

d) El día 25 de enero de 1996; esto es, después del despido por escrito indicado en el apartado anterior, el Juzgado de lo Social núm. 6 de Madrid dictó providencia en el proceso núm. 38/96 [aludido en el apartado b) anterior] admitiendo provisionalmente la demanda a trámite, y advirtiendo a la actora, conforme a lo dispuesto en el art. 81.2 LPL, de que si en el plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la misma no acreditaba la celebración o intento de conciliación, se procedería al archivo de las actuaciones, siéndole notificada dicha providencia a la demandante el día 6 de febrero.

e) El día 8 de febrero de 1996 la demandante interpuso recurso de reposición contra la providencia indicada en el apartado anterior, que se fundamentaba en la exclusión del requisito de reclamación administrativa previa respecto de las demandas formuladas al amparo de la Ley de Protección de Derechos Fundamentales de la persona, a cuyo amparo se había formulado la demanda, aduciendo que, según la jurisprudencia y la doctrina, en esos casos no era necesario tampoco el acto de conciliación ante el SMAC, pidiendo la revocación de la providencia recurrida y la admisión definitiva de la demanda de despido.

f) El mismo día 8 de febrero de 1996 la actora presentó papeleta de conciliación ante el SMAC por despido, en la que se relata el despido verbal el día 11 de enero, la formulación contra él de demanda por vulneración de derechos fundamentales y el posterior despido por escrito del día 23 de enero, solicitando que las empresas demandadas se avinieran "a reconocer la nulidad del despido efectuado por haber actuado de manera fraudulenta" y subsidiariamente la improcedencia del despido.

g) El día 22 de febrero de 1996 la actora presentó demanda por despido. En el apartado de Hechos se relatan, entre otros, el de su reincorporación tras la baja por maternidad, el día 10 de enero; "que el siguiente día 11, el Director de Recursos Humanos... le comunicó verbalmente su despido, indicándole que su nueva situación familiar no permitía a la compañía disponer de sus servicios en la forma que a ella le convenía"; que dicho Director "le entregó escrito conteniendo papeleta de Conciliación para que la entregara ante el SMAC fechada el día 12 de enero"; que presentó demanda por vulneración de derechos fundamentales el día 17 de enero, tramitada en el Juzgado de lo Social núm. 6, procedimiento 38/96; que el día 23 de enero "se le hizo entrega de carta de despido, fechada ese mismo día en que se le imputan determinados incumplimientos y en la que se manifiesta que se procede a efectuar 'UN NUEVO DESPIDO'", y se le puso a su disposición un cheque por importe de 73.572 pesetas, que no aceptó. La demanda concluía con solicitud de declaración de improcedencia del despido. Dicha demanda dio lugar a los autos 145/96 del Juzgado de lo Social núm. 6 de los de Madrid, en los que se dictó la Sentencia ya aludida en el apartado c) de este relato de hechos, de fecha 20 de mayo de 1996, en la que se declaró la improcedencia del despido.

h) El día 1 de marzo de 1996 el Juzgado de lo Social núm. 6 de Madrid dictó Auto en el proceso núm. 38/96 ordenando el archivo de las actuaciones, al no haber subsanado la demandante el defecto de conciliación, advertido en la providencia de 25 de enero de 1996.

i) En fecha no acreditada la actora presentó demanda por discriminación por razón de maternidad que, como la demanda de 17 de enero de 1996 [aludida en el apartado b) de este relato] se proponía al amparo de la Ley 62/1978, la que, repartida al Juzgado de lo Social núm. 4 de los de Madrid, dio lugar a los autos núm. 265/96.

j) El día 1 de abril de 1996 [esto es, cuando el despido impugnado en el proceso 38/96 del Juzgado de lo Social núm. 6 de Madrid ya había sido dejado sin efecto por el posterior y nuevo despido de 23 de enero, y cuando frente a éste se había interpuesto la demanda y abierto el proceso referido en el apartado g) anterior] la recurrente presentó ante este Tribunal la demanda de amparo.

k) El día 20 de mayo de 1996, según ya se ha dicho [apartado g) anterior] se dictó Sentencia en el proceso de despido núm. 145/96 del Juzgado de lo Social núm. 6 de Madrid, en la que se declaraba improcedente el despido de la actora, con las consecuencias legales del caso.

l) El día 11 de junio de 1996 la recurrente presentó escrito en el proceso 265/96 del Juzgado de lo Social núm. 4 de los de Madrid [citado en el apartado i) de este relato de hechos] en el que manifiesta que "viene a desistir y apartarse del procedimiento arriba reseñado seguido a instancias suyas... por discriminación por razón de maternidad al amparo de la Ley 62/1978...", dictándose Auto por dicho Juzgado teniendo a la demandante por desistida, y ordenando el archivo de las actuaciones.

3. El precedente relato de hechos pone de manifiesto la existencia de tres procesos judiciales simultáneos, cuyo objeto era la impugnación del despido de la actora, con la particularidad, aquí especialmente relevante, de que, cuando se formalizó la segunda de las demandas, el inicial despido había ya quedado sin efecto por el posterior, pues tal es la consecuencia de éste en una lógica interpretación del art. 55.2 LET, para la que es elemento esencial la exigencia legal, cumplida en el caso de autos, de la puesta a disposición de los salarios devengados en el tiempo intermedio de los dos despidos, reveladora del mantenimiento de los efectos de la relación laboral en ese tiempo. Y esa desaparición efectiva del primero de los despidos determinó la pérdida sobrevenida del objeto en el proceso en que se estaba impugnando.

Al propio tiempo es destacable el dato de que en el segundo de los procesos de despido la actora incorporó a su demanda los contenidos fácticos precisos para poder sostener en él, si hubiera querido, el carácter discriminatorio del mismo, y para impugnarlo desde esa concreta perspectiva. Tuvo así a su plena disposición la posibilidad de demandar en el nuevo proceso la tutela que había intentado en el precedente; y ello, sin ningún obstáculo procesal que impidiera obtener la respuesta judicial adecuada. No cabría, por tanto, entender que la sucesión de los dos despidos privase en ningún modo a la recurrente de la posibilidad de reacción frente a la discriminación de que se consideraba víctima, para poder sustentar sobre esa negada privación la necesidad, o al menos la conveniencia, del mantenimiento del primero de los procesos, aunque, como ya ha quedado dicho, en él se hubiese producido una pérdida sobrevenida de su objeto.

En esa situación, y en un ordenado ejercicio del derecho de la acción judicial, resulta difícilmente explicable que el pretendido carácter discriminatorio del despido de la recurrente se desglosase de la impugnación del despido como improcedente, para hacer la impugnación por discriminación un nuevo y tercer proceso, cuyo objeto no podía ser otro que bien el primero de los despidos, ya desaparecido de la vía jurídica, o bien el segundo (tertium non datur). Un ejercicio tal de la acción judicial está próximo, si es que no incide directamente en él, en el supuesto de abuso procesal, expresamente proscrito en el art. 11.2 LOPJ.

Desde la perspectiva constitucional del derecho fundamental de tutela judicial efectiva que nos es propia, y en concreto desde la del acceso al proceso y del juicio sobre su hipotética denegación inconstitucional, me resulta extremadamente artificioso, por exceso de formalismo, el aislamiento del concreto proceso del que el actual recurso de amparo trae causa, desglosándolo de la realidad procesal más compleja realmente acaecida, en la que debe insertarse. Solo con ese forzado aislamiento puede llegarse a la afirmación de que se ha producido una privación del acceso a la jurisdicción a quien, en realidad, fuese cual fuese la suerte de ese primer proceso (que, no se olvide, había quedado sin objeto antes de su extinción formal por el Auto de archivo), tuvo la oportunidad, aprovechada, de introducir la misma cuestión del fallido proceso en el que inmediatamente le siguió, coexistiendo con él. Ese segundo acceso no solo vino a duplicar el precedente, sino que además, de modo inexplicable, la recurrente tuvo acceso a un tercer proceso, habiendo obtenido plena satisfacción de su pretensión en el segundo de aquéllos, y habiendo desistido del tercero.

Creo que una consideración sustancial del derecho de tutela judicial efectiva no permite afirmar que en este caso a la demandante se le haya privado del acceso a la jurisdicción, sino que lo ha tenido con creces.

Lo que subyace en el planteamiento de la recurrente, antes que un problema constitucional de acceso negado a la jurisdicción, es una discusión de carácter doctrinal. Lo que se discute es la exigibilidad o no del requisito de conciliación previa en los procesos laborales seguidos bajo la modalidad procesal del despido, cuando tal modalidad resulta ineludible, aun en el caso de que el despido se impugne por vulneración de un derecho fundamental, en razón de la exclusión de las demandas de despido, entre otras, de la modalidad procesal de tutela de los derechos fundamentales, dado lo dispuesto en el art. 182 LPL.

Esa discusión podrá tener todo el interés que quiera dársele, pero hacer depender de su solución una vulneración del derecho de tutela judicial efectiva, creo que supone una banalización del sentido constitucional de este derecho, a la que el Tribunal Constitucional no debiera prestarse.

4. Aun en la negada hipótesis de que fuese adecuado en este caso aislar el resultado del proceso del que el actual amparo trae causa del resto de los que le siguieron, disiento también de la argumentación de la Sentencia.

No me resulta en ninguna medida procesalmente incorrecto que el Juzgado de lo Social considerase que el recurso de reposición contra la providencia de advertencia de defectos y apercibimiento de archivo no debiera interrumpir el plazo de subsanación concedido a la parte. Sobre el particular debe tenerse en cuenta que el art. 184.1 LPL dispone que "contra las providencias y autos que dicten los Jueces de lo Social podrá interponerse recurso, sin perjuicio del cual se llevará a efecto la resolución impugnada". Al ordenar el archivo de las actuaciones, por no haberse producido en el plazo otorgado la subsanación de defectos requerida a la demandante, el Juez no hizo sino dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en ese precepto. Y no creo que, por hacerlo, pueda reprocharse al Juez ningún exceso formalista, ni que su resolución pueda ser tildada de contraria al principio pro actione, pues tal principio no debe conducir al sacrificio de la imperatividad de normas de sentido inequívoco, a no ser que se cuestione, lo que no es aquí el caso, la constitucionalidad de las mismas.

En otro orden de consideraciones, no me parece aceptable que la exigencia del requisito de la conciliación, por más que puedan argüirse razones para sostener que puede excluirse en el caso de que se trate, determine la imposibilidad de acceso a la jurisdicción de quien deliberadamente se opone a dicha exigencia, optando por discutir la resolución judicial, y afrontando con ello el riesgo de que se consume el inequívoco apercibimiento de archivo, fundado en causa legal perfectamente discernible, aunque se discuta. El requisito es tan nimio y tan escasamente gravoso para quien deba cumplirlo, que no me parece realista considerar que su exigencia, hipotéticamente indebida, pase de ser un problema de interpretación de la mera legalidad ordinaria, para convertirse en un problema de constitucionalidad.

El único valor en juego al introducir tal requisito en relación con la tutela de derechos fundamentales es el de la sumariedad del proceso, en relación con lo dispuesto en el art. 53.2 CE. Pero desde la idea constitucional de sumariedad no creo que la mínima dilación precisa para la conciliación (quince días) pueda constituir un óbice contrario a dicha idea constitucional. Lo sería quizás, si la conciliación careciese de contenido por no ser posible la negociación sobre despidos producidos con vulneración de derechos fundamentales; pero debe advertirse que en un orden de relaciones inter privatos, cual es el que se da en este caso, la negociación al respecto es perfectamente posible, con lo que la conciliación, como medio de composición privada del conflicto, mantiene toda su virtualidad.

Puede ser explicable el empeño de un demandante en discutir la exigencia de un determinado requisito procesal; pero no creo constitucionalmente justificable que se le exonere de los riesgos, que voluntariamente asume, al anteponer tal discusión al fácil cumplimiento del requisito exigido, trasladando la imputación del cierre del acceso a la jurisdicción al órgano jurisdiccional como exceso de éste, y convirtiendo en imposibilidad de acceso lo que es simple consecuencia de una táctica procesal voluntariamente elegida.

De nuevo creo que se está convirtiendo en problema de constitucionalidad lo que es simple cuestión sobre la interpretación de la Ley, convirtiendo en imposibilidad de acceso a la jurisdicción, que es lo único constitucionalmente relevante, lo que en rigor no lo es.

Creo por todo lo expuesto que en el caso actual no se ha negado el acceso a la jurisdicción a la demandante de amparo, ni se le ha vulnerado su derecho de tutela judicial efectiva, de cuyo contenido forma parte dicho acceso, por lo que la demanda de amparo debió ser desestimada.

En este sentido evacúo mi Voto.

Madrid, veintinueve de enero de dos mil uno.

SENTENCIA 11/2001, de 29 de enero de 2001

Sala Primera

("BOE" núm. 52, de 1 de marzo de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:11

Recurso de amparo 1897/1996. Promovido por don Pedro Ángel Rodríguez Hernández y otros respecto a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona que, en grado de apelación, confirmó su condena por una falta de lesiones.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: Sentencia de apelación penal que no analiza los escritos de recurso porque los reos no habían comparecido en la vista oral del recurso.

1. Al interpretar el órgano judicial que la incomparecencia de los apelantes a la vista le impedía saber si aquéllos mantenían sus pretensiones, pese a la presencia de su Abogado, y concluir de ello la desestimación del recurso sin entrar a examinar los motivos de apelación, la Audiencia Provincial negó a los hoy demandantes de amparo un pronunciamiento de fondo sin ninguna causa legal, vulnerando su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE; STC 3/1996) [ FJ 4].

2. El telegrama de citación para el acto de la vista oral no fue dirigido formalmente a los apelantes, sino a su Letrado, pero ello no debía impedir que éstos tuvieran conocimiento de la citación a través de su Abogado, que sí fue emplazado y acudió a la vista. En consecuencia, la actuación del órgano judicial, al menos en esta fase del proceso, no causó efectiva indefensión [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1897/96 promovido por don Pedro Ángel Rodríguez Hernández, don José Carlos López Acosta y don Álvaro Sánchez Polo, representados por el Procurador de los Tribunales don Ignacio Aguilar Fernández, con asistencia letrada de don Juan Oset Piqué, contra la Sentencia dictada el 15 de marzo de 1996 por la Audiencia Provincial de Barcelona, en el rollo de apelación núm. 63/96 dimanante del juicio de faltas núm. 94/95 del Juzgado de Instrucción núm. 5 de l'Hospitalet de Llobregat. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Presidente, don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 8 de mayo de 1996, el Procurador de los Tribunales don Ignacio Aguilar Fernández, en nombre y representación de don Pedro Ángel Rodríguez Hernández, don José Carlos López Acosta y don Álvaro Sánchez Polo, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia citada en el encabezamiento, alegando vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) Los demandantes de amparo, todos ellos miembros del Cuerpo Nacional de Policía, fueron condenados como autores responsables de una falta de lesiones a la pena de tres días de arresto menor cada uno, así como al pago de las costas procesales, por Sentencia de 21 de noviembre de 1995 del Juzgado de Instrucción núm. 5 de l'Hospitalet de Llobregat.

b) Contra la anterior resolución, los tres condenados presentaron sendos recursos de apelación mediante escritos de 18 de diciembre de 1995, firmados por el Letrado don Juan Oset Piqué, que se tuvieron por interpuestos mediante providencia de 19 de diciembre de 1995 del mencionado Juzgado, remitiendo las actuaciones a la Audiencia Provincial de Barcelona por providencia de 2 de febrero de 1996. En los tres escritos, y a los efectos de lo dispuesto en el art. 795 LECrim, se señala como domicilio para notificaciones el despacho del mencionado Letrado, sito en la calle Balmes, 163, 4, 3 de Barcelona.

c) Con fecha 23 de febrero de 1996, la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Barcelona remitió al señalado domicilio un telegrama dirigido al Letrado don Juan Oset Piqué con el siguiente texto: "Méritos Rollo Apelación 63/96 dimanantes de Juicio de Faltas 94/95 del Juzgado de Instrucción nº 5 de Hospitalet se cita a Ud. como parte apelante para asistencia vista de apelaciones ante esta Sección Novena de la Audiencia (Pº Lluís Companys s/n Barcelona) próximo 1 de marzo de 1996 a las 13.25 horas bajo prevenciones legales". La vista oral se celebró el 1 de marzo de 1996 sin la comparecencia de los tres apelantes, pero con la presencia del mencionado Letrado, al que se le impidió su intervención en el acto por carecer de poderes otorgados por sus representados.

d) Con fecha 15 de marzo de 1996, la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Barcelona dictó Sentencia desestimatoria del recurso de apelación, declarando en su Fundamento único: "La incomparecencia de los tres apelantes al acto de la vista del recurso impide al Tribunal conocer, en esta segunda instancia, el mantenimiento de la pretensión impugnatoria, y, solicitada por el Ministerio Fiscal -único compareciente- la confirmación de la Sentencia apelada, procede la misma y la desestimación del recurso". La Resolución fue notificada al Letrado Sr. Oset Piqué el 15 de abril de 1996.

3. En la demanda de amparo se alega que la Audiencia Provincial de Barcelona vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) al realizar un acto defectuoso de comunicación procesal con resultado lesivo para sus intereses. Argumentan los recurrentes que la ausencia de citación para la vista oral, y la citación incorrecta de su Letrado, podrían haberse subsanado mediante el examen de los escritos de apelación; y sostienen que, al no considerar sus motivos de apelación, declarando que su incomparecencia le impidió conocer el mantenimiento de la pretensión impugnatoria, el órgano judicial les negó la posibilidad de hacer valer sus derechos e intereses legítimos, vulnerando su derecho a la tutela judicial efectiva.

4. Por providencia de 15 de julio de 1996, la Sección Primera acordó tener por recibido el escrito del Procurador de los Tribunales don Ignacio Aguilar Fernández, en nombre y representación de los demandantes; y requerir, a tenor de lo dispuesto en el art. 88 LOTC, a la Audiencia Provincial de Barcelona y al Juzgado de Instrucción núm. 5 de l'Hospitalet de Llobregat la remisión del testimonio del rollo de apelación núm. 63/96 y del juicio de faltas núm. 94/95.

5. Por providencia de 24 de septiembre de 1996, se acordó tener por recibidos los testimonios de las actuaciones y admitir a trámite la demanda de amparo, así como librar comunicación al Juzgado de Instrucción núm. 5 de l'Hospitalet de Llobregat, interesándose el emplazamiento de cuantos fueron parte en el proceso judicial, excepto los solicitantes de amparo.

6. En la misma fecha se dictó providencia acordando formar pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión, dictándose el 14 de octubre de 1996 Auto de la Sala Primera en el que se acordó la suspensión de la ejecución de la Sentencia de 21 de noviembre de 1995 del Juzgado de Instrucción núm. 5 de l'Hospitalet de Llobregat, confirmada por la de 15 de marzo de 1996 de la Audiencia Provincial de Barcelona, pero sólo en la imposición de las penas de arresto menor a los demandantes de amparo.

7. Por providencia de 11 de noviembre de 1996, la Sección Primera acordó dar vista de las actuaciones recibidas al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo por un plazo común de veinte días para que en dicho término presentaran las alegaciones que estimaran convenientes, de acuerdo con el art. 52 LOTC.

8. Mediante escrito registrado el 2 de diciembre de 1996, los recurrentes dieron por reproducidas las alegaciones formuladas en la demanda de amparo, solicitando la estimación del recurso por considerar que los actos procesales practicados por la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Barcelona vulneraron su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), e interesando la nulidad de la Sentencia dictada por aquélla con fecha 15 de marzo de 1996, retrotrayendo las actuaciones a los actos de comunicación de la vista oral.

9. En las alegaciones presentadas el 5 de diciembre de 1996, el Ministerio Fiscal interesa la estimación de la demanda de amparo por entender que la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva de los recurrentes (art. 24.1 CE) y, en consecuencia, procede devolver las actuaciones a la Sala con el objeto de que dicte Sentencia teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos por los recurrentes. A juicio del Fiscal, la actuación del órgano judicial de apelación provocó indefensión en los hoy recurrentes, no tanto por la citación efectuada en el domicilio del Letrado, que debe considerarse válida, sino por limitarse dicha Audiencia Provincial a confirmar la Sentencia de instancia, deduciendo de la incomparecencia de los apelantes al acto de la vista un impedimento para el mantenimiento de sus pretensiones impugnatorias. A su juicio, la Sala debió analizar los motivos de impugnación expuestos en los respectivos recursos, y proceder de forma razonada a su estimación o desestimación.

10. Por providencia de 11 de enero de 2001 se acordó para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 15 del mismo mes y año, en que se inició el tramite que ha finalizado el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. Alegan los demandantes de amparo que la Sentencia dictada el 15 de marzo de 1996 por la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Barcelona, que desestimó el recurso de apelación contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 5 de l'Hospitalet de Llobregat de 21 de noviembre de 1995, ha vulnerado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) al no considerar sus pretensiones impugnatorias como consecuencia de su incomparecencia a la vista oral, actuación que les situó en una posición de indefensión. Argumentan que tal situación tuvo su origen en el modo de efectuar los actos de comunicación procesal por parte de la misma Audiencia Provincial, quien, de forma incorrecta, citó como apelante a su Letrado, pero impidiéndole posteriormente la intervención en el juicio oral por carecer de poderes otorgados por sus representados. A juicio de los aquí recurrentes, el órgano judicial podría haber subsanado la inasistencia no sólo con la nueva práctica de aquellos actos, sino mediante el examen y consideración de los escritos de recurso formalizados y fundamentados en su momento.

El Ministerio Fiscal solicita igualmente el otorgamiento del amparo. Considera que la Sentencia de la Audiencia Provincial provocó indefensión a los hoy recurrentes. Entiende el Fiscal que el órgano judicial citó válidamente a los apelantes, si bien, ante su incomparecencia a la vista oral, se limitó a confirmar la Sentencia de instancia, deduciendo de aquella ausencia un impedimento para conocer de sus pretensiones impugnatorias, sin entrar a analizar los motivos expuestos en los respectivos recursos de apelación y proceder de forma razonada a su estimación o desestimación.

2. Formulada en los términos expuestos en su demanda, la queja de los recurrentes no puede ser acogida en relación con los actos de comunicación procesal. A pesar de que en nuestra jurisprudencia hemos subrayado la importancia que los actos de comunicación procesal revisten para la existencia de un juicio contradictorio (SSTC 108/1995, de 4 de julio, FJ 3; 126/1996, de 9 de julio, FJ 2; 26/1999, de 8 de marzo, FJ 6; 65/2000, de 13 de marzo, FJ 3; 145/2000, de 29 de mayo, FJ 2), hemos matizado que no toda falta de emplazamiento personal redunda en una vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión, dado que la infracción procesal, desde la perspectiva de aquel derecho fundamental, debe enjuiciarse a la luz de diversas circunstancias, tales como los medios de los que el órgano judicial ha podido disponer para practicar y hacer efectivo el emplazamiento personal, la diligencia que el presuntamente lesionado ha observado a fin de comparecer en el proceso, o el conocimiento extraprocesal que haya podido tener acerca de su existencia (SSTC 65/1994, de 28 de febrero, FJ 3; 105/1995, de 3 de julio, FJ 3; 122/1998, de 15 de junio, FJ 3; 26/1999, de 8 de marzo, FJ 3; 1/2000, de 17 de enero, FJ 3).

El examen de las actuaciones judiciales pone de manifiesto que la Audiencia Provincial de Barcelona envió correctamente la citación para el acto de la vista oral al domicilio que los tres recurrentes habían designado en sus escritos de apelación, que era el de su Letrado Sr. Oset Piqué, firmante de los tres recursos. Ciertamente, el telegrama no fue dirigido formalmente a los apelantes, sino a su Letrado, pero ello no debía impedir que éstos tuvieran conocimiento de la citación a través de su Abogado, que sí fue emplazado y acudió a la vista. En consecuencia, la actuación del órgano judicial, al menos en esta fase del proceso, no causó efectiva indefensión en los recurrentes y, por lo tanto, no hubo infracción del art. 24.1 CE.

3. Dicho lo anterior, debemos examinar si la vulneración de aquel derecho fundamental pudo haber tenido lugar, como alegan los recurrentes en su segunda queja, por medio del pronunciamiento efectuado por la Audiencia Provincial en su Sentencia de 15 de marzo de 1996.

Este Tribunal ha declarado reiteradamente, ya desde nuestra temprana STC 19/1981, de 8 de junio, que el derecho a la tutela judicial efectiva, que se reconoce en el art. 24.1 CE, comprende, primordialmente, el derecho de acceso a la jurisdicción, es decir, el derecho a provocar la actividad jurisdiccional que desemboque en una decisión judicial, por lo que el derecho a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en el proceso se erige en un elemento esencial del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, que, no obstante, se satisface también cuando se obtiene una resolución de inadmisión, si concurre causa legal para ello y así se aprecia razonadamente por el órgano judicial (por todas, STC 115/1999, de 14 de junio, FJ 2).

Asimismo, hemos distinguido entre el derecho de acceso a la jurisdicción, dirigido a obtener una primera respuesta judicial, que nace directamente de la Constitución y en el que actúa con toda su intensidad el principio pro actione, y el derecho de acceso a los recursos contra las resoluciones judiciales, que está supeditado a lo que se establezca en las leyes procesales, correspondiendo al ámbito de libertad del legislador el establecimiento y regulación de los recursos procedentes en cada caso (STC 37/1995, de 7 de febrero, FJ 5).

4. A la vista de esta doctrina, y siguiendo el criterio de Ministerio Fiscal, la queja debe ser acogida. En efecto, tal como figura en los antecedentes, la Audiencia Provincial rechazó resolver el recurso de apelación interpuesto por los hoy demandantes porque su incomparecencia a la vista le impedía conocer el mantenimiento de la pretensión impugnatoria. En concreto, celebrada la vista oral el día 1 de marzo de 1996 sin la comparecencia de los tres apelantes, pero con la presencia del mencionado Letrado, al que se le impidió su intervención en el acto, la Audiencia Provincial dictó Sentencia desestimando el recurso por considerar, en su fundamento único, que la incomparecencia de los apelantes "impide al Tribunal conocer, en esta segunda instancia, el mantenimiento de la pretensión impugnatoria". La Sala se limitó pues a confirmar la Sentencia de instancia sin proceder al examen de los motivos de apelación expuestos en los recursos, a pesar de que éstos no contenían proposición de prueba y, en consecuencia, la intervención de las partes en la vista de apelación debía consistir en un resumen oral del fundamento de sus pretensiones (art. 795.8 LECrim).

Al interpretar el órgano judicial que la incomparecencia de los apelantes a la vista le impedía saber si aquéllos mantenían sus pretensiones, y concluir de ello la desestimación del recurso sin entrar a examinar los motivos de apelación, la Audiencia Provincial negó a los hoy demandantes de amparo un pronunciamiento de fondo sin ninguna causa legal, vulnerando su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). Así lo hemos apreciado en supuestos similares, que tuvieron lugar en procesos civiles (STC 3/1996, de 15 de enero; ATC 315/1995, de 21 de noviembre), y con mayor razón debe declararse en el presente caso, al tratarse de una apelación penal.

Por ello debe estimarse el presente recurso de amparo y anular la Sentencia de apelación, devolviendo las actuaciones a la Sala para que ésta dicte nueva Sentencia una vez examinados los argumentos esgrimidos por los apelantes en sus recursos.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en su virtud:

1º Declarar el derecho fundamental de los recurrentes a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Anular la Sentencia de 15 de marzo de 1996 de la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Barcelona.

3º Reponer las actuaciones al momento anterior a resolver el recurso de apelación a fin de que la Audiencia Provincial dicte nueva Sentencia una vez examinados los motivos impugnatorios expuestos por los apelantes en sus escritos.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintinueve de enero de dos mil uno.

SENTENCIA 12/2001, de 29 de enero de 2001

Sala Segunda

("BOE" núm. 52, de 1 de marzo de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:12

Recurso de amparo 359/1997. Promovido por don Fernando Urruticoechea Basozabal respecto del Auto de la Audiencia Provincial de Vizcaya que desestimó la queja del querellante contra las resoluciones de un Juzgado de Instrucción, dictadas tras el archivo de una causa por delitos de calumnias e injurias.

Alegada vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: inadmisión del recurso de amparo por extemporáneo, al haber solicitado una nulidad de actuaciones manifiestamente improcedente, e interponer una serie de recursos contra resoluciones de mera ejecución.

1. El incidente de nulidad de actuaciones frente a resoluciones judiciales firmes, antes de la reforma del art. 240.2 LOPJ operada por la Ley Orgánica 5/1997, de 4 de diciembre, constituye un recurso manifiestamente improcedente y como tal incapaz de producir una interrupción del plazo de caducidad previsto en el art. 44.2 LOTC para el ejercicio tempestivo de la acción de amparo (SSTC 84/1995, 185/1990, 130/1992, 245/2000) [FJ 2].

2. El análisis de las actuaciones ha puesto de manifiesto que el demandante de amparo conoció, no sólo la posibilidad del recurso en cuestión, sino que éste había sido efectivamente admitido a trámite por la Audiencia, y sin que, por su parte, hubiera intentado, en cambio, actuación alguna dirigida a lograr ante el Tribunal su participación. Una actitud diligente del demandante de amparo podría haber evitado la situación de indefensión de la que se duele en este recurso de amparo [FJ 3].

3. Una cosa es la admisión a trámite de una demanda, que no precluye ni determina su final admisibilidad, y otra este pronunciamiento de inadmisión de la pretensión, equivalente en más de un caso a la desestimación pero distinto por su fundamento formal, que permite matizar el pronunciamiento con más rigor jurídico y con efectos peculiares desde más de una perspectiva (STC 247/1994) [ FJ 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi- Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 359/97, promovido por don Fernando Urruticoechea Basozabal, representado por la Procuradora doña Sara Gutiérrez Lorenzo y asistido por el Abogado don José Ignacio Sufrate Simón, contra los Autos de 8 de septiembre de 1995 y de 9 de diciembre de 1996 que lo confirma, de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Vizcaya, dictado en recurso de queja 78/95. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y han sido parte don Juan Sierra Sesumaga y don Juan Ramón Azkagorta Artetxe, representados por la Procuradora doña María Concepción López García, con asistencia del Letrado don Adolfo Saiz Coca. Ha sido Ponente don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 30 de enero de 1997, la Procuradora doña Sara Gutiérrez Lorenzo, en nombre y representación de don Fernando Urruticoechea Basozabal, y bajo la dirección letrada de don José Ignacio Sufrate Simón, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones judiciales de las que se hace mérito en el encabezamiento. En la demanda nos narra el recurrente que en el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Bilbao se incoaron diligencias previas a raíz de la denuncia, por él formulada, por delitos de calumnias e injurias; diligencias que fueron transformadas en sumario en el que el Juez dictó Auto de procesamiento, pero que recurrido fue dejado sin efecto por la Audiencia Provincial de Vizcaya. El Juez de Instrucción dictó entonces una nueva resolución en la que acordó la tramitación del proceso por las normas del procedimiento abreviado, que fue así tramitado con el núm. 68/95.

Los que aparecían como imputados en el procedimiento interpusieron recurso de queja ante la Audiencia Provincial, cuya Sección Primera lo estimó mediante Auto núm. 167/1995, de 8 de septiembre de 1995, en el que se acordó el archivo de las actuaciones por no ser los hechos constitutivos de infracción penal. El Auto entra en el fondo y considera que los hechos no son delictivos, sobre todo por faltar el animus injuriandi. La queja fue tramitada sin intervención alguna del ahora recurrente de amparo ni de su Abogado. Conocida esta resolución a través de la prensa por el Sr. Urruticoechea, su representación solicitó a la Audiencia la nulidad de actuaciones por no haber sido emplazada en dicho recurso de queja, que fue rechazada mediante Auto de 30 de octubre de 1995.

No obstante, el Juzgado de Instrucción, por medio de providencia de 4 de octubre de 1995, había acordado ejecutar la orden de archivo decretada por la Audiencia. Contra dicha providencia el Sr. Urruticoechea interpuso recurso de reforma y subsidiario de apelación con invocación de los derechos a la tutela judicial efectiva sin sufrir indefensión y al juez ordinario predeterminado por la Ley. Mediante Auto de 23 de febrero de 1996 el Juzgado acordó desestimar el recurso de reforma e inadmitir a trámite el de apelación. El Juzgado razonó que no podía ser estimada la reforma por la providencia impugnada: "no es otra cosa que la ejecución del Auto de 8 de septiembre de 1995 dictado por la Audiencia Provincial que dispone el archivo de la causa por no ser los hechos que lo motivan constitutivos de infracción penal". Señalaba que no le resultaba posible al Juez promover cuestión de inconstitucionalidad al respecto, pero apuntaba la posibilidad de interponer recurso de amparo, de no ser estimada finalmente la pretensión, y expresaba asimismo que el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria no era procedente, siéndolo por el contrario el de queja. Interpuesto finalmente el recurso de queja por los mismos motivos, la Audiencia Provincial de Vizcaya, once meses más tarde, según señala el recurrente, en concreto el 9 de diciembre de 1996, lo desestimó por entender que la providencia del Juez no era, en efecto, otra cosa que la ejecución del Auto que por ella había sido dictado.

2. En el recurso de amparo se invoca como único motivo la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin sufrir indefensión (art. 24.1 CE). El recurrente, acusador particular en la causa, alega que no fue oído en la tramitación del recurso de queja formulado por los imputados, por lo que su resolución fue dictada inaudita parte. De esta manera se le ha producido indefensión, pues se queja de que se le ha privado de la posibilidad dialéctica de alegar y justificar procesalmente sus derechos e intereses y que se ha impedido que el debate se desarrollara de forma contradictoria y con plena igualdad entre las partes. Tales garantías rigen no sólo en los procesos sino también en los recursos legalmente establecidos, citando así en apoyo de su pretensión las SSTC 4/1982 y 56/1997.

Además, nos dice en la demanda de amparo que, en los procedimientos abreviados - que es el que finalmente se siguió en el presente caso-, el recurso de apelación es claramente excepcional, pues sólo cabe en los casos expresamente señalados (art. 787.1 LECrim). Al contrario, el recurso de queja -siendo previo el de reforma-, se ha convertido en el medio impugnatorio normal en estos procesos, según indica el mismo precepto. La regulación del recurso de queja (arts. 233 a 235 LECrim) sólo permite que se dé traslado del mismo al Fiscal "si la causa fuere por delito en que tenga que intervenir". Ello implica que las demás partes personadas no tengan conocimiento alguno ni de su interposición, ni de su tramitación, ni de su resolución. Y precisamente esto es lo que ocurrió aquí, según el recurrente, pues la Audiencia archivó la causa, sin que el acusador particular pudiera manifestar nada al respecto. Por lo que concluye pidiendo la anulación de la resolución judicial impugnada.

3. La Sección Tercera de este Tribunal, por providencia de 2 de marzo de 1998, acordó, conforme a lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de dos días al Ministerio Fiscal y al recurrente para que alegasen lo que consideraron conveniente en relación con la posible concurrencia de la causa de inadmisión del art. 50.1 c) LOTC. La representación procesal de don Fernando Urruticoechea Basozabal presentó sus alegaciones el 23 de marzo de 1998 en el Registro de este Tribunal. El escrito de alegaciones reitera, en sustancia, lo ya dicho en la demanda de amparo.

4. Las alegaciones del Ministerio Fiscal tuvieron entrada en este Tribunal el día 30 de marzo de 1998. En ellas se señala que el recurrente discrepa con el sistema de recursos previstos legalmente para el procedimiento abreviado en el art. 781 LECrim, y que en la tramitación del recurso de queja, en cuya resolución se acordó el archivo de las actuaciones, se han vulnerado sus derechos fundamentales.

La resolución fue conocida en septiembre de 1995 y se aquietó con la misma. Por lo que, las pretendidas vulneraciones constitucionales debieron entonces ser recurridas, siendo inadmisible ahora reabrir un debate ya resuelto. Concluye el Fiscal con la petición de que, conforme a lo dispuesto en los arts. 85.1 y 80 LOTC, fuera inadmitida la demanda por falta de contenido constitucional.

5. Por providencia de la Sección Tercera, de 8 de mayo de 1998, se acordó admitir a trámite el recurso de amparo. En consecuencia, conforme el art. 51 LOTC, se requirió a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Vizcaya y al Juzgado de Instrucción núm. 4 de Bilbao, para que en el plazo de diez días remitieran, respectivamente, testimonio de las actuaciones correspondientes al recurso de queja 78/95 y al procedimiento abreviado 68/95. En el mismo proveído se interesó el emplazamiento de quienes fueron parten el mencionado procedimiento, con excepción del recurrente, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el presente proceso de amparo constitucional.

6. La Sección Cuarta de este Tribunal, a la que correspondió la tramitación del proceso, dictó providencia el día 18 de junio de 1998 por la que acordaba tener por personado y parte a don Francisco Sierra Sesumaga y a don Juan Ramón Azkagorta Artetxe, que lo habían solicitado por previo escrito de su Procuradora, doña María Concepción López García, registrado en este Tribunal el 4 de junio de 1998, así como dar vista de todas las actuaciones recibidas al Ministerio Fiscal y a las partes personadas para que en el plazo común de veinte días presentaran las alegaciones oportunas.

7. En escrito registrado en este Tribunal el día 16 de julio de 1998 el Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones. Tras recordar los hechos en los que se funda la pretensión del recurrente de haber sufrido indefensión, el Fiscal considera que no existe lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, porque estamos ante el caso de que la infracción alegada es debida a la pasividad, desinterés, negligencia, error técnico o impericia de las partes o profesionales que las representan o defienden. Frente a la afirmación de que el recurso de queja se tramitó sin conocimiento del recurrente, obra en las actuaciones que, tras la comunicación al Juzgado de la interposición de la queja y el requerimiento al Instructor del pertinente informe, por el Juez Instructor se suspendieron las diligencias de instrucción señaladas hasta la resolución de la queja, y la providencia fue notificada al recurrente en fecha 2 de agosto de 1995, por tanto conocía la existencia del recurso, y de su admisión, con bastante antelación a su resolución, sin que pese a constarle su no intervención en la queja realizase actuación alguna tendente a conseguir su intervención en el recurso en trámite.

Por otra parte es sabido que contra la resolución dictada por la Audiencia en segunda instancia no cabe recurso alguno (STC 11 de noviembre de 1991), ni siquiera en este caso la casación prevista en el art. 848.2 LECrim. Dada la extensión de la pena del delito imputado, competencia del Juzgado de lo Penal, por ello una vez dictado el Auto resolutorio de la queja la vía se había agotado y quedaba expedito el recurso de amparo que debió formalizar tras conocer la firmeza de la resolución. Frente a ello la parte presenta una petición de nulidad de actuaciones, improcedente en la regulación entonces prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial (art. 238 y ss.), de la que se desentiende y, tras ello, pese a constarle la firmeza de la resolución que estimaba la queja, interpone una serie de recursos contra la decisión, propuesta de providencia, que se limitaba a dar cumplimiento lo en la queja resuelto, alegando las vulneraciones sufridas en la tramitación de la queja antecedente, su disconformidad con lo resuelto por la Sala, y la vulneración al derecho al Juez natural, al ser el órgano de competencia para el enjuiciamiento el Juez de lo Penal, alegaciones que se efectúan a quien no tenía competencia para, en caso de estimación, enmendarlas, lo que motivó la desestimación de los recursos primero de reforma y luego de queja ante la corrección de la resolución recurrida, que se limitaba de conformidad a lo prevenido en el art. 232 LECrim a ejecutar lo previamente acordado por el órgano superior, anotación, devolución de firmezas y archivo de las diligencias, y tales resoluciones no pueden tildarse de erróneas, arbitrarias o vulneradoras de derecho alguno.

En definitiva, para el Fiscal la resolución recurrida es el Auto dictado en 8 de septiembre de 1995, que él conoció dicho mes, y la demanda de amparo se formaliza el 30 de enero de 1997. Por lo que termina pidiendo la denegación del amparo.

8. Con fecha 16 de julio de 1998 fue registrado en este Tribunal el escrito de alegaciones presentado por la representación procesal de don Francisco Sierra Sesumaga y don Juan Ramón Azkagorta Artetxe. En él se sostiene, frente a la alegada vulneración del art. 24.1 CE, que el Auto de 1 de septiembre de 1995 no produjo al recurrente indefensión alguna ni vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva. No sin dejar de señalar antes que la demanda de amparo ha sido interpuesta extemporáneamente, pues contra dicho Auto se promovió escrito de nulidad de actuaciones, en lugar de formular recurso de amparo, citando la STC 166/1997, de 13 de octubre. Por lo que, siendo incuestionable que el Auto de fecha 8 de septiembre de 1995 era definitivo, y así lo reconoce ante este Tribunal en su escrito de 18 de marzo de 1998, el recurrente está tratando de prorrogar artificialmente el plazo de interposición vulnerando así el art. 44.2 LOTC, pues reconoce que interpone el recurso de amparo contra un Auto de la Audiencia de 9 de diciembre de 1997, por el que se resuelve el recurso de queja interpuesto a su vez contra la desestimación del recurso de reforma, a su vez interpuesto contra la providencia del Juzgado de Instancia núm. 4 de los de Bilbao, que ordenaba ejecutar la resolución de la Audiencia archivando las actuaciones y determinar la devolución de las fianzas, actuaciones éstas que como ya hemos dicho eran de mera ejecución sin que tuviesen nada que ver con el contenido del Auto de fecha 8 de septiembre de 1995. Consecuentemente, al ser el plazo de caducidad, procede, según esta representación, la inadmisión de la presente demanda de amparo.

9. Por parte del recurrente en amparo no fue presentado escrito alguno en este trámite de alegaciones.

10. Por providencia de 25 de enero de 2001 se acordó señalar para la deliberación y votación de la presente Sentencia el siguiente día 29 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según se dice en la demanda el presente amparo se dirige contra los Autos de 8 de septiembre de 1995 y de 9 de diciembre de 1996 que lo confirma, dictados por la Audiencia Provincial de Vizcaya resolviendo un recurso de queja. El demandante de amparo se duele de que ha sido vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) desde el momento en que dicho recurso, que decidió el archivo de las actuaciones en un procedimiento abreviado, fue sustanciado sin que él pudiera intervenir en la tramitación del mismo. Ahora bien, aquella resolución fue recurrida en nulidad por la representación del demandante, siendo desestimada por la Audiencia en Auto de 30 de octubre de 1995, al tiempo que se impugnaba ante el Juez la providencia dictada por éste en ejecución de lo definitivamente resuelto. Pero, una vez rechazada la reforma de la providencia del Juez, por Auto de 23 de febrero de 1996, interponen contra esta resolución judicial un nuevo recurso de queja que igualmente fue desestimado por la Sección Primera de Audiencia Provincial a través de Auto de 9 de diciembre de 1996. Para acudir frente a este último en amparo a este Tribunal, mediante demanda que se introdujo en el Registro el 30 de enero de 1997.

Así concretado el objeto del amparo en esta apretada síntesis del rosario de recursos y remedios procesales formulados por el recurrente, debemos examinar, en primer lugar, si la demanda incurre en la extemporaneidad que ha sido planteada en el escrito de alegaciones presentado por la representación de quienes aparecieron como imputados en la causa penal, defecto procesal que también ha sido advertido por el Ministerio Fiscal. Ambas partes denuncian así la posible improcedencia de la sedicente nulidad de actuaciones solicitada por el recurrente contra la resolución judicial impugnada, que provocaría la extemporaneidad de la demanda de amparo en virtud de los arts. 44.2 y 50.1 a) LOTC, con la consecuencia de la inadmisión del recurso en este momento procesal pese a haber superado en su día el trámite de admisión (SSTC 318/1994, de 28 de noviembre, 177/1995, de 11 de diciembre, 192/1995, 193/1995, 194/1995, 196/1995, de 19 de diciembre todas ellas, entre otras muchas).

2. Para resolver esta cuestión debe partirse del hecho incontestable de que el procedimiento penal quedó concluido mediante el Auto que la Audiencia dictó inaudita parte el 8 de septiembre de 1995, al revocar el Auto del Juez y acordar el archivo de las actuaciones por no ser los hechos constitutivos de infracción penal, estimando así el recurso de queja que habían interpuesto los que aparecían como imputados en dicha causa. Es incontestable, no obstante, que la nulidad de actuaciones de aquella resolución recibió respuesta desestimatoria por parte de la Audiencia que, como se ha dicho, no accedió a la solicitud de nulidad instada por la representación del demandante.

Así las cosas no cabe más que compartir el criterio que sostienen el Fiscal y la parte personada de que el recurso de amparo resultaba ser el único remedio posible frente al Auto de 8 de septiembre de 1995, y no la opción que tomó el demandante de plantear contra la resolución judicial definitiva un incidente de nulidad de actuaciones, que entonces resultaba a todas luces improcedente. En efecto, en una doctrina constante de este Tribunal desde la STC 185/1990, de 15 de noviembre, dictada por el Pleno, se ha establecido que el incidente de nulidad de actuaciones frente a resoluciones judiciales firmes, antes de la reforma del art. 240.2 LOPJ operada por la Ley Orgánica 5/1997, de 4 de diciembre, constituye un recurso manifiestamente improcedente y como tal incapaz de producir una interrupción del plazo de caducidad previsto en el art. 44.2 LOTC para el ejercicio tempestivo de la acción de amparo, plazo que ha de empezar a computarse desde el momento en que se produce la notificación de la decisión judicial a la que se le imputa la lesión constitucional o, en defecto de ésta, desde que el demandante de amparo tiene conocimiento suficiente y fehaciente de la misma, de modo que, si por haberse suscitado el incidente de nulidad de actuaciones el recurrente en amparo demora la interposición del recurso más allá de los veinte días siguientes a la notificación de la resolución lesiva de su derecho fundamental, o desde que tiene conocimiento suficiente y fehaciente de la misma, su posterior demanda deberá ser reputada inadmisible por encontrase formalizada fuera de plazo (STC 84/1995, de 5 de junio, FJ 3; 245/2000, de 16 de octubre).

Por consiguiente el recurso de amparo resultaba ser el único remedio posible frente a situaciones de indefensión advertidas con posterioridad a que la resolución judicial sea definitiva. De este modo, no existiendo dudas sobre el carácter legalmente definitivo del Auto de 8 de septiembre de 1995, era entonces cuando el recurrente pudo y debió acudir al amparo de este Tribunal. Dadas las fechas en que se desarrolló todo el asunto no es tampoco dudoso que el recurrente, o en todo caso su defensa, debía ser conocedor de que la petición de nulidad no podía arrojar más consecuencia que la de convertir en extemporáneo cualquier ulterior demanda desamparo constitucional, como ahora reiteramos aplicando una constante y consolidada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 130/1992, de 28 de septiembre, 131/1992, de 28 de septiembre, 156/1992, de 19 de octubre, y 310/1993, de 25 de octubre, entre otras).

En numerosas resoluciones este Tribunal Constitucional tiene declarado que el cumplimiento del plazo previsto en el art. 44.2 LOTC no constituye una exigencia formal sin justificación, sino que representa una garantía sustancial de seguridad jurídica que actúa como plazo de caducidad, improrrogable y de imposible suspensión, no susceptible de ser ampliado artificialmente por arbitrio de las partes, mediante el ejercicio abusivo e indebido de todos los remedios procesales imaginables en la vía judicial previa, los cuales sólo deben utilizarse cuando resulten razonablemente exigibles por ser los procedentes con arreglo a las normas procesales, debiendo estimarse excluidos aquellos otros no previstos en la Ley o manifiestamente improcedentes en el curso del proceso de que se trate. En razón de ello la fecha en que ha de iniciarse el cómputo del referido plazo es aquella en la que al demandante de amparo se le notifica o tiene conocimiento suficiente o fehaciente de la resolución que pone fin a la vía judicial previa, sin que puedan tomarse en consideración los recursos notoriamente inexistentes o inviables que se interpongan con posterioridad a dicha fecha (por todas, SSTC 199/1993, de 14 de junio, FJ único; 338/1993, de 15 de noviembre, FJ 2; 161/1998, de 14 de julio, FJ 2).

En este sentido hemos señalado que, para apreciar la existencia de una prolongación artificial de la vía judicial precedente, la improcedencia del remedio debe deducirse de manera terminante, clara e inequívoca del propio texto legal, sin dudas que hayan de resolverse con criterios interpretativos de alguna dificultad. También hemos señalado que no cabe apreciar tal improcedencia cuando, atendidas las circunstancias, el recurso intentado buscaba o era la única forma razonable y habitual de reparar una supuesta indefensión; por último hemos concluido que tampoco existe improcedencia cuando de las circunstancias del caso pueda deducirse que el recurrente obra en la creencia de que hace lo correcto (por todas, STC 123/2000, de 16 de mayo).

3. A la luz de la doctrina constitucional expuesta, que como atinente a los presupuestos procesales es de orden público, el análisis de las actuaciones ha puesto de manifiesto datos tan relevantes como que el Juez, cuando desestimó, por Auto de 6 de julio de 1995, el recurso de reforma interpuesto por los imputados contra la continuación de la causa por los trámites del procedimiento abreviado, había ofrecido expresamente la posibilidad de interponer recurso de queja ante la Audiencia Provincial; o como que existe también constancia de que, una vez que fue comunicada al Juzgado la interposición de la queja, fueron suspendidas por el Juez las diligencias de instrucción que habían sido señaladas en la causa hasta la resolución de dicho recurso, tal cual se refleja en la providencia que fue notificada al ahora recurrente el día 2 de agosto de 1995.

Sin embargo, no conforme el recurrente con la constancia de la firmeza de la resolución que estimó la queja y archivó la causa, interpone seguidamente una serie de recursos contra resoluciones, de mera ejecución, como los de 4 de octubre de 1995, 23 de febrero de 1996 y 9 de diciembre de 1996, que se limitaban a dar cumplimiento de lo acordado por la Audiencia en el Auto que decretó el archivo de la causa, prolongando así artificialmente el plazo de los veinte días para la presentación de la demanda de amparo. Por todo ello, cabe colegir que el demandante de amparo conoció, no sólo la posibilidad del recurso en cuestión, sino que éste había sido efectivamente admitido a trámite por la Audiencia, y sin que, por su parte, hubiera intentado, en cambio, actuación alguna dirigida a lograr ante el Tribunal su participación a los efectos de que pudiera ser allí escuchada su opinión antes de proceder a la resolución del recurso de queja, cuando bien hubiera podido reclamar intervenir en el mismo o al menos interesarse por su resolución. De ahí que pueda afirmarse razonadamente que una actitud diligente del demandante de amparo podría haber evitado la situación de indefensión de la que se duele en este recurso de amparo.

4. La Ley Orgánica de este Tribunal Constitucional contiene un elenco de obstáculos de la procedibilidad que califica como causas de inadmisibilidad, cuya naturaleza no se altera por la circunstancia extrínseca de que se detecten al principio o al final del proceso y se reflejen formalmente en providencia, en Auto o en Sentencia. Las categorías jurídicas son lo que son, y tienen la virtud de hacer más exacto y afinado el análisis de las cuestiones y su solución, produciendo además cada una sus propios efectos, distintos por definición. El mero hecho de que un impedimento tal pasara desapercibido en la fase inicial del procedimiento no justifica que en la terminal lo que es inadmisibilidad de la pretensión se convierta en su desestimación, aun cuando el resultado práctico pueda aparecer superficialmente el mismo. Este es el caso ahora, donde se hace inexcusable rechazar la pretensión por razones extrínsecas a su propio contenido sustantivo. No se nos diga rutinariamente que los motivos de inadmisibilidad no apreciados in limine litis producen la desestimación si lo fueren en la Sentencia. Una cosa es la admisión a trámite de una demanda, que no precluye ni determina su final admisibilidad, y otra este pronunciamiento específico, equivalente en más de un caso a la desestimación pero distinto por su fundamento formal, que permite matizar el pronunciamiento con más rigor jurídico y con efectos peculiares desde más de una perspectiva (STC 247/1994, de 19 de septiembre). En resumen, concurre en esta ocasión el motivo de inadmisibilidad configurado en el art. 50.1 a) por reenvío al art. 44.2 de nuestra Ley Orgánica, y así hay que decirlo, aun cuando en ella sólo se indique el contenido de la parte dispositiva de las Sentencias donde se otorgue el amparo (art. 55 LOTC), mientras que nada se puntualice para las denegatorias [art. 53 b) LOTC], omisión cuya causa sea quizá su misma obviedad.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Inadmitir el recurso de amparo núm. 359/97 interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Sara Gutiérrez Lorenzo, en nombre y representación de don Fernando Urruticoechea Basozabal, contra el Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Vizcaya, de 8 de septiembre de 1995.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintinueve de enero de dos mil uno.

SENTENCIA 13/2001, de 29 de enero de 2001

Sala Segunda

("BOE" núm. 52, de 1 de marzo de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:13

Recurso de amparo 490/1997. Promovido por doña Rosalind Williams Lecraft y otros frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional que desestimó su demanda de responsabilidad patrimonial de la Administración General del Estado contra el Ministerio del Interior.

Supuesta vulneración del derecho a no ser discriminado por razón de la raza: diligencia policial de identificación en una estación de ferrocarril, que no fue humillante ni desconsiderada, y que utilizó el criterio racial como indicio de una mayor probabilidad de que la requerida era extranjera. Voto particular.

1. La concreta solicitud de documentación formulada a la demandante en la estación de ferrocarril de Valladolid el día 6 de diciembre de 1992 no supuso una discriminación racial vulneradora del art. 14 CE [FJ 9].

2. Los requerimientos policiales de identificación efectuados a fin de controlar el cumplimiento de la legislación de extranjería tienen cobertura normativa; cuando los controles policiales sirven a tal finalidad, determinadas características físicas o étnicas pueden ser tomadas en consideración en ellos como razonablemente indiciarias del origen no nacional de la persona que las reúne [FJ 8].

3. El ejercicio de las facultades de identificación ha de llevarse a cabo de forma proporcionada, respetuosa, cortés y, en definitiva, del modo que menos incidencia genere en la esfera del individuo [FJ 8].

4. La discriminación racial o étnica, prohibida en forma expresa tanto por el art. 14 de nuestra Constitución como por el Convenio Europeo de Derechos Humanos (art. 14), está en contradicción abierta con los principios de un sistema democrático de convivencia pacífica (SSTC 126/1986, 214/1991, 176/1995) [FJ 7].

5. La prohibición de discriminación consagrada en el art. 14 CE comprende no sólo la discriminación patente, sino también la encubierta (STC 198/1996) [FJ 8].

6. El deber de los órganos judiciales de motivar sus resoluciones es una exigencia implícita en el art. 24.1 CE (SSTC 184/1998, 187/2000) [FJ 2].

7. La existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración es cuestión reservada a la jurisdicción ordinaria y no susceptible de amparo constitucional (SSTC 36/1984, 40/1988, 114/1990, 209/1992) [FJ 6].

8. La legitimación para recurrir en amparo necesita que el demandante se encuentre respecto del derecho fundamental que se estima vulnerado en una situación jurídico-material identificable, no con un interés genérico en la preservación de derechos, sino con un interés cualificado y específico (SSTC 148/1993, 293/1994) [FJ 4].

9. Este Tribunal ha de respetar los hechos declarados probados por la Sentencia que agotó la vía judicial (art. 44.1.b LOTC), y concluir conforme a la doctrina que sobre la distribución de la carga de la prueba se contiene ya en la STC 26/1981 [FFJJ 9, 10].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 490/97, interpuesto por doña Rosalind Williams Lecraft, don Federico Agustín Calabuig-París y don Iván Agustín Calabuig Williams, hijo de los anteriores, representados por la Procuradora de los Tribunales doña María Jesús González Díez y defendidos por el Letrado don Diego López Garrido, contra la Resolución de 7 de febrero de 1994, del Ministerio del Interior, en virtud de la cual se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial deducida por la actuación policial desarrollada el 6 de diciembre de 1992 en la estación de ferrocarril de Valladolid, y contra la Sentencia de 29 de noviembre de 1996, dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, que desestimó el recurso interpuesto contra la indicada Resolución. Han intervenido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia de Madrid el 5 de febrero de 1997 la Procuradora de los Tribunales doña María Jesús González Díez, en la representación que queda indicada, interpuso demanda de amparo contra la Resolución y la Sentencia reseñadas en el encabezamiento.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) Como consecuencia de que el día 6 de diciembre de 1992, en la estación de ferrocarril de Valladolid, un funcionario de la Policía Nacional requiriese a la Sra. Williams Lecraft para que se identificase, los demandantes de amparo presentaron una denuncia que dio lugar a las diligencias previas núm. 4392/92 del Juzgado de Instrucción núm. 5 de aquella localidad, diligencias que fueron sobreseídas provisionalmente por no resultar justificada la perpetración de delito alguno. Posteriormente, el 15 de febrero de 1993 los recurrentes presentaron un escrito en el Registro General del Ministerio del Interior en el cual incluyeron una doble solicitud: a) Por un lado recurrieron en alzada la orden (no manifestada por escrito) del Ministerio del Interior de proceder a pedir la documentación a personas de color, orden que habría sido ejecutada en la persona de la Sra. Williams Lecraft el día 6 de diciembre referido. b) Por otro formularon solicitud de responsabilidad patrimonial de la Administración General del Estado ante el Ministro del Interior, basando su reclamación en que el requerimiento de identificación se realizó exclusivamente sobre la Sra. Williams Lecraft por ser de raza negra, lo que implicaba un comportamiento racista que había producido lesiones morales y psicológicas a la requerida y a sus familiares fruto de la humillación sufrida, de la indignación que genera saber que la raza ha sido considerada criterio determinante para la actuación policial y, finalmente, de la inquietud de ser requerida por la policía para ser identificada, porque de ello parece lógico entender que el solo hecho de una diferencia racial es considerado base para la sospecha de que se infringe el Ordenamiento jurídico.

b) La primera solicitud, dio lugar a una Resolución administrativa declarando inadmisible el recurso por falta de acto administrativo recurrible. Se razonó al efecto que no existe orden, circular, disposición general o acto administrativo de ninguna clase que obligue a los funcionarios de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado a identificar a las personas según su raza. Dicha Resolución fue impugnada ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, la cual, en Sentencia de 15 de marzo de 1996, desestimó el recurso.

c) La segunda solicitud fue tramitada conforme al procedimiento previsto para las reclamaciones de responsabilidad patrimonial de la Administración pública, en cuyo curso emitieron informes la Brigada Móvil de Valladolid que había intervenido en el caso, la Jefatura Superior de Policía de esa localidad y la Delegación del Gobierno en Castilla y León, así como el Servicio Jurídico del Estado. Este último razonó que la petición policial de identificación surgió de la creencia de estar ante una persona extranjera, y que tal creencia se fundamentó, a su vez, en el hecho de que la interesada era de raza negra, sin que existiesen otras circunstancias o hechos que justificasen la intervención policial, tal y como pone de relieve el hecho de que no se recabase la identificación del esposo de la reclamante, al ser este último de raza blanca. Por ello se mostró favorable a la estimación de la reclamación, si bien consideraba excesiva la cantidad de 5.000.000 de pesetas que reclamaban los demandantes. La Resolución del Ministro del Interior, siguiendo esencialmente la versión de los hechos facilitada por los funcionarios actuantes, asumió por entero el dictamen del Consejo de Estado y, en consecuencia, desestimó la reclamación formulada. Esencialmente razona que los funcionarios policiales actuaron dentro del marco de sus competencias de control de la inmigración ilegal y respondiendo a la apariencia extranjera de la interesada, para cuya apreciación los agentes pueden tener en cuenta las características raciales de la actual población española. En consecuencia entiende que no se produjo una solicitud de identificación por ser la interesada de raza negra, sino que ese factor fue valorado como un posible indicio de la condición de extranjera de ella. Finaliza afirmando que, admitido por los interesados y los funcionarios intervinientes que la Sra. Williams Lecraft y su esposo se negaron a identificarse, y que solicitaron la identificación de los policías actuantes, no resultó desproporcionado que unos y otros se dirigiesen a los locales habilitados al propósito en la estación de ferrocarril y que en ellos se procediera a tomar los datos identificativos de los interesados, sin que, de otra parte, exista dato alguno que permita afirmar que se produjera desproporción o abuso en la actuación desarrollada.

d) Frente a la Resolución desestimatoria de su pretensión de responsabilidad administrativa los demandantes interpusieron recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, la cual dictó la Sentencia de 29 de noviembre de 1996 cuyos fundamentos jurídicos, transcritos literalmente, dicen:

"PRIMERO.- Que en la Sentencia de esta Sala de 15 de marzo de 1996, se desestimó el recurso 1/450/93 interpuesto por los recurrentes contra la orden o instrucción que recibieron los policías que identificaron a la señora Williams Lecraft y que se refería genéricamente a la identificación de extranjeros, siendo la citada recurrente de raza negra, lo cual no es óbice para plantear ante la Sala la responsabilidad patrimonial de la Administración por aquella actuación pues es también título de imputación el funcionamiento normal de los servicios públicos y son indemnizables como daño efectivo, individualizado y económicamente evaluable los de signo moral o inmaterial.

SEGUNDO.- No obstante lo dicho la demanda debe ser desestimada desde el momento en que, de entre los elementos que integran el instituto de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, no concurre en el caso de autos el de la antijuridicidad ya que el requerimiento de identificación por razón más que de raza, de nacionalidad, se enmarca en lo que se ha dado en llamar las cargas de la vida social o en sociedad.

TERCERO.- Que la actuación policial de la que fue objeto la recurrente tuvo su origen en la aplicación de régimen de extranjería (cf. Artículo 72,1 del entonces vigente Reglamento de ejecución de la LO 7/85) de forma que teniendo órdenes los agentes actuantes de identificar a los extranjeros que hubiese en la Estación de ferrocarril de Valladolid, al ser la recurrente de raza negra no era desproporcionado el requerimiento de identificación; es más, el citado artículo 72,1, conforme al cual actuó la Policía, debe relacionarse con el artículo 20,1 de la LO 1/92, de Seguridad Ciudadana, que apodera a la Administración para ese tipo de actuaciones en general, y que fija el criterio de proporcionalidad en la regla de que serán pertinentes tales requerimientos 'siempre que el conocimiento de la identidad de las personas requeridas fuese necesario para el ejercicio de las funciones de protección de la seguridad...'.

CUARTO.- Que a lo dicho debe añadirse que tampoco queda acreditado en autos que la actuación policial fuese, partiendo de su legalidad, desconsiderada o humillante pues, repetimos, el daño se cifra por la recurrente en el hecho en sí de exigírsele su identificación por razón de nacionalidad y raza."

3. Los demandantes de amparo entienden que la actuación policial convalidada por la Resolución del Ministerio del Interior y por la Sentencia de la Audiencia Nacional es contraria al art. 14 CE, en relación con los arts. 17 (derecho a la libertad y a la seguridad), 19 (libertad de circulación) y 24.1 (presunción de inocencia) de nuestra Norma Fundamental. El art. 20.1 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, a cuyo amparo se efectuó la identificación, no ampara que ésta se produzca atendiendo sólo y exclusivamente al color de la piel de las personas, pues el art. 14 CE impide toda discriminación por razón de la raza. Por ello se habría vulnerado también el derecho a la libertad y a la seguridad (art. 17 CE), en la medida en que la Sra. Williams Lecraft fue retenida para identificación durante un espacio superior a treinta minutos, y además el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), pues al utilizar el criterio racial para seleccionar a las personas a las que se exigió la identificación se presumió que éstas tenían mayor peligrosidad y capacidad de infracción del Ordenamiento jurídico. Completan el catálogo de preceptos vulnerados los arts. 5, 6 y 14 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Los demandantes razonan que la mayoría de las veces es muy difícil probar que el criterio racial ha sido el utilizado, sin embargo en el presente caso el policía que intervino admitió que tenía órdenes de pedir la documentación a personas "como ella", es decir, a personas de raza negra. Su raza fue lo único que determinó que se le pidiese la documentación, pues a ninguna otra persona que bajó del tren se solicitó que se identificara. Es más, el informe policial incorporado a la Resolución administrativa impugnada alude a la existencia de caracteres raciales no españoles como criterio para la identificación de extranjeros, lo que, dado que España ha sido y sigue siendo crisol de diferentes culturas, no puede admitirse, a la vez que pone de relieve un menosprecio y rechazo velado por parte de la policía hacia la raza negra, puesto que se prejuzga la situación ilegal de sus miembros en España. En definitiva, se ha producido la lesión del derecho a no ser discriminado por la raza y ello ha causado unos prejuicios morales que pueden y deben ser indemnizados, pues de la lesión de los derechos fundamentales se deriva directamente el derecho a la indemnización sin necesidad de alegar mayor daño que el propio derecho constitucional lesionado.

A la Sentencia de la Audiencia Nacional le reprochan los demandantes de amparo el haber incurrido en incongruencia omisiva lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), pues, pese a que en la demanda se argumenta extensamente la violación de derechos fundamentales, la Sentencia no estudia dicha argumentación y resuelve el proceso en un corto fundamento de Derecho que obvia cualquier referencia a los preceptos de la Constitución y del Convenio Europeo de Derechos Humanos aducidos. En cuanto al fondo de su argumentación, se estima que la Sentencia viene a profundizar en la lesión del derecho a no ser discriminado en función de la raza, pues confiesa paladinamente que la identificación se realizó con dicho criterio y concluye que ello no resulta desproporcionado.

Finalizan los demandantes con una referencia al carácter indemnizable, a tenor de los arts 106.2 CE y 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, de los perjuicios morales sufridos tanto por la Sra. Williams Lecraft como por su esposo e hijo, quienes también fueron afectados en su vida familiar, lo que merece protección a tenor de lo establecido en el art. 39.1 CE.

Como consecuencia del anterior razonamiento los demandantes suplican de este Tribunal que se declare contraria a Derecho la actuación policial, se acuerde la nulidad de la Resolución administrativa y de la Sentencia impugnadas, se reconozca el derecho de la Sra. Williams Lecraft a no ser discriminada por razón de raza y se condene a la Administración pública a indemnizar a los recurrentes en 5.000.000 de pesetas.

4. Por providencia de 5 de octubre de 1998 la Sección Tercera acordó admitir a trámite el recurso de amparo y, de conformidad con el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a la Subdirección General de Recursos del Ministerio del Interior y a la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional para que, en plazo que no excediese de diez días, remitiesen certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al expediente administrativo núm. 292/94 y al recurso contencioso-administrativo núm. 1/643/94, respectivamente, debiéndose emplazar a quienes hubieran sido parte en el recurso citado, salvo a los demandantes de amparo, a fin de que, en el plazo de diez días, pudieran comparecer en el presente ante este Tribunal.

5. El Abogado del Estado se personó mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 8 de octubre de 1998, siendo tenido por parte mediante providencia de 4 de febrero de 1999, en la que igualmente se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de veinte días, presentasen las alegaciones que estimaran pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

6. El Abogado del Estado formuló sus alegaciones el 26 de febrero de 1999, interesando la inadmisión o, en su caso, la desestimación del recurso de amparo. Comienza por descartar que este Tribunal pueda condenar al pago de una indemnización, ya que a lo sumo únicamente podría declarar la existencia de una discriminación a modo de título que sirviera de fundamento o presupuesto para un ulterior ejercicio de las acciones indemnizatorias oportunas. Entiende que el hecho de pedir la documentación es, en sí mismo considerado, parte de una actuación de naturaleza rutinaria que sólo si las circunstancias concurrentes revelan un exceso en las formas o una finalidad desviada de la estrictamente identificativa puede llegar a ser discriminatoria, pasando así a constituir una lesión susceptible de servir de presupuesto a la exigencia de una reparación compensatoria. Según el Abogado del Estado la demanda de amparo se mantiene en un plano abstracto que omite cualquier referencia a las circunstancias del caso concreto, pretendiendo un pronunciamiento general sobre si es o no lícito que la policía seleccione preferentemente un género determinado de personas como objeto de sus actuaciones de investigación y prevención. En relación con este extremo sostiene el defensor de la Administración que la discriminación en actuaciones como la denunciada sólo puede producirse, bien por los modos circunstanciales de llevarse a cabo, bien por la selección arbitraria e inadecuada de los géneros o grupos de personas sometidos a especial vigilancia, dándose esto último cuando quepa apreciar una patente discordancia entre los colectivos investigados y los objetivos preventivos o represivos de la acción policial, o sea, cuando los requerimientos para identificación no tengan conexión lógica con los tipos de infracción legal que se pretendan investigar o reprimir. Frente al reproche de los demandantes de amparo (que, sin reprobar el uso de métodos de tanteo para la localización de extranjeros ilegales, se centra en que se haya recurrido al criterio racial para determinar la persona sometida a investigación policial) afirma que el razonamiento de la demanda conduce a que, dado que no es posible según ella la identificación de un canon racial español, la identificación de la Sra. Williams Lecraft tuvo que ser producto del azar y no de su raza. Pero es que no cabe desconocer que ciertos rasgos raciales son estadísticamente indiciarios de diversos orígenes nacionales. Concluye afirmando que la finalidad estrictamente identificadora de la medida empleada, orientada a la localización de extranjeros en situación de entrada ilegal, justifica plenamente la legitimidad de la acción policial.

7. Los demandantes de amparo presentaron alegaciones el 5 de marzo de 1999, remitiéndose a la fundamentación y peticiones formuladas en la demanda.

8. El Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones mediante escrito presentado el 10 de marzo de 1999, en el que solicitó el dictado de Sentencia denegatoria del amparo pedido por los demandantes. Inicia su argumentación afirmando que, como ha existido un trato diferencial, consistente en que se pidió la documentación a la Sra. Williams Lecraft y no a su esposo u otras personas, pesa sobre la Administración la carga de la prueba de la licitud de esa diferenciación. Para ello se ofrece la argumentación de que se trataba de una actuación policial de control de extranjeros en una estación de ferrocarril de paso frecuente entre Francia y Portugal, por lo que no es sino una exigencia de sentido común que se comenzase por aquellas personas que presentaban algún indicio de poder ser de nacionalidad extranjera, pues no toda diferencia de trato constituye una discriminación, sino sólo aquella que está desprovista de una justificación objetiva y razonable. Y desde este punto de vista, afirma el Fiscal, pocas justificaciones pueden resultar más razonables para indagar la presencia de posibles extranjeros (a los efectos legales oportunos) que el hecho objetivo de atender a caracteres raciales estadísticamente menos frecuentes entre los españoles. En suma, entiende el Ministerio Público que el indicio de discriminación que revela el trato diferencial de que fue objeto la Sra. Williams Lecraft ha sido justificado por la Administración con una argumentación objetiva y razonable que impide apreciar quiebra constitucional alguna.

Para concluir el Fiscal realiza dos precisiones. La primera, que sólo la Sra. Williams Lecraft sufrió el trato desigual, por lo que los otros dos recurrentes, esposo e hijo de la anterior, estarían persiguiendo la defensa de intereses ajenos. La segunda, que la alegada quiebra de los arts. 17, 18 y 24.2 CE no resulta debidamente argumentada en la demanda de amparo, pues la privación de libertad estuvo ocasionada por la necesidad de solicitar la documentación, y la lesión del derecho al honor y a la presunción de inocencia no pasan de ser menciones de derechos fundamentales, no correspondiendo al Tribunal Constitucional la construcción de oficio de las demandas. En cualquier caso, de prosperar la demanda, solo podría concluir en la declaración de la lesión del derecho fundamental como base para ulteriores reclamaciones, pero no en una condena al pago de una indemnización como pretenden los demandantes.

9. Por providencia de 25 de enero de 2001 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 29 del mismo mes y año

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente recurso de amparo se impugna la Resolución del Ministerio del Interior citada en el encabezamiento, por medio de la cual se denegó la solicitud de responsabilidad patrimonial de la Administración General del Estado, así como la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional que desestimó el recurso deducido contra aquella Resolución. Los demandantes de amparo habían reclamado una indemnización de 5.000.000 de pesetas por los daños morales sufridos por la Sra. Williams Lecraft, su esposo y el hijo de ambos como consecuencia de una actuación policial que los demandantes consideraban discriminatoria por motivos raciales. Dicha actuación habría consistido en que el 6 de diciembre de 1992, cuando la Sra. Williams Lecraft, su marido y su hijo descendieron de un tren en la estación ferroviaria de Valladolid la policía solicitó la documentación exclusivamente a la indicada señora sólo por ser de color. Ante las protestas del Sr. Calabuig- París, basadas en la discriminación racial que ello implicaba, se produjo un traslado a las dependencias policiales existentes en la misma estación, en las cuales, tras comprobar que la Sra. Williams Lecraft era española, la policía le pidió disculpas y dejó marchar a los tres demandantes.

2. Hemos de comenzar por el estudio de la aducida vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en que, según los demandantes, habría incurrido la Sentencia de la Audiencia Nacional al no haber dado respuesta a las alegaciones sobre la vulneración de derechos fundamentales en que se basaba la demanda presentada ante ella.

Al respecto conviene recordar que el deber de los órganos judiciales de motivar sus resoluciones es una exigencia implícita en el art. 24.1 CE, que se hace patente en una interpretación sistemática de este precepto constitucional en relación con el art. 120.3 CE, pues en un Estado de Derecho hay que dar razón del Derecho judicialmente interpretado y aplicado, y que responde a una doble finalidad: a) de un lado, la de exteriorizar el fundamento de la decisión, haciendo explícito que ésta corresponde a una determinada aplicación de la Ley; b) y, de otro, permitir su eventual control jurisdiccional mediante el ejercicio de los recursos. Ahora bien, de acuerdo con una consolidada doctrina constitucional, desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva, como derecho a obtener una decisión fundada en Derecho, no es exigible un razonamiento judicial exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión que se debate, sino que basta con que el Juzgador exprese las razones jurídicas en las que se apoya para tomar su decisión, de modo que deben considerarse suficientemente motivadas aquellas resoluciones judiciales que vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión, esto es, la ratio decidendi que determina aquélla. No existe, por lo tanto, un derecho fundamental del justiciable a una determinada extensión de la motivación, puesto que su función se limita a comprobar si existe fundamentación jurídica y, en su caso, si el razonamiento que contiene constituye, lógica y jurídicamente, suficiente motivación de la decisión adoptada, cualquiera que sea su brevedad y concisión, incluso en supuestos de motivación por remisión (por todas, SSTC 184/1998, de 28 de septiembre, FJ 2; 187/1998, de 28 de septiembre, FJ 9; 215/1998, de 11 de noviembre, FJ 3; 206/1999, de 8 de noviembre, FJ 3, 187/2000, FJ 2).

3. La aplicación de los anteriores principios, dentro de los que debe moverse el control constitucional, a la Sentencia objeto de este recurso de amparo ha de conducir a la desestimación de la queja de los recurrentes, pues la lectura de los fundamentos jurídicos de la Sentencia, reproducidos en los antecedentes, evidencia que la Audiencia Nacional no omitió la consideración constitucional de la cuestión que había sido planteada. Antes al contrario, denegó la pretensión de indemnización por falta de uno de los requisitos de la responsabilidad administrativa, la antijuricidad de la lesión, y ésta, a su vez, fue descartada por entender, entre otras cosas, que la actuación policial no resultó discriminatoria, "ya que el requerimiento de identificación por razón más que de raza, de nacionalidad, se enmarca en lo que se ha dado en llamar las cargas de la vida social o en sociedad." Cuestión distinta será la de si el razonamiento apuntado es o no en sí mismo lesivo del derecho a no sufrir discriminación racial, lo que habrá de ser analizado en el marco de la queja sustantiva que los demandantes fundan en el art. 14 CE y que más adelante abordaremos.

4. Una segunda cuestión de preferente tratamiento es la relativa a la falta de legitimación del esposo y el hijo de la Sra. Williams Lecraft, si bien tan sólo en relación a la aducida vulneración del derecho a no ser discriminados en función de la raza, pues no cabe duda de que, en la medida en que fueron parte en el proceso judicial previo y denuncian la incongruencia de la Sentencia, sí ostentan legitimación para realizar tal queja. Pues bien, dado que la Sra. Williams Lecraft fue la única persona de color a la que se le requirió la presentación de documentación identificativa, no cabe considerar que don Federico Agustín Calabuig París o don Iván Agustín Calabuig Williams fueran objeto de la actuación policial que se dice lesiva del derecho a no ser discriminados por motivo de su raza, por lo que, conforme argumenta el Ministerio Fiscal en el último inciso de sus alegaciones, estarían pretendiendo la defensa de intereses ajenos. Reiteradamente hemos dicho que a efectos de entender que existe legitimación para recurrir en amparo no basta con haber sido parte en el proceso judicial precedente, sino que además es necesario que el recurrente se encuentre respecto del derecho fundamental que se estima vulnerado en una situación jurídico-material identificable, no con un interés genérico en la preservación de derechos, sino con un interés cualificado y específico (por todas STC 148/1993, de 29 de abril, FJ 2); interés que, como ha señalado la STC 293/1994, de 27 de octubre, FJ 1, halla su expresión normal en la titularidad del derecho fundamental invocado en el recurso. De ahí que, a efectos de comprobar si existe esta legitimación, basta con examinar si prima facie esa titularidad existe, y para ello es suficiente, en principio, con comprobar que el actor invoca una vulneración de un derecho fundamental y que dicha vulneración puede afectar a su ámbito de intereses. Ahora bien, si la ajenidad puede predicarse respecto del derecho a no sufrir discriminación racial, no cabe decir lo mismo en cuanto a la queja relativa a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, pues al haber sido parte en el proceso judicial precedente tenían derecho a ella. Lo que ocurre es que esta última queja ha sido rechazada de conformidad con lo expuesto en el fundamento jurídico precedente.

5. Para concluir con las cuestiones de preferente tratamiento hemos de rechazar las quejas formuladas sobre vulneración de los derechos a la libertad y seguridad, a la libertad de circulación y a la presunción de inocencia (arts. 17, 19 y 24.2 CE), pues su falta de invocación en la vía judicial previa [arts. 50.1 a) y 43.1 LOTC] con merma del carácter subsidiario del recurso de amparo (STC 201/2000, de 24 de julio, por todas) las hace inadmisibles.

6. Conviene precisar a continuación que el acto del poder público al que primeramente se imputa la lesión del derecho a no ser discriminado por razón de raza está constituido por una Resolución administrativa denegatoria de la solicitud de responsabilidad patrimonial por funcionamiento de la Administración pública. A la Sentencia de la Audiencia Nacional, en lo que a la vulneración del derecho reconocido en el art. 14 CE se refiere, no se le achaca una lesión autónoma, sino el no haber reparado y haber profundizado en la lesión ya producida por la Resolución administrativa.

Pues bien, aunque la lesión de derechos fundamentales, de existir, sería imputable a la actuación material de la Administración, consistente en la solicitud de documentación formulada a la Sra. Williams Lecraft y no a la Resolución administrativa que negó la existencia de responsabilidad patrimonial, lo cierto es que esta Resolución se sustenta esencialmente en la legalidad y corrección de la actuación policial de intervención en la esfera del administrado, cuestión de legalidad ordinaria que no ha suscitado reparo alguno sobre su constitucionalidad, lo cual reduce el ámbito de nuestro análisis al tema de si la concreta solicitud de documentación formulada a la Sra. Williams Lecraft en la estación de ferrocarril de Valladolid el día 6 de diciembre de 1992 supuso una discriminación racial vulneradora del art. 14 CE. Si de ello se ha de derivar o no la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración en función de la concurrencia del resto de los presupuestos constitucional y legalmente exigibles al efecto es cuestión reservada a la jurisdicción ordinaria y no susceptible de amparo constitucional (SSTC 36/1984, de 14 de marzo, 40/1988, de 10 de marzo, 114/1990, de 21 de junio, y 209/1992, de 30 de noviembre).

7. Centrándonos ya en la cuestión de fondo (la aducida discriminación racial), hemos de recordar que este Tribunal se ha manifestado ya, en las ocasiones en que, aun desde otra perspectiva, se le han planteado cuestiones sobre discriminación racial o étnica, afirmando tajantemente el carácter odioso de la aludida forma de discriminación, prohibida en forma expresa tanto por el art. 14 de nuestra Constitución como por el Convenio Europeo de Derechos Humanos (art. 14). Así, en la STC 126/1986, de 22 de octubre (FJ 1), calificamos la discriminación racial de perversión jurídica, y en la STC 214/1991, de 11 de noviembre, hemos rechazado rotundamente que, bajo el manto protector de la libertad ideológica (art. 16 CE) o de la libertad de expresión (art. 20 CE), puedan cobijarse manifestaciones, expresiones o campañas de carácter racista o xenófobo, "puesto que ... ello es contrario no sólo al derecho al honor de la persona o personas directamente afectadas, sino a otros bienes constitucionales como el de la dignidad humana (art. 10 CE), que han de respetar tanto los poderes públicos como los propios ciudadanos, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 9 y 10 CE. La dignidad como rango o categoría de la persona como tal, del que deriva y en el que se proyecta el derecho al honor (art. 18.1 CE), no admite discriminación alguna por razón de nacimiento, raza o sexo, opiniones o creencias. El odio y el desprecio a todo un pueblo o a una etnia (a cualquier pueblo o a cualquier etnia) son incompatibles con el respeto a la dignidad humana, que sólo se cumple si se atribuye por igual a todo hombre, a toda etnia, a todos los pueblos". Y si bien las aludidas manifestaciones las efectuábamos en relación con el ataque al honor dirigido contra todo un pueblo (en el caso considerado, el judío), tal rechazo absoluto es predicable también de aquellas conductas que, proyectadas sobre un solo individuo, encuentran su motivación en la pertenencia de éste a un determinado grupo racial, étnico o religioso. Finalmente en la STC 176/1995, de 11 de diciembre, (FJ 4, párrafo 4) tuvimos ocasión de afirmar, como colofón de todo el razonamiento desarrollado en ella, que el mensaje racista está en contradicción abierta con los principios de un sistema democrático de convivencia pacífica.

8. En el estudio de las discriminaciones fundadas en razones expresamente prohibidas en el art. 14 CE, que han sido objeto de nuestra atención especialmente en el ámbito de las relaciones laborales (STC 198/1996, de 3 de diciembre, y las en ella citadas, sobre discriminación por razón de sexo), hemos de partir de que la prohibición de discriminación consagrada en el art. 14 CE comprende no sólo la discriminación patente, es decir, el tratamiento jurídico manifiesta e injustificadamente diferenciado y desfavorable de unas personas respecto a otras, sino también la encubierta, esto es, aquel tratamiento formal o aparentemente neutro o no discriminatorio del que se deriva, por las diversas circunstancias de hecho concurrentes en el caso, un impacto adverso sobre la persona objeto de la práctica o conducta constitucionalmente censurable en cuanto la medida que produce el efecto adverso carece de justificación (no se funda en una exigencia objetiva e indispensable para la consecución de un objetivo legítimo) o no resulta idónea para el logro de tal objetivo.

Los requerimientos policiales de identificación efectuados a fin de controlar el cumplimiento de la legislación de extranjería encuentran cobertura normativa en el art. 72.1 del Real Decreto 1119/1986, de 26 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de ejecución de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España, que obliga a los extranjeros a llevar consigo el pasaporte o documento con base en el cual hubieran efectuado su entrada en España, y, en su caso, el permiso de residencia, y a exhibirlos, cuando fueran requeridos por las autoridades o sus agentes, sin perjuicio de poder demostrar su identidad por cualquier otro medio si no los llevaran consigo. Del mismo modo el art. 11 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana, dispone que "los extranjeros que se encuentren en territorio español están obligados a disponer de la documentación que acredite su identidad y el hecho de hallarse legalmente en España, con arreglo a lo dispuesto en las normas vigentes", pudiendo ser requerida su identificación a tenor del art. 20.1 de dicha norma. Pues bien, es en el marco del ejercicio de esta potestad, amparada legalmente cuando no se desvía de la finalidad para la que se otorgó, en el que ha de indagarse si se produjo una discriminación encubierta por motivos raciales. A tal efecto, forzoso es reconocer que, cuando los controles policiales sirven a tal finalidad, determinadas características físicas o étnicas pueden ser tomadas en consideración en ellos como razonablemente indiciarias del origen no nacional de la persona que las reúne.

A esto cabe añadir que el lugar y el momento en el que dicha persona se encuentra, en los cuales es usual que lleve consigo la documentación acreditativa de su identidad, hace que no resulte ilógico realizar en ellos estos controles, que, por las circunstancias indicadas, resultan menos gravosos para aquél cuya identificación se requiera. La variedad de circunstancias de esta índole (lugares de tránsito de viajeros, de hospedaje, zonas con especial incidencia de la inmigración, etc.) determina que su valoración sea eminentemente casuística. A lo anterior ha de añadirse que, aun contando con cobertura legal y ejercitándose el requerimiento para el cumplimiento del fin previsto normativamente, el ejercicio de las facultades de identificación ha de llevarse a cabo de forma proporcionada, respetuosa, cortés y, en definitiva, del modo que menos incidencia genere en la esfera del individuo. La transgresión de esta condición de ejercicio, no sólo hace a éste contrario al Ordenamiento, sino que puede ser reveladora de que, la que en principio puede parecer una razonable selección de las personas a identificar en el ejercicio de las funciones policiales, no es tal, sino que ha sido efectuada o aprovechada para infligir un daño especial o adicional a quienes pertenecen a determinado grupo racial o étnico. Es decir, que bajo el manto protector del ejercicio de unas funciones legalmente previstas se encubre un móvil racista o xenófobo en la decisión misma de ejercitar dichas funciones o en el modo concreto en que, atendidas las circunstancias, se llevaron a cabo.

9. En el presente caso ha de desecharse que el requerimiento de identificación efectuado a la Sra. Williams Lecraft obedeciera a una discriminación patente. En efecto, ha quedado descartado que existiese una orden o instrucción específica de identificar a los individuos de una determinada raza, pues el recurso de alzada contra la supuesta instrucción general en ese sentido fue inadmitido por la inexistencia de tal instrucción, y la resolución administrativa correspondiente fue confirmada por la Audiencia Nacional en vía contencioso- administrativa, sin que se haya acudido en amparo ante este Tribunal en relación con estos pronunciamientos.

En orden a indagar si se produjo o no una discriminación racial encubierta en la concreta forma de ejercicio de la potestad policial de identificación, es decir, si el requerimiento de identificación produjo a la Sra. Williams Lecraft, en su calidad de integrante de un grupo racial concreto, un impacto adverso que, atendidas las circunstancias concurrentes, resulta objetivamente injustificado o inidóneo para el cumplimiento de la finalidad en función de la cual se confirió la potestad para llevar a cabo el requerimiento identificatorio cuestionado, habrá de observarse si existe algún dato de entre los tenidos por probados que permita afirmar que las características raciales de la Sra. Williams Lecraft fueron tomadas en consideración para pedirle la documentación por algún otro motivo que el de su genérico carácter indiciario de una mayor probabilidad de que la interesada fuese extranjera. A tales efectos conviene recordar que, aun advirtiendo de la prudencia con la que deben usarse las referencias de carácter étnico para evitar malentendidos, su utilización con carácter descriptivo, en sí misma considerada, no resulta por principio discriminatoria (STC 126/1986, FJ 1). Para realizar esta valoración no es superfluo recordar que este Tribunal ha de respetar los hechos declarados probados por la Sentencia que agotó la vía judicial [art. 44.1 b) LOTC], pues fue ante la jurisdicción ordinaria donde el demandante dispuso de la posibilidad de impugnar la apreciación de los hechos efectuada por la Administración en la Resolución desestimatoria de la reclamación de responsabilidad. Hemos de partir, por tanto, de los hechos explícita o implícitamente admitidos por la Sentencia de la Audiencia Nacional y centrar nuestro análisis en su significación en orden a la existencia o no de una discriminación por motivos raciales en la actuación policial. Para ello se ha de resaltar que la Sentencia de la Audiencia Nacional afirma expresamente que no queda acreditado en los autos que la actuación policial fuese desconsiderada o humillante. Es más, los demandantes de amparo no denuncian que se produjese un trato ni siquiera incorrecto, sino que atacan la utilización del color de la piel de la Sra. Williams Lecraft como criterio determinante de que se le pidiese su documentación.

Pues bien, del relato de hechos de la Resolución administrativa recurrida, no desvirtuada en el proceso judicial previo a este recurso de amparo, se desprende que la actuación policial usó el criterio racial como meramente indicativo de una mayor probabilidad de que la interesada no fuera española. Ninguna de las circunstancias acaecidas en dicha intervención indica que el comportamiento del funcionario de la Policía Nacional actuante fuese guiado por un prejuicio racista o por una especial prevención contra los integrantes de un determinado grupo étnico, como se alega en la demanda. Así, la actuación policial se produjo en un lugar de tránsito de viajeros, una estación de ferrocarril, en el que, de una parte, no es ilógico pensar que exista mayor probabilidad que en otros lugares de que las personas a las que selectivamente se solicita la identificación puedan ser extranjeras, y, de otro, las incomodidades que todo requerimiento de identificación genera son menores, así como razonablemente asumibles como cargas inherentes a la vida social. De hecho los requerimientos de identificación en función de las apariencias que permitían razonablemente presumir la condición de extranjeros de determinadas personas hicieron posible que la actividad de la Brigada Móvil de Valladolid diera lugar a la localización de 126 extranjeros en situación ilegal durante 1992.

Finalmente, como queda dicho, no aparece tampoco acreditado que los funcionarios policiales desplegasen su actuación de forma desconsiderada, ofensiva o gratuitamente obstaculizante de la libertad de circulación de la demandante de amparo, pues la intervención policial se prolongó únicamente lo imprescindible para lograr la identificación. Finalmente puede descartarse que los agentes de policía actuasen de un modo airado o llamativo que hiciese pasar a la Sra. Williams Lecraft y sus acompañantes a un primer plano que les resultase afrentoso o incómodo frente a la colectividad de ciudadanos que hubiese en la propia estación de ferrocarril, sino que la toma de los datos de identidad se produjo en las dependencias policiales existentes en la misma estación.

Lo discriminatorio hubiera sido la utilización de un criterio (en este caso el racial) que careciese de toda relevancia en orden a la individualización de las personas para las que el Ordenamiento jurídico ha previsto la medida de intervención administrativa, en este caso los ciudadanos extranjeros. Estos, como ha quedado expuesto, están obligados a exhibir los documentos justificativos de su estancia legal en España, obligación de identificarse que, por lo demás, afecta a la generalidad de los ciudadanos según resulta del art. 20.1 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana, en relación con su art. 9 y el art. 12 del Decreto núm. 196/1976, de 6 de febrero, por el que se regula el Documento Nacional de Identidad, en la redacción dada por el Real Decreto 1245/1985, de 17 de julio.

10. En atención a lo hasta ahora dicho hemos de concluir que, conforme a las líneas generales la doctrina que sobre la distribución de la carga de la prueba se contiene ya en la STC 26/1981, de 17 de julio, al haber alegado por la Sra. Williams Lecraft un indicio de discriminación consistente en un trato desigual, por ser ella de color y haber sido la única persona requerida para mostrar su documentación, se ha trasladado a la Administración la carga de justificar que su actuación goza de cobertura legal y se ajusta a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, lo que se ha efectuado adecuadamente, según acabamos de exponer. Asimismo ha de admitirse que de lo actuado no resulta que la policía haya infligido a la Sra. Williams Lecraft un trato humillante o simplemente desconsiderado, pues, aparte de la discusión en torno a la obligación de identificarse propiciada esencialmente por el Sr. Calabuig- París, la intervención policial se agotó en la constatación de que la Sra. Williams Lecraft era española, ajustándose así al principio de proporcionalidad que ha de presidir este tipo de actuaciones.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la demanda de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintinueve de enero de dos mil uno.

Voto particular que formula el Magistrado don Julio Diego González Campos a la Sentencia de la Sala Segunda de 29 de enero de 2001, recaída en el recurso de amparo 490/97.

1. No puedo compartir el parecer de la mayoría de la Sala, del que respetuosamente discrepo tanto en lo que respecta al fallo como a su fundamentación, por las razones que a continuación expondré. Pues los hechos de los que trae causa la demanda de amparo, más allá de su concreta incidencia individual, suscitan a mi entender un problema más general ante el que este Tribunal, por la función que la Constitución le ha encomendado en materia de protección de derechos fundamentales, no puede ser insensible si presta atención, como es obligado, no sólo a los preceptos, principios y valores de nuestra Norma Fundamental, sino también a la realidad social sobre la que se proyectan: el control policial de los extranjeros en territorio español cuando España es una sociedad con una pluralidad de situaciones de extranjería y los efectos negativos de tal control si éste se practica en atención a la raza o a otras circunstancias personales que el art. 14 CE prohíbe.

2. En efecto, al referirse la Sentencia en su FJ 7 al control de extranjeros en el territorio nacional y limitarse a afirmar su cobertura legal, se está soslayando que tal control opera sobre una realidad social muy diversa. Pues basta reparar en que cada año más de cuarenta millones de extranjeros acuden a España por razones de turismo, fenómeno que tradicionalmente se ha querido impulsar por el beneficio que produce para la economía nacional. Y es, además, el país en el que han buscado su bienestar y residen, todo el año o la mayor parte del mismo, muchos miles de extranjeros que disponen de una residencia propia, lo que también ha impulsado el crecimiento económico en ciertas zonas. A lo que se une el hecho de que España, por razones geográficas, constituya un país de tránsito de extranjeros, tanto hacia el país vecino de la península como hacia el Norte de África, generalmente con un doble desplazamiento anual. Lo que requiere facilitar estos desplazamientos.

En contrapartida, al igual que otros Estados de la Unión Europea, España es un objetivo de los movimientos migratorios, desde otros continentes o desde Europa oriental, en busca de trabajo. Y por su posición geográfica es la vía para lograr el acceso al espacio comunitario. Lo que ha conducido a un creciente fenómeno de inmigración ilegal, con las secuelas nada deseables de un tráfico organizado de personas en busca de trabajo, que entraña con excesiva frecuencia el riesgo de la propia vida para alcanzar el territorio nacional, así como la existencia de penosas condiciones de trabajo y vivienda en diversas zonas donde los inmigrantes sin permiso de residencia y de trabajo se cuentan por miles. Como nos informan los medios de comunicación, que en las últimas semanas han llegado a mostrarnos, como paradoja última de esta situación, tanto encierros como incluso manifestaciones de miles de extranjeros carentes de dicha documentación. Y, por último, en una dimensión distinta pero nada desdeñable, las actividades no infrecuentes en España de extranjeros vinculados con el crimen organizado.

3. Es indudable que esta realidad plural, que muy sumariamente se ha descrito, genera contradicciones en cuanto a los objetivos de política legislativa en esta materia. Y debía haber conducido a que nos formulásemos ciertas preguntas. Entre ellas ¿es constitucionalmente legítimo un control general de los extranjeros? ¿Es admisible un control no discriminatorio de los extranjeros ante una diversidad de situaciones como las indicadas? ¿ Cómo puede llevarse a cabo ese control sin que su práctica afecte a la dignidad de la persona (art. 10.1 CE)? 4. Respecto a lo primero, el dato relevante es que las modificaciones de la legislación española sobre extranjería, desde la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, hasta la Ley 4/2000, de 11 de enero, han ido acentuando con intensidad creciente el objetivo de "control de extranjeros", al igual que en otros Estados de la Europa comunitaria.

Por ello, era procedente a mi entender que la Sentencia de la que discrepo hubiera llevado a cabo el contraste de este objetivo con la cláusula general del "Estado social y democrático de Derecho" del art. 1.1 CE. Pues habría puesto de relieve un dato significativo: que dicho control sólo constituye un residuo histórico del "Estado policía" y, como consecuencia, que la "policía de extranjeros", entendida como control de alcance general, se acomoda mal, en principio, con los valores de un Estado democrático y social de Derecho. Lo que hubiera debido llevar a la Sentencia de la que discrepo a una interpretación bien excluyente o, cuando menos, restrictiva y sujeta a estrictas condiciones del control general de los extranjeros en cualquier lugar del territorio nacional.

A lo que cabe agregar otro dato relevante: que si se pretende buscar su legitimación en otros bienes constitucionalmente relevantes, como la seguridad ciudadana o la protección del mercado nacional de trabajo, las medidas adoptadas para control general de los extranjeros, a mi entender, han de someterse necesariamente a un juicio de proporcionalidad para que sus fines no resulten distorsionados y, en particular, para determinar si tales medidas, aun siendo acordes con esa finalidad, son en sí misma proporcionadas. Lo que no ha llevado a cabo la Sentencia de la que discrepo pese a que basta reparar, para justificar este juicio de proporcionalidad, en que las consecuencias que se producen desde dichas perspectivas no son en modo alguno deseables. En efecto, en el primer caso no sólo conduce a una mayor intensidad del control, sino a que se atribuya a los extranjeros una imagen socialmente negativa, susceptible de provocar, como ha ocurrido en varios países europeos, reacciones xenófobas. Mientras que desde la perspectiva del mercado de trabajo puede conducir, paradójicamente, tanto a la ausencia de control policial como una tolerancia en las condiciones de trabajo y vivienda de los inmigrantes en aquellas zonas del territorio nacional en las que existe demanda de mano de obra extranjera. Por lo que, aun admitiendo que no cabe pretender la igualdad en la ilegalidad, resulta poco oportuno, como ha hecho la Sentencia de la que discrepo, aludir a la localización de 126 extranjeros en situación ilegal durante 1992 en Valladolid, cuando muchos miles quedaron al margen de todo control en otras zonas del territorio nacional.

5. En relación con las dos últimas cuestiones, ha de tenerse presente que el control general de los extranjeros se ha potenciado en España a partir de 1994, tras la adhesión al Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985. Si bien no cabe estimar que dicho control, con carácter general respecto a las personas y efectuado en cualquier zona del territorio nacional, venga impuesto por el Derecho comunitario.

En efecto, uno de los objetivos básicos de la Unión Europea según el Tratado de Amsterdam de 2 de octubre de 1997 es el de mantener y desarrollar la Unión "como un espacio de libertad, seguridad y justicia, en el que esté garantizada la libre circulación de personas". A lo que ciertamente se agrega, "conjuntamente con medidas adecuadas respecto al control de las fronteras exteriores, el asilo, la inmigración y la prevención y la lucha contra la delincuencia" (art. 2). Pero ello no significa que estas medidas estén destinadas a restringir la libertad de circulación sino que poseen otra finalidad: el control del acceso por nacionales de terceros Estados al espacio comunitario. Lo que se corrobora en el nuevo Título IV del Tratado constitutivo de la Comunidad europea reformado por el Tratado anteriormente citado, pues su art. 62 contrapone claramente, de un lado, "la ausencia de controles sobre las personas en el cruce de las fronteras interiores", tanto de los ciudadanos de la Unión como de los nacionales de terceros países (apartado 1), con las "medidas sobre el cruce de las fronteras exteriores de los Estados miembros", que en diferentes extremos indicados en este precepto condicionan el acceso de los extranjeros al espacio de la Comunidad europea (apartado 2).

Este dato, a mi entender, es relevante para el caso resuelto por la Sentencia de la que discrepo, dado que el control de extranjeros no se ha llevado a cabo en su ámbito natural, esto es, en los puestos autorizados para su entrada en las fronteras de los Estados miembros, sino en el interior del país y lejos de éstas. Lo que hace que sea cuestionable que la medida, en atención a este dato, pueda considerarse proporcionada en relación con su finalidad. Y ello se refuerza si se contrasta con el objetivo antes indicado del Derecho comunitario, la libre circulación de personas, pues mal se compadece con este objetivo un control de carácter general y que se lleva a cabo en cualquier lugar del territorio español.

6. Por último, la introducción de un criterio basado en la pertenencia de una persona a un grupo racial determinado resulta a mi entender contrario al art. 14 CE, pues nos encontramos ante una discriminación expresamente prohibida por este precepto, ya sea directa o sólo indirecta. Distinción de la que parece partir la Sentencia de la que discrepo para admitir la segunda cuando del control de extranjeros se trata. Pues me resulta difícil aceptar, y esta es la razón fundamental de mi discrepancia con la Sentencia, que "determinadas características físicas o étnicas pueden ser tomadas en consideración" en los controles policiales de carácter general "como racionalmente indiciarias del origen no nacional de la persona que las reúne", según se afirma en el FJ 7.

El resultado al que se llega, pues, según el parecer de la mayoría de la Sala, es que la generalidad del control de extranjeros y su práctica en cualquier lugar del territorio nacional puede tener una justificación adicional en una circunstancia personal, la raza, aun cuando el art. 14 CE la prohíba expresamente. Conclusión que más adelante se reitera cuando se advierte, un tanto retóricamente a mi entender, sobre posibles excesos en la adopción de la medida, al afirmar que se trata de una "razonable selección de las personas a identificar en el ejercicio de las funciones policiales" que no puede ser desvirtuada indebidamente para infringir un daño "especial o adicional" a quienes pertenecen a un determinado grupo racial o étnico.

Aquí, de nuevo, se imponía el contraste de tales medidas con la cláusula general del art. 10.1 CE y, en particular, con la referencia a "la dignidad de la persona" como valor superior de todo nuestro ordenamiento jurídico. Lo que desgraciadamente no se ha hecho en la Sentencia de la que discrepo. Pues es suficiente observar al respecto, de un lado, que el daño al que alude la Sentencia no se produce sólo en supuestos de discriminación directa como los indicados, sino que también puede producirse como efecto normal si se acepta, según el parecer de la mayoría, que sea un criterio apropiado para "la razonable selección" de las personas que pueden ser sometidas a control como extranjeros. De otro lado, que con tal aceptación se soslaya otro dato social relevante en orden a la aplicación de las normas sobre extranjería: que España, al igual que muchos Estados europeos, ya es una "sociedad multirracial", en la que convive un número no desdeñable de personas de otras razas. Y estas personas son tanto extranjeros en una situación regular como nacionales españoles.

Un dato que, por sí sólo debe excluir la introducción de la raza como criterio de selección en el control de extranjeros, en atención a sus previsibles efectos negativos para la dignidad de las personas. Pues basta reparar, en relación con los extranjeros del primer grupo, que si pueden quedar sujetos a la posibilidad de reiterados controles por razón de la raza, con tales medidas no sólo se está afectando negativamente a un elemento de la identidad de las personas que su dignidad como tales exige que sea respetado, sino que se está frustrando el objetivo de integración de los extranjeros en la sociedad española. Y respecto a los segundos, puede conducir a una consecuencia no menos grave: que se produzca una discriminación entre nacionales por razón de la raza, también atentatoria a su dignidad personal, como a mi entender ha sucedido en el presente caso.

Madrid, a dos de febrero de dos mil uno.

SENTENCIA 14/2001, de 29 de enero de 2001

Sala Segunda

("BOE" núm. 52, de 1 de marzo de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:14

Recurso de amparo 873/1997. Promovido por don Marcolino Augusto Fernández y don Rafael Valdés Junquera frente a las Sentencias de la Audiencia Provincial de Oviedo y de un Juzgado de lo Penal que les condenaron por un delito de contrabando de tabaco.

Supuesta vulneración de los derechos al secreto de las comunicaciones, a un proceso con garantías, a la presunción de inocencia, a la inviolabilidad del domicilio, a la igualdad en la aplicación de la ley y a un juez imparcial: intervención telefónica proporcionada, motivada y controlada; condena fundada en pruebas lícitas, a pesar del silencio de los acusados durante el juicio oral; registros domiciliarios autorizados por resolución judicial motivada y desconectados de una intervención telefónica declarada nula; denegación de la rebaja de la pena, y Sala que había conocido y estimado un primer recurso de apelación contra una sentencia de instancia absolutoria.

1. -La Sala que resolvió el primer recurso de apelación, centrado en determinar si ciertas pruebas eran o no constitucionalmente legítimas, en ningún momento llevó a cabo una actuación investigadora ni inquisitiva (STC 136/1992), que son las que pueden afectar a la imparcialidad del Juzgador [FJ 12].

2. -La negativa de los acusados a constestar a las preguntas que les formularon en el juicio oral el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, acogiéndose al derecho a no declarar, no conduce, sin más, a concluir que no ha existido contradicción sobre sus declaraciones anteriores ante los Agentes de Policía y en el Juzgado [FJ 7].

3. -No puede negarse toda eficacia probatoria a las diligencias sumariales practicadas con las formalidades que la Constitución y el ordenamiento procesal establecen en garantía de la libre declaración y defensa de los ciudadanos, siempre que sean reproducidas en el acto de la vista en condiciones que permitan a la defensa del acusado someterlas a contradicción (SSTC 80/1986, 22/1988, 336/1993, 41/1998) [FJ 7].

4. -La gravedad de los hechos investigados mediante la intervención telefónica no ha de determinarse únicamente por la calificación de la pena legalmente prevista, sino que también han de tenerse en cuenta el bien jurídico protegido y la relevancia social de la actividad (STC 299/2000) [FJ 3].

5. -No ha existido un deficiente control judicial en la incorporación a la investigación de las escuchas (SSTC 121/1998, 126/2000) [FJ 4].

6. -El Auto autorizando la intervención telefónica se adopta tras dos informes del Servicio de Vigilancia Aduanera en los que se indica la existencia de indicios que están presentes en la resolución judicial, al integrarse en ésta los datos facilitados por el referido Servicio. De suerte que, en virtud de esta integración, se conocían el hecho punible investigado y su gravedad así como las personas afectadas, que son las razones que justifican la medida (SSTC 54/1996, 200/1997, 139/1999) [FJ 5].

7. -Doctrina constitucional sobre la intervención de las comunicaciones telefónicas, en particular los deberes de proporcionalidad y de motivación (SSTC 85/1994, 81/1998, 49/1999, 299/2000) [FFJJ 2, 5].

8. -Descartada la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones, ninguna vulneración se ha producido del derecho a un proceso con todas las garantías [FJ 5].

9. -Prescindiendo de las intervenciones telefónicas declaradas nulas, e incluso de las pruebas de ellas directamente derivadas, se podría haber llegado también a probar los hechos enjuiciados, desvirtuando constitucionalmente la presunción de inocencia [FJ 6].

10. -Además de la motivación del Auto judicial, el registro se produce cuando la investigación está ya avanzada, de modo que es perfectamente posible comprobar con el examen de las actuaciones judiciales en qué medida la entrada en el domicilio del principal imputado es importante para conseguir documentos que faciliten la investigación y los efectos del delito [FJ 9].

11. -Nuestra doctrina ha ido perfilando cuál ha de ser el contenido de una resolución judicial que autoriza la entrada y registro en un domicilio, cuando ésta se adopta en un procedimiento penal para la investigación de hechos de naturaleza delictiva (SSTC 239/1999, 136/2000) [FJ 8].

12. -No cabe entender que las que los recurrentes califican como viciadas por proceder de pruebas nulas hayan derivado necesariamente de las segundas, como razonadamente se expone en la Sentencia del Juzgado de lo Penal (STC 81/1998) [ FJ 10].

13. -No se denunció la violación del principio de igualdad hasta el presente recurso, ya que en la vía jurisdiccional previa se fundó la solicitud de la rebaja de la pena en los principios de proporcionalidad y equidad [FJ 11].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 873/97, promovido por don Marcolino Augusto Fernández y don Rafael Valdés Junquera, representados por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Juliá Corujo y asistidos por el Letrado don Ricardo Álvarez-Buylla Fernández, contra la Sentencia dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Oviedo el 29 de enero de 1997, en el rollo de apelación núm. 25/97, en causa seguida por delito de contrabando. Han intervenido el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 3 de marzo de 1997, la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Julia Corujo, en nombre y representación de don Marcolino Augusto Fernández y don Raúl Valdés Junquera, y bajo la dirección letrada de don Ricardo Álvarez-Buylla Fernández, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia a la que se ha hecho referencia en el encabezamiento.

2. Los hechos más relevantes que se desprenden de la demanda y de las resoluciones impugnadas son, en síntesis, los siguientes:

a) A partir del 16 de octubre de 1992 el Servicio de Vigilancia Aduanera de Gijón solicitó en varias ocasiones la intervención de diversos teléfonos en relación con la venta de tabaco de contrabando en bares y kioscos de la localidad, inicialmente respecto al teléfono del recurrente Sr. Augusto Fernández y después respecto del teléfono del después coacusado Sr. Morán Álvarez. El Juzgado de Instrucción núm. 2 de Gijón otorgó las correspondientes autorizaciones (por Autos de 19 de octubre y 4 de diciembre de 1992, respectivamente) y sus respectivas prórrogas.

b) El día 6 de febrero de 1993 fue detenido don Raúl Valdés Junquera cuando salía de un hórreo alquilado, porque transportaba en su coche 3.000 cajetillas de tabaco rubio estadounidense, habiéndose localizado en el referido hórreo otras 10.000 cajetillas de la misma procedencia. El 9 de febrero de 1993 y a solicitud del Servicio de Vigilancia Aduanera el Juzgado autorizó la entrada y registro en el domicilio del Sr. Augusto Fernández, donde se localizaron también distintas labores de tabaco.

c) Incoado el correspondiente procedimiento abreviado y celebrado el acto del juicio oral, éste fue anulado por Auto del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Gijón, con el fin de ofrecer el procedimiento al Abogado del Estado.

d) En la audiencia preliminar de la nueva celebración del acto del juicio oral se alegó por la defensa la vulneración de derechos fundamentales. Por Auto de 5 de mayo de 1995 el Juzgado de lo Penal acordó decretar la nulidad de la prueba de las intervenciones telefónicas, de los registros efectuados y de las declaraciones prestadas por los acusados. Por Sentencia de 1 de diciembre de 1995, el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Gijón absolvió a los ahora recurrentes junto a otro acusado del delito de contrabando. Esta decisión se fundamenta, de manera extensa y detallada, en la nulidad de las intervenciones telefónicas (por falta de motivación y de control judicial de las mismas), que en aplicación de la doctrina de los "frutos del árbol prohibido" (art. 11.1 LOPJ) determina la nulidad de los registros llevados a cabo posteriormente, así como de las declaraciones de los tres imputados, lo que da lugar a la ausencia de actividad probatoria de cargo y, en definitiva, a la absolución.

e) Interpuesto recurso de apelación por el Abogado del Estado, la Audiencia Provincial de Oviedo lo estimó por Sentencia de 12 de marzo de 1996, declarando la nulidad de la Sentencia de instancia y de la resolución por la que se declaró la nulidad de la prueba de intervención telefónica, ordenando que se proceda a la nueva celebración del juicio oral con práctica de todas las pruebas propuestas y admitidas, ante otro Magistrado Juez de lo Penal, para que resuelva definitivamente con libertad de criterio.

f) Tras la celebración de un nuevo juicio oral (el tercero) ante un Juez de lo Penal distinto del que había dictado la Sentencia de instancia absolutoria, se dictó nueva Sentencia con fecha 9 de octubre de 1996, en el que se condenó a los recurrentes de amparo como autores de un delito de contrabando a las siguientes penas: a don Marcolino Augusto Fernández, dos años de prisión con accesorias legales y multa de 7.395.980 de pesetas, con seis meses de arresto sustitutorio para caso de impago; y a don Raúl Valdés Junquera, a un año y seis meses de prisión con accesorias legales y multa de 3.697.990 de pesetas, con tres meses de arresto sustitutorio en caso de impago, indemnización a la Hacienda Pública y costas procesales.

Esta decisión se fundamenta en la validez del Auto de 19 de octubre de 1992, que autorizó la intervención telefónica, y en la nulidad de las autorizaciones judiciales otorgadas a partir de la providencia de 5 de noviembre de 1992. Se considera asimismo válida la diligencia de entrada y registro en el domicilio de don Marcolino Augusto Fernández. Y reputa válidas, por estar desconectadas de las declaradas ilícitas, las declaraciones sumariales del coacusado don Antonio Morán Álvarez y de don Marcolino Augusto Fernández.

g) Los condenados interpusieron recurso de apelación que fue resuelto por la misma Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Oviedo, en Sentencia de 29 de enero de 1997, que confirmó la anterior Sentencia de instancia y desestimó el recurso.

3. Denuncian los recurrentes las vulneraciones siguientes: del derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE); del derecho a un proceso con todas las garantías, en relación con el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE); del derecho a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2 CE); del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE); del derecho a la igualdad ante la ley (art. 14 CE); y del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE). Las cuatro primeras alegaciones se encuentran interconectadas, ya que todas ellas hacen referencia a las pruebas de cargo. La demanda hace hincapié en que, aunque alguna de estas pruebas incurren por sí mismas en vulneraciones específicas de derechos (así la diligencia de entrada y registro domiciliario), las intervenciones telefónicas son ilícitas y ello acarrea la ilicitud de todos los demás medios probatorios, que tienen conexión causal con las referidas intervenciones. Las dos últimas alegaciones manifiestan autonomía respecto de las anteriores.

En cuanto a la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones en las intervenciones telefónicas, se señala que la Sentencia de instancia condenatoria declaró ilícitas las autorizaciones de intervención telefónica a partir de la providencia de 5 de noviembre de 1992, lo que implica que no son válidas las interceptaciones de la cabina telefónica y del teléfono del coacusado don Antonio Morán Álvarez. Pero sí otorgó validez al Auto de intervención de 19 de octubre de 1992, que permitió el control del teléfono de don Marcolino Augusto Fernández. Sin embargo, la demanda estima que este Auto infringe varios de los requisitos exigidos por la doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos respecto a las intervenciones telefónicas, y en particular los requisitos de proporcionalidad (a juicio de los recurrentes dicho requisito no se cumple porque la pena del delito de contrabando de géneros estancados no es muy elevada -de seis meses a tres años- y por el escaso reproche social que existe en relación con la conducta de contrabando de tabaco); falta de control judicial (una vez concluido el período de autorización no se entregaron al Juez las cintas en las que se grabaron las conversaciones telefónicas, y no fue el Instructor sino el Secretario judicial quien procedió a su audición y mucho después del referido período, en el mes de febrero de 1993, después de haber tomado declaración a los detenidos), y ausencia de motivación (el Auto de 19 de octubre de 1992 es un modelo impreso contenido en el programa informático del Juzgado, pues es idéntico a los posteriores), que no indica la conducta que motiva la solicitud de interceptación, ni las personas con las que se relaciona el Sr. Augusto Fernández en la venta del tabaco, ni quién es el conocido contrabandista de Valladolid que le provee de tabaco, ni los Agentes del Servicio de Vigilancia Aduanera que llevan a cabo la investigación. Tampoco cabe admitir una posible motivación por referencia al oficio policial, porque la doctrina del Tribunal Constitucional ha considerado inaceptable esta posibilidad (STC 181/1995), ya que supondría delegar la decisión acerca de la autorización en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

En cuanto a la denunciada vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías, en relación con el derecho a la presunción de inocencia respecto a las declaraciones de los acusados, se alega que las dos Sentencias impugnadas consideran que las declaraciones de los recurrentes de amparo y de otro coimputado están desconectadas de las intervenciones telefónicas declaradas ilícitas y, por ello, tienen valor probatorio de la culpabilidad de los acusados. Sin embargo, según la demanda, no se cumplen las condiciones externas y objetivas exigidas por la STC 86/1995 para la validez de tales confesiones. A esta conclusión se llegaría por una pluralidad de circunstancias: en primer lugar, los acusados no escucharon las grabaciones, bien ninguna de las que les afectaban (caso del recurrente don Raúl Valdés Junquera), bien sólo alguna de ellas pero no todas (caso del otro recurrente don Marcolino Augusto Fernández y del coimputado don Antonio Morán Álvarez). En segundo lugar, a don Raúl Valdés Junquera no se le notificó la existencia de la intervención de las comunicaciones, una vez que éstas hubieron cesado, con lo que se impidió una efectiva contradicción; y en cuanto a los otros dos acusados (Sres. Augusto Fernández y Morán Álvarez) sólo se les informó indirectamente. En tercer lugar, el secreto de las actuaciones no se decretó desde la incoación de las diligencias previas, sino una vez que había terminado la investigación del Servicio de Vigilancia Aduanera, así como que el Ministerio Fiscal quedó al margen de todo el período de la instrucción. Y por último, se infringe el párrafo segundo del art. 118 LECrim que exige la inmediata comunicación al presuntamente inculpado desde la existencia de cualquier actuación procesal de la que resulte la imputación de un delito.

Respecto de la vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio, se indica que la diligencia de entrada y registro en el domicilio del recurrente don Marcolino Augusto Fernández es nula, tanto por derivarse de las intervenciones telefónicas que según la demanda son ilícitas, como por vulnerar autónomamente el art. 18.2 CE. Esta vulneración autónoma se fundamenta en que el Auto de 9 de febrero de 1993, por el que se autoriza la entrada y registro, incumple los requisitos de motivación y proporcionalidad. Pues el Auto es un formulario posteriormente rellenado, que no contiene los datos o indicios que motivan el mandamiento. La motivación por remisión tampoco cabe, porque el oficio de la Servicio de Vigilancia Aduanera no expresa tales indicios y porque tal remisión implicaría una referencia a los indicios contenidos en las autorizaciones judiciales de intervención telefónica, que según los recurrentes son nulas.

En cuanto a la presunción de inocencia, se indica que de la vulneración del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones se deriva la ilicitud de las restantes pruebas en virtud del art. 11.1 LOPJ, y en particular del registro en el hórreo y en el vehículo de don Raúl Valdés Junquera. Es, asimismo, ilícita la aprehensión de las cajetillas de tabaco y, a consecuencia de esta ilicitud, no es posible determinar si el tabaco era extracomunitario, lo que es necesario para la tipicidad de los hechos. De todo ello se deriva que no existe actividad probatoria de cargo que fundamente la condena.

Se alega a continuación que existiría también una vulneración del art. 14 CE. La Sentencia de apelación no rebajó la pena en un grado, lo que le permitía el art. 2.3 de la Ley Orgánica 7/1982, relativa al contrabando, "en atención a las circunstancias del hecho y del culpable". Sin embargo, la misma Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Oviedo, en su Sentencia de 13 de abril de 1994 (se aporta copia de la misma, aunque no en versión original) acordó conceder la rebaja en grado sobre la base del principio de proporcionalidad, en atención a la ausencia de circunstancias agravantes, al tabaco como género objeto del contrabando y al escaso reproche social de esta conducta. Todos esos criterios concurren asimismo en el presente caso. Además, en aquella resolución la mercancía alcanzó un valor de 46 millones de pesetas, mientras que en el presente supuesto no llega a los 4 millones de pesetas.

Por último, la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías y, en particular, de la imparcialidad objetiva del Juzgador, se habría producido por cuanto la inicial Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Gijón de 1 de diciembre de 1995 fue anulada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Oviedo, que ordenó que se celebrase un nuevo juicio ante un Magistrado Juez de lo Penal distinto de aquél que había dictado la decisión anulada. Sin embargo, el Tribunal que resuelve la apelación contra la Sentencia de instancia finalmente condenatoria es el mismo que había conocido la apelación anterior, es decir, la misma Sección Tercera de la referida Audiencia Provincial, compuesta por los mismos Magistrados y siendo Ponente el mismo Magistrado. De esta manera se vulnera la garantía de la imparcialidad objetiva del juzgador, pues en aquella ocasión se consideraron válidas las pruebas practicadas y por ello se anuló la Sentencia apelada.

Por todo ello, se solicita la concesión del amparo y que se declare la nulidad de las Sentencias impugnadas, así como la absolución o, en su caso, se acuerde la rebaja en un grado de la pena impuesta. Por otrosí, se solicita la suspensión de la ejecución del fallo condenatorio.

4. Por providencia de 18 de mayo de 1998, la Sección Tercera de este Tribunal acordó conceder a los recurrentes y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que pudieran formular las alegaciones que estimaran pertinentes, en relación con la carencia de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

5. Formuladas las alegaciones pertinentes, la Sección acordó mediante providencia de 3 de julio de 1998 admitir a trámite la demanda y solicitar de los órganos judiciales la remisión de copia adverada de las actuaciones. Asimismo, se solicitó del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Gijón el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento.

6. Mediante escrito de 7 de julio de 1998, el Abogado del Estado solicita ser tenido por personado y parte en el proceso de amparo.

7. Mediante escrito registrado el 26 de agosto de 1998, don Antonio Morán Álvarez interpone recurso de amparo contra las mismas resoluciones combatidas en el presente recurso de amparo, ratificando y adhiriéndose al recurso ya presentado por los recurrentes. Por providencia de 14 de septiembre de 1998, la Sección acordó darle un plazo para que compareciera con representación procesal, tanto si pretendía interponer recurso de amparo como si quería comparecer para formular alegaciones sobre el recurso ya interpuesto.

8. Por providencia de 22 de octubre de 1998, la Sección, no habiendo hecho manifestación alguna don Antonio Morán Álvarez, acordó tenerle por decaído en su derecho a personarse en las presentes actuaciones y dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal por un plazo común de veinte días, para que formularan alegaciones.

9. Mediante escrito, registrado el 13 de noviembre de 1998, la Procuradora Sra. Juliá Corujo evacúa el trámite conferido dando por reproducidas las alegaciones ya vertidas en la demanda de amparo e insistiendo en la petición de amparo.

10. El Abogado del Estado formula sus alegaciones en escrito registrado el 20 de noviembre de 1998, oponiéndose a la concesión de amparo por considerar que no existe vulneración alguna de los derechos denunciados.

11. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional evacúa el trámite conferido, mediante escrito registrado el 26 de noviembre de 1998. En él solicita la estimación parcial del recurso por haberse vulnerado los derechos de los recurrentes a un proceso con todas las garantías y a la inviolabilidad del domicilio de don Marcolino Augusto Fernández.

Señala al respecto, en síntesis y en primer lugar que, por lo que se refiere al derecho al secreto de las comunicaciones, el único punto subsistente tras la anulación de las prórrogas acordadas por providencia es el de los Autos iniciales que, en consecuencia, limitaron sus efectos al tiempo inicialmente concedido. Entiende el Fiscal que los Autos que acordaron dichas intervenciones, según se desprende de la transcripción efectuada en la Sentencia de instancia, están suficientemente motivados, teniendo en cuenta el prolijo informe del Servicio de Vigilancia Aduanera que sirvió de base para su concesión (folios 173 y 174 respecto el teléfono de don Marcolino, 189 respecto de don Antonio Morán), sin que resulte admisible, a efectos de determinar la regla de proporcionalidad de los sacrificios, la referencia que hacen los demandantes a las penas procedentes por el delito de contrabando. Establecida la existencia de fundamentación y de proporcionalidad, la cuestión del control ulterior es abordada por la Sentencia de instancia, que considera probado, con base a la testifical practicada en el juicio oral y dada la falta de documentación en las actuaciones, que las cintas y la transcripción de su contenido se entregaron a la autoridad judicial semanalmente, cuestión cuya apreciación corresponde a los órganos judiciales.

Los demandantes de amparo refieren sus quejas de infracción del derecho al secreto de las comunicaciones no sólo a las resoluciones judiciales, sino a la propia Ley en que éstas se amparan; pero el recurso de amparo es un instrumento de protección de los derechos fundamentales frente a actos u omisiones, o disposiciones de rango inferior a la Ley, de los poderes públicos, de modo que el mismo no permite una impugnación directa de aquélla, que sólo podrá ser objeto, en su caso, del recurso o cuestión de inconstitucionalidad, de acuerdo con los arts. 53.1, 161.1 a) y 163 de nuestra Constitución.

Prosigue el Fiscal señalando que, afirmado que la resolución judicial no anulada -Auto inicial de intervención telefónica- era no sólo motivada, aunque en parte por remisión al oficio del Servicio de Vigilancia Aduanera, sino que ponderó los intereses en conflicto, y que existió un control de las cintas -de modo que la falta de una previa documentación de cada acto de entrega no constituye sino un simple defecto formal, ya que en el juicio se acreditó la entrega semanal de aquéllas-, únicamente cabría estimar la violación del derecho al secreto de las comunicaciones si se entiende que la misma deriva directamente de las previsiones -o más bien de su falta- legales según lo establecido por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la Sentencia de 30 de julio de 1998 (caso Valenzuela c. España). En este punto considera el Fiscal que la jurisprudencia, tanto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo como de este Tribunal, han supuesto la inclusión en nuestro ordenamiento jurídico de las exigencias que, para las intervenciones telefónicas, supone el art. 8.2 CEDH, con las notas de publicidad, especificación de gravedad de delitos, etc., que ha plasmado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso de que el Tribunal no lo estime así y declare que tales precisiones no es suficiente que se plasmen por la jurisprudencia, sino que han de recogerse expresamente en la legislación vigente, procederá otorgar el amparo por este motivo, y, en consecuencia, elevar al Pleno cuestión de inconstitucionalidad del art. 579 LECrim., en tanto en cuanto su escueta regulación resulta contraria al art. 18.3 CE.

Más adelante, señala el Fiscal ante el Tribunal Constitucional que la primera alegación relativa al derecho a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia se refiere esencialmente al hecho de que no se diera inmediata audiencia de todas las cintas aportadas a los imputados, se declarara el secreto sumarial con posterioridad a dichas declaraciones y se produjera un retraso en el traslado de la imputación. En este apartado, dice, hemos de circunscribirnos al derecho a un proceso con todas las garantías: partiendo de la base de que las actuaciones sumariales no constituyen en principio pruebas, sino simples medios de preparación del juicio oral, salvo los casos excepcionales de pruebas preconstituidas con todas las garantías legales, el simple hecho de que en dicha fase no se diera a los imputados audiencia completa de las cintas carece de entidad, puesto que tuvieron ocasión de conocerlas e impugnarlas, tanto desde la perspectiva jurídica -lo que hicieron con éxito, al menos parcial- como incluso fáctica, solicitando en su caso la oportuna pericia, respecto de las conversaciones mantenidas en el período de intervención cuya validez se mantuvo por los órganos judiciales; y lo mismo ha de decirse respecto de la declaración de secreto de las actuaciones, ya que la misma pudo constituir una irregularidad procesal, pero en ningún caso ha determinado indefensión alguna para los recurrentes, que han tenido ocasión de impugnar las practicadas en dicho período.

Ahora bien, prosigue el Fiscal, por lo que se refiere a las declaraciones sumariales, debe tenerse en cuenta que los acusados ejercieron en el juicio su derecho a no declarar, y que ninguna gestión o petición se hizo de lectura de aquéllas, sino que, según consta en el acta, las partes acusadoras se limitaron a pedir, y así se acordó, la inclusión de las preguntas que se les hicieron, aunque Raúl Valdés contestó a su defensor, reconociendo que era el titular arrendaticio del hórreo. Únicamente puede apreciarse, en consecuencia, violación del derecho a un proceso con todas las garantías desde la exclusiva perspectiva de que se tuvieron en cuenta declaraciones sumariales que no fueron traídas en forma contradictoria al juicio oral y que, en consecuencia, no debieron ser tenidas en cuenta por el Juzgado de instancia.

Respecto de la inviolabilidad del domicilio, esta cuestión es abordada en el fundamento de Derecho segundo de la Sentencia de instancia, que trata de los dos registros efectuados: a) por lo que se refiere al practicado en el hórreo, cuya falta de autorización judicial queda justificada esencialmente porque "no existe el menor vestigio en autos, de que el precitado hórreo, constituía morada del aludido acusado" (Raúl Valdés), y por el hecho de que dicho registro se hizo a presencia de aquél, que ninguna queja expuso al respecto, ni en dicho acto ni con posterioridad, y únicamente en el acto del juicio oral negó ser suya una firma obrante en el acta. Por tanto, al no constituir una morada, ni permanente, ni eventual, del interesado, no era preciso el previo mandamiento judicial, que queda reservado al domicilio, en el sentido amplio de morada, de acuerdo con el art. 18.3 CE. Por lo que respecta al tabaco intervenido en el maletero del turismo propiedad de Raúl Valdés Junquera, el mismo tampoco constituye domicilio a efectos de la citada norma constitucional, y, en consecuencia, tampoco era preciso el mandamiento judicial; b) en cuanto al realizado en el domicilio de Marcolino Augusto Fernández, existió autorización judicial mediante Auto motivado, pero éste resulta excesivamente sucinto, no cumpliendo con las exigencias constitucionales: se limita a apreciar la propia competencia del instructor, autoriza la entrada y registro tanto de día como de noche, pese a tratarse de la morada de aquél, y está absolutamente ausente de ponderación alguna de los intereses en conflicto la inviolabilidad del domicilio e interés en el resultado de una investigación criminal: debe, en consecuencia, afirmarse que hubo vulneración del art. 18.2 CE desde la propia perspectiva del mismo Auto, por lo que resulta indiferente que el registro se practicara a presencia del cónyuge del posteriormente condenado y con intervención del Secretario judicial. En consecuencia, ningún valor ha de darse a los objetos hallados en dicho domicilio.

En cuanto a la denunciada vulneración del derecho a la presunción de inocencia, los demandantes de amparo formulan dos alegaciones, la primera enlazada con la denunciada vulneración de ciertas garantías procesales, y la segunda anudada a la ilicitud de las intervenciones telefónicas. Aún admitiendo las vulneraciones constitucionales indicadas -es decir, a un proceso con todas las garantías, y a la inviolabilidad del domicilio en el caso de Marcolino- ello no significa que no haya existido prueba de cargo suficiente, e independiente de aquéllas, para desvirtuar la presunción de inocencia: como tales pruebas independientes deben mencionarse las intervenciones de tabaco en poder de Juan Carlos García Díez el 25 de enero de 1993, la realizada en el hórreo de Raúl Valdés Junquera, y las declaraciones testificales prestadas en el juicio, en los apartados referidos a tales hechos. Por tanto, entiende el Fiscal que no ha habido violación del derecho a la presunción de inocencia de los ahora recurrentes en amparo. Respecto de las intervenciones de tabaco indicadas, las propias Sentencias las declaran independientes de cualquier diligencia que pueda ser considerada nula por violación de derechos fundamentales. En el presente caso, al igual que en el resuelto en la STC 81/1998, "no puede estimarse que sea irrazonable o arbitrario", por lo que no cabe apreciar en este punto violación del derecho a un proceso con todas las garantías ni, en consecuencia, a la presunción de inocencia.

Los demandantes alegan, asimismo, la violación del art. 14 CE -que califican de igualdad ante la Ley, aunque sería más bien en su aplicación- porque la Audiencia Provincial no hizo uso de la facultad de degradar la pena establecida en el art. 2.3 de la Ley Orgánica 7/1982, de 13 de julio, de Contrabando, para lo que citan como términos de comparación la Sentencia dictada por la misma Sección de la Audiencia Provincial de Oviedo, de 13 de abril de 1994, de la que aportan, no un testimonio, sino una transcripción de los fundamentos de Derecho publicada en una revista jurídica. Este motivo, dice el Fiscal, no puede prosperar: en primer término, porque lo que preveía dicha norma era una facultad atribuida a los órganos judiciales que, atendido el caso concreto, podían hacer uso de ella o no, y, en segundo lugar porque, en todo caso, la Sentencia de apelación dedica el fundamento de Derecho cuarto a explicar las razones por las que, en el presente supuesto, considera no procedente el uso de esta facultad. Lo que prohíbe el art. 14 CE no es tanto un trato desigual, como que dicha desigualdad no resulte fundada.

Finalmente, y en cuanto a la denunciada violación del derecho a un Juez imparcial, porque la Sala que resolvió la segunda apelación es la misma, con idéntica composición, que la que había anulado la Sentencia dictada inicialmente en primera instancia, lo cierto es que la Sala da una explicación razonada y fundada para desestimar esta pretensión, articulada en la apelación, y a la que dedica el fundamento de Derecho primero. Aparte de que no se formuló recusación en tiempo y forma, la Audiencia tuvo en cuenta que el Juez de lo Penal había celebrado el juicio, y con un criterio garantista no exigido por este Tribunal (AATC 202/1994 y 132/1996) consideró procedente la sustitución de aquél; por el contrario, la primera apelación había tenido como objeto exclusivo no la valoración de las pruebas, sino la merma del derecho de defensa de las acusaciones al anticipar la anulación de determinadas pruebas y apreciar una directa vinculación de todas las demás, por lo que consideraba que no tenía formado un juicio previo acerca de su resultado, ya que realmente no llegó a tener pleno conocimiento de la instrucción realizada.

Por todo lo expuesto, el Fiscal interesa se dicte Sentencia que estime parcialmente el presente recurso de amparo y, en consecuencia, declare que se ha vulnerado el derecho de los imputados a un proceso con todas las garantías, en tanto en cuanto se tuvieron en cuenta declaraciones sumariales que no fueron traídas en forma contradictoria al juicio oral y que, en consecuencia, no debieron ser tenidas en cuenta por el Juzgador de instancia; y que se ha producido vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio de don Marcolino Augusto Fernández, ya que el Auto acordando la entrada y registro en aquél carece de la necesaria fundamentación y ponderación.

12. Por providencia de 25 de enero de 2001, se señaló para la deliberación, votación y fallo de la presente Sentencia el día 29 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso de amparo son las resoluciones judiciales dictadas por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Gijón y por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Oviedo, que les condenaron como autores de un delito de contrabando de tabaco, a las que se imputa la vulneración de ciertos derechos fundamentales: en concreto, al secreto de las comunicaciones, a un proceso con todas las garantías, a la presunción de inocencia, a la inviolabilidad del domicilio y a la igualdad. Tales vulneraciones tienen como presupuesto la pretendida ilicitud de las intervenciones telefónicas acordadas de don Marcolino Augusto Fernández. Además, existiría vulneración del derecho a la imparcialidad objetiva del Juzgador.

2. Comenzando el análisis por la denunciada vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones ha de señalarse que la intervención de las comunicaciones telefónicas sólo puede entenderse constitucionalmente legítima si está legalmente prevista con suficiente precisión, si está autorizada por la autoridad judicial en el curso de un proceso mediante una decisión suficientemente motivada y si se ejecuta con observancia del principio de proporcionalidad, es decir, si su autorización se dirige a alcanzar un fin constitucionalmente legítimo, como acontece cuando se adopta para la prevención y represión de delitos calificables de infracciones punibles graves y es idónea e imprescindible para la investigación de los mismos (SSTC 166/1999, de 27 de septiembre, FFJJ 1 y 2; 171/1999, de 27 de septiembre, FJ 5; 126/2000, de 16 de mayo, FJ 2, y 299/2000, de 11 de diciembre, FJ 2, entre las últimas).

Sobre el principio de proporcionalidad, y en el ámbito de las escuchas telefónicas, como se recordaba en la STC 126/2000, FJ 6, nuestra doctrina (últimamente SSTC 81/1998, de 2 de abril, FJ 5; 121/1998, de 15 de junio, FJ 5; 151/1998, de 13 de julio; 49/1999, de 5 de abril, FFJJ 7 y 8; 166/1999, FJ 2; 171/1999, FJ 5, y 236/1999, de 20 de diciembre, FJ 3) y las del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (casos Klass, Sentencia de 6 septiembre de 1978; Malone, Sentencia de 2 de agosto de 1984; Kuslin y Huvig, Sentencia de 24 de abril de 1990; Haldford, Sentencia de 25 de marzo de 1998; Klopp, Sentencia de 25 de marzo de 1998; y Valenzuela, Sentencia de 30 de julio de 1998), mantienen que una medida restrictiva del derecho al secreto de las comunicaciones sólo puede entenderse constitucionalmente legítima, desde la perspectiva de este derecho fundamental, si se realiza con estricta observancia del principio de proporcionalidad (STC 49/1999, FJ 7). Es decir, si, como antes se ha dicho, la medida se autoriza por ser necesaria para alcanzar un fin constitucionalmente legítimo, como -entre otros-, para la defensa del orden y prevención de delitos calificables de infracciones punibles graves, y es idónea e imprescindible para la investigación de los mismos (ATC 344/1990, de 1 de octubre; SSTC 85/1994, de 14 de marzo, FJ 3; 181/1995, de 11 de diciembre, FJ 5; 49/1996, de 26 de marzo, FJ 3; 54/1996, de 26 de marzo, FFJJ 7 y 8; 123/1997, de 1 de julio, FJ 4; 49/1999, FJ 8 y 166/1999, FJ 5) La comprobación de la proporcionalidad de la medida ha de construirse analizando las circunstancias concurrentes en el momento de su adopción (SSTC 126/2000, FJ 8, y 299/2000, FJ 2).

A todo ello hay que añadir que también incide en la legitimidad de la medida la falta de expresión o exteriorización, por parte del órgano judicial, tanto de la existencia de los presupuestos materiales de la intervención -datos objetivos que hagan pensar en la posible existencia de delito grave, conexión de las personas con los hechos- como de la necesidad y adecuación de la medida -razones y finalidad perseguida- (STC 54/1996, FJ 8). El presupuesto habilitante es, como hemos afirmado reiteradamente, un prius lógico "pues, de una parte, mal puede estimarse realizado ese juicio, en el momento de adopción de la medida, si no se manifiesta, al menos, que concurre efectivamente el presupuesto que la legitima. Y, de otra, sólo a través de esa expresión, podrá comprobarse ulteriormente la idoneidad y necesidad (en definitiva, la razonabilidad) de la medida limitativa del derecho fundamental (SSTC 37/1989, 3/1992, 12/1994, 13/1994, 52/1995, 128/1995, 181/1995 y 34/1996)" (STC 49/1999, FJ 7).

3. Pues bien, en aplicación de la doctrina expuesta, no cabe entender que se haya producido vulneración alguna del art. 18.3 CE. En la demanda, dentro de la queja sobre la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones, se cuestiona, en primer lugar, la proporcionalidad de la medida de intervención de las comunicaciones telefónicas por la escasa entidad del delito para cuya investigación se acordó la misma. A juicio de los recurrentes, la intervención no es respetuosa con el principio de proporcionalidad al tratarse de un ilícito conminado con una pena no muy elevada (de 6 meses a 3 años de prisión) y con un escaso reproche social.

Como ya señaló este Tribunal (STC 299/2000, FJ 2) resolviendo una alegación idéntica, no puede sostenerse que en el momento en que el órgano judicial adoptó la medida los hechos investigados de contrabando de tabaco fueran constitutivos de un delito leve o menos grave en atención a la pena prevista, pues, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 27 CP (texto refundido de 1973), entonces vigente, la pena de prisión menor prevista en el art. 2.1 de la Ley Orgánica 7/1982, de 13 de julio, modificadora de la legislación en materia de contrabando, junto con la de multa de tanto al duplo del valor de los géneros aprehendidos, estaba calificada como pena grave, por lo que no puede descartarse que, en atención a la pena, los hechos investigados no pudieran ser calificados de infracción grave.

Por otra parte, la gravedad de los hechos no ha de determinarse únicamente por la calificación de la pena legalmente prevista, sino que también han de tenerse en cuenta el bien jurídico protegido y la relevancia social de la actividad. En la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando, el legislador democrático ha plasmado esa relevancia social al proclamar que "El impacto social, económico y recaudatorio del comercio ilegítimo de labores de tabaco obliga a intensificar la reacción jurídica frente a este ilícito". En definitiva, no puede cabalmente decirse que, en este caso, no haya sido observado el requisito de la proporcionalidad.

4. Los demandantes de amparo también entienden que ha existido un deficiente control judicial en la incorporación a la investigación de las escuchas. Sin embargo, hemos dicho (últimamente en las SSTC 121/1998, FJ 5; 166/1999, FJ 2; 236/1999, FJ 4, y 126/2000, FJ 9), que no constituyen una vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones las irregularidades cometidas en el control judicial a posteriori del resultado de la intervención telefónica, pues no tienen lugar durante la ejecución del acto limitativo de derechos, sino en la incorporación de su resultado a las actuaciones sumariales. En definitiva, todo lo que respecta a la entrega y selección de las cintas grabadas, a la custodia de los originales y a la transcripción de su contenido, no forma parte de las garantías derivadas del art. 18.3 CE, sin perjuicio de su relevancia a efectos probatorios, pues es posible que la defectuosa incorporación a las actuaciones del resultado de una intervención telefónica legítimamente autorizada no reúna las garantías de control judicial y contradicción suficientes como para convertir la grabación de las escuchas en una prueba válida para desvirtuar la presunción de inocencia (SSTC 121/1998, FJ 5; 151/1998, FJ 4, y 49/1999, FFJJ 12 y 13).

En todo caso, el control judicial puede resultar ausente o deficiente en caso de falta de fijación judicial de los períodos en que debe darse cuenta al Juez de los resultados de la restricción, así como en caso de su incumplimiento por la Policía; igualmente, queda afectada la constitucionalidad de la medida si, por otras razones, el Juez no efectúa un seguimiento de las vicisitudes del desarrollo y cese de la intervención telefónica, y si no conoce el resultado obtenido en la investigación (SSTC 49/1999, FJ 5; 166/1999, FJ 3, y 299/2000, FJ 7).

En el presente caso, la cuestión del control ulterior es abordada por la Sentencia de instancia, que considera probado, con base en la testifical practicada en el juicio oral y dada la falta de documentación en las actuaciones, que las cintas y la transcripción de su contenido se entregaron a la autoridad judicial semanalmente ("los agentes comparecieron semanalmente a dar cuenta al Juez Instructor, presentándole las cintas y la transcripción de su contenido, para el debido conocimiento del curso de la investigación por la autoridad judicial"), cuestión cuya apreciación corresponde a los órganos judiciales. En todo caso, cabe observar que los folios 6 a 81 de las actuaciones están constituidos por relaciones de llamadas, con expresión de fechas, horas, número de cinta, extensión en la misma, y un resumen de su contenido, y que, evidentemente, hemos de circunscribirnos a los controles efectuados exclusivamente en el primer período de observación, que es el único al que conceden validez las Sentencias recurridas.

5. Por último, en lo que respecta a las quejas sobre la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones, denuncian los recurrentes que el Auto de 19 de octubre de 1992, por el que se autorizó la intervención telefónica a don Marcolino Augusto Fernández, está carente de motivación (es un modelo impreso, no indica la conducta que motiva la solicitud policial, ni las personas con las que se relaciona el Sr. Augusto Fernández, etc.).

Es claro que la resolución judicial en la que se acuerda la medida de intervención telefónica o su prórroga debe expresar o exteriorizar, como tiene declarado este Tribunal Constitucional, las razones fácticas y jurídicas que apoyan la necesidad de la intervención, esto es, cuáles son los indicios que existen acerca de la presunta comisión de un hecho delictivo grave por una determinada persona, así como determinar con precisión el número o números de teléfono y personas cuyas conversaciones han de ser intervenidas, que, en principio, deberán serlo las personas sobre las que recaigan los indicios referidos, el tiempo de duración de la intervención, quiénes han de llevarla a cabo y cómo, y los períodos en los que deba de darse cuenta al Juez para controlar su ejecución (SSTC 49/1996, FJ 3, y 236/1999, FJ 3). Así pues, también se deben exteriorizar en la resolución judicial, entre otras circunstancias, los datos o hechos objetivos que puedan considerarse indicios de la existencia del delito y la conexión de la persona o personas investigadas con el mismo (STC 171/1999, FJ 8). En efecto, el juicio sobre la legitimidad constitucional de la medida exige verificar si la decisión judicial apreció razonadamente la conexión entre el sujeto o sujetos que iban a verse afectados por la medida y el delito investigado (existencia del presupuesto habilitante), para analizar después si el Juez tuvo en cuenta tanto la gravedad de la intromisión como su idoneidad e imprescindibilidad para asegurar la defensa del interés público, pues "la conexión entre la causa justificativa de la limitación pretendida -la averiguación de un delito- y el sujeto afectado por ésta -aquél de quien se presume que pueda resultar autor o partícipe del delito investigado o puede hallarse relacionado con él- es un prius lógico del juicio de proporcionalidad" (STC 49/1999, FJ 8, doctrina que reiteran las SSTC 166/1999, FJ 8; 171/1999, FJ 8, y 299/2000, FJ 4).

La relación entre la persona investigada y el delito se manifiesta en las sospechas, que no son tan sólo circunstancias meramente anímicas, sino que "precisan, para que puedan entenderse fundadas, hallarse apoyadas en datos objetivos que han de serlo en un doble sentido. En primer lugar, en el de ser accesibles a terceros, sin lo que no serían susceptibles de control. Y, en segundo lugar, en el que han de proporcionar una base real de la que pueda inferirse que se ha cometido o que se va a cometer el delito, sin que puedan consistir en valoraciones acerca de la persona. Esta mínima exigencia resulta indispensable desde la perspectiva del derecho fundamental, pues si el secreto pudiera alzarse sobre la base de meras hipótesis subjetivas, el derecho al secreto de las comunicaciones, tal y como la Constitución lo configura, quedaría materialmente vacío de contenido" (STC 49/1999, FJ 8). Esas sospechas han de fundarse en "datos fácticos o indicios que permitan suponer que alguien intenta cometer, está cometiendo o ha cometido una infracción grave", o en buenas razones o fuertes presunciones de que las infracciones están a punto de cometerse (Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 6 de septiembre de 1978 - caso Klass- y de 5 de junio de 1992 -caso Lüdi) o, en los términos en los que se expresa el actual art. 579 LECrim, en "indicios de obtener por estos medios el descubrimiento o la comprobación de algún hecho o circunstancia importante de la causa" (art. 579.1) o "indicios de responsabilidad criminal" (art. 579.3) (SSTC 49/1999, FJ 8; 166/1999, FJ 8; 171/1999, FJ 8, y 299/2000, FJ 4).

Se trata, en consecuencia, de determinar si en el momento de pedir y adoptar la medida de intervención se pusieron de manifiesto ante el Juez y se tomaron en consideración por éste elementos de convicción que constituyan algo más que meras suposiciones o conjeturas de la existencia del delito o de su posible comisión y de que las conversaciones que se mantuvieran a través de la línea telefónica indicada eran medio útil de averiguación del delito. En consecuencia, la mención de datos objetivos que permitieran precisar que dicha línea era utilizada por las personas sospechosas de su comisión o por quienes con ella se relacionaban y que, por lo tanto, no se trataba de una investigación meramente prospectiva, pues el secreto de las comunicaciones no puede ser desvelado para satisfacer la necesidad genérica de prevenir o descubrir delitos o para despejar las sospechas sin base objetiva que surjan en los encargados de la investigación, ya que de otro modo se desvanecería la garantía constitucional (SSTC 49/1999, FJ 8; 166/1999, FJ 8, y 171/1999, FJ 8). Será necesario establecer, por lo tanto, para determinar si se ha vulnerado o no el secreto de las comunicaciones, la relación entre el delito investigado y los usuarios de los teléfonos intervenidos, individualizar los datos que hayan llevado a centrar las sospechas en ellos y analizar, finalmente, si éstos tenían algún fundamento objetivo que justificara la adopción de la medida limitativa.

Pues bien, en contra de lo que se afirma en la demanda, el Auto del Juzgado de Instrucción de Gijón núm. 2, por el que se autoriza la intervención telefónica, cumple los requisitos establecidos por la doctrina de ese Tribunal y especialmente por la STC 54/1996, de 26 de marzo. Esta decisión reconoció la violación del derecho fundamental por una resolución judicial que no determinaba "ni las personas afectadas", "ni el hecho punible investigado", "ni ... las razones que determinaron la adopción de tal medida", "ni tampoco cuál era la finalidad perseguida con [el] mandamiento judicial" (FJ 8). Pero no ocurre otro tanto en el presente caso: basta reparar en que el Auto autorizando la intervención telefónica se adopta tras dos informes del Servicio de Vigilancia Aduanera en los que, para justificar dicha intervención, se indica la existencia de un importante contrabando de tabaco, la participación como organizador del mismo de don Marcolino Augusto Fernández e incluso la cuantía estimada del ilícito tráfico, indicios que están presentes en la resolución judicial, al integrarse en ésta los datos facilitados por el referido Servicio. De suerte que, en virtud de esta integración, se conocían el hecho punible investigado y su gravedad así como las personas afectadas, que son las razones que justifican la medida (SSTC 200/1997, de 24 de noviembre, FJ 4, y 139/1999, de 22 de julio, FJ 2).

Descartada, pues, la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones, ninguna vulneración se ha producido del derecho a un proceso con todas las garantías, al no valorarse en el juicio prueba alguna obtenida con violación de derechos fundamentales y, en consecuencia, no existe la conexión de antijuridicidad entre el derecho fundamental dicho y las pruebas en las que los órganos judiciales han fundamentado la condena de los actores.

6. Ello nos introduce en la alegación de los actores, consistente en la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, por ser nulas el resto de las pruebas practicadas, por su conexión con las intervenciones telefónicas declaradas ilícitas. En este caso, nos encontramos con la vulneración del art. 24.2 CE y con un problema de valoración de prueba.

La Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Gijón, de 9 de octubre de 1996, dedica un amplio apartado a examinar las pruebas que no tienen conexión con las intervenciones telefónicas anuladas, afirmando que tienen un valor probatorio indiscutible las siguientes: la declaración del coacusado don Antonio Morán Álvarez (que es especialmente prolija y concreta en relación con el modo de operar en la ejecución del delito), las manifestaciones del acusado don Raúl Valdés Junquera, las declaraciones de don Marcolino Augusto, las conversaciones telefónicas bien intervenidas del mismo, sus anotaciones en libretas y papeles y las declaraciones testificales de don José Manuel Sánchez Blanco, ratificadas en la vista oral. En relación con las declaraciones de los acusados la Sentencia del Juzgado de lo Penal examina su posible conexión con las pruebas viciadas, pero, teniendo en cuenta la doctrina de la STC 86/1995, de 6 de junio, llega a la conclusión de la validez de las pruebas. En este sentido se puede traer también a este caso el criterio sentado en la STC 81/1998, de 2 de abril. En esta resolución se afirma que no corresponde al Tribunal Constitucional valorar la existencia de conexión entre pruebas realizado por el órgano jurisdiccional, por cuanto es a éste al que, en principio, le corresponde valorar en general el material probatorio. En aquella ocasión el Tribunal sentenciador llegó a la conclusión de que no existía conexión entre la prueba viciada y la derivada porque existían otros indicios y pruebas que hubieran permitido llegar a averiguar los hechos enjuiciados del mismo modo y este Tribunal Constitucional consideró que tal modo de resolver la cuestión no fue irrazonable o arbitrario.

Esta doctrina es plenamente aplicable al presente caso, pues, desde el inicial informe del Servicio de Vigilancia Aduanera, anterior a todas las escuchas, hasta el juicio oral, se acumularon un gran número de datos, consecuencia de pruebas cuya eficacia no está en duda (actuaciones de los Agentes del Servicio de Vigilancia Aduanera, primeras escuchas, etc.) de modo que, prescindiendo de las intervenciones telefónicas declaradas nulas e incluso de las pruebas de ellas directamente derivadas, se podría haber llegado también a probar los hechos enjuiciados, desvirtuando constitucionalmente la presunción de inocencia.

7. Llegados a este punto conviene salir al paso de la conclusión a que llega el Ministerio Fiscal, en el sentido de negar valor probatorio a las declaraciones del acusado don Antonio Morán Álvarez durante la instrucción al negarse en la vista oral a contestar a las preguntas de la acusación y ser dadas "por reproducidas", según señala.

Es verdad que este Tribunal tiene señalado que la posibilidad de considerar como prueba las diligencias sumariales o preparatorias está supeditada a que se reproduzcan en el juicio oral, o se ratifiquen en su contenido sus autores, o se dé a las partes la posibilidad efectiva de contradecirlas en dicho acto, no bastando la simple fórmula de "por reproducidas" del uso forense y sin más atención sobre ellas, ni aun con el asentimiento del acusado, porque no hay que olvidar que tanto por el principio acusatorio de nuestro sistema procesal penal, como por imperativo constitucional, es al acusador, público o privado, a quien corresponde aportar las pruebas de cargo o incriminatorias, es decir, no es el acusado quien tiene que acreditar su inocencia, sino la acusación su culpabilidad (SSTC 150/1987, de 1 de octubre, 161/1990, de 19 de octubre, 140/1991, de 20 de junio, 32/1995, de 6 de febrero). La STC 80/1986, de 17 de junio, FJ 1, señaló que no puede negarse toda eficacia probatoria a las diligencias sumariales practicadas con las formalidades que la Constitución y el ordenamiento procesal establecen en garantía de la libre declaración y defensa de los ciudadanos, siempre que sean reproducidas en el acto de la vista en condiciones que permitan a la defensa del acusado someterlas a contradicción. Esta doctrina fue reiterada y perfilada en las SSTC 22/1988, de 18 de febrero, 25/1988, de 23 de febrero, 82/1988, de 28 de abril, 137/1988, de 7 de julio, 98/1990, de 24 de mayo, 80/1991, de 15 de abril, 336/1993, de 15 de noviembre, 51/1995, de 23 de febrero, 200/1996, de 3 de diciembre, 40/1997, de 27 de febrero, 153/1997, de 29 de septiembre, 41/1998, de 24 de febrero, y 115/1998, de 1 de junio, en las que se catalogan los requisitos para la validez probatoria de las diligencias sumariales: debe tratarse de actuaciones, en principio, no reproducibles en el juicio oral, intervenidas por la autoridad judicial, con garantía de contradicción y repetidas como prueba en el juicio oral mediante la lectura efectiva de los documentos que acreditan su contenido.

En el presente caso, ninguna alegación formulan al respecto los recurrentes. En ningún momento se quejan en la demanda de tal tacha procesal, como tampoco lo hicieron al formular los recursos de apelación. Por el contrario, la Sentencia del Juzgado de lo Penal dedica especial atención a la cuestión en su extenso fundamento jurídico segundo. Allí señala que, respecto del ulterior silencio en la vista oral del acusado don Antonio Morán Álvarez, "el hecho de guardar silencio no contestando a ninguna pregunta de las formuladas por las acusaciones, no cabe equipararlo a una retractación, mas si así se considerase, ello no supone que necesariamente los órganos judiciales tengan que prescindir de toda la prueba sumarial, que no carece de valor, al haberse practicado con asistencia de Letrado. Es doctrina del Tribunal Constitucional, la de que el Tribunal puede valorar libremente unas y otras declaraciones (fase sumarial y plenario), ponderando proximidad a los hechos, espontaneidad y sinceridad comparativas, y optar por la que en su convicción considere más fiable (SSTC 4 de octubre de 1985; 16 de diciembre de 1985; 17 de junio de 1986; 28 de abril de 1988; 30 de noviembre de 1989 y 19 de octubre de 1990), lo que, en el caso de autos, lleva a atribuir mayor verosimilitud a lo manifestado en fase de instrucción, no contradicho en la vista oral".

Tal y como se recoge en la transcripción del acta del juicio oral, firmada y adverada por el Secretario Judicial, tanto don Marcolino Augusto Fernández, como don Raúl Valdés Junquera y don Antonio Morán Álvarez, se negaron a contestar a las preguntas que les formularon el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Ahora bien, en los tres casos se les pregunta concretamente, entre otras cosas, si se ratifican en sus declaraciones anteriores ante los Agentes de Policía y en el Juzgado (las de folios 81 a 85, respecto a don Marcolino Augusto; folios 60, 109 y 110, respecto a don Raúl Valdés; y folios 119, 120, 125 a 125, respecto a don Antonio Morán). De esa negativa a contestar a las diversas preguntas que se les formulan, y que aparecen reflejadas detalladamente en el acta, acogiéndose al derecho a no declarar, no cabe, sin más, concluir en que no ha existido contradicción.

El contenido de los folios especificados por la acusación era evidente y conocido por los acusados y sus defensas, por lo que el silencio mantenido no puede ser apreciado como una retractación que, en todo caso, también puede ser valorada, como hizo el Juez de lo Penal. Además, el resto de las preguntas incidía directamente sobre los hechos en los que existían otras pruebas de la participación de los acusados. Por otra parte, las declaraciones de los funcionarios del Servicio de Vigilancia Aduanera, contestando en la vista oral a las preguntas de las acusaciones y las defensas, corroboran la misma.

8. Hemos de ocuparnos ahora de la denunciada vulneración del derecho a la inviolabilidad domiciliaria. Nuestra doctrina ha ido perfilando cuál ha de ser el contenido de una resolución judicial que autoriza la entrada y registro en un domicilio, cuando ésta se adopta en un procedimiento penal para la investigación de hechos de naturaleza delictiva. Recientemente, en las SSTC 239/1999, de 20 de diciembre, y 136/2000, de 29 de mayo, FJ 4, hemos señalado los requisitos esenciales: esa motivación, para ser suficiente, debe aportar los elementos que permitan posteriormente realizar el juicio de proporcionalidad entre la limitación que se impone al derecho fundamental restringido y su límite, argumentando la idoneidad de la medida, su necesidad y el debido equilibrio entre el sacrificio sufrido por el derecho fundamental limitado y la ventaja que se obtendrá del mismo (SSTC 62/1982, de 15 de octubre; 13/1985, de 31 de enero; 151/1997, de 29 de septiembre; 175/1997, de 27 de octubre; 200/1997, de 24 de noviembre; 177/1998, de 14 de septiembre; 18/1999, de 22 de febrero). El órgano judicial deberá precisar con detalle las circunstancias espaciales (ubicación del domicilio) y temporales (momento y plazo) de entrada y registro, y de ser posible también las personales (titular u ocupantes del domicilio en cuestión) (SSTC 181/1995, de 11 de diciembre, FJ 5; 290/1994, FJ 3; ATC 30/1998, de 28 de enero, FJ 4).

A esta primera información, indispensable para concretar el objeto de la orden de entrada y registro domiciliarios, deberá acompañarse la motivación de la decisión judicial en sentido propio y sustancial, con la indicación de las razones por las que se acuerda semejante medida y el juicio sobre la gravedad de los hechos supuestamente investigados, e igualmente ha de tenerse en cuenta si se está ante una diligencia de investigación encuadrada en una instrucción judicial iniciada con antelación, o ante una mera actividad policial que puede ser origen, justamente, de la instrucción penal. No es necesario cimentar la resolución judicial en un indicio racional de comisión de un delito, bastando una notitia criminis alentada por la sospecha fundada en circunstancias objetivas de que se pudo haber cometido, o se está cometiendo o se cometerá el delito o delitos en cuestión: se trata de la idoneidad de la medida respecto del fin perseguido; la sospecha fundada de que pudieran encontrarse pruebas o pudieran éstas ser destruidas, así como la inexistencia o la dificultad de obtener dichas pruebas acudiendo a otros medios alternativos menos onerosos: su necesidad para alcanzar el fin perseguido; y, por último, que haya un riesgo cierto y real de que se dañen bienes jurídicos de rango constitucional de no proceder a dicha entrada y registro, que es en lo que en último término fundamenta y resume la invocación del interés constitucional en la persecución de los delitos, pues los únicos límites que pueden imponerse al derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio son los que puedan derivar de su coexistencia con los restantes derechos fundamentales y bienes constitucionalmente protegidos sobre sus límites. Esto es, un juicio de proporcionalidad en sentido estricto (SSTC 239/1999, FJ 5, y 136/2000, FJ 4).

Asimismo, y dado que la apreciación de conexión entre la causa justificativa de la medida -la investigación del delito- con las personas que pueden verse afectadas por la restricción del derecho fundamental constituye el presupuesto lógico de la proporcionalidad de la misma, resulta imprescindible que la resolución judicial haya dejado constancia también de las circunstancias que pueden sustentar la existencia de dicha conexión (SSTC 49/1999, de 5 de abril, FJ 8; 166/1999, de 27 de septiembre, FJ 8; 171/1999, de 27 de septiembre, FJ 10, y 8/2000, de 17 de enero, FJ 4).

9. Pues bien, en el presente caso, la entrada y registro en el domicilio de don Marcolino Augusto fueron autorizados por Auto de 9 de febrero de 1993, realizándose el mismo día. Dicho Auto, dictado en el desarrollo de un procedimiento sumarial de investigación, contiene una motivación en la que se determina el titular del domicilio, su situación y el objeto de la entrada y registro. Se trata de don Marcolino Augusto, cuyo domicilio está en la calle Ernesto Winter, 7-2, y se trata de "localizar documentos y efectos relacionados con el contrabando de tabaco". Además de esta motivación, se dan otras circunstancias que no parecen dejar lugar a dudas sobre la justificación del registro. Así, éste se produce, a solicitud del Servicio de Vigilancia Aduanera, cuando la investigación está ya avanzada, de modo que es perfectamente posible comprobar con el examen de las actuaciones judiciales en qué medida la entrada en el domicilio del principal imputado es importante para conseguir documentos que faciliten la investigación y los efectos del delito, y se trata del domicilio de quien aparece como principal organizador de la comisión del delito. Además, se ejecutó a presencia del Secretario Judicial, que levantó la correspondiente acta, y de la mujer de don Marcolino Augusto, con lo que durante la actuación se pudo resolver cualquier cuestión relacionada con el objeto de la entrada y registro.

Por tanto, descartada la falta de motivación debe excluirse también la alegación sobre la nulidad de la prueba por proceder de otra declarada nula, pues, como se ha dicho, se trata del domicilio del máximo responsable del delito investigado y, lógicamente, su práctica es absolutamente razonable y previsible desde el momento de la investigación en que se conocía la identidad y domicilio de don Marcolino Augusto. Y tampoco puede prosperar la alegación sobre la proporcionalidad de la medida, pues, al igual que en relación con las escuchas, el interés público en la persecución y descubrimiento del delito objeto del procedimiento judicial parece más importante que la mínima perturbación sufrida en la intimidad del investigado, si bien, acaso pudiera echarse en falta una mayor expresión de las circunstancias que pudieran sustentar la conexión entre la causa justificativa de la medida y la medida misma, por la que el Juez explicitara los elementos para una ulterior ponderación, como garantía de la excepcionalidad de la injerencia permitida por el art. 18.2 CE, y, en todo caso, como garantía de la proporcionalidad de la restricción de todo derecho fundamental (SSTC 171/1999, de 27 de septiembre, y 136/2000).

10. Los recurrentes han alegado también la pretendida nulidad de las pruebas obtenidas tras ser interceptado y registrado el vehículo que conducía don Raúl Valdés Junquera y practicarse a continuación un registro en el hórreo del que éste era arrendatario, por entender que derivan de las conversaciones telefónicas cuya nulidad ha sido declarada por la Sentencia del Juzgado de lo penal núm. 2 de Gijón. Pruebas que los recurrentes consideran que eran esenciales para la calificación del delito, dado que en ambos casos la aprehensión de las cajetillas de tabaco es la que justifica, según dicha resolución, la existencia de un delito de contrabando.

No obstante, esta alegación no puede ser acogida. Ciertamente, en una conversación telefónica del mismo día de los hechos, el 6 de febrero de 1993, entre don Marcolino Augusto Fernández y don Rafael Valdés Junquera, se alude a la entrega de tres cajas de tabaco, cuando las intervenciones de tales conversaciones fueron declaradas nulas desde el día 5 de noviembre de 1992. Pero este hecho, sin embargo, no es concluyente. Basta reparar, en efecto, en que antes de producirse los aludidos registros, el Servicio de Vigilancia Aduanera de Gijón que los practicó conocía por declaraciones de otras personas dónde se producía habitualmente la entrega del tabaco por parte de don Raúl Valdés Fernández, así como la utilización para dicho tráfico del hórreo arrendado por éste, como se expresa en la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Gijón. Y, de otra parte, como consecuencia del registro practicado en el domicilio de don Marcolino Augusto Fernández, se encontraron diversas anotaciones de éste relativas a compras, ventas y pagos de tabaco. De suerte que no cabe entender que las que los recurrentes califican como viciadas por proceder de pruebas nulas hayan derivado necesariamente de las segundas, como razonadamente se expone en la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Gijón, a quien corresponde apreciar, al valorar el conjunto de las pruebas practicadas, la existencia o no de una conexión entre unas y otras (STC 81/1998).

11. Por otra parte, se pretende la nulidad de la Sentencia dictada en apelación porque no rebajó en un grado la pena (art. 2.3 de la Ley de Contrabando de 1982), por entenderse vulnerado el principio de igualdad ante la Ley, lesión que, como también señala el Ministerio Fiscal, sería más bien en su aplicación.

En relación con esta alegación existe un motivo de inadmisión derivado de que no se denunció la violación del principio de igualdad hasta el presente recurso, ya que en la vía jurisdiccional previa se fundó la solicitud de la rebaja de la pena en los principios de proporcionalidad y equidad. Así resulta, tanto del escrito del recurso de apelación como de la propia Sentencia de la Audiencia Provincial. Con base en ello, y siguiendo la doctrina de este Tribunal, la falta de alegación en vía jurisdiccional de la vulneración del derecho fundamental que se hace valer en el amparo ha de dar lugar a la inadmisión por tal motivo. El requisito de la previa invocación no constituye un mero formalismo (SSTC 11/1982, de 29 de marzo, FJ 1; 203/1987, de 18 de diciembre, FJ 1; 238/1991, de 12 de diciembre, FJ 2), sino que responde a la finalidad de otorgar a los órganos judiciales la posibilidad de restablecer el derecho fundamental conculcado. Se trata, en suma, de un requisito al servicio de la subsidiariedad del amparo constitucional (SSTC 164/1989, de 16 de octubre, FJ 2; 176/1991, de 19 de septiembre, FJ 2) y cuya exigencia se ha verificado siempre en términos lo suficientemente flexibles como para tenerlo por satisfecho a poco que se haga evidente que el órgano judicial ha examinado la cuestión de constitucionalidad que finalmente se suscita ante nosotros o, al menos, ha tenido la ocasión de hacerlo como consecuencia de las indicaciones que con ese objeto le haya hecho quien finalmente se convierte en demandante de amparo (STC 80/1999, de 26 de abril, FJ 1), lo que no ha ocurrido en el presente caso.

De todas formas, la aplicación de la rebaja de la pena prevista en la Ley Orgánica de Contrabando es una cuestión de mera legalidad que corresponde decidir al Juzgador, de modo que su inaplicación sólo puede ser revisada en vía de amparo cuando la negación no esté fundada o su fundamentación sea absurda, ilógica o irrazonable. En el presente caso, la denegación se acordó en la Sentencia de la Audiencia Provincial de una manera suficientemente fundada. Allí se dice que ha quedado acreditada la gravedad de la conducta y que ésta no se debe "contraer a las relacionadas con las mercancías incautadas sino que, como reza aquella resultancia fáctica, se 'venía dedicando a la adquisición ... de importantes cantidades de tabaco de procedencia extranjera ...' no considerando la Sala el argumento con que se quiere traducir la quiebra del principio de equidad como despreciado por nuestro legislador [sic] cuando el respeto que merecen las posibilidades punitivas prevenidas en nuestro ordenamiento jurídico se alza sobre la base del principio de legalidad". Por lo tanto, la inaplicación de la rebaja se ajusta a la legalidad penal. Ni tampoco se dan los requisitos exigidos por este Tribunal para que se estime la vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la Ley. En efecto, en este caso no se ha intentado justificar siquiera que se trate de supuestos o casos sustancialmente análogos, pues, simplemente se cita una Sentencia sobre un caso cuyo único punto en común con el supuesto aquí enjuiciado es el delito castigado, pero nada se dice de otras circunstancias que se tuvieron en cuenta para denegar la rebaja de la pena. Tampoco se cumple el requisito de que la solución o decisión última que se aparte de la doctrina anterior carezca de explicación razonada al respecto, pues la Sentencia de la Audiencia Provincial razona suficientemente el criterio que aplica. Sin que pueda olvidarse que, como no se alegó la supuesta discriminación en su momento, la Audiencia Provincial no pudo justificar específicamente ese supuesto cambio de criterio.

12. La última de las alegaciones de la demanda de amparo va referida a la pretendida vulneración del principio de imparcialidad objetiva del Juzgador por haber conocido el recurso de apelación el mismo órgano jurisdiccional (compuesto por las mismas personas) que conoció del recurso planteado por el Abogado del Estado contra la primera Sentencia absolutoria, lo que dio lugar a la celebración de un nuevo juicio oral en el que se practicaron todas las pruebas propuestas y admitidas, dictándose finalmente la Sentencia de 9 de octubre de 1996, condenatoria de los recurrentes, que fue definitivamente confirmada por el mismo órgano jurisdiccional.

Esta alegación tampoco puede prosperar, pues parte de una interpretación excesiva del principio de imparcialidad objetiva. En efecto, lo que realmente se alega es que, al igual que este Tribunal ha afirmado que el instructor de una causa no puede dictar su Sentencia, en el presente caso la Sala que resolvió el primer recurso de apelación no puede hacer lo mismo con el segundo. Pero es evidente que la doctrina dictada para el primer caso no es trasladable al presente. Como se estableció en la STC 145/1988, de 12 de julio, FJ 5, la falta de imparcialidad que justifica esta doctrina se encuentra en la naturaleza especial de los actos de instrucción que se "llevan a cabo en contacto directo con el acusado", y "al margen de un proceso público" y "del procedimiento predominantemente oral". Esto es, en que haya existido una relación directa entre el instructor y el objeto del proceso susceptible de crearle un prejuicio a favor o en contra del acusado que pueda influir en su decisión posterior (SSTC 106/1989, de 8 de junio, FJ 4; 113/1992, de 14 de septiembre, FJ 5; 136/1992, de 13 de octubre, FJ 2; 157/1993, de 6 de mayo, FJ2; 32/1994, de 31 de enero, FJ 2; 138/1994, de 9 de mayo, FJ 8, y 299/1994, de 14 de noviembre, FJ 3, entre otras).

Pues bien, a la luz de dicha doctrina no cabe estimar que la actuación de la Sala sentenciadora del primer recurso de apelación pueda equipararse a la del Juez instructor, pues, como en la segunda Sentencia de la Audiencia Provincial se afirma, no se llevó a cabo ni siquiera una actuación valorativa de la prueba, sino que con base en consideraciones jurídicas procesales y sustantivas se llegó a declarar la nulidad de la primera Sentencia y a acordar la celebración de un nuevo juicio oral con práctica de todas las pruebas propuestas y admitidas, ante otro Magistrado de lo Penal, para que éste resolviera con libertad de criterio. Fue este Magistrado pues quien procedió a la valoración de la prueba y no la Sala al resolver el recurso de apelación, que estuvo centrado en determinar si ciertas pruebas eran o no constitucionalmente legítimas. De suerte que en ningún momento llevó a cabo una actuación investigadora ni inquisitiva (STC 136/1992, de 13 de octubre, FJ 2), que son las que pueden afectar a la imparcialidad del Juzgador. En consecuencia, tampoco cabe estimar esta última alegación de los demandantes.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintinueve de enero de dos mil uno.

SENTENCIA 15/2001, de 29 de enero de 2001

Sala Segunda

("BOE" núm. 52, de 1 de marzo de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:15

Recurso de amparo 2433/1997. Promovido por don Baltasar Lobato Gallardo frente a los Autos de la Audiencia Provincial de Sevilla y de un Juzgado de Instrucción que denegaron su personación en unas diligencias previas seguidas por prevaricación.

Alegada vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: inadmisión del recurso de amparo por extemporáneo, al haber solicitado una nulidad de actuaciones manifiestamente improcedente.

1. El incidente o la solicitud de nulidad de actuaciones frente a resoluciones judiciales firmes, antes de la reforma del art. 240 LOPJ operada por la Ley Orgánica 5/1997, de 4 de diciembre, constituye un recurso manifiestamente improcedente y, como tal, incapaz de producir una interrupción del plazo de caducidad previsto en el art. 44.2 LOTC para el ejercicio tempestivo de la acción de amparo (SSTC 185/1990, 84/1995, 245/2000) [FJ 3].

2. El demandante de amparo tomó conocimiento de la existencia del recurso de queja y de los fundamentos jurídicos de éste; al dársele traslado de un recurso de reforma, se desentendió de lo que en él se resolviese sobre una cuestión tan trascendental que podía suponer su exclusión del proceso. No cabe sostener una denuncia constitucional de indefensión por quien coadyuvó a su producción con una actitud pasiva o negligente (SSTC 129/1991, 197/1997, 1/2000) [FJ 5].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2433/97, promovido por don Baltasar Lobato Gallardo, representado por el Procurador de los Tribunales don Luciano Rosch Nadal y asistido por el Letrado don Ángel Zamora Carranza, contra Auto del Juez de Instrucción núm. 18 de los de Sevilla de 7 de febrero de 1997, dictado en diligencias previas 4587/95, y contra otro de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Sevilla de 29 de abril de 1997 que resolvió el recurso de queja interpuesto contra el anterior. Han intervenido don José Manuel Gaiteiro Rey, doña Margarita Pérez Martín y don Francisco Alba Riesco, representados por la Procuradora de los Tribunales doña Rosina Montes Agustí y asistidos por la Letrada doña Mercedes Izquierdo Barragán, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 6 de junio de 1997 el Procurador de los Tribunales don Luciano Rosch Nadal, en nombre de don Baltasar Lobato Gallardo, interpuso demanda de amparo constitucional contra las resoluciones indicadas en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. Los hechos relevantes para la resolución de este recurso de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El 19 de julio de 1995 el demandante de amparo formuló denuncia ante la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Sevilla por presuntas irregularidades cometidas en la adjudicación definitiva del contrato de asistencia técnica para el estudio de la rentabilidad de la flota andaluza que ejerce su actividad en el marco del Acuerdo de Pesca entre la Unión Europea y el Reino de Marruecos. Dicha denuncia fue remitida por el Ministerio Fiscal al Juez Decano de los Juzgados de Instrucción de Sevilla para su reparto, correspondiendo en turno al Juzgado núm. 18 de los de aquella localidad y clase, el cual , con fecha 3 de noviembre de 1995, incoó las diligencias previas núm. 4587/95.

Por escrito de fecha 24 de noviembre de 1995 (presentado el día 29 siguiente), encabezado por la Procuradora doña Julia Calderón Seguro, el demandante de amparo solicitó que se le tuviera por parte en las citadas diligencias, por lo que, por providencia de 1 de diciembre de 1995, se tuvo por personada y parte a la citada Procuradora en nombre y representación de don Baltasar Lobato Gallardo. La representación de los imputados interpuso recurso de reforma contra dicha providencia el cual fue desestimado por Auto de 28 de marzo de 1996 al entender el órgano judicial que el demandante de amparo actuaba en nombre propio como perjudicado por el delito, pues estaba interesado en que el contrato de asistencia técnica hubiese sido adjudicado a la empresa para la que él prestó servicios. De ahí que, conforme al art. 783 LECrim, no fuese preciso que formulara querella para constituirse en parte. Se acogían así las alegaciones efectuadas por el demandante de amparo en la tramitación del recurso de reforma, en las que puso de manifiesto que su condición de perjudicado derivaba de la pérdida de la retribución que hubiera percibido de haberse adjudicado el contrato a la empresa para la que prestó servicios de asesoramiento, que se había estipulado en el diez por ciento del importe de la adjudicación. Los imputados recurrieron en queja contra el Auto desestimatorio del recurso de reforma, tramitándose la queja ante la Audiencia Provincial (Sección Tercera, rollo núm. 1183/9), la cual estimó el recurso mediante Auto de 21 de mayo de 1996, cuyos fundamentos de Derecho y fallo, copiados a la letra, dicen:

"FUNDAMENTOS DE DERECHO PRIMERO.- Los recurrentes impugnan la decisión judicial de admitir la participación en el proceso como parte al Sr. Lobato Gallardo por no ser perjudicado y actuar en nombre propio. El Juez de Instrucción opina, en los razonamientos jurídicos de su resolución, que el Sr. Lobato Gallardo sí tiene interés legítimo en estas actuaciones por lo que se le permitió la personación en los autos. Este Tribunal no está de acuerdo con tal interpretación. La Ley de Enjuiciamiento Criminal establece, en su artículo 783, como regla general, que el ejercicio de acciones penales por particulares, sean o no perjudicados u ofendidos por el delito, ha de tener lugar precisamente a través de la querella, artículo 270 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Tal acto procesal de parte no es, pues, únicamente, como parece contemplarse, un medio de iniciación del proceso. Es, precisamente, el acto idóneo para el ejercicio de las acciones penales, esté o no en marcha el proceso. Muestra de ello puede ser el artículo 273, que contempla la posibilidad de que se practiquen actuaciones antes de la presentación de cualquier querella y que, por tanto, se inicie la instrucción con anterioridad a su presentación, una vez se tenga la notitia criminis por otra vía o incluso por la misma denuncia del que pretende luego querellarse y constituirse, de ese modo, en parte. Este régimen sólo conoce una excepción, que es la contemplada, para el procedimiento abreviado, en el párrafo 2 del artículo 783 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, según el cual el ofendido o perjudicado puede mostrarse parte en la causa sin necesidad de formular querella. Así al ofendido o perjudicado por el delito se le instruirá de los derechos que le asisten, artículos 109 y 110 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pudiendo mostrarse parte en la causa sin necesidad de formular querella. Si se observa que tal disposición es excepcional y que se establece como una posible actuación del perjudicado tras ser instruido de sus derechos -o sea, con el proceso ya en marcha-, resulta evidente que no será aplicable a todo aquel que no tenga la consideración de perjudicado u ofendido por el delito, el cual, por tanto, si desea actuar como parte acusadora, ha de ajustarse a 'la forma y los requisitos señalados en el Título II del Libro II de esta Ley, expresando la acción que se ejercite', o sea, a través de la querella, que es lo que regula dicho Título, según el mandato no sólo implícito sino expreso y textual del párrafo 1 del mismo artículo 783 Ley de Enjuiciamiento Criminal que se cita.

SEGUNDO.- Procede, por tanto, estimar el recurso de queja y declarar la improcedencia de la intervención como parte de quien no ha presentado querella, en este caso de D. Baltasar Lobato Gallardo. Por todo ello, este Tribunal acuerda

PARTE DISPOSITIVA Estimamos el recurso de queja interpuesto por D. José Manuel Gaiteiro Rey y Dª Margarita Pérez Martín contra el auto dictado el 28 de marzo de 1996 por el Juzgado de Instrucción nº 18 de Sevilla en Diligencias Previas nº 4587/95-B por el que se desestimó la reforma contra la resolución de 1 de diciembre de 1995 en las que se admitió la personación de D. Baltasar Lobato Gallardo, teniéndolo por parte. Declaramos la improcedencia de la intervención como parte de quien no ha presentado querella, la cual es necesaria para que pueda participar en el proceso como parte quien no tiene la consideración de perjudicado u ofendido por el delito que se persigue. Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso alguno, y devuélvanse las actuaciones al Juzgado de Instrucción con testimonio de ella. Así lo acuerdan y firman los Magistrados cuyos nombres se han consignado al principio. Doy fe".

Recibido en el Juzgado de Instrucción el Auto estimatorio de la queja con un oficio remisorio en el que nada se ordenaba sobre su notificación, el Juez dictó el Auto de 3 de junio de 1996 por el que se sobreseyeron provisionalmente las actuaciones al no resultar debidamente justificada la perpetración de los delitos que dieron lugar a la formación de la causa. Dicho Auto de sobreseimiento provisional fue notificado a la representación de los imputados y al Ministerio Fiscal, pero no al demandante de amparo, quien había perdido la condición de parte merced al Auto de la Audiencia Provincial de 21 de mayo. Seguidamente se procedió al archivo de las actuaciones con fecha 21 de junio.

b) Mediante escrito presentado el 16 de diciembre de 1996 la representación del denunciante manifestó al Juzgado que tenía conocimiento de que se habían sobreseído las diligencias y que, pese a tener la condición de personada y parte perjudicada desde la providencia de 1 de diciembre de 1995, no se le había notificado la resolución que se había acordado. Por ello solicitó que se le diese vista de las actuaciones al objeto de interesar, si procediere, la petición de nulidad de actuaciones por esa causa.

A dicha solicitud dio contestación el Juzgado con providencia de 24 de diciembre de 1996, mediante la cual puso en conocimiento del denunciante que la Sección Tercera de la Audiencia Provincial (en el rollo núm. 1183/96), al estimar el recurso de queja deducido por los imputados contra el Auto de 28 de marzo de 1996, había declarado la improcedencia de la intervención del denunciante como parte al no tener la consideración de perjudicado u ofendido, por lo que no podía accederse a la solicitud de darle vista de las actuaciones.

El 14 de enero de 1997 el demandante de amparo presentó en el Juzgado de Instrucción un escrito en el que solicitaba la nulidad de las actuaciones desde que se recibió en el Juzgado el Auto de la Audiencia Provincial que le negaba la condición de parte, alegando que no se le había notificado dicha resolución, pese a ir dirigida expresamente a esa parte, y que tal circunstancia le había impedido alzarse contra ella, incluso interponiendo recurso de amparo constitucional, así como personarse ejercitando la acción pública (sic) que regula la LECrim. Continuaba aduciendo que "ningún procedimiento judicial debe tramitarse inaudita parte, y cuando al justiciable se le niega una prestación o un derecho es obligado, por el principio constitucional de la tutela judicial efectiva, comunicarle dicha denegación explicándole los motivos que justifican la pérdida de su derecho". Tras dar vista al Ministerio Fiscal y a la representación de los denunciados el Juez dictó Auto el 7 de febrero de 1997 desestimando la solicitud de nulidad de actuaciones. En su fundamento jurídico único razona la resolución adoptada del siguiente modo:

"Que del análisis de los requisitos establecidos por la L.O.P.J. para poder declarar nulidad de actuaciones, se desprende claramente que no es posible declarar la nulidad de actuaciones pretendida, pues los arts. 238 y siguientes de la citada ley orgánica exigen, en primer lugar, un requisito temporal, cual que sólo podrá decretarse antes de que hubiera recaído 'sentencia definitiva', dice la ley, lo que, por analogía equivale a 'resolución definitiva'; por lo tanto ya, de entrada, no se cumple en autos este requisito, pues el auto resolutorio del recurso de queja dictado por la Audiencia Provincial, es definitivo, pues contra él no cabe recurso alguno. En segundo lugar exige la ley que se haya producido infracción de normas procesales, lo que no ocurre en autos, pues este Juzgado ha observado escrupulosamente el trámite procesal, pues ninguna obligación tiene el Juzgado de Instrucción de notificar las resoluciones dictadas por la Audiencia Provincial, máxime, cuando el citado Tribunal en su oficio remisorio del testimonio del auto recaído en el recurso de queja, nada ordena a esta instructora respecto a que se proceda a notificar el mismo a las partes personadas, más aún cuando dicho auto declaraba la improcedencia de la intervención como parte del Sr. Lobato. Y, en tercer lugar, requiere la L.O.P.J. que 'efectivamente se haya producido indefensión', lo que tampoco ocurre en autos, pues aun cuando la Audiencia Provincial no hubiera notificado la resolución del recurso de queja al Sr. Lobato, éste no habría sufrido indefensión alguna, pues contra los autos resolutorios del recurso de queja no cabe recurso alguno, dónde está, pues, su indefensión, cuando hay una resolución de la Audiencia Provincial, firme, puesto que contra ella no cabe recurso alguno, declarando inadmisible su intervención como parte en los presentes autos, además dicha falta de notificación podría subsanarse fácilmente, presentándose un escrito en el rollo correspondiente del recurso de queja, interesando se procediera a su subsanación, a fin de que la Sala acuerde lo procedente sobre el particular".

Dicho Auto fue recurrido en queja ante la Audiencia Provincial, la cual desestimó el recurso mediante otro Auto de 29 de abril de 1997 cuyo fundamento jurídico primero dice:

"No se alcanzaba a comprender de la simple lectura del escrito de interposición del recurso cuál era la finalidad, objeto o motivos que inspiraban el mismo. Tras el informe emitido por la Sra. Juez puede resumirse la cuestión estableciendo al efecto que: 1.- Dicho Juzgado incoó Diligencias Previas en las que se vieron involucradas dos personas; 2.- En dichas diligencias se personó, como acusador, el ahora recurrente, sin formular querella al efecto; 3.- Los encartados recurrieron contra dicha personación, llegando en queja hasta esta Sección Tercera, que estimó su recurso, con lo cual a partir de ese instante el ahora recurrente dejó de ostentar la condición de parte que indebidamente se le había reconocido; 4.- Esa resolución, que ya era firme y contra la cual no cabía ningún recurso, se notificó, como todas las de cualquier procedimiento judicial, sólo a quienes eran parte en la causa, por lo cual no se puso en conocimiento del ahora recurrente. Pretender ahora quien no es parte que se decreten nulidades, alegar vulneración de derechos, invocar quebrantamiento de normas, carece por completo de virtualidad, máxime cuando se ha llegado a dictar con posterioridad Auto de sobreseimiento de las Diligencias en cuestión. En suma, no se debió admitir a trámite siquiera escrito alguno del recurrente, quien desde Mayo del pasado año dejó de estar personado en las actuaciones."

3. La demanda de amparo se dirige contra el Auto de la Audiencia Provincial de Sevilla de 29 de abril de 1997, desestimatorio del recurso de queja formulado contra el Auto de 7 de febrero de 1997 del Juez de Instrucción núm. 18 de los de Sevilla, que a su vez desestimó la solicitud de nulidad de actuaciones planteada por el señor Lobato Gallardo, por entender que dichas resoluciones judiciales vulneraron el derecho del demandante a la tutela judicial efectiva. Argumenta que, habiendo sido admitida su personación como parte, no dejaba de tener esta cualidad hasta que se le notificase el Auto de la Audiencia Provincial en que así se acordara, y que resulta inadmisible que una resolución judicial que afecta de una manera fundamental a una persona hasta el punto de privársele con ella de una serie de derechos no se ponga en su conocimiento. Por lo tanto entiende que se ha dado lugar a su indefensión, pues al no notificársele la resolución se le ha impedido reaccionar frente a ella. El hecho de que contra dicha resolución no cupiese recurso no tiene trascendencia para negar que se produjese indefensión, pues la falta de notificación le ha impedido, por ejemplo, el ejercicio de la acción popular, con merma de la tutela judicial efectiva, o la interposición de un recurso de amparo. Finalmente, saliendo al paso del informe emitido por el Ministerio Fiscal en el incidente de nulidad, argumenta que los actos posteriores al Auto de 21 de mayo de 1996 no son independientes del vicio de su falta de notificación, pues se han realizado sin que la parte denunciante -ahora demandante de amparo- pudiese intervenir, aunque hubiera sido ejercitando la acción popular. Tanto es así que de no acordarse la nulidad de actuaciones el Auto de archivo sería firme, impidiendo la interposición del recurso correspondiente contra él. Termina el demandante solicitando que se declare la nulidad del Auto de la Audiencia Provincial de Sevilla de 29 de abril de 1997, dictado en el recuso de queja interpuesto contra el Auto de 7 de febrero de 1997 del Juez de Instrucción núm. 18 de los de Sevilla en las diligencias previas núm. 4587/95, que a su vez desestimó su solicitud de nulidad de actuaciones.

4. Mediante providencia de 17 de noviembre de 1997 la Sección Tercera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación del art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Sevilla y al Juzgado de Instrucción núm. 18 de la misma localidad a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, remitiesen certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo núm. 794/97 y a las diligencias previas núm. 4587/95, respectivamente, debiéndose emplazar a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción del demandante de amparo, para que en el plazo de diez días pudiesen comparecer en el presente recurso de amparo.

5. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 16 de diciembre de 1997 se personó en el presente recurso de amparo la Procuradora doña Rosina Montes Agustí, en nombre de don José Manuel Gaiteiro Rey, doña Margarita Pérez Martín y don Francisco Alba Riesco, asumiendo la dirección técnica el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía a través de uno de los Letrados integrados en el mismo. Seguidamente, por providencia de 8 de enero de 1992, la Sala Segunda acordó tener por personado al citado Procurador en la representación indicada, así como dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que, en el término de veinte días, presentasen las alegaciones que estimaran pertinentes conforme a lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

6. El Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones en escrito presentado el día 4 de febrero de 1998, interesando el otorgamiento del amparo. Comienza el Fiscal por descartar que, de acuerdo con la doctrina sentada desde la STC 185/1990, haya de reputarse el incidente de nulidad como totalmente improcedente y como alargamiento artificial del plazo para acudir en amparo ante este Tribunal Constitucional. A su juicio, como el Auto de 21 de mayo de 1996, que zanjaba de modo negativo la consideración de parte del señor Lobato Gallardo, nunca fue notificado formalmente, cabía albergar dudas sobre la vía de la nulidad, no pudiendo ver por ello en su interposición una prolongación artificial del plazo para recurrir.

En cuanto al fondo de la queja planteada sostiene que, además de no haberse notificado al demandante el Auto de la Audiencia Provincial por el que se le dejaba de considerar como parte, tampoco se le permitió intervenir en el recurso de queja, ni por tanto introducir alegaciones para apoyar la resolución del Juzgado que le era favorable, produciéndose así una resolución inaudita parte en un asunto en el que estaba directamente interesado, lo que le generó indefensión material pues se vio privado de la posibilidad de adoptar otras posturas para seguir litigando, bien como recurrente en amparo, bien como accionante popular. En contra de lo argumentado por el Juez y por la Audiencia Provincial, continúa el Fiscal, la irrecurribilidad del Auto de la Audiencia Provincial denegatorio de la condición de parte no enerva la indefensión material, pues el señor Lobato Gallardo se vio privado de recurrir en amparo ante este Tribunal, lo que podría haber desencadenado la paralización del proceso judicial y su terminación por medio de archivo. De otra parte el indicado Auto, merced al cual se privaba al demandante de la condición de parte que hasta entonces ostentaba, no podía desplegar sus efectos ipso facto hasta el punto de que no fuese procedente la notificación del Auto en que se acordaba la nueva condición de aquél.

Finalmente el Ministerio Fiscal entiende que el otorgamiento del amparo por la indefensión originada debe llevar al Tribunal Constitucional en la Sentencia que se dicte "al mandato de retroacción de actuaciones al momento en el que se impidió por omisión al recurrente intervenir en el recurso de queja, destruyendo, pues, los actos procesales llevados a cabo desde ese momento, con la finalidad de que pueda ser oído en aquél".

7. La Procuradora doña Rosina Montes Agustí, en la representación que ostenta, formuló sus alegaciones el 6 de febrero de 1998, solicitando de este Tribunal la desestimación del recurso de amparo, pues el supuesto defecto procesal no impedía al recurrente mostrarse parte en el proceso mediante el ejercicio de la acción popular con la presentación de la oportuna querella. Es más, no existió indefensión material, porque intervino en la totalidad de la instrucción, siendo considerado como parte hasta que finalmente fue rechazado a través de los diferentes recursos interpuestos, e incluso posteriormente tuvo acceso a las diligencias previas, sin que después de dictado el Auto por el que se rechazaba su personación se practicase diligencia alguna, sino que sólo se dictó el Auto acordando el sobreseimiento provisional a consecuencia de las pruebas practicadas con su intervención. Continúa alegando que no existe una conexión entre el Auto de 21 de mayo de 1996 y el de sobreseimiento provisional que implique que haya de declararse la nulidad de este último.

8. Por providencia de 25 de enero de 2001 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 29 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige formalmente contra los Autos de 7 de febrero y 29 de abril de 1997 del Juez de Instrucción núm. 18 de los de Sevilla y de la Audiencia Provincial de dicha localidad, respectivamente, dictados en las diligencias previas 4587/95 que en el indicado Juzgado se seguían por prevaricación a consecuencia de la denuncia formulada por el demandante. Dichos Autos denegaron, inicialmente y en vía de recurso, respectivamente, la solicitud deducida por el demandante de amparo para que se anulase todo lo actuado desde que se debió notificar al demandante el Auto de la Audiencia Provincial, de fecha 21 de mayo de 1996, por el que se le denegaba la personación como parte perjudicada, lo que la Audiencia Provincial, estimando el recurso deducido por la defensa de los allí denunciados, fundaba en que el denunciante no era el perjudicado por el delito y que por tanto debía haber presentado querella.

El demandante aduce que, como no se le notificó el Auto de la Audiencia Provincial por el cual se le privaba de la condición de parte que le había reconocido el Juez instructor, se le ha causado indefensión lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE, pues, al desconocer dicha resolución, no pudo reaccionar contra ella, bien interponiendo un recurso de amparo, bien personándose en las actuaciones penales mediante querella antes de que se archivasen por el Juzgado de Instrucción.

2. Conviene precisar desde un primer momento, y tener presente a lo largo del razonamiento que va a desarrollarse a continuación, que el demandante de amparo impugna formalmente la decisión judicial (expresada en los dos Autos de 7 de febrero y 29 de abril de 1997) de no acceder a la solicitud de la declaración de nulidad de actuaciones que presentó ante el Juzgado de Instrucción. Esta petición, y ahora la demanda de amparo, se basan en la indefensión que produjo al señor Lobato Gallardo la falta de notificación del Auto de 21 de mayo de 1996, pero este Auto en sí mismo considerado (es decir, lo en él acordado) no es objeto de la queja de amparo. Lo decidido en él no se cuestiona y no constituye, por tanto, el objeto del presente recurso. Esta precisión resulta necesaria porque no se afirma que los Autos impugnados hayan generado lesión alguna, sino que son la respuesta judicial al incidente promovido por el demandante para que se reparara la lesión de derechos fundamentales producida por la falta de notificación del Auto de 21 de mayo de 1996. Si las resoluciones judiciales dictadas al respecto se impugnan en amparo es porque no han acertado, en opinión del demandante, a reparar aquella lesión. De ahí que hayamos de centrar nuestro análisis en si el señor Lobato Gallardo quedó en una situación de indefensión material lesiva del art. 24.1 CE como consecuencia de ignorar la resolución de la Audiencia Provincial por la cual se le retiraba la condición de parte, y que el demandante cifra en no haber podido recurrir en amparo esta última resolución así como en no haber podido personarse en las actuaciones antes de que se dictase el Auto de sobreseimiento provisional de éstas.

3. Enmarcada la queja y la función que han cumplido las resoluciones judiciales contra las cuales formalmente se deduce el recuso de amparo, hemos de comenzar por examinar si el incidente de nulidad que inició el demandante supuso un alargamiento artificial del plazo para interponer el recurso de amparo. Dicha cuestión es suscitada por el Ministerio Fiscal, el cual la supera argumentando que, como el Auto de 21 de mayo de 1996, que zanjaba de modo negativo la consideración como parte del Sr. Lobato Gallardo, nunca fue notificado formalmente a éste, cabía albergar dudas sobre la vía de la nulidad, no pudiendo ver por ello en su interposición una prolongación artificial del plazo para recurrir.

En numerosas resoluciones este Tribunal tiene declarado que el cumplimiento del plazo previsto en el art. 44.2 LOTC no constituye una exigencia formal sin justificación, sino que representa una garantía sustancial de seguridad jurídica que conduce a la consideración de dicho plazo como de caducidad, improrrogable y de imposible suspensión, no susceptible de ser ampliado artificialmente por arbitrio de las partes mediante el ejercicio abusivo e indebido de todos los remedios procesales imaginables en la vía judicial previa, los cuales sólo deben utilizarse cuando resulten razonablemente exigibles por ser los procedentes con arreglo a las normas procesales, debiendo estimarse excluidos aquellos otros no previstos en la Ley o manifiestamente improcedentes en el curso del proceso de que se trate. Consecuentemente la fecha en que ha de iniciarse el cómputo del referido plazo es aquélla en la que al demandante de amparo se notifica o en la cual tiene conocimiento suficiente o fehaciente de la resolución que pone fin a la vía judicial previa, sin que puedan tomarse en consideración los recursos notoriamente inexistentes o inviables que se interpongan con posterioridad a ella (por todas, SSTC 199/1993, de 14 de junio, FJ único; 338/1993, de 15 de noviembre, FJ 2; 161/1998, de 14 de julio, FJ 2).

En este sentido constituye reiterada doctrina constitucional, desde la STC 185/1990, de 15 de noviembre, que el incidente o la solicitud de nulidad de actuaciones frente a resoluciones judiciales firmes, antes de la reforma del art. 240 LOPJ operada por la Ley Orgánica 5/1997, de 4 de diciembre, constituye un recurso manifiestamente improcedente y, como tal, incapaz de producir una interrupción del plazo de caducidad previsto en el art. 44.2 LOTC para el ejercicio tempestivo de la acción de amparo, plazo que ha de empezar a computarse desde el momento en el cual se produce la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la lesión constitucional o, en defecto de ésta, desde que el demandante de amparo tiene conocimiento suficiente y fehaciente de ella, de modo que, si por haberse suscitado el incidente de nulidad de actuaciones el recurrente en amparo demora la interposición del recurso más allá de los veinte días siguientes a la notificación de la resolución lesiva de su derecho fundamental, o desde que tiene conocimiento suficiente y fehaciente de ésta, su posterior demanda deberá ser reputada inadmisible por encontrase formalizada fuera de plazo (SSTC 84/1995, de 5 de junio, FJ 3; 245/2000, de 16 de octubre).

4. A la luz de la doctrina constitucional expuesta, que como atinente a los presupuestos procesales es de orden público, ha de partirse de que el demandante tuvo conocimiento de que no se le había comunicado la decisión de la Audiencia Provincial de no tenerle por parte, y por tanto de marginarle del proceso como acusación particular, al menos desde que se le notificó la providencia de 24 de diciembre de 1996, lo cual tuvo lugar el 9 de enero siguiente. Adviértase, una vez más, que la queja no se refiere a la decisión misma de no tenerle por parte, sino a la indefensión que la falta de notificación produjo al demandante por verse privado de la posibilidad de interponer recurso de amparo y de personarse como acusador popular (mediante la presentación de la correspondiente querella) antes de que se hubiese dictado la resolución de sobreseimiento provisional de las diligencias. Veamos ambas quejas por separado:

a) Si la indefensión se cifra en la imposibilidad de haber acudido en amparo para denunciar la vulneración de derechos fundamentales producida por el Auto de 21 de mayo de 1996, lesión que aquí no se concreta, lo cierto es que ni siquiera se interesó de la Audiencia Provincial que se le notificase dicha resolución, que sin duda le afectaba. Tampoco se recurrió en reforma la providencia dictada por el Juzgado negándole la vista de las actuaciones (aunque la posibilidad de recurrir en reforma las providencias del Juzgado de Instrucción no es unánime en la doctrina, sí ha sido admitida por este Tribunal en la STC 349/1993, de 22 de noviembre), ni, en el supuesto de que se hubiera estimado irrecurrible dicha providencia, se acudió en amparo directamente ante este Tribunal. En vez de ello el demandante solicitó la nulidad de unas actuaciones que habían sido terminadas ya por medio de una resolución final firme, por más que ésta consistiese en el sobreseimiento provisional de la causa. Dicha posibilidad no era contemplada por la legislación entonces en vigor (art. 240 LOPJ), y así se razonó por el Juez Instructor, sin perjuicio de que, además, contestase a las alegaciones sobre indefensión que constituían el fondo de la solicitud de nulidad.

b) En cuanto a la alegada indefensión consistente en no haber podido personarse en las diligencias previas ejercitando la acción popular mediante la presentación de querella, es cierto que, de haberse notificado el Auto de 21 de mayo de 1996 al demandante, hubiera podido éste personarse antes de que el 3 de junio siguiente se acordara el sobreseimiento provisional, de forma que hubiese podido discutir la procedencia de dicho sobreseimiento mediante la interposición de los recursos correspondientes. Ahora bien, el demandante no hizo valer la lesión de derechos fundamentales que le causaba el desconocimiento de habérsele denegado la personación recurriendo la providencia o, conforme acabamos de ver, acudiendo amparo ante este Tribunal. Tampoco recurrió directamente en amparo el Auto que acordó el sobreseimiento provisional, que es, a la postre, la resolución que, como consecuencia de no habérsele notificado el Auto de 21 de mayo de 1996, se dictó sin que el demandante hubiera podio combatirla. En lugar de ello dedujo una solicitud de nulidad de actuaciones que, como ha quedado dicho, no estaba prevista en la legislación vigente en aquel momento, y que sólo se introdujo mediante la reforma de la LOPJ operada por la Ley Orgánica 5/1997, de 4 de diciembre. Mediante esta solicitud se pretendía lo que, en aquel momento, sólo podía hacer este Tribunal Constitucional: anular una resolución judicial firme de terminación del proceso que acordaba el sobreseimiento provisional por apreciar indefensión de una parte producida en un momento anterior a su dictado.

De lo hasta ahora razonado se desprende que la demanda de amparo resulta extemporánea, pues el demandante tuvo conocimiento de que se había dictado el Auto de 21 de mayo de 1996, por el cual se le denegaba la condición de parte, al habérsele notificado el día 9 de enero de 1996 la providencia de 24 de diciembre de 1996, y no obstante dedujo un recurso inexistente en aquel momento que supuso la prolongación objetivamente artificiosa del plazo de interposición del recurso de amparo.

5. Debe finalmente añadirse que, según constante doctrina de este Tribunal, de la que es exponente, entre otras muchas, la STC 1/2000, de 17 de enero, no cabría sostener una denuncia constitucional de indefensión por quien coadyuvó a su producción con una actitud pasiva o negligente que le llevó a no comparecer en el proceso, estando a tiempo de hacerlo, pese a tener conocimiento de su existencia por cauces distintos a su emplazamiento personal o haberlo podido tener si hubiera empleado una mínima diligencia (STC 113/1998, de 1 de junio, FJ 4). En este sentido el juicio de imputabilidad al demandante de amparo de la propia indefensión que dice sufrida ha de realizarse, como tiene declarado este Tribunal Constitucional, teniendo presentes las circunstancias del caso concreto, y, singularmente, si aquél tuvo o pudo haber tenido, empleando un mínimo de diligencia, un conocimiento procesal de la pendencia del pleito en un momento procesal todavía oportuno para personarse y actuar en él en defensa de sus derechos e intereses (SSTC 129/1991, de 6 de junio, FJ 1; 227/1994, de 18 de julio, FJ 4; 105/1995, FJ 4; 26/1999, FJ 5). La cuestión se traslada, pues, a un problema de prueba de la concurrencia de dichas circunstancias, cuya carga no recae sobre el propio recurrente que alega indefensión y que ha de ser, en principio, fehaciente, aunque basta con que del examen de las actuaciones pueda inferirse de manera suficiente y razonada que tuvo o hubo de haber tenido un conocimiento extraprocesal de la pendencia del litigio o que no podía ignorar su existencia (SSTC 197/1997, de 24 de noviembre, FJ 6; 113/1998, de 1 de junio, FJ 4; 26/1999, de 8 de marzo, FJ 5).

En el supuesto sometido ahora a nuestra consideración, el examen de las actuaciones judiciales revela que el día 6 de mayo de 1996 se dio traslado al demandante del recurso de reforma deducido por el Letrado de la Junta de Andalucía contra la providencia de 18 de abril del mismo año en la cual se señalaba día para la declaración de uno de sus defendidos. Dicho recurso se fundaba en la pendencia del recurso de queja que sería luego resuelto por el tan reiterado Auto de la Audiencia Provincial de 21 de mayo de 1996 cuya falta de notificación constituye el eje central de la queja constitucional. Pues bien, como a dicho recurso se acompañaba copia sellada del recurso de queja que postulaba la improcedencia de tener por parte al señor Lobato Gallardo, al dársele traslado de dicho recurso de reforma el demandante de amparo tomó conocimiento de la existencia del recurso de queja y de los fundamentos jurídicos de éste. Y, si bien es cierto que en la tramitación del recurso de queja no intervino el demandante por no estar previsto en los arts. 233 y ss. LECrim, también lo es que el demandante se desentendió de lo que en él se resolviese sobre una cuestión tan trascendental que podía suponer su exclusión del proceso, cuando bien pudiera haber reclamado intervenir en el mismo o, al menos, interesarse por su resolución. De ahí que pueda afirmarse razonablemente que una actitud diligente del demandante de amparo podría haber evitado la situación de indefensión de la que se duele en este recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Inadmitir el recurso de amparo núm. 2433/97, interpuesto por el Procurador don Luciano Rosch Nadal, en nombre de don Baltasar Lobato Gallardo, contra el Auto del Juez de Instrucción núm. 18 de los de Sevilla de 7 de febrero de 1997 y contra el de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Sevilla de 29 de abril de 1997.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintinueve de enero de dos mil uno.

SENTENCIA 16/2001, de 29 de enero de 2001

Sala Segunda

("BOE" núm. 52, de 1 de marzo de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:16

Recurso de amparo 3111/1997. Promovido por doña Carmen Otero Gordido frente al Auto de la Audiencia Provincial de A Coruña que, en grado de apelación, confirmó el sobreseimiento de una causa por delito de fraude procesal.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): falta de notificación del Auto de archivo de unas diligencias previas, ignorando la designación de Abogado y Procurador efectuada por la denunciante.

1. El Juzgado de Instrucción, al que le fueron turnadas las actuaciones del Juzgado de guardia, ignoró por completo la designación de Procurador y Abogado que había efectuado la denunciante ante el Juzgado de guardia, orillando así la voluntad de constituirse en parte que había expresado, impidiéndole el acceso al proceso y lesionando por ello su derecho a la tutela judicial efectiva [FJ 5].

2. Es cierto que cuando el Juzgado de Instrucción dictó el Auto de archivo de las diligencias el Procurador designado todavía no había comparecido. Pero su demora, que no puede calificarse de excesiva o de indiligente, no autoriza al órgano judicial a prescindir de quien ha manifesatado expresa e inequívocamente su voluntad de hacer uso de la acción [FJ 5].

3. Este Tribunal ha configurado el derecho de acción penal esencialmente como un ius ut procedatur. La especifidad de esa manifestación del derecho a la jurisdicción viene dada por las peculiares características del proceso penal ( SSTC 83/1989, 41/1994 y 215/1999) [FJ 4].

4. Al haber sido impugnada en amparo una resolución judicial confirmatoria de otras, que han sido lógica y cronológicamente presupuesto de aquélla, han de entenderse también recurridas las precedentes resoluciones confirmadas (STC 214/2000) [FJ 1].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3111/97, interpuesto por doña Carmen Otero Gordido, representada por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén y asistida por el Letrado don Miguel Fernández López, contra el Auto emitido por la Audiencia Provincial de A Coruña (Sección Segunda), de 26 de abril de 1997 (rollo núm. 294/97), que confirmó en apelación del Auto de 22 de octubre de 1996 dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 3 (diligencias previas 1602/96), que desestimó el recurso deducido por la demandante contra el sobreseimiento de la causa abierta a raíz de la denuncia formulada por ella misma. Han intervenido el Banco Bilbao Vizcaya, S.A., representado por el Procurador de los Tribunales don Leopoldo Puig Pérez de Inestrosa y asistido por el Letrado don Fernando Torres Álvarez, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 12 de julio de 1997 el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén, en la representación que queda indicada, interpuso demanda de amparo contra la Resolución a la que se hace referencia en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo y que resultan relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) El 28 de junio de 1996 la Sra. Otero Gordido presentó denuncia contra la entidad Banco Bilbao Vizcaya, S.A., porque en el procedimiento ejecutivo seguido contra ella y su esposo en relación con el impago de un préstamo se recurrió a la notificación por edictos a pesar de que la entidad conocía sobradamente su domicilio actual, lo que constituía un posible fraude procesal.

b) La denuncia fue presentada ante el Juzgado de guardia de A Coruña. El mismo día la denunciante compareció ante el propio Juzgado para ratificar el contenido de su escrito, siendo instruida de sus derechos (arts. 109 y 110 LECrim). En este acto nombró para su defensa al Letrado don Miguel Fernández López y como Procurador a don Pascual Gantes Deboado González.

c) La denuncia fue repartida por turno al Juzgado de Instrucción núm. 3 el día 2 de julio de 1996. Ese mismo día el Juzgado dictó un Auto disponiendo incoar diligencias previas y, simultáneamente, decretando el archivo de las diligencias por no ser el hecho denunciado constitutivo de infracción penal.

El único fundamento jurídico del Auto dice: "las actuaciones acreditan que el hecho denunciado no reviste caracteres de infracción penal por lo que, de acuerdo con lo dispuesto en el Número 5 Regla primera del art. 739 de la LECrim, procede acordar el ARCHIVO de las presentes actuaciones".

d) El Auto fue notificado exclusivamente al Fiscal, quien dio su visto el día 8 de julio siguiente.

e) El día 12 el Procurador de la actora presentó un escrito en el Juzgado mediante el cual se personaba en las actuaciones y solicitaba la entrega de testimonio de la denuncia presentada en su día a los efectos de solicitar la suspensión del juicio ejecutivo que se seguía contra su mandante a instancias del Banco Bilbao Vizcaya, S.A. En dicho acto, según se afirma en la demanda, se informó al Letrado de la demandante que probablemente las diligencias se encontraban archivadas, apreciación que fue confirmada el día 22 de julio de 1996 cuando se le entregó testimonio de todo el procedimiento. En esta fecha fue cuando la denunciante tuvo conocimiento de la existencia del Auto de archivo al por no haberle notificado el Juzgado nada con anterioridad, ni por medio de su representación ni a ella personalmente.

f) El 24 de julio 1996 la representación letrada de la denunciante interpuso recurso de reforma contra el archivo de las diligencias, exponiendo la situación existente y solicitando que se practicaran las diligencias esenciales o, al menos, se motivara la decisión de archivo, a fin de que la parte pudiera alegar lo que a su derecho correspondiese, ya que en aquel momento se encontraba en situación de indefensión.

El Juzgado dictó Auto de 22 de octubre de 1996 desestimando el recurso por entender que el archivo había sido notificado al Ministerio Fiscal, única parte personada, por lo cual el Auto había devenido firme, sin que fuera posible recurrirlo con posterioridad.

g) Interpuesto recurso de apelación fue éste desestimado por la Audiencia Provincial de A Coruña en el Auto impugnado, de 26 de abril de 1997. La Audiencia razona que el Auto de archivo no tenía que haber sido notificado a la denunciante, ya que no concurría en ella la condición de parte (arts. 270 LOPJ y 260 LEC) y no resulta "dable hacer una interpretación extensiva de esta normativa en su ámbito temporal, a la espera hipotética de un personamiento en forma de quien pueda estar interesado y legitimado al efecto, so pena de venir a crear una incertidumbre en la tramitación y una práctica paralización de cualquier causa que se pretendiera archivar, máxime cuando también sería deseable una reacción más urgente de quien pudiendo hacerlo, demora su personación".

El Auto de la Audiencia se negó a aplicar el precepto que dispone se notifiquen las resoluciones a las personas a quienes se refieran o puedan deparar perjuicio, pues estima que ello sólo procede "cuando así se manda", sin que exista tal prescripción legal para el supuesto de autos, y que no puede invocarse posibilidad de indefensión por la denunciante, ya que consta la preceptiva notificación al Ministerio Fiscal, quien asume, en principio, la salvaguarda de los intereses de los posibles perjudicados (arts. 124 CE, 435 LOPJ y Ley 50/1981). "Finalmente, y saliendo al paso de una reciente doctrina del Tribunal Constitucional sobre notificaciones judiciales, [debe] resaltar[se] que la labor de interpretación constitucional de dicho Tribunal no faculta, salvo que derogue por anticonstitucional la normativa enjuiciada, para dejar de aplicar la legislación vigente, salvo, como se ha dicho, que la misma sea tachada de inconstitucionalidad, lo que aquí no resulta apreciable respecto de los citados arts. 270 de la LOPJ y 260 de la LEC".

3. La demandante aduce vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías sin que se produzca indefensión (art. 24.1 y 2 CE) en la medida en que no se le notificó el Auto judicial de apertura de diligencias previas y su archivo subsiguiente, impidiéndole así reaccionar contra dichas resoluciones mediante la interposición de los correspondientes recursos, por lo cual se la colocó en una posición de indefensión. Argumenta que los derechos fundamentales indicados imponen la necesidad de que sean llamados al proceso todos quienes, por poseer derechos e intereses legítimos, puedan ser parte procesal y ejercitar el derecho de defensa contradictoria si les conviene.

En segundo término recuerda que la obligación de motivar las resoluciones judiciales, no sólo es una obligación impuesta por el art. 120 CE, sin también un derecho que forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva. Esta obligación y este derecho, según su criterio, no se han respetado, ni en el Auto de 2 de julio de 1996, dictado por el Juzgado de Instrucción, pues no contiene razonamiento alguno que fundamente el archivo del procedimiento y además se dictó sin haber practicado las diligencias esenciales para la averiguación de los hechos, ni en el Auto pronunciado por la Audiencia Provincial el 22 de octubre siguiente.

Termina suplicando que se dicte Sentencia estimatoria del recurso de amparo, declarando la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y, en consecuencia, la nulidad de Auto dictado por la Audiencia Provincial a que hacemos constante referencia y la "nulidad de todo el procedimiento por defectos procesales ab initio que han dado lugar a la indefensión total" del demandante

4. Mediante providencia de 30 de abril de 1999 la Sala Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación del art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de A Coruña y al Juzgado de Instrucción núm. 3 de la misma localidad a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, remitiesen certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo núm. 294/97 y a las diligencias previas núm. 1602/96, respectivamente, debiéndose emplazar a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción del demandante de amparo, para que en el plazo de diez días pudiesen comparecer en el presente recurso de amparo.

5. El 31 de mayo de 1999 el Banco de Bilbao Vizcaya, S.A., se personó a través del Procurador de los Tribunales don Leopoldo Puig Pérez de Inestrosa, teniéndosele por personado mediante providencia de 21 de junio de 1999. En esta misma providencia la Sala Segunda acordó dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que, en el término de veinte días, presentasen las alegaciones que estimaran pertinentes conforme a lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

6. La demandante de amparo presentó sus alegaciones el 24 de julio de 1999, insistiendo en la argumentación ya deducida en la demanda y precisando que con su denuncia no se limitó a poner en conocimiento de la autoridad judicial unos hechos aparentemente delictivos, sino que, en una comparecencia celebrada en el propio Juzgado de guardia en el cual se formuló la denuncia, mostró su voluntad de constituirse en parte mediante el nombramiento de Abogado y Procurador en ese mismo acto. Advierte también que la resolución judicial de archivo de las diligencias no contiene argumentación alguna que permita conocer los criterios jurídicos que fundamentan la decisión, sin que ello haya sido tampoco subsanado por el Auto de la Audiencia Provincial.

7. La representación procesal del Banco de Bilbao Vizcaya, S.A., formuló alegaciones el 26 de julio de 1999. En ellas se aduce que la denuncia formulada por la señora Otero trae causa del juicio ejecutivo iniciado contra ésta y su esposo por su representada como consecuencia del impago de un préstamo formalizado en la correspondiente póliza. En la demanda ejecutiva se designó el domicilio de los demandados que figuraba en la póliza de préstamo, y, como en él no fueron encontrados, se practicó la citación de remate y requerimiento de pago por edictos. La demandada en el juicio ejecutivo tuvo conocimiento del proceso y se personó en los autos, solicitando, y obteniendo sin oposición del Banco, la nulidad de la citación de remate por edictos, como consecuencia de lo cual se le dio traslado para que formulara oposición a la demanda, enervándose así toda posible indefensión en el juicio ejecutivo.

En el proceso penal iniciado por la denuncia de la señora Otero tampoco se produjo la indefensión que se postula, pues lo cierto es que la demandante no se encontraba personada en las diligencias y además pudo deducir y dedujo los sucesivos recursos reseñados en el antecedente 3. De otra parte, la presencia del Ministerio Fiscal en el proceso penal anula la posible indefensión, y si el demandante hubiera querido constituirse en parte en el proceso penal desde el principio, bien pudo formular la correspondiente querella criminal. Tampoco se encuentra justificada la queja de falta de motivación de las resoluciones judiciales impugnadas, pues ello no se produce por el sólo hecho de que no sean favorables a la demandante.

8. El Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones, mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el 29 de julio de 1999, solicitando el otorgamiento del amparo. Tras realizar un resumen de los hechos relevantes para la decisión del recurso y de las alegaciones en que se sustenta alude a la necesidad de considerar recurridos tanto el Auto de la Audiencia Provincial como los Autos del Juzgado de Instrucción que vinieron a ser confirmados por aquélla. En su opinión no puede admitirse que se haya vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho al conocimiento del proceso, pues éste se inició por la denuncia interpuesta por la demandante, a la que se instruyó de su derecho a mostrarse parte conforme al art. 109 LECrim. En cuanto a la aducida vulneración del derecho al acceso a la jurisdicción, contenido básico del derecho a la tutela judicial efectiva, el Ministerio Fiscal entiende que su carácter prestacional, en virtud del cual sólo puede ejercerse por los cauces que el legislador establezca, hace que las consecuencias negativas de la personación del demandante una vez que el Auto de archivo había devenido firme deban ser soportadas por quien incurrió en tal tardanza, lo cual impone la desestimación de la queja en este concreto aspecto.

Ahora bien, el Fiscal entiende que se vulneró en el caso contemplado el derecho a la tutela judicial efectiva en cuanto derecho a instar la actividad judicial mediante la presentación de una denuncia, pues no se practicó ninguna actividad instructora que diese satisfacción al derecho a la protección penal frente a un posible comportamiento delictivo. Y es que la garantía procesal penal comprende, no sólo el derecho a promover la causa y a participar en su tramitación, sino también el derecho a que el Juez de Instrucción realice la investigación que el caso requiera. Pues bien, pese a que el derecho a que ahora nos estamos refiriendo no se vulnera necesariamente con una resolución de archivo, como los hechos denunciados presentaban prima facie caracteres de delito y el Auto judicial no explica razonablemente la exclusión de raíz o de plano del carácter criminal de los hechos denunciados, se habría vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva al haberse impedido al ofendido promover la actividad jurisdiccional necesaria en aras a investigar los presuntos comportamientos delictivos de los que era pretendidamente víctima la demandante de amparo.

9. Por providencia de 25 de enero de 2001 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 29 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Conviene comenzar precisando que en el presente recurso de amparo se plantea la cuestión de si se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva proclamado en el art. 24.1 CE por el Auto de la Audiencia Provincial de A Coruña de 22 de octubre de 1996 y los del Juzgado de Instrucción núm. 3 de esa localidad, de fechas 3 de julio y 22 de octubre, que aquélla confirmó en apelación. Aunque formalmente el recurso se dirige exclusivamente contra el Auto de la Audiencia Provincial, es llano que la vulneración de derechos fundamentales que se denuncia se habría producido originariamente por el Juzgado de Instrucción, cuyas resoluciones fueron luego confirmadas por la Audiencia al desestimar el recurso de apelación. De ahí que, conforme a una reiterada doctrina constitucional, al haber sido impugnada en amparo una resolución judicial confirmatoria de otras, que han sido lógica y cronológicamente presupuesto de aquélla, han de entenderse también recurridas las precedentes resoluciones confirmadas (por todas, STC 214/2000, de 18 de septiembre, FJ 1).

2. Para situar la vulneración de derechos fundamentales que se denuncia resulta necesario recordar que el día 28 de junio de 1996 la señora Otero denunció en el Juzgado de guardia el fraude procesal que, según su criterio, había supuesto el hecho de que en el juicio ejecutivo que se seguía contra ella y su esposo a instancia del Banco de Bilbao Vizcaya, S.A., se hubiese acudido, a instancia de éste, a su citación por medio de edictos cuando el ejecutante conocía el verdadero domicilio de los demandados por haber efectuado en él un requerimiento de pago previo al inicio del juicio ejecutivo. El día de su presentación, y ante el Juzgado de guardia, la demandante de amparo había comparecido a ratificar la denuncia a presencia judicial, y, tras ser instruida de su derecho a mostrarse parte en el proceso conforme al art. 109 LECrim, designó apud acta Abogado y Procurador para su defensa y representación. Tras ser repartido el asunto al Juzgado de Instrucción núm. 3 de A Coruña, éste dictó el Auto de 2 de julio por el que se acordaba la incoación de diligencias previas y, simultáneamente, su archivo por no revestir los hechos caracteres de infracción penal. Dicha resolución se notificó solamente al Ministerio Fiscal, el cual la consintió mediante la fórmula de "visto", autorizada por el art. 789.5, regla cuarta, LECrim. Seguidamente el día 12 de julio el Procurador de la denunciante se personó en las actuaciones y solicitó un testimonio de ellas para solicitar la suspensión del juicio ejecutivo en el cual se habrían producido las irregularidades denunciadas. Enterado entonces de la resolución de archivo de las diligencias interpuso recurso de reforma aduciendo: a) la falta de notificación del Auto de archivo de las diligencias; b) la falta de motivación de la resolución de archivo; y c) la falta de práctica de diligencia judicial alguna tendente a la averiguación de la naturaleza y circunstancias del hecho y de las personas responsables. Este recurso de reforma (apoyado en su día por el Ministerio Fiscal ante el Juzgado) fue desestimado por el Auto de 22 de octubre con el fundamento de que el Ministerio Fiscal había dado el "visto" al Auto de archivo y la recurrente se había personado cuando el Auto era ya firme.

Pues bien, la decisión (confirmada en apelación) de desestimar el recurso de reforma porque el Auto es ya firme, sin entrar a resolver el resto de motivos planteados, lo cual encuentra su base en que la personación de la denunciante se produjo con posterioridad, es, cabalmente, la que se estima lesiva del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva proclamada en el art. 24.1 CE, queja que aglutina la totalidad de la argumentación de la demanda.

3. Como segunda precisión debe dejarse hecha constancia de que la alusión en las alegaciones de la representación procesal del Banco de Bilbao Vizcaya, S.A., a la inexistencia de indefensión en el juicio ejecutivo, en el cual, según la denuncia presentada por la demandante de amparo, se habrían producido determinadas irregularidades en la citación de los demandados, hace necesario aclarar que las incidencias producidas en el referido proceso civil quedan fuera del presente recurso de amparo, el cual se circunscribe a la denunciada vulneración de derechos fundamentales producida en las diligencias judiciales penales iniciadas como consecuencia de la denuncia presentada en el Juzgado de guardia por la señora Otero.

4. Centrándonos ya en la aducida vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, es menester recordar que este Tribunal "ha configurado el derecho de acción penal esencialmente como un ius ut procedatur, es decir, no como parte de ningún otro derecho fundamental sustantivo, sino, estrictamente, como manifestación específica del derecho a la jurisdicción (SSTC 31/1996, FFJJ 10 y 11, y 199/1996, FJ 5, que contienen abundantes referencias a la doctrina anterior), que ha de enjuiciarse en sede de amparo constitucional desde la perspectiva del art. 24.1 CE y al que, desde luego, son aplicables las garantías del 24.2. La especificidad de esa manifestación del derecho a la jurisdicción viene dada por las peculiares características del proceso penal. Pues en él confluyen dos elementos (el derecho de acción y el derecho material de penar) que, como hemos destacado en diversas ocasiones (SSTC 83/1989, FJ 2; 157/1990, FJ 4; 211/1994, FJ 3, y 297/1994, FJ 6), no cabe confundir. Pero tampoco cabe olvidar que la acción penal se entabla para que el Estado, a través de la jurisdicción, ejerza la potestad punitiva. Esa característica otorga una configuración peculiar a ese ius ut procedatur en que la acción penal consiste" (STC 41/1997, de 10 de marzo). La inexistencia de un derecho a obtener condenas penales, así como de un derecho a la completa sustanciación del proceso penal "no implica sostener que el haz de derechos cobijados en el art. 24 CE a la hora de configurar la efectividad de la tutela judicial efectiva se agote, en el proceso penal, con el mero respeto de las garantías allí establecidas en favor del imputado, procesado o acusado, según las distintas fases de aquél. Tal norma incorpora, también, el interés público, cuya relevancia constitucional no es posible, y ni siquiera deseable, desconocer en un juicio justo donde queden intactas tales garantías de todos sus partícipes (SSTC 116/1997, FJ 5, 138/1999, FJ 5). De ello deriva que el ius ut procedatur que asiste a la víctima de un delito no se agota en un mero impulso del proceso o una mera comparecencia en el mismo, sino que de él derivan con naturalidad y necesidad los derechos relativos a las reglas esenciales del desarrollo del proceso (STC 218/1997, FJ 2)" (STC 215/1999, de 29 de noviembre).

Pues bien, con referencia al acceso a la jurisdicción, en el que por oposición a lo que sucede en el acceso a los recursos hemos afirmado la aplicación del principio pro actione, venimos sosteniendo que, con carácter general, la verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos procesales constituyen cuestiones de estricta legalidad ordinaria, cuya resolución corresponde exclusivamente a los órganos judiciales en el ejercicio de la potestad que privativamente les confiere el art. 117.3 CE, pues es facultad propia de la jurisdicción ordinaria determinar cuál sea la norma aplicable al supuesto controvertido (por todas, SSTC 147/1997, de 16 de septiembre, FJ 2; 39/1999, de 22 de marzo, FJ 3, y 122/1999, de 28 de junio, FJ 2). Ahora bien, se exceptúan de tal regla aquellos supuestos en los que la interpretación efectuada por el órgano judicial de esta normativa sea arbitraria, manifiestamente irrazonable o fruto de un error patente y, cuando del acceso a la jurisdicción se trata, los casos en que dicha normativa se interprete de forma rigorista, excesivamente formalista o desproporcionada en relación con los fines que preserva y los intereses que se sacrifican. Dicha ampliación de los cánones de control constitucional es consecuencia de la mayor intensidad con que se proyecta el principio pro actione cuando lo que está en juego es la obtención de una primera decisión judicial (SSTC 37/1995, de 7 de febrero, FJ 5; 36/1997, de 25 de febrero, FJ 3; 119/1998, de 4 de junio, y 122/1999, de 28 de junio, FJ 2), toda vez que, como ha significado la reciente STC 63/1999, de 26 de abril, "el principio pro actione opera en este caso sobre los presupuestos procesales establecidos legalmente para el acceso a la justicia, impidiendo que determinadas interpretaciones y aplicaciones de los mismos eliminen u obstaculicen injustificadamente el derecho a que un órgano judicial conozca y resuelva en Derecho sobre la pretensión a él sometida" (FJ 2; y 158/2000, de 12 de junio de 2000, FJ 5).

5. La aplicación de la anterior doctrina al supuesto sometido a nuestra consideración en el presente recurso de amparo ha de conducir a su estimación. En efecto, la demandante de amparo no se limitó a efectuar una puesta en conocimiento de la autoridad judicial de unos hechos que, en su criterio, pudieran ser constitutivos de delito, sino que, cuando conforme al art. 109 LECrim, se le instruyó del derecho a mostrarse parte, lejos de adoptar la actitud pasiva de quedar simplemente enterada de dicha facultad, manifestó clara y terminantemente su interés en el ejercicio de la acción penal que como perjudicada podía ejercitar. Más aún, su declaración de querer constituirse en parte y ejercitar la acción penal no se hacía pro futuro, sino que, en el mismo acto de la ratificación de la denuncia, a presencia del Juez de Instrucción y del Secretario Judicial que daba fe de la comparecencia, efectuó la designación del Abogado y Procurador que habrían de hacerse cargo de su defensa y representación, utilizando así la posibilidad que ofrece el art. 181.3 LOPJ de otorgar apud acta la representación en juicio. Es cierto que cuando el Juzgado de Instrucción dictó el Auto de archivo de las diligencias el Procurador designado todavía no había presentado el escrito solicitando que se le tuviese por personado y parte en representación de la denunciante, sino que lo hizo el 12 de julio siguiente, es decir, tan sólo doce días hábiles después. Pero tal demora, que no puede calificarse de excesiva ni de indiligente, no autoriza al órgano judicial a prescindir de quien, estando autorizado por el Ordenamiento jurídico para el ejercicio de la acción penal, ha manifestado expresa e inequívocamente su voluntad de hacer uso de tal derecho mediante su incorporación al proceso como parte. Antes bien, de observar el defecto en la postulación procesal debió al menos ofrecer la posibilidad de subsanar tal defecto. Así, en la reciente STC 221/2000, de 18 de septiembre, hemos advertido que "incluso cuando la Ley exige la intervención de Letrado y Procurador para dar validez a una actuación procesal, los órganos judiciales han de considerar su ausencia como un requisito subsanable (STC 53/1990, de 26 de marzo), por lo que hemos afirmado [que] ha de dársele oportunidad al interesado de reparar tal omisión." Y es que, como dijéramos ya en la STC 115/1984, de 3 de diciembre, en un caso en el cual el denunciante solicitaba el nombramiento de Procurador del turno de oficio, el órgano judicial está obligado a facilitar el acceso del denunciante que mostró su interés en el ejercicio de la acción penal, "cumpliendo de esta forma el mandato implícito al legislador y al intérprete, contenido en el art. 24 de la Constitución, dirigido a promover en la medida de lo posible la defensa en el proceso de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos."

Pues bien, lejos de dar ocasión de subsanar el defecto de postulación que pudiera, por lo dicho, apreciarse en el caso, el Juzgado de Instrucción núm. 3 de A Coruña, al que le fueron turnadas las actuaciones del Juzgado de guardia, ignoró por completo la designación de Procurador y Abogado que había efectuado la denunciante ante el Juzgado de guardia, orillando así la voluntad de constituirse en parte que había expresado, impidiéndole el acceso al proceso y lesionando por ello su derecho a la tutela judicial efectiva en su más genuina manifestación. Tal omisión ha influido de forma decisiva en las ulteriores resoluciones judiciales, que privan a la recurrente de la tutela judicial efectiva al impedirle hacer uso de los recursos legalmente establecidos, derecho que forma parte también del contenido del mencionado precepto constitucional, pues tanto el Auto del Juzgado de Instrucción como el de la Audiencia Provincial que lo confirmó descansan en la consideración de que la personación en forma del denunciante se produjo después de que el Auto de archivo de las diligencias deviniese firme por falta de recurso del Ministerio Fiscal, por lo cual no resuelven las quejas sustantivas que en el recurso de reforma y apelación se planteaban.

6. La estimación del presente recurso de amparo por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso al proceso, hace innecesario el estudio de la queja sobre falta de motivación concreta de la resolución acordando el archivo de las diligencias penales y sobre la omisión de toda actividad instructora encaminada a la averiguación de las circunstancias del hecho y las personas responsables, pues tales quejas se esgrimieron en la vía judicial pero no llegaron a ser estudiadas al apreciarse que la resolución recurrida era ya firme.

De ahí que, aun cuando la estimación del recurso de amparo debiera determinar en principio que el órgano judicial requiriese a la demandante para que subsanara el defecto de postulación procesal, como la personación en forma de su Procurador ya se ha producido, bastará con la retroacción de las actuaciones para que el Juzgado de Instrucción, teniendo en cuenta la personación ya efectuada por la denunciante, resuelva el recurso de reforma interpuesto en los términos en los cuales fue planteado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén en nombre y representación de doña Carmen Otero Gordido, y, en su virtud:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho de la demandante a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE.

2º Restablecerla en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad del Auto de 22 de octubre de 1996 dictado por la Audiencia Provincial de A Coruña y de los dictados por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de esa localidad con fecha 3 de julio y 22 de octubre, que aquélla confirmó en apelación, retrotrayendo las actuaciones judiciales para que el Juzgado de Instrucción núm. 3 de A Coruña resuelva el recurso de reforma interpuesto por la demandante de amparo en términos respetuosos con su derecho fundamental.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintinueve de enero de dos mil uno.

SENTENCIA 17/2001, de 29 de enero de 2001

Sala Segunda

("BOE" núm. 52, de 1 de marzo de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:17

Recurso de amparo 3286/1997. Promovido por don Roberto Elcano Vizcay frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba que, en grado de apelación, le condenó por delito de contrabando de tabaco.

Supuesta vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías, y vulneración de los derechos al secreto de las comunicaciones y a la presunción de inocencia: STC 299/2000.

1. Se remite a la STC 299/2000 [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3286/97, promovido por don Roberto Elcano Vizcay, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Juliá Corujo y asistido por el Letrado don Ignacio Buylla Fernández, contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Córdoba, de 4 de julio de 1997, recaída en el rollo de apelación núm. 93/97 contra la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 4 de Córdoba, de 2 de abril de 1997, en autos de procedimiento penal abreviado núm. 135/96 por delito de contrabando. Han comparecido y formulado alegaciones el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General del Tribunal Constitucional el día 23 de julio de 1997 doña Isabel Juliá Corujo, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Roberto Elcano Vizcay, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Córdoba, de 4 de julio de 1997, a la que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. En la demanda de amparo se relata sintéticamente el contenido de las siguientes diligencias que dieron lugar al procedimiento penal abreviado:

a) En fecha 29 de septiembre de 1995 el Servicio de Vigilancia Aduanera remitió oficio al Juzgado de Instrucción núm. 3 de Córdoba solicitando la intervención de los números de teléfono 274526, cuyo titular es don Salvador Huertas Pina, y 278576, cuya titular es doña Dolores Uceda Jiménez, pues, según dicho Servicio, eran utilizados por una organización que se dedica a la introducción y venta de tabaco de contrabando (folios 2 y 3). El Juzgado de Instrucción núm. 3 de Córdoba, mediante Auto de 29 de septiembre de 1995, acordó la intervención de los números de teléfono reseñados en el oficio del Servicio de Vigilancia Aduanera (folio 5).

b) Con fecha 17 de octubre de 1995 se llevó a cabo una diligencia de constatación de hechos por parte del Secretario del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Córdoba en la cual se hizo constar la remisión al Juzgado de cinco cintas por el Servicio de Vigilancia Aduanera. Tal como se acredita con los folios 12 al 78 de las actuaciones, las transcripciones fueron efectuadas por miembros del citado Servicio según se afirma en el oficio remisorio y resulta de la utilización de papel con membrete de la Agencia Tributaria.

c) En fecha 18 de octubre de 1995 el Servicio de Vigilancia Aduanera libró oficio al Juzgado de Instrucción núm. 3 de Córdoba solicitando la intervención del número de teléfono 250662 con el objeto de investigar a don Miguel Muñoz Mondéjar, respecto de quien se afirma haber llamado a dicho teléfono y ser posible que estuviera esperando una partida de tabaco (folio 79). El Juzgado de Instrucción núm. 3 de Córdoba dictó Auto de fecha 18 de octubre de 1995 en el que se da por reproducida la fundamentación jurídica del Auto de 29 de septiembre de 1995 y se accede a la intervención solicitada (folios 80 y 81).

d) El Servicio de Vigilancia Aduanera levantó atestado en el cual se hizo constar que por una información confidencial se tuvo noticia de que el día 20 de octubre de 1995 don Miguel Muñoz Mondéjar iba a introducir una partida de tabaco rubio, por lo que se procedió a montar el correspondiente servicio de vigilancia que dio lugar a la detención antes referida (folios 85 y siguientes).

e) Tras la incoación del correspondiente procedimiento abreviado en el Juzgado de Instrucción núm. 6 de Córdoba, en favor del cual se había inhibido el Juzgado de Instrucción núm. 3 de dicha capital, se formuló acusación por el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, dando lugar a la celebración de juicio en el Juzgado de lo Penal núm. 4 de Córdoba. Dicho Juzgado dictó Sentencia el 2 de abril de 1997 absolviendo del delito de contrabando a la totalidad de los acusados al entender que los Autos a medio de los cuales se había ordenado la intervención de los teléfonos referenciados eran nulos por vulneración del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, y que por ello, en aplicación del art. 11.1 LOPJ, no existía prueba de cargo válidamente obtenida en la cual fundar la condena.

f) La Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Córdoba de 4 de julio de 1997 estimó en parte el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal y por el Abogado del Estado contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 4 de Córdoba, de 2 de abril de 1997, que había absuelto al demandante de amparo (Roberto Elcano Vizcay) y al resto de encartados del delito de contrabando del que habían sido acusados, y, en consecuencia, condenó a don Roberto Elcano Vizcay, don Miguel Muñoz Mondéjar y don Rafael José Moreno Serrano, como autores penalmente responsables de un delito de contrabando previsto en los arts. 1, 1.3, 2.1 y 3 de la Ley Orgánica 7/1982, de 13 de julio, concurriendo en el primero de los condenados la agravante de reincidencia, a las penas de seis años de prisión menor y multa de 356.983.400 pesetas, con arresto sustitutorio de 30 días en caso de impago, a don Roberto Elcano Vizcay y a las de cuatro años de prisión menor e igual multa a don Miguel Muñoz Mondéjar y a don Rafael José Moreno Serrano, así como al pago de las tres séptimas partes de las costas procesales, absolviendo al resto de los acusados.

3. La representación procesal del demandante de amparo afirma que los Autos del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Córdoba, de 29 de septiembre y de 18 de octubre de 1995, no cumplen los requisitos que la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo exige para que una resolución judicial sea válida y no vulnere los derechos constitucionales cuando a través de la misma se permite la injerencia de la autoridades públicas en los derechos fundamentales de los ciudadanos, limitando éstos. Tales requisitos son los de proporcionalidad de la medida, motivación de la resolución jurisdiccional y control judicial en el desarrollo de aquélla.

Por lo que se refiere al primero de dichos requisitos, para que una medida de tal alcance respete el principio de proporcionalidad debe adoptarse al objeto de investigar un delito penológicamente muy grave y que al mismo tiempo cause alarma o reproche social grave, debiendo concurrir ambas circunstancias. Pues bien, bajo ningún concepto se puede adoptar una intervención telefónica por un delito como el que dio lugar en este caso al juicio oral, ya que el contrabando es un delito leve a efectos penales, como permite apreciar la pena de prisión menor señalada para el mismo en el art. 2 de la Ley Orgánica 7/1982, de 13 de julio, concediéndose al Tribunal la facultad de rebajar dicha pena en un grado. Además, de acuerdo con la legislación actualmente en vigor, la pena a imponer por el delito por el que fue acusado el demandante de amparo es la de seis meses a tres años, pena considerada como menos grave (art. 33.3 CP). Es indiscutible, pues, que se trata de un delito menos grave. De otra parte, por lo que respecta a su trascendencia social cuando su objeto es el tabaco, diversas Sentencias del Tribunal Supremo, de las Audiencias Provinciales y de los Juzgados de lo Penal tienen declarado que es un delito con una trascendencia o reproche social muy escaso (Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de marzo de 1991; Sentencia de la Audiencia Provincial de Oviedo de 13 de abril de 1994; Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 4 de Bilbao, de 30 de diciembre de 1996).

Asimismo ambos Autos carecen de motivación y, por tanto, son nulos y ningún efecto puede tener, en consecuencia, la prueba obtenida de las intervenciones telefónicas, de acuerdo con una consolidada doctrina del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional.

El Auto de 29 de septiembre de 1995 carece de la más mínima motivación y no explicita los indicios, entendidos éstos como señas o datos reales y concretos, que el Juez tuvo en cuenta para apoyar su decisión, limitándose a remitirse al oficio del Servicio de Vigilancia Aduanera y a manifestar que dicho Servicio tiene sospechas de que unos individuos se dedican al contrabando. No se trata, pues, de una resolución motivada, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional. El propio informe del Servicio de Vigilancia Aduanera no es fundado, ni detallado, ni preciso, ni, en fin, contiene indicios, aludiendo sólo a sospechas, hasta tal punto que en el mismo se menciona a dos personas que ni siquiera tuvieron la condición de imputadas en el proceso.

Por su parte el Auto de 18 de octubre de 1995, por el que se intervino el teléfono que permitió grabar la conversación que dio lugar a la aprehensión del tabaco y a la detención del demandante de amparo, al igual que el anterior, carece de la más mínima motivación, pues se limita a fundar la decisión de intervenir el número de teléfono 250665 en el oficio del Servicio de Vigilancia Aduanera y en el estado de las actuaciones, remitiéndose a la fundamentación jurídica del Auto de 29 de septiembre de 1995. En definitiva, el mencionado Auto de 18 de octubre de 1995 es nulo, ya que se remite a una motivación anterior, es decir, la contenida en el Auto de 29 de septiembre de 1995, resolución a su vez que no está motivada, así como al oficio del Servicio de Vigilancia Aduanera, que carece de toda clase de fundamentación y no explicita indicios, y, lo que resulta aún más grave, del contenido de las actuaciones se desprende que el Juez no procedió nunca a la audición de las cintas ya grabadas cuando se solicitó esa nueva intervención telefónica, por lo cual no pudo ponderar la situación a la que debían referirse las actuaciones judiciales.

Por último, tanto la jurisprudencia del Tribunal Constitucional como la del Tribunal Supremo establecen que es necesario e imprescindible un control judicial de la práctica de la intervención telefónica que se acuerde, lo que requiere el examen de las conversaciones grabadas en períodos razonables para comprobar la progresión de la intervención, a fin de decidir sobre la necesidad o no de su continuación mediante prórrogas o la intervención de nuevos teléfonos. El Juez debe proceder siempre a examinar de las cintas en las que se hayan grabado las conversaciones en presencia del Secretario, quien habrá de efectuar su transcripción.

En el presente supuesto el control judicial de la medida no existió. El titular del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Córdoba, que fue quien acordó la intervención de los tres teléfonos, no procedió nunca a la audición de las cintas grabadas durante la vigencia de la medida. Figura en las actuaciones una diligencia en la que se hace constar que el Servicio de Vigilancia Aduanera remitió determinadas cintas al Juzgado, así como la transcripción de éstas (folio 12), y otra diligencia del Secretario en la que se tienen por remitidas aquéllas y quedan afectas como piezas de convicción (folio 10). No consta que el Juez ni el Secretario hubieran procedido a su audición para constatar si su contenido concordaba con las transcripciones remitidas por el Servicio de Vigilancia Aduanera. Asimismo figura un oficio del repetido Servicio por el que se acuerda remitir al Juzgado de Instrucción núm. 6 de Córdoba 14 cintas con grabaciones de las conversaciones realizadas a través de los tres teléfonos intervenidos (folio 132). No se notifica por dicho Servicio al Juzgado de Instrucción núm. 3 la aprehensión ni las detenciones llevadas a cabo. Figura también una diligencia del Secretario del Juzgado de Instrucción núm. 6 en la que se hace constar que en fecha 6 de noviembre de 1996, es decir, tras haber sido detenidos los acusados y haber prestado ya declaración, se procedió por él a la audición de las cintas y a corregir determinados errores en las transcripciones remitidas por el Servicio de Vigilancia Aduanera, errores que se refieren a las transcripciones de las cintas en su día remitidas al Juzgado de Instrucción núm. 3, lo que refuerza la manifestación de que ni por el Juez ni por el Secretario del Juzgado de Instrucción núm. 3 se procedió a la audición de aquéllas.

Así pues el control judicial de la medida no ha existido, hasta el punto de que ni tan siquiera por el Servicio de Vigilancia Aduanera se le dio cuenta al Juzgado que ordenó la intervención de los teléfonos de la mayoría de las cintas en las que se grabaron las conversaciones. En este sentido el Tribunal Supremo ha declarado en su Sentencia de 25 de junio de 1993 que: "Acordada la intervención judicial de un número de teléfono, el control de la forma en que se lleva a cabo corresponde únicamente al Juez que la ha ordenado ... del examen de las actuaciones se llega a la conclusión de que no se dio cuenta al Juzgado que ordenó las intervenciones del resultado de las grabaciones, por lo que se pone de relieve que el sistema que atribuye a un Juzgado la autorización habilitante y a otro la tramitación de las diligencias de investigación, es contrario a las exigencias de las normas de competencia y al principio del Juez ordinario predeterminado por la Ley".

Como segundo motivo de amparo aduce el recurrente la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), pues al haberse vulnerado el derecho fundamental reconocido en el art. 18.3 CE, derecho al secreto de las comunicaciones, ello lleva consigo que las pruebas obtenidas a partir de las intervenciones telefónicas son nulas de pleno Derecho y no pueden ser consideradas como pruebas de cargo (art. 11.1 LOPJ). En este sentido, frente a lo afirmado en la Sentencia de la Audiencia Provincial (fundamento jurídico noveno), se sostiene en la demanda de amparo que todas las pruebas que las acusaciones mencionan han sido obtenidas de manera directa o indirecta por las conversaciones telefónicas grabadas, no existiendo ni una sola prueba totalmente autónoma de dicha grabación, de modo que sin el contenido de ésta nunca hubieran procedido los miembros del Servicio de Vigilancia Aduanera a realizar la actuación que llevaron a cabo.

Han resultado vulnerados, en consecuencia, el derecho del demandante de amparo al secreto de la comunicaciones (art. 18.3 CE), al no cumplir los Autos que autorizaron las intervenciones telefónicas los requisitos esenciales para la validez de una resolución judicial que limite el ejercicio de los derechos fundamentales, y, por consiguiente, también su derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), dado que su condena se ha fundado en la interceptación de dichas intervenciones.

Concluye el escrito de demanda suplicando del Tribunal Constitucional que, tras los trámites oportunos, dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo solicitado y se declare la nulidad de la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Córdoba, de 4 de julio de 1997. Mediante otrosí, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, se interesó la suspensión de la ejecución de la resolución judicial recurrida.

4. La Sección Cuarta de este Tribunal, por providencia de 18 de marzo de 1998, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, acordó conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formulasen alegaciones, con las aportaciones documentales que tuvieran por convenientes, en relación con la posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda de amparo [art. 50.1 c) LOTC].

Evacuado el trámite de alegaciones conferido, la Sección, por nuevo proveído de 26 de octubre de 1998, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Córdoba y al Juzgado de lo Penal núm. 4 de dicha ciudad a fin de que, en plazo que no excediera diez días, remitiesen, respectivamente, certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación núm. 93/97 y al juicio oral núm. 421/96, debiendo previamente el Juzgado de lo Penal emplazar a quienes hubiesen sido parte en el procedimiento, a excepción del demandante de amparo, para que en el término de diez días pudieran comparecer si lo deseasen en el presente proceso.

5. La Sección Cuarta de este Tribunal, por providencia de 26 de octubre de 1998, acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, otorgar un plazo común de tres días a la parte recurrente, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal, para que alegasen lo que estimaren procedente sobre la suspensión solicitada.

Evacuado el trámite de alegaciones conferido, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por Auto de 14 de diciembre, acordó suspender la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta al recurrente en amparo por la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Córdoba, de 4 de julio de 1997, así como la de arresto sustitutorio en caso de impago de la multa impuesta y denegar la suspensión de la ejecución en cuanto al pago de la multa y las costas procesales así como respecto del comiso de los efectos relacionados con el delito cometido.

6. La Sección Cuarta de este Tribunal, por providencia de 18 de enero de 1999, acordó dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que formulasen las alegaciones que tuvieran por conveniente.

7. La representación procesal del demandante de amparo evacuó el trámite de alegaciones conferido por escrito registrado en fecha 3 de febrero de 1999, en el que insiste en la argumentación ofrecida en la demanda como fundamento de su queja.

8. El Abogado del Estado evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito presentado en el Registro General del Tribunal Constitucional el día 10 de febrero de 1999, que a continuación, en lo sustancial, se extracta:

a) Comienza analizando la supuesta infracción del derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE), no compartiendo las razones que se esgrimen en la demanda de amparo para atacar la validez de las intervenciones telefónicas.

En su opinión, para medir la gravedad del delito, a efectos del empleo de medidas de intervención telefónica no puede únicamente estarse a la calificación de una pena como grave o menos grave. Este es un factor que indudablemente debe de ser ponderado, pero igualmente deben de tenerse en cuenta otros datos, como son, muy principalmente, los bienes jurídicos protegidos por la norma penal y si nos hallamos o no ante delincuencia organizada, como sucede en el caso que nos ocupa. En relación con los bienes jurídicos tutelados mediante la legislación penal especial de contrabando no se comprende muy bien en qué basa la demanda de amparo la carencia del reproche social de estos delitos. Podría admitirse la debilidad del reproche social respecto a quienes trafican con tabaco de contrabando a pequeña escala, pero este es un elemento ya considerado por el legislador al establecer en tres millones de pesetas (art. 2.1 de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre) la línea que separa la infracción administrativa del delito. Los delitos contra la Hacienda merecen cada vez más reproche social, como se señala en la Sentencia de la Audiencia Provincial (fundamento jurídico 6), y no parece sostenible entender que la defraudación del impuesto sobre la renta engendra reproche social, pero no defraudar mediante contrabando el arancel de aduanas, el impuesto especial sobre las labores de tabaco o el IVA en una operación de alrededor de 200 millones de pesetas.

Por otro lado las labores de tabaco son productos perjudiciales para la salud. En la exposición de motivos de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, se justifica el doble gravamen por IVA y por impuesto especial sobre el consumo de, entre otros productos, las labores del tabaco, porque se trata de consumos que generan unos costes sociales "no tenidos en cuenta al fijar sus precios privados, que deben ser sufragados por los consumidores ... cumpliendo, además de su función recaudadora, una finalidad extrafiscal como instrumento de las políticas sanitarias, energéticas, de transporte, de medio ambiente, etc.".

De modo que el contrabando de tabaco, especialmente el organizado, no sólo lesiona el interés de la Hacienda, lo que equivale a decir las finalidades constitucionales del sistema fiscal (art. 31.1 CE), sino que frustra la finalidad extrafiscal (sanitaria en el caso de las labores de tabaco) que es inherente a la imposición específica sobre consumos, amén de constituir un comportamiento competitivo gravemente desleal (cfr. art. 15 Ley 3/1991, de 10 de enero). La represión penal del contrabando de tabaco, especialmente el organizado, resulta así de la mayor importancia para la consecución de las finalidades fiscales y extrafiscales que persigue el régimen fiscal sobre las labores de tabaco.

Se entiende así que en la exposición de motivos de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de represión del contrabando, se señale que "el impacto social, económico y recaudatorio del comercio ilegítimo de las labores de tabaco obliga a intensificar la reacción jurídica frente a este delito". En otras palabras, la valoración político- criminal del legislador democrático es que nos hallamos ante un delito cuya represión debe ser intensificada, lo que sólo se conseguirá si las investigaciones sobre su comisión pueden hacerse con medios adecuados. En definitiva, no hay desproporción en la medida de intervención por causa del tipo penal investigado, que en el caso que nos ocupa era el contrabando organizado de tabaco, como revela el informe de la Jefa del Servicio de Vigilancia Aduanera (folio 3) en el que, al solicitar la intervención telefónica, se argumenta que con ella se pretende desmantelar una organización de contrabandistas capaces de introducir en la ciudad de Córdoba treinta mil cajetillas de tabaco rubio al día.

b) De otra parte el Abogado del Estado califica de constitucionalmente suficiente la motivación de los Autos de 29 de septiembre y de 18 de octubre de 1995. Tras reproducir la doctrina constitucional establecida al respecto en la STC 49/1996, de 26 de marzo (FJ 3), que reitera la STC 54/1996, de 26 de marzo (FJ 8), considera que, aun siendo aquellos Autos de fecha anterior a dichas Sentencias, en ellos se determinan directamente o por remisión al informe del Servicio de Vigilancia Aduanera mediante el que se solicita la intervención el número o números de teléfono respecto a los cuales se dispone la intervención, así como su ubicación; los titulares de los teléfonos y, en su caso, las personas que los utilizan y sobre las cuales recaen sólidos indicios de su posible participación en la actividad delictiva de contrabando que se investiga, expuestos tales indicios precisa y concretamente en los informes del Servicio referido a los que se remiten los Autos en sus hechos y fundamentos ("atendiendo a los razonamientos alegados"); el tiempo de duración de la intervención (treinta días); quiénes deben llevarla a cabo (delegado provincial de telefónica y oficina policial en que se hallan los dispositivos de escucha y grabación); y, en fin, las prescripciones de control judicial (comunicación de fechas de conexión y desconexión, entrega de las cintas grabadas al Juzgado). Ninguno de los límites impuestos por la resolución judicial fue traspasado por los agentes del Servicio de Vigilancia Aduanera. De otra parte no puede considerarse constitucionalmente prohibida la motivación de la resolución judicial por remisión al informe policial previo, en el que constan con toda concreción los indicios que llevan a pedir la intervención de ciertos teléfonos (folios 3 y 79), reproduciendo en este sentido el Abogado del Estado la doctrina de la STC 123/1997, de 1 de julio ( FJ 5).

c) En cuanto al control judicial de las intervenciones telefónicas consta en las actuaciones que la cinta y la transcripción concernientes al aquí actor fueron remitidas por el Servicio de Vigilancia Aduanera al Juzgado el día 2 de noviembre de 1995 (folio 136), dando cumplimiento a la medida de control judicial dispuesta en la resolución jurisdiccional de autorización, así como que el Secretario del Juzgado ante el que se seguían las diligencias procedió en fecha 6 de noviembre de 1995 a la escucha de las cintas magnetofónicas aportadas por el indicado Servicio para comprobación de voces y transcripciones, con levísimos e intranscendentes cambios como resultado de tal diligencia (folio 224). De manera que la intervención telefónica se había ceñido totalmente a los límites de la autorización judicial.

En la demanda de amparo no se denuncia propiamente la inexistencia de control judicial durante la ejecución de la medida de investigación, control necesario para velar por que la actuación de los funcionarios del Servicio de Vigilancia Aduanera se mantuviera, como se mantuvo, dentro de los límites de la autorización judicial, ni se acusa de irregularidad a la actuación del dicho Servicio por haber desbordado los límites de la autorización judicial, sino que más bien se plantea un problema respecto al modo en que debe incorporarse el resultado de las escuchas al sumario, a fin de que pueda luego servir de prueba de cargo. Problema al que se han referido las SSTC 121/1988, de 15 de junio, y 151/1998, de 13 de julio, reproduciendo el Abogado del Estado la doctrina recogida en el fundamento jurídico 4 de la primera de las Sentencias citadas y de conformidad con la cual entiende que en el presente supuesto no cabe considerar irregularmente incorporado al sumario el resultado de la intervención, toda vez que fue comprobada bajo fe del Secretario competente. La exigencia de previa audición por el Juez que autorizó la medida responde al criterio personal del defensor del demandante de amparo según su peculiar concepción acerca de lo que debería ser la actuación judicial cuando se decreta la observación telefónica. Pero, aun si estuviera incorrectamente incorporado al proceso, la consecuencia sería solamente, según la referida doctrina constitucional, el nulo valor procesal de las intervenciones en sí mismas, pero no privaría de valor a las pruebas consistentes en la aprehensión del corpus delicti (el "hermoso alijo de tabaco", en palabras de la Audiencia Provincial) y en la declaración que los agentes del Servicio de Vigilancia Aduanera prestaron en el acto del juicio oral, todas ellas más que suficientes para enervar la presunción de inocencia del demandante de amparo.

d) El Abogado del Estado tampoco considera que se haya infringido el derecho a la presunción de inocencia, pues contra el demandante de amparo había suficiente prueba de cargo, válida y jurídicamente independiente de las escuchas telefónicas. Éstas respetaron el art. 18.3 CE y podían servir como prueba de cargo. No obstante, aunque hubieran sido deficientemente incorporadas a las actuaciones, no por ello impedirían apreciar la declaración de los agentes del Servicio de Vigilancia Aduanera y la aprehensión del cuerpo del delito como base más que suficiente para condenar al recurrente.

Aún más, suponiendo inconstitucional la intervención telefónica, no cabe considerar que respecto al demandante de amparo la aprehensión del alijo y las declaraciones testificales de los agentes del Servicio de Vigilancia Aduanera sean pruebas jurídicamente dependientes de la intervención telefónica, de acuerdo con la doctrina establecida en la STC 81/1998, de 2 de abril (FJ 4), reiterada en la STC 151/1998, de 13 de julio (FJ 3). La conversación telefónica entre un hombre de identidad desconocida (don Roberto Elcano Vizcay) y don Miguel Muñoz Mondéjar es absolutamente inexpresiva. Ofrece simplemente el dato neutro de que ambos se van a reunir a "tomar un café" en una gasolinera enfrente de una fábrica muy grande de aceite, y éstos fueron los términos que repitió don Miguel Muñoz Mondéjar en el juicio oral (folio 573). Fueron el seguimiento del automóvil Mercedes de don Miguel Muñoz Mondéjar y la rápida y decidida actuación de los funcionarios del Servicio de Vigilancia Aduanera (atestado al folio 15) los que llevaron a la aprehensión del alijo y a la identificación y detención de don Roberto Elcano Vizcay. Por otro lado no puede decirse que negar la conexión de antijuricidad entre la intervención telefónica y las posteriores pruebas (aprehensión del alijo, declaraciones de los agentes) favorezcan las infracciones dolosas o gravemente culposas del derecho al secreto de las comunicaciones.

Finalmente el demandante de amparo ha sido condenado en virtud de la "implícita confesión" de don Rafael José Moreno Serrano prestada en el juicio oral (folio 537), como expresamente señala la Audiencia Provincial en su Sentencia (fundamento jurídico 9), extremo sobre el que nada se aduce en la demanda de amparo. Tal declaración da, obviamente, base para su propia condena, pero asimismo justifica la del otro demandante de amparo, pues, según una reiterada doctrina constitucional, la declaración de un coimputado, mínimamente corroborada por otros datos (en ese caso, autoinculpación del confesante, noviazgo con la hija mayor de don Miguel Muñoz Mondéjar, la propia declaración de éste en el juicio oral -folios 537 y 538-, la huida de uno y otro cuando se percataron de la intervención del Servicio de Vigilancia Aduanera), basta para enervar la presunción de inocencia y justificar la condena (SSTC 153/1997, FJ 6; 48/1998, FJ 5; 115/1998, FJ 5), sin que corresponda a esta jurisdicción pronunciarse sobre la mayor o menor credibilidad de aquella declaración. Es manifiesta la independencia de la confesión, en el juicio oral, del coacusado don Rafael José Moreno Serrano respecto a la intervención telefónica, resultando así demostrada la corrección constitucional de la condena del demandante.

Concluye su escrito solicitando del Tribunal Constitucional que dicte Sentencia denegando el amparo solicitado.

9. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito presentado en el Registro General del Tribunal Constitucional el día 5 de febrero de 1999, en el que interesó se dictase Sentencia desestimando la demanda de amparo.

a) Comienza por referirse a los antecedentes del recurso de amparo, para señalar a continuación que con posterioridad a su interposición ha sido revisada la condena del demandante, imponiéndole como nueva pena la de un año de prisión.

b) La proporcionalidad en cuanto a la intervención telefónica no puede medirse únicamente por la cuantía de la pena señalada al tipo delictivo, si bien marca una pauta para la adopción de la medida, no pudiendo erigirse en criterio único. No hay ninguna norma que señale la correspondencia entre pena asignada al delito e intervención telefónica. El criterio en supuestos no extremadamente graves, pero sí trascendentes criminalmente, que pudieran ser castigados, como éste, con penas de hasta seis años, habrá que referirlo, no sólo a desvalores generales de reprochabilidad, como puede ser el impacto social, económico y recaudatorio del contrabando de tabaco que destaca la exposición de motivos de la Ley 12/1995, de 12 de diciembre, sino a las circunstancias atinentes al caso concreto, como el que nos ocupa, en el que ya desde el inicio de las actuaciones se destaca el montante de la operación que supone la introducción de 30.000 cajetillas de tabaco diarias en la ciudad de Córdoba y el alijo decomisado, que asciende a más de medio millón de paquetes con un coste superior a los 178 millones de pesetas (folio 3).

En suma, no es en absoluto desproporcionado el sacrificio de la intimidad que supone la intervención telefónica cuando el mismo se constriñe a un período limitado de tiempo inferior a un mes, se hace para el descubrimiento de un delito castigado con pena de prisión menor de hasta seis años y puede conducir a la aprehensión de importantes cantidades de objetos de un contrabando lesivo de los intereses nacionales y comunitarios.

c) Continúa razonando el Ministerio Fiscal que lo que proscribe el Ordenamiento jurídico son las autorizaciones prospectivas, de modo que las intervenciones han de acordarse cuando existen indicios susceptibles de justificarlas para la averiguación de concretos hechos delictivos. En el presente caso se conoce primero el ilícito, las ingentes ventas de cajetillas producidas en la localidad, y el dato de que los titulares telefónicos tienen antecedentes, ellos o sus familiares, en operaciones de esta índole. De otra parte, cuando se dicta la resolución ampliatoria, se añade a ello el inequívoco contenido de las conversaciones detectadas, referidas a ventas de tabaco y al dato de la próxima espera de un cargamento, constando todos estos datos en el oficio del Servicio de Vigilancia Aduanera.

d) Finalmente, en cuanto al control judicial que requiere la medida cuestionada, el Ministerio Fiscal no le efectúa reproche alguno, pues la intervención cesó antes del plazo inicialmente concedido, no fue prorrogada, se circunscribió a los teléfonos acordados judicialmente y, finalmente, se entregaron puntualmente las cintas originales que contenían las conversaciones grabadas. Nada hay en el procedimiento judicial que permita afirmar que la autoridad judicial se desentendiera del resultado de la medida acordada.

e) Una vez depurada la constitucionalidad de las intervenciones telefónicas por las que se descubre la cita para la entrega del alijo de contrabando, el derecho a la presunción de inocencia ha de decaer, así como la aplicación pretendida del art. 11.1 LOPJ. La presunción de inocencia del demandante de amparo ha quedado enervada, pues, por las antedichas pruebas.

10. Por providencia de 25 de enero de 2001, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 29 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo tiene por objeto la impugnación de la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Córdoba, de 4 de julio de 1997, que revocó la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 4 de Córdoba de 2 de abril de 1997, la cual había absuelto, entre otros, al demandante de amparo del delito de contrabando del que venía siendo acusado. La Sentencia recurrida condenó a don Roberto Elcano Vizcay, como autor penalmente responsable de un delito de contrabando previsto y penado en los arts. 1, 2.1 y 3 de la Ley Orgánica 7/1982, de 13 de julio, consistente en la introducción en el territorio nacional de 594.979 cajetillas de tabaco rubio, de procedencia extracomunitaria y desprovistas de los correspondientes precintos reglamentarios de venta en España, valoradas en 178.941.700 pesetas.

Frente a la decisión del Juzgado de lo Penal de absolver a todos los acusados, incluido el ahora demandante de amparo, al estimar constitucionalmente ilícitas las intervenciones telefónicas acordadas por el Juzgado de Instrucción, en cuanto vulneradoras del derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE) y del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) y considerar ineficaces el resto de las pruebas aportadas, al haber sido obtenidas a partir de aquellas intervenciones, la Audiencia Provincial en su Sentencia entiende no vulnerados los derechos fundamentales cuestionados, considerando, por el contrario, como elementos de prueba para fundar su convicción la transcripción del contenido de las conversaciones telefónicas intervenidas, las declaraciones testificales de los agentes del Servicio de Vigilancia Aduanera que las practicaron y las de los que procedieron a la interceptación del tabaco y a la detención de los demandantes de amparo, así como la declaración de uno de los coimputados.

Según los términos reflejados en los antecedentes, los derechos fundamentales cuya vulneración alega el recurrente y respecto de la que solicita nuestro amparo son: el derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE), el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) y el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

2. El presente recurso de amparo guarda esencial identidad, salvo en las personas de los recurrentes, con el que fue tramitado en este Tribunal con el núm. 3290/97 y resuelto por la Sala Segunda en STC 299/2000, de 11 de diciembre. En efecto, los recurrentes en amparo en el caso resuelto por la indicada Sentencia habían sido condenados en el mismo proceso, por los mismos delitos y a raíz de las intervenciones telefónicas autorizadas por los mismos Autos, existiendo la misma prueba de cargo. La total identidad en los hechos, así como la sustancial identidad en las quejas y en la argumentación que las sustenta, hace que hayamos de remitirnos en su totalidad a la fundamentación jurídica que en aquella ocasión empleamos.

De ello se deriva la estimación del recurso de amparo en idénticos términos a los de la indicada Sentencia constitucional.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la presente demanda de amparo y, en su virtud:

1º Declarar que han sido vulnerados los derechos del recurrente al secreto de las comunicaciones y a la presunción de inocencia.

2º Restablecerle en su derecho y, a tal fin, anular la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Córdoba, de 4 de julio de 1997, en lo que se refiere al recurrente.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintinueve de enero de dos mil uno.

SENTENCIA 18/2001, de 29 de enero de 2001

Sala Segunda

("BOE" núm. 52, de 1 de marzo de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:18

Recurso de amparo 4981/1997. Promovido por la Federación Estatal de Banca y Ahorro de Comisiones Obreras (FEBA - CC OO) frente a la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Palma de Mallorca que invalidó su candidatura en las elecciones a representantes de los trabajadores en la Caja Rural de Baleares.

Supuesta vulneración del derecho a la libertad sindical: validez de la candidatura que integra a miembros de la mesa electoral que renuncian a sus cargos. Voto particular.

1. Si se tiene en cuenta el dato de la simultaneidad temporal entre la renuncia de los miembros de la mesa a sus cargos, para presentarse como candidatos en las elecciones regidas por aquélla, y la presentación de la candidatura en ese ultimísimo momento del plazo de presentación de las candidaturas, no existe base suficiente para sostener que la Sentencia recurrida, al anular las candidaturas, pueda tacharse de irrazonable. La apreciación se refuerza especialmente en cuanto al vocal de la mesa que, a diferencia de la presidenta, no realizó por sí mismo la renuncia [FJ 4].

2. Aunque partamos de la consideración realista de que en las elecciones a representantes de los trabajadores no pueden extremarse los formalismos, hay, no obstante, mínimos que difícilmente pueden ser excusables [FJ 4].

3. La justificación finalista de la norma de la incompatibilidad, así como la de la necesidad de listas completas, no ofrece duda, estando expresamente reconocida en la STC 51/1988 [FJ 4].

4. Que la falta de legitimidad de uno de los candidatos, cuando la lista de ellos solo contiene el número mínimo legalmente exigible, afecta a la legalidad de la candidatura y no solo al candidato ilegítimo, es la consecuencia que se infiere de modo natural de la necesidad de que las listas sean completas [FJ 6].

5. Distingue la STC 13/1997 [FJ 6].

6. En el contenido adicional del derecho de libertad sindical se integra el derecho de los sindicatos a la presentación de candidaturas en las elecciones a los comités de empresa y delegados de personal (STC 13/1997) [FJ 2].

7. La función revisora de este Tribunal debe limitarse a examinar el carácter motivado, razonable y no indebidamente restrictivo de la resolución impugnada, así como la justificación finalista de las normas que considera aplicables [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4981/97, promovido por la Federación Estatal de Banca y Ahorro de Comisiones Obreras (FEBA-CC OO), representada por la Procuradora de los Tribunales doña Cristina Álvarez Pérez y asistida por el Letrado don Alejandro Cobos Sánchez, contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Palma de Mallorca, de 23 de octubre de 1997, en autos núm. 704/97 sobre materia electoral. Han comparecido y formulado alegaciones la Caja Rural de Baleares, representada por la Procuradora de los Tribunales doña María del Carmen Hijosa Martínez y asistida por el Letrado don Alfonso Gutiérrez Gutiérrez; la Federación Independiente de Trabajadores del Crédito (FITC), representada por el Procurador de los Tribunales don José Luis Pinto Marabotto y asistida por el Letrado don Guillermo Fabra Bernal, y el Ministerio Fiscal. Ha actuado como Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General del Tribunal Constitucional el día 28 de noviembre de 1997, doña Cristina Álvarez Pérez, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la Federación Estatal de Banca y Ahorro de Comisiones Obreras (FEBA-CC OO), interpuso recurso de amparo contra la resolución judicial a la que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. En la demanda de amparo se expone la relación de hechos que, a continuación, se extracta:

a) En fecha 16 de junio de 1997, el Sindicato Comisiones Obreras presentó preaviso para la celebración de elecciones a representantes de los trabajadores en el centro de trabajo de Gran Vía Asima, núm. 1, de la empresa Caja Rural de Baleares. La fecha de inicio del proceso electoral fue la de 17 de julio y el total de trabajadores afectados ascendía a 52.

b) El día 17 de julio de 1997 se constituyó la mesa electoral, integrada por las siguientes personas:

Miembros titulares Miembros suplentes Presidente: Doña Isolina Lorduy Ripoll Presidente: Doña Juana Mª Terrasa Calafat Vocal: Don Juan Llaneras Carbonell Vocal: Don Manuel Castro Gabernet Secretario: Don Octavio Vadillo García Secretario: Don Pablo Moya Jiménez

c) El día 5 de agosto de 1997, último día de presentación de candidaturas, según el calendario electoral aprobado por la Mesa, se encontraban de vacaciones don Octavio Vadillo García, Secretario titular, y doña Juana María Terrasa Calafal, Presidenta suplente.

d) El mismo día 5 de agosto de 1997, a las 13 horas, don Manuel Castro Gabernet, Vocal suplente, recibió en su lugar de trabajo la visita de los representantes de CC OO y de la Presidenta de la mesa electoral, doña Isolina Lorduy Ripoll, que le informaron de que tanto ésta como el Vocal titular, don Juan Llaneras Carbonell, tenían intención de presentarse a las elecciones en la candidatura de CC OO y que, por lo tanto, renunciaban a sus funciones en la Mesa, pasando éstas automáticamente a ser desempeñadas por los miembros suplentes. Acto seguido, la Presidenta de la mesa electoral, doña Isolina Lorduy Ripoll, hizo entrega al nuevo Vocal, don Manuel Castro Gabernet, de toda la documentación en poder de la mesa electoral y los representantes de CC OO presentaron la candidatura de esta formación.

e) El citado día 5 de agosto de 1997, don Manuel Castro Gabernet firmó el recibo original de la candidatura de CC OO, integrada por las siguientes personas:

Don Antonio Company Florti, en condición de afiliado a CC OO. Don Antonia Costa Genovard, en condición de independiente. Don Juan Llaneras Carbonell, en condición de afiliado a CC OO. Doña Pilar Coll Zaforteza, en condición de afiliada a CC OO. Doña Isolina Lorduy Ripoll , en calidad de independiente.

f) La Federación Independiente de Trabajadores del Crédito (FITC), que concurría al proceso electoral, presentó reclamación impugnando la inclusión de doña Isolina Lorduy Ripoll y de don Juan Llaneras Carbonell en la candidatura de CC OO.

La mesa electoral, integrada por doña Juana María Terrasa Calafat, Presidenta, don Manuel Castro Gabernet, Vocal, y don Octavio Vadillo García, Secretario, acordó "Desestimar la impugnación contra las candidaturas de las personas mencionadas, basándonos en que de la simple lectura del art. 73.4 del Estatuto de los Trabajadores, no se deduce que miembros de la mesa no puedan presentar su propia candidatura, sin que se mencione en la Ley plazo ni forma de renuncia previa".

g) La Federación Independiente de Trabajadores del Crédito (FITC) solicitó ampliación de las razones que se habían tenido en cuenta para desestimar su impugnación, manifestando la mesa electoral lo siguiente:

"El 5.8.97 hacia las 14 Hrs. el vocal suplente recibe en su lugar de trabajo la visita de los Representantes de CC.OO. y de la Presidente de la Mesa electoral. Le informan en dicha visita que tanto la Presidente como el vocal tienen intención de presentar su candidatura y por consiguiente renuncian a sus funciones de Mesa, pasando éstas automáticamente a sus respectivos suplentes. Acto seguido, la Presidente hace entrega al nuevo vocal de toda la documentación en poder de la Mesa, y los Representantes de CC.OO. entregan la lista de candidatos presentados por esta formación.

2.- Si la forma de renuncia y el mecanismo de pase de suplencia a titular de la Mesa son correctos, no existe en ningún momento simultaneidad en ser titular de la Mesa y candidato elegible. A partir de aquí el proceso sigue su curso normal y la Mesa no puede juzgar respecto a tácticas o intenciones que haya podido emplear la candidatura contraria. Sólo puede resolver con los hechos y la legislación en la mano.

3.- Ante el poco plazo (24 horas) que tiene la Mesa para resolver las reclamaciones, te puedo garantizar que este vocal hizo un esfuerzo grande en buscar asesoramiento para ser justo e imparcial, logrando tan sólo la opinión de un Gestor de Palma y una fotocopia de un texto de Comentarios publicado por la Editorial CISS, S.A. que recoge una sentencia del Tribunal Constitucional de 22-3-88 y el comentario de Rodríguez Piñero con la interpretación a la luz del Art. 28.1 de la Constitución Española, y que a la Mesa, profana e inexperta, le ha parecido lo más coherente en el caso de existir conflicto de interpretación el Art. 73.4 del Estatuto de los Trabajadores".

h) El día 21 de agosto de 1997 se llevó a cabo la votación para la elección del Comité de Empresa, obteniendo la candidatura de CC OO 28 votos y la de FITC 21 votos, de forma que resultaron elegidos los tres primeros integrantes de la candidatura de CC OO (don Antonio Company Florit, doña Antonia Costa Genovard y don Juan Llaneras Carbonell) y los dos primeros de la candidatura de la FITC (don Marcos M. Salom y don Carlos Moreno).

i) Promovida solicitud de arbitraje por la Federación Independiente de Trabajadores del Crédito (FITC), se dictó laudo arbitral en fecha 27 de agosto de 1997, desestimando la impugnación presentada al considerar que "ha quedado probado que en su momento se produjo la renuncia y siguiente sustitución por los respectivos suplentes de los dos candidatos de CC.OO. que fueron miembros de la Mesa constituida el día 17-07-97".

j) La Federación Independiente de Trabajadores del Crédito (FITC) formuló demanda contra el anterior laudo arbitral, que fue estimada por Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Palma de Mallorca, de 23 de octubre de 1997, en la que se declaró la nulidad del laudo recurrido y se invalidó la candidatura presentada por CC OO, por no haber apreciado vicio grave que afecta a las garantías del proceso electoral y que altera su resultado, así como por falta de legitimación de los candidatos presentados por CC OO, doña Isolina Lorduy Ripoll y don Juan Llaneras Carbonell, en quienes concurría la circunstancia de ser componentes de la mesa electoral.

3. En la fundamentación jurídica de la demanda, la entidad solicitante de amparo comienza por delimitar el objeto del presente recurso, indicando que el mismo se circunscribe a determinar si la interpretación llevada a cabo por el Juzgado de lo Social de los arts. 73.4 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (LET), aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, y 5.3 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de elecciones a órganos de representación de los trabajadores en la empresa, vulnera los derechos de actividad del Sindicato recurrente, que, por contribuir de forma primordial a que pueda desarrollar las funciones que le encomienda el art. 7 CE, constituyen el núcleo mínimo e indisponible de la libertad sindical reconocida en el art. 28.1 CE.

a) El Tribunal Constitucional ha declarado de forma reiterada que el sindicato tiene atribuida la función de contribuir a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que le son propios, por lo que la libertad sindical comprende inexcusablemente aquellos medios de acción que permiten que el sindicato desenvuelva la actividad a la que está llamado desde el propio texto constitucional. El derecho a la libertad sindical ampara, pues, no sólo la libertad de constitución de organizaciones sindicales, sino también el que éstas desempeñen el papel que les atribuye la propia Constitución y, por tanto, puedan ejercitar los derechos necesarios para contribuir a la defensa y promoción de los intereses de los trabajadores, derechos que son entonces manifestación ineludible de la libertad sindical reconocida en el art. 28.1 CE. De forma que, en atención al mandato del art. 7 CE, el derecho de libertad sindical incluye los derechos de actividad del sindicato, como elemento teleológico que forma parte del contenido esencial de la libertad sindical, integrándose en la misma.

Más en concreto, es doctrina constitucional que forma parte del contenido del derecho de libertad sindical el derecho de los sindicatos a promover y presentar candidaturas en las elecciones de representantes de los trabajadores en la empresa (SSTC 104/1987, 51/1988) y que desde el punto de vista individual el derecho fundamental a sindicarse libremente comprende el de realizar actividades en representación y defensa de los trabajadores dentro de la empresa. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha declarado que las elecciones sindicales inciden directamente en la actividad sindical, por su función de medición de la audiencia y la mayor o suficiente representatividad de las centrales sindicales, de modo que muchas veces la penetración y actuación de los sindicatos en la empresa se produce a través de las elecciones sindicales (SSTC 209/1988, 197/1990). Así como, más recientemente, que una de las facultades o derechos que pasan a engrosar el contenido de la libertad sindical es la presentación de candidaturas por los sindicatos para las elecciones de Comités de Empresa y delegados de personal, de forma que, aunque no toda la normativa electoral queda incluida en el derecho a la libertad sindical, si "lo está dicha participación y constituirá una vulneración del mismo el impedirla u obstaculizarla al margen de su propio régimen o mediante una aplicación arbitraria del mismo" (STC 137/1997).

b) A continuación, las alegaciones de la demanda de amparo versan en torno a si la interpretación que en este caso ha efectuado el Juzgado de lo Social de las normas aplicables puede considerarse contraria al derecho a la libertad sindical o arbitraria, valoración que, en su opinión, puede realizar el Tribunal Constitucional.

El art. 73.4 LET dispone que "ninguno de los componentes de la mesa podrá ser candidato y de serlo le sustituirá en ella su suplente". Pues bien, en el presente supuesto dos componentes de la mesa electoral dimitieron como miembros de la misma para presentarse como candidatos en la lista de CC OO, sucediendo ambos hechos de forma casi simultánea el mismo día 5 de agosto de 1997, fecha en la que finalizaba, de acuerdo con el calendario electoral, el plazo de presentación de candidaturas. Así pues, primero renunciaron a continuar siendo miembros de la mesa electoral y posteriormente los representantes de CC OO entregaron la candidatura con la que concurrían al proceso electoral.

El Juzgado de lo Social, realizando una interpretación arbitraria del precepto transcrito o, como mínimo, muy restrictiva y considerando lo dispuesto en el art. 5.3 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, entiende que los cargos de la mesa son irrenunciables y que, en caso de imposibilidad de desempeñarlos, deberá comunicarse a la mesa con suficiente antelación para permitir su sustitución. De modo que interpreta que la renuncia ante don Manuel Castro Gabernet, a la sazón Vocal suplente, de doña Isolina Lorduy Ripoll y de don Juan Llaneras Carbonell y su posterior presentación en la candidatura de CC OO no es válida, al concurrir la circunstancia de ser miembros de la mesa electoral, lo que determina la inelegibilidad de los dos candidatos de CC OO. Abunda en ello el hecho de que la renuncia se presentara ante el único miembro de la Mesa, aunque fuera suplente, que estaba en la empresa, pues el resto, incluida doña Isolina Lorduy Ripoll, se encontraba de vacaciones.

En opinión de la demandante de amparo, el art. 5.3 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, no tiene el sentido pretendido por el Juzgado de lo Social, por cuanto dicha norma se establece para el momento de la constitución de la Mesa, en cuyo instante los dos miembros, que posteriormente se presentaron en la candidatura de CC OO, no estaban imposibilitados, y para acontecimientos posteriores, como el ocurrido en el presente supuesto, en cuyo caso la norma legal determina la circunstancia que imposibilita la continuación en el desempeño del cargo y las consecuencias que se derivan de la misma.

Tampoco cabe, a su juicio, la aplicación del art. 76.2 LET, ya que se refiere a la falta de capacidad o legitimidad de los candidatos una vez que son elegidos, y en el supuesto que nos ocupa lo que se impugnó por la FITC fue la proclamación de la candidatura de CC OO por entender que se había producido una concurrencia entre la condición de miembros de la mesa y la de candidatos en la lista de CC OO.

La decisión judicial recurrida, en cuanto impide a la demandante de amparo participar en el proceso electoral, incurre en una violación directa de una facultad sindical derivada de los arts. 7 y 28 CE, que se integra en el derecho de libertad sindical. La interpretación de las normas aplicables no se ha hecho en el sentido más favorable al ejercicio del derecho fundamental afectado, como debería de haberse efectuado de acuerdo con la doctrina constitucional antes referida. La finalidad perseguible, conectada a la tutela de la libertad sindical, en su faceta de presentación de candidaturas por el sindicato, no se ha tenido en cuenta en la resolución judicial impugnada, incurriendo directamente en una violación del mencionado derecho fundamental.

El propio art. 73.4 LET establece, como causa que imposibilita ser candidato, ostentar la condición de miembro de la Mesa, pero la sanción que impone no es la que ha considerado el órgano judicial de dejar sin efecto la candidatura de CC OO, impidiendo con ello la presencia mayoritaria de dicho sindicato en el Comité de Empresa y cercenando la voluntad mayoritaria de los trabajadores expresada en la votación. La interpretación realizada en la Sentencia recurrida supone una obstaculización de los derechos de actividad en la empresa e implica, por lo ya expuesto, una lesión del derecho de libertad sindical de la demandante de amparo. La sanción que aquel precepto prevé es la de que al candidato "se le sustituirá" en la mesa por el suplente. En este sentido, la propia norma establece un criterio más acorde con el derecho de actividad del sindicato, con el derecho de libertad sindical, que el sustentado en la Sentencia del Juzgado de lo Social, en la que se sostiene una interpretación no sólo no ajustada a la tutela de la libertad sindical, sino tampoco al propio tenor literal del precepto.

En la esfera o plano individual de la libertad sindical, la facultad de los miembros o integrantes de la lista electoral presentada por el sindicato de participar como candidatos, según se recoge en el art. 2 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical (LOLS), también se integra en el derecho reconocido en art. 28.1 CE y goza de la protección constitucional dispensada a los derechos fundamentales. En consecuencia, debido a esta especial protección, resulta preeminente el derecho a ser candidato al de ser miembro de la mesa electoral y cualquier impedimento u obstáculo infundado o que no responda a razones atendibles de protección de derechos constitucionales dirigido contra la libre participación de los candidatos supone una violación directa del derecho fundamental.

c) Habiéndose producido la renuncia previa de los componentes de la mesa que se presentaron como candidatos de CC OO, no puede sostenerse que haya existido un vicio grave que alterase el proceso electoral, por cuanto la candidatura de CC OO en el momento de su presentación reunía todos los requisitos previstos en la normativa electoral y no había ningún miembro de la mesa entre sus candidatos, de modo que los nuevos miembros de la mesa proclamaron provisionalmente la candidatura de CC OO.

Pero incluso admitiendo la hipótesis de que los dos candidatos de CC OO. no hubieran renunciado a su condición de miembros de la mesa electoral antes de la presentación de la candidatura, tal circunstancia tampoco determinaría la existencia de un vicio grave en el proceso electoral, ya que, entonces, la consecuencia habría de ser la de su expulsión como componentes de la mesa y su sustitución por los miembros suplentes, pero en ningún caso la de anular la candidatura de CC OO.

Es obvio, pues, que se ha producido una vulneración del derecho de libertad sindical, por cuanto se ha impedido u obstaculizado la participación del sindicato recurrente en el proceso electoral por causas que no obedecen a razones atendibles de protección de los derechos o intereses constitucionales, que la norma legal o reglamentaria haya tomado en consideración al establecer la regulación del proceso electoral.

Además, la mesa electoral, que en nuestro Ordenamiento jurídico es el órgano soberano en orden al control y vigilancia del proceso electoral, cuyas funciones están reguladas en los arts. 73.2 y 74 LET y 5 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, se pronunció de forma favorable a la validez de la candidatura presentada por CC OO. Asimismo, conviene resaltar que el último día del plazo para la presentación de candidaturas, en el que CC OO presentó la suya, no ha habido ningún acto de la mesa en el que hubieran intervenido los antiguos miembros de la misma y después candidatos en la lista de CC OO. Tanto la proclamación provisional de candidaturas como el resto de los actos que se desarrollan con la presentación de las listas electorales fueron realizados por el único miembro que no dimitió -el Secretario- y por el Vocal y la Presidenta que desde aquella misma fecha dejaron de ser miembros suplentes para pasar a ser titulares por imperativo legal.

d) Por último, la demandante de amparo realiza otra apreciación respecto a la denunciada vulneración del derecho de libertad sindical. En este sentido, señala que los arts. 71.2 a) LET y 8.3 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, establecen la validez de aquellas candidaturas que una vez presentadas se vean afectadas por alguna renuncia de los candidatos que las integran, siempre que la lista afectada permanezca con un mínimo de candidatos de al menos el 60 por 100 de los puestos a cubrir.

La Sentencia del Juzgado de lo Social, pues, aun sosteniendo la interpretación de que los dos candidatos de CC OO doña Isolina Lorduy Ripoll y don Juan Llanares Carbonell no estaban legitimados para serlo, debió de declarar, pues, la validez de la candidatura presentada, por cuanto los tres candidatos que se mantenían en la misma suponían el 60 por 100 de la lista y por ello no había lugar a la anulación de la candidatura por imperativo de lo dispuesto en las normas citadas e incurrir en un defecto, en todo caso, subsanable (en este sentido, STC 13/1997).

Concluye su escrito suplicando del Tribunal Constitucional que, tras los trámites legales oportunos, dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo solicitado y se declare la nulidad de la Sentencia impugnada, así como la plena validez de la candidatura presentada por CC OO y de los resultados electorales obtenidos por la misma.

4. La Sentencia recurrida en su relato de hechos probados, tras detallar el preaviso para la celebración de elecciones, la composición de la mesa y el inicio y finalización del plazo para la presentación de candidaturas, respectivamente el 28 de julio de 1997 y 5 de agosto de 1997, y la presentación antes de esa fecha final de la candidatura de FITC, detalla los siguientes episodios de dicho proceso en sus hechos probados 3 a 8:

"TERCERO: El 28.07.97 se inició el plazo para la presentación de candidaturas que finalizaba el 05.08.97 haciéndolo antes de esta última fecha, las candidaturas de F.I.T.C. Para las oficinas de Palma Servicios Centrales, Plaza Mayor y Urb. Polígono se dispuso la realización de la votación en la mesa electoral, Gran Vía Asima, a partir de las 12 h. y hasta las 13 h.

CUARTO: El día 5.08.97 se encontraban de vacaciones la Presidenta de la mesa Sra. Isolina Lorduy Ripoll y el Secretario D. Octavio Vadillo García así como la suplente Sra. Terrasa Calafat que disfrutaban de aquéllas hasta el 14.08.97.

QUINTO: El Vocal de la Mesa Juan Llaneras Carbonell a requerimiento de la empresa se desplazó desde su oficina en Campos a las oficinas centrales en el Polígono para recoger candidaturas que puedan presentarse, permaneció en dichas oficinas desde las 13 a las 15 h.

SEXTO: El 5.08.97 hacia las 13 horas, se presentan en las oficinas de la Plaza Mayor y al Sr. Manuel Castro, Vocal Suplente de mayor edad de la Mesa, la Presidenta Sra. Lorduy y dos representantes de CC.OO. informándole que tanto la presidenta como el vocal Sr. Llaneras tienen intención de presentarse en la candidatura de CC.OO. y que por lo tanto renunciaban a sus funciones en la Mesa Electoral, pasando estos a ser suplentes. A continuación la presidenta le hizo entrega de toda la documentación de la mesa y la representante de CC.OO. de la lista de candidatos para dicha función, 5 personas.

SÉPTIMO: El día 7.08.97 se presentó por la Federación Independiente de Trabajadores de Crédito (F.I.T.C.) reclamación a la Mesa solicitando se declare invalidada la candidatura presentada por el Sindicato CC.OO., que fue resulta el 8.08.97 por los titulares suplentes Presidenta Dª Juana M. Terrasa Calafat, Vocal D. Manuel Castro Gabernet y Secretario D. Octavio Vadillo García, en el sentido de desestimar la impugnación.

OCTAVO: El día 21.08.97 tuvo lugar la votación resultando elegidos cinco representantes, tres integrantes de las candidaturas de CC.OO. y dos de F.I.T.C.".

En los fundamentos de Derecho de la Sentencia, tras aludir en el primero al planteamiento de la demanda, se razona en el segundo en los siguientes literales términos:

"SEGUNDO: Pues bien, el art. 73.4 del E.T. dispone: "Ninguno de los componentes de la mesa (electoral) podrá ser candidato y de serlo le sustituirá un suplente".

En el caso que nos ocupa, dos de los componentes de la mesa, concretamente la presidenta Sra. Lorduy y el vocal Sr. Llaneras, se presentaron por la candidatura de CC.OO.

Dicha candidatura fue entregada dentro del plazo señalado en el calendario electoral, concretamente el último día del plazo 5.08.97, por la propia Sra. Lorduy y dos representantes de CC.OO. a uno de los vocales suplentes concretamente al Sr. Castro en las oficinas de la Plaza mayor, a quienes contaron que ella y el Sr. Llaneras se iban a presentar como candidatos, y que si eran miembros de la mesa no podían presentarse, entregándole la Sra. Lorduy la documentación de la mesa electoral y el representante CC.OO. la candidatura correspondiente.

Mientras tanto el Sr. Llaneras vocal de la mesa y desde las 13 a 15 h. estuvo a requerimiento de la empresa en las oficinas centrales con el fin de recibir las posibles candidaturas que pudieran presentarse, sin comunicar a la jefa de personal, quien le telefoneó para ello a su oficina de Campos su intención de presentarse como candidato o miembro de la candidatura de CC.OO.

De lo anterior resulta que los dos miembros de la mesa electoral concretamente la presidenta y el vocal, sin haber renunciado previamente a sus cargos como miembros de la mesa se presentaron como candidatos, así es imposible que la Sra. Lorduy siendo presidenta de la mesa se presente ante el suplente no suyo sino del otro miembro de la mesa, que también se presenta en la candidatura de CC.OO., y le haga saber que se presenta como candidata, pues ello implica simultanear las funciones de presidenta de la mesa con su presentación como candidata. Y ello por cuanto no renunció previamente a su cargo como presidenta, señalado [sic] en el art. 5.3 del R.D. 1844/94 de 9 de Septiembre que los cargos de presidente, vocal y secretario de la mesa o mesas electorales de colegio son irrenunciables. Si cualquiera de los designados estuviera imposibilitado para concurrir al desempeño de su cargo, deberá comunicarlo a la mesa con la suficiente antelación que permita su sustitución por el suplente.

Lo mismo cabe decir del vocal Sr. Llaneras, que no sólo no renunció a su cargo en la mesa electoral ni lo comunicó con antelación suficiente, sino que estuvo actuando como tal en las oficinas centrales de la empresa con el fin de recibir las candidaturas que pudieran presentarse, y sabiendo, se supone que iba a presentarse por la candidatura de CC.OO. actuó como tal y ni siquiera se lo comunicó a la empresa cuando ese mismo día le llamó para que acudiera como miembro de la mesa electoral al Polígono por si se recibían candidaturas.

A ello hay que añadir que nadie sustituyó a la Sra. Lorduy como presidenta ese día 5 de Agosto en la mesa electoral, ni tampoco al día siguiente al hacer la proclamación de candidaturas, acto este que de los hechos probados resulta se realizó por uno solo de los miembros de la mesa, el suplente del Sr. Llaneras, este, el Sr. Castro y que el mismo día de presentación de candidaturas 5 Agosto tanto la Sra. Lorduy como el Sr. Llaneras, actuaron como miembros de la mesa electoral, pese a saber que se presentaban por la candidatura de CC.OO., por lo que al concurrir vicio grave que afecta a las garantías del proceso electoral y altera su resultado, así como ilegibilidad de los candidatos presentados por CC.OO. en quienes concurrían las circunstancias de miembros de la mesa electoral (art. 76.2 E.T.) procede estimar la demanda y fallar conforme a la súplica de la misma".

Por último, el fallo de la Sentencia, es del siguiente tenor literal:

"FALLO.- Que, estimando la demanda presentada por FEDERACION INDEPENDIENTE DE TRABAJADORES DEL CREDITO (F.I.T.C.) sobre MATERIA ELECTORAL contra CAIXA RURAL DE BALEARES y CC.OO. debo declarar y declaro la nulidad del laudo arbitral de fecha 26 de Agosto pasado e invalidada la candidatura presentada por CC.OO. por no haber apreciado vicio grave que afecta a las garantías del proceso electoral y que altera su resultado, así como falta de legitimidad de los candidatos presentados por CC.OO. en quienes concurría la circunstancia de componentes de la Mesa, Dª. Isolina Lorduy Ripoll y D. Juan Llaneras Carbonell".

5. La Sección Tercera del Tribunal Constitucional, por providencia de 13 de julio de 1998, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder a la demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formulasen alegaciones, con las aportaciones documentales que tuvieran por conveniente, en relación con la posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda de amparo [art. 50.1 c) LOTC], debiendo acreditar en igual plazo la Procuradora doña Cristina Álvarez Pérez la representación que dice ostentar de la recurrente con poder otorgado por la misma.

Evacuado el trámite de alegaciones conferido, la Sección, por nuevo proveído de 5 de octubre de 1998, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación al Juzgado de lo Social núm. 2 de Palma de Mallorca, a fin de que, en plazo que no excediese de diez días, remitiese certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes a los autos núm. 704/97, debiendo previamente emplazar a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción de la demandante de amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer, si lo deseasen, en el presente proceso.

6. Mediante sendos escritos que tuvieron entrada en el Registro General del Tribunal Constitucional los días 4 y 28 de noviembre de 1998, comparecieron en el proceso los Procuradores de los Tribunales doña María del Carmen Hijosa Martínez y don José Luis Pinto Marabotto, en nombre y representación, respectivamente, de la Caja Rural de Baleares y de la Federación Independiente de Trabajadores del Crédito (FITC).

La Sección Tercera del Tribunal Constitucional, por providencia de 18 de enero de 1999, acordó tener por personados y partes en el procedimiento a los referidos Procuradores en la representación que, respectivamente, ostentan, así como, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, dar vista de las actuaciones recibidas a todas las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que formulasen las alegaciones que tuvieran por conveniente.

7. La representación procesal de la recurrente en amparo evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito presentado en el Registro General del Tribunal Constitucional el día 11 de febrero de 1999, en el que, en síntesis, reiteró las argumentaciones expuestas en el escrito inicial de la demanda de amparo.

8. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito presentado en el Registro General del Tribunal Constitucional el día 11 de febrero de 1999, en el que interesó del Tribunal Constitucional que dictase Sentencia denegando el amparo solicitado.

a) Tras referirse a los antecedentes de hecho del recurso, a las alegaciones de la demandante y a la fundamentación jurídica de la Sentencia impugnada, alude a la reiterada doctrina constitucional, según la cual el derecho de libertad sindical se integra, más allá de su contenido esencial, también por aquellos derechos y facultades básicos establecidos en las normas legales, entre ellos, el reconocimiento a los sindicatos de la facultad de presentar candidaturas, por lo que pueden vulnerar tal derecho fundamental los impedimentos u obstáculos al sindicato o a sus miembros para participar en un proceso electoral. Ello no significa, sin embargo, "la inclusión en el ámbito del derecho a la libertad sindical de las normas electorales en su conjunto o de todos los actos relacionados con el proceso electoral; por el contrario, la violación del derecho fundamental se dará cuando se impida u obstaculice al Sindicato o a sus miembros participar en el proceso electoral por causas que no obedezcan a razones atendibles de protección de derechos o intereses constitucionales que la norma legal o reglamentaria hayan tomado en consideración al establecer la regulación del proceso electoral. Este derecho de configuración legal, ha de ejercerse en los términos legalmente previstos (art. 2.2 LOSL) y no corresponde al Tribunal Constitucional determinar cuál es la interpretación más correcta de tal cuerpo normativo (STC 61/1989), ni resultaría constitucionalmente obligado que estando en juego una garantía legal del derecho fundamental se incline a priori por la interpretación aparentemente más beneficiosa para el titular de aquél, sino que basta con constatar si la interpretación llevada a cabo salvaguarda o no suficientemente el contenido del derecho fundamental" (STC 13/1997, FJ 3).

b) En el presente supuesto se cuestiona la interpretación que el Juzgado de lo Social ha hecho de los arts. 73.4 LET y 5.3 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, por considerar la demandante de amparo que es arbitraria o, como mínimo, muy restrictiva y, por ello, obstaculizadora del ejercicio del derecho de libertad sindical, debiendo de haberse efectuado una interpretación más favorable al mismo.

El Juzgado de lo Social ha entendido que en el art. 5.3 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, se regulan los cargos integrantes de la mesa para todo el proceso electoral y, en su virtud, que los cargos son irrenunciables y si cualquiera de los designados estuviera imposibilitado para su desempeño deberá comunicarlo a la mesa electoral con la suficiente antelación. Sin embargo, la interpretación que de aquel precepto sostiene la demandante de amparo conduciría a que tras la constitución de la mesa ya no existe tal irrenunciabilidad, ni la obligación de comunicar a la mesa con antelación la causa de incompatibilidad para el desempeño del cargo, ni, en fin, que se provea en tiempo a una adecuada sustitución, de modo que la inclusión de todos los miembros de la mesa o de su mayoría en una candidatura electoral, como ha sucedido en el caso que nos ocupa, impediría que pudiera seguir temporalmente funcionando, aun cuando se trate de momentos tan trascendentes en las elecciones como los de presentación y subsiguiente proclamación de candidaturas.

En opinión del Ministerio Fiscal, la interpretación realizada por el órgano judicial tendente a garantizar la existencia, subsistencia o imparcialidad del órgano rector del proceso electoral no puede ser tildada de arbitraria o excesivamente restrictiva, por cuanto no implica negar a las organizaciones sindicales ninguna facultad en orden a la presentación de candidaturas, sino cohonestar tal derecho con la rectitud del proceso electoral. Lo que resulta armónico con la importancia que el mismo está llamado a desempeñar en el proceso electoral, pues, de acuerdo con el art. 73.2 LET: "La mesa electoral será la encargada de vigilar todo el proceso electoral, presidir la votación, realizar el escrutinio, levantar el acta correspondiente y resolver cualquier reclamación que se presente". Así pues, la decisión judicial impugnada se limita a anudar a los datos fácticos acreditados y no discutidos las consecuencias previstas en el Ordenamiento jurídico, por lo que en modo alguno puede ser cuestionada, ya que la candidatura del Sindicato se conformaba con integrantes inelegibles y el proceso electoral resultó afectado ante la inexistencia temporal de la Mesa.

En efecto, el día que se presentó la candidatura, la Presidenta y el Vocal de la mesa electoral continuaban siendo miembros de la misma, dado que no se había producido la sustitución en tiempo, al no haberlo solicitado, careciendo de relevancia el hecho de que al día siguiente no integraban la mesa que proclamó las candidaturas. La Presidenta se limitó el mismo día en que finalizaba el plazo de presentación de candidaturas a comunicar verbalmente al Vocal suplente su renuncia, entregándose seguidamente la candidatura en la que ella figuraba. Por su parte, el Vocal titular, que también figuraba en la candidatura, no sólo no hizo ninguna manifestación de renuncia, sino que continuó desempeñando sus funciones como miembro de la mesa tras la presentación de la citada candidatura. Sucedió, además, que, dadas las fechas, y encontrándose los suplentes de vacaciones, existía una clara imposibilidad de la sustitución de los integrantes de la Mesa, lo que implicó que el proceso electoral siguiera su curso sin mesa electoral, que no se constituye sino tres días después.

Así pues, la decisión judicial se limitó a constatar tales extremos, anudando a ellos las consecuencias jurídicas pertinentes. Para poder adoptar otra decisión se hubiera tenido que proceder a la constatación de alguna circunstancia, a la que en ningún momento se ha aludido, que hubiera impedido a la central sindical actuar de otra forma, habida cuenta que del cumplimiento de la normativa se derivaban importantes derechos para los interesados en el proceso electoral y para salvaguardar la imparcialidad y subsistencia del órgano rector.

c) Por otra parte, en opinión del Ministerio Fiscal, tampoco cabe estimar la pretensión de admisión parcial de la candidatura, de conformidad con la doctrina recogida en la STC 51/1988, de 22 de marzo. La regla general determinante de la necesidad de listas completas (art. 71.2 LET) sólo resulta excepcionada en los supuestos de renuncia posterior de cualquier candidato presentado en alguna de las listas antes de la fecha de la votación, lo que no implicará ni la suspensión del proceso electoral ni la anulación de dicha candidatura, aun cuando sean incompletas, siempre que la lista afectada permanezca con un número de candidatos de al menos el 60 por 100 de los puestos a cubrir [arts. 71.2 a) LET y 8.3 Real Decreto 1844/1994].

El supuesto excepcionado por los citados preceptos, tal y como ha sido interpretado por el Tribunal Constitucional en la STC 13/1997, de 27 de enero, es distinto al caso de autos. No se puede por imperativo legal del art. 71.2 LET presentar ni proclamar candidaturas que no contengan listas completas, por lo que tampoco en el aspecto ahora abordado la decisión judicial puede estimarse contraria al derecho fundamental.

9. La representación procesal de la Federación Independiente de Trabajadores del Crédito (FITC) presentó su escrito de alegaciones en fecha 16 de febrero de 1999, que a continuación, en lo sustancial, se extracta:

a) Tras señalar que el Sindicato recurrente omite el hecho declarado probado en la Sentencia impugnada de que el día 5 de agosto de 1997 se encontraba de vacaciones, además de las dos personas que señala, la Presidenta de la mesa electoral doña Isolina Lourdy Ripoll, así como toda referencia al relato recogido en el hecho quinto, añadiendo y deformando otros, alude a la doctrina constitucional sobre el engarce de las elecciones a delegados de personal y miembros del Comité de Empresa con el derecho a la libertad sindical. Una de las facultades o derechos adicionales que pasan a engrosar el contenido de la libertad sindical es la presentación de candidaturas por los sindicatos para la elección de los Comités de Empresa y delegados de personal, lo que no significa, sin embargo, la inclusión en el ámbito del citado derecho de las normas electorales en su conjunto o de todos los actos relacionados con el proceso electoral. Por el contrario, la violación del derecho fundamental acontece cuando se impide u obstaculiza a un sindicato o a sus miembros a participar en el proceso electoral por causas que no obedecen a razones atendibles de protección de derechos o intereses constitucionales que la norma legal o reglamentaria hayan tomado en consideración al establecer la regulación legal del proceso electoral. En cuanto derecho de configuración legal ha de ejercerse, pues, en los términos legalmente previstos [art. 2.2.d) LOLS] y no corresponde al Tribunal Constitucional determinar cuál es la interpretación más correcta de tal cuerpo normativo (STC 61/1989), ni resulta constitucionalmente obligado que estando en juego una garantía legal del derecho fundamental se incline a priori por la interpretación aparentemente más beneficiosa para el titular de aquél, sino que basta con constatar si la interpretación llevada cabo en la Sentencia impugnada salvaguarda o no suficientemente el contenido del derecho fundamental.

b) En el presente supuesto, la interpretación llevada a cabo por el Juzgado de lo Social ha salvaguardado el contenido del derecho fundamental, al haber cometido el Sindicato recurrente una irregularidad, una ilegalidad, que, en aplicación de la LET y del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, determinó la nulidad del laudo arbitral y la invalidez de la candidatura de CC OO.

En efecto, el proceso electoral se inició, tras el preaviso de celebración de elecciones, el día 17 de julio de 1997 con la constitución de la mesa y la exposición pública del censo. Constituida aquélla con las personas señaladas como titulares y suplentes, se confeccionó la lista de electores y el mismo día en que finalizó el plazo para la presentación de reclamaciones al censo y su resolución (23 de julio de 1997), la mesa resolvió una reclamación en cuanto a la antigüedad que a estos efectos debe atribuirse a un trabajador. A partir de esta fecha se cumplieron todos y cada uno de los requisitos y plazos fijados en el calendario electoral y el último día señalado para la presentación de candidaturas CC OO presentó la suya, integrada por cinco trabajadores, en la que figuraban con el núm. 3 don Juan Llaneras Carbonell, que era el Vocal de la mesa de mayor edad, y doña Isolina Lorduy Ripoll, que era la Vocal de la mesa de mayor antigüedad. Al día siguiente (06 de agosto de 1997), se llevó a cabo la proclamación provisional de las candidaturas presentadas por la FITC y por CC OO, siendo impugnada por aquélla la proclamación de la candidatura de CC OO.

La representación procesal de la FITC destaca, en este sentido, que doña Isolina Lorduy Ripoll y don Octavio Vadillo García estuvieron de vacaciones del día 1 al día 14 de agosto de 1997 y doña Juana María Terrasa Calafat del día 4 al día 14 de agosto de 1997, de modo que el día que finalizó el plazo para la presentación de candidaturas (05 de agosto de 1997) el único componente de la Mesa, en cuanto trabajador de mayor edad, que estaba en la empresa era don Juan Llaneras Carbonell, que se encontraba en los Servicios Centrales, en Gran Vía Asima, donde tenía su sede la mesa electoral, a partir de las 13 horas de aquel día, porque fue avisado por la empresa para que estuviera allí por si se presentaba alguna candidatura. Obvio es que su presencia allí y a esas horas se debía a su condición de miembro de la mesa electoral. También destaca que el día 6 de agosto de 1997, fecha en la que se procedió a la proclamación provisional de las candidaturas, la que en teoría era Presidenta de la Mesa, doña Juana María Terrasa Calafat, inicialmente suplente de doña Isolina Lorduy Ripoll, estaba de vacaciones.

El día 5 de agosto de 1997, alrededor de las 13 horas, se presentaron en la oficina de la Plaza Mayor, lugar de trabajo del Vocal suplente don Manuel Castro Gabernet, unos representantes de CC OO . y la Presidenta de la Mesa, doña Isolina Lorduy Ripoll, informándole que ella y el Vocal don Juan Llaneras Carbonell iban a concurrir a las elecciones en la lista de CC OO, por lo que renunciaban a ser miembros de la mesa electoral. Esa renuncia se efectuó de forma verbal por doña Isolina Lorduy Ripoll no sólo en su propio nombre, sino también en nombre y representación de don Juan Llaneras Carbonell, que no acudió personalmente, pues se encontraba en los Servicios Centrales, en Gran Vía Asima núm. 1, como miembro de la mesa por si se recibían candidaturas. Sin entrar a considerar la dudosa legalidad de la renuncia verbal de un miembro de la mesa efectuada por otro, sin que conste su representación y sin que aparezca avalada por alguna actuación posterior, es un hecho indudable que don Juan Llaneras Carbonell estuvo actuando hasta el cierre de las oficinas en su condición de miembro de la mesa electoral, como Vocal de mayor antigüedad, y candidato, si se admite como válida su renuncia a través de doña Isolina Lorduy Ripoll, lo que prohíbe el art. 73.4 LET. Asimismo, alrededor de las 13 horas del día indicado doña Juana María Terrasa, suplente de doña Isolina Lorduy Ripoll, no se encontraba en la empresa porque estaba de vacaciones, y si la mesa es un órgano colegiado, habrá que preguntarse ¿quién determina la validez de esa renuncia verbal y por delegación: los miembros de la nueva mesa que no se han constituido o vale la aceptación por uno de sus miembros que se entera que lo es en ese mismo instante?. El art. 5.3 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, señala que debe de avisarse con suficiente antelación la imposibilidad de desempeñar el cargo de miembro de la mesa electoral para permitir sus sustitución por el suplente, ¿cabe considerar -se pregunta la representación procesal de la FITC- tiempo suficiente, ni un solo segundo, el caso de don Manuel Castro Gabernet que de suplente de don Juan Llaneras Carbonell como más antiguo de la empresa pasa a ser titular sin solución de continuidad? ¿Es también tiempo suficiente el último día de presentación de candidaturas y poco más de una hora antes del cierre de la empresa para que los dos suplentes que pasan a ser titulares?

Por otra parte, el Vocal don Manuel Castro Gabernet era suplente de don Juan Llaneras Carbonell, en cuanto los dos son los trabajadores de mayor antigüedad de la empresa. Si ante la circunstancia de que doña Isolina Lorduy Ripoll, Presidenta, y don Octavio Vadillo García, Secretario, estaban ausentes por vacaciones el día 5 de agosto de 1997, último día de presentación de candidaturas, la empresa le comunicó a don Juan Llaneras Carbonell, que presta servicios en la oficina de Campos, que de las 13 a las 15 horas se desplazase a los Servicios Centrales, sede de la mesa electoral, para recibir posibles candidaturas, está claro que don Manuel Castro Gabernet no puede actuar como miembro de la mesa y recibir la candidatura de CC OO y la renuncia de doña Isolina Lorduy Ripoll, así como la de don Juan Llaneras Ripoll, porque éste está actuando en esos momentos como miembro de la mesa en Servicios Centrales, cumpliendo con su cometido como Vocal de mayor antigüedad y recibiendo candidaturas. No es posible que el sustituto actúe sin dejar de hacerlo el sustituido.

En este sentido, no resulta ocioso recordar también que iniciado el proceso electoral la mesa pasa a erigirse en la encargada de vigilar el mismo y de dirigirlo en todos sus trámites, constituyendo un organismo autónomo del proceso que da fe de su adecuación al marco legal tanto a efectos internos como externos. Sus acuerdos han de adoptarse por mayoría de votos de todos sus componentes (art. 5.12 Real Decreto 1844/1994) y con la participación de todos sus miembros, careciendo de validez aquellos actos en que la actuación de los mismos no sea global.

c) El relato expuesto lleva a la representación procesal de la FITC a concluir que la Sentencia impugnada no vulnera derecho alguno, ni le ha impedido al Sindicato recurrente participar en el proceso electoral. Lo único que ha hecho el Juzgado de lo Social ha sido restablecer la legalidad, pues CC OO actuó de forma ilegal presentando en su candidatura a dos miembros de la mesa electoral, lo que veda la LET. La interpretación que se ha efectuado de los preceptos legales aplicables ni es arbitraria ni restrictiva, sujetándose la Sentencia a la legalidad vigente, que restituye.

Si se presentan dos candidaturas y una de ellas está viciada de ilegalidad por afectar a las garantías del proceso electoral, así como a la legitimidad de los candidatos presentados, no cabe ni tan siquiera celebrar elecciones, ya que automáticamente queda proclamada la otra candidatura que no presenta vicio alguno. No cabe olvidar, en este sentido, que el proceso electoral es único y que si se ha declarado nulo en alguno de sus actos no ha de volver a repetirse por ello, puesto que ya no es posible. Lo que habrá que hacer es restablecer la legalidad vulnerada y, en el presente supuesto, no cabe otra cosa que, declarada la nulidad del laudo arbitral, invalidar la candidatura de CC OO al concurrir como miembros dos componentes de la mesa electoral.

No se trata, a diferencia del supuesto que fue objeto de la STC 13/1997, de 27 de enero, de una renuncia de candidatos en un momento anterior a la celebración de las elecciones. En este caso, las irregularidades surgidas fueron múltiples tanto en la composición de la Mesa, que no se constituyó formalmente tras las renuncias y que no pudo llevar a cabo la proclamación de candidatos, como en la lista presentada por CC OO, que incluía dos miembros de la mesa electoral. La renuncia ilegal, al menos la de uno de ellos, se produjo respecto a su condición como miembros de la mesa electoral para concurrir a las elecciones como candidatos, no respecto a su inclusión en la candidatura, supuesto en el que podría haber llegado a admitirse la validez del resto de la misma. Aquella renuncia no se llevó a cabo correctamente, sino que, por el contrario, vulneró la legalidad, dando lugar a vicios graves que afectaban a las garantías del proceso electoral, así como a la legitimidad de los candidatos. La solución, por lo tanto, no podía consistir en anular la proclamación de estos dos candidatos, sino en declarar nula la candidatura no admitiendo las irregularidades producidas.

Concluye su escrito solicitando del Tribunal Constitucional que dicte Sentencia desestimando el recurso de amparo.

10. Por providencia de 25 de enero de 2001, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 29 de enero siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo se dirige contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Palma de Mallorca, de 23 de octubre de 1997, que estimó la demanda presentada por la Federación Independiente de Trabajadores de Crédito (FITC) sobre materia electoral contra Caixa Rural de Baleares y CC OO, declarando la nulidad del laudo arbitral de fecha 26 de agosto de 1997, por no haber apreciado vicio grave que afecta a las garantías del proceso electoral y que altera su resultado, así como la falta de legitimidad de los candidatos presentado por CC OO, en quienes concurría la circunstancia de componentes de la mesa, doña Isolina Lorduy Ripoll y don Juan Llaneras Carbonell, invalidando la candidatura presentada por dicho Sindicato.

El planteamiento del Sindicato demandante en amparo, expuesto en el antecedente 2, puede sintetizarse aquí, distinguiendo una primera línea argumental, según la cual la resolución judicial recurrida vulnera el derecho a la libertad sindical (art. 28.1 CE), en cuanto ha impedido u obstaculizado su participación en el proceso electoral con base en una interpretación arbitraria o, como mínimo, muy restrictiva de los arts. 73.4 del texto refundido del Estatuto de los Trabajadores (LET), aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, y 5.3 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de elecciones a órganos de representación de los trabajadores en la empresa, dado que los candidatos respecto de los cuales se apreció su falta de legitimidad habían renunciado, previamente a la presentación de la candidatura, a sus cargos en la mesa electoral. Y una segunda línea argumental de carácter subsidiario, según la cual, aun en el supuesto de que se admitiera la falta de legitimidad de éstos, por concurrir en ellos la condición de miembros de la mesa electoral, tal circunstancia no debió de haber dado lugar a la declaración de invalidez de la candidatura, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 71.2 a) LET y 8.5 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, ya que la misma permanecía con un número de candidatos que suponía al menos el 60 por 100 de los puestos a cubrir, e incurría, en todo caso, en un defecto subsanable, de acuerdo con la doctrina recogida en la STC 13/1997, de 27 de enero.

El Ministerio Fiscal se opone a la estimación del recurso de amparo, al entender que la interpretación que el órgano judicial ha realizado de la normativa aplicable, tendente a garantizar la existencia, subsistencia e imparcialidad del órgano rector del proceso electoral, no puede ser tildada de arbitraria o de excesivamente restrictiva, por cuanto no niega a las organizaciones sindicales ninguna facultad en orden a la presentación de candidaturas, sino que trata de cohonestar tal derecho con la rectitud del proceso electoral, limitándose en este caso a declarar la nulidad de la candidatura del Sindicato recurrente, al estar integrada por miembros inelegibles, por formar parte de la mesa electoral. Asimismo, considera que tampoco puede prosperar la pretensión de admisión parcial de la candidatura, ya que la regla determinante de la necesidad de listas completas (art. 72.1 LET) sólo resulta excepcionada en los supuestos de renuncia posterior de cualquier candidato presentado en alguna de las listas antes de la fecha de la votación.

Finalmente, la Federación Sindical que comparece en este proceso como parte demandada sostiene que la interpretación llevada a cabo por el Juzgado de lo Social no es arbitraria, ni restrictiva, y salvaguarda, por el contrario, el contenido del derecho fundamental invocado como lesionado, circunscribiéndose la decisión judicial impugnada a restablecer la legalidad vulnerada por la irregular actuación del Sindicato recurrente en amparo, al incluir como miembros de su candidatura a dos personas que eran componentes de la mesa electoral. En su opinión, tampoco resulta aplicable al presente supuesto la previsión legal sobre candidaturas incompletas como consecuencia de la renuncia de candidatos en un momento anterior a la celebración de las elecciones, ya que en este caso la renuncia ilegal, al menos la de uno de los miembros de la mesa que figuraba como candidato en la lista del Sindicato demandante de amparo, se produjo respecto a su condición como miembro de la mesa electoral para participar en las elecciones como candidato, no respecto a su inclusión en la candidatura.

2. Dados los planteamientos opuestos que han quedado sintetizados, se suscita en primer lugar la cuestión de si nos hallamos ante un problema afectante al derecho fundamental de libertad sindical del art. 28.1 CE, o si más bien se trata de una pura cuestión de legalidad, respecto de la que debamos eludir todo juicio por nuestra parte, por considerar que corresponde al ámbito de la potestad jurisdiccional exclusiva de los órganos de la jurisdicción ordinaria, ex art. 117.3 CE.

Para justificar la primera de las alternativas, basta que nos remitamos de partida a la ya clásica doctrina de este Tribunal sobre el contenido adicional del derecho de libertad sindical, reiterada en múltiples Sentencias (por todas, STC 145/1999, de 22 de julio, FJ 3, y las en ella citadas), en cuyo contenido adicional se integra el derecho de los Sindicatos a la presentación de candidaturas en las elecciones a los Comités de empresa y delegados de personal (por todas, STC 13/1997, de 27 de enero, FJ 3, y las en ella citadas).

Establecido, pues, que en el litigio que se somete a la decisión de este Tribunal está directamente concernido el derecho fundamental a la libertad sindical (art. 28.1 CE) en el contenido adicional citado, el paso siguiente es fijar cuál deba ser el límite de nuestras facultades de control, habida cuenta que el debate se refiere de modo inmediato a la aplicación de normas de rango infraconstitucional, en concreto el art. 73.4 LET y el art. 5.3 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre.

Sobre la determinación de ese límite han sido reiteradas las ocasiones en que se ha pronunciado este Tribunal, en formulaciones coincidentes en lo sustancial, aunque no siempre literalmente idénticas.

Así, y sin propósito de exhaustividad en la cita jurisprudencial, la STC 51/1988, de 22 de marzo, sobre la que se volverá después, se refería en su FJ 5 al "carácter motivado, razonable y no restrictivo de las resoluciones judiciales, así como la justificación finalista de las normas que en tales resoluciones se consideran aplicables". La STC 272/1993, de 20 de septiembre, FJ 2, decía que "la función revisora de este Tribunal debe limitarse a examinar el carácter motivado, razonable y no indebidamente restrictivo de la resolución impugnada, así como la justificación finalista de las normas que considera aplicables". Esa misma formulación del alcance de la función revisora de este Tribunal se reitera en la STC 1/1994, de 17 de enero, FJ 4, si bien completándola con la referencia a las SSTC 104/1987, de 17 de junio, 184/1987, de 18 de noviembre, 9/1988, de 25 de enero, 51/1988, de 22 de marzo, 57/1989, de 16 de marzo, 30/1992, de 18 de marzo, y 164/1993, de 18 de mayo, y AATC 257/1991, de 16 de septiembre, y 340/1991, de 11 de noviembre, como soportes jurisprudenciales de dicha formulación. La STC 13/1997, de 27 de enero, FJ 3, aunque sin comprometerse en una elaboración dogmática de un canon de revisión preciso, viene prácticamente a marcar una adecuada pauta al respecto, cuando, tras proclamar como contenido adicional del derecho fundamental de libertad sindical el derecho de los sindicatos a la presentación de candidaturas para la elección de Comités de empresa y delegados de personal, agrega que "ello no significa, sin embargo, la inclusión en el ámbito del derecho de libertad sindical de las normas electorales en su conjunto o de todos los actos relacionados con el proceso electoral; por el contrario, la violación del derecho fundamental se dará cuando se impida u obstaculice al Sindicato o a sus miembros participar en el proceso electoral por causas que no obedezcan a razones atendibles de protección de derechos o intereses constitucionales que la norma legal o reglamentaria hayan tomado en consideración al establecer la regulación del proceso electoral. Este derecho de configuración legal ha de ejercerse en los términos legalmente previstos [art. 2.2 d) LOLS], y no corresponde a este Tribunal determinar cuál es la interpretación más correcta de tal cuerpo normativo (STC 61/1989), ni resultaría constitucionalmente obligado que estando en juego una garantía legal del derecho fundamental se incline a priori por la interpretación aparentemente más beneficiosa para el titular de aquél, sino que basta con constatar si la interpretación llevada a cabo salvaguarda o no suficientemente el contenido del derecho fundamental". Finalmente la STC 145/1999, de 22 de julio, no en referencia a la participación electoral, sino con carácter general al contenido adicional de la libertad sindical, viene a reiterar la configuración del ámbito de la función revisora de este Tribunal enunciada en Sentencias anteriores, algunas ya citadas, diciendo que "la función revisora debe limitarse a examinar el carácter motivado, razonable y no indebidamente restrictivo de las normas que considera aplicables (SSTC 104/1987, 187/1987, 9/1988, 51/1988, 50/1989, 30/1992, 164/1993, 272/1993, 1/1994 y 188/1995)".

3. Precisado el marco constitucional con arreglo al que debemos resolver la cuestión planteada, debemos centrar nuestro análisis en los contenidos de la Sentencia recurrida, que se han recogido en el antecedente 4 de esta nuestra.

Según la Sentencia recurrida son dos los motivos de anulación de la candidatura expresados en el fallo: a) la falta de legitimidad de dos de los candidatos por su condición de miembros de la mesa electoral sin haber renunciado previamente a sus cargos en ella; b) el vicio grave en el proceso electoral, consistente en la doble circunstancia de que el día de la presentación de la candidatura en que se integraban dichos dos candidatos actuaron como miembros de la mesa electoral, y de que la proclamación de las candidaturas al día siguiente de cerrarse el plazo de presentación se hizo por uno solo de los miembros de la mesa.

Comenzando por el análisis de la fundamentación de la Sentencia recurrida referente al segundo de dichos vicios, no resulta ésta convincente. Sobre el particular debe observarse que en la Sentencia recurrida se parte, aunque sea de modo implícito, de la posibilidad de la inclusión del miembro de la mesa en una candidatura, previa renuncia a su cargo en aquélla; o, en otros términos, de que la previa actuación como miembro de la mesa, seguida de posterior renuncia, no es óbice de legitimidad para la inclusión postrera en una candidatura. En tales circunstancias la afirmación de que el día de la presentación de la cuestionada candidatura los vocales concernidos actuaron simultáneamente como miembros de la mesa, reclamaba, para que fuera aceptable, la determinación de cuál fuera la concreta actuación producida, lo que la Sentencia no hace. La simple referencia a que el vocal se encontraba en otra oficina para recibir posibles candidaturas, cuando éstas no se presentaron en dicha oficina, no revela una actuación en sentido propio, que pueda servir de base al razonamiento de la Sentencia. Y en cuanto a la irregularidad consistente en que la proclamación de candidaturas se hizo, no por la mesa en su composición regular, sino por solo un vocal suplente, la eventual eficacia de tal irregularidad debiera proyectarse sobre el proceso electoral en su conjunto, y no sobre una de las candidaturas.

4. Por lo que hace al primero de los dos vicios antes referidos, su apreciación no parte de una interpretación de los arts. 73.4 LET y 5.3 del Real Decreto 1844/1994 en el sentido de la irrenunciabilidad de los cargos de la mesa electoral y de la imposibilidad de que sus integrantes puedan presentarse como candidatos a las elecciones, sino de la inexistencia de una previa renuncia eficaz para poder hacerlo, extremo éste, y no el de la interpretación legal aludida, no cuestionada, respecto al que hemos de centrar nuestro análisis. Al respecto la argumentación de la Sentencia no puede tacharse de inmotivada, se compartan o no sus razones, debiendo centrarse más bien nuestro análisis en ponderar el carácter razonable o no de la misma en relación con las circunstancias del caso.

Aunque partamos de la consideración realista de que en las elecciones a representantes de los trabajadores no pueden extremarse los formalismos, dada la escasa cualificación que es tónica corriente de los componentes de las mesas electorales y la propia imprecisión de la normativa rectora en muchos puntos, hay, no obstante, mínimos que difícilmente pueden ser excusables.

Ante la ausencia de una normativa más precisa, no existe razón clara de principio, desde el plano constitucional, para objetar que la renuncia de los miembros de la mesa a sus cargos, para presentarse como candidatos en las elecciones regidas por aquélla, pueda tener lugar antes de la presentación de las candidaturas y durante todo el tiempo legalmente establecido para dicha presentación. Pero no merece un reproche de irrazonabilidad, que es el que tendría entidad a los efectos del amparo constitucional, la apreciación de la Sentencia recurrida en la que se da por sentada la ineficacia de las renuncias de dos de los miembros de la Mesa, la presidenta y un vocal (dos de los tres miembros que la componen), habida cuenta de que se presentaron en el ultimísimo momento del plazo, y ni tan siquiera por los dos vocales renunciantes, sino por uno de ellos y los representantes de CC OO, de modo verbal, sin acreditar, ni mínimamente, la representación del otro vocal y en circunstancias, como las detalladas en los hechos probados de la Sentencia recurrida, que impedían en ese momento la composición regular de la mesa con los suplentes, para que, una vez compuesta, pudiera tomar las determinaciones que procedieran.

Si se tiene en cuenta el dato de la simultaneidad temporal entre la renuncia y la presentación de la candidatura en ese ultimísimo momento del plazo de presentación de las candidaturas, no existe base suficiente para sostener que la Sentencia recurrida, al resolver como lo hizo, pueda tacharse de irrazonable, vicio cuya apreciación permitiría tacharla de vulneradora del derecho fundamental del art. 28.1 CE.

La apreciación se refuerza especialmente en cuanto al vocal de la mesa que, a diferencia de la presidenta, no realizó por sí mismo la renuncia, por lo que no existía una base jurídica mínimamente fundada para poder admitir la existencia de una renuncia, no hecha por el supuesto renunciante, sino por terceros, sin la más mínima acreditación de una hipotética facultad representativa para actuar en nombre de aquél. Y no cabe pensar en este caso en que ante las eventuales irregularidades debía la mesa haber dado la oportunidad de subsanación, pues ello no era posible en las especiales circunstancias concurrentes, ya aludidas, de vacaciones de los componentes de la mesa, que a los vocales presentes, pretendidos renunciantes, no les debían ser ajenas, y el momento extremo en que se producía la situación.

Aun prescindiendo, a los meros efectos dialécticos, de la falta de legitimidad de la candidata que había desempeñado el cargo de presidenta de la mesa hasta la presentación de su candidatura, si se admitiera como eficaz su propia renuncia en el momento en que la hizo, basta con la falta de legitimidad del otro vocal, para poder tener como afecta de grave vicio la candidatura, y para considerar por ello, sin entrar en otras posibles soluciones en el puro plano de la legalidad, que no son de nuestra incumbencia, que la apreciación de la Sentencia recurrida no incurre en ninguna de las limitadas tachas que, según nuestra jurisprudencia citada, pudieran determinar la vulneración del derecho fundamental de libertad sindical.

No cabe tampoco atribuir a la Sentencia impugnada el haber incurrido en una interpretación indebidamente restrictiva de la norma que establece la incompatibilidad entre la condición de miembro de la mesa electoral y la de candidato incluible en una lista electoral, cuando, no discutiéndose esa incompatibilidad, que es, por lo demás irreprochable desde una perspectiva constitucional, de lo que se trata, en definitiva, es de aceptar la existencia de una renuncia a la primera de las condiciones sin la más mínima garantía de su existencia real, como ya ha quedado dicho.

Por lo demás la justificación finalista de la norma de la incompatibilidad, así como la de la necesidad de listas completas, no ofrece duda, estando expresamente reconocido en la STC 51/1988, de 22 de marzo, FJ 5.

5. Aceptado desde el plano constitucional que nos corresponde que la fundamentación de la Sentencia recurrida no puede tacharse ni de inmotivada, ni de irrazonable, ni de indebidamente restrictiva, el último paso de nuestro análisis en el marco de la jurisprudencia precisada es inquirir si en el impedimento u obstaculización de la participación electoral del Sindicato son discernibles razones atendibles de protección de derechos e intereses constitucionalmente legítimos.

Si se parte, por lo expuesto, de que la candidatura no se acomodaba a las exigencias legales, la solución de su rechazo en la Sentencia recurrida asimila el caso actual al decidido en la STC 51/1988, de 22 de marzo, cuya doctrina debe marcar la pauta de la decisión a pronunciar en el caso actual.

En el caso decidido en dicha Sentencia se trataba de una candidatura incompleta por renuncia de uno de sus componentes, que se trató de completar de modo extemporáneo con un nuevo candidato que era miembro de una mesa electoral, y del que no constaba su previa renuncia. En el caso actual se trata de una candidatura de la que formaban parte dos candidatos, que, a su vez, eran miembros de la mesa electoral, y de los que al menos de uno de ellos, según lo antes razonado, no constaba su renuncia anterior a su inclusión en la candidatura.

En el caso de la citada Sentencia se dijo que "es, así, más que dudoso que pueda reprocharse al órgano judicial que su decisión haya sido la impeditiva al derecho a participar en las elecciones cuestionadas, pues no se trata de caso en el que el sindicato haya acomodado su conducta a la configuración legal de tal derecho, razón por la que no puede pretender el amparo que correspondería al ejercicio sin tacha legal del mismo". Y más adelante, que "la resolución judicial, por otro lado, no podía, para una mayor efectividad o menor restricción del derecho, eximir al sindicato del cumplimiento de los requisitos omitidos, en desfavor de otros sindicatos. Se limitó a apreciar, razonada y razonablemente, sin criterios restrictivos algunos, la existencia de motivos legales impeditivos del éxito de la pretensión del sindicato, motivos legales que obedecen a razones atendibles de protección de derechos e intereses constitucionalmente previstos y presentes en la configuración legal de los procesos electorales; en tal sentido hay que destacar que la igual exigencia a todos los sindicatos de idénticos requisitos se justifica, sin duda, desde la perspectiva constitucional" (FJ 6).

Doctrina similar a la de la STC 51/1988 se aplica en la STC 185/1992, de 16 de noviembre, FJ 3.

La traslación de esa doctrina al caso actual conduce a idéntica conclusión de la recogida en dichas Sentencias, pues la apreciación en la recurrida de la falta de legitimidad de dos de los candidatos, aunque según lo antes razonado esa falta de legitimidad sólo se refiera a uno, determina que tampoco se pueda considerar aquí que la conducta del sindicato, al presentar una candidatura afectada de tan grave vicio, se haya acomodado a la configuración legal de su derecho de participación en las cuestionadas elecciones, por lo que el rechazo de su candidatura en tales circunstancias no puede considerarse una restricción injustificada del derecho de libertad sindical.

6. La última cuestión a analizar es la de si la extrema consecuencia del vicio de falta de legitimidad de uno de los candidatos incluidos en la lista electoral, que ha consistido en el rechazo de la candidatura, resulta proporcionada a la índole del vicio; o si lo adecuado hubiera sido aplicar al caso la posibilidad de salvar la candidatura respecto de los demás candidatos. Esta última alternativa es, en definitiva, en lo que se refleja en el planteamiento que en el fundamento jurídico 1 calificábamos como subsidiario, según el cual la falta de legitimidad de dos de los miembros de la candidatura no debiera haber determinado la nulidad de ésta, conforme a los arts. 71.2 a) LET y 8.5 del Real Decreto 1844/1994, ya que, excluidos esos miembros, la candidatura permanecía con un número de candidatos que suponía al menos el 60 por 100 de los puestos a cubrir, e incurría en todo caso en un defecto subsanable, de acuerdo con la doctrina recogida en la STC 13/1997. Tal planteamiento no resulta convincente.

Que la falta de legitimidad de uno de los candidatos, cuando la lista de ellos solo contiene el número mínimo legalmente exigible, afecta a la legalidad de la candidatura y no solo al candidato ilegítimo, es la consecuencia que se infiere de modo natural de la necesidad de que las listas sean completas. Una lista electoral que no reúne el mínimo de candidatos legales no es una lista completa.

Cosa distinta sería si la lista incluyese un número superior de candidatos al del mínimo, de modo que la eventual ilegitimidad de un candidato no afectase al mínimo numérico de la lista.

No cabe acudir como fórmula subsanatoria de la validez de la lista a la aplicación de los artículos referidos. En ellos se regulan los efectos, en cuanto a la validez de la candidatura, de las renuncias de candidatos incluidos en aquéllas, admitiéndola "cuando la lista afectada permanezca con un número de candidatos, al menos del 60 por 100 de los puestos a cubrir". Pero ese supuesto legal es totalmente distinto del de validez de listas, que, sin renuncia de ninguno de sus integrantes, incluyan candidatos respecto de los que concurra un vicio de los que la Ley denomina de falta de legitimidad, que es el caso que ahora nos ocupa. No se trata, pues, de vicisitudes producidas en la lista después de su presentación, sino de la validez de aquélla. Y no existe razón para que la solución establecida para un caso de reducción de candidatos de la lista por su renuncia, pueda operar para un caso totalmente distinto, y no semejante, como el que nos ocupa. Por ello, en modo alguno puede ser censurada la Sentencia recurrida, desde el plano constitucional en que nos movemos, por no haber aplicado a la solución del caso unos preceptos inaplicables a él.

En lo que hace a la subsanabilidad del defecto, y a la cita al respecto por el sindicato recurrente de la STC 13/1997, se debe señalar que en el caso decidido en esa Sentencia lo que estaba en cuestión era precisamente una determinada aplicación de aquellos preceptos en un litigio, en el que se había producido la renuncia de dos candidatos incluidos en una candidatura, después de la presentación de ésta y antes de la proclamación de las candidaturas; esto es, se trataba de una candidatura, que siendo inicialmente válida, había devenido incompleta por las renuncias, antes de que fuera proclamada, respecto de la que este Tribunal entendió que procedía la subsanación del defecto antes de la proclamación de las candidaturas, posibilidad de la que se privó al Sindicato recurrente. En todo caso, la índole del defecto no se refería a lo que la Sentencia recurrida en la actual oportunidad ha considerado como falta de legitimidad de los dos candidatos, que junto con los demás componen el número de los exigibles para integrar la candidatura, defecto que, aunque pueda tener similar eficacia que el de la no inclusión en la lista del número mínimo de candidatos, según se ha razonado antes, en su apreciación valorativa por la Mesa puede admitir un tratamiento distinto.

La misma STC 51/1988 no opone tacha de constitucionalidad a la apreciación, como vicio de la candidatura, del de la falta de legitimidad de un candidato, cuando con él se pretende completar el mínimo exigible, al aceptar la justificación constitucional del rechazo de una candidatura, en la que, producida la renuncia de uno de sus componentes, se pretende completar la candidatura con otro incompatible, por ser miembro de una mesa electoral y no haber renunciado a esa condición [Vid antecedente 1 a) en relación con el FJ 6, párrafo 2].

En la hipótesis, planteada a los meros efectos dialécticos, de que se partiera de la subsanabilidad del defecto de las candidaturas consistente en la inclusión en ellas de candidatos carentes de legitimidad, y de que por ello la Sentencia recurrida pudiera vulnerar el art. 28.1 CE en su contenido adicional del derecho del Sindicato recurrente a participar en las elecciones de representantes de los trabajadores, la solución coherente con tal punto de partida no podía ser la de "otorgar plena validez a los resultados electorales obtenidos por las candidaturas en la votación celebrada el 21.8.1997", que es lo que se pide en el suplico de demanda de la amparo, al que debemos atenernos por estrictas razones de congruencia. Si se parte de la subsanabilidad teórica de la candidatura, y de la posible sustitución en ella de los candidatos tachados de falta de legitimidad por otros, que sería, en su caso, el contenido de la subsanación, la candidatura propuesta para la elección sería otra; y no existe razón para dar por sentado, como implícitamente se hace en la petición que se ha reproducido, que dicha distinta candidatura, que competiría con la del otro Sindicato concurrente a las elecciones, hubiera obtenido el mismo apoyo electoral.

La única consecuencia lógica del planteamiento referido, sería, en su caso, la de la anulación de las elecciones, para dar la oportunidad de la participación en ellas del Sindicato recurrente con una candidatura distinta en su composición; pero esa anulación, que ni se nos pide, ni por tanto podemos acordar, supondría anular los resultados electorales obtenidos por el otro Sindicato partícipe en ellas lo que excedería de los límites lógicos en que el recurso viene planteado.

Se impone, por todo lo expuesto, la desestimación del recurso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintinueve de enero de dos mil uno.

Voto particular que formula el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer a la Sentencia dictada en el recurso de amparo 4981/97.

Con el mayor de los respetos por el voto mayoritario, disiento del canon o test empleado para la resolución del presente recurso de amparo, así como de su aplicación concreta y de las conclusiones alcanzadas.

En mi opinión cuando se enjuicia la presunta vulneración de un derecho "sustantivo" como el relativo a la libertad sindical, el test de razonabilidad, que este Tribunal aplica a los derechos del art. 24 CE, queda absorbido, por así decir, por el canon propio de aquel derecho. Así lo ha declarado este Tribunal en numerosas resoluciones. Entre ellas puede citarse la STC 94/1995 en cuyo fundamento jurídico 4 se advierte que nuestro enjuiciamiento en estos casos no debe "circunscribirse a verificar el carácter motivado, razonable y no arbitrario de la Resolución impugnada, ya que aquí el derecho afectado no es el del art. 24 CE, sino un derecho fundamental sustantivo como es el de libertad sindical. Nos corresponde, pues, -se añade- examinar en cada caso concreto la corrección constitucional de la ponderación efectuada entre el ejercicio del derecho y sus límites para evitar que el contenido de la libertad sindical resulte indebidamente sacrificado".

Admitido que el derecho de los Sindicatos a la presentación de candidatos en las elecciones a los Comités de empresa y delegados de personal forma parte del contenido adicional del derecho de libertad sindical, lo que en este tipo de procesos debe examinarse es sí la resolución judicial recurrida "salvaguarda o no, suficientemente el contenido del derecho fundamental", "ello no significa, sin embargo, la inclusión en el ámbito del derecho a la libertad sindical de las normas electorales, en su conjunto o de todos los actos relacionados con el proceso electoral", tampoco "corresponde a este Tribunal determinar cuál es la interpretación más correcta de tal cuerpo normativo (STC 61/1989), ni resultaría constitucionalmente obligado que estando en juego una garantía legal del derecho fundamental se incline a priori por la interpretación aparentemente más beneficiosa para el titular de aquél" (STC 13/1997, FJ 3). Se trata, en suma, de examinar si la interpretación objeto de enjuiciamiento restringe indebidamente el alcance del derecho y para ello habrá que determinar si "los impedimentos u obstáculos puestos" a la participación de los Sindicatos en el proceso electoral responden "a razones atendibles de protección de [otros] derechos o intereses constitucionales" (STC 13/1997).

En la Sentencia de la que discrepo el canon aplicado es en esencia el de razonabilidad. El test relativo a si la interpretación efectuada del derecho ha sido indebidamente restrictiva -que para mí es el núcleo de la cuestión- prácticamente no se aplica, ya que tan sólo se hace referencia a él en un brevísimo párrafo -el penúltimo del fundamento jurídico 4- , en el que se rechaza sin mayor razonamiento que tal restricción se haya producido. Es más, en el fundamento jurídico 5 se analiza si existen "razones atendibles" para el impedimento u obstaculización de la participación del Sindicato, pero este examen se lleva a cabo como algo explícitamente distinto del análisis del carácter indebidamente restrictivo o no de la interpretación y, en consecuencia, sin contrastar esas "razones atendibles" con las exigencias derivadas del derecho a la libertad sindical, es decir, sin ponderar si el sacrificio de ese derecho es excesivo y si, en consecuencia, la interpretación "ha salvaguardado o no suficientemente ese derecho fundamental".

Pues bien, a mi entender, si se lleva a cabo la ponderación constitucionalmente exigida, lo primero que se advierte es que, la exigencia del cumplimiento de unos requisitos formales para la presentación de candidaturas a representantes de los trabajadores y para la renuncia de los miembros de las mesas electorales responde sin duda a bienes constitucionalmente relevantes, como la necesidad de asegurar una correcta ordenación del proceso electoral y, muy especialmente, en relación con el presente caso, la necesidad de preservar dos principios esenciales para garantizar la limpieza democrática de las elecciones e incluso su celebración: el que pretende impedir que los miembros de las mesas sean al mismo tiempo candidatos y el que pretende evitar que las renuncias de los componentes de las mesas para presentarse como candidatos por su premura pongan en peligro la constitución de las mismas y con ello la celebración de las elecciones.

Creo, sin embargo, que en el caso enjuiciado las irregularidades, que sin duda se produjeron, en la formalización de las renuncias a la condición de miembros de la mesa electoral nunca tuvieron una entidad o gravedad suficiente como para poner en peligro los principios básicos que deben preservarse en todo proceso electoral. Por ello, precisamente, debía concluirse que el sacrificio o ablación del derecho de libertad sindical resultante de la invalidación a posteriori de la candidatura fue desproporcionada.

En efecto, dicho de forma sintética, si se parte, como parte correctamente la Sentencia, de que "en las elecciones a representantes de los trabajadores no pueden extremarse los formalismos", para mí resulta claro que la renuncia de los dos candidatos a formar parte de la mesa electoral, aunque no cumplió todos los requisitos reglamentariamente previstos, no comportó duplicidad temporal alguna entre su actividad como candidatos y el desempeño de las funciones como miembros de la mesa y, por otra parte, aunque dicha renuncia se produjo en el último día hábil para presentar las candidaturas, no impidió la constitución de la nueva mesa electoral, ni la proclamación de las candidaturas ni la celebración de las elecciones. Por otra parte, esos defectos no introdujeron confusión en los electores ni, sobre todo, impidieron a las demás candidaturas llevar a cabo su campaña electoral con total libertad y plena igualdad. El hecho de que la Sentencia impugnada invalidase toda la candidatura no hace más que añadir un elemento más de desproporción a la restricción indebida del derecho a la libertad sindical de los recurrentes.

Por todo ello creo que debía haberse estimado el recurso de amparo, aunque dado el petitum de la demanda y el tiempo transcurrido desde la invalidación de la candidatura, esta estimación hubiera debido limitarse a declarar la vulneración del derecho a la libertad sindical de los recurrentes.

Madrid, veintinueve de enero de dos mil uno.

0

SENTENCIA 19/2001, de 29 de enero de 2001

Sala Primera

("BOE" núm. 52, de 1 de marzo de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:19

Recurso de amparo 5142/1997. Promovido por Tocci, Sociedad Anónima, respecto a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Galicia que desestimó su demanda para deducirse los gastos de un vehículo en las liquidaciones del Impuesto de Sociedades.

Vulneración del derecho a la prueba: Sentencia contencioso-administrativa que desestima la demanda por falta de prueba, tras haber denegado el recibimiento a prueba del pleito.

1. Debemos reiterar una vez más que el art. 24 CE impide a los órganos judiciales denegar una prueba oportunamente propuesta y fundar posteriormente su decisión en la falta de acreditación de los hechos cuya demostración se intentaba obtener mediante la actividad probatoria que no se pudo practicar ( SSTC 246/1994, 164/1996, 37/2000 y 246/2000) [FJ 6].

2. Doctrina constitucional relativa al derecho a la prueba y a su conexión con el derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 89/1986, 131/1995, 33/2000 y 96/2000) [FJ 4].

3. El requisito de invocación del derecho fundamental, ahora aducido en amparo, en la vía judicial previa sólo exige que se acote suficientemente el contenido del derecho constitucional violado, permitiendo así a los órganos judiciales pronunciarse sobre las infracciones aducidas (SSTC 111/2000 y 201/2000) [FJ 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5142/97, interpuesto por la Compañía Mercantil TOCCI, S.A., representada por el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén y asistida por la Letrada doña María del Pilar Cortizo Mella, contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo (Sección Tercera) del Tribunal Superior de Galicia de 24 de octubre de 1997, desestimatoria del recurso núm. 7884/95, interpuesto contra dos Acuerdos del Tribunal Económico- Administrativo Regional de Galicia, ambos de fecha 20 de diciembre de 1994, parcialmente desestimatorios de las reclamaciones entabladas frente a resoluciones de la Inspección de la Delegación de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria de A Coruña en relación con la liquidación del Impuesto de Sociedades. Han intervenido el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Cachón Villar, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 10 de diciembre de 1997, don Argimiro Vázquez Guillén, actuando en nombre y representación de la mercantil TOCCI, S.A., interpuso recurso de amparo constitucional contra la resolución judicial de que se hace mérito en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) Con fecha 23 de junio de 1989, la sociedad mercantil ahora solicitante de amparo formalizó un contrato de arrendamiento financiero que tenía por objeto la adquisición de un vehículo con destino al desarrollo de las actividades comerciales y representativas de la compañía.

b) Con fecha 9 de junio de 1992 la Inspección Provincial de A Coruña de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (en adelante, AEAT) extendió dos actas de disconformidad en relación con los ejercicios de 1989 y 1990 del Impuesto de Sociedades. En dichas actas se proponía una nueva liquidación del indicado tributo, incrementando la base imponible declarada, por entender que las cuotas de arrendamiento financiero derivadas del contrato antes reseñado no tenían la condición de gastos deducibles al no cumplirse el requisito de la afectación exclusiva del vehículo a las actividades empresariales de la sociedad, así como la imposición de sendas sanciones pecuniarias. El contenido de estas actas fue confirmado por resoluciones de 9 de julio de 1992 dictadas por el Inspector-Jefe de la Delegación de la AEAT en A Coruña.

c) Contra dichas resoluciones se entablaron las correspondientes reclamaciones económico- administrativas (tramitadas con los núms. 15/1171/92 y 15/1172/92), que fueron parcialmente estimadas por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Galicia, en virtud de sendos Acuerdos de 20 de diciembre de 1994.

d) Posteriormente se interpuso recurso ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, correspondiendo su conocimiento a la Sección Tercera.

e) En el escrito de demanda formalizado por la entidad actora y mediante otrosí se solicitaba, de conformidad con lo dispuesto en el art. 74 LJCA, el recibimiento del proceso a prueba, que habría de versar "sobre la afectación exclusiva o no del vehículo ... a las actividades propias de la empresa".

f) Por Auto de 7 de noviembre de 1995, el órgano judicial acordó no haber lugar al recibimiento del proceso a prueba por no estimarse que los hechos a los que la prueba solicitada por la entidad demandante se refería fuesen de indudable trascendencia para la resolución del pleito.

g) Frente a este Auto la actora interpuso recurso de súplica, que fue desestimado por nuevo Auto de 19 de diciembre de 1995. Expresa, al efecto, que "las alegaciones contenidas en el escrito de interposición de recurso de súplica no son bastantes para desvirtuar los razonamientos de la resolución que se impugna, por lo que, en consecuencia, procede la desestimación del recurso interpuesto, sin que haya motivos para una imposición de costas."

h) El proceso concluyó mediante Sentencia de 24 de octubre de 1997, que desestimó la pretensión anulatoria ejercitada por la entidad recurrente. En lo que ahora interesa, y por lo que hace a la impugnación de la nueva liquidación practicada por la Administración tributaria, en el fundamento segundo de la resolución judicial se indica que la alegada afectación exclusiva del vehículo a la actividad mercantil de la demandante "no ha quedado acreditada, ya que la parte recurrente se ha limitado a realizar una serie de alegaciones sin aportar ninguna prueba que permita entender cumplidos los requisitos para deducir dichos gastos, sin que la declaración jurada presentada en estos autos de tres agentes comerciales tenga la virtualidad suficiente para entender acreditada la afectación exclusiva a la actividad, dada la dependencia laboral existente con la sociedad recurrente". Igualmente, en el siguiente fundamento de Derecho se descarta la aplicación al caso del criterio contenido en la Circular de la Dirección General de la Inspección Financiera y Tributaria de 29 de febrero de 1988 en torno a la improcedencia de la sanción cuando la rectificación de la base impositiva obedece a una discrepancia razonable sobre la interpretación de la norma, toda vez que, se afirma, "en este caso no estamos ... ante una discrepancia jurídica sino ante una discrepancia fáctica, sobre si existe o no una afectación exclusiva a la actividad" y se concluye que "es un problema de prueba y no de interpretación de normas y al faltar en este caso la afectación exclusiva a la actividad procede imponer la sanción, dado que la recurrente no ha desvirtuado con prueba eficaz el contenido del acta de la Inspección".

3. La sociedad recurrente en amparo impugna esta Sentencia, cuya anulación solicita, porque entiende que en ella se ha vulnerado su derecho fundamental a la utilización de los medios de prueba pertinentes para su defensa (art. 24.2 CE). Concretamente, denuncia que la valoración de la relevancia de la prueba efectuada por el órgano judicial, plasmado en los Autos de 7 de noviembre y 19 de diciembre de 1995, contiene un juicio negativo sobre la posibilidad de obtener un resultado útil e influyente en la decisión que se contradice frontalmente con el fallo desestimatorio de la pretensión anulatoria finalmente pronunciado pues éste tiene como premisa la relevancia de la prueba para la resolución del caso, haciéndose hincapié en la falta de acreditación suficiente de los hechos alegados por la parte actora. De este modo, al fundarse la sentencia en la falta de prueba, cuya realización había sido previamente denegada por el juzgador al considerarla innecesaria, se habría colocado a la entidad ahora solicitante de amparo en una situación de indefensión procesal inadmisible desde la perspectiva del art. 24.2 CE.

Se solicita, por ello, el otorgamiento del amparo, declarándose "la nulidad de la Sentencia dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 24 de octubre de 1997, [y] reconociéndose expresamente el derecho del recurrente a la utilización de los medios de prueba pertinentes para su defensa".

4. Por providencia de 25 de enero de 1999 la Sección Segunda de este Tribunal acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.5 LOTC, conceder a la representación procesal de la recurrente un plazo de diez días para que, dentro de dicho término, aportara copias de los Autos de 7 de noviembre y 19 de diciembre de 1995 a que se ha aludido con anterioridad. Este trámite fue evacuado el 2 de febrero de 1999.

5. Mediante nuevo proveído de 22 de abril de 1999 se acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo formulada por la compañía mercantil TOCCI, S.A., así como, en virtud de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir atentamente a la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia y al Tribunal Económico-Administrativo Regional de Galicia para que, en el plazo de diez días, remitiesen respectivamente testimonio del recurso contencioso-administrativo núm. 7884/95 y de las Resoluciones de 20 de diciembre de 1994 por las que se desestimaban parcialmente las reclamaciones núm. 15/1171/92 y 15/1172/92, interesándose al propio tiempo el emplazamiento de cuantos fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción de la recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudiesen comparecer en este proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada.

6. El 14 de octubre de 1999 se registró en este Tribunal escrito de personación del Abogado del Estado. A continuación, y mediante diligencia de ordenación, se tuvieron por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidos por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Galicia y por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, así como el emplazamiento efectuado y el escrito del Abogado del Estado, a quien se tuvo como parte en el presente recurso de amparo. Asimismo, y de conformidad con el art. 52 LOTC, la Sala acordó dar vista de todas las actuaciones al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y a la solicitante de amparo a fin de que, en el plazo común de veinte días, pudieran presentar las alegaciones que estimaran pertinentes en Derecho.

7. El escrito de alegaciones del Abogado del Estado, solicitando la denegación del amparo interesado, se presentó el 11 de noviembre de 1999.

En defensa de esta petición se subraya la falta de identidad entre el impulso probatorio del demandante y la razón desestimatoria de la demanda contencioso-administrativa. Concretamente subraya el Abogado del Estado que en el fundamento jurídico segundo de la sentencia se menciona la improcedencia de deducir en el impuesto de sociedades las cantidades invertidas en vehículos susceptibles de uso propio por personas vinculadas directa o indirectamente con la empresa adquirente. Esta línea argumental sería acorde con lo dispuesto en la reglamentación del tributo, que ha llegado a prescindir del dato de la afectación a usos industriales o comerciales, habida cuenta de las dificultades ínsitas en la comprobación del uso principal o preponderante, limitándose por ello la deducción de cuotas al elemento de la "susceptibilidad" del uso, que atiende esencialmente a las características propias de los vehículos, de tal suerte que en aquellos casos en que éstos permitan usos alternativos no procede la deducción. De este modo, destaca el Abogado del Estado, lo relevante para la decisión de la controversia no era la prueba más o menos convincente de la efectiva adscripción de un vehículo a las actividades de la empresa, sino los datos físicos evocativos de la susceptibilidad de eventuales usos propios de carácter personal.

Señala, además, el Abogado del Estado que en el escrito de demanda la sociedad recurrente solicitaba el recibimiento del proceso a prueba para "acreditar más fehacientemente la afectación del vehículo adquirido a las actividades propias de la empresa", de modo que con esa mayor o mejor acreditación se trataba de prolongar simplemente el sentido de la prueba aportada con anterioridad, consistente en tres actas notariales en las que el personal de la empresa testimoniaba la existencia de tal afectación. Sin embargo, en la sentencia se sigue un derrotero distinto al examinarse la cuestión debatida desde la perspectiva de la susceptibilidad del uso personal de un vehículo de las características del que fue objeto del contrato de arrendamiento financiero. Esta perspectiva es la empleada por el ordenamiento, sin que la actividad probatoria que se intentó desplegar tuviera como propósito desvirtuar esa susceptibilidad del uso personal, por lo que no existe contradicción alguna entre la denegación de la prueba y el fallo desestimatorio del recurso. Lo que el recurrente debió acreditar era algo distinto a la utilización predominante e incluso exclusiva del vehículo a la actividad de la empresa, porque lo que condicionaba la deducción en el impuesto era la susceptibilidad de una dedicación distinta. En consecuencia, para el Abogado del Estado no ha existido indefensión ni lesión alguna del derecho fundamental por cuya razón se solicita ahora el amparo.

8. El escrito de alegaciones de la sociedad mercantil recurrente se presentó el 19 de noviembre de 1999. En dicho escrito se reiteran en lo sustancial los argumentos ya aducidos en la demanda.

Así, se denuncia que la sentencia objeto del presente proceso constitucional vino a cerrar un proceso en el que se habría vulnerado el derecho de la entidad solicitante de amparo a la tutela judicial efectiva, puesto que, desde su inicio, todo el procedimiento ha girado en torno a una única cuestión de hecho, cual es la afectación del vehículo a los fines empresariales. Pese a ello, el órgano judicial denegó el recibimiento del proceso a prueba por entender que los hechos que se trataba de acreditar, que eran justamente los relativos a esa afectación, no revestían indudable trascendencia para la resolución del pleito. La posterior desestimación del recurso por falta de prueba de los hechos resulta manifiestamente contradictoria con este razonamiento.

En defensa de su pretensión, la sociedad recurrente concluye invocando la aplicación al caso de la doctrina constitucional contenida en las SSTC 14/1987 y 158/1989, puesto que la denegación del recibimiento del proceso a prueba le ha generado una efectiva indefensión material, existiendo una evidente relación entre los hechos sobre los que había de versar la prueba y el fallo judicial.

9. El escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal se registró en este Tribunal el 25 de noviembre de 1999. Dicho escrito se abre con una sucinta exposición de los antecedentes del presente proceso constitucional, tras lo cual se exponen las razones por las que, a juicio del Ministerio Fiscal, procede la concesión del amparo interesado por la sociedad demandante.

Así, en primer lugar, señala que debe entenderse cumplido el requisito de admisibilidad recogido en el art. 44.1 c) LOTC con la interposición del recurso de súplica frente al Auto de 7 de noviembre de 1995 por el que se declaró no haber lugar al recibimiento del proceso a prueba. El hecho de que en el recurso únicamente se aludiera a la infracción del art. 74.3 LJCA no impide considerar que con ello se llevaba a cabo una invocación implícita del derecho fundamental que se entendía vulnerado. Del mismo modo, y habida cuenta de la concisión de los Autos dictados a este respecto por el órgano judicial, tampoco ha de entenderse precisa la reiteración de la solicitud en el escrito de conclusiones, a fin de que se practicasen las pruebas como diligencia para mejor proveer.

El Ministerio Fiscal se apoya para sostener la pretensión deducida por la sociedad demandante de amparo en la lectura del fundamento jurídico segundo de la Sentencia impugnada. En dicho fundamento se pone de manifiesto cómo la Sentencia alude constantemente a la falta de prueba acerca de la afectación exclusiva del bien adquirido mediante contrato de arrendamiento financiero a la actividad empresarial, y considera insuficiente la única prueba aportada con la demanda. Dado que la falta de prueba deriva precisamente de su denegación por el propio órgano judicial, parece claro que se ha vulnerado el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, sin que la referencia al art. 214 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades permita concluir lo contrario. De un lado, porque, sentado que dicho precepto recoge una presunción, y aun no constando si el órgano judicial la considera iuris et de iure o iuris tantum, es lo cierto que el reproche vertido acerca de la insuficiencia de la prueba parece inclinar la balanza a favor del primer sentido. De otro, tampoco puede tomarse en consideración la suficiencia de la prueba practicada en vía económico-administrativa, pues no es admisible una configuración exclusivamente revisora del orden jurisdiccional contencioso-administrativo que dé como resultado la imposibilidad de practicar en el ámbito judicial pruebas no llevadas a cabo en vía administrativa.

En definitiva, la demandante pretendió articular prueba acerca de la exclusiva afectación del bien adquirido a la actividad empresarial, lo que fue rechazado por el órgano judicial, que en un primer momento consideró innecesaria dicha prueba y, sin embargo, posteriormente desestimó el recurso precisamente por falta de dicha prueba. Ello conduce a estimar que se ha vulnerado el derecho fundamental por cuya razón se pide ahora el amparo.

10. Mediante providencia de 25 de enero de 2001 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 29 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente proceso constitucional se solicita por la sociedad mercantil demandante de amparo la anulación de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo (Sección Tercera) del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 24 de octubre de 1997, desestimatoria del recurso núm. 7884/95 interpuesto por aquélla contra sendos acuerdos del Tribunal Económico- Administrativo Regional de Galicia de 20 de diciembre de 1994, en relación con la liquidación practicada en el Impuesto sobre Sociedades de los ejercicios de 1989 y 1990. Para la entidad recurrente esta resolución judicial habría vulnerado su derecho fundamental a la prueba, situándola con ello en una posición de indefensión contraria al art. 24 CE. De este mismo parecer es el Ministerio Fiscal, en tanto que el Abogado del Estado interesa la denegación del amparo por no apreciar la necesaria relación entre los hechos que se pretendía y no se pudo probar y la fundamentación jurídica que sirvió de base para la desestimación del recurso contencioso- administrativo.

2. Antes de examinar el fondo de la cuestión debatida resulta pertinente delimitar con precisión el objeto del recurso de amparo sometido a nuestra consideración. A este respecto, hemos de indicar que si bien en el suplico de la demanda se interesa únicamente la anulación de la Sentencia que puso fin al proceso contencioso-administrativo núm. 7884/95 sustanciado ante la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, nuestro análisis ha de incluir también los Autos de 7 de noviembre de 1995, que deniega el recibimiento del proceso a prueba, y 19 de diciembre de 1995, desestimatorio del recurso de súplica entablado frente a aquél. En primer lugar, porque dichos Autos pueden ser calificados, en aplicación de la doctrina recogida en la STC 61/2000, de 13 de marzo, FJ 6, y las resoluciones allí mencionadas, de presupuesto lógico del vicio de inconstitucionalidad que se achaca a la sentencia recurrida. En segundo lugar, porque la adecuada protección del derecho a la prueba ha de pasar insoslayablemente por la retroacción de actuaciones al momento anterior a aquél en que se dictaron dichos Autos, toda vez que sólo de este modo se garantizaría a la entidad recurrente en amparo la efectividad de tal derecho.

3. En otro orden de cosas, apunta el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones que el requisito de invocación del derecho fundamental ahora aducido en amparo en la vía judicial previa [art. 44.1 c) LOTC] ha de entenderse satisfecho con la interposición del recurso de súplica frente al Auto por el que se denegaba el recibimiento del proceso a prueba. En particular, señala que, habida cuenta de la concisión de las resoluciones judiciales determinantes de la inadmisión de las pruebas, no cabía exigirle a la parte demandante que reiterara en su escrito de conclusiones la solicitud de practicar las mismas como diligencia para mejor proveer.

Conforme a la doctrina constitucional de este Tribunal -recientemente sintetizada en las STC 111/2000, de 5 de mayo, FJ 6, y 201/2000, de 24 de julio, FJ 3-, el requisito establecido en el art. 44.1 c) LOTC tiene por finalidad el garantizar el principio de subsidiariedad del recurso de amparo respecto de la tutela de los derechos fundamentales por los órganos jurisdiccionales ordinarios. Pues bien, de acuerdo con la interpretación teleológica de este precepto legal que se ha consolidado en nuestra jurisprudencia, en él no se exige tanto que la invocación del derecho fundamental supuestamente vulnerado haya de llevarse a cabo mediante la concreta identificación del precepto constitucional donde se proclama, ni tampoco mencionando su nomen iuris, cuanto que se acote suficientemente el contenido del derecho constitucional violado, permitiendo así a los órganos judiciales pronunciarse sobre las infracciones aducidas.

Pues bien, en el presente caso debemos entender satisfecho este requisito de procedibilidad. De un lado porque en el recurso de súplica interpuesto contra el Auto de 7 de noviembre de 1995, que rechazó el recibimiento del proceso a prueba, la parte demandante fundamentó su pretensión revocatoria en el incumplimiento de lo dispuesto en el art. 74.3 LJCA de 1956, precepto legal que venía a articular el ejercicio del derecho a la prueba en el marco del proceso contencioso-administrativo, con lo que se acotaba suficientemente la relevancia constitucional del problema planteado, amén de que en dicho escrito de súplica el recurrente, tras indicar que en el procedimiento administrativo había quedado "pendiente de comprobación el resto de los libros y registros contables", concluye afirmando que el mantenimiento de la denegación de prueba colocaría a dicha parte "en una situación que sólo cabe calificar como de indefensión". Por otra parte, aun siendo cierto que el entonces actor y ahora recurrente en amparo no solicitó en su escrito de conclusiones la aportación del material probatorio como diligencia para mejor proveer, no lo es menos que en dicho escrito se denunciaba expresamente que la denegación del recibimiento del proceso a prueba había situado a dicha parte demandante en una situación de indefensión contraria al art. 24 CE. Abstracción hecha de que con esta denuncia de indefensión -efectuada en ambos escritos- parecía anticiparse una incidencia real y efectiva de la denegación en la posición jurídica de la parte, es lo cierto que con ella se hacía patente la alegación de infracción del art. 24.2 CE, que el órgano judicial podía haber subsanado en su caso, bien al resolver el recurso de súplica, bien haciendo uso de la facultad que le confería el art. 75 LJCA en la versión vigente al momento de sustanciarse el proceso de que trae causa el presente recurso de amparo.

4. Para situar adecuadamente la queja constitucional traída a nuestra consideración conviene significar una vez más las íntimas relaciones del derecho a la prueba con otros derechos garantizados en el art. 24 CE. Concretamente, en nuestra doctrina constitucional hemos hecho hincapié en la conexión de este específico derecho constitucional con el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), cuyo alcance incluye las cuestiones relativas a la prueba (SSTC 89/1986, de 1 de julio, FJ 2; 50/1988, de 22 de marzo, FJ 3; 110/1995, de 4 de julio, FJ 4; 189/1996, de 25 de noviembre, FJ 3 y 221/1998, de 24 de noviembre, FJ 3), y con el derecho de defensa (art. 24.2 CE), del que es inseparable (SSTC 131/1995, de 11 de septiembre, FJ 2; 1/1996, de 15 de enero, FJ 2 y 26/2000, de 31 de enero, FJ 2). Ha sido justamente esta inescindible conexión la que ha permitido afirmar que el contenido esencial del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes se integra por el poder jurídico que se reconoce a quien interviene como litigante en un proceso de provocar la actividad procesal necesaria para lograr la convicción del órgano judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos relevantes para la decisión del conflicto objeto del proceso (por todas, STC 37/2000, de 14 de febrero, FJ 3).

Avanzando un paso más en la exposición de la doctrina constitucional relativa al derecho a la prueba, procede recordar ahora que su inclusión en el art. 24.2 CE no ha de ser entendida como la constitucionalización de un derecho absoluto y automático a la prueba en todos los procesos y en sus diferentes grados (STC 33/2000, de 14 de febrero, FJ 2). Es decir, este derecho no faculta para exigir la admisión de todas las pruebas que puedan proponer las partes en el proceso, sino que atribuye únicamente el derecho a la recepción y práctica de aquéllas que sean pertinentes, correspondiendo a los órganos judiciales el examen sobre la legalidad y pertinencia de las pruebas solicitadas (por todas, 96/2000, de 10 de abril, FJ 2, y las resoluciones allí mencionadas). Por otro lado, al tratarse de un derecho fundamental de configuración legal, en la delimitación de ese contenido constitucionalmente protegido coadyuva activamente el propio legislador (STC 173/2000, de 26 de junio, FJ 3), en particular al establecer las normas reguladoras de cada concreto orden jurisdiccional (STC 33/2000, FJ 2), a cuyas determinaciones habrá de acomodarse el ejercicio de este derecho, de tal modo que para entenderlo lesionado será preciso que la prueba no admitida o no practicada se haya solicitado en la forma y momento legalmente establecidos. Consecuentemente, convendrá no perder de vista la ordenación contenida en la LJCA, por la que se rigió el proceso judicial de que trae causa el actual recurso de amparo, y que reproduce en lo sustancial la secuencia de fases recogida en la LEC, cuya aplicación supletoria al procedimiento contencioso-administrativo se afirma en todo caso por la Disposición adicional sexta LJCA de 1956: recibimiento del proceso a prueba, proposición de los diferentes medios de prueba y admisión o rechazo por el órgano judicial.

Sentado esto, parece necesario señalar asimismo que este Tribunal sólo es competente para controlar dichas decisiones judiciales en los supuestos en que hubieran inadmitido pruebas relevantes para la resolución final sin motivación alguna o mediante una interpretación y aplicación de la legalidad manifiestamente arbitraria o irrazonable, o cuando la omisión de la práctica de las diligencias probatorias previamente admitidas sea imputable al órgano judicial y produzca indefensión (STC 96/2000, FJ 2, y las resoluciones allí mencionadas). En todo caso, hemos de hacer hincapié en el hecho de que para que la cuestión adquiera relevancia constitucional es preciso que la denegación o ausencia de práctica de la prueba se haya traducido en una efectiva indefensión material para el recurrente. Dicho de otro modo, que la prueba resulte decisiva en términos de defensa porque, de haberse practicado la prueba omitida o si se hubiese practicado correctamente la admitida, la resolución final del proceso hubiera podido ser distinta (entre las más recientes, SSTC 26/2000, de 31 de enero, FJ 2; 37/2000, de 14 de febrero, FJ 3; 96/2000, de 10 de abril, FJ 2, y 173/2000, de 26 de junio, FJ 3), en el sentido de ser favorable a quien denuncia la infracción del derecho fundamental.

5. La aplicación al caso de la doctrina ahora sintetizada ha de comenzar por precisar la ratio decidendi de la resolución judicial impugnada. Esta tarea previa resulta inexcusable desde el mismo momento en que el Abogado del Estado, en el escrito de alegaciones presentado en el trámite previsto en el art. 52 LOTC, ha sostenido la irrelevancia de la denegación del recibimiento del proceso a prueba para la resolución del pleito. Al respecto señala que la desestimación de las pretensiones ejercitadas en el proceso contencioso- administrativo por la entidad ahora solicitante de amparo fue el lógico resultado de la aplicación del art. 214.1 A) c) del Reglamento del Impuesto de Sociedades entonces vigente, conforme al cual al tratarse de un vehículo susceptible de uso privado, las cuotas abonadas en el arrendamiento financiero no pueden ser deducidas en la liquidación del meritado tributo. Consecuentemente, y siempre según la opinión expuesta por el Abogado del Estado, lo que la entidad actora debía acreditar no era el destino predominante del vehículo para las actividades propias de la empresa sino la inaplicabilidad al caso de la norma contenida en el citado precepto reglamentario. Esta interpretación resulta contradicha por el Ministerio Fiscal, para el cual, de la referencia contenida en el fundamento segundo de la indicada resolución al citado precepto reglamentario no es posible concluir que el órgano judicial haya atribuido el carácter de presunción iuris et de iure a la regla en él contenida. Antes bien, sostiene el Ministerio Fiscal que de la Sentencia se infiere que dicha regla ha sido reputada por el órgano judicial como una presunción iuris tantum, achacándose a la entidad recurrente el no haber aportado medios de prueba idóneos para desvirtuarla.

Pues bien, dando por sentado que no le corresponde a este Tribunal, en la resolución del presente recurso de amparo, determinar la naturaleza de la previsión recogida en el precepto reglamentario referenciado ni, menos aún, establecer la interpretación que del mismo haya de hacerse, debemos señalar que no es posible compartir la identificación de la ratio decidendi de la Sentencia auspiciada por el Abogado del Estado. Por el contrario, la lectura de dicha resolución judicial pone de manifiesto que su razón de decidir no estriba en la susceptibilidad de uso privado del vehículo sino en la falta de acreditación de la afectación exclusiva del mismo a la actividad empresarial de la entidad mercantil entonces demandante y ahora recurrente en amparo.

Concretamente, tras señalarse en el fundamento segundo que esa afectación exclusiva no ha quedado acreditada, "ya que la parte recurrente se ha limitado a realizar una serie de alegaciones sin aportar ninguna prueba que permita entender cumplidos los requisitos para deducir dichos gastos", en el siguiente fundamento de Derecho se afirma, en este caso para desestimar el recurso contencioso-administrativo en cuanto tiene por objeto la sanción impuesta, que la cuestión debatida "es un problema de prueba y no de interpretación de normas y al faltar en este caso la afectación exclusiva a la actividad procede imponer la sanción, dado que la recurrente no ha desvirtuado con prueba eficaz el contenido del acta de la Inspección". Tal acta, según la propia resolución judicial, "fundamenta la no deducibilidad en el hecho de que no se cumple el requisito de la afectación exclusiva a las actividades empresariales del usuario, dada las características del vehículo" (fundamento de Derecho segundo). La expresada referencia al contenido del acta -en rigor, de las actas de disconformidad- ha de completarse con lo consignado en el resultando primero de los dos Acuerdos del Tribunal Económico Administrativo Regional de Galicia de 20 de diciembre de 1994, donde se indica que en las mismas se propuso el incremento de la base imponible del tributo "como consecuencia de la no deducibilidad de los gastos consignados como cuotas de arrendamiento financiero de un vehículo turismo modelo SAAB 900T 83, en tanto que no concurría el requisito de afectación exclusiva a la actividad empresarial".

6. La delimitación de la ratio decidendi de la Sentencia impugnada debe, por tanto, conducir inexorablemente a la concesión del amparo solicitado porque, fundándose la desestimación de la pretensión deducida en el proceso contencioso-administrativo en la falta de acreditación de la afectación exclusiva del vehículo a la actividad empresarial de la entidad mercantil entonces demandante, debemos reiterar una vez más que el art. 24 CE impide a los órganos judiciales denegar una prueba oportunamente propuesta y fundar posteriormente su decisión en la falta de acreditación de los hechos cuya demostración se intentaba obtener mediante la actividad probatoria que no se pudo practicar (SSTC 246/1994, de 19 de septiembre, FJ 5; 164/1996, de 28 de octubre, FJ 3; 37/2000, de 14 de febrero, FJ 4, y 246/2000, de 16 de octubre, FJ 5), como ha sucedido en el presente caso.

En efecto, la entidad mercantil ahora solicitante de amparo interesó, al formalizar la demanda en el proceso contencioso-administrativo previo, y mediante otrosí conforme exigía el art. 74.1 LJCA de 1956, el recibimiento del proceso a prueba que habría de versar "sobre la afectación exclusiva o no del vehículo ... a las actividades propias de la empresa". La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia no accedió a esta petición en Auto de 7 de noviembre de 1995, ratificado por nuevo Auto de 19 de diciembre siguiente, por estimar que los hechos a que la prueba se refería no eran de indudable trascendencia para la resolución del pleito. Sin embargo, en la Sentencia de 24 de octubre de 1997 se desestima la pretensión anulatoria de los actos administrativos impugnados porque esa afectación exclusiva no había quedado acreditada porque la parte recurrente no aportó ninguna prueba al respecto.

Consecuentemente, debemos apreciar que en la presente ocasión se ha causado a la entidad demandante de amparo una indefensión material contraria al art. 24.1 CE porque el no acogimiento de su acción en el proceso contencioso-administrativo previo trae causa de la falta de prueba de unos hechos -la afectación exclusiva del vehículo a las actividades propias de la empresa- que no se le permitió demostrar justamente porque el órgano judicial actuante no los reputó de indudable relevancia para la resolución del pleito. Con independencia de que resulte más o menos coherente fundar una resolución judicial definitiva sobre un extremo cuya relevancia se ha denegado en un trámite procesal previo, es lo cierto que con ello se vulneró el derecho de la parte a la prueba pertinente en términos de defensa (art. 24.2 CE), por lo que procede conceder el amparo, anulando las resoluciones judiciales en las que se ha concretado esta infracción constitucional.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por la entidad TOCCI, S.A. y, en consecuencia:

1º Reconocer el derecho de la entidad demandante a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa.

2º Anular la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Tercera) del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 24 de octubre de 1995, así como los Autos de 7 de noviembre y 19 de diciembre de 1995, denegatorios del recibimiento a prueba del proceso contencioso-administrativo núm. 7884/95.

3º Retrotraer las actuaciones al momento procesal en que se dictó el primero de dichos Autos, a fin de que la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia dicte otro acorde con el contenido del derecho fundamental a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Madrid, a veintinueve de enero de dos mil uno.

SENTENCIA 20/2001, de 29 de enero de 2001

Sala Segunda

("BOE" núm. 52, de 1 de marzo de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:20

Recurso de amparo 2064/1998. Promovido por doña María del Carmen Molina frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía que confirmó su cese como funcionaria interina por el Ministerio de Justicia.

Vulneración del derecho a no ser discriminada por razón del sexo: cese de funcionaria interina a causa de su maternidad (STC 173/1994).

1. El cese de una funcionaria en régimen de interinidad por razón de su embarazo o por una causa basada esencialmente en ese estado sólo puede afectar a las mujeres, haciéndolas de peor condición que a los varones y, por lo tanto, constituye una discriminación basada en el sexo, sin que, como afirmamos en nuestra STC 240/1999, sea necesario (ni posible) aportar término de comparación [ FFJJ 3, 6].

2. Tanto de los Tratados internacionales como del ordenamiento comunitario, se desprende que la extinción causal del contrato de trabajo de una trabajadora por razón de su embarazo constituye una discriminación directa basada en el sexo ( SSTC 173/1994, 240/1999) [ FJ 4].

3. Los diversos cuerpos y categorías funcionariales al servicio de las Administraciones públicas son estructuras creadas por el Derecho, entre las que, en principio, no puede exigirse ex art. 14 CE un tratamiento igualitario (STC 7/1984). Sin embargo, la virtualidad diferenciadora de tales estructuras se halla sometida a los límites resultantes de las prohibiciones constitucionales de discriminación [FJ 2].

4. La concesión del amparo implica, en este caso, la anulación de la Sentencia impugnada y, al propio tiempo, la de las resoluciones y actos administrativos que determinaron el cese de la demandante, aunque por la parte actora sólo se impugna la resolución judicial (STC 63/1994) [FJ 7].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2064/98, promovido por doña María del Carmen Molina González, representada por la Procuradora de los Tribunales doña María Isabel Cañedo Vega y asistida de la Letrada doña Rosa María Benavides Ortigosa, contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Granada, de 13 de abril de 1998, que desestimó el recurso, seguido con el núm. 3699/95, deducido frente a la declaración administrativa de cese por inidoneidad para el desempeño de su puesto, con carácter interino, de Oficial de la Administración de Justicia. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Tomás S. Vives Antón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado el día 8 de mayo de 1998, representada por la Procuradora de los Tribunales doña María Isabel Cañedo Vega y asistida de Letrado, doña María del Carmen Molina González formula demanda de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede Granada, a la que se ha hecho referencia en el encabezado.

2. El recurso de amparo se fundaba en los siguientes hechos:

a) Que la actora, doña María del Carmen Molina González, ha prestado servicios desde el año 1984 para la Administración de Justicia como funcionaria interina.

Que con fecha 15 de diciembre de 1993 fue de nuevo nombrada funcionaria interina con destino en el Juzgado de lo Penal núm. 3 de Motril, dándose de baja por enfermedad el día 15 de junio de 1994, situación en la que permaneció hasta el día 25 de octubre de 1994, dándose de nuevo de baja por enfermedad el día 18 de noviembre de 1994, que enlazó con la licencia por maternidad el día 5 de enero de 1995 hasta su cese el día 17 de febrero de 1995. Las bajas producidas con anterioridad a la baja maternal fueron consecuencia de los problemas derivados del embarazo, habiendo necesitado asistencia hospitalaria durante dos meses.

b) Que hallándose la actora disfrutando de su licencia maternal, recibió Resolución de la Gerencia Territorial de Granada del Ministerio de Justicia por la que se acordaba cesar a la recurrente, con efectos del día 16 de febrero de 1995, como Oficial interina de la Administración de Justicia, alegando esa Administración "no reunir los requisitos de idoneidad que permiten seguir sustentando su nombramiento debido a encontrarse la recurrente en situación de baja por maternidad".

c) Contra dicha comunicación la actora presentó el correspondiente recurso ordinario, en fecha 17 de marzo de 1993, sobre cese por baja maternal en el Juzgado de lo Penal núm. 3 de Motril. Dicho recurso fue desestimado por silencio administrativo, anunciando la actora recurso contencioso-administrativo el día 28 de julio de 1995, en el que impugnaba el cese en situación de baja maternal por entender que era discriminatorio y vulneraba el art. 14 de la Constitución Española.

d)En fecha 13 de abril de 1998 la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Granada, desestimó el recurso, tramitado con el número 3699/95, deducido frente al mencionado cese. La enervación del alegato construido sobre la lesión del art. 14 CE se funda en la no aportación por la recurrente de "ningún elemento de contraste o término válido de comparación", en la medida en que no puede ser conceptuado como tal el status de los funcionarios de carrera a fin de extender a los interinos el régimen previsto para aquéllos. En este sentido, entiende el órgano a quo, deviene "absurda" la invocación de una discriminación por razón de sexo, "por cuanto que, por un lado, no puede establecerse relación alguna entre el sexo de la recurrente y su cese como interina, y, por otro, tampoco se ha acreditado que a ningún funcionario varón, en la misma situación que la mencionada recurrente, se le haya deparado un trato distinto".

Y, en esta línea de razonamiento, insiste el órgano judicial en la inviabilidad de asimilar las situaciones de los funcionarios de carrera y de los interinos, según lo que se desprende de la normativa que se cita. Añade a lo anterior el referido pronunciamiento que la situación de excedencia voluntaria por el cuidado de hijos (art. 29 de la Ley 30/1984, en la redacción introducida por la Ley 3/1989) no puede ser extendida a los funcionarios interinos, cuyo nombramiento se justifica en razones de urgencia, tanto de índole objetiva (la necesidad perentoria o ineludible de proveer el puesto de trabajo de que se trate) como subjetiva (la concurrencia de las debidas aptitudes físicas en quien pretenda tal nombramiento), de modo que "una larga enfermedad, que incapacite al interino durante un tiempo superior al normal de una ligera incapacidad transitoria, hace desaparecer las circunstancias por las que fue nombrado", que es, justamente, lo que acaece en el caso presente, sin que sobre la Administración, en consecuencia, deban recaer las consecuencias dimanantes de la situación de baja por maternidad en que se encontraba la hoy recurrente.

3. Denuncia la interesada el trato discriminatorio a que se hace acreedora la resolución administrativa que declaró la extinción de la relación como funcionaria interina. Un trato discriminatorio que dimana de la toma en consideración de un factor, el sexo, directamente vinculado a la situación de licencia maternal, que resulta prohibido por el art. 14 CE amén de por diversos textos internacionales (Convenio 111 de la OIT; Convenio sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979). Precisa la actora la doctrina mantenida en este Tribunal, en las SSTC 173/1994, de 7 de junio, 94/1984, de 16 de octubre, y 166/1988, de 26 de septiembre. En este sentido estima improcedente el argumento expuesto por el órgano a quo a propósito de la no aportación como término de contraste, de una válida referencia al distinto tratamiento observado para con un funcionario varón interino en situación similar a la de la recurrente, al juzgar de imposible acreditación el exigido extremo, y resultar, en todo caso, incuestionable el perjuicio que para el colectivo de mujeres se desprende de la adopción de una decisión como la aquí discutida.

Asimismo entiende que esta decisión es generadora de discriminación respecto de los funcionarios de carrera, en la medida en que, reconocida por la legislación funcionarial la posibilidad de obtener licencias por embarazo y enfermedad, la declaración de extinción de la relación funcionarial de una interina, que disfrutaba de licencia por maternidad, además de no resultar amparada por aquella legislación, es contradictoria con los mandatos de igualdad que se contienen en los arts. 9.2 y 14 CE.

Por todo lo anterior solicita de este Tribunal que dicte Sentencia estimatoria en la que declare la nulidad de la resolución impugnada.

4. Por providencia de 16 de julio de 1998 la Sección Cuarta de este Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la demanda de amparo. Asimismo, y a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requirió a la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, sede de Granada, para que remitiera certificación o copia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso núm. 3699/95, y se emplazase a quienes hubieran sido parte en el mencionado procedimiento para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

5. El Abogado del Estado, en la representación que ostenta, se personó con fecha 20 de julio de 1998.

6. Por providencia de 5 de octubre de 1998 la Sección Cuarta de la Sala Segunda acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas por la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, sede de Granada, y, según lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se concedió un plazo común de veinte días a la parte recurrente, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal para que, con vista de las actuaciones, alegasen lo que a su derecho convenga.

7. Por escrito registrado el 30 de octubre de 1998 la parte efectuó sus alegaciones, en las que daba por reproducidas todas las realizadas en el escrito de interposición del recurso de amparo sin formular ninguna otra manifestación.

8. El Abogado del Estado efectuó las suyas por escrito registrado con fecha 27 de octubre de 1998, en el que solicitaba la desestimación del recurso de amparo al considerar que la resolución judicial impugnada no había vulnerado el art. 14 CE. En su argumentación destacaba el carácter especial del régimen jurídico aplicable a los servicios interinos de oficiales de la Administración de Justicia respecto del que rige con carácter general en la Administración Civil del Estado. Desde los argumentos utilizados por la Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, la Abogacía del Estado considera que el elemento comparativo sobre el que se asentaría la discriminación no estaría en el sexo, sino en el hecho genérico de la paternidad, y ésta "afectaría por igual a varones y a hembras, en cuanto la imposibilidad o dificultad de trabajar no estaría en el embarazo, sino en los deberes de atención y cuidado de los hijos". Continúa su razonamiento el Abogado del Estado señalando que "tampoco sería exacto afirmar que la causa del cese se haya situado en la maternidad como hecho en sí, materialmente impeditivo del trabajo, sino en la no disposición de la recurrente al trabajo al afirmar un derecho propio a la licencia con subsistencia de la relación de interinidad", por lo que concluye que "la maternidad no es materialmente incompatible con el desempeño del trabajo". A los anteriores argumentos añade, como lógica derivación de lo anterior, que la comparación adecuada sólo puede situarse en aquellos otros casos en los que existe el derecho a la licencia para caso de maternidad, como sería el supuesto de los funcionarios de carrera, de modo que los términos adecuados de comparación, se situarían "no en el sexo, como pretende la recurrente, ni siquiera en la maternidad, sino en el distinto alcance estatutario de los derechos y deberes de las varias situaciones prefiguradas por el ordenamiento jurídico", lo que lleva al Abogado del Estado a recordar la doctrina establecida el Auto del Pleno 317/1996 y, de forma refleja, lo mantenido en la STC 7/1984, de 25 de enero.

9. A su vez el Ministerio Fiscal evacuó el trámite conferido por escrito registrado con fecha 5 de noviembre de 1998. El Fiscal insta la estimación del amparo solicitado. El Ministerio Público considera que la Sentencia objeto de impugnación reconoce expresamente que la finalización anticipada de la situación funcionarial tuvo su única causa en la maternidad de la actora y en su consiguiente carencia de idoneidad física para el desempeño de sus funciones. Considera, por ello, aplicable la doctrina constitucional contenida en las SSTC 94/1984, de 16 de octubre, 166/1988, de 26 de septiembre, 173/1994, de 7 de junio, y 136/1996, de 23 de julio, conforme a la cual la discriminación por razón de sexo comprende aquellos tratamientos peyorativos que se fundan, no sólo en la pura y simple constatación del sexo de la víctima, sino en la concurrencia de razones o circunstancias que tengan con el sexo de la persona una conexión directa e inequívoca, como sucede con el embarazo, elemento o factor diferencial que, por razones obvias, incide de forma exclusiva sobre las mujeres. Por todo ello concluye que los tratos desfavorables basados en el embarazo o en la maternidad, constituyen una discriminación de sexo prohibida por el art. 14 CE, siendo mantenida la misma doctrina por la normativa comunitaria. El Ministerio Fiscal, por último, considera que, de otorgarse el amparo solicitado, éste debería quedar dotado de "una extensión análoga a la que se atribuye a los casos de discriminación en el ámbito laboral", y, por ello, "la concesión del amparo, implica, en este caso, la anulación de la Sentencia impugnada y, al propio tiempo, la de las resoluciones y actos administrativos que determinaron el cese de la demandante".

10. Por providencia de 25 de enero de 2001 se acordó señalar el día 29 siguiente, para la deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión que debemos resolver en el presente proceso constitucional de amparo consiste en determinar si el cese de la recurrente en su condición de funcionaria interina durante el período en el que se encontraba disfrutando de un permiso por maternidad ha conculcado el derecho a la igualdad proclamado en el art. 14 CE y, muy especialmente, el derecho a no ser discriminada por razón de sexo establecido en el citado precepto constitucional.

El pronunciamiento judicial objeto del presente recurso de amparo funda la licitud del cese de la funcionaria interina en el argumento de la no aportación por la recurrente de "ningún elemento de contraste o término válido de comparación", en la medida en que no puede ser conceptuado como tal el status de los funcionarios de carrera a fin de extender a los interinos el régimen previsto para aquéllos. En este sentido, entiende el órgano a quo, deviene "absurda" la invocación de una discriminación por razón de sexo, "por cuanto que, por un lado, no puede establecerse relación alguna entre el sexo de la recurrente y su cese como interina, y, por otro, tampoco se ha acreditado que a ningún funcionario varón, en la misma situación que la mencionada recurrente, se le haya deparado un trato distinto". Añade a lo anterior el referido pronunciamiento que las situaciones contempladas por el art. 29 de la Ley 30/1984, en la redacción introducida por la Ley 3/1989, no pueden ser extendidas a los funcionarios interinos, cuyo nombramiento se justifica en razones de urgencia, tanto de índole objetiva (la necesidad perentoria o ineludible de proveer el puesto de trabajo de que se trate) como subjetiva (la concurrencia de las debidas aptitudes físicas en quien pretenda tal nombramiento), de modo que "una larga enfermedad, que incapacite al interino durante un tiempo superior al normal de una ligera incapacidad transitoria, hace desaparecer las circunstancias por las que fue nombrado", que es, justamente, lo que acaece en el caso presente, sin que sobre la Administración, en consecuencia, deban recaer las consecuencias dimanantes de la situación de baja por maternidad en que se encontraba la hoy recurrente.

Coincide el Abogado del Estado en su alegato con la tesis mantenida por el reseñado pronunciamiento judicial y considera que el elemento comparativo sobre el que se asentaría la discriminación no estaría en el sexo, sino en el hecho genérico de la paternidad, y ésta "afectaría por igual a varones y a hembras, en cuanto la imposibilidad o dificultad de trabajar no estaría en el embarazo, sino en los deberes de atención y cuidado de los hijos". Continúa su razonamiento el Abogado del Estado señalando que "tampoco sería exacto afirmar que la causa del cese se haya situado en la maternidad como hecho en sí, materialmente impeditivo del trabajo, sino en la no disposición de la recurrente al trabajo al afirmar un derecho propio a la licencia con subsistencia de la relación de interinidad", por lo que concluye que "la maternidad no es materialmente incompatible con el desempeño del trabajo". A los anteriores argumentos añade, como lógica derivación, que la comparación adecuada sólo puede situarse en aquellos otros casos en los que existe el derecho a la licencia para caso de maternidad, como sería el supuesto de los funcionarios de carrera, de modo que los términos adecuados de comparación se situarían, "no en el sexo, como pretende la recurrente, ni siquiera en la maternidad, sino en el distinto alcance estatutario de los derechos y deberes de las varias situaciones prefiguradas por el ordenamiento jurídico", lo que lleva al Abogado del Estado a recordar la doctrina establecida el Auto del Pleno 317/1996 y, de forma refleja, a lo mantenido en la STC 7/1984, de 25 de enero.

Denuncia la interesada el trato discriminatorio que se manifiesta en la resolución administrativa que declaró la extinción de la relación como funcionaria interina. Un trato discriminatorio que dimana de la toma en consideración de un factor, el sexo, directamente vinculado a la situación de licencia maternal, que resulta prohibido por el art. 14 CE amén de por diversos textos internacionales (Convenio 111 de la OIT; Convenio sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979). Precisa la actora la doctrina mantenida en este Tribunal, en las SSTC 173/1994, de 7 de junio, 94/1984, de 16 de octubre, y 166/1988, de 26 de septiembre. En este sentido estima improcedente el argumento expuesto por el órgano a quo a propósito de la no aportación como término de contraste de una válida referencia al distinto tratamiento observado para con un funcionario varón interino en situación similar a la de la recurrente, al juzgar de imposible acreditación el exigido extremo, y resultar, en todo caso, incuestionable el perjuicio que para el colectivo de mujeres se desprende de la adopción de una decisión como la aquí discutida. Asimismo, entiende que esta decisión es generadora de discriminación respecto de los funcionarios de carrera, en la medida en que, reconocida por la legislación funcionarial la posibilidad de obtener licencias por embarazo y enfermedad, la declaración de extinción de la relación funcionarial de una interina que disfrutaba de licencia por maternidad, además de no resultar amparada por aquella legislación, es contradictoria con los mandatos de igualdad que se contienen en los arts. 9.2 y 14 CE.

El Ministerio Fiscal considera que la Sentencia objeto de impugnación reconoce expresamente que la finalización anticipada de la situación funcionarial tuvo su única causa en la maternidad de la actora y en su consiguiente carencia de idoneidad física para el desempeño de sus funciones. Considera, por ello, aplicable la doctrina constitucional contenida en las SSTC 94/1984, de 16 de octubre, 166/1988, de 26 de septiembre, 173/1994, de 7 de junio y 136/1996, de 23 de julio, conforme a la cual la discriminación por razón de sexo comprende aquellos tratamientos peyorativos que se fundan, no sólo en la pura y simple constatación del sexo de la víctima, sino en la concurrencia de razones o circunstancias que tengan con el sexo de la persona una conexión directa e inequívoca, como sucede con el embarazo, elemento o factor diferencial que, por razones obvias, incide de forma exclusiva sobre las mujeres. Por todo ello concluye que los tratos desfavorables basados en el embarazo o en la maternidad constituyen una discriminación de sexo prohibida por el art. 14 CE, siendo mantenida la misma doctrina por la normativa comunitaria.

2. El enjuiciamiento del fondo de la cuestión planteada en este proceso constitucional de amparo debe partir de la constatación de que, a tenor de las disposiciones aplicables al caso, la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, de 7 febrero de 1964, incluye en su art. 3 entre los funcionarios de empleo a los interinos, que, según su art. 5.2, son aquellos que, por razones de necesidad o urgencia, ocupan plazas en plantilla en tanto no se provean por funcionarios de carrera, estableciendo en su art. 105 que a tales funcionarios de empleo -por lo tanto a los interinos- les será aplicable por analogía y en cuanto sea adecuado a la naturaleza de su condición el régimen general de los funcionarios de carrera. Esta caracterización del funcionario interino delata, por un lado, su naturaleza jurídica temporal y precaria (aun cuando de hecho en ciertos supuestos no sea así); y, por otro lado, y por conexión con dicho rasgo esencial, su similar régimen jurídico, tal y como establece el art. 105 del Decreto 315/1964, de 7 de febrero, al disponer: "a los funcionarios de empleo les será aplicable por analogía, y en cuanto sea adecuado a la naturaleza de su condición, el régimen general de los funcionarios de carrera, con excepción del derecho a la permanencia en la función, a niveles de remuneración determinados, o al régimen de clases pasivas"; precepto que se ha de considerar vigente en lo que no se oponga a la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

Desde el punto de vista de la normativa específica que concierne a los Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia, el art. 56 de su Reglamento Orgánico, aprobado por Real Decreto 2003/1986, de 19 septiembre (sustituído en 1996), mantiene el régimen de nombramientos de interinos para ocupar plazas cuando no sea posible la prestación del servicio por funcionarios de carrera, señalando que los interinos, que deberán reunir los requisitos necesarios para ingresar en el Cuerpo y demostrar su aptitud, "tendrán los mismos derechos y deberes que los funcionarios, si bien sus retribuciones serán las que fijen las disposiciones que les sean expresamente aplicables", deduciéndose de la redacción del precepto la identidad del trabajo desarrollado por los interinos en relación con los funcionarios de carrera, desempeñando la misma plaza con el contenido funcional propio del puesto de que se trate. Incluso el precepto lo reafirma al exigir la concurrencia en el interino de los requisitos de acceso al Cuerpo y aptitud correspondiente, pudiendo señalarse también que, conforme al art. 465 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y el art. 2.1 del Real Decreto 2003/1986, el referido personal queda sujeto a la legislación general del Estado sobre funcionarios públicos en lo no previsto en las citadas normas específicas.

Entre los derechos reconocidos a los Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia se encuentra la licencia de embarazo que, a tenor del art. 64.1 del citado Reglamento Orgánico, se otorga "a toda funcionaria" que, en caso de embarazo, tendrá derecho a un período de licencia de seis semanas antes del parto y ocho semanas después del parto. La referida norma atribuye de forma incondicionada e irrestricta el referido beneficio sin establecer diferenciación alguna en razón del estatuto funcionarial que la mujer posea.

Como queda dicho, para la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, es precisamente la necesidad y urgencia de la prestación del servicio y la consiguiente imposibilidad de interrumpir su prestación lo que caracteriza la vinculación de los funcionarios interinos con la Administración, lo que impide reconocerles el derecho a solicitar la excedencia voluntaria para el cuidado de los hijos. Esta imposibilidad no conculcaría el derecho a la no discriminación por razón de sexo, ya que el criterio aplicado para negar la excedencia es únicamente la condición de interinidad, con independencia del sexo de quien presta el servicio.

Pues bien, es lo cierto que este Tribunal, como recuerda en su alegato el Abogado del Estado, desde la STC 7/1984, de 25 de enero, ha declarado en numerosas resoluciones que los diversos cuerpos y categorías funcionariales al servicio de las Administraciones públicas son estructuras creadas por el Derecho y, en cuanto tales, y prescindiendo de su sustrato sociológico, al ser el resultado de la definición que éste haga de ellas, quedan configuradas como estructuras diferenciadas, con características propias, entre las que, en principio, no puede exigirse ex art. 14 CE un tratamiento igualitario.

Sin embargo, la virtualidad diferenciadora de tales estructuras se halla sometida a los límites resultantes de las prohibiciones constitucionales de discriminación; de modo que, como veremos, en el presente supuesto los hechos concurrentes permiten concluir que efectivamente la diferencia de trato de la que ha sido objeto la recurrente resulta contraria a la prohibición de discriminación contenida en el art. 14 CE.

3. A juicio de la Sala sentenciadora la recurrente no aporta ningún elemento de contraste o término válido de comparación que permita comprobar que, ante dos situaciones iguales, se han producido soluciones distintas, sin que exista identidad entre quienes desempeñan una función como funcionarios de carrera y los que prestan sus servicios únicamente en situación de interinidad. Tal argumento requiere de ciertas precisiones. En efecto, se dice, si cierto es que la situación de embarazo es una cualidad no aplicable a todas las mujeres, de modo que la discriminación no resultaría sólo y únicamente por el sexo, sino que estaría asociada a una circunstancia coyuntural, e incluso se podría pensar que la distinción debería operar entre mujeres, embarazadas o no, lo cierto es que no resulta posible apreciar la existencia de discriminación respecto al varón, al no existir un equivalente masculino de una mujer embarazada.

A lo anterior cabe objetar que la Administración pública, no sólo no explicita que los motivos que movieron a la misma a decidir el cese de la funcionaria interina fueron ajenos a la situación de embarazo de la misma, sino que, antes al contrario, funda el referido cese de manera directa e inmediata en el hecho de que la actora no cumplía los requisitos de idoneidad que permitían continuar sustentando el nombramiento como funcionaria interina al hallarse, precisamente, en situación de baja por maternidad; y el pronunciamiento judicial objeto de impugnación ratifica que "la Administración no debe soportar las consecuencias de tal circunstancia".

Es patente, pues, el lazo causal que el organismo público estableció entre la situación de la trabajadora y la extinción de su relación funcionarial, con lo que se está reconociendo expresamente que la finalización anticipada de la situación funcionarial tuvo su única causa en la maternidad de la actora y en su consiguiente carencia de idoneidad física para el desempeño de sus funciones. Por todo ello, el cese de una funcionaria en régimen de interinidad por razón de su embarazo o por una causa basada esencialmente en ese estado sólo puede afectar a las mujeres, haciéndolas de peor condición que a los varones y, por lo tanto, constituye una discriminación basada en el sexo, sin que, como afirmamos en nuestra STC 240/1999, de 20 de diciembre (FJ 6), sea necesario (ni posible) aportar término de comparación.

4. En efecto, respecto a la denunciada discriminación por razón de sexo contraria al art. 14 CE se ha de recordar que este Tribunal ha tenido ya ocasión de mantener, entre otras en la STC 136/1996, de 23 de julio (FFJJ 5 y 6), que "la discriminación por razón de sexo comprende aquellos tratamientos peyorativos que se fundan, no sólo en la pura y simple constatación del sexo de la víctima, sino en la concurrencia de razones o circunstancias que tengan con el sexo de la persona una conexión directa e inequívoca". Tal sucede con el embarazo, elemento o factor diferencial que, en tanto que "hecho biológico incontrovertible" (STC 240/1999, de 20 de diciembre, FJ 7), incide de forma exclusiva sobre las mujeres (STC 173/1994, de 7 de junio, FJ 2). En estos pronunciamientos se ha subrayado que, tanto de los Tratados internacionales como del ordenamiento comunitario, se desprende que la extinción causal del contrato de trabajo de una trabajadora por razón de su embarazo constituye una discriminación directa basada en el sexo.

Recientemente nuestra normativa interna, a través de la Ley 39/1999, ha incorporado dicha disposición, optando el legislador nacional por declarar la nulidad de los despidos producidos dentro de los períodos de protección, esto es, desde el comienzo del embarazo hasta la finalización del permiso por maternidad.

En el mismo sentido, y en una interpretación favorecedora del ejercicio de los derechos fundamentales, hemos tenido ocasión de extender la referida tutela incluso respecto de decisiones empresariales descausalizadas, como la resolución de la relación laboral en período de prueba (SSTC 94/1984, de 16 de octubre, y 166/1988, de 26 de septiembre) o, igualmente, respecto de la no renovación de un contrato temporal (STC 173/1994, de 7 de junio).

5. La normativa vigente y la jurisprudencia se han encargado de señalar que el nombramiento como funcionario interino confiere al nombrado unos derechos de los que no puede ser privado sino por las causas legalmente establecidas y no por causas no previstas al efecto. Por ello, como con claridad se deducía del art. 11 de la Orden del Ministerio de Justicia de 15 de noviembre de 1991, sobre selección, propuesta y nombramiento de personal interino para cubrir plazas vacantes de los Cuerpos de Médicos Forenses, Oficiales, Auxiliares y Agentes y de los específicos del Instituto Nacional de Toxicología, como ahora del vigente art. 10 de la Orden del citado Ministerio de 1 de marzo de 1996, el cese del funcionario interino debe vincularse a alguna de las circunstancias expresamente contempladas. La resolución del vínculo no supone, en modo alguno, una absoluta y libérrima facultad de cese, sino que, antes al contrario, tal facultad es sólo parcialmente discrecional, ya que aquélla sólo puede dictar dicha resolución mediando las causas que reglan su posible actuación es este terreno, debiendo, asimismo, comunicar la revocación indicando los motivos de ella.

Resulta claro, pues, que los motivos que justifiquen el acto administrativo de cese deberán resultar subsumibles en alguna de las causas de cese normativamente previstas; derecho éste que emana del propio acto de nombramiento. Es evidente, por ello, que habrá de producirse el referido cese de sobrevenir cualquiera de tales causas, pero tal eventualidad no ha de entenderse en términos absolutos; tal posibilidad no resultará amparada cuando la misma sea ejercida con motivación torpe -como la que pudiera derivar de una posible desviación de poder-, o se hubiera realizado con abierta vulneración de derechos fundamentales, como pudieran resultar los tratos desfavorables basados en el embarazo, que al afectar exclusivamente a la mujer, constituyen, por tanto, una discriminación por razón de sexo proscrita por el art. 14 CE.

6. Tanto en la Sentencia recurrida en amparo como en las alegaciones efectuadas por el Abogado del Estado se insiste en el carácter urgente de la actividad a desempeñar como presupuesto básico sobre el que se asienta el nombramiento de funcionario interino. A tal efecto la Sentencia impugnada entiende que de tal exigencia derivan dos efectos: uno objetivo, representado por la necesidad ineludible de proveer el puesto de trabajo, aunque sea provisionalmente, y otro, subjetivo, caracterizado por la imperiosa exigencia de que la persona designada como funcionario interino, no sólo reúna los requisitos exigidos para el ingreso en el cuerpo a que pertenece el puesto que se trate de proveer, sino que, además, se halle en condiciones físicas idóneas para poder desempeñarlo, dada la urgencia con la que se realiza la incorporación.

Pues bien, por el contrario, debe tenerse presente que la protección específica de la maternidad de los períodos pre y postnatales persigue una clara finalidad social, esto es, la protección de la maternidad, a la que se añade la finalidad de promocionar el establecimiento de una relación de carácter familiar, absolutamente necesaria con el que acaba de nacer. La protección extiende, por ello, su campo de actuación, alcanzado tanto al neonato como a la familia en su conjunto. Por ello, como en su día recordó la STC 203/2000, de 24 de agosto (FJ 5), "no resulta admisible, desde la perspectiva del art. 14 CE, fundar la denegación de un derecho con transcendencia constitucional (arts. 9.2 y 39.1 CE) exclusivamente en el carácter temporal y en la necesaria y urgente prestación del servicio propia de la situación de interinidad". De modo que "esta interpretación de la legalidad, atendiendo a las circunstancias destacadas, resulta, como ya hemos afirmado, en extremo formalista y no aporta una justificación objetiva y razonable desde la perspectiva del art. 14 CE, sin que tal resultado perturbe la facultad de la Administración de proceder a la cobertura reglamentaria de la plaza conforme a criterios organizativos generales".

De lo que se desprende la procedencia de otorgar el amparo solicitado.

7. Finalmente interesa poner de relieve que, aunque por la parte actora sólo se impugna la resolución judicial, debe entenderse impugnada también la Resolución de la Gerencia Territorial de Andalucía del Ministerio de Justicia de 17 de febrero de 1995, pues lo cierto es que la violación del derecho fundamental se produce originariamente en sede administrativa. Tal y como alega el Ministerio Fiscal, al otorgarse el amparo solicitado ha de quedar éste dotado de "una extensión análoga a la que se atribuye a los casos de discriminación en el ámbito laboral" y, por ello, "la concesión del amparo, implica, en este caso, la anulación de la Sentencia impugnada y, al propio tiempo, la de las resoluciones y actos administrativos que determinaron el cese de la demandante". Alegación que se apoya en la doctrina sentada por este Tribunal, que tiene declarado en este punto que "cuando se impugna una resolución judicial confirmatoria de otras resoluciones anteriores, sean administrativas o judiciales, que han sido lógica y cronológicamente presupuesto de aquélla, han de considerarse también recurridas las precedentes decisiones confirmadas, aunque no lo hayan sido expresamente en el recurso" (STC 63/1994, de 28 de febrero, FJ 2).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por doña María del Carmen Molina González y, en su virtud:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho de la recurrente a no ser discriminada por razón de sexo (art. 14 CE)

2º. Restablecer a la recurrente en la integridad de su derecho, y a tal fin anular la Resolución de la Gerencia Territorial de Andalucía del Ministerio de Justicia de 17 de febrero de 1995, así como la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Granada, de 13 de abril de 1998, recaída en recurso contencioso-administrativo número 3699/95.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintinueve de enero de dos mil uno.

SENTENCIA 21/2001, de 29 de enero de 2001

Sala Segunda

("BOE" núm. 52, de 1 de marzo de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:21

Recurso de amparo 2296/1998. Promovido por don Agustín Nieto Serrano frente a las Sentencias de la Audiencia Provincial de Madrid y de un Juzgado de Instrucción que declararon su derecho a indemnización por los perjuicios económicos sufridos en un accidente de tráfico en cuantía inferior a la pretendida.

Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad y a la integridad física, y vulneración parcial del derecho a la tutela judicial efectiva: indemnización de los perjuicios por lesiones temporales en accidente de circulación (STC 181/2000). Voto particular.

1. Existe en el presente caso culpa relevante judicialmente declarada del conductor del vehículo causante del daño, y la aplicación del apartado B) de la tabla V del baremo ha impedido al ahora recurrente en amparo que su pretensión resarcitoria de los perjuicios económicos que le ha causado el accidente de tráfico padecido haya podido ser atendida por el órgano judicial, por lo que se ha vulnerado el art. 24.1 CE (STC 181/2000, FJ 20) [FJ 4].

2. No puede llegarse a la misma conclusión respecto de la aplicación de las tablas VI y IV del baremo. En el presente caso, si el órgano judicial no accedió a la indemnización solicitada por las secuelas que el accidente de tráfico le ha producido, fue porque no consideró acreditado que como consecuencia de dichas lesiones el recurrente hubiera quedado incapacitado para ejercer su profesión habitual (STC 244/2000) [FJ 4].

3. En la Sentencia 181/2000 este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse sobre el sistema de valoración previsto en la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, en la redacción que le dio la Disposición adicional octava de la Ley 30/1995, cuya doctrina resulta plenamente de aplicación al presente caso [FFJJ 2-4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2296/98 promovido por don Agustín Nieto Serrano, representado por el Procurador de los Tribunales don Domingo Lago Pato y asistido por el Abogado don Antonio Giménez Ramiro, contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 27 de Madrid de 12 de noviembre de 1997, dictada en el juicio de faltas núm. 1234/96, y contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid, de 23 de marzo de 1998, recaída en la apelación núm. 50/1998. Han intervenido el Ministerio Fiscal y la Mutua Madrileña Automovilista, Sociedad de Seguros a Prima Fija, representada por el Procurador don Ignacio Rodríguez Díez y asistida por la Letrada doña Pilar Auger Rincón. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 22 de mayo de 1998, don Domingo Lato Pato, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Agustín Nieto Serrano, interpone recurso de amparo contra las Sentencias a las que se hace referencia en el encabezamiento.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) El ahora recurrente de amparo, frutero de profesión, sufrió un accidente de tráfico en Mercamadrid -fue atropellado por un automóvil- el día 30 de noviembre de 1996.

b) El demandante de amparo denunció los hechos, lo que dio lugar al juicio de faltas núm. 1234/96 del Juzgado de Instrucción núm. 27 de Madrid. El 12 de noviembre de 1997 se dictó Sentencia en la que se declaraba expresamente probado, por una parte, que el ahora recurrente fue atropellado en una de las naves de Mercamadrid por una furgoneta cuyo conductor, pendiente de la salida de otro vehículo cercano, no se percató de su presencia y, por otra, que como consecuencia de este accidente sufrió una fractura del platillo tibial externo de la rodilla izquierda que tardó 254 días en curar y que le dejó como secuela una leve limitación de la flexión de la rodilla izquierda. Esta Sentencia condenó al conductor de la furgoneta como autor responsable de una falta de imprudencia a una pena de 15 días multa con cuota diaria de 1000 pesetas, con arresto sustitutorio en un centro penitenciario de siete días y abono de costas, y se declaró el derecho del ahora recurrente a ser indemnizado en la suma de 838.200 pesetas por las lesiones padecidas y 705.320 por la secuela.

c) Contra esta Sentencia interpuso recurso de apelación por el que se impugnaban exclusivamente los pronunciamientos atinentes a la responsabilidad civil. El 27 de marzo de 1998 la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid dictó Sentencia desestimando el recurso de apelación interpuesto.

3. El recurrente aduce que las Sentencias impugnadas, al haber establecido la indemnización que le correspondía por los daños que el accidente de tráfico le ocasionó aplicando el baremo establecido en la Ley 30/1995, vulneran los arts. 14, 15 y 24.1 CE. El demandante de amparo considera, citando en su apoyo la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 26 de marzo de 1997, que la aplicación forzosa del baremo a todos los daños causados como consecuencia de la circulación de vehículos a motor, supone una evidente limitación de las funciones de los Tribunales de Justicia, ya que al obligarles a aplicar el baremo se les está privando de una parte de su función jurisdiccional. Por otra parte, sostiene el recurrente que, al no haber podido ser valorados por los órganos judiciales los daños que le ocasionó el accidente de tráfico padecido, no ha obtenido la tutela judicial efectiva y se le ha causado indefensión.

También alega, invocando en su apoyo lo afirmado por la Sentencia antes citada del Tribunal Supremo, que la aplicación obligatoria del baremo en todos los casos en los que haya de indemnizarse los daños padecidos como consecuencia de accidentes de tráfico, supone una discriminación en relación con los producidos por otras causas. Junto a esta discriminación alega que además, en este caso en concreto, la aplicación obligatoria del baremo, al ser el recurrente un trabajador autónomo que ha de seguir cotizando a la Seguridad Social mientras que se encuentra de baja y atendiendo los gastos de su negocio, conlleva otra discriminación en relación con los trabajadores por cuenta ajena que, en la mayoría de los casos, perciben prácticamente la misma retribución que percibían en activo.

Por último considera que la obligatoriedad de los baremos vulneran el derecho a la vida y a la integridad física que consagra el art. 15 CE.

4. Mediante providencia de 27 de enero de 2000 la Sala Segunda de este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en art. 11.2 LOTC, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid, a fin de que, en un plazo no superior a diez días, remitiera certificación o copia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación núm. 50/98 y al Juzgado de Instrucción núm. 27 de Madrid para que también en un plazo de diez días remitiera certificación o copia adverada de las actuaciones correspondientes a los autos de juicio verbal núm. 83/97, debiendo previamente emplazar a quienes fueron parte en el procedimiento -excepto a la parte recurrente en amparo- para que pudieran comparecer en este recurso de amparo en el plazo de diez días.

5. Por escrito de 12 de abril de 2000, don Ignacio Rodríguez Díez, Procurador de los Tribunales, se personó en este recurso de amparo en nombre y representación de Mutua Madrileña Automovilista, Sociedad de Seguros a Prima Fija, y formuló alegaciones oponiéndose al mismo. Aduce que la cuestión planteada en este recurso, que es la relativa al carácter vinculante de los baremos, no es una cuestión nueva, ya que desde la publicación de la Ley 30/1995 ha sido objeto de intensos debates y si bien en un principio surgieron opiniones contradictorias sobre la obligatoriedad de estos baremos, en la actualidad las diferentes posiciones doctrinales se han ido acercando hasta llegar en la actualidad a una unidad de criterio a favor de considerar que estos baremos tienen carácter vinculante. Conclusión que, a su juicio, se deduce con claridad tanto del art. 1.2 de este texto legal como de su Exposición de Motivos. Por ello considera que no existe ningún motivo que fundamente este recurso considerando ajustadas a Derecho las resoluciones impugnadas.

6. Por diligencia de ordenación de 3 de mayo de 2000 de la Secretaría de Justicia de la Sala Segunda se acordó tener por personado y parte en el procedimiento al procurador don Ignacio Rodríguez Díez, en nombre y representación de Mutua Madrileña Automovilista, Sociedad de Seguros a Prima Fija, condicionándolo a que en el plazo de diez días acreditase la representación que dice ostentar con poder original e indicase el nombre del Abogado que le asiste, y dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, otorgándoseles la posibilidad de presentar en dicho plazo las alegaciones que estimaran conveniente.

7. El 20 de mayo de 2000, la representación procesal de Mutua Madrileña Automovilista, presentó un escrito al que adjuntaba poder original para pleitos e indicó el nombre del Abogado que la asistía.

8. El 12 de junio de 2000 el Fiscal formuló su escrito de alegaciones. Lo primero que pone de manifiesto es que el resultado de este proceso constitucional depende del pronunciamiento que adopte este Tribunal cuando resuelva las diversas cuestiones de inconstitucionalidad que se han interpuesto en las que se plantea la constitucionalidad del sistema de baremos previsto en la Ley 30/1995.

Por otra parte, se aduce que la invocación del derecho fundamental a la integridad física es retórica y no va más allá de la mera reproducción de los términos empleados en la Sentencia de 26 de marzo de 1997 de la Sala Primera del Tribunal Supremo, en la que obiter dicta se efectúan algunas consideraciones al margen del supuesto de hecho que el caso entonces enjuiciado requería. Tampoco considera que exista vulneración del principio de igualdad, pues entiende que el legislador ha dado a situaciones iguales -hechos delictivos culposos derivados de accidente de circulación- soluciones legales semejantes, como son las del establecimiento de unos límites indemnizatorios de obligada observancia para los órganos judiciales, de tal manera que si se trata de situaciones de hecho que no son iguales no podrá afirmarse la existencia de una discriminación negativa. También entiende que no puede apreciarse una vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la ley, ya que, a su juicio, para poder apreciar un trato discriminatorio hubiera sido necesario apreciar que en este caso concreto el órgano judicial ha actuado de modo voluntarista, lo que, a su juicio, en este supuesto no puede apreciarse al no haber aportado ningún término válido de comparación.

Por lo que se refiere a la queja por la que se aduce vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, considera el Fiscal que el recurrente no precisa a qué manifestación de este derecho se refiere. No obstante, entiende que de los términos de su escrito se deduce que lo que denuncia es la falta de motivación de las Sentencias impugnadas que, al no atender a la petición del recurrente de ponderar los daños que había padecido de modo libre y sin ataduras legales, ha reconocido unas indemnizaciones en un quantum que no se corresponde con las exigencias de reparación del daño y de los perjuicios sufridos a que le compelían los arts. 109 y ss. del Código Penal. A su juicio, sin embargo, desde la perspectiva constitucional no puede considerarse arbitrario, irrazonable o incurso en error patente el argumento en el que se fundamentan las Sentencias impugnadas, pues el fundamento de la imposición de determinados límites a las cantidades reconocidas no se encuentra en una decisión arbitraria e irrazonada, sino en las limitaciones establecidas por el legislador y, en consecuencia, en la necesaria sumisión de los órganos judiciales a la legalidad, tal y como les obliga el art. 117.1 CE. Por todo ello considera que el motivo carece de toda eficacia disuasoria y, en consecuencia, merece ser desestimado.

El Fiscal concluye su escrito interesando que se dicte Sentencia denegando el amparo solicitado. Por otrosí alega que dada la indudable relación de dependencia que guarda el presente proceso de amparo con las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas sobre la Ley 30/1995 se supedite la resolución de este proceso a la previa decisión de inconstitucionalidad planteada.

9. Por providencia de 25 de enero de 2001, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 29 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante de amparo impugna la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 27 de Madrid, de 12 de noviembre de 1997, y la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid, de 23 de marzo de 1998, por considerar que, al haber aplicado el baremo que establece la Disposición adicional octava de la Ley 30/1995, han vulnerado su derecho a la integridad física que establece el art. 15 CE, su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin que en ningún caso pueda producirse indefensión (art. 24.1 CE) y su derecho a la igualdad (art. 14 CE).

El recurrente fundamenta sus alegaciones acudiendo a los argumentos expuestos en la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 26 de marzo de 1997. Citando esta Sentencia aduce que la aplicación forzosa del baremo a todos los daños causados en la circulación de vehículos a motor supone una evidente limitación de las funciones de los Tribunales de Justicia, pues, si se les obliga a sujetarse al baremo, se les priva de una parte muy importante de su función jurisdiccional al cercenar sus facultades de valoración de la prueba. También alega que la aplicación del baremo, al impedirle valorar los daños que el accidente de tráfico le ha ocasionado, le ha impedido obtener una tutela judicial efectiva.

Respecto del art. 14 CE alega que la imposición forzosa y exclusiva del baremo en los casos en los que los daños se causen como consecuencia de la circulación de vehículos a motor supone una discriminación en relación con los daños que hayan sido producidos por otras causas. Pero además entiende que en el caso concreto enjuiciado existe una circunstancia que determina que la aplicación del baremo sea discriminatoria también por otro motivo: el ser el recurrente en amparo un trabajador autónomo que tiene que seguir cotizando a la Seguridad Social mientras que se encuentra de baja médica y atendiendo a los gastos de su negocio; tal circunstancia le ocasiona una discriminación en relación con los trabajadores por cuenta ajena, quienes, en la mayoría de los casos, perciben la misma retribución cuando están de baja que cuando están en activo.

Por último alega que la aplicación del baremo establecido en la Ley 30/1995 ha infringido su derecho a la integridad física que consagra el art. 15 CE.

El Ministerio Fiscal interesa la denegación del amparo. No obstante, por otrosí aduce que, dada la relación que tiene este recurso con las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas sobre la Ley 30/1995, se supedite la resolución de éste a la decisión que se adopte cuando se resuelvan aquellas. También solicita la denegación del amparo la representación procesal de Mutua Madrileña Automovilista, Sociedad de Seguros a Prima Fija.

2. En la STC 181/2000, de 29 de junio, este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse sobre el sistema de valoración previsto en la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, en la redacción que le dio la Disposición adicional octava de la Ley 30/1995, cuya doctrina resulta plenamente de aplicación al presente caso y por ello debemos remitirnos a ella. En la citada Sentencia 181/2000, FFJJ 10 y 11, al igual que en las recaídas posteriormente en la que se aplica la doctrina en ella establecida -SSTC 242/2000, de 16 de octubre, FJ 2; 244/2000 de 16 octubre, FJ 3; 267/2000, de 13 de noviembre, FJ 3- , sostuvimos que la desigualdad producida por el hecho de que los daños causados en el ámbito de la circulación de vehículos a motor se rijan por un régimen de responsabilidad distinto del aplicable a otros sectores y que como consecuencia de ello estos daños se indemnicen de forma cuantitativamente distinta que los que se hubieran ocasionado en otro ámbito no puede considerarse contrario al principio de igualdad, ya que este tratamiento diferenciado no introduce desigualdad alguna entre las personas, pues esta diversidad jurídica de regímenes en materia de responsabilidad no se articula a partir de categorías de personas o grupos de las mismas, sino en atención exclusivamente al específico ámbito o sector en el que acaece la conducta o actividad productora del daño, aplicándose por igual a todos los dañados, sin que ello suponga, ni directa o indirectamente, un menoscabo de la posición jurídica de unos respecto de otros.

La aplicación de esta doctrina al presente caso conlleva la desestimación de una de las quejas por la que se alega vulneración del principio de igualdad, pues, como se acaba de señalar, no puede considerarse contrario a este principio que los daños ocasionados en otros ámbitos distintos de la circulación de vehículos a motor se indemnicen aplicando un sistema diverso.

De igual manera tampoco puede apreciarse la queja por la que el recurrente alega que al aplicarle el baremo se le ha discriminado en relación con los trabajadores por cuenta ajena, al no tener en cuenta que, al ser un trabajador autónomo, cuando se encuentra en la situación de incapacidad laboral, tiene unos gastos que un trabajador por cuenta ajena carece (en este caso se alega que además de tener que seguir cotizando a la Seguridad Social tiene que atender a los gastos de su negocio; gastos que no tendría si no fuera autónomo). Sin embargo, tal circunstancia no determina ninguna lesión del principio de igualdad. Lo único que pone de manifiesto es que el sistema de valoración de daños previsto por la Ley otorga un tratamiento igual a supuestos diversos, pero el otorgar un mismo trato a supuestos distintos no puede considerarse lesivo de este principio. Como señaló la STC 181/2000, es doctrina constitucional reiterada que el derecho a la igualdad que consagra el art. 14 CE, ni otorga un derecho a la desigualdad de trato, ni ampara la falta de distinción entre supuestos desiguales, ya que no existe ningún derecho subjetivo al trato normativo desigual. Por ello hemos sostenido que es ajeno al ámbito de este precepto constitucional la llamada discriminación por indiferenciación, lo que determina que también esta queja deba ser desestimada.

3. Tampoco puede prosperar la queja por la que se aduce la lesión al derecho a la integridad física. En primer lugar, porque carece de toda argumentación, lo que conllevaría que ni siquiera tuviéramos que entrar a examinarla, pues, como reiteradamente hemos sostenido, no corresponde a este Tribunal reconstruir de oficio las demandas ni suplir las razones de las partes (entre otras muchas, SSTC 32/1999, de 8 de marzo, FJ 5; 52/1999, de 12 de abril, FJ 4; 155/1999, de 14 de septiembre, FJ 1) al ser una carga de quien impetra el amparo constitucional, no solamente la de abrir la vía para que este Tribunal pueda pronunciarse, sino también la de proporcionar la fundamentación fáctica y jurídica que razonablemente es de esperar y que se integra en el deber de colaborar con la justicia del Tribunal Constitucional (STC 32/1999, FJ 5; AATC 270/1999, de 16 de noviembre, FJ 2; 152/1999, de 14 de junio, FJ 1). Pero además tal alegación en ningún caso podría prosperar. Según hemos afirmado en la STC 181/2000, FJ 9, el art. 15 CE sólo condiciona al legislador de la responsabilidad civil en dos extremos: en primer lugar, exigiéndole que, "en esa inevitable tarea de traducción de la vida y de la integridad personal a términos económicos, establezca unas pautas indemnizatorias suficientes en el sentido de respetuosas con la dignidad que es inherente al ser humano (art. 10.1 CE); y en segundo término que, mediante dichas indemnizaciones se atienda a la integridad -según la expresión literal del art. 15 CE- de todo su ser, sin disponer exclusiones injustificadas" (STC 181/2000, FJ 9). Por ello consideramos que, al no suscitarse en ninguna de las cuestiones planteadas problemas relativos a la irreparabilidad civil de determinadas lesiones físicas o padecimientos morales que, originados en ese concreto contexto de la circulación de vehículos a motor, hayan sido expresamente excluidos por el legislador del sistema de tablas contenido en el anexo de la Ley 30/1995, no cabía oponer, desde el art. 15 CE, ningún reparo a la constitucionalidad de las normas legales que se cuestionaban. Y por las mismas razones en la STC 267/2000, FJ 4, entendimos que la aplicación del baremo en ese caso no podía considerarse contrario al art. 15 CE

A idéntica conclusión debemos llegar también en este caso, pues al haber sido indemnizadas las lesiones padecidos de acuerdo con un sistema de baremación que no es contrario al art. 15 CE y no haber alegado el recurrente haber padecido daños físicos o morales cuya indemnización se encuentre legalmente excluida, no puede apreciarse que la aplicación del baremo en este supuesto haya infringido el derecho a la integridad física y moral del demandante.

4. Queda por examinar la queja por la que se aduce la vulneración del art. 24.1 CE. Debe señalarse en primer lugar que, como sostuvimos en la STC 181/2000, FJ 19, el sistema de valoración de daños previsto en el anexo de la Ley 30/1995, "en modo alguno interfiere en el adecuado ejercicio de la potestad jurisdiccional, puesto que corresponde a cada Juez o Tribunal verificar, con arreglo a lo alegado por las partes y lo que hubiese resultado de la prueba practicada, la realidad del hecho dañoso y la conducta e imputación del agente causante del daño, determinando su incidencia en relación con los daños producidos; así como subsumir los hechos en las normas, seleccionado e interpretando el Derecho de aplicación al caso, lo que supone, cuando fuese pertinente, concretar los diversos índices y reglas tabulares que utilizar para el calculo de las indemnizaciones a que hubiese lugar". Por ello entendimos que de la mayor o menor densidad de los contenidos normativos que, en lo que atañe a la valoración y cuantificación de los daños personales, presenta el régimen legal introducido por la Ley 30/1995, no se deriva restricción alguna de las facultades pertenecientes a Jueces y Tribunales para el ejercicio exclusivo "de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado", y por esta razón no apreciamos la vulneración del art. 117.3 CE alegada, y por los mismos motivos debemos desestimar ahora también la queja por la que se aduce que la aplicación del baremo ha limitado las funciones del órgano judicial, vulnerando el art. 24.1 CE.

No obstante, en la STC 181/2000 sostuvimos que en los supuestos en los que los daños hubieran sido causados mediando culpa relevante del autor de los mismos, el apartado B) de la tabla V del anexo de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor "en la concreta configuración legal de los 'perjuicios económicos' allí contenida establece un límite irrazonable y carente de toda justificación al derecho de resarcimiento de la víctima, con un resultado arbitrario y, por lo tanto, contrario al art. 9.3 CE". Tal consideración, unida a la circunstancia de que este sistema de valoración no incorpora ni admite ninguna previsión que permita la compatibilidad entre las indemnizaciones así resultantes y la reclamación del eventual exceso de carácter complementario, determinó que en la Sentencia citada declarásemos que "el legislador ha establecido un impedimento insuperable para la adecuada individualización del real alcance o extensión del daño, cuando su reparación sea reclamada en el oportuno proceso, con lo que se frustra la legítima pretensión resarcitoria del dañado, al no permitirle acreditar una indemnización por un valor superior al que resulte de la estricta aplicación de la referida tabla V, vulnerándose de tal modo el derecho a la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24.1 CE" (SSTC 181/2000, FJ 20 y, en el mismo sentido, 242/2000, FJ 5).

La aplicación de esta doctrina al presente caso conlleva el otorgamiento del amparo solicitado, ya que existe culpa relevante judicialmente declarada del conductor del vehículo causante del daño, y la aplicación del apartado B) de la tabla V del baremo ha impedido al ahora recurrente en amparo que su pretensión resarcitoria de los perjuicios económicos que le ha causado el accidente de tráfico padecido haya podido ser atendida por el órgano judicial.

No puede llegarse a la misma conclusión respecto de la aplicación de las tablas VI y IV del baremo. En el presente caso, si el órgano judicial no accedió a la indemnización solicitada por las secuelas que el accidente de tráfico le ha producido -se alegaba que las lesiones permanentes que el accidente sufrido le había ocasionado le imposibilitaba para el ejercicio de su profesión habitual- no fue porque la aplicación de estas tablas le haya impedido valorar los perjuicios económicos que las referidas secuelas causan al recurrente, sino porque el órgano judicial no consideró acreditado que como consecuencia de dichas lesiones el recurrente hubiera quedado incapacitado para ejercer su profesión habitual. De este modo, al no ser la aplicación automática del baremo lo que ha impedido al recurrente que los órganos judiciales atendieran su pretensión resarcitoria por los perjuicios económicos que las secuelas originadas por el accidente de tráfico le han causado, no puede apreciarse que este pronunciamiento de la Sentencia lesione su derecho a la tutela judicial efectiva. En este supuesto, al igual que sucedió en el caso enjuiciado por la STC 244/2000, el órgano valoró la prueba y adoptó una decisión sobre la concurrencia del daño o perjuicio que fue lo que le impidió acceder a esta pretensión indemnizatoria del recurrente, por lo que no ha sido la aplicación del sistema legal de baremación lo que ha impedido al órgano judicial valorar los perjuicios económicos alegados.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Agustín Nieto Serrano y, en su virtud:

1º Declarar que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva.

2º Restablecerle en su derecho y a, tal fin, anular parcialmente las Sentencias de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid, de 23 de marzo de 1998, recaída en la apelación núm. 50/1998 y la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 27 de Madrid de 12 de noviembre de 1997, dictada en el juicio de faltas núm. 1234/96, en lo relativo al pronunciamiento en el que se declara su derecho a percibir una indemnización de sólo 838.200 pesetas por las lesiones padecidas como consecuencia del accidente de tráfico que dio origen a esos procedimientos, y retrotraer las actuaciones judiciales al momento anterior a esta última resolución judicial para que el Juzgado se pronuncie sobre la indemnización solicitada por los perjuicios económicos que le había ocasionado la situación de incapacidad temporal sin tener en cuenta a efectos de cuantificar los daños ocasionados por este concepto lo establecido en el apartado B) de la tabla V del anexo que contiene el "Sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidente de circulación" de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro de la Circulación de Vehículos a Motor, en la redacción dada a la misma por la Disposición adicional octava de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintinueve de enero de dos mil uno.

Voto particular que formula don Rafael de Mendizábal Allende, Magistrado del Tribunal Constitucional, a la Sentencia pronunciada por la Sala Segunda en el recurso de amparo 2296/98.

Decíamos ayer, con ocasión de una Sentencia de esta Sala, la 242/2000, que siendo vinculante ope legis la interpretación dada en su STC 181/2000 por el Pleno a la norma jurídica que sirve de premisa mayor en este caso, no queda otra opción sino prestarle acatamiento aun cuando mi criterio sobre el tema permanezca inalterado. En descargo testimonial, pues y sólo para mantener la coherencia de mis convicciones al respecto, me reduzco a transcribir aquí los reproches que dirigí en su momento a esas dos decisiones de este Tribunal que pusieron fin primero a la impugnación directa de la Ley y luego a su impugnación indirecta en un recurso de amparo cuyo objeto era una sentencia a que la aplicaba.

1. En tan esquemático preámbulo de lo que, también metafóricamente, luego se andará, sea el primer hito del razonamiento dejar bien sentado que nuestra Constitución no contiene ninguna regla ni principio alguno que imponga la reparación total de los daños y perjuicios en los casos de indemnización cuya fuente fueren actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia (art. 1089 Código Civil) como tampoco existen en el resto del ordenamiento jurídico. Se trata de un desideratum, algo que se ve como deseable aún a sabiendas de la imposibilidad de hacerlo realidad y, por ello, con plena conciencia de su talante utópico, como muestra la lectura sosegada de la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo. No hay más reparación total que la restituio in integrum cuando resulta viable. Las indemnizaciones en dinero son siempre aproximativas, nunca exactas por diversos motivos, el primero y principal la diferencia entre valor y precio; otro muy importante también, la concurrencia de elementos inmateriales, como el valor afectivo o el dolor moral y en fin la dificultad de probar no sólo el daño emergente sino el lucro cesante que ha obligado en ocasiones a utilizar el método estadístico, exacto en los grandes números pero impreciso en el caso individual (SSTS de 20 de septiembre y 15 de octubre de 1990, con otras muchas que siguieron a ésta última). En definitiva se trata de una tendencia al modo weberiano que presiona para la aproximación al "tipo" ideal con la sospecha de que no será alcanzado jamás, un ejemplo entre muchos de la eterna aporía de Aquiles y la tortuga.

2. En un segundo nivel se encuentra el criterio de valoración -quizá mejor, tasación- objetivada de daños cuya voladura no controlada efectuó la Sentencia 181/2000, pues la ratio decidendi de la inconstitucionalidad de una de las piezas afecta a las demás por formar parte de un sistema, vale decir una estructura que como tal ha de ser tratada. Visto en su conjunto es un sistema coherente y razonable. No sé si será el mejor, ni me toca opinar al respecto en mi condición actual, líbreme Dios de cualquier tentación panglossiana. Puedo creer sin dificultad alguna, eso sí, que, como toda obra humana, será imperfecto por excesos o por carencias, pero esas imperfecciones no le hacen por sí caprichoso sino incompleto. El sistema, como tal, no está en "el polo opuesto de lo razonable" según expresión de este Tribunal, ni es artificioso, ni menos aún "carece de fundamento alguno, ni de razón o de experiencia", como definió Feijóo la arbitrariedad, sino todo lo contrario. La tasación apriorística y objetivada de daños y lesiones está vinculada a una cobertura generalizada y obligatoria del riesgo de tal modo que seguro e indemnización van de la mano en una perspectiva colectiva del tráfico de vehículos automóviles como fenómeno de masas donde la culpa o negligencia es el factor estadísticamente más frecuente de los siniestros. En tal diseño sólo puede y debe quedar extramuros el caso de la malicia o dolo, cuando el automóvil se use deliberadamente como instrumento letal fuera del flujo circulatorio.

3. Una tercera reflexión viene a cuento de algo que aquí y ahora se olvida. El derecho a la indemnización de daños y perjuicios con causa en conductas ilícitas que proclama con carácter general el art. 1902 del Código Civil, tiene un contenido cuyo deslinde y amojonamiento corresponde a la Ley. Fuera de ella no hay derechos subjetivos, incluso el axial derecho de propiedad cuyo perímetro del goce y la disposición delimitan precisamente las leyes como pone de manifiesto el concepto que nos ofrece el art. 348 del Código Civil. Valgan como alusiones significativas al respeto la expropiación forzosa y sus criterios de tasación o los planes de urbanismo como conformadores reales del dominio.

Esta circunstancia incontrovertible de que el contenido del derecho a la indemnización esté deferido a la ley pone de manifiesto que el sistema de tasación apriorística y objetiva no perturba ni pone en peligro el derecho fundamental a una tutela judicial con la connotación de la efectividad y sin la tacha de la indefensión. Podría escribirse una enciclopedia donde se recogieran los innumerables casos en que el derecho está prefigurado y constreñido como algo distinto de ese mismo derecho en pie de guerra, la acción, o en terminología más actual la pretensión procesal, para su cumplimiento en la calidad, la cantidad, el lugar, el tiempo y la forma que indiquen las normas. La existencia de una tabla de tasación objetiva no cierra la puerta del acceso a la justicia ni priva a nadie de la respuesta de un juez, como pone de manifiesto gráficamente el propio planteamiento de estas cuestiones de inconstitucionalidad por quienes tenían ante sí en tela de juicio pleitos de tal índole. En cambio, así se niega al legislador la libertad de opción entre diversas soluciones, todas constitucionalmente legítimas, para equilibrar los heterogéneos valores en juego: la justicia, la seguridad jurídica, la prevención de la litigiosidad y el que ahora diré.

4. Dejo para el final una reflexión más trascendente y es que la Sentencia olvida el componente social de nuestro Estado de Derecho que, en nuestras propias palabras, "significa una acción tuitiva del más débil o desvalido cuando surge un conflicto en el cual la prepotencia del contrario le haría ser siempre el perdedor, para conseguir así la igualdad real o efectiva de individuos y grupos, a la cual encamina el art. 9 de la Constitución y, con ella, la justicia" (STC 123/1992, de 28 de septiembre, cuya tendencia siguen otras: SSTC 98/1993 y 177/1993, así como mi Voto particular a la 16/1994).

El sistema está configurado en función del aseguramiento general y obligatorio de todos los propietarios y conductores de vehículos automóviles, con un tratamiento de grandes números, estadístico. Al margen queda el aseguramiento voluntario. Quienes disfruten de voces que los ruiseñores emulen, manos de artista o de cirujano, "manitas de plata", piernas de bailarín o de deportista o de sex symbol, o de cabezas privilegiadas por el talento o la belleza, o quienes sin nada de eso hayan alcanzado una posición prominente y bien retribuida en nuestra sociedad, tienen a su alcance las pólizas voluntarias para proteger tan preciados bienes o situaciones, en una vía distinta del hombre común, el uomo qualunque, entre quienes me cuento. Ese ciudadano de a pie, una vez que se publique esta Sentencia y se extraigan las reacciones en cadena que provoque su fuerza expansiva, va a ver encarecido el seguro obligatorio para que eventualmente se pueda pagar más a los mejor dotados, cuya condición les permitiría sufragarse un aseguramiento particular.

En definitiva, el pronunciamiento de la Sentencia en este amparo hubiera debido ser el opuesto, desestimándolo por estar ajustada la Ley en entredicho a la Constitución sin tacha alguna de arbitrariedad.

Dado en Madrid, a veintinueve de enero de dos mil uno.

SENTENCIA 22/2001, de 29 de enero de 2001

Sala Segunda

("BOE" núm. 52, de 1 de marzo de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:22

Recurso de amparo 2598/1998. Promovido por don José Antonio Gordillo García frente a las Sentencias de la Audiencia Provincial de Valencia y de un Juzgado de Instrucción que le condenaron por una falta de amenazas.

Supuesta vulneración del derecho a la asistencia letrada: negativa a suspender un juicio de faltas tras la petición del acusado, con el fin de comparecer con Abogado, que se debe a su falta de diligencia procesal y no causa indefensión material.

1. Se aprecia una indiligencia relevante de la parte que, advertida expresamente de la posibilidad de acudir al acto del juicio verbal de faltas con asistencia de Aboogado, compareció a la vista sin dicha asistencia y sólo tras comenzar la misma solicitó su paralización con el fin de acudir de nuevo, ya en un futuro señalamiento, debidamente asesorada por Letrado [FJ 3].

2. Tampoco cabe advertir una real situación de indefensión, no ya sólo por el hecho de la propia naturaleza y escasa complejidad de las cuestiones que se enjuiciaban, sino también porque la otra parte renunció a la defensa técnica [FJ 4].

3. Quien alegue indefensión como consecuencia de la vulneración del derecho a la asistencia de Letrado, no ha de haber provocado dicha situación con su falta de diligencia; asimismo, dicha indefensión debe ser real y efectiva (SSTC 161/1985, 47/1987 y 92/1996) [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2598/98, promovido por don José Antonio Gordillo García, representado por la Procuradora doña Belén Lombardía del Pozo y asistido por el Letrado don Julio Ortiz Ortiz, contra las Sentencias dictadas por la Audiencia Provincial de Valencia y el Juzgado de Instrucción núm. 6 de esa misma ciudad, de fechas 19 de mayo y 19 de febrero de 1998, respectivamente, recaídas en juicio verbal de faltas seguido por una presunta falta de amenazas. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el día 11 de junio de 1998 don José Antonio Gordillo García interpuso recurso de amparo contra las Sentencias que se citan en el encabezamiento. Alega el demandante la lesión del derecho de defensa y asistencia letrada que consagra el art. 24.2 CE.

2. La demanda de amparo se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

El Juzgado de Instrucción núm. 6 de los de Valencia condenó al recurrente de amparo como autor de una falta de amenazas a la pena de diez días de multa a razón de 500 pesetas/día. Contra la anterior Sentencia formuló el demandante de amparo recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Valencia, solicitando la nulidad de actuaciones por infracción del derecho de defensa del art. 24.2 CE, ya que había solicitado en dos ocasiones, en el acto del juicio de faltas, la suspensión del mismo, para poder ser asistido de Letrado y presentar otros testigos. La Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Valencia, en Sentencia de 16 de mayo de 1998 desestimó el recurso y confirmó la resolución de instancia, fundamentando su fallo de la siguiente forma:

"La parte apelada hace memoria, al impugnar el recurso, de dos detalles de sumo interés: el apelante fue citado en forma a juicio, y si fue con la premura de hoy para mañana, a ello contribuyó su propia desatención, pues cambió de domicilio sin advertirlo al Juzgado; en segundo lugar, expresamente se mostró conforme con que el juicio se celebrara, y renunció al ejercicio de la acción penal, y sólo cuando advirtió que la otra parte sí que le acusaba, pidió, de hecho, la paralización del juicio y su nuevo señalamiento, cuando consta también en acta que, por deferencia al ahora apelante, parece ser que el letrado que asistía al apelado se abstuvo de intervenir en el juicio.

La posición del ahora apelante debe calificarse, entonces, de caprichosa, y ahora de infundada, pues al ser citado fue expresamente advertido de su posibilidad de acudir asistido de letrado, y sabido es que no siendo precisa la asistencia de dicho profesional, tampoco el apelante podía acudir a los beneficios del turno de oficio".

3. En su fundamentación jurídica la demanda de amparo dice que, según numerosa jurisprudencia constitucional, en la intervención del Abogado defensor debe distinguirse entre la defensa técnica necesaria y el derecho potestativo a la designación y actuación de Abogado de confianza, y que, aun siendo cierto que en el juicio de faltas no rigen las reglas comunes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en orden a la intervención de Abogado de oficio, no lo es menos que los derechos reconocidos en el art. 24 CE y 6.3 c) del Convenio Europeo de Derechos Humanos, en la interpretación efectuada de los mismos por el propio Tribunal Constitucional, determina que también en el juicio de faltas sea reclamable el derecho fundamental que a todo imputado le asiste a comparecer en él y solicitar la intervención de un Abogado de su elección a fin de que le defienda en juicio. Así la STC de 30 de noviembre de 1992 se orienta en tal sentido. Por ello, continúa el recurrente, no puede admitirse como motivo válido el esgrimido por los órganos judiciales de instancia y de apelación al justificar la no suspensión del juicio de faltas instada por el recurrente por considerar que, no siendo preceptiva la asistencia del defensor en dicho procedimiento para la validez del acto del juicio, la incomparecencia del Abogado de una de las partes no constituye motivo suficiente para decretar la suspensión de la vista. Por el contrario, la voluntad inequívoca de una de las partes, manifestada expresamente en el acto del juicio de encontrarse asistida de Letrado, debería haber determinado a los órganos judiciales el favorecimiento del efectivo ejercicio de tal derecho, por lo que, al no haberlo efectuado así, se ha lesionado el derecho a la defensa y asistencia letrada de dicha parte.

En virtud de todo ello, suplica de este Tribunal se dicte Sentencia por la que estimando el amparo pedido, se reconozca la lesión del derecho fundamental de defensa y se anulen las resoluciones judiciales impugnadas.

4. Tras la designación de sendos Abogados del turno de oficio, requerida por el demandante de amparo, para su defensa y representación en este proceso de amparo y la petición previa de actuaciones a la Audiencia Provincial de Valencia, la Sección Cuarta de este Tribunal, acordó por providencia de fecha 2 de diciembre de 1999, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días a fin de que formulasen las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la eventual concurrencia de la causa de inadmisión de la demanda de amparo prevista en el art. 50.1 c) LOTC, esto es, la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda, dándoles vista al efecto de las actuaciones recibidas.

5. La representación de la demandante de amparo presentó escrito de alegaciones en fecha 4 de enero de 2000 en el que manifiesta su oposición al rechazo del recurso y solicita se estime el mismo en los términos de su demanda inicial.

El Ministerio Fiscal interesó, por escrito presentado en fecha 13 de enero de 2000, la admisión a trámite del recurso de amparo.

6. La Sección Tercera de este Tribunal, por providencia de 9 de marzo de 2000, acordó admitir a trámite la demanda presentada y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir al Juzgado de Instrucción núm. 6 de Valencia a fin de que, en plazo que no excediera de diez días emplazase a quienes hubieran sido parte en el indicado procedimiento, excepto el recurrente de amparo para que pudiesen comparecer, si lo deseaban, en el recurso de amparo.

7. La Sección, por providencia de fecha 1 de junio de 2000, acordó dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, dentro de los cuales pudieran presentar las alegaciones que estimasen pertinentes, conforme al art. 52.1 LOTC.

8. En fecha 7 de julio de 2000 se presenta el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. En él, tras resumir los antecedentes de hecho, manifiesta que, para resolver el presente recurso de amparo resulta procedente, ante todo, traer a colación la doctrina de este Tribunal sobre el derecho de asistencia letrada en juicio de faltas. Concretamente, la contenida en las SSTC 92/1996, 47/1987, 216/1988, 208/1992 y 276/1993. En el supuesto que se examina, no cabe duda de la voluntad inequívoca del actor de disponer de asistencia letrada, pues así lo solicitó expresamente. La peculiaridad estriba en que tal solicitud no se hizo hasta el acto mismo del juicio oral, y en el momento concreto en que el actor tomó conciencia de que estaba siendo acusado como autor de una infracción penal. El problema radica - continúa el Fiscal- en dilucidar si existió una indiligencia por su parte lo suficientemente grave como para denegarle tal asistencia jurídica gratuita. Las Sentencias impugnadas reconocen que la citación no se le hizo hasta el día anterior a la vista, y la cédula no le citaba en el concepto concreto de acusado. Además, la STC 208/1992 señala que el derecho de asistencia letrada impone a los órganos jurisdiccionales el favorecer el efectivo ejercicio de ese derecho, una vez manifestada la voluntad inequívoca de cualquiera de las partes de ser asistida por su Abogado. La aplicación de tal doctrina al caso de autos, conllevaría ya, según el Ministerio Público, la conclusión de que la interpretación de la legalidad ordinaria efectuada por los órganos judiciales no fue la más favorable a la efectividad del derecho de defensa. Pero, además, continúa, podría incluso afirmarse que no se cumplen siquiera los requisitos exigidos por la STC 122/1999 relativos a la proporcionalidad entre el obstáculo procesal advertido y la consecuencia extraída del mismo por el órgano judicial. Así, resulta razonable que el demandante no solicitase la asistencia letrada hasta el momento en que no tomó conciencia de que efectivamente estaba siendo acusado. La posible indiligencia del demandante al no atender el aviso de que podía comparecer asistido de Letrado queda compensada por el hecho de que la citación tuvo lugar menos de veinticuatro horas antes, sin darle tiempo de consultar e instruirse de sus efectivos derechos. Tampoco puede advertirse la falta del requisito atinente a la necesidad de tal asistencia letrada pues cuando el acusado fue consciente de que estaba siendo acusado y que no se sentía capaz de defenderse por sí mismo, solicitó la asistencia técnica. En virtud de todo ello, termina el Ministerio Fiscal, suplicando se otorgue el amparo pedido con retroacción de lo actuado al momento en que el demandante debió ser provisto de un Abogado que llevara a cabo su defensa técnica.

9. La representación del demandante de amparo dejó transcurrir el término concedido sin presentar escrito alguno de alegaciones.

10. Por providencia de 25 de enero de 2001, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 29 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra las Sentencias recaídas en instancia y apelación del juicio verbal de faltas seguido contra el actual recurrente en amparo. Éste les reprocha la vulneración de su derecho de defensa y asistencia letrada (ex art. 24.2 CE) como consecuencia de la decisión adoptada en el acto del juicio por el titular del Juzgado de Instancia de no suspender dicha vista oral a fin de que el acusado pudiese comparecer nuevamente asistido de Abogado como solicitó en dicho acto. El reproche se hace extensivo a la confirmación de dicho acuerdo denegatorio de la suspensión tanto en la Sentencia dictada por el mencionado Juzgado de Instancia como por la Audiencia Provincial de Valencia en resolución del recurso de apelación interpuesto contra la primera.

Entienden tanto el demandante de amparo como el Ministerio Fiscal -que ha solicitado la estimación del presente recurso por tal causa- que ambas decisiones judiciales han lesionado el derecho fundamental de defensa porque, de conformidad con la doctrina sentada por este Tribunal, ha de procurarse la efectividad real de tal asistencia técnica, de forma que, expresada de forma inequívoca por el recurrente en amparo su voluntad de ser asistido por Letrado en el acto del juicio verbal de faltas y aunque tal defensa técnica no sea preceptiva legalmente en este tipo de procedimiento penal, los órganos judiciales debieron procurar su actuación, en una interpretación de la legalidad procesal más favorable a la efectividad del derecho. Como exponente de esta doctrina constitucional cita la STC 92/1996, de 27 de mayo, que a su vez recoge el criterio sentado en otras decisiones anteriores, como la STC 47/1987, de 22 de abril.

2. Es cierto que en las mencionadas resoluciones, y en otras muchas que podrían aducirse, se expresó la doctrina resumida por el recurrente y que aquí debemos reiterar. Concretamente, en la citada STC 92/1996, de 27 de mayo, se afirmó que "el hecho de que la intervención de Letrado no sea preceptiva en ese proceso determinado, con arreglo a las normas procesales, no priva al justiciable del derecho a la defensa y asistencia letrada que le reconoce el art. 24.2 CE, pues el carácter no preceptivo o necesario de la intervención del Abogado en ciertos procedimientos no obliga a las partes a actuar personalmente, sino que les faculta para elegir entre la autodefensa o la defensa técnica, pero permaneciendo, en consecuencia, el derecho de asistencia letrada incólume en tales casos, cuyo ejercicio queda a la disponibilidad de las partes".

Ahora bien, siendo cierto lo anterior, no lo es menos, y este Tribunal también lo ha señalado reiteradamente, que quien alegue indefensión como consecuencia de la vulneración del derecho a la asistencia de Letrado, no ha de haber provocado dicha situación con su falta de diligencia, así como que dicha indefensión debe ser real y efectiva; de forma que la situación de indefensión generada por la falta de defensa técnica no resulte ser consecuencia directa del proceder de la parte y además la autodefensa del litigante debe haberse revelado como insuficiente y perjudicial para el mismo, impidiéndole articular una protección adecuada de sus derechos e intereses legítimos en el proceso. En suma, resulta preciso que "se haya producido un menoscabo real y efectivo de su derecho de defensa" en palabras de la repetida STC 92/1996 (y de las anteriores SSTC 161/1985, de 29 de noviembre, 47/1987, de 22 de abril, 175/1994, de 7 de junio, y 51/1996, de 26 de marzo).

Pues bien, son precisamente los dos requisitos anteriores los que no concurren en el presente supuesto, a la vista de los datos fácticos que se desprenden de lo actuado en el juicio verbal de faltas de que dimana la actual queja.

3. Así, en primer término, se aprecia una indiligencia relevante de la parte que advertida expresamente de la posibilidad de acudir al acto del juicio con asistencia de Abogado, compareció a la vista sin dicha asistencia y sólo tras comenzar la misma solicitó su paralización con el fin de acudir de nuevo, ya en un futuro señalamiento, debidamente asesorada por Letrado. Este proceder de la parte, en un proceso en el que la asistencia técnica es de naturaleza potestativa y en el que, además, como es conocido comúnmente y se ha señalado repetidamente en esta sede constitucional, la acusación puede muy bien formularse en el mismo momento del juicio y no con carácter previo, evidencia que sólo a la voluntad de dicha parte, ahora demandante de amparo, se debió su comparecencia a la vista desasistido de defensa técnica, oportunidad que por su sola indiligencia, desaprovechó dicha parte pese a la advertencia judicial. Por otra parte, debe destacarse que, como advierte la Audiencia Provincial, a la premura con la que fue citado en forma a juicio contribuyó el propio recurrente al no advertir al Juzgado su cambio de domicilio, ya que, según consta en las actuaciones remitidas a este Tribunal, la cédula de citación para el juicio del día 17 de febrero se expidió el día 23 de enero, fue remitida por correo el día 5 de febrero, y llegó a su anterior domicilio el día 13, al no hallarse en él se procedió a una segunda citación cuyo acuse de recibo se firmó el día 16, lo que llevó a los órganos judiciales ha considerar que la citación cumplió con la antelación que exige la normativa procesal aplicable. En cualquier caso, ni ahora ni en el juicio oral se alegó falta de citación y, según consta en el acta del juicio, el recurrente no sólo se mostró conforme con el inicio del juicio oral sino que, tras solicitar la suspensión y al serle denegada, dijo "que no le importa siga el juicio".

4. Pero, además, tampoco el segundo de los requisitos señalados concurre en este supuesto si se analiza lo actuado, pues, como bien señala la Audiencia Provincial de Valencia en la segunda de las resoluciones objeto del presente recurso de amparo, ni siquiera cabe advertir una real situación de indefensión derivada de tal omisión de asistencia legal, no ya sólo por el hecho de la propia naturaleza y escasa complejidad de las cuestiones que se enjuiciaban (se trató de unas amenazas verbales que, merecieron la calificación de infracción penal de carácter menor o falta de amenazas), sino también porque, según es de ver en la transcripción del acto del juicio, la otra parte renunció a la defensa técnica de la que se encontraba asistida en tal momento, con objeto de evitar la eventual desigualdad de armas que pudiera surgir de tal distinción entre la defensa de una y otra parte procesal.

Ante los anteriores hechos, no cabe advertir sino que fue la propia falta de diligencia de la parte en el cumplimiento de la advertencia judicial debidamente efectuada, en proceso en que la asistencia letrada no es preceptiva y del que resultó una condena que ascendió a un total de 5.000 pesetas, la que motivó su autodefensa en el proceso, que, por otra parte, tampoco se ha revelado como generadora de una situación de real y efectiva indefensión. Por todo lo cual, desde las limitadas pautas del control constitucional que nos es propio, debe concluirse que la decisión judicial de no suspender la celebración del juicio en la instancia, en aras de la protección de otros bienes y derechos constitucionalmente relevantes, como el de no provocar dilaciones indebidas en la causa, que este Tribunal ha señalado también como límite legítimo de derecho de defensa letrada alegado (STC 208/1992, de 30 de noviembre), no produce la vulneración del derecho fundamental alegado, por lo que el amparo que se solicita ha de ser desestimado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo promovido por don José Antonio Gordillo García.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintinueve de enero de dos mil uno.

SENTENCIA 23/2001, de 29 de enero de 2001

Sala Primera

("BOE" núm. 52, de 1 de marzo de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:23

Recurso de amparo 3454/1998. Promovido por doña María Massa Mir frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares que desestimó su demanda contra el Ayuntamiento de Palma de Mallorca por el recargo del 50 por 100 girado con liquidaciones del Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

Vulneración del derecho de defensa en el procedimiento administrativo sancionador: STC 276/2000.

1. Aplica la doctrina de la STC\_Pleno 276/2000 [FJ 2].

2. La inconstitucionalidad del acto administrativo conlleva también la de la Sentencia que lo confirma [FJ 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3454/98, promovido por doña María Massa Mir, bajo la representación procesal de la Procuradora de los Tribunales doña Inmaculada Ibáñez de la Cadiniere Fernández y asistida por el Letrado don Julián Luque Soriano, contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, de 29 de junio de 1998, recaída en el recurso contencioso- administrativo núm. 118/1996, seguido contra el Decreto núm. 9913 de la Alcaldía del Ayuntamiento de Palma de Mallorca de fecha de 28 de noviembre de 1995, desestimatorio del recurso de reposición interpuesto contra el también Decreto de la Alcaldía núm. 7071 de fecha de 26 de julio de 1995, confirmatorio de las liquidaciones giradas por dicho órgano municipal en concepto de recargo único del 50 por 100 por ingreso espontáneo fuera de plazo con base en el art. 61.2 de la Ley General Tributaria, tras la redacción que le dio la Disposición adicional decimocuarta de la Ley 18/1991, de 6 de junio, reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Ha comparecido el Ayuntamiento de Palma de Mallorca bajo la representación procesal del Procurador de los Tribunales don Alejandro González Salinas y asistido por el Letrado de los Servicios Jurídicos Municipales. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Presidente don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado ante este Tribunal el día 25 de julio de 1998, la Procuradora de los Tribunales doña Inmaculada Ibáñez de la Cadiniere Fernández, en nombre y representación de doña María Massa Mir, interpuso recurso de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares de 29 de junio de 1998.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

a) Con fecha de 19 de enero de 1995 la actora presentó fuera de plazo, junto con el correspondiente ingreso, cuatro autoliquidaciones por el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, devengado como consecuencia de la adquisición mortis causa de ciertos inmuebles, tras lo cual el Ayuntamiento de Palma de Mallorca le giró cuatro liquidaciones (núms. IV95000844, IV95000849, IV95000850 e IV95000851), por importes de 1.174, 339.111, 6.368 y 300.767 pesetas, respectivamente, aplicándole a las cuotas ingresadas un recargo del 50 por 100 con base en el art. 61.2 de la Ley General Tributaria (en adelante, LGT), tras la redacción que le dio la Disposición adicional decimocuarta de la Ley 18/1991, de 6 de junio, reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en adelante, IRPF).

b) Frente a dichas liquidaciones la recurrente en amparo interpuso con fecha de 16 de junio de 1995 recurso de reposición que fue desestimado por Decreto de la Alcaldía núm. 7071, con fecha de 26 de julio de 1995, siendo, a su vez, recurrido en reposición, e igualmente desestimado por nuevo Decreto de la Alcaldía núm. 9913, con fecha de 28 de noviembre de 1995.

c) Interpuesto recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares (núm. 118/96), por Sentencia con fecha de 29 de junio de 1998 acordó desestimarlo, al entender que aquel recargo no tiene la naturaleza de una sanción. Igualmente, se consideró como no necesario el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad solicitada por la actora contra la citada norma dada la inexistente naturaleza sancionadora de la figura cuestionada.

3. En su demanda de amparo aduce la recurrente la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE). A juicio de la actora, por una parte, la Sentencia impugnada adolece de graves errores de carácter objetivo que se traducirían en la total arbitrariedad de la resolución. No se trataría de interpretaciones sobre un tema controvertido diversas a las que mantiene la recurrente, sino de errores patentes con relevancia constitucional que, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional, deberían conducir al otorgamiento del amparo, y que son: 1) Frente a lo que señala la resolución recurrida, la STC 141/1996 -cuya doctrina reproduce la mantenida en la STC 164/1995- no afirma la constitucionalidad del art. 61.2 LGT en su redacción por Ley 18/1991 (en la que se estableció el recargo del 50 por 100 aplicado a la demandada por el Ayuntamiento de Palma), sino de la redacción dada por la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, que establecía un recargo único del 10 por 100; 2) Igualmente y frente a lo que afirma la Sentencia cuestionada, no es cierto que la sanción que prevé el art. 87 LGT para las conductas consistentes en dejar de ingresar sea inferior al recargo del 50 por 100, ya que, conforme a dicho precepto, las infracciones graves se sancionan con multa pecuniaria proporcional del 50 al 150 por 100; 3) Finalmente, el Tribunal a quo yerra en la interpretación y aplicación de las SSTC 164/1995 y 141/1996, como demostraría que otros Tribunales Superiores de Justicia se han apoyado en la doctrina sentada en dichos pronunciamientos para afirmar que el recargo del 50 por 100 del art. 61.2 LGT tiene carácter sancionador (por ejemplo, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 11 de octubre de 1997).

De otro lado, la vulneración del art. 24.2 CE derivaría de la imposición a través del recargo de una sanción encubierta por el Ayuntamiento de Palma de Mallorca sin haber abierto un expediente sancionador, con lo cual no se ha respetado el trámite y garantías legalmente exigibles.

4. Por providencia de 25 de octubre de 1999, la Sección Segunda acordó admitir a trámite la demanda y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares para que remitiese testimonio del recurso núm. 118/96 y del expediente dimanante del Decreto núm. 9913, interesando igualmente del órgano judicial que previamente emplazase a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, para que, si así lo deseasen, pudiesen comparecer, en el plazo de diez días, en el presente proceso constitucional, lo que se llevó a efecto por el Ayuntamiento de Palma de Mallorca mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal con fecha de 30 de noviembre de 1999 a través del Procurador de los Tribunales don Alejandro González Salinas.

5. Por diligencia de ordenación de 7 de diciembre de 1999, la Sala Primera acordó, tener por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidas por la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Baleares y por el Ayuntamiento de Palma de Mallorca, tener por personado al Procurador Sr. González Salinas en nombre y representación de este último, y a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de las actuaciones a la parte recurrente en amparo, al Ministerio Fiscal y al representante del Ayuntamiento de Palma de Mallorca, por plazo común de veinte días para que, si lo considerasen oportuno, presentaran dentro de dicho plazo las alegaciones que estimaren convenientes.

6. El Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal el día 13 de enero de 2000, en el que se interesa se dicte Sentencia otorgando el amparo, por cuanto resulta del proceso la lesión de las garantías del art. 24 CE. En dicho escrito, comienza destacando que nos encontramos ante un recurso de amparo de los denominados mixtos, que se dirige tanto contra el acto administrativo de imposición del recargo (art. 43 LOTC) como contra la Sentencia que lo confirma (art. 44 LOTC).

Por lo que al fondo del asunto se refiere, reconoce en primer lugar el Fiscal que la Sentencia impugnada ha incurrido en un error patente, por cuanto la afirmación de que la STC 141/1996 sancionó la constitucionalidad del art. 61.2 LGT en la redacción dada por la Ley 18/1991 es patentemente errónea, pues en realidad dicha resolución se refería a la redacción dada al mencionado precepto por la Ley 46/1985. Ahora bien, a su juicio, y dado que existen otros derechos fundamentales implicados y que la Sentencia impugnada no ha hecho sino agotar la vía judicial procedente, con base al principio de economía procesal y a la misión propia del recurso de amparo, más que ordenar la retroacción de las actuaciones para que se dicte nueva Sentencia, resulta más adecuado el examen de las posibles vulneraciones ocasionadas por la Administración tributaria.

Sentada en estos términos la controversia, al parecer del Ministerio Público, el Ayuntamiento de Palma de Mallorca no hizo sino aplicar la normativa legal entonces vigente, por lo que de existir inconstitucionalidad alguna, habría que residenciarla en la ley, y no en la concreta actuación administrativa, que se limitó a aplicarla. Recuerda asimismo que, habiéndose planteado contra el citado art. 61.2 LGT diversas cuestiones de inconstitucionalidad, el amparo a otorgar en el presente procedimiento dependerá del resultado de dichas cuestiones, por lo que, tal y como aconseja el ATC 145/1990, FJ 2, interesa la suspensión del mismo hasta que se resuelvan las cuestiones de inconstitucionalidad que van a sentar un criterio acerca de la adecuación constitucional de la Ley que da cobertura al acto administrativo impugnado. Sin perjuicio de ello, a la vista de que el Fiscal General del Estado mantiene en las citadas cuestiones de inconstitucionalidad la incompatibilidad del concreto inciso del art. 61.2 LGT con las garantías del art. 24 CE, el Fiscal interesa también el otorgamiento del amparo.

Así las cosas, para el Fiscal el núcleo del problema que se plantea ahora reside en dilucidar si la doctrina sentada por la STC 164/1995 respecto del recargo establecido en el art. 61.2 LGT, en su redacción dada por la Ley 46/1985, es trasladable al recargo establecido por el mismo precepto en su redacción dada por la Ley 18/1991. A este respecto, después de reproducir ambos preceptos, recuerda que, mientras que el recargo declarado constitucional por la STC 164/1995 era del 10 por 100, el aplicado al demandante de amparo es del 50 por 100, razón por la cual resulta preciso estudiar con detalle los términos en que fue declarada la constitucionalidad del precepto entonces dubitado.

A continuación, tras reproducir varios extractos de los fundamentos jurídicos 2, 4 y 5 de la STC 164/1995, el Fiscal resume la doctrina transcrita en tres puntos. En primer lugar, la finalidad del recargo es el estímulo del abono de los ingresos efectuados fuera de plazo y antes de que exista requerimiento, pero este favorecimiento del pago no puede ser tan intenso que disuada de hacerlo dentro de plazo. En segundo lugar, el recargo carece de carácter sancionador siempre que su cuantía no alcance ni se aproxime a la de las sanciones. En tercer lugar, en fin, la función disuasoria del recargo pasa a ser represiva si alcanza el valor de las sanciones, aunque sean las atenuadas.

A juicio del Ministerio Fiscal, la aplicación de la doctrina citada al caso de autos obliga al estudio de cuál hubiese sido el importe de la sanción correspondiente en el supuesto de que el ingreso no hubiera sido voluntario, sino requerido por la Administración tributaria. A este respecto, después de analizar el contenido de los arts. 79 a), 82 e) y 87.1 LGT vigente en el momento de los hechos, el Fiscal concluye que el importe de la sanción correspondiente en el caso planteado hubiera sido probablemente la misma que el recargo impuesto, salvo el interés de demora. Así se deduce -señala- del hecho de haber procedido al ingreso de forma voluntaria y previa al requerimiento, lo que constituye una causa de atenuación, que, aplicada sobre la cuantía de la multa (del 50 al 300 por 100), acarrearía su imposición en el grado mínimo (el 50 por 100).

Bajo estas premisas el Ministerio Público considera que el sistema establecido en el art. 61.2 LGT cuestionado es positivo para la finalidad de la norma de favorecer el pago voluntario, dado que el único beneficio que recibe el contribuyente moroso que ingresa voluntariamente su deuda es el ahorro del interés de demora, mientras que si elude el pago pierde la atenuante, pero tiene la posibilidad de que la Administración tributaria no perciba su omisión. Por otra parte el recargo del 50 por 100 se aproxima claramente al importe de las sanciones atenuadas, de manera que, conforme a la doctrina sentada en la STC 164/1995, viene a perder su carácter disuasorio para acercarse al represivo.

En definitiva, según el parecer del Ministerio Fiscal, nos encontramos ante una sanción encubierta para cuya imposición no se han tenido en cuenta los aspectos subjetivos del retraso (la culpabilidad), ni se ha instruido el pertinente expediente sancionador, con la preceptiva audiencia previa del interesado. Las garantías del procedimiento administrativo sancionador pueden quedar, pues, burladas, con lo que habría que concluir que el inciso del art. 61.2 LGT aplicado sería contrario al art. 24 CE. En suma, el amparo debe prosperar, y su alcance ha de ser la declaración de nulidad de la liquidación del recargo impugnada, por haberse practicado sin el debido expediente sancionador y sin las garantías de audiencia, contradicción y prueba previstas en el art. 24 CE.

7. El Ayuntamiento de Palma de Mallorca formuló sus alegaciones mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 4 de enero de 2000, en el que suplicaba se dictase Sentencia desestimatoria del amparo pretendido. En su escrito, tras destacar que la Sentencia impugnada no incurre en el "notorio error" que se pretende al aplicar la doctrina contenida en las SSTC 141/1996 y 239/1988, apunta que basta con su mera lectura para alcanzar el convencimiento de que se procedió a la desestimación del recurso interpuesto de forma motivada y no arbitraria, al hacerlo tras el análisis de la jurisprudencia constitucional y de los elementos de hecho del propio acto impugnado. Con ello, concluye que el presente recurso no es sino el medio que intenta la parte recurrente para combatir, en sede constitucional y a través de la doctrina del error patente, lo que no es sino su discrepancia con la solución jurídica a la que ha llegado el órgano judicial.

8. La parte actora presentó sus alegaciones por escrito con fecha de entrada en el Registro de este Tribunal de 12 de enero de 2000, insistiendo en la misma argumentación vertida en el escrito de interposición de la demanda de amparo, y suplicando, en consecuencia, la concesión del amparo.

9. Por providencia de 25 de enero de 2001 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 29 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo se dirige contra la Sentencia de 29 de junio de 1998, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 118/96, por la que se desestima el recurso interpuesto contra los Decretos de la Alcaldía del Ayuntamiento de Palma de Mallorca núms. 7071 y 9913, con fechas de 26 de julio y 28 de noviembre de 1995, respectivamente, desestimatorios, a su vez, de los recursos de reposición interpuestos contra cuatro liquidaciones giradas por el Ayuntamiento de Palma de Mallorca en concepto de recargo único del 50 por 100 por ingreso espontáneo fuera de plazo, establecido en el art. 61.2 LGT, en su redacción dada por la Disposición adicional decimocuarta, párrafo 2 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del IRPF.

Considera el solicitante de amparo, de un lado, que la Sentencia impugnada ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) al adolecer de graves errores de carácter objetivo que se traducirían en la total arbitrariedad de la resolución, y de otra parte, que las liquidaciones de la Administración local se han girado sin haber abierto un expediente sancionador, sin respeto de los trámites y garantías legalmente exigibles (art. 24.2 CE).

2. En lo que respecta a la segunda de las denuncias alegadas por la parte demandante de amparo -la imposición de una sanción material sin que se hayan respetado las garantías constitucionales- cabe resaltar que esta cuestión ha sido definitivamente resuelta por la reciente STC 276/2000, de 16 de noviembre, en la cual se declaró la inconstitucionalidad del art. 61.2 LGT en la redacción que a este precepto le otorgó la Disposición adicional decimocuarta, párrafo 2 de la Ley 18/1991, al establecer un recargo único del 50 por 100 para los ingresos correspondientes a declaraciones liquidaciones o autoliquidaciones realizadas fuera de plazo sin requerimiento previo por parte de la Administración. En efecto, según afirmábamos en esta Sentencia -a cuya doctrina debemos remitirnos ahora-, el recargo del 50 por 100 previsto en el citado precepto legal "en tanto que supone una medida restrictiva de derechos que se aplica en supuestos en los que ha existido una infracción de Ley y desempeña una función de castigo, no puede justificarse constitucionalmente más que como una sanción" (FJ 5). Por ello sostuvimos que a estos recargos les resultan de aplicación las garantías materiales y procesales que se deducen de los arts. 25.1 y 24.2 CE lo que, a su vez, nos llevó a declarar la inconstitucionalidad de este precepto al comprobar que, si bien era respetuoso con las garantías de certeza que se derivan del principio de legalidad penal, no podía considerarse, sin embargo, acorde con las garantías que se deducen del art. 24.2 CE pues la norma que lo consagra, no sólo no establece expresamente que deba aplicarse respetando estas garantías, sino que, dado su tenor literal, conduce justo a lo contrario, esto es, a su imposición de plano.

La aplicación de esta doctrina al presente caso lleva a otorgar el amparo solicitado por cuanto, al haberse aplicado a la parte actora el referido recargo sin respetar las garantías procedimentales propias de los actos de naturaleza sancionadora, se ha infringido con ello el art. 24.2 CE y, en consecuencia, se ha vulnerado su derecho fundamental a no padecer indefensión en el procedimiento administrativo sancionador.

3. La estimación del recurso de amparo por el motivo señalado hace innecesario entrar a examinar las demás alegaciones aducidas en la demanda de amparo. Una vez apreciado que el acto administrativo impugnado en el proceso en el que recayó la Sentencia ahora recurrida es contrario al derecho fundamental del recurrente a no padecer indefensión en el procedimiento administrativo sancionador, las quejas relativas a las supuestas infracciones en las que esta resolución judicial hubiera podido incurrir han perdido su objeto, ya que la inconstitucionalidad de dicho acto conlleva también la de la Sentencia que lo confirma.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña María Massa Mir y, en su virtud:

1º Reconocer el derecho de la recurrente en amparo a no padecer indefensión en el procedimiento administrativo sancionador.

2º Anular la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, con fecha de 29 de junio de 1998, recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 118/96, así como los Decretos de la Alcaldía del Ayuntamiento de Palma de Mallorca núms. 7071 y 9913, y las liquidaciones núms. IV95000844, IV95000849, IV95000850 e IV95000851 giradas por el Ayuntamiento de Palma de Mallorca en concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintinueve de enero de dos mil uno.

SENTENCIA 24/2001, de 29 de enero de 2001

Sala Segunda

("BOE" núm. 52, de 1 de marzo de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:24

Recurso de amparo 4703/98. Promovido por la Confederación Sindical de Comisiones Obreras de Euskadi frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco que inadmitió su demanda contra la Diputación Foral de Guipúzcoa por las bases de un concurso-oposición para la provisión de doce plazas de bomberos.

Vulneración del derecho a la tutela judicial (acceso a la justicia): inadmisión de recurso contencioso-administrativo de amparo por falta de legitimación del sindicato (STC 7/2001).

1. Sobre la legitimación de los sindicatos para ejercitar acciones en defensa de los intereses de los trabajadores, existe una jurisprudencia reiterada de este Tribunal, de la que es exponente la STC 7/2001, que resuelve un caso de gran similitud con el actual [FJ 3].

2. Que el proceso a quo se haya seguido por el cauce especial de la Ley 62/1978 no puede determinar una concepción más restrictiva de la legitimación procesal [ FJ 5].

3. Distingue la STC 141/1985 [FJ 5].

4. El análisis debe centrarse en el precepto del art. 24.1 CE, pues de su vulneración o no deriva, como consecuencia inmediata, el del art. 28.1 CE, al formar el derecho de tutela judicial parte del contenido de la acción institucional del sindicato [FJ 1].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi- Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4703/98, interpuesto por la Confederación Sindical de Comisiones Obreras de Euskadi, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega y asistida por la Letrada doña Lourdes Fernández Manzano, contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 28 de julio de 1998 (recurso núm. 5603/97) que le denegó legitimación procesal activa. Han intervenido la Diputación Foral de Guipúzcoa, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Carolina Lilly Martínez y asistida por el Letrado don Agustín Pérez Barrio y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito de 11 de noviembre de 1998 la Confederación Sindical de Comisiones Obreras de Euskadi (en adelante CC OO de Euskadi) interpuso recurso de amparo constitucional contra la Sentencia referida en el encabezamiento.

2. La demanda se funda en lo esencial en los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

a) La demandante presentó demanda ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco frente al Acuerdo de la Diputación Foral de Guipúzcoa de 3 de septiembre de 1997, por el que se aprueban las bases de la convocatoria del concurso-oposición para la provisión de doce plazas de bomberos, en el particular relativo a las pruebas físicas únicas para todos los aspirantes, por considerar que ello suponía una infracción del art. 14 CE en relación con el 23.2 CE, estimando que se daba una infracción del derecho a la igualdad por razón de sexo, pues las pruebas de aptitud física deberían baremarse de conformidad con las características propias de cada sexo, ya que en caso contrario las mujeres se encontrarían en peores condiciones para acceder a las referidas plazas, al haberse establecido las pruebas físicas atendiendo a un promedio masculino sin evidencia de que las mismas sean realmente necesarias para el desempeño del trabajo, y sin que tampoco se recojan otras aptitudes que en mayor medida corresponden a las mujeres.

b) En el escrito de contestación de la parte demandada se solicitó se declarase la inadmisión del recurso ex art. 82 b) de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso- administrativa o la desestimación de la demanda en su integridad, desestimación asimismo solicitada por el Ministerio Fiscal y por la parte coadyuvante.

c) La fundamentación básica de la Sentencia recurrida se contiene en sus fundamentos jurídicos 2 y 3, que son del siguiente tenor literal:

"SEGUNDO.- Así planteado el debate, es de ver que el primer problema a abordar por ser cuestión que afecta al procedimiento como de orden público que es, no es otro que el óbice procesal que suscita la Administración demandada consistente en la causa de inadmisibilidad invocada con fundamento en el artículo 82 b) de la Ley Jurisdiccional que sostiene la falta de legitimación del Sindicato recurrente por falta de interés legítimo en relación con el contenido de su pretensión.

A este efecto, interesa tener presente que, si bien es cierto que es reiterada la jurisprudencia del Tribunal Supremo que declara que en materia de legitimación de sindicatos es necesario acogerse a un criterio interpretativo amplio y flexible, principalmente por el derecho que toda persona tiene a la tutela efectiva de sus derechos que el artículo 24.1 de la Constitución garantiza y porque, a la vista del artículo 7 CE, no es posible concebir a los Sindicatos como meros representantes o promotores de intereses exclusivamente patrimoniales individualizados de sus afiliados sino que son concebidos en la Constitución como titulares natos de acciones en defensa y promoción de los intereses de los trabajadores, también lo es que tiene asimismo dicho, entre otras, en la STS de 14 de Noviembre de 1.990 invocada por la Administración demandada, que no cabe admitir que el artículo 53.2 de la Constitución haya instituido una acción pública en defensa de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª del Capítulo II y que cuando se refiere a que cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de los mismos ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo, ante el Tribunal Constitucional, no quiere sino indicar la apertura a todos de esta protección privilegiada, pero en tanto en cuanto ostenten el correspondiente interés legítimo para solicitar la mencionada tutela.

En ese sentido interesa también traer a colación que el Tribunal Constitucional tiene sentado, entre otras, en sus Sentencias 210/1994, de 11 de Julio y 101/1996, de 11 de Junio que los Sindicatos desempeñan, tanto por el reconocimiento expreso de la Constitución (artículo 7 y 28) como por obra de los tratados internacionales suscritos por España en la materia, una función genérica de representación y defensa de los intereses de los trabajadores que, como ya ha sostenido la doctrina de ese Tribunal, no descansa sólo en el vínculo de la afiliación, sino en la propia naturaleza sindical del grupo y que, cuando la Constitución y la ley les invisten con la función de defender los intereses de los trabajadores, les legitiman para ejercer aquellos derechos que, aun perteneciendo en puridad a cada uno de los trabajadores ut singulus, sean de necesario ejercicio colectivo, en virtud de una función de representación que el sindicato ostenta por sí mismo, sin que deba condicionar necesariamente su actividad a la relación de pretendido apoderamiento ínsita en el acto de afiliación, que discurre en un plano diverso del de la acción propiamente colectiva (SSTC 70/1982, 37/1983, 59/1983, 187/1987 ó 217/1991, entre otras).

Por esta razón, señala la antecitada STC 210/1994, es posible reconocer en principio legitimado al sindicato para accionar en cualquier proceso en que estén en juego intereses colectivos de los trabajadores.

Ahora bien, la citada sentencia precisa también que la capacidad abstracta así reconocida, no autoriza sin más a concluir que ha de ser posible a priori cualquier actividad sindical en cualquier ámbito, sino que ha de recordarse que este Tribunal ya ha tenido ocasión de subrayar la necesaria existencia de un vínculo acreditado, de una conexión entre la organización que acciona y la pretensión ejercitada, que ha medirse en función de la "implantación" en el ámbito del conflicto (STC 37/1983, por todas), que constituye el metro para la legitimación de aquélla.

Y así -sigue diciendo la STC 210/1994- la genérica capacidad reconocida conforme a los criterios anteriores, en suma, puede justificar el carácter general, no restringido a la representación de sus afiliados, de la intervención del sindicato en el proceso y la eficacia de la sentencia que en él pueda recaer. Pero la legitimación medida por la sola implantación en el ámbito del conflicto es la sola justificación de la intervención misma del sindicato en el proceso y se erige en un presupuesto que no puede ser soslayado porque la función constitucionalmente atribuida a los sindicatos no alcanza a transformarlos en guardianes abstractos de la legalidad, cualesquiera que sean las circunstancias en que ésta pretenda hacerse valer.

En suma, la legitimación de los sindicatos en el ámbito de lo contencioso- administrativo, en cuanto aptitud para ser parte en un proceso concreto o legitimación ad causam ha de localizarse en la noción de interés profesional o económico; interés que ha de entenderse referido en todo caso "a un interés en sentido propio, cualificado o específico" (STC 97/1991, F.J. 2). Interés que doctrinal y jurisprudencialmente viene identificado en la obtención de un beneficio o la desaparición de un perjuicio en el supuesto de que prospere la acción intentada y que no necesariamente ha de revestir un contenido patrimonial.

TERCERO.- Desde la perspectiva que ha quedado expuesta en el anterior fundamento jurídico, es claro que, en el supuesto que ahora nos ocupa, no existe la conexión o vínculo entre la Confederación Sindical recurrente y el objeto a que se refiere la pretensión esgrimida atinente a que se declare que el acuerdo del Consejo de Diputados de la Diputación Foral de Guipúzcoa adoptado en su reunión de 30 de Septiembre de 1.997 y por el que se aprueban las bases que regirán la convocatoria del concurso- oposición para la provisión de 12 plazas de bomberos, vulnera el artículo 14 de la Constitución por no baremarse las pruebas de aptitud física en conformidad con las características propias de cada sexo, de lo que se infiere la falta de legitimación ad causam del sindicato actor; concepto este, el de legitimación ad causam, que ha sido recogido por la más moderna doctrina como atribución a un determinado sujeto de un derecho subjetivo reaccional que le permite impugnar una actuación administrativa que considera ilegal y que ha incidido en su esfera vital de intereses, revelándose evidente que el acto administrativo que se somete a control jurisdiccional no le vulnera al sindicato actor el artículo 14 de la Constitución sino que, de manera distinta, ha de convenirse con la Administración demandada en que tal vulneración habrá de hacerse valer, en su caso, por los eventuales afectados por la convocatoria en cuestión, esto es, por los aspirantes a las 12 plazas de bomberos convocadas por el concurso-oposición del que se trata, sin que pueda predicarse respecto de sindicato accionante la pretendida legitimación para recurrir en este proceso especial de protección de derechos fundamentales de la Ley 62/1978 alegando ser titular del derecho fundamental a la igualdad reconocido en el artículo 14 de la Constitución al no reportarle ningún beneficio, sin que tampoco ostente acción pública en defensa de un derecho fundamental ajeno de igualdad de terceras personas al acceso a la función pública en condiciones de igualdad que consagran los artículos 14 y 23.2 de la Constitución".

3. La demandante imputa a la Sentencia recurrida la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 CE en relación con el art. 28 de la misma. Tras referirse, con transcripción parcial, a la argumentación de la Sentencia recurrida en la que se le negaba la legitimación, que reservaba a los aspirantes a las doce plazas de bomberos convocadas y no al Sindicato, la demandante alude, con transcripción selectiva (del FJ 2), a la STC 55/1997 sobre el derecho a la tutela judicial efectiva en relación con la estimación de falta de requisitos procesales, sosteniendo que la doctrina que recoge la propia Sentencia recurrida sobre la legitimación procesal de los sindicatos debería conducir a considerar al sindicato legitimado para ejercicio de la demanda en cuestión. Para la demandante resulta sorprendente cómo la Sentencia recurrida olvida las consideraciones que ha venido asentando para analizar la controversia, y valora como factor decisivo lo que previamente la propia fundamentación había considerado irrelevante: que el derecho a la igualdad que se hace valer no es el particular y propio del sindicato, sino el colectivo de los trabajadores que representa, llegando a calificar de paradójico el que la doctrina que se hará valer en el recurso de amparo será, justamente, la misma que invoca la propia Sentencia que se recurre.

a) Según el recurrente el Tribunal Constitucional ha venido a ocuparse de dicha cuestión en diversos pronunciamientos, en los que ha reconocido la legitimación del sindicato para accionar ante la jurisdicción contencioso-administrativa, si bien, ciertamente, no es posible desconocer que dicha doctrina, por muy amplios que sean los términos en los que se configure dicho interés del sindicato, no establece el reconocimiento de la legitimación del sindicato con carácter general y abstracto en relación con cualquier pretensión a la hora de impugnar decisiones de la Administración, sino que exige en cada caso la concreción de ese interés para justificar la legitimación procesal, refiriéndose a continuación, con amplia transcripción de su contenido, a las SSTC 210/1994, de 11 de julio, 153/1994, de 23 de mayo, y 101/1996, de 1 de junio. Según la demandante, y dada la jurisprudencia referida, en definitiva se hace preciso efectuar una valoración de la conexión que media entre el sujeto implicado, sindicato accionante, y el objeto a que se refiere la pretensión esgrimida, para comprobar si la misma se encuentra dentro de la órbita de los intereses cuya defensa y promoción tiene asignados el sujeto colectivo demandante, y que, tratándose de un sujeto sindical, tales intereses se corresponden con la idea, plasmada en el propio texto constitucional, de la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que le son propios, art. 7 CE y 2.2 d) LOLS, de modo que, como dice el Tribunal Constitucional, "si la conexión, vínculo o engarce de referencia genera un interés profesional o económico, en el sentido explicado, debe concluirse que la sentencia impugnada, al declarar la inadmisión del recurso entablado, ha estimado erróneamente que en el demandante no concurría aquella calidad que, en cuanto requisito procesal, traduce la idea de legitimación".

b) Según la demandante, en el presente caso el interés directo que confiere legitimación -art. 24 CE y art. 28 LJCA de 1956- puede sostenerse sobre la consideración de que se encuentran en juego los intereses colectivos de los trabajadores, como resulta del hecho de que la demanda va dirigida directamente a conseguir que el acceso al empleo público en condiciones de igualdad y la prohibición del tratamiento discriminatorio de la Administración a la hora de seleccionar su personal sea materia ajena al ámbito de intereses cuya defensa procuran las organizaciones sindicales en general, y la organización sindical accionante en particular. Tal conclusión, para la demandante, se infiere de manera directa, teniendo en cuenta tanto los fines que corresponden al sindicato de acuerdo con la previsión constitucional establecida en los arts. 7 y 28 CE, como la concreción que de tales fines hacen los propios estatutos del sindicato demandante, entre los que figura asegurar el tratamiento igualitario en las relaciones laborales, y eliminar cualquier situación de discriminación por razón de sexo en el ámbito de las relaciones laborales, incluso cuando la condición de empleador corresponde a una Administración pública y la relación de empleo se inserta en el ámbito funcionarial. Para la parte en el presente caso se constata la vinculación entre la organización sindical y el objeto de la presente controversia, lo que conduce directamente a entenderla legitimada para el ejercicio de la acción judicial.

c) Según la demandante la interpretación que hace la Sentencia recurrida, al considerar que el titular del derecho a la igualdad posiblemente lesionado por la práctica administrativa no es el sindicato, sino los ciudadanos aspirantes a las pruebas selectivas, está ignorando frontalmente la doctrina constitucional que, curiosamente, la propia Sentencia reconoce, como es la representación por el sindicato de los intereses generales de los trabajadores, que incluso transciende el vínculo de afiliación, y tampoco se sujeta a las reglas de la representación legal, sino que deriva de la especial posición institucional de los sindicatos en el vigente modelo constitucional. En el presente caso el círculo de los afectados por la medida administrativa que se reputa discriminatoria no se limita a una persona o personas determinadas, o incluso determinables, sino que comprende realmente a todo posible aspirante a las pruebas selectivas, con lo que coincide con un grupo tan amplio como genérico de ciudadanos y ciudadanas, que realmente se vincula a la sociedad en su conjunto; por lo que es fácil concluir que se hace casi exclusiva la intervención sindical, como sujeto colectivo, para hacer valer el interés general del grupo afectado en la vía jurisdiccional. Para el sindicato accionante la amplitud del colectivo descarta la idea de que el sindicato carezca de implantación en el ámbito del conflicto, pues tal implantación habría de referirla al conjunto de la sociedad, que es justamente el ámbito al que se extiende el interés resultante del ejercicio de la acción, por lo que, siendo un sindicato más representativo a nivel estatal, esa implantación está garantizada.

Para la demandante la interpretación de la Sentencia recurrida está en abierta contradicción con la legalidad ordinaria, que reconoce la legitimación del sindicato como parte en el procedimiento administrativo, incluso en el caso de que haga valer, no ya intereses individuales, sino corporativos, invocando al objeto el art. 31.1 de la Ley 30/1992, que considera como interesados en el procedimiento administrativo a quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos. Ese derecho del sindicato a actuar como parte en el procedimiento administrativo se conecta con las funciones que está llamado a desarrollar desde el art. 28 CE y el articulado de la LOLS.

d) Finaliza la demandante sus alegaciones diciendo que en el orden social la jurisprudencia constitucional es unánime en la atribución de legitimación al sindicato para promover la tutela judicial respecto de actuaciones empresariales, que se reputan discriminatorias y contrarias al art. 14 CE, citando al efecto la STC 286/1994, de 27 de octubre, para concluir que, si de lo que se trata es de aplicar y hacer efectivo el mismo derecho constitucional, no puede ser diferente la solución cuando la pretensión se hace valer frente a la Administración, máxime cuando ésta también está sujeta, indudablemente, si acaso con mayor rigor que el empresario individual, a la prohibición de un tratamiento discriminatorio.

e) Se concluye solicitando el otorgamiento del amparo, la anulación de la resolución impugnada y la retroacción de las actuaciones al momento precedente a fin de que la Sala reconozca la legitimación de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras de Euskadi para interponer el recurso contencioso-administrativo interpuesto, y, en su consecuencia, dicte sentencia sobre el fondo del asunto.

4. Tras requerir a la Procuradora que decía representar al Sindicato recurrente para que acreditase fehacientemente su representación, mediante providencia de 11 de mayo de 2000 la Sala Segunda de este Tribunal admitió la demanda a trámite y dirigió comunicación a la Sala sentenciadora para que emplazase a las partes y para que remitiese las actuaciones.

Mediante diligencia de ordenación de 25 de julio de 2000 la Sala Segunda de este Tribunal tuvo por personada a la Diputación Foral de Guipúzcoa (que había comparecido por escrito de 13 del mismo mes y año) y dio vista de las actuaciones a las partes y al Fiscal para que, conforme al art. 52.1 LOTC, formulasen alegaciones en el plazo de diez días.

5. La Diputación Foral de Guipúzcoa, demandada en el proceso del que este recurso de amparo trae causa, presentó su escrito de alegaciones el 12 de septiembre de 2000. En él sostiene que la Sentencia recurrida, que aceptó en el proceso a quo su excepción de falta de legitimación del Sindicato recurrente, en modo alguno ha lesionado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del mismo, remitiéndose al efecto a la jurisprudencia constitucional relativa al acceso a la jurisdicción y a la legitimación ad causam, y a la necesidad de distinguir la legitimación en el procedimiento contencioso-administrativo ordinario de la legitimación en el procedimiento especial de protección de los derechos fundamentales de la persona.

Comienza refiriéndose a la STC 190/1991, de 14 de octubre, FJ 4, con transcripción de su contenido, para justificar la conformidad con el derecho de tutela judicial efectiva de las sentencias que aprecian la falta de requisitos procesales, a cuya doctrina, dice, se ajusta el fundamento jurídico 2 de la Sentencia recurrida en el contenido que transcribe, alusivo a esa misma posibilidad. Con alusión a la STC 205/1999, de 8 de noviembre, FJ 7, y a la STC 55/1997, de 17 de marzo, FJ 2, y transcripción selectiva de sus contenidos, referidos a la misma cuestión, pasa a continuación a afirmar que entre los presupuestos procesales esenciales de acceso al proceso, de conformidad con el artículo 28 de la derogada Ley Jurisdiccional (en referencia a la de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), artículo 19 de la vigente Ley Jurisdiccional, se encuentra la necesaria legitimación de la parte que pretende acudir a él, que, de conformidad con la doctrina constitucional (con cita de la STC 55/1997, de 17 de marzo, FJ 3), la ostenta quien tuviere interés directo en la declaración de no ser el acto impugnado conforme a Derecho, reconociéndose el derecho a la tutela judicial efectiva a los titulares, no solo de derechos subjetivos, sino también de intereses legítimos, concepto este que equivale a la titularidad potencial de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión, y que se materializaría de prosperar ésta (con cita de SSTC 60/1982, 62/1983, 257/1988 ó 97/1991, entre otras). Según la parte, la legitimación ad causam se ve matizada cuando nos encontramos ante un proceso contencioso-administrativo dirigido a obtener la tutela y preservación de los derechos fundamentales de la persona, siendo diferente la mayor o menor extensión subjetiva en tal legitimación, según cuál sea el derecho fundamental invocado. Se refiere la parte, en abono de su tesis, a la STC 141/1985, de 22 de octubre, cuyo FJ 1 transcribe. A su juicio, de conformidad con esa jurisprudencia, la Sentencia recurrida, que acogió su tesis expuesta en el recurso contencioso-administrativo, seguido por el cauce de la Ley 62/1978, no ha producido lesión del derecho de tutela judicial efectiva del Sindicato recurrente, pues dicha lesión sólo podía producirse respecto de los aspirantes a tomar parte en la citada convocatoria y nunca respecto del Sindicato recurrente, que, por tanto, no se encontraba legitimado para pretender la anulación del acto recurrido. Para la parte el Sindicato recurrente carecía de interés directo en el recurso, pues un sindicato no cuenta entre sus funciones ni fines propios la defensa genérica del derecho fundamental a la igualdad de las personas, posibles aspirantes en una convocatoria de acceso a la función pública. Lo contrario, según la parte, supone admitir una suerte de acción pública en defensa de un derecho fundamental de terceros, en este caso del configurado en el art. 14 CE, subsumido en su manifestación más concreta contenida en el art. 23.2 CE, cuando la discriminación denunciada no contenga como fundamento las circunstancias enumeradas en el primero (con cita de STC 176/1996, de 11 de noviembre, a su vez remitida a las SSTC 50/1986, 27/1991, 21771992 y 293/1993). Sostiene la parte que, ni los destinatarios del acto recurrido eran trabajadores, ni el Sindicato ostenta una acción pública en defensa del derecho fundamental referido, aludiendo en aval de esa negativa a la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de noviembre de 1990; y que ni tan siquiera es posible apreciar en el supuesto que nos ocupa la existencia de un interés legítimo, en el sentido considerado en la STC 47/1990, de 20 de marzo, pues la hipotética vulneración del derecho fundamental invocado de los aspirantes a la convocatoria referida no afectaría directamente a los fines estatutarios o económicos de los trabajadores. Con la obtención de lo pretendido por el Sindicato no obtendría beneficio material o jurídico alguno, ni el mantenimiento de la situación creada por el acto recurrido le originaba un perjuicio, ni tan siquiera indirecto o reflejo. En criterio de la parte, teniendo en cuenta que el derecho fundamental objeto de protección en el recurso del que el actual de amparo trae causa es del art. 14 en relación con el 23.2 CE, de la misma forma que la STC 141/1985 decía respecto de la libertad de expresión y de comunicación, únicamente el titular del de igualdad puede considerarse lesionado y en consecuencia estar legitimado para acudir al proceso jurisdiccional de protección de los derechos fundamentales de la persona. Concluye la parte afirmando la corrección jurídica de los fundamentos jurídicos 2 y 3 de la Sentencia recurrida y la apreciación en ella de la causa de inadmisibilidad alegada.

6. El Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 21 de septiembre de 2000, en el que afirma que la Sentencia recurrida desconoce la abundante y ya antigua doctrina de este Tribunal que determinó en general una ampliación de la legitimación activa para recurrir en vía contencioso-administrativa, ampliación derivada del propio art. 24.1 CE, que reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva de los "derechos e intereses legítimos" y que dio lugar a la reforma de la ley reguladora de dicho orden jurisdiccional en tal sentido. Y asimismo, sigue el Fiscal, parece olvidar el principio general de interpretación más favorable a los derechos fundamentales que, precisamente en relación con el acceso al proceso por parte de un sindicato, ha recordado la STC 55/1997, de 17 de marzo, que, tras declarar que el examen del cumplimiento de los requisitos procesales para la admisión de una demanda es, en principio, cuestión de legalidad ordinaria, también ha dicho que el acceso al proceso es el momento en que juega con mayor intensidad este derecho fundamental -con cita en la STC 34/1994.

A dicha doctrina, continúa el Fiscal, se ha de añadir la específica dedicada a la legitimación de los sindicatos de trabajadores en determinados ámbitos (SSTC 153/1994, 210/1994 y 101/1996), derivada, según la STC 101/1996, del hecho de que tal legitimación se encuentra expresamente declarada en el art. 32 de la Ley de 1956, para aquéllos, "para velar por intereses profesionales o económicos determinados", con transcripción parcial de esta Sentencia.

Según el Fiscal, el Sindicato recurrente impugnó en el recurso contencioso-administrativo las bases de la convocatoria del concurso-oposición al cuerpo de bomberos de la Diputación Foral de Guipúzcoa por entender que el establecimiento de las mismas pruebas de aptitud física para hombres y mujeres era contraria al art. 14 CE; ciertamente no corresponde entrar en dicha cuestión, puesto que ha quedado imprejuzgada en el ámbito judicial, y no ha sido alegada en la demanda de amparo, pero el objeto de aquel proceso judicial evidencia que se trata de una materia propia de la relación de trabajo -en este caso funcionarial- y, en consecuencia, debe admitirse la legitimación activa del sindicato actuante.

Por lo expuesto, el Fiscal interesa la estimación del presente recurso de amparo, que se declare que la Sentencia recurrida ha vulnerado el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva, se anule dicha Sentencia, y se retrotraiga el procedimiento al momento inmediatamente anterior para que por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia se dicte otra respetuosa con aquel derecho fundamental.

7. Por providencia de 25 de enero de 2001, se señaló para deliberación y fallo el día 29 de enero siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Es objeto de la presente demanda de amparo la impugnación de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 28 de julio de 1998, que denegó la legitimación activa del Sindicato CC OO de Euskadi en un recurso por él interpuesto por el cauce especial de la Ley 62/1978 contra el Acuerdo de la Diputación Foral de Guipúzcoa de 3 de septiembre de 1997, por el que se aprueban las bases de la convocatoria del concurso-oposición para la provisión de doce plazas de bomberos, en el particular relativo a las pruebas físicas únicas para todos los aspirantes. Tal y como ha quedado expuesto con detalle en los antecedentes, la vulneración constitucional alegada en el proceso a quo era la de los arts. 14 y 23.2 CE; mientras que en el actual recurso de amparo, interpuesto, no contra la resolución administrativa objeto de impugnación en aquel proceso, sino exclusivamente contra la Sentencia dictada en éste (lo que sitúa por tanto el recurso en el marco del art. 44 LOTC), los derechos fundamentales frente a cuya alegada vulneración se solicita el amparo son los de tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en relación con el derecho a la libertad sindical (art. 28.1 CE).

La fundamentación de la tesis del Sindicato recurrente ha quedado expresada con el detalle preciso en los antecedentes. A su vez la del Ministerio Fiscal, que en esencia coincide con la del recurrente, si bien limitando la violación constitucional a la del art. 24.1 CE, y no al art. 28.1, se recoge asimismo en el correspondiente antecedente. Por el contrario la de la Diputación Foral de Guipúzcoa, recogida igualmente en los antecedentes, sostiene la plena corrección constitucional de la Sentencia recurrida, partiendo de una distinción entre la legitimación de los sindicatos en el recurso contencioso-administrativo ordinario y la legitimación en el proceso especial de la Ley 62/1978.

Aunque los preceptos constitucionales cuya vulneración se alega por el Sindicato recurrente son dos, en realidad el análisis debe centrarse en el del art. 24.1 CE, pues de su vulneración o no deriva, como consecuencia inmediata, el del art. 28.1 CE, al formar el derecho de tutela judicial parte del contenido de la acción institucional del sindicato. Deberá así limitarse el análisis a la vulneración del art. 24.1 CE.

2. Para centrar el análisis a efectuar, dado el planteamiento que sintéticamente se acaba de exponer, conviene comenzar precisando la ratio decidendi de la Sentencia recurrida, cuyos fundamentos de derecho clave se han reproducido en el antecedente 3 c) de esta nuestra. Dicha ratio decidendi no tiene que ver ni con un problema de implantación del sindicato en el ámbito del litigio (caso, por ejemplo, de la STC 210/1994, de 11 de julio, FJ 4), ni con la representatividad de aquél, sino únicamente con la falta de interés del sindicato en la cuestión suscitada en el proceso, por la inexistencia de conexión o vínculo entre la Confederación sindical recurrente y el objeto al que se refiere la pretensión, y ello sobre la base de que la vulneración del art. 14 CE, alegada en el proceso a quo, no afectó al Sindicato actor, sino a los eventuales afectados por la convocatoria cuestionada, que, en criterio de la Sentencia recurrida, serán los únicos legitimados, "sin que pueda predicarse respecto del sindicato accionante la pretendida legitimación para recurrir en este proceso especial de protección de derechos fundamentales de la Ley 62/1978 alegando ser titular del derecho fundamental a la igualdad reconocido en el artículo 14 de la Constitución al no reputarle ningún beneficio, sin que tampoco ostente acción pública en defensa de un derecho fundamental ajeno de igualdad de terceras personas al acceso a la función pública en condiciones de igualdad que consagran los arts. 14 y 23.2 de la Constitución".

Conviene aclarar de partida, respecto del párrafo transcrito de la Sentencia recurrida, que, según se acredita por la lectura de las actuaciones y por el propio planteamiento del actual recurso, el Sindicato recurrente en ningún momento ha pretendido defender en el proceso a quo, ni ha alegado en él, que "sea titular del derecho fundamental a la igualdad", sino que en todo momento se partía de que el derecho a la igualdad, o de modo más preciso, el derecho a la no discriminación por razón de sexo, era el de las personas innominadas, concernidas por las bases de la convocatoria impugnada. El problema a resolver es, así, el de si el Sindicato recurrente tenía o no legitimación para la impugnación de dicha convocatoria, y ello en el concreto cauce procesal elegido, pese a no ser el titular del derecho a la no discriminación por razón de sexo. En todo caso debe dejarse sentado que la discriminación contra la que accionaba el Sindicato era una de las específicamente previstas en el art. 14 CE: la discriminación por razón de sexo.

3. Sobre la legitimación de los sindicatos para ejercitar acciones en defensa de los intereses de los trabajadores, y sobre la posible vulneración del art. 24.1 CE, al negársela, existe una jurisprudencia reiterada de este Tribunal, de la que es exponente la recentísima Sentencia de esta misma Sala de 15 de enero de 2001, STC 7/2001, que resuelve un caso de gran similitud con el actual, por lo que basta con reproducir aquí lo que acabamos de decir en dicha Sentencia, para dar contestación a la cuestión que de nuevo se plantea.

En la ocasión de dicha Sentencia el sindicato entonces recurrente impugnó un Decreto de un Alcalde de nombramiento en comisión de servicios de un determinado funcionario, siéndole denegada, como en el caso actual, la legitimación activa, y en el recurso de amparo resuelto por la Sentencia se alegan, como aquí, la vulneración de los arts. 24.1 y 28.1 CE.

La diferencia más importante del caso actual respecto del aludido consiste en el distinto cauce procesal elegido, siendo el de ahora, y no el de entonces, el de la Ley 62/1978, lo que deberá ser en su momento objeto de análisis especial. Pero al tiempo, y con una significación contraria, debe destacarse, que mientras que el contenido de generalidad del caso anterior podía ser menos intenso, al ser el impugnado un acto de un nombramiento singular por contradicción con la normativa aplicable, en el caso actual, en el que lo que se impugna es la aprobación de las bases de una convocatoria, la proyección general del acto impugnado en el proceso a quo resulta mucho más intensa y manifiesta, a lo que se une el factor, ya señalado en otro momento anterior, de que la impugnación del acto se funda en una alegada discriminación por razón del sexo, elemento éste que intensifica sin duda alguna el contenido de generalidad y la conexión del acto impugnado con el interés confiado a la defensa de los sindicatos, sobre lo que se deberá volver en su momento.

Hechas estas indicaciones de partida, es oportuno reproducir aquí, como doctrina aplicable al caso, lo que se decía en los FFJJ 4 y 5 de la precedente Sentencia, que son del siguiente tenor literal:

"4. ...existe una conocida jurisprudencia constitucional en virtud de la cual las decisiones jurisdiccionales de inadmisión de recursos se ajustan al art. 24.1 CE siempre que sean razonables y no erróneas y que aprecien adecuadamente una causa legal de inadmisión, pero están sin embargo sometidas a un escrutinio constitucional especialmente severo (por todas, STC 252/2000, de 30 de octubre, FJ 2). En esta misma Sentencia, en relación concretamente con la legitimación activa, señalamos que 'pese a que determinar quién tiene interés legítimo para recurrir en la vía contencioso-administrativa es una cuestión de legalidad ordinaria, los órganos jurisdiccionales quedan compelidos a interpretar las normas procesales (en este caso la LJCA de 1956), no sólo de manera razonable y razonada no arbitraria ni incursa en error notorio, sino en sentido amplio y no restrictivo, esto es, conforme al principio pro actione, con 'interdicción de aquellas decisiones de inadmisión que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón, revelen una clara desproporción entre los fines que las causas de inadmisión preservan y los intereses que sacrifican' (por todas STC 88/1997, de 5 de mayo)'.

Más en concreto sobre la interpretación del art. 28.1 a) LJCA de 1956 a la luz de la Constitución la jurisprudencia de este Tribunal ya desde antiguo ha venido entendiendo que el concepto de interés directo aludido en dicho precepto debía sustituirse por el de interés legítimo del art. 24.1 CE. Desde este planteamiento se ha de aplicar al contencioso-administrativo la regla general de la legitimación por interés (ventaja o utilidad jurídica que se obtendría en caso de prosperar la pretensión ejercitada), de modo que 'para que exista interés legítimo en la jurisdicción contencioso-administrativa, la resolución impugnada (o la inactividad denunciada) debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, siendo por ello inconstitucionales las decisiones jurisdiccionales de inadmisión de recursos en los que se pueda cabalmente apreciar tal interés' (STC 252/2000, de 30 de octubre, FJ 3, por todas).

5. En caso similar al actual en cuanto al problema de la legitimación la STC 101/1996, de 13 de mayo, en su FJ 2 hace una doble precisión: en primer lugar, un reconocimiento abstracto o general de la legitimación sindical para impugnar ante lo contencioso-administrativo decisiones que afecten a los trabajadores; y, en segundo lugar, establece una exigencia de concreción de dicha capacidad genérica en cada uno de los pleitos que entablen. Respecto de lo primero la argumentación fue, tras transcribir el art. 32 LJCA de 1956, que: 'la legitimación del sindicato recurrente es, pues, indiscutible. Como afirmamos en la STC 210/1994, 'los sindicatos desempeñan, tanto por el reconocimiento expreso de la Constitución (arts. 7 y 28) como por obra de los tratados internacionales suscritos por España en la materia (por todos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 8 o art. 5, parte II, Carta Social Europea), una función genérica de representación y defensa de los intereses de los trabajadores que, como ya ha sostenido la doctrina de este Tribunal, no descansa sólo en el vínculo de la afiliación, sino en la propia naturaleza sindical del grupo. La función de los sindicatos, pues, desde la perspectiva constitucional 'no es únicamente la de representar a sus miembros, a través de los esquemas del apoderamiento y de la representación del Derecho privado. Cuando la Constitución y la Ley los invisten con la función de defender los intereses de los trabajadores, les legitiman para ejercer aquellos derechos que, aun perteneciendo en puridad a cada uno de los trabajadores ut singulus, sean de necesario ejercicio colectivo' (STC 70/1982, FJ 3), en virtud de una función de representación que el sindicato ostenta por sí mismo, sin que deba condicionar necesariamente su actividad a la relación de pretendido apoderamiento ínsita en el acto de afiliación, que discurre en un plano diverso del de la acción propiamente colectiva (SSTC 70/1982, 37/1983, 59/1983, 187/1987 ó 217/1991, entre otras). Por esta razón, es posible reconocer en principio legitimado al sindicato para accionar en cualquier proceso en que estén juego intereses colectivos de los trabajadores' (FJ 3)'.

Queda pues clara la relevancia constitucional de los sindicatos para la protección y defensa, incluso jurisdiccional, de los derechos e intereses de los trabajadores. Pero a renglón seguido, como segundo dato esencial, en la misma STC 101/1996, de 11 de junio, FJ 2, se afirma la necesidad de que la legitimación otorgada por el art. 32 LJCA de 1956 (referida, como es evidente, a sindicatos de naturaleza bien distinta a los actuales), y reconducible a la relevancia constitucional de los sindicatos, se proyecte de un modo particular sobre el objeto de los recursos que éstos entablen ante los Tribunales: 'Esa capacidad abstracta del sindicato tiene que concretarse, en cada caso, mediante un vínculo o conexión entre la organización que acciona y la pretensión ejercitada. 'La función constitucionalmente atribuida a los sindicatos no alcanza a transformarlos en guardianes abstractos de la legalidad, cualesquiera que sean las circunstancias en que ésta pretenda hacerse valer', dijimos también en la STC 210/1994, FJ 4'. Se trata, en definitiva, de aplicar a estas personas jurídicas particulares la misma regla que se aplica a cualquier otra persona física o jurídica para reconocerle la posibilidad de actuar en un proceso: tener interés legítimo en él. Por tanto, continuaba la STC 101/1996 de 11 de junio, 'su legitimación en el ámbito de lo contencioso- administrativo, en cuanto aptitud para ser parte en un proceso concreto, o legitimatio ad causam, ha de localizarse en la noción de interés profesional o económico; interés que ha de entenderse referido en todo caso a un interés en sentido propio, cualificado o específico (STC 97/1991 FJ 2, con cita de la STC 257/1988' (esta última cita la retomó la STC 252/2000, de 30 de octubre, FJ 5).

En estas dos SSTC 210/1994 y 101/1996, referidas una al ámbito laboral y otra al contencioso-administrativo, quedó afirmada la idea de que, para poder considerar procesalmente legitimado a un sindicato, no basta que éste acredite estar defendiendo un interés colectivo o estar realizando una determinada actividad sindical, dentro de lo que las citadas resoluciones denominaron 'función genérica de representación y defensa de los intereses de los trabajadores': debe existir un vínculo especial y concreto entre dicho sindicato (sus fines, su actividad, etc.) y el objeto del debate en el pleito de que se trate, vínculo o nexo que habrá de calibrarse en cada caso, y que se plasma en la noción de interés profesional o económico, traducible en una ventaja o beneficio cierto, cualificado y específico derivado de la eventual estimación del recurso entablado".

4. En el caso de dicha Sentencia la conexión entre el interés profesional o económico del sindicato entonces recurrente y el objeto del proceso en que se suscitó la cuestión se explicó (FJ 6) en razón de que "la ventaja o utilidad que se obtendría en caso de prosperar el recurso contencioso-administrativo ... posibilitaría ... que todas aquellas personas que cumpliesen unos mínimos requisitos tuviesen por lo menos una expectativa de participar en el proceso selectivo". En el caso actual, en que la proyección general del acto recurrido y la índole de la vulneración constitucional que se le imputa resultan más claras, unido a la notoria condición de sindicato más representativo del recurrente (arts. 6.1 y 7.1 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical) permite incluir la impugnación de dicho acto, sin violencia interpretativa alguna, en el ámbito del derecho a la actividad sindical del Sindicato [art. 2.1 d) y 2 d) LOLS], y por ello como parte del interés profesional o económico cuya defensa tiene institucionalmente confiada, por cuanto lo que está realmente en juego en el proceso a quo es un indudable interés colectivo. No ya el art. 32 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1956 (norma rectora del proceso a quo), interpretado en el marco de la Constitución [art. 19.1 b) LJCA de 1998, Ley 21/1998], sino el art. 7.3 LOPJ, otorga al Sindicato recurrente la legitimación negada en la Sentencia recurrida.

5. Resta resolver si el dato singular del actual proceso de amparo de que el proceso a quo se haya seguido por el cauce especial de la Ley 62/1978 puede determinar una concepción más restrictiva de la legitimación procesal (tesis de la Administración, parte en aquel proceso, que vuelve a ocupar esa misma posición en el actual de amparo, como se indicó), limitándola a los eventuales aspirantes al concurso.

Ante todo debe observarse que en los arts. 6 a 8 de la Ley 62/1978, en los que se regula "la garantía contencioso-administrativa" de los derechos fundamentales de la persona, no se incluye ninguna regulación singularizada de la legitimación en el proceso especial, sino que ésta es una de las cuestiones en las que, según el art. 6, opera la remisión a "las reglas generales de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, cuya aplicación será supletoria" (regulación que en cuanto a su silencio singular y a la remisión general comentadas se reproduce en similares términos en el art. 114 de la Ley 29/1998). Por lo tanto, si, según esas reglas generales, en su interpretación por la jurisprudencia de este Tribunal, ha quedado razonada la legitimación del Sindicato recurrente, no existe justificación legal para restringirla por el hecho de que el proceso concernido fuese el de la Ley referida. Téngase en cuenta que aunque el derecho defendido en el proceso a quo fuese el de no discriminación por razón de sexo, susceptible de defensa por el Sindicato, según quedó razonado, el ejercicio de la acción de defensa, en cuanto contenido de la acción sindical, es, a su vez, ejercicio del derecho fundamental de la libertad sindical, por lo que tiene su alojamiento de por sí en el art. 1 de dicha Ley, en relación la Disposición adicional segunda 2 LOTC. De ahí que la negativa de la legitimación prive al sindicato de un medio de acción que le es propio, independientemente de que en el horizonte final el derecho defendido, no el ejercitado en el proceso, fuese el de igualdad de los componentes de un colectivo innominado.

En todo caso se debe destacar que la concepción indicada supone de por sí una opción por la interpretación más restrictiva del derecho de acceso a la jurisdicción, frente a la opción posible que antes ha quedado razonada, lo que contradice la jurisprudencia que ya quedó indicada, razón por la que la primera opción debe ser rechazada.

Pero además, saliendo al paso de la invocación por la Diputación Foral de Guipúzcoa a favor de su tesis de la STC 141/1985, de 22 de octubre, deben hacerse algunas precisiones sobre la misma. En primer lugar, en ella, según se acredita por su lectura completa, incluidos sus antecedentes, en el proceso a quo de entonces no se había declarado la falta de legitimación de la entidad a la sazón recurrente, sino la inidoneidad del proceso especial; por lo que las consideraciones sobre legitimación contenidas en su FJ 1, traído a colación por dicha parte, no dejan de ser un obiter dicta, y no la auténtica ratio decidendi, que es lo fundamental a efectos jurisprudenciales. En segundo lugar, en el propio pasaje aludido, y con referencia a la legitimación de los sindicatos, cuyo reconocimiento por la STC 31/1984, de 7 de marzo, se recuerda en la comentada, se dice que tal legitimación "... se entendió -y debe ser entendida- en relación con cuestiones estrictamente laborales, pues en el caso de la referida Sentencia [la 31/1984] se había puesto en tela de juicio el principio de igualdad de remuneración y de las facultades dimanantes de la libertad y de la acción sindical". Es innegable en este caso que la convocatoria impugnada en el proceso a quo, y la razón de su impugnación tienen "relación con cuestiones estrictamente laborales"; pues si la igualdad de remuneración merece esa consideración, el posible acceso al puesto de trabajo no puede merecer consideración distinta. Resulta así que la doctrina de la Sentencia referida no obsta en este caso a la legitimación cuestionada.

6. Conclusión de todo lo razonado es el necesario otorgamiento del amparo en los términos solicitados en el suplico de la demanda.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por el sindicato Confederación Sindical de Comisiones Obreras de Euskadi y, en su virtud:

1º Declarar que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

2º Restablecerle en su derecho y, a tal fin, anular la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 28 de julio de 1998 recaída en el recurso núm. 5603/97 y retrotraer las actuaciones al momento procesal oportuno para que la Sala dicte Sentencia, respetando el derecho aquí declarado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintinueve de enero de dos mil uno.

SENTENCIA 25/2001, de 29 de enero de 2001

Sala Primera

("BOE" núm. 52, de 1 de marzo de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:25

Recurso de amparo 1.351/1999. Promovido por doña Catalina Canals Albertí respecto a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares que desestimó su demanda contra la Agencia Estatal de la Administración Tributaria por el recargo del 50 por 100 girado en unas liquidaciones del IRPF.

Vulneración del derecho de defensa en el procedimiento administrativo sancionador: STC 276/2000.

1. Aplica la STC Pleno 276/2000 [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1351/99, promovido por doña Catalina Canals Albertí, bajo la representación procesal del Procurador de los Tribunales don José Manuel Villasante García y asistida por el Letrado don Raimundo Clar Barceló, contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, de 23 de febrero de 1999, recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 1210/96. Este procedimiento se siguió respecto a la Resolución del Tribunal Económico- Administrativo Regional de las Islas Baleares de fecha de 28 de junio de 1996, desestimatoria de la reclamación interpuesta contra dos liquidaciones giradas por la Administración tributaria en concepto de recargo único del 50 por 100 por ingreso espontáneo fuera de plazo con base en el artículo 61.2 de la Ley General Tributaria, tras la redacción que le dio la Disposición adicional decimocuarta de la Ley 18/1991, de 6 de junio, reguladora del IRPF. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 29 de marzo de 1999, el Procurador de los Tribunales don José Manuel Villasante García, en nombre y representación de doña Catalina Canals Albertí, interpuso recurso de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares de 23 de febrero de 1999, dictada en el procedimiento indicado en el encabezamiento.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

a) Con fecha de 17 de agosto de 1994 la ahora quejosa presentó dos declaraciones complementarias al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en adelante, IRPF), correspondiente a los ejercicios 1990 y 1991, tras lo cual, la Administración tributaria giró dos liquidaciones, núms. 0760094520016690 y 0760094520016700, por importes de 814.809 y 561.933 pesetas, respectivamente, aplicándole a las cuotas ingresadas un recargo del 50 por 100, basándose para ello en el artículo 61.2 de la Ley General Tributaria (en adelante, LGT) tras la redacción que le dio la Disposición adicional decimocuarta de la Ley 18/1991, de 6 de junio, reguladora del IRPF.

b) Frente a dichas liquidaciones la recurrente en amparo interpuso reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de las Islas Baleares, que por Resolución de fecha de 28 de junio de 1996 la desestimó, confirmando las liquidaciones giradas.

c) Interpuesto recurso contencioso-administrativo (núm. 1210/96), el Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, mediante Sentencia de fecha de 23 de febrero de 1999 acordó desestimarlo, al entender que aquel recargo no tiene la naturaleza de una sanción. Igualmente, se consideró como no necesario el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad solicitada por la actora contra la citada norma, dada la inexistente naturaleza sancionadora de la figura cuestionada.

3. En su demanda de amparo aduce la recurrente la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a la defensa, a la presunción de inocencia, a un proceso con plenitud de garantías y a utilizar los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 CE). A juicio de la quejosa, las liquidaciones del recargo único del 50 por 100, giradas por la Dependencia de Gestión Tributaria de la Delegación de Baleares han vulnerado su derecho a la defensa, recogido en el art. 24 CE, porque, pese a que la verdadera naturaleza de dicho recargo es sancionadora, la Administración tributaria no tramitó, como resultaba preceptivo, un expediente en el que le concediera audiencia y le diera la posibilidad, si lo estimaba conveniente, de formular alegaciones y proponer aquellos medios de prueba que considerara como más idóneos para la defensa de sus intereses.

La demandante de amparo fundamenta la naturaleza sancionadora del recargo único del 50 por 100, establecido en el art. 61.2 LGT, en su redacción dada por la Ley 18/1991, en la doctrina sentada por la STC 164/1995, de 13 de noviembre, en la que este Tribunal se pronunció sobre un recargo del 10 por 100 establecido para los mismos supuestos -ingresos extemporáneos sin previo requerimiento- por el art. 61.2 LGT, en su redacción derivada de la Disposición adicional trigésimo primera de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986. A su juicio, algunas de las consideraciones y argumentaciones jurídicas contenidas en la citada Sentencia permiten llegar a la conclusión de que el recargo del 50 por 100 tiene carácter sancionador.

Concretamente recuerda la demanda de amparo que este Tribunal señaló en el FJ 4 de la citada Sentencia que si "pese al nomen iuris utilizado por el legislador, la cuantía del recargo alcanzase o se aproximara al importe de las sanciones, podría concluirse que se trataba de una sanción". Y, en sentido opuesto, que "la imposición del pago de una suma de dinero cuya cuantía se aleja muy destacadamente, y por debajo, de las multas, no tiene una finalidad represiva". Y que, en la misma línea, afirmaba la citada Sentencia en el FJ 5 que el hecho de que los recargos tengan una función coercitiva, disuasoria o de estímulo no los convierte en sanciones, por cuanto su función no es represiva, siempre y cuando "cuantitativamente no alcancen el valor de las sanciones (ni siquiera de las atenuadas)". Sentado esto, este Tribunal llegó a la conclusión de que el citado recargo del 10 por 100 no constituía una sanción, dado que su cuantía siempre era inferior al importe de la sanción que se podría imponer al sujeto pasivo.

De lo anterior infiere la recurrente en amparo que para discernir la verdadera naturaleza de los recargos hay que aplicar un criterio cuantitativo. De este modo, a su juicio, estaremos ante recargos con finalidad indemnizatoria cuando su cuantía no exceda de la del interés de demora; cumplirá una función disuasoria o estimuladora del cumplimiento de la obligación de ingresar en plazo cuando, excediendo de la cuantía mínima del interés de demora, no llegue a alcanzar la cuantía mínima de la sanción correspondiente al ingreso fuera de plazo; y, finalmente, tendrá carácter sancionador en los supuestos en los que su cuantía iguale o supere a la de las sanciones. Esto sentado, la recurrente llega a la conclusión de que el recargo del 50 por 100 aplicado por la Dependencia de Gestión de la Delegación de Baleares de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, tiene carácter sancionador, dado que su cuantía coincide exactamente con la sanción mínima prevista en el art. 87.1 LGT para los supuestos de ingresos realizados fuera de plazo.

Una vez determinado el carácter sancionador del recargo del 50 por 100 establecido en el art. 61.2 LGT, en su redacción dada por Ley 18/1991, la quejosa señala que la Administración tributaria se lo aplicó de plano, sin sujeción a la normativa que regula el procedimiento sancionador, y sin que en ningún momento se hubiera incoado y tramitado un expediente sancionador con todas las garantías establecidas en el art. 24 CE, de aplicación, en lo esencial, conforme a reiterada doctrina de este Tribunal, al procedimiento administrativo sancionador, por lo que dicho precepto constitucional resultó vulnerado.

En virtud de lo expuesto, la recurrente termina su alegato solicitando el otorgamiento del amparo y, en consecuencia, que se declare la nulidad de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares y de la resolución dictada por el Tribunal Económico- Administrativo Regional de Baleares, así como de las liquidaciones giradas por la Dependencia de Gestión Tributaria de la Delegación de Baleares, reconociéndole el derecho a un proceso administrativo con la totalidad de las garantías constitucionales, en especial, conforme con el principio de contradicción, y el respeto de los derechos de audiencia y defensa.

4. Por providencia de 15 de julio de 1999, la Sección Segunda acordó admitir a trámite la demanda y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir comunicación a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares para que remitiese testimonio del recurso núm. 1210/96, interesando igualmente del órgano judicial que previamente emplazase a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, a fin de que, si así lo deseasen, pudiesen comparecer, en el plazo de diez días, en el presente proceso constitucional, lo que se llevó a efecto por el Abogado del Estado mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal con fecha de 21 de julio de 1999.

5. Por diligencia de ordenación de 27 de septiembre de 2000, la Sala Primera acordó, a tenor de lo previsto en el art. 52.1 LOTC, dar vista de las actuaciones remitidas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Baleares a la parte recurrente, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días para que, si lo considerasen oportuno, presentaran dentro de dicho plazo las alegaciones que estimaren convenientes.

6. El Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal el día 14 de octubre de 1999, en el que se interesa se dicte Sentencia otorgando el amparo: en las actuaciones se aprecia una lesión de las garantías del art. 24 CE. En dicho escrito, tras centrar el objeto del recurso y señalar el precepto constitucional que se dice vulnerado (el art. 24 CE), comienza destacando que nos encontramos ante un recurso de amparo de los previstos en el art. 43 LOTC, dado que lo realmente recurrido no es, como se afirma en la demanda de amparo, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Baleares, sino la liquidación de la Agencia Tributaria de 2 de diciembre de 1994, en la que se aplica de plano el recargo.

Seguidamente advierte que la Administración tributaria se atuvo a la normativa legal entonces vigente -esto es, a la literalidad del art. 61.2 LGT, en su redacción dada por la Ley 18/1991-, de manera que, de existir inconstitucionalidad, habría que residenciarla en la Ley, y no en la concreta actuación administrativa, que se limitó a aplicarla. Recuerda asimismo el Ministerio Fiscal que, habiéndose planteado contra el citado art. 61.2 LGT diversas cuestiones de inconstitucionalidad (las registradas bajo el núm. 662/97 y acumuladas), el amparo a otorgar en el presente procedimiento dependerá del resultado de dichas cuestiones, por lo que, tal y como aconseja el ATC 145/1990, FJ 2, interesa la suspensión del mismo hasta que se resuelvan las cuestiones de inconstitucionalidad, donde se establecerá un criterio acerca de la adecuación constitucional de la Ley que da cobertura al acto administrativo impugnado. Sin perjuicio de ello, a la vista de que el Fiscal General del Estado mantiene en las citadas cuestiones de inconstitucionalidad la incompatibilidad del concreto inciso del art. 61.2 LGT con las garantías del art. 24 CE, el Fiscal interesa también el otorgamiento del amparo.

Por lo que al fondo del asunto se refiere, considera el Fiscal que el núcleo del problema que se plantea ahora reside en dilucidar si la doctrina sentada por la STC 164/1995, respecto del recargo establecido en el art.. 61.2 LGT, en su redacción dada por la Ley 46/1985, es trasladable al recargo establecido por el mismo precepto en su redacción dada por la Ley 18/1991. A este respecto, después de reproducir ambos preceptos, recuerda que, mientras que el recargo declarado constitucional por la STC 164/1995 era del 10 por 100, el aplicado al demandante de amparo es del 50 por 100, razón por la cual resulta preciso estudiar con detalle los términos en que fue declarada la constitucionalidad del precepto entonces dubitado.

A continuación, tras reproducir varios extractos de los FFJJ 2, 4 y 5 de la STC 164/1995, el Fiscal resume la doctrina transcrita en tres puntos. En primer lugar, la finalidad del recargo es el estímulo del abono de los ingresos efectuados fuera de plazo y antes de que exista requerimiento, pero este favorecimiento del pago no puede ser tan intenso que disuada de hacerlo dentro de plazo. En segundo lugar, el recargo carece de carácter sancionador siempre que su cuantía no alcance ni se aproxime a la de las sanciones. En tercer lugar, en fin, la función disuasoria del recargo pasa a ser represiva si alcanza el valor de las sanciones, aunque sean las atenuadas.

A juicio del Ministerio Fiscal, la aplicación de la doctrina citada al caso de autos obliga al estudio de cuál hubiese sido el importe de la sanción correspondiente en el supuesto de que el ingreso no hubiera sido voluntario, sino requerido por la Administración tributaria. A este respecto, después de analizar el contenido de los arts. 79 a), 82 e) y 87.1 LGT vigentes en el momento de los hechos, el Fiscal concluye que el importe de la sanción correspondiente en el caso planteado hubiera sido probablemente la misma que el recargo impuesto, salvo el interés de demora. Así se deduce -señala- del hecho de haber procedido al ingreso de forma voluntaria y previa al requerimiento, lo que constituye una causa de atenuación, que, aplicada sobre la cuantía de la multa (del 50 al 300 por 100), acarrearía su imposición en el grado mínimo (el 50 por 100).

Bajo estas premisas el Ministerio Público considera que el sistema establecido en el art. 61.2 LGT cuestionado es positivo para la finalidad de la norma de favorecer el pago voluntario, dado que el único beneficio que recibe el contribuyente moroso que ingresa voluntariamente su deuda es el ahorro del interés de demora, mientras que si elude el pago pierde la atenuante, pero tiene la posibilidad de que la Administración tributaria no perciba su omisión. Por otra parte, el recargo del 50 por 100 se aproxima claramente al importe de las sanciones atenuadas, de manera que, conforme a la doctrina sentada en la STC 164/1995, viene a perder su carácter disuasorio para acercarse al represivo.

En definitiva, a juicio del Ministerio Fiscal, nos encontramos ante una sanción encubierta para cuya imposición no se han tenido en cuenta los aspectos subjetivos del retraso (la culpabilidad), ni se ha instruido el pertinente expediente sancionador, con la preceptiva audiencia previa del interesado. Las garantías del procedimiento administrativo sancionador pueden quedar, pues, burladas, con lo que habría que concluir que el inciso del art. 61.2 LGT aplicado sería contrario al art. 24 CE. En suma, el amparo debe prosperar, y su alcance ha de ser la declaración de nulidad de la liquidación del recargo impugnada, por haberse practicado sin el debido expediente sancionador y sin las garantías de audiencia, contradicción y prueba previstas en el art. 24 CE.

7. El Abogado del Estado formuló sus alegaciones mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 27 de octubre de 1999, en el que suplica se dicte Sentencia totalmente denegatoria del amparo pretendido. En su escrito, tras destacar que la presente demanda de amparo es muy semejante al contenido de las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 662/97 y 1758/97, remitiéndose a las alegaciones allí efectuadas, y señalar que debe entenderse encuadrada en el art. 43 LOTC -dado que la infracción del art. 24.2 CE se imputa a la Administración tributaria por haber impuesto el recargo del 50 por 100 sin tramitar un procedimiento sancionador con todas las garantías, pese a su auténtico carácter sancionador-, sostiene que los recargos por ingresos correspondientes a declaraciones- liquidaciones o autoliquidaciones, hechas fuera de plazo sin previo requerimiento, carecen en sí mismos de naturaleza sancionadora, dada la pluralidad de fines (indemnizatorio, disuasivo, coercitivo y estimulador) a los que sirven, según habría reconocido la STC 164/1995. Ciertamente - señala-, los FFJJ 4 y 5 de la citada Sentencia admiten que los recargos puedan transformarse en sanciones, cuando su cuantía alcanzase o se aproximase al importe de las sanciones, incluso de las atenuadas. Niega, sin embargo, que dicha afirmación permita llegar a la conclusión de que el recargo del 50 por 100 sea una sanción, dando por reproducidas, a estos efectos, las alegaciones vertidas en las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 662/97 y 1758/97.

Para verificar si el recargo se transforma o no en sanción material -a su juicio- debe tenerse en cuenta que, con arreglo a la letra del art. 61.2 LGT, su aplicación excluye, no sólo las sanciones, sino también el interés de demora, exclusión ésta que únicamente puede deberse a que cumple la función indemnizatoria propia del interés legal de demora y la función disuasiva que ha de adscribirse al incremento de hasta el 25 por 100 sobre el interés legal conforme a la STC 76/1990, FJ 9.

Pues bien, atendidos los plurales fines que sirve el recargo del 50 por 100, el Abogado del Estado niega su carácter sancionador y, por ende, la denunciada vulneración del art. 24.2 CE. En este sentido recuerda que en el primero de los recargos del 50 por 100 aplicados (el correspondiente al IRPF de 1990) el retraso del contribuyente fue de 1154 días. El tipo pertinente para el cálculo del interés era el del momento de iniciación del devengo (art. 58.2.b LGT, antes de la reforma de la LGT por Ley 25/1991). En 1991, fecha en que debió hacerse el ingreso omitido, el tipo de interés legal era el 10 por 100 y el tipo del interés tributario de demora el 12 por 100 (Disposición adicional segunda de la Ley 31/1990); en todo caso, en 1992 y 1993 el tipo de interés legal fue del 10 por 100 y el tributario de demora se mantuvo en el 12 por 100, bajando ambos un punto en 1994. Así pues -señala-, un 10 por 100 anual es estrictamente indemnizatorio y tiene función disuasiva un 2 por 100 anual, puntos en que el interés tributario de demora viene incrementado por encima del legal. Por lo tanto, del 50 por 100 del recargo aplicado hemos de deducir unos 38 puntos que cumplen función estrictamente indemnizatoria y disuasoria. El 12 por 100 restante, con función coercitiva, está muy lejos de la sanción mínima por infracción grave consistente en dejar de ingresar en plazo todo o parte de la deuda tributaria [art. 79 a) LGT], que es del 50 por 100.

En el segundo de los recargos del 50 por 100 aplicados (el relativo al IRPF de 1991), el retraso del contribuyente fue de 786 días. Cuando debió hacerse el ingreso omitido, en 1992, el tipo de interés legal era del 10 por 100 y el tipo del interés tributario de demora el 12 por 100 (Disposición adicional séptima de la Ley 31/1991), tipos que se mantuvieron en 1993 y bajaron un punto en 1994. Así pues, un 10 por 100 anual es estrictamente indemnizatorio y tiene función disuasiva un 2 por 100 anual, puntos en que el interés tributario de demora viene incrementado por encima del legal. Por lo tanto, del 50 por 100 del recargo aplicado hemos de deducir unos 26 puntos que cumplen función estrictamente indemnizatoria y disuasoria. El 24 por 100 restante, con función coercitiva, también está lejos de la sanción mínima del 50 por 100 por infracción grave consistente en dejar de ingresar en plazo todo o parte de la deuda tributaria.

8. La quejosa presentó sus alegaciones el 28 de octubre de 1999, insistiendo en las alegaciones vertidas en el escrito de interposición de la demanda de amparo, y suplicando la concesión del amparo.

9. Por diligencia de ordenación de la Sala Primera de este Tribunal de fecha de 7 de diciembre de 1999 se acordó conceder a la parte recurrente, al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado, un plazo común de diez días para que alegasen lo que estimaran oportuno respecto a la posible acumulación -interesada por el Abogado del Estado en el recurso núm. 3423/98- del presente recurso de amparo con el seguido ante la Sala Segunda de este Tribunal bajo el núm. 3423/98, pronunciándose todos en sentido favorable a la acumulación. No obstante, por ATC 59/2000, de 28 de febrero, se denegó la acumulación al no apreciarse la conexión a que se refiere el art. 83 LOTC.

10. Por providencia de fecha 25 de enero de 2001, se señaló el día 29 del mismo mes y año para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo se dirige contra la Sentencia de 23 de febrero de 1999, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 1210/96, por la que se desestima el recurso interpuesto contra la Resolución de 28 de junio de 1996 del Tribunal Económico-Administrativo Regional de las Islas Baleares, desestimatoria, a su vez, de la reclamación instada contra dos liquidaciones giradas por la Dependencia de Gestión Tributaria de la Delegación de Baleares en concepto de recargo único del 50 por 100 por ingreso espontáneo fuera de plazo, establecido en el art. 61.2 LGT, en su redacción dada por la Disposición adicional decimocuarta, apartado 2, de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del IRPF.

Considera la solicitante de amparo que las citadas liquidaciones han vulnerado su derecho a la defensa reconocido en el art. 24 CE porque, pese a que la verdadera naturaleza del recargo del 50 por 100 de la deuda tributaria establecido en el mencionado art. 61.2 LGT es sancionadora, la Administración tributaria no tramitó, como resultaba preceptivo en estos casos, un expediente sancionador en el que se le concediera audiencia y se le diera la posibilidad de formular alegaciones y proponer los medios de prueba que considerara idóneos para la defensa de sus intereses.

2. La cuestión planteada en el presente recurso de amparo ha sido resuelta por la reciente STC 276/2000, de 16 de noviembre, en la cual se declaró la inconstitucionalidad del art. 61.2 LGT, según la redacción que a este precepto le dio la Disposición adicional decimocuarta, apartado 2, de la Ley 18/1991, al establecer un recargo único del 50 por 100 para los ingresos correspondientes a declaraciones liquidaciones o autoliquidaciones realizadas fuera de plazo sin requerimiento previo por parte de la Administración.

Hemos afirmado en esta Sentencia -a cuya doctrina nos remitimos ahora-, que el recargo del 50 por 100 previsto en el citado precepto legal "en tanto que supone una medida restrictiva de derechos que se aplica en supuestos en los que ha existido una infracción de Ley y desempeña una función de castigo, no puede justificarse constitucionalmente más que como una sanción" (FJ 5). Por ello dejamos establecido que a estos recargos les resultan de aplicación las garantías materiales y procesales que se deducen de los arts. 25.1 y 24.2 CE. Declaramos, en suma, la inconstitucionalidad de este precepto al comprobar que, si bien era respetuoso con las garantías de certeza que se derivan del principio de legalidad penal, no podía considerarse, sin embargo, acorde con las garantías que se deducen del art. 24.2 CE; la norma que lo consagra no sólo no establece expresamente que deba aplicarse respetando estas garantías, sino que, dado su tenor literal, conduce justo a lo contrario, esto es, a su imposición de plano.

3. La aplicación de esta doctrina al presente caso nos lleva derechamente a otorgar el amparo solicitado, por cuanto al haberse aplicado a la quejosa el referido recargo sin respetar las garantías propias de los actos de naturaleza sancionadora, se ha infringido el art. 24.2 CE; y, en consecuencia, se ha vulnerado su derecho fundamental a no padecer indefensión en el procedimiento administrativo sancionador.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña Catalina Canals Albertí y, en su virtud:

1º Reconocer el derecho de la recurrente en amparo a no padecer indefensión en el procedimiento administrativo sancionador.

2º Anular la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, de fecha de 23 de febrero de 1999, recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 1210/96, así como la Resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de las Islas Baleares, de fecha 28 de junio de 1996, y las liquidaciones núms. 0760094520016690 y 0760094520016700 giradas por la Dependencia de Gestión Tributaria de la Delegación de Baleares de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria de la Administración General del Estado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintinueve de enero de dos mil uno.

SENTENCIA 26/2001, de 29 de enero de 2001

Sala Primera

("BOE" núm. 52, de 1 de marzo de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:26

Recurso de amparo 2441/1999. Promovido por Inversora Tamarindo, S.A, frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares que desestimó su demanda contra la Agencia Estatal de la Administración Tributaria por el recargo del 50 por 100 girado en unas liquidaciones del IVA.

Vulneración del derecho de defensa en el procedimiento administrativo sancionador: STC 276/2000.

1. Aplica la STC Pleno 276/2000 [EJ 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2441/99, promovido por la entidad Inversora Tamarindo, S.A., bajo la representación procesal del Procurador de los Tribunales don José Carlos Peñalver Galcerán y asistida por el Letrado don José María Lafuente Balle, contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, de 14 de mayo de 1999, recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 804/96, seguido contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de las Islas Baleares de fecha 29 de marzo de 1996, desestimatoria de la reclamación interpuesta contra nueve liquidaciones giradas por la Administración tributaria en concepto de recargo único del 50 por 100 por ingreso espontáneo fuera de plazo con base en el artículo 61.2 de la Ley General Tributaria, en su redacción dada por la Disposición adicional decimocuarta de la Ley 18/1991, de 6 de junio, reguladora del Impuesto sobre la Renta de Personas Físicas. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente la Magistrada doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado ante este Tribunal el día 8 de junio de 1999, el Procurador de los Tribunales don José Carlos Peñalver Galcerán, en nombre y representación de la entidad Inversora Tamarindo, S.A., interpuso recurso de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, de 14 de mayo de 1999.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

a) La actora presentó las declaraciones del Impuesto sobre el Valor Añadido (en adelante, IVA) correspondientes a los ejercicios 1990 a 1993 de forma extemporánea, tras lo cual, la Administración tributaria le giró nueve liquidaciones (núms. A076019452001127-8, 1131-1, 1124-5, 1125-6, 1130-0, 1128-9, 1126-7, 1123-4 y 1129-0) por importes de 1.793.958, 8.999, 2.308.615, 2.976.000, 72868, 1.681.708, 2.242.264, 1.839.226 y 2.298.198 pesetas, respectivamente, aplicándole a las cuotas ingresadas un recargo del 50 por 100, con base en el artículo 61.2 de la Ley General Tributaria, tras la redacción que le dio la Disposición adicional decimocuarta de la Ley 18/1991, de 6 de junio, reguladora del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas.

b) Frente a dichas liquidaciones la recurrente en amparo interpuso nueve reclamaciones económico-administrativas ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de las Islas Baleares (núms. 2223/94, 2224/94, 2225/94, 2226/94, 2227/94, 2228/94, 2229/94, 2230/94 y 2231/94), quien por Resolución de 29 de marzo de 1996 las desestimó, confirmando las liquidaciones giradas.

c) Interpuesto recurso contencioso-administrativo (núm. 894/96), el Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, mediante Sentencia de 14 de mayo de 1999 acordó desestimarlo, al entender que aquel recargo no tiene la naturaleza de una sanción. Igualmente, se consideró innecesario el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad solicitada por la actora contra la citada norma, dada la inexistente naturaleza sancionadora de la figura cuestionada.

3. En su demanda de amparo aduce la recurrente la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y a la defensa (art. 24.2 CE), y de los principios de legalidad penal (art. 25.1 CE) y de irretroactividad de disposiciones desfavorables (art. 9.3 CE). A juicio de la actora, las liquidaciones del recargo único del 50 por 100 giradas por la Dependencia de Gestión Tributaria de la Delegación de Baleares corresponden a una medida disuasoria cuya naturaleza verdadera es la de una sanción, por lo que, al imponerse de plano y sin el preceptivo trámite de audiencia previsto en el art. 9 del Real Decreto 2631/1987, han sido causantes de indefensión. En efecto, a su juicio, el carácter excesivo del recargo le hace insertarse en el marco del Derecho sancionador, de tal manera, que al ser en la práctica una sanción, vulnera el principio de legalidad penal instituido en el art. 25 CE. Además, el art. 61.2 LGT infringe el principio de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables, contenido en el art. 9.3 CE, dado que al haber entrado en vigor la modificación operada por la Ley 18/1991, el día 1 de enero de 1992, es improcedente su aplicación sobre una cuota impositiva devengada antes del 31 de diciembre de 1991. Por todo ello, e invocando como preceptos constitucionales infringidos los arts. 24, 31.3 y 9.3 CE, termina suplicando se declare la nulidad de la Sentencia impugnada y la vulneración, por el recargo litigioso, de los derechos constitucionales invocados, ordenándose el restablecimiento de la recurrente en la integridad de los mismos.

4. Por providencia de 25 de octubre de 1999, la Sección Primera acordó admitir a trámite la demanda y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares para que remitiese testimonio del recurso núm. 804/96, interesando igualmente del órgano judicial que previamente emplazase a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, para que, si así lo deseasen, pudiesen comparecer, en el plazo de diez días, en el presente proceso constitucional, lo que se llevó a efecto por el Abogado del Estado mediante escrito con fecha de registro en este Tribunal de 29 de octubre de 1999.

5. Por diligencia de ordenación de 1 de marzo de 2000 la Sala primera acordó, a tenor de lo previsto en el art. 52.1 LOTC, dar vista de las actuaciones remitidas a la parte recurrente, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días para que, si lo considerasen oportuno, presentaran dentro de dicho plazo las alegaciones que estimaren convenientes.

6. El Abogado del Estado formuló sus alegaciones mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 23 de marzo de 2000, en el que suplica se dicte Sentencia denegatoria del amparo pretendido. En su escrito, el Abogado del Estado arranca efectuando una serie de aclaraciones previas. En efecto, en primer lugar, descarta cualquier pronunciamiento de este Tribunal con relación a las violaciones de los arts. 9.3 y 31.3 CE, por no ser portadores de derechos amparables (arts. 53.2 CE y 41.1 LOTC). En segundo término, reconduce la posible violación del art. 24 CE a su apartado 2, por cuanto la queja del recurrente se basa en la imposición de una sanción administrativa (con forma de recargo) sin procedimiento previo con todas las garantías. Finalmente, encuadra el presente amparo en el art. 43 LOTC, dado que la infracción del art. 24.2 CE -único precepto constitucional invocable consistentemente, a su juicio- sólo sería imputable a la Administración al haber omitido la tramitación de un procedimiento sancionador con todas las garantías.

Entrando en el fondo de la pretensión esgrimida, y aunque el Abogado del Estado destaca el hecho de que la presente demanda de amparo es muy semejante al contenido de las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 662/97 y 1758/97, remitiéndose a las alegaciones allí efectuadas que da por reproducidas, no obstante, insiste en que los recargos por ingresos correspondientes a declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones, hechas fuera de plazo sin previo requerimiento, carecen en sí mismos de naturaleza sancionadora, dada la pluralidad de fines (indemnizatorio, disuasivo, coercitivo y estimulador) a los que sirven, según habría reconocido la STC 164/1995. Ciertamente -señala-, los FFJJ 4 y 5 de la citada Sentencia admiten que los recargos puedan transformarse en sanciones, cuando su cuantía alcanzase o se aproximase al importe de las sanciones, incluso de las atenuadas. Niega, sin embargo, que dicha afirmación permita llegar a la conclusión de que el recargo del 50 por 100 sea una sanción.

Para verificar si el recargo se transforma o no en sanción material -a su juicio- debe tenerse en cuenta que, con arreglo a la letra del art. 61.2 LGT, su aplicación excluye, no sólo las sanciones, sino también el interés de demora, exclusión ésta que únicamente puede deberse a que cumple la función indemnizatoria propia del interés legal de demora y la función disuasiva que ha de adscribirse al incremento de hasta el 25 por 100 sobre el interés legal conforme a la STC 76/1990, FJ 9.

Pues bien, atendidos los plurales fines a que sirve el recargo del 50 por 100, el Abogado del Estado niega su carácter sancionador y, por ende, la denunciada vulneración del art. 24.2 CE, atribuyéndole una función indemnizatoria y disuasiva, tanto más alejada cuanto más alejados están los períodos de IVA a que corresponde los ingresos, si se tienen en cuenta los tipos de interés legal y tributario que regían en el momento de iniciación del devengo de intereses, que era el de pertinente consideración para el cálculo del interés según el art. 58.2.b LGT, antes de la reforma de la LGT por la Ley 25/1991 (1991, 1992 y 1993: interés legal del 10 por 100 e interés tributario de demora del 12 por 100, bajando ambos un punto en 1994). Y con base en la expuesta argumentación concluye que "en todos los casos, la porción del recargo a la que no puede adscribirse función indemnizatoria o disuasiva (y que resulta más bien de carácter coercitivo) alcanza el importe de la sanción mínima por infracción grave consistente en dejar de ingresar en plazo todo o parte de la deuda tributaria (art. 79 a) LGT en la redacción aplicable a los ejercicios en que se produjo el retraso), que era del 50 por 100 (art. 87.1 LGT)".

7. El Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal el día 5 de abril de 1999, en el que se interesa se dicte sentencia otorgando el amparo, por cuanto resulta del proceso la lesión de las garantías del art. 24 CE. En dicho escrito, tras centrar el objeto del recurso y señalar el precepto constitucional que se dice vulnerado (el art. 24 CE), comienza destacando que nos encontramos ante un recurso de amparo de los previstos en el art. 43 LOTC, dado que lo realmente recurrido no es, como se afirma en la demanda de amparo, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Baleares, sino las liquidaciones giradas por la Agencia Tributaria en las que se aplica de plano el recargo.

Seguidamente advierte que la Administración tributaria se atuvo a la normativa legal entonces vigente -esto es, a la literalidad del art. 61.2 LGT, en su redacción dada por la Ley 18/1991-, de manera que, de existir inconstitucionalidad, habría que residenciarla en la Ley, y no en la concreta actuación administrativa, que se limitó a aplicarla.

Por lo que al fondo del asunto se refiere, considera el Fiscal que el núcleo del problema que se plantea ahora reside en dilucidar si la doctrina sentada por la STC 164/1995 respecto del recargo establecido en el art. 61.2 LGT, en su redacción dada por la Ley 46/1985, es trasladable al recargo establecido por el mismo precepto en su redacción dada por la Ley 18/1991. A este respecto, después de reproducir ambos preceptos, recuerda que, mientras que el recargo declarado constitucional por la STC 164/1995 era del 10 por 100, el aplicado al demandante de amparo es del 50 por 100, razón por la cual resulta preciso estudiar con detalle los términos en que fue declarada la constitucionalidad del precepto entonces cuestionado.

A continuación, tras reproducir varios extractos de los FFJJ 2, 4 y 5 de la STC 164/1995, el Fiscal resume la doctrina transcrita en tres puntos. En primer lugar, la finalidad del recargo es el estímulo del abono de los ingresos efectuados fuera de plazo y antes de que exista requerimiento, pero este favorecimiento del pago no puede ser tan intenso que disuada de hacerlo dentro de plazo. En segundo lugar, el recargo carece de carácter sancionador siempre que su cuantía no alcance ni se aproxime a la de las sanciones. En tercer lugar, en fin, la función disuasoria del recargo pasa a ser represiva si alcanza el valor de las sanciones, aunque sean las atenuadas.

A juicio del Ministerio Fiscal, la aplicación de la doctrina citada al caso de autos obliga al estudio de cuál hubiese sido el importe de la sanción correspondiente en el supuesto de que el ingreso no hubiera sido voluntario, sino requerido por la Administración tributaria. A este respecto, después de analizar el contenido de los arts. 79 a), 82 e) y 87.1 LGT vigente en el momento de los hechos, el Fiscal concluye que el importe de la sanción correspondiente en el caso planteado hubiera sido probablemente la misma que el recargo impuesto, salvo el interés de demora. Así se deduce -señala- del hecho de haber procedido al ingreso de forma voluntaria y previa al requerimiento, lo que constituye una causa de atenuación, que, aplicada sobre la cuantía de la multa (del 50 al 300 por 100), acarrearía su imposición en el grado mínimo (el 50 por 100).

Bajo estas premisas el Ministerio Público considera que el sistema establecido en el art. 61.2 LGT cuestionado es positivo para la finalidad de la norma de favorecer el pago voluntario, dado que el único beneficio que recibe el contribuyente moroso que ingresa voluntariamente su deuda es el ahorro del interés de demora, mientras que si elude el pago pierde la atenuante, pero tiene la posibilidad de que la Administración tributaria no perciba su omisión. Por otra parte, el recargo del 50 por 100 se aproxima claramente al importe de las sanciones atenuadas, de manera que, conforme a la doctrina sentada en la STC 164/1995, viene a perder su carácter disuasorio para acercarse al represivo.

En definitiva, a juicio del Ministerio Fiscal, nos encontramos ante una sanción encubierta para cuya imposición no se han tenido en cuenta los aspectos subjetivos del retraso (la culpabilidad), ni se ha instruido el pertinente expediente sancionador, con la preceptiva audiencia previa del interesado. Las garantías del procedimiento administrativo sancionador pueden quedar, pues, burladas, con lo que habría que concluir que el inciso del art. 61.2 LGT aplicado sería contrario al art. 24 CE. En suma, el amparo debe prosperar y su alcance ha de ser la declaración de nulidad de la liquidación del recargo impugnada, por haberse practicado sin el debido expediente sancionador y sin las garantías de audiencia, contradicción y prueba previstas en el art. 24 CE.

8. La parte actora no presentó alegaciones, aunque sí solicitó por escrito con fecha de entrada en el Registro de este Tribunal de 21 de diciembre de 1999, la suspensión de la ejecución del acto objeto del presente amparo, al amparo del art. 56 LOTC. Y sobre este particular, por providencia de la Sección Segunda de 10 de enero de 2000, y de conformidad con lo establecido en el art. 56 LOTC, se acordó conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal, al solicitante de amparo y al Abogado del Estado, para que alegasen lo que estimaran oportuno respecto a la suspensión interesada.

9. Evacuando el anterior trámite de alegaciones el Abogado del Estado, por escrito registrado el día 19 de enero de 2000, se opuso a la ejecución interesada, tanto por no haberse satisfecho siquiera mínimamente la carga de alegar y aportar un principio de prueba de los presupuestos de la medida cautelar del art. 56.1 LOTC, como por tratarse de la ejecución de un acto administrativo que no haría perder la finalidad al amparo, pues, de prosperar la demanda de amparo, bastaría con la devolución de lo indebidamente ingresado y sus intereses.

La parte actora presentó su escrito de alegaciones en el Registro de este Tribunal el día 21 de enero de 2000, insistiendo en la adopción de la medida cautelar instada con base en el perjuicio patrimonial que la ejecución le causaría.

Por su parte, el Ministerio Fiscal, por escrito registrado el día 27 de enero de 2000, interesó se declarase no haber lugar a la suspensión solicitada en aplicación de la doctrina de este Tribunal, según la cual, si la suspensión se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, que se apoya en el riesgo o certeza de que la ejecución ocasionaría un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, dando a una eventual sentencia favorable efectos meramente declarativos, sólo hay perjuicio irreparable cuando la ejecución prevista del acto recurrido provoque que el posterior y eventual restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado, en el supuesto de que el amparo sea otorgado, sea tardío e impida definitivamente que tal restauración sea efectiva. Así, en general, cuando las resoluciones judiciales tienen efectos meramente patrimoniales, como la aquí impugnada, en principio, no causan perjuicios irreparables por más que puedan producir efectos desfavorables a quien demanda el amparo. No procedía, por tanto -y a su parecer-, acordar la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada.

10. Por Auto de 28 de febrero de 2000 se acordó denegar la suspensión solicitada, sobre la base de la falta de justificación por la entidad demandante de amparo de la existencia de alguna circunstancia que, vinculada al cumplimiento y ejecución de las resoluciones judiciales impugnadas, pudiera generar "un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad" (art. 56.1 LOTC). Al contrario, se podía constatar que los eventuales perjuicios derivados de la ejecución de la Sentencia eran de carácter exclusivamente patrimonial o económico, siempre susceptibles de ser reparados en la hipótesis de que la pretensión de amparo llegase a prosperar, por lo que debía prevalecer el interés general que se halla en el cumplimiento de las resoluciones judiciales, no procediendo adoptar la medida cautelar interesada.

11. Por providencia de 25 de enero de 2001, se señaló el siguiente día 29 de enero para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo se dirige contra la Sentencia de 14 de mayo de 1999, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 804/96, por la que se desestima el recurso interpuesto contra la Resolución de 29 de marzo de 1996 del Tribunal Económico-Administrativo Regional de las Islas Baleares, desestimatoria, a su vez, de las reclamaciones instadas contra las nueve liquidaciones giradas por la Dependencia de Gestión Tributaria de la Delegación de Baleares en concepto de recargo único del 50 por 100 por ingreso espontáneo fuera de plazo, establecido en el art. 61.2 de la Ley General Tributaria (en adelante, LGT), en su redacción dada por la Disposición adicional decimocuarta, apartado 2, de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Considera el solicitante de amparo que las citadas liquidaciones han vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y a la defensa (art. 24.2 CE), así como los principios de legalidad penal (art. 25.1 CE) y de irretroactividad de disposiciones desfavorables (art. 9.3 CE), además del principio de legalidad tributaria previsto en el art. 31.3 CE, por cuanto si la verdadera naturaleza del recargo aplicado corresponde a la de una sanción, su imposición de plano y sin trámite de audiencia, son causantes de indefensión. Además, la aplicación retroactiva del recargo cuestionado a cuotas devengadas antes del 1 de enero de 1992 infringe el principio de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables.

2. Antes de comenzar el análisis de las vulneraciones aducidas en el escrito de demanda es necesario precisar el objeto del presente recurso de amparo, recordando que el recurso de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en los arts. 53.2 CE y 41.1 LOTC, se encuentra objetivamente limitado a la protección de los derechos y libertades reconocidos en los arts. 14 a 29 CE, más la objeción de conciencia del artículo 30 CE, no pudiéndose hacer valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar esos derechos o libertades (por todas, SSTC 159/1997, de 2 de octubre, FJ 4; 183/1997, de 28 de octubre, FJ 3; 55/1998, de 16 de marzo, FJ 3; 71/1998, de 30 de marzo, FJ 4; 36/1999, de 22 de marzo, FJ 3; y 84/1999, de 10 de mayo, FJ 4). En consecuencia, y como pone de manifiesto el Abogado del Estado, ningún pronunciamiento cabe hacer por parte de este Tribunal respecto de las posibles vulneraciones de los arts. 9.3 y 31.3 CE. Además, y con relación a la cita que del art. 31.3 CE efectúa la demanda de amparo, como igualmente pone de manifiesto el Abogado del Estado, ésta se encuentra huérfana de la más mínima argumentación que permita apreciar la denunciada infracción constitucional, lo cual es por sí mismo suficiente para desestimar dicha pretensión, por no corresponder a este Tribunal buscar los motivos que justifiquen las pretensiones de los recurrentes ni reconstruir de oficio sus demandas (por todas, SSTC 52/1999, de 12 de abril, FJ 5; 137/2000, de 29 de mayo, FJ 1; 162/2000, de 12 de junio, FJ 7; y 297/2000, de 11 de diciembre, FJ 2).

3. Efectuadas las precisiones anteriores, resta señalar que la lesión de los derechos fundamentales contenidos en los arts. 24.2 y 25.1 CE denunciada en el presente recurso de amparo ha sido resuelta por la reciente STC 276/2000, de 16 de noviembre, en la cual se declaró la inconstitucionalidad del art. 61.2 LGT en la redacción que a este precepto le otorgó la Disposición adicional decimocuarta, apartado 2, de la Ley 18/1991, al establecer un recargo único del 50 por 100 para los ingresos correspondientes a declaraciones- liquidaciones o autoliquidaciones realizadas fuera de plazo sin requerimiento previo por parte de la Administración. En efecto, según afirmamos en esta Sentencia, a cuya doctrina debemos remitirnos ahora, el recargo del 50 por 100 previsto en el citado precepto legal "en tanto que supone una medida restrictiva de derechos que se aplica en supuestos en los que ha existido una infracción de Ley y desempeña una función de castigo, no puede justificarse constitucionalmente más que como una sanción" (FJ 5). Por ello, sostuvimos allí que a estos recargos les resultan de aplicación las garantías materiales y procesales que se deducen de los arts. 25.1 y 24.2 CE lo que, a su vez, nos llevó a declarar la inconstitucionalidad del citado precepto legal al comprobar que, si bien era respetuoso con las garantías de certeza que se derivan del principio de legalidad penal, no podía considerarse, sin embargo, acorde con las garantías que se deducen del art. 24.2 CE, pues, al establecer el recargo del 50 por 100 cuestionado, no sólo no exige expresamente que deba aplicarse respetando estas garantías, sino que, dado su tenor literal, conduce justamente al resultado contrario, esto es, a su imposición de plano.

4. La aplicación de esta doctrina al presente caso desemboca necesariamente en el otorgamiento del amparo solicitado, por cuanto al haberse aplicado a la parte actora el referido recargo sin respetar las garantías procedimentales propias de los actos de naturaleza sancionadora, se ha infringido con ello el art. 24.2 CE y, en consecuencia, se ha vulnerado su derecho fundamental a no padecer indefensión en el procedimiento administrativo sancionador (art. 24.2 CE).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por la entidad Inversora Tamarindo, S.A. y, en su virtud:

1º Reconocer el derecho de la recurrente en amparo a no padecer indefensión en el procedimiento administrativo sancionador (art. 24.2 CE).

2º Anular la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, de 14 de mayo de 1999, recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 804/96, así como la Resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de las Islas Baleares con fecha 29 de marzo de 1996, y las liquidaciones núms. A076019452001127-8, 1131-1, 1124-5, 1125-6, 1130-0, 1128-9, 1126-7, 1123-4 y 1129-0 giradas por la Dependencia de Gestión Tributaria de la Delegación de Baleares de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria de la Administración General del Estado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintinueve de enero de dos mil uno.

SENTENCIA 27/2001, de 29 de enero de 2001

Sala Primera

("BOE" núm. 52, de 1 de marzo de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:27

Recurso de amparo 4.707/99. Promovido por don Fernando Etxegarai Gaztearena frente al Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Granada que confirmó una sanción de aislamiento en celda, impuesta por el Centro Penitenciario de Jaén II por negarse a realizar labores de limpieza.

Supuesta vulneración a los derechos a la igualdad en la aplicación de la ley, a la prueba y a la defensa: redenciones por el trabajo no solicitadas, diferencias de régimen penitenciario, denegación de pruebas testificales no irrazonada, controles sobre el asesoramiento prestado por otra interna, y prohibición de comunicarse en vascuence que no genera indefensión.

1. La desigualdad de trato debe acreditarse en situaciones sustancialmentes iguales (SSTC 62/1987, 159/1989, 106/1994). No existe un término válido de comparación entre la situación del recurrente, clasificado y, por ende, sometido a un régimen de vida cerrado, y la del resto de los reclusos, internados en módulos de vida ordinaria [FJ 6].

2. No existe un derecho a que se dispense un trato igualitario en la ilegalidad, pues el carácter individual e intransferible de la responsabilidad disciplinaria exige que cada cual responda por su propia conducta (SSTC 37/1 982 y 17/1984) [FJ 7].

3. La prueba propuesta por el interno versaba sobre una cuestión jurídica y no fáctica, para la cual resultaba irrelevante el testimonio de otros reclusos [FJ 9].

4. La vulneración del derecho fundamental a la defensa por parte de la Administración penitenciaria se produce cuando la actuación de aquélla hubiera causado la indefensión real de interno (STC 229/1993) [FJ 10].

5. El recurrente se ha defendido adecuadamente tanto a nivel fáctico como jurídico, sin que ninguna limitación a su derecho de defensa pueda desprenderse de las actuaciones por no haber comunicado con su asesora en carta no intervenida en lengua vasca. En segundo lugar, ha sido el propio demandante quien ha decidido el modo de asesoramiento y, en definitiva, la forma en que quería desarrollar su derecho a la defensa [EJ 12].

6. La lectura de los numerosos escritos del demandante revelan que ninguna indefensión ha podido producirse al no comunicar en euskera con otra persona [FJ 13].

7. Entre las garantías indudablemente aplicables ex art. 24.2 CE en los procedimientos sancionatorios en el ámbito penitenciario, se encuentran el derecho a la defensa, el derecho a la utilización de los medios de prneba pertinentes y el derecho a la presunción de inocencia. (SSTC 2/1987, 195/1995 y 81/2000) [FJ 8].

8. El marco normativo que regula los derechos fundamentales de quienes se encuentran internados en centros penitenciarios viene determinado primordialmente por el art. 25.2CE (SSTC 2/1987, 170/1996 y 181/1999) [FJ 3].

9. -Los derechos fundamentales proclamados por la Constitución sólo pueden resultar limitados en los casos que la propia Constitución expresamente prevé o se infieran de limitados en los casos que la propia Constitución expresamente prevé o se infieran de la misma (STC 141/1999) [FJ 3].

10. La exigencia del art. 49.1 LOTC es un requisito subsanable, que se cumple cuando se puede determinar lo que de nosotros se pide así como la causa de la petición, es decir, cuando se pueden situar con claridad los elementos fácticos y los datos normativos de la queja de amparo (SSTC 52/1982 y 64/1991) [FJ 2].

11. Este Tribunal ha exigido la existencia de una lesión efectiva, real y concreta a un derecho fundamental, y no un hipotético daño potencial o previsiblemente futuro (SSTC 77/1982, 173/1999 \_y 156/2000) [FJ 5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4707/99, interpuesto por don Fernando Etxegarai Gaztearena, representado por el Procurador don José Manuel Merino Bravo y asistido por el Letrado don Fernando Muñoz Perea, contra el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Granada de 28 de septiembre de 1999. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha comparecido como parte el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Presidente don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 24 de enero de 2000, el Procurador don José Manuel Merino Bravo, actuando en representación de don Fernando Etxegarai Gaztearena, interpuso demanda de amparo contra los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Granada de 1 de julio y 28 de septiembre de 1999, que confirmaron el Acuerdo de la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Jaén II de 16 de marzo del mismo año, adoptado en el expediente disciplinario núm. 170/99, por virtud del cual se impuso al recurrente la sanción de cinco días de aislamiento en celda, como autor de una falta grave prevista en el art. 109 b) del Reglamento Penitenciario.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) El demandante de amparo se encontraba preso en un módulo especial del Centro Penitenciario Jaén II en la fecha de los hechos. Según el demandante, hasta principios de 1998, la limpieza del patio, de la sala de televisión y de las duchas del módulo de aislamiento era realizada por otro interno que recibía por ese trabajo una redención extraordinaria de unos treinta y cinco días de condena por cada trimestre trabajado. Sin embargo, a partir de febrero de 1998, se decidió que dicha limpieza fuera realizada por los internos en el módulo celular que, a cambio de realizar este trabajo, no recibirían redención extraordinaria alguna.

b) Requerido el recurrente para que realizara dichas labores de limpieza, se negó, por lo que la Dirección del Centro Penitenciario acordó incoarle expediente disciplinario. En dicho expediente, tras el nombramiento de instructor, se formuló pliego de cargos imputando al recurrente una falta de desobediencia grave como consecuencia de los siguientes hechos: "el día 11-02-99, sobre las 20,00 horas, se negó a realizar las tareas de limpieza desobedeciendo las órdenes del funcionario, incumpliendo el art. 5 del vigente Reglamento Penitenciario". A dicho pliego contestó el recurrente considerando que la sanción era improcedente por considerar que la negativa a realizar las labores de limpieza no era sino el ejercicio de su derecho a no ser discriminado, dado que a los internos destinados en otros módulos se les concedían redenciones extraordinarias y los destinados en los módulos de vida normal no eran sancionados por no realizar las tareas de limpieza, mientras que al recurrente no se le concedía redención alguna por realizar dichas labores y, además, era sancionado constantemente por negarse a realizar dichos trabajos. Además, en apoyo de su tesis, solicitaba se oyera como testigos a los internos destinados a labores de limpieza en los módulos 1, 2, 3 y 5, así como, específicamente, al interno don Adolfo Suárez González, preso en ese momento en el Centro Penitenciario de El Puerto de Santa María, a fin de acreditar que éste solicitó el destino de limpieza en los módulos especiales y le fue denegado por la Dirección del Centro. Finalmente, pidió se le autorizara a reunirse con la interna doña Gotzone López de Luzuriaga, destinada en la misma prisión, en el módulo especial de mujeres, a fin de ser asesorado por ella en el expediente sancionador. Para el caso de que se le negara la comunicación personal, interesaba se le autorizara a comunicarse con dicha persona por escrito, en sobre cerrado y en lengua vasca. Finalmente consideraba que el hecho de obligársele a efectuar las tareas de limpieza podía asimilarse a los trabajos forzados, proscritos por el art. 25.2 CE, salvo que se le concediera el derecho a las redenciones extraordinarias.

c) Por Acuerdo de 3 de febrero de 1999, el instructor del expediente disciplinario denegó la solicitud de prueba del ahora recurrente. Consideraba el instructor que las pruebas testificales solicitadas eran innecesarias "en base a que al tratarse de obligaciones legales, nada que pudiera derivarse de su práctica, puede influir en el carácter imperativo que dicha obligación conlleva. Los hechos no aparecen controvertidos, que es la única razón que puede motivar la práctica de cualquier tipo de prueba. Ud. no niega en ningún momento el contenido del parte de hechos, ni ofrece versión distinta a la del funcionario". Respecto de la petición de asesoramiento, el instructor contestó al recurrente que podía ser asesorado por la persona mencionada, por carta intermodular.

d) El día 4 de marzo de 1999, el instructor, resaltando las actuaciones practicadas en el expediente, la denegación de pruebas y la contestación a la petición de asesoramiento, propuso a la Comisión Disciplinaria del Centro que se consideraran los hechos como constitutivos de una falta grave de desobediencia y se le impusiera una sanción de cinco días de aislamiento para el recurrente. La propuesta fue aceptada por la Comisión Disciplinaria que, en su reunión de 16 de marzo siguiente, acordó sancionar a don Fernando Etxegarai, como autor de la mencionada falta grave prevista en el art. 109 b) del Reglamento Penitenciario de 1981 e imponerle la sanción de cinco días de aislamiento.

e) Contra este Acuerdo recurrió el demandante en alzada ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria. En su escrito, el demandante se ratificaba en las alegaciones efectuadas en el pliego de descargo, alegando expresamente la vulneración del derecho a la igualdad proclamado en el art. 14 CE, así como su derecho a la tutela judicial efectiva, proclamado en el art. 24.1 CE y su derecho de defensa por no haberle sido admitidos los medios de prueba propuestos y por no permitírsele el asesoramiento a cargo de la persona designada por haber quedado condicionado a que se realizara en carta intermodular, abierta y en castellano, y por lo tanto susceptible de ser leída por quien va a resolver el expediente. Finalmente, reproducía su petición de prueba ante el Juez de Vigilancia.

f) Recibido el recurso en el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Granada, se dio traslado del mismo al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación del acuerdo recurrido. Por Auto de 1 de julio de 1999 el Juez desestima el recurso. Tras resaltar el titular del órgano judicial la reiteración de recursos sobre el mismo tema por parte del ahora demandante, que reitera sus argumentos en un escrito que, incluso, es un modelo ya impreso, resalta la obligación que el art. 5 del Reglamento Penitenciario impone a los internos en un centro penitenciario de realizar determinadas prestaciones personales para el buen orden y limpieza de los centros penitenciarios. Distinguiendo el trabajo propiamente dicho de este tipo de prestaciones personales, mantiene que se trata de una medida elemental de higiene y salubridad que no supone un trato vejatorio, ni atenta contra la dignidad personal, ni supone un trato inhumano o degradante. Respecto de la alegación de discriminación, mantiene el órgano judicial que se trata de un problema ciertamente interesante que no afecta por el momento al recurrente al que, dado el número de expedientes que le han sido incoados y las sanciones recaídas por los mismos hechos, no es posible reconocerle el derecho a las redenciones extraordinarias, por lo que en el momento en que se produzca dicha situación, se acordará lo procedente. Respecto de las vulneraciones al derecho de defensa, el órgano judicial rechaza que se hayan producido. La denegación de los medios de prueba propuestos se ratifica por el órgano judicial por ser irrelevantes, en cuanto encaminadas a demostrar una diferencia de trato respecto al existente en otros módulos que nada tiene que ver con la negativa a asumir el deber solidario de limpieza. Y respecto al asesoramiento por otro interno, mantiene el órgano judicial que, además de no estar previsto como tal "trámite" ni en la Ley Orgánica General Penitenciaria, ni en el Reglamento Penitenciario, dicho asesoramiento se pudo recibir, de reputarse necesario, a través de carta intermodular. Finalmente, el Juez, entendiendo que los hechos estaban correctamente calificados como una falta grave de desobediencia, estima en parte la queja del interno y, tras reprochar al Centro Penitenciario la aplicación de la sanción de aislamiento que ha de reservarse a supuestos excepcionales, sustituye la misma por la de siete días de privación de paseos y actos recreativos comunes.

g) Notificado el Auto al demandante de amparo, interpuso contra aquél recurso de reforma. Ratificó en su escrito sus anteriores alegaciones y, expresamente, alegó la vulneración de los derechos a la defensa y a la igualdad, basada en la denegación de los medios de prueba propuestos, en el impedimento de su asesoramiento, y en la discriminación respecto a otros reclusos para insistir, finalmente, en la vulneración del art. 25 CE al obligársele a realizar trabajos forzados. Luego de oír al Ministerio Fiscal, que interesó la desestimación del recurso, el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, por Auto de 28 de septiembre de 1999 y remitiéndose a los argumentos del Auto recurrido, desestimó el recurso de reforma.

3. En la demanda de amparo se imputa al acuerdo sancionador e, indirectamente, a las resoluciones judiciales, la vulneración de los derechos contenidos en los arts. 3, 14, 24.1 y 2, y 25.2 CE. Mantiene el recurrente, por lo que respecta a la alegación de discriminación, que existe un trato discriminatorio respecto de otros internos puesto que mientras que al demandante se le obliga a realizar la limpieza de los elementos comunes, a los internos en otros módulos se les concede la opción de limpiar o no limpiar y, en el primer caso, se trata de un "destino" por el que reciben una redención extraordinaria, que no se reconoce al recurrente. Respecto de la denegación de medios de prueba alega que se trataba de una prueba imprescindible para la defensa de su derecho y, sin embargo, no fue admitida ni por el órgano administrativo ni por el órgano judicial. Y, finalmente, por lo que respecta al derecho al asesoramiento, no solamente se le impidió, sino que además se le obligó a utilizar el castellano, prohibiéndosele el uso de la lengua vasca, lo que a su entender implica la vulneración del derecho contenido en el art. 3 CE.

4. Mediante providencia de 26 de mayo del presente año, la Sección Segunda de este Tribunal acordó conceder al Ministerio Fiscal y al recurrente en amparo el plazo común de diez días para alegar lo que estimaran pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) LOTC, es decir sobre la posible existencia de una carencia manifiesta de contenido constitucional que justificara una decisión de fondo por parte de este Tribunal.

5. El Ministerio Fiscal, mediante escrito registrado en este Tribunal el 9 de junio pasado, evacuando el traslado conferido, consideró que concurría el motivo de inadmisión puesto de relieve por el Tribunal. Después de resaltar los principales hitos del expediente disciplinario y de los recursos de alzada y reforma formulados por el recurrente ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Granada, el Ministerio Fiscal rechaza, en primer lugar, la existencia de la desigualdad en la aplicación de la ley de que se queja el demandante. Tras resaltar que el recurrente no ha cuestionado la desobediencia a las órdenes recibidas ni que esta conducta sea constitutiva de una infracción grave, parte de la base de que el demandante se encuentra internado en un módulo de presos en régimen cerrado y con una multitud de sanciones recaídas en expedientes disciplinarios aún sin cancelar. De ahí se desprende la imposibilidad de que el recurrente obtenga ningún tipo de recompensa por la realización de la limpieza. Pero además, la obligación de realizar la limpieza en los centros penitenciarios se justifica por razones de higiene, salubridad y buen orden regimental. Por ello, como el recurrente no discute que a los internos que se encuentran en su misma situación se les aplique el mismo trato, sino que se producen diferencias en orden a la redención y a la voluntariedad en la realización de las tareas de limpieza, no se produce la desigualdad en la aplicación de la ley, pues es la propia Ley y el Reglamento Penitenciario los que establecen este desigual sistema en atención a la distinta situación en que se encuentran los internos, lo cual justifica el desigual tratamiento atendiendo a fines constitucionalmente legítimos. Por lo que se refiere a la denegación de los medios de prueba, tras resaltar la necesidad de la justificación de su relevancia material, es decir de tratarse de una prueba decisiva en términos de defensa, sostiene el Ministerio Fiscal que la denegación de la misma no fue irrazonable dado que el recurrente había admitido la negativa a realizar las tareas de limpieza y lo que discutía es el sistema y no los hechos, por lo que se trataba de una cuestión ajena a la resolución del expediente. Por lo que respecta a la vulneración del derecho a ser asesorado en el expediente penitenciario, el Ministerio Fiscal considera que tal pretensión no se acomoda al derecho de defensa contemplado en el procedimiento penitenciario y, además, está condicionado por el régimen de comunicaciones que le corresponda, por lo que en todo caso se trataría de una vulneración de un derecho fundamental no alegado y por ello concurre la falta de agotamiento de la vía judicial previa. Finalmente, respecto de su derecho a comunicarse en lengua vasca, insiste el Ministerio Fiscal que el derecho a ser asesorado en el expediente penitenciario no le otorga una facultad omnímoda para ordenar su defensa y, como el recurrente solicitó una asistencia y un modo de asistencia no previsto legalmente, carece de contenido constitucional su alegación.

6. La representación del recurrente formuló sus alegaciones, limitándose a dar por reproducidas las contenidas en su demanda.

7. Por providencia de 12 de julio de 2000, la Sección Segunda acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, no existiendo más partes en la vía judicial previa además del recurrente en amparo que la Administración penitenciaria, notificar al Abogado del Estado la providencia, sirviéndole de emplazamiento. Y, al amparo de lo establecido en el art. 52 LOTC, se acordó dar vista de las actuaciones del recurso al recurrente, al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado para que en el plazo común de veinte días formularan las correspondientes alegaciones.

8. El Ministerio Fiscal presentó escrito el 5 de septiembre del presente año, dando por reproducido el contenido del informe presentado al evacuar el trámite previsto en el art. 50.3 LOTC. La representación del recurrente no formuló alegación alguna.

9. Por su parte, el Abogado del Estado, mediante escrito registrado en este Tribunal el día 27 de julio de 2000, formuló sus alegaciones interesando la denegación del amparo. En primer lugar, alega el Abogado del Estado el incumplimiento del requisito establecido en el art. 49.1 LOTC de fijar con claridad y precisión el objeto del amparo, ya que en la demanda de amparo se menciona el expediente administrativo núm. 357/99, cuando en realidad nos estamos refiriendo al expediente sancionador 170/99, al que claramente se refieren los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Granada de los que trae causa el recurso de amparo.

Respecto de los motivos de amparo articulados por el demandante, considera el Abogado del Estado que, respecto de la pretendida intervención de sus comunicaciones, la demanda no fija a qué resolución de las intervenciones se refiere, ni se corresponde con el contenido del expediente, puesto que el demandante mantiene que solamente se le permitió comunicarse con otra persona privada de libertad mediante asesoramiento escrito, en castellano, y en sobre abierto, pero esto no consta en el expediente penitenciario. Además, y en cualquier caso, el único derecho vulnerado podría ser el proclamado en el art. 18.3 CE, pero este derecho ni fue invocado en la vía judicial previa ni se alega ahora en la demanda de amparo, por lo que el recurso no satisface la exigencia del art. 44.1 c) LOTC y el Tribunal y las demás partes no están obligadas a la reconstrucción de las demandas de amparo.

En cuanto a la vulneración del derecho a comunicarse en lengua vasca, mantiene el Abogado del Estado que no hay un derecho fundamental a emplear el vascuence oponible frente a cualesquiera poderes públicos españoles, ni este derecho, en la forma y medida en que lo reconozcan algunos Estatutos de Autonomía u otras entidades estatales o autonómicas, podría en sí mismo conceptuarse como un derecho fundamental protegible en la vía de amparo, porque el art. 3 CE no está entre los preceptos que citan los arts. 53.2 CE y 41.1 LOTC, por lo que en definitiva este motivo de inadmisión ha de convertirse en este momento de desestimación.

Analizadas las dos vulneraciones antes mencionadas, desde la perspectiva del derecho a la defensa, que parecen sugerir los escritos del propio demandante, insiste el Abogado del Estado en que la demanda de amparo solamente cita la vulneración del derecho proclamado en el art. 24 CE en la vertiente de utilización de los medios de prueba insistiendo en que no es dable a las demás partes mejorar la demanda y en que la posible vulneración del derecho a la defensa está carente de toda acreditación. Pero, aun cuando a efectos polémicos se admitiera la alegación, la demanda no razona en qué medida ha producido un perjuicio material en el derecho de defensa, es decir, en qué modo el asesoramiento en vascuence y en carta cerrada podría haber tenido trascendencia para cambiar el signo de la resolución sancionadora por comparación al asesoramiento en carta abierta y en español. También carece de trascendencia el hecho de que la Administración hubiera podido tener conocimiento del contenido del asesoramiento, pues ni se precisa la fecha en que el asesoramiento tuvo lugar ni de qué manera pudo ser conocido por el instructor o por los miembros de la Comisión Disciplinaria.

Respecto de la vulneración del derecho proclamado en el art. 14 CE, el Abogado del Estado analiza, en primer lugar, el deber positivo de los internos de acatar las normas de régimen interior y las órdenes que reciba del personal penitenciario en el ejercicio legítimo de sus atribuciones, establecido en art. 5.2 b) del Reglamento Penitenciario, lo que implica un presupuesto necesario para mantener el buen orden en las prisiones. Es, pues, obligación de los internos obedecer las órdenes legítimas de los funcionarios. El punto de partida ha de ser que el actor, como es patente, ha desobedecido una orden; lo que quedaría por examinar es la legitimidad de la orden o, por mejor decir, si el juicio privado del demandante le faculta para desobedecer las órdenes de los funcionarios alegando la inconstitucionalidad de las mismas. Por ello, continúa el Abogado del Estado, si el demandante consideraba que la orden era ilegítima podía haber formulado una petición o queja ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria. Resuelta la queja en sentido positivo para su tesis no hubiera existido ni una sola sanción más. Pero esta conducta que se reitera de modo continuado, constituye simplemente una vía de hecho, es decir una desobediencia a las órdenes legítimas, por estar amparadas en una norma de régimen interior. La actitud del recurrente implica un juicio privado, que no puede ser de superior valor al de la Administración penitenciaria o, al menos, no sirve para eximir de responsabilidad disciplinaria al demandante. Respecto de la alegación de discriminación hubiera sido necesario que el demandante aportara un término válido de comparación que únicamente habría concurrido de haberse identificado a un recluso o varios reclusos que, habiéndose negado a cumplir la orden de limpiar por idénticas razones que las aducidas por el demandante, no hubieran sido sancionados, o su sanción se hubiera anulado por la autoridad judicial. Como falta tal término de comparación, el motivo ha de decaer, pues entrar a considerar si el régimen de redención para las prestaciones de limpieza es correcto o incorrecto supone admitir el inadmisible planteamiento del demandante, a saber, que tiene derecho a desobedecer las órdenes de las autoridades y funcionarios de la Administración penitenciaria cuando le parezcan discriminatorias. En conclusión, el derecho a desobedecer sólo se da en casos extremos, y no lo es el que nos ocupa. El derecho a recurrir o reclamar utilizando una vía de derecho existe precisamente porque no hay derecho a desobedecer al poder público según el libre arbitrio del ciudadano.

Finalmente, por lo que se refiere a la vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes, el Abogado del Estado, tras recordar el contenido del art. 244.3 del Reglamento Penitenciario y analizar los medios de prueba propuestos por el recurrente, así como la decisión de la Administración penitenciaria y del Juez de Vigilancia Penitenciaria, comienza por recordar que la prueba podía versar exclusivamente sobre los elementos fácticos del tipo de injusto, es decir, si se dio una orden al demandante y si éste la desobedeció. Con cita de la STC 157/2000, sostiene que la prueba ha de versar sobre hechos con "entidad susceptible de inclusión en el tipo" de injusto con base en el cual se impone la sanción, por lo que carece de virtualidad la lesión denunciada, dado que ninguno de los medios de prueba propuestos por el actor versaba sobre hechos relevantes en el procedimiento sancionador de tal incidencia que su práctica hubiera podido alterar la decisión final. Además de innecesaria, la prueba era para el Abogado del Estado dilatoria, pues todos los datos que se hubieran podido recabar de la testifical propuesta hubiera sido posible acreditarlos documentalmente con arreglo a lo que se dedujera de los archivos de los expedientes de los internos citados como testigos.

10. Por providencia de 11 de enero de 2001 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 15 del mismo mes y año, en que se inició el trámite que ha finalizado el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. Alega el demandante de amparo que el impugnado Acuerdo de la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Granada por el que se le sancionó, como autor de una falta grave de desobediencia, por su negativa a realizar las labores de limpieza en las zonas comunes del módulo de dicho Centro, así como las igualmente impugnadas resoluciones del órgano judicial que confirmaron dicho Acuerdo, han vulnerado sus derechos a la igualdad en la aplicación de la ley, a la utilización de los medios de prueba pertinentes y a la defensa y a la utilización del euskera.

2. Como cuestión previa al análisis de las vulneraciones constitucionales de las que se queja el demandante, procede analizar el óbice procesal planteado por el Abogado del Estado, que considera infringido el art. 49.1 LOTC, que obliga al demandante a fijar con claridad y precisión lo que pide, dado que en la demanda de amparo se hace constar que el expediente penitenciario en el que se encuentran las vulneraciones que se achacan a la autoridad penitenciaria es el núm. 357/99, mientras que, como se deduce de la documentación unida a las actuaciones, el expediente al que se refiere esta demanda de amparo es el núm. 170/99. Esta causa de inadmisibilidad de la demanda de amparo ha de ser rechazada. La exigencia del art. 49.1 LOTC, cuya racionalidad es patente, implica, sobre todo, la necesidad de determinar con precisión cuál es el acto del poder que se considera lesivo, y cuáles las vulneraciones constitucionales que se han producido por el acto o resolución que se impugna (ATC 25/1980, de 30 de septiembre, FJ 1), de modo que, desde nuestra más temprana jurisprudencia, hemos mantenido que se trata de un requisito subsanable, de conformidad con lo dispuesto en el art. 85.2 LOTC, que no concurre cuando se puede determinar lo que de nosotros se pide así como la causa de la petición, es decir, cuando se pueden situar con claridad los elementos fácticos y los datos normativos de la queja de amparo [SSTC 52/1982, de 22 de julio, FJ 1; 79/1982, de 20 de diciembre, FJ 1; 60/1988, de 8 de abril, FJ 1; 64/1991, de 22 de marzo, FJ 2 a)]. Otra conclusión implicaría pervertir la función de la norma como garantía, para convertirse en un puro formalismo (STC 19/1994, de 27 de enero, FJ 1).

Pues bien, es cierto que en la demanda de amparo se cita, incorrectamente, el expediente penitenciario 357/99, cuando la Resolución impugnada pertenece al expediente 170/99. Sin embargo, y en primer lugar, tal confusión es debida sin duda a que, en un mismo recurso de alzada ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria, el propio demandante impugnó múltiples resoluciones -entre ellas las dos ahora mencionadas- y que también en el escrito que dio origen al presente recurso de amparo aludió a todas las resoluciones relacionadas con las sanciones relativas a su negativa a realizar la limpieza de los elementos comunes en el Centro donde se encuentra internado. Sin embargo, en la demanda de amparo, pese a este error, que puede calificarse de puramente material, se identifican con toda claridad y precisión las resoluciones administrativas y judiciales que se corresponden con el expediente núm. 170/99. En consecuencia, constando con claridad los datos de hecho y las alegaciones jurídicas, no fue ni siquiera preciso en su momento requerir al demandante para subsanar este mero error material, que fácilmente podía subsanarse con la simple lectura de la demanda de amparo, las resoluciones aportadas y el testimonio del expediente disciplinario.

3. Una vez aclarado lo anterior, y para centrar debidamente las quejas del recurrente, conviene partir de nuestra asentada doctrina sobre los derechos fundamentales de las personas que se encuentran recluidas en un centro penitenciario. Hemos mantenido que los derechos fundamentales proclamados por la Constitución sólo pueden resultar limitados en los casos que la propia Constitución expresamente prevé o se infieran de la misma, al estar justificadas dichas limitaciones por la necesidad de preservar otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos (STC 141/1999, de 25 de octubre, FJ 4). Refiriéndonos en concreto a la relación que se produce entre la Administración penitenciaria y las personas recluidas en un centro penitenciario, incluidas dentro de las denominadas "relaciones de sujeción especial" (SSTC 2/1987, de 21 de enero, FFJJ 2 y 4; 120/1990, de 27 de junio, FJ 6; 129/1995, de 11 de septiembre, FJ 3; 35/1996, de 11 de marzo, FJ 2; 60/1997, de 18 de marzo, FJ 1, entre otras), hemos resaltado que el interno se integra en una institución preexistente que proyecta su autoridad sobre quienes, al margen de su condición común de ciudadanos (y como consecuencia de la modificación de su status libertatis), adquieren el estatuto específico de individuos sujetos a un poder público que no es el que, con carácter general, existe sobre el común de los ciudadanos, lo que, en consecuencia (STC 181/1999, de 11 de octubre, FJ 5 y las que en ella se citan), obliga a que el marco normativo que regula los derechos fundamentales de quienes se encuentran internados en centros penitenciarios, venga determinado primordialmente por el art. 25.2 CE, que actúa como norma específica aplicable a los derechos fundamentales de los reclusos, pues la naturaleza especial de aquella relación de especial sujeción y la peculiaridad del marco normativo constitucional derivado del art. 25.2 CE supone que entre la Administración penitenciaria y el recluso se establezca un conjunto de derechos y deberes recíprocos, que deben ser entendidos en un sentido reductivo y, a la vez, compatible con el valor preferencial de los derechos fundamentales.

Por lo tanto, con las modulaciones y matices que sean consecuencia de lo dispuesto en el art. 25.2 CE, las personas recluidas en centros penitenciarios gozan de los derechos fundamentales previstos en el Capítulo Segundo del Título I de la Constitución, a excepción de los constitucionalmente restringidos, es decir, de aquéllos que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la Ley Penitenciaria (por todas, STC 170/1996, de 29 de octubre, FJ 4). Desde tal perspectiva, pues, han de ser analizadas las vulneraciones que achaca el recurrente a las resoluciones administrativas e, indirectamente, al órgano judicial.

4. La primera de las quejas del recurrente imputa a la autoridad penitenciaria, y posteriormente al órgano judicial, la vulneración del derecho a la igualdad que proclama el art. 14 CE. Esta queja por discriminación es proyectada sobre tres aspectos distintos, que conviene analizar por separado. Primero, en la diferencia de trato que se produce entre los internos destinados en los módulos de régimen ordinario (clasificados en segundo y tercer grados), y quienes, como él, se encuentran destinados en módulos especiales. A aquéllos, según razona, no les es obligada la limpieza de las zonas comunes, que es efectuada por otros presos que realizan este trabajo. En segundo lugar, en las distintas consecuencias que para unos y otros reclusos acarrea la negativa a cumplir la orden que se le dio al recurrente; según él, dada la voluntariedad para los internos destinados en módulos de vida normal de las tareas de limpieza y su carácter de "destino", cuando cualquiera de ellos se niega a realizar este trabajo no es sancionado, mientras que para el recurrente, al tratarse de una orden, su negativa le acarrea continuas sanciones, según expone. Finalmente, a los internos destinados en los módulos de vida normal, cuando realizan la limpieza, se les concede, además de las redenciones ordinarias, las extraordinarias en razón al trabajo desempeñado, mientras que al recurrente, en el caso de realizar la limpieza, no se le concederían redenciones extraordinarias, por lo que los demás reclusos verían reducida su condena y el demandante, no.

5. Comenzando por la última de las alegaciones de desigualdad, que se vincula a una diferencia en el régimen de otorgamiento de redenciones por el trabajo, ha ser rechazada por lo dispuesto en el art. 50 1 a) LOTC, en relación con el art. 41.2 de la misma Ley Orgánica, al tratarse de un recurso cautelar o preventivo. En efecto, el demandante, sin haber solicitado la aplicación de redenciones extraordinarias, ni haber planteado queja alguna al Juez de Vigilancia Penitenciaria sobre este extremo, anticipa una posible y futura lesión, sin haber dado oportunidad a los órganos judiciales de pronunciarse sobre la misma, pues, como mantiene el Juez de Vigilancia Penitenciaria en el Auto por el que resuelve el recurso de alzada, se trata de un "problema ciertamente interesante que no afecta por el momento al recurrente, ya que dada la cantidad de E.D. [expedientes disciplinarios] que se le han incoado, habrá que esperar a que transcurra el plazo reglamentariamente establecido para que se cancelen las sanciones que se le han impuesto (art. 260 del R.P.) y entonces este Juzgado con base a lo prevenido en el artículo 262 del R.P. ante una hipotética negativa del Centro Penitenciario de Jaén de reconocerse el derecho a obtener redenciones o recompensas (art. 263 del R.P.) al recurrente se pronunciará".

Este Tribunal desde su más temprana jurisprudencia (ATC 98/1981, de 30 de septiembre, FJ 1, y STC 77/1982, de 20 de diciembre, FJ 1) ha exigido la existencia de una lesión efectiva, real y concreta a un derecho fundamental, y no un hipotético daño potencial o previsiblemente futuro ni la imputación abstracta y no materializada de la vulneración de un derecho constitucional a una resolución, cuando se trata de una cuestión imprejuzgada por los órganos judiciales (SSTC 173/1999, de 27 de septiembre, FJ 2; 4/2000, de 17 de enero, FJ 2, 52/2000, de 28 de febrero, FJ 3; 86/2000, FJ 2; y 156/2000, de 12 de junio, por citar las últimas). Así las cosas, es evidente que la pretensión del recurrente se encuentra imprejuzgada en la vía judicial ordinaria, ya que el ámbito de la pretensión del demandante en los recursos interpuestos ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria se ha reducido a la impugnación de una sanción, y sin perjuicio de que una de las alegaciones de su recurso se refiriera a la inexistencia de desobediencia por este motivo, no se ha permitido a los órganos de la jurisdicción ordinaria resolver sobre la cuestión de la redención, cuyo cauce es notoriamente distinto al de la impugnación de una sanción disciplinaria. En definitiva, no ha existido, o al menos no se ha acreditado que exista, ninguna resolución administrativa, ni judicial, que haya negado al recurrente su derecho a percibir redenciones extraordinarias como consecuencia de la realización de las tareas de limpieza, y, por ello, no cabe impetrar el amparo ante este Tribunal sobre esta cuestión hasta que no se haya decidido en la vía correspondiente.

6. Con respecto a la discriminación por el distinto régimen de quienes están en los módulos ordinarios, en comparación con quienes, como el recurrente, se encuentran en módulos especiales, la queja ha de ser desestimada. Para poder apreciar la lesión alegada, hemos venido exigiendo desde nuestra doctrina más temprana el ofrecimiento de un término válido de comparación constituido por la igualdad de supuestos y el cambio de criterio inmotivado o con motivación irrazonable o arbitraria (SSTC 62/1987, de 20 de mayo, FJ 2; 175/1987, de 4 de noviembre, FJ 2; 73/1988, de 21 de abril, FFJJ 3 y 4; y 59/2000, de 2 de marzo, FJ 2, entre otras). Esta similitud o igualdad de supuestos ha de perfilarse a través de la semejanza de los hechos básicos y la normativa aplicable en cada uno de los supuestos cuyo contraste se pretende (STC 159/1989, de 6 de octubre, FJ 3, y 165/1995, de 20 de noviembre, FJ 2), lo que implica acreditar la desigualdad de trato en situaciones sustancialmente iguales (STC 106/1994, de 11 de abril, FJ 2).

Pues bien, de todo lo anteriormente expuesto ya se deduce que la queja que articula el recurrente por la discriminación que, a su juicio, se produce porque a él se le obligue a realizar la limpieza y a los reclusos de otros módulos de vida ordinaria no, carece de virtualidad. En primer lugar, el demandante de amparo parte de una afirmación que no se corresponde con lo dispuesto por la Ley Orgánica General Penitenciaria y el Reglamento Penitenciario que la desarrolla. La obligación de realizar las tareas de limpieza a que se refieren estos hechos está establecida, con carácter general, para todas las personas internas en los centros penitenciarios. Esta obligación se desarrolla en el art. 78.2 para los destinados en módulos de vida ordinaria, y en el 93.5 para los destinados en módulos especiales, incluso autorizando en este último caso al Consejo de Dirección a dictar las normas correspondientes sobre la limpieza de las celdas y las zonas comunes. Así pues, el diferente régimen legal a que alude el demandante no existe en la Ley Penitenciaria: la realización de las labores de limpieza de la celda y los elementos comunes se regula como una prestación personal obligatoria, conectada con necesidades de salubridad e higiene en los centros penitenciarios. Pero, aun cuando fuera cierto lo que mantiene el demandante (que esta prestación se determina en la práctica de distinta manera para unos y otros internos), la desigualdad no se da por cuanto el régimen de vida de unos y otros no es ni siquiera similar, como fácilmente se puede deducir de las normas establecidas en la Ley Orgánica General Penitenciaria y el Reglamento que la desarrolla.

En efecto, la Ley Orgánica General Penitenciaria y el Reglamento Penitenciario parten de la necesidad de un tratamiento individualizado para cada uno de los internos, y para llevarlo a cabo establecen la clasificación de los penados, que puede ser modificada en función de la evolución del tratamiento, tanto para la progresión, como para la regresión en grado. Conviene resaltar que, mientras que a los penados clasificados en segundo grado les es aplicable el régimen de vida ordinario, quienes, como el recurrente, se encuentran clasificados en primer grado, están sometidos a un régimen de vida cerrado. La decisión de clasificación en este grado se aplica a los internos calificados de peligrosidad extrema o inadaptación manifiesta y grave a las normas generales de convivencia. Para poder llevar a cabo el tratamiento, la clasificación en grado determina, asimismo, la separación de los internos, de modo que quienes están clasificados en el primer grado de tratamientohan de ser destinados a los denominados módulos de régimen cerrado o, como es el caso, de departamentos especiales ubicados en centros de regímenes comunes, pero con separación absoluta del resto de la población reclusa, en cuyo caso existe una mayor limitación de actividades y un control más exhaustivo. Por lo tanto, es la propia Ley Penitenciaria la que, cumpliendo las normas sobre seguridad y buen orden en el tratamiento, determina el distinto régimen de vida de unos y otros reclusos y un régimen de absoluta separación entre unos y otros, por lo que no existe un término válido de comparación entre la situación del recurrente y la del resto de los reclusos internados en módulos de vida ordinaria.

7. Encuentra también el recurrente la desigualdad de trato en que, según él, a los internos de otros módulos, si se niegan a limpiar, no se les sanciona, mientras que a él sí. Pues bien, desde nuestra temprana STC 37/1982, de 16 de junio, hemos venido afirmando (FJ 3) que la equiparación en la igualdad ha de ser dentro de la legalidad y sólo entre actuaciones idénticas que sean conformes al ordenamiento jurídico, pero nunca fuera de la legalidad. En definitiva (SSTC 17/1984, de 7 de febrero, FJ 2; 1/1990, de 15 de enero, FJ 2, y 157/1996, de 15 de octubre, FJ 4), no existe un derecho a que se dispense un trato igualitario en la ilegalidad, pues el carácter individual e intransferible de la responsabilidad disciplinaria exige que cada cual responda por su propia conducta, con independencia de lo que haya de suceder con otros. Así pues, aunque quedara demostrada la afirmación del recurrente, sería indiferente a efectos de esta resolución que a los internos en los módulos de vida ordinaria no se les sancionara, si, como tácitamente reconoce el demandante de amparo, su conducta ha consistido en desobedecer una orden de limpiar su celda y los elementos comunes. La conducta puede ser o no ser sancionable, lo que afectaría al principio de legalidad, pero nunca podría erigirse en una vulneración del derecho proclamado en el art. 14 CE. En definitiva, y en consecuencia, desde ninguna de las perspectivas apuntadas por el recurrente puede encontrarse la discriminación y, por ello, procede denegar el amparo por este motivo.

8. Dentro de las vulneraciones relativas al art. 24 CE, el recurrente achaca en primer lugar a la Administración penitenciaria, e indirectamente a las resoluciones judiciales que no le restablecieron en su derecho, la denegación de los medios de prueba pertinentes para su defensa. El recurrente mantiene que, intentando precisamente acreditar la diferencia de trato antes analizada, propuso la testifical de varios internos en el mismo Centro Penitenciario y de otro recluso que había estado internado en el Centro Jaén II, y le fue denegada indebidamente pues era relevante y decisiva para acreditar tal discriminación.

Hemos dicho, con carácter general, que las garantías procesales contenidas en el art. 24.2 CE son aplicables no sólo en el proceso penal, sino también en los procedimientos administrativos sancionadores, con las matizaciones oportunas. Aplicada esta doctrina a los expedientes disciplinarios en el ámbito penitenciario estas garantías han de aplicarse con especial vigor, al considerar que la sanción supone una grave limitación a la ya restringida libertad inherente al cumplimiento de una pena [entre otras, SSTC 18/1981, de 18 de junio; 2/1987, de 21 de enero, FJ 6; 297/1993, de 18 de octubre, FJ 3; 97/1995, de 20 de junio, FJ 2; 195/1995, de 19 de diciembre, FJ 7; 39/1997, de 27 de febrero, FJ 5; 181/1999, de 11 de octubre, FJ 2; y 81/2000, de 27 de marzo, FJ 2 b)]. Precisando aún más el alcance de las matizaciones debidas a la consideración de que se trata de procedimientos sancionadores y no del proceso penal, hemos mantenido que, entre las garantías indudablemente aplicables ex art. 24.2 CE en los procedimientos sancionatorios en el ámbito penitenciario, se encuentran el derecho a la defensa, el derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes y el derecho a la presunción de inocencia.

El derecho a la utilización de los medios pertinentes para la defensa es inseparable del derecho de defensa y exige que las pruebas pertinentes sean admitidas y practicadas, sin desconocimiento ni obstáculos, resultando vulnerado en aquellos supuestos en los que el rechazo de la prueba propuesta carezca de toda motivación, o la motivación que se ofrezca pueda tacharse de manifiestamente arbitraria o irrazonable (por todas, SSTC 2/1987, FJ 6; 195/1995, de 19 de diciembre, FJ 7; y 181/1999, de 11 de octubre, FJ 3). En la práctica, implica que frente a un determinado pliego de cargos, el interno pueda articular su defensa no solamente negando los hechos u ofreciendo una distinta versión de los mismos, sino valiéndose de los medios de prueba que sean útiles a su defensa. Este derecho resultará vulnerado, por ello (y siempre que la prueba sea propuesta en tiempo y forma, sean pertinentes y relevantes los medios probatorios, y decisivos para la defensa del recluso, en el sentido de potencialmente trascendentes para el sentido de la resolución) en los supuestos tanto de silencio o falta de motivación en la denegación, como cuando aquélla es arbitraria o irracional. En su consecuencia, la función que nos corresponde, en aquellos casos en los que existe motivación, ha de limitarse al control externo de la razonabilidad de la motivación por la que se deniegan los medios de prueba.

9. En el presente supuesto, la prueba propuesta por el interno ha sido siempre la misma: la testifical de internos de otros módulos, así como la de otra persona que en su día estuvo recluida en el mismo Centro Penitenciario. Los primeros deberían acreditar que quienes realizan la limpieza de las zonas comunes en otros módulos son acreedores a redenciones extraordinarias; el segundo, que su petición de desempeñar el destino de limpieza en el módulo especial le fue denegada. Con ello se trataba de acreditar que la negativa a limpiar estaba motivada por esta presunta diferencia en el tratamiento, a la que nos hemos referido anteriormente; es decir, que se trataba de una legítima negativa basada en la aplicación del principio de igualdad y no una mera desobediencia.

Sentado lo anterior, y desde la perspectiva del control que nos corresponde, el razonamiento, tanto del Centro Penitenciario como del órgano judicial parte de que, atendidos los deberes, que incluso se detallan por el Juez de Vigilancia Penitenciaria, de colaborar con la limpieza del establecimiento penitenciario y, por lo tanto, de llevar a cabo este tipo de prestación personal, se trata, en definitiva, de una cuestión jurídica y no fáctica, para la cual resultaba irrelevante el testimonio de otros reclusos no internados en el módulo especial, puesto que el hecho controvertido en el expediente disciplinario era exclusivamente la desobediencia a cumplir esta prestación personal obligatoria, no cuestionada en los distintos recursos. Las decisiones del instructor rechazando la prueba por superflua (es decir, no dirigida a desvirtuar los hechos que se le imputan, sino a partir de otras consideraciones), y su ratificación por el Juez (que afirma que el interno reconoce que no quiere limpiar, por lo que la audiencia a los testigos es inútil), no pueden tacharse ni de arbitrarias, ni de irrazonadas. Y éste es el límite que impone nuestro análisis, conforme expusimos, por lo que también por este motivo procede desestimar el recurso de amparo.

10. Seguidamente, considera el demandante que se ha vulnerado su derecho a la defensa porque, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica General Penitenciaria y en el Reglamento que la desarrolla, solicitó ser asesorado por una interna, siéndole este derecho denegado por la Administración penitenciaria, que únicamente le autorizó a comunicar por escrito y en castellano. Nuestra doctrina sobre el derecho de defensa en el ámbito de los expedientes sancionadores penitenciarios está plenamente asentada. Hemos dicho que este derecho cobra una perspectiva distinta en la medida en que (por lo dispuesto en el art. 242.2 del Reglamento Penitenciario) el asesoramiento para la defensa del incurso en el expediente puede ser realizada no solamente a través de Abogado (aunque su intervención no sea preceptiva), sino también valiéndose del consejo de un funcionario, normalmente el jurista criminólogo, como consta en el Reglamento Penitenciario de 1981 [SSTC 74/1985, de 18 de junio, FJ 3; 2/1987, de 21 de enero, FJ 6; 190/1987, de 1 de diciembre, FJ 3; 192/1987, de 2 de diciembre FJ 2 b); 161/1993, de 17 de mayo, FJ 4; 143/1995, de 3 de octubre, FJ 4; y 128/1996, de 9 de julio, FJ 6]. Además, el propio Reglamento permite que el asesoramiento para la defensa en un expediente disciplinario se lleve a cabo "por cualquier persona que designe".

Planteada ya la cuestión en estos términos, será preciso partir de nuestra consolidada doctrina en materia de indefensión en estos procedimientos sancionadores. Hemos afirmado que la vulneración del derecho fundamental a la defensa por parte de la Administración penitenciaria se produce cuando "la actuación de aquéllas hubiera causado la indefensión real del interno", pues "una indefensión de este tipo sólo se produce cuando se priva al ciudadano de los medios legales suficientes para la defensa de sus legítimos intereses; esto es, cuando se eliminan o se disminuyen sustancialmente los derechos que le corresponden a quienes toman parte en el proceso o en un procedimiento sancionador, privándoles de una oportunidad real de defender sus intereses" (STC 229/1993, de 12 de julio, FJ 5 y las que en ella se citan).

11. En el caso enjuiciado, el demandante de amparo, en tiempo y forma, es decir, en el pliego de descargos, solicitó ser asesorado por otra persona, en este caso por una interna destinada en el módulo especial de mujeres -Gotzone López de Luzuriaga- del mismo Centro Penitenciario. A esta petición de asesoramiento el Centro Penitenciario respondió autorizando el asesoramiento, si bien a través de comunicación escrita y, según asegura el recurrente, en castellano. Reconoce el interno en su escrito de iniciación de la vía de amparo que la carta fue remitida, pero fue leída por los funcionarios del Centro Penitenciario al habérsele obligado a que la remitiera en sobre abierto, además de en lengua castellana. Mantiene el recurrente que su derecho de defensa impone al Centro Penitenciario la obligación de dejarle comunicar con la interna designada como asesora de modo personal y, en todo caso, de no serle permitido, se le debió autorizar la comunicación escrita, no intervenida y en lengua vasca.

El recurrente, como resaltan el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, no ha alegado la vulneración de su derecho al secreto de las comunicaciones, sin duda porque, como se reconoce en la demanda de amparo, se trata de una persona destinada en un módulo especial y clasificado en primer grado penitenciario en razón a su pertenencia a la organización ETA. No alegada por el demandante lesión alguna del art. 18.3 CE, la cuestión queda reducida al análisis de si la decisión del Centro Penitenciario, convalidada por el Juez de Vigilancia Penitenciaria, vulneró el derecho de defensa del recurrente.

12. Pues bien, ninguna vulneración al derecho de defensa del demandante ha existido en este supuesto. En primer lugar, desde la perspectiva de la defensa, es decir, desde el análisis de las posibilidades de articular los medios de prueba y realizar alegaciones de hecho y de derecho para contestar el pliego de cargos formulado contra el interno, o de alegar y probar lo pertinente al reconocimiento judicial de sus derechos e intereses, el recurrente se ha defendido adecuadamente tanto a nivel fáctico como jurídico, como se puede apreciar por los cuidados escritos dirigidos al instructor del expediente, al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria e incluso a este Tribunal, sin que ninguna limitación a su derecho de defensa pueda desprenderse de las actuaciones por no haber comunicado con su asesora en carta no intervenida en lengua vasca.

En segundo lugar, ha sido el propio demandante quien ha decidido el modo de asesoramiento y, en definitiva, la forma en que quería desarrollar su derecho a la defensa. En efecto, la LOGP y el RP diseñan un determinado sistema de defensa en los expedientes disciplinarios penitenciarios, pero también establecen las medidas de seguridad que pueden ser adoptadas por la autoridad administrativa y su control judicial. En suma, dada la relación de sujeción especial a que antes nos referimos, el ejercicio del derecho a la defensa está inevitablemente condicionado por las posibles medidas de seguridad, tratamiento y buen orden legítimamente adoptables por el Centro Penitenciario por lo que, salvo que las decisiones de la Administración impliquen una privación real al interno de la posibilidad de articular su defensa -que no es el caso-, dichos condicionamientos no pueden causar la vulneración del art. 24.1 CE; menos aún si de las opciones que el ordenamiento ofrece al interno para recibir asesoramiento, el recurrente ha optado por aquélla que impide cumplir el principio de separación entre internos -d-e distintos sexos y destinados en distintos módulos- y las normas de seguridad del centro, por lo que la decisión del Centro Penitenciario de permitirle el asesoramiento por escrito, sin impedirle ser asesorado por la persona designada, no ha podido afectar a la posibilidad de articular debidamente su defensa.

13. Tampoco puede otorgarse el amparo por la última de las vulneraciones alegadas por el recurrente. Considera aquél que el impedimento por parte de la Administración penitenciaria de utilizar la lengua propia del recurrente, ha lesionado también su derecho a la defensa. Sin embargo, tal impedimento anudado al derecho a la defensa en el expediente penitenciario sólo sería reprochable constitucionalmente a la luz del art. 24 CE si hubiera ocasionado una merma en el ejercicio del derecho de defensa, es decir, si hubiera privado al demandante -o le hubiera dificultado de modo extraordinario- la posibilidad de articular una defensa adecuada en el expediente sancionador [SSTC 47/1987, de 22 de abril, FJ 4, y 233/1998, de 1 de diciembre, FJ 3 b)]. La lectura de los numerosos escritos del demandante, tanto en la vía administrativa, como en la judicial e, incluso, en la iniciación de este recurso de amparo, revelan que el recurrente ha ejercitado su defensa con escritos correctamente articulados, proponiendo los medios de prueba que consideró oportunos, e invocando con precisión los derechos fundamentales que consideraba vulnerados, por lo que, desde la perspectiva del derecho de defensa, ninguna indefensión ha podido producirse al no comunicar en euskera con otra persona.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintinueve de enero de dos mil uno.

SENTENCIA 28/2001, de 29 de enero de 2001

Sala Segunda

("BOE" núm. 52, de 1 de marzo de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:28

Recurso de amparo 1725-2000. Promovido por don Adil Yusekloglu respecto de los Autos de la Audiencia Provincial de A Coruña que acordaron la prórroga de su prisión provisional, en una causa seguida por delito contra la salud pública.

Vulneración del derecho a la libertad personal: prisión provisional prorrogada por la Sentencia condenatoria al margen de las previsiones legales y sin audiencia previa, y por Autos posteriores tardíos e insuficientemente motivados.

1. La prórroga de la prisión provisional, adoptada por la Sentencia que condenó a los acusados, vulneró el art. 17 CE porque fue acordada al margen de las previsiones legales, por no concurrir todas las circunstancias del párrafo 5 del art. 504 LECrim, y sin haber tenido lugar la audiencia previa del acusado y del Ministerio Fiscal [FJ 7.a].

2. Los posteriores Autos, que ampliaron la prisión, han vulnerado las exigencias de tiempo y motivación que se derivan de los \_arts. 17.4 y 24.1 CE ( SSTC 19/1999 y 231/2000) [FJ 7.b].

3. Se lesiona el derecho a la libertad personal cuando se mantiene la prisión de una persona una vez expirado el plazo inicial legalmente previsto (SSTC 56/1997, 234/1998 y 231/2000) [FJ 4].

4. Las resoluciones judiciales relativas a la libertad personal están sometidas a un canon de motivación reforzado (SSTC 98/1998 \_y 213/2000) [FJ 3].

5. La dilación en resolver sobre la solicitud de libertad no fue específicamente denunciada ante el órgano jurisdiccional antes de acudir en amparo ante este Tribunal (SSTC 224/1991 y 146/2000) [FJ 2].

6. Corresponde al Tribunal sentenciador adoptar la decisión que sea procedente en relación con la situación personal del condenado (SSTC 19/1999 y 231/2000) [ FJ 8].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi- Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1725-2000, interpuesto por don Adil Yusekloglu, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Belén Aroca Flores y asistido del Letrado don Jacinto Romera Martínez, contra los Autos de 14 de febrero de 2000 y de 17 de junio de 1999 dictados por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de A Coruña en el sumario núm. 4/97 del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Santiago de Compostela, por los que se acuerda la prórroga de la prisión provisional del recurrente. Han intervenido don David Maceiras Subiela, representado por la Procuradora doña María Teresa Vidal Bodí y asistido del Letrado don José Luis Piñeiro Vidal; doña María Dolores Bueno Ramírez, representada por la Procuradora doña Aurora Gómez Iglesias y asistida del Letrado don Mario M. Sánchez Trigo, así como el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 24 de marzo de 2000, don Adil Yusekloglu, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Belén Aroca Flores, ha interpuesto demanda de amparo contra los Autos dictados por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de A Coruña a los que se ha hecho referencia en el encabezamiento.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) El demandante de amparo, de nacionalidad turca, fue detenido el 15 de mayo de 1997 junto a otras personas tras salir del aeropuerto de Labacolla de Santiago de Compostela, acordándose por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de dicha ciudad mediante Auto de 17 de mayo de 1997 su prisión preventiva con carácter incondicional, por existir indicios de su participación en un delito de tráfico de drogas tóxicas.

b) Concluso el sumario, el 10 de mayo de 1999 se celebró el juicio oral ante la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de A Coruña, la que dictó Sentencia el 13 de mayo del mismo año por la que, junto a otras personas, se condenó al Sr. Yusekloglu, como responsable de un delito de tráfico de drogas que causan grave daño a la salud, cualificado entre otras por la agravante de reincidencia, a las penas de doce años de prisión y multa de 278.600.400 pesetas y accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena.

c) La mencionada Sentencia de 13 de mayo de 1999, que fue notificada a las representaciones de los condenados en fechas comprendidas entre los días 14 y 20 de mayo de 1999, contiene en su parte dispositiva un pronunciamiento por el que "se acuerda la prórroga de la prisión de los condenados hasta el límite de la mitad de la pena impuesta". Pronunciamiento al que se hace referencia en el FJ 9 aludiendo el carácter condenatorio de la resolución para los inculpados y al hecho de "estar privados de libertad desde el 15 de mayo de 1997".

d) Por escrito presentado en la mencionada Audiencia Provincial el 18 de mayo de 1999, la representación procesal del demandante, con cita de la STC 37/1996, solicitó que se acordase su libertad provisional, por haberse superado el plazo límite de dos años previsto por el art. 504 LECrim sin ni siquiera haberse iniciado los trámites para acordar la prórroga de la prisión. Y mediante otro escrito de fecha 25 de mayo, dicha representación formuló recurso de casación contra la Sentencia condenatoria del Sr. Yusekloglu.

e) Por Auto de 15 de junio de 1999 el Tribunal sentenciador tuvo por preparado el recurso de casación y en la misma resolución acordó prorrogar la situación de prisión provisional del demandante de amparo hasta la mitad de la pena impuesta, de conformidad con lo previsto en el art. 504.5 LECrim, sin hacer referencia al anterior escrito presentado el 18 de mayo. Y al siguiente día, 17 de junio de 1999, dictó otro Auto ratificando la situación de prisión provisional del Sr. Yusekloglu y prolongando la misma hasta el 14 de mayo del 2003 en atención a que:

"...dada la pena impuesta por la sentencia dictada el 13 de mayo de 1999 y, teniendo en cuenta la clase de delito por el que, en principio, han sido condenados, procede hacer uso de las facultades que a los Tribunales concede el párrafo 5 del art. 504 de la L.E.Criminal, ampliando el período de prisión provisional".

f) El 22 de junio de 1999, la representación procesal del demandante de amparo presentó escrito reiterando su petición de libertad y, tras recibir el 15 de julio de 1999 notificación del antes mencionado Auto de 17 de junio de ese año, presentó recurso de súplica contra esta resolución el 17 de julio de 1999, en el que se denunciaba la lesión, entre otros preceptos, de los arts. 17 y 24.1 CE. Y como el 4 de febrero de 2000 aún no había sido resuelto el recurso de súplica, dicha representación reiteró su solicitud mediante escrito de esta última fecha.

g) La Audiencia Provincial, por Auto de 14 de febrero de 2000, desestimó el recurso de súplica que había interpuesto la representación del Sr. Yusekloglu el 17 de junio de 1999, fundamentando su decisión en que:

"...la persona para la que se solicita su libertad provisional ha sido condenada por Sentencia dictada por esta Sección el 13 de mayo de 1999 (aun cuando se interpuso contra la misma recurso de casación), como autor de un delito contra la salud pública, cuya gravedad es manifiesta, en cuya resolución se apreció para dicha persona la circunstancia agravante de reincidencia, por lo que la pena impuesta se extendió a 12 años de prisión y multa de 278.600.400 pesetas y la accesoria de inhabilitación absoluta durante dicho período, debiendo asimismo tener en cuenta, la cantidad de droga aprehendida, y la frecuencia de estos hechos, con la alarma que estos producen y el riesgo de fuga del condenado al carecer de domicilio en este país...".

3. La demanda de amparo denuncia en primer lugar que las resoluciones judiciales impugnadas han vulnerado su derecho a la libertad personal (art. 17.1 y 2 CE), por haberse mantenido la prisión provisional del recurrente después de haber transcurrido el plazo máximo de duración de dicha situación previsto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal sin acordarse prórroga de la misma. En segundo término, la lesión del art. 24.1 CE, por cuanto los Autos impugnados, sin considerar la repercusión que el transcurso del tiempo tiene sobre la libertad, sólo hacen una mención genérica al pretendido riesgo de fuga y no tienen en cuenta el arraigo personal del recurrente en España, por lo que se trata de resoluciones judiciales que carecen de motivación o ésta es insuficiente y, en todo caso, se adoptaron sin audiencia previa. Por último, denuncia la lesión del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) por las dilaciones que se han producido en la tramitación de la petición de libertad y del recurso de súplica interpuesto contra su denegación, citando al respecto las SSTC 41/1996 y 19/1999.

4. Por providencia de 6 de julio de 2000, la Sala Segunda de este Tribunal, de conformidad con el art. 11.2 LOTC, acordó la admisión a trámite del presente recurso de amparo y, en aplicación del art. 51 de dicha Ley, recabar las actuaciones de la Audiencia Provincial de A Coruña y el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto el recurrente, para que puedan comparecer en este proceso constitucional si lo desean.

5. La Procuradora de los Tribunales doña María Teresa Vidal Bodí, en nombre y representación de don David Maceiras Subiela, por escrito registrado en este Tribunal el 11 de agosto de 2000 manifestó adherirse al recurso formulado por don Adil Yusekloglu, por cuanto el mantenimiento en prisión del recurrente, de su representado y de otros condenados, supone una vulneración de los derechos invocados en el recurso, estimando que las pretensiones del mismo han de ser acogidas y beneficiar también a su representado.

6. La Sala Segunda de este Tribunal, por providencia de 14 de septiembre de 2000, acordó, de un lado, tener por personada y parte en el procedimiento a la mencionada Procuradora, en nombre y representación de don David Maceiras Subielas, a condición de que acreditase su representación y el nombre del Letrado que suscribe el escrito. Lo que hizo mediante ulterior escrito presentado el 23 de septiembre de 2000. De otro, de conformidad con el art. 52.1 LOTC, dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, para representar las alegaciones que estimasen pertinentes.

7. Mediante escrito presentado en este Tribunal el 2 de octubre de 2000, la Procuradora doña Aurora Gómez Iglesias se personó en este proceso en nombre de doña María Dolores Bueno Ramírez. La Sala Segunda de este Tribunal acordó tenerla por personada y parte en la representación que ostenta y darle vista de las actuaciones por plazo común de veinte días, para presentar las alegaciones que estimase pertinentes en relación con el presente recurso.

8. El Ministerio Fiscal cumplimentó el trámite de alegaciones mediante escrito presentado en este Tribunal el 5 de octubre de 2000. Tras una detenida exposición de los hechos, antes de entrar en el fondo del recurso considera necesario depurar su objeto porque, de una parte, no han sido recurridas todas las resoluciones dictadas en el proceso a quo sobre la situación personal del demandante de amparo y, de otra, no todos los motivos de la demanda son susceptibles de ser examinados en cuanto al fondo ni en la forma en que han sido articulados.

Respecto a lo primero, señala que únicamente se impugnan los Autos de 17 de junio de 1999 y 14 de febrero de 2000, acordando la prórroga de la prisión provisional y desestimando la súplica, respectivamente. Pero es incontrovertible que al reiterar la solicitud de libertad provisional ya tenía conocimiento de dicha prórroga y, pese a ello, insiste en la irregularidad de la situación en el proceso del Sr. Yusekloglu, cuando la situación de prisión provisional se había prorrogado por la Sentencia de 13 de junio de 1999, esto es, antes de haber expirado el plazo de dos años previsto en el art. 504.4 LECrim. E igualmente resulta incontrovertible que el 16 de julio de 1999, cuando interpone el recurso de súplica contra el Auto de 17 de junio de ese año, tenía conocimiento de que tanto la Sentencia antes citada como el Auto de 16 de junio de 1999, pero especialmente la primera, habían prorrogado la situación de prisión. De manera que la conclusión que cabe extraer de todo ello es que el demandante de amparo, denunciando que habría transcurrido el plazo de dos años, pretende ocultar las resoluciones judiciales que purgan dicho vicio y éstas, al no haber sido recurridas, deben mantenerse subsistentes.

En lo que hace a los motivos del recurso, a juicio del Ministerio Fiscal hay que precisar que si bien se denuncia la lesión del art. 17.1 y 2 CE y del art. 24.1, es necesario examinarlas conjuntamente, según la doctrina de la STC 33/1999, FJ 2. Y aunque se alega que el derecho a la libertad que se vulnera es el del art. 17.1 y 2 CE, en realidad se trata del derecho del art. 17.1 y 4 CE, porque se hace referencia a la excesiva privación de libertad sufrida por el demandante. Por último, en cuanto a la denuncia de dilaciones indebidas, aunque la actuación judicial no sea modélica por los retrasos en resolver las peticiones de libertad, ello no quiere decir, sin embargo, que el demandante de amparo ignorara que el Tribunal sentenciador ya había acordado la prórroga de la prisión provisional, pues lo conocía al menos desde la notificación de la Sentencia condenatoria, sin que tampoco impugnara el Auto posterior teniendo por preparado el recurso de casación en el que se reitera esta decisión. Pues pudo separar de dicha resolución el extremo relativo a la prisión provisional para impugnarlo. Y lo único que hizo la Audiencia Provincial, en lugar de dictar una Sentencia y un Auto, éste prolongando la situación de prisión, o dos Autos, uno teniendo por preparado el recurso de casación y otro prorrogando la prisión, fue dictar en cada caso una sola resolución para resolver sobre dos cuestiones. A lo que se agrega que en los sucesivos escritos de la representación procesal del demandante nunca se denunció la existencia de una dilación indebida, por lo que la queja hecha valer en amparo incurre en la causa de inadmisión prevista en el art. 44.1 c) LOTC.

Circunscrito así el examen de la demanda debe desestimarse la pretensión del recurrente en la medida en que la misma se funda en la vulneración del art. 17.4 CE, pues aun cuando si se excede el plazo de duración de la misma se produce la lesión de dicha precepto (SSTC 127/1984, 98/1998, 142/1998, 234/1998 y 19/1999), tal doctrina no es aplicable al presente caso. Y la razón es que si el plazo de dos años terminó el 16 de mayo de 1999, la resolución prorrogando la prisión provisional se adoptó en la Sentencia condenatoria de 13 de mayo de ese año, sin perjuicio de los efectos de la demora en notificar esta resolución, que a lo sumo fue de una semana. En segundo término, no cabe estimar que se lesionó el derecho a la libertad del recurrente porque la prórroga de la prisión se acordara sin la audiencia prevista en el art. 504 bis 2 LECrim, ya que tal requisito no forma parte del contenido constitucional de tal derecho.

Por último, cabe plantearse la posibilidad de que el derecho a la libertad del recurrente ex art. 17.1 CE en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE se haya generado por la deficiente motivación de las resoluciones judiciales que acordaron la prórroga de la prisión provisional. Pues no sólo se exige un título que habilite expresamente para el ingreso en prisión (del que no cabe duda que existe en el caso de la Sentencia condenatoria de 13 de mayo de 1999, pues en ella se hizo uso expresamente de la posibilidad del art. 504.5 LECrim), sino que se requiere que en las resoluciones judiciales se exprese que han sido tomados en consideración los fines que legitiman constitucionalmente la medida (SSTC 128/1995, 14/1996, 62/1996, 158/1996, 44/1997, 56/1997, 67/1997, 898/1997, 107/1997, 108/1997 y 157/1997), pues no corresponde al Tribunal Constitucional determinar en cada caso concreto si concurren o no las circunstancias que permitan el mantenimiento de la prisión provisional sino sólo el control externo de la adopción de la medida se hizo de forma razonada, completa y acorde con los fines de la institución (STC 128/1995). Fines que se han concretado en la decisión que se acaba de citar. Y estando el proceso ya finalizado y, por tanto, asegurado el material probatorio, la finalidad no puede ser otra que la de ejecutar la Sentencia, lo que puede ponerse en riesgo con la huida del condenado, o la de evitar la repetición de actos delictivos si se encuentra en situación de libertad.

A juicio del Ministerio Fiscal, tal finalidad ha sido recogida en las resoluciones judiciales impugnadas, pues si bien el Auto de 17 de junio de 1997 sólo aludió a la gravedad de la pena, en los posteriores ya se hace referencia de manera expresa al riesgo de fuga, derivado no sólo de la gravedad de la pena sino del hecho de carecer de domicilio en España. Lo que ha sido considerado razonable por el Tribunal Constitucional en las SSTC 62/1996 y 108/1997 y aquí se refuerza por la nacionalidad extranjera del demandante de amparo y su carencia de domicilio en España, ya que no se ha acreditado en la demanda ni la existencia de tal domicilio ni su matrimonio con nacional española. Lo que debe conducir a la desestimación del amparo. Pero si en todo caso se considerase que la situación procesal del demandante de amparo no se regularizó hasta el Auto de 14 de febrero de 2000, en el que se desestimó el recurso de súplica, y que anteriormente se ha vulnerado su derecho a la libertad por deficiente motivación de las resoluciones judiciales, el amparo que se otorgase debería limitarse a la declaración de nulidad de las resoluciones anteriores, sin que proceda acordar la libertad del demandante.

9. La representación procesal de doña María Dolores Bueno Ramírez formuló sus alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal el 14 de noviembre de 2000, manifestando que la vulneración de los derechos fundamentales de los arts. 17 y 24.1 CE se deriva del hecho de que, vencido el plazo de duración de la prisión provisional, su prórroga se hizo por la Sentencia de 13 de mayo de 1999 que no se conocía se hubiera dictado y, por ello, no existía resolución judicial que recurrir. Adoptándose la prórroga, además, sin los actos previstos en el art. 504.5 LECrim. Como fundamento de la queja, cita varias Sentencias de este Tribunal sobre situaciones idénticas a la presente. Para terminar alegando que lo dicho no sólo opera a favor del recurrente de amparo sino también de su representada, pues la situación en el proceso es común a ambos.

10. Por providencia de 25 de enero de 2001, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 29 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso son los Autos dictados por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de A Coruña el 17 de junio de 1999 y el 14 de febrero de 2000, relativos a la prórroga de la prisión provisional del recurrente, a los que se imputa en la demanda de amparo una triple vulneración de derechos fundamentales. En primer lugar, una presunta vulneración del art. 24.1 CE dado que estas resoluciones judiciales, pese a denegar la libertad del Sr. Yusekloglu, carecen de motivación o ésta es claramente insuficiente y, además, se adoptaron sin el previo trámite de audiencia previsto en las leyes procesales. En segundo término, una eventual lesión del art. 17.1 y 2 CE, por haber mantenido el órgano jurisdiccional la situación de prisión provisional tras haber terminado el plazo máximo de dos años previsto en la LECrim. Y, por último, una presunta vulneración del derecho fundamental a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), por las dilaciones que han tenido lugar en la tramitación de las peticiones de libertad.

En la pretensión de que se otorgue el amparo concurre la representación procesal de doña María Dolores Bueno Ramírez, interviniente en este proceso. A lo que se opone el Ministerio Fiscal, quien por las razones expuestas en los antecedentes solicita la desestimación de la demanda de amparo y, subsidiariamente, que caso de otorgarse por este Tribunal sus efectos no alcancen a que acordemos la libertad del demandante, quien actualmente se halla cumpliendo la pena de privación de libertad impuesta por la Sentencia del mencionado órgano jurisdiccional de 13 de mayo de 1999.

2. Expuestas así las quejas y las posiciones de los intervinientes en este proceso constitucional, para delimitar adecuadamente el ámbito de nuestro enjuiciamiento es preciso dar respuesta con carácter previo a la objeción del Ministerio Fiscal respecto a la queja relativa a la presunta vulneración del derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas.

Al respecto, el Ministerio Fiscal ha señalado, de un lado, que presentado ante la Audiencia Provincial el 18 de mayo de 1999 escrito de la representación procesal del recurrente solicitando su libertad provisional, esta petición fue resuelta por el Auto de 17 de junio siguiente, notificado el 15 de julio. De otro, que reiterada tal solicitud el 22 de junio de 1999, tras la notificación del Auto que se acaba de mencionar, interpuso recurso de súplica contra esta resolución el 17 de julio siguiente, recurso que no fue resuelto hasta el 14 de febrero de 2000 por el Auto denegatorio dictado en esta fecha, contra el que se recurrió en amparo ante este Tribunal el 24 de marzo de este año. Lo que implica el transcurso de más de un mes para resolver la primera solicitud de libertad y cerca de siete meses para el recurso de súplica, lo que ciertamente no se compadece, según el Ministerio Fiscal, con la tutela de la libertad que nuestra Constitución, como primeros garantes, ha atribuido a los órganos jurisdiccionales. Si bien el examen de las circunstancias del presente caso le lleva a considerar que no se ha producido una lesión del derecho reconocido por el art. 24.2 CE. Conclusión que ha de ser acogida, pues basta reparar, que tal dilación no fue específicamente denunciada ante el órgano jurisdiccional antes de acudir en amparo ante este Tribunal (SSTC 224/1991, de 25 de noviembre, 97/1994, de 21 de marzo, y 146/2000, de 29 de mayo) dado que en el recurso de súplica contra el Auto de 17 de junio de 1999 sólo se contiene una genérica afirmación de que la actuación judicial estaba lesionando "derechos fundamentales... que son entre otros el derecho a la libertad y a la tutela judicial efectiva contenidos en los arts. 17 y 24.1 y 2 de la Constitución".

3. Pasando, pues, a enjuiciar las restantes quejas, ha de advertirse con carácter previo que si a la presunta lesión de la libertad personal (art. 17.1 y 4 CE) se anuda la eventual vulneración de la tutela judicial efectiva ex art. 24.1 CE por falta o insuficiencia de motivación de las resoluciones judiciales impugnadas, el examen de una y otra ha de estar unido en aplicación de la reiterada doctrina de este Tribunal sobre la exigencia de una motivación reforzada de aquellas resoluciones judiciales relativas a la libertad personal (por todas, SSTC 204/2000, de 24 de julio, FJ 3, y 213/2000, de 2 de octubre, FJ 4).

En efecto, si la falta de motivación de tales resoluciones infringe ya, por esta sola causa, el derecho fundamental afectado, cuando se trata del derecho de libertad, es necesario forzar el canon de motivación, de manera que los órganos jurisdiccionales deben respetar en el razonamiento el contenido constitucionalmente garantizado por ese derecho (por todas, SSTC 98/1998, de 4 de mayo, FJ 3, y 147/2000, de 29 de mayo, FJ 2), quedando la queja relativa al art. 24.1 CE sin autonomía.

4. Pues bien, según denuncia el recurrente, la lesión del derecho fundamental a la libertad radicaría en que, tras su detención el 15 de mayo de 1999, la prisión provisional acordada por el Auto del 17 del mismo mes y año se mantuvo una vez transcurrido el período máximo de dos años previsto en el art. 504 LECrim. Lesión que se habría producido, en todo caso, respecto al período comprendido entre el 16 de mayo de 1999, fecha en que finalizó dicho plazo, y el 15 de julio del mismo año, fecha en que se le notificó el Auto de 17 de junio de 1999 por el que se acordó, al amparo del párrafo 5 del art. 504 LECrim, prorrogar la prisión hasta la mitad de la condena impuesta.

Para enjuiciar esta situación es oportuno recordar que este Tribunal ha declarado con reiteración que se lesiona el derecho a la libertad personal (art. 17.1 CE), por vulneración de la garantía establecida en el art. 17.4 CE, cuando se mantiene la prisión de una persona una vez expirado el plazo inicial legalmente previsto [SSTC 56/1997, de 17 de marzo, FJ 4; 98/1998, de 4 de mayo, FJ 2; 142/1998, de 29 de junio, FJ 3; 234/1998, de 1 de diciembre, FJ 2; y en fechas recientes en las SSTC 71/2000, de 13 de marzo, FJ 5; 72/2000, de 13 de marzo, FJ 6, y 231/2000, de 2 de octubre, FJ 5 a)].

Doctrina que se expresa en la STC 234/1998, FJ 2, en los siguientes términos: "Como se ha afirmado y reiterado en jurisprudencia de este Tribunal relativa al significado constitucional de los plazos máximos, iniciales y de prórroga de la prisión provisional establecidos en el art. 504.4 LECrim, el respeto y cumplimiento de los plazos legales máximos de prisión provisional constituye una exigencia constitucional que integra la garantía consagrada en el art. 17.4 CE, de manera que la superación de dichos plazos supone una limitación desproporcionada del derecho a la libertad y, en consecuencia, su vulneración (entre otras, SSTC 127/1984, FJ 3; 98/1998, FJ 2 y 142/1998, FJ 3). De igual forma, aunque el art. 504.4 LECrim no requiere expresamente que la resolución de prórroga se acuerde antes de la expiración del plazo inicial, constituye ésta una exigencia lógica para la efectividad del derecho a la libertad personal (ATC 527/1988), pues 'la lesión en que consiste la ignorancia del plazo no se subsana por el intempestivo acuerdo de prórroga adoptado una vez superado éste '(STC 142/1998, FJ 3). Y la exigencia de que la resolución de prolongación de la prisión por encima del plazo inicial se dicte en fecha anterior a la expiración de este plazo se proclama, entre otras, en las SSTC 103/1992, 142/1998 y ATC 447/1989".

5. Sentado lo anterior, para el enjuiciamiento de la queja en lo que se refiere al período de prisión provisional del recurrente al que antes se ha aludido, esto es, el comprendido entre el 16 de mayo y el 15 de julio de 1999, hemos de partir de tres circunstancias relevantes.

La primera es la constituida por la Sentencia condenatoria de 13 de mayo de ese año, en la que se contiene un pronunciamiento acordando "la prórroga de la prisión de los condenados hasta el límite de la mitad de la pena impuesta", lo que se justificó en la facultad que al Tribunal sentenciador concede el art. 504, párrafo 5 LECrim (fundamento de Derecho 9). En segundo lugar, que esta resolución judicial fue seguida por otras dos: el Auto dictado por la Audiencia Provincial el 15 de junio de 1999, por el que se prolonga la prisión provisional del recurrente hasta el 14 de mayo del año 2003, así como el Auto del 17 de junio del mismo mes y año, en el que se acuerda, al amparo de la facultad que concede el citado párrafo 5 del art. 504, "ratificar la situación de prisión provisional" hasta la fecha indicada en el Auto anterior por ser "la mitad de la pena que le fue impuesta en la Sentencia de 13 de mayo de 1999". Por último, que la citada Sentencia fue notificada a la representación del demandante en fechas comprendidas entre el 14 y el 20 de mayo de 1999 y los Autos a los que se acaba de hacer referencia lo fueron, respectivamente, los días 21 de junio y 15 de julio de ese año.

6. Ahora bien, en relación con lo anterior ha de tenerse presente que el art. 504 LECrim, al determinar los plazos de la prisión provisional, en su párrafo 4 ha previsto que, cuando concurran circunstancias que hagan prever que la causa no podrá ser juzgada dentro del plazo inicial de dos años y el inculpado pudiera sustraerse a la acción de la justicia, la prisión podrá prolongarse durante un nuevo plazo, en cuyo caso "se acordará mediante Auto, con audiencia del inculpado y del Ministerio Fiscal". Lo que no es irrelevante para la adopción de la medida, dado que en dicha audiencia es posible debatir tanto la concurrencia o no de las circunstancias determinantes para acordar la libertad o la continuación de la prisión provisional como la eventual modificación de las inicialmente apreciadas.

Pero tales requisitos no concurren en el presente caso, pues la prórroga se acordó por la propia Sentencia condenatoria y sin que tuviera lugar la referida audiencia, extremo éste que ha sido subrayado por la representación procesal del recurrente. Lo que parece situarnos en el supuesto del párrafo 5 del citado art. 504 LECrim. Si bien también ha de excluirse, pues la prórroga de la prisión provisional que ampara este precepto, hasta el límite de la mitad de la pena impuesta en la Sentencia condenatoria, se ha previsto "cuando ésta hubiere sido recurrida". Lo que ciertamente no podía ser el caso en el momento de dictarse tal resolución.

7. En atención a estas circunstancias ha de llegarse a la conclusión de que las mencionadas resoluciones judiciales han vulnerado el derecho a la libertad personal del recurrente (art. 17.1 y 4 CE).

a) En lo que respecta a la legitimidad de la prórroga de la prisión provisional acordada por la Sentencia condenatoria, cabe estimar que se ha producido la lesión del derecho fundamental invocado. Pues aunque tal Sentencia contiene, a diferencia del supuesto contemplado en la STC 98/1998, de 4 de mayo, un expreso pronunciamiento sobre la prórroga, justificándola escuetamente en el riesgo de fuga, lo que vendría a sustituir, como ha alegado el Ministerio Fiscal, a la adopción de un Auto inmediatamente posterior acordando la medida, sin embargo no es menos cierto que tal prórroga fue acordada al margen de las previsiones legales, por no concurrir todas las circunstancias del párrafo 5 del art. 504 LECrim, y sin haber tenido lugar la audiencia previa del acusado y del Ministerio Fiscal.

b) En cuanto a los Autos de 15 y 17 de junio de 1999, por los que se amplió la medida de prisión provisional acordada en la Sentencia condenatoria, es suficiente observar, de un lado, que se dictan cerca de un mes después de haber expirado el plazo inicial de dos años. De otro, que el primero de ellos está huérfano de toda motivación respecto de la medida que adopta y el segundo sólo contiene una escueta referencia a la pena impuesta y a la clase de delito, por lo que no satisfacen las exigencias que se derivan del art. 24.1 en relación con el art. 17.4 CE. De suerte que tales resoluciones judiciales han vulnerado las exigencias de tiempo y motivación que se derivan de los arts. 17.4 y 24.1 CE. Sin que pueda considerarse que el posterior Auto de 14 de febrero de 2000, por haberse adoptado muchos meses después de la terminación del plazo inicial, haya podido subsanar las tachas en las que incurren las resoluciones precedentes [SSTC 19/1999, de 22 de febrero, FJ 4 y 231/2000, de 2 de octubre, FJ 5 b)]. Lo que unido a lo anterior ha de conducir al otorgamiento del amparo.

8. La estimación de la pretensión de amparo por los motivos que se acaban de indicar hace innecesario el examen de la queja restante, pero no excluye que precisemos el alcance de nuestro fallo.

En efecto, para el restablecimiento del recurrente en los derechos fundamentales vulnerados, el fallo de esta decisión sólo ha de conducir a que anulemos los Autos de 14 de febrero y 17 de junio de 1999 dictados por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de A Coruña, sin que esta decisión implique la puesta en libertad de aquél. Por lo que corresponde al Tribunal sentenciador adoptar la decisión que sea procedente en relación con la situación personal del condenado (SSTC 19/1999, de 22 de febrero, FJ 6; 71/2000, de 23 de marzo, FJ 8, y 231/2000, de 2 de octubre, FJ 7, entre las más recientes) y conforme con los derechos fundamentales que han sido vulnerados en las resoluciones judiciales que ahora se anulan.

FALLO

Por todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Adil Yusekloglu y, en su virtud:

1º Declarar que se han lesionado los derechos del recurrente a la libertad personal (art. 17.1 y 4 CE).

2º Restablecerle en sus derechos y, a tal fin, anular los Autos de 17 de junio de 1999 y 14 de febrero de 2000, dictados por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de A Coruña en el rollo 645/97. Y la Sentencia de 13 de mayo de 1999 en lo que respecta al pronunciamiento relativo a la prisión provisional del recurrente, con los efectos indicados en el FJ 8.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintinueve de enero de dos mil uno.

SENTENCIA 29/2001, de 29 de enero de 2001

Sala Primera

("BOE" núm. 52, de 1 de marzo de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:29

Recurso de amparo 2504/2000. Promovido por don Marino Castillo Lara respecto de los Autos de la Audiencia Provincial de Albacete que denegaron su petición de libertad provisional en un sumario seguido por delito contra la salud pública.

Vulneración del derecho a la libertad personal: prisión provisional insuficientemente motivada (STC 128/1995).

1. Las razones que se esgrimen en el Auto de la Audiencia Provincial para denegar la petición de libertad no justifican la adopción de la medida: la gravedad de la pena no es, por sí sola, motivo suficiente para denegar la libertad, y el avanzado estado de tramitación de la causa no está previsto legalmente como fundamento de la prisión provisional [FJ 4].

2. La constatación del peligro de fuga no puede derivar solo de la gravedad del delito imputado y de la pena con que se le conmina, sino que debe tomar en consideración las circunstancias del caso y las personales del imputado, algo que no hizo el órgano judicial [FJ 4].

3. La prisión provisional sólo puede ser decidida en una resolución judicial que contenga una motivación suficiente y razonable (SSTC 128/1995, 62/1996 y 165/2000) [FJ 3].

4. La falta de motivación suficiente y razonable de la decisión de mantener la situación de prisión provisional no comporta un problema de ausencia de tutela judicial, sino una cuestión concerniente a la hipotética lesión del derecho a la libertad (SSTC 158/196 y 231/2000) [FJ 2].

5. La anulación de los Autos impugnados no ha de producir necesariamente el efecto de la puesta en libertad del demandante de amparo (STC 231/2000) [FJ 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2504-2000, promovido por don Marino Castillo Lara, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María del Mar Prat Rubio y asistido por el Abogado don José Joaquín Vicente Lledó, contra el Auto de 3 de abril de 2000 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Albacete, que desestimó el recurso de súplica contra el Auto del mismo Tribunal dictado el 25 de enero de 2000, por el que se denegaba la petición de libertad provisional. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo García Manzano, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 29 de abril de 2000, don Marino Castillo Lara, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María del Mar Prat Rubio y asistido por el Abogado don José Joaquín Vicente Lledó, interpuso recurso de amparo contra los Autos dictados por la Audiencia Provincial de Albacete citados en el encabezamiento.

2. Los hechos en los que se basa la demanda de amparo relevante para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) El demandante de amparo fue detenido el 7 de abril de 1999 como consecuencia de su presunta participación, junto con otras personas, en la introducción a través de la Aduana de Algeciras de un cargamento de madera que fue transportado hasta una nave situada en la localidad de Casasimarro, en cuyo interior fueron encontrados tres kilogramos de cocaína.

b) Mediante Auto de 9 de abril de 1999, dictado por el Juzgado de Instrucción núm.1 de Totana en las diligencias previas 463/99, se decretó la prisión provisional comunicada sin fianza del recurrente, con base en los indicios que resultaban de su participación en la ejecución de un hecho constitutivo de un delito contra la salud pública. El recurrente se encontraba en situación de búsqueda y captura por haber sido condenado por Sentencia de 25 de junio de 1992 de la Audiencia Provincial de Albacete, que fue revisada posteriormente mediante Auto de 23 de abril de 1999 de la misma Audiencia Provincial, por haber sido despenalizada una de las conductas determinantes de la condena, y por haber prescrito las restantes penas impuestas.

c) Mediante escrito presentado ante la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Albacete, el recurrente solicitó su libertad provisional, petición que fue denegada mediante Auto de 25 de enero de 2000 con base al razonamiento siguiente: "no puede prosperar pues no han desaparecido las razones que determinaron (aplicando la reglas de los artículos 503 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) la imposición de una medida cautelar de tan extrema gravedad como la privación de libertad, por lo que teniendo en cuenta la gravedad del delito por el que ha sido procesado, las penas que corresponden al mismo y el avanzado estado en trámite en que se encuentra la causa procede desestimar dicha petición".

d) Contra el anterior Auto el demandante interpuso recurso de súplica ante la misma Sala, alegando que la gravedad del delito no constituye motivo suficiente para sustraerse a la acción de la Justicia, dado que ya llevaba nueve meses de privación de libertad, y dado su arraigo en la localidad donde residía. Mediante Auto de 3 de abril de 2000, la Audiencia Provincial desestimó el recurso con fundamento en que "las razones expuestas sobre el arraigo del recurrente, el tiempo transcurrido y la necesidad de no prolongar más lo estrictamente imprescindible la medida cautelar, decaen ante la persistencia de las razones que hicieron necesaria la prisión y especialmente el riesgo de fuga derivado de la gravedad de la pena que en su día pudiera imponerse".

3. El demandante de amparo alega en primer lugar vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), por cuanto los Autos impugnados no expresan cuáles son los indicios o las pruebas que conducen al Juzgador a establecer una medida cautelar de tal gravedad. En segundo lugar, denuncia conculcación del derecho a la libertad (art.17.1 CE) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), porque la resolución que acordó mantener la privación de libertad no contiene razonamiento alguno que justifique su mantenimiento, limitándose a afirmar que no han desaparecido las razones que determinaron su adopción; y por cuanto la resolución desestimatoria del recurso de súplica alude a la persistencia de las razones que hicieron necesaria la adopción de la medida, que no reproduce, si bien menciona el riesgo de fuga sin explicación de la fuente de tal riesgo. Las resoluciones judiciales impugnadas, siendo limitativas de derechos fundamentales, no se ajustarían a la doctrina constitucional sobre este tipos de resoluciones, ni expresarían el fin constitucionalmente legítimo de la prisión provisional. Finalmente, se alegó la vulneración del derecho a la igualdad (art.14 CE), aduciéndose que la mayoría de imputados en el mismo proceso ya gozan de libertad provisional, a pesar de existir contra ellos mayores indicios de participación en los hechos de los que existen contra el recurrente.

4. Por providencia de la Sección de Vacaciones de 17 de agosto de 2000 se acordó la admisión a trámite del recurso, y asimismo requerir a la Audiencia Provincial de Albacete la remisión del testimonio del rollo de apelación 18/99, interesándose al propio tiempo el emplazamiento de quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción del recurrente en amparo. Por providencia de la misma fecha se ordenó formar pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión, dictándose, el 16 de octubre de 2000, Auto por la Sala Primera en el que se resolvió denegar la suspensión solicitada.

5. Por providencia de 4 de octubre de 2000, la Sección Primera acordó dar vista de las actuaciones recibidas al Ministerio Fiscal y a las partes personadas por un plazo común de veinte días para que en dicho término presentaran las alegaciones que estimaran oportunas, de acuerdo con el art. 52 LOTC.

6. Mediante escrito registrado el 24 de octubre de 2000, el recurrente dio por reproducidas las alegaciones formuladas en la demanda de amparo, solicitando la estimación del recurso por entender que las resoluciones impugnadas vulneraron sus derechos constitucionales a la libertad (art.17 CE) y a la igualdad (art.14 CE).

7. En su escrito presentado el 6 de noviembre de 2000, el Ministerio Fiscal interesa la estimación de la demanda de amparo por considerar que las resoluciones judiciales impugnadas no satisfacen las exigencias constitucionales que derivan del derecho a la libertad ex art.17.1 CE. A su juicio, el Auto de 25 de enero de 2000, por el que la Audiencia Provincial denegó la petición de libertad del recurrente, justifica tal decisión en la persistencia de las razones que determinaron la medida cautelar, y en la gravedad del delito y el avanzado estado de la tramitación de la causa, razones éstas que no son idóneas para justificar la prisión provisional. La primera no es suficiente para denegar la libertad, mientras la segunda no está prevista en la ley, además de no poder considerar "avanzado" el estado de tramitación cuando no se había aún formulado escrito de calificación provisional por la acusación pública. Con relación al Auto de 3 de abril de 2000, entiende el Fiscal que no menciona las razones que se tuvieron en cuenta para la adopción de la medida, y aunque hace referencia a alguna de las finalidades que legitima constitucionalmente su adopción, hace derivar el riesgo de fuga de la gravedad de la pena, circunstancia a la que no debería otorgarse virtualidad para fundamentar la medida de prisión provisional cuando se llevan diez meses en tal situación.

8. Por providencia de 11 de enero de 2001 se señaló para votación y fallo del presente recurso el día 15 del mismo mes y año, día en que se inició el trámite que ha finalizado hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. Alega el demandante de amparo que el Auto de 3 de abril de 2000 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Albacete, que desestimó el recurso de súplica contra el Auto del mismo Tribunal dictado el 25 de enero de 2000, por el que se denegó su petición de libertad provisional, vulneró el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) al no expresar cuáles fueron los indicios o las pruebas que llevaron a la Sala a establecer una medida cautelar de tal gravedad. En segundo lugar, sostiene que ambas resoluciones vulneraron el derecho a la libertad (art. 17.1 CE) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por mantener la situación de privación de libertad sin razonamiento alguno que la justifique, mencionando el riesgo de fuga sin explicar las causas de su apreciación y concurrencia. En consecuencia, ninguna de las dos resoluciones impugnadas se ajusta a la doctrina constitucional sobre resoluciones limitativas de derechos fundamentales, ni expresan el fin constitucionalmente legítimo de la prisión provisional. Finalmente, el recurrente denuncia la vulneración del derecho a la igualdad (art. 14.1 CE) por venir acreditado que la mayoría de imputados en el mismo proceso ya gozan de libertad provisional, a pesar de existir contra ellos mayores indicios de participación en los hechos de los que existen contra él.

El Ministerio Fiscal solicita el otorgamiento del amparo porque, a su juicio, las resoluciones impugnadas no satisfacen las exigencias constitucionales que derivan del derecho a la libertad consagrado en el art. 17.1 CE. El Auto de 25 de enero de 2000 justifica la denegación de petición de libertad en la persistencia de las razones que determinaron la medida, y en la gravedad del delito y el avanzado estado de la tramitación de la causa, siendo tales razones inidóneas para justificar la prisión provisional. Por su parte, el Auto de 3 de abril de 2000, que desestimó el recurso de súplica promovido contra el anterior, no menciona las razones que se tuvieron en cuenta para la adopción de la medida y, a pesar de referirse a alguna de las finalidades que legitima constitucionalmente su adopción, hace derivar el riesgo de fuga de la gravedad de la pena.

2. La resolución del presente recurso de amparo debe iniciarse por el examen de la alegada vulneración del derecho a la libertad (art. 17.1 CE), que se invoca conjuntamente con la tutela judicial efectiva (art. 24.2 CE), puesto que en caso de estimarse esta primera queja sería innecesario entrar a conocer de las otras lesiones de derechos denunciadas en la demanda.

Debe precisarse que, a pesar de la invocación del art. 24.1 CE por parte del recurrente, la falta de motivación en los supuestos de resoluciones limitativas de derechos fundamentales, como la presente, vulnera los derechos sustantivos afectados, en este caso el derecho a la libertad personal que reconoce el art. 17.1 de la Constitución, por lo que la falta de motivación suficiente y razonable de la decisión de mantener la situación de prisión provisional denunciada por el demandante no comporta un problema de ausencia de tutela judicial sino, conforme a nuestra doctrina, una cuestión concerniente a la hipotética lesión del derecho a la libertad, por su privación sin la concurrencia de un presupuesto habilitante para la misma (SSTC 158/1996, de 15 de octubre, FJ 3; 33/1999, de 8 de marzo, FJ 2; 47/2000, de 17 de febrero, FJ 3; 165/2000, de 12 de junio, FJ 2; 231/2000, de 2 de octubre, FJ 4).

En efecto, la prisión provisional es una medida cautelar justificada por la necesidad de asegurar la presencia del inculpado en el juicio oral, y ese fundamento justificativo que traza la línea de demarcación con otro tipo de privaciones de libertad condiciona, a su vez, su régimen jurídico. Por ello, la legitimidad constitucional de la prisión provisional exige que su aplicación tenga como presupuesto la existencia de indicios racionales de la comisión de una acción delictiva; como objetivo, la consecución de fines constitucionalmente legítimos y congruentes con la naturaleza de la medida; y como fundamento, la ponderación de las circunstancias concretas que, de acuerdo con el presupuesto legal y la finalidad constitucionalmente legítima, permitan la adopción de la medida (SSTC 62/1996, de 16 de abril, FJ 5; 44/1997, de 10 de abril, FJ 5; 66/1997, de 7 de abril, FJ 4; 33/1999, de 8 de marzo, FJ 3, y 14/2000, de 17 de enero, FJ 4).

3. La legitimidad constitucional de la prisión provisional, como "medida de aplicación excepcional, subsidiaria, provisional y proporcionada a la consecución de los fines que la justifican" (STC 128/1995, de 28 de julio, FJ 3), requiere que las decisiones relativas a su adopción y mantenimiento se expresen en una resolución judicial que contenga una motivación suficiente y razonable. Para ello, tal resolución ha de reflejar no solamente la concurrencia de motivos bastantes para creer responsable del delito a la persona afectada, sino la concurrencia de alguno de sus fines justificativos, de modo que la ponderación de las circunstancias concretas del caso ha de reflejarse en la decisión del órgano judicial y, además, no ha de ser arbitraria, es decir, debe ser acorde con las reglas del razonamiento lógico y, muy especialmente, con los fines que justifican la institución de la prisión provisional, porque solo así existirá una verdadera ponderación de los intereses en juego: la libertad de una persona cuya inocencia se presume, por un lado; la realización de la justicia penal y la evitación de hechos delictivos, por otro (STC 165/2000, de 12 de junio, FJ 4).

Asimismo, hemos declarado que corresponde en exclusiva a la jurisdicción ordinaria la constatación y valoración de los antecedentes fácticos justificativos de la medida cautelar (STC 40/1987, de 3 de abril, FJ 2), de manera que no corresponde al Tribunal Constitucional determinar en cada caso si concurren o no las circunstancias que permiten la adopción o el mantenimiento de la prisión provisional, sino únicamente el control externo de que esa adopción o mantenimiento se ha acordado de forma fundada, razonada, completa y acorde con los fines de la institución [SSTC 128/1995, FJ 4 b); 47/2000, FJ 7; 165/2000, FJ4].

4. La aplicación de la citada doctrina constitucional conduce a la estimación de la demanda de amparo puesto que los Autos impugnados, como alegan el recurrente y el Ministerio Fiscal, no cumplen con las exigencias constitucionales de motivación de las resoluciones judiciales que acuerdan o mantienen la prisión provisional, y, en consecuencia, lesionan el derecho a la libertad (art. 17.1 CE) del demandante de amparo.

En efecto, el Auto de 25 de enero de 2000 de la Audiencia Provincial de Albacete deniega la petición de libertad efectuada por el recurrente atendiendo a la persistencia de los motivos que determinaron, en aplicación de los arts. 503 y siguientes LECrim, la adopción de la prisión provisional, a la gravedad del delito y las penas correspondientes, y al avanzado estado de tramitación de la causa. La resolución no menciona las razones que se tuvieron en cuenta en su momento para la adopción de la medida, ni alude mínimamente a los fines constitucionalmente legítimos y congruentes con ella que justificaban su adopción, los cuales tampoco pueden ser deducidos del texto de la misma, ni, finalmente, realiza consideración alguna sobre las circunstancias del caso o del imputado. Por otro lado, las razones que se esgrimen en el Auto no justifican la adopción de la medida: la gravedad de la pena no es, por sí sola, motivo suficiente para denegar la libertad, y el avanzado estado de tramitación de la causa no está previsto legalmente como fundamento de la medida limitativa de libertad. En suma, el Auto impugnado no contiene una motivación ajustada a las exigencias de la Constitución, puesto que acordó el mantenimiento de la prisión provisional del recurrente de forma infundada, no razonada ni acorde con los fines de la medida cautelar.

Por su parte, el Auto de 3 de abril de 2000 desestimó el recurso de súplica contra el anterior, por considerar que las alegaciones expuestas sobre el arraigo del recurrente y el tiempo transcurrido decaían ante la persistencia de las razones que hicieron necesaria la prisión, y especialmente el riesgo de fuga derivado de la gravedad de la pena que pudiera imponerse. Esta resolución tampoco menciona las razones que se tuvieron en cuenta para la adopción de la medida, aunque sí hace referencia a una finalidad que la legitima constitucionalmente, como es el riesgo de fuga. Sin embargo, conforme a lo que hemos sostenido en nuestra doctrina [SSTC 128/1995, FJ 4 b); 47/2000, FJ 3], la motivación de la constatación del peligro de fuga no puede derivar solo de la gravedad del delito imputado y de la pena con que se le conmina, sino que debe tomar en consideración las circunstancias del caso y las personales del imputado, algo que no hizo el órgano judicial a pesar de su alegación por parte del recurrente. Tampoco tuvo en cuenta la Audiencia Provincial el tiempo transcurrido desde la adopción de la medida, en este caso diez meses que, de acuerdo con aquella misma doctrina, debería haberse tomado en consideración a la hora de decidir el mantenimiento o no de la prisión, por cuanto podría haber modificado las mencionadas circunstancias.

En definitiva, y desde la perspectiva del control externo que nos corresponde, debe concluirse que las resoluciones impugnadas no han observado las exigencias constitucionales de motivación suficiente y razonable, vulnerando de este modo el derecho a la libertad del recurrente (art. 17.1 CE), por lo que debe otorgarse el amparo, anulando aquellas resoluciones. La estimación del amparo por este motivo hace innecesario entrar a conocer de las demás vulneraciones aducidas en el recurso.

Ahora bien, la anulación de los Autos impugnados, que acordaron el mantenimiento de la situación de prisión provisional, no ha de producir necesariamente el efecto de la puesta en libertad del demandante de amparo, pues no corresponde a este Tribunal, sino al órgano judicial la decisión acerca del mantenimiento o alzamiento de las medidas cautelares personales en el proceso penal (STC 231/2000, de 2 de octubre, FJ 7, entre otras).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Marino Castillo Lara y, en consecuencia:

1º Reconocer el derecho fundamental del demandante a la libertad personal (art. 17.1 CE).

2º Restablecerle en su derecho y, a tal fin, declarar nulos los Autos de 25 de enero de 2000 y de 3 de abril de 2000 de la Audiencia Provincial de Albacete (Sección Primera), por los que se mantuvo la prisión provisional del recurrente.

3º Retrotraer las actuaciones al momento en que se dictó el primero de los mencionados Autos, a fin de que se pronuncie de nuevo respetando el derecho fundamental reconocido.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintinueve de enero de dos mil uno.

SENTENCIA 30/2001, de 12 de febrero de 2001

Sala Primera

("BOE" núm. 65, de 16 de marzo de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:30

Recurso de amparo 2272/1996. Promovido por don Ricardo Sande Edreira y por don Alfonso López López frente a las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia que desestimaron su demanda contra el Ministerio de Defensa de indemnización por lesiones causadas en acto de servicio.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (incongruencia): Sentencia que menciona la prescripción del derecho a indemnización, sin que sea fundamento del fallo desestimatorio (STC 193/1999).

1. Una frase de las Sentencias impugnadas demuestra que ambas consideran que los recurrentes nunca adquirieron el derecho a la indemnización solicitada, precisamente por no reunir el requisito de ser funcionarios de carrera (o, en su caso, en prácticas) cuando se produjeron las lesiones y, en consecuencia, no les resultaban en absoluto de aplicación las consideraciones realizadas en la Sentencia reproducida en torno a la prescripción de tal derecho [FJ 3].

2. Carece de sentido la concesión de un amparo que se limite a anular una parte de motivación de una Sentencia, aunque mantenga en su integridad el fallo (SSTC 44/1987, 298/1993) [FJ 4].

3. El recurso de amparo se orienta a la reparación de efectivas vulneraciones de los derechos fundamentales y no a la depuración objetiva de aquellos vicios que puedan concurrir en la acción \_de los poderes públicos (SSTC 298/1993, 221/1994, 191/1996) \_ [FJ 4].

4. Está justificado que dictemos Sentencia en el presente recurso de amparo, a pesar del defecto formal en su tramitación (STC 193/1999) [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2272/96, interpuesto por don Ricardo Sande Edreira y por don Alfonso López López, representados por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén y asistidos por el Letrado don Javier Álvarez-Santullano y Pino, frente, respectivamente, a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 6 de mayo de 1996, núm. 302/1996, recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 1939/95, y a la Sentencia de la misma Sala y fecha núm. 300/1996, recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 133/96. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido parte el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Presidente don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito con entrada en el Registro General de este Tribunal el día 1 de junio de 1996, don Ricardo Sande Edreira y don Alfonso López López, representados por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén y asistidos por el Letrado don Javier Álvarez-Santullano y Pino, interpusieron recurso de amparo frente, respectivamente, a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 6 de mayo de 1996, núm. 302/1996, recaída en el recurso contencioso- administrativo núm. 1939/95, y a la Sentencia de la misma Sala y fecha núm. 300/1996, recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 133/96.

2. Los hechos de relevancia para el presente recurso de amparo son, en esencia, por lo que se refiere al demandante Sr. Sande Edreira, los que siguen:

a) Mediante escrito de 14 de junio de 1995, el Sr. Sande Edreira solicitó del Director General de Personal del Ministerio de Defensa el reconocimiento de la indemnización establecida en el art. 2.1 de la Ley 19/1974, de 27 de junio. Dicha solicitud fue denegada mediante Resolución de 7 de julio de 1995 de la Subdirectora General de Costes de Personal y Pensiones Militares, adoptada por delegación del mencionado Director General de Personal, fundándose esencialmente en que la circunstancia de que el solicitante hubiera optado en su momento por el ingreso en el Cuerpo de Mutilados determinaba, conforme a la normativa que resultaba de aplicación, que no tenía derecho a la indemnización solicitada. En la citada Resolución se hacía una referencia a la prescripción del derecho que, sin embargo, no parece que pudiera resultar de aplicación, en función de las circunstancias que en él concurrían, al Sr. Sande Edreira.

Interpuesto recurso ordinario frente a dicha Resolución (recurso que se fundaba esencialmente en la nulidad del art. 49.4 del Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, precepto del que derivaba la imposibilidad de percibir la indemnización solicitada), el mismo fue desestimado por Resolución del Ministro de Defensa de 23 de octubre de 1995 que, además de confirmar la fundamentación de la Resolución recurrida, se basaba también en el citado art. 49.4 del Real Decreto Legislativo 670/1987, que consideraba plenamente aplicable al caso planteado.

b) Mediante escrito de 18 de diciembre de 1995, el Sr. Sande Edreira interpuso recurso contencioso-administrativo contra la citada Resolución del Ministro de Defensa. En dicho escrito (que dio lugar al recurso contencioso-administrativo núm. 1939/95, tramitado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia), otras nueve personas interponían también recurso contra otras resoluciones del Ministro de Defensa relativas a análoga solicitud indemnizatoria.

Mediante escrito de 28 de marzo de 1996, el Sr. Sande Edreira (junto con los otros nueve recurrentes) formula demanda en el recurso contencioso-administrativo. En la misma expone, que habiendo sufrido lesiones el día 9 de marzo de 1983, como consecuencia de la explosión de fulminante, fue declarado excluido total y, en 1984, se le concede el ingreso en el Cuerpo de Mutilados. En la fundamentación jurídica se alega la nulidad del art. 49.4 del Real Decreto Legislativo 670/1987, añadiéndose que, en cualquier caso, en virtud de lo previsto en el art. 7 del Real Decreto 210/1992, de 6 de marzo, procedía el reconocimiento de la indemnización solicitada. Y, por lo que se refería específicamente al Sr. Sande Edreira, se ponía expresamente de manifiesto que el accidente que le causó las lesiones consideradas tuvo lugar, como antes se decía, el día 9 de marzo de 1983 y, por tanto, después de la entrada en vigor de la Ley 19/1974.

Mediante escrito de 18 de abril de 1996, el Abogado del Estado contestó a la demanda. En él afirma que los recurrentes ya estaban retirados por inutilidad física antes de la entrada en vigor de la Ley 19/1974, lo que impedía el reconocimiento de la indemnización contemplada en el art. 2.1 de dicha Ley (en cuanto que, a su juicio, sólo podía otorgarse cuando la inutilidad en acto de servicio o por consecuencia de él se hubiere producido con posterioridad a la fecha de la entrada en vigor de la Ley 19/1974). Ello determinaba la innecesariedad de ocuparse de la cuestión de la posible nulidad del art. 49.4 del Real Decreto Legislativo 670/1987, en cuanto que la misma era irrelevante para la decisión del recurso.

c) La Sentencia núm. 302/1996, de 6 de mayo de 1996, de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, desestima el recurso contencioso- administrativo interpuesto. En su fundamento jurídico primero reproduce literalmente, entrecomillados, los fundamentos jurídicos primero a quinto de la Sentencia de la misma Sala de 18 de marzo de 1996, dictada en un recurso en el que también se solicitaba la indemnización prevista en el art. 2.1 de la Ley 19/1974. Básicamente, en dichos fundamentos jurídicos de la Sentencia de 18 de marzo se aludía, en lo que va a interesar para el presente recurso de amparo, a que el art. 2.1 de la Ley 19/1974 exigía, ante todo, que quien solicitara la indemnización tuviere la condición de funcionario de carrera o en prácticas, de modo que si tal circunstancia no concurría procedía ya desestimar la pretensión, sin necesidad de examinar otros posibles motivos de exclusión del reconocimiento del derecho a la indemnización. Asimismo, era preciso que la inutilización en acto de servicio o como consecuencia de él se hubiera producido después de la entrada en vigor de la Ley 19/1974. Por otro lado, en cuanto a quienes, teniendo la condición de funcionarios, habían adquirido el derecho a la indemnización solicitada, habría que examinar si, de conformidad con el art. 46 de la Ley General Presupuestaria, concordante con el art. 7 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado de 30 de abril de 1987, había transcurrido, en el momento de la solicitud de la indemnización, el plazo de prescripción de cinco años, contado desde el reconocimiento de la situación de inutilidad, implícita en el ingreso en el Cuerpo de Mutilados. Se añadía que la prescripción considerada puede ser apreciada por el Tribunal contencioso-administrativo, aun cuando no haya sido alegada por la Administración ni en vía administrativa ni en vía judicial, con la condición de que se otorgue audiencia a las partes al respecto, acudiendo a lo previsto en el art. 43.2 LJCA de 1956, entonces de aplicación, tal y como se había hecho en el recurso resuelto por la citada Sentencia de 18 de marzo de 1996.

En su fundamento jurídico segundo, la Sentencia recurrida en amparo señala que lo reproducido de la Sentencia de 18 de marzo da suficiente contestación a las alegaciones de los recurrentes. La Sala añade diversas consideraciones que no son de interés para el presente recurso de amparo y termina afirmando, en la última frase de tal fundamento jurídico, que:

"Debe añadirse también que en el presente caso ninguno de los recurrentes tenía la cualidad de funcionario de carrera cuando se produjo las lesiones que determinaron su ingreso en el Cuerpo de Mutilados y en la actualidad la situación de retirados por inutilidad física".

3. Los hechos de relevancia para el presente recurso de amparo son, en esencia, por lo que se refiere al demandante Sr. López López, los que siguen:

a) Mediante escrito de 4 de agosto de 1995, el Sr. López López solicitó del Director General de Personal del Ministerio de Defensa el reconocimiento de la indemnización establecida en el art. 2.1 de la Ley 19/1974, de 27 de junio. Dicha solicitud fue denegada mediante Resolución de 18 de septiembre de 1995 de la Subdirectora General de Costes de Personal y Pensiones Militares, adoptada por delegación del mencionado Director General de Personal, fundándose esencialmente en que la circunstancia de que el solicitante hubiera optado en su momento por el ingreso en el Cuerpo de Mutilados determinaba, conforme a la normativa que resultaba de aplicación, que no tenía derecho a la indemnización solicitada. En la citada Resolución se hacía una referencia a la prescripción del derecho que, sin embargo, no parece que le pudiera resultar de aplicación, en función de las circunstancias que en él concurrían.

Interpuesto recurso ordinario frente a dicha Resolución (que se fundaba esencialmente en la nulidad del art. 49.4 del Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, precepto del que derivaba la imposibilidad de percibir la indemnización solicitada), el mismo fue desestimado por Resolución del Ministro de Defensa de 20 de diciembre de 1995 que, además de confirmar la fundamentación de la Resolución recurrida, se basaba también en el citado art. 49.4 del Real Decreto Legislativo 670/1987, que consideraba plenamente aplicable al caso planteado, estimando que no incurría en la nulidad alegada.

b) Mediante escrito de 26 de enero de 1996, el Sr. López López interpuso recurso contencioso-administrativo contra la citada Resolución del Ministro de Defensa. En dicho escrito (que dio lugar al recurso contencioso-administrativo núm. 133/96, tramitado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia), otras seis personas interponían también recurso contra otras Resoluciones del Ministro de Defensa relativas a análoga solicitud indemnizatoria.

Mediante escrito de 28 de marzo de 1996, el Sr. López López (junto con los otros seis recurrentes) formula demanda en el recurso contencioso-administrativo. En la misma expone que habiendo sufrido lesiones en 1976, fue declarado excluido total y, en 1981, se le concede el ingreso en el Cuerpo de Mutilados. En la fundamentación jurídica se alega la nulidad del art. 49.4 del Real Decreto Legislativo 670/1987, añadiéndose que, en cualquier caso, en virtud de lo previsto en el art. 7 del Real Decreto 210/1992, de 6 de marzo, procedía el reconocimiento de la indemnización solicitada. Y, por lo que se refería específicamente al Sr. López López, se ponía expresamente de manifiesto que el accidente que le causó las lesiones consideradas tuvo lugar el día 9 de marzo de 1976 y, por tanto, después de la entrada en vigor de la Ley 19/1974.

Mediante escrito de 19 de abril de 1996, el Abogado del Estado contestó a la demanda. En él afirma que los recurrentes ya estaban retirados por inutilidad física antes de la entrada en vigor de la Ley 19/1974, lo que impedía el reconocimiento de la indemnización contemplada en el art. 2.1 de dicha Ley (en cuanto que, a su juicio, sólo podía otorgarse cuando la inutilidad en acto de servicio o por consecuencia de él se hubiera producido con posterioridad a la fecha de la entrada en vigor de la Ley 19/1974). Ello determinaba la innecesariedad de ocuparse de la cuestión de la posible nulidad del art. 49.4 del Real Decreto Legislativo 670/1987, en cuanto que la misma era irrelevante para la decisión del recurso.

c) La Sentencia núm. 300/1996, de 6 de mayo de 1996, de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, desestima el recurso contencioso- administrativo interpuesto. En su fundamento jurídico primero reproduce literalmente, entrecomillados, los Fundamentos jurídicos primero a quinto de la Sentencia de la misma Sala de 18 de marzo de 1996, dictada en un recurso en el que también se solicitaba la indemnización prevista en el art. 2.1 de la Ley 19/1974. Básicamente, en dichos Fundamentos jurídicos de la Sentencia de 18 de marzo se aludía, en lo que va a interesar para el presente recurso de amparo, a que el art. 2.1 de la Ley 19/1974 exigía, ante todo, que quien solicitara la indemnización tuviere la condición de funcionario de carrera o en prácticas, de modo que si tal circunstancia no concurría procedía ya desestimar la pretensión, sin necesidad de examinar otros posibles motivos de exclusión del reconocimiento del derecho a la indemnización. Asimismo, era preciso que la inutilización en acto de servicio o como consecuencia de él se hubiere producido después de la entrada en vigor de la Ley 19/1974. Por otro lado, en cuanto a quienes, teniendo la condición de funcionarios, habían adquirido el derecho a la indemnización solicitada, habría que examinar si, de conformidad con el art. 46 de la Ley General Presupuestaria, concordante con el art. 7 del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado de 30 de abril de 1987, había transcurrido, en el momento de la solicitud de la indemnización, el plazo de prescripción de cinco años, contado desde el reconocimiento de la situación de inutilidad, implícita en el ingreso en el Cuerpo de Mutilados. Se añadía que la prescripción considerada puede ser apreciada por el Tribunal contencioso-administrativo, aun cuando no haya sido alegada por la Administración ni en vía administrativa ni en vía judicial, con la condición de que se otorgue audiencia a las partes al respecto, acudiendo a lo previsto en el art. 43.2 LJCA de 1956, entonces de aplicación, tal y como se había hecho en el recurso resuelto por la citada Sentencia de 18 de marzo de 1996.

En su fundamento jurídico segundo, la Sentencia recurrida en amparo señala que lo reproducido de la Sentencia de 18 de marzo da suficiente contestación a las alegaciones de los recurrentes. La Sala añade diversas consideraciones que no son de interés para el presente recurso de amparo y termina afirmando, en la última frase de tal fundamento jurídico, que

"Debe añadirse también que en el presente caso ninguno de los recurrentes tenía la cualidad de funcionario de carrera cuando se produjo las lesiones que determinaron su ingreso en el Cuerpo de Mutilados y en la actualidad la situación de retirados por inutilidad física".

4. En la demanda de amparo se considera que las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia impugnadas han vulnerado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los recurrentes, reconocido en el art. 24.1 CE, en su vertiente de derecho a una resolución congruente con las peticiones de las partes. Se señala que las pretensiones indemnizatorias de los demás demandantes en los recursos contencioso-administrativos, distintos de los ahora recurrentes en amparo, fueron desestimadas como consecuencia de que los mismos se habían inutilizado para el servicio con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 19/1974, interpretación judicial que, recayendo sobre cuestiones de legalidad ordinaria, no merece ningún reproche constitucional. Sin embargo, a su juicio, las pretensiones indemnizatorias de los recurrentes en amparo, Sres. Sande Edreira y López López, fueron desestimadas por un motivo distinto (toda vez que las lesiones de los mismos se produjeron con posterioridad a la entrada en vigor de la mencionada Ley), cual era que había prescrito su derecho a la indemnización como consecuencia de que habían transcurrido cinco años desde que quedó constatada su inutilidad. Dicho motivo no había sido planteado por la Administración demandada ni en vía administrativa ni en vía judicial.

A juicio de los recurrentes, las Sentencias impugnadas, al señalar que la circunstancia de la falta de alegación por la Administración de la excepción de prescripción no impedía su apreciación por el órgano judicial (en cuanto que la Administración no puede quedar sujeta a que sus órganos y representantes dispongan libremente de los derechos de su representada), vulneran el considerado derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los recurrentes, en la vertiente que citan. Entienden que debe ser el favorecido por la prescripción quien decida si la opone o no a la demanda, o bien si renuncia a sus efectos. En su opinión, la prescripción introduce un hecho nuevo en el proceso, que no puede ser traído y apreciado por el Juez, al tratarse de una excepción sólo oponible por la parte, de manera que si el órgano judicial actúa de forma contraria a lo expuesto incurre en una infracción de las normas que rigen el adecuado y correcto proceso.

En consecuencia, solicitan de este Tribunal que dicte Sentencia declarando nulas las recurridas en amparo, reconociendo el derecho de los demandantes a la tutela judicial efectiva y acordando que se retrotraigan las actuaciones judiciales al trámite anterior al del dictado de las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, para que ésta dicte las que sobre el fondo correspondan, sin consideración alguna para la excepción de prescripción, que ha de tenerse para todos los efectos por no opuesta.

5. Por providencia de la Sección Segunda de 2 de octubre de 1996, y a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, se concedió un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a los recurrentes para que alegaran lo que estimaren pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión del recurso de amparo consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, de conformidad con lo prevenido en el art. 50.1 c) LOTC.

Formuladas dichas alegaciones, en las que tanto el Ministerio Fiscal como los recurrentes solicitaron la admisión del recurso de amparo, la Sección Segunda, por providencia de 19 de diciembre de 1996, así lo acordó, sin perjuicio de lo que resultare de los antecedentes y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, ordenó que se requiriese a la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia la remisión de testimonio de las actuaciones relativas a los recursos contencioso-administrativos en los que recayeron las Sentencias impugnadas y que se interesase que se emplazara a quienes fueron parte en los mencionados procedimientos, con excepción de los recurrentes en amparo, para que, en el plazo de diez días, pudieran comparecer en este proceso constitucional.

Mediante escrito de 17 de marzo de 1997, el Abogado del Estado solicita que se le tenga por personado en la representación que ostenta.

6. Por providencia de la Sección Primera de 21 de abril de 1997, se tienen por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidos y por personado y parte al Abogado del Estado. Asimismo, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se acordó dar vista de todas las actuaciones del presente recurso de amparo, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y a los solicitantes del amparo, para que dentro de dicho término pudieran presentar las alegaciones que a su derecho convinieran.

7. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 16 de mayo de 1997, los recurrentes en amparo formulan sus alegaciones. En el mismo reiteran, esencialmente, las consideraciones expresadas en la demanda de amparo, en el sentido de que la prescripción no había sido alegada en vía administrativa ni judicial, lo que impidió a los recurrentes alegar y probar en relación con la posible interrupción de la misma. Ponen de relieve que la Sala no utilizó el mecanismo previsto en el art. 43.2 LJCA de 1956, pero entienden que, aun cuando lo hubiera hecho, ello no hubiera impedido la vulneración de sus derechos fundamentales, ya que tal trámite no resulta de aplicación en relación con la prescripción.

8. Mediante escrito con entrada en el Registro General de este Tribunal el día 14 de mayo de 1997, el Abogado del Estado formula sus alegaciones. Comienza por señalar que la demanda de amparo acumula acciones de las que son titulares dos personas distintas y que están dirigidas frente a diferentes Sentencias, no obstante lo cual entiende que puede estimarse que existe unidad de causa petendi, en cuanto que las Sentencias son del mismo tenor y se les imputa idéntica infracción de derechos fundamentales, lo que determina la admisibilidad de la acumulación con arreglo al art. 83 LOTC en relación con el art. 156 LEC.

Tras exponer el contenido de las Sentencias recurridas, entiende el Abogado del Estado que las mismas expresan que ninguno de los recurrentes en amparo era funcionario de carrera, lo que, de ser cierto, justificaría la desestimación de los recursos contencioso-administrativos por esta sola razón, en cuanto que dicha condición era precisa para causar derecho a la indemnización prevista en el art. 2.1 de la Ley 19/1974. De este modo, el punto de la prescripción carecería de toda relevancia para la resolución de los recursos. Considera, sin embargo, el Abogado del Estado que con los datos obrantes en las actuaciones contencioso- administrativas remitidas no puede dilucidarse si la afirmación de las Sentencias en torno a que los recurrentes no eran funcionarios de carrera es o no cierta. No obstante, continúa el representante de la Administración estatal, la demanda de amparo no reprocha a las Sentencias impugnadas error patente sobre este punto, que, por ello, ha de respetarse, de conformidad con el art. 44.1 b) LOTC, lo que conduce, por las razones expuestas, a que los fallos desestimatorios estén suficientemente fundamentados y, en consecuencia, a la denegación del amparo.

En cuanto a si la prescripción sólo puede ser apreciada mediante la oportuna excepción de parte o cabe su apreciación de oficio, entiende el Abogado del Estado que se trata de una cuestión de simple legalidad, ajena a la jurisdicción del Tribunal Constitucional y que ha sido resuelta por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de manera razonable. A los argumentos expuestos en las Sentencias recurridas en favor de la posible apreciación de oficio, añade el Abogado del Estado otros que, a su juicio, corroboran que nos encontramos ante un punto de legalidad ordinaria. Entiende, además, que la circunstancia de que no se sometiera a las partes lo relativo a la prescripción, de conformidad con el art. 43.2 LJCA de 1956, no supone lesión de derecho fundamental alguno de los recurrentes, aun cuando pudiera constituir infracción de aquel precepto legal. En efecto, entiende que la prescripción es una cuestión de fondo, apreciable de oficio, de modo que no puede entenderse existente un derecho de las partes a que se debata previamente sobre la misma, en cuanto que el estatuto constitucional de las cuestiones de orden público, reino propio de la apreciación de oficio, debe ser similar a la selección e interpretación de la norma, donde rige el iura novit curia y las partes no tienen derecho al debate sobre los nuevos fundamentos jurídicos, no alegados por ellas, sobre los que el Juez o Tribunal vaya a motivar jurídicamente su decisión.

Por todo ello, solicita que se dicte Sentencia totalmente denegatoria del amparo pretendido.

9. Mediante escrito con entrada en el Registro General de este Tribunal el día 21 de mayo de 1997, el Ministerio Fiscal formula sus alegaciones. Entiende que la circunstancia de que las Sentencias recurridas apreciaran de oficio la existencia de prescripción, basando en ella, y sólo en ella, su fallo desestimatorio, sin abrir el trámite previsto en el art. 43.2 LJCA y, por tanto, sin someterla al debate de las partes ni a sus alegaciones o posibles pruebas pertinentes, ha colocado a los recurrentes en una situación de indefensión material con evidente transcendencia constitucional, sin que ello venga impedido por el hecho de que pudiera considerarse que la prescripción es una cuestión de orden público. Por todo ello, interesa que se dicte Sentencia otorgando el amparo, al haberse lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión de los recurrentes, debiendo acordarse la nulidad de las Sentencias impugnadas, para que se retrotraigan las actuaciones al momento en que los autos quedaron conclusos, para que la Sala de lo Contencioso-Administrativo abra el trámite del art. 43.2 LJCA de 1956 y, tras oír a las partes, dicte la Sentencia que estime pertinente.

10. El día 19 de septiembre de 2000, este Tribunal acordó requerir, de conformidad con lo prevenido en el art. 88 LOTC, a la Secretaría de Estado de la Administración Militar del Ministerio de Defensa, para que remitiese testimonio íntegro de los expedientes administrativos correspondientes a las solicitudes formuladas por los recurrentes en amparo, en los que se dictaron las Resoluciones objeto de los recursos contencioso-administrativos a que se refiere el presente proceso constitucional.

Por diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal de 30 de noviembre de 2000, se tienen por recibidos tales testimonios, quedando a disposición de las partes en dicha Secretaría, para que en el plazo de tres días pudieran formular las alegaciones que considerasen oportunas.

Mediante escrito con entrada en el Registro General de este Tribunal el día 4 de diciembre de 2000, el Ministerio Fiscal expone que estima procedente mantener las alegaciones formuladas, puesto que la alusión a la prescripción que incluyen las Resoluciones de la Dirección General de Personal de 7 de julio y 18 de septiembre de 1995, respectivamente, no subsanan la omisión del trámite de audiencia previsto en el art. 43.2 LJCA de 1956.

Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el mismo día 4 de diciembre, el Abogado del Estado formula alegaciones complementarias. Comienza por señalar que, a la vista de lo razonado en la STC 193/1999 y de lo expuesto en sus anteriores alegaciones, procede aceptar la acumulación introducida en la demanda. Añade que de las hojas de filiación de los recurrentes resulta que no ostentan la condición de funcionarios de carrera, de modo que, de acuerdo con lo expuesto en sus alegaciones, ello determina que las Sentencias recurridas sean congruentes y bien fundadas, procediendo denegar el amparo por similares razones a las dadas por la STC 193/1999. Finalmente, respecto de la prescripción, considera el Abogado del Estado que los expedientes administrativos remitidos confirman lo bien fundado de su acogimiento; en cuanto a su apreciación de oficio, sin oír previamente a las partes, se remite a su anterior escrito de alegaciones, no sin recordar que la circunstancia de que los recurrentes no ostenten la condición de funcionarios de carrera determina que la prescripción pase a ser un fundamento adicional o a mayor abundamiento para desestimar el recurso contencioso-administrativo, perdiendo así todo relieve constitucional.

11. Por providencia de 9 de febrero de 2001, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 12 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Tal como resulta de los antecedentes, en la presente demanda de amparo se imputa una vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva a las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia núms. 302/1996 (recaída en el recurso núm. 1939/95) y 300/1996 (recaída en el recurso núm. 133/96), ambas de 6 de mayo de 1996, que, respectivamente, desestimaron los recursos contencioso- administrativos interpuestos contra Resoluciones del Ministro de Defensa de 23 de octubre y 20 de diciembre de 1995, que habían denegado a los demandantes el otorgamiento de la indemnización prevista en el art. 2.1 de la Ley 19/1974, de 27 de junio.

Los recurrentes en amparo, en efecto, consideran que dichas Sentencias vulneran su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 CE, en su vertiente de derecho a obtener una resolución congruente con las pretensiones deducidas por las partes, al haber desestimado sus recursos contencioso-administrativos por entender que se había producido la prescripción de su derecho a la indemnización, apreciando de oficio tal circunstancia, que no había sido alegada por la Administración demandada ni en vía administrativa ni en vía judicial. Tal proceder judicial, exponen los demandantes, resulta constitucionalmente inaceptable, incluso en el caso de que se hubiera abierto el trámite previsto en el art. 43.2 LJCA de 1956 (lo que no se hizo), por lo que solicitan que se declare la nulidad de las Sentencias recurridas y se retrotraigan las actuaciones a fin de que se dicten nuevas Sentencias, sin consideración alguna a la excepción de prescripción, que ha de tenerse por no opuesta.

El Ministerio Fiscal entiende también que debe otorgarse el amparo, considerando que se ha colocado a los recurrentes en una situación de indefensión material, proscrita por el art. 24.1 CE, al haberse apreciado de oficio por los órganos judiciales la excepción de prescripción, sin dar oportunidad a las partes de debatir sobre la misma, formular alegaciones y, en su caso, proponer pruebas. Por ello, solicita que la Sentencia estimatoria del recurso de amparo declare la nulidad de las Sentencias impugnadas y ordene que se retrotraigan las actuaciones para que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia abra el trámite previsto en el art. 43.2 LJCA de 1956 y, tras oír a las partes, dicte la Sentencia que estime pertinente.

El Abogado del Estado, por su parte, solicita la denegación del amparo, por entender, en primer lugar, que la desestimación de los recursos contencioso-administrativos no se ha fundamentado, frente a lo expuesto en la demanda de amparo, en la prescripción del derecho de los recurrentes, sino en que los mismos no reunían la condición de funcionarios de carrera y, en segundo lugar, por considerar que, en cualquier caso, la prescripción puede ser apreciada de oficio por el órgano judicial, sin que la falta de apertura del trámite del art. 43.2 LJCA de 1956 suponga la vulneración de derecho fundamental alguno de los demandantes de amparo.

2. Debe ponerse de relieve que en el presente recurso de amparo se impugnan dos Sentencias, de la misma fecha, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia. Una de ellas (la núm. 302/1996) desestimó el recurso contencioso-administrativo (núm. 1939/95) interpuesto, entre otros, por el Sr. Sande Edreira contra la Resolución administrativa que le había denegado la indemnización solicitada; la otra Sentencia impugnada (la núm. 300/1996) desestimó el recurso contencioso-administrativo (núm. 133/96) interpuesto, también entre otros, por el otro demandante de amparo, Sr. López López, frente a la Resolución que le había denegado su solicitud de la considerada indemnización. Como se dijo en la STC 193/1999, de 25 de octubre (FJ 1), en un supuesto sustancialmente idéntico, tales circunstancias ponen de manifiesto la existencia de un defecto formal en la tramitación del presente recurso de amparo. Sin embargo, las mismas razones que se exponían en la citada STC 193/1999, en cuanto que concurren en el presente caso las mismas circunstancias específicas que en el recurso de amparo resuelto por aquélla, justifican que procedamos ahora a dictar Sentencia en el presente recurso de amparo, resolviendo las pretensiones formuladas por cada uno de los demandantes en relación con cada una de las resoluciones judiciales que, específicamente, les afectan.

3. Como hemos visto, los demandantes de amparo consideran que se ha vulnerado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 CE, como consecuencia de que sus recursos contencioso-administrativos fueron desestimados por el órgano judicial por estimar que se había producido la prescripción de su derecho a la indemnización reconocida en el art. 2.1 de la Ley 19/1974, sin que tal excepción hubiera sido alegada por la Administración ni en vía administrativa ni en vía judicial. Sin embargo, su argumentación decae desde el mismo momento en que el examen de las Sentencias recurridas permite comprobar que no fue esa la circunstancia determinante de la desestimación de sus recursos contencioso-administrativos.

Ciertamente, la técnica utilizada por las Sentencias recurridas, consistente en motivar su decisión mediante la transcripción literal, incluso entrecomillada, de una Sentencia anterior de la misma Sala de 18 de marzo de 1996, recaída en un supuesto de similares características, ha introducido cierta confusión, lo que ha llevado tanto a los recurrentes como al Ministerio Fiscal a entender que era la apreciación de la prescripción del derecho a la indemnización lo que justificaba la decisión judicial desestimatoria. En efecto, en la citada Sentencia de 18 de marzo de 1996, en los pasajes reproducidos en las recurridas en amparo, se realizaban diversas consideraciones en torno a los supuestos en que procedía el otorgamiento de la indemnización prevista en el art. 2.1 de la Ley 19/1974, algunas de las cuales, como inmediatamente veremos, resultaban de aplicación a los recurrentes en amparo y permitían por sí solas resolver su recurso contencioso-administrativo, mientras que otras no tenían relación alguna con aquéllos y, por tanto, no podían ser consideradas para adoptar la decisión judicial. Así, en lo que especialmente nos interesa, la Sentencia reproducida señalaba que sólo los funcionarios de carrera (o, en su caso, en prácticas) tenían derecho a dicha indemnización; sólo en el caso de que se reuniera dicha condición funcionarial habría que entrar a examinar otras cuestiones, entre ellas si se había producido la prescripción del derecho de los solicitantes.

Pues bien, como acertadamente ha puesto de manifiesto el Abogado del Estado, el examen del fundamento jurídico segundo de las Sentencias recurridas en amparo y, en concreto, de su última frase, en la que se afirma que "Debe añadirse también que en el presente caso ninguno de los recurrentes tenía la cualidad de funcionario de carrera cuando se produjo las lesiones que determinaron su ingreso en el Cuerpo de Mutilados y en la actualidad la situación de retirados por inutilidad física", demuestra que las Sentencias impugnadas consideran que los recurrentes nunca adquirieron el derecho a la indemnización solicitada, precisamente por no reunir el requisito de ser funcionarios de carrera (o, en su caso, en prácticas) cuando se produjeron las lesiones y, en consecuencia, no les resultaban en absoluto de aplicación las consideraciones realizadas en la Sentencia reproducida en torno a la prescripción de tal derecho.

4. Lo que acabamos de exponer determina que no podamos apreciar que haya existido vulneración del derecho fundamental de los recurrentes a obtener la tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses legítimos, reconocido en el art. 24.1 CE. En efecto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo, en las Sentencias impugnadas, ha adoptado una decisión desestimatoria de las pretensiones formuladas por los recurrentes, considerando que no podían ser acogidas por no reunir aquéllos el requisito de ser funcionarios cuando se produjeron las correspondientes lesiones, requisito necesario para el nacimiento del derecho a la indemnización prevista en el art. 2.1 de la Ley 19/1974. La corrección constitucional de tal decisión no ha sido puesta en cuestión por los recurrentes en ningún momento del presente recurso de amparo, lo que impide cualquier pronunciamiento de este Tribunal al respecto.

De esta manera, las consideraciones realizadas en las Sentencias recurridas (por remisión a las de la Sentencia de 18 de marzo de 1996, literalmente reproducidas) en torno a la prescripción del derecho a la indemnización carecen de toda relevancia para decidir sobre el otorgamiento del amparo, al no haber sido determinantes del fallo, en el sentido de que la apreciación de su incorrección no alteraría éste. En efecto, como dijimos en la STC 298/1993, de 18 de octubre (FJ 5), con cita de la STC 44/1987, de 9 de abril (FJ 2), carece de sentido la concesión de un amparo que se limite a anular una parte de motivación de una Sentencia, aunque mantenga en su integridad el fallo, de la misma manera que carece de sentido anular totalmente la Sentencia, incluido el fallo, con el único objeto de que el órgano judicial dicte una nueva Sentencia en la que confirme el fallo, pero corrigiendo posibles errores o desaciertos contenidos en la redacción de su fundamento jurídico. Y es que, como señala la misma STC 298/1993, el recurso de amparo se orienta a la reparación de efectivas vulneraciones de los derechos fundamentales y no a la depuración objetiva de aquellos vicios que puedan concurrir en la acción de los poderes públicos, desprendiéndose así inequívocamente de los arts. 41, 54 y 55 LOTC, sin que, por ello, como señalan las SSTC 221/1994, de 18 de julio (FJ 2), y 191/1996, de 26 de noviembre (FJ 4), pueda otorgarse el amparo cuando los desaciertos en la fundamentación jurídica no han sido necesariamente relevantes para el fallo y, en sí mismos, no han supuesto la lesión de un derecho fundamental. Tal ocurre en el supuesto que consideramos en el que, como hemos visto, no puede apreciarse que los derechos e intereses legítimos de los recurrentes no hayan sido efectivamente tutelados por los órganos judiciales, en cuanto que aquéllos han recibido una respuesta desestimatoria en relación con sus pretensiones, respuesta no cuestionada por los mismos. En definitiva, como han puesto de relieve la STC 309/1993, de 25 de octubre, y los AATC 226/1993, de 12 de julio (FJ 5), y 187/2000, de 24 de julio (FJ 4), no procede que este Tribunal corrija los razonamientos judiciales que, realizados a mayor abundamiento, carecen de efecto práctico sobre el fallo de la resolución judicial.

Es más, debe tenerse presente que en el supuesto que nos ocupa, tal y como hemos examinado, la argumentación judicial referida a la prescripción no es sólo que no fuera determinante para la decisión de los recursos contencioso-administrativos, en cuanto que existían otros motivos que por sí solos conducían a su desestimación, sino que ni tan siquiera resultaba de aplicación a los recurrentes, dado que los mismos, según las Sentencias impugnadas, al no ser funcionarios cuando se produjeron las lesiones, no habían adquirido el derecho a la indemnización y, por tanto, no podían verse afectados por la prescripción del mismo. Y, como hemos puesto de relieve en el ATC 232/2000, de 29 de octubre (FJ 3), el carácter esencialmente subjetivo del recurso de amparo (STC 83/2000, de 27 de marzo) determina que el mismo esté establecido para la reparación de vulneraciones de derechos fundamentales y libertades públicas concretamente producidas a los recurrentes, que son los únicos que, salvo excepciones que aquí no concurren, pueden conseguir en esta sede constitucional la protección del propio derecho. De este modo, como las consideraciones de las Sentencias impugnadas relativas a la prescripción del derecho a la indemnización no afectaban en absoluto a los demandantes de amparo, es evidente que ese carácter subjetivo del presente proceso constitucional, que determina su ámbito propio, impediría también que nos pronunciáramos sobre aquéllas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a doce de febrero de dos mil uno.

SENTENCIA 31/2001, de 12 de febrero de 2001

Sala Segunda

("BOE" núm. 65, de 16 de marzo de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:31

Recurso de amparo 2161/1997. Promovido por don Roberto Blázquez Gil frente a las Sentencias de la Audiencia Provincial de Madrid y de un Juzgado de lo Penal, que le condenaron por un delito de daños y una falta de lesiones.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (incongruencia): Sentencia de apelación que no resuelve dos de los tres motivos del recurso interpuesto por el condenado.

1. Aun cuando se entendiera que el razonamiento del Tribunal ha abordado el tercero de los motivos, sobre el derecho a la prueba, la desestimación del recurso por la Sentencia de apelación se ha llevado a cabo sin dar respuesta a los dos primeros, fundados en infracción de la presunción de inocencia (del art. 24.2 CE) y error en la apreciación de la prueba. Lo que ha generado una incongruencia omisiva contraria al derecho fundamental del recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) [FJ 4].

2. Desde la inicial STC 20/1982, son muchas las decisiones en las que este Tribunal ha abordado la relevancia constitucional de la llamada incongruencia omisiva o ex silentio, en cuanto manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva, elaborando así un cuerpo de doctrina ya consolidado, como se ha dicho en la STC 68/1999 [FJ 3].

3. La queja sobre inconguencia posee un carácter prioritario (SSTC 19/2000, 96/2000) [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2161/97, interpuesto por don Roberto Blázquez Gil, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Pilar Segura Sanagustín y asistido del Letrado don Agustín López Anadón, contra la Sentencia dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid el 19 de marzo de 1997, que confirmó en apelación la del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Madrid de 20 de diciembre de 1996. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el 20 de mayo de 1997, que fue registrado en este Tribunal el día 22 del mismo mes y año, la Procuradora de los Tribunales doña Pilar Segura Sanagustín ha interpuesto recurso de amparo contra las resoluciones judiciales mencionadas en el encabezamiento.

2. Los hechos que sirven de fundamento a la demanda de amparo, brevemente expuestos, son los siguientes:

a) Incoadas diligencias previas contra el Sr. Blázquez Gil por presuntos delitos de daños y lesiones en el Juzgado de Instrucción núm. 5 de Madrid, el citado prestó declaración como imputado el 6 de octubre de 1994. El 13 de octubre siguiente, el Juez Instructor, pendiente aún la valoración pericial de los daños, dictó Auto incoando procedimiento abreviado, que no fue notificado al demandante de amparo, pero que fue conocido por éste al dársele traslado, por providencia de 8 de marzo de 1995, de los escritos de las acusaciones, pública y particular. Tras lo que interpuso recurso de reforma contra el citado Auto, alegando la indefensión padecida y solicitando la práctica de determinadas pruebas, en particular la aportación de los partes que la denunciante pudiera haber dado en fechas próximas a los hechos a su compañía aseguradora a efectos de constatar si existían previamente los daños en el vehículo que ahora se le imputaban, así como los que comunicó tras los hechos a la aseguradora.

b) El recurso de reforma del que se ha hecho mención fue estimado por el Juzgado de Instrucción núm. 5 de Madrid por Auto de 6 de junio de 1995, en el que se acordó se procediese a la notificación personal al Sr. Blázquez Gil del anterior de 13 de noviembre de 1994. Pero antes de que dicha notificación se hubiera producido, la representación de éste interpuso nuevo recurso de reforma con fecha 5 de julio de 1995, por entender que no debían darse por concluidas las diligencias previas, solicitando que se practicase nuevo informe pericial a la vista de las fotos del vehículo incorporadas por la acusación particular a las actuaciones y reiterando la petición en lo que respecta a la aportación por la aseguradora de los partes del siniestro.

c) El segundo recurso de reforma fue desestimado por Auto del mencionado Juzgado de 18 de diciembre de 1995, en el que se rechaza la práctica de las pruebas solicitadas, por estimar, de un lado, que el informe del perito deberá efectuarse en el acto del juicio oral y, de otro, que la aportación de los partes de siniestro a la aseguradora es "innecesaria a los efectos de la investigación, siendo únicamente dilatoria de las actuaciones", ordenando continuasen éstas. Interpuesto por la representación del Sr. Blázquez Gil recurso de queja el 31 de diciembre siguiente, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid, por Auto de 24 de septiembre de 1996, lo desestimó, declarando, en lo que respecta a la prueba documental solicitada, "que la misma no es relevante para la investigación de los hechos, sin perjuicio de que se solicite su práctica en el escrito de defensa".

d) Notificada esta resolución la representación procesal del Sr. Blázquez Gil volvió a instar del Juzgado de Instrucción núm. 5 mediante escrito de 29 de noviembre de 1996 que se practicase la prueba documental reiteradamente solicitada, lo que se denegó por providencia de 3 de diciembre "al no ser el momento procesal oportuno para ello". Y abierto el juicio oral, la defensa del recurrente, en el trámite del art. 791, apartado 1 LECrim, reprodujo la petición de la práctica de la prueba documental relativa a los partes de siniestro, por considerarla "fundamental para el esclarecimiento de los hechos". Pero el Juez del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Madrid la rechazó "dado que se trata de una prueba a practicar en el período de instrucción, al ser de investigación, resultando extemporánea en este momento del procedimiento".

e) El Juez de lo Penal dictó Sentencia el 20 de diciembre de 1996 por la que condenó al Sr. Blázquez Gil como autor de un delito de daños y de una falta de lesiones. De la fundamentación jurídica de esta Sentencia deben destacarse, a los fines del presente recurso de amparo, los siguientes razonamientos, tras aludir a los golpes recibidos en el vehículo de doña Paloma Sánchez Peyes:

"Daños en el turismo, que son los ya descritos y cuyo importe supera las 50.000 pesetas, según el informe pericial, no teniendo sentido presumir la existencia anterior de los mismos, como hace la defensa, en cuanto de por sí ya es anómala la circulación con los faros en el estado en que se aprecia en las fotografías que se aportan y curiosamente el acusado, tras reconocer tener una serie de incidentes de circulación con el turismo nunca refiere la preexistencia de tales daños que difícilmente le podían haber pasado desapercibidos".

f) El demandante de amparo interpuso recurso de apelación contra la anterior Sentencia con base en tres motivos (derecho a la presunción de inocencia, error en la apreciación de la prueba, como subsidiario del anterior y derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes) y, mediante otrosí, solicitó la práctica de la prueba de los partes de siniestro que la denunciante hubiera dado a la compañía aseguradora.

Recibidas las actuaciones en la Audiencia Provincial, el Secretario de su Sección Primera, tras hacer constar la recepción, acordó que pasasen al Magistrado Ponente para su examen, por haberse propuesto la práctica de prueba. Pero la citada Sección, sin pronunciarse sobre la solicitud de prueba, dictó Sentencia el 19 de marzo de 1997, en cuya parte dispositiva se desestima el recurso de apelación, "DENEGÁNDOSE el recibimiento a prueba solicitado". La fundamentación jurídica de esta resolución, salvo en lo que respecta a las costas (razonamiento TERCERO), es la siguiente:

"PRIMERO: Por el recurrente se solicita el recibimiento a prueba de la denegada en su momento.

Dicha prueba consistiría en que, por parte de la compañía aseguradora de la perjudicada, se aportarían los partes dados en relación con el vehículo Fiat 1, matrícula M-9739-KH, desde el día 15 de julio de 1993, hasta el 15 de noviembre de 1994.

Lo mismo fue solicitado a lo largo de la instrucción como diligencia a practicar, habiendo sido denegada, volviéndose a proponer en el escrito de defensa y, en el acto del juicio oral como cuestión previa, siendo en ambos casos denegada.

SEGUNDO: El art. 792.1 faculta al Juez o Tribunal competente para el enjuiciamiento, a rechazar aquellas pruebas propuestas que no se consideren pertinentes.

La prueba propuesta por el recurrente, es como se dijo aquella tendente a demostrar la cuantía de los daños, lo que ya se hizo, mediante la prueba pericial pertinente, estando aportada la factura de reparación del vehículo en autos. Si los datos obrantes se consideran suficientes por el Juzgador para establecer dicha cuantía, y así se deduce del desarrollo del Juicio Oral, no puede accederse a lo solicitado".

3. En la demanda de amparo se denuncia, de un lado, la vulneración del art. 24.1 CE por tres motivos: en primer lugar, por no haber dado la Sentencia de apelación respuesta alguna, ni expresa ni tácita, a los dos primeros motivos del recurso y sólo pronunciarse sobre la solicitud de recibimiento a prueba, lo que vulnera el citado precepto constitucional. En segundo término, por no haber resuelto la Audiencia Provincial mediante Auto la solicitud de recibimiento a prueba en segunda instancia que solicitó, lo que hubiera permitido interponer recurso de súplica contra el mismo caso de haberse denegado, lo que lesiona el derecho fundamental en su vertiente de acceso a los recursos y, posiblemente, también el derecho a un proceso con todas las garantías. Por último, por haberse denegado tanto por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Madrid como por la Audiencia Provincial el derecho a utilizar la prueba pertinente para su defensa, reiterada, en ambas instancias, lo que ha entrañado un resultado de indefensión, que el precepto constitucional prohíbe.

De otro lado, aunque con carácter subsidiario, se alega la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) por cuanto de la prueba practicada en el acto del juicio oral fácilmente se concluye que el recurrente sólo dio una patada en el lateral izquierdo del vehículo de la denunciante, que su moto no pudo golpear la parte delantera y si lo hizo fue involuntariamente, sin tener contacto con el capó del automóvil y que no hay mención alguna sobre los daños en el lateral derecho del mismo. Lo que entraña, en suma, que no existió prueba suficiente de cargo para evidenciar que produjo dolosamente los daños que sufrió el automóvil de la denunciante.

4. Mediante escrito de 17 de junio de 1997, la representación procesal del demandante acompañó testimonio de la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Madrid y de dos diligencias judiciales, a las que se habían hecho referencia en documento anejo a la demanda.

5. La Sección Tercera de este Tribunal, por providencia de 8 de mayo de 1998, acordó admitir a trámite la demanda, recabar las actuaciones de la Audiencia Provincial y del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Madrid, así como el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto la parte recurrente en amparo. Y recibidas las actuaciones por providencia de 9 de julio de 1998 la Sección Tercera acordó dar vista de las mismas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, para presentar alegaciones por plazo común de veinte días según lo previsto en el art. 52.1 LOTC.

6. El Ministerio Fiscal evacuó dicho trámite mediante escrito registrado en este Tribunal el 30 de julio de 1998, interesando el otorgamiento del amparo. Tras exponer los hechos, recuerda la doctrina constitucional según la cual es potestad del órgano decisor de la jurisdicción ordinaria declarar la pertinencia o impertinencia de las pruebas que propongan las partes, exigiendo tan sólo que se explique razonadamente el juicio negativo de inadmisibilidad (STC 83/1987 y 169/1996, entre otras muchas). De suerte que si tal explicación es razonable y no arbitraria, no se produce una lesión del derecho a utilizar los medios pertinentes de prueba para la defensa. Como ocurre en el presente caso respecto a la Audiencia Provincial, que declara innecesaria la solicitada para acreditar los daños sufridos en el vehículo y su autoría, que "quedan plenamente probados" por otras pruebas.

Admitida la conformidad con la Constitución de la denegación de la prueba, ha de descartarse que la lesión del derecho fundamental se haya producido por haberse inadmitido la prueba en la Sentencia de apelación y no con carácter previo, en la forma establecida en el art. 705.7 LECrim. No toda infracción procesal, en efecto, genera la lesión del derecho fundamental, pues se requiere que haya menoscabo real y efectivo del derecho de defensa (SSTC 155/1991 y 196/1990), lo que no se ha producido dado que su falta de pertinencia material implica la ausencia de cualquier perjuicio.

En cuanto a la queja por incongruencia omisiva en la Sentencia de la Audiencia Provincial, por no haber hecho referencia a dos de los motivos planteados por el recurrente, aunque pueda ser contradictorio que se alegue ausencia de pruebas y valoración indebida de las mismas, lo cierto es que dicha resolución no contiene referencia, directa o indirecta, a las cuestiones planteadas. Lo que ha vulnerado el derecho del demandante de amparo a la tutela judicial efectiva, por incongruencia omisiva en dicha resolución judicial, impidiendo que este Tribunal conozca con certeza las razones fácticas y jurídicas de la desestimación de la apelación.

Por último, en cuanto a la quiebra del derecho a la presunción de inocencia, que se imputa tanto a la Sentencia de apelación como a la apelada con carácter subsidiario, esta queja carece realmente de autonomía en relación con la primera por haber incurrido en el vicio de incongruencia omisiva y, precisamente, por no haberse pronunciado sobre la presunción de inocencia. Y en cuanto a la Sentencia del Juzgado de lo Penal, de las actuaciones se desprende claramente la existencia de prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, pues cita diversas pruebas practicadas respecto a los hechos y la autoría del demandante que constituyen sin duda pruebas de cargo, no correspondiendo al Tribunal Constitucional revisar su valoración, salvo que ésta sea irrazonable o arbitraria. Por tanto, sólo es procedente acoger la queja relativa a la incongruencia omisiva y repararla dictando una nueva resolución judicial en que se dé respuesta a todas las pretensiones deducidas en el recurso.

7. La representación procesal del Sr. Blázquez Gil formuló alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal el 9 de septiembre de 1998. Tras señalar que el recurso de súplica interpuesto contra la Sentencia de la Audiencia Provincial y que fue resuelto por Auto desestimatorio de 28 de mayo de 1997, esto es, tras haberse interpuesto el presente recurso, carece de virtualidad jurídica y, por ello, no se hizo referencia al mismo en la demanda de amparo, se ratifica en los argumentos contenidos en ésta, precisando por último los efectos que tendría la estimación de la queja relativa a la lesión del derecho a la presunción de inocencia conforme a los arts. 54 y 55 LOTC.

8. Por providencia de 8 de febrero de 2001 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 12 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. En la demanda de amparo, que es el acto de parte que abre este proceso constitucional y fija las pretensiones del recurrente (STC 143/1994, de 9 de mayo, FJ 5, y ATC 225/1983, de 25 de mayo, FJ único, entre otras), éste ha articulado tres quejas con carácter principal y una cuarta con carácter subsidiario. De las primeras, dos se dirigen contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid de 19 de marzo de 1997, a la que imputa tanto haber incurrido en incongruencia omisiva al no haber dado respuesta alguna a dos de los motivos del recurso de apelación, como una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a los recursos, pues habiéndose propuesto prueba en la segunda instancia, esta petición no fue resuelta por Auto sino en la citada Sentencia, proceder irregular que le ha privado del recurso de súplica que cabía imponer frente a la denegación. Mientras que la tercera queja está dirigida tanto contra dicha Sentencia como contra distintas resoluciones del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Madrid, ya que aquélla y éstas, al haber denegado reiteradamente la práctica de una determinada prueba que se estima relevante para la defensa, han vulnerado el derecho del recurrente a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa (art. 24.2 CE) y le han causado indefensión (art. 24.1 CE). Por último, en la queja que se formula con carácter subsidiario se denuncia una vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.1 CE), pues no existe prueba de cargo para demostrar que el recurrente produjo dolosamente los daños en el vehículo de la denunciante por los que ha sido condenado.

El Ministerio Fiscal ha estimado, sin embargo, que de las quejas que se han expuesto tres de ellas carecen de relevancia constitucional. Aunque sí concurre con el recurrente en la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE por incongruencia omisiva en la Sentencia de la Audiencia, al no haberse dado respuesta en dicha resolución a dos de los motivos del recurso de apelación y, por tanto, sólo en atención a esta concreta vulneración interesa que sea otorgado el amparo que se nos pide.

2. Antes de pasar al enjuiciamiento de las quejas que se acaban de indicar es necesario precisar con carácter previo el orden de nuestro examen. Pues si bien éstas se vinculan a la denegación de la práctica de una determinada prueba y, con carácter subsidiario, se alega la supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia, también se aduce una incongruencia por parte de la Sentencia dictada en apelación y esta queja posee un carácter prioritario, ya que de ser acogida procedería tanto la anulación de dicha resolución por vulneración del art. 24.1 CE como la retroacción de las actuaciones, para que se dicte nueva resolución (SSTC 19/2000, de 31 de enero, FJ 2, y 96/2000, de 10 de abril, FJ 1). Pues mientras no se produzca este pronunciamiento este Tribunal difícilmente puede entrar a enjuiciar si se han producido o no las demás lesiones que se han denunciado en la demanda de amparo, ya posean sustantividad propia o deban reconducirse a la queja central relativa a la denegación de la práctica de una determinada prueba, pues el órgano jurisdiccional no habría dado una respuesta a las mismas. Por lo que conviene comenzar nuestro examen con la queja relativa a una supuesta incongruencia omisiva.

3. A este fin, conviene recordar que desde la inicial STC 20/1982, de 5 de mayo, FFJJ 1 y 2, son muchas las decisiones en las que este Tribunal ha abordado la relevancia constitucional de la llamada incongruencia omisiva o ex silentio, en cuanto manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva, elaborando así un cuerpo de doctrina ya consolidado, como se ha dicho en la STC 68/1999, de 26 de abril, FJ 2.

En lo que es relevante para el presente caso, de esta doctrina cabe destacar, en primer lugar, la necesidad de constatar si la cuestión cuya respuesta ha sido aludida se planteó efectivamente en el momento procesal oportuno. En segundo término, como pautas generales para determinar si la falta de respuesta es generadora o no de una lesión del art. 24.1 CE por incurrir en incongruencia omisiva, hemos puesto de relieve que es preciso distinguir entre las alegaciones y argumentos aducidos por las partes para fundamentar sus pretensiones y las pretensiones en sí mismas consideradas. Pues si las primeras no requieren una respuesta explícita y detallada de cada una de ellas, pudiendo bastar una respuesta genérica, mientras que, respecto de las pretensiones esa respuesta concreta es en todo caso exigible. Y, por tanto, en este caso los razonamientos del Juzgador han de permitir apreciar sin esfuerzo que una determinada pretensión ha sido valorada. Por último, si las pretensiones se hacen valer ante un órgano superior frente a una resolución anterior, como ocurre en el caso de la apelación en el proceso penal, es claro que en este supuesto las pretensiones se configuran en los distintos motivos del recurso, constituyendo cada uno de ellos, en la medida en que posean su propia autonomía, una concreta causa petendi para la revocación de la resolución impugnada. De suerte que el Tribunal incurriría en incongruencia omisiva si no diera respuesta a uno de los motivos del recurso aunque tal respuesta conduzca a su rechazo, pues en otro caso ello genera una denegación parcial de justicia, contraria a la tutela judicial efectiva que nuestra Constitución ha consagrado.

4. En el presente caso, el examen de las circunstancias en las que se fundamenta la queja pone de relieve, de un lado, que el demandante de amparo formuló tres motivos en el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia condenatoria dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Madrid: infracción de la presunción de inocencia del art. 24.2 CE, error de la Sentencia de instancia en la apreciación de la prueba y lesión del derecho fundamental a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa. Y solicitó, además, que se practicase prueba en la segunda instancia.

De otro lado, es suficiente la simple lectura de los razonamientos jurídicos de la Sentencia dictada por la Audiencia de Madrid, transcritos en los antecedentes, para apreciar que el órgano jurisdiccional sólo dio respuesta a la petición hecha en el otrosí del recurso de apelación, la relativa a la práctica de una determinada prueba en la segunda instancia. Lo que se corrobora, además, por cuanto su parte dispositiva expresamente deniega dicha práctica de la prueba tras desestimar el recurso. Sin que esta desestimación encuentre fundamento en otros razonamientos jurídicos de la resolución impugnada en este proceso constitucional; pues ninguna referencia se hace en la Sentencia de apelación a los dos primeros motivos del recurso.

De lo que resulta, en suma, que aun cuando se entendiera que el razonamiento del Tribunal ha abordado el tercero de los motivos, la desestimación del recurso por la Sentencia de apelación se ha llevado a cabo sin dar respuesta a los dos primeros. Lo que ha generado una incongruencia omisiva contraria al derecho fundamental del recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

5. En atención a esta conclusión debemos otorgar el amparo solicitado y anular la Sentencia de apelación dictada por la Audiencia Provincial de Madrid, con retroacción de las actuaciones al momento anterior a la misma, para que por el citado órgano jurisdiccional se dicte otra respetuosa con el derecho fundamental vulnerado. No sin señalar que al haberse acogido la queja por incongruencia omisiva, no es procedente entrar en el enjuiciamiento de las demás quejas que se contienen en la demanda, como antes se ha indicado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Roberto Blázquez Gil y, en su virtud:

1º Reconocer que se ha lesionado el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva.

2º Restablecerle en su derecho y, a tal fin, anular la Sentencia dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid el 19 de marzo de 1997, en el rollo 104/97, con retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior para que el órgano jurisdiccional dicte otra que sea respetuosa con el derecho fundamental vulnerado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a doce de febrero de dos mil uno.

SENTENCIA 32/2001, de 12 de febrero de 2001

Sala Segunda

("BOE" núm. 65, de 16 de marzo de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:32

Recurso de amparo 2258/1997. Promovido por don Alfonso Díaz Fernández frente a la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que inadmitió su recurso de casación en un contencioso-administrativo contra el Servicio Andaluz de Salud por un expediente disciplinario.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial (acceso al recurso legal) y a la igualdad: inadmisión de recurso de casación a pesar de tramitarse por el procedimiento de protección de derechos fundamentales de la Ley 62/1978 (STC 125/1997), y diferencia de trato justificada para los funcionarios en materia de recursos.

1. El criterio elegido por el legislador para dispensar un trato particular y determinado a los funcionarios que interpongan recursos contencioso-administrativos, en relación con los trabajadores sometidos a la legislación procesal laboral, es un criterio objetivo y general (STC 332/2000) [ FJ 5].

2. No es posible imponer, en los casos en los que existe ya un pronunciamiento en la instancia, una concreta interpretación de la norma procesal que permita el acceso al recurso de casación (SSTC 125/1997, 202/1997, 189/1999, 94/2000) [FJ 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2258/97 promovido por don Alfonso Díaz Fernández, representado por el Procurador de los Tribunales don Francisco García Crespo y asistido por el Letrado don José Luis Navarro Pérez, contra la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo dictada el 12 de abril de 1997 en el recurso núm. 2432/94. Han intervenido el Ministerio Fiscal y el Servicio Andaluz de Salud, representado y asistido por don Juan Antonio Romacho Ruz. Ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito de fecha 15 de diciembre de 1998 tuvo entrada en este Tribunal el recurso de amparo interpuesto por don Alfonso Díaz Fernández contra la resolución mencionada en el encabezamiento.

2. El recurso se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) Al recurrente, funcionario del Servicio Andaluz de Salud, se le notificaron el día 5 de abril de 1993 dos Acuerdos del Delegado Provincial de dicho Servicio en Jaén de fecha 2 del mismo mes y año. Mediante uno de ellos se le incoó expediente disciplinario núm. 61007/93 "por la presunta manifestación de insultos hacia compañeros de ese mismo centro de trabajo, así como por el presunto incumplimiento de órdenes recibidas de sus superiores y de normas establecidas respecto al ejercicio de sus funciones". Y mediante el otro se le declaró en situación de suspensión provisional de funciones.

b) Disconforme con estas Resoluciones, el Sr. Díaz interpuso contra ellas recurso contencioso-administrativo por la vía de la Ley 62/1978 por entender que el expediente sancionador y la medida cautelar de suspensión vulneraron sus derechos a la presunción de inocencia y a un proceso con todas las garantías. Concretamente, porque el Acuerdo de suspensión (que a su decir llevaba, indistintamente, fechas de 22 de noviembre de 1991 y de 2 de noviembre de 1992) no estaba justificado, ni expresaba a su juicio adecuadamente la posible infracción, ni la duración de la suspensión ni tampoco los recursos que procedían contra el Acuerdo, y porque el Acuerdo de incoación carecía de una imputación concreta y específica.

c) Tras practicar prueba, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía desestimó el recurso por Sentencia de 20 de diciembre de 1993 al considerar, fundamentalmente, que la responsabilidad disciplinaria es una cuestión de legalidad ordinaria ajena al cauce especial de protección de derechos fundamentales que es la Ley 62/1978 y que la suspensión provisional de funciones es una medida expresamente prevista por la normativa funcionarial (arts. 48 de la Ley de funcionarios de 1964 y 33 del Real Decreto 33/1986) que no contraviene por sí misma el derecho a la tutela judicial ni tampoco el derecho a la presunción de inocencia, y cuya duración no es indeterminada sino que discurre en paralelo a la del expediente sancionador.

d) Contra esta Sentencia, que no dio pie de recurso, el Sr. Díaz preparó e interpuso recurso de casación. Tras admitirlo inicialmente, el Tribunal Supremo, en Sentencia de 12 de abril de 1997, declaró no haber lugar al mismo por referirse la materia objeto del litigio a una situación que no afecta a la subsistencia de la condición funcionarial del expedientado, estando por consiguiente "excluida de la casación con arreglo a lo dispuesto en el art. 93.2 a) de la LJCA" (FJ 1).

3. En su demanda de amparo el recurrente afirmó que la inadmisión de la casación por el Tribunal Supremo vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por privarle de un recurso al que legalmente tenía derecho. En efecto, a su juicio el art. 9 de la Ley 62/1978 establece con carácter general una apelación contra las Sentencias que conforme a ella se dicten. Sustituida la apelación por la casación en 1992, este segundo recurso es pues procedente en todo caso. Al aplicar el Tribunal Supremo a su recurso los motivos generales de casación (casación prevista sólo para determinados casos de Sentencias sobre funcionarios públicos: aquellas en las que se ventile la extinción del vínculo funcionarial), vulneró su derecho a la tutela judicial en su vertiente de derecho a acceder a los recursos legalmente establecidos. Y -continuó el Sr. Díaz- así lo vino a reconocer el Tribunal Constitucional en su STC 188/1994, otorgando el amparo en un caso similar.

Por otro lado, cerrar el paso a la casación atenta asimismo contra el derecho a la igualdad (art. 14 CE) porque determinados funcionarios -la mayoría- no tendrían derecho a una segunda instancia, por no estar en su pleito implicada la extinción del vínculo funcionarial, mientras que por el contrario otros funcionarios (aquellos cuya pretensión sí conlleva la extinción de la relación de servicio con la Administración) y, sobre todo, el resto de los trabajadores sometidos al derecho laboral sí tienen tal posibilidad. Ello representa, a juicio del recurrente, una discriminación inconstitucional.

Finalmente, el Sr. Díaz, reiterando las alegaciones formuladas ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, afirmó vulnerados su derechos a la presunción de inocencia y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) porque el Acuerdo de iniciación del expediente sancionador, origen y causa de la medida cautelar, no expresó la infracción presuntamente cometida ni la duración de la suspensión ni tampoco los recursos procedentes. Ello habría, a su juicio, implicado también una infracción del principio de prohibición de la arbitrariedad de los poderes públicos (art. 9.3 CE).

4. Mediante providencia de 10 de noviembre de 1997 la Sección Tercerade este Tribunal admitió la demanda de amparo y requirió al Tribunal Supremo y al Tribunal Superior de Justicia de Andalucía para que remitiesen las actuaciones y para que emplazasen a quienes fueron parte en el pleito.

5. Mediante nueva providencia de 12 de febrero de 1998 la Sección tuvo por recibidas las actuaciones y por personado al Servicio Andaluz de Salud, y dio a las partes plazo de alegaciones conforme a lo previsto en el art. 52.1 LOTC.

6. El Sr. Díaz presentó sus alegaciones el día 12 de marzo de 1998, y en ellas reiteró lo afirmado en su demanda, precisando que a su juicio la doctrina contenida en la STC 188/1994 (según la cual, desde su punto de vista, es posible la casación contencioso-administrativa en todos los pleitos que se sigan según la Ley 62/1878) había sido refrendada por la STC 145/1995, doctrina constitucional que debe necesariamente ser seguida por los órganos jurisdiccionales (art. 5.1 LOPJ). Ello debería conducir al otorgamiento del amparo.

7. En su escrito de 18 de marzo de 1998 el Fiscal centró su argumentación en la supuesta vulneración del art. 24.1 CE, y al respecto manifestó que la doctrina de la STC 188/1994, en la que fundamentó el Sr. Díaz su demanda, había sido posteriormente corregida por la STC 37/1995. Esta resolución había limitado el alcance del llamado principio pro actione cuando del acceso al recurso se trataba, afirmando que la interpretación de los requisitos de interposición de los recursos es una cuestión de legalidad ordinaria en principio ajena a la jurisdicción constitucional. Tal doctrina había sido expresamente extendida a los recursos contencioso-administrativos de la Ley 62/1978 por la STC 125/1997, sin que el hecho de referirse ésta al requisito de la cuantía suponga un impedimento para extender su aplicación al resto de las excepciones a la casación previstas en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La aplicación de esta nueva doctrina conduce, a juicio del Fiscal, a la denegación del amparo. La interpretación de los requisitos procesales llevada a cabo por el Tribunal Supremo no puede calificarse de ilógica o arbitraria, y debe, pues, considerarse respetuosa del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en su vertiente de derecho a acceder a los recursos legalmente establecidos.

8. Por providencia de 8 febrero de 2001, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 12 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Lo que se plantea en esta demanda de amparo es si la Sentencia del Tribunal Supremo, de 12 de abril de 1997, vulneró los derecho del Sr. Díaz a la tutela judicial efectiva (en su vertiente de derecho a acceder a los recursos legalmente establecidos) y a la igualdad, así como, en segundo término, sus derechos a la presunción de inocencia y a un proceso con todas las garantías. Como ha quedado señalado en los antecedentes, el Ministerio Fiscal no aprecia tal vulneración, solicitando la desestimación de la demanda.

Concretamente, el núcleo del recurso consiste en determinar si la Sentencia impugnada privó al recurrente de su derecho a la tutela judicial (así como, a su juicio, de otros derechos fundamentales). Quien solicita nuestro amparo sostiene que la interpretación de dicho órgano jurisdiccional en el sentido de que no cabía casación frente a la Sentencia de primera instancia contradice frontalmente lo dispuesto en la Ley 62/1978 y en la jurisprudencia constitucional y por ello menoscabó el art. 24.1 CE.

2. Así acotado el contenido del recurso que es posible ahora enjuiciar, recordaremos la argumentación del Sr. Díaz, que es exactamente la misma que en la STC 94/2000, de 10 de abril (con el añadido, eso sí, del art. 14 CE). En efecto, tanto entonces como ahora el recurrente sostiene que la inadmisión de la casación que interpuso contra la Sentencia de instancia vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). Desde su punto de vista, y con apoyo en la STC 188/1994 (y también en la STC 145/1995), el hecho de tratarse de un recurso contencioso-administrativo que en primera instancia se tramitó conforme a la Ley 62/1978 obligaba a admitir la casación porque, estando en juego un derecho fundamental, era de necesaria aplicación la previsión del art. 9 de dicha Ley (que contempla la doble instancia: "contra la sentencia podrá interponerse, en su caso, recurso de apelación en un solo efecto ante el Tribunal Supremo") en lugar de la exclusión de la casación del art. 93.2 a) LJCA (que exceptúa de dicho recurso las Sentencias que, como la dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, se refieran a cuestiones de personal al servicio de las Administraciones Públicas salvo que afecten a la extinción de la condición de funcionario). Este precepto, derogado por la vigente LJCA de 1998, rezaba como sigue:

"1. Las sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y las dictadas en única instancia por las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia serán susceptibles de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Supremo.

2. Se exceptúan de lo establecido en el apartado anterior:

a) Las sentencias que se refieran a cuestiones de personal al servicio de la Administración Pública salvo que, estrictamente, afecten a la extinción de la relación de servicio de los que ya tuvieren la condición de funcionarios públicos".

3. Comenzando por la supuesta vulneración del art. 24.1 CE, debemos poner de manifiesto que, como ya tuvimos ocasión de decir en la STC 94/2000, de 10 de abril, FJ 4, varias han sido las ocasiones en las que este Tribunal se ha pronunciado sobre si las Sentencias que los órganos contencioso-administrativos dicten en única instancia por el cauce de la Ley 62/1978 son o no, siempre y en todo caso, susceptibles de recurso de casación (esto es, aun en el supuesto de que tal recurso se halle exceptuado en el art. 93 LJCA de 1956). Resumiendo lo que expusimos en esta resolución, el criterio seguido por este Tribunal era que no resultaba contrario al art. 24.1 CE aplicar a los pleitos contencioso-administrativos tramitados por la Ley 62/1978 las reglas sobre el régimen general de recursos de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1956 (hasta 1992 recurso de apelación, después recurso de casación). Con la salvedad de la STC 188/1994, de 20 de junio (en la que de forma excepcional y sin pretensión de generalidad se vino a reconocer que podía ser procedente tal recurso y que la no tramitación del mismo menoscabó el art. 24.1 CE), hemos venido sistemáticamente reconociendo que la interpretación que los órganos jurisdiccionales realicen sobre esta cuestión en el sentido de que no cabe casación no vulnera el art. 24.1 CE siempre que se trate de una interpretación no arbitraria, no irrazonable o no errónea.

En concreto, y con fundamento en la doctrina de la STC 37/1995, de 7 de febrero, las SSTC 125/1997, de 1 de julio; 202/1997, de 25 de noviembre; 189/1999, de 20 de diciembre, y 94/2000, de 10 de abril, referidas específicamente a la casación contencioso-administrativa en relación con la Ley 62/1978, hemos reafirmado que:

"no es posible imponer en los casos en los que existe ya un pronunciamiento en la instancia una concreta interpretación de la norma procesal que permita el acceso al recurso de casación. La decisión sobre su admisión o no y la verificación de la concurrencia de los requisitos materiales y procesales a que está sujeto, constituye una cuestión de mera legalidad ordinaria que corresponde exclusivamente a los Jueces y Tribunales, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les atribuye el art. 117.3 CE (SSTC 10/1987, 26/1988, 214/1988, 55/1992, 63/1992 y 161/1992), sin que este Tribunal pueda intervenir salvo que, como hemos señalado en muchas ocasiones, la interpretación o aplicación de la norma que se adopte sea arbitraria, manifiestamente infundada o producto de un error patente (SSTC 50/1984, 23/1987, 50/1988, 90/1990 y 359/1993, entre otras)" (la cita concreta pertenece a la STC 119/1998, de 4 de junio, FJ 2, que reprodujo la STC 94/2000, de 10 de abril, FJ 5).

4. Si aplicamos esta doctrina, que cabe considerar consolidada, a la Sentencia del Tribunal Supremo a la que se imputa la vulneración del art. 24.1 CE, la conclusión es que no existió tal vulneración. La inadmisión del recurso de casación se apoyó en una causa legalmente prevista [art. 100.2 a) en relación con el art. 93.2 a) de la entonces vigente LJCA de 1956], y además la Sala sentenciadora lo hizo mediante una motivación razonada (párrafos 2 y 3 del fundamento de Derecho primero de la referida Sentencia) sin incurrir en arbitrariedad, irrazonabilidad o error. En definitiva, y al igual que en la citada STC 94/2000, de 10 de abril, FJ 6, "la interpretación efectuada por el Tribunal Supremo, según la cual por el hecho de haberse seguido el cauce procesal de la Ley 62/1978 no se abre el cauce casacional a todas las Sentencias que se dicten en dicho proceso especial, sino que sólo son recurribles en casación aquéllas que sean susceptibles de tal recurso conforme a las reglas del actual art. 93 LJCA, no es ilógica, infundada o arbitraria". En el caso que ahora nos ocupa no hubo pues vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho a acceder a los recursos legalmente establecidos.

5. Pasando a la queja por vulneración del principio de igualdad (art. 14 CE) respecto a la Sentencia que inadmitió el recurso de casación, cabe observar que en la demanda de amparo tal lesión se imputa expresamente al legislador. Y esta supuesta desigualdad en la Ley o ante la Ley se produce, según alega el recurrente, por el hecho de haberse fallado su pleito en única instancia, lo que resulta discriminatorio en relación con "los demás trabajadores de este país", que sí tienen acceso a ella. De suerte que, a su entender, los funcionarios constituyen un colectivo "victimizado", al ser tratados de forma desfavorable.

Ahora bien, para que tal queja pueda ser atendible, nuestra jurisprudencia sobre el art. 14 CE requiere, entre otros extremos, que el término de comparación que se ofrece sea homogéneo (STC 40/1989, de 16 de febrero, FJ 4), que exista una diferencia de trato legal carente de un fundamento objetivo y razonable (STC 227/1998, de 16 de noviembre, FJ 4) y que esta ausencia de justificación sea mínimamente argumentada por quien afirma haber padecido una discriminación (ATC 229/1999, de 28 de septiembre, FJ 4). Exigencias que ciertamente no concurren en este caso, pues con independencia de que el término de comparación que se ofrece es excesivamente genérico, tampoco es homogéneo, ya que basta reparar en que si el legislador ha establecido un diferente trato legal para los funcionarios en materia de recursos, su fundamento se halla en que este grupo de personas, al ingresar al servicio de las Administraciones públicas, se colocan "en una situación objetiva, definida legal y reglamentariamente" [STC 99/1987, de 11 de junio, FJ 6 a)]. Esto es, en un régimen estatutario, distinto del régimen legalmente previsto para las relaciones laborales. Por lo que es claro que no cabe exigir una igualdad de trato al legislador cuando éste establece "consecuencias jurídicas diversas de situaciones que estaban originariamente en una situación jurídica distinta" (STC 148/1986, de 25 de noviembre, FJ 6).

En conclusión, no cabe afirmar que el criterio elegido por el legislador para dispensar un trato particular y determinado a los funcionarios que interpongan recursos contencioso-administrativos (según en ellos esté o no implicada la extinción de la relación funcionarial existirá o no la posibilidad del recurso de casación), en relación con los trabajadores sometidos a la legislación procesal laboral, no sea "un criterio objetivo y general ..., es decir, derivado de una circunstancia fáctica que puede afectar a una pluralidad de funcionarios y, en consecuencia, no resulta expresivo de una reserva o preterición ad personam. Ello impide apreciar la vulneración del principio de igualdad consagrado en el art. 14 CE" (STC 32/2000, de 3 de febrero, FJ 3). La queja debe también ser desestimada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a doce de febrero de dos mil uno.

SENTENCIA 33/2001, de 12 de febrero de 2001

Sala Primera

("BOE" núm. 65, de 16 de marzo de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:33

Recurso de amparo 2704/1997. Promovido por Operlevante, S.A., y Automáticos Orenes, S.A., frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia que desestimó su demanda contra la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Murcia por liquidaciones del recurso cameral permanente.

Supuesta vulneración de los derechos de asociación y a la tutela judicial efectiva (incongruencia): Sentencia que funda su fallo en la STC 107/1996, desestimando tácitamente una pretensión alternativa excluyente.

1. No resulta difícil inferir de la resolución judicial cuestionada que el hecho de haber entrado a analizar directamente la segunda pretensión suponía haber descartado de antemano la primera [FJ 5].

2. No sólo resultaba evidente la norma legal aplicable, sino también patente la vinculación del juzgador a la doctrina recogida en la STC 107/1996 que, precisamente, respondía al vicio imputado por la parte actora a la Ley 3/1993 [ FJ 5].

3. Jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, derivado del art. 24.1 CE [FFJJ 3, 5 in fine].

4. La demanda de amparo, bajo la pretendida vulneración del art. 22 CE, se limita a poner de manifiesto la posible inconstitucionalidad de la Ley 3/1993 por incurrir ?a su juicio? en una retroactividad absoluta proscrita por el art. 9.3 CE. Pero el recurso de amparo constitucional se encuentra circunscrito a la protección de los derechos y libertades reconocidos en los artículos 14 a 30 CE ( SSTC 159/1997, 84/1999) [FJ 2].

5. Suscitar la cuestión de inconstitucionalidad es una prerrogativa exclusiva e irrevisable atribuida por el art. 163 de la Constitución a los órganos judiciales (SSTC 17/1981, 148/1986, 119/1998) [FJ 5].

6. El examen de las cuestiones de admisibilidad es prioritario sobre las de fondo (STC 129/2000), incluso en el momento de dictar Sentencia (SSTC 114/1999, 185/2000) [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2704/97, promovido por Operlevante, S.A., y Automáticos Orenes, S.A., bajo la representación procesal del Procurador de los Tribunales don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, asistidas por la Letrada doña Alicia González Alonso, contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de 21 de mayo de 1997, recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 1172/95, seguido contra varias Resoluciones del Tribunal Económico- Administrativo Regional de Murcia, fechadas todas ellas el día 29 de marzo de 1995. Estas resoluciones desestimaron las reclamaciones interpuestas contra las liquidaciones giradas por la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Murcia en concepto del recurso cameral permanente correspondiente al ejercicio 1994. Ha comparecido la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Murcia, representada por el Procurador de los Tribunales don Alejandro González Salinas y asistida del Letrado don Emilio Alonso Stuyck. Han intervenido el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado ante este Tribunal el día 20 de junio de 1997, el Procurador de los Tribunales don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, en nombre y representación de las entidades Operlevante, S.A., y Automáticos Orenes, S.A., interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de 21 de mayo de 1997, dictada en el procedimiento que se indica en el encabezamiento.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

a) Giradas a las entidades recurrentes tres liquidaciones por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Murcia por el concepto de recurso cameral permanente correspondiente al ejercicio de 1994, sobre la base de los rendimientos declarados en el Impuesto sobre Sociedades correspondiente al ejercicio 1992, por importes de 72.157 y 1.591.603 pesetas, y sobre la cuota del Impuesto sobre Actividades Económicas del ejercicio 1993, por importe 1.046 pesetas, se interpusieron las correspondientes reclamaciones económico- administrativas ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Murcia (núms. 30/3320/94, 30/3291/94 y 30/3292/94, respectivamente), que por Resoluciones de 29 de marzo de 1995 las desestimó, confirmando las liquidaciones.

b) Contra las anteriores Resoluciones, por escrito de fecha de 20 de junio de 1995 se interpuso recurso contencioso-administrativo (núm. 1172/95) ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, la cual, por Sentencia de 21 de mayo de 1997 de su Sección Segunda, lo desestima, apoyando su decisión en la doctrina sentada en la STC 107/1996.

3. En su demanda de amparo aducen las recurrentes que, dado el tenor literal de la Ley 3/1993, de 22 de marzo, no cabe su aplicación retroactiva.

Se invoca una vulneración del artículo 22 CE. A juicio de las quejosas, la liquidación del recurso cameral permanente correspondiente al ejercicio 1993 [sic], se hace tomando como referencia la base imponible del Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 1991 y la cuota del Impuesto sobre Actividades Económicas del ejercicio 1992. Se está liquidando el recurso cameral respecto a ejercicios muy anteriores a su implantación. Se produce una aplicación retroactiva absoluta tanto en relación con la exigibilidad del recargo como en relación a la obligación de afiliarse a las Cámaras. Por este motivo, entienden "que las anteriores liquidaciones así como la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia al confirmarlas, vulneran el art. 22 CE". También, en su opinión se "vulneran el art. 9.3 CE, esto es, el principio de seguridad jurídica, este último principio en cuanto a la retroactividad absoluta prevista en la exigibilidad del recurso cameral". Además la Sentencia habría vulnerado el art. 24 CE.

4. Por providencia de 14 de diciembre de 1998, la Sección Primera acordó admitir a trámite la demanda y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir comunicación a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia para que remitiese testimonio del recurso núm. 1172/95 y del expediente administrativo a que dieron lugar las reclamaciones económicos administrativas núms. 30/3320/94 y 30/3291/94, interesando igualmente del órgano judicial que emplazase a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, con excepción de las recurrentes en amparo, para que pudiesen comparecer, en el plazo de diez días, en el presente proceso constitucional. El Abogado del Estado se personó mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha de 23 de diciembre de 1998, haciendo lo propio la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Murcia por escrito del Procurador de los Tribunales don Alejandro González Salinas con fecha de registro de 1 de febrero de 1999.

5. La Sección Primera de este Tribunal, por providencia de 15 de febrero de 1999, acordó acusar recibo de las actuaciones recibidas y de los escritos presentados por el Abogado del Estado y por el Procurador Sr. González Salinas, a quienes se tuvo por personados y partes, este último en nombre y representación de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Murcia, dando vista de esas actuaciones, por el plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado, al solicitante de amparo y demás partes personadas para que, dentro de dicho término, presentasen las alegaciones que estimasen pertinentes, según determina el art. 52.1 LOTC.

6. El día 9 de marzo de 1999 presentó sus alegaciones el Abogado del Estado. En su escrito solicitaba la desestimación del recurso por entender que no concurría ninguna vulneración constitucional. En efecto, a su juicio, y partiendo del hecho de que el art. 9.3 CE no reconoce derechos amparables, apunta que no procede examinar si la Ley 3/1993, de 22 de marzo, ha sido dotada de una retroactividad incompatible con el principio de seguridad jurídica proclamado en el art. 9.3 CE. Y tampoco se puede examinar la pretendida infracción del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) al estar carente de argumentación, con quiebra de los arts. 49.1 y 85.1 LOTC. El objeto del recurso de amparo se limitaría a la vulneración del art. 22.1 CE (libertad negativa de asociación). El Abogado del Estado llega a la conclusión de que nada impide que la Ley 3/1993 liquide el recurso cameral permanente sobre impuestos estatales o locales devengados con anterioridad a su entrada en vigor. En su opinión, dado que el devengo del recurso cameral permanente al que las liquidaciones impugnadas se refieren se produjo con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 3/1993, con independencia del devengo de los impuestos estatales o locales que se toman en consideración para el cálculo de la exacción cameral, como consecuencia de lo dispuesto en la Disposición transitoria tercera, no puede estimarse vulnerada la libertad negativa de asociación.

7. La representación procesal de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Murcia, mediante escrito del día 11 de marzo de 1999, cumplimentó el trámite de alegaciones, suplicando también la desestimación del recurso. Entiende que, para el ejercicio de 1993, las Cámaras debían girar sus alícuotas conforme a lo dispuesto en los arts. 12, 13 y 14 de la Ley 3/1993, y sus Disposiciones transitoria tercera y cuarta, tomando como base el Impuesto sobre Actividades Económicas de 1992 y los rendimientos declarados en el IRPF o en el Impuesto sobre Sociedades de 1991. Se apoya en la respuesta de la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo de fecha de 4 de junio de 1993, en el Informe del mismo órgano de 15 de junio de 1993 y en el Informe de la Dirección General del Servicio Jurídico del Estado de 30 de diciembre de 1994.

Esta es, a su juicio, la interpretación que prevalece haciendo tres tipos de lectura: una exégesis lógica de la Ley 3/1993 y, en concreto, de su Disposición transitoria tercera, que habilita a girar el recurso del año 1993 tomando como referencia las bases imponibles de las declaraciones de años anteriores, porque admitir lo contrario sería tanto como pensar que el legislador ha privado a las Cámaras de medios económicos para su subsistencia, por cuanto la Ley 3/1993 deroga la Ley de 1911 y su Reglamento; una interpretación sistemática, dado que la propia Disposición transitoria cuarta prevé las alícuotas aplicables al ejercicio de 1993, en el entendimiento de que se refiere a las cuotas del recurso cameral permanente de ese ejercicio; y una interpretación finalista o teleológica, a la vista de la Exposición de Motivos de la Ley 3/1993, que acoge como una de sus finalidades la aproximación del máximo del importe recaudado al de las cuotas devengadas, lo que permite entender que si se establece un régimen más beneficioso para los electores, se quiere que ese régimen se aplique desde la entrada en vigor de la nueva ley.

Fundándose en estos argumentos concluye que carece de sentido plantearse la vulneración del art. 22 de la Constitución, por cuanto si los recurrentes ejercieron actividades comerciales, industriales o nautas, son electores conforme al art. 6 de la Ley citada y cuestionar la posible aplicación retroactiva de la ley (que se limitaría a la base imponible tomada en consideración para efectuar las liquidaciones), amén de no ser una figura proscrita en materia tributaria conforme a la doctrina del propio Tribunal Constitucional (SSTC 126/1987, 150/1990, 197/1992 y 182/1997, entre otras), no debería tener acceso al recurso de amparo, salvo que vulnerase algunos de los principios consagrados en el art. 9.3 de la Constitución, singularmente, en lo que a este supuesto respecta, el de seguridad jurídica.

8. La parte actora presentó sus alegaciones por escrito de 13 de marzo de 1999, remitiéndose a lo expuesto en la demanda de amparo.

9. El escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal se registró el día 17 de marzo de 1999 suplicando la desestimación del recurso al no haberse lesionado los derechos fundamentales que sirven de apoyo a la demanda. Inicia su exposición poniendo de manifiesto la existencia de una cuestión de inconstitucionalidad (núm. 304/1998), cuyo fallo podría resultar determinante a la hora de otorgar o no el amparo, y en su virtud, la oportunidad de dejar pendiente la resolución del presente amparo hasta que no recaiga Sentencia en la referida cuestión. Hecha esta precisión inicial, examina el Ministerio Fiscal las liquidaciones impugnadas (tres) y las fechas de impugnación para llegar a la conclusión de que, habida cuenta de que dos de ellas fueron recurridas el día 12 de julio de 1994 y que la Sentencia del Tribunal Constitucional que declaró la inconstitucionalidad del recurso cameral de la Ley de 1911 -la núm. 179/1994- se publicó el día 9 de julio de 1994, limitando los efectos de su declaración de nulidad a las cuotas devengadas y aun no pagadas que hubieran sido impugnadas en vía administrativa o judicial a la fecha de dicha publicación, parece claro que no son revisables conforme a dicha Sentencia, por no estar reclamadas ni recurridas. Excluidas, entonces, estas dos liquidaciones del presente recurso de amparo, la tercera debe decaer igualmente, pues el supuesto de hecho se encuentra previsto en la Disposición transitoria tercera de la Ley 3/1993, por lo que, al referirse la liquidación impugnada al ejercicio 1993, el efecto retroactivo legítimamente previsto por la Ley 3/1993 viene a otorgar cobertura a esta liquidación cameral. El amparo debe, pues, denegarse por no existir vulneración del art. 22 CE.

Finalmente, y con relación a la quiebra del art. 24.1 CE, apunta el Ministerio Fiscal que, aun cuando la resolución judicial impugnada no es un "modelo de razonamiento" al limitarse a transcribir literalmente determinados fundamentos jurídicos de la STC 107/1996, relativa a la constitucionalidad de la Ley 3/1993, sin entrar para nada en la concreta problemática suscitada, desestimando el recurso contencioso-administrativo sin explicitar en absoluto la ratio decidendi que llevó al juzgador al fallo, motivo por el cual debería prosperar el amparo, sin embargo, dado que la anulación de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia carecería de eficacia práctica, pues por motivada que resultara no se modificaría el sentido del fallo desestimatorio, invocando en el principio de economía procesal insta la denegación del amparo sin más dilaciones.

10. Por providencia de 8 de febrero de 2001, se señaló el día 12 del mismo mes y año para la deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se interpone por las entidades Operlevante, S.A., y Automáticos Orenes, S.A., contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de 21 de mayo de 1997, en recurso seguido contra varias Resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Murcia según se ha expuesto en los antecedentes. Las solicitantes de amparo consideran que las liquidaciones tributarias han vulnerado el principio de irretroactividad (art. 9.3 CE) al haberse producido una retroactividad absoluta de la Ley 3/1993, de 22 de marzo, tanto en relación con la exigibilidad del recargo como con relación a la obligación de afiliarse a las Cámaras. Deducen de ello la vulneración del derecho de asociación en su vertiente negativa (art. 22 CE), por cuanto la liquidación del recurso tomando como base los impuestos devengados en años anteriores a la entrada en vigor de la Ley 3/1993, supone la exigencia de la afiliación obligatoria a las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación con carácter previo a la entrada en vigor de la norma legal. Igualmente, atribuyen a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), por no haber entrado el órgano judicial a conocer del fondo de la cuestión planteada.

El Abogado del Estado, el Ministerio Fiscal y la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Murcia, se oponen a la pretensión de amparo, tanto por motivos formales como materiales.

El Abogado del Estado y la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Murcia parten de la naturaleza no amparable de cualquier pretensión de vulneración constitucional basada en el art. 9.3 CE. El Abogado del Estado insiste en la falta de argumentación de la violación relativa al art. 24 CE. Coinciden todos los oponentes en la falta de vulneración del art. 22 CE, o lo que es lo mismo, del derecho de asociación en su vertiente negativa, por tratarse de una liquidación amparada en la Ley 3/1993, aun cuando se realice conforme a impuestos estatales o locales devengados con anterioridad a su entrada en vigor, girada a electores que habían ejercido actividades económicas durante el ejercicio cuestionado.

2. Fijados así los términos de la controversia, antes de comenzar el análisis de cada uno de los motivos aludidos es preciso delimitar los actos contra los que se suscitan.

Por un lado, como advierten el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal, se utiliza el cauce del art. 43 LOTC al imputar a las liquidaciones practicadas por la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Murcia la vulneración del principio de irretroactividad (art. 9.3 CE) y del derecho de asociación en su vertiente negativa (art. 22 CE), reprochándose únicamente a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia el no haber reparado la supuesta lesión. Por otro lado, se achaca directa y exclusivamente a dicha resolución judicial la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), con utilización de la vía del art. 44 LOTC.

Procede efectuar otra precisión. El examen de las cuestiones de admisibilidad es prioritario sobre las de fondo (STC 129/2000, de 16 de mayo, FJ 2), y resulta incuestionable la viabilidad del análisis de los requisitos para la admisión a trámite en el momento de dictar Sentencia (por todas, SSTC 114/1999, de 14 de junio, FJ 2; y 185/2000, de 10 de julio, FJ 2). Hay que concretar, por tanto, cuál es el verdadero objeto de la presente demanda de amparo a los efectos de determinar si las pretensiones esgrimidas tienen o no encaje en este proceso constitucional.

La demanda de amparo bajo la pretendida vulneración del artículo 22 CE - que, como bien dicen las empresas quejosas, es el que les permite el acceso al recurso de amparo- se limita a poner de manifiesto la posible inconstitucionalidad de la Ley 3/1993 por incurrir -a su juicio- en una retroactividad absoluta proscrita por el art. 9.3 CE. Es decir, la queja de la parte recurrente gravita sobre la retroactividad in peius en la que parece haber incidido la norma legal citada al permitir que para la liquidación del recurso cameral correspondiente al ejercicio de 1994 (y no al ejercicio 1993, como dice la actora) -conforme a su Disposición transitoria tercera-, se pueda tomar como base imponible los rendimientos declarados en el Impuesto sobre Sociedades correspondientes al ejercicio de 1992 o la cuota tributaria prevista para el Impuesto sobre Actividades Económicas en el ejercicio de 1993, para colegir, de ello, la inconstitucionalidad de la norma legal. Sólo, entonces, de forma absolutamente circunstancial, se esgrime el art. 22 CE como basamento de la demanda (el derecho de asociación en su vertiente negativa), según expresamente admite la recurrente al decir que "si la Ley es de carácter retroactiva en relación con la exigibilidad del recurso cameral, también es retroactiva respecto a la obligación de afiliarse".

Pues bien, al margen de las indecisiones de la parte recurrente, unas veces circunscribiendo su impugnación al ejercicio de 1993, y otras, intentando hacer ver que las liquidaciones cuestionadas correspondían a ejercicios tales como el de 1991 o el de 1992, lo cierto es que los actos impugnados corresponden única y exclusivamente al recurso cameral del ejercicio 1994, y que el solo motivo de impugnación es la supuesta retroactividad in peius en la que ha incurrido la Ley 3/1993.

Pero el recurso de amparo constitucional se encuentra circunscrito a la protección de los derechos y libertades reconocidos en los artículos 14 a 29 CE, más la objeción de conciencia del artículo 30 CE; no se pueden hacer valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar esos derechos o libertades (por todas, SSTC 159/1997, de 2 de octubre, FJ 4; 183/1997, de 28 de octubre, FJ 3; 55/1998, de 16 de marzo, FJ 3; 71/1998, de 30 de marzo, FJ 4; 36/1999, de 22 de marzo, FJ 3; y 84/1999, de 10 de mayo, FJ 4). En consecuencia, descartada la pretendida vulneración del art. 22 CE como una vulneración autónoma con sustancia e identidad propia y teniendo el recurso de amparo su apoyatura en una eventual retroactividad de la Ley 3/1993, constitucionalmente proscrita a juicio de las recurrentes, hay que descartar cualquier pronunciamiento de este Tribunal sobre tal particular.

3. Quedando reconducida la demanda a la posible vulneración por la resolución judicial impugnada del art. 24 CE, se podría partir del hecho -como pone de manifiesto el Abogado del Estado- de la ausencia total de argumentos que hubieran permitido apreciar la denunciada infracción constitucional. Sin embargo, el Ministerio Fiscal entiende vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por la falta de respuesta judicial a los problemas planteados.

Es conocida la doctrina de este Tribunal conforme a la cual se ha venido declarando que el derecho a la tutela judicial efectiva incluye el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada, fundada en Derecho y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, por cuanto la motivación de las resoluciones judiciales, aparte de venir constitucionalizada en el artículo 120.3 CE, es una exigencia derivada del artículo 24.1 CE que permite conocer las razones de la decisión que aquéllas contienen y que posibilita su control mediante el sistema de los recursos (entre muchas, SSTC 20/1982, de 5 de mayo, FJ 1; 14/1984, de 3 de febrero, FJ 2; 177/1985, de 18 de diciembre, FJ 4; 23/1987, de 23 de febrero, FJ 3; 159/1989, de 6 de octubre, FJ 6; 63/1990, de 2 de abril, FJ 2; 69/1992, de 11 de mayo, FJ 2; 55/1993, de 15 de febrero, FJ 5; 169/1994, de 6 de junio, FJ 2; 146/1995, de 16 de octubre, FJ 2; 2/1997, de 13 de enero, FJ 3; 235/1998, de 14 de diciembre, FJ 2; y 214/1999, de 29 de noviembre, FJ 5; y 214/2000, de 18 de diciembre, FJ 4). Por este motivo, cuando la sentencia o la resolución que ponga fin al procedimiento guarde silencio o no se pronuncie sobre alguna de las pretensiones de las partes, dejando imprejuzgada o sin respuesta la cuestión planteada a la consideración del órgano judicial, aun pudiendo estar motivada, incurre en el vicio de la incongruencia omisiva o ex silentio, denegadora de la justicia solicitada, que lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión que se reconoce en el artículo 24.1 CE. Por tanto, para adoptar una decisión favorable a la concurrencia del citado vicio, se debe comprobar el efectivo planteamiento de la cuestión que se dice eludida en el momento procesal oportuno y, sobre todo, si la ausencia de contestación por parte del órgano judicial ha generado indefensión. No puede hablarse de denegación de tutela judicial, en consecuencia, cuando el órgano judicial respondió a todas y cada una de las pretensiones esgrimidas, ya que solo la omisión o falta total de respuesta entraña vulneración de la tutela judicial efectiva. No debe olvidarse que no toda ausencia de pronunciamiento expreso a las cuestiones planteadas por las partes produce una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, pudiendo admitirse, excepcionalmente, su desestimación tácita, siempre que del conjunto de los razonamientos incluidos en la resolución y de las circunstancias concurrentes en el caso pueda inferirse razonablemente que el órgano judicial tuvo en cuenta la pretensión y, examinándola, tomó la decisión de desestimarla, omitiendo sólo el pronunciamiento expreso, pero no la decisión desestimatoria (entre otras muchas, SSTC 29/1987, de 6 de marzo, FJ 3; 175/1990, de 11 de noviembre, FJ 2; 3/1991, de 11 de marzo, FJ 2; 88/1992, de 8 de junio, FJ 2; 161/1993, de 17 de mayo, FJ 3; 4/1994, de 17 de enero, FJ 2; 91/1995, de 19 de junio, FJ 4; 56/1996, de 15 de abril, FJ 4; 26/1997, de 11 de febrero, FJ 4; 16/1998, de 26 de enero, FJ 4; 1/1999, de 25 de enero, FJ 1; 215/1999, de 29 de noviembre, FJ 3; y 86/2000, de 27 de marzo, FJ 4).

4. A la luz de esta jurisprudencia constitucional hay que analizar el petitum del recurso contencioso-administrativo que dio lugar a la resolución judicial hoy tachada de incongruente. En este sentido, el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo presentado con fecha de 22 de diciembre de 1995 ante el Tribunal Superior de Justicia de Murcia, se estructuraba en cuatro fundamentos de derecho referidos, respectivamente: 1) a la admisibilidad del recurso; 2) a la declaración de inconstitucionalidad por la STC 179/1994, del recurso cameral previsto en las bases cuarta y quinta de la Ley de 29 de junio de 1911; 3) a la aplicación de los efectos de dicha Sentencia a las liquidaciones impugnadas, y 4) a la existencia de los mismos vicios de inconstitucionalidad en la Ley 3/1993 que en la declarada nula en la anterior Sentencia. El suplico del escrito de demanda incluía cuatro pretensiones: 1) La revocación de las liquidaciones por serles de aplicación directa la declaración de inconstitucionalidad hecha en la Sentencia del Tribunal Constitucional de 16 de junio de 1994; 2) El planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad acerca de la compatibilidad de la Ley 3/1993, de 22 de marzo, con el derecho previsto en el art. 21.1 CE [sic]; 3) Subsidiariamente, que las liquidaciones del recurso cameral sobre el IAE correspondiente a 1994 no pueden ser exigidas hasta 1995; y 4) La condena en costas a la Cámara.

Pues bien, tomando como base estas pretensiones, la Sentencia del Tribunal a quo aquí recurrida dedica un extenso fundamento jurídico segundo a responder a la segunda pretensión, acudiendo para ello a la doctrina sentada en la STC 107/1996, de 12 de junio, que declaró conforme a la Constitución la Ley 3/1993, para alcanzar la conclusión de la desestimación de la demanda en ese punto. Por otro lado, el fundamento jurídico tercero de la Sentencia impugnada se dirige a analizar, precisamente, "los elementos que integran el recurso cameral permanente fijado en un porcentaje sobre el IAE", resolviendo en el sentido de entender la corrección de girarse el recurso cameral permanente de 1994 conforme a la cuota del IAE de 1993, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 12 y 14.2 de la Ley 3/1993. Finalmente, la pretensión de condena en costas se recoge en el último fundamento de la resolución judicial, a saber, el cuarto.

Por tanto, de las cuatro pretensiones esgrimidas por las recurrentes, tres han sido contestadas de forma expresa. Podría pensarse, acaso, que la primera ha quedado huérfana de respuesta, incurriendo, por ello, en el vicio de la incongruencia omisiva. Sin embargo, no es así. En efecto, como puede comprobarse de las propias pretensiones primera y segunda del recurso contencioso-administrativo, éstas son excluyentes, de tal manera que, o se entiende que la Ley aplicable es la de Bases de 1911 y, en consecuencia, trasladables los efectos de la STC 179/1994 a las liquidaciones giradas, convirtiendo en irrelevante el análisis de esa otra norma legal, la Ley 3/1993, o por el contrario, y descartada la aplicación de la Ley de 1911 como consecuencia del ejercicio al que se contraían las liquidaciones cuestionadas (el de 1994), bastaba con enjuiciar la Ley 3/1993 desde la perspectiva de su adecuación a la Constitución, en orden al planteamiento o no de la cuestión de inconstitucionalidad.

5. Sentada en estos términos la controversia y partiendo del hecho de que suscitar la cuestión de inconstitucionalidad es una prerrogativa exclusiva e irrevisable atribuida por el art. 163 de la Constitución a los órganos judiciales, los cuales, por el mero hecho de no plantearla y de aplicar la Ley que, en contra de la opinión del justiciable, no estiman inconstitucional, no lesiona, en principio, derecho fundamental alguno de éste (por todas, SSTC 17/1981, de 1 de junio, FJ 1; 148/1986, de 25 de noviembre, FJ 3; 133/1987, de 21 de julio, FJ 1; 23/1988, de 22 de febrero, FJ 1; 67/1988,de 18 de abril, FJ 7; 206/1990, de 17 de diciembre, FJ 2; 119/1991, de 3 de junio, FJ 2; 111/1993, de 25 de abril, FJ 2; 159/1997, de 2 de octubre, FJ 5; y 119/1998, de 4 de junio, FJ 6), y dado que las liquidaciones impugnadas correspondían al recurso cameral permanente del ejercicio 1994, no sólo resultaba evidente la norma legal aplicable, sino también patente la vinculación del juzgador a la doctrina recogida en la STC 107/1996 que, precisamente, respondía al vicio imputado por la parte actora a la Ley 3/1993. Si a esto unimos que -como hemos apuntando anteriormente- la contestación a una pretensión no tiene por qué ser necesariamente explícita, pudiendo ser tácita cuando del conjunto de los razonamientos incluidos en la resolución y de las circunstancias concurrentes en el caso pueda inferirse razonablemente que el órgano judicial tuvo en cuenta la pretensión y, examinándola, tomó la decisión de desestimarla, omitiendo sólo el pronunciamiento expreso, pero no la decisión desestimatoria, no resulta difícil inferir de la resolución judicial cuestionada que el hecho de haber entrado a analizar directamente la segunda pretensión suponía haber descartado de antemano la primera.

Debemos subrayar que el derecho a la tutela judicial efectiva no impone que la resolución ofrezca una exhaustiva descripción del proceso intelectual llevado a cabo por el juzgador para resolver, ni una pormenorizada respuesta a todas las alegaciones de las partes, ni un determinado alcance o entidad en el razonamiento empleado, ni siquiera la corrección jurídica interna de la fundamentación empleada, bastando con que la argumentación vertida exteriorice el motivo de la decisión -la ratio decidendi- en orden a un eventual control jurisdiccional. Se cumple la exigencia constitucional cuando la resolución no sea fruto de un mero voluntarismo selectivo o de la pura arbitrariedad (por todas, SSTC 184/1998, de 28 de septiembre, FJ 2; 100/1999, de 31 de mayo, FJ 2; 165/1999, de 27 de septiembre, FJ 3; 80/2000, de 27 de marzo, FJ 4; 210/2000, de 18 de septiembre, FJ 2; y 220/2000, de 18 de septiembre, FJ 2).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por Operlevante, S.A., y Automáticos Orenes, S.A.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a doce de febrero de dos mil uno.

SENTENCIA 34/2001, de 12 de febrero de 2001

Sala Primera

("BOE" núm. 65, de 16 de marzo de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:34

Recurso de amparo 2489/1998. Promovido por G-2 Distribución de Alimentos, S.A., frente a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que desestimó su recurso de suplicación en un litigio sobre despido.

Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: emplazamiento notificado al Abogado de la parte contraria.

1. El emplazamiento efectuado a la empresa demandada, ahora recurrente, a pesar de ir dirigido a la dirección correcta, no se realizó en su domicilio, sino en el que había sido designado por el trabajador demandante, correspondiente al Letrado que llevaba su representación, sin que se haya podido aclarar si ello fue debido a un error de la oficina judicial o del servicio de correos [FJ 3].

2. Jurisprudencia constitucional sobre los defectos de los actos procesales de comunicación que causan indefensión [FJ 2].

3. Debe rechazarse la petición de la demanda de amparo relativa a la restitución de los depósitos «efectuados hasta el momento, con todo lo demás que fuere de Ley y oportuno en Derecho», toda vez que se trata de una petición formulada de modo genérico, sin fundamentarla, y sin precisar su alcance y contenido [FJ 5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2489/98, promovido por la empresa G-2 Distribución de Alimentos, S.A., representada por la Procuradora de los Tribunales doña María del Carmen Moreno Ramos y asistida por el Abogado don Alfredo Nieto Nuño, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 23 de abril de 1998, que desestimó el recurso de suplicación núm. 6393/97 formulado contra la Sentencia núm. 316/97 dictada por el Juzgado de lo Social núm. 10 de Madrid, de 16 de julio de 1997, en los autos del juicio por despido núm. 386/97. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Cachón Villar, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 3 de junio de 1998, doña María del Carmen Moreno Ramos, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de G-2 Distribución de Alimentos, S.A., interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 23 de abril de 1998, que desestima el recurso de suplicación núm. 6393/97 interpuesto contra la Sentencia del Juzgado núm. 10 de Madrid, de 16 de julio de 1997, dictada en autos por despido.

2. Los hechos más relevantes de los que trae causa la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) En los autos núm. 386/97 sobre despido, seguidos a instancia de don Manuel Marco Rodríguez contra la empresa recurrente, se dictó Sentencia por el Juzgado de lo Social núm. 10 de Madrid, de 16 de julio de 1997, condenando a esta última por despido improcedente.

b) Frente a la anterior Sentencia la empresa interpuso recurso de suplicación solicitando la nulidad de actuaciones desde la providencia de admisión de la demanda inicial sobre despido, por haberse producido indefensión. En el recurso de suplicación alegaba que sólo había tenido conocimiento del juicio cuando le fue notificada la Sentencia de modo efectivo en su domicilio al no haberle llegado nunca la correspondiente citación para el acto del juicio oral. La citación a la empresa recurrente para el juicio oral fue realizada mediante dos cartas enviadas por correo certificado dirigidas a ella en el mismo domicilio en el que posteriormente se le notifica la Sentencia del Juzgado de lo Social, esto es, en la calle Gregorio Sánchez Herraez s/n, pero los acuses de recibo están firmados por don José Ángel Hernando Sevilla, D.N.I. 51.384.424 D, el primero, y por doña Eva María Gutiérrez Isidro, D.N.I. 5.419.310 G, el segundo. Se da la circunstancia de que el Sr. Hernando Sevilla es el Letrado del demandante por despido, según se desprende del acta del juicio (folio núm. 20) y del escrito de impugnación del recurso de suplicación, y tiene el despacho en el mismo domicilio que el del Sr. Pinilla González señalado por el trabajador a efectos de notificaciones, en la calle Mejía Lequerica núm. 3, lugar en el que también trabaja quien firmó el segundo acuse de recibo, la Sra. Gutiérrez de Isidro. De este modo, los sobres que iban dirigidos a la empresa llegaron en realidad al despacho de los Letrados del trabajador demandante, quienes no advirtieron al Juzgado del error ni a la empresa afectada sobre la fecha del juicio.

c) Conocido lo sucedido cuando se le notificó la Sentencia del Juzgado de lo Social, la empresa demandante de amparo formuló querella contra quienes firmaron los acuses de recibo. Éstos manifestaron que no tenían ninguna relación con la empresa ahora demandante de amparo y que firmaron el reverso del documento sin percatarse de cuál fuera el nombre que figuraba en el anverso. El Juzgado de Instrucción número 6 de Madrid dictó Auto, de fecha 16 de marzo de 1998, por el que se procedía a decretar el archivo de las actuaciones al entender que los hechos no eran constitutivos de delito. No obstante, en el mismo se reconoce de modo expreso que si los acuses de recibo no llegaron a la empresa y fueron firmados en los términos expuestos "ello fue debido a que por funcionario de Correos fueron entregados en la c/Mejía Lequerica (domicilio del demandante en la demanda presentada ante el Juzgado de lo Social) donde los querellados ejercen su profesión" y que "existe, por tanto, un error no imputable a los querellados, sino más bien a la oficina de Correos correspondiente o al Juzgado de lo Social".

d) Contra la Sentencia del Juzgado de lo Social la empresa interpone recurso de suplicación que es desestimado por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 23 de abril de 1998. En ella la Sala razona que, "conforme consta en autos, ciertamente existen resguardos acreditativos de que la citación (en dos ocasiones) se realizó por el conducto certificado ordinario, siendo recogida en la dirección correcta, por dos personas que, bajo su número de carnet de identidad, señalaron su condición de empleados de la empresa, cumpliéndose con ello la notificación o comunicación de la celebración que en su día se llevó a efecto sin la comparecencia de la parte demandada".

3. La entidad recurrente aduce vulneración del art. 24 CE pues la referida Sentencia del Juzgado de lo Social se dictó sin su asistencia al no haber sido correctamente citada lo que, a su entender, constituye una vulneración de las normas esenciales del procedimiento y una vulneración de su derecho de defensa.

La recurrente entiende que, aunque la Ley de Procedimiento Laboral permite las notificaciones por correo certificado, el mecanismo descansa en la hipótesis de que el envío llegue al destinatario. Afirma que se ha razonado y probado que, pese a ir dirigidos a la dirección de la empresa, no recibió los sobres que contenían la citación para el juicio y que su inasistencia al mismo ha provocado su indefensión. Una indefensión que podía haberse evitado si el Juez de lo Social hubiera realizado cualquier tipo de comprobación dirigida a asegurar que la citación había llegado a manos de la empresa demandada, ya que habría podido comprobar que uno de los firmantes de los acuses de recibo era el Letrado del trabajador demandante en el proceso por despido.

La recurrente, además, entiende que la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por su parte, no le ha repuesto en su derecho pues ha ignorado la causa penal, promovida para el esclarecimiento de los hechos interpuesta por la empresa recurrente, y el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 6 de Madrid, de 16 de marzo de 1998, donde se reconoce expresamente que "existe, por tanto, un error no imputable a los querellados, sino bien a la oficina de correos correspondiente, o al Juzgado de lo Social...".

Se solicita en la demanda de amparo que se dicte Sentencia que, otorgando el amparo postulado, restablezca al recurrente en la integridad de sus derechos constitucionales, "declarando y disponiendo la nulidad de todas las actuaciones realizadas en el juicio por despido tramitado por el Juzgado de lo Social núm. 10 de Madrid, desde la presentación de la demanda por parte del trabajador, y el rollo de suplicación tramitado por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con sus correspondientes sentencias -en una y otra instancia-, a que se ha hecho referencia", y que, asimismo, se ordene la restitución al recurrente "de los depósitos efectuados hasta el momento, con todo lo demás que fuera de Ley y oportuno en Derecho".

Por otrosí de la demanda se solicita "la suspensión del cumplimiento de las Sentencias cuya nulidad se propugna, y, por ende, de la entrega al trabajador de las cantidades depositadas por la empresa para recurrir en suplicación".

4. La Sección Segunda de este Tribunal con fecha 4 de diciembre de 1998 dictó providencia por la que se acordó tener "por recibidos los precedentes escritos y documentos adjuntos de la Procuradora Sra. Moreno Ramos interponiendo recurso de amparo, en el primero de ellos, en nombre y representación de la Sociedad Mercantil G-2 Distribución de Alimentos, S.A., entendiéndose con aquella la presente y sucesivas diligencias.- Previo a decidir sobre la admisión del presente recurso de amparo, de conformidad con lo prevenido en el art. 88 LOTC, requiérase atentamente al Juzgado de lo Social núm. 10 de Madrid, para que en el plazo de diez días remita testimonio de los autos de juicio por despido núm. 386/97, en los que se dictó Sentencia núm. 316/97.- En cuanto a la solicitud de suspensión interesada, una vez se decida sobre la admisión del presente recurso de amparo, se acordará lo procedente.- A tenor de lo dispuesto en el art. 50.5 LOTC, se concede diez días a la citada Procuradora, para que dentro de dicho término presente dos copias del escrito de demanda y documentos presentados, de conformidad con el art. 49.3 de la citada Ley Orgánica".

5. Mediante providencia de fecha 28 de junio de 1999, la Sala Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid para que en el plazo de diez días remitiera testimonio del recurso de suplicación núm. 6393/93, y al Juzgado de lo Social núm. 10 de dicha capital para que emplazara a quienes hubieran sido parte en los autos núm. 386/97, excepto a la parte recurrente en amparo, a los efectos de que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional. Igualmente acordó en dicho proveído que se formase pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión.

6. Tramitada la pieza de suspensión, se dictó Auto por la Sala Primera de este Tribunal, de fecha 15 de julio de 1999, que denegó la suspensión solicitada.

7. Por providencia de 13 de diciembre de 1999, se acordó tener por recibidos el testimonio de actuaciones remitido por la Sección Sexta de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y el emplazamiento remitido por el Juzgado de lo Social núm. 10 de dicha capital, y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se dio vista de todas las actuaciones del presente recurso de amparo, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a la parte solicitante de amparo para que dentro de dicho término presentaran las alegaciones que estimaran pertinentes.

8. En fecha 10 de enero de 2000 la empresa recurrente formuló alegaciones ratificándose en los argumentos expuestos en su escrito de demanda.

9. En fecha 1 de febrero de 2000 se registró en este Tribunal escrito del Ministerio Fiscal en el que, después de exponer los hechos y los fundamentos de Derecho, interesa del Tribunal el otorgamiento del amparo solicitado. Tras recordar la jurisprudencia constitucional sobre los actos de comunicación procesal de las partes, el Ministerio Fiscal manifiesta que el Juzgado de lo Social núm. 10 de Madrid no empleó la diligencia exigible a la hora de velar por la correcta notificación de las actuaciones que se practicaban pues, de haber verificado la identidad de las personas que firmaron los acuses de recibo y comprobado la ausencia de relación con la empresa destinataria, el juicio no se hubiera celebrado porque habría detectado que uno de los firmantes era el Letrado de la propia parte demandante. Asimismo manifiesta que la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia no repuso el derecho fundamental vulnerado a pesar de que la recurrente, en motivo único, informara en el recurso de suplicación de las circunstancias acaecidas, del motivo por el que no le llegaron los sobres y de que había promovido querella criminal contra las dos personas que habían firmado los acuses de recibo y cuya falta de advertencia provocó su falta de citación, inasistencia al juicio e imposibilidad de hacer uso del principio de contradicción.

10. Por providencia de 11 de enero de 2001, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 15 del mismo mes y año, día en el que se inició el trámite que ha finalizado en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. Tal y como ha quedado expuesto en los antecedentes, en el presente recurso de amparo se impugna la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 23 de abril de 1998, en el recurso de suplicación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado núm. 10 de Madrid, de 16 de julio de 1997, dictada en autos por despido.

Se sostiene en la demanda de amparo que ambas resoluciones son contrarias al derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión y a un proceso con todas las garantías, que consagra el art. 24 CE, por no haber sido citada de modo efectivo la empresa al juicio oral y no haberse corregido la lesión por parte de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Se solicita en dicha demanda de amparo que se declare "la nulidad de todas las actuaciones realizadas en el juicio por despido tramitado por el Juzgado de lo Social núm. 10 de Madrid, desde la presentación de la demanda por parte del trabajador, y el rollo de suplicación tramitado por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid con sus correspondientes sentencias -en una y otra instancia-, a que se ha hecho referencia" y que, asimismo, se ordene la restitución al recurrente "de los depósitos efectuados hasta el momento, con todo lo demás que fuere de Ley y oportuno en Derecho".

2. A efectos de resolver la cuestión suscitada en este recurso de amparo conviene recordar la doctrina de este Tribunal respecto de la finalidad de los actos procesales de comunicación, así como los supuestos en que su defectuosa realización es susceptible de generar indefensión y vulnerar la tutela judicial efectiva establecida en el art. 24.1 CE.

Es doctrina reiterada de este Tribunal que, para entablar y proseguir los procesos judiciales con la plena observancia del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), es exigible una correcta y escrupulosa constitución de la relación jurídico-procesal y que, para ello, un instrumento capital es el régimen procesal de emplazamientos, citaciones y notificaciones a las partes de los distintos actos procesales que tienen lugar en el seno de un procedimiento judicial, habida cuenta de que sólo así cabe garantizar los indisponibles principios de contradicción e igualdad de armas entre las partes en litigio (SSTC 77/1997, de 21 de abril, FJ 2; 268/2000, de 13 de noviembre, FJ 4).

En la medida en que los actos de comunicación procesal tienen la finalidad material de llevar al conocimiento de los afectados las resoluciones judiciales con objeto de que éstos puedan adoptar la postura que estimen pertinente para la defensa de sus intereses, a la Jurisdicción le viene impuesto un deber específico de adoptar, más allá del cumplimiento rituario de las formalidades legales, todas las cautelas y garantías que resulten razonablemente adecuadas para asegurar que esa finalidad no se frustre por causas ajenas a la voluntad de aquellos a quienes afecte (SSTC 121/1995, de 18 de julio, FJ 3; 64/1996, de 16 de abril, FJ 2). Por esta razón, pesa sobre los órganos judiciales la responsabilidad de velar por la correcta constitución de la relación jurídico-procesal sin que, claro está, ello signifique exigir al Juez o Tribunal correspondiente el despliegue de una desmedida labor investigadora, lo que llevaría más bien a la indebida restricción de los derechos de defensa de los restantes personados en el proceso (STC 268/2000, FJ 4).

Ahora bien, este Tribunal también ha precisado que la única indefensión que tiene relevancia constitucional es la material y no la mera indefensión formal, de suerte que es exigible la existencia de un perjuicio efectivo en las posibilidades de defensa del recurrente de amparo (SSTC 101/1990, de 4 de junio, FJ 1, y 126/1996, de 9 de julio, FJ 2).

Del mismo modo, conviene también recordar que las resoluciones judiciales recaídas en supuestos de procesos seguidos inaudita parte no suponen una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva cuando la omisión o frustración de los actos de comunicación procesal tienen su causa en la falta de diligencia del afectado en la defensa de sus derechos e intereses, bien porque se ha colocado al margen del proceso mediante una actitud pasiva con el fin de obtener una ventaja de esa marginación, bien cuando resulte probado que poseía un conocimiento extraprocesal de la existencia del litigio en el que no fue personalmente emplazado (SSTC 181/1985, de 20 de diciembre, FJ 2; 99/1997, 20 de mayo, FJ 4; 65/2000, 13 de marzo, FJ 3, y 145/2000, de 29 de mayo, FJ 2). Y estos reproches imputables a la parte recurrente, que vaciarían de contenido constitucional su queja, no pueden fundarse sin más en una presunción cimentada en simples conjeturas, sino que han de acreditarse fehacientemente para que surtan su efecto invalidante de la tacha de indefensión, habida cuenta de que lo presumido es, justamente, el desconocimiento del proceso cuando así se alega (SSTC 219/1999, de 29 de noviembre, FJ 2; 128/2000, de 16 de mayo, FJ 5, y 268/2000, de 13 de noviembre, FJ 4).

3. A la vista de las circunstancias que concurren en el caso que nos ocupa y en aplicación de la doctrina expuesta, cabe concluir que se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva y sin indefensión de la empresa demandante de amparo.

En efecto, en primer lugar, según queda indicado, la doctrina constitucional en materia de tutela judicial efectiva sin indefensión parte de la base de que la finalidad de los actos de comunicación procesal, como son las citaciones judiciales, es la de garantizar a las partes el principio contradictorio, a fin de que adopten la postura que estimen pertinente para la adecuada defensa de sus intereses. Por ello, una defectuosa realización de los mismos comporta la vulneración del art. 24 CE cuando impide un juicio contradictorio que ocasiona un perjuicio real y efectivo al interesado. Asimismo, como se ha expuesto, para que esta indefensión tenga relevancia constitucional no ha de tener un carácter meramente formal sino que ha de tratarse de una indefensión material. Ambos requisitos concurren en el caso examinado.

Así, por un lado, y como precisa el Ministerio Fiscal en su escrito, es evidente que la Ley de Procedimiento Laboral permite las notificaciones mediante correo certificado con acuse de recibo, pero también lo es que este mecanismo descansa en la hipótesis de que el envío llegue al destinatario y quede así garantizado que éste pueda alegar lo que a su Derecho considere oportuno. Pues bien, en el caso que nos ocupa, el examen de las actuaciones revela que el emplazamiento efectuado a la empresa demandada, ahora recurrente, a pesar de ir dirigido a la dirección correcta, no se realizó en su domicilio, sino en el que había sido designado por el trabajador demandante correspondiente al Letrado que llevaba su representación, apareciendo firmados los acuses de recibo, uno por el Letrado que efectivamente asistió al trabajador demandante en el acto del plenario, y el otro, por una empleada del mismo bufete, sin que se haya podido aclarar si ello fue debido a un error de la oficina judicial o del servicio de correos.

Como señala el Ministerio Fiscal, los expresados extremos pudieron pasar desapercibidos en el acto del juicio porque en los acuses de recibo figuraba como destinataria la empresa demandada, constaba correctamente su domicilio y figuraba la firma de unas personas identificadas con su DNI que afirmaban ser empleadas de la misma. Ahora bien, notificada la Sentencia, dictada inaudita parte, de modo correcto a la empresa recurrente, ésta adoptó con prontitud las medidas que entendía pertinentes en Derecho, entre ellas, además de una querella criminal contra las personas que firmaron las citaciones al juicio, la interposición del procedente recurso de suplicación. Y aunque por una razón cronológica en ese recurso de suplicación no se pudo aportar el Auto recaído en la causa criminal donde se recogían con nitidez las circunstancias acaecidas, es lo cierto que en su único motivo la empresa recurrente ponía en conocimiento del órgano de enjuiciamiento las circunstancias acaecidas y aportaba la querella criminal presentada. También lo es que en la impugnación de dicho recurso no se negaba el hecho de las firmas en las comunicaciones cuestionadas, bien que afirmando que los sobres iban dirigidos a la persona designada por el actor para notificaciones. Además, un examen no superficial de la causa acreditaba la existencia de los dos acuses de recibo en los que se veía con claridad que uno de ellos había sido firmado por el Letrado que había asistido al trabajador. Nada de ello es tenido en cuenta por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid al resolver el recurso de suplicación. En efecto, la Sentencia dictada en dicho trámite rechazó la petición de la empresa basando su decisión en que las citaciones había sido recogidas en la dirección correcta por dos personas que dijeron ser empleados de la empresa y que se identificaron con su documento nacional de identidad. Ahora bien, tales citaciones no habían sido recogidas en la dirección de la empresa demandada, hecho éste que sin dificultad podía haberse deducido -a partir de lo manifestado en el recurso de suplicación-, atendiendo al contenido del escrito de impugnación de dicho recurso, en relación con la identidad de las personas firmantes de las comunicaciones cuestionadas, una de las cuales, según queda ya indicado, era el Letrado demandante del proceso de despido, cuyo nombre constaba en la por él firmada. Con ello la empresa no pudo tener conocimiento, a fines de defensa, de la formulación de la demanda y de la tramitación del pleito, resultando vulnerado, por lo tanto, su derecho a una tutela judicial efectiva sin indefensión.

4. Junto a la necesidad de que exista una falta de conocimiento real del proceso que impide a una parte defender sus derechos, para que la realización defectuosa de los actos de comunicación procesal constituya una vulneración del art. 24.1 CE este Tribunal exige, en segundo lugar, y como ya se indicó, que la misma no tenga su origen y causa determinante en el desinterés, pasividad, negligencia o malicia del interesado o que éste haya adquirido dicho conocimiento a pesar de la defectuosa citación. Pues bien, en el caso que ahora se enjuicia no es apreciable ninguno de estos reproches, como se indica a continuación.

No concurre negligencia imputable a la empresa recurrente pues el desconocimiento obedeció, según afirma ésta y según se dice también en el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 6 de Madrid de 16 de marzo de 1998 aportado con la demanda de amparo, a un error del servicio de Correos o del Juzgado pues los receptores de la comunicación fueron precisamente el Letrado de la parte contraria y una empleada del despacho de Abogados en el que trabajaba dicho Letrado. Tampoco es posible apreciar un desentendimiento del procedimiento por parte de la recurrente, al no constar que tuviera conocimiento de la interposición de la demanda y habida cuenta del escaso lapso de tiempo transcurrido entre el acto previo de la conciliación, celebrado el 2 de junio y al que había acudido la empresa ahora recurrente, y la notificación de la Sentencia, el 4 de septiembre. Por el contrario, tal y como se ha indicado, el conocimiento por parte de la empresa de la sentencia condenatoria, a través de una notificación correcta dirigida a su domicilio y recogida de modo efectivo por un verdadero empleado a su servicio, le permitió percatarse de lo ocurrido y adoptar con prontitud y diligencia las medidas que estimó pertinentes en Derecho, concretamente, según ya se indicó, la formulación de una querella y la interposición del recurso de suplicación. Ante la anómala situación, en consecuencia, no sólo no existió desinterés, negligencia o malicia, sino que, por el contrario, la empresa reaccionó diligentemente. Del mismo modo, tampoco existe dato alguno en el presente supuesto del que pueda deducirse que la empresa recurrente tuviera conocimiento de la celebración del juicio, la cual, por el contrario, no sólo había comparecido en la conciliación administrativa previa, sino que, conocido el fallo de la Sentencia de instancia, procedió a interponer recurso de suplicación contra la misma.

5. A la vista de la doctrina reseñada de este Tribunal y de los datos que se desprenden con toda claridad de las actuaciones seguidas en el caso de autos, ha de ser estimada, por las razones ya expresadas, la pretensión principal del presente recurso de amparo, con la consiguiente anulación de las sentencias impugnadas, retrotrayendo las actuaciones al momento procesal oportuno para que la entonces demandada sea emplazada correctamente y pueda comparecer en el juicio.

Por el contrario, debe rechazarse la petición de la demanda de amparo relativa a la restitución de los depósitos "efectuados hasta el momento, con todo lo demás que fuere de Ley y oportuno en Derecho", toda vez que se trata de una petición formulada de modo genérico, sin fundamentarla, y sin precisar su alcance y contenido, y, como este Tribunal ya ha señalado en reiteradas ocasiones, es carga del recurrente proporcionar la fundamentación que razonablemente es de esperar, sin que a este Tribunal le corresponda suplir tal omisión (por todas, STC 155/1999, de 14 de septiembre, FJ 1).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente el amparo solicitado por G-2 Distribución de Alimentos, S.A. y, en su consecuencia:

1º Reconocer el derecho de la entidad recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

2º Anular las Sentencias dictadas el 16 de julio de 1997, por el Juzgado de lo Social núm. 10 de Madrid, y el 23 de abril de 1998, por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, así como todas las actuaciones practicadas a partir de la providencia en que se acordó la citación de las partes para celebrar el acto de conciliación y, en su caso, juicio.

3º Retrotraer las actuaciones al momento procesal en que se dictó la mencionada providencia, a fin de que se tramite el procedimiento con arreglo a derecho, y respetando el derecho fundamental vulnerado.

4º Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a doce de febrero de dos mil uno.

SENTENCIA 35/2001, de 12 de febrero de 2001

Sala Segunda

("BOE" núm. 65, de 16 de marzo de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:35

Recurso de amparo 2526/1998. Promovido por doña Montserrat Farré Llurba frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que desestimó su demanda contra la Generalidad de Cataluña sobre provisión de vacantes de personal sanitario.

Vulneración de los derechos a la tutela judicial y a la prueba: Sentencia dictada antes de que se hubiera practicado la prueba documental admitida.

1. Una vez ordenada la práctica de las pruebas documentales interesadas por la actora, la Sala de lo Contencioso-Administrativo se mantuvo pasiva ante el incumplimiento por parte de la Administración (SSTC 217/1998 y 219/1998) [FJ 6].

2. Cuando la prueba ha sido admitida y declarada pertinente, y el propio órgano judicial ha ordenado su práctica que, además, depende por entero de la intervención de otro poder público, es de su responsabilidad asegurarse de que la prueba se lleva en efecto a cabo. Obligación que pesa sobre los órganos judiciales ex art. 24 CE (STC 10/2000) [FJ 6].

3. La eventualidad de que el resultado final del pleito hubiere podido ser igualmente desestimatorio de las pretensiones de la recurrente, en nada empece a la apreciación de la trascendencia de la prueba no practicada (SSTC 217/1998 y 219/1998) [FJ 8].

4. La lesión del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 CE), y la indefensión que esto provoca, no son aspectos siempre disociables ( SSTC 110/1995 y 243/2000) [FJ 5].

5. La invocación del derecho fue ofrecida desde el momento en que por la recurrente se puso de manifiesto la necesidad de la prueba para su defensa [FJ 3].

6. Justo después de que se consumó la lesión del derecho, al notificarse la Sentencia, era exigible su invocación [FJ 3].

7. De concluirse que la frustración de la práctica de la prueba sólo se debió a la pasividad o negligencia de la recurrente deberá desestimarse, que no inadmitirse, su demanda de amparo [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2526/98, promovido por doña Montserrat Farré Llurba, representada por la Procuradora de los Tribunales doña María José Rodríguez Teijeiro y asistida por el Abogado don Simeón Miquel Roé, contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Contencioso- Administrativo (Sección Cuarta), de 4 de mayo de 1998, desestimatoria del recurso contencioso-administrativo núm. 988/93 interpuesto contra el Acuerdo del Director General del Servicio Catalán de Salud de 5 de febrero de 1993 por el que se desestimó el recurso de alzada formulado contra la puntuación definitiva obtenida en el concurso restringido de provisión de vacantes de personal sanitario núm. PR- 92101. Ha intervenido la Generalidad de Cataluña, representada por la Letrada doña Rosa María Díaz Petit, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Tomás S. Vives Antón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en tiempo y forma en este Tribunal el 5 de junio de 1998, procedente del Juzgado de guardia de Madrid, en el que ingresó el 4 de junio de 1998, interpuso demanda la Procuradora de los Tribunales doña María José Rodríguez Teijeiro, contra la Sentencia citada en el encabezamiento, desestimatoria de su recurso contencioso-administrativo núm. 988/93, interpuesto a su vez contra el Acuerdo del Director General del Servicio Catalán de Salud de 5 de febrero de 1993, por vulneración de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión (art. 24.1 CE) y a utilizar los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 CE).

2. Los hechos de los que trae su causa el presente recurso de amparo, expuestos sucintamente, son los siguientes:

a) El Instituto Catalán de Salud convocó, por Resolución de 12 marzo de 1992, concurso restringido para la provisión de ciertas plazas vacantes de personal sanitario del equipo de atención primaria de áreas básicas de salud dependientes del Área de Gestión núm. 1 de Lérida, convocatoria núm. PR-92101. El 3 de julio de 1992 se publicó el resultado del concurso, en el que participó la recurrente de amparo, con expresión de las puntuaciones globales recibidas por cada concursante, reflejándose en ellas una puntuación de 6,99 puntos para la Sra. Farré.

b) La demandante de amparo recurrió en reposición dicha puntuación mediante escrito de 17 de julio de 1992. La Comisión calificadora, al margen de dicho recurso, revisó por Resolución del 20 de julio de 1992 la puntuación obtenida por la demandante elevándola de 6,99 a 7,62 puntos. La Sra. Farré amplió su anterior recurso de reposición mediante nuevo escrito a la vista de la revisión de su puntuación, reiterando su desacuerdo con la misma, en nueva reposición de 24 de agosto de 1992. Ambos recursos fueron desestimados mediante Acuerdo del Director del Servicio Catalán de Salud de 21 de octubre de 1992. Contra dicho Acuerdo se recurrió por la perjudicada en alzada. En dicho recurso se solicitaba acceder a los expedientes y méritos presentados por los otros candidatos al objeto de demostrar el trato desigual sufrido por la recurrente en la valoración de sus méritos (en particular respecto de la valoración que merecían ciertos cursos realizados por la recurrente y la omisión de uno de postgrado). Dicha alzada fue desestimada por Acuerdo del Director del Servicio Catalán de Salud de 5 de febrero de 1993, que fue objeto de nueva reposición también desestimada por Acuerdo de 14 de mayo de 1993.

c) Contra el mencionado Acuerdo de 5 de febrero de 1993, desestimatorio del recurso de alzada interpuesto por la demandante de amparo, se formuló recurso contencioso- administrativo, tramitado por el procedimiento especial en materia de personal (art. 113 LJCA de 1956), del que trajo causa la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia impugnada en el presente recurso de amparo. En dicho recurso se alegaba discriminación y desviación de poder, interesando testimonio de los méritos acreditados por determinados concursantes que obtuvieron plaza y certificación sobre la prestación de servicios pediátricos en los centros de asistencia primaria. Por Auto de 13 de abril de 1994 se recibió el pleito a prueba, como había interesado la recurrente, dada su pertinencia para la resolución del recurso. Mediante escrito de 12 de mayo de 1994 la Sra. Farré propuso la pertinente documental, que fue admitida y ordenada su práctica por providencia de 5 de julio de 1994, ordenando se oficiasen los oportunos requerimientos al Instituto Catalán de Salud y al Ministerio de Educación y Ciencia para que remitiesen testimonio de dichos expedientes y documentos. Por diligencia del Secretario de 6 de octubre de 1994 se hizo constar la finalización del período probatorio, lo que fue notificado a la representación legal de la recurrente el 13 de octubre de 1994, quedando concluso y pendiente de señalamiento el procedimiento (art. 117 LJCA de 1956).

Mediante nuevo escrito de 22 de septiembre de 1995 la recurrente reiteró la práctica de dos de las pruebas documentales (documentación relativa a cuatro de los concursantes, la valoración de sus méritos y su justificación, y la certificación sobre si en el centro de asistencia primaria existía servicio de atención pediátrica y si esta disciplina incluía la atención de los niños desde su infancia) a la vista de que el Instituto Catalán de Salud no había aportado esa documentación a pesar del oficio remitido por el Tribunal Superior de Justicia, interesando se volviese a requerir esa documentación con los oportunos apercibimientos legales.

d) Mediante providencia de 10 de noviembre de 1997 el Tribunal Superior de Justicia , tras señalar que el anterior escrito de la recurrente de 22 de septiembre de 1995 había sido "hallado en una estantería de esta Sección", se ordenó su unión a los autos y no haber lugar a lo allí solicitado "al haber vencido el término de prueba y hallarse los autos conclusos para votación y fallo, todo ello sin perjuicio de poder acordarse lo interesado para mejor proveer". En dicha providencia se advertía que contra la misma cabía interponer recurso de súplica en el plazo de cinco días desde su notificación, que tuvo lugar el 12 de noviembre de 1997. El 18 de noviembre de 1997 se recurrió en súplica contra dicha providencia por la Sra. Farré, reiterando su anterior petición, y subsidiariamente, de no acordar la petición de esa documentación a la Administración, tener a ésta por confesa. Mediante Auto de 4 de febrero de 1998 se desestimó el recurso, reiterando las razones ya expuestas en la providencia recurrida.

e) En Sentencia de 4 de mayo de 1998 se desestimó el recurso contencioso. Razonaba la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en su resolución, en lo que ahora interesa, y respecto de la eventual discriminación aducida, y ante la solicitud de la recurrente de que se examinase si se había aplicado el mismo criterio de valoración sobre ciertos cursos por igual a los concursantes, que la ahora demandante de amparo, ni había acreditado la supuesta discriminación sufrida, ni que se hubiesen empleado criterios distintos en su caso y en el de los restantes concursantes, ni solicitado la vista del expediente durante su tramitación, habiéndolo hecho sólo en el escrito de alzada sin pedir a un tiempo la suspensión de la mentada tramitación (fundamento de Derecho tercero in fine). Respecto de la desviación de poder, fundada en la aducida discriminación, señaló el Tribunal Superior de Justicia que, al no haberse acreditado, pudiendo haberlo hecho, ese trato desigual, también debía desestimarse en este extremo el recurso.

3. Aunque la recurrente en amparo invoca el derecho a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión (art. 24.1 CE) junto al derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 CE), en rigor la única lesión que denuncia es ésta última, pues su queja se centra en que la prueba documental solicitada, admitida y declarada pertinente, cuya práctica se inició con los oficios reclamando testimonio de los documentos a la Administración, finalmente se inejecutó y frustró por causas sólo imputables al Tribunal Superior de Justicia que no se cuidó de que la mentada práctica probatoria llegase a buen término. A resultas de esta circunstancia la demandante sufrió indefensión, dado que no pudo demostrar sus alegaciones sobre el trato discriminatorio y, en consecuencia, sobre la desviación de poder, como prueba el hecho de que el propio Tribunal Superior de Justicia fundase la desestimación de su recurso en que no se hubiese acreditado la aplicación de criterios distintos en el caso de la recurrente y en el de otros concursantes. Aduce, además, que el Tribunal Superior de Justicia no se pronunció sobre su petición de que se aplicase analógicamente el art. 586.2 LEC (confesión judicial en el declarativo ordinario de mayor cuantía), de forma que la remisión de los expedientes reclamados se tuviese por un remedo de confesión judicial, y la no remisión de los mismos, en consecuencia, como una negativa a contestar, pudiendo el Juez tener por confeso a quien así lo hiciere, es decir, a la Administración.

4. La Sala, una vez subsanados ciertos defectos formales advertidos en la demanda, por providencia de la Sección Tercera de 11 de junio de 1998 acordó admitir a trámite el recurso de amparo mediante providencia de 11 de mayo de 2000 y, en consecuencia, que se remitiese por el Tribunal Superior de Justicia de Barcelona, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Cuarta, certificación o copia adverada de las actuaciones del recurso núm. 988/93; debiendo emplazar a quienes hubieren sido parte en el proceso, excepto a la parte recurrente, para que comparezcan si lo desean en el presente recurso de amparo.

5. Por escrito registrado en este Tribunal el 9 de junio de 2000 se personó en el recurso de amparo la Letrada Sra. Díaz Petit en representación de la Generalidad de Cataluña.

6. Por diligencia de ordenación del Secretario de Justicia de la Sala Segunda, de 23 de junio de 2000, se acordó tener por personada a la Letrada de la Generalidad de Cataluña en la representación que ostenta, y conceder el pertinente plazo a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que eleven sus alegaciones conforme lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

7. La recurrente elevó sus alegatos mediante escrito registrado en este Tribunal el 1 de agosto de 2000, reiterando las razones ya expuestas en el escrito de interposición de su recurso de amparo.

8. Por escrito registrado en este Tribunal el 6 de septiembre de 2000, efectuó sus alegaciones la Letrada de la Generalidad de Cataluña interesando, de un lado su inadmisión por no ser imputable a una acción u omisión del órgano judicial la presunta lesión denunciada del derecho fundamental [art. 44.1 b) LOTC] y por falta de invocación del derecho fundamental lesionado [art. 44.1 c) LOTC]. A su juicio el Tribunal Superior de Justicia se ciñó escrupulosa e intachablemente a lo dispuesto en la ley procesal, debiendo ser el interesado, en virtud del principio dispositivo que rige el proceso, quien vele por la efectiva práctica de las pruebas por él interesadas, lo que no se hizo, ya que la recurrente se preocupó del resultado final de la prueba solicitada tres años después de haber concluido el período probatorio. Por último, y a mayor abundamiento, arguye la Letrada que la prueba solicitada era irrelevante para la decisión judicial, atendida la discrecionalidad técnica de la que gozan los tribunales calificadores en concursos y oposiciones.

9. El Ministerio Fiscal, mediante escrito registrado en este Tribunal el 28 de julio de 2000, interesó la estimación del presente recurso de amparo. Arguye el Ministerio Público que la ya dilatada jurisprudencia de este Tribunal sobre el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 CE) exige que la prueba en cuestión sea decisiva en términos de defensa (SSTC 59/1991, 205/1991, 357/1993, 1/1996, 217/1998 y 219/1998), no resultando relevantes desde la perspectiva constitucional las simples irregularidades o meras infracciones de la legalidad procesal en su admisión y práctica. Es la recurrente, según la jurisprudencia de este Tribunal, sigue recordando el Ministerio Público, quien debe acreditar esa relevancia de la prueba, tanto demostrando la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas o no practicadas, cuanto la trascendencia de dichas pruebas para el resultado final del pleito.

Pues bien, lo sucedido en el presente caso, al igual que en el resuelto favorablemente al amparo en la STC 219/1998, con el que guarda grandes similitudes, ha sido que las pretensiones de la actora fueron desestimadas por el Tribunal Superior de Justicia precisamente porque no acreditó los extremos sobre los que apoyó sus pretensiones (discriminación y desviación de poder). La demandante de amparo, sostiene el Ministerio Fiscal, solicitó la práctica de las controvertidas pruebas documentales, que fueron admitidas y declaradas pertinentes por el Tribunal Superior de Justicia mediante providencia de 5 de julio de 1994, con el propósito de fundar dos pretensiones de su recurso contencioso; a saber, el trato discriminatorio recibido de la Comisión de Valoración en la aplicación de los baremos de puntuación a sus méritos respecto de otros concursantes y la desviación de poder en que pudo incurrir la Administración al resolver de ese modo el concurso.

Repara el Ministerio Fiscal también en el dilatado lapso de tiempo transcurrido entre el escrito de 22 de septiembre de 1995, por el que la parte reiteró a la Sala la importancia de la práctica de la prueba documental en cuestión para el sostenimiento y defensa de las pretensiones deducidas por la recurrente en su recurso contencioso, y la respuesta a dicho escrito mediante providencia dictada el 10 de noviembre de 1997 (parece que debido al extravío del documento de la parte), en la que el órgano judicial se limita a señalar que el período probatorio ya había concluido, sin hacer pronunciamiento alguno sobre la procedencia o no de la reiteración de la práctica de la documental interesada una vez más. Resulta, dice el Fiscal, que el órgano judicial que acordó la práctica de las documentales interesadas por la actora para sustentar sus pretensiones, no la lleva a efecto, por lo que desestima esas pretensiones por no haberse probado. Así parece que la indefensión sufrida por la recurrente sólo es imputable al Tribunal Superior de Justicia, que ni siquiera reaccionó ampliando el período de prueba o acordándolas como diligencias para mejor proveer después de que la demandante de amparo le indicara que las pruebas documentales en cuestión no se habían practicado, reiterando su interés en que se llevaren a efecto.

Por otro lado concluye el Fiscal en sus alegaciones que la actitud procesal de la recurrente fue diligente, ya que reiteró a la Sala la petición de la prueba interesada, poniéndole de manifiesto su trascendencia, al igual que lo ha hecho en su recurso de amparo. A mayor abundamiento de la indefensión sufrida, razona el Ministerio Público, en el recurso de amparo se justifica la relevancia de la prueba no practicada y su carácter decisivo para el sentido final de la resolución del recurso contencioso, pues es la propia sentencia que le puso fin la que reprocha a la actora no haber aportado pruebas o indicios que sustentasen sus pretensiones.

El Ministerio Fiscal hace también algunas consideraciones sobre el alcance que debería tener el fallo de nuestra Sentencia de resultar estimatorio del recurso de amparo formulado. A tal efecto, señala que, de ser así, habrían de retrotraerse las actuaciones al momento procesal oportuno para la práctica de la prueba en cuestión.

10. Por providencia de 8 de febrero de 2001, se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 12 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo, interpuesto por doña Montserrat Farré Llurba, se dirige contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Contencioso- Administrativo (Sección Cuarta), de 4 de mayo de 1998, desestimatoria de su recurso contencioso- administrativo núm. 988/93, por vulneración de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión (art. 24.1 CE) y a utilizar los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 CE), al no haberse practicado cierta prueba documental que había sido admitida y declarada pertinente por el propio órgano judicial en su providencia de 5 de julio de 1994.

La demandante de amparo sostiene, en síntesis, que la frustración de dos pruebas documentales, admitidas, declaradas pertinentes y cuya práctica había iniciado el órgano judicial (con las que pretendía demostrar la discriminación sufrida en la valoración de sus méritos respecto de la recibida por otros concursantes en el mismo proceso selectivo y la consiguiente desviación de poder en la que incurrió la Administración autonómica) le produjo indefensión. Una indefensión puesta de manifiesto, sigue razonando la Sra. Farré, al haberse desestimado sus pretensiones por la Sentencia ahora impugnada como consecuencia de no haber acreditado de forma alguna, justamente, las denunciadas discriminación y desviación de poder en el concurso en el que participó.

La Letrada de la Generalidad de Cataluña, que opone dos causas de inadmisión del presente recurso de amparo que serán examinadas a continuación, sostiene la irrelevancia de la prueba interesada y no practicada para la resolución de la cuestión de fondo planteada en el recurso contencioso interpuesto por la ahora demandante de amparo. Finalmente, el Ministerio Fiscal comparte la queja de la recurrente e interesa la estimación de su amparo al considerar que la frustración de las pruebas documentales en cuestión, cuya pertinencia y carácter decisivo han sido debidamente acreditadas por la Sra. Farré en su demanda de amparo, sólo es imputable a la pasividad del órgano judicial, quien no hizo nada para reparar esa irregularidad, provocando la indefensión de la demandante de amparo al desestimar sus pretensiones por no haber probado la discriminación y desviación de poder denunciadas.

Antes de proseguir en el examen de la cuestión de fondo suscitada en el recurso de amparo cumple examinar si, como sostiene la representación de la Generalidad de Cataluña, concurren en el presente amparo causas para su inadmisión. Arguye la Letrada de la Generalidad que, ni la lesión del derecho fundamental a utilizar los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 CE) es imputable al órgano judicial, sino a la pasividad de la propia recurrente, ni se invocó en momento alguno del proceso el aludido derecho fundamental. En ambos casos se habría incurrido en la causa de inadmisión del art. 50.1 a) LOTC, en relación con lo dispuesto, respectivamente, en el art. 44.1 b) y c) LOTC.

2. Pues bien, la diligencia observada por el órgano judicial en el cumplimiento de sus deberes para con el impulso regular del proceso contencioso del que conoce y la garantía de los derechos fundamentales de las partes que ante él comparecen y litigan, y la de la recurrente de amparo en el cuidado puesto para con sus asuntos en la tramitación del recurso contencioso por ella formulado, son cuestiones de capital importancia para establecer si ha habido o no una lesión del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 CE). Pero se trata de un aspecto de la controversia traída ante este Tribunal Constitucional relativa a la cuestión de fondo que debe ser resuelta en Sentencia.

En efecto, lo que la Sra. Farré sostiene es, justamente, que su derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 CE) ha sido vulnerado, precisamente, por la falta de diligencia del Tribunal Superior de Justicia en la práctica de unas pruebas que previamente había admitido y declarado pertinentes y cuya realización dependía de su intervención requiriendo a ciertos organismos públicos (Delegación territorial del Instituto Catalán de Salud y Servicio Catalán de Salud) la remisión de los documentos interesados por la parte. Y tal es la queja que debe examinarse por este Tribunal con el propósito de comprobar si hubo o no la lesión del derecho fundamental denunciada.

De concluirse que la frustración de la práctica de la prueba sólo se debió a la pasividad o negligencia de la recurrente deberá desestimarse, que no inadmitirse, su demanda de amparo, porque el Tribunal Superior de Justicia no habría lesionado el derecho fundamental al no serle imputable la ausencia de práctica de la controvertida prueba documental. Así pues, en este caso, la imputabilidad al órgano judicial de la denunciada lesión del art. 24.2 CE no es un extremo que deba dilucidarse como condición de admisibilidad del recurso de amparo, ya que no resulta de manera manifiesta e indubitada que el acto, o la omisión como en este caso, de la lesión del derecho fundamental no haya sido, en modo alguno, imputable al órgano judicial.

3. Respecto de la segunda causa alegada de inadmisión del recurso, falta de invocación del derecho fundamental lesionado, cierto es que en ninguno de los escritos en los que la parte pudo haber tenido ocasión de hacerlo, la reiteración de la práctica de la prueba y el recurso de súplica contra la providencia que lo denegó, mencionó el art. 24.2 CE. Pero no lo es menos que, conforme a nuestra reiterada doctrina sobre el carácter no formal de la exigencia dispuesta en el art. 44.1 b) LOTC, y la flexibilidad con la que debe interpretarse la misma, la manera en la que fue planteada por la recurrente en sus dos escritos la cuestión de la frustrada práctica de la documental interesada ante el Tribunal Superior de Justicia permite afirmar que se cumplió dicha exigencia.

En efecto, en las SSTC 201/2000, de 24 de julio (FJ 3), y 281/2000, de 27 de noviembre (FJ 2), por citar sólo algunas de las más recientes, ya dijimos que constituye doctrina constante de este Tribunal que la exigencia de la invocación previa del art. 44.1 b) LOTC no supone de forma necesaria e inexcusable la cita literal del precepto de la Constitución en el que se proclama el derecho o derechos supuestamente vulnerados, ni tampoco la mención de su nomen iuris. Ese requisito ha de considerarse cumplido si el planteamiento de la cuestión en la vía previa ofrece una delimitación del contenido del derecho que se dice vulnerado de manera que el tema quede acotado en términos tales que hayan permitido un pronunciamiento sobre él del órgano competente, previo al de este Tribunal, resultando decisivo que a través de las alegaciones formuladas, de los términos en que se ha planteado el debate procesal, o de la descripción fáctica o histórica o de los datos o circunstancias de hecho de la violación del derecho fundamental o del agravio del mismo se permita al órgano a quien se le imputa la vulneración el conocimiento de la misma para que pueda repararla.

Este ha sido el caso, desde el momento en que por la recurrente se puso de manifiesto la necesidad de la prueba para su defensa. Pero, a mayor abundamiento, el hecho mismo de que el conocimiento efectivo e indubitado de que finalmente el órgano judicial no recibió la documentación en cuestión, consumándose así la eventual lesión del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 CE), se produjo una vez se notificó la Sentencia desestimando el recurso contencioso, determina que ese es el momento en el que, en rigor, debe tenerse por "conocida la violación" del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 CE), a partir del cual era exigible y oportuna su denuncia, justo después de que aquella lesión se consumó, y se hizo evidente a la recurrente que la prueba no se había practicado ni siquiera como diligencia para mejor proveer, tras la Sentencia ahora impugnada en el presente recurso de amparo (por todas también, AATC 90/2000, de 21 de marzo, y 113/2000, de 3 de mayo). De modo que, en cualquier caso, hubiera podido venir en amparo.

4. Una vez rechazados los óbices formales opuestos a la admisibilidad del recurso de amparo, cumple examinar la queja de fondo, que es similar a las resueltas en sentido estimatorio por las Sentencias de esta Sala Segunda núms. 217/1998 y 219/1998, ambas de 16 de noviembre de 1998, a cuya doctrina debemos remitirnos, y que, en lo que ahora importa, han sido confirmadas en lo sustancial, mutatis mutandis, también por las SSTC 140/2000, de 29 de mayo, y 243/2000, de 16 de octubre.

Al igual que en aquellos casos, la recurrente en amparo, Sra. Farré, como se ha hecho constar con detalle en los antecedentes de esta Sentencia, propuso en tiempo y forma el recibimiento y práctica de diversas pruebas documentales, que fueron todas ellas admitidas y declaradas pertinentes por el Tribunal Superior de Justicia. Es más, el órgano judicial procedió a dar curso a los requerimientos oportunos por medio de la providencia de 5 de julio de 1994, constando en autos también el despacho dirigido a la Delegación Territorial del Instituto Catalán de Salud de igual fecha. Sin embargo ese requerimiento no parece haber sido atendido, pues, si bien consta la remisión de la certificación solicitada del Ministerio de Educación y Ciencia, no así la de las otras dos certificaciones requeridas al Instituto Catalán de Salud.

A pesar de ello, es decir, de no haberse practicado toda la prueba documental interesada por la recurrente, y admitida y ordenada su práctica por el Tribunal Superior de Justicia, en las actuaciones remitidas a este Tribunal Constitucional aparece una diligencia del Secretario de Justicia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, de fecha 6 de octubre de 1999 (y no una providencia de igual fecha y contenido, según manifestaron la demandante de amparo y la Generalidad de Cataluña en sus escritos), en la que se deja constancia de la finalización del período probatorio, que fue notificada pertinentemente a las partes en el litigio, lo que, en virtud de lo dispuesto en el art. 117 LJCA de 1956, implicaba la conclusión del proceso, quedando los autos vistos para Sentencia.

Conviene antes de proseguir, como hizo la aludida Sentencia 219/1998, de 16 de noviembre (FJ 2; con expresa cita de la STC 18/1996, de 12 de febrero), reparar en las peculiaridades del proceso especial en materia de personal, ya que las mismas ponen de manifiesto la no menos peculiar situación procesal en la que se halla la actora en este tipo de procedimiento contencioso, y que tiene una especial trascendencia para el caso que nos ocupa. En dicho proceso especial, sumario y concentrado en materia de personal, a diferencia de en el proceso contencioso- administrativo ordinario, al recurrente no se le da traslado de la contestación de la demanda evacuada por la Administración, ni tampoco existe trámite de conclusiones o de vista. "De manera que la parte que solicita, por ejemplo, una prueba documental, no sólo no tiene ocasión para valorarla, sino que incluso puede no saber si efectivamente la prueba se ha practicado o no". Así fue también en el caso presente, ya que del tenor de la diligencia del Secretario de Justicia no le era posible a la recurrente saber si, en efecto, se habían practicado todas las pruebas interesadas, pudiendo concluir erróneamente que así se había hecho, sin que haya dato alguno inducible de las actuaciones que permita sostener que debió, con todo, sospechar lo contrario. Así las cosas no parece razonable exigirle a la parte un comportamiento procesal consistente, de un lado, en impugnar lo que no parece ser más que una diligencia del Secretario de Justicia, y, aun en el caso de que hubiese existido la providencia dando por concluso el período probatorio y vistos para Sentencia los autos, tampoco parece razonable exigirle haber recurrido en súplica esa providencia (art. 92.1 LJCA), en la medida en que nada hacía sospechar que no se habían practicado dos de las tres pruebas documentales propuestas por la recurrente y admitidas como pertinentes; razón por la que, de otro lado, tampoco cabe exigirle en este caso a la demandante de amparo que se hubiese cerciorado de que en efecto se había practicado la prueba interesada (STC 219/1998, de 16 de noviembre, FJ 2).

Pues bien, y según también consta en autos, la recurrente remitió un escrito al Tribunal Superior de Justicia el 22 de septiembre de 1995, es decir, casi un año después de la mentada diligencia de 6 de octubre de 1994, en el que puso de manifiesto que la Administración autonómica requerida no había aportado las certificaciones en que consistían las documentales interesadas, solicitando que se requiriese de nuevo, previas las advertencias legales oportunas, a dicha Administración para que cumpliese con lo ordenado por el órgano judicial. Petición a la que el Tribunal Superior de Justicia respondió mediante la providencia de 10 de noviembre de 1997, esto es, más de dos años después, reconociendo haber extraviado el aludido escrito, que no había lugar a lo en él solicitado al haber vencido el término del período de prueba, y hallarse los autos conclusos y vistos para Sentencia, sin perjuicio, decía la providencia, de que pudiese acordarse lo interesado para mejor proveer. Tras la desestimación del, esta vez sí, pertinente recurso de súplica (reiterando el órgano judicial lo que ya había dicho en la providencia impugnada), se dictó finalmente Sentencia desestimando el recurso de la Sra. Farré.

5. La recurrente en amparo invoca el derecho a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión (art. 24.1 CE) y el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 CE). Como es reiterada doctrina de este Tribunal (con carácter general la STC 1/1996, de 15 de enero, y, ya en el terreno de la jurisdicción contencioso-administrativa, y sólo por citar las más recientes, además de las ya mencionadas, SSTC 211/2000, de 18 de septiembre, y 246/2000, de 16 de octubre), en síntesis, el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 CE) no protege frente a eventuales irregularidades u omisiones procesales en materia de prueba, sino frente a la efectiva y real indefensión que pueda sufrirse con ocasión de esas irregularidades u omisiones relativas a la propuesta, admisión y, en su caso, práctica de las pruebas solicitadas. Por ello, y por su cualidad de derecho fundamental de configuración legal, para examinar la eventual lesión de este derecho hemos exigido que la prueba haya sido interesada en tiempo y forma, y que se acredite por el recurrente en amparo, siquiera indiciariamente, que esa prueba no admitida, o admitida y no practicada, era pertinente y decisiva para articular la defensa de sus pretensiones formuladas ante el órgano judicial competente.

Por tanto la lesión del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 CE), y la indefensión que esto provoca, no son aspectos siempre disociables, como pretende en esta ocasión la demandante de amparo invocando tanto el derecho a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión (art. 24.1 CE) como el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 CE); sin perjuicio de que, como también hemos dicho en otras ocasiones, haya extremos de la actividad probatoria en un litigio que deban examinarse a la luz del derecho a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión (SSTC 110/1995, de 4 de julio; 243/2000, de 16 de octubre). La eventual conculcación del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 CE) sólo se produce si las irregularidades u omisiones procesales en materia de prueba han causado una efectiva indefensión a la parte, por lo que, si la indefensión alegada es imputable a una de esas irregularidades u omisiones, la ubicación adecuada de la queja debe ser el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes del art. 24.2 CE, y a su luz debe examinarse su relevancia constitucional.

Por ello también la mera ausencia de la práctica de una prueba admitida y declarada pertinente no es sino una irregularidad u omisión procesal, que sólo alcanza entidad desde la perspectiva constitucional del art. 24.2 CE si, además, esos avatares son imputables directamente al órgano judicial y causan indefensión efectiva y real. Esta indefensión material se produce, por una parte, cuando hay una relación directa entre los hechos que se deseaban probar y la prueba inadmitida o finalmente no practicada. Y, por otra, a la vista de la trascendencia que la prueba podía haber tenido para la decisión final del litigio, debe razonarse por el recurrente por qué el fallo de la Sentencia pudo haber sido otro y favorable a sus pretensiones si la prueba se hubiese admitido o, en su caso, practicado, pudiendo apreciarse de este modo el daño real que sufrió la parte al ver frustrada su prueba, que se pone de manifiesto cuando la razón esgrimida por el órgano judicial para desestimar sus pedimentos se sustenta, justamente, en no haberse probado lo pretendido.

6. Aplicada al caso presente la doctrina que se acaba de glosar, y a la vista de lo resuelto en las mencionadas SSTC 217/1998 y 219/1998, no cabe sino estimar el presente recurso de amparo y declarar que ha sido vulnerado el derecho de la Sra. Farré a utilizar los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 CE).

Resulta obvio que la prueba documental frustrada, no sólo fue interesada en tiempo y forma, sino que, además, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña la admitió y declaró pertinente en su Auto de 13 de abril de 1994. Además, e importa recalcarlo, la Sala ordenó su práctica y requirió al Instituto Catalán de la Salud para que remitiese los certificados en que consistía la documental interesada por la parte.

Tampoco cabe la menor duda, en contra de lo sostenido por la Generalidad de Cataluña, que sólo le es imputable directamente a la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia la no práctica de dicha prueba documental, y no a la falta de diligencia de la parte o incluso a la del organismo obligado a su consecución. Pues, una vez ordenada su práctica, y como sucedió en los casos de las SSTC 217/1998 y 219/1998, el órgano judicial se mantuvo pasivo ante el incumplimiento por el Instituto Catalán de Salud de lo requerido, incluso después de recibir el escrito de la recurrente advirtiendo de la no práctica de la prueba. Como apuntamos más arriba, las peculiaridades del proceso contencioso en materia de personal conllevan que la recurrente pudiera desconocer si la prueba se había practicado o no (STC 219/1998, FJ 2), sin que haya razón alguna para exigir de la Sra. Farré una especial preocupación por el resultado final de su solicitud de prueba, cuando no hay dato alguno en las actuaciones que permita afirmar que tras la notificación de la diligencia dando por concluso el período probatorio debió sospechar que la documental en cuestión no se había practicado. Más bien todo lo contrario, ya que la admisión y expresa declaración de pertinencia de las pruebas por ella interesadas, y la conclusión misma del período probatorio (que por diversos avatares fue particularmente dilatado) sin indicación alguna en la diligencia que hizo constar su término de que durante el mismo hubiese acaecido hecho alguno de relevancia, o la ausencia de cualquier otra resolución del órgano judicial o acto de la Administración autonómica requerida durante el período probatorio que permitiese pensar de ese modo, avalan más bien la confianza de la demandante en que la prueba se había practicado normalmente. Justo su escrito de 22 de septiembre de 1995 acredita su comportamiento diligente, pues, una vez que alcanzó la convicción de que la prueba finalmente no se había practicado por razones que no le son en modo alguno imputables, interesó infructuosamente de la Sala la práctica de la prueba frustrada, y recurrió oportunamente la providencia por la que se denegaba su petición, sin que posea trascendencia alguna para la resolución de este caso el motivo por el que pudo llegar a ese convencimiento, que no tiene por qué indagar este Tribunal, máxime cuando ninguna de las partes personadas ha alegado nada al respecto.

Como recientemente ha dicho este Tribunal, en la STC 271/2000, de 13 de noviembre, FJ 4, la diligencia constitucionalmente exigible al justiciable no puede extremarse hasta el punto de hacerle responsable de las irregularidades procesales cometidas por los órganos judiciales, en este caso, por la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que se mostró pasivo ante la ausencia de la práctica, que ella misma ordenó, de unas pruebas interesadas por la recurrente y que declaró pertinentes. Al igual que en la STC 219/1998 debe repararse en que el Tribunal Superior de Justicia, a pesar de no haber recibido las certificaciones requeridas a la Administración autonómica, y de la petición de la parte en septiembre de 1995, ni amplió el plazo del período de prueba, ni procedió a un nuevo requerimiento al Instituto Catalán de Salud como le pedía la Sra. Farré, ni ordenó la práctica de las documentales en cuestión como diligencias para mejor proveer, posibilidad apuntada en la providencia de 10 de noviembre de 1997 por la que denegaba la petición mencionada de la recurrente (que, por cierto, se había extraviado en las dependencias judiciales, como esa misma providencia señala), ni tan siquiera la prueba adolecía de una especial complejidad o se había pedido sin la debida concreción a los efectos de que su práctica fuera posible sin esfuerzos desproporcionadamente prolijos y costosos (STC 219/1998, FJ 4).

En efecto, cuando la prueba ha sido admitida y declarada pertinente, y el propio órgano judicial ha ordenado su práctica, que, además, depende por entero de la intervención de otro poder público, es de su responsabilidad asegurarse de que la prueba se lleva en efecto a cabo. Y, de no ser así, ha de adoptar las medidas oportunas para asegurar una eficiente tutela de los derechos fundamentales de las partes en el proceso, y, en particular de sus derechos a utilizar los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 CE) y a no sufrir indefensión como consecuencia de los avatares que tengan lugar en el trámite probatorio. Obligación que pesa sobre los órganos judiciales ex art. 24 CE y que no puede paliarse sin más, al modo de un remedo de compensación de culpas, por el simple hecho de que al fracaso o frustración de la prueba haya podido contribuir la mayor o menor diligencia de la parte interesada o del poder público obligado a su realización (mutatis mutandis, STC 10/2000, de 17 de enero).

7. Resulta igualmente evidente, y así lo acreditó la demandante de amparo en el escrito de formalización de su recurso, el carácter decisivo para su defensa de las pruebas interesadas. Basta para ello con reparar en que el motivo por el que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia desestimó su recurso fue, precisamente, la ausencia de prueba sobre la discriminación y el desvío de poder denunciados. La Sentencia impugnada afirma en sus fundamentos de derecho tercero y cuarto, una vez centrada la cuestión debatida en determinar si el baremo se había aplicado por igual a todos los concursantes, que carecía "de acreditación la alegada discriminación", ya que, sigue diciendo la resolución, la recurrente alegó que no hubo aquella aplicación igual a todos los concursantes del baremo "sin aportar prueba o indicio alguno que acreditase la aplicación por el Tribunal de criterios distintos en la valoración de idénticos méritos alegados por otros concursantes, indicativo de desigualdad". Acaba aseverando la Sala que la alegación sobre la desviación de poder también carecía de "un mínimo soporte probatorio", por lo que no podía prosperar, añadiendo de seguido que era "significativo que la recurrente hubiere podido utilizar en el presente proceso cualquier medio de prueba tendente a acreditar la discriminación alegada, razones todas ellas que nos llevan a la desestimación del recurso".

Sin embargo la Sala soslaya que las pruebas documentales pedidas por la recurrente, admitidas y declaradas pertinentes y finalmente no practicadas, consistían en sendas certificaciones que debía emitir el Instituto Catalán de Salud, con las que poder acreditar el trato discriminatorio y la desviación de poder consiguiente, conteniendo la documentación relativa a cuatro concursantes en la misma convocatoria, esto es, los méritos aportados y su valoración, y certificando si en los centros de asistencia primaria hay o no servicio de pediatría y si esta disciplina incluye la atención de los niños desde su nacimiento. En fin, con esa prueba se trataba de precisar el término de comparación para argüir la discriminación. Repárese, además, que lo argumentado por la Sra. Farré en su recurso contencioso fue que no se le valoró un curso acreditado de neonatología y que el criterio de valoración empleado para valorar otros cursos alegados como mérito por los concursantes no se aplicó de forma igual a todos, resultando la Sra. Farré perjudicada por estas razones.

En suma, la ilegítima privación de tan decisivo medio de prueba, por razones sólo imputables a la pasividad de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, ha ocasionado a la demandante una efectiva y real indefensión, ya que no pudo probar lo alegado y se desestimaron sus pretensiones precisamente por no haber podido probarlas. Razones todas ellas por las que debe otorgarse el amparo solicitado.

8. Sostiene, por último, la Generalidad de Cataluña que, en cualquier caso, practicada o no la prueba, se habría desestimado el recurso contencioso al plantear una mera discrepancia sobre la valoración de los méritos de la Sra. Farré, lo que constituye una cuestión de discrecionalidad técnica no revisable por la jurisdicción contencioso-administrativa, por lo que, con todo, la práctica de la prueba documental en cuestión sería irrelevante para la decisión final que hubiese adoptado la Sala. Pues bien, la eventualidad de que el resultado final del pleito hubiere podido ser igualmente desestimatorio de las pretensiones de la recurrente, en nada empece a la apreciación de la trascendencia de la prueba no practicada para resolver la cuestión de fondo planteada en el recurso contencioso formulado por la Sra. Farré (SSTC 217/1998, FJ 5; 219/1998, FJ 6).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por la Sra. Farré Llurba y, en su virtud:

1º Declarar que la Sentencia la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Cuarta), de 4 de mayo de 1998, desestimatoria del recurso contencioso-administrativo núm. 988/93, ha vulnerado el derecho fundamental a utilizar los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 CE) de la recurrente en amparo.

2º Restablecer en la integridad de su derecho a la Sra. Farré y, a tal fin, anular la mencionada Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Cuarta), de 4 de mayo de 1998, retrotrayendo las actuaciones al momento procesal oportuno, para que pueda practicarse la prueba.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a doce de febrero de dos mil uno.

SENTENCIA 36/2001, de 12 de febrero de 2001

Sala Segunda

("BOE" núm. 65, de 16 de marzo de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:36

Recurso de amparo 2750/1998. Promovido por don Benito Córdova Pinilla frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León que estimó la demanda promovida por don Rafael Jesús Guillén Massa contra la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: emplazamiento edictal que no causa indefensión material, porque en ejecución de la Sentencia dictada inaudita parte no se cesa al funcionario de su puesto de trabajo.

1. En el presente caso, al igual que sucedió en el supuesto enjuiciado por la STC 70/1998, la falta de emplazamiento personal del recurrente en amparo en el proceso en el que recayó la Sentencia impugnada no le ha causado ningún perjuicio real [FJ 4].

2. Derecho a ser emplazado en un recurso contencioso-administrativo [FJ 3].

3. El plazo de presentación de la demanda de amparo por quienes, debiendo serlo, no fueron parte en el proceso previo, debe empezar a computarse a partir del momento en el que tales demandantes tuvieron conocimiento suficiente y fehaciente de la resolución (SSTC 111/1998) [FJ 2].

4. La lectura de los boletines oficiales no puede considerarse como una carga que sea exigible con carácter general a los ciudadanos (SSTC 81/1995 y 122/1998) [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2750/98, promovido por don Benito Córdova Pinilla, representado por el Procurador de los Tribunales don Jorge Deleito García y asistido por el Abogado don José L. Barca Sebastián, contra la Sentencia de 6 de marzo de 1998 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid, recaída en el recurso contencioso- administrativo núm. 1097/93. Han intervenido el Ministerio Fiscal, la Comunidad Autónoma de Castilla y León, representada y asistida por la Letrada de los Servicios Jurídicos de esta Comunidad Autónoma doña Justina Hernández Monsalve, y don Rafael Jesús Guillén Massa, representado por la Procuradora doña Amalia Ruiz García y asistido por el Letrado don José María Heras Uriel. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 19 de junio de 1998, don Jorge Deleito García, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Benito Córdova Pinilla, interpone recurso de amparo contra la Sentencia indicada en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) El recurrente en amparo, cuando fue cesado en el puesto de trabajo de Delegado Territorial en Soria de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial por Orden de esta Consejería de 12 de enero de 1984, solicitó reincorporarse a su puesto de trabajo de Jefe de Sección de Promoción Industrial en el Servicio Territorial de Economía. Esta petición fue denegada por la Administración, por lo que contra este acto administrativo interpuso recurso de reposición, que fue igualmente desestimado. Estas resoluciones fueron impugnadas en vía contencioso-administrativa. Por Sentencia de 2 de junio de 1992 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, se estimó el recurso interpuesto, se anularon las resoluciones impugnadas y se declaró el derecho del recurrente a ocupar el puesto de trabajo de Jefe de Sección de Promoción Industrial en el Servicio Territorial de la Consejería de Industria y Energía de Soria. La Sentencia fue cumplida por la Administración y por Orden de 5 de mayo de 1993, dictada en ejecución de la misma, el Sr. Córdova Pinilla fue reintegrado en el citado puesto de trabajo.

b) A efectos de ejecutar la referida Sentencia se dictó Orden de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial de la Junta de Castilla y León de 31 de mayo de 1993, por la que se cesaba a don Rafael Jesús Guillén Massa en el puesto de trabajo de Jefe de Sección de Promoción Industrial del Servicio de Economía y Hacienda de la Delegación Territorial de Soria que desempeñaba. El Sr. Guillén Massa interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Sala de este orden jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León contra la referida Orden y contra el acto de formalización de dicho cese.

c) La Sala de lo Contencioso-Administrativo ordenó la publicación del edicto en el Boletín Oficial del Estado anunciando la interposición del recurso y convocando a los posibles interesados a comparecer en el proceso. El ahora recurrente en amparo no fue emplazado personalmente, y no se personó en el proceso instado por Rafael Jesús Guillén Massa.

d) Por Sentencia de 6 de marzo de 1998 la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, dictó Sentencia estimando el recurso del Sr. Guillén Massa, por lo que anuló las resoluciones impugnadas y declaró su derecho a ser reintegrado en su anterior puesto de trabajo (Jefe de Sección de Promoción Industrial), que es el que desempeña el ahora demandante de amparo.

3. El recurrente aduce que se le ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) al no haber sido debidamente emplazado en el proceso seguido a instancia de don Rafael Jesús Guillén Massa referido a la provisión del mismo puesto de trabajo que él desempeña. Alega que como consecuencia de esta falta de emplazamiento no ha podido ser parte en el proceso, lo que le ha impedido defenderse en el mismo y cita en su apoyo las SSTC 78/1993 y 264/1994. Por otrosí solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada.

4. Por providencia de 25 de junio de 1998 la Sección Tercera de este Tribunal acordó dirigir atenta comunicación a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León a fin de que remitiera copia de la Sentencia de 6 de marzo de 1998, recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 1097/93 con indicación de si en dichas actuaciones fue emplazado don Benito Córdova Pinilla. En la misma resolución la Sección acordó conceder un plazo de diez días al recurrente para que manifestase la fecha en la que conoció la mencionada Sentencia.

5. El 8 de julio de 1998 tuvo entrada en este Tribunal escrito de don Benito Córdova Pinilla en el que declaraba no haber recibido notificación de la Sentencia de 6 de marzo de 1998, así como haber tenido conocimiento informal de la misma el día 29 de mayo del mismo año.

6. Con fecha de 10 de julio de 1998 se registró en este Tribunal el escrito remitido por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en el que se manifestaba que no consta que se hubiera emplazado a don Benito Córdova Pinilla en los autos 1097/93, si bien se ordenó y practicó la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Soria del anuncio de interposición recurso convocando a los posibles interesados a comparecer en los autos.

7. El 1 de diciembre de 1998 la Sección Tercera acordó, en virtud de lo establecido en el art. 50.3 LOTC, conceder al recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formularan las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la posible existencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a) LOTC, por no haberse agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial.

8. El recurrente en amparo presentó sus alegaciones el 22 de diciembre de 1998. En ellas afirma que, al ser el objeto del recurso contencioso-administrativo en el que recayó la Sentencia impugnada en el presente recurso de amparo una cuestión de personal, a tenor de lo dispuesto en el art. 93 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1956, no cabía recurso de casación contra la misma; por ello entiende que no existía posibilidad de utilizar otro recurso dentro de la vía judicial y, en consecuencia, que no existía la causa de inadmisión puesta de manifiesto.

9. El Fiscal formuló sus alegaciones por escrito registrado en este Tribunal el 28 de diciembre de 1998 interesando la inadmisión del recurso por entender, que al no haber interpuesto al incidente de nulidad de actuaciones previsto en el art. 240.3 LOPJ, no se habían agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial y, en consecuencia, procedía la inadmisión del recurso en virtud de lo dispuesto en el art. 50.1 a) en relación con el art. 44.1 a) LOTC.

10. Mediante providencia de 28 de julio de 1999, la Sala Segunda de este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11.2 LOTC, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 51 LOTC dirigir atenta comunicación a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial de la Junta de Castilla y León, a fin de que, en un plazo no superior a diez días, remitiera certificación o copia adverada de las actuaciones correspondientes al expediente en que recayó la Orden de 31 de mayo de 1993, sobre cese en el puesto de Jefe de Sección de Promoción Industrial del Servicio de Economía y Hacienda de la Delegación territorial de Soria, y a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, a fin de que también en un plazo de diez días remitiera certificación o copia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso contencioso-administrativo núm. 1097/93, debiendo previamente emplazar, a quienes hubieran sido parte en el procedimiento -con excepción del demandante de amparo- para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el recurso de amparo.

11. En la misma fecha, la Sección dictó providencia acordando formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente sobre suspensión y, conforme a lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de tres días para que alegaran lo que estimaran pertinente sobre dicha suspensión.

12. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 6 de septiembre de 1999 el demandante de amparo reitera su inicial solicitud de suspensión. Aduce el recurrente que la ejecución de la Sentencia recurrida le ocasionaría gravísimos perjuicios, ya que al reconocer la referida Sentencia el derecho del Sr. Guillén Massa a ser reintegrado en el puesto de trabajo en el que él fue nombrado y que viene ocupando en virtud de la anterior Sentencia del mismo Tribunal, supondría su cese. A su juicio, el derecho a la tutela judicial efectiva exige la suspensión de la Sentencia recurrida, pues de otro modo el recurso de amparo podría perder su finalidad.

13. Por escrito registrado en este Tribunal el 24 de septiembre de 1999 el Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones oponiéndose a la suspensión solicitada. A juicio del Fiscal, como el recurrente es ya funcionario, el único perjuicio que podría sufrir es el de incorporarse a un puesto distinto. También aduce que el eventual daño que el recurrente pueda padecer es en todo caso reparable.

14. El 20 de septiembre de 1999 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial por el que se informa que la Sentencia impugnada en amparo fue ejecutada por Orden de 16 de octubre de 1998 de la Consejería de Presidencia y Administración territorial en la que se acordó dar traslado a la Consejería de Agricultura y Ganadería para que se iniciasen los trámites necesarios para proceder a la modificación del puesto de trabajo que ocupa don Rafael J. Guillén Massa con el fin de que pasara a tener similares características al puesto de Jefe de Sección que la Sentencia le reconocía y reconocer al interesado el derecho a percibir las diferencias retributivas existentes entre el puesto que ha ocupado y el que resulta de la citada modificación desde el 9 de junio de 1993 hasta la toma de posesión del mismo, así como los derechos administrativos (reconocimiento del grado personal) que le correspondieran. De igual modo se pone de manifiesto que se envió un oficio al ahora recurrente en amparo por el que se le comunicaba que con fecha 1 de marzo de 1999 se publicó el Decreto 35/1999 de 25 de febrero, por el que se modifica la Relación de Puestos de Trabajo del personal funcionario de la Consejería de Agricultura y Ganadería, al objeto de ejecutar la Sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo 1097/93 seguido a instancia de don Rafael J. Guillén Massa, lo que determina que se haya dado satisfacción al recurrente en ese proceso sin que ello implique para él la remoción del puesto de trabajo que ocupa.

El informe concluye poniendo de manifiesto que la ejecución de la Sentencia impugnada ahora en amparo no ha conllevado el cese en el puesto de trabajo que ocupa el ahora recurrente en amparo.

15. Por escrito de 8 de octubre de 1999 se personó en este recurso de amparo doña Amalia Ruiz García en nombre y representación de don Rafael Jesús Guillén Massa y el 11 de octubre del mismo año doña Justina Hernández Monsalve, Letrada de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, presentó un escrito por el que se personaba en este recurso de amparo en nombre de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

16. Por Auto de 11 de octubre de 1999 la Sala Segunda de este Tribunal acuerda denegar la suspensión solicitada al comprobar que, según el informe remitido a este Tribunal por la Consejería de la Presidencia y Administración Territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, la Sentencia ahora impugnada fue ejecutada por Orden de 16 de octubre de 1998 sin que de esta ejecución pueda derivarse perjuicio alguno para el recurrente, ya que esta Orden, a efectos de ejecutar la referida Sentencia, dispuso una recalificación del puesto de trabajo que en la actualidad ocupa don Rafael Jesús Guillén Massa a fin de equipararlo al puesto de Jefe de Sección que le reconocía la Sentencia impugnada con reconocimiento expreso y retroactivo de las diferencias retributivas que pudieran resultar, por lo que la ejecución de dicha Sentencia no ha conllevado el cese del ahora recurrente en amparo en el puesto de trabajo que desempeña. De este modo, al no haberle causado ningún perjuicio real no se cumplían los requisitos establecidos en el art. 56 LOTC y por este motivo se denegó la suspensión.

17. Por diligencia de ordenación de la Sala Segunda de este Tribunal se acordó tener por personados y parte en el procedimiento a la Procuradora doña Amalia Ruiz García en nombre y representación de don Rafael Guillén Massa y a la Letrada de los servicios jurídicos de la Comunidad Autónoma de Castilla y León doña Justina Hernández Monsalve en nombre y representación de esta Comunidad Autónoma, y dar vista de las actuaciones recibidas a todas las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, permitiéndoles dentro de dicho plazo presentar las alegaciones que estimaran pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

18. El 18 de febrero de 2000 el recurrente en amparo presentó su escrito de alegaciones reiterando las expuestas en su escrito de demanda y dando por reproducidas las consideraciones contenidas en el mismo. Aduce también que, aunque la ejecución de la Sentencia impugnada por parte de la Administración no ha supuesto la remoción del puesto de trabajo que desempeña, la realidad es que dicha Sentencia recayó en un proceso en el que no fue emplazado. Alega que existe una Sentencia que declaró el derecho al litigante a ser reintegrado en el puesto de trabajo que él ocupaba, lo que, a su juicio, conllevaba el cese en su desempeño. Por otra parte señala que la ejecución de dicha Sentencia parece anómala al dejar sin efecto lo establecido en la Sentencia. Por último pone de manifiesto que en ningún momento se le dio audiencia en las actuaciones relativas a esa ejecución y que tampoco le ha sido dada explicación alguna acerca de esa forma de cumplimiento de la Sentencia ni sobre sus efectos en la situación funcionarial del actor.

19. Por escrito de 21 de febrero de 2000 la representación procesal de don Rafael Jesús Guillén Massa presentó su escrito de alegaciones. Alega esta parte procesal que existen indicios de los que se deducen que el recurrente en amparo ha tenido conocimiento extraprocesal de la existencia del recurso contencioso-administrativo en el que recayó la Sentencia impugnada. En su opinión, de las alegaciones efectuadas por el Sr. Guillén Massa en el incidente de ejecución de Sentencia del recurso núm. 305/98 interpuesto ante ese mismo órgano judicial por el Sr. Córdova Pinilla podía deducirse su intención de recurrir al haber manifestado su disconformidad con el cese en su puesto de trabajo. También señala no sólo que el ahora recurrente había indicado a su representado que debía recurrir dicho cese porque, a su juicio si recurría le estimarían el recurso y le tendrían que dar otra plaza similar a la que él ocupa o una indemnización, sino también que el Sr. Guillén aseguró al ahora recurrente en amparo que iba a recurrir.

Por otra parte aduce que el demandante de amparo es un funcionario técnico cualificado que tiene acceso diario a los boletines oficiales por lo que, al haber existido emplazamiento edictal, pudo tener conocimiento de la existencia del recurso. Alega también que el ahora recurrente no se personó en la ejecución de la Sentencia impugnada mediante este recurso de amparo, ejecución que se llevó a efecto en un momento en el que el demandante ya conocía la existencia de esa Sentencia, como lo prueba el hecho de que ya había interpuesto el presente recurso de amparo contra la misma.

Junto a estas consideraciones esta parte procesal pone de manifiesto que el Sr. Córdova Pinilla no pudo verse afectado por los efectos de la cosa juzgada, ya que la Sentencia impugnada en amparo no puede anular la Sentencia del mismo Tribunal recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 385/98 por la que se le reconoce su derecho a desempeñar el puesto de trabajo que ocupa. Alega también que la Consejería de Presidencia de la Junta de Castilla y León ejecutó la Sentencia recalificando el puesto de trabajo que desempeñaba el Sr. Guillén Massa y equiparándolo económicamente al puesto de trabajo que desempeña el Sr. Córdova Pinilla en un servicio territorial ajeno o distinto, por lo que al continuar el recurrente en amparo en su puesto de trabajo sin menoscabo de sus derechos, no se ha visto afectado por la Sentencia impugnada.

Por último señala esta parte procesal que el recurrente en amparo no tenía interés directo en el proceso en el que recayó la Sentencia impugnada, ya que el objeto de dicho proceso no fue su nombramiento en el puesto de trabajo sino el acto por el que se acuerda el cese de su representado.

20. El 10 de febrero de 2000 el Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones. El Fiscal entiende que en el presente caso concurren los tres requisitos que la jurisprudencia constitucional exige para apreciar que la falta de emplazamiento personal ha vulnerado el derecho fundamental que consagra el art. 24.1 CE, pues, por una parte, el recurrente en amparo tenía un interés legítimo y directo en el proceso en el que recayó la Sentencia dictada inaudita parte; por otra, no puede apreciarse que haya incurrido en falta de diligencia y, además, el perjuicio irrogado tiene carácter material. Por todo ello solicita el otorgamiento del amparo.

21. Por escrito presentado el 24 de febrero de 2000, la Letrada de la Comunidad Autónoma de Castilla y León formuló sus alegaciones. Solicita, en primer lugar, la inadmisibilidad del presente recurso de amparo por concurrir la causa prevista en el art. 50.1 a) en relación con el art. 43.2 LOTC. A su juicio, al haberse publicado la Orden que dispone la publicación del fallo de la Sentencia ahora impugnada en el Boletín Oficial de Castilla y León con fecha de 21 de mayo de 1998 y haberse presentado el recurso de amparo el día 19 de junio de ese año, resulta evidente la extemporaneidad del presente recurso de amparo al haberse interpuesto una vez pasados los veinte días que establece el art. 43.2 LOTC.

Por lo que se refiere al fondo de la cuestión planteada aduce que, aunque es cierto que el Sr. Córdova Pinilla debió ser llamado a comparecer en el recurso 1097/93 en el que recayó la Sentencia ahora impugnada, no es menos cierto que se practicó la preceptiva publicación del anuncio de interposición del recurso interpuesto por don Rafael Jesús Guillén Massa emplazando a los diversos interesados, sin que compareciera en autos. A mayor abundamiento señala que por el modo en que se ha producido la ejecución de la Sentencia ahora impugnada no se ha originado un perjuicio real y efectivo al recurrente en amparo, ya que no ha no ha sido removido del puesto de trabajo que ocupaba.

Por todas estas consideraciones, la Letrada de la Comunidad Autónoma de Castilla y León solicita la desestimación del amparo.

22. Por providencia de 8 de febrero 2001, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 12 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada en el presente recurso de amparo consiste en determinar si la Sentencia de 6 de marzo de 1998 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, ha vulnerado el derecho fundamental del recurrente a la tutela judicial efectiva al haber sido dictada sin haberle emplazado personalmente en el proceso.

2. Antes de entrar a analizar la cuestión de fondo planteada debemos examinar si concurre la causa de inadmisibilidad puesta de manifiesto por la Letrada de la Comunidad Autónoma de Castilla y León. Según aduce esta parte procesal el recurso de amparo es extemporáneo, ya que la Sentencia ahora impugnada se publicó en el "Boletín Oficial de Castilla y León" el 21 de mayo de 1998 y el recurso de amparo se presentó el día 19 de junio de 1998, por lo que se habría interpuesto una vez transcurrido el plazo de veinte días previsto en el art. 44.2 LOTC.

No cabe apreciar, sin embargo, la extemporaneidad alegada. Es doctrina constitucional reiterada que, al no precisar Ley Orgánica reguladora de este Tribunal el dies a quo para el cómputo del plazo de presentación de la demanda de amparo por quienes, debiendo serlo, no fueron parte en el proceso previo, este plazo debe empezar a computarse a partir del momento en el que tales demandantes tuvieron conocimiento suficiente y fehaciente, procesal o extraprocesalmente, de la existencia de la resolución frente a la cual se impetra el amparo (por todas STC 111/1998, de 1 de junio, FJ 3) Por ello no puede considerarse que la publicación del fallo de la Sentencia en un boletín oficial sea relevante a estos efectos. Como este Tribunal ha señalado reiteradamente, la lectura de estos boletines oficiales no puede considerarse como una carga que sea exigible con carácter general a los ciudadanos (SSTC 81/1995, de 4 de julio, FJ 3; 122/1998, de 15 de junio, FJ 6) y por esta razón la publicación del fallo de la Sentencia en este tipo de publicaciones no puede, en principio, considerarse como la fecha en la que el recurrente ha tenido conocimiento de la Sentencia a efectos de su impugnación. Por ello, al no poder deducir de las circunstancias concretas de este caso que el recurrente hubiera podido tener conocimiento de la Sentencia ahora recurrida a través de su publicación, no cabe apreciar la causa de inadmisibilidad alegada.

3. Desde la STC 9/1981, de 31 de marzo, FJ 6, es doctrina reiterada de este Tribunal que "el art. 24 CE contiene un mandato implícito al legislador -y al intérprete- consistente en promover la defensión, en la medida de lo posible, mediante la correspondiente contradicción. Lo que conduce a establecer el emplazamiento personal a los que puedan comparecer como demandados -e incluso coadyuvantes- siempre que ello resulte factible, como puede ser cuando sean conocidos e identificables a partir de los datos que se deduzcan del escrito de interposición, o incluso del expediente". Por ello, como han señalado entre otras la SSTC 229/1997, de 16 de diciembre, FJ 2; 70/1998, de 30 de marzo, FJ 2; 72/1999, de 26 de abril, FJ 2, para que la falta de emplazamiento personal tenga relevancia constitucional deben cumplirse tres requisitos: En primer lugar, es necesario que el sujeto que no ha sido emplazado tenga un derecho subjetivo o un interés legítimo que pueda verse afectado por la resolución que se adopte en ese proceso. Por ello para que la falta de emplazamiento determine la lesión del derecho fundamental que consagra el art. 24.1 CE es necesario que los no emplazados personalmente en el proceso puedan verse afectados por los ulteriores efectos materiales de la cosa juzgada (STC 192/1997, de 11 de noviembre, FJ 2). En segundo lugar, es preciso que el ciudadano, pese haber mantenido una actitud diligente, se vea colocado en una situación de indefensión Por esta razón hemos afirmado que cuando quede acreditado de manera fehaciente que el afectado tuvo conocimiento extraprocesal de la existencia del proceso, la falta de emplazamiento personal no determina la invalidez del mismo. Y en tercer y último lugar, se exige que el interesado pueda ser identificado por el órgano judicial a través de los datos que obran en el escrito de interposición de recurso, en la demanda, o en el expediente administrativo (en el mismo sentido, entre otras muchas, 143/2000, de 29 de mayo, FJ 2; 178/2000, de 26 de junio, FJ 4; 300/2000, de 11 de diciembre, FJ 2).

4. En el presente caso, al igual que sucedió en el supuesto enjuiciado por la STC 70/1998, la falta de emplazamiento personal del recurrente en amparo en el proceso en el que recayó la Sentencia impugnada no le ha causado ningún perjuicio real al no haber incidido esta resolución judicial de modo desfavorable ni en sus derechos ni en sus intereses legítimos. Según ha puesto de manifiesto la Comunidad Autónoma de Castilla y León en el informe emitido por la Consejería de Presidencia y Administración Territorial sobre el modo en que se ha ejecutado la Sentencia ahora impugnada es claro que la ejecución de la misma no ha incidido en la situación jurídica del ahora recurrente en amparo, ya que se ha llevado a efecto modificando la relación de puestos de trabajo en lo concerniente a la plaza ocupada por quien obtuvo la Sentencia estimatoria -don Rafael Jesús Guillén Massa- y reconociéndole desde el 9 de junio de 1993 hasta la toma de posesión los derechos económicos y administrativos que el derecho a desempeñar ese puesto de trabajo conlleva. De este modo, al no haber determinado la ejecución de esta Sentencia el cese en el puesto de trabajo del demandante de amparo ni haber incidido de otro modo en sus derechos o intereses legítimos -tal y como el propio recurrente reconoce en su escrito de alegaciones- no puede apreciarse que la falta de emplazamiento personal en la que se fundamenta la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva alegada tenga relevancia constitucional, pues no cumple los requisitos que este Tribunal exige para poder apreciar esta infracción constitucional.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a doce de febrero de dos mil uno.

SENTENCIA 37/2001, de 12 de febrero de 2001

Sala Segunda

("BOE" núm. 65, de 16 de marzo de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:37

Recurso de amparo 2776/1998. Promovido por Alba Compañía General de Seguros, S.A., frente a las Sentencias de la Audiencia Provincial de Pontevedra y de un Juzgado de Instrucción que, en un juicio de faltas por accidente de tráfico, la condenaron como responsable civil directa de una falta de imprudencia con resultado de muerte.

Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad en la aplicación de la ley y a la tutela judicial efectiva (motivación): Sentencias que fijan la cuantía de una indemnización motivadamente, sin inaplicar los baremos legales.

1. Con independencia de la mayor o menor fortuna en la exteriorización de los argumentos, de la aparente contradicción en el razonamiento, o de la parquedad de la justificación, es perfectamente reconocible en ambas resoluciones que los órganos judiciales han partido del sistema de valoración legal de la indemnización por muerte, cuya constitucionalidad hemos declarado en la reciente STC 181/2000 [FFJJ 7 y 8].

2. La obligación de motivar las Sentencias y Autos judiciales es un derecho de los intervinientes en el proceso que forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva proclamado por el art. 24.1 CE (SSTC 13/1987 y 139/2000) [FFJJ 5 y 6].

3. Derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley [FJ 3].

4. Los cambios en la representación o administración de las personas jurídicas no extinguirán el poder del Procurador, ni darán lugar a nueva representación. En consecuencia, no concurre el defecto de comparecencia en juicio denunciado por la demandada [FJ 2].

5. La Sala no aprecia la existencia de temeridad o mala fe, que exige el art. 95.2 LOTC [FJ 9].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2776/98, promovido por Alba Compañía General de Seguros, S.A., representada por la Procuradora de los Tribunales doña María Luisa Noya Otero y asistida por el Abogado don Jordi Alcaraz Muñoz, contra Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Pontevedra de 2 de mayo de 1998, que confirmó la dictada el día 11 de diciembre de 1997 por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Vigo en juicio de faltas seguido por lesiones en accidente de circulación que condenaron a don Santiago Carrera Alonso como responsable en concepto de autor de una falta de imprudencia con resultado de muerte y declararon la responsabilidad civil directa de la sociedad recurrente, condenándola al pago de diversas cantidades en concepto de indemnización de daños y perjuicios a don Rafael Gil Álvarez y doña Pilar Regueiro González, padres del fallecido don Francisco Gil Regueiro, y a su hermana doña Teresa Gil Regueiro. Han comparecido doña Pilar Regueiro González, representada por el Procurador don Fernando García Sevilla, y asistida por la Abogada doña María Jesús Álvarez Orth. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en el Tribunal el 22 de junio de 1998, la sociedad Alba Compañía General de Seguros, S.A., representada por la Procuradora doña María Luisa Noya y defendida por el Letrado don Jordi Alcaraz Muñoz, interpone recurso de amparo contra las Sentencias citadas en el encabezamiento.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo, relevantes para la resolución de este recurso son, en síntesis, los siguientes:

a) El día 27 de mayo de 1997 un autocar conducido por don Santiago Carrera Alonso, asegurado en la sociedad recurrente Alba Compañía General de Seguros, S.A. (en adelante Alba, S.A.), colisionó con un ciclomotor conducido por don Francisco Gil Regueiro que, a consecuencia de la colisión, resultó muerto. Por denuncia de los padres y la hermana del fallecido se incoó por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Vigo el juicio de faltas número 418/97, en el que recayó Sentencia el 11 de diciembre de 1997. En dicha Sentencia se condenó al conductor del autocar como responsable en concepto de autor de una falta de imprudencia con resultado de muerte a la pena de un mes de multa con una cuota de quinientas pesetas diarias, así como a indemnizar a los padres y a la hermana del finado en la cantidad de 22.530.000 pesetas, y 3.973.000 pesetas, respectivamente, declarando la responsabilidad civil directa de la recurrente y la subsidiaria de la sociedad Autocares La Florida, S.A.

b) En la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción se justificó el importe de las indemnizaciones de la siguiente forma: "En cuanto al total a percibir por fallecimiento, ésta debe entenderse como una cantidad total, no la misma a cada cónyuge, con independencia de entender que dado lo tremendamente escaso de la indemnización señalada, inferior incluso a la que en su momento se señalaba como mínimo del seguro obligatorio, dadas las circunstancias de edad, posibilidades laborales, único hijo varón, único hermano..., se aplique un factor de corrección del 15 por 100. En el caso de los padres y hermana, lo que hace un total de 22.530.900 en el caso de los padres, y 3.973.200 en el caso de su única hermana".

c) Contra esta Sentencia la sociedad Alba, S.A., formuló recurso de apelación en el que, tras alegar la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, impugnó las cantidades fijadas por el Juzgado de instancia, por considerar que no estaban comprendidas dentro de los límites impuestos por la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a motor, de acuerdo con el baremo establecido e incorporado a dicha Ley por la Ley 30/1995, de Ordenación del Seguro Privado. Partiendo del carácter vinculante del baremo de indemnizaciones contemplado en el anexo de dicha Ley, por lo dispuesto en el art. 1.2 de la Disposición adicional octava, y alegando la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva proclamado en el art. 24.1 CE, en relación con el 120.3 CE, la sociedad recurrente consideraba que la Sentencia de instancia no estaba debidamente motivada, en el sentido de que no le permitía conocer el sometimiento del Juzgador al imperio de la Ley y del Ordenamiento jurídico en general, como garantía contra la arbitrariedad, ni por lo tanto podía servir para lograr la convicción de las partes sobre la corrección de la resolución judicial.

d) El conocimiento del recurso de apelación correspondió a la Sección Segunda de la Audiencia de Pontevedra que, tras los trámites oportunos, dictó Sentencia con fecha 2 de mayo de 1998. En lo que se refiere a la impugnación de las cantidades fijadas por el Juzgado de instancia, la Sala confirmó la Sentencia con la siguiente argumentación: "En cuanto a la afirmación que el baremo, recogido en el anexo de la Ley 30/1995 tiene carácter vinculante, no es correcta tal afirmación ya que el juez que resuelve, atendiendo a los medios de prueba, que le proporciona, la inmediación en el juicio, edad del fallecido, posibilidades de ayuda familiar en el futuro, valorando todas estas pruebas, determina según su criterio la indemnización a percibir, que en este caso, es correcta, y se encuentra en su conjunto dentro de los baremos, con facultades judiciales de decisión con independencia de lo marcado en estos, por lo que es procedente desestimar el recurso de apelación formulado, y confirmar la apelada, por su propia fundamentación al estimar correctas y adecuadas las cantidades fijadas en la Sentencia que se apela, y atendiendo también al principio de la culpa en la realización del resultado dañoso".

3. La compañía recurrente considera que los órganos judiciales han vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva y a la igualdad en la aplicación de la Ley. Con respecto a la primera lesión, considera la recurrente que ninguno de los órganos judiciales ha observado lo dispuesto en la Ley 30/1995, por lo que la resolución judicial que se aparta de lo preceptuado en ella ha de considerarse insuficientemente motivada, no sólo porque no ofrece una exhaustiva descripción del proceso intelectual del Juzgador que ha llevado a decidir en un determinado sentido, sino porque omite cualquier razonamiento sobre el modo de calcular las indemnizaciones, máxime cuando el art. 1.2 de la Disposición adicional octava de la mencionada Ley 30/1995 obliga a valorar la indemnización de modo igual y tasado para todas las víctimas. Por lo que se refiere a la vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley proclamado en el art. 14 CE, considera la sociedad recurrente que al haberse separado los órganos judiciales de la aplicación del baremo, se cumplen los dos requisitos fundamentales exigidos por nuestra doctrina: la identidad de supuestos y la aplicación desigual, sin causa razonable, fruto de un mero voluntarismo selectivo frente a casos anteriores resueltos de modo diverso. En consecuencia, la sociedad Alba, S.A., interesa se declare la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva y a la igualdad en la aplicación de la Ley y, consecuentemente, la nulidad de las resoluciones impugnadas, con retroacción de las actuaciones al momento anterior a dictar la primera Sentencia.

4. La Sala Segunda acordó por providencia de 8 de febrero de 2000 admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir de los órganos judiciales la remisión de testimonio de las actuaciones judiciales. También se requirió al Juzgado de Instrucción núm. 3 de Vigo el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el proceso, a excepción de la recurrente en amparo, para que en plazo de diez días pudieran comparecer en el proceso de amparo. Como consecuencia de dicho emplazamiento, por escrito registrado en el Tribunal el día 4 de abril de 2000 compareció doña Pilar Regueiro González, bajo la representación del Procurador don Fernando García Sevilla, y con la asistencia de la Abogada doña María Jesús Álvarez Orth, a quien se tuvo por personada y parte por providencia de 3 de mayo de 2000 en la que también se ordenó dar traslado a las partes personadas y al Ministerio Fiscal a fin de que, en plazo de veinte días, formularan sus alegaciones conforme a lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

5. Por escrito registrado el 1 de junio de 2000 formuló sus alegaciones la recurrente Alba, S.A., que dio por reproducidos los hechos, los fundamentos de Derecho y los pedimentos contenidos en el escrito interponiendo recurso de amparo por violación de los arts. 24.1 y 14, en relación con los arts. 117 y 120, CE.

6. La representación de doña Pilar Regueiro González formuló sus alegaciones por escrito presentado en el Tribunal el mismo día 1 de junio de 2000. En primer lugar, adujo la falta de capacidad procesal y de postulación de la demandante ya que, por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda 12 de enero de 1999, publicada en el BOE de 15 de enero, se acordó la disolución de la recurrente, encomendándose la liquidación de la misma a la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras, regulada en los arts. 29 y siguientes de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, lo que, en aplicación de lo dispuesto en el art. 27.6 de la referida Ley 30/1995, y en los arts. 266 a 281 de la Ley de Sociedades Anónimas -que regulan su liquidación y extinción- y 35 de la Ley 30/1995, implica que sea la Comisión Liquidadora la que sustituya a todos los órganos sociales de la entidad aseguradora afectada y las delegaciones y apoderamientos que confiera han de constar en escritura pública.

En cuanto a las vulneraciones aducidas por la sociedad demandante, la recurrida considera que no concurre ninguna de ellas.

Por lo que respecta a la insuficiencia de la motivación de la Sentencia, considera que no existe arbitrariedad alguna en el razonamiento del órgano judicial. Con cita de nuestra doctrina, parte de la base de la innecesariedad de una motivación exhaustiva mientras el contenido de la resolución judicial exteriorice el fundamento jurídico de la decisión y permita su control (SSTC 56/1987, 100/1987 y 15/1988). Por ello, no es exigible que el órgano judicial efectúe una exhaustiva descripción del proceso intelectual que le ha llevado a decidir en un determinado sentido, ni se requiere un determinado alcance o intensidad del razonamiento empleado, basta con que, según mantiene la STC 196/1988, la motivación ponga de manifiesto que la decisión judicial adoptada corresponde a una concreta interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico ajena a la arbitrariedad que permita la eventual revisión mediante los recursos legalmente establecidos. Partiendo de esta doctrina, la recurrida examina las resoluciones judiciales destacando, de la dictada por el Juzgado de Instrucción, la toma en consideración de las "circunstancias de edad, posibilidades laborales, único hijo varón, único hermano". Por lo que se refiere a la Sentencia dictada en apelación, resalta cómo la Sala encuentra que la Sentencia es correcta y se encuentra en conjunto dentro del sistema de baremos. Por lo tanto no es cierta la afirmación de la parte demandante de que el sistema de baremos ha sido incumplido por los órganos judiciales, sino todo lo contrario, por lo que realmente la sociedad demandante de amparo está planteando un problema de mera legalidad ordinaria, que afecta en exclusiva a la interpretación, contenido y posterior aplicación de un precepto legal, que no es revisable por el Tribunal Constitucional, conforme a su propia doctrina.

Por lo que se refiere a la segunda vulneración, carece de fundamento alguno para la recurrida dado que el punto de partida es erróneo: los tribunales han aplicado el sistema establecido en la Ley 30/1995, por lo que no cabe tratamiento discriminatorio alguno, sino interpretación del precepto sobre el que el demandante muestra su disconformidad.

Finalmente, insiste la representación de doña Pilar Regueiro González en que los órganos judiciales han aplicado el baremo de la Ley 30/1995 y, concretamente, el apartado 1.7 de dichos baremos en cuanto permite que el órgano judicial tenga en cuenta para fijar la indemnización de los daños y perjuicios causados, además de los criterios de aplicación uniforme, "las circunstancias económicas, incluidas las que afecten a la capacidad de trabajo y pérdida de ingresos de la víctima, las circunstancias familiares y personales y la posible existencia de circunstancias excepcionales que puedan servir para la exacta valoración del daño causado". Por lo tanto, cuando el Juzgado de Instrucción aludió a estas circunstancias, estaba precisamente aplicando lo dispuesto por la Ley, y esta es la razón por la que la Sentencia de apelación mantuvo que las cantidades calculadas eran correctas y, en su conjunto, se encontraban dentro del sistema de baremos. Y, aun cuando no hubiera sido así, razona la recurrida, examinando la doctrina del Tribunal Supremo, seguiría estando atribuida a los jueces y tribunales la determinación de las cantidades que se dirijan a la restitución íntegra del daño.

Por ello, termina suplicando se dicte Sentencia denegando el amparo solicitado e imponiendo expresamente las costas a la demandante, dada su temeridad y mala fe acreditada por tratar de convertir el recurso de amparo en una tercera instancia, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 95 LOTC.

7. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones por escrito presentado en el Tribunal el 31 de mayo de 2000. Partiendo de las vulneraciones alegadas por la recurrente y del contenido de las resoluciones judiciales impugnadas, analiza, en primer lugar, la regulación de la indemnización por muerte en la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados y, más concretamente, lo dispuesto en su art. 1.2 y el punto 7 relativo a los criterios para la determinación de la responsabilidad y la indemnización consiguiente. Seguidamente, el Fiscal ante este Tribunal valora el contenido de la tabla I -indemnizaciones básicas por muerte- y de la tabla II que establece los denominados criterios correctores que no solamente están constituidos por los ingresos netos anuales de la víctima, sino por ciertas circunstancias familiares especiales y por los elementos correctores del apartado 1.7 del anexo.

Considera el Ministerio Fiscal fundamental dicho punto de partida para poder comprender el contenido de las resoluciones judiciales impugnadas, de acuerdo con los datos obrantes en las actuaciones. Según éstos el Ministerio Fiscal solicitó una indemnización en el proceso penal de 12.874.800 pesetas para ambos padres, mientras que la acusación particular solicitó la misma cantidad pero para cada uno de los progenitores del fallecido. Asimismo, respecto de la hermana del fallecido, el Ministerio Fiscal omitió la petición de indemnización; no así la acusación particular que pretendió una condena por importe de 2.270.000 pesetas. Estas cantidades, no cuestionadas por el recurrente, se obtienen de aplicar los baremos que comprenden la indemnización básica, la actualización del 3,2 por 100 para 1996, y el factor de corrección del 10 por 100 por ingresos económicos. Esta cifra arroja un resultado de 12.487.100 pesetas, por lo que, sin duda, la fijada por el órgano judicial y la representación de los perjudicados se debe a un mero error de transcripción. Lo mismo ocurre con la indemnización solicitada para la hermana que responde a 2.000.000 de pesetas, como indemnización básica, a la que hay que añadir el mismo porcentaje de actualización y el factor de corrección, lo que totaliza las 2.270.400 pesetas solicitadas por la acusación particular.

Con estos datos de hecho, para el Ministerio Fiscal es indudable que el órgano judicial partió de tales cantidades, rechazó la tesis acumulativa de las indemnizaciones a los padres solicitada por la acusación particular, pero aplicó un factor de corrección del 75 por 100 (la mención al 15 por 100 es un error también de transcripción), aplicando el elemento corrector contemplado en el punto 7 del apartado primero del anexo, que es comúnmente admitido por los tribunales y los comentaristas, como factor no sólo de reducción sino de aumento. Así, si se aplica el 75 por 100 a la cantidad de 12.874.400 pesetas, arroja la cifra concedida en Sentencia a los padres de 22.530.200 pesetas, y si se aplica a la cifra solicitada para la hermana de 2.270.400 pesetas, arroja un resultado de 3.473.200 que es la conferida en Sentencia.

Ciertamente, sostiene el Fiscal, las cifras no se obtenían de aplicar el factor que se señalaba erróneamente, pero para eso está el recurso de aclaración.

El Ministerio Fiscal conviene con el recurrente que hubiera sido deseable una mayor argumentación respecto a este factor de corrección, pero ello no implica que la ofrecida por el órgano judicial de instancia -al aludir a las circunstancias de edad y posibilidades laborales para la víctima, ser el único varón y único hermano- no sea una argumentación ajustada al sistema legal. Tratándose de una compañía aseguradora, dicha argumentación puede entenderse suficiente y en todo caso el recurrente no la cuestionó cuando pudo hacerlo. Ni lo hizo en relación con el carácter aumentativo del factor de corrección, ni interesó la aclaración de la resolución recurrida en cuanto a la cifra de la que se partía y la aplicación del factor de corrección, ni siquiera aludió al problema de la congruencia extrapetita en la indemnización concedida a la hermana. Se limitó a pedir la absolución o subsidiariamente que la indemnización se atuviera a la prevista legalmente, sin concreción alguna y, en el recurso de apelación, a discrepar con la Sentencia dictada.

Con respecto a la Sentencia dictada en apelación que, en modo alguno considera modélica el Fiscal, parece que parte de que la de instancia no se ha atenido al carácter vinculante del baremo de indemnizaciones. Sin embargo, a renglón seguido, añade que la indemnización concedida se encuentra en su conjunto dentro de los baremos. Tal afirmación, al margen de la mayor o menor fortuna en su redacción, y al margen del entendimiento que de ella se infiere, en modo alguno puede considerarse errónea, aunque sea cierta la inexistencia de una mínima referencia al criterio empleado y a su posibilidad legal.

En conclusión, para el Ministerio Fiscal el recurso debe ser desestimado. Por lo que se refiere a la vulneración relacionada con la motivación de la resolución judicial, por cuanto la indemnización concedida se atiene a una interpretación plausible del anexo en lo atinente a la aplicación de un determinado factor de corrección legalmente previsto. Y en cuanto a la desigualdad en la aplicación de la Ley porque, una vez afirmado que se ha aplicado el sistema previsto en la Ley, pierde la base fundamental en que se sustenta, además de que el demandante de amparo no ha acreditado la disparidad de respuesta en anteriores idénticos supuestos.

8. Por providencia de 8 de febrero de 2001, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 12 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Plantea la sociedad demandante, Alba, S.A., que las resoluciones judiciales que fijaron las indemnizaciones correspondientes a los padres y a la hermana del fallecido don Francisco Gil Regueiro, han vulnerado sus derechos a la igualdad en la aplicación de la Ley y a la tutela judicial efectiva. Para la recurrente, los órganos judiciales han decidido dichas indemnizaciones apartándose del sistema de baremos introducido por la Ley 30/1995 y sin una argumentación mínima que permita conocer el razonamiento lógico-jurídico que les llevó a determinar el importe de las indemnizaciones. En consecuencia, a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, por no haber dictado una resolución debidamente motivada, hay que unir la desigualdad en la aplicación de la Ley, puesto que el sistema de baremación tasado se ha aplicado en otras ocasiones por dichos órganos judiciales.

2. Con carácter previo al análisis de las vulneraciones constitucionales que plantea la compañía aseguradora demandante, es preciso examinar el óbice procesal formulado por la representación de doña Pilar Regueiro González que aduce la falta de capacidad y de postulación de la demandante que, según asegura, se encuentra en proceso de disolución y liquidación conforme a lo dispuesto en la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, por lo que en aplicación de esta Ley y de la Ley de Sociedades Anónimas, es la Comisión liquidadora la que sustituye a los órganos sociales, debiendo constar cualquiera de sus apoderamientos en escritura pública. Dicha objeción procesal no puede prosperar. De conformidad con lo dispuesto en el art. 80 LOTC, a falta de previsión expresa en nuestra propia Ley Orgánica, han de aplicarse supletoriamente las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil o de la Ley Orgánica del Poder Judicial, remitiéndose expresamente el referido precepto a dicha supletoriedad respecto de las cuestiones relativas a la comparecencia en juicio de las partes (AATC 46/1998, de 24 de febrero, y 242/1998, de 11 de noviembre). Con la vigencia de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 (art. 9.5), una pacífica interpretación jurisprudencial (Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de septiembre de 1985, 7 de mayo de 1987, 15 de febrero de 1993, y 14 de marzo de 1998) ya había afirmado que teniendo en cuenta que el otorgamiento del poder es un acto de la propia sociedad, y no de su representante, los cambios en la representación o administración de las personas jurídicas, no extinguen el poder del Procurador ni dan lugar a una nueva personación, a no ser que se haya producido la revocación del poder. Esta doctrina se declaró expresamente aplicable a los supuestos de disolución y liquidación de sociedades (STS de 14 de marzo de 1998). En la Ley actualmente vigente (art. 30.2 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil), se ha incorporado plenamente dicha doctrina, al preverse que los cambios en la representación o administración de las personas jurídicas "no extinguirán el poder del Procurador, ni darán lugar a nueva representación". En consecuencia no constando la revocación del poder otorgado a la Procuradora doña María Luisa Noya Otero sino, por el contrario, el cumplimiento del traslado efectuado para alegaciones, no concurre el defecto de comparecencia en juicio denunciado por la demandada.

3. Entrando ya en el análisis de las vulneraciones aducidas por la recurrente, procede, en primer lugar, descartar cualquier lesión al derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley, tanto por aplicación de nuestra más que asentada doctrina, como atendiendo, incluso, al propio discurso del demandante. Como acertadamente recuerda el Ministerio Fiscal, la alegación de desigualdad es, en gran medida, retórica y tributaria de la supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por insuficiencia en la motivación, puesto que la sociedad recurrente parte de la hipótesis de que los órganos judiciales no han aplicado el sistema legal de valoración de daños acaecidos como consecuencia de un accidente de circulación, de modo que si se llegara a la conclusión contraria, como llegan tanto el Ministerio Fiscal como la representación de doña Pilar Regueiro, aquélla caería por su propio peso.

Sin embargo, no es preciso siquiera partir del análisis previo de la que constituye la alegación nuclear de la demandante para rechazar la vulneración del art. 14 CE. Como hemos venido sosteniendo desde nuestras más tempranas decisiones, hasta las más recientes (SSTC 79/1985, de 3 de julio; 71/1998, de 30 de marzo, FJ 2; 25/1999, de 8 de marzo, FJ 5; 162/2000, de 12 de junio, FJ 3; 176/2000, de 26 de junio, FJ 3; 231/2000, de 2 de octubre, FJ 2; 239/2000, de 16 de octubre, FJ 3, y 244/2000, de 16 de octubre, FJ 3) la violación del art. 14 CE en esta vertiente del derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley se produce cuando el mismo órgano judicial, existiendo una identidad sustancial del supuesto de hecho enjuiciado, se aparta por un mero voluntarismo selectivo del criterio jurisprudencial mantenido en casos anteriores y sin que medie una fundamentación suficiente y razonable que justifique la nueva postura en la interpretación y aplicación de la misma legalidad. En definitiva lo que se proscribe es el cambio irreflexivo o arbitrario, lo cual exige del recurrente la aportación del término válido de comparación que, en este caso, estaría constituido por la acreditación de las resoluciones judiciales del mismo órgano judicial que, en supuestos esencialmente iguales, hubieran decidido de modo contrario al empleado para dictar la resolución que ahora se impugna.

La sociedad recurrente, sin embargo, ni aporta término alguno de comparación, ni tan siquiera cita una sola resolución de los mismos órganos judiciales en sentido contrario a la que se impugna, limitándose a realizar una alegación retórica y alejada del supuesto concreto, por lo que, sin más, procede desechar esta primera vulneración.

4. La alegación fundamental de la sociedad recurrente, se refiere a la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva, proclamado en el art. 24.1 CE. Ninguna de las dos resoluciones que impugna la demandante puede considerarse, según ésta, suficientemente motivada. Para la recurrente, la cuantía de la indemnización concedida a los familiares del finado don Francisco Gil Regueiro es fruto del decisionismo de los órganos judiciales, puesto que, tratándose de una indemnización subsiguiente al fallecimiento de una persona en un accidente de circulación, ambos se han limitado a establecer una cifra sin determinar el modo en virtud del cual llegaron a su concreción y sin observar lo dispuesto en la Ley 30/1995 a cuyo sistema de baremación estaban vinculados. Los órganos judiciales han considerado expresamente que no era de aplicación dicho sistema sin ofrecer la descripción del proceso intelectual que les ha llevado a decidir las indemnizaciones a conceder a los perjudicados, lo que en definitiva le impide conocer el razonamiento lógico jurídico empleado para llegar a las sumas a cuyo pago ha sido condenada.

5. Centrada así la cuestión planteada, es cierto, como alega la recurrente, que la obligación de motivar las Sentencias y Autos judiciales no es sólo una obligación impuesta a los órganos judiciales por el art. 120.3 CE, sino también, y principalmente, un derecho de los intervinientes en el proceso que forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva proclamado por el art. 24.1 CE que únicamente se satisface si la resolución judicial, de modo explícito o implícito, contiene los elementos de juicio suficientes para que el destinatario y, eventualmente, los órganos encargados de revisar sus decisiones puedan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión. Es por lo tanto - y sobre todo- una garantía esencial para el justiciable mediante la cual es posible comprobar que la decisión judicial es consecuencia de la aplicación razonada del ordenamiento jurídico y no el fruto de la arbitrariedad. En conclusión, una Sentencia que no dé respuesta a las cuestiones planteadas en el proceso, o de cuyo contenido no puedan extraerse cuáles son las razones próximas o remotas que justifican aquélla, es una decisión judicial que no sólo viola la Ley, sino que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva (por todas, SSTC 13/1987, de 5 de febrero, FJ 3; 56/1987, de 14 de mayo, FJ 3; 14/1991, de 28 de enero, FJ 2; 122/1991, de 3 de junio, FJ 2; 165/1993, de 18 de mayo, FJ 4; 122/1994, de 25 de abril, FJ 5; 5/1995, de 10 de enero, FJ 3; 115/1996, de 25 de junio, FJ 2, 79/1996, de 20 de mayo, FJ 3; 50/1997, de 18 de marzo, FJ 4, y 139/2000, de 29 de mayo, FJ 4).

6. No obstante lo anterior, nuestra doctrina también ha advertido que al Juzgador no le es exigible una determinada extensión de la motivación jurídica, ni un razonamiento explícito exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión sobre la que se pronuncia la decisión judicial, por lo que aun cuando nuestro control no ha de limitarse a comprobar la existencia de motivación, sino si la existente es suficiente para considerar satisfecho tal derecho constitucional de las partes (SSTC 13/1987, FJ 3; 14/1991, FJ 2, y 122/1991, FJ 2), no debe llevarse más allá de la constatación de si las resoluciones impugnadas, contempladas en el conjunto procesal del que forman parte, esto es, en el contexto global del proceso, permiten conocer que la decisión judicial es fruto de una interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico reconocible, lo que exige valorar todas las circunstancias concurrentes que singularizan el caso concreto, tanto las que están presentes, implícita o explícitamente, en la propia resolución combatida como las que, no existiendo, constan en el proceso (SSTC 121/1991, de 3 de junio, FJ 2, y 122/1994, de 25 de abril, FJ 4).

7. En el supuesto enjuiciado, la demandante parte de que los órganos judiciales se han apartado del sistema de baremación igualitaria de la indemnización por muerte acaecida tras accidente de circulación, mediando culpa relevante del conductor asegurado en ella, previsto en la Ley 30/1995, cuya constitucionalidad hemos declarado en la reciente STC 181/2000, de 29 de junio. En consecuencia, según la recurrente, se trata de resoluciones judiciales que fijan unas cuantías indemnizatorias cuya procedencia no es posible determinar, por no estar basadas en tales criterios legales tasados ni estar razonadas, y que por tanto no pueden considerarse motivadas a los efectos previstos en el art. 120.3, en relación con el 24.1, CE. Para ello, la demandante realiza una lectura parcial e interesada de las resoluciones judiciales que, ciertamente, contienen dos afirmaciones en cierto modo contradictorias pues, sobre todo la de la Audiencia Provincial, parte de que no es obligado para el Juez de instancia ajustarse al sistema de baremación legal, pero, a renglón seguido, afirma que se trata de una resolución que, en su conjunto, se encuentra ajustada a dicho sistema. Sin embargo, como resaltan tanto el Ministerio Fiscal como la demandada comparecida, esta manifestación no dista de ser una afirmación, ciertamente poco afortunada, que no se compadece con el resultado final del fallo como fácilmente puede deducirse con una simple remisión al contenido de las alegaciones de las partes, al supuesto de hecho y a la aplicación de la legalidad ordinaria, es decir con sólo comparar el fallo y las circunstancias de hecho contenidas en las resoluciones, con las previsiones legales en materia de indemnización.

En efecto, tal como resulta de las actuaciones judiciales, tanto el Ministerio Fiscal como la representación de los perjudicados pretendieron en el juicio de faltas la condena de la compañía aseguradora partiendo de las cantidades resultantes de la indemnización por muerte contempladas en el sistema de baremación legal, con la diferencia de que mientras el Ministerio Fiscal consideraba que no podía acumularse la cantidad establecida para cada uno de los progenitores del fallecido, la acusación particular partía de la misma cifra pero de modo acumulativo, es decir pretendía el pago de la cantidad determinada en los baremos para cada uno de ellos. Pues bien, como resalta el Ministerio Fiscal, el órgano judicial de instancia partió de las cuantías solicitadas por las partes, fijadas en el anexo aprobado por la Ley 30/1995, rechazó la tesis de la acusación particular y, partiendo de la cantidad solicitada por el Fiscal y atendiendo expresamente a la situación laboral, personal y familiar del fallecido, aplicó después un factor de corrección previsto en la propia Ley para llegar a la cifra final concedida. Cierto es que existe un error notorio en la Sentencia al hacer constar que el porcentaje de corrección era del 15 por 100, cuando en realidad era del 75 por 100 pero, como acertadamente mantiene el Fiscal ante este Tribunal, se trataba de un error corregible a través de la aclaración, que ni siquiera se intentó por la demandante.

8. En consecuencia, desde la perspectiva de control que nos corresponde, y con independencia de la mayor o menor fortuna en la exteriorización de los argumentos, de la aparente contradicción en el razonamiento, o de la parquedad de la justificación, es perfectamente reconocible en ambas resoluciones que los órganos judiciales han partido del sistema de valoración legal de la indemnización por muerte, aplicando una determinada interpretación de la legalidad ordinaria respecto de los factores de corrección establecidos en el apartado 1.7 del anexo introducido por la Ley 30/1995. Más allá de esta constatación no nos corresponde revisar la interpretación de los órganos judiciales, máxime cuando los posibles errores materiales de la Sentencia no se intentaron aclarar por la recurrente y cuando los motivos de su discrepancia se limitaron a la alegación genérica de su desacuerdo, por lo que procede denegar el amparo interesado.

9. En cuanto a la imposición de costas a la recurrente, solicitada por la representación de doña Pilar Regueiro al amparo de lo previsto en el art. 95.2 LOTC, la Sala no aprecia la existencia de temeridad o mala fe, que exige el mencionado precepto, por lo que no estima en este punto la pretensión de la demandada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a doce de febrero de dos mil uno.

SENTENCIA 38/2001, de 12 de febrero de 2001

Sala Primera

("BOE" núm. 65, de 16 de marzo de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:38

Recurso de amparo 2851/1998. Promovido por don Javier Gómez González y doña María Luisa Leopoldina Martínez Fernández frente a los Autos de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo que declararon desierto su recurso de casación en un contencioso de urbanismo.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal): STC 260/2000.

1. Reitera la doctrina de la STC 260/2000 [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2851/98, interpuesto por don Javier Gómez González y doña María Luisa Leopoldina Martínez Fernández, representados por la Procuradora doña Isabel Juliá Corujo y asistidos por el Letrado don Raúl Bocanegra Sierra, contra los Autos de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Supremo, de fecha 3 de octubre de 1997 y 18 de mayo de 1998, por los que se declara desierto el recurso de casación núm. 2893/97. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 25 de junio de 1998, procedente del Juzgado de Instrucción en funciones de guardia de esta Capital, doña Isabel Juliá Corujo, actuando en nombre y representación de don Javier Gómez González y doña María Luisa Leopoldina Martínez Fernández, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones judiciales de que se hace mérito en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. Los hechos de que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) Con fecha 20 de febrero de 1997, la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias dictó Sentencia desestimatoria del recurso interpuesto contra diversos Acuerdos del Ayuntamiento de Navia referidos al cumplimiento de dos convenios urbanísticos.

b) Preparado el recurso de casación, se presentó escrito de formalización, ante el Juzgado de guardia de los de Madrid, el día 18 de abril de 1997, siendo así que el plazo finaba el siguiente día 19. El escrito fue remitido a la Sala competente varios días después. Mediante Auto de 3 de octubre de 1997, la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo acordó declarar desierto el recurso de casación preparado. Dicha declaración se funda en el hecho de que el Juzgado de guardia únicamente puede recibir escritos sometidos a un plazo perentorio que termine justamente el día de presentación, por lo que, al haberse presentado de manera anticipada, el día a computar es el de recepción del escrito en el Tribunal Supremo, siendo en ese momento intempestivo.

c) Interpuesto recurso de súplica, éste fue desestimado por Auto de 18 de mayo de 1998. En dicho Auto, partiendo de la consideración del caso como un supuesto de acceso a los recursos, a cuyos efectos se invoca la STC 37/1995, se vertebra una motivación por remisión a la Sentencia de 3 de junio de 1997, de la Sección Tercera de la propia Sala.

3. El recurrente impugna los dos Autos del Tribunal Supremo que declararon desierto el recurso de casación interpuesto, cuya nulidad solicita, porque entiende que con ellos se ha vulnerado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (ex art. 24.1 CE) y pide asimismo la retroacción de actuaciones judiciales al momento inmediatamente anterior al dictado de los mismos, a fin de que se admita a trámite la formalización del recurso de casación, para que el Tribunal Supremo resuelva sobre el fondo de la cuestión planteada.

En primer lugar, se alega vulneración del art. 24.1 CE por infracción de la doctrina contenida en las SSTC 31/1983, 148/1991 y 191/1993, que habrían generado en los recurrentes la confianza legítima de que la presentación del escrito en el Juzgado de guardia, antes de la finalización del plazo, era conforme con la legalidad vigente.

Por otro lado, se aduce vulneración igualmente del art. 24.1 CE, por cuanto la interpretación del art. 41.1 del Reglamento 5/1995, de 7 de junio, del Consejo General del Poder Judicial, infringiría el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Concretamente, se destaca que, frente a lo dispuesto en la regla 12 de la Orden Ministerial de 19 de junio de 1974, el precepto citado, y actualmente en vigor, no contiene la exigencia de que los escritos de término que se puedan presentar en los Juzgados de guardia sean aquéllos para los que exista un plazo perentorio "que venza el día en que se haga" la presentación. Esto permitiría presentar cualquier escrito sujeto a plazo perentorio en los Juzgados de guardia, aunque no se efectúe dicha presentación el día en que acabe el plazo. La inclusión de ese requisito pone de relieve una interpretación que no es la más adecuada a la efectividad del derecho fundamental en juego, ignora la operatividad del principio pro actione y puede calificarse de un formalismo enervante. A mayor abundamiento, se señala que en la presentación del escrito el día anterior al que terminaba el plazo puede apreciarse la existencia de un error no imputable a los recurrentes, que constituye, muy al contrario, un exceso de celo por su parte y una presentación en definitiva prematura y no extemporánea del mencionado escrito de recurso.

Finalmente, se alega vulneración del art. 24.1 CE por infracción de la doctrina contenida en las SSTC 16/1992 y 120/1993, en relación con la necesidad de interpretar los requisitos procesales de forma proporcional y razonable. En este punto interesa destacar que la representación de los quejosos sostiene que, en la hipótesis de entender aplicable la Orden de 19 de junio de 1974, el Juzgado de guardia debiera haber repartido el asunto antes del mediodía siguiente al de su presentación; en tal caso, el escrito de interposición hubiera tenido entrada en el registro del Tribunal Supremo en plazo. De lo contrario, se hace cargar a la parte actora con las consecuencias derivadas de un mal funcionamiento de la Administración de Justicia.

4. Por providencia de 26 de noviembre de 1998, la Sección Segunda de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, la remisión del testimonio del recurso de casación núm. 2893/97 y del recurso contencioso núm. 1412/94, respectivamente, emplazando a quienes fueron parte en dicho procedimiento, con excepción del recurrente de amparo, para que en plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada.

5. Por providencia de 15 de febrero de 1999 se tuvieron por recibidos los testimonios de las actuaciones solicitadas y, de conformidad con lo previsto en el art. 52 LOTC, se acordó dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a los solicitantes de amparo, para que en el término común de veinte días pudieran presentar las alegaciones que a su derecho conviniera.

6. El 12 de marzo de 1999 se presentó el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. En él se solicita la denegación del amparo interesado por las razones que seguidamente se extractan.

Comienza el Ministerio Fiscal por señalar que el objeto del presente recurso de amparo consiste en dilucidar si se compadece con las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva la declaración efectuada por la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Supremo estimando desierto un recurso de casación, dado que el mismo llegó al Registro General y a la Secretaría de dicho órgano una vez transcurrido el plazo de treinta días señalado por la ley como perentorio. Afirma el demandante que el recurso se interpuso en plazo, dado que se presentó en el Juzgado de guardia de Madrid el penúltimo día, dentro, por tanto, del término fijado por el art. 97.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa. Planteado de este modo el problema, entiende el Ministerio Fiscal que ya se encuentra resuelto por este Tribunal en diversos Autos de inadmisión, lo que podría haber dado lugar a la aplicación del supuesto previsto en el art. 50.1 d) LOTC. No obstante, puede ser conveniente una resolución en forma de Sentencia que aclare definitivamente las posibles dudas, y cuya publicación en el BOE facilite su mayor conocimiento.

Así -continúa el Ministerio Público- la última Sentencia de este Tribunal en materia contencioso-administrativa sobre la posibilidad de presentar excepcionalmente escritos en el Juzgado de guardia es la STC 165/1996. Con posterioridad a la misma se han dictado diversos Autos de inadmisión por carencia de contenido constitucional de la demanda en supuestos similares al que ahora nos ocupa. La incidencia del Reglamento del Consejo General del Poder Judicial 5/1995, de 7 de junio, sobre Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales, es objeto de análisis en el ATC 182/1999. Llegando este Tribunal a una conclusión clara: no existe quiebra del derecho de acceso al recurso. Por su parte, los AATC 80/1999 y 184/1999 estudian y resuelven la posible incidencia que pueda tener sobre el cómputo de plazos, como el que ahora nos ocupa, la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 28 de diciembre de 1998, en el caso Pérez Rada Cavanilles contra España, para concluir que en nada influye en la doctrina de este Tribunal en cuanto a la posibilidad de presentar escritos de término en el Juzgado de guardia el penúltimo día del plazo, por las razones que allí se exponen. A idéntica conclusión desestimatoria -concluye el Ministerio Fiscal- debe llegarse en el presente caso.

7. El demandante de amparo presentó su escrito de alegaciones el 13 de marzo de 1999. En dicho escrito se reproduce el contenido del escrito de demanda con el que se inició el presente proceso constitucional, solicitando la estimación del amparo en los términos que se recogen en el suplico del primero.

8. Mediante providencia de 8 de febrero de 2001, se señaló el día 12 del mismo mes y año para la deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Constituye el objeto del presente recurso de amparo la impugnación del Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) del Tribunal Supremo de 3 de octubre de 1997, confirmado en súplica por el Auto de 18 de mayo de 1998, que declaró desierto el recurso de casación núm. 2893/97 por haberse presentado fuera de plazo el escrito de interposición. En concreto, los ahora quejosos prepararon recurso de casación frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 20 de febrero de 1997, siendo emplazados para que procedieran a la interposición del recurso el día 13 de marzo de 1997, por lo que, de conformidad con lo prevenido por el art. 97.1 LJCA de 1956, el plazo para formalizar dicho trámite terminaba el 19 de abril de 1997. Pero el escrito de interposición tuvo entrada en el Registro General del Tribunal Supremo el día 21 de abril de 1997, procedente del Juzgado de guardia de Madrid, donde había sido presentado el anterior día 18 de abril .

Sostienen los recurrentes que las resoluciones judiciales cuya nulidad solicitan en este proceso constitucional han vulnerado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (ex art. 24.1 CE), porque declararon desierto el recurso de casación por incumplimiento de un trámite, cual es el de la interposición del recurso en el plazo de treinta días a contar desde la fecha del emplazamiento, que había sido evacuado debidamente, mediante la presentación del escrito correspondiente en el Juzgado de Instrucción de Madrid, en funciones de guardia, el penúltimo día del plazo conferido, esto es el viernes 18 de abril de 1997. Por tanto, siempre a juicio de los demandantes, las resoluciones judiciales quebrantan el derecho fundamental invocado porque contienen una interpretación irrazonable y errónea de la normativa reguladora de la presentación de escritos en el Juzgado de guardia. En sentido contrario se pronuncia el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones ex art. 52 LOTC.

2. Pues bien, el supuesto planteado es en todo similar, tanto en lo atinente a los hechos de que dimana, como en lo relativo a la fundamentación y fallo de las resoluciones judiciales impugnadas, como, en fin, en lo que atañe al derecho fundamental que sustenta la petición de amparo, al que se analiza y resuelve en nuestra reciente STC 260/2000, de 30 de octubre, lo que determina que, para su decisión, baste con la remisión a los razonamientos jurídicos y fallo que se contienen en la referida STC 260/2000.

No obstante, de dicha Sentencia procede destacar, en síntesis, lo reseñado en su fundamento jurídico quinto, en los siguientes términos: "La interpretación efectuada en las resoluciones judiciales impugnadas de las normas que disciplinan el lugar de presentación de escritos procesales no puede ser calificada de irrazonable ... Por muy plausible que pueda resultar la interpretación postulada por el demandante de amparo, y sin que nos corresponda examinar hasta qué punto se compadece adecuadamente con el carácter accesorio y auxiliar del conjunto de las disposiciones del Reglamento 5/1995 en que hace hincapié el propio demandante, debemos en todo caso afirmar que no por ello la interpretación plasmada en las resoluciones judicial impugnadas deviene irrazonable ... Cuando, como sucede en la presente ocasión, del acceso a los recurso se trata, y teniendo en todo momento presente que la posibilidad de presentación de escritos en el órgano judicial destinatario de los mismos representa una excepción flexibilizadora de la norma general sobre el lugar de presentación de documentos (arts. 268 y 272.3 LOPJ y concordantes), no cabe calificar de irrazonable una interpretación del precepto que tiene por virtud acotar los límites temporales de esa excepcionalidad a partir de una ponderación de los intereses presentes ... La fijación de un plazo para la evacuación de un trámite procesal representa, contemplado desde la perspectiva de la parte a la que le corresponde su cumplimiento, tanto la imposición de una carga de actuar tempestivamente como el reconocimiento del derecho a disponer del plazo en su totalidad. Justamente porque la plena efectividad de este derecho no puede quedar al albur de lo dispuesto en las reglas que ordenan la prestación del servicio de recepción de escritos procesales en el órgano judicial al que estén destinados, en este caso el Tribunal Supremo, es por lo que se habilita un lugar idóneo para su presentación cuando no es posible realizarla en la sede del órgano destinatario".

"Consecuentemente -continúa el FJ 5 de la STC 260/2000- no puede tildarse de irrazonable la interpretación del art. 41.1 del Reglamento del Consejo General del Poder Judicial 5/1995 contenida en los Autos impugnados, en cuanto niega la eficacia de la presentación de escritos procesales en el Juzgado de guardia antes del día en que fina el plazo hábil para ello y cuando todavía está a disposición de la parte proceder a su presentación en el registro del órgano judicial destinatario. Dicha interpretación resulta acorde con la excepcionalidad que en todo caso reviste la presentación de escritos procesales en el Juzgado de guardia, respeta adecuadamente el principio de seguridad jurídica que protege a quien ha obtenido un pronunciamiento favorable en la instancia y no hace recaer sobre quien ejerce su derecho a los recursos legalmente establecidos una carga desproporcionada o de imposible cumplimiento (en los términos de los §§ 44 y ss. STEDH de 28 de octubre de 1998, asunto Pérez de Rada Cavanilles c. Reino de España)".

"Por todo ello -concluíamos en la citada STC 260/2000- quien, a pesar de todo, opta por presentar dicho escrito en el Juzgado de guardia antes del último día de plazo asume el riesgo de que el mismo no tenga entrada en el registro del órgano judicial destinatario dentro del plazo legal, provocando la extemporaneidad en la evacuación del trámite y la consiguiente frustración en el uso del remedio procesal de que se trata, sin que por ello pueda aducir una pretendida infracción del derecho a la tutela judicial efectiva. Tanto más cuanto que este derecho no autoriza a convertir, a partir de lo dispuesto en una norma de rango reglamentario, una regla excepcional establecida en garantía de la plenitud de los plazos de que disponen las partes para el cumplimiento de los trámites procesales, en un criterio de alternatividad acerca del lugar de realización de dichos trámites".

La aplicación de esta doctrina al presente supuesto nos lleva derechamente a la desestimación del recurso de amparo interpuesto por don Javier Gómez González y doña María Luisa Leopoldina Martínez Fernández frente a los Autos de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) del Tribunal Supremo de 3 de octubre de 1997 y 18 de mayo de 1998.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a doce de febrero de dos mil uno.

SENTENCIA 39/2001, de 12 de febrero de 2001

Sala Primera

("BOE" núm. 65, de 16 de marzo de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:39

Recurso de amparo 3198/1998. Promovido por Transportes Urbanos de Cartagena, S.A., frente a los Autos de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo que declararon desierto su recurso de casación contra una Sentencia de la Audiencia Nacional.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal): STC 260/2000.

1. Reitera la doctrina de la STC 260/2000 [FJ 5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3198/98, promovido por la entidad mercantil Transportes Urbanos de Cartagena, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén y asistida por el Letrado Sr. Hernández Valero, contra el Auto de 27 de enero de 1998, de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, que declaró desierto el recurso de casación intentado; así como contra el Auto de la misma Sección y Sala, de 25 de mayo de 1998, que desestimó el recurso de súplica promovido contra aquél. Han intervenido el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal y la Tesorería General de la Seguridad Social, representada por el Letrado don Juan Andrés Ruiz Díaz. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo García Manzano, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado ante el Juzgado de guardia el día 9 de julio de 1998 y recibido en este Tribunal el día 13 del mismo mes y año, don Argimiro Vázquez Guillén, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de Transportes Urbanos de Cartagena, S.A., interpuso demanda de amparo contra el Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 25 de mayo de 1998, que desestimó el recurso de súplica promovido contra otro Auto anterior de la misma Sección y Sala de 27 de enero de 1998, por el que se declaró desierto el recurso de casación promovido contra la Sentencia dictada por la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

2. La demanda descansa en la siguientes hechos:

a) La entidad Transportes Urbanos de Cartagena, S.A., preparó recurso de casación contra la Sentencia de la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 8 de julio de 1997. Como consecuencia de ello, la Sala, por proveído de 2 de septiembre de 1997, ordenó el emplazamiento de la recurrente y demás partes intervinientes en el proceso para que compareciesen ante el Tribunal Supremo en el plazo de treinta días.

b) En la convicción de que era el último día del plazo, y conocedora de la doctrina del Tribunal Supremo sobre el particular, el día 10 de octubre de 1997 la mercantil demandante de amparo presentó en el Juzgado de guardia de Madrid el escrito de interposición del recurso de casación. Resultó, sin embargo, que la recurrente computó como día hábil uno que, el año anterior y mediante Acuerdo de 19 de diciembre, la Dirección General de Trabajo y Empleo de la Comunidad de Madrid, había declarado festivo, al trasladarse, por coincidir con un domingo, el día de la fiesta local de la Almudena del 9 de noviembre al 9 de septiembre. De este modo, el escrito de interposición no se presentó el día en que vencía el plazo sino el penúltimo día para la conclusión del mismo.

c) El escrito presentado en el Juzgado de guardia fue recibido en el Tribunal Supremo el día 13 de octubre de 1997 y, por tanto, más allá del plazo legalmente establecido, que había finalizado día 11 de ese mismo mes y año. Ciertamente, el Tribunal Supremo admitía entonces la presentación excepcional de escritos en el Juzgado de guardia de Madrid por lo que, desde esta perspectiva, el escrito se habría presentado dentro de plazo. Ahora bien, conforme a la doctrina del Tribunal Supremo, esa presentación en el Juzgado de guardia sólo es válida si se trata de escritos "de término", es decir, presentados el último día del plazo legal. Como en el caso de autos, el recurso de casación no se había presentado el último día sino el penúltimo, al computar la recurrente como día hábil el 9 de septiembre, que, sin embargo, era oficialmente festivo, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo dictó Auto el 27 de enero de 1998, declarando desierto el recurso de casación preparado.

d) Contra dicha resolución, la recurrente interpuso recurso de súplica que fue resuelto en sentido desestimatorio por Auto de 25 de mayo de 1998.

3. En la demanda de amparo se denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos. En defensa de su pretensión aduce la actora un doble argumento: a) en primer lugar, la existencia de error por cuanto desconocía que ese año se había trasladado la festividad de la Almudena; y b) en segundo lugar, que el criterio interpretativo seguido por el Tribunal Supremo es contrario a lo dispuesto en el Reglamento de 7 de junio de 1995, aprobado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en el que se hace referencia, no a escritos de término, sino a escritos sometidos a "plazo perentorio", por lo que exigir la presentación el último día de plazo es un requisito no previsto en la ley que, además, obstaculiza arbitraria e injustificadamente el ejercicio del derecho de acceso a los recursos.

4. Mediante providencia de la Sección Primera de 16 de febrero de 1999 se admitió a trámite la demanda y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, se requirió copia adverada de las actuaciones judiciales, interesándose al propio tiempo el emplazamiento de cuantos hubiesen sido parte en el proceso a quo, por si deseasen personarse en el plazo de diez días en el presente proceso constitucional.

5. Por providencia de 26 de abril de 1999, la Sala acordó tener por recibidas las actuaciones y, conforme a lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de las mismas a todas las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que, dentro del plazo común de veinte días, pudiesen formular las alegaciones que a su derecho conviniesen.

6. El día 20 de mayo de 1999, la entidad demandante de amparo presentó su escrito de alegaciones, en el que se limitó a remitirse a los hechos y fundamentos de Derecho ya expresados en la demanda, subrayando muy especialmente la circunstancia de que, conforme a lo dispuesto en el Reglamento 5/1995, de 7 de junio, presentó en debida forma su escrito de interposición del recurso por lo que, en todo caso, la consecuencia de la indefensión padecida sólo puede atribuirse al propio Juzgado de guardia que no remitió el escrito "con la mayor brevedad", tal como exige la citada normativa (art. 41).

7. El día 18 de mayo de 1999, el Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones. En él, tras una resumida exposición de los hechos, se afirma que la demanda carece manifiestamente de contenido y que, por ello mismo, ha de ser desestimada. En materia de acceso a los recursos es conocida la doctrina constitucional con arreglo a la cual la interpretación de las normas que condicionan el ejercicio de ese derecho corresponde a los Jueces y Tribunales integrantes del Poder Judicial, de manera que el control que corresponde al Tribunal Constitucional debe circunscribirse a verificar que la interpretación eventualmente impeditiva del acceso al recurso no es arbitraria o carente de toda justificación (STC 37/1995). Pues bien, en este sentido aduce que si la recurrente no presentó su escrito el último día del plazo ello obedeció exclusivamente a su propia decisión, por lo que al optar por dicha fórmula, debió asegurarse de la corrección del cómputo que efectuaba, sin que pueda excusarse en la movilidad de cierta fiesta local, máxime cuando la empresa demandante de amparo contaba con asesoramiento técnico. Por todo ello, y aunque la interpretación defendida por la recurrente también puede considerarse constitucionalmente correcta y más favorable para el ejercicio del derecho, no ha existido la vulneración del art. 24.1 CE que se denuncia en la demanda, puesto que el derecho de acceso a los recursos, a diferencia del derecho de acceso a la jurisdicción, no incluye la regla pro actione.

8. El Abogado del Estado presentó su alegato el día 20 de mayo de 1999, interesando que se deniegue el amparo solicitado por no haberse producido la alegada vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en su dimensión de derecho de acceso a los recursos. En este sentido, se cita expresamente la doctrina de la STC 37/1995 y, con arreglo a la misma, la necesidad de diferenciar entre el derecho de acceso a la jurisdicción y el derecho de acceso a los recursos, así como el carácter excepcional que reviste la presentación de escritos en el Juzgado de guardia, tal como se recogió en la STC 165/1996. Sólo la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 28 de octubre de 1988, asunto Pérez de Rada- Cavanilles contra España, pudiera justificar la admisión a trámite del recurso. Sin embargo, es necesario advertir sobre las diferencias existentes entre aquel asunto y el presente recurso de amparo. En efecto, el escrito de interposición de la casación lleva la firma de dos profesionales del Derecho (Abogado y Procurador) y, además, la parte no tiene que desplazarse a ningún otro lugar. Finalmente, el recurso que se interpuso en este caso es el de casación, cuyo carácter extraordinario le confiere un mayor rigor formal. Todo ello deja sin justificación el pretendido error excusable de la parte, o la alegada arbitrariedad de la doctrina del Tribunal Supremo sobre la validez de las presentaciones ante el Juzgado de guardia; es más, por plazo perentorio, sólo puede entenderse el de los escritos de término. Por ello, concluye que la indebida presentación se debió a la falta de diligencia de la parte y no a un pretendido anómalo proceder del Juzgado de guardia.

9. El 8 de febrero de 2001 se señaló para la votación y fallo de la presente Sentencia el día 12 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La entidad mercantil recurrente, Transportes Urbanos de Cartagena, S.A., nos pide amparo frente a la decisión de declarar desierto el recurso de casación por ella intentado, contra Sentencia adversa dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional. La declaración de extemporaneidad del recurso de casación se adoptó por la Sala de dicha jurisdicción en el Tribunal Supremo (Sección Primera) mediante Auto de 27 de enero de 1998, confirmado en súplica por otro de 25 de mayo del mismo año, con base en lo dispuesto por el art. 99.2, en relación con el art. 97.1, ambos de la Ley de 27 de diciembre de 1956, en la redacción dada por la Ley 10/1992, de 30 de abril, que introdujo el recurso de casación en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo. En efecto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo declaró desierto el recurso de casación al no personarse el recurrente y formular el escrito de interposición dentro del plazo de treinta días hábiles desde el emplazamiento efectuado por el Tribunal a quo, es decir, en este caso, por la Sala de la Audiencia Nacional. Los referidos Autos de la Sala del Tribunal Supremo se fundaron en la ineficacia de la presentación del escrito de formalización del recurso de casación en el Juzgado de guardia de Madrid, dado que, tratándose de escrito "de término" no se presentó el día del vencimiento del plazo o día final sino el día anterior o penúltimo del plazo de caducidad de los treinta días, siendo así que el escrito tuvo entrada en el Registro del Tribunal Supremo el día 13 de octubre de 1997, transcurrido ya el mencionado plazo, que finalizaba el 11 de octubre anterior.

2. La sociedad demandante sostiene que los mencionados Autos al declarar desierto el recurso de casación preparado, vulneraron su derecho a la tutela judicial efectiva, en la vertiente de derecho a los recursos legalmente establecidos, ex art. 24.1 CE. En su criterio, tales resoluciones judiciales efectuaron una interpretación irrazonable de la legalidad, desatendiendo de modo rigorista y desproporcionado las especiales circunstancias que rodearon el caso, así como la obligación de remisión inmediata de los escritos que incumbe al Juzgado en funciones de guardia. Se le privó así, en tesis de la entidad demandante, de su derecho al recurso de casación legalmente establecido, mediante una interpretación de las normas procesales excesivamente rigorista y desproporcionada.

Frente a ello, el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal concuerdan en que ha de rechazarse la pretensión de amparo, por cuanto la extemporánea formalización de la casación fue exclusivamente imputable a la conducta de la propia sociedad ahora demandante, sin que las resoluciones impugnadas puedan ser calificadas de ilógicas, desprovistas de razonabilidad o viciadas de error patente, máxime en presencia de un recurso, como el de casación, en que su admisión y sustanciación se hallan sujetas a un especial rigor procesal, dada la naturaleza de dicho recurso, y habida cuenta, por otra parte, de la doctrina constitucional establecida, a partir de la STC 37/1995, de 7 de febrero, en virtud de la cual en el acceso a los recursos no es exigible a los órganos jurisdiccionales que apliquen el criterio hermenéutico pro actione.

3. Una más precisa delimitación de los términos en que se enmarca la controversia aconseja pormenorizar las circunstancias del caso. Reconoce la demandante que el día último del plazo de treinta de que disponía para personarse ante el Tribunal Supremo y formalizar, mediante el escrito de interposición, el recurso de casación, finalizó el sábado 11 de octubre de 1997, si bien la presentación del escrito en el Juzgado de guardia de Madrid se realizó el día anterior, 10 de octubre de 1997, actuando en la errónea creencia de que el último día del plazo era esta última fecha y ello, por no excluir del cómputo de los treinta días hábiles el 9 de septiembre, declarado fiesta local y por tanto inhábil en la ciudad de Madrid, al trasladar, anteponiéndola, la festividad local de Nuestra Señora de la Almudena correspondiente al 9 de noviembre, por coincidir este día en domingo en dicho año 1997. El escrito de recurso fue presentado, pues, no el último día del plazo o día de vencimiento (11 de octubre de 1997), sino el día penúltimo (10 de octubre de 1997), utilizando el cauce excepcional del Juzgado de guardia de la sede del Tribunal destinatario de aquél, sin que tuviese entrada en el Tribunal Supremo hasta el día 13 de octubre siguiente, cuando había ya vencido el plazo. Ha de añadirse que la determinación como inhábil en Madrid del día 9 de septiembre de 1997, por celebración de la mencionada festividad local, se produjo mediante Acuerdo de la Dirección General de Trabajo y Empleo de la Comunidad de Madrid, publicado en el Boletín Oficial de ésta del día 30 de diciembre de 1996, de modo que dicha alteración respecto de las fechas inhábiles en el período a computar pudo conocerse por la parte recurrente, representada por Procurador y asistida de Letrado, con la suficiente antelación, a efectos de un correcto cómputo de plazo conferido para la formalización del recurso de casación.

4. Pues bien, los Autos aquí impugnados, por los que se declaró desierto el recurso de casación, con la obligada consecuencia de la firmeza de la Sentencia de instancia, se sustentan en una consolidada interpretación, acerca de la ineficacia de los escritos presentados en el Juzgado de guardia de Madrid, cuando la entrega y recepción por éste no se produce el último día del plazo, en los llamados "de término" sino, como aquí aconteció, en fechas anteriores, pues en tal caso, al ser ineficaz tal presentación, la fecha que ha de tenerse en cuenta es la de la efectiva entrada en el Registro General del Tribunal Supremo del escrito, según ha venido entendiendo la Sala de lo Contencioso-Administrativo en reiteradas resoluciones, citadas en los Autos que dieron origen a este recurso de amparo. No se advierte, pues, que la decisión de extemporaneidad fuera adoptada con criterios irrazonables o arbitrarios, ni que incurriera en error patente.

5. Procede, reafirmando la conclusión alcanzada, traer a colación la STC 260/2000, de 30 de octubre, que decidió un recurso de amparo en caso que presenta gran semejanza con el ahora enjuiciado, y en la que se estableció que lo dispuesto en el Reglamento 5/1995, de 7 de junio, sobre Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales, del Consejo General del Poder Judicial, no altera la interpretación antes expuesta ni la convierte en irrazonable. En este sentido, la mencionada Sentencia declaró que "por muy plausible que pueda resultar la interpretación postulada por el demandante de amparo, y sin que nos corresponda examinar hasta qué punto se compadece adecuadamente con el carácter accesorio y auxiliar del conjunto de las disposiciones del Reglamento 5/1995 en que hace hincapié el propio demandante, debemos en todo caso afirmar que no por ello la interpretación plasmada en las resoluciones judiciales impugnadas deviene irrazonable".

Con base en ello, la mencionada Sentencia concluía que "no puede tildarse de irrazonable la interpretación del art. 41.1 del Reglamento del Consejo General del Poder Judicial 5/1995 contenida en los Autos impugnados, en cuanto niega la eficacia de la presentación de escritos procesales en el Juzgado de guardia antes del día en que finaliza el plazo hábil para ello y cuando todavía está a disposición de la parte proceder a su presentación en el registro del órgano judicial destinatario".

En virtud de lo expuesto, procede la desestimación del recurso de amparo promovido por la entidad Transportes Urbanos de Cartagena, S.A.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a doce de febrero de dos mil uno.

SENTENCIA 40/2001, de 12 de febrero de 2001

Sala Segunda

("BOE" núm. 65, de 16 de marzo de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:40

Recurso de amparo 3229/1998. Promovido por don Miguel Caballero Montes frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga que desestimó su recurso de audiencia al rebelde en un litigio relativo a un proindiviso de un local y dos plazas de garaje.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (incongruencia por error): audiencia al rebelde por imposibilidad de comparecencia, no por invalidez del emplazamiento.

1. Una Sentencia que, sin analizar si se dan los requisitos del art. 777 LEC en quien solicita la audiencia al rebelde, fundando su petición en ese precepto, la resuelve en sentido denegatorio, argumentando la corrección jurídica de la citación por edictos en el caso de que se trata, supone una incongruencia mixta o por error, vicio vulnerador del art. 24.1 CE [FJ 4].

2. La audiencia al rebelde no es un medio procesal para el enjuiciamiento de la validez o invalidez del emplazamiento, sino que tiene que ver con la imposibilidad de la comparecencia ajuicio de quien fue válidamente emplazado a él [FJ 4].

3. Declara rectificada la STC 15/1996 [FJ 4].

4. Sobre la incongruencia omisiva o ex silentio, como posible causa de vulneración del derecho fundamental de tutela judicial efectiva, existe una abundantísima y constante doctrina de este Tribunal [FJ 3].

5. Al operar genéricamente el recurso de audiencia al rebelde como remedio de la indefensión producida por la situación procesal de rebeldía, en tanto no se haya resuelto en términos constitucionalmente adecuado dicho intentado recurso, no es procedente que este Tribunal entre a examinar y decidir la cuestión relativa al emplazamiento del actor, habida cuenta del carácter subsidiario del recurso de amparo [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi- Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3229/98, promovido por don Miguel Caballero Montes, que actúa en su propia representación técnica y defensa en su condición de Letrado, contra Sentencia de 8 de junio de 1998 de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Málaga, dictada en el recurso de audiencia al rebelde (rollo 1347/97). Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 13 de julio de 1998 se interpuso el recurso de amparo de que se deja mérito en el encabezamiento.

La demanda de amparo, a la que se acompaña copia de la Sentencia recurrida, se funda en lo esencial en los siguientes hechos, contenidos en su relato de antecedentes:

a) El día 30 de septiembre de 1997 el recurrente tuvo conocimiento a través de providencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Marbella de que había sido demandado, junto con otras personas, en el procedimiento 467/95 por la Comunidad de Propietarios Muelle Ribera Casa VX, E, YZ.

Dicha providencia fue la respuesta a la presentación de un escrito, en el que, en nombre y representación de la Compañía Agrícola Taramay, S.L., el recurrente acompañaba la certificación del Colegio de Abogados de Málaga, por la que se le habilitaba para actuar en el procedimiento 467/95, toda vez que previa y erróneamente había tenido conocimiento de que se había formulado demanda por la mencionada Comunidad de Propietarios contra la Sociedad citada, de la que era Administrador único y por otra parte propietario, junto con otras personas, de un proindiviso de un local y dos plazas de garaje pertenecientes a la mencionada Comunidad, siendo lo realmente cierto que la demanda de dicho proceso se formuló contra el recurrente y otras personas.

b) El 11 de noviembre de 1997 el recurrente se dirigió al Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Marbella, solicitando testimonio de la Sentencia condenatoria en el procedimiento 467/95, en el que había sido declarado en rebeldía, siéndole notificada dicha Sentencia el 13 de noviembre de 1997.

c) El 25 de noviembre de 1997 el recurrente presentó recurso de audiencia al rebelde, al amparo del art. 777 LEC (la de 1881 aplicada en el proceso a quo, a cuya Ley se referirán todas las citas ulteriores de la LEC) ante la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Málaga.

d) El día 25 de junio de 1998 se le notificó al actor la Sentencia núm. 403, rollo de apelación civil núm. 1347/97, por la que se desestimaba el recurso de audiencia al rebelde formulado, por cuya razón ha interpuesto el recurso de amparo antes de que transcurran veinte días desde la notificación de la Sentencia citada.

e) La Comunidad de Propietarios Muelle Ribera Casa VX, E, YZ, presentó en el año 1994 demanda contra la Sociedad Compañía Agrícola de Taramay, S.L., de la que el recurrente es Administrador único, entidad propietaria, junto con otras personas, de un proindiviso de un local y dos plazas de garaje, pertenecientes a la citada Comunidad, procedimiento núm. 508/94 del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Marbella, pendiente de recurso de nulidad de actuaciones por haber sido emplazada en el local y posteriormente por edictos. Dicha demanda fue anotada en el Registro de la Propiedad de Marbella, y posteriormente la anotación de embargo, letras B y C, en las fincas registrales 13.180, 13.208 y 13.209, cuyas notas simples constan en los autos 467/95, en los que figura el domicilio del recurrente en amparo en la calle de Cea Bermúdez número 70 de Madrid.

f) La Comunidad de Propietarios conoce desde su constitución el domicilio del recurrente, es decir el de Cea Bermúdez 70 de Madrid, ya que consta en la escritura de obra nueva, parcelación horizontal y adjudicación de bienes de 1 de diciembre de 1985, y en el Registro de la Propiedad de Marbella, por lo que el emplazamiento en primer término en el local vacío y posteriormente por edictos, acordado por el Juzgado de Marbella, sin practicar ni intentar otros medios de comunicación procesal, constituye una vulneración del derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

2. En la fundamentación jurídica de la demanda de amparo se alega la vulneración del art. 24.1 CE, razonando al respecto en lo esencial lo que sigue:

a) La irregular forma de llevar a cabo el emplazamiento del recurrente en el proceso del que trae causa este amparo determina una indefensión del recurrente, habiéndose incumplido en el emplazamiento lo dispuesto en los arts. 268 y 269 LEC. Este Tribunal, dice el recurrente, tiene declarado reiteradamente que el derecho de defensa, incluido en el derecho de tutela judicial efectiva sin indefensión que reconoce el art. 24.1 de la Constitución, garantiza el derecho a acceder al proceso y a los recursos legalmente establecidos en condiciones de poder ser oído y ejercer la defensa de los derechos e intereses legítimos en un procedimiento, en el que se respeten los principios de bilateralidad, contradicción e igualdad de armas procesales, lo que, sin duda, impone a los órganos judiciales un especial deber de diligencia en la realización de los actos de comunicación procesal que asegure su recepción por los destinatarios, dándoles así la oportunidad de defensa y evitar la indefensión (SSTC 167/1992, 103/1993, 316/1993, 317/1993, 334/1993, 108/1994 y 186/1997).

El art. 24.1 CE, continúa el recurrente, contiene un mandato implícito de excluir la indefensión, propiciando la posibilidad de un juicio contradictorio, en el que las partes puedan hacer valer sus derechos e intereses legítimos, lo que obliga a los órganos judiciales a procurar el emplazamiento o citación personal de los demandados, asegurando de este modo que puedan comparecer en el proceso y defender sus posiciones frente a la parte demandante, ya que la citación y el emplazamiento edictal son válidos constitucionalmente, pero, por ser ficciones jurídicas con un significado más simbólico que real y cuya recepción por el destinatario no puede ser demostrada, han de entenderse necesariamente como último y supletorio remedio subsidiario y excepcional, reservado para situaciones extremas, cuando la persona buscada no puede ser habida (STC 29/1997).

Para obtener la reparación en sede judicial de la situación de indefensión el recurrente acudió al recurso o acción de audiencia al rebelde ante la Audiencia Provincial de Málaga, al amparo del art. 777 LEC, ya que se daban los tres requisitos que el citado precepto establece, es decir, se ejercitaba dentro del año entre la publicación de la Sentencia (3 de junio de 1997) y la presentación de la demanda de audiencia (21 de noviembre de 1997), y el recurrente había tenido permanentemente su domicilio y residencia habitual en Madrid, tanto en la fecha en que se publicó el edicto de emplazamiento para el juicio, como en la fecha en que se publicó el edicto notificando la Sentencia recaída en el proceso.

b) Según el recurrente, la Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Málaga desestima la petición formulada en base al art. 775 LEC, y no es esa la respuesta que el órgano judicial debía dar a la cuestión planteada, toda vez que el recurso se basaba en el art. 777 del citado texto legal. Para el recurrente, si bien es cierto que ambos artículos, el 775 y el 777 de la LEC, se refieren a los requisitos que se deben dar para acceder a remediar situaciones de indefensión provocadas por el incumplimiento de las garantías procesales exigibles, dichos requisitos son totalmente diferentes; de un lado, el art. 775, como complemento del 774, señala la necesidad de solicitar la audiencia, ofreciendo la justificación de no haber podido comparecer en juicio por una fuerza mayor dentro de un plazo de cuatro meses, contados desde la fecha de la publicación de la sentencia en el Boletín Oficial de la Provincia, y de otro, el art. 777 LEC exige que la audiencia se solicite dentro del plazo de un año, contado desde la publicación de la ejecutoria en el Boletín Oficial de la Provincia, que se acredite la ausencia constante del lugar del juicio desde el emplazamiento por edictos hasta la publicación de la sentencia y la ausencia del pueblo de su última residencia al tiempo de la publicación en él de los edictos para emplazarlo, requisitos todos ellos que, según el recurrente, se dan en el caso concreto. Afirma el recurrente que, según señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de diciembre de 1985, entre otras, el art. 777 LEC, a diferencia de lo que sucede en los artículos 774 y 776, no impone al recurrente en rebeldía la obligación de justificar el obstáculo que le hubiere impedido comparecer en la contienda judicial de que se trate, por estimar suficiente a tal fin la prueba del alejamiento de los lugares a que se alude durante el período de tiempo requerido al efecto.

Para el recurrente la falta de respuesta a la pretensión formulada constituye una vulneración de la tutela judicial efectiva, incurriendo en vicio de incongruencia omisiva, pues entre las exigencias del derecho de tutela judicial efectiva se encuentra el de dar una respuesta motivada y fundada de las cuestiones planteadas por las partes. La Audiencia Provincial de Málaga, según el demandante, no ha dado la respuesta a la cuestión formulada, ya que en su Sentencia se plantea si el recurrente reúne los requisitos exigidos en el art. 775 LEC, cuando lo verdaderamente cierto es que el recurso de audiencia al rebelde se basó en el art. 777 del citado texto legal. El derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, continúa el recurrente, en lo relativo a la incongruencia omisiva, según la doctrina de este Tribunal, obliga a Jueces y Tribunales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente en los términos en que vengan planteadas, de tal modo que el incumplimiento de dicha obligación constituye una lesión de aquel derecho fundamental (SSTC 14/1984, 177/1985, 142/1987, 69/1992 y 88/1992, entre otras).

c) Concluye el demandante solicitando el otorgamiento del amparo, y que se declare la nulidad de las Sentencias del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Marbella y las de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Málaga referidas, pidiendo por otrosí la suspensión de la ejecución de dichas Sentencias.

3. Por providencia de 25 de enero de 1999 la Sección Tercera, antes de entrar a resolver sobre la admisibilidad del recurso, acordó requerir al Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Marbella a fin de que remitiera testimonio de las actuaciones correspondientes al juicio de cognición 467/95; y por providencia de 17 de mayo de 1999 se solicitó a la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Málaga testimonio del rollo 1347/97.

4. Por providencia de 5 de octubre de 1999 la Sala acordó admitir a trámite la demanda y, al obrar ya las actuaciones, se acordó requerir al Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Marbella a fin de que se emplazase, por término de diez días, a quienes fueron parte en el juicio de cognición 467/95 para que pudieran comparecer en el presente recurso de amparo.

5. Por providencia de 5 de octubre de 1999 la Sala acordó formar pieza de suspensión en la que, cumplidos los correspondientes trámites con alegaciones a favor de ella de la recurrente y de oposición a la misma del Ministerio Fiscal, se dictó Auto el 13 de diciembre de 1999, denegando la suspensión.

6. El recurrente formuló sus alegaciones por escrito registrado el 14 de julio de 2000, en el que, tras afirmar su reiteración en los hechos y fundamentos de derecho de demanda, precisa que el emplazamiento llevado a cabo por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Marbella se realizó en un local cerrado desde hace años y posteriormente por edictos, y que su domicilio figura, entre otros registros, en el Registro de la Propiedad de Marbella, precisamente en la finca registral núm. 13.180, inscripción 3ª, según consta, dice, en las actuaciones y en concreto en la Nota simple informativa de la mencionada finca, aportada a la Audiencia Provincial de Málaga, habiéndole impedido ese irregular acto procesal de comunicación la correspondiente contradicción. Según el recurrente, el órgano judicial ha tenido los medios necesarios para disponer y practicar el emplazamiento personal, ya que la anotación preventiva de demanda, promovida por la Comunidad de Propietarios, e inscrita en el Registro de la Propiedad de Marbella, finca registral 13.180, es una inscripción posterior a la inscripción 3ª, que es precisamente en la que consta su domicilio en la calle de Cea Bermúdez, número 70, de Madrid, por lo que la decisión fue adoptada inaudita parte. Tal decisión no ocurrió por voluntad expresa o tácita o negligencia imputable al recurrente, dice éste, y la ausencia de posibilidades de defensa le ha ocasionado un perjuicio real y efectivo en sus derechos e intereses legítimos, toda vez que la cantidad reclamada por la Comunidad de Propietarios no responde al importe adeudado. Según el recurrente, no tuvo conocimiento por otros medios del procedimiento seguido, ya que la primera noticia del mismo fue a través de la Sociedad GISA, que le informó que había sido incluido en los ficheros de su base de datos, a los efectos de lo dispuesto en el art. 28 de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal.

7. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 21 de agosto de 2000, en el que interesó la desestimación del amparo.

Comienza el Fiscal haciendo un relato de antecedentes, que, según él, son los siguientes, en lo esencial:

a) Presentación de demanda por la Comunidad de Propietarios Muelle Ribera Casa VX, E, YZ contra el recurrente de amparo y otros el 26 de diciembre de 1995, en reclamación de 208.712 pesetas, en cuya demanda se facilitó como domicilio de los demandados el del local de su propiedad en la Comunidad.

b) Tramitación de la demanda como juicio de cognición en el Juzgado núm. 2 de Marbella, con el núm. 467/95, resultando fallido el emplazamiento en el domicilio indicado en demanda, al haber enajenado el local el demandado, ignorándose en el lugar su actual domicilio.

c) Citación del demandado por edictos, a requerimiento de la actora, y ante su incomparecencia su declaración de rebeldía por providencia de 17 de marzo de 1997; con posterior celebración del juicio sin comparecencia del demandado y condena de éste al pago de la suma reclamada por Sentencia de 17 de abril de 1997.

d) Reclamación de la deuda al recurrente por el Letrado de la parte contraria en carta de 6 de junio de 1997, e intento de personación en las actuaciones de la Sociedad a la que el recurrente de amparo y su esposa habían transmitido la propiedad de los inmuebles, intento fallido, al no ser admitida la personación, por no ser parte en el juicio la citada Sociedad.

e) Comparecencia en el Juzgado del recurrente por escrito de 10 de octubre de 1997, manifestando haber tenido conocimiento del pleito seguido en su contra y solicitando la notificación de la Sentencia, que se efectuó el 13 de noviembre de 1997.

f) Interposición del recurso de audiencia al rebelde ante la Audiencia Provincial de Málaga y desestimación por Sentencia de 8 de junio de 1997, notificada el 25 siguiente.

g) Presentación de la demanda de amparo y tramitación ulterior de ésta.

En los fundamentos jurídicos de su escrito comienza el Fiscal diciendo que el planteamiento que de la lesión de derecho fundamental se hace en la demanda de amparo no es, en principio, el que cabría esperar de indefensión por falta de audiencia por emplazamiento anticonstitucional, sino el de incongruencia omisiva, por entender el recurrente que la respuesta dada por la resolución recurrida no es congruente con lo pretendido en el recurso de audiencia al rebelde. Sin embargo, según el Fiscal, la comparación entre la pretensión deducida, la respuesta ofrecida y la argumentación que se da de la lesión en la demanda hace la queja en esta sede sin consistencia alguna. Así, según él, la ligazón que se hace entre una cuestión de procedimiento y la incongruencia, o no existe, o carece de dimensión constitucional. El demandante centra su crítica a la resolución recurrida en amparo en el hecho de que se ha seguido un procedimiento distinto al emprendido por él, que lo fue el del art. 777 LEC. Pues bien, lo que no se explica es la razón o consecuencia lesiva para sus intereses que ello ha producido, toda vez que la Audiencia Provincial ha entrado en el fondo de la pretensión, cual es el defecto de emplazamiento, al margen de la irregularidad procesal denunciada. Esto de por sí descalifica la tacha cuya defectuosidad procesal no puede ni debe ser analizada en esta sede, en donde sólo cabe certificar que ninguna incidencia ha tenido en el derecho del art. 24.1 CE.

Continúa el Fiscal diciendo que, al lado de la argumentación central en relación con la aludida incongruencia, parece deducirse de algunos pasajes de la demanda la alegación de indefensión por un emplazamiento edictal indebido e inconstitucional. Esto se debe, según el recurrente, al hecho de constar en las actuaciones un domicilio en Madrid, concretamente el de la calle de Cea Bermúdez 70, en el que debió ser buscado. Examinadas las actuaciones, recibidas por fotocopia en el Tribunal Constitucional, dice el Fiscal, no se ha podido constatar la existencia escrita de tal domicilio en la pieza del Juzgado en el documento registral que presentó la actora cuando demandó. Si es cierto que el Juzgado no pudo tener a su disposición un domicilio distinto a aquel en que fue citado que además, como se pone de manifiesto en la Sentencia de la Audiencia Provincial, es el específicamente previsto por la LPH para ello (arts. 15 y 20), quiérese decir que la citación edictal era plenamente válida por ajustarse al dictado legal de domicilio desconocido o ignorado paradero (art. 269 LEC). Pero es que además, según el Fiscal, habrían de tenerse en cuenta los datos siguientes, todos ellos resultantes de las actuaciones: a) En el momento en que se presenta la demanda en el Juzgado de Marbella (26 de diciembre de 1995) el demandado tampoco vive en Madrid en su domicilio de Cea Bermúdez 70, por haber trasladado su residencia a Tenerife en el año 1994, según consta en el certificado de empadronamiento del Ayuntamiento de Madrid, que obra en el rollo. Esto quiere decir que hubiera sido ineficaz un emplazamiento en esta capital; b) En supuestos de cambio de domicilio de un deudor, el Tribunal Constitucional ha exigido que, para no dificultar su localización, una mínima buena fe procesal y diligencia obliga a notificar los cambios. En este sentido el Fiscal cita la STC 12/2000, FJ 4, con transcripción parcial de su contenido; c) En el presente caso existen indicios suficientes del conocimiento de la demanda por el aquí recurrente de amparo objetivados en la documentación que presentó la Comunidad de propietarios recurrida cuando impugnó el recurso de audiencia al rebelde y que obran en el rollo correspondiente, lo que en cierto modo debilita la postura del aquí recurrente en orden a su alegada indefensión.

Concluye el Fiscal diciendo que, si bien el Tribunal Constitucional ha venido exigiendo la escrupulosidad en los actos de comunicación, ello no debe erigirse en obstáculo para la tutela judicial efectiva de la contraparte en supuestos como el presente, en el que el acreedor de la suma reclamada es ajeno al conocimiento de un eventual domicilio, y que al Juzgado tampoco le es exigible un celo mayor del observado.

8. Según consta en las actuaciones jurisdiccionales incorporadas a este recurso, y de las que trae causa, en el escrito del recurrente por el que se solicitó de la Audiencia Provincial de Málaga la audiencia al rebelde en los autos en que se dictó la Sentencia recurrida se contienen los siguientes elementos de especial interés para el amparo:

a) En el encabezamiento del escrito, tras referirse a su precedente declaración de rebeldía en el proceso, se dice literalmente "que mediante el presente escrito y por concurrir todas las circunstancias exigidas por el artículo 777 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, acudo ante el Tribunal competente solicitando en momento hábil audiencia contra la sentencia".

b) En el relato de hechos el recurrente se refiere a la adquisición junto con su esposa de las partes indivisas de las fincas de cuya titularidad derivaba la reclamación de cuotas objeto del proceso; la transmisión de dichas partes proindiviso en 15 de febrero de 1991 a la Compañía Agrícola de Taramay, S.L., y su inscripción en el Registro como inscripción tercera; a la constancia en esa inscripción de su domicilio en la calle de Cea Bermúdez, núm. 70 de Madrid; al conocimiento el 30 de septiembre de 1997 de que se había seguido un juicio de cognición, autos 467/95 del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Marbella contra él y otras personas, en el que se había publicado la Sentencia dictada en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga el 3 de junio de 1997; y a la solicitud en 11 de octubre de 1997 del testimonio de la Sentencia y su notificación el 13 de noviembre de 1997.

En el hecho cuarto se dice literalmente lo siguiente:

"Cuarto: Que de lo anteriormente expuesto se deduce:

a) Que mi mandante no ha sido emplazado, citado ni notificado en su domicilio, es decir en la calle de Cea Bermúdez, número 70 de Madrid, y que consta en las notas simples informativas que se acompañan. b) c) Que la presente solicitud se formula dentro del año de la publicación de la Sentencia en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga. d) e) Que ha permanecido constantemente fuera de Marbella desde que fue emplazado hasta la publicación de la Sentencia, hasta el extremo de que jamás ha residido en dicha localidad. f) g) Que como decimos, su residencia ha sido siempre la de Madrid, en el domicilio mencionado anteriormente y donde ejerce su profesión de Abogado y que por tanto nunca ha residido en Marbella". h) c) Los fundamentos de Derecho de dicho escrito son del siguiente tenor literal:

"I. Que el artículo 777 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, constituye una excepción a lo preceptuado en el artículo 774 del mismo texto legal por el que se establece que no sea oído contra la sentencia firme el demandado emplazado en su persona que, por no haberse presentado en el juicio, hay sido declarado en rebeldía

II. Que la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1990 señala que la Constitución como norma suprema y contexto de todo el ordenamiento jurídico, con eficacia directa e inmediata, y con preferencia a cualquier Ley, vincula a todos los Jueces y Tribunales, quienes interpretarán y aplicarán las leyes según los preceptos y principios constitucionales, conformados de acuerdo con las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional, que ha establecido que el derecho a la defensa y a la bilateralidad que, como principio fundamental consagra el artículo 24 de la Constitucional [sic], contiene un mandato al legislador y al intérprete, en el sentido de promover la contradicción, resultando conculcado cuando los titulares de derechos legítimos se ven imposibilitados de hacer uso de los medios legales necesarios para su defensa, correspondiendo, en estos caso al órgano judicial, suplir, mediante una interpretación posible y favorable al ejercicio de la acción impugnativa, el imperfecto y muchas veces erróneo, cumplimiento de los requisitos formales impuestos por la Ley de Enjuiciamiento Civil, asegurando así la supremacía del mencionado derecho fundamental (Sentencias del Tribunal Constitucional de 20 de junio y 10 de diciembre de 1986, entre otras).

III. Que el artículo 778 del mencionado texto legal establece los trámites para conocer la pretensión formulada".

9. Los fundamentos de Derecho de la Sentencia recurrida son del siguiente tenor literal:

"PRIMERO.- Considerando que se plantea en esencia por la parte recurrente que, reuniendo los requisitos expresados en el artículo 775 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, fue emplazado por edictos y ello motivó su rebeldía en el pleito seguido y terminado con su condena, cuando pudo y debió ser emplazado en el domicilio cierto y verdadero que la actora no se ocupó de indagar. La cuestión a dilucidar -la determinación de la existencia de domicilio conocido cuando se realizó a instancia de la actora el emplazamiento por edictos- no puede separarse en absoluto de la naturaleza del pleito principal en cuanto a la acción ejercitada en el mismo. Se trata de un juicio declarativo ordinario de cognición en el que la Comunidad de Propietarios 'Muelle Ribera Casa VX, E, YZ' de Marbella reclama a la parte demandada, hoy solicitante de audiencia, determinadas cantidades impagadas y debidas, por virtud de lo dispuesto en el número 5 del artículo 9 de la Ley 49/1960, de 21 de julio, de Propiedad Horizontal, en concepto de cuotas para los gastos generales y por figurar el demandado como dueño de determinado inmueble perteneciente a la Comunidad en el tiempo en que se devengaron tales cuotas. Figurando en dicha Ley tanto en su artículo 15, con ocasión de las citaciones para la convocatoria de Junta de propietarios, como en su artículo 20, con ocasión de la notificación del acuerdo de la Junta aprobatorio de la liquidación de la deuda al moroso, como domicilios para ello aquel que en España hubiese designado previamente el propietario, y en su defecto el propio piso o local a él perteneciente, debe entenderse que no habiendo acreditado el recurrente que comunicase fehacientemente a la Comunidad actora domicilio distinto del de su finca en el inmueble y habiéndose intentado su emplazamiento en el mismo, debe entenderse imputable al mismo la forma edictal de realizar la diligencia y en consecuencia su rebeldía. Y es que no cabe argumentar, como pretende la representación de Don Miguel Caballero Montes que en la inscripción registral en que transmitió la propiedad de los inmuebles a una entidad que resulta ser suya consta su domicilio en Madrid, cuando dicha transmisión ocurrió en 1.991 y la reclamación es por deudas anteriores hasta el primer trimestre de dicho año, y cuando no consta en absoluto que comunicase a la Comunidad actora domicilio alguno de cobro, notificaciones o citaciones, y en cambio consta el emplazamiento infructuoso en los locales propiedad del demandado, sitos en la comunidad y que motivan la reclamación por impago que el Juzgado ha declarado al condenar en la sentencia al demandado a cuanto se pedía en la demanda.-

SEGUNDO.- Considerando que todo lo expuesto lleva a entender como dilatorio del pago al que la parte demandada viene condenada el hecho de interponer temerariamente el recurso de audiencia contra la sentencia firme recaída en los autos de los que dimana este incidente, y hace improcedente la audiencia solicitada, debiendo imponerse a la parte recurrente las costas causadas en el mismo tal y como señala el artículo 781 de la Ley Procesal que además manda quedar firme definitivamente la sentencia recaída en el pleito, y para que se lleve a efecto que se comunique ésta al Juzgado que la dictó, a sus efectos.-".

10. Por providencia de 8 de febrero de 2001 se fijó para la deliberación y fallo del presente recurso el día 12 de febrero siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso de amparo, según su enunciación en el encabezamiento de la demanda, es la impugnación de la Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Málaga de 8 de junio de 1998, desestimatoria del recurso de audiencia al rebelde formulado por don Miguel Caballero Montes, contra la Sentencia de 17 de abril de 1997 del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Marbella, por la que se estimó demanda formulada por la Comunidad de Propietarios Muelle Ribera Casa VX, E, YZ, contra el demandante de amparo y otras personas, dictada en rebeldía.

El derecho fundamental, contra cuya alegada vulneración se solicita el amparo de este Tribunal, es el de tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE, vulneración que, a juicio del recurrente, se habría producido por una doble causa: a) por la indefensión sufrida por la irregular forma de llevar a cabo el emplazamiento por no haber sido citado en su domicilio, habiéndolo sido por edictos; b) porque la Sentencia desestimatoria de la audiencia al rebelde dictada por la Audiencia Provincial de Málaga incurrió en incongruencia omisiva por el desajuste entre la pretensión planteada y la respuesta dada a la misma.

El Fiscal se opone a la estimación del amparo, negando la vulneración del derecho fundamental de tutela judicial efectiva, sosteniendo frente a la tesis del recurrente que no existe la incongruencia alegada, y que la cuestionada citación por edictos fue correcta y no causó indefensión.

Los planteamientos respectivos del recurrente y del Fiscal, reflejados aquí en una enunciación sintética, quedan recogidos con el necesario detalle en los antecedentes.

Mas, pese a que en el encabezamiento de la demanda de amparo se indica como resolución recurrida la que ha quedado referida, es el caso que el actor solicita la declaración de nulidad, no solo de esa Sentencia, sino de la del Juzgado, por lo que es obligado entender, por encima de la imprecisa determinación del objeto del recurso en dicho apartado de demanda, que las resoluciones impugnadas son dichas dos Sentencias, y que el objeto de este recurso de amparo es, por tanto, y en principio, la impugnación de ambas, sin perjuicio de la delimitación que se hará de inmediato.

2. Enunciado el objeto del proceso, debe precisarse que las vulneraciones del derecho de tutela judicial efectiva alegadas tienen que ver, la de la irregularidad en el emplazamiento del recurrente en el proceso a quo, con la Sentencia del Juzgado directamente, y no de modo inmediato con la de la Audiencia Provincial, a la que, en su caso, respecto de tal vulneración sólo podría imputarse el no haberla remediado; y la de incongruencia se refiere en exclusiva a la Sentencia de la Audiencia Provincial.

Ambas alegadas vulneraciones son de diferente sentido, de ahí que, al operar genéricamente el recurso de audiencia al rebelde como remedio de la indefensión producida por la situación procesal de rebeldía, en tanto no se haya resuelto en términos constitucionalmente adecuado dicho intentado recurso, no es procedente que este Tribunal entre a examinar y decidir la cuestión relativa al emplazamiento del actor, habida cuenta del carácter subsidiario del recurso de amparo, proclamado en una constante jurisprudencia de este Tribunal, de innecesaria cita individualizada.

El orden lógico de nuestro enjuiciamiento debe, pues, comenzar por el de la alegada incongruencia, con el efecto derivado de que la apreciación de la misma, que de inmediato se razonará, cierra el paso al análisis de la otra vulneración.

3. Sobre la incongruencia omisiva o ex silentio como posible causa de vulneración del derecho fundamental de tutela judicial efectiva existe una abundantísima y constante doctrina de este Tribunal, de la que son exponente, por remitirnos a las más recientes, las SSTC 309/2000, de 18 de diciembre, FJ 6; 271/2000, de 13 de noviembre, FJ 2; 253/2000, de 30 de octubre, FJ 2; 213/2000, de 18 de septiembre, FJ 3; 195/2000, de 24 de julio, FJ 2..., a la que, sin necesidad de reiterarla una vez más, procede remitirse.

Aunque el recurrente considera su caso como de incongruencia omisiva, los términos de sus alegaciones, tal y como se reproducen en los antecedentes, tienen que ver más bien con lo que la jurisprudencia de este Tribunal ha calificado como incongruencia mixta o por error, en tanto que modalidad diferenciada de la incongruencia extra petitum o positiva y de la omisiva o ex silentio (por todas, SSTC 124/2000, de 16 de mayo, FJ 3; 100/2000, de 10 de abril, FJ 5; 85/2000, de 27 de marzo, FJ 3; 96/1999, de 31 de mayo, FJ 4, y las en ellas citadas).

Lo determinante del caso, según el planteamiento del actor, es que, habiendo formulado el recurso de audiencia al rebelde con base en el art. 777 LEC, la Sentencia recurrida lo rechazó, sin enjuiciar la concurrencia de los requisitos para su otorgamiento según dicho precepto, sino examinando el caso en relación con el supuesto legal del art. 775 LEC.

Como se dijo en la ya citada STC 124/2000, FJ 3 "el juicio sobre la congruencia de la resolución judicial presupone la confrontación entre su parte dispositiva y el objeto del proceso delimitado por referencia a sus elementos subjetivos -partes- y objetivos -causa de pedir y petitum. Ciñéndonos a estos últimos, la adecuación debe extenderse tanto al resultado que el litigante pretende obtener como a los hechos que sustentan la pretensión y al fundamento jurídico que la nutre...".

Deberemos, pues, examinar cuáles fueron los términos de la pretensión de audiencia al rebelde, formulada ante la Audiencia Provincial de Málaga, concretándolos, no sólo respecto de su petitum, sino de su causa petendi, por cuando que ésta, en la distinción usual en la jurisprudencia de este Tribunal sobre incongruencia omisiva o ex silentio entre pretensiones y alegaciones, no puede reducirse a una simple alegación, sino que es un elemento estructural de la pretensión misma, un elemento componente de su propia identidad como tal pretensión.

4. Según ha quedado recogido en los antecedentes, el actor formuló el recurso de audiencia al rebelde "por concurrir todas las circunstancias exigidas por el artículo 777 de la Ley de Enjuiciamiento Civil", sin que en el correspondiente escrito se haga alusión alguna al art. 775 LEC. Es cierto que en ese escrito se hacen breves indicaciones alusivas a que el actor no fue notificado en su domicilio; pero su lectura completa no permite sostener que en dicho escrito se esté impugnando propiamente el emplazamiento, a lo que no se refiere el art. 777 LEC (tanto esta referencia a la LEC, como las que siguen, aluden siempre a la de 1881). Por el contrario, y sin perjuicio de esas indicaciones sobre la falta de emplazamiento en su domicilio, es indiscutible que, tanto la referencia inicial inequívoca al art. 777 LEC en el escrito, como la afirmación de que se cumplen todos los requisitos de ese artículo, como, en fin, las afirmaciones contenidas en el fundamento de Derecho 4 del escrito de que la audiencia se pide dentro del año desde la publicación de la Sentencia en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga y de que el actor "ha permanecido constantemente fuera de Marbella desde que fue emplazado hasta la publicación de la sentencia", son datos fácticos suficientes para considerar que la causa petendi de la pretensión de audiencia era la prevista en el citado art. 777 LEC, y que por tanto la respuesta judicial a dicha pretensión debía adecuarse a esa causa petendi así configurada.

La falta de adecuación entre la Sentencia recurrida y la pretensión, configurada por su causa petendi, es constatable desde el mismo inicio de su fundamento de derecho primero (transcrito en los antecedentes) en el que se refiere a la cuestión planteada, y a resolver en la Sentencia, diciendo de ella "que se plantea en esencia por la parte recurrente que, reuniendo los requisitos expresados en el artículo 775 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, fue emplazado por edictos y ello motivó su rebeldía en el pleito seguido y terminado en condena, cuando pudo y debió ser emplazado en el domicilio cierto y verdadero que la actora no se ocupó de indagar". Y para que no quede equívoco de cuál es la que la Audiencia Provincial considera como "la cuestión a dilucidar", se dice en ella, siguiendo la cita precedente, que es "la determinación de la existencia de domicilio conocido cuando se realizó a instancia de la actora el emplazamiento por edictos" cuestión que, a juicio de la Sala sentenciadora "no puede separarse en absoluto del pleito principal en cuanto a la acción ejercitada en el mismo". Todo el razonamiento ulterior de la Sentencia se refiere a la correcta realización de la citación intentada en el local integrado en la Comunidad de Propietarios y a la imputación de su llamamiento por edictos al propio demandado en el proceso, solicitante de la audiencia al rebelde. No hay ni una sola referencia en la Sentencia al incumplimiento, o no, de los requisitos del art. 777 LEC, que era, como ya ha quedado indicado antes, la causa petendi de la pretensión actora; por lo que ni siquiera existe una base mínimamente discernible sobre la que poder sustentar la idea de una respuesta tácita al planteamiento del demandante de la audiencia.

Debe advertirse que son cuestiones distintas la referida a la corrección procesal del emplazamiento por edictos, existiendo domicilio conocido del demandado, y la de la posibilidad de audiencia del rebelde emplazado por edictos, cuando respecto de él se dan los requisitos establecidos en el art. 777 LEC, en el que no se incluye elemento alguno relacionado con la corrección o incorrección de ese modo de emplazamiento. En rigor, la audiencia al rebelde, según la regulación de los supuestos legales que la permiten (arts. 774, 776 y 777), no es un medio procesal para el enjuiciamiento de la validez o invalidez del emplazamiento, asimilable a un incidente de nulidad de actuaciones (por más que alguna jurisprudencia de ese Tribunal -STC 15/1996, de 30 de enero-, posteriormente rectificada -SSTC 5/1997, de 13 de enero, 106/1997, de 2 de junio, 186/1997, de 10 de noviembre, 34/1998, de 11 de febrero, 90/1998, de 21 de abril, 218/2000, de 18 de septiembre-, la admitiera como vía previa del eventual recurso de amparo por indefensión motivada por emplazamientos irregulares), sino que en todos sus supuestos la posibilidad de la audiencia tiene que ver, de una u otra forma (fuerza mayor ininterrumpida que impida la comparecencia en el caso del emplazamiento personal -art. 774 LEC-; falta de entrega de la cédula de citación en el emplazamiento por cédula entregada a parientes, familiares, criados o vecinos -art. 776 LEC-; o ausencia del lugar del juicio en el emplazamiento por edictos -art. 777 LEC) con la imposibilidad de la comparecencia a juicio de quien fue válidamente emplazado a él.

Ello sentado, una Sentencia que, sin analizar si se dan los requisitos del art. 777 LEC en quien solicita la audiencia al rebelde, fundando su petición en ese precepto, la resuelve en sentido denegatorio, argumentando la corrección jurídica de la citación por edictos en el caso de que se trata, supone una alteración del thema decidendi, al tiempo que deja sin resolver la concreta pretensión ejercitada, constituyendo una manifestación de lo que la jurisprudencia de este Tribunal, citada antes, ha considerado como incongruencia mixta o por error, como vicio vulnerador del art. 24.1 CE. Frente a dicha vulneración debe otorgarse el amparo solicitado, para que el recurrente reciba la respuesta jurisdiccional a su pretensión, a que le da derecho dicho precepto constitucional, para lo cual el remedio adecuado es la anulación de la Sentencia recurrida y la retroacción de actuaciones al trámite de dictarla, para que la Sala sentenciadora dicte la sentencia que considere procedente en relación con la concreta pretensión que el recurrente sometió a su decisión.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Miguel Caballero Montes y, en su virtud:

1º Declarar que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva.

2º Restablecerle en su derecho y, a tal fin, anular la Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Málaga de 8 de junio de 1998, recaída en el recurso de audiencia al rebelde núm. 1347/97, y retrotraer las actuaciones al momento de dictar sentencia para que la Sala dicte la que estime procedente en Derecho en relación con la concreta pretensión que el recurrente sometió a su decisión.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a doce de febrero de dos mil uno.

SENTENCIA 41/2001, de 12 de febrero de 2001

Sala Primera

("BOE" núm. 65, de 16 de marzo de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:41

Recurso de amparo 3318/1998. Promovido por doña María Sinforiana Fernández Campuzano frente a los Autos de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional que declararon ejecutada la Sentencia dictada en un proceso en materia de personal, e inadmitieron su recurso de súplica.

Alegada y supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal y ejecución de Sentencia): inadmisión por extemporáneo de recurso presentado en la sede de otro órgano judicial.

1. A falta de una norma que expresamente disponga que el Registro de la Audiencia Provincial es idóneo para la recepción temporánea de recursos dirigidos a la Audiencia Nacional, la desestimación del recurso de súplica interpuesto por la actora no es contraria al art. 24.1 CE [FFJJ 5 y 6].

2. Debemos negar que el asunto que nos ocupa reúna las exigencias de excepcionalidad y diligencia de la demandante capaces de viciar de rigorismo o irrazonabilidad la apreciación de extemporaneidad (STC 287/1994 y STEDH Pérez de Rada Cavanillas contra España, 1998) [FJ 7].

3. Diferentes preceptos que regulan la presentación de escritos ante los Juzgados y Tribunales (SSTC 302/1994, 165/1996 y 260/2000) [FJ 4].

4. Derecho de acceso a los recursos legales [FJ 3].

5. Siendo el fracaso del recurso de súplica imputable a la propia recurrente, por su interposición extemporánea, debemos concluir que no se ha agotado la vía judicial previa al amparo constitucional (STC 152/1999) [FJ 8].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3318/98, promovido por doña María Sinforiana Fernández Campuzano, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Paz Landete García y asistida del Letrado don Rafael Luque Moreno, contra el Auto de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 1 de abril de 1998, por el que se declara ejecutada la Sentencia del mismo órgano judicial de 5 de febrero de 1996, y contra el Auto de la misma Sección y Sala de la Audiencia Nacional por el que se desestima, por extemporáneo, el recurso de súplica interpuesto contra el Auto ya mencionado. Han intervenido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente la Magistrada doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado el día 16 de julio de 1999 en el Servicio de Apoyo al Juzgado de guardia del Decanato de los Juzgados de Madrid, y que tuvo su entrada en este Tribunal el siguiente día 18 de julio, la Procuradora de los Tribunales doña Paz Landete García, en nombre y representación de doña María Sinforiana Fernández Campuzano, formuló demanda de amparo contra los Autos reseñados en el encabezamiento.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo y que ahora se muestran como relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) Doña María Sinforiana Fernández Campuzano, funcionaria del Cuerpo Especial de Gestión de la Hacienda Pública, con destino en la Agencia Estatal de la Administración Tributaria de Jaén, participó en el concurso de traslado convocado por Orden Ministerial de 23 de octubre de 1991 para proveer puestos de trabajo en el Ministerio de Economía y Hacienda, Dirección General de Inspección Financiera, grupo B. En dicho concurso, y por Orden de 30 de junio de 1992, se adjudicó la plaza por ella pretendida (puesto núm. 740: "Subinspector Jefe del Servicio de Selección núm. 26, en Alicante") a don Francisco Javier Martín Alustiza, lo que fue confirmado en vía administrativa por Resolución del Ministro del Economía y Hacienda de 18 de mayo de 1993. Las citadas Orden y Resolución fueron recurridas por doña María Sinforiana Fernández Campuzano en su propio nombre y sin asistencia letrada ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, que por Sentencia de 5 de febrero de 1996 estimó parcialmente el recurso, imponiendo a la Administración tributaria "que se proceda a valorar los méritos relativos al trabajo desarrollado, cursos de formación y perfeccionamiento y méritos específicos de la recurrente y adjudicatario de la plaza".

b) Ante la falta de ejecución de la Sentencia, la hoy recurrente planteó incidente de ejecución. En la Sala de lo Contencioso-administrativo se registra un documento emitido en fecha indeterminada del mes de mayo de 1997 por la Agencia Tributaria en el que se da cuenta de la nueva valoración de méritos y de la cual resulta exactamente el mismo resultado que el inicialmente recurrido y anulado. A la vista de este informe, la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional dicta el 5 de junio de 1997 un Auto en el que se considera ejecutada la Sentencia y se ordena el archivo de las actuaciones. Interpuesto recurso de súplica, la Audiencia Nacional dicta un nuevo Auto, de 22 de octubre de 1997, en el que se declara que la Sentencia estimatoria se encontraba aún pendiente de ejecución. Este Auto motiva un escrito del Director del Departamento de Recursos Humanos de la Agencia Tributaria, de 28 de marzo de 1998, en el que se expresan las causas por las que, después de valorados los méritos de los concursantes, la recurrente sigue siendo peor candidata que el adjudicatario inicial de la plaza. Del anterior informe se dio traslado a la recurrente, quien formuló alegaciones que presentó ante la Audiencia Provincial de Jaén (el 27 de marzo de 1998), no siendo recibidas en plazo en la Audiencia Nacional.

c) Las explicaciones recibidas de la Agencia Tributaria satisfacen a la Audiencia Nacional, que por Auto de 1 de abril de 1998 declara ejecutados la Sentencia de 5 de febrero de 1996 y el Auto de 22 de octubre de 1997, procediéndose al archivo de las actuaciones. En el propio Auto se afirma que la recurrente no había formulado alegaciones respecto del escrito explicativo de la Agencia Tributaria, que habría sido trasladado a la recurrente por providencia de 3 de febrero de 1998. El Auto de 1 de abril de 1998 fue notificado a la recurrente el día 14 de mayo de 1998, quien interpuso recurso de súplica el 20 de mayo de 1998 de nuevo en la Audiencia Provincial de Jaén; en el escrito de súplica se protestaba además de que no se hubieran tenido por presentadas las anteriores alegaciones, registradas en la Audiencia Provincial de Jaén el 27 de marzo de 1998. El recurso de súplica de la recurrente fue registrado en la Audiencia Nacional el 27 de mayo de 1998 (por tanto, superado el plazo de cinco días que establecía el art. 92.3 LJCA de 1956), lo que motiva su desestimación por Auto de 15 de junio de 1998.

3. La recurrente en amparo denuncia dos vulneraciones de su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). Alega, en primer lugar, que el recurso de súplica interpuesto contra el Auto de 1 de abril de 1998, en el que se declara ejecutada la Sentencia, debió estimarse por la Audiencia Nacional. Considera la recurrente que la fecha de interposición del recurso es el de su presentación ante la Audiencia Provincial de Jaén, y no el de su llegada extemporánea a la Audiencia Nacional. Esta afirmación se funda en que la recurrente, domiciliada en Jaén, actuaba en su propio nombre y sin asistencia letrada, por tratarse de un proceso en materia de personal, razón por la cual no le era exigible un conocimiento preciso sobre la doctrina relativa a los registros idóneos para la interposición de recursos; añade la demandante que el mismo cauce (la Audiencia Provincial de Jaén) había sido seguido en la misma causa para la remisión a la Audiencia Nacional de otros escritos procesales; por último afirma la demandante de amparo que en relación con la presentación de documentos lo relevante es la fehaciencia del momento de su interposición por medio del Secretario Judicial, como modo de salvaguarda tanto de la tutela judicial efectiva como del principio de seguridad jurídica. Por todo lo anterior concluye doña María Sinforiana Fernández Campuzano que la desestimación, por extemporaneidad, de su recurso de súplica es irrazonable, formalista y por tanto contraria al art. 24.1 CE. En apoyo de este motivo de amparo cita las SSTC 19/1983; 61/1983; 57/1984; 70/1984; 60/1985; 36/1986; 117/1986; 201/1987; 200/1988; 132/1992; 302/1994 y 37/1995.

El segundo motivo de amparo consiste en la infracción del derecho a la ejecución de las sentencias, también comprendido en el art. 24.1 CE. Alega la recurrente que la Sentencia anulatoria de 5 de febrero de 1996 no ha sido ejecutada, pues en su fallo se decía que debía llevarse a cabo la valoración del trabajo desarrollado, de los cursos de formación y perfeccionamiento y de los méritos específicos, adjudicándose la plaza en función de la valoración de esos parámetros; pero, lejos de ejecutar este fallo, la Administración condenada habría reproducido la misma puntuación del concurso, sin atender a los cursos de formación y perfeccionamiento y demás méritos cuya valoración era debida. De manera que el Auto de la Audiencia Nacional de 1 de abril de 1998, al declarar ejecutada la Sentencia en los términos expuestos, habría vulnerado el art. 24.1 CE. En apoyo de este motivo de amparo se invocan las SSTC 67/1984, 99/1985 y 158/1987. Concluye la demanda de amparo con una pretensión alternativa: anulación del Auto de 1 de abril de 1998 y consiguiente admisión del recurso de súplica, en el caso de que se estime el primer motivo de amparo; o anulación de los dos Autos impugnados y consiguiente mandato de que se ejecute la Sentencia conforme a su contenido, si se estima el segundo motivo de amparo.

4. La Sección Primera acordó, por providencia de 29 de noviembre de 1999, admitir a trámite la demanda de amparo. En consecuencia, y a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, se requirió a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria para que en plazo de diez días remitieran testimonio de, respectivamente, las actuaciones en el recurso núm. 717/94 y el expediente a que dio lugar la Orden de 30 de junio de 1992, previo emplazamiento a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, para que en el plazo de diez días pudiesen comparecer ante este Tribunal.

5. Por medio de diligencia de ordenación de la Sala Primera, de 10 de enero de 2000, se tuvieron por recibidos los testimonios de las actuaciones previamente requeridos. También se tuvo por recibido el escrito del Abogado del Estado registrado en este Tribunal el 17 de diciembre de 1999, a quien se tiene por personado y parte. Por último, conforme a lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se acordó dar vista de las actuaciones, por plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y a la demandante de amparo, a fin de que en dicho plazo pudieran presentar las alegaciones oportunas.

6. El escrito de alegaciones del Abogado del Estado tuvo entrada en este Tribunal el 31 de enero de 2000, y en el se pide la denegación del amparo. Sostiene el Abogado del Estado, con carácter preliminar, que de las dos pretensiones de amparo alternativas formuladas por la demandante sólo una de ellas, la relativa a la anulación del Auto por el que se desestima (por extemporáneo) el recurso de súplica, puede ser enjuiciada por el Tribunal. Pues en la hipótesis de que se anulase este Auto aún correspondería a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional conocer sobre la cuestión litigiosa de fondo planteada en el recurso de súplica desestimado: la inejecución de la Sentencia de 5 de febrero de 1996. Con todo, el Abogado del Estado argumenta su oposición a los dos motivos de amparo planteados por la demandante:

a) En relación a la infracción del art. 24.1 CE por inejecución de sentencia, el Abogado del Estado alega que el fallo anulatorio de la Sentencia de 5 de febrero de 1996 se basaba en la insuficiente expresión en el expediente administrativo del sistema de valoración aplicado en el concurso. La nueva valoración de los candidatos (de la demandante y del funcionario adjudicatario de la plaza litigiosa) había quedado explicada tanto en la comunicación remitida a la Sala el 13 de junio de 1997, siquiera por medio de indicaciones a pie de página, como en el nuevo escrito de 9 de enero de 1998, donde se contenía una detallada explicación de las puntuaciones, tanto en lo referente a los "méritos específicos" como en lo que hace al "trabajo desarrollado"; la falta de valoración de los "cursos de perfeccionamiento" estaría justificada por el hecho de que en la convocatoria no se precisaba ningún concreto curso a considerar, razón por la cual tampoco la Sentencia de 5 de febrero de 1997 obligaba a valorar de un modo específico y de una manera positiva los cursos de formación y perfeccionamiento.

b) El Abogado del Estado alega también que la inadmisión del recurso de súplica, por Auto de 15 de junio de 1998, no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente (art. 24.1 CE). Con extensa cita del ATC 80/1999 alega el Abogado del Estado que la Audiencia Nacional interpretó correctamente que el lugar de interposición del recurso contencioso era la sede del propio órgano judicial, no surtiendo efectos la presentación en el registro de la Audiencia Provincial de Jaén, razón por la cual la llegada extemporánea del recurso a la Audiencia Nacional justificaba el Auto desestimatorio. Frente a lo sostenido por la demandante alega el Abogado del Estado que la exigencia de interposición del recurso ante el propio órgano judicial a quien se dirige no se justifica sólo por una exigencia de certeza sobre la fecha de presentación, sino que también es expresión de las reglas de competencia entre los distintos órganos judiciales y sirve a un desarrollo ágil del proceso. Se opone también el Abogado del Estado a dar relevancia al hecho de que en el mismo proceso se hubieran recibido otros escritos remitidos por la recurrente por medio de la Audiencia Provincial de Jaén; destaca en este sentido el Abogado del Estado que nada empece a que los escritos remitidos por medio de otro registro judicial surtan efectos ante el órgano judicial destinatario, siempre que accedan a éste último de forma temporánea. Por último, el Abogado del Estado niega que la falta de postulación de la demandante, por tratarse de un proceso de personal, deba eximir del cumplimiento de las reglas procesales: la posibilidad de actuar sin Procurador ni Letrado en materia de personal supondría para la recurrente una "posibilidad de prescindir de los medios generales de postulación y defensa a su cuenta y riesgo", no existiendo un derecho a rectificar las actuaciones guiadas por una dirección desafortunada o errónea.

7. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 9 de febrero de 2000, y en él interesa el otorgamiento del amparo por infracción del art. 24.1 CE, en su modalidad de derecho de acceso a los recursos. Interesa el mismo Ministerio Fiscal la denegación del amparo por falta de ejecución de la Sentencia de 5 de febrero de 1996, ya que de esta cuestión habría de conocer con carácter previo la propia Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional. En consecuencia, sólo procedería la anulación del Auto de 15 de junio de 1998, por el que se desestimó, por extemporáneo, el recurso interpuesto contra el previo Auto de 1 de abril de 1998.

Las alegaciones del Ministerio Fiscal pueden sintetizarse de la siguiente forma: el art. 24.1 CE, al reconocer el derecho a la tutela judicial efectiva, excluye la inadmisión de los recursos por medio de una interpretación y aplicación rigorista, irrazonable, arbitraria o patentemente errónea del órgano judicial. En el caso que nos ocupa, se habría aplicado de forma excesivamente rigorista la extemporaneidad del recurso de súplica interpuesto por la demandante. Así resultaría de la aplicación al caso de los criterios expresados por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la Sentencia de 28 de octubre de 1998, asunto Pérez de Rada Cavanillas contra España, apartados 47 y siguientes. Según la doctrina del Tribunal Europeo, la exigencia de presentación de escritos en la sede del órgano judicial ha de flexibilizarse cuando se trata de trámites con plazos perentorios muy breves, en los casos en que la sede del órgano judicial esté a una considerable distancia geográfica del domicilio del recurrente y en que, además, la parte carezca de asistencia y representación técnica. Las circunstancias destacadas concurrirían en el caso de la recurrente, dado que el recurso de súplica había de interponerse en el plazo de cinco días; la recurrente tiene residencia en Jaén, mientras que la Audiencia Nacional tiene sede en Madrid; y actuaba sin Procurador ni Abogado, al tratarse de una cuestión de personal (arts. 33.3 y 113 y siguientes LJCA de 1956).

Añade el Ministerio Fiscal, como circunstancia fáctica relevante, que la propia recurrente y en el mismo proceso había remitido otros escritos a la Audiencia Nacional, también por medio de la Audiencia Provincial de Jaén (en concreto, la petición de suspensión del plazo para formular la demanda o el escrito por el que anunciaba un recurso de súplica anterior contra el primer Auto de terminación del incidente de ejecución), sin que aquellas actuaciones hubieran merecido reparo alguno de la Audiencia Nacional. Destaca el Ministerio Fiscal que ni siquiera en el Auto de 1 de abril de 1998, en el que el órgano judicial consideró extemporáneas las alegaciones presentadas por la recurrente (también por medio del registro de la Audiencia Provincial de Jaén), motivó la Audiencia Nacional la causa de aquella extemporaneidad, razón por la cual no se podría tachar de negligente a la demandante cuando de nuevo interpuso su recurso de súplica en el registro de la Audiencia Provincial.

8. Por providencia de 8 de febrero de 2001, se fijó para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 12 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según se ha expuesto con más detalle en los antecedentes, en este proceso constitucional se enjuicia la conformidad con el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) de dos Autos dictados por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección Séptima) en el incidente de ejecución derivado del recurso contencioso-administrativo núm. 717/1994, que había terminado con Sentencia de 5 de febrero de 1996, parcialmente anulatoria de la resolución de un concurso de traslado en la función pública. El primero de los Autos cuestionados, de 1 de abril de 1998, acordó dar por terminado el incidente de ejecución, declarando cumplida la Sentencia de 5 de febrero de 1996 y ordenando el archivo de las actuaciones. El segundo Auto, de 15 de junio de 1998, desestimó por extemporáneo el recurso de súplica interpuesto por doña María Sinforiana Fernández Campuzano contra el anterior Auto de 1 de abril de 1998. El Abogado del Estado se opone a la pretensión estimatoria del recurso de amparo y anulatoria de los dos Autos impugnados. El Ministerio Fiscal pide el amparo frente al Auto de 15 de junio de 1998, procediendo entonces la retroacción de actuaciones para que la Audiencia Nacional resuelva el recurso de súplica interpuesto por la demandante.

2. Debemos enjuiciar, en primer lugar, si la desestimación del recurso de súplica interpuesto por la demandante -contra el Auto de terminación del incidente de ejecución, de 1 de abril de 1998- vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). Según quedó relatado en el antecedente 2 c), el órgano judicial consideró que el recurso de súplica era extemporáneo, por lo que acordó sus desestimación y el archivo de las actuaciones. Se basaba aquella decisión en que el Auto de 1 de abril de 1998 fue notificado a la persona señalada por la actora el 14 de mayo de 1998, y si bien es cierto que la demandante registró su recurso en la Audiencia Provincial de Jaén el 20 de mayo de 1998, éste no tuvo entrada en la Audiencia Nacional hasta el 27 de mayo de 1998. La desestimación del recurso de súplica se motivó en los siguientes términos: "De igual forma, el escrito de interposición del recurso de súplica se presentó en órgano inadecuado, siendo la fecha de presentación a tener en cuenta la de 27 de mayo de 1998, por lo que habiendo sido notificada a la parte recurrente el Auto impugnado el 14 de mayo, debió inadmitirse el recurso por extemporáneo, y al haberse admitido indebidamente esa causa de inadmisión deviene en causa de desestimación. Tal como viene señalando reiteradamente la jurisprudencia del Tribunal Supremo (S. 11.3.92 y 3.11.92) en el ámbito jurisdiccional los escritos de las partes únicamente pueden presentarse, para que su presentación surta plenos efectos, en la Secretaría del Órgano Judicial correspondiente o, en los casos autorizados, en el Registro General o en el Juzgado de Guardia, motivo por el cual si se presenta en órgano distinto la presentación sólo surte efectos cuando el escrito correspondiente accede al órgano judicial". Como destaca el Abogado del Estado en este proceso, la Sala de lo Contencioso-Administrativo nada dice sobre la posibilidad de presentar escritos en el registro de otro órgano judicial; se limita a declarar que al término del plazo para la interposición del recurso, éste debe haber tenido entrada en el registro de la propia Audiencia Nacional. Conforme a lo expuesto, es tarea de este Tribunal determinar si esta forma de apreciar la extemporaneidad es contraria al art. 24.1 CE, en su modalidad de derecho a interponer los recursos previstos por la Ley.

3. A fin de identificar el canon de constitucionalidad aplicable al caso, debemos señalar que el Auto de 15 de junio de 1998 no impide el acceso a la jurisdicción contencioso-administrativa, pues se dicta en el incidente de ejecución de una Sentencia estimatoria, de 6 de febrero de 1995. Ni siquiera es la primera resolución que se dicta en el incidente, pues previamente se había dictado otro Auto de 1 de abril de 1998, contra el que se dirigía el recurso de súplica desestimado. Precisado lo anterior, debemos reiterar la jurisprudencia de este Tribunal en relación con el derecho a impugnar las resoluciones judiciales provenientes del orden jurisdiccional contencioso-administrativo; según esta jurisprudencia, sólo una interpretación judicial que quepa calificar de arbitraria, inmotivada, fundada en un error con relevancia constitucional o efectuada de forma rigorista y manifiestamente desproporcionada entre la causa de inadmisión advertida y las consecuencias que se han seguido podrá ser objeto de eventual censura por parte de este Tribunal ex art. 24.1 CE, en cuanto implique un indebido cercenamiento del acceso a un recurso que el legislador ha contemplado y regulado (entre las recientes, SSTC 189/1999, de 25 de octubre, FJ 2; y 260/2000, de 30 de octubre, FJ 2).

4. Para comprobar si, como denuncia la recurrente, concurre alguna de aquellas graves tachas, debemos tener en cuenta los diferentes preceptos que regulan la presentación de escritos ante los Juzgados y Tribunales. El art. 268 LOPJ prescribe que las actuaciones judiciales deben practicarse en la sede del órgano jurisdiccional; por su parte, los arts. 281 y 283 LOPJ disponen que los Secretarios Judiciales, únicos funcionarios competentes para dar fe con plenitud de efectos de las actuaciones judiciales, pondrán diligencia para hacer constar el día y hora de prestación de los escritos cuya presentación esté sujeta a un plazo perentorio; por último, el art. 272.3 LOPJ autoriza el establecimiento de un Registro General para la presentación de escritos dirigidos a órganos jurisdiccionales. La interpretación sistemática de estos preceptos ha permitido al Tribunal Supremo afirmar que -como regla general- los escritos y documentos de las partes han de presentarse en el órgano judicial al que van dirigidos, salvo en los casos previstos en el art. 12 de la Orden Ministerial de 19 de junio de 1974 (que autorizaba la presentación en los Juzgados de guardia de Madrid y Barcelona de escritos y documentos dirigidos a órganos judiciales de dichas poblaciones) y el art. 41 del Reglamento del Consejo General del Poder Judicial 5/1995, de 7 de junio, de los Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales (que permitía también excepcionalmente la recepción de escritos por el Juzgado de guardia, cuando se dirijan a otros órganos judiciales de la misma sede). Esta es la interpretación invariablemente seguida por el Tribunal Supremo (entre otras, en la STS de 3 de junio de 1997; y, entre muchos, en los AATS de 1 de junio de 1998; 30 de junio de 1999 y 19 de septiembre de 1999) y que ha sido considerada no contraria al art. 24.1 CE, entre otras, en las SSTC 302/1994, de 14 de noviembre, FJ 4; 165/1996, de 28 de octubre, FJ 4; 260/2000, de 30 de octubre, FJ 3; y ATC 182/1999, de 14 de julio, FJ 4.

5. De lo que se trata ahora es de enjuiciar si, a falta de una norma que expresamente disponga que el Registro de la Audiencia Provincial es idóneo para la recepción temporánea de recursos dirigidos a la Audiencia Nacional, la desestimación del recurso de súplica interpuesto por la actora es contraria al art. 24.1 CE.

En el ATC 134/1997, de 7 de mayo, FJ 2, consideramos no inconstitucional la interpretación judicial de que la llegada extemporánea de un escrito de parte, presentado en tiempo en un órgano judicial distinto del de destino y del Juzgado de guardia, carece de todo efecto procesal. Sin perjuicio de lo dicho, hemos admitido que en situaciones excepcionales debe considerarse plenamente eficaz la presentación datada y cierta de un escrito ante un registro público distinto al del órgano judicial; así lo ha hecho este Tribunal en relación con los recursos de amparo que llegan de forma extemporánea y son interpuestos por quienes actúan sin postulación y tienen su domicilio en una localidad lejana a Madrid (STC 287/1994, de 27 de octubre, FJ 2). Sin duda, en situaciones excepcionales, y en las que no concurre negligencia alguna de parte, la inadmisión de un recurso por llegada extemporánea al órgano judicial -aunque presentado en tiempo y con certeza en otro registro público- puede ser tachada de desproporcionadamente rigurosa e irrazonable y, por tanto, contraria al art. 24.1 CE. Así lo entendió también el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su Sentencia de 28 de octubre de 1998, asunto Pérez de Rada Cavanillas c. Reino de España, §§ 47 y siguientes, en relación con el art. 6.1 CEDH.

6. La excepcionalidad de la situación y la diligencia de la parte sólo se puede apreciar, lógicamente, caso por caso. Con todo, la STC 287/1994 y la STEDH en el caso Pérez de Rada Cavanillas c. Reino de España proporcionan criterios para medir la excepcionalidad y la diligencia, en el caso que nos ocupa, de la demandante de amparo. En la STC 287/1994, FJ 2, la excepcionalidad quedó cifrada en la conjunción o suma de una serie de circunstancias relativas a la falta de asistencia letrada y postulación procesal, la lejanía entre el domicilio de la parte y el órgano judicial y la interposición temporánea del recurso en otro registro que permitía tener constancia de la fecha de presentación. En la STEDH de 28 de mayo de 1998 (Pérez de Rada Cavanilles c. Reino de España) se consideró que no era exigible la presentación de un recurso civil de reposición en la sede del órgano judicial al concurrir las siguientes particularidades: el recurso debía ser motivado e interpuesto en un breve plazo perentorio (tres días); la notificación de la resolución recurrible tenía lugar en otro sitio alejado (Madrid, respecto de Aoiz, en Navarra); la recurrente había intentado sin éxito remitir su recurso por medio del Juzgado de guardia de Madrid y, finalmente, lo registró en plazo en el registro del Servicio de Correos de Madrid.

7. Pues bien, a la vista de lo anteriormente expuesto debemos negar que el asunto que nos ocupa reúna las exigencias de excepcionalidad y diligencia de la demandante capaces de viciar de rigorismo o irrazonabilidad la apreciación de la extemporaneidad por la Sala de lo Contencioso- administrativo de la Audiencia Nacional. En efecto, en relación con el presente caso debemos atenernos a los siguientes datos:

a) En el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo la propia recurrente señala a otra persona con domicilio en Madrid, doña María Ángeles Martínez López, para la práctica de las notificaciones procesales. De esta forma, todas las notificaciones judiciales que obran en las actuaciones se practican en Madrid, bien a la propia recurrente, bien a la Sra. Martínez López. Es significativo, incluso, que diversas diligencias de notificación personal practicadas en Madrid llevan la rúbrica de la recurrente (así, las notificaciones fechadas los días 27 de mayo de 1994, 28 de julio de 1994, 25 de octubre de 1995 y 15 de marzo de 1996), lo que a las claras muestra que la propia demandante tuvo correcto conocimiento del lugar de tramitación del proceso contencioso y de dónde había de actuar procesalmente. Con todo, lo más relevante a los efectos de este proceso de amparo es que la recurrente contara -desde el inicio de la causa contenciosa- con una persona de su elección domiciliada en Madrid e identificada ante la propia Audiencia Nacional a través de la cual podía cumplir con los distintos trámites del proceso y del incidente de ejecución.

b) En las actuaciones consta que los escritos remitidos por la recurrente a través de la Audiencia Provincial de Jaén llevan, además del estampillado de la Audiencia Provincial, otro sello posterior de Audiencia Nacional donde expresamente se dice "Presentado el anterior escrito el día ... ante la Sala de lo Contencioso Administrativo. Audiencia Nacional". Por la simple diferencia en las fechas de los sellos (en algunos casos muy significativas, como el caso del escrito registrado en la Audiencia Provincial el 17 de abril de 1997 y que no se recibe en la Audiencia Nacional hasta el 27 de abril de 1997) debía quedar claro a la demandante que la entrada de los escritos en la Audiencia Nacional no era previsible con exactitud. Por tanto, aun partiendo del hecho cierto de que la Audiencia Provincial de Jaén recibía sus escritos y les daba traslado a la Audiencia Nacional, a la recurrente no podía pasarle desapercibida la circunstancia de que sus recursos podían acceder con notable retraso al registro de la Audiencia Nacional. Este riesgo cierto de retraso podía eludirse por la recurrente sirviéndose, para la presentación de sus escritos en la Audiencia Nacional, de la persona por ella misma encargada de recibir las notificaciones de aquel órgano judicial.

c) El riesgo de extemporaneidad debió quedar claro a la demandante cuando en el Auto de 1 de abril de 1998 expresamente se aludía a que por parte de la recurrente no se había hecho manifestación alguna en relación con el último escrito remitido por la Agencia Tributaria. Lo cierto es que la recurrente había formulado alegaciones en torno al informe de la Agencia Tributaria y las había registrado en la Audiencia Provincial de Jaén el 27 de marzo de 1998. A la vista de este dato y frente a lo sostenido por el Ministerio Fiscal, no podemos considerar diligente a quien interpone recurso de súplica el último día del plazo hábil y de nuevo en el registro (de la Audiencia Provincial) que se había mostrado inidóneo para el traslado temporáneo de otros escritos anteriores también remitidos ante la Audiencia Nacional.

d) Si bien la recurrente actuó sin Abogado ni Procurador, según le autorizaba el art. 33.3 LJCA de 1956, por tratarse de un proceso en materia de personal, en las actuaciones consta que al menos un escrito (fechado el 3 de octubre de 1996) se presentó por medio de un Letrado del Colegio de Abogados de Jaén, don Rafael Luque Moreno, que actuó "como mandatario" de doña María Sinforiana Fernández Campuzano. De manera que, aun sin postulación, la recurrente no estuvo plenamente desprovista de asistencia técnica a lo largo del proceso.

A la vista de todo lo anterior, reiteramos que la situación de la recurrente no presenta las notas de excepcionalidad y diligencia de parte como para afirmar que la exigencia de presentación del recurso de súplica en Madrid era desmesurada. Por ello debemos negar que la desestimación de su recurso de súplica, por extemporáneo, haya vulnerado el art. 24.1 CE.

8. La segunda invocación del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) se formula en relación con el Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección Séptima) de 1 de abril de 1998. En este Auto el órgano judicial había declarado cumplida la Sentencia estimatoria de 5 de febrero de 1996, por la que se había anulado la resolución del concurso de traslado y ordenado una nueva valoración motivada de los méritos de doña María Sinforiana Fernández Campuzano y de don Francisco Javier Martín Alustiza. Alega la demandante que la nueva valoración -idéntica a la anulada- vulnera su derecho a la ejecución de las Sentencias (art. 24.1 CE). Conforme a lo alegado por el Abogado del Estado y por el Ministerio Fiscal, este segundo motivo de amparo no puede ser enjuiciado por este Tribunal, pues ha accedido al proceso constitucional per saltum, esto es, sin agotar la vía judicial previa, que en este caso consistía en la correcta interposición de recurso de súplica.

Según quedó dicho en los fundamentos precedentes, nada hay que reprochar ex art. 24.1 CE a la Audiencia Nacional en su apreciación de que el recurso de súplica interpuesto contra el Auto de 1 de abril de 1998 era extemporáneo. Como consecuencia de lo anterior, el órgano judicial no ha podido conocer, por causas a él no imputables y sin que su proceder merezca reproche alguno de inconstitucionalidad ex art. 24.1 CE, sobre la inejecución de Sentencia alegada por la recurrente. Siendo el fracaso del recurso de súplica imputable a la propia recurrente, por su interposición extemporánea, debemos considerar no utilizado aquel remedio procesal y concluir -como hicimos en la STC 152/1999, de 14 de septiembre, FJ 6- que no se ha agotado la vía judicial previa al amparo constitucional. Cierto es que en el incidente de ejecución el órgano judicial ya había conocido anteriormente de la deficiente ejecución de la Sentencia y había declarado, en un Auto de 22 de octubre de 1997, que aquella resolución no estaba aún cumplida en forma. Pero precisamente a este Auto siguió un informe de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria que -con más extensión y precisión que hasta entonces- justificaba las razones por las que la valoración de los méritos, en ejecución de Sentencia, arrojaba el mismo resultado que en la Orden Ministerial resolutoria del concurso anulada. Tales razones motivaron el Auto de 1 de abril de 1998, por el que se declaraba ejecutada la Sentencia. De manera que si aún era posible la oposición a los argumentos de la Agencia Tributaria, de ellos debió conocer la Audiencia Nacional por medio del recurso de súplica. A falta de ese previo conocimiento judicial, por interposición extemporánea del recurso de súplica, y como consecuencia del principio de subsidiariedad del recurso de amparo constitucional que da sentido a la regla del art. 44.1 a) LOTC, en relación con el art. 50.1 a) LOTC, esta queja ha de ser también desestimada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a doce de febrero de dos mil uno.

SENTENCIA 42/2001, de 12 de febrero de 2001

Sala Segunda

("BOE" núm. 65, de 16 de marzo de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:42

Recurso de amparo 4507/1998. Promovido por don Franz Joseph Maria Schmaeing frente al Auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo que desestimó su recurso de audiencia al rebelde en un pleito sobre resolución de contrato de arrendamiento de locales de negocio.

Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: emplazamiento edictal, previa una citación infructuosa en el local del litigio, sin haber agotado las posibilidades disponibles para lograr una comunicación efectiva.

1. El órgano judicial no empleó la diligencia exigente para localizar al demandado cuando constaba en autos un modo viable de hacerlo, ni se dieron razones sobre la procedencia de dicho emplazamiento edictal, es decir, sobre la razonable imposibilidad de localización del paradero del demandado [FJ 8].

2. El correcto emplazamiento del demandado es un instrumento básico para que las partes puedan comparecer en juicio a defender sus posiciones (SSTC 310/1993, 15/1996 y 268/2000) [FFJJ 5, 6, 7].

3. Un recurso de revisión, amparado en la existencia de maquinaciones fraudulentas ?art. 1796.4 LEC de 1881?, sería dudosamente viable, por lo que no es exigible para agotar la víajudicial (SSTC 126/1991, 5/1997 y 218/2000) [FJ 2].

4. El recurso de casación contra la Sentencia que denegó la audiencia al rebelde no es evidentemente improcedente [FJ 3].

5. Nuestro enjuiciamiento debe centrarse en la Sentencia del Juzgado, por ser la opción más conforme a la efectividad de la tutela judicial [FJ 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4507/98, promovido por don Franz Joseph María Schmaeing, representado por el Procurador de los Tribunales don Miguel Ángel de Cabo Picazo y asistido por el Abogado don Rafael de Cozar Pérez, contra el Auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 6 de octubre de 1998 (recurso núm. 2989/97), que declaró inadmisible el recurso de casación contra la Sentencia de 12 de junio de 1997, dictada por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Cádiz, que desestimó el recurso de audiencia al rebelde interpuesto por el recurrente. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 29 de octubre de 1998 se interpuso el recurso de amparo de que se deja mérito en el encabezamiento.

2. Los hechos alegados por el recurrente en su demanda de amparo, relevantes para la resolución del caso, son, en síntesis, los siguientes:

a) El recurrente, don Franz Joseph Maria Schmaeing, es arrendatario de unos locales en el Polígono Industrial de la Zona Franca de Cádiz, locales que, a su vez, tiene subarrendados. Estos locales son propiedad de la sociedad Meinsur, S.A. El 28 de abril de 1995 Meinsur, S.A., formuló demanda en juicio de cognición en reclamación de rentas debidas y resolución de contrato de arrendamiento contra el demandante de amparo. En el escrito de demanda se solicitó se emplazara al demandado en los locales arrendados. Antes de la formulación de esta demanda --el 24 de febrero de 1995- la misma sociedad requirió por vía notarial al demandante en los locales arrendados, manifestándoles una persona que recibió el requerimiento -seguramente un empleado del subarrendatario- que don Franz Joseph Maria Schmaeing residía en Marbella, y que quien estaba encargado de sus asuntos era don Jaime Fernández de la Puente, de la entidad Mertramar, S.A. Copia del acta notarial de requerimiento fue aportada por la sociedad Meinsur, S.A., a la demanda. Mertramar Cádiz, S.A., es, según el demandante, una empresa con arraigo en la ciudad, cuyo domicilio era fácilmente localizable por cualquier medio normal, como por ejemplo la guía de teléfonos.

b) En consecuencia la sociedad demandante en el juicio de cognición tenía pleno conocimiento de tres circunstancias: que el Sr. Schmaeing no sería encontrado en los locales arrendados, toda vez que los mismos estaban subarrendados a un tercero; que el demandante de amparo no tenía ya su residencia en Cádiz, sino en Marbella; y que cualquier notificación al arrendatario podía ser realizada a través de la mercantil Mertramar, S.A., más concretamente a través del Sr. Fernández de la Puente.

c) No obstante lo anterior, la sociedad arrendadora, Meinsur, S.A., solicitó el emplazamiento del demandado en los locales arrendados. Intentado el emplazamiento por el Agente judicial se le indicó -sin que se sepa quién lo hizo- "que ese señor ya no trabaja en la empresa". Resalta el demandante que no fue identificada la persona con la que se entendió dicha diligencia, ya que, si era un empleado de los subarrendatarios, difícilmente podía desconocer que el Sr. Schmaeing nunca trabajó personalmente en ninguna de las empresas subarrendatarias.

d) Verificado lo anterior, la sociedad demandante solicitó se emplazara al demandado por edictos, sin más búsqueda ni manifestación respecto del paradero del arrendatario. Así lo acordó el órgano judicial, de modo que el 22 de julio de 1995 se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia el emplazamiento del demandado y el 26 de septiembre siguiente una providencia declarando rebelde al demandado y mandando seguir el procedimiento sin más citarle ni oírle. Incluso la prueba de confesión judicial se llevó a cabo citando al demandante de amparo en los estrados del Juzgado y se le declaró confeso.

e) Así pues, el órgano judicial acordó la citación edictal sin realizar gestión alguna para la averiguación del paradero del Sr. Schmaeing, a pesar de que con la simple lectura de los documentos incorporados a la demanda podía haber logrado el modo de ponerse en contacto con él o de remitirle notificaciones. Como consecuencia de todo ello el demandante solamente tuvo conocimiento de la existencia de la Sentencia dictada en su contra cuando, firme ya aquélla, se notificó al subarrendatario el apercibimiento para que abandonara el local subarrendado, siendo éste quien le comunicó al Sr. Schmaeing, a través de la persona que figuraba en el requerimiento notarial, el contenido de aquélla.

f) Por otro lado, entre las mismas partes hubo un pleito anterior con motivo del mismo contrato de arrendamiento, que terminó por Sentencia favorable a los intereses del demandante de amparo, y en aquél la compañía Meinsur, S.A., emplazó al demandado en Cádiz, calle Villa de Paradas num. 3, ya que entonces era el domicilio del recurrente. Este domicilio ni siquiera fue facilitado por la sociedad demandante, aunque en él hubieran podido dar razón del paradero del demandado.

g) Conocida la Sentencia por el medio antes indicado, el recurrente planteó en tiempo y forma el recurso de audiencia al rebelde, acreditando que había estado constantemente fuera de la ciudad de Cádiz, dado que su domicilio se encontraba en la localidad de Mijas (Málaga) desde hacía quince años. La Audiencia Provincial de Cádiz dictó Sentencia desestimatoria de las pretensiones del demandante, en una interpretación sesgada de las pruebas y en una aplicación errónea de la jurisprudencia, a juicio del recurrente, a pesar de hacer invocado la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva. El recurrente considera que las razones ofrecidas en la Sentencia que desestima el recurso de audiencia al rebelde son contrarias a la doctrina jurisprudencial de este Tribunal y del propio Tribunal Supremo, al exigir al demandante la imposible justificación de que se encontraba permanentemente ausente del lugar donde se produjo la publicación de los edictos, y tomar como prueba en contra la existencia de una solicitud de renovación del permiso de residencia que solamente acredita que fue el primer lugar en España donde se solicitó el primer permiso, pero no que el demandante residiera en tal ciudad.

h) Recurrida dicha Sentencia en casación, el Tribunal Supremo inadmitió a trámite el recurso por Auto de 6 de octubre de 1998, entendiendo que, al no ser la Sentencia impugnable en casación, por referirse a un proceso arrendaticio excluido de la casación, no cabe su impugnación.

3. El demandante considera que las resoluciones judiciales antes mencionadas vulneran su derecho a la tutela judicial efectiva proclamado en el artículo 24.1 CE, al haberse producido un supuesto de indefensión en la citación al juicio de resolución del contrato de arrendamiento. Para el demandante, con cita de la doctrina contenida en las SSTC 186/1991, 8/1993, 310/1993 y 134/1995, y de la propia doctrina del Tribunal Supremo -SSTS de 16 de julio de 1989, 30 de septiembre de 1994 y 15 de abril de 1996, entre otras- la interpretación de los órganos judiciales le ha producido una situación de clara indefensión. Por un lado, porque el órgano judicial en el proceso arrendaticio no llevó a cabo todas las gestiones precisas para localizar al demandado, siendo así que constaban en los propios documentos aportados por el actor. Por otro, porque en el recurso de audiencia al rebelde, al interpretar de modo formalista, es decir en sentido desfavorable a la mejor tutela de los derechos fundamentales, y con criterio restrictivo y restringido el requisito de la permanencia en el lugar de citación, no siguió la doctrina elaborada por este Tribunal.

4. Por providencia de 21 de septiembre de 1999 la Sala Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a la Sala Primera del Tribunal Supremo, a la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Cádiz y al Juzgado de Primera Instancia número 2 de Cádiz, a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, remitieran certificación adverada de las actuaciones correspondientes al recurso de casación, al recurso de audiencia al rebelde y al juicio de cognición, así como, en el caso del Juzgado, para que emplazara a quienes fueron parte en el proceso, salvo al demandante de amparo, a fin de que comparecieran en el recurso de amparo, si así lo deseaban.

5. No habiéndose recibido contestación a la comunicación remitida al Juzgado de Primera Instancia, por diligencia de ordenación de 23 de diciembre de 1999 se acordó librar nueva comunicación a dicho órgano judicial reiterando lo interesado. El 24 de enero de 2000 tuvo entrada en el Tribunal oficio del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Cádiz en el que se acompañaba un escrito, fechado el 9 de diciembre de 1999, por virtud del cual el Procurador de los Tribunales don Enrique García Agulló y Orduña, en representación de Meinsur, S.A., solicitaba se le tuviera por personado en el recurso de amparo, al tiempo que lo impugnaba. Por diligencia de ordenación de 3 de febrero de 2000 se acordó conceder a la parte recurrida el plazo de diez días para que compareciera en este recurso de amparo representada por un Procurador de los Tribunales de Madrid, con el apercibimiento de que, de no verificarlo así, se le tendría por decaída en su derecho a personarse. Notificada dicha resolución al Procurador don Enrique García Agulló y Orduña, sin que en el plazo conferido hubiera cumplido lo ordenado, por providencia de 9 de mayo de 2000 se tuvo a la sociedad Meinsur, S.A., por decaída en su derecho a personarse y, al mismo tiempo, se acordó conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de veinte días para la presentación de las alegaciones que estimaran pertinentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 52.1 LOTC.

6. Por escrito registrado en el Tribunal el 7 de junio de 2000 la representación de don Franz Joseph María Schmaeing presentó sus alegaciones, limitándose a ratificar íntegramente las contenidas en su escrito de demanda de amparo.

7. El 13 de junio de 2000 el Fiscal ante este Tribunal presentó sus alegaciones. Tras resaltar los antecedentes de hecho precisos, el Ministerio Fiscal sostiene que el conocimiento por parte del demandante, del domicilio en el que podía ser emplazado el demandado, y recurrente en amparo, en el procedimiento judicial antecedente es incontrovertible porque se aporta, junto con la demanda, un requerimiento notarial efectuado al demandado en el que la persona con la que se entiende dicha diligencia indica al autorizante de la misma que el Sr. Schmaeing se encuentra en Marbella y que la persona que le lleva los asuntos es don Jaime Fernández de la Puente, de la mercantil Mertramar, entidad cuyo domicilio en Cádiz, además de ser fácilmente averiguable, era conocido por el demandante, ya que en otro procedimiento seguido entre las mismas partes se libró oficio por el Juzgado a dicha entidad para que, a cargo de las rentas que el demandado tuviera que abonar a Meinsur, S.A., se le retuviera el importe de la tasación de costas.

A partir de tal dato el Ministerio Fiscal considera que, a pesar de que el recurrente en amparo mencione expresamente como resolución impugnada el Auto del Tribunal Supremo que inadmitió el recurso de casación, ha de entenderse que también se interpone contra la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial en el recurso de audiencia al rebelde, y contra la dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Cádiz que se trató de combatir infructuosamente con el recurso de audiencia al rebelde, ya que en la demanda se combate la trascendencia constitucional del emplazamiento edictal realizado por el Juzgado.

Seguidamente el Ministerio Fiscal se plantea la posible existencia de dos obstáculos procesales: la falta de agotamiento de la vía judicial previa por no haberse interpuesto recurso de revisión [art. 44.1 a) LOTC] y la posible extemporaneidad del recurso de amparo, los cuales serían apreciables incluso de oficio en este momento, aunque se hubiera acordado la admisión a trámite de la demanda, conforme a la asentada doctrina de este Tribunal. Respecto del primero, partiendo del propio relato de hechos del demandante, y del contenido de las distintas diligencias de emplazamiento del demandante de amparo en el proceso arrendaticio, concluye el Fiscal que, con independencia de la existencia de algunas irregularidades, no se puede decir que el demandante en el juicio de cognición, aunque pidiera el emplazamiento del demandado en un domicilio distinto del en que sabía que podía localizarle, ocultara el domicilio, puesto que junto con la demanda acompañaba el requerimiento notarial de pago efectuado previamente a la presentación de aquélla, en el que se consignaba cómo se podía localizar al demandado, por lo que, en previsión de que el óbice procesal no sea acogido por el Tribunal, es preciso examinar el fondo de la pretensión.

Con respecto a la posible extemporaneidad de la demanda, el Ministerio Fiscal sostiene que basta con leer el Auto dictado por el Tribunal Supremo para concluir que no existe tal extemporaneidad, dado que el tenor literal de la LEC autoriza a interponer tal recurso, aunque la interpretación del Tribunal Supremo sea distinta. Todo ello conforme a nuestra doctrina (SSTC 224/1992, 253/1994, 122/1996, 205/1996, 10/1998, 32/1998, 201/1998, 132/1999 y 197/1999) respecto a los recursos manifiestamente improcedentes o aquéllos que, como en este caso, presenten dudas que hayan de resolverse con criterios interpretativos de alguna dificultad.

Entrando, pues, en el fondo de la pretensión de amparo, cuya base es la falta de diligencia judicial en la realización del emplazamiento edictal, resalta el Fiscal ante este Tribunal la dimensión constitucional del derecho de acceso al proceso en relación con los actos procesales de comunicación y singularmente los que tienen como función la de poner en conocimiento del demandado la iniciación del proceso, ya que tal conocimiento es presupuesto indispensable para que el demandado adopte la decisión que estime más conveniente para la defensa de sus intereses. Citando nuestra doctrina general, y más en concreto la correspondiente a la citación edictal (SSTC 100/1997 y 34/1998, entre otras), el Ministerio Fiscal analiza el deber de diligencia exigible a los órganos judiciales hasta llegar a la convicción de la imposibilidad de localizar a los demandados y, en consecuencia, decidir la citación por edictos. Con cita de la doctrina contenida en la STC 100/1997 entiende el Fiscal que este deber de diligencia resulta incumplido cuando, siendo infructuosa la diligencia en el domicilio señalado, el Juez se limita a, atendiendo la petición del demandante, efectuar el emplazamiento por edictos sin realizar otra comprobación que le permita asegurarse de la imposibilidad de conocer el domicilio del demandado. Transcribiendo la doctrina contenida en la STC citada y en la STC 65/2000, el Ministerio Fiscal concluye que, al igual que sucedió en los supuestos enjuiciados en ellas, en los que el órgano judicial no examinó los datos obrantes en los propios autos, procede estimar el amparo porque queda acreditado que, junto con la demanda, se presentó por el demandante un requerimiento notarial, efectuado a su instancia al demandado, para que el mismo abonara las rentas posteriores reclamadas en el proceso arrendaticio, en cuya diligencia se indicó al Notario autorizante de la misma que se personó en las naves arrendadas (que fue donde luego se pidió se emplazara al demandado) que el demandado podía ser encontrado en el domicilio de Mertramar, S.A. que es, justamente, donde el demandante de amparo indica que podía ser localizado.

Por todo ello, el Fiscal interesa la estimación del amparo y en su virtud que se declare que las actuaciones del juicio de cognición 181/1995 del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Cádiz se ha vulnerado el derecho del demandante a la tutela judicial efectiva sin indefensión, se restablezca al demandante en su derecho y, a tal fin, se anulen las actuaciones de dicho juicio desde el momento anterior a aquel en que se acordó su emplazamiento por edictos para que de nuevo se realice un emplazamiento personal con todas las garantías.

8. Por providencia de 8 de febrero de 2001 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el siguiente día 12 de febrero siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Tal como sostiene el Ministerio Fiscal, a pesar de que inicialmente el demandante mantenga que el objeto del presente recurso de amparo, interpuesto por la representación de don Franz Joseph María Schmaeing, es la impugnación del Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 6 de octubre de 1998, ha de entenderse dirigida inevitablemente también contra la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Cádiz, de 12 de junio de 1997, desestimando el recurso de audiencia al rebelde, y contra la dictada en rebeldía el 24 de octubre de 1995 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Cádiz, en los autos de juicio de cognición núm. 181/95, que declaró haber lugar a la resolución del contrato de arrendamiento suscrito por la compañía Meinsur, S.A., con el demandante, y en la que, a juicio del demandante, se produjo la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión proclamado en el artículo 24.1 CE.

2. Lo anterior ha de conducirnos al análisis de los posibles óbices procesales sobre el agotamiento de la vía judicial previa y la extemporaneidad del recurso de amparo, apuntados por el Ministerio Fiscal, aunque de sus alegaciones se desprenda la necesidad de entrar en el fondo de la pretensión de amparo. Respecto del primero, tal como alega el Ministerio Fiscal, nuestra doctrina ha venido afirmando que frente a las sentencias firmes en rebeldía, tanto el recurso de audiencia al rebelde, como el de revisión, son vías adecuadas para restablecer el derecho fundamental vulnerado, siempre y cuando, como es lógico, la pretensión del recurrente encaje en alguno de los supuestos legalmente establecidos para ello. En definitiva, para cumplir el requisito de la subsidiariedad del recurso de amparo, es preciso que el demandante agote las vías judiciales que, razonablemente, puedan sanar la vulneración. No así las que no sean idóneas para ello. En el supuesto que ahora contemplamos el Ministerio Fiscal, a la vista de las manifestaciones del recurrente de amparo, se plantea si éste hubiera debido acudir al recurso de revisión, al haber afirmado que la sociedad demandante en el juicio de cognición ocultó el domicilio en la demanda -aun conociendo el modo de poder emplazarle- y posteriormente solicitó sin más la citación por edictos. Sin embargo el propio Fiscal reconoce que un recurso de revisión, amparado en la existencia de maquinaciones fraudulentas -art. 1796.4 LEC de 1881-, sería dudosamente viable, al estar acreditado en las actuaciones judiciales que la sociedad demandante en el procedimiento judicial antecedente aportó el requerimiento notarial en el que constaba el domicilio donde el demandante de amparo considera que podía ser hallado. Tal constatación, conforme a nuestra más asentada doctrina (ATC 249/1983, de 1 de junio, y SSTC 126/1991, de 6 de junio, FJ 2; 5/1997, de 14 de febrero, FJ 1, y 218/2000, de 18 de septiembre, FJ 3, por todas), exime al demandante de promover este medio extraordinario de impugnación, pues sólo son exigibles aquellos recursos que, siendo procedentes según las normas procesales concretamente aplicables, permitan una reparación adecuada de la lesión del derecho fundamental en juego, lo que no puede sostenerse cuando, prima facie, aparece ya la inconsistencia del recurso considerado, al no concurrir uno de sus requisitos fundamentales.

3. Con respecto al segundo de los óbices procesales sugeridos por el Ministerio Fiscal - la posible extemporaneidad del recurso de amparo, al haberse interpuesto recurso de casación-, es obligado partir, como hace el propio Fiscal, de que, como se desprende de una lectura del Auto del Tribunal Supremo de 6 de octubre de 1998, la inadmisión del recurso de casación se debe a una interpretación de los artículos 779 y 1687.3 LEC de 1881, y en modo alguno puede sostenerse que se tratara de un recurso evidentemente improcedente, ni que se haya utilizado con fines dilatorios o para lograr una ampliación artificial del plazo para recurrir en amparo, por lo que, en aplicación de nuestra más que asentada doctrina (SSTC 43/1998, de 24 de febrero, FJ 2, y 132/1999, de 25 de julio, FJ 3, entre otras), ha de rechazarse la hipotética extemporaneidad en la interposición de este recurso de amparo.

4. Antes de entrar en el enjuiciamiento de la cuestión de fondo es necesario hacer una delimitación previa, dada la pluralidad de las resoluciones que, según ha quedado concretado en el fundamento primero, son objeto de este amparo, y de las diferentes alegaciones impugnatorias contenidas en la demanda, relacionadas con cada una de ellas, habida cuenta del itinerario procesal seguido por el demandante ante la jurisdicción ordinaria antes de formular el recurso de amparo.

El demandante, antes de acudir a este Tribunal para hacer valer su derecho de tutela judicial frente al emplazamiento edictal, intentó el recurso de audiencia al rebelde, que, al margen de la alegada invalidez de dicho emplazamiento, podría haberle restablecido su posibilidad de defensa en razón del desconocimiento del emplazamiento por su ausencia del lugar del juicio. Pero ello no impide que, frustrado ese remedio, pueda planteársenos ahora directamente, como hace el demandante, la cuestión relativa a la indefensión producida por la invalidez del emplazamiento, para la que a la sazón no existía el remedio establecido con posterioridad por el art. 240.3 LOPJ en su redacción modificada por la Ley Orgánica 5/1997, y sin que pueda hacérsele reproche alguno por la dilación en elevarla a este Tribunal hasta el momento en que lo ha hecho.

Enfrentados al dilema de centrar nuestro enjuiciamiento, bien en la cuestión referida de la Sentencia del Juzgado, cuyo éxito determinaría la nulidad de todas las actuaciones del proceso y su retroacción al momento inicial del emplazamiento del demandado, o bien en la atinente a la corrección constitucional de la Sentencia de la Audiencia Provincial, la opción más conforme a la efectividad de la tutela judicial resulta ser la de centrarnos en el enjuiciamiento de la primera de dichas cuestiones.

Entrando ya en el análisis de dicha cuestión, el demandante de amparo imputa a las resoluciones judiciales la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión proclamado en el art. 24.1 CE. Encuentra dicha lesión en el hecho de que el órgano judicial de instancia, sin realizar comprobación alguna, a pesar de que en los autos existía información suficiente para poder localizar su domicilio y emplazarle debidamente, acordó su llamamiento por edictos, a instancia del demandante del proceso a quo, cuando su emplazamiento personal, no solamente era posible, e incluso sencillo, sino que resultaba obvio que la diligencia realizada en los propios locales objeto del litigio, subarrendados a terceros, sería infructuosa. Para el recurrente en amparo, el emplazamiento por edictos, que ha de quedar reservado exclusivamente para aquellos supuestos en los que no conste el domicilio de la persona que debe ser notificada o se ignore su paradero, se acordó sin que el órgano judicial desplegara ningún tipo de actividad de comprobación mínima, a pesar de que le constaba un modo de emplazamiento posible y explícito contenido en un requerimiento notarial aportado con el escrito de demanda, y de la posibilidad de entregar la citación por cédula al subarrendatario, en la seguridad de que éste la hubiera entregado al demandante de amparo, como se desprende del hecho de que, cuando el subarrendatario recibe el apercibimiento de desalojo del local, se lo comunicó al demandante. Sin embargo en este caso el órgano judicial se limitó a hacer constar por diligencia que el demandante "no trabaja ya en esta empresa" y, acto seguido, a petición de la demandante en el proceso judicial, decidió emplazar por edictos al recurrente, sin tan siquiera tratar de realizar una mínima averiguación de su paradero. A estas alegaciones del demandante de amparo une el Ministerio Fiscal la constatación de que la diligencia extendida por el Agente judicial, al ir a emplazar al demandado, está fechada el 28 de junio de 1995, mientras que el escrito del demandante pidiendo la citación edictal es de fecha anterior -12 de junio de 1995- y aparece presentado en el Juzgado el 16 siguiente; más aún, la primera providencia del Juez es de 21 de junio de 1995, cuando la diligencia negativa de emplazamiento está fechada 7 días después y, aunque aparece reiterada el 18 de julio, el emplazamiento en el Boletín Oficial de la Provincia se refiere a dicha providencia de 21 de junio, y no a la de 18 de julio, en la que, por cierto, se acordó requerir al demandante para que facilitara nuevo domicilio

5. Reiteradamente este Tribunal ha mantenido que el derecho a la defensa, incluido en el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, proclamado en el artículo 24.1 CE, garantiza, entre otros, el derecho a acceder al proceso en condiciones de poder ser oído, a fin de que las partes puedan hacer valer sus derechos e intereses legítimos en un procedimiento que respete los principios de bilateralidad, contradicción e igualdad de armas. Presupuesto lógico del derecho de acceso al proceso es, por lo tanto, la puesta en conocimiento de las partes de la misma existencia del proceso, lo que explica la relevancia para el derecho a la defensa del acto de comunicación procesal, cuya finalidad es el emplazamiento del demandado, ya que de él depende la debida constitución de la relación jurídico-procesal, lo que, desde esta perspectiva, equivale a decir que el correcto emplazamiento del demandado es un instrumento básico para que las partes puedan comparecer en juicio a defender sus posiciones. De ahí que hayamos mantenido, también de forma continuada, que es exigible un especial deber de diligencia a los órganos judiciales de modo que, en la medida de lo posible, se asegure la recepción real de las comunicaciones por sus destinatarios, dándoles así la oportunidad de defenderse, lo que obliga a procurar el emplazamiento personal de los demandados (SSTC 310/1993, de 25 de octubre, FJ 5; 134/1995, de 25 de septiembre, FJ 3; 15/1996, de 30 de enero, FJ 2; 81/1996, de 20 de mayo, FJ 3; 100/1997, de 20 de mayo FJ 2; 186/1997, de 10 de noviembre, FJ 3; 90/1998, de 21 de abril, FJ 2; 113/1998, de 1 de junio, FJ 3; 254/2000, de 30 de octubre, FJ 2, y 268/2000, de 13 de noviembre, FJ 4).

6. Consecuencia lógica de lo anterior es la consideración del emplazamiento por edictos como remedio último, supletorio y extraordinario, reservado para los supuestos extremos en los que es imposible la localización del demandado, lo que exige, por un lado, al demandante un deber de colaboración con el órgano judicial, facilitando los datos de posible localización del demandado (SSTC 134/1995, de 25 de septiembre, FJ 3), y, por otro, que los órganos judiciales agoten las posibilidades razonables de dar a conocer al demandado la existencia del proceso (por todas, STC 268/2000, de 13 de octubre, FJ 4). Esta doctrina no impide la existencia y corrección del llamamiento al demandado por edictos desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva, pues es evidente que en bastantes ocasiones no es razonablemente posible la localización de aquél, pero sí impone una interpretación estricta del emplazamiento edictal que requiere, en primer lugar, que el órgano judicial haya agotado las posibilidades ordinarias de emplazamiento personal con los medios a su alcance, pues éstas aseguran con mayor grado la recepción por parte del demandado, seguidamente que exista constancia en el procedimiento de tales intentos, y, finalmente, que la resolución judicial de considerar agotadas las posibilidades de emplazamiento personal, es decir la que declara que el demandado se encuentra en paradero ignorado, se funde en criterios de razonabilidad, partiendo de la ineficacia de los medios de comunicación intentados y fallidos (SSTC 103/1994, de 11 de abril, FJ 3;100/1997, de 20 de mayo, FJ 2; 186/1997, de 10 de noviembre, FJ 3, y 254/2000, ya citada, FJ 2).

7. En directa aplicación de dicha doctrina este Tribunal ya ha tenido ocasión de declarar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en supuestos en los cuales del propio contenido de las actuaciones judiciales podía desprenderse la existencia de un medio de localización del demandado y, sin embargo, el órgano judicial decidió realizar el emplazamiento edictal sin cumplir ese especial deber de diligencia al que hemos aludido (SSTC 100/1997, de 20 de mayo, FJ 2, 65/2000, de 13 de marzo, FJ 3, y 268/2000, ya citada, FJ 5), siempre y cuando se haya producido una indefensión material, es decir, que se haya causado un perjuicio real y efectivo para el demandado en sus posibilidades de defensa, no imputable a su propia voluntad o a su falta de diligencia, lo que exige atender a las circunstancias concurrentes en cada caso, normalmente relacionadas con las posibilidades de conocimiento extraprocesal de la existencia de un procedimiento en su contra y la diligencia empleada para comparecer en el proceso a fin de defender sus legítimos intereses ( SSTC 118/1997, de 23 de junio, FJ 2; 7/2000, de 17 de enero, FJ 2, y 12/2000, de 17 de enero, FJ 3, por todas).

8. En el supuesto enjuiciado, tal como resalta el Ministerio Fiscal y se desprende de las actuaciones judiciales, el demandante, además del domicilio que facilitó para el emplazamiento del demandado -los propios locales arrendados, cuya situación de subarriendo también conocía, lo que hacía prácticamente inviable el emplazamiento personal- tenía conocimiento de otro domicilio en que podía ser emplazado el demandado. Así resulta de modo inequívoco del contenido del acta de requerimiento notarial que se aportó con la demanda, en la que constaba que, según manifestaciones de la persona que recibió el requerimiento, el demandante de amparo residía en Marbella, pero que podía ser localizado a través de una tercera persona, residente en Cádiz, cuyo domicilio era fácilmente averiguable, puesto que se trataba de un representante de una sociedad domiciliada en dicha ciudad. La veracidad de este dato, hábil para averiguar el domicilio adecuado para el emplazamiento personal del demandado, y fundamental para la resolución del presente recurso, no solamente puede deducirse de su constancia en un requerimiento fehaciente, sino que se corresponde con otro hecho acreditado en las actuaciones judiciales, pues posteriormente, es decir, a partir de la comparecencia en el juicio de cognición del ahora recurrente en amparo una vez firme la sentencia, la propia demandante en aquél procedimiento solicitó le fueran notificados los requerimientos de pago al demandado en el domicilio de Mertramar, S.A., aportando incluso los datos registrales oportunos de dicha compañía, lo que evidencia que ante el contenido del requerimiento pudo conocer y facilitar al órgano judicial el domicilio en el que emplazar personalmente al Sr. Schmaeing.

Desde la perspectiva del comportamiento del órgano judicial hay que partir de que por parte de éste no se realizó comprobación alguna, ni siquiera la de tratar de localizar al demandado en el domicilio que constaba en uno de los documentos unidos a la demanda. A todo lo anterior hay que unir las irregularidades procesales que se observan en la tramitación de la fase inicial del procedimiento, pues, como resalta el Ministerio Fiscal, la solicitud de emplazamiento por edictos por parte de la sociedad arrendadora en el proceso de cognición se realizó antes incluso que la propia diligencia de emplazamiento. En segundo lugar, existen dos providencias del órgano judicial -una de 22 de junio y otra de 18 de julio. En la primera, que se dicta antes de la diligencia negativa de emplazamiento (fechada el 28 de junio), se acuerda, en una providencia tipo, el emplazamiento edictal, y ésta es precisamente la que se publica en el Diario Oficial, de modo que el emplazamiento realizado a través del BOP, se basó en una resolución previa al emplazamiento frustrado. Sin embargo la datada el 18 de julio ordenaba requerir al demandante para que facilitara nuevo domicilio, sin que se cumpliera lo ordenado ante la publicación de los edictos en el Boletín Oficial de la Provincia. Todo ello conduce a tener por acreditado, respecto de la actuación del órgano judicial, que no se empleó la diligencia exigente para localizar al demandado cuando constaba en autos un modo viable de hacerlo, ni se dieron razones sobre la procedencia de dicho emplazamiento edictal, es decir, sobre la razonable imposibilidad de localización del paradero del demandado. Por consiguiente, el órgano judicial, al acudir al emplazamiento por edictos sin agotar previamente los medios que tenía a su alcance para localizar el domicilio del Sr. Schmaeing, no satisfizo las exigencias derivadas del derecho a la tutela judicial efectiva y causó al recurrente en amparo una real y efectiva indefensión, al no poder personarse en el proceso a fin de defender sus derechos e intereses, lo que sólo aconteció una vez que tuvo extraprocesalmente conocimiento del mismo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo y, en su virtud:

1º Declarar que en las actuaciones del juicio de cognición núm. 181/1995 del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Cádiz se ha vulnerado el derecho del demandante de amparo a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

2º Restablecerle en su derecho y, a tal fin, anular las actuaciones del referido juicio, retrotrayéndolas al momento inmediatamente anterior a aquél en el que fue emplazado mediante edictos para que sea emplazado con todas las garantías.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a doce de febrero de dos mil uno.

SENTENCIA 43/2001, de 12 de febrero de 2001

Sala Segunda

("BOE" núm. 65, de 16 de marzo de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:43

Recurso de amparo 578/1999. Promovido por don Fernando Sierra Ezpeleta frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón que desestimó su demanda contra la Dirección General de la Policía sobre abono de gratificación por turnos rotatorios.

Vulneración del derecho a la libertad sindical: STC 30/2000.

1. Se remite a la doctrina de la STC 30/2000 [FJ 2].

2. Las hipótéticas vulneraciones del art. 14 CE quedan subsumidas en el derecho reconocido en el art. 28.1 CE [FJ 1].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado.

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 578/99, promovido por don Fernando Sierra Ezpeleta, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Angustias del Barrio León y asistido del Letrado don Manuel Marco Briz, contra la Sentencia de 18 de noviembre de 1998, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón en el recurso núm. 186/96, desestimatoria del recurso contencioso-administrativo deducido contra la Resolución de 22 de enero de 1996 del Director General de la Policía que desestimó una solicitud formulada para abono de gratificación por turnos rotatorios a partir del 9 de febrero de 1991. Ha comparecido el Abogado del Estado y ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 10 de febrero de 1999, registrado en este Tribunal el 12 del mismo mes y año, la Procuradora doña Angustias del Barrio León, en representación de don Fernando Sierra Ezpeleta, interpuso recurso de amparo constitucional contra la Sentencia de la que se hace mérito en el encabezamiento.

2. Los hechos relevantes para la resolución del presente recurso de amparo son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) El apartado 1.1 del Acuerdo de 22 de febrero de 1989, de Medidas Económico-Funcionariales, suscrito entre el Ministerio del Interior y diversos Sindicatos del Cuerpo Nacional de Policía, estableció que: "A partir del 1 de marzo de 1989 se percibirá por los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía una gratificación por importe de 6.500 pesetas mensuales cuando realicen sus servicios en puestos de plantilla y su desempeño conlleve la realización de turnos completos de noche de forma habitual. Para percibir dicha gratificación, los funcionarios tendrán que realizar todos los servicios nocturnos que les correspondan mensualmente, exceptuando únicamente los no realizados por permisos expresamente autorizados".

b) El demandante es funcionario del Cuerpo Nacional de Policía con destino en Zaragoza, y se encontraba prestando servicio en la Oficina de Denuncias y Atención al Ciudadano de la Comisaría de Distrito de San José, puesto en el cual venía percibiendo la gratificación por turnos rotatorios. Desde el 9 de febrero de 1991 el recurrente quedó liberado totalmente del servicio en calidad de representante sindical de la Asociación Nacional de Policía Uniformada, con autorización de la División de Personal otorgada de acuerdo con lo establecido en la Circular 29, de 15 de febrero de 1988, de la Dirección General de la Policía, en desarrollo del art. 22.2 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. A partir de entonces la Administración General del Estado dejó de abonarle la gratificación a que anteriormente se ha hecho referencia, por lo que, en fecha 30 de noviembre de 1995, el demandante de amparo solicitó el abono de ésta con efectos desde el 9 de febrero de 1991.

c) La Dirección de la Policía, en Resolución de 22 de enero de 1996, denegó dicha solicitud por entender que, al estar dispensado completamente su autor de la prestación de servicio por motivos sindicales, no concurrían en él los requisitos para tener derecho a una gratificación cuyo devengo exige la prestación continuada y efectiva de servicios con turnos rotatorios de mañana, tarde y noche durante todo el mes. La Administración argumentó que se trataba de una gratificación que, conforme a los arts. 4 del Real Decreto 311/1988, de 30 de marzo, de retribuciones del personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, y 23.3 d) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas de reforma de la Función Pública, no puede tener carácter fijo ni periódico, por lo que sólo pueden percibirla los funcionarios que reúnan las condiciones previstas y establecidas en cada momento, las cuales no concurrían, al no prestar servicios efectivos, en el reclamante cuando formuló su solicitud. Por último descartó que la falta de prestación de servicios del liberado sindical fuese debida a permisos expresamente autorizados contemplados en el Acuerdo regulador y establecidos en el art. 30.1 c) de la citada Ley 30/1984 para la realización de funciones sindicales, pues no se trata de ejercicio puntual y esporádico de dichas funciones, sino de no prestar servicios con carácter general.

d) Interpuesto recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, fue desestimado por la Sentencia que ahora se recurre en amparo. El órgano judicial parte en su razonamiento de que, conforme a la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 1996, dictada en recurso en interés de ley, la gratificación cuestionada tiene el carácter de gratificación por servicios extraordinarios, establecida tanto en el art. 4. IV del Real Decreto 311/1988, como en el art. 23.3 d) de la Ley 30/1984, ya citados, por lo que no puede ser percibida sino cuando se cumplan todos los requisitos establecidos al efecto, es decir, cuando durante el mes se realicen en su integridad los servicios nocturnos establecidos. Continúa argumentando que no concurre la excepción prevista en el propio Acuerdo de que el servicio nocturno no se llegue a prestar debido a un permiso autorizado, dado que no cabe subsumir la situación de quien se encuentra liberado para el servicio en el permiso para realizar funciones sindicales, de formación sindical o de representación del personal a que se alude en el art. 30.1 c) de la Ley 30/1984, pues los permisos son interrupciones breves en la prestación del servicio, no situaciones de larga duración.

3. La demanda de amparo se interpone contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia y contra el Acuerdo que ésta confirma por entender que vulneran el derecho a la libertad sindical reconocido en el art. 28.1 CE. El recurrente argumenta que forma parte del contenido esencial del derecho fundamental invocado que el representante sindical no vea mermadas sus retribuciones por el hecho de realizar las labores sindicales, siendo para ello indiferente el origen de los distintos conceptos retributivos y la norma que los apruebe. El derecho reconocido en el art. 14 CE implica que no pueda discriminarse salarialmente por motivos sindicales, de suerte que el impago de cualquier concepto retributivo basado en la no realización de determinados servicios por motivo de la dedicación a las funciones sindicales entraña una vulneración del derecho fundamental a la libertad sindical reconocido en el art. 28.1 CE. El demandante de amparo invoca expresamente la prohibición de discriminación en la promoción económica por motivos sindicales contenida en el art. 11 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, reguladora de los órganos de representación, determinación de condiciones de trabajo y participación de los funcionarios públicos, de aplicación supletoria a los Cuerpos de Seguridad, así como el art. 12 de la Ley Orgánica 11/1985, de Libertad Sindical, según el cual son nulos los reglamentos, las cláusulas de Convenios Colectivos, los pactos individuales y las decisiones unilaterales del empresario que supongan discriminación en el empleo o en las condiciones de trabajo por razón de la adhesión o no a un sindicato, a sus acuerdos o al ejercicio en general de actividades sindicales. Invoca asimismo como fundamento de su demanda el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo núm. 135 y los arts. 11 y 18 CEDH.

Finalmente el demandante reprocha al acuerdo administrativo y a la Sentencia que lo confirmó que no tomen en cuenta su condición de representante sindical para resolver la cuestión planteada, ciñéndose al análisis de si la situación de liberado sindical tiene encaje entre los permisos autorizados que habilitarían el cobro de la gratificación cuestionada, llamando la atención sobre el absurdo a que, en su opinión, conduce tal argumentación, pues la situación del liberado sindical no deriva sino de la acumulación de horas de permiso por razones sindicales en una sola persona con el objetivo de lograr una mayor eficacia en la acción sindical.

Concluye citando nuestra STC de 29 de mayo de 1996, en la cual se aborda un caso en el que se producía también una discriminación en el plano retributivo de un funcionario que realizaba funciones sindicales, de lo que resultaba una violación del art. 14 CE, que igualmente se denuncia en este recurso.

4. Mediante providencia de 11 de mayo de 2000 la Sala Segunda admitió a trámite el recurso de amparo y acordó dirigir atenta comunicación a la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón para que remitiese certificación o fotocopia adverada de las actuaciones judiciales correspondientes al recurso núm. 186/96. Del mismo modo acordó el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el proceso del que el presente recurso de amparo trae causa, salvo al demandante.

5. Personado el Abogado del Estado mediante escrito registrado el 18 de mayo de 2000, y recibidas las actuaciones judiciales reclamadas, el 3 de octubre de 2000 se tuvo a aquél por personado y se acordó dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de diez días, para que formulasen alegaciones conforme al art. 52.1 LOTC.

6. El Abogado del Estado formuló alegaciones mediante escrito presentado el 19 de octubre de 2000 solicitando la desestimación del recurso, el cual habrá de centrarse en la invocación del derecho a la libertad sindical reconocido en el art. 28 CE, quedando dentro de esta esfera la aducida vulneración del art. 14 CE, toda vez que ésta no se basa en ninguna de las específicas causas de discriminación recogidas en dicho precepto constitucional. Reconoce el Abogado del Estado la sustancial identidad entre la cuestión aquí planteada y la resuelta en la STC 30/2000, de 31 de enero, por lo que centra su argumentación en la crítica de la misma. Así, discrepa de la Sentencia constitucional en la afirmación de que la pérdida de la gratificación por quien se encuentra liberado de servicio por motivos sindicales pueda suponer un potencial efecto disuasorio para la decisión de realizar funciones sindicales y que ello pueda proyectarse sobre la organización sindical correspondiente. Esta afirmación la reputa inverificable y perteneciente al reino de la anticipación. Tampoco comparte que el examen del punto constitucional permita prescindir sin más de las condiciones que la norma convencional fija para la percepción de una retribución extraordinaria, lo que en su criterio constituye la tesis de la STC 30/2000. Descarta que la percepción de una gratificación pertenezca al contenido esencial del derecho de libertad sindical, por lo que su encaje en el contenido adicional hace necesario el examen de las condiciones precisas en que está prevista su percepción, lo que, tras su análisis, le lleva a entender que el demandante carece del derecho a ella.

7. El Ministerio Fiscal presentó alegaciones el 30 de octubre de 2000. Tras realizar un resumen de los hechos relevantes para la decisión de este recurso y de los argumentos esgrimidos por el demandante, resalta la sustancial identidad del presente recurso de amparo con el resuelto mediante la reciente STC 30/2000, por lo que propugna la estimación de la demanda. Para preservar el derecho fundamental a la libertad sindical del demandante estima el Fiscal que bastará con la declaración de nulidad de la Sentencia y del acuerdo administrativo objeto de impugnación.

8. Por providencia de 8 de febrero de 2001 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 12 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo invoca los arts. 14 y 28.1 CE, pero la queja esencial contenida en ella se reduce a la violación del segundo de los derechos invocados, careciendo de relevancia la invocación del primero. Según criterio reiterado de este Tribunal, cuando se alegan discriminaciones perturbadoras del ejercicio del derecho a la libertad sindical (art. 28.1 CE) las hipotéticas vulneraciones del art. 14 CE quedan subsumidas en el derecho reconocido en el art. 28.1 CE, salvo que la discriminación impugnada concierna a alguna de las circunstancias proscritas en el art. 14 CE, lo que aquí no ocurre (por todas, SSTC 202/1997, de 25 de noviembre; 87/1998, de 21 de abril, y 191/1998, de 29 de septiembre). De ello se sigue que el presente recurso haya de centrarse en la aducida lesión del derecho fundamental a la libertad sindical.

2. El recurso de amparo sometido a nuestro enjuiciamiento guarda, desde la perspectiva constitucional, esencial identidad, salvo en las personas de los recurrentes, con el que fue tramitado en este Tribunal con el núm. 2844/98 y resuelto por la Sala Segunda en STC 30/2000, de 31 de enero. En efecto, al igual que al ahora demandante de amparo, al entonces recurrente, también funcionario del Cuerpo Nacional de Policía, dejó de abonársele una gratificación por turnos rotatorios que venía percibiendo desde que fue liberado de la prestación de servicios para la realización de funciones sindicales como representante regional de la Asociación Nacional de Policía Uniformada. La total identidad en los hechos, así como la sustancial similitud apreciable en las quejas y en su fundamentación, hacen que hayamos de remitirnos en su totalidad a la fundamentación jurídica de la citada Sentencia.

De ello se deriva la estimación del recurso de amparo en términos semejantes al resuelto en la STC 30/2000.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en su virtud:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho del demandante a la libertad sindical.

2º Restablecerle en la integridad de su derecho y, a tal fin, anular la Resolución del Director General de la Policía, de 22 de enero de 1996 y la Sentencia de 18 de noviembre de 1998 dictada por la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón en el recurso núm. 186/96.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a doce de febrero de dos mil uno.

SENTENCIA 44/2001, de 12 de febrero de 2001

Sala Primera

("BOE" núm. 65, de 16 de marzo de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:44

Recurso de amparo 1345/1999. Promovido por doña María Purificación Cantero Valtierra frente a la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Palencia que revocó un laudo arbitral y confirmó la decisión de una mesa electoral de no proclamar su candidatura por el sindicato Comisiones Obreras.

Vulneración del derecho a la libertad sindical: nulidad de las elecciones a representantes de personal celebradas a pesar de que la empresa había despedido a la candidata de un sindicato por serlo, y que debe ser declarada en un procedimiento de impugnación de laudo arbitral.

1. La demandante, como consecuencia de la declaración de nulidad del despido por obedecer a una razón de discriminación antisindical, mantuvo su cualidad de elegible como representante de personal en su empresa, debiendo anularse, por tanto, las elecciones celebradas en las que se produjo su exclusión como candidata por estar en aquel momento despedida [FJ 5].

2. Aunque el proceso de impugnación de laudos sea de tramitación urgente (art. 132.1 LPL), la interpretación más favorable a preservar la lesión del derecho a la libertad sindical es motivo sobradamente justificado para acordar una breve suspensión del curso de los autos o cualquier otra medida adecuada, en tanto recaía sentencia en el proceso por despido [FJ 6].

3. El derecho a la libertad sindical queda afectado y menoscabado si la actividad sindical tiene consecuencias negativas para quien la realiza (SSTC 17/1996 y 30/2000) [FJ 3].

4. La declaración de nulidad radical del despido debe traer consigo el restablecimiento del contrato de trabajo en los mismos términos en los que existía en el momento del despido [FJ 4].

5. Las hipotéticas vulneraciones del art. 14 CE quedan subsumidas en el derecho reconocido en el art. 28.1 CE, en principio (SSTC 55/1983 y 308/2000) [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo 1345/99, promovido por doña María Purificación Cantero Valtierra, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega, asistida del Letrado don Carlos José Hernández Martín, contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Palencia de 20 de febrero de 1999, autos núm. 28/99. Ha comparecido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Fernando Garrido Falla, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 29 de marzo de 1999, la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega, en nombre y representación de doña María Purificación Cantero Valtierra, interpone recurso de amparo contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Palencia el 20 de febrero de 1999, en autos núm. 28/99, sobre impugnación de laudo arbitral.

2. Los hechos relevantes para el examen de la pretensión de amparo son los que a continuación se expresan:

a) Por el Sindicato Comisiones Obreras (CC OO), al que está afiliada la recurrente, se promovieron el 3 de diciembre de 1998 elecciones sindicales en la empresa Hospederías Españolas San Zoilo, S.A., para la que aquélla presta servicios con la categoría de auxiliar administrativa de recepción, mediante el correspondiente preaviso, que fue comunicado a la empresa el 16 de diciembre de 1998, fijándose como fecha de inicio del proceso electoral el 4 de enero de 1999.

b) La recurrente, como trabajadora del Hotel "Real Hostería San Zoilo", centro de trabajo en el que habrían de celebrarse las elecciones, firmó el 11 de diciembre de 1998 a requerimiento de la empresa un documento en el que manifestó estar de acuerdo en disfrutar vacaciones (correspondientes al año 1999) del 27 de diciembre de 1998 al 10 de enero de 1999, ambos inclusive.

c) En fecha 21 de diciembre de 1998 le fue entregada por la empresa a la trabajadora recurrente carta de despido fechada el 18 de diciembre de 1998, por la que se le comunicaba sanción de despido disciplinario, con efectos a partir de la terminación de la jornada laboral del día 22 de diciembre, por los hechos que figuran en la referida comunicación ("faltas reiteradas de indisciplina y desobediencia en su trabajo, habiendo sido advertida que no realiza su trabajo a satisfacción de la empresa, el uso indebido con que viene utilizando el teléfono para llamadas particulares con personas allegadas a Vd., así como varias quejas de clientes en cuanto a la desatención que reciben por su parte").

Contra esta decisión empresarial la recurrente, tras agotar sin avenencia el preceptivo trámite de conciliación previa, presentó demanda por despido el 1 de febrero de 1999, correspondiendo el conocimiento del asunto al Juzgado de lo Social de Palencia núm. 2, autos núm. 28/99.

d) El 4 de enero de 1999 se constituyó la mesa electoral y se presentaron dos candidaturas: una por el Sindicato Unión General de Trabajadores (UGT) y otra, la de la recurrente en amparo, por el Sindicato CC OO. La mesa electoral acordó en resolución de 4 de enero de 1999 (notificada al Sindicato CC OO al día siguiente) rechazar la candidatura de CC OO por no pertenecer la recurrente ya a la empresa, al haber sido despedida el 22 de diciembre de 1998. Celebradas las elecciones, se eligió como representante de los trabajadores a la candidata presentada por el Sindicato UGT.

e) Contra el referido acuerdo de la mesa electoral, CC OO promovió el correspondiente procedimiento arbitral, que fue resuelto mediante laudo el 21 de enero de 1999, anulando las elecciones sindicales y declarando válida la candidatura de la hoy demandante de amparo, debiendo proclamarse la misma por la mesa electoral y celebrarse nuevas elecciones. El árbitro fundamenta su decisión en que, dada la exigencia de causalidad del despido en nuestro ordenamiento jurídico, que veda la resolución empresarial ad nutum del contrato de trabajo, la decisión empresarial de despedir a un trabajador carece por sí de eficacia extintiva, produciéndose la misma sólo desde el momento en que el órgano judicial competente dicte sentencia declarando la procedencia del despido (o desde el momento en que, declarada judicialmente la improcedencia del despido, la empresa haga uso de la opción legal de extinguir la relación abonando la indemnización establecida), salvo que el trabajador acepte el despido de forma inequívoca o deje caducar la acción de despido, por no impugnar la misma en el plazo de veinte días legalmente establecido, en cuyo caso la extinción se producirá desde el momento de la aceptación del despido o desde el transcurso del plazo referido, respectivamente. En consecuencia, como quiera que la trabajadora tenía impugnado el despido a la fecha en que se celebraron las elecciones sindicales, su contrato de trabajo continuaba surtiendo efectos, incluidos los inherentes a la representación sindical en la empresa, teniendo la cualidad de trabajadora de la empresa, por lo que al haber rechazado su candidatura la mesa electoral, se ha vulnerado el art. 69.2 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (en adelante, LET).

f) Este laudo fue impugnado ante la jurisdicción social por la empresa, dictándose Sentencia por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Palencia el 20 de febrero de 1999 (autos núm. 28/99), por la que se estima la demanda y se revoca el laudo arbitral, declarando ajustada a derecho la decisión de la mesa electoral de no proclamar la candidatura de la ahora recurrente en amparo, presentada por el Sindicato CC OO. La Sentencia fundamenta su decisión en el argumento de que la decisión empresarial de despedir produce efectos extintivos desde la fecha del despido; en consecuencia, siendo indiscutible que a la fecha de presentación de candidaturas ya estaba despedida, se llega a la conclusión de que no tenía la condición de trabajadora de la empresa, que es uno de los requisitos exigibles para ser elegible, de conformidad con el art. 69.2 LET.

En el hecho probado 14 de esta Sentencia, que es objeto del presente recurso de amparo, se hace constar expresamente que "La Sra. Cantero Valtierra ha presentado ante el Juzgado Decano de Palencia el 1 de febrero de 1999, demanda en reclamación por despido frente a la empresa Hospederías Españolas San Zoilo, S.A., sin que conste Sentencia firme dictada en el procedimiento judicial". En el fundamento de derecho primero se señala que no es éste el procedimiento (impugnación de laudos) adecuado para valorar la decisión empresarial (de despedir) "ni, por tanto, sus consecuencias, que serán debatidas en el pleito por despido interpuesto por la trabajadora afectada".

g) Simultáneamente al proceso de impugnación del laudo arbitral se desarrolló la sustanciación de la demanda formulada por la actora frente a su despido en el Juzgado núm. 2 de Palencia (autos núm. 28/99), que dictó Sentencia el 5 de marzo de 1999 declarando nulo el despido y condenando a la empresa a la inmediata readmisión de la demandante. La Sentencia llega a esta conclusión al estimar acreditado, a la vista de la prueba practicada, que el despido no se debió a los supuestos incumplimientos de la disciplina laboral invocados en la carta de despido (que la empresa no trató siquiera de probar en el juicio), sino a la decisión empresarial de impedir que haya trabajadores en la empresa que se presenten a las elecciones sindicales como candidatos del Sindicato CC OO, lo que supone la vulneración del derecho a la libertad sindical de la recurrente.

3. La demanda de amparo considera que la Sentencia recurrida del Juzgado de lo Social núm. 1 de Palencia, por la que se estima la demanda formulada por la empresa de impugnación del laudo arbitral, vulnera el derecho a la libertad sindical, así como el derecho a no ser discriminada por razón de pertenencia a un determinado Sindicato.

En efecto, se alega por la recurrente, en primer lugar, la vulneración de su derecho a la libertad sindical (art. 28.1 CE) por la Sentencia impugnada, al dar por buena la exclusión de la demandante, acordada por la mesa electoral, como candidata de CC OO, con el argumento de que a la fecha de presentación de candidaturas ya había sido despedida de la empresa, sin tener en cuenta que ese despido se hallaba impugnado ante la propia jurisdicción social, que finalmente ha decretado su nulidad, precisamente por obedecer a una discriminación antisindical, como se alegó en aquel juicio. Por las mismas razones se alega también violación del derecho a no ser discriminada por razón de su pertenencia sindical (art. 14 CE).

Por todo ello, la recurrente solicita la anulación de la Sentencia recurrida, reconociendo expresamente su derecho a presentarse como candidata por el Sindicato CC OO en las elecciones sindicales de dicha empresa, declarando nulas las celebradas.

4. Mediante providencia de 24 de septiembre de 1999, la Sección Primera acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC requerir al Juzgado de lo Social núm. 1 de Palencia para que, en el plazo de diez días, remitiera testimonio de los autos núm. 28/99; así como para la práctica de los emplazamientos pertinentes.

5. Por diligencia de ordenación del Secretario de Justicia de la Sección Primera de 11 de enero de 2000 se acuerda acusar recibo de las actuaciones interesadas en el anterior proveído y dar vista de las mismas a la Procuradora Sra. Cañedo Vega y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

6. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones con fecha 28 de enero de 2000, interesando el otorgamiento del amparo solicitado. Sostiene el Ministerio Fiscal que, si bien el Juzgado de lo Social núm. 1 de Palencia no podía acordar que se acumulasen al proceso de impugnación de laudo arbitral los autos del proceso por despido que se seguían ante el Juzgado de lo Social núm. 2 de la misma capital, al tratarse de acciones distintas, ni venía obligado a suspender las actuaciones por el hecho de seguirse un proceso por despido ante otro Juzgado, dada la contingencia de que el despido pudiera ser declarado lesivo del derecho a la libertad sindical, debió adoptar alguna medida precautoria para evitar que, de producirse tal contingencia, la lesión del referido derecho fundamental quedase consumada y sin posible reparación judicial posterior al haber concluido ya el proceso en el que se ventilaba la impugnación del laudo arbitral. Entiende el Ministerio Fiscal que tal medida pudo haber consistido bien en una breve suspensión del curso de los autos o del plazo para dictar sentencia, bien en condicionar el fallo de la sentencia a lo que finalmente se llegase a declarar en el proceso por despido. Al no hacerlo así, se ha producido la lesión del derecho a la libertad sindical de la recurrente, por lo que el Fiscal solicita que se declare la nulidad de la Sentencia impugnada y la consecuente vigencia del laudo arbitral que declaró la nulidad del proceso electoral y la validez de la candidatura de la actora.

7. La solicitante de amparo presentó sus escrito de alegaciones con fecha 31 de enero de 2000, reiterando las formuladas en su escrito de demanda.

8. Por providencia de 23 de noviembre de 2000 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 27 del mismo mes y año, trámite que ha finalizado en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. La recurrente en amparo imputa a la Sentencia recurrida del Juzgado de lo Social núm. 1 de Palencia de 20 de febrero de 1999 la vulneración de los derechos fundamentales a la libertad sindical y la igualdad ante la ley, protegidos por los arts. 28.1 y 14 CE, toda vez que la decisión empresarial de despedirla sin causa (como así ha sido declarado por la jurisdicción social), tenía por finalidad impedir que se presentara como candidata del Sindicato CC OO en las elecciones sindicales a celebrar en la empresa el día 4 de enero de 1999, una finalidad de discriminación antisindical, por tanto, cuestión que el órgano judicial debió tener en cuenta a la hora de resolver la impugnación del laudo arbitral.

Por su parte, el Ministerio Fiscal se muestra favorable al otorgamiento del amparo, al entender que el órgano judicial permitió que se consumase la lesión del derecho a la libertad sindical de la recurrente, cuyo origen se halla en la decisión empresarial de despedir a ésta con la finalidad de que no pudiese ser elegida en las elecciones sindicales que iban a celebrarse en la empresa.

2. De manera preliminar, y en relación con la lesión del derecho a la igualdad ante la ley (art. 14 CE), es preciso señalar que estamos ante una invocación redundante, toda vez que lo que se alega por la demandante de amparo es el derecho a no ser discriminada por razón de presentarse a unas elecciones sindicales como candidata del Sindicato CC OO. Pues bien, según criterio reiterado de este Tribunal (SSTC 55/1983, de 22 de junio, FJ 1; 90/1997, de 6 de mayo, FJ 3; 202/1997, de 25 de noviembre, FJ 3; 87/1998, de 21 de abril, FJ 2; 191/1998, de 29 de septiembre, FJ 4, y 308/2000, de 18 de diciembre, FJ 2, por todas), cuando se alegan discriminaciones perturbadoras del ejercicio del derecho a la libertad sindical (art. 28.1 CE), las hipotéticas vulneraciones del art. 14 CE quedan subsumidas en el derecho reconocido en el art. 28.1 CE, salvo que la discriminación alegada concierna a alguna de las circunstancias explícitamente proscritas como causas de discriminación en el art. 14 CE, lo que no sucede en el presente caso, por lo que nuestro análisis debe referirse específicamente a la vulneración del derecho a la libertad sindical.

3. Centrada la cuestión en la alegada lesión del derecho fundamental a la libertad sindical de la demandante, hemos de recordar que, como hemos dicho en SSTC 39/1986, de 31 de marzo, 184/1987, de 18 de noviembre, 61/1989, de 3 de abril, 164/1993, de 18 de mayo, 263/1994, de 3 de octubre, 67/1995, de 9 de mayo, 95/1996, de 29 de mayo, 13/1997, de 27 de enero, 201/1999, de 8 de noviembre, y 132/2000, de 16 de mayo, entre otras muchas, los sindicatos, junto a los medios de acción que configuran el núcleo mínimo e indisponible de la libertad sindical por contribuir de forma primordial al desenvolvimiento de las funciones que constitucionalmente les corresponden (art. 7 CE), pueden ostentar otras facultades o derechos adicionales atribuidos por normas legales o reglamentarias que pasan a engrosar el contenido de tal derecho, siendo, por tanto, los actos contrarios a tales facultades susceptibles de impugnación a través del recurso de amparo por incidir en el contenido de ese derecho. Tal acontece con las normas legales que regulan las elecciones de representantes de los trabajadores, normas que si bien en su conjunto no forman parte del derecho de libertad sindical, determinan la vulneración del referido derecho fundamental cuando se impida u obstaculice al sindicato o a sus miembros participar en el proceso electoral por causas que no obedezcan a razones atendibles de protección de derechos o intereses constitucionales que la norma legal o reglamentaria haya tomado en consideración al establecer la regulación del proceso electoral (por todas, STC 13/1997, de 27 de enero, FJ 3).

Es asimismo doctrina reiterada, como señala la STC 191/1998, de 29 de septiembre (FJ 4), con cita de las anteriores SSTC 74/1998, de 31 de marzo, y 87/1998, de 21 de abril y recuerda la reciente STC 30/2000, de 31 de enero (FJ 2), que "este Tribunal, desde la STC 38/1981, ha venido subrayando cómo la libertad de afiliarse a cualquier sindicato y la libertad de no afiliarse, así como el desarrollo de la actividad inherente a la legítima actuación en el seno de la empresa para defender los intereses a cuyo fin se articulan las representaciones de los trabajadores, necesita de garantías frente a todo acto de injerencia, impeditivo u obstativo, del ejercicio de esa libertad". En igual sentido (prosiguen las SSTC 191/1998 y 30/2000) "recuerda la STC 95/1996 que la vertiente individual del derecho fundamental de libertad sindical comprende principalmente el derecho a constituir sindicatos, el de afiliarse al de su elección (teniendo en cuenta que nadie puede ser obligado a afiliarse a un sindicato) y a que los afiliados desarrollen libremente su actividad sindical (STC 197/1990), sin que nada de lo anterior pueda implicar perjuicio alguno para los trabajadores, naturalmente si se cumplen los requisitos legalmente establecidos". En consecuencia (concluyen las SSTC 191/1998 y 30/2000), "dentro del contenido del derecho de libertad sindical reconocido en el art. 28.1 CE se encuadra, pues, el derecho del trabajador a no sufrir, por razón de su afiliación o actividad sindical, menoscabo alguno en su situación profesional o económica en la empresa. Se trata de una 'garantía de indemnidad' (STC 87/1998), que veda 'cualquier diferencia de trato por razón de la afiliación sindical o actividad sindical de los trabajadores y sus representantes, en relación con el resto de los trabajadores' (STC 74/1998). En definitiva, el derecho a la libertad sindical queda afectado y menoscabado si la actividad sindical tiene consecuencias negativas para quien la realiza o si éste queda 'perjudicado' por el 'desempeño legítimo de la actividad sindical' (STC 17/1996)".

4. A la vista de esta consolidada doctrina debemos examinar si la Sentencia impugnada ha vulnerado el derecho a la libertad sindical de la recurrente, como sostienen ésta y el Ministerio Fiscal. Para dar respuesta a esta cuestión conviene tener presente que, aunque es cierto que la Sentencia recurrida revoca el laudo arbitral y declara ajustada a derecho la decisión de la mesa electoral de no proclamar la candidatura de la hoy demandante de amparo (presentada por el Sindicato CC OO) porque a la fecha de proclamación de candidaturas (4 de enero de 1999) la recurrente ya no era trabajadora de la empresa, como exige el art. 69.2 de la Ley del Estatuto Trabajadores, al haber sido despedida el 22 de diciembre de 1998, interpretando que la decisión empresarial de despedir surte efectos inmediatos desde la fecha del despido (decisión ésta perfectamente razonable desde la perspectiva de la legalidad ordinaria), no cabe desconocer que ese despido se encontraba impugnado ante la propia jurisdicción social, como en la misma Sentencia se reconoce (hecho probado 14) y que la decisión que se adoptase al respecto tenía incidencia decisiva para la cuestión debatida en el proceso de impugnación del laudo arbitral, toda vez que el argumento de la recurrente consistía precisamente en que la decisión empresarial de despedirla no tenía más finalidad que la de impedir que pudiese resultar elegida en las elecciones sindicales que se iban a celebrar en la empresa.

Y resulta que, justamente como consecuencia de la impugnación del despido, que se tramitó de manera casi simultánea a la impugnación del laudo arbitral, el Juzgado de lo Social núm. 2 de Palencia dictó Sentencia el 5 de marzo de 1999 (en cuyo hecho probado 3 se recoge la anterior Sentencia del Juzgado de lo Social núm.1 de Palencia anulando el laudo arbitral), declarando la nulidad del despido por obedecer a una razón de discriminación antisindical, contraria al art. 28.1 CE (impedir que haya trabajadores en la empresa que se presenten por el Sindicato CC OO). Esta declaración de nulidad radical produce efectos ex tunc, lo que significa que procede la readmisión efectiva e inmediata de la trabajadora a su puesto, con abono de los salarios de tramitación devengados desde la fecha del despido hasta la reincorporación (y abono de las cuotas de Seguridad Social dejadas de ingresar desde la misma fecha), de conformidad con los arts. 113 y 295 de la Ley de Procedimiento Laboral (LPL) y el art. 55.6 LET. En consecuencia, la nulidad radical del despido significa que a la fecha de proclamación de candidaturas (4 de enero de 1999), la recurrente sí cumplía el requisito establecido en el art. 69.2 LET. Como hemos afirmado en STC 104/1987, de 17 de junio (FJ 4), "la declaración de nulidad radical del despido debe traer consigo el restablecimiento del contrato de trabajo en los mismos términos en los que existía en el momento del despido".

5. Para anular el laudo arbitral impugnado por la empresa, la Sentencia recurrida se limita a apreciar la existencia de la causa legal del art. 69.2 LET, al interpretar, como ha quedado expuesto, que la decisión empresarial de despedir produce efectos inmediatos desde la fecha del despido, aunque éste haya sido impugnado, señalando expresamente que no es el procedimiento de impugnación del laudo arbitral "el procedimiento adecuado para valorar la decisión empresarial ni, por tanto, sus consecuencias, que serán debatidas en el pleito por despido interpuesto por la trabajadora afectada" (fundamento de Derecho primero). Conviene, pues, analizar esta argumentación, tanto en los aspectos materiales como procesales, para verificar si, atendidas las circunstancias concurrentes en el caso, el órgano judicial ponderó adecuadamente la afectación del derecho a la libertad sindical de la recurrente, que comprende, como hemos dicho desde la temprana STC 38/1981, de 23 de noviembre, el derecho de los trabajadores a presentarse como candidatos en las elecciones sindicales de su empresa, "para defender los intereses a cuyo fin se articulan la representaciones obreras", y que por ello "necesita de garantías frente a todo acto de injerencia, impeditivo u obstativo del ejercicio de esa libertad". Esas garantías alcanzan especial importancia "cuando los actos que se denuncian como discriminatorios afectan a los candidatos en el curso del proceso electoral y se les imputa propósitos de interferir decisivamente en la libre dotación de la representación obrera" (STC 38/1981, FFJJ 5 y 6).

En principio, como ya hemos adelantado, la interpretación de que la decisión empresarial de despedir surte efectos extintivos de la relación laboral desde la fecha del despido, resulta inobjetable. Ahora bien, en un supuesto como el que nos ocupa, en el que estando sub iudice el despido y existiendo fundados indicios de que el acto extintivo empresarial encubre una finalidad antisindical, como es la de impedir que la trabajadora despedida pueda presentarse como candidata a las elecciones sindicales a celebrar en la empresa, el órgano judicial que conoce de la impugnación del laudo arbitral no puede olvidar esta circunstancia, escudándose en una interpretación de la legalidad que es razonable, pero que no salvaguarda adecuadamente el derecho a la libertad sindical de la demandante.

En efecto, el otorgamiento de efectos extintivos inmediatos al acto empresarial de despedir ha de conciliarse con la doctrina sobre los efectos de la nulidad radical del despido por vulneración de derechos fundamentales, ya que si finalmente (como así ha ocurrido en el presente caso), el órgano judicial declara el despido radicalmente nulo por vulneración del derecho a la libertad sindical (u otro derecho fundamental del trabajador), esa declaración de nulidad debe traer consigo el restablecimiento del contrato de trabajo en los mismos términos en los que existía en el momento del despido, como hemos señalado. Esto significa, en el asunto que nos ocupa, que ha de reconocerse que la demandante, como consecuencia de la declaración de nulidad del despido, mantuvo su cualidad de elegible como representante de personal en su empresa, debiendo anularse, por tanto, las elecciones celebradas en las que se produjo su exclusión como candidata por estar en aquel momento despedida.

6. La necesidad de conciliar los efectos extintivos de la decisión empresarial de despedir con la revisión judicial de ese despido que concluye con una sentencia que declara la nulidad radical del mismo por lesión del art. 28.1 CE, nos conduce al aspecto procesal de la cuestión. Como bien advierte el Ministerio Fiscal, es cierto que la limitación del objeto del procedimiento especial de impugnación de laudos (art. 128 LPL), impedía que el órgano judicial pudiera ampliar su enjuiciamiento a supuestos diferentes de los previstos en el art. 76.2 LET, entre los que se encuentran las decisiones de la mesa electoral que se fundan en la "existencia de vicios graves que pudieran afectar a las garantías del proceso electoral y que alteren su resultado"; lo cual parece referirse a posibles incumplimientos de la normativa electoral, no a presuntas lesiones de derechos fundamentales que tengan origen en un despido, pues, además de no preverse expresamente tal supuesto en la norma, de admitirse su inclusión podrían originarse resoluciones judiciales contradictorias, que estimaran en un caso la afectación del derecho a la libertad sindical y lo rechazaran en otro.

Asimismo, es igualmente cierto que, al no darse el requisito de identidad de acciones (arts. 29 y 30 LPL), al Juzgado de lo Social núm. 1 de Palencia no le resultaba legalmente posible acordar la acumulación de los autos por despido sustanciados ante el Juzgado de lo Social núm. 2 de la misma capital al proceso de impugnación del laudo arbitral del que estaba conociendo.

Sin embargo, el órgano judicial tampoco podía desconocer la trascendencia de la cuestión que se iba a debatir ante el Juzgado de lo Social núm. 2 en la demanda por despido planteada por la trabajadora, ya que la decisión que allí se adoptase tenía importancia capital para resolver el asunto de la impugnación del laudo arbitral evitando que se consumase la lesión del derecho a la libertad sindical denunciada por la trabajadora. En efecto, el órgano judicial sabía perfectamente que en el proceso por despido, o bien se confirmaría la procedencia del despido, en cuyo caso la recurrente no reúne el requisito de ser trabajadora de la empresa a la fecha de proclamación de las candidaturas, o bien (como finalmente sucedió), se declararía nulo el despido, y en tal caso la recurrente sí cumple el referido requisito a la indicada fecha, dada la eficacia ex tunc de la declaración de nulidad radical del despido, confirmándose que todo ha sido una conducta de la empresa para impedir que la recurrente pudiera presentarse a las elecciones sindicales como candidata por el Sindicato CC OO, como se afirma en la Sentencia que declara la nulidad del despido.

Del mismo modo, aunque el proceso de impugnación de laudos sea de tramitación urgente (art. 132.1 LPL), la circunstancia de que el despido de la trabajadora se encontrase sub iudice y la eventualidad (finalmente confirmada pocos días después de dictarse la Sentencia recurrida) de que se declarase que ese despido tenía como móvil precisamente impedir que la trabajadora pudiese presentarse a las elecciones sindicales que iban a celebrarse en la empresa (vulnerándose, por tanto, el art. 28.1 CE), hubiese justificado que el órgano judicial, a fin de evitar la probable consumación de la lesión de un derecho fundamental, hubiese hecho uso de la facultad de suspender el juicio prevista en el art. 83.1 LPL o acordado cualquier otra medida, tal como la suspensión del plazo para dictar sentencia hasta conocer lo que finalmente se llegase a declarar en el proceso por despido, como sugiere el Ministerio Fiscal, pues no cabe duda de que la interpretación más favorable a preservar la lesión del derecho a la libertad sindical es motivo sobradamente justificado para acordar una breve suspensión del curso de los autos o cualquier otra medida adecuada, en tanto recaía sentencia en el proceso por despido.

7. En suma, el Juzgado de lo Social núm. 1 de Palencia debió considerar, antes de dictar sentencia en el procedimiento de impugnación del laudo arbitral, la incidencia que innegablemente podía tener en su decisión el resultado de la impugnación del despido de la actora, habida cuenta de que se alegaban indicios de discriminación sindical, precisamente porque el móvil del despido no era otro que la decisión empresarial de impedir que la recurrente pudiese resultar elegida en las elecciones sindicales que se iban a celebrar en la empresa, como así se declaró por el Juzgado de lo Social núm. 2 de la misma ciudad, declarando la nulidad radical del despido. Al no adoptar ninguna medida que salvaguardase la eventualidad de que ese despido fuese efectivamente declarado nulo por vulnerar el art. 28.1 CE, ha de concluirse que la Sentencia recurrida en amparo vulneró el referido derecho fundamental, que comprende, como hemos señalado, el derecho a ser candidato en las elecciones sindicales, a fin de realizar actividades en representación y defensa de los trabajadores dentro de la empresa.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en su virtud:

1º Reconocer el derecho de la demandante a la libertad sindical.

2º Declarar la nulidad de la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Palencia de 20 de febrero de 1999 en los autos núm. 28/99.

3º Restablecer a la recurrente en la integridad de su derecho y a tal efecto declarar la nulidad del proceso electoral y la validez de la candidatura de la demandante.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Madrid, a doce de febrero de dos mil uno.

SENTENCIA 45/2001, de 15 de febrero de 2001

Pleno

("BOE" núm. 65, de 16 de marzo de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:45

Conflicto positivo de competencias 1169/1992, 1398/1992, 624/1993 y 757/1993. Planteados por el Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria y el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en relación con el Real Decreto 1888/1991, de 30 de diciembre, que establece un plan de reordenación del sector de la leche y de los productos lácteos; con el Real Decreto 1319/1992, de 30 de octubre, de normas para la aplicación de la tasa suplementaria en el sector de la leche y los productos lácteos, y con las Órdenes Ministeriales que los desarrollan.

Competencias sobre agricultura y ganadería, ordenación general de la economía y relaciones internacionales. Nulidad parcial.

1. La actual estructura del sector lácteo obedece a las determinaciones de la política económica común de los Estados miembros de la Comunidad Europea en materia de agricultura y ganadería [FJ 2].

2. El art. 93 in fine CE, se invoque o no en relación con el art. 149.1.3 CE, a falta de otro fundamento, no legitima la atribución al Estado de la potestad de adoptar la decisión final en el expediente de asignación a los solicitantes de las cantidades de referencia y cantidades adicionales procedentes de la reserva nacional [FJ 7].

3. La competencia para la adopción de la resolución final de los expedientes de solicitud de asignación de cantidades de referencia no puede entenderse amparada, en el presente supuesto, en el título competencial exclusivo que ex art. 149.1. 13 CE se reserva al Estado [FJ 8].

4. En el caso de la asignación de cantidades procedentes de la reserva nacional, resulta constitucionalmente justificado la resolución centralizada de estos expedientes (SSTC 13/1992, 79/1992 y 29/1994) [FJ 9].

5. -Habiendo de darse a la solución del presente conflicto un alcance general, pues se han asumido competencias en agricultura y ganadería, en el marco de la planificación de la economía, por todas las Comunidades Autónomas [FJ 1 y fallo].

6. -Jurisprudencia constitucional sobre los supuestos de concurrencia entre unas competencias autonómicas específicas, en materia de «ganadería», y una genérica competencia estatal, en materia de «ordenación general de la economía» ( SSTC 112/1995, 21/1999 y 128/1999) [FJ 8].

7. -El Derecho comunitario no es per se regla de distribución de competencias ( SSTC 252/1988, 122/1989). Ello no supone, no obstante, que este Tribunal no pueda tomar en consideración la normativa comunitaria (SSSTC 236/1991 y 128/1999) [FJ 7].

8. -Este Tribunal distingue con nitidez entre la ejecución, en sí misma, y la garantía de la ejecución de las obligaciones iuscomunitarias (STC 80/1993) [FJ 7].

9. -No se discute aquí la reglamentación estatal, en cuanto transcribe literalmente lo ya establecido en los Reglamentos comunitarios, los cuales no necesitan de acto estatal alguno (STC 79/1992) [FJ 7].

10. -Hay disposiciones impugnadas que no fueron incluídas en el requerimiento; pero otra sí y, si bien no es mencionada en el encabezamiento de la demanda, aparece expresamente impugnada en el texto y referenciada en el suplico [FJ 4].

11. -Las sucesivas modificaciones normativas no impide la pervivencia de la controversia competencial (SSTC 119/1986, 147/1998) [FFJJ 5 y 6].

12. -En lo demás, las Comunidades Autónomas no insisten en la inicial vindicatio potestatis por lo que, a falta de subsistencia de ésta, ha de entenderse que el conflicto ha perdido su objeto [FJ 6].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás S. Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los conflictos positivos de competencia acumulados núms. 1169/92, 1398/92, 624/93 y 757/93 planteados, el primero y el segundo, respectivamente, por el Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria y el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, contra el Real Decreto 1888/1991, de 30 de diciembre, que establece un plan de modernización de reordenación del sector de la leche y de los productos lácteos, y contra la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (MAPA), de 30 de diciembre de 1991, que lo desarrolla; y los dos restantes, respectivamente, también por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y el Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria, contra el Real Decreto 1319/1992, de 30 de octubre, de normas para la aplicación de la tasa suplementaria en el sector de la leche y los productos lácteos y la Orden del MAPA, de 4 de diciembre de 1992, dictada en aplicación del mismo. Ha sido parte el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Tomás S. Vives Antón, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 9 de mayo de 1992, el Letrado don Ernesto Vallejo Lobete, en nombre y representación del Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria, cumplidos los requisitos previos exigidos por el art. 63 LOTC, promovió conflicto positivo de competencia frente al Gobierno de la Nación, en relación con los artículos 4, 12 y 26 y los Capítulos IV, V y VI del Real Decreto 1888/1991, de 30 de diciembre, que establece un plan de reordenación del sector de la leche y de los productos lácteos.

2. Los términos del conflicto y su fundamentación jurídica son, en síntesis, los siguientes:

a) El Real Decreto 1881/1991 establece normas a aplicar al sector de la leche y los productos lácteos. Según la exposición de motivos del citado Real Decreto, su adopción, que da "cumplimiento a la reglamentación comunitaria en la materia", responde a la necesidad de resolver la difícil situación de un sector acuciado por problemas "estructurales, tecnológicos y organizativos, con el denominador común de un insuficiente nivel de capitalización" y la "competitividad creciente en el mercado comunitario" agravada por "la próxima finalización del período transitorio".

El Decreto, que se configura como "disposición marco", establece una serie de principios y normas generales encaminadas a resolver los problemas más acuciantes del sector de la leche y de los productos lácteos. Y con el fin de corregir básicamente la deficiente estructura productiva existente y lograr una mejora de la eficacia de las empresas prevé, en lo sustancial (art. 3), tres mecanismos: la constitución de una reserva nacional, donde se centralicen la gestión y reasignación de las cantidades de referencia (o cuotas) liberadas, y para ello se arbitra en la propia norma un programa de fomento del abandono voluntario de la producción lechera; la institución de acciones tendentes a la mejora de las condiciones de producción, transformación y comercialización, mediante el correspondiente programa específico; y la previsión de mecanismos para fomentar las relaciones interprofesionales en el sector, cuya regulación se delega al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (art. 30).

Por otra parte, el mencionado Real Decreto se ocupa también de regular las condiciones de otorgamiento de las cuotas y de gestión de la tasa suplementaria exigible en caso de sobrepasar cada productor la cantidad que tenga asignada (cap. VI - Normas generales de aplicación del régimen de tasa suplementaria), así como de contemplar las operaciones a que pueden verse sometidas las cuotas con posterioridad a su asignación (cap. IV - Ventas, arrendamientos, transmisiones, cesiones temporales o trasvases de cantidades de referencia).

La participación de las Comunidades Autónomas se limita a su presencia en un banco de datos, a crear en el seno del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, para disponer de información sobre la evolución del sector lechero (art. 2.a) y a formar parte de un grupo de trabajo mixto, integrado en el seno de la Conferencia Sectorial, a los efectos de coordinación y seguimiento de las acciones previstas en el propio Real Decreto (Disposición adicional primera).

Mediante Orden de 30 de diciembre de 1991, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación instrumenta un plan de abandono voluntario definitivo de la producción lechera, previendo que las indemnizaciones correspondientes a los ganaderos que abandonen la producción serán abonadas con cargo a las asignaciones establecidas en los Presupuestos Generales del Estado para este fin y con aportaciones de la Comunidad Económica Europea, previstas en los Reglamentos (CEE) 857/84 (art. 4, apartado 1 bis), y 1637/91 (art. 2) y que las cuotas liberadas (por el abandono de la producción) se incorporen a la Reserva Nacional establecida en el art. 4 del Real Decreto 1888/1991 (art. 10).

b) Comienza por afirmarse la competencia exclusiva del Gobierno cántabro en relación con la ganadería, sin perjuicio de la reserva estatal relativa a la ordenación general de la economía, en atención a lo dispuesto en el art. 22.7 del Estatuto de Autonomía de Cantabria. Tras una somera referencia a la doctrina constitucional se recuerda que el art. 149.1.13 CE no empece aquellas medidas adoptadas por las Comunidades Autónomas que, no resultando contrarias a las líneas generales de ordenación de una actividad o sector, resulten complementarias o concurrentes o de escasa relevancia en el conjunto del mercado o sector en cuestión. De otra parte, las líneas generales de ordenación económica y las medidas de intervención, en el sector lácteo, habrían sido establecidas por la Comunidad Europea para el conjunto de los Estados miembros, al extremo de que "desde el momento en que la Comunidad ha adoptado, en virtud del art. 40 del Tratado, Reglamentos que establecen una organización común de mercados en un sector determinado, los Estados miembros se encuentran obligados a abstenerse de toda medida que por su naturaleza tienda a derogarlos o a atentar contra su aplicación" (SSTJCE de 22 de junio de 1979, asunto 177/78, Pigs and Bacon Comission/McCarren; y de 7 de febrero de 1984, asunto 273/83, Jongeneel Kaas/Paises Bajos).

Como quiera que, tanto con arreglo a la doctrina constitucional (STC 252/1988) como conforme a la jurisprudencia comunitaria (STJCE de 14 de enero de 1988, asunto 227 a 230/85, Comisión/Bélgica), la incidencia comunitaria no alteraría el orden competencial, reducidas sus competencias al ámbito de la ejecución de las normas, medidas y principios de ordenación económica emanados de la Comunidad, a los Estados miembros no correspondería sino la administración y gestión de las cantidades de referencia.

Tras una detallada exposición de la prolija regulación comunitaria del sector de la leche y el régimen comunitario de cuotas o cantidades de referencia se sintetiza subrayando, en lo sustancial, que la reglamentación comunitaria: a) constituye la "ordenación global de la economía" del sector de la leche y un auténtico plan de reordenación del mismo, con un horizonte temporal determinado, a través, fundamentalmente, del mecanismo de exaccionar una tasa suplementaria sobre la producción de leche que exceda de las cantidades de referencia reconocidas a los productores de los Estados miembros, sin que se predetermine cuál deba ser la "autoridad competente" de los Estados miembros; b) admite la transmisión de la explotación y de las cantidades de referencia, a título oneroso y gratuito, con arreglo a criterios objetivos, en particular, en los casos de cesión de cantidades de referencia, que reúnan las condiciones de "operaciones análogas a la herencia" y de abandono de la producción, sin que de la normativa comunitaria resulte necesidad alguna de autorización administrativa para tales transmisiones; c) no impide, ni prohíbe tampoco, programas nacionales o regionales de abandono de la producción de leche, en sentido estricto, financiados exclusivamente con fondos del Gobierno central o regional, ni la reasignación de cantidades de referencia liberadas, como consecuencia de tales programas, si no hay establecida una reserva nacional; y d) permite a los Estados miembros el establecimiento de una reserva nacional para mejor cumplimiento de la ordenación económica comunitaria del sector de la leche.

En supuestos de concurrencia entre una competencia exclusiva autonómica (art. 22.7 del Estatuto de Autonomía de Cantabria) y la genérica competencia estatal de las bases y coordinación de la planificación general de la economía (art. 149.1.13 CE), los poderes del Gobierno nacional se reducen a establecer los criterios generales y, de resultar preciso, a coordinar su ejercicio. En el presente supuesto se añade a lo anterior la existencia de una prolija regulación comunitaria que ha sentado los criterios básicos del sector.

El Real Decreto 1888/1991 justifica su promulgación por la necesidad de reorganizar y ayudar a un sector con graves problemas y sin posibilidades de competir y se presenta como normativa marco en dicho ámbito. Niega la representación procesal de Cantabria que se trate de una norma básica, en el sentido del art. 149.1.13 CE, por cuanto la articulación de un "programa específico" y la consiguiente "aplicación de medidas" comportan un grado de concreción que no cabría predicar de una disposición marco, tanto más cuanto que se impone un control sistemático y pormenorizado de toda operación económica (de compraventa, arrendamiento, transmisión, cesión temporal o trasvase) relativa a las cuotas. Y, en todo caso, "lo que no puede hacer el Gobierno es definir en términos generales y por Real Decreto lo que es básico" (STC 32/1983, de 28 de abril), como la necesidad de un Real Decreto que, en buena medida, se limita a reiterar disposiciones comunitarias (así, entre otros, los arts. 10, 13, 16, 23; los arts. 16, 17 21 y 22 reproducen, por su parte, el contenido del Real Decreto 2466/86, de 28 de noviembre, que no es derogado por el mismo). En realidad la novación del Real Decreto 1888/1991, con respecto a la situación anterior (Real Decreto 2466/1986 y normativa comunitaria directamente aplicable) se reduce a la creación de la reserva nacional y a la exigencia de autorización preceptiva para los movimientos de cuotas.

En cuanto se instaura la reserva nacional, se concreta una opción abierta a los Estados miembros ya en el Reglamento (CEE) 857/84. No se cuestiona, por tanto, la previsión en sí misma sino la forma en que se regula y, más concretamente, el hecho de que no se prevea la posibilidad de que las Comunidades Autónomas participen en su gestión -lo que se excluye en el art. 26 Real Decreto citado- o bien se encuentren habilitadas para establecer sus propias reservas de cuotas. Ni la normativa comunitaria prescribe que la gestión de la(s) reserva(s) nacional(es) deba estar encomendada a un solo órgano, ni han faltado tampoco disposiciones autonómicas previendo su propia reserva de cuotas.

En todo caso, de admitirse que, por razones de gestión centralizada y de responsabilidad ante las instituciones comunitarias, únicamente debiese existir una reserva nacional, el art. 149.1.13 CE no constituye una base suficiente para reconocer la constitucionalidad del art. 26, en relación con el art. 4, del Real Decreto 1888/1991, pues resulta difícil admitir que la gestión, seguimiento y control del régimen de la tasa suplementaria, de los movimientos de cantidades de referencia, así como de la reserva nacional, haya de corresponder a un organismo competente del Ministerio de Agricultura Pesca y Alimentación. El art. 26 conculca la competencia exclusiva que en materia de ganadería se atribuye a Cantabria mediante el art. 22.7 del Estatuto de Autonomía de Cantabria y que, necesariamente, incluye la ejecución, gestión y control del sistema de cuotas y de la tasa suplementaria ya que "una competencia exclusiva... conlleva los poderes de ejecución de la legislación vigente" (STC 25/1983), sin que resulte constitucionalmente admisible el pretendido carácter de básico que, mediante el art. 4 del Real Decreto citado, se refiere a la constitución, organización y gestión de la reserva nacional. De otra parte, el art. 12 del Real Decreto 1888/1991 establece la sujeción de los movimientos de cantidades de referencia a "autorización preceptiva para garantizar el desarrollo estructural del sector" que, según lo dispuesto en el citado art. 26 del mismo texto, corresponde otorgar al organismo competente del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación que se designe. Sintetizando, la representación procesal de Cantabria duda, primero, de la compatibilidad con la normativa comunitaria de los arts. 12 y 26 del citado Real Decreto; segundo, de que este intervencionismo público en el sector lácteo no interfiera en el derecho a la libertad de empresa (art. 38 CE); y, tercero, de que la exigencia de autorización para las transferencias de cuotas pueda enmarcarse en la ordenación general de la economía ex art. 149.1.13ª CE.

En definitiva, los arts. 4 y 12, en relación con el art. 26, del Real Decreto 1888/1991, y este último, resultan contrarios a la distribución de competencias previstas en los arts. 148 y 149 CE y art. 22.7 del Estatuto de Autonomía de Cantabria. Y asimismo lo son, los capítulos IV, V y VI del citado Real Decreto, por no establecer la participación de las Comunidades Autónomas en la gestión y ejecución de lo allí dispuesto y por vulnerar las competencias de desarrollo legislativo en la materia, en virtud del citado art. 22.7 del Estatuto de Autonomía de Cantabria .Y, por razón de la vulneración de las mencionadas competencias de gestión y ejecución, se deduce asimismo la inconstitucionalidad de la Orden de 30 de diciembre de 1991, que instrumenta un Plan de abandono voluntario definitivo de la producción lechera, en cuanto no se prevé la participación de las Comunidades Autónomas en ninguna fase de ejecución ni cumplimiento (Disposición final), no resultando tampoco comprensible que la citada Orden regule "cuestiones trascendentales" -en expresión del Gobierno- por no ser cometido propio de una disposición semejante.

En suma, se solicita que se dicte Sentencia por la que se decida que la titularidad de las competencias controvertidas corresponde a la Diputación Regional de Cantabria, así como se declare la nulidad de los arts. 4 y 12, en relación con el art. 26, del Real Decreto 1888/1991, y de los títulos IV, V y VI del mismo texto, al igual que la de la Orden Ministerial, de 30 de diciembre de 1991, dictada en su desarrollo.

3. Por providencia de la Sección Tercera, de fecha 26 de mayo de 1992, se admitió a trámite el conflicto registrado con el número 1169/92 y, según determina el art. 64.1 LOTC, se acordó dar traslado de la demanda y documentos presentados al Gobierno.

4. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 19 de junio de 1992, el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, solicita que se le tenga por personado, solicitando una prórroga del plazo concedido por el máximo legal.

5. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, mediante escrito registrado en este Tribunal el día 3 de junio de 1992, planteó conflicto positivo de competencia frente al Gobierno de la Nación, en relación con el artículo 26 y la Disposición final primera del Real Decreto 1888/1991, de 30 de diciembre, por el que se establece un plan de reordenación del sector de la leche y de los productos lácteos, y los artículos 3.1 y .7, 4, 5, 6, 8 y 9 de la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 30 de diciembre de 1991, por la que se instrumenta un plan de abandono voluntario definitivo de la producción lechera.

6. Los términos de este segundo conflicto y su fundamentación son, en síntesis, los siguientes:

a) Comienza su exposición la representación procesal de la Generalidad de Cataluña recordando que la aplicación del derecho comunitario europeo por parte de las Comunidades Autónomas descansa, en lo sustancial, en la competencia material antes de precisar el ámbito material y el marco competencial del presente conflicto. Y que tanto el Real Decreto como la Orden Ministerial, que se impugnan, son normas de aplicación del derecho comunitario europeo, cuyas disposiciones tienen por objeto la regulación de un complejo sistema de controles y de subvenciones, estatales y de la Comunidad Europea, en el ámbito material de la agricultura y la ganadería.

Al efecto se recuerda que la política de organización del mercado de la leche y, concretamente, el conjunto de medidas adoptadas por la Comunidad Europea, en orden a fijar unas cuotas o cupos de producción lechera, a imponer unas tasas a los excesos producidos y unos sistemas de ayudas al abandono de la producción o a la mejora de las condiciones de producción y comercialización de la leche tradicionalmente se ha inscrito, en el seno de la Comunidad Europea, en el ámbito material de la agricultura. Y, desde el orden interno, estas intervenciones administrativas han tenido siempre encaje en las materias agricultura y ganadería. Y, precisamente, en cumplimiento del art. 12.1.4 del Estatuto de Autonomía de Cataluña fueron traspasados a la Generalidad, mediante Real Decreto 2176/81, los servicios correspondientes en materia de producción y sanidad animal. En ejercicio de estas competencias la Generalidad dispone de la potestad legislativa y reglamentaria y de la función ejecutiva, incluida la inspección, de conformidad con lo dispuesto en el art. 25.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, sin perjuicio de su ejercicio de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, en los términos de lo dispuesto en los arts. 38, 131 y 149.1.11 y 13 CE.

La Generalidad no acepta que el art. 149.1.13 CE baste para legitimar competencialmente las normas objeto del presente conflicto. Por una parte, el art. 12.1.1 del Estatuto de Autonomía de Cataluña atribuye a la Generalidad la competencia exclusiva en materia de planificación de la actividad económica en Cataluña; por otra parte, no se trata aquí de la competencia estatal para establecer planes de reconversión industrial sino de una intervención administrativa en el sector agrario y, en todo caso, la integridad de las actuaciones de ejecución administrativa habrían de corresponder ex art. 12.1.3 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, a la Generalidad; tampoco cabe fundar la pretendida competencia estatal en la garantía de cumplimiento de las obligaciones contraídas ante la Comunidad Europea (STC 54/1990); y, en fin, es preciso reconocer que buena parte de las medidas previstas en el Real Decreto 1888/1991 y la integridad de las establecidas en la Orden Ministerial de 30 de diciembre de 1991 son subvenciones condicionadas que provienen de la Comunidad Europea o que han sido habilitadas con fondos del Estado. Y en materia de subvenciones -se recuerda- existe una amplia doctrina del Tribunal Constitucional (SSTC 201/1988, FJ 2; 13/1992, FFJJ 7-9), de la que resulta que sólo como excepción es admisible la gestión centralizada de las subvenciones siempre que la misma resulte imprescindible para asegurar la plena efectividad de las medidas dentro de la ordenación básica del sector y para garantizar las mismas posibilidades de obtención y disfrute por parte de sus potenciales destinatarios en todo el territorio nacional, evitando al propio tiempo que se sobrepase la cuantía global de los fondos estatales destinados al sector [STC 13/1992, FJ 8 d)]. Pues bien, como la excepción no puede convertirse en la regla general, si se ha de observar el orden competencial expresivo de la pluralidad propia del Estado autonómico es preciso aceptar que si la concreción normativa y la gestión de las medidas de intervención administrativa, ya sean de policía o de fomento, en el sector de la agricultura y la ganadería, corresponden a las Comunidades Autónomas, el deber del Estado y de las propias Comunidades Autónomas es instrumentar los mecanismos para que sea posible la gestión descentralizada. Ni la complejidad, ni la dificultad son títulos suficientes para desvirtuar el orden competencial establecido, lo que obviamente ocurre si sobre la exclusividad competencial estatutariamente atribuida vienen también a incidir las simples actuaciones administrativas.

b) Mediante el Real Decreto 1888/1991 y la Orden Ministerial de 30 de diciembre de 1991, se han pretendido establecer las medidas que permitan la adaptación del sector de la producción láctea al cumplimiento del régimen de cuotas lecheras establecido por la Comunidad Europea. Para ello mediante el citado Real Decreto se determinan las normas generales de un Plan de reordenación del sector de la leche y de los productos lácteos que, junto a un Programa de abandono voluntario de la producción, instrumentado por la Orden Ministerial citada y consistente en un sistema de ayudas, cofinanciadas por el Estado y la Comunidad Europea, destinadas a indemnizar a los ganaderos que abandonen voluntaria y definitivamente la producción lechera, prevé la creación de un fondo estatal de reserva de cantidades de producción, bajo el control del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, así como el control estatal de las transmisiones de las cantidades de referencia o cupos fijados para cada productor, la aplicación de un sistema de tasas a los excesos producidos y otras medidas destinadas a la mejora de las condiciones de producción y comercialización.

Prosigue diciendo esta parte que, si bien la normativa comunitaria no obsta a una posible aplicación diferenciada por regiones de la política de intervención en el mercado de la leche, mediante el art. 26 Real Decreto 1888/1991 se ha reservado a un órgano dependiente del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación la gestión, seguimiento y control de la aplicación del régimen de la tasa suplementaria, de los movimientos de las cantidades de referencia y de la reserva nacional. Ello no obstante, como funciones de policía administrativa -inspectoras, de control e incluso próximas a la sanción administrativa (tasa suplementaria)- que son, en virtud de su encaje en el título competencial atribuido en el art. 12.1.4 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, su ejercicio ha de corresponder a los servicios dependientes de la Generalidad, sin que la existencia de una reserva única para todo el Estado de las cantidades de referencia permita desconocer el orden competencial constitucional y estatutariamente establecido.

Al reservar al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación las ya referidas funciones ejecutivas el art. 26 Real Decreto citado está relegando a las Comunidades Autónomas a una posición de meras espectadoras, que en nada sustancial se altera por la previsión de que un representante autonómico pueda seguir el cumplimiento del Plan integrado en un grupo de trabajo, con representantes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el seno de la Conferencia sectorial (Disposición adicional primera). Y, en cuanto se reserva únicamente al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación la adopción de las medidas necesarias para su desarrollo y cumplimiento, otro tanto cabe imputar a la Disposición final primera de dicho Real Decreto 1888/1991.

De igual forma, los arts. 3.7, 4 y 8 y la Disposición final primera de la Orden Ministerial citada vulneran también las competencias de la Generalidad en materia de agricultura y ganadería, por cuanto atribuyen a instancias centrales dependientes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación funciones de mera ejecución administrativa tales como la remisión de informes previos al pago de las indemnizaciones, haber atribuido a cada productor la cantidad de referencia disponible, recibir las solicitudes de las indemnizaciones y dictar las resoluciones y adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la Orden. Se trata de funciones de ejecución administrativa cuya gestión centralizada no viene requerida por la garantía de igualdad en el acceso a las ayudas. Además, los arts. 3.1, 5, 6 y 9 de la referida Orden contienen disposiciones de desarrollo de la normativa comunitaria que, por su concreción y por no resultar precisa su configuración uniforme en todo el Estado, exceden del ámbito de las bases y de la coordinación de la planificación general de la actividad económica reservada al Estado, invadiendo el ámbito normativo propio de las competencias que, en materia de agricultura y ganadería o planificación económica de Cataluña, han sido estatutariamente asumidas por la Generalidad, por cuanto ni los importes de la indemnización, ni las condiciones para solicitarla cuando la explotación se realice en régimen de arrendamiento rústico o similares, ni el plazo para retirar las solicitudes, ni los criterios de prioridad para su selección, son condiciones que hayan de ser absolutamente uniformes en todo el Estado.

En atención a lo expuesto se solicitó que se dicte Sentencia por la que se declare que la competencia controvertida corresponde a la Generalidad de Cataluña y que los preceptos impugnados no son de aplicación directa en Cataluña.

7. Por providencia de la Sección Segunda de fecha 22 de junio de 1992 se admitió a trámite el conflicto registrado con el número 1398/92 y se dio traslado al Gobierno de la demanda y documentos presentados, de conformidad con el art. 64.1 LOTC.

8. El Abogado del Estado por escrito recibido el 3 de julio de 1992, compareció en ambos conflictos y solicitó su acumulación, por cumplirse las exigencias contenidas en el art. 83 LOTC.

El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en escrito recibido el 13 de julio de 1992, muestra su conformidad con la acumulación solicitada por el Abogado del Estado.

Por Auto de 29 de septiembre de 1992 se acordó la acumulación del conflicto positivo de competencia número 1398/92, promovido por el Consejo ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, al conflicto registrado con el número 1169/92, planteado por el Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria, concediéndose al Abogado del Estado plazo para formular alegaciones conjuntas, lo que efectuó mediante escrito en el que solicita la desestimación de las demandas.

9. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 26 de octubre de 1992, el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, formuló sus alegaciones en los conflictos positivos de competencia acumulados núms. 1169/92 y 1398/92, en defensa de la titularidad estatal de las competencias controvertidas, sobre la base de las consideraciones siguientes:

a) El planteamiento de estos conflictos descansa, en sustancia, sobre la idea- fuerza de que "la reglamentación comunitaria constituye la ordenación global de la economía del sector de la leche y un auténtico plan de reordenación del mismo, con un horizonte temporal determinado, a través, fundamentalmente, del mecanismo de exaccionar una tasa suplementaria que recae sobre la producción de leche que exceda de las cantidades de referencia reconocidas a los productores de los Estados miembros". Y sobre esta base, se discute "la necesidad y el carácter básico del Real Decreto 1888/1991", de cuya compatibilidad con la normativa comunitaria directamente aplicable se duda.

A propósito de las relaciones entre el derecho comunitario y el ordenamiento nacional derivado se recuerda que el objeto del conflicto positivo de competencia viene exclusivamente constituido por disposiciones del Estado o de las Comunidades Autónomas, pues con arreglo al principio de autonomía institucional, la traslación al derecho interno de la normativa comunitaria derivada seguirá los criterios constitucionales y estatutarios de reparto de competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 93 CE, así como que el Tribunal Constitucional, al que no compete controlar la adecuación de la actividad de los poderes públicos nacionales al derecho comunitario europeo, ha declarado que las normas estatales que no sean simple transcripción de las comunitarias podrán tener aplicación directa cuando hayan de ser consideradas normas básicas de ordenación del sector o bien cuando una regulación común se justifique por razones de coordinación al ejecutarse las medidas de ayuda previstas en los reglamentos comunitarios aplicables, sin perjuicio del carácter supletorio de las disposiciones estatales respecto de las dictadas por las Comunidades Autónomas para los mismos fines en el ámbito de sus competencias.

- En cuanto al escrito de Cantabria, el conflicto se promueve, en primer lugar, en relación con el art. 26 del Real Decreto 1888/1991, de 30 de diciembre, que atribuye a "un Organismo competente del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (la) gestión, seguimiento y control ... de la reserva nacional", que configura el art. 4 de dicha norma. En segundo lugar, la tacha de inconstitucionalidad por incompetencia se dirige contra el art. 12 del citado Real Decreto 1888/1991, que sujeta a autorización administrativa "los movimientos de cantidades de referencia, como consecuencia de ventas, arrendamientos o transmisiones de la explotación y ceses temporales de la producción" al efecto de garantizar el desarrollo estructural equilibrado del sector. Y, en tercer lugar, el conflicto se dirige genéricamente contra los capítulos IV, V y VI del Real Decreto 1888/1991 (en tanto en cuanto no establecen la participación de las Comunidades Autónomas en la gestión y ejecución de lo preceptuado en los mismos) y contra la Orden de 30 de diciembre de 1991, que instrumenta un plan de abandono voluntario definitivo de la producción lechera (por cuanto no prevé la participación de las Comunidades Autónomas en ninguna fase de su ejecución ni cumplimiento - Disposición final).

Sin perjuicio de que ninguno de los preceptos atacados invade las competencias de la Comunidad Autónoma de Cantabria, considera el Abogado del Estado que, como quiera que ni en el requerimiento de incompetencia se contiene razonamiento alguno sobre los arts. 11 y 12 Real Decreto 1888/1991, ni en el encabezamiento ni en el suplico de la demanda se contiene tampoco mención alguna a la Orden Ministerial, de 30 de diciembre de 1991, en el conflicto planteado por Cantabria únicamente han de examinarse el art. 26 y la Disposición final del Real Decreto 1888/1991.

- El escrito de Cataluña se centra en el art. 26 y en la Disposición final primera del Real Decreto 1888/1991, en cuanto atribuye a un órgano estatal la gestión de la reserva nacional y de las tasas suplementarias y los movimientos de las cantidades de referencia.

Sintetizando la pretensión se recuerda que, en cuanto a la territorialización de la gestión y sus consecuencias, la Generalidad de Cataluña admite posibles desviaciones y, para dar solución a la cuestión de la igualdad requerida por la aplicación de la normativa comunitaria, imprecisamente apela a la informática. Y, en cuanto a las determinaciones sustantivas de la Orden Ministerial, de 30 de diciembre de 1991, la demandante entiende que son ayudas o subvenciones no precisadas de tal centralización, según los criterios de la STC 13/1992.

b) Se repasa a continuación la normativa comunitaria relativa a los mercados del sector lácteo, desde el Reglamento del Consejo (CEE) núm. 804/68, de 27 de junio, por el que se estableciera la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos, pasando por el Reglamento del Consejo (CEE) núm. 856/84, de 31 de marzo, que lo modifica, estableciendo el régimen de exacción suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos -con arreglo a lo dispuesto en el art. 5 quater, párrafo tercero, del citado Reglamento 804/68, la suma de las cantidades de referencia asignadas a los productores no podría superar una cantidad global garantizada en cada uno de los Estados miembros que "debían atribuir cantidades de referencia individuales a los productores y compradores de leche, designar el organismo nacional encargado de recaudar la exacción y ejercer varias opciones referentes a las modalidades de aplicación concreta de la exacción" (STJCE de 17 de junio de 1987, as. 394/85, Comisión/República Italiana)-, antes de recordar que, en España, el procedimiento para determinar y asignar las cantidades de referencia previstas en el Reglamento (CEE) 804/168, fue ordenado por el Real Decreto 2466/1986, de 28 de noviembre, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, cuyo art. 1 establecía que "el Ministerio ... asignará a cada ganadero productor de la cantidad de referencia prevista en el artículo 5 quater del Reglamento (CEE) 804/1968, a partir de los datos contenidos en las declaraciones que se regulan en la presente disposición"; y desarrollado por el Real Decreto 1888/1991, de 30 de diciembre, objeto del presente conflicto, que establece las normas generales de un plan de reordenación del sector de la leche y de los productos lácteos de conformidad con los Reglamentos (CEE) núms. 804/68, 857/84 y 2328/91, del Consejo, y núm. 1546/88, de la Comisión.

Entre los elementos básicos del mencionado plan, se cuenta la constitución de una reserva nacional de cantidades de referencia para los fines de reordenación del sector lácteo (art. 3), en la cual "podrán incluirse las cantidades de referencia asignadas a España en la reserva comunitaria, así como las concedidas o liberadas en función de la normativa comunitaria y de lo establecido en la presente disposición" (art. 4) y que, para atender a las necesidades del plan, incluirá "las cantidades de referencia liberadas en los programas nacionales de abandono de la producción lechera" (art. 7).

Los muchos problemas estructurales, tecnológicos y organizativos evidenciados tras la integración de España en la CEE ("en el ámbito estructural, tanto la producción como la transformación acusan un alto grado de minifundismo que dificulta la organización de la oferta así como el desarrollo de la tecnificación de las empresas, elevando consecuentemente los costes de producción. Asimismo, los rendimientos medios por unidad de ganado son excesivamente bajos en España y además la calidad del producto no consigue los parámetros adecuados, afectando desfavorablemente a la competitividad, incluso en el mercado nacional", exposición de motivos del citado Real Decreto 1888/1991), atendida la dimensión territorial del problema, demandan medidas de reordenación que permitan una acción unitaria en el conjunto del territorio nacional. Como instrumento esencial para la reordenación del sector de la leche y los productos lácteos, la centralización de la reasignación de las cantidades de referencia liberadas se acuerda sobre la base de lo dispuesto en el art. 149.1.13 CE.

c) Las disposiciones cuestionadas se adecúan así al orden competencial, puesto que sobre la base del art. 148.1.7 CE, los respectivos Estatutos de Autonomía ciertamente han atribuido a Cantabria y Cataluña la competencia exclusiva en materia de "agricultura y ganadería", pero "de acuerdo con la ordenación de la economía" (art. 22.7 Estatuto de Autonomía de Cantabria y art. 12.1.4 Estatuto de Autonomía de Cataluña). Y, según el esquema competencial derivado de la jurisprudencia constitucional (SSTC 186/1988, FJ 2, 177/1990, FJ 3), en virtud de dicho título competencial, corresponde al Estado "establecer las directrices globales de ordenación y regulación del mercado agropecuario nacional y, entre ellas, las que definan la política general de precios y abastecimientos, así como las que dispongan la orientación que debe presidir las medidas de intervención dirigidas a lograr la estabilización de dicho mercado" (STC 14/1989, de 26 de enero, FJ 3). Y, si de asegurar la plena efectividad de medidas de intervención y de garantizar la igualdad de trato de sus destinatarios potenciales en cualquier parte del territorio nacional se trata, es constitucionalmente admisible una gestión estatal, directa y centralizada (STC 13/1992, de 6 de febrero, FJ 4).

Recuerda la representación procesal del Gobierno que el régimen comunitario de la tasa suplementaria busca "la estabilización del mercado de los productos lácteos caracterizado por excedentes estructurales derivados del desequilibrio entre la oferta y la demanda" (STJCE de 20 de septiembre de 1988, as. 203/86, Reino de España/Consejo, párrafo 11) y que para lograr ese objetivo es preciso asegurar que la producción lechera no sobrepase la cantidad global garantizada. De ello se desprende -en su opinión- que la estabilización y ordenación del mercado nacional de la leche y la garantía de un desarrollo estructural equilibrado del sector exigen y justifican que la gestión, seguimiento y control de la reserva nacional se atribuya a un único organismo competente del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y, asimismo, la sujeción a un régimen de autorización preceptiva de los movimientos de cantidades de referencia, como consecuencia de ventas, arrendamientos o transmisiones de la explotación y ceses temporales de la producción. Y, con ello, la centralización en órganos estatales de las competencias de gestión que resultan del contenido de los capítulos IV, V y VI del Real Decreto impugnado, al efecto de garantizar la plena eficacia de la medida y asegurar la igualdad entre los productores, criterios que en la STC 79/1992 llevaron a justificar la adecuación al orden de competencias de muy diversas medidas de centralización de la gestión en la ordenación del sector lácteo. Exigencias de igualdad imponen que los requisitos para la obtención de indemnizaciones, que no ayudas o subvenciones, sean idénticos en todo el territorio nacional y, por tanto, la ordenación sustantiva contenida en los arts. 3.1, 4. 5. 6 y 9 de la Orden Ministerial, de 30 de diciembre de 1991, impugnada por la Generalidad de Cataluña, integra la "ordenación general de la economía". Y la gestión centralizada de estas indemnizaciones (arts. 3.7 y 8 de la citada Orden), viene igualmente exigida por las mismas consideraciones de igualdad que justifican los capítulos IV, V y VI del citado Real Decreto 1888/1991, que no impugna la Generalidad de Cataluña, y por la existencia de límites presupuestarios globales, expresamente previstos en el art. 9 de la mencionada Orden Ministerial.

Por cuanto antecede, se solicita del Tribunal que se dicte Sentencia por la que se declare la titularidad estatal de las competencias controvertidas.

10. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, mediante escrito presentado en este Tribunal el día 3 de marzo de 1993, planteó conflicto positivo de competencia frente al Gobierno de la Nación en relación con los arts. 1 y 3 al 9 del Real Decreto 1319/1992, de 30 de octubre, que establece normas específicas para la aplicación del régimen de la tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos, y con el art. 3 y el Anexo de la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 4 de diciembre de 1992, por la que se regulan determinados aspectos relacionados con la asignación de cantidades de referencia individuales en el caso de entrega a compradores en el sector de la leche y de los productos lácteos.

11. Los términos del conflicto y su fundamentación jurídica son, en síntesis, los siguientes:

El Real Decreto 1319/1992, de 30 de octubre, pretende complementar y adaptar el anterior Real Decreto 1888/1991 (asimismo impugnado: CPC núm. 1398/92, acumulado al CPC núm. 1169/92) a lo acordado en posteriores reuniones del Consejo de Ministros CEE, y ha sido desarrollado por la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 4 de diciembre de 1992, que establece los criterios que han de utilizarse para determinar las cantidades de referencia individuales en caso de entrega a compradores en el período 1992-1993 y la correspondiente tasa suplementaria.

a) Si bien la Disposición derogatoria única del Real Decreto 1319/1992 deroga y sustituye el artículo 26 del Real Decreto 1888/1991 -objeto de previa impugnación por reservar a un órgano dependiente del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación la gestión, seguimiento y control de la aplicación del régimen de la tasa suplementaria-, el régimen establecido en la nueva regulación ha reincidido en los mismos defectos competenciales. Sin perjuicio de dar por reproducidos los argumentos entonces alegados, y previa delimitación del marco competencial del presente conflicto, se niega de plano la pretensión competencial que el Gobierno deriva del art. 149.1.13 CE.Contra lo que se pretende, se niega rotunda y tajantemente que las medidas en cuestión únicamente puedan ser instrumentadas por el Gobierno. Si las líneas básicas para la reestructuración del sector de la leche vienen determinadas por la correspondiente normativa comunitaria, la normativa básica aplicable debería considerarse agotada -se afirma- ya con la regulación contenida en el Reglamento 856/84, del Consejo, de 31 de marzo, y en el Reglamento 857/84, de 31 de marzo, sobre normas generales para la aplicación de la tasa suplementaria en el sector de la leche; o, de otro modo, no podría extenderse más el alcance de la competencia estatal de planificación general de la actividad económica, ni determinar una mayor concreción de la ya exhaustiva y reglamentista regulación comunitaria, sin llegar a incidir de lleno en los más elementales aspectos de gestión en materia ganadera, pues adoptar en supuestos excepcionales una medida básica, como la cuantificación de un determinado parámetro para el conjunto del Estado, es una cosa y otra que mediante la misma se proceda a una total asunción estatal de las funciones ejecutivas; admitir que el Estado pueda intervenir mediante medidas concretas en sectores materialmente atribuidos a las Comunidades Autónomas, no equivale a aceptar que se vacíen de contenido las competencias autonómicas, singularmente las meramente ejecutivas (SSTC 186/1988; 45/1991; 79/1992). En consecuencia, cuando -como aquí ocurre- se proyecta una semejante actividad estatal sobre un sector concreto -la ganadería- en relación con el cual la Generalidad ha asumido competencias de carácter exclusivo, será preciso contar con un suficiente grado de participación autonómica en la elaboración de los instrumentos de planificación y asimismo reconocer la competencia autonómica de ejecución, si es que las competencias exclusivas de la Generalidad no han de quedar reducidas a pura ficción.

De la jurisprudencia constitucional se deduce el carácter excepcional de los supuestos de ejecución de actos administrativos por parte del Estado, cuando por la naturaleza de la materia devengan un complemento necesario para garantizar la consecución de la finalidad objetiva a que responde la competencia estatal sobre las bases. Ahora bien, por ser uno de los mecanismos a cuyo través se viene instrumentando desde hace tiempo la política comunitaria en el sector de la leche, no cabe pretender que la asignación de cantidades de referencia en el sector lácteo y la fijación de la tasa suplementaria correspondiente comporte una situación excepcional semejante. Y, aun menos, que la realización de simples actos administrativos, tales como la fijación casuística de la tasa suplementaria, la recepción de las declaraciones y la liquidación de la tasa, no puedan ser asumidas por las Comunidades Autónomas competentes por razón de la materia, ni aun apelando a la garantía del cumplimiento de los compromisos comunitarios, ex art. 93 CE, atendida la inexistencia de toda discrecionalidad. De otro modo, se vería vulnerado el art. 27.3 del Estatuto de Autonomía de Cataluña. Son, pues, las Comunidades Autónomas competentes en la materia de ganadería las que han de asumir las actividades de recepción de la documentación sobre el pago de la tasa suplementaria de referencia, la asignación de la cantidad de referencia a cada productor o comprador, con arreglo a los criterios establecidos por la normativa comunitaria o, en su caso, y excepcionalmente, por la estatal que se dicte a los efectos de coordinación y planificación económica del sector ganadero.

b) En el presente conflicto, y sin que ello suponga renunciar al ejercicio de las competencias sobre desarrollo normativo en materia de ganadería ex art. 12.1.4 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, se reclama la simple ejecución de actos administrativos, tales como la asignación de la cantidad de referencia para cada ganadero y la aplicación de la tasa suplementaria correspondiente en el sector de la leche y los productos lácteos.

- El art. 1 del Real Decreto 1319/1992, vulnera el orden competencial al atribuir a la Dirección General de Producciones y Mercados Ganaderos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación la asignación o reasignación de las cantidades de referencia individuales a los productores señalados en el primer párrafo del punto c) del art. 12 del Reglamento (CEE) 857/84, en función de la cantidad global asignada al Estado por la CEE, así como, las modificaciones y actualizaciones de las cantidades de referencia individuales que procedan, debidas a variaciones de la cantidad global de referencia, transferencias, abandonos de la producción, trasvase entre ventas directas y entregas a otros compradores u otros motivos contemplados en la normativa comunitaria.

El detalle de la regulación comunitaria permite descentralizar las funciones referentes a la asignación de las cantidades individuales de referencia. Y, en este sentido, en el propio art. 2 del Real Decreto 1319/1992 y en los arts. 1 y 2 de la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 4 de diciembre, se establecen los parámetros que se han de utilizar por la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios para efectuar la asignación de las cantidades de referencia individuales a los productores, parámetros que podrían ser perfectamente utilizados por los órganos de las Comunidades Autónomas competentes para el cálculo de dicha cantidad.

En suma, la actuación de la Administración Central se debería limitar a distribuir la cantidad global de referencia asignada a España por la CEE entre las Comunidades Autónomas en función de criterios objetivos de reparto, pudiendo emplear, en su caso, los mecanismos de ajuste precisos para garantizar la igualdad básica de todos los productores, tales como el reparto a doble vuelta, con lo que quedaría perfectamente garantizada la igualdad de condiciones de todos los ganaderos en la asignación de las cantidades individuales de referencia y en la aplicación de la tasa suplementaria, sin perjuicio de efectuar ajustes posteriores en función de posibles variaciones de la cantidad global de referencia asignada al Estado por la CEE y de las solicitudes presentadas. Si el Reglamento (CEE) 3950/92 permite que se lleven a cabo en ámbitos geográficos delimitados políticas ganaderas diferenciadas, no debe haber obstáculo para que la asignación de cantidades de referencia se lleve a cabo por las Comunidades Autónomas competentes y en función de las peculiaridades específicas de cada Comunidad Autónoma. Además, la posibilidad de descentralizar dichas funciones en las Comunidades Autónomas viene avalada por la circunstancia de que el propio Real Decreto 1319/1992, prevé mecanismos de asignación provisional, en cierto modo equivalentes, al establecer en su art. 5, punto 2, que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá establecer la percepción de un anticipo de la tasa suplementaria después de los seis primeros meses de cada período y en base a las declaraciones semestrales presentadas.

- En igual vulneración competencial incurre el art. 3 -y Anexo- de la citada Orden ministerial al establecer que las cantidades de referencia individuales asignadas a los ganaderos productores, a efectos exclusivamente de entrega a compradores, les serán comunicadas por la Dirección General de Producciones y Mercados Ganaderos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, según modelo anexo.

- Los arts. 3, 4, 5 y 7 del Real Decreto 1319/1992, vulneran las competencias de la Generalidad de Cataluña en materia de ganadería, al atribuir al Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA) toda una serie de funciones ejecutivas que en Cataluña han de llevarse a cabo por los órganos competentes de la Comunidad Autónoma de Cataluña. Concretamente, las funciones que se reclaman son: la gestión, control y recaudación en período voluntario de la tasa suplementaria de la leche de vaca (art. 3); la recepción de las declaraciones de los compradores, de las agrupaciones de productores y de los productores de venta directa y las inspecciones y controles necesarios para comprobar la exactitud de las declaraciones relacionadas con el régimen de la tasa suplementaria (art. 4); la liquidación de dicha tasa al final de cada período de doce meses (art. 5); y el cálculo para cada productor de los pagos debidos por tasa suplementaria (art. 7). Ninguna justificación existe -se afirma- para que todas estas funciones de marcado carácter ejecutivo sean reservadas al SENPA, máxime cuando se trata de actuaciones exentas de toda discrecionalidad y consistentes en la aplicación reglada y mecánica de la normativa vigente. Y a propósito se recuerda que, en relación con la gestión de los expedientes relativos a ayudas a la agricultura (recepción de solicitudes, verificación de sus datos, tramitación, liquidación de las ayudas y actividades de inspección o control del cumplimiento de los compromisos adquiridos por los beneficiarios) la STC 79/1992 ha establecido que "Esas tareas pueden y deben ser llevadas a cabo por la Administración Autonómica, pues no impiden ni dificultan la igualdad de los solicitantes ni comportan riesgo alguno de que se sobrepase la cuantía global máxima de los recursos asignados (... y permiten) evitar duplicidades burocráticas o el mantenimiento de Administraciones paralelas (SSTC 187/1988, FJ 12, y 13/92, FJ 7) en tareas para las que no son indispensables, dado que la Administración territorial ordinaria en el sector de la agricultura y la ganadería debe ser la de las Comunidades Autónomas" (FJ 4). Además, en el Reglamento (CEE) 3950/92, la tasa se fija en el 115 por 100 del precio indicativo de la leche fijado por la CEE, lo que evidencia que una vez determinada la cantidad de referencia individual para cada productor ganadero, la aplicación de la tasa es un sencillo cálculo numérico que bien pueden realizar los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, sin perjuicio, del mutuo deber de información y colaboración (SSTC 18/1982; 64/1982; 80/1985; 11/1986; 252/1988; 79/1992).

- En igual vulneración competencial incurre el art. 3, punto 2, por el que se atribuye a la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) la recaudación en vía ejecutiva de la tasa suplementaria, cuando dicha función ejecutiva ha de realizarse por los órganos competentes que designe la Generalidad.

- Y en cuanto a los arts. 6, 8 y 9 del Real Decreto 1319/1992, establecen toda una serie de obligaciones, tales como: la de presentar las declaraciones semestrales y finales de cada período de tasa suplementaria ante el SENPA por los compradores y las agrupaciones de productores (art. 6); la de ingresar las cantidades que resulten de las liquidaciones efectuadas por el SENPA en las cuentas restringidas para la recaudación que, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento general de recaudación, se abran en la Entidad de depósito correspondiente (art. 8); la de comunicar al SENPA las entregas de leche realizadas por los productores a los compradores y los cambios de comprador, así como, la obligación de los compradores de comunicar al SENPA las altas y bajas de los productores proveedores que se hayan registrado (art. 9). Se trata de funciones de carácter ejecutivo exentas de discrecionalidad, referidas a los productores, agrupaciones de productores y compradores que operan en el ámbito territorial autonómico, que competen a la Generalidad.

En consecuencia, la recepción de las declaraciones, la verificación de las condiciones exigibles, la vigilancia en el cumplimiento de los compromisos adquiridos por las personas directamente afectadas y, posteriormente, la recaudación de la tasa suplementaria, son funciones de mera ejecución administrativa que en nada afectan a la cantidad global de referencia asignada a España y a la limitación de los fondos destinados a la reestructuración del sector ni a la eficacia en la aplicación de la normativa comunitaria europea y, en consecuencia, su realización corresponde a quien ostenta la competencia de ejecución en materia de agricultura y ganadería; en este caso, a la Generalidad.

En mérito de lo expuesto, se solicita de este Tribunal que se dicte Sentencia por la que se declare que la competencia controvertida corresponde a la Generalidad de Cataluña y que los preceptos impugnados no son de aplicación en Cataluña. Y en otrosí del escrito de interposición se solicita la acumulación del conflicto también planteado por la Generalidad contra el Real Decreto 1888/1991, de 30 de diciembre, y la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 30 de diciembre de 1991, al que se acumuló el conflicto 1169/92 por Auto de 29 de septiembre de 1992, en atención a la conexión directa de los objetos de los conflictos y a la identidad de las normas atributivas de competencia invocadas.

12. El conflicto, registrado con el número 624/93, fue admitido a trámite, una vez oído el alegato del promotor acerca de la posible extemporaneidad de su interposición, mediante providencia de la Sección Segunda de 4 de mayo de 1993, acordándose en ella el traslado previsto en el art. 64.1 LOTC.

13. El Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria, mediante escrito registrado en este Tribunal el día 15 de marzo de 1993, interpuso conflicto positivo de competencia en relación con los arts. 1.1 y .2, 2, 3, 4.1 y .2, y 5.1, del Real Decreto 1319/1992, de 30 de octubre, por el que se establecen normas específicas para la aplicación del régimen de la tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos.

14. Los términos del presente conflicto y su fundamentación responden, en síntesis, a lo siguiente:

a) Arranca el presente alegato recordando que el Real Decreto 1391/1992, que establece normas específicas para la aplicación de la tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos que complementan y adaptan lo dispuesto en el Real Decreto 1888/1991, no ha previsto en ningún caso la participación de las Comunidades Autónomas en la aplicación del régimen de la tasa suplementaria. Y que la Comunidad Autónoma de Cantabria ostenta, como competencia exclusiva, la agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía -lo cual no empece una política autonómica propia siempre que las medidas acordadas se muevan dentro del marco de las orientaciones e intervenciones básicas y de coordinación que el Estado disponga para el sector agrícola en cuanto componente esencial del sistema económico general (STC 95/1986), sea por su carácter complementario, sea por su escasa relevancia en el conjunto del mercado o sector- y, caso de tratarse de materia atribuida a las instituciones comunitarias, dentro de los límites de la ordenación comunitaria, auténtica ordenación general de la economía en el sector de la leche, aun cuando no señale la autoridad estatal competente para su ejecución.

b) La representación procesal de Cantabria niega que el establecimiento de "normas específicas" para la aplicación del régimen de la tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos, que constituye el objeto del Real Decreto 1319/1992, pueda constituir la determinación de las bases reguladoras de la materia, atendido su grado de concreción y especificidad, muy superior al de una norma básica, noción material predicable sólo de aquellos preceptos que por su contenido puedan considerarse como tales sin dificultad alguna. Sin perjuicio de reconocer que la competencia para efectuar la exacción de la tasa suplementaria sea una competencia de la Administración Central, niega esta representación procesal que pueda afirmarse lo mismo respecto de lo dispuesto en los arts. 1, 3, 4 y 5 del Real Decreto 1319/1992, en los que la Administración del Estado se reserva la competencia para efectuar la asignación o reasignación de cantidades de referencia o cuotas individuales, la modificación y actualización de las mismas, la gestión y control de la tasa suplementaria, la recepción de las declaraciones de compradores, productores y agrupaciones de éstos, las inspecciones y controles para comprobar la exactitud de las declaraciones, así como la liquidación de la tasa suplementaria, facultades todas que, al amparo de lo previsto en el art. 22.7 del Estatuto de Autonomía de Cantabria, integran el contenido de la competencia exclusiva que, en materia de agricultura y ganadería, tiene atribuida la Diputación Regional de Cantabria. Y buena prueba de ello sería - según se aduce-, la regulación efectuada, en el ejercicio de similares competencias (art. 10.9 EAPV), por parte de la Comunidad Autónoma del País Vasco (Decreto del Gobierno Vasco 360/1992, de 30 de diciembre, por el que se establecen normas específicas de aplicación de la tasa suplementaria en el sector de la leche de vaca y productos derivados).

En definitiva, por considerar que los arts. 1, números 1 y 2, 2, 3, 4, números 1 y 2, y 5, número 1, del Real Decreto 1319/1992 resultan contrarios a la distribución de competencias previstas en los arts. 148 y 149 CE y en el art. 22.7 del Estatuto de Autonomía de Cantabria, se solicita del Tribunal que se dicte Sentencia por la que se declare que la titularidad de las competencias controvertidas corresponde a la Diputación Regional de Cantabria y, asimismo, la nulidad de los mencionados preceptos.

15. Registrado con el número 757/93, el conflicto fue admitido a trámite por providencia de la Sección Cuarta, de 27 de abril de 1993, previa subsanación por parte del Gobierno cántabro de la falta de determinada documentación, para lo que fue requerido por providencia de la misma Sección de 29 de marzo anterior.

16. Mediante resoluciones de la Sección Cuarta de 18 de mayo y de 4 de junio de 1993, se acordó oír a las representaciones procesales de los promotores de los conflictos números 624/93 y 757/93, así como al Abogado del Estado, para que expusieran lo que estimasen conveniente acerca de la acumulación solicitada por el representante del Gobierno, mediante escrito registrado de entrada en este Tribunal el día 14 de mayo de 1993, respecto de los conflictos indicados, así como acerca de la solicitada por la Generalidad de Cataluña en relación con la acumulación del conflicto número 624/93 a los registrados con los números 1169/92 y 1398/92, previamente acumulados.

Por Auto de 13 de julio de 1993, este Tribunal acordó la acumulación de los conflictos positivos de competencia números 624/93 y 757/93 a los registrados con los números 1169/92 y 1398/92, ya acumulados, y concedió un nuevo plazo de veinte días al Abogado del Estado para formular alegaciones en los conflictos núms. 624/93 y 757/93.

17. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 22 de septiembre de 1993, el Abogado del Estado presentó sus alegaciones en los conflictos núms. 624/93 y 757/93.

a) Se parte del reconocimiento de que la normativa objeto de estos conflictos constituye un complemento inescindible del Real Decreto 1888/1991, de 30 de diciembre que, con la Orden Ministerial de 4 de diciembre de 1992, habría venido a establecer los ajustes precisos como consecuencia de la ampliación en 1992 de la cantidad global garantizada para España, que supone una modificación importante de la cantidad anual autorizada de leche y productos lácteos. Se trata -según se dice- de un conjunto de medidas encaminadas a la sustancial reordenación de un importante sector económico que, en el marco de su competencia sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica (art. 149.1.13 CE), corresponde dictar al Estado, por cuanto conllevan importantes mecanismos de intervención y de responsabilidad económica que, hasta culminar el proceso de reestructuración del sector, únicamente podrá instrumentar el Estado, por tratarse de uno de esos supuestos en los que se admite la legitimidad de actos de ejecución de naturaleza básica (SSTC 75/1983, 48/1988, 49/1988 y 147/1991).

Como en relación con los conflictos acumulados núms. 1169/92 y 1398/92, se recuerda también que, al margen de que se trate o no de disposiciones que articulen o apliquen otras de derecho comunitario europeo, la pauta de resolución del conflicto sólo ha de venir del orden competencial constitucional y estatutariamente establecido; que, no obstante corresponder la ejecución del derecho comunitario a quien materialmente ostenta la competencia, no cabe ignorar la necesidad de proporcionar al Gobierno los instrumentos indispensables para adoptar las medidas necesarias a fin de desempeñar la función de garantía prevista en el art. 93 CE; y que, las normas estatales que no sean mera transcripción de las comunitarias, porque las desarrollen o complementen, serán directamente aplicables si, no invadiendo las competencias exclusivas autonómicas, se tienen por normas básicas de ordenación del sector o por regulación común justificada por razones de coordinación de las actividades del Estado y de las Comunidades Autónomas relativas a la ejecución de las medidas de ayuda previstas en los Reglamentos comunitarios aplicables, dicho sea sin perjuicio de su carácter supletorio respecto de las disposiciones autonómicas dictadas para los mismos fines en el ámbito de sus competencias.

Según es notorio, en aplicación de la normativa comunitaria para los mercados del sector lácteo, mediante el Real Decreto 1888/1991 se establecieron las normas generales de un plan de reordenación del sector de la leche y los productos lácteos, constituyéndose una reserva nacional de cantidades de referencia para los fines de reordenación del sector lácteo (art. 3) -en la que incluir las cantidades de referencia asignadas a España y las concedidas o liberadas en función de la normativa aplicable (art. 4) y, en particular, las cantidades de referencia liberadas en los programas nacionales de abandono de la producción lechera (art. 7)- y centralizándose en un único órgano estatal las funciones de asignación de cantidades de referencia a los ganaderos productores. La centralización de estas medidas de reasignación de las cantidades de referencia liberadas, atendidos los problemas estructurales, tecnológicos y organizativos del sector, sería sí un instrumento esencial para alcanzar el objetivo de ordenación perseguido que, dada la dimensión territorial del problema y la imposibilidad de tratamiento y solución por cada Comunidad Autónoma, tendría su fundamento competencial en el art. 149.1.13 CE.

B) La plena conformidad al orden competencial de los preceptos impugnados del (Real Decreto 1888/1991 y del) Real Decreto 1319/1992 resultaría ya de lo previsto, a partir de lo dispuesto en el art. 148.1.7 CE, en el art. 22.7 del Estatuto de Autonomía de Cantabria, que atribuye a la Diputación Regional de Cantabria la competencia exclusiva sobre la ganadería "de acuerdo con la ordenación general de la economía", lo que necesariamente remite al art. 149.1.13 CE, título competencial que el Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de precisar (SSTC 186/1988, 14/1989, 177/1990), en particular, mediante la STC 13/1992, de cuyo FJ 4, cabe deducir que la gestión estatal, directa y centralizada, de medidas de intervención será constitucionalmente admisible siempre que resulte ello imprescindible para asegurar su plena efectividad y para garantizar la igualdad de trato de sus destinatarios potenciales en cualquier parte del territorio nacional.

A fin de alcanzar el objetivo fundamental de estabilización del mercado de los productos lácteos que el régimen comunitario de la tasa suplementaria persigue, el Estado español debe garantizar que la producción lechera no sobrepase la cantidad global garantizada, resultante de sumar las cantidades de referencia asignadas a todos los ganaderos productores por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Y la estabilización y ordenación del mercado nacional de la leche y la garantía de un desarrollo estructural equilibrado del sector exigen y justifican que la gestión, seguimiento y control de la reserva nacional se atribuya" a un único organismo competente del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación; así como la sujeción a un régimen de autorización preceptiva de los movimientos de cantidades de referencia, como consecuencia de ventas, arrendamientos o transmisiones de la explotación y ceses temporales de la producción. Fines que asimismo justifican la centralización en órganos estatales de las competencias de gestión que resultan del contenido de los Reales Decretos impugnados.

No obstante reconocer que en esta materia se exige un alto grado de colaboración entre el Estado y las Comunidades Autónomas, los objetivos pretendidos de plena eficacia de la medida y salvaguarda de la igualdad entre los productores justificarían en opinión del Abogado del Estado las disposiciones impugnadas tal y como en la STC 79/1992 en su día se justificaron muy diversas medidas de centralización de la gestión en la ordenación del sector lácteo.

Contra lo sostenido en estos conflictos, niega el Abogado del Estado que la asignación y reasignación de cuotas sea un puro acto mecánico, dada su modulación por la cantidad global garantizada (art. 2 del Real Decreto 1319/1992). Según sostiene, se trata de una competencia estatal. Y precisamente esta disposición, no impugnada por el Consejo Ejecutivo de Cataluña ni -aun cuando se mencione en el suplico de la demanda del conflicto núm. 757/93- objeto tampoco de previo requerimiento de incompetencia por parte de la Comunidad Autónoma de Cantabria, no puede ser aquí objeto de examen.

Y, a propósito de la mención, por la Comunidad de Cantabria, del Decreto 360/1992, de 30 de diciembre, del Gobierno Vasco, relativo a la aplicación de la tasa suplementaria, se recuerda que, requerida la Comunidad Autónoma del País Vasco, fue modificado mediante Decreto 164/1993, de 1 de junio, que, si bien reserva a la Comunidad Autónoma del País Vasco algunas competencias de gestión y control, supone un "compromiso ejecutivo" que asegura la responsabilidad estatal del cumplimiento de la normativa comunitaria, lo que con el aseguramiento final de la vía de recaudación ejecutiva como competencia siempre estatal, ha determinado el aquietamiento del Estado en estos extremos.

En cuanto al art. 3 de la Orden Ministerial de 4 de diciembre de 1992, sostiene el Abogado del Estado que la existencia de un modelo normalizado resulta ser un requisito necesario para asegurar el cumplimiento exacto de la muy rigurosa normativa comunitaria que obliga a los interesados a suministrar información muy concreta y a asumir determinados compromisos. Ello demanda que dicha comunicación debe ser centralizada, ya que es directa consecuencia de la cantidad global de referencia asignada a España en relación con la capacidad de producción del ganadero y, desde una planificación global, permite cumplir adecuadamente el compromiso adquirido, en cuya virtud la ampliación obtenida de la cantidad global garantizada queda subordinada al cumplimiento de ciertas condiciones (de asignación, de vigilancia y control y de recaudación) que justificarían dicha centralización de actuaciones.

Se suplica finalmente del Tribunal que dicte Sentencia por la que se declare la titularidad estatal de las competencias controvertidas.

18. Por providencia de la Sección Cuarta, de 23 de septiembre de 1998, haciendo uso de lo dispuesto en el art. 84 LOTC, se acuerda oír a las partes para que, en el plazo de diez días, expusiesen lo que consideraran procedente acerca de la posible carencia de objeto sobrevenida de estos conflictos a la vista de la nueva normativa dictada sobre la materia en litigio.

19. Por escrito registrado en este Tribunal el día 7 de octubre de 1998, formula el Abogado del Estado sus alegaciones. De acuerdo con la doctrina constitucional (ATC 165/1998), se admite que la posible carencia del objeto de estos conflictos pueda efectivamente entenderse sobrevenida, en atención a los cambios normativos que se detallarán, en el caso de que las Comunidades Autónomas que en su día formularon los conflictos consideren en sus alegaciones superada la controversia competencial con aceptación de la nueva distribución de competencias, en los términos establecidos en la normativa estatal.

Se subraya, a propósito, que desde que se dictaron las normas objeto de los presentes conflictos, pese a haberse mantenido en lo básico la competencia estatal sobre la materia, se han atribuido ciertas competencias a las Comunidades Autónomas. Así, mediante el Real Decreto 1486/1998, en materia de tramitación y reconocimiento de indemnizaciones por abandono, tramitación y propuesta de asignación de cuotas liberadas por abandono, propuesta de asignación complementaria procedente de la reserva nacional, presentación y tramitación de solicitudes de transferencias de cuotas y tramitación de cesiones temporales de cantidades de referencia y trasvases de cantidades de referencia; y, mediante el Real Decreto 174/1998, en materia de tramitación de expedientes para el reparto de determinadas cantidades de referencia integradas en la reserva nacional.

La incidencia de la normativa estatal sobrevenida se concretaría del modo siguiente:

a) "En cuanto al objeto del conflicto núm. 1169/92, no obstante al haberse derogado por el Real Decreto 1319/1992 (Disposición derogatoria única) el art. 26 del Real Decreto 1888/1991, que como la Disposición final primera, fuera objeto de impugnación, atendida la normativa ulterior, no cabe considerar acabada la controversia competencial: 1) Real Decreto 324/1994, de 28 de febrero, por el que se establecen normas reguladoras del sector de la leche y de los productos lácteos y del régimen de la tasa suplementaria (arts. 2 y ss., que atribuyen al SENPA funciones en relación con la tasa, y art. 10, que prevé que la asignación de cantidades de referencia de la reserva nacional corresponde a la Dirección General de Producciones y Mercados Ganaderos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación); 2) Real Decreto 2230/1994, de 18 de noviembre, por el que se establecen normas para la asignación de cantidades de referencia suplementarias de leche procedentes de la reserva nacional (art. 6, que prevé que las solicitudes de asignación dirigidas a la citada Dirección General se presentarán ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente que las clasificará conforme a los criterios previstos en el propio Real Decreto y a los que en su caso establezca, remitiendo relación ordenada de todos los solicitantes con su puntuación a la citada Dirección General al efecto de que la misma lleve a cabo las resoluciones de asignación correspondientes, según lo previsto en el art. 8); 3) Real Decreto 2205/1995, de 28 de diciembre, por el que se refunden los Organismos autónomos FORPA y SENPA en el Organismo autónomo Fondo Estatal de Garantía Agraria (FEGA) (art. 3, que le atribuye con carácter general las funciones de ordenación económica de competencia estatal en relación con los productos y mercados agrarios); 4) Real Decreto 313/1996, de 23 de febrero, por el que se establecen normas sobre declaraciones complementarias que deben efectuar los compradores de leche y productos lácteos (art. 2, que prevé que los compradores de leche presentarán ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma donde esté ubicado su domicilio, una declaración trimestral relativa a las cantidades de leche y de productos lácteos adquiridas de los ganaderos productores, debiendo remitir dicha información a la citada Dirección General; ello teniendo en cuenta la previsión del art. 29 Real Decreto 1888/1991, relativa a la creación de un Banco de datos en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación con participación autonómica, y la evaluación atribuida a la citada Dirección General por el art. 1.3 Real Decreto 1319/1992); 5) Real Decreto 1890/96, de 2 de agosto, de estructura orgánica básica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (art. 6, que encomienda a la citada Dirección General el ejercicio de las competencias del Departamento sobre la producción y el funcionamiento de los mercados en materia de productos lácteos y derivados, y art. 13.2c, que prevé que corresponde al FEGA la gestión, control y recaudación de la tasa suplementaria de la leche); 6) Real Decreto 2659/1996, de 27 de diciembre, por el que se establecen normas sobre las declaraciones mensuales que deben efectuar los compradores de leche y productos lácteos (art. 2, que establece que los compradores dirigirán a la citada Dirección General una declaración mensual relativa a las cantidades de leche y productos lácteos adquiridas, fórmula de remisión directa en atención al ámbito nacional de actuación de un gran número de compradores de leche); 7) Real Decreto 174/1998, de 16 de febrero, por el que se establecen normas generales de reparto de determinadas cantidades de referencia integradas en la reserva nacional de cuotas lácteas (arts. 4, 5 y 6, que establece que las solicitudes se presentarán en la Comunidad Autónoma donde radique la explotación del solicitante, que efectuará su clasificación atendiendo a las necesidades socioestructurales de su sector lácteo, así como a los criterios establecidos en el Real Decreto 1888/1991, y que remitirá a la citada Dirección General una relación de las propuestas de asignación de cantidades de referencia suplementarias de la reserva nacional a los productores con explotaciones ubicadas en su territorio, respetando los límites máximos previstos en el Real Decreto para cada Comunidad Autónoma; art. 7, que especifica que la resolución de reasignación de cantidades de referencia de la reserva nacional se dictará por el Director General de Producciones y Mercados Ganaderos); 8) Real Decreto 1490/1998, de 10 de julio, por el que se establece la estructura orgánica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (art. 7.2, que atribuye a la Dirección General de Ganadería -antigua Dirección General de Producciones y Mercados Ganaderos- el ejercicio de las competencias del Departamento sobre la producción y el funcionamiento de los mercados en materia de productos lácteos y derivados; y art. 13.2 c), que prevé que corresponde al FEGA la gestión, control y recaudación de la tasa suplementaria de la leche); 9) Real Decreto 1486/1998, de 10 de julio, sobre la modernización y mejora de la competitividad del sector lácteo (art. 16, en relación con la asignación de cuota del fondo nacional coordinado de cuotas lácteas, que el Director General de Ganadería del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación asignará las cuotas a los solicitantes; art. 17, en relación con la asignación de cantidades de referencia complementarias procedentes de la reserva nacional; arts. 25 y ss., que prevén las actuaciones que corresponden al FEGA en relación con el pago de la tasa suplementaria por parte de los productores)."

En síntesis, se recuerda que en la normativa posterior se ha previsto la participación de las Comunidades Autónomas en determinadas fases de algunos procedimientos, como los relativos a la asignación de cantidades de referencia de la reserva nacional o del fondo de cuotas, o a transferencias de cantidades de referencia pero, en la medida en que esta participación se limita a la fase de propuesta de resolución, sigue a salvo la competencia estatal.

b) En cuanto al objeto del conflicto núm. 1398/92. En atención al reconocimiento de que las Comunidades Autónomas tienen competencia para la tramitación de las solicitudes de ayuda o indemnización por abandono de la producción lechera sin perjuicio de que la resolución y el pago corresponda a un Organismo centralizado cuando se hayan fijado importes máximos globales para el Reino de España que no pueden ser superados [STC 79/1992, FJ 6 c) y h)], se aprobaron diversas Órdenes Ministeriales, instrumentando planes de abandono de la producción lechera, que prevén la participación de las Comunidades Autónomas en su ejecución, llegando en algún caso hasta su resolución y pago. Así: 1) Orden de 30 de julio de 1993, por la que se instrumenta un Plan de abandono nacional voluntario y definitivo de la producción lechera (art. 7, que prevé la presentación de las solicitudes ante laComunidad Autónoma, así como la remisión por ésta de la relación de solicitantes que cumplen los requisitos requeridos a la Dirección General competente para que resuelva); 2) Orden de 28 de diciembre de 1993, por la que se instrumenta un Plan de abandono voluntario y definitivo de la producción lechera (art. 6, que prevé la presentación de solicitudes ante la Comunidad Autónoma correspondiente que tramitará el expediente remitiendo las propuestas de resolución a la citada Dirección General para su resolución y pago); 3) Real Decreto 154/1996, de 2 de febrero, por el que se instrumenta un Plan Nacional de abandono voluntario y definitivo de la producción lechera (art. 7, que establece que las Comunidades Autónomas tramitarán y resolverán las solicitudes y pagarán las indemnizaciones correspondientes a las solicitudes aprobadas por los ganaderos cuya explotación lechera se encuentre dentro de su ámbito territorial); y 4) Real Decreto 1486/1998, de 10 de julio, sobre la modernización y mejora de la competitividad del sector lácteo que, en su capítulo III, regula los Planes de abandono indemnizados de producción láctea (art. 7, que prevé que las solicitudes se dirigirán a la Comunidad Autónoma en donde radique la explotación del solicitante, que las tramitará y resolverá -art. 9- teniendo en cuenta la previa distribución de los fondos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación entre las Comunidades Autónomas, con los criterios previstos en el art. 5).

En todo caso, las cantidades de referencia liberadas por planes de abandono se integran en la reserva nacional, en cumplimiento del art. 8 del Reglamento (CEE) 3950/1992, que -se dice- expresamente impone al Estado miembro la obligación de alimentar la reserva nacional con las cantidades de referencia liberadas en virtud de los planes de abandono. Dicha previsión fue recogida en el art. 7 del Real Decreto 1888/1991 (y en el art. 10 de la Orden de 30 de diciembre de 1991; art. 8 de la Orden de 28 de diciembre de 1993; art. 15.1 a) del Real Decreto 324/1994; art. 11 del Real Decreto 154/1996; art. 12 del Real Decreto 1486/1998)."

Se considera así que, sin perjuicio de la necesaria integración de la cuotas liberadas en la reserva nacional, en cuanto a la falta de participación de la Comunidad Autónoma en su tramitación, el cuestionamiento de la Orden de 30 de diciembre de 1991 habría perdido su objeto.

c) En cuanto al objeto del conflicto núm. 757/93, por lo que se refiere a las atribuciones competenciales de la Dirección General de Producciones y Mercados Ganaderos en relación con la asignación de cantidades de referencia, se da por reproducido cuanto queda dicho en relación con el primero de los conflictos. Y en cuanto a las atribuciones competenciales al SENPA relativas al régimen de la tasa suplementaria, se recuerda que los arts. 3, 4 y 5 -salvo en su apartado segundo- del Real Decreto 1319/1992, no han sido derogados ni modificados. Y han de entenderse complementados por la nueva regulación relativa a la tasa suplementaria del capítulo VI del Real Decreto 1486/1998, que mantiene la comunicación directa del FEGA con los compradores y productores. Y ello deja vivo el conflicto.

d) "En cuanto al objeto del conflicto núm. 624/93, por lo que se refiere a las atribuciones competenciales de la Dirección General de Producciones y Mercados Ganaderos, en materia de asignación de cantidades de referencia, se da por reproducido lo ya expuesto en relación con el primero de los conflictos. En cuanto a las atribuciones competenciales al SENPA en relación con el régimen de la tasa suplementaria, se reitera que los arts. 3, 4 y 5 -salvo en su apartado segundo- del Real Decreto 1319/1992, no han sido derogados ni modificados. Y en cuanto a los arts. 6, 7, 8 y 9, párrafo segundo, del citado Real Decreto, no obstante su derogación por el Real Decreto 324/1994, en lo relativo a las obligaciones de compradores y productores, su contenido se reprodujo en lo sustancial en los arts. 5 y 6, posteriormente derogados por el Real Decreto 1486/1998.

Así pues, los arts. 3, 4 y 5 -salvo su segundo párrafo- del Real Decreto 1319/1992 continúan en vigor y han de considerarse complementados con la nueva regulación que sobre la tasa suplementaria recoge el capítulo VI del Real Decreto 1486/1998, que mantiene la comunicación directa del FEGA con los compradores y productores. Y, en este punto, persiste el objeto del conflicto.

En la Orden Ministerial inciden, por su parte: 1) el Real Decreto 2230/1994, de 18 de noviembre, por el que se establecen normas para la asignación de cantidades de referencia suplementarias de leche procedentes de la reserva nacional (art. 9, que prevé que la resolución de asignación de cantidades de referencia se notificará por la citada Dirección general a los interesados. Y en relación con el anexo, se adjunta uno que puede ser complementado por las Comunidades Autónomas); 2) el Real Decreto 174/1998, de 16 de febrero, por el que se establecen normas generales de reparto de determinadas cantidades de referencia integradas en la reserva nacional de cuotas lácteas (art. 7, que especifica que la resolución de la reserva nacional se dictará por el Director General competente que la notificará a los ganaderos interesados y la comunicará a las Comunidades Autónomas, sin que se mencione ni adjunte anexo alguno); 3) el Real Decreto 1486/1998, de 10 de julio, sobre la modernización y mejora de la competitividad del sector lácteo (art. 16, que prevé la publicación en el BOE y, en su caso, en los boletines oficiales de las Comunidades Autónomas de las asignaciones de cuotas lácteas del Fondo Nacional coordinado, que se expondrán en los tablones de anuncios del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y de las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno y órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas; art. 18, en relación con la asignación complementaria de cuotas lácteas de la reserva nacional, no prevé el requisito de la publicación oficial).

Se considera aquí que la publicación de las resoluciones del art. 16 del Real Decreto 1486/1998 a instancias del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, aun cuando exima de la necesidad de su comunicación a los ganaderos productores, no la excluye. Y otro tanto se afirma en relación con lo previsto en el art. 18. Ello lleva a pensar que, en este punto, no ha desaparecido el objeto del conflicto. Otra es, en cambio, la conclusión en relación con el modelo de solicitud del Anexo, pues aquí sí se estima ya desaparecido dicho objeto.

20. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 14 de octubre de 1998, el Abogado de la Generalidad de Cataluña, cumplimentando el traslado efectuado, sostiene que los conflictos en su día planteados no han perdido aún totalmente su objeto.

Se recuerda que desde el Real Decreto 1888/1991 (objeto del conflicto núm. 1398/92), el Gobierno estatal ha dictado abundante normativa de rango reglamentario, al amparo del art. 149.1.13 CE, de pretendido carácter básico. El Real Decreto 1319/1992 (cf. conflicto núm. 624/93), primero, y, posteriormente, el Real Decreto 324/1994 que, en cuanto seguía atribuyendo al SENPA la realización de las funciones administrativas en el sector, en nada sustancial alteraba el núcleo esencial de la controversia pendiente. Y el Real Decreto 174/1998, no obstante suponer un notable avance por lo que al reconocimiento de las competencias autonómicas de índole ejecutiva se refiere, aún resultaría insuficiente por cuanto hurta a las Comunidades Autónomas competentes la decisión final sobre reasignación de las cantidades de referencia de la reserva nacional que sigue quedando en manos del Director ministerial (art. 7), manteniéndose, así, ante los ciudadanos una innecesaria e injustificada duplicidad de Administraciones actuantes. Y, en realidad -se afirma-, nada permite concluir que sea preciso mantener centralizada dicha resolución. Si se admite, en efecto, que, aplicando un procedimiento reglado -por la normativa comunitaria y estatal-, las Comunidades Autónomas pueden llegar a proponer al Ministerio la asignación de las cantidades de referencia entre los productores de su respectivo territorio, de manera que "el montante global de la asignación en ningún caso podrá superar los límites máximos señalados para cada Comunidad Autónoma en el anexo" (art. 6), no existe razón jurídica alguna para que no puedan dictar la correspondiente resolución final en ese mismo sentido, sin perjuicio alguno para la unidad y buen funcionamiento del sistema en su conjunto. Es más -prosigue el alegato- la reserva al Ministerio de la resolución final, como si de un acto básico se tratara, resultaría intrínsecamente contradictoria con el hecho de que en el Anexo de la propia norma se haya procedido a la territorizalización y distribución entre las Comunidades Autónomas de la reserva nacional, indicando la cantidad máxima a distribuir en cada una de ellas. Territorializada la reserva nacional y asignada a cada Comunidad Autónoma la cuantía máxima a repartir entre los productores de su territorio, no cabe entender que la resolución que asigne a cada productor una parte de dicha cantidad sea ya un acto ejecutivo de naturaleza básica, reservado a la competencia estatal en virtud del art. 149.1.13 CE. Que, en semejante marco, pudiesen dictar las Comunidades Autónomas la resolución final, que se sigue reservando el MAPA, en nada afectaría al buen funcionamiento del sector lácteo. Cita finalmente esta representación procesal el Real Decreto 1486/1998 que no sólo contiene una regulación detallada en extremo de los procedimientos a seguir, sino que, no obstante reconocer a las Comunidades Autónomas la realización de la mayor parte de las funciones ejecutivas de tramitación, incluida la de propuesta , retiene en un órgano estatal, la Dirección General de Ganadería del MAPA, la potestad de resolución final de asignación a los solicitantes (art. 16.1) y de asignación complementaria (art. 18.2).

En definitiva, aduce la representación de la Comunidad Autónoma que, aun reconociendo que la regulación establecida en los Reales Decretos 174/1998 y 1486/1998 supone un notable y correcto avance en el camino del efectivo reconocimiento de las competencias autonómicas de ejecución en el sector de la leche -especialmente, en cuanto que la territorialización de los fondos de la reserva nacional entre las Comunidades Autónomas, que implica un acercamiento a lo repetidamente solicitado por Cataluña-, no alcanza a satisfacer por completo las pretensiones de la Generalidad que, en síntesis, miran a obtener el reconocimiento de que todas las funciones ejecutivas en el sector lácteo, incluida la adopción de la resolución final, pueden y deben ser realizadas en sede autonómica, ya que ello no supone lesión alguna para la mayor efectividad de la aplicación de la normativa comunitaria y de la estatal básica que tan ampliamente regulan el sector lechero.

21. Por escrito registrado en este Tribunal el 30 de octubre de 1998, el Letrado de los Servicios Jurídicos del Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria, sostiene que los conflictos en su día planteados no han perdido totalmente su objeto procesal.

Si bien el Real Decreto 174/1998 reconoce un mayor grado de competencias de índole ejecutiva a las Comunidades Autónomas, no les otorga el total elenco de competencias ejecutivas ya que la resolución final sobre reasignación de las cantidades de referencia de la reserva nacional compete al Director ministerial (art. 7). Y ello vulnera, a su juicio, el orden de distribución de competencias, por tratarse de un acto ejecutivo que no cabe conceptuar como estrictamente necesario para mantener la unidad del sistema, con lo que carece del carácter básico. El Real Decreto 1486/1998 atribuye también al Director General de Ganadería la adopción de la resolución final de asignación a los solicitantes y de asignación complementaria (arts. 16.1 y 18.2).

En suma, conferida la resolución final de los procedimientos a la Administración del Estado, no cabe entender desaparecido el objeto procesal de los conflictos positivos de competencia, por cuanto la glosada innovación normativa no produce la total atribución de funciones ejecutivas en el sector lácteo a las Comunidades Autónomas.

22. Por providencia de fecha 13 de febrero de 2001 se señaló, para deliberación y votación de la presente Sentencia, el día 15 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los presentes conflictos positivos de competencia acumulados han sido planteados en relación con las disposiciones normativas, relacionadas en los antecedentes, en cuya virtud se establecen, respectivamente, un plan de reordenación (Real Decreto 1888/1991 y Orden Ministerial de 30 de diciembre de 1991) y unas normas específicas para la aplicación del régimen de la tasa suplementaria (Real Decreto 1319/1992 y Orden Ministerial de 4 de diciembre de 1992) en el sector de la leche y de los productos lácteos.

En todos estos conflictos, y sin perjuicio de sus competencias normativas, las Comunidades Autónomas litigantes han discutido, al tiempo que su carácter de normativa básica, el alcance de estas disposiciones estatales en atención a las propias competencias ejecutivas, a la vista de la centralización en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de toda una serie de funciones de gestión, seguimiento y control relacionadas con la puesta en práctica y desarrollo en España del sistema comunitario de la tasa suplementaria y de las medidas de ordenación establecidas, mediante derecho derivado, al efecto de regular el mercado en el sector de la leche y de los productos lácteos.

La disputa versa, pues, sobre el alcance que ha de darse en la materia a las competencias estatales sobre "relaciones internacionales" (art. 149.1.3 CE) y "bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica" (art. 149.1.13 CE) y sobre el contenido de las atribuciones que corresponden a la Comunidad Autónoma de Cataluña en virtud de sus competencias estatutarias sobre "planificación de la actividad económica en Cataluña" y "agricultura y ganadería" (arts. 12.1 y 4 del Estatuto de Autonomía de Cataluña) y a la Comunidad Autónoma de Cantabria en virtud de las suyas en materia de agricultura y ganadería (que actualmente se contienen en el art. 24.9 del Estatuto de Autonomía para Cantabria. Habiendo de darse a la solución del presente conflicto, en orden a la distribución de competencias en las materias controvertidas, un alcance general, pues se han asumido competencias en agricultura y ganadería, en el marco de la planificación de la economía, por todas las Comunidades Autónomas (art. 10.9 EAPV; art. 30.3 EAG; art. 18.1.4 EAAnd; art. 10.1.10 EAAst; art. 8.19 EAR; art. 10.6 EARM; art. 34.44 EAV; art. 35.12 EAAr; art. 31.6 EACM; art. 31.1 EACan; art. 50.1.a LORAFNA; art. 7.6 EAE; art. 10.10 EAIB; art. 26.3.1.4 EAM, y art. 32.7 EACL).

2. Antes de comenzar el análisis pormenorizado de la controversia conviene puntualizar que la actual estructura del sector lácteo obedece a las determinaciones de la política económica común de los Estados miembros de la Comunidad Europea en materia de agricultura y ganadería.

Pues bien, dicha política, en este sector, arranca con la instauración de la correspondiente organización común de mercados (OCM), mediante el Reglamento (CEE) núm. 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, y tiene un hito en el establecimiento, mediante Reglamento (CEE) núm. 856/84 del Consejo, de 31 de marzo de 1984 [y, en aplicación, Reglamento (CEE) núm. 857/84 del Consejo, de la misma fecha], del llamado régimen de tasa suplementaria a pagar por el exceso de producción en relación con las "cuotas" anuales asignadas o cantidades de referencia. Inicialmente previsto hasta el 31 de marzo de 1993, con el objetivo manifiesto de reducir los excedentes estructurales derivados del desequilibrio existente entre la oferta y la demanda de leche y productos lácteos, la aplicación del régimen de la tasa suplementaria se ha visto ampliada ya en dos ocasiones, primero, mediante Reglamento (CEE) del Consejo núm. 3950/92, de 28 de diciembre de 1992 [y, en aplicación, Reglamento (CEE) núm. 536/93 de la Comisión, de 9 de marzo de 1993], que derogó los Reglamentos del Consejo núms. 857/84 y 2074/92, en cuya virtud se ordenaba su aplicación durante otros siete períodos adicionales; y, más recientemente, por medio del Reglamento (CE) núm. 1256/1999 del Consejo, de 17 de mayo, que modifica el anterior y decreta su aplicación durante otros ocho períodos consecutivos de doce meses, a partir del 1 de abril de 2000.

El sistema descansa, según es notorio, sobre la fijación de unas determinadas cantidades de referencia máximas por campaña que se asignan entre los Estados miembros de forma que se garantice a todos un volumen global o nacional de producción que, en el seno de los Estados miembros, se distribuye a su vez con arreglo a las opciones que cada uno de ellos ejercite.

En este marco, y a fin de paliar ciertos efectos de distorsión en los mercados, mediante la ejecución de programas comunitarios de fomento del abandono de la producción de leche y productos lácteos, se ha establecido una llamada reserva comunitaria [Reglamento (CEE) núm. 804/68, art. 5 quater, 4] y se ha previsto también el establecimiento de mecanismos semejantes en los Estados miembros, dentro de la respectiva cantidad garantizada [Reglamento (CEE) núm. 857/84, de 31 de marzo, art. 5].

En nuestro país el mecanismo de la tasa suplementaria de aplicación sobre el exceso de producción respecto de las cantidades de referencia, fue puesto en práctica mediante el Real Decreto 2466/1986, de 28 de noviembre, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, que dispuso la obligatoria declaración por parte de los ganaderos de las ventas directas a consumidores o ventas a compradores, como presupuesto necesario para la determinación de las cantidades de referencia, cuya asignación a los beneficiarios por parte de las autoridades del Ministerio se verificaría a través de un documento nominal acreditativo. Con arreglo a lo previsto en su Disposición final, quedaba facultado el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para el desarrollo de dicha previsión.

Esta regulación fue completada por medio del Real Decreto 1888/1991, de 30 de diciembre, norma con un pretendido "carácter de disposición marco" que contiene "una serie de principios y normas generales" de aplicación al sector de la leche en España. Esta reglamentación, dictada en cumplimiento de disposiciones comunitarias -especialmente, los Reglamentos (CEE) 804/68, 857/84 y 2328/91, del Consejo, y 1546/88, de la Comisión, que literalmente transcribe- establece que "con el fin de disponer de un fondo de cantidades de referencia que facilite la aplicación del régimen de la tasa suplementaria y permita atender con agilidad a las necesidades de reordenación del sector ... dentro del límite de las cantidades de referencia globales fijadas para España por la Comunidad...", se constituya una reserva nacional integrada por las cantidades liberadas como consecuencia del programa nacional de abandono de la producción lechera, concebida, por lo expuesto, como un instrumento general de la política económica.

El Real Decreto 1319/1992, de 30 de octubre, vino a complementar y adaptar dicha normativa a las modificaciones resultantes del compromiso del Consejo de Ministros de la Comunidad Europea en relación con la ampliación de la cantidad global garantizada para España, a partir de 1 de enero de 1993, mediante el establecimiento de normas específicas para la aplicación del régimen de la tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos; normativa desarrollada por Orden Ministerial, de 4 de diciembre de 1992, que regula determinados aspectos relativos a la asignación de cantidades de referencia individuales en el caso de entrega a compradores. Queda ya expuesto en los antecedentes que, no obstante la expresa derogación del art. 26 del Real Decreto 1888/1991, el Real Decreto 1319/1992 confirma que "1. La asignación o reasignación de las cantidades de referencia individuales a los productores (radicados en la Comunidad) será efectuada por el Ministerio de Agricultura ... a través de la Dirección General de Producciones y Mercados Ganaderos... ", así como "las modificaciones y actualizaciones de las cantidades de referencia individuales que procedan, debidas a variaciones de la cantidad global de referencia, transferencias, abandonos de la producción, trasvases entre ventas directas y entregas a compradores y otros motivos contemplados en la normativa comunitaria"; y la gestión de "la reserva nacional y de la evaluación de los efectos de la aplicación del régimen de la tasa suplementaria sobre el sector de la leche y de los productos lácteos" (art. 1); y, en lo demás (arts. 3 a 9), se regula el régimen de gestión, control y recaudación de la tasa suplementaria en período voluntario y en vía ejecutiva.

3. Ahora bien, lo que antecede es sólo una parte de la cuestión, por cuanto desde la interposición de los conflictos positivos de competencia acumulados en el presente proceso, este conjunto normativo ha experimentado sucesivas modificaciones, siempre en la línea de un paulatino reconocimiento a las Comunidades Autónomas de funciones ejecutivas que inicialmente fueron objeto de controversia. Conviene así destacar el Real Decreto 324/1994, de 28 de febrero, dictado al amparo del art. 149.1.13 CE, en cuya virtud se establecen normas reguladoras del sector de la leche y de los productos lácteos y del régimen de la tasa suplementaria, que en buena medida derogan las previsiones contenidas en los Reales Decretos 1888/1991 (arts. 5, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23 y 24) y 1319/1992 (arts. 5.2, 6, 7, 8 y 9.2). Así como el Real Decreto 174/1998, de 16 de febrero, que establece normas generales del reparto de determinadas cantidades de referencia integradas en la reserva nacional de cuotas lácteas, procedentes de la aplicación del art. 25 del Real Decreto 1888/1991 y el art. 13 del Real Decreto 324/1994, con carácter suplementario. Esta disposición, que deja a las Comunidades Autónomas la clasificación de las solicitudes presentadas y la correspondiente propuesta de asignación de cantidades de referencia suplementarias de la reserva nacional a los productores con explotaciones ubicadas en su territorio (arts. 4 a 6), reserva al Director General correspondiente del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación la adopción de la decisión final sobre reasignación de dichas cantidades de referencia (art. 7). Y, en la misma línea, cabe referir el Real Decreto 1486/1998, mediante el cual se prevén medidas y se establecen objetivos tendentes a la modernización del sector e incremento de las rentas de los productores y que, entre otras disposiciones, deroga el art. 9 del Real Decreto 1888/1991 y los arts. 1, 2, 4, 5 y 6 del Real Decreto 324/1994. Esta regulación, no obstante el reconocimiento de que a las Comunidades Autónomas compete seleccionar las solicitudes y elaborar las propuestas de asignación de cantidades de referencia de la reserva nacional, sigue reservando a la Dirección General correspondiente del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación la adopción de la resolución final de asignación tanto de las cuotas de producción provinientes del Fondo nacional coordinado de cuotas lácteas (art. 16.1) como de las cantidades de referencia complementarias de la reserva nacional (art. 18.2).

Y, finalmente, los Reales Decretos 174/1998, de 16 de febrero y 1192/2000, de 23 de junio, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, que territorializan las cantidades de referencia asignando a cada Comunidad Autónoma una cantidad global, de la que la última de dichas disposiciones detrae un diez por ciento para la reserva nacional que, a partir de ella, queda integrada por esa asignación global.

4. Antes de afrontar las cuestiones en litigio, es preciso dar una respuesta a la doble cuestión procesal planteada por el Abogado del Estado en relación con la delimitación del objeto de impugnación en los presentes procesos constitucionales. Considera el representante procesal del Gobierno de la Nación que no podrían ser objeto de examen en el presente proceso, ni la Orden Ministerial de 30 de diciembre de 1991, ni los arts. 4 y 12 ni los capítulos IV, V y VI del Real Decreto 1888/1991 (conflicto núm. 1169/92), ni el art. 2 del Real Decreto 1319/1992 (conflicto núm. 757/93). En el primer caso, porque ni en el encabezamiento ni en el suplico de la demanda formulada por la representación procesal de la Comunidad Autónoma de Cantabria se habría mencionado la referida Orden Ministerial y porque, pese a su expresa mención en la demanda, los arts. 4 y 12 y los capítulos IV, V y VI del Real Decreto citado no fueron objeto de mención expresa ni siquiera implícita en el requerimiento de incompetencia que se habría fundado exclusivamente en la invasión competencial producida por el art. 26 del Real Decreto y la Disposición final de la Orden ministerial de 30 de diciembre de 1991. Y, en el segundo caso, por no haber sido objeto del previo requerimiento de incompetencia el art. 2 del Real Decreto 1319/1992.

En cuanto a las objeciones opuestas en relación con el objeto de discusión en el primero de los conflictos acumulados en este proceso, han de aceptarse en relación con la pretendida impugnación de los arts. 4 y 12 y capítulos IV, V y VI del Real Decreto 1888/1991 por no hallarse, en efecto, incluídos en el requerimiento de incompetencia pese a que en la demanda se hayan invocado los arts. 4 y 12 en relación con la del art. 26 del Real Decreto 1888/1991, disposición, ésta sí, incluída en el requerimiento efectuado por Acuerdo del Ejecutivo cántabro, de 27 de febrero de 1992. Sin embargo, la Orden Ministerial de 30 de diciembre de 1991 fue objeto del requerimiento y, si bien no es mencionada en el encabezamiento de la demanda, aparece expresamente impugnada en el texto y referenciada en el suplico, por lo que, respecto a ella ha de rechazarse la pretensión del Abogado del Estado.

En cuanto al conflicto núm. 757/93, preciso es reconocer que en el texto del Acuerdo de 23 de diciembre de 1992, mediante el que el Ejecutivo cántabro formaliza el preceptivo requerimiento dirigido al Gobierno de la Nación por estimarse viciados de incompetencia los arts. 1, 3, 4 y 5 del Real Decreto 1319/1992, no se advierte referencia alguna al art. 2 del mismo.

Por lo tanto, el conflicto núm. 1169/92, planteado por el Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria, ha de inadmitirse, por falta de los necesarios presupuestos procesales, en relación con los arts. 4 y 12 y capítulos IV, V y VI del Real Decreto 1888/1991, de 30 de diciembre, quedando, en consecuencia, contraído exclusivamente al art. 26 de dicho Real Decreto y a la Orden Ministerial de 30 de diciembre de 1991. Por su parte, el conflicto núm. 757/93, planteado igualmente por el Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria ha de inadmitirse, por las mismas razones, respecto del art. 2 del Real Decreto 1319/1992 contrayéndose, por tanto, a los arts. 1, 3, 4 y 5 de dicho Real Decreto.

5. Atendido lo anterior, antes de avanzar en el examen de las cuestiones planteadas, aun es preciso clarificar el grado de incidencia que sobre el objeto sometido a examen en los presentes conflictos positivos de competencia acumulados han podido tener las sucesivas modificaciones normativas que, ya desde su interposición, se han venido produciendo.

Tanto más cuanto que, según queda expuesto en los antecedentes, en el presente caso ha sido expresamente planteada a las partes por este Tribunal la eventualidad de una pérdida sobrevenida de objeto en los procesos aquí acumulados. Pues bien, a esta cuestión sólo cabe darle respuesta una vez atendido lo expuesto por las partes al cumplimentar el ya referido trámite pues, según reiterada jurisprudencia, "hay que huir de todo automatismo, siendo necesario atender a las circunstancias concurrentes en cada caso, y, ante todo, a la pervivencia de la controversia competencial, esto es, a si la disputa sobre la titularidad competencial sigue o no viva entre las partes (por todas SSTC 119/1986, 182/1988, 248/1988, 329/1993, 155/1996)" (STC 147/1998, de 2 de julio, FJ 3), lo que será sin duda el caso si, a pesar de que se hayan modificado las disposiciones que dieron lugar al planteamiento del conflicto las partes sostienen, tácita o expresamente, sus pretensiones iniciales (SSTC 128/1999, de 1 de julio, FJ 4; 182/1988, de 13 de octubre, FJ 1, por otras) y si, más allá de las derogaciones y modificaciones sucesivas, persisten en lo sustancial los mismos problemas competenciales (SSTC 147/1998, de 2 de julio, FJ 5; 329/1993, de 12 de noviembre, FJ 1).

En el presente supuesto, del Abogado del Estado y de las representaciones procesales de las Comunidades Autónomas de Cantabria y Cataluña se ha recibido una respuesta semejante que, en lo sustancial, coincide en sostener la pervivencia parcial de la controversia en torno al alcance de los respectivos títulos competenciales que está en el origen de estos conflictos positivos de competencia.

Así lo considera el Abogado de la Generalidad de Cataluña que, no obstante reconocer los avances habidos en relación con la progresiva participación de las Comunidades Autónomas, dado que se mantiene la reserva a un órgano del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, como si de un acto básico se tratara, de la resolución final relativa a la asignación y a la asignación complementaria de cantidades de referencia, pese a encontrarse ya la reserva nacional territorialmente distribuida entre las Comunidades Autónomas, el conflicto subsiste en este punto. La abundante normativa dictada con posterioridad a su planteamiento, aunque "supone un acercamiento a lo repetidamente solicitado por esta parte ante ese Alto Tribunal, no llega a satisfacer del todo las pretensiones ante él residenciadas en los conflictos competenciales que nos ocupan y que, en síntesis, no son otras que el obtener el reconocimiento de que todas las funciones ejecutivas en el sector lácteo -incluso la resolución final- pueden y deben ser realizadas en sede autonómica". Es, pues, esa resolución final respecto de la asignación y reasignación de las cantidades de referencia lo que, como pone de manifiesto el razonamiento del escrito, referido exclusivamente a ella, lo que a juicio del Gobierno de la Generalidad de Cataluña determina la subsistencia del conflicto.

Y en la misma línea se produce el sintético alegato del Letrado de los Servicios Jurídicos del Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria para quien, en tanto se siga confiriendo a la Administración del Estado la resolución final de los procedimientos de asignación y reasignación de las cantidades de referencia, pese a tratarse de un acto ejecutivo no estrictamente necesario para el mantenimiento de la unidad del sistema, no cabe estimar desaparecido el objeto procesal de estos conflictos.

En conclusión, cabe afirmar que, para las Comunidades Autónomas promotoras de los conflictos aquí enjuiciados, en la medida en que se mantiene la competencia del Estado para la resolución final de los expedientes relativos a la asignación y reasignación de las cantidades de referencia, ha de estimarse que tales conflictos no han perdido totalmente su objeto.

Mediante una exposición de detalle, el Abogado del Estado subraya que, si bien las Comunidades Autónomas han asumido determinadas competencias, tanto en materia de tramitación de expedientes para el reparto de determinadas cantidades de referencia integradas en la reserva nacional -mediante Real Decreto 174/1998-, como en materia de tramitación y reconocimiento de indemnizaciones por abandono, tramitación y propuesta de asignación de cuotas liberadas por abandono, propuesta de asignación complementaria procedente de la reserva nacional, presentación y tramitación de solicitudes de transferencias de cuotas y tramitación de cesiones temporales de cantidades de referencia y trasvases de cantidades de referencia -mediante Real Decreto 1486/98-, en lo básico, la Administración del Estado ha mantenido la competencia estatal de gestión sobre la materia.

Invocando nuestra doctrina (ATC 165/1998, de 14 de julio) concluye su exposición el representante procesal del Gobierno clarificando que, como no sea que las Comunidades Autónomas consideren superada la controversia competencial con aceptación de la nueva distribución de competencias, en los términos establecidos en la normativa estatal, ha de estimarse que los conflictos subsisten, al menos parcialmente.

6. No cabe afirmar, pues, que las sucesivas modificaciones y derogaciones de las disposiciones objeto de los presentes conflictos acumulados hayan alcanzado a producir una total pérdida sobrevenida de su objeto. Y, según es notorio, persistiendo el interés, subjetivo y objetivo, por determinar la titularidad de las competencias controvertidas (STC 147/1998, FJ 3) este Tribunal viene obligado a emprender el enjuiciamiento del litigio tal y como queda delimitado por las partes.

Preciso es clarificar, en consecuencia, el estado actual de la controversia a fin de poder dar a las partes la respuesta que se nos pide. A tal propósito se ha de partir de la precisión de que no se discute aquí ni sobre el alcance de la reglamentación estatal que cumplimenta la normativa comunitaria, ni acerca de la existencia de una reserva nacional, ni se cuestiona tampoco la competencia para la exacción de la tasa suplementaria.

Pues bien, sin necesidad de proceder a un análisis detallado de los efectos que las diversas disposiciones posteriores han producido en la regulación frente a la que se trabaron los presentes conflictos se ha de partir, para efectuar la delimitación antedicha de que las Comunidades Autónomas, al responder a la pregunta acerca de la pervivencia del conflicto, la han centrado en la titularidad de la competencia para adoptar la resolución final relativa a la asignación y a la asignación complementaria de cantidades de referencia y cantidades adicionales procedentes de la reserva nacional. En lo demás, las Comunidades Autónomas no insisten en la inicial vindicatio potestatis por lo que, a falta de subsistencia de ésta, ha de entenderse que el conflicto ha perdido su objeto.

La presente controversia se circunscribe, así, a la disputa de la titularidad de la competencia para adoptar la resolución final relativa a la asignación y a la asignación complementaria de cantidades de referencia y cantidades adicionales procedentes de la reserva nacional y, por lo tanto, al conflicto trabado por las Comunidades Autónomas frente al art. 1 del Real Decreto 1319/1992, última de las normas impugnadas que confiere al Estado la competencia controvertida, dado que el art. 26 del Real Decreto 1888/1991 fue derogado por dicha norma posterior.

En consecuencia debe entenderse que los presentes conflictos han perdido su objeto respecto a los preceptos que a continuación se relacionan: a) el conflicto 1169/92 trabado por Cantabria contra el art. 26 del Real Decreto 1888/1991 y la Orden Ministerial de 30 de diciembre de 1991, en su totalidad; b) El conflicto 1398/92, planteado por la Generalidad de Cataluña contra el art. 26 y la Disposición adicional primera del Real Decreto 1888/1991, así como contra los arts. 3.1 y 7, 5, 6, 8 y 9 de la Orden Ministerial de 30 de diciembre de 1991, también totalmente; c) el conflicto 624/93, planteado por la Generalidad de Cataluña ha perdido su objeto parcialmente, a saber, respecto a los arts. 3 a 9 del Real Decreto 1319/1992 y al art. 3 y Anexo de la Orden Ministerial de 4 de diciembre de 1992, y d) el conflicto 757/93, planteado por Cantabria, ha perdido su objeto, también parcialmente, respecto a los arts. 3, 4 y 5 del Real Decreto 1319/1992.

7. Que las disposiciones controvertidas se hayan dictado en desarrollo de otras de Derecho comunitario derivado demanda una clarificación previa a propósito de la incidencia que esta circunstancia pueda llegar a tener en este proceso.

Es preciso clarificar, ante todo, que no se discute aquí la reglamentación estatal, en cuanto transcribe literalmente lo ya establecido en los Reglamentos comunitarios a los cuales se pretende dar cumplimiento, en tanto no se oculte la naturaleza o se comprometa o cuestione la directa aplicabilidad de unas disposiciones que, conforme a la pauta comunitaria sentada por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas al interpretar el art. 249 (antiguo art. 189) TCE, han de tener una directa, inmediata y -a salvo excepciones regladas- simultánea aplicación en el conjunto del territorio de la Comunidad, sin necesidad - según ha reconocido este Tribunal- de acto estatal alguno que haya de posibilitar su previa incorporación formal al Derecho interno o haya de autorizar o condicionar su plena eficacia en el espacio jurídico estatal (STC 79/1992, de 28 de mayo, FJ 3).

Asimismo, en lo que constituye una línea ininterrumpida de doctrina presente ya en las SSTC 252/1988, de 20 de diciembre, y 132/1989, de 18 de julio, hemos dicho que en los procesos constitucionales el Derecho comunitario no es, per se, canon o parámetro directo de contraste y examen de los actos y disposiciones de los poderes públicos. Y, más específicamente, que "en los procesos constitucionales a que dan lugar los conflictos positivos de competencia no pueden hacerse valer otros motivos de inconstitucionalidad de los actos o disposiciones que los que atañen a la vulneración de las reglas constitucionales y estatutarias de distribución de competencias" (STC 122/1989, de 6 de julio, FJ 5). Ello no supone, no obstante, que este Tribunal no pueda tomar en consideración la normativa comunitaria, ya sea para concluir que la controvertida es una cuestión que "cae dentro de la esfera del Derecho comunitario, y no en la del reparto interno de competencias, objeto del conflicto constitucional" (STC 236/1991, de 12 de diciembre, FJ 10), ya sea "para aplicar correctamente ... el esquema interno de distribución de competencias" (STC 128/1999, FJ 9), mediante una más precisa determinación del título competencial en disputa, que ha de realizarse atendiendo al carácter de las normas objeto de la controversia competencial (STC 13/1998, de 22 de enero, FJ 4).

Finalmente, este Tribunal distingue con nitidez entre la ejecución, en sí misma, y la garantía de la ejecución de las obligaciones iuscomunitarias. Y, a propósito, ha declarado que "la ejecución del derecho comunitario corresponde a quien materialmente ostente la competencia ... puesto que no existe una competencia específica para la ejecución del derecho comunitario" (STC 236/1991, de 12 de diciembre, FJ 9), "a pesar de que [el art. 93 CE] necesariamente ha de dotar al Gobierno de la Nación de los instrumentos necesarios para desempeñar esa función garantista (STC 252/1988, FJ 2) articulándose la cláusula de responsabilidad por medio de una serie de poderes que permitan al Estado llevar a la práctica los compromisos adoptados" (STC 80/1993, de 8 de marzo, FJ 3). Esta función de garantía puede obligar, en supuestos de concurrencia competencial, "a articular el ejercicio de las competencias propias de uno y otras de modo tal que 'sin invadir el ámbito competencial ajeno, no obstaculicen el desempeño de las funciones que la Constitución y los Estatutos les atribuye ni echen cargas innecesarias sobre los administrados' (STC 252/1988, FJ 2)" (STC 79/1992, de 28 de mayo, FJ 1), pero "ello no quiere decir que la previsión del art. 93 CE configure por sí sola un título competencial autónomo a favor del Estado" que pueda desplazar o sustituir la competencia autonómica (STC 80/1993, de 8 de marzo, FJ 3), ni por conexión a un supremo interés nacional, ni porque se apele a una expectativa de eficacia ni, en fin, por invocación de un simple motivo de utilidad o mera conveniencia.

Sin perjuicio, pues, de la incidencia que la integración comunitaria comporta, los criterios constitucionales y estatutarios de reparto de competencias no podrían verse modificados o alterados (STC 79/1992, de 28 de mayo, FJ 1) sino mediante su expresa reforma. A propósito se ha de retener, por una parte, que conforme al principio de autonomía institucional y procedimental, la atinente a la titularidad y forma de ejercicio de las potestades y funciones precisas al efecto de alcanzar el resultado u objetivo comunitario, es una cuestión que depende del correspondiente sistema u orden constitucional -al margen de su grado de ajuste a las exigencias comunitarias y sin perjuicio de su modulación jurisprudencial-; y, por otra parte, y sin necesidad de ahondar más en la complejidad de esta cláusula constitucional, que semejante operación queda extramuros del art. 93 CE (DTC de 1 de julio de 1992, FJ 4).

En consecuencia, por lo que al presente caso se refiere, el art. 93 in fine CE, se invoque o no en relación con el art. 149.1.3 CE, a falta de otro fundamento, no legitima la atribución al Estado de la potestad de adoptar la decisión final en el expediente de asignación a los solicitantes de las cantidades de referencia y cantidades adicionales procedentes de la reserva nacional. En suma, la responsabilidad de que, con ocasión de estas operaciones, no se sobrepase el montante global garantizado al Reino de España, a fin de no incurrir en la consiguiente responsabilidad, no habilita al Gobierno de la Nación a ejercitar una competencia de ejecución que, según queda dicho, ha de corresponder a quien, por razón de la materia, le haya sido atribuida.

8. La competencia para la adopción de la resolución final de los expedientes de solicitud de asignación de cantidades de referencia no podría entenderse amparada tampoco, en el presente supuesto, en el título competencial exclusivo que ex art. 149.1.13 CE se reserva al Estado.

El Abogado del Estado, que coincide con las representaciones procesales de las Comunidades Autónomas litigantes, en que la materia concernida es la de "ganadería" y que, en virtud de los arts. 22.7 (actualmente, art. 24.9) y 12.1.4 de sus respectivos Estatutos de Autonomía, las Comunidades Autónomas de Cantabria y Cataluña han asumido competencias "exclusivas" en la materia, subraya particularmente el hecho de que dicha atribución ha tenido lugar "de acuerdo con la ordenación general de la economía" y "con las bases y la ordenación de la actividad económica general"; es decir, de acuerdo con la exclusiva competencia que, en materia de bases y de coordinación de la planificación general de la actividad económica, el art. 149.1.13 CE reserva al Estado.

La asunción estatal de un conjunto de funciones ejecutivas y, por lo que ahora importa, de la función decisoria de asignación a los productores solicitantes de cantidades procedentes de la reserva nacional, garantizaría el desarrollo estructural equilibrado de un sector en proceso de reestructuración. El Abogado del Estado ha venido invocando el art. 149.1.13 CE en defensa de la titularidad estatal de una competencia de ejecución que se considera estrictamente necesaria para alcanzar los objetivos económicos señalados en la normativa comunitaria y estatal. La dimensión territorial del problema haría que, en tanto no culminase el ya referido proceso de reestructuración, únicamente el Estado estuviese en condiciones de asegurar la plena efectividad del sistema y de garantizar una igualdad de trato a los potenciales destinatarios, exigencias ambas sustentadas en la jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 79/1992, 13/1992) que, por lo demás, habría justificado, como aspecto básico de la ordenación del sector y por razones de coordinación (art. 149.1.13 CE) que, previa selección unificada, la resolución de solicitudes quedase reservada al Estado, en supuestos de predeterminación comunitaria de cantidades máximas globales para el conjunto del territorio estatal (STC 79/1992, FJ 4).

Ello es cierto, como también lo es que, según hemos dicho, el art. 149.1.13 CE puede amparar tanto normas estatales que fijen las líneas directrices y los criterios globales de ordenación de sectores económicos concretos, como previsiones de acciones o medidas singulares indispensables para alcanzar los fines propuestos en dicha ordenación (STC 155/1996, de 9 de octubre, FJ 4 y jurisprudencia en ella citada). Pero este Tribunal ha declarado también que, en supuestos de concurrencia entre unas competencias autonómicas específicas, en materia de "ganadería", y una genérica competencia estatal, en materia de "ordenación general de la economía", primar la aplicación de esta última, aun cuando no se advierta una directa y significativa incidencia sobre la actividad económica general de la competencia objeto de controversia, sería tanto como vaciar de contenido el título competencial más específico (SSTC 112/1995, de 6 de julio; 21/1999, de 25 de febrero, y 128/1999, de 1 de julio, FJ 7, entre otras).

Las Comunidades Autónomas litigantes, que reconocen que se ha reforzado la cooperación, insisten, no obstante, en reclamar como propia la tarea de efectiva asignación a los productores solicitantes de las cantidades de referencia por cuanto, ni la plena eficacia del sistema, ni las exigencias derivadas del principio constitucional de igualdad padecerían por el hecho de que las Comunidades Autónomas competentes por razón de la materia, y en el marco de los criterios establecidos por la normativa comunitaria y por la prolija reglamentación estatal dictada con carácter básico, decidiesen la asignación de dicha cantidad de referencia a cada productor o comprador. Se trata de completar la tarea que ya vienen desempeñando las Comunidades Autónomas en el marco de un procedimiento reglado, y con sujeción a los límites derivados del montante global señalado para cada una de ellas.

Llegados a este punto, conviene subrayar que el propio Abogado del Estado ha anudado su pretensión a la existencia de un proceso de reordenación del sector que, en su opinión, justifica la intervención estatal en garantía de la plena eficacia del sistema y de la igualdad de los productores en el conjunto del territorio.

Desde esta perspectiva, puede que en un primer momento resultase indispensable para hacer posible la planificación de la actividad económica del sector, retener en el Estado la potestad de asignar a cada productor la cantidad de referencia correspondiente. Pero, desarrollada progresivamente la ordenación del mismo, resulta aplicable a esa actividad ejecutiva la misma necesidad de territorialización que hemos destacado en materia de subvenciones [SSTC 13/1992, de 6 de febrero, FJ 8 b); 16/1996, de 1 de febrero, FJ 2, y 68/1996, de 4 de abril, FJ 9].

Así las cosas, que, más allá de la facultad de mera propuesta, puedan las Comunidades Autónomas acordar la efectiva asignación a los productores ubicados en su territorio de cantidades, dentro del límite máximo disponible que les haya correspondido, en nada sustancial podría incidir sobre la competencia estatal ex art. 149.1.13 CE.

La territorialización de las cantidades y la existencia de un procedimiento perfectamente determinado deja sin fundamento el desplazamiento de la competencia que, en materia de ganadería, tienen atribuida las Comunidades Autónomas litigantes por la competencia estatal en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

En suma, reordenado ya el sector, perfectamente determinado el procedimiento a seguir para la asignación de las cantidades disponibles a los solicitantes y previamente distribuidas entre las Comunidades Autónomas la totalidad de las mismas, ningún riesgo apreciable puede correr la eficacia del sistema, como tampoco la posición de los solicitantes, dimanante del hecho de que la decisión final sobre la asignación se lleve a cabo en sede autonómica. En consecuencia, no cabe pretender que la unidad del sistema dependa de que la adopción de tales resoluciones siga estando en manos de la Administración central del Estado.

9. Solución distinta ha de adoptarse en el caso de la asignación de cantidades procedentes de la reserva nacional, integrada, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 1192/2000, por el diez por ciento del total de las cantidades de referencia. Dicha reserva, según hemos expuesto, garantiza, de una parte, el ajuste de la suma global de las cantidades de referencia individuales a la cantidad total asignada al Estado español y, de otra, permite tanto atender reclamaciones (facilitando, en consecuencia, la aplicación de la tasa suplementaria) como llevar a cabo la reordenación del sector conforme a criterios generales de política económica. Como dijimos en nuestra STC 29/1994, de 27 de enero, resulta constitucionalmente justificado, en la línea de lo resuelto por las SSTC 13/1992 y 79/1992, la resolución centralizada de estos expedientes.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º Inadmitir parcialmente los conflictos 1169/92 y 757/93, en los términos especificados en el último párrafo del fundamento jurídico 4.

2º Declarar que los conflictos 1169/92 y 1389/92 han perdido totalmente su objeto y que los conflictos 624/93 y 757/93 lo han perdido parcialmente, en los términos especificados en el último párrafo del fundamento jurídico 6.

3º Estimar parcialmente los conflictos 624/93 y 757/93 y, en consecuencia:

a) Declarar que corresponde a las Comunidades Autónomas de Cantabria y Cataluña la competencia para adoptar la resolución final de los expedientes de asignación individual de las cantidades de referencia que no procedan de la reserva nacional y, por lo tanto, declarar inconstitucional y nulo el art. 1 del Real Decreto 1319/1992 en cuanto atribuye a la Dirección General correspondiente del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación la asignación de dichas cantidades.

b) Declarar que corresponde al Estado la competencia para adoptar la resolución final en los expedientes de asignación de cantidades procedentes de la reserva nacional.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a quince de febrero de dos mil uno.

SENTENCIA 46/2001, de 15 de febrero de 2001

Pleno

("BOE" núm. 65, de 16 de marzo de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:46

Recurso de amparo 3083/1996. Promovido por la Iglesia de la Unificación y otros frente a las Sentencias de las Salas de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y de la Audiencia Nacional que desestimaron su recurso contra la negativa del Ministerio de Justicia a su inscripción en el Registro de Entidades Religiosas.

Vulneración del derecho a la libertad religiosa: denegación de la inscripción en el Registro por meras sospechas sobre posibles comportamientos futuros de una entidad religiosa. Voto particular.

1. Ni la Administración responsable del Registro de entidades religiosas, ni los Tribunales, dispusieron de datos concretos y contrastados en los que apoyar una utilización cautelar o preventiva de la cláusula de orden público impeditiva del acceso al Registro de Entidades Religiosas y, por tanto, del ejercicio pleno y sin coacción del derecho de libertad religiosa de la Iglesia de Unificación [ FJ 13].

2. El derecho fundamental a la libertad religiosa no se limita en su aplicación a las religiones tradicionales o a las religiones o creencias con características o prácticas institucionales análogas a las de las religiones tradicionales [FJ 4].

3. Las comunidades con finalidad religiosa no se identifican necesariamente con las asociaciones a que se refiere el art. 22 de la Constitución [FJ 5].

4. La inscripción es la formal expresión de un reconocimiento jurídico dispensado a los grupos o comunidades religiosas, orientado a facilitar el ejercicio colectivo de su derecho a la libertad religiosa [FFJJ 7, 8, 9].

5. La Administración no debe arrogarse la función de juzgar el componente religioso de las entidades solicitantes del acceso al Registro [FFJJ 8, 10].

6. El orden público, único límite previsto por el art. 16 CE, no debe ser aplicado por los poderes públicos como una cláusula abierta que pueda servir de asiento a meras sospechas sobre posibles comportamientos de futuro y sus hipotéticas consecuencias [FJ 11].

7. Las Comisiones parlamentarias, cuando actúan en el ejercicio de sus facultades de investigación y estudio emiten, como les es propio, juicios de oportunidad política que, por muy sólidos y fundados que resulten, carecen jurídicamente de idoneidad para suplir la convicción de certeza que sólo el proceso judicial garantiza [FJ 12].

8. El enjuiciamiento acerca de la aplicación del límite del orden público ha de llevarse a efecto por parte de este Tribunal con un especial rigor, a través de un escrutinio estricto [FJ 9].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás S. Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3083/96 promovido por la entidad Iglesia de Unificación, don Armando Lozano Hernández y don Segundo Marchán García- Moreno, actuando bajo la representación procesal del Procurador de los Tribunales don Alejandro González Salinas y asistido por el Letrado don José Enrique Motilla de la Calle, contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 14 de julio de 1996, que desestimó el recurso de casación interpuesto contra la pronunciada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, dictada el 30 de septiembre de 1993, recaída en recurso seguido por los trámites de la Ley de Protección Jurisdiccional de Derechos Fundamentales (Ley 62/1978), impugnando la Resolución de la Dirección General de Asuntos Religiosos de 22 de diciembre de 1992, denegatoria de la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas de la mencionada Iglesia de Unificación. Han intervenido el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo García Manzano, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Mediante demanda presentada ante este Tribunal el día 30 de julio de 1996 el Procurador de los Tribunales don Alejandro González Salinas, en nombre y representación de la Iglesia de Unificación, de don Armando Lozano Hernández y de don Segundo Marchán García- Moreno, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones judiciales y la administrativa mencionadas en el encabezamiento, que denegaron la inscripción de aquella en el Registro de Entidades Religiosas dependiente del Ministerio de Justicia.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda son, en síntesis, los siguientes:

a) El día 1 de febrero de 1991 la Iglesia de Unificación solicitó su inscripción en el Registro de Entidades Religiosas, dependiente de la Dirección General de Asuntos Religiosos del Ministerio de Justicia, acompañando con el escrito de solicitud la documentación legalmente requerida.

b) Mediante Resolución de la indicada Dirección General de 22 de diciembre de 1992, se denegó dicha inscripción con fundamento en dos motivos principales. De una parte, porque la Iglesia de Unificación carece de auténtica naturaleza religiosa quedando, por tanto, al margen del ámbito de protección de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa (en adelante LOLR), según lo dispuesto en su art. 3.2. Conclusión que es alcanzada tras señalarse que para que pueda hablarse de una verdadera Iglesia o comunidad religiosa es necesario que se disponga de "un conjunto estable de fieles, distintos de los miembros dirigentes de la organización", exigiéndose, además, de acuerdo con el concepto de lo religioso recogido en el Diccionario de la Real Academia Española, los siguientes requisitos: creencia en la existencia de un Ser superior; creencia en un conjunto de verdades doctrinales (dogmas) y reglas de conducta (normas morales), así como de un conjunto de acciones rituales, individuales o colectivas (culto), que constituyen el cauce a través del cual se institucionaliza la comunicación de los fieles con el Ser superior. Para la Administración, la entidad ahora recurrente carecía tanto de dogmas definidos como de un culto específico.

De otra parte la denegación de la inscripción se fundamentó en el hecho de que el Congreso de los Diputados, en su sesión plenaria del día 2 de marzo de 1989, había aprobado por unanimidad once conclusiones en relación con el estudio de las sectas en España, en la primera de las cuales se instaba al Gobierno para que incrementase el control de las entidades que solicitasen su inscripción en el Registro de Entidades Religiosas. De ahí que, continúa argumentando la Resolución, "la Administración deba adoptar una actitud particularmente cautelosa contraria a la inscripción ..., tanto en evitación del fraude de ley, como en defensa del orden público constitucional".

c) Interpuesto recurso contencioso-administrativo, que siguió el trámite de la Ley 62/1978, recayó Sentencia de la Audiencia Nacional fechada el 30 de septiembre de 1993. En la misma, si bien se entendió que la entidad recurrente perseguía fines religiosos, se mantuvo que, sin embargo, atentaba contra la preservación del orden público, razón por la cual debía confirmarse la resolución administrativa impugnada. Esta aseveración se fundaba, esencialmente, sobre la base de la Resolución de 22 de mayo de 1984 del Parlamento Europeo, que tildaba a la Iglesia de la Unificación Universal, dirigida por el coreano Sun Myung Moon, de "secta destructiva", así como en un Informe de 19 de junio de 1991, elaborado por la Brigada Provincial de Información de la Dirección General de la Policía en relación con la llamada "secta Moon", en el que se alertaba de las peculiaridades de la misma. Y por más que los recurrentes alegaron la ausencia de actividades ilícitas en España por parte de la reiterada Iglesia, dado que nunca había sido penalmente condenada, el órgano judicial entendió que "la salvaguardia preventiva del orden público, en evitación de futuras lesiones a los derechos fundamentales y libertades públicas, debe considerarse naturalmente incluida en el espíritu y finalidad del art. 16.1 de la Constitución y el art. 3.1 de la L.O. 7/1980".

d) Contra esta Sentencia se interpuso recurso de casación en el que se alegó la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, así como la infracción de los arts. 22.3, 16.1 y 14 CE. El Tribunal Supremo desestimó el recurso mediante Sentencia de 14 de julio de 1996. La vulneración del derecho a la presunción de inocencia se rechazó aduciéndose, por un lado, el carácter limitado de ese derecho cuando se pretende su proyección fuera del ámbito punitivo o sancionador y, de otro, porque existía prueba suficiente para tener por acreditada que dicha entidad desarrolla actividades contrarias al orden público protegido por la ley en el ámbito de una sociedad democrática (fundamento de Derecho 2). La alegada violación de los derechos de asociación y a la libertad religiosa sería, asimismo, denegada por entender que, a diferencia de lo que sucede con las asociaciones de Derecho común, en el caso de las religiosas la Administración está facultada para realizar un control sobre los fines perseguidos por la entidad solicitante, dado el riesgo que sus actividades pueden suponer para el orden público (fundamento de Derecho 3). De la opinión mayoritaria discrepó uno de los Magistrados de la Sala, quien formuló Voto particular por considerar inaceptable que el control de la Administración "abarque a los riesgos derivados de la actuación presumible de la entidad".

3. En la demanda de amparo se alega la violación de los derechos de asociación (art. 22 CE) y de libertad religiosa (art. 16 CE), así como del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), que se imputan tanto a la resolución administrativa denegatoria de la inscripción como a las resoluciones judiciales que la consideraron ajustada a Derecho. El núcleo de la demanda lo constituye la afirmación de que el fenómeno religioso es también un fenómeno asociativo y que, por ello mismo, el control jurídico que se ejerce en orden a su inscripción debe ser exclusivamente formal y externo. Precisamente por ello nada permite deducir de la Ley Orgánica Reguladora de la Libertad Religiosa que la Administración ostente una potestad para controlar la licitud de la entidad solicitante de la inscripción, ni tampoco cabe inferir dicha facultad de lo dispuesto en el Real Decreto 142/1981. El referido marco normativo únicamente permite el control administrativo de la tipicidad -carácter religioso- de la entidad peticionaria, pero en ningún caso el de su licitud. La violación del derecho de asociación ha supuesto a su vez una conculcación del derecho a la libertad religiosa, pues la denegación de la inscripción en el Registro, además de suponer que no adquiera la Iglesia personalidad jurídica, le imposibilita una plena libertad para desarrollar sus actividades, puesto que la inscripción lleva implícito el reconocimiento de su autonomía organizativa, la salvaguarda de su entidad religiosa, beneficios de orden económico e, incluso, la posibilidad de estipular acuerdos de cooperación con el Estado.

Se aduce, finalmente, la vulneración del derecho a la presunción de inocencia. En este sentido se alega que la consideración de la entidad solicitante de la inscripción como peligrosa para el orden público carece de toda base probatoria, pues el informe emitido por la Brigada Provincial de Información el día 19 de junio de 1991, era inexacto hasta el punto de que, en fecha 10 de marzo de 1994, elaboró otro rectificando el anterior; y porque las conclusiones de la Comisión de Estudio y Repercusiones de las Sectas en España, aprobadas por el Congreso de los Diputados, no hacen mención alguna a la Iglesia de Unificación. Por último, la Resolución del Parlamento Europeo de 22 de mayo de 1984, en ningún momento se pronunció sobre la ilicitud de la entidad recurrente.

Mediante otrosí se interesó el recibimiento del recurso a prueba.

4. Por providencia de 22 de enero de 1997, la Sección Segunda acordó admitir a trámite la demanda y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir la remisión de las actuaciones judiciales y del expediente administrativo, interesándose al propio tiempo el emplazamiento de quienes hubiesen sido parte en el mencionado procedimiento y al Ministerio Fiscal. Igualmente acordó conceder a los actores el plazo de diez días para que, en dicho término, concretasen los medios de prueba de que deseasen valerse.

5. Mediante escrito de 31 de enero de 1997 se propusieron los siguientes medios de prueba: 1) Documental pública: a) Resoluciones de la Comisión de Estudio y Repercusiones de las sectas en España, aprobadas por el Congreso de los Diputados el 10 de marzo de 1989; b) Resolución del Parlamento Europeo de 22 de mayo de 1994. 2) Subsidiariamente, y para el caso de no estar unidos a los autos, que se librasen los pertinentes oficios. 3) Oficio a la Dirección General de la Policía, Brigada Provincial de Información de Madrid, a fin de que certifique la autenticidad del informe emitido el 10 de marzo de 1994 sobre la Iglesia de Unificación.

6. La Sala Primera, por providencia de 21 de abril de 1997, aceptó la práctica de las documentales propuestas en los apartados 1 a) y 3, y no haber lugar a la propuesta en el apartado 1 b), ordenando que se librasen los oportunos despachos.

7. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones el día 27 de junio de 1997, examinando cada una de las vulneraciones de derechos aducidas por los demandantes de amparo. En relación con el derecho a la presunción de inocencia se estima que concurren dos motivos diversos que conducen a la inadmisión de esa particular queja. En primer lugar, ha de apreciarse la falta de invocación en la vía judicial previa, pues, si bien fue alegado en el recurso de casación, ninguna mención se hizo al mismo en la primera instancia, por lo que no se invocó la lesión tan pronto como existió ocasión para ello según dispone el art. 44.1 c) LOTC. En segundo lugar, también concurre la causa prevista en el art. 50.1 c) LOTC, consistente en la falta de contenido de la pretensión, pues no siendo la Resolución impugnada una manifestación del ius puniendi del Estado, la denegación de la inscripción debe circunscribirse al ámbito del derecho fundamental a la libertad religiosa.

Hecha esta aclaración, considera el Ministerio Público que los recurrentes estiman que el derecho de asociación es un cauce imprescindible para el ejercicio de la libertad religiosa y que si bien, en este contexto, puede presentar ciertas especialidades frente al derecho general de asociación, en ningún caso pueden contravenir el núcleo indisponible de aquél y, por tanto, el mandato constitucional conforme al cual la inscripción de las asociaciones lo es a los solos efectos de publicidad (art. 22 CE). En suma, el organismo encargado del Registro no puede realizar un control de fondo o sustantivo, sino que debe limitarse a verificar el cumplimiento de los requisitos formales legalmente establecidos. Desde esta perspectiva, se ha de comprobar si el derecho de asociación religiosa ofrece peculiaridades respecto del derecho de asociación en general que determinen un régimen constitucional o legal distinto. A tal fin, lo primero que se observa es que el propio art. 22 CE declara ilícitas las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito y que la suspensión de sus actividades o su disolución sólo puede adoptarse por resolución judicial motivada. Por su parte, y desde el punto de vista del derecho a la libertad religiosa, el art. 16 CE prevé como única limitación "en sus manifestaciones" "la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la Ley", fórmula coincidente con la utilizada en relación con los derechos de reunión y manifestación en lugares públicos. Si descendemos del plano constitucional al legal, el art. 5 LOLR determina los requisitos de la inscripción de aquellas asociaciones en el Registro, sin que de dicho precepto se desprenda una facultad calificadora a favor de la Administración, como tampoco existe en relación con los sindicatos o con los partidos políticos. Antes bien, es el Real Decreto 142/1981, de 9 de enero, y más concretamente en su art. 4, el lugar en el que se dispone ese control. No obstante, el hecho de que la LOLR no prevea una competencia de calificación previa a la inscripción no significa que la misma no pueda existir: aunque dicha Ley no define de forma positiva qué debe entenderse por religión o actividad o fines religiosos, sí establece un catálogo de exclusiones, ya que, según su art. 3.2, "quedan fuera del ámbito de protección de la presente Ley las actividades, finalidades y Entidades relacionadas con el estudio y experimentación de los fenómenos psíquicos o parapsicológicos o la difusión de valores humanísticos o espiritualistas u otros fines análogos ajenos a los religiosos". Del mismo modo, en el art. 8 se establece la creación de una Comisión Asesora de Libertad Religiosa, a la que corresponderán las funciones de estudio, informe y propuesta en todas las cuestiones relativas a la aplicación de la Ley. Pues bien, si uno de esos elementos esenciales para la inscripción son los "fines religiosos" -lo que diferencia al derecho de asociación religiosa del genérico derecho de asociación- no parece contrario a los arts. 16 y 22 CE la existencia de una facultad de calificación que permita comprobar que los estatutos de la entidad establecen unos auténticos fines religiosos y no de otra índole.

El acuerdo denegatorio de la inscripción rechaza que la entidad demandante reúna los requisitos exigidos para ser considerada una auténtica confesión, atendiendo a diversos factores, esencialmente su propia organización, ausencia de fieles o seguidores, falta de creencia en un Ser superior, de un conjunto de dogmas y reglas morales... que permitan suponer que se defiende la trascendencia del ser humano. Estos requisitos no son contrarios al art. 16 CE y, contrariamente, permiten verificar los supuestos excluidos de protección a que se refiere el art. 3.2 de la Ley Orgánica 7/1980, por lo que procede desestimar el amparo solicitado.

8. El escrito de alegaciones del Abogado del Estado se presentó el día 17 de junio de 1997. En él, tras la delimitación de las cuestiones planteadas, se señala que una de las manifestaciones más significativas de la libertad religiosa es la de constituir asociaciones, por lo que coincide con la demandante al subrayar el componente asociativo de aquel derecho fundamental. Por ello mismo, al igual que en la hipótesis del art. 22 CE, el poder público debe tener limitada su intervención en las asociaciones religiosas en términos similares a los que lo está en relación con las demás asociaciones. Ahora bien, en lo que se diferencian uno y otro Registro es en los contenidos aparejados respectivamente a los mismos. En efecto, lo que los demandantes de amparo pidieron a la Administración no fue su inscripción a los meros efectos de publicidad, sino que pretendieron su inscripción en el Registro especial de Entidades Religiosas, cuyo fin no es sólo conferir personalidad jurídica a las entidades en él inscritas, sino otorgar ciertos beneficios económicos e incluso la posibilidad de celebrar acuerdos de cooperación con el Estado. Se comprende así que el legislador orgánico ha querido conectar la personalidad jurídica con un acto de inscripción especial confiado a la Administración y revisable por los Tribunales. De este modo, lo que pretende la entidad demandante no es el reconocimiento de su personalidad jurídica o de su voluntad asociativa, sino, muy contrariamente, la adquisición de un estatuto especial y diferenciado. En definitiva, lo que se está pidiendo es una inscripción que haga posible una actividad prestacional del Estado favoreciendo a la asociación religiosa con ciertos beneficios - algunos de carácter económico- previstos en normas de fomento. Por ello mismo, la denegación de la inscripción le ha privado de esos beneficios, pero en modo alguno ha vulnerado su derecho a la libertad religiosa, o su derecho de asociación, que pueden ejercerse perfectamente por otros cauces. La Administración se limitó a hacer un uso debido de sus facultades de calificación en la defensa y prevención del orden público, denegando la inscripción conforme a lo legalmente establecido, por lo que la demanda ha de ser desestimada.

9. Las alegaciones de los recurrentes se presentaron el día 13 de junio de 1997. En ellas se llama la atención, en primer lugar, sobre el hecho de que, tanto en la Resolución del Congreso de los Diputados, como en la del Parlamento Europeo, no se hace alusión alguna a la Iglesia de Unificación, ni mucho menos son consecuencia de una investigación sobre sus actividades. En segundo lugar, se indica que el informe policial obrante en los autos fue expresamente modificado por la misma autoridad, por lo que es notorio que la afirmación de que la Iglesia de Unificación realizaba actividades contrarias al orden público carece, según se ha cumplidamente acreditado, de toda apoyatura probatoria. Todo ello, unido a los demás argumentos aducidos en el escrito de demanda, debe conducir a la estimación del recurso en los términos interesados.

10. Por providencia de fecha 16 de enero de 2001 se acordó su avocación al Pleno, señalándose para la deliberación y votación de esta Sentencia el día 15 de febrero del mismo año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra la Resolución de 22 de diciembre de 1992 dictada por el Director General de Asuntos Religiosos, por delegación del Ministro de Justicia, por la que se denegó la inscripción de la Iglesia de Unificación en el Registro de Entidades Religiosas previsto en el art. 5 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de libertad religiosa (en adelante, LOLR), así como contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) de la Audiencia Nacional de 30 de septiembre de 1993, y la pronunciada por la Sala de dicha jurisdicción en el Tribunal Supremo el 14 de julio de 1996, desestimatoria del recurso de casación interpuesto frente a aquélla.

Estamos, pues, en presencia de un amparo de los regulados en el art. 43 LOTC, en el que se imputa a la Administración del Estado la vulneración de los derechos fundamentales de asociación (art. 22 CE), a la libertad religiosa (art. 16 CE) y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), mientras que a las Sentencias de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo se les atribuye de modo reflejo la lesión de esos mismos derechos fundamentales por no haber acordado su reparación.

Tanto el Abogado del Estado como el Ministerio Fiscal estiman que las conculcaciones de derechos fundamentales que sirven de basamento a la demanda no han existido, por lo que procede denegar el amparo solicitado.

2. Los recurrentes consideran que la denegación por la resolución administrativa de la inscripción de la Iglesia de Unificación en el Registro de Entidades Religiosas ha supuesto la vulneración autónoma de los mencionados derechos fundamentales. Del examen de la demanda se infiere, sin dificultad, que la lesión de los derechos de asociación (art. 22 CE) y de libertad religiosa (art. 16.1 CE) guarda relación con el primero de los motivos aducidos por la Administración para fundamentar la resolución impugnada, en tanto que la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) se vincula con la segunda de las razones justificativas de la denegación de la inscripción solicitada.

Cabe cuestionar, sin embargo, si este esquema impugnatorio es jurídicamente idóneo para enjuiciar la pretensión ejercitada en este amparo, lo que nos exige, en primer término, analizar cuáles fueron las razones que fundamentaron la decisión denegatoria adoptada por la Administración y, en segundo lugar, cuál es, en su proyección al caso, el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la libertad religiosa reconocido en el art. 16 de la Constitución, pues no es de descartar que los argumentos impugnatorios puestos de relieve por los recurrentes para sustentar las señaladas violaciones de derechos fundamentales no sean más que el resultado de distintas manifestaciones de una misma vulneración del derecho fundamental a la libertad religiosa del art. 16 CE.

3. La Resolución de la Dirección General de Asuntos Religiosos de 22 de diciembre de 1992, adoptada previo informe desfavorable del Pleno de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa, tras exponer que los solicitantes de la inscripción ya habían intentado en los años 1973, 1974 y 1978 el reconocimiento como entidad religiosa de la inicialmente llamada Iglesia del Espíritu Santo y después Iglesia de Unificación, denegó la misma porque, a tenor de lo dispuesto en los arts. 5 y 8 LOLR, y de los arts. 1, 2,3, 4 y 6 del Real Decreto 142/1981, de 9 de enero, dicha inscripción en el Registro de Entidades Religiosas "debe ir precedida del ejercicio de la función calificadora que garantice la existencia real de la entidad y su naturaleza religiosa", añadiendo que "para que pueda hablarse con propiedad de una Iglesia o Confesión religiosa, es preciso que, entre otros elementos constitutivos de la misma, disponga aquélla de un conjunto de fieles, distintos de los miembros dirigentes de la organización ..., feligresía que debe existir antes de la inscripción". Por otra parte, en orden a la determinación del concepto de lo religioso, afirma que "es opinión común, recogida en el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, que son elementos integrantes del concepto de lo religioso: a) conjunto orgánico de dogmas o creencias relativas a la trascendencia, a un Ser superior o Divinidad; b) conjunto de normas morales que rigen la conducta individual y social de los fieles, derivadas del propio dogma; c) unos actos de culto, concretos y definidos, manifestación externa de la relación de los fieles de una Confesión religiosa con el Ser superior o Divinidad; y d) como consecuencia de la existencia de los actos de culto, aunque no sea con el carácter de elemento esencial, la tenencia de lugares a los que concurren los fieles para la celebración de dichos actos ... En conclusión, para que un grupo u organización merezca el calificativo de religioso, es preciso que se den en él los siguientes elementos esenciales: 1) Creencia en la existencia de un Ser superior, trascendente o no, con el que es posible la comunicación; 2) Creencia en un conjunto de verdades doctrinales (dogmas) y reglas de conducta (normas morales), de un modo u otro derivadas de ese Ser superior; 3) Una suerte de acciones rituales, individuales o colectivas (culto), que constituyen el cauce a través del cual se institucionaliza la comunicación de los fieles con el Ser superior".

La proyección de los anteriores criterios a los estatutos y demás documentación aportada por la Iglesia de Unificación al expediente de inscripción permitió a la Administración alcanzar la convicción de que la citada entidad carecía de "un conjunto orgánico de creencias propias", de "un culto específico y definido" y de una feligresía distinta de la que, de modo reducido, formarían los promotores de la inscripción. Finalmente, "tampoco se hace referencia alguna en la documentación aportada al expediente a los lugares de culto ... de que dispone". En suma, para la Administración responsable del Registro la Iglesia de Unificación no reunía los requisitos exigidos para su inscripción.

Pero, además, en la mencionada resolución se utilizó un segundo motivo en el que se fundamentó la denegación de la inscripción solicitada. En efecto, en aquélla se hace referencia a las conclusiones aprobadas por el Congreso de los Diputados en sesión plenaria de 2 de marzo de 1989, en relación con el dictamen emitido por la Comisión parlamentaria creada para el estudio sobre las sectas en España. En dicha sesión, el Congreso de los Diputados se habría adherido a lo dispuesto en la resolución del Parlamento Europeo de 22 de mayo de 1984 que, a su vez, habría tenido en cuenta un informe de la Comisión de la Juventud, de la Cultura, de la Educación, de la Información y de los Deportes de las Comunidades Europeas, que, en su preámbulo, punto 1.6, "se refiere ampliamente a las críticas recibidas sobre las actividades de la 'Iglesia de Unificación' en el curso de los últimos años, relativas a las técnicas empleadas por dicha Iglesia para la captación de sus miembros". En este mismo sentido, se advierte también que la citada Resolución del Parlamento Europeo "tuvo en cuenta las propuestas de resolución núms. 1-2/82 ... y la 1-109/82 [que] manifiestan una viva preocupación por los casos de angustia, desamparo y rupturas familiares provocadas por la Asociación para la Unificación del Cristianismo en el Mundo, de Sun Myung Moon y por el peligro que dicha asociación representa para la sociedad". Conjunto de informaciones que la Administración consideró relevantes desde la perspectiva de los límites que la propia Constitución reconoce (art. 16.1 CE) al ejercicio del derecho de libertad religiosa, a fin de garantizar el orden público protegido por la Ley en el ámbito de una sociedad democrática.

4. Expuestas las razones invocadas por la Administración para denegar la inscripción de la Iglesia de Unificación en el Registro de Entidades Religiosas, procede recordar la doctrina de este Tribunal sobre el derecho a la libertad religiosa, así como el desarrollo normativo del mismo en relación con aquellos aspectos relevantes para la resolución del presente asunto.

El art. 16.1 CE garantiza la libertad religiosa y de culto "de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley". Este reconocimiento de "un ámbito de libertad y una esfera de agere licere ... con plena inmunidad de coacción del Estado o de cualesquiera grupos sociales" (SSTC 24/1982, de 13 de mayo, y 166/1996, de 28 de octubre) se complementa, en su dimensión negativa, por la determinación constitucional de que "nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias" (art. 16.2 CE).

Ahora bien, el contenido del derecho a la libertad religiosa no se agota en la protección frente a injerencias externas de una esfera de libertad individual o colectiva que permite a los ciudadanos actuar con arreglo al credo que profesen (SSTC 19/1985, de 13 de febrero, 120/1990, de 27 de junio, y 63/1994, de 28 de febrero, entre otras), pues cabe apreciar una dimensión externa de la libertad religiosa que se traduce en la posibilidad de ejercicio, inmune a toda coacción de los poderes públicos, de aquellas actividades que constituyen manifestaciones o expresiones del fenómeno religioso, asumido en este caso por el sujeto colectivo o comunidades, tales como las que enuncia el art. 2 LOLR y respecto de las que se exige a los poderes públicos una actitud positiva, desde una perspectiva que pudiéramos llamar asistencial o prestacional, conforme a lo que dispone el apartado 3 del mencionado art. 2 LOLR, según el cual "Para la aplicación real y efectiva de estos derechos [los que se enumeran en los dos anteriores apartados del precepto legal], los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para facilitar la asistencia religiosa en los establecimientos públicos militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros, bajo su dependencia, así como la formación religiosa en centros docentes públicos". Y como especial expresión de tal actitud positiva respecto del ejercicio colectivo de la libertad religiosa, en sus plurales manifestaciones o conductas, el art. 16.3 de la Constitución, tras formular una declaración de neutralidad (SSTC 340/1993, de 16 de noviembre, y 177/1996, de 11 de noviembre), considera el componente religioso perceptible en la sociedad española y ordena a los poderes públicos mantener "las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones", introduciendo de este modo una idea de aconfesionalidad o laicidad positiva que "veda cualquier tipo de confusión entre fines religiosos y estatales" (STC 177/1996).

Del mismo modo, por mandato del art. 10.2 CE, en la determinación del contenido y alcance del derecho fundamental a la libertad religiosa debemos tener presente, a efectos interpretativos, lo dispuesto en la Declaración Universal de Derechos Humanos, concretamente en su art. 18, así como en los demás Tratados y Acuerdos internacionales suscritos por nuestro país sobre la materia, mereciendo especial consideración lo dispuesto en el art. 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos recaída con ocasión de la aplicación del mismo. En este sentido, y a los fines de nuestro enjuiciamiento, resulta de interés recordar la interpretación del art. 18.1 de la Declaración Universal que el Comité de Derecho Humanos de Naciones Unidas ha plasmado en el Comentario General de 20 de julio de 1993, a cuyo tenor, dicho precepto "protege las creencias teístas, no teístas y ateas, así como el derecho a no profesar ninguna religión o creencia; los términos creencia o religión deben entenderse en sentido amplio", añadiendo que "El artículo 18 no se limita en su aplicación a las religiones tradicionales o a las religiones o creencias con características o prácticas institucionales análogas a las de las religiones tradicionales".

5. En este mismo sentido es de apreciar que la propia formulación constitucional de este derecho permite afirmar que las comunidades con finalidad religiosa, en su estricta consideración constitucional, no se identifican necesariamente con las asociaciones a que se refiere el art. 22 de la Constitución. Una comunidad de creyentes, iglesia o confesión no precisa formalizar su existencia como asociación para que se le reconozca la titularidad de su derecho fundamental a profesar un determinado credo, pues ha de tenerse en cuenta que la Constitución garantiza la libertad religiosa "sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley" (art. 16.1 CE). Por ello mismo, como derecho de libertad, la libertad religiosa no está sometida a más restricciones que las que puedan derivarse de la citada cláusula de orden público prevista en el propio art. 16.1 de la Constitución.

Desde esta perspectiva debemos excluir de nuestro enjuiciamiento tanto la alegada lesión del derecho fundamental de asociación garantizado por el art. 22 CE, como la también invocada vulneración del derecho a la presunción de inocencia ex art. 24.2 CE, que, a la vista del objeto del recurso, debemos entender referida a la aplicación del límite del "mantenimiento del orden público protegido por la ley" dispuesto en el art. 16.1 de la Constitución. En definitiva, se trata de determinar si la resolución administrativa de la Dirección General de Asuntos Religiosos, por la que se denegó a la Iglesia de Unificación su acceso al Registro de Entidades Religiosas, vulneró o no el derecho a la libertad religiosa en su vertiente colectiva; y, en relación con ello, si la cláusula de orden público, límite intrínseco al ejercicio del derecho establecido por el propio art. 16.1 de la Constitución, fue aplicada en el caso de forma constitucionalmente adecuada y con observancia del contenido constitucional del mencionado derecho fundamental.

Delimitado en estos términos el objeto del presente recurso de amparo, su elucidación exige analizar el alcance y la función que cumple el Registro de Entidades Religiosas y la inscripción en el mismo, como Registro público creado, en el seno del Ministerio de Justicia, por la Ley Orgánica 7/1980, en su art. 5.1, y regulado por el Real Decreto 142/1981, de 9 de enero.

6. En principio no puede compartirse el entendimiento reduccionista que de tal Registro público postula el Abogado del Estado. Para esta representación, en efecto, la inscripción sólo tiene por objeto permitir que ciertas comunidades o confesiones religiosas puedan gozar de un estatuto legal diferenciado que les faculte para celebrar acuerdos o convenios de cooperación con el Estado (art. 7.1 LOLR), así como disfrutar eventualmente de "los beneficios fiscales previstos en el ordenamiento jurídico general para las Entidades sin fin de lucro y demás de carácter benéfico" (art. 7.2 LOLR), además de la posibilidad de formar parte de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa instaurada por el art. 8 LOLR, de tal manera que el Registro de Entidades Religiosas operaría como un instrumento de ordenación, al servicio del mandato que el art. 16.3 de la Constitución dirige a los poderes públicos, en el sentido de que "tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones".

Pues bien, frente a esta restrictiva configuración del Registro de Entidades Religiosas, hemos de partir del dato de que el desarrollo normativo de la previsión constitucional contenida en el mencionado apartado 3 del art. 16 (art. 7.1 Ley Orgánica 7/1980, de Libertad Religiosa), no extiende su ámbito de forma indiscriminada a todas las comunidades o grupos organizados de naturaleza religiosa, sino que impone a los poderes públicos un mandato de cooperación en relación con aquéllas que, estando ya inscritas en el Registro, "por su ámbito y número de creyentes hayan alcanzado notorio arraigo en España". En consecuencia, no puede afirmarse que el Registro sea un instrumento circunscrito en su funcionalidad y alcance al supuesto contemplado en el art. 16.3, inciso segundo, de la Constitución. Antes bien, la inscripción en el Registro produce efectos jurídicos diversos, cuya concreción y alcance importa señalar para determinar si la indebida denegación de la inscripción en aquél vulnera o no el derecho a la libertad de creencias y culto.

7. A tal efecto, hemos de destacar que la articulación por el legislador orgánico, en desarrollo del derecho fundamental concernido, de un sistema de registro como el instaurado por el art. 5 de la Ley Orgánica 7/1980, ha de situarse en el adecuado contexto constitucional: a) de una parte, el que surge del propio art. 16 CE, conforme al cual el Estado y los poderes públicos han de adoptar ante el hecho religioso una actitud de abstención o neutralidad, que se traduce en el mandato de que ninguna confesión tenga carácter estatal, contenido en el apartado 3, inciso primero, de dicho precepto constitucional; y b) el que hunde sus raíces en el art. 9.2 del texto constitucional, conforme al cual se impone a los poderes públicos una directriz de actuación favorecedora de la libertad del individuo y de los grupos en que se integra, y creadora de las adecuadas condiciones para que tales libertades sean reales y efectivas, y no meros enunciados carentes de real contenido. Así las cosas, el Registro de Entidades Religiosas, como Registro público especial, lejos de la finalidad perseguida por su antecedente inmediato, el creado por la Ley de 28 de junio de 1967, se inserta en un ordenamiento en el que cobran especial vigor los derechos y libertades públicas, y de modo singular, la libertad más íntima y personal, como la libertad religiosa y de culto, cuya garantía proclama el art. 16.1 de la Constitución.

Pues bien, partiendo de la indicada orientación constitucional, la inscripción de una entidad religiosa en el Registro implica, ante todo, el reconocimiento de su personalidad jurídica como tal grupo religioso, es decir, la identificación y admisión en el Ordenamiento jurídico de una agrupación de personas que pretende ejercitar, con inmunidad de coacción, su derecho fundamental al ejercicio colectivo de la libertad religiosa, tal como establece el art. 5.1 LOLR. Pero al propio tiempo, el reconocimiento de esta específica o singular personificación jurídica confiere a la entidad un determinado status, que ante todo se manifiesta en la plena autonomía que le atribuye el art. 6.1 de la mencionada Ley, a cuyo tenor las entidades o confesiones religiosas inscritas "podrán establecer sus propias normas de organización, régimen interno y régimen de su personal", añadiendo el precepto que la potestad de autonormación puede comprender la configuración de instituciones creadas para la realización de sus fines, así como incluir "cláusulas de salvaguarda de su identidad religiosa y carácter propio, así como el debido respeto a sus creencias".

De otra parte, el específico status de entidad religiosa que confiere la inscripción en el Registro no se limita al indicado ámbito interno, a través del reconocimiento de una capacidad de autoorganización del sujeto colectivo, sino que se proyecta también en una vertiente externa, en el sentido de que las concretas manifestaciones que, en el ejercicio del derecho fundamental, realicen los miembros del grupo o comunidad inscrita, se vean facilitadas, de tal manera que se permita el ejercicio colectivo de la libertad religiosa con inmunidad de coacción, sin trabas ni perturbaciones de ninguna clase.

Así, en el ámbito de la protección penal, mientras el art. 522 del Código Penal tutela con carácter general al miembro o miembros de una confesión religiosa, como sujeto pasivo individual, frente a "los que por medio de violencia, intimidación, fuerza o cualquier otro apremio ilegítimo impidan ... practicar los actos propios de las creencias que profesen, o asistir a los mismos", el art. 523 de dicho Código punitivo dispone una protección específica y agravada frente a quien "con violencia, amenaza, tumulto o vías de hecho, impidiere, interrumpiere o perturbare los actos, funciones, ceremonias o manifestaciones de las confesiones religiosas inscritas en el correspondiente registro público del Ministerio de Justicia...".

Este reconocimiento de un peculiar status derivado de la inscripción tiene su traducción positiva no sólo en el ámbito penal sino también en otros sectores del Ordenamiento jurídico, para los que no es un dato irrelevante -un indiferente jurídico- el que la comunidad o confesión religiosa haya o no accedido al mencionado Registro. En este sentido, el art. 59 del Código Civil, al regular la celebración del matrimonio en forma religiosa dispone que "el consentimiento matrimonial podrá prestarse en la forma prevista por una confesión religiosa inscrita, en los términos acordados con el Estado, o, en su defecto, autorizados por la legislación de éste", atribuyendo así al matrimonio celebrado en cualquiera de las formas religiosas previstas en dicho precepto los oportunos efectos civiles, tal como señala el art. 60 del referido Código.

Del mismo modo, la inscripción en el Registro de una confesión o comunidad religiosa reclama de los poderes públicos no sólo una actitud de respeto a las creencias y prácticas de culto propias de aquélla, dispensándoles la oportuna protección, sino que también les exige, como señala el apartado 3 del art. 2 LOLR, y para "la aplicación real y efectiva de estos derechos", es decir, de los derivados del ejercicio individual o colectivo del derecho fundamental a la libertad religiosa, una actuación de significado positivo, a cuyo efecto "adoptarán las medidas necesarias para facilitar la asistencia religiosa en los establecimientos públicos militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros bajo su dependencia, así como la formación religiosa en centros docentes públicos".

Cabe, por tanto, apreciar que el legislador otorga a las confesiones o comunidades inscritas en el Registro una especial protección jurídica de la que no pueden beneficiarse aquellas otras que, habiendo pretendido acceder a dicho status mediante la formal solicitud de la inscripción, han visto ésta denegada.

8. Habida cuenta de lo expuesto, la articulación de un Registro ordenado a dicha finalidad no habilita al Estado para realizar una actividad de control de la legitimidad de las creencias religiosas de las entidades o comunidades religiosas, o sobre las distintas modalidades de expresión de las mismas, sino tan solo la de comprobar, emanando a tal efecto un acto de mera constatación que no de calificación, que la entidad solicitante no es alguna de las excluidas por el art. 3.2 LOLR, y que las actividades o conductas que se desarrollan para su práctica no atentan al derecho de los demás al ejercicio de sus libertades y derechos fundamentales, ni son contrarias a la seguridad, salud o moralidad públicas, como elementos en que se concreta el orden público protegido por la ley en una sociedad democrática, al que se refiere el art. 16.1 CE.

En consecuencia, atendidos el contexto constitucional en que se inserta el Registro de Entidades Religiosas, y los efectos jurídicos que para las comunidades o grupos religiosos comporta la inscripción, hemos de concluir que, mediante dicha actividad de constatación, la Administración responsable de dicho instrumento no se mueve en un ámbito de discrecionalidad que le apodere con un cierto margen de apreciación para acordar o no la inscripción solicitada, sino que su actuación en este extremo no puede sino calificarse como reglada, y así viene a corroborarlo el art. 4.2 del Reglamento que regula la organización y funcionamiento del Registro (Real Decreto 142/1981, de 9 de enero), al disponer que "la inscripción sólo podrá denegarse cuando no se acrediten debidamente los requisitos a que se refiere el artículo 3", tales como denominación, domicilio, régimen de funcionamiento y organismos representativos, así como fines religiosos.

9. Así entendido el Registro de Entidades Religiosas y la función y alcance que cumple, muy diversos del denominado "Registro de asociaciones confesionales no católicas" de la Ley de 28 de junio de 1967, podemos concluir en el sentido de que la inscripción en dicho Registro público es la formal expresión de un reconocimiento jurídico dispensado a los grupos o comunidades religiosas, orientado a facilitar el ejercicio colectivo de su derecho a la libertad religiosa, en tanto que instrumento ordenado a "remover los obstáculos", y a "promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivos" ex art. 9.2 CE. Pues bien, siendo ello así, la indebida denegación por la Administración responsable del Registro de la inscripción solicitada, viene a constituirse en un injustificado obstáculo que menoscaba el ejercicio, en plenitud, del derecho fundamental de libertad religiosa del que son titulares los sujetos colectivos, y correlativamente, establece una indeseada situación de agravio comparativo entre aquellos grupos o comunidades religiosas que, por acceder al Registro, cuentan con el reconocimiento jurídico y los efectos protectores que confiere la inscripción, y aquellos otros que, al negárseles ésta indebidamente, se ven privados de los mismos, ya sea en orden a que se les reconozca formalmente una organización y régimen normativo propios, ya en lo concerniente a las manifestaciones externas en que se proyectan sus convicciones o creencias religiosas.

En este mismo orden de consideraciones, ha de tenerse presente que la libertad religiosa y de culto, como así lo declaramos en relación con la libertad ideológica reconocida en el mismo precepto constitucional, "por ser esencial, como hemos visto, para la efectividad de los valores superiores ..., hace necesario que el ámbito de este derecho no se recorte ni tenga 'más limitación (en singular utiliza esta palabra el art. 16.1 C.E.) en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley'" (STC 20/1990, de 15 de febrero, FJ 3).

De esta doctrina constitucional se infiere, ante todo, que el enjuiciamiento acerca de la aplicación de esta limitación constitucional ha de llevarse a efecto por parte de este Tribunal con un especial rigor, a través de un escrutinio estricto y, por otra parte, que nuestro control de constitucionalidad en este punto ha de venir referido directamente a la resolución administrativa que aplicó el límite del art. 16.1 CE, y no a los pronunciamientos que, acerca de la apreciación del mismo, recayeron en la vía judicial precedente.

En consecuencia, si entendiéramos que la inscripción solicitada por la Iglesia de Unificación fue improcedentemente denegada, en tanto que no ajustada al art. 16 CE y a las pautas y principios constitucionales expuestos, habremos de concluir que su derecho fundamental a la libertad religiosa, en su modalidad de ejercicio colectivo, ha sufrido menoscabo, sin que, por otra parte, haya sido reparado por los órganos jurisdiccionales en cuanto éstos confirmaron la resolución administrativa denegatoria, al no reputarla lesiva del mencionado derecho fundamental.

10. Las anteriores consideraciones permiten adentrarnos ya en el análisis de los distintos fundamentos aducidos por la Administración para denegar la inscripción solicitada, y que pueden reconducirse a dos núcleos de razones. El primero de ellos se refiere, precisamente, a la apreciada ausencia del necesario componente religioso que se estima imprescindible para su inscripción. El segundo atañe a la existencia de indicios acerca de determinadas actividades imputadas a la Iglesia de Unificación, que se consideran contrarias al orden público protegido por la ley (art. 16.1 CE), y que el art. 3.1 LOLR concreta en "la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguardia de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública".

En relación con la primera de las razones aducidas en la resolución administrativa para denegar la pretendida inscripción, hemos de insistir en que la Administración no debe arrogarse la función de juzgar el componente religioso de las entidades solicitantes del acceso al Registro, sino que debe limitarse a constatar que, atendidos sus estatutos, objetivos y fines, no son entidades de las excluidas por el art. 3.2 LOLR. Sin embargo, en la Resolución de 22 de diciembre de 1992, la Administración procedió de forma inversa, estableciendo una serie de criterios con los que contrastar la finalidad religiosa de la Iglesia de Unificación.

En todo caso, resulta innecesario abundar más en este argumento puesto que la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, una vez examinada la prueba aportada al proceso, consideró acreditado que la Iglesia de Unificación cumplía todos y cada uno de los requisitos exigidos por la Administración para merecer la calificación de entidad religiosa susceptible, por ello, de acceso al Registro, por lo que, desde esta perspectiva, es perfectamente prescindible el examen de aquellos criterios que, como queda expuesto, responden a un entendimiento constitucionalmente inadecuado de la función de comprobación que corresponde a la autoridad responsable del Registro.

11. Los demandantes cuestionan la realidad de los elementos probatorios utilizados por la Administración y los órganos jurisdiccionales, en orden a entender acreditada la peligrosidad que se les atribuye, insistiendo, por otra parte, en la ilicitud constitucional que comporta interpretar el límite del orden público del art. 16.1 CE, como una cláusula abierta y de posible utilización cautelar o preventiva, de manera tal que permita restringir o eliminar el ejercicio del derecho de libertad religiosa con el solo apoyo de meras conjeturas o sospechas sobre los fines y actividades de la entidad religiosa solicitante de la inscripción.

Con independencia de la virtualidad probatoria de los citados informes y resoluciones parlamentarias, es necesario subrayar, desde la perspectiva constitucional que nos es propia, que cuando el art. 16.1 CE garantiza las libertades ideológica, religiosa y de culto "sin más limitación, en sus manifestaciones, que el orden público protegido por la ley", está significando con su sola redacción, no sólo la trascendencia de aquellos derechos de libertad como pieza fundamental de todo orden de convivencia democrática (art. 1.1 CE), sino también el carácter excepcional del orden público como único límite al ejercicio de los mismos, lo que, jurídicamente, se traduce en la imposibilidad de ser aplicado por los poderes públicos como una cláusula abierta que pueda servir de asiento a meras sospechas sobre posibles comportamientos de futuro y sus hipotéticas consecuencias.

El ejercicio de la libertad religiosa y de culto, como declara el art. 3.1 de la Ley Orgánica 7/1980, en absoluta sintonía con el art. 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, "tiene como único límite la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguarda de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público protegido por la Ley en el ámbito de una sociedad democrática". Ahora bien, en cuanto "único límite" al ejercicio del derecho, el orden público no puede ser interpretado en el sentido de una cláusula preventiva frente a eventuales riesgos, porque en tal caso ella misma se convierte en el mayor peligro cierto para el ejercicio de ese derecho de libertad. Un entendimiento de la cláusula de orden público coherente con el principio general de libertad que informa el reconocimiento constitucional de los derechos fundamentales obliga a considerar que, como regla general, sólo cuando se ha acreditado en sede judicial la existencia de un peligro cierto para "la seguridad, la salud y la moralidad pública", tal como han de ser entendidos en una sociedad democrática, es pertinente invocar el orden público como límite al ejercicio del derecho a la libertad religiosa y de culto.

No obstante, no se puede ignorar el peligro que para las personas puede derivarse de eventuales actuaciones concretas de determinadas sectas o grupos que, amparándose en la libertad religiosa y de creencias, utilizan métodos de captación que pueden menoscabar el libre desarrollo de la personalidad de sus adeptos, con vulneración del art. 10.1 de la Constitución. Por ello mismo, en este muy singular contexto, no puede considerarse contraria a la Constitución la excepcional utilización preventiva de la citada cláusula de orden público, siempre que se oriente directamente a la salvaguardia de la seguridad, de la salud y de la moralidad públicas propias de una sociedad democrática, que queden debidamente acreditados los elementos de riesgo y que, además, la medida adoptada sea proporcionada y adecuada a los fines perseguidos (SSTC 120/1990, de 27 de junio, 137/1998, de 29 de junio, y 141/2000, de 29 de mayo; STEDH casos Kokkinakis, Hoffman y C.R. c. Suiza). Al margen de este supuesto excepcional, en el que necesariamente han de concurrir las indicadas cautelas, sólo mediante Sentencia firme, y por referencia a las prácticas o actividades del grupo, podrá estimarse acreditada la existencia de conductas contrarias al orden público que faculten para limitar lícitamente el ejercicio de la libertad religiosa y de culto, en el sentido de denegarles el acceso al Registro o, en su caso, proceder a la cancelación de la inscripción ya existente (art. 5.3 LOLR).

12. Llegados a este punto, conviene recordar que la resolución administrativa denegatoria de la inscripción fundó, en este extremo, su decisión, de modo conclusivo, en los siguientes términos: " ante los hechos y consideraciones que se expresan en la resolución del Parlamento europeo de 22 de mayo de 1984 y documentos anexos a la misma, así como en la Conclusiones del Congreso de los Diputados de nuestro país, de 2 de marzo de 1989, la Administración debe adoptar una actitud particularmente cautelosa contraria a la inscripción de la Iglesia de Unificación en el referido Registro, tanto en evitación del fraude de ley, como en defensa del orden público constitucional".

Pues bien, el examen de la prueba documental practicada, a solicitud de la demandante, en el presente proceso de amparo, nos ha permitido verificar que los elementos de convicción que sirvieron de base para fundamentar la apreciada peligrosidad de la Iglesia de Unificación adolecen de una clara inconsistencia, careciendo de toda idoneidad para alcanzar razonablemente, siquiera sea de un modo indiciario, la conclusión que hicieron suya la Administración y los órganos judiciales.

En efecto, el informe policial de 19 de junio de 1991 fue completado por otro posterior, de fecha 10 de marzo de 1994, en el que expresamente se afirma que "en las investigaciones realizadas por esta Brigada Provincial de Información no se tiene constancia de procesos judiciales abiertos contra la 'Iglesia de Unificación' o contra alguno de sus miembros en nuestro país".

Por su parte, el dictamen y propuestas de resolución elaborados por la Comisión de Estudio sobre las sectas en España, aprobados por el Pleno del Congreso de los Diputados en sesión del día 1 de febrero de 1989, no contiene referencia expresa a la entidad ahora demandante de amparo, preocupándose por el problema de las sectas desde una perspectiva general, con el objetivo manifiesto de facilitar materiales y elevar conclusiones que permitan al Gobierno y, en su caso, a los demás poderes públicos adoptar, en el ejercicio de sus competencias, aquellas medidas necesarias para poner término y remedio a un fenómeno socialmente nuevo en nuestro país. Ha de destacarse al respecto que la citada Comisión se pronuncia en contra de toda connotación negativa en la calificación como secta, cuando en el apartado 1.1 señala que: "deberá precisar que, salvo en los casos resueltos judicialmente, los grupos llamados 'sectas' y sus integrantes tienen pleno derecho a su existencia y a la presunción de inocencia de que disfrutamos todos los ciudadanos y grupos sociales". Y más adelante añade: "que proclama la necesidad de difundir, con espíritu pedagógico democrático, la idea de legitimidad constitucional de los grupos cuyas características llevan a los ciudadanos a conceptuarles como 'sectas'. Son las actuaciones ilegales de esos grupos las susceptibles de condena por los procedimientos previstos en las leyes".

Con independencia de si la Iglesia de Unificación fue o no objeto expreso de estudio, y de la valoración que la misma pudo merecer a alguno de los parlamentarios intervinientes en dicha Comisión, es lo cierto que ni de la conclusión expuesta ni de ninguna otra de las contenidas en dicha resolución, es posible inferir indicio alguno en el que fundamentar, más allá de la mera conjetura, un riesgo o peligro cierto para el orden público directamente imputable a la entidad ahora demandante de amparo, y que, de forma razonable y proporcionada, sirva a justificar, desde la perspectiva constitucional, la negativa de su acceso al Registro, máxime si se tiene presente que las Comisiones parlamentarias cuando actúan en el ejercicio de sus facultades de investigación y estudio, emiten, como les es propio, juicios de oportunidad política que, por muy sólidos y fundados que resulten, carecen jurídicamente de idoneidad para suplir la convicción de certeza que sólo el proceso judicial garantiza.

13. A la misma conclusión hemos de llegar por lo que se refiere a la denominada resolución del Parlamento Europeo de 22 de mayo de 1984, habida cuenta de que no obedeció ni fue adoptada en el seno de una concreta actividad de investigación en torno a la Iglesia de Unificación, sino que constituye una recomendación dirigida a los Estados miembros en relación con los "Nuevos Movimientos Religiosos en el interior de la Europa comunitaria", con origen en un informe de la Comisión de la Juventud, de la Cultura, de la Educación, de la Información y de los Deportes. No cabe afirmar, en consecuencia, que el Parlamento Europeo adoptase resoluciones concretas y específicas que imputen a la Iglesia de Unificación una conducta ilícita o atentatoria al orden público, ni mucho menos es legítimo identificar la propuesta de varios parlamentarios solicitando que en dicha Comisión se iniciase una investigación sobre ciertas actividades de la Iglesia de Unificación porque, en su criterio, pudiesen considerarse contrarias a la seguridad, la salud y la moral pública, con el resultado final de la misma, es decir, la recomendación que, en términos generales y sin descender a concretas imputaciones, el Parlamento dirigió a los Estados miembros, pues esta última constituye el único acto directamente imputable a aquella Cámara.

Hemos de concluir, por todo ello, que ni la Administración responsable del Registro ni, en sede judicial, los Tribunales del orden jurisdiccional contencioso-administrativo, dispusieron de datos concretos y contrastados en los que apoyar una utilización cautelar o preventiva de la cláusula de orden público impeditiva del acceso al Registro de Entidades Religiosas y, por tanto, del ejercicio pleno y sin coacción del derecho de libertad religiosa de los demandantes de amparo.

14. Atendiendo a todo lo expuesto, ha de concluirse que la resolución administrativa denegó la inscripción sin contar con elementos de juicio ciertos acerca de eventuales actuaciones ilícitas de la Iglesia de Unificación, ni en España ni en ninguno de los países en los que aquélla se encuentra implantada, pese a tener a su alcance cauces de cooperación policial y judicial internacional que le permitían obtener una verificación fehaciente de tales extremos.

En consecuencia, esta inadecuada aplicación del límite del orden público como elemento de justificación en el que fundamentar la denegación de la inscripción, determinó también la vulneración del derecho a la libertad religiosa que garantiza el art. 16 de la Constitución, por lo que procede otorgar el amparo solicitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por la Iglesia de Unificación, y por don Armando Lozano Hernández y don Segundo Marchán García-Moreno, y en su virtud:

1º Reconocer el derecho fundamental de los demandantes a la libertad religiosa y de culto (art. 16.1 CE).

2º Declarar la nulidad de la Resolución dictada, el 22 de diciembre de 1992, por la Dirección General de Asuntos Religiosos, así como de las Sentencias pronunciadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional el 30 de septiembre de 1993, y por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo el 14 de julio de 1996, desestimatoria del recurso de casación.

3º Restablecerles en su derecho, y a tal fin, declarar la procedencia de la inscripción de la Iglesia de Unificación en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a quince de febrero de dos mil uno.

Voto particular que formula el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera a la Sentencia del Pleno recaída en el recurso de amparo núm. 3083/96, al que prestan su adhesión los Magistrados don Rafael de Mendizábal Allende, don Fernando Garrido Falla y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Creo que debió denegarse el amparo, dicho sea con el pertinente respeto a la mayoría del Pleno. En los debates que llevaron al otorgamiento expuse mis razones, que ahora resumo en este Voto discrepante.

1. La libertad religiosa en el Ordenamiento constitucional español.

El artículo 16 CE garantiza la libertad religiosa, tanto de los individuos como de las comunidades. No se instaura un Estado laico, en el sentido francés de la expresión, propia de la III República, como una organización jurídico-política que prescinde de todo credo religioso, considerando que todas las creencias, como manifestación de la íntima conciencia de la persona, son iguales y poseen idénticos derechos y obligaciones. En el Ordenamiento constitucional español se admite la cooperación del Estado con Iglesias y Confesiones religiosas. Pero no se instauró en 1978 un Estado confesional: "Ninguna confesión tendrá carácter estatal", se afirma rotundamente al inicio del punto 3 del citado art. 16 CE.

La libertad religiosa no sólo es un derecho fundamental, sino que debe ser entendida como uno de los principios constitucionales. El Estado se configura en una sociedad donde el hecho religioso es componente básico. No puede equipararse, por ejemplo, el derecho de libertad religiosa con el derecho de negociación colectiva inherente a la libertad sindical. Este último es un derecho fundamental en la Constitución Española de 1978, pero no es un principio constitucional, como lo es, en cambio, la libertad religiosa.

Los poderes públicos, en suma, tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española. Son palabras literales de la propia Constitución (art. 16.3). Y con esta actitud de reconocimiento y atención al hecho religioso, una de las primeras Leyes Orgánicas postconstitucionales, desarrollando un derecho fundamental, es la 7/1980, de 5 de julio, relativa a la libertad religiosa (LOLR, en adelante).

En el bloque de constitucionalidad integrado por el art. 16 CE y la LOLR, se establecen tres niveles de protección estatal de las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas. El más alto nivel es el otorgado a la Iglesia Católica (única mencionada expresamente en el texto constitucional) y a las Confesiones que firmen Acuerdos de Cooperación con el Estado (hasta ahora, los aprobados por Leyes de 1992 concernientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, a la Federación de Comunidades Israelitas y a la Comisión Islámica de España). Un segundo nivel de protección estatal lo obtienen las entidades religiosas inscritas en el correspondiente Registro público del Ministerio de Justicia. Por último, se reconoce y tutela por los poderes públicos la libertad religiosa de los individuos y las Comunidades que existan en España sin estar inscritas en el Registro del Ministerio de Justicia.

Mi discrepancia primera con la opinión de la mayoría del Pleno, según queda ésta plasmada en la Sentencia, se centró en una cuestión concreta: ¿Es, acaso, la inscripción registral parte esencial del derecho de libertad religiosa? O formulado de otro modo el interrogante: ¿Respeta el Estado la libertad religiosa de una Comunidad, en este caso la denominada Iglesia de Unificación, rechazando sus peticiones de inscripción en el Registro público correspondiente?

La Sentencia considera que la negación de la inscripción afecta al derecho de libertad religiosa, y por ello otorga el amparo. Mi postura distinta se apoya, ante todo, en la propia articulación de la LOLR.

2. La inscripción registral no forma parte del contenido esencial del derecho de libertad religiosa.

La LOLR expresa en términos claros, con una enumeración detallada, el contenido de la libertad religiosa y de culto. En esta enumeración no se incluye la inscripción de las Comunidades, Confesiones o Iglesias, en el Registro público del Ministerio de Justicia. Estimo que es importante, a efectos de fundamentar mi tesis, transcribir el art. 2 de esa Ley Orgánica:

"Art. 2.1. La libertad religiosa y de culto garantizada por la Constitución comprende, con la consiguiente inmunidad de coacción, el derecho de toda persona a:

a) Profesar las creencias religiosas que libremente elija o no profesar ninguna; cambiar de confesión o abandonar la que tenía; manifestar libremente sus propias creencias religiosas, o la ausencia de las mismas, o abstenerse de declarar sobre ellas.

b) Practicar los actos de culto y recibir asistencia religiosa de su propia confesión; conmemorar sus festividades; celebrar sus ritos matrimoniales; recibir sepultura digna, sin discriminación por motivos religiosos, y no ser obligado a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales.

c) Recibir e impartir enseñanza e información religiosa de toda índole, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento; elegir para sí, y para los menores no emancipados e incapacitados, bajo su dependencia, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

d) Reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas de conformidad con el ordenamiento jurídico general y lo establecido en la presente Ley Orgánica.

2. Asimismo comprende el derecho de las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas a establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos, a designar y formar a sus ministros, a divulgar y propagar su propio credo, y a mantener relaciones con sus propias organizaciones o con otras confesiones religiosas, sea en territorio nacional o en el extranjero.

3. Para la aplicación real y efectiva de estos derechos, los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para facilitar la asistencia religiosa en los establecimientos públicos militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros bajo su dependencia, así como la formación religiosa en centros docentes públicos."

He aquí, bien delimitado por el bloque de constitucionalidad, el contenido del derecho de libertad religiosa. No se menciona inscripción registral alguna. (Hay que recordar que en la Exposición de Motivos del proyecto de la LOLR se afirmaba que la Constitución Española contempla "las comunidades religiosas como una realidad anterior a cualquier reconocimiento por parte de la Administración de su personalidad jurídica, que ni la necesitan ni, en muchos casos, tan siquiera desean para el desarrollo normal de sus actividades propias y el cumplimiento de sus propios fines religiosos").

La LOLR fija a continuación (art. 3) los límites de la protección del derecho, así como la exclusión de determinadas entidades ajenas a los fines religiosos. En el art. 4 se señalan las formas procesales de ejercitar el derecho de libertad religiosa. Aquí termina el tratamiento del contenido esencial del derecho.

Luego, en el art. 5, aparece el Registro público del Ministerio de Justicia. Yo considero, y así lo expuse en las deliberaciones del Pleno, que si el derecho a la inscripción registral formase parte del derecho de libertad religiosa, se habría consignado así en la larga y detallada enumeración del art. 2 (antes transcrito) de la LOLR. Este precepto, hay que recordarlo, comienza del siguiente modo: "La libertad religiosa y de culto garantizada por la Constitución comprende..." El derecho a la inscripción en un Registro oficial no está incluido. Según la Exposición de Motivos del proyecto de la LOLR, antes citada, las entidades religiosas se sitúan al margen y por encima de cualquier Registro oficial de ellas. No necesitan la concesión estatal de personalidad jurídica.

Es cierto que las entidades religiosas registradas gozan de una protección especial, con un estatuto oficial superior al de las no inscritas. En la Sentencia se habla del "peculiar status", del "específico status" de las Confesiones, Comunidades e Iglesias inscritas (FJ 7). Ahora bien, las entidades no inscritas, situadas ciertamente en un nivel inferior de atención por parte de los poderes públicos, son también titulares del derecho de libertad religiosa. El Estado reconoce y tutela de forma más extensa e intensa a las inscritas, pero no deja de "tener en cuenta" -que es lo que prescribe la Constitución- a "las creencias religiosas de la sociedad española", creencias que pueden anidar también en las Iglesias, Comunidades o Confesiones no inscritas.

No me convence, si lo que se quiere es probar la desprotección de las entidades religiosas no inscritas, la argumentación del fundamento jurídico 7 de la Sentencia, que se apoya en los artículos 522 y 523 del Código Penal, así como en los artículos 59 y 60 del Código Civil. El art. 522 CP tutela penalmente a los miembros de una Confesión religiosa, tanto si ésta figura entre las inscritas como si no consta en el Registro público; esa protección penal se extiende a la práctica de los actos propios de la creencia religiosa y a la asistencia a ellos. Es una prueba irrefutable, a mi juicio, de que la inscripción registral es un complemento que refuerza el status, pero que tal inscripción no es necesaria para disfrutar de la libertad religiosa.

El artículo 523 CP otorga una protección específica y agravada a quienes atenten contra las confesiones religiosas inscritas. Resulta coherente la regulación. Antes hemos advertido que las inscritas se sitúan en un nivel superior de protección estatal, pero -insistimos- los poderes públicos prestan su atención, asimismo, a las no inscritas.

En la Sentencia se alude a los artículos 59 y 60 del Código Civil. Con esta mención se robustece la tesis que estoy exponiendo, o sea, el distinto tratamiento, ahora con efectos civiles, de las ceremonias religiosas de las Confesiones inscritas y de las no inscritas. Pero nada más. [Acaso sea oportuno recordar que la Iglesia de Unificación carece de sacramentos, siendo su principal ceremonia el matrimonio. Celebra bodas multitudinarias de hasta 25.000 parejas (de casi 130 países), por ejemplo: el 25 de agosto de 1992 en el estadio olímpico de Seúl (Corea). Aplicar los artículos 59 y 60 del Código Civil, con la concesión de efectos civiles en España a esos "matrimonios religiosos", al tratarse de "una confesión religiosa inscrita" (art. 59 CC), debe hacernos reflexionar, pienso].

Tampoco considero aplicable el art. 2.3 LOLR, en la forma en que se hace en la Sentencia (FJ 7, penúltimo párrafo). No creo que "la aplicación real y efectiva" de los derechos comprendidos en el de libertad religiosa haya que reservarla a los fieles y Comunidades de las entidades inscritas. Como antes dije, el Registro aparece en la LOLR después, en el art. 5, mientras que la adopción de medidas por los poderes públicos remata o corona la lista de derechos consignados en el mismo artículo 2, en sus apartados 1 y 2. Se trata de unos derechos, en suma, de las Iglesias, Comunidades y Confesiones religiosas, tanto si figuran inscritas en el Registro como si no constan en él.

3. La Iglesia de Unificación, una versión española del Moonismo.

Ante la solicitud de inscripción en el Registro del Ministerio de Justicia, presentada por la Iglesia de Unificación, cabía enfocar el asunto de dos maneras distintas: a) como si se tratara de una entidad religiosa nueva, surgida en España, gracias a la convergencia de unos fieles en los postulados de una doctrina; b) como si los peticionarios de la inscripción registral fuesen miembros de una organización religiosa implantada en otros países, con una ejecutoria en el extranjero suficientemente conocida.

La Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Séptima) del Tribunal Supremo, contra la que se recurre en amparo, enfoca acertadamente la cuestión, según el segundo de los modos indicados: "Hay que reiterar -se afirma en el FJ 4 de esta Sentencia de 14 de junio de 1996-, que no se trata de incluir en el Registro de Entidades Religiosas una Confesión original, sino a una filial de otra de ámbito mundial respecto de la que hay constancia de la comisión, en el desarrollo habitual de actividades, de hechos que contravienen los límites que en la legislación española se ponen al ejercicio de la libertad religiosa".

He aquí otra de las claves de mi discrepancia con la Sentencia del Pleno. En ésta se descalifica la utilización de "meras conjeturas o sospechas sobre los fines y actividades de la entidad religiosa solicitante de la inscripción" (FJ 11), sin que sea "posible inferir indicio alguno en el que fundamentar, más allá de la mera conjetura, un riesgo o peligro cierto para el orden público directamente imputable a la entidad ahora demandante de amparo" (FJ 12).

He de disentir de estas apreciaciones. Se enfoca el problema en la Sentencia del Pleno como si la Iglesia de Unificación no tuviera historia, con sucesos protagonizados en diversos países. Ahora bien, tanto el Ministerio de Justicia (Resolución de 22 de diciembre de 1992), como la Audiencia Nacional (Sentencia de 30 de septiembre de 1993, de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo), como, finalmente, el Tribunal Supremo (Sentencia antes citada) se pronunciaron en contra de la inscripción mediante resoluciones perfectamente fundamentadas. Resulta muy elocuente la lectura del FJ 8 de la Sentencia de la Audiencia Nacional: "Según la resolución del Ministerio de Justicia, y en resumen, la Iglesia de Unificación ha sido calificada por diversas instituciones como una asociación con fines ilícitos, cuyos métodos para la captación de nuevos miembros y las actividades que se ven obligados a realizar aquéllos mientras permanecen dentro de ella, constituyen un verdadero peligro para el libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos, y en definitiva del orden público protegido por la Ley, como límite a la eficacia del derecho a la libertad religiosa (art. 16.1 Constitución, y 3 Ley Orgánica 7/80). Para llegar a esta conclusión -en su momento advertida por la Comisión Asesora de Libertad Religiosa, según acta de la reunión de 23-10-92 que obra como documento núm. 4 del expediente administrativo-, la Dirección general menciona expresamente los informes emitidos tanto por el Parlamento Europeo (1984) como por el Congreso Nacional (1989), a propósito de sendos debates en los que se destacaron las graves consecuencias sociales generadas por las actividades de la Iglesia de la Unificación Universal en diversos países, organización esta última a la cual -según la propia resolución impugnada- se adscribe la Iglesia de Unificación en España".

Los FFJJ 12 y 13 de la Sentencia del Pleno, de la que estoy discrepando, dan una versión, que respetuosamente no comparto, de los pronunciamientos habidos sobre la Iglesia de Unificación en el Parlamento Europeo y en el Congreso de los Diputados. Se afirma por la mayoría del Pleno que no constan en esos documentos una referencia expresa a la Iglesia de Unificación, olvidándose que en la Resolución del Parlamento Europeo, publicada en el "Journal officiel des Communautés européennes", de 22 de mayo de 1984, se mencionan, dentro de las varias organizaciones que pueden atentar contra la libertad religiosa, la Asociación para la Unificación del Cristianismo mundial, de Sun Myung Moon, y la Iglesia de Unificación Universal (Unification Church), dirigida por el mismo Moon. En otro informe del Parlamento Europeo, del 2 de abril de 1984, se hace una referencia expresa a la Unification Church, de Moon. Y sólo se citan nominalmente, como peligrosas, causantes de angustia (vu la détresse provoquée par...) las Iglesias del Moonismo.

Me cuesta admitir que el Parlamento Europeo y el Congreso de los Diputados español tomen acuerdos sin base para ello. En el proceso de amparo constitucional, los recurrentes debieron desmentir, con pruebas definitivas, lo que se les imputaba por el Ministerio de Justicia, por la Audiencia Nacional y por el Tribunal Supremo. Pero no lo hicieron.

En la literatura científica sobre las religiones en el mundo, por el contrario, se hallan análisis minuciosos y profundos de la figura de Sun Myung Moon y de las ocho organizaciones con las que opera en distintos países. Se sabe, pues, lo que Moon y los suyos han hecho fuera de España. Una medida prudente, jurídicamente bien fundada (como son las que se recurren en amparo), es negar a la Iglesia de Unificación el plus de protección estatal, o status específico (en palabras de la Sentencia del Pleno), de que disfrutan las entidades religiosas inscritas en el Registro del Ministerio de Justicia.

Con estas denegaciones de solicitud no se afecta, empero, el derecho de libertad religiosa.

4. Libertad religiosa, pero sin el plus de inscripción.

Con el entendimiento que vengo proponiendo del bloque de constitucionalidad (en este caso, CE más LOLR), no debió la Sentencia del Pleno otorgar el amparo con el reconocimiento del derecho fundamental a la libertad religiosa y al culto, ya que tal derecho no fue conculcado por la Resolución del Ministerio de Justicia, así como tampoco por las Sentencias de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo. Se denegó la inscripción, ciertamente, pero la Iglesia de Unificación goza en España de libertad religiosa.

La libertad religiosa -quiero repetirlo- no es solamente un derecho que los poderes públicos deban respetar al aplicar la Constitución. La libertad religiosa es uno de los principios constitucionales, anteriores a la Constitución y que están, como tales principios, en la base del Ordenamiento constitucional. Piedra angular de los regímenes políticos contemporáneos, en el ámbito de las democracias, es el artículo 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 1948: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia".

Tal libertad de religión queda menospreciada si se vincula su disfrute, real y efectivo (art. 9.2 CE) a la inscripción de las Iglesias, Comunidades o Confesiones en un Registro oficial.

Disiento, asimismo, y por las razones expuestas, de los otros dos pronunciamientos de la Sentencia del Pleno.

Lamento discrepar del parecer de la mayoría del Pleno, cuyas opiniones siempre respeto y pondero, examinándolas con cuidado.

Firmo este Voto en Madrid, a veinte de febrero de dos mil uno.

SENTENCIA 47/2001, de 15 de febrero de 2001

Pleno

("BOE" núm. 65, de 16 de marzo de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:47

Recurso de amparo 4204/1996 y 3042/1997. Promovidos por don Carlos Arrieta Martínez de Pisón y doña Elisa Martínez de Miguel frente a las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que desestimaron sus demandas contra la Agencia Estatal de la Administración Tributaria por el IRPF de 1993 y 1994.

Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad, a la intimidad, a la legalidad penal y a la tutela judicial efectiva (motivación): declaración conjunta en el impuesto sobre la renta de las personas físicas de los matrimonios con hijos, en contraste con las parejas de hecho.

1. El art. 87 de la Ley 18/1991, reguladora del impuesto de la renta de las personas físicas, no pretende establecer una regulación fiscal más benévola para quienes mantienen una relación de hecho que para los sujetos pasivos casados [ FFJJ 6, 7].

2. Para que el art. 14 CE resulte vulnerado por el legislador no basta con que en situaciones puntuales, al margen de los objetivos perseguidos por la Ley, determinados sujetos pasivos, con un determinado nivel de renta, puedan verse ocasionalmente beneficiados en su declaración del IRPF por el hecho de no mantener una relación matrimonial [FJ 7].

3. El principio de igualdad en la ley impone al legislador el deber de dispensar un mismo tratamiento a quienes se encuentran en situaciones jurídicas iguales (SSTC 134/1996, 46/1999) [FJ 6].

4. En las declaraciones del IRPF se ponen de manifiesto datos que pertenecen a la intimidad constitucionalmente tutelada de los sujetos pasivos (STC 233/1999). Pero los demandantes de amparo se limitan a hacer una invocación abstracta de la incidencia que las citadas liquidaciones podrían haber tenido en su intimidad personal [FFJJ 8, 9].

5. La conclusión de que los cónyuges habían efectuado una opción por la tributación conjunta, como tal, no puede reputarse irrazonable o arbitrario a la luz de la legalidad vigente y de las circunstancias concurrentes [FJ 9].

6. Las garantías recogidas en el art. 25 CE únicamente resultan aplicables a medidas que responden verdaderamente al ejercicio del ius puniendi del Estado o tienen un verdadero sentido sancionador (SSTC 239/1988, 164/1995) [FJ 10].

7. Las sentencias impugnadas ponen claramente de manifiesto la razón de su fallo (SSTC 169/1994, 26/1997), fallo que se funda en una argumentación que no puede tacharse de arbitraria, irrazonable o consecuencia de un error patente ( SSTC 232/1997, 226/2000) [FJ 11].

8. Procede examinar en primer término las quejas que se dirigen contra las liquidaciones provisionales dictadas por la Administración tributaria [FJ 4].

9. El recurso de amparo tiene como finalidad reparar las lesiones reales, efectivas e individualizadas de los derechos fundamentales, no prevenir las futuras, eventuales o hipotéticas (SSTC 37/1989, 114/1995, 78/1997) [FFJJ 8, 9].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás S. Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de amparo acumulados núms. 4204/96 y 3042/97, promovidos por don Carlos Arrieta Martínez de Pisón y doña Elisa Martínez de Miguel, ambos Licenciados en Derecho, en nombre propio, contra las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Secciones Octava y Novena), de 23 de octubre de 1996 y 7 de marzo de 1997, recaídas en los recursos contencioso-administrativos núms. 1190/96 y 815/96, respectivamente. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Presidente don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Mediante escritos registrados en este Tribunal los días 20 de noviembre de 1996 y 10 de julio de 1997, don Carlos Arrieta Martínez de Pisón y doña Elisa Martínez de Miguel, ambos Licenciados en Derecho, en nombre propio, interpusieron sendos recursos de amparo contra las Sentencias de 23 de octubre de 1996 y 7 de marzo de 1997 de las Secciones Octava y Novena de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, recaídas, respectivamente, en los recursos contencioso-administrativos núms. 1190/96 y 815/96, por las que se desestiman los recursos interpuestos contra las liquidaciones provisionales practicadas el 14 de mayo y el 19 de abril de 1996 por el Administrador de la Administración de Hacienda de Salamanca (Delegación de Madrid de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria) en concepto de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de los ejercicios 1994 y 1993.

2. Las demandas se basan, en esencia, en los siguientes hechos:

a) En los años 1993 y 1994, dentro del plazo reglamentariamente establecido, los recurrentes en amparo, don Carlos Arrieta y doña Elisa Martínez, casados y con dos hijos, Carlos y Gonzalo, presentaron cada uno de ellos sendas declaraciones en concepto de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en adelante, IRPF) correspondientes a los citados ejercicios impositivos. En sus respectivas autoliquidaciones del IRPF cada uno de los recurrentes, acogiéndose expresamente a la modalidad de "declaración conjunta", regulada en el art. 87, apartado 2, de la Ley 18/1991, de 6 de junio, reguladora del IRPF (en adelante LIRPF), constituyeron una unidad familiar integrada, la primera de ellas, por el demandante don Carlos Arrieta y su hijo Carlos, y la segunda, por la recurrente doña Elisa Martínez y su hijo Gonzalo. Por otra parte, de la demanda de amparo y del fundamento de Derecho segundo, apartado 1, de las Sentencias aquí impugnadas se deduce claramente que, pese a que en la casilla "Tipo de declaración" de cada una de las autoliquidaciones los demandantes marcaron con una X el apartado "Declaración conjunta", se hizo una llamada en la que se aclaraba que, en todo caso, se renunciaba a la modalidad del art. 87.1 LIRPF, esto es, a la unidad familiar integrada por "los cónyuges no separados legalmente y, si los hubiere, los hijos menores, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientemente de éstos". Concretamente, se advertía: "Optamos por la aplicación de los arts. 86 al 92 Ley 6 de junio de 1991, de acuerdo a lo establecido en el artículo 87.2. En todo caso se renuncia a la modalidad del artículo 87.1".

b) Las declaraciones de don Carlos Arrieta y su hijo Carlos arrojaban como resultado una cuota diferencial a devolver de 859.154 pesetas en el ejercicio 1993 y una cuota a ingresar de 71.774 pesetas en el ejercicio 1994. Las declaraciones de doña Elisa Martínez y su hijo Gonzalo supusieron en todo caso una cantidad a devolver, que en 1993 ascendía a 470.106 pesetas y en 1994 a 438.842 pesetas.

c) La Administración de Hacienda de Salamanca, considerando que la modalidad del citado art. 87.2 LIRPF no resulta aplicable a los matrimonios (sino únicamente a las parejas de hecho, divorciados o separados), mediante Acuerdos de su Administrador de 19 de abril y 14 de mayo de 1996 giró a los recurrentes sendas liquidaciones provisionales en concepto del IRPF de los ejercicios 1993 y 1994, respectivamente, en las que, considerando a don Carlos Arrieta, doña Elisa Martínez y los dos hijos de ambos, una única unidad familiar -esto es, aplicando el art. 87.1 LIRPF-, se acumulaba las rentas de todos sus miembros. De dichas liquidaciones conjuntas resultaba una cuota tributaria a pagar de 2.521.385 en 1993 y 1.875.354 pesetas en 1994.

d) Contra las citadas liquidaciones provisionales los demandantes de amparo instaron recurso contencioso-administrativos, turnados con los núms. 815/96 y 1190/96, mediante el procedimiento especial establecido por la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona. Dichos recursos fueron desestimados, respectivamente, por Sentencias de 25 de junio de 1997 de la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, y de 23 de octubre de 1996 de la Sección Octava de la citada Sala.

3. Los recurrentes solicitan el amparo con fundamento en que las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid impugnadas vulneran los arts. 14 (en relación con el 32.1 y 39.1), 18.1, 25 y 24.1, todos ellos de la Constitución Española, por las razones que se exponen a continuación.

a) Comienzan los demandantes centrando el objeto de los recursos de amparo en la determinación de si la interpretación del art. 87 LIRPF realizada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha supuesto la vulneración de los citados derechos fundamentales. Y a este respecto ponen de relieve que el citado precepto legal plantea dos cuestiones con relevancia constitucional: en primer lugar, la aplicación a los casados con hijos menores de la modalidad de unidad familiar del art. 87.2 LIRPF, aplicación que los recurrentes estiman posible y que tanto la Administración como el citado órgano judicial han rechazado por el solo hecho de la existencia del vínculo matrimonial; en segundo lugar, la existencia de unidad familiar contra la voluntad de sus miembros expresada en tiempo y lugar oportuno.

Antes de analizar en profundidad las citadas cuestiones, las demandas ponen de manifiesto que la negación a los recurrentes de la posibilidad de optar por el régimen previsto en el art. 87.2 LIRPF por el solo hecho de estar casados les ha supuesto, según cálculos del propio Tribunal Superior de Justicia de Madrid manifestados en las Sentencias recurridas, una carga fiscal adicional que asciende a un total de 4.763.285 pesetas (2.521.385 pesetas en 1993 y 2.242.423 pesetas en 1994), sin incluir intereses y recargos. Por ello, además de considerarse discriminatoriamente tratados, los recurrentes estiman que los poderes públicos no han asegurado a su familia la protección social, económica y jurídica (art. 39.1 CE) que sí habrían obtenido de haber disuelto su vínculo matrimonial, con grave menoscabo del derecho constitucional a contraer matrimonio (art. 32.1 CE). En consecuencia, "y desde un punto de vista íntimo y subjetivo", los recurrentes dicen sentirse empujados por el ordenamiento jurídico tributario hacia la disolución de su matrimonio para iniciar una vida more uxorio, menos penalizada fiscalmente, lo que les permitirá atender en mayor medida a la educación y formación integral de sus hijos (art. 39 CE).

b) A continuación, las demandas argumentan las razones por las que consideran que se han vulnerado el derecho a la igualdad ante la ley. La discriminación, a juicio de los recurrentes, se habría producido porque las Sentencias se han dictado exclusivamente por la circunstancia de que han contraído matrimonio o, lo que es igual, porque de constituir una pareja de hecho o de haberse divorciado o separado la Administración no habría acordado la práctica de las liquidaciones provisionales impugnadas ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid y ratificadas por éste. Seguidamente las demandas traen a colación la doctrina de este Tribunal y del Tribunal Supremo acerca de la igualdad protegida en los arts. 14 y 31.1 CE para concluir que para que exista vulneración del derecho fundamental a la igualdad es preciso que concurran simultáneamente tres circunstancias: en primer lugar, debe aportarse un término comparativo válido que permita ilustrar la desigualdad que se denuncia; en segundo lugar, debe demostrarse que la ley o su aplicación debida han generado un trato diferenciado a las situaciones idénticas antes definidas; en tercer lugar, debe demostrarse que la diferencia de trato carece de justificación razonable, de manera que las consecuencias jurídicas que resultan de tal distinción son adecuadas y proporcionadas al fin que se persigue. Las demandas dedican las siguientes reflexiones a demostrar que tales circunstancias concurren en este caso.

En primer lugar, existe término válido de comparación, que no es otro que las personas integradas en uniones de hecho con hijos menores. Dicho término comparativo guarda identidad objetiva con el presupuesto de hecho de las Sentencias recurridas (dos personas casadas con hijos menores), dado que la única diferencia entre uno y otro supuesto es la existencia de vínculo matrimonial, circunstancia personal que sólo es relevante para justificar una diferencia de trato a favor de los casados, nunca en su contra. Por otro lado resulta superfluo discutir acerca de la idoneidad del término de comparación que se ofrece, dado que ha sido aceptado por este Tribunal en las SSTC 209/1988, de 10 de noviembre (en la que el Tribunal se planteó la autocuestión de inconstitucionalidad en relación con la tributación de las personas unidas en matrimonio en la antigua Ley 44/1978 del IRPF) y 45/1989 (que declaró inconstitucionales determinados preceptos de la citada Ley 44/1978).

En segundo lugar, existe un evidente tratamiento desigual por el mero hecho de la existencia del matrimonio, tratamiento desigual que se evidencia comparando la tributación que, conforme a los actos administrativos y resoluciones judiciales recurridas, corresponde a los recurrentes como casados (esto es, la que se deduce de las liquidaciones provisionales giradas por la Administración), con la mucho menos gravosa -a devolver- que, de acuerdo con la Ley, les correspondería si convivieran more uxorio (la que resulta de las declaraciones del IRPF presentadas por los recurrentes). Esto es algo que reconocen las Sentencias impugnadas al señalar que "la tributación, en este caso, realizada al amparo del art. 87.2 es notoriamente más beneficiosa fiscalmente para los recurrentes que la efectuada por la Administración al amparo del art. 87.1" (FJ 4). Esa diferencia de trato, además, se ha producido como consecuencia de una "debida aplicación de la Ley". En efecto, que el art. 87.2 LIRPF resulta aplicable a las parejas de hecho con hijos es algo que no han cuestionado el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado y que reconocen las resoluciones judiciales recurridas al señalar que la modalidad de unidad familiar establecida en dicho precepto "queda reservada a los supuestos de nulidad, disolución del matrimonio (por divorcio, muerte o declaración de fallecimiento de uno de los cónyuges), separación legal y parejas de hecho" (FJ 4). Y es que, a juicio de los recurrentes, resulta indiscutible que las personas integradas en uniones de hecho con dos hijos menores no pueden elegir la modalidad del apartado 1 del art. 87 LIRPF, pero sí pueden optar por la modalidad de su apartado 2, pudiendo tributar de acuerdo con cualquiera de las siguientes opciones: el padre conjuntamente con los dos hijos y la madre individualmente; la madre conjuntamente con los dos hijos y el padre individualmente; y el padre conjuntamente con un hijo y la madre conjuntamente con el otro. Esta interpretación del art. 87.2 LIRPF, no sólo responde a su dicción literal, sino que es aceptada por la totalidad de la doctrina que ha abordado el tema con alguna profundidad y por la propia Administración (se citan a este respecto, dos Resoluciones de la Dirección General de Tributos de 17 de mayo de 1995).

A continuación, los recurrentes analizan si, tal y como aducen tanto el Tribunal Superior de Justicia de Madrid como el Abogado del Estado y el Fiscal, la supuesta prohibición a los casados de acogerse al art. 87.2 LIRPF tiene un fundamento objetivo y razonable que la justifique. A estos efectos, con fundamento en doctrina de este Tribunal acerca de la igualdad reconocida en los arts. 14 y 31.1 CE (SSTC 27/1981, 8/1986, 45/1989 y 76/1990, y el ATC 230/1984), los recurrentes centran la cuestión en dilucidar si el hecho de haber contraído matrimonio constituye "una condición social diferenciada por razones objetivas" que justifique la diferencia de trato y cuyas consecuencias jurídicas sean apropiadas al fin perseguido en tal distinción, sin que se generen "resultados especialmente gravosos o desmedidos". En esta línea apunta uno de los argumentos utilizados tanto por el Fiscal como por el Abogado del Estado cuando afirman que el matrimonio y la convivencia extramatrimonial no son situaciones equivalentes, por lo que el legislador puede deducir consecuencias de la diferente situación de partida. Aunque esta es, a juicio de los recurrentes, la cuestión fundamental a resolver, antes dan respuesta en las demandas a otros argumentos ofrecidos por el órgano judicial, el Abogado del Estado y el Fiscal.

El primero de estos otros argumentos a los que responden las demandas es aducido únicamente por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid: aunque la tributación realizada al amparo del art. 87.2 LIRPF es notoriamente más beneficiosa fiscalmente para los recurrentes que la efectuada por la Administración en virtud del art. 87.1 LIRPF -señalan las Sentencias recurridas-, no puede concluirse que la Ley somete a un tratamiento fiscal más favorable a las parejas de hecho con hijos que a los matrimonios, porque en las declaraciones presentadas por los actores conforme al art. 87.2 LIRPF existe un solo perceptor de renta, mientras que en las liquidaciones practicadas por la Administración en aplicación del art. 87.1 IRPF existen dos, lo que explica que ésta sea más gravosa que aquélla, dado que la escala de gravamen conjunta no llega a atemperar la progresividad del Impuesto que deriva de la acumulación de rentas. En fin, para el órgano judicial, al optar por la unidad familiar del art. 87.2 LIRPF, los actores han pretendido acogerse a la escala de tributación conjunta pero sin sufrir las consecuencias de la acumulación de rentas, por lo que no se advierte vulneración del principio de igualdad, infracción que sólo se produciría si se impidiese aplicar el sistema de tributación conjunta a los matrimonios en los que sólo existiera un perceptor de renta.

Para los recurrentes, la afirmación de que en las declaraciones presentadas por ellos al amparo del art. 87.2 LIRPF existe un solo perceptor de renta es gratuita, dado que en éstas procede acumular la del padre o madre con la de uno de los hijos menores, y el órgano judicial ignora si los hijos de los actores perciben rentas, dado que esta cuestión no ha sido debatida en el proceso. Obviando esta cuestión que las demandas consideran irrelevante, destacan los recurrentes en amparo que de las Sentencias impugnadas parece deducirse que sólo les perjudica el art. 87.1 LIRPF porque ambos cónyuges perciben rentas, de manera que si solo uno de ellos obtuviera rentas les resultaría más beneficioso el art. 87.1 LIRPF. Sin embargo, no comparten este argumento del Tribunal Superior de Justicia de Madrid por varios motivos. En primer lugar, porque aun existiendo un único perceptor de renta les resultaría más beneficioso el art. 87.2 LIRPF. En este supuesto, en efecto, ambas modalidades les serían "neutrales" desde el punto de vista económico, puesto que el perceptor de renta podría tributar conjuntamente, bien con su cónyuge e hijos si estuviese casado (art. 87.1), bien con sus hijos si fuese soltero (art. 87.2), de manera que no obtendría ninguna ventaja por la existencia del art. 87.1 LIRPF; pero desde el resto de los puntos de vista seguiría siendo más perjudicial este último precepto, dado que sería imposible mantener la reserva frente al cónyuge de las actividades económicas que desee cada uno, tanto los cónyuges como los hijos estarían conjunta y solidariamente obligados respecto a la deuda tributaria, etc. En segundo lugar, a juicio de los recurrentes, el esgrimido por el órgano judicial es un intolerable razonamiento tendente a "devolver a la mujer al hogar" (STC 45/1989). Así es, esta alegación no sólo supone que se trata desfavorablemente, sin justificación alguna, a los matrimonios en los que ambos cónyuges son perceptores de rentas en relación con aquellos en los que solo uno lo es, sino que además implica aceptar que la Ley puede penalizar a los cónyuges cuando ambos trabajan con objeto de beneficiar a los matrimonios en que sólo trabaja un cónyuge, incentivando, en consecuencia, la vuelta al hogar de alguno de ellos (en general: la mujer); y esto es algo que fue objeto de censura por este Tribunal en la STC 45/1989, FJ 7. En tercer lugar, en fin, aun aceptando a efectos dialécticos que en el supuesto de un único perceptor de renta es más beneficiosa la tributación del art. 87.1 que la del art. 87.2, para los recurrentes el término comparativo que utiliza el Tribunal Superior de Justicia de Madrid es inadmisible, dado que no se les puede comparar con contribuyentes que obtienen rentas diferentes a las suyas. Esto es, el hecho de que el art. 87 no discrimine a los matrimonios en los que sólo obtiene rentas un cónyuge no significa que no genere una inadmisible discriminación cuando ambos cónyuges obtienen rentas. Si se aceptara el argumento del órgano judicial - se afirma- el sistema de tributación de la antigua Ley 44/1978 (que sólo perjudicaba a las familias con más de un perceptor de rentas) sería inconstitucional. A este respecto, podría argumentarse que el fin que persigue la norma es beneficiar a los matrimonios en los que sólo un cónyuge percibe rentas, que serían mayoría en nuestro país, lo que implica necesariamente perjudicar a aquéllos en los que ambos las obtienen. Esta tesis, sin embargo, comporta dos afirmaciones discutibles. La primera, que para proteger a unos es necesario penalizar a otros: a juicio de los recurrentes, permitiendo que los contribuyentes casados con hijos menores puedan elegir cualquiera de las dos modalidades del art. 87 IRPF, se evita la discriminación a los cónyuges perceptores de renta y, al mismo tiempo, se beneficia a los matrimonios (frente a los no casados) en los que obtiene rentas un único cónyuge, que pueden optar por el art. 87.1 o por el 87.2. La segunda, que en la mayoría de los matrimonios declarantes del IRPF sólo obtiene rentas un cónyuge: en la mayoría de los matrimonios -señalan las demandas-, aunque trabaje un solo cónyuge, el otro percibe rentas que le corresponden de los frutos generados por los bienes gananciales (el ahorro familiar), de manera que en estos casos también es discriminatoria la imposibilidad de aplicar el art. 87.2 LIRPF.

Para los recurrentes hay un único supuesto en el que, por aplicación del art. 87 LIRPF, los casados se ven favorecidos frente a los no casados: el de las parejas sin hijos menores en las que hay un único perceptor de rentas (porque si existe más de uno la declaración conjunta en general no les resultará conveniente). Lo que conduce al segundo de los argumentos a los que responden las demandas, esta vez alegado por el Fiscal y el Abogado del Estado: la fórmula del art. 87.1 pretende beneficiar a los casados sin hijos. Si esto fuera así, los recurrentes no entienden por qué es preciso discriminar a los casados con hijos para proteger a los casados sin hijos, dado que este último fin se consigue sin la generación de resultados tan gravosos a través del art. 87.1 LIRPF, para lo cual no es preciso vedar a los casados con hijos menores la utilización del art. 87.2 (o del art. 87.1, si les resulta más conveniente). Pero es que, de todos modos, a juicio de los recurrentes, es constitucionalmente inadmisible que la protección de los cónyuges sin hijos se base en la desprotección de la familia constituída por los cónyuges e hijos menores, hijos que, en virtud del art. 39 CE (que establece específicamente medidas de protección a los hijos), son los destinatarios finales de la protección (social, económica y jurídica) que deben brindar los poderes públicos a la familia.

En tercer lugar, las demandas de amparo dan respuesta a uno de los argumentos del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que reprocha a los actores haberse querido beneficiar de las ventajas de la modalidad de unidad familiar del art. 87.2 LIRPF, aplicando la más ventajosa escala de tributación conjunta sin acumular las rentas de toda la unidad familiar del art. 87.1 LIRPF, lo que, por lo demás, para el Fiscal, constituye fraude de ley. A este respecto, los recurrentes reconocen que ambos optaron por la modalidad -más beneficiosa- de unidad familiar del art. 87.2 LIRPF por "puros intereses personales" (lo que estiman intrascendente a efectos de determinar si ha existido o no vulneración de derechos fundamentales) y siendo conscientes de que la Administración tributaria sólo permitía acogerse a dicho precepto a las parejas con hijos que no convivieran en matrimonio. A su juicio, sin embargo, ante esta interpretación de la Administración -que entienden inconstitucional por vulnerar el principio de igualdad- sólo les quedaba dos opciones: en primer lugar, disolver el matrimonio, solución que no podría ser tachada de fraude de ley, dado que, para los recurrentes, carece de interés permanecer casados si la LIRPF les "penaliza de esta forma"; la segunda alternativa -que fue la que finalmente adoptaron-, era entender que la única interpretación constitucional del citado art. 87.2 LIRPF era considerarlo aplicable también a los casados y defender esta tesis ante los órganos de la jurisdicción. En todo caso, los demandantes puntualizan que su actuación ha respondido a la íntima convicción de que aplicaban debidamente la Ley, respecto de la que ni siquiera tenían una "duda razonable". Sostienen, en fin, para terminar, que el fraude de ley al que alude el Fiscal no es más que un recurso estilístico, dado que no se entiende que se haya querido eludir el art. 87.1 LIRPF acogiéndose al art. 87.2 LIRPF cuando bastaba a estos efectos optar por la tributación individual.

El cuarto de los argumentos a que responden las demandas de amparo es aducido tanto por el Abogado del Estado como por el Fiscal: la improcedencia de basar la comparación en el régimen de tributación conjunta, por cuanto no es obligatorio, siendo la regla general la tributación individual. Para los recurrentes dicho argumento viene a significar que si el contribuyente casado no quiere verse discriminado debe renunciar al régimen de tributación conjunta y declarar de forma individual. Tal razonamiento, empero, sitúa el término comparativo en un ámbito jurídicamente inadmisible, dado que la comparación no puede hacerse entre regímenes jurídicos, entre la tributación conjunta y la tributación individual, sino entre personas iguales (contribuyentes de igual capacidad económica, idénticas fuentes de renta, etc.) o cuya desigualdad (v.gr., su estado civil) sea jurídicamente irrelevante. El argumento -señalan las demandas- equivale a impedir a los contribuyentes casados, sin fundamento lógico que lo justifique, acogerse a un régimen al que sí podrían acogerse si no hubieran contraído matrimonio. El hecho de que ese régimen constituya la regla general o un tipo de tributación especial es irrelevante: la cuestión relevante es que implica un tratamiento fiscal más gravoso para los casados por el mero hecho de estar casados. De lo que se trata, como en las SSTC 209/1988 y 45/1989, es de comparar la tributación de los solteros y de los casados con objeto de determinar si existen diferencias (y, entre éstas, procede analizar todas las opciones de tributación que tienen unos y otros) para evaluar si esa distinción obedece a un fin razonable y si las consecuencias jurídicas son adecuadas y proporcionadas a dicho fin, de manera que no se produzcan resultados especialmente gravosos o desmedidos. A juicio de los recurrentes, la STC 146/1994 que alegan el Fiscal y el Abogado del Estado no viene al caso, dado que en este recurso no se están comparando unidades familiares con idéntico nivel de renta (percibida de forma distinta entre los miembros de una y otra unidad familiar), sino que se comparan contribuyentes, tomados de forma individual, con idéntico nivel de rentas. Y tampoco se cuestiona la inconstitucionalidad per se de la tributación conjunta frente a la individual, sino que lo que se cuestiona es que se conceda una fórmula de tributación muy ventajosa a los casados con hijos menores, y lo que se postula es la aplicación de esa fórmula a todos los contribuyentes con hijos menores, estén casados o no. En fin, para los demandantes de amparo, resolver la cuestión negando la posibilidad de fundamentar la comparación en el régimen de tributación conjunta, por cuanto no es obligatorio, supone la inaplicación del principio de igualdad a todas las normas que contengan excepciones a la regla general.

La quinta cuestión planteada por el Abogado del Estado y el Fiscal que resuelven las demandas de amparo, es la improcedencia de la comparación entre unidades familiares de idéntico nivel de renta. A estos efectos señalan los recurrentes que, aunque efectivamente este Tribunal ha establecido que no cabe la comparación entre unidades familiares sino sólo entre individuos (STC 45/1989), los demandantes no están comparando su situación con la de otra pareja con hijos con rentas equivalentes a las suyas, sino que se comparan con contribuyentes que perciben exactamente las mismas rentas, en cuantía y clase, que ellos considerados individualmente; de hecho -se apunta- se comparan con ellos mismos de no haber contraído matrimonio.

En sexto lugar, los recurrentes rechazan que su tesis produzca la cadena interminable de discriminaciones que denuncia el Abogado del Estado. Entienden los demandantes que si un contribuyente tiene más hijos que otro, su trato desigual está más que justificado en virtud del art. 39 CE; y que si un sólo cónyuge trabaja o trabajan los dos, la comparación no es factible, dado que ésta no puede hacerse en función de unidades familiares, sino de forma individual. El único caso de aparente -no real- discriminación adicional al denunciado en las demandas sería el que se podría entender que se produce al vedar a las personas que conviven more uxorio la posibilidad de acceder a la modalidad de unidad familiar del art. 87.1 LIRPF. Tal discriminación, sin embargo, sería meramente aparente por dos razones: en primer lugar, porque conforme a la STC 45/1989, es constitucionalmente admisible que la Ley imponga un trato diferencial a las familias que se originan en el matrimonio, pero siempre que ese trato les resulte beneficioso, nunca perjudicial; en segundo lugar, porque la extensión de la unidad familiar del art. 87.1 LIRPF a las uniones de hecho se enfrenta, no sólo con la dificultad fáctica de probar tanto las uniones como las separaciones de hecho, sino también, como señalara la citada STC 45/1989, con la imposibilidad que se deriva del art. 18 CE para llevar a cabo indagaciones que afectan directamente al ámbito de la intimidad. En suma, la Constitución permite al legislador establecer un trato favorable a los casados en relación con los no casados. Por el contrario, negar a los cónyuges y a sus hijos la posibilidad de acogerse a la modalidad del art. 87.2 LIRPF constituye una desigualdad de trato que sólo se justificaría con fundamento en el mandato constitucional de protección a la familia. Si la desigualdad de trato implica un tratamiento más gravoso para los cónyuges y sus hijos, dicha desigualdad deviene discriminación y, como tal, la norma que la establezca incurriría en inconstitucionalidad (STC 45/1989).

Seguidamente las demandas llegan a la conclusión de que la interpretación que del art. 87.1 LIRPF hace el Tribunal Superior de Justicia de Madrid es inconstitucional de acuerdo con la doctrina de este Tribunal. A este respecto recuerdan que, conforme a las SSTC 209/1988 y 45/1989, la definición de la capacidad económica y el método para determinarla han de ser establecidos mediante normas que den a todos los sujetos un trato igual y no introduzcan entre ellos diferencias resultantes de su propia condición personal, o de las relaciones que existan entre ellos y otras personas cuando ni aquella condición ni estas relaciones son determinantes del impuesto en cuestión; y que si la carga que pesa sobre una persona es mayor que la que pesaría sobre esa misma persona si no constituyera parte de una familia, a efectos fiscales es evidente que no sólo se lesiona el principio de igualdad, sino que directamente se va en contra del mandato constitucional que ordena la protección de la familia.

A continuación, los demandantes responden al que consideran reproche fundamental del Fiscal y del Abogado del Estado a los recursos de amparo que plantean: conforme a reiterada doctrina de este Tribunal, matrimonio y convivencia extramatrimonial no son situaciones equiparables. En este sentido recuerdan los recurrentes que, en diversos pronunciamientos en relación con la percepción de pensiones de viudedad, este Tribunal ha diferenciado entre el matrimonio y las uniones more uxorio al señalar que, mientras que el matrimonio es una institución social garantizada por la Constitución, y el derecho del hombre y la mujer para contraerlo es un derecho constitucional (art. 32.1 CE), nada de ello ocurre con la unión de hecho more uxorio, que ni es una institución jurídicamente garantizada ni hay un derecho constitucional expreso a su establecimiento (STC 184/1990). Sin embargo, este Tribunal habría dejado también muy claro que las diferencias constitucionales entre uno y otro modo de convivencia sólo pueden amparar un trato a favor de la familia, nunca al contrario (SSTC 184/1990, 29/1991, 30/1991, 31/1991, 35/1991 y 38/1991). Los recurrentes, no obstante, puntualizan que no desean un trato más favorable que los que convivan sin haberse casado; únicamente desean el trato del que ellos disfrutan. En fin, para los recurrentes no responde a un trato igual y constituye una diferencia basada en las condiciones personales de los contribuyentes el hecho de que a los contribuyentes no casados con hijos se les de una ventajosísima opción de tributación a la que no tienen acceso los casados, sin que se pueda vislumbrar en absoluto cuál es el fin perseguido con esa diferenciación que perjudica notablemente a las familias por el mero hecho de serlo. A su juicio, la aplicación a los casados con hijos menores del art. 87.2 (y del art. 87.1, si optan por éste) consigue eliminar cualquier tipo de discriminación por razón de matrimonio y no genera los resultados especialmente gravosos y desmedidos que produciría su no aplicación.

La convicción de que la Constitución exige que los casados con hijos tengan la posibilidad de optar por el régimen de unidad familiar del art. 87.2 LIRPF, conduce a los recurrentes a la conclusión de que las Sentencias recurridas han vulnerado su derecho fundamental a la igualdad. A su juicio, sin embargo, el art. 87 LIRPF no es inconstitucional porque, como ha señalado la doctrina científica mayoritaria y se deduce de una interpretación del citado precepto realizada conforme a los criterios señalados en el art. 23 LGT, en relación con el art. 3 CC, el art. 87.2 LIRPF resulta también aplicable a los casados con hijos menores. Esta sería, en efecto, la conclusión que se alcanza de la interpretación literal del art. 87 LIRPF (que no autoriza a prohibir que los contribuyentes casados con hijos opten por la modalidad de unidad familiar del apartado 2), de los antecedentes históricos y legislativos (art. 5 de la Ley 44/1978, del IRPF, la Exposición de Motivos de la Ley 18/1991, de 8 de septiembre, del IRPF, y el Preámbulo del RD 1841/1991, de 30 de diciembre, que aprueba el reglamento del IRPF), de la realidad social (interpretar que un padre o una madre no pueden optar por el régimen de tributación conjunta con sus hijos por el mero hecho de mantener un vínculo matrimonial de derecho sería algo "anacrónico y retrógrado") y del espíritu y finalidad de la norma. En definitiva, para los recurrentes no cabe argumentar que la Ley 18/1991 es inconstitucional por discriminatoria, dado que el art. 87.2 no sólo es aplicable a los integrantes de uniones de hecho con hijos menores, sino también a los cónyuges de las parejas casadas y a sus hijos menores. Consecuentemente, no es preciso plantear cuestión de inconstitucionalidad de la Ley, bastando con anular el acto administrativo impugnado por atentar contra el derecho fundamental de los recurrentes a la igualdad ante la Ley recogido en el art. 14 CE, en relación con los arts. 31 y 39 CE.

c) A continuación, los recurrentes expresan las razones por las que consideran que las resoluciones judiciales recurridas infringen su derecho a la intimidad personal y familiar. A este respecto, ponen de manifiesto como hecho relevante que en las declaraciones del IRPF de 1993 y 1994 presentadas por cada uno de los cónyuges, ambos optaron por el tipo de tributación conjunta, configurando, en consecuencia, dos unidades familiares: una integrada por don Carlos Arrieta y su hijo Carlos, y otra por doña Elisa Martínez y su hijo Gonzalo. También ponen de relieve que en cada una de las declaraciones se incluía una nota en la que se dejaba claro que en todo caso se renunciaba a la modalidad del art. 87.1 LIRPF, rechazando, de este modo, expresa y claramente, la integración de los esposos y sus hijos en la misma unidad familiar. Pese a esta declaración de voluntad, la Administración giró liquidaciones provisionales acumulando las rentas de los recurrentes y las de sus hijos en una única unidad familiar, revelando así tanto la cuantía como la naturaleza de las rentas obtenidas. Pues bien, a juicio de los recurrentes tal actuación administrativa -ratificada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid-, no sólo es ilegal sino que, a tenor de la doctrina sentada en la STC 45/1989, de 20 de febrero, vulnera su derecho fundamental a la intimidad personal y familiar. En efecto, recuerdan las demandas de amparo que en el fundamento jurídico 9 de dicha Sentencia este Tribunal declaró incompatible con el citado derecho el deber legal de los cónyuges de presentar una declaración única, entre otras razones, porque la declaración conjunta "impone a cada uno de ellos el deber de denunciar ante la Hacienda Pública las incorrecciones en que, a su juicio, incurre su respectivo cónyuge en la estimación de sus propias rentas". Y ponen también de relieve que dicha Sentencia rechazó en el mismo fundamento jurídico que el régimen matrimonial de gananciales implique que los cónyuges conozcan sus respectivas rentas, porque nuestro sistema jurídico se basa en la libertad de capitulaciones, sistema "que autoriza a los esposos a mantener en su relación recíproca la reserva que juzguen conveniente sobre sus propias actividades económicas".

A juicio de los recurrentes, pues, la acumulación, en contra de su deseo expresamente indicado, de las rentas de todos los integrantes de la familia, lesionaría su derecho a la intimidad personal y familiar; y lo haría en sus dos vertientes, "interna" y "externa". En su vertiente interna, porque las liquidaciones provisionales por las que se acumulaban las rentas -utilizando palabras de la STC 45/1989- han impedido a los recurrentes "mantener en su relación recíproca la reserva que juzguen conveniente sobre sus propias actividades económicas". En este sentido, sin entrar en las consecuencias concretas que dichas liquidaciones han podido provocar a los recurrentes, las demandas llaman la atención sobre los dramáticos efectos que para la convivencia conyugal e incluso para la subsistencia del matrimonio podrían haberse derivado de la actuación del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, proponiendo a estos efectos como ejemplo un supuesto que no parece "imposible en la práctica": imagínese -señalan- que alguno de los esposos mantuviese en secreto una vivienda en la que habite alguien (una pareja o un hijo extramatrimonial) cuya existencia desconozca el otro cónyuge.

Por lo que respecta a la vertiente externa del derecho a la intimidad, destacan los recurrentes que la integración de ambos cónyuges en la misma unidad familiar efectuada por la Administración y ratificada por las resoluciones judiciales impugnadas implica que, conforme al art. 89.4 LIRPF, quedan conjunta y solidariamente sometidos al impuesto como sujetos pasivos, lo que obliga a cada uno de los esposos a revisar la declaración efectuada por el otro y, en su caso -una vez más se emplean palabras de la STC 45/1989-, "denunciar ante la Hacienda Pública las incorrecciones en que, a su juicio, incurre su respectivo cónyuge en la estimación de sus propias rentas" y las del hijo con el que éste tributó, con grave menoscabo de su derecho a la intimidad. Inciden las demandas en que cada uno de los cónyuges responderá, no sólo de las cuotas, intereses y recargos derivados de la incorrecta declaración del otro, sino también de las sanciones, por lo que habrán de revisar las liquidaciones provisionales giradas por la Administración para comprobar, hasta lo que pueda cada uno conocer, si son correctas las rentas declaradas por el otro cónyuge y uno de los hijos. Los demandantes de amparo se preguntan qué sucedería si, tras dicha revisión, alguno de los cónyuges considerara que el otro o/y el hijo no han declarado correctamente, teniendo en cuenta que los esposos no tuvieron por qué ponerse de acuerdo en los criterios fiscales cuando presentaron sus respectivas declaraciones del IRPF. Pues bien, a juicio de los recurrentes no existe vía alguna para solucionar este conflicto que no implique una vulneración de su derecho a la intimidad al obligarles a una "manifestación pública de una discordancia en el seno de la familia". De donde deducen que si no existe una opción clara y expresa de todos los miembros de la familia a favor de la acumulación de rentas o, mucho más, si existe un rechazo expreso, no es factible la acumulación sin vulnerar el derecho a la intimidad de los integrantes forzosos de la unidad familiar. Esta -se señala- es precisamente la razón por la cual el art. 96.5 LIRPF exige que la declaración en la tributación conjunta sea suscrita por todos los miembros de la unidad familiar, y por la que el art. 88.1 LIRPF obliga a utilizar el régimen individual cuando un sólo miembro de la unidad familiar opta por este régimen.

A juicio de los demandantes de amparo, además de por respeto a su derecho a la intimidad, existen dos razones por las que la Administración debería haber practicado sendas liquidaciones provisionales bajo el régimen de tributación individual. En primer lugar, porque, como se deduce de la sistemática de la Ley 18/1991 y de su Exposición de Motivos, el régimen de tributación que constituye la regla general es el individual, de manera que la imposición por la Administración de un régimen de tributación "especial" (la conjunta), cuando los sujetos pasivos lo han rechazado expresamente, constituye una manifiesta infracción del ordenamiento jurídico. En segundo lugar, porque, en virtud del art. 88, párrafo 3, LIRPF, tanto en los supuestos en que los contribuyentes no especifican el régimen por el que optan (declaración individual o conjunta), como cuando, simplemente, no han presentado la autoliquidación del IRPF, para que sea aplicable el régimen especial de tributación conjunta es preciso que conste claramente la voluntad de los contribuyentes. Voluntad que, según se expresa en las demandas, no puede entenderse explicitada en este caso, porque al optar los demandantes por una alternativa (la de la unidad familiar del art. 87.2 IRPF) que, en la tesis del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, no es posible, estaríamos ante una "manifestación de voluntad imposible por ilegal que debe entenderse por no expresada". En todo caso, a juicio de los recurrentes, si el Tribunal Superior de Justicia de Madrid consideraba que existían dudas sobre la opción elegida, debería haberles requerido para que manifestaran su opinión; de otro modo, se infringe el art. 88 LIRPF, cuya finalidad es que la tributación conjunta sólo sea aplicable si los integrantes de la unidad familiar deciden conformarla.

Para los recurrentes la tesis del órgano judicial, según la cual, al haber marcado los cónyuges la casilla de tributación conjunta, corresponde acumular todas las rentas, vulnera su derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, el principio de personalidad de la pena y la culpabilidad. Insisten, a este respecto, en que la opción por la tributación conjunta, al haberse condicionado a una modalidad (la del art. 87.2 LIRPF) que se considera no factible por la Administración y el órgano judicial, debe tenerse por no puesta. Por otro lado, se destaca que tanto la jurisprudencia (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 13 de noviembre de 1995) como la propia Administración (se cita una contestación a una consulta planteada a la AEAT, de fecha 21 de noviembre de 1994), han rechazado una posición formalista al señalar que, para averiguar la opción ejercitada por los contribuyentes, no debe tenerse en cuenta exclusivamente la casilla marcada por éstos. En suma, en opinión de los recurrentes, las Sentencias recurridas, al acumular sus rentas y las de sus hijos, no sólo han vulnerado su derecho a la intimidad personal y familiar, sino que, además, han infringido la Ley 18/1991, que exige una manifestación firmada clara y unánime de todos los miembros de la unidad familiar que revele su voluntad real de integrarse en dicha unidad para tributar conjuntamente. Además, el principio fumus boni iuris (art. 5.3 LOPJ), el derecho a la intimidad personal de los cónyuges, así como los principios de personalidad de la pena y de culpabilidad, exigen que no se acumulen las rentas de los cónyuges y sus hijos sin una expresa autorización de éstos; menos aun en el caso en que consta el expreso rechazo de los mismos.

d) Ponen también de manifiesto las demandas de amparo que la integración forzosa de los recurrentes y sus hijos en una única unidad familiar implica, en virtud del art. 89.4 LIRPF, que quedarán "conjunta y solidariamente sometidos al Impuesto como sujetos pasivos", lo que, por el juego de dicho precepto y de los arts. 35 y 58.2 LGT, supone que cada uno de los cónyuges aparecerá como responsable frente a la Hacienda Pública de las sanciones administrativas y, en su caso, penales, derivadas de las infracciones cometidas por el otro, sin que haya mediado siquiera simple negligencia, dado que cada uno de los esposos no ha podido verificar la declaración del IRPF elaborada por el otro. Por consiguiente -se concluye-, la Administración puede dirigirse para el cobro de la deuda tributaria, incluídas sanciones, no sólo al miembro de la unidad familiar responsable de los hechos que hayan generado la sanción, sino también a los miembros que no hayan cometido ni colaborado en la realización de las infracciones, vulnerándose de este modo los principios de personalidad de la pena y de culpabilidad recogidos en el art. 25 CE, principios de aplicación, con ciertos matices, al Derecho administrativo sancionador. Para los recurrentes, en fin, el citado art. 89.4 LIRPF, siendo constitucional cuando los miembros de la unidad familiar han optado voluntariamente por acumular sus rentas, es inconstitucional si se admite que pueden constituirse unidades familiares "a la fuerza", en contra, como sucede en este caso, del deseo manifestado por los contribuyentes.

e) En fin, las Sentencias impugnadas habrían también conculcado, a juicio de los recurrentes, el derecho a obtener la tutela judicial efectiva de jueces y tribunales (art. 24.1 CE), en esencia, al omitir cualquier motivación sobre una de las quejas que se plantearon en la demanda contencioso-administrativa, concretamente, la violación del derecho a la intimidad personal y familiar por las liquidaciones provisionales impugnadas. En efecto, según se expresa en las demandas, el fundamento de Derecho 5 de dichas Sentencias, frente a la vulneración del derecho a la intimidad que alegaban los recurrentes, se limita a señalar que la liquidación paralela que se les practicó se realizó en base a la opción por la tributación conjunta que éstos expresamente ejercitaron, modelo de tributación que "ha de acompasarse a las prescripciones legales, sin que ello suponga injerencia prohibida en su intimidad personal"; pero, para los recurrentes, con independencia de que las liquidaciones paralelas se ajusten o no a las prescripciones legales -cuestión de legalidad que queda fuera de un proceso al amparo de la Ley 62/1978-, lo que el Tribunal Superior de Justicia de Madrid debe fundamentar es si dichas liquidaciones se han ajustado a las prescripciones constitucionales (especialmente, los arts. 18, 24 y 25 CE).

Por todo lo expuesto, los recurrentes solicitan el otorgamiento del amparo y, en consecuencia: que se declaren nulas, anulen o revoquen y dejen sin efecto las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid objeto de los recursos; que se declare el derecho de los recurrentes a optar por la tributación que se deriva del art. 87.2 LIRPF; que se declare el derecho a la devolución de todos los importes ingresados como consecuencia de los actos administrativos impugnados, incluídos intereses y recargos, más los intereses legales devengados; y que se condene a la Administración pública al pago de las costas derivadas del procedimiento seguido ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid tramitado por la vía de la Ley 62/1978, en aplicación del art. 10.3 de dicha norma.

Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 10 de julio de 1997, los recurrentes solicitan la acumulación de los recursos de amparo núms. 4204/96 y 3042/97.

4. Por providencias de 23 de septiembre de 1996, dictadas en cada uno de los recursos mencionados, la Sección Tercera de este Tribunal acordó admitir a trámite las demandas de amparo presentadas por los Letrados don Carlos Arrieta Martínez de Pisón y doña Elisa Martínez de Miguel en nombre propio contra las Sentencias de 23 de octubre de 1996 de la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, y de 7 de marzo de 1997 de la Sección Novena de dicha Sala. Asimismo, y en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, se acordó en dichos proveídos requerir atentamente a las Secciones Octava y Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y a la Delegación de Hacienda del Distrito de Salamanca (Delegación de Madrid) de la Agencia Estatal Tributaria para que remitieran certificación o fotocopia adverada, respectivamente, de las actuaciones correspondientes a los recursos contencioso-administrativos núms. 1190/96 y 815/96, y de las correspondientes al expediente administrativo relativo a la liquidación provisional A 28612-96180000467; debiendo previamente emplazarse para que, en el plazo de diez días, pudieran comparecer en los recursos de amparo, a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto la parte recurrente en amparo.

5. Por providencias de 9 de febrero y 4 de diciembre de 1998 la Sección Tercera de este Tribunal acordó tener por personado y parte en el procedimiento al Abogado del Estado en la representación que ostenta, acordándose entender con él las sucesivas actuaciones, así como dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para que, conforme determina el art. 52.1 LOTC, presentaran las alegaciones que estimaran pertinentes.

6. Los recurrentes formularon sus alegaciones en escritos registrados en este Tribunal los días 26 de diciembre de 1997 y 17 de marzo de 1998, en los que suplican que se otorgue el amparo solicitado. Mientras que en el primero de los escritos citados se reiteran las alegaciones vertidas en la demanda de amparo del recurso núm. 3402/97, en el segundo de ellos se da traslado a este Tribunal del criterio del Defensor del Pueblo acerca de la cuestión debatida en este proceso recogido en el Informe que sobre "Algunos aspectos de la fiscalidad de la familia" emitió en febrero de 1998. A juicio de los demandantes en dicho Informe se concluiría claramente sobre la inconstitucionalidad que supone el criterio administrativo de impedir a los casados con hijos acogerse al art. 87.2 LIRPF.

7. El Abogado del Estado formuló sus alegaciones mediante escritos presentados en el Registro General de este Tribunal los días 29 de diciembre de 1997 y 6 de marzo de 1998, en los que suplica se dicte Sentencia totalmente denegatoria del amparo pretendido. En sus escritos, antes de analizar las vulneraciones de derechos fundamentales que se alegan, comienza haciendo tres precisiones. En primer lugar, entiende la representación pública que, con excepción del derecho a la tutela judicial efectiva, cuya supuesta lesión puede incluirse en el art. 44 LOTC, nos encontramos ante un amparo mixto que, en su mayor parte, ha de encuadrarse en el art. 43 LOTC, ya que las pretendidas lesiones de los arts. 14, 18.1 y 25.1 CE, han de entenderse referidas primariamente a las liquidaciones provisionales giradas por la Administración tributaria, pudiendo reprocharse al Tribunal Superior de Justicia de Madrid sólo en la medida en que no las ha reparado. Advierte también, en segundo lugar, que las demandas de amparo no ponen en tela de juicio la constitucionalidad del art. 87 LIRPF, sino la interpretación -ratificada o, al menos, no corregida por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid- con arreglo a la cual la Administración le ha aplicado el citado precepto legal. En tercer lugar, considera patente que las súplicas de las demandas de amparo formulan algunas pretensiones ajenas a la jurisdicción de este Tribunal. En particular, a su juicio, mientras resulta lícito pretender la declaración de nulidad de las liquidaciones provisionales impugnadas y de las resoluciones judiciales que se recurren en amparo, resulta incompatible con la configuración constitucional y legal del amparo solicitar que se declare el derecho de los recurrentes "a optar por la tributación que se deriva del art. 87.2 LIRPF", la devolución de los importes ingresados como consecuencia de los actos administrativos impugnados, y que se condene en costas a la Administración en los recursos contencioso-administrativos seguidos ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid por la especial vía de protección jurisdiccional de derechos fundamentales.

Por lo que al fondo de la cuestión respecta, el Abogado del Estado descarta en primer lugar que el derecho fundamental a la igualdad del art. 14 CE haya resultado vulnerado en el presente caso. Para llegar a esta conclusión comienza destacando la necesidad de determinar si la presunta infracción del principio de igualdad denunciada debe enmarcarse en el art. 14 CE (en el que cabe incluir las diferencias de tratamiento con carácter "subjetivo") o en el art. 31.1 CE (que integra las diferencias por razones objetivas "atinentes a la renta o a los ingresos de los sujetos"), dado que, conforme a reiterada doctrina de este Tribunal, sólo resulta tutelable en amparo la discriminación "por razón de cualquiera de las circunstancias personales o sociales a que se refiere el art. 14 CE". Antes de situar la presunta discriminación, no obstante, el Abogado del Estado diferencia entre dos tipos de "cuestiones constitucionales de igualdad". En primer lugar, estaría la que nace de una "arbitrariedad aplicativa", que tendría lugar si la Administración tributaria hubiera aceptado que dos contribuyentes casados, perceptores ambos de ingresos sujetos al IRPF y con dos hijos menores y dependientes, hubieran constituido al amparo del art. 87.2 LIRPF dos unidades familiares para la tributación conjunta. A juicio de la representación pública, sin embargo, una situación como ésta difícilmente puede alzarse al nivel constitucional, dado que la aplicación del citado precepto legal a otros cónyuges en idéntica situación familiar y económica a los demandantes de amparo sólo podría originarse por dos motivos: o bien que la Administración hubiera operado conforme a Derecho, en cuyo caso la inaplicación del art. 87.2 LIRPF a los recurrentes no constituiría una infracción del principio de igualdad sino un simple acto ilegal; o bien porque hubiera actuado contra la Ley, supuesto en el que no cabría invocar el precedente como término apropiado de comparación, pues no puede reclamarse "igualdad en la ilegalidad". El segundo tipo de "cuestión constitucional de igualdad" es la que el Abogado del Estado denomina "igualdad interna a la norma" (igualdad en la ley o ante la ley, en la terminología usual), entendiendo por norma, no sólo el precepto legal o reglamentario, sino también el criterio para interpretar un determinado precepto, siempre que dicha interpretación pudiera entenderse establecida con carácter general y abstracto para un número indeterminado de casos. Aquí -señala- se trata de comparar tratamientos jurídicos diversos para casos no idénticos sino sólo semejantes en lo esencial, con la peculiaridad de que el elemento diferenciador es, bien un rasgo que la Constitución prohíbe que se tome como base de una diferencia de trato, bien un rasgo que, sin estar constitucionalmente prohibido, resulta carente de suficiente poder para justificar o fundamentar el tratamiento diferente.

Hecha esta diferenciación, el Abogado del Estado pone de manifiesto que, para los demandantes de amparo, dentro del régimen de tributación conjunta han de compararse dos situaciones de convivencia familiar: en primer lugar, una familia - como la de los demandantes- formada por dos personas unidas en matrimonio, ambas perceptoras de rentas, con dos hijos menores dependientes; en segundo lugar, una familia sólo diferenciada de la anterior por la ausencia del vínculo matrimonial. Según las demandas de amparo, la Administración tributaria - respaldada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid- sostiene el criterio interpretativo general de que, en el caso de la familia en la que existe el vínculo del matrimonio, debe aplicarse el art. 87.1 LIRPF (de manera que la unidad familiar para la tributación conjunta sólo puede ser la integrada por el padre, la madre y los dos hijos dependientes), mientras que el supuesto de la familia en la que el vínculo matrimonial no existe se encuentra comprendido en el art. 87.2 LIRPF, lo que permite crear dos unidades familiares para la tributación conjunta y beneficiarse así de la estructura progresiva de la tarifa.

Descrito así el supuesto, el Abogado del Estado reconoce que la cuestión de igualdad planteada en la demanda queda incluida en la esfera del art. 14 CE y no en la del art. 31.1 CE. Por un lado, el rasgo del que depende el trato desigual es subjetivo, poseer o no el estado civil de casado. Por otro, no puede considerarse inapropiado el término de comparación elegido por los demandantes: en efecto, el tratamiento que dentro del régimen de tributación conjunta reciben las rentas de los recurrentes -casados- es comparado con el que recibirían dos contribuyentes no casados que, en cuanto a lo demás, estuvieran en idéntica situación que ellos.

Admitido lo anterior, sin embargo, el Abogado del Estado considera que existen buenas razones para sostener que la aplicación del art. 87.1 LIRPF hecha en el caso por la Administración tributaria y ratificada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, no vulneró el derecho fundamental de igualdad. A este respecto, pone de relieve que para los recurrentes la interpretación del art. 87.2 LIRPF por ellos patrocinada es la única concorde con el art. 14 CE. Efectivamente, para estos últimos, dos contribuyentes (padre y madre) no casados con su misma situación económico-familiar podrían ampararse en el art. 87.2 LIRPF, de manera que la única solución para evitar la discriminación de los casados reside en interpretar los dos números del art. 87 LIRPF como modos alternativos para configurar o delimitar la unidad familiar en la tributación conjunta, estando los contribuyentes facultados para elegir libremente una u otra posibilidad.

A juicio del Abogado del Estado, sin embargo, la interpretación propuesta por los demandantes no es el único camino para evitar la discriminación de los casados, sino que, por el contrario, existen otras interpretaciones del art. 87 LIRPF respetuosas con el art. 14 CE de las que se infiere que la libre opción por la tributación conjunta efectuada por los recurrentes conduce necesariamente a que la unidad familiar haya de formarse conforme al art. 87.1 LIRPF, sin facultad de acogerse a lo dispuesto en el art. 87.2 LIRPF. Hecha esta afirmación, el Abogado del Estado propone una interpretación de las citadas características.

A este respecto, comienza el Abogado del Estado haciendo dos precisiones sobre el régimen de tributación conjunta establecido en la LIRPF. En primer lugar, partiendo de que el "régimen tributario normal" del IRPF es la tributación individual (arts. 86 y 88 LIRPF), entiende que, en virtud del art. 86 LIRPF, quien opta libremente por la tributación conjunta acepta de antemano la aplicación de dicho régimen "en los términos en que ha sido configurado por el legislador", sin que le sea lícito seleccionar las reglas más apropiadas para minimizar la carga tributaria. En segundo lugar, a su juicio, el tenor del art. 87 LIRPF no permite entender que exista libertad para elegir entre las dos modalidades de unidad familiar que recoge, sino que, por el contrario, todos los supuestos en que se opte por la tributación conjunta deben encuadrarse en una de ellas.

A continuación, aun reconociendo que el art. 87 LIRPF es una norma de redacción defectuosa, sostiene el Abogado del Estado que tales defectos no conducen necesariamente a su inconstitucionalidad por infracción del art. 14 CE, sino que pueden ser salvados si se interpreta y aplica adecuadamente. En este sentido entiende que, para evitar discriminaciones inconstitucionales, el art. 87.1 LIRPF, además de a los supuestos expresamente previstos en el mismo (cónyuges no separados legalmente e hijos menores dependientes), debe aplicarse analógicamente a todos los supuestos de unidad familiar que guarden relación de semejanza con la legalmente formulada; esto es, a su juicio, "es el número 1 y no el 2 del art. 87 donde deben ser subsumidas las unidades familiares formadas por hombre y mujer que conviven more uxorio junto, si los hubiere, con sus hijos menores dependientes". De este modo -afirma-, mediante un procedimiento de interpretación e integración expresamente admitido en nuestro Derecho (art. 4.1 CC) se corrige un defecto en la redacción de la norma y se racionaliza ésta desde el punto de vista de su finalidad: el apartado 1 del art. 87 LIRPF comprende todas las hipótesis de efectiva convivencia biparental (exista o no vínculo matrimonial), debiéndose excluir, v.gr., los supuestos de efectiva separación de hecho; y el apartado 2 se reserva a los supuestos de convivencia monoparental. Integración analógica del art. 87.1 LIRPF que, a juicio del Abogado del Estado, no está prohibida: en primer lugar, porque las leyes tributarias no están incluidas en las categorías del art. 4.2 CC; en segundo lugar, porque la prohibición de analogía del art. 23.3 LGT sólo opera respecto del hecho imponible y los beneficios tributarios; en tercer lugar, en fin, porque en el Derecho tributario no existe una prohibición general de analogía in malam partem, más aun si con ésta se evitan discriminaciones contrarias a la Constitución.

Por otro lado, para el Abogado del Estado, el derecho de igualdad "no prescribe que el juicio constitucional de igualdad necesariamente deba orientarse al resultado que más favorezca a quien deduce la pretensión igualitaria". Es decir, nada obliga a aceptar la premisa de que el supuesto de convivencia more uxorio de hombre y mujer, ambos perceptores de renta, con dos hijos menores dependientes, debe encuadrarse en el art. 87.2 LIRPF, de manera que el principio de igualdad impone el mismo trato en favor de los casados en idéntica situación. Por el contrario, es perfectamente respetuoso con el art. 14 CE partir de que supuestos como el de los esposos recurrentes deben subsumirse bajo el art. 87.1 LIRPF, precepto que, además, deberá aplicarse ex analogía a los casos de uniones more uxorio.

En suma, los recurrentes, que optaron libremente por el régimen de tributación conjunta, han sido incluidos correctamente en el supuesto del art. 87.1 LIRPF. Desde luego, la Administración deberá cuidar que en la aplicación del art. 87 LIRPF no se produzcan discriminaciones contrarias al art. 14 CE. Pero los cónyuges recurrentes no tienen derecho a que el art. 87.1 LIRPF se aplique también a quienes conviven more uxorio en sus mismas circunstancias económico-familiares, dado que el derecho fundamental de igualdad sólo atribuye una facultad reaccional frente a la propia discriminación.

Por otro lado, entiende el Abogado del Estado que la condición que los recurrentes añadieron a su opción por la tributación conjunta ("Optamos por la aplicación de los artículos 86 al 92 Ley 6 de junio de 1991, de acuerdo a lo establecido en el artículo 87.2. En todo caso se renuncia a la modalidad del art. 87.1") debe entenderse por no puesta, dado que, en virtud del art. 86 LIRPF, las normas que regulan dicho modo de tributación son imperativas. Norma cogente es, pues, el art. 87 LIRPF, que ni permite optar por uno de sus números, ni "renunciar" a la modalidad de unidad familiar prevista en su núm. 1.

Todo lo expuesto lleva a la representación pública a la conclusión de que la aplicación a los cónyuges recurrentes del art. 87.1 LIRPF no violó su derecho fundamental de igualdad reconocido en el art. 14 CE.

A juicio del Abogado del Estado, la aplicación del art. 87.1 LIRPF a los recurrentes en amparo tampoco vulneró el derecho fundamental a la intimidad recogido en el art. 18.1 CE. Para argumentar esta conclusión la representación pública comienza estableciendo dos premisas previas: en primer lugar, conforme a reiterada doctrina de este Tribunal, sólo puede solicitarse amparo respecto a lesiones de derechos fundamentales reales y actuales, no respecto a lesiones hipotéticas o basadas en supuestos imaginarios; en segundo lugar, con arreglo al art. 118.2 LGT, la Administración tributaria puede presumir que los recurrentes - lícitamente- elaboraron de común acuerdo una estrategia tendente a minimizar su tributación por IRPF mediante la creación de dos unidades familiares. Esto sentado, advierte que los recurrentes optaron libremente por la tributación conjunta, opción que debe ejercerse en los términos en que la configura la Ley (art. 86 LIRPF), de modo que no cabe sumar a la opción por el régimen de tributación conjunta una segunda opción por una determinada manera de delimitar la unidad familiar. Así pues, a su juicio, debe entenderse por no puesto el condicionamiento que los recurrentes hicieron en sus declaraciones del IRPF de 1993 y 1994 (la opción por la tributación conjunta "de acuerdo con lo establecido en el art. 87.2", renunciando "en todo caso" a "la modalidad del art. 87.1"), de manera que sólo quedaría viva la opción por la tributación conjunta formulada por ambos cónyuges, que es lo que ha permitido regularizar su situación tributaria aplicándoles el art. 87.1 LIRPF, integrando las declaraciones de las dos unidades familiares (don Carlos e hijo, doña Elisa e hijo). Ciertamente, también cabría entender que la imposibilidad legal del condicionamiento mediante el que se pretendía la aplicación del art. 87.2 LIRPF lo que determina es la ineficacia de la opción por la tributación conjunta, por lo que la Agencia Tributaria hubiera debido proceder requiriendo a cada uno de los cónyuges para que presentara nueva declaración ajustada al régimen tributario que eligieran sobre la base de que, si optaban por la tributación conjunta, la unidad familiar procedente era la del art. 87.1 LIRPF. Sin embargo, en opinión del Abogado del Estado, no hay razones para dar preferencia a esta opción sobre la adoptada por la Administración tributaria. Todo lo contrario: estableciendo con precisión la LIRPF a qué alcanza la opción (exclusivamente por la tributación conjunta en los estrictos términos legales), de aceptarse que una conducta como la seguida por los recurrentes les volviera a dar derecho a elegir el modo de tributar, se perturbaría gravemente el tráfico jurídico-tributario, se introduciría un factor de inseguridad en las relaciones jurídicas entre la Hacienda y los contribuyentes, y se premiaría el ingenio en la creación de dificultades de gestión tributaria con daño a la practicabilidad real del IRPF y los importantes fines que persigue este impuesto cardinal en nuestro sistema tributario.

De lo anterior, el Abogado del Estado deduce que la liquidación provisional girada a los cónyuges recurrentes no ha lesionado su derecho a la intimidad, ni en su "vertiente interna" ni en la "externa". Por un lado, en las demandas no se razona en qué punto y por qué razón ha podido violar la "intimidad interna" entre los cónyuges la liquidación provisional que se les ha girado, sino que se limitan a señalar: "imagínese que alguno de nosotros mantuviera en secreto...". Además, debe tenerse en cuenta que los demandantes han contribuido a crear la situación que denuncian al arriesgarse a sostener una interpretación del art. 87 LIRPF que sabían que la Administración no compartía. En fin, según se desprende de sus declaraciones, los cónyuges recurrentes están sujetos al régimen de gananciales, de manera que todos los rendimientos que uno y otro declararon estaban aparentemente sujetos al deber de recíproca información del art. 1383 CC. Por lo que respecta a la intimidad en su "vertiente externa", a los recurrentes no se les ha impuesto ninguna sanción que les obligue a "revisar" la declaración del cónyuge, ni se les ha forzado a una exhibición de sus diferencias íntimas ante la Administración tributaria en todo el procedimiento, por lo que nos hallamos, una vez más, no ante lesiones reales o actuales, sino ante meras hipótesis o supuestos imaginarios. En cuanto al problema de las firmas exigibles para la declaración conjunta por el art. 96.5 LIRPF, destaca el Abogado del Estado que los actos impugnados son liquidaciones provisionales dictadas por un órgano administrativo con base en los datos proporcionados por uno y otro cónyuge en declaración autorizada con su firma. Fueron los propios recurrentes quienes, por su libre voluntad y en virtud de una interpretación que suponían defendible, se abstuvieron de presentar y firmar una única declaración conjunta.

Para concluir, el Abogado del Estado rechaza que los derechos a la legalidad sancionadora y a la tutela judicial efectiva hayan resultado quebrantados. Por lo que al primero de los citados derechos respecta, sostiene que, no habiéndose impuesto a los recurrentes sanción alguna, el art. 25 CE no puede haberse vulnerado; una vez más -señala- los actores razonan aquí respecto a supuestos imaginarios. Por otro lado, los demandantes de amparo atribuyen la infracción del art. 24.1 CE a que las resoluciones del Tribunal Superior de Justicia de Madrid no motivan suficientemente por qué no se ha producido la lesión del derecho fundamental a la intimidad que denuncian. Para la representación pública, sin embargo, dicha motivación es suficiente, dado que la decisión se fundamenta en que, habiendo optado los actores libremente por la tributación conjunta, han de aplicarse los preceptos imperativos inherentes a su régimen legal, entre ellos los relativos a la acumulación de rentas, que obviamente supone integrar los datos proporcionados por cada una de las declaraciones firmadas por cada uno de los recurrentes en su propio nombre y en el de uno de sus hijos.

Mediante otrosí, en el escrito de alegaciones del recurso de amparo núm. 4204/96, el Abogado del Estado, en atención a que concurren las circunstancias previstas en el art. 83 LOTC, suplica la acumulación del citado recurso con el núm. 3042/97.

8. El Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones mediante escritos registrados en este Tribunal el 29 de enero y el 20 de febrero de 1998, en los que se interesa se dicte Sentencia que estime los recursos de amparo y declare que tanto los actos administrativos de liquidación como las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid han vulnerado el derecho de los demandantes de amparo a la igualdad. En dichos escritos, tras explicar los hechos que han dado lugar a los presentes recursos y señalar los derechos constitucionales que se dicen vulnerados (igualdad ante la ley, intimidad, principios de personalidad y culpabilidad en el ámbito sancionador y tutela judicial efectiva), comienza por precisar que, pese a que en el "suplico" de las demandas se solicita la anulación tanto de las Sentencias como de los actos administrativos de liquidación impugnados, los recursos de amparo han de entenderse interpuestos principalmente contra estos últimos, esto es, por la vía del art. 43 LOTC y no del 44 de la citada Ley Orgánica.

Aclarado lo anterior, el Ministerio Fiscal comienza rechazando que se haya vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva. A este respecto recuerda que, conforme a reiterada doctrina de este Tribunal, cuando la vía judicial previa utilizada es, como en este caso, la especial y sumaria de protección de derechos fundamentales, ha de entenderse en todo caso agotada dicha vía y entrar en la cuestión de fondo. Por otro lado -señala-, lo que vienen a denunciar los demandantes es, precisamente, la falta de argumentación por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid respecto de alguno de los derechos alegados (concretamente el derecho a la intimidad), lo que constituye una desestimación de fondo respecto de los derechos fundamentales alegados en la vía judicial previa.

Seguidamente el Fiscal examina la infracción del principio de igualdad ante la Ley que denuncian las demandas de amparo. Dicha vulneración -señala- se habría producido al haber sido obligados los recurrentes a tributar conjuntamente en la modalidad de unidad familiar prevista en el apartado 1 del art. 87 LIRPF y no permitírseles acudir a la establecida en el apartado 2 de dicho precepto. A continuación, trascribe el art. 87 LIRPF y advierte que del conjunto de la regulación legal no se desprende que para formar parte de una unidad familiar todos sus miembros -o, al menos, más de uno de ellos- deban percibir rentas sometidas al IRPF. Entienden los demandantes -prosigue el Ministerio Fiscal- que el art. 87 LIRPF no impide a los cónyuges separados legalmente recurrir a la modalidad de unidad familiar descrita en su apartado 2 (aplicable claramente en los casos de convivencia more uxorio, separación, nulidad del matrimonio y divorcio), aunque reconocen que, por el contrario, los convivientes de hecho no podrían acogerse al supuesto previsto en el apartado 1. Asimismo, afirman que la imposibilidad para los recurrentes de constituir unidades familiares del art. 87.2 LIRPF, establecida tanto en las resoluciones administrativas como en las judiciales, constituye un caso de discriminación ante la Ley contrario al art. 14 CE, si se compara la situación que se les impone con los casos de personas que, en identidad de situación -convivencia con dos hijos- no están unidos por vínculo matrimonial.

Seguidamente el Fiscal destaca que el sistema de tributación establecido en la Ley 18/1991 ha supuesto la concesión a los contribuyentes de una opción entre las llamadas "tributación individual" y "tributación conjunta" de los integrantes de la unidad familiar, siendo los tipos tributarios de la declaración individual más gravosos que los de la conjunta, con el fin de compensar el aumento de la base imponible que normalmente conlleva esta última, al acumular las rentas percibidas por los distintos integrantes de la unidad familiar. Sostiene también que la opción del art. 87.2 LIRPF supone un trato favorable para el contribuyente, tanto si se compara con la auténtica tributación individual (puesto que en este caso el tipo impositivo es mayor), como si se contrasta con la conjunta del art. 87.1 LIRPF (que da lugar a una acumulación de rentas y, en consecuencia, a un aumento de la base imponible). Sin embargo -advierte-, no es ésta la cuestión aquí suscitada, sino el diferente trato que, según los recurrentes, supone imponerles la modalidad de unidad familiar prevista en el art. 87.1 LIRPF, impidiéndoles, de este modo, frente a los progenitores con hijos comunes que conviven more uxorio, acudir a la modalidad configurada en el art. 87.2 LIRPF.

Así centrado el problema, el Fiscal observa que, a diferencia de la antigua Ley 44/1978, reguladora del IRPF (art. 5), el art. 87.2 LIRPF no exige para su aplicación la existencia de nulidad, disolución del matrimonio o separación judicial, ni que se trate del caso de padres solteros y sus hijos, aunque mantiene la prohibición de pertenencia a dos unidades familiares; aparte de que la Ley 18/1991, a diferencia de la anterior, no impone la tributación conjunta en todos los casos de unidad familiar, sino que permite optar entre ésta (para cuyo caso establece lo que denomina "modalidades de unidad familiar") y la tributación individual.

Seguidamente pone de manifiesto el Ministerio Fiscal que no todo trato desigual es contrario al art. 14 CE, sino sólo el que, por carecer de una razón fundada, puede considerarse discriminatorio. A estos efectos -advierte-, no es preciso que la norma -o su interpretación y aplicación- tiendan a la discriminación, sino que basta con que den lugar a un trato diferente no justificado por alguna de las causas establecidas en el art. 14 CE, entre las que se encuentra "cualquier otra condición o circunstancia personal o social" y, en consecuencia, incluye el matrimonio y la situación familiar, especialmente protegida en nuestra Constitución.

El principio de igualdad ante la Ley exige para ser protegido que se aporte término válido de comparación y, a juicio del Fiscal, en el presente caso se ha aportado, no tanto -señala- sobre la base de una aplicación real a un caso determinado, sino de estudios doctrinales y, especialmente, de las Resoluciones de la Dirección General de Tributos mencionadas en los folios 24 y 25 de las demandas de amparo, particularmente la de 17 de mayo de 1995. Por otra parte, estos términos de comparación, unidos a la propia previsión del art. 87.2 LIRPF, impiden en opinión del Fiscal considerar que la utilización de la modalidad de unidad familiar prevista en dicho precepto en convivientes more uxorio con hijos comunes constituya lo que se conoce como "fraude a la ley tributaria", pues tanto ésta como la propia resolución mencionada consideran correcta la aplicación del art. 87.2 a los casos de uniones de hecho con varios hijos.

En definitiva, considera el Ministerio Fiscal que tanto los actos administrativos como las resoluciones recurridas, en cuanto imposibilitan la opción del art. 87.2 LIRPF a quienes están unidos por vínculo matrimonial frente a los que, en la misma situación, no lo están, determinan que, a igualdad de condiciones -esencialmente de renta y cargas familiares-, se produzca una diferencia de trato desfavorable y no justificada y, en consecuencia, contraria al art. 14 CE. A su juicio, no es la propia ley la que consagra un trato discriminatorio de forma evidente, dado que la redacción literal del art. 87.2 LIRPF, al no precisar nada, permite una interpretación acorde con la suscitada por los demandantes, prescindiendo de cuál fuese la voluntad del legislador; en consecuencia, estamos ante un supuesto de discriminación en la aplicación de la ley, no de violación del principio de igualdad ante aquélla.

Por lo que concierne a la alegada vulneración del art. 25 CE, entiende el Ministerio Fiscal que es retórica y carente de contenido, dado que, según se desprende de las actuaciones, no se ha impuesto a los recurrentes sanción alguna, y carecen de este carácter los intereses de demora, por lo que la simple previsión de una responsabilidad solidaria por el pago de una deuda tributaria que no conlleva sanción no supone infracción del citado precepto constitucional.

A su juicio, también carece de contenido constitucional la denunciada vulneración del derecho a la intimidad en su vertiente interna y externa, dado que los recurrentes se limitan a reproducir las hipótesis mencionadas en la STC 45/1989, sin alegar en ningún momento (tampoco se desprende de las actuaciones, más bien se excluye) que hayan tenido que efectuar alguno de los actos que, según ellos, determinan tal vulneración, al menos en lo que se refiere a lo que denominan "vertiente externa"; sin que, respecto a la "vertiente interna", sea suficiente para entender producida tal infracción constitucional la simple referencia al respeto al "magro ámbito de la intimidad que nos resta" (folio 72 de las demandas). Entiende el Fiscal que tampoco puede ser atendido el argumento de que la Administración no debió efectuar liquidaciones conjuntas sino separadas, puesto que los demandantes no alegan derecho fundamental alguno en apoyo de su tesis y, en todo caso, se trata de una cuestión de legalidad ordinaria que es ajena a las funciones de este Tribunal.

Por todo lo expuesto, el Fiscal interesa se dicte Sentencia que estime los recursos de amparo y declare que tanto los actos administrativos de liquidación como las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid han vulnerado el derecho de los demandantes de amparo a la igualdad; y, en consecuencia, anule los citados actos y resoluciones judiciales, determinando la retroacción del procedimiento administrativo al momento inmediatamente anterior a practicarse las liquidaciones provisionales, sin que proceda pronunciarse sobre la condena en costas a la Administración ni a los intereses, por ser cuestiones que ha de resolver la propia Administración, y desestime el recurso por los demás motivos. Mediante otrosí, en el escrito de alegaciones del recurso de amparo núm. 4204/96, el Ministerio Fiscal pone de manifiesto la identidad sustancial de dicho recurso con el núm. 3042/97, a los efectos de la posible acumulación de ambos, conforme a lo dispuesto en el art. 83 LOTC.

9. Mediante providencia de 23 de marzo de 1998, la Sección Tercera de este Tribunal acordó conceder a los recurrentes en amparo un plazo de diez días para que alegasen lo que estimasen oportuno respecto a la posible acumulación, interesada por el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal, del recurso de amparo núm. 4204/96 al núm. 3402/97, pronunciándose aquéllos en sentido favorable. Por Auto de 11 de octubre de 1999 la Sala Segunda de este Tribunal acordó la acumulación de los recursos 4204/96 y 3042/97.

10. Por providencia de 13 de diciembre de 2000, el Pleno de este Tribunal, conforme establece el art. 10.k LOTC, a propuesta de la Sala Segunda del mismo, acuerda recabar para sí el conocimiento de los recursos de amparo acumulados núms. 4204/96 y 3042/97.

11. Por Acuerdo de 24 de enero de 2001, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 y 80 LOTC, el Presidente asume la ponencia de los recursos de amparo núms. 4204/96 y 3042/97 acumulados, en sustitución del Magistrado don Julio Diego González Campos.

12. Por providencia de 13 de febrero de 2001, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 15 del presente mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Alegan los demandantes de amparo que las Sentencias dictadas por las Secciones Octava y Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid de 23 de octubre de 1996 y 7 de marzo de 1997 han vulnerado su derecho fundamental a la igualdad ante la ley (art. 14 CE), en relación con el deber de contribuir establecido en el art. 31.1 CE, el derecho a contraer matrimonio que recoge el art. 32.1 CE y la protección social, económica y jurídica de la familia que el art. 39.1 CE ordena a todos los poderes públicos; su derecho a la intimidad personal y familiar (art. 18 CE); los principios de personalidad de la pena y de culpabilidad (art. 25 CE); y, en fin, el derecho a obtener la tutela judicial efectiva de Jueces y Tribunales sin que, en ningún caso, se produzca indefensión (art. 24.1 CE). Dichas Sentencias desestiman, respectivamente, los recursos contencioso-administrativos núms. 1190/96 y 815/96 interpuestos contra sendas liquidaciones provisionales practicadas el 14 de mayo y el 19 de abril de 1996 por el Administrador de la Administración de Hacienda de Salamanca (Delegación de Hacienda de Madrid de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria) en concepto de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en adelante, IRPF) de los ejercicios 1994 y 1993; por su parte, las citadas liquidaciones tributarias fueron practicadas con fundamento en la regulación de la unidad familiar que, a efectos de la tributación conjunta, establecía el art. 87 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, reguladora del IRPF (LIRPF).

2. Más concretamente, exponen los recurrentes que el derecho a la igualdad habría resultado desconocido al interpretar las Sentencias impugnadas que mientras que los matrimonios con hijos, como es el caso de los demandantes, no pueden constituir la modalidad de unidad familiar establecida en el art. 87.2 LIRPF (esto es, la formada por el padre o la madre con los hijos menores), ésta es una opción a la que sí pueden acogerse las parejas que conviven more uxorio, lo que se traduciría en la práctica en un trato fiscal más favorable para estas últimas que no sólo carece de justificación razonable, sino que además contradice los arts. 32.1 y 39 CE. La supuesta contradicción con el art. 18 CE se habría producido porque, al practicar la Administración una liquidación paralela acumulando las rentas de los recurrentes y sus hijos, pese a que ambos cónyuges renunciaron expresamente en sus declaraciones a la aplicación del art. 87.1 LIRPF, ha impedido a los miembros de la familia mantener en su relación recíproca la reserva que juzgaran conveniente sobre sus respectivas actividades económicas, obligando, al mismo tiempo, a cada cónyuge, en virtud de la responsabilidad solidaria de los miembros de la unidad familiar establecida en el art. 89.4 LIRPF, a revisar la declaración del otro y denunciar ante la Hacienda Pública las irregularidades en que hubiera incurrido en la estimación de sus propias rentas y las del hijo con que tributó. La infracción del art. 25 CE, por su parte, habría tenido lugar porque la liquidación paralela practicada por la Administración y ratificada por el órgano judicial implica, en virtud del citado art. 89.4 LIRPF y de los arts. 35.1 y 58.2 e) de la Ley General Tributaria (en adelante, LGT), que cada uno de los cónyuges es responsable frente a la Hacienda pública de las sanciones administrativas y, en su caso, penales, derivadas de las infracciones cometidas por el otro, sin que haya mediado siquiera la simple negligencia que exige el art. 77.1 LGT. En fin, las resoluciones judiciales impugnadas habrían conculcado también el art. 24.1 CE al omitir cualquier respuesta acerca de la vulneración del derecho a la intimidad personal y familiar por las liquidaciones tributarias que se denunciaron en las demandas contencioso-administrativas.

El Abogado del Estado se opone a la pretensión de amparo. A su juicio, no se ha producido la infracción del art. 14 CE invocada porque, amén de la interpretación del art. 87 LIRPF propuesta por los demandantes, existe otra que permite también evitar la discriminación de los casados manteniendo intacta las liquidaciones tributarias cuestionadas: considerar, mediante una integración analógica que permite el art. 23.3 LGT, que, al igual que los cónyuges no separados legalmente, las parejas que conviven more uxorio pueden acogerse a la modalidad de unidad familiar del apartado 1 del art. 87 LIRPF. También niega la representación pública que las liquidaciones paralelas practicadas por la Administración hayan ignorado el derecho a la intimidad de los recurrentes, ni en su vertiente interna, dado que al estar sujetos los cónyuges al régimen de gananciales tienen el deber de recíproca información acerca de sus actividades y rendimientos económicos (art. 1383 CC), ni en su vertiente externa, ya que a los recurrentes no se les ha impuesto ninguna sanción que les obligue a revisar la declaración del cónyuge ni se les ha forzado a exhibir sus diferencias íntimas ante la Administración tributaria en todo el procedimiento. No habiéndose impuesto a los recurrentes sanción alguna, tampoco considera el Abogado del Estado que se haya podido vulnerar el art. 25 CE. En fin, a su juicio, al señalar las sentencias impugnadas que la libre elección por los recurrentes de la tributación conjunta supone la aceptación de todos los preceptos inherentes a su régimen legal -entre ellos los relativos a la acumulación de rentas-, han motivado suficientemente por qué no existe la lesión del derecho a la intimidad denunciada en sede contenciosa, por lo que no se ha infringido tampoco el art. 24.1 CE.

El Ministerio Fiscal, en cambio, considera que se ha vulnerado el principio de igualdad. A su juicio, en efecto, imposibilitar, como hacen los actos administrativos y resoluciones judiciales impugnadas, la opción por la modalidad de unidad familiar del art. 87.2 LIRPF a quienes están unidos por vínculo matrimonial frente a los que, en la misma situación, no lo están, determina que, a igualdad de renta y cargas familiares, se produzca una diferencia de trato desfavorable y no justificada y, por tanto, contraria al art. 14 CE. Entiende, sin embargo, que ni se ha infringido el art. 24.1 CE, porque la falta de argumentación del órgano judicial sobre la presunta vulneración del derecho a la intimidad equivaldría a una desestimación sobre el fondo, ni se ha desconocido el art. 25 CE, porque no se ha impuesto sanción alguna a los recurrentes, ni, en fin, puede entenderse vulnerado el art. 18 CE con fundamento en las meras hipótesis a las que aluden los recurrentes.

3. Fijados así los términos de la controversia, antes de comenzar el análisis de cada uno de los motivos aludidos en los recursos de amparo acumulados, es preciso delimitar los actos contra los que se suscitan. En el encabezamiento de las demandas, los recurrentes de amparo afirman interponer los recursos contra las Sentencias de las Secciones Octava y Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid. Basta, sin embargo, la mera lectura de la fundamentación jurídica y del suplico de las demandas para constatar que en realidad nos encontramos en este caso ante recursos de amparo de carácter mixto. En efecto, por un lado, como advierte el Abogado del Estado, se utiliza el cauce habilitado en el art. 43 LOTC al imputar a las liquidaciones provisionales practicadas por el Administrador de la correspondiente Administración de Hacienda la vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad (art. 14 CE) y a la intimidad personal y familiar (art. 18 CE), así como de los principios de personalidad de la pena y culpabilidad (art. 25 CE), reprochándose únicamente a las citadas Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid no haber reparado la supuesta lesión; por otro lado, se achaca directa y exclusivamente a dichas resoluciones judiciales la vulneración del derecho a obtener la tutela judicial efectiva de Jueces y Tribunales establecido en el art. 24.1 CE, acudiéndose, de este modo a la vía del art. 44 LOTC.

Finalmente conviene precisar que los actos administrativos de cuya constitucionalidad se duda son, como hemos señalado, liquidaciones provisionales en concepto de IRPF de los ejercicios 1993 y 1994, en las que la Administración tributaria, en aplicación del núm. 1 del art. 87 LIRPF, acumula las rentas de los recurrentes y sus hijos al considerar improcedentes las declaraciones presentadas por cada uno de los cónyuges con uno de los hijos con arreglo al núm. 2 del mencionado precepto.

4. Delimitado así el objeto de los recursos, procede examinar en primer término las quejas que se dirigen contra las liquidaciones provisionales dictadas por la Administración tributaria, comenzando por la denunciada vulneración del derecho fundamental a la igualdad ante la ley garantizado en el art. 14 CE, para abordar después los reproches dirigidos directamente contra las resoluciones judiciales impugnadas. Como hemos señalado, en opinión de los recurrentes -juicio con el que coincide el Ministerio Fiscal-, los actos administrativos y las resoluciones judiciales impugnadas incurren en la discriminación prohibida por el citado precepto constitucional, desconociendo, al mismo tiempo, las prescripciones de los arts. 32.1 y 39 CE, al impedir que los matrimonios con hijos puedan constituir la unidad familiar del núm. 2 del art. 87 LIRPF, modalidad más favorable fiscalmente en ocasiones a la que, sin embargo, conforme a dos Resoluciones de la Dirección General de Tributos y a las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid frente a las que se dirigen los amparos, sí podrían acogerse las uniones de hecho. Expresada la queja en estos términos, antes de abordar el fondo de los presentes recursos de amparo, es necesario hacer varias aclaraciones.

En primer lugar, es de tener en cuenta que el art. 87 LIRPF, hoy derogado, rezaba, literalmente, así:

"Unidad familiar. Constituyen modalidades de unidad familiar las siguientes:

1. La integrada por los cónyuges no separados legalmente y, si los hubiere, los hijos menores, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientemente de éstos.

2. La formada por el padre o la madre y los hijos que reúnan los requisitos a que se refiere la regla anterior.

Nadie podrá formar parte de dos unidades familiares al mismo tiempo."

En segundo lugar, es preciso advertir que tanto los recurrentes como el Ministerio Fiscal atribuyen la vulneración del art. 14 CE, no al art. 87 LIRPF, sino a la interpretación que del mismo hacen tanto la Administración tributaria como el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid. Desde su punto de vista, en efecto, una interpretación del citado precepto legal realizada, como establece el art. 23 LGT, "con arreglo a los criterios admitidos en Derecho" (criterios que concreta el art. 3 CC), permite sin dificultad entender que el núm. 2 del art. 87 LIRPF resulta también aplicable a los casados con hijos menores que convivan con ellos. El propio Abogado del Estado parece partir de la misma premisa -esto es, de que la interpretación del órgano judicial contradice el art. 14 CE- cuando considera que, amén de la propuesta por los recurrentes, existe otra interpretación del art. 87 LIRPF que permite evitar la discriminación de quienes conviven en matrimonio: la aplicación analógica del núm. 1 de dicho precepto (analogía que, desde su punto de vista, permitiría el art. 23.2 LGT) a las uniones de hecho con hijos menores.

En tercer lugar, no es objeto de discusión en los presentes procesos de amparo que para aquellos matrimonios con hijos en los que, como sucede en el caso de los recurrentes, ambos cónyuges perciben rentas sujetas a tributación en el IRPF, en determinados supuestos puede resultar más favorable, desde un punto de vista tributario, que cada uno de los cónyuges, en aplicación del art. 87.2 LIRPF, constituya una unidad familiar con alguno o algunos de los hijos. Ésta es la premisa de la que arrancan las demandas de amparo para denunciar la discriminación y comparten expresamente tanto el Abogado del Estado como el Ministerio Fiscal. En todo caso, como hemos señalado en los antecedentes, según cálculos del propio Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid expresados en las sentencias recurridas, la negación a los recurrentes de la posibilidad de optar por el régimen de tributación conjunta previsto en el núm. 2 del art. 87 LIRPF les ha supuesto una carga fiscal adicional que asciende a un total de 4.763.284 pesetas (2.521.385 pesetas en 1993 y 2.242.423 pesetas en 1994).

5. La Ley 18/1991, dictada a raíz de la STC 45/1989, de 20 de febrero, establece como regla general la tributación individual, siendo el régimen de tributación conjunta una mera opción a la que pueden acogerse alternativamente las personas físicas integradas en alguna de las unidades familiares previstas por la Ley (art. 86 LIRPF). No plantea dudas que la tributación conjunta es una opción más beneficiosa para aquellas unidades familiares recogidas en el art. 87 LRPF cuyas rentas no sean muy elevadas; en este sentido, puede afirmarse sin temor a errar que con el régimen de tributación conjunta regulado en la Ley 18/1991 el legislador pretendió favorecer especialmente a las familias cuyos integrantes percibieran rentas medias o bajas, utilizando así dicho régimen, "como es casi inexcusable, para cumplir la obligación de proteger la familia que le impone el art. 39.1 de la Constitución" (STC 45/1989, FJ 5).

Obviamente, las únicas familias a las que la norma beneficia desde la perspectiva fiscal son las que encajan en la definición que de "unidad familiar" establece el art. 87 LIRPF. Y de la literalidad del citado precepto se deduce que éste establece dos modalidades de unidad familiar: en primer lugar, "la integrada por los cónyuges no separados legalmente y, si los hubiere, los hijos menores" que con ellos convivan; en segundo lugar, "la formada por el padre o la madre y los hijos" que reúnan los citados requisitos. Como destacan las resoluciones impugnadas en esta sede (fundamento jurídico cuarto) y el Abogado del Estado, la pertenencia a una u otra unidad familiar no queda al arbitrio del sujeto pasivo del impuesto, sino que se predetermina en la Ley con carácter imperativo.

Pues bien, resulta claro que, conforme al citado precepto legal, los recurrentes, cónyuges no separados legalmente, en el supuesto de que opten por la declaración conjunta, deben acogerse, junto con sus dos hijos menores no emancipados, a la modalidad de unidad familiar prevista en apartado 1 del art. 87 LIRPF. Sin embargo, como se ha expuesto en los antecedentes, los cónyuges demandantes pretenden que la Administración tributaria les permita a cada uno de ellos constituir una unidad familiar de las recogidas en el art. 87.2 LIRPF con uno de los hijos, escindiendo así artificiosamente en dos, no sólo la "unidad familiar" tal y como está legalmente configurada en el citado art. 87 LIRPF, sino incluso, de algún modo, la propia familia en cuanto sustrato de la referida categoría.

Los recurrentes fundamentan su pretensión en que el Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha interpretado que el art. 87.2 LIRPF regula, entre otros supuestos, la situación de las llamadas parejas de hecho, a las que, de este modo, alcanzaría también la posibilidad de optar por el régimen de declaración conjunta. Bajo estas premisas, la LIRPF establecería un trato fiscal más favorable para quienes conviven more uxorio frente a los casados, dado que, a diferencia de estos últimos, quienes forman una pareja de hecho no tienen que acumular sus rentas entre sí en el caso de que opten por la declaración conjunta, lo que supondría una discriminación contraria al art. 14 CE, en relación con los arts. 32 y 39 CE. Para ilustrar la vulneración que denuncian, los demandantes ofrecen como término de comparación la situación de dos contribuyentes que conviven more uxorio y tienen dos hijos comunes, supuesto en el que, a su juicio, la Ley permite que cada uno de los progenitores constituya una unidad familiar con uno de los hijos.

En definitiva, descrita en estos términos, la cuestión suscitada por los recurrentes es la de la interpretación que, en abstracto, exigiría el art. 87.2 LIRPF a fin de que éste pueda entenderse respetuoso con el art. 14 CE, en relación con los arts. 31 y 39 CE. En su opinión, y desde el momento en que entienden aplicable el repetido art. 87.2 LIRPF a las parejas de hecho, el principio de igualdad obligaría a considerar que dicho precepto legal comprende también a los sujetos pasivos que conviven en matrimonio. Estaríamos, pues, ante un problema de igualdad en la ley, por más que éste haya sido suscitado con ocasión de la aplicación de aquélla.

6. A fin de dar respuesta a esta cuestión, conviene comenzar recordando que, conforme a constante doctrina de este Tribunal, el principio de igualdad en la ley reconocido en el art. 14 CE, "impone al legislador el deber de dispensar un mismo tratamiento a quienes se encuentran en situaciones jurídicas iguales, con prohibición de toda desigualdad que, desde el punto de vista de la finalidad de la norma cuestionada, carezca de justificación objetiva y razonable o resulte desproporcionada en relación con dicha justificación" (SSTC 134/1996, de 22 de julio, FJ 5; en el mismo sentido, entre otras muchas, SSTC 76/1990, de 26 de abril, FJ 9; 214/1994, de 14 de julio, FJ 8; 117/1998, de 2 de junio, FJ 8; 46/1999, de 22 de marzo, FJ 2).

Para poder apreciar una vulneración del art. 14 CE es, pues, conditio sine qua non que se ofrezca un término de comparación que permita ilustrar la desigualdad que se denuncia. Y este es un requisito esencial que, claramente, no concurre en este caso. Porque, frente a lo que señalan los recurrentes, ni el art. 87 LIRPF regula desde la perspectiva tributaria las llamadas parejas de hecho -de manera que difícilmente puede sostenerse que establezca para las mismas un régimen jurídico más favorable que para quienes conviven en matrimonio-; ni del tenor literal de la LIRPF o de la interpretación que de la misma se hace en las Sentencias impugnadas puede deducirse que, a efectos de realizar la declaración conjunta del IRPF, los padres no casados, viudos o separados puedan constituir una unidad familiar con sólo alguno o algunos de los hijos menores a su cargo; ni, en fin, las citadas resoluciones judiciales se han fundamentado en la posibilidad de que las parejas de hecho constituyan la modalidad de unidad familiar del art. 87.2 LIRPF.

En efecto, en primer lugar, la mera lectura del art. 87 LIRPF permite concluir que éste no regula en ninguno de sus dos apartados la situación de las llamadas parejas de hecho, sino que, al igual que en otros sectores del ordenamiento (así, en el art. 3.2 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita), se limita a definir como unidades familiares, a efectos fiscales, a las integradas por los cónyuges no separados legalmente y -si los hubiere- los hijos menores a su cargo (núm. 1), y el padre o la madre con los hijos menores que de ellos dependan (núm. 2).

En definitiva, son de dos órdenes las situaciones en las que la Ley permite la declaración conjunta. El primero de ellos engloba los supuestos en los que existe un vínculo matrimonial, con independencia de que los cónyuges tengan o no hijos menores a su cargo: los hijos, especifica claramente la norma, únicamente se integrarán en la unidad familiar "si los hubiere". El segundo, abarca los supuestos de las familias monoparentales, esto es, las formadas por el padre o la madre con sus hijos, con independencia de que éstos hayan sido adoptados, sean el fruto de una anterior relación matrimonial o hayan sido concebidos fuera del matrimonio.

Así pues, parece que el art. 87 LIRPF no pretende regular a efectos del gravamen en el IRPF la situación de las parejas de hecho. Y no lo hace ni, como reconocen los propios recurrentes, en su apartado 1, que reclama para configurar la unidad familiar la existencia de vínculo matrimonial, ni en su número 2, que únicamente tiene en consideración las relaciones paterno-filiales. Constituye un indicio de que las uniones more uxorio no son, como tales, tenidas en cuenta por la citada norma la circunstancia de que, mientras que, como hemos señalado, no cabe la menor duda de que las personas que han contraído matrimonio, aunque no tengan hijos, siempre pueden constituir con su cónyuge la unidad familiar del art. 87.1 LIRPF, de la dicción del precepto puede deducirse que aquellas otras que mantienen una mera relación de hecho no podrían constituir a efectos tributarios unidad familiar con su pareja, sino únicamente con los hijos respecto de los que mantengan la patria potestad.

En segundo lugar, tampoco parece correcto partir de la afirmación de que los padres o madres que no están casados pueden constituir una unidad familiar sólo con uno o algunos de sus hijos. Desde luego, ésta no es una posibilidad que pueda desprenderse directamente de la literalidad del apartado 2 del art. 87 LIRPF, que, al definir como unidad familiar la formada por "el padre o la madre y los hijos" menores que con ellos convivan, parece estar reclamando que la declaración conjunta incluya al progenitor con todos sus hijos. De hecho, esta es la interpretación que parece reclamar el art. 88 LIRPF, en virtud del cual, la opción por la tributación conjunta "debe abarcar a la totalidad de los miembros de la unidad familiar". Y, desde luego, es la que mantiene la vigente norma reguladora del IRPF (la Ley 40/1998, de 9 de diciembre), cuyo art. 68.1.2 especifica que en los supuestos en los que no exista matrimonio la unidad familiar estará formada por el padre o la madre "y todos los hijos que convivan con uno u otro". En fin, tampoco en los fundamentos jurídicos de las Sentencias recurridas en amparo se afirma que el art. 87.2 LIRPF autorice la constitución de unidades familiares formadas por un progenitor y sólo alguno de los hijos a su cargo.

Por último, como hemos señalado, tampoco pueden los demandantes de amparo apoyar su pretensión en la interpretación que del art. 87 LIRPF hacen las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid recurridas, dado que éstas, lejos de apoyar su decisión en la posibilidad de que las parejas de hecho puedan optar por la modalidad de unidad familiar del art. 87.2 LIRPF, han desestimado los recursos planteados con fundamento en que, de acuerdo con Ley, los sujetos pasivos que conviven en matrimonio sólo pueden constituir la modalidad de unidad familiar del art. 87.1 LIRPF. En efecto, de acuerdo con el fundamento jurídico cuarto de dichas resoluciones, el órgano judicial confirmó las liquidaciones provisionales impugnadas al considerar que, habiendo los recurrentes optado por el régimen de tributación conjunta, la Administración tributaria, "al calcular la deuda tributaria sobre las rentas acumuladas de los dos cónyuges, integrantes con carácter imperativo de la unidad familiar prevista en el núm. 1 del art. 87 de la Ley, no hace sino aplicar estricta y escrupulosamente dicho precepto". Es cierto que, como subrayan los recurrentes, en el mismo fundamento jurídico el órgano judicial desliza la afirmación de que el apartado 2 del art. 87 resulta aplicable en los supuestos de "nulidad, disolución del matrimonio ..., separación legal y parejas de hecho". Pero es evidente que esta escueta afirmación, que se hace obiter dicta, carece de entidad para fundamentar la existencia de una discriminación entre los sujetos pasivos del IRPF que viven en matrimonio y quienes lo hacen more uxorio.

7. Que, como hemos dicho, el art. 87 LIRPF no pretenda establecer una regulación fiscal más benévola para quienes mantienen una relación de hecho que para los sujetos pasivos casados, no significa que detrás de una relación paterno- filial a las que se refiere el núm. 2 del precepto no pueda existir además una unión more uxorio. Es posible, en efecto, que el padre o la madre que constituye una unidad familiar con sus hijos conviva establemente con el progenitor de los mismos. Y tampoco es inimaginable que, debido al escaso nivel de renta de los miembros de la familia y a que la ley no obliga a acumular las rentas de quienes no están unidos por el vínculo matrimonial, el sujeto pasivo tribute en estos casos por una cantidad inferior a la que le correspondería si, estando casado, optara por la declaración conjunta. Semejante eventualidad, sin embargo, no permite afirmar que la LIRPF discrimina a los sujetos pasivos casados frente a quienes no lo están.

Pues, para que el art. 14 CE resulte vulnerado por el legislador, no basta con que en situaciones puntuales, al margen de los objetivos perseguidos por la Ley, determinados sujetos pasivos, con un determinado nivel de renta, puedan verse ocasionalmente beneficiados en su declaración del IRPF por el hecho de no mantener una relación matrimonial. Como hemos señalado en diversas ocasiones, las leyes "en su pretensión de racionalidad se proyectan sobre la normalidad de los casos, sin que baste la aparición de un supuesto no previsto para determinar su inconstitucionalidad" (SSTC 73/1996, de 30 de abril, FJ 5; y 289/2000, de 30 de noviembre, FJ 6). Por el contrario, la discriminación denunciada sólo podría apreciarse si un análisis de la regulación del IRPF llevara a la conclusión de que la Ley establece un régimen tributario más gravoso en su conjunto para los sujetos pasivos casados que para quienes no lo están, en atención, precisamente, a su vínculo matrimonial. Pero nada de esto puede deducirse ni del art. 87 LIRPF, que como hemos señalado establece expresamente la posibilidad de que los cónyuges no separados legalmente opten por el régimen de tributación conjunta cuando lo estimen conveniente, ni del resto de los preceptos de la Ley 18/1991, que regulan los elementos que inciden en la cuantificación del IRPF sin atender en absoluto al estado civil de los sujetos pasivos.

8. Seguidamente, procede examinar la denunciada violación del derecho a la intimidad personal y familiar establecido en el art. 18 CE. A juicio de los recurrentes, dicha vulneración se habría producido porque, pese a que en las autoliquidaciones del IRPF de 1993 y 1994 presentadas por cada uno de los cónyuges ambos optaron por la tributación conjunta regulada en el art. 87.2 LIRPF (don Carlos Arrieta constituyó unidad familiar con su hijo Carlos y doña Elisa Martínez con su hijo Gonzalo), incluyendo en cada una de las declaraciones una nota en la que se renunciaba a la modalidad del art. 87.1 LIRPF, la correspondiente Administración de Hacienda practicó sendas liquidaciones provisionales en las que, integrando a los esposos y sus dos hijos en una sola unidad familiar, acumuló las rentas de todos ellos.

Como ha quedado expresado en los antecedentes, las demandas de amparo ponen de manifiesto que los actos administrativos impugnados han incidido inconstitucionalmente en su derecho a la intimidad personal y familiar en lo que denominan sus vertientes "interna" y "externa". En la "interna", porque las citadas liquidaciones provisionales, en abierta pugna con la doctrina que sentamos en la STC 45/1989, habrían impedido a los esposos mantener en su relación recíproca la reserva que juzguen conveniente sobre sus propias actividades económicas. En este punto, en las demandas de amparo se renuncia expresamente a precisar "las consecuencias concretas que dichas liquidaciones provisionales han podido provocar a los recurrentes", porque dichas consecuencias -se dice- "de existir, forman parte del magro ámbito de intimidad" que les resta, limitándose a aventurar los "dramáticos efectos que para la convivencia conyugal e incluso para la subsistencia del matrimonio podrían haberse derivado" de la acumulación de rentas si, por ejemplo, las liquidaciones hubieran revelado que uno de los cónyuges mantenía en secreto una vivienda en la que habitaba una pareja o hijo extramatrimonial. Por lo que respecta a la vertiente externa de la intimidad, ésta habría resultado lesionada porque cada uno de los cónyuges se vería obligado a revisar la declaración del otro y denunciar ante la Hacienda pública las incorrecciones en que, a su juicio, incurre, con el fin de evitar la responsabilidad solidaria de los miembros de la unidad familiar que el art. 89.4 LIRPF establecería, no sólo respecto de cuota e intereses de demora, sino también de las sanciones. En suma, en opinión de los recurrentes, "si no existe una opción clara y expresa de todos los miembros de la familia en favor de la acumulación de rentas" no es posible practicar ésta sin vulnerar al mismo tiempo el derecho a la intimidad.

Así planteada, la resolución de esta queja debe partir necesariamente del reconocimiento de que en las declaraciones del IRPF se ponen de manifiesto datos que pertenecen a la intimidad constitucionalmente tutelada de los sujetos pasivos. Así lo hemos recordado en la reciente STC 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 7, al señalar que la información con trascendencia tributaria "puede incidir en la intimidad de los ciudadanos (SSTC 110/1984, 45/1989, 142/1993; ATC 462/1996)". Derecho a la intimidad personal que, como reflejamos en la citada STC 45/1989, no puede desconocerse en el ámbito de las relaciones matrimoniales, dado que nuestro sistema jurídico, "en lo que se refiere al régimen económico del matrimonio se basa en la libertad de capitulaciones (art. 1315 CC), que no puede dispensar a los esposos ciertamente del deber de socorro mutuo (art. 68 CC) ni de contribuir a los gastos comunes en una u otra forma, pero que sí les autoriza, claro está, a mantener en su relación recíproca la reserva que juzguen conveniente sobre sus propias actividades económicas" (FJ 9). En fin, como concluíamos en el mismo lugar, el "límite de tal reserva viene dado por las normas que determinan el régimen económico-matrimonial", y aunque, como advierte el Abogado del Estado, según se desprende de sus declaraciones, los recurrentes están sujetos al régimen legal de gananciales, de manera que ambos cónyuges están recíprocamente obligados a "informarse recíproca y periódicamente sobre la situación y rendimientos de cualquier actividad económica suya" (art. 1383 CC), es evidente que dicho régimen no excluye la existencia de bienes privativos de cada uno de los cónyuges (arts. 1346,1348 a 1361 y 1381 CC), respecto de los cuales la ley no establece ningún deber de información.

9. Lo que antecede, sin embargo, no permite llegar a la conclusión de que los actos administrativos dictados por la correspondiente Administración de Hacienda han vulnerado el derecho a la intimidad de los cónyuges recurrentes. A este respecto, en primer lugar, debe advertirse, con el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal, que, ni los recurrentes especifican qué concretas actividades económicas cuya reserva habían decidido mantener habrían sido desveladas a cada cónyuge con la notificación de las liquidaciones provisionales, ni de las actuaciones o sus alegaciones se desprende que alguno de los esposos se haya visto obligado a manifestar públicamente su discordancia respecto de los datos declarados por el otro o, en fin, a responder de las cuotas, intereses o sanciones derivadas de la incorrecta declaración de su pareja. Los demandantes de amparo, pues, se limitan a hacer una invocación abstracta de la incidencia que las citadas liquidaciones podría haber tenido en su intimidad personal.

Ahora bien, como ha señalado este Tribunal de forma reiterada, el recurso de amparo tiene como finalidad reparar las lesiones reales, efectivas e individualizadas de los derechos fundamentales, no prevenir las futuras, eventuales o hipotéticas (entre muchas otras, SSTC 83/2000, de 27 de marzo, FFJJ 2 y 3; 78/1997, de 21 de abril, FFJJ 3 y 4; 114/1995, de 6 de julio, FJ 2; y 37/1989, de 15 de febrero, FJ 6); no basta, pues, "con el peligro, más o menos probable, sino que es requisito sine qua non el resultado dañoso para la libertad o el derecho fundamental" (STC 186/1995, de 11 de diciembre, FJ 4). Y esto es algo que, como hemos señalado, no se acredita en las demandas de amparo, sin que sea suficiente a estos efectos plantear las consecuencias que para el matrimonio "podrían haberse derivado" si las liquidaciones hubieran revelado la infidelidad de uno de los cónyuges, ni imaginar las desavenencias en el seno de la familia que podrían haberse puesto de manifiesto si uno de los cónyuges no hubiera estado de acuerdo con la declaración presentada por el otro. En realidad, como advierte el Abogado del Estado, atendiendo a las circunstancias del caso, no resulta irrazonable deducir que ambos cónyuges elaboraron -lícitamente- de común acuerdo una estrategia tendente a minimizar su tributación en el IRPF mediante la creación de dos unidades familiares, lo que precisa de una mutua comunicación de los datos relativos a sus actividades económicas y rentas obtenidas o, lo que es igual, desvelar esos aspectos de su intimidad personal que afirman ha sido violentada por las liquidaciones dictadas por la Administración tributaria.

Por otro lado, la vulneración del derecho a la intimidad constitucionalmente reconocido sólo podría haberse llegado a producir en el supuesto de que se hubiera obligado legalmente a los cónyuges a tributar conjuntamente acumulando sus rentas en una sola declaración. Esta fue precisamente la razón de que en la STC 45/1989, FJ 9, señaláramos que el art. 34.3 de la Ley 44/1978, reguladora del IRPF, al establecer que las unidades familiares integradas por un matrimonio, con o sin hijos menores, habían de presentar forzosamente una declaración única que debía ir suscrita por ambos cónyuges era "desde luego, claramente incompatible con el derecho a la intimidad personal y familiar (art. 18.1 CE)".

Pues bien, de una parte, como ya hemos señalado, a diferencia de su antecesora, en la Ley 18/1991 la regla general es la tributación individual, configurándose como una mera opción para los integrantes de una unidad familiar la posibilidad de tributar acumuladamente. De otra parte, tanto la correspondiente Administración de Hacienda como el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid (FJ 5 de las resoluciones judiciales), llegaron a la conclusión de que los cónyuges habían efectuado una opción por la tributación conjunta como tal; lo que no puede reputarse irrazonable o arbitrario a la luz de la legalidad vigente y de las circunstancias concurrentes. Cabe destacar que en la casilla "Tipo de declaración" de cada una de las autoliquidaciones presentadas por los demandantes de amparo éstos marcaron con una X el apartado "Declaración conjunta". Y aunque, ciertamente, los cónyuges también hicieron una llamada especificando que se renunciaba a la modalidad de unidad familiar del art. 87.1 LIRPF, existen varias razones que autorizaban a la Administración y al órgano judicial a tener por no puesta dicha anotación.

En primer lugar, como señala el Abogado del Estado, con arreglo al art. 86 LIRPF, la opción por la tributación conjunta implica la aceptación de las normas de carácter preceptivo que regulan dicho régimen de tributación, normas entre las que se encuentra el art. 87 LIRPF, que sólo permite a los cónyuges no separados legalmente configurar con sus hijos menores la unidad familiar prevista en su núm. 1. En segundo lugar, debe hacerse notar que los cónyuges renunciaron a la modalidad del art. 87.2 LIRPF mediante una nota añadida en unos impresos de declaración en los que no se autoriza a rellenar más que los casilleros o recuadros que se especifican, contraviniendo, de este modo, el art. 96.4 LIRPF, en virtud del cual la declaración se efectuará en la forma e impresos que establezca el Ministerio de Economía y Hacienda. También debe recordarse que los recurrentes presentaron las declaraciones del IRPF dentro del plazo reglamentariamente señalado, y la LIRPF sólo ordena a la Administración aplicar de oficio a los cónyuges el régimen de declaración individual "en caso de falta de declaración" (art. 88, párrafo 2, LIRPF). Por último, los propios recurrentes reconocen que sabían que la Administración tributaria rechazaría el establecimiento de dos unidades familiares del núm. 2 del art. 87 LIRPF y que su "declaración debería ser objeto de defensa ante los tribunales de justicia" (folios 44 y 41 de las demandas de amparo). Con todos estos datos, en fin, no resulta aventurado afirmar que los demandantes de amparo previeron y aceptaron la actuación administrativa que ahora impugnan.

Es verdad que, como señalan los recurrentes, ante la consideración de que el art. 87.2 LIRPF no resultaba de aplicación a las parejas que conviven en matrimonio, en lugar de acumular las rentas de ambos esposos, la Administración tributaria pudo, bien girar liquidación individual a cada uno de ellos, bien requerirles para que optaran entre la liquidación individual y la tributación conjunta del art. 87.1 LIRPF. Sin embargo, esta última posibilidad, ni, como hemos visto, viene exigida por la ley, ni, como manifiesta el Abogado del Estado, habiendo optado expresamente los sujetos pasivos en el impreso de declaración por la tributación conjunta y siendo clara la dicción del art. 87 LIRPF y la interpretación que del mismo mantienen tanto la Administración como los Tribunales de justicia, puede exigirse a la Administración que otorgue a los cónyuges un nuevo plazo -que la ley no prevé- para que opten por la tributación individual o la conjunta, retrasando, de este modo, la gestión en un impuesto que, como dijimos en la STC 182/1997, de 28 de octubre, FJ 9, no sólo constituye "uno de los pilares estructurales de nuestro sistema tributario", sino que "es tal vez, el instrumento más idóneo para alcanzar los objetivos de redistribución de la renta (art. 131.1 CE) y de solidaridad (art. 138.1 CE) que la Constitución española propugna (STC 19/1987, FJ 4) y que dotan de contenido al Estado social y democrático de Derecho (art. 1.1 CE)".

10. Consideran los recurrentes que las liquidaciones provisionales giradas por la correspondiente Administración de Hacienda y ratificadas por las Sentencias impugnadas vulneran los principios de personalidad de la pena y culpabilidad garantizados en el art. 25 CE, dado que, como consecuencia de la aplicación conjunta de los arts. 89.4 LIRPF, 35 LGT y 58.2.e LGT, determinarían que cada cónyuge sería responsable frente al Fisco, con independencia de su conocimiento de los hechos, su participación en los mismos o la concurrencia de culpabilidad, de las sanciones administrativas y, en su caso, penales, derivadas de las infracciones cometidas por el otro.

Tampoco en esta ocasión puede compartirse la tesis de los demandantes de amparo. Con independencia de que los recurrentes se refieren una vez más a lesiones que eventualmente pudieran llegar a producirse en el futuro, no a reales y efectivas vulneraciones de derechos fundamentales, tal como venimos exigiendo, y sin que sea preciso hacer otras consideraciones de fondo, ya hemos advertido en distintas ocasiones que las garantías recogidas en el art. 25 CE únicamente resultan aplicables a medidas que responden verdaderamente al ejercicio del ius puniendi del Estado o tienen un verdadero sentido sancionador (entre otras, SSTC 239/1988, de 14 de diciembre, FJ 2; 164/1995, de 8 de noviembre, FJ 4; ATC 323/1996, de 11 de noviembre, FJ 3), siendo así que, como advierten tanto el Abogado del Estado como el Ministerio Fiscal, las liquidaciones provisionales recurridas no tienen naturaleza sancionadora, ni se enmarcan en ningún procedimiento de carácter punitivo.

11. En fin, tampoco cabe acoger el alegato relativo a la falta de motivación, vulneradora del art. 24.1 CE, en la que, según los demandantes de amparo, han incurrido las resoluciones judiciales impugnadas al omitir cualquier explicación razonable sobre la posible contradicción de las liquidaciones provisionales practicadas por la Administración -en la que se integraban las rentas de todos los componentes de la unidad familiar- y el derecho a la intimidad personal y familiar de los recurrentes.

Conforme a reiterada y consolidada doctrina de este Tribunal, que resume la STC 86/2000, FJ 4, "el derecho a la tutela judicial efectiva incluye el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada, fundada en Derecho y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, por cuanto la motivación de las resoluciones judiciales, aparte de venir institucionalizada en el artículo 120.3 CE, es una exigencia derivada del artículo 24.1 CE que permite conocer las razones de la decisión que aquéllas contienen y que posibilita su control mediante el sistema de los recursos" (entre otras muchas, SSTC 169/1994, de 6 de junio, FJ 2; 146/1995, de 16 de octubre, FJ 2; 2/1997, de 13 de enero, FJ 3; 235/1998, de 14 de diciembre, FJ 2; y 214/1999, de 29 de noviembre, FJ 5). "En el sentido expuesto, incurre en el vicio de la incongruencia omisiva o ex silentio, denegadora de la justicia solicitada, que lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión que se reconoce en el artículo 24.1 CE, la sentencia o la resolución que ponga fin al procedimiento cuando guarde silencio o no se pronuncie sobre alguna de las pretensiones de las partes, dejando imprejuzgada o sin respuesta la cuestión planteada a la consideración del órgano judicial, aun estando motivada" (entre otras muchas, SSTC 26/1997, de 11 de febrero, FJ 4; 16/1998, de 26 de enero, FJ 4; 215/1999, de 29 de noviembre, FJ 3; 124/2000, de 16 de mayo, FJ 3; y 212/2000, de 18 de septiembre, FJ 4).

Es evidente, sin embargo, que el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid no ha incurrido en la incongruencia omisiva que denuncian los recurrentes, dado que las sentencias impugnadas ponen claramente de manifiesto la razón por la que el órgano judicial considera que las liquidaciones tributarias que aglutinan las bases imponibles de los recurrentes no vulneran el art. 18 CE, al señalar en el fundamento de Derecho quinto: "alegan los actores vulneración del derecho a la intimidad en su vertiente interna y externa por parte del acto recurrido. Olvidan que la paralela realizada por la Administración -ciertamente muy perjudicial, fiscalmente hablando, para los demandantes- se ha realizado en base a una opción que expresamente ejercitaron: sistema de tributación conjunta, pero tal forma de tributación, obviamente, ha de acompasarse a las prescripciones legales, sin que ello suponga injerencia prohibida en su intimidad personal".

El órgano judicial, partiendo de que la eventual violación del derecho a la intimidad sólo podría llegar a producirse si se obligara a los esposos a realizar una declaración conjunta, llega a la conclusión de que tal cosa nunca ha sucedido porque los recurrentes, al marcar con una X la casilla "Declaración conjunta", aunque en una modalidad legalmente no prevista -la del art. 87.2 LIRPF-, estaban optando expresamente por la acumulación de sus rentas y las de sus hijos. Ésta, como reconocen los propios recurrentes (folios 85-86 y 78 de las demandas de amparo), es la explicación por la que el Tribunal Superior de Justicia de Madrid entendió que la acumulación de rentas no vulneró el derecho a la intimidad de los recurrentes, lo que configura una argumentación que no puede tacharse de arbitraria, irrazonable o consecuencia de un error patente, únicos supuestos en los que este Tribunal podría sustituir al órgano judicial en su función de interpretar la legalidad ordinaria (entre otras muchas, SSTC 232/1997, de 16 de diciembre, FJ 2; 238/1998, de 15 de diciembre, FJ 9; 165/1999, de 27 de septiembre, FJ 3; y 226/2000, de 2 de octubre, FJ 3).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Carlos Arrieta Martínez de Pisón y doña Elisa Martínez de Miguel.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a quince de febrero de dos mil uno.

SENTENCIA 48/2001, de 26 de febrero de 2001

Sala Primera

("BOE" núm. 77, de 30 de marzo de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:48

Recurso de amparo 545/1997. Promovido por el Servicio Valenciano de Salud frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia que desestimó su apelación en una causa por delito de imprudencia temeraria, confirmando la declaración de responsable civil subsidiario por las lesiones causadas a un paciente en una intervención quirúrgica.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión: Sentencia de apelación penal que no responde individualizadamente al recurso del responsable civil subsidiario, pero sí al del condenado penalmente.

1. En el caso analizado, si bien el órgano judicial no respondió individualmente al responsable civil subsidiario, ha de procederse a la desestimación del amparo solicitado; pues, ciertamente, una respuesta individual al responsable civil subsidiario no podría haber tenido un sentido distinto a la fundamentación de la desestimación de la misma pretensión respecto del condenado penalmente [FJ 5].

2. Derecho de acceso a los recursos legales [FJ 4].

3. Jurisprudencia sobre la legitimidad constitucional de la limitación de las posibilidades de actuación en el proceso penal del condenado como responsable civil subsidiario (SSTC 4/1982, 48/1984 y 57/1999) [FJ 2].

4. En un Estado democrático, los Tribunales tienen como como cometido el ejercicio de la función jurisdiccional (art. 117 CE), derivando su legitimación, en consecuencia, de la aplicación de la Ley creada por el Parlamento [FJ 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 545/97, promovido por el Servicio Valenciano de Salud, adscrito a la Consellería de Sanidad y Consumo de la Generalidad Valenciana , representado por don José Manuel Merino Cruz, Letrado Jefe del Gabinete Jurídico de Presidencia de la Generalitat Valenciana en el Área de Sanidad y Consumo, contra la Sentencia de 15 de enero de 1997 de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valencia, recaída en el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de 10 de octubre de 1996 del Juzgado de lo Penal núm. 3 de Valencia. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y don Marco A. Peñarrocha Piqueras, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Mercedes Albi Murcia. Ha sido Ponente la Magistrada doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 12 de febrero de 1997, don José Manuel Merino Cruz, Letrado Jefe del Gabinete Jurídico de Presidencia de la Generalitat Valenciana en el Área de Sanidad y Consumo, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 15 de enero de 1997 de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valencia, recaída en el recurso de apelación sustanciado contra la Sentencia de 10 de octubre de 1996 del Juzgado de lo Penal núm. 3 de Valencia dictada en causa seguida por delito de imprudencia temeraria.

2. Los hechos más relevantes para la resolución del presente recurso de amparo, sucintamente expuestos, son los siguientes:

a) La representación procesal de don Marco A. Peñarrocha interpuso querella contra don José Ferrando Cucarella el 17 de mayo de 1994, que, una vez admitida, dio lugar al correspondiente procedimiento abreviado. En el mismo se dictó Sentencia de 10 de octubre de 1996 del Juzgado de lo Penal núm. 3 de Valencia en la que se condenó a don José Ferrando como autor responsable de una falta de imprudencia simple del art. 586 bis CP (texto refundido 1973) a la pena de 50.000 pesetas de multa y cinco días de arresto sustitutorio en caso de impago y al pago de 5.416.000 pesetas en concepto de responsabilidad civil. Se declara responsable civil directa a la compañía MAPFRE, S.A., y responsable subsidiario al Servicio Valenciano de Salud. En dicha Sentencia se declaran como hechos probados, entre otros, que en el curso de una laparoscopia y biopsia hepática realizada por don José Ferrando en el Hospital Clínico Universitario de Valencia a don Marco A. Peñarrocha, éste sufrió una perforación de pericardio por la que tuvo que ser intervenido de urgencia por un cirujano vascular, sufriendo incapacidad para sus ocupaciones habituales durante 52 días y secuelas.

b) La citada Sentencia fue recurrida en apelación por el condenado penal y la Generalitat Valenciana, a cuyo recurso se adhirió la Compañía de Seguros Mapfre, S.A. El recurso de la Generalitat Valenciana se sustentó en el quebrantamiento de normas procesales al haberse omitido la calificación efectuada por la representación de esta parte en los antecedentes de hecho de la Sentencia, por error en la apreciación de la prueba e infracción de ley por aplicación indebida del art. 586 bis CP. Estos dos últimos motivos se conectan con la inexistencia, en opinión del recurrente, de infracción del deber objetivo de cuidado en la conducta del médico condenado. De un lado, se alega la inexistencia de prueba sobre dicho elemento, de manera que el resultado lesivo se habría ocasionado de forma fortuita, y, de otro, y como consecuencia de lo anterior, se advierte que se habría incurrido en aplicación indebida del art. 586 bis CP, dado que el citado precepto requiere la concurrencia de dicho elemento inherente a la infracción penal imprudente.

c) La Audiencia Provincial de Valencia inició su resolución respondiendo a las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por el condenado penalmente. Así, en el fundamento jurídico segundo contestó de forma extensa y exhaustiva el motivo referido al error en la apreciación de la prueba, que impugnaba la concurrencia de imprudencia en la conducta del médico. Seguidamente, tras dar respuesta positiva a la cuestión referida al quebrantamiento de normas procesales planteada por el Servicio Valenciano de Salud, en su fundamento jurídico tercero, párrafo segundo, la Audiencia Provincial sostiene:

"En el segundo y tercero de los motivos no se va a entrar, dado el contenido penal de los mismos, pues tal y como tiene declarado desde antiguo la jurisprudencia del Tribunal Supremo 'el responsable civil subsidiario carece de legitimación para impugnar extremos referidos al propio responsable directo, pues debe constreñirse a los relativos a su propia responsabilidad' -T.S. 2ª 9- 12-93 Ponente Díaz Palos-, en el mismo sentido Sentencia del T.S. de 29 de marzo de 1995. En consecuencia, y en la medida en que ha basado su recurso en el hecho penal de la responsabilidad penal del médico y no ha tratado en su recurso para nada su propia responsabilidad civil o el quantum indemnizatorio, carece de legitimación 'ad causam' lo que en el presente momento se traduce en desestimación de ambos motivos en el recurso".

3. La demanda alega la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la defensa (arts. 24.1 y 2 CE) y a la igualdad en la aplicación de la ley en relación con la igualdad de armas en el proceso (art. 14 en relación con el art. 24.2 CE). En primer término, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión se habría ocasionado al negarse la Audiencia Provincial a resolver la totalidad de los motivos aducidos por la representación jurídica de la Generalitat Valenciana, denegando de una forma arbitraria, errónea y basada en una interpretación excesivamente rigorista de la normativa aplicable, una resolución judicial que aborde la totalidad de los motivos de apelación. Se afirma que el responsable civil subsidiario tiene un interés legítimo en demostrar que el delito o la falta no existe, pues, si esa responsabilidad civil dimana de un hecho que se califica de ilícito-penal, desaparecido éste, cesan las obligaciones de aquél. En segundo término, se alega la discriminación de la parte en relación con el resto de los intervinientes en el procedimiento, lesivo del art.14 CE y lesivo del derecho a la igualdad de armas de las partes del proceso del art. 24 CE, conforme al cual las partes deben contar con los mismos medios de ataque y defensa sin que sean admisibles límites a este principio en el proceso penal.

4. Por providencia de 5 de mayo de 1997, la Sección, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, acordó conceder plazo común de diez días, al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, para que dentro de dicho término alegaren lo que estimasen pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal, de conformidad con lo prevenido en el art. 50.1 c) LOTC.

5. Por escrito registrado en este Tribunal el 28 de mayo de 1997 el Ministerio Fiscal interesó la inadmisión de la demanda por carecer de forma manifiesta de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal [art. 50.1 c) LOTC]. Se sostiene que la falta de respuesta a alguno de los motivos de recurso de la Generalitat Valenciana por carecer de legitimación para efectuar alegaciones que afecten a la responsabilidad penal en nada afecta al derecho a la tutela judicial efectiva, pues cada parte ocupa en el proceso un papel del que derivan sus concretos derechos, que no deben confundirse con los de los demás intervinientes. Se razona, en consecuencia, que no existe quiebra del art. 14 CE, pues los términos de comparación son inadecuados. De otra parte, argumenta que no existe incongruencia omisiva ya que la Sala contestó todos los motivos relativos a la responsabilidad penal que el condenado le propuso y, por último, tampoco existe vulneración del derecho de defensa, pues el solicitante de amparo pretendía ejercer derechos ajenos, aunque indirectamente pudieran tener un reflejo positivo en su responsabilidad. Finalmente, recuerda el Ministerio Fiscal que es doctrina reiterada de este Tribunal que los derechos fundamentales son en principio intransferibles, como derivados de la dignidad de la persona, y su defensa corresponde en exclusiva a su titular directo.

6. En escrito registrado en este Tribunal el 27 de mayo de 1997, la representación de la Generalitat Valenciana, cumplimentando el trámite del art. 50.3 LOTC, interesó la admisión a trámite de la demanda reiterando los argumentos en que se sustenta.

7. Por providencia de 14 de julio de 1997, la Sección acordó la admisión a trámite de la demanda y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir atentamente a la Audiencia Provincial de Valencia y al Juzgado de lo Penal núm. 3 de dicha capital para que en el plazo de diez días remitieran respectivamente testimonio del rollo de apelación núm. 2/97 y del procedimiento abreviado 62/96, interesándose al propio tiempo se emplazase a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con la excepción del recurrente en amparo, que aparece ya personado, para que, en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

8. Por providencia de la misma fecha, la Sección acordó abrir pieza de suspensión y, de conformidad con lo prevenido en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que, dentro de dicho término, alegasen lo que estimaren pertinente en relación con la suspensión interesada. Una vez recibidos escritos de la representación de la Generalitat Valenciana de 12 de febrero de 1997 interesando la suspensión solicitada, y del Ministerio Fiscal de 16 de julio de 1997 oponiéndose a la misma, la Sala Primera, en Auto de 21 de julio de 1997, acordó denegar la suspensión solicitada dada la naturaleza exclusivamente económica de los perjuicios que hipotéticamente pudieran derivarse de la eventual estimación de la demanda y, en consecuencia, dado que no se habrían invocado daños irreparables.

9. Por providencia de 17 de noviembre de 1997, la Sección, tras tener por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidos y el escrito de la procuradora Sra. Albi Murcia, se le tuvo por personada y parte en nombre y representación de don Marco A. Peñarrocha Piqueras. Igualmente, y a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, la Sección acordó dar vista de todas las actuaciones por plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal, al solicitante de amparo y a la procuradora Sra. Albi Murcia, para que, dentro de dicho término, pudieran presentar las alegaciones que a su derecho conviniesen.

10. Por escrito registrado en este Tribunal el 2 de diciembre de 1997, el Ministerio Fiscal, evacuando el trámite de alegaciones del art. 52 LOTC, interesó la desestimación de la demanda de amparo, reiterando los argumentos ya expuestos en su escrito de 28 de mayo. A todo ello añade que, si bien es cierto que de haber prosperado el recurso del responsable civil subsidiario, tendente a la total exoneración penal y civil del condenado, el demandante de amparo se hubiera visto libre de toda responsabilidad, no lo es menos que las normas procesales deben ser respetadas al igual que las interpretaciones que de ellas hagan los órganos jurisdiccionales, siempre que no resulten arbitrarias ni manifiestamente infundadas. A este respecto, entiende el Fiscal que la interpretación realizada por la Audiencia Provincial de Valencia no es arbitraria al entender que la recurrente pretendía ejercer derechos ajenos, aunque indirectamente pudieran tener un reflejo positivo en su responsabilidad. En el mismo sentido afirma que seguir la doctrina del Tribunal Supremo relativa a que la posición procesal del responsable civil subsidiario tan sólo le permite alegar los motivos de defensa que afecten directamente a su relación con el responsable directo es acorde con las exigencias constitucionales, pues la intervención en el proceso penal del responsable civil subsidiario debe ceñirse a sus estrictos límites.

11. Por escrito presentado ante el Juzgado de guardia de Madrid el 15 de diciembre de 1997, la representación de don Marco A. Peñarrocha Piqueras, en trámite de alegaciones, argumentó la denegación del amparo solicitado. En primer término, sostiene que no se ha vulnerado el art. 14 CE pues, de un lado, la Generalitat no es un ciudadano, ni un igual a un ciudadano, y, de otro, dicho precepto no ampara la igualdad de las partes en el proceso. En segundo lugar, fundamenta la ausencia de lesión del derecho a la tutela judicial efectiva y del derecho de defensa en que la limitación de su legitimación deriva de que no forma parte de sus intereses legítimos la cuestión penal. En este sentido cita el art. 854 LECrim, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre las compañías aseguradoras y la doctrina del Tribunal Supremo que sólo excepcionalmente admite que el Abogado del Estado entre a debatir las cuestiones penales. En conclusión, se razona que no se ha vulnerado el derecho a la igualdad de armas del proceso, porque no se le ha privado de la posibilidad de alegar cuanto haya estimado conveniente en defensa de sus intereses, dado que sus intereses quedan reducidos al área civil.

12. Por escrito registrado en este Tribunal el 22 de diciembre de 1997, la representación de la Generalitat Valenciana, en trámite de alegaciones del art. 52 LOTC, dio por reproducido el contenido de la demanda y los razonamientos que la sustentan.

13. Por providencia de 25 de enero de 2001, se señaló para deliberación de la presente Sentencia el día 29 de enero, en el que se inició el trámite y que ha finalizado en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo tiene por objeto la Sentencia de 15 de enero de 1997 de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valencia, que desestimó el recurso de apelación interpuesto, entre otros, por la representación de la Generalitat Valenciana contra la Sentencia de 10 de octubre de 1996 del Juzgado de lo Penal núm. 3 de Valencia que la había condenado como responsable civil subsidiaria en causa en la que don José Ferrando Cucarella, médico del Hospital Clínico Universitario de Valencia dependiente de dicha Generalitat, resultó condenado como autor de una falta de imprudencia simple del art. 586 bis CP (texto refundido 1973). La recurrente estima que la negativa de la Audiencia Provincial de Valencia a dar respuesta a dos de los motivos alegados en su recurso de apelación, al entender que carecía de legitimación para cuestionar los extremos en ellos expuestos, vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y la igualdad de armas del proceso (art. 14 en relación con el art. 24.2 CE). En fundamento de dicha apreciación aduce que la negativa de la Audiencia Provincial supuso una denegación arbitraria de una resolución que aborde todos los motivos del recurso, pues el responsable civil subsidiario tiene un interés legítimo en demostrar que el delito o la falta no existe, dado que al derivar la responsabilidad civil de un hecho que se califica de ilícito penal, desaparecido éste, cesan las obligaciones del responsable civil subsidiario. De otra parte, se sostiene que la restricción de los medios de alegación y defensa del responsable civil subsidiario constituye lesión del derecho a la igualdad de armas procesales y produce su discriminación en relación con el resto de las partes del proceso.

A estas pretensiones se oponen tanto el Ministerio Fiscal como la representación de don Marco A. Peñarrocha, recurrido en la apelación penal y comparecido en este proceso constitucional, al sostener, básicamente, que ninguna discriminación ni lesión del derecho a la tutela judicial efectiva o del derecho de defensa se habría ocasionado, dado que la negativa a dar respuesta a dos de los motivos alegados por la Generalitat Valenciana se fundamenta en la ausencia de legitimación para alegarlos, pues con ello pretendía defender derechos o intereses ajenos a su propia responsabilidad civil. De forma que la Audiencia Provincial, siguiendo la doctrina del Tribunal Supremo, no habría ocasionado la vulneración de ninguno de los derechos alegados por cuanto la ausencia de respuesta no habría supuesto privar a la Generalitat Valenciana de la posibilidad de alegar y defender lo que estimare conveniente en defensa de sus propios intereses, pues éstos quedan reducidos a la esfera de su responsabilidad civil.

2. En una primera delimitación de los rasgos característicos del caso a los efectos de determinar el canon de constitucionalidad que le es aplicable, se ha de tener en cuenta que nos encontramos ante un supuesto en el que el órgano judicial penal, al negar la contestación a dos de los motivos del recurso de apelación, limita la intervención del responsable civil subsidiario en el proceso penal. En particular, como se ha dicho, las posibilidades de acceso al recurso de apelación.

En este marco ha de señalarse que, si bien es cierto que existen pronunciamientos de este Tribunal sobre la legitimidad constitucional de la limitación de las posibilidades de actuación en el proceso penal del condenado como responsable civil subsidiario en el mismo, no lo es menos que dicha doctrina se refiere a las compañías aseguradoras en caso de ser condenadas como responsables civiles directos en el marco de daños ocasionados mediante el uso y circulación de vehículos de motor cubiertos por el seguro obligatorio, o como responsables subsidiarios en caso de seguros voluntarios. Y no puede olvidarse que esta jurisprudencia constitucional se dictó cuando la intervención de las entidades aseguradoras en los procesos penales en tales casos se limitaba legalmente a prestar fianza para asegurar las responsabilidades civiles (art. 784, cuarta, LECrim en su redacción conforme a la Ley de 28 de junio de 1967), prohibiendo expresamente el art. 784, quinta, de dicha Ley, cualquier otra intervención de aquéllas al establecer que "en ningún caso y por concepto alguno la intervención en el proceso de tales Entidades podrá ser otra que la expresamente establecida en el párrafo anterior". Por su parte, el art. 784, quinta, LECrim en su redacción actual establece que "la Entidad responsable del seguro obligatorio no podrá, en tal concepto, ser parte del proceso, sin perjuicio de su derecho de defensa en relación con la obligación de afianzar ...".

Es en aquel contexto en el que este Tribunal declaró que "si bien el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, consagrado en el art. 24 de la Constitución, ha de ser singularmente exigente en el ámbito penal ... no hay inconveniente en que tal derecho experimente matizaciones en relación con la acción civil derivada del delito contra terceras personas que responden en forma subsidiaria o por insolvencia del responsable principal o cuando la condena de responsabilidad civil nace de la existencia de un seguro de carácter legal o voluntario, como ocurre en la circulación de vehículos de motor" (STC 48/1984, de 4 de abril, FJ 4, en el mismo sentido similar ya antes STC 4/1982, de 8 de febrero, FJ 5, y posteriormente SSTC 31/1989, de 13 de febrero, FJ 2; 43/1989, de 20 de febrero, FJ 1; 57/1991, de 14 de marzo, FJ 3). En el mismo ámbito afirmó este Tribunal también que resulta constitucionalmente legítimo negar a las entidades aseguradoras su condición de parte en los procedimientos penales si su condena como responsable civil se limita al seguro obligatorio y que, aun admitiendo su legitimidad como parte, resulta igualmente admisible restringir sus posibilidades de alegación "al objeto indemnizatorio o de resarcimiento" en los casos de seguros voluntarios (SSTC 4/1982; 48/1984; 90/1988, de 13 de mayo, FJ 2). Por último, éste es también el contexto específico en el que por las citadas Sentencias se recogió la jurisprudencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo sobre la limitación de la intervención de las compañías aseguradoras en el proceso penal y en el que se efectuó la consecuente declaración de que, si el derecho a la tutela judicial efectiva se refiere literalmente a los derechos e intereses legítimos de la persona, no entra en juego el citado derecho constitucional en la hipótesis de que "quien es o puede se parte en el proceso actúa y defiende derechos o intereses de otro..." (STC 48/1984, FJ 6).

Estas limitaciones se consideraron fundadas, no sólo en virtud de la razón general ya advertida de la menor entidad de los derechos controvertidos, puesto que, aun sustanciada en el marco de un proceso penal, nos encontramos ante una pretensión de carácter civil, sino atendiendo a la necesidad de agilizar el proceso (STC 4/1982, FJ 6) y a las características particulares del ámbito en el que se producen los daños, el tráfico rodado (STC 48/1984, FJ 2).

3. Ahora bien, el caso objeto de examen posee rasgos que lo individualizan y que impiden proceder a una traslación automática de la jurisprudencia constitucional acabada de extractar sobre participación en el proceso penal de las entidades aseguradoras. En primer término, porque no nos encontramos ante un hecho cometido mediante el uso y circulación de vehículos de motor en el que existe un seguro obligatorio, sino ante un supuesto de actuación médica en el que la ley no ha considerado necesario imponer la existencia de un seguro obligatorio. De otra parte, la recurrente no es una compañía aseguradora, cuya actividad profesional se beneficia de la imposición legal de seguros que cubren los riesgos de un sector determinado y cuya relación con el condenado penalmente nace y se regula por un específico contrato de seguro. Se trata de una Administración pública que, en este caso, responde, en cuanto principal o empresario, de los daños y perjuicios consecuencia de las infracciones penales cometidas por sus dependientes o trabajadores en el ejercicio de su actividad profesional en un establecimiento que tienen a su cargo (art. 21 CP texto refundido 1973), sólo en caso de insolvencia del responsable civil directo. Por consiguiente, el marco legal aplicable es el referido de forma genérica a los responsables civiles subsidiarios.

Pues bien, respecto de éstos la LECrim no contiene una restricción expresa de su ámbito de actuación en el proceso penal semejante a la que afecta a las entidades aseguradoras cuando las responsabilidades civiles están cubiertas totalmente por un seguro obligatorio. En la regulación del procedimiento abreviado, ni el art. 790.6 ni el 791.1 limitan la intervención de los responsables civiles. Así, el primero de dichos preceptos determina que habrá de darse traslado del escrito de acusación a los "terceros responsables" para que "dentro del término de cinco días, comparezcan ante el Juzgado de lo Penal o la Audiencia Provincial y formulen los escritos de defensa con proposición de pruebas". Y el segundo establece que, una vez abierto el juicio oral y comparecidos los acusados con Abogado y Procurador, "se dará traslado de las actuaciones originales, o mediante fotocopia, a los designados como acusados y terceros responsables en los escritos de acusación, para que en el plazo común de cinco días presenten escrito de defensa frente a las acusaciones formuladas". De otra parte, respecto del procedimiento ordinario, el art. 652 LECrim ordena comunicar la causa, una vez pasada al actor civil, si lo hubiere, y una vez que éste haya presentado sus conclusiones, a los procesados y a las terceras personas civilmente responsables, para que en igual término y por su orden manifiesten también, por conclusiones numeradas y correlativas a las de la calificación que a ellos se refiera, si están o no conformes con cada una, o en otro caso consignen los puntos de divergencia. Pero, además, en lo que específicamente afecta al examen del caso, ha de señalarse que ni la legislación procesal sobre el recurso de apelación, ni la relativa al recurso de casación, contienen limitación expresa respecto de las posibilidades de alegación de los responsables civiles para interponer dichos recursos.

Ciertamente, la LECrim sí contiene referencias expresas más precisas respecto de las limitaciones del ámbito de actuación de los actores civiles en los procesos penales. En primer término, su art. 651 prescribe que ha de pasarse la causa al actor civil, si hubiere, cuando haya sido devuelta por el Ministerio Fiscal y el acusador particular para que "presente conclusiones numeradas acerca de los dos últimos puntos del artículo precedente", esto es, "la cantidad en que aprecien los daños y perjuicios causados por el delito, o la cosa que haya de ser restituida", y "la persona o personas que aparezcan responsables de los daños y perjuicios o de la restitución de la cosa, y el hecho en virtud del cual hubieren contraído esta responsabilidad" (art. 650, 1 y 2). Por su parte, su art. 854 LECrim establece que pueden interponer el recurso de casación quienes hayan sido parte en los juicios criminales, si bien en su párrafo segundo determina que "los actores civiles no podrán interponer el recurso sino en cuanto pueda afectar a las restituciones, reparaciones e indemnizaciones que hayan reclamado".

4. La diferente regulación legal de la intervención de las compañías aseguradoras, actores civiles y responsables civiles subsidiarios en general en el proceso penal constituye un dato especialmente significativo en el examen del caso analizado, por cuanto el derecho a la tutela judicial efectiva es de los denominados de configuración legal (por todas, STC 99/1985, de 30 de septiembre, FJ 4). Consecuentemente, este Tribunal ha declarado que el derecho de acceso a los recursos se integra con la específica regulación legal del concreto medio de impugnación al que se haya pretendido acceder (entre otras, SSTC 37/1995, de 7 de febrero, FJ 5). Este entendimiento del derecho a la tutela judicial efectiva implica otorgar al legislador un cierto poder de configuración del derecho, que, con independencia del marco en el que pueda ser ejercido de forma constitucionalmente legítima por el Parlamento, no debe ser interpretado en el sentido de facultar o habilitar a los Tribunales, de forma paralela y con los mismos límites que al legislador, para la configuración última del derecho en los distintos ámbitos de manifestación del mismo. Pues en un Estado democrático de Derecho, del que la separación de poderes y el sometimiento de los jueces al imperio de la Ley constituye uno de sus pilares básicos, la creación de ésta corresponde al poder legislativo, de forma que su función tiene una legitimación democrática, mientras que los Tribunales tienen como cometido el ejercicio de la función jurisdiccional (art. 117 CE), derivando su legitimación, en consecuencia, de la aplicación de la Ley creada por el Parlamento. Como advertimos de forma especialmente contundente en la STC 99/1985 (FJ 4), "ni el legislador podría poner cualquier obstáculo ... [al derecho a la tutela judicial efectiva], pues ha de respetar siempre su contenido esencial (art. 53.1 CE) ni nadie que no sea el legislador puede crear impedimentos o limitaciones al derecho a la tutela judicial efectiva, cuyo ejercicio 'sólo por ley' puede regularse (art. 53.1 CE)".

Así pues, en el análisis del caso que nos ocupa, no podemos dejar de tomar en consideración la regulación legal aplicable carente de limitación específica para el acceso al recurso de apelación. Por tanto, no se trata aquí de examinar la aplicación judicial de una causa de inadmisión del recurso de apelación prevista expresamente en la legislación procesal, sino de verificar la conformidad con el derecho a la tutela judicial efectiva de la aplicación en el caso concreto de una causa de inadmisión carente de apoyatura legal expresa y producto de la interpretación de los Tribunales penales.

Conviene, entonces, recordar que este Tribunal ha declarado que el contenido normal del derecho a la tutela judicial efectiva se satisface primeramente con una resolución de fondo, aunque pueda también satisfacerse con una resolución de inadmisión (por todas SSTC 68/1983, de 26 de julio, FJ 6; 126/1984, de 26 de diciembre, FJ 2; 40/1994, de 15 de febrero, FJ 2). Ahora bien, si la decisión de inadmisión afecta al acceso a la jurisdicción el canon de constitucionalidad es más restrictivo que el relativo al acceso al recurso. Pues, como es sabido, si bien el acceso a la jurisdicción constituye un elemento esencial del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, el sistema de recursos frente a las diferentes resoluciones judiciales se incorpora al derecho a la tutela judicial efectiva en la concreta configuración que reciba en cada una de las Leyes de enjuiciamiento reguladoras de los diferentes órdenes jurisdiccionales, salvo en lo relativo a las Sentencias penales condenatorias (entre otras muchas, SSTC 121/1999, de 28 de junio, FJ 4; 43/2000, de 14 de febrero, FJ 3).

Si la conformidad con el derecho a la tutela judicial de la decisión que niegue el acceso al recurso requiere la aplicación razonada y razonable de una causa legal de inadmisión, esto es que no sea fruto de un error patente, arbitraria, manifiestamente irrazonable o patentemente desproporcionada "entre la causa de inadmisión advertida y las consecuencias que se han generado para la efectividad del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva" (entre otras, SSTC 101/1997, de 20 de mayo, FJ 2; 62/1998, de 17 de marzo, FJ 3; 168/1998, de 21 de julio, FJ 4; 121/1999, de 28 de junio, FFJJ 2 y 3; 43/2000, de 14 de febrero, FJ 3), cuando se trata de casos como el analizado de aplicación de una causa de creación jurisprudencial, hemos de partir también de este canon. Ahora bien, se ha de advertir que el canon de enjuiciamiento de las exigencias derivadas del deber de razonar o fundamentar la aplicación de la causa de inadmisión, es decir, la fundamentación de la decisión de no entrar a conocer de los motivos del recurso y negar, en consecuencia, una decisión sobre su fondo, no puede ser el mismo en los casos en que la causa de inadmisión ha sido creada por el legislador o por la jurisprudencia, como se acaba de exponer. De manera que sobre los Tribunales recae un específico y riguroso deber de fundamentación de la creación de una causa de inadmisión y de su aplicación al caso concreto, lo que constituye una garantía de la seguridad jurídica y del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley.

De otra parte, la existencia de un deber riguroso de fundamentación de la decisión de inadmisión deriva en este caso también de los efectos especialmente drásticos que sobre el derecho a la tutela judicial efectiva produce la restricción del acceso al recurso de apelación para el responsable civil subsidiario, dado que, de forma diferente a lo que sucede con el actor civil, el responsable civil subsidiario no puede optar por defender sus pretensiones en la jurisdicción civil, sino que, una vez ejercitada la acción civil en el proceso penal, la única posibilidad de defensa que tiene es ejercerla en dicho proceso.

5. Como aparece expuesto en el antecedente 2 b), la recurrente alegó, entre otros motivos, error en la valoración de la prueba e infracción de ley, teniendo ambos como base la no concurrencia, en opinión de la recurrente, de la infracción del deber objetivo de cuidado del médico, es decir, de negligencia médica. La Audiencia Provincial rechazó entrar en el fondo de ambos motivos con el argumento de referirse a extremos que afectaban exclusivamente a la responsabilidad penal del médico y no a la responsabilidad civil subsidiaria de la recurrente.

Pues bien, si, de conformidad con la jurisprudencia de este Tribunal, la indefensión constitucionalmente relevante, en cuanto limitación o privación del derecho de defensa, es la que "entraña mengua del derecho de intervenir en el proceso en el que se ventilan intereses concernientes al sujeto" (STC 48/1984, de 4 de abril, FJ 1; 31/1989, de 13 de febrero, FJ 2) no puede afirmarse, en principio, la irrelevancia constitucional de la negativa a contestar las pretensiones relativas a la prueba y existencia de los elementos de los cuales la ley hace depender la responsabilidad civil subsidiaria, esto es, la existencia de una infracción penal.

No obstante y sin necesidad de entrar a considerar si esta respuesta, aisladamente considerada, satisface las exigencias derivadas del derecho a la tutela judicial efectiva y de la prohibición de indefensión, es lo cierto que, en el caso examinado, esta negativa debe ser valorada en el marco global de la Sentencia dictada, en la cual, como también ha quedado expuesto en los antecedentes -2 c)-, el órgano judicial procedió a contestar primeramente las pretensiones del condenado penalmente, entre las cuales se encontraba la impugnación de la concurrencia de imprudencia médica que daba lugar a la infracción penal. Por ello, en el caso analizado, si bien el órgano judicial no respondió individualmente al responsable civil subsidiario, ni siquiera mediante la técnica de la remisión a la fundamentación desestimatoria de las mismas pretensiones planteadas en el recurso de apelación del condenado penalmente, ha de procederse a la desestimación del amparo solicitado; pues, ciertamente, una respuesta individual al responsable civil subsidiario no podría haber tenido un sentido distinto a la fundamentación de la desestimación de la misma pretensión respecto del condenado penalmente. Por las mismas razones tampoco en este caso puede considerarse afectada la igualdad de armas en el proceso, con independencia de la naturaleza pública o privada de la Generalitat Valenciana, pues esta cuestión es intrascendente a los efectos de su condena como responsable civil subsidiaria y del fundamento de la resolución del recurso por ella interpuesto.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiséis de febrero de dos mil uno.

SENTENCIA 49/2001, de 26 de febrero de 2001

Sala Segunda

("BOE" núm. 77, de 30 de marzo de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:49

Recurso de amparo 881/1997. Promovido por don José María García Pérez frente a la Sentencia de la Sala Primera de los Civil del Tribunal Supremo que, en grado de casación, desestimó su demanda de protección al honor contra don Ramón Mendoza Fontela por unas declaraciones efectuadas en la asamblea de socios del Real Madrid.

Supuesta vulneración del derecho al honor: manifestaciones sobre el padre de un periodista deportivo que es persona con notoriedad pública, que versan sobre un tema de relevancia pública y se producen en el contexto de una fuerte polémica, con la finalidad de defender el prestigio del club deportivo y sus directivos.

1. De la lectura de la totalidad del discurso se deduce que la expresión «es mejor ser hijo de un choricero que de un chorizo» pretendía esencialmente defender ante los compromisarios del club el prestigio de éste frente a los reiterados ataques del periodista, quien había lanzado una campaña de desprestigio contra la institución y sus directivos, por lo que significó más una defensa de la entidad que aquél presidía y de sus representantes que un ataque al honor del recurrente [FJ 7].

2. El derecho al honor opera como un límite insoslayable que la misma Constitución (art. 20.4 CE) impone al derecho a expresarse libremente (art. 20.1. a), prohibiendo que nadie se refiera a una persona de forma insultante o injuriosa, o atentando injustificadamente contra su reputación haciéndola desmerecer ante la opinión ajena [FJ 5].

3. Doctrina de este Tribunal sobre la ponderación que debe realizar el órgano judicial de los dos derechos fundamentales en conflicto, al honor y a la libertad de expresión (SSTC 134/1999\_y 297/2000) [FFJJ 3 y 6].

4. Nuestro enjuiciamiento no puede limitarse a comprobar que el órgano judicial efectuó una interpretación de los derechos en juego, y que ésta no fue irrazonable, arbitraria o manifiestamente errónea (STC 180/1999) [FJ 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 881/97, promovido por don José María García Pérez, representado por el Procurador de los Tribunales don Juan Luis Pérez-Mulet Suárez y asistido por el Abogado don Adrián Dupuy López, contra la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 31 de enero de 1997 recaída en casación contra la dictada por la Audiencia Provincial de Madrid con fecha 18 de diciembre de 1992, que resolvió un recurso de apelación frente a la Sentencia de 10 de marzo de 1992 del Juzgado de Primera Instancia núm. 35 de Madrid en el juicio incidental núm. 1161/91 sobre protección del derecho al honor. Han intervenido, además del Ministerio Fiscal, don Ramón Mendoza Fontela, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María Jesús González Díez y con asistencia letrada de don Miguel Bajo Fernández. Ha sido Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 3 de marzo de 1997 el Procurador de los Tribunales don Juan Luis Pérez-Mulet Suárez, en nombre y representación de don José María García Pérez, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia citada en el encabezamiento alegando vulneración del derecho al honor (art. 18.1 CE) y del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) El recurrente, periodista deportivo, interpuso contra don Ramón Mendoza Fontela demanda de protección civil del derecho al honor, que correspondió sustanciar al Juzgado de Primera Instancia núm. 35 de Madrid. En ella se alegaba que en la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de Socios del Real Madrid que tuvo lugar el 6 de octubre de 1991, con la asistencia de 740 compromisarios, su Presidente, el señor Mendoza Fontela, realizó graves descalificaciones contra el actor, Director de Deportes de Antena 3 de Radio, y, aun cuando no pronunció en momento alguno el nombre de éste, la descripción que hizo del destinatario de sus palabras no admitía dudas sobre la persona aludida. Según el demandante dicha intervención estuvo inspirada por el propósito de menospreciarle, e incluyó afirmaciones contra su honor personal en la actividad profesional y afirmaciones contra su honor personal en la familia de que forma parte.

Entre las primeras se encuentra la atribución al periodista de unas falsas conexiones con empresas y personas que condicionarían su independencia; en concreto las frases: "...¿por qué esa hostilidad hacia el hecho de que DORNA contratara con nosotros? ¿es que acaso pretendía que el contrato lo hiciera otra empresa? ¿pretendía que lo hiciera, por ejemplo, UNIPUBLIC?, empresa a la que le unen estrechos vínculos, sí, a UNIPUBLIC, que es quien organiza la Vuelta Ciclista a España y otra serie de acontecimientos deportivos y que gestiona su publicidad. Le unen vínculos muy estrechos. ¿Cómo es posible que el profeta de la radio, el Juez único, inapelable, el pequeño gran hombre que se autoproclama limpio de corazón y que dice que habla con Dios cada vez que le van a meter en la cárcel? ¿cómo es posible que esté íntimamente unido a una empresa que vende deporte y vende publicidad? ¿ésa es su independencia?. No, no lo es."

En cuanto a las manifestaciones que realiza el señor Mendoza Fontela y que constituyen un ataque al honor personal en la familia de la que forma parte se citan en la demanda las siguientes, que se estiman atentatorias contra el honor del padre del periodista: " ... a los padres de los demás cuando son personas decentes hay que dejarlos en paz, sobre todo si un padre es obrero como era este de Hauser and Menet o el otro, es un empresario que tuvo la gran tragedia de que lo secuestraran, o el padre de cualquiera de nosotros, sobre todo cuando se tiene un padre con una Cooperativa de Viviendas, La Familia Española, en Tres Cantos, que ha estado procesado por estafa, en documento público y por estafa procesado. ... De todas maneras, por favor, vamos a mantener un tono nosotros correcto, hemos dicho la verdad que está escrita en todas partes, cuando se hable de los padres te encuentras con tus padres también, si llama a este señor que está allí, el hijo del choricero, y yo he dicho que es mucho mejor ser hijo de choricero que hijo de un chorizo ¿comprende Vd.?, claro, claro...".

b) La demanda fue estimada parcialmente por Sentencia de 10 de marzo de 1992 del Juzgado de Primera Instancia, que reputó una intromisión ilegítima en el honor del recurrente las declaraciones del demandado, pero que tuvo en consideración a los efectos de determinar la indemnización procedente las circunstancias en que tuvieron lugar los hechos (art. 2.1 Ley Orgánica 1/1982). En este sentido, constata la existencia de una previa campaña difamatoria del señor García Pérez contra el señor Mendoza Fontela, que fue objeto de otros procesos judiciales, aunque en el proceso en cuestión el demandante admitió haber calificado al señor Mendoza Fontela de "embustero", "mentiroso", "zafio", "histérico", "tonto", "descarado", "perjuro", "soberbio", "cobarde", "desvergonzado", "hortera", "cantamañanas"; a los jugadores del Real Madrid de "tiralevitas" y "abrazafarolas del cantamañanas"; y a uno de sus directivos de "choricero soriano". Sobre esta base, la Juez entendió que los límites del derecho al honor del demandante, que son los que determinan, entre otras circunstancias, sus propios actos y sus pautas de comportamiento, quedaron sensiblemente debilitados desde ese momento. Por otra parte el Juez rechazó que la defensa del prestigio periodístico del actor como profesional independiente encontrara su correcto cauce en el procedimiento entablado, por lo que la remitió a la vía prevista en el art.1902 CC.

c) Frente a la anterior resolución interpuso la representación del demandado recurso de apelación, que fue desestimado por la Audiencia Provincial de Madrid en Sentencia de 18 de diciembre de 1992, según la cual, en lo relativo al honor profesional del demandante, la resolución de instancia "ha devenido firme al haber recurrido la Sentencia únicamente la parte demandada", mientras que en relación al honor personal de la familia el discurso del señor Mendoza Fontela sí incurre en intromisión ilegítima cuando se refiere al padre del recurrente como procesado por delito, contraponiéndolo a los decentes padres de los demás, y, sobre todo, cuando se dice que es mucho mejor ser hijo de un choricero que hijo de un chorizo, pues se trata de expresiones formalmente injuriosas e innecesarias para el desarrollo del pensamiento que se exponía, por lo cual no pueden quedar amparadas en el ámbito del derecho constitucional a la libertad de expresión.

d) La representación de don Ramón Mendoza Fontela interpuso recurso de casación ante la Sala Primera del Tribunal Supremo en base a cuatro motivos: a) por quebrantamiento de forma; b) por errónea o indebida aplicación del art. 7.7 de la Ley Orgánica 1/1982, en relación al art. 20.1 a) CE; c) por infracción del art. 2.1 de la misma Ley Orgánica; y d) por infracción de la doctrina jurisprudencial sobre la relación entre la libertad de expresión y el derecho al honor. En su Sentencia de 31 de enero de 1997 el Tribunal Supremo declaró haber lugar al recurso y, acogiendo el tercer motivo de casación, desestimó la demanda del señor García Pérez. Entiende la Sala que, si bien las expresiones vejatorias relativas al padre de una persona constituyen un intromisión ilegítima en el honor de ésta, en su acepción de honor familiar, no se ha producido en este caso intromisión ilegítima en el honor del demandante, aquí recurrente en amparo, "al tener en cuenta su delimitación por los usos sociales atendiendo al ámbito que, por sus propios actos (art. 2.1 Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo), ha mantenido el mismo". Ello comprendería tres aspectos: primero, la posición, actuación y talante del ofendido, que previamente vertió de forma continuada descalificaciones contra el demandado; segundo, el contexto en el cual se produjeron los hechos, que fue el de una polémica entablada entre ambos; y, tercero, la proyección pública del demandante, conocido periodista. La Sentencia no entra en los motivos de casación segundo y cuarto, sobre el derecho al honor y la libertad de expresión, al no estimar la existencia de la intromisión ilegítima denunciada.

3. En la demanda de amparo se alega vulneración del derecho al honor (art. 18.1 CE) en relación al derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por cuanto la Sentencia del Tribunal Supremo, acogiendo la llamada teoría del consentimiento indirecto, habría aplicado de forma errónea, irrazonable y arbitraria el art. 2.1 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, al entender que no hubo intromisión ilegítima en el honor del aquí recurrente, ya que éste, por el contexto, por su proyección pública y por su propia conducta, no reservó para sí protección alguna de su honor y no podía pretender que los tribunales le amparasen. Se sostiene en la demanda que los dos primeros argumentos (contexto y proyección pública) son utilizados en la Sentencia impugnada a mayor abundamiento, siendo el principal elemento en el que se sustenta la resolución judicial el relativo a la propia conducta del demandante; es decir, su actuación en la campaña difamatoria contra el demandado, que según la Sala determinaría una pérdida absoluta del honor de aquél. Tal interpretación, se afirma, con cita de las SSTC 105/1990 y 3/1997, resulta contraria a la jurisprudencia de este Tribunal sobre la inexistencia de un pretendido derecho al insulto, máxime cuando las expresiones lesivas del honor no se han pronunciado, como en el presente caso, de forma improvisada, y sólo constituyen la mera exteriorización de sentimientos personales de menosprecio o animosidad. Por todo ello el recurrente solicita que le sea otorgado el amparo y que se declare la nulidad de la Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de enero de 1997.

4. Por providencia de la Sala Segunda de 28 de julio de 1997 se acordó admitir a trámite la demanda; requerir a la Sala Primera del Tribunal Supremo y a la Audiencia Provincial de Madrid la remisión de la certificación de las actuaciones correspondientes al recurso de casación 707/93 y al recurso de apelación núm. 4/92, así como al Juzgado de Primera Instancia núm. 35 de Madrid las correspondientes a los autos del juicio incidental civil núm. 1161/91; y el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el proceso, con excepción del recurrente en amparo.

5. Por escrito registrado el 8 de noviembre de 1997 la Procuradora de los Tribunales doña María Jesús González Díez, en nombre y representación de don Ramón Mendoza Fontela, solicitó personarse en el recurso.

Por providencia de 1 de diciembre de 1997 la Sección Tercera acordó tenerla por personada y dar vista de las actuaciones recibidas a las partes y al Ministerio Fiscal, por un plazo común de veinte días, para que presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, así como reclamar a la Sra. González Díez la acreditación de la representación que decía ostentar.

6. Mediante escrito presentado el 30 de diciembre de 1997 la representación del recurrente da por reproducidos los motivos de la demanda y solicita la estimación del recurso de amparo.

7. En el escrito de alegaciones presentado el 30 de diciembre de 1997 por don Ramón Mendoza Fontela, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María Jesús González Díez, se solicita la denegación del amparo por entender que la demanda carece de contenido constitucional, causa de inadmisión que debió apreciarse en su momento y que ahora debe convertirse en causa de desestimación. A su juicio el recurrente en amparo pretende una aplicación de la Ley Orgánica 1/1982 distinta a la realizada por el Tribunal Supremo, lo que supone una cuestión de selección e interpretación de la norma aplicable que corresponde resolver a los órganos judiciales y no al Tribunal Constitucional La Sentencia impugnada no habría vulnerado los derechos a la tutela judicial efectiva y al honor del recurrente, ni en realidad habría realizado ponderación alguna entre este último y la libertad de expresión del señor Mendoza Fontela, sino que se habría limitado a apreciar que el presupuesto fáctico de la demanda quedaba extramuros del ámbito de protección civil establecido en la citada Ley y que, por tanto, no hubo intromisión ilegítima en el honor del señor García Pérez.

8. En las alegaciones vertidas en su escrito, presentado el 5 de enero de 1998, el Ministerio Fiscal interesa el otorgamiento del amparo. A su juicio la Sentencia del Tribunal Supremo realizó una interpretación del art. 2.1 de la Ley Orgánica 1/1982 basada en la teoría del consentimiento indirecto que comporta una desnaturalización del derecho fundamental al honor, por cuanto parte de una consideración cuantitativa del derecho fundamental sin estimación de las circunstancias que la doctrina de este Tribunal ha tomado en cuenta para determinar su eventual lesión. Por otra parte sostiene el Fiscal que la Sentencia impugnada no llevó a cabo ninguna ponderación entre el derecho al honor y la libertad de expresión, y que ésta, en cualquier caso, no protege el derecho al insulto, y no legitima expresiones como las proferidas por el señor Mendoza Fontela contra el padre del demandante, que constituyeron una lesión a su honor familiar. Por todo ello solicita la anulación de la Sentencia impugnada para que el Tribunal Supremo dicte una nueva resolución partiendo de la base de la vulneración del derecho al honor del demandante de amparo.

9. Por providencia de 22 de febrero de 2001 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 26 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se plantea contra la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 31 de enero de 1997 por entender el demandante que ha vulnerado su derecho al honor (art. 18.1 CE) en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). Esta resolución casó la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 18 de diciembre de 1992, que confirmó en apelación la dictada el 10 de marzo de 1992 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 35 de Madrid declarando que determinadas expresiones proferidas por don Ramón Mendoza Fontela durante la Asamblea general ordinaria y extraordinaria de socios del Real Madrid que tuvo lugar el 6 de octubre de 1991 constituyeron una intromisión ilegítima en el honor del señor García Pérez, si bien la existencia de una previa campaña difamatoria por parte de éste contra el señor Mendoza Fontela debilitó los límites del derecho al honor del demandante, razón por la que se condenó al demandado al pago de una indemnización que se fija en una cantidad simbólica a determinar en ejecución de Sentencia. La resolución impugnada, por el contrario, consideró que no se había producido en el caso intromisión ilegítima atentatoria contra el honor del demandante de amparo, "al tener en cuenta su delimitación por los usos sociales atendiendo al ámbito que, por sus propios actos (art. 2.1 Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo) ha mantenido el mismo", lo cual comprende la posición y actuación del ofendido, su proyección pública y el contexto en el que se produjeron las expresiones consideradas.

En las alegaciones de la demanda se sostiene que la Sentencia del Tribunal Supremo, acogiendo la llamada por el recurrente "teoría del consentimiento indirecto", habría aplicado de forma errónea, irrazonable y arbitraria el art. 2.1 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, al entender que no hubo intromisión ilegítima en el honor del recurrente dado que éste, por el contexto, por su proyección pública y por su propia conducta, no reservó para sí protección alguna de su honor. Tal interpretación resultaría contraria a la jurisprudencia de este Tribunal sobre la inexistencia de un pretendido derecho al insulto, máxime cuando las expresiones lesivas del honor no se pronunciaron de forma improvisada, y sólo constituyeron la mera exteriorización de sentimientos personales de menosprecio o animosidad. Por ello la Sentencia impugnada vulneraría el derecho al honor (art. 18.1 CE) del recurrente y también su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

Por su parte la representación procesal del señor Mendoza Fontela entiende que la demanda de amparo no debió admitirse a trámite por carecer de contenido constitucional, razón por la cual ahora debe desestimarse. Y ello porque el recurrente sólo pretende una aplicación de la Ley Orgánica 1/1982 distinta a la realizada por el Tribunal Supremo, lo que representa una cuestión de interpretación de la norma aplicable que corresponde resolver a los órganos judiciales y no al Tribunal Constitucional. La Sentencia impugnada no habría realizado una ponderación inadecuada entre el derecho al honor y la libertad de expresión, sino que se habría limitado a apreciar que el supuesto de hecho que se plantea en la demanda queda fuera de la protección civil establecida por la citada Ley y, por tanto, no hubo intromisión ilegítima en el honor del señor García Pérez. Por ello la resolución aquí recurrida no habría vulnerado los derechos a la tutela judicial efectiva y al honor del recurrente.

El Ministerio Fiscal, por último, solicita la estimación del recurso de amparo y la anulación de la Sentencia impugnada, ya que a su juicio ésta habría vulnerado el derecho al honor del recurrente. En primer lugar, porque realizó una interpretación del art. 2.1 de la Ley Orgánica 1/1982, basada en la teoría del consentimiento indirecto, que comporta una desnaturalización de aquel derecho fundamental, por cuanto parte de una consideración cuantitativa del mismo sin estimación de las circunstancias que la doctrina de este Tribunal ha tomado en cuenta para determinar su eventual lesión. Y, en segundo lugar, porque no llevó a cabo ninguna ponderación entre el derecho al honor y la libertad de expresión, que en cualquier caso no protege el derecho al insulto y no legitima expresiones como las proferidas por el señor Mendoza Fontela contra el padre del demandante, las cuales constituyeron una vulneración de su honor familiar.

2. El examen de la cuestión planteada en el presente recurso requiere, ante todo, delimitar con precisión el contenido del amparo solicitado. Al respecto debe señalarse que no todas las expresiones por las que el recurrente demandó civilmente al señor Mendoza Fontela en su momento pueden ser ahora objeto de enjuiciamiento. En efecto, la demanda inicial se instó por dos diversos órdenes de manifestaciones que el demandado había proferido durante la Asamblea general ordinaria y extraordinaria de socios del Real Madrid que tuvo lugar el 6 de octubre de 1991: de una parte, las afirmaciones contra el honor profesional del señor García Pérez; de otra, las afirmaciones contra el honor personal y familiar de éste. Las primeras no fueron examinadas por el Juzgado de instancia por considerar que su cauce procesal era el previsto en el art. 1902 CC. Aquietándose con el fallo el demandante no recurrió en apelación el correspondiente pronunciamiento y, por tal motivo, la Audiencia Provincial tampoco entró a examinar dicho extremo en su Sentencia. En consecuencia, dado que el recurrente no agotó la vía ordinaria en relación con el enjuiciamiento de las expresiones atinentes a su prestigio profesional, éstas no pueden ser objeto del presente recurso [art. 44.1 a) LOTC].

Respecto al segundo grupo de manifestaciones que dieron lugar a la demanda civil, las relativas al honor personal y familiar del recurrente en amparo, él mismo distinguió en su demanda entre las relativas a su propia persona, y las que hacían referencia a determinadas actividades de su padre. Pues bien, la Sala de apelación consideró que las primeras no constituían una intromisión ilegítima en el derecho al honor del actor, no siendo tal extremo recurrido en casación, por lo que también aquí cabe apreciar que el demandante de amparo no agotó la vía judicial ordinaria en relación con el enjuiciamiento de tales expresiones y, en consecuencia, no pueden ser tampoco objeto del presente recurso.

De lo anterior resulta que nuestro examen debe reducirse a analizar si las expresiones vertidas por el señor Mendoza Fontela sobre la persona del padre del Sr. García Pérez durante la Asamblea general ordinaria y extraordinaria de socios del Real Madrid constituyen una intromisión ilegítima en el derecho al honor. Las manifestaciones a enjuiciar transcritas en el antecedente segundo, letra a), segundo párrafo, de esta Sentencia, son las siguientes: " ... a los padres de los demás cuando son personas decentes hay que dejarlos en paz, sobre todo si un padre es obrero como era este de Hauser and Menet o el otro, es un empresario que tuvo la gran tragedia de que lo secuestraran, o el padre de cualquiera de nosotros, sobre todo cuando se tiene un padre con una Cooperativa de Viviendas, La Familia Española, en Tres Cantos, que ha estado procesado por estafa, en documento público y por estafa procesado. ... De todas maneras, por favor, vamos a mantener un tono nosotros correcto, hemos dicho la verdad que está escrita en todas partes, cuando se hable de los padres te encuentras con tus padres también, si llama a este señor que está allí, el hijo del choricero, y yo he dicho que es mucho mejor ser hijo de choricero que hijo de un chorizo ¿comprende Vd.?, claro, claro...".

3. La representación del señor Mendoza Fontela alega que la demanda de amparo carece de contenido constitucional, ya que, bajo la invocación del derecho al honor (art. 18.1 CE) en relación a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), se limita a discrepar de la aplicación de la Ley Orgánica 1/1982 realizada por el Tribunal Supremo, con lo que suscita una cuestión de interpretación de la norma aplicable que corresponde a los órganos judiciales y no al Tribunal Constitucional. Ello debió, a su entender, haber determinado la inadmisión a trámite del recurso presentado por el señor García Pérez y, en todo caso, debe dar lugar en este momento a su desestimación.

El enjuiciamiento de este alegato ha de partir de la consideración de que la cuestión que se plantea inicialmente como objeción de procedibilidad afecta, en su esencia, al fondo del amparo que se nos demanda, puesto que incide sobre el contenido constitucionalmente apreciable del derecho fundamental al honor, consagrado en el art. 18.1 CE.

Por otra parte hemos también de advertir que la denuncia de la vulneración de dicho derecho fundamental subsume en su contenido concreto la queja relativa a falta de tutela efectiva, por lo que nuestro enjuiciamiento ha de referirse a la existencia o inexistencia de aquella específica vulneración y no a la genérica del derecho consagrado en el art. 24.1 CE.

Planteada así la cuestión hemos de observar, ante todo, que el contenido del derecho al honor constitucionalmente protegible en la vía de amparo no coincide exactamente con el que se le atribuye en el ámbito específico de la legislación civil. En efecto, tal y como sostiene en su segunda alegación el Ministerio Público, la protección constitucional del derecho al honor (art. 18.1 CE) no puede desligarse de la eventual colisión de éste con otros derechos, y, concretamente, con el que tiene por contenido la libertad de expresión [art. 20.1 a) CE], en el presente caso ejercida por el señor Mendoza Fontela a través de sus controvertidas manifestaciones. En la resolución de otros casos semejantes al ahora enjuiciado se ha ido asentando la doctrina de este Tribunal sobre la ponderación que debe realizar el órgano judicial de los dos derechos fundamentales en conflicto, que, para ser constitucionalmente respetuosa con los derechos fundamentales contenidos en los arts. 18.1 y 20.1 CE, ha de efectuarse de modo que respete la definición constitucional y los límites de éstos, cuya efectiva observancia corresponde verificar a este Tribunal, que no está vinculado al efectuar este control por la valoración hecha por los órganos judiciales que, de no ser la constitucionalmente adecuada, habrá de declararse lesiva (SSTC 134/1999, de 15 de julio, FJ 2; 180/1999, de 11 de octubre, FJ 3; 21/2000, de 31 de enero, FJ 2; 115/2000, de 7 de junio, FJ 2; 282/2000, de 27 de noviembre, FJ 2; 297/2000, de 11 de diciembre, FJ 3).

Por lo tanto, para resolver la cuestión planteada en el presente recurso debe verificarse si el órgano judicial, al valorar las denunciadas manifestaciones del señor Mendoza Fontela llevó a cabo una integración y aplicación constitucionalmente adecuada de los derechos al honor (art. 18.1 CE) y la libertad de expresión [art. 20.1 a) CE].

4. El recurso de casación formulado en su día por el señor Mendoza Fontela contra la Sentencia de la Audiencia Provincial se basó, con apoyo en el art. 1692 LEC, en cuatro motivos: primero, quebrantamiento de forma por infracción de las normas reguladoras de la Sentencia; segundo, infracción del art. 7.7 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, en relación con el art. 20.1 a) CE (reformado por la Disposición final cuarta de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal); tercero, infracción del art. 2.1 de la misma Ley Orgánica; y, cuarto, infracción de la doctrina jurisprudencial sobre libertad de expresión y su colisión con el derecho al honor. La Sentencia del Tribunal Supremo entró a conocer del primero (fundamento tercero) y del tercero (fundamento cuarto), pero declaró que no cabía entrar en el análisis del motivo segundo ni del cuarto, sobre el derecho al honor y la libertad de expresión, "siendo así que no se estima la intromisión ilegítima" (fundamento quinto). La Sala se limitó pues a acoger el tercer motivo, declarando que no se había producido intromisión ilegítima en el derecho al honor del demandante, aquí recurrente, "al tener en cuenta su delimitación por los usos sociales atendiendo al ámbito que, por sus propios actos (art. 2.1 Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo) ha mantenido el mismo".

Como pone de manifiesto el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, el conocimiento del tercer motivo de casación (art. 2.1 de la Ley) no excusaba a la Sala del estudio de los motivos segundo (art. 7.7 de la Ley) y cuarto (doctrina jurisprudencial sobre libertad de expresión y derecho al honor), porque la ineludible realización de un juicio ponderativo entre el derecho al honor del señor García Pérez y la libertad de expresión del Señor Mendoza Fontela exigía el enjuiciamiento de todos ellos. El Tribunal Supremo no realizó explícita y propiamente ningún juicio de ponderación, como admite la representación del señor Mendoza Fontela, porque entendió, al aplicar la que denomina "teoría del consentimiento indirecto", que el supuesto enjuiciado quedaba fuera de la protección civil dispensada por la Ley Orgánica 1/1982, y que por tanto, no se produjo en el caso intromisión ilegítima en el honor del señor García Pérez.

Ahora bien, nuestro enjuiciamiento no puede limitarse a comprobar que el órgano judicial efectuó una interpretación de los derechos en juego, y que ésta no fue irrazonable, arbitraria o manifiestamente errónea. Por el contrario, como ya hemos declarado en otras ocasiones, en la resolución de casos como el presente el Tribunal Constitucional debe determinar si se han vulnerado los derechos atendiendo al contenido que constitucionalmente corresponda a cada uno de ellos, aunque para este fin sea preciso utilizar criterios distintos de los aplicados en la instancia, ya que las razones argumentadas en ella no vinculan a este Tribunal ni reducen su jurisdicción a la simple revisión de la motivación de las resoluciones judiciales (STC 180/1999, de 11 de octubre, FJ 3).

5. Sentado lo anterior debemos, pues, determinar si las citadas manifestaciones del señor Mendoza Fontela sobre el padre del señor García Pérez constituyeron o no una ilegítima intromisión en el derecho al honor de éste garantizado por el art. 18.1 CE.

Para ello debemos iniciar nuestro enjuiciamiento afirmando una vez más que el honor, como objeto del derecho consagrado en el art. 18.1 CE, es un concepto jurídico indeterminado cuya delimitación depende de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento, y de ahí que los órganos judiciales dispongan de un cierto margen de apreciación a la hora de concretar en cada caso qué deba tenerse por lesivo del derecho fundamental que lo protege (SSTC 180/1999, de 11 de octubre; 297/2000, de 11 de diciembre, FJ 7). A pesar de ello este Tribunal no ha renunciado a definir el contenido constitucional abstracto del derecho fundamental al honor, y ha afirmado que éste ampara la buena reputación de una persona, protegiéndola frente a expresiones o mensajes que puedan hacerla desmerecer en la consideración ajena al ir en su descrédito o menosprecio o al ser tenidas en el concepto público por afrentosas. Por ello las libertades del art. 20.1 a) y d) CE, ni protegen la divulgación de hechos que, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, no son sino simples rumores, invenciones o insinuaciones carentes de fundamento, ni dan cobertura constitucional a expresiones formalmente injuriosas e innecesarias para el mensaje que se desea divulgar, en las que simplemente su emisor exterioriza su personal menosprecio o animosidad respecto del ofendido. Por contra el carácter molesto o hiriente de una opinión o una información, o la crítica evaluación de la conducta personal o profesional de una persona o el juicio sobre su idoneidad profesional, no constituyen de suyo una ilegítima intromisión en su derecho al honor, siempre, claro está, que lo dicho, escrito o divulgado no sean expresiones o mensajes insultantes, insidias infamantes o vejaciones que provoquen objetivamente el descrédito de la persona a quien se refieran (SSTC 105/1990, de 6 de junio, FJ 8; 171/1990, de 12 de noviembre, FJ 5; 172/1990, de 12 de noviembre, FJ 2; 190/1992, de 16 de noviembre, FJ 5; 123/1993, de 31 de mayo, FJ 2; 170/1994, de 7 de junio, FJ 2; 3/1997, de 13 de enero, FJ 2; 1/1998, 12 de enero, FJ 5; 46/1998, 2 de marzo, FJ 6; 180/1999, FJ 4; 112/2000, de 5 de mayo, FJ 6; 282/2000, FJ 3).

Abundando en este concepto constitucional de honor, en íntima conexión con la dignidad de la persona -art. 10.1 CE- (STC 180/1999, FJ 5), hemos afirmado que el art. 18.1 CE otorga rango constitucional a no ser escarnecido o humillado ante sí mismo o ante los demás (STC 85/1992, de 8 de junio, FJ 4). Ciertamente, como todos los derechos constitucionales, el honor también se encuentra limitado, especialmente por los derechos a informar y a expresarse libremente. Pero hemos reiterado en nuestra jurisprudencia que el art. 20.1 a) CE no garantiza un pretendido derecho al insulto (STC 105/1990, de 6 de junio, FJ 8; 85/1992, de 8 de junio, FJ 4; 336/1993, de 15 de noviembre, FJ 5; 42/1995, de 13 de febrero, FJ 2; 173/1995, de 21 de noviembre, FJ 3; 176/1995, de 11 de diciembre, FJ 5; 204/1997, de 25 de noviembre, FJ 2; 200/1998, de 14 de octubre, FJ 6; 134/1999, de 15 de julio, FJ 3; 11/2000, de 17 de enero, FJ 7), pues la "reputación ajena", en expresión del art. 10.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (SSTEDH, caso Lingens, de 8 de julio de 1986, §§ 41, 43 y 45; caso Barfod, de 22 de febrero de 1989, §34; caso Castells, de 23 de abril de 1992, §§ 39 y 42; caso Thorgeir Thorgeirson, de 25 de junio de 1992, § 63 y sigs.; caso Schwabe, de 28 de agosto de 1992, §§ 34 y 35; caso Bladet Tromsø y Stensaas, de 20 de mayo de 1999, §§ 66, 72 y 73 ), constituye un límite del derecho a expresarse libremente y de la libertad de informar (STC 297/2000, FJ 7). En suma, el derecho al honor opera como un límite insoslayable que la misma Constitución (art. 20.4 CE) impone al derecho a expresarse libremente [art. 20.1 a)], prohibiendo que nadie se refiera a una persona de forma insultante o injuriosa, o atentando injustificadamente contra su reputación haciéndola desmerecer ante la opinión ajena.

6. A la luz de la doctrina expuesta debemos examinar si las denunciadas manifestaciones del señor Mendoza Fontela constituyeron una intromisión ilegítima en el honor del demandante de amparo (art.18.1 CE), o si, por el contrario, tal vulneración no se produjo por estar aquellas declaraciones amparadas en la libertad de expresión [art.20.1 a) CE] a la vista de las concretas circunstancias que concurren en el presente caso.

Para llevar a cabo la ponderación entre los dos derechos invocados las circunstancias que deben tenerse en cuenta, tal como las ha relacionado sintéticamente la STC 11/2000 en su FJ 8, son el juicio sobre la relevancia pública del asunto (SSTC 6/1988, de 21 de enero; 121/1989, de 3 de julio; 171/1990, de 12 de noviembre; 197/1991, de 17 de octubre, y 178/1993, de 31 de mayo) y el carácter de personaje público del sujeto sobre el que se emite la crítica u opinión (STC 76/1995, de 22 de mayo), especialmente si es o no titular de un cargo público. Igualmente importa para el enjuiciamiento constitucional el contexto en el que se producen las manifestaciones enjuiciables (STC 107/1988), como una entrevista o intervención oral (STC 3/1997, de 13 de enero), y, por encima de todo, si en efecto contribuyen o no a la formación de la opinión pública libre (SSTC 107/1988, de 8 de junio, 105/1990, de 6 de junio, 171/1990, de 12 de noviembre, y 15/1993, de 18 de enero, entre otras).

De entrada debe señalarse que, en el presente caso, las circunstancias en las que se produjeron las controvertidas declaraciones del señor Mendoza Fontela ponen de manifiesto la existencia de una colisión entre el derecho a la libertad de expresión [art. 20.1 a) CE] y el derecho al honor (art. 18.1 CE). Por un lado dichas declaraciones se realizaron durante un discurso dirigido a los socios compromisarios del Real Madrid reunidos en Asamblea, y si bien el orador transmitió alguna información sobre el señor García Pérez y su padre, del conjunto de la alocución se infiere claramente que su propósito no fue tanto el de sentar hechos o afirmar datos objetivos [art. 20.1 d) CE] como el de formular "pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra" [art. 20.1 a) CE], concretamente, emitir juicios personales y subjetivos a través de los cuales se trataba de infundir a la audiencia una determinada imagen del periodista y de su familia. De acuerdo con la diferencia que desde la STC 104/1986 hemos establecido entre la amplitud de ejercicio de los dos derechos considerados, la libertad de expresión [art. 20.1 a) CE] dispone de un campo de acción que viene sólo delimitado por la ausencia de expresiones indudablemente injuriosas o sin relación con las ideas u opiniones que se expongan y que resulten innecesarias para su exposición (SSTC 105/1990, FJ 4; 112/2000, FJ 6).

Por otro lado, si bien formalmente la expresión injuriosa ("chorizo") va referida al padre del recurrente ("es mejor ser hijo de un choricero que de un chorizo"), a quien se imputan determinados hechos, una lectura del discurso del señor Mendoza Fontela en su conjunto permite concluir que su intención no fue tanto la de menospreciar a la persona del padre del periodista aquí recurrente como la de replicar directamente a éste, objeto central de su intervención.

7. Entrando ya en el examen de las circunstancias que concurren en el presente caso debe señalarse inicialmente que no cabe dudar de la relevancia pública del tema tratado, que se refería al procesamiento del padre del recurrente por una estafa cometida en la gestión de una cooperativa de viviendas. Al respecto hemos declarado que la crítica legítima en asuntos de interés público ampara incluso aquéllas que puedan molestar, inquietar, disgustar o desabrir el ánimo de una persona, pero hemos matizado que no puede estar amparado por la libertad de expresión quien, al criticar una determinada conducta, emplea expresiones que resultan lesivas para el honor de quien es objeto de la crítica, aun cuando ésta tenga un carácter público (STC 3/1997, FJ 6).

Tampoco ofrece duda en este caso el carácter de personaje con notoriedad pública del recurrente, quien disfrutaba de acreditada publicidad por su actividad profesional como popular periodista deportivo, cuyas emisiones radiofónicas gozaban de un alto índice de audiencia y cuyo contenido y estilo fueron en más de una ocasión objeto de pública controversia. En cuanto personaje con notoriedad pública, en el sentido que le hemos dado en nuestra jurisprudencia, podría ver el señor García Pérez limitado su derecho al honor con mayor intensidad que los restantes individuos como consecuencia, justamente, de la publicidad de su figura (SSTC 134/1999, de 15 de julio, FJ 7, y 192/1999, de 25 de octubre, FJ 7). Con todo hemos puntualizado que, cuando lo divulgado o la crítica vertida vengan acompañadas de expresiones formalmente injuriosas o se refieran a cuestiones cuya revelación o divulgación resulte innecesaria para la información y la crítica relacionada con el desempeño un cargo público, el desarrollo de una actividad profesional o la difusión de una determinada información, la persona afectada ha de ser considerada a todos los efectos un particular como otro cualquiera, que podrá hacer valer su derecho al honor o a la intimidad frente a esas opiniones, críticas o informaciones lesivas del art. 18 CE (SSTC 76/1995, de 22 de mayo; 3/1997, de 13 de enero; 134/1999, y SSTEDH, caso Sunday Times, de 26 de abril de 1979; caso Lingens, de 8 de julio de 1986; caso Schwabe, de 28 de agosto de 1992; caso Praeger y Oberschlick, de 26 de abril de 1995; caso Tolstoy Miloslavski, de 13 de julio de 1995; caso Worm, de 29 de agosto de 1997, y caso Fressoz y Roire, de 21 de enero de 1999), sin perjuicio de que sobre ella pese la carga de la prueba sobre el carácter injurioso, vejatorio o innecesario de la crítica a la que haya sido sometida (SSTC 192/1999, FJ 7; 112/2000, FJ 8).

Finalmente, la ponderación de las circunstancias exige en este caso una especial referencia al contexto en el que se produjeron las controvertidas manifestaciones del señor Mendoza Fontela, valorando su contenido, intensidad de las frases, su tono y su finalidad crítica (STC 85/1992, de 8 de junio, FJ 4). Como ha quedado registrado en los antecedentes de la Sentencia, las expresiones aquí enjuiciadas fueron pronunciadas durante el discurso que el señor Mendoza Fontela dirigió, como Presidente, a la Asamblea del Real Madrid, en el contexto de una fuerte polémica pública iniciada por el demandante de amparo, profesional de los medios de comunicación, y que tenía como objetivo desprestigiar al Presidente y a algunos miembros del club. Ha quedado asimismo acreditado que en el curso de esta controversia se llegaron a entablar otros procesos judiciales, al margen del que ha dado origen al presente recurso de amparo, en el que el demandante admitió haber calificado al señor Mendoza Fontela de "embustero", "mentiroso", "zafio", "histérico", "tonto", "descarado", "perjuro", "soberbio", "cobarde", "desvergonzado", "hortera" y "cantamañanas", y a uno de sus directivos de "choricero soriano".

Pues bien, de la lectura de la totalidad del discurso del señor Mendoza Fontela se deduce que la expresión "es mejor ser hijo de un choricero que de un chorizo" pretendía esencialmente defender ante los compromisarios del club el prestigio de éste frente a los reiterados ataques del periodista, quien había lanzado una campaña de desprestigio contra la institución y sus directivos, que extendió a los jugadores del equipo e incluso a familiares. En este concreto contexto, la expresión "hijo de chorizo" con la que el señor Mendoza Fontela aludió al demandante en su discurso (tras exponer que el padre de éste había sido procesado por estafa) realizando un juego de palabras con la expresión que previamente profirió el señor García Pérez para referirse a un dirigente del club ("choricero soriano"), significó más una defensa de la entidad que aquél presidía y de sus representantes que a un ataque al honor del recurrente.

Ciertamente, fuera de este contexto la expresión podría reputarse formalmente denigratoria, y por ello no amparada por el art. 20.1 a) CE que, como se ha dicho, no reconoce un pretendido derecho al insulto, el cual sería por lo demás incompatible con la dignidad de la persona que se proclama en el art. 10.1 del Texto fundamental (STC 105/1990, FJ 8). Ahora bien, en el contexto de la polémica entablada entre ambos personajes y de la previa campaña difamatoria emprendida por el señor García Pérez, y atendiendo al conjunto del discurso del señor Mendoza Fontela, al sentido de la frase concreta y a su finalidad, las expresiones aquí enjuiciadas no pueden reputarse constitutivas de una intromisión ilegítima en el honor del recurrente, porque no transgredieron el legítimo ejercicio de la libertad de expresión.

8. En base a la anterior conclusión hemos de declarar que la Sentencia de 31 de enero de 1997 de la Sala Primera del Tribunal Supremo no vulneró el derecho al honor del recurrente y, consiguientemente, debemos denegar el amparo solicitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don José María García Pérez

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiséis de febrero de dos mil uno.

SENTENCIA 50/2001, de 26 de febrero de 2001

Sala Segunda

("BOE" núm. 77, de 30 de marzo de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:50

Recurso de amparo 1951/1997. Promovido por el Ayuntamiento de Málaga frente a los Autos de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía que inadmitieron su petición de prueba en un incidente de ejecución de Sentencia, en un proceso relativo a la demolición del “Quiosco de la Marina”.

Alegada vulneración del derecho a la prueba: inadmisión de recurso de amparo por prematuro, pues el contencioso administrativo no ha finalizado.

1. Cuando la queja se deduce frente a resoluciones judiciales dictadas en el seno de un proceso que aún no ha finalizado, por no haberse pronunciado en él una resolución firme y definitiva, no puede entenderse agotada la vía judicial ( SSTC 173/1999\_y 284/2000) [FJ 2].

2. Es prioritario el examen de las cuestiones de admisibilidad sobre las de fondo (STC 129/2000) [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1951/97, promovido por el Ayuntamiento de Málaga, bajo la representación procesal del Procurador de los Tribunales don Juan Ignacio Ávila del Hierro, asistido por el Letrado municipal, contra el Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga de 14 de abril de 1997, desestimatorio del recurso de súplica interpuesto contra el Auto de la misma Sala de 9 de octubre de 1996, desestimatorio, a su vez, de la petición de práctica de prueba en el incidente de ejecución de la Sentencia dictada por el mismo órgano judicial con fecha de 15 de marzo de 1990, en el recurso contencioso-administrativo núm. 24/1989. Ha comparecido la entidad Food Express, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales don Miguel Ángel del Cabo Picazo y asistida del Letrado don Ramón C. Pelayo, y ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado ante este Tribunal el día 9 de mayo de 1997, el Procurador de los Tribunales don Juan Ignacio Ávila del Hierro, en nombre y representación del Ayuntamiento de Málaga, interpuso recurso de amparo constitucional contra el Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga del que se ha hecho mérito en el encabezamiento.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

a) La entidad Food Express, S.A., era titular de un derecho real de superficie constituido sobre un parcela municipal sita en el Paseo del Parque de la ciudad de Málaga, con una superficie de 288,92 metros cuadrados, de los cuales 126,69 metros cuadrados correspondían a la edificación conocida como "Quiosco de la Marina", donde tenía intención de instalar una franquicia del negocio denominado "Burger King". Este derecho de superficie fue obtenido por cesión del anterior superficiario, don Salvador Pérez Delgado, que venía desarrollando una actividad de bar-cafetería, mediante escritura autorizada ante el Notario de Málaga don Cayetano Utrera Ravassa con fecha de 17 de diciembre de 1985. Dicha concesión se declaró extinguida por Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Málaga con fecha de 25 de septiembre de 1987 con base en el estado de abandono, suciedad y ruina del inmueble. Posteriormente, y por Acuerdo del Consejo de Administración de la Gerencia de Urbanismo del citado Ayuntamiento, con fecha de 23 de enero de 1988 se procedió a la incoación de un expediente de expropiación urgente, que terminó con Decreto del Alcalde, de fecha de 22 de junio de 1989, en el cual se acordó la demolición del quiosco y se fijó un coste de reposición de 2.025.458 pesetas. Solicitada licencia de apertura del quiosco ésta fue denegada por Decreto del Alcalde de fecha de 6 de mayo de 1988.

b) Contra varias de las anteriores Resoluciones, por escrito de fecha 13 de junio de 1989, se interpuso por el titular del derecho de superficie (Food Express, S.A.) recurso contencioso-administrativo núm. 24/89 ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga, la cual, por Sentencia de 15 de marzo de 1990, lo estimó, anulando todos los actos administrativos desde el Acuerdo municipal de fecha de 25 de septiembre de 1987 por el que se declaraba la extinción del derecho de superficie, reconociendo, además, en favor de la actora, su titularidad de un derecho de superficie constituido sobre una parcela municipal y condenando al Ayuntamiento a reconstruir el inmueble del "Quiosco de la Marina", además de a ampliar el plazo del término de la concesión por el tiempo durante el que el recurrente estuvo privado de su utilización por causas imputables al Ayuntamiento, para, finalmente, indemnizarle por los daños y perjuicios causados en el trámite de ejecución de sentencia. Esta resolución fue recurrida, tanto por la entidad Food Express, S.A., como por el Ayuntamiento de Málaga (recurso núm. 5458/90), ante el Tribunal Supremo, quien, por Sentencia de fecha 4 de febrero de 1993, desestimó los recursos confirmando la Sentencia impugnada en todos sus pronunciamientos.

c) Con fecha de 17 de febrero de 1995 la entidad Food Express, S.A., solicitó de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga la ejecución de la Sentencia dictada con fecha de 15 de marzo de 1990, y, en particular, instó la reconstrucción del quiosco (que tasó en 23.420.000 pesetas) y la indemnización de los daños y perjuicios por el lucro cesante, que, conforme a dictamen del perito don Justo Asensio Fernández-Castanuys, Arquitecto, valoró a fecha de 31 de enero de 1995 en la suma de 126.718.127 pesetas, más 1.126.000 pesetas por cada mes que transcurriese sin poder explotar el negocio.

d) Por diligencia de ordenación, con fecha de 30 de mayo de 1995, se dio traslado al Ayuntamiento demandado para que efectuase alegaciones. Incumplido el trámite, por providencia de fecha del 4 de julio siguiente se le requirió para que llevase a cabo la ejecución de la Sentencia en el plazo de treinta días. Con fecha 17 de julio de 1995 el Ayuntamiento presentó escrito de alegaciones oponiéndose al abono de indemnización alguna por la reconstrucción del quiosco, al haberse aprobado mediante Decreto de la Alcaldía la elaboración del proyecto de reconstrucción, y oponiéndose igualmente al abono de indemnización alguna, por el lucro cesante, por cuanto en el quiosco de autos no se ejercía actividad económica alguna, sino que su desarrollo era una mera hipótesis, fijando los daños causados (según informe emitido por el Jefe del Servicio de Valoraciones del Ayuntamiento) en la suma de 5.946.849 pesetas, correspondiente a los intereses legales derivados de la cantidad pagada en su día por el superficiario como consecuencia de la cesión del derecho de superficie por el anterior titular (8.000.000 de pesetas).

e) Por diligencia de ordenación de 26 de julio de 1995 se acordó recibir a prueba el incidente, por el plazo común de veinte días para proponerla y practicarla. La representación procesal del Ayuntamiento demandado, mediante escrito registrado el día 1 de agosto siguiente, promovió incidente de inejecución por imposibilidad legal y material de ejecución del fallo en sus términos estrictos en lo que respecta exclusivamente a la reconstrucción del quiosco, suplicando se sustituyese dicha reconstrucción por la indemnización procedente, por cuanto sería un acto gravoso al interés general llevar a cabo la reconstrucción del quiosco, rehabilitando en su posesión al titular, para acto seguido, y por mandato de la Ley del Suelo y del Plan General de Ordenación Urbana, incoar un expediente expropiatorio que terminase nuevamente con su demolición.

f) Por escrito registrado el día 5 de septiembre de 1995 la entidad Food Express, S.A., propuso como prueba: 1) Documental consistente en el informe del Arquitecto acompañado al escrito inicial de ejecución de la Sentencia. 2) Documental consistente en una serie de cartas de la entidad "Burger King", con fechas de 3 y 26 de junio, 11 de julio y 29 de agosto, sobre concesión de franquicia. 3) Documental consistente en oficiar a la entidad mercantil "Burger King" para que aportase la documentación contable acreditativa de la venta media por restaurante de los franquiciados en Málaga y el beneficio operativo antes de impuestos en los ejercicios de 1987 a 1995. 4) Pericial para la determinación del valor actual de reconstrucción del quiosco. 5) Pericial para la fijación del lucro cesante desde 1987 hasta 1995 por la falta de explotación del negocio. 6) Y testifical de determinados miembros de la entidad mercantil "Burger King".

g) Por escrito con fecha de registro de 11 de septiembre de 1995 el Ayuntamiento demandado propuso la siguiente prueba: 1) Documental consistente en tener por reproducidas todas las pruebas que obran en el expediente administrativo. 2) Documental consistente en reportaje fotográfico testimoniado por Notario sobre el estado en que se encontraba el quiosco antes de su demolición (a fecha de 19 de junio de 1989). 3) Documental consistente en tener por reproducida la escritura de cesión de concesión administrativa del derecho de superficie de don Salvador Pérez Delgado a Food Express, S.A., con fecha de 17 de diciembre de 1985. 4) Documental consistente en dirigir oficio a la Gerencia Municipal de Urbanismo para que se acreditase la fecha de aprobación del Plan General de Ordenación Urbana de 1983, la calificación urbanística del terreno donde se asentaba al quiosco, la situación urbanística de éste y la naturaleza de las obras que podían realizarse en él, amén de la fecha en la cual el Ayuntamiento de Málaga tuvo conocimiento de la cesión del derecho de superficie efectuada a la entidad actora. 5) Documental consistente en tener por reproducido el informe pericial del Servicio de Valoraciones de la Gerencia Municipal de Urbanismo sobre valoración de daños y perjuicios causados al recurrente. 6) Y documental consistente en dirigir oficio a la Delegación de Hacienda de Málaga para que informase sobre la renta declarada por el anterior superficiario, don Salvador Pérez Delgado, desde el año 1980 hasta 1985, ambos inclusive, por razón de la actividad llevada a cabo en el quiosco situado en la Plaza de la Marina.

h) Con fecha de 9 de octubre de 1995 Food Express, S.A., solicitó se requiriese nuevamente a la Administración demandada para que certificase las diligencias practicadas en ejecución de la Sentencia, al haber transcurrido tres meses desde que se dictó la providencia de 4 de julio de 1995 por la que se requería al Ayuntamiento de Málaga para que en el plazo de treinta días llevase a cabo la citada ejecución.

i) Mediante providencia de fecha 25 de enero de 1996 la Sala de lo Contencioso-Administrativo acordó dar traslado a la parte demandante del escrito de la demandada proponiendo incidente de inejecución para que alegase lo que a su derecho conviniera durante el plazo de diez días; admitir la documental y testifical propuesta por la demandante, y la documental de la demandada; dar traslado a la demandada de la petición de prueba pericial hecha por la demandante a efectos de su admisión; y declarar no haber lugar a efectuar requerimiento de ejecución de la Sentencia en tanto no fuese resuelto el incidente de inejecución.

j) Por escrito registrado el día 6 de febrero de 1996 Food Express, S.A., alegó no oponerse a la inejecución de la Sentencia dada la modificación de la norma de planeamiento urbanístico y la imposibilidad legal y material de ejecutar el fallo acordado en este aspecto, fijando la indemnización de daños y perjuicios en 23.420.000 pesetas, relativas al valor de reconstrucción del quiosco a fecha de 31 de enero de 1995, más 283.551.253 pesetas en concepto de lucro cesante o rentas netas esperadas, computado desde la concesión del derecho de superficie y ampliado durante el tiempo que ha estado indebidamente privada de la posesión del quiosco. De este escrito se dio traslado al Ayuntamiento de Málaga mediante providencia de fecha de 19 de marzo de 1996.

k) Por Auto de fecha de 21 de marzo de 1996 la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga acordó inadmitir la prueba pericial solicitada por la parte actora, al no tener razón de ser dada la imposibilidad material de la reconstrucción del quiosco, admitiéndose la documental y testifical propuesta por ambas partes. Este Auto fue recurrido en súplica por la entidad Food Express, S.A., mediante escrito de fecha 29 de marzo de 1996, que resultó estimado en parte por nuevo Auto de 9 de mayo de 1996, en el cual se admitió la prueba pericial solicitada.

l) Con fecha de 8 de julio de 1996 la Jefa de la Sección de Censos de la Dependencia de Gestión Tributaria de la Delegación de Málaga presentó escrito en que se decía textualmente: "En relación con su escrito de referencia, y siguiendo el criterio establecido al efecto por el Servicio Jurídico de la Agencia Tributaria en cuanto a la cesión de información solicitada por los Juzgados y Tribunales, cúmpleme informarle que no podemos proporcionarle la información solicitada al no constar directamente en su oficio que se trate de uno de los supuestos previstos en el artículo 113 de la Ley General Tributaria". De este escrito se dio traslado al Ayuntamiento de Málaga mediante providencia de fecha 24 de julio de 1996. Con fecha de 13 de septiembre de 1996 el Ayuntamiento de Málaga presentó escrito de alegaciones suplicando se reiterase la petición de la información a la Delegación de Hacienda, por cuanto los datos solicitados, por ser relativos a una actividad económica, no pueden considerarse que afecten a la intimidad. Por Auto de 9 de octubre de 1996 se desestimó la petición anterior, ya que el art. 113.1 de la Ley General Tributaria, en la redacción dada por la Ley 2/1995, sólo permite facilitar datos fiscales en los supuestos de investigación o persecución de delitos públicos.

m) Interpuesto recurso de súplica por el Ayuntamiento de Málaga mediante escrito con fecha de registro de 23 de octubre de 1996, sobre la base de que se produciría una incorrecta ejecución de la Sentencia de no admitirse la anterior prueba, se solicitó, en su caso, el planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad del art. 113 de la Ley General Tributaria, en la medida en que este precepto impediría el acceso a la información solicitada, vulnerando el principio de la tutela judicial efectiva.

n) Con fecha de 13 de noviembre de 1996 la entidad Food Express, S.A., presentó su escrito de alegaciones destacando la naturaleza irrelevante e innecesaria de la prueba solicitada por tratarse de los datos económicos de un tercero ajeno al procedimiento y oponiéndose al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad al no ser el momento procesal oportuno para ello.

ñ) Por Auto de 14 de abril de 1997 se desestimó el recurso de súplica por los propios fundamentos de la resolución recurrida, al no haber sido desvirtuados por el recurrente en súplica.

3. En su demanda de amparo aduce el Ayuntamiento recurrente que con la prueba propuesta trataba de averiguar, al menos indiciariamente, si la cuantificación de los presuntos beneficios dejados de obtener por la demandante tenía alguna correlación con la actividad económica declarada ante el Hacienda del Estado por quien había sido titular durante los cinco años inmediatamente anteriores a la cesión del derecho de superficie. La negativa de la Administración de Hacienda a entregar los datos solicitados amparándose en la redacción del art. 113 de la Ley General Tributaria supone consagrar la desprotección "en que quedan aquéllos que no tienen otro medio de probar lo que afirman que solicitar de los Jueces y Tribunales que examinan sus pretensiones que pidan a la Administración Tributaria datos relevantes para la resolución de sus procesos". Así, continúa diciendo, "cuando se puso en duda la imposición a los Juzgados y Tribunales del deber de colaboración con la Administración Tributaria por entrar en posible contradicción con el art. 2.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Tribunal Constitucional ... resolvió el conflicto a favor del mantenimiento de dicho deber, justificándolo en que el mismo 'deriva implícitamente del general sometimiento de los poderes públicos a la Ley y de la unidad de los fines del Estado' (STC 12-VII-1988)". Finalmente concluye que "las resoluciones impugnadas en este recurso, al fundamentar la denegación de la práctica del medio de prueba solicitado en una limitación, que consideramos inconstitucional, del deber de colaboración de la Administración Tributaria con los Juzgados y Tribunales, según la redacción actual dada al art. 113 de la Ley General Tributaria", lesionan su derecho a obtener la tutela judicial efectiva al impedirle utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, con la consiguiente situación de indefensión. Por ello termina el Ayuntamiento solicitando se eleve al Pleno de este Tribunal, conforme al art. 55.2 LOTC, cuestión de inconstitucionalidad contra el artículo citado.

4. Por providencia de 2 de marzo de 1999 la Sala Segunda acordó admitir a trámite la demanda y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga para que remitiese testimonio del recurso núm. 24/89, interesando igualmente del órgano judicial que previamente emplazara a quienes hubiesen sido parte en el procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, para que, si así lo desearan, pudiesen comparecer, en el plazo de diez días, en el presente proceso constitucional. En este sentido la entidad Food Express, S.A., a través del Procurador de los Tribunales don Miguel Ángel de Cabo Picazo, presentó un escrito en el Registro de este Tribunal con fecha de 14 de abril de 1999 solicitando se admitiera su personación en el presente recurso.

5. La Sala Segunda de este Tribunal, por providencia de 3 de mayo de 1999, acordó tener al Procurador señor de Cabo Picazo por personado en nombre y representación de la entidad Food Express, S.A., y dar vista de las actuaciones recibidas, por plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal, al solicitante de amparo y a las demás partes personadas para que, dentro de dicho término, presentasen las alegaciones que estimaran pertinentes, según determina el art. 52.1 LOTC.

6. El día 21 de mayo de 1999 presentó sus alegaciones ante este Tribunal la representación procesal del Ayuntamiento de Málaga, remitiéndose a lo expuesto en su escrito de demanda de amparo.

7. La representación procesal de la entidad Food Express, S.A., mediante escrito con fecha de registro del día 25 de mayo de 1999, cumplimentó el trámite de alegaciones ofrecido, suplicando la desestimación del recurso al entender insostenible la pretensión del Ayuntamiento recurrente en amparo porque la prueba propuesta en el incidente de ejecución de sentencia era innecesaria, dado que el negocio explotado por el anterior superficiario era una cafetería, mientras que el que iba a explotarse por Food Express, S.A., era una franquicia de "Burger King", no pudiendo tener influencia alguna en el incidente ejecutorio "la gestión empresarial buena o mala del Sr. Pérez Delgado, o incluso sus correctas o incorrectas declaraciones a Hacienda", porque "el lucro cesante que debe ser objeto de indemnización es el sufrido por Food Express, S.A., y no el de un tercero ajeno al procedimiento, D. Salvador Pérez, por la gestión de un negocio distinto". A juicio de esta parte, "existen otros medios de prueba que podía haber solicitado la Administración, y que han sido solicitadas y practicadas por esta parte, como por ejemplo, la de informe de un perito economista que valore el lucro cesante, perito que fue designado por insaculación y que por lo tanto supone un medio de prueba objetivo", y por ello concluye que la prueba solicitada por el Ayuntamiento de Málaga era innecesaria, al no ayudar a determinar el lucro cesante, amén de no haberle causado su falta de práctica indefensión, dado que existen otras pruebas (valoración de daños realizada por el Servicio de Valoraciones de la Gerencia Municipal de Urbanismo o la valoración practicada por un perito economista designado por insaculación) suficientes para determinar los daños y perjuicios causados.

Por otro lado entiende que el derecho a la intimidad personal del tercero cuya cesión de datos se solicita y que no es parte en el procedimiento no puede verse afectado por la petición del Ayuntamiento, al deberse considerar incluida dicha información económica en el núcleo de la intimidad personal, no existiendo razón alguna por la cual deban ser revelados por la Administración tributaria datos que afectan a los ingresos y capacidad económica de terceras personas. Y además considera que: "la Ley General Tributaria en su art. 113 no ha venido más que a matizar lo dispuesto en el art. 11 de la LO 5/1992. No prohíbe ni impide la colaboración con los órganos de la Administración de Justicia, sino que la condiciona o limita a determinados supuestos, precisamente debido a la tensión o difícil equilibrio existente entre el deber de cooperación del art. 118 de la Constitución y el derecho a la intimidad personal y familiar del art. 18 de la CE .... No cabe la menor duda de que en el presente caso ha de prevalecer el derecho fundamental a la intimidad porque estamos ante datos obtenidos por la Administración Tributaria de forma obligada, nunca voluntaria, datos que corresponden a un tercero que ninguna relación tiene en el pleito que da origen al presente recurso de amparo, y a cuya cesión no ha prestado consentimiento alguno".

8. El escrito de alegaciones del Fiscal se registró el día 4 de junio de 1999. En él se suplica también la desestimación del recurso de amparo al no haberse lesionado por el Auto en él contemplado los derechos fundamentales que sirven de apoyo a la demanda. Inicia su exposición el Ministerio público poniendo de manifiesto la existencia de un óbice procesal, la falta de agotamiento de la vía judicial previa, dado que sólo cuando la práctica de la prueba declarada pertinente condujera a la consecuencia de cambiar el sentido del fallo, se provocaría una situación de auténtica indefensión con contenido constitucional, lo cual hace necesario esperar a que se dicte el fallo definitivo en el pleito que enfrenta al Ayuntamiento de Málaga con la mercantil Food Express, S.A., pues pudiera acaecer que la Sala diera la razón al Ayuntamiento hoy recurrente o dictara una resolución no susceptible de ser variada por la práctica de la prueba cuya inejecución se denuncia. Desde esta perspectiva, a juicio del Fiscal, el recurso de amparo puede resultar prematuro, pues no se ha esperado a obtener un fallo contrario a las pretensiones del recurrente, por lo que no cabe comprobar si es o no real la indefensión que se dice padecida. Además, con la Ley 51/1997, de 27 de noviembre, que dio nueva redacción al art. 1454 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (derogado de forma tácita por la Ley 66/1997, de 31 de diciembre), dispuso el Ayuntamiento de más de un mes para solicitar de nuevo la práctica de la prueba, sin que existiera óbice legal ninguno. Y la misma situación se produce desde la entrada en vigor de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre que, en su Disposición adicional decimoquinta, da nueva redacción al art. 113.1 LGT, permitiendo en su letra h) la colaboración de la Administración tributaria con los Jueces y Tribunales.

Finalmente entiende el Fiscal que, en el supuesto de que no fuese apreciada la existencia del defecto procesal denunciado, tampoco respecto al fondo debería prosperar la demanda, y ello debido a que la prueba inicialmente declarada pertinente fue posteriormente rechazada, por la imposibilidad jurídica de su práctica, en una resolución motivada y basada en una causa legal entonces existente. Es más, no sólo no se ha demostrado la efectiva pertinencia de la prueba, sino que es innecesario plantear la cuestión prevista en el art. 55.2 LOTC, al estar ya planteada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Murcia (núm. 1853/97), habiéndose interesado por el Ministerio público que "se dicte Sentencia declarando la imposibilidad de declarar la incompatibilidad del art. 113.1 LGT con los arts. 24.1 y 24.2 de la Constitución". En cualquier caso sí estima conveniente el Fiscal aplazar la resolución del presente recurso de amparo hasta que se dicte en la cuestión de inconstitucionalidad citada el fallo procedente, pues el sentido de éste podría influir en el correspondiente al presente proceso.

9. Por providencia de 22 de febrero de 2001 se fijó para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 26 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se interpone por el Ayuntamiento de Málaga contra los Autos de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga de fechas de 9 de octubre de 1996 y 14 de abril de 1997, dictados en incidente de ejecución de la Sentencia del mismo órgano judicial de 15 de marzo de 1990, el primero desestimatorio de la solicitud de práctica de una prueba, y el segundo confirmatorio del anterior. La queja de la parte recurrente se basa en un único motivo, la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente del derecho de acceso a los medios probatorios para su defensa (art. 24.2 CE), al habérsele privado de la posibilidad de probar un extremo en el que basaba su pretensión en virtud de una limitación impuesta por el artículo 113.1 de la Ley General Tributaria al deber de colaboración de la Administración tributaria, limitación que, a su juicio, es inconstitucional. Por este motivo solicita se eleve al Pleno la cuestión prevista en el art. 55.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Por su parte, el Ministerio Fiscal suplica la desestimación del recurso de amparo aduciendo dos motivos para ello. El primero, que supondría un óbice de procedibilidad, es el carácter prematuro de la interposición del recurso, dado que para poder apreciar la indefensión que se dice padecida por la actora sería necesario esperar a ver si la resolución judicial que se dictara en definitiva provocaría o no la indefensión criticada por no haberse practicado una prueba con capacidad de cambiar el sentido del fallo. Y el segundo, que propone ya una cuestión de fondo, es que la denegación de la práctica de la prueba se hace en una resolución motivada y basada en una causa legal existente en el momento de dictarse las resoluciones frente a las cuales se demanda amparo.

Finalmente la representación procesal de la otra parte del proceso judicial a quo, la entidad Food Express, S.A., entiende que la prueba discutida resulta irrelevante e innecesaria para dictar una resolución sobre el fondo del litigio en el que ha sido propuesta, no sólo por la diferencia de negocios a explotar en el local demolido, sino porque, además, nada tiene que ver la gestión empresarial o las declaraciones a la Hacienda pública de un tercero ajeno al procedimiento en orden a fijar el lucro cesante que debe ser objeto de indemnización, existiendo por añadidura otros medios de prueba que podrían haberse propuesto por la Administración al objeto de acreditar los extremos que le interesaban. Es más, la prueba pedida podría afectar al derecho a la intimidad personal de un tercero, cuya cesión de datos se solicita cuando, no sólo no fue parte en el procedimiento, sino que tampoco ha prestado su consentimiento a dicha cesión.

2. Antes de entrar en el fondo del asunto, y siendo prioritario el examen de las cuestiones de admisibilidad sobre las de fondo (STC 129/2000, de 16 de mayo, FJ 2), al estar fuera de toda duda la viabilidad del análisis de los requisitos para la admisión a trámite en el momento de dictar Sentencia (por todas, SSTC 114/1999, de 14 de junio, FJ 2, y 185/2000, de 10 de julio, FJ 2), es cierto que, como mantiene el Ministerio Fiscal, el presente recurso de amparo podría haberse interpuesto de forma prematura, en tanto que, a falta de una resolución definitiva del incidente ejecutorio, no es posible apreciar la existencia de la vulneración alegada ni tampoco la indefensión que se dice padecida. No hay que olvidar que el objeto del recurso de amparo exige que nos encontremos ante la existencia de un efectivo, real y concreto menoscabo de un derecho fundamental (conforme exige el art. 44.1 LOTC), y no simplemente ante un daño potencial o previsiblemente futuro (STC 156/2000, de 12 de junio, FJ 2). Por este motivo, cuando la queja se deduce frente a resoluciones judiciales dictadas en el seno de un proceso que aún no ha finalizado, por no haberse pronunciado en él una resolución firme y definitiva, no puede entenderse agotada la vía judicial y, consecuentemente no es posible acudir ante este Tribunal Constitucional en demanda de amparo (por todas, SSTC 173/1999, de 27 de septiembre, FJ 2; 4/2000, de 17 de enero , FJ 2; 52/2000, de 28 de febrero, FJ 3; 86/2000, de 27 de marzo, FJ 2; 270/2000, de 13 de noviembre, FJ 3; y 284/2000, de 27 de noviembre, FJ 2), lo que conduce derechamente a su inadmisión.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Inadmitir el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiséis de febrero de dos mil uno.

SENTENCIA 51/2001, de 26 de febrero de 2001

Sala Primera

("BOE" núm. 77, de 30 de marzo de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:51

Recurso de amparo 2021/1997. Promovido por Lozano Transportes, S.A., frente a los Autos de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo que inadmitieron un recurso de casación para la unificación de doctrina y denegaron su acumulación con otro recurso que había sido interpuesto por ella, en relación con dos litigios sobre despido.

Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal), sin indefensión, y a la igualdad en la aplicación de la ley: inadmisión de recurso de casación atendiendo a una única Sentencia de contraste (STC 89/1998), sin sufrir menoscabo en su derecho de defensa, y sin contradecir ningún término válido de comparación.

1. La limitación del número de Sentencias de contraste no es un obstáculo que impida el acceso al recurso de manera arbitraria (STC 89/1998) [FJ 3].

2. Ni el art. 24.1 CE, ni el principio de confianza legítima lato sensu, cubren un pretendido derecho a que los órganos judiciales ignoren sus propias resoluciones [FJ 3].

3. Que el Auto de inadmisión del recurso de casación fuera dictado antes de que se resolviera la acumulación de autos solicitada, no causó un real y efectivo menoscabo de su derecho de defensa [FJ 4].

4. El principio de igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE) impide que un mismo órgano judicial se aparte inadvertidamente y sin motivación suficiente del criterio mantenido con regularidad en sus decisiones anteriores (SSTC 240/1998 y 36/2000) [FJ 5].

5. No es factible la acumulación de un recurso pendiente a otro inadmitido, siquiera sea únicamente porque este último procesalmente ha desaparecido [FJ 6].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2021/97, interpuesto por Lozano Transportes, S.A., representada por el Procurador don Antonio Rafael Rodríguez Muñoz y asistida por el Letrado don Julián María Crespo Carrillo, contra los Autos de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 12 de marzo de 1997, por el que se inadmite el recurso de casación para la unificación de doctrina entablado frente a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco de 29 de febrero de 1996, y de 8 de abril de 1997, desestimatorio del recurso de súplica formulado contra la providencia de 11 de octubre de 1996, denegando la acumulación de autos. Han comparecido la Procuradora doña Paloma Ortiz- Cañavate Levenfeld, quien actúa en representación de don Alberto Mínguez Benavente, que interviene bajo la dirección letrada de don Luis Carlos Gil de Acasuso, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Magistrada doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 14 de mayo de 1997, el Procurador de los Tribunales don Antonio Rafael Rodríguez Muñoz, actuando en nombre y representación de la mercantil Lozano Transportes, S.A., interpuso recurso de amparo contra las resoluciones judiciales de que se hace mérito en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. Los hechos de que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) La empresa recurrente fue codemandada en dos procedimientos sobre despido seguidos ante los Juzgados de lo Social núms. 8 y 9 de Bilbao. Dichos procesos concluyeron por sendas Sentencias de 25 de octubre de 1994 y 16 de febrero de 1995, estimatorias ambas de las demandas interpuestas.

b) Frente a estas Sentencias la entidad demandada interpuso los correspondientes recursos de suplicación, que fueron tramitados con los números 2702/95 y 2222/95, respectivamente. En ellos, la parte recurrente, al amparo de los motivos mencionados en los apartados b) y c) del art. 191 LPL, negaba que hubiera existido la sucesión de empresas apreciada por la instancia. La parte contraria impugnó ambos recursos de suplicación, que fueron finalmente desestimados por Sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco de 26 de febrero de 1996 (recurso núm. 2702/95) y de 4 de marzo de 1996 (recurso núm. 2222/95).

c) Mediante escritos de 19 y 22 de marzo de 1996, la empresa preparó ante la Sala sentenciadora los oportunos recursos de casación para la unificación de doctrina. La interposición del recurso contra la Sentencia de 26 de febrero de 1996 se hizo efectiva con fecha 3 de mayo de 1996, tramitándose por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo con el núm. 1537/96. Por otro lado, el preparado frente a la Sentencia de 4 de marzo de 1996 se interpuso el día 10 de julio siguiente, siéndole adjudicado el núm. 2658/96.

d) Previamente a la interposición del recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 1537/96 la parte recurrente había interesado, en diferentes escritos registrados en el Tribunal Supremo el 21 de marzo de 1996, la expedición de certificación de Sentencias de la propia Sala de lo Social del Tribunal Supremo. Estas solicitudes recibieron respuesta por providencia de 22 de marzo de 1996, en la que se concedía a la recurrente un plazo de diez días para que seleccionase, entre las diferentes Sentencias mencionadas aquélla que mejor conviniese a su propósito de acreditar la contradicción, con advertencia de que, en caso de no optar por ninguna de ellas, se entendería que lo hacía a favor de la más moderna de las reseñadas en el recurso que se correspondiera con las invocadas en el escrito de preparación.

e) Con posterioridad a la interposición del recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 1537/96 la Sala apreció, en providencia de 22 de mayo de 1996, la eventual concurrencia de diversas causas de inadmisión, por lo que acordó dar audiencia a la parte recurrente por un plazo improrrogable de tres días. En evacuación del trámite conferido por esta providencia la empresa presentó el 6 de junio de 1996 escrito solicitando la anulación de las actuaciones en tanto no se le proporcionasen las certificaciones de las Sentencias que había solicitado con fecha 21 de marzo de 1996. Esta petición fue rechazada por nueva providencia de 18 de septiembre de 1996. Anteriormente, el Ministerio Fiscal se había pronunciado, mediante escrito de 9 de julio de 1996, a favor de la inadmisión del recurso.

f) Por Auto de 12 de marzo de 1997, notificado el siguiente 17 de abril, la Sala de lo Social del Tribunal Supremo acordó la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 1537/96 por concurrir los motivos de que se advertía en la providencia de 22 de mayo de 1996. A saber: falta de relación precisa y circunstanciada de la contradicción apreciada entre la Sentencia recurrida y las resoluciones aducidas como contraste, inexistencia de tal contradicción y carencia de fundamentación de la infracción legal imputada a la Sentencia impugnada.

g) Por otro lado, previamente a la interposición del recurso de casación para la unificación de doctrina de doctrina núm. 2658/96 la parte recurrente había interesado, en diferentes escritos registrados en el Tribunal Supremo el 21 de marzo de 1996, la expedición de certificación de un total de cinco Sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. Por providencia de 26 de marzo de 1996 se concedió a la recurrente un plazo de diez días para que seleccionase la Sentencia que mejor conviniese a su propósito de entre las mencionadas en sus diferentes escritos, con advertencia de que, en caso de no optar por ninguna de ellas, se entendería que lo hacía a favor de la más moderna. Evacuado el trámite, se procedió a la expedición y entrega de las certificaciones el 26 de abril de 1996.

h) Una vez formalizada la interposición del recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 2658/96, la representación procesal de Lozano Transportes, S.A., solicitó su acumulación al 1537/96. Esta solicitud fue rechazada por providencia de 11 de octubre de 1996, confirmada en súplica por Auto de 8 de abril de 1997.

i) Con posterioridad a la interposición del presente recurso de amparo, la Sala de lo Social del Tribunal Supremo desestimó el recurso de casación para la unificación de doctrina por Sentencia de 19 de septiembre de 1997.

3. La entidad mercantil demandante de amparo solicita la anulación de los Autos de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 12 de marzo de 1997, por el que se inadmite el recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 1537/96, y de 8 de abril de 1997, confirmando en súplica la providencia de 11 de octubre de 1996, denegando la acumulación al indicado recurso de los autos del número 2658/96. Esta petición se fundamenta en los argumentos que a continuación se extractan:

a) Por lo que se refiere al Auto de 12 de marzo de 1997, se achaca al mismo vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) por diversas razones. En primer lugar, porque fue dictado hallándose pendiente de resolver una cuestión de extrema importancia para la recurrente, cual es la referente a la acumulación de dos recursos para la unificación de doctrina dimanantes de procesos por despido absolutamente idénticos, hasta el extremo de que las únicas diferencias reseñables entre ambos eran la personalidad de los demandantes y la fecha de presentación de las demandas. La acumulación, sobre la que no se contiene pronunciamiento alguno en el indicado Auto, hubiera permitido discutir conjuntamente y resolver en una sola Sentencia todas las cuestiones planteadas, evitándose con ello el riesgo de que dos procesos absolutamente idénticos finalizaran con pronunciamientos antitéticos. Sentado esto, la mercantil demandante de amparo denuncia que se le ha generado indefensión, pues en relación con dos procesos sobre cuya identidad se insiste la Sala de lo Social del Tribunal Supremo ha acordado la inadmisión de uno de ellos y continuado con la tramitación de aquél cuya acumulación sobre el primero se había interesado.

En segundo lugar, entiende la solicitante de amparo que el indicado Auto ha incurrido en infracción del art. 24.1 CE por cuanto en el mismo únicamente se analizan algunas Sentencias citadas como contradictorias en el escrito de interposición del recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 1537/96. Al respecto, denuncia la mercantil recurrente que en la providencia de 22 de marzo de 1996, por medio de la cual la Sala de lo Social del Tribunal Supremo le emplazaba para que seleccionara una de las Sentencias cuya certificación había demandado para formular el juicio de contraste, no se le hizo advertencia alguna acerca de las consecuencias jurídicas que podían derivarse en caso de no efectuar dicha selección. Consecuencias que aparecen, sorpresivamente, en el Auto cuya nulidad ahora se postula, al obviar la Sala el análisis de las Sentencias cuyo contraste omitió el propio órgano judicial sin intervención de la recurrente. Como quiera que no es éste el resultado que insoslayablemente se deriva de la providencia de 22 de marzo de 1996, en el Auto de 12 de marzo de 1997 se debía haber llevado a efecto el contraste de la Sentencia impugnada con la totalidad de las invocadas por la parte en defensa de su pretensión anulatoria. Al no haberse actuado de este modo se afirma que el meritado Auto incurre en arbitrariedad, pues incluye en la tramitación del recurso un requisito que no figura expresamente en la normativa procesal e impide, al propio tiempo, que dicho recurso cumpla adecuadamente su función de unificación de la jurisprudencia.

Por otro lado, también se alega infracción del art. 24.1 CE porque el Auto de 12 de marzo de 1997 fue dictado sin que se pusieran a disposición de la recurrente las certificaciones solicitadas y tras una resolución, la providencia de 18 de septiembre de 1996, que indujo a aquélla a pensar que se había admitido a trámite el recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 1537/96. En esta providencia se denegaba la nulidad de actuaciones interesada, toda vez que la recurrente había optado por una sola Sentencia respecto de cada una de las cuestiones planteadas. Ahora bien, a juicio de la recurrente importa no perder de vista que dicha providencia fue el resultado del escrito de alegaciones formulado el 6 de junio de 1996 respecto de la providencia de 22 de mayo de 1996. En dicho escrito de alegaciones se advertía acerca del limitado conocimiento que se tenía del contenido de las Sentencias, por no haber dispuesto de su texto completo y se solicitaba la anulación de las actuaciones hasta que se le proporcionasen las certificaciones correspondientes o, en su defecto, la admisión a trámite del recurso. Al margen de que la falta de respuesta expresa a esta segunda petición hizo creer a la recurrente que el recurso se había admitido a trámite, subraya que no es de recibo el que se le impute falta de precisión en la contradicción si antes no le han sido proporcionados los textos completos de las Sentencias. A mayor abundamiento, advierte de la incoherencia que representa reprocharle esta imprecisión para después afirmar que no existe dicha contradicción, si bien referida a las Sentencias de los Tribunales Superiores de Justicias invocadas.

Para concluir, se aduce igualmente vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la Ley (art. 14 CE) porque el Auto de 12 de marzo de 1997 emplea un criterio absolutamente rigorista que no se corresponde con el utilizado en otras decisiones de admisión adoptadas por el mismo órgano judicial. Concretamente, se cita la Sentencia de la misma Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 6 de noviembre de 1995 (recurso núm. 27/1995), donde la estimación del recurso de casación para la unificación de doctrina se basó en una Sentencia que ni tan siquiera había sido citada por la parte recurrente.

b) En cuanto al Auto de 8 de abril de 1997, por el que se deniega la acumulación del recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 2658/96 al 1537/96 se esgrime un solo motivo de recurso, consistente en vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE). Y ello no sólo por haber sido dictado con posterioridad al Auto de inadmisión del recurso núm. 1537/96, con lo que viene a incurrir en los vicios anteriormente expuestos, sino también porque la denegación de acumulación se efectuó originariamente de forma incorrecta. Al respecto, se recuerda que el Auto confirma en súplica la denegación de inadmisión plasmada en la providencia de 11 de octubre de 1996. Siendo inconcuso que dicha denegación debió adoptar la forma de Auto motivado, el proveído ha incurrido en un vicio de nulidad absoluta y consecuentemente no subsanable.

Por otra parte denuncia la demandante de amparo que la denegación de acumulación se adoptó extemporáneamente y con fundamento en un motivo no previsto en la ley procesal, cual es la identidad del estado procesal de los dos recursos. En consecuencia, resulta evidente la concurrencia de una manifiesta arbitrariedad en la resolución judicial combatida.

4. Mediante providencia de 27 de mayo de 1997, la Sección Segunda de este Tribunal tuvo por recibido el escrito de demanda de amparo constitucional presentado por la representación procesal de Lozano Transportes, S.A. confiriéndole al Procurador, de acuerdo con lo previsto en el art. 50.5 LOTC, un plazo de diez días para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 49.3 LOTC, aportase las correspondientes copias del escrito y documentos presentados y, conforme a lo dispuesto en el art. 49.2 a) del mencionado texto legal, la escritura de poder original que acreditase su representación. Este trámite fue evacuado el 2 de junio de 1997.

5. El 26 de junio de 1997 se registró en este Tribunal un escrito de la mercantil recurrente solicitando, al amparo de lo establecido en el art. 56.1 LOTC, la suspensión de la ejecución de la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 8 de Bilbao en los autos 679/94, afectada por el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 12 de marzo de 1997, así como de la tramitación del recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 2658/96, por conexión con el Auto de la misma Sala del Tribunal Supremo de 8 de abril de 1997.

6. Por nuevo proveído de 28 de octubre de 1997, se admitió a trámite la demanda de amparo formulada por Lozano Transportes, S.A. y, a tenor del art. 51 LOTC, se acordó requerir atentamente a la Sala de lo Social del Tribunal Supremo y a los Juzgados del mismo orden jurisdiccional núms. 8 y 9 de Bilbao para que, en el plazo de diez días, remitiesen respectivamente testimonio de los recursos de casación para la unificación de doctrina núm. 1537/96 y 2658/96 y los emplazamientos de quienes fueron parte en los autos núms. 679/94 y 581/94, con excepción de la recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda formulada.

7. En esa misma providencia de 28 de octubre de 1997 se acordó la apertura de la pieza separada de suspensión, en la que se dictó Auto de 24 de noviembre de 1997, denegatorio de la medida cautelar interesada.

8. Por escrito registrado en este Tribunal el 12 de diciembre de 1997, el Letrado don Luis Carlos Gil de Acasuso, actuando en nombre y representación de don Alberto Mínguez Benavente, quien había sido parte demandante en los autos núm. 581/94 tramitados por el Juzgado de lo Social núm. 9 de Bilbao, solicitó que se le tuviera por comparecido como parte en este proceso constitucional.

En este mismo escrito el compareciente realiza una serie de alegaciones que, en su opinión, determinan la denegación del amparo solicitado. Así, destaca que no cabe formular reproche alguno de inconstitucionalidad al Auto de 8 de abril de 1997, por cuanto el recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 2658/96 ha seguido su tramitación ordinaria, hasta concluir con el dictado de la Sentencia de 19 de septiembre de 1997, lo que demuestra que del mismo no ha derivado indefensión alguna para la empresa demandante. Este hecho priva de virtualidad a un recurso de amparo por medio del cual se pretende acumular dos procesos que traen causa de distintas situaciones jurídicas.

9. La Sección Primera de este Tribunal, en providencia de 4 de febrero de 1998, acordó tener como parte a don Alberto Mínguez Benavente, siempre que, en el plazo de diez días, se personase con Procurador del Colegio de Madrid con poder al efecto (arts. 81.1 y 50.1 LOTC) e, igualmente, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de todas las actuaciones al Ministerio Fiscal, a la empresa demandante y al compareciente -siempre que cumplimentase el requerimiento referido- para que, en el término común de veinte días, pudieran presentar las alegaciones que a su derecho conviniera.

10. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el 16 de febrero de 1998 y registrado en este Tribunal el siguiente día 18, don Alberto Mínguez Benavente cumplimentó el requerimiento antes mencionado, designando como su representante procesal a la Procuradora de los Tribunales doña Paloma Ortiz- Cañavate Levenfeld.

11. El escrito de alegaciones de la empresa recurrente se presentó el 4 de marzo de 1998. En él se insiste, por lo que atañe al Auto de 12 de marzo de 1997, en que la alteración del ritmo normal de resolución de las cuestiones incidentales en el seno de un proceso ha situado a la demandante de amparo en una posición de indefensión, pues se le ha privado del derecho a que unas mismas pretensiones, ejercitadas en relación con casos sustancialmente idénticos, obtuvieran una única respuesta.

Asimismo, se reitera que el indicado Auto vulnera los derechos de la empresa a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y a la igualdad en la aplicación de la Ley (art. 14 CE). Lo primero porque la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina se basa únicamente en el examen de algunas de las Sentencias invocadas por la recurrente, sin que esta limitación goce de refrendo normativo alguno. Nuevamente se denuncian los efectos derivados de la providencia de 22 de marzo de 1996, que impiden al órgano judicial realizar la función que expresamente le atribuye el ordenamiento: la unificación de doctrina en la materia. Igualmente, se sostiene que incurre en infracción del art. 24.1 CE la argumentación contenida en dicho Auto en cuanto se achaca a la recurrente falta de acreditación de la contradicción respecto de unas resoluciones judiciales cuyas certificaciones no le fueron proporcionadas para que pudiera defender adecuadamente sus legítimos intereses. También se insiste en la vulneración del art. 14 CE, en cuanto consagra el principio de igualdad en la aplicación de la Ley al contrastar su contenido con la Sentencia del mismo órgano judicial de 6 de noviembre de 1995.

Por lo que respecta al Auto de 8 de abril de 1997, la recurrente reitera que el mismo ha sido dictado vulnerando la normativa rectora del proceso, lo que ha tenido por efecto situarla en una posición de indefensión por las razones antes apuntadas en relación con el Auto de 12 de marzo de 1997 en lo que atañe a la acumulación de los dos recursos de casación para la unificación de doctrina. Indefensión que no ha quedado sanada por el hecho de que haya recaído posteriormente Sentencia en el recurso núm. 2658/96, puesto que al haberse omitido la forma de Auto (recuerda que la denegación de la acumulación se llevó a cabo por providencia de 11 de octubre de 1996, ratificada por el Auto concretamente impugnado), este defecto no puede entenderse subsanado, ni convalidado, por actuaciones procesales posteriores.

12. El 6 de marzo de 1998 presentó su escrito de alegaciones el Ministerio Fiscal, quien postula la denegación del amparo solicitado por las razones que ahora se sintetizan:

a) Tras exponer pormenorizadamente los hechos de que trae causa el presente proceso constitucional, el Ministerio Fiscal examina en primer lugar la conformidad con los preceptos constitucionales aducidos de contrario de la decisión de rechazar la acumulación de los dos recursos de casación para la unificación de doctrina interpuestos por la mercantil ahora demandante de amparo. Sobre este particular comienza recordando que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 232.1 LPL, es presupuesto inexcusable para que proceda la acumulación de recursos el que éstos se hallen pendientes de señalamiento para votación y fallo, lo que requiere, inexorablemente, que hayan sido admitidos a trámite. De tal suerte que las resoluciones judiciales impugnadas se ajustaron, en este concreto extremo, a las exigencias cronológicas deducibles de la normativa procesal aplicable pues no procede la acumulación de un proceso ya admitido a otro en el que se ha abierto el trámite de inadmisión.

A mayor abundamiento, se subraya que aunque se hubiera accedido a la acumulación solicitada, ello no hubiera impedido apreciar, siquiera fuese en la resolución definitiva, la concurrencia de las causas de inadmisión del recurso núm. 1537/96. Apunta igualmente el Ministerio Fiscal que el Auto de 12 de marzo de 1997 no pudo pronunciarse sobre la solicitud de acumulación toda vez que esta solicitud se formuló en el recurso 2658/96, no concernido por la mencionada resolución judicial; al respecto se da cuenta de que la parte recurrente se había limitado a informar -en los autos del recurso núm. 1537/96- de la petición de acumulación planteada en el recurso núm. 2658/96. En consecuencia, no cabe hablar de indefensión cuando la denegación de la acumulación es el lógico resultado de la incorrección en que había incurrido la propia parte al interponer un recurso que se demostró inadmisible.

b) Por lo que se refiere a la omisión, en el Auto de 12 de marzo de 1997, del análisis de todas las Sentencias de contraste invocadas por la recurrente, comienza el Ministerio Fiscal destacando que la providencia de 22 de marzo de 1996 arroja pocas dudas sobre su alcance. En ella se hacía saber que únicamente se expediría la certificación de las Sentencias seleccionadas, de donde claramente resulta para su destinatario, persona versada en Derecho, que las no seleccionadas no podían considerarse como aportadas, lo que es causa de inadmisión del recurso.

Por otro lado, se reseña que, en esa misma fecha, se dictó otro proveído en el recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 2658/96 con idéntico contenido, proveído que no tuvo reparo alguno la recurrente en cumplimentar, expidiéndose las correspondientes certificaciones. En contraste, lo único que hizo en relación con la providencia de 22 de marzo de 1996 fue solicitar, el 6 de junio de 1996, la nulidad de actuaciones hasta tanto se le suministraran las certificaciones no expedidas, siendo así que, como se le manifestó en la providencia de 18 de septiembre de 1996, la falta de respuesta expresa a la providencia antes citada determinaba la selección tácita de una sola Sentencia, la más reciente, por cada uno de los motivos esgrimidos en el recurso. Pues bien, la empresa se aquietó con ambas resoluciones, cuyas consecuencias pretende ahora impugnar no habiendo agotado la vía judicial previa toda vez que no planteó su queja ante el órgano judicial que tramitaba el recurso de casación para la unificación de doctrina finalmente inadmitido. Para concluir, se rechaza que la exigencia de seleccionar una sola Sentencia contradictoria para cada uno de los motivos del recurso pueda tildarse de arbitraria o incurra en formalismo enervante alguno a la vista de la doctrina contenida, entre otras, en la STC 132/1997.

c) De otra parte, y en lo que estrictamente concierne al hecho de que el Auto de 12 de marzo de 1997 se dictase sin la previa expedición y entrega de las certificaciones solicitadas, se subraya que estas peticiones recibieron respuesta en la providencia de 22 de marzo de 1996, por la que se acordó expedir sólo las certificaciones de las Sentencias seleccionadas, selección que no efectuó la parte recurrente.

En el trámite de inadmisión la parte presentó escrito de alegaciones de 6 de junio de 1996, en el que se entremezclan las alegaciones con un sedicente recurso. Pues bien, la Sala dio respuesta a este escrito mediante providencia de 18 de septiembre de 1996, que no fue tampoco recurrida, poniéndole de manifiesto que al haber desatendido el requerimiento, la no expedición de las certificaciones no le había generado indefensión alguna. La empresa efectúa una interpretación de esta providencia desde su peculiar escrito de alegaciones-recurso que debe rechazarse habida cuenta de que la falta de respuesta a la petición de admisión del recurso, si no se acordaba la anulación de actuaciones hasta tanto se expidieran las certificaciones, no puede interpretarse como acogimiento de la pretensión en una resolución dictada en el seno de un trámite de inadmisión en el que ya se había dado traslado al Ministerio Fiscal para que alegase. La recurrente nuevamente se aquietó y sólo aduce para justificar su pasividad una confusión que no aparece en el proveído, cuya aclaración no solicitó antes de que se dictase el Auto cuya anulación se pretende.

El trámite cumplimentado mediante el escrito de 6 de junio de 1996 se había abierto sin que la parte viera menoscaba la posibilidad de defender sus legítimas pretensiones y recibió como respuesta una resolución en forma de Auto razonada y fundada. Por tanto, no ha visto obstaculizado su acceso al trámite. Antes bien, lo ha podido cumplimentar sin menoscabo alguno de sus posibilidades de defensa. Su errónea interpretación de las resoluciones judiciales anteriores en nada interfirió la plenitud de su derecho de defensa, por cuanto la providencia de 18 de septiembre de 1996 pudo no haberse dictado por el órgano judicial, que podía haber pospuesto la respuesta a las peticiones de la parte al Auto de 12 de marzo de 1997. Al no hacerlo así y avanzar el pronunciamiento, se brindó a la parte la posibilidad de interponer los recursos pertinentes, garantizando de este modo la efectividad de sus derechos procesales.

d) Para concluir, se rechaza la pretendida infracción del art. 14 CE porque no se h aportado un término de comparación adecuado. En primer lugar porque en el recurso inadmitido se apreció el incumplimiento de todos los requisitos procesales exigidos para su viabilidad, en tanto que en la Sentencia ofrecida como contraste se afirma su concurrencia no sólo para la admisión sino incluso para la estimación del recurso. En segundo lugar porque, aunque no hubieran concurrido tales requisitos en este segundo supuesto, ello no conllevaría el otorgamiento del amparo por este motivo, pues no cabe reclamar la igualdad fuera de la legalidad (STC 43/1982).

13. Por providencia de 8 de febrero de 2001, se señaló para deliberación de la presente Sentencia el día 12 de febrero, en el que se inició el trámite y que ha finalizado en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra dos Autos de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo: el Auto de 12 de marzo de 1997, por el que se inadmite el recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 1537/96 entablado frente a la Sentencia de la Sala del mismo orden jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco de 29 de febrero de 1996, que había desestimado el recurso de suplicación núm. 2702/95 interpuesto frente a la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 8 de Bilbao de 25 de octubre de 1994, recaída en proceso por despido y que estimó la pretensión ejercitada frente a la entidad ahora solicitante de amparo; y el Auto de 8 de abril de 1997, desestimatorio del recurso de súplica promovido frente a la providencia de la misma Sala de 11 de octubre de 1996, denegatoria de la acumulación del recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 2658/96 al anteriormente mencionado. Era objeto del recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 2658/96 la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco de 4 de marzo de 1996, desestimatoria del recurso de suplicación núm. 2222/95 formulado contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 9 de Bilbao de 16 de febrero de 1995, que igualmente estimó la demanda por despido improcedente formulada contra la entidad recurrente en amparo.

Antes de examinar el fondo de las cuestiones planteadas en el presente proceso constitucional resulta pertinente dejar constancia de que, durante su tramitación, el recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 2658/96 ha sido finalmente desestimado por la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 19 de septiembre de 1997. Contra esta última resolución judicial interpuso Transportes Lozano, S.A., nuevo recurso de amparo (núm. 4688/97), que fue inadmitido por providencia de la Sección Segunda de este Tribunal de 22 de abril de 1998 al apreciarse la concurrencia del óbice previsto en el art. 50.1 c) LOTC.

2. Para la mercantil recurrente el Auto de 12 de marzo de 1997 ha incurrido en vulneración de los arts. 14 y 24.1 CE, al apartarse inmotivadamente del criterio anteriormente sostenido por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo acerca de la admisibilidad de los recursos de casación para la unificación de doctrina, criterio que se plasma en la Sentencia de dicho órgano judicial de 6 de noviembre de 1995, y al limitar el juicio de contraste a algunas de las Sentencias invocadas en el escrito de interposición del recurso de casación para la unificación de doctrina, siendo así que esta restricción no se deriva insoslayablemente de la providencia de 22 de marzo de 1996, por la que se emplazaba a la recurrente para que seleccionara una sola Sentencia por cada uno de los motivos en que se fundaba el recurso, ni halla cobertura en la normativa por la que ha de regirse la sustanciación el recurso frustrado.

Denuncia asimismo la recurrente que dicho Auto le ha colocado en una situación de indefensión por tres razones. En primer lugar, porque fue dictado antes de que se resolviera una cuestión de capital importancia, cual era la acumulación de los dos procesos de que dimana el presente recurso de amparo, cuya identidad subraya. En segundo lugar, porque no se le permitió ejercer adecuadamente su derecho de defensa, al dictarse sin proporcionársele las copias certificadas de las Sentencias cuya doctrina entendía contradicha por la resolución judicial recurrida. Finalmente, porque lo dispuesto en dicho Auto quiebra su confianza legítima en la admisión a trámite el recurso, toda vez que la providencia de 18 de septiembre de 1996 denegaba expresamente una de las solicitudes formuladas por su representación procesal en el escrito de alegaciones de 6 de junio anterior, la relativa a la anulación de actuaciones hasta tanto se pusieran a su disposición las copias certificadas de las Sentencias que había pedido con anterioridad, pero no se pronunciaba expresamente sobre la atinente a dicha admisión a trámite, silencio del que habría de deducirse su estimación tácita.

Por lo que hace al Auto de 8 de abril de 1997, denegatorio de la acumulación de los autos del recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 2658/96 al tramitado con el número 1537/96, se le achaca exclusivamente infracción del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE). Entiende la mercantil demandante de amparo que concurren en él los mismos vicios denunciados en el Auto de 12 de marzo de 1997, pues al haber sido acordada la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 1537/96 antes de resolver sobre la acumulación interesada, el Auto de 8 de abril de 1997, amén de ser extemporáneo, vino a ratificar la situación de indefensión en que se hallaba la recurrente. Por lo demás, dicho Auto trata de subsanar un defecto de nulidad absoluta padecido con anterioridad, al rechazarse inicialmente la acumulación mediante simple providencia, de 11 de octubre de 1996. Por último, el meritado Auto incurre en manifiesta arbitrariedad al denegar la acumulación por un motivo no previsto en la legislación aplicable al caso, cual es la exigencia de que los recursos que se pretenden acumular se encuentren en el mismo estado de tramitación procesal.

Tanto el compareciente don Alberto Mínguez Benavente como el Ministerio Fiscal se oponen a la concesión del amparo. El primero ciñe sus consideraciones al Auto de 8 de abril de 1997 por haber sido dictado en el recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 2658/96, que impugnó en su momento. En relación con dicho Auto sostiene que no merece reproche alguno de inconstitucionalidad, pues no ha generado indefensión para la actora. Dicho extremo se pone de manifiesto al advertir que el indicado recurso ha seguido su tramitación ordinaria, hasta concluir con la Sentencia de 19 de septiembre de 1997. Además, subraya la ausencia de identidad de los procesos cuya acumulación fue rechazada.

Por su parte, el Ministerio Fiscal considera que el Auto de 8 de abril de 1997 se ajusta a lo dispuesto en el art. 232.1 LPL y destaca que, aun en la hipótesis de que se hubiese accedido a la acumulación rechazada, ello no hubiera conllevado la sanación de las causas de inadmisión apreciadas en el recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 1537/96. En cuanto al Auto de 12 de marzo de 1997, indica que la restricción del número de Sentencias de contraste, lógica consecuencia de los proveídos de 22 de marzo y 18 de septiembre de 1996, cuya literalidad resulta de una claridad meridiana y que no impugnó la empresa recurrente, no puede calificarse como arbitraria o incursa en un formalismo enervante. Tampoco causó indefensión a la mercantil ahora demandante de amparo, puesto que, al margen de que la lectura de la providencia de 18 de septiembre de 1996 no permite compartir la peculiar interpretación que de la misma se realiza en el escrito rector de este proceso constitucional, no se aprecia en el trámite de inadmisión menoscabo alguno de sus posibilidades de defensa. Para concluir, argumenta que la pretendida infracción del art. 14 CE no puede ser acogida porque el término de comparación aportado no permite formular un juicio de igualdad en la legalidad, habida cuenta de que en el recurso resuelto por la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 6 de noviembre de 1995 no sólo concurrían los requisitos para su admisión, lo que no sucede en el recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 2658/96, sino incluso para su estimación, como pone de manifiesto la lectura de dicha Sentencia.

3. En aras de la claridad expositiva examinaremos, en primer lugar, los motivos esgrimidos en el presente recurso de amparo frente al Auto de 12 de marzo de 1997, en cuya virtud la Sala de lo Social del Tribunal Supremo acuerda la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 1537/96. Al efecto, comenzaremos analizando las razones por las cuales la mercantil demandante de amparo sostiene que dicha resolución judicial debe ser calificada de arbitraria y, en consecuencia, lesiva de su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

Según hemos expuesto con anterioridad, la recurrente tilda de arbitrario el Auto de 12 de marzo de 1997, porque la Sala de lo Social del Tribunal Supremo inadmite el recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 1537/96, incurriendo en una evidente incoherencia interna, ya que, tras afirmar que no se ha expuesto con precisión el alcance de la contradicción, concluye después que no existe dicha contradicción. Para rechazar esta primera alegación baste señalar que no existe incoherencia alguna en una resolución judicial que, obviando la negligencia de la recurrente, a la que efectivamente achaca el no haber precisado el alcance de la contradicción denunciada, procede a un examen comparativo de la Sentencia impugnada y de las mencionadas para contraste.

Por otro lado, en la medida en que dicho examen comparativo se limita a cuatro de las Sentencias de contraste citadas en el escrito de interposición, ninguna de las cuales se corresponde con aquellas cuya certificado había solicitado a la Sala actuante en diversos escritos remitidos el 18 de marzo de 1996, la recurrente denuncia que esta limitación resulta arbitraria y ha sido llevada a cabo de modo sorprendente ya que no es la consecuencia que razonablemente cabía inferir del contenido de la providencia de 22 de marzo de 1996, por la que se le emplazaba para que seleccionara una sola Sentencia por cada uno de los motivos en que se fundaba el recurso.

A fin de dar respuesta a este alegato, en el que se denuncia un hipotético quebrantamiento de la legítima confianza que albergaría la recurrente de que en el trámite del art. 223.2 LPL se tomarían en consideración la totalidad de las Sentencias de contraste invocadas, debemos indicar que aquélla dirigió con fecha 18 de marzo de 1996 siete escritos a la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, en los que solicitaba otras tantas certificaciones de Sentencias de este mismo órgano judicial. En respuesta a dichos escritos se dictó la providencia de 22 de marzo de 1996, en la que, tras consignarse que resultaba "adecuado y suficiente para viabilizar este recurso una sentencia firme que sea realmente contradictoria con la recurrida", se confería a la recurrente un plazo de diez días para que seleccionase, de entre las varias que invocaba, aquélla que mejor conviniese a su propósito de acreditar la contradicción, con advertencia explícita de que "en caso de no hacer dicha selección, se entenderá que opta por la más moderna de las reseñadas en el recurso -que a su vez se hubiera invocado en la preparación- de la que se expedirá certificación que se unirá al recurso una vez se interponga éste".

La recurrente, sin embargo, no efectuó selección alguna ni impugnó el contenido de este proveído, presentando el 3 de mayo de 1996 el escrito de interposición del recurso de casación para la unificación de doctrina, invocando cuatro motivos, todos ellos al amparo del art. 222 LPL, en los que denunciaba infracción por aplicación indebida del art. 44 LET en relación con las Sentencias de distintos órganos del orden jurisdiccional social que en cada caso se citaban. Así, en el primero se mencionaban las Sentencias del Tribunal Supremo de 26 de enero de 1988 y 13 de marzo de 1990 y la del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, de 14 de noviembre de 1991; en el segundo, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 28 de abril de 1995; en el tercero, las Sentencias del Tribunal Supremo de 30 de diciembre de 1993 y 14 de diciembre de 1994 y las de los Tribunales Superiores de Justicia de Madrid de 19 de enero de 1995 y de Galicia de 21 de agosto de 1995; por último, en el cuarto, las Sentencias del Tribunal Supremo de 27 de junio de 1983 y de 26 de enero de 1988 y la del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares de 25 de abril de 1991.

Pues bien, siendo cierto que en el Auto de 12 de marzo de 1997 el órgano judicial efectúa el examen de la admisibilidad del recurso ciñéndose a una sola Sentencia, la más reciente, por cada uno de los motivos articulados en el escrito de interposición, no lo es menos que esta forma de proceder se anticipaba ya en la providencia de 22 de marzo de 1996, ante la que se aquietó la recurrente. En consecuencia, ningún reproche cabe formular ahora a esa actuación judicial desde la perspectiva del art. 24.1 CE invocado, pues resulta incuestionable que ni este precepto constitucional ni el principio de confianza legítima lato sensu cubren un pretendido derecho a que los órganos judiciales ignoren sus propias resoluciones y actúen desconociendo el contenido de las mismas.

Finalmente, y como ha venido señalando reiteradamente este Tribunal desde su STC 89/1998, de 21 de abril (FFJJ 3 a 5), razones de economía y equilibrio procesales en la administración de un recurso extraordinario y excepcional, como es el ahora contemplado, que tiene por finalidad la garantía de la interpretación uniforme de la Ley y la evitación de la dispersión doctrinal derivada de la existencia de varios Tribunales Superiores de Justicia, asegurando la primacía jurisdiccional del Tribunal Supremo, pueden justificar la limitación del número de Sentencias de contraste exigida por éste, sin que dicha limitación aparezca como un obstáculo que impida el acceso al recurso de manera arbitraria. La aplicación de esta doctrina (reiterada recientemente en las SSTC 53/2000, de 28 de febrero, FJ 4; 57/2000, de 28 de febrero y 68/2000, de 13 de marzo, FJ 3) al supuesto ahora sometido a nuestra consideración conduce inexorablemente a la denegación del amparo por este motivo.

4. Igual suerte ha de correr la queja de indefensión formulada por la recurrente contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 12 de marzo de 1997. Ninguna de las razones en que se apoya permite apreciar que en la sustanciación del incidente resuelto por el Auto impugnado la recurrente sufriera un real y efectivo menoscabo de su derecho de defensa (SSTC 78/1999, de 26 de abril, FJ 2; 210/1999, de 29 de noviembre, FJ 2, y 184/2000, de 10 de julio, FJ 2), privándosele de la facultad de alegar cuanto considerase preciso para la defensa del derecho que pretendía hacer valer en el recurso (entre las más recientes, SSTC 40/2000, de 14 de febrero, FJ 2, y 226/2000, de 2 de octubre, FJ 2).

Así sucede, destacadamente, con la discrepancia expresada por el hecho de que dicho Auto fuera dictado antes de que se resolviera la acumulación de autos solicitada, pues nada se razona acerca de la incidencia que este orden de resolución de cuestiones pudo tener en la inadmisión final del recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 1537/96, siendo así que la petición de acumulación se había efectuado en los autos del recurso núm. 2658/96. A igual conclusión desestimatoria ha de llegarse, por las razones ya expuestas en el fundamento jurídico anterior, en relación con la denuncia relativa a la negación del derecho de defensa de la recurrente porque el Auto impugnado en este proceso constitucional fuera dictado sin que se le suministraran las certificaciones de las Sentencias cuya doctrina entendía contradicha por la resolución judicial recurrida.

Por último, tampoco es atendible el alegato de que la entidad ahora demandante de amparo se habría visto sorprendida en su buena fe por una resolución judicial de inadmisión de un recurso, cuando la propia Sala de lo Social del Tribunal Supremo le habría inducido a pensar que había sido admitido por providencia de 18 de septiembre de 1996. Ciertamente la recurrente, en el suplico del escrito de alegaciones del art. 223.1 LPL, evacuado el 6 de junio de 1996, formuló dos pretensiones: una principal, solicitando la nulidad de actuaciones y otra subsidiaria, interesando la admisión a trámite del recurso. Ahora bien, en ningún momento manifiesta en virtud de qué criterios hermenéuticos pudo inferir que la falta de respuesta expresa a esta pretensión subsidiaria suponía su tácito acogimiento. Al margen de ello, resulta obvio que, habiéndose formulado dicha petición durante la sustanciación del trámite destinado a apreciar la concurrencia de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación para la unificación de doctrina finalmente frustrado, y en el concreto escrito en que la parte recurrente defendía dicha concurrencia, una resolución interlocutoria posterior que se pronunciaba sobre un extremo ajeno a esta cuestión no pudo limitar el derecho de la ahora demandante en amparo a alegar lo que estimase pertinente en defensa de sus intereses, por lo que no se le ocasionó indefensión alguna.

5. Como último motivo de la impugnación del Auto de 12 de marzo de 1997 se esgrime la infracción del principio de igualdad en la aplicación de la Ley (art. 14 CE).

A este respecto, debemos comenzar recordando que, según doctrina constante de este Tribunal, el mencionado principio impide que un mismo órgano judicial se aparte inadvertidamente y sin motivación suficiente del criterio mantenido con regularidad en sus decisiones anteriores (por todas, SSTC 240/1998, de 15 de diciembre, FJ 6, y 36/2000, de 14 de febrero, FJ 3). Se trata, por tanto, de un concepto relacional, que requiere un término válido de comparación cuyo contraste con la resolución concretamente impugnada ponga de manifiesto tanto la identidad sustancial de los supuestos como la falta de motivación constitucionalmente legítima del cambio de criterio (SSTC 59/2000, de 2 de marzo, FJ 2; 75/2000, de 27 de marzo, FJ 2 y 244/2000, de 16 de octubre, FJ 3). La aportación de ese término válido de comparación es una carga que recae sobre el solicitante de amparo (STC 231/2000, de 2 de octubre, FJ 2), a quien corresponde asimismo poner de relieve que los criterios de los que se aparta inadecuadamente la resolución judicial frente a la que se demanda el amparo representan una orientación jurisprudencial con rasgos de generalidad, continuidad y firmeza (STC 102/2000, de 10 de abril, FJ 2).

La aplicación de esta doctrina al presente supuesto nos lleva a desestimar el recurso también por este motivo. En efecto, como advierte el Ministerio Fiscal, la mercantil demandante de amparo no ha cumplido con la carga de aportar un término adecuado de comparación que permita a este Tribunal apreciar la concurrencia de la discriminación denunciada, pues, según se razona a continuación, no puede merecer dicha consideración una Sentencia que se pronuncia -en sentido estimatorio, por lo demás- sobre un recurso de casación para la unificación de doctrina previamente admitido y sustanciado, cuando lo que se discute en esta ocasión es justamente la admisibilidad del recurso rechazado a limine por el Auto cuya anulación se postula.

Se afirma en la demanda de amparo que, en el supuesto traído a colación (es decir, la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de fecha 6 de noviembre de 1995), "el Tribunal Supremo optó por unificar doctrina no ya sobre la base de un mayor o menor acierto de la parte recurrente a la hora de exponer los términos del contraste de la contradicción alegada, sino en situación en la que ni siquiera la recurrente llegó a utilizar la Sentencia luego utilizada por la Sala para estimar el recurso interpuesto y casar la recurrida". De ello concluye el demandante de amparo que "de aplicarse al caso ahora debatido el criterio sostenido (entonces) por el Tribunal Supremo, no le cabe duda a esta parte que ello debería determinar no sólo la admisión a trámite del recurso, sino incluso la estimación del mismo". Es oportuno señalar que la Sentencia a que se refiere la demanda de amparo es la de 29 de septiembre de 1992 (también de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo), de la que se dice en la citada Sentencia de 6 de noviembre de 1995 (fundamento jurídico segundo) que "se cita por la parte recurrente, aunque no se propuso, originariamente, como contradictoria".

Pues bien, hemos de señalar que, en el supuesto de la Sentencia de 29 de septiembre de 1992, contra lo que alega el demandante de amparo, había sido citada en su momento por el entonces recurrente, concretamente en el escrito de interposición del recurso (extremo éste que expresamente recoge el cuarto de los antecedentes de hecho de la Sentencia de 6 de noviembre de 1995). Además, la Sentencia que sirvió -en el supuesto de comparación- para establecer como efectivamente concurrente el requisito de contradicción no fue la precitada Sentencia de 29 de septiembre de 1992, sino la Sentencia dictada el 24 de diciembre de 1992 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (así se dice explícitamente en el fundamento de Derecho primero de la Sentencia de 6 de noviembre de 1995). Por último, la relevancia de la Sentencia de 29 de septiembre de 1992 en el supuesto de comparación, lo fue no a los fines de contradicción (como acaba de indicarse), sino a efectos de estimar cometida la infracción legal entonces denunciada, entendiendo aplicable para ello la doctrina contenida y desarrollada en dicha Sentencia.

En definitiva, no hay término de comparación válido. En efecto, la Sentencia de 6 de noviembre de 1995 tuvo en cuenta (para apreciar la infracción legal entonces denunciada) la doctrina de otra Sentencia (la de 29 de septiembre de 1992), que había sido citada en el escrito de interposición del recurso, aunque no antes. Pues bien, ello nada tiene que ver con las causas de inadmisión del recurso, según se exponen en el Auto de 12 de marzo de 1997, con referencia a los defectos advertidos en el escrito de interposición de aquél, cuales fueron la inexistencia de una relación precisa y circunstanciada de la alegada contradicción (razonamientos jurídicos primero y segundo del Auto), la inexistencia de contradicción (razonamiento jurídico tercero del Auto) y la inexistencia de una efectiva fundamentación de la supuesta infracción legal (razonamiento jurídico cuarto del Auto).

6. El presente recurso de amparo debe ser igualmente desestimado en cuanto tiene por objeto el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 8 de abril de 1997, por el que se deniega la acumulación el recurso de casación núm. 2658/96 al 1537/96. En relación con la pretendida insanabilidad del error en que habría incurrido el órgano judicial al denegar inicialmente dicha acumulación mediante providencia y no por Auto, debe indicarse que el Auto de 8 de abril de 1997 fue dictado a instancias de la propia entidad ahora solicitante de amparo, que recurrió en súplica la providencia de 11 de octubre de 1996, y en aras, justamente, del contenido nuclear del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), que garantiza a quien acude a los órganos judiciales una respuesta jurídicamente fundada sobre las pretensiones ante ellos ejercitadas (STC 10/2000, de 17 de enero, FJ 2).

Tampoco es posible compartir el reproche de inconstitucionalidad que se efectúa del Auto por haber sido dictado extemporáneamente. Partiendo de la insoslayable premisa de que la ordenación de los procesos corresponde a los propios órganos judiciales, debemos afirmar que, en la presente ocasión, el hecho de que la solicitud de acumulación se resolviera después de que se hubiera acordado la inadmisión del recurso a cuyos autos se pretendían acumular los correspondientes a aquél en que se dicta el Auto de 8 de abril de 1997 es coherente con la numeración de ambos procesos (1537/96 y 2658/96) y con el hecho de que el trámite de inadmisión del art. 223.1 LPL se abriera con anterioridad a que se solicitase la acumulación. Hechas estas precisiones, debemos advertir que no atisbamos razón alguna por la que el Auto aquí impugnado hubiese podido colocar a la demandante en una situación de indefensión material con relevancia constitucional, cuando es lo cierto que en ese Auto el órgano judicial se limitó a comprobar la imposibilidad de acumular un recurso que había sido admitido, y cuya tramitación ha continuado hasta recaer Sentencia que se pronuncia sobre los motivos de recurso articulados por aquélla, a otro recurso que había sido previamente inadmitido y archivado.

Por lo que se refiere a la denuncia de arbitrariedad del Auto al denegarse la acumulación por un motivo no previsto en la legislación reguladora del proceso, cual es la identidad de estado de tramitación de los recursos, baste señalar que, con independencia de la diversidad de interpretaciones que al respecto puedan sostenerse, es lo cierto que, a la vista de lo dispuesto en los arts. 33 y 231 LPL, no es factible la acumulación de un recurso pendiente a otro inadmitido, siquiera sea únicamente porque este último procesalmente ha desaparecido. De donde resulta la inexistencia de la arbitrariedad denunciada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiséis de febrero de dos mil uno.

SENTENCIA 52/2001, de 26 de febrero de 2001

Sala Primera

("BOE" núm. 77, de 30 de marzo de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:52

Recurso de amparo 3725/1997. Promovido por don Guillermo Luis Mederos Santana frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas que confirmó su condena por faltas de hurto y de lesiones, así como respecto del Auto del Juzgado de Instrucción núm. 7 de la misma ciudad, que desestimó la recusación del titular de dicho Juzgado.

Supuesta vulneración de los derechos al Juez imparcial, a la tutela judicial efectiva y a la prueba: Juzgado de Instrucción que falla un juicio de faltas, tras haber sobreseído unas diligencias previas sobre los hechos por no considerarlos delito; multa impuesta al denegar la recusación motivada, y prueba imposible e irrelevante.

1. No puede apreciarse que el juzgador, al calificar los hechos denunciados como constitutivos, en su caso, de simples faltas, asumiese, en este caso, una actividad procesal que pudiera comprometer su imparcialidad objetiva [FJ 6].

2. Doctrina constitucional sobre el derecho a un juez imparcial, en especial en el proceso penal [FFJJ 3 y 4]

3. Doctrina sobre las garantías constitucionales en el juicio de faltas [FJ 5].

4. La imposición al recurrente de la multa no aparece carente de la suficiente motivación en orden a la apreciación de la mala fe en el recusante [FJ 7].

5. No consta en el acta del juicio queja alguna en relación con la ausencia en el mismo de la pieza de convicción; por lo demás, la prueba pretendida era de imposible realización y del todo irrelevante en términos de defensa (STC 1/1996) [FJ 8].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3725/97, promovido por don Guillermo Luis Mederos Santana, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María Gracia Garrido Entrena y asistido por el Abogado don Manuel Ollé Sesé, contra la Sentencia de 21 de julio de 1997 dictada por la Audiencia Provincial de Las Palmas (Sección Tercera), constituida con Magistrado unipersonal, en el juicio de faltas 99/96 procedente del Juzgado de Instrucción núm. 7 de aquella capital, así como contra el Auto de 11 de noviembre de 1996, dictado por este mismo Juzgado. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo García Manzano, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 22 de agosto de 1997 y registrado por este Tribunal el día 25 del mismo mes y año, la Procuradora de los Tribunales doña María Gracia Garrido Entrena, en nombre y representación de don Guillermo Luis Mederos Santana, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria de 21 de julio de 1997, que desestimó el recurso de apelación dimanante del juicio de faltas 99/96 seguido ante el Juzgado de Instrucción núm. 7 de Las Palmas, así como el Auto de 11 de noviembre de 1996 dictado por el referido Juzgado y que desestimó el incidente de recusación planteado.

2. La demanda se articula con base en los siguientes hechos:

a) El Sr. Mederos, miembro del Cuerpo Nacional de Policía, fue detenido por dos vigilantes de seguridad de un Centro Comercial quienes le imputaban la sustracción de un rotulador. Con tal motivo, se produjo un forcejeo, por lo que se avisó a la Policía Nacional. Como consecuencia de estos hechos se incoaron diligencias previas por el Juzgado de Instrucción núm. 7 de Las Palmas de Gran Canarias, dictándose, el día 29 de enero de 1996, Auto de sobreseimiento provisional, en el que se ordenó la prosecución de las actuaciones por los trámites del juicio de faltas, así como que se librase oficio al Jefe Superior de Policía para que se depurasen las eventuales responsabilidades disciplinarias.

b) Considerando el ahora demandante de amparo que aquella resolución judicial contaminaba al juzgador impidiéndole resolver sobre la comisión de las faltas que se le imputaban, interpuso recurso de reforma y subsidiario de apelación. Posteriormente, y ante la decisión del Juez de continuar con el proceso a pesar de estar pendiente la apelación, el Sr. Mederos promovió un incidente de recusación frente al titular del Juzgado, alegando que vulneraba la Constitución el hecho de que el mismo Juez Instructor de una causa integrara posteriormente el Tribunal sentenciador. El día 11 de noviembre de 1996, se dictó Auto por el Juez sustituto del referido Juzgado de Instrucción, desestimándose la recusación e imponiéndosele una multa de 50.000 pesetas por apreciar mala fe en el recusante.

c) Por Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 7 de Las Palmas de Gran Canaria de 22 de enero de 1997, el Sr. Mederos fue condenado como autor de una falta de hurto y otra de lesiones a las penas de treinta días de arresto menor, y multa de cincuenta mil pesetas, así como a las costas del proceso.

d) Contra dicha Sentencia interpuso el condenado recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria alegando la circunstancia de que el Juez instructor de las diligencias previas había sido el mismo que dictó la Sentencia apelada. La Sala de apelación procedió a desestimar dicho alegato impugnatorio.

3. En la demanda se alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías, así como la lesión del derecho a utilizar los medios pertinentes de prueba. Se argumenta en este sentido que las garantías del proceso debido han sido desconocidas desde el momento en que el Juez que lo condenó fue el mismo que había instruido las diligencias previas incoadas por los mismos hechos, lo que comporta una violación del derecho al juez imparcial que consagra el art. 24.2 de la Constitución. Por su parte, el derecho a la prueba se habría conculcado por el hecho de no haberse aportado al juicio oral el rotulador pretendidamente sustraído y que, como pieza de convicción, hubiese permitido acreditar que había sido utilizado con anterioridad, lo que desarticularía el alegato de la acusación en orden a la falta por hurto. Por todo ello se concluía interesando el otorgamiento del amparo solicitado, así como la suspensión de las resoluciones judiciales impugnadas.

4. Antes de pronunciarse sobre la admisión a trámite de la demanda la Sección Primera, mediante providencia de 10 de mayo de 1999 acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que alegasen en relación con la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC, y consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión del Tribunal sobre el fondo del asunto. Sustanciado dicho trámite, por providencia de 14 de septiembre de 1999, la Sección acordó admitir a trámite la demanda y, conforme al art. 51 LOTC, requerir de los órganos judiciales intervinientes en la vía judicial precedente para que, previo emplazamiento de quienes hubiesen sido parte en el proceso, remitiesen copia adverada de las actuaciones. Igualmente se ordenó que se formase la correspondiente pieza separada de suspensión.

5. Mediante Auto de 25 de octubre de 1999 se acordó suspender parcialmente las Sentencias impugnadas en lo relativo a la ejecución de la pena de treinta días de arresto menor.

6. Por providencia de 2 de noviembre de 1999, la Sección Primera tuvo por recibida la documentación interesada y, a tenor de lo dispuesto en el art., 52 LOTC, ordenó dar vista de todas las actuaciones concediendo a la actora y al Ministerio Fiscal el plazo de veinte días para que dentro de dicho término pudiesen presentar las alegaciones que a su derecho interesasen.

7. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el día 14 de diciembre de 1999. En él, tras una sucinta exposición de los hechos, se analizan las quejas sobre las que se construye la demanda, señalándose, en primer lugar, que la alegada vulneración del derecho a la prueba carece de toda relevancia constitucional, puesto que la respuesta ofrecida por el Tribunal a la falta de la pieza de convicción -un rotulador- en el momento de celebrarse la vista -un año después de los hechos- era irrelevante para acreditar el propósito perseguido por el imputado, a saber la antigüedad de uso del rotulador cuya ilícita sustracción se le imputaba.

En cuanto a la vulneración del derecho al Juez imparcial, el Ministerio Fiscal estima que carece de relevancia constitucional, pues de la doctrina constitucional sobre la materia se deduce que no todo acto instructorio compromete la imparcialidad del Juez, sino sólo aquéllos en los que el juez ha asumido un juicio previo sobre la participación del imputado en el hecho punible que le hace tener determinado prejuicio sobre su culpabilidad. Pues bien, en el presente caso ha de constatarse que la actividad realizada por el Juez respecto del proceso en que dictó sentencia condenatoria - juicio de faltas-, se limitó a tomar declaración a los implicados sin adoptar medida cautelar alguna y a declarar que los hechos no eran, en principio, constitutivos de delito. Por todo ello el Ministerio Fiscal interesó la desestimación de la demanda de amparo.

8. El alegato del demandante se presentó el día 1 de diciembre de 1999. La parte se limitó en su escrito a solicitar que se tuviese por reproducido lo ya argumentado en la demanda.

9. Por providencia de 25 de enero de 2001 se acordó para la deliberación y voto de esta Sentencia el día 29 del mismo mes y año, trámite que ha finalizado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. La queja sustancial que sustenta el presente amparo consiste en imputar lesión del derecho al juez imparcial, en su modalidad de ausencia de imparcialidad objetiva, al haber sido condenado el demandante en juicio de faltas, por hurto y lesiones, en virtud de Sentencia dictada el 22 de enero de 1997, por el Juez de Instrucción núm. 7 de Las Palmas de Gran Canaria, después confirmada en apelación por la Audiencia Provincial constituida por Magistrado unipersonal en Sentencia de 21 de julio de 1997, siendo así que el Juez de Instrucción había incoado diligencias previas y dictado, con fecha 29 de enero de 1996, Auto de sobreseimiento provisional y declaración de que continuase el procedimiento por el trámite de juicio verbal de faltas, por los hechos relatados en el atestado policial atinentes a las imputaciones de hurto y malos tratos. Esta queja central presenta también un alegato secundario o colateral, cual es que la recusación de dicho Juez, por el inculpado y ahora demandante, intentada sin éxito mereció, en el Auto dictado por el sustituto legal de aquél con fecha 11 de noviembre de 1996, no solo un terminante rechazo sino la imposición al recusante de una multa en cuantía de cincuenta mil pesetas, al apreciar mala fe en el planteamiento del incidente, determinación sancionadora que se adoptó sin motivación alguna, en criterio de quien demanda amparo. A esta queja se añade la vulneración del art. 24.2 CE, en cuanto que la pieza de convicción (el rotulador por cuyo hurto fue condenado) no fue aportada en la celebración de la vista oral del juicio de faltas, lo que le produjo indefensión.

Procede, pues, el examen por este mismo orden de las aducidas vulneraciones del art. 24 CE, no sin antes advertir que el Ministerio Fiscal no aprecia la existencia de ninguna de ellas, solicitando la desestimación del recurso de amparo.

2. Con la finalidad de una mejor delimitación de la controversia, no es ocioso que nos detengamos en una más pormenorizada exposición de las circunstancias acaecidas en la vía judicial precedente.

En efecto, como consecuencia del incidente surgido entre el demandante de amparo, funcionario del Cuerpo Nacional de Policía, y los vigilantes de seguridad de un centro comercial de las Palmas de Gran Canaria, se incoó atestado policial en el que se recogían dos denuncias cruzadas. Por un lado, el Sr. Mederos denunció al vigilante de seguridad Sr. Martín García por supuesta detención ilegal. El Sr. Mederos fue denunciado por la sustracción de un rotulador y malos tratos al vigilante de seguridad que lo había detenido. A la vista de los hechos relatados en el atestado policial, el titular del Juzgado de Instrucción núm. 7 de Las Palmas de Gran Canaria dictó Auto ordenando la incoación de las diligencias previas específicas del procedimiento abreviado. Como consecuencia de ello, se instruyó de sus derechos y tomó declaración al mencionado vigilante de seguridad y al Sr. Mederos Santana. Sin haberse practicado ninguna otra diligencia, ni haberse adoptado medida cautelar o restrictiva de derechos alguna, el Juzgado dictó Auto el 29 de enero de 1996, en el que se declaró que de lo actuado no se desprendían indicios racionales sobre la comisión de un delito de detención ilegal, si bien en cuanto a la sustracción del rotulador, y malos tratos los hechos pudieran ser constitutivos de falta. Por todo ello, se acordó el sobreseimiento provisional de las diligencias en relación con el delito de detención ilegal, y la tramitación como falta de los hechos denunciados, así como la remisión de copia de todo lo actuado al Jefe Superior de Policía, a los efectos de depurar las responsabilidades disciplinarias a que hubiere lugar. Este Auto fue recurrido en reforma por el Sr. Mederos tan sólo respecto del sobreseimiento provisional por el delito de detención ilegal que imputaba al vigilante de seguridad, dando lugar al Auto de 4 de marzo de 1996, que ratificó íntegramente el anterior, siendo ambos confirmados en apelación por la Audiencia Provincial de las Palmas (Sección Primera por Auto de 15 de mayo de 1996.

Citados en debida forma para la celebración del juicio de faltas, en el momento de la vista el Sr. Mederos formuló recusación contra el Juez de Instrucción núm. 7 que conocía de la causa, con apoyo en el art. 219, apartado 10, LOPJ, por cuanto había sido el instructor de las diligencias previas que se siguieron por los mismos hechos. Según consta en el acta del juicio de faltas, el juzgador acordó suspender el proceso y poner las actuaciones en conocimiento del Juez sustituto legal para que instruyera y resolviera el incidente de recusación.. Por Auto del Juez sustituto de 11 de noviembre de 1996, se desestimó la recusación planteada porque "la imparcialidad y objetividad del órgano juzgador no aparece empañada ni un ápice por el mero hecho de haber tomado declaración a las partes implicadas, sin adoptar medida cautelar alguna".

Reanudado el juicio de faltas con fecha 22 de enero de 1997, con esta misma fecha el titular del Juzgado de Instrucción núm. 7 de Las Palmas de Gran Canaria dictó Sentencia condenando al Sr. Mederos Santana, ahora demandante de amparo, como autor de una falta de hurto y otra de lesiones. Esta Sentencia fue íntegramente confirmada en apelación por la Audiencia Provincial (Sección Primera) mediante la dictada el 21 de julio de 1997.

3. Expuestas las circunstancias del caso, debemos comenzar examinando la denunciada vulneración del derecho al Juez imparcial, pues si esta queja prosperase ya no sería necesario analizar la alegada violación del derecho a la utilización de los medios pertinentes de prueba.

El artículo 24.2 de nuestra Constitución, en sintonía con el art. 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, reconoce el derecho a ser juzgado por un Tribunal independiente y alejado de los intereses de las partes en litigio. Como se declaró en la STC 60/1995, de 16 de marzo, "sin juez imparcial no hay, propiamente, proceso jurisdiccional". Esta garantía fundamental del proceso debido y de la Administración de Justicia propia de un Estado de Derecho (art. 1.1 CE) reviste, si cabe, un mayor rigor ante pretensiones de condena, en las que la estricta observancia del principio de legalidad (SSTC 75/1984, de 27 de junio, 142/1997, de 15 de septiembre, y 162/1999, de 27 de septiembre) obliga a que la libertad de criterio del juzgador obedezca exclusivamente a motivos de aplicación del Derecho y nunca a prejuicios ideológicos o personales (SSTC 225/1988, de 28 de noviembre, y 137/1997, de 21 de julio; Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 1 de octubre de 1982, caso Parsec, de 26 de octubre de 1984, caso De Cubber, de 22 de junio de 1989, caso Langborger, de 20 de mayo de 1998, caso Gautrin, entre otros).

Esta obligación del juzgador de no ser "Juez y parte" ni "Juez de la propia causa" se traduce, conforme a nuestra STC 162/1999, FJ 5, en dos reglas: "según la primera, el Juez no puede asumir procesalmente funciones de parte; por la segunda, el Juez no puede realizar actos ni mantener con las partes relaciones jurídicas o conexiones de hecho que puedan poner de manifiesto o exteriorizar una previa toma de posición anímica a favor o en su contra". Con arreglo a este criterio, nuestra jurisprudencia ha diferenciado entre una imparcialidad subjetiva, es decir, la que garantiza que el Juez no ha mantenido relaciones indebidas con las partes; y la imparcialidad objetiva, referida al objeto del proceso, y por la que se asegura que el Juez o Tribunal no ha tenido un contacto previo con el thema decidendi (SSTC 136/1992, de 13 de octubre, 157/1993, de 6 de mayo, 7/1997, de 14 de enero, 47/1998, de 2 de marzo, y 11/2000, de 17 de enero, entre otras).

4. En el asunto que nos ocupa, la queja del demandante se sitúa en el ámbito de la llamada imparcialidad objetiva, puesto que hace referencia a la circunstancia de haber actuado el juzgador como instructor y dictar después sentencia condenatoria en el juicio de faltas. En este sentido, ha de reconocerse que el fin perseguido por el art. 219.10 LOPJ, al configurar como causa de abstención y, en su caso, de recusación, la de haber actuado el Juez "como instructor de la causa penal o haber resuelto el pleito o causa en anterior instancia", no es otro que el de asegurar la imparcialidad objetiva del juzgador exigida por el art. 24.2 de la Constitución, pues la Ley quiere evitar que la previa intervención del Juez en el proceso penal pueda condicionar su criterio en orden a la resolución del mismo (SSTC 157/1993, FJ 3, y 11/2000, FJ 4).

En relación con estos supuestos de intervención previa del juzgador en el proceso penal este Tribunal ha declarado la incompatibilidad entre las funciones de fallo y las de previa acusación o de auxilio a la acusación (SSTC 54/1985, de 18 de abril, 255/1988, de 28 de noviembre, y 56/1994, de 24 de febrero), estimándose igualmente incompatibles las facultades de instrucción y las de enjuiciamiento (SSTC 113/1987, de 3 de julio; 164/1988, de 26 de septiembre; 238/1991, de 12 de diciembre; 170/1993, de 27 de mayo, y 132/1997, de 15 de julio). Por similares razones hemos considerado que carece de la debida imparcialidad para resolver en segunda instancia el Juez que ha conocido del asunto en la primera (STC 238/1991 y STEDH de 23 de mayo de 1991, caso Oberschlick), así como el que ha participado anteriormente en el mismo adoptando medidas limitativas de derechos fundamentales (SSTC 60/1995, en relación con el Juez de menores, y 162/1999), o que previamente ha dictado el Auto de apertura del juicio oral que "por su doble carácter de actos que concluyen las diligencias preparatorias y que adoptan una serie de medidas cautelares, tienen como base una imputación penal ... y, en este sentido, es patente que no se trata de actos de mera ordenación formal del proceso" (STC 170/1993, de 27 de mayo, FJ 5 y, en idéntico sentido, SSTC 320/1993, de 8 de noviembre, y 310/2000, de 18 de diciembre, FJ 4).

Ahora bien, la doctrina de este Tribunal ha entendido que la quiebra de la imparcialidad objetiva del Juez no puede apreciarse in abstracto, sino mediante el examen de las circunstancias del caso, pues no toda actuación procesal del Juez compromete per se aquella imparcialidad, erigiéndose en un obstáculo a la confianza que los Tribunales deben inspirar en una sociedad democrática. Así, en la STC 41/1998, de 24 de febrero, FJ 16, se declaró que el Juez que decide la admisión de una denuncia o de una querella tiene muy escaso margen de decisión, pues, salvo excepciones, está obligado por la ley a incoar el procedimiento cuando recibe aquéllas.

En definitiva, el derecho al Juez imparcial, reconocido en el art. 24.2 de la Constitución, obliga no sólo a que el Juez se mantenga alejado de la investigación de la causa o de actividades que puedan generar una primera impresión sobre la culpabilidad del acusado, sino que también exige que se mantenga "ajeno a la labor de incriminación o inculpación del acusado, ya sea ésta indiciaria y provisional, como la que se requiere en los Autos de inculpación y procesamiento, ya se efectúe dicha incriminación de forma preventiva como resulta necesario para dictar las medidas cautelares" (STC 310/2000, FJ 4).

5. Por lo que respecta al juicio de faltas, si bien este Tribunal ha declarado la plena aplicación al mismo del derecho fundamental a un proceso con todas las garantías del art. 24.2 CE (SSTC 54/1985, de 18 de abril, 57/1987, de 18 de mayo, 56/1994, de 24 de febrero, y ATC 371/1990, de 16 de octubre), ha subrayado la necesidad de distinguirlo de los procesos penales por delito, por su carácter menos formalista y "por versar en ocasiones sobre hechos que por su propia naturaleza presuponen confluencia de distintas posibles responsabilidades para cualquiera de las personas que intervengan en ellos" (STC 56/1994).

Asimismo, la doctrina constitucional ha puesto de relieve que en el juicio de faltas, a diferencia del proceso por delitos, no existe una fase de instrucción o sumario ni una fase intermedia, de manera que, "una vez iniciado el proceso, se pasa de inmediato al juicio oral, que es donde se formulan las pretensiones y se practican las pruebas" (SSTC 34/1985, de 7 de marzo, y 54/1987, de 13 de mayo).

Habida cuenta de lo expuesto, "cuando se trata de examinar si se ha producido una vulneración del derecho al Juez imparcial en el ámbito del juicio de faltas, no puede olvidarse en este aspecto la especial configuración legal de este proceso, caracterizada por la informalidad y por la concentración de sus trámites, así como, en muchos casos, por la indeterminación del sujeto pasivo del proceso hasta el momento mismo del juicio oral y, en definitiva, por la menor intensidad de los actos de investigación previos al juicio que de estas notas se deriva" (ATC 137/1996, de 28 de mayo). Por ello, como precisa esta última resolución, las referidas características del juicio de faltas determinan que "en muchos casos, los actos de investigación realizados por el Juez de Instrucción tengan por exclusiva finalidad la preparación del juicio oral, sin compromiso alguno de su imparcialidad objetiva, en la medida en que en algunos casos no están dirigidos frente a persona determinada alguna, y, con carácter general, no revisten la intensidad que caracteriza a los actos propiamente instructorios que puede el Juez realizar en el proceso por delito, tales como decidir sobre la situación personal del encausado o el interrogatorio del detenido en el proceso por delito previsto en el art. 386 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal".

6. La traslación al presente caso de la anterior doctrina constitucional conduce al examen de las actuaciones llevadas a cabo por el Juez titular del Juzgado de Instrucción núm. 7 de Las Palmas de Gran Canaria, en relación con la tramitación de las diligencias previas incoadas como consecuencia de las denuncias presentadas ante dicho órgano jurisdiccional. Dicho examen permite comprobar que la intervención del Juez consistió en tomar declaración, en presencia del Secretario Judicial y con asistencia letrada, a las dos personas directamente implicadas. Con apoyo en dichos testimonios y en lo relatado en el atestado policial el Juez acordó, mediante Auto de 29 de enero de 1996, el sobreseimiento provisional de las actuaciones respecto de la existencia del presunto delito de detención ilegal, y declaró la posible calificación de falta de hurto y de malos tratos en cuanto a los demás hechos objeto del atestado policial.

Estamos, pues, en presencia de una resolución judicial que se fundamenta, no en elementos inferidos de cierta actividad de investigación y esclarecimiento de los hechos, sino en una consideración técnica de carácter estrictamente jurídico, cual es la calificación como delito o falta de los hechos puestos en conocimiento del Juzgado por los propios denunciantes. El Auto de sobreseimiento provisional se limitó al solo aspecto de la eventual detención ilegal, y en cuanto a la continuación de las actuaciones a través del oportuno juicio de faltas, su única repercusión atañe a la determinación del cauce procesal a seguir para depurar las eventuales responsabilidades penales que se deriven de los demás hechos denunciados.

En estas circunstancias, en las que claramente se puede comprobar que el Juez instructor no ha desplegado, en puridad, actividad instructora alguna tendente al esclarecimiento de los hechos, ni ha adoptado medidas cautelares de ningún tipo, limitándose a recibir las denuncias contenidas en el atestado policial y precisar cuál es el trámite procesal que aquéllas merecen, al declarar que los hechos denunciados no son constitutivos de delito, hemos de concluir que ello en nada prejuzga la decisión futura del juzgador, que sólo depende del examen y valoración de lo que resulte acreditado en el juicio de faltas que se celebre.

No puede apreciarse, en consecuencia, que el juzgador, al calificar los hechos denunciados como constitutivos, en su caso, de simples faltas, asumiese, en este caso, una actividad procesal que pudiera comprometer su imparcialidad objetiva, por lo que procede desestimar la alegada vulneración del derecho al juez imparcial.

7. Alega, por otra parte, el demandante de amparo que el Auto dictado, con fecha 11 de noviembre de 1996, por el Juez de Instrucción núm. 5 de Las Palmas de Gran Canaria, al resolver el incidente de recusación como sustituto legal del Juez recusado, no contenía una adecuada motivación en orden a la imposición al recusante de la multa de cincuenta mil pesetas. Ha de tenerse en cuenta que el mencionado Auto rechazó de manera terminante el incidente, teniendo en cuenta la clara improcedencia del supuesto contenido en el art. 219, causa 10 LOPJ ("haber actuado como instructor de la causa penal"), dada la limitada intervención del Juez de Instrucción recusado en la práctica de actuaciones dirigidas al esclarecimiento de los hechos investigados, constreñida a recibir declaración a los implicados en el atestado policial. Cualquiera sea la mayor o menor extensión del razonamiento exteriorizado en el mencionado Auto, la utilización por el Juez decisor del incidente de la facultad que le confiere el art. 227.1 LOPJ, no aparece carente de la suficiente motivación en orden a la apreciación de la mala fe en el recusante, aquí concretada en el único o predominante designio de dilatar el proceso penal seguido en su contra, con el consiguiente retraso en la celebración del juicio de faltas. No se aprecia, por tanto, lesión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva ex art. 24.1 de la Constitución.

8. Finalmente, tampoco puede prosperar la queja relativa a la vulneración del derecho a utilizar los medios pertinentes de prueba para la defensa. Más concretamente, sostiene el recurrente que al no aportarse en el momento de la vista oral el rotulador pretendidamente sustraído se le impidió acreditar que era de su propiedad, pues el estado de deterioro del mismo permitía constar su anterior uso y antigüedad.

Con independencia de que no consta en el acta del juicio queja alguna en relación con la ausencia en el mismo de la aludida pieza de convicción, es lo cierto que, por un lado, la prueba que pretendidamente quería llevar a efecto era, como expresamente se señala en la Sentencia de apelación, de imposible realización "puesto que después de llevar la misma más de un año el depósito, difícilmente podría apreciarse el estado en que se encontraba al cometerse los hechos" (fundamento de Derecho segundo); y, por otro lado, que dicha prueba era del todo irrelevante en términos de defensa (STC 1/1996, de 15 de enero), ya que no se interesó en su caso prueba pericial que objetivamente pudiese acreditar ese extremo, ni sirvió para fundamentar la condena, que se apoyó en la declaración de los testigos presenciales celebrada con todas las garantías en el acto de la vista.

Siendo ello así, procede rechazar también esta pretensión en que se sustenta el amparo, con la consiguiente denegación del mismo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiséis de febrero de dos mil uno.

SENTENCIA 53/2001, de 26 de febrero de 2001

Sala Primera

("BOE" núm. 77, de 30 de marzo de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:53

Recurso de amparo 3826/1997. Promovido por don José Antonio Escamilla González frente a los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Sevilla que confirmaron la sanción de veinte días de privación de paseos y actos recreativos que le había sido impuesta por el Centro Penitenciario de Sevilla II.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: falta de respuesta a las alegaciones del interno (STC 67/2000).

1. Las cuestiones que ahora se nos plantean y la pretensiones que se formulan en el presente recurso son, en esencia, las mismas que fueron examinadas en la STC 67/2000 [FJ 3].

2. Todo motivo de recurso atinente a un derecho fundamental requiere una respuesta expresa (SSTC 34/1997, 83/1998 y 153/1998) [FJ 3].

3. Debemos, en aras de garantizar el carácter subsidiario del recurso de amparo, comenzar nuestro examen de las vulneraciones denunciadas por la consideración de las lesiones que se imputan a las resoluciones judiciales y, en caso de estimarse el amparo, detener en ese punto el examen, para que, retrotraídas las actuaciones, los tribunales ordinarios se pronuncien sobre las vulneraciones presuntamente acaecidas en el procedimiento administrativo previo (SSTC 97/1996, 69/1998 y 153/1998) [FJ 1].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3826/97, promovido por don José Antonio Escamilla González, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Sandra Osorio Alonso y asistido por el Abogado don Eusebio Gómez de Ávila Checa, contra el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Sevilla de 18 de agosto de 1997. Este Auto fue pronunciado en el recurso de reforma contra el dictado por el mismo órgano judicial, el día 27 de junio de 1997, en expediente penitenciario núm. 495/97, tramitado luego del expediente sancionador 13-1/97. Han intervenido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 22 de septiembre de 1997, don José Antonio Escamilla González, interno en el Centro Penitenciario de Sevilla II, manifestó su intención de formular demanda de amparo contra las resoluciones del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Sevilla que confirmaron la sanción que le fue impuesta por la Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario Sevilla II, al estimar que había sido perjudicado por una vulneración del art. 24 CE, interesando en el mismo escrito el nombramiento de Procurador y Abogado del turno de oficio para tal fin.

La designación de Procurador y Abogado por el turno de oficio recayó, respectivamente, en doña Mónica González Losada y en don Eusebio Gómez de Ávila, a quienes, mediante diligencia de ordenación de 10 de mayo de 1999, se les dio traslado para formular la demanda de amparo en el plazo de veinte días.

Mediante escrito registrado el 19 de mayo de 1999, la Procuradora designada interesó la interrupción del plazo conferido para la interposición de la demanda, ante la falta de documentos necesarios para su formulación, solicitando de este Tribunal que se oficiare al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Sevilla, para que remitiese testimonio de las actuaciones seguidas ante él. La Secretaría de la Sala Primera de este Tribunal accedió a la solicitud de la Procuradora, mediante diligencia de 31 de mayo de 1999 y, una vez recibidas las actuaciones, se dio traslado nuevamente a la Procuradora, mediante diligencia de 13 de septiembre de 1999, para que, bajo la dirección de Letrado, formulare la demanda de amparo en el plazo de veinte días, con vista de las actuaciones en la Secretaría de la Sala Primera, sin perjuicio del derecho del Letrado a proceder, en su caso, conforme a lo dispuesto en los arts. 32 y ss de la Ley 1/1996, de asistencia jurídica gratuita. Dicha resolución fue notificada a la Procuradora el día 17 de septiembre de 1999.

El mismo día del vencimiento del plazo para la formulación de la demanda de amparo, el 11 de octubre de 1999, la Procuradora interesó, mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia, la ampliación del plazo para formular la demanda "por imposibilidad material" del Letrado. La demanda fue presentada en el Registro General de este Tribunal el 13 de octubre de 1999.

2. Los hechos de los que trae causa el presente recurso son los siguientes:

a) El demandante fue sancionado en el expediente 13-1/97, por la dirección del Centro Penitenciario Sevilla II, mediante Acuerdo de 26 de febrero de 1997. Contra dicho Acuerdo formuló recurso de alzada ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Sevilla, que fue estimado por Auto de 21 de marzo de 1997, al apreciar el Juez que se había omitido el trámite establecido en el art. 244.4 del Reglamento Penitenciario, consistente en la puesta de manifiesto del expediente al interesado, antes de redactar la propuesta de resolución, para que, en un plazo de diez días, pudiere alegar o presentar los documentos o la justificación que estimare pertinente. En consecuencia, decretó la nulidad del expediente desde el pliego de descargo.

b) Con fecha de 7 de mayo de 1997, el Instructor dio cumplimiento a lo dispuesto en el Auto y con ello al art. 244.4 del Reglamento Penitenciario, poniendo de manifiesto al expedientado las actuaciones practicadas, incluyendo el parte escrito del funcionario, el pliego de cargos, escrito del director del Centro Penitenciario nombrando Instructor y el Acuerdo de desestimación de prueba propuesta por el interno, por considerarla innecesaria.

c) El interno hizo uso de dicho plazo pidiendo nuevamente, mediante escrito de 12 de mayo de 1997, la prueba que le fue denegada, así como el asesoramiento por parte del jurista criminólogo.

d) Con fecha de 23 de mayo de 1997, se dictó propuesta de resolución del expediente. Nuevamente se desestima la solicitud de prueba consistente en los testimonios de otros funcionarios y de la entrega de una copia del informe emitido por el funcionario que realizó el parte. En la misma resolución se acordó dar traslado al jurista criminólogo.

Finalmente, se dictó un Acuerdo en el citado expediente sancionador núm. 13-1/97 en el que se estimaban probados los hechos descritos en el pliego de cargos, acaecidos a las 14:30 horas del 11 de enero de 1997, constitutivos de la falta grave prevista en el art. 109 a) del Reglamento Penitenciario, aprobado por Real Decreto 1201/1981, imponiendo al hoy recurrente la sanción de veinte días de privación de paseos y actos recreativos.

e) El acuerdo sancionador fue notificado el 28 de mayo de 1997, y contra él formuló el interno recurso de alzada ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria, con fecha de 2 de junio de 1997, incoándose el expediente penitenciario 495/97.

En este recurso de alzada se alegaba indefensión, por cuanto entendía el interno que a pesar de habérsele puesto de manifiesto el expediente, conforme a lo resuelto por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, no se practicaron las pruebas por él solicitadas, que fueron denegadas al ser consideradas innecesarias, por lo que interesó su práctica ante el Juzgado. En segundo término, puso de manifiesto ante el Juez la incorrecta composición de la comisión disciplinaria que estuvo formada por cuatro miembros en lugar de los seis que establece el Reglamento Penitenciario.

f) El Juzgado, por Auto de 27 de junio de 1997, desestimó el recurso, confirmando íntegramente el Acuerdo sancionador. El Auto contiene la siguiente fundamentación jurídica: "Visto el informe del Ministerio Fiscal y dada la entidad de los hechos imputados al interno recurrente que no han sido desvirtuados durante la tramitación del recurso, procede la desestimación del mismo, confirmándose la sanción impuesta por la comisión disciplinaria anteriormente reseñada".

g) Mediante escrito de 15 de julio de 1997, el interno formuló recurso de reforma contra el Auto anteriormente citado, en el que denuncia la falta de pronunciamiento del Juez acerca de la práctica de las pruebas solicitadas, así como la falta de respuesta a las quejas que formuló en la alzada, invocando el derecho a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia.

h) El Juez de Vigilancia Penitenciaria resuelve mediante un Auto impreso con la siguiente fundamentación: "Visto el Informe del Ministerio Fiscal, y teniendo en cuenta que por parte del interno recurrente no ha articulado prueba alguna que motive la modificación de la resolución recurrida, procede la confirmación de la misma en todos sus extremos".

3. La demanda se dirige contra las resoluciones de la Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario en el expediente sancionador 13-1/97, a las que el recurrente atribuye vulneración del derecho de defensa, en cuanto no se le indica su derecho a ser asesorado por Letrado, funcionario o cualquier persona que designe, durante la tramitación del expediente y para la redacción del pliego de descargos, de conformidad con lo previsto en el art. 24.2 del Reglamento Penitenciario.

En segundo término se alega vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, al denegársele inmotivadamente las pruebas propuestas. Se habría conculcado también su derecho a no sufrir indefensión, por cuanto se incorporaron al procedimiento testimonios de otros funcionarios, en apoyo del pliego de cargos, sin haber tenido conocimiento de su contenido, por lo que no pudo preparar adecuadamente su defensa..

Se dirige asimismo la demanda contra las resoluciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria en el expediente penitenciario 495/97, por vulneración del art. 24.1 CE. Serían resoluciones inmotivadas y que no dan respuesta alguna a las quejas planteadas, tanto en la alzada como en el recurso de reforma contra el Auto dictado en aquélla.

4. Por providencia de 28 de febrero de 2000, se acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Sevilla, interesándole que emplazare a quienes hubieren sido parte en los expedientes penitenciarios núms. 411/97 y 495/97, con excepción del recurrente en amparo, para que, en el plazo de diez días, pudieren comparecer en este proceso constitucional.

5. Mediante providencia de 7 de julio de 2000, la Secretaría de esta Sala acordó tener por recibido el despacho del Colegio de Procuradores de Madrid remitiendo la designación de la Procuradora doña Sandra Osorio Alonso en sustitución de doña Mónica González Losada, por haber causado baja en la profesión, y por designada a la nueva Procuradora, a quien se notifica la anterior providencia, de fecha 28 de febrero de 2000.

6. La Sección acordó, por providencia de 27 de julio de 2000, emplazar al Abogado del Estado en nombre de la Administración penitenciaria y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de todas las actuaciones en un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y al solicitante del amparo, para que, dentro de dicho término, pudieran presentar las alegaciones que estimaren convenientes.

7. En escrito registrado el 7 de septiembre de 2000 el Ministerio Fiscal, evacuando trámite de alegaciones, pone de manifiesto la identidad del presente caso con el resuelto en la STC 67/2000 y, en consecuencia, interesa la estimación de la demanda en lo atinente al derecho a la tutela judicial efectiva vulnerado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria. El Ministerio Fiscal observa en los Autos recurridos en amparo una carencia absoluta de motivación, al dejar sin respuesta las pretensiones deducidas por la parte y que reviste en este caso especial trascendencia, pues el principal motivo del recurso de alzada tenía por objeto la vulneración del derecho fundamental del interno a las pruebas pertinentes para la defensa, afirmando que ello requería una respuesta expresa, que no se obtuvo en sede judicial.

8. El Abogado del Estado, en escrito de 21 de agosto de 1999, afirma que no ha habido infracción del art. 24.1 CE pues, a su entender, las resoluciones del Juzgado de Vigilancia Penitenciara, que se impugnan, satisfacen el derecho a una respuesta suficientemente motivada respecto de lo que resuelven, aun cuando sean, en parte, formularias. Pone de manifiesto que, en los dos expedientes disciplinarios a los que afecta el recurso, el 411/97 y 495/97 que se tramitaron por hechos similares, y que dieron lugar a dos resoluciones sancionadoras distintas confirmadas por los dos Autos del Juzgado de la misma fecha y que también fueron confirmadas por sendos Autos dictados en reforma, de 18 de agosto de 1997, la circunstancia de que los informes de la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario y del Ministerio Fiscal sean escuetos en su razonamiento, no implica la indefensión del recurrente. Aduce que los Autos del Juzgado de 27 de junio de 1997 no se limitan a remitirse al informe del Ministerio Fiscal sino que aluden a que "los hechos no han sido desvirtuados durante la tramitación del expediente", y estima suficiente tanto dicha fundamentación como la relativa a la denegación de la prueba contenida en los Autos de 18 de agosto de 1997 al indicar: "no se ha articulado prueba que desvirtúe los hechos imputados". En apoyo de esta afirmación, el Abogado del Estado, argumenta, tras exponer los hechos que se imputaban al interno en el expediente núm. 411/97, que "en ningún momento, se han desvirtuado estos hechos, y son ellos los que determinan que se entienda producido el tipo infractor al que se anuda la correspondiente sanción", y añade que, además, en el escrito de alegaciones formulado en el expediente, el recurrente admitió que se negó a facilitar el recuento al funcionario. Lo mismo cabe decir respecto del expediente núm. 495/97, en el que se sanciona una conducta similar.

Por último, alega que la afirmación del recurrente de que no fue advertido de la posibilidad de ser asistido por Letrado, funcionario o la persona por él designada no se aviene a la realidad, como deduce del contenido del pliego de los correspondientes pliegos de cargos de 27 y 29 de enero de 1997, cuya notificación el recurrente se negó a firmar.

Por todo lo anterior interesa que se dicte Sentencia desestimando el amparo.

9. Por providencia de 22 de febrero de 2001, se señaló el día 26 del mismo mes y año para la deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. En la demanda se denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), que se atribuye al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Sevilla, ante la falta de respuesta de dicho órgano, en sus resoluciones de 27 de junio y 18 de agosto de 1997, a las cuestiones planteadas por el ahora recurrente en el expediente penitenciario 495/97, incoado en virtud del recurso de alzada formulado por aquél contra el acuerdo adoptado por la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario Sevilla II, en el expediente núm. 13-1/97. Se planteaba ante dicho órgano judicial, tanto en su escrito inicial como en el recurso de reforma contra el Auto desestimatorio de la alzada, citado en primer lugar, las presuntas irregularidades cometidas durante la tramitación del expediente sancionador, constitutivas, a su entender, de otras tantas vulneraciones de derechos fundamentales, a saber, el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, concretado en la denegación inmotivada de la prueba interesada (reproduciéndose nuevamente la solicitud ante el juez), y a no padecer indefensión, por cuanto, se aduce, que no se le informó de la posibilidad de ser asesorado por funcionario, letrado o persona de su elección. Se deducían, asimismo, la falta de garantías en la obtención de la prueba obrante en el expediente, la falta de imparcialidad de la Comisión Disciplinaria y, como consecuencia de lo anterior, el quebrantamiento de la presunción de inocencia; derechos reconocidos en el art. 24.2 CE y cuya infracción por la Administración penitenciaria se denuncia igualmente en el presente recurso.

Nos encontramos, por tanto, ante lo que se denomina un amparo mixto, pues, de un lado, se impugna ante este Tribunal un acto administrativo, el acuerdo sancionador de la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario, al amparo de lo dispuesto en el art. 43 LOTC; y, de otro, se impugnan, con arreglo a lo dispuesto en el art. 44 LOTC, las resoluciones judiciales dictadas por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Sevilla, al resolver los recursos interpuestos contra tal acuerdo sancionador. Como hemos procedido en otras ocasiones, en las que las quejas de los demandantes se centran en las irregularidades presuntamente cometidas durante la tramitación del expediente sancionador, de modo que el acto del poder público originalmente causante de las posibles vulneraciones de derechos fundamentales viene a ser el acto administrativo, en nuestro caso el acuerdo sancionador de la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Sevilla II, debemos, en aras de garantizar el carácter subsidiario del recurso de amparo, comenzar nuestro examen de las vulneraciones denunciadas por la consideración de las lesiones que se imputan a las resoluciones judiciales y, en caso de estimarse el amparo, detener en ese punto el examen, para que, retrotraídas las actuaciones, los tribunales ordinarios se pronuncien sobre las vulneraciones presuntamente acaecidas en el procedimiento administrativo previo (SSTC 97/1996, de 10 de junio, 69/1998, de 30 de marzo, 83/1998, de 20 de abril, 153/1998, de 13 de julio).

2. Centrado así el objeto del recurso de amparo, se constata que, en efecto, planteadas por el demandante de amparo en su escrito de recurso de alzada de 2 de junio de 1997, ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Sevilla, las quejas a las que hacíamos referencia en el fundamento de Derecho anterior, relativas a la indefensión padecida por habérsele impedido efectuar alegaciones adicionales, por denegación de pruebas sin fundamentación alguna, y a las irregularidades en la composición del órgano sancionador, la respuesta que obtuvo del Juzgado, en el Auto de 27 de junio de 1997, fue la siguiente: "Visto el informe del Ministerio Fiscal y dada la entidad de los hechos imputados al interno recurrente, que no han sido desvirtuados durante la tramitación del recurso, procede la desestimación del mismo, confirmándose la sanción impuesta por la comisión disciplinaria anteriormente reseñada". Se constata igualmente que el Ministerio Fiscal se limitó a interesar la desestimación del recurso con la fórmula de "visto".

Resulta, también, que el Juez de Vigilancia Penitenciaria, mediante un Auto impreso con la siguiente fundamentación: "Visto el Informe del Ministerio Fiscal, y teniendo en cuenta que por parte del interno recurrente no ha articulado prueba alguna que motive la modificación de la resolución recurrida, procede la confirmación de la misma en todos sus extremos, en base a las mismas consideraciones que en ella se expresaban", desestimó el recurso de reforma del interno, formulado en su escrito de 15 de julio de 1997, en el que, además de reproducir las quejas y la solicitud de prueba ante el juzgado, se invocó el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia. (art. 24.2 CE).

3. Como ha puesto de manifiesto el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, las cuestiones que ahora se nos plantean y la pretensiones que se formulan en el presente recurso son, en esencia, las mismas que fueron examinadas en una reciente Sentencia de la Sala Primera de este Tribunal (STC 67/2000, de 13 de marzo). En efecto, salvo la invocación del derecho fundamental a la igualdad que se efectuaba en el recurso resuelto en la referida Sentencia 67/2000, tanto el supuesto fáctico, como su motivación y las lesiones constitucionales aducidas, son idénticas a las suscitadas en aquella ocasión, por lo que, remitiéndonos a los razonamientos jurídicos de la mencionada Sentencia hemos de llegar igualmente a una decisión estimatoria del amparo.

Recordamos allí nuestra doctrina sobre la incongruencia omisiva y dijimos que tal defecto puede generar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, si, en atención a las circunstancias concurrentes, el silencio de la resolución no puede interpretarse razonablemente como una desestimación tácita que satisfaga las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 175/1990, de 12 de noviembre, FJ 2, 83/1998, de 20 de abril, FJ 3, 74/1999, de 26 de abril, FJ 2); esto es, que del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución pueda deducirse razonablemente no sólo que el órgano judicial ha valorado la pretensión deducida, sino además, los motivos fundamentadores de la respuesta tácita (STC 26/1997, FJ 4, por todas). También recordamos nuestra jurisprudencia sobre el carácter impreso y estereotipado de las resoluciones judiciales, en el sentido que, si bien este Tribunal considera desaconsejable su uso, entiende que no implica necesariamente una falta o insuficiencia de la motivación, de forma que lo relevante es que sea posible conocer cuáles hayan sido los criterios jurídicos esenciales de la decisión, verbigracia, su ratio decidendi (STC 67/2000, FJ 3).

Pues bien entendemos que, en el presente caso, la fundamentación contenida en los Autos del Juez de Vigilancia Penitenciaria de Sevilla no puede considerarse una desestimación tácita de las cuestiones planteadas, acorde con las exigencias constitucionales, pues de la misma no pueden deducirse ni los motivos fundamentadores de la respuesta tácita, ni aún menos la ratio decidendi de las decisiones. El recurrente alegó que no se habían practicado las pruebas por él solicitadas y que la comisión disciplinaria se había formado por sólo cuatro miembros, siendo así que el Reglamento Penitenciario establece seis. Nada se resuelve al respecto.

Pero, además, como pusimos de manifiesto en la citada STC 67/2000, también siguiendo anterior doctrina, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, por incongruencia omisiva, es más relevante cuando los motivos del recurso de alzada tenían por objeto la vulneración de los derechos fundamentales del interno, ya que todo motivo de recurso atinente a un derecho fundamental requiere una respuesta expresa (SSTC 34/1997, de 25 de febrero, FJ 2, 83/1998, de 20 de abril, FJ 3, 153/1998, de 13 de julio, FJ 2) y porque cualquier sanción penitenciaria supone una grave restricción a la ya restringida libertad inherente al cumplimiento de la pena (SSTC 74/1985, de 18 de junio, FJ 4, 83/1997, de 22 de abril, FJ 2, 181/1999, de 11 de octubre, FJ 2); y, por último, por el especial deber que incumbe a los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria en la salvaguardia de los derechos de los internos (por todas SSTC 143/1997, de 15 de septiembre, FJ 5, 69/1998, de 30 de marzo, FJ 1, 181/1999, de 11 de octubre, FJ 5) (STC 67/2000, FJ 3).

4. En consecuencia, hemos de estimar el amparo por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), lo que conlleva la anulación de los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Sevilla de 27 de junio de 1997 y 18 de agosto de 1997, y la retroacción de actuaciones al momento anterior al de dictarse el primero de ellos, a fin de que dicho Juzgado se pronuncie de forma motivada sobre las cuestiones ante él planteadas por el recurrente, respetando el contenido del derecho fundamental.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo a don José Antonio Escamilla González, con los siguientes pronunciamientos:

1º Reconocer su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Anular los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Sevilla de 27 de junio y 18 de agosto de 1997 en el expediente disciplinario 495/97, que confirmaron la sanción impuesta al recurrente por la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Sevilla II, en el expediente 13-1/97.

3º Retrotraer las actuaciones al momento anterior al de dictarse el Auto de 27 de junio citado, para que el órgano judicial dicte otro conforme con el derecho fundamental reconocido.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiséis de febrero de dos mil uno.

SENTENCIA 54/2001, de 26 de febrero de 2001

Sala Primera

("BOE" núm. 77, de 30 de marzo de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:54

Recurso de amparo 122/1998. Promovido por don Juan Antonio Merladet Echeverría frente a los Autos de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que declararon desierto su recurso de casación relativo a una liquidación tributaria por el IRPF.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal): STC 260/2000.

1. El supuesto planteado es similar al que se analiza y resuleve en nuestra reciente STC 260/2000 [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 122/98, interpuesto por don Juan Antonio Merladet Echeverría, representado por el Procurador don Francisco Velasco Muñoz Cuellar y asistido por el Letrado don Alberto Raventos i Soler, contra los Autos de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de fecha 1 de septiembre de 1997 y 24 de noviembre de 1997 por los que se declara desierto el recurso de casación núm. 4536/97. Han intervenido el Ministerio Fiscal y la Diputación Foral de Vizcaya, representada por el Procurador don Julián del Olmo Pastor y defendida por el Letrado don Luis Echeverría Monasterio. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 10 de enero de 1998, don Francisco Velasco Muñoz-Cuellar, actuando en nombre y representación de don Juan Antonio Merladet Echevarría, interpuso recurso de amparo constitucional contra las resoluciones judiciales de que se hace mérito en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. Los hechos de que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) Con fecha 27 de septiembre de 1996, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco dictó Sentencia desestimatoria del recurso interpuesto contra Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Foral de Vizcaya, de 28 de enero de 1994, en relación con una liquidación tributaria por el IRPF.

b) Preparado el recurso de casación, se presentó escrito de formalización, ante el Juzgado de guardia de los de Madrid, el día 25 de abril de 1997 (viernes), siendo así que el plazo terminaba el siguiente día 26 (sábado). El escrito fue remitido a la Sala competente el día 28 (lunes). Mediante Auto de 1 de septiembre de 1997, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo acordó declarar desierto el recurso de casación. Dicha resolución se funda en el hecho de que el Juzgado de guardia únicamente puede recibir escritos sometidos a un plazo perentorio que acabe justamente el día de presentación, por lo que, al haberse presentado de manera anticipada, el día a computar es el de recepción del escrito en el Tribunal Supremo, siendo en ese momento intempestivo, fuera de tiempo y sazón.

c) Interpuesto recurso de súplica, éste fue desestimado por Auto de 24 de noviembre de 1997. En dicho Auto, partiendo de la consideración del caso como un supuesto de acceso a los recursos, a cuyos efectos se invoca la STC 37/1995, se articula una motivación por remisión a la Sentencia de 3 de junio de 1997, de la Sección Tercera de la propia Sala.

3. El recurrente impugna los dos Autos del Tribunal Supremo que declararon desierto el recurso de casación interpuesto, cuya nulidad solicita, porque entiende que con ellos se ha vulnerado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (ex art. 24.1 CE) y pide asimismo la retroacción de actuaciones judiciales al momento inmediatamente anterior al dictado de los mismos a fin de que se admita a trámite el recurso de casación, para que el Tribunal Supremo resuelva sobre el fondo de la cuestión planteada.

En primer lugar, se alega vulneración del art. 24.1 CE por infracción de la doctrina contenida en las STC 31/1983, 148/1991 y 191/1993, que habrían generado en el recurrente la confianza legítima de que la presentación del escrito en el Juzgado de guardia antes de la finalización del plazo, a fin de evitar una presentación extemporánea, era conforme con la legalidad vigente.

Por otro lado, se aduce vulneración igualmente del art. 24.1 CE, por cuanto la interpretación del art. 41.1 del Reglamento 5/1995, de 7 de junio, del Consejo General del Poder Judicial, infringiría el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Concretamente, se destaca que, frente a lo dispuesto en la regla 12 de la Orden Ministerial de 19 de junio de 1974, el precepto citado, y actualmente en vigor, no contiene la exigencia de que los escritos de término que pueden presentar en los Juzgados de guardia sea aquellos para los que exista un plazo perentorio "que venza el día en que se haga" la presentación. Esto permitiría presentar cualquier escrito sujeto a plazo perentorio en los Juzgados de guardia, aunque no se efectúe dicha presentación el día en que termine el plazo. La inclusión de ese requisito pone de relieve una interpretación que no es la más adecuada a la efectividad del derecho fundamental en juego, ignora la operatividad del principio pro actione y puede calificarse de un formalismo enervante. A mayor abundamiento, se señala que en la presentación del escrito el día anterior al que acababa el plazo puede apreciarse la existencia de un error no imputable al recurrente, que trae causa de la diversidad de festividades existentes en la Comunidad Autónoma del País Vasco y en la villa de Madrid.

Finalmente, se alega vulneración del art. 24.1 CE por infracción de la doctrina contenida en las SSTC 16/1992 y 120/1993, en relación con la necesidad de interpretar los requisitos procesales de forma proporcional y razonable. En este punto interesa destacar que el recurrente sostiene que, en la hipótesis de entender aplicable la Orden de 19 de junio de 1974, el Juzgado de guardia debiera haber repartido el asunto antes del mediodía siguiente al de su presentación. De donde se deduce que, en tal caso, el escrito de interposición hubiera tenido entrada en el registro del Tribunal Supremo en plazo. De lo contrario, se hace cargar al recurrente con las consecuencias derivadas de un mal funcionamiento de la Administración de Justicia.

4. Por providencia de 13 de diciembre de 1999, tras la subsanación de defecto formal inicial relativo a la presentación de documentos que debían acompañar a la demanda, la Sección Segunda de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo presentada por don Juan Antonio Merladet Echevarría. Asimismo, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, se requirió de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, la remisión del testimonio del recurso de casación núm. 4537/97 y del recurso contencioso núm. 1059/94, respectivamente, emplazando a quienes fueron parte en dicho procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, para que en plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional, con traslado a dicho efectos de copia de la demanda presentada.

5. La personación de la Diputación Foral de Vizcaya tuvo lugar mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 19 de enero de 2000.

6. Por diligencia de ordenación de 28 de febrero de 2000 se tuvo por personado y parte en este proceso constitucional a la Diputación Foral de Vizcaya, por recibidos los testimonios de actuaciones solicitadas y, de conformidad con lo previsto en el art. 52 LOTC, se acordó dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal, a la Diputación Foral y al solicitante de amparo, para que en el término común de veinte días pudieran presentar las alegaciones que a su derecho conviniera.

7. El 17 de marzo de 2000 se presentó el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. En él se solicita la denegación del amparo interesado por las razones que seguidamente se extractan.

Comienza el Ministerio Fiscal por señalar que el objeto del presente recurso de amparo radica en dilucidar si se compadece con las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva la declaración efectuada por la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Supremo estimando desierto un recurso de casación, dado que el mismo llegó al Registro General y a la Secretaría de dicho Tribunal una vez transcurrido el plazo de treinta días señalado por la ley como perentorio. Por el contrario, se afirma por el demandante que el recurso se interpuso en plazo, dado que se presentó en el Juzgado de guardia de Madrid el penúltimo día, dentro, por tanto, del término fijado por el art. 97.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Así planteado el problema, entiende el Ministerio Fiscal que ya se encuentra resuelto por este Tribunal en diversos Autos de inadmisión, lo que podría haber dado lugar a la aplicación del supuesto previsto en el art. 50.1 d) LOTC. No obstante, es oportuna y conveniente una resolución en forma de Sentencia que aclare definitivamente las posibles dudas, y cuya publicación en el BOE facilite su mayor conocimiento.

Así -continúa el Ministerio Público- la última Sentencia de este Tribunal en materia contencioso-administrativa sobre la posibilidad de presentar excepcionalmente escritos en el Juzgado de guardia es la STC 165/1996. Con posterioridad a la misma se han dictado diversos Autos de inadmisión por carencia de contenido constitucional de la demanda en supuestos similares al que ahora nos ocupa. El ATC 182/1999 analiza la incidencia del Reglamento del Consejo General del Poder Judicial 5/1995, de 7 de junio, sobre aspectos accesorios de las actuaciones judiciales. Llegando este Tribunal en la resolución que citamos a una conclusión clara: no existe quiebra del derecho de acceso al recurso. Por su parte, los AATC 80/1999 y 184/1999 estudian y resuelven la posible incidencia que pueda tener sobre el cómputo de plazos como el que ahora nos ocupa la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 28 de diciembre de 1998, en el caso Pérez Rada Cavanilles contra España, para concluir que en nada influye en la doctrina de este Tribunal en cuanto a la posibilidad de presentar escritos de término en el Juzgado de guardia el penúltimo día del plazo, por las razones que allí se exponen.

Pues bien, concluye el Ministerio Fiscal, a idéntica conclusión desestimatoria debe llegarse en el presente caso. Máxime si tenemos en cuenta que el Tribunal Supremo da expresa respuesta a la alegada duda acerca de los días hábiles en la sede los Tribunales a quo y ad quem, en el fundamento jurídico 4 del Auto que desestima el recurso de súplica, con una argumentación impecable y del todo coincidente con la doctrina de este Tribunal.

8. La Diputación Foral de Vizcaya presentó su escrito de alegaciones el 10 de marzo de 2000. En dicho escrito postula también la denegación del amparo solicitado. Tras sucinta delimitación del supuesto de hecho, afirma que la aplicación al caso planteado de la doctrina constitucional recaída en supuestos similares al actual, destacando por todos ellos el resuelto en STC 165/1996, determina, sin necesidad de más argumentación, la necesaria desestimación del amparo solicitado.

9. El demandante de amparo presentó sus alegaciones el 25 de marzo de 2000. En este escrito, además de reproducirse el contenido del escrito de demanda con el que se inició el presente proceso constitucional, se rebaten las consideraciones recogidas en los Autos impugnados en torno al alcance y significado del art. 41 del Reglamento del Consejo General del Poder Judicial 5/1995, de 7 de junio.

A este respecto se indica que, revistiendo el Reglamento un carácter secundario y auxiliar y ciñéndose su contenido a los aspectos accesorios del Estatuto judicial y el funcionamiento y gobierno de los Tribunales, según se afirma en la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre, de reforma de la LOPJ, no es aceptable que los Autos impugnados atribuyan a las disposiciones de esta norma reglamentaria un valor y alcance superior incluso al de la Ley Orgánica que viene a desarrollar en sus aspectos secundarios y accesorios. Por el contrario, la falta de referencia expresa, en el art. 41 del Reglamento del Consejo General del Poder Judicial 5/1995, al hecho de que la presentación de escritos ante el Juzgado de Guardia sólo puede efectuarse válidamente el último día del plazo no hace sino poner de manifiesto la voluntad de consignar la restricción anteriormente contenida en la Regla 12 de la Orden Ministerial de 19 de junio de 1974. Cita igualmente el recurrente, en apoyo de su argumentación, la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 28 de octubre de 1998 -caso Pérez de Rada contra España- en el que dicho Tribunal declaró que la inadmisibilidad de un recurso de apelación presentado en plazo en la Oficina de Correos, pero que llegó al Juzgado correspondiente una vez expirado el término fijado, constituye una aplicación excesivamente rigorista de una norma procedimental y que, en consecuencia, vulnera el art. 6.1 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos. Finalmente, alude el quejoso a varias de las Sentencias del Tribunal Constitucional que, en su opinión, abogan por la estimación del amparo, como la STC 81/1996, de 20 de junio; y del propio Tribunal Supremo, como su Sentencia de 6 de marzo de 1998, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, que admitió como válida la presentación ante el Juzgado de Guardia de un escrito de interposición de un recurso de reposición contra acuerdo municipal, fundándose en la aplicación del principio pro actione. En virtud de todo ello, solicita, en fin, el recurrente, la estimación del amparo pedido en los términos del suplico de la su demanda inicial.

10. Mediante providencia de 22 de febrero de 2001, se señaló el día 26 del mismo mes y año para la deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Constituye el objeto del presente recurso de amparo la impugnación del Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) del Tribunal Supremo de 1 de septiembre de 1997, confirmado en súplica por el Auto de 24 de noviembre de ese mismo año, que declaró desierto el recurso de casación núm. 4536/97 por haberse presentado fuera de plazo el escrito de interposición. En concreto, el ahora demandante de amparo preparó recurso de casación frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 27 de septiembre de 1996, siendo emplazado para que procediera a la interposición del recurso el día 20 de marzo de 1997, por lo que, de conformidad con lo prevenido por el art. 97.1 LJCA, el plazo para formalizar dicho trámite terminaba el día 26 de abril de 1997 (sábado). Pero el escrito de interposición tuvo entrada en el Registro General del Tribunal Supremo el día 28 de abril de 1997 (lunes), procedente del Juzgado de guardia de Madrid, donde había sido presentado el anterior día 25 de abril (viernes).

Sostiene el recurrente que las resoluciones judiciales cuya nulidad solicita en este proceso constitucional han vulnerado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (ex art. 24.1 CE), porque declararon desierto el recurso de casación por incumplimiento de un trámite, cual es el de la interposición del recurso en el plazo de treinta días a contar desde la fecha del emplazamiento, que había sido evacuado debidamente, mediante la presentación del escrito correspondiente en el Juzgado de Instrucción de Madrid, en funciones de guardia, el penúltimo día del plazo conferido, esto es el viernes 25 de abril de 1997. Por tanto, siempre a juicio del quejoso, las resoluciones judiciales quebrantan el derecho fundamental invocado porque contienen una interpretación irrazonable y errónea de la normativa reguladora de la presentación de escritos en el Juzgado de guardia. En sentido contrario se pronuncian tanto el Ministerio Fiscal como la Diputación Foral de Vizcaya, en sus respectivos escritos de alegaciones ex art. 52 LOTC.

2. Pues bien, el supuesto planteado es similar, tanto en lo atinente a los hechos de que dimana, como en lo relativo a la fundamentación y fallo de las resoluciones judiciales impugnadas, como, en fin, en lo que atañe al derecho fundamental que sustenta la petición de amparo, al que se analiza y resuelve en nuestra reciente STC 260/2000, de 30 de octubre, lo que determina que para su decisión baste con la remisión a los razonamientos jurídicos y fallo que se contienen en la referida STC 260/2000. Es esto lo que acabamos de hacer en las SSTC 38/2001 y 39/2001, de 12 de febrero.

No obstante, de dicha STC 260/2000 procede destacar, en síntesis, lo reseñado en su fundamento jurídico quinto, en los siguientes términos: "La interpretación efectuada en las resoluciones judiciales impugnadas de las normas que disciplinan el lugar de presentación de escritos procesales no puede ser calificada de irrazonable ... Por muy plausible que pueda resultar la interpretación postulada por el demandante de amparo, y sin que nos corresponda examinar hasta qué punto se compadece adecuadamente con el carácter accesorio y auxiliar del conjunto de las disposiciones del Reglamento 5/1995 en que hace hincapié el propio demandante, debemos en todo caso afirmar que no por ello la interpretación plasmada en las resoluciones judicial impugnadas deviene irrazonable ... Cuando, como sucede en la presente ocasión, del acceso a los recurso se trata, y teniendo en todo momento presente que la posibilidad de presentación de escritos en el órgano judicial destinatario de los mismos representa una excepción flexibilizadora de la norma general sobre el lugar de presentación de documentos (arts. 268 y 272.3 LOPJ y concordantes), no cabe calificar de irrazonable una interpretación del precepto que tiene por virtud acotar los límites temporales de esa excepcionalidad a partir de una ponderación de los intereses presentes ... La fijación de un plazo para la evacuación de un trámite procesal representa, contemplado desde la perspectiva de la parte a la que le corresponde su cumplimiento, tanto la imposición de una carga de actuar tempestivamente como el reconocimiento del derecho a disponer del plazo en su totalidad. Justamente porque la plena efectividad de este derecho no puede quedar al albur de lo dispuesto en las reglas que ordenan la prestación del servicio de recepción de escritos procesales en el órgano judicial al que estén destinados, en este caso el Tribunal Supremo, es por lo que se habilita un lugar idóneo para su presentación cuando no es posible realizarla en la sede del órgano destinatario".

"Consecuentemente -se sigue afirmando en la STC 260/2000-, no puede tildarse de irrazonable la interpretación del art. 41.1 del Reglamento del Consejo General del Poder Judicial 5/1995 contenida en los Autos impugnados, en cuanto se niega la eficacia de la presentación de escritos procesales en el Juzgado de guardia antes del día en que fina el plazo hábil para ello y cuando todavía está a disposición de la parte proceder a su presentación en el registro del órgano judicial destinatario. Dicha interpretación resulta acorde con la excepcionalidad que en todo caso reviste la presentación de escritos procesales en el Juzgado de Guardia, respeta adecuadamente el principio de seguridad jurídica que protege a quien ha obtenido un pronunciamiento favorable en la instancia y no hace recaer sobre quien ejerce su derecho a los recursos legalmente establecidos una carga desproporcionada o de imposible cumplimiento (en los términos de los §§ 44 y ss. STEDH de 28 de octubre de 1998, asunto Pérez de Rada Cavanilles c. Reino de España). Por todo ello, quien, a pesar de todo, opta por presentar dicho escrito en el Juzgado de guardia antes del último día de plazo asume el riesgo de que el mismo no tenga entrada en el registro del órgano judicial destinatario dentro del plazo legal, provocando la extemporaneidad en la evacuación del trámite y la consiguiente frustración en el uso del remedio procesal de que se trata, sin que por ello pueda aducir una pretendida infracción del derecho a la tutela judicial efectiva. Tanto más cuanto que este derecho no autoriza a convertir, a partir de lo dispuesto en una norma de rango reglamentario, una regla excepcional establecida en garantía de la plenitud de los plazos de que disponen las partes para el cumplimiento de los trámites procesales, en un criterio de alternatividad acerca del lugar de realización de dichos trámites", se concluye en la STC 260/2000.

La aplicación de esta doctrina al presente supuesto conduce derechamente a la desestimación del recurso de amparo interpuesto por don Juan Antonio Merladet Echevarría frente a los Autos de la Sala de lo Contencioso- Administrativo (Sección Primera) del Tribunal Supremo de 1 de septiembre y 24 de noviembre de 1997.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiséis de febrero de dos mil uno.

SENTENCIA 55/2001, de 26 de febrero de 2001

Sala Segunda

("BOE" núm. 77, de 30 de marzo de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:55

Recurso de amparo 1430/1998. Promovido por don José Matías Garduño Tapia frente a la Sentencia de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo que, estimando un recurso de casación interpuesto por don José Matías Bernardos, desestimó su demanda de filiación paterna no matrimonial.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (resolución fundada en Derecho): Sentencia de casación que incurre en error patente acerca de la práctica de la confesión del demandado y de la citación personal para realizar la prueba biológica de paternidad.

1. La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo ha desconocido circunstancias fácticas relevantes que constan efectivamente acreditadas en las actuaciones, siendo tal desconocimiento determinante de la estimación del recurso de casación. Es evidente que el demandado en el proceso a quo fue requerido personalmente para la práctica de la prueba biológica de paternidad, y que se negó formalmente a su práctica. E igualmente que se celebró en la sede judicial la prueba de confesión judicial del demandado [FJ 5]

2. Doctrina constitucional sobre el error patente que vulnera el art. 24 CE [FJ 4]

3. Las únicas quejas que pueden ser atendidas en esta vía de amparo constitucional son las que la propia parte actora deduce en su demanda, pues ésta es la rectora del proceso (STC 132/1991) [FJ 3]

4. No corresponde a este Tribunal Constitucional, en el ejercicio de su función jurisdiccional, suplir a los órganos judiciales en la valoración como indicio probatorio de la negativa del demandado en el proceso a quo de someterse a la prueba biológica de paternidad [FJ 4]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1430/98, promovido por don José Matías Garduño Tapia, representado por el Procurador de los Tribunales don Rafael Rodríguez Montaut y asistido por el Letrado don Maximiano Vallejo Llamas, contra la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 28 de febrero de 1998, recaída en autos de juicio declarativo ordinario de menor cuantía núm. 167/92 sobre reclamación de filiación paterna no matrimonial. Han comparecido y formulado alegaciones doña Argentina Ramos Sánchez, representada por el Procurador de los Tribunales don Carlos Mairata Laviña y asistida por el Letrado don Alberto Estella Goytre, y el Ministerio Fiscal. Ha actuado como Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 27 de marzo de 1998, registrado en este Tribunal Constitucional el día 30 siguiente, don Rafael Rodríguez Montaut, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don José Matías Garduño Tapia, interpuso recurso de amparo contra la resolución judicial a la que se ha hecho referencia en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. En la demanda de amparo se recoge la relación de hechos que a continuación sucintamente se extracta:

a) El recurrente en amparo promovió demanda en ejercicio de la acción de reclamación de filiación paterna no matrimonial contra don José Matías Bernardos, que fue íntegramente estimada por Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Ciudad Rodrigo, de 14 de octubre de 1993, aclarada por Auto de 19 de octubre de 1993, en la que se reconoció la filiación paterna del actor respecto del demandado.

El Juzgado de instancia expresamente declara en la mencionada Sentencia que "el demandado, requerido para la práctica de las pruebas biológicas, se ha negado a ello" y reconoce, de conformidad con una reiterada doctrina jurisprudencial, que aunque tal negativa "no es base suficiente para suponer una ficta confessio ..., sí representa un indicio valioso que conjugado con otros elementos probatorios, permite llegar a declarar la paternidad pretendida". Llega así a la conclusión de que en el presente supuesto concurren "los presupuestos necesarios exigidos por la jurisprudencia, que conjugados con la negativa a la práctica de las pruebas biológicas, transforman ésta en un elemento positivo de valoración y permiten afirmar la paternidad pretendida". En tal sentido, a partir de la valoración de la prueba practicada, entiende que pueden sostenerse como ciertas las siguientes apreciaciones de hecho: 1) "puede considerarse probado que la madre del demandante en las fechas próximas a la concepción 'no mantuvo relaciones con sujetos distintos del demandado'"; 2) "En las fechas próximas a la concepción del demandante se dieron las circunstancias propicias al acceso carnal"; 3) "De que se dieron las circunstancias propicias de acceso carnal, en la época de la concepción, es testigo el pueblo de Sancti Spiritus"; 4) "la madre en el acta de bautismo le puso de nombre José Matías, nombre compuesto que no es de los frecuentes, en un pueblo pequeño y que coincide con el propio del demandado"; 5) "toda la vida del demandante ha sido tenido en concepto público como hijo del demandado y apodado Rabosín, diminutivo del apodo de D. José Matías Bernardos"; 6) "Todo el mundo y toda la vida en Sancti Spiritus lo han tenido por hijo del demandado, es porque en su momento la población de Sancti Spiritus fue testigo del noviazgo de la madre del demandante y del demandado y de que se dieron las circunstancias propicias de acceso carnal que rellenan el requisito de la oportunidad"; y, en fin, 7) "Es también constante la doctrina jurisprudencial al afirmar que, la persona de la que se postula el reconocimiento de la paternidad, es sujeto del proceso y objeto del mismo ... sobre el que ha de operar la obtención de las pruebas biológicas y antropomórficas y que la negativa del sujeto impide la tutela judicial efectiva y conculca la declaración programática del artículo 39 de la Constitución Española y los concordantes 127 y 135 del Código Civil, que posibilitan la investigación de la paternidad a través de una amplia gama de procedimientos para llegar a conocer la realidad genética".

b) Don José Matías Bernardos, demandado en el proceso a quo, interpuso recurso de apelación contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia, que fue desestimado por Sentencia de la Audiencia Provincial de Salamanca de 17 de diciembre de 1993.

La Audiencia Provincial corrobora la decisión de instancia, y afirma en este sentido que la negativa del demandado a someterse a la prueba biológica, "al ser requerido por el Organo judicial de primera instancia, a más de impedir la tutela efectiva, y conculcar la normativa citada, es valorada por nuestra jurisprudencia, si no como fictia confessio del artículo 393 de la L.e.c. sí como indicio valioso que, conjugado con otros elementos probatorios, permite llegar a la declaración de la paternidad pretendida; y sin que tal posición obstruccionista a repetida prueba pueda ampararse en derechos constitucionales al honor y a la intimidad, hechos valer por el mismo, ... cuya negativa a someterse a la misma, a más de conculcar la declaración programática del art. 39.3 in fine de la Constitución, comporta un juicio de inestimable valor, revelador de un afán obstruccionista y denotador de fraude de Ley". Aplicada la doctrina expuesta al supuesto enjuiciado, la Sala sostiene que "por ser realidad la negativa persistente y reiterada del demandado a someterse a dicha prueba, quedaría por determinar si se dan o no en las actuaciones otros elementos de prueba que, conjugados con tal negativa, permitan elevar el indicio valioso que ésta representa, a prueba positiva, logro que puede conseguirse, acreditándose la no existencia de relaciones sexuales de la madre del actor con otros sujetos, en la fecha crítica de la concepción, y la oportunidad de acceso carnal con el demandado en esas mismas fechas ... las posibilidades de acceso carnal con el demandado en las fechas próximas a la concepción se hacen ostensibles ..., al darse la negativa al sometimiento de repetida prueba biológica, tanto más, cuando por ser ésta de efectos más fiables ... y por beneficiarle en suma, hace tal oposición, haya de estimarse por tanto infundada".

c) El demandado en el proceso a quo interpuso recurso de casación contra la Sentencia de la Audiencia Provincial, que fue estimado por Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 28 de febrero de 1998, que casa y anula la Sentencia de la Audiencia Provincial y, en sustitución de lo en ella resuelto, desestima la demanda promovida por el ahora recurrente en amparo y absuelve de todos los pedimentos de la misma al demandado.

En su Sentencia la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo da por buena y convalida la frustración de la prueba biológica de paternidad, estableciendo como consecuencia la impunidad del demandado y la consagración de la privación al actor de la prueba decisiva, legal y constitucionalmente prevenida, por causas que al mismo no le son imputables.

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda de amparo, se invoca en ésta, frente a la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 28 de febrero de 1998, la vulneración, en primer término, del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión (art. 24.1 CE), al desconocer los extremos determinantes de las actuaciones en los que aquélla se funda.

Se sostiene al respecto que la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, al dictar su Sentencia, se basa, como primer presupuesto, en que el demandado no fue requerido personalmente para la práctica de la prueba biológica. Tal afirmación desconoce manifiestamente, sin embargo, que consta en las actuaciones la diligencia de citación personal al demandado, que le efectuó el Secretario del Juzgado de Primera Instancia el día 3 de junio de 1993, para que compareciese el día 17 de junio siguiente en el Instituto Nacional de Toxicología a las nueve horas, para realizar la prueba de paternidad, diligencia que fue firmada por el propio demandado (folio 95).

A mayor abundamiento, la Sala funda también su decisión en que el demandado se encontraba gravemente enfermo, hasta el extremo de que ni siquiera se le pudo practicar la prueba de confesión judicial. De nuevo tal aseveración, al igual que la anterior, desconoce las actuaciones, pues consta el acta de confesión judicial que le fue practicada al demandado (folio 97), lo que deja sin sustento el presupuesto de la grave enfermedad que le impedía, supuestamente, la práctica de dicha prueba, para cuya realización se desplazó hasta la sede del Juzgado, haciendo gala, al absolver las posiciones, de seguridad, precisión y agudeza. Tal prueba, por lo demás, se practicó pocos días antes de la fecha señalada para la prueba de paternidad a la que el demandado incompareció.

Por último, la Sala sostiene que el demandado no se negó a someterse a la prueba biológica. Sin embargo, de nuevo los autos constatan el desconocimiento que se denuncia de las actuaciones. En efecto, de un lado, figura la diligencia del Instituto Nacional de Toxicología, en la que el Director del mismo pone en conocimiento del Juez que "en el día de la fecha (para el que fueron citados para la práctica de la prueba en relación con la investigación de la paternidad el demandado, el demandante y la madre de éste) no se ha personado en este Centro D. José Matías Bernardos, habiéndolo hecho Dª Juana Garduño Tapia y su hijo Matías Garduño Tapia" (folio 105). De otro lado, consta la previa diligencia de citación personal al demandado para la prueba de la paternidad (folio 95) llevada a cabo por el mismo Juzgado. Resulta claro, pues, que el demandado no ha cumplido ni ha acatado la orden de comparecer a la práctica de la prueba biológica.

La Sentencia del Tribunal Supremo lesiona, además, el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en relación con los arts. 39.2, 14 y 118 CE, al convalidar la frustración de la prueba biológica acordada por el Juez competente por causa imputable al demandado. En este sentido no puede desconocerse la exigencia constitucional de tutela de los derechos de filiación y de investigación de la paternidad, de manera que la especial protección que proclama el art. 39.2 CE no se haga ilusoria, cuando la práctica de la más importante prueba, la prueba biológica, aun acordada por el órgano judicial competente, se ve frustrada por causas ajenas al reclamante de la filiación, sobre todo en los casos en que dicha frustración coloca a aquél en situación de indefensión. Lo que, a su vez, consagra una discriminación por razón de nacimiento que proscribe el art. 14 CE y un incumplimiento del mandato constitucional del art. 118 CE.

En este caso la prueba biológica se ha visto incumplida y frustrada, no por la actitud del actor, que se ha sometido a la misma y ha colaborado en todo momento, sino porque su realización ha sido impedida por el demandado, que no se ha sometido a ella, pese a estar citado personalmente para su práctica, no atendiendo la orden judicial de que compareciera para su realización, circunstancia esta que tiene relevancia constitucional (STC 7/1994, de 17 de enero). El demandado se personó en los autos y contestó a la demanda, sin recurrir en ningún momento su admisión a trámite (art. 127.2 CC), como debió de haber hecho si su voluntad fuera la de defender válidamente la inexistencia de indicios serios de la conducta que se le imputaba o la carencia de fundamento de la demanda. Asimismo la prueba biológica fue admitida inicialmente y se dirigió oficio al Instituto Nacional de Toxicología para que se señalaran las fechas para su realización, sin que ninguna de las partes impugnara la decisión judicial en ese momento procesal. Posteriormente dicha prueba fue reproducida como diligencia para mejor proveer en función de las fechas de las que iba disponiendo el Instituto Nacional de Toxicología para la práctica de dicha prueba, sin que, asimismo, ninguna de las partes impugnara en este momento procesal la decisión del Juzgado, concretándose posteriormente la fecha tan pronto como el mencionado Instituto señaló día para su práctica.

Dicha prueba en ningún caso ha supuesto un gravísimo quebranto para la salud del demandando, pues, ordenada para ser practicada en un prestigioso centro público, consiste en la mera extracción de sangre y no comporta el menor riesgo. Además en esas fechas demostró estar en condiciones, tanto de desplazarse desde su localidad a la sede del Juzgado, como de practicar la prueba de confesión judicial, que llevó a efecto haciendo gala de una evidente lucidez en la absolución de todas las posiciones, sin que la edad o los achaques que aquejaban al demandado le impidiesen desenvolverse con satisfacción en estos menesteres.

Concluye la demanda suplicando del Tribunal Constitucional que dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo solicitado y, en consecuencia, se declare la nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 28 de febrero de 1998, decretándose la firmeza de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Salamanca, de 17 de diciembre de 1993.

4. La Sección Cuarta del Tribunal Constitucional, por providencia de 18 de enero de 1999, antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda de amparo, acordó dirigir atenta comunicación al Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Ciudad Rodrigo, a fin de que, a la mayor brevedad posible, remitiese certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al juicio de menor cuantía núm. 167/92.

Recibidas las actuaciones, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 8 de junio de 1999, acordó admitir a trámite la demanda de amparo; dirigir atenta comunicación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 LOTC, a la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo y a la Audiencia Provincial de Salamanca a fin de que, en plazo que no excediese de diez días, remitiesen certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso de casación núm. 180/94 y al rollo de apelación 633/93, respectivamente; y, por último, dirigir también atenta comunicación al Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Ciudad Rodrigo para que en el plazo que no excediese de diez días, obrando ya en la Sala testimonio de las actuaciones correspondientes a los autos de juicio de menor cuantía, emplazase a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción del demandante de amparo, para que pudiesen comparecer, si lo deseasen, en el proceso de amparo.

Comunicada por diligencia del Oficial del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Ciudad Rodrigo la circunstancia de que no se habían podido practicar los emplazamientos interesados al haber fallecido don José Matías Bernardos y su hijo, don Domingo Matías Bernardos, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 19 de julio de 1999, acordó dirigir atenta comunicación a dicho Juzgado a fin de que se procediese a emplazar a los posibles herederos de don José Matías Bernardos y de su hijo don Domingo Matías Bernardos.

5. Por diligencia de ordenación de la Secretaria de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional de 27 de enero de 2000 se acordó tener por personado y parte en el procedimiento al Procurador de los Tribunales don Carlos Mairata Laviña, en nombre y representación de doña Argentina Ramos Sánchez, así como dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para que pudieran presentar las alegaciones que tuvieran por conveniente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

Por nueva diligencia de ordenación de 21 de febrero de 2000, al no estar completo el escrito de recurso de casación interpuesto por la representación de don José Matías Bernardo, se dirigió atenta comunicación a la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo interesando que remitiese a la mayor brevedad posible copia íntegra de dicho escrito. Cumplimentada dicha petición, por nueva diligencia de 3 de mayo de 2000 se hizo entrega del testimonio del escrito de formalización del recurso de casación a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, concediéndoles un plazo común de veinte días para que formulasen las alegaciones previstas en el art. 52.1 LOTC, o en su caso, completasen las ya formuladas.

6. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito presentado en el Registro General del Tribunal Constitucional el día 9 de marzo de 2000, en el que interesó del Tribunal Constitucional que dictara Sentencia estimando la demanda de amparo.

Aunque el recurrente en amparo reconduce su queja a los arts. 24.1 y 24.2 CE, en conexión con los arts. 14, 39.2 y 118 CE, de la lectura de la demanda se infiere, en opinión del Ministerio Fiscal, que la queja material viene referida al error sufrido por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo en cuanto al decurso procesal de las pruebas prácticas que en el discurso judicial se anudan a la desestimación (sic) de los motivos de casación. Si así fuera, se trataría de lo que en la jurisprudencia constitucional se denomina como un error patente, lesivo del derecho a la tutela judicial efectiva.

Tras reproducir y aludir, respectivamente, a los fundamentos de Derecho cuarto y quinto de la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, el Ministerio Fiscal entiende que lo afirmado en ellos no se corresponde con la realidad. En relación con la prueba de confesión judicial, es cierto que hubo dos intentos frustrados de celebración, pero también lo es que la misma se celebró por imperio judicial en diligencia acordada para mejor proveer, una vez superados los óbices de enfermedad alegados por el demandado, tras el examen del médico forense que dio vía libre a la celebración de la prueba en sede judicial.

Respecto a la prueba biológica, la declaración del Tribunal Supremo en el sentido de que el demandado no fue requerido para su práctica resulta, asimismo, desmentida, ya que consta la citación para ello de modo personal y que aquél, sin embargo, no se presentó para llevarla a cabo.

La resistencia a acudir a tales actos, de otro lado, viene manifestada a lo largo de los recursos interpuestos por la parte para eludir ambos compromisos, evitando que se llevara a cabo en el período de prueba normal la prueba de confesión judicial y que nunca se practicara la hematológica, lo que es distinto a que no fuera requerido para ello.

El desvanecimiento del error en el que incurre la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo puede abocar a una distinta valoración de los motivos que determinaron la estimación del recurso de casación, lo que es suficiente para otorgar el amparo solicitado, de acuerdo con la doctrina del error patente recogida, entre otras, en las SSTC 175/1996, 54/1997, 58/1997. Sin embargo, el Ministerio Fiscal entiende, frente a lo que se solicita en la demanda, que el otorgamiento del amparo no puede alcanzar hasta donde quiere el recurrente, al instar que se declare la nulidad de la Sentencia del Tribunal Supremo y se confirmen en su integridad la de la Audiencia Provincial y la del Juzgado de Instancia, pues tal pronunciamiento no sería conforme con las competencias que corresponden a la jurisdicción constitucional y a la ordinaria. De accederse a ello, se estaría limando la competencia del Tribunal Supremo para enjuiciar el caso, sustituyendo su Sentencia por la de la Audiencia Provincial, lo que no se cohonesta con la apreciación de la causa de amparo, y, de otro lado, llevaría a habilitar o sancionar una valoración que pasaría por ser la del Tribunal Constitucional, es decir, la referida o no a la acreditación de la paternidad. Por ello considera más conforme con la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo la solución de anular la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, quedando incólumes sus facultades para enjuiciar el caso, partiendo de la base de que se practicó la prueba de confesión y de que el demandado no se prestó por su propia voluntad a la práctica de la prueba hematológica para la que fue correctamente citado. La evaluación de la prueba practicada y de la no practicada quedaría, por lo tanto, como competencia de la jurisdicción no constitucional.

7. La representación procesal de doña Argentina Ramos Sánchez evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito presentado en el Registro General del Tribunal Constitucional el día 2 de junio, que, a continuación, en lo sustancial, se extracta:

a) Entiende, en primer lugar, que la demanda de amparo incurre en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1 a), ambos de la LOTC, esto es, en la falta de agotamiento de todos los recursos utilizables en la vía judicial previa. En efecto, la queja del recurrente en amparo se basa únicamente en el hecho de la frustración de la prueba hematológica propuesta y admitida por el Juzgado de Primera Instancia. Sin embargo dicha prueba no fue reiterada en la segunda instancia por el demandante de amparo, no habiendo agotado o, al menos, intentado agotar los mecanismos procesales que arbitran el art. 707, en relación con el art. 862.2, ambos de la LEC, a través de los cuales hubiera podido reiterar la proposición de prueba hematológica, dando así oportunidad al demandado de decidir personalmente si se sometía o no a dicha prueba.

b) Entrando en el examen de la queja de fondo suscitada, señala que resultan efectivamente acreditados en las actuaciones, tanto el hecho de que el demandado fue citado en fecha 3 de junio de 1993 para que compareciese el siguiente día 17 en el Instituto Nacional de Toxicología con el fin de realizar las pruebas de paternidad, como el de que se le recibió declaración en la práctica de la prueba de confesión judicial interesada por el demandante el día 4 de junio de 1993. Ahora bien, ningún efecto sobre el fondo de la cuestión planteada se deriva del hecho de que la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo parezca referirse en su Sentencia a la inexistencia de ambas diligencias. Tal circunstancia debe de interpretarse más bien como una particular valoración por parte de la Sala de ambos trámites, que no afecta a las garantías del proceso (art. 24.2 CE), ni ha producido indefensión al recurrente en amparo (art. 24.1 CE), ni supone una actuación obstruccionista en el proceso del pretendido progenitor (art. 118 CE), toda vez que los motivos de casación estimados en la Sentencia no tenían ninguna relación con la citación del demandado para la práctica de la prueba hematológica, ni con el hecho de que hubiera o no confesado en la primera instancia, negando su paternidad respecto del demandante.

El motivo tercero del recurso de casación, estimado por la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, se limitaba a solicitar la revocación de la Sentencia de apelación porque el demandado nunca se había negado personalmente a someterse a la prueba biológica y, mucho menos, de forma persistente y reiterada como afirmaba la Audiencia Provincial, que confundió la incomparecencia justificada del citado regularmente con una negativa seria e injustificada configuradora del indicio probatorio.

Al estimar el motivo, la Sentencia viene a tachar de nula, aunque como cuestión secundaria a aquella principal, la citación personal de un anciano gravemente enfermo y afectado de importantes trastornos de memoria -"tanto próxima como remota"-, resaltando que la confesión no pudo practicarse sino como diligencia para mejor proveer precisamente a causa de su avanzado deterioro físico y mental. En efecto, el demandado fue citado, es decir convocado, para que compareciese ante el Instituto Nacional de Toxicología el día 3 de junio de 1993, pero tal citación adoleció de las más elementales formalidades y apercibimientos oportunos. En primer lugar, se practica aparentemente el día 3 de junio, pero solapando la palabra "tres" sobre la anterior "dos", que coincide con la citación para la confesión; en segundo lugar, se emplea la expresión "citándole", no "requiriéndole", sin advertirle de las consecuencias legales que podrían derivarse de no practicarse la prueba, salvo la lacónica referencia a las "prevenciones legales", y sin precisar cuáles eran éstas o si podía ir acompañado de un médico o de su letrado; en tercer lugar, la citación médica no resiste las más mínimas garantías para el justiciable, pues cualquiera que se haya sometido a una prueba clínica más o menos invasiva o agresiva debe de firmar un "consentimiento informado" que prevé la Ley de Sanidad y se explana en más de un folio con su preparación, riesgos, etc. Sin embargo, el laconismo del que adolece la citación médica es merecedora de nulidad radical por carecer de las más elementales garantías. De modo que el citado o convocado no fue por tanto requerido cabalmente, no fue informado del hecho de las graves consecuencias que podían derivarse de su incomparecencia, aunque justificada, por constituir, si no una fictia conffesio, cuando menos un indicio valioso de prueba y, por ende, ser tenido por padre biológico del demandante.

La frustración de la prueba biológica no puede atribuirse a la voluntad del demandado y menos en exclusiva, ya que nunca tuvo la oportunidad personal de manifestarse en uno u otro sentido, pues ni se negó al ser citado, ni en ningún momento procesal ulterior, debiendo de señalarse que ni el Juzgado de Instancia ni la Audiencia Provincial acordaron después como diligencia para mejor proveer, o durante la apelación, requerir a tal fin al demandado-apelante. Así pues, la negativa persistente y reiterada del demandado de la que se habla en las Sentencias de instancia y de apelación carece de sustento fáctico, porque no puede sostenerse que en el presente supuesto concurriera negativa y menos persistencia ni reiteración. La incomparecencia en todo caso no es imputable al anciano, que presentaba el cuadro médico que consta en las actuaciones. El demandado no se veía con fuerzas para acudir al Juzgado a practicar la prueba de confesión judicial, aunque se viera obligado a hacerlo posteriormente, ni mucho menos a soportar un viaje de seiscientos kilómetros -ida y vuelta a Madrid desde su residencia- para que le sacaran un poco de sangre, por mucho que tal prueba no se entienda como una práctica invasiva, especialmente para aquéllos que gozan de un normal estado de salud.

En definitiva, nunca se negó personalmente a someterse a la prueba biológica, que había sido propuesta, admitida e incluso citado para su práctica de forma manifiestamente irregular y con perfiles de nulidad y a la que, a mayor abundamiento, rodearon circunstancias de indudable trascendencia jurídica. De un lado, que la prueba devino impertinente e inútil tras el testimonio espontáneo de la madre del demandante, que declaró en la prueba testifical que contaba con veinte años cuando terminó su supuesta relación con el demandado, por lo que, dada su fecha de nacimiento -28 de septiembre de 1911- y la de su hijo -nacido en 1933- era imposible que éste fuese hijo natural del demandado. De otro lado, con anterioridad a admitir la prueba biológica, debió de permitirse al demandado intervenir en ella, exponiendo los importantes hechos que aconsejaban que se practicase en forma y lugar distintos al propuesto por el demandante, quizás en un hospital público más próximo al domicilio del demandado o incluso mediante el traslado a dicho domicilio de un médico para la toma de muestras sanguíneas y el envío de las mismas al Instituto Nacional de Toxicología.

De otra parte, como se afirma en el fundamento de Derecho quinto de la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, no ha existido prueba alguna en el proceso que pueda llevar a probar la paternidad del demandado con respecto al demandante.

Concluye su escrito solicitando del Tribunal Constitucional que dicte Sentencia en la que se inadmita la demanda de amparo o, subsidiariamente, entrando en el fondo del asunto, se desestime por no conculcar la Sentencia recurrida ninguno de los derechos fundamentales invocados.

8. La representación procesal del demandante de amparo evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en el Tribunal Constitucional el día 5 de junio de 2000, que, a continuación, se resume.

Reitera en él y da por reproducidas las alegaciones recogidas en el escrito de demanda e invoca como lesionado, además de los derechos fundamentales ya alegados en el mismo, el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE). En este sentido, aduce, en primer término, frente a lo que se afirma en la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, que se ha practicado prueba documental como diligencia para mejor proveer, como ha sido la reclamación de la partida bautismal del demandante, que ha venido a arrojar el dato de que su madre cuando nació, en el año 1933, le puso como nombre compuesto a su hijo el resultante de una yuxtaposición del nombre y primer apellido del demandado; asimismo, rebate la inexistencia de pruebas fotográficas, dada la fecha en la que se produjo el nacimiento del demandante y el no disponer por aquel entonces de acceso a los medios fotográficos; también discrepa de la valoración que de la prueba testifical ha hecho la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, dada la rotundidad de las declaraciones de los testigos y el hecho de que ninguno de éstos, no sólo fuera tachado por el demandado, sino que además fueron propuestos por éste; y, finalmente, destaca que ninguna referencia se hace en la Sentencia a la confesión judicial del demandado.

De otra parte, la representación procesal del demandante de amparo manifiesta que, aun de admitirse, a los solos efectos meramente hipotéticos, como se afirma en la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, que el demandado no se hubiera negado a la práctica de la prueba biológica, la Sala, en salvaguarda del derecho a la tutela judicial efectiva de la parte actora, en conexión con el derecho a la prueba y los arts. 14 y 39.2 CE, debió de disponer, tras el fallecimiento del demandado mientras se tramitaba el recurso de casación, la retroacción de las actuaciones y propiciar la práctica de la exhumación del cadáver, puesto que ningún inconveniente habría, ya que, según la Sentencia, el demandado no se había negado a practicar la prueba biológica, y es legítima su exhumación y la práctica de la prueba del ADN al objeto de posibilitar la determinación de la paternidad reclamada dada la especial protección jurisdiccional de los fines perseguidos con la mismas (ATC 149/1999, de 14 de junio).

Concluye su escrito solicitando del Tribunal Constitucional la estimación del recurso de amparo.

9. Por providencia de 22 de febrero de 2001 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 26 de febrero siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo se dirige contra la Sentencia dictada en casación por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de fecha 28 de febrero de 1998, en autos de juicio declarativo ordinario de menor cuantía sobre reclamación de filiación paterna no matrimonial. La mencionada Sentencia casó y anuló la dictada por la Audiencia Provincial de Salamanca, de 17 de diciembre de 1993, que confirmó en apelación la del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Ciudad Rodrigo, de 14 de octubre de 1993, y, en sustitución de lo en aquélla resuelto, desestimó la demanda promovida por el ahora recurrente en amparo en ejercicio de la acción de reclamación de filiación paterna no matrimonial contra don José Matías Bernardos, absolviendo a éste de todos los pedimentos contenidos en la misma.

El solicitante de amparo imputa a la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, en primer término, la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), al desconocer circunstancias determinantes que constan en las actuaciones judiciales, pues, frente a lo que en aquélla se afirma, y se sostiene como fundamento de la estimación del recurso de casación, el demandado fue requerido por el Juzgado de Primera Instancia para la práctica de la prueba biológica, y se negó a someterse a la misma, así como se llevó a cabo la prueba de confesión judicial en la sede del Juzgado. Además invoca en segundo lugar la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en relación con los arts. 14, 39.2 y 118 CE, al convalidar el Tribunal Supremo con su decisión la frustración de la prueba biológica acordada por el órgano judicial competente por causas imputables únicamente al demandado, quien, pese a estar personalmente citado para su práctica, desatendió la orden judicial de comparecencia, lo que supone desconocer la exigencia constitucional de tutela de los derechos de filiación e investigación de paternidad (art. 39.2 CE), y consagrar una discriminación por nacimiento, proscrita por el art. 14 CE, a la vez que un incumplimiento del mandato constitucional del art. 118 CE. Finalmente, en el trámite de alegaciones del art. 52.1 LOTC, aduce la lesión del derecho a utilizar los medios de prueba (art. 24.2 CE), rebatiendo en definitiva bajo su invocación la valoración que ha efectuado la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de las pruebas practicadas en el proceso.

El Ministerio Fiscal se pronuncia a favor de la estimación de la presente demanda de amparo. Considera que la queja del recurrente en amparo está referida al error sufrido por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo en cuanto al decurso procesal de las pruebas practicadas, que la argumentación de la Sentencia conduce a la estimación del recurso de casación, llegando a la conclusión de que incurre en error patente lesivo del derecho a la tutela judicial efectiva, de acuerdo con una reiterada doctrina constitucional, pues, frente a lo que se afirma en aquélla, la prueba de confesión judicial del demandado se celebró por imperio judicial como diligencia para mejor proveer, y éste fue personalmente requerido para la práctica de la prueba biológica, no habiendo comparecido para llevarla a cabo. Estos datos de carácter fáctico, sobre los que yerra la Sentencia, determinaron la estimación del recurso de casación y su desvanecimiento puede abocar a una distinta decisión judicial.

La representación procesal de doña Argentina Ramos Sánchez, quien comparece en este proceso de amparo en condición de heredera del hijo del demandado en el proceso a quo, fallecidos ambos durante la tramitación del mismo, opone como obstáculo procesal a la admisión de la demanda de amparo la falta de agotamiento de los recursos utilizables en la vía judicial [art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1 a), ambos de la LOTC]. En cuanto a los temas de fondo suscitados, reconoce que ciertamente la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo incurre en sendos errores al afirmar que el demandando no había sido citado con el fin de realizar la prueba de paternidad y que no se le recibió declaración en la prueba de confesión judicial, pues ambos extremos aparecen efectivamente acreditados en las actuaciones. Sin embargo considera que ninguna incidencia tienen en la estimación del recurso de casación, pues éste se funda en que la Sentencia viene a tachar de nula la citación personal de un anciano gravemente enfermo para la práctica de la prueba biológica, carente de las más elementales formalidades y apercibimientos oportunos. En su opinión, la frustración de la prueba biológica no puede atribuirse en exclusiva a la voluntad del demandado, ya que no tuvo nunca la oportunidad personal de manifestarse en uno u otro sentido, ni de exponer que se practicase en forma y lugar distintos al propuesto por el demandante, no encontrándose con fuerzas, dado su estado de salud, para soportar un viaje de ida y vuelta a Madrid desde su residencia al objeto de llevar a cabo dicha prueba.

2. Hemos de comenzar nuestro enjuiciamiento con el análisis de la alegada causa de inadmisión de la demanda de amparo, consistente, según ya se ha adelantado, en la falta de agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial [art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1 a), ambos de la LOTC], que aduce la representación procesal de quien comparece en este proceso como parte demandada, por no haber reiterado el demandante en el proceso a quo y ahora solicitante de amparo en la segunda instancia que se practicase la prueba biológica de paternidad propuesta y admitida en la primera instancia; pero tal causa de inadmisión, como de inmediato se razonará, debe ser rechazada.

La lesión de los derechos fundamentales que se invocan en la demanda de amparo sería directamente imputable en su origen, y únicamente, como permite apreciar con absoluta nitidez su lectura, a la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, resolución que pone fin a la vía judicial previa, y contra la que no cabe recurso alguno, por lo que no cabe estimar que no se hayan agotado frente a la decisión judicial supuestamente vulneradora de aquellos derechos fundamentales todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial. Además la conculcación de los mismos no se apoya en la frustración de la práctica de la prueba biológica de la paternidad en la primera instancia, sino en el desconocimiento por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de datos esenciales que constan en las actuaciones, que ha determinado la estimación del recurso de casación, y en la no valoración como indicio probatorio, junto a las demás pruebas practicadas, de la negativa del demandado en la vía judicial a someterse a la prueba biológica de paternidad, única circunstancia que motivó, en opinión del demandante de amparo, que la misma no se llevara a cabo.

3. Despejado el anterior óbice procesal, y al objeto de precisar los términos en que ha de desenvolverse el debate de las cuestiones planteadas, debe señalarse que la ampliación extemporánea de los derechos fundamentales supuestamente menoscabados que el demandante de amparo efectuó en el trámite de alegaciones del art. 52.1 LOTC, al añadir a las quejas iniciales del escrito de demanda la vulneración del derecho a la prueba, no puede ser tomada en consideración, debiendo quedar, por tanto, excluida de nuestro enjuiciamiento la pretendida infracción del mencionado derecho fundamental, ya que, de acuerdo con una constante y reiterada doctrina constitucional, las únicas quejas que pueden ser atendidas en esta vía de amparo constitucional son las que la propia parte actora deduce en su demanda, pues ésta es la rectora del proceso, la que acota, define y delimita la pretensión en relación con las infracciones que en ella se citan. En los trámites posteriores a la demanda no cabe modificar el petitum o la causa petendi, agregando extemporáneamente nuevos fundamentos o nuevas pretensiones, pues la finalidad de su apertura consiste sólo en permitir la subsanación de los defectos inicialmente advertidos, que motivarían la inadmisión de la de la demanda, o en facilitar a las partes, una vez recibidas las actuaciones, la formulación de pretensiones que, sin entrañar una modificación de la pretensión, desarrollen o complementen la línea argumental de la demanda (STC 132/1991, de 17 de junio, FJ 2, por todas).

Dos son las cuestiones que se suscitan en la demanda de amparo y a las que se ha de contraer, pues, nuestro enjuiciamiento. En primer lugar, siguiendo un orden tanto lógico como cronológico, la queja que el recurrente en amparo centra en la supuesta vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), consistente en que la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo ha desconocido circunstancias fácticas relevantes que constan efectivamente acreditadas las actuaciones, siendo tal desconocimiento determinante de la estimación del recurso de casación. En segundo lugar, si ello no fuese así, la de que el no valorar como indicio, junto con las otras pruebas practicadas, la negativa del demandado en el proceso a quo por causa a él únicamente imputable de someterse a la prueba biológica de paternidad, ha lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), en relación con los arts. 14, 39.2 y 118 CE. Es evidente que el examen de esta segunda cuestión deviene supeditado a la desestimación, en su caso, de la primera, por lo que, en caso contrario, no procede su análisis.

Aunque en la demanda de amparo se enmarca la primera de las quejas en el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), lo cierto es que, pese a su imprecisión e incorrecta identificación del derecho constitucional supuestamente vulnerado, de la lectura de la misma se infiere que lo que se denuncia es el supuesto error en el que ha incurrido la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo en la apreciación de determinados datos fácticos en relación con las pruebas propuestas y practicadas o no que constan en las actuaciones y que ha resultado determinante de la estimación del recurso de casación. En definitiva, como advierte el Ministerio Fiscal, lo que se suscita es el posible error patente en el que ha podido incurrir la resolución judicial impugnada.

4. Ha de traerse a colación, pues, la doctrina elaborada en torno al error patente con relevancia constitucional, recogida recientemente, entre otras resoluciones, en las SSTC 99/2000, de 10 de abril (FJ 5); 150/2000, de 12 de junio (FJ 2); 217/2000, de 18 de septiembre (FJ 3). En la primera de las mencionadas Sentencias, que recopila el consolidado cuerpo doctrinal existente al respecto, dijimos que, aunque en alguna ocasión este Tribunal Constitucional se ha referido a las particularidades de la figura del error patente, esta institución viene relacionada primordialmente con aspectos de carácter fáctico. Así se ha aludido a ella como "indebida apreciación de datos de la realidad condicionantes de la resolución adoptada" (STC 68/1998, de 30 de marzo) o, de modo similar, se ha relacionado "con la determinación de los hechos objeto del juicio o con la determinación y relación del material de hecho sobre el que se asienta la decisión" (STC 112/1998, de 1 de junio), aplicándose también a un "dato fáctico indebidamente declarado como cierto" (STC 100/1999, de 31 de mayo).

Para que el error llegue a determinar la vulneración de la tutela judicial efectiva es preciso que concurran varios requisitos. En primer lugar, se requiere que el error sea determinante de la decisión adoptada, esto es, que constituya el soporte único o básico de la resolución (ratio decidendi), de modo que, constatada su existencia, la fundamentación jurídica pierda el sentido y alcance que la justificaba, y no pueda conocerse cuál hubiese sido el sentido de la resolución, de no haberse incurrido en el mismo. Es necesario, en segundo término, que la equivocación sea atribuible al órgano judicial, es decir, que no sea imputable a la negligencia de la parte, pues en caso contrario no existirá en sentido estricto una vulneración del derecho fundamental, tal y como presupone el art. 44.1 LOTC. En tercer lugar, el error ha de ser, como ya se ha advertido, patente o, lo que es lo mismo, inmediatamente verificable de forma incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales, por haberse llegado a una conclusión absurda o contraria a los principios elementales de la lógica y de la experiencia. Y, por último, la equivocación ha de producir efectos negativos en la esfera del ciudadano, de modo que las meras inexactitudes que no produzcan efectos para las partes carecen, pues, de relevancia constitucional (por todas, STC 96/2000, de 10 de abril, FJ 4 y resoluciones allí citadas).

5. En el presente supuesto la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo examina en su Sentencia únicamente dos de los seis motivos en los que se fundaba el recurso de casación, ya que su estimación convirtió en innecesario el análisis de los demás. Frente al criterio de la Audiencia Provincial y del Juzgado de Primera Instancia, que en sus respectivas Sentencias habían valorado como indicio probatorio de la paternidad del demandado respecto al demandante, junto con las otras pruebas practicadas, la negativa del primero a someterse a la prueba biológica de paternidad, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo entiende que en este caso no podía ser considerada como indicio la falta de práctica de la prueba biológica, ya que ésta no se debía a la negativa del demandado a someterse a la misma, pues ni había sido requerido personalmente para ello, ni mucho menos se había negado a practicarla, aludiéndose en la Sentencia como circunstancias que determinaron que no se llevase a cabo la edad y la grave enfermedad que padecía el demandado, las cuales impidieron también la celebración de la prueba de confesión judicial. Excluida la posibilidad de valorar como indicio probatorio la falta de práctica de la prueba biológica, la Sala considera que el resto de las pruebas practicadas no es suficiente para acreditar la paternidad del demandado respecto al demandante, por lo que casa y anula la Sentencia de la Audiencia Provincial, desestimando la demanda del recurrente en amparo, y absolviendo al demandado de todos los pedimentos contenidos en la misma.

Pues bien, ante la apreciación fáctica que se hace en la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo en orden a la práctica de la prueba de investigación de la paternidad y de la confesión judicial del demandado, el examen de las actuaciones judiciales permite apreciar con absoluta nitidez, como afirma el Ministerio Fiscal, de un lado, que la prueba de confesión judicial del demandado, tras ser suspendida dos veces por encontrase enfermo, fue llevada a cabo en la sede del órgano judicial el día 4 de junio de 1993, tras ser reconocido por el médico forense, y apreciar éste que su estado de salud no le impedía desplazarse al Juzgado. De otro lado, que, tras la emisión del referido dictamen médico, el Juzgado de Primera Instancia acordó por providencia de 2 de junio de 1993 que el demandado fuese citado personalmente para que compareciese el día 17 siguiente en el Instituto Nacional de Toxicología para realizar la prueba biológica de paternidad, citación que le fue notificada personalmente en su domicilio por el Secretario del Juzgado el día 3 de junio. Consta, asimismo, que al día siguiente la representación procesal del demandado presentó un escrito ante el Juzgado, en el que manifestó que su representante consideraba la práctica de la prueba biológica de paternidad un ataque a su integridad física y a su intimidad, por lo que se oponía a la misma, a fin de que no resultaran vulnerados los derechos reconocidos en los arts. 15 y 18.1 CE, así como que, dado su estado de salud, constatado en el informe médico forense, no podía desplazarse a Madrid, ni estaba en condiciones de afrontar las prácticas invasivas de orden médico que exige la referida prueba, y que la misma resultaba inútil habida cuenta de las declaraciones de la madre del demandante. El Juzgado, por proveído de 14 de junio de 1994, tuvo por hechas las anteriores manifestaciones, y declaró no haber lugar a dejar sin efecto la prueba hemolítica acordada, para la que había sido citado personalmente el demandado el próximo día 17 de junio. Consta también en autos un oficio del Director del Instituto Nacional de Toxicología, dirigido al Juzgado, mediante el que se pone en conocimiento de su titular que en el día señalado no se había personado en el Centro el demandado para llevar a cabo la prueba biológica de paternidad, habiendo comparecido el demandante y su madre, por lo que no había podido procederse a la toma de muestras. Finalmente, al día siguiente del fijado para la práctica de la mencionada prueba la representación procesal del demandante de amparo presentó un escrito ante el Juzgado, en el que, sin aducir causa alguna en orden a justificar su incomparecencia para someterse a la prueba biológica de paternidad, se limitó a solicitar la nulidad de la providencia de 14 de junio de 1993, y que se dejase sin efecto la prueba hemolítica acordada, por considerar la misma inútil a raíz del contenido de la declaración testifical de la madre del demandante.

Es evidente, pues, que el demandado en el proceso a quo fue requerido personalmente para la práctica de la prueba biológica de paternidad, así como que no compareció en el centro en el que debía de practicarse, estando debidamente citado, y habiendo sido expresamente reiterado dicho requerimiento por el órgano judicial ante su inicial oposición a llevarla a cabo, lo que no puede sino ser considerado, según señala el Ministerio Fiscal, como una negativa formal a la práctica de dicha prueba. E igualmente que se celebró en la sede judicial la prueba de confesión judicial del demandado, invocándose en la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo precisamente la imposibilidad de su práctica como circunstancia acreditativa del estado de salud del demandado y de que no se debía a su negativa la falta de práctica de la prueba biológica. El error patente en el que incurre la Sentencia, que se mueve en el ámbito de lo fáctico, al afirmar que no fue requerido personalmente para la práctica de la prueba biológica y que no se negó a someterse a ella, así como que no se pudo practicar la prueba de confesión judicial, con el significado que a tal imposibilidad se le confiere en su discurso, resulta verificable de forma inconcusa a partir de las actuaciones judiciales, es únicamente imputable al órgano judicial, resulta determinante de la decisión judicial adoptada, pues la misma se funda precisamente en la improcedencia en este caso de valorar como indicio probatorio la falta de práctica de la prueba biológica, por no deberse la misma a la negativa del demandado de someterse a ella, y, en fin, ha producido, obviamente, efectos negativos en la esfera del demandante de amparo, al ver éste desestimadas sus pretensiones. En definitiva, la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, al incurrir en el error patente puesto de manifiesto, ha lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente en amparo, en su vertiente de derecho a obtener una resolución judicial fundada en Derecho y razonable.

La representación procesal de la parte que comparece como demandada en este proceso constitucional viene a sostener en sus alegaciones que la estimación del recurso de casación se ha fundado en la nulidad de la citación para que el demandado en el proceso a quo compareciese ante el Instituto Nacional de Toxicología, dado su estado de salud y la carencia en la misma de las más elementales formalidades y apercibimientos oportunos. Sin embargo, tanto el lacónico razonamiento de la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, como las tajantes afirmaciones erróneas en las que sustenta su decisión, no permiten alcanzar tal conclusión, máxime cuando en su discurso ninguna referencia se contiene, ni directa ni siquiera indirecta, a aquella citación, cuyas deficiencias formales constituían un motivo de casación distinto a los examinados, y a la orden judicial que reiteró, ante las alegaciones efectuadas, que el demandado compareciese en la fecha fijada para someterse a la prueba biológica.

6. En cuanto a los efectos de la estimación del recurso de amparo por el motivo expuesto, éstos no pueden ser, como pretende el recurrente en amparo, los de declarar la nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo y confirmar, decretando su firmeza, la de la Audiencia Provincial de Salamanca, sino, como alega el Ministerio Fiscal, la de retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de aquella Sentencia, para que por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo se dicte una nueva Sentencia, respetuosa con el derecho a la tutela judicial efectiva. No corresponde a este Tribunal Constitucional, en el ejercicio de su función jurisdiccional, suplir a los órganos judiciales en la valoración como indicio probatorio de la negativa del demandado en el proceso a quo de someterse a la prueba biológica de paternidad junto con las demás pruebas practicadas en el proceso, en orden a determinar la paternidad de éste respecto al demandante de amparo, no habiéndose pronunciado además, en este caso, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo sobre los demás motivos en los que se fundó el recurso de casación, y que no fueron examinados, por resultar innecesario su análisis a tenor de la Sentencia que aquí se anula, cuyo examen ahora pudiera también resultar necesario e incluso determinar la decisión del proceso en uno u otro sentido.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la presente demanda de amparo y, en su virtud:

1º Declarar vulnerado el derecho del recurrente en amparo a la tutela judicial efectiva.

2º Restablecerle en su derecho y, a tal fin, anular la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 28 de febrero de 1998, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse la misma, para que se dicte una nueva Sentencia en la que se respete el derecho fundamental lesionado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid a, veintiséis de febrero de dos mil uno.

SENTENCIA 56/2001, de 26 de febrero de 2001

Sala Primera

("BOE" núm. 77, de 30 de marzo de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:56

Recurso de amparo 1589/1998. Promovido por doña Rufina Mota García frente al Auto de la Audiencia Provincial de Valladolid que denegó la nulidad de actuaciones solicitada respecto del embargo de la vivienda familiar en un proceso por incumplimiento de contrato promovido contra su marido.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: falta de emplazamiento personal y de notificación del embargo de bienes gananciales a la esposa separada del demandado que no origina indefensión material, porque conoció la existencia del proceso por una anotación preventiva de la demanda en el Registro de la Propiedad.

1. La ahora recurrente no pudo conocer, a través de la actividad desplegada por el órgano judicial que, efectivamente, se había producido el embargo del piso de su propiedad, antigua vivienda ganancial, como consecuencia de la ejecución de una Sentencia dictada en un proceso seguido contra su esposo, del que se halla separada, y otros, en el que no fue parte [FJ 3].

2. No obstante, la recurrente conoció extraprocesalmente la existencia del embargo del bien ganancial, pues la escritura de capitulaciones matrimoniales no pudo ser inscrita en el Registro de la Propiedad por la existencia de la anotación del embargo preventivo en su día acordado. Por ella, la irregularidad procesal no se tradujo en un menoscabo real y efectivo de su derecho de defensa ( SSTC 123/1989, 105/1995) [FJ 5].

3. El derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) impone a los órganos judiciales un especial deber de diligencia en la realización de los actos de comunicación procesal, que tiene especial importancia en el proceso de ejecución \_(STC 229/2000) [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1589/98, promovido por doña Rufina Mota García, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Mónica Liceras Vallina y asistida por la Letrada doña Carmen Pujol Algans, contra el Auto de 3 de marzo de 1998, dictado por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valladolid en el rollo de apelación núm. 456/97, que desestimó el recurso de apelación interpuesto contra el Auto de 24 de septiembre de 1997, que dictó el Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Valladolid en fase de ejecución del procedimiento de menor cuantía núm. 713/94, Auto que, a su vez, había confirmado el de 29 de julio de 1997 del mismo Juzgado, recurrido en reposición. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y han sido parte don Aureliano, don Lucinio y don Ángel San Juan Ferrero, representados por el Procurador don Isacio Calleja García, bajo la dirección del Letrado don José-Luis Ponte Redondo. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Cachón Villar, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito remitido por correo certificado el 3 de abril de 1998, registrado en este Tribunal el día 7 del mismo mes y año, doña Rufina Mota García manifestaba que deducía demanda de amparo contra el Auto de 3 de marzo de 1998, dictado por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valladolid en el recurso de apelación núm. 456/97, con fundamento en los hechos que seguidamente, de modo sucinto, se exponen:

a) En el mes de junio de 1997 la Sra. Mota García se había personado en el procedimiento expresado, como consecuencia de la adjudicación de la vivienda en que habitaba y que en su día había sido domicilio conyugal, vivienda cuyo uso y disfrute se le había concedido por Sentencia tras la separación matrimonial.

b) La vivienda había sido embargada en dicho procedimiento para garantizar el pago de cantidades presuntamente adeudadas por su marido, del que se hallaba separada, y, habiendo pretendido la nulidad de actuaciones, le fue denegada tal pretensión por Auto del Juzgado de fecha 29 de julio de 1997.

c) Interpuesto recurso de reposición, fue desestimado por nuevo Auto de 24 de septiembre de 1997 y, formulado recurso de apelación contra este último, fue también desestimado el recurso por Auto de 3 de marzo de 1998 de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valladolid.

Se alegaba en el expresado escrito como motivo de amparo, con invocación del art. 24 CE, la infracción del derecho a la tutela judicial efectiva, debido a la "inexistencia de un proceso con todas las garantías", con "vulneración del derecho a obtener una resolución fundada en derecho". Se fundamentaba tal alegación, en primer lugar, en que, en relación con el procedimiento tramitado, la interesada había sido "emplazada, en lugar de notificársele la existencia del mismo a los efectos del art. 1373 del Código Civil", y, en segundo lugar, en que dicha actuación procesal se había verificado "en la persona de una vecina", sin que la documentación servida por el Juzgado a ésta hubiera llegado a la interesada.

2. Recibido el escrito de interposición del recurso, por providencia de 27 de abril de 1998 se acordó conceder a la recurrente un plazo de diez días para que acreditase el derecho a la asistencia jurídica gratuita, que, en su caso, se le hubiese otorgado en la vía judicial previa, o bien lo solicitase de conformidad con lo previsto en la Ley 1/1996. Todo ello con la advertencia de que, "de no atender al precedente requerimiento de este Tribunal, o comparecer con Abogado y Procurador, éste de Madrid, a su cargo, y formular la demanda de amparo con los requisitos establecidos en el art. 49 LOTC, en el plazo indicado, se decretará la inadmisión del presente recurso, conforme a lo preceptuado en el art. 50.5 de la citada Ley Orgánica".

3. Tras la designación, por los respectivos Colegios Profesionales, de Procurador y Letrado del turno de oficio que habían de representar y defender, respectivamente, a la Sra. Mota García en el presente proceso constitucional, se formuló la demanda de amparo, que tuvo entrada en este Tribunal Constitucional el día 16 de noviembre de 1998. En ella se hace constar que se dirige el recurso contra el ya citado Auto de 3 de marzo de 1998, de la Audiencia Provincial de Valladolid, y contra los ya mencionados Autos de 29 de julio y 24 de septiembre de 1997, dictados por el Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Valladolid en los autos del juicio de menor cuantía núm. 713/94.

Los hechos que se relacionan como fundamentadores del recurso de amparo son los siguientes: 1) La ahora recurrente se personó en el procedimiento de menor cuantía núm. 713/94 del Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Valladolid, ya en fase de ejecución, como consecuencia del embargo y adjudicación de la vivienda que habitaba y que, en su día, había sido domicilio conyugal. Se señala, al efecto, que la interesada se halla separada de su esposo y que el embargo había sido debido a deudas de éste, sin que aquélla hubiera sido parte ni hubiera tenido intervención alguna en el procedimiento en el que se produjo la traba. 2) La única notificación que se hizo a la ahora recurrente "fue la del embargo preventivo en 1994, y se llevó a efecto a través de una vecina, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 268 de la L.E.Civil". 3) La ahora recurrente, una vez personada en dicho procedimiento, solicitó "la nulidad de la adjudicación efectuada en su día de la vivienda", lo cual "fue resuelto negativamente por el Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de los de Valladolid, por Auto de fecha 29 de julio de 1997". 4) "Interpuesto el correspondiente recurso de reposición contra el mencionado Auto, dentro del plazo legal, se dictó nuevo Auto por el Juzgado de Primera Instancia por el que se desestimaba el recurso por entender que los motivos de nulidad alegados no se habían producido". 5) Interpuesto en tiempo y forma el correspondiente recurso de apelación contra este última resolución, se dictó por la Audiencia Provincial de Valladolid, Sección Tercera, nuevo Auto, desestimándose el recurso en todas sus partes.

Se alega como motivo del recurso de amparo la vulneración del art. 24.1 CE ya que, se afirma, las resoluciones ahora recurridas en amparo sitúan a la Sra. Mota García "en una total indefensión". El desarrollo de este motivo se contrae a la cita de las SSTC 275/1993, de 20 de septiembre, y 39/1996, de 11 de marzo.

En primer lugar, se invoca la STC 39/1996 en el particular relativo a las notificaciones realizadas a través de terceras personas, en cuanto en ella se afirma, bien que contrayéndose al supuesto del recurso de amparo resuelto por dicha Sentencia, que los órganos judiciales "no pueden presumir, sin lesionar el derecho consagrado en el art. 24.1 CE, que las notificaciones realizadas a través de terceras personas hayan llegado al conocimiento de la parte interesada cuando la misma cuestiona la fecha en que le ha sido entregada la cédula", expresando además que "en el ámbito del derecho de acceso a la jurisdicción rige el principio de interpretación más favorable a la efectividad del derecho fundamental".

En segundo lugar, se invoca la STC 275/1993, en cuanto afirma que "los órganos judiciales... no han de limitarse al formal cumplimiento de los requisitos legales sino que, para asegurar la efectividad del derecho fundamental, la interpretación de las normas reguladoras del procedimiento debe hacerse tratando de asegurar que el acto de comunicación cumpla su finalidad constitucional, o sea la efectividad real del emplazamiento, pues el art. 24.1 CE contiene un mandato no sólo al legislador sino al intérprete, dirigido a promover la defensa mediante la correspondiente contradicción (STC 37/1984)", y que "siempre que sea posible, debe verificarse el emplazamiento personal de quienes hayan de comparecer en juicio como partes, a fin de que puedan defender sus derechos (STC 118/1984), habiendo de tener en cuenta para ello la transcendencia de los bienes jurídicos que resultan afectados".

La demanda de amparo termina con la solicitud de que "se dicte Sentencia acordando otorgar el amparo solicitado por doña Rufina Mota García y restablecer a la misma en su derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, declarando la nulidad de las resoluciones recurridas".

4. Por providencia de 8 de febrero de 1999, de conformidad con el art. 50.5 LOTC se concedió a la recurrente un plazo de diez días para que acreditase si había inscrito en el Registro de la Propiedad la adjudicación del piso ganancial operada en la liquidación de la sociedad de gananciales, y, al amparo del art. 88 LOTC, se requirió al Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Valladolid para que en el plazo de diez días remitiese testimonio de todo lo actuado a partir de la Sentencia dictada en los autos del juicio de menor cuantía 713/94. Por providencia de 15 de marzo de 1999 se tuvo por recibido el testimonio referido y el documento presentado por la recurrente y, a tenor del art. 88 LOTC, se requirió al ya citado Juzgado para que remitiese testimonio de lo actuado hasta Sentencia en el juicio de menor cuantía 713/94.

5. Por providencia de 15 de julio de 1999 se tuvo por recibido el testimonio solicitado y se acordó admitir a trámite el recurso, requerir a la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valladolid para que remitiese testimonio del rollo de apelación 456/97, e interesar del Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Valladolid el emplazamiento de quienes habían sido parte en los autos 713/94, con excepción de la recurrente, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

6. Mediante escrito presentado el 2 de septiembre de 1999, el Procurador don Isacio Calleja García solicitó se le tuviera por personado y parte en este proceso constitucional, en nombre y representación de don Aureliano, don Lucinio y don Ángel San Juan Ferrero, en concepto de recurridos, y que se entendieran con él, en dicha representación, las sucesivas diligencias, a los efectos legales procedentes.

7. Por providencia de 13 de septiembre de 1999, se acordó tener por recibidas las actuaciones solicitadas, tener por parte al Procurador Sr. Calleja García, en nombre de don Aureliano, don Lucinio y don Ángel San Juan Ferrero, y dar vista de las actuaciones a las partes y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de veinte días, pudieran presentar las alegaciones que estimaran procedentes.

8. Mediante escrito registrado el 14 de octubre de 1999, la representación procesal de los Sres. San Juan Ferrero se opone al amparo. Señala, al efecto, que a la recurrente le fue notificada la existencia del procedimiento en la persona de una vecina, de la que consta su nombre y primer apellido, tal y como se refiere en la diligencia practicada el 14 de noviembre de 1994, sin que pueda acogerse su argumentación de que la vecina no le dio la documentación pues este extremo no se intentó ni siquiera probar.

Sigue diciendo dicha parte que tampoco puede la ahora demandante de amparo alegar indefensión por no haberle sido notificada la Sentencia ni la designación de perito, ni la tasación pericial, ni la celebración de la subasta ni del remate a tercero. La recurrente no era parte en el proceso y bastaba con notificarle el proceso y el embargo.

Se señala, por último, en dicho escrito de alegaciones que no existió indefensión material ya que la recurrente conoció la existencia del embargo preventivo, pues la traba impidió la inscripción de la escritura de capitulaciones matrimoniales otorgada el 30 de marzo de 1995, fecha en la que todavía no se había dictado la Sentencia en el procedimiento ni, en consecuencia, se había iniciado la fase de ejecución, por lo que pudo hacer las alegaciones que ahora realiza. Esta pasividad de la recurrente posibilitó que la vivienda se subastara, por lo que no puede alegar ahora desconocimiento e indefensión.

9. Por escrito registrado el 25 de octubre de 1999 el Fiscal formula sus alegaciones, en las que interesa la desestimación del amparo. Tras exponer la doctrina constitucional sobre los actos de comunicación procesal, entra en el examen de las actuaciones y señala que en la diligencia que consta en autos no aparece ni el nombre ni la firma completa del que hace la notificación y sólo consta que la hace la Comisión judicial pero sin identificación alguna respecto al que firma, no constan los dos apellidos de la vecina, sólo uno, ni se determina el piso en el que vive para conocer su proximidad, y, sobre todo, no consta la obligación de entrega de la cédula a la receptora ni la sanción que su incumplimiento conlleva. El examen de la diligencia de notificación y la apreciación de sus defectos conduce a afirmar que hay omisiones esenciales, que suponen la quiebra del derecho a la tutela judicial efectiva por no cumplir el acto de comunicación los requisitos mínimos establecidos por el legislador para "garantizar" el real conocimiento por el interesado de la noticia del proceso y, por lo tanto, la posibilidad de comparecer a los fines del artículo 1373 del Código Civil.

Si bien en un principio esta falta de conocimiento, que se afirma por la actora, bastaría para constituir y afirmar la violación constitucional denunciada en el recurso de amparo, es necesario examinar, a través de todas las actuaciones procesales, si durante el tiempo en que se desarrolló el proceso la actora pudo conocer su existencia y tuvo posibilidades de comparecer para defender sus derechos respecto al bien ganancial.

Este examen se centra en la actividad procesal de la actora en el tiempo y momento en que compareció ante los órganos judiciales para solicitar la nulidad de lo actuado por quiebra de las formalidades esenciales que originaron su indefensión. Del examen de las actuaciones -recurso de reposición deducido por la actora- se infiere que la actora tuvo conocimiento de la existencia del proceso con tiempo suficiente para poder comparecer y hacer las alegaciones que estimara pertinentes y ese momento fue, como señala la resolución recurrida, aquel en que, liquidada la sociedad de gananciales, intenta inscribir la escritura en el Registro, no pudiendo hacerlo por existir un embargo preventivo sobre la casa que se había adjudicado a la actora, constando en la anotación de dicho embargo preventivo que esta medida respondía a un proceso que todavía no había finalizado al no haberse dictado Sentencia. Por lo tanto, la actora conoció el proceso que se estaba desarrollando y que suponía una agresión a su patrimonio por una deuda ajena, pudo y debió comparecer para hacer efectivo el contenido del artículo 1373 del Código Civil o utilizar otros medios que el derecho pone a su disposición para ello y no lo hizo. En consecuencia, su falta de comparecencia y alegación se debe a su falta de diligencia procesal sin que pueda imputarse su indefensión al órgano judicial.

De otra parte, en el procedimiento de nulidad pudo solicitar la comparecencia ante el órgano judicial de la vecina, plenamente identificada, a la que se había entregado la cédula. Sin embargo, en lugar de pedir su testimonio ante el órgano judicial como testigo, se limitó a requerirla notarialmente sin recibir contestación alguna, lo que no ha permitido su examen por y ante el Tribunal. Es decir, no ha existido actividad procesal de la recurrente para acreditar que la cédula no había llegado a su poder, lo que habría sido posible si la actora hubiere solicitado la comparecencia como testigo de la persona a quien se le entregó. Estas faltas de diligencia de la actora conducen necesariamente a la desestimación del recurso de amparo, porque su incomparecencia no se ha debido a los defectos de la notificación sino a su falta de actividad procesal, que determinó que, pudiendo comparecer en el proceso o adoptar otra medida para preservar los derechos que le confiere el artículo 1373 del Código Civil, no lo hizo, y así, solicitada la nulidad de las actuaciones practicadas en ejecución de sentencia, recibe dos respuestas negativas de los órganos judiciales razonadas y motivadas que satisfacen la tutela judicial efectiva.

10. Por providencia de 22 de febrero de 2001, se fijó para la deliberación y fallo del presente recurso el día 26 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso tiene por objeto examinar si ha resultado vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de la demandante por haberse visto privada del piso de su propiedad, antigua vivienda ganancial, como consecuencia de la ejecución de una Sentencia dictada en un proceso seguido contra su esposo, del que se halla separada, y otros, en el que no fue parte y en el que se omitió, según afirma, la notificación del embargo prevista en el art. 1373 del Código Civil y de los actos de la vía de apremio. Alega, al efecto, la vulneración del art. 24.1 CE, en cuanto reconoce el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, "sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión".

2. Este Tribunal ha declarado reiteradamente que el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) garantiza a todos los que puedan resultar afectados por la decisión que se dicte en un proceso judicial el derecho a conocer su existencia, a fin de que tengan la posibilidad de intervenir en él, ser oídos, y ejercer la defensa de sus derechos e intereses legítimos. Ello impone a los órganos judiciales un especial deber de diligencia en la realización de los actos de comunicación procesal, que asegure, en la medida de lo posible, su recepción por los destinatarios, dándoles así la oportunidad de defensa (SSTC 167/1992, de 26 de octubre; 103/1993, de 22 de marzo; 108/1994, de 11 de abril; 186/1997, de 10 de noviembre, entre otras). Este deber de diligencia tiene especial importancia en el proceso de ejecución, pues el derecho a la tutela judicial efectiva habilita a quienes ostenten algún derecho o interés legítimo, que pueda verse afectado, para comparecer y actuar en el procedimiento, aunque no hubieran sido parte en el proceso principal, y a este fin los arts. 270 LOPJ y 260.2 LEC exigen que las resoluciones judiciales se notifiquen no sólo a las partes procesales sino también a las personas a quienes se refieran o puedan parar perjuicio (STC 229/2000, de 2 de octubre).

3. En el presente caso, nos hallamos ante un juicio de menor cuantía en el que se ejercita una pretensión de condena al pago de una suma de dinero, derivada del incumplimiento de un contrato de arrendamiento de local de negocio, que se dirige contra dos demandados (que son hermanos), de los cuales uno era el esposo de la ahora recurrente en amparo, del que se hallaba separado judicialmente desde hacía tiempo, teniendo ambos esposos domicilios diferentes y vidas separadas e independientes.

En este contexto, lo único que obra en autos es una diligencia, practicada con una vecina el 14 de noviembre de 1994, en la que el Juzgado se limita a notificar a la demandante del amparo la existencia del proceso dirigido contra su esposo y su cuñado, a los efectos del art. 144 del Reglamento Hipotecario (RH). Tras la referida notificación ningún nuevo acto de comunicación procesal se realizó con doña Rufina Mota García, que le permitiera conocer la efectiva existencia del embargo pues, al no ser parte en el juicio, ni se le notificó la Sentencia recaída en el proceso ni se siguieron con ella los actos de la vía de apremio, ya que no fue requerida para presentar los títulos de propiedad de la vivienda embargada (art. 1489.2 LEC), ni se le notificó el nombramiento del perito designado para el avalúo de la finca (art. 1483 y siguientes LEC), ni el señalamiento de las subastas.

La conclusión que se sigue de lo expuesto es que la ahora recurrente no pudo conocer, a través de la actividad desplegada por el órgano judicial, que, efectivamente, se había producido el embargo del piso referenciado, máxime si se advierte que se había omitido el trámite de notificación que prevé el art. 1373 del Código Civil. Este trámite, que es preceptivo cuando se embargan bienes gananciales por deudas personales y propias de uno de los cónyuges, exige poner en conocimiento del cónyuge no deudor la existencia del embargo de los bienes gananciales, con el fin de que dicho cónyuge pueda ejercitar la facultad que le reconoce el citado art. 1373, a fin de dejar a salvo los derechos que le correspondan en la sociedad de gananciales.

4. El examen de las actuaciones pone de manifiesto, no obstante, que la recurrente conoció extraprocesalmente la existencia del embargo del bien ganancial. En efecto, en el recurso de reposición que se interpuso contra el Auto de 29 de julio de 1997 que declaró no haber lugar a la nulidad de actuaciones solicitada, el Letrado de la recurrente manifiesta que la escritura de capitulaciones matrimoniales, otorgada el 30 de marzo de 1995, por la que se adjudicó la vivienda familiar a la esposa, no pudo ser inscrita en el Registro de la Propiedad por la existencia de la anotación del embargo preventivo en su día acordado. Esta afirmación revela que la recurrente tuvo conocimiento del embargo del piso ganancial acordado en el juicio de menor cuantía del que trae causa el amparo y, en consecuencia, tuvo oportunidad de hacer uso de la facultad que le reconoce el art. 1373 del Código Civil o, en su caso, y habida cuenta de que todavía no se había producido la subasta (ni siquiera se había dictado entonces la Sentencia), haber adoptado las medidas que hubiera considerado más conveniente para liberar el inmueble de la traba.

Por ello, pese a la falta de notificación del embargo, la recurrente no sufrió indefensión material pues tuvo noticia extraprocesal de la existencia del mismo, y no actuó con la diligencia exigible para evitar las consecuencias negativas que se podían derivar, como así ocurrió, de la traba del bien ganancial. Ello excluye la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE que se invoca en la demanda, ya que la irregularidad procesal no se tradujo, al conocer extraprocesalmente el embargo, en un menoscabo real y efectivo de su derecho de defensa (SSTC 123/1989, de 6 de julio; 188/1993, de 14 de junio; 105/1995, de 3 de julio, entre otras). En consecuencia procede denegar el amparo solicitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiséis de febrero de dos mil uno.

SENTENCIA 57/2001, de 26 de febrero de 2001

Sala Segunda

("BOE" núm. 77, de 30 de marzo de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:57

Recurso de amparo 3488/1998. Promovido por doña Margarita Calderón Muñoz y otras frente a los Autos de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que inadmitieron su recurso de suplicación en un litigio por reclamación de derechos y cantidad.

Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad en la aplicación de la ley y a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal): inadmisión de recurso de suplicación, por razón de la cuantía y por falta de afectación múltiple, que es motivada y no arbitraria, y que no se aparta de precedentes idénticos o generales.

1. La decisión del Tribunal Superior de Justicia de inadmitir el recurso de suplicación, en el pleito por retribuciones de unos asistentes sociales de instituciones penitenciarias, por inexistencia de afectación general (art. 189. 11 LPL), o el patente contenido económico de la pretensión como fuentes de aplicación de la regla de la cuantía mínima (189.1 LPL), encuentra soporte en una motivación que supera con solvencia el umbral mínimo que impone la norma fundamental [FJ 4].

2. Cuando se alega el derecho de acceso a los recursos, el control constitucional de esas resoluciones judiciales es meramente externo (STC 258/2000) [FJ 4].

3. La indicación contenida en la Sentencia de instancia sobre la posibilidad de entablar un recurso tiene efectos meramente ilustrativos, que en nada limita la competencia del Tribunal superior (SSTC 152/1989, 128/1998) [FJ 3].

4. El término de comparación ofrecido, visto su carácter aislado, no justifica por sí mismo un cambio de criterio irrazonado en las resoluciones recurridas que sea contrario al principio de igualdad en la aplicación de la ley que reconoce el art. 14 CE (SSTC 142/1985, 102/2000) [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3488/98, promovido por doña Margarita Calderón Muñoz, doña María Fe Donis Mulero, doña María Fernanda Pena Álvarez, doña Sara Portillo Robledo y don Hermengildo Pozo Pozo, representados por la Procuradora de los Tribunales doña Rosina Montes Agustí y asistidos por el Letrado don Carlos Slepoy Prada, contra el Auto dictado el 31 de marzo de 1998 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso de suplicación núm. 1823/98, y contra el de la misma Sala, de 5 de junio de 1998, que desestimó el sucesivo recurso de súplica. Han intervenido el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El día 28 de julio de 1998 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito de doña Rosina Montes Agustí, Procuradora de los Tribunales, que en nombre y representación de los recurrentes, interponía demanda de amparo constitucional contra las resoluciones judiciales citadas en el encabezamiento.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son, sustancialmente, los siguientes:

a) Los actores prestan sus servicios en la Dirección General de Instituciones Penitenciarias del Ministerio del Interior, como Asistentes Sociales. El convenio colectivo aplicable establece distintas cuantías para el complemento de puesto de trabajo, haciéndolas depender de la categoría del centro penitenciario en el que se desarrolle la actividad laboral. En 1996 los demandantes fueron trasladados de aquél en el que perfeccionaban su prestación de trabajo, perteneciente a la categoría 1.1, a un Centro de Inserción Social del grupo inferior, o 2.2. Por esa razón se les minoró el complemento litigioso, adecuándose su cuantía a lo previsto en el convenio colectivo para centros de esa última categoría.

b) En desacuerdo con esa reducción retributiva formularon demanda el 8 de mayo de 1996. La Sentencia de 21 de junio de ese año, dictada por el Juzgado de lo Social núm. 24 de los de Madrid, declaraba en su parte dispositiva "el derecho de los actores a percibir el complemento personal de puesto de trabajo durante el año 1996 en la cuantía de 21.093 pesetas/mes", esto es, la correspondiente a los centros de categoría 1.1.

c) En 1997 Instituciones Penitenciarias minoró nuevamente el complemento, asignando la cuantía convencionalmente prevista para los centros de categoría 2.2, en concreto 13.843 pesetas/mes. Tras la desestimación de la reclamación previa, los actores presentaron demanda de reconocimiento de derecho y reclamación de cantidad, que fue desestimada por la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 29 de Madrid, de 3 de diciembre de 1997. Se apoyaba el juzgador en las previsiones de la norma colectiva, en que el complemento anteriormente percibido no podía considerarse un concepto consolidado o derecho adquirido y en que el convenio autorizaba prácticas de movilidad de los trabajadores en casos como el de autos, a saber, por necesidades del servicio y sin modificación sustancial de condiciones de trabajo ni cambio de residencia, aunque supusieran variación de la unidad administrativa.

d) En la resolución de instancia se indicaba que cabía formular recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Se anunció e interpuso por la parte actora, siendo impugnado de contrario y finalmente inadmitido por Auto de 31 de marzo de 1998. En él, la Sala de lo Social apreciaba de oficio la concurrencia de la causa establecida en el art. 189.1 LPL, que cierra el acceso a ese grado jurisdiccional cuando la cuantía de lo reclamado no alcanza el mínimo de trescientas mil pesetas: "resulta obligado inadmitir el presente recurso de suplicación, pues aun cuando en la demanda se reclama en primer término el reconocimiento de un derecho, éste es de claro contenido económico, como lo acredita el abono de cantidades concretas pedidas como segunda pretensión derivada de la declaración del derecho instado. En tales supuestos, la Sala que ahora resuelve ha reiterado que la cuantía del proceso, a efectos de recurso, se ha de determinar por las cantidades realmente reclamadas en el pleito de que se trate, sin inclusión en su cómputo de las correspondientes a peticiones de futuro; y como en el presente caso la cuantía total de lo individualmente reclamado, como consecuencia del derecho cuyo reconocimiento se postula, no excede de 300.000 pesetas que, como tope mínimo, establece el punto primero del artículo 189 del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, TRLPL, para la procedencia del acceso a la suplicación, debe concluirse que la sentencia dictada en la instancia no era recurrible en suplicación". Por otra parte, el pronunciamiento rechazaba la operabilidad de la excepción del art. 189.1 b) LPL, que sustituye en determinadas circunstancias la regla general de irrecurribilidad de las Sentencias de instancia que resuelven pretensiones de pequeña cuantía: "además de no haber sido alegado en el juicio por ninguna de las partes litigantes la circunstancia de la múltiple afectación de la cuestión debatida en el pleito -requisito que prevé el art. 85.4 del texto procesal-, tampoco aparece acreditado en autos, ni siquiera por notoriedad, que el tema controvertido afecte en su litigiosidad a un gran número de trabajadores".

e) Los demandantes recurrentes interpusieron súplica contra ese Auto de 31 de marzo de 1998. Defendían la viabilidad de la suplicación en atención a lo prescrito en el art. 189.1 LPL, por constituir el núcleo principal de su reclamación el reconocimiento de un derecho, siendo meramente accesoria, derivada o implícita la solicitud de cantidades aparejada, de manera que no podía operar el mínimo de 300.000 pesetas de aquella previsión normativa. Recordaban, a mayor abundamiento, que hasta la reestructuración interna de 1996 percibieron siempre el complemento superior, y que, para el ejercicio de 1996, la jurisdicción laboral estimó su demanda en punto al abono del correspondiente a los centros de categoría 1.1. Aducían, en segundo lugar, que la cuestión debatida tenía un manifiesto carácter de generalidad, afectando a todos los asistentes sociales de Instituciones Penitenciarias que atienden tareas como las que ellos desarrollaban, lo que abriría paso a la excepción del art. 189.1 b) LPL. Finalmente, denunciaban la vulneración de dos derechos fundamentales: el art. 24.1 CE, dado que se les impidió el acceso a un recurso legalmente previsto; y el art. 14 CE, en su vertiente de desigualdad aplicativa, dado que en un supuesto sustancialmente igual el mismo órgano judicial admitió a trámite el recurso de suplicación de tres asistentes sociales en idénticas condiciones que los actores.

f) Por Auto de 5 de junio de 1998 la súplica fue desestimada. Insistía la Sala en sus razonamientos anteriores: siendo la pretensión de patente contenido económico, la cuantía del proceso a efectos del recurso de suplicación se determinará, como ha dicho el Tribunal Supremo y se hacía notar en el Auto combatido, por las cantidades realmente reclamadas en el pleito de que se trate, sin incluir en el cómputo aquéllas que pudieran comprender peticiones de futuro. En cuanto a la afectación múltiple, reiteraba la respuesta del Auto recurrido (falta de alegación, de prueba y de evidente notoriedad). Terminaba oponiéndose a las denunciadas vulneraciones de derechos fundamentales, toda vez que, respecto al art. 14 CE, no concurriría la "indispensable identidad de razón para alcanzar igual conclusión", y con relación al art. 24.1 CE porque es obligatorio "seguir los cauces procesales marcados, y las atinentes a la tutela judicial efectiva, por cuanto es el propio legislador el que ha configurado un determinado sistema de recursos que no enerva el derecho invocado sino que el enjuiciamiento correspondiente en tales supuestos se residencia en el órgano judicial de instancia, de que se obtiene la pertinente tutela".

3. En la demanda de amparo se reiteran en lo fundamental los motivos ya postulados en el recurso de súplica. Se esgrime, en primer lugar, que los Autos recurridos, no sólo revelan una manifiesta incongruencia con anteriores decisiones del mismo Tribunal, que ante idénticas situaciones admite en un caso y niega en otro el derecho a recurrir, sino que implican, además, una clara discriminación que vulnera el principio de igualdad ante la ley garantizado por el art. 14 CE. Se señala, en segundo término, que las resoluciones impugnadas expresan una interpretación restrictiva del derecho al recurso. Según dicen, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid desatendió la indicación de recursos de la Sentencia de instancia y adoptó una solución contraria a lo acreditado en el procedimiento judicial, pues se estaba en presencia de una reclamación con manifiesto contenido de generalidad, no puesto en duda por ninguna de las partes, vulnerándose con todo ello el art. 24 CE. Se solicita, en consecuencia, la anulación de los Autos impugnados y la retroacción de las actuaciones para que la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid resuelva el recurso de suplicación dictando Sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada.

4. Por providencia de 16 de diciembre de 1998, la Sección Tercera de este Tribunal admitió a trámite la demanda de amparo y requirió a los dos órganos jurisdiccionales afectados para que remitiesen las actuaciones y emplazasen a quienes fueron parte en el pleito.

5. Una vez recibidas las actuaciones, en providencia de 15 de febrero de 1999 es tenido por parte el Abogado del Estado, abriéndose el plazo de veinte días del art. 52.1 LOTC para formular alegaciones.

6. En escrito registrado el día 26 de febrero de 1999, los recurrentes se remiten a los contenidos de su demanda de amparo.

7. El Abogado del Estado, con fecha 17 de marzo de 1999, solicitó la desestimación del recurso.

Comienza su alegato oponiéndose a la concurrencia de los requisitos exigidos para el juicio de igualdad. Aunque la Sentencia de contraste era anterior en el tiempo a las resoluciones impugnadas y el objeto de ambos litigios parecía coincidir, la Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia interviniente había variado completamente en su composición en uno y otro caso, y, más que eso, no incurrió con los Autos recurridos en un apartamiento de su línea doctrinal constante. A diferencia de lo que sucede en la unificación de doctrina, afirma, para que se declare la vulneración del art. 14 CE es preciso probar que la solución dada en un caso se desvía de toda una dirección preexistente, que ha sido transitada antes y prosigue después de la resolución impugnada, justo lo contrario a lo que habría acontecido en este supuesto en el cual el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con el Auto de inadmisión del recurso de suplicación, se limitó a reiterar su doctrina consolidada.

En cuanto a la supuesta vulneración del art. 24 CE, afirma el Abogado del Estado que la inadmisión del recurso de suplicación fue razonada extensamente por el Tribunal Territorial, tanto en la presentación de la causa obstativa del art. 189.1 como en la inconcurrencia del supuesto del art. 189.1 b) LPL, cuestiones ambas, en todo caso, de estricta legalidad. Por lo demás, concluye, el Tribunal Superior no está vinculado por la información sobre recursos contenida en la sentencia de instancia, que no tiene valor vinculante para el órgano ad quem.

8. En su escrito de alegaciones, de 17 de marzo de 1999, el Ministerio Fiscal solicita igualmente la desestimación del amparo interesado.

Para combatir la denunciada lesión del art. 14 CE subraya que las razones aportadas por la Sala para la inadmisión del recurso no fueron otras que la constatación de su improcedencia en el supuesto de autos, tanto por el incumplimiento de requisitos procesales cuanto por no ser recurrible la Sentencia en suplicación, resultando tal argumentación razonada y ajena a la toma en consideración de vedadas circunstancias personales de los recurrentes. Así las cosas, la invocación del principio de igualdad se transformaría en una exigencia inadmisible de trato igual fuera de la legalidad. Respecto al art. 24 CE, tras explorar una determinada interpretación sobre la ausencia de afectación general en el caso de autos, sostiene el Ministerio Público que las resoluciones recurridas fundamentaron su decisión en argumentos que no han sido discutidos por los demandantes en amparo y que no cabe tildar de rigoristas o desproporcionados.

9. Por providencia de 22 de febrero de 2001, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 26 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Lo que se pone en tela de juicio en el presente recurso de amparo es la supuesta vulneración de dos derechos fundamentales, a saber: en primer lugar, del principio de igualdad en la aplicación de la Ley, dado que los Autos recurridos inadmitieron el recurso de suplicación interpuesto por los demandantes en amparo a diferencia de lo que hizo el mismo órgano judicial en otro proceso sustancialmente igual, dispensándoles con ello un trato contrario a las exigencias del art. 14 CE; y, en segundo lugar, de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la defensa (arts. 24.1 y 2 CE), dado que aquellos pronunciamientos privaron del acceso al recurso legalmente previsto a quienes en esta sede formulan su queja. A juicio de los demandantes, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid no apreció la afectación general del pleito, descuidó que su objeto principal descansaba en el reconocimiento de un derecho (siendo accesoria o implícitamente derivada la petición de cantidad) y se desentendió de la indicación de la Sentencia de instancia que instruía sobre la posibilidad de acceder al grado jurisdiccional de suplicación.

2. Ninguna de las denunciadas vulneraciones puede prosperar. En cuanto a la desigualdad aplicativa, la doctrina fijada por este Tribunal es abundante y se encuentra perfectamente definida. Hemos dicho en numerosas ocasiones que, para que se produzca, es necesario que un mismo órgano judicial, en supuestos sustancialmente idénticos, resuelva en sentido distinto sin ofrecer una adecuada motivación de su cambio de criterio, o sin que la misma pueda deducirse razonablemente de los términos de la resolución impugnada (así, SSTC 82/1990, de 4 de mayo, FJ 2; 183/1991, de 30 de septiembre, FJ 3; 104/1996, de 11 de junio, FJ 2, y 102/2000, de 10 de abril, FJ 2, entre otras). Pero más que eso, en lo que ahora interesa, tenemos dicho que sobre quien esgrima la desigualdad recae la carga de aportar los precedentes de los que la resolución atacada se habría separado, exigencia que no queda cubierta citando cualquier precedente o uno aislado, sino una concreta y definida orientación jurisprudencial de la que sean predicables los rasgos de generalidad, continuidad y firmeza (SSTC 142/1985, de 23 de octubre, FJ 1; 48/1987, de 22 de abril, FJ 2; 159/1989, de 6 de octubre, FJ 4; 11/1995, de 16 de enero, FJ 7; 1/1997, de 13 de enero, FJ 2, o 102/2000, de 10 de abril, FJ 2).

Conforme a esta doctrina es preciso dar la razón al Abogado del Estado cuando dice que, aun en la hipótesis de que fuera admitida la identidad del órgano y del objeto de los litigios, el término de comparación ofrecido, visto su carácter aislado, no justifica por sí mismo un cambio de criterio irrazonado en las resoluciones recurridas que sea contrario al principio de igualdad en la aplicación de la Ley que reconoce el art. 14 CE, máxime cuando no existe dato alguno que permita concluir que la Sentencia impugnada es fruto de un voluntarismo selectivo basado en las características personales de los recurrentes.

3. La segunda queja, referente al art. 24 CE, decae igualmente en todas sus vertientes. Se sabe que la indicación contenida en la Sentencia de instancia sobre la posibilidad de entablar un recurso tiene efectos meramente ilustrativos, que en nada limita la competencia del Tribunal superior y que no forma parte siquiera del decisum de la resolución judicial (SSTC 152/1989, de 2 de octubre, FJ 5; 155/1991, de 10 de julio, FJ 7; 149/1993, de 3 de mayo, FJ 3; 70/1996, de 24 de abril, FJ 2; 202/1996, de 9 de diciembre, FJ 2, o 128/1998, de 16 de junio, FJ 6).

4. Por su parte, la inexistencia de afectación general [art. 189.1 b) LPL] o el patente contenido económico de la pretensión como fuentes de aplicación de la regla de la cuantía mínima (189.1 LPL), encontraron esta vez soporte en una motivación que supera con solvencia el umbral mínimo que impone la norma fundamental, resultando las alegaciones de los demandantes en amparo meramente retóricas. En efecto, ni en el recurso de súplica ni ahora en este procedimiento constitucional se han contrarrestado los razonamientos en los que descansa la inadmisión aquí impugnada.

Hemos sostenido en reiterada doctrina de la que es exponente la reciente STC 258/2000, de 30 de octubre, que no podemos entrar a enjuiciar la corrección jurídica de las resoluciones judiciales que interpretan y aplican las reglas procesales que regulan el acceso a los recursos, ya que este Tribunal, ni es una última instancia judicial, ni nuestra jurisdicción se extiende al control del acierto de las decisiones adoptadas por los jueces en ejercicio de su competencia exclusiva sobre selección, interpretación y aplicación de las normas procesales ex art. 117 CE en lo que respecta al acceso a los recursos previstos en las leyes. Por ello, cuando se alega el derecho de acceso a los recursos, el control constitucional de esas resoluciones judiciales es meramente externo y debe limitarse a comprobar si tienen motivación -como aquí sucede-, y si han incurrido en error material patente, en arbitrariedad o en manifiesta irrazonabilidad lógica -esta vez inconcurrentes-, evitando toda ponderación acerca de la corrección jurídica de las mismas.

Pues bien, en efecto, constituye una interpretación sin duda posible en términos lógicos estimar que, en esos casos, confluyen el reconocimiento del derecho pretendido y los efectos económicos aparejados, dando paso esa concentración a la exigencia de la cuantía mínima del art. 189.1 LPL. Por otra parte, acogiéndonos a aquel control externo, resulta igualmente razonable la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid de no aplicar el art. 189.1 b) LPL en el supuesto de autos. Cabe tal interpretación del precepto una vez comprobada la inactividad de los recurrentes en instancia en cuanto a ese particular y conocidos los datos que se ofrecían en el recurso de súplica y ahora se repiten para patrocinar lo contrario -invocación genérica de la múltiple afectación y existencia de una reclamación de otros tres asistentes sociales en un pleito distinto ya resuelto. En consecuencia, la Sentencia recurrida supera el control externo, que en fase de recurso nos compete, de error material y no arbitrariedad o irrazonabilidad lógica, así como el de la motivación, al apreciarse la ratio decidendi de la inadmisión, sin que con ello a la vista este Tribunal, tratándose de la vertiente de la tutela judicial efectiva relativa al acceso al recurso, pueda realizar reproche alguno no estando afectado otro derecho fundamental.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiséis de febrero de dos mil uno.

SENTENCIA 58/2001, de 26 de febrero de 2001

Sala Segunda

("BOE" núm. 77, de 30 de marzo de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:58

Recurso de amparo 4295/1998. Promovido por don José Zambrano Dorantes frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía que desestimó su demanda contra la Dirección General de la Policía por haber denegado el abono de una gratificación por turnos rotatorios.

Vulneración del derecho a la libertad sindical: STC 30/2000.

1. Estima el recurso de amparo en los mismos términos que en la STC 30/2000 [FJ 4].

2. El Abogado del Estado pretende hacer valer una supuesta vulneración de derechos fundamentales sufrida por el propio demandante de amparo, para lo cual no se encuentra legitimado. Además, la rectificación de las Sentencias en las que se haya sufrido un error material manifiesto puede realizarse en cualquier momento [FJ 2].

3. Una referencia al derecho a la libertad sindical como derecho vulnerado, sucinta pero atinada, es suficiente (STC 265/2000) [FJ 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4295/98, promovido por don José Zambrano Dorantes, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Angustias del Barrio León y asistido del Letrado don Vicente Javier García Linares, contra la Sentencia de 24 de diciembre de 1997 dictada por la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, en el recurso núm. 789/96, desestimatoria del recurso contencioso-administrativo deducido contra la Resolución de 8 de mayo de 1996, del Director General de la Policía, que desestimó una solicitud formulada para abono de la gratificación por turnos rotatorios a partir del 1 de junio de 1991. Ha comparecido el Abogado del Estado y ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 16 de octubre de 1998 la Procuradora doña Angustias del Barrio León, en representación de don José Zambrano Dorantes, interpuso recurso de amparo constitucional contra la Sentencia de la que se hace mérito en el encabezamiento.

2. Los hechos relevantes para la resolución del presente recurso de amparo son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) El apartado 1.1 del Acuerdo de 22 de febrero de 1989, de Medidas Económico-Funcionariales, suscrito entre el Ministerio del Interior y diversos Sindicatos del Cuerpo Nacional de Policía, estableció que: "A partir del 1 de marzo de 1989 se percibirá por los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía una gratificación por importe de 6.500 pesetas mensuales cuando realicen sus servicios en puestos de plantilla y su desempeño conlleve la realización de turnos completos de noche de forma habitual. Para percibir dicha gratificación, los funcionarios tendrán que realizar todos los servicios nocturnos que les correspondan mensualmente, exceptuando únicamente los no realizados por permisos expresamente autorizados".

b) El demandante es funcionario del Cuerpo Nacional de Policía con destino en Sevilla, y se encontraba prestando Servicio de Seguridad en la Prisión Sevilla 2, puesto en el que venía percibiendo la gratificación por turnos rotatorios a que luego se hará mención. Desde el 1 de junio de 1992 el recurrente quedó liberado totalmente del servicio en calidad de representante sindical de la Asociación Nacional de Policía Uniformada, con la autorización de la División de Personal otorgada de acuerdo con la Circular 29, de 15 de febrero de 1988, de la Dirección General de la Policía, en desarrollo del art. 22.2 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. A partir de entonces la Administración General del Estado dejó de abonarle la gratificación a que anteriormente se ha hecho referencia, por lo que el demandante de amparo solicitó el abono de ésta con efectos desde el 1 de junio de 1992.

c) La Dirección de la Policía, en Resolución de 8 de mayo de 1996, denegó dicha solicitud por entender que, al estar dispensado completamente su autor de la prestación de servicio por motivos sindicales, no concurrían en él los requisitos para tener derecho a una gratificación cuyo devengo exige la prestación continuada y efectiva de servicios con turnos rotatorios de mañana, tarde y noche durante todo el mes. La Administración argumentó que se trataba de una gratificación que, conforme a los arts. 4 del Real Decreto 311/1988, de 30 de marzo, de retribuciones del personal de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, y 23.3 d) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas de reforma de la función pública, no puede tener carácter fijo ni periódico, por lo que sólo pueden percibirla los funcionarios que reúnan las condiciones previstas y establecidas en cada momento, que no concurrían, al no prestar servicios efectivos, en el reclamante cuando formuló su solicitud. Por último descartó que la falta de prestación de servicios del liberado sindical fuese debida a permisos expresamente autorizados contemplados en el Acuerdo regulador y establecidos en el art. 30.1 c) de la citada Ley 30/1984 para la realización de funciones sindicales, pues no se trata de ejercicio puntual y esporádico de dichas funciones, sino de no prestar servicios con carácter general.

d) Interpuesto recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía fue desestimado por la Sentencia de 24 de diciembre de 1997. En ella se razonaba que el criterio acogido por la Sala en resoluciones anteriores sobre la obligación de abonar la gratificación por turnos rotatorios durante el período de vacaciones debía ser abandonado a la vista de la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 1996, dictada en recurso de casación en interés de ley que había fijado doctrina legal en sentido divergente. Una vez notificada esta Sentencia al demandante de amparo el 3 de febrero de 1998 éste presentó escrito el 9 de marzo siguiente, en el cual solicitaba la rectificación de la Sentencia por existir un error, ya que él no había planteado la conocida cuestión de si en el período de vacaciones debía abonarse la gratificación, sino la cuestión singular de si, pese a no prestar servicio efectivo de trabajo a turnos por estar dispensado del servicio por motivos sindicales, tenía o no derecho al cobro de la mencionada gratificación. Dicha solicitud de rectificación fue rechazada de plano mediante providencia de 10 de marzo por haberse formulado fuera de plazo. El día 1 de julio de 1998 la Sala dictó de oficio un Auto en el cual afirmaba que se había incurrido en un error informático, por lo que había de aclararse la Sentencia dictada, que debía ser sustituida por la que seguidamente se insertaba. Dicha Sentencia, producto de la aclaración, es de la misma fecha (24 de diciembre de 1997), y en ella se razona que ha de partirse de la singularidad del caso, pues no se trata de un funcionario de Policía Nacional que no percibe la gratificación en el mes de vacaciones o períodos de inactividad por licencias o permisos, sino de funcionario policial representante sindical en servicios especiales que no percibe la gratificación durante el período en que realiza funciones sindicales, poniendo de relieve que el concepto retributivo no tiene ninguna vinculación con el puesto de trabajo y que resulta de aplicación lo dispuesto en el art. 29.1 in fine, de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas de reforma de la función pública. Como consecuencia de ello el órgano judicial mantiene el fallo desestimatorio del recurso contencioso- administrativo, notificándolo así al Abogado del Estado el 15 de julio de 1998 y al demandante el día 20 inmediato. El demandante de amparo solicitó la rectificación del nombre del recurrente en el encabezamiento de la Sentencia, a lo que accedió la Sala mediante Auto de 1 de septiembre de 1998, notificado el 28 del mismo mes y año.

3. La demanda de amparo se interpone contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia por violación del art. 28.1 CE. El recurrente argumenta que la Sala realiza una interpretación restrictiva del concepto de permiso para realizar funciones sindicales establecido en el art. 23.3 d) de la Ley 30/1984, pues lo ciñe a los de corta duración, sin que exista previsión legal que autorice tal restricción, de suerte que, merced a esta interpretación, se coarta el ejercicio del derecho a la libertad sindical, pues se priva a un liberado sindical de la percepción del complemento que se le venía abonando hasta que adquirió la condición de tal, lo que supone la pretensión de imponer que al ejercicio de la actividad sindical se haga seguir la consecuencia de sufrir un empeoramiento en las condiciones económicas hasta el momento disfrutadas.

En una segunda línea argumental, con cita de nuestras SSTC 95/1996 y 161/1991, se sostiene que se produce también una discriminación en el plano retributivo del funcionario que realiza funciones sindicales respecto del que no las lleva a cabo. Hay por ello, se concluye, una violación del art. 14 CE.

4. Mediante providencia de 6 de abril de 2000 la Sala Segunda admitió a trámite el recurso de amparo y acordó dirigir atenta comunicación a la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, para que remitiese certificación o fotocopia adverada de las actuaciones judiciales correspondientes al Recurso núm. 789/96. Del mismo modo acordó el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el proceso del que el presente recurso de amparo trae causa, salvo el demandante.

5. Personado el Abogado del Estado mediante escrito registrado el 10 de abril de 2000, y recibidas las actuaciones judiciales reclamadas, el 9 de mayo de 2000 se tuvo a aquél por personado y se acordó dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de diez días, para que formularan alegaciones conforme al art. 52.1 LOTC.

6. El demandante de amparo presentó sus alegaciones el día 22 de mayo de 2000, dando por reproducida la argumentación y peticiones de la demanda y llamando la atención sobre la identidad del presente recurso de amparo con el resuelto mediante la STC 31 de enero de 2000.

7. El Abogado del Estado formuló alegaciones mediante escrito presentado el 2 de junio de 2000. Expone el iter procesal de la Sentencia que ahora se recurre en amparo y entiende que la Sentencia, con el contenido que finalmente tiene, ha incurrido en un error patente, pues parte de la consideración de que un liberado sindical se encuentra en situación de servicios especiales, lo que le conduce a argumentar con la aplicación del art. 29.1 in fine, lo que a su juicio es claramente erróneo, porque, de encontrarse en tal situación administrativa, el funcionario afectado no cobraría de la Administración, sino que percibiría lo que su Sindicato estuviera en condiciones de pagarle. Tras esta inicial argumentación entiende el representante procesal de la Administración General del Estado que el recurso de amparo es inadmisible por extemporáneo, pues la modificación de oficio de la Sentencia y los errores patentes que contiene hacen a la resolución judicial nula de pleno derecho por vulneración "del derecho a la tutela judicial efectiva, no como derecho individual, pues el agraviado no se queja, sino como elemento objetivo del Ordenamiento y como máxima procesal constitucional". De ahí, argumenta, que no pueda servir de punto de referencia para el cómputo del plazo de amparo. El recurrente debió plantear un amparo mixto, contra la resolución administrativa por vulneración de los derechos a la igualdad y a la libertad sindical con base en el art. 43 LOTC, y contra la Sentencia aduciendo incongruencia al cobijo del art. 44 LOTC.

Con carácter subsidiario entiende que el recurso de amparo incurre también en la causa de inadmisibilidad del art. 50.1 a) LOTC, en relación con los arts. 43.1 y 44.1 c) de la misma norma, pues el recurso contencioso-administrativo no incluyó la alegación de ninguno de los derechos fundamentales aquí invocados (igualdad y libertad sindical), sino que se fundó en la aplicación del art. 30.1 c) de la Ley 30/1984 y en la errónea interpretación del acuerdo sobre medidas económico-funcionariales. Sólo hay una referencia al derecho a la negociación colectiva, cuya titularidad corresponde al sindicato y no al actor (SSTC 208/1993 y 80/2000) y a una Sentencia del Tribunal Constitucional de 24 de septiembre de 1984 que no existe.

En cuanto al fondo de la cuestión planteada entiende que la resolución del recurso habrá de centrarse en la invocación del derecho a la libertad sindical reconocido en el art. 28 CE, quedando dentro de esta esfera la aducida vulneración del art. 14 CE, toda vez que ésta no se basa en una de las específicas causas de discriminación recogidas en este último precepto constitucional. Reconoce el Abogado del Estado la sustancial identidad entre la cuestión aquí planteada y la resuelta en la STC 30/2000, de 31 de enero, por lo que centra su argumentación en la crítica ésta. Discrepa así de la Sentencia constitucional en la afirmación de que la pérdida de la gratificación por quien se encuentra liberado de servicio por motivos sindicales pueda suponer un potencial efecto disuasorio para la decisión de realizar funciones sindicales y que ello pueda proyectarse sobre la organización sindical correspondiente. Esta afirmación la reputa inverificable y perteneciente al reino de la anticipación. Tampoco comparte que el examen del punto constitucional permita prescindir sin más de las condiciones que la norma convencional fija para la percepción de una retribución extraordinaria, lo que en su criterio constituye la tesis de la STC 30/2000. Descarta que la percepción de una gratificación pertenezca al contenido esencial del derecho de libertad sindical, por lo que su encaje en el contenido adicional hace necesario el examen de las condiciones precisas en que está prevista su percepción, lo que, tras su análisis, le lleva a entender que el demandante carece del derecho a ella.

8. El Ministerio Fiscal presentó alegaciones el 14 de junio de 2000. Tras realizar un resumen de los hechos relevantes para la decisión de este recurso y de los argumentos esgrimidos por el demandante resalta la sustancial identidad del presente recurso de amparo con el resuelto mediante la reciente STC 30/2000, por lo que propugna la estimación de la demanda. Para preservar el derecho fundamental a la libertad sindical del demandante estima el Fiscal que bastará con la declaración de nulidad de la Sentencia y del acuerdo administrativo objeto de impugnación.

9. Por providencia de 22 de febrero de 2001 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 26 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se deduce contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, de fecha 24 de diciembre de 1997, tal como quedó redactada como consecuencia de su rectificación de oficio mediante el Auto de 1 de julio de 1998, que, sin alterar el fallo desestimatorio, dio nueva redacción a la totalidad de sus fundamentos jurídicos.

La demanda de amparo invoca los arts. 14 y 28.1 CE, pero la queja esencial contenida en ella se reduce a la violación del segundo de los derechos invocados, careciendo de relevancia la invocación del primero. Según criterio reiterado de este Tribunal, cuando se alegan discriminaciones perturbadoras del ejercicio del derecho a la libertad sindical (art. 28.1 CE) las hipotéticas vulneraciones del art. 14 CE quedan subsumidas en el derecho reconocido en el art. 28.1 CE, salvo que la discriminación impugnada concierna a alguna de las circunstancias proscritas en el art. 14 CE, lo que aquí no ocurre (por todas, SSTC 202/1997, de 25 de noviembre; 87/1998, de 21 de abril, y 191/1998, de 29 de septiembre). De ahí que el presente recurso haya de centrarse en la aducida lesión del derecho fundamental a la libertad sindical.

2. Hemos de comenzar por dar respuesta a la aducida extemporaneidad de la demanda de amparo esgrimida por el Abogado del Estado, el cual entiende que la Sentencia, tal como resulta del Auto de 1 de julio de 1998, es nula de pleno derecho por vulnerar, en una dimensión objetiva, el derecho a la tutela judicial efectiva como consecuencia de los errores patentes que contiene y de que fue modificada de oficio por el Tribunal sentenciador. Esta nulidad llevaría a que no pudiera reconocérsele el efecto iniciador del cómputo del plazo para la presentación de la demanda de amparo, pues habría producido una ampliación artificiosa de dicho plazo.

Pues bien, para rechazar la extemporaneidad de la demanda de amparo basta con apreciar que, en realidad, el Abogado del Estado pretende hacer valer una supuesta vulneración de derechos fundamentales sufrida por el propio demandante de amparo, para lo cual no se encuentra legitimado. Pero es que, además, aunque se aceptara la dimensión objetiva que el Abogado del Estado da al derecho a la tutela judicial efectiva, la rectificación de las Sentencias en las que se haya sufrido un error material manifiesto puede realizarse en cualquier momento, a tenor de lo que dispone el art. 267.2 LOPJ, pues, como dijimos en la STC 48/1999, de 22 de marzo, "en la regulación del art. 267 LOPJ coexisten dos regímenes distintos: la aclaración propiamente dicha, referida a 'aclarar algún concepto oscuro o suplir cualquier omisión que [las sentencias y los autos] contengan' (núm. 1), y la rectificación de 'los errores materiales manifiestos y los aritméticos' (núm. 2). De manera que, cuando se produzca un error material manifiesto, el órgano jurisdiccional podrá en cualquier momento, incluso de oficio, efectuar la corrección o rectificación que proceda. Se trata de una válvula de seguridad necesaria para que los Jueces y Tribunales hagan frente a las posibles deficiencias o desajustes puramente materiales (esto es, fácticos, aritméticos, mecanográficos, informáticos, etc.) que se observen en sus resoluciones y que, utilizada dentro de su lógica y para la finalidad legalmente prevista, no lesiona derecho fundamental alguno, pues, como se acaba de señalar, no forma parte del art. 24.1 CE el beneficiarse de errores materiales manifiestos o de evidentes omisiones en la redacción o transcripción del fallo o de la fundamentación que puedan sin lugar a dudas deducirse del texto de la resolución judicial". La cuestión se traslada así a la valoración de si se trata de un error material manifiesto o si, por el contrario, se trata de suplir la falta de argumentación de la Sentencia, corregir errores judiciales de calificación jurídica, realizar alteraciones en la apreciación probatoria, u otros supuestos no amparados por esta excepcional facultad.

En la averiguación de si estamos o no en presencia de un error material manifiesto hemos afirmado en la Sentencia indicada que, "cuando el error material que conduce a dictar una resolución equivocada o que no se refiera al procedimiento de que se trataba sea un error grosero manifiesto apreciable desde el texto de la misma sin realizar interpretaciones o deducciones valorativas, deducible a simple vista, en definitiva, si su detección no requiere pericia o razonamiento jurídico alguno, el órgano jurisdiccional podrá legítima y excepcionalmente proceder a la rectificación ex art. 267 LOPJ, aun variando el sentido del fallo. En cambio, como hicimos en las SSTC 231/1991, de 10 de diciembre, 23/1994, de 27 de enero, 122/1996, de 8 de julio, y 164/1997, de 3 de octubre, cuando la rectificación (con alteración del sentido del fallo) entrañe una nueva operación de valoración, interpretación o apreciación en Derecho el órgano jurisdiccional se habrá excedido de los estrechos límites del citado precepto legal y habrá vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) de las partes en el proceso." Esta argumentación nos llevó a declarar la inexistencia de lesión del art. 24.1 CE incluso en un caso en el cual se había producido una alteración del sentido del fallo, circunstancia que aquí no se da y que no puede dejar de tener relevancia en la ponderación de los derechos en juego.

La aplicación de este criterio al caso sometido ahora a nuestra consideración hace que debamos desestimar la alegación del Abogado del Estado, pues la redacción originaria de la Sentencia se refería a un supuesto reiteradamente planteado ante ese órgano judicial (si había o no derecho al cobro de la gratificación en los períodos de vacaciones) que era diferente al planteado en el concreto proceso, a saber, si era legítimo que quienes percibían la gratificación dejaran de hacerlo como consecuencia de su liberación del servicio por motivos de representación sindical.

3. La misma suerte desestimatoria ha de correr la segunda causa de inadmisión que, de forma subsidiaria, alega el Abogado del Estado: la inadmisión del recurso por falta de invocación del derecho fundamental aducido en la vía judicial previa [art. 50.1 a) LOTC, en relación con los arts. 43.1 y 44.1 c) de la misma norma]. Es cierto que la única referencia al derecho a la libertad sindical en que se funda el presente recurso de amparo contenida en la demanda presentada en el proceso contencioso-administrativo es la cita de una Sentencia equivocada en su fecha, pero también lo es que en dicho recurso se alude a que "el ejercicio de los derechos sindicales (entre ellos las horas sindicales o bien la liberación para el trabajo) no pueden suponer un perjuicio para el trabajador". Pues bien, esta referencia al derecho a la libertad sindical como derecho vulnerado, sucinta pero atinada, es suficiente para tener por cumplido el requisito que ahora estudiamos, ya dio ocasión al órgano judicial para reparar la lesión del derecho fundamental que motiva la demanda de amparo, razón última de la exigencia de la previa invocación que preserva el carácter subsidiario del recurso de amparo constitucional. Reiteradamente hemos afirmado que, "en relación con el requisito de previa invocación del derecho fundamental vulnerado, establecido por el art. 44.1 c) LOTC, este Tribunal se viene guiando por un criterio flexible, que libera de la cita expresa del precepto constitucional vulnerado siempre que ante los órganos judiciales hubiera quedado identificado el derecho que se considera atacado" [entre las más recientes, SSTC 265/2000, de 30 de octubre; 34/1999, de 22 de marzo, FJ 1; 99/1999, de 31 de mayo, FJ 2 b)].

4. Despejadas las cuestiones procesales ha de señalarse que el presente recurso de amparo guarda desde la perspectiva constitucional esencial identidad, salvo en las personas de los recurrentes, con el que fue tramitado en este Tribunal con el núm. 2844/98 y resuelto por la Sala Segunda en STC 30/2000, de 31 de enero. En efecto, al igual que al ahora demandante de amparo, al entonces recurrente, también funcionario del Cuerpo Nacional de Policía, dejó de abonársele la gratificación por turnos rotatorios desde que fue liberado de la prestación de servicios para la realización de funciones sindicales como representante regional de la Asociación Nacional de Policía Uniformada. La absoluta identidad en los hechos, así como la sustancial identidad de las quejas y de su fundamentación, hace que hayamos de remitirnos en su totalidad a la fundamentación jurídica de la citada Sentencia.

De ello se deriva la estimación del recurso de amparo en los mismos términos que en la STC 30/2000.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en su virtud:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho del demandante a la libertad sindical.

2º Restablecerle en la integridad de su derecho y, a tal fin, anular la Resolución del Director General de la Policía de 8 de mayo de 1996 y la Sentencia de 24 de diciembre de 1997 dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, en el recurso núm. 789/96.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiséis de febrero de dos mil uno.

SENTENCIA 59/2001, de 26 de febrero de 2001

Sala Segunda

("BOE" núm. 77, de 30 de marzo de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:59

Recurso de amparo 4493/1998. Promovido por don Manuel, don Ignacio y doña Milagros Montes González frente al Auto de aclaración de Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra, dictado en un pleito de resolución de contrato de arrendamiento de un local de negocio, y Auto posterior declarando no haber lugar a la nulidad de lo actuado.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (inmodificabilidad de las sentencias): aclaración de Sentencia que altera el fallo para corregir un error material manifiesto sobre el sentido del fallo de instancia que había sido impugnado en apelación.

1. La modificación del fallo de apelación, efectivamente acordada, fue la consecuencia de un fallo patente y manifiesto consistente en haber tenido por estimatorio un fallo de instancia que obviamente era desestimatorio [FJ 4].

2. El art. 24.1 CE no integra un supuesto derecho a beneficiarse de los errores materiales de una resolución judicial [FJ 4].

3. A propósito de la incidencia del llamado recurso de aclaración del art. 267 LOPJ sobre el derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes, que aquí se invoca como vulnerado, existe ya una extensa doctrina constitucional [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4493/98, promovido por don Manuel, don Ignacio y doña Milagros Montes González, representados por el Procurador de los Tribunales don Rafael Rodríguez Montaut, con la asistencia del Abogado don José Aparicio Fernández, contra el Auto de aclaración, de fecha 25 de junio de 1998, dictado por la Audiencia Provincial de Pontevedra, ratificado posteriormente al desestimar incidente de nulidad de actuaciones (rollo 1120/97), en juicio de cognición 100/97, del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Tuy. Ha comparecido don José Fontenla Fernández, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María del Carmen Pérez Saavedra y asistido por la Abogada doña Dominga Castiñeiras Madarnás. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Tomás S. Vives Antón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en este Tribunal el día 29 de octubre de 1998 el Procurador de los Tribunales don Rafael Rodríguez Montaut interpuso, en nombre y representación de don Manuel, don Ignacio y doña Milagros Montes González, recurso de amparo contra las resoluciones de las que se ha hecho mérito en el encabezamiento.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) En los autos de juicio de cognición 100/97, seguidos contra los ahora recurrentes en amparo, don Manuel, don Ignacio y doña Milagros Montes González a instancia de don José Fontenla Fernández, quien ejercita acción de resolución de contrato de arrendamiento de local de negocios por modificación subjetiva de la relación contractual resultante de sucesivas subrogaciones, el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Tuy (Pontevedra), mediante Sentencia de 31 de julio de 1997, desestimatoria de la demanda, acuerda absolver a los demandados de las pretensiones deducidas contra ellos.

b) Contra dicha resolución se interpuso recurso de apelación por parte de la representación procesal del actor, desestimado mediante Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Pontevedra, de 5 de junio de 1998 que, no obstante separarse de la línea argumental mantenida en la resolución apelada, acuerda confirmarla, con expresa imposición de costas a la parte recurrente.

c) A la vista de tal pronunciamiento, la representación procesal del Sr. Fontenla Fernández solicitó, por escrito de fecha 22 de junio de 1998, una aclaración de Sentencia que fue acordada por Auto de 25 de junio de 1998, en los siguientes términos:

"A) En la parte dispositiva deberá decir 'Que, acogiendo el recurso formulado por José Fontenla Fernández contra la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Tuy, el día 1 de julio de 1997, debemos declarar y declaramos resuelto el contrato de alquiler del local de litigio, condenando a la parte demandada a estar y pasar por dicha declaración y a desalojar el local bajo apercibimiento de lanzamiento. Todo ello con expresa imposición de las costas procesales de la primera instancia a los demandados y sin hacer pronunciamiento especial alguno sobre las de esta alzada'. B) El fundamento de derecho segundo deberá decir: 'La acogida del recurso y de la demanda conduce a imponer las costas procesales de la primera instancia a los demandados y a no hacer pronunciamiento especial alguno sobre los de esta alzada (art. 523 y 896 de la LEC)'".

d) Instada por parte de los demandados la nulidad de la anterior resolución por considerar que se había modificado el fallo de la resolución aclarada, por Auto de 17 de septiembre de 1998, en donde la Sala insiste en lo manifiesto de su errónea lectura de la resolución dictada en primera instancia ("la Sala", se dice en el fundamento jurídico primero, "entendió -equivocadamente- que se estimaba la demanda y de ahí que con desestimiento [sic] del recurso de apelación confirmara aquella resolución"), se acuerda no haber lugar a acoger la pretensión de nulidad.

3. En la demanda de amparo se invoca como vulnerado el art. 24.1 CE por entender que tanto el Auto impugnado como los posteriores que lo han ratificado lesionan el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, en su vertiente de derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes, en la medida en que, por medio del cauce de aclaración, se procede a sustituir una Sentencia desestimatoria por otra estimatoria de la pretensión del apelante, mediante un pronunciamiento radicalmente contrario al pretendidamente aclarado, por cuanto procede a resolver el contrato arrendaticio e impone las costas a los demandados.

No habiéndose limitado, pues, a la simple corrección de un desajuste entre la fundamentación jurídica y el fallo, la Sala se habría excedido, por indebido uso, de sus facultades ex art. 267 LOPJ.

Se solicita asimismo, por otrosí, la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada.

4. Por providencia de 21 de septiembre de 1999 la Sala Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite el presente recurso de amparo, así como, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir comunicación a los órganos judiciales a fin de que, en el plazo de diez días, remitiesen certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación civil núm. 1120/97, en el caso de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Pontevedra, y a los autos del juicio de cognición núm. 100/97, en el caso del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Tuy; así como que se emplazara a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, con excepción de la recurrente.

5. Por providencia de la misma fecha se acordó formar la oportuna pieza de suspensión y, conforme a lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimasen pertinente sobre dicha suspensión.

Por Auto de 29 de noviembre de 1999 acuerda la Sala denegar la suspensión de la ejecución de la Sentencia, de 5 de junio de 1998, de la Sección Primera de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra.

6. Por diligencia de ordenación de 13 de enero de 2000 se acuerda tener por personada y parte en el procedimiento a doña María del Carmen Pérez Saavedra, en nombre y representación de don José Fontenla Fernández; así como dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, dentro de los cuales podrán presentar las alegaciones que estimen pertinentes, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

7. Por escrito registrado en este Tribunal el día 9 de febrero de 2000 formula sus alegaciones la representación procesal de don José Fontenla Fernández, que suplica la denegación del amparo solicitado por los Sres. Montes González.

Sostiene esta parte que al proceder a la rectificación del fallo de la Sentencia aclarada la Sala se ha mantenido dentro de los límites permitidos ex art. 267 LOPJ. Llama, por lo demás, la atención de este Tribunal al recordar que con la petición de aclaración se instó, subsidiariamente, un incidente de nulidad de actuaciones que la Sala no tramitó, seguramente por entender que el resultado final no podría ser diferente.

8. Por escrito procedente del Juzgado de guardia registrado en este Tribunal el día 14 de febrero de 2000 la representación procesal de los recurrentes, en lo sustancial, da por reproducidas las alegaciones efectuadas en el escrito de la demanda.

9. En su escrito de alegaciones, el Fiscal tras un recordatorio de la naturaleza y alcance de la aclaración, mediante cita extractada de la STC 69/2000, resume la doctrina constitucional diciendo que, si bien es posible rectificar un fallo a fin de acordarlo con la fundamentación, no lo sería, en cambio, modificar una decisión mediante la modificación o revaloración jurídica de una motivación firme. Y a partir de esta constatación, se procede a clarificar la secuencia procesal mediante desglose de lo declarado en la Sentencia de apelación, en el Auto dictado en aclaración de la anterior y, finalmente, en el Auto desestimatorio del incidente de nulidad instado por los recurrentes contra la anterior resolución.

Concluye el Fiscal que se advierte la existencia de una discordancia entre la motivación y la literalidad del fallo de la Sentencia recaída en apelación; que, como consecuencia de ello, en aclaración procede la Sala a su rectificación, estimando el recurso previamente desestimado; y que, dado que la transcripción del fallo confirmatorio es un palmario y manifiesto error, la controvertida decisión judicial puede hallar cobijo en los términos del art. 267 LOPJ.

10. Por providencia de fecha 22 de febrero de 2001, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia, el día 26 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra el Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Pontevedra, de fecha 25 de junio de 1998, que, en vía de aclaración de Sentencia, acordó sustituir, por uno desestimatorio, el fallo confirmatorio pronunciado en apelación dimanante de los autos de cognición 100/97, tramitados en el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Tuy (Pontevedra), sobre resolución de contrato arrendaticio de local comercial por modificación subjetiva no consentida de la relación contractual.

Sostienen los recurrentes que la modificación del fallo efectuada en vía de aclaración ha supuesto una vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), en su vertiente de derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes. En otro sentido se pronuncia el Ministerio Fiscal, para quien la denunciada modificación, por limitarse a poner en conformidad fundamentación y fallo, hallaría cobijo en lo dispuesto en el art. 267 LOPJ.

Se trata, pues, de dilucidar si, mediante la controvertida aclaración de Sentencia, la Audiencia Provincial de Pontevedra ha podido vulnerar el derecho de los recurrentes a la intangibilidad de la resolución judicial firme dictada en apelación.

2. A propósito de la incidencia del llamado recurso de aclaración del art. 267 LOPJ sobre el derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes que aquí se invoca como vulnerado existe ya una extensa doctrina constitucional (SSTC, entre otras, 286/2000, de 27 de noviembre; 159/2000, de 12 de junio; 69/2000, de 13 de mayo; 218/1999, de 29 de noviembre) de la que se ha de partir también en este caso.

Pues bien, según es notorio, en virtud del principio de intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes, expresivo de las exigencias derivadas tanto del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) como, y sobre todo, del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), fuera de los supuestos legalmente establecidos no podrán los órganos judiciales variar ni revisar una resolución judicial firme, y ello aun cuando ya dictada se considerase que la misma no se ajusta a la legalidad (SSTC, entre otras, 19/1995, de 24 de enero; 23/1994, de 27 de enero; 142/1992, de 13 de octubre; 231/1991, de 10 de diciembre).

"Otra cosa será" -se recuerda en el fundamento jurídico 2 de la ya referida STC 286/2000- "si lo que se advierte es la existencia de algún concepto oscuro o algún error material u omisión, pues, en presencia de tales hipótesis, podrá el Juzgador proceder a la correspondiente aclaración o a la corrección del error material u omisión, mediante la vía del llamado recurso de aclaración que, con carácter general, ha previsto el art. 267 LOPJ (vid., asimismo, art. 363 LEC). A través de este excepcional cauce, limitado a esa concreta función reparadora (STC 19/1995, FJ 2), se salvaguarda la doble exigencia de seguridad jurídica y de efectividad de la tutela judicial que ... no alcanza a integrar un supuesto derecho a beneficiarse de simples errores materiales o de evidentes omisiones en la redacción o transcripción del fallo que puedan deducirse, con toda certeza, del propio texto de la Sentencia (SSTC, entre otras, 218/1999, de 29 de noviembre, FJ 2; 48/1999, de 22 de marzo, FJ 2; 180/1997, de 27 de octubre, FJ 2)".

En consecuencia, así como es constitucionalmente legítimo que por vía de aclaración pueda un órgano judicial proceder, al margen de todo juicio de valor o apreciación en derecho, a salvar un mero desajuste o una contradicción patente entre la fundamentación jurídica y el fallo de una determinada resolución (SSTC, entre otras, 111/2000, de 5 de mayo; 19/1995, de 24 de enero), no podría serlo aquella actuación judicial que -a instancia de parte o ex officio judicis, aun sin audiencia de las partes (SSTC 23/1996, de 13 de febrero, FJ 2; 380/1993, de 20 de diciembre, FJ 3)-, en realidad pretendiese poner remedio a una evidenciada falta de fundamentación de la resolución judicial (SSTC 23/1994, de 27 de enero; 138/1985, de 18 de octubre), o bien modificar una errónea calificación jurídica (SSTC 16/1991, de 28 de enero; 119/1988, de 20 de junio) o los hechos y conclusiones probatorias (SSTC 231/1991, de 10 de diciembre; 179/1999, de 11 de octubre).

En definitiva, es en supuestos de alteración del sentido del fallo mediante una nueva operación de valoración, interpretación o apreciación en Derecho donde este Tribunal deberá constatar, atendiendo a las circunstancias del caso (SSTC 262/2000, de 30 de octubre, FJ 3; 112/1999, de 14 de junio, FJ 3), la existencia de una extralimitación del Juzgador lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (SSTC, entre otras, 262/2000, de 30 de octubre, FJ 3; 48/1999, de 22 de marzo, FJ 3; 164/1997, de 3 de octubre, FJ 4; 122/1996, de 8 de julio, FJ 5; 23/1994, de 27 de enero, FJ 2; 231/1991, de 10 de diciembre, FJ 5) (STC 286/2000, de 27 de noviembre, FJ 2, in fine).

3. En el presente supuesto la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Pontevedra, que dice confirmar la resolución recurrida, aunque no con base en la línea argumental allí mantenida, formalmente acuerda desestimar el recurso de apelación formulado por la representación procesal del Sr. Fontenla Fernández.

Según queda expuesto, en primera instancia, el Juzgado núm. 2 de Tuy resolvió desestimar en su integridad la demanda sobre resolución de contrato de arrendamiento de local de negocios por modificación subjetiva de la relación arrendaticia, en aplicación de lo dispuesto en la Disposición transitoria tercera (apartado B, punto 3) de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, relativa a los contratos de este tipo celebrados con anterioridad a la fecha de 9 de mayo de 1985.

En segunda instancia, por un lado, se confirma la resolución recurrida (fundamento de derecho primero, ab initio) y se declara expresamente desestimado el recurso de apelación interpuesto por el actor (fallo), pero, por otro lado, previa exposición de la alternativa que puede plantearse con ocasión del fallecimiento del arrendador de local de negocio -que el heredero, único o preferente, haga uso de su derecho a subrogarse, según lo previsto en el art. 60 LAU o que se constituya una asociación por parte de los herederos-, la Sala afirma que "elegida la alternativa de la subrogación, y optando por la titularidad conjunta, no pueden los arrendadores volver a elegir en cada oportunidad la otra, según resulte más conveniente a sus intereses en cada momento, prolongando una situación arrendaticia que el legislador configura como excepcional, y como tal, merecedora de una interpretación y aplicación restrictivas" (FJ 1 in fine). Ciertamente, entre la expresa literalidad del fallo y la fundamentación de la resolución -que cabe sintetizar en la consideración de que en el presente supuesto se ha de considerar extinto el contrato de arrendamiento- se advierte una discordancia cuya clarificación instaría el actor al solicitar alternativamente su aclaración o nulidad.

La Sala, en vía de aclaración, reconoce haber padecido "un error involuntario (por cuanto) se hace constar en la parte dispositiva ... que se desestima el recurso, cuando, tal como se deduce de forma nítida e inequívoca de la fundamentación jurídica, la decisión es la resolución contractual... " (razonamiento jurídico primero). Como consecuencia de ello, se ordena el desalojo del local y se condena en costas a los demandados.

La modificación del fallo acordada llevaría a los ahora demandantes de amparo a solicitar la nulidad de la anterior resolución, lo que deniega la Sala, por Auto de 17 de septiembre de 1998, por haberse limitado a rectificar un error material, manifiesto y tangible, entender que en primera instancia se había acogido la pretensión del actor, cuando había ocurrido justamente lo contrario (FJ 1).

4. Pues bien, atendidos los pronunciamientos recaídos en primera y segunda instancia, a la luz de nuestra doctrina y contra lo sostenido por los recurrentes no cabe sostener que la modificación del fallo efectivamente acordada sea la consecuencia de una nueva valoración jurídica del fondo de la controversia.

Según sostiene la Sala, advertida la errónea lectura que del sentido del fallo de la resolución dictada en la instancia se había hecho, mediante la resolución impugnada se habría limitado a rectificar, ex art. 267.2 LOPJ, y no sobre la base de una nueva fundamentación sino en congruencia con la ya existente, y ello sin acometer juicio valorativo ni apreciación jurídica alguna, el sentido de un fallo que, por lo patente y manifiesto del error consistente en haber tenido por estimatorio un fallo que obviamente era desestimatorio, sería inexcusable.

En el presente caso la Sala ciertamente erró al trasladar el resultado de su juicio al fallo, sin que de la frase introductoria del fundamento jurídico primero de la Sentencia aclarada quepa inferir lo contrario, es decir, que no se esté ante un supuesto de mero desajuste o contradicción patente y manifiesta entre las razones que motivan la fundamentación jurídica y el fallo de la resolución o, en otros términos, ante una constatable equivocación del órgano judicial a la hora de trasladar el resultado de su juicio al fallo.

Como bien hace notar el Fiscal, de apoyarse la posición sostenida por los aquí recurrentes se estaría promoviendo indebidamente el amparo de un derecho constitucional cuyo contenido no podría alcanzar a cubrir la expectativa de beneficiarse de los errores materiales de una resolución judicial, pues una cosa es que el derecho a la tutela judicial efectiva no abarque un pretendido derecho al acierto del Juez o, dicho de otra forma, que ex art. 24.1 CE no pueda garantizarse el acierto en la interpretación judicial de la legalidad ordinaria (SSTC 104/1996, de 11 de junio, FJ 3; 22/1994, de 27 de enero, FJ 2, por otras), y otra bien distinta - y es de lo que aquí se trata- que el derecho constitucional invocado alcance a integrar un supuesto derecho a beneficiarse -por lo que ahora importa- de simples errores materiales. Es más, en el art. 267.2 LOPJ se establece expresamente un cauce al efecto de poder remediar, aun de oficio, que una situación semejante pueda llegar a producirse efectivamente.

En definitiva, pues, cuando -como aquí ha sido el caso-, advertida la existencia de un error directamente deducible con toda certeza del propio texto de la Sentencia, y sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretaciones, el órgano judicial procede a la rectificación de la literalidad del fallo, en consonancia con su inalterada motivación, y extrae las consecuencias inescindiblemente anudadas al mismo, ninguna vulneración del derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes cabría sancionar.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Manuel, don Ignacio y doña Milagros Montes González.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiséis de febrero de dos mil uno.

SENTENCIA 60/2001, de 26 de febrero de 2001

Sala Primera

("BOE" núm. 77, de 30 de marzo de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:60

Recurso de amparo 3583/1999. Promovido por don Luis Moya Mata frente a los Autos de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional que acordaron mantener su situación de prisión provisional en una causa seguida por delito contra la salud pública y otros.

Supuesta vulneración de los derechos a la libertad personal y a la tutela judicial efectiva: prisión provisional suficientemente motivada, teniendo en cuenta la suma complejidad de la causa y su estado de tramitación, así como las circunstancias del reo.

1. La prórroga de la prisión provisional del encausado respondió a la razón objetiva de garantizar la celebración del juicio oral con su presencia [FJ 5].

2. Exigencias constitucionales de la prisión provisional [FFJJ 3, 4].

3. La falta de motivación suficiente y razonable de la decisión de prorrogar la prisión provisional que pone de relieve el recurrente no supone un problema de falta de tutela judicial efectiva, sino un problema de lesión al derecho de libertad, como hemos afirmado reiteradamente desde la STC 128/1995 [FJ 2].

4. Las decisiones judiciales posteriores que afectan a la situación personal del recurrente no son ni pueden ser objeto del presente recurso de amparo (STC 164/2000) [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3583/99, promovido por don Luis Moya Mata, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María del Carmen Hondarza Ugedo y asistido por el Abogado don Ramón Colado Pérez, contra el Auto de 6 de julio de 1999 de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, que desestima el recurso de súplica interpuesto contra el Auto de 17 de mayo de 1999, por el que se acuerda la prórroga de la prisión provisional del recurrente, dictados ambos Autos en el rollo de Sala núm. 26/98, dimanante del sumario núm. 20/98 del Juzgado Central de Instrucción núm. 2. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y don Ramón-Antonio Merino Cruz, representado por el Procurador don Alberto Pérez Ambite y asistido por el Abogado doña Antonia Fernández Martín. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo García Manzano, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don Luis Moya Mata, mediante escrito registrado en este Tribunal el 13 de agosto de 1999, manifestó su deseo de interponer demanda de amparo contra los Autos citados en el encabezamiento, solicitando posteriormente el nombramiento de Procurador y Abogado de oficio. Producida dicha designación, mediante escrito registrado en este Tribunal el 29 de diciembre de 1999, por la Procuradora de los Tribunales doña María del Carmen Hondarza Ugedo, en nombre y representación de don Luis Moya Mata, interpuso demanda de amparo dentro del plazo conferido al efecto por la providencia de la Sección Primera de este Tribunal de 22 de noviembre de 1999.

2. Los hechos a tener en consideración para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) El recurrente se encuentra en situación de prisión provisional desde el 25 de mayo de 1997 por orden del Juzgado Central de Instrucción núm. 2, acordada en la causa núm. 20/98, seguida por delitos contra la salud pública y otros, que ha dado lugar al rollo de Sala núm. 26/98, ante la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional. Con fecha 7 de abril de 1999, el Ministerio Fiscal formuló escrito de calificación solicitando para don Luis Moya Mata una pena de doce años de prisión y multa de treinta millones de pesetas.

b) Por providencia de 8 de abril de 1999 de la citada Sala, se acordó oír a las partes sobre la prórroga de dicha prisión provisional, de conformidad con lo dispuesto en el art. 504 LECrim, habiendo informado el Ministerio Fiscal en el sentido de que procede acordar la prórroga de la prisión provisional hasta dos años más, en tanto que el recurrente se opuso, alegando que es gemólogo de profesión y posee un negocio al por mayor de importación y venta de piedras preciosas, que tiene mujer y dos hijos y que reside en el mismo domicilio desde hace veintitrés años, por lo que no va a eludir la acción de la justicia, solicitando ser puesto en libertad provisional.

c) Mediante Auto de 17 de mayo de 1999, la Sala acordó prorrogar por dos años más la prisión preventiva que sufre el recurrente. Como fundamento para esta decisión el Auto señala lo siguiente (razonamiento jurídico único): "De conformidad con lo establecido en el art. 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, atendida la naturaleza de los hechos que se persiguen, la pena señalada a dichos delitos, estado de tramitación y permaneciendo el riesgo de evasión que determinó la adopción de la medida cautelar, procede prorrogar la prisión preventiva que sufre el procesado Luis Moya Mata por dos años más".

d) Recurrido este Auto en súplica, el recurso fue desestimado por Auto de la Sala de 6 de julio de 1999. En este Auto se argumenta (razonamiento jurídico 2), que, frente a lo sostenido por el recurrente, sí se han tenido en cuenta sus circunstancias personales, existiendo riesgo de fuga por la grave acusación que contra él pesa, habiendo solicitado el Ministerio Fiscal que se le imponga, como autor de un delito contra la salud pública y contrabando, la pena de doce años de prisión y multa de treinta millones de pesetas, sin que por el contrario conste suficientemente acreditada la existencia de elementos ciertos que sirvan para conjurar realmente el aludido riesgo. De tal modo que el mantenimiento de la prisión provisional responde a la razón objetiva de garantizar la celebración del juicio con su presencia.

e) De las actuaciones remitidas resulta que, con posterioridad a su escrito de interposición de amparo, el recurrente solicitó en varias ocasiones a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional su puesta en libertad, siendo denegada por Auto de 30 de julio de 1999, y de nuevo por Auto de 10 de agosto de 1999. Interpuestos sendos recursos de súplica contra dichos Autos, alegándose como circunstancia nueva el deterioro de salud del recurrente, que había sufrido un infarto de miocardio, por Auto de 29 de septiembre de 1999 la Sala estimó dichos recursos y acordó la libertad provisional bajo fianza de cinco millones de pesetas, fijación de domicilio, obligación de comparecencia semanal ante el Juzgado o Comisaría más próxima al domicilio familiar y retirada de pasaporte. Solicitado por el actor que se rebajase la fianza a 250.000 pesetas la Sala, por Auto de 13 de octubre de 1999, acordó reducir la fianza a dos millones y medio de pesetas. Ante la nueva solicitud del encausado de que se decretase su libertad o una fianza más reducida, la Sala, por Auto de 8 de noviembre de 1999, redujo la fianza a un millón de pesetas. Solicitada de nuevo la disminución de la misma, fue desestimada por Auto de 2 de diciembre de 1999. Interpuesto recurso de súplica contra el mismo, fue estimado parcialmente, reduciéndose la fianza a 500.000 pesetas por Auto de 28 de diciembre de 1999.

3. El recurrente en amparo considera que los Autos impugnados han vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a la libertad personal (art. 17.1 y 4 CE), toda vez que el mantenimiento o prórroga de la medida de prisión provisional carece de justificación, al no haber tenido en cuenta el órgano judicial que no existen circunstancias que hagan previsible que pretenda sustraerse a la acción de la justicia. Las resoluciones impugnadas se han fundamentado en la gravedad abstracta de los delitos por los que se acusa al recurrente y de la pena prevista para dichos delitos, sin tener en cuenta las circunstancias particulares aducidas por el recurrente sobre su arraigo, que permiten descartar un eventual riesgo de fuga.

4. La Sección Primera de este Tribunal, mediante providencia de 16 de mayo de 2000, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir atentamente de los órganos judiciales la remisión de testimonio de las actuaciones, interesando al propio tiempo el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento, salvo al recurrente en amparo que ya aparece personado.

5. Por diligencia de ordenación de la Sección Primera de 20 de junio de 2000, se acordó dar vista de las actuaciones al recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, a fin de que presentasen las alegaciones que estimaran pertinentes, de conformidad con el art. 52.1 LOTC.

6. El recurrente formuló sus alegaciones por escrito registrado en este Tribunal el 14 de julio de 2000, ratificándose íntegramente en lo expuesto en su demanda de amparo.

7. El Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones mediante escrito registrado el 10 de julio de 2000, interesando la denegación del amparo. Tras advertir que, con posterioridad a los Autos impugnados, se han dictado nuevas resoluciones sobre la cuestión, acordándose finalmente la libertad del recurrente bajo fianza de medio millón de pesetas, señala el Ministerio Fiscal que las resoluciones judiciales impugnadas en amparo cumplen sobradamente las exigencias de motivación de la prisión provisional requerida por la doctrina constitucional, citando por extenso la reciente STC 164/2000, de 12 de junio. Sostiene el Fiscal que, al fundamentarse la prórroga en la existencia de riesgo de evasión del recurrente, por la gravedad de las imputaciones formuladas en su contra y de la pena solicitada, así como en el estado de tramitación de la causa, la decisión judicial de considerar inanes los argumentos aducidos por el recurrente sobre su arraigo para conjurar el riesgo de fuga no puede tildarse en absoluto de inmotivada.

8. La representación y defensa de don Ramón-Antonio Merino Cruz, dejó transcurrir el plazo concedido sin formular alegaciones, ni presentar escrito alguno.

9. Por providencia de 22 de febrero de 2.001 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 26 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Alega el demandante de amparo que ha sido vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en relación con el derecho a la libertad personal (art. 17.1 CE), porque ninguna de las resoluciones judiciales impugnadas contiene una fundamentación suficiente en orden a la decisión adoptada de prorrogar la situación de prisión preventiva, en la que se encuentra desde el mes de mayo de 1997, ya que no se han tenido en cuenta sus circunstancias personales, que a su juicio permiten descartar la existencia del riesgo de fuga.

El Ministerio Fiscal rechaza la existencia de lesión de los derechos fundamentales que se alegan, toda vez que la prórroga de la prisión provisional del recurrente ha sido acordada por resolución judicial que contiene motivación suficiente, como es la de evitar el riesgo de que el encausado se sustraiga a la acción de la Justicia, dada la gravedad de las acusaciones formuladas en su contra y la imposibilidad de juzgar la causa penal en el plazo ordinario, ponderando las circunstancias personales y familiares aducidas por el recurrente, que la Audiencia considera inanes para considerar conjurado el riesgo de fuga. Ello sin perjuicio de que con posterioridad, al surgir una circunstancia nueva, como es la relativa al quebranto de salud del recurrente, se haya acordado la libertad provisional de éste bajo fianza de 500.000 pesetas, que no consta haya prestado.

2. Planteada así la cuestión, resulta obligado precisar que nuestro análisis ha de centrarse en las resoluciones judiciales impugnadas, es decir, los Autos de 17 de mayo y 6 de julio de 1999, pues las decisiones judiciales posteriores que afectan a la situación personal del recurrente no son ni pueden ser objeto del presente recurso de amparo (por todas, STC 164/2000, de 12 de junio).

Asimismo, en cuanto a las quejas del recurrente, conviene igualmente precisar que, como hemos afirmado reiteradamente [SSTC 128/1995, de 28 de julio, FJ 4 a); 37/1996, de 11 de marzo, FJ 5; 62/1996, de 16 de abril, FJ 2; 158/1996, de 15 de octubre, FJ 3; 33/1999, de 8 de marzo, FJ 2; 47/2000, de 17 de febrero, FJ 3 c); y 165/2000, de 12 de junio, FJ 2], en los supuestos de resoluciones limitativas de derechos fundamentales, la falta de motivación de las mismas infringe ya, por esta sola causa, los derechos fundamentales afectados y que, más allá de la interdicción de la indefensión procesal, lo que prioritariamente está en juego en la fundamentación y motivación de las respuestas judiciales a las solicitudes de libertad frente a su privación por decisión judicial es, precisamente, la libertad misma. Sin embargo, por lo que respecta a la tutela judicial efectiva, es preciso distinguir entre las exigencias de motivación que el derecho a una resolución razonable comporta, y las que dimanan de la necesidad de justificar las resoluciones limitativas o restrictivas de derechos fundamentales, pues es posible que las resoluciones judiciales, pese a su parquedad, contengan una fundamentación que exprese las razones -de hecho y de derecho- por las que el órgano judicial acuerda una determinada medida y, consecuentemente, no infrinjan el derecho proclamado en el art. 24.1 CE, pero que, desde la perspectiva del derecho fundamental a la libertad, cuya vulneración constituye la queja básica del demandante, no expresen del modo constitucionalmente adecuado las razones justificativas de la prórroga de la prisión provisional acordada. Por ello, la falta de motivación suficiente y razonable de la decisión de prorrogar la prisión provisional que pone de relieve el recurrente no supone un problema de falta de tutela judicial efectiva sino, conforme a dicha doctrina, un problema de lesión al derecho de libertad, por su privación sin la existencia de presupuesto habilitante para la misma.

3. El análisis de la pretensión de amparo, una vez ha sido delimitada, debe partir de la consolidada doctrina expresada por este Tribunal acerca de la necesidad de fundamentar las resoluciones limitativas de derechos y, específicamente, aquéllas que afectando a la libertad personal tienen por causa la investigación de un hecho delictivo. Hemos mantenido que cualquier restricción en el ejercicio de un derecho fundamental necesita encontrar una causa específica prevista por la Ley y, además, obliga a los órganos judiciales a que el hecho o la razón que la justifique se hagan cognoscibles en la resolución judicial, para exteriorizar los motivos que la legitiman. Por ello hemos destacado que la prisión provisional ha de ser concebida "tanto en su adopción como en su mantenimiento, como una medida estrictamente necesaria, de aplicación subsidiaria, provisional y proporcionada a los fines que, constitucionalmente, la justifican y delimitan" (SSTC 128/1995, de 26 de julio, FJ 3, y 177/1998, de 14 de septiembre, FJ 3). Se trata, como allí decíamos, "de una medida justificada en esencia por la necesidad de asegurar el proceso y ese fundamento justificativo traza la línea de demarcación con otro tipo de privaciones de libertad y condiciona, a su vez, su régimen jurídico". Por ello, además de su legalidad, la legitimidad constitucional de la prisión provisional exige que su configuración y su aplicación tengan como presupuesto la existencia de indicios racionales de la comisión de una acción delictiva; como objetivo, la consecución de fines constitucionalmente legítimos y congruentes con la naturaleza de la medida; y, como objeto, la ponderación de las circunstancias concretas que, de acuerdo con el presupuesto legal y la finalidad constitucionalmente legítima, permiten la adopción de la medida (SSTC 62/1996, de 16 de abril, FJ 5; 44/1997, de 10 de marzo, FJ 5; 66/1997, de 7 de abril, FJ 4; 33/1999, de 8 de marzo, FJ 3; 14/2000, de 17 de enero, FJ 4; 164/2000, de 12 de junio, FJ 5; y 165/2000, de 12 de junio, FJ 3, por todas).

4. Asimismo hemos precisado que, entre los fines que pueden entenderse legítimos y congruentes con la naturaleza de la prisión provisional, figura el de evitar que el imputado eluda la acción de la Justicia, atendida la gravedad del delito del que se le acusa y el estado de tramitación de la causa (SSTC 128/1995, de 26 de julio, FJ 3; 44/1997, de 10 de marzo, FJ 5; 66/1997, de 7 de abril, FJ 4; 67/1997, de 7 de abril, FJ 2; 146/1997, de 15 de septiembre, FJ 5; 33/1999, de 8 de marzo, FJ 3; y 164/2000, de 12 de junio, FJ 5), que es precisamente el fundamento en que se apoyan los Autos de que trae causa el amparo para acordar la prórroga de la prisión provisional del recurrente.

Por otra parte, respecto al peligro de fuga del imputado, hay que tener en cuenta, como recuerda nuestra STC 47/2000, de 17 de febrero (FJ 10), que "este Tribunal ha hecho especial hincapié en la necesidad de distinguir nítidamente dos momentos procesales diversos a la hora de hacer el juicio de ponderación sobre la presencia de los elementos determinantes de la constatación del riesgo de fuga; el momento inicial de adopción de la medida y aquél otro en que se trata de decidir el mantenimiento de la misma pasados unos meses. Citando la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sentencia de 27 de junio de 1968-asunto Neumeister c. Austria-, de 10 de noviembre de 1969 -asunto Matznetter-, de 27 de agosto de 1992 - asunto Tomasi c. Francia- y de 26 de enero de 1993 -asunto W. c. Suiza), este Tribunal (SSTC 128/1995, FJ 4, y 62/1996, FJ 5) afirmó que si en un primer momento cabría admitir que para preservar los fines constitucionalmente legítimos de la prisión provisional, su adopción inicial se lleve a cabo atendiendo solamente al tipo de delito y a la gravedad de la pena, el transcurso del tiempo modifica estas circunstancias y por ello, en la decisión de mantenimiento de la medida deben ponderarse inexcusablemente los datos personales del preso preventivo así como los del caso concreto".

5. Pues bien, aplicando la doctrina expuesta al presente caso se llega a la conclusión de que no cabe apreciar que los Autos impugnados, y singularmente el dictado con fecha 6 de julio de 1999 resolviendo el recurso de súplica, por los que se acuerda mantener al recurrente en la situación de prisión provisional, adolezcan de insuficiente motivación, a la vista de los razonamientos jurídicos contenidos en dichas resoluciones judiciales, que analizan y ponderan adecuadamente la concurrencia de los requisitos exigibles para acordar el mantenimiento de la referida medida cautelar.

En efecto, como señala el Ministerio Fiscal, los Autos impugnados no se fundamentan, como único criterio para el mantenimiento de la medida de prisión provisional, en la gravedad del delito imputado al recurrente y de la pena prevista para el mismo (existiendo suficientes indicios de la participación del demandante en un presunto delito contra la salud pública), sino que tienen en cuenta, asimismo, la suma complejidad de la causa y su estado de tramitación, que determina la imposibilidad de juzgar aquélla en el plazo ordinario, de lo que deriva el riesgo de destrucción de pruebas y de concreto riesgo de fuga para eludir la acción de la Justicia, de tal modo que la prórroga de la prisión provisional del encausado respondió a la razón objetiva de garantizar la celebración del juicio oral con su presencia.

Por su parte, el demandante de amparo se ha limitado a oponerse a la medida de prórroga de la prisión provisional negando su implicación en los hechos, y alegando de manera genérica una serie de circunstancias personales y familiares para acreditar su arraigo, que ya constaban desde el principio en la causa y que fueron tenidas en cuenta por la Audiencia Nacional y reputadas como insuficientes para considerar conjurado el referido riesgo de evasión. Y hasta tal punto ello es así que, cuando con posterioridad el recurrente reiteró su solicitud de puesta en libertad fundada en una circunstancia nueva, como es el quebranto de su estado de salud, el órgano judicial atendió su petición, acordando la libertad bajo fianza del recurrente, reducida en su cuantía sucesivamente, como ha quedado expuesto en el relato de antecedentes.

Se trata, pues, de un juicio de ponderación de las circunstancias concurrentes en el caso, juicio que en modo alguno puede tacharse de insuficientemente motivado, irrazonable o arbitrario, todo lo cual basta para entender satisfechas las exigencias constitucionales de fundamentación, a que antes hemos hecho referencia en las resoluciones impugnadas que acordaron la prórroga de la prisión provisional del recurrente.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Luis Moya Mata.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiséis de febrero de dos mil uno.

SENTENCIA 61/2001, de 26 de febrero de 2001

Sala Segunda

("BOE" núm. 77, de 30 de marzo de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:61

Recurso de amparo 2403-2000. Promovido por don Unay Álvarez Laso frente a los Autos de la Audiencia Provincial de Oviedo que acordaron mantener su situación de prisión provisional en una causa seguida por delito contra la salud pública.

Vulneración del derecho a la libertad personal: prisión provisional motivada insuficientemente, pues no expresa el fin legítimo que justifica la medida ni pondera las circunstancias y el paso del tiempo.

1. Las resoluciones judiciales impugnadas son contrarias al \_art. 17.1 CE, al haberse confirmado la medida cautelar de prisión provisional sin precisar si esta medida cautelar sigue cumpliendo la finalidad que constitucionalmente la justifica, ya que no han ponderado si el paso del tiempo ha modificado las circunstancias objetivas que en un primer momento pudieron justificarla, y no han tomado en consideración las circunstancias personales del imputado [FFJJ 4, 5].

2. Doctrina sobre la constitucionalidad de la prisión provisional (SSTC 128/1995, 37/1996, 231/2000) [FJ 3].

3. La puesta en libertad del demandante de amparo no priva de objeto a este recurso (STC 47/2000). El hecho diferenciador de que la libertad se produjera antes o después de la admisión a trámite del recurso de amparo no es determinante [FJ 2].

4. La cesación de la vulneración del derecho en el proceso a quo, después de haber sido admitida a trámite la demanda en el proceso constitucional de amparo, puede afectar a la índole de los pronunciamientos de la Sentencia (SSTC 5/1985, 69/1997) [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2403-2000, promovido por don Unay Álvarez Laso, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Soberón García de Enterría y asistido por el Letrado don José Alberto Palacio Suárez, contra el Auto de 3 de abril de 2000 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Oviedo, en el rollo núm. 25/99, por el que se desestimaba el recurso de súplica interpuesto contra el Auto de 16 de marzo de 2000 del mismo órgano judicial, que denegaba la libertad provisional del actor. Ha sido parte el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por medio de escrito, registrado en este Tribunal el 25 de abril de 2000, la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Soberón García de Enterría, en nombre y representación de don Unay Álvarez Laso, interpone recurso de amparo contra el Auto indicado en el encabezamiento.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) En el Juzgado de Instrucción de Mieres se incoaron las diligencias previas núm. 346/99 y, posteriormente, el sumario núm. 3/99, por delito contra la salud pública. El 2 de junio de 1999 el Juzgado dictó Auto acordando la prisión provisional del ahora recurrente en amparo. En este Auto se justificó la adopción de esta medida en la existencia de riesgo de fuga así como en la posibilidad de que, en el caso de que el imputado permaneciera en libertad, obstaculizara la investigación que se llevara a cabo.

b) En fecha 23 de junio de 1999 el actor solicitó su libertad provisional, aludiendo a la inexistencia de pruebas que le vinculasen con el ilícito, los graves perjuicios que la prisión le causaba y la excepcionalidad que debía presidir su adopción. Tal petición fue desestimada por Auto del Juez instructor de 16 de julio de 1999, justificándose la desestimación en el riesgo de fuga, dada la gravedad de los hechos imputados conminados con penas en abstracto de tres a nueve años de prisión.

c) Concluso el sumario y elevado el mismo a la Audiencia Provincial el recurrente presentó sucesivos escritos en solicitud de libertad, informando el Ministerio Fiscal en contra de tal petición por tratarse de delito relacionado con drogas que causaban grave daño a la salud con la consiguiente alarma social, la elevada pena con que están conminados dichos ilícitos dada la notoria importancia de la droga intervenida y la posible reiteración de hechos similares.

En tales escritos el recurrente aducía su carencia de antecedentes penales, la excepcionalidad de la medida, la falta de mención que las distintas resoluciones de la finalidad que se perseguía con la adopción la prisión acordada, exponiéndose las circunstancias personales y familiares del recurrente, su desempeño de trabajo, convivencia familiar y tenencia de domicilio conocido.

Tales peticiones fueron denegadas por sucesivos Autos de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Oviedo, de fechas 31 de enero, 25 de febrero, 3 de marzo y 16 de marzo de 2000, por considerar que, dados los indicios existentes y la gravedad de los hechos enjuiciados, subsistían los motivos por los que en su día se acordó la medida cautelar.

d) El 21 de marzo de 2000 el recurrente interpuso recurso de súplica contra el último de los Autos mencionados, en el que exponía que no concurrían los fines que ha de perseguir la prisión provisional y, por otra parte, que las circunstancias que se tuvieron en cuenta para adoptar en su día la prisión no subsistían, ya que, dado lo avanzado de la investigación, su libertad no suponía ningún obstáculo al curso de las referidas investigaciones; también se adujo que el Auto impugnado no había valorado las circunstancias personales del recurrente.

e) Por Auto de 3 de abril, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Oviedo desestimó el recurso de súplica. A juicio de la Sala los argumentos expuestos en el escrito de recurso carecían de entidad suficiente para revisar lo decidido por la Sala en la resolución impugnada.

f) El recurrente presentó nuevo escrito en solicitud de libertad en fecha 18 de mayo de 2000, informando el Ministerio Fiscal en fecha 22 de mayo del mismo año en el sentido de no oponerse a la misma siempre que se señalase fianza de un millón de pesetas. Mediante Auto de 25 de mayo de 2000 se reforma su situación de prisión acordando su libertad, siempre que prestase fianza de un millón de pesetas y se constituyese en la obligación de efectuar presentaciones los días uno y quince de cada mes y cuando fuese llamado, debiendo igualmente señalar domicilio fijo.

El demandante de amparo presentó escrito en fecha 26 de mayo de 2000, solicitando se rebajase la fianza a doscientas cincuenta mil pesetas. Por Auto de 9 de junio se rebajó la fianza hasta las quinientas mil pesetas, presentándose la misma dicho día, en el que se decretó su libertad.

3. El recurrente de amparo alega que los Autos impugnados han vulnerado su derecho fundamental a la libertad que consagra el art. 17.1 CE. A juicio del recurrente en amparo la Sala ha vulnerado el derecho a la libertad que consagra el citado precepto constitucional, ya que, en su opinión, los Autos objeto de este recurso carecen de motivación, tanto en lo que se refiere a los presupuestos legales de la medida cautelar, como en cuanto a los fines constitucionales que la legitiman, sin que tampoco se haya hecho referencia alguna a las circunstancias personales del solicitante de la libertad provisional.

Según se afirma en la demanda de amparo, aunque en un primer momento la decisión de acordar la prisión provisional pudo ser adecuada, al haber transcurrido más de diez meses desde entonces, y dadas las circunstancias personales de procesado, debería haberse acordado su libertad cuando fue solicitada posteriormente. También se sostiene que no procede confirmar la prisión provisional acordada en un primer momento, ya que esta medida cautelar se justifica únicamente atendiendo a criterios objetivos como la gravedad de la pena o el tipo de delito. Por otra parte, se alega también que los fines perseguidos a través de esta medida cautelar pueden perder su virtualidad con el transcurso del tiempo. En concreto, se aduce que el sumario ya ha finalizado, que el riesgo de fuga no existe y que la alarma social, ni está debidamente justificada, ni puede por sí sola motivar la prisión provisional.

Por ello solicita que se le otorgue el amparo. Por otrosí solicita también que se suspenda la ejecución del Auto recurrido.

4. La Sala Segunda, por providencia de 22 de septiembre de 2000, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en virtud de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Oviedo, a fin de que, en un plazo que no exceda de diez días, remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación núm. 25/99 que incluya la pieza de situación personal y para que en el mismo plazo emplazara a los que hubieran sido parte en el procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, para que, si lo deseaban, pudieran comparecer en el presente proceso constitucional.

5. Por otra providencia de la misma fecha la Sala Segunda acordó formar la pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo prevenido en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que alegasen lo que estimaran pertinente sobre dicha suspensión.

6. El 2 de octubre de 2000 el actor formuló alegaciones solicitando que se le tuviera por desistido en la suspensión solicitada. Aducía el recurrente que, con posterioridad a la interposición del recurso de amparo fue decretada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Oviedo su libertad y por ello consideraba que, al no existir ya los perjuicios que mediante la suspensión querían evitarse, la adopción de esta medida cautelar "carece de sentido práctico en estos momentos".

7. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 6 de octubre de 2000 por el que se opone a la suspensión solicitada al entender que la misma supondría el otorgamiento anticipado del amparo.

8. Por Auto de 13 de noviembre de 2000, la Sala acordó tener por desistido al demandante de amparo de la solicitud de suspensión de los efectos de las resoluciones recurridas.

9. Mediante escrito, registrado el 30 de diciembre de 2000, la Procuradora Sra. Soberón García de Enterría formula sus alegaciones, viniendo a reiterar las ya expuestas en la demanda de amparo.

10. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional evacúa el trámite conferido mediante escrito registrado el 10 de enero de 2001. En él interesa que se dicte Sentencia declarando la desaparición sobrevenida del amparo pedido, o, subsidiariamente, la concesión del amparo pedido.

Comienza señalando que, aunque este Tribunal en el recurso de amparo avocado al Pleno núm. 689/96, que motivó el dictado de la Sentencia del Pleno 47/2000, en el fundamento jurídico 1 in fine haya afirmado que: "Antes de pasar a analizarla, es preciso dejar sentado que la puesta en libertad del demandante de amparo no priva de objeto a este recurso, pues si se hubiera cometido alguna de las vulneraciones de los derechos fundamentales que denuncia, a este Tribunal correspondería repararla, al menos en parte, otorgando el amparo en los términos procedentes (art. 55 LOTC)"; a juicio del Fiscal, en el caso subyacente, existe un decurso procesal distinto que motiva una situación dispar a la contemplada en la antedicha Sentencia del Pleno, cual es que al mes siguiente de deducirse demanda ante este Tribunal, la Audiencia Provincial de Oviedo dictó Auto, ante una nueva petición de libertad, reformando la situación de prisión sustituyéndola por libertad bajo fianza, que, tras las incidencias descritas en los antecedentes, acabó siendo prestada, poniéndose en libertad al ahora demandante catorce días después, de modo que cuando el Tribunal Constitucional adoptó la decisión de admitir la demanda el Sr. Álvarez Laso ya llevaba prácticamente cuatro meses en libertad, por haberse dejado sin efecto por los órganos judiciales la decisión de prisión que en la demanda se cuestiona y haberse adoptado la decisión de libertad que con la demanda se postula, extremos que no acaecieron en el proceso del que dimanó la STC 47/2000, pues en dicho procedimiento la puesta en libertad se produjo casi un año después de que se hubiese tomado por el Tribunal la decisión de admisión de la demanda y más de un año y medio después de que se hubiera presentado la misma.

Así las cosas, a su juicio, cabría aplicar al presente supuesto la doctrina de la que es exponente el ATC 150/1997 en cuya virtud "puede declararse la terminación del proceso por desaparición de la materia litigiosa o por cesación de su objeto cuando se producen circunstancias sobrevenidas que modifican de manera sustancial la controversia .... En atención a la anterior circunstancia ha perdido su objeto la queja planteada mediante el presente recurso de amparo, que se orientaba a la petición de libertad provisional solicitada (que ha obtenido satisfacción en el propio proceso penal) que, en la actualidad, como se ha dicho, ha sido modificada. Por todo ello, es manifiesta la carencia de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal ..."; en el mismo sentido el ATC 3/1999: "fue puesta en libertad ... es evidente que el objeto de amparo queda precisado en la petición inicial de la actora, pues lo que pretende es que se declare haber lugar al amparo constitucional, acordando su libertad provisional y anular las resoluciones que acordaban su prisión provisional. Esta petición, objeto del amparo constitucional, no puede sostenerse, una vez que el órgano judicial ha decretado tal libertad provisional y que la misma se ha llevado a efecto ...", lo que conllevó que se declarase producida la extinción del proceso. Esta cuestión, dice, ha sido recientemente analizada con mayor profundidad, en la STC 305/2000, de 11 de diciembre, en su fundamento jurídico 9, que reproduce en lo sustancial. En suma, a juicio del Fiscal, cabría declarar la desaparición sobrevenida del objeto, dado que con mucha antelación a que la demanda de amparo fuese admitida por ese Alto Tribunal, el propio órgano judicial habría dejado sin efecto las resoluciones que decretaban la prisión provisional cuya nulidad se solicita en esta demanda y se había adoptado la decisión de libertad que en la misma se postula.

Prosigue el Fiscal, con citas de la STC 47/2000, haciendo un resumen de la doctrina de este Tribunal sobre el sustento jurídico de la adopción de la medida de prisión provisional y la necesaria motivación de las decisiones relativas a su adopción y mantenimiento. Pues bien, dice, en el presente supuesto, el Auto de 16 de marzo de 2000 dictado por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Oviedo, del mismo modo que las resoluciones que le precedieron, denegó la libertad del recurrente señalando que subsistían "los motivos en virtud de los cuales en su día se acordó dicha medida cautelar, teniendo en cuenta los indicios existentes así como la gravedad de los hechos enjuiciados". El Auto de 3 de abril de 2000, resolutorio del recurso de súplica, se remitió a dicha fundamentación para desestimarla.

Aunque en el inicial Auto dictado por el instructor el 2 de junio de 1999, se justificase la adopción de la medida en la existencia del riesgo de fuga y en la evitación de la obstrucción de la investigación, en la resolución inmediatamente siguiente dictada por el instructor en fecha de 16 de julio de 1999, la prisión pasa a justificarse en exclusividad en el riesgo de fuga, dimanante del tipo de delito y la gravedad de la pena, y, aunque según reiterada doctrina de este Tribunal, tal criterio es válido para la adopción inicial de la prisión, es lo cierto que para su posterior mantenimiento, para la constatación de dicho riesgo es menester tomar en consideración, además de los criterios apuntados, las circunstancias concretas del caso y las circunstancias personales de los imputados, debiéndose ponderar además el transcurso del tiempo en los datos personales y los del caso concreto.

Imputa el recurrente a las resoluciones cuestionadas la carencia de motivación tanto en lo relativo a los presupuestos legales de la medida cuanto a los fines constitucionales legitimadores. En cuanto a la primera tacha es obvio que, dado que el dictado de las resoluciones se produjo con posterioridad a que el Auto de procesamiento adquiriese firmeza, tal denuncia carece de virtualidad porque los indicios racionales de la comisión de la acción delictiva ya aparecían como existentes de forma inconcusa. Ahora bien, ello no sucede así, en cuanto a la segunda queja, que concurre palmariamente, la carencia de motivación referente a los fines constitucionales de la medida dado que se mantuvo la misma justificándola atendiendo exclusivamente al tipo del delito y la gravedad de la pena, sin que se hiciese alusión alguna a los datos personales del recurrente, ni al caso concreto ni a la incidencia del transcurso temporal, todo ello a pesar de haber sido expuesto por el recurrente, tanto en su petición de libertad como en el ulterior recurso de súplica, pareciendo evidente que el único fundamento de la prisión decretada debía consistir en el riesgo de fuga, por cuanto la evitación de la obstrucción de la investigación no sólo había sido abandonada por el Juez instructor sino que, conclusa la instrucción del sumario y hallándose el mismo en fase intermedia, era de imposible concurrencia, y la reiteración delictiva aludida por el Ministerio Fiscal en alguno de sus dictámenes, lo era de forma tan genérica y sin apoyo fáctico alguno referido al concreto sumario y concreto procesado, que parecía venir referida a la frecuencia de comisión delictiva, y en todo caso no había sido asumida como fundamento en las resoluciones cuestionadas.

Por lo expuesto, el Ministerio Fiscal, interesa del Tribunal Constitucional que dicte Sentencia declarando la desaparición sobrevenida de objeto o, subsidiariamente, declarando que se ha vulnerado el derecho del recurrente a la libertad del art. 17.1 CE, y restablecerle en su derecho anulando los Autos de la Audiencia Provincial de Oviedo de 16 de marzo y 3 de abril de 2000.

11. Por providencia de 22 de febrero de 2001, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el 26 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante de amparo se encontraba en situación de prisión provisional desde el 2 de junio de 1999. Así lo acordó inicialmente el Juez de Instrucción de Mieres, ante quien fue presentado como detenido por su presunta participación en la comisión de un delito contra la salud pública. Una vez concluso el sumario y elevado el mismo a la Audiencia Provincial, el recurrente solicitó hasta en cuatro ocasiones su libertad, lo cual le fue denegado en todas ellas por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Oviedo, considerando que subsistían los motivos por los que en su día se acordó la medida cautelar.

En la demanda de amparo se denuncia que las resoluciones judiciales han vulnerado su derecho fundamental a la libertad personal, protegido en el art. 17.1 CE, por cuanto la privación de libertad fue acordada en resoluciones insuficientemente fundamentadas, tanto en lo que se refiere a los presupuestos legales de la medida como en cuanto a los fines constitucionales que la legitiman, sin que tampoco se haya hecho referencia alguna a las circunstancias personales del actor.

2. Antes de analizar la cuestión esencial planteada, esto es, la falta de motivación de las resoluciones que acuerdan la situación de privación de libertad del recurrente, es preciso despejar el óbice procesal puesto de manifiesto por el Ministerio Fiscal que, con carácter previo, señala la posible desaparición sobrevenida de objeto del recurso de amparo, por haber sido puesto en libertad bajo fianza el actor tras la formulación del recurso de amparo pero antes de que este Tribunal acordase la admisión de la demanda.

Al respecto hay que señalar que, como se declaró en la STC 47/2000,de 17 de febrero, FJ 1, y el propio Fiscal recuerda en su escrito de alegaciones, la puesta en libertad del demandante de amparo no priva de objeto a este recurso, pues si se hubiera cometido la vulneración del derecho fundamental que denuncia, a este Tribunal correspondía repararla, al menos en parte, otorgando el amparo en los términos procedentes (art. 55 LOTC). A ello no cabe oponer, como indica el Fiscal, que el decurso procesal en este caso y en el resuelto por la STC 47/2000 sean distintos. Tanto en uno como en otro los recurrentes se encontraban en prisión cuando acudieron a este Tribunal en demanda de amparo, sin que el hecho diferenciador de que la libertad se produjera antes o después de la admisión a trámite del recurso de amparo pueda ser determinante a efectos del control que este Tribunal debe realizar sobre la decisión judicial de decretar o mantener la medida cautelar.

No cabe, pues, convenir en la pérdida sobrevenida de objeto en el presente caso, pues, como recuerda la reciente STC 305/2000, de 11 de diciembre, FJ 9 (aunque finalmente, como el Fiscal, llega en el caso enjuiciado a una conclusión diferente a la que en este supuesto se alcanza) "a pesar de la dificultad de sentar criterios taxativos, como regla general cabe declarar que nuestro enjuiciamiento debe concretarse temporalmente en el momento en que se formula la demanda de amparo, de modo que son las circunstancias concurrentes en esa ocasión las que debemos tener en cuenta a los efectos de determinar si se produjo o no la vulneración del derecho fundamental invocado. Así lo hemos afirmado reiteradas veces, sobre todo en relación con el derecho a no sufrir dilaciones indebidas (SSTC 61/1991, de 20 de marzo, FJ 1; 180/1996, de 12 de noviembre, FJ 3; 78/1998, de 31 de marzo, FJ 2). Como consecuencia de este criterio, la cesación de la vulneración del derecho en el proceso a quo después de haber sido admitida a trámite la demanda en el proceso constitucional de amparo, puede afectar a la índole de los pronunciamientos -de entre los previstos en el art. 55 LOTC- que quepa efectuar en la Sentencia que resuelva el recurso de amparo (STC 5/1985, de 23 de enero, FJ 7). En este mismo sentido, la STC 69/1997, de 8 de abril, FJ 4, señala que si, tras la iniciación de la vía de amparo, se ha producido en la jurisdicción ordinaria el restablecimiento o reparación del derecho vulnerado en su momento, en la vía constitucional cabe apreciar la existencia de lesión del derecho fundamental pero sin imponer nuevamente la reparación del derecho, por haberse ya materializado la misma ante los órganos judiciales ordinarios, de manera que un eventual fallo estimatorio habría de limitarse a algunos de los previstos en el art. 55.1 LOTC, pues tal precepto no exige, claro está, que la Sentencia estimatoria contenga todos los que dicha norma enuncia, sino sólo alguno o algunos de ellos".

3. Entrando ya en el análisis de la queja formulada por el actor, hay que comenzar señalando que es doctrina constitucional reiterada (entre otras muchas SSTC 33/1999, de 8 de marzo; 14/2000, de 17 de enero; 47/2000, de 17 de febrero; 164/2000, de 12 de junio, y 165/2000, de 12 de junio, por citar sólo algunas de las más recientes) que la constitucionalidad de la prisión provisional exige el cumplimiento de determinados requisitos:

a) Es necesario que su configuración y aplicación tengan como presupuesto la existencia de indicios racionales de la comisión de la acción delictiva y que su objetivo sea la consecución de fines constitucionalmente legítimos y congruentes con la naturaleza de la medida. En concreto, se ha señalado que estos riesgos a prevenir son la sustracción a la acción de la Administración de la Justicia, la obstrucción de la Justicia penal y la reiteración delictiva (últimamente en la STC 207/2000, de 24 de julio, FJ 6).

b) Las decisiones relativas a la adopción y al mantenimiento de la prisión provisional deben expresarse en una resolución judicial motivada. Para que la motivación se considere suficiente y razonable es preciso que la misma sea el resultado de la ponderación de los intereses en juego (la libertad de la persona cuya inocencia se presume, por un lado; la realización de la Administración de justicia penal y la evitación de hechos delictivos por otro) y que esta ponderación no sea arbitraria, en el sentido de que resulte acorde con las pautas del normal razonamiento lógico y especialmente con los fines que justifican la prisión provisional [SSTC 128/1995, de 26 de julio, FJ 4 b), y 47/2000, FJ 2].

Entre los criterios que este Tribunal ha considerado relevantes para el enjuiciamiento de la suficiencia y razonabilidad de la motivación se encuentran, en primer lugar, las características y la gravedad del delito imputado y de la pena con que se amenaza y, en segundo lugar, "las circunstancias concretas y las personales del imputado". Ahora bien, este último criterio puede no ser exigible en un primer momento, por no disponer el órgano judicial de tales datos. Por ello se ha afirmado que, si bien en ese primer momento la medida de la prisión provisional puede justificarse atendiendo a criterios objetivos, como la gravedad de la pena o el tipo de delito, en un momento posterior el paso del tiempo obliga a ponderar, no sólo si se han modificado estas circunstancias sino también las circunstancias personales conocidas en ese momento (SSTC 37/1996, de 11 de marzo, FJ 6, 62/1996, de 16 de abril, FJ 5).

c) De igual manera debe señalarse que en estos supuestos la falta de motivación suficiente y razonable no supondrá sólo un problema de falta de tutela (art. 24.1 CE) sino fundamentalmente, un problema de lesión del derecho a la libertad (art. 17.1 CE), por su privación sin la concurrencia de un presupuesto habilitante para la misma [SSTC 128/1995, FJ 4 a); 37/1996, FJ 5; 62/1996, FJ 2; 158/1996, de 15 de octubre, FJ 3]. Por otra parte, debe indicarse también que el control que este Tribunal debe ejercer ha de limitarse a verificar que la decisión ha sido adoptada de forma fundada, razonada, completa y acorde con los fines de esta institución, ya que no corresponde a este Tribunal determinar en cada caso si concurren o no las circunstancias que permiten la adopción o el mantenimiento de la prisión provisional, sino únicamente el control externo de esa decisión (SSTC 88/1988, de 9 de mayo, FJ2; 56/1997, de 17 de marzo, FJ 12; 142/1998, de 29 de junio, FJ 4; 234/1998, de 1 de diciembre, FJ 3; 19/1999, de 22 de febrero, FJ 6; 71/2000, de 13 de marzo, FJ 8, y 231/2000, de 2 de octubre, FJ 7).

4. La aplicación de esta doctrina al presente caso conduce directamente al otorgamiento del amparo pedido, pues el órgano judicial denegó la libertad provisional solicitada sin motivar debidamente su decisión. Para comprobarlo conviene reproducir el fundamento jurídico del Auto de 16 de marzo de 2000 por el que se acuerda denegar la solicitud de libertad provisional: "Subsistiendo por el momento las motivos en virtud de los cuales en su día se acordó dicha medida cautelar, teniendo en cuenta los indicios existentes así como la gravedad de los hechos enjuiciados, es procedente en aplicación de lo dispuesto en los arts. 503 y 504 de L.E. Criminal, mantener la privación de libertad, sin perjuicio de que se proceda a dar la máxima celeridad a la tramitación de la presente".

Esta defectuosa motivación no fue corregida por la Sala al resolver el recurso de súplica interpuesto contra esta resolución, ya que este recurso lo desestima (Auto de 3 de abril de 2000) alegando como fundamento jurídico único, en lo que ahora interesa, que "a pesar de cuanto se expresa en el escrito de recurso, es lo cierto que los argumentos expuestos en el mismo carecen de entidad suficiente para revisar lo decidido por la Sala en la resolución impugnada, por cuya razón procede mantener aquella en su integridad, desestimando en consecuencia el recurso de súplica interpuesto".

La motivación que ofrecen el Auto de 16 de marzo, que deniega la solicitud de libertad, y la del Auto de 3 de abril de 2000, que desestima la súplica, no cumplen, pues, los requisitos constitucionalmente exigibles, pues no se expresa en dichas resoluciones el fin constitucionalmente legítimo que justifique la medida, ni tampoco se efectúa una ponderación entre las circunstancias particulares de los hechos -se justifica genéricamente en la gravedad de los mismos- y las personales de su presunto autor.

Por otra parte debe tenerse en cuenta que, aunque esta resolución parece remitirse a las circunstancias valoradas en el Auto por el que se acordó la prisión provisional, dicha remisión no puede considerarse suficiente a efectos de motivar esta solicitud de petición de libertad, ya que entre esta solicitud y el momento en el cual se acordó esta medida cautelar han transcurrido más de diez meses, por lo que la valoración efectuada en aquel entonces no puede servir de justificación a la denegación de la libertad solicitada con posterioridad. Como se afirmó en la STC 14/2000, FJ 5, el paso del tiempo puede modificar las circunstancias objetivas que pudieron justificar que en un primer momento se acordara la prisión provisional y además obliga a ponderar los datos personales y los del caso concreto conocidos en momentos posteriores. Por esta razón, la solicitud de libertad provisional no puede denegarse alegando simplemente que subsisten los motivos que determinaron que se acordara esta medida cautelar, ya que dicha motivación no expresa si en el momento en que se solicita nuevamente la libertad provisional, la prisión provisional acordada sigue cumpliendo los fines constitucionales que la legitiman.

Pues bien, en el caso que ahora se examina la resolución judicial no contiene referencia alguna a las circunstancias personales y concretas del caso a pesar de que el recurrente aducía que no existía riesgo de fuga al tener domicilio conocido en el que vivía con su familia y que con anterioridad a su detención trabajaba en una tienda que poseía en Mieres con su hermana. De igual manera, las circunstancias objetivas en las que se fundamentó la denegación han podido variar con el transcurso del tiempo, ya que uno de los motivos por los que se le denegó la libertad es que podía obstaculizar la investigación que se llevaba a cabo en ese procedimiento, y en este caso la investigación ya había terminado. De ahí que los únicos motivos en los que dicha denegación se justifica sean la gravedad de los hechos enjuiciados y la existencia de indicios de que el procesado haya podido cometer los hechos imputados; motivos que, sin embargo, no pueden justificar la denegación de la libertad provisional ya que es doctrina reiterada de este Tribunal que no puede entenderse suficiente fundamentación la que se esgrime respecto de la gravedad del hecho y de la pena que en abstracto le corresponde al hecho imputado, pues ello implicaría atribuir a la prisión provisional una finalidad retributiva (por todas STC 33/1999, FJ 6).

5. Por todo ello, en este caso, las resoluciones judiciales impugnadas son contrarias al art. 17.1 CE, al haberse confirmado la medida cautelar de prisión provisional sin precisar si esta medida cautelar sigue cumpliendo la finalidad que constitucionalmente la justifica, ya que no han ponderado si el paso del tiempo ha modificado las circunstancias objetivas que en un primer momento pudieran justificarla y no han tomado en consideración las circunstancias personales del imputado. En definitiva, las resoluciones judiciales no exteriorizan las razones que podrían avalar, en su caso, la existencia de riesgo de fuga como tampoco la concurrencia de peligro de reiteración delictiva. Una afirmación genérica de concurrencia de estos u otros riesgos, realizada en el marco de un proceso de remisiones globales y en cadena como el descrito en el presente caso -en el límite de lo constitucionalmente admisible a la luz del fundamento material de la exigencia constitucional de motivación de las resoluciones judiciales-, no puede entenderse como una ponderación legítima de la restricción de la libertad personal del recurrente.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en consecuencia:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho del recurrente a la libertad del art. 17.1 CE.

2º Restablecerle en su derecho y, a tal fin, anular los Autos de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Oviedo de 16 de marzo y 3 de abril de 2000.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiséis de febrero de dos mil uno.

SENTENCIA 62/2001, de 1 de marzo de 2001

Pleno

("BOE" núm. 77, de 30 de marzo de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:62

Recurso de inconstitucionalidad 2481/1993. Promovido por el Presidente del Gobierno sobre diversos preceptos de la Ley de las Cortes de Aragón 7/1993, de 4 de mayo, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma para 1993, que regulan el incremento retributivo de sus empleados públicos.

Competencias sobre régimen estatutario de los funcionarios públicos y sobre planificación general de la actividad económica; autonomía financiera de las Comunidades Autónomas y coordinación con la Hacienda del Estado; derecho a la negociación colectiva y principios de seguridad jurídica e irretroactividad. Nulidad parcial.

1. El incremento de las retribuciones dispuesto por la Ley de presupuestos de Aragón, para su personal funcionario y laboral, desconoce el límite que a la autonomía financiera de la Comunidad Autónoma impone el principio de coordinación con la Hacienda del Estado contenido en el art. 156.1 de la Constitución, y vulnera su art. 149.1.13 [FJ 5].

2. La cláusula de revisión de las remuneraciones del personal al servicio de la Comunidad Autónoma también es inconstitucional [FJ 6].

3. La previsión legal de un Fondo de Incremento Legal, dado su carácter genérico, asi como su aplicación a obligaciones válidamente reconocidas, no incide directamente en la vulneración de la legislación básica estatal [FJ 6].

4. Doctrina constitucional sobre los topes retributivos establecidos por la Ley de presupuestos estatal al personal al servicio del sector público (SSTC 63/1986, 96/1990, 103/1997) [FJ 4].

5. La previsión legal de inaplicabilidad de las cláusulas convencionales que se opongan al tope o límite máximo fijado por la Ley estatal de presupuestos, se halla formulado en terminos de respeto y compatibilidad con el derecho a la negociación colectiva del art. 37.1 CE [FJ 3].

6. El principio de jerarquía normativa reconocido en el art. 9.3 CE impide que los incrementos retributivos alcanzados mediante pacto o convenio prevalezcan sobre las concretas determinaciones contenidas en normas con rango de ley (STC 210/1990) [FJ 3].

7. La errónea invocación, por el Abogado del Estado, del título competencial contenido en el art. 149.1.18 CE no desvirtúa en modo alguno el verdadero alcance y contenido de la pretensión ejercitada [FJ 2].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás S. Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 2481/93, promovido por el Presidente del Gobierno contra los arts. 17.1, 19.2 y 22.1, así como contra la Disposición adicional duodécima (en sus dos primeros apartados), y la Disposición transitoria primera de la Ley de las Cortes de Aragón 7/1993, de 4 de mayo, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma para 1993. Ha comparecido la Diputación General de Aragón, representada por el Letrado don Juan Antonio García Toledo. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo García Manzano, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno, y mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General del Tribunal el 29 de julio de 1993, en el que se hace constar haberse hecho expresa invocación del art. 161.2 CE a los efectos de la suspensión de los preceptos impugnados, formuló recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 17.1, 19.2 y 22, así como contra las Disposiciones adicional duodécima y transitoria primera de la Ley de las Cortes de Aragón 7/1993, de 4 de mayo, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma para 1993, por entender que dichos preceptos exceden el marco que establece el art. 149.1.18 CE respecto de la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

2. En el escrito de formalización del recurso se exponen las alegaciones que, en lo sustancial, a continuación se resumen:

a) Con arreglo al art. 149.1.18 CE el Estado es competente para establecer las bases de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de los funcionarios públicos. En virtud de esta competencia, las Leyes de Presupuestos Generales del Estado fijan anualmente los incrementos retributivos máximos del personal al servicio del sector público. Así lo hizo la Ley 39/1992, de 29 de diciembre (modificada por Real Decreto-ley 1/1993, de 8 de enero) de Presupuestos Generales del Estado, que en su art. 20.1 estableció: "Con efectos de 1 de enero de 1993, las retribuciones íntegras del personal al servicio del sector público no podrán experimentar un crecimiento global superior al 1,8 por 100 con respecto a las del año 1992, una vez aplicadas a estas últimas las cláusulas de revisión salarial que se hubieran pactado mediante acuerdo o convenio, en términos de homogeneidad para los dos períodos de la comparación, tanto por lo que respecta a efectivos de personal como a la antigüedad del mismo".

El precepto transcrito tiene carácter básico, tanto formalmente, por encontrarse en una norma con rango de ley, como materialmente, por establecer un tratamiento uniforme para todo el personal al servicio del sector público. El Tribunal Constitucional ha declarado que la actividad financiera de las Comunidades Autónomas ha de someterse a los objetivos de la política presupuestaria dirigidos al mantenimiento de la estabilidad y el equilibrio económico. En consecuencia, el establecimiento de topes en el incremento de la masa retributiva de los empleados públicos por parte del Estado puede condicionar la autonomía de gasto de las Comunidades Autónomas (STC 63/1986, de 21 de marzo, FJ 11). La competencia del Estado atribuida por el art. 149.1.18 CE le permite incluir previsiones relativas a las retribuciones de los funcionarios comunes a todas las Administraciones públicas en base a los principios de igualdad y solidaridad.

b) Los preceptos recurridos de la Ley de las Cortes de Aragón 7/1993 ignoran el límite general y básico previsto para el incremento retributivo de los empleados públicos en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1993, y por ello son inconstitucionales.

El art. 17 de la Ley recurrida establece en su apartado primero que "Con efectos de 1 de enero de 1993, las retribuciones íntegras del personal funcionario al servicio de la Comunidad Autónoma de Aragón experimentarán un aumento porcentual equivalente al incremento proporcional fijado por el Índice de Precios al Consumo interanual a 30 de noviembre de 1992, más el 1'25 por 100". El precepto autonómico se separa de la norma estatal básica porque establece un aumento de retribución del personal funcionario del 6'35 por 100 (resultado de adicionar el 1'25 por 100 al incremento del Índice de Precios al Consumo, que fue del 5'10), superando el límite del 1'8 por 100 fijado en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1993.

Por otra parte, el art. 19.2 de la Ley impugnada dispone que "El complemento específico asignado a cada puesto de trabajo se fijará en la cuantía que resulte necesaria para asegurar la aplicación del porcentaje de incremento que, para las retribuciones íntegras del personal funcionario al servicio de la Comunidad Autónoma, establece el art. 17 de esta Ley". Se trata de un artículo cuya inconstitucionalidad deriva de la remisión al precepto anterior, que se estima contrario a la Constitución.

En cuanto al art. 22 de la Ley, su apartado primero utiliza el parámetro previsto en el art. 17.1 para fijar el incremento global en la masa salarial del personal de la Comunidad Autónoma en régimen laboral, superando igualmente el límite de la norma básica estatal, que se aplica a todo el personal al servicio del sector público.

La Disposición adicional duodécima de la Ley remite, en su apartado primero, al art. 17.1 para fijar el régimen del pago de los atrasos derivados de un hipotético incremento del Índice de Precios al Consumo interanual, registrado a 30 de noviembre de 1993, por encima del 6 por 100. En tal caso, el exceso sobre esta cifra se aplicará sobre el incremento previsto en el art. 17.1 de la Ley, abonándose los atrasos por medio de una paga única. Se desborda de nuevo el límite previsto por la norma básica.

El apartado segundo de la señalada disposición adicional dota "un Fondo de Incremento Legal equivalente al 8 por 100 del importe de los créditos de personal...para el cumplimiento de las obligaciones que sea preceptivo reconocer, por aplicación de las normas sobre retribuciones de personal". Tal Fondo, en la medida que se destine al pago de incrementos retributivos que excedan de lo previsto en la legislación básica, tampoco se ajusta a ésta.

Finalmente, la Disposición transitoria primera de la Ley prevé también el incremento previsto en el art. 17.1 para las retribuciones del personal funcionario que desempeña puestos de trabajo no incluidos en el art. 23 de la Ley 30/84, de 2 de agosto, y en los arts. 47 y 48 de la Ley de Ordenación de la Función Pública de Aragón. Dado que tales funcionarios se integran en el sector público, el precepto viola asimismo la previsión del art. 20.1 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1993.

3. La Sección de Vacaciones del Tribunal Constitucional, por providencia de 19 de agosto de 1993, acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad; dar traslado de la demanda y documentos presentados, de conformidad con el art. 34 LOTC, al Congreso de los Diputados, al Senado, a las Cortes y al Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón, por conducto de sus Presidentes, al objeto de que, en el plazo de quince días, pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimaren convenientes; tener por invocado el art. 161.2 CE, lo que, a tenor del art. 30 LOTC, produjo la suspensión de la vigencia y aplicación de la Ley impugnada desde el día 29 de julio de 1993, fecha de la interposición del recurso para las partes, y desde su publicación el "Boletín Oficial del Estado" para terceros; y por último, publicar la incoación del recurso y la suspensión acordada en el "Boletín Oficial del Estado" y el "Boletín Oficial de Aragón".

4. Por escrito presentado el día 7 de septiembre de 1993, el Presidente del Senado interesó se tuviera por personada dicha Cámara y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC. El Presidente del Congreso de los Diputados, por escrito registrado el 9 de septiembre de 1993, comunicó el Acuerdo de la Mesa de la Cámara de no personarse en el procedimiento.

5. El Letrado de la Diputación General de Aragón, mediante escrito registrado el 16 de septiembre de 1993, formuló las siguientes alegaciones:

a) La fijación de topes máximos globales de incremento de la masa retributiva de los empleados públicos no puede entenderse comprendida dentro del ámbito de la competencia estatal para regular las "bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del régimen estatutario de los funcionarios" (art. 149.1.18 CE). Tales normas básicas se formularon en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, en cuyo art. 23 se distingue entre retribuciones básicas y complementarias, disponiendo el art. 24 que la cuantía de las primeras serán iguales en todas las Administraciones públicas para cada uno de los grupos en que se clasifican los funcionarios, y deberá fijarse para cada ejercicio en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado. Por consiguiente, la única norma básica vigente sobre cuantía de los conceptos retributivos aplicable a las Comunidades Autónomas, en el momento de aprobar la ley autonómica, era la que imponía la igualdad cuantitativa de las retribuciones básicas para cada uno de los grupos de funcionarios.

Por otra parte, de la STC 63/1986, invocada por el Abogado del Estado, se infiere que la competencia estatal ex art. 149.1.18 CE no alcanza para efectuar previsiones relativas a la cuantía de todos los conceptos retributivos de los funcionarios, comunes y vinculantes para todas las Administraciones Públicas. Y la Ley 39/1992, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1993, no realiza ninguna alusión al art. 149.1.18 CE, sobre las bases del régimen estatutario de los funcionarios.

b) El art. 20 de la Ley 39/1992, que el recurso invoca como parámetro de inconstitucionalidad, contiene una serie de normas que el legislador califica de "bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica en materia de gastos de personal al servicio del sector público", en un intento de acogerse al título competencial del art. 149.1.13 CE, como igualmente parece hacer la demanda de inconstitucionalidad, que otorga a aquel precepto el carácter de básico. Sin embargo, la norma estatal carece de ese pretendido carácter básico, en primer lugar, porque agota con su regulación toda la materia sometida a normación, sin dejar a las Comunidades Autónomas margen alguno para el desarrollo normativo; y en segundo lugar, porque altera, por exceso de su alcance, la norma básica en materia de cuantías retributivas contenida en el art. 24 de la Ley 30/1984, desvirtuando la distribución competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de régimen de funcionarios.

c) Las previsiones de incremento retributivo contenidas en la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para 1993 traen causa directa del Acuerdo de la Mesa General de Negociación de Funcionarios, y del Acuerdo suscrito entre la Administración de la Comunidad Autónoma y los Sindicatos UGT, CC OO y CEMSATSE, ambos aprobados por la Diputación General en su reunión del día 7 de julio de 1992. Tales Acuerdos se llevaron a cabo de conformidad a la Ley 9/1987, de 12 de junio, sobre órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones públicas, cuyo art. 32 recoge entre las materias objeto de negociación, y en relación con las competencias de cada Administración pública, "el incremento de retribuciones de los funcionarios y del personal estatutario de las Administraciones Públicas, que proceda incluir en el Proyecto de Presupuestos Generales del Estado de cada año, así como el incremento de las demás retribuciones a establecer, para su respectivo personal, en los proyectos normativos correspondientes de ámbito autonómico y local". Los mencionados Acuerdos resultaban vinculantes para el Gobierno de Aragón y por ello se plasmaron en la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma, que fueron respetuosos con los mandatos básicos contenidos en la Ley 30/1984.

La norma contenida en el art. 20.3 de la Ley 39/1992, que impone la adecuación de los convenios o pactos que impliquen crecimientos retributivos superiores a los establecidos en la Ley de Presupuestos, incurriría en inconstitucionalidad por ser contraria al derecho a la negociación colectiva (art. 37.1 CE) y a los principios de seguridad jurídica y de irretroactividad de las disposiciones restrictivas de derechos individuales (art. 9.3 CE).

El Letrado de la Diputación General de Aragón concluye su escrito solicitando del Tribunal Constitucional dicte Sentencia desestimando el recurso de inconstitucionalidad, y declarando que los artículos impugnados de la Ley de las Cortes de Aragón 7/1993, de 4 de mayo, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma para 1993, no incurren en inconstitucionalidad.

6. Por escrito que tuvo su entrada en el Registro General del Tribunal Constitucional el 10 de octubre de 1993, el Presidente de las Cortes de Aragón comunicó al Tribunal el Acuerdo de la Mesa de la Cámara de no personarse en el procedimiento ni formular alegaciones, poniendo a disposición del mismo las actuaciones de dicha Cámara que pudiera precisar.

7. La Sección Tercera, por providencia de 22 de noviembre de 1993, próximo a finalizar el plazo de cinco meses que señala el art. 161.2 CE desde que se produjo la suspensión de la Ley recurrida, acordó oír a las partes personadas para que, en el plazo común de cinco días, expusieran lo que estimaren procedente acerca del mantenimiento o levantamiento de dicha suspensión.

Evacuado por el Abogado del Estado el trámite de alegaciones conferido, sin que lo hiciera la Diputación General de Aragón, por Auto de 21 de diciembre de 1993 el Pleno del Tribunal Constitucional acordó mantener la suspensión de todos los preceptos impugnados.

8. Por providencia de 27 de febrero de 2001 se señaló para votación y fallo del presente recurso el día 1 de marzo del mismo año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de inconstitucionalidad, promovido por el Presidente del Gobierno, se dirige contra los arts.17.1, 19.2 y 22.1, así como contra las Disposiciones adicional duodécima y transitoria primera de la Ley de las Cortes de Aragón 7/1993, de 4 de mayo, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma para 1993, por estimar que infringen el marco que establece el art. 149.1.18 CE respecto de la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas. El Abogado del Estado fundamenta la inconstitucionalidad de los citados preceptos en que todos ellos ignoran el límite general y básico previsto para el incremento retributivo de los empleados públicos en el art. 20.1 de la Ley 39/1992, de 29 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para 1993, modificada por Real Decreto-ley 1/1993, de 8 de enero, que formal y materialmente tendría carácter básico, y que dispuso: "Con efectos de 1 de enero de 1993, las retribuciones íntegras del personal al servicio del sector público no podrán experimentar un crecimiento global superior al 1,8 por 100 con respecto a las del año 1992, una vez aplicadas a estas últimas las cláusulas de revisión salarial que se hubieran pactado mediante acuerdo o convenio, en términos de homogeneidad para los dos períodos de la comparación, tanto por lo que respecta a efectivos de personal como a la antigüedad del mismo."

La representación procesal de la Diputación General de Aragón sostiene la plena constitucionalidad de los preceptos impugnados, por entender que la fijación de límites a la masa global retributiva de los empleados públicos no está comprendida en el ámbito de la competencia estatal para regular las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos (art. 149.1.18 CE), puesto que tales normas básicas se encuentran formuladas en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública, que en su art. 24 se limita a imponer la igualdad cuantitativa de las retribuciones básicas para cada uno de los grupos de funcionarios. Alega, además, que el art. 20.3 de la Ley 39/1992, de Presupuestos Generales del Estado, no tendría el pretendido carácter básico que le atribuye el representante del Estado, y además incurriría en vicio de inconstitucionalidad por ser contrario al derecho a la negociación colectiva (art. 37.1 CE), y a los principios de seguridad jurídica y de irretroactividad de las disposiciones restrictivas de derechos individuales (art. 9.3 CE).

2. Procede que nos pronunciemos en primer término, para delimitar el ámbito de este proceso constitucional, sobre las alegaciones que la Diputación General de Aragón ha introducido para desvirtuar la pretensión de inconstitucionalidad formulada en su recurso por el Presidente del Gobierno.

Así, por lo que concierne al título competencial formalmente invocado en la demanda por el Abogado del Estado, que sustenta la competencia estatal en el art. 149.1.18 CE, de bases del régimen estatutario de los funcionarios de las Administraciones públicas, si bien es cierto que este título no respalda la competencia del Estado para fijar límites o topes máximos, de carácter global, a los incrementos retributivos del personal al servicio de las Administraciones públicas, que encuentra apoyo constitucional, en la competencia sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica (art. 149.1.13 CE), así como en el principio de coordinación con la Hacienda estatal que opera como límite de la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas (art. 156.1 CE), no cabe olvidar que, de forma implícita -como viene a reconocer la Diputación General de Aragón-, la representación estatal apoya su pretensión en el mencionado art. 149.1.13 de la Constitución, al aludir a la sumisión de la actividad financiera de los Entes autonómicos a las exigencias de la política económica general, en la vertiente presupuestaria, con cita expresa de la doctrina contenida en la STC 63/1986, de 21 de mayo. Por ello, desde una perspectiva no atenida a un estricto formalismo hemos de entender que la errónea invocación, por el Abogado del Estado, del título competencial contenido en el art. 149.1.18 CE no desvirtúa en modo alguno el verdadero alcance y contenido de la pretensión ejercitada por dicha representación procesal.

3. Por otra parte, la representación procesal de la Diputación General de Aragón intenta justificar la inclusión, en la Ley de Presupuestos impugnada, de retribuciones en cuantía superior a la que se deriva del tope o límite máximo global establecido por la Ley 39/1992, de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio 1993, con apoyo en el Acuerdo recaído en la Mesa General de Negociación de Funcionarios, así como en el suscrito entre la Diputación General de Aragón y las Organizaciones sindicales UGT, CC OO y CEMSATSE, aprobados ambos de manera formal y expresa por la Diputación General el 7 de julio de 1992, de manera que, se arguye, el art. 20.3 de la Ley de Presupuestos del Estado incurriría en inconstitucionalidad como contrario al derecho a la negociación colectiva garantizado en el art. 37.1 CE, así como a los principios de seguridad jurídica y de irretroactividad de las disposiciones restrictivas de derechos individuales del art. 9.3 de la Constitución.

Pues bien, con independencia de la naturaleza jurídica de los acuerdos, convenios o pactos a que alude el citado art. 20.3, y de su inclusión o no en el ámbito del derecho a la negociación colectiva del art. 37.1 CE, cuestiones sobre las que, por exceder el objeto de este proceso constitucional, no debemos pronunciarnos, es lo cierto que el mencionado precepto se halla formulado en términos de respeto y compatibilidad con el derecho a la negociación colectiva del art. 37.1 CE, en cuanto viene a disponer que si de ellos deriva un crecimiento retributivo superior al previsto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado deberán adecuarse a éste, y sólo si tal acomodación no se produce, previene la inaplicabilidad de las cláusulas convencionales que se opongan al tope o límite máximo fijado por la Ley estatal de Presupuestos. Por otra parte, el principio de jerarquía normativa reconocido en el art. 9.3 CE impide que los incrementos retributivos alcanzados mediante pacto o convenio prevalezcan sobre las concretas determinaciones contenidas en normas con rango de ley, y así este Tribunal en su STC 210/1990, de 20 de diciembre, estableció, con cita de las SSTC 58/1985, de 30 de abril, 177/1988, de 10 de octubre, y 171/1989, de 19 de octubre, que el convenio colectivo ha de adecuarse a lo previsto en las leyes, de tal modo que: "El art. 37.1 CE ni por sí mismo ni en conexión con el art. 9.3 CE puede oponerse o impedir la producción de efectos de las leyes en la fecha dispuesta por las mismas. Es el convenio el que debe respetar y someterse a la Ley y a las normas de mayor rango jerárquico y no al contrario, siendo constitucionalmente inaceptable que una Ley no pueda entrar en vigor en la fecha dispuesta por el legislador".

Con fundamento en lo expuesto, los incrementos retributivos fijados para 1993 por vía de pacto o convenio en el seno de la Administración autonómica han de estimarse, al no haberse adecuado al tope máximo previsto en la Ley de Presupuestos del Estado para dicho ejercicio, inaplicables y desplazados en su eficacia jurídica por las determinaciones de esta norma legal, y por ello, la incorporación del incremento de retribuciones por encima del tope máximo legal, para funcionarios y personal asalariado de la Administración autonómica durante el mencionado ejercicio, incorporación a la Ley aragonesa de Presupuestos producida cuando ya se hallaba vigente la Ley estatal, no puede acogerse a la cobertura constitucional de los principios de seguridad jurídica y de irretroactividad de las disposiciones restrictivas de derechos individuales, del art. 9.3 CE, invocados por la Diputación General de Aragón para oponerse a la pretensión articulada en el recurso de inconstitucionalidad.

Procede, por ello, rechazar las alegaciones de la Comunidad Autónoma en torno a la invocada inconstitucionalidad del art. 20.3 de la Ley 39/1992, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1993.

4. La Ley de Presupuestos Generales del Estado 39/1992, para el ejercicio de 1993, además de contener en el art. 20.1, transcrito en los antecedentes, la limitación retributiva global respecto de todo el personal al servicio del sector público, comprendiendo en éste, según la expresa determinación del apartado 5 b) "las Administraciones de las Comunidades Autónomas y los organismos de ellas dependientes", dispuso en el apartado 6 que "En las Leyes de Presupuestos de las Comunidades Autónomas y en los Presupuestos de las Corporaciones Locales correspondientes al ejercicio 1993, deberán recogerse expresamente los criterios señalados en el presente artículo".

Pues bien, la cuestión controvertida consiste en determinar si los preceptos impugnados de la Ley de las Cortes de Aragón 7/1993, de Presupuestos para dicho ejercicio 1993, respetaron o no la limitación o tope retributivo establecido por la Ley de Presupuestos estatal y si, al no hacerlo, incurrieron en vulneración constitucional.

A tal efecto, conviene tener en cuenta que dicha cuestión ya ha sido decidida por este Tribunal que, resolviendo casos semejantes al ahora enjuiciado, ha establecido una doctrina constitucional a la que debemos remitirnos. Tal doctrina se halla contenida en las SSTC 63/1986, de 21 de mayo; 96/1990, de 24 de mayo; 237/1992, de 15 de diciembre; 171/1996, de 30 de octubre y, finalmente, en la 103/1997, de 22 de mayo, a cuya fundamentación, en lo pertinente, aludiremos seguidamente para resaltar las líneas esenciales que la conforman.

En efecto, en principio hemos señalado que el establecimiento, por parte del Estado, de topes máximos al incremento del volumen global de las retribuciones de los empleados públicos halla su justificación tanto en el título competencial contenido en el art. 149.1.13. CE, como en el principio de coordinación, que opera como límite de la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas (art. 156.1 CE), con el alcance previsto en el art. 2.1 b) LOFCA (STC 103/1997, FJ 1). En efecto, la fijación de tales límites constituye "una medida económica general de carácter presupuestario dirigida a contener la expansión relativa de uno de los componentes esenciales del gasto público" (STC 63/1986, FJ 11), de tal modo que dicha decisión coyuntural y de eficacia limitada en el tiempo resulta constitucionalmente justificada "en razón de una política de contención de la inflación a través de la reducción del déficit público" (ibidem, FJ 11). La fijación de estos techos salariales "encuentra su apoyo en la competencia estatal de dirección de la actividad económica general (ex art. 149.1.13)" (STC 96/1990, FJ 3), y su establecimiento está encaminado "a la consecución de la estabilidad económica y la gradual recuperación del equilibrio presupuestario" (STC 237/1992, FJ 3). Por todo ello, nada cabe objetar desde el punto de vista competencial a que el Estado adopte esta decisión en la Ley de Presupuestos, máxime cuando ésta, lejos de ceñirse a ser un mero conjunto de previsiones contables, opera como "'un vehículo de dirección y orientación de la política económica que corresponde al Gobierno' [SSTC 27/1981, FJ 2; 76/1992, FJ 4 a), por todas]" (STC 171/1996, FJ 2).

Por otra parte, la imposición de estos topes máximos por parte del Estado también encuentra su fundamento en el límite a la autonomía financiera que establece el principio de coordinación con la Hacienda estatal del art. 156.1 CE, con el alcance previsto en el art. 2.1 b) LOFCA, el cual exige a las Comunidades Autónomas la acomodación de su actividad financiera a las medidas oportunas que adopte el Estado "tendentes a conseguir la estabilidad económica interna y externa", toda vez que a él corresponde la responsabilidad de garantizar el equilibrio económico general (SSTC 171/1996, FJ 2; 103/1997, FJ 1). Con base en el principio de coordinación delimitado por la LOFCA cabe, pues, justificar que el Estado acuerde una medida unilateral con fuerza normativa general susceptible de incidir en las competencias autonómicas en materia presupuestaria, siempre que aquélla tenga una relación directa con los mencionados objetivos de política económica. En este sentido, resulta justificado que, en razón de una política de contención de la inflación a través de la reducción del déficit público, y de prioridad de las inversiones públicas frente a los gastos consuntivos, el Estado establezca topes máximos globales al incremento de la masa retributiva de los empleados públicos. Por el contrario, desde la perspectiva de los objetivos de política económica general, no aparece fundamentado que aquél predetermine unilateralmente los incrementos máximos de las cuantías de las retribuciones de cada funcionario dependiente de las Comunidades Autónomas, individualmente considerado, debiendo referirse tal límite al volumen total de las retribuciones (SSTC 63/1986, FJ 11; 96/1990, FJ 3; 171/1996, FJ 3).

5. La aplicación al caso de la doctrina constitucional expuesta conduce a acoger la pretendida inconstitucionalidad de los diversos preceptos impugnados de la Ley aragonesa 7/1993, de 4 de mayo, con la concreta excepción a la que después aludiremos.

Así, por lo que concierne al art. 17.1 de dicha Ley, la superación del tope o límite retributivo del 1,8 por 100 establecido por el Estado en la Ley de Presupuestos para dicho ejercicio es clara y manifiesta, en cuanto dicho precepto de la Ley autonómica viene a establecer un incremento de las retribuciones íntegras del personal funcionario de la Comunidad Autónoma en cuantía de un 6,35 por 100, resultado de sumar el porcentaje del 1,25 por 100 al incremento del Índice de Precios al Consumo (IPC) a fecha de 30 de noviembre de 1992, que fue del 5,10 por 100.

El art. 19.2 de la Ley impugnada incurre en el mismo vicio de inconstitucionalidad, al no respetar el límite o tope máximo fijado por la Ley de Presupuestos del Estado, en cuanto trata de asegurar el ya señalado incremento retributivo del 6,35 por 100, para el personal funcionario de la Administración autonómica, a través de la cuantía fijada al complemento específico asignado a cada puesto de trabajo, con expresa referencia al art. 17 de la misma Ley objeto de impugnación.

A idéntica conclusión ha de llegarse por lo que concierne al art. 22.1 de la Ley aragonesa objeto de impugnación, a cuyo tenor: "Con efectos de 1 de enero de 1993, la masa salarial del personal en régimen de derecho laboral al servicio de la Comunidad Autónoma no podrá experimentar un incremento global superior al derivado de la aplicación del porcentaje señalado en el art. 17 de la presente Ley, comprendiendo en dicho porcentaje todos los conceptos, incluso el que pueda producirse por reclasificaciones profesionales y modificaciones en concepto de antigüedad. Todo ello, sin perjuicio de su distribución individual que se efectuará a través de la negociación colectiva". En efecto, el precepto transcrito prevé, para el personal sujeto a relación laboral con la Administración autonómica, un incremento global de la masa salarial que también excede del tope máximo fijado por la norma básica estatal, aplicable a todo el personal al servicio del sector público sin distinción de regímenes jurídicos, en cuanto que también por lo que se refiere a este personal laboral, mediante una explícita remisión al art. 17 de la Ley de Presupuestos de Aragón, se establece un incremento global superior al fijado por la Ley de Presupuestos del Estado.

Por su parte, la Disposición transitoria primera de la Ley aragonesa viene a establecer idéntico incremento porcentual (es decir, el establecido con carácter general para el personal funcionario de la Administración autonómica), al caso específico de aquellos funcionarios no incluidos en el régimen retributivo del art. 23 de la Ley 30/1984, ni en los arts. 47 y 48 de la Ley de ordenación de la función pública de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Por ello, la aplicación a estos funcionarios del incremento porcentual en los mismos términos del art. 17 de la propia Ley, tal como prevé el inciso final de dicha norma transitoria, determina su inconstitucionalidad en este concreto aspecto.

6. Finalmente, la Disposición adicional duodécima se halla impugnada en sus dos primeros apartados. El apartado 1 de esta norma viene a establecer una cláusula de revisión de las remuneraciones del personal al servicio de la Comunidad Autónoma de Aragón, en el sentido de que si el Índice de Precios al Consumo interanual, referido al 30 de noviembre de 1993, supera el 6 por 100, el aumento de las retribuciones sobre las ya establecidas con el incremento previsto en el art. 17 de la Ley autonómica, se hará efectivo mediante el abono de "una paga única". Es decir, mediante tal cláusula revisora se establece un eventual aumento retributivo por encima, incluso, del que ya resulta (en cuantía de un 6,35 por 100 con respecto a las remuneraciones del año 1992) del incremento porcentual establecido en el art. 17 de la Ley impugnada. Se hace así patente un eventual incremento de las retribuciones, superior incluso al ya fijado en el tan repetido art. 17, con infracción del tope máximo global fijado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de 1993. No existe, pues, duda alguna en extender la inconstitucionalidad que venimos apreciando a este apartado 1 de la impugnada Disposición adicional duodécima.

De manera diversa, no cabe tachar de inconstitucional, con base en la vinculación del legislador autonómico al límite presupuestario que se contiene en el art. 20.1 de la Ley estatal de Presupuestos, la específica previsión contenida en el apartado 2 de la mencionada Disposición adicional duodécima. Este apartado dispone que: "Se dota un Fondo de Incremento Legal equivalente al 8 por 100 del importe de los créditos de personal. Dicho Fondo se utilizará para el cumplimiento de las obligaciones que sea preceptivo reconocer, por aplicación de las normas sobre retribuciones de personal". La impugnación del Abogado del Estado se limita en este aspecto a la mera alegación de que "Tal Fondo, en la medida en que se destine al pago de incrementos retributivos que excedan de lo previsto en la legislación básica, tampoco se ajusta a ésta". Sin embargo, la previsión legal del referido Fondo, dado su carácter genérico, así como su aplicación a obligaciones válidamente reconocidas, no incide directamente en la vulneración de la legislación básica estatal, pues serán, en definitiva, las obligaciones de abono de retribuciones a los funcionarios las que, en su caso, excederán el tope básico, pero la constitución del Fondo como tal, al igual que el de Acción Social previsto en el apartado 3 de la misma Disposición adicional, obedece a razones estructurales o de carácter organizativo y no vulnera, por sí mismo, la normativa básica estatal, por lo que debemos en este concreto extremo rechazar la pretensión de inconstitucionalidad ejercitada por el Abogado del Estado, desestimando el recurso en lo relativo a este concreto precepto de la Ley impugnada.

En conclusión, procede, con estimación del presente recurso, declarar la inconstitucionalidad de los artículos 17.1, 19.2 y 22.1, así como la del apartado 1 de la Disposición adicional duodécima y el inciso final de la Disposición transitoria primera, preceptos todos ellos de la Ley de las Cortes de Aragón 7/1993, de 4 de mayo, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma para 1993, por desconocer el límite que a su autonomía financiera impone el principio de coordinación con la Hacienda del Estado contenido en el art. 156.1 de la Constitución, así como por vulnerar el art. 149.1.13 del texto constitucional.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Presidente del Gobierno contra determinados preceptos de la Ley de las Cortes de Aragón 7/1993, de 4 de mayo, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma para 1993, y en su virtud:

1º Declarar inconstitucionales y nulos los arts.17.1, 19.2 y 22.1, el apartado 1 de la Disposición adicional duodécima y el inciso final de la Disposición transitoria primera ("incrementadas en el porcentaje que con carácter general se apruebe para el personal funcionario en la presente Ley"), todos ellos de la Ley autonómica impugnada.

2º Desestimar el recurso de inconstitucionalidad en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a uno de marzo de dos mil uno.

SENTENCIA 63/2001, de 17 de marzo de 2001

Pleno

("BOE" núm. 83, de 6 de abril de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:63

Recurso de amparo 3721/1998. Promovido por don Ricardo García Damborenea frente a la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que le condenó por un delito de detención ilegal en la causa seguida por el secuestro de don Segundo Marey Samper.

Supuesta vulneración de los derechos de defensa, a la presunción de inocencia, a la legalidad penal y a la tutela judicial efectiva: condena fundada en la declaración de un coimputado corroborada; apreciación sobre la no prescripción del delito fundada en Derecho, y debatida en el proceso; estado de necesidad.

1. -Ha concurrido una actividad probatoria de cargo constituida, por una parte, por la declaración sumarial del coimputado que, pese a su ulterior retractación en el juicio oral, cabe valorar puesto que, habiendo sido corroborada, fue leída en dicho juicio, garantizándose así la debida contradicción (SSTC 51/1990, 49/1998). Y, de otra, por los varios datos que la corroboran [FJ 5].

2. La presunción de inocencia impone que se prueben todos y cada uno de los elementos fácticos que constituyen el tipo delictivo (SSTC 102/1994, 35/1995) [ FJ 4].

3. La apreciación judicial de que basta para entender dirigido el procedimiento contra el culpable en los delitos cometidos por una colectividad, como el enjuiciado, con que la investigación se dirija contra ella, y por ende para interrumpir la prescripción, se encuentra suficientemente fundada [FJ 9].

4. El ejercicio del derecho de defensa no tiene el mismo fundamento ni la misma finalidad que la institución de la prescripción penal. Por ello, es posible asociar su nacimiento a actos procesales diversos [FJ 9].

5. Doctrina constitucional sobre la prescripción de delitos [FJ 7].

6. Las partes debatieron ante el Tribunal sobre la posible prescripción de los delitos que estaban siendo enjuiciados. Y el órgano judicial ha dado una respuesta motivada y fundada a tales pretensiones, con independencia de que las razones por las que rechaza la del recurrente hayan sido argumentadas por las partes (SSTC 15/1984, 12/1987) [FJ 2].

7. La apreciación o no de la concurrencia de circunstancias eximentes o atenuantes de la responsabilidad es una cuestión de estricta legalidad penal, cuya resolución corresponde a los órganos judiciales competentes (SSTC 211/1992, 54/1996) [FJ 11].

8. El recurrente ni siquiera pidió en la vía judicial previa la aplicación de la eximente o la atenuante de estado de necesidad y, por consiguiente, no existe la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva [FJ 11].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3721/98, promovido por don Ricardo García Damborenea, representado por el Procurador de los Tribunales don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa y asistido por el Letrado don Enrique F. de la Lama, contra la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, de 29 de julio de 1998, dictada en la causa especial núm. 2530/95, procedente del Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de la Audiencia Nacional, seguida por el secuestro de don Segundo Marey Samper y por los delitos de detención ilegal, banda armada y malversación de caudales públicos, Sentencia aclarada por Auto de 8 de septiembre de 1998. Han comparecido don Rafael Vera Fernández-Huidobro, representado por el Procurador de los Tribunales don Tomás Alonso Ballesteros y asistido por los Letrados don Manuel Cobo del Rosal y don Felipe González Márquez; don Julián Sancristóbal Iguarán, representado por el Procurador de los Tribunales don Jesús Iglesias Pérez y asistido por el Letrado don José María Stampa Brau; don Miguel Lasa Aróstegui, don Antonio Asteaunsinzarra Pago, don José Luis Etxaide Esteibar, doña María Arbelaiz Arbelaiz y don Miguel Ángel Pérez de Arenaza Sogorb, representados por el Procurador de los Tribunales don José Manuel de Dorremochea Aramburu y asistidos por el Letrado don Pedro María Landa Fernández; el Abogado del Estado; y el Ministerio Fiscal. Ha actuado como Ponente el Presidente don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 7 de agosto de 1998, don Juan Carlos Estévez Fernández- Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Ricardo García Damborenea, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, de 29 de julio de 1998, dictada en la causa especial núm. 2530/95, procedente del Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de la Audiencia Nacional, seguida por el secuestro de don Segundo Marey Samper y por los delitos de detención ilegal, banda armada y malversación de caudales públicos, Sentencia aclarada por Auto de 8 de septiembre de 1998.

2. De la demanda de amparo y de la documentación que se adjunta a la misma resultan los antecedentes fácticos, relevantes para la resolución del presente recurso, que a continuación se extractan:

a) En el procedimiento sumario ordinario núm. 1/88, el Juzgado Central de Instrucción núm. 5 dictó Auto de procesamiento, en fecha 18 de abril de 1995, contra el demandante de amparo y otras personas por presuntos delitos de pertenencia a banda armada [art. 174 bis a) CP 1973], detención ilegal (arts. 480 y 481.1 CP 1973) y proposición para el asesinato (art. 4.2, en relación con el art. 406.1, ambos del CP 1973).

b) La representación del demandante de amparo, en fecha 16 de julio de 1997, presentó un escrito ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo solicitando que se declarase la prescripción de los referidos delitos, el cual se unió al rollo de su razón, por providencia de 21 de julio de 1997, para el conocimiento adecuado por parte del Tribunal.

c) El Ministerio Fiscal presentó escrito de calificación y conclusiones en fecha 15 de octubre de 1997, en el que acusó al demandante de amparo de los siguientes delitos:

Primero. Un delito de pertenencia a banda armada del art. 147 bis a) CP 1973, en relación con el art. 1.2.b) de la Ley Orgánica 11/1980, de 1 de diciembre, sobre supuestos previstos en el art. 55.2 CE; equivalente a los arts. 1.1 y 2.c) y 7.1 de la Ley Orgánica 9/1984, de 26 de diciembre, contra la actuación de banda armada; equivalente al art. 174.3 CP 1973, en la redacción dada por la Ley Orgánica 3/1988, de 25 de mayo; equivalente a los arts. 515.2 y 516.1 y 2 CP 1995, considerando como más beneficiosa la primera calificación. Por el indicado delito solicitó para el demandante de amparo la pena de seis años y un día de prisión mayor y multa de 200.000 pesetas.

Segundo. Un delito de detención ilegal previsto en los arts. 480 y 481 CP 1973, equivalente a los arts. 164 y 167 CP 1995, sancionándose conforme a este último, por el que solicitó una pena de diez años de prisión e inhabilitación por diez años.

d) En fecha 20 de noviembre de 1997 se dio traslado al demandante de amparo de los escritos de calificación y conclusiones de las representaciones de don Segundo Marey Samper y de la acción popular ejercitada por don José A. Cruz Bravo y otros ciudadanos, imputándole los mismos delitos que el Ministerio Fiscal. Por el delito de pertenencia a banda armada, la representación de don Segundo Marey Samper solicitó las penas de seis años y un día de prisión mayor y multa de 300.000 pesetas, y la representación de la mencionada acusación popular las de diez años de prisión mayor y multa de 500.000 pesetas. Por el delito de detención ilegal, ambas representaciones solicitaron una pena de diez años de prisión mayor y otra de inhabilitación por diez años, la primera de aquellas representaciones, y por doce años, la segunda.

En fecha 17 de diciembre de 1997 se le notificó al demandante de amparo el escrito de calificación y conclusiones de la representación de la acusación popular ejercida por don Miguel Lasa Aróstegui y otros ciudadanos, imputándole los mismos delitos y solicitando por el de pertenencia a banda armada las penas de ocho años de prisión mayor y multa de 500.000 pesetas, y por el de detención ilegal las de diez años de prisión mayor y el mismo período de inhabilitación absoluta.

e) En fecha 22 de noviembre de 1997, la representación del demandante de amparo, dentro del plazo señalado en el art. 667 LECrim, presentó un escrito planteando como artículo de previo pronunciamiento la prescripción de los delitos de los que se le acusaba.

f) El día 6 de marzo de 1998 se celebró la vista oral de los artículos de previo pronunciamiento, en cuyo acto el demandante de amparo volvió a plantear la prescripción de dichos delitos.

Respecto del delito de detención ilegal, que el Ministerio Fiscal le imputaba como coautor de un delito cometido por funcionario público del art. 167 CP 1995, en relación con el art. 164 del mismo texto legal, el demandante de amparo alegó, partiendo de la calificación que realizó el propio Ministerio Fiscal de identificar el delito de detención ilegal como un delito especial impropio y del consolidado criterio jurisprudencial de que en este tipo de delitos impropios el partícipe no cualificado debe de ser castigado por el delito básico, que podría ser enjuiciado, al no ostentar la condición de funcionario, por un presunto delito de detención ilegal del art. 164 CP 1995, que tipifica el delito común de detención ilegal, pero no del art. 167 del mismo texto legal, que prevé un tipo cualificado por la condición de funcionario del sujeto que realiza la acción básica descrita en el art. 164, como pretendían el Ministerio Fiscal y las acusaciones para evitar la prescripción del delito aplicando la doctrina jurisprudencial de los delitos propios a los impropios. De modo que, atendiendo a la pena establecida en el art. 164 CP 1995 y a lo dispuesto en sus arts. 130 y 131, la acción penal habría prescrito por el transcurso del tiempo.

g) La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, por Auto de 9 de marzo de 1998, sin entrar a analizar las alegaciones del demandante de amparo y de los demás acusados, desestimó las prescripciones invocadas "al no existir ahora claridad al respecto, sin poder razonar más", no exteriorizando argumentación alguna que desvirtuara las alegaciones efectuadas, ni los datos o circunstancias que se podían aportar en el acto del juicio respecto a la prescripción de los delitos que no hubiesen sido ya aportados durante la instrucción y la vista celebrada para los artículos de previo pronunciamiento.

h) El demandante de amparo, llegado el momento de los informes finales, reiteró las alegaciones que había formulado en el acto de la vista para los artículos de previo pronunciamiento sobre la prescripción del delito de detención ilegal.

3. La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, en su Sentencia de 29 de julio de 1998, condenó al demandante de amparo, como coautor de un delito de detención ilegal del art. 164 CP 1995, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad, a las penas de siete años de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por el mismo tiempo, así como a abonar en concepto de responsabilidad civil a don Segundo Marey Samper, por partes iguales con el resto de los otros seis condenados por delito de detención ilegal, la cantidad de veinticinco millones de pesetas, respondiendo subsidiariamente por las cuotas de los demás autores en caso de insolvencia de todos estos, y al pago de parte de las costas procesales.

a) En la mencionada Sentencia, a los efectos que a este recurso de amparo interesa, se contiene el siguiente relato de hechos probados:

"En efecto, desde las nueve de la noche aproximadamente (del día 4 de diciembre de 1983), y para seguir el desenlace de la operación, estaban reunidos en Bilbao, en el despacho del Jefe Superior de Policía, Sr. Álvarez, éste, Sancristóbal y Planchuelo, y allí sobre las 9:30 horas se recibió la mencionada llamada de D. Rafael Vera que recogió Planchuelo y éste pasó a Sancristóbal, por medio de la cual el Director de la Seguridad del Estado hizo saber al Gobernador Civil de Vizcaya que había habido un error en la persona secuestrada porque no lo había sido Lujua Gorostola, sino un señor llamado Segundo Marey, según le habían comunicado de Francia ... En ese momento entre Panchuelo, Álvarez y Sancristóbal se plantea la duda de qué hacer con la persona secuestrada, llama entonces Sancristóbal a García Damborenea diciéndole lo que había ocurrido, éste se presenta enseguida en el despacho de Álvarez y allí se delibera sobre lo que es más conveniente, resolviendo los tres allí presentes (Planchuelo entraba y salía de su despacho al de Álvarez cuando sus superiores le requerían), es decir, Sancristóbal, García Damborenea y Álvarez, que lo más conveniente era quedarse con D. Segundo Marey y llevarlo a la cabaña que tenían preparada para Lujua, porque así podrían presionar a las Autoridades Francesas, en concreto para conseguir la liberación de los Policías Españoles que aún permanecían presos en Francia desde el 18 de octubre, cuando trataron de detener a Larretxea Goñi, como ya se ha dicho. Para ello estiman necesaria la autorización de Madrid, que obtienen mediante una conversación telefónica de Sancristóbal con Barrionuevo. Durante esa noche y en todo el tiempo que duró el secuestro el Gobernador Civil de Vizcaya habló con frecuencia con los señores Vera y Barrionuevo que de este modo participaban en las decisiones y seguían las incidencias del caso" [hecho probado sexto].

"En la misma fecha del 6 de diciembre, Amedo recibió de manos de Sancristóbal un papel que había sido redactado entre el propio Sancristóbal y Ricardo García Damborenea, en el que éste escribió de su puño y letra lo siguiente: 'Escuche, le hablo del secuestro de Segundo Marey. Está secuestrado por sus relaciones con ETA Militar, ocultando terroristas y por participar en el cobro del impuesto revolucionario. Como éste irán desapareciendo todos. Repetir y '"Clic"'. A tal texto, después de la palabra todos, añadió el propio Sancristóbal dos palabras: 'los implicados' ... El Gobernador Civil dio tal papel escrito a Amedo, para que uno de los secuestradores lo tradujera al francés y su contenido se trasmitiera por teléfono a algún medio de comunicación, lo que hizo Talbi en los términos expuestos, quedándose Amedo con el original del mencionado documento que conservó muchos años hasta que lo entregó al Juzgado Central de Instrucción núm. 5 en el transcurso de su declaración de 16 de diciembre de 1994" (hecho probado undécimo).

"También ese mismo día 6 de diciembre (o quizás en fecha anterior) las personas que estaban planeando y dirigiendo desde Bilbao y Madrid el desarrollo del secuestro, es decir, Barrionuevo, Vera, Sancristóbal, Álvarez, Planchuelo y García Damborenea, o alguno o algunos de ellos con el conocimiento de los demás, acordaron dar tal comunicado con el contenido siguiente: 'si en el plazo de cuarenta y ocho horas no liberan a los cuatro Policías Españoles, ejecutarán a Segundo Marey, de 51 años, de Irún' ... Tal comunicado se transmitió en la tarde del referido día 6 por medio de una llamada telefónica a la Cruz Roja de San Sebastián y fue difundido por varios medios de comunicación ... No aparece probado que Amedo participara en la confección o transmisión de este último comunicado, pero sí que conoció su existencia, como tarde cuando la prensa lo publicó ... Lo que sí consta acreditado es que precisamente el día 8 de ese mismo mes, por la mañana, es decir, inmediatamente antes de transcurrir el plazo concedido de las 48 horas, fue cumplido lo exigido en dicho comunicado, quedando en libertad esos cuatro Policías Españoles que habían sido detenidos, como antes se ha dicho, cuando trataban de secuestrar a Larratxea Goñi el 18 de octubre anterior, quienes inmediatamente regresaron a España" (hecho probado duodécimo).

b) En el apartado relativo al análisis de la prueba, la Sala examina la relativa al comunicado que por teléfono se trasmitió a la Cruz Roja de San Sebastián la tarde del día 6 de diciembre de 1983, sometiendo la liberación del secuestrado don Segundo Marey Samper a la condición de que en el plazo de cuarenta y ocho horas fueran puestos en libertad los cuatro policías españoles que permanecían detenidos en Francia desde el día 18 de octubre.

Se afirma al respecto en la Sentencia que los Sres. Sancristóbal, García Damborenea, Álvarez, Planchuelo y Amedo Fouce siempre reconocieron que tal comunicado existió, si bien en el juicio oral, salvo este último, que dijo que el comunicado lo dio el Sr. Álvarez por instrucciones de los Sres. Sancristóbal Iguarán y Vera Fernández-Huidobro, los demás afirmaron "de modo tajante, que ninguno de los que habían participado en la detención de Marey había tenido nada que ver con el referido mensaje, poniendo especial énfasis en que ni ellos ni sus superiores habían tenido participación alguna en el mismo..." A la Sala le "llama la atención tal énfasis en dichas manifestaciones por su contradicción con el hecho de que nada hubieran dicho sobre este extremo en sus anteriores declaraciones, tan repetidas a lo largo de la tramitación sumarial" y resalta en este punto la declaración sumarial del Sr. Sancristóbal (folio 4779), que fue leída en el acto del juicio habida cuenta de la contradicción existente, prestada ante el Juzgado Central de Instrucción núm. 5 el día 18 de julio de 1995, en la que dijo literalmente "También quiere reseñar que se dieron algunos otros comunicados como por ejemplo el que expresaba 'si en el plazo de 48 horas no liberan a los cuatro Policías Españoles, ejecutarán a Segundo Marey, de 51 años, de Irún'". "Ante tal lectura -continúa la Sentencia-, D. Julián Sancristóbal dio unas largas explicaciones ... que carecen de capacidad de convicción ante la claridad del texto de lo declarado a tal folio 4779 ... [y] aunque pudiera ser fruto de la casualidad, es lo cierto que unas horas antes de cumplirse el referido plazo de las 48 horas, en la mañana del día 8 de diciembre, esos cuatro Policías Españoles fueron puestos en libertad".

A juicio de la Sala, "se aprovechó el secuestro de Segundo Marey para poner el mencionado comunicado que, según las apariencias, fue singularmente eficaz: fue un modo de dar un contenido beneficioso, desde el punto de vista de los organizadores del secuestro, a una operación que había fracasado", lo que corrobora el comunicado último que se dejó en el bolsillo de la vestimenta que llevaba el Sr. Marey Samper cuando fue liberado.

"Entendemos -concluye- que la contundente negativa, expresada por vez primera en el acto del juicio, relativa a la autoría del comunicado dado a la Cruz Roja de San Sebastián, a la que nos venimos refiriendo, ha sido fruto de un acuerdo de todos para que la falta de prueba de tal circunstancia pudiera llevar consigo una figura de delito más leve que pudiera haber prescrito ... En resumen, entendemos que ha quedado suficientemente justificada la afirmación, como hecho probado, de que fue alguno o algunos de los organizadores del hecho que nos ocupa, con el conocimiento de los demás, es decir, Barrionuevo, Vera, Sancristóbal, García Damborenea, Álvarez y Planchuelo, quienes acordaron la realización del comunicado mencionado dado a través de la Cruz Roja, siendo irrelevante la prueba del dato preciso de la identidad de quién fuera el impulsor de la idea y de quién materialmente hiciera la llamada telefónica para su trasmisión".

c) En relación con el delito de detención ilegal por el que ha sido condenado el recurrente en amparo, en la Sentencia se hacen dos grupos de responsables, el primero de los cuales, en el que se encuentra éste, abarca a las personas "que estuvieron entre sí en contacto durante todo el tiempo que duró el secuestro y, por tanto no sólo tuvieron conocimiento de la existencia del comunicado trasmitido, por medio de la Cruz Roja, en la tarde del día 6 de diciembre de 1983, sino también de que tal comunicado, fue acordado por todos (salvo Amedo que lo conoció después) y dado por alguno de ellos, como ya se ha dicho". Aunque la Sala no estima acreditado quién trasmitió por teléfono el comunicado, "lo cierto es -afirma- que la publicación en la prensa y otros medios de difusión de la existencia y contenido de ese comunicado y los frecuentes contactos que Sancristóbal mantenía con sus superiores en el Ministerio y con García Damborenea con el que le unía una particular amistad, así como los que, por otro lado, tenían entre sí Álvarez, Planchuelo y Amedo, nos despejan cualquier duda que pudiera existir respecto de que todos ellos, vivamente interesados en el tema, tuvieron conocimiento de ese comunicado y de su autoría, y con dicho conocimiento continuaron participando, cada uno en su papel, en el secuestro durante siete días más, hasta que el 13 de diciembre los jefes políticos acordaron la liberación y dieron otro comunicado en el que realmente se viene a reconocer que el Gobierno Francés había cumplido la condición que se había puesto a la liberación de Segundo Marey en esa comunicación telefónica anónima con Cruz Roja en la tarde del anterior día 6 y que era por esto precisamente por lo que procedieron a efectuar su liberación" (fundamento de Derecho vigesimocuarto).

Por tales hechos se condena al recurrente en amparo como coautor de un delito de detención ilegal del art. 164 CP 1995 al no ostentar, a diferencia del resto de los procesados incluidos en este primer grupo de responsables, la condición de autoridad ni funcionario público (fundamento de Derecho vigesimoquinto).

La Sala rechazó todas las solicitudes de prescripción de los delitos hechas por los diferentes acusados, entre ellos el demandante de amparo, al considerar que cuando se trata de delitos atribuidos a una colectividad de sujetos en la que hay una organización más o menos estructurada o jerarquizada, con unos miembros, los más bajos de la escala, que son los que realizan los actos materiales de ejecución del delito y que, por ello, más fácilmente pueden ser conocidos y condenados, y otros, los jefes o mandos intermedios de la colectividad, que actúan en la sombra dirigiendo, planificando y ordenando a los inferiores lo que ha de hacerse, "ya se dirige el procedimiento contra el culpable cuando la querella o la denuncia admitida a trámite o el procedimiento iniciado de oficio se dirige contra esa colectividad, aunque no exista designación nominal de los responsables criminales ni otra a través de la cual pudiera llegar a identificarse individualmente". En el presente supuesto, entiende que la querella presentada el 23 de abril de 1988, a la vista de los términos de la misma, interrumpió la posible prescripción de los delitos por los que han sido condenados no sólo los Sres. Amedo Fouce y Domínguez Martínez, nominalmente designados en la querella, "sino también contra todos los que luego fueron apareciendo a lo largo del procedimiento como partícipes, entre los que se encuentran quienes en la presente resolución son condenados, procedimiento que tuvo interrupciones en su trámite, pero sólo por unos meses, nunca por los plazos que la Ley señala para la prescripción de los delitos de malversación o de detención ilegal" (fundamento de Derecho vigesimoctavo).

4. El Consejo de Ministros, en su sesión de 23 de diciembre de 1998, acordó indultar a don Ricardo García Damborenea los dos tercios de la pena privativa de libertad que le fue impuesta, quedando la de inhabilitación especial con la misma duración a condición de que no vuelva a cometer delito doloso durante el tiempo normal de cumplimiento de la condena.

5. En la fundamentación jurídica de la demanda de amparo se invoca la lesión de los principios de legalidad y de culpabilidad (art. 25.1 CE) y la de los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE):

a) El demandante de amparo sustenta la vulneración de los principios de legalidad y de culpabilidad (art. 25.1 CE) en que la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo reconoce en la Sentencia que su propia jurisprudencia exige desde los años 1991 y 1992 para que un procedimiento se entienda dirigido contra un culpable que éste de algún modo aparezca determinado en su tramitación, bien por medio de su nombre y apellidos, bien de otro modo a través del cual pudiera llegar a conocerse su identidad; no obstante lo cual ha entendido que en el presente supuesto el escrito de querella presentado por la acusación particular [sic] el día 23 de abril de 1998 determinó la interrupción de la prescripción respecto a todos los procesados. Y ello pese a que dicha querella se dirigía nominalmente contra los Sres. Amedo Fouce y Domínguez Martínez, argumentando que también iba dirigida contra cualesquiera otras personas, no juzgadas ni condenadas, o responsables de instituciones que en el curso de la investigación apareciesen como partícipes en las actividades de la organización terrorista denominada Grupos Antiterroristas de Liberación (GAL).

Una breve recapitulación de los hechos acaecidos permite apreciar que desde que el delito de detención ilegal, por el que ha sido condenado el demandante de amparo, terminó de cometerse -14 de diciembre de 1983, fecha en la que fue liberado don Segundo Marey Samper-, hasta que se dirigió la primera acción contra él -17 de febrero de 1995, día en que se le tomó declaración como imputado y se acordó su prisión provisional sin fianza-, había transcurrido un plazo superior a diez años, por lo que aquél, de conformidad con el art. 131 CP 1995, había prescrito.

Es necesario determinar, por lo tanto, el momento en el que se interrumpió el plazo de prescripción. El art. 132 CP 1995 dispone al respecto que dicho plazo se interrumpe desde que o cuando el procedimiento se dirija contra el culpable. Como se reconoce en la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, tradicionalmente se había venido entendiendo que el procedimiento se dirige contra el culpable desde el momento en que se inicia para averiguar tanto el delito como la identidad del delincuente. No obstante, a partir de los años 1991 y 1992, como también se deja constancia en la mencionada Sentencia, se impuso otra exégesis de la norma más progresiva y acorde con el principio de legalidad, que exige "para que el procedimiento se entienda dirigido contra el culpable, que éste aparezca al menos determinado de alguna forma". En este sentido, a título de ejemplo, en la STS de 11 de noviembre de 1997 se declaró que "la jurisprudencia mantiene una posición intermedia; no basta con la apertura de un procedimiento destinado a la investigación ... pero tampoco es exigible que se dicte Auto de procesamiento o que se formalice judicialmente la imputación ..., siendo suficiente para entender interrumpida la prescripción ... que en la querella, denuncia o investigación aparezcan nominadas unas determinadas personas como supuestos responsables del delito o delitos que son objeto del procedimiento, siendo equiparable a esta hipótesis los supuestos en los que la denuncia, querella o investigación se dirija contra personas que, aun cuando no estén identificadas nominalmente, aparezcan perfectamente definidas" (también, STS de 16 de diciembre de 1997).

La Sentencia recurrida, al entender que el escrito de querella presentado por la acusación particular [sic] el día 23 de abril de 1988 motivó la interrupción de la prescripción, cuando dicha querella ni se dirigió contra el demandante de amparo ni éste aparece perfectamente definido en la misma, se opone a la línea jurisprudencial más extensa mantenida al respecto por la propia Sala (SSTS de 6 de julio de 1990; de 25 de enero de 1994; ATS de 19 de julio de 1997). Además, la fórmula contenida en el escrito de querella no cumple tampoco con las exigencias establecidas para que el procedimiento se considere dirigido contra el culpable, la cual ha sido calificada como insuficiente en otras resoluciones (STS de 6 de julio de 1990; ATS de 19 de julio de 1997), debiendo destacarse, también, en relación con dicha fórmula y con los términos en los que la misma está redactada, que la Sentencia condena a los procesados, entre ellos al demandante de amparo, no como partícipes en las actividades de la organización terrorista denominada Grupos Antiterroristas de Liberación (GAL), sino como personas individuales, sin admitir el delito de pertenencia a banda armada, ni aplicar agravante alguna por actuación en grupo.

Pero la Sentencia no sólo se aparta y se opone, en cuanto a la interrupción de la prescripción, a los precedentes jurisprudenciales, sino que incluso establece una excepción, al excluir la aplicación de esta línea jurisprudencial en los supuestos de delitos atribuidos a una colectividad de sujetos en los que hay una organización más o menos estructurada, incompatible con los principios de legalidad y culpabilidad (art. 25.1 CE), por carecer absolutamente de cobertura legal. El principio de legalidad penal garantiza, por un lado, el estricto sometimiento del Juez a la Ley penal, vedando todo margen de arbitrio o de discrecionalidad en su aplicación, así como una interpretación analógica de la misma; y, por otro lado, la seguridad del ciudadano en cuanto a la certeza de la Ley penal, cuya exigencia es inherente a dicho principio, de modo que le permita programar sus comportamientos a posibles condenas por actos no tipificados previamente (STC 133/1987, de 21 de julio). Pues bien, la Ley no establece excepción de ninguna clase para ninguna "colectividad", es más, el Derecho penal no conoce la responsabilidad colectiva, sino individual, de manera que el concepto de colectividad que se aplica por vez primera en la Sentencia y en la que se funda la excepción a los precedentes jurisprudenciales carece de contornos precisos para permitir una aplicación del mismo e incluso de norma legal al efecto, infringiéndose claramente el principio de legalidad. Aun en el caso de que el legislador hubiera admitido en el art. 132 CP vigente el concepto de "colectividad", renunciando al principio de responsabilidad individual, constituiría igualmente una infracción del principio de legalidad al no poder dictar normas penales de contenido indeterminado. En definitiva, la creación de la aludida excepción, no cubierta por la Ley, se opone frontalmente al principio de responsabilidad individual surgida del principio de culpabilidad y vulnera de modo irrefutable tanto estos dos principios como el de legalidad.

Las anteriores consideraciones llevan a concluir que la interrupción de la prescripción para el demandante de amparo no se produjo el día 23 de abril de 1988, sino el día 17 de febrero de 1995, fecha en la que se le tomó declaración como imputado, por lo que, al haber transcurrido más de diez años, el delito de detención ilegal por el que fue condenado está prescrito.

b) El derecho a la tutela judicial efectiva, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión (art. 24.1 CE) habría resultado vulnerado por la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo al haber impedido al demandante de amparo ejercer el derecho de defensa en relación con la circunstancia o motivo que ha determinado la no interrupción de la prescripción del delito de detención ilegal.

Se argumenta al respecto en la demanda de amparo que el recurrente ha sido condenado por un delito de detención ilegal del art. 164 CP 1995, al no poder aplicársele el art. 167 del mismo texto legal, por no ostentar la condición de funcionario público, pero que al estimarse como hecho cierto en la Sentencia la condición impuesta para la liberación de don Segundo Marey Samper, la Sala entendió que el delito de detención ilegal no había prescrito porque la presentación de la querella en 1988 formalizada genéricamente por la representación de la acusación popular interrumpió el plazo de prescripción. Pues bien, siendo ésta la circunstancia que determinó la interrupción de la prescripción, no es del todo correcto que en el Auto de 9 de marzo de 1998, en el que se resuelven los artículos de previo pronunciamiento, se hayan desestimado los motivos de prescripción aducidos por los acusados, argumentando que "la claridad ahora no existe y ello nos obliga, sin poder razonar más al respecto, a rechazar en el presente trámite las prescripciones alegadas por los acusados", ya que en el momento de dictarse dicho Auto la Sala tenía todos los datos, suficientes y claros, para poder estimar o desestimar la prescripción, dada la fecha de presentación de la querella. Por lo tanto, en el momento de la resolución de las cuestiones previas la Sala ya conocía el motivo que iba a determinar la desestimación de la prescripción, sin que en la Sentencia se razone por qué no fueron resueltas las peticiones de prescripción al dictarse el Auto sobre los artículos de previo pronunciamiento.

Pero lo relevante en este extremo es que los motivos por los que la Sala no ha estimado la prescripción del delito no fueron puestos de manifiesto por ninguna de las acusaciones, ni en la vista de los artículos de previo y especial pronunciamiento, ni en los informes finales, por lo que el demandante de amparo no ha podido ejercer en relación con los mismos el derecho de defensa, viéndose colocado, así, en una situación de indefensión, al no haber tenido la posibilidad de analizar ni debatir los motivos que se exponen en la Sentencia para desestimar la prescripción alegada. Tales motivos no pueden ser alterados por los órganos judiciales de forma que se configuren como una circunstancia penológica diferente a las que fueron objeto de debate procesal y sobre los que el demandante de amparo no ha tenido oportunidad de defenderse. En definitiva, en este supuesto, no sólo no se resolvió sobre la prescripción planteada en su momento, sino que al dictarse Sentencia ha sido desestimada por un motivo que era conocido por la Sala desde el inicio mismo de la causa y que no fue objeto de debate por ninguna de las partes.

c) El derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) ha resultado lesionado, según el demandante de amparo, al ser condenado por un delito de detención ilegal del art. 164 CP 1995, cuando en realidad debió de aplicársele el art. 163 del mismo texto legal, ya que no resultó probado que fuera el autor del comunicado que una voz anónima trasmitió a la Cruz Roja de San Sebastián la tarde del día 6 de diciembre de 1983 en el que se condicionaba la liberación de don Segundo Marey Samper a que en el plazo de cuarenta y ocho horas fuesen puestos en libertad los policías españoles detenidos en Francia desde el día 18 de octubre de 1983.

En el acto del juicio, el señor Amedo Fouce declaró que el comunicado en cuestión lo había confeccionado el Sr. Álvarez, en virtud de instrucciones de los Sres. Sancristóbal Iguarán y Vera Fernández-Huidobro. Todos los procesados, entre ellos el demandante de amparo, han negado ser los autores de la llamada y han manifestado desconocer quién podría haberla efectuado. Sin embargo, la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo ha estimado en la Sentencia que esa contundente negativa de los procesados ha sido fruto de un acuerdo para que la falta de prueba sobre dicha circunstancia pudiera llevar consigo la aplicación de una figura delictiva menos grave susceptible de haber prescrito, considerando irrelevante la prueba del dato preciso de la identidad de quién fue el impulsor de la idea y de quién materialmente efectuó la llamada telefónica para transmitir el comunicado.

Para el demandante de amparo la argumentación de la Sentencia en este extremo resulta sorprendente y contradictoria. En primer lugar, porque, aunque se hubiera aplicado el delito de detención ilegal del art. 163 CP 1995, éste no habría prescrito, dado que la querella interpuesta en el año 1988 interrumpió el plazo de prescripción, de modo que se justifica la contundente negativa de los procesados, con base en la existencia de un acuerdo entre ellos, cuando la consecuencia que al mismo se anuda es imposible por la propia fundamentación de la Sentencia. En segundo lugar, porque, si esa negativa determinó una falta de prueba sobre la imposición de una condición para liberar a don Segundo Marey Samper, la falta de prueba no puede convertirse, como ha ocurrido, en prueba por el mero hecho de que la negativa fuese fruto de un acuerdo. Y, en tercer lugar, porque la hipótesis de que los policías españoles fueron puestos en libertad por las autoridades francesas dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas impuesto en el comunicado, además de que no prueba quién o quiénes fueron los autores del mismo, es menos razonable que la hipótesis de que la libertad de aquéllos se produjo el día 8 de diciembre de 1983 porque el día anterior se reunió la Cámara de Apelación de Pau, que conocía del caso, para decidir sobre su situación. Además, si estuviera acreditada la relación de causalidad entre la amenaza del comunicado y la decisión de excarcelar a los policías, de esa coincidencia temporal no cabría deducir que el demandante de amparo tomara parte en la decisión de condicionar la liberación de don Segundo Marey Samper.

De tal modo, continúa, se atenta al derecho a la presunción de inocencia y al principio in dubio pro reo al sustituir la prueba de la participación de cada uno de los acusados por una presunción de culpabilidad que se extiende a todos y de la que todos deben defenderse, demostrando que no han sido ellos, lo que supone invertir la carga de la prueba que corresponde e incumbe a las acusaciones (STC 128/1989, de 17 de julio). La responsabilidad penal es personal y no susceptible de transformarse en colectiva cuando no se puede identificar, y se tienen serias dudas sobre ello, a la persona responsable. Más concretamente, no existe prueba directa ni indirecta de que el demandante de amparo interviniera en la redacción del comunicado, existiendo, por el contrario, pruebas directas de que no intervino, y así se reconoce en la declaración de hechos probados de la Sentencia. En efecto, se declara en ésta que el demandante de amparo no planeó ni organizó la detención (hecho cuarto), así como, respecto a su intervención se dice que "En este momento - cuando se es consciente por parte de los Sres. Sancristóbal, Álvarez y Planchuelo del error sufrido en cuanto a que la persona detenida no era el etarra Lujua Gorostiola-, entre Planchuelo, Álvarez y Sancristóbal se plantea la duda de qué hacer con la persona secuestrada, llama entonces Sancristóbal a García Damborenea diciéndole lo que había ocurrido, éste se presenta enseguida en el despacho de Álvarez y allí se delibera sobre lo que es más conveniente, resolviendo los tres allí presentes, es decir Sancristóbal, Damborenea y Álvarez, que lo más conveniente era quedarse con D. Segundo Marey y llevarlo ...".

Al demandante de amparo no se le propone la cuestión de si se lleva a cabo o no la operación, sino el modo de resolver el problema ya existente, dada la equivocación sufrida; el consejo que expuso fue el único que podía dar: la necesidad de mantener retenido a don Segundo Marey Samper, pues, de lo contrario, la operación hubiera quedado al descubierto, después del intento fallido de la detención del Sr. Larratxea Goñi por el que se encontraban detenidos en Francia cinco policías españoles, con el grave conflicto que ello hubiera supuesto. La razón de la redacción del primer comunicado por el demandante de amparo y el Sr. Sancristóbal fue la de dar la impresión de que el secuestro no tenía en absoluto relación con el Gobierno español, para precisamente evitar una conexión más o menos cercana con aquel otro intento de detención fallido, y, redactado dicho comunicado, el demandante de amparo no tuvo ninguna relación con el hecho de la detención de don Segundo Marey Samper, no siendo ni informado ni consultado en el momento de su liberación, como también se recoge en el Sentencia (hecho decimotercero). En consecuencia, si no intervino ni antes ni después de la noche de la detención de don Segundo Marey Samper es imposible que interviniera en la redacción del supuesto comunicado, por lo que, no habiéndose probado su autoría en relación con la llamada que se hizo el día 6 de diciembre de 1983 a la Cruz Roja de San Sebastián, amenazando con ejecutar a don Segundo Marey Samper si no se liberaba a los policías españoles detenidos en Francia, se debió de aplicar al demandante de amparo el art. 163, en vez del art. 164, del Código Penal de 1995 y, por tanto, una pena comprendida entre los cuatro y seis años de prisión.

d) Finalmente, bajo la invocación de nuevo del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), el demandante de amparo considera que han sido vulnerados sus derechos constitucionales, al no habérsele aplicado la eximente completa de estado de necesidad (art. 20.2 CP), puesto que se reunían todos los requisitos exigidos para ello. Argumenta al respecto que es preciso retrotraerse a la situación anímica en que se encontraba la sociedad española a principios de los años ochenta derivada de la actividad terrorista de ETA y la nula colaboración del Estado francés que permitía que el sur de su territorio fuese la base de operaciones de la banda terrorista. Por ello era necesario instar o provocar la necesidad al Estado francés de entablar una colaboración necesaria con España para evitar la continua masacre de ETA. En definitiva, existía un estado de necesidad que afectaba a todo el pueblo español en este sentido.

Concluye el escrito de demanda suplicando del Tribunal Constitucional que dicte Sentencia en la que se le otorgue el amparo solicitado y acuerde la prescripción del delito por el que ha sido condenado o, subsidiariamente, que declare al demandante de amparo como responsable de un delito de detención ilegal del art. 163 CP 1995, con la eximente completa de estado de necesidad o, en su caso, le sea aplicado como atenuante. Por otrosí, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, interesó la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

6. La Sala Primera de este Tribunal, por providencia de 10 de noviembre de 1998, de conformidad con lo establecido en el art. 222 LOPJ, en relación con el art. 80 LOTC, aceptó la abstención del Magistrado Excmo. Sr. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera para conocer de los recursos de amparo núms. 3721/98, 3865/98, 3835/98 y 3837/98, por aplicación del apartado 2 del art. 219 LOPJ.

7. La Sala Primera de este Tribunal, por providencia de 12 de noviembre de 1998, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo a fin de que, en plazo que no excediera de cuatro días, emplazase en las actuaciones correspondientes a la causa especial núm. 2530/95 a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción del demandante de amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer, si lo deseasen, en el presente recurso de amparo.

8. La Sala Primera de este Tribunal, por providencia de 12 de noviembre de 1998, acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimaren pertinente sobre la suspensión solicitada. Por proveído de 13 de noviembre de 1999, se amplió en tres días más el plazo común inicialmente concedido para formular alegaciones.

Evacuado el trámite de alegaciones conferido, la Sala, por ATC 262/1998, de 26 de noviembre, denegó la suspensión solicitada por el recurrente en amparo de la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, de 29 de julio de 1998, dictada en la causa especial núm. 2530/95.

Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 24 de diciembre de 1998, el demandante de amparo, al haber visto rebajada a un tercio la pena privativa de libertad y accesorias legales impuestas por la Sentencia recurrida, como consecuencia del indulto concedido por el Gobierno en fecha 23 de diciembre de 1998, solicitó la suspensión de la ejecución de la Sentencia.

La Sala Primera de este Tribunal, por providencia de 24 de diciembre de 1998, de conformidad con lo dispuesto en el art. 57 LOTC, acordó conceder un plazo de tres días al Ministerio Fiscal para que alegase lo que estimare oportuno.

Evacuado por el Ministerio Fiscal el trámite de alegaciones conferido, la Sala, por nuevo proveído de 28 de diciembre de 1998, acordó dirigir atenta comunicación a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo a fin de que, a la mayor brevedad posible, remitiera certificación o fotocopia adverada de la comunicación relativa al indulto a don Ricardo García Damborenea y don Francisco Álvarez Sánchez.

Remitida la documentación solicitada, la Sala Primera de este Tribunal, por ATC 286/1998, de 29 de diciembre, acordó suspender la ejecución de la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, de 29 de julio de 1998, en lo que se refiere a la pena de libertad y accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo impuestas al demandante de amparo.

9. La Sala Primera de este Tribunal, por providencia de 14 de enero de 1999, acordó tener por recibidos los emplazamientos remitidos por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo y admitir la personación del Abogado del Estado y de los Procuradores doña Dolores Martín Cantón, don Jesús Álvaro Stampa Casas y don Tomás Alonso Ballesteros, en nombre y representación, respectivamente, de don Segundo Marey Samper, don Julián Sancristóbal Iguarán y don Rafael Vera Fernández-Huidobro. Asimismo, tuvo por personado al Procurador don José Manuel de Dorremochea Aramburu, en nombre y representación de don Miguel Lasa Aróstegui, don Antonio Asteaunsinzarra Pago, don José L. Echaide Estebar, doña María Arbelaiz Arbelaiz, don Miguel A. Pérez de Arenzana Sogorb, doña Begoña Galdeano Prieto, doña Claudia Salazar Ortega, doña Elena Bartolomé LLamazares, doña Felisa Ciuluaga Arrarte y doña María Brouard Aldamiz, exigiéndole que en el plazo de diez días acreditara su representación en escritura original de poder notarial y, respecto de los cinco últimos, su condición de parte en el proceso judicial antecedente, al no figurar en el folio sexto de la Sentencia del Tribunal Supremo. También se tuvo por personada a la Procuradora Sra. Rodríguez Pérez, en nombre y representación de José Alberto Cruz Bravo y otros, requiriéndole para que presentara, en el plazo de diez días, una relación numerada de todos y cada uno de sus representados.

De otro lado, de conformidad con lo previsto en el art. 52 LOTC, se concedió un plazo común de veinte días a todas las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que, dentro de dicho término, formulasen las alegaciones que estimaren pertinentes, dándoles vista de las actuaciones correspondientes a la causa especial 2530/95, las que, debido a su volumen, se les puso de manifiesto en la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, a cuyo fin se dirigió atenta comunicación a dicha Sala.

Por posterior providencia de 8 de febrero de 1999, la Sala Primera de este Tribunal acordó tener por decaída a la Procuradora Sra. Rodríguez Pérez en su derecho a personarse en las presentes actuaciones, en nombre y representación de don José Alberto Cruz Bravo y otras personas, ejercientes de la acción popular ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, al no haber dado cumplimiento al requerimiento efectuado en la anterior providencia de 14 de enero de 1999; así como tener por decaído al Procurador Sr. Dorremochea Aramburu en su derecho a personarse en nombre y representación de doña Begoña Galdeano Prieto, doña Claudia Salazar Ortega, doña Elena Bartolomé LLamazares, doña Felisa Ciuluaga Arrarte y doña María Brouard Aldamiz, al no haber acreditado su condición de parte conforme se le había requerido en la indicada providencia de 14 de enero pasado.

10. La representación procesal de don Rafael Vera Fernández- Huidobro en su escrito de personación manifestó su adhesión a la demanda de amparo, a excepción de las alegaciones efectuadas en la mismas respecto a la aplicación de la eximente de estado de necesidad.

11. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 26 de enero de 1999, el Procurador de los Tribunales don Jesús Álvaro Stampa Casas, en nombre y representación de don Julián Sancristóbal Iguarán, evacuó el trámite de alegaciones conferido por providencia de 14 de enero de 1999, adhiriéndose íntegramente a la demanda de amparo.

Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Primera de este Tribunal, de 30 de abril de 1999, se tuvo por personado y parte, en nombre y representación de don Julián Sancristóbal Iguarán, al Procurador de los Tribunales don Jesús Iglesias Pérez, en sustitución del Procurador de los Tribunales don Jesús Álvaro Stampa Casas.

12. La representación procesal de don Segundo Marey Samper presentó un escrito en el Registro General de este Tribunal, en fecha 28 de enero de 1999, en el que ponía en conocimiento de la Sala que su representado no tenía interés en seguir siendo parte en el presente recurso de amparo, por lo que solicitaba que se le tuviera por apartado del mismo y no se le notificasen las sucesivas actuaciones y resoluciones.

La Sala Primera de este Tribunal, por providencia de 8 de marzo de 1999, acordó tener por decaído como parte en las presentes actuaciones a don Segundo Marey Samper.

13. La representación procesal del recurrente en amparo evacuó el trámite conferido por la providencia de 14 de enero de 1999 mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 3 de febrero de 1999, en el que reiteró y dio por reproducidas las alegaciones expuestas en la demanda de amparo. A lo que añadió que la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo en su Sentencia dictada en fecha 3 de julio de 1998, pocos días antes de la recurrida en amparo, mantiene respecto al momento interruptivo de la prescripción que "no basta con la mera apertura de un procedimiento destinado a la investigación de un delito cuando este procedimiento se dirige contra personas indeterminadas o inconcretas o contra personas diferentes de quien interesa la prescripción", recogiendo, en definitiva, la doctrina seguida por la propia Sala en los Autos de 20 de noviembre (caso Filesa) y 19 de julio de 1997 y en las Sentencias de 25 de enero de 1994 (caso Ruano) y 30 de septiembre y 3 de octubre de 1997. De modo que la Sentencia impugnada en amparo respecto a la doctrina sobre la interrupción de la prescripción no sólo se separa de los precedentes expuestos, sino que además establece una excepción a su aplicabilidad, la cual resulta contraria a los principios de legalidad y culpabilidad reconocidos en la Constitución.

14. El Abogado del Estado, mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 8 de febrero de 1999, manifestó que no formularía alegaciones en el presente recurso de amparo.

15. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido por la providencia de 14 de enero de 1999 mediante escrito registrado en fecha 10 de febrero de 1999, que, en lo sustancial, a continuación se extracta:

a) Siguiendo en su examen el mismo orden de los motivos expuestos en la demanda de amparo, considera que debe de ser rechazada la denunciada vulneración del principio de legalidad penal que se imputa a la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo como consecuencia de no haber estimado la prescripción del delito de detención ilegal por el que ha sido condenado el recurrente en amparo.

En relación con el principio de legalidad penal y su afectación al ámbito exclusivo de la interpretación y aplicación de las normas penales por parte de los órganos jurisdiccionales, este Tribunal Constitucional ha declarado en la STC 41/1998, de 24 de febrero, que cuando son dos las interpretaciones posibles en relación con los términos que aparecen recogidos en una norma penal, ninguna de ellas puede resultar contraria por ilógica o irrazonable con el derecho fundamental invocado, pues tal principio "no puede ser entendido en forma tan rigurosa que reduzca al Juez a ejecutor autómata de la Ley". "Cuál de las diversas interpretaciones posibles de la ley penal es la más correcta -se afirmó en la mencionada Sentencia- es una cuestión ajena al derecho fundamental a la legalidad que enuncia el art. 25.1 CE como derecho fundamental", pues "la facultad de interpretar y aplicar la ley penal, subsumiendo en las normas los hechos que se llevan a su conocimiento corresponde a los Tribunales de ese orden (art. 117.3 CE) y sólo dentro del mismo, a través de los recursos que la Ley de Enjuiciamiento Criminal ofrece, puede buscarse la corrección de los defectos eventualmente producidos en tanto que éstos se reduzcan a errores en la interpretación de las leyes penales sustantivas, pues, de otro modo, si se aceptase la identificación que el recurrente nos propone entre infracción de ley e infracción constitucional, el recurso constitucional de amparo resultaría desnaturalizado para transformarse en un recurso universal de casación, violentado lo dispuesto en los arts. 53.2, 161.1.b) CE y 41 y 44 LOTC".

A la luz de la doctrina constitucional expuesta hay que concluir, continúa el Ministerio Fiscal, que el recurrente en amparo fundamenta su queja exclusivamente en una cuestión de legalidad ordinaria, como es la de interpretar los términos del art. 132.2 del Código Penal vigente, que es el que regula la prescripción del delito y la interrupción del cómputo, sin que, como se apreciará después, los argumentos utilizados por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo puedan reputarse como ilógicos o irracionales. En definitiva, ante dos interpretaciones posibles que la propia Sentencia impugnada reconoce como factibles en relación con el citado precepto legal, en concreto con su locución "la prescripción se interrumpirá ... cuando el procedimiento se dirija contra el culpable", la Sala, en ejercicio de su potestad exclusiva de interpretación y selección de las normas aplicables, ha escogido una de ellas, razonándolo convenientemente, por lo que el motivo de amparo no sobrepasa los límites de la legalidad ordinaria.

A mayor abundamiento, todo la cuestión relativa a la estimación o desestimación de la prescripción como causa extintiva del delito es, también, en principio, una cuestión de mera legalidad. En este sentido se ha pronunciado en numerosas ocasiones el Tribunal Constitucional (SSTC 152/1987, 255/1988, 83/1989; ATC 396/1997), tanto desde la perspectiva del derecho a la legalidad sancionadora (STC 116/1997; ATC 275/1992), como desde la del derecho a la tutela judicial efectiva (STC 157/1990; AATC 27/1983, 259/1988, 170/1990), como desde la del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (ATC 91/1995), como, incluso, desde la óptica del principio de igualdad (ATC 24/1995). Por consiguiente, la decisión tomada por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de no reputar prescrito el delito de secuestro por el que resultó condenado el demandante de amparo responde a una potestad exclusiva del órgano jurisdiccional que llevó a efecto el enjuiciamiento de los hechos, sin que desde la perspectiva del derecho a la legalidad pueda reputarse infracción alguna del art. 25.1 CE.

Finalmente, concluye en este punto, tampoco cabe apreciar, desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva, que la interpretación y aplicación que el órgano judicial ha hecho del art. 132.2 del Código Penal vigente al caso concreto obedezca a criterios absurdos o carentes de toda lógica, sino que deben considerarse lógicos y razonables. En relación con el delito por el que fue condenado el demandante de amparo, la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, después de hacerse eco de la dos direcciones jurisprudenciales, optó por aquélla que para el caso de autos consideró más acertada, agregando una serie de razonamientos por los cuales llega a dicha conclusión. Así, entiende que, tratándose de hechos de tanta complejidad como los que fueron enjuiciados, cometidos por una colectividad de sujetos en la que había una estructura más o menos organizada, resulta extremadamente difícil identificar inicialmente quiénes pudieran estar imputados en la causa, para lo que se había seguido, precisamente, la investigación. De ahí que considere que la mención genérica que se hacía en la querella a todas las demás personas que, además de los dos nominadas, pudieran ser partícipes de la organización GAL respecto a los hechos objeto de este procedimiento, constituye un elemento suficiente para llegar a la conclusión de que tal acto procesal de parte interrumpía la prescripción. Este hecho, acaecido antes del transcurso de los cinco años siguientes a las fechas en que fue secuestrado don Segundo Marey Samper, se ha reputado por la Sala como suficiente para tener por interrumpida la prescripción del delito y, en consecuencia, poder ser perseguido el mismo. Pues bien, tal razonamiento no puede reputarse ilógico o arbitrario, habida cuenta, además, de que "la apreciación, en cada caso concreto, de la concurrencia o no de la prescripción como causa extintiva de la prescripción es una cuestión de mera legalidad que corresponde decidir a los Tribunales ordinarios y que carece de relevancia constitucional" (STC 157/1990).

b) Para el Ministerio Fiscal también debe de ser rechazado el segundo de los motivos en los que se funda la demanda de amparo, por haber desestimado el Auto de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, de 9 de marzo de 1998, sin razonamiento alguno, la alegada prescripción invocada por el recurrente en amparo como artículo de previo pronunciamiento y haber pospuesto dichos razonamientos a la Sentencia, lo que le habría generado una efectiva indefensión, toda vez que la ausencia de una doble instancia le ha impedido impugnarlos en un hipotético recurso que hubiera podido interponer contra la Sentencia definitiva.

En relación con esta queja del demandante de amparo, el Ministerio Fiscal aborda en primer término la inexistencia en este supuesto de recurso, ordinario o extraordinario, al tratarse de una causa sustanciada y enjuiciada por el Tribunal Supremo. Recuerda al respecto que el Tribunal Constitucional ya señaló en el ATC 194/1989, de 17 de abril, que si bien en la jurisdicción penal cobra plena vigencia el principio de la doble instancia penal, recogido en el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1966, ratificado por España y, por consiguiente, de aplicación en nuestro derecho interno ex art. 10.2 CE, el mismo no es bastante para crear por sí mismo recursos inexistentes. A lo que se añade en el mencionado Auto que el art. 2.2 del Protocolo Adicional 7, aún no ratificado por España, al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos de 4 de noviembre de 1950, dispone en relación con el principio de la doble instancia que "podrá ser objeto de excepciones ... cuando el interesado haya sido juzgado en primera instancia por la jurisdicción más alta". De modo que, como se desprende de la mencionada resolución, confirmando precedente doctrina constitucional (SSTC 51/1985, 30/1986), no resulta vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva como consecuencia de la propia inexistencia legislativa de todo recurso en la vía judicial previa contra una Sentencia dictada por el Tribunal Supremo.

Establecida la anterior premisa, la infracción constitucional que denuncia el demandante de amparo debe de ser rechazada por cuanto ha podido invocar, y así lo ha hecho en sucesivas ocasiones y a lo largo de todo el procedimiento, la concurrencia de la prescripción del delito como causa extintiva de la responsabilidad penal (como artículo de previo pronunciamiento -art. 676 LECrim-.; en los escritos de conclusiones provisionales; en la vista oral previa a la resolución de los artículos de previo pronunciamiento; y, finalmente, en el acto del juicio oral), habiendo obtenido del órgano judicial una resolución de fondo razonada y congruente con los términos de la cuestión planteada. En concreto, en la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, en su fundamento de Derecho vigesimoctavo, se exponen de forma exhaustiva y detallada las razones que han llevado a rechazar la solicitud de prescripción del delito de secuestro por el que fue condenado el demandante de amparo, sin que tales razonamientos puedan ser considerados como arbitrarios, irrazonables o incursos en error patente.

c) En cuanto a la alegada vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), la cuestión suscitada se centra en determinar si ésta opera sólo en los supuestos en los que la alternativa es la absolución o la condena, o si, por el contrario, incide también en aquellos casos de falta de prueba de cargo de un hecho determinante de la aplicación del tipo cualificado, lo que habría de conducir a la anulación del pronunciamiento judicial sobre el subtipo agravado, dejando presente únicamente la condena por el tipo básico. Pues bien, pese a la dicción literal del art. 24.2 CE, no debe excluirse, entiende el Ministerio Fiscal, que dicho precepto contemple también la posibilidad de la segunda de las alternativas expuestas, ya que, considerado aisladamente el tipo cualificado, la falta de prueba del hecho determinante del mismo da lugar a que no pueda ser condenado por tal delito, sin perjuicio de la aplicación del tipo básico si concurren los requisitos de éste. Este planteamiento se corresponde con una reiterada doctrina constitucional, según la cual son las acusaciones quienes han de probar los hechos constitutivos de la infracción penal, entre los que se encuentran lógicamente los que cualifican el subtipo agravado (SSTC 150/1987, 182/1989, 35/1995, 24/1997, entre otras; ATC 202/1993). Doctrina que es aplicable, en consecuencia, a los supuestos en los que, no probados los hechos constitutivos de un tipo delictivo más grave, la consecuencia lógica, desde el punto de vista judicial, sería, no la absolución total, sino la condena por el tipo básico o general.

Lo que el recurrente en amparo cuestiona en este caso es la existencia de prueba alguna que le implique en una eventual participación en la redacción o difusión del comunicado escrito y difundido por una voz anónima en el que se supeditaba la liberación del secuestrado don Segundo Marey Samper a la correlativa puesta en libertad de cuatro policías españoles por las autoridades francesas.

La Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo [subapartado B) del relato de hechos probados dedicados al análisis de la prueba] describe los elementos de prueba en los que apoya su convicción para afirmar la existencia del subtipo agravado, en primer lugar, y para incluir dentro de los coautores del mismo al demandante de amparo, en segundo lugar. En este sentido, la Sala considera probado (hecho undécimo del relato de hechos probados) que fue el demandante de amparo el que, de su puño y letra, redactó el comunicado escrito que fue posteriormente difundido y que guardó el Sr. Amedo Fouce en su poder hasta la entrega del mismo al titular del Juzgado Central de Instrucción núm. 5 al prestar declaración como imputado el día 16 de diciembre de 1994. A esta determinación de los hechos probados llega la Sala después de haber sido practicada prueba pericial al respecto y de la documental (folio 4779) que contenía una declaración del Sr. Sancristóbal Iguarán que fue leída en el acto del juicio oral. Además, que el comunicado había sido redactado por el recurrente en amparo y el Sr. Sancristóbal Iguarán es reconocida incluso por aquél en la demanda de amparo, pues lo que niega es que hubiera sido él quien lo hubiera difundido a través de la llamada telefónica. En segundo término, la Sala también hace una exposición razonada de la eventual conexión que existió entre la puesta en libertad de los cuatro policías españoles por las autoridades francesas y la liberación de don Segundo Marey Samper, apoyándose, no sólo en los acontecimientos que tuvieron lugar de la manera que se indica en el apartado de hechos probados, sino en el propio documento escrito que fue encontrado en el bolsillo de la vestimenta de éste en el momento de su liberación, en el que se aludía al gesto del Gobierno francés y a la liberación del secuestrado como prueba de buena voluntad por parte del grupo GAL, que apareció así por vez primera con las indicadas siglas.

De lo expuesto se infiere que el motivo de amparo aducido carece de contenido constitucional, ya que el demandante apoya todo su alegato en una discusión que encaja dentro del parámetro de la valoración de la prueba más que en el de la presunción de inocencia, pues su fundamentación se sustenta en la valoración de la prueba hecha por la Sala y no en la inexistencia de prueba de cargo, que sí existió y que es puesta de manifiesto en la Sentencia impugnada.

d) Lo mismo cabe decir respecto a la inaplicación de una eximente completa o, en su defecto, incompleta de estado de necesidad. Además de no haber sido suscitada esta cuestión en la vía judicial previa, la misma no rebasa los límites de la legalidad ordinaria. Aun siendo la misma ajena a la competencia de este Tribunal Constitucional, puede añadirse que la situación de necesidad que se describe resulta difícilmente conciliable con una respuesta de ilegalidad que afecta a un bien jurídico tan trascendental como es el de la libertad personal. Desde luego ni el demandante de amparo se encontraba personalmente en una situación de peligro efectivo, real e inminente, ni tampoco la respuesta a ese supuesto mal amenazante resultó proporcionada. Por consiguiente, aun desde la perspectiva de la jurisdicción y legalidad ordinaria, el argumento esgrimido carece de la más mínima consistencia suasoria.

El Ministerio Fiscal concluye su escrito solicitando del Tribunal Constitucional que dicte Sentencia denegando el amparo interesado.

16. La representación procesal de la acusación popular ejercida por don Miguel Lasa Aróstegui y otros ciudadanos evacuó el trámite de alegaciones conferido por la providencia de 14 de enero de 1999 mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 12 de febrero de 1999, que, en lo sustancial, a continuación se resume:

a) En relación con la denunciada vulneración de los principios de legalidad y culpabilidad y del derecho a la tutela judicial efectiva en conexión con el tema de la prescripción suscitado, la referida representación procesal entiende, tras recordar que la aplicación de la prescripción sólo adquiere relevancia constitucional desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva cuando se incurra, en lo que ahora interesa, en error patente en la determinación del plazo o se apoye en un argumento arbitrario o absurdo (STC 207/1997), que lo que sencillamente se pretende en la demanda de amparo es discutir cuestiones de legalidad y combatir los criterios de interpretación de la Ley, tratando, en definitiva, que este Tribunal Constitucional realice una segunda valoración del tema en una especie de trámite casacional. Es evidente que la Sentencia impugnada no incurre ni en error patente en la determinación de los plazos, ni carece de razonamiento o argumentación, ni éstos pueden ser calificados de arbitrarios o absurdos. En ella se señalan los criterios por lo cuales se considera que no concurre la prescripción, se interpretan los dos Códigos Penales de posible aplicación, señalando los tipos y periodos de prescripción, y se fijan los plazos según las penas a imponer en cada caso. Cuestiones todas ellas de mera legalidad que el Tribunal Supremo resuelve con sus criterios y ajenas, por lo mismo, a la jurisdicción de este Tribunal.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido evolucionando en este terreno desde una postura rígida, que entendía solamente interrumpida la prescripción cuando se dirigía el proceso directa y nominalmente contra el culpable, a una interpretación más flexible, que considera suficiente que se haya iniciado la persecución penal del hecho y se pueda entender orientada la investigación hacia personas determinadas, aun y cuando no se individualicen por no conocerse en ese momento quiénes son dentro de ese grupo fijado. En este caso, en la Sentencia se señala que ya en una querella interpuesta en el año 1988 se identificaba a una colectividad como sujeto del delito que se estaba investigando y explica, en la línea jurisprudencial expuesta, que ese culpable estaba determinado en la querella cuando se hacía referencia a dos policías y se citaba a otros funcionarios y a personas con responsabilidades que hubieran intervenido en las actividades del GAL y participado en el secuestro de don Segundo Marey Samper. Y tan precisa era la querella en esa supuesta indeterminación, que en estos momentos hay numerosos sumarios abiertos por causa de las actividades del GAL en los que están procesados o encausados, en varios, algunos de los que han recurrido en amparo la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo. Lo que la querella no podía determinar en su día se ha determinado en un espacio personal muy concreto, precisamente entre ese colectivo al que apuntaba dicha querella. Nada tiene que ver con ello el que la condena no se extienda al tipo penal de pertenencia o colaboración con banda armada, ya que precisamente por tal motivo se pueden seguir otros procedimientos, ni resulta de recibo el argumento de que no era compleja la investigación cuando se presentó la querella, pues dada la condición de las personas que intervinieron en los hechos investigados no era fácil en absoluto determinar e individualizar a los sujetos a perseguir. En todo caso, estamos ante una cuestión de legalidad ordinaria y la Sentencia en este extremo no es fruto de error alguno y su argumentación no puede calificarse de arbitraria o irrazonable.

Se plantea también la posible existencia de un problema de sucesión de leyes, pero no es así, lo que ocurre sencillamente es que se aplican las normas vigentes en los dos Códigos Penales sucesivos a unos hechos determinados, con unas circunstancias concretas, cometidos por unas personas que reúnen determinadas condiciones. Aplicando uno u otro Código las penas que se contemplan remiten a una prescripción de quince años, por lo que es acertada la decisión de considerar enervada la prescripción por la querella presentada en el año 1988. Además, se pretende desligar los hechos del secuestro o detención ilegal de la condición de funcionario público de alguno de los acusados y luego condenados. Lo que resulta sorprendente, pues precisamente se han valido de esa condición para actuar sin traba alguna, para usar medios del Estado puestos a su disposición en su condición de funcionarios o calidad equiparada a esa cualificación y para emplear fondos asignados a la función pública.

b) Bajo la invocación del derecho a la presunción de inocencia se hace referencia al llamado comunicado difundido a la Cruz Roja, que determinó la existencia de una condición para la liberación de la persona secuestrada. La inexistencia del comunicado fue una tesis inicialmente sostenida en la vista oral, pero lo más curioso se produjo cuando testigos presentados por alguna defensa, en concreto alguno de los propios policías presos en Francia, reconocieron en la vista oral que dicho comunicado fue publicado por la prensa francesa y que ellos lo leyeron el día antes de ser liberados. Es un hecho objetivo que el secuestro se produjo, que el comunicado se emitió y que dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas que figuraba en el mismo los policías españoles fueron liberados. El resto de las cuestiones son especulaciones o valoraciones que se hicieron en la vista oral, pero en absoluto son argumentos para modificar el relato de hechos probados y menos la valoración de la prueba realizada por el Tribunal competente para ello.

Después de una larga tramitación del procedimiento y llegados a la vista oral, todos los acusados, conscientes de la importancia que tenía la condición incluida en el rescate respecto al instituto de la prescripción, negaron la existencia del comunicado, su emisión, sus efectos y su virtualidad. Tal comportamiento denota un afán exculpatorio. En este tema el Tribunal pone en relación las declaraciones prestadas en la vista oral con las prestadas en el proceso. En el proceso, los Sres. Amedo Fouce y Sancristóbal Iguarán, especialmente este último, se refirieron al comunicado y llegaron en su detalle a dar su texto literal y las circunstancias de su emisión. El hecho de que en la vista oral se hayan cambiado esas declaraciones denota que no querían ser condenados, pero en absoluto que pretendían perjudicar al recurrente o a cualquier otra persona y lo que acontece, como no podía ser de otra manera, es que la Sala estima que las explicaciones del día de la vista no eran creíbles y ante las declaraciones anteriores y las demás pruebas concordantes da como válida la versión sobre el comunicado que consta en la Sentencia.

El recurrente en amparo participó en varios momentos en los hechos enjuiciados. Según su propia confesión, fue consultado sobre la conveniencia de actuar de forma ilegal y violenta en el sur de Francia; fue llamado la noche del secuestro y participó en las decisiones que allí se tomaron; fue consultado posteriormente a lo largo de los hechos. En consecuencia, vana es su pretensión de desligarse precisamente de un elemento como el comunicado que tiene especial importancia a la hora de valorar la concurrencia de un instituto como es el de la prescripción. Es partícipe de un hecho conjunto del que por supuesto no participa en todos sus actos, pues algunos son coetáneos y acontecieron en lugares diferentes incluso. Pero no se puede acoger a aquella parte de la trama que le conviene y no asumir aquella otra que no le interesa, máxime cuando su intervención no ha sido puntual o subsidiaria.

Concluye su escrito solicitando del Tribunal Constitucional que dicte Sentencia desestimando la demanda de amparo.

17. Por providencia de 27 de febrero de 2001, el Pleno del Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10 k) LOTC, a propuesta del Presidente, acordó recabar para sí el conocimiento del recurso de amparo.

18. El Pleno, por providencia de 28 de febrero de 2001, de conformidad con lo establecido en el art. 222 LOPJ, en relación con el art. 80 LOTC, aceptó la abstención del Magistrado Excmo. Sr. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera para conocer de los recursos de amparo núms. 3805/98, 3836/98, 3860/98 y 3862/98, por aplicación del apartado 2 del art. 219 LOPJ, y acordó mantener la aceptada, en su día, en los recursos de amparo procedentes de la Sala Primera núms. 3721/98, 3835/98, 3837/98 y 3865/98.

19. Por providencia de 14 de marzo de 20001, se señaló el siguiente día 16 de marzo para la deliberación y votación de la presente Sentencia.

20. El día 16 de marzo de 2001, una vez iniciada la deliberación del Pleno y en el transcurso de la misma, el Magistrado Excmo. Sr. don Rafael de Mendizábal Allende presentó un escrito dirigido al Presidente del Tribunal, del siguiente tenor: "Que desempeñó el cargo de Presidente de la Audiencia Nacional entre 1977 y 1986, durante cuyo período tuvo ocasión de conocer por razón del cargo a varios de quienes hoy piden amparo y entre junio de 1991 y junio de 1992 volvió a ocupar ese mismo puesto, teniendo allí como subordinado al Juez Central de Instrucción nº 5 don Baltasar Garzón Real, cuya actuación como instructor es objeto directo de impugnación en los recursos arriba mencionados. Las relaciones funcionales antedichas con las personas implicadas en estos asuntos puede empañar la imagen de imparcialidad sin sombra alguna que en cualquier sociedad democrática debe adornar a los jueces como su 'segunda piel' y ello cualquiera que pudiera ser el sentido de mis opiniones y de mi voto. Por ello, y consciente también del valor paradigmático y testimonial del gesto, me veo en el deber de abstenerme de participar en la deliberación y votación de la Sentencia que pondrá fin a este recurso de amparo núm. 3721/98 interpuesto por el señor García Damborenea y solicito del Pleno que apruebe dicha abstención, teniéndome por separado del conocimiento del mismo". El Pleno, después de oído el parecer unánime de los Magistrados que lo componen, acordó no dar lugar a la abstención solicitada.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo se dirige contra la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, de fecha 29 de julio de 1998, recaída en la causa especial núm. 2530/95 procedente del Juzgado Central de Instrucción núm. 5, que condenó, entre otras personas, al recurrente en amparo como coautor de un delito de detención ilegal, previsto en el art. 164 del Código Penal de 1995 (en adelante CP 1995), a las penas de siete años de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el mismo tiempo, así como a abonar determinadas cantidades en concepto de responsabilidad civil y al pago de parte de las costas procesales.

El demandante de amparo imputa a la mencionada resolución judicial la vulneración de diversos derechos fundamentales. En primer lugar, la de los principios de legalidad penal y culpabilidad (art. 25.1 CE), al haber sido desestimada la prescripción del delito por el que ha sido condenado con base en un razonamiento que se aparta y opone a la doctrina jurisprudencial precedente de la propia Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, respecto a la que se establece en este supuesto una excepción contraria a los citados principios constitucionales por carecer de cobertura legal. En segundo lugar, la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión (art. 24.1 CE), al habérsele impedido ejercer el derecho de defensa en relación con la circunstancia que determinó que no fuera apreciada la prescripción del delito de detención ilegal. En tercer lugar, la violación del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), al no haber existido prueba de cargo sobre su intervención y participación en la redacción y emisión del comunicado por el que se sometió a condición la liberación de don Segundo Marey Samper. Y, por último, dentro del apartado dedicado a la presunción de inocencia, el demandante de amparo se queja de que no se le aplicara la eximente completa de estado de necesidad.

El Ministerio Fiscal y la representación de la acusación popular personada en el presente proceso de amparo se oponen, con base en la argumentación de la que se ha dejado constancia en los antecedentes de esta Sentencia, a la estimación de la demanda de amparo.

2. En el examen de los diversos motivos en los que el demandante funda su pretensión de amparo, debemos hacer anteceder la alegación de carácter formal relativa a la vulneración del derecho de defensa (art. 24.2 CE) en relación con la no apreciación de la prescripción de modo previo a la respuesta de fondo a esta última cuestión. Alega, en efecto, que la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo al resolver la alegación sobre prescripción de los delitos, por introducir una cuestión jurídica no debatida durante el juicio ni alegada por ninguna de las partes, lo que le habría originado la imposibilidad de contradecirla, máxime cuando al no caber recurso alguno contra la Sentencia no puede reintroducir el debate sobre la misma en segunda instancia. Sostiene en este punto que al declarar la Sentencia que la prescripción quedó interrumpida en 1988, cuando se admitió la querella interpuesta por una de las acusaciones, se apoyó en una causa de interrupción que no había sido debatida, quejándose además de que esta respuesta no le fuera dada en el trámite de resolución de las cuestiones preliminares.

La queja debe ser desestimada. La prescripción de los delitos fue alegada tempranamente en el proceso y sometida a contradicción tanto antes de resolver sobre las cuestiones previas (art. 666 LECrim) como, posteriormente, en el acto del juicio oral, sin que pueda olvidarse que este Tribunal ha reiterado, desde la STC 20/1982, de 5 de mayo, que "los Tribunales no tienen necesidad, ni tampoco obligación, de ajustarse en los razonamientos jurídicos que les sirven para motivar sus fallos a las alegaciones de carácter jurídico aducidas por las partes", por lo que "pueden basar sus decisiones en fundamentos jurídicos distintos, pues la tradicional regla encarnada en el aforismo iura novit curia les autoriza para ello" (FJ 2; STC 111/1991, de 20 de mayo).

La respuesta judicial se corresponde, además, con el contenido de las pretensiones de las partes, puesto que, como ha dicho este Tribunal al resolver recursos de amparo que alegaban vicios de incongruencia en las resoluciones judiciales, la congruencia o incongruencia de una sentencia ha de estimarse mediante la confrontación de la parte dispositiva de la misma con los términos en que las partes ha formulado sus pretensiones. No tiene lugar dicha incongruencia cuando la sentencia "sin exceder de las pretensiones ni modificar la causa petendi, falla en virtud de argumentos no expuestos por aquéllas en sus alegaciones" (SSTC 15/1984, de 6 de febrero, y 12/1987, de 4 de febrero).

Las partes debatieron ante el Tribunal sobre la posible prescripción de los delitos que estaban siendo enjuiciados. Y el órgano judicial ha dado una respuesta motivada y fundada a tales pretensiones, con independencia de que las razones por las que rechaza la del recurrente hayan sido argumentadas o hechas valer en las alegaciones que, en el trámite correspondiente, formulasen las partes en apoyo o rechazo de la prescripción.

3. En segundo lugar, el demandante de amparo solicita del Tribunal que declare que la resolución impugnada por la que se le condena como autor de un delito de detención ilegal condicionada (art. 164 CP 1995) ha lesionado su derecho a ser presumido inocente, pues no existe en las actuaciones prueba de cargo de la que se pueda derivar lógicamente su participación en la ideación, elaboración y emisión del comunicado que, el 6 de diciembre de 1983, se transmitió mediante llamada telefónica a dependencias de la Cruz Roja de San Sebastián sometiendo la liberación del Sr. Marey a la previa puesta en libertad de cuatro agentes policiales detenidos en Francia desde octubre de 1983 por un intento fallido de secuestro. En su opinión, ninguno de los acusados le ha implicado en la decisión de emitir dicho comunicado, y carece de toda lógica afirmar, como se hace en la Sentencia impugnada, que la respuesta negativa que todos los acusados dieron en el juicio oral a las preguntas sobre dicho comunicado es un indicio que permite afirmar el previo concierto de los acusados en su difusión. Añade, por último, que su participación en los hechos, tal y como ha admitido, se limitó a la noche del secuestro, y que lo hizo a instancias de otros acusados, sin que tuviera nada que ver con la ideación del secuestro ni con su resolución.

La queja, por tanto, se refiere exclusivamente a su participación en la imposición de la condición determinante de la aplicación del tipo agravado de secuestro del art. 164 CP 1995. Niega el recurrente toda clase de participación en semejante hecho e, incluso, haber tenido conocimiento del mismo y entiende que en absoluto se ha probado lo contrario. A su juicio, la Sentencia no le ha presumido inocente sino que, por el contrario, ha partido de una presunción de culpabilidad apoyándose en la conjetura de que ha habido un acuerdo entre todos, mediante una extensión de culpabilidad para los partícipes que conculca elementales exigencias del principio de autoría, pues ni tan siquiera se ha probado quién hizo la llamada, ni si fue uno de los acusados, por lo que no se puede imputar a todos dicha circunstancia, de modo que se sustituye la prueba de la participación de cada uno de los acusados por una presunción de culpabilidad.

4. En el análisis de esta alegación conviene, ante todo, según señala el Ministerio Fiscal, despejar una primera duda: si esta garantía constitucional ha de limitarse a los supuestos en que, no acreditada debidamente la existencia del hecho punible o la participación en él del acusado, la no desvirtuación de dicha presunción conduce a la absolución de aquél, o si también es aplicable a los casos, como el aquí enjuiciado, en que lo requerido es que exista actividad probatoria de cargo respecto de la realización por el acusado de alguno de los elementos constitutivos del tipo penal agravado (como aquí es la exigencia, por el autor de la detención ilegal, de una condición para cesar en su ilícita conducta) que, de no existir tal actividad, daría lugar, no a la absolución, sino a la condena por el tipo penal básico, castigado más levemente, en este caso el de detención ilegal del art. 163.1 CP 1995.

Pues bien, como ya señaló la STC 35/1995, de 6 de febrero, FJ 3, "la presunción de inocencia, como derecho consagrado constitucionalmente, impone que se prueben todos y cada uno de los elementos fácticos que constituyen el tipo delictivo (STC 102/1994) por parte de quienes sostienen la acusación". Y añadía que "es evidente que, en el delito por el que se condenó al hoy actor, la violencia en la sustracción no era un dato fáctico más, prescindible sin que se alterase la tipificación de la conducta que se le imputaba".

La resolución de la queja planteada requiere, además, dejar constancia de que la impugnación que analizamos no discurre por el cauce del art. 25.1 CE. O sea, que lo que se denuncia como constitucionalmente ilegítimo no es la interpretación material que de la autoría y del tipo haya podido realizar la Sala, sino el entender como probado el sustrato fáctico de dicha calificación.

5. Esto sentado, es preciso partir del modo concreto en que la Sala aplica el tipo delictivo contenido en el art. 164 CP 1995 y les declara autores del mismo. En el fundamento jurídico vigesimocuarto se afirma lo siguiente: "lo cierto es que la publicación en la prensa y otros medios de difusión de la existencia y contenido de ese comunicado y los frecuentes contactos que Sancristóbal mantenía con sus superiores en el Ministerio y con García Damborenea con el que le unía particular amistad, así como los que, por otro lado, tenían entre sí Álvarez, Planchuelo y Amedo, nos despejan cualquier duda que pudiera existir respecto de que todos ellos, vivamente interesados en el tema, tuvieron conocimiento de ese comunicado y de su autoría, y con dicho conocimiento continuaron participando, cada uno en su papel, en el secuestro durante 7 días más, hasta que el 13 de diciembre los jefes políticos acordaron la liberación y dieron otro comunicado en el que realmente se viene a reconocer que el gobierno francés había cumplido la condición que se había puesto a la liberación de Segundo Marey en esa comunicación telefónica anónima con Cruz Roja en la tarde del anterior día 6, y que era por esto precisamente por lo que procedieron a efectuar tal liberación".

Como pone de manifiesto el párrafo transcrito, la autoría del recurrente, y la del resto de condenados por esta modalidad delictiva se cifra en que tuvieron conocimiento del comunicado y con dicho conocimiento continuaron participando en el secuestro durante siete días más. Desde ese entendimiento del tipo y de la autoría del mismo, ha de entenderse la afirmación que se lleva a cabo al final del "Análisis de la prueba", a saber: "que ha quedado suficientemente justificada la afirmación, como hecho probado, de que fue alguno o algunos de los organizadores del hecho que nos ocupa, con el conocimiento de los demás, es decir, Barrionuevo, Vera, Sancristóbal, García Damborenea, Álvarez y Planchuelo, quienes acordaron la realización del comunicado mencionado dado a través de la Cruz Roja, siendo irrelevante la prueba del dato preciso de la identidad de quien fuera el impulsor de la idea y de quien materialmente hiciera la llamada telefónica para su transmisión".

Pues bien, desde tales presupuestos, no cabe sino afirmar que, desde la perspectiva constitucional que nos es propia, ha concurrido una actividad probatoria de cargo que justifica la condena impuesta al recurrente.

Esa actividad probatoria se halla constituida, de una parte, por la declaración sumarial del coimputado Sr. Sancristóbal, declaración que, pese a su ulterior retractación en el juicio oral, cabe valorar puesto que, habiendo sido corroborada, fue leída en dicho juicio, garantizándose así la debida contradicción (SSTC 51/1990, de 26 de marzo, 161/1990, de 19 de octubre, 51/1995, de 23 de febrero, 182/1995, de 11 de febrero, 153/1997, de 29 de septiembre, y 49/1998, de 2 de marzo). Y, de otra, por los varios datos que la corroboran: hubo contacto del recurrente con los dirigentes policiales del secuestro, consta la difusión pública del comunicado, que permitió que todos ellos lo conocieran y un comunicado semejante se introdujo en el bolsillo de don Segundo Marey al tiempo de su liberación. Por lo tanto, procede desestimar la alegada vulneración de la presunción de inocencia.

6. El recurrente entiende que la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo ha incurrido también en arbitrariedad e irrazonabilidad en la aplicación de la ley penal, lo que lesionaría el art. 25.1 CE, al apreciar en este supuesto que la prescripción del delito por el que se le ha condenado quedó interrumpida en los primeros meses de 1988 con motivo de la presentación (el 23 de marzo) y admisión a trámite (el 13 de abril) de una querella criminal por los hechos enjuiciados dirigida contra dos de los coacusados (Sres. Amedo y Domínguez), e innominadamente contra cualesquiera otros que hubieran participado en los mismos (FJ 28 de la Sentencia impugnada). En su opinión, dicho razonamiento no sólo pugna con la propia jurisprudencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, sino que se basa en una distinción entre "delitos ordinarios" y "delitos cometidos por una colectividad" que carece de todo apoyo legal en los arts. 114 CP 1973 y 132.2 CP 1995; de forma que si en los primeros es precisa alguna forma de identificación individual de los culpables, para entender dirigido contra ellos el procedimiento, y con ello interrumpido el plazo de prescripción, en la segunda clase de delitos, a la que pertenecería el que le ha sido imputado, se exceptúa esta regla y se da por satisfecha la exigencia normativa que considera interrumpida la prescripción desde que el procedimiento se dirige contra esa colectividad, aunque no sea posible aún la determinación concreta de los responsables criminales ni otra determinación a través de la cual pudiera llegar a identificárseles individualmente.

7. El análisis de esta queja del recurrente en amparo que, con cita del art. 25.1 de la Constitución, denuncia su condena al cumplimiento de graves penas privativas de libertad y de derechos en un caso no previsto por la ley, exige realizar algunas consideraciones previas sobre el contenido de los derechos fundamentales alegados y su relación con la institución penal de la prescripción.

Este Tribunal ha resuelto en anteriores ocasiones no pocas quejas que aducían la indebida apreciación judicial de la prescripción de los delitos. En algunas de ellas, como en este caso, fue el condenado quien alegaba haberlo sido en un supuesto no contemplado en la ley (SSTC 152/1987, de 7 de octubre, 255/1988, de 21 de diciembre, 194/1990, de 29 de noviembre, 12/1991, de 28 de enero, 223/1991, de 25 de noviembre, 150/1993, de 3 de mayo, 381/1993, de 20 de diciembre, y 116/1997, de 23 de junio). En otras, fueron los acusadores particulares quienes se quejaban de que sus acciones penales habían sido indebidamente desestimadas por apreciarse la prescripción de los delitos imputados y la subsiguiente extinción de la responsabilidad penal exigida (SSTC 83/1989, de 10 de mayo, 157/1990, de 18 de octubre, y 301/1994, de 14 de noviembre, entre otras).

En las resoluciones que acabamos de citar hemos afirmado, y ahora debemos reiterarlo, que la apreciación en cada caso concreto de la concurrencia o no de la prescripción como causa extintiva de la responsabilidad criminal es una cuestión de legalidad que corresponde decidir a los Tribunales ordinarios y que carece, por su propio contenido, de relevancia constitucional. Esta afirmación, sin embargo, no puede interpretarse, como parece haber hecho el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, en el sentido de que cualquiera que sea la resolución judicial que en un proceso penal se adopte en materia de prescripción penal, la misma sería irrevisable a través del recurso de amparo por razón de la materia a que se refiere.

Ciertamente, no obstante tratarse de una institución que encuentra fundamento también en principios y valores constitucionales (STC 157/1990, de 18 de octubre, FJ 3), la Constitución no establece imperativamente un determinado régimen de prescripción de las infracciones penales, ni tan siquiera impone su propia existencia, pese a que hemos declarado en la citada resolución que "sería cuestionable constitucionalmente un sistema jurídico penal que consagrara la imprescriptibilidad absoluta de los delitos y las faltas". Dijimos, por ello, que es al legislador a quien corresponde determinar, con plena libertad, de acuerdo con el principio de seguridad jurídica (STEDH de 22 de junio de 2000, caso Coëme c. Bélgica, § 146), así como los criterios de política criminal que estime idóneos y atendibles en cada caso concreto, el régimen jurídico, el sentido y el alcance de la prescripción de las infracciones. Y es en este sentido, en relación con el legislador, en el que puede afirmarse, sin riesgo de confusión, que la regulación de la prescripción es una cuestión de libre configuración legal, es decir, que queda deferida a la voluntad del legislador sin condicionamientos materiales que deriven de la Constitución. Su establecimiento no merma el derecho de acción de los acusadores (STEDH de 22 de octubre de 1996, caso Stubbings c. Reino Unido, § 46 y ss), ni las peculiaridades del régimen jurídico que el legislador decida adoptar (delitos a los que afecta, plazos de prescripción, momento inicial de cómputo o causas de interrupción) afectan, en sí mismas, a derecho fundamental alguno de los acusados.

Pero una vez que el legislador ha configurado libremente la institución de la prescripción como causa de extinción de la responsabilidad criminal, su aplicación en el caso concreto puede ser objeto de examen constitucional en sede de amparo. El canon aplicable en este caso es el propio del art. 24 CE, en cuanto exige para entender otorgada la tutela judicial efectiva que la pretensión sea resuelta mediante una resolución que sea razonada, es decir, basada en una argumentación no arbitraria, ni manifiestamente irrazonable, ni incursa en error patente (STC 214/1999, de 29 de noviembre, FJ 4), canon éste reforzado por tratarse de un supuesto en el que están en juego otros derechos fundamentales, como aquí sucede con los reconocidos en los arts. 17 y 23 CE. En efecto, no puede desconocerse que la decisión judicial desestimatoria de la prescripción extintiva de una infracción penal abre paso a la posibilidad de dictar una sentencia condenatoria que, por su propio contenido, supone la privación de bienes jurídicos protegidos constitucionalmente, pues descarta que concurra uno de los supuestos en los que el legislador ha establecido una renuncia o autolimitación del Estado al ius puniendi por el transcurso del tiempo (STC 157/1990, de 18 de octubre, FJ 3). La trascendencia de los valores en juego en la aplicación del Derecho penal exige, en este ámbito, tanto la exteriorización del razonamiento por el que se estima que no concurre el supuesto previsto en la ley, como que el mismo se manifieste a través de una motivación en la que, más allá de su carácter razonado, sea posible apreciar un nexo de coherencia entre la decisión adoptada, la norma que le sirve de fundamento y los fines que justifican la institución.

8. De las anteriores consideraciones fluye naturalmente la necesidad de enjuiciar la aplicación de las normas sobre prescripción que, en el caso concreto a tenor de las circunstancias concurrentes, ha realizado la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, para elucidar si las tachas de arbitrariedad en el razonamiento y carencia de todo apoyo legal, formuladas por el recurrente, tienen o no contenido material.

Para hacerlo, parece útil contrastar la fundamentación de la resolución impugnada con el texto del precepto aplicado por el órgano judicial, el art. 114 CP de 1973 (en el que no introdujo diferencia sustancial alguna su homónimo en el CP 1995, el art. 132.2), a cuyo tenor:

"El término de la prescripción comenzará a correr desde el día en que se hubiese cometido el delito. Esta prescripción se interrumpirá desde que el procedimiento se dirija contra el culpable, volviendo a correr de nuevo el tiempo de la prescripción desde que aquél termine sin ser condenado o se paralice el procedimiento".

La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, en la resolución impugnada (FJ 28), ha justificado la desestimación de la prescripción en el hecho de haberse dirigido el procedimiento contra quienes luego han sido declarados culpables -entre ellos el recurrente- antes de que transcurriera el tiempo previsto en la ley. Para el Tribunal Supremo la prescripción quedó interrumpida por la interposición (el 23 de marzo de 1988) y posterior admisión a trámite (el 13 de abril del mismo año) de una querella criminal formulada por un grupo de ciudadanos que se constituyeron en acusación. Dicha querella, en cuanto a su objeto, se refería a la actuación del autodenominado Grupo Antiterrorista de Liberación (GAL), y concretamente al secuestro del Sr. Marey Samper y a la supuesta utilización de fondos públicos para su financiación; y subjetivamente se dirigió contra dos de los acusados (Sres. Amedo y Domínguez) y contra "cualesquiera otras personas, no juzgadas ni condenadas, o responsables de instituciones, que en el curso de la investigación aparezcan como partícipes en las actividades de la organización terrorista denominada Grupos Antiterroristas de Liberación (GAL)".

Para el órgano judicial, dicha identificación subjetiva de la acción penal entablada y admitida a trámite cubre las exigencias normativas del art. 114 CP 1973, pues no siendo exigibles para dar por interrumpida la prescripción actos de imputación formal de los supuestos responsables del hecho, basta para entender dirigido el procedimiento contra el culpable en los delitos cometidos por una colectividad, como el enjuiciado, con que la investigación se dirija contra esa colectividad, aunque no exista designación nominal de los responsables criminales ni otra a través de la cual pudiera llegar a identificárseles individualmente, añadiéndose que, en este caso, la querella se dirigió contra dos personas concretas y otras determinables por su eventual participación en las actividades del denominado "GAL", en los términos que acaban de ser expuestos.

9. El análisis de esta fundamentación, a tenor de los criterios de escrutinio ya señalados, permite afirmar que se trata, sin lugar a dudas, de una resolución suficientemente fundada en la que se aprecia un nexo lógico entre la norma y la decisión adoptada a través de un razonamiento que, ni es plenamente novedoso en todos sus pronunciamientos, ni carece de apoyo legal, como denuncia el recurrente, siendo acorde por el contrario con los fines de la institución.

No se trata de una resolución arbitraria, sino razonadamente fundada, porque con la misma ni se sustituye el mandato de la norma por la voluntad del intérprete, ni el órgano judicial se apoya aparentemente en la ley como pretexto para zanjar la cuestión debatida según su propio criterio. La norma aplicada, el art. 114 CP 1973, prevé la interrupción de la prescripción "desde que el procedimiento se dirija contra el culpable", es decir, exige indudablemente una conexión entre las actuaciones procesales y quien finalmente resulta condenado para dar por interrumpida la prescripción, aunque no especifica la calidad ni la intensidad de dicha conexión. La Sala Penal del Tribunal Supremo ha interpretado el texto de la ley considerando suficiente la conexión que se establece tras la admisión a trámite de la querella dados los términos de la misma, pues se refería objetivamente a los mismos hechos que han dado lugar a la condena (el secuestro del Sr. Marey) y subjetivamente se dirigía contra dos funcionarios policiales, que finalmente han sido condenados, y contra quienes con ellos pudieran estar relacionados en dichas actividades delictivas, en su caso, "por ser responsables de instituciones".

Tampoco cabe acoger la queja a la vista de un argumento adicional expuesto en la demanda. El ejercicio del derecho de defensa como manifestación de la necesaria contradicción a que debe quedar sometida el debate procesal, no tiene el mismo fundamento ni la misma finalidad que la institución de la prescripción penal. Por ello, pese a la contradicción aparente que se denuncia en la demanda, conforme a la cual, de admitirse la interpretación judicial impugnada, sería distinto el momento en que el procedimiento penal se entiende dirigido contra el culpable a efectos del nacimiento del derecho de defensa en la fase sumarial (art. 118 LECrim) y a efectos de interrumpir la prescripción (arts. 114 CP 1973 y 132 CP 1995), dicha diversa interpretación de las palabras de la ley puede encontrar justificación en la misma naturaleza de la institución o garantía a la que se refieren (STC 100/1996, de 11 de junio, respecto a la obligación judicial de comunicar la apertura del proceso a efectos de ejercitar en fase sumarial el derecho de defensa), que por no ser coincidente con la de la prescripción penal, permite asociar su nacimiento a actos procesales diversos.

10. Por último, el demandante de amparo sitúa dentro del epígrafe general de vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), además de una queja relativa a que, según su criterio, el tipo de detención ilegal bajo condición no debió de ser aplicado en la Sentencia, una vulneración distinta centrada en la inaplicación de la circunstancia eximente o atenuante de estado de necesidad. Sin embargo, de las alegaciones del recurrente se deduce que el sentido de la lesión constitucional se encauza más bien hacia la violación del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

Al respecto, el recurrente retrotrae su exposición a lo que denomina "situación anímica en que se encontraba la sociedad española a principios de los años ochenta" derivada de la actividad terrorista de ETA y de la nula colaboración del Estado francés con nuestras autoridades, lo que conducía a la "seguridad" de que no existía esperanza de que la situación fuese a cambiar. Esta situación dio lugar -añade- a que en todos los sectores de la vida social fuese prosperando la idea de la necesidad de intervenir en el sur de Francia, para mover a las autoridades de este país a colaborar con la policía española. Las anteriores circunstancias adquirirían relevancia absoluta a la hora de la imposición de las penas, pues pueden hacer que la responsabilidad quedase extinguida por un estado de necesidad o, en cualquier caso, atenuada. Por tanto, existiría "un estado de necesidad que afectaba a todo el pueblo español". En el caso del recurrente, éste ni siquiera llegó a plantearse el método o modo de llevar a cabo una actuación, pues su actividad se reducía al terreno estrictamente político. De ahí que su intervención en los hechos no fuera la del planeamiento o realización de la detención del Sr. Marey, sino la del modo de resolver el problema ya nacido, dado que el secuestrado no podía ser devuelto a Francia ante el riesgo de que la operación pudiese quedar al descubierto.

Los razonamientos hasta aquí expuestos llevan al demandante a entender la vulneración de sus derechos constitucionales en tanto en cuanto debería haberle sido aplicada a su juicio la eximente completa de estado de necesidad (art. 20.5 CP), para lo que reuniría todos los requisitos, y debió quedar exento de pena o al menos resultar disminuida la misma, máxime cuando su intervención se limitó a aconsejar sobre un modo de dar salida al secuestro en la noche del 4 de diciembre de 1983. Pide, por todo ello, con carácter subsidiario a pretensiones anteriores de vulneración de derechos fundamentales, que este Tribunal aplique la eximente o la atenuante de estado de necesidad.

El Ministerio Fiscal, única parte que ha formulado alegaciones precisas sobre este motivo de recurso, interesa su desestimación argumentando que la cuestión de la aplicación o no de la eximente o atenuante de estado de necesidad no fue suscitada en la vía judicial precedente y que por ello es un tema novedoso introducido en el recurso de amparo. El fondo de la pretensión, además, no rebasa los límites de la legalidad en la que no corresponde a este Tribunal entrar. Sin perjuicio de ello, sostiene que la situación de necesidad que se describe no resulta conciliable con una respuesta de ilegalidad afectante a un bien jurídico tan trascendente como el de la libertad personal: ni el agente se encontraba personalmente en una situación de peligro efectivo, ni la respuesta resulta proporcionada. Por ello, aun desde la perspectiva de la legalidad ordinaria, el argumento y la vulneración aducida carecerían de la más mínima consistencia, por lo que concluye que el amparo debe de ser denegado.

11. La queja no puede ser acogida. En primer término, es doctrina reiterada de este Tribunal la de que la apreciación o no de la concurrencia de circunstancias eximentes o atenuantes de la responsabilidad es una cuestión de estricta legalidad penal cuya resolución corresponde a los órganos judiciales competentes (SSTC 211/1992, de 30 de noviembre, FJ 5, 133/1994, de 9 de mayo, FJ 4, y ATC 274/1993, de 13 de septiembre, FJ 2). A esta conclusión llegó también la STC 54/1996, de 26 de marzo, FJ 3, en orden a la aplicación al caso de una circunstancia eximente de estado de necesidad, como la aquí pretendida, sobre la que este Tribunal argumentaba que no le correspondía revisar la interpretación que de la legalidad ordinaria hayan podido efectuar los Jueces y Tribunales en el ejercicio de la función que les corresponde, ex art. 117.3 CE.

En aplicación de la doctrina anterior, y a la vista de las alegaciones que el demandante ha hecho valer para fundar la lesión, cabe concluir que no le es posible a este Tribunal pronunciarse sobre la conveniencia o no de criminalizar la conducta enjuiciada, ni cuestionar o sustituir, por otra más conforme a Derecho, la aplicación o interpretación que en el plano de la legalidad ha realizado el Tribunal Supremo al no apreciar la concurrencia de un estado de necesidad justificante de la conducta del condenado a título de circunstancia eximente o de atenuante de su responsabilidad, pues estas son cuestiones que forman parte del proceso aplicativo de la norma penal, en la que no es posible controlar a través de un recurso de amparo como el presente los preceptos penales desde la perspectiva de su oportunidad o conveniencia, ni este Tribunal tiene atribuida funciones de casación penal (SSTC 16/1981, de 18 de mayo, FJ 1, 89/1983, de 2 de noviembre, FJ 2, 105/1983, de 23 de noviembre, FJ 2, 190/1988, de 17 de octubre, FJ 4, ó 254/1988, de 21 de diciembre, FJ 2).

En segundo término, es preciso señalar, como razona el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, que el recurrente ni siquiera pidió en la vía judicial previa la aplicación de la eximente o la atenuante de estado de necesidad cuya inaplicación ahora denuncia. En efecto, en el escrito de calificación provisional el demandante no apreció que concurriera la circunstancia modificativa de la responsabilidad invocada y, según resulta de la lectura del acta del juicio oral, el Letrado del recurrente se limitó a elevar a definitivas sus conclusiones sin pretender, tampoco entonces, la aplicación de la circunstancia eximente o atenuante que ahora propugna. Para que el Tribunal Supremo pudiese haber hecho un pronunciamiento sobre la situación de estado de necesidad que el recurrente argumenta -determinante de una exención o atenuación de la pena que le fue impuesta- era preciso que el mismo, en el momento de calificación provisional o definitiva de los hechos, lo interesase. Si no lo hizo así, difícilmente los órganos judiciales han podido efectuar un pronunciamiento sobre esta pretensión y, por consiguiente, tampoco se les puede achacar, con base en la inaplicación de una circunstancia eximente o atenuante no pedida, la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la presente demanda de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diecisiete de marzo de dos mil uno.

SENTENCIA 64/2001, de 17 de marzo de 2001

Pleno

("BOE" núm. 83, de 6 de abril de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:64

Recurso de amparo 3805/1998. Promovido por don Julián Sancristóbal Iguaran frente a la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que le condenó por delitos de secuestro y de malversación de caudales públicos en la causa seguida por el secuestro de don Segundo Marey Samper.

Supuesta vulneración de los derechos al juez imparcial, a la legalidad penal y a la tutela judicial efectiva, y a un proceso con todas las garantías: filtración periodística del fallo; apreciación sobre la no prescripción del delito fundada en Derecho; atenuante por colaboración con la justicia; aforamiento de Diputados y derecho al recurso penal. Voto particular.

1. -Aunque se estimase acreditado, lo que no es el caso, que uno o varios de los Magistrados integrantes de la Sala sentenciadora hubieran sido los autores de las filtraciones publicadas sobre el fallo y parte del contenido de las deliberaciones, lo cierto es que el sólo dato de que éstas se hubieran producido no repercute negativamente, menoscabándola, en la imparcialidad del Tribunal [FJ 2].

2. -Las declaraciones en los medios de comunicación acerca de procesos en curso y los juicios paralelos pueden llegar a conculcar el derecho a un proceso con todas las garantías (STC 136/1999 y STEDH Worm, 1997) [FJ 2.b]

3. -En el caso presente, hay una total falta de prueba sobre la procedencia de la noticia aparecida en los medios de comunicación y, más aún, sobre la existencia de un eventual prejuicio por parte de los juzgadores [FJ 2.c].

4. -La apreciación judicial de que basta para entender dirigido el procedimiento contra el culpable en los delitos cometidos por una colectividad, como el enjuiciado, con que la investigación se dirija contra ella, y por ende para interrumpir la prescripción, se encuentra suficientemente fundada (STC 63/2001, \_FJ 9) [FJ 3].

5. -Doctrina constitucional sobre la prescripción de delitos (STC 63/2001, FJ 7) [FJ 3].

6. -Que la Sentencia no le haya impuesto una pena menor que a otros responsables políticos del secuestro, a pesar de que él colaboró en el descubrimiento del delito y sus autores, no vulnera ni el derecho a la legalidad penal ni a la tutela judicial efectiva, pues está razonada [FJ 4].

7. -Doctrina constitucional sobre el derecho a la legalidad penal (art. 25.1 CE) [FJ 4].

8. -El constituyente efectuó una inicial ponderación del derecho al doble grado de jurisdicción de Diputados y Senadores y de las necesidades de protección, tanto de la independencia de la propia institución parlamentaria como del poder judicial, que no resulta ajena al entendimiento de los países de nuestro entorno jurídico-constitucional, y que convierte en innecesaria una ulterior valoración expresa de la proporcionalidad de la restricción de este derecho fundamental [FJ 5].

9. -El enjuiciamiento del recurrente por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo se sustenta en las normas de la Ley de enjuiciamiento criminal que establecen el enjuiciamiento conjunto en un único procedimiento de los delitos conexos, y fue acordado mediante resolución judicial ponderada [FJ 5].

10. -El derecho a someter el fallo condenatorio y la pena ante \_un Tribunal superior integra el derecho al proceso con todas \_las garantías reconocido en el art. 24.2 CE (SSTC 42/1982, 133/2000) [FJ 5].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio-Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3805/98 promovido por don Julián Sancristóbal Iguaran, representado por el Procurador de los Tribunales don Jesús Álvaro Stampa Casas y asistido por el Abogado don José María Stampa, contra la Sentencia 2/1998 de 27 de julio, del Pleno de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, aclarada por Auto de 8 de septiembre de 1998. Han intervenido el Ministerio Fiscal; el Abogado del Estado; don Rafael Vera Fernández-Huidobro, representado por el Procurador don Tomás Alonso Ballesteros, y los Letrados don Manuel Cobo del Rosal y don Felipe González Márquez; y don Miguel Lasa Aróstegui, don Antonino Asteasuinzarra Pagola, don José Luis Echaide Esteibar, doña María Begoña Arbelaiz Arbelaiz, don Miguel Ángel Pérez de Arenaza Sogorb, representados por el Procurador don José Manuel de Dorremochea Aramburu y el Letrado don Pedro María Landa Fernández. Ha sido Ponente don Julio González Campos, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. En escrito registrado en este Tribunal el 14 de agosto de 1998, el Procurador de los Tribunales don Jesús Álvaro Stampa Casas, en nombre y representación de don Julián Sancristóbal Iguaran, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia 2/1998 de 27 de julio del Pleno de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, dictada en la causa especial núm. 2530/95, aclarada por Auto de 8 de septiembre de 1998, que le condenó como autor de los delitos de secuestro (art. 164 en relación con el art. 167 CP 1995) y de malversación de caudales públicos en grado de cooperador necesario (art. 432.1 CP 1995), en concurso medial y sin circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, a las penas de diez años de prisión y doce años de inhabilitación absoluta. El recurrente alega la vulneración del derecho al doble grado de jurisdicción en materia penal y del derecho a ser juzgado por un Tribunal independiente e imparcial en el marco del derecho al proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), y del derecho a la legalidad penal (art. 25.1 en relación con el art. 9.3 CE), tanto en relación con la aplicación de las reglas de la prescripción como debido a la no acomodación de la pena a sus circunstancias personales.

2. Los hechos y circunstancias procesales más relevantes para la resolución del presente recurso de amparo son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) En los hechos declarados probados de la Sentencia 2/1998 de 27 de julio impugnada, consta que el 4 de diciembre de 1983 fue detenido contra su voluntad en el sur de Francia el ciudadano español don Segundo Marey Samper, quien fue trasladado a una cabaña situada en Cantabria, donde permaneció hasta que fue liberado el 14 de diciembre de ese año. Dicha detención fue realizada por error, al pretender secuestrar a un miembro de la banda terrorista ETA, con la intención de negociar la liberación de policías españoles detenidos en Francia. Se declara probado que este hecho fue ideado por los Sres. Sancristóbal, Álvarez, Planchuelo y Amedo, y que el Sr. Sancristóbal obtuvo autorización y financiación para el mismo de los Sres. Vera y Barrionuevo, también condenados en la misma causa, y que en el momento de los hechos eran, respectivamente, Director General de la Seguridad del Estado y Ministro del Interior.

b) Incoado el sumario 1/88 en el Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de la Audiencia Nacional por una pluralidad de hechos atribuidos a los denominados "Grupos Antiterroristas de Liberación", se presentó querella el 23 de abril de 1988 en calidad de acusación popular por don José Alberto Cruz Bravo y 103 personas más contra don José Amedo Fouce, don Michel Domínguez Martínez "y contra cualesquiera otras personas que en el curso de la investigación aparezcan como partícipes de la organización GAL", por distintos hechos entre los cuales aparece el secuestro de don Segundo Marey Samper. La querella fue admitida a trámite por Auto de 13 de mayo de 1988 y se acordó el desglose y tramitación separada en procedimiento designado como sumario 17/89. Tras distintas vicisitudes procesales, el día 16 de diciembre de 1994, don José Amedo Fouce y don Michel Domínguez Martínez, funcionarios del Cuerpo de Policía, y también condenados en la misma causa, declararon rectificando sus declaraciones anteriores, autoinculpándose por el secuestro de don Segundo Marey Samper e implicando en el mismo al demandante de amparo.

c) Al implicarse en los hechos al Sr. Barrionuevo, Diputado del Congreso, se solicitó el suplicatorio al Congreso para su procesamiento, lo que, tras ser obtenido, condujo al conocimiento de la causa por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, tramitada como causa especial 2530/95, en el curso de la cual se dictó la Sentencia 2/1998 de 27 de julio. Los días 22 y 27 de julio de 1998, el diario "El País" publicó sendos artículos sobre la causa, el contenido de las deliberaciones de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo y del previsible fallo de la misma.

3. El recurrente alega la vulneración del derecho al doble grado de jurisdicción en materia penal y del derecho a ser juzgado por un Tribunal independiente e imparcial en el marco del derecho al proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), y del derecho a la legalidad penal (art. 25.1 en relación con el art. 9.3 CE) tanto en relación con la aplicación de las reglas de la prescripción como debido a la no acomodación de la pena a sus circunstancias personales:

a) En cuanto al contenido del derecho al doble grado de jurisdicción, se sostiene, en primer término, que su sentido y función reside en el reconocimiento de la falibilidad humana, de manera que la posibilidad de que las partes puedan solicitar que la Sentencia dictada sea modificada por un órgano superior, pretende evitar los errores en que pueden incurrir los jueces en la aplicación e interpretación de la ley. Se afirma, en segundo término, que se trata de una garantía no sólo reconocida en el marco del art. 24.2 CE, sino configurada en el art. 2.1 del Protocolo 7 CEDH y en el art. 14.5 PIDCP, que constituyen convenios internacionales que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico (art. 96 CE), y que, en virtud de lo dispuesto en el art. 10.2 CE, han de tenerse en cuenta en la interpretación de las normas constitucionales relativas a los derechos fundamentales. En tercer lugar, y de conformidad con la jurisprudencia constitucional (SSTC 42/1982, 76/1982, 37/1988, 33/1989, 113/1992), se razona que este derecho implica la posibilidad de que el fallo condenatorio y la pena impuesta sean sometidos a un Tribunal superior conforme a lo prescrito por la Ley, de modo que este derecho constituye un límite infranqueable a la libertad de configuración normativa del legislador en materia de recursos.

En cuanto a la lesión producida, se aduce que ésta se ocasionó al aceptar la Sala Segunda del Tribunal Supremo la competencia para conocer de la causa especial 2530/95 una vez que el Juzgado de Instrucción núm. 5 de la Audiencia Nacional estimó la existencia de indicios de criminalidad en don José Barrionuevo, al ser éste Diputado, y, por tanto, tener la condición de aforado. De forma que, solicitado y obtenido el suplicatorio del Sr. Barrionuevo, la instrucción y enjuiciamiento de los hechos tuvo lugar en el Tribunal Supremo y en única instancia, en virtud de lo dispuesto en los arts. 750 y ss. LECrim en relación con los arts. 57 LOPJ y 71.3 CE, para todos los imputados aunque no reunieran la condición de aforados, sin posibilidad de interponer recurso de casación (art. 847 LECrim) ni cualquier otro con la excepción del de revisión (art. 954 LECrim). Se afirma que la aplicación de estas normas ha constituido un obstáculo infranqueable para que los demandantes de amparo obtuvieran la tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses legítimos y una lesión efectiva, real e irreparable del contenido esencial del derecho al doble grado de jurisdicción en materia penal. Los demandantes instan al Tribunal Constitucional para que analice si la solución procesal que deriva de las citadas normas, con la consiguiente limitación de sus derechos, es constitucionalmente legítima por responder a fines que la Constitución ampara y si dicho límite resulta razonable y proporcionado a dichos fines, teniendo en cuenta las normas citadas del Convenio Europeo de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En apoyo de una respuesta negativa a esta cuestión sostienen los demandantes de amparo que, si bien el privilegio del fuero equilibra la inexistencia de una doble instancia al dotar a los Senadores y Diputados que a él se acogen de las máximas garantías, debe ser matizado en los casos en que el enjuiciamiento de todos los encausados se confía directamente al Tribunal Supremo con independencia de la condición o no de aforados de todo ellos, en cuyo caso debería revertir la competencia funcional de segundo grado procesal al propio Tribunal Constitucional, "según tiene declarada su numerosa y constante jurisprudencia en esta materia (SSTC 51/1985, 30/1986, 33/1989, 55/1990 y 166/1993)".

Concluyen los demandantes que se habría vulnerado su derecho esencial a que el fallo condenatorio dictado contra ellos sea sometido al conocimiento de un Tribunal superior, reconocido en el art. 24.2 CE como una de las garantías a las que se refiere el término "todas" del mismo; este derecho les asistiría a los demandantes en su condición de ciudadanos no aforados y dado que nunca habrían utilizado el fuero privilegiado porque su condición no se lo habría permitido.

b) Respecto del derecho a ser juzgado por un Tribunal independiente e imparcial, se sostiene que se trata no sólo de un derecho reconocido en el marco del derecho al proceso con todas las garantías del art. 24.2 CE, sino en el art. 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el art. 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y en el art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Se afirma que, días antes de que la Sentencia fuera redactada y notificada a las partes, se produjo una filtración al diario "El País", por Magistrados de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, sobre el contenido de las deliberaciones de la misma y su previsible fallo. Dicha filtración habría generado un debate político, social y periodístico nacional que pudo haber influido en las penas impuestas originando causas objetivas que afectan a la apariencia de objetividad e imparcialidad exigida al Tribunal juzgador, y lesionándose, así, el derecho a la celebración de un proceso público con todas las garantías ante un Tribunal independiente e imparcial.

c) La lesión del derecho a la legalidad penal (art. 25.1 en relación con el art. 9.3 CE) se habría ocasionado al aplicar las normas del Código Penal relativas a la interrupción de la prescripción de forma extensiva y contraria al reo. Dicha interpretación consistió en entender que, a los efectos de la interrupción del plazo de prescripción del art. 132.2 CP 1995, el procedimiento se habría dirigido contra "el culpable" cuando se admitió la querella de la acusación popular encabezada por don José Alberto Cruz Bravo, el 13 de mayo de 1988.

En la demanda se sostiene que, en dicha querella, ni se había identificado al recurrente ni había adquirido la condición de sujeto pasivo del proceso, por lo que no podía ejercer su derecho de defensa, ni podía considerarse que el procedimiento se había dirigido contra él a los efectos de entender interrumpido el plazo de prescripción del delito que se les imputaba, pues hasta diciembre de 1994 el recurrente no adquirió la condición de sujeto pasivo del proceso, cuando habían pasado más de once años desde los hechos. La fundamentación de la Sentencia del Tribunal Supremo estimando la interrupción de la prescripción se sustentaría en una interpretación del art. 113 CP 1973 contraria a la línea jurisprudencial sostenida desde los años noventa por la Sala Segunda del Tribunal Supremo y conforme a la cual sólo sería posible considerar interrumpida la prescripción si los actos procesales se hubieran dirigido contra personas identificadas de alguna manera en el proceso; por el contrario, la resolución impugnada creó una excepción a la doctrina general con base en que se trataba de un delito cometido por una colectividad. El recurrente entiende, de un lado, que esta excepción y la interpretación que la sustenta carece de apoyo legal y sería contraria al Derecho penal de culpabilidad que sólo conoce responsabilidades individuales; de otra, que el hecho de que los condenados fueran policías integrantes de una organización estatal ni permite sostener la existencia de una colectividad formada por los condenados ni la querella se dirigió contra ningún colectivo, sino contra personas individuales.

La interpretación y aplicación de las normas relativas a la interrupción de la prescripción sería, en consecuencia, arbitraria y, por tanto, lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva, así como lesiva de la seguridad jurídica y del derecho a la legalidad por implicar una interpretación extensiva contra el reo.

De otra parte se sostiene también que la consideración de la pena impuesta como compuesta a los efectos de fijar el plazo de prescripción en quince años es irrazonable y constituye una interpretación analógica contraria al reo.

d) Se aduce una nueva lesión del derecho a la legalidad penal al no haberse operado la individualización de la pena, pues al recurrente se le impuso la misma pena que a los Sres. Barrionuevo y Vera cuando su intervención en el proceso fue distinta, pues el recurrente colaboró con la justicia, y dicha colaboración debería haber producido, al menos, una atenuación de la pena, de conformidad con la legislación penal aplicable.

4. Por providencia de 12 de noviembre de 1998, la Sala Segunda acordó admitir a trámite la demanda de amparo, y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo a fin de que, en plazo que no excediere de diez días, se emplazare a quienes fueron parte en la causa especial 2530/95, con la excepción del recurrente de amparo, para que, en el plazo de diez días, pudieran comparecer en este proceso constitucional, si lo estimaren procedente.

5. Por providencia de 12 de noviembre de 1998 se acordó la apertura de la pieza separada de suspensión, en la que, tras efectuarse las alegaciones de las partes, se dictó por la Sala Segunda el Auto de 26 de noviembre de 1998 que denegó la suspensión de la ejecución de la Sentencia solicitada. La representación procesal de don Julián Sancristóbal interpuso recurso contra dicho Auto, que fue desestimado en Auto de la Sala Segunda de 16 de diciembre de 1998. En escrito registrado en este Tribunal el 24 de diciembre, volvió a instar la suspensión de la resolución judicial al serle concedido un indulto parcial por acuerdo del Consejo de Ministros de 23 de diciembre de 1998. Tras la apertura de un nuevo trámite de alegaciones, la Sala Segunda dictó el Auto de 29 de diciembre de 1998 acordando la suspensión de la resolución judicial respecto de la pena privativa de libertad impuesta y manteniendo el resto de los pronunciamientos del Auto de 26 de noviembre de 1998.

6. Las representaciones de quienes habían sido parte en la causa 2530/95 se personaron en el presente procedimiento de amparo: el Abogado del Estado por escrito registrado en este Tribunal el 19 de noviembre; la representación de don Segundo Marey Samper en escrito registrado en este Tribunal el 30 de noviembre de 1998; la representación de don Rafael Vera Fernández-Huidobro en escrito registrado en este Tribunal el 26 de noviembre de 1998, quien, además, con cita de la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Castillo Algar c. España, alega la contaminación sufrida por siete de los Magistrados de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, al haber conocido del recurso de apelación interpuesto contra el Auto de procesamiento de 23 de enero de 1996, y haber formado parte con posterioridad del Pleno de la Sala de lo Penal que juzgó la causa 2530/95; la representación procesal de la acusación particular que encabeza don Miguel Lasa Aróstegui, en escrito registrado en este Tribunal el 2 de diciembre de 1998; la representación procesal de la acusación popular que encabeza don José Alberto Cruz Bravo en escrito registrado en este Tribunal el 30 de noviembre de 1998.

7. La Sala Segunda, en providencia de 14 de enero de 1999, acordó tener por recibidos los escritos reseñados en el número anterior y tener por personados al Abogado del Estado y a los Procuradores que figuran en los mismos en nombre y representación de don Segundo Marey Samper y don Rafael Vera Fernández-Huidobro. Asimismo, se tuvo por personado al Sr. Dorremochea Aramburu en nombre y representación de don Miguel Lasa Aróstegui, don Antonino Asteasuinzarra Pagola, don José Luis Echaide Esteibar, doña María Begoña Arbelaiz Arbelaiz, don Miguel Ángel Pérez de Arenaza Sogorb, doña Begoña Galdeano, doña Claudia Salazar, doña Elena Bartolomé, doña Felisa Ciuluaga y doña María Brouard, debiendo acreditar en el plazo de diez días su representación en escritura original de poder notarial, y respecto e los cinco últimos, deberán acreditar, en el mismo plazo, su condición de parte en el proceso judicial antecedente, al no figurar en el folio sexto de la Sentencia del Tribunal Supremo. Igualmente, se tuvo por personada a la Sra. Rodríguez Pérez en nombre de don José Alberto Cruz Bravo y otros, debiendo presentar, en el plazo de diez días, una relación numerada de todos y cada uno de sus representados, sin que pueda obviarse el presente requerimiento con mera referencia de las escrituras aportadas en el recurso núm. 3837/98. Finalmente, de conformidad con lo previsto en el art. 52 LOTC, se concedió plazo común de veinte días a todas las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que, dentro de dicho término, formulasen las alegaciones que estimaren pertinentes, con vista de las actuaciones correspondientes a la causa especial 2530/95, que, debido a su volumen, se les pondrían de manifiesto en la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, a cuyo fin se dirigió atenta comunicación a dicha Sala.

8. Por escrito registrado en este Tribunal el 26 de enero de 1999, la representación procesal de don Julián Sancristóbal en su nombre dio por reproducido íntegramente el recurso de amparo.

9. Por escrito registrado en este Tribunal el 27 de enero de 1999, la representación de la acusación popular encabezada por don José Alberto Cruz Bravo, manifestó su protesta por no habérsele dado la audiencia prevista en el art. 56.2 LOTC en la pieza de suspensión, así como su voluntad de ser tenida por desistida en el presente recurso de amparo.

10. Por escrito registrado en este Tribunal el 28 de enero de 1999, la representación procesal de don Segundo Marey Samper, en su nombre, manifestó su voluntad de ser apartado del presente procedimiento.

11. Por escrito registrado en este Tribunal el 29 de enero de 1999, la representación procesal de don Miguel Lasa, don Antonio Asteasuinzarra, don José Luis Echaide, doña María Begoña Arbelaiz y don Miguel Ángel Pérez de Arenaza, acompañó copia del poder requerido manifestando que el original se había aportado en el recurso de amparo núm. 3835/98. Asimismo, se señaló que, dado que la Sentencia del Tribunal Supremo sólo se refiere a las cinco personas mencionadas, la personación se efectúa tan sólo en su nombre.

12. Por providencia de 8 de febrero de 1999, la Sala Segunda acordó tener por decaída a la Procuradora Sra. Rodríguez Pérez, en su derecho a personarse en nombre de don José Alberto Cruz Bravo y otras personas al no haber dado cumplimiento al requerimiento hecho en providencia de 14 de enero y al Procurador Sr. Dorremochea en su derecho a personarse en nombre y representación de los que no constan como parte en el folio sexto de la Sentencia del Tribunal Supremo -doña Begoña Galdeano, doña Claudia Salazar, doña Elena Bartolomé, doña Felisa Ciuluaga y doña María Brouard-, al no haber acreditado su condición de parte, conforme se le había requerido en la citada providencia. Finalmente, se acordó conceder plazo de diez días a la Procuradora Sra. Martín Cantón para que acreditase que don Segundo Marey Samper se ratificaba en su escrito de 25 de enero, o aportase poder especial para desistir.

13. Por escrito registrado en este Tribunal el 25 de febrero, la representación procesal de don Segundo Marey Samper manifestó que solicitado a éste poder especial para desistir le envió carta manuscrita en la que ratifica su voluntad de apartarse del presente procedimiento de amparo. En providencia de 8 de marzo de 1999, la Sala Segunda de este Tribunal acordó tener por decaído a don Segundo Marey Samper en las presentes actuaciones.

14. En escrito registrado en este Tribunal el 8 de febrero de 1999, cumplimentando el trámite de alegaciones el Abogado del Estado interesó la desestimación íntegra de la demanda de amparo:

a) En relación con la pretensión de lesión del derecho al doble grado de jurisdicción en materia penal, sostiene que, si bien este Tribunal ha tenido ya ocasión de pronunciarse sobre la constitucionalidad de las consecuencias procesales del régimen especial de competencia funcional para Diputados y Senadores previsto en el art. 71.3 CE, ha de tenerse en cuenta que no existen precedentes directos del caso examinado, pues en el recurso de amparo objeto de consideración la vulneración se alega por personas no aforadas. A pesar de ello, fundamenta el Abogado del Estado la desestimación de la pretensión en tres órdenes de razones:

En primer término, aduce la propia jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la doble instancia penal. En este marco, afirma de un parte que, a pesar de que hay que considerar incorporado a nuestro Derecho interno dicho derecho, ello no es bastante para crear por sí mismo recursos inexistentes (STC 42/1982), y, de otra, que es el hecho de haber tenido acceso a un fuero privilegiado y haber sido juzgado por el más alto Tribunal de la nación lo que impide la revisión de la Sentencia (STC 51/1985). De otra parte, con cita de la STC 41/1998 sostiene que hay determinados supuestos en los que la garantía que implica la posibilidad de sometimiento del fallo condenatorio a un Tribunal superior se satisface sin necesidad de que exista un recurso autónomo. Éste sería el caso en los supuestos en que la condena es pronunciada en primera y única instancia por el Tribunal Supremo. Dicha conclusión vendría avalada por lo dispuesto en el párrafo 2 del art. 2 del Protocolo núm. 7 al Convenio Europeo de Derechos Humanos, en el sentido de que este derecho podrá ser objeto de excepciones "cuando el interesado haya sido juzgado en primera instancia por el más alto Tribunal", pues, aunque no haya sido ratificado por España, puede servir de pauta interpretativa sobre la cuestión.

A todo ello añade, en segundo término, que ha de tenerse en cuenta que el fuero de los Diputados y Senadores se conecta con las prerrogativas parlamentarias que son imprescriptibles e irrenunciables, por cuanto se trata de garantías jurídicamente vinculadas a la satisfacción de un interés institucional y permanente del Ordenamiento (SSTC 51/1985 y 92/1985). De manera que siendo aforado uno de los acusados, era competente el Tribunal Supremo para el enjuiciamiento de los hechos. La única infracción constitucional posible sería la del derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley en caso de que el enjuiciamiento de los hechos imputados al recurrente, no aforado, carecieran de conexión con los imputados al aforado. Sin embargo, tampoco considera que se haya producido dicha lesión, pues el Tribunal Supremo realizó una interpretación muy estricta del criterio de la conexión de los hechos enjuiciados respecto de los encausados, coherente con el carácter excepcional de la competencia del Tribunal Supremo, sin acoger, en consecuencia, el criterio amplio que implicaría entender conectados todos los hechos realizados por o atribuidos al colectivo. Por ello, en la medida en que el Diputado Sr. Barrionuevo solo aparecía implicado en la causa respecto del secuestro de Segundo Marey Samper, la pertenencia a banda armada y la malversación de caudales públicos en su financiación, el Tribunal Supremo excluyó del enjuiciamiento aquellos hechos que carecían de conexión con éstos. El Abogado del Estado, tras reproducir literalmente los argumentos del Auto del Tribunal Supremo de 24 de septiembre de 1997, dictado en aplicación del Auto de apertura del juicio oral que delimitó la causa, concluye que no se habría producido ninguna vulneración dado que la interpretación del Tribunal Supremo habría sido proporcionada y coherente con la naturaleza del aforamiento.

b) Respecto de la alegación de lesión del derecho a un juez imparcial sostiene que, sin perjuicio de que no se acredita la filtración denunciada, ni consta que ninguna resolución se haya dictado sobre su existencia, no existe la mínima relación entre este hecho y el derecho al proceso debido. De otra parte, se entiende que carece del más mínimo fundamento probatorio afirmar que la filtración hubiera influido en el órgano judicial provocando un cambio de criterio de algo inicialmente acordado, como consecuencia de la difusión de las deliberaciones de la Sala del Tribunal Supremo. Finalmente, afirma que es de todo punto inaceptable e "incluso temerario", sostener que el debate social y político que la filtración pudo producir haya originado la mínima merma en la independencia e imparcialidad del Tribunal Supremo.

c) En relación con la posible vulneración del derecho a la legalidad penal, el Abogado del Estado, tras negar relevancia a la cuestión en el seno del art. 9.3 CE, dado que no contiene un derecho amparable, sostiene que, de conformidad con la jurisprudencia de este Tribunal, apreciar o rechazar la prescripción del delito es cuestión de mera legalidad que sólo adquiere relevancia constitucional en casos de error patente o aplicación arbitraria. De otra parte, con cita de la doctrina constitucional sobre la posible vulneración del derecho a la legalidad sancionadora cuando la subsunción de hechos es ajena a todo significado posible de la norma aplicada o cuando la interpretación de ésta resulta irrazonable y contraria a su orientación material, o a las pautas axiológicas que derivan de la Constitución o que se aceptan en la comunidad jurídica, se razona a partir de este canon sobre la conformidad al mismo de la interpretación realizada por el Tribunal Supremo sobre las normas relativas a la prescripción. Así, en general se entiende que el Tribunal Supremo ha efectuado una de las posibles interpretaciones tanto legal como constitucionalmente, sin rebasar los límites que la sujeción a la ley y la seguridad jurídica imponen, de modo que el recurrente sólo expresarían en este punto su disenso respecto de la interpretación realizada.

En particular, se sostiene, en primer término, que son irrelevantes las quejas por cuanto al habérsele condenado por dos delitos en concurso medial parece claro que el plazo de prescripción es de quince años, de modo que éste no habría transcurrido en el momento en que el mismo considera que ha de considerarse interrumpida la prescripción, en 1995.

En segundo lugar, se afirma que ni se aparta del tenor literal ni resulta irrazonable entender que también constituye una pena compuesta la que se integra por dos grados penas de la misma naturaleza, y, que, en todo caso, no corresponde a este Tribunal interpretar cuál es el sentido de las expresiones "cuando la ley señalare al delito la pena de reclusión menor" y "pena compuesta" en el art. 113 CP 1995.

En tercer lugar, respecto de la apreciación de la interrupción de la prescripción en el momento de la interposición de la querella de la acusación popular en 1985, se afirma que, si bien se trata de una interpretación novedosa, no rebasa los límites de lo constitucionalmente admisible, pues se mantiene fiel al texto de la norma, y resulta razonable entender que los delitos cometidos por una colectividad la prescripción se produzca para todos al mismo tiempo, pues elimina "odiosas desigualdades" en la aplicación de la ley y "favorece el castigo de los máximos responsables". Tampoco esta doctrina implicaría negación de los principios de culpabilidad y responsabilidad criminal, por cuanto cuando se habla de colectividad se pretende denotar un conjunto de personas individuales.

Por último, descarta el Abogado del Estado que se haya incurrido en irrazonabilidad al diferenciar los momentos en que se entiende dirigida la acción contra el culpable a efectos de prescripción y a efectos de poder ejercer el derecho de defensa en el proceso, pues no es constitucionalmente exigible que se emplee el mismo criterio en ambos casos. Además, si interrumpida la prescripción el sospechoso no ejerce su derecho de defensa, se debe únicamente a su interés en permanecer oculto negando su participación en los hechos.

d) En relación con la vulneración del derecho a la legalidad penal que el recurrente atribuye a la pena impuesta, sin tener en cuenta su colaboración con la justicia, sostiene el Abogado del Estado, en primer término, que se trata, en principio, de una cuestión de legalidad ordinaria que sólo adquiere relevancia constitucional si se hubiera realizado una interpretación arbitraria o irrazonable. En segundo término, se afirma que el recurrente no solicitó en el procedimiento penal previo la aplicación de ninguna atenuante, de modo que si no fue expresamente solicitada no puede imputarse a la Sentencia ninguna vulneración de derecho fundamental alguno. En tercer lugar, señala el Abogado del Estado que en distintos fundamentos de la Sentencia constan elementos sobre la gravedad de la responsabilidad del Sr. Sancristóbal; así, ser responsable político de los acusados, haber asumido el plan de sus subordinados y proponérselo a los Sres. Barrionuevo y Vera, así como obtener de ellos autorización y financiación. Por último, afirma que existen dudas de que el Sr. Sancristóbal haya colaborado con la justicia, ya que, de un lado, estuvo negando los hechos hasta julio de 1995, después de su procesamiento, y, de otro, modificó en el juicio oral sus declaraciones hechas en aquella fecha, negando su intervención en la realización o difusión del comunicado remitido a la Cruz Roja.

15. Por escrito registrado en este Tribunal el 10 de febrero de 1999, el Ministerio Fiscal, en trámite de alegaciones, interesó la desestimación íntegra de la demanda:

a) Respecto del derecho a la doble instancia, sostiene, con cita de la jurisprudencia de este Tribunal, que el art. 14.5 PIDCP no es bastante para crear recursos inexistentes, que no cabe recurso de casación por prohibirlo explícitamente el art. 847 LECrim, y que el enjuiciamiento por el Tribunal Supremo en única instancia se debe a haber utilizado el fuero privilegiado. Por último, se afirma que esta solución se refuerza por el reconocimiento en el art. 2.2 del Protocolo 7 CEDH de una excepción al derecho a la doble instancia en estos casos.

b) En relación con la pretensión de lesión del derecho a ser juzgado por un Tribunal imparcial se afirma que ninguna infracción se ha ocasionado, pues, incluso en el hipotético caso, negado por el periódico, de que la filtración de la noticia se debiera a algún Magistrado de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, ninguna influencia tuvo en la decisión y sólo daría lugar a la incoación de un expediente disciplinario.

c) Por último, entiende el Ministerio Fiscal que ninguna vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva o a la legalidad penal se ha producido al aplicar las reglas de la prescripción. En primer término, por cuanto este Tribunal tiene declarado que se trata de una cuestión de legalidad ordinaria; en segundo lugar, porque el derecho a la legalidad penal sólo se refiere a la tipificación de los hechos y sanciones y no a una cuestión esencialmente procesal como la prescripción, que, además, presupone un hecho típico previo; por último, se sostiene que la aplicación de las reglas de la prescripción en este caso esta razonada razonablemente sin aparentes contradicciones, de modo que satisface el derecho a la tutela judicial efectiva y a la igualdad en la aplicación de la ley.

16. Por escrito registrado en este Tribunal el 12 de febrero de 1999, la representación de la acusación popular encabezada por don Miguel Lasa interesó igualmente la desestimación de la demanda:

a) Respecto de la queja relativa a la lesión del derecho al doble grado de jurisdicción en materia penal, se argumenta, en primer término, que la propia demanda recoge las circunstancias para que el fuero de un parlamentario atraiga la competencia hacia ese Tribunal y la compensación que supone que sea el más alto Tribunal el que juzgue respecto del hecho de que no haya recursos ordinarios contra la Sentencia que éste dicte. De otra parte, se sostiene que la demanda no perfila con claridad la solución, pues aunque indica que quizás debería haberse juzgado de forma separada aforados y no aforados, esta posibilidad contradiría otras normas legales. Pareciera, entonces, que la demanda pretende que se resuelva una posible contradicción entre derechos constitucionales derivada de la aplicación de normas legales. Por último, se alega que la legislación europea admite como excepción al derecho a la doble instancia el supuesto en el que el Tribunal juzgador sea el máximo Tribunal de un Estado miembro.

b) En relación con la falta de imparcialidad del Tribunal se afirma que en la demanda no se explica la relación entre la eventual filtración y la pérdida de imparcialidad y que, en todo caso, no se ve conexión entre ambas cuestiones.

c) Finalmente respecto de las vulneraciones aducidas al aplicar las reglas de la prescripción se sostiene, en primer término, que este Tribunal tiene declarado que constituye una cuestión de legalidad ordinaria que sólo adquiere relevancia constitucional en casos de error patente en el cómputo del plazo, o cuando incurre en arbitrariedad la interpretación de la normativa. De manera que en el caso no se puede sostener que el Tribunal Supremo haya incurrido en error patente, ni en arbitrariedad, pues la solución se fundamenta de forma razonable. En consecuencia, la demanda sólo manifestaría una disensión respecto de la interpretación y aplicación de una cuestión de estricta legalidad ordinaria, que no es competencia de este Tribunal.

17. Por escrito registrado en este Tribunal el 15 de abril de 1999, don Jesús Iglesias Pérez, Procurador de los Tribunales solicitó que se diera por personado en la presente causa en nombre del recurrente y en sustitución de don Jesús Álvaro Stampa Casas, por haber causado baja en el ejercicio de la profesión. Por diligencia de ordenación del Secretario de Justicia de la Sala Segunda se le tuvo por personado, con la condición de que acreditara su representación mediante escritura de poder original en el plazo de diez días.

18. Por providencia de 27 de febrero de 2001, el Pleno del Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10 k) LOTC, a propuesta del Presidente, acordó recabar para sí el conocimiento del recurso de amparo.

19. El Pleno, por providencia de 28 de febrero de 2001, de conformidad con lo establecido en el art. 222 LOPJ, en relación con el art. 80 LOTC, aceptó la abstención del Magistrado Excmo. Sr. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera para conocer de los recursos de amparo núms. 3805/98, 3836/98, 3860/98 y 3862/98, por aplicación del apartado 2 del art. 219 LOPJ, y acordó mantener la aceptada, en su día, en los recursos de amparo procedentes de la Sala Primera núms. 3721/98, 3827/98, 3835/98, y 3865/98.

20. Por providencia de 14 de marzo de 2001, se señaló el siguiente día 16 de marzo para la deliberación y votación de la presente Sentencia.

21. El día 16 de marzo de 2001, una vez iniciada la deliberación del Pleno y en el transcurso de la misma, el Magistrado Excmo. Sr. don Rafael de Mendizábal Allende presentó un escrito dirigido al Presidente del Tribunal, del siguiente tenor: "Que desempeñó el cargo de Presidente de la Audiencia Nacional entre 1977 y 1986, durante cuyo período tuvo ocasión de conocer por razón del cargo a varios de quienes hoy piden amparo y entre junio de 1991 y junio de 1992 volvió a ocupar ese mismo puesto, teniendo allí como subordinado al Juez Central de Instrucción nº 5 don Baltasar Garzón Real, cuya actuación como instructor es objeto directo de impugnación en los recursos arriba mencionados. Las relaciones funcionales antedichas con las personas implicadas en estos asuntos puede empañar la imagen de imparcialidad sin sombra alguna que en cualquier sociedad democrática debe adornar a los jueces como su 'segunda piel' y ello cualquiera que pudiera ser el sentido de mis opiniones y de mi voto. Por ello, y consciente también del valor paradigmático y testimonial del gesto, me veo en el deber de abstenerme de participar en la deliberación y votación de la Sentencia que pondrá fin a este recurso de amparo nº 3805/98 interpuesto por el señor Sancristóbal y solicito del Pleno que apruebe dicha abstención, teniéndome por separado del conocimiento del mismo". El Pleno, después de oído el parecer unánime de los Magistrados que lo componen, acordó no dar lugar a la abstención solicitada.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra la Sentencia 2/1998, de 27 de julio, del Pleno de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, dictada en la causa especial núm. 2530/95, que condenó al recurrente como autor de los delitos de secuestro (art. 164 en relación con el art. 167 CP 1995) y de malversación de caudales públicos en grado de cooperador necesario (art. 432.1 CP 1995), en concurso medial y sin circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, a las penas de diez años de prisión y doce años de inhabilitación absoluta. El recurrente alega la vulneración del derecho al doble grado de jurisdicción en materia penal, dado que el conocimiento de la causa por el Tribunal Supremo le impidió someter a revisión el fallo condenatorio y la condena; aduce, también, la lesión del derecho a ser juzgado por un Tribunal independiente e imparcial en el marco del derecho al proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), pues la filtración de las deliberaciones de la Sala pudo influir en las penas impuestas; por último, se argumenta la infracción del derecho a la legalidad penal (art. 25.1 en relación con el art. 9.3 CE), tanto en relación con la aplicación de las reglas de la prescripción como debido a la falta de adaptación del quantum de pena a las circunstancias personales del recurrente. A todas las pretensiones se oponen el Abogado del Estado, el Ministerio Fiscal y la acusación particular interesando la desestimación íntegra de la demanda.

2. Alega el demandante que durante los días 22 y 28 de julio de 1998, uno o varios miembros de la Sala Segunda del Tribunal Supremo filtraron a los medios de comunicación el contenido de sus deliberaciones y votaciones secretas, producidas en el Pleno de dicha Sala con posterioridad a la celebración del juicio oral. Mediante dicha filtración se adelantó parcialmente la sentencia condenatoria cuando, al parecer, la resolución no había sido aún redactada ni notificada. Esta utilización de los medios de comunicación para revelar deliberaciones secretas supone, en opinión del actor, además de una vulneración del art. 233 LOPJ, una infracción penal, y generó un debate social y periodístico sobre la conveniencia de las penas a imponer, que pudo haber influido finalmente en las penas realmente impuestas y generado causas objetivas que afectan a la apariencia de imparcialidad exigible al Pleno de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, con lesión del derecho a un proceso con todas las garantías reconocido en el art. 24.2 CE.

a) De lo anterior se desprende que, con fundamento en la vulneración del art. 24.2 CE, la demanda de amparo pone en duda la imparcialidad del órgano de enjuiciamiento, valiéndose para ello de la afirmación de que al menos uno de los Magistrados que componían la Sala que dictó la Sentencia ha sido el autor de la filtración del fallo de la misma y de parte del contenido de las deliberaciones a los medios de comunicación antes de que la resolución fuese notificada a las partes. Pues bien, aunque se estimase acreditado, lo que no es el caso, que uno o varios de los Magistrados integrantes de la Sala sentenciadora hubieran sido los autores de las filtraciones publicadas, lo cierto es que el sólo dato de que éstas se hubieran producido no repercute negativamente, menoscabándola, en la imparcialidad del Tribunal.

Es importante tener presente en este aspecto que, para que un Juez pueda ser apartado del conocimiento concreto de un asunto, en garantía de la imparcialidad, es siempre preciso que existan sospechas objetivamente justificadas, es decir, exteriorizadas y apoyadas en datos objetivos, que permitan afirmar fundadamente que el Juez no es ajeno a la causa, o que permitan temer que, por cualquier relación con el caso concreto, no utilizará como criterio de juicio el previsto por la ley, sino otras consideraciones ajenas al Ordenamiento jurídico. Por más que hayamos reconocido que en este ámbito las apariencias son importantes, porque lo que está en juego es la confianza que, en una sociedad democrática, los Tribunales deben inspirar al acusado y al resto de los ciudadanos, no basta para apartar a un determinado Juez del conocimiento de un asunto que las sospechas o dudas sobre su imparcialidad surjan en la mente de quien recusa, sino que es preciso determinar, caso a caso, más allá de la simple opinión del acusado, si las mismas alcanzan una consistencia tal que permita afirmar que se hallan objetiva y legítimamente justificadas [SSTC 145/1988, de 12 de julio, 11/1989, de 24 de enero, 151/1991, de 8 de julio, 113/1992, de 14 de septiembre, 119/1993, de 19 de abril, 299/1994, de 14 de noviembre, 60/1995, de 16 de marzo, 142/1997, de 15 de septiembre, y 162/1999, de 27 de septiembre, FJ 5, y SSTEDH de 1 de octubre de 1982 (caso Piersack), de 26 de octubre de 1984 (caso De Cubber), de 24 de mayo de 1989 (caso Hauschildt), 16 de diciembre de 1992 (caso Saint- Marie), de 24 de febrero de 1993 (caso Fey), de 26 de febrero de 1993 (caso Padovani), de 22 de abril de 1994 (caso Saraiva de Carvalho), de 22 de febrero de 1996 (caso Bulut), de 20 de mayo de 1998 (caso Gautrin y otros) y de 28 de octubre de 1998 (caso Castillo Algar)].

b) Por lo demás, y como decíamos en la STC 136/1999, de 20 de julio, FJ 8, la protección frente a declaraciones en los medios de comunicación acerca de procesos en curso y frente a juicios paralelos tiene su razón de ser en que éstos, no sólo pueden influir en el prestigio de los Tribunales sino, muy especialmente, en que pueden llegar a menoscabar la imparcialidad o apariencia de imparcialidad de aquéllos, ya que la publicación de supuestos o reales estados de opinión pública sobre el proceso y el fallo pueden influir en la decisión que deben adoptar los Jueces. Cuando efectivamente se da tal circunstancia, el derecho a un proceso con todas las garantías puede quedar conculcado, incluso sin necesidad de probar que la influencia ejercida haya tenido un efecto concreto en la decisión de la causa, pues, por la naturaleza de los valores implicados, basta la probabilidad fundada de que tal influencia haya tenido lugar (STEDH, de 29 de agosto de 1997, caso Worm, allí citada).

Partiendo de los anteriores presupuestos, ha de dejarse constancia previa de que no puede cuestionarse el desinterés objetivo en el asunto de los miembros del Tribunal sentenciador. En efecto, nada avala una relación previa de éstos con las partes del proceso o con sus intereses. Y, de otro lado, ha de tenerse en cuenta que el secreto en las deliberaciones y en el voto de los Magistrados llamados a pronunciar un fallo de absolución o de condena representa también una garantía para el propio Tribunal, que permite evitar que sus miembros se vean presionados externamente en el momento de tomar su decisión, les posibilita expresar libremente sus opiniones o valoraciones sobre los hechos e impide consecuencias o juicios externos sobre lo manifestado individualmente por cada Magistrado durante los debates. Sólo en la medida en que se acreditase que la opinión de alguno o de algunos de los integrantes del Tribunal haya podido verse condicionada por hechos o circunstancias externas a la propia deliberación, o que la citada "filtración" iba encaminada a obtener una modificación interesada de lo previamente decidido, la garantía de imparcialidad, reconocida por el art. 24.2 CE, podría haberse visto afectada en su vertiente subjetiva. Y, en este sentido, pese a que, como principio general, la exigencia superior de la justicia y la naturaleza de la función judicial obligue a las autoridades judiciales llamadas a juzgar a observar la mayor discreción, con el fin de garantizar su imagen de jueces imparciales (STEDH, de 16 de septiembre de 1999, caso Buscerni), en el presente caso, el tenor de la información aparecida en los medios de comunicación (tendente a informar sobre cuál había sido el contenido de parte de las deliberaciones y del sentido del fallo antes de que el mismo fuese notificado a las partes), no implica, ni que el fallo se hubiese visto modificado a partir de tal información, ni que se haya producido un "juicio paralelo" capaz de menoscabar la imparcialidad o apariencia de imparcialidad de la Sala sentenciadora, puesto que ya había concluido el juicio oral, se había desarrollado toda la prueba e, incluso, había finalizado la deliberación sobre el contenido del fallo condenatorio.

Es cierto, como ya dijimos en la STC 136/1999 antes citada, que efectuar declaraciones durante el curso de un proceso acerca del sentido que debiera tener el fallo y aventurar el sentido del voto de los Magistrados que forman parte de un órgano judicial no contribuye positivamente a la incolumidad del ejercicio de la función de juzgar constitucionalmente encomendada a los Jueces y Tribunales. Ahora bien, en el presente caso, dado el tenor de la información facilitada, en la que se informaba de cuál iba a ser, presumiblemente, el contenido del fallo que iba a dictarse, y la inocuidad de tales predicciones sobre el sentido de los votos de los Magistrados, este Tribunal no aprecia que se haya producido una acción capaz de menoscabar la imparcialidad, o la apariencia de imparcialidad de la Sala sentenciadora (compuesta por Magistrados independientes por razón de su estatuto), ni tan siquiera capaz de propiciar un clamor popular a favor de la condena o de la absolución de los encausados poniendo en entredicho la necesaria serenidad del Tribunal o la confianza de la ciudadanía en el comportamiento neutral de los juzgadores.

c) En efecto, hemos declarado que, "en palabras muy ilustrativas de la Sentencia del TEDH de 10 de junio de 1996, dictada en el caso Pullar (párrafo 32): El principio según el cual se debe presumir que un Tribunal está exento de prejuicio o de parcialidad refleja un elemento importante de la preeminencia del Derecho, a saber: que el veredicto de un Tribunal es definitivo y con fuerza obligatoria, a no ser que sea revocado por una jurisdicción superior por vicios de procedimiento o de fondo. Este principio debe aplicarse de la misma forma a todas las clases de Tribunales. Incluso si en determinados casos ... puede resultar difícil aportar pruebas que permitan desvirtuar la presunción, pues el requisito de la imparcialidad objetiva supone, conviene recordarlo, una importante garantía adicional" (STC 136/1999, FJ 9).

En el caso presente, hay una total falta de prueba sobre la procedencia de la noticia aparecida en los medios de comunicación y, más aún, sobre la existencia de un eventual prejuicio por parte de los juzgadores, máxime cuando los integrantes de la Sala en ningún momento han actuado de forma que permita pensar que se han inclinado por alguna de las partes al dictar su resolución. Así pues, las alegaciones de la demanda ahora analizadas no permiten cuestionar ni la imparcialidad subjetiva ni la objetiva de la Sala, que deben ser presumidas en la medida en que no existe prueba que permita ponerlas en duda.

3. Afirma el recurrente en su demanda que la condena impugnada ha vulnerado el art. 25.1 CE, en cuanto proclama el derecho a la legalidad de las infracciones y sanciones, al no haber declarado extinguida por prescripción la responsabilidad criminal que se le imputaba, constitutiva, según se ha declarado, de un delito de malversación de caudales públicos en concurso medial con otro de detención ilegal sometida a condición, pese a "haberse cumplido con creces" el plazo establecido en la ley. La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo consideró que el delito imputado no había prescrito conforme a las previsiones del CP 1973 ni tampoco conforme a las del CP 1995 pues, acaecidos los hechos delictivos en diciembre de 1983, el plazo de prescripción del delito (de quince años), conforme a los arts. 113, 114 y 481.1 CP 1973, se vio interrumpido por la presentación y admisión a trámite, en marzo y abril de 1988 (poco más de cuatro años después), de una querella criminal por los hechos enjuiciados que se dirigió expresamente contra dos de los coacusados (Sres. Amedo y Domínguez) y también contra "cualesquiera otras personas que en el curso de la investigación aparecieran como partícipes en las actividades de la organización terrorista denominada Grupos Antiterroristas de Liberación (GAL)". Considera el recurrente arbitrario afirmar que la prescripción de los delitos por los que se le ha condenado quedó interrumpida en los primeros meses de 1988 con motivo de la presentación (el 23 de marzo) y admisión a trámite (el 13 de abril) de una querella criminal por los hechos enjuiciados dirigida contra dos de los coacusados (Sres. Amedo y Domínguez), e innominadamente contra cualesquiera otros que hubieran participado en los mismos (FJ 28 de la Sentencia impugnada). En su opinión, dicho razonamiento no sólo pugna con la propia jurisprudencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, sino que se basa en una distinción entre "delitos ordinarios" y "delitos cometidos por una colectividad" que carece de todo apoyo legal en los arts. 114 CP 1973 y 132.2 CP 1995; de forma que si en los primeros es precisa alguna forma de identificación individual de los culpables, para entender dirigido contra ellos el procedimiento, y con ello interrumpido el plazo de prescripción, en la segunda clase de delitos, a la que pertenecería el que le ha sido imputado, se exceptúa esta regla y se da por satisfecha la exigencia normativa que considera interrumpida la prescripción desde que el procedimiento se dirige contra esa colectividad, aunque no sea posible aún la determinación concreta de los responsables criminales ni otra determinación a través de la cual pudiera llegar a identificárseles individualmente.

Se aduce también en la demanda la lesión del art. 25.1 CE, al considerar que incurrió la Sala sentenciadora en una interpretación extensiva y analógica del art. 113 CP 1973 cuando consideró que al delito definido en el art. 481.1 CP 1973 (cuya pena señalada viene integrada por el grado máximo de la de prisión mayor y los grados mínimo y medio de la reclusión menor, es decir, abarca un período de diez años y un día hasta diecisiete años y cuatro meses), le correspondía el mismo plazo de prescripción -quince años- que a aquellos otros a los que la Ley señala la pena de reclusión menor. El análisis de ambas quejas que, con cita del art. 25.1 de la Constitución, denuncian su condena al cumplimiento de graves penas privativas de libertad y de derechos en un caso no previsto por la ley, exige realizar algunas consideraciones previas sobre el contenido de los derechos fundamentales alegados y su relación con la institución penal de la prescripción.

a) Este Tribunal ha resuelto en anteriores ocasiones no pocas quejas que aducían la indebida apreciación judicial de la prescripción de los delitos. En algunas de ellas, como en este caso, fue el condenado quien alegaba haberlo sido en un supuesto no contemplado en la ley (SSTC 152/1987, de 7 de octubre, 255/1988, de 21 de diciembre, 194/1990, de 29 de noviembre, 12/1991, de 28 de enero, 223/1991, de 25 de noviembre, 150/1993, de 3 de mayo, 381/1993, de 20 de diciembre, y 116/1997, de 23 de junio). En otras, fueron los acusadores particulares quienes se quejaban de que sus acciones penales habían sido indebidamente desestimadas por apreciarse la prescripción de los delitos imputados y la subsiguiente extinción de la responsabilidad penal exigida (SSTC 83/1989, de 10 de mayo, 157/1990, de 18 de octubre, y 301/1994, de 14 de noviembre, entre otras).

En las resoluciones que acabamos de citar hemos afirmado, y ahora debemos reiterarlo, que la apreciación en cada caso concreto de la concurrencia o no de la prescripción como causa extintiva de la responsabilidad criminal es una cuestión de legalidad que corresponde decidir a los Tribunales ordinarios y que carece, por su propio contenido, de relevancia constitucional. Esta afirmación, sin embargo no puede interpretarse, como parece haber hecho el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, en el sentido de que cualquiera que sea la resolución judicial que en un proceso penal se adopte en materia de prescripción penal, la misma sería irrevisable a través del recurso de amparo por razón de la materia a que se refiere.

Ciertamente, no obstante tratarse de una institución que encuentra fundamento también en principios y valores constitucionales (STC 157/1990, de 18 de octubre, FJ 3), la Constitución no establece imperativamente un determinado régimen de prescripción de las infracciones penales, ni tan siquiera impone su propia existencia, pese a que hemos declarado en la citada resolución que "sería cuestionable constitucionalmente un sistema jurídico penal que consagrara la imprescriptibilidad absoluta de los delitos y las faltas". Dijimos, por ello, que es al legislador a quien corresponde determinar, con plena libertad, de acuerdo con el principio de seguridad jurídica (STEDH de 22 de junio de 2000, caso Coëme, § 146) , así como los criterios de política criminal que estime idóneos y atendibles en cada caso concreto, el régimen jurídico, el sentido y el alcance de la prescripción de las infracciones. Y es en este sentido, en relación con el legislador, en el que puede afirmarse, sin riesgo de confusión, que la regulación de la prescripción es una cuestión de libre configuración legal, es decir, que queda deferida a la voluntad del legislador sin condicionamientos materiales que deriven de la Constitución. Su establecimiento no merma el derecho de acción de los acusadores (STEDH de 22 de octubre de 1996, caso Stubbings, § 46 y ss), ni las peculiaridades del régimen jurídico que el legislador decida adoptar (delitos a los que afecta, plazos de prescripción, momento inicial de cómputo o causas de interrupción) afectan, en sí mismas, a derecho fundamental alguno de los acusados.

Pero una vez que el legislador ha configurado libremente la institución de la prescripción como causa de extinción de la responsabilidad criminal, su aplicación en el caso concreto puede ser objeto de examen constitucional en sede de amparo. El canon aplicable en este caso es el propio del art. 24.1 CE, en cuanto exige para entender otorgada la tutela judicial efectiva que la pretensión sea resuelta mediante una resolución que sea razonada, es decir, basada en una argumentación no arbitraria, ni manifiestamente irrazonable, ni incursa en error patente (STC 214/1999, de 29 de noviembre, FJ 4), reforzado ese canon por tratarse de un supuesto en el que están en juego otros derechos fundamentales, como aquí sucede con los reconocidos en los arts. 17 y 23 CE. En efecto, no puede desconocerse que la decisión judicial desestimatoria de la prescripción extintiva de una infracción penal abre paso a la posibilidad de dictar una sentencia condenatoria que, por su propio contenido, supone la privación de bienes jurídicos protegidos constitucionalmente, pues descarta que concurra uno de los supuestos en los que el legislador ha establecido una renuncia o autolimitación del Estado al ius puniendi por el transcurso del tiempo (STC 157/1990, de 18 de octubre, FJ 3). La trascendencia de los valores en juego en la aplicación del Derecho penal exige, en este ámbito, tanto la exteriorización del razonamiento por el que se estima que no concurre el supuesto previsto en la ley, como que el mismo se manifieste a través de una motivación en la que, más allá de su carácter razonado, sea posible apreciar un nexo de coherencia entre la decisión adoptada, la norma que le sirve de fundamento y los fines que justifican la institución.

b) De las anteriores consideraciones fluye naturalmente la necesidad de enjuiciar la aplicación de las normas sobre prescripción que, en el caso concreto a tenor de las circunstancias concurrentes, ha realizado la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, para elucidar si las tachas de arbitrariedad en el razonamiento y carencia de todo apoyo legal, formuladas por el recurrente, tienen o no contenido material.

Para hacerlo, parece útil contrastar la fundamentación de la resolución impugnada con el texto del precepto aplicado por el órgano judicial, el art. 114 CP 1973 (en el que no introdujo diferencia sustancial alguna su homónimo en el CP 1995, el art. 132.2), a cuyo tenor:

"El término de la prescripción comenzará a correr desde el día en que se hubiese cometido el delito. Esta prescripción se interrumpirá desde que el procedimiento se dirija contra el culpable, volviendo a correr de nuevo el tiempo de la prescripción desde que aquél termine sin ser condenado o se paralice el procedimiento".

La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, en la resolución impugnada (FJ 28), ha justificado la desestimación de la prescripción en el hecho de haberse dirigido el procedimiento contra el recurrente antes de que transcurriera el tiempo previsto en la ley. Para el Tribunal Supremo la prescripción quedó interrumpida por la interposición (el 23 de marzo de 1988) y posterior admisión a trámite (el 13 de abril del mismo año) de una querella criminal formulada por un grupo de ciudadanos que se constituyeron en acusación. Dicha querella, en cuanto a su objeto, se refería a la actuación del autodenominado Grupo Antiterrorista de Liberación (GAL), y concretamente al secuestro del Sr. Marey Samper y a la supuesta utilización de fondos públicos para su financiación; y subjetivamente se dirigió contra dos de los acusados (Sres. Amedo y Domínguez) y contra "cualesquiera otras personas, no juzgadas ni condenadas, o responsables de instituciones, que en el curso de la investigación aparezcan como partícipes en las actividades de la organización terrorista denominada Grupos Antiterroristas de Liberación (GAL)".

Para el órgano judicial, dicha identificación subjetiva de la acción penal entablada y admitida a trámite cubre las exigencias normativas del art. 114 CP 1973, pues no siendo exigibles para dar por interrumpida la prescripción actos de imputación formal de los supuestos responsables del hecho, basta para entender dirigido el procedimiento contra el culpable en los delitos cometidos por una colectividad, como el enjuiciado, con que la investigación se dirija contra esa colectividad, aunque no exista designación nominal de los responsables criminales ni otra a través de la cual pudiera llegar a identificárseles individualmente, añadiéndose que, en este caso, la querella se dirigió contra dos personas concretas y otras determinables por su eventual participación en las actividades del denominado "GAL", en los términos que acaban de ser expuestos.

El análisis de esta fundamentación, a tenor de los criterios de escrutinio ya señalados, permite afirmar que se trata, sin lugar a dudas, de una resolución suficientemente fundada en la que se aprecia un nexo lógico entre la norma y la decisión adoptada a través de un razonamiento que, ni es plenamente novedoso en todos sus pronunciamientos, ni carece de apoyo legal, sino que, por el contrario, es acorde con los fines de la institución, como denuncia el recurrente.

No se trata de una resolución arbitraria, sino razonadamente fundada, porque con la misma ni se sustituye el mandato de la norma por la voluntad del intérprete, ni el órgano judicial se apoya aparentemente en la ley como pretexto para zanjar la cuestión debatida según su propio criterio. La norma aplicada, el art. 114 CP 1973, prevé la interrupción de la prescripción "desde que el procedimiento se dirija contra el culpable", es decir, exige indudablemente una conexión entre las actuaciones procesales y quien finalmente resulta condenado para dar por interrumpida la prescripción, aunque no especifica la calidad ni la intensidad de dicha conexión. La Sala Penal del Tribunal Supremo ha interpretado el texto de la ley considerando suficiente la conexión que se establece tras la admisión a trámite de la querella dados los términos de la misma pues se refería objetivamente a los mismos hechos que han dado lugar a la condena (el secuestro del Sr. Marey) y subjetivamente se dirigía contra dos funcionarios policiales, que finalmente han sido condenados, y contra quienes con ellos pudieran estar relacionados en dichas actividades delictivas, en su caso, "por ser responsables de instituciones".

La desestimación de la anterior queja, por la que se impugnaba la decisión judicial de dar por interrumpida la prescripción en el año 1988, priva de relevancia material a la última de las formuladas por la que se denunciaba la indebida determinación del plazo de prescripción del delito imputado por la asignación de un plazo distinto al previsto por la ley. En efecto, aun en el supuesto propuesto por el demandante, el término de prescripción no habría sido alcanzado antes de que el procedimiento se dirigiera en su contra, lo que permite afirmar que la privación de libertad cuestionada se hizo en fundada aplicación de las normas penales atinentes al caso, y por ello, en uno de los supuestos previstos por la ley, y nos exonera de continuar el análisis, al tiempo que justifica la desestimación de las pretensiones de amparo a ella referidas.

4. Utilizando una argumentación no exenta de confusión, considera el recurrente que la resolución condenatoria que impugna habría lesionado el derecho a la legalidad penal (art. 25.1 CE) al imponerle la misma pena que a los recurrentes Sres. Barrionuevo y Vera, a pesar de su distinta actitud a lo largo del proceso. En su opinión, la postura desarrollada por él durante el desarrollo de las actuaciones procesales, de autoinculpación e incriminación de otros responsables, habría debido de ser "premiada" por el Tribunal mediante la imposición de una pena menor que a los otros responsables políticos del secuestro. Aunque la cobertura argumental de la queja arranca de la falta de individualización de la pena, la lectura de las alegaciones permite concluir que lo que realmente funda la misma es la cuantía de la condena impuesta al demandante en comparación con la de los Sres. Barrionuevo y Vera para concluir que la suya debería haber sido inferior. Aduce para ello que su colaboración con la justicia debió de dar lugar a la apreciación de una circunstancia atenuante de la responsabilidad penal con la consiguiente minoración de la pena impuesta. Al no hacerlo así, la sentencia del Tribunal Supremo habría vulnerado el derecho fundamental aludido.

a) La queja no puede ser acogida. En efecto, la primera garantía que contiene el principio de legalidad es la garantía formal, cuyo significado estriba en que únicamente cabe imponer una condena por un hecho cuando existe una norma jurídica con un determinado rango (lex scripta), que prevé que tal hecho es punible y que si se realiza le corresponderá una determinada pena, pero siempre que dicha norma jurídica exista con carácter previo a la conducta que es objeto de la condena (lex praevia). En definitiva, existe una reserva de ley para definir delitos y para amenazarlos con penas, quedando así acotadas las fuentes del Derecho en materia penal. Ahora bien, la garantía formal que significa el imperio de la ley no basta para asegurar la previsibilidad de las consecuencias jurídicas de los propios actos ni para garantizar que nadie pueda ser castigado por un hecho no contemplado por la ley (SSTC 133/1987, de 21 de julio, FJ 5, y 120/1996, de 8 de julio, FJ 8), pues cabe la posibilidad de que, bien el legislador, bien el juzgador, desconozcan el sentido de garantía de la ley penal. Por ello los Jueces y Tribunales (SSTC 137/1997, de 21 de julio, FJ 6, 151/1997, de 29 de septiembre, FJ 3, y 232/1997, de 16 de diciembre, FJ 2) están sometidos al principio de tipicidad, en el sentido de que, por un lado, se encuentran en una situación de sujeción estricta a la ley penal (SSTC 133/1987, de 21 de julio, FJ 5, 182/1990, de 15 de noviembre, FJ 3, 156/1996, de 14 de octubre, FJ 1, 137/1997, de 21 de julio, FJ 6) y, por otro, les está vedada la interpretación extensiva y la analogía in malam partem (SSTC 81/1995, de 5 de junio, FJ 5, 34/1996, de 11 de marzo, FJ 5; AATC 3/1993, de 11 de enero, FJ 1, 72/1993, de 1 de marzo), es decir, la exégesis y aplicación de las normas fuera de los supuestos y de los límites que ellas mismas determinan.

En el ámbito del recurso de amparo la tarea del Tribunal Constitucional, en palabras de la STC 189/1998, de 28 de septiembre, FJ 7, se limita a verificar si la interpretación realizada por los órganos judiciales era una de las interpretaciones posibles de la norma en atención a los valores de seguridad jurídica y de monopolio legislativo en la determinación esencial de lo penalmente ilícito, y a supervisar externamente que la interpretación adoptada responde a unas reglas mínimas de interpretación, de modo que quepa afirmar que la decisión judicial era un resultado previsible, en cuanto razonable, de lo decidido por la soberanía popular (STC 142/1999, de 22 de julio, FJ 4). Por ello hemos declarado en ocasiones anteriores que es ajena al contenido propio de nuestra jurisdicción la interpretación última del contenido de los tipos sancionadores y el control de la corrección del proceso de subsunción de los hechos probados en los preceptos aplicados. Es más, aunque en alguna medida pudiera considerarse que toda interpretación y aplicación incorrecta de un tipo sancionador pueda equivaler a una condena situada fuera de los supuestos previstos en el mismo, dicha consideración resulta en rigor ajena a la perspectiva constitucional, pues nuestro control queda delimitado en cuanto a su finalidad por el objetivo de evitar que las resoluciones judiciales impidan a los ciudadanos "programar sus comportamientos sin temor a posibles condenas por actos no tipificados previamente" (STC 133/1987, de 21 de julio, FJ 5), y, en cuanto a los criterios o pautas de enjuiciamiento, por la verificación del respeto del tenor de los preceptos sancionadores aplicados, así como de la coherencia lógica y sistemática de las pautas metodológicas y valorativas extravagantes en la interpretación y aplicación de dichos preceptos.

b) Nada de lo anterior se suscita en la demanda de amparo para justificar la lesión del principio de legalidad que se sostiene. El recurrente no argumenta haber sido condenado por una ley no vigente en el momento de perpetración del delito ni que la pena impuesta no se corresponda con la prevista en la norma o que exceda del grado correspondiente a su participación o consumación del delito o con las circunstancias modificativas de la responsabilidad presentes en el caso. Únicamente sostiene un déficit de individualización en comparación con otros condenados en la misma Sentencia, en quienes no concurriría la circunstancia de haber colaborado en el descubrimiento del delito y la averiguación de sus partícipes que, estima, sí se dan en él. Con ello desplaza la queja a la perspectiva de la motivación de la resolución judicial condenatoria (art. 24.1 CE) en el caso de que coincidamos, como el recurrente sostiene, en que el órgano judicial ha omitido toda justificación sobre la individualización de la pena (supuesto que ya contempló este Tribunal en la STC 47/1998, de 2 de marzo, FJ 6, y en el ATC 204/1996, de 16 de diciembre, a título de ejemplo).

Pues bien, tampoco desde esta perspectiva puede el recurso prosperar. El fundamento jurídico 27 de la Sentencia condenatoria desarrolla la argumentación del Tribunal sentenciador sobre las penas que deben ser impuestas a los condenados. Después de analizar la perteneciente a cada uno de los delitos objeto de condena y de admitir que, en el caso, nos encontramos con un concurso ideal o medial de delitos por ser el resultado punitivo más favorable a los condenados, argumenta que "nos hallamos ante un hecho sumamente grave, sobre todo por la circunstancia de que precisamente aquéllos que en la organización del Estado tienen encomendado velar por la libertad y el ejercicio pacífico de los derechos de los ciudadanos, sin justificación alguna ..., cometieron la infracción de privar de libertad durante diez días en condiciones infrahumanas a una persona ... contra quien ningún cargo han podido demostrar". No podemos olvidar la responsabilidad pública que ocupaba el recurrente en el momento de ocurrir los hechos (Gobernador Civil de Vizcaya y, por tanto, máximo garante del cumplimiento de la legalidad por parte de las fuerzas policiales a su mando en dicho territorio), ni tampoco que el Tribunal sentenciador no ha considerado que su actitud autoinculpatoria (adoptada después de que una prueba pericial caligráfica lo imputara) mereciera un tratamiento más tenue de su responsabilidad penal. Por eso ha optado por imponer las "penas máximas permitidas por la ley", y lo ha hecho razonándolo expresamente en la Sentencia, como exige el art. 66.1 del Código Penal y el art. 24.1 CE, por lo que ningún reproche cabe hacer, desde la perspectiva constitucional, a dichas conclusiones.

5. Como ha quedado expuesto detalladamente en el antecedente 3 a), el recurrente alega la vulneración del derecho al doble grado de jurisdicción en materia penal que constituiría una de las garantías inherentes al derecho al proceso con todas las garantías reconocido en el art. 24.2 CE, así como en el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el art. 2.1. del Protocolo núm. 7 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (en adelante CEDH), que han de tenerse en cuenta en la interpretación de las normas constitucionales relativas a los derechos fundamentales (art. 10.2 CE). Razona el recurrente, en primer término, que este derecho, que implica la posibilidad de que el fallo condenatorio y la pena sean sometidos a un Tribunal superior conforme a lo prescrito por la Ley, constituye un límite infranqueable a la libertad de configuración normativa del legislador en materia de recursos en el orden penal. De modo que, habiendo tenido lugar el enjuiciamiento de los hechos en el Tribunal Supremo en instancia única, se le habría lesionado de forma efectiva, real e irreparable el contenido esencial del derecho al doble grado de jurisdicción en materia penal. Dicha lesión, según se alega, derivaría de la aplicación de la legislación procesal que no permite interponer recurso en los casos en los que el Tribunal Supremo conoce en única instancia.

De otra parte, sostiene que la doctrina constitucional, que entiende que las garantías que protegen a Senadores y Diputados compensan la ausencia de doble instancia, debe ser matizada en este caso, dado que el recurrente no es aforado y, por tanto, no ha utilizado ningún fuero especial, porque su condición no se lo permitía. Finalmente, afirma que la competencia funcional para el conocimiento del caso en segundo grado debería revertir al propio Tribunal Constitucional.

La queja se plantea, entonces, por quien no siendo aforado ha visto como se trasladaba ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo el enjuiciamiento de las imputaciones que pesaban sobre el, dado que uno de los imputados en la misma causa tenía la condición necesaria para el aforamiento previsto en el art. 71.3 CE, y dado que se apreció conexidad respecto de los hechos atribuidos al aforado y a él mismo.

a) Precisada así la queja, es procedente recordar, en primer término, que este Tribunal ha declarado que el derecho a someter el fallo condenatorio y la pena ante un Tribunal superior, si bien no tiene un reconocimiento expreso en la Constitución, integra el derecho al proceso con todas las garantías reconocido en el art. 24.2 CE (SSTC 42/1982, de 5 de junio, FJ 3; 76/1982, de 14 de diciembre, FJ 5; 60/1985, de 6 de mayo, FJ 2; 140/1985, de 21 de octubre, FJ 2; 30/1986, de 20 de febrero, FJ 2; 190/1994, de 20 de junio, FJ 2; 133/2000, de 16 de mayo, FJ 3). De otra parte, ha de señalarse también que el art. 71.3 CE establece que en las causas contra Senadores y Diputados será competente la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo. Por último, ha de tenerse en cuenta que en la concreción del contenido del derecho constitucional al doble grado de jurisdicción le ha correspondido un importante papel al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 en atención al mandato del art. 10.2 CE, como se aprecia en la decisión primeramente mencionada, ya que el art. 14.5 de dicho Pacto dispone que "toda persona declarada culpable de un delito tiene el derecho a que el fallo condenatorio y la pena sean sometidos a un tribunal superior conforme a lo previsto en la ley".

Pero admitido esto, dos precisiones son convenientes sobre el reconocimiento de tal derecho en la normativa internacional sobre derechos humanos. La primera, en relación con el referido Pacto internacional, para indicar que en el caso de aquellos Estados que formularon reservas a la aplicación de dicho art. 14.5, las mismas no fueron objetadas por otros Estados contratantes del Pacto internacional ni cuestionadas por el Comité de Derechos Humanos de la ONU. La segunda, respecto al Convenio europeo de derechos y libertades fundamentales hecho en Roma en 1950, que pese a que su art. 6 no enuncia expresamente el derecho fundamental aquí considerado, si lo ha reconocido en el Protocolo núm. 7 a este Convenio, pero estableciendo una excepción significativa en su art. 2.2., ya que permite que las legislaciones de los Estados contratantes lo excluyan, entre otros supuestos, "cuando el culpable haya sido juzgado en primera instancia por el más alto Tribunal". Extremos que son relevantes a los fines del art. 10.2 CE en lo que respecta al alcance de esta exigencia en los sistemas de protección de los derechos fundamentales establecidos tanto por el Pacto internacional de 1966 como por el Convenio europeo de 1950, aunque España aún no haya ratificado el mencionado Protocolo núm. 7.

b) Como acabamos de señalar, el reconocimiento del derecho aquí considerado no puede obviar que el art. 71.3 CE establece que en las causas contra Senadores y Diputados será competente la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo. De forma que, como declaramos en la STC 22/1997, de 11 de febrero, FJ 6, "la Sala Segunda del Tribunal Supremo es, respecto de las acciones penales dirigidas contra Diputados y Senadores, 'el Juez ordinario predeterminado por la Ley' a que se refiere el art. 24.2 CE, esto es, aquél constituido con arreglo a las normas procesales de competencia preestablecidas, en este caso, por la Constitución misma en su art. 71.3". Pues, como también sostuvimos en dicha Sentencia, "la finalidad cuya salvaguarda se persigue mediante la constitucionalización de la prerrogativa de aforamiento especial de Diputados y Senadores ... [reside en proteger] la propia independencia y sosiego, tanto del órgano legislativo como del jurisdiccional, frente a potenciales presiones externas o las que pudiese ejercer el propio encausado por razón del cargo político e institucional que desempeña. La prerrogativa de aforamiento actúa, de este modo, como instrumento para la salvaguarda de la independencia institucional tanto de las Cortes Generales como del propio Poder Judicial, o, dicho de otro modo, el aforamiento preserva un cierto equilibrio entre los poderes y, al propio tiempo, la resistencia más eficaz frente a la eventual trascendencia de la resolución judicial en la composición del Parlamento".

De otra parte, si bien la literalidad del art. 71.3 CE no impone el conocimiento de las causas penales contra Diputados y Senadores en única instancia por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, sin embargo, ha de entenderse que el constituyente efectuó una inicial ponderación del derecho al doble grado de jurisdicción de Diputados y Senadores y de las necesidades de protección tanto de la independencia de la propia institución parlamentaria como del Poder judicial. Ponderación que, como también acabamos de recordar, no resulta ajena al entendimiento de los países de nuestro entorno jurídico- constitucional respecto del alcance de este derecho, pues como excepción al mismo se admite el caso en el que el Tribunal superior en el orden penal haya conocido en primera y única instancia (art. 2.2 del Protocolo 7 CEDH). Dicha ponderación convierte en innecesaria una ulterior valoración expresa de la proporcionalidad de la restricción de este derecho fundamental, en otro caso imprescindible, dado que, como este Tribunal tiene declarado, toda restricción de derechos fundamentales debe responder a un fin constitucionalmente legítimo y ser instrumento necesario y adecuado para alcanzar dicho objetivo (por todas SSTC 62/1982, de 15 de octubre, FFJJ 3, 4 y 5; 175/1997, de 27 de octubre, FJ 4; 49/1999, de 5 de abril, FJ 7).

c) Ahora bien, en el examen de la pretensión del recurrente se ha de tener en cuenta que el fuero constitucionalizado en el art. 71.3 CE no es directamente aplicable al demandante de amparo, ya que carece de la condición de Diputado o Senador. El enjuiciamiento del recurrente por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo se sustenta en las normas de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que establecen el enjuiciamiento conjunto en un único procedimiento de los delitos conexos (arts. 17.1, 272.3, 300). El aforamiento especial de uno de los encausados ha tenido como consecuencia, en aplicación de dichas normas legales, que el recurrente viera modificado el órgano competente con carácter general por razón de la materia, que era la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, y se restringiera, como consecuencia de su enjuiciamiento ante el Tribunal Supremo, su derecho a someter la declaración de culpabilidad y la pena ante un Tribunal superior.

La legitimidad constitucional de esta restricción del derecho al doble grado de jurisdicción en los casos de no aforados requiere la ponderación específica de los derechos e intereses en juego a la que nos acabamos de referir. Dicha ponderación ha de efectuarse primeramente por el legislador y después por los Tribunales penales teniendo en cuenta que la propia Ley de Enjuiciamiento Criminal en su art. 847 - redactada conforme a la Ley 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado, Disposición final segunda, núm. 16- ya no prohíbe expresamente el recurso de casación en estos casos.

Sobre la base de un modelo de análisis similar, la Comisión Europea de Derechos Humanos en el caso Tanassi y otros, en su Decisión de inadmisión de 18 de diciembre de 1980, examinando la queja relativa al derecho a una doble instancia, tanto en cuanto lesión del derecho a un proceso justo, como en cuanto lesión del derecho a la igualdad, por afectar en aquel caso el aforamiento de una persona a otras no aforadas, tras declarar que el art. 6.1 CEDH no impone la exigencia de establecer una doble instancia (párrafo 16 de la decisión), llevó a cabo un juicio de proporcionalidad sobre las medidas existentes en el orden jurídico del Estado demandado, ponderando las desventajas que resultan para los no aforados de no gozar de un segundo grado de jurisdicción en una causa penal en relación con otros fines igualmente legítimos. Para concluir, en dicho caso, que la medida de la legislación interna que excluía la segunda instancia era proporcionada a otros fines legítimos; así, entendió que la protección de las funciones del gobierno, determinante de la competencia de la Corte Constitucional italiana, y la necesidad de coordinar la apreciación de los hechos y de las responsabilidades de los intervinientes cuando la realización del delito se atribuye al concurso de una pluralidad de personas, constituían fines legítimos para cuya consecución resultaba proporcionada la sustanciación de un único procedimiento ante la Corte Constitucional, aunque ello implicara un trato desigual para los imputados no pertenecientes al gobierno. Juicio de proporcionalidad que también se ha llevado a cabo en decisiones posteriores relativas al Protocolo núm. 7 (asuntos E. M., de 26 de octubre de 1995, y Hauser, de 16 de enero de 1996, entre otras).

En el presente caso se ha de tomar en consideración, en primer término, que la Ley de Enjuiciamiento Criminal en su arts. 17, 272.3 y 300 establece la previsión de enjuiciamiento conjunto de los delitos conexos. De otra parte, el Pleno de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo en el Auto de 24 de septiembre de 1997, de apertura del juicio oral (FJ 2), en relación con la conexidad sostuvo: "en los asuntos complejos, relativos a actividades múltiples de un mismo grupo o grupos más o menos coordinados entre sí, como pudo ocurrir con la actuación de los llamados GAL, si se utilizara un criterio amplio en cuanto al concepto de delitos conexos, podríamos llegar a incluir dentro del mismo procedimiento una pluralidad de hechos posiblemente delictivos de tal magnitud que fuera prácticamente imposible manejar el correcto funcionamiento procesal de la causa penal por sus desmesuradas proporciones. Para evitar esto es necesario que adoptemos respecto de la conexión (que obligaría a incluir en un solo proceso el conocimiento de los diferentes delitos unidos entre sí por determinados elementos -arts. 17, 18 y 300 LECr-) un criterio estricto y riguroso, lo que, por otro lado, es asimismo una exigencia derivada del carácter excepcional que el T.S. tiene como órgano judicial cuando conoce de la instrucción y enjuiciamiento de determinadas causas penales que se siguen contra determinadas personas, a las que se refiere el art. 57-2º LOPJ.

Conforme a este criterio restrictivo ..., como la razón de ser de nuestra competencia en la presente causa se encuentra en que aparece procesado en la misma el Excmo. Sr. D. José Barrionuevo Peña, Diputado del Congreso, y éste sólo está implicado en los hechos relativos al secuestro de Segundo Marey, a su integración en el grupo de quienes llevaron a cabo dicho secuestro y al uso de los fondos públicos que para dicha acción se utilizaron, entendemos que este procedimiento sólo habrá de referirse a los delitos que pudieran haberse cometidos por tales hechos, excluyendo aquellos otros que, referidos también en el citado auto de procesamiento dictado por el Juzgado Central de Instrucción nº 5 en el sumario 1/1988, nada tiene que ver con el mencionado secuestro".

A la luz de las circunstancias del caso, hemos de concluir que el Tribunal Supremo, al apreciar la conexidad, ha tenido en cuenta el tenor de las normas de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (arts. 17, 18, 272.3 y 300) y ha utilizado un criterio de ponderación, que, de un lado, es riguroso en atención al carácter excepcional de su competencia como órgano de enjuiciamiento, y, de otro, atiende a las exigencias de una buena Administración de Justicia en materia penal, criterios que se proyectan sobre el conocimiento de todos los afectados por el proceso. Por lo que ha de desestimarse la queja aquí examinada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la presente demanda de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diecisiete de marzo de dos mil uno.

Voto particular que formula el Magistrado don Tomás S. Vives Antón a la Sentencia recaída en el recurso de amparo núm. 3805/98.

Con el mayor respeto discrepo de la opinión de la mayoría. Mi disentimiento se ciñe a la desestimación de la demanda de amparo en la pretensión relativa a lo que hemos llamado derecho al doble grado de jurisdicción en materia penal. Manteniendo la Sentencia en todo lo demás, creo que, en este punto, debiera haber sido otorgado el amparo, bien que limitado al reconocimiento del derecho aducido con su contenido constitucionalmente declarado [art. 55.1 b) LOTC] y, por lo tanto, sin declaración de nulidad de la Sentencia impugnada, sin perjuicio de los demás efectos que eventualmente quepa atribuir en nuestro ordenamiento a la vulneración de dicho derecho.

a) Trataré de exponer brevemente el fundamento de mi disidencia, no sin antes dejar constancia de que tal vez teniendo en cuenta el Dictamen de 11 de agosto de 2000 del Comité de Derechos Humanos de la ONU (caso Gómez Vázquez c. España), la mayoría ha efectuado un importante cambio en la que venía siendo nuestra doctrina tradicional al respecto y que el cambio efectuado constituye, en mi opinión, un progreso. Sin embargo, desde la perspectiva del derecho fundamental analizado, lo juzgo insuficiente: en mi opinión debiera haberse optado por una perspectiva más radical, que hubiera conducido a apreciar la vulneración alegada.

En efecto, la argumentación de la mayoría, que conduce a denegar el amparo se basa en que "si bien la literalidad del art. 71.3 CE no impone el conocimiento de las causas penales contra Diputados y Senadores en única instancia por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, sin embargo, ha de entenderse que el constituyente efectuó una inicial ponderación del derecho al doble grado de jurisdicción de Diputados y Senadores y de las necesidades de protección, tanto de la independencia de la propia institución parlamentaria como del Poder Judicial" (FJ 4). Lo que parece querer decir que el art. 71.3 CE constituye una excepción al derecho al doble grado de jurisdicción, dimanante del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), en virtud de la proclamación efectuada en el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por España sin reserva en este punto y, por lo tanto, referencia interpretativa obligada de la Constitución española en materia de derechos fundamentales (art. 10.2 CE).

Pero, para poder entender el art. 71.3 CE como una excepción de esta índole, sería necesario que el precepto lo dispusiera expresamente o, al menos, que ese carácter de excepción pudiera inferirse implícitamente de la incompatibilidad entre la garantía y el precepto constitucional que impone el aforamiento. Sin embargo, esa incompatibilidad no existe, como viene a reconocer la decisión mayoritaria al decir que la literalidad del art. 71.3 no impone el conocimiento de las causas penales en única instancia por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo. De modo que si el art. 71.3 CE hace posible que haya doble grado de jurisdicción, no se ve bien por qué es entendido por la mayoría como una norma que habilita la privación de un derecho fundamental, nada menos que a los Diputados y Senadores (y consecuentemente, a los enjuiciados en la misma forma por razones de conexidad).

La única explicación razonable parece proceder de una interpretación de la Constitución según la Ley que me parece del todo improcedente en este caso, en el que, por mandato explícito del art. 10.2 CE, hay que interpretarla según el Pacto Internacional. Y eso, tanto a la hora de integrar el art. 24.2 CE como a la hora de determinar qué derechos fundamentales corresponden a los Diputados o Senadores ex art. 71.3 CE.

Ni el hecho de que otros Estados formularan, en este punto, reservas al Pacto Internacional, ni el contenido del Protocolo VII al Convenio Europeo "no ratificado por España" me parecen relevantes para resolver este caso, pues no creo que, pese a lo que se dice en la Sentencia, tales extremos sean significativos a la hora de interpretar el art. 10.2 CE: basta leer su texto para comprenderlo así.

Las anteriores consideraciones me llevan a concluir que en este punto, ha debido otorgarse el amparo solicitado. Pero esa conclusión ha de precisarse, fijando el alcance de todo otorgamiento.

b) Para determinar el alcance del amparo que, en mi opinión, procedería haber otorgado, es preciso partir de la idea de que no se ha apreciado por este Tribunal vulneración alguna de la Constitución en la Sentencia impugnada. Parece, pues, en principio, que dicha Sentencia no puede anularse como consecuencia del otorgamiento del amparo. Ni siquiera puede ser declarada nula su firmeza: la Sentencia deviene firme por el hecho de que no cabe recurso contra ella, hecho que no cabe negar por más que se estime vulnerador del derecho al doble grado de jurisdicción en materia penal. La vulneración reside aquí, como en el caso examinado en el FJ 5 de la STC 49/1999, en la insuficiencia del Ordenamiento. Estamos, pues, ante una vulneración "autónoma e independiente de cualquier otra: la insuficiencia de la Ley que sólo el legislador puede remediar y que constituye, por sí sola, una vulneración del derecho fundamental". La estimación de tal vulneración, decíamos entonces, "de modo semejante a lo que sucedía en el supuesto examinado en la STC 67/1998, no implica por sí misma, necesariamente, la ilegitimidad constitucional de la actuación de los órganos jurisdiccionales ... (Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 12 de julio de 1988, caso Schenk, FJ 1, A, y caso Valenzuela, FJ 1)".

Por ello, el amparo constitucional no puede consistir, en este caso, como en principio se avanzaba, sino en reconocer que se ha vulnerado el derecho del recurrente a un recurso en los términos del art. 14.5 del Pacto Internacional. Y no comporta la nulidad de la Sentencia condenatoria, por más que el Ordenamiento jurídico pudiese anudar a nuestro amparo otro tipo de reparaciones.

De la estimación del amparo se desprende también que, respecto de los demás condenados en esta causa que han recurrido y no planteado el motivo podría haberse abierto el trámite previsto en el art. 84 LOTC para que alegasen lo procedente, pudiendo, eventualmente, llegarse a la misma solución que aquí se postula; pero, como no se ha hecho así, no cabe sino dejarlo apuntado.

Madrid, a diecisiete de marzo de dos mil uno.

SENTENCIA 65/2001, de 17 de marzo de 2001

Pleno

("BOE" núm. 83, de 6 de abril de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:65

Recurso de amparo 3835/1998. Promovido por don Luis Hens Serena y don Juan Ramón Corujo Rodríguez frente a la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que les condenó por un delito de detención ilegal en la causa seguida por el secuestro de don Segundo Marey Samper.

Supuesta vulneración de los derechos al juez imparcial, a la legalidad penal y a la tutela judicial efectiva, y a un proceso con todas las garantías: filtración periodística del fallo; apreciación sobre la no prescripción del delito fundada en Derecho; aforamiento de Diputados y derecho al recurso penal. Voto particular.

1. Reitera la doctrina de la STC 64/2001.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio-Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3835/98, promovido por don Luis Hens Serena y don Juan Ramón Corujo Rodríguez, representados por el Procurador de los Tribunales don Juan Torrecilla Jiménez y asistidos por el Abogado don Andrés Planas Palou, contra la Sentencia 2/1998, de 27 de julio, del Pleno de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, aclarada por Auto de 8 de septiembre de 1998. Han intervenido el Ministerio Fiscal; el Abogado del Estado; don Rafael Vera Fernández-Huidobro, representado por el Procurador don Tomás Alonso Ballesteros, y los Letrados don Manuel Cobo del Rosal y don Felipe González Márquez; don Julián Sancristóbal Iguarán, representado por el Procurador don Jesús Álvaro Stampa Casas y el Letrado don José María Stampa Braun; y don Miguel Lasa Aróstegui, don Antonino Asteasuinzarra Pagola, don José Luis Echaide Esteibar, doña María Begoña Arbelaiz Arbelaiz, don Miguel Ángel Pérez de Arenaza Sogorb, representados por el Procurador don José Manuel de Dorremochea Aramburu y el Letrado don Pedro María Landa Fernández. Ha sido Ponente doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. En escrito registrado en este Tribunal el 19 de agosto de 1998, el Procurador de los Tribunales don Juan Torrecilla Jiménez, en nombre y representación de don Luis Hens Serena y de don Juan Ramón Corujo Rodríguez, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia 2/1998 de 27 de julio del Pleno de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, dictada en la causa especial núm. 2530/95, aclarada en Auto de 8 de septiembre de 1998, que condenó a los recurrentes como autores de un delito de detención ilegal del art. 163.1 en relación con el art. 167 CP 1995, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, a las penas de cinco años de prisión y ocho años de inhabilitación absoluta. Los recurrentes alegan la vulneración del derecho al doble grado de jurisdicción en materia penal y del derecho a ser juzgado por un Tribunal independiente e imparcial en el marco del derecho al proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), y del derecho a la legalidad penal (art. 25.1 en relación con el art. 9.3 CE).

2. Los hechos y circunstancias procesales más relevantes para la resolución del presente recurso de amparo son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) En los hechos declarados probados de la Sentencia 2/1998 de 27 de julio impugnada, consta que el 4 de diciembre de 1983 fue detenido contra su voluntad en el sur de Francia el ciudadano español don Segundo Marey Samper, quien fue trasladado a una cabaña situada en Cantabria, donde permaneció hasta que fue liberado el 14 de diciembre de ese año. Dicha detención ilegal fue realizada por error, al pretenderse el secuestro de un miembro de la banda terrorista ETA, con la intención de negociar la liberación de policías españoles detenidos en Francia. Se declara probado que este hecho fue ideado por los Sres. Sancristóbal, Álvarez, Planchuelo y Amedo, y que el Sr. Sancristóbal obtuvo autorización y financiación para el mismo de los Sres. Vera y Barrionuevo, que en el momento de los hechos eran, respectivamente, Director General de la Seguridad del Estado y Ministro del Interior, todos ellos condenados en la misma causa. Respecto de los recurrentes, se declaró probado en la causa que su intervención en los hechos consistió en custodiar al secuestrado en la cabaña en la que se encontraba.

b) Incoado el sumario 1/88 en el Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de la Audiencia Nacional por una pluralidad de hechos atribuidos a los denominados "Grupos Antiterroristas de Liberación", se presentó querella el 23 de abril de 1988 en calidad de acusación popular por don José Alberto Cruz Bravo y 103 personas más contra don José Amedo Fouce, don Michel Domínguez Martínez "y contra cualesquiera otras personas que en el curso de la investigación aparezcan como partícipes de la organización GAL", por distintos hechos entre los cuales aparece el secuestro de don Segundo Marey Samper. La querella fue admitida a trámite por Auto de 13 de mayo de 1988 y se acordó el desglose y tramitación separada en procedimiento designado como sumario 17/89. Tras distintas vicisitudes procesales, el día 16 de diciembre de 1994, don José Amedo Fouce y don Michel Domínguez Martínez, funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, y también condenados en la misma causa, declararon rectificando sus declaraciones anteriores autoinculpándose por el secuestro de don Segundo Marey Samper e implicando en el mismo al demandante de amparo.

c) Al implicarse en los hechos al Sr. Barrionuevo, Diputado del Congreso, se solicitó el suplicatorio al Congreso para su procesamiento, lo que, tras ser obtenido, condujo al conocimiento de la causa por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, tramitada como causa especial 2530/95, en el curso de la cual se dictó la Sentencia 2/1998 de 27 de julio. Los días 22 y 27 de julio de 1998, el diario "El País" publicó sendos artículos sobre la causa, el contenido de las deliberaciones de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo y el previsible fallo de la misma.

3. Los recurrentes alegan la vulneración del derecho al doble grado de jurisdicción en materia penal y del derecho a ser juzgado por un Tribunal independiente e imparcial en el marco del derecho al proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), y del derecho a la legalidad penal (art. 25.1 en relación con el art. 9.3 CE):

a) En cuanto al contenido del derecho al doble grado de jurisdicción, se sostiene, en primer término, que su sentido y función reside en el reconocimiento de la falibilidad humana, de manera que la posibilidad de que las partes puedan solicitar que la Sentencia dictada sea modificada por un órgano superior pretende evitar los errores en que pueden incurrir los jueces en la aplicación e interpretación de la ley. Se afirma, en segundo término, que se trata de una garantía no sólo reconocida en el marco del art. 24.2 CE, sino configurada en el art. 2.1 del Protocolo 7 CEDH y en el art. 14.5 PIDCP, que constituyen convenios internacionales que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico (art. 96 CE), y que, en virtud de lo dispuesto en el art. 10.2 CE, han de tenerse en cuenta en la interpretación de las normas constitucionales relativas a los derechos fundamentales. En tercer lugar, y de conformidad con la jurisprudencia constitucional (SSTC 42/1982, 76/1982, 37/1988, 33/1989, 113/1992), se razona que este derecho implica la posibilidad de que el fallo condenatorio y la pena impuesta sean sometidos a un Tribunal superior conforme a lo prescrito por la Ley, de modo que este derecho constituye un límite infranqueable a la libertad de configuración normativa del legislador en materia de recursos.

En cuanto a la lesión producida, se aduce que ésta se ocasionó al aceptar la Sala Segunda del Tribunal Supremo la competencia para conocer de la causa especial 2530/95 una vez que el Juzgado de Instrucción núm. 5 de la Audiencia Nacional estimó la existencia de indicios de criminalidad en don José Barrionuevo, al ser éste Diputado, y, por tanto, tener la condición de aforado. De forma que, solicitado y obtenido el suplicatorio del Sr. Barrionuevo, la instrucción y enjuiciamiento de los hechos tuvo lugar en el Tribunal Supremo y en única instancia, en virtud de lo dispuesto en los arts. 750 y ss. LECrim en relación con los arts. 57 LOPJ y 71.3 CE, para todos los imputados aunque no reunieran la condición de aforados, sin posibilidad de interponer recurso de casación (art. 847 LECrim) ni cualquier otro con la excepción del de revisión (art. 954 LECrim). Se afirma que la aplicación de estas normas ha constituido un obstáculo infranqueable para que los demandantes de amparo obtuvieran la tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses legítimos y una lesión efectiva, real e irreparable del contenido esencial del derecho al doble grado de jurisdicción en materia penal. Los demandantes instan al Tribunal Constitucional para que analice si la solución procesal que deriva de las citadas normas, con la consiguiente limitación de sus derechos, es constitucionalmente legítima por responder a fines que la Constitución ampara y si dicho límite resulta razonable y proporcionado a dichos fines, teniendo en cuenta las normas citadas del Convenio Europeo de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En apoyo de una respuesta negativa a esta cuestión sostienen los demandantes de amparo que, si bien el privilegio del fuero equilibra la inexistencia de una doble instancia al dotar a los Senadores y Diputados que a él se acogen de las máximas garantías, debe ser matizado en los casos en que el enjuiciamiento de todos los encausados se confía directamente al Tribunal Supremo con independencia de la condición o no de aforados de todo ellos, en cuyo caso debería revertir la competencia funcional de segundo grado procesal al propio Tribunal Constitucional, "según tiene declarada su numerosa y constante jurisprudencia en esta materia (SSTC 51/1985, 30/1986, 33/1989, 55/1990 y 166/1993)".

Concluyen los demandantes que se habría vulnerado su derecho esencial a que el fallo condenatorio dictado contra ellos sea sometido al conocimiento de un Tribunal superior, reconocido en el art. 24.2 CE como una de las garantías a las que se refiere el término "todas" del mismo; este derecho les asistiría a los demandantes en su condición de ciudadanos no aforados y dado que nunca habrían utilizado el fuero privilegiado porque su condición no se lo habría permitido.

b) Respecto del derecho a ser juzgado por un Tribunal independiente e imparcial, se sostiene que se trata no sólo de un derecho reconocido en el marco del derecho al proceso con todas las garantías del art. 24.2 CE, sino en el art. 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el art. 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y en el art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Se afirma que días antes de que la Sentencia fuera redactada y notificada a las partes se produjo una filtración al diario "El País", por Magistrados de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, sobre el contenido de las deliberaciones de la misma y su previsible fallo. Dicha filtración habría generado un debate político, social y periodístico nacional que pudo haber influido en las penas impuestas originando causas objetivas que afectan a la apariencia de objetividad e imparcialidad exigida al Tribunal juzgador, y lesionándose, así, el derecho a la celebración de un proceso público con todas las garantías ante un Tribunal independiente e imparcial.

c) La lesión del derecho a la legalidad penal (art. 25.1 en relación con el art. 9.3 CE) se habría ocasionado al aplicar las normas del Código Penal relativas a la interrupción de la prescripción de forma extensiva y contraria al reo. Dicha interpretación consistió en entender que, a los efectos de la interrupción del plazo de prescripción del art. 132.2 CP 1995, el procedimiento se habría dirigido contra "el culpable" cuando se admitió la querella de la acusación popular encabezada por don José Alberto Cruz Bravo, el 13 de mayo de 1988.

En la demanda se sostiene que, en dicha querella, ni se habían identificado los recurrentes ni habían adquirido la condición de sujetos pasivos del proceso, por lo que no podían ejercer su derecho de defensa, ni podía considerarse que el procedimiento se había dirigido contra ellos a los efectos de entender interrumpido el plazo de prescripción del delito que se les imputaba. La fundamentación de la Sentencia del Tribunal Supremo estimando la interrupción de la prescripción se sustentaría en una interpretación del art. 113 CP 1973 contraria a la línea jurisprudencial sostenida desde los años noventa por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo y conforme a la cual sólo sería posible considerar interrumpida la prescripción si los actos procesales se hubieran dirigido contra personas identificadas de alguna manera en el proceso; por el contrario, la resolución impugnada creó una excepción a la doctrina general con base en que se trataba de un delito cometido por una colectividad. Los recurrentes entienden, de un lado, que esta excepción y la interpretación que la sustenta carece de apoyo legal y sería contraria al Derecho penal de culpabilidad que sólo conoce responsabilidades individuales; de otra, que el hecho de que los condenados fueran policías integrantes de una organización estatal ni permite sostener la existencia de una colectividad formada por los condenados ni la querella se dirigió contra ningún colectivo, sino contra personas individuales; y, por último, que si el fundamento de la necesidad de efectuar una valoración global de la interrupción de la prescripción se debe, como la propia Sentencia argumenta, a las dificultades en el conocimiento de las personas que pueden ser los jefes de dichas organizaciones que actúan en la sombra, esta fundamentación no sería aplicable respecto de los recurrentes, quienes no ostentaban dicha posición y a quienes se imputaron actos materiales de ejecución del delito.

La interpretación y aplicación de las normas relativas a la interrupción de la prescripción sería, en consecuencia, arbitraria y, por tanto, lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva, así como lesiva de la seguridad jurídica y del derecho a la legalidad por implicar una interpretación extensiva contra el reo.

4. Por providencia de 10 de noviembre de 1998, la Sala Primera de este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 222 LOPJ, en relación con el art. 80 LOTC, aceptó la abstención del Magistrado Excmo. Sr. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera para conocer del presente recurso de amparo, por aplicación del apartado 2 del art. 219 LOPJ.

5. Por providencia de 12 de noviembre de 1998, la Sala Primera acordó admitir a trámite la demanda de amparo, y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo a fin de que, en plazo que no excediere de diez días, se emplazare a quienes fueron parte en la causa especial 2530/95, con la excepción de los recurrentes de amparo, para que, en el plazo de diez días, pudieran comparecer en este proceso constitucional, si lo estimaren procedente.

6. Por providencia de 12 de noviembre de 1998 se acordó la apertura de la pieza separada de suspensión, en la que, tras efectuarse las alegaciones de las partes, se dictó por la Sala Primera el Auto de 26 de noviembre de 1998 que acordó suspender la resolución judicial en lo referido a las penas privativas de libertad impuestas a los recurrentes y denegar la suspensión en lo relativo al resto de las penas, responsabilidad civil y costas procesales.

7. Por escrito registrado en este Tribunal el 19 de noviembre de 1998, el Abogado del Estado manifiesta que, al no haber formulado acusación contra los recurrentes de amparo en el proceso penal previo, no va a efectuar alegaciones en el presente procedimiento de amparo, personándose exclusivamente a los efectos de que en su día se le notifiquen las resoluciones que se dicten.

8. Las representaciones de quienes habían sido parte en la causa 2530/95 se personaron en el presente procedimiento de amparo: la representación de don Segundo Marey Samper en escrito registrado en este Tribunal el 30 de noviembre de 1998; la representación de don Rafael Vera Fernández-Huidobro en escrito registrado en este Tribunal el 26 de noviembre de 1998, quien, además, con cita de la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Castillo Algar c. España, alega la contaminación sufrida por siete de los Magistrados de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, al haber conocido del recurso de apelación interpuesto contra el Auto de procesamiento de 23 de enero de 1996, y haber formado parte con posterioridad del Pleno de la Sala de lo Penal que juzgó la causa 2530/95; la representación procesal de don Julián Sancristóbal en escrito registrado en este Tribunal el 19 de noviembre de 1998; la representación procesal de la acusación particular que encabeza don Miguel Lasa Aróstegui, en escrito registrado en este Tribunal el 28 de noviembre de 1998; la representación procesal de la acusación popular que encabeza don José Alberto Cruz Bravo en escrito registrado en este Tribunal el 30 de noviembre de 1998.

9. La Sala Primera, en providencia de 14 de enero de 1999, acordó tener por recibidos los escritos reseñados en el número anterior y tener por personados al Abogado del Estado y a los Procuradores que figuran en los mismos en nombre y representación de don Segundo Marey Samper, don Rafael Vera Fernández-Huidobro y don Julián Sancristóbal. Asimismo, se tuvo por personado al Sr. Dorremochea Aramburu en nombre y representación de don Miguel Lasa Aróstegui, don Antonino Asteasuinzarra Pagola, don José Luis Echaide Esteibar, doña María Begoña Arbelaiz Arbelaiz, don Miguel Ángel Pérez de Arenaza Sogorb, doña Begoña Galdeano, doña Claudia Salazar, doña Elena Bartolomé, doña Felisa Ciuluaga y doña María Brouard, debiendo acreditar en el plazo de diez días su representación con primera copia del poder notarial, y respecto de los cinco últimos, deberá acreditar, en el mismo plazo, su condición de parte, al no figurar en el folio sexto de la Sentencia del Tribunal Supremo. Igualmente, se tuvo por personada a la Sra. Rodríguez Pérez en nombre de José Alberto Cruz Bravo y otros, debiendo en el plazo de diez días, presentar una relación numerada de todos y cada uno de sus representados, sin que pueda obviarse el presente requerimiento con mera referencia de las escrituras aportadas en el recurso núm. 3837/98. Finalmente, de conformidad con lo previsto en el art. 52 LOTC, se concedió plazo común de veinte días a todas las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que, dentro de dicho término, formulasen las alegaciones que estimaren pertinentes, con vista de las actuaciones correspondientes a la causa especial 2530/95, que, dado su volumen, se les pondrían de manifiesto en la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, a cuyo fin se dirigió atenta comunicación a dicha Sala.

10. Por escrito registrado en este Tribunal el 27 de enero de 1999, la representación de la acusación popular, encabezada por don José Alberto Cruz Bravo, manifestó su protesta por no habérsele dado la audiencia prevista en el art. 56.2 LOTC en la pieza de suspensión, así como su voluntad de ser tenida por desistida en el presente recurso de amparo.

11. Por escrito registrado en este Tribunal el 28 de enero de 1999, la representación procesal de don Segundo Marey Samper, en su nombre, manifestó su voluntad de ser apartado del presente procedimiento.

12. Por escrito registrado en este Tribunal el 29 de enero de 1999, la representación procesal de don Miguel Lasa, don Antonio Asteasuinzarra, don José Luis Echaide, doña María Begoña Arbelaiz y don Miguel Ángel Pérez de Arenaza, acompañó copia del poder requerido manifestando que el original se había aportado en el recurso de amparo núm. 3835/98. Asimismo, se señaló que, dado que la Sentencia del Tribunal Supremo sólo se refiere a las cinco personas mencionadas, la personación se efectúa tan sólo en su nombre.

13. Por providencia de 8 de febrero de 1999, la Sala Primera acordó tener por decaída a la Procuradora Sra. Rodríguez Pérez, en su derecho a personarse en nombre de don José Alberto Cruz Bravo y otras personas al no haber dado cumplimiento al requerimiento de providencia de 14 de enero, y al Procurador Sr. Dorremochea en su derecho a personarse en nombre y representación de los que no constan como parte en el folio sexto de la Sentencia del Tribunal Supremo -doña Begoña Galdeano, doña Claudia Salazar, doña Elena Bartolomé, doña Felisa Ciuluaga y doña María Brouard-, al no haber acreditado su condición de parte, conforme se le había requerido en la citada providencia. Finalmente se acordó conceder plazo de diez días a la Procuradora Sra. Martín Cantón para que acreditase que don Segundo Marey Samper se ratificaba en su escrito de 25 de enero o aportase poder especial para desistir.

14. Por escrito registrado en este Tribunal el 25 de febrero, la representación procesal de don Segundo Marey Samper, manifestó que, solicitado a éste poder especial para desistir, recibió carta manuscrita en la que ratifica su voluntad de apartarse del presente procedimiento de amparo. En providencia de 8 de marzo de 1999, la Sala Primera de este Tribunal acordó tener por desistido a don Segundo Marey Samper en las presentes actuaciones.

15. Por escrito registrado en este Tribunal el 26 de enero de 1999, la representación procesal de don Julián Sancristóbal en su nombre se adhirió a este recurso de amparo en todos sus motivos y fundamentos; y por escrito registrado en este Tribunal el 8 de febrero el Abogado del Estado volvió a manifestar que no formularía alegaciones al presente recurso de amparo.

16. Por escrito registrado en este Tribunal el 29 de enero de 1999, los recurrentes evacuando trámite de alegaciones se reiteraron en el contenido de la demanda.

17. Por escrito registrado en este Tribunal el 10 de febrero de 1999, el Ministerio Fiscal, en trámite de alegaciones, interesó la desestimación íntegra de la demanda:

a) Respecto del derecho a la doble instancia, sostiene, con cita de la jurisprudencia de este Tribunal, que el art. 14.5 PIDCP no es bastante para crear recursos inexistentes, que no cabe recurso de casación por prohibirlo explícitamente el art. 847 LECrim y que el enjuiciamiento por el Tribunal Supremo en única instancia se debe a haber utilizado el fuero privilegiado. Por último, se afirma que esta solución se refuerza por el reconocimiento en el art. 2.2 del Protocolo 7 CEDH de una excepción al derecho a la doble instancia en estos casos.

b) En relación con la pretensión de lesión del derecho a ser juzgado por un Tribunal imparcial se afirma que ninguna infracción se ha ocasionado, pues, incluso en el hipotético caso, negado por el periódico, de que la filtración de la noticia se debiera a algún Magistrado de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, ninguna influencia tuvo en la decisión y sólo daría lugar a la incoación de un expediente disciplinario.

c) Por último, entiende el Ministerio Fiscal que ninguna vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva o a la legalidad penal se ha producido al aplicar las reglas de la prescripción. En primer término, por cuanto este Tribunal tiene declarado que se trata de una cuestión de legalidad ordinaria; en segundo lugar, porque el derecho a la legalidad penal sólo se refiere a la tipificación de los hechos y sanciones y no a una cuestión esencialmente procesal como la prescripción, que, además, presupone un hecho típico previo; por último, se sostiene que la aplicación de las reglas de la prescripción en este caso esta motiva razonablemente sin aparentes contradicciones, de modo que satisface el derecho a la tutela judicial efectiva y a la igualdad en la aplicación de la ley.

18. Por escrito registrado en este Tribunal en igual fecha, la representación de la acusación popular encabezada por don Miguel Lasa interesó igualmente la desestimación de la demanda:

a) Respecto de la queja relativa a la lesión del derecho al doble grado de jurisdicción en materia penal, se argumenta, en primer término, que la propia demanda recoge las circunstancias para que el fuero de un parlamentario atraiga la competencia hacia ese Tribunal y la compensación que supone que sea el más alto Tribunal el que juzgue respecto del hecho de que no haya recursos ordinarios contra la Sentencia que éste dicte. De otra parte, se sostiene que la demanda no perfila con claridad la solución, pues aunque indica que quizás debería haberse juzgado de forma separada aforados y no aforados, esta posibilidad contradiría otras normas legales. Pareciera, entonces, que la demanda pretende que se resuelva una posible contradicción entre derechos constitucionales derivada de la aplicación de normas legales. Por último, se alega que la legislación europea admite como excepción al derecho a la doble instancia el supuesto en el que el Tribunal juzgador sea el máximo Tribunal de un Estado miembro.

b) En relación con la falta de imparcialidad del Tribunal se afirma que en la demanda no se explica la relación entre la eventual filtración y la pérdida de imparcialidad y que, en todo caso, no se ve conexión entre ambas cuestiones.

c) Finalmente respecto de las vulneraciones aducidas al aplicar las reglas de la prescripción se sostiene, en primer término, que este Tribunal tiene declarado que constituye una cuestión de legalidad ordinaria que sólo adquiere relevancia constitucional en casos de error patente en el cómputo del plazo, o cuando incurre en arbitrariedad la interpretación de la normativa. De manera que en el caso no se puede sostener que el Tribunal Supremo haya incurrido en error patente, ni en arbitrariedad, pues la solución se fundamenta de forma razonable. En consecuencia, la demanda sólo manifestaría una disensión respecto de la interpretación y aplicación de una cuestión de estricta legalidad ordinaria, que no es competencia de este Tribunal.

19. Por providencia de 27 de febrero de 2001, el Pleno del Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10 k) LOTC, a propuesta del Presidente, acordó recabar para sí el conocimiento del recurso de amparo.

20. El Pleno, por providencia de 28 de febrero de 2001, de conformidad con lo establecido en el art. 222 LOPJ, en relación con el art. 80 LOTC, aceptó la abstención del Magistrado Excmo. Sr. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera para conocer de los recursos de amparo núms. 3805/98, 3836/98, 3860/98 y 3862/98, por autoaplicación del apartado 2 del art. 219 LOPJ, y acordó mantener la aceptada, en su día, en los recursos de amparo procedentes de la Sala Primera núms. 3721/98, 3827/98, 3835/98, y 3865/98.

21. Por providencia de 14 de marzo de 2001, se señaló el siguiente día 16 de marzo para la deliberación y votación de la presente Sentencia.

22. El día 16 de marzo de 2001, una vez iniciada la deliberación del Pleno y en el transcurso de la misma, el Magistrado Excmo. Sr. don Rafael de Mendizábal Allende presentó un escrito dirigido al Presidente del Tribunal, del siguiente tenor: "Que desempeñó el cargo de Presidente de la Audiencia Nacional entre 1977 y 1986, durante cuyo período tuvo ocasión de conocer por razón del cargo a varios de quienes hoy piden amparo y entre junio de 1991 y junio de 1992 volvió a ocupar ese mismo puesto, teniendo allí como subordinado al Juez Central de Instrucción nº 5 don Baltasar Garzón Real, cuya actuación como instructor es objeto directo de impugnación en los recursos arriba mencionados. Las relaciones funcionales antedichas con las personas implicadas en estos asuntos puede empañar la imagen de imparcialidad sin sombra alguna que en cualquier sociedad democrática debe adornar a los jueces como su 'segunda piel' y ello cualquiera que pudiera ser el sentido de mis opiniones y de mi voto. Por ello, y consciente también del valor paradigmático y testimonial del gesto, me veo en el deber de abstenerme de participar en la deliberación y votación de la Sentencia que pondrá fin a este recurso de amparo nº 3835/98 interpuesto por el señor Henz y solicito del Pleno que apruebe dicha abstención, teniéndome por separado del conocimiento del mismo". El Pleno, después de oído el parecer unánime de los Magistrados que lo componen, acordó no dar lugar a la abstención solicitada.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra la Sentencia 2/1998, de 27 de julio, del Pleno de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, dictada en la causa especial núm. 2530/95, que condenó a los recurrentes como autores de un delito de detención ilegal del art. 163.1 en relación con el art. 167 CP 1995, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, a las penas de cinco años de prisión y ocho años de inhabilitación absoluta. Los recurrentes alegan la vulneración del derecho al doble grado de jurisdicción en materia penal, dado que el conocimiento de la causa por el Tribunal Supremo les impidió someter a revisión el fallo condenatorio y las condenas; aducen, también, la lesión del derecho a ser juzgado por un Tribunal independiente e imparcial en el marco del derecho al proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), pues la filtración de las deliberaciones de la Sala pudo influir en las penas impuestas; por último, se argumenta la infracción del derecho a la legalidad penal (art. 25.1 en relación con el art. 9.3 CE) en relación con la aplicación de las reglas de la prescripción. A todas las pretensiones se oponen el Ministerio Fiscal y la acusación particular interesando la desestimación íntegra de la demanda.

2. Respecto de la alegación relativa al derecho a ser juzgados por un Tribunal independiente e imparcial, señalan los recurrentes que durante los días 22 y 28 de julio de 1998, uno o varios miembros de la Sala Segunda del Tribunal Supremo filtraron a los medios de comunicación el contenido de sus deliberaciones y votaciones secretas, producidas en el Pleno de dicha Sala con posterioridad a la celebración del juicio oral. Mediante dicha filtración se adelantó parcialmente la sentencia condenatoria cuando, al parecer, la resolución no había sido aún redactada ni notificada. Esta utilización de los medios de comunicación para revelar deliberaciones secretas supone, en opinión de los demandantes, además de una vulneración del art. 233 LOPJ, una infracción penal, y generó un debate social y periodístico sobre la conveniencia de las penas a imponer, que pudo haber influido finalmente en las penas realmente impuestas y generado causas objetivas que afectan a la apariencia de imparcialidad exigible al Pleno de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, con lesión del derecho a un proceso con todas las garantías reconocido en el art. 24.2 CE.

a) Así pues, con fundamento en la vulneración del art. 24.2 CE, la demanda pone en duda la imparcialidad del órgano de enjuiciamiento, valiéndose para ello de la afirmación de que al menos uno de los Magistrados que componían la Sala que dictó la sentencia ha sido el autor de la filtración del fallo de la misma y de parte del contenido de las deliberaciones a los medios de comunicación antes de que la resolución fuese notificada a las partes. Pues bien, aunque se estimase acreditado, lo que no es el caso, que uno o varios de los Magistrados integrantes de la Sala sentenciadora hubieran sido los autores de las filtraciones publicadas, lo cierto es que el sólo dato de que éstas se hubieran producido no repercute negativamente, menoscabándola, en la imparcialidad del Tribunal.

Es importante tener presente en este aspecto que, para que, en garantía de la imparcialidad, un Juez pueda ser apartado del conocimiento concreto de un asunto, es siempre preciso que existan sospechas objetivamente justificadas, es decir, exteriorizadas y apoyadas en datos objetivos, que permitan afirmar fundadamente que el Juez no es ajeno a la causa, o que permitan temer que, por cualquier relación con el caso concreto, no utilizará como criterio de juicio el previsto por la ley, sino otras consideraciones ajenas al Ordenamiento jurídico. Por más que hayamos reconocido que en este ámbito las apariencias son importantes porque lo que está en juego es la confianza que, en una sociedad democrática, los Tribunales deben inspirar al acusado y al resto de los ciudadanos, no basta para apartar a un determinado Juez del conocimiento de un asunto que las sospechas o dudas sobre su imparcialidad surjan en la mente de quien recusa, sino que es preciso determinar, caso a caso, más allá de la simple opinión del acusado, si las mismas alcanzan una consistencia tal que permita afirmar que se hallan objetiva y legítimamente justificadas [SSTC 145/1988, de 12 de julio, 11/1989, de 24 de enero, 151/1991, de 8 de julio, 113/1992, de 14 de septiembre, 119/1993, de 19 de abril, 299/1994, de 14 de noviembre, 60/1995, de 16 de marzo, 142/1997, de 15 de septiembre, y 162/1999, de 27 de septiembre, FJ 5, y SSTEDH de 1 de octubre de 1982 (caso Piersack), de 26 de octubre de 1984 (caso De Cubber) de 24 de mayo de 1989 (caso Hauschildt), 16 de diciembre de 1992 (caso Saint- Marie), de 24 de febrero de 1993 (caso Fey), de 26 de febrero de 1993 (caso Padovani), de 22 de abril de 1994 (caso Saraiva de Carvalho), de 22 de febrero de 1996 (caso Bulut), de 20 de mayo de 1998 (caso Gautrin y otros) y de 28 de octubre de 1998 (caso Castillo Algar)].

b) Por lo demás, y como decíamos en la STC 136/1999, de 20 de julio, FJ 8, la protección frente a declaraciones en los medios de comunicación acerca de procesos en curso y frente a juicios paralelos tiene su razón de ser en que éstos, no sólo pueden influir en el prestigio de los Tribunales, sino, muy especialmente, en que pueden llegar a menoscabar la imparcialidad o apariencia de imparcialidad de aquellos, ya que la publicación de supuestos o reales estados de opinión pública sobre el proceso y el fallo pueden influir en la decisión que deben adoptar los Jueces. Cuando, efectivamente, se da tal circunstancia, el derecho a un proceso con todas las garantías puede quedar conculcado, incluso sin necesidad de probar que la influencia ejercida haya tenido un efecto concreto en la decisión de la causa, pues, por la naturaleza de los valores implicados, basta la probabilidad fundada de que tal influencia haya tenido lugar (STEDH, de 29 de agosto de 1997, caso Worm, allí citada).

Partiendo de los anteriores presupuestos, ha de dejarse constancia previa de que no puede cuestionarse el desinterés objetivo en el asunto de los miembros del Tribunal sentenciador. En efecto, nada avala una relación previa de éstos con las partes del proceso o con sus intereses. Y, de otro lado, ha de tenerse en cuenta que el secreto en las deliberaciones y en el voto de los Magistrados llamados a pronunciar un fallo de absolución o de condena representa también una garantía para el propio Tribunal, que permite evitar que sus miembros se vean presionados externamente en el momento de tomar su decisión, que les posibilita expresar libremente sus opiniones o valoraciones sobre los hechos y que impide consecuencias o juicios externos sobre lo manifestado individualmente por cada Magistrado durante los debates. Sólo en la medida en que se acreditase que la opinión de alguno o de algunos de los integrantes del Tribunal haya podido verse condicionada por hechos o circunstancias externas a la propia deliberación, o que la citada "filtración" iba encaminada a obtener una modificación interesada de lo previamente decidido, la garantía de imparcialidad, reconocida por el art. 24.2 CE, podría haberse visto afectada en su vertiente subjetiva. Y, en este sentido, pese a que, como principio general, la exigencia superior de la justicia y la naturaleza de la función judicial obligue a las autoridades judiciales llamadas a juzgar a observar la mayor discreción, con el fin de garantizar su imagen de jueces imparciales (STEDH, de 16 de septiembre de 1999, en el caso Buscerni), en el caso presente, el tenor de la información aparecida en los medios de comunicación (tendente a informar sobre cuál había sido el contenido de parte de las deliberaciones y del sentido del fallo antes de que el mismo fuese notificado a las partes), no implica, ni que el fallo se hubiese visto modificado a partir de tal información, ni que se haya producido un "juicio paralelo" capaz de menoscabar la imparcialidad o apariencia de imparcialidad de la Sala sentenciadora, puesto que ya había concluido el juicio oral, se había desarrollado toda la prueba e, incluso, había finalizado la deliberación sobre el contenido del fallo condenatorio.

Es cierto, como ya dijimos en la STC 136/1999 antes citada, que efectuar declaraciones durante el curso de un proceso acerca del sentido que debiera tener el fallo y aventurar el sentido del voto de los Magistrados que forman parte de un órgano judicial no contribuye positivamente a la incolumidad del ejercicio de la función de juzgar constitucionalmente encomendada a los Jueces y Tribunales. Ahora bien, en el presente caso, dado el tenor de la información facilitada, en la que se informaba de cuál iba a ser, presumiblemente, el contenido del fallo que iba a dictarse, y la inocuidad de tales predicciones sobre el sentido de los votos de los Magistrados, este Tribunal no aprecia que se haya producido una acción capaz de menoscabar la imparcialidad, o la apariencia de imparcialidad de la Sala sentenciadora (compuesta por Magistrados independientes por razón de su estatuto), ni tan siquiera capaz de propiciar un clamor popular a favor de la condena o de la absolución de los encausados poniendo en entredicho la necesaria serenidad del Tribunal o la confianza de la ciudadanía en el comportamiento neutral de los juzgadores.

c) Hemos tenido ya ocasión de declarar que, "en palabras muy ilustrativas de la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 10 de junio de 1996, dictada en el caso Pullar (§32): El principio según el cual se debe presumir que un Tribunal está exento de prejuicio o de parcialidad refleja un elemento importante de la preeminencia del Derecho, a saber: que el veredicto de un Tribunal es definitivo y con fuerza obligatoria, a no ser que sea revocado por una jurisdicción superior por vicios de procedimiento o de fondo. Este principio debe aplicarse de la misma forma a todas las clases de Tribunales. Incluso si en determinados casos ... puede resultar difícil aportar pruebas que permitan desvirtuar la presunción, pues el requisito de la imparcialidad objetiva supone, conviene recordarlo, una importante garantía adicional" (cita de la STC 136/1999, FJ 9).

En el caso presente, hay una total falta de prueba sobre la procedencia de la noticia aparecida en los medios de comunicación y, más aún, sobre la existencia de un eventual prejuicio por parte de los juzgadores, máxime cuando los integrantes de la Sala en ningún momento han actuado de forma que permita pensar que se han inclinado por alguna de las partes al dictar su resolución. Así pues, las alegaciones de la demanda ahora analizadas no permiten cuestionar ni la imparcialidad subjetiva ni la objetiva de la Sala, que deben ser presumidas en la medida en que no existe prueba que permita ponerlas en duda.

3. Afirman los recurrentes en su demanda que la condena impugnada ha vulnerado el art. 25.1 CE, en cuanto proclama el derecho a la legalidad de las infracciones y sanciones, al no haber declarado extinguida por prescripción la responsabilidad criminal derivada del delito de detención ilegal que se les imputaba. La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo consideró que el delito imputado no había prescrito conforme a las previsiones del CP 1973, ni tampoco conforme a las del CP 1995 pues, acaecidos los hechos delictivos en diciembre de 1983, el plazo de prescripción (de diez años, conforme a los arts. 113, 114 y 480.1 CP 1973), se vio interrumpido por la presentación y admisión a trámite, en marzo y abril de 1988 (cuatro años y cuatro meses después), de una querella criminal por los hechos enjuiciados que se dirigió contra dos de los acusados (Sres. Amedo y Domínguez) y contra "cualesquiera otras personas que en el curso de la investigación aparecieran como partícipes en las actividades de la organización terrorista denominada Grupos Antiterroristas de Liberación (GAL)". Consideran que la querella presentada, dada su indefinición, no les confirió el carácter de imputados que los preceptos penales aplicados exigen para dar por interrumpida la prescripción; pues sólo cabría entender que la causa "se dirige contra el culpable" cuando éste adquiere la condición de imputado en el proceso judicial en el que se discute su culpabilidad, y dicha condición sólo la adquirieron los recurrentes en el mes de febrero de 1995 (once años y dos meses después de acaecidos los hechos), cuando fueron por primera vez identificados en la fase sumarial del procedimiento y se les citó como imputados.

En su opinión, dicho razonamiento no sólo pugna con la propia jurisprudencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, sino que se basa en una distinción entre "delitos ordinarios" y "delitos cometidos por una colectividad" que carece de apoyo legal en los arts. 114 CP 1973 y 132.2 CP 1995; de forma que si en los primeros es precisa alguna forma de identificación individual de los culpables, para entender dirigido contra ellos el procedimiento, y con ello interrumpido el plazo de prescripción, en la segunda clase de delitos, a la que pertenecería el que les ha sido imputado, se exceptúa esta regla y se da por satisfecha la exigencia normativa que considera interrumpida la prescripción desde que el procedimiento se dirige contra esa colectividad, aunque no sea posible aún la determinación concreta de los responsables criminales ni otra determinación a través de la cual pudiera llegar a identificárseles individualmente.

a) El análisis de esta queja que, con cita del art. 25.1 de la Constitución, denuncia su condena al cumplimiento de penas graves privativas de libertad y de derechos en un caso no previsto por la ley, exige realizar algunas consideraciones previas sobre el contenido de los derechos fundamentales alegados y su relación con la institución penal de la prescripción.

Este Tribunal ha resuelto en anteriores ocasiones no pocas quejas que aducían la indebida apreciación judicial de la prescripción de los delitos. En algunas de ellas, como en este caso, fueron los condenados quienes alegaban haberlo sido en un supuesto no contemplado en la ley (SSTC 152/1987, de 7 de octubre, 255/1988, de 21 de diciembre, 194/1990, de 29 de noviembre, 12/1991, de 28 de enero, 223/1991, de 25 de noviembre, 150/1993, de 3 de mayo, 381/1993, de 20 de diciembre y 116/1997, de 23 de junio). En otras, fueron los acusadores particulares quienes se quejaban de que sus acciones penales habían sido indebidamente desestimadas por apreciarse la prescripción de los delitos imputados y la subsiguiente extinción de la responsabilidad penal exigida (SSTC 83/1989, de 10 de mayo, 157/1990, de 18 de octubre y 301/1994, de 14 de noviembre, entre otras).

En las resoluciones que acabamos de citar hemos afirmado, y ahora debemos reiterarlo, que la apreciación en cada caso concreto de la concurrencia o no de la prescripción como causa extintiva de la responsabilidad criminal es una cuestión de legalidad que corresponde decidir a los Tribunales ordinarios y que carece, por su propio contenido, de relevancia constitucional. Esta afirmación, sin embargo no puede interpretarse, como parece haber hecho el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, en el sentido de que cualquiera que sea la resolución judicial que en un proceso penal se adopte en materia de prescripción penal, la misma sería irrevisable a través del recurso de amparo por razón de la materia a que se refiere.

Ciertamente, no obstante tratarse de una institución que encuentra fundamento también en principios y valores constitucionales (STC 157/1990, de 18 de octubre, FJ 3), la Constitución no establece imperativamente un determinado régimen de prescripción de las infracciones penales, ni tan siquiera impone su propia existencia, pese a que hemos declarado en la citada resolución que "sería cuestionable constitucionalmente un sistema jurídico penal que consagrara la imprescriptibilidad absoluta de los delitos y las faltas". Dijimos, por ello, que es al legislador a quien corresponde determinar, con plena libertad, de acuerdo con el principio de seguridad jurídica (STEDH de 22 de junio de 2000, caso Coëme, § 146) , así como los criterios de política criminal que estime idóneos y atendibles en cada caso concreto, el régimen jurídico, el sentido y el alcance de la prescripción de las infracciones. Y es en este sentido, en relación con el legislador, en el que puede afirmarse, sin riesgo de confusión, que la regulación de la prescripción es una cuestión de libre configuración legal, es decir, que queda deferida a la voluntad del legislador sin condicionamientos materiales que deriven de la Constitución. Su establecimiento no merma el derecho de acción de los acusadores (en igual sentido, STEDH de 22 de octubre de 1996, caso Stubbings, § 46 y ss), ni las peculiaridades del régimen jurídico que el legislador decida adoptar (delitos a los que afecta, plazos de prescripción, momento inicial de cómputo o causas de interrupción) afectan, en sí mismas, a derecho fundamental alguno de los acusados.

Pero una vez que el legislador ha configurado libremente la institución de la prescripción como causa de extinción de la responsabilidad criminal, su aplicación en el caso concreto puede ser objeto de examen constitucional en sede de amparo. El canon aplicable en este caso es el propio del art. 24 CE, en cuanto exige para entender otorgada la tutela judicial efectiva que la pretensión sea resuelta mediante una resolución que sea razonada, es decir, basada en una argumentación no arbitraria, ni manifiestamente irrazonable, ni incursa en error patente (STC 214/1999, de 29 de noviembre, FJ 4), reforzado ese canon por tratarse de un supuesto en el que están en juego otros derechos fundamentales, como aquí sucede con los reconocidos en los arts. 17 y 23 CE. En efecto, no puede desconocerse que la decisión judicial desestimatoria de la prescripción extintiva de una infracción penal abre paso a la posibilidad de dictar una sentencia condenatoria que, por su propio contenido, supone la privación de bienes jurídicos protegidos constitucionalmente, pues descarta que concurra uno de los supuestos en los que el legislador ha establecido una renuncia o autolimitación del Estado al ius puniendi por el transcurso del tiempo (STC 157/1990, de 18 de octubre, FJ 3). La trascendencia de los valores en juego en la aplicación del Derecho penal exige, en este ámbito, tanto la exteriorización del razonamiento por el que se estima que no concurre el supuesto previsto en la ley, como que el mismo se manifieste a través de una motivación en la que, más allá de su carácter razonado, sea posible apreciar un nexo de coherencia entre la decisión adoptada, la norma que le sirve de fundamento y los fines que justifican la institución.

b) De las anteriores consideraciones fluye naturalmente la necesidad de enjuiciar la aplicación de las normas sobre prescripción que, en el caso concreto a tenor de las circunstancias concurrentes, ha realizado la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, para elucidar si las tachas de arbitrariedad en el razonamiento y carencia de todo apoyo legal, formuladas por los recurrentes, tienen o no contenido material.

Para hacerlo, parece útil contrastar la fundamentación de la resolución impugnada con el texto del precepto aplicado por el órgano judicial, el art. 114 CP 1973 (en el que no introdujo diferencia sustancial alguna su homónimo en el CP 1995, el art. 132.2), a cuyo tenor:

"El término de la prescripción comenzará a correr desde el día en que se hubiese cometido el delito. Esta prescripción se interrumpirá desde que el procedimiento se dirija contra el culpable, volviendo a correr de nuevo el tiempo de la prescripción desde que aquél termine sin ser condenado o se paralice el procedimiento".

La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, en la resolución impugnada (FJ 28), ha justificado la desestimación de la prescripción en el hecho de haberse dirigido el procedimiento contra quienes luego han sido declarados culpables -también contra los recurrentes- antes de que transcurriera el tiempo previsto en la ley. Para el Tribunal Supremo la prescripción quedó interrumpida por la interposición (el 23 de marzo de 1988) y posterior admisión a trámite (el 13 de abril del mismo año) de una querella criminal formulada por un grupo de ciudadanos que se constituyeron en acusación. Dicha querella, en cuanto a su objeto, se refería a la actuación del autodenominado Grupo Antiterrorista de Liberación (GAL), y concretamente al secuestro del Sr. Marey Samper y a la supuesta utilización de fondos públicos para su financiación; y subjetivamente se dirigió contra dos de los acusados (Sres. Amedo y Domínguez) y contra "cualesquiera otras personas, no juzgadas ni condenadas, o responsables de instituciones, que en el curso de la investigación aparezcan como partícipes en las actividades de la organización terrorista denominada Grupos Antiterroristas de Liberación (GAL)".

Para el órgano judicial, dicha identificación subjetiva de la acción penal entablada y admitida a trámite cubre las exigencias normativas del art. 114 CP 1973, pues no siendo exigibles para dar por interrumpida la prescripción actos de imputación formal de los supuestos responsables del hecho, basta para entender dirigido el procedimiento contra el culpable en los delitos cometidos por una colectividad, como el enjuiciado, con que la investigación se dirija contra esa colectividad, aunque no exista designación nominal de los responsables criminales ni otra a través de la cual pudiera llegar a identificárseles individualmente, añadiéndose que, en este caso, la querella se dirigió contra dos personas concretas y otras determinables por su eventual participación en las actividades del denominado "GAL", en los términos que acaban de ser expuestos.

El análisis de esta fundamentación, a tenor de los criterios de escrutinio ya señalados, permite afirmar que se trata, sin lugar a dudas, de una resolución suficientemente fundada en la que se aprecia un nexo lógico entre la norma y la decisión adoptada a través de un razonamiento que, ni es plenamente novedoso en todos sus pronunciamientos, ni carece de apoyo legal, ni tampoco es contrario a los fines de la institución, como denuncian los recurrentes.

No se trata de una resolución arbitraria, sino razonadamente fundada, porque con la misma ni se sustituye el mandato de la norma por la voluntad del intérprete, ni el órgano judicial se apoya aparentemente en la ley como pretexto para zanjar la cuestión debatida según su propio criterio. La norma aplicada, el art. 114 CP 1973, prevé la interrupción de la prescripción "desde que el procedimiento se dirija contra el culpable", es decir, exige indudablemente una conexión entre las actuaciones procesales y quien finalmente resulta condenado para dar por interrumpida la prescripción, aunque no especifica la calidad ni la intensidad de dicha conexión. La Sala Penal del Tribunal Supremo ha interpretado el texto de la ley considerando suficiente la conexión que se establece tras la admisión a trámite de la querella dados los términos de la misma pues se refería objetivamente a los mismos hechos que han dado lugar a la condena (el secuestro del Sr. Marey) y subjetivamente se dirigía contra dos funcionarios policiales, que finalmente han sido condenados, y contra quienes con ellos pudieran estar relacionados en dichas actividades delictivas, en su caso, "por ser responsables de instituciones".

Esta interpretación supera el canon de constitucionalidad anteriormente expuesto, y, en consecuencia, no cabe apreciar la lesión del derecho fundamental alegado.

4. Finalmente, como ha quedado expuesto detalladamente en los antecedentes, alegan los recurrentes la vulneración del derecho al doble grado de jurisdicción en materia penal que constituiría una de las garantías inherentes al derecho al proceso con todas las garantías reconocido en el art. 24.2 CE, así como en el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el art. 2.1 del Protocolo núm. 7 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (en adelante CEDH), que han de tenerse en cuenta en la interpretación de las normas constitucionales relativas a los derechos fundamentales (art. 10.2 CE). Razonan los recurrentes, en primer término, que este derecho, que implica la posibilidad de que el fallo condenatorio y la pena sean sometidos a un Tribunal superior conforme a lo prescrito por la Ley, constituye un límite infranqueable a la libertad de configuración normativa del legislador en materia de recursos en el orden penal. De modo que, habiendo tenido lugar el enjuiciamiento de los hechos en el Tribunal Supremo en instancia única, se les habría lesionado de forma efectiva, real e irreparable el contenido esencial del derecho al doble grado de jurisdicción en materia penal. Dicha lesión, según se alega, derivaría de la aplicación de la legislación procesal que no permite interponer recurso en los casos en los que el Tribunal Supremo conoce en única instancia.

De otra parte, sostienen que la doctrina constitucional, que entiende que las garantías que protegen a Senadores y Diputados compensan la ausencia de doble instancia, debe ser matizada en este caso, dado que los recurrentes no son aforados y, por tanto, no han utilizado ningún fuero especial, porque su condición no se lo permitía. Finalmente, afirman que la competencia funcional para el conocimiento del caso en segundo grado debería revertir al propio Tribunal Constitucional.

La queja se plantea, entonces, por quienes no siendo aforados han visto como se trasladaba ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo el enjuiciamiento de las imputaciones que pesaban sobre ellos, dado que uno de los imputados en la misma causa tenía la condición necesaria para el aforamiento previsto en el art. 71.3 CE, y dado que se apreció conexidad respecto de los hechos atribuidos al aforado y a ellos mismos.

a) Precisada así la queja, es procedente recordar, en primer término, que este Tribunal ha declarado que el derecho a someter el fallo condenatorio y la pena ante un Tribunal superior, si bien no tiene un reconocimiento expreso en la Constitución, integra el derecho al proceso con todas las garantías reconocido en el art. 24.2 CE (SSTC 42/1982, de 5 de junio, FJ 3; 76/1982, de 14 de diciembre, FJ 5; 60/1985, de 6 de mayo, FJ 2; 140/1985, de 21 de octubre, FJ 2; 30/1986, de 20 de febrero, FJ 2; 190/1994, de 20 de junio, FJ 2; 133/2000, de 16 de mayo, FJ 3). De otra parte, ha de señalarse también que el art. 71.3 CE establece que en las causas contra Senadores y Diputados será competente la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo. Por último, ha de tenerse en cuenta que en la concreción del contenido del derecho constitucional al doble grado de jurisdicción le ha correspondido un importante papel al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 en atención al mandato del art. 10.2 CE, como se aprecia en la decisión primeramente mencionada, ya que el art. 14.5 de dicho Pacto dispone que "toda persona declarada culpable de un delito tiene el derecho a que el fallo condenatorio y la pena sean sometidos a un tribunal superior conforme a lo previsto en la ley".

Pero admitido esto, dos precisiones son convenientes sobre el reconocimiento de tal derecho en la normativa internacional sobre derechos humanos. La primera, en relación con el referido Pacto internacional, para indicar que en el caso de aquellos Estados que formularon reservas a la aplicación de dicho art. 14.5, las mismas no fueron objetadas por otros Estados contratantes del Pacto internacional ni cuestionadas por el Comité de Derechos Humanos de la ONU. La segunda, respecto al Convenio europeo de derechos y libertades fundamentales hecho en Roma en 1950, que pese a que su art. 6 no enuncia expresamente el derecho fundamental aquí considerado, si lo ha reconocido en el Protocolo núm. 7 a este Convenio, pero estableciendo una excepción significativa en su art. 2.2., ya que permite que las legislaciones de los Estados contratantes lo excluyan, entre otros supuestos, "cuando el culpable haya sido juzgado en primera instancia por el más alto Tribunal". Extremos que son relevantes a los fines del art. 10.2 CE en lo que respecta al alcance de esta exigencia en los sistemas de protección de los derechos fundamentales establecidos tanto por el Pacto internacional de 1966 como por el Convenio europeo de 1950, aunque España aún no haya ratificado el mencionado Protocolo núm. 7.

b) Como acabamos de señalar, el reconocimiento del derecho aquí considerado no puede obviar que el art. 71.3 CE establece que en las causas contra Senadores y Diputados será competente la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo. De forma que, como declaramos en la STC 22/1997, de 11 de febrero, FJ 6, "la Sala Segunda del Tribunal Supremo es, respecto de las acciones penales dirigidas contra Diputados y Senadores, 'el Juez ordinario predeterminado por la Ley' a que se refiere el art. 24.2 CE, esto es, aquél constituido con arreglo a las normas procesales de competencia preestablecidas, en este caso, por la Constitución misma en su art. 71.3". Pues, como también sostuvimos en dicha Sentencia, "la finalidad cuya salvaguarda se persigue mediante la constitucionalización de la prerrogativa de aforamiento especial de Diputados y Senadores ... [reside en proteger] la propia independencia y sosiego, tanto del órgano legislativo como del jurisdiccional, frente a potenciales presiones externas o las que pudiese ejercer el propio encausado por razón del cargo político e institucional que desempeña. La prerrogativa de aforamiento actúa, de este modo, como instrumento para la salvaguarda de la independencia institucional tanto de las Cortes Generales como del propio Poder Judicial, o, dicho de otro modo, el aforamiento preserva un cierto equilibrio entre los poderes y, al propio tiempo, la resistencia más eficaz frente a la eventual trascendencia de la resolución judicial en la composición del Parlamento".

De otra parte, si bien la literalidad del art. 71.3 CE no impone el conocimiento de las causas penales contra Diputados y Senadores en única instancia por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, sin embargo, ha de entenderse que el constituyente efectuó una inicial ponderación del derecho al doble grado de jurisdicción de Diputados y Senadores y de las necesidades de protección tanto de la independencia de la propia institución parlamentaria como del Poder judicial. Ponderación que, como también acabamos de recordar, no resulta ajena al entendimiento de los países de nuestro entorno jurídico-constitucional respecto del alcance de este derecho, pues como excepción al mismo se admite el caso en el que el Tribunal Superior en el orden penal haya conocido en primera y única instancia (art. 2.2 del Protocolo 7 CEDH). Dicha ponderación convierte en innecesaria una ulterior valoración expresa de la proporcionalidad de la restricción de este derecho fundamental, en otro caso imprescindible, dado que, como este Tribunal tiene declarado, toda restricción de derechos fundamentales debe responder a un fin constitucionalmente legítimo y ser instrumento necesario y adecuado para alcanzar dicho objetivo (por todas SSTC 62/1982, de 15 de octubre, FFJJ 3, 4 y 5; 175/1997, de 27 de octubre, FJ 4; 49/1999, de 5 de abril, FJ 7).

c) Ahora bien, en el examen de la pretensión de los recurrentes se ha de tener en cuenta que el fuero constitucionalizado en el art. 71.3 CE no es directamente aplicable a los demandantes de amparo, ya que carecen de la condición de Diputados o Senadores. El enjuiciamiento de los recurrentes por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo se sustenta en las normas de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que establecen el enjuiciamiento conjunto en un único procedimiento de los delitos conexos (arts. 17.1, 272.3, 300). El aforamiento especial de uno de los encausados ha tenido como consecuencia, en aplicación de dichas normas legales, que los recurrentes vieran modificado el órgano competente con carácter general por razón de la materia que era la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional y se restringiera, como consecuencia de su enjuiciamiento ante el Tribunal Supremo, su derecho a someter la declaración de culpabilidad y la pena ante un Tribunal superior.

La legitimidad constitucional de esta restricción del derecho al doble grado de jurisdicción en los casos de no aforados requiere la ponderación específica de los derechos e intereses en juego a la que nos acabamos de referir. Dicha ponderación ha de efectuarse primeramente por el legislador y después por los Tribunales penales teniendo en cuenta que la propia Ley de Enjuiciamiento Criminal en su art. 847 - redactada conforme a la Ley 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado, Disposición final segunda, núm. 16- ya no prohíbe expresamente el recurso de casación en estos casos.

Sobre la base de un modelo de análisis similar, la Comisión Europea de Derechos Humanos en el caso Tanassi y otros, en su Decisión de inadmisión de 18 de diciembre de 1980, examinando la queja relativa al derecho a una doble instancia, tanto en cuanto lesión del derecho a un proceso justo, como en cuanto lesión del derecho a la igualdad, por afectar en aquel caso el aforamiento de una persona a otras no aforadas, tras declarar que el art. 6.1 CEDH no impone la exigencia de establecer una doble instancia (párrafo 16 de la decisión), llevó a cabo un juicio de proporcionalidad sobre las medidas existentes en el orden jurídico del Estado demandado, ponderando las desventajas que resultan para los no aforados de no gozar de un segundo grado de jurisdicción en una causa penal en relación con otros fines igualmente legítimos. Para concluir, en dicho caso, que la medida de la legislación interna que excluía la segunda instancia era proporcionada a otros fines legítimos; así, entendió que la protección de las funciones del gobierno, determinante de la competencia de la Corte Constitucional italiana, y la necesidad de coordinar la apreciación de los hechos y de las responsabilidades de los intervinientes cuando la realización del delito se atribuye al concurso de una pluralidad de personas, constituían fines legítimos para cuya consecución resultaba proporcionada la sustanciación de un único procedimiento ante la Corte Constitucional, aunque ello implicara un trato desigual para los imputados no pertenecientes al gobierno. Juicio de proporcionalidad que también se ha llevado a cabo en decisiones posteriores relativas al Protocolo núm. 7 (asuntos E.M., de 26 de octubre de 1995 y Hauser, de 16 de enero de 1996, entre otras).

En el presente caso se ha de tomar en consideración, en primer término, que la Ley de Enjuiciamiento Criminal en su arts. 17, 272.3 y 300 establece la previsión de enjuiciamiento conjunto de los delitos conexos. De otra parte, el Pleno de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo en el Auto de 24 de septiembre de 1997, de apertura del juicio oral (FJ 2), en relación con la conexidad sostuvo:

"en los asuntos complejos, relativos a actividades múltiples de un mismo grupo o grupos más o menos coordinados entre sí, como pudo ocurrir con la actuación de los llamados GAL, si se utilizara un criterio amplio en cuanto al concepto de delitos conexos, podríamos llegar a incluir dentro del mismo procedimiento una pluralidad de hechos posiblemente delictivos de tal magnitud que fuera prácticamente imposible manejar el correcto funcionamiento procesal de la causa penal por sus desmesuradas proporciones. Para evitar esto es necesario que adoptemos respecto de la conexión (que obligaría a incluir en un solo proceso el conocimiento de los diferentes delitos unidos entre sí por determinados elementos -arts. 17, 18 y 300 LECr) un criterio estricto y riguroso, lo que, por otro lado, es asimismo una exigencia derivada del carácter excepcional que el T.S. tiene como órgano judicial cuando conoce de la instrucción y enjuiciamiento de determinadas causas penales que se siguen contra determinadas personas, a las que se refiere el art. 57-2º LOPJ. Conforme a este criterio restrictivo ..., como la razón de ser de nuestra competencia en la presente causa se encuentra en que aparece procesado en la misma el Excmo. Sr. D. José Barrionuevo Peña, Diputado del Congreso, y éste sólo está implicado en los hechos relativos al secuestro de Segundo Marey, a su integración en el grupo de quienes llevaron a cabo dicho secuestro y al uso de los fondos públicos que para dicha acción se utilizaron, entendemos que este procedimiento sólo habrá de referirse a los delitos que pudieran haberse cometidos por tales hechos, excluyendo aquellos otros que, referidos también en el citado auto de procesamiento dictado por el Juzgado Central de Instrucción nº 5 en el sumario 1/1988, nada tiene que ver con el mencionado secuestro".

A la luz de las circunstancias del caso, hemos de concluir que, el Tribunal Supremo, al apreciar la conexidad, ha tenido en cuenta el tenor de las normas de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (arts. 17, 18, 272.3 y 300) y ha utilizado un criterio de ponderación, que, de un lado, es riguroso en atención al carácter excepcional de su competencia como órgano de enjuiciamiento, y, de otro, atiende a las exigencias de una buena Administración de Justicia en materia penal, criterios que se proyectan sobre el conocimiento de todos los afectados por el proceso. Por lo que ha de desestimarse la queja aquí examinada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la presente demanda de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diecisiete de marzo de 2001

Voto particular que formula el Magistrado don Tomás S. Vives Antón a la Sentencia recaída en el recurso de amparo núm. 3835/98.

Con el mayor respeto discrepo de la opinión de la mayoría. Mi disentimiento se ciñe a la desestimación de la demanda de amparo en la pretensión relativa a lo que hemos llamado derecho al doble grado de jurisdicción en materia penal. Manteniendo la Sentencia en todo lo demás, creo que, en este punto, debiera haber sido otorgado el amparo, bien que limitado al reconocimiento del derecho aducido con su contenido constitucionalmente declarado [art. 55.1 b) LOTC] y, por lo tanto, sin declaración de nulidad de la Sentencia impugnada, sin perjuicio de los demás efectos que eventualmente quepa atribuir en nuestro ordenamiento a la vulneración de dicho derecho.

a) Trataré de exponer brevemente el fundamento de mi disidencia, no sin antes dejar constancia de que tal vez teniendo en cuenta el Dictamen de 11 de agosto de 2000 del Comité de Derechos Humanos de la ONU (caso Gómez Vázquez c. España), la mayoría ha efectuado un importante cambio en la que venía siendo nuestra doctrina tradicional al respecto y que el cambio efectuado constituye, en mi opinión, un progreso. Sin embargo, desde la perspectiva del derecho fundamental analizado, lo juzgo insuficiente: en mi opinión debiera haberse optado por una perspectiva más radical, que hubiera conducido a apreciar la vulneración alegada.

En efecto, la argumentación de la mayoría, que conduce a denegar el amparo se basa en que "si bien la literalidad del art. 71.3 CE no impone el conocimiento de las causas penales contra Diputados y Senadores en única instancia por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, sin embargo, ha de entenderse que el constituyente efectuó una inicial ponderación del derecho al doble grado de jurisdicción de Diputados y Senadores y de las necesidades de protección, tanto de la independencia de la propia institución parlamentaria como del Poder Judicial" (FJ 4). Lo que parece querer decir que el art. 71.3 CE constituye una excepción al derecho al doble grado de jurisdicción, dimanante del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), en virtud de la proclamación efectuada en el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por España sin reserva en este punto y, por lo tanto, referencia interpretativa obligada de la Constitución española en materia de derechos fundamentales (art. 10.2 CE).

Pero, para poder entender el art. 71.3 CE como una excepción de esta índole, sería necesario que el precepto lo dispusiera expresamente o, al menos, que ese carácter de excepción pudiera inferirse implícitamente de la incompatibilidad entre la garantía y el precepto constitucional que impone el aforamiento. Sin embargo, esa incompatibilidad no existe, como viene a reconocer la decisión mayoritaria al decir que la literalidad del art. 71.3 no impone el conocimiento de las causas penales en única instancia por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo. De modo que si el art. 71.3 CE hace posible que haya doble grado de jurisdicción, no se ve bien por qué es entendido por la mayoría como una norma que habilita la privación de un derecho fundamental, nada menos que a los Diputados y Senadores (y consecuentemente, a los enjuiciados en la misma forma por razones de conexidad).

La única explicación razonable parece proceder de una interpretación de la Constitución según la Ley que me parece del todo improcedente en este caso, en el que, por mandato explícito del art. 10.2 CE, hay que interpretarla según el Pacto Internacional. Y eso, tanto a la hora de integrar el art. 24.2 CE como a la hora de determinar qué derechos fundamentales corresponden a los Diputados o Senadores ex art. 71.3 CE.

Ni el hecho de que otros Estados formularan, en este punto, reservas al Pacto Internacional, ni el contenido del Protocolo VII al Convenio Europeo "no ratificado por España" me parecen relevantes para resolver este caso, pues no creo que, pese a lo que se dice en la Sentencia, tales extremos sean significativos a la hora de interpretar el art. 10.2 CE: basta leer su texto para comprenderlo así.

Las anteriores consideraciones me llevan a concluir que en este punto, ha debido otorgarse el amparo solicitado. Pero esa conclusión ha de precisarse, fijando el alcance de todo otorgamiento.

b) Para determinar el alcance del amparo que, en mi opinión, procedería haber otorgado, es preciso partir de la idea de que no se ha apreciado por este Tribunal vulneración alguna de la Constitución en la Sentencia impugnada. Parece, pues, en principio, que dicha Sentencia no puede anularse como consecuencia del otorgamiento del amparo. Ni siquiera puede ser declarada nula su firmeza: la Sentencia deviene firme por el hecho de que no cabe recurso contra ella, hecho que no cabe negar por más que se estime vulnerador del derecho al doble grado de jurisdicción en materia penal. La vulneración reside aquí, como en el caso examinado en el FJ 5 de la STC 49/1999, en la insuficiencia del Ordenamiento. Estamos, pues, ante una vulneración "autónoma e independiente de cualquier otra: la insuficiencia de la Ley que sólo el legislador puede remediar y que constituye, por sí sola, una vulneración del derecho fundamental". La estimación de tal vulneración, decíamos entonces, "de modo semejante a lo que sucedía en el supuesto examinado en la STC 67/1998, no implica por sí misma, necesariamente, la ilegitimidad constitucional de la actuación de los órganos jurisdiccionales ... (Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 12 de julio de 1988, caso Schenk, FJ 1, A, y caso Valenzuela, FJ 1)".

Por ello, el amparo constitucional no puede consistir, en este caso, como en principio se avanzaba, sino en reconocer que se ha vulnerado el derecho del recurrente a un recurso en los términos del art. 14.5 del Pacto Internacional. Y no comporta la nulidad de la Sentencia condenatoria, por más que el Ordenamiento jurídico pudiese anudar a nuestro amparo otro tipo de reparaciones.

De la estimación del amparo se desprende también que, respecto de los demás condenados en esta causa que han recurrido y no planteado el motivo podría haberse abierto el trámite previsto en el art. 84 LOTC para que alegasen lo procedente, pudiendo, eventualmente, llegarse a la misma solución que aquí se postula; pero, como no se ha hecho así, no cabe sino dejarlo apuntado.

Madrid, a diecisiete de marzo de dos mil uno.

SENTENCIA 66/2001, de 17 de marzo de 2001

Pleno

("BOE" núm. 83, de 6 de abril de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:66

Recurso de amparo 3836/1998. Promovido por don Julio Hierro Moset, don Miguel Planchuelo Herresanchez y don Francisco Saiz Oceja frente a la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que les condenó por un delito de detención ilegal y, al segundo de ellos, por delitos de secuestro y de malversación de caudales públicos, en la causa seguida por el secuestro de don Segundo Marey Samper.

Supuesta vulneración de los derechos al juez imparcial, a la legalidad penal y a la tutela judicial efectiva, y a un proceso con todas las garantías: filtración periodística del fallo; apreciación sobre la no prescripción del delito fundada en Derecho; atenuante por colaboración con la justicia; aforamiento de Diputados y derecho al recurso penal. Voto particular.

1. Reitera la doctrina de la STC 64/2001.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3836/98 promovido por don Julio Hierro Moset, don Miguel Planchuelo Herresanchez y don Francisco Saiz Oceja, representados por el Procurador de los Tribunales don Juan Torrecilla Jiménez y asistidos por el Abogado don José Aníbal Álvarez García, contra la Sentencia 2/1998, de 27 de julio, del Pleno de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, aclarada por Auto de 8 de septiembre de 1998. Han intervenido el Ministerio Fiscal; el Abogado del Estado; don Rafael Vera Fernández- Huidobro, representado por el Procurador don Tomás Alonso Ballesteros, y los Letrados don Manuel Cobo del Rosal y don Felipe González Márquez; don Julián Sancristóbal Iguarán, representado por el Procurador don Jesús Álvaro Stampa Casas y el Letrado don José María Stampa Braun; y don Miguel Lasa Aróstegui, don Antonino Asteasuinzarra Pagola, don José Luis Echaide Esteibar, doña María Begoña Arbelaiz Arbelaiz, don Miguel Ángel Pérez de Arenaza Sogorb, representados por el Procurador don José Manuel de Dorremochea Aramburu y el Letrado don Pedro María Landa Fernández. Ha sido Ponente don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. En escrito registrado en este Tribunal el 19 de agosto de 1998, el Procurador de los Tribunales don Juan Torrecilla Jiménez, en nombre y representación de don Julio Hierro Moset, don Francisco Saiz Oceja y don Miguel Planchuelo Herresanchez, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia 2/1998 de 27 de julio del Pleno de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, dictada en la causa especial núm. 2530/95, aclarada por Auto de 8 de septiembre de 1998, que condenó a don Julio Hierro Moset y don Francisco Saiz Oceja como autores de un delito de detención ilegal del art. 163.1 en relación con el art. 167 CP 1995, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, a las penas de cinco años y seis meses de prisión y nueve años de inhabilitación absoluta; y a don Miguel Planchuelo Herresanchez como autor de los delitos de secuestro (art. 164 en relación con el art. 167 CP 1995) y de malversación de caudales públicos en grado de cooperador necesario (art. 432.1 CP 1995), en concurso medial y sin circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, a las penas de nueve años y seis meses de prisión y once años de inhabilitación absoluta. Los recurrentes alegan la vulneración del derecho al doble grado de jurisdicción en materia penal, del derecho a ser juzgado por un Tribunal independiente e imparcial en el marco del derecho al proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), y del derecho a la legalidad penal (art. 25.1 en relación con el art. 9.3 CE).

2. Los hechos y circunstancias procesales más relevantes para la resolución del presente recurso de amparo son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) En los hechos declarados probados de la Sentencia 2/1998 de 27 de julio impugnada, consta que el 4 de diciembre de 1983 fue detenido contra su voluntad en el sur de Francia el ciudadano español don Segundo Marey Samper, quien fue trasladado a una cabaña situada en Cantabria, donde permaneció hasta que fue liberado el 14 de diciembre de ese año. Dicha detención fue realizada por error, al pretender secuestrar a un miembro de la banda terrorista ETA, con la intención de negociar la liberación de policías españoles detenidos en Francia. Se declara probado que este hecho fue ideado por los Sres. Sancristóbal, Álvarez, Planchuelo y Amedo, y que el Sr. Sancristóbal obtuvo autorización y financiación para el mismo de los Sres. Vera y Barrionuevo, que en el momento de los hechos eran, respectivamente, Director General de la Seguridad del Estado y Ministro del Interior, todos ellos condenados en la misma causa.

Respecto de los recurrentes, se declaró probado que la intervención en los hechos del Sr. Planchuelo consistió en negociar directamente con los mercenarios franceses que habrían de ejecutar materialmente el secuestro, su realización y pago, así como idear el secuestro, comunicar a los Sres. Hens y Corujo que debían custodiar a un detenido, y acordar junto con otros la emisión del comunicado transmitido por medio de la Cruz Roja que sometía la puesta en libertad del secuestrado a la condición de liberar a los policías españoles detenidos en Francia. Se declara probado, también, que los Sres. Hierro y Saiz Oceja se trasladaron al túnel de Basauri, donde se les entregó el Sr. Marey Samper al que condujeron a la cabaña donde permaneció hasta el final del secuestro. El Sr. Hierro se habría vuelto la misma noche del secuestro a Bilbao, y el Sr. Saiz Oceja habría permanecido en la cabaña custodiando al secuestrado durante unos días.

b) Incoado el sumario 1/88 en el Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de la Audiencia Nacional por una pluralidad de hechos atribuidos a los denominados "Grupos Antiterroristas de Liberación", se presentó querella el 23 de abril de 1988 en calidad de acusación popular por don José Alberto Cruz Bravo y 103 personas más contra don José Amedo Fouce, don Michel Domínguez Martínez "y contra cualesquiera otras personas que en el curso de la investigación aparezcan como partícipes de la organización GAL", por distintos hechos entre los cuales aparece el secuestro de don Segundo Marey Samper. La querella fue admitida a trámite por Auto de 13 de mayo de 1988 y se acordó el desglose y tramitación separada en procedimiento designado como sumario 17/89. Tras distintas vicisitudes procesales, el día 16 de diciembre de 1994, don José Amedo Fouce y don Michel Domínguez Martínez, funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, y también condenados en la misma causa, declararon rectificando sus declaraciones anteriores, autoinculpándose por el secuestro de don Segundo Marey Samper e implicando en el mismo a los demandantes de amparo.

c) Al implicarse en los hechos al Sr. Barrionuevo, Diputado del Congreso, se solicitó el suplicatorio al Congreso para su procesamiento, lo que, tras ser obtenido, condujo al conocimiento de la causa por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, tramitada como causa especial 2530/95, en el curso de la cual se dictó la Sentencia 2/1998 de 27 de julio. Los días 22 y 27 de julio de 1998, el diario "El País" publicó sendos artículos sobre la causa, el contenido de las deliberaciones de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo y del previsible fallo de la misma.

3. Los recurrentes alegan la vulneración del derecho al doble grado de jurisdicción en materia penal y del derecho a ser juzgado por un Tribunal independiente e imparcial en el marco del derecho al proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) y del derecho a la legalidad penal (art. 25.1 en relación con el art. 9.3 CE):

a) En cuanto al contenido del derecho al doble grado de jurisdicción, se sostiene, en primer término, que su sentido y función reside en el reconocimiento de la falibilidad humana, de manera que la posibilidad de que las partes puedan solicitar que la Sentencia dictada sea modificada por un órgano superior, pretende evitar los errores en que pueden incurrir los jueces en la aplicación e interpretación de la ley. Se afirma, en segundo término, que se trata de una garantía no sólo reconocida en el marco del art. 24.2 CE, sino configurada en el art. 2.1 del Protocolo 7 CEDH y en el art. 14.5 PIDCP, que constituyen convenios internacionales que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico (art. 96 CE), y que, en virtud de lo dispuesto en el art. 10.2 CE, han de tenerse en cuenta en la interpretación de las normas constitucionales relativas a los derechos fundamentales. En tercer lugar, y de conformidad con la jurisprudencia constitucional (SSTC 42/1982, 76/1982, 37/1988, 33/1989, 113/1992), se razona que este derecho implica la posibilidad de que el fallo condenatorio y la pena impuesta sean sometidos a un Tribunal superior conforme a lo prescrito por la Ley, de modo que este derecho constituye un límite infranqueable a la libertad de configuración normativa del legislador en materia de recursos.

En cuanto a la lesión producida, se aduce que ésta se ocasionó al aceptar la Sala Segunda del Tribunal Supremo la competencia para conocer de la causa especial 2530/95 una vez que el Juzgado de Instrucción núm. 5 de la Audiencia Nacional estimó la existencia de indicios de criminalidad en don José Barrionuevo, al ser éste Diputado, y, por tanto, tener la condición de aforado. De forma que, solicitado y obtenido el suplicatorio del Sr. Barrionuevo, la instrucción y enjuiciamiento de los hechos tuvo lugar en el Tribunal Supremo y en única instancia, en virtud de lo dispuesto en los arts. 750 y ss. LECrim en relación con los arts. 57 LOPJ y 71.3 CE, para todos los imputados aunque no reunieran la condición de aforados, sin posibilidad de interponer recurso de casación (art. 847 LECrim) ni cualquier otro con la excepción del de revisión (art. 954 LECrim). Se afirma que la aplicación de estas normas ha constituido un obstáculo infranqueable para que los demandantes de amparo obtuvieran la tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses legítimos y una lesión efectiva, real e irreparable del contenido esencial del derecho al doble grado de jurisdicción en materia penal. Los demandantes instan al Tribunal Constitucional para que analice si la solución procesal que deriva de las citadas normas, con la consiguiente limitación de sus derechos, es constitucionalmente legítima por responder a fines que la Constitución ampara y si dicho límite resulta razonable y proporcionado a dichos fines, teniendo en cuenta las normas citadas del Convenio Europeo de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En apoyo de una respuesta negativa a esta cuestión sostienen los demandantes de amparo que, si bien el privilegio del fuero equilibra la inexistencia de una doble instancia al dotar a los Senadores y Diputados que a él se acogen de las máximas garantías, debe ser matizado en los casos en que el enjuiciamiento de todos los encausados se confía directamente al Tribunal Supremo con independencia de la condición o no de aforados de todo ellos, en cuyo caso debería revertir la competencia funcional de segundo grado procesal al propio Tribunal Constitucional, "según tiene declarada su numerosa y constante jurisprudencia en esta materia (SSTC 51/1985, 30/1986, 33/1989, 55/1990 y 166/1993)".

Concluyen los demandantes que se habría vulnerado su derecho esencial a que el fallo condenatorio dictado contra ellos sea sometido al conocimiento de un Tribunal superior, reconocido en el art. 24.2 CE como una de las garantías a las que se refiere el término "todas" del mismo; este derecho les asistiría a los demandantes en su condición de ciudadanos no aforados y dado que nunca habrían utilizado el fuero privilegiado porque su condición no se lo habría permitido.

b) Respecto del derecho a ser juzgado por un Tribunal independiente e imparcial, se sostiene que se trata no sólo de un derecho reconocido en el marco del derecho al proceso con todas las garantías del art. 24.2 CE, sino en el art. 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el art. 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y en el art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Se afirma que días antes de que la Sentencia fuera redactada y notificada a las partes, se produjo una filtración al diario "El País", por Magistrados de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, sobre el contenido de las deliberaciones de la misma y su previsible fallo. Dicha filtración habría generado un debate político, social y periodístico nacional que pudo haber influido en las penas impuestas originando causas objetivas que afectan a la apariencia de objetividad e imparcialidad exigida al Tribunal juzgador, y lesionándose, así, el derecho a la celebración de un proceso público con todas las garantías ante un Tribunal independiente e imparcial.

c) La lesión del derecho a la legalidad penal (art. 25.1 en relación con el art. 9.3 CE) se habría ocasionado al aplicar las normas del Código Penal relativas a la interrupción de la prescripción de forma extensiva y contraria al reo. Dicha interpretación consistió en entender que, a los efectos de la interrupción del plazo de prescripción del art. 132.2 CP 1995, el procedimiento se habría dirigido contra "el culpable" cuando se admitió la querella de la acusación popular encabezada por don José Alberto Cruz Bravo, el 13 de mayo de 1988.

En la demanda se sostiene que, en dicha querella, ni se habían identificado los recurrentes ni habían adquirido la condición de sujetos pasivos del proceso, por lo que no podían ejercer su derecho de defensa, ni podía considerarse que el procedimiento se había dirigido contra ellos a los efectos de entender interrumpido el plazo de prescripción del delito que se les imputaba. La fundamentación de la Sentencia del Tribunal Supremo estimando la interrupción de la prescripción se sustentaría en una interpretación del art. 113 CP 1973 contraria a la línea jurisprudencial sostenida desde los años noventa por la Sala Segunda del Tribunal Supremo y conforme a la cual sólo sería posible considerar interrumpida la prescripción si los actos procesales se hubieran dirigido contra personas identificadas de alguna manera en el proceso; por el contrario, la resolución impugnada creó una excepción a la doctrina general con base en que se trataba de un delito cometido por una colectividad. Los recurrentes entienden, de un lado, que esta excepción y la interpretación que la sustenta carece de apoyo legal y sería contraria al Derecho penal de culpabilidad que sólo conoce responsabilidades individuales; de otra, que el hecho de que los condenados fueran policías integrantes de una organización estatal ni permite sostener la existencia de una colectividad formada por los condenados ni la querella se dirigió contra ningún colectivo, sino contra personas individuales; y, por último, que si el fundamento de la necesidad de efectuar una valoración global de la interrupción de la prescripción se debe, como la propia Sentencia argumenta, a las dificultades en el conocimiento de las personas que pueden ser los jefes de dichas organizaciones que actúan en la sombra, esta fundamentación no sería aplicable respecto de los recurrentes, quienes no ostentaban dicha posición y a quienes se imputaron actos materiales de ejecución del delito.

La interpretación y aplicación de las normas relativas a la interrupción de la prescripción sería, en consecuencia, arbitraria y, por tanto, lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva, así como lesiva de la seguridad jurídica y del derecho a la legalidad por implicar una interpretación extensiva contra el reo.

4. Por providencia de 10 de noviembre de 1998, la Sala Segunda, acordó admitir a trámite la demanda de amparo, y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo a fin de que, en plazo que no excediere de diez días, se emplazare a quienes fueron parte en la causa especial 2530/95, con la excepción de los recurrentes de amparo, para que, en el plazo de diez días, pudieran comparecer en este proceso constitucional, si lo estimaren procedente.

5. Por providencia de 12 de noviembre de 1998 se acordó la apertura de la pieza separada de suspensión, en la que, tras efectuarse las alegaciones de las partes, se dictó por la Sala Segunda el Auto de 26 de noviembre de 1998 que acordó suspender la resolución judicial en lo referido a las penas privativas de libertad impuestas a los recurrentes Sres. Don Julio Hierro Moset y don Francisco Saiz Oceja y denegar la suspensión en lo relativo a la pena privativa de libertad impuesta a don Miguel Planchuelo y al resto de las penas, responsabilidad civil y costas procesales. La representación procesal de don Miguel Planchuelo volvió a instar la suspensión de la resolución judicial al serle concedido un indulto parcial por Acuerdo del Consejo de Ministros de 23 de diciembre de 1998. Tras la apertura de un nuevo trámite de alegaciones, la Sala Segunda dictó el Auto de 29 de diciembre de 1998 acordando la suspensión de la resolución judicial respecto de la pena privativa de libertad impuesta y manteniendo el resto de los pronunciamientos del Auto de 26 de noviembre de 1998.

6. Las representaciones de quienes habían sido parte en la causa 2530/95 se personaron en el presente procedimiento de amparo: el Abogado del Estado por escrito registrado en este Tribunal el 19 de noviembre; la representación de don Segundo Marey Samper en escrito registrado en este Tribunal el 30 de noviembre de 1998; la representación de don Rafael Vera Fernández-Huidobro en escrito registrado en este Tribunal el 26 de noviembre de 1998, quien, además, con cita de la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Castillo Algar c. España, alega la contaminación sufrida por siete de los Magistrados de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, al haber conocido del recurso de apelación interpuesto contra el Auto de procesamiento de 23 de enero de 1996, y haber formado parte con posterioridad del Pleno de la Sala de lo Penal que juzgó la causa 2530/95; la representación procesal de don Julián Sancristóbal en escrito registrado en este Tribunal el 19 de noviembre de 1998; la representación procesal de la acusación particular que encabeza don Miguel Lasa Aróstegui, en escrito registrado en este Tribunal el 28 de noviembre de 1998; la representación procesal de la acusación popular que encabeza don José Alberto Cruz Bravo en escrito registrado en este Tribunal el 30 de noviembre de 1998.

7. La Sala Segunda, en providencia de 14 de enero de 1999, acordó tener por recibidos los escritos reseñados en el número anterior y tener por personados al Abogado del Estado y a los Procuradores que figuran en los mismos en nombre y representación de don Segundo Marey Samper, don Rafael Vera Fernández-Huidobro y don Julián Sancristóbal. Asimismo, se tuvo por personado al Sr. Dorremochea Aramburu en nombre y representación de don Miguel Lasa Aróstegui, don Antonino Asteasuinzarra Pagola, don José Luis Echaide Esteibar, doña María Begoña Arbelaiz Arbelaiz, don Miguel Ángel Pérez de Arenaza Sogorb, doña Begoña Galdeano, doña Claudia Salazar, doña Elena Bartolomé, doña Felisa Ciuluaga y doña María Brouard, debiendo acreditar en el plazo de diez días su representación en escritura de poder notarial, y respecto de los cinco últimos, deberá acreditar, en el mismo plazo, su condición de parte en el proceso judicial antecedente, al no figurar en el folio sexto de la Sentencia del Tribunal Supremo. Igualmente, se tuvo por personada a la Sra. Rodríguez Pérez en nombre de José Alberto Cruz Bravo y otros, debiendo presentar, en el plazo de diez días, una relación numerada de todos y cada uno de sus representados, sin que pueda obviarse el presente requerimiento con mera referencia de las escrituras aportadas en el recurso núm. 3837/98. Finalmente, de conformidad con lo previsto en el art. 52 LOTC, se concedió plazo común de veinte días a todas las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que, dentro de dicho término, formulasen las alegaciones que estimaren pertinentes, con vista de las actuaciones correspondientes a la causa especial 2530/95, que, debido a su volumen, se les pondrían de manifiesto en la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, a cuyo fin se dirigió atenta comunicación a dicha Sala.

8. Por escrito registrado en este Tribunal el 27 de enero de 1999, la representación de la acusación popular encabezada por don José Alberto Cruz Bravo, manifestó su protesta por no habérsele dado la audiencia prevista en el art. 56.2 LOTC en la pieza de suspensión, así como su voluntad de ser tenida por desistida en el presente recurso de amparo.

9. Por escrito registrado en este Tribunal el 28 de enero de 1999, la representación procesal de don Segundo Marey Samper, en su nombre, manifestó su voluntad de ser apartado del presente procedimiento.

10. Por escrito registrado en este Tribunal el 29 de enero de 1999, la representación procesal de don Miguel Lasa, don Antonio Asteaunsizarra, don José Luis Echaide, doña María Arbelaiza y Miguel Ángel Pérez de Arenaza, acompañó copia del poder requerido manifestando que el original se había aportado en el recurso de amparo núm. 3835/98. Asimismo, se señaló que, dado que la Sentencia del Tribunal Supremo sólo se refiere a las cinco personas mencionadas, la personación se efectúa tan sólo en su nombre.

11. Por providencia de 8 de febrero de 1999, la Sala Segunda acordó tener por decaída a la Procuradora Sra. Rodríguez Pérez, en su derecho a personarse en nombre de don José Alberto Cruz Bravo y otras personas al no haber dado cumplimiento al requerimiento hecho en providencia de 14 de enero, y al Procurador Sr. Dorremochea en su derecho a personarse en nombre y representación doña Begoña Galdeano, doña Claudia Salazar, doña Elena Bartolomé, doña Felisa Ciuluaga y doña María Brouard, al no haber acreditado su condición de parte, conforme se le había requerido en la citada providencia. Finalmente, se acordó conceder plazo de diez días a la Procuradora Sra. Martín Cantón para que acreditase que don Segundo Marey Samper se ratificaba en su escrito de 25 de enero, o aportase poder especial para desistir.

12. Por escrito registrado en este Tribunal el 25 de febrero, la representación procesal de don Segundo Marey Samper, manifestó que, solicitado a éste poder especial para desistir, recibió carta manuscrita en la que ratificaba su voluntad de apartarse del presente procedimiento de amparo. En providencia de 8 de marzo de 1999, la Sala Segunda de este Tribunal acordó tener por desistido a don Segundo Marey Samper en las presentes actuaciones.

13. Por escrito registrado en este Tribunal el 26 de enero de 1999, la representación procesal de don Julián Sancristóbal en su nombre se adhirió a este recurso de amparo en todos sus motivos y fundamentos.

14. En escrito registrado en este Tribunal el 27 de enero de 1999, cumplimentando el trámite de alegaciones sólo en relación con la demanda de amparo de don Miguel Planchuelo, el Abogado del Estado interesó la desestimación íntegra de la demanda de amparo:

a) En relación con la pretensión de lesión del derecho al doble grado de jurisdicción en materia penal, sostiene que, si bien este Tribunal ha tenido ya ocasión de pronunciarse sobre la constitucionalidad de las consecuencias procesales del régimen especial de competencia funcional para Diputados y Senadores previsto en el art. 71.3 CE, ha de tenerse en cuenta que no existen precedentes directos del caso examinado, pues en el recurso de amparo objeto de consideración la vulneración se alega por personas no aforadas. A pesar de ello, fundamenta el Abogado del Estado la desestimación de la pretensión en tres órdenes de razones:

En primer término, aduce la propia jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la doble instancia penal. En este marco, afirma, de un parte que, a pesar de que hay que considerar incorporado a nuestro derecho interno dicho derecho, ello no es bastante para crear por sí mismo recursos inexistentes (STC 42/1982), y, de otra, que es el hecho de haber tenido acceso a un fuero privilegiado y haber sido juzgado por el más alto Tribunal de la nación lo que impide la revisión de la Sentencia (STC 51/1985). De otra parte, con cita de la STC 41/1998 sostiene que hay determinados supuestos en los que la garantía que implica la posibilidad de sometimiento del fallo condenatorio a un Tribunal Superior se satisface sin necesidad de que exista un recurso autónomo. Este sería el caso en los supuestos en que la condena es pronunciada en primera y única instancia por el Tribunal Supremo. Dicha conclusión vendría avalada por lo dispuesto en el párrafo 2 del art. 2 del Protocolo núm. 7 al Convenio Europeo de Derechos Humanos, en el sentido de que este derecho podrá ser objeto de excepciones "cuando el interesado haya sido juzgado en primera instancia por el más alto Tribunal", pues, aunque no haya sido ratificado por España, puede servir de pauta interpretativa sobre la cuestión.

A todo ello añade, en segundo término, que ha de tenerse en cuenta que el fuero de los Diputados y Senadores se conecta con las prerrogativas parlamentarias que son imprescriptibles e irrenunciables, por cuanto se trata de garantías jurídicamente vinculadas a la satisfacción de un interés institucional y permanente del Ordenamiento (SSTC 51/1985 y 92/1985). De manera que siendo aforado uno de los acusados, era competente el Tribunal Supremo para el enjuiciamiento de los hechos. La única infracción constitucional posible sería la del derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley en caso de que el enjuiciamiento de los hechos imputados al recurrente, no aforado, carecieran de conexión con los imputados al aforado. Sin embargo, tampoco considera que se haya producido dicha lesión, pues el Tribunal Supremo realizó una interpretación muy estricta del criterio de la conexión de los hechos enjuiciados respecto de los encausados, coherente con el carácter excepcional de la competencia del Tribunal Supremo, sin acoger, en consecuencia, el criterio amplio que implicaría entender conectados todos los hechos realizados por o atribuidos al colectivo. Por ello, en la medida en que el Diputado Sr. Barrionuevo solo aparecía implicado en la causa respecto del secuestro de Segundo Marey Samper, la pertenencia a banda armada y la malversación de caudales públicos en su financiación, el Tribunal Supremo excluyó del enjuiciamiento aquellos hechos que carecían de conexión con éstos. El Abogado del Estado, tras reproducir literalmente los argumentos del Auto del Tribunal Supremo de 24 de septiembre de 1997, dictado en aplicación del Auto de apertura del juicio oral que delimitó la causa, concluye que no se habría producido ninguna vulneración dado que la interpretación del Tribunal Supremo habría sido proporcionada y coherente con la naturaleza del aforamiento.

b) Respecto de la alegación de lesión del derecho a un juez imparcial sostiene que, sin perjuicio de que no se acredita la filtración denunciada, ni consta que ninguna resolución se haya dictado sobre su existencia, no existe la mínima relación entre este hecho y el derecho al proceso debido. De otra parte, se entiende que carece del más mínimo fundamento probatorio afirmar que la filtración hubiera influido en el órgano judicial provocando un cambio de criterio de algo inicialmente acordado, como consecuencia de la difusión de las deliberaciones de la Sala del Tribunal Supremo. Finalmente, afirma que es de todo punto inaceptable e "incluso temerario", sostener que el debate social y político que la filtración pudo producir haya originado la mínima merma en la independencia e imparcialidad del Tribunal Supremo.

c) En relación con la posible vulneración del derecho a la legalidad penal, el Abogado del Estado, tras negar relevancia a la cuestión en el seno del art. 9.3 CE, dado que no contiene un derecho amparable, sostiene que, de conformidad con la jurisprudencia de este Tribunal, apreciar o rechazar la prescripción del delito es cuestión de mera legalidad que sólo adquiere relevancia constitucional en casos de error patente o aplicación arbitraria. De otra parte, con cita de la doctrina constitucional sobre la posible vulneración del derecho a la legalidad sancionadora cuando la subsunción de hechos es ajena a todo significado posible de la norma aplicada o cuando la interpretación de ésta resulta irrazonable y contraria a su orientación material, o a las pautas axiológicas que derivan de la Constitución o que se aceptan en la comunidad jurídica, se razona a partir de este canon sobre la conformidad al mismo de la interpretación realizada por el Tribunal Supremo sobre las normas relativas a la prescripción. Así, en general se entiende que el Tribunal Supremo ha efectuado una de las posibles interpretaciones tanto legal como constitucionalmente, sin rebasar los límites que la sujeción a la ley y la seguridad jurídica imponen, de modo que los recurrentes sólo expresarían en este punto su disenso respecto de la interpretación realizada.

En particular, se sostiene, en primer término que, respecto del Sr. Planchuelo, son irrelevantes las quejas por cuanto al habérsele condenado por dos delitos en concurso medial parece claro que el plazo de prescripción es de quince años, de modo que éste no habría transcurrido en el momento en que el mismo considera que ha de considerarse interrumpida la prescripción, en 1995.

En segundo lugar, se afirma que ni se aparta del tenor literal ni resulta irrazonable entender que también constituye una pena compuesta la que se integra por dos grados penas de la misma naturaleza, y, que, en todo caso, no corresponde a este Tribunal interpretar cuál es el sentido de las expresiones "cuando la ley señalare al delito la pena de reclusión menor" y "pena compuesta" en el art. 113 CP 1995.

En tercer lugar, respecto de la apreciación de la interrupción de la prescripción en el momento de la interposición de la querella de la acusación popular en 1985, se afirma que, si bien se trata de una interpretación novedosa, no rebasa los límites de lo constitucionalmente admisible, pues se mantiene fiel al texto de la norma, y resulta razonable entender que en los delitos cometidos por una colectividad la prescripción se produzca para todos al mismo tiempo, pues elimina "odiosas desigualdades" en la aplicación de la ley y "favorece el castigo de los máximos responsables". Tampoco esta doctrina implicaría negación de los principios de culpabilidad y responsabilidad criminal, por cuanto cuando se habla de colectividad se pretende denotar un conjunto de personas individuales.

Por último, descarta el Abogado del Estado que se haya incurrido en irrazonabilidad al diferenciar los momentos en que se entiende dirigida la acción contra el culpable a efectos de prescripción y a efectos de poder ejercer el derecho de defensa en el proceso, pues no es constitucionalmente exigible que se emplee el mismo criterio en ambos casos. Además, si interrumpida la prescripción el sospechoso no ejerce su derecho de defensa, se debe únicamente a su interés en permanecer oculto negando su participación en los hechos.

15. Por escrito registrado en este Tribunal el 10 de enero de 1999, los recurrentes, evacuando trámite de alegaciones, se reiteraron en el contenido de la demanda.

16. Por escrito registrado en este Tribunal el 10 de febrero de 1999, el Ministerio Fiscal, en trámite de alegaciones, interesó la desestimación íntegra de la demanda:

a) Respecto del derecho a la doble instancia, sostiene, con cita de la jurisprudencia de este Tribunal, que el art. 14.5 PIDCP no es bastante para crear recursos inexistentes, que no cabe recurso de casación por prohibirlo explícitamente el art. 847 LECrim y que el enjuiciamiento por el Tribunal Supremo en única instancia se debe a haber utilizado el fuero privilegiado. Por último, se afirma que esta solución se refuerza por el reconocimiento en el art. 2.2 del Protocolo 7 CEDH de una excepción al derecho a la doble instancia en estos casos.

b) En relación con la pretensión de lesión del derecho a ser juzgado por un Tribunal imparcial se afirma que ninguna infracción se ha ocasionado, pues, incluso en el hipotético caso, negado por el periódico, de que la filtración de la noticia se debiera a algún Magistrado de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, ninguna influencia tuvo en la decisión y sólo daría lugar a la incoación de un expediente disciplinario.

c) Por último, entiende el Ministerio Fiscal que ninguna vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva o a la legalidad penal se ha producido al aplicar las reglas de la prescripción. En primer término, por cuanto este Tribunal tiene declarado que se trata de una cuestión de legalidad ordinaria; en segundo lugar, porque el derecho a la legalidad penal sólo se refiere a la tipificación de los hechos y sanciones y no a una cuestión esencialmente procesal como la prescripción, que, además, presupone un hecho típico previo; por último, se sostiene que la aplicación de las reglas de la prescripción en este caso esta razonada razonablemente sin aparentes contradicciones, de modo que satisface el derecho a la tutela judicial efectiva y a la igualdad en la aplicación de la ley.

17. Por escrito registrado en este Tribunal el 12 de febrero de 1999, la representación de la acusación popular encabezada por don Miguel Lasa interesó igualmente la desestimación de la demanda:

a) Respecto de la queja relativa a la lesión del derecho al doble grado de jurisdicción en materia penal, se argumenta, en primer término, que la propia demanda recoge las circunstancias para que el fuero de un parlamentario atraiga la competencia hacia ese Tribunal y la compensación que supone que sea el más alto Tribunal el que juzgue respecto del hecho de que no haya recursos ordinarios contra la Sentencia que éste dicte. De otra parte, se sostiene que la demanda no perfila con claridad la solución, pues aunque indica que quizás debería haberse juzgado de forma separada aforados y no aforados, esta posibilidad contradiría otras normas legales. Pareciera, entonces, que la demanda pretende que se resuelva una posible contradicción entre derechos constitucionales derivada de la aplicación de normas legales. Por último, se alega que la legislación europea admite como excepción al derecho a la doble instancia el supuesto en el que el Tribunal juzgador sea el máximo Tribunal de un Estado miembro.

b) En relación con la falta de imparcialidad del Tribunal se afirma que en la demanda no se explica la relación entre la eventual filtración y la pérdida de imparcialidad y que, en todo caso, no se ve conexión entre ambas cuestiones.

c) Finalmente respecto de las vulneraciones aducidas al aplicar las reglas de la prescripción se sostiene, en primer término, que este Tribunal tiene declarado que constituye una cuestión de legalidad ordinaria que sólo adquiere relevancia constitucional en casos de error patente en el cómputo del plazo, o cuando incurre en arbitrariedad la interpretación de la normativa. De manera que en el caso no se puede sostener que el Tribunal Supremo haya incurrido en error patente, ni en arbitrariedad, pues la solución se fundamenta de forma razonable. En consecuencia, la demanda sólo manifestaría una disensión respecto de la interpretación y aplicación de una cuestión de estricta legalidad ordinaria, que no es competencia de este Tribunal.

18. Por providencia de 27 de febrero de 2001, el Pleno del Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10 k) LOTC, a propuesta del Presidente, acordó recabar para sí el conocimiento del recurso de amparo.

19. El Pleno, por providencia de 28 de febrero de 2001, de conformidad con lo establecido en el art. 222 LOPJ, en relación con el art. 80 LOTC, aceptó la abstención del Magistrado Excmo. Sr. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera para conocer de los recursos de amparo núms. 3805/98, 3836/98, 3860/98 y 3862/98, por aplicación del apartado 2 del art. 219 LOPJ, y acordó mantener la aceptada, en su día, en los recursos de amparo procedentes de la Sala Primera núms. 3721/98, 3827/98, 3835/98, y 3865/98.

20. Por providencia de 14 de marzo de 2001, se señaló el siguiente día 16 de marzo para la deliberación y votación de la presente Sentencia.

21. El día 16 de marzo de 2001, una vez iniciada la deliberación del Pleno y en el transcurso de la misma, el Magistrado Excmo. Sr. don Rafael de Mendizábal Allende presentó un escrito dirigido al Presidente del Tribunal, del siguiente tenor: "Que desempeñó el cargo de Presidente de la Audiencia Nacional entre 1977 y 1986, durante cuyo período tuvo ocasión de conocer por razón del cargo a varios de quienes hoy piden amparo y entre junio de 1991 y junio de 1992 volvió a ocupar ese mismo puesto, teniendo allí como subordinado al Juez Central de Instrucción nº 5 don Baltasar Garzón Real, cuya actuación como instructor es objeto directo de impugnación en los recursos arriba mencionados. Las relaciones funcionales antedichas con las personas implicadas en estos asuntos puede empañar la imagen de imparcialidad sin sombra alguna que en cualquier sociedad democrática debe adornar a los jueces como su 'segunda piel' y ello cualquiera que pudiera ser el sentido de mis opiniones y de mi voto. Por ello, y consciente también del valor paradigmático y testimonial del gesto, me veo en el deber de abstenerme de participar en la deliberación y votación de la Sentencia que pondrá fin a este recurso de amparo nº 3836/98 interpuesto por el señor Hierro y solicito del Pleno que apruebe dicha abstención, teniéndome por separado del conocimiento del mismo". El Pleno, después de oído el parecer unánime de los Magistrados que lo componen, acordó no dar lugar a la abstención solicitada.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra la Sentencia 2/1998, de 27 de julio, del Pleno de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, dictada en la causa especial núm. 2530/95, que condenó a don Julio Hierro Moset y don Francisco Saiz Oceja como autores de un delito de detención ilegal del art. 163.1 en relación con el art. 167 CP 1995, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, a las penas de cinco años y seis meses de prisión y nueve años de inhabilitación absoluta; y a don Miguel Planchuelo Herresanchez como autor de los delitos de secuestro (art. 164 en relación con el art. 167 CP 1995) y de malversación de caudales públicos en grado de cooperador necesario (art. 432.1 CP 1995), en concurso medial y sin circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, a las penas de nueve años y seis meses de prisión y once años de inhabilitación absoluta. Los recurrentes alegan la vulneración del derecho al doble grado de jurisdicción en materia penal, dado que el conocimiento de la causa por el Tribunal Supremo les impidió someter a revisión el fallo condenatorio y las condenas; aducen, también, la lesión del derecho a ser juzgado por un Tribunal independiente e imparcial en el marco del derecho al proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), pues la filtración de las deliberaciones de la Sala pudo influir en las penas impuestas; por último, se argumenta la infracción del derecho a la legalidad penal (art. 25.1 en relación con el art. 9.3 CE) en relación con la aplicación de las reglas de la prescripción. A todas las pretensiones se oponen el Abogado del Estado, el Ministerio Fiscal y la acusación particular interesando la desestimación íntegra de la demanda.

2. Respecto de la alegación relativa al derecho a ser juzgados por un Tribunal independiente e imparcial, señalan los recurrentes que durante los días 22 y 28 de julio de 1998, uno o varios miembros de la Sala Segunda del Tribunal Supremo filtraron a los medios de comunicación el contenido de sus deliberaciones y votaciones secretas, producidas en el Pleno de dicha Sala con posterioridad a la celebración del juicio oral. Mediante dicha filtración se adelantó parcialmente la sentencia condenatoria cuando, al parecer, la resolución no había sido aún redactada ni notificada. Esta utilización de los medios de comunicación para revelar deliberaciones secretas supone, en opinión de los demandantes, además de una vulneración del art. 233 LOPJ, una infracción penal, y generó un debate social y periodístico sobre la conveniencia de las penas a imponer, que pudo haber influido finalmente en las penas realmente impuestas y generado causas objetivas que afectan a la apariencia de imparcialidad exigible al Pleno de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, con lesión del derecho a un proceso con todas las garantías reconocido en el art. 24.2 CE.

a) Así pues, con fundamento en la vulneración del art. 24.2 CE, la demanda pone en duda, en primer lugar, la imparcialidad del órgano de enjuiciamiento, valiéndose para ello de la afirmación de que al menos uno de los Magistrados que componían la Sala que dictó la sentencia ha sido el autor de la filtración del fallo de la misma y de parte del contenido de las deliberaciones a los medios de comunicación antes de que la resolución fuese notificada a las partes. Pues bien, aunque se estimase acreditado, lo que no es el caso, que uno o varios de los Magistrados integrantes de la Sala sentenciadora hubieran sido los autores de las filtraciones publicadas, lo cierto es que el sólo dato de que éstas se hubieran producido no repercute negativamente, menoscabándola, en la imparcialidad del Tribunal.

Es importante tener presente en este aspecto que, para que, en garantía de la imparcialidad, un Juez pueda ser apartado del conocimiento concreto de un asunto, es siempre preciso que existan sospechas objetivamente justificadas, es decir, exteriorizadas y apoyadas en datos objetivos, que permitan afirmar fundadamente que el Juez no es ajeno a la causa, o que permitan temer que, por cualquier relación con el caso concreto, no utilizará como criterio de juicio el previsto por la ley, sino otras consideraciones ajenas al Ordenamiento jurídico. Por más que hayamos reconocido que en este ámbito las apariencias son importantes porque lo que está en juego es la confianza que, en una sociedad democrática, los Tribunales deben inspirar al acusado y al resto de los ciudadanos, no basta para apartar a un determinado Juez del conocimiento de un asunto que las sospechas o dudas sobre su imparcialidad surjan en la mente de quien recusa, sino que es preciso determinar, caso a caso, más allá de la simple opinión del acusado, si las mismas alcanzan una consistencia tal que permita afirmar que se hallan objetiva y legítimamente justificadas [SSTC 145/1988, de 12 de julio, 11/1989, de 24 de enero, 151/1991, de 8 de julio, 113/1992, de 14 de septiembre, 119/1993, de 19 de abril, 299/1994, de 14 de noviembre, 60/1995, de 16 de marzo, 142/1997, de 15 de septiembre, y 162/1999, de 27 de septiembre, FJ 5, y SSTEDH de 1 de octubre de 1982 (caso Piersack), de 26 de octubre de 1984 (caso De Cubber), de 24 de mayo de 1989 (caso Hauschildt), 16 de diciembre de 1992 (caso Saint- Marie), de 24 de febrero de 1993 (caso Fey), de 26 de febrero de 1993 (caso Padovani), de 22 de abril de 1994 (caso Saraiva de Carvalho), de 22 de febrero de 1996 (caso Bulut), de 20 de mayo de 1998 (caso Gautrin y otros), y de 28 de octubre de 1998 (caso Castillo Algar)].

b) Por lo demás, y como decíamos en la STC 136/1999, de 20 de julio, FJ 8, la protección frente a declaraciones en los medios de comunicación acerca de procesos en curso y frente a juicios paralelos tiene su razón de ser en que éstos, no sólo pueden influir en el prestigio de los Tribunales sino, muy especialmente, en que pueden llegar a menoscabar la imparcialidad o apariencia de imparcialidad de aquellos, ya que la publicación de supuestos o reales estados de opinión pública sobre el proceso y el fallo pueden influir en la decisión que deben adoptar los Jueces. Cuando efectivamente se da tal circunstancia, el derecho a un proceso con todas las garantías puede quedar conculcado, incluso sin necesidad de probar que la influencia ejercida haya tenido un efecto concreto en la decisión de la causa, pues, por la naturaleza de los valores implicados, basta la probabilidad fundada de que tal influencia haya tenido lugar (STEDH, de 29 de agosto de 1997, caso Worm, allí citada).

Partiendo de los anteriores presupuestos, ha de dejarse constancia previa de que no puede cuestionarse el desinterés objetivo en el asunto de los miembros del Tribunal sentenciador. En efecto, nada avala una relación previa de éstos con las partes del proceso o con sus intereses. Y, de otro lado, ha de tenerse en cuenta que el secreto en las deliberaciones y en el voto de los Magistrados llamados a pronunciar un fallo de absolución o de condena representa también una garantía para el propio Tribunal, que permite evitar que sus miembros se vean presionados externamente en el momento de tomar su decisión, que les posibilita expresar libremente sus opiniones o valoraciones sobre los hechos y que impide consecuencias o juicios externos sobre lo manifestado individualmente por cada Magistrado durante los debates. Sólo en la medida en que se acreditase que la opinión de alguno o de algunos de los integrantes del Tribunal haya podido verse condicionada por hechos o circunstancias externas a la propia deliberación, o que la citada "filtración" iba encaminada a obtener una modificación interesada de lo previamente decidido, la garantía de imparcialidad, reconocida por el art. 24.2 CE, podría haberse visto afectada en su vertiente subjetiva. Y, en este sentido, pese a que, como principio general, la exigencia superior de la justicia y la naturaleza de la función judicial obligue a las autoridades judiciales llamadas a juzgar a observar la mayor discreción, con el fin de garantizar su imagen de jueces imparciales (STEDH, de 16 de septiembre de 1999, en el caso Buscerni), en el caso presente, el tenor de la información aparecida en los medios de comunicación (tendente a informar sobre cuál había sido el contenido de parte de las deliberaciones y del sentido del fallo antes de que el mismo fuese notificado a las partes), no implica, ni que el fallo se hubiese visto modificado a partir de tal información, ni que se haya producido un "juicio paralelo" capaz de menoscabar la imparcialidad o apariencia de imparcialidad de la Sala sentenciadora, puesto que ya había concluido el juicio oral, se había desarrollado toda la prueba e, incluso, había finalizado la deliberación sobre el contenido del fallo condenatorio.

Es cierto, como ya dijimos en la STC 136/1999 antes citada, que efectuar declaraciones durante el curso de un proceso acerca del sentido que debiera tener el fallo y aventurar el sentido del voto de los Magistrados que forman parte de un órgano judicial no contribuye positivamente a la incolumidad del ejercicio de la función de juzgar constitucionalmente encomendada a los Jueces y Tribunales. Ahora bien, en el presente caso, dado el tenor de la información facilitada, en la que se informaba de cuál iba a ser, presumiblemente, el contenido del fallo que iba a dictarse, y la inocuidad de tales predicciones sobre el sentido de los votos de los Magistrados, este Tribunal no aprecia que se haya producido una acción capaz de menoscabar la imparcialidad, o la apariencia de imparcialidad de la Sala sentenciadora (compuesta por Magistrados independientes por razón de su estatuto), ni tan siquiera capaz de propiciar un clamor popular a favor de la condena o de la absolución de los encausados poniendo en entredicho la necesaria serenidad del Tribunal o la confianza de la ciudadanía en el comportamiento neutral de los juzgadores.

c) "En palabras muy ilustrativas de la Sentencia del TEDH de 10 de junio de 1996, dictada en el caso Pullar (§32): El principio según el cual se debe presumir que un Tribunal está exento de prejuicio o de parcialidad refleja un elemento importante de la preeminencia del Derecho, a saber: que el veredicto de un Tribunal es definitivo y con fuerza obligatoria, a no ser que sea revocado por una jurisdicción superior por vicios de procedimiento o de fondo. Este principio debe aplicarse de la misma forma a todas las clases de Tribunales. Incluso si en determinados casos ... puede resultar difícil aportar pruebas que permitan desvirtuar la presunción, pues el requisito de la imparcialidad objetiva supone, conviene recordarlo, una importante garantía adicional" (cita de la STC 136/1999, FJ 9).

En el caso presente, hay una total falta de prueba sobre la procedencia de la noticia aparecida en los medios de comunicación y, más aún, sobre la existencia de un eventual prejuicio por parte de los juzgadores, máxime cuando los integrantes de la Sala en ningún momento han actuado de forma que permita pensar que se han inclinado por alguna de las partes al dictar su resolución. Así pues, las alegaciones de la demanda ahora analizadas no permiten cuestionar ni la imparcialidad subjetiva ni la objetiva de la Sala, que deben ser presumidas en la medida en que no existe prueba que permita ponerlas en duda.

3. En segundo lugar, afirman los recurrentes en su demanda que la condena impugnada ha vulnerado el art. 25.1 CE, en cuanto proclama el derecho a la legalidad de las infracciones y sanciones, al no haber declarado extinguida por prescripción la responsabilidad criminal derivada del delito de detención ilegal que se les imputaba. La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo consideró que el delito imputado no había prescrito conforme a las previsiones del CP 1973, ni tampoco conforme a las del CP 1995 pues, acaecidos los hechos delictivos en diciembre de 1983, el plazo de prescripción (de diez años, conforme a los arts. 113, 114 y 480.1 CP 1973), se vio interrumpido por la presentación y admisión a trámite, en marzo y abril de 1988 (cuatro años y cuatro meses después), de una querella criminal por los hechos enjuiciados que se dirigió contra dos de los acusados (Sres. Amedo y Domínguez) y contra "cualesquiera otras personas que en el curso de la investigación aparecieran como partícipes en las actividades de la organización terrorista denominada Grupos Antiterroristas de Liberación (GAL)". Consideran que la querella presentada, dada su indefinición, no les confirió el carácter de imputados que los preceptos penales aplicados exigen para dar por interrumpida la prescripción; pues sólo cabría entender que la causa "se dirige contra el culpable" cuando éste adquiere la condición de imputado en el proceso judicial en el que se discute su culpabilidad, y dicha condición sólo la adquirieron los recurrentes en el mes de febrero de 1995 (once años y dos meses después de acaecidos los hechos), cuando fueron por primera vez identificados en la fase sumarial del procedimiento y se les citó como imputados.

En su opinión, dicho razonamiento no sólo pugna con la propia jurisprudencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, sino que se basa en una distinción entre "delitos ordinarios" y "delitos cometidos por una colectividad" que carece de apoyo legal en los arts. 114 CP 1973 y 132.2 CP 1995; de forma que si en los primeros es precisa alguna forma de identificación individual de los culpables, para entender dirigido contra ellos el procedimiento, y con ello interrumpido el plazo de prescripción, en la segunda clase de delitos, a la que pertenecería el que les ha sido imputado, se exceptúa esta regla y se da por satisfecha la exigencia normativa que considera interrumpida la prescripción desde que el procedimiento se dirige contra esa colectividad, aunque no sea posible aún la determinación concreta de los responsables criminales ni otra determinación a través de la cual pudiera llegar a identificárseles individualmente.

a) El análisis de esta queja que, con cita del art. 25.1 de la Constitución, denuncia su condena al cumplimiento de penas graves privativas de libertad y de derechos en un caso no previsto por la ley, exige realizar algunas consideraciones previas sobre el contenido de los derechos fundamentales alegados y su relación con la institución penal de la prescripción.

Este Tribunal ha resuelto en anteriores ocasiones no pocas quejas que aducían la indebida apreciación judicial de la prescripción de los delitos. En algunas de ellas, como en este caso, fueron los condenados quienes alegaban haberlo sido en un supuesto no contemplado en la ley (SSTC 152/1987, de 7 de octubre, 255/1988, de 21 de diciembre, 194/1990, de 29 de noviembre, 12/1991, de 28 de enero, 223/1991, de 25 de noviembre, 150/1993, de 3 de mayo, 381/1993, de 20 de diciembre y 116/1997, de 23 de junio). En otras, fueron los acusadores particulares quienes se quejaban de que sus acciones penales habían sido indebidamente desestimadas por apreciarse la prescripción de los delitos imputados y la subsiguiente extinción de la responsabilidad penal exigida (SSTC 83/1989, de 10 de mayo, 157/1990, de 18 de octubre y 301/1994, de 14 de noviembre, entre otras).

En las resoluciones que acabamos de citar hemos afirmado, y ahora debemos reiterarlo, que la apreciación en cada caso concreto de la concurrencia o no de la prescripción como causa extintiva de la responsabilidad criminal es una cuestión de legalidad que corresponde decidir a los Tribunales ordinarios y que carece, por su propio contenido, de relevancia constitucional. Esta afirmación, sin embargo no puede interpretarse, como parece haber hecho el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, en el sentido de que cualquiera que sea la resolución judicial que en un proceso penal se adopte en materia de prescripción penal, la misma sería irrevisable a través del recurso de amparo por razón de la materia a que se refiere.

Ciertamente, no obstante tratarse de una institución que encuentra fundamento también en principios y valores constitucionales (STC 157/1990, de 18 de octubre, FJ 3), la Constitución no establece imperativamente un determinado régimen de prescripción de las infracciones penales, ni tan siquiera impone su propia existencia, pese a que hemos declarado en la citada resolución que "sería cuestionable constitucionalmente un sistema jurídico penal que consagrara la imprescriptibilidad absoluta de los delitos y las faltas". Dijimos, por ello, que es al legislador a quien corresponde determinar, con plena libertad, de acuerdo con el principio de seguridad jurídica (STEDH de 22 de junio de 2000, caso Coëme, § 146), así como los criterios de política criminal que estime idóneos y atendibles en cada caso concreto, el régimen jurídico, el sentido y el alcance de la prescripción de las infracciones. Y es en este sentido, en relación con el legislador, en el que puede afirmarse, sin riesgo de confusión, que la regulación de la prescripción es una cuestión de libre configuración legal, es decir, que queda deferida a la voluntad del legislador sin condicionamientos materiales que deriven de la Constitución. Su establecimiento no merma el derecho de acción de los acusadores (STEDH de 22 de octubre de 1996, caso Stubbings, §46 y ss), ni las peculiaridades del régimen jurídico que el legislador decida adoptar (delitos a los que afecta, plazos de prescripción, momento inicial de cómputo o causas de interrupción) afectan, en sí mismas, a derecho fundamental alguno de los acusados.

Pero una vez que el legislador ha configurado libremente la institución de la prescripción como causa de extinción de la responsabilidad criminal, su aplicación en el caso concreto puede ser objeto de examen constitucional en sede de amparo. El canon aplicable en este caso es el propio del art. 24.1 CE, en cuanto exige para entender otorgada la tutela judicial efectiva que la pretensión sea resuelta mediante una resolución que sea razonada, es decir, basada en una argumentación no arbitraria, ni manifiestamente irrazonable, ni incursa en error patente (STC 214/1999, de 29 de noviembre, FJ 4), reforzado ese canon por tratarse de un supuesto en el que están en juego otros derechos fundamentales, como aquí sucede con los reconocidos en los arts. 17 y 23 CE. En efecto, no puede desconocerse que la decisión judicial desestimatoria de la prescripción extintiva de una infracción penal abre paso a la posibilidad de dictar una sentencia condenatoria que, por su propio contenido, supone la privación de bienes jurídicos protegidos constitucionalmente, pues descarta que concurra uno de los supuestos en los que el legislador ha establecido una renuncia o autolimitación del Estado al ius puniendi por el transcurso del tiempo (STC 157/1990, de 18 de octubre, FJ 3). La trascendencia de los valores en juego en la aplicación del Derecho penal exige, en este ámbito, tanto la exteriorización del razonamiento por el que se estima que no concurre el supuesto previsto en la ley, como que el mismo se manifieste a través de una motivación en la que, más allá de su carácter razonado, sea posible apreciar un nexo de coherencia entre la decisión adoptada, la norma que le sirve de fundamento y los fines que justifican la institución.

b) De las anteriores consideraciones fluye naturalmente la necesidad de enjuiciar la aplicación de las normas sobre prescripción que, en el caso concreto a tenor de las circunstancias concurrentes, ha realizado la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, para elucidar si las tachas de arbitrariedad en el razonamiento y carencia de todo apoyo legal, formuladas por los recurrentes, tienen o no contenido material.

Para hacerlo, parece útil contrastar la fundamentación de la resolución impugnada con el texto del precepto aplicado por el órgano judicial, el art. 114 CP 1973 (en el que no introdujo diferencia sustancial alguna su homónimo en el CP 1995, el art. 132.2), a cuyo tenor:

"El término de la prescripción comenzará a correr desde el día en que se hubiese cometido el delito. Esta prescripción se interrumpirá desde que el procedimiento se dirija contra el culpable, volviendo a correr de nuevo el tiempo de la prescripción desde que aquél termine sin ser condenado o se paralice el procedimiento".

La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, en la resolución impugnada (FJ 28), ha justificado la desestimación de la prescripción en el hecho de haberse dirigido el procedimiento contra quienes luego han sido declarados culpables -también contra los recurrentes- antes de que transcurriera el tiempo previsto en la ley. Para el Tribunal Supremo la prescripción quedó interrumpida por la interposición (el 23 de marzo de 1988) y posterior admisión a trámite (el 13 de abril del mismo año) de una querella criminal formulada por un grupo de ciudadanos que se constituyeron en acusación. Dicha querella, en cuanto a su objeto, se refería a la actuación del autodenominado Grupo Antiterrorista de Liberación (GAL), y concretamente al secuestro del Sr. Marey Samper y a la supuesta utilización de fondos públicos para su financiación; y subjetivamente se dirigió contra dos de los acusados (Sres. Amedo y Domínguez) y contra "cualesquiera otras personas, no juzgadas ni condenadas, o responsables de instituciones, que en el curso de la investigación aparezcan como partícipes en las actividades de la organización terrorista denominada Grupos Antiterroristas de Liberación (GAL)".

Para el órgano judicial, dicha identificación subjetiva de la acción penal entablada y admitida a trámite cubre las exigencias normativas del art. 114 CP 1973, pues no siendo exigibles para dar por interrumpida la prescripción actos de imputación formal de los supuestos responsables del hecho, basta para entender dirigido el procedimiento contra el culpable en los delitos cometidos por una colectividad, como el enjuiciado, con que la investigación se dirija contra esa colectividad, aunque no exista designación nominal de los responsables criminales ni otra a través de la cual pudiera llegar a identificárseles individualmente, añadiéndose que, en este caso, la querella se dirigió contra dos personas concretas y otras determinables por su eventual participación en las actividades del denominado "GAL", en los términos que acaban de ser expuestos.

El análisis de esta fundamentación, a tenor de los criterios de escrutinio ya señalados, permite afirmar que se trata, sin lugar a dudas, de una resolución suficientemente fundada en la que se aprecia un nexo lógico entre la norma y la decisión adoptada a través de un razonamiento que, ni es plenamente novedoso en todos sus pronunciamientos, ni carece de apoyo legal, ni tampoco es contrario a los fines de la institución, como denuncian los recurrentes.

No se trata de una resolución arbitraria, sino razonadamente fundada, porque con la misma ni se sustituye el mandato de la norma por la voluntad del intérprete, ni el órgano judicial se apoya aparentemente en la ley como pretexto para zanjar la cuestión debatida según su propio criterio. La norma aplicada, el art. 114 CP 1973, prevé la interrupción de la prescripción "desde que el procedimiento se dirija contra el culpable", es decir, exige indudablemente una conexión entre las actuaciones procesales y quien finalmente resulta condenado para dar por interrumpida la prescripción, aunque no especifica la calidad ni la intensidad de dicha conexión. La Sala Penal del Tribunal Supremo ha interpretado el texto de la ley considerando suficiente la conexión que se establece tras la admisión a trámite de la querella dados los términos de la misma pues se refería objetivamente a los mismos hechos que han dado lugar a la condena (el secuestro del Sr. Marey) y subjetivamente se dirigía contra dos funcionarios policiales, que finalmente han sido condenados, y contra quienes con ellos pudieran estar relacionados en dichas actividades delictivas, en su caso, "por ser responsables de instituciones". Esta interpretación supera el canon de constitucionalidad anteriormente expuesto y, en consecuencia, no cabe apreciar la lesión del derecho fundamental alegado.

4. Finalmente, como ha quedado expuesto detalladamente en los antecedentes, alegan los recurrentes la vulneración del derecho al doble grado de jurisdicción en materia penal que constituiría una de las garantías inherentes al derecho al proceso con todas las garantías reconocido en el art. 24.2 CE, así como en el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el art. 2.1. del Protocolo núm. 7 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (en adelante CEDH), que han de tenerse en cuenta en la interpretación de las normas constitucionales relativas a los derechos fundamentales (art. 10.2 CE). Razonan los recurrentes, en primer término, que este derecho, que implica la posibilidad de que el fallo condenatorio y la pena sean sometidos a un Tribunal superior conforme a lo prescrito por la Ley, constituye un límite infranqueable a la libertad de configuración normativa del legislador en materia de recursos en el orden penal. De modo que, habiendo tenido lugar el enjuiciamiento de los hechos en el Tribunal Supremo en instancia única, se les habría lesionado de forma efectiva, real e irreparable el contenido esencial del derecho al doble grado de jurisdicción en materia penal. Dicha lesión, según se alega, derivaría de la aplicación de la legislación procesal que no permite interponer recurso en los casos en los que el Tribunal Supremo conoce en única instancia.

De otra parte, sostienen que la doctrina constitucional, que entiende que las garantías que protegen a Senadores y Diputados compensan la ausencia de doble instancia, debe ser matizada en este caso, dado que los recurrentes no son aforados y, por tanto, no han utilizado ningún fuero especial, porque su condición no se lo permitía. Finalmente, afirman que la competencia funcional para el conocimiento del caso en segundo grado debería revertir al propio Tribunal Constitucional.

La queja se plantea, pues, por quienes no siendo aforados han visto como se trasladaba ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo el enjuiciamiento de las imputaciones que pesaban sobre ellos, dado que uno de los imputados en la misma causa tenía la condición necesaria para el aforamiento previsto en el art. 71.3 CE, y dado que se apreció conexidad respecto de los hechos atribuidos al aforado y a ellos mismos.

a) Precisada así la queja, es procedente recordar, en primer término, que este Tribunal ha declarado que el derecho a someter el fallo condenatorio y la pena ante un Tribunal Superior, si bien no tiene un reconocimiento expreso en la Constitución, integra el derecho al proceso con todas las garantías reconocido en el art. 24.2 CE (SSTC 42/1982, de 5 de junio, FJ 3; 76/1982, de 14 de diciembre, FJ 5; 60/1985, de 6 de mayo, FJ 2; 140/1985, de 21 de octubre, FJ 2; 30/1986, de 20 de febrero, FJ 2; 190/1994, de 20 de junio, FJ 2; 133/2000, de 16 de mayo, FJ 3). De otra parte, ha de señalarse también que el art. 71.3 CE establece que en las causas contra Senadores y Diputados será competente la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo. Por último, ha de tenerse en cuenta que en la concreción del contenido del derecho constitucional al doble grado de jurisdicción le ha correspondido un importante papel al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 en atención al mandato del art. 10.2 CE, como se aprecia en la decisión primeramente mencionada, ya que el art. 14.5 de dicho Pacto dispone que "toda persona declarada culpable de un delito tiene el derecho a que el fallo condenatorio y la pena sean sometidos a un tribunal superior conforme a lo previsto en la ley".

Pero admitido esto, dos precisiones son convenientes sobre el reconocimiento de tal derecho en la normativa internacional sobre derechos humanos. La primera, en relación con el referido Pacto internacional, para indicar que en el caso de aquellos Estados que formularon reservas a la aplicación de dicho art. 14.5, las mismas no fueron objetadas por otros Estados contratantes del Pacto internacional ni cuestionadas por el Comité de Derechos Humanos de la ONU. La segunda, respecto al Convenio europeo de derechos y libertades fundamentales hecho en Roma en 1950, que pese a que su art. 6 no enuncia expresamente el derecho fundamental aquí considerado, si lo ha reconocido en el Protocolo núm. 7 a este Convenio, pero estableciendo una excepción significativa en su art. 2.2., ya que permite que las legislaciones de los Estados contratantes lo excluyan, entre otros supuestos, "cuando el culpable haya sido juzgado en primera instancia por el más alto Tribunal". Extremos que son relevantes a los fines del art. 10.2 CE en lo que respecta al alcance de esta exigencia en los sistemas de protección de los derechos fundamentales establecidos tanto por el Pacto internacional de 1966 como por el Convenio europeo de 1950, aunque España aún no haya ratificado el mencionado Protocolo núm. 7.

b) Como acabamos de señalar, el reconocimiento del derecho aquí considerado no puede obviar que el art. 71.3 CE establece que en las causas contra Senadores y Diputados será competente la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo. De forma que, como declaramos en la STC 22/1997, de 11 de febrero, FJ 6, "la Sala Segunda del Tribunal Supremo es, respecto de las acciones penales dirigidas contra Diputados y Senadores, 'el Juez ordinario predeterminado por la Ley' a que se refiere el art. 24.2 CE, esto es, aquel constituido con arreglo a las normas procesales de competencia preestablecidas, en este caso, por la Constitución misma en su art. 71.3". Pues, como también sostuvimos en dicha Sentencia, "la finalidad cuya salvaguarda se persigue mediante la constitucionalización de la prerrogativa de aforamiento especial de Diputados y Senadores ... [reside en proteger] la propia independencia y sosiego, tanto del órgano legislativo como del jurisdiccional, frente a potenciales presiones externas o las que pudiese ejercer el propio encausado por razón del cargo político e institucional que desempeña. La prerrogativa de aforamiento actúa, de este modo, como instrumento para la salvaguarda de la independencia institucional tanto de las Cortes Generales como del propio Poder Judicial, o, dicho de otro modo, el aforamiento preserva un cierto equilibrio entre los poderes y, al propio tiempo, la resistencia más eficaz frente a la eventual trascendencia de la resolución judicial en la composición del Parlamento".

De otra parte, si bien la literalidad del art. 71.3 CE no impone el conocimiento de las causas penales contra Diputados y Senadores en única instancia por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, sin embargo, ha de entenderse que el constituyente efectuó una inicial ponderación del derecho al doble grado de jurisdicción de Diputados y Senadores y de las necesidades de protección tanto de la independencia de la propia institución parlamentaria como del Poder judicial. Ponderación que, como también acabamos de recordar, no resulta ajena al entendimiento de los países de nuestro entorno jurídico-constitucional respecto del alcance de este derecho, pues como excepción al mismo se admite el caso en el que el Tribunal superior en el orden penal haya conocido en primera y única instancia (art. 2.2 del Protocolo 7 CEDH). Dicha ponderación convierte en innecesaria una ulterior valoración expresa de la proporcionalidad de la restricción de este derecho fundamental, en otro caso imprescindible, dado que, como este Tribunal tiene declarado, toda restricción de derechos fundamentales debe responder a un fin constitucionalmente legítimo y ser instrumento necesario y adecuado para alcanzar dicho objetivo (por todas SSTC 62/1982, de 15 de octubre, FFJJ 3, 4 y 5; 175/1997, de 27 de octubre, FJ 4; 49/1999, de 5 de abril, FJ 7).

c) Ahora bien, en el examen de la pretensión de los recurrentes se ha de tener en cuenta que el fuero constitucionalizado en el art. 71.3 CE no es directamente aplicable a los demandantes de amparo, ya que carecen de la condición de Diputados o Senadores. El enjuiciamiento de los recurrentes por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo se sustenta en las normas de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que establecen el enjuiciamiento conjunto en un único procedimiento de los delitos conexos (arts. 17.1, 272.3, 300). El aforamiento especial de uno de los encausados ha tenido como consecuencia, en aplicación de dichas normas legales, que los recurrentes vieran modificado el órgano competente con carácter general por razón de la materia que era la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional y se restringiera, como consecuencia de su enjuiciamiento ante el Tribunal Supremo, su derecho a someter la declaración de culpabilidad y la pena ante un Tribunal superior.

La legitimidad constitucional de esta restricción del derecho al doble grado de jurisdicción en los casos de no aforados requiere la ponderación específica de los derechos e intereses en juego a la que nos acabamos de referir. Dicha ponderación ha de efectuarse primeramente por el legislador y después por los Tribunales penales teniendo en cuenta que la propia Ley de Enjuiciamiento Criminal en su art. 847 -redactada conforme a la Ley 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado, Disposición final segunda, núm. 16- ya no prohíbe expresamente el recurso de casación en estos casos.-

Sobre la base de un modelo de análisis similar, la Comisión Europea de Derechos Humanos en el caso Tanassi y otros, en su Decisión de inadmisión de 18 de diciembre de 1980, examinando la queja relativa al derecho a una doble instancia, tanto en cuanto lesión del derecho a un proceso justo, como en cuanto lesión del derecho a la igualdad, por afectar en aquel caso el aforamiento de una persona a otras no aforadas, tras declarar que el art. 6.1 CEDH no impone la exigencia de establecer una doble instancia (párrafo 16 de la decisión), llevó a cabo un juicio de proporcionalidad sobre las medidas existentes en el orden jurídico del Estado demandado, ponderando las desventajas que resultan para los no aforados de no gozar de un segundo grado de jurisdicción en una causa penal en relación con otros fines igualmente legítimos. Para concluir, en dicho caso, que la medida de la legislación interna que excluía la segunda instancia era proporcionada a otros fines legítimos; así, entendió que la protección de las funciones del gobierno, determinante de la competencia de la Corte Constitucional italiana, y la necesidad de coordinar la apreciación de los hechos y de las responsabilidades de los intervinientes cuando la realización del delito se atribuye al concurso de una pluralidad de personas, constituían fines legítimos para cuya consecución resultaba proporcionada la sustanciación de un único procedimiento ante la Corte Constitucional, aunque ello implicara un trato desigual para los imputados no pertenecientes al gobierno. Juicio de proporcionalidad que también se ha llevado a cabo en decisiones posteriores relativas al Protocolo núm. 7 (asuntos E.M., de 26 de octubre de 1995 y Hauser, de 16 de enero de 1996, entre otras).

En el presente caso se ha de tomar en consideración, en primer término, que la Ley de Enjuiciamiento Criminal en su arts. 17, 272.3 y 300 establece la previsión de enjuiciamiento conjunto de los delitos conexos. De otra parte, el Pleno de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo en el Auto de 24 de septiembre de 1997, de apertura del juicio oral (FJ 2), en relación con la conexidad sostuvo:

"en los asuntos complejos, relativos a actividades múltiples de un mismo grupo o grupos más o menos coordinados entre sí, como pudo ocurrir con la actuación de los llamados GAL, si se utilizara un criterio amplio en cuanto al concepto de delitos conexos, podríamos llegar a incluir dentro del mismo procedimiento una pluralidad de hechos posiblemente delictivos de tal magnitud que fuera prácticamente imposible manejar el correcto funcionamiento procesal de la causa penal por sus desmesuradas proporciones. Para evitar esto es necesario que adoptemos respecto de la conexión (que obligaría a incluir en un solo proceso el conocimiento de los diferentes delitos unidos entre sí por determinados elementos -arts. 17, 18 y 300 LECr) un criterio estricto y riguroso, lo que, por otro lado, es asimismo una exigencia derivada del carácter excepcional que el T.S. tiene como órgano judicial cuando conoce de la instrucción y enjuiciamiento de determinadas causas penales que se siguen contra determinadas personas, a las que se refiere el art. 57-2º LOPJ.

Conforme a este criterio restrictivo ... , como la razón de ser de nuestra competencia en la presente causa se encuentra en que aparece procesado en la misma el Excmo. Sr. D. José Barrionuevo Peña, Diputado del Congreso, y éste sólo está implicado en los hechos relativos al secuestro de Segundo Marey, a su integración en el grupo de quienes llevaron a cabo dicho secuestro y al uso de los fondos públicos que para dicha acción se utilizaron, entendemos que este procedimiento sólo habrá de referirse a los delitos que pudieran haberse cometidos por tales hechos, excluyendo aquellos otros que, referidos también en el citado auto de procesamiento dictado por el Juzgado Central de Instrucción nº 5 en el sumario 1/1988, nada tiene que ver con el mencionado secuestro".

A la luz de las circunstancias del caso, hemos de concluir que el Tribunal Supremo, al apreciar la conexidad, ha tenido en cuenta el tenor de las normas de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (arts. 17, 18, 272.3 y 300) y ha utilizado un criterio de ponderación, que, de un lado, es riguroso en atención al carácter excepcional de su competencia como órgano de enjuiciamiento, y, de otro, atiende a las exigencias de una buena Administración de Justicia en materia penal, criterios que se proyectan sobre el conocimiento de todos los afectados por el proceso. Por lo que ha de desestimarse la queja aquí examinada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la presente demanda de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diecisiete de marzo de dos mil uno.

Voto particular que formula el Magistrado don Tomás S. Vives Antón a la Sentencia recaída en el recurso de amparo núm. 3836/98.

Con el mayor respeto discrepo de la opinión de la mayoría. Mi disentimiento se ciñe a la desestimación de la demanda de amparo en la pretensión relativa a lo que hemos llamado derecho al doble grado de jurisdicción en materia penal. Manteniendo la Sentencia en todo lo demás, creo que, en este punto, debiera haber sido otorgado el amparo, bien que limitado al reconocimiento del derecho aducido con su contenido constitucionalmente declarado [art. 55.1 b) LOTC] y, por lo tanto, sin declaración de nulidad de la Sentencia impugnada, sin perjuicio de los demás efectos que eventualmente quepa atribuir en nuestro ordenamiento a la vulneración de dicho derecho.

a) Trataré de exponer brevemente el fundamento de mi disidencia, no sin antes dejar constancia de que tal vez teniendo en cuenta el Dictamen de 11 de agosto de 2000 del Comité de Derechos Humanos de la ONU (caso Gómez Vázquez c. España), la mayoría ha efectuado un importante cambio en la que venía siendo nuestra doctrina tradicional al respecto y que el cambio efectuado constituye, en mi opinión, un progreso. Sin embargo, desde la perspectiva del derecho fundamental analizado, lo juzgo insuficiente: en mi opinión debiera haberse optado por una perspectiva más radical, que hubiera conducido a apreciar la vulneración alegada.

En efecto, la argumentación de la mayoría, que conduce a denegar el amparo se basa en que "si bien la literalidad del art. 71.3 CE no impone el conocimiento de las causas penales contra Diputados y Senadores en única instancia por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, sin embargo, ha de entenderse que el constituyente efectuó una inicial ponderación del derecho al doble grado de jurisdicción de Diputados y Senadores y de las necesidades de protección, tanto de la independencia de la propia institución parlamentaria como del Poder Judicial" (FJ 4). Lo que parece querer decir que el art. 71.3 CE constituye una excepción al derecho al doble grado de jurisdicción, dimanante del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), en virtud de la proclamación efectuada en el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por España sin reserva en este punto y, por lo tanto, referencia interpretativa obligada de la Constitución española en materia de derechos fundamentales (art. 10.2 CE).

Pero, para poder entender el art. 71.3 CE como una excepción de esta índole, sería necesario que el precepto lo dispusiera expresamente o, al menos, que ese carácter de excepción pudiera inferirse implícitamente de la incompatibilidad entre la garantía y el precepto constitucional que impone el aforamiento. Sin embargo, esa incompatibilidad no existe, como viene a reconocer la decisión mayoritaria al decir que la literalidad del art. 71.3 no impone el conocimiento de las causas penales en única instancia por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo. De modo que si el art. 71.3 CE hace posible que haya doble grado de jurisdicción, no se ve bien por qué es entendido por la mayoría como una norma que habilita la privación de un derecho fundamental, nada menos que a los Diputados y Senadores (y consecuentemente, a los enjuiciados en la misma forma por razones de conexidad).

La única explicación razonable parece proceder de una interpretación de la Constitución según la Ley que me parece del todo improcedente en este caso, en el que, por mandato explícito del art. 10.2 CE, hay que interpretarla según el Pacto Internacional. Y eso, tanto a la hora de integrar el art. 24.2 CE como a la hora de determinar qué derechos fundamentales corresponden a los Diputados o Senadores ex art. 71.3 CE.

Ni el hecho de que otros Estados formularan, en este punto, reservas al Pacto Internacional, ni el contenido del Protocolo VII al Convenio Europeo "no ratificado por España" me parecen relevantes para resolver este caso, pues no creo que, pese a lo que se dice en la Sentencia, tales extremos sean significativos a la hora de interpretar el art. 10.2 CE: basta leer su texto para comprenderlo así.

Las anteriores consideraciones me llevan a concluir que en este punto, ha debido otorgarse el amparo solicitado. Pero esa conclusión ha de precisarse, fijando el alcance de todo otorgamiento.

b) Para determinar el alcance del amparo que, en mi opinión, procedería haber otorgado, es preciso partir de la idea de que no se ha apreciado por este Tribunal vulneración alguna de la Constitución en la Sentencia impugnada. Parece, pues, en principio, que dicha Sentencia no puede anularse como consecuencia del otorgamiento del amparo. Ni siquiera puede ser declarada nula su firmeza: la Sentencia deviene firme por el hecho de que no cabe recurso contra ella, hecho que no cabe negar por más que se estime vulnerador del derecho al doble grado de jurisdicción en materia penal. La vulneración reside aquí, como en el caso examinado en el FJ 5 de la STC 49/1999, en la insuficiencia del Ordenamiento. Estamos, pues, ante una vulneración "autónoma e independiente de cualquier otra: la insuficiencia de la Ley que sólo el legislador puede remediar y que constituye, por sí sola, una vulneración del derecho fundamental". La estimación de tal vulneración, decíamos entonces, "de modo semejante a lo que sucedía en el supuesto examinado en la STC 67/1998, no implica por sí misma, necesariamente, la ilegitimidad constitucional de la actuación de los órganos jurisdiccionales ... (Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 12 de julio de 1988, caso Schenk, FJ 1, A, y caso Valenzuela, FJ 1)".

Por ello, el amparo constitucional no puede consistir, en este caso, como en principio se avanzaba, sino en reconocer que se ha vulnerado el derecho del recurrente a un recurso en los términos del art. 14.5 del Pacto Internacional. Y no comporta la nulidad de la Sentencia condenatoria, por más que el Ordenamiento jurídico pudiese anudar a nuestro amparo otro tipo de reparaciones.

De la estimación del amparo se desprende también que, respecto de los demás condenados en esta causa que han recurrido y no planteado el motivo podría haberse abierto el trámite previsto en el art. 84 LOTC para que alegasen lo procedente, pudiendo, eventualmente, llegarse a la misma solución que aquí se postula; pero, como no se ha hecho así, no cabe sino dejarlo apuntado.

Madrid, a diecisiete de marzo de dos mil uno.

SENTENCIA 67/2001, de 17 de marzo de 2001

Pleno

("BOE" núm. 83, de 6 de abril de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:67

Recurso de amparo 3837/1998. Promovido por don Michel Domínguez Martínez frente a la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que le condenó por un delito de detención ilegal en la causa seguida por el secuestro de don Segundo Marey Samper.

Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (incongruencia), a la igualdad, a un proceso con todas las garantías, a no declarar contra uno mismo y a no confesarse culpable, y a la presunción de inocencia: Sentencia que resuelve sobre la nulidad de la instrucción suscitada por el acusado; declaraciones ante el Juzgado de Instrucción prestadas sin coerciones; conocimiento privado del juez instructor no acreditado y ajeno a la prueba.

1. No ha quedado probado que el Magistrado instructor hubiera hecho uso de amenazas o coacciones de cualquier clase cuando conoció de la instrucción de la presente causa. Las declaraciones que obran documentadas en la causa aparecen prestadas en presencia del Juez, del Secretario Judicial garante de la fe pública y del Letrado nombrado por el demandante, circunstancias de las que cabe inferir que no es posible apreciar la existencia de coerciones para declarar o colaborar con la justicia [FJ 7].

2. Respecto de los datos incorporados a la investigación, y que se dice pertenecen a un pretendido conocimiento extraprocesal del instructor, no afirma el demandante que hayan sido obtenidos vulnerando un derecho fundamental sustantivo de clase alguna. Además se trata de datos que no constituyen por sí prueba de cargo, por no haber sido incorporados al proceso [FJ 7].

3. Puede descartarse que la aportación a la investigación penal de datos obtenidos de conocimientos extraprocesales lesione, por sí sola, el derecho a un proceso con todas las garantías [FJ 6].

4. No puede exigirse al Juez instructor que no se haya formado juicios o impresiones previos [FJ 8].

5. Los derechos a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable constituyen garantías o derechos instrumentales del genérico derecho de defensa ( SSTC 36/1983, 197/1995, 127/2000; SSTEDH Saunders y Murray, 1996) [FJ 6].

6. No hay duda de que la Sentencia ha examinado las alegaciones del recurrente sobre la nulidad de la instrucción y se ha pronunciado sobre ellas, aunque en parte lo sea por remisión a las hechas por otro imputado, que son coincidentes en este punto con las del propio recurrente [FJ 3].

7. Doctrina sobre la incongruencia omisiva y su trascendencia constitucional ( SSTC 116/1986, 1/1999, 271/2000) [FFJJ 2, 3].

8. Aunque la demanda no precisa en concreto cuáles de los derechos fundamentales reconocidos en el art. 24.2 CE sean los concretamente afectados por la actividad instructora, su queja la dirige directamente a la lesión del derecho a un proceso con todas las garantías, si bien del conjunto de sus alegaciones puede desprenderse asimismo una vulneración de otros derechos [FJ 6].

9. El art. 44.1 b) LOTC no permite que este Tribunal tercie en una cuestión que es meramente fáctica y de valoración de la prueba [FJ 8].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Carles Viver Pi-Sunyer, Vicepresidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3837/98, promovido por don Michel Domínguez Martínez, representado por el Procurador de los Tribunales don Francisco García Crespo y asistido por el Letrado don Jorge Manrique Castellano, contra la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, de 29 de julio de 1998, dictada en la causa especial núm. 2530/95, procedente del Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de la Audiencia Nacional, seguida por el secuestro de don Segundo Marey Samper y por los delitos de detención ilegal, banda armada y malversación de caudales públicos, Sentencia aclarada por Auto de 8 de septiembre de 1998. Han comparecido don Rafael Vera Fernández-Huidobro, representado por el Procurador de los Tribunales don Tomás Alonso Ballesteros y asistido por los Letrados don Manuel Cobo del Rosal y don Felipe González Márquez; don Julián Sancristóbal Iguarán, representado por el Procurador de los Tribunales don Jesús Iglesias Pérez y asistido por el Letrado don José María Stampa Brau; don Miguel Lasa Aróstegui, don Antonio Asteaunsinzarra Pago, don José Luis Etxaide Esteibar, doña María Arbelaiz Arbelaiz y don Miguel Ángel Pérez de Arenaza Sogorb, representados por el Procurador de los Tribunales don José Manuel de Dorremochea Aramburu y asistidos por el Letrado don Pedro María Landa Fernández; el Abogado del Estado; y el Ministerio Fiscal. Ha actuado como Ponente el Magistrado don Pablo Cachón Villar, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General del Tribunal Constitucional el día 20 de agosto de 1998, don Francisco García Crespo, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Michel Domínguez Martínez, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, de 29 de julio de 1998, dictada en la causa especial núm. 2530/95, procedente del Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de la Audiencia Nacional, seguida por el secuestro de don Segundo Marey Samper y por los delitos de detención ilegal, banda armada y malversación de caudales públicos, Sentencia aclarada por Auto de 8 de septiembre de 1998.

2. De la demanda de amparo y de la documentación que se adjunta a la misma resultan los antecedentes fácticos, relevantes para la resolución del presente recurso de amparo, que a continuación se extractan:

a) Todas y cada una de las manifestaciones efectuadas por el demandante de amparo en las diversas declaraciones que se incluyen en la pieza instruida por el Juzgado Central de Instrucción núm. 5, como puso de relieve en las declaraciones prestadas en el acto del juicio oral y ante el Magistrado instructor delegado de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, están viciadas de origen, toda vez que fueron realizadas ante el titular del Juzgado Central de Instrucción núm. 5 bajo presión y coacción para evitar lesionar a terceras personas, en concreto a la esposa e hijos del demandante de amparo. Por ello, según señala al efecto, cambió en la declaración prestada el 16 de diciembre de 1994 en el expresado Juzgado Central de Instrucción el sentido de sus anteriores versiones de los hechos, efectuadas en el sumario 17/89 de este Juzgado. Y añade que la providencia dictada el 21 de diciembre de 1994 fue de vital importancia en dicho cambio de "postura", indicando asimismo que el contenido de dicha providencia permite apreciar que el Magistrado-Juez instructor que la redactó tenía necesariamente conocimiento de datos extraprocesales, ya que del estudio del sumario hasta ese momento era materialmente imposible que pudieran surgir las actuaciones en ella acordadas o solicitadas, como es el caso de la existencia de fondos en Suiza. Asimismo señala que, pese a poder deducirse de su redacción que era el Ministerio Fiscal el que parecía haber solicitado la práctica de dichas pruebas o actuaciones, es el propio Ministerio Fiscal quien es informado de las mismas por el Instructor mediante dicha providencia.

b) La mencionada providencia de 21 de octubre de 1994 dictada por el titular del Juzgado Central de Instrucción núm. 5 es del siguiente tenor literal:

"Providencia del Magistrado-Juez D. Baltasar Garzón Real.

En Madrid, a veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

Dada cuenta; el anterior escrito del Ministerio Fiscal, únase al sumario de su razón y: 1. Diríjase atento oficio a la Secretaria de Estado e Interior para que emita informe sobre los siguientes extremos: 1.- Quiénes han ocupado la Dirección General de la Seguridad del Estado entre el mes de enero de 1983 y junio de 1987 ambos inclusive; indicando fecha de nombramiento y cese de los mismos. 2.- La relación de responsables policiales inferiores al Director General de Seguridad del Estado y de los que tenía dependencia jerárquica José Amedo Fouce y Michael Domínguez en los años 1982-1983 y 1984. 3.- Cualquier dato, documento o carta que obre en poder de ese Ministerio de José Amedo Fouce o Michael Domínguez en la que hagan referencia velada o escrita a los hechos que se investigan y los que están relacionados con los Grupos Antiterroristas de Liberación GAL y sus acciones, y, en concreto sobre el Secuestro de Segundo Marey, así como las investigaciones que se hayan hecho. 2. Visto el informe del Ministerio Fiscal, recuérdese, y, en su caso reprodúzcase la Comisión Rogatoria librada a Francia dado el tiempo transcurrido sin cumplimentarse. 3. Cúrsese Comisión Rogatoria a la Autoridad competente en Francia a fin de recibir declaración a Segundo Marey como testigo y perjudicado en el secuestro que se investiga en esta causa. Solicitando asimismo a la Autoridad Judicial competente la pertinente autorización para asistir a dicha declaración. Acredítese por Diligencia el lugar de residencia de aquél y la Autoridad Judicial de la que depende la zona. 4. Solicítese, vía Comisión Rogatoria de la Autoridad Judicial competente de Suiza y en concreto del Juez de Instrucción Monsieur Paul Perraudin si en cualquiera de sus investigaciones criminales aparecen datos económicos o de otro tipo que relacionen a persona o personas españolas o de otra nacionalidad, así como cuentas bancarias del tipo que sean con los Grupos Antiterroristas de Liberación (G.A.L.), organización de signo violento que reivindicó entre otras acciones criminales investigadas en España entre 1983 y 1987, el secuestro de Segundo Marey en Diciembre de 1983 y a través de cuyas cuentas se hubieran hecho transacciones o cualquier otras operaciones bancarias que favorezcan la actividad criminal de tal organización. En concreto, si los llamados José Amedo Fouce y Michel Domínguez Martínez por sí o mediante personas interpuestas tienen o han tenido cuentas bancarias abiertas en Suiza. Caso positivo se solicita la remisión de todos los elementos obtenidos movimientos bancarios de aquellas o de las personas interpuestas, fiduciarios u hombres de paja, aun cuando estuvieran canceladas las cuentas o en su caso la entrega en mano al portador de esta comisión, solicitándose la correspondiente autorización para concurrir a su práctica. 5. Elévese atento Suplicatorio al Presidente de la Audiencia Nacional para que a través del Presidente del Tribunal Supremo se dirija al Presidente del Congreso y se informe si en alguna de las comparecencias que se desarrollan en la llamada Comisión Roldán se menciona en algún momento a José Amedo Fouce y Michel Domínguez y su presunta vinculación con la organización G.A.L. y, en tal caso remita si a bien lo tiene copia de los documentos en que así aparezca. 6. Cúrsese exhorto al Juzgado número 16 de Instrucción de los de Madrid para que, si el Secreto Sumarial lo permite, se remita testimonio de particulares de las declaraciones o documentos que hagan referencia a José Amedo Fouce, Michel Domínguez y la organización G.A.L., y, caso de no poderse remitir ahora, se remita tal testimonio una vez se alce el Secreto. 7. Requiérase al Sr. Director del periódico el Mundo para que facilite a este Juzgado cualquier dato que obre en su poder publicado o no publicado, siempre que no se quebrante el Secreto profesional en relación a José Amedo y Michel Domínguez y su vinculación con los G.A.L. y su presunta participación en el Secuestro de Segundo Marey".

c) El demandante de amparo destaca del contenido de la providencia transcrita, en primer término, el apartado referido a la solicitud de informe a la Secretaría de Estado de Interior sobre las personas que habían ocupado la Dirección General de la Seguridad del Estado entre el mes de enero de 1983 y junio de 1987 y sobre los responsables policiales inferiores al Director General de la Seguridad del Estado de los que dependían jerárquicamente los Sres. Amedo Fouce y Domínguez Martínez. Tal solicitud es importante, en su opinión, por dos aspectos: en primer lugar, porque los hechos investigados, referidos a la detención de don Segundo Marey Samper, acaecieron en 1983 y nada tienen que ver con los años 1984 a 1987, salvo que se pretendieran incluir nombres en el tiempo de duración de las acciones de los grupos denominados GAL; y, en segundo lugar, porque sobre quienes ocuparon en esas fechas la Dirección General de la Seguridad del Estado -Sres. Vera Fernández-Huidobro y Sancristóbal Iguarán-, así como sobre las personas de las que dependían jerárquicamente los Sres. Amedo Fouce y Domínguez Martínez -Sres. Álvarez, Planchuelo, Hierro y Sáez de Oceja- no existía ninguna imputación, ni tan siquiera de referencia, en aquellas fechas.

También destaca el apartado relativo a la comisión rogatoria enviada a la autoridad judicial de Suiza, que califica como clave por ser la diligencia que ha llevado al demandante de amparo a entrevistarse personalmente con el titular del Juzgado Central de Instrucción núm. 5 -Sr. Baltasar Garzón- en varias ocasiones, relatándole éste que la información sobre la existencia de fondos de su propiedad en Suiza, en especial, en el cantón ginebrino, la obtuvo extrajudicialmente durante su estancia en el Ministerio del Interior. Tal circunstancia, ante las graves responsabilidades que se le pudieran imputar a la esposa del recurrente en amparo, por figurar a su nombre las cuentas bancarias, y las medidas de presión y penales que el Magistrado instructor le anunció que llevaría contra ella fueron determinantes de la "ruptura de voluntad" que padeció el demandante de amparo.

Finalmente, en relación con el requerimiento dirigido al director del periódico "El Mundo", el demandante de amparo refleja el contenido del Voto particular que a la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo formularon los Magistrados Sres. Jiménez Villarejo y García Ancos, en el sentido de que la documentación aportada no se ajustaba a la solicitada, entregándose un dossier sobre la vinculación de los Sres. Amedo Fouce y Domínguez Martínez a las acciones de los grupos GAL, que al ser unido a la causa adquirió validez documental en dicho sumario. Se facilitó también un documento no publicado escrito por el demandante de amparo, no resultando lógico que el texto de la providencia evidencie que se tenía conocimiento de su existencia y que el mismo se encontraba en poder del citado periódico, al requerir cualquier dato que obrase en poder del director "publicado o no publicado".

d) Seguidamente, el demandante de amparo describe una serie de documentos que obran en la causa y que acreditan que, con anterioridad a la declaración que prestó ante el Juzgado Central de Instrucción núm. 5 el día 16 de diciembre de 1994, había mantenido diversas reuniones con el Magistrado instructor y le había facilitado datos extraprocesales:

En primer lugar, la providencia de 15 de diciembre de 1994, por la que se da traslado "al Ministerio Fiscal, a fin de que informe sobre la conveniencia de librar oficio a la U.P.J.A.N. [Unidad de la Policía Judicial de la Audiencia Nacional], a fin de que por funcionarios adscritos a la misma, se proceda a la localización y vigilancia de Julián Sancristóbal Iguarán y Francisco Álvarez Sánchez, para garantizar su comparecencia ante este Juzgado cuando así se acuerde" (folio 1052).

En segundo lugar, el escrito del Ministerio Fiscal, fechado por error el 15 de noviembre de 1994, cuando en realidad es de fecha 15 de diciembre de 1994, en el que manifiesta que "ante la posible calidad de imputados de Julián Sancristóbal Iguarán y Francisco Álvarez Sánchez, procede acordar que se tomen las medidas necesarias para garantizar la comparecencia ante este Juzgado de los mismos cuando así se señale, y entre ellas su localización y vigilancia" (folio 1053).

En tercer lugar, la providencia, fechada también por error en 15 de noviembre de 1994, cuando en realidad es de fecha 15 de diciembre de 1994, por la que se acuerda librar "oficio a la U.P.J.A.N. a fin de que por funcionarios adscritos a la misma, se proceda a la localización y vigilancia de Julián Sancristóbal Iguarán y Francisco Álvarez Sánchez para garantizar su comparecencia ante este Juzgado cuando así se acuerde" (folio 1054).

En cuarto lugar, el oficio dirigido al Comisario Jefe de la Unidad de Policía Judicial de la Audiencia Nacional, de fecha 15 de diciembre de 1994, para que proceda, en los mismos términos que los anteriores escritos, a la localización y vigilancia de los Sres. Sancristóbal y Álvarez (folio 1055).

Tales documentos permiten apreciar que un día antes de prestar declaración los Sres. Amedo Fouce y Domínguez Martínez por parte de la Audiencia Nacional se llevó a cabo un operativo de carácter policial para localizar a las dos personas antes mencionadas, por lo que parece bastante claro que antes de que se efectuaran aquellas declaraciones se tenía información extraprocesal sobre el contenido de las mismas.

3. La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, en su Sentencia de 29 de julio de 1998, condenó al ahora recurrente en amparo, como cómplice de un delito de detención ilegal del art. 480.1 CP 1973, concurriendo la agravante de prevalimiento de carácter público del art. 10.10, a las penas de dos años, cuatro meses y un día de prisión menor con suspensión de cargo público y derecho de sufragio por el mismo tiempo, así como a indemnizar a don Segundo Marey Samper en la cantidad de medio millón de pesetas y al pago de parte de las costas procesales.

a) En la mencionada Sentencia, a los efectos que a este recurso de amparo interesa, tras declarar que no ha quedado probado que el Magistrado titular del Juzgado Central de Instrucción núm. 5 "hubiera hecho uso de amenazas o coacciones de cualquier clase cuando conoció de la instrucción de la presente causa" [hechos probados, apartado A) Hechos], se examinan en sus fundamentos de Derecho [apartado A) Cuestiones Procesales] las solicitudes de nulidad de actuaciones fundadas en las coacciones y amenazas que se imputaban a dicho Magistrado para que los Sres. Amedo Fouce y Domínguez Martínez implicaran a otros acusados en el proceso.

Al respecto, la Sala entiende que "no hay prueba de lo que en definitiva aquí pretende dicha representación procesal (del Sr. Vera Fernández-Huidobro), que es la existencia de amenazas y coacciones del Sr. Garzón contra Amedo y Domínguez para que se decidieran a declarar, concretadas en que, si lo hacían en los términos requeridos por el Magistrado, no procesaría ni ingresaría en prisión ni a ellos mismos ni a sus esposas...". También pone de relieve que "en la declaración de Domínguez a las preguntas de la defensa de Vera, en el acto del juicio oral, tales preguntas están tomadas de lo que en los referidos manuscritos (del Sr. Amedo Fouce, que constan en los folios 6636 al 6653) se dice. Domínguez, al declarar viene a afirmar lo que en dicho manuscrito largo Amedo pone en su boca, pero ello lo hace en abierta contradicción con sus anteriores declaraciones sumariales, todas prestadas ante un Abogado y el Ministerio Fiscal y la hecha ante el Magistrado designado por esta Sala también ante los Abogados defensores de las demás partes. En la del día 16 de diciembre de 1994, la primera de aquellas en que rectifica su anterior postura negativa, comienza precisamente con una especie de declaración solemne de su libertad, explicando por qué ha decidido contar la verdad de lo ocurrido y que 'si no lo ha hecho anteriormente, al margen de que se ha visto sometido directa e indirectamente a múltiples presiones que en su momento detallará, ha sido porque consideraba, acertada o equivocadamente, favorecía la estructura del Estado'".

Además, "a propósito de las declaraciones de Michel Domínguez, hay que decir que -se añade en la Sentencia-, respecto de los hechos de los autos, el secuestro de Segundo Marey, tuvieron una importancia de escasa consideración en correspondencia con su corta intervención en estos hechos, limitada a la tarde del día 13 de diciembre de 1983 y a las primeras horas del día siguiente 14 en que quedó liberado el secuestrado. Sólo implica en sus declaraciones a quienes en definitiva han acabado confesando su propia participación que son las personas con quienes conectó en ese día último de la liberación del Sr. Marey. Nada dijo, ni podía decirlo, que pudiera implicar en los hechos a los únicos acusados que niegan su intervención, los Sres. Barrionuevo y Vera, porque con éstos ningún contacto tuvo ni tampoco referencias de quiénes pudieran haberlo tenido ... Es decir, que en la hipótesis de que esas coacciones o amenazas contra la persona de Domínguez, hechas por el Magistrado Garzón, hubieran en realidad existido, en nada podrían afectar a la prueba existente contra Vera o Barrionuevo, simplemente porque contra ninguno de estos dos en ningún momento dicho Sr. Domínguez nada manifestó". "En resumen - concluye en este extremo la Sala- no consideramos probadas las pretendidas amenazas o coacciones que se dicen hechas por el Ilmo. Sr. Baltasar Garzón Real contra los Sres. Domínguez o Amedo" (fundamento de Derecho séptimo).

b) A continuación, se alude en la Sentencia a la entrevista mantenida entre el Magistrado Sr. Garzón Real y el Sr. Domínguez Martínez el día 21 de abril de 1993, en fecha anterior, por lo tanto, a que dicho Magistrado pasara a la situación administrativa de servicios especiales con reserva de plaza por su incorporación a un cargo público. "Ciertamente -se dice en la Sentencia- no se documentó en su fecha (folios 218 a 222 del Sumario 17/1989) porque en definitiva el Sr. Domínguez, que había dicho por medio de su Letrado que quería prestar declaración en la presente causa, cuando llegó el día y hora señalado manifestó su voluntad de no hacerlo, pese a lo cual consiguió hablar con el Magistrado de cuestiones personales relativas a su situación de condenado, junto con Amedo, a penas de prisión de larga duración y a la enfermedad que sufría su mujer y también la de Amedo, preguntando al Magistrado si tendría posibilidades de obtener un indulto o el tercer grado penitenciario, cuestiones evidentemente fuera de la competencia de este último".

"Aparece al folio 225 -continúa razonando la Sala- una comparecencia del Letrado del Sr. Domínguez, de fecha 3 de mayo de 1993, cuando ya Garzón no era titular del Juzgado, en la que dicho Letrado manifiesta lo ocurrido en la entrevista de 21 de abril de 1993. Ningún indicio tenemos de que esta comparecencia refleje datos que no obedezcan a la verdad de lo ocurrido ni tampoco de que en el transcurso de la entrevista referida (la de 21 de abril de 1993) se hubiera producido ningún acto de coacción o similar". Lo expuesto, se concluye en la Sentencia, "es válido para rechazar la petición de nulidad de actuaciones solicitada en sus conclusiones definitivas por la defensa de Michel Domínguez en base también a esas pretendidas amenazas y coacciones" (fundamento de Derecho séptimo).

c) Respecto a todas las solicitudes de nulidad de las actuaciones referidas a la instrucción del sumario, la Sala añade, como argumento a mayor abundamiento, que en el proceso penal no rige la teoría de la nulidad de actuaciones, sino la de la prohibición de valoración de la prueba obtenida mediante vulneración de los derechos fundamentales, no pudiendo apreciarse en el presente supuesto que haya habido en el sumario violación de un derecho fundamental de carácter sustantivo que pudiera haber tenido alguna incidencia en algunas de las pruebas practicadas en la fase de plenario y que hayan sido utilizadas como de cargo para tener acreditados los hechos en los que se fundan las condenas. "Valgan las anteriores razones -se concluye en la Sentencia- como otros argumentos más para el rechazo de las nulidades de actuaciones pretendidas por las representaciones de D. Rafael Vera, D. José Barrionuevo y D. Michel Domínguez" (fundamento de Derecho noveno).

4. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda de amparo, se aduce en ésta que la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo no realiza valoración alguna sobre lo que ha sido el cuerpo de la línea de defensa del recurrente en amparo, consistente en que se decretase la nulidad de lo actuado en toda la instrucción que se tramitó ante el Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de la Audiencia Nacional, toda vez que la misma nació viciada, como se ha relatado en los antecedentes fácticos de la demanda de amparo, sin que en la Sentencia se hayan utilizado y analizado, ni siquiera por referencia, las declaraciones del solicitante de amparo en tal sentido y los datos y documentos que acreditaban las mismas.

Pues bien, el hecho de no resolver específicamente la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo los diversos aspectos planteados solicitando la nulidad de los actos judiciales llevados a cabo por el Juzgado Central de Instrucción núm. 5 vulnera, en primer término, el derecho de igualdad (art. 14 CE), ya que siempre que en su Sentencia se alude a la solicitud de nulidad de la instrucción practicada por aquel Juzgado se refiere a los temas planteados por las defensas de los Sres. Barrionuevo Peña y Vera Fernández-Huidobro, pero no a los motivos en los que el demandante de amparo fundaba también tal petición, siendo necesario que se hubiera entrado a resolver sobre el fondo de los mismos. Además, ha resultado lesionado también por tal circunstancia el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), así como por la falta de asistencia del Juez instructor en cuanto a la tutela de las garantías constitucionales.

De otra parte, se ha vulnerado el art. 24.2 CE, toda vez que, como consta en la declaración que el demandante de amparo prestó en el acto del juicio oral, las declaraciones por él efectuadas en el Juzgado Central de Instrucción núm. 5 en relación a la detención de don Segundo Marey Samper, si bien son básicamente ciertas, se prestaron por presiones y coacciones realizadas por el Magistrado instructor mediante insinuaciones de perjudicar a su esposa, pues ya en la mencionada providencia de 21 de octubre de 1994 se indicaba que la misma poseía cuentas bancarias en Suiza, dato que el Magistrado instructor conoció extraprocesalmente como consecuencia de su estancia en el Ministerio del Interior.

En este sentido, precisa, frente a lo que se afirma en la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, que tales presiones y coacciones las recibió en diversas entrevistas que mantuvo con el Magistrado instructor don Baltasar Garzón Real, en su despacho a solas, por lo que en el momento de prestar declaración no se produjo situación anómala alguna, pero se encontraba materialmente presionado. Los derechos que hay que salvaguardar de una persona no pueden venir motivados porque fuera mínima su participación en los hechos, pues no puede olvidarse que como consecuencia de las declaraciones del Sr. Amedo Fouce y del demandante de amparo prestadas en diciembre de 1994 se procedió a implicar a otras personas más, que a su vez implicaron a otras, produciéndose una "caída en cadena".

Concluye el escrito de demanda solicitando del Tribunal Constitucional que dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo interesado y se declare la nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, al estimar que procede decretar la nulidad de las actuaciones realizadas en la fase de instrucción en el Juzgado Central de Instrucción núm. 5. Solicitó, asimismo, la suspensión cautelar de la ejecución de la condena impuesta.

5. La Sala Primera del Tribunal Constitucional, por providencia de 10 de noviembre de 1998, de conformidad con lo dispuesto en el art. 222 LOPJ, en relación con el art. 80 LOTC, aceptó la abstención del Magistrado Excmo. Sr. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera para conocer de los recursos de amparo núms. 3721/98, 3865/98, 3835/98 y 3837/98, por aplicación del apartado 2 del art. 219 LOPJ.

6. La Sala Primera del Tribunal Constitucional, por providencia de 12 de noviembre de 1998, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo a fin de que, en plazo que no excediera de cuatro días, emplazase en las actuaciones correspondientes a la causa especial núm. 2530/95 a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción del demandante de amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer, si lo deseasen, en el presente recurso de amparo.

7. La Sala Primera del Tribunal Constitucional, por providencia de 12 de noviembre de 1998, acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimaren pertinente sobre la suspensión solicitada. Por proveído de 13 de noviembre de 1998, se amplió en tres días más el plazo común inicialmente concedido para formular alegaciones.

En el trámite de alegaciones conferido, la representación procesal del demandante de amparo, mediante escrito registrado en el Tribunal Constitucional el día 19 de noviembre de 1998, desistió de la solicitud de suspensión cautelar solicitada, al haber sido puesto en libertad por haber sido clasificado como interno de tercer grado penitenciario. Por su parte, el Ministerio Fiscal, mediante escrito presentado en el Tribunal Constitucional el día 19 de noviembre de 1998, no se opuso a la suspensión solicitada en el escrito de demanda en lo referido a la pena privativa de libertad y accesorias, pero sí a la suspensión de la indemnización y costas impuestas al recurrente en amparo.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, por Auto de 26 de noviembre de 1998, acordó tener por desistida la solicitud de suspensión cautelar de la condena formulada por el demandante de amparo.

8. La Sala Primera del Tribunal Constitucional, por providencia de 14 de enero de 1999, acordó tener por recibidos los emplazamientos remitidos por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo y admitir la personación del Abogado del Estado y de los Procuradores doña Dolores Martín Cantón, don Jesús Álvaro Stampa Casas y don Tomás Alonso Ballesteros, en nombre y representación, respectivamente, de don Segundo Marey Samper, don Julián Sancristóbal Iguarán y don Rafael Vera Fernández-Huidobro. Asimismo, tuvo por personado al Procurador don José Manuel de Dorremochea Aramburu, en nombre y representación de don Miguel Lasa Aróstegui, don Antonio Asteaunsinzarra Pago, don José L. Echaide Estebar, doña María Arbelaiz Arbelaiz, don Miguel A. Pérez de Arenzana Sogorb, doña Begoña Galdeano Prieto, doña Claudia Salazar Ortega, doña Elena Bartolomé Llamazares, doña Felisa Ciuluaga Arrarte y doña María Brouard Aldamiz, exigiéndole que en el plazo de diez días acreditara su representación en escritura original de poder notarial y, respecto de los cinco últimos, su condición de parte en el proceso judicial antecedente, al no figurar en el folio sexto de la Sentencia del Tribunal Supremo. Asimismo, se tuvo por personada a la Procuradora Sra. Rodríguez Pérez en nombre de José Alberto Cruz Bravo y otros, requiriéndole para que presentara, en el plazo de diez días, una relación numerada de todos y cada uno de sus representados.

De otro lado, de conformidad con lo previsto en el art. 52 LOTC, se concedió un plazo común de veinte días a todas las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que, dentro de dicho término, formulasen las alegaciones que estimaren pertinentes, dándoles vista de las actuaciones correspondientes a la causa especial 2530/95, las que, debido a su volumen, se les puso de manifiesto en la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, a cuyo fin se dirigió atenta comunicación a dicha Sala.

Por posterior providencia de 8 de febrero de 1999, la Sala Primera del Tribunal Constitucional acordó tener por decaída a la Procuradora Sra. Rodríguez Pérez en su derecho a personarse en las presentes actuaciones, en nombre y representación de don José Alberto Cruz Bravo y otras personas, ejercientes de la acción popular ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, al no haber dado cumplimiento al requerimiento efectuado en la anterior providencia de 14 de enero de 1999; así como tener por decaído al Procurador Sr. Dorremochea Aramburu en su derecho a personarse en nombre y representación de doña Begoña Galdeano Prieto, doña Claudia Salazar Ortega, doña Elena Bartolomé Llamazares, doña Felisa Ciuluaga Arrarte y doña María Brouard Aldamiz, al no haber acreditado su condición de parte conforme se le había requerido en la indicada providencia de 14 de enero anterior.

9. La representación procesal de don Rafael Vera Fernández-Huidobro en su escrito de personación manifestó su adhesión a la demanda de amparo.

10. Mediante escrito presentado en el Registro General del Tribunal Constitucional el día 26 de enero de 1999, el Procurador de los Tribunales don Jesús Álvaro Stampa Casas, en nombre y representación de don Julián Sancristóbal Iguarán, evacuó el trámite de alegaciones conferido por providencia de 14 de enero de 1999, adhiriéndose íntegramente a la demanda de amparo.

Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Primera del Tribunal Constitucional, de 30 de abril de 1999, se tuvo por personado y parte, en nombre y representación de don Julián Sancristóbal Iguarán, al Procurador de los Tribunales don Jesús Iglesias Pérez, en sustitución del Procurador de los Tribunales don Jesús Álvaro Stampa Casas.

11. La representación procesal de don Segundo Marey Samper presentó un escrito en el Registro General del Tribunal Constitucional, en fecha 28 de enero de 1999, en el que ponía en conocimiento de la Sala que su representado no tenía interés en seguir siendo parte en el presente recurso de amparo, por lo que solicitaba que se le tuviera por apartado del mismo y no se le notificasen las sucesivas actuaciones y resoluciones.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, por providencia de 8 de marzo de 1999, acordó tener por desistido como parte en las presentes actuaciones a don Segundo Marey Samper.

12. La representación procesal del recurrente en amparo evacuó el trámite conferido por la providencia de 14 de enero de 1999 mediante escrito presentado en el Registro General del Tribunal Constitucional el día 8 de febrero de 1999, en el que reiteró y dio por reproducidas las alegaciones expuestas en la demanda de amparo.

13. El Abogado del Estado, por escrito registrado en fecha 8 de febrero de 1999, manifestó su intención de no formular alegación alguna en este trámite.

14. La representación procesal de don Miguel Lasa Aróstegui y otros ciudadanos evacuó el trámite de alegaciones conferido por providencia de 14 de enero de 1999 mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 10 de febrero de 1999, que se resume, en lo sustancial, a continuación:

El recurso de amparo se basa en una exposición que parte de premisas cuando menos poco claras. El demandante de amparo ha mantenido un comportamiento procesal complejo, pues, condenado en Sentencia firme y estando en prisión, solicitó entrevistarse con el titular del Juzgado Central de Instrucción núm. 5 en circunstancias que él controlaba y que ahora trata de aprovechar en su favor. Lo evidente es que las actuaciones que realizó en este Juzgado se llevaron a cabo en presencia de su Letrado y del Ministerio Fiscal, como se declara en la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo. La coacción y presión que dice haber sufrido consistiría, como explicó en la vista oral y en una declaración anterior, en el temor de que se actuara contra su esposa por tener ésta una cuenta bancaria en Suiza, cuyos ingresos no podía justificar. Lo cierto es que esa cuenta existe, que se está investigando y que ninguna medida se ha adoptado en relación con su esposa.

El recurrente en amparo manifiesta que declaró para evitar esa investigación, pero lo cierto es que el Magistrado instructor acordó investigar dicha cuenta bancaria junto con otras, así como que, a pesar de ello, aquél continuó declarando con absoluta normalidad en otras ocasiones y cuando la causa se instruía en el Tribunal Supremo es cuando por vez primera manifestó que fue presionado. No obstante, siguió manteniendo, incluso en la vista oral, que lo declarado en la instrucción era cierto.

En la demanda de amparo se mezcla lo que se denomina ruptura de la voluntad del recurrente con un supuesto conocimiento extraprocesal de datos por el entonces Magistrado instructor que ayudó a forzar su ánimo. Tesis esta que fue mantenida de manera reiterada durante la tramitación de la causa y en el acto de la vista oral, sin que se aportase dato alguno para sustentarla. Más bien, según se dice en este escrito de alegaciones, parece todo ello un intento realizado para no tener que afrontar los hechos.

En la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo se resuelve, como se viene a reconocer en la demanda de amparo, la cuestión suscitada por el recurrente en amparo respecto a la coacción y presión que afirma haber padecido. El control de la aplicación de los derechos fundamentales que corresponde al Tribunal Constitucional, como tiene reiteradamente señalado, termina en el presente supuesto en constatar que aquella cuestión se ha resuelto, no correspondiéndole la revisión de los elementos base de aquella Sentencia, lo que convertiría su función en una segunda instancia. Constatada la resolución del tema planteado por la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, el motivo de amparo no puede ser acogido y menos aún la pretensión de nulidad de todas las actuaciones realizadas desde el momento de la inicial declaración que el recurrente cita.

Concluye el escrito solicitando del Tribunal Constitucional la desestimación de la demanda de amparo.

15. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido por la providencia de 14 de enero de 1999 mediante escrito presentado en el Registro General del Tribunal Constitucional el día 10 de febrero de 1999, que, en lo sustancial, a continuación se resume:

a) Alterando por razones metodológicas el orden de examen de las dos primeras cuestiones planteadas en la demanda de amparo, el Ministerio Fiscal comienza por analizar si la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo ha incurrido en incongruencia omisiva, al no realizar ninguna valoración, ni resolver específicamente, según se afirma en la demanda, sobre lo que constituía el núcleo de la defensa del recurrente en amparo, esto es, la existencia de una causa de nulidad de las actuaciones derivada de la actuación sumarial del titular del Juzgado Central de Instrucción núm. 5, lo que produjo una situación de indefensión para el demandante de amparo, vulneradora del derecho a la tutela judicial efectiva.

El examen de la resolución recurrida permite constatar, ante todo, que la declaración de hechos probados contiene ya una primera respuesta a la cuestión planteada, que, aunque quizás no se encuentre ubicada en el lugar más idóneo desde el punto de vista estrictamente formal, se muestra clara y terminante en relación con la petición aducida por el actor, al señalar en su apartado A), decimosexto, que "no han quedado probados incidentes, datos o circunstancias de las cuales esta Sala pudiera inferir ... que este Magistrado (se refiere al Sr. Garzón) hubiese hecho uso de amenazas o coacciones de cualquier clase cuando conoció de la instrucción de la presente causa". Más adelante, la Sentencia, en sus fundamentos de Derecho, se refiere a las peticiones de nulidad de las actuaciones hechas por la defensa del demandante de amparo, entre otras, relacionadas con la actuación en el proceso del Magistrado titular del Juzgado Central de Instrucción núm. 5, en concreto, a "las coacciones y amenazas que se imputan a dicho Magistrado para que Amedo y Domínguez implicaran a Rafael Vera y a otros más de los acusados". Tras poner de manifiesto la falta de relevancia para la prueba que dichas coacciones y amenazas hubieran tenido en el hipotético caso de que se hubieran producido (fundamento de Derecho séptimo), se afirma en la Sentencia que "no consideramos probadas las pretendidas amenazas o coacciones que se dicen hechas por el Ilmo. Sr. Baltasar Garzón Real contra los Sres. Domínguez y Amedo". Y, con relación a la entrevista mantenida por el demandante de amparo con el Instructor el día 21 de abril de 1993, se relata que la misma se produjo a instancias del propio demandante de amparo, que tuvo carácter privado y no sumarial y que se refirió a cuestiones particulares relativas a su situación personal y familiar como condenado en otra causa a penas de prisión de larga duración y a la posibilidad de obtener el indulto, cuestiones todas ellas ajenas a la competencia del Magistrado.

También se resalta en la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo que existe constancia en autos de una comparecencia del Letrado del demandante de amparo el día 3 de mayo de 1993 ante el Juez Central de Instrucción núm. 5, que en aquel momento no era el Sr. Garzón, en la que dicho Letrado manifestó lo ocurrido en la mencionada entrevista de 21 de abril de 1993, sin que de ella se derive ningún dato revelador de haberse producido coacción o amenaza, lo que sirve de fundamento "para rechazar la petición de nulidad de actuaciones solicitada en sus conclusiones definitivas por la defensa del Sr. Domínguez, en base a estas pretendidas amenazas o coacciones" (fundamento de Derecho séptimo).

Los párrafos expuestos de la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, así como el tenor general de la misma, permiten constatar que la petición de nulidad formulada por el demandante de amparo sí fue oportunamente contestada de forma expresa, sin que exista incongruencia omisiva y sin que pueda apreciarse la denunciada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por el simple hecho de que la respuesta ofrecida por el órgano judicial fuera opuesta a las pretensiones deducidas en el proceso por el recurrente (STC 11/1985; ATC 120/1995, por todas).

b) El rechazo del anterior motivo de la demanda de amparo conduce lógicamente a proponer idéntica solución para el que plantea el actor bajo la invocación del derecho a la igualdad (art. 14 CE), por razón de haberle dispensado el Tribunal Supremo un trato discriminatorio frente a otros procesados al no responder a su petición de nulidad.

Aunque puede afirmarse que la alegación del principio de igualdad, anudada a otra de incongruencia omisiva, carece de la necesaria autonomía desde el punto de vista constitucional para constituirse con independencia de esta última, en la que habría de quedar absorbida, lo cierto es que al reducirse la supuesta desigualdad denunciada a la falta de respuesta judicial a una cuestión determinada, la mera constatación de que la Sentencia recurrida dio respuesta expresa y contundente a aquella pretensión permite obviar cualquier otra consideración para rechazar este motivo de la demanda de amparo, pues la Sentencia dio de forma expresa una respuesta negativa a la pretensión de nulidad deducida por el demandante de amparo, resultando, por consiguiente, desvirtuado el presupuesto fáctico del que parte la expresada alegación.

c) Finalmente, en la demanda de amparo se alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), por razón de que, aun siendo esencialmente ciertas las declaraciones sumariales, las había efectuado bajo presión.

El demandante de amparo trata de combatir, con su queja, las propias conclusiones del Tribunal a quo, con base en simples conjeturas elaboradas sobre dudosas inferencias que obtiene de datos fácticos que no figuran en la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, sino que rescata de la propia causa o de los Votos particulares emitidos a la misma. De esta manera pretende obtener del Tribunal Constitucional una nueva valoración del material probatorio relativo a las presuntas coacciones o amenazas del Instructor, tendente a la redacción de un relato histórico distinto del elaborado por el Tribunal sentenciador tras una valoración conjunta, razonada y razonable del material probatorio obtenido, lo que constituye un exceso en relación con la naturaleza y fines del recurso de amparo que no puede ser utilizado como una nueva instancia procesal, ni permite revisar las valoraciones probatorias que no se muestren arbitrarias o carentes de fundamento. Asimismo, debe destacarse la improcedencia que supone invocar el contenido de los Votos particulares de los Magistrados disidentes como fundamento de la disconformidad del actor con la Sentencia impugnada, pues tales Votos no significan más que la expresión testimonial de una mera discrepancia frente al voto mayoritario, que es el que únicamente integra la Sentencia (STC 63/1993; STS de 10 de julio de 1995, entre otras).

En último término, debe señalarse, de un lado, que la Sentencia declara la no acreditación de los actos intimidatorios por parte del Juez instructor a los que alude el demandante de amparo; y, de otro, que la falta de constancia en los autos de los criterios o fundamentos de las decisiones del Instructor a la hora de encauzar la investigación de los procesos, no supone necesariamente que las pruebas practicadas u obtenidas tengan un origen ilícito. En efecto, el carácter inquisitivo o investigador de la actividad del Juez de Instrucción -que discutiblemente puede calificarse como jurisdiccional, como evidencia el hecho de que tal actividad se atribuya en otros Estados al Ministerio Fiscal o a una institución equivalente- no impide que el Instructor pueda tener conocimientos externos que le permitan encauzar dicha instrucción en un sentido determinado. El Instructor no es un ciego que se mueve a impulsos de las partes, sino que ha de investigar la verdad material, respetando, ciertamente, los derechos fundamentales de los imputados. La instrucción no tiene otro objeto que la preparación del juicio oral, salvo en los supuestos de prueba preconstituida -que no consta que existiera en esta causa-, de modo que fundándose la Sentencia recurrida exclusivamente en la prueba practicada en el juicio oral, conforme a los principios de oralidad, contradicción e inmediación, ninguna vulneración constitucional puede anudarse a la simple circunstancia de que algunos de los elementos probatorios se hubieran incorporado a la causa con base en una noticia extraprocesal, siempre que no conste que ésta se obtuvo por medios ilegales o delictivos.

El Ministerio Fiscal concluye su escrito solicitando del Tribunal Constitucional que dicte Sentencia denegando el amparo interesado por el demandante.

16. Por providencia de 27 de febrero de 2001, el Pleno del Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10 k) LOTC, a propuesta del Presidente, acordó recabar para sí el conocimiento del recurso de amparo.

17. El Pleno, por providencia de 28 de febrero de 2001, de conformidad con lo establecido en el art. 222 LOPJ, en relación con el art. 80 LOTC, aceptó la abstención del Magistrado Excmo. Sr. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera para conocer de los recursos de amparo núms. 3805/98, 3836/98, 3860/98 y 3862/98, por aplicación del apartado 2 del art. 219 LOPJ, y acordó mantener la aceptada, en su día, en los recursos de amparo procedentes de la Sala Primera núms. 3721/98, 3835/98, 3837/98 y 3865/98.

18. Por providencia de 14 de marzo de 20001, se señaló el siguiente día 16 de marzo para la deliberación y votación de la presente Sentencia.

19. El día 16 de marzo de 2001, una vez iniciada la deliberación del Pleno y en el transcurso de la misma, el Magistrado Excmo. Sr. don Rafael de Mendizábal Allende presentó un escrito dirigido al Presidente del Tribunal, del siguiente tenor: "Que desempeñó el cargo de Presidente de la Audiencia Nacional entre 1977 y 1986, durante cuyo período tuvo ocasión de conocer por razón del cargo a varios de quienes hoy piden amparo y entre junio de 1991 y junio de 1992 volvió a ocupar ese mismo puesto, teniendo allí como subordinado al Juez Central de Instrucción nº 5 don Baltasar Garzón Real, cuya actuación como instructor es objeto directo de impugnación en los recursos arriba mencionados. Las relaciones funcionales antedichas con las personas implicadas en estos asuntos puede empañar la imagen de imparcialidad sin sombra alguna que en cualquier sociedad democrática debe adornar a los jueces como su 'segunda piel' y ello cualquiera que pudiera ser el sentido de mis opiniones y de mi voto. Por ello, y consciente también del valor paradigmático y testimonial del gesto, me veo en el deber de abstenerme de participar en la deliberación y votación de la Sentencia que pondrá fin a este recurso de amparo nº 3837/98 interpuesto por el señor Domínguez Martínez y solicitó del Pleno que apruebe dicha abstención, teniéndome por separado del conocimiento del mismo". El Pleno, después de oído el parecer unánime de los Magistrados que lo componen, acordó no dar lugar a la abstención solicitada.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo se dirige contra la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, de fecha 29 de julio de 1998, recaída en la causa especial núm. 2530/95 procedente del Juzgado Central de Instrucción núm. 5, que condenó, entre otras personas, al recurrente en amparo como cómplice de un delito de detención ilegal, previsto en el art. 480.1 del Código Penal de 1973, concurriendo la agravante de prevalimiento de carácter público, a las penas de dos años, cuatro meses y un día de prisión con suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el mismo tiempo, así como a abonar determinadas cantidades en concepto de responsabilidad civil y al pago de parte de las costas procesales.

El demandante de amparo estima vulnerado, en primer lugar, el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), al no haber valorado ni resuelto expresamente la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo en su Sentencia los motivos en los que fundó la solicitud de nulidad de actuaciones respecto de la instrucción llevada a cabo por el titular del Juzgado Central de Instrucción núm. 5. En segundo lugar, en estrecha conexión con su precedente alegato, aduce la lesión del principio de igualdad (art. 14 CE), al considerar que la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo le ha dispensado un trato discriminatorio en relación con otros procesados al no responder a su petición de nulidad de actuaciones. Por último, bajo la invocación del art. 24.2 CE denuncia que las declaraciones que efectuó ante el Juzgado Central de Instrucción núm. 5 sobre la detención de don Segundo Marey Samper, si bien son básicamente ciertas, las prestó por las presiones y coacciones llevadas a cabo por el Magistrado instructor mediante insinuaciones de perjudicar a sus familiares.

El Ministerio Fiscal se opone a la estimación de la demanda de amparo, al no apreciar vicio de incongruencia alguno en la Sentencia impugnada, ni la denunciada lesión del principio de igualdad, pues en la misma se da respuesta expresa a la solicitud de nulidad de actuaciones del demandante de amparo, así como al pretender combatir éste, bajo la invocación del art. 24.2 CE, las conclusiones probatorias de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo con base en simples conjeturas que obtiene de datos fácticos que no figuran en la Sentencia. Por su parte, la representación de la acusación popular personada en el presente proceso de amparo se pronuncia en idéntico sentido, al considerar que en la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo se resuelve la cuestión suscitada por el demandante de amparo respecto a la coacción y presión que afirma haber padecido en las declaraciones prestadas ante el Juzgado Central de Instrucción núm. 5, no pudiendo este Tribunal Constitucional revisar los elementos de prueba en los que ha fundado su decisión el órgano judicial.

2. En relación con el primero de los motivos en los que el demandante funda su pretensión de amparo, ha de partirse de la doctrina que este Tribunal ha establecido ya, de manera reiterada e insistente, sobre la incongruencia omisiva y su trascendencia constitucional. Así, en la reciente sentencia 271/2000, de 13 de noviembre, FJ 2, hemos recordado que el derecho a la tutela judicial efectiva incluye el de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada que se ajuste al núcleo de las pretensiones deducidas por las partes, de modo que si la resolución que pone término al proceso guarda silencio o deja imprejuzgada alguna de las cuestiones que constituyen el centro del debate procesal se produce una falta de respuesta o incongruencia omisiva contraria al mencionado derecho fundamental (SSTC 116/1986, de 8 de octubre, 4/1994, de 17 de enero, 26/1997, de 11 de febrero, 136/1998, de 29 de junio, y 130/2000, de 16 de mayo, entre otras muchas).

No obstante, fue en nuestra STC 1/1999, de 25 de enero, FJ 2, donde más matizadamente tuvimos oportunidad de precisar cuándo la citada incongruencia puede alcanzar rango constitucional hasta el punto de lesionar el derecho contenido en el art. 24.1 CE. Dijimos en ella, respecto a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por falta de respuesta judicial a las cuestiones llevadas al proceso por las partes, que "este Tribunal ha establecido ya una consolidada doctrina, cuyos rasgos fundamentales podrían resumirse, sin pretensión de ser exhaustivos, en los siguientes términos: a) No toda ausencia de respuesta a las cuestiones planteadas por las partes produce una vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva. Para apreciar esta lesión constitucional debe distinguirse, en primer lugar, entre lo que son meras alegaciones aportadas por las partes en defensa de sus pretensiones y estas últimas en sí mismas consideradas, pues, si con respecto a las primeras puede no ser necesaria una respuesta explícita y pormenorizada a todas ellas -y, además, la eventual lesión del derecho fundamental deberá enfocarse desde el prisma del derecho a la motivación de toda resolución judicial-, respecto de las segundas la exigencia de respuesta congruente se muestra con todo rigor, sin más posible excepción que la existencia de una desestimación tácita de la pretensión sobre la que se denuncia la omisión de respuesta explícita (SSTC 56/1996, 85/1996, 26/1997 y 16/1998). b) Para que sea posible apreciar la existencia de una respuesta tácita a las pretensiones sobre las que se denuncia la omisión de pronunciamiento es preciso que la motivación de la respuesta pueda deducirse del conjunto de los razonamientos de la decisión (STC 91/1995, FJ 4). c) Más en concreto, habrá igualmente de comprobarse que la pretensión omitida fuera efectivamente llevada al juicio en momento procesal oportuno para ello (SSTC 91/1995 y 56/1996). En estos u otros términos similares se ha pronunciado últimamente este Tribunal en las SSTC 82/1998, FJ 3; 83/1998, FJ 3; 89/1998, FJ 6; 101/1998, FJ 2; 116/1998, FJ 2; 129/1998, FJ 5; 153/1998, FJ 3, y 164/1998, FJ 4, y 206/1998, FJ 2, por citar sólo algunas de nuestras más recientes decisiones sobre la materia".

Ahora bien, como se subraya en jurisprudencia constitucional citada hasta ahora, no toda ausencia de pronunciamiento expreso a las cuestiones planteadas, o todo defecto procesal por el que se hubiese dejado incontestado algún extremo del debate procesal suscitado entre las partes, produce una automática vulneración del derecho reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, pues sólo han de estimarse constitucionalmente relevantes, a estos efectos, aquellas incongruencias omisivas que hayan colocado a la parte en una real y efectiva situación material de indefensión.

3. La aplicación de la anterior doctrina al recurso que ahora se somete a nuestra consideración nos obliga a concluir que el motivo de recurso ha de ser rechazado.

En efecto, el recurrente planteó en su escrito de calificación provisional de los hechos, e insistió en ello en el acto del juicio oral, una petición concreta de nulidad de la instrucción llevada a cabo por el Magistrado que era titular del Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de la Audiencia Nacional, puesto que consideraba que las declaraciones del recurrente en la causa, implicándose él mismo en los hechos y atribuyendo distintas participaciones a otras personas y a altos cargos del Ministerio del Interior, habían sido obtenidas mediante amenazas, coacciones y presiones que el citado Magistrado había utilizado, valiéndose para ello de conocimientos extraprocesales que había adquirido durante el paso del mismo por el Ministerio del Interior como Delegado del Plan Nacional sobre Droga. Sin perjuicio de que más adelante analicemos la trascendencia que esta denuncia pueda tener sobre los restantes derechos fundamentales invocados en la demanda, desde la exclusiva perspectiva del derecho que ahora estamos analizando no es posible coincidir con aquél en que dicha pretensión de nulidad no haya sido abordada por el Tribunal Supremo en su Sentencia, hasta el punto de guardar un silencio sobre la pretensión que resulte lesivo del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

Como indica el Ministerio Fiscal, la mera lectura de la Sentencia recurrida en amparo es ilustrativa de la falta de razón del demandante en este punto. Así, el decimosexto de los hechos probados de la resolución ya adelanta una inicial respuesta a la pretensión del actor cuando dice que no ha quedado probado que "este Magistrado hubiera hecho uso de amenazas o coacciones de cualquier clase cuando conoció de la instrucción de la presente causa". Esta afirmación se ve, además, completada con el contenido del fundamento de derecho séptimo, incluido en el apartado A) dentro de las cuestiones procesales, de la Sentencia combatida. Se examinan allí las alegaciones que el recurrente articuló en apoyo de la pretensión que dice incontestada, se confrontan dichas alegaciones con las anteriores declaraciones obrantes en el sumario, se analiza el escaso valor como prueba de cargo que ofrecen sobre la participación de los señores Barrionuevo y Vera, se vuelve a insistir en que la Sala "no considera probadas las pretendidas amenazas o coacciones que se dicen hechas por el Ilmo. Sr. Baltasar Garzón Real contra los Sres. Amedo y Domínguez", se valora la entrevista privada celebrada extraprocesalmente entre el señor Domínguez y el Magistrado instructor, en presencia del Letrado del primero, sobre la cual se concluye que fue a instancias del demandante, versó sobre cuestiones personales relativas a la situación de éste como condenado y que no existen datos acerca de que en su transcurso se hubiera producido algún acto de coacción o similar. Y, si bien es cierto que el análisis de la queja se inicia en contestación a las vulneraciones denunciadas por el señor Vera, al ser éstas coincidentes con lo denunciado por don Michel Domínguez, se concluye expresamente que "Lo antes expuesto es válido para rechazar la petición de nulidad de actuaciones solicitada en sus conclusiones definitivas por la defensa de Michel Domínguez en base también a estas pretendidas amenazas y coacciones".

Si el vicio de incongruencia ha de ser entendido como un desajuste entre el fallo judicial y los términos en los cuales las partes formulan sus pretensiones que haya sustraído a las partes el verdadero debate contradictorio (SSTC 8/1989, de 23 de enero, FJ 3; 58/1989, de 16 de marzo, FJ 5; 144/1991, de 1 de julio, FJ 2; 183/1991, de 30 de septiembre, FJ 2; 49/1992, de 2 de abril , FJ 5; 43/1993, de 8 de febrero, FJ 2; 15/1999, de 22 de febrero, FJ 2; 29/1999, de 8 de marzo, FJ 2; 23/2000, de 31 de enero, FJ 2; 34/2000, de 14 de febrero, FJ 2 y 187/2000, de 10 de julio, FJ 4 entre otras), no hay duda de que la Sentencia ha examinado las alegaciones del recurrente sobre este extremo y se ha pronunciado sobre ellas, aunque en parte lo sea por remisión a las hechas por otro imputado, que como hemos dicho son coincidentes en este punto con las del propio recurrente. Como ha reiterado también este Tribunal, no existe incongruencia constitucionalmente relevante si el órgano judicial resuelve las pretensiones de las partes, aunque no se haya dado una respuesta pormenorizada a las argumentaciones de ésta (SSTC 29/1987, de 6 de marzo, y 128/1992, de 28 de septiembre).

4. La denunciada vulneración del derecho a la igualdad (art. 14 CE) se asienta en el tratamiento diferente recibido por el actor al no haber recibido respuesta a su petición de nulidad de actuaciones (a diferencia de lo ocurrido con las de los Sres. Barrionuevo y Vera). La simple constatación de que dicha falta de respuesta no ha existido y de que el recurrente ha visto satisfecho su derecho a la tutela judicial efectiva, mediante una motivación razonada y no arbitraria sobre aquélla, permite rechazar la lesión del indicado derecho fundamental al no haberse producido el tratamiento diferenciado que denuncia.

5. Bajo la pretendida lesión del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) plantea el recurrente la nulidad de las declaraciones que prestó ante el titular entonces del Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de la Audiencia Nacional dada la circunstancia de que -según afirma la demanda- este último utilizó conocimientos extraprocesales, adquiridos durante el tiempo en que actuó como Secretario de Estado en el Ministerio del Interior, que después utilizó para amenazarlo, coaccionarlo y presionarlo, obteniendo así la implicación de otros altos cargos del Ministerio y la de varios responsables policiales condenados ahora en la Sentencia que se impugna en amparo. La prueba así obtenida sería ilícita, al carecer de las precisas garantías, y no debió ser valorada en contra del recurrente.

6. Aunque la demanda no precisa en concreto cuáles de los derechos fundamentales reconocidos en el art. 24.2 CE sean los concretamente afectados por la actividad instructora desplegada por el Magistrado titular del Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de la Audiencia Nacional, su queja la dirige directamente a la lesión del derecho a un proceso con todas las garantías, si bien del conjunto de sus alegaciones puede desprenderse asimismo una vulneración de los derechos a no declarar contra sí mismo y a no declararse culpable, también reconocidos por el art. 24.2 CE.

Desde la STC 114/1984, de 29 de noviembre, FJ 2, este Tribunal viene declarando que no existe un derecho fundamental autónomo a lo no recepción jurisdiccional de las pruebas de posible origen antijurídico, sin perjuicio, desde luego, de la prohibición de valorar las pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales sustantivos. Tomando esta declaración, después reiterada en otras Sentencias más, como punto de partida puede descartarse que la aportación a la investigación penal de datos obtenidos de conocimientos extraprocesales lesione, por sí sola, el derecho a un proceso con todas las garantías. Y ello porque este Tribunal ha reiterado en distintas ocasiones que por prueba en el proceso penal ha de entenderse en sentido propio la producida en el juicio oral, en el cual se aseguran las garantías constitucionales de inmediación, contradicción, oralidad y publicidad (SSTC 31/1982, de 28 de julio, FJ 3, 154/1990, de 15 de octubre, FJ 2, 51/1995, de 23 de febrero, FJ 2, y 173/1997, de 14 de octubre, FJ 2).

Desde la faceta de los derechos a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable este Tribunal ha recordado que ambos constituyen "garantías o derechos instrumentales del genérico derecho de defensa, al que prestan cobertura en su manifestación pasiva, esto es, la que se ejerce precisamente con la inactividad del sujeto sobre el que recae o puede recaer una imputación, quien, en consecuencia, puede optar por defenderse en el proceso en la forma que estime más conveniente para sus intereses, sin que en ningún caso pueda ser forzado o inducido, bajo constricción o compulsión alguna, a declarar contra sí mismo o a confesarse culpable (SSTC 36/1983, de 11 de mayo, FJ 2, 127/1992, de 28 de septiembre, FJ 2)" (STC 197/1995, de 21 de diciembre, JF 6, y, en igual sentido, las SSTC 229/1999, de 23 de diciembre, FJ 3, y 127/2000, de 16 de mayo, FJ 4). En la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos el derecho a no contribuir a la propia incriminación presupone que, en asuntos penales, la acusación intente buscar su argumentación sin recurrir a elementos de prueba obtenidos bajo constricción o presiones, o con desprecio de la voluntad del acusado. En este sentido este derecho está estrechamente ligado con el principio de presunción de inocencia consagrado en el art. 6.2 de la Convención (STEDH Saunders c. Reino Unido, de 17 de diciembre de 1996).

7. La cuestión por tanto se ciñe a examinar si la forma en que prestó declaración el recurrente ante el Juez Central de Instrucción puede considerarse lesiva de los derechos a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable y, en consecuencia, si la valoración como prueba de cargo de las declaraciones autoinculpatorias del recurrente en tales condiciones lesionó o no sus derechos al proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia. En otros términos, el objeto de nuestro análisis ha de ser el de determinar si las condiciones en las que se produjeron aquellas declaraciones ante el Juez de Instrucción pueden invalidar las mismas como prueba de cargo capaz de sustentar su condena y enervar de forma legítima la presunción de inocencia.

Como ha dicho el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sentencia de 8 de febrero de 1996, caso Murray), sin necesidad de pronunciarse sobre el carácter absoluto o no del derecho a guardar silencio, al objeto de examinar la concurrencia de la lesión habrá de tomarse en consideración el conjunto de circunstancias del caso y el grado de coerción inherente a la situación. A estos efectos ha de tenerse en cuenta que, del conjunto de datos que aporta la demanda sobre esta concreta vulneración, sólo la denuncia de haber sido sometido a coacciones o a presión para declarar, con amenazas más o menos veladas contra su persona o su familia, puede tener trascendencia a la hora de apreciar la infracción. Sin embargo, como hemos dicho, la denuncia se enfrenta con lo que resulta de las actuaciones judiciales y particularmente del hecho probado decimosexto de la Sentencia condenatoria, en el cual específicamente se dice que no ha quedado probado que el Magistrado señor Garzón "hubiera hecho uso de amenazas o coacciones de cualquier clase cuando conoció de la instrucción de la presente causa", lo que tiene su continuación con lo razonado en el fundamento de derecho séptimo de la Sentencia, en donde se confronta esta denuncia con lo expuesto por el recurrente en su declaración sumarial de 16 de diciembre de 1994, según la cual la razón del cambio de sentido de sus declaraciones no estaba en esas presuntas coacciones o presiones sino en que consideraba, acertada o equivocadamente, que ello favorecía "la estructura del Estado" (sic). Es más, en cuanto a la entrevista privada mantenida con el Magistrado aludido el 21 de abril de 1993, en el curso de la cual supuestamente éste hizo uso de las presiones y amenazas que ahora se denuncian, el Letrado del actor afirmó en una declaración de 3 de mayo de 1993 que dicha entrevista versó sobre las posibilidades de obtener un indulto o el tercer grado penitenciario.

Las declaraciones que obran documentadas en la causa aparecen prestadas en presencia del Juez, del Secretario Judicial garante de la fe pública y del Letrado nombrado por el demandante, circunstancias de las que cabe inferir que no es posible apreciar la existencia de coerciones para declarar o colaborar con la justicia, dado que la legislación española no sanciona la falta de colaboración y reconoce los derechos a no declarar, a no declararse culpable y a no declarar contra sí mismo (STEDH Saunders, de 17 de diciembre de 1996), ni se extraen consecuencias negativas para el acusado de su silencio (STEDH Murray, de 8 de febrero de 1996, STC 127/2000, de 16 de mayo, FJ 4). En conclusión, no es posible apreciar la existencia de las infracciones de los derechos fundamentales a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable.

De otro lado, respecto de los datos incorporados a la investigación, y que se dice pertenecen a un pretendido conocimiento extraprocesal del instructor, no afirma el demandante que hayan sido obtenidos vulnerando un derecho fundamental sustantivo de clase alguna. Además se trata de datos que no constituyen por sí prueba de cargo, por no haber sido incorporados al proceso como prueba preconstituida o anticipada (STC 32/1995, de 6 de febrero, FJ 4, 283/1995, de 16 de diciembre, FJ 9, por todas), ni, según resulta de la lectura de la Sentencia, han sido valorados en ella. Por el contrario la condena se basa exclusivamente en el material probatorio practicado en el juicio oral, sin que hayan sido utilizados los supuestos conocimientos extraprocesales de los que, supuestamente, se valió el instructor.

8. Tampoco puede estimarse la existencia de indefensión ni de vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE). La admisión judicial de la declaración del imputado ante el Juez Central de Instrucción núm. 5 sólo constituiría quiebra de la garantía de contradicción, y paralela limitación de su derecho de defensa con resultado de indefensión material, si, a partir de su contenido autoinculpatorio, se le hubiera otorgado validez como prueba preconstituida, y siempre que hubiera sido valorada como prueba de cargo sobre la que sustentar su condena. Nada de ello ha ocurrido en el presente caso, ya que, de un lado, la declaración sumarial no fue introducida en el proceso como prueba preconstituida, de otro, no fue valorada como prueba de cargo, y, por último, en la declaración prestada por el imputado en el juicio oral, con asistencia del Letrado libremente designado por él, no varió sustancialmente el contenido de las efectuadas ante el Juez de Instrucción, de las que dijo que eran básicamente ciertas, pudiendo el Tribunal allí oír las explicaciones o retractaciones ofrecidas por el declarante y formarse una opinión sobre lo acontecido.

Llegar a un conclusión distinta de la anterior, como pretende el recurrente que hagamos, implica que este Tribunal vuelva a valorar la prueba practicada en el proceso y que modifique los hechos probados de la Sentencia impugnada, a pesar de que sus alegaciones al respecto carecen de sustento probatorio alguno, realizando así una función que ni la Constitución ni nuestra Ley Orgánica nos atribuyen al estar atribuida a los Jueces y Tribunales en virtud de lo que dispone el art. 117.3 CE. Todo ello permite rechazar que haya existido la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías que se denuncia.

Por lo demás, en cuanto al uso de conocimientos extraprocesales del instructor no puede olvidarse que el Juez de Instrucción posee, en la fase de investigación en nuestro proceso penal, una doble posición: como director de la instrucción y como garante de los derechos fundamentales. En la primera de dichas funciones es la investigación directa de los hechos, con una función en parte inquisitiva y en parte acusatoria, la que puede considerarse como actividad propiamente instructora y puede provocar en el ánimo del Juez prejuicios o impresiones en contra del acusado (SSTC 145/1988, de 12 de julio, FJ 5, 164/1988, de 26 de septiembre, FJ 1, y 106/1989, de 8 de junio, FJ 2), y es que no todo acto de instrucción compromete necesariamente la imparcialidad objetiva del Juez, sino tan sólo aquel que, por provocar una convicción anticipada sobre la participación del imputado en el hecho punible, puede crear en su ánimo determinados prejuicios sobre la culpabilidad, inhabilitándole así para conocer del juicio oral (SSTC 106/1989, de 8 de junio, FJ 3, 170/1993, de 27 de mayo, FJ 3, y 320/1993, de 8 de noviembre, FJ 2). De aquí que no pueda exigirse al instructor que no se haya formado juicios o impresiones previos. Por el contrario, el desarrollo de la investigación será la que vaya afianzando en el Juez un convencimiento sobre la comisión del delito y sobre la participación de los autores, lo que forma parte natural de su posición en el proceso, y condicionará las resoluciones que en lo sucesivo vaya adoptando.

Por estas razones el uso por el instructor de su conocimiento privado o de sus conocimientos extraprocesales afecta principalmente a la materia probatoria, y sólo muy limitadamente posee una proyección en la fase de instrucción, pues los efectos de las diligencias practicadas y su valor como actos de prueba derivan de lo que resulte del juicio oral y de la eficacia que le otorgue un órgano judicial, distinto del instructor, que presencie sus sesiones y dicte sentencia en su día. De todas maneras tampoco el Tribunal sentenciador ha tenido como probada aquella intencionalidad ni el uso de los referidos conocimientos extraprocesales con un propósito interesado. El art. 44.1 b) LOTC no permite que este Tribunal tercie en una cuestión que es meramente fáctica y de valoración de la prueba.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la presente demanda de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diecisiete de marzo de dos mil uno.

SENTENCIA 68/2001, de 17 de marzo de 2001

Pleno

("BOE" núm. 83, de 6 de abril de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:68

Recurso de amparo 3860/1998. Promovido por don José Barrionuevo Peña frente a la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que le condenó como autor de delitos de malversación de caudales públicos y detención ilegal en la causa seguida por el secuestro de don Segundo Marey Samper.

Supuesta vulneración de los derechos al juez legal, a la defensa, a la presunción de inocencia, a la legalidad penal y a la tutela judicial efectiva: duración de la instrucción relativa a una persona aforada; momento en que se adquiere la condición de inculpado; declaraciones ante el Juzgado de Instrucción prestadas sin coerciones; conocimiento privado del juez instructor no acreditado y ajeno a la prueba; condena fundada en la declaración de un coimputado corroborada; apreciación sobre la no prescripción del delito fundada en Derecho.

1. Ha concurrido una actividad probatoria de cargo constituida, por una parte, por la declaración sumarial del coimputado que, pese a su ulterior retractación en el juicio oral, cabe valorar puesto que, habiendo sido corroborada, fue leída en dicho juicio, garantizándose así la debida contradicción. Y, de otra, por los varios datos que la corroboran (STC 63/2001, FJ 4) [FJ 5.c].

2. En nuestras Sentencias sobre los requisitos de la declaración del coimputado como prueba de cargo no hemos hablado en ningún momento de la exigencia de una corroboración plena, ni podríamos hacerlo, pues determinar si unas pruebas o datos corroboran plenamente una declaración implica una valoración de tales pruebas o datos que nos está vedada. Ni tampoco hemos procedido a definir qué deba entenderse por «corroboración», más allá de la idea obvia de que la veracidad de la declaración del coimputado ha de estar avalada por algún hecho, dato o circunstancia externa para que pueda estimarse corroborada. Dejando a un lado la virtualidad en orden a la corroboración que quepa atribuir a cada uno de ellos considerado aisladamente, mal puede negarse que, en este caso, tomados en conjunto, constituyan esa corroboración mínima que nuestra jurisprudencia exige [ FFJJ 5.b].

3. Este Tribunal no puede valorar las pruebas. De modo que el juicio sobre si una determinada prueba es más o menos verosímil y, en concreto, el de si es suficiente para establecer, «más allá de toda duda razonable», la culpabilidad del acusado, compete a los Jueces y Tribunales ordinarios en su función exclusiva ex art. 117.1 CE (SSTC 174/1985, 81/1998) (STC 63/2001, FJ 4) [FJ 5.a].

4. La presunción de inocencia impone que se prueben todos y cada uno de los elementos fácticos que constituyen el tipo delictivo (SSTC 102/1994, 35/1995) [ FJ 5.c].

5. La apreciación judicial de que basta para entender dirigido el procedimiento contra el culpable en los delitos cometidos por una colectividad, como el enjuiciado, con que la investigación se dirija contra ella, y por ende para interrumpir la prescripción, se encuentra suficientemente fundada (STC 63/2001, FJ 9) [FJ 6.b].

6. El ejercicio del derecho de defensa no tiene el mismo fundamento ni la misma finalidad que la institución de la prescripción penal. Por ello, es posible asociar su nacimiento a que la institución de la prescripción penal. Por ello, es posible asociar su nacimiento a actos procesales diversos (STC 63/2001, FJ 9) [FJ 6.c].

7. Doctrina constitucional sobre la prescripción de delitos (STC 63/2001, FJ 7) [FJ 6.a].

8. La exigencia jurisprudencial de que existan indicios o sospechas fundados con una mínima verosimilitud o solidez, sobre la participación de un Diputado o Senador en los hechos objeto de investigación penal, para que entre en juego la garantía de aforamiento especial prevista en el art. 71.3 CE, no puede ser en modo alguno calificada de irrazonable [FJ 2.c].

9. Doctrina constitucional sobre el derecho fundamental al juez ordinario predeterminado por la ley, y el encuadramiento en él de la garantía de aforamiento prevista en el art. 71.3 CE para los Diputados y Senadores (SSTC 117/1983, 22/1997) [FJ 2.b].

10. El derecho fundamental que supuestamente habría vulnerado la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo al desestimar y, por consiguiente, no reparar la denunciada lesión del derecho al juez ordinario predeterminado por la ley sería éste, y no el derecho a la tutela judicial efectiva [FFJJ 2.a y 3].

11. El demandante de amparo no se vio privado de intervenir en la fase de instrucción del proceso, sino sólo en sus primeros momentos, pero con antelación suficiente para ser oído, alegar y participar en la causa antes de cualquier acusación formal, y mucho antes de la apertura del juicio oral [FJ 3.d].

12. Doctrina constitucional sobre el derecho de acceso al proceso por el inculpado [FJ 3.c].

13. Ningún dato ampara la afirmación del demandante en el sentido de que las declaraciones autoinculpatorias e inculpatorias de los demás acusados fueron obtenidas por el Juez Central de Instrucción bajo la amenaza de la prisión provisional [FJ 4].

14. Puede descartarse que la aportación a la investigación penal de datos obtenidos de conocimientos extraprocesales lesione, por sí sola, el derecho a un proceso con todas las garantías (STC 67/2001, FJ 6) [FJ 4].

15. No puede exigirse al Juez instructor que no se haya formado juicios o impresiones previos (STC 67/2001, FJ 8) [FJ 4].

16. Los datos incorporados a la investigación, y que se dice pertenecen a un pretendido conocimiento extraprocesal del instructor, no afirma el recurrente que hayan sido obtenidos vulnerando un derecho fundamental de carácter sustantivo (simplemente afirma que el Instructor los adquirió durante su estancia como Secretario de Estado en el Ministerio del Interior). Se trata, además, de datos que no fueron valorados como prueba de cargo [FJ 4].

17. Llegar a que este Tribunal declare vulnerado el derecho a un proceso con todas las garantías, fundándose en la invalidez de determinadas pruebas practicadas durante la instrucción, no tiene en cuenta que la Sentencia impugnada se fundamenta, no en aquellas declaraciones, sino en una actividad probatoria desplegada en el juicio oral y con las necesarias garantías, realizando así una función que ni la Constitución ni nuestra Ley Orgánica nos atribuyen [FJ 4].

18. Las lesiones constitucionales que denuncia el demandante no se corresponden con lo que resulta de las actuaciones judiciales ni con el contenido de la Sentencia que resulta de las actuaciones judiciales ni con el contenido de la Sentencia condenatoria \_ [FJ 4].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3860/98, interpuesto por don José Barrionuevo Peña, representado por el Procurador don Juan Luis Pérez- Mulet y Suárez, con la asistencia de los Letrados don Pablo Jiménez de Parga y don Felipe González Márquez, contra la Sentencia de 29 de julio de 1998, dictada en única instancia por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo en la causa especial núm. 2530/95, que le condena, junto con otros, por los delitos de malversación de caudales públicos y detención ilegal. Han intervenido don Rafael Vera Fernández-Huidobro, representado por el Procurador don Tomás Alonso Ballesteros, y los Letrados don Manuel Cobo del Rosal y don Felipe González Márquez; don Julián Sancristóbal Iguarán, representado por el Procurador don Jesús Álvaro Stampa Casas y el Letrado don José María Stampa Braun; don Miguel Lasa Aróstegui, don Antonino Asteasuinzarra Pagola, don José Luis Echaide Esteibar, doña María Begoña Arbelaiz Arbelaiz, don Miguel Ángel Pérez de Arenaza Sogorb, representados por el Procurador don José Manuel de Dorremochea Aramburu y el Letrado don Pedro María Landa Fernández; así como el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Tomás S. Vives Antón, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 21 de agosto de 1998, el Procurador don Juan Luis Pérez-Mulet y Suárez, en nombre y representación de don José Barrionuevo Peña, formuló demanda de amparo contra la Sentencia de 29 de julio de 1998, dictada en única instancia por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo en la causa especial núm. 2530/95, que le condenó, junto con otros, por los delitos de malversación de caudales públicos y detención ilegal, sentencia que fue aclarada por Auto de 8 de septiembre de 1998.

2. Según el relato de hechos probados de la resolución impugnada, el recurrente, que era entonces Ministro de Interior, en colusión con otros mandos políticos y policiales de su Ministerio, autorizó, financió con fondos públicos y dirigió el secuestro en Francia de un supuesto miembro de la organización terrorista ETA que, por error, se ejecutó sobre la persona de otro ciudadano que allí residía (don Segundo Marey Samper). Dicha acción fue llevada a cabo, inicialmente, por sicarios franceses financiados por agentes de la policía española con cargo a los fondos reservados del Ministerio de Interior. El secuestrado fue trasladado a España y se le mantuvo oculto en una cabaña en la Comunidad Autónoma de Cantabria, bajo la constante vigilancia de policías españoles, y se extendió a lo largo de los días 4 a 13 de diciembre de 1983. Su liberación fue, a su vez, sometida a la condición de que lo fueran varios agentes de policía españoles que permanecían en prisión preventiva en Francia por un anterior intento de secuestro, que resultó fallido.

Al ser considerado autor de estos hechos, fue condenado a las penas de diez años de privación de libertad y doce años de inhabilitación absoluta.

3. En la demanda se aducen las siguientes pretensiones de amparo:

Primera: Lesión del derecho a obtener la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por no estimar la sentencia impugnada la vulneración del derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley. Según el recurrente, todas las actuaciones instructoras practicadas entre el 16 de diciembre de 1994 (fecha en la que los Sres. Amedo y Domínguez le imputaron su participación en los hechos investigados) y el 28 de julio de 1995 (fecha en que el Juez Central de Instrucción núm. 5 remitió la causa a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo para continuar la instrucción) fueron presididas por un Juez manifiestamente incompetente, pues por razón del fuero que, como miembro del Congreso de los Diputados, le correspondía, en aquella fecha debió deferirse la competencia a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, y al no hacerlo, las actuaciones llevadas a efecto entre esas dos fechas debieron ser declaradas nulas, ex art. 238.1 LOPJ.

Segunda: Vulneración del derecho a obtener la tutela judicial efectiva, al no estimar el órgano judicial en su sentencia la vulneración del derecho de defensa reconocido en el art. 24.2 CE, que se atribuye en la demanda al retraso en autorizar su personación en el sumario, la cual no fue posible sino hasta después de que las actuaciones se remitieran, en 1995, a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

Tercera: Se habría lesionado también el derecho a obtener la tutela judicial efectiva por no estimar la Sentencia recurrida la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías. Según se afirma, las declaraciones sumariales prestadas por el coimputado Sr. Domínguez debieron ser anuladas por haber sido prestadas bajo la presión del Juez Instructor y con la amenaza de decretarse su ingreso en prisión preventiva, así como de tratar de involucrar en los hechos a su esposa. Se trataría de declaraciones prestadas con infracción de los principios de asistencia y defensa, y por ello, obtenidas con violación de derechos fundamentales, por lo que no debió admitirse que pasaran al juicio oral. El mismo defecto tendrían el resto de declaraciones sumariales prestadas por los co- procesados, pues las mismas se habrían obtenido, según la demanda, bajo la amenaza de permanecer en prisión provisional si no se daba otra versión de los hechos. Tales irregularidades no habrían sido subsanadas por el hecho de repetirse las declaraciones sumariales ante el Magistrado Juez Instructor de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, porque esas nuevas manifestaciones provendrían de una prueba ilícitamente obtenida y serían, por ello mismo, constitucionalmente ilícitas.

Cuarta: Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin que pueda producirse indefensión, y del derecho a un proceso con todas las garantías, que se anuda, en este caso, al hecho de haberse basado la condena en las declaraciones del coimputado Sr. Planchuelo, pues la defensa del recurrente no tuvo oportunidad en el proceso judicial previo de interrogar a dicho acusado, bien por no habérsele permitido personarse en fase sumarial, bien por haberse negado el Sr. Planchuelo a contestar a las preguntas que le formuló en el acto del juicio oral.

Quinta: Se aduce la lesión del derecho a la presunción de inocencia, con fundamento en dos razonamientos distintos:

a) El recurrente, que durante todo el proceso ha negado su participación en los hechos delictivos, entiende que la resolución impugnada ha vulnerado su derecho fundamental a la presunción de inocencia al haber sido condenado en virtud de una actividad probatoria -las declaraciones de los coimputados-, que, al no haber sido corroborada, carece de consistencia plena para desvirtuar aquélla.

b) Además, en la demanda se cuestiona la verosimilitud de la versión de los hechos ofrecida por los coimputados en todos los aspectos de su relato; muy específicamente, en el relativo a la imposición de una condición para proceder a la liberación del Sr. Marey Samper, y a la utilización de fondos públicos para la financiación del secuestro. Se afirma que de las manifestaciones de los coimputados no cabe inferir su culpabilidad y participación en los hechos que se le imputan ya que, por su contenido y las circunstancias en que se prestaron, no son en sí mismas creíbles ni verosímiles, ni existen en la causa otras pruebas de las que quepa deducir estos aspectos de los hechos que se declararon probados.

Sexta: Se alega también en la demanda la vulneración del derecho fundamental a la legalidad penal (art. 25.1 CE), y se pone en relación con el derecho a obtener la tutela judicial efectiva. Según el recurrente, cuando el procedimiento penal se dirigió contra él había ya prescrito la acción para exigir la responsabilidad criminal que se le imputaba, por lo que habiendo ésta quedado extinguida, así debió ser declarado; y al no hacerlo, el órgano judicial habría lesionado su derecho a obtener la tutela judicial efectiva de jueces y tribunales (art. 24.1 CE) y a la legalidad de las infracciones y sanciones (art. 25.1 CE). En apoyo de esta pretensión se aducen también varios razonamientos que cabe resumir como sigue:

a) Indebida aplicación del art. 113 del Código Penal, texto refundido de 1973: se cuestiona el plazo de prescripción asignado judicialmente a los hechos delictivos por los que ha sido condenado, entendiendo, en todo caso, carente de fundamento, y por ello lesiva de los arts. 24.1 y 25.1 CE, la interpretación y aplicación del art. 113 de dicho Código sustentada en la sentencia condenatoria. La Sala sentenciadora habría incurrido en una interpretación extensiva y analógica del art. 113 (lo que vendría vedado constitucionalmente), cuando consideró que al delito definido en el art. 481.1 CP 1973 (cuya pena prevista viene integrada por el grado máximo de la de prisión mayor y los grados mínimo y medio de la reclusión menor, es decir, una pena privativa de libertad cuya duración se extiende desde diez años y un día hasta diecisiete años y cuatro meses) le correspondía el mismo plazo de prescripción (quince años), que a aquellos a los que la ley señala la pena de reclusión menor.

Afirma el recurrente que la pena señalada en el art. 481.1 CP no es una pena de "reclusión menor" por no abarcar toda su extensión, y por ello, a efectos de prescripción, debió ser considerada una pena "que excede de seis años" a la que le corresponde el plazo de prescripción de diez años y no el de quince que se fijó en la Sentencia impugnada. Se aduce también, en defensa de su pretensión, que el último párrafo del art. 113 del Código, aplicado al caso, tras establecer los diversos plazos de prescripción de los delitos en función de la pena que tuvieren señalada en la ley, concluye señalando que "cuando la pena señalada sea compuesta, se estará a la mayor para la aplicación de las reglas comprendidas en este artículo". Por tanto, sólo se refiere a aquellos delitos que tuvieren señalados en la ley una pena integrada por dos o más de diversa naturaleza, pero no, como indebidamente habría hecho la Sala sentenciadora, a aquellos supuestos como el establecido en el art. 481.1, en los que la pena prevista para el hecho viene formada con diversos grados de dos penas privativas de libertad de la misma escala gradual.

b) Defectuosa interpretación del art. 114 CP 1973. Se dice en la demanda que el Tribunal sentenciador ha incurrido también en arbitrariedad e irrazonabilidad en la aplicación de la ley, al apreciar, en el caso, la concurrencia de la causa de interrupción de la prescripción prevista en el párrafo segundo del art. 114 CP 1973, a cuyo tenor la misma "se interrumpirá desde que el procedimiento se dirija contra el culpable". Se afirma que un procedimiento criminal no se puede entender dirigido contra persona alguna mientras ésta no haya sido de alguna forma identificada en las actuaciones como supuesto autor del delito, requisito éste que no cumpliría una querella dirigida expresamente contra dos de los acusados (Sres. Amedo y Domínguez) y genéricamente contra cualesquiera otras personas que en el curso de la investigación aparecieran como partícipes en las actividades de la organización terrorista denominada Grupos Antiterroristas de Liberación (GAL). Tampoco la decisión de admitirla a trámite permitiría entender dirigido el procedimiento contra los culpables.

Se imputa el mismo efecto lesivo del art. 25.1 CE. a la interpretación judicial conforme a la cual, la necesidad de determinar de algún modo la identidad de quien luego resulta declarado culpable se puede dar por satisfecha, en los casos en que el delito haya sido cometido por "una colectividad de sujetos en la que hay una organización más o menos estructurada o jerarquizada", aunque no exista designación de los supuestos responsables criminales ni nominalmente ni de otro modo a través de la cual pudiera llegar a identificárseles individualmente. Para el recurrente, esta tesis carece de apoyatura legal alguna, sustituye la identificación del culpable por la de la colectividad y desconoce las exigencias del derecho de defensa al interrumpir la prescripción del delito antes de que nazca la posibilidad de ejercerlo.

Concluye la demanda con la solicitud de que, otorgando el amparo interesado, sea dictada Sentencia en la que se reconozcan los derechos fundamentales cuya violación se denuncia y se le restablezca en los mismos declarando la nulidad de la resolución judicial impugnada. Mediante otrosí, solicitó la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida durante la tramitación del proceso de amparo.

4. Mediante providencia de 12 de noviembre de 1998, la Sala Segunda acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y, en consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigió comunicación a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo para que emplazara a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto al demandante de amparo, a fin de que en el término de diez días pudieran comparecer en este proceso y formular las alegaciones pertinentes.

5. La petición de suspensión fue inicialmente denegada, por Auto de fecha 26 de noviembre de 1998, y posteriormente, tras concedérsele un indulto parcial de su condena, le fue concedida únicamente en lo relativo a la pena privativa de libertad (Auto de 29 de diciembre de 1998).

6. Dentro del plazo conferido en el emplazamiento se personaron en el procedimiento de amparo las representaciones de quienes habían sido parte en la causa núm. 2530/95: el Abogado del Estado por escrito registrado en este Tribunal el 19 de noviembre de 1998; don Julián Sancristóbal Iguarán, en escrito registrado el mismo día 19 de noviembre; don Rafael Vera Fernández-Huidobro, el 26 de noviembre de 1998, quien, además, con cita de la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Castillo Algar c. España, alega la contaminación sufrida por siete de los Magistrados de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, al haber conocido del recurso de apelación interpuesto contra el Auto de procesamiento de 23 de enero de 1996, y haber formado parte con posterioridad del Pleno de la Sala de lo Penal que juzgó la causa 2530/95; don Segundo Marey Samper y la representación procesal de la acusación popular que encabeza don José Alberto Cruz Bravo mediante sendos escritos registrados el siguiente día 30 de noviembre. Por último, la representación procesal de la acusación particular que encabeza don Miguel María Lasa Aróstegui, en escrito registrado el 2 de diciembre de 1998.

7. La Sala Segunda, en providencia de 14 de enero de 1999, acordó tener por recibidos los emplazamientos y escritos reseñados en el número anterior, admitiendo la personación del Abogado del Estado y de los Procuradores doña Dolores Martín Cantón, don Jesús Álvaro Stampa Casas y don Tomás Alonso Ballesteros, que actúan en nombre y representación de don Segundo Marey Samper, don Julián Sancristóbal Iguarán y don Rafael Vera Fernández-Huidobro. Asimismo se tuvo por personado al Sr. Dorremochea Aramburu en nombre y representación de don Miguel Lasa Aróstegui, don Antonino Asteasuinzarra Pagola, don José Luis Echaide Esteibar, doña María Begoña Arbelaiz Arbelaiz, don Miguel Ángel Pérez de Arenaza Sogorb, doña Begoña Galdeano, doña Claudia Salazar, doña Elena Bartolomé, doña Felisa Ciuluaga y doña María Brouard, exigiéndole que en el plazo de diez días acreditara su representación en escritura original de poder notarial, y respecto de los cinco últimos, debería acreditar, en el mismo plazo, su condición de parte en el proceso judicial antecedente. Se tuvo también por personada a la Procuradora Sra. Rodríguez Pérez en nombre de José A. Cruz Bravo y otros, requiriéndole para que presentara, en el plazo de diez días, una relación numerada de todos y cada uno de sus representados.

Finalmente, de conformidad con lo previsto en el art. 52 LOTC, se concedió plazo común de veinte días a todas las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que, dentro de dicho término, formulasen las alegaciones que estimaren pertinentes, dándoles vista de las actuaciones correspondientes a la causa especial 2530/95, la que, debido a su volumen, se les puso de manifiesto en la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, a cuyo fin se dirigió atenta comunicación a dicha Sala.

8. Mediante escrito registrado el 20 de enero de 1999, el recurrente solicitó la sustitución del trámite de alegaciones por la celebración de vista oral. Su petición fue desestimada mediante providencia de la Sala de fecha 21 de enero de 1999.

9. Por escrito registrado en este Tribunal el 26 de enero de 1999, la representación procesal de don Julián Sancristóbal Iguarán formuló sus alegaciones adhiriéndose íntegramente al contenido de la demanda de amparo presentada por el recurrente.

En escrito registrado en este Tribunal el 27 de enero de 1999, la representación de la acción popular encabezada por don José Alberto Cruz Bravo, manifestó su protesta por no habérsele dado la audiencia prevista en el art. 56.2 LOTC en la pieza de suspensión, así como su voluntad de desistir en el presente recurso de amparo.

La representación procesal de don Segundo Marey, en escrito registrado en este Tribunal el 28 de enero de 1999, manifestó su voluntad de ser apartado del presente procedimiento.

En escrito registrado en este Tribunal el 29 de enero de 1999, la representación procesal de don Miguel Lasa Aróstegui, don Antonino Asteasuinzarra Pagola, don José Luis Echaide Esteibar, doña María Begoña Arbelaiz Arbelaiz, don Miguel Ángel Pérez de Arenaza Sogorb, acompañó copia del poder requerido, manifestando que el original se había aportado en el recurso de amparo núm. 3835/98. Asimismo se señala que, dado que la Sentencia del Tribunal Supremo sólo se refiere a las cinco personas mencionadas, la personación se efectúa tan sólo en su nombre.

10. Por providencia de 8 de febrero de 1999, la Sala Segunda acordó tener por decaída a la Procuradora Sra. Rodríguez Pérez, en su derecho a personarse en nombre de don José Alberto Cruz Bravo y otras personas al no haber dado cumplimiento al requerimiento efectuado por providencia de 14 de enero, y al Procurador Sr. Dorremochea en su derecho a personarse en nombre y representación de doña Begoña Galdeano, doña Claudia Salazar, doña Elena Bartolomé, doña Felisa Ciuluaga y doña María Brouard, al no haber acreditado su condición de parte, conforme se le había requerido en la misma providencia. Finalmente se acordó conceder plazo de diez días a la Procuradora Sra. Martín Cantón para que acreditase que don Segundo Marey se ratificaba en su escrito de 25 de enero, o aportase poder especial para desistir.

11. El 8 de febrero de 1999 se registró escrito del Abogado del Estado, en el que, tras recordar que su participación en el proceso judicial previo se limitó a mantener la acusación por un delito de malversación de caudales públicos, sin extenderse al resto de delitos imputados a los acusados, lo que explica que sus alegaciones se refieran únicamente a aquellos aspectos de los planteados en las demandas que incidan sobre el objeto de su pretensión acusatoria, interesó la desestimación íntegra de la demanda de amparo, haciendo las siguientes manifestaciones:

a) Niega relevancia constitucional al supuesto retraso, todavía en fase de instrucción, en remitir las actuaciones al Tribunal Supremo, en virtud del fuero especial de que gozaba el recurrente como Diputado. Entiende el Abogado del Estado que el recurrente no se vio afectado en su condición de parlamentario por el hecho de mantenerse abierta la instrucción ante el Juez Central de Instrucción núm. 5, pues ninguna medida se tomó contra el mismo, por tanto, no hubo interferencia alguna en su condición de miembro del poder legislativo, ni es irrazonable la interpretación de la Ley de 9 de febrero de 1912, efectuada por el Juez instructor, ya que elevó las actuaciones a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo tan pronto como dio verosimilitud a las imputaciones de parte que contra el recurrente se habían hecho.

b) Tampoco habría lesión del derecho de defensa por el supuesto retraso en admitir la personación del recurrente en las actuaciones. Aquí como allí, el Juez instructor gozaría de un margen de apreciación para ratificar o descartar las imputaciones de parte que contra el recurrente se formularon, y habida cuenta de su condición de parlamentario y del relieve público de la investigación, existían razones que aconsejaban y justificaban una especial minuciosidad en ratificar la versión de los hechos manifestada por algunos de los coimputados. En su opinión, como en el supuesto analizado en la STC 129/1996, las diligencias practicadas en fase sumarial sin asistencia del recurrente no fueron trascendentes para su enjuiciamiento penal.

c) Rebate también la Abogacía del Estado que puedan tacharse de ilícitas las declaraciones testificales obtenidas durante la instrucción pues la premisa de dicha alegación, según la cual las manifestaciones se vertieron bajo la amenaza de continuar en prisión preventiva, es una simple conjetura que no ha sido acreditada. Reforzaría esta tesis el hecho de que los supuestos amenazados nunca han denunciado tal nefasta influencia, pese a ser los titulares del derecho fundamental cuya lesión causa la queja que se analiza.

d) Fue el contenido del derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable lo que provocó que el recurrente no pudiera interrogar al Sr. Planchuelo, y no una acción u omisión judicial lesiva de derecho fundamental alguno, por lo que carece de contenido la queja referida a la actitud de dicho coimputado que se negó a contestar a las preguntas de la defensa del demandante.

e) En su opinión, las demandas parten de una errónea concepción acerca de cuál sea el alcance del control de este Tribunal cuando ante él se invoca la lesión del derecho a la presunción de inocencia en un proceso de amparo, pues, en sus quejas, el recurrente no hace sino cuestionar la valoración de la prueba realizada por el Tribunal Supremo, proponiendo otra valoración alternativa -singularmente la defendida por los Magistrados disidentes en sus Votos particulares-, que conduciría a su absolución. Por tanto, se propone, básicamente, que este Tribunal imponga al órgano judicial una determinada valoración de la actividad probatoria practicada en la causa, lo que rebasaría los límites de la jurisdicción constitucional. Por ello descarta la relevancia de las quejas que utilizan este método de razonamiento, es decir, aquéllas que cuestionan la credibilidad y verosimilitud de las manifestaciones prestadas en la causa por los testigos y coacusados, así como de las que impugnan las deducciones fácticas expresadas en la sentencia por la simple vía de proponer alternativamente otras inferencias que consideran mejor fundamentadas, pues la credibilidad y verosimilitud de las declaraciones prestadas en la causa es tarea que compete valorar a la jurisdicción ordinaria y no es revisable en amparo (SSTC 205/1988 y 54/1996).

Para el Abogado del Estado, la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo contó en este caso con la mínima actividad probatoria de cargo que exige la doctrina de este Tribunal para entender desvirtuada la presunción de inocencia, y la hubo incluso, sobre aquellos aspectos más debatidos por el recurrente (su participación en los hechos; la decisión de someter a condición la liberación del Sr. Marey, y el carácter público de los fondos utilizados), pues, en estos últimos casos, fueron pruebas de cargo aptas para desvirtuar la presunción de inocencia las manifestaciones de los coimputados corroboradas por otros datos, tal y como la jurisprudencia constitucional viene exigiendo desde las SSTC 153/1997, 49/1998 y 115/1998. En sus alegaciones considera que el estándar constitucional aplicable a los datos utilizados como elementos de corroboración es el mismo empleado en las SSTC 189/1998 y 220/1998, es decir el que exige que sea lógica y no arbitraria la deducción que de ellos se infiera, y en los casos analizados la convergencia probatoria de los datos utilizados en la sentencia para dar por corroboradas las manifestaciones de los coimputados permite dar por cubiertas las exigencias constitucionales.

f) Sobre la supuesta lesión del art. 25.1 CE, la Abogacía del Estado inicia sus alegaciones recordando que este Tribunal ha señalado en algunas resoluciones que la apreciación o no de la prescripción de los delitos "es una cuestión de legalidad ordinaria", pese a lo cual, sin descartar ab initio la relevancia constitucional de las quejas, analiza las mismas utilizando el canon establecido en las SSTC 137/1997, 151/1997, 232/1997 y 189/1998, es decir, aquél que dichas resoluciones establecieron para analizar supuestas violaciones del art. 25.1 CE cometidas por los órganos judiciales en la interpretación y aplicación de normas sancionadoras (penales o administrativas).

En efecto, tras citar lo establecido en las STC 301/1994 y 116/1997, y descartar las alegaciones referidas al art. 9.3 CE por tratarse de un precepto no susceptible de ser invocado en el proceso de amparo, entiende que la apreciación o inapreciación judicial de la prescripción de los delitos sólo adquiere relevancia constitucional en caso de aplicación arbitraria o carente de fundamento, error patente u otra razón constitucionalmente atendible. A continuación, sitúa el problema donde lo residencian los demandantes, es decir, en el ámbito del art. 25.1 CE, analizando si, en este caso, la subsunción del supuesto de hecho en las previsiones de la norma es o no ajena a todo significado posible, o estamos ante una interpretación irrazonable o contraria a la orientación material de la norma penal aplicada.

De conformidad con este canon, el Abogado del Estado rechaza las alegadas lesiones del derecho fundamental a la legalidad sancionadora, al entender que la interpretación y aplicación de la ley penal sustentada por el Tribunal Supremo ha sido, en todas las ocasiones, una de las posibles legal y constitucionalmente, por lo que el demandante no expresa en sus quejas sino su disensión con la interpretación de la legalidad penal hecha por el órgano judicial, sin que éste haya rebasado al aplicar la ley los límites que la sujeción a la misma y la seguridad jurídica imponen.

Y así, sobre el momento interruptivo de la prescripción de los delitos (art. 114 CP 1973), que la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo ha situado en la admisión a trámite de la querella presentada por una de las acusaciones particulares contra los Sres. Amedo y Domínguez, señala el Abogado del Estado que pese a ser una interpretación jurisprudencial novedosa no rebasa los límites de lo constitucionalmente admisible por mantenerse fiel al texto de la norma, y ser razonable entender que en los delitos cometidos por una colectividad de sujetos la prescripción se produzca para todos al mismo tiempo, pues de esta forma se eliminan "odiosas desigualdades" en la aplicación de la ley y se "favorece el castigo de los máximos responsables". Por tanto, según su opinión, estaríamos ante una regla novedosa y especial, pero razonada y razonable, que no se aparta de la literalidad del texto normativo interpretado ni niega la vigencia de los principios de culpabilidad y responsabilidad personal, pues éstos sólo serían exigibles en el momento de individualizar la responsabilidad criminal.

Descarta el Abogado del Estado la supuesta irrazonabilidad de la interpretación impugnada que el recurrente justifica en el hecho de ser distintos los momentos en que se ha de entender dirigida la acción contra el culpable a efectos de prescripción y a efectos de poder ejercer el derecho de defensa en el proceso (que se sitúa en la propia sentencia en el momento en que exista imputación judicial), pues se dice en las alegaciones que no es exigible que en ambos casos se emplee el mismo criterio para entender dirigido el proceso contra quien luego resulta declarado culpable, pues, en su opinión, si interrumpida la prescripción el sospechoso no ejerce su derecho de defensa, es únicamente porque le interesa permanecer oculto negando su participación en los hechos.

Tampoco le parece al Abogado del Estado que tenga contenido constitucional la queja del recurrente referida a la determinación del plazo de prescripción de los delitos que se le imputan (art. 113 CP 1973), pues en todos los casos, dichas quejas no expresarían sino una diferencia de criterio sobre la interpretación posible de la ley penal, mas la razonabilidad de tal disensión no forma parte del contenido del derecho fundamental a la legalidad sancionatoria.

Así, no aprecia consistencia en la queja que propugna una diferente interpretación del art. 113 CP 1973 en lo que se refiere a lo que sea una "pena compuesta" o la pena de "reclusión menor", afirmando que la interpretación judicial de dicho precepto es una de las posibles (cualquiera que sea su corrección) pues respeta el significado literal de la norma, ya que la pena del art. 481.1 del Código Penal, texto refundido de 1973, contiene dos grados de la de reclusión menor (y por ello puede serle aplicable el plazo de prescripción de quince años), y la expresión "pena compuesta" admite sin sorpresas en su dicción tanto a aquéllas que se integran por dos de distinta naturaleza (privación de libertad y multa) como las que se forman con grados de dos penas de la misma naturaleza situadas en la misma escala gradual prevista en el Código Penal.

12. Por escrito registrado en este Tribunal el 10 de febrero de 1999, el Ministerio Fiscal interesó la desestimación íntegra de la demanda, formulando las siguientes alegaciones:

a) Entiende que no hubo retención injustificada de las actuaciones por parte del Juez Instructor pese a la competencia de enjuiciamiento de los Diputados que corresponde a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, pues las mismas se elevaron a la Sala tan pronto se apreció fundadamente la verosimilitud de las imputaciones de parte, momento éste en el que la competencia ha de ser deferida, y no, como propugna el recurrente, desde que se admite a trámite una denuncia o se formulan en el proceso imputaciones de parte no corroboradas por otros datos.

b) Tampoco tendría relevancia constitucional la queja referida al momento en el que se permitió la personación del Sr. Barrionuevo en el sumario, pues, con los mismos argumentos expresados en el anterior epígrafe, el Ministerio Fiscal considera fundada la decisión judicial de no aceptar la personación en la primera fase sumarial.

c) Para el Ministerio Fiscal las supuestas coacciones y amenazas que, según el recurrente, motivaron el contenido incriminatorio de las declaraciones de los coimputados, no han sido probadas, por lo que dicho sustrato fáctico no puede utilizarse para fundar la pretensión de amparo que se analiza.

d) No comparte tampoco la tesis del recurrente que anuda una lesión del derecho de defensa al hecho de no haber podido interrogar al coimputado, Sr. Planchuelo, pues tal situación de hecho no fue determinante de la condena, y por ello no generó al recurrente un perjuicio real y efectivo que dote a la queja de contenido constitucional.

e) Al analizar las quejas que invocan la lesión del derecho a ser presumido inocente, el Ministerio Fiscal rechaza la posibilidad de utilizar los Votos particulares en los que cuatro Magistrados expresaron su parecer disidente sobre la valoración de la prueba, como argumentos justificativos de la queja, pues, según afirma, no es competencia del Tribunal Constitucional determinar cuál de las posibles es la valoración de la prueba más razonable, sino, únicamente, analizar si el órgano judicial contó con una mínima actividad probatoria de cargo sobre la que justificar su decisión de condena. Por ello se opone a la estimación de todas las quejas del recurrente que aducen la falta de verosimilitud de las manifestaciones prestadas por los coimputados, pues valorarlas es función exclusiva de los Tribunales y, en esa labor, no pueden ser sustituidos por el Tribunal Constitucional.

En su opinión la resolución impugnada se apoya para afirmar la responsabilidad del demandante en una suficiente actividad probatoria de cargo (las declaraciones de los coimputados), que queda complementada en su credibilidad por otros indicios que la refuerzan. Para el Ministerio Fiscal (que cita en apoyo de su tesis los AATC 304/1988, 662/1988, 999/1988, 974/1988 y 64/1993, y las SSTC 98/1990 y 51/1995), las declaraciones de un coacusado constituyen, en sí mismas, suficiente prueba de cargo, cuando de su contenido se puede deducir la culpabilidad de los acusados. Con el mismo razonamiento afirma que tanto el sometimiento a condición de la liberación del Sr. Marey, como el carácter público de los fondos empleados para pagar a los sicarios franceses encargados de llevar a acabo el secuestro, han sido probados en el acto del juicio oral por las manifestaciones convergentes de varios coimputados.

f) Por último, carecerían de relevancia constitucional las pretensiones de amparo que alegan la lesión del art. 25.1 CE, pues se refieren a una cuestión que es únicamente "de legalidad ordinaria", ya que, desde la perspectiva del art. 25.1 CE, este principio no incluye en su contenido mandato alguno relacionado con la prescripción de los delitos. Según su criterio, la norma constitucional invocada se extendería únicamente a garantizar, en su aplicación, el respeto judicial a la tipificación de los hechos y las sanciones aplicables, "pero no a una cuestión esencialmente procesal como es la extinción de la responsabilidad criminal por prescripción", ya que todas sus causas "presuponen la previa comisión de un hecho tipificado como delito en una ley anterior a su perpetración", lo que evidenciaría el carácter procesal y no de derecho material de la prescripción. Además, se afirma, tanto la interpretación del art. 114 CP 1973 defendida en la Sentencia como la propuesta por los recurrentes son dos de las interpretaciones posibles de la ley penal, sin que a este Tribunal corresponda señalar cuál de ambas es la más correcta.

Tampoco, ex art. 24.1 CE, encuentra el Fiscal estimables las pretensiones del recurrente pues, en su opinión, la Sentencia impugnada "da una explicación razonada y fundada de los motivos por los que entiende que no se ha producido la prescripción", satisfaciendo cumplidamente aquel derecho fundamental. El órgano judicial no habría hecho otra cosa sino discernir, conforme a criterios objetivos, lógicos y razonables, entre dos líneas jurisprudenciales que se han desarrollado paralelamente sobre una cuestión de estricta legalidad ordinaria, persiguiendo, con su doctrina, facilitar la identificación de quienes, integrados en una estructura jerárquica, ocupan la posición más alejada de la ejecución material del hecho.

13. En sus alegaciones, formuladas en escrito registrado en la misma fecha, 10 de febrero de 1999, el demandante de amparo se remite a cuanto se expuso en la demanda, cuyas alegaciones ratifica. Mediante otrosí solicita del Tribunal que hiciera uso de la facultad prevista en el art. 84 LOTC, poniendo de manifiesto a las partes la existencia de otros motivos de amparo distintos a los expresados en la demanda, concretamente, la supuesta violación del derecho a un Juez imparcial, cuyo contenido, conforme a la interpretación del art. 6 CEDH hecho por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la Sentencia de 28 de octubre de 1998 (caso Castillo Algar c. España, posterior a la demanda de amparo), justificaría la queja por lesión de dicho derecho fundamental.

Argumenta su petición señalando que varios de los Magistrados que formaron la Sala de enjuiciamiento habían resuelto con anterioridad, por Auto de 26 de octubre de 1995, solicitar al Congreso de los Diputados autorización para proceder contra el recurrente por todos los delitos que hasta esa fecha se venían imputando por las partes personadas, ampliando así el contenido de la solicitud que el Magistrado instructor había propuesto en su Informe de 20 de octubre de 1995. Asimismo varios de los Magistrados que formaron la Sala ante la que se celebró el juicio oral participaron en la discusión y decisión del recurso presentado contra el Auto de procesamiento del recurrente adoptado por el Magistrado instructor (Auto de 18 de julio de 1996), y de otras decisiones del Instructor adoptadas en la fase preliminar. Estas decisiones, en las que se pronunciaron sobre la existencia de indicios de criminalidad, serían resoluciones anticipadas de culpabilidad que inhabilitarían a los Magistrados que las dictaron para juzgar con imparcialidad los hechos que sustentaban la acusación.

14. En escrito registrado en este Tribunal el 12 de febrero de 1999, la representación de la acusación popular encabezada por don Miguel María Lasa Aróstegui, interesó igualmente la desestimación de la demanda, tomando como base las siguientes alegaciones:

a) Fue razonada y fundada la decisión del Juez instructor de no elevar las actuaciones a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, y de no permitir la personación del recurrente, hasta tanto no consideró fundadas y verosímiles las imputaciones de parte que se vertieron en el sumario por algunos de los coimputados. Al hacerlo así el Juez, y la Sala al ratificarlo, no se apartaban de su jurisprudencia anterior sino que efectuaban una interpretación de la ley que, por razonable, no puede ser considerada lesiva de los derechos al juez predeterminado por la ley o de defensa.

b) La misma suerte desestimatoria merece, en su opinión, la queja referida a las supuestas coacciones ejercidas sobre los coimputados para forzar el sentido de sus manifestaciones, pues entiende que tal queja carece de sustrato fáctico y se basa en una simple conjetura no acreditada. Coincide además en que la declaración del Sr. Planchuelo no fue relevante en la decisión de condena, y por ello, la aducida imposibilidad de participar en su interrogatorio no tuvo efecto negativo alguno en su derecho de defensa.

c) Tampoco desde la perspectiva del derecho a la presunción de inocencia merece la queja respaldo del Tribunal Constitucional pues, con las pretensiones formuladas a su amparo, la demanda pretende que el Tribunal Constitucional actúe como una segunda instancia revisora de la valoración de la prueba efectuada por la Sala sentenciadora, para lo cual, desconociendo el alcance del control de este Tribunal en la materia, dirige su alegato a rebatir la razonabilidad de la valoración de la prueba efectuada en la resolución impugnada, proponiendo, en cada caso, que sea sustituida por otra valoración más favorable a sus intereses. Tras rebatir los argumentos del recurrente en torno a la credibilidad de las manifestaciones de los coacusados, niega la acusación particular que la de los coimputados sea la única prueba utilizada para dar por probados los hechos, pues, según su opinión, a la causa se aportaron otros medios de prueba que el tribunal sentenciador ha podido utilizar para fundar la condena.

d) Por último, en relación con la no estimación de la prescripción de los delitos imputados, considera que no cabe apreciar lesión del art. 25.1 CE, pues la prescripción penal es cuestión que sólo adquiere relevancia constitucional, desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva, si en su estimación o desestimación se incurre en un error patente en la determinación del plazo, o la resolución judicial referida a ella se apoya en un argumento arbitrario o absurdo (cita la STC 206/1997). Como quiera que tales circunstancias no se dan en la resolución impugnada, alega que lo que el demandante pretende de este Tribunal es que revise la aplicación de la legalidad ordinaria efectuada por los órganos judiciales, lo que rebasaría los límites de la jurisdicción constitucional de amparo.

Señala que la Sentencia impugnada no contiene errores de cómputo, ni está ayuna de fundamento ni apoyada en una argumentación arbitraria, sino que se habría limitado a señalar una serie de criterios por los que entiende que no concurre la prescripción, tras determinar la ley penal aplicable al caso. Estaríamos pues ante una simple evolución jurisprudencial que se traduce en considerar "dirigido el procedimiento contra el culpable" (art. 114 CP 1973) desde que se inicia la persecución penal del hecho cuando éste ha sido cometido por una colectividad de sujetos, pues tal actuación permite entender orientada la investigación hacia todos los implicados, aunque aún no estén identificados o individualizados. Tampoco se habría vulnerado el art. 25.1 CE cuando se determinó el Código Penal aplicable al caso (el de 1973 o el de 1995), y entiende que, en ambos supuestos, el plazo de prescripción es de quince años. En opinión de la acusación particular, tan respetuoso con el tenor literal de la norma aplicada (art. 114 CP 1973) es entender, a efectos de determinación del plazo de prescripción, que la pena prevista en el art. 481.1 CP 1973 es de reclusión menor, como lo sería la solución propuesta por los recurrentes, que anudan a dichos hechos un plazo de prescripción de diez años.

15. Por escrito registrado en este Tribunal el 25 de febrero, la representación procesal de don Segundo Marey Samper, manifestó que, una vez solicitado a éste poder especial para desistir, recibió desde Francia una carta manuscrita en la que ratificaba su voluntad de apartarse del presente procedimiento de amparo. En providencia de 8 de marzo de 1999, la Sala Segunda de este Tribunal acordó tenerle por desistido como parte en las presentes actuaciones.

16. Por providencia de 27 de febrero de 2001, el Pleno del Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10 k) LOTC, a propuesta del Presidente, acordó recabar para sí el conocimiento del recurso de amparo.

17. El Pleno, por providencia de 28 de febrero de 2001, de conformidad con lo establecido en el art. 222 LOPJ, en relación con el art. 80 LOTC, aceptó la abstención del Magistrado Excmo. Sr. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera para conocer de los recursos de amparo núms. 3805/98, 3836/98, 3860/98 y 3862/98, por aplicación del apartado 2 del art. 219 LOPJ, y acordó mantener la aceptada, en su día, en los recursos de amparo procedentes de la Sala Primera núms. 3721/98, 3835/98, 3837/98 y 3865/98.

18. Por providencia de 14 de marzo de 2001, se señaló el siguiente día 16 de marzo para la deliberación y votación de la presente Sentencia.

19. El día 16 de marzo de 2001, una vez iniciada la deliberación del Pleno y en el transcurso de la misma, el Magistrado Excmo. Sr. don Rafael de Mendizábal Allende presentó un escrito dirigido al Presidente del Tribunal, del siguiente tenor: "Que desempeñó el cargo de Presidente de la Audiencia Nacional entre 1977 y 1986, durante cuyo período tuvo ocasión de conocer por razón del cargo a varios de quienes hoy piden amparo y entre junio de 1991 y junio de 1992 volvió a ocupar ese mismo puesto, teniendo allí como subordinado al Juez Central de Instrucción nº 5, don Baltasar Garzón Real, cuya actuación como instructor es objeto directo de impugnación en los recursos arriba mencionados. Las relaciones funcionales antedichas con las personas implicadas en estos asuntos puede empañar la imagen de imparcialidad sin sombra alguna que en cualquier sociedad democrática debe adornar a los jueces como su 'segunda piel' y ello cualquiera que pudiera ser el sentido de mis opiniones y de mi voto. Por ello, y consciente también del valor paradigmático y testimonial del gesto, me veo en el deber de abstenerme de participar en la deliberación y votación de la Sentencia que pondrá fin a este recurso de amparo núm. 3.860/98 interpuesto por el señor Barrionuevo y solicito del Pleno que apruebe dicha abstención, teniéndome por separado del conocimiento del mismo". El Pleno, después de oído el parecer unánime de los Magistrados que lo componen, acordó no dar lugar a la abstención solicitada.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente, que en el momento de ocurrir los hechos era Ministro de Interior, afirma en su demanda que la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo que le ha condenado a las penas de diez años de privación de libertad y doce años de inhabilitación absoluta, al haber sido declarado autor de un delito de detención ilegal y otro de malversación de caudales públicos, como consecuencia de su participación, en colusión con otras autoridades y funcionarios policiales, en la ideación, financiación y dirección del secuestro en Francia de un supuesto miembro de la organización terrorista ETA que, por error, se llevó a cabo sobre la persona de otro ciudadano que allí residía (don Segundo Marey Samper), vulnera sus derechos fundamentales a un proceso con todas las garantías y al juez predeterminado por la ley, a la defensa, a ser presumido inocente, a obtener la tutela judicial efectiva de los Tribunales y a la legalidad de las infracciones y sanciones (arts. 24.1 y 2 y 25.1 CE).

En su opinión, dada su condición de miembro del Congreso de los Diputados, desde que se formularon en su contra imputaciones de parte cuya verosimilitud trataba de esclarecerse con la investigación sumarial, era la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo -y no el Juez Central de Instrucción- su juez predeterminado por la ley, por lo que el retraso en remitir las actuaciones a aquella Sala ha desconocido el contenido de tal derecho fundamental. Considera también que la decisión judicial, adoptada en fase sumarial, de denegar su personación es lesiva de su derecho de defensa, y que no debieron admitirse en juicio ni valorarse diversas pruebas que se habían obtenido, también en la fase sumarial, con amenazas, coacciones y desconocimiento de su derecho de defensa.

Además de las anteriores quejas, impugna el recurrente la decisión de condena, pues entiende que no se asienta sobre pruebas de cargo suficientes y válidamente obtenidas: no tendrían tal condición las manifestaciones de los coimputados al no haber sido corroboradas, ni ser aptas, por su propio contenido, para deducir su culpabilidad. Además, se afirma, no existió prueba alguna sobre el carácter público de los fondos utilizados para financiar el secuestro, ni sobre la imposición de una condición a cuyo cumplimiento quedó sometida la liberación del Sr. Marey. Por último, en la demanda se considera que la responsabilidad criminal que se le exigía a través de las pretensiones acusatorias había quedado extinguida por prescripción del delito imputado. Por ello, al no haber sido así declarado, se habría lesionado su derecho a la legalidad penal (art. 25.1 CE) puesto en relación con su derecho a obtener la tutela judicial efectiva mediante una resolución fundada en Derecho acerca del fundamento de la acusación.

Por contra, tanto el Ministerio Fiscal, como la Abogacía del Estado y la acusación particular personada en este proceso, consideran que todas las quejas deben ser desestimadas pues el acusado gozó de un juicio justo, con todas las garantías, en el que los hechos imputados han sido válida y suficientemente probados, y la condena no es sino aplicación razonada y razonable de las normas penales referidas al caso.

2. En la demanda de amparo, bajo la invocación conjunta del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y del derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley (art. 24.2 CE), se denuncia, en primer lugar, que la instrucción de la causa penal fue indebidamente retenida durante cerca de ocho meses por el Juzgado Central de Instrucción núm. 5, una vez que ya existían datos o imputaciones concretos (desde la declaración prestada ante su titular por el Sr. Amedo Fouce el día 16 de diciembre de 1994 y el posterior careo celebrado entre éste y el Sr. Sancristóbal Iguarán el día 19 siguiente) que implicaban al recurrente en amparo, quien ostentaba entonces la condición de Diputado del Congreso, en la detención ilegal de don Segundo Marey Samper. Sin embargo el Juzgado Central de Instrucción núm. 5, en vez de remitir el sumario a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo a partir del momento en que se produjeron aquellas declaraciones (lo que no hizo hasta que en julio de 1995 estimó que había suficientes inculpaciones contra las personas aforadas, entre ellas, contra el solicitante de amparo) prosiguió la práctica de actuaciones judiciales, que han de considerarse radicalmente nulas de pleno Derecho, ex art. 238.1 LOPJ, por falta de competencia objetiva ratione personae del Juez Instructor, nulidad que ha de entenderse extendida, igualmente, a todos los elementos de investigación obtenidos desde entonces (art. 11.1 LOPJ). Como máxima expresión de la manifiesta falta de competencia del primer Magistrado instructor, y de la consiguiente lesión del derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, menciona la circunstancia de que hubiera ordenado una medida de investigación contra él pese a su condición de aforado, concretamente el envío de una comisión rogatoria a Suiza, acordada por Auto de 27 de diciembre de 1994, en la que solicitaba a la autoridad judicial helvética que investigase las cuentas bancarias de diversas personas, entre las que se encontraba, en primer lugar, el recurrente.

a) A los efectos de precisar para su adecuado enjuiciamiento lo que constituye el motivo central sobre el cual funda el recurrente su pretensión de amparo, esto es, la supuesta vulneración del derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley (art. 24.2 CE) como consecuencia del retraso indebido en el que incurrió, según su opinión, el Juzgado Central de Instrucción núm. 5 en remitir la causa a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, resulta necesaria alguna consideración previa respecto de la invocación que del derecho a la tutela judicial efectiva se hace en la demanda de amparo.

El mencionado derecho fundamental se invoca, en primer término, conjuntamente con el derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley (art. 24.2 CE), imputando su vulneración a la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo en la medida en que ha desestimado y, por consiguiente, no ha reparado, la denunciada lesión del derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley en la que habría incurrido el Juzgado Central de Instrucción núm. 5 al retener indebidamente la causa. Es evidente que, de acuerdo con los términos en los que se enuncia la queja del recurrente en amparo, el derecho fundamental que supuestamente habría vulnerado la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo al desestimar y, por consiguiente, no reparar la denunciada lesión del derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley sería éste y no el derecho a la tutela judicial efectiva.

De otra parte cabría encuadrar en el derecho reconocido en el art. 24.1 CE el reproche que se dirige a la mencionada Sentencia de que ha desplazado la cuestión suscitada como consecuencia del retraso en la remisión de la causa al Tribunal Supremo sustituyéndola por otra distinta, la de la prueba ilícita. Sin embargo la lectura del fundamento de derecho sexto de la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo permite apreciar que en dicho fundamento se da una respuesta expresa y pormenorizada, aunque contraria a las pretensiones del demandante de amparo, al denunciado retraso en el que supuestamente habría incurrido el Juzgado Central de Instrucción núm. 5 al remitir la causa al Tribunal Supremo, sin que quepa percibir atisbo alguno de que se haya alterado o desplazado la cuestión debatida, por lo que debe ser desestimada, sin necesidad de mayor razonamiento, la queja que en tal sentido plantea el recurrente en amparo bajo la invocación del art. 24.1 CE.

b) El enjuiciamiento de la denunciada vulneración del derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley (art. 24.2 CE) ha de partir necesariamente de la consolidada doctrina constitucional sobre el mencionado derecho fundamental y el encuadramiento en él de la garantía de aforamiento prevista en el art. 71.3 CE para los Diputados y Senadores, así como sobre el alcance y la finalidad de esta última.

El derecho fundamental al Juez ordinario predeterminado por la ley, que se recoge en el art. 24.2 CE, exige, en primer término y en lo que ahora interesa, que el órgano judicial haya sido creado previamente por la norma jurídica, que ésta le haya investido de jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho motivador de la actuación o proceso judicial y que su régimen orgánico y procesal no permita calificarlo de órgano especial o excepcional [STC 117/1983, de 12 de diciembre, FJ 2; línea jurisprudencial reiterada sin solución de continuidad por este Tribunal Constitucional, entre otras muchas, en las SSTC 199/1987, de 16 de diciembre, FJ 6; 55/1990, de 28 de marzo, FJ 3; 6/1996, de 16 de enero, FJ 2; 177/1996, de 11 de noviembre, FJ 6; 193/1996, de 26 de noviembre, FJ 1; 6/1997, de 13 de enero, FJ 3; 64/1997, de 7 de abril, FJ 2; 238/1998, de 15 de diciembre, FJ 3; 171/1999, de 27 de septiembre, FJ 2; 183/1999, de 11 de diciembre, FJ 2; 35/2000, de 14 de febrero, FJ 2; 87/2000, de 27 de marzo, FJ 4 a); 102/2000, de 10 de abril, FJ 3, 170/2000, de 26 de junio, FJ 2; AATC 42/1996, de 14 de febrero, 310/1996, de 28 de octubre, 175/1997, de 21 de mayo, 113/1999, de 28 de abril]. En este sentido el Tribunal Constitucional ha declarado, tras haber afirmado que la referencia del art. 24.2 CE a la ley exige que el vehículo normativo para determinar el Juez del caso sea la Ley en sentido estricto, que la predeterminación legal del Juez significa que la Ley, con generalidad y anterioridad al caso, ha de contener los criterios de determinación competencial cuya aplicación a cada supuesto litigioso permita determinar cuál es el Juzgado o Tribunal llamado a conocer del caso.

En relación con la garantía de aforamiento prevista en el art. 71.3 CE para los Diputados y Senadores, este Tribunal Constitucional tiene declarado que, si bien esta garantía parlamentaria y las otras dos que se proclaman en el art. 71 CE pueden ser reivindicadas a través del proceso de amparo en cuanto se incorporan sin mayor dificultad al contenido del derecho fundamental reconocido en el art. 23.2 CE, aquella garantía, en virtud de su carácter específico, dirigido a determinar el órgano judicial competente para el conocimiento de las causas seguidas contra Diputados y Senadores, entronca más directamente con el derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley (art. 24.2 CE), de modo que el instituto del aforamiento especial, dada su propia y específica autonomía, encuentra su acomodo natural también en el art. 24.2 CE (STC 22/1997, de 11 de febrero, FJ 2). Desde esta perspectiva hemos señalado que "la Sala Segunda del Tribunal Supremo es, respecto de las acciones penales dirigidas contra Diputados y Senadores, 'el Juez ordinario predeterminado por la ley' a que se refiere el art. 24.2 CE, esto es, aquel constituido con arreglo a normas procesales de competencia preestablecidas, en este caso, por la Constitución misma en su art. 71.3" (ibídem, FJ 6).

Por otra parte, finalmente, la aplicación e interpretación de la normativa procesal reguladora de la prerrogativa de aforamiento de Diputados y Senadores es una cuestión de legalidad que incide, sin embargo, en el contenido de un precepto constitucional, el art. 71.3 CE, así como en el derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley. El control que al respecto corresponde a este Tribunal Constitucional requiere la consideración del problema que en cada caso se suscite a la luz de la doctrina constitucional expuesta respecto a las prerrogativas que conforman el status de los parlamentarios, de forma que la observancia de dicho instituto procesal se cohoneste con la finalidad a la que sirve la prerrogativa del aforamiento especial de Diputados y Senadores (STC 22/1997, de 11 de febrero, FJ 7).

c) A la luz de la doctrina constitucional reseñada ha de ser examinada, pues, la queja del demandante de amparo respecto a la supuesta vulneración del derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley como consecuencia del retraso injustificado en el que incurrió, a su juicio, el Juzgado Central de Instrucción núm. 5 en remitir la causa a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

La determinación concreta del momento preciso en el que la instrucción de la causa ha de elevarse a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo por poder resultar implicado en la misma un miembro de las Cortes Generales no ha sido establecida por el legislador postconstitucional, recogiéndose como único criterio en la normativa reguladora de la garantía de aforamiento prevista en el art. 71.3 CE para Diputados y Senadores la genérica referencia del art. 2 de la Ley de 9 de febrero de 1912 a la aparición "de indicios de responsabilidad contra algún Senador o Diputado". La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, en su función de intérprete de la preconstitucional Ley de 9 de febrero de 1912 (SSTC 22/1997, FJ 8), viene entendiendo, en una consolidada línea jurisprudencial que se inicia, al menos, con el ATS de 28 de abril de 1993, y que constituye hoy un consolidado cuerpo doctrinal (AATS 21 de enero de 1995, 9 de junio de 1995, 17 de julio de 1995, 18 de julio de 1995, 15 de septiembre de 1995, 11 de septiembre de 1996, 27 de septiembre de 1996, 29 de enero de 1998, 21 de abril de 1998, 23 de abril de 1998, 6 de julio de 1998, 21 de noviembre de 1999, entre otros), en el que se enmarcan la Sentencia ahora recurrida en amparo y el criterio mantenido por el Juez Instructor, que no basta para la operatividad de la prerrogativa de aforamiento del art. 71.3 CE la mera imputación personal, sin datos o circunstancias que la corroboren, a un aforado, requiriéndose la existencia de indicios fundados de responsabilidad contra él, dado que los aforamientos personales constituyen normas procesales de carácter excepcional que, por tal circunstancia, deben ser interpretadas y aplicadas restrictivamente.

Pues bien, esta doctrina jurisprudencial y, por consiguiente, la exigencia de que existan indicios o sospechas fundados con una mínima verosimilitud o solidez sobre la participación de un Diputado o Senador en los hechos objeto de investigación penal para que entre en juego la garantía de aforamiento especial prevista en el art. 71.3 CE, no pueden ser en modo alguno calificadas de irrazonables o arbitrarias, ni tildadas de contrarias o desconocedoras de la finalidad a la que sirve dicha garantía, ni del contenido absolutamente indisponible de ésta establecido en el art. 71.3 CE, ni nada al respecto se argumenta en la demanda de amparo. Y ello toda vez que la concreta inculpación del aforado no se produjo hasta el momento en que, apreciados por el Juez Instructor indicios fundados o dotados de una mínima verosimilitud sobre su posible participación en los hechos investigados, tal apreciación, al serle elevada la causa, fue confirmada y ratificada por el Tribunal Supremo y éste reclamó o declaró su competencia jurisdiccional para conocer del asunto, asumiendo entonces, como consecuencia de la verosímil implicación de la persona aforada, la instrucción de la causa. Sólo entonces, y no antes, por poder afectar realmente a un aforado, se justifica la cognición de la causa por el Tribunal Supremo y la misma puede dirigirse contra aquél. Por el contrario, según la tesis que mantiene el demandante de amparo, bastaría la mera imputación personal a un aforado, cualquiera que fuera la credibilidad que le mereciera al Juez Instructor y sin necesidad de la existencia de otros datos o circunstancias que la corroborasen, para la atracción de la competencia a favor del Tribunal Supremo, lo que no dejaría de implicar, especialmente ante denuncias, querellas o imputaciones insidiosas o interesadas, una desproporcionada e innecesaria alteración del régimen común del proceso penal. En definitiva, si bien ciertamente no es la única interpretación posible que cabe efectuar de la normativa reguladora de la garantía de aforamiento especial ex art. 71.3 CE, la doctrina jurisprudencial de la que discrepa el demandante de amparo preserva y no merma la finalidad cuya salvaguarda se persigue mediante la constitucionalización del aforamiento, que, como ya ha tenido ocasión de declarar este Tribunal, no es otra que la de proteger la independencia institucional tanto de las Cortes Generales como del propio Poder Judicial frente a potenciales presiones externas o las que pudiera ejercer el propio encausado por razón del cargo político e institucional que desempeña (STC 22/1997, FJ 7).

En el caso que nos ocupa la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo ha descartado, en aplicación de la reseñada doctrina jurisprudencial, que el Juzgado Central de Instrucción núm. 5 hubiera retenido indebidamente la causa. En efecto, se razona al respecto en su Sentencia que el Juzgado Central de Instrucción núm. 5 mantuvo la competencia de la causa al considerar sin consistencia las imputaciones que se hacían al demandante de amparo en la declaración referencial de uno de los acusados desmentida por la persona de la que provenía esa referencia, y que no la elevó a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo hasta que unos meses más tarde adquirió para su titular verosimilitud aquella imputación tras las declaraciones en el mismo sentido de varios coimputados, de las cuales resultaban inferibles datos de los que razonablemente podía deducirse la participación de personas aforadas, entre ellas el recurrente en amparo, en los hechos investigados. Esta actuación fue considerada razonable por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, en la Sentencia impugnada en amparo, al entender que sólo tras esas declaraciones de otros coimputados corroborando aquella primera declaración referencial podía afirmarse que había sospechas fundadas que permitían a la Sala declarar la competencia jurisdiccional para conocer de la causa. Pues bien, desde la función de control que corresponde a este Tribunal, en modo alguno cabe tildar de manifiestamente errónea, irrazonable o arbitraria la decisión de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, la cual supera el canon de control propio del derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, no pudiendo, en consecuencia, ser revisada en esta sede constitucional.

No puede prosperar, por consiguiente, la denunciada vulneración del derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley (art. 24.1 CE). Y esta conclusión no puede verse alterada por el hecho de que el Juzgado Central de Instrucción núm. 5 hubiera ordenado una medida de investigación en la que se incluía inicialmente al demandante de amparo al acordar, por Auto de 27 de diciembre de 1994, enviar una comisión rogatoria a Suiza en la que solicitaba de la autoridad judicial que investigase las cuentas bancarias de las personas en ella citadas, entre las cuales se mencionaba en primer lugar al Sr. Barrionuevo Peña. Tal medida de investigación fue rectificada por el propio Juzgado de Instrucción mediante resolución de 12 de enero de 1995, circunscribiéndola únicamente a las personas expresamente citadas en ella como imputadas en la causa, quedando excluido, por lo tanto, y así se hizo constar, el recurrente en amparo, y no habiendo tenido, además, eficacia alguna en el proceso, como se razona en la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

3. El demandante de amparo considera, en segundo lugar, que la indebida retención de la causa durante cerca de ocho meses por el Juzgado Central de Instrucción núm. 5 vulneró, no sólo el derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley (art. 24.2 CE), sino también su derecho de defensa (art. 24.2 CE), ya que supuso un evidente retraso, más allá de lo estrictamente necesario, para que se le confiriese la condición de imputado, con la consiguiente consecuencia, dada la ligazón existente entre el derecho de defensa y la existencia de imputación, de que no pudo ejercer este derecho hasta que las actuaciones fueron elevadas al Tribunal Supremo. Concluye en este sentido su argumentación afirmando que la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, al no estimar y reparar esta denunciada infracción del derecho de defensa, ha lesionado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

a) De nuevo es necesaria una precisión antes de proceder a examinar la queja del recurrente. Aunque en la demanda, con ocasión de este motivo de amparo, al igual que aconteció con el precedente, se invocan conjuntamente el derecho de defensa y el derecho a la tutela judicial efectiva, imputándose la lesión de este último a la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo por haber desestimado en la vía judicial previa la vulneración del derecho de defensa que ahora se trae a esta sede constitucional, únicamente éste, el derecho de defensa, es el que podría haber resultado lesionado por la actuación procesal cuestionada y las posteriores resoluciones judiciales que la han confirmado. Ninguna vulneración autónoma del derecho a la tutela judicial efectiva se imputa con ocasión de este motivo a la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, a la cual el único reproche que se le formula es el de haber desestimado la denunciada lesión del derecho de defensa, de forma que sólo le sería imputable la falta de reparación de la aducida vulneración de este derecho fundamental.

b) El retraso en la imputación que habría provocado la lesión del derecho de defensa del recurrente en amparo, se anuda únicamente a la circunstancia de que el Juzgado Central de Instrucción núm. 5 habría retenido indebidamente la causa durante cerca de ocho meses pese a la existencia de datos que implicaban en la misma al solicitante de amparo, quien, dada su condición de Diputado de las Cortes Generales, gozaba de la garantía de aforamiento prevista en el art. 71.3 CE. De modo que la indebida retención de la causa por el mencionado Juzgado de Instrucción opera como presupuesto del denunciado retraso en la imputación y, por consiguiente, de la vulneración del derecho de defensa. En realidad bajo la invocación de este derecho fundamental el demandante de amparo vuelve a replantear la cuestión ya suscitada en la demanda bajo la invocación del derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley; esto es, frente al criterio del Juez Instructor que confirmó la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, vuelve a insistir en que, desde las primeras declaraciones que lo implicaron en los hechos investigados, en concreto, desde la que tuvo lugar el día 16 de diciembre de 1994, la causa debió de haberse elevado al Tribunal Supremo y conferírsele la condición de imputado.

Por las razones ya recogidas al examinar la queja del demandante de amparo sobre la supuesta vulneración del derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley (art. 24.2 CE), la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo no ha considerado que en este caso el Juzgado Central de Instrucción núm. 5 hubiera retenido indebidamente la causa; decisión que, como antes hemos señalado, en modo alguno cabe tildar de manifiestamente errónea, arbitraria o irrazonable. Así pues, descartada la circunstancia fáctica a la que el recurrente en amparo anuda su queja, igualmente debe de rechazarse que el Juzgado Central de Instrucción haya vulnerado el derecho de defensa del demandante de amparo como consecuencia del denunciado retraso en la imputación.

c) A las precedentes consideraciones cabe añadir, a mayor abundamiento, sin necesidad de reproducir la conocida y reiterada doctrina de este Tribunal Constitucional sobre la necesidad de que se garantice el acceso al proceso de toda persona a la que se atribuya la comisión de un acto punible y de que dicho acceso lo sea en condición de imputado, sin que se retrase el otorgamiento de tal condición a alguien de quien fundadamente se sospeche de su participación en los hechos objeto del proceso (SSTC 44/1985,de 22 de marzo, FJ 3; 37/1989, de 15 de febrero, FJ 3; 135/1989, de 19 de julio, FJ 3; 100/1996, de 11 de junio, FJ 3; 273/1993, de 20 de septiembre, FJ 2; 41/1998, de 24 de febrero, FFJJ 27 y 28; 134/1998, de 29 de junio, FJ 2; 220/1998, de 16 de noviembre, FJ 2, entre otras), que la razón de ser de tal garantía no es otra que la de asegurar la plena efectividad del derecho de defensa y evitar que puedan producirse contra aquella persona, aun en fase de instrucción judicial, situaciones de indefensión, de modo que, para que pueda llevar al otorgamiento del amparo, la quiebra de dicha garantía ha de conducir a una situación de indefensión material (SSTC 134/1998, de 29 de junio, FJ 2; 220/1998, de 16 de noviembre, FJ 2; ATC 144/1998, de 18 de junio). En otras palabras, lo que prohíbe el art. 24 CE es que el inculpado no tenga participación en la tramitación de las diligencias de investigación judiciales o que la acusación se fragüe a sus espaldas, sin haber tenido conocimiento alguno de ella (SSTC 54/1991, de 11 de marzo, FJ 3; 277/1994, de 17 de octubre, FJ 3), pues de lo que se trata, en definitiva, es de garantizar la efectividad del derecho a la defensa y de evitar que puedan producirse contra la persona inculpada en una causa penal, aun en fase de instrucción judicial, situaciones materiales de indefensión (SSTC 44/1985, de 22 de marzo, FJ 3; 135/1989, de 19 de julio, FJ 3; 273/1993, de 20 de septiembre, FJ 2; 41/1998, FJ 27).

d) Pues bien, en el presente supuesto nada se alega en la demanda de amparo, huérfana de argumentación en este extremo, sobre la supuesta indefensión con relevancia constitucional que habría padecido el demandante por el denunciado retraso en la imputación, constatándose, por el contrario, que la instrucción no se realizó a sus espaldas y que desde que éste intervino en ella, una vez concedido el suplicatorio, lo hizo con asistencia letrada y plenas facultades de defensa, pudiendo proponer, intervenir en la práctica y asistir a cuantas diligencias estimó oportunas. Así pues el demandante de amparo no se vio privado de intervenir en la fase de instrucción del proceso, sino sólo en sus primeros momentos, ni del conocimiento de su condición de imputado cuando judicialmente se le atribuyó, ni del ejercicio de sus derechos de defensa. En consecuencia la posibilidad de participación del recurrente en amparo se produjo más tarde de lo que él deseaba, pero con antelación suficiente para ser oído, alegar y participar en la causa antes de cualquier acusación formal, y mucho antes de la apertura del juicio oral, por lo que no se puede traer a colación, como se hace en la demanda de amparo, la doctrina de las SSTC 44/1985, 128/1992 o 273/1993, resoluciones en las que se abordan supuestos de total ausencia del inculpado durante la fase de investigación y de acusación conocida solo una vez abierto el juicio oral.

4. Entre los artículos de previo pronunciamiento que el recurrente suscitó ante la Sala encargada de juzgarle se encontraba una petición de nulidad de las declaraciones prestadas por determinados coimputados. En el caso de las declaraciones de don Michel Domínguez alega que éste había mantenido reuniones preprocesales con el Magistrado titular del Juzgado de Instrucción núm. 5 de la Audiencia Nacional quien había utilizado conocimientos extraprocesales obtenidos en su etapa en el Ministerio del Interior, como Secretario de Estado del Plan Nacional sobre Drogas, con los que presionó al Sr. Domínguez para obtener la implicación de altos cargos del mencionado Ministerio. En el caso de las declaraciones de otros procesados argumenta que el Magistrado antes citado hizo uso de la medida cautelar de prisión provisional para obtener declaraciones, de manera tal que si los declarantes no reconocían su intervención en los delitos y no implicaban a otras personas eran colocados en prisión, mientras que, cuando reconocían los hechos, eran puestos en libertad. Por estos motivos sostiene ahora en amparo que aquellas pruebas eran ilícitas y no podían ser usadas para condenar al demandante, por lo que su valoración por la Sala ha supuesto una lesión del derecho a un proceso con todas las garantías reconocido en el art. 24.2 CE.

Las lesiones constitucionales que denuncia el demandante no se corresponden con lo que resulta de las actuaciones judiciales ni con el contenido de la Sentencia condenatoria pronunciada por el Pleno de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo. En efecto, la secuencia de las decisiones judiciales que acordaron la prisión provisional o la libertad de los distintos procesados impide deducir que la prisión provisional haya sido desnaturalizada de sus fines constitucionales por el titular del Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de la Audiencia Nacional para conseguir con ella confesiones de la propia participación en los hechos o implicaciones en ellos de otras personas a cambio de su libertad. Así los Sres. Hierro, Saiz Oceja, Hens y Corujo fueron puestos en libertad por el Instructor, después de abonar la fianza que les había sido fijada, el día 20 de diciembre de 1994 los dos primeros, y el día 20 de febrero de 1995 los otros dos. Sus declaraciones inculpatorias no fueron prestadas hasta el día 17 de julio de 1995, cuando ya se encontraban en libertad provisional por esta causa. En el caso de don Ricardo García Damborenea, a quien el Instructor constituyó en prisión provisional incondicional el día 17 de febrero de 1995, fue el mismo Juez titular del Juzgado Central de Instrucción núm. 5 quien acordó el día 18 de abril del mismo año su libertad provisional bajo fianza de 25.000.000 de pesetas. En cambio la declaración de aquél ante el Juez instructor, confesando su intervención en los delitos imputados e implicando a otras personas, no se produjo hasta el día 20 de julio de 1995, cuando dicho coimputado ya se hallaba en situación de libertad provisional. Las mismas circunstancias rodearon la declaración del señor Álvarez, el cual, después de haber sido constituido en prisión provisional el día 19 de diciembre de 1994, fue puesto en libertad bajo fianza el día 8 de marzo de 1995 por la Sala que conoció de su recurso de apelación contra el Auto de prisión, y no fue hasta el 17 de julio siguiente, estando pues en libertad provisional, cuando declaró ante el Instructor autoinculpándose y detallando la participación de otras personas. En el caso de los Sres. Sancristóbal y Planchuelo es cierto que fue acordada la prisión provisional de ambos el día 19 de diciembre de 1994, y que el segundo de ellos, después de haber obtenido la libertad provisional con fianza el 7 de marzo de 1995, fue constituido nuevamente en prisión el día 24 de julio siguiente. Ambos declararon ante el Instructor reconociendo su intervención en los hechos e implicando a otras personas cuando se encontraban privados de libertad en virtud de la medida cautelar adoptada, pero es imposible concluir que tales declaraciones estuviesen conectadas con la posibilidad de obtener del Instructor la libertad provisional, ya que fue la Sala, y no este último, quien decidió su puesta en libertad, previa prestación de fianza, al conocer de sus respectivos recursos de apelación contra la medida cautelar.

Por consiguiente ningún dato ampara la afirmación del demandante en el sentido de que las declaraciones autoinculpatorias e inculpatorias de los demás acusados fueron obtenidas por el Juez Central de Instrucción bajo la amenaza de la prisión provisional, y que quienes implicaban a altos cargos del Ministerio del Interior iban siendo puestos en libertad por el citado Juez conforme declaraban sobre tal participación.

A iguales conclusiones hay que llegar sobre las declaraciones prestadas ante el Juez Central de Instrucción núm. 5 por don Michel Domínguez. Ante todo tiene que observarse que ningún dato fáctico confirma las pretendidas amenazas, coacciones o presiones a que (según dice el recurrente) fue sometido por el Magistrado titular del Juzgado citado para obtener su declaración y para que implicase a otras personas. Como bien objetan el Abogado del Estado, el Ministerio Fiscal y la parte acusadora personada en este proceso constitucional, los hechos probados de la Sentencia dicen expresamente que "no han quedado probados los incidentes, datos o circunstancias de los cuales esta Sala pudiera inferir ... que este Magistrado [se refiere al Sr. Garzón] hubiera hecho uso de amenazas o coacciones de cualquier clase cuando conoció de la instrucción de esta causa". La anterior afirmación es el resultado del análisis racional de la prueba y de una argumentación jurídica no arbitraria ni irrazonable que aparece desarrollada en el fundamento de Derecho séptimo de la Sentencia condenatoria. Se dice allí que el Sr. Domínguez prestó declaración en el acto del juicio oral, pero que las "presiones" denunciadas en ese acto se hallan en franca contradicción con lo que manifestó durante el sumario, en presencia de su Abogado y del Fiscal, y también con las que prestó ante el Magistrado instructor designado por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, que, al igual que las anteriores, lo fueron en presencia de sus Abogados defensores y de las demás partes personadas. En todo caso señala el Tribunal sentenciador que dichas declaraciones tuvieron una importancia escasa, dada la corta participación temporal del declarante en los hechos, y que, con relación a los Sres. Barrionuevo y Vera, su trascendencia es nula, ya que en ellas vino a implicar en el secuestro a personas que habían confesado su propia participación. Más aún en el caso de estos dos últimos acusados nada dijo que pudiera implicarlos.

Desde la STC 114/1984, de 29 de noviembre, FJ 2, este Tribunal viene declarando que no existe un derecho fundamental autónomo a lo no recepción jurisdiccional de las pruebas de posible origen antijurídico, sin perjuicio, desde luego, de la prohibición de valorar las pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales sustantivos. Tomando esta declaración, después reiterada en otras Sentencias más, como punto de partida puede descartarse que la aportación a la investigación penal de datos obtenidos de conocimientos extraprocesales lesione, por sí sola, el derecho a un proceso con todas las garantías. Y ello porque, como este Tribunal ha reiterado en distintas ocasiones, por prueba en el proceso penal ha de entenderse en sentido propio la producida en el juicio oral, en el cual se aseguran las garantías constitucionales de inmediación, contradicción, oralidad y publicidad (SSTC 31/1982, de 28 de julio, FJ 3, 154/1990, de 15 de octubre, FJ 2, 51/1995, de 23 de febrero, FJ 2 y 173/1997, de 14 de octubre, FJ 2).

En el presente caso los datos incorporados a la investigación, y que se dice pertenecen a un pretendido conocimiento extraprocesal del instructor, no afirma el recurrente que hayan sido obtenidos vulnerando un derecho fundamental de carácter sustantivo (simplemente afirma que el Instructor los adquirió durante su estancia como Secretario de Estado en el Ministerio del Interior). Se trata, además, de datos que no fueron valorados como prueba de cargo por no tener el carácter de prueba preconstituida o anticipada (STC 32/1995, de 6 de febrero, FJ 4, 283/1995, de 16 de diciembre, FJ 9, por todas), ni, según resulta de la lectura de la Sentencia, fueron tenidos en cuenta para la condena del demandante. Por el contrario, esta última se halla basada exclusivamente en el material probatorio practicado en el juicio oral, con independencia de su eficacia como prueba de cargo, sin que, a la vista de los hechos probados y de la fundamentación jurídica de la Sentencia, pueda sostenerse que, en la condena del recurrente, los supuestos conocimientos extraprocesales de los que se valió el Instructor hayan sido tomados en consideración.

A idénticas conclusiones cabe llegar, desde la perspectiva del derecho fundamental examinado, en relación con las declaraciones de los acusados, que el demandante dice obtenidas mediante presiones, coacciones, amenazas o usando la prisión provisional como medio de arrancar declaraciones. Todas ellas fueron reproducidas ante el Magistrado instructor designado por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo y se trajeron al acto del juicio oral con la necesaria contradicción, inmediación y oralidad. En dicho acto tuvo el Tribunal oportunidad de oír las explicaciones o retractaciones ofrecidas por los declarantes y formarse una opinión sobre los hechos. Salvo el señor Domínguez, que aludió al uso de conocimientos extraprocesales del Instructor para conseguir que implicase en los hechos a terceros, ninguno de los demás alegó o denunció haber sido puesto en prisión provisional por no haber reconocido su participación en los delitos investigados o por no haber testimoniado en contra de otros. Cabe añadir a lo dicho que nada de ello fue obstáculo para que don Michel Domínguez, en su declaración prestada en el juicio oral, viniese a reconocer que, básicamente, las declaraciones prestadas ante el Magistrado titular del Juzgado Central de Instrucción núm. 5 eran ciertas.

En suma, la vulneración constitucional que denuncia el recurrente, no sólo carece de un sustento probatorio que la apoye, sino que contradice los hechos probados de la Sentencia. Llegar a una conclusión como la que nos propone, en el sentido de que este Tribunal declare vulnerado el derecho a un proceso con todas las garantías fundándose para ello en la invalidez de determinadas pruebas practicadas durante la instrucción desarrollada ante el Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de la Audiencia Nacional, implicaría que este Tribunal volviese a valorar la prueba practicada en el proceso y en el acto de juicio oral, modificando los hechos probados de la Sentencia impugnada, sin tener en cuenta que esta última se fundamenta, no en aquellas declaraciones, sino en una actividad probatoria desplegada en el juicio oral y con las necesarias garantías, realizando así una función que ni la Constitución ni nuestra Ley Orgánica nos atribuyen al estar reservada a los Jueces y Tribunales integrantes del Poder Judicial en virtud de lo que dispone el art. 117.3 CE. Todo ello permite rechazar que haya existido la vulneración constitucional que se denuncia.

En cuando al uso de conocimientos extraprocesales del instructor no puede olvidarse que el Juez de Instrucción posee, en la fase de investigación en nuestro proceso penal, una doble posición: como director de la instrucción y como garante de los derechos fundamentales. En la primera de dichas funciones es la investigación directa de los hechos, con una función en parte inquisitiva y en parte acusatoria, la que puede considerarse como actividad propiamente instructora y puede provocar en el ánimo del Juez, prejuicios o impresiones en contra del acusado (SSTC 145/1988, de 12 de julio, FJ 5, 164/1988, de 26 de septiembre, FJ 1 y 106/1989, de 8 de junio, FJ 2), y es que no todo acto de instrucción compromete necesariamente la imparcialidad objetiva del Juez, sino tan sólo aquel que, por provocar una convicción anticipada sobre la participación del imputado en el hecho punible, puede crear en su ánimo determinados prejuicios sobre la culpabilidad, inhabilitándole así para conocer del juicio oral (SSTC 106/1989, de 8 de junio, FJ 3, 170/1993, de 27 de mayo, FJ 3, y 320/1993, de 8 de noviembre, FJ 2). De aquí que no pueda exigirse al instructor que no se haya formado juicios o impresiones previos. Por el contrario, el desarrollo de la investigación será el que vaya afianzando en el Juez un convencimiento sobre la comisión del delito y sobre la participación de los autores, lo que forma parte natural de su posición en el proceso, y condicionará las resoluciones que en lo sucesivo vaya adoptando.

Por estas razones el uso por el instructor de su conocimiento privado o de sus conocimientos extraprocesales afecta principalmente a la materia probatoria, y sólo muy limitadamente posee una proyección en la fase de instrucción, pues los efectos de las diligencias probatorias y su valor como actos de prueba derivan de lo que resulte del juicio oral y de la eficacia que le otorgue un órgano judicial, distinto del instructor, que presencie sus sesiones y dicte sentencia en su día. De todas maneras tampoco el Tribunal sentenciador ha tenido como probado el uso de los referidos conocimientos extraprocesales con un propósito interesado. El art. 44.1 b) LOTC no permite que este Tribunal tercie en una cuestión que es meramente fáctica y de valoración de la prueba.

5. El recurrente, que durante todo el proceso penal previo ha negado su participación en los hechos delictivos, entiende que la resolución impugnada ha vulnerado su derecho fundamental a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) al haber sido condenado en virtud de una actividad probatoria -las declaraciones de los coimputados-, que, siendo única, carece de consistencia plena para desvirtuar aquélla, al no haber sido corroborada. Cuestiona también la verosimilitud de la versión de los hechos ofrecida por los coimputados en todos los aspectos de su relato; muy específicamente, en los referidos a la utilización de fondos públicos para la financiación del secuestro, y a la imposición de una condición para proceder a la liberación del Sr. Marey Samper. Afirma en su demanda que ni de las manifestaciones de los coimputados ni del resto de la prueba practicada cabe inferir su participación en los hechos que se le imputan ya que, por su contenido y las circunstancias en que se prestaron, las imputaciones de los coimputados no son en sí mismas creíbles ni verosímiles, ni existen en la causa otras pruebas de las que quepa deducir estos aspectos de los hechos que se declararon probados.

Para analizar dichas alegaciones es conveniente distinguir, en los hechos probados, dos núcleos alrededor de los cuales cabe agrupar las vulneraciones que se aducen.

El primero se halla constituido por el conjunto de conductas encaminadas genéricamente a la ejecución de la detención ilegal de don Segundo Marey, entre las que ha de incluirse la aportación de fondos para la práctica de tal detención pues, por más que en este caso tal aportación haya sido estimada como constitutiva de un delito autónomo, desde la perspectiva fáctica, que es la relevante en orden a determinar si se ha vulnerado o no la presunción de inocencia, constituye una unidad indisoluble con las demás. Dicho de otro modo: por más que detención y malversación constituyan delitos distintos, tales calificaciones jurídicas se proyectan, en este caso, sobre un sustrato fáctico unitario y es la declaración como probado de ese sustrato fáctico unitario la que se estima vulneradora de la presunción de inocencia.

El segundo núcleo se halla constituido por su participación en la imposición de la condición determinante de la aplicación del tipo agravado de secuestro del art. 164 del Código Penal, aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre (en adelante CP 1995). Niega el recurrente toda clase de participación en semejante hecho e, incluso, haber tenido conocimiento del mismo y entiende que en absoluto se ha probado lo contrario. A su juicio, la Sentencia no le ha presumido inocente sino que, por el contrario, ha partido de una presunción de culpabilidad.

a) Se aduce en primer lugar, por lo que respecta a la genérica participación en la detención y aportación de fondos para realizarla, la escasez y falta de verosimilitud de la prueba de cargo. En efecto, se afirma que la participación en los hechos del recurrente, se apoya exclusivamente en las manifestaciones del Sr. Sancristóbal, teñidas de interés y llenas de imprecisiones, pues los demás son sólo testigos de referencia.

Para responder a esa queja basta recordar que, como hemos afirmado reiteradamente (SSTC 174/1985, de 17 de diciembre, FJ 5; 63/1993, de 1 de marzo, FJ 5; 244/1994, de 15 de septiembre, FJ 2 y 81/1998, de 2 de abril, FJ 3, entre otras muchas) este Tribunal no puede valorar las pruebas. De modo que el juicio sobre si una determinada prueba es más o menos verosímil y, en concreto, el de si es suficiente para establecer, "más allá de toda duda razonable", la culpabilidad del acusado, compete a los Jueces y Tribunales ordinarios en su función exclusiva ex artículo 117.1 CE. Al Tribunal Constitucional sólo le corresponde conocer en amparo de las posibles vulneraciones de la presunción de inocencia cuando no exista "una actividad probatoria de cargo válida de la que, de modo no arbitrario, pueda inferirse la culpabilidad" (STC 81/1998, de 2 de abril, FJ 3). Por lo tanto, la queja, tal como se formula, ha de ser desestimada.

b) Dicho lo anterior, para determinar si la condena del recurrente por su participación en la detención ilegal de don Segundo Marey vulnera o no la presunción de inocencia, es preciso analizar la segunda de sus alegaciones al respecto, consistente en la falta de entidad probatoria de las declaraciones de los coimputados. Se aduce, en efecto, que consistiendo la prueba practicada exclusivamente en declaraciones de coimputados y no habiendo sido éstas debidamente corroboradas, no puede estimarse desvirtuada la presunción de inocencia.

Para enjuiciar la viabilidad de tal alegación es preciso detenerse en lo que, al respecto, afirma la Sentencia, especialmente en el apartado "Análisis de la prueba" que realiza detalladamente.

Pues bien, el análisis de la actividad probatoria que efectúa el Tribunal Supremo comienza descartando que haya datos o circunstancias que puedan hacer pensar que las declaraciones incriminatorias de los coimputados "estuvieran motivadas por enemistad, venganza, odio, deseo de propia exculpación o de obtener alguna ventaja procesal".

Por otra parte, en el apartado C) de dicho "Análisis" se afirma que hay una prueba documental que sirve "para robustecer la convicción" obtenida por la Sala "respecto del conocimiento y aprobación del secuestro de autos por parte de Autoridades que se hallaban por encima de quienes aquella noche del 4 al 5 de diciembre de 1983 se encontraban reunidos en el despacho del Jefe Superior de Policía de Bilbao". Se trata de los documentos del Centro Superior de Información del Ministerio de Defensa (CESID), adverados por el Secretario General de dicho organismo, que analizan las posibilidades de actuación española en el sur de Francia, señalando el secuestro como la modalidad más aconsejable, dando como seguro que tales intervenciones estaban previstas para fechas inmediatas (nota de despacho de 28 de septiembre de 1983) e, incluso, fijando como objetivo concreto, entre otras personas, la del Sr. Lujua Gorostola (nota de trámite interno de 16 de noviembre) contra quien, en realidad, se dirigía la operación de secuestro de la que fue víctima don Segundo Marey.

En el apartado e) se afirma igualmente otro dato que la Sala sentenciadora estima corroborador: que, pese a las circunstancias que relata, no se hubiera promovido desde el Ministerio del Interior ninguna investigación seria sobre los hechos.

Otro dato corroborador -siempre según la Sentencia impugnada- radica en el hecho de que la llamada de don Rafael Vera a don Julián Sancristóbal en la noche del 4 de diciembre se produjo, efectivamente, tal y como afirman las declaraciones acusadoras de los coimputados [apartado H) del análisis de la prueba].

A lo dicho se suma lo que en el fundamento jurídico decimoctavo de la Sentencia impugnada se dice respecto de los fondos reservados: que quedó acreditado pericialmente que, en fechas anteriores y próximas a la entrega del millón de francos franceses, se habían sacado del Banco de España, de la cuenta correspondiente a tales fondos "cantidades en pesetas más que suficientes para cubrir esa importante suma de francos".

Según argumenta el recurrente, el problema crucial a despejar, para resolver en este punto la queja planteada es, pues, el de determinar si los datos que la Sentencia ofrece constituyen, desde la perspectiva constitucional, la corroboración que las declaraciones de los coimputados precisan para ser tenidas por pruebas capaces de desvirtuar la presunción de inocencia.

Ciertamente, la declaración del coimputado es, tanto por la posición que ocupa en el proceso cuanto porque no se le exige legalmente decir verdad, sospechosa. Por eso, el "Análisis" del Tribunal Supremo comienza, como se ha señalado, descartando que concurra algún móvil espurio que impida su valoración. Pero, junto a ese requisito negativo, hemos exigido en nuestras Sentencias 153/1997, de 29 de septiembre, 49/1998, de 2 de marzo, y 115/1998, de 1 de junio, otro de orden positivo para valorar como prueba las declaraciones de los coimputados, que es el que justifica la alegación que examinamos.

"Cuando la única prueba de cargo consiste en la declaración de un coimputado", se dice en la STC 153/1997, FJ 6, "es preciso recordar la doctrina de este Tribunal, conforme a la cual el acusado, a diferencia del testigo, no sólo no tiene obligación de decir la verdad sino que puede callar total o parcialmente o incluso mentir (STC 129/1996; en sentido similar STC 197/1995), en virtud de los derechos a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable, reconocidos en el art. 24.2 CE, y que son garantías instrumentales del más amplio derecho a la defensa (SSTC 29/1995, 197/1995; véase además STEDH de 25 de febrero de 1993, asunto Funke A. 256-A)". En términos prácticamente idénticos se pronuncia la STC 49/1998, FJ 5. Ambas Sentencias precisan que la exigencia de corroboración de la declaración del coimputado no implica valoración de la prueba por parte del Tribunal Constitucional; sino que es sólo una especificación relativa a la existencia o inexistencia de una mínima actividad probatoria de cargo.

En parecidos términos, la STC 115/1998 afirma que "a la vista de los condicionantes que afectan al coimputado de sometimiento a un proceso penal y de ausencia de un deber de veracidad, el umbral mínimo que da paso al campo de libre valoración judicial de la prueba practicada está conformado en este tipo de supuestos por la adición a las declaraciones del coimputado de algún dato que corrobore mínimamente su contenido. Antes de ese mínimo no puede hablarse de base probatoria suficiente o de inferencia suficientemente sólida o consistente desde la perspectiva constitucional que demarca la presunción de inocencia".

Pues bien, basta esa somera exposición de cuanto hemos dicho al respecto para, a la vista de los elementos de corroboración apreciados por la Sala sentenciadora, llegar a la conclusión de que la alegación que analizamos, tal y como se halla formulada, debe desestimarse.

A tal efecto, hemos de partir de que, en sede de amparo constitucional, no hemos hablado en ningún momento de la exigencia de una corroboración plena, ni podríamos hacerlo, pues determinar si unas pruebas o datos corroboran plenamente una declaración implica una valoración de tales pruebas o datos que nos está vedada. Ni tampoco hemos procedido a definir qué deba entenderse por "corroboración", más allá de la idea obvia de que la veracidad de la declaración del coimputado ha de estar avalada por algún hecho, dato o circunstancia externa para que pueda estimarse corroborada. Por eso, todo lo que hemos exigido es que la declaración quede "mínimamente corroborada" (SSTC 153/1997 y 49/1998) o que se añada a las declaraciones del coimputado "algún dato que corrobore mínimamente su contenido" (STC 115/1998), dejando, como no puede ser de otro modo, a la casuística la determinación de lo que deba ser entendido por corroboración.

Desde ese punto de partida, cabe afirmar que en el presente caso hay un conjunto de hechos y datos (llamada telefónica, documentos del CESID, movimiento de fondos, ausencia de investigación) que no afectan meramente a la coherencia interna y a la credibilidad de las declaraciones de los coimputados, sino que atañen también a su correspondencia con lo que el Tribunal apreció como realmente ocurrido.

De modo que, dejando a un lado la virtualidad en orden a la corroboración que quepa atribuir a cada uno de ellos considerado aisladamente, mal puede negarse que, en este caso, tomados en conjunto, constituyan esa corroboración mínima que nuestra jurisprudencia exige. Estamos ante un conjunto de indicios convergentes de los que la Sala extrae la conclusión de que las declaraciones de los coimputados responden a la verdad. Y tampoco puede negarse que el engarce efectuado por el Tribunal Supremo entre los hechos base y la consecuencia obtenida es "coherente, lógico y racional" (SSTC 169/1986, de 22 de diciembre, FJ 2; 24/1997, 11 de febrero, FJ 2, y 189/1998, de 28 de septiembre, FJ 3), por lo que hemos de concluir en la desestimación del amparo por este motivo.

c) En cuanto al segundo núcleo fáctico, esto es, en cuanto a la imposición de la condición que determinó su castigo como autor del delito de secuestro del art. 164 CP 1995, a más de extender a tal extremo las alegaciones anteriores, en el mismo ámbito de la presunción de inocencia se aduce en la demanda que la inexistencia de prueba alguna sobre este punto es suplida en la Sentencia por la conjetura de que ha habido un acuerdo entre todos y por una extensión de culpabilidad para los partícipes que conculca elementales exigencias del principio de autoría, que ni tan siquiera se ha probado quién hizo la llamada ni si fue uno de los acusados, por lo que no se puede imputar a todos dicha circunstancia, de modo que se sustituye la prueba de la participación de cada uno de los acusados por una presunción de culpabilidad.

En el análisis de la alegada vulneración de la presunción de inocencia conviene, ante todo, según señala el Ministerio Fiscal, despejar una primera duda: si esta garantía constitucional ha de limitarse a los supuestos en que, no acreditada debidamente la existencia del hecho punible o la participación en él del acusado, la no desvirtuación de dicha presunción conduce a la absolución de aquél, o si también es aplicable a los casos, como el aquí enjuiciado, en que lo requerido es que exista actividad probatoria de cargo respecto de la realización por el acusado de alguno de los elementos constitutivos del tipo penal agravado (como aquí es la exigencia, por el autor de la detención ilegal, de una condición para cesar en su ilícita conducta) que, de no existir tal actividad, daría lugar, no a la absolución, sino a la condena por el tipo penal básico, castigado más levemente, en este caso el de detención ilegal del art. 163.1 CP 1995.

Pues bien, como ya señaló la STC 35/1995, de 6 de febrero, FJ 3, "la presunción de inocencia, como derecho consagrado constitucionalmente, impone que se prueben todos y cada uno de los elementos fácticos que constituyen el tipo delictivo (STC 102/1994) por parte de quienes sostienen la acusación". Y añadía que "es evidente que, en el delito por el que se condenó al hoy actor, la violencia en la sustracción no era un dato fáctico más, prescindible sin que se alterase la tipificación de la conducta que se le imputaba".

La resolución de la queja planteada requiere, además, dejar constancia de que la impugnación del recurrente ni alude a la configuración material de la autoría en el delito de secuestro, ni discurre por el cauce del art. 25 CE. O sea, que lo que se denuncia como constitucionalmente ilegítimo no es la interpretación material que de la autoría y del tipo haya podido realizar la Sala, sino el entender como probado el sustrato fáctico de dicha calificación.

Esto sentado, es preciso partir del modo concreto en que la Sala aplica el tipo delictivo contenido en el art. 164 CP 1995 y le declara autor del mismo. En el fundamento jurídico vigesimocuarto se afirma lo siguiente: "lo cierto es que la publicación en la prensa y otros medios de difusión de la existencia y contenido de ese comunicado y los frecuentes contactos que Sancristóbal mantenía con sus superiores en el Ministerio y con García Damborenea con el que le unía particular amistad, así como los que, por otro lado, tenían entre sí Álvarez, Planchuelo y Amedo, nos despejan cualquier duda que pudiera existir respecto de que todos ellos, vivamente interesados en el tema, tuvieron conocimiento de ese comunicado y de su autoría, y con dicho conocimiento continuaron participando, cada uno en su papel, en el secuestro durante 7 días más, hasta que el 13 de diciembre los jefes políticos acordaron la liberación y dieron otro comunicado en el que realmente se viene a reconocer que el gobierno francés había cumplido la condición que se había puesto a la liberación de Segundo Marey en esa comunicación telefónica anónima con Cruz Roja en la tarde del anterior día 6, y que era por esto precisamente por lo que procedieron a efectuar tal liberación".

Como pone de manifiesto el párrafo transcrito, la autoría de todos los condenados por esta modalidad delictiva se cifra en que tuvieron conocimiento del comunicado y con dicho conocimiento continuaron participando en el secuestro durante siete días más. Desde ese entendimiento del tipo y de la autoría del mismo ha de entenderse la afirmación que se lleva a cabo al final del "Análisis de la prueba", a saber: "que ha quedado suficientemente justificada la afirmación, como hecho probado, de que fue alguno o algunos de los organizadores del hecho que nos ocupa, con el conocimiento de los demás, es decir, Barrionuevo, Vera, Sancristóbal, García Damborenea, Álvarez y Planchuelo, quienes acordaron la realización del comunicado mencionado dado a través de la Cruz Roja, siendo irrelevante la prueba del dato preciso de la identidad de quien fuera el impulsor de la idea y de quien materialmente hiciera la llamada telefónica para su transmisión".

Pues bien, desde tales presupuestos, no cabe sino afirmar que, desde la perspectiva constitucional que nos es propia, ha concurrido una actividad probatoria de cargo que justifica la condena impuesta al recurrente.

Esa actividad probatoria se halla constituida, de una parte, por la declaración sumarial del coimputado Sr. Sancristóbal, declaración que, pese a su ulterior retractación en el juicio oral, cabe valorar puesto que fue leída en dicho juicio, garantizándose así la debida contradicción (SSTC 51/1990, de 26 de marzo, 161/1990, de 19 de octubre, 51/1995, de 23 de febrero, 182/1995, de 11 de febrero, 153/1997, de 29 de septiembre, y 49/1998, de 2 de marzo). Y, de otra, por los varios datos que la corroboran: hubo contacto entre las autoridades y dirigentes policiales del secuestro, consta la difusión pública del comunicado, que permitió que todos ellos lo conocieran, y un comunicado semejante se introdujo en el bolsillo de don Segundo Marey al tiempo de su liberación.

Por lo tanto, también desde esta perspectiva procede desestimar la alegada vulneración de la presunción de inocencia.

6. Al fundamentar las pretensiones de amparo relativas a la no apreciación de la prescripción de los delitos que han dado lugar a su condena, el recurrente afirma que la interpretación que en la Sentencia condenatoria se hace de los preceptos penales reguladores de esta forma de extinción de la responsabilidad criminal ha vulnerado sus derechos a obtener la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a la legalidad de las infracciones y sanciones (art. 25.1 CE). Según se dice, el Tribunal Supremo se habría apartado sin justificación alguna de anteriores resoluciones sobre esta materia, mediante una aplicación inmotivada de la ley penal que es "puramente arbitraria" por carecer de apoyo normativo. A estos argumentos, utilizados para fundar su alegación acerca de la arbitrariedad de la resolución impugnada, añade el recurrente uno adicional que le concierne, pues pone de relieve la contradicción lógica que se deriva del hecho de haberse impedido su personación en la causa hasta el mes de julio de 1995 con el argumento de no fue sino en esa fecha cuando el Juez de Instrucción le consideró imputado en los hechos investigados.

Dichas vulneraciones se habrían producido tanto al determinar el plazo de prescripción aplicable a los delitos imputados a los recurrentes como al declararlo interrumpido.

No obstante ser éste el orden de exposición que se sigue en la demanda, la premisa lógica de su razonamiento, en el aspecto que ahora analizamos, es la afirmación de que la interrupción de la prescripción de su responsabilidad penal, por no haberse dirigido el procedimiento de modo individualizado en su contra, no se produjo a causa de la presentación y admisión a trámite de una querella sobre los hechos enjuiciados, pues de haberse producido la interrupción de la prescripción en 1988, poco más de cuatro años después de cometido el hecho, ninguna incidencia sobre su condena tiene el debate acerca de si el término de prescripción asignado en la ley al delito es de diez o de quince años, pues en ninguno de los dos casos se habría extinguido la responsabilidad criminal exigida.

a) Analizaremos, por tanto, en primer lugar la alegación que aduce la lesión de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la legalidad penal (arts. 24.1 y 25.1 CE). Conforme a la misma, resultaría arbitrario afirmar que la prescripción de los delitos por los que se le ha condenado quedó interrumpida en los primeros meses de 1988 con motivo de la presentación (el 23 de marzo) y admisión a trámite (el 13 de abril) de una querella criminal por los hechos enjuiciados dirigida contra dos de los coacusados (Sres. Amedo y Domínguez), e innominadamente contra cualesquiera otros que hubieran participado en los mismos (FJ 28 de la Sentencia impugnada). En su opinión, dicho razonamiento no sólo pugna con la propia jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, sino que se basa en una distinción entre "delitos ordinarios" y "delitos cometidos por una colectividad" que carece de apoyo legal en los arts. 114 Código Penal, texto refundido de 1973 (en adelante CP 1973) y 132.2 CP 1995; de forma que si en los primeros es precisa alguna forma de identificación individual de los culpables, para entender dirigido contra ellos el procedimiento, y con ello interrumpido el plazo de prescripción, en la segunda clase de delitos, a la que pertenecerían los enjuiciados, se exceptúa esta regla y se da por satisfecha la exigencia normativa que permite dar por interrumpida la prescripción desde que el procedimiento se dirige contra esa colectividad, aunque no sea posible aún la determinación concreta de los responsables criminales ni otra determinación a través de la cual pudiera llegar a identificárseles individualmente.

El análisis de esta queja que, con cita de los arts. 24.1 y 25.1 de la Constitución, denuncia la condena al cumplimiento de graves penas privativas de libertad y de derechos en un caso no previsto por la ley, exige realizar algunas consideraciones previas sobre el contenido de los derechos fundamentales alegados y su relación con la institución penal de la prescripción.

Este Tribunal ha resuelto en anteriores ocasiones no pocas quejas que aducían la indebida apreciación judicial de la prescripción de los delitos. En algunas de ellas, como en este caso, fue el condenado quien alegaba haberlo sido en un supuesto no contemplado en la ley (SSTC 152/1987, de 7 de octubre, 255/1988, de 21 de diciembre, 194/1990, de 29 de noviembre, 12/1991, de 28 de enero, 223/1991, de 25 de noviembre, 150/1993, de 3 de mayo, 381/1993, de 20 de diciembre, y 116/1997, de 23 de junio). En otras, fueron los acusadores particulares quienes se quejaban de que sus acciones penales habían sido indebidamente desestimadas por apreciarse la prescripción de los delitos imputados y la subsiguiente extinción de la responsabilidad penal exigida (SSTC 83/1989, de 10 de mayo, 157/1990, de 18 de octubre, y 301/1994, de 14 de noviembre, entre otras).

En las resoluciones que acabamos de citar hemos afirmado, y ahora debemos reiterarlo, que la apreciación en cada caso concreto de la concurrencia o no de la prescripción como causa extintiva de la responsabilidad criminal es una cuestión de legalidad que corresponde decidir a los Tribunales ordinarios y que carece, por su propio contenido, de relevancia constitucional. Esta afirmación, sin embargo no puede interpretarse, como parece haber hecho el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, en el sentido de que cualquiera que sea la resolución judicial que en un proceso penal se adopte en materia de prescripción penal, la misma sería irrevisable a través del recurso de amparo por razón de la materia a que se refiere.

Ciertamente, no obstante tratarse de una institución que encuentra fundamento también en principios y valores constitucionales (STC 157/1990, de 18 de octubre, FJ 3), la Constitución no establece imperativamente un determinado régimen de prescripción de las infracciones penales, ni tan siquiera impone su propia existencia, pese a que hemos declarado en la citada resolución que "sería cuestionable constitucionalmente un sistema jurídico penal que consagrara la imprescriptibilidad absoluta de los delitos y las faltas". Dijimos, por ello, que es al legislador a quien corresponde determinar, con plena libertad, de acuerdo con el principio de seguridad jurídica (STEDH de 22 de junio de 2000, caso Coëme, § 146), así como los criterios de política criminal que estime idóneos y atendibles en cada caso concreto, el régimen jurídico, el sentido y el alcance de la prescripción de las infracciones. Y es en este sentido, en relación con el legislador, en el que puede afirmarse, sin riesgo de confusión, que la regulación de la prescripción es una cuestión de libre configuración legal, es decir, que queda deferida a la voluntad del legislador sin condicionamientos materiales que deriven de la Constitución. Su establecimiento no merma el derecho de acción de los acusadores (STEDH de 22 de octubre de 1996, caso Stubbings, §46 y ss), ni las peculiaridades del régimen jurídico que el legislador decida adoptar (delitos a los que afecta, plazos de prescripción, momento inicial de cómputo o causas de interrupción) afectan, en sí mismas, a derecho fundamental alguno de los acusados.

Pero una vez que el legislador ha configurado libremente la institución de la prescripción como causa de extinción de la responsabilidad criminal, su aplicación en el caso concreto puede ser objeto de examen constitucional en sede de amparo. El canon aplicable en este caso es el propio del art. 24.1 CE, en cuanto exige para entender otorgada la tutela judicial efectiva que la pretensión sea resuelta mediante una resolución que sea razonada, es decir, basada en una argumentación no arbitraria, ni manifiestamente irrazonable, ni incursa en error patente (STC 214/1999, de 29 de noviembre, FJ 4), reforzado ese canon por tratarse de un supuesto en el que están en juego otros derechos fundamentales, como aquí sucede con los reconocidos en los arts. 17 y 23 CE. En efecto, no puede desconocerse que la decisión judicial desestimatoria de la prescripción extintiva de una infracción penal abre paso a la posibilidad de dictar una sentencia condenatoria que, por su propio contenido, supone la privación de bienes jurídicos protegidos constitucionalmente, pues descarta que concurra uno de los supuestos en los que el legislador ha establecido una renuncia o autolimitación del Estado al ius puniendi por el transcurso del tiempo (STC 157/1990, de 18 de octubre, FJ 3). La trascendencia de los valores en juego en la aplicación del Derecho penal exige, en este ámbito, tanto la exteriorización del razonamiento por el que se estima que no concurre el supuesto previsto en la ley, como que el mismo se manifieste a través de una motivación en la que, más allá de su carácter razonado, sea posible apreciar un nexo de coherencia entre la decisión adoptada, la norma que le sirve de fundamento y los fines que justifican la institución.

b) De las anteriores consideraciones fluye naturalmente la necesidad de enjuiciar la aplicación de las normas sobre prescripción que, en el caso concreto a tenor de las circunstancias concurrentes, ha realizado la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, para elucidar si las tachas de arbitrariedad en el razonamiento y carencia de todo apoyo legal, formuladas por el recurrente, tienen o no contenido material.

Para hacerlo, parece útil contrastar la fundamentación de la resolución impugnada con el texto del precepto aplicado por el órgano judicial, el art. 114 CP 1973 (en el que no introdujo diferencia sustancial alguna su homónimo en el CP 1995, el art. 132.2), a cuyo tenor:

"El término de la prescripción comenzará a correr desde el día en que se hubiese cometido el delito. Esta prescripción se interrumpirá desde que el procedimiento se dirija contra el culpable, volviendo a correr de nuevo el tiempo de la prescripción desde que aquél termine sin ser condenado o se paralice el procedimiento".

La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, en la resolución impugnada (FJ 28), ha justificado la desestimación de la prescripción en el hecho de haberse dirigido el procedimiento contra quienes luego han sido declarados culpables antes de que transcurriera el tiempo previsto en la ley. Para el Tribunal Supremo la prescripción quedó interrumpida por la interposición (el 23 de marzo de 1988) y posterior admisión a trámite (el 13 de abril del mismo año) de una querella criminal formulada por un grupo de ciudadanos que se constituyeron en acusación. Dicha querella, en cuanto a su objeto, se refería a la actuación del autodenominado Grupo Antiterrorista de Liberación (GAL), y concretamente al secuestro del Sr. Marey Samper y a la supuesta utilización de fondos públicos para su financiación; y subjetivamente se dirigió contra dos de los acusados (Sres. Amedo y Domínguez) y contra "cualesquiera otras personas, no juzgadas ni condenadas, o responsables de instituciones, que en el curso de la investigación aparezcan como partícipes en las actividades de la organización terrorista denominada Grupos Antiterroristas de Liberación (GAL)".

Para el órgano judicial, dicha identificación subjetiva de la acción penal entablada y admitida a trámite cubre las exigencias normativas del art. 114 CP 1973, pues no siendo exigibles para dar por interrumpida la prescripción actos de imputación formal de los supuestos responsables del hecho, basta para entender dirigido el procedimiento contra el culpable en los delitos cometidos por una colectividad, como los enjuiciados, con que la investigación se dirija contra esa colectividad, aunque no exista designación nominal de los responsables criminales ni otra a través de la cual pudiera llegar a identificárseles individualmente, añadiéndose que, en este caso, la querella se dirigió contra dos personas concretas y otras determinables por su eventual participación en las actividades del denominado "GAL", en los términos que acaban de ser expuestos.

El análisis de esta fundamentación, a tenor de los criterios de escrutinio ya señalados, permite afirmar que se trata, sin lugar a dudas, de una resolución suficientemente fundada en la que se aprecia un nexo lógico entre la norma y la decisión adoptada a través de un razonamiento que, ni es plenamente novedoso en todos sus pronunciamientos, ni carece de apoyo legal, como denuncia el recurrente en sus alegaciones, siendo acorde por el contrario con los fines de la institución.

No se trata de una resolución arbitraria, sino razonadamente fundada, porque con la misma ni se sustituye el mandato de la norma por la voluntad del intérprete, ni el órgano judicial se apoya aparentemente en la ley como pretexto para zanjar la cuestión debatida según su propio criterio. La norma aplicada, el art. 114 CP 1973, prevé la interrupción de la prescripción "desde que el procedimiento se dirija contra el culpable", es decir, exige indudablemente una conexión entre las actuaciones procesales y quien finalmente resulta condenado para dar por interrumpida la prescripción, aunque no especifica la calidad ni la intensidad de dicha conexión. La Sala Penal del Tribunal Supremo ha interpretado el texto de la ley considerando suficiente la conexión que se establece tras la admisión a trámite de la querella dados los términos de la misma pues se refería objetivamente a los mismos hechos que han dado lugar a la condena (el secuestro del Sr. Marey) y subjetivamente se dirigía contra dos funcionarios policiales, que finalmente han sido condenados, y contra quienes con ellos pudieran estar relacionados en dichas actividades delictivas, en su caso, "por ser responsables de instituciones".

c) Tampoco cabe acoger la queja a la vista de los argumentos adicionales expuestos en la demanda. El ejercicio del derecho de defensa como manifestación de la necesaria contradicción a que debe quedar sometida el debate procesal, no tiene el mismo fundamento ni la misma finalidad que la institución de la prescripción penal. Por ello, pese a la contradicción aparente que se denuncia en la demanda, conforme a la cual, de admitirse la interpretación judicial impugnada, sería distinto el momento en que el procedimiento penal se entiende dirigido contra el culpable a efectos de nacimiento del derecho de defensa en la fase sumarial (art. 118 LECrim) y a efectos de interrumpir la prescripción (arts. 114 CP 1973 y 132 CP 1995), dicha diversa interpretación de las palabras de la ley puede encontrar justificación en la misma naturaleza de la institución o garantía a la que se refieren (STC 100/1996, de 11 de junio, respecto a la obligación judicial de comunicar la apertura del proceso a efectos de ejercitar en fase sumarial el derecho de defensa), que por no ser coincidente con la de la prescripción penal, permiten asociar su nacimiento a actos procesales diversos.

La desestimación de esta pretensión de amparo, por la que se impugnaba la decisión judicial de dar por interrumpida la prescripción en el año 1988, priva de relevancia material al resto de las quejas del recurrente en las que denuncia la indebida determinación del plazo de prescripción del delito imputado por la asignación de un plazo distinto al previsto por la ley. En efecto, en cualquiera de los distintos supuestos propuestos por el demandante, el término de prescripción no habría sido alcanzado antes de que el procedimiento se dirigiera contra él, lo que permite afirmar que la privación de libertad cuestionada se hizo en fundada aplicación de las normas penales atinentes al caso, y por ello, en uno de los supuestos previstos por la ley, lo que nos exonera de continuar el análisis de las restantes quejas aducidas relativas a la inapreciación de la prescripción, y justifica la desestimación de las pretensiones de amparo a ella referidas.

Por las razones expuestas, tampoco se aprecia la lesión del derecho fundamental alegado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la presente demanda de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diecisiete de marzo de dos mil uno.

SENTENCIA 69/2001, de 17 de marzo de 2001

Pleno

("BOE" núm. 83, de 6 de abril de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:69

Recurso de amparo 3862/1998. Promovido por don Rafael Vera Fernández-Huidobro frente a la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que le condenó por delitos de malversación de caudales públicos y de secuestro en la causa seguida por el secuestro de don Segundo Marey Samper.

Supuesta vulneración de los derechos al juez legal, a la prueba, al juez imparcial, a un proceso con todas las garantías, a la presunción de inocencia, a la legalidad penal y a la tutela judicial efectiva: duración de la instrucción relativa a una persona aforada; reincorporación de Magistrado al Juzgado de Instrucción después de haber desempeñado cargos políticos; inadmisión de pruebas en el incidente de recusación, en la instrucción y en el juicio oral; filtración periodística del fallo; enemistad del instructor; declaraciones ante el Juzgado de Instrucción prestadas sin coerciones; utilización como prueba de documentos oficiales sustraídos; condena fundada en la declaración de un coimputado corroborada; apreciación sobre la no prescripción del delito fundada en Derecho. Voto particular.

1. -Que el Magistrado del Juzgado Central de Instrucción fuera declarado en la situación administrativa de servicios especiales, con reserva de plaza, por haber accedido a la condición de Diputado de las Cortes Generales, lo que le permitió, una vez que renunció a ésta, reintegrarse en el mismo destino judicial que ocupaba antes de presentarse a las elecciones generales, se ajustó a la legalidad entonces vigente, según una interpretación judicial que no cabe tildar de errónea, arbitraria e irrazonable [FJ 10].

2. -El derecho al juez ordinario predeterminado por la ley incluye el requisito de que la composición del órgano judicial venga determinada por la ley, y de que en cada caso concreto se siga el procedimiento legalmente establecido para la designación de sus miembros, para evitar que se alteren arbitrariamente sus componentes (SSTC 238/1998, 47/1985) [FJ 9].

3. -Las supuestas vulneraciones de derechos fundamentales que puedan producirse durante la tramitación de un incidente de recusación son susceptibles de ser invocadas y reparadas en la vía judicial previa, en tanto en cuanto no haya recaído aún la decisión judicial definitiva que ponga fin al proceso penal ( ATC 168/1995) [FJ 12].

4. -Las irregularidades y defectos procesales que puedan producirse en la tramitación de un incidente de recusación únicamente poseen relevancia constitucional si tienen una incidencia material concreta (SSTC 230/1992, 6/1998, 138/1999), lo que no es el caso porque ha sido subsanada y reparada en la vía judicial previa por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo [FJ 13].

5. -El rechazo de la recusación del Magistrado instructor, por haber sido denunciado por la parte, se fundó razonadamente en la jurisprudencia, al ser la denuncia posterior a la incoación del proceso y no haber sido admitida [FJ 19].

6. -La causa de recusación consistente en la existencia de una pretendida enemistad manifiesta del Magistrado instructor contra el recurrente, apoyada en la rivalidad manifiesta del Magistrado instructor contra el recurrente, apoyada en la rivalidad producida entre ambos durante el tiempo en el que coincidieron como Secretarios de Estado en el Ministerio del Interior, no fue probada en el proceso penal [FJ 20].

7. -De la simple regulación normativa del cargo desempeñado, como miembro del poder ejecutivo, por el Magistrado recusado no es posible deducir una relación con la instrucción procesal desarrollada posteriormente por éste (STEDH Gillow, 1986) [FJ 21].

8. -No puede exigirse al Instructor que no se haya formado juicios o impresiones previos (STC 67/2001, FJ 8) [FJ 21].

9. -No corresponde a este Tribunal evaluar la corrección o calidad de la regulación contenida en la Ley Orgánica del Poder Judicial cuando permitía que los Jueces y Magistrados que abandonasen la carrera judicial para ostentar un cargo público electivo pudiesen retornar a su anterior plaza desde la situación de servicios especiales [FJ 21].

10. -El derecho a un Juez imparcial no queda afectado por el simple hecho de que el Magistrado recusado haya ostentado un cargo público dentro del poder ejecutivo [FJ 21].

11. -Doctrina constitucional sobre el derecho a la imparcialidad del juez, y el derecho de las partes a formular recusación [FJ 16].

12. -Doctrina constitucional y europea sobre la garantía de imparcialidad del juez de instrucción [FFJJ 17, 18].

13. -Queda por completo al margen de nuestro conocimiento el enjuiciamiento sobre la real concurrencia o no de las causas de recusación alegadas, así como la interpretación de las normas en las que vienen contenidas (SSTC 47/1982, 234/1994) [FJ 20].

14. -En este caso las exigencias de imparcialidad se proyectan sobre la actividad procesal y extraprocesal del Juez del caso, definiendo reglas y exclusiones que tratan de disipar cualquier duda legítima que pueda existir sobre la idoneidad del Juez (STC 162/1999 y SSTEDH Holm, 1993, Demicoli, 1991, Remli, 1996, Gregory, 1997) [FJ 21].

15. -La actividad desplegada por el Magistrado instructor de la Sala Segunda del Tribunal Supremo no se limitó a dar por reproducida la instrucción anterior, sino que supuso la realización de una nueva instrucción, que fue llevada a cabo por un Juez que reunía las necesarias condiciones de imparcialidad, tanto subjetiva como objetiva, exigidas por el art. 24.2 CE [FJ 22].

16. -Serán las circunstancias concurrentes, y el modo y forma en se hayan llevado a cabo los actos concretos de instrucción y prueba en el proceso, los que determinen el alcance y extensión de una eventual nulidad derivada de la vulneración del indicado derecho fundamental al juez imparcial [FJ 22].

17. -Puede descartarse que la aportación a la investigación penal de datos obtenidos de conocimientos extraprocesales lesione, por sí sola, el derecho a un proceso con todas las garantías (STC 67/2001, FJ 6) [FJ 24].

18. -A los datos incorporados a la investigación, y que se dicen pertenecer a un pretendido conocimiento extraprocesal del instructor, no les atribuye el recurrente que hayan sido obtenidos vulnerando un derecho fundamental de carácter sustantivo. Se trata, además, de datos que no fueron valorados como prueba de cargo (STC 67/2001, FJ 7) [FJ 24].

19. -La exigencia jurisprudencial de que existan indicios o sospechas fundados con una mínima verosimilitud o solidez sobre la participación de un Diputado o Senador en los hechos objeto de investigación penal, para que entre en juego la garantía de aforamiento especial prevista en el art. 71.3 CE, no puede ser en modo alguno calificada de irrazonable (STC 68/2001, FJ 2.c) [FJ 6].

20. -Doctrina constitucional sobre el derecho fundamental al juez ordinario predeterminado por la ley, y el encuadramiento en él de la garantía de aforamiento prevista en el art. 71.3 CE para los Diputados y Senadores (STC 68/2001, FJ 2.b) [FJ 5].

21. -Aunque se estimase acreditado, lo que no es el caso, que uno o varios de los Magistrados integrantes de la Sala sentenciadora hubieran sido los autores de las filtraciones publicadas sobre el fallo y parte del contenido de las deliberaciones, lo cierto es que el sólo dato de que éstas se hubieran producido no repercute negativamente, menoscabándola, en la imparcialidad del Tribunal ( STC 64/20001, FJ 2) [FJ 14.a].

22. -Las declaraciones en los medios de comunicación acerca de procesos en curso y los juicios paralelos pueden llegar a conculcar el derecho a un proceso con todas las garantías (STC 64/2001, FJ 2.b) [FJ 14.b].

23. -En el caso presente, hay una total falta de prueba sobre la procedencia de la noticia aparecida en los medios de comunicación y, más aún, sobre la existencia de un eventual prejuicio por parte de los juzgadores (STC 64/2001, FJ 2.c) [FJ 14.c].

24. -En nuestras Sentencias sobre los requisitos de la declaración del coimputado como prueba de cargo, no hemos hablado en ningún momento de la exigencia de una corroboración plena, ni podríamos hacerlo, pues determinar si unas pruebas o datos corroboran plenamente una declaración implica una valoración de tales pruebas o datos que nos está vedada. Ni tampoco hemos procedido a definir qué deba entenderse por «corroboración», más allá de la idea obvia de que la veracidad de la declaración del coimputado ha de estar avalada por algún hecho, dato o circunstancia externa para que pueda estimarse corroborada. Dejando a un lado la virtualidad en orden a la corroboración que quepa atribuir a cada uno de ellos considerado aisladamente, mal puede negarse que, en este caso, tomados en conjunto, constituyan esa corroboración mínima que nuestra jurisprudencia exige (STC 68/2001, FJ 5.b) [FJ 32].

25. -Este Tribunal no puede valorar las pruebas. De modo que el juicio sobre si una determinada prueba es más o menos verosímil y, en concreto, el de si es suficiente para establecer, «más allá de toda duda razonable», la culpabilidad del acusado, compete a los Jueces y Tribunales ordinarios en su función exclusiva ex artículo 117.1 CE (STC 68/2001, FJ 5.a) [FJ 31].

26. -Ha concurrido una actividad probatoria de cargo constituida, por una parte, por la declaración sumarial del coimputado que, pese a su ulterior retractación en el juicio oral, cabe valorar puesto que, habiendo sido corroborada, fue leída en dicho juicio, garantizándose así la debida contradicción. Y, de otra, por los varios datos que la corroboran (STC 63/2001, FJ 4) [FJ 31].

27. -La presunción de inocencia impone que se prueben todos y cada uno de los elementos fácticos que constituyen el tipo delictivo (STC 63/2001, FJ 4) [FJ 33].

28. -La utilización de los denominados documentos del CESID, como elemento de corroboración de los testimonios inculpatorios prestados por los acusados, no vulnera el art. 24.2 CE. La posible sustracción de los documentos del lugar en que se encontraban originariamente puede dar lugar a la exigencia de las responsabilidades correspondientes al autor del hecho, pero no presupone, por sí sola, la violación de derecho fundamental alguno. En cuanto a su fiabilidad, es un problema que se traslada al órgano sentenciador, el cual, en virtud del principio de libre valoración de la prueba (art. 741 LECrim), será el encargado de pronunciarse sobre su eficacia [FJ 26].

29. -La interdicción de la admisión de la prueba prohibida por vulneración de derechos fundamentales deriva directamente de la Constitución (SSTC 114/1984, 49/1999) [FJ 26].

30. -La apreciación judicial de que basta para entender dirigido el procedimiento contra el culpable en los delitos cometidos por una colectividad, como el enjuiciado, con que la investigación se dirija contra ella, y por ende para interrumpir la prescripción se encuentra suficientemente fundada (STC 63/2001, FJ 9) [FJ 34.a].

31. -El ejercicio del derecho de defensa no tiene el mismo fundamento ni la misma finalidad que la institución de la prescripción penal. Por ello, es posible asociar su nacimiento a actos procesales diversos (STC 63/2001, FJ 9) [ FJ 34.b].

32. -Doctrina constitucional sobre la prescripción de delitos (STC 63/2001, FJ 7) [FJ 34.c].

33. -No nos hallamos ante un cambio irreflexivo o arbitrario de la doctrina jurisprudencia sobre la interrupción de la prescripción de delitos [FJ 34.d].

34. -La igualdad en la aplicación de la ley exige que el órgano judicial no trate o juzgue de manera diferente supuestos de hecho idénticos sin justificar tal apartamiento de la doctrina precedente (SSTC 49/1982, 140/1992) [FJ 34.d].

35. -Tanto el Magistrado instructor como la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo se han pronunciado motivadamente en las resoluciones judiciales referidas sobre la pertinencia y relevancia de la prueba testifical propuesta por el demandante de amparo, cuya práctica denegaron motivada y razonadamente por considerarla irrelevante [FJ 30].

36. -Doctrina constitucional sobre el derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes [FJ 28].

37. -El art. 44.1 b) LOTC no permite que este Tribunal tercie en una cuestión que es meramente fáctica y de valoración de una prueba (STC 67/2001, FJ 8) [FJ 21].

38. -El principio de conservación de las actuaciones judiciales \_(art. 242 LOPJ) está fundado, no sólo en razones de economía procesal, sino en el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas [FJ 22].

39. -La imparcialidad de la Sala sentenciadora, fundada en que ésta había resuelto antes el recurso de apelación interpuesto contra el Auto de procesamiento del demandante, no fue invocada pese a haber tenido oportunidad de hacerlo en distintas fases o momentos procesales [FJ 2].

40. -Las denuncias de violación de los derechos a la libertad (art. 17 CE), a no declarar contra sí mismo y a no declararse culpable (art. 24.2 CE) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), atañen a derechos fundamentales ajenos al recurrente, que carece de legitimación para formularlas (SSTC 141/1985, 123/1989, 228/1997) [FJ 25].

41. -Llegar a que este Tribunal declare vulnerado el derecho a un proceso con todas las garantías, fundándose en la invalidez de determinadas pruebas practicadas durante la instrucción, no tiene en cuenta que la Sentencia impugnada se fundamenta, no en aquellas declaraciones, sino en una actividad probatoria desplegada en el juicio oral y con las necesarias garantías, realizando así una función que ni la Constitución ni nuestra Ley Orgánica nos atribuyen (STC 68/2001, FJ 4) [FJ 24].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3862/98, promovido por don Rafael Vera Fernández- Huidobro, representado por el Procurador de los Tribunales don Tomás Alonso Ballesteros y asistido por los Letrados don Manuel Cobo del Rosal y don Felipe González Márquez, contra la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, aclarada por Auto de 18 de septiembre de 1998, recaída en la causa especial núm. 2530/95, que condenó al recurrente como autor de un delito de malversación de caudales públicos y otro de secuestro. Han intervenido el Abogado del Estado; el Ministerio Fiscal; don Miguel Lasa Arostegi, don Antonio Asteasuinzarra Pagola, don José Luis Etxaide Esteibar, doña María Arbelaiza Arbelaiz y don Miguel Ángel Pérez de Arenaza Sogorb, todos ellos representados por el Procurador don José Manuel Dorremochea Aramburu y defendidos por el Letrado don Pedro María Landa Fernández, quienes actuaron como acusación popular en el proceso judicial de origen; y don Julián Sancristóbal Iguarán, representado por el Procurador don Jesús-Álvaro Stampa Casas y defendido por el Letrado don José María Stampa Braun. Ha sido Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 21 de agosto de 1998 el Procurador don Tomás Alonso Ballesteros, en nombre y representación de don Rafael Vera Fernández-Huidobro, interpuso recurso de amparo contra la resolución judicial a la que se ha hecho mención anteriormente.

2. La demanda tiene su origen en los siguientes antecedentes de hecho:

a) El proceso penal que dio origen al presente recurso de amparo nace del sumario núm. 1/88, que instruía el Juzgado Central de Instrucción núm. 5, a cuyo frente se encontraba el Magistrado don Baltasar Garzón Real, en el que se investigaba una pluralidad de hechos atribuidos a los denominados "Grupos Antiterroristas de Liberación" (GAL). El 23 de marzo de 1988 fue presentada una querella contra don José Amedo Fouce y don Michel Domínguez Martínez en la que se relataba, como hecho delictivo atribuido a los indicados querellados, el secuestro de don Segundo Marey Samper y la utilización de fondos públicos para financiar las actividades de dicho grupo. Por su parte la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional acordó, el 14 de mayo de 1989, varios desgloses para su tramitación separada, entre otros el relativo al secuestro de don Segundo Marey, por el que fue incoado el sumario núm. 17/89 de dicho Juzgado Central de Instrucción núm. 5.

b) Después de que el hasta entonces titular del Juzgado Central referido, el señor Garzón Real, permaneciese en situación de servicios especiales, al haber sido elegido Diputado y designado Delegado del Plan Nacional sobre Drogas, el citado Magistrado se reincorporó nuevamente a su destino en el indicado Juzgado, y una vez en él reinició la instrucción del sumario 17/89, recibiendo numerosas declaraciones y practicando varias diligencias más, como consecuencia de lo cual acordó recibir declaración al recurrente en calidad de imputado. Éste recusó al Magistrado instructor por entender que no reunía las necesarias garantías, subjetivas y objetivas, de imparcialidad y estaba incurso en determinadas causas de abstención y recusación previstas en el art. 219 LOPJ. El incidente fue resuelto mediante Auto de 14 de febrero de 1995, dictado por el Juez llamado a sustituir al recusado, contra el cual el demandante se dirigió en amparo a este Tribunal. El recurso fue inadmitido en el ATC 173/1995 porque la demanda no había agotado la vía judicial previa.

Recuperado el conocimiento de la causa por el Magistrado recusado fue acordada la prisión provisional del recurrente y se practicaron nuevas diligencias de instrucción. El 18 de abril de 1995 se dictó Auto de procesamiento imputando al demandante la comisión de delitos de malversación de caudales públicos y detención ilegal. Posteriormente la implicación de una persona aforada en los hechos hizo que el Instructor elevase al Tribunal Supremo una "Exposición" razonada el 28 de julio de 1995 proponiendo la inhibición del Juzgado a favor de dicho Tribunal, lo que dio lugar a que por este último se asumiera el conocimiento de la causa y se designara un nuevo Magistrado instructor, delegado de la Sala de lo Penal, el señor Moner, quien continuó la instrucción repitiendo la mayor parte de las diligencias y declaraciones verificadas en el Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de la Audiencia Nacional. El nuevo instructor practicó otras actuaciones sumariales, en unos casos a su instancia y en otros a propuesta de las partes personadas, y, finalmente, dictó nuevo Auto de procesamiento, que, en lo que aquí interesa, amplió el acordado contra el recurrente para acusarle además de un delito de pertenencia a banda armada.

c) Abierto el juicio oral, antes del comienzo de las sesiones, el demandante planteó ante la Sala diversas cuestiones de previo pronunciamiento, entre ellas la relativa a la pretendida nulidad de la instrucción por haber sido llevada a cabo por un Juez carente de la necesaria imparcialidad. Las pruebas propuestas para acreditar dicha ausencia de imparcialidad fueron admitidas a trámite y practicadas en el acto del juicio oral celebrado en varias sesiones. Una vez finalizadas éstas la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo dictó Sentencia el 29 de julio de 1998 declarando probados, sintéticamente, los hechos siguientes:

1) El recurrente en amparo ejercía en el Ministerio del Interior el cargo de Director de la Seguridad del Estado, con rango de Secretario de Estado, y era máximo responsable, bajo la autoridad del Ministro del ramo, de todos los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado y Jefe del Mando Único para la Lucha contra el Terrorismo. El día 5 de octubre de 1983 la organización terrorista ETA secuestró al Capitán del Ejército señor Martín Barrios, y, a fin de obtener información sobre el paradero del citado militar, algunos de los coencausados (los responsables policiales señores Álvarez, Planchuelo y Sancristóbal), con el conocimiento del entonces Ministro, señor Barrionuevo, y del propio recurrente, decidieron intentar la detención en Francia, y su traslado posterior a España, de un dirigente de ETA. Esta operación resultó fallida y dio como resultado la detención en aquel país de cuatro policías españoles el 18 de octubre de 1983 y la aparición, el día siguiente, del cadáver del Capitán secuestrado, quien había sido asesinado por sus captores.

2) Cuatro de los condenados en la causa que ha dado origen a este recurso (los señores Sancristóbal, Álvarez, Planchuelo y Amedo) decidieron posteriormente un nuevo secuestro de otro dirigente de ETA, el cual se realizaría a través de sicarios que contratarían en Francia. Para ello alquilaron una cabaña en la montaña de Cantabria que serviría como lugar de detención. El precio acordado con los individuos que debían llevar a cabo el secuestro fue de 1.000.000 de francos franceses, y, una vez decididos a llevarlo a cabo, el señor Sancristóbal consultó la operación en Madrid con el Ministro y con el actual recurrente, obteniendo la aceptación del plan y la financiación del mismo, a cuyo efecto el señor Vera entregó a Sancristóbal el millón de francos franceses acordado.

3) La captura del rehén la llevaron a cabo los individuos contratados a las 20 horas del 4 de diciembre de 1983. Dos de ellos cruzaron a pie la frontera con España llevando consigo al secuestrado, mientras que el tercero, el conductor del coche, fue detenido por la policía francesa. Uno de los secuestradores se presentó en un puesto fronterizo de Navarra consiguiendo del Jefe del Puesto contactar a través de sus superiores con el señor Vera, quien ordenó que se permitiese el paso a su interlocutor, ya que se trataba de una operación policial.

4) A la una de la madrugada llegó uno de los policías que participaban en la operación, el señor Amedo, hasta la frontera, haciéndose cargo de los secuestradores y del secuestrado, no sin antes comunicar al señor Sancristóbal la identidad del detenido, que no era otro que don Segundo Marey, lo que ya había sido puesto en conocimiento del señor Vera a través de un responsable policial francés. Mientras todo esto sucedía, permanecían reunidos en Bilbao, en el despacho de don Francisco Álvarez, este último y los señores Sancristóbal y Planchuelo, quienes recibieron una llamada del señor Vera comunicándoles que había habido un error en la persona secuestrada. Pese a ello los reunidos, a quienes se unió el también acusado señor García Damborenea, decidieron mantener retenido al señor Marey y continuar con la operación para presionar a las autoridades francesas a fin de que dejaran libres a los cuatro policías detenidos en Francia el 18 de octubre, lo que efectuaron previa consulta y autorización del señor Barrionuevo.

5) Tras incorporarse otros policías, también acusados, a la vigilancia del detenido, el señor Amedo entregó el día 6 de diciembre a los individuos de nacionalidad francesa 10.000 francos (cantidad inferior a la acordada por haber errado en la persona que debían haber traído) y los acompañó hasta la frontera francesa. Al tiempo el indicado acusado facilitó también a dichos individuos un comunicado, que había recibido del señor Sancristóbal y que había sido confeccionado por el señor García Damborenea, para que lo difundiesen en Francia. Dicho comunicado decía textualmente: "Escuche, le hablo del secuestro de Segundo Marey. Está secuestrado por sus relaciones con ETA Militar, ocultando terroristas, y por participar en el cobro del impuesto revolucionario. Como éste, irán desapareciendo todos. REPETIR y 2 CLIC". Ese mismo día las personas que estaban planeando y dirigiendo desde Bilbao y Madrid el desarrollo del secuestro, es decir, los señores Barrionuevo, Vera, Sancristóbal, Álvarez, Planchuelo y García Damborenea, o alguno o algunos de ellos con el conocimiento de los demás, acordaron dar otro comunicado con el siguiente contenido: "Si en el plazo de 48 horas no liberan a los cuatro policías españoles, ejecutarán a Segundo Marey, de 51 años, de Irún". Este último comunicado fue transmitido mediante llamada telefónica a la Cruz Roja de San Sebastián y difundido por varios medios de comunicación. Dentro del plazo de 48 horas concedido se produjo la liberación de los policías españoles detenidos en Francia.

6) El día 13 de diciembre los señores Sancristóbal, Vera y Barrionuevo decidieron liberar al secuestrado. Para ello se incorporó a la vigilancia don Michel Domínguez, quien, dado su conocimiento del idioma francés, fue el encargado de trasladar en coche a aquél hasta Francia, no sin antes colocar en el bolsillo del secuestrado un comunicado que, entregado por el señor Sancristóbal al señor Amedo, fue traducido por el señor Domínguez Martínez. Este comunicado, que utilizaba por primera vez las siglas GAL, decía así: "A causa del crecimiento de los asesinatos, secuestros y extorsiones cometidos por la organización terrorista ETA sobre el suelo español, programados y dirigidos desde el territorio francés, nosotros hemos decidido eliminar esta situación. Los GAL, fundados a tal objeto, exponen los siguientes puntos: 1. Cada asesinato por parte de los terroristas tendrá la respuesta necesaria, ni una sola de las víctimas permanecerá sin respuesta. 2. Nosotros manifestamos nuestra idea de atacar los intereses franceses en Europa, ya que su Gobierno es responsable de permitir actuar a los terroristas en su territorio impunemente. 3. En señal de buena voluntad y convencidos de la valoración apropiada del gesto por parte del Gobierno francés, nosotros liberamos a Segundo Marey, arrestado por nuestra organización, a consecuencia de su colaboración con los terroristas de ETA. Tendrán más noticias del GAL".

7) El millón de francos franceses entregado no fue utilizado en su totalidad. De ellos se gastaron un total de 565.000 francos y la cantidad sobrante fue devuelta por el señor Sancristóbal al recurrente.

Para la Sala, en cambio, no quedaron probados los incidentes, datos o circunstancias de los que quepa deducir la existencia de enemistad entre el actor y el primer Magistrado instructor, señor Garzón Real. Este Magistrado había sido Secretario de Estado con el Gobierno socialista desde el 30 de julio de 1993; pasó del Ministerio de Asuntos Sociales al de Interior el 31 de diciembre de 1993; y abandonó el Gobierno, a petición propia, el 13 de mayo de 1994, habiendo coincidido con el aquí recurrente en el Ministerio del Interior, ambos como Secretarios de Estado, durante algo menos de un mes. Tampoco consideró probado que durante la instrucción de la causa por el primer Juez instructor hubiera utilizado éste amenazas o coacciones para obtener declaraciones de los coacusados.

Asimismo la Sentencia condenatoria desestimó todas las cuestiones prejudiciales propuestas por el demandante en su escrito.

d) Los anteriores hechos, en lo que a la participación del recurrente se refiere, fueron considerados por la Sala sentenciadora como constitutivos de un delito de malversación de caudales públicos del art. 432.1 del Código Penal de 1995 y de otro delito de secuestro de los arts. 164 y 167 también del mismo Código, ambos unidos en régimen de concurso medial y sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad, por lo que se impuso al acusado una pena de 10 años de prisión y 12 años de inhabilitación absoluta, con privación definitiva de los honores, empleos y cargos públicos, aunque sean electivos, y, además, con la incapacidad para obtener los mismos o cualesquiera otros honores, cargos o empleos públicos y la de ser elegido para cargo público durante el tiempo de la condena. Asimismo fue condenado, con carácter solidario junto a otros condenados, al pago de 10.350.000 pesetas al Estado y 30.000.000 pesetas a don Segundo Marey Samper, por vía de responsabilidad civil.

A dicha Sentencia se unieron tres Votos particulares disidentes, suscritos por cuatro de los Magistrados que formaron la Sala, en los que se propugnaba la absolución, entre otros, de quien ahora recurre en amparo.

3. La demanda solicita que se otorgue el amparo al recurrente y que, como consecuencia de ello, sea anulada la Sentencia y la condena impuesta a aquél por considerar vulnerados los derechos fundamentales a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), el principio de legalidad (art. 25.1 CE) y de igualdad (art. 14 CE), en relación con el principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (art. 9.3 CE), de tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), los derechos al Juez ordinario predeterminado por la ley y a un Juez imparcial (art. 24.2 CE), el derecho a la libertad personal (art. 17.3 CE), y los derechos a un proceso con todas las garantías, a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable (art. 24.2 CE).

a) El primero de los motivos de recurso sostiene que no ha sido practicada una prueba de cargo bastante sobre la que asentar los hechos probados de la Sentencia condenatoria, pues ésta se basa en la simple declaración de un único coimputado, teñida de interés, a la que se unen simples conjeturas sobre la participación del demandante. En opinión de este último el único testimonio que lo implica en los hechos es el del señor Sancristóbal, pues los demás coacusados sólo declaran sobre su participación por referencia a lo afirmado por aquél. Todos ellos habrían sido movidos por el deseo de alcanzar la propia exculpación o un tratamiento penal o penitenciario más favorable, e incluso, en algunos supuestos, por una manifiesta enemistad hacia el recurrente. Los testimonios de los coimputados, además, no resultarían verosímiles, pues incurren en numerosas contradicciones. Los señores Sancristóbal, Amedo, Álvarez, García Damborenea y Planchuelo declararon incriminando a otros o se negaron a contestar a preguntas de la acusación popular y de las defensas de los señores Barrionuevo y Vera. No existe acuerdo entre los declarantes sobre el lugar en que fue entregado el millón de francos, ni sobre la cantidad entregada, ni tampoco hay coincidencia en el modo en que fue distribuido el millón de francos, ni en el conocimiento que los señores Vera y Barrionuevo tuvieron de la decisión de retener al secuestrado o en que ambos hubiesen conocido el comunicado facilitado a la Cruz Roja, ni, en fin, existe precisión de detalle sobre los hechos, pese a lo cual la Sentencia acepta los testimonios que lo incriminan y desechan los que le favorecen.

Faltaría asimismo el requisito de corroboración de las anteriores declaraciones. Así, del conocimiento del Gobierno sobre el intento de secuestro del señor Larretxea Goñi no es posible extraer que el recurrente conociese la operación destinada al secuestro de don Segundo Marey, pues ello sería una simple conjetura derivada de un hecho preprocesal. Tampoco es posible deducir de los documentos del CESID una asunción por el Gobierno español de las operaciones que se iban a realizar en el sur de Francia, tanto por la poca fiabilidad de las denominadas "notas de despacho" como por la posibilidad de que las mismas se hubiesen visto alteradas tras la intervención de quien se apoderó ilícitamente de ellas, el señor Perote. Es también una simple conjetura deducir que, porque algunos de los subordinados del demandante hayan asumido su responsabilidad en los hechos, el recurrente debió conocerlos, y tampoco corrobora tales testimonios el hecho de que desde el Ministerio del Interior no se hubiese promovido ninguna investigación seria sobre la estancia en España de don Segundo Marey, tanto porque esa afirmación es sólo una verdad a medias, como porque no es deducible de tal dato la consecuencia posterior de participación del actor. El costo de la operación no era tan elevado como para excluir una financiación ajena al presupuesto del Estado, de aquí que tampoco sea racional deducir de la cantidad supuestamente entregada la procedencia pública de los fondos, máxime cuando no han prestado declaración en juicio los mercenarios que llevaron a cabo el secuestro y cuando los peritos del Banco de España no han confirmado la compra del millón de francos franceses que se dicen empleados en la operación. En este sentido el juicio de inferencia no es lógico, sino que estaría basado en simples conjeturas que no son pruebas ni constituyen indicio alguno de la responsabilidad que se extrae.

En el mismo ámbito de la presunción de inocencia sigue argumentando la demanda que el conocimiento de la condición impuesta para liberar al secuestrado es incluso negada por los coimputados. La inexistencia de prueba alguna sobre este punto es suplida en la Sentencia con la conjetura de que ha habido un acuerdo de todos para negar dicho extremo y con una extensión de culpabilidad para los partícipes que conculca elementales exigencias del principio de autoría, en un elemento objetivo del injusto importante, determinante de una pena más grave, que debe probarse con toda certeza.

Tampoco habría sido respetado el derecho fundamental antes mencionado en la condena impuesta por el delito de malversación de caudales públicos. De la prueba pericial nada se puede deducir sobre la entrega de un millón de francos ni, menos aún, sobre el destino de dicha cantidad. La afirmación de la mera posibilidad de haber realizado un cambio de divisas sin dejar rastro documental es sólo una hipótesis no corroborada. Y si a ello añadimos que la entrega del dinero en un maletín es contradictoria e inverosímil la lesión resulta patente.

b) El rechazo de la Sentencia a la excepción de prescripción de los delitos por los que ha sido condenado el recurrente es considerado en la demanda lesivo del principio de legalidad (art. 25.1 CE) y a la igualdad (art. 14 CE), puestos ambos en relación con la interdicción de arbitrariedad de los poderes públicos (art. 9.3 CE) y con los derechos a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías (art. 24 CE). Afirma el recurrente que la Sala de lo Penal ha modificado su doctrina anterior sobre la interrupción de la prescripción cuando el procedimiento se dirija contra el culpable. Según la doctrina tradicional de esa Sala era preciso, para entender que se había dirigido contra el culpable, que éste apareciese determinado en el procedimiento, mientras que según la Sentencia ahora impugnada la doctrina anterior sólo resultaría de aplicación cuando el delito haya sido cometido por una persona o unas pocas personas, pero no cuando se trate de delitos cometidos por una colectividad de sujetos con una estructura más o menos organizada. Este planteamiento, a juicio del actor, contraría los derechos fundamentales invocados pues, en el caso del señor Vera, la prescripción sólo quedó interrumpida, en la peor de las hipótesis, cuando su nombre apareció por primera vez citado en las actuaciones (el 16 de diciembre de 1994), y en ese momento ya habían transcurrido 11 años desde que la querella inicial, que no lo citaba nominatim, había sido interpuesta. El Derecho penal vigente sólo puede reconocer responsabilidades individuales, pues las colectividades no pueden ser culpables y, en el caso actual, ni tan siquiera ha sido apreciada en la Sentencia la comisión de un delito de "banda armada" que autorice a concluir que estamos en presencia de una colectividad más o menos organizada. Así pues ha sido creada en la Sentencia una excepción que no está cubierta con la norma y que se enfrentaría con el principio de responsabilidad individual.

Considera que la pena más favorable al recurrente era la del tipo previsto en el art. 481.1 del Código Penal de 1973 para la detención ilegal, y puesto que la pena prevista en él va de prisión mayor en grado máximo a reclusión menor en grado medio, el plazo de prescripción sería el previsto en el citado Código para el delito castigado con pena de prisión mayor, que es menor al plazo de prescripción usado en la Sentencia. No nos encontramos ante una pena compuesta, como afirma la resolución recurrida, ni los preceptos del art. 481.1 del Código Penal de 1973 y del art. 167 del vigente son equiparables (este último prevé una pena de inhabilitación absoluta que aquél no recoge). Por este motivo la Sentencia también conculcaría el principio de legalidad al haber optado por la interpretación más desfavorable para el reo a efectos de determinación de la pena aplicable al delito y del plazo de prescripción de ésta.

c) La vulneración del principio de igualdad ante la ley (art. 14 CE) habría tenido lugar porque, para supuestos idénticos, como es el del caso Filesa, el mismo órgano judicial (el Tribunal Supremo) ha resuelto de forma diferente. En el primero concluyó que sólo aquellas decisiones judiciales que constituyesen una efectiva prosecución del procedimiento contra culpables concretos producían efecto interruptorio de la prescripción, mientras que en la aquí recurrida se ha entendido que basta dirigir el procedimiento contra una colectividad genérica e indeterminada para que se produzca el mismo efecto interruptorio. Todo ello implica la realización de una interpretación arbitraria, contraria a toda seguridad jurídica y al derecho fundamental invocado.

d) El demandante denuncia también la vulneración del derecho a un Juez imparcial (art. 24.2 CE), y para ello parte de que instó, durante la fase de instrucción del proceso penal seguido en su contra, la recusación del titular del Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de la Audiencia Nacional, don Baltasar Garzón Real, por concurrir en él tres causas que, a su juicio, determinaban la parcialidad de éste durante la fase seguida ante dicho Juzgado. Los motivos de recusación fueron los siguientes:

1) Basándose en el art. 219.4 LOPJ adujo que el Magistrado recusado debía apartarse del conocimiento de la causa porque había sido previamente denunciado por el recusante, el día 9 de enero de 1995, a raíz de que aquél recibiera declaración y ordenase el ingreso en prisión del que fuera secretario de despacho del señor Vera, don Juan de Justo Rodríguez, y en atención a que este último y su Letrado le habían hecho llegar la información de que el Magistrado había estado utilizando conocimientos extraprocesales a los que había tenido acceso durante la estancia del mismo en el Ministerio de Interior, como Delegado del Plan Nacional sobre Drogas, en uso de los cuales había propuesto al señor de Justo que implicase en los hechos al señor Vera y a otras altas autoridades ministeriales y gubernativas.

El fundamento de Derecho 3.1 de la Sentencia impugnada rechazó el motivo porque la denuncia presentada por el recurrente era posterior al momento en el cual comenzó a tramitarse el procedimiento (1988) y a la denuncia contra el señor de Justo, por lo que, conforme a la jurisprudencia de la Sala de lo Penal, la recusación carecía de eficacia. De otro lado el archivo de la denuncia por el Juzgado demostraría que la misma no era veraz, con lo que también se incumplía otro de los requisitos jurisprudenciales para que pudiese prosperar la recusación basada en dicha causa.

El demandante sostiene que la interpretación del órgano judicial no se atiene a las exigencias constitucionales, dado que la denuncia contra el Magistrado se presentó antes de que el actor fuese imputado en el proceso y lo dejó indefenso ante la imposibilidad de denunciar o recusar al instructor. Indica que en 1988 no había sido imputado en la causa, pues su declaración como tal no se produjo hasta el 10 de enero de 1995, es decir, un día después de su denuncia contra al Instructor, y, por este motivo, la exigencia de otros requisitos añadidos supondría un exceso sobre el contenido de la ley. De otro lado, el hecho de que ya se hubiese dirigido el procedimiento contra el señor de Justo implicaría una extensión de la imputación contra el recurrente y una "colectivización" de la responsabilidad en perjuicio del reo.

2) Con apoyo en el art. 219.8 LOPJ mantuvo la existencia de enemistad manifiesta entre el Instructor y el recurrente derivada de la rivalidad habida entre ambos durante la estancia de aquél en el Ministerio del Interior como Delegado del Plan Nacional sobre Drogas y del deseo manifestado en aquella ocasión de tener mando directo sobre las Fuerzas de Seguridad del Estado, a lo que el actor se opuso frontalmente.

La Sala dice sobre ello que el recurrente no había probado hechos concretos que evidencien dicha enemistad, ya que lo único acreditado con la prueba practicada fue que el señor Garzón ocupó el cargo de Delegado del Gobierno en el Plan Nacional sobre Drogas con categoría de Secretario de Estado. Ninguno de los testigos había sido capaz de afirmar la existencia de un incidente concreto entre ambos, sino sólo la propagación de rumores o creencias acerca de sus malas relaciones. El que hubiera habido diferencias entre recusante y recusado no puede calificarse como "enemistad manifiesta" a los efectos previstos en el art. 219.8 LOPJ.

Afirma el demandante la existencia en la Sala de un prejuicio en relación con la versión de determinados testigos, cuyos testimonios son calificados por aquél como contundentes y sin fisuras en el sentido de describir una manifiesta enemistad, y opina que no nos encontramos en el caso con "alguna divergencia", sino con una auténtica rivalidad y pugna entre el Juez Instructor y el recusante que afecta al nivel de las apariencias de imparcialidad. Esta enemistad hace quebrar, de forma automática, la imparcialidad subjetiva, la cual debe de ser valorada incluso desde el nivel de las simples apariencias de imparcialidad. Y es que el señor Vera se sintió inquietado cuando contempló cómo la persona con la que mantuvo una constante y concreta confrontación era quien podía tomar medidas tan transcendentes para él como privarle de libertad.

3) Recusó también al Magistrado instructor, con fundamento en el art. 219, núms. 9 y 12 LOPJ, por entender que la estancia de éste en el Ministerio del Interior y su posterior abandono de la política, tras evidenciar diferencias con el partido al cual pertenece el recusante, generó un interés directo o indirecto en el asunto de dicho Magistrado, el cual ha incurrido también en la causa de recusación del art. 219.12, resultando empañada su imparcialidad objetiva.

Al analizar esta causa de recusación el Tribunal Supremo remite, en el fundamento de Derecho 3.3 de su Sentencia, al fundamento de Derecho 5, en el cual es analizada a su vez la vulneración del derecho al Juez ordinario, al tiempo que la imparcialidad del Instructor, desde la perspectiva de las causas de recusación alegadas. Argumenta aquí que las funciones que desempeñó el señor Garzón como Delegado Nacional del Plan sobre la Droga nada tienen que ver con los fondos reservados, con la lucha antiterrorista ni con las personas que se dedicaban a esta última. Rechaza igualmente el carácter retroactivo de una aplicación de la causa de recusación del núm. 12 del art. 219 LOPJ, que fue incorporada a la Ley citada en 1997 y, por tanto, con posterioridad a que el recusado hubiese cesado en su cargo político y reingresado en la carrera judicial.

La demanda parte de la base de que fue el conocimiento extraprocesal que tuvo el Juez durante su estancia en el Ministerio del Interior lo que determinó su interés, directo o indirecto, en la causa. Este interés se conectaría con la existencia de una relación previa entre el órgano judicial y el objeto del proceso, y se evidenciaría en la medida en que el Magistrado recusado habría conocido extraprocesalmente, durante su etapa en el Ministerio, una serie de datos que después fueron utilizados durante la instrucción. Rechaza a continuación la interpretación jurisprudencial (utilizada en el Auto de 14 de febrero de 1995) según la cual esta relación ha de circunscribirse a la de interés personal de condición económica, ética o afectiva, "como esperanza de utilidad o beneficios propios", pues, en su opinión, alcanzaría a toda relación previa entre el órgano judicial y el objeto del proceso. Y en dicha dirección se encaminaría la reforma de la LOPJ, operada a través de la Ley Orgánica 5/1997, que llegó a introducir una nueva causa de abstención y recusación, la del núm. 12 del art. 219, aplicable al supuesto considerado. Esta exigencia legislativa (dice) dimana del propio contenido del derecho fundamental al Juez imparcial y, por ello, aunque se regulase legalmente en un momento posterior, su aplicación al caso derivaría directamente de la propia Constitución. Así el nuevo núm. 12 del art. 219 LOPJ se ajusta perfectamente a la realidad de lo acontecido en el caso, donde un Magistrado ha ocupado un cargo público con ocasión del cual, no sólo ha podido formar criterio sobre el objeto del proceso, sino que lo ha formado en detrimento de su imparcialidad. Nos hallaríamos, pues, ante una flagrante falta de imparcialidad objetiva originaria, ya que la instrucción del asunto no sería sino la consecuencia de una decisión política y personal del propio Juez, quien, como Secretario de Estado de Interior, habría adquirido informaciones y conocimientos relacionados con la causa penal que hacen que la instrucción por él desarrollada no pueda considerarse como objetivamente imparcial, sino llena de prevenciones y prejuicios derivados de su previo contacto con el proceso, tanto en fases anteriores como durante su etapa de Secretario de Estado de Interior.

e) Desde la misma vertiente de vulneración del derecho a la imparcialidad judicial (art. 24.2 CE) cuestiona también la de la Sala sentenciadora (apartado VII del sexto motivo de la demanda de amparo, bajo el epígrafe: "Contaminación de, al menos, uno de los Magistrados que formaron Sala en la Sentencia condenatoria"). Afirma al respecto que la "escandalosa filtración" de las deliberaciones del Pleno de la Sala Segunda del Tribunal Supremo y de un primer contenido del fallo, publicados en el diario "El País" de 23 de julio de 1998 y más tarde en los diarios "El Mundo" y "ABC", produjo una vulneración del derecho a un Juez imparcial por haber quedado contaminado, no sólo el presunto Magistrado autor de la filtración, sino también el resto de los Magistrados, cuya imparcialidad se ha visto comprometida, generando una total desconfianza tanto en los justiciables como en grandes sectores de la sociedad. Uno al menos de los componentes del Pleno es iudex suspectus, es decir, sospechoso de falta de imparcialidad y de independencia. Y con ello queda evidenciada la violación del derecho a un proceso con todas las garantías y al Juez imparcial.

f) La vulneración del derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley (art. 24.2 CE) es abordada por el demandante de amparo desde dos facetas diferentes. Por una parte, y conectada con el anterior derecho a la imparcialidad del Magistrado titular del Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de la Audiencia Nacional, argumenta que la situación administrativa de servicios especiales concedida al señor Garzón Real es consecuencia de una errónea interpretación de los arts. 357.4, 365 y 352 d) LOPJ, y lesiona el indicado derecho fundamental al posibilitar que sea el Juez, por un acto de decisión propio (dimitir de sus responsabilidades políticas), el que discrecionalmente determine si quiere o no ser "Juez del caso" que, por reparto, ha llegado al Juzgado en el que mantiene la reserva de plaza. Tal posibilidad lesionaría, para el recurrente, el núcleo del derecho al Juez predeterminado por la ley, que incluiría el que el Juez no pueda seleccionar los asuntos de los que quiera conocer, pues la decisión de dimitir de sus responsabilidades políticas y volver a la jurisdicción le convierte originaria y objetivamente en Juez parcial. Por otra parte considera el demandante que la retención de la causa por el Juez Central de Instrucción núm. 5 de la Audiencia Nacional, sin remitirla al Tribunal Supremo, una vez que constaba en ella la existencia de responsabilidad contra una persona aforada (el señor Barrionuevo), es también lesiva del indicado derecho fundamental, ya que los arts. 1 y 2 de la Ley de 9 de febrero de 1912, en conexión con los arts. 71.3 y 24.2 CE, exigen que tan pronto como existan datos que impliquen al aforado o se produzca la primera inculpación la causa debe de ser remitida al Tribunal Supremo, que es el competente, conforme a los arts. 57.1.2 LOPJ, para la instrucción y enjuiciamiento de las causas contra Diputados. Y es el caso que ya en la primera declaración de don José Amedo, de 16 de diciembre de 1994, aparece una inicial implicación en los hechos del señor Barrionuevo. Pese a ello, y a que a lo largo del tiempo se siguen produciendo declaraciones que directa o indirectamente implican a este último y al recurrente en los hechos, no es hasta el 28 de julio de 1985 cuando el Juez Instructor eleva la correspondiente "Exposición" a la Sala Segunda del Tribunal Supremo para que ésta asuma su competencia sobre la causa. En consecuencia todas las diligencias instruidas por el Juzgado Central desde aquella primera fecha deben de ser declaradas nulas por haber vulnerado el derecho fundamental aludido.

g) Considera el recurrente, igualmente, que determinadas declaraciones de las personas que lo implicaron en los hechos fueron obtenidas mediante coacciones y presiones procedentes del Magistrado instructor del Juzgado Central, y cita, como reveladores de estas maniobras, los manuscritos del señor Amedo Fouce incorporados a la causa, que pondrían de manifiesto la celebración de determinadas entrevistas secretas entre el instructor y el señor Domínguez Martínez, en las que este último fue presionado para arrancar la imputación de otras personas. Las declaraciones del citado señor Domínguez confirmaron el empleo de coacciones y amenazas para obtener su confesión a partir de informaciones obtenidas por el instructor extraprocesalmente. La providencia de 21 de octubre de 1994 revelaría el uso por el Juez de conocimientos extraprocesales, y la declaración de don Juan de Justo, secretario personal de recurrente, certificó la oferta de beneficios procesales para él en el caso de que implicase al señor Vera. Cuanto antecede hace patente, en opinión del actor, una vulneración de los derechos a la libertad personal (art. 17 CE), a un proceso con todas las garantías, a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable (art. 24.2 CE) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

h) Partiendo de la base de la denominada teoría de los "frutos del árbol envenenado" impugna igualmente la instrucción desarrollada por el Magistrado delegado por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, señor Moner. En opinión del actor la vulneración de los derechos a un Juez imparcial y al Juez ordinario predeterminado por la ley tiñe de nulidad a la instrucción desarrollada por el citado Magistrado, en la medida en que todas las diligencias probatorias practicadas por él surgen de una prueba que ha de ser considerada ilegal al haber sido obtenida con violación de los indicados derechos fundamentales. La instrucción desarrollada por el señor Garzón es insubsanable y traslada los vicios de nulidad a la instrucción llevada a cabo por el Magistrado del Tribunal Supremo. Al no considerarlo así, el Tribunal sentenciador habría consagrado una vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE). Esta última lesión constitucional también habría sido cometida por el primer Juez instructor, cuando dio a conocer a los medios de comunicación antes que al recurrente el Auto en el cual acordó la prisión provisional de éste, y por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, al valorar como prueba de cargo los denominados documentos del CESID (ya que estos constituirían, en opinión del recurrente, una prueba ilícita por proceder de una sustracción cometida por el señor Perote y podían haber sido alterados durante el tiempo que estuvieron en poder de este último).

i) Finalmente alega que la inadmisión del incidente de recusación que planteó el demandante en relación con el primer instructor, y que fue decidida por el Magistrado señor García Castellón, llamado a sustituir al señor Garzón, en el Auto de 14 de febrero de 1995, es una resolución arbitraria y lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), ya que, no sólo le cerró injustificadamente el acceso al recurso de apelación, sino que le hizo imposible usar los medios de defensa pertinentes (art. 24.2 CE) para defender su pretensión de recusación, impidiéndole con ello probar la parcialidad del Juez titular del Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de la Audiencia Nacional. Igualmente considera que la Sentencia impugnada lesionó su derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE) ante la injustificada denegación de parte de la prueba testifical intentada en la fase de instrucción y, después, en el momento del juicio oral. Los actos de investigación propuestos en fase de instrucción consistían en oír en declaración a tres Magistrados y Fiscales franceses, responsables en aquel país de los asuntos de terrorismo, a fin de aclarar el contenido de los mecanismos de colaboración España - Francia en tal materia. En fase de plenario se propuso la toma de declaración (mediante comisión rogatoria o su citación como testigos en el acto del juicio oral) de cinco altos dirigentes políticos franceses (entre ellos dos ex-Ministros de Interior). Justifica el recurrente la pertinencia de estas pruebas en que el conocimiento de los métodos de coordinación de la lucha antiterrorista entre España y Francia, llevaría a acreditar que siempre se actuó dentro de la legalidad, y a reforzar la credibilidad del testimonio del recurrente, que siempre negó su participación en los hechos imputados. Aduce también que mediante estas manifestaciones se pondría de manifiesto lo "inoportuno" que era exigir como condición de la liberación de don Segundo Marey la previa de los policías españoles detenidos en Francia, pues ello enturbiaría el clima de buenas relaciones existente entre ambos países en esta materia.

Termina, por ello, pidiendo la estimación de la demanda.

4. Por providencia de 12 de noviembre de 1998 la Sala Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo presentada por el recurrente y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, decidió dirigir atenta comunicación a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo a fin de que emplazara a quienes hubiesen sido parte en la causa especial núm. 2539/95 para que, en el plazo de diez días, pudieran comparecer en este recurso de amparo. Por otra providencia del mismo día acordó formar la oportuna pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión, concediendo a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de tres días para que, conforme determina el art. 56 LOTC, alegasen lo que estimaran pertinente sobre dicha suspensión.

5. En un otrosí incorporado al escrito de demanda el recurrente pidió la suspensión de la ejecución de la condena privativa de libertad en tanto se sustanciaba el presente recurso de amparo. Incoada la correspondiente pieza de suspensión, mediante Auto de 26 de noviembre de 1998 la Sala Segunda de este Tribunal acordó no suspender la ejecución de la Sentencia impugnada.

Por Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 23 de diciembre de 1998 fue aprobado el indulto parcial de la pena impuesta al recurrente, en dos tercios la privativa de libertad y, en cuanto a la inhabilitación absoluta, permitiéndole ejercer el empleo o cargo a que por su carrera profesional pudiera tener derecho, aunque sea en cuerpos del Estado u otra entidad pública, con exclusión del prestado al servicio o mando de cualquier clase de cuerpo policial, a condición de que no vuelva a cometer delito doloso durante el tiempo normal de cumplimiento de la condena. A raíz de ello, y previa nueva audiencia a las partes personadas, la Sala Segunda de este Tribunal, mediante nuevo Auto de 29 de diciembre de 1998, acordó suspender la ejecución de la Sentencia impugnada únicamente en lo que a la pena privativa de libertad impuesta al recurrente se refiere.

6. Mediante providencia de 14 de enero de 1999 la Sala acordó tener por personado al Abogado del Estado, al Procurador don Jesús Stampa Casas, en nombre y representación de don Julián Sancristóbal Iguarán, a la Procuradora doña Dolores Martín Cantón, en nombre y representación de don Segundo Marey Samper, y al Procurador don José Manuel Dorremochea Aramburu, en nombre y representación de don Miguel Lasa Aróstegui, de don Antonio Asteaunsinzarra Pago, de don José Luis Echaide Estebar, de doña María Arbelaiz Arbelaiz, de don Miguel Pérez de Arenaza Sogorb, de doña Begoña Galdeano Prieto, de doña Claudia Salazar Ortega, de doña Elena Bertolomé Llamazares, de doña Felisa Ciuluaga Arrate y de doña María Brouard Aldamiz, respecto de los cuales debía acreditar en el plazo de diez días su representación con escritura de poder original y, respecto de los cinco últimos, en el mismo plazo, su condición de parte, al no figurar con tal carácter en la Sentencia del Tribunal Supremo. También se tuvo por personada a la Procuradora doña Esther Rodríguez Pérez, en nombre de don José Alberto Cruz Bravo y otros, a condición de que en el plazo de diez días presentara una relación numerada de todos y cada uno de sus representados, sin posibilidad de obviar ello con una mera referencia a las escrituras de poderes obrantes en otro proceso seguido ante este Tribunal. Finalmente acordó conceder un plazo común de veinte días a todas las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que, de conformidad con lo prevenido en el art. 52 LOTC, formulasen las alegaciones que estimaran precedentes con vista de las actuaciones correspondientes, las cuales, debido a su volumen, les serían puestas de manifiesto en la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, a cuyo efecto se acordó dirigir atenta comunicación a dicha Sala sin perjuicio de lo que, caso de ser preciso, pudiera interesar la Sala de este Tribunal Constitucional.

7. En una nueva providencia de 20 de enero de 1999 la Sala Segunda de este Tribunal acordó no haber lugar a la celebración de vista pública que había solicitado la representación y defensa de don Rafael Vera Fernández- Huidobro en su escrito del día 19 anterior, quedándose a lo acordado en la anterior providencia del día 14, toda vez que, conforme a lo dispuesto en el art. 52.2 LOTC, correspondía a la Sala acordar o no la sustitución del trámite de alegaciones por el de vista oral.

8. En escrito registrado en este Tribunal el 27 de enero de 1999 la Procuradora doña Esther Bravo Pérez solicitó que se tuviera por formulada su protesta por no habérsele concedido audiencia en la pieza separada de suspensión y que se le tuviera por desistida de su personación en este recurso. La Procuradora doña Dolores Martín Cantón, a través de otro escrito registrado el 28 de enero siguiente, puso en conocimiento de esta Sala que su representado, don Segundo Marey Samper, no tenía interés en seguir siendo parte en este recurso de amparo, y pidió que se le tuviera por apartado de él. Asimismo se tuvo por personado al Procurador don José Manuel Dorremochea Aramburu en nombre y representación de don Miguel Lasa Aróstegui, don Antonio Asteasuinzarra Pagola, don José Luis Etxaide Esteibar, doña María Arbeilaza Arbelaiz y don Miguel Ángel Pérez de Arenaza Sogorb, doña Begoña Galdeano Prieto, doña Claudia Salazar Ortega, doña Elena Bartolomé Llamazares, doña Felisa Ciuluaga Arrate y doña María Brouard Aldamiz, exigiéndole que en el plazo de diez días acreditara su representación en escritura original de poder notarial, y, respecto de los cinco últimos, debería acreditar, en el mismo plazo, su condición de parte en el proceso judicial antecedente, al no figurar en el folio sexto de la Sentencia del Tribunal Supremo.

La Sala Segunda de este Tribunal, en providencia de 8 de febrero de 1999, acordó conceder un plazo de diez días a la Procuradora señora Martín Cantón para que acreditase que don Segundo Marey se ratificaba en su escrito o aportara poder especial para desistir, tuvo por decaída a la Procuradora señora Rodríguez Pérez en su derecho a personarse en las presentes actuaciones en nombre de don José Alberto Cruz Bravo y otras personas, al no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le hizo en la anterior providencia del día 14 de enero, y tuvo por decaído al Procurador señor Dorremochea Aramburu en su derecho a personarse en nombre y representación de doña Begoña Galdeano Prieto, doña Claudia Salazar Ortega, doña Elena Bartolomé Llamazares, doña Felisa Ciuluaga Arrate y doña María Brouard Aldamiz al no haber acreditado su condición de parte, tal y como se le había requerido en la providencia del día 14 citada.

9. El 26 de enero de 1999 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito presentado por el Procurador don Jesús Álvaro Stampa Casas, quien, en nombre de don Julián Sancristóbal Iguarán, evacuó el traslado que se le hizo en la providencia del día 14 de enero de 1999 en el sentido de adherirse íntegramente al recurso de amparo formulado por don Rafael Vera.

10. El día 3 de febrero de 1999 presentó sus alegaciones el demandante de amparo. En ellas incorpora una pretensión que no suscitó en su demanda, pues, dentro también de la violación del derecho a un Juez imparcial garantizado en el art. 24.2 CE, considera que la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo carece de la necesaria imparcialidad al haber resuelto el recurso de apelación interpuesto contra el Auto que acordó su procesamiento. Con apoyo en la STEDH de 28 de octubre de 1998, recaída en el caso Castillo Algar, entiende que siete de los Magistrados que dictaron la Sentencia en su contra habían quedado "contaminados" al haber intervenido en la resolución del recurso de apelación que interpuso contra el procesamiento y, por este motivo, habrían perdido la necesaria imparcialidad objetiva al haber conocido con anterioridad de dicho recurso. Conceptúa esta alegación como subsidiaria de las que desarrolló en su demanda de amparo y reitera todos y cada uno de los motivos que formalizó en ella contra la Sentencia. Termina pidiendo que se dé lugar a todos y cada uno de los motivos de amparo de su demanda.

11. El Abogado del Estado presentó sus alegaciones en escrito registrado en este Tribunal el 8 de febrero de 1999. En él estima que a través de la alegación de la vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) no hace el recurrente otra cosa que expresar su discrepancia con la valoración hecha por el Tribunal Supremo de las pruebas. Después de recordar nuestra jurisprudencia sobre el indicado derecho fundamental, señala que la demanda de amparo sólo razona por qué las declaraciones del señor Sancristóbal y las demás inculpatorias contra el demandante no merecen credibilidad, cuando dicha credibilidad sólo afecta a la valoración de la prueba, contraponiendo la discrepancia de los Votos particulares a la valoración probatoria de la mayoría de la Sala. Las declaraciones de los coimputados se hallan corroboradas con elementos probatorios que el propio órgano sentenciador expone en su resolución, y no se trata de un sólo dato corroborador, sino de varios que apuntan en la misma dirección, enlazados a través de un discurso lógico por el que se llega a conclusiones que no pueden conceptuarse como irrazonables en opinión del Abogado del Estado.

Sobre el segundo motivo de amparo comienza recordando el escrito de alegaciones que, conforme a la doctrina de este Tribunal, la apreciación o el rechazo de la prescripción de los delitos es, en principio, cuestión de mera legalidad, salvo los supuestos de error patente, aplicación arbitraria u otra razón constitucionalmente atendible. Además la subsunción de los hechos y la interpretación de las normas corresponde a los Jueces y Tribunales. La Sentencia impugnada sienta una novedosa doctrina en materia de interrupción de la prescripción en el caso de delitos atribuidos a una colectividad en los que hay una organización más o menos estructurada, pero, aun en el caso de que se tome como momento de interrupción aquel en el cual el procedimiento se dirija contra el culpable, no habrían transcurrido los 15 años establecidos por la ley para los delitos por los que fue condenado el señor Vera, a quien no concierne, por tanto, la novedosa doctrina anteriormente aludida. No correspondería al Tribunal Constitucional interpretar los términos del art. 113 del Código Penal de 1973 en orden a determinar si la pena fijada para el delito es una pena compuesta o si lo es de reclusión menor, ni tampoco si el Código Penal de 1973 era o no más favorable al recurrente. También sería un tema de mera legalidad determinar si los hechos son subsumibles en el art. 164 o en el art. 167 del Código Penal de 1995.

La nueva doctrina sobre la prescripción de los delitos atribuidos a una colectividad se mantiene, a juicio del Abogado del Estado, fiel al texto del Código Penal, y no vulnera en modo alguno el principio de legalidad. La doctrina es perfectamente razonable y elimina desigualdades en la represión penal que sólo favorecerían a los máximos responsables de la "colectividad" delictiva. Nos encontraríamos así con una regla especial sobre la interrupción de la prescripción para determinado tipo de delitos compatible con la existencia de una regla general y con el art. 25.1 CE. El que propiamente no existiera una banda armada en el secuestro del señor Marey no significa que no fuesen varios los partícipes ni excluye que éstos actuaran organizadamente. La doctrina referida anteriormente tampoco lesionaría el derecho de defensa del art. 24.2 CE, ya que, una vez identificado el miembro de la colectividad contra el que se dirija la acción penal, éste gozará plenamente de su derecho a defenderse.

Finalmente no sería sostenible la existencia de una vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE) invocado por el demandante, porque no ha sido aportado término alguno de comparación adecuado ni la invocación resulta pertinente por razón de la novedad de la doctrina que la Sentencia establece. El art. 14 CE no prohíbe las innovaciones jurisprudenciales, sino el apartamiento arbitrario ad personam o ad casum de la doctrina anteriormente establecida, y nada hay en la Sentencia que permita inferir que ello se haya producido.

Comienza su análisis del alegato relativo a la vulneración del derecho a la imparcialidad (art. 24.2 CE) por la actuación del Juez Central de Instrucción indicando que la interpretación de las causas de recusación es tarea de los Jueces y Tribunales que integran el Poder Judicial. En concreto el rechazo de la concurrencia de la causa prevista en el art. 219.4 LOPJ es, no sólo razonable, sino la única forma de proceder que impide que la determinación del Juez instructor quede al arbitrio del encausado. Si bien la demanda de amparo razona sobre la anterioridad temporal de la denuncia que fundó la recusación, no dice una palabra sobre la solidez de la misma, cuando, tal y como indica la Sala sentenciadora, basta el archivo de la denuncia o querella interpuestas para que la causa 4 del art. 219 LOPJ no opere. La argumentación del Tribunal Supremo, con independencia de que sea o no acertada, viene a indicar que hay un período "sospechoso" en las denuncias interpuestas contra el Instructor que comienza con la apertura del proceso penal, aunque inicialmente no se dirija concretamente contra el recusante. Finalmente, las alegaciones que se hacen en la demanda sobre la imputación material o formal (que estuvieron presentes en el Auto de 14 de febrero de 1995) carecen de eficacia, porque el Tribunal Supremo, en su Sentencia, no recogió dicho argumento. También resulta razonable, en opinión del Abogado del Estado, la motivación judicial sobre la no concurrencia de la causa de recusación 8 del art. 219 LOPJ. El Tribunal Supremo exige, para que pueda prosperar una recusación por dicha causa, "hechos concretos" de los que pueda concluirse la enemistad manifiesta, y niega que éstos se hayan probado. El Tribunal Constitucional, por su parte, no puede entrar a conocer sobre los hechos ni valorar las declaraciones de los testigos. Sin desconocer la posibilidad de que pueda interpretarse el término "enemistad manifiesta" como apariencia de enemistad y no como una enemistad real, la opción hermenéutica del Tribunal Supremo no puede considerarse contraria al derecho fundamental al Juez imparcial ni impide que se ponderen las apariencias de enemistad, pero sí las maniobras interesadas de los encausados para apartar a un Juez del conocimiento de una causa o de la instrucción de un sumario. En cuanto al conocimiento extraprocesal del Juez la demanda no deja claro en qué causa de recusación cabe encuadrarlo. Opina que no cabe aplicar retroactivamente la causa 12 del art. 219 LOPJ, ni menos sostener que esa falta de aplicación retroactiva vulnere el derecho a un Juez imparcial. Tampoco que sea posible sostener que dicho motivo de recusación estuviese implícito en el art. 24.2 CE, pues, si ello fuese así, la lista tasada de causas del art. 219 LOPJ carecería de sentido. De otro lado no resultaría incluible en lo dispuesto en el núm. 9 del precepto de la LOPJ citado, ya que, en tal caso, sería innecesario que el legislador la hubiese previsto expresamente en 1997. De cualquier manera, concluye, el conocimiento extraprocesal del Juez no ha sido debidamente probado.

Habría de considerarse también inatendible la pretendida lesión del derecho al juez legal basada en que el Magistrado señor Garzón haya podido escoger el momento y los casos en que iba a intervenir. Todo el razonamiento del actor se basa en una confusión interesada entre el órgano y su titular, pero el sumario correspondió al Juzgado Central de Instrucción núm. 5 y allí permaneció hasta su paso al Tribunal Supremo. Las vicisitudes y situaciones funcionariales del Magistrado se ajustaron a la ley aplicable en el momento, y la situación administrativa de servicios especiales, con independencia de las críticas que pueda merecer, no es por sí sola contraria a la Constitución.

Para el Abogado del Estado la retención indebida de la causa por parte del instructor no tiene contenido constitucional, porque la demanda se reduce a elucidar cuál es la interpretación más correcta del art. 303 LECrim. Adicionalmente entiende que el demandante carecería de legitimación para impugnar en amparo esta pretendida lesión, ya que sólo el señor Barrionuevo, que es la persona aforada, podría reclamar por ello. En todo caso no resulta contraria a la garantía constitucional la exigencia de que concurran unos mínimos indicios de cargo con una mínima solidez para que entre en juego la garantía del aforamiento.

Sobre los manuscritos del señor Amedo Fouce, las declaraciones del señor Domínguez Martínez, los conocimientos extraprocesales del instructor y la declaración de don Juan de Justo, el escrito de alegaciones argumenta que la Sala sentenciadora no considera probadas las amenazas y coacciones denunciadas (fundamento de Derecho 7), y a ello debe de estarse con arreglo a lo que dispone el art. 44.1 b) LOTC. Tampoco hay noticia de que exista un proceso abierto contra el señor Garzón por esta circunstancia, ni de que las personas coaccionadas o amenazadas hayan instado la protección de sus derechos fundamentales a través de otras posibles vías judiciales. También el señor Vera invoca aquí la violación de derechos fundamentales ajenos. Al menos en lo que concierne al derecho a la libertad, a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable, la falta de reacción del supuestamente agraviado debe impedir de raíz la alegación de terceros. Y, en todo caso, el fundamento de Derecho 7 de la Sentencia del Tribunal Supremo razona detenidamente por qué los manuscritos del señor Amedo Fouce o las declaraciones del señor Domínguez Martínez no afectan a la prueba en que se asienta la condena del señor Vera.

Concluye el escrito del Abogado del Estado con un apartado que denomina "miscelánea de vulneraciones" y que dedica a contradecir la pretendida nulidad de la instrucción desarrollada por el Magistrado delegado de la Sala Segunda del Tribunal Supremo. Para él este tema resulta abordado expresamente en la Sentencia condenatoria (fundamentos de Derecho 2 a 7 y 9) y el recurrente no concreta qué actos de instrucción llevados a cabo por el señor Móner resultan aquejados de nulidad. De todas maneras las pruebas tenidas en cuenta para condenar son las practicadas en el juicio oral. En cuanto a los documentos del CESID entiende que son simplemente un elemento utilizado para corroborar la prueba de cargo, que el Tribunal Sentenciador ha dado como auténticos al haber sido adverados por el Secretario General del CESID. El demandante trata de que sus sospechas u opiniones se tomen como artículo de fe, pasando por alto la autenticidad valorada por el Tribunal sentenciador, de la que debe partirse en virtud de lo establecido por el art. 44.1 b) LOTC. El que los citados documentos fuesen microfilmados o sustraídos no les privaría de valor probatorio, y han llegado al proceso, no como consecuencia de un delito, sino en virtud de la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que invalidó la negativa del Consejo de Ministros a desclasificarlos. Sobre la prueba no practicada en el incidente de recusación afirma que su práctica en el juicio oral deja sin contenido la indefensión alegada, y respecto de la prueba no practicada en el juicio oral el actor no habría cumplido con la carga de acreditar su trascendencia ni cabe entender que hubiese alterado el sentido de la Sentencia. Tampoco se habría cercenado derecho fundamental alguno porque del Auto de prisión hubiese tenido conocimiento el recurrente a través de los medios de comunicación, ni porque el contenido de las deliberaciones y del fallo se haya filtrado a la prensa. Nada de ello impidió al demandante de amparo ejercer su derecho de defensa o conocer la acusación, ni le privó de garantía procesal alguna.

En virtud de todo lo expuesto finaliza pidiendo que se dicte Sentencia denegatoria del amparo solicitado.

12. En su escrito de alegaciones, presentado el 10 de febrero de 1999, el Ministerio Público también interesa la desestimación del recurso de amparo. Comienza advirtiendo cierta falta de rigor en la demanda que bordea el incumplimiento de lo que dispone el art. 49 LOTC y echando en falta unos alegatos más breves y concisos que hubieran ofrecido mayor claridad y precisión. Critica la continua remisión al contenido de los Votos particulares de la Sentencia, pues la finalidad de éstos no es otra que la de salvar la responsabilidad de los Magistrados discrepantes, dicho lo cual comienza por descartar la lesión del derecho fundamental a la presunción de inocencia, cuya alegación no suscita otra cosa que la disconformidad del recurrente con la valoración que se ha hecho de la prueba. Afirma que existe prueba de cargo válida que ha destruido la presunción constitucional, y que el recurso no hace otra cosa que fragmentar dicha prueba a través de una práctica que ha sido rechazada por este Tribunal en resoluciones tales como la STC 20/1987 y los AATC 180/1991 y 195/1991. La Sentencia enumera la prueba de cargo que ha valorado (las declaraciones de los coimputados) y reseña una serie de datos indiciarios que corroboran los testimonios inculpatorios. Corresponde al Tribunal Sentenciador determinar qué declaraciones de las prestadas le ofrecen mayor verosimilitud y, en el supuesto de declaraciones contradictorias, cuál es la versión más creíble de los hechos. En consecuencia habría sido practicada una prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia y las contradicciones entre los declarantes han sido traídas al juicio oral de manera contradictoria y analizadas y ponderadas por el Tribunal sentenciador en ejercicio de su competencia exclusiva. El recurrente sólo pretende que el Tribunal Constitucional realice una nueva ponderación como si de un órgano de apelación se tratase.

Sobre la vulneración del principio de legalidad (art. 25.1 CE) parte el Fiscal de que la prescripción de los delitos es una cuestión de mera legalidad, de modo que, aun admitiendo que la institución de la prescripción tenga su fundamento en el principio de seguridad jurídica, el art. 9.3 CE no establece per se derecho subjetivo alguno susceptible de amparo. De acuerdo con este criterio la norma constitucional consagra el principio de legalidad en la tipificación de los hechos y de las sanciones aplicables, pero no extiende su ámbito a una cuestión meramente procesal como es la de la extinción de la responsabilidad criminal por prescripción. Así la extinción de tal responsabilidad presupone la previa comisión de un hecho tipificado como delito por una ley anterior a su perpetración, lo que evidenciaría el carácter procesal y no de derecho material de esta institución. Su naturaleza viene determinada exclusivamente por razones de seguridad jurídica y no por aplicación directa del art. 25.1 CE.

Tampoco desde la perspectiva del derecho a la igualdad (art. 14 CE) podría ser estimada la pretensión del recurrente. La Sentencia recurrida explica razonada y fundadamente los motivos por los que no se ha producido la prescripción, satisfaciendo con ello el principio de igualdad y el derecho a la tutela judicial efectiva.

El derecho al Juez imparcial es predicable únicamente del Tribunal sentenciador, no del Juez de Instrucción, cuya actividad (se señala) únicamente ha de evaluarse como imparcial desde la perspectiva de la legalidad ordinaria (art. 2 LECrim). Con cita de las SSTC 145/1988, 55/1990, 32/1994 y 142/1997 argumenta que, aun cuando aquella doctrina sea predicable de la imparcialidad objetiva, es preciso traerla aquí a colación, dado que el demandante constantemente se refiere a la falta de imparcialidad, objetiva y subjetiva, del Magistrado del Juzgado Central de Instrucción núm. 5. No corresponde al Tribunal Constitucional enjuiciar la real concurrencia o no de las dos primeras causas de recusación, ni revisar la interpretación judicial, pues todo ello atañe a normas con rango infraconstitucional sobre cuya interpretación y aplicación al caso el recurrente ha recibido respuesta razonada y fundada. Cabe decir lo mismo en cuanto a la tercera, y añadir que ésta fue introducida después de que la causa hubiese sido elevada a la Sala Segunda del Tribunal Supremo y cuando el señor Garzón había cesado ya en sus funciones.

La Sentencia impugnada rechaza que se haya vulnerado el derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, y en ello coincide el Ministerio Público, para quien la asunción de la competencia por la Sala Segunda del Tribunal Supremo sólo afecta al recurrente de manera indirecta. El aforamiento supone un privilegio justificado por la calidad de, al menos, uno de los imputados, y para que se produzca la correspondiente imputación es preciso que se aprecie alguna verosimilitud fundada que permita establecer la competencia del Tribunal Supremo, no bastando la simple admisión de una denuncia o la existencia de meras manifestaciones de la existencia de posibles comportamientos delictivos no corroboradas por otros datos. Por la razón expuesta lo actuado por un Juez de Instrucción con anterioridad debe considerarse procesalmente válido, incluso como actuaciones "a prevención", y un eventual retraso en elevar la causa al órgano competente no supone violación alguna del derecho fundamental aludido anteriormente.

Sobre la violación de los derechos a la libertad, a obtener la tutela judicial efectiva, a un proceso con todas las garantías, a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable, derivados todos ellos de las supuestas coacciones ejercidas por el entonces instructor contra determinados imputados, argumenta el Fiscal que el demandante parece venir en algunos casos en defensa de los derechos fundamentales de terceros, pues, ni se queja de que, en su caso, la prisión provisional haya sido utilizada para obligarle a él a declarar, ni que el instructor haya empleado contra él amenazas o coacciones con el mismo fin. Queda así la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías únicamente circunscrita a la incidencia que las supuestas amenazas o coacciones hayan podido tener sobre su condena. Y sobre ello sostiene el Ministerio Público que el carácter inquisitivo o investigador de la actividad del Juez de Instrucción no impide que éste pueda tener conocimientos externos que le permitan encauzar la investigación. Si a ello añadimos la finalidad de la actividad de la instrucción, mera preparación del juicio oral, ninguna violación puede anudarse a los citados conocimientos extraprocesales, salvo que provengan de medios probatorios obtenidos con violación de derechos fundamentales, lo que el recurrente sólo alega respecto de los llamados "papeles del CESID". La Sentencia no considera probadas las supuestas coacciones o amenazas, y ello impediría su revisión por este Tribunal (ATC 274/1995), pero es que incluso la persona que fue objeto de las mismas reconoció en el acto del juicio oral que lo declarado bajo su influencia era sustancialmente la verdad.

Propugna igualmente la desestimación del motivo que pretende la nulidad de la instrucción realizada por el Magistrado delegado de la Sala Segunda del Tribunal Supremo porque, si no es apreciable vulneración alguna en la instrucción del señor Garzón, tampoco puede hablarse de nulidad en la practicada por el señor Moner. De igual manera no es admisible una lesión constitucional derivada del uso de los documentos del CESID como elemento probatorio, pues, aparte de que los mismos no han sido utilizados por el Tribunal sentenciador como prueba, sino como uno de los elementos que contribuyen a otorgar más credibilidad a unas declaraciones, lo que la demanda suscita es más bien el tema de su fiabilidad que el de su nulidad. Esa fiabilidad es un problema de valoración probatoria, competencia exclusiva de los órganos judiciales. El simple dato de la sustracción, cuando los documentos han sido recuperados gracias a una actuación judicial revestida de las necesarias garantías, no determina, a priori, la imposibilidad de su valoración, pues sólo pueden ser tenidas como pruebas ilícitas las obtenidas con vulneración de derechos fundamentales, circunstancia que no concurre en los documentos aludidos.

Carece, a juicio del Fiscal, de relevancia constitucional la inadmisión de plano de la prueba propuesta en el incidente de recusación, ya que en el plenario se llevó a cabo prueba abundante sobre las alegadas causas de recusación. La valoración de ella y de su resultado es competencia exclusiva del Tribunal sentenciador. También es competencia de éste apreciar la pertinencia y relevancia de la prueba propuesta en el escrito de conclusiones provisionales, y por este motivo no habrían sido conculcados los derechos a la tutela judicial efectiva y a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa.

Considera, asimismo, que no existe violación alguna derivada de la filtración a los medios de comunicación de la resolución que acordó la prisión provisional del demandante de amparo. Tal irregularidad es objeto de las oportunas previsiones disciplinarias y debe ser calificada de irregularidad meramente procesal, de la que no se deriva violación constitucional alguna.

Por último, sobre la filtración a la prensa del fallo condenatorio y del resultado de las deliberaciones, estima que, incluso en el caso de que la publicación periodística hubiese procedido de alguno de los miembros de la Sala, el hecho sólo constituiría una infracción sancionable disciplinariamente. En cualquier caso, como no tuvo ninguna influencia en la resolución finalmente adoptada, ni tan siquiera puede afirmarse que tal hecho suponga una pérdida de imparcialidad de los integrantes del Tribunal sentenciador.

13. El Procurador de los Tribunales don José Manuel Dorremochea Aramburu, en nombre y representación del señor Lasa y otras personas que actuaron como acusación particular en el proceso judicial previo, presentó sus alegaciones a través de un escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el 12 de febrero de 1999. Coincide con el Abogado del Estado y con el Ministerio Fiscal en que la parte recurrente se limita, en la denunciada vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia, a sustituir la libre valoración de la prueba realizada por el Tribunal Supremo por sus propias valoraciones. A su juicio es falsa la premisa que parte de que la condena se ha basado únicamente en las declaraciones de los coimputados, pues la Sentencia, no solamente las analiza, sino que también las pone en conexión con otros elementos de prueba. Las citadas declaraciones son válidas y pueden ser utilizadas por el Tribunal como prueba de cargo, y no pueden ser descalificadas como interesadas, pues los imputados han ido declarando cuando las evidencias los implicaban. Es el Tribunal de instancia el que, a la vista del conjunto de las valoraciones y del resto de las pruebas, ha de dar valor a unas u otras, sin que ello se relacione con la presunción de inocencia, sino con la valoración de la prueba. Sostiene a continuación que no existen razones que permitan dudar del testimonio de los imputados o lleven a entender que se esté pidiendo al recurrente una prueba negativa, sino que toda la prueba, incluida las contradicciones existentes en las respectivas declaraciones, ha sido traída al juicio oral y valorada por el órgano sentenciador.

No cabe restar valor probatorio alguno a los documentos del CESID, pues, ni el recurrente dice que fuesen obtenidos de manera delictiva (sólo que fueron objeto de un delito), ni las dudas sobre su manipulación son otra cosa que una mera hipótesis. Sostiene que la prueba pericial, propuesta precisamente por la defensa del demandante, acreditó la posibilidad de que los fondos hubiesen sido sacados en pesetas y no en francos, y que no se realizó ninguna investigación seria del secuestro por parte de los responsables del Ministerio del Interior. Todo lo cual le lleva a rechazar los argumentos empleados por la demanda para sostener la lesión del derecho fundamental citado.

En cuanto a las vulneraciones constitucionales que la demanda liga a la no apreciación de la prescripción de los delitos, las alegaciones de esta parte puntualizan que la planteada es una cuestión de mera legalidad, y que la Sentencia en este punto está suficientemente razonada y motivada, no existe en ella error en la aplicación de los plazos ni la argumentación que utiliza resulta arbitraria o absurda. Nos encontramos, en todo caso, ante un simple cambio en la doctrina jurisprudencial, que ha evolucionado desde una postura rígida, según la cual sólo se entendía interrumpida la prescripción cuando el proceso aparecía dirigido directa y nominalmente contra el culpable, hasta otra interpretación más flexible, que entiende suficiente que se haya iniciado la persecución penal del hecho aun cuando los partícipes en él no queden individualizados. También resultan, a su juicio, problemas de mera legalidad la determinación de cuál sea el Código Penal más favorable a aplicar y la del tipo delictivo en el que han de incardinarse los hechos. No obstante, aplicando uno u otro Código, las penas que se contemplan remiten a una prescripción de quince años, por lo que es acertada la conclusión de la Sala cuando estima no prescrito el delito.

Asimismo considera que debe de ser desestimada la alegación relativa a la pretendida vulneración del derecho a un Juez imparcial, pues únicamente responde al intento de parte de descalificar al Juez que instruyó las diligencias, sobre el que postula la existencia de una no acreditada enemistad cuando lo único que ha quedado de manifiesto en las actuaciones procesales es la enemistad del recurrente hacia el Juez, y no lo contrario, y cuando lo cierto es que ningún justiciable puede elegir al Juez que le gusta, o eliminar al que no le gusta, si no lo hace con base a criterios objetivos. En su opinión se intentó provocar una causa de recusación artificial, presentando una denuncia contra el Juez cuando el demandante supo que su secretario de despacho fue detenido; es decir, cuando la causa se encontraba en avanzado estado de investigación y se habían producido hechos que podían hacerle pensar que cabía que el proceso se dirigiese en su contra. El cúmulo de comentarios realizados, que lo más que denotan son simples diferencias surgidas en el curso del desempeño de las funciones propias de los señores Vera y Garzón en el Ministerio del Interior, fueron aportados por testigos con intereses manifiestos en favorecer las tesis del recurrente, pero lo cierto es que en el momento de la incorporación del Juez a su plaza no existía impedimento alguno que lo obstaculizase. Tachar de irregular dicha incorporación implicaría que todas las actuaciones del señor Garzón, desde el momento de su incorporación al Juzgado, fuesen nulas. La existencia de esa previa relación con el proceso no deja de ser una presunción, ya que no hay elemento alguno en la causa que permita sostenerla. Todas estas cuestiones fueron depuradas por la Sala sentenciadora después de la prueba que se practicó en el juicio oral, y tuvieron el mismo tratamiento que se les dio durante la instrucción. La teoría de la conspiración, en la cual estuvo basada la recusación del Juez, provocó numerosas pruebas en el proceso que no dieron resultado concreto alguno, y por ello dicha tesis sólo puede ser entendida desde el lógico ánimo de defensa que alienta el recurrente.

Acerca del retraso en remitir la causa al Tribunal Supremo entiende la parte que formula las alegaciones que no existe norma que autorice una remisión mecánica de las actuaciones en cuanto aparezca citado en éstas el nombre de un aforado. El Juez de Instrucción se ha limitado en este caso a comprobar el fundamento de las imputaciones dirigidas contra la persona aforada, y no las ha remitido hasta que ha concluido su actuación en este sentido. Tal forma de proceder se corresponde con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, y de ella no se deduce actuación alguna que haya perjudicado ningún derecho fundamental del recurrente.

No son ciertos los hechos que imputan al Magistrado titular del Juzgado Central de Instrucción el uso de presiones o de la prisión provisional para obtener declaraciones. El señor Domínguez Martínez, en la vista oral, mantuvo la veracidad de lo hasta entonces declarado, y luego trató de introducir la alegación de haber sufrido presiones, que más pareció instigada por el interés de alguno de los coimputados que por otra razón alguna. Sin embargo la persona supuestamente coaccionada declaró reiteradamente en la causa y nunca negó el contenido de sus declaraciones. Los hechos denunciados, en cambio, no fueron probados. La imputación al Juez de haber utilizado la prisión como medio para forzar una declaración es de inusitada gravedad, pero tampoco los afectados han presentado denuncia o querella por tal motivo. Dichas afirmaciones carecen, por tanto, de base, y la nulidad pretendida se construye, a juicio del alegante, sobre meras elucubraciones. Todos estos elementos han sido tenidos en cuenta por el Tribunal Supremo, que les ha dado la credibilidad que ha considerado oportuna, intentando el recurrente una nueva revisión de la prueba, lo que constituye una pretensión condenada al fracaso.

La Sentencia condenatoria ha dado respuesta a las supuestas irregularidades de la instrucción que el recurrente hizo valer para pretender la nulidad de las actuaciones, y por ello la demanda parte de una afirmación falsa al dar por supuesta una inexistente nulidad en la instrucción para construir un desarrollo argumental carente de sentido desde su origen. Tampoco hay elemento que avale la lesión de derecho fundamental alguno y que determine la nulidad probatoria de los documentos del CESID, una vez que el Tribunal Supremo los ha desclasificado y, en uso de sus atribuciones sobre la evaluación de la prueba, los ha valorado. Como dato objetivo de no manipulación aduce que en los citados documentos se aconsejaba como método de actuación el secuestro y la desaparición de personas y que el recurrente ha sido condenado por dichos actos.

La recusación del Juez instructor sólo tuvo como finalidad demorar la instrucción de la causa. El incidente fue desestimado y, en el acto del juicio oral, se practicaron todas las pruebas que la parte propuso para acreditar la concurrencia de las causas de recusación alegadas. La Sentencia resolvió motivadamente sobre el tema, por lo que no ha tenido lugar la lesión constitucional que se denuncia.

A su juicio eran improcedentes las pruebas que el demandante propuso para ser practicadas en juicio, que fueron denegadas por la Sala debido a que nada aportaban a los hechos que iban a ser enjuiciados. Por ello la falta de su práctica no generó lesión de derecho fundamental alguno.

Por último, sobre la filtración de las deliberaciones de la Sala y de la Sentencia a los medios de comunicación, considera esta parte que sólo demuestra falta de probidad en quienes la hayan realizado, pero no supone la ausencia de imparcialidad o de independencia en el Tribunal. La demanda tampoco explica la relación que pueda existir entre la filtración y la lesión del derecho fundamental, por lo que el motivo carece de fundamento.

En atención a todo lo anterior termina suplicando que se acuerde denegar el amparo solicitado.

14. El 22 de febrero de 1999 fue registrado en este Tribunal un escrito presentado por el Procurador de don Segundo Marey Samper al cual acompañaba una carta manuscrita de su representado en la que ratificaba la voluntad de este último de apartarse del procedimiento. A su vista la Sala, mediante providencia de 8 de marzo de 1999, acordó unir a las actuaciones dichos documentos y tener a don Segundo Marey por decaído en la personación que anteriormente le había sido reconocida.

15. Por providencia de 27 de febrero de 2001, el Pleno del Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10 k) LOTC, a propuesta del Presidente, acordó recabar para sí el conocimiento del recurso de amparo.

16. El Pleno, por providencia de 28 de febrero de 2001, de conformidad con lo establecido en el art. 222 LOPJ, en relación con el art. 80 LOTC, aceptó la abstención del Magistrado Excmo Sr. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera para conocer de los recursos de amparo núms. 3805/98, 3836/98, 3860/98 y 3862/98, por aplicación del apartado 2 del art. 219 LOPJ, y acordó mantener la aceptada, en su día, en los recursos de amparo procedentes de la Sala Primera núms. 3721/98, 3835/98, 3837/98 y 3865/98.

17. Por providencia de 14 de marzo de 2001, se señaló el siguiente día 16 de marzo para la deliberación y votación de la presente Sentencia.

18. El día 16 de marzo de 2001, una vez iniciada la deliberación del Pleno y en el transcurso de la misma, el Magistrado Excmo. Sr. don Rafael de Mendizábal Allende presentó un escrito dirigido al Presidente del Tribunal, del siguiente tenor: "Que desempeñó el cargo de Presidente de la Audiencia Nacional entre 1977 y 1986, durante cuyo período tuvo ocasión de conocer por razón del cargo a varios de quienes hoy piden amparo y entre junio de 1991 y junio de 1992 volvió a ocupar ese mismo puesto, teniendo allí como subordinado al Juez Central de Instrucción nº 5 don Baltasar Garzón Real, cuya actuación como instructor es objeto directo de impugnación en los recursos arriba mencionados. Las relaciones funcionales antedichas con las personas implicadas en estos asuntos puede empañar la imagen de imparcialidad sin sombra alguna que en cualquier sociedad democrática debe adornar a los jueces como su 'segunda piel' y ello cualquiera que pudiera ser el sentido de mis opiniones y de mi voto. Por ello, y consciente también del valor paradigmático y testimonial del gesto, me veo en el deber de abstenerme de participar en la deliberación y votación de la Sentencia que pondrá fin a este recurso de amparo nº 3862/98 interpuesto por el señor Vera y solicito del Pleno que apruebe dicha abstención, teniéndome por separado del conocimiento del mismo". El Pleno, después de oído el parecer unánime de los Magistrados que lo componen, acordó no dar lugar a la abstención solicitada.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo impugna la Sentencia dictada por el Pleno de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo el 29 de julio de 1998, en la causa especial núm. 2530/95, que condenó, entre otros, al recurrente, como autor de un delito de malversación de caudales públicos y otro de secuestro en régimen de concurso medial y sin la concurrencia de circunstancias modificativas de responsabilidad, a una pena de 10 años de prisión y 12 de inhabilitación absoluta además de al abono de distintas indemnizaciones por vía de responsabilidad civil.

Los hechos a los que dio origen el proceso judicial del que emana este recurso se refieren a la intervención del recurrente en el secuestro de don Segundo Marey Samper, atribuido a los Grupos Antiterroristas de Liberación (GAL), hechos sobre cuyo enjuiciamiento asumió competencia el Tribunal Supremo al encontrarse implicado en ellos una persona aforada, el entonces Ministro del Interior. Sin embargo, las lesiones constitucionales que se denuncian van más allá del contenido del fallo condenatorio y trascienden a la propia fase de instrucción, de la que inicialmente conoció el Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de la Audiencia Nacional, abarcando a distintos derechos fundamentales cuya vulneración, a juicio del recurrente, se produjo en diferentes momentos procesales a lo largo del desarrollo de la causa penal.

Así, la demanda considera, en primer lugar, que la instrucción ha sido desarrollada por un Magistrado, el titular del Juzgado Central de Instrucción núm.5 de la Audiencia Nacional, que carecía de la necesaria imparcialidad tanto subjetiva como objetiva para investigar los hechos de la causa, lo que supuso que se vulnerara el derecho del recurrente a la imparcialidad del órgano judicial, incluida dentro del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE). Su queja alcanza, de otro lado, al derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley (art. 24.2 CE), tanto porque, en su opinión, el Juez instructor pudo seleccionar la causa de la que quería conocer una vez que se reincorporó a su cargo en el Juzgado Central de Instrucción después de abandonar las actividades políticas, como porque retuvo indebidamente la causa en su poder pese a que le constaba que en ella estaba implicada una persona aforada. Planteada la recusación del citado instructor, el rechazo de la misma por el Magistrado que conoció del incidente habría lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), ya que le cerró indebidamente el acceso al recurso de apelación y le impidió utilizar los medios de prueba pertinentes para acreditar la concurrencia de las causas de recusación (art. 24.2 CE). Alega asimismo que la Sentencia condenatoria ha hecho uso de prueba obtenida ilícitamente, al basarse en determinadas declaraciones obtenidas mediante presiones, amenazas y coacciones contra uno de los coimputados, con lesión de los derechos a un proceso con las necesarias garantías (art. 24.2 CE), a la libertad personal (art. 17 CE), a no declarar contra sí mismo y a no declararse culpable (art. 24.2 CE). Añade que se infringió el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) por el uso de los denominados "documentos del CESID" como prueba de cargo, así como el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 CE) por la indebida denegación de algunos de los que propuso. Atribuye a la Sala sentenciadora falta de imparcialidad por haber filtrado a los medios de comunicación el contenido del fallo y parte de las deliberaciones de la Sala (art. 24.2 CE), la lesión del derecho fundamental a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) por haber basado la condena en las declaraciones de coimputados no corroboradas, y del principio de legalidad (art. 25.1 CE) y de igualdad (art. 14 CE) por no apreciar la prescripción de los delitos por los que fue condenado. Finalmente, en su escrito de alegaciones, el recurrente denuncia una lesión más del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) porque la Sala que dictó Sentencia fue la misma que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el procesamiento, lo que empañaría su imparcialidad objetiva.

Tanto el Abogado del Estado como el Ministerio Fiscal y la parte personada en nombre de quienes actuaron como acusación popular en el proceso judicial previo interesan la desestimación del recurso de amparo y rechazan el contenido constitucional de todos y cada uno de los motivos articulados por el demandante. Consideran así que el instructor reunía las necesarias condiciones objetivas de imparcialidad y que el mismo se incorporó al Juzgado Central, después de cesar como Delegado Nacional del Plan Nacional Sobre Drogas, en virtud de lo dispuesto en la ley, de aquí que no se le pueda atribuir que haya elegido la causa que pretendía instruir, ni que haya retrasado la imputación cuando se limitó a elevarla al Tribunal Supremo en el momento en que los indicios que implicaban a un aforado se vieron confirmados. La pruebas propuestas en el incidente de recusación fueron practicadas por la Sala sentenciadora, de donde se deduce que no se ha privado al recurrente del derecho a utilizar los medios de prueba que propuso en el incidente. Niegan que las amenazas y coacciones contra determinados imputados hayan sido probadas y que los documentos del CESID hayan sido incorporados al proceso con lesión de algún derecho fundamental, sino después de que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ordenase su desclasificación. Señalan asimismo que la filtración de parte de las deliberaciones y del contenido del fallo no puede ser atribuida indubitadamente a ninguno de los Magistrados y niegan que ese dato afecte a la imparcialidad del Tribunal. Por último indican que ha sido practicada prueba de cargo bastante en la causa y que los testimonios de los coimputados se han visto corroborados con otros elementos de prueba, así como que las quejas que afectan a la prescripción de los delitos no trascienden los límites de la interpretación de normas de legalidad ajenas a la competencia del Tribunal Constitucional.

Tal número y variedad de vulneraciones de derechos constitucionales hace preferible, para un mejor y más ordenado estudio, el examen separado de aquéllas que pretenden la nulidad de la fase de instrucción del proceso penal en que ha sido dictada la Sentencia de aquellas otras que se centran en el juicio oral y en el contenido de la Sentencia condenatoria dictada.

2. En el escrito de alegaciones presentado por la representación del recurrente en el Registro General de este Tribunal el 3 de febrero de 1999 incorpora éste una pretensión que no suscitó en su demanda al considerar, dentro también de la violación del derecho a un Juez imparcial, reconocido en el art. 24.2 CE, que la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo carece de la necesaria imparcialidad al haber resuelto el recurso de apelación interpuesto contra el Auto de procesamiento. Con apoyo en la STEDH de 28 de octubre de 1998, recaída en el caso Castillo Algar, entiende que siete de los Magistrados que dictaron la Sentencia en su contra habrían quedado "contaminados" al haber intervenido en la resolución del recurso de apelación que interpuso contra el procesamiento y que, por este motivo, habrían perdido su imparcialidad objetiva al haber conocido con anterioridad de dicho recurso.

Bajo esta pretendida lesión del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), en la que se incluye el derecho a ser juzgado por un Tribunal imparcial, el demandante trae per saltum a este Tribunal una pretensión que no fue planteada ante los órganos judiciales encargados de juzgarlo, lo que, lógicamente, ha impedido el pronunciamiento de éstos sobre tal pretendida lesión de derechos fundamentales. Como ha advertido este Tribunal, el requisito de la previa invocación de los derechos fundamentales vulnerados responde a la necesidad de salvaguardar el carácter subsidiario del procedimiento de amparo, de manera que "la pronta y formal invocación en el proceso ordinario del derecho fundamental que se estima vulnerado hace posible su inmediata e idónea reparación por el órgano judicial a quien se reprocha la infracción; evita la reprobación constitucional de una actuación judicial sobre cuya irregularidad no había sido advertido su agente; estratifica racionalmente la jurisdicción de amparo y, con ello, posibilita la plena subsidiariedad y 'la propia funcionalidad de la jurisdicción constitucional'" (SSTC 168/1995, de 20 de noviembre, FJ único; 146/1998, de 30 de junio, FJ 3; en sentido similar 32/1999, de 8 de marzo, FJ 4).

La denunciada imparcialidad de la Sala sentenciadora, fundada en que ésta había resuelto antes el recurso de apelación interpuesto contra el Auto de procesamiento del demandante, pudo haber sido invocada en el momento en que la parte tuvo conocimiento del nombre de los Magistrados que componían la Sala y que habían de dictar Sentencia. Desde ese momento el actor pudo intentar la recusación de los Magistrados a quienes ahora atribuye un déficit en su imparcialidad objetiva (art. 223 LOPJ). Tampoco en los escritos de planteamiento de las cuestiones previas que presentó el recurrente se suscitó esta falta de imparcialidad, ni siquiera lo hizo el demandante en su escrito de calificación provisional de la causa. En consecuencia, al no haber invocado, pese a haber tenido oportunidad de hacerlo en distintas fases o momentos procesales, el derecho fundamental que ahora se trae en amparo, el motivo incurre en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a) en relación con el art. 44.1 c) LOTC.

3. El demandante de amparo considera que ha sido vulnerado su derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley (art. 24.2 CE) en la instrucción del procedimiento, en primer lugar, al haber sido retenida indebidamente la causa durante cerca de ocho meses por el Juzgado Central de Instrucción núm. 5 una vez que ya existían datos o imputaciones concretos, desde la declaración prestada ante el titular de dicho Juzgado por el señor Amedo Fouce el día 16 de diciembre de 1994 y el posterior careo celebrado entre éste y el señor Sancristóbal Iguarán el día 19 siguiente, que implicaban en la detención ilegal de don Segundo Marey Samper al señor Barrionuevo Peña, quien ostentaba entonces la condición de Diputado de las Cortes Generales. El Juzgado Central de Instrucción núm. 5, en vez de remitir el sumario a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo a partir del momento en que se produjeron aquellas declaraciones, remisión que no efectuó hasta que en julio de 1995 estimó que había suficientes inculpaciones contra las personas aforadas, siguió practicando un conjunto de actuaciones judiciales que han de considerarse radicalmente nulas de pleno Derecho, ex art. 238.1 LOPJ, por falta de competencia objetiva ratione personae del Juez Instructor, así como, igualmente han de entenderse también nulos todos los elementos de investigación obtenidos desde entonces (art. 11.1 LOPJ). En definitiva, en opinión del demandante de amparo, lo procedente hubiese sido, tras las mencionadas declaraciones del señor Amedo Fouce que implicaban al señor Barrionuevo Peña en los hechos, la inmediata y urgente remisión de las diligencias a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, puesto que la aparición de implicaciones contra un aforado determina la atracción de la competencia objetiva para la instrucción y el conocimiento de la causa a favor de este último órgano judicial.

4. La denunciada vulneración del derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley la sustenta el demandante de amparo en la consideración de que, en su caso, el juez ordinario vendría a ser, por conexidad, la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, dada la implicación en los hechos investigados de una persona aforada (art. 17.1 LECrim), de modo que el Juzgado Central de Instrucción núm. 5, una vez que ya existían datos e imputaciones concretas contra esa persona aforada, debió de remitir la causa a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo y no proseguir con la práctica de actuaciones que estima contrarias al mencionado derecho fundamental.

5. El enjuiciamiento de la queja del demandante de amparo ha de partir necesariamente de la consolidada doctrina constitucional sobre el mencionado derecho fundamental y el encuadramiento en él de la garantía de aforamiento prevista en el art. 71.3 CE para los Diputados y Senadores, así como sobre el alcance y la finalidad de esta última.

a) El derecho fundamental al Juez ordinario predeterminado por la ley, que se recoge en el art. 24.2 CE, exige, en primer término y en lo que ahora interesa, que el órgano judicial haya sido creado previamente por la norma jurídica, que ésta le haya investido de jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho motivador de la actuación o proceso judicial y que su régimen orgánico y procesal no permita calificarlo de órgano especial o excepcional (STC 117/1983, FJ 2; línea jurisprudencial reiterada sin solución de continuidad por este Tribunal Constitucional, entre otras muchas, en las SSTC 199/1987,de 16 de diciembre, FJ 6; 55/1990, de 28 de marzo, FJ 3; 6/1996, de 16 de enero, FJ 2; 177/1996, de 11 de noviembre, FJ 6; 193/1996, de 26 de noviembre, FJ 1; 6/1997, de 13 de enero, FJ 3; 64/1997, de 7 de abril, FJ 2; 238/1998, de 15 de diciembre, FJ 3; 171/1999, de 27 de septiembre, FJ 2; 183/1999, de 11 de octubre, FJ 2; 35/2000, de 14 de febrero, FJ 2; 87/2000, de 27 de marzo, FJ 4 a); 102/2000, de 10 de abril, FJ 3, 170/2000, de 26 de junio, FJ 2; AATC 42/1996, de 14 de febrero, 310/1996, de 28 de octubre, 175/1997, de 27 de octubre, 113/1999, de 28 de abril). En este sentido el Tribunal Constitucional ha declarado, tras haber afirmado que la referencia del art. 24.2 CE a la ley exige que el vehículo normativo para determinar el Juez del caso sea la Ley en sentido estricto, que la predeterminación legal del Juez significa que la Ley, con generalidad y anterioridad al caso, ha de contener los criterios de determinación competencial cuya aplicación a cada supuesto litigioso permita determinar cuál es el Juzgado o Tribunal llamado a conocer de la causa.

b) En relación con la garantía de aforamiento prevista en el art. 71.3 CE para los Diputados y Senadores este Tribunal Constitucional tiene declarado que, si bien esta garantía parlamentaria y las otras dos que se proclaman en el art. 71 CE pueden ser reivindicadas a través del proceso de amparo en cuanto se incorporan sin mayor dificultad al contenido del derecho fundamental reconocido en el art. 23.2 CE, aquella garantía, en virtud de su carácter específico, dirigido a determinar el órgano judicial competente para el conocimiento de las causas seguidas contra Diputados y Senadores, entronca más directamente con el derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley (art. 24.2 CE), de modo que el instituto del aforamiento especial, dada su propia y específica autonomía, encuentra su acomodo natural también en el art. 24.2 CE (STC 22/1997, de 11 de febrero, FJ 2). Desde esta perspectiva hemos señalado que "la Sala Segunda del Tribunal Supremo es, respecto de las acciones penales dirigidas contra Diputados y Senadores, 'el Juez ordinario predeterminado por la ley' a que se refiere el art. 24.2 CE, esto es, aquél constituido con arreglo a normas procesales de competencia preestablecidas, en este caso, por la Constitución misma en su art. 71.3" (ibídem, FJ 6).

Por otra parte, finalmente, la aplicación e interpretación de la normativa procesal reguladora de la prerrogativa de aforamiento de Diputados y Senadores es una cuestión de legalidad que incide, sin embargo, en el contenido de un precepto constitucional, el art. 71.3 CE, así como en el derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley. El control que al respecto corresponde a este Tribunal Constitucional requiere la consideración del problema que en cada caso se suscite a la luz de la doctrina constitucional expuesta respecto a las prerrogativas que conforman el status de los parlamentarios, de forma que la observancia de dicho instituto procesal se cohoneste con la finalidad a la que sirve la prerrogativa del aforamiento especial de Diputados y Senadores (STC 22/1997, FJ 7).

6. A la luz de la doctrina constitucional reseñada ha de ser examinada, pues, la queja del demandante de amparo respecto a la supuesta vulneración del derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley como consecuencia del retraso injustificado en el que incurrió, a su juicio, el Juzgado Central de Instrucción núm. 5 en remitir la causa a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

La determinación concreta del momento preciso en el que la instrucción de la causa ha de elevarse a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo por poder resultar implicado en la misma un miembro de las Cortes Generales no ha sido establecida por el legislador postconstitucional, recogiéndose como único criterio en la normativa reguladora de la garantía de aforamiento prevista en el art. 71.3 CE para Diputados y Senadores la genérica referencia del art. 2 de la Ley de 9 de febrero de 1912 a la aparición "de indicios de responsabilidad contra algún Senador o Diputado". La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, en su función de intérprete de la preconstitucional Ley de 9 de febrero de 1912 (STC 22/1997, FJ 8), viene entendiendo, en una consolidada línea jurisprudencial que se inicia, al menos, con el ATS de 28 de abril de 1993, y que constituye hoy un consolidado cuerpo doctrinal (AATS 21 de enero de 1995, 9 de junio de 1995, 17 de julio de 1995, 18 de julio de 1995, 15 de septiembre de 1995, 11 de septiembre de 1996, 27 de septiembre de 1996, 29 de enero de 1998, 21 de abril de 1998, 23 de abril de 1998, 6 de julio de 1998, 21 de noviembre de 1999, entre otros), en el que se enmarcan la Sentencia ahora recurrida en amparo y el criterio mantenido por el Juez Instructor, que no basta para la operatividad de la prerrogativa de aforamiento del art. 71.3 CE la mera imputación personal, sin datos o circunstancias que la corroboren, a un aforado, requiriéndose la existencia de indicios fundados de responsabilidad contra él, dado que los aforamientos personales constituyen normas procesales de carácter excepcional que, por tal circunstancia, deben ser interpretadas y aplicadas restrictivamente.

Pues bien, esta doctrina jurisprudencial y, por consiguiente, la exigencia de que existan indicios o sospechas fundados con una mínima verosimilitud o solidez sobre la participación de un Diputado o Senador en los hechos objeto de investigación penal para que entre en juego la garantía de aforamiento especial prevista en el art. 71.3 CE, no pueden ser en modo alguno calificadas de irrazonables o arbitrarias, ni tildadas de contrarias o desconocedoras de la finalidad a la que sirve dicha garantía, ni del contenido absolutamente indisponible de ésta establecido en el art. 71.3 CE, ni nada al respecto se argumenta en la demanda de amparo. Y ello toda vez que la concreta inculpación del aforado no se produjo hasta el momento en que, apreciados por el Juez Instructor indicios fundados o dotados de una mínima verosimilitud sobre su posible participación en los hechos investigados, tal apreciación, al serle elevada la causa, fue confirmada y ratificada por el Tribunal Supremo y éste reclamó o declaró su competencia jurisdiccional para conocer del asunto, asumiendo entonces, como consecuencia de la verosímil implicación de la persona aforada, la instrucción de la causa. Sólo entonces, y no antes, por poder afectar realmente a un aforado, se justifica la cognición de la causa por el Tribunal Supremo y la misma puede dirigirse contra aquél. Por el contrario, según la tesis que mantiene el demandante de amparo, bastaría la mera imputación personal a un aforado, cualquiera que fuera la credibilidad que le mereciera al Juez Instructor y sin necesidad de la existencia de otros datos o circunstancias que la corroborasen, para la atracción de la competencia a favor del Tribunal Supremo, lo que no dejaría de implicar, especialmente ante denuncias, querellas o imputaciones insidiosas o interesadas, una desproporcionada e innecesaria alteración del régimen común del proceso penal. En definitiva, si bien ciertamente no es la única interpretación posible que cabe efectuar de la normativa reguladora de la garantía de aforamiento especial ex art. 71.3 CE, la doctrina jurisprudencial de la que discrepa el demandante de amparo preserva y no merma la finalidad cuya salvaguarda se persigue mediante la constitucionalización del aforamiento, que, como ya ha tenido ocasión de declarar este Tribunal, no es otra que la de proteger la independencia institucional tanto de las Cortes Generales como del propio Poder Judicial frente a potenciales presiones externas o las que pudiera ejercer el propio encausado por razón del cargo que desempeña (STC 22/1997, FJ 7).

En el caso que nos ocupa la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo ha descartado, en aplicación de la reseñada doctrina jurisprudencial, que el Juzgado Central de Instrucción núm. 5 hubiera retenido indebidamente la causa. En efecto, se razona al respecto en su Sentencia que el Juzgado Central de Instrucción núm. 5 mantuvo la competencia de la causa al considerar sin consistencia las imputaciones que se hacían al señor Barrionuevo Peña en la declaración referencial de uno de los acusados desmentida por la persona de la que provenía esa referencia, y que no la elevó a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo hasta que unos meses más tarde adquirió para su titular verosimilitud aquella imputación tras las declaraciones en el mismo sentido de varios coimputados, de las cuales resultaban inferibles datos de los que razonablemente podía deducirse la participación de personas aforadas, entre ellas la del señor Barrionuevo Peña, en los hechos investigados. Esta actuación fue considerada razonable por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, en la Sentencia impugnada en amparo, al entender que sólo tras esas declaraciones de otros coimputados corroborando aquella primera declaración referencial podía afirmarse que había sospechas fundadas que permitían a la Sala declarar la competencia jurisdiccional para conocer de la causa. Pues bien, desde la función de control que corresponde a este Tribunal, en modo alguno cabe tildar de manifiestamente errónea, irrazonable o arbitraria la decisión de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, la cual supera el canon de control propio del derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, no pudiendo, en consecuencia, ser revisada en esta sede constitucional.

No puede prosperar, por consiguiente, la denunciada vulneración del derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley (art. 24.1 CE). Y esta conclusión no puede verse alterada por el hecho de que el Juzgado Central de Instrucción núm. 5 hubiera ordenado una medida de investigación en la que se incluía inicialmente a la persona aforada al acordar, por Auto de 27 de diciembre de 1994, enviar una comisión rogatoria a Suiza en la que solicitaba de la autoridad judicial que investigase las cuentas bancarias de las personas en ella citadas, entre las cuales se mencionaba en primer lugar al señor Barrionuevo Peña. Tal medida de investigación fue rectificada por el propio Juzgado de Instrucción mediante resolución de 12 de enero de 1995, circunscribiéndola únicamente a las personas expresamente citadas en ella como imputadas en la causa, quedando excluido, por lo tanto, y así se hizo constar, el señor Barrionuevo Peña, y no habiendo tenido, además, eficacia alguna en el proceso, como se razona en la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

8. El demandante de amparo estima lesionado también el derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley (art. 24.2 CE) en el curso de la instrucción de la causa como consecuencia del reingreso del primer Juez Instructor, don Baltasar Garzón Real, que había sido declarado en situación de servicios especiales, con reserva de plaza, al ser elegido Diputado de las Cortes Generales, una vez que renunció a la condición de Diputado, en el mismo destino judicial que ocupaba antes de presentarse a las elecciones generales. Sostiene que el citado Magistrado se encontraba en situación de excedencia voluntaria al haberse presentado a las elecciones generales (art. 357.4 LOPJ), con lo que, de forma automática e irreversible, había perdido la plaza que ocupaba en propiedad (arts. 365 y ss. LOPJ), no pudiendo aplicársele con carácter retroactivo la situación de servicios especiales, con reserva de plaza, al ser elegido Diputado [art. 352 d) LOPJ], pese al irregular Acuerdo adoptado al respecto por la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial. Discrepa, en este sentido, de la interpretación que del art. 7.4 LOREG, en relación con el art. 352 d) LOPJ, se hace en la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo y considera que la situación de servicios especiales en la que fue declarado el Magistrado es incompatible en este supuesto con el derecho fundamental invocado, ya que permite que sea el Juez, por un acto de decisión propio, el que, discrecionalmente, determine, en primer término, si quiere o no ser Juez ordinario, y, en segundo lugar, elija los casos en los cuales desea o no intervenir. En apoyo de su pretensión aduce el demandante de amparo la nueva redacción que la Ley Orgánica 5/1997, de 4 de diciembre, ha dado a los apartados 4 y 6 del art. 357 LOPJ, redacción que, en su opinión, se deriva de la efectiva virtualidad del derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley (art. 24.2 CE).

9. El derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, además de la vertiente relativa a la predeterminación del órgano y su competencia, incluye también, de acuerdo con una reiterada doctrina constitucional, el requisito de que la composición del órgano judicial venga determinada por la ley y de que en cada caso concreto se siga el procedimiento legalmente establecido para la designación de los miembros que han de constituir o integrar el órgano correspondiente. De esta forma se trata de garantizar indirectamente la independencia e imparcialidad que el derecho en cuestión comporta (y que se recoge expresamente en el art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el art. 6.1 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Públicas), garantía que quedaría burlada si bastase con mantener el órgano y pudieran alterarse arbitrariamente sus componentes, que son quienes, en definitiva, van a ejercitar la función jurisdiccional. No obstante, no cabe exigir el mismo grado de fijeza y predeterminación al órgano que a sus titulares, dadas las diversas contingencias que pueden afectar a los últimos en su situación personal. Pero, en todo caso, los procedimientos fijados para la designación de los titulares han de estar encaminados a preservar la independencia e imparcialidad de éstos, factores determinantes para la satisfacción del interés directo protegido por el derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley (SSTC 47/1983, de 31 de mayo, FJ 2; 238/1998, de 15 de diciembre, FJ 5; 171/1999, de 27 de septiembre, FJ 2; 183/1999, de 11 de octubre, FJ 2; 162/2000, de 12 de junio, FJ 2; AATC 297/1995, de 6 de noviembre, 113/1999, de 14 de junio, entre otras muchas). Es preciso no olvidar, sin embargo, que "esta garantía respecto de las personas físicas que encarnan el Tribunal llamado a juzgar la causa o litigio no vela por los procedimientos gubernativos seguidos en la designación. Su finalidad es más modesta, y más importante: asegurar la independencia e imparcialidad de los Jueces que forman la Sala de Justicia, evitando que se mantenga el Tribunal, pero que se alteren arbitrariamente sus componentes" (SSTC 238/1998, de 15 de diciembre, FJ 5; 162/2000, de 12 de junio, FJ 2; AATC 419/1990, 420/1990, y 421/1990, todos de 28 de noviembre).

De la doctrina jurisprudencial expuesta se infiere, pues, en resumen, que en esta segunda faceta del contenido básico del derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley se da cita la necesidad de que exista y se respete en cada caso un procedimiento objetivo y legalmente establecido para la designación de las personas que hayan de constituir el órgano judicial (todo ello con el fin de proscribir la categoría de los jueces ad hoc), hasta el punto de que una eventual ilegalidad en el desarrollo de dicho procedimiento podría ocasionar la lesión del art. 24.2 CE, aunque, ello no obstante, no cabe requerir, como ya hemos señalado, en el procedimiento de designación de los titulares de los órganos judiciales igual grado de fijeza y predeterminación que el que resulta exigible en el procedimiento legalmente establecido para la determinación del órgano (ATC 42/1996).

10. A la luz de la doctrina constitucional expuesta ha de ser examinada la queja del demandante de amparo, quien no cuestiona ni pone en tela de juicio, en la pretensión objeto ahora de análisis, la predeterminación del órgano ni su competencia, sino que considera, de un lado, que no se ajustaba a la legalidad entonces vigente que el Magistrado don Baltasar Garzón Real fuera declarado en la situación administrativa de servicios especiales, con reserva de plaza, por haber accedido a la condición de Diputado de las Cortes Generales, lo que le permitió, una vez que renunció a ésta, reintegrarse en el mismo destino judicial, Juzgado Central de Instrucción núm. 5, que ocupaba antes de presentarse a las elecciones generales; y, de otro lado, que es incompatible con el derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley que los Jueces y Magistrados que hayan desempeñado cargos políticos pasen, incluso de acuerdo con la legislación en vigor en el momento en el que tal resultado se produce, a la situación administrativa de servicios especiales con reserva de plaza.

Pues bien, la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo razona en su Sentencia, a partir de las disposiciones legales en aquel momento vigentes [arts. 7.3 y 4 LOREG; 352 d), 353.1, 355, 357.4 LOPJ], que no ha existido irregularidad alguna, ajustándose, por el contrario, a sus previsiones la declaración del Magistrado don Baltasar Garzón Real en la situación administrativa de servicios especiales, con reserva de plaza, por haber adquirido la condición de Diputado de las Cortes Generales, así como su reincorporación al mismo destino judicial que ocupaba cuando cesó, por renuncia, en la condición de Diputado. En este sentido desestima el argumento del demandante de amparo según el cual, de conformidad con la legislación vigente en aquel momento, los miembros de la carrera judicial que desearan participar como candidatos en elecciones generales, autonómicas o locales debían solicitar la excedencia voluntaria (art. 357.4 LOPJ), al prever inmediatamente a continuación este último precepto que "si fueran elegidos para el cargo, pasarán a la situación que legalmente les corresponda de conformidad con lo prescrito en esta Ley". Situación que no era otra, concluye la Sentencia, que la de servicios especiales [art. 352 d) LOPJ], la cual, entre otros efectos, implica el derecho a la reserva de la plaza y la localidad de destino que ocupasen los Jueces y Magistrados que pasaran a dicha situación (art. 353.1 LOPJ).

La interpretación y aplicación que de la legislación vigente ha efectuado en este caso la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo en modo alguno cabe tildarla de errónea, arbitraria o irrazonable, por lo que ninguna infracción del derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley cabe apreciar en el presente caso como consecuencia de que fuera declarado don Baltasar Garzón Real en la situación administrativa de servicios especiales, con reserva de plaza, y de su posterior incorporación, tras haber renunciado a la condición de Diputado del Congreso, al Juzgado Central de Instrucción núm. 5. No obstante conviene recordar en este sentido que "la asignación de personal a los diferentes órganos judiciales es una cuestión orgánica que, siempre que se decida aplicando las normas previstas al efecto, en nada afecta al derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley" (AATC 419/1990, 420/1990, 421/1990, todos de 28 de noviembre, y 42/1996, de 14 de febrero). El demandante de amparo se limita, en este punto, a discrepar de la interpretación que han efectuado de las disposiciones legales aplicables tanto el Consejo General del Poder Judicial como la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, olvidando la reiterada doctrina de este Tribunal Constitucional de que la interpretación y la aplicación de las normas legales competen en principio a los órganos del Poder Judicial, no siendo posible plantear a través del recurso de amparo la discusión sobre cuál es la interpretación correcta de las normas legales, procesales o sustantivas (AATC 419/1990, 420/1990, 421/1990).

Por otra parte la modificación a la que hace referencia el demandante de amparo de las disposiciones entonces vigentes de la LOPJ en esta materia, llevada a cabo por la Ley Orgánica 5/1997, de 4 de diciembre, no comporta la revisión de las situaciones de servicios especiales reconocidas de acuerdo con la legislación anterior (Disposición transitoria segunda).

11. El demandante de amparo considera vulnerados el derecho a obtener la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión (art. 24.1 CE), y el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE) al haberle sido inadmitidos de plano, mediante una argumentación arbitraria e irrazonable, los medios de prueba propuestos en el incidente de recusación que promovió contra el Magistrado-Juez Instructor don Baltasar Garzón Real. Además la decisión de inadmisión se adoptó, no en una resolución judicial previa e independiente, sino en el mismo Auto de fecha 14 de febrero de 1995 que puso fin al incidente de recusación al rechazar las causas formuladas, con lo que se le ha privado también, por no ser susceptible de recurso alguno el referido Auto (art. 228 LOPJ), de los correspondientes recursos y remedios procesales contra la decisión de inadmitir los medios de prueba propuestos. Finalmente aduce que en el incidente de recusación no se ha respetado el orden legalmente previsto en la emisión de los informes respectivos del Magistrado-Juez recusado y del Fiscal (art. 225.4 LOPJ).

12. La lesión de los derechos a la tutela judicial efectiva sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión (art. 24.1 CE) y a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE) que denuncia el demandante de amparo como consecuencia de las irregularidades habidas, según su opinión, en el incidente de recusación, sería imputable, en cuanto resolución judicial que pone fin al mismo, al Auto de 14 de febrero de 1995, por el cual se desestimó la recusación planteada. Ningún reproche se dirige en la demanda de amparo [salvo en lo referido al rechazo, en cuanto al fondo, de las causas de recusación alegadas, a cuyo examen procederemos, siguiendo los motivos de la demanda de amparo, desde la perspectiva del derecho al Juez imparcial (art. 24.2 CE)] a la actuación de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo al acordar la admisión y la práctica en el acto del juicio oral de las pruebas propuestas por el demandante, quien sustancialmente reiteró las solicitadas en el incidente de recusación con el propósito de acreditar a través de ellas las causas aducidas para fundamentarlo.

Al enjuiciar la queja del demandante de amparo hemos de advertir, en primer lugar, que, como tiene declarado este Tribunal Constitucional, las supuestas vulneraciones de derechos fundamentales que puedan producirse durante la tramitación de un incidente de recusación, aun cuando se hubiere dictado la decisión resolviéndolo, contra la que no se dará recurso alguno ex art. 228 LOPJ, son susceptibles de ser invocadas y reparadas en la vía judicial previa en tanto en cuanto no haya recaído aún la decisión judicial definitiva que ponga fin al proceso penal. Doctrina ésta recogida, entre otras resoluciones, en el ATC 168/1995, de 5 de junio, en el cual se inadmitió a trámite, por falta de agotamiento de la vía judicial previa [art. 44.1 a) LOTC], la demanda de amparo promovida precisamente por el ahora recurrente en amparo contra el Auto de 14 de febrero de 1995, por el que se desestimó la recusación por él formulada. Este Tribunal afirmó al respecto en el mencionado Auto que "ya en el ATC 929/1988 se indicó que el propio art. 228 LOPJ hace posible que la disconformidad de las partes frente a las resoluciones que resuelven una recusación puedan hacerse valer a través de los recursos procedentes contra las resoluciones de fondo, dado que en estos recursos puede la parte aducir cuantas infracciones considere cometidas al resolver el incidente y, por tanto, también, y muy señaladamente, la que, en su opinión, haya ocasionado la infracción de los derechos fundamentales que nuestra Constitución garantiza" (FJ 5). Pero, además, tanto si se trata de un procedimiento penal abreviado como del ordinario, "tal infracción también puede repararse en la vía judicial previa en un momento anterior (a la resolución que decida el pleito o la causa), por el cauce de los distintos recursos contra las resoluciones del Instructor que el Ordenamiento ofrece, así como en la fase de plenario" [(FJ 6 b); en el mismo sentido AATC 173/1995, de 6 de junio, 414/1997, de 15 de diciembre]. La razón de ser de tal doctrina "es la de asegurar que no se trata ante el Tribunal Constitucional ninguna lesión de un derecho fundamental mientras sea posible obtener remedio procesal ante los Tribunales ordinarios" (AATC 173/1995, 414/1997).

Más concretamente, en relación precisamente con el mencionado Auto de 14 de febrero de 1995, al cual se imputa ahora la denunciada lesión de los derechos a la tutela judicial efectiva y a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, se declaró en el indicado ATC 168/1995 que "en el presente caso ha de repararse que aún se halla pendiente de resolución por la Sala de la Audiencia Nacional el recurso de reforma interpuesto contra el Auto de procesamiento, siendo también posibles otros recursos antes de que se celebre la vista oral ... Y aun cuando en el procedimiento ordinario no exista una audiencia preliminar similar a la prevista en el art. 793.2 LECrim para el procedimiento abreviado, la eficacia de las garantías constitucionales del proceso que el art. 24.2 CE establece también permite admitir la extensión de la nulidad de actuaciones por la vía de los artículos de previo y especial pronunciamiento, como ya ha hecho la jurisprudencia del Tribunal Supremo ante la quiebra de una imparcialidad objetiva del Tribunal sentenciador ... que aquí estaría referida al Instructor. De suerte que al estar en juego la eventual lesión del derecho a la imparcialidad del Juez que aquí se ha traído per saltum, los órganos jurisdiccionales, aun antes de haber recaído resolución definitiva de la causa (art. 228 LOPJ), podrán reparar, en su caso, la presunta vulneración del derecho fundamental y ello permitirá evitar, consiguientemente, la dilación que el recurrente ha alegado como fundamento de su pretensión" [FJ 6 b)].

A la anterior advertencia ha de añadirse, en segundo lugar, que las irregularidades y defectos procesales que puedan producirse en la tramitación de un incidente de recusación "únicamente poseen relevancia constitucional si tienen una incidencia material concreta" (por todas, SSTC 230/1992, de 14 de diciembre, y 6/1998, de 13 de enero); es decir, "si de ellas se ha derivado finalmente una efectiva indefensión material" (STC 138/1999, de 22 de julio, FJ 4 y resoluciones allí citadas).

13. Pues bien, la supuesta situación de indefensión que pudo haber padecido el demandante de amparo como consecuencia de las irregularidades que denuncia en la tramitación del incidente de recusación, en las que sustenta la alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y del derecho a la prueba, ha sido subsanada y reparada en la vía judicial previa por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo. En efecto, ante ésta el recurrente en amparo tuvo la posibilidad de volver a reiterar (posibilidad de la que efectivamente hizo uso al plantear la nulidad de actuaciones como artículo de previo pronunciamiento y luego en el escrito de calificación provisional) las tres causas de recusación que había invocado en el incidente contra el Magistrado-Juez Instructor don Baltasar Garzón Real; pudo también formular respecto de ellas cuantas alegaciones tuvo por conveniente en defensa de sus derechos e intereses; y, en fin, pudo proponer cuantos medios de prueba consideró pertinentes para acreditar la concurrencia de las causas de recusación alegadas, reiterando sustancialmente, en este último extremo, las propuestas en el incidente de recusación, que fueron admitidas y posteriormente practicadas en el acto del juicio oral, llegando incluso a calificarse en algún pasaje de la demanda de suficientes las diligencias de prueba practicadas. Así pues las irregularidades denunciadas en la sustanciación del incidente de recusación han sido subsanadas y reparadas por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, no habiéndose derivado de ellas, finalmente, una efectiva situación de indefensión material para el recurrente en amparo, por lo cual su queja ha de ser desestimada.

Igual suerte ha de correr la alteración que denuncia en cuanto al orden de emisión de los informes del Magistrado-Juez recusado y del Ministerio Fiscal, pues esta posible irregularidad procesal, de haber realmente existido, no entraña indefensión real y efectiva alguna, ya que ninguna incidencia se ha proyectado como consecuencia de ella, mermándolas, sobre las facultades de defensa del demandante de amparo.

14. Dentro del epígrafe que denomina "contaminación de, al menos, uno de los Magistrados que formaron Sala en la Sentencia condenatoria" incluye el recurrente la alegación de una vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías desde la vertiente de derecho a la imparcialidad judicial. Se dice allí que la "escandalosa filtración" de las deliberaciones del Pleno de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo y de un primer contenido del fallo, publicados en el diario "El País", de 23 de julio de 1998, y más tarde en los diarios "El Mundo" y "ABC" produjeron una vulneración del derecho a un juez imparcial por haber quedado contaminado, no sólo el presunto Magistrado autor de la filtración, sino también el resto de los Magistrados cuya imparcialidad se ha visto comprometida, generando una total desconfianza tanto en los justiciables como en grandes sectores de la sociedad. Uno al menos de los componentes del Pleno sería, a decir del demandante, iudex suxpectus, es decir, sospechoso de falta de imparcialidad y de independencia.

a) Como vemos, con fundamento en la vulneración del art. 24.2 CE, la demanda pone en duda la imparcialidad del órgano de enjuiciamiento, valiéndose para ello de la afirmación de que al menos uno de los Magistrados que componían la Sala que dictó la Sentencia ha sido el autor de la filtración del fallo de la misma y de parte del contenido de las deliberaciones a los medios de comunicación antes de que la resolución fuese notificada a las partes. Pues bien, aunque se estimase acreditado, lo que no es el caso, que uno o varios de los Magistrados integrantes de la Sala sentenciadora hubieran sido los autores de las filtraciones publicadas, lo cierto es que el sólo dato de que éstas se hubieran producido no repercute negativamente, menoscabándola, en la imparcialidad del Tribunal.

Es importante tener presente en este aspecto que, para que, en garantía de la imparcialidad, un Juez pueda ser apartado del conocimiento concreto de un asunto, es siempre preciso que existan sospechas objetivamente justificadas, es decir, exteriorizadas y apoyadas en datos objetivos, que permitan afirmar fundadamente que el Juez no es ajeno a la causa, o que permitan temer que, por cualquier relación con el caso concreto, no utilizará como criterio de juicio el previsto por la ley, sino otras consideraciones ajenas al Ordenamiento jurídico. Por más que hayamos reconocido que en este ámbito las apariencias son importantes, porque lo que está en juego es la confianza que, en una sociedad democrática, los Tribunales deben inspirar al acusado y al resto de los ciudadanos, no basta para apartar a un determinado Juez del conocimiento de un asunto que las sospechas o dudas sobre su imparcialidad surjan en la mente de quien recusa, sino que es preciso determinar, caso a caso, más allá de la simple opinión del acusado, si las mismas alcanzan una consistencia tal que permita afirmar que se hallan objetiva y legítimamente justificadas (SSTC 145/1988, de 12 de julio; 11/1989, de 24 de enero; 151/1991, de 8 de julio; 113/1992, de 14 de septiembre; 119/1993, de 19 de abril; 299/1994, de 14 de noviembre; 60/1995, de 16 de marzo; 142/1997, de 15 de septiembre; y 162/1999, de 27 de septiembre, FJ 5; y SSTEDH de 1 de octubre de 1982, caso Piersack; de 26 de octubre de 1984, caso De Cubber; de 24 de mayo de 1989, caso Hauschildt; 16 de diciembre de 1992, caso Saint-Marie; de 24 de febrero de 1993, caso Fey; de 26 de febrero de 1993, caso Padovani; de 22 de abril de 1994, caso Saraiva de Carvalho; de 22 de febrero de 1996, caso Bulut; de 20 de mayo de 1998, caso Gautrin y otros; y de 28 de octubre de 1998, caso Castillo Algar).

b) Por lo demás, y como decíamos en la STC 136/1999, de 20 de julio, FJ 8, la protección frente a declaraciones en los medios de comunicación acerca de procesos en curso y frente a juicios paralelos tiene su razón de ser en que éstos, no sólo pueden influir en el prestigio de los Tribunales, sino, muy especialmente, en que pueden llegar a menoscabar la imparcialidad o apariencia de imparcialidad de aquéllos, ya que la publicación de supuestos o reales estados de opinión pública sobre el proceso y el fallo pueden influir en la decisión que deben adoptar los Jueces. Cuando efectivamente se da tal circunstancia, el derecho a un proceso con todas las garantías puede quedar conculcado, incluso sin necesidad de probar que la influencia ejercida haya tenido un efecto concreto en la decisión de la causa, pues, por la naturaleza de los valores implicados, basta la probabilidad fundada de que tal influencia haya tenido lugar (STEDH, de 29 de agosto de 1997, caso Worm, allí citada).

Partiendo de los anteriores presupuestos ha de dejarse constancia previa de que no puede cuestionarse el desinterés objetivo en el asunto de los miembros del Tribunal sentenciador. En efecto, nada avala una relación previa de éstos con las partes del proceso o con sus intereses. Y, de otro lado, ha de tenerse en cuenta que el secreto en las deliberaciones y en el voto de los Magistrados llamados a pronunciar un fallo de absolución o de condena representa también una garantía para el propio Tribunal, que permite evitar que sus miembros se vean presionados externamente en el momento de tomar su decisión, que les posibilita expresar libremente sus opiniones o valoraciones sobre los hechos y que impide consecuencias o juicios externos sobre lo manifestado individualmente por cada Magistrado durante los debates. Sólo en la medida en que se acreditase que la opinión de alguno o de algunos de los integrantes del Tribunal haya podido verse condicionada por hechos o circunstancias externas a la propia deliberación, o que la citada "filtración" iba encaminada a obtener una modificación interesada de lo previamente decidido, la garantía de imparcialidad, reconocida por el art. 24.2 CE, podría haberse visto afectada en su vertiente subjetiva. Y, en este sentido, pese a que, como principio general, la exigencia superior de la justicia y la naturaleza de la función judicial obligue a las autoridades judiciales llamadas a juzgar a observar la mayor discreción, con el fin de garantizar su imagen de jueces imparciales (STEDH de 16 de septiembre de 1999, en el caso Buscerni), en el caso presente, el tenor de la información aparecida en los medios de comunicación (tendente a informar sobre cuál había sido el contenido de parte de las deliberaciones y del sentido del fallo antes de que el mismo fuese notificado a las partes), no implica, ni que el fallo se hubiese visto modificado a partir de tal información, ni que se haya producido un "juicio paralelo" capaz de menoscabar la imparcialidad o apariencia de imparcialidad de la Sala sentenciadora, puesto que ya había concluido el juicio oral, se había desarrollado toda la prueba e, incluso, había finalizado la deliberación sobre el contenido del fallo condenatorio.

Es cierto, como ya dijimos en la STC 136/1999 antes citada, que efectuar declaraciones durante el curso de un proceso acerca del sentido que debiera tener el fallo y aventurar el sentido del voto de los Magistrados que forman parte de un órgano judicial no contribuye positivamente a la incolumidad del ejercicio de la función de juzgar constitucionalmente encomendada a los Jueces y Tribunales. Ahora bien, en el presente caso, dado el tenor de la información facilitada, en la que se informaba de cuál iba a ser, presumiblemente, el contenido del fallo que iba a dictarse, y la inocuidad de tales predicciones sobre el sentido de los votos de los Magistrados, este Tribunal no aprecia que se haya producido una acción capaz de menoscabar la imparcialidad, o la apariencia de imparcialidad de la Sala sentenciadora (compuesta por Magistrados independientes por razón de su estatuto), ni tan siquiera capaz de propiciar un clamor popular a favor de la condena o de la absolución de los encausados poniendo en entredicho la necesaria serenidad del Tribunal o la confianza de la ciudadanía en el comportamiento neutral de los juzgadores.

c) "En palabras muy ilustrativas de la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 10 de junio de 1996, dictada en el caso Pullar (§ 32): El principio según el cual se debe presumir que un Tribunal está exento de prejuicio o de parcialidad refleja un elemento importante de la preeminencia del Derecho, a saber: que el veredicto de un Tribunal es definitivo y con fuerza obligatoria, a no ser que sea revocado por una jurisdicción superior por vicios de procedimiento o de fondo. Este principio debe aplicarse de la misma forma a todas las clases de Tribunales. Incluso si en determinados casos ... puede resultar difícil aportar pruebas que permitan desvirtuar la presunción, pues el requisito de la imparcialidad objetiva supone, conviene recordarlo, una importante garantía adicional" (STC 136/1999, FJ 9).

En el caso presente hay una total falta de prueba sobre la procedencia de la noticia aparecida en los medios de comunicación y, más aún, sobre la existencia de un eventual prejuicio por parte de los juzgadores, máxime cuando los integrantes de la Sala en ningún momento han actuado de forma que permita pensar que se han inclinado por alguna de las partes al dictar su resolución. Así pues, las alegaciones de la demanda ahora analizadas no permiten cuestionar ni la imparcialidad subjetiva ni la objetiva de la Sala, que deben ser presumidas en la medida en que no existe prueba que permita ponerlas en duda.

15. Al amparo de lo dispuesto en el art. 24.2 CE la demanda denuncia la vulneración del derecho a un Juez imparcial, integrada, conforme a la doctrina de este Tribunal, dentro del derecho a un proceso con todas las garantías. La queja se apoya en las sospechas de parcialidad sobre el Magistrado-Juez titular del Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de la Audiencia Nacional, que estuvo encargado inicialmente de la instrucción de la causa penal seguida contra el demandante, el cual practicó numerosas diligencias de investigación, adoptó una medida cautelar de prisión provisional contra él y, finalmente, lo procesó. Tienen su origen las citadas sospechas de parcialidad en el período en el que el Magistrado recusado estuvo desempeñando funciones como Secretario de Estado, Delegado del Plan Nacional sobre la Droga, durante el cual coincidió con el actual recurrente, quien a su vez era Secretario de Estado de Interior, y, según expone, mantuvo una enemistad manifiesta. En esa etapa el señor Garzón Real habría adquirido conocimientos extraprocesales que después utilizó interesadamente durante la instrucción del proceso penal. Como consecuencia de todo ello el señor Vera Fernández- Huidobro planteó tres motivos que determinaban, a su juicio, la necesidad de que el Magistrado-Juez titular del Juzgado Central de Instrucción núm. 5 fuese apartado de la instrucción del proceso. Todas ellas fueron suscitadas durante la fase de instrucción y resueltas desestimatoriamente, mediante Auto de 14 de febrero de 1995, por el Magistrado llamado a sustituir al recusado.

Es importante tener en cuenta, a los efectos de las consideraciones que se van a hacer en los siguientes fundamentos jurídicos, que cuando la causa fue remitida a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo por aparecer implicado en los hechos una persona aforada (el Ministro del Interior don José Barrionuevo Peña), el Alto Tribunal designó a un nuevo Magistrado instructor perteneciente a su plantilla, quien reprodujo gran parte de la instrucción del proceso. La importancia de esta nueva instrucción y las consecuencias que de ella se derivan sobre la lesión constitucional que aquí se denuncia será abordada más tarde, pero, sin perjuicio de ello, este Tribunal ha de partir del análisis y examen de las quejas derivadas de la instrucción desarrollada por el Magistrado titular del Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de la Audiencia Nacional, no sólo porque un mínimo de congruencia obliga a dar respuesta a las pretensiones formuladas ante nosotros, sino también porque existe una indudable relación de conexión entre ambas instrucciones, máxime cuando la Sala no ha dictado una resolución en la cual expresamente se haya pronunciado sobre la anulación de la actividad de instrucción desplegada por el Juez Central aludido.

Como hemos tenido ocasión de exponer en los antecedentes de esta resolución, el demandante recusó a don Baltasar Garzón por tres motivos que determinaban, en su opinión, la necesidad de que este último se hubiese abstenido de conocer de la fase de instrucción del proceso por no reunir la necesaria idoneidad. Los motivos de dicha recusación fueron los siguientes:

a) Basándose en el art. 219.4 LOPJ adujo que el Magistrado recusado debía apartarse del conocimiento de la causa porque había sido previamente denunciado por el recusante, el día 9 de enero de 1995, a raíz de que aquél recibiera declaración y ordenase el ingreso en prisión del que fuera secretario de despacho del señor Vera, don Juan de Justo Rodríguez, y en atención a que este último y su Letrado le habían hecho llegar la información de que el Magistrado había estado utilizando conocimientos extraprocesales a los que había tenido acceso durante su estancia en el Ministerio de Interior, como Delegado del Plan Nacional sobre Drogas, en uso de los cuales había propuesto al señor de Justo que implicase en los hechos al señor Vera y a otras altas autoridades ministeriales y gubernativas.

El fundamento de Derecho tercero de la Sentencia del Tribunal Supremo rechazó el motivo porque la denuncia presentada por el recurrente era posterior al momento en que comenzó a tramitarse el procedimiento, 1988, y a la denuncia contra el señor de Justo. Conforme a la jurisprudencia de la Sala de lo Penal la recusación carecía de eficacia. De otro lado el archivo de la denuncia por el Juzgado demostraría que no era veraz, con lo que también se incumplía otro de los requisitos jurisprudenciales para que pudiese prosperar la recusación basada en ella.

El demandante sostiene, en cambio, que la interpretación del órgano judicial no se atiene a las exigencias constitucionales, dado que la denuncia contra el Magistrado se presentó antes de que el actor fuese imputado en el proceso y lo dejó indefenso ante la imposibilidad de denunciar o recusar al instructor. Indica el recurrente que en 1988 no había sido imputado, pues su declaración como tal no se produjo hasta el 10 de enero de 1995, es decir, un día después de su denuncia contra el Instructor. De otro lado, entender que la denuncia fue posterior al momento en el cual debía haberse producido, porque cuando se efectuó ya se había dirigido el procedimiento contra el señor de Justo, implicaría una extensión de la imputación contra el recurrente y una "colectivización" de la responsabilidad en perjuicio del reo.

b) Con apoyo en el art. 219.8 LOPJ mantuvo la existencia de enemistad manifiesta entre el Instructor y el recurrente derivada de la rivalidad habida entre ambos durante la estancia de aquél en el Ministerio del Interior como Delegado del Plan Nacional sobre Drogas y de su deseo de tener mando directo sobre las Fuerzas de Seguridad del Estado, a lo que el actor se opuso frontalmente.

La Sala observa al respecto que el recurrente no había probado hechos concretos evidenciadores de dicha enemistad, ya que lo único acreditado con la prueba practicada fue el nombramiento del señor Garzón como Delegado del Gobierno en el Plan Nacional sobre Drogas con categoría de Secretario de Estado. A juicio del recurrente, en cambio, existió en la Sala un prejuicio en relación con la versión de determinados testigos, cuyos testimonios califica de contundentes y sin fisuras en el sentido de describir una manifiesta enemistad. Argumenta que en ningún país pudiera haber sido un Secretario de Estado de Interior instructor de un procedimiento criminal seguido contra otro Secretario de Estado del mismo Ministerio, no sólo por su conocimiento extraprocesal de los hechos y de las personas, sino por quedar empañada su apariencia de imparcialidad. Opina que nos encontramos en el caso con una auténtica rivalidad y pugna entre el Juez Instructor y el recusante que afecta al nivel de las apariencias de imparcialidad, porque la enemistad que cabe apreciar existe entre ellos hace que quiebre, de forma automática, la imparcialidad subjetiva, la cual debe ser valorada incluso desde el nivel de las simples apariencias de imparcialidad. Y es que el señor Vera se sintió inquietado cuando contempló cómo la persona con la que mantuvo una constante y concreta confrontación era quien podía tomar medidas tan transcendentes como privarle de libertad.

c) Además de sostener que la causa seguida contra él no ha sido instruida por el Juez ordinario predeterminado por la ley, puesto que el reingreso del señor Garzón en el mismo destino judicial que desempeñaba antes de presentarse a las elecciones generales no es consecuencia de una previsión legal, sino de una errónea interpretación de la LOPJ que le permitió elegir el momento de volver a hacerse cargo de un asunto concreto, recusó al Magistrado Instructor, con fundamento en el art. 219.9 y 12 LOPJ, por entender que la estancia de éste en el Ministerio del Interior y su posterior abandono de la política, tras evidenciar diferencias con el partido a que pertenece el recusante, generó un interés directo o indirecto en el asunto de dicho Magistrado, el cual ha incurrido también en la causa de recusación del art. 219.12 LOPJ, relativa a su imparcialidad objetiva, pues se le ha permitido elegir el momento de hacerse cargo de nuevo de la instrucción del proceso.

Rechaza a continuación el demandante la interpretación jurisprudencial (utilizada en el Auto de 14 de febrero de 1995) según la cual esta relación se circunscribiría a la de interés personal de condición económica, ética o afectiva, "como esperanza de utilidad o beneficios propios", pues, en su opinión, alcanzaría a toda relación previa entre el órgano judicial y el objeto del proceso. Y en dicha dirección se encamina la reforma de la LOPJ operada a través de la Ley Orgánica 5/1997, que llegó a introducir una nueva causa de abstención y recusación, la 12 del art. 219, aplicable al supuesto considerado. Esta exigencia legislativa (dice) dimana del propio contenido del derecho fundamental al Juez imparcial y, por ello, aunque se regulase legalmente en un momento posterior, su aplicación al caso derivaría directamente de la propia Constitución. Así el nuevo apartado 12 del art. 219 LOPJ se ajusta perfectamente a la realidad de lo acontecido en el caso, donde un Magistrado ha ocupado un cargo público con ocasión del cual, no sólo ha podido formar criterio, sino que lo ha formado sobre el objeto del proceso en detrimento de su imparcialidad. Nos hallaríamos, pues, ante una flagrante falta de imparcialidad objetiva originaria, ya que la instrucción del asunto no sería sino la consecuencia de una decisión política y personal del propio Juez, quien, como Secretario de Estado de Interior, habría adquirido informaciones y conocimientos relacionados con la causa penal que hacen que la instrucción por él desarrollada no pueda considerarse objetivamente imparcial, sino llena de prevenciones y prejuicios derivados de su previo contacto con el proceso, tanto anteriormente como durante el tiempo en el cual desempeñó las funciones de Secretario de Estado de Interior.

Acotado así el objeto de esta pretensión de vulneración del derecho fundamental a la imparcialidad del instructor es preciso delimitar cuál es la doctrina de este Tribunal al respecto antes de analizar concretamente los motivos que fundaron la pretendida ausencia de imparcialidad, teniendo en cuenta que este Tribunal no puede entrar a examinar las causas de recusación y su interpretación judicial, sino sólo en la medida en que se haya vulnerado la garantía del art. 24.2 CE.

16. Tiene declarado este Tribunal en numerosas resoluciones (SSTC 47/1982, de 12 de julio, FJ 3, 44/1985, de 22 de marzo, FJ 4, 145/1988, de 12 de julio, FJ 5, 138/1991, de 20 de junio, FJ 2, 372/1993, de 13 de diciembre, FJ 2, 137/1994, de 9 de mayo, FJ 3, y 64/1997, de 7 de abril, FJ 2, entre otras) que las causas de abstención y recusación que figuran en las leyes tienden precisamente a asegurar la imparcialidad del órgano judicial. En efecto, la imparcialidad personal del Juez exige que éste resuelva sobre el fundamento de la acusación con el mayor grado de independencia y equilibrio "evitando que actúe como parte en el proceso contradictorio frente al acusado, cuando debe ser un órgano imparcial que ha de situarse por encima de las partes acusadoras e imputadas, para decidir justamente la controversia determinada por sus pretensiones en relación con la culpabilidad o inocencia, sin que por lo tanto pueda anular o sustituir las funciones oficiales pertenecientes al Fiscal o a las partes ofendidas o interesadas en ejercer la acusación por delitos o faltas" (STC 54/1985, de 18 de abril, FJ 6). Por esta razón nuestra jurisprudencia ha señalado que el requisito de la imparcialidad supone la posibilidad de recusar a los jueces y magistrados en quienes se estime que concurre alguna de las causas legalmente tipificadas como tales en el art. 219 LOPJ, y que, por ello, el derecho a formular recusación, constitucionalmente garantizado, comprende la necesidad de que la pretensión de la parte se sustancie a través del procedimiento prevenido por la ley y que la cuestión sea enjuiciada por un Juez distinto del que haya sido objeto de recusación (SSTC 47/1982, de 12 de julio, FJ 3, 7/1997, de 14 de enero, FJ 3, y ATC 227/1990, de 4 de junio).

La imparcialidad del órgano judicial aparece así como una exigencia básica del proceso con todas las garantías y va dirigida a asegurar que la pretensión sea decidida por un tercero ajeno a las partes y a los intereses en litigio, y que se someta exclusivamente al Ordenamiento jurídico como criterio de juicio (STC 162/1999, de 27 de septiembre, FJ 5). Esta sujeción estricta a la ley supone que esa libertad de criterio en que estriba la independencia judicial no sea orientada a priori por simpatías o antipatías personales o ideológicas, por convicciones e incluso por prejuicios o, lo que es lo mismo, por motivos ajenos a la aplicación del Derecho (STC 142/1997, de 15 de septiembre, FJ 2). Y esa obligación de ser ajeno al litigio puede resumirse en dos reglas: primera, que el Juez no puede asumir procesalmente funciones de parte; segunda, que no puede realizar actos ni mantener con las partes relaciones jurídicas o conexiones de hecho que puedan poner de manifiesto o exteriorizar una previa toma de posición anímica a favor o en su contra (SSTEDH de 22 de junio de 1989, caso Langborger, de 25 de noviembre de 1993, caso Holm, y de 20 de mayo de 1998, caso Gautrin y otros).

Nuestra jurisprudencia, por su parte, distingue entre las causas que pueden afectar a la imparcialidad subjetiva, en las que se integran todas las dudas que derivan de determinadas relaciones del Juez con las partes, de las que influyen en la imparcialidad objetiva, dentro de las cuales se comprenden aquellas otras que evidencian la relación del Juez con el objeto del proceso (SSTC 145/1988, de 12 de julio, FJ 5, 11/1989, de 24 de enero, 136/1992, de 13 de octubre, FJ 2, 372/1993, de 13 de diciembre, FJ 2 y 32/1994, de 31 de enero, FJ 2).

En cualquier caso, para que, en garantía de la imparcialidad, un Juez pueda ser apartado del conocimiento de un asunto concreto es siempre preciso que existan sospechas objetivamente justificadas, es decir, exteriorizadas y apoyadas en datos objetivos, que permitan afirmar fundadamente que el Juez no es ajeno a la causa o que permitan temer, por cualquier relación con el caso concreto, que no utilizará como criterio de juicio el previsto por la ley, sino otras consideraciones ajenas al Ordenamiento jurídico (STC 162/1999, de 27 de septiembre, FJ 5).

17. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional contiene algunas referencias tangenciales a la garantía de imparcialidad desde el punto de vista del órgano encargado de la instrucción de los procesos penales. Así, la STC 106/1989, de 8 de junio, FJ 2, elevó la independencia judicial y la imparcialidad, garantizadas por los arts. 24.2 y 117.1 CE, a "nota consustancial de todo órgano jurisdiccional"; y el ATC 1124/1988, de 10 de octubre, FJ 2, a propósito de una queja relativa al derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes, razonó que "la actividad del Juez de Instrucción se encuentra regida por el principio de imparcialidad". Desde este punto de vista la STC 145/1988, FJ 5, señalaba que, con su fundamentación "no se trata, ciertamente, de poner en duda la rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción ni de desconocer que ésta supone una investigación objetiva de la verdad, en la que el Instructor ha de indagar, consignar y apreciar las circunstancias tanto adversas como favorables al presunto reo (art. 2 LECrim)", pues es evidente que el Juez de Instrucción puede hallarse, al igual que el Juez sentenciador, en una particular relación con las partes y con el objeto del proceso susceptible de afectar negativamente a su ecuanimidad y rectitud de juicio. La anterior conclusión viene corroborada con lo dispuesto en el art. 219 LOPJ, en la medida en que las causas legales de abstención y recusación se predican de todos los Jueces y Magistrados, y específicamente en la LECrim, que no sólo reitera esta previsión (art. 52) sino que contempla expresamente la posibilidad de recusar al Juez de Instrucción (arts. 58 y 61 párrafo 2). Y es que, en la medida en que la instrucción criminal, pese a su finalidad inquisitiva, obliga a consignar todas las circunstancias que puedan influir en la calificación de los hechos investigados, sean favorables o adversas al imputado, faculta para adoptar medidas cautelares que pueden afectar a derechos fundamentales de la persona y debe respetar algunos principios (derecho de defensa, a conocer la imputación, de contradicción e igualdad entre las partes), se hace obligado que el instructor deba revestir las necesarias condiciones de neutralidad tanto en relación con las partes del proceso como sobre su objeto. En definitiva, el Juez de Instrucción, como cualquier Juez, debe ser un tercero ajeno a los intereses en litigio, a sus titulares y a las funciones que desempeñan en el proceso.

En esta misma línea, cuando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha analizado el contenido del art. 5.3 CEDH, ha puesto de relieve, en una interpretación literal del precepto, que el ejercicio de funciones judiciales no se limita necesariamente a juzgar, y, de otro lado, desde una interpretación sistemática del Convenio, ha observado que la finalidad de la norma es la de garantizar la imparcialidad y la objetividad de toda persona que ha de decidir sobre la privación de la libertad de otra. Y, en este sentido, el Juez o la "autoridad habilitada por la ley" debe de ser independiente del poder ejecutivo y de las partes, dada su obligación de examinar las circunstancias que actúan en favor o en contra del arresto. A ello cabe añadir que, aun cuando el mismo Tribunal ha declarado que nada impide que la autoridad competente para acordar la detención pueda desempeñar otras funciones (a título de ejemplo, su intervención procesal posterior como parte acusadora), la actuación de dicha autoridad correrá el riesgo de inspirar a los justiciables dudas legítimas sobre su imparcialidad si no es revisada por el juez encargado del caso (en este sentido se pronuncian las SSTEDH de 4 de diciembre de 1979, caso Schiesser; de 22 de mayo de 1984, casos Jong y otros, Van der Sluijs y otros y Duihof y Duijf; de 26 de mayo de 1988, caso Pauwels; 30 de marzo de 1990, caso Huber; de 26 de noviembre de 1992, caso Brincat; de 28 de octubre de 1998, caso Assenov; y de 24 de julio de 2000, caso Niebdala).

Así pues, aunque el contenido de la garantía constitucional de imparcialidad del Juez de Instrucción, dada la configuración de nuestro sistema procesal, no sea idéntica a la que pueda predicarse del órgano de enjuiciamiento (pues habrá de ponerse en conexión con las resoluciones o determinaciones que concretamente haya adoptado en un determinado asunto), es también exigible a aquél en la medida en que en esta fase del proceso penal, tal y como viene diseñado en nuestras leyes procesales, ha de resolver las pretensiones que ante él se formulen sin prejuicios ni motivaciones ajenas a la recta aplicación del Derecho, y ha de tomar determinaciones que pueden afectar a los intereses o derechos fundamentales de las partes (así ocurre con los Autos de prisión o libertad provisional, de procesamiento, de sobreseimiento o de apertura del juicio oral en el procedimiento abreviado por ejemplo), sobre las cuales ha de exigirse la previa condición de que el Juez que las adopte aparezca tanto subjetiva como objetivamente neutral.

18. Pues bien, de las distintas causas en que basó el demandante su recusación cabe identificar dos de ellas que afectan a la imparcialidad subjetiva del instructor, en el sentido de que, a su juicio, revelan una relación de éste con las partes del proceso. Entre ellas se encuentra el haber sido denunciado por el recusante (art. 219.4 LOPJ) y la enemistad manifiesta con éste (art. 219.8 LOPJ). Por el contrario el interés directo o indirecto en el asunto (art. 219. 9 y 12 LOPJ) afecta más a una relación previa del Magistrado con el objeto del proceso, pues el demandante la hace derivar de la estancia de aquél en el Ministerio del Interior y de la utilización de conocimientos extraprocesales durante la instrucción.

Aquellas dos causas primeras de recusación, las que pondrían de manifiesto una relación previa del Juez con las partes del proceso, coinciden también con el aspecto subjetivo de la imparcialidad acogido por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, pues se refieren al tema de las convicciones personales de un Juez determinado respecto de un caso concreto, es decir, a lo que pensaba en su fuero interno, a fin de excluir que aquél haya adoptado posiciones previas o vaya a basar su decisión en prejuicios previamente adquiridos. Desde esta perspectiva la imparcialidad judicial ha de presumirse y las sospechas sobre la idoneidad del Juez han de ser probadas (SSTEDH de 26 de octubre de 1984, caso De Cubber, y de 1 de octubre de 1982, caso Piersack).

19. Pasando al examen de la primera causa de recusación invocada, la de haber sido el Magistrado recusado denunciado por el actor (que, como hemos dicho, plantea una duda sobre la imparcialidad subjetiva de aquél), ya hemos señalado con anterioridad que, desde esta perspectiva, la imparcialidad del Juez ha de presumirse, y que las sospechas sobre su inidoneidad han de ser probadas (STEDH caso Bulut, de 22 de febrero de 1996). El Tribunal Supremo, al abordar la causa de recusación, se ha limitado en el caso a aplicar su propia jurisprudencia sobre la materia (STS de 25 de enero de 1958 y ATS de 4 de abril de 1997), la cual exige, para que pueda ser apreciada, que la denuncia contra el Juez sea anterior a la apertura del proceso penal y que los hechos que se imputan al recusado revistan caracteres de delito o falta, es decir, que la denuncia o querella ofrezca garantías de veracidad y que haya sido admitida a trámite dando lugar al correspondiente proceso. Ninguno de estos requisitos se cumple, a juicio del Tribunal sentenciador, en la denuncia formulada por el demandante de amparo contra el Magistrado cuestionado, lo que ha impedido al órgano judicial apreciar su concurrencia.

El fundamento de Derecho tercero de la Sentencia del Tribunal Supremo afirma que la denuncia presentada por el recurrente era posterior al momento en que comenzó a tramitarse el procedimiento (1988) y a la denuncia contra el señor de Justo. De otro lado argumenta el Tribunal que el archivo de la denuncia por el Juzgado demuestra que la misma no era veraz, con lo que también se incumple otro de los requisitos jurisprudenciales para que pueda prosperar la recusación basada en ella.

El Magistrado recusado, tal y como venía obligado por la ley, se apartó del conocimiento de las actuaciones hasta que el incidente de recusación fue resuelto por el Juez encargado de sustituirlo conforme a la normativa procesal. Las razones del rechazo estuvieron basadas, según argumenta el órgano sentenciador, en una jurisprudencia del propio Tribunal Supremo según la cual se limita la eficacia en la recusación de las denuncias o querellas a aquéllas que se produjeran con anterioridad a la iniciación de la causa. Así la Sentencia recurrida constata que, cuando se produjo la primera denuncia del demandante en el Juzgado de Torrelodones (año 1995), no sólo había comenzado a tramitarse el proceso (en 1988), sino que había sido dirigido ya el procedimiento contra el secretario de despacho del demandante de amparo. Además de ello era preciso que los hechos imputados al recusado revistiesen los caracteres de delito o falta o, lo que es lo mismo, que la denuncia ofreciese garantías de veracidad y hubiera sido admitida dando lugar a la apertura del correspondiente procedimiento judicial.

A la vista de las anteriores razones y de los motivos expresados por el demandante de amparo, es preciso concluir que su queja ha sido desestimada de manera motivada, no arbitraria ni irrazonable. El Tribunal Supremo ha entendido razonadamente que la iniciación de la causa, a efectos de determinar el momento anterior o posterior de la presentación de la denuncia o querella, tiene lugar en el momento en que es incoada. En todo caso era preciso acreditar que la denuncia o querella interpuesta hubiese sido admitida, y la demanda de amparo ni siquiera trata de probar este extremo. Por ello sólo nos cabe concluir, como ya hicimos en nuestra STC 205/1998, de 26 de octubre, FJ 3, en la que se resolvió un supuesto similar al presente, que la alegación carece de todo fundamento y no puede servir de base de la pretensión de amparo (en términos parecidos, aunque respecto de la interposición de una demanda civil contra el instructor de un expediente administrativo, se pronunció la STC 22/1990, de 15 de febrero, FJ 4). Como indica el Tribunal Supremo, "ni la denuncia hecha en Torrelodones, ni la querella de antejuicio presentada ante este T.S., ni otra querella presentada con posterioridad, ni tampoco el escrito remitido al Fiscal General del Estado, ocasionaron ninguna resolución judicial que ordenara poner a trámite el correspondiente proceso. Todo fue archivado sin tramitación alguna".

20. La causa de recusación consistente en la existencia de una pretendida enemistad manifiesta del Magistrado instructor contra el recurrente se apoyó en la rivalidad producida entre ambos durante el tiempo en el que coincidieron como Secretarios de Estado en el Ministerio del Interior. El Tribunal Supremo practicó la prueba propuesta por el actor, principalmente testifical, tendente a demostrar las malas relaciones habidas entre ambos, analizando motivadamente la valoración que le mereció toda ella en el fundamento de derecho segundo de la Sentencia recurrida, y concluyó que nadie ha sido capaz de afirmar la existencia de algún incidente concreto entre las partes, sino sólo de rumores y creencias sobre las malas relaciones de ambos. Aunque pudiera hablarse de diferencias puramente profesionales, sin trascendencia en el orden personal, sería un hecho que no podría calificarse como de enemistad manifiesta al amparo de lo dispuesto en el art. 219.8 LOPJ. Resulta de todo lo dicho, en definitiva, que la lesión constitucional, basada en la existencia de este motivo de imparcialidad subjetiva del juzgador queda reducido al simple desacuerdo del demandante con la valoración de la prueba practicada con la finalidad de acreditar la concurrencia de la causa de recusación alegada.

Una vez precisado lo anterior ha de comenzarse por señalar que, conforme hemos declarado en constante jurisprudencia, queda por completo al margen de nuestro conocimiento el enjuiciamiento sobre la real concurrencia o no de las causas de recusación alegadas, así como la interpretación de las normas en las que vienen contenidas, pues tan solo nos es dado examinar si se ha infringido o no el derecho fundamental al Juez legal imparcial y si se han cumplido las garantías constitucionales que son exigibles en la tramitación del correspondiente incidente (SSTC 47/1982, de 12 de julio, FJ 2, y 234/1994, de 20 de julio, FJ 2). A la luz de las alegaciones del actor es evidente que, ni se ha vulnerado garantía procedimental alguna, ni mucho menos se ha infringido el derecho al Juez imparcial. En efecto, según consta en las actuaciones el recurrente pretendió la recusación del Juez de Instrucción por la sola razón de una supuesta "enemistad" surgida de las diferencias mantenidas entre ambos durante el tiempo en que coincidieron como Secretarios de Estado en el Ministerio del Interior. La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo tuvo en cuenta las sucesivas alegaciones formuladas por el demandante en los distintos escritos en los que propugnó el presente motivo de recusación, y admitió y practicó en el acto del juicio oral la prueba que el recusante propuso para demostrar la pretendida enemistad. Todo ello ha sido abordado, de modo razonado y en términos que no pueden tacharse de irrazonables, en la Sentencia impugnada, dando como resultado un pronunciamiento que concluyó con la falta de fundamento del motivo de recusación alegado. A este Tribunal, como hemos dicho, no le corresponde determinar en cada caso si concurren o no las causas de recusación alegadas, sino únicamente si, a la vista de las circunstancias concurrentes, ha sido respetado o no el contenido del derecho fundamental a la imparcialidad judicial. Y en el presente caso, dados los datos que obran en la causa y el razonamiento judicial que ha excluido la concurrencia del motivo de recusación, no es posible concluir que se haya producido la lesión constitucional que se denuncia.

21. Las sospechas sobre la falta de imparcialidad objetiva del Magistrado del Juzgado Central de Instrucción las hace recaer el actor, en cambio, sobre tres aspectos de la actuación de éste que le llevan a concluir que no podía instruir el proceso seguido en su contra sin que, pese a sus peticiones de abstención y de recusación, lograse apartarle de él.

El primero de tales extremos hay que buscarlo en el desempeño por el Magistrado recusado de funciones como Secretario de Estado para las que fue nombrado como Delegado del Plan Nacional sobre Drogas; el segundo se encontraría en los supuestos conocimientos extraprocesales que pudo adquirir durante su paso por el Ministerio del Interior con tan alto cargo; y el tercero en la reincorporación del Magistrado a su anterior plaza en el Juzgado Central de Instrucción, que le habría permitido elegir el momento y los asuntos de los que iba a conocer.

Desde la óptica constitucional, para que un Juez pueda ser apartado del conocimiento de un asunto concreto es siempre preciso que existan dudas objetivamente justificadas, es decir, exteriorizadas y apoyadas en datos objetivos, que hagan posible afirmar fundadamente que el Juez no es ajeno a la causa o que permitan temer que, por cualquier relación con el caso concreto, no vaya a utilizar como criterio de juicio el previsto por la ley, sino otras consideraciones ajenas al Ordenamiento jurídico [así en las SSTEDH pueden encontrarse pronunciamientos tales como la pertenencia de los jurados a un partido político de ideología contraria a la del actor (caso Holm, de 25 de noviembre de 1993), la pertenencia a la Cámara que debía juzgar un artículo periodístico crítico contra ciertos miembros de ella que integraron el órgano judicial (caso Demicoli, de 27 de octubre de 1991) o las previas ideas racistas (caso Remli, de 23 de abril de 1996, caso Gregory, de 25 de febrero de 1997) que pueden influir sobre la materia]. Recordemos que en este ámbito las apariencias son muy importantes, aunque no basta que tales dudas o sospechas surjan en la mente de quien recusa, sino que es preciso que alcancen una consistencia tal que permita afirmar que se hallan objetiva y legítimamente justificadas (SSTC 145/1988, de 12 de julio, 151/1991, de 8 de julio, FJ 4, 113/1992, de 14 de septiembre, FJ 2, 299/1994, de 14 de noviembre, FJ 3, y 142/1997, de 15 de septiembre, FJ 3, entre otras).

En este caso las exigencias de imparcialidad se proyectan sobre la actividad procesal y extraprocesal del Juez del caso, definiendo reglas y exclusiones que tratan de disipar cualquier duda legítima que pueda existir sobre la idoneidad del Juez (STC 162/1999, de 27 de septiembre, FJ 5).

La solución a la duda de constitucionalidad lleva consigo la necesidad, como punto de partida, de poder establecer una conexión entre la estancia del instructor en el Ministerio del Interior y el objeto concreto del proceso. En este sentido el examen de las competencias de la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas, incluso tras su encuadramiento en el Ministerio del Interior (Real Decreto 2314/1993, de 29 de diciembre), es clarificador, pues dicha adscripción pretendía dotar al citado órgano de los instrumentos de coordinación necesarios para desarrollar una actividad integrada en materia de drogas que comprendiese tanto la persecución de su tráfico como la prevención de ésta y la rehabilitación de los drogodependientes. Por ello se asignó al Delegado correspondiente la función de ejercer en este ámbito la coordinación entre los distintos organismos, Administraciones públicas y Departamentos ministeriales, y se le atribuyó la coordinación de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado en los supuestos de delitos de tráfico de drogas y blanqueo de capitales cometidos por organizaciones criminales o atribuidos a la competencia de la Audiencia Nacional así como la de los delitos conexos con los anteriores (arts. 1 y 6 del referido Real Decreto).

Así pues, de la simple regulación normativa del cargo desempeñado, como miembro del Poder Ejecutivo, por el Magistrado recusado no es posible deducir una relación con la instrucción procesal desarrollada posteriormente por éste, pues el objeto de dicha instrucción era la investigación de las actividades de los denominados Grupos Antiterroristas de Liberación y el eventual empleo para su financiación de fondos reservados del Ministerio del Interior, todo ello ajeno a sus competencias legales como Secretario de Estado. Resulta preciso reseñar aquí que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Gillow (Sentencia de 24 de noviembre de 1986) consideró que el hecho de que uno de los miembros del Tribunal hubiera desempeñado anteriormente funciones de Presidente del Servicio de Vivienda y resolviese un pleito relacionado con la ocupación de un inmueble propiedad del citado Servicio no bastaba para dudar de su imparcialidad, pues las pruebas aportadas no demostraban que en algún momento hubiera intervenido, directa o indirectamente, en el asunto de los demandantes. En dicho supuesto, como en el presente, el mero ejercicio de las funciones anteriores no es suficiente para inspirar dudas legítimas sobre la imparcialidad del Juez.

A similares conclusiones cabe llegar en cuanto al uso de conocimientos extraprocesales del Juez de Instrucción sobre el delito investigado, adquiridos durante la estancia del Magistrado en el Ministerio del Interior. No puede olvidarse que el Juez de Instrucción posee, en la fase de investigación en nuestro proceso penal, una doble posición: como director de la instrucción y como garante de los derechos fundamentales. En la primera de dichas funciones es la investigación directa de los hechos, con una función en parte inquisitiva y en parte acusatoria, la que puede considerarse como actividad propiamente instructora y puede provocar en el ánimo del Juez prejuicios o impresiones en contra del acusado (SSTC 145/1988, de 12 de julio, FJ 5, 164/1988, de 26 de septiembre, FJ 1, y 106/1989, de 8 de junio, FJ 2), y es que no todo acto de instrucción compromete necesariamente la imparcialidad objetiva del Juez, sino tan sólo aquel que, por provocar una convicción anticipada sobre la participación del imputado en el hecho punible, puede crear en su ánimo determinados prejuicios sobre la culpabilidad, inhabilitándole así para conocer del juicio oral (SSTC 106/1989, de 8 de junio, FJ 3, 170/1993, de 27 de mayo, FJ 3, y 320/1993, de 8 de noviembre, FJ 2). De aquí que no pueda exigirse al instructor que no se haya formado juicios o impresiones previos. Por el contrario el desarrollo de la investigación será la que vaya afianzando en el Juez un convencimiento sobre la comisión del delito y sobre la participación de los autores, lo que forma parte natural de su posición en el proceso y condicionará las resoluciones que en lo sucesivo vaya adoptando.

Por estas razones el uso por el instructor de su conocimiento privado o de sus conocimientos extraprocesales afecta principalmente a la materia probatoria, y sólo muy limitadamente posee una proyección en la fase de instrucción, pues los efectos de las diligencias probatorias y su valor como actos de prueba derivan de lo que resulte del juicio oral y de la eficacia que le otorgue un órgano judicial, distinto del instructor, que presencie sus sesiones y dicte Sentencia en su día. De todas maneras tampoco el Tribunal sentenciador ha tenido como probada aquella intencionalidad ni el uso de los referidos conocimientos extraprocesales con un propósito interesado. El art. 44.1 b) LOTC no permite que este Tribunal tercie en una cuestión que es meramente fáctica y de valoración de la prueba.

Cabe, en fin, analizar si la reincorporación del Magistrado recusado a su anterior destino en el Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de la Audiencia Nacional ha supuesto la quiebra de la necesaria imparcialidad en la medida en que con ello ha podido elegir el momento y los asuntos de que iba a conocer. En apoyo de esta pretensión alega el recurrente que la introducción en la LOPJ del apartado 12 del art. 219 a través de la Ley Orgánica 5/1997 (en su opinión, para que no se repitiese una situación semejante a la que ha tenido lugar en el caso) supone que la citada garantía de imparcialidad se encontraba ínsita en el derecho a un proceso con todas las garantías incluido en el art. 24.2 CE.

No corresponde a este Tribunal evaluar la corrección o calidad de la regulación contenida en la LOPJ cuando permitía que los Jueces y Magistrados que abandonasen la carrera judicial para ostentar un cargo público electivo pudiesen retornar a su anterior plaza desde la situación de servicios especiales. Supone aquella regulación una opción legislativa que, en el ámbito al cual se reduce este recurso de amparo, no puede ser analizada ni contradicha. Bástenos señalar al respecto que la incorporación del señor Garzón a la plaza de Magistrado del Juzgado Central en la que anteriormente había desempeñado sus funciones se hizo en aplicación de las normas legales que regulaban la materia. Tampoco corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre la aplicación retroactiva del apartado 12 del art. 219 LOPJ. La duda ha sido resuelta de manera motivada y razonable por el Tribunal Supremo cuando ha entendido que la causa de abstención y recusación allí establecida sólo puede abarcar a supuestos de hecho ocurridos después de su entrada en vigor. A dicho argumento cabría añadir el carácter de numerus clausus de las causas legales de recusación. Estas son sólo las previstas en la ley y han subsumirse necesariamente en alguno de aquellos supuestos que la norma define como tales (STC 157/1993, de 6 de mayo, FJ 1, y ATC 111/1982, de 10 de marzo, FJ 5).

En el ámbito de la garantía del derecho a un Juez imparcial, única que a este Tribunal corresponde examinar, ha de advertirse que el citado derecho no queda afectado por el simple hecho de que el Magistrado recusado haya ostentado un cargo público dentro del Poder Ejecutivo antes de incorporarse a su anterior plaza en la Audiencia Nacional, sino que para que tal afectación se produzca se requiere que, con ocasión del desempeño de dicho cargo, el Magistrado aludido haya podido formar criterio sobre el objeto del pleito o causa, sobre las partes o sobre sus asesores, lo que haría necesario probar la preexistencia de ese criterio contra el recusante, y ésto, como hemos dicho anteriormente, no ha quedado acreditado, ni desde el plano de las funciones que como Secretario de Estado, Delegado del Plan Nacional sobre Drogas, desempeñó, ni desde el de la adquisición de conocimientos extraprocesales.

22. Sentado todo lo anterior, es hora de recordar que, una vez que la causa pasó al Tribunal Supremo, fue designado por éste un Magistrado de su Sala de lo Penal para que realizase una nueva instrucción. El nuevo instructor designado por la Sala, el señor Moner, continuó la instrucción e hizo repetir ante él todas las declaraciones prestadas por las personas que implicaban a los señores Barrionuevo y Vera, incluída la de este último, en presencia de todas las partes y de los defensores respectivos.

La mecánica seguida en estas declaraciones consistió en, una vez informados los declarantes de los derechos fundamentales y legales que les asistían, dar lectura ante ellos a las previas declaraciones llevadas a cabo ante el Juzgado Central de Instrucción, preguntándoles expresamente si las ratificaban o no, solicitando, en su caso, las explicaciones necesarias que justificasen el cambio en sus manifestaciones tanto durante la instrucción como con posterioridad, y a continuación someter a los declarantes al interrogatorio cruzado de los Letrados de las partes asistentes al acto y a las preguntas del propio Magistrado. Todos los interrogados ratificaron en lo sustancial sus testimonios anteriores ante el Juzgado Central de Instrucción, explicaron, en su caso, sus retractaciones y aportaron los datos solicitados por las partes.

El nuevo Instructor ordenó que se practicasen numerosas diligencias probatorias más, tanto documentales, testificales o periciales, a su propia instancia o de las partes personadas y, tras recabar y obtener la correspondiente autorización del Congreso de los Diputados, dictó Auto de procesamiento que, en lo que aquí interesa, amplió el acordado contra el señor Vera, al cual imputó, además de los delitos por los que ya había sido procesado por el señor Garzón, el de pertenencia a banda armada.

Conforme al orden normal de proceder, todas las diligencias probatorias obrantes en el sumario fueron reproducidas y sometidas a contradicción en el acto del juicio oral (extremo que no ha sido cuestionado por el recurrente).

Lo dicho pone en evidencia que la actividad desplegada por el Magistrado instructor de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, no se limitó a dar por reproducida la instrucción anterior, sino que supuso la realización de una nueva instrucción en la cual volvió a practicar la mayor parte de las diligencias sumariales encaminadas a averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos, la culpabilidad de los partícipes en ellos y a preparar el juicio que se iba a desarrollar ante el Pleno de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

Sobre este Instructor de la Sala Segunda del Tribunal Supremo no arroja el recurrente ninguna duda de imparcialidad, ni de su actuación se deriva la existencia de prejuicios o prevenciones sobre las partes o sobre el objeto del proceso que puedan empañar su actuación durante la fase procesal desarrollada ante él. Por tanto no es posible deducir, como hace el actor, una pretensión de nulidad de la instrucción emprendida por el Magistrado mencionado del Tribunal Supremo derivada del hecho de que los actos procesales realizados por el titular del Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de la Audiencia Nacional estuviesen, a su juicio, teñidos de parcialidad en virtud de la concurrencia en este último de alguna de las causas de recusación planteadas por él, dado que hemos desestimado sus pretensiones relativas a la parcialidad del primer instructor.

En efecto, el principio de conservación de las actuaciones judiciales (art. 242 LOPJ), fundado, no sólo en razones de economía procesal sino en el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, sólo permite considerar viciadas de nulidad aquellas decisiones en que la intervención del recusado hubiese sido decisiva, que hubiesen causado un perjuicio en los intereses legítimos de la parte recusante o que hubieran podido ser influidas por la causa determinante de la recusación, pero no aquéllas que aparecen practicadas ante un órgano judicial revestido de la necesaria imparcialidad. Por estas razones hemos dicho que, ni la preservación de los efectos de un eventual fallo otorgando el amparo, ni la economía procesal, ni el principio de mínima interferencia, conducen a extender los efectos del amparo a la totalidad del proceso penal, sino sólo a aquellos actos judiciales susceptibles de ser anulados en la hipótesis de que se estimara el motivo del recurso (en parecidos términos ATC 227/1990, de 4 de junio, con cita de la STC 44/1985).

Como dijimos en la STC 157/1993, de 6 de mayo, FJ 3, al tratar de la cuestión de inconstitucionalidad planteada sobre el art. 219.10 LOPJ, consistente en haber sido el Juez instructor de la causa penal o haber resuelto el pleito o causa en anterior instancia, "la garantía de la imparcialidad objetiva -en aquel caso examinada- se afirma mediante la abstención y la recusación, para no privar de eficacia al derecho del justiciable al juicio o al recurso, esto es, para evitar toda mediatización, en el ámbito penal, del enjuiciamiento a realizar en la instancia o a revisar en vía de recurso. Cuando se ha dado lugar, sin embargo, a la nulidad de actuaciones 'por quebrantamiento de una forma esencial del procedimiento'(art. 796.2 LECrim) el justiciable tiene derecho, estrictamente, a la reparación de los vicios advertidos, mediante la retroacción de lo actuado, y a que el juzgador aprecie y pondere la incidencia y repercusión de las nuevas actuaciones sobre la resolución de la causa. Se dará o no tal incidencia y se impondrá o no, por tanto, la rectificación de la anterior Sentencia, pero el derecho del acusado queda preservado, en cualquier caso, mediante la reparación de las actuaciones viciadas y la consideración de las mismas por el Juez a efectos de apreciar si su primer pronunciamiento, luego anulado, debe ser mantenido o alterado".

De cuanto antecede resulta que ha de rechazarse la pretensión del recurrente consistente en que este Tribunal declare nula la instrucción llevada a cabo por el Magistrado delegado de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo y, en última instancia, de la Sentencia recaída en la causa especial de la que dimana este recurso de amparo, con el único argumento de que el primer instructor, es decir, el Magistrado del Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de la Audiencia Nacional, está incurso, en opinión del demandante, en una o varias causas de recusación que ponen en duda su necesaria imparcialidad. Serán las circunstancias concurrentes y el modo y forma en se hayan llevado a cabo los actos concretos de instrucción y prueba en el proceso los que determinen el alcance y extensión de una eventual nulidad derivada de la vulneración del indicado derecho fundamental. Y en el presente caso, como hemos dicho al principio, el nombramiento de un nuevo Magistrado instructor por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo llevó consigo la repetición de todas las declaraciones que implicaban al recurrente en los hechos, y que habían sido prestadas anteriormente por los imputados ante el titular del Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de la Audiencia Nacional; también se reprodujeron numerosas diligencias probatorias llevadas a cabo con anterioridad y otras diferentes practicadas a instancias del nuevo instructor o propuestas por las partes, hasta el punto de que el Magistrado nombrado por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo dictó un nuevo Auto de procesamiento en el que fueron ampliadas las imputaciones dirigidas contra el demandante de amparo. Todo ello demuestra que la actividad de instrucción del señor Moner no consistió en una mera reproducción de la que anteriormente realizó el Magistrado recusado, sino en otra nueva que fue llevada a cabo por un Juez que no había tenido contacto previo con el proceso, con las partes ni con las fuentes de prueba, es decir, por un Instructor que reunía las necesarias condiciones de imparcialidad, tanto subjetiva como objetiva, exigidas por el art. 24.2 de nuestra Constitución, y que ni siquiera la parte demandante ha puesto en duda. El hecho de que no fuesen repetidas ante él todas las diligencias probatorias no empaña aquella conclusión ni permite imputarle el hipotético vicio de parcialidad que la demanda dice concurrir en el anterior instructor, y que, como hemos visto, no ha sido acreditado.

Teniendo en cuenta las anteriores razones, el motivo de recurso ha de ser desestimado.

23. De manera confusa el demandante invoca la vulneración del derecho a la libertad reconocido en el art. 17 CE, a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), que deduce de la ilicitud de determinadas pruebas usadas por la Sala en su Sentencia para condenarlo. Así, en primer lugar, dice que las declaraciones de don Michel Domínguez ante el Magistrado instructor, delegado de la Sala Segunda, revelaron entrevistas al margen del proceso entre él y el Magistrado titular del Juzgado Central núm. 5 de la Audiencia Nacional, a través de las cuales se preparaban las declaraciones posteriores de aquél, y, en su curso, fue presionado el declarante para que cambiase su testimonio inicial e implicara a otras personas, entre otras al recurrente. La certeza de tales presiones derivaría también de los conocimientos extraprocesales del titular del Juzgado Central de Instrucción, que fueron utilizados por el Instructor para presionar y coaccionar al señor Domínguez, y de las sufridas por el secretario de despacho del recurrente, señor De Justo, con la misma finalidad.

24. Ningún dato fáctico confirma las pretendidas amenazas, coacciones o presiones a que, según dice el recurrente, fue sometido el señor Domínguez por el citado Magistrado titular del Juzgado Central de Instrucción núm. 5 para obtener la declaración de aquél y para que implicase a otras personas. Como bien objetan el Abogado del Estado, el Ministerio Fiscal y la parte acusadora personada en este proceso constitucional, los hechos probados de la Sentencia dicen expresamente que "no han quedado probados los incidentes, datos o circunstancias de los cuales esta Sala pudiera inferir ... que este Magistrado [se refiere al señor Garzón] hubiera hecho uso de amenazas o coacciones de cualquier clase cuando conoció de la instrucción de esta causa". La anterior afirmación es el resultado del análisis racional de la prueba y de una argumentación jurídica no arbitraria ni irrazonable que aparece desarrollada en el fundamento de Derecho séptimo de la Sentencia condenatoria. Se dice allí que el señor Domínguez prestó declaración en el acto del juicio oral, pero que las "presiones" denunciadas en ese acto se hallan en franca contradicción con lo que manifestó durante el sumario, en presencia de su Abogado y del Ministerio Fiscal, y también con las que prestó ante el Magistrado instructor nombrado por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que, al igual que las anteriores, lo fueron en presencia de sus Abogados defensores y de las demás partes personadas. En todo caso señala el Tribunal sentenciador que dichas declaraciones tuvieron una importancia escasa, en correspondencia con la corta participación temporal del declarante en los hechos, y que su trascendencia incriminatoria es nula, ya que en ellas viene a implicar en el secuestro a personas que han confesado su propia participación. Más aún en el caso de los señores Vera y Barrionuevo, contra los que nada dijo que pudiera implicarlos.

Desde la STC 114/1984, de 29 de noviembre, FJ 2, este Tribunal viene declarando que no existe un derecho fundamental autónomo a la no recepción jurisdiccional de las pruebas de posible origen antijurídico, sin perjuicio, desde luego, de la prohibición de valorar las pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales sustantivos. Tomando esta declaración, después reiterada en otras Sentencias más, como punto de partida puede descartarse que la aportación a la investigación penal de datos obtenidos de conocimientos extraprocesales lesione, por sí sola, el derecho a un proceso con todas las garantías. Y ello porque este Tribunal ha reiterado en distintas ocasiones que por prueba en el proceso penal ha de entenderse en sentido propio la producida en el juicio oral, en el que se aseguran las garantías constitucionales de inmediación, contradicción, oralidad y publicidad (SSTC 31/1982, de 28 de julio, FJ 3, 154/1990, de 15 de octubre, FJ 2, 51/1995, de 23 de febrero, FJ 2, y 173/1997, de 14 de octubre, FJ 2).

En el presente caso, a los datos incorporados a la investigación, y que se dicen pertenecer a un pretendido conocimiento extraprocesal del instructor, no les atribuye el recurrente que hayan sido obtenidos vulnerando un derecho fundamental de carácter sustantivo. Se trata, además, de datos que no fueron valorados como prueba de cargo por no tener el carácter de prueba preconstituida o anticipada (SSTC 32/1995, de 6 de febrero, FJ 4, 283/1995, de 16 de diciembre, FJ 9, por todas), ni, según resulta de la lectura de la Sentencia, fueron tenidos en cuenta para la condena del demandante. Por el contrario esta última se halla basada exclusivamente en el material probatorio practicado en el juicio oral, con independencia de su eficacia como prueba de cargo, sin que, a la vista de los hechos probados y de la fundamentación jurídica de la Sentencia, pueda sostenerse que en la condena de los recurrentes los supuestos conocimientos extraprocesales de los que se valió el instructor hayan sido tomados en consideración.

A idénticas conclusiones cabe llegar, desde la perspectiva del derecho fundamental examinado, sobre las declaraciones de los acusados, que el demandante dice obtenidas mediante presiones, coacciones, amenazas o usando la prisión provisional como medio de arrancar declaraciones. Todas ellas fueron reproducidas ante el Magistrado instructor nombrado por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo y se trajeron al acto del juicio oral con la necesaria contradicción, inmediación y oralidad. En dicho acto tuvo el Tribunal oportunidad de oír las explicaciones o retractaciones ofrecidas por los declarantes y formarse una opinión sobre los hechos. Salvo el señor Domínguez, que aludió al uso de conocimientos extraprocesales del instructor para conseguir que implicase en los hechos a terceros, ninguno de los demás alegó o denunció haber sido puesto en prisión provisional por no haber reconocido su participación en los delitos investigados o por no haber testimoniado en contra de otros. Cabe añadir a lo dicho que nada de ello fue obstáculo para que don Michel Domínguez, en su declaración prestada en el juicio oral, viniese a reconocer que, básicamente, las declaraciones prestadas ante el Magistrado titular del Juzgado Central de Instrucción núm. 5 eran ciertas.

En suma, la vulneración constitucional que denuncia el recurrente, no sólo carece de un sustento probatorio que la apoye, sino que contradice los hechos probados de la Sentencia. Llegar a una conclusión como la que nos propone, en el sentido de que este Tribunal declare vulnerado el derecho a un proceso con todas las garantías fundándose para ello en la invalidez de determinadas pruebas practicadas durante la instrucción desarrollada ante el Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de la Audiencia Nacional, implica que este Tribunal vuelva a valorar la prueba practicada en el proceso y en el acto de juicio oral, modificando los hechos probados de la Sentencia impugnada sin tener en cuenta que esta última está fundada, no en aquellas declaraciones, sino en una actividad probatoria desplegada en el juicio oral y con las necesarias garantías, con lo que se le pide que realice una función que ni la Constitución ni su Ley Orgánica le atribuye, al estar reservada a los Jueces y Tribunales integrantes del Poder Judicial en virtud de lo que dispone el art. 117.3 CE. Todo ello permite rechazar la vulneración constitucional que se denuncia.

Finalmente las denuncias de violación de los derechos a la libertad (art. 17 CE), a no declarar contra sí mismo y a no declararse culpable (art. 24.2 CE) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), además de carecer de un apoyo argumental propio que las sustente y permitan discernir el alcance constitucional de la queja, atañen a derechos fundamentales ajenos al recurrente, pues son las personas indebidamente privadas de libertad (SSTC 101/1988, de 8 de junio, FJ 2, 12/1994, de 17 de enero, FJ 2, 224/1998, de 24 de noviembre, FJ 2, y AATC 442/1986, de 21 de mayo, FJ 3, y 55/1996, de 6 de marzo, FJ 2) o constreñidas a prestar declaración los titulares de los derechos fundamentales que se dicen afectados.

Ha de recordarse que pesa sobre quien impetra el amparo constitucional la carga de proporcionar la fundamentación fáctica y jurídica que razonablemente quepa esperar, sin que le corresponda a este Tribunal reconstruir de oficio las demandas o suplir las razones de las partes, ni suscitar la eventual existencia de motivos relevantes fuera de los supuestos contemplados en el art. 84 LOTC (SSTC 45/1984, de 27 de marzo, 1/1996, de 15 de enero, 7/1998, de 13 de enero, y AATC 369/1989, de 3 de julio, 399/1990, de 12 de noviembre, 256/1991, de 16 de septiembre, 154/1992, de 19 de octubre, 201/1996, de 9 de diciembre, y 291/1997, de 22 de julio). En atención a lo dicho, y a lo que ha declarado este Tribunal en sus SSTC 141/1985, de 22 de octubre, FJ 1, 123/1989, de 6 de julio, FJ 1, y 228/1997, de 16 de diciembre, FJ 3, sobre la legitimación en el recurso de amparo, para lo que no es suficiente haber sido parte en el proceso judicial previo sino también ser titular del derecho o de la libertad presuntamente vulnerados, el recurso, en la medida en que no denuncia que el actor haya sido privado ilegalmente de su libertad, ni que haya sido objeto de compulsión para conseguir su declaración o la implicación de otras personas, no puede prosperar.

25. Una vulneración más del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), derivado de la utilización de los denominados documentos del CESID como elemento de corroboración de los testimonios inculpatorios prestados por los acusados, introduce el demandante en su recurso al mantener que los citados documentos se erigen en prueba ilícita y vician de nulidad el fallo. En efecto, según el actor, la lesión derivaría de la aportación al proceso de tres documentos, procedentes de los denominados "papeles del CESID", que han sido valorados como prueba por el Tribunal que lo condenó en la Sentencia que impugna. Los aludidos documentos estarían integrados, según resulta del hecho probado A)-2 y del denominado en la Sentencia "análisis de la prueba", contenido en el apartado B) de los hechos probados, por una denominada "Nota de Despacho", de fecha 6 de julio de 1983, en la que se examinaban las ventajas e inconvenientes de una intervención en el sur de Francia y se concluía que la forma de acción más aconsejable era la desaparición o secuestro, otra nota del 28 de septiembre de 1983, titulada "Asunto: Sur de Francia", en la que se aseguraba que estaba previsto realizar acciones violentas en dicha zona en fechas inmediatas, y, finalmente, una nota, que la Sentencia denomina de trámite interno, de 16 de noviembre de 1983, fijando como objetivo concreto de la operación de secuestro a un tal Lujua Gorostala y que, después, en palabras de la Sentencia impugnada, realmente lo fue el Sr. Segundo Marey.

Los documentos anteriores -dice- fueron traídos como prueba documental al proceso a instancias de la representación de don Segundo Marey, quien actuó como acusación particular en el mismo, y remitidos por el Ministerio de Defensa, adverados por el Secretario General del Centro Superior de Información de la Defensa (CESID), una vez que su desclasificación había sido decidida por la Sala Tercera del Tribunal Supremo. Su valor probatorio viene analizado en el subapartado 1 C) del "análisis de la prueba" que contiene la declaración de hechos probados de la Sentencia del Tribunal Supremo. Se dice allí que los citados documentos han servido para "robustecer la convicción obtenida por esta Sala respecto del conocimiento y aprobación del secuestro de autos por parte de las Autoridades que se hallaban por encima de quienes aquella noche del 4 al 5 de diciembre de 1983 se encontraban reunidos en el despacho del Jefe Superior de Policía de Bilbao".

Pues bien, quien ahora recurre en amparo considera que los documentos antes dichos carecen de validez probatoria por tratarse de prueba ilícita, ya que los mismos fueron sustraídos por don Juan Alberto Perote de las dependencias del CESID, estuvieron a su disposición durante varios meses y pudieron ser manipulados, tanto los que fueron aportados en microfichas, como por fotocopia.

26. Ha de rechazarse que se haya infringido en este caso el derecho del actor a un proceso con todas las garantías. Desde la STC 114/1984, de 29 de noviembre, este Tribunal ha afirmado la prohibición absoluta de valoración de las pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales a través de una abundantísima serie de pronunciamientos que han declarado, en esencia, que los medios de prueba no pueden hacerse valer, ni pueden ser admitidos, si se han obtenido con violación de derechos fundamentales (SSTC 114/1984, de 29 de noviembre, 107/1985, de 7 de octubre, 64/1986, de 21 de mayo, 80/1991, de 15 de abril, 85/1994, de 14 de marzo, 181/1995, de 11 de diciembre, 49/1996, de 26 de marzo, 81/1998, de 2 de abril, y 49/1999, de 5 de abril). La interdicción de la admisión de la prueba prohibida por vulneración de derechos fundamentales deriva directamente de la Constitución, por la colisión que dicha admisión entrañaría con el derecho a un proceso con todas las garantías y a la igualdad de las partes (arts. 24.2 y 14 CE), y se basa, asimismo, en la posición preferente de los derechos fundamentales en el Ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables (art. 10.1 CE). Para decirlo con las palabras expresadas en la STC 114/1984, antes citada, constatada la inadmisibilidad de las pruebas obtenidas con violación de derechos fundamentales, su recepción procesal implica una ignorancia de las garantías propias al proceso (art. 24.2 de la Constitución) implicando también una inaceptable confirmación institucional de la desigualdad entre las partes en el juicio (art. 14 de la Constitución), desigualdad que se ha procurado antijurídicamente en su provecho quien ha recabado instrumentos probatorios en desprecio a los derechos fundamentales de otro.

En el presente caso cabe observar, ante todo y sin perjuicio de lo que luego se dirá, que la Sentencia que se impugna no considera los documentos del CESID como la única fuente de convicción en que fundamenta su decisión, lo que ya viene a excluir una relación indubitada y única de causalidad entre estos documentos y la condena. Pero es que, además, la interdicción de la prueba ilícitamente obtenida hace referencia exclusiva a la imposibilidad de admitir en el proceso una prueba obtenida violentando un derecho o libertad fundamental. Por el contrario la impugnación que realiza la demanda no conecta la obtención de los indicados documentos con derecho fundamental alguno del recurrente o de otra persona que impida su ingreso en el proceso y su valoración probatoria.

La censura a la prueba examinada se conecta por la demanda con el modo irregular de su obtención (los documentos de referencia fueron sustraídos de las dependencias del CESID) y con su escasa fiabilidad (pudieron ser manipulados). En cuanto a lo primero, lo cierto es que los indicados documentos se incorporaron al proceso, a instancia de una de las partes, por el Ministerio de Defensa, después de que fuesen adverados por el Secretario General del CESID y desclasificados como secretos por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en tres Sentencias de 4 de abril de 1997. La posible sustracción de los documentos del lugar en que se encontraban originariamente puede dar lugar a la exigencia de las responsabilidades correspondientes al autor del hecho, pero no presupone, por sí sola, la violación de derecho fundamental alguno. Tampoco el recurrente identifica qué derecho fundamental propio o ajeno se haya visto afectado por la indicada sustracción. Como ya dijimos en la aludida STC 114/1984, FJ 5, "puede sostenerse la inadmisibilidad en el proceso de las pruebas obtenidas con violación de derechos fundamentales sustantivos, pero ello no basta para apreciar la relevancia constitucional del problema, a no ser que se aprecie una ligazón entre la posible ignorancia jurisdiccional de tal principio y un derecho o libertad de los que resultan amparables en vía constitucional. Si tal afectación de un derecho fundamental no se produce (y no cabe entender que el derecho violado por la recepción jurisdiccional de la prueba es el que ya lo fue extraprocesalmente con ocasión de la obtención de ésta) habrá que concluir en que la cuestión carece de trascendencia constitucional a efectos del proceso de amparo".

En cuanto a su fiabilidad, es un problema que se traslada al órgano sentenciador, el cual, en virtud del principio de libre valoración de la prueba (art. 741 LECrim), será el encargado de pronunciarse sobre su eficacia. El actor ha podido suscitar ante el Tribunal sentenciador dudas sobre la eficacia probatoria de los documentos, ha sido oído y ha podido proponer las pruebas necesarias para sostener dicha pretensión, obteniendo respuesta fundada y motivada sobre tales extremos. La fiabilidad o no de la citada prueba, y, en definitiva, su eficacia probatoria, escapan al control de este Tribunal, por no ser misión suya, sino de los Jueces y Tribunales, en virtud de lo dispuesto en el art. 117.3 CE, efectuar los correspondientes pronunciamientos al respecto.

27. El demandante de amparo entiende que ha sido lesionado su derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, en el marco del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), al haberle sido inadmitida, tanto por el Magistrado instructor de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, como por parte de ésta, alguna prueba testifical propuesta, consistente en que prestaran declaración determinadas personas, Magistrados, Fiscales, mandos policiales y altos dirigentes políticos franceses responsables en su país de los asuntos de terrorismo, que habían participado en las conversaciones y en el establecimiento de los mecanismos de cooperación entre España y la República francesa en materia de lucha antiterrorista. Se sostiene en la demanda de amparo el indudable interés, necesidad y utilidad de la prueba propuesta y no admitida, ya que mediante su práctica se podían conocer los métodos de coordinación de la lucha antiterrorista entre ambos países, lo que llevaría a acreditar que siempre se ha actuado dentro de la legalidad, así como a poner de relieve la credibilidad y veracidad del relato del demandante de amparo y, en fin, a subrayar la inutilidad de imponer como condición para la liberación de don Segundo Marey Samper la puesta en libertad de los policías españoles que se encontraban detenidos en aquel país.

28. Sin necesidad de traer a colación toda la abundante y, por otra parte, conocida doctrina de este Tribunal Constitucional sobre el derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes, sí procede recordar cuáles son sus líneas principales por lo que a los extremos ahora en juego se refiere. Hemos señalado de manera constante y reiterada que el art. 24.2 CE, al garantizar el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes, no comprende, sin embargo, como es palmario, un hipotético derecho a llevar a cabo una actividad probatoria ilimitada (STC 89/1986, de 1 de julio, FJ 3), en virtud de la cual las partes estén facultadas para exigir cualesquiera pruebas que tengan a bien proponer (SSTC 40/1986, de 1 de abril, FJ 2; 212/1990, de 20 de diciembre, FJ 3; 233/1992, de 14 de diciembre, FJ 2; 131/1995, de 11 de septiembre, FJ 2; 1/1996, de 15 de enero, FJ 2, entre otras), ni implica un desapoderamiento de la facultad que sobre el examen de la necesidad y pertinencia de las pruebas propuestas corresponde a los Jueces y Tribunales ordinarios. Por ello este Tribunal Constitucional no puede sustituir o corregir la actividad desarrollada por los órganos judiciales, como si de una nueva instancia se tratase. Antes al contrario sólo es competente para controlar las decisiones judiciales dictadas en el ejercicio de dicha función cuando se hubieran inadmitido pruebas relevantes para la decisión final sin motivación alguna o mediante una interpretación y aplicación de la legalidad arbitraria o irrazonable o cuando la falta de práctica de la diligencia probatoria previamente admitida sea imputable al órgano judicial y produzca, además, indefensión (SSTC 170/1998, de 21 de julio, FJ 2; 96/2000, de 10 de abril, FJ 2).

En este sentido hemos afirmado que la tarea de verificar si la prueba es decisiva en términos de defensa y, por ende, constitucionalmente transcendente, lejos de poder ser emprendida por este Tribunal mediante un examen ex officio de las circunstancias concurrentes en el caso concreto, exige que el recurrente haya alegado y fundado adecuadamente dicha indefensión material en la demanda, habida cuenta de que, como es notorio, la carga de la argumentación recae sobre el solicitante de amparo. Exigencia de acreditar la relevancia de la prueba denegada que se proyecta en un doble plano: de una parte, el recurrente ha de demostrar en esta sede la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas (SSTC 149/1987, de 30 de septiembre, FJ 3; 131/1995, de 11 de septiembre, FJ 2); y, de otra, quien en la vía de amparo invoque la vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes deberá, además, argumentar de modo convincente que la resolución final del proceso a quo podría haberle sido favorable, de haberse aceptado y practicado la prueba objeto de controversia (SSTC 116/1983, de 7 de diciembre, FJ 3; 147/1987, de 25 de septiembre, FJ 2; 50/1988, de 2 de marzo, FJ 3; 357/1993, de 29 de noviembre, FJ 2), ya que sólo en tal caso, comprobado que el fallo pudo, acaso, haber sido otro si la prueba se hubiera admitido, podrá apreciarse también el menoscabo efectivo del derecho de quien por este motivo busca amparo (SSTC 30/1986, de 20 de febrero, FJ 8; 1/1996, de 15 de enero, FJ 3; 170/1998, de 21 de julio, FJ 2; 129/1998, de 16 de junio, FJ 2).

29. Según resulta de las actuaciones que se adjuntan a la demanda de amparo, el recurrente solicitó como prueba testifical que prestaran declaración, a través de la correspondiente comisión rogatoria, dos Jueces de Instrucción franceses y una sustituta del Procurador de la República con responsabilidades en materia de terrorismo, argumentando que se trataba de personas que tenían conocimiento de los términos en los cuales se había llevado a cabo la lucha antiterrorista contra la banda armada ETA durante el período al que se referían los hechos objeto del proceso penal y que habían participado en las conversaciones y en el establecimiento de los mecanismos de cooperación entre España y la República de Francia para prevenir actos criminales. En la solicitud se incluían las siguientes preguntas para formular a los testigos: "1. ¿se prestó por parte de D. Rafael Vera Fernández-Huidobro, estando éste al frente de la Dirección General de la Seguridad del Estado del Ministerio del Interior, la máxima colaboración con las autoridades policiales y judiciales de la República Francesa en cuanto a la asistencia y ayuda para combatir cualquier forma de terrorismo que se hubiere producido tanto en territorio francés como español?. 2. Derivadas". El Magistrado instructor de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, por Auto de 5 de marzo de 1996, denegó la práctica de la diligencia probatoria solicitada porque "no resultan acreditados, ni la necesidad, ni la utilidad de las mismas, en los amplios términos en que se interesan. La instrucción está perfectamente centrada en unos hechos cuya existencia consta, y su presentación con caracteres de delito, existen [sic] al margen del resultado de dichas diligencias". A lo que añadía que su práctica "dilataría indebidamente, por irrelevante, la instrucción de la causa". Desestimado el recurso de reforma contra el anterior Auto, éste fue confirmado en apelación por Auto de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, de 5 de noviembre de 1996, al considerar la Sala, dado el contenido del interrogatorio que se quería hacer a los tres testigos propuestos, que "nada útil a la presente causa criminal podría derivarse de sus declaraciones", pues "nada tiene que ver la colaboración que haya podido prestar D. Rafael Vera, cuando desempeñaba el cargo de Director General de la Seguridad del Estado, con las autoridades policiales y judiciales francesas en materia de terrorismo, con la posible responsabilidad criminal de éste por unos hechos tan concretos como los que aquí se persiguen ... Las contestaciones a tal pregunta ... y a las que de la misma se pudieran haber derivado, nada de interés habrían de aportar a la instrucción del presente sumario".

El recurrente en amparo volvió a solicitar, reiterando en su apoyo la misma argumentación y las preguntas a formular a los testigos ya expuestas en su anterior petición, la declaración testifical a través de la correspondiente comisión rogatoria de determinadas autoridades judiciales, policiales y políticas de la República francesa. El Magistrado instructor de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, por Auto de 16 de diciembre de 1996, denegó la admisión de la diligencia probatoria propuesta, reproduciendo los razonamientos esgrimidos en su anterior Auto de 5 de marzo de 1996. Decisión que fue confirmada en reforma, por Auto de 21 de enero de 1997, en el cual se insistió en que, a tenor de las preguntas que se aportaban, difícilmente la respuesta por parte de los testigos "puede guardar relación con los hechos concretos que aquí se persiguen y cuya existencia y apariencia delictiva con todas las reservas que impone la fase procesal en la que nos encontramos, podría verse afectada por el resultado de dicha diligencia", debiendo estar necesariamente en relación con el objeto que tiene dicha investigación "la pertinencia de la práctica de una diligencia de investigación". La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, por Auto de 12 de marzo de 1997, desestimó el recurso de apelación, al entender adecuada la argumentación ofrecida en los dos Autos del Magistrado instructor.

El demandante de amparo propuso de nuevo en su escrito de conclusiones provisionales como prueba testifical la declaración de algunas de las autoridades judiciales, policiales y políticas de la República francesa incluidas en sus anteriores peticiones, reiterando, en términos idénticos a los anteriormente indicados, las preguntas que debían formularse. La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo denegó su práctica por Auto de 24 de abril de 1998, "dado el contenido de las preguntas que la propia parte propone para su contestación mediante comisión rogatoria a Francia, relativas a si dicho señor Vera, cuando era Director General de la Seguridad del Estado, prestó la máxima colaboración con las autoridades francesas para combatir el terrorismo". "Esta Sala [continúa el Auto] no pone en duda lo que se pregunta, como tampoco su evidente irrelevancia para los concretos hechos objeto de la presente causa y asimismo para la mayor o menor credibilidad de tal señor en sus manifestaciones, o la de cualquiera otro de los coimputados o testigos".

30. Tanto el Magistrado instructor como la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo se han pronunciado motivadamente en las resoluciones judiciales referidas sobre la pertinencia y relevancia de la prueba testifical propuesta por el demandante de amparo, cuya práctica denegaron por considerarla irrelevante al entender que ningún interés presentaban para la causa las declaraciones contempladas a tenor del interrogatorio al que se quería someter a los testigos, dado que nada tenía que ver la colaboración que el demandante de amparo hubiera podido mantener con las autoridades judiciales y policiales francesas en materia de la lucha antiterrorista, cuando desempeñaba el cargo de Director General de la Seguridad del Estado, con los concretos hechos objeto del proceso y con su participación en ellos.

Es evidente, pues, en primer término, que los órganos judiciales han cumplido con la exigencia constitucional de expresar las razones por las cuales consideraron no pertinente la prueba testifical propuesta en una argumentación que, a la vista de los escritos del demandante de amparo solicitando la correspondiente diligencia probatoria, en modo alguno cabe tildar de arbitraria e irrazonable. Desde la función de control que corresponde a este Tribunal Constitucional, hemos de constatar, asimismo, que no resulta de ninguna manera desvirtuada en este caso la razonabilidad de la decisión judicial, así como tampoco justificada la situación de indefensión en la cual se habría colocado al recurrente en amparo, por las alegaciones que éste expone en su escrito de demanda, en la que, ni se acredita la incidencia de la prueba denegada sobre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar, ni se argumenta de modo convincente cómo el resultado de la práctica de la prueba propuesta podría haber alterado el sentido de la resolución final del proceso, por cuanto el conocimiento que se pudiera haber adquirido sobre los métodos de colaboración y coordinación en la lucha antiterrorista entre España y Francia, o incluso entre los responsables policiales españoles y franceses, ninguna incidencia relevante o decisiva habría de tener respecto de los concretos hechos delictivos objeto de la causa y, más en concreto, habida cuenta de la prueba que determinó la condena del recurrente en amparo, sobre la participación de éste en dichos hechos, así como tampoco respecto de la existencia del comunicado que sometía a condición la liberación de don Segundo Marey Samper y sobre la participación en su redacción o emisión del recurrente en amparo.

En definitiva, el demandante de amparo se limita en este extremo a discrepar de la decisión que motivada y razonadamente, sin que en ella pueda apreciarse atisbo alguno de arbitrariedad o irrazonabilidad, adoptaron el Magistrado instructor y la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo sobre la pertinencia y relevancia de la referida prueba testifical, no acreditándose o demostrándose en la demanda de amparo que la no práctica de dicha prueba se haya traducido, de acuerdo con la doctrina constitucional antes reseñada, en la efectiva indefensión del recurrente. En consecuencia debe ser también desestimada la denunciada vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa.

31. El recurrente sostiene también que la Sentencia impugnada ha lesionado su derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) al no haber sido practicada prueba de cargo bastante sobre la que asentar los hechos probados de la Sentencia condenatoria, pues ésta se basa en la simple declaración de un único coimputado, teñida de interés, a la que se unen simples conjeturas sobre la participación del demandante. En su opinión, el único testimonio que lo implica en los hechos es el del señor Sancristóbal, pues los demás coacusados sólo declaran sobre su participación por referencia a lo afirmado por aquél. Todos ellos habrían sido movidos por el deseo de alcanzar la propia exculpación o un tratamiento penal o penitenciario más favorable, e incluso, en algunos supuestos, por una manifiesta enemistad hacia el recurrente. Los testimonios de los coimputados, además, no resultarían verosímiles, por haber incurrido en numerosas contradicciones. Faltaría asimismo el requisito de corroboración de las anteriores declaraciones, ya que de las circunstancias valoradas en la Sentencia no es posible deducir lógicamente su responsabilidad penal en los hechos imputados.

En el mismo ámbito de la presunción de inocencia sigue la demanda argumentando que el conocimiento de la condición impuesta para liberar al secuestrado es negado, incluso, por los coimputados. La inexistencia de prueba alguna sobre este punto habría sido suplida en la Sentencia con la conjetura de que ha habido un acuerdo de todos para negar dicho extremo y con una extensión de culpabilidad a todos los partícipes. La misma lesión se imputa a la condena impuesta por el delito de malversación de caudales públicos al entender que de la prueba pericial nada se puede deducir sobre la entrega del dinero, sobre el cambio de divisas, ni, menos aún, sobre el destino de dicha cantidad, por lo que la lesión resultaría patente.

Para analizar dichas alegaciones es conveniente distinguir, en los hechos probados, dos núcleos alrededor de los cuales cabe agrupar las vulneraciones que se aducen.

El primero se halla constituido por el conjunto de conductas encaminadas genéricamente a la ejecución de la detención ilegal de don Segundo Marey, entre las que ha de incluirse la aportación de fondos para la práctica de tal detención pues, por más que en este caso tal aportación haya sido estimada como constitutiva de un delito autónomo, desde la perspectiva fáctica, que es la relevante en orden a determinar si se ha vulnerado o no la presunción de inocencia, constituye una unidad indisoluble con las demás. Dicho de otro modo: por más que detención y malversación constituyan delitos distintos, tales calificaciones jurídicas se proyectan, en este caso, sobre un sustrato fáctico unitario y es la declaración como probado de ese sustrato fáctico unitario la que se estima vulneradora de la presunción de inocencia.

El segundo núcleo se halla constituido por su participación en la imposición de la condición determinante de la aplicación del tipo agravado de secuestro del art. 164 del Código Penal. Niega el recurrente toda clase de participación en semejante hecho e, incluso, haber tenido conocimiento del mismo y entiende que en absoluto se ha probado lo contrario. A su juicio, la Sentencia no le ha presumido inocente sino que, por el contrario, ha partido de una presunción de culpabilidad.

Se aduce en primer lugar, por lo que respecta a la genérica participación en la detención y aportación de fondos para realizarla, la escasez y falta de verosimilitud de la prueba de cargo. En efecto, se afirma que la participación en los hechos del recurrente, se apoya exclusivamente en las manifestaciones del Sr. Sancristóbal, teñidas de interés y llenas de imprecisiones, pues los demás son sólo testigos de referencia.

Para responder a esa queja basta recordar que, como hemos afirmado reiteradamente (SSTC 174/1985, de 17 de diciembre, FJ 5; 63/1993, de 1 de marzo, FJ 5; 244/1994, de 15 de septiembre, FJ 2, y 81/1998, de 2 de abril, FJ 3, entre otras muchas) este Tribunal no puede valorar las pruebas. De modo que el juicio sobre si una determinada prueba es más o menos verosímil y, en concreto, el de si es suficiente para establecer, "más allá de toda duda razonable", la culpabilidad del acusado, compete a los Jueces y Tribunales ordinarios en su función exclusiva ex artículo 117.3 CE. Al Tribunal Constitucional sólo le corresponde conocer en amparo de las posibles vulneraciones de la presunción de inocencia cuando no exista "una actividad probatoria de cargo válida de la que, de modo no arbitrario, pueda inferirse la culpabilidad" (STC 81/1998, FJ 3). Por lo tanto, la queja, tal como se formula, ha de ser desestimada.

32. Dicho lo anterior, para determinar si la condena del recurrente por su participación en la detención ilegal de don Segundo Marey vulnera o no la presunción de inocencia, es preciso analizar la segunda de sus alegaciones al respecto, consistente en la falta de entidad probatoria de las declaraciones de los coimputados. Se aduce, en efecto, que consistiendo la prueba practicada exclusivamente en declaraciones de coimputados y no habiendo sido éstas debidamente corroboradas, no puede estimarse desvirtuada la presunción de inocencia.

Para enjuiciar la viabilidad de tal alegación es preciso detenerse en lo que, al respecto, afirma la Sentencia, especialmente en el apartado "Análisis de la prueba" que realiza detalladamente.

Pues bien, el análisis de la actividad probatoria que efectúa el Tribunal Supremo comienza descartando que haya datos o circunstancias que puedan hacer pensar que las declaraciones incriminatorias de los coimputados "estuvieran motivadas por enemistad, venganza, odio, deseo de propia exculpación o de obtener alguna ventaja procesal"".

Dicho esto, en el apartado C) de dicho "Análisis" se afirma que hay una prueba documental que sirve "para robustecer la convicción" obtenida por la Sala "respecto del conocimiento y aprobación del secuestro de autos por parte de Autoridades que se hallaban por encima de quienes aquella noche del 4 al 5 de diciembre de 1983 se encontraban reunidos en el despacho del Jefe Superior de Policía de Bilbao". Se trata de los documentos del Centro Superior de Información del Ministerio de Defensa (CESID), adverados por el Secretario General de dicho organismo, que analizan las posibilidades de actuación española en el sur de Francia, señalando el secuestro como la modalidad más aconsejable, dando como seguro que tales intervenciones estaban previstas para fechas inmediatas (nota de despacho de 28 de septiembre de 1983) e, incluso, fijando como objetivo concreto, entre otras personas, la del Sr. Lujua Gorostola (nota de trámite interno de 16 de noviembre) contra quien, en realidad, se dirigía la operación de secuestro de la que fue víctima don Segundo Marey.

En el apartado E) se afirma igualmente otro dato que la Sala sentenciadora estima corroborador: que, pese a las circunstancias que relata, no se hubiera promovido desde el Ministerio del Interior ninguna investigación seria sobre los hechos.

Otro dato corroborador -siempre según la Sentencia impugnada- radica en el hecho de que la llamada de don Rafael Vera a don Julián Sancristóbal en la noche del 4 de diciembre se produjo, efectivamente, tal y como afirman las declaraciones acusadoras de los coimputados [apartado H) del análisis de la prueba].

A lo dicho se suma lo que en el fundamento jurídico decimoctavo de la Sentencia impugnada se dice respecto de los fondos reservados: que quedó acreditado pericialmente que, en fechas anteriores y próximas a la entrega del millón de francos franceses se habían sacado del Banco de España, de la cuenta correspondiente a tales fondos, "cantidades en pesetas más que suficientes para cubrir esa importante suma de francos".

Según argumenta el recurrente, el problema crucial a despejar, para resolver en este punto la queja planteada es, pues, el de determinar si los datos que la Sentencia ofrece constituyen, desde la perspectiva constitucional, la corroboración que las declaraciones de los coimputados precisan para ser tenidas por pruebas capaces de desvirtuar la presunción de inocencia.

Ciertamente, la declaración del coimputado es, tanto por la posición que ocupa en el proceso, cuanto porque no se le exige legalmente decir verdad, sospechosa. Por eso, el "Análisis" del Tribunal Supremo comienza, como se ha señalado, descartando que concurra algún móvil espurio que impida su valoración. Pero, junto a ese requisito negativo, hemos exigido en nuestras Sentencias 153/1997, de 29 de septiembre, 49/1998, de 2 de marzo, y 115/1998, de 1 de junio, otro de orden positivo para valorar como prueba las declaraciones de los coimputados, que es el que justifica la alegación que examinamos.

"Cuando la única prueba de cargo consiste en la declaración de un coimputado", se dice en la STC 153/1997, FJ 6, "es preciso recordar la doctrina de este Tribunal, conforme a la cual el acusado, a diferencia del testigo, no sólo no tiene obligación de decir la verdad sino que puede callar total o parcialmente o incluso mentir (STC 129/1996; en sentido similar STC 197/1995), en virtud de los derechos a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable, reconocidos en el art. 24.2 CE, y que son garantías instrumentales del más amplio derecho a la defensa (SSTC 29/1995, 197/1995; véase además STEDH de 25 de febrero de 1993, asunto Funke, A. 256-A)". En términos prácticamente idénticos se pronuncia la STC 49/1998, FJ 5. Ambas Sentencias precisan que la exigencia de corroboración de la declaración del coimputado no implica valoración de la prueba por parte del Tribunal Constitucional; sino que es sólo una especificación relativa a la existencia o inexistencia de una mínima actividad probatoria de cargo.

En parecidos términos, la STC 115/1998 afirma que "a la vista de los condicionantes que afectan al coimputado de sometimiento a un proceso penal y de ausencia de un deber de veracidad, el umbral mínimo que da paso al campo de libre valoración judicial de la prueba practicada está conformado en este tipo de supuestos por la adición a las declaraciones del coimputado de algún dato que corrobore mínimamente su contenido. Antes de ese mínimo no puede hablarse de base probatoria suficiente o de inferencia suficientemente sólida o consistente desde la perspectiva constitucional que demarca la presunción de inocencia".

Pues bien, basta esa somera exposición de cuanto hemos dicho al respecto para, a la vista de los elementos de corroboración apreciados por la Sala sentenciadora, llegar a la conclusión de que la alegación que analizamos, tal y como se halla formulada, debe desestimarse.

A tal efecto, hemos de partir de que, en sede de amparo constitucional, no hemos hablado en ningún momento de la exigencia de una corroboración plena, ni podríamos hacerlo, pues determinar si unas pruebas o datos corroboran plenamente una declaración implica una valoración de tales pruebas o datos que nos está vedada. Ni tampoco hemos procedido a definir qué deba entenderse por "corroboración", más allá de la idea obvia de que la veracidad de la declaración del coimputado ha de estar avalada por algún hecho, dato o circunstancia externa para que pueda estimarse corroborada. Por eso, todo lo que hemos exigido es que la declaración quede "mínimamente corroborada" (SSTC 153/1997 y 49/1998) o que se añada a las declaraciones del coimputado "algún dato que corrobore mínimamente su contenido" (STC 115/1998), dejando, como no puede ser de otro modo, a la casuística la determinación de lo que deba ser entendido por corroboración.

Desde ese punto de partida, cabe afirmar que en el presente caso hay un conjunto de hechos y datos (llamada telefónica, documentos del CESID, movimiento de fondos, ausencia de investigación) que no afectan meramente a la coherencia interna y a la credibilidad de las declaraciones de los coimputados, sino que atañen también a su correspondencia con lo que el Tribunal apreció como realmente ocurrido.

De modo que, dejando a un lado la virtualidad en orden a la corroboración que quepa atribuir a cada uno de ellos considerado aisladamente, mal puede negarse que, en este caso, tomados en conjunto, constituyan esa corroboración mínima que nuestra jurisprudencia exige. Estamos ante un conjunto de indicios convergentes de los que la Sala extrae la conclusión de que las declaraciones de los coimputados responden a la verdad. Y tampoco puede negarse que el engarce efectuado por el Tribunal Supremo entre los hechos base y la consecuencia obtenida es "coherente, lógico y racional" (SSTC 169/1986, de 22 de diciembre, FJ 2; 24/1997, 11 de febrero, FJ 2, y 189/1998, de 28 de septiembre, FJ 3), por lo que hemos de concluir en la desestimación del amparo por este motivo.

33. En cuanto al segundo núcleo fáctico, esto es, en cuanto a la imposición de la condición que determinó su castigo como autor del delito de secuestro del art. 164 del Código Penal de 1995, a más de extender a tal extremo las alegaciones anteriores, en el mismo ámbito de la presunción de inocencia se aduce en la demanda que la inexistencia de prueba alguna sobre este punto es suplida en la Sentencia por la conjetura de que ha habido un acuerdo entre todos y por una extensión de culpabilidad para los partícipes que conculca elementales exigencias del principio de autoría, que ni tan siquiera se ha probado quién hizo la llamada ni si fue uno de los acusados, por lo que no se puede imputar a todos dicha circunstancia, de modo que se sustituye la prueba de la participación de cada uno de los acusados por una presunción de culpabilidad.

En el análisis de la alegada vulneración de la presunción de inocencia conviene, ante todo, según señala el Ministerio Fiscal, despejar una primera duda: si esta garantía constitucional ha de limitarse a los supuestos en que, no acreditada debidamente la existencia del hecho punible o la participación en él del acusado, la no desvirtuación de dicha presunción conduce a la absolución de aquél, o si también es aplicable a los casos, como el aquí enjuiciado, en que lo requerido es que exista actividad probatoria de cargo respecto de la realización por el acusado de alguno de los elementos constitutivos del tipo penal agravado (como aquí es la exigencia, por el autor de la detención ilegal, de una condición para cesar en su ilícita conducta) que, de no existir tal actividad, daría lugar, no a la absolución, sino a la condena por el tipo penal básico, castigado más levemente, en este caso el de detención ilegal del art. 163.1 CP 1995.

Pues bien, como ya señaló la STC 35/1995, de 6 de febrero, FJ 3, "la presunción de inocencia, como derecho consagrado constitucionalmente, impone que se prueben todos y cada uno de los elementos fácticos que constituyen el tipo delictivo (STC 102/1994) por parte de quienes sostienen la acusación". Y añadía que "es evidente que, en el delito por el que se condenó al hoy actor, la violencia en la sustracción no era un dato fáctico más, prescindible sin que se alterase la tipificación de la conducta que se le imputaba".

La resolución de la queja planteada requiere, además, dejar constancia de que, aunque el recurrente alude en su demanda a la configuración material de la autoría en el delito de secuestro, la impugnación no discurre por el cauce del art. 25.1 CE. O sea, que lo que se denuncia como constitucionalmente ilegítimo no es la interpretación material que de la autoría y del tipo haya podido realizar la Sala, sino el entender como probado el sustrato fáctico de dicha calificación.

Esto sentado, es preciso partir del modo concreto en que la Sala aplica el tipo delictivo contenido en el art. 164 del Código Penal de 1995 y le declara autor del mismo. En el fundamento de derecho vigesimocuarto se afirma lo siguiente: "lo cierto es que la publicación en la prensa y otros medios de difusión de la existencia y contenido de ese comunicado y los frecuentes contactos que Sancristóbal mantenía con sus superiores en el Ministerio y con García Damborenea con el que le unía particular amistad, así como los que, por otro lado, tenían entre sí Álvarez, Planchuelo y Amedo, nos despejan cualquier duda que pudiera existir respecto de que todos ellos, vivamente interesados en el tema, tuvieron conocimiento de ese comunicado y de su autoría, y con dicho conocimiento continuaron participando, cada uno en su papel, en el secuestro durante 7 días más, hasta que el 13 de diciembre los jefes políticos acordaron la liberación y dieron otro comunicado en el que realmente se viene a reconocer que el gobierno francés había cumplido la condición que se había puesto a la liberación de Segundo Marey en esa comunicación telefónica anónima con Cruz Roja en la tarde del anterior día 6, y que era por esto precisamente por lo que procedieron a efectuar tal liberación".

Como pone de manifiesto el párrafo transcrito, la autoría de todos los condenados por esta modalidad delictiva se cifra en que tuvieron conocimiento del comunicado y con dicho conocimiento continuaron participando en el secuestro durante siete días más. Desde ese entendimiento del tipo y de la autoría del mismo, ha de entenderse la afirmación que se lleva a cabo al final del "Análisis de la prueba", a saber: "que ha quedado suficientemente justificada la afirmación, como hecho probado, de que fue alguno o algunos de los organizadores del hecho que nos ocupa, con el conocimiento de los demás, es decir, Barrionuevo, Vera, Sancristóbal, García Damborenea, Álvarez y Planchuelo, quienes acordaron la realización del comunicado mencionado dado a través de la Cruz Roja, siendo irrelevante la prueba del dato preciso de la identidad de quien fuera el impulsor de la idea y de quien materialmente hiciera la llamada telefónica para su transmisión".

Pues bien, desde tales presupuestos, no cabe sino afirmar que, desde la perspectiva constitucional que nos es propia, ha concurrido una actividad probatoria de cargo que justifica la condena impuesta al recurrente.

Esa actividad probatoria se halla constituida, de una parte, por la declaración sumarial del coimputado Sr. Sancristóbal, declaración que, pese a su ulterior retractación en el juicio oral, cabe valorar puesto que fue leída en dicho juicio, garantizándose así la debida contradicción (SSTC 51/1990, de 26 de marzo, 161/1990, de 19 de octubre, 51/1995, de 23 de febrero, 182/1995, de 11 de febrero, 153/1997 y 49/1998). Y, de otra, por los varios datos que la corroboran: hubo contacto entre las autoridades y dirigentes policiales del secuestro, consta la difusión pública del comunicado, que permitió que todos ellos lo conocieran y un comunicado semejante se introdujo en el bolsillo de don Segundo Marey al tiempo de su liberación.

Por lo tanto, también desde esta perspectiva procede desestimar la alegada vulneración de la presunción de inocencia.

34. Al fundamentar las pretensiones de amparo relativas a la no apreciación de la prescripción de los delitos que han dado lugar a su condena, el recurrente afirma que la interpretación que en la Sentencia condenatoria se hace de los preceptos penales reguladores de esta forma de extinción de la responsabilidad criminal ha vulnerado sus derechos a obtener la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a la legalidad de las infracciones y sanciones (art. 25.1 CE). Según se dice, el Tribunal Supremo se habría apartado sin justificación alguna de anteriores resoluciones sobre esta materia, mediante una aplicación inmotivada de la ley penal, que no solo es arbitraria por carecer de apoyo normativo, sino que la extiende indebidamente a supuestos distintos de los comprendidos en su enunciado. Dichas vulneraciones se habrían producido, tanto al determinar el plazo de prescripción aplicable a los delitos imputados al recurrente, como al declararlo interrumpido.

No obstante ser éste el orden de exposición que se sigue en la demanda, la premisa lógica de su razonamiento, en el aspecto que ahora analizamos, es la afirmación de que la interrupción de la prescripción de su responsabilidad penal, por no haberse dirigido el procedimiento contra él de modo individualizado, no se produjo a causa de la presentación y admisión a trámite de una querella sobre los hechos enjuiciados, pues de haberse producido la interrupción de la prescripción en 1988, poco más de cuatro años después de cometido el hecho, ninguna incidencia sobre la condena tiene el debate acerca de si el término de prescripción asignado en la ley al delito es de diez o de quince años, pues en ninguno de los dos casos se habría extinguido la responsabilidad criminal exigida.

A las anteriores quejas se añade en la demanda una específica, según la cual, al apreciar la interrupción de la prescripción, el órgano judicial habría incurrido en desigualdad en la aplicación de la ley por apartamiento inmotivado de resoluciones anteriores.

a) Analizaremos en primer lugar la alegación que aduce la lesión de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la legalidad penal (arts. 24.1 y 25.1 CE). Conforme a la misma, resultaría arbitrario afirmar que la prescripción de los delitos por los que se le ha condenado quedó interrumpida en los primeros meses de 1988 con motivo de la presentación (el 23 de marzo) y admisión a trámite (el 13 de abril) de una querella criminal por los hechos enjuiciados dirigida contra dos de los coacusados (Sres. Amedo y Domínguez), e innominadamente contra cualesquiera otros que hubieran participado en los mismos (FJ 28 de la Sentencia impugnada). En su opinión, dicho razonamiento no sólo pugna con la propia jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, sino que se basa en una distinción entre "delitos ordinarios" y "delitos cometidos por una colectividad" que carece de todo apoyo legal en los arts. 114 CP 1973 y 132.2 CP 1995; de forma que si en los primeros es precisa alguna forma de identificación individual de los culpables, para entender dirigido contra ellos el procedimiento, y con ello interrumpido el plazo de prescripción, en la segunda clase de delitos, a la que pertenecerían los enjuiciados, se exceptúa esta regla y se da por satisfecha la exigencia normativa que permite dar por interrumpida la prescripción desde que el procedimiento se dirige contra esa colectividad, aunque no sea posible aún la determinación concreta de los responsables criminales ni otra determinación a través de la cual pudiera llegar a identificárseles individualmente.

El análisis de esta queja que, con cita de los arts. 24.1 y 25.1 de la Constitución, denuncia la condena al cumplimiento de graves penas privativas de libertad y de derechos en un caso no previsto por la ley, exige realizar algunas consideraciones previas sobre el contenido de los derechos fundamentales alegados y su relación con la institución penal de la prescripción.

Este Tribunal ha resuelto en anteriores ocasiones no pocas quejas que aducían la indebida apreciación judicial de la prescripción de los delitos. En algunas de ellas, como en este caso, fue el condenado quien alegaba haberlo sido en un supuesto no contemplado en la ley (SSTC 152/1987, de 7 de octubre, 255/1988, de 21 de diciembre, 194/1990, de 29 de noviembre, 12/1991, de 28 de enero, 223/1991, de 25 de noviembre, 150/1993, de 3 de mayo, 381/1993, de 20 de diciembre, y 116/1997, de 23 de junio). En otras, fueron los acusadores particulares quienes se quejaban de que sus acciones penales habían sido indebidamente desestimadas por apreciarse la prescripción de los delitos imputados y la subsiguiente extinción de la responsabilidad penal exigida (SSTC 83/1989, de 10 de mayo, 157/1990, de 18 de octubre, y 301/1994, de 14 de noviembre, entre otras).

En las resoluciones que acabamos de citar hemos afirmado, y ahora debemos reiterarlo, que la apreciación en cada caso concreto de la concurrencia o no de la prescripción como causa extintiva de la responsabilidad criminal es una cuestión de legalidad que corresponde decidir a los Tribunales ordinarios y que carece, por su propio contenido, de relevancia constitucional. Esta afirmación, sin embargo no puede interpretarse, como parece haber hecho el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, en el sentido de que cualquiera que sea la resolución judicial que en un proceso penal se adopte en materia de prescripción penal, la misma sería irrevisable a través del recurso de amparo por razón de la materia a que se refiere.

Ciertamente, no obstante tratarse de una institución que encuentra fundamento también en principios y valores constitucionales (STC 157/1990, de 18 de octubre, FJ 3), la Constitución no establece imperativamente un determinado régimen de prescripción de las infracciones penales, ni tan siquiera impone su propia existencia, pese a que hemos declarado en la citada resolución que "sería cuestionable constitucionalmente un sistema jurídico penal que consagrara la imprescriptibilidad absoluta de los delitos y las faltas". Dijimos, por ello, que es al legislador a quien corresponde determinar, con plena libertad, de acuerdo con el principio de seguridad jurídica (STEDH de 22 de junio de 2000, caso Coëme c. Bélgica, § 146) , así como los criterios de política criminal que estime idóneos y atendibles en cada caso concreto, el régimen jurídico, el sentido y el alcance de la prescripción de las infracciones. Y es en este sentido, en relación con el legislador, en el que puede afirmarse, sin riesgo de confusión, que la regulación de la prescripción es una cuestión de libre configuración legal, es decir, que queda deferida a la voluntad del legislador sin condicionamientos materiales que deriven de la Constitución. Su establecimiento no merma el derecho de acción de los acusadores (STEDH de 22 de octubre de 1996, caso Stubbings c. Reino Unido, §46 y ss), ni las peculiaridades del régimen jurídico que el legislador decida adoptar (delitos a los que afecta, plazos de prescripción, momento inicial de cómputo o causas de interrupción) afectan, en sí mismas, a derecho fundamental alguno de los acusados.

Pero una vez que el legislador ha configurado libremente la institución de la prescripción como causa de extinción de la responsabilidad criminal, su aplicación en el caso concreto puede ser objeto de examen constitucional en sede de amparo. El canon aplicable en este caso es el propio del art. 24.1 CE, en cuanto exige para entender otorgada la tutela judicial efectiva que la pretensión sea resuelta mediante una resolución que sea razonada, es decir, basada en una argumentación no arbitraria, ni manifiestamente irrazonable, ni incursa en error patente (STC 214/1999, de 29 de noviembre, FJ 4), canon éste reforzado por tratarse de un supuesto en el que están en juego otros derechos fundamentales, como aquí sucede con los reconocidos en los arts. 17 y 23 CE. En efecto, no puede desconocerse que la decisión judicial desestimatoria de la prescripción extintiva de una infracción penal abre paso a la posibilidad de dictar una Sentencia condenatoria que, por su propio contenido, supone la privación de bienes jurídicos protegidos constitucionalmente, pues descarta que concurra uno de los supuestos en los que el legislador ha establecido una renuncia o autolimitación del Estado al ius puniendi por el transcurso del tiempo (STC 157/1990, de 18 de octubre, FJ 3). La trascendencia de los valores en juego en la aplicación del Derecho penal exige, en este ámbito, tanto la exteriorización del razonamiento por el que se estima que no concurre el supuesto previsto en la ley, como que el mismo se manifieste a través de una motivación en la que, más allá de su carácter razonado, sea posible apreciar un nexo de coherencia entre la decisión adoptada, la norma que le sirve de fundamento y los fines que justifican la institución.

b) De las anteriores consideraciones fluye naturalmente la necesidad de enjuiciar la aplicación de las normas sobre prescripción que, en el caso concreto a tenor de las circunstancias concurrentes, ha realizado la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, para elucidar si las tachas de arbitrariedad en el razonamiento y carencia de todo apoyo legal, formuladas por el recurrente, tienen o no contenido material.

Para hacerlo, parece útil contrastar la fundamentación de la resolución impugnada con el texto del precepto aplicado por el órgano judicial, el art. 114 del CP1973 (en el que no introdujo diferencia sustancial alguna su homónimo en el CP1995, el art. 132.2), a cuyo tenor:

"El término de la prescripción comenzará a correr desde el día en que se hubiese cometido el delito. Esta prescripción se interrumpirá desde que el procedimiento se dirija contra el culpable, volviendo a correr de nuevo el tiempo de la prescripción desde que aquél termine sin ser condenado o se paralice el procedimiento".

La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, en la resolución impugnada (FJ 28), ha justificado la desestimación de la prescripción en el hecho de haberse dirigido el procedimiento contra quienes luego han sido declarados culpables antes de que transcurriera el tiempo previsto en la ley. Para el Tribunal Supremo la prescripción quedó interrumpida por la interposición (el 23 de marzo de 1988) y posterior admisión a trámite (el 13 de abril del mismo año) de una querella criminal formulada por un grupo de ciudadanos que se constituyeron en acusación. Dicha querella, en cuanto a su objeto, se refería a la actuación del autodenominado Grupo Antiterrorista de Liberación (GAL), y concretamente al secuestro del Sr. Marey Samper y a la supuesta utilización de fondos públicos para su financiación; y subjetivamente se dirigió contra dos de los acusados (Sres. Amedo y Domínguez) y contra "cualesquiera otras personas, no juzgadas ni condenadas, o responsables de instituciones, que en el curso de la investigación aparezcan como partícipes en las actividades de la organización terrorista denominada Grupos Antiterroristas de Liberación (GAL)".

Para el órgano judicial, dicha identificación subjetiva de la acción penal entablada y admitida a trámite cubre las exigencias normativas del art. 114 CP 1973, pues no siendo exigibles para dar por interrumpida la prescripción actos de imputación formal de los supuestos responsables del hecho, basta para entender dirigido el procedimiento contra el culpable en los delitos cometidos por una colectividad, como el enjuiciado, con que la investigación se dirija contra esa colectividad, aunque no exista designación nominal de los responsables criminales ni otra a través de la cual pudiera llegar a identificárseles individualmente, añadiéndose que, en este caso, la querella se dirigió contra dos personas concretas y otras determinables por su eventual participación en las actividades del denominado "GAL", en los términos que acaban de ser expuestos.

El análisis de esta fundamentación, a tenor de los criterios de escrutinio ya señalados, permite afirmar que se trata, sin lugar a dudas, de una resolución suficientemente fundada en la que se aprecia un nexo lógico entre la norma y la decisión adoptada a través de un razonamiento que, ni es plenamente novedoso en todos sus pronunciamientos, ni carece de apoyo legal, como denuncia el recurrente, no siendo tampoco contrario a los fines de la institución.

No se trata de una resolución arbitraria, sino razonadamente fundada, porque con la misma ni se sustituye el mandato de la norma por la voluntad del intérprete, ni el órgano judicial se apoya aparentemente en la ley como pretexto para zanjar la cuestión debatida según su propio criterio. La norma aplicada, el art. 114 CP 1973, prevé la interrupción de la prescripción "desde que el procedimiento se dirija contra el culpable", es decir, exige indudablemente una conexión entre las actuaciones procesales y quien finalmente resulta condenado para dar por interrumpida la prescripción, aunque no especifica la calidad ni la intensidad de dicha conexión. La Sala Penal del Tribunal Supremo ha interpretado el texto de la ley considerando suficiente la conexión que se establece tras la admisión a trámite de la querella dados los términos de la misma pues se refería objetivamente a los mismos hechos que han dado lugar a la condena (el secuestro del Sr. Marey) y subjetivamente se dirigía contra dos funcionarios policiales, que finalmente han sido condenados, y contra quienes con ellos pudieran estar relacionados en dichas actividades delictivas, en su caso, "por ser responsables de instituciones".

c) Tampoco cabe acoger la queja a la vista de los argumentos adicionales expuestos en la demanda. Ni el derecho al Juez predeterminado por la ley, ni la garantía de aforamiento, ni el ejercicio del derecho de defensa como manifestación de la necesaria contradicción a que debe quedar sometida el debate procesal, tienen el mismo fundamento ni la misma finalidad que la institución de la prescripción penal. Por ello, pese a la contradicción aparente que se denuncia en la demanda, conforme a la cual, de admitirse la interpretación judicial impugnada, sería distinto el momento en que el procedimiento penal se entiende dirigido contra el culpable a efectos de aforamiento y de inviolabilidad (art. 750 LECrim), a efectos de nacimiento del derecho de defensa en la fase sumarial (art. 118 LECrim) y a efectos de interrumpir la prescripción (arts. 114 CP 1973 y 132 CP 1995), dicha diversa interpretación de las palabras de la ley puede encontrar justificación en la misma naturaleza de la institución o garantía a la que se refieren (STC 22/1997, de 11 de febrero, respecto a la prerrogativa de aforamiento, y STC 100/1996, de 11 de junio, respecto a la obligación judicial de comunicar la apertura del proceso a efectos de ejercitar en fase sumarial el derecho de defensa), que por no ser coincidente con la de la prescripción penal, permiten asociar su nacimiento a actos procesales diversos.

La desestimación de esta pretensión de amparo, por la que se impugnaba la decisión judicial de dar por interrumpida la prescripción en el año 1988, priva de relevancia material al resto de las quejas del recurrente en las que denuncia la indebida determinación del plazo de prescripción del delito imputado, bien por una incorrecta identificación del delito cometido, bien por la asignación de un plazo distinto al previsto por la ley. En efecto, en cualquiera de los distintos supuestos propuestos por el demandante, el término de prescripción no habría sido alcanzado antes de que el procedimiento se dirigiera contra quienes después fueron declarados culpables, lo que permite afirmar que la privación de libertad cuestionada se hizo en fundada aplicación de las normas penales atinentes al caso, y por ello, en uno de los supuestos previstos por la ley, lo que nos exonera de continuar el análisis de las restantes quejas aducidas relativas a la inapreciación de la prescripción, y justifica la desestimación de las pretensiones de amparo a ella referidas.

d) Para terminar el análisis de esta pretensión de amparo debemos rechazar que el órgano judicial, al apreciar la interrupción de la prescripción, haya incurrido en desigualdad en la aplicación de la ley por apartamiento inmotivado de resoluciones anteriores. El recurrente alega la lesión del principio de igualdad (art. 14 CE) en la medida en que para un supuesto que dice idéntico -el resuelto en la Sentencia de 28 de octubre de 1997-, el Tribunal Supremo habría juzgado de manera diferente, sin que se justifique en la resolución impugnada el apartamiento de aquella doctrina: mientras que en la Sentencia que se trae a comparación el Tribunal Supremo habría concluido que sólo aquellas decisiones judiciales que constituyan efectiva prosecución del procedimiento contra culpables concretos producen el efecto interruptor de la prescripción, en la aquí impugnada se dice que es suficiente la interposición de una denuncia o querella contra una colectividad indeterminada para que se interrumpa el plazo de prescripción.

Este Tribunal ha deducido del art. 14 CE-. un derecho a la igualdad en la aplicación de la ley sobre el que ha establecido una doctrina reiterada que se plasma, entre otras, en las SSTC 49/1982, de 14 de julio, 63/1984, de 21 de mayo, 49/1985, de 28 de marzo, 166/1985, de 9 de diciembre, 30/1987, de 11 de marzo, 108/1988, de 8 de junio, 42/1991, de 25 de febrero, y 140/1992, de 13 de octubre. Según ellas la igualdad en la aplicación de la ley exige que el órgano judicial no trate o juzgue de manera diferente supuestos de hecho idénticos sin justificar tal apartamiento de la doctrina precedente. La medida de tal vulneración vendrá dada por la concurrencia de los requisitos siguientes: a) que las resoluciones procedan del mismo órgano judicial, b) que se aprecie identidad entre los supuestos de hecho enjuiciados, y c) que el apartamiento de la doctrina anterior no esté motivado. Por ello hemos admitido que no es contraria al art. 14 CE la desigualdad de juicio que responda a un cambio razonado de criterio que permita excluir que se trate de un apartamiento singular del órgano judicial de sus propias decisiones, en el sentido de trato desigual y arbitrario sin fundamento objetivo y razonable.

En el caso analizado, aun aceptando a efectos meramente dialécticos que los supuestos de hecho fueran idénticos, es decir, que en ambos casos se tratara de delitos cometidos por una colectividad jerarquizada y organizada de sujetos, no nos hallamos ante un cambio irreflexivo o arbitrario de la doctrina jurisprudencial. La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, al fundamentar la resolución cuestionada, parte de su doctrina anterior, exponiendo que tradicional y mayoritariamente su jurisprudencia, hasta los años 1991 y 1992, pero también después, en Sentencias de 6 de julio de 1994, 1 de marzo de 1995 y 13 de junio de 1997, ha venido entendiendo que el procedimiento se dirige contra el culpable "desde el momento en que se inicia para averiguar tanto el delito como la identidad de los delincuentes". Y a continuación añade que aun cuando a partir de 1991 y 1992 "abunda otra jurisprudencia de signo contrario que exige, para que el procedimiento se entienda dirigido contra el culpable, que éste de algún modo aparezca determinado en su tramitación, bien por medio de su nombre y apellidos, bien de otro modo a través del cual pudiera llegar a conocerse su identidad ... entiende que la última dirección jurisprudencial antes expuesta sólo puede tener su aplicación en los supuestos delictivos ordinarios, cuando el delito ha sido cometido por una sola persona o por unas pocas, no cuando se trate de delitos atribuidos a una colectividad de sujetos en la que hay una organización más o menos estructurada o jerarquizada". Por tanto, razona a partir de su propia jurisprudencia y motiva las razones que, en el caso enjuiciado, aconsejan un tratamiento distinto. A la vista de lo expuesto no puede sostenerse que se haya producido un cambio irreflexivo o arbitrario de criterio, que se ha visto, además confirmado en posteriores Sentencias de la misma Sala dictadas al resolver recursos de casación (SSTC 201/1991, de 28 de octubre, 28/1993, de 25 de enero, 46/1996, de 25 de marzo, y 176/2000, de 26 de junio).

Por las razones expuestas no se aprecia la lesión del derecho fundamental alegado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la presente demanda de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diecisiete de marzo de dos mil uno.

Voto particular que formula el Magistrado don Pablo García Manzano a la Sentencia dictada por el Pleno en el recurso de amparo núm. 3862/98, promovido por don Rafael Vera Fernández-Huidobro.

1. Mi discrepancia respetuosa se contrae tan solo a una parte de la fundamentación jurídica que sirve para rechazar el motivo o queja esgrimido por el demandante de amparo de ausencia de imparcialidad objetiva en el Magistrado instructor de la causa, en relación con el sumario sustanciado por el Juzgado Central de Instrucción número 5, pues en mi criterio, si bien, como entiende la Sentencia de la mayoría, que comparto, la intachable instrucción desarrollada por el Magistrado designado por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, Sr. Moner Muñoz, propicia una solución desestimatoria de esta queja, ello no obsta a que hubiera debido apreciarse, como premisa previa, la referida falta de imparcialidad objetiva en la actividad instructora practicada inicialmente por el Magistrado-Juez Central de Instrucción núm. 5, Sr. Garzón Real.

Se produjo así, en mi personal criterio, tal como tuve ocasión de exponer ante el Pleno, una lesión del derecho fundamental al juez imparcial, si bien la misma no trascendiese, por lo expuesto y como razona la Sentencia, a una nulidad de las actuaciones sumariales, lo que ha de conducir a un fallo o decisión desestimatoria de la queja, en lo que concuerdo.

2. Ha de afirmarse, ante todo, que la exigencia de juez imparcial o neutral, correlato en el concreto proceso de la independencia que se predica del juez en tanto que miembro del Poder Judicial, es la primera garantía de todo ciudadano justiciable. Sin ella no puede hablarse en rigor de jurisdicción. Solo quien sea tercero o extraño respecto del proceso o causa puede asumir la función jurisdiccional precisamente, porque se halla supra partes, porque le es indiferente, jurídicamente hablando, el resultado de la controversia.

Si esta noción aparece relativamente clara, en cuanto no precisada de ulterior demostración, su encuadramiento constitucional, en el ámbito de la tutela judicial efectiva, no es tan nítido. En efecto, tras una inicial posición de este Tribunal, que incardinaba el derecho a un juez imparcial como una proyección del derecho al juez ordinario predeterminado por la Ley (SSTC 47/1982, 47/1983, 101/1984 y 44/1985), se formula una segunda construcción jurisprudencial, enmarcándolo dentro del derecho a un proceso público con todas las garantías (STC 113/1987), que es la formulación que actualmente se sigue. No obstante cabe preguntarse: ¿no es el juez anterior al proceso, y éste un instrumento de la función jurisdiccional? La imparcialidad aparece, pues, como algo ínsito, inherente, a la función de decir el Derecho en un caso concreto, es decir, forma parte, y parte esencial, del mismo núcleo de la jurisdicción más que del proceso propiamente dicho. Si ello fuera así, y avanzo tan sólo mi modesto criterio al respecto, el derecho fundamental a que el proceso sea sustanciado y decidido por un juez neutral o imparcial se hallaría formando parte del que enuncia el art. 24.1 CE, como derecho de todas las personas a obtener una tutela judicial efectiva.

Me hace abundar en esta idea el dato de que el texto constitucional no menciona expresis verbis la imparcialidad como exigencia de jueces y magistrados en tanto que ejercientes de la jurisdicción, a diferencia de los funcionarios públicos (art. 103.3) y del Ministerio Fiscal (art. 124.2, in fine), y ello porque la razón profunda de la desvinculación que implica la imparcialidad se halla, a mi parecer, en la vinculación fuerte del juez a la ley, en la exigencia constitucional de que el único sometimiento del juez ha de serlo "al imperio de la ley" en la rotunda fórmula del enunciado constitucional (art. 117.1 CE).

3. Cualquiera que sea su encuadramiento constitucional y su razón de ser, lo incuestionable es que la imparcialidad del juez es un derecho fundamental de quien es parte en un proceso, y muy singularmente de quien asume la condición de acusado en el proceso penal, y tal exigencia es predicable no solo del órgano jurisdiccional que enjuicia la causa y dicta sentencia, sino también del juez instructor que prepara el juicio oral. Comparto, por ello, la afirmación de la Sentencia cuando establece que "En definitiva, el Juez de Instrucción, como cualquier Juez, debe ser un tercero ajeno a los intereses en litigio, a sus titulares y a las funciones que desempeñan en el proceso".

Así viene a corroborarlo nuestro Ordenamiento positivo, a través tanto de la LOPJ (art. 217 que exige el deber de abstención, y el reverso de la recusación, a "los Jueces y Magistrados" sin exclusión alguna), como de la concreta regulación que la LECrim contiene respecto de la recusación de los Jueces de Instrucción (arts. 58 y 61, párrafo 2).

Pues bien, siendo ello así, conviene ya precisar mi disentimiento en cuanto a la fundamentación que conduce a rechazar que no concurra en el Juez de Instrucción recusado la necesaria imparcialidad objetiva, pues me hallo conforme con el rechazo de las causas que, con el carácter de subjetivas, se invocaron también por el acusado demandante de amparo (previa denuncia, y enemistad manifiesta), por las mismas razones que la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo esgrimió en su fundamentación jurídica, asumidas por la decisión de la que en este limitado aspecto discrepo.

4. En efecto, no me parece convincente, dicho sea con el máximo respeto a la opinión de la mayoría, la respuesta que se contiene en el FJ 21, y que rechaza la alegación o queja que tiene como soporte la vigente causa duodécima de recusación del art. 219 LOPJ, incorporada a ésta por la reforma operada por Ley Orgánica 5/1997, de 4 de diciembre.

El primer aspecto de la respuesta permanece en un plano jurídico- formal, por completo extraño a dicha causa de abstención y de recusación. Se afirma que "de la simple regulación normativa del cargo desempeñado, como miembro del Poder Ejecutivo, por el Magistrado recusado no es posible deducir una relación con la instrucción procesal desarrollada posteriormente por éste", por cuanto, se añade, el objeto de la instrucción sumarial era la investigación de las actividades del llamado "GAL" y el eventual empleo, para su financiación, de fondos reservados adscritos al Ministerio del Interior. Pero es que la norma no tiene por respaldo un ejercicio de competencias en el cargo público que se identifique por completo con la competencia de investigación sumarial después ejercida. La causa 12 del art. 219 LOPJ atiende no a este plano formal sino al de la realidad, de tal manera que se trate de un cargo público en que el Juez "haya podido formar criterio" (no que lo haya formado), y esta potencialidad dice relación a circunstancias de la realidad y no al aspecto jurídico- administrativo de las competencias. Pues bien, siendo ello así, el dato de que el Magistrado-Juez Central de Instrucción núm. 5 hubiera desempeñado, en el Ministerio del Interior, un cargo de Delegado del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas, implica unas "adherencias" de realidad que son las tenidas en cuenta por la norma que persigue el apartamiento del Juez de la causa. Estas adherencias, estos contactos con la materia que constituye la urdimbre de la causa penal, después reabierta o continuada, surgen del efectivo desempeño de tal cargo, que le conectó con la persona del acusado Sr. Vera, al ostentar éste en el mismo Departamento el cargo de Director de la Seguridad del Estado, con idéntico rango de Secretario de Estado que el Magistrado instructor recusado, y no siendo ajeno a la función administrativa a éste encomendada el contacto con miembros de determinados Cuerpos de la Seguridad del Estado, así como la posibilidad de conocimiento, que no necesariamente de disposición o manejo, acerca de la gestión de los fondos reservados presupuestariamente asignados al referido Ministerio.

Es esta realidad de un entorno propio de la función pública desempeñada, y del contacto con personas que le eran próximas en dicho entorno, con independencia de que las relaciones personales no puedan calificarse de enemistad manifiesta, la que se halla en el origen de la ausencia de imparcialidad objetiva que ahora encuentra cauce legal en el tan citado art. 219, causa 12 LOPJ, dado que dicho entorno y sus vinculaciones fueron seguidas, casi sin solución de continuidad, con el ejercicio de la función judicial instructora en la causa penal que aún se hallaba abierta. Por ello, cabalmente, la reforma introducida por la Ley Orgánica 5/1997, pretende, al impedir el inmediato regreso a la función jurisdiccional desde el cargo público desempeñado por un Juez o Magistrado, "un mayor distanciamiento entre el quehacer público no judicial y el ejercicio de la potestad jurisdiccional", para decirlo con palabras del Preámbulo de la mencionada Ley.

No se opone a lo anterior, según mi parecer, el que esta causa de recusación fuera legalmente introducida después de formulada la recusación por el demandante de amparo, pues no se trata aquí de un problema de retroactividad de normas, al estar en presencia de una imparcialidad objetiva, que no puede precisarse por el legislador en términos absolutos (dada la inaprehensibilidad y lo casuístico de la materia), y viniendo referido el numerus clausus de causas de recusación, de manera predominante al menos, a las de índole subjetiva.

Por otra parte, también debo hacer explícito mi disenso respecto del segundo extremo de la argumentación en que se apoya la aseveración de que concurre la necesaria imparcialidad objetiva en el Magistrado instructor recusado. En efecto, en el párrafo final del aludido FJ 21, y refiriéndose al ámbito de la garantía del derecho a un Juez imparcial, se exige que el criterio que haya podido adquirir o formarse el Magistrado en el desempeño del cargo público ha de probarse, y además que se trate de un criterio "contra el recusante". A mi modo de ver, las cosas son más sencillas. Lo que pretende esta causa de abstención y recusación es eliminar esferas de intereses contrapuestos que han podido entrar en contacto (ni siquiera que hayan entrado en la realidad) y ello, cualquiera sea el uso o dirección en que los conocimientos extraprocesales, con ocasión del ejercicio del cargo, sean después utilizados por el Magistrado instructor. El riguroso entendimiento que se hace por la Sentencia de la que discrepo, tornaría en inaplicable dicha causa legal, tendencialmente orientada a separar dos esferas de actuación que, para salvaguardar la necesaria imparcialidad objetiva, deben permanecer ajenas a toda influencia recíproca.

En uso de la facultad que me confiere el art. 90.2 LOTC, y como opinión discrepante respecto de la fundamentación jurídica, formulo el presente Voto particular, que firmo en Madrid, a veinte de marzo de dos mil uno.

SENTENCIA 70/2001, de 17 de marzo de 2001

Pleno

("BOE" núm. 83, de 6 de abril de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:70

Recurso de amparo 3865/1998. Promovido por don Francisco Álvarez Sánchez frente a la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que le condenó por delitos de detención ilegal y de malversación de caudales públicos en la causa seguida por el secuestro de don Segundo Marey Samper.

Supuesta vulneración de los derechos a la presunción de inocencia y a la tutela judicial efectiva: condena fundada en la declaración de un coimputado corroborada; apreciación sobre la no prescripción del delito fundada en Derecho.

1. Ha concurrido una actividad probatoria de cargo constituida, por una parte, por la declaración sumarial del coimputado que, pese a su ulterior retractación en el juicio oral, cabe valorar puesto que, habiendo sido corroborada, fue leída en dicho juicio, garantizándose así la debida contradicción. Y, de otra, por los varios datos que la corroboran (STC 63/2001, FJ 5) [FJ 2].

2. La presunción de inocencia impone que se prueben todos y cada uno de los elementos fácticos que constituyen el tipo delictivo (STC 63/2001, FJ 4) [FJ 2].

3. La apreciación judicial de que basta para entender dirigido el procedimiento contra el culpable en los delitos cometidos por una colectividad, como el enjuiciado, con que la investigación se dirija contra ella, y por ende para interrumpir la prescripción, se encuentra suficientemente fundada (STC 63/2001, FJ 9) [FJ 3].

4. Doctrina constitucional sobre la prescripción de delitos (STC 63/2001, FJ 7) [FJ 3].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3865/98, interpuesto por don Francisco Álvarez Sánchez, representado por el Procurador don Antonio Rafael Rodríguez Muñoz, con la asistencia del Letrado don Manuel Murillo Carrasco, contra la Sentencia de 29 de julio de 1998, dictada en única instancia por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo en la causa especial núm. 2530/95, que le condena, junto con otros, por los delitos de malversación de caudales públicos y detención ilegal. Han intervenido don Rafael Vera Fernández-Huidobro, representado por el Procurador don Tomás Alonso Ballesteros y los Letrados don Manuel Cobo del Rosal y don Felipe González Márquez; don Julián Sancristóbal Iguarán, representado por el Procurador don Jesús Álvaro Stampa Casas y el Letrado don José María Stampa Braun; don Miguel Lasa Aróstegui, don Antonino Asteasuinzarra Pagola, don José Luis Echaide Esteibar, doña Maria Begoña Arbelaiz Arbelaiz, don Miguel Ángel Pérez de Arenaza Sogorb, representados por el Procurador don José Manuel de Dorremochea Aramburu y el Letrado don Pedro María Landa Fernández; así como el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo García Manzano, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 24 de agosto de 1998, el Procurador don Antonio Rafael Rodríguez Muñoz, en nombre y representación de don Francisco Álvarez Sánchez, presentó demanda de amparo contra la Sentencia de 29 de julio de 1998, dictada en única instancia por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo en la causa especial núm. 2530/95 (aclarada por Auto de 8 de septiembre de 1998), que le condenó, junto con otros, por los delitos de malversación de caudales públicos y detención ilegal.

2. Según el relato de hechos probados de la Sentencia impugnada, el recurrente, que era entonces Jefe Superior de Policía de Bilbao y Delegado de la Lucha Antiterrorista para el País Vasco y Navarra, en colusión con otras autoridades y funcionarios policiales, ideó y dirigió el secuestro en Francia de un supuesto miembro de la organización terrorista ETA que, por error, se ejecutó sobre la persona de otro ciudadano que allí residía (don Segundo Marey Samper). Dicha acción fue llevada a cabo, inicialmente, por sicarios franceses financiados por agentes de la policía española con cargo a los fondos reservados del Ministerio de Interior. El secuestrado fue trasladado a España y se le mantuvo oculto en una cabaña en la Comunidad Autónoma de Cantabria, bajo la constante vigilancia de policías españoles, y se extendió a lo largo de los días 4 a 13 de diciembre de 1983. Su liberación fue, a su vez, sometida a la condición de que lo fueran varios agentes de policía españoles que permanecían en prisión preventiva en Francia por un anterior intento de secuestro, que resultó fallido. Al ser considerado autor de estos hechos, fue condenado a las penas de nueve años y seis meses de privación de libertad y once años de inhabilitación absoluta.

3. En la demanda se aducen dos pretensiones de amparo. Según la primera, que invoca la lesión del derecho a obtener la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), cuando el procedimiento penal se dirigió contra el recurrente, había ya prescrito la acción para exigir la responsabilidad criminal que se le imputaba, por lo que habiendo ésta quedado extinguida, así debió ser declarado, y al no hacerlo, el órgano judicial habría lesionado el derecho fundamental alegado. El Tribunal sentenciador habría incurrido en arbitrariedad e irrazonabilidad en la aplicación de la ley, al apreciar, en el caso, la concurrencia de la causa de interrupción de la prescripción prevista en el párrafo segundo del art. 114 del Código Penal, texto refundido de 1973, a cuyo tenor la misma "se interrumpirá desde que el procedimiento se dirija contra el culpable". Se afirma que un procedimiento criminal no se puede entender dirigido contra persona alguna mientras ésta no haya sido de alguna forma identificada en las actuaciones como supuesto autor del delito, requisito éste que no cumpliría una querella dirigida expresamente contra dos de los acusados (Sres. Amedo y Domínguez), y genéricamente contra cualesquiera otras personas que en el curso de la investigación aparecieran como partícipes en las actividades de la organización terrorista denominada Grupos Antiterroristas de Liberación (GAL). Por tanto, la exigencia jurisprudencial de haber determinado de algún modo la identidad de quien luego resulta declarado culpable, para considerar interrumpida la prescripción del delito, no se puede dar por satisfecha, en los casos en que el delito ha sido cometido por "una colectividad de sujetos en la que hay una organización más o menos estructurada o jerarquizada", cuando la querella o la denuncia admitida a trámite o el procedimiento iniciado de oficio se refiere a un hecho que puede haber sido cometido por dicha colectividad, aunque no exista designación de los supuestos responsables criminales ni nominalmente ni de otro modo a través de la cual pudiera llegar a identificárseles individualmente.

Considera, en segundo lugar, que la Sentencia condenatoria vulneró su derecho a ser presumido inocente, pues no ha sido debidamente probado un aspecto del relato de hechos que sirve de justificación a su condena por secuestro; concretamente el que se refiere a la llamada telefónica supuestamente efectuada el día 5 o 6 de diciembre de 1983 a la Cruz Roja de San Sebastián, en la que una voz anónima condicionó la liberación del secuestrado a la previa liberación de varios agentes policiales españoles detenidos en Francia. No ha sido probado quién hizo la llamada ni si fue uno de los acusados, por lo que no se puede imputar a todos dicha circunstancia.

Concluye la demanda con la solicitud de que, otorgando el amparo interesado, sea dictada Sentencia en la que se reconozcan los derechos fundamentales cuya violación se denuncia y se le restablezca en los mismos, declarando la nulidad de la Sentencia impugnada.

Mediante otrosí, solicitó la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida durante la tramitación del proceso de amparo.

4. Por providencia de 10 de noviembre la Sala Primera aceptó la abstención solicitada por el Magistrado Excmo. Sr. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, en aplicación del apartado 2 del art. 219 LOPJ. Mediante providencia de 12 de noviembre de 1998, la Sala acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y, en consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigió comunicación a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo para que emplazara a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto al demandante de amparo, a fin de que en el término de diez días pudieran comparecer en este proceso y formular las alegaciones pertinentes.

La petición de suspensión fue tramitada y denegada por Auto de fecha 26 de noviembre de 1998. Días más tarde, con razón de la concesión al recurrente de un indulto parcial el 23 de diciembre del mismo mes, la Sala, por providencia de fecha 24 de diciembre, acordó de oficio, de conformidad con lo previsto en el art. 57 LOTC, conceder un plazo de tres días al Ministerio Fiscal para formular alegaciones sobre la eventual modificación de la decisión denegatoria de la solicitud de suspensión. En escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el siguiente día 28, el Fiscal manifestó no oponerse a la suspensión de la pena privativa de libertad impuesta, a la vista de haber sido la misma reducida a un tercio de su duración. El recurrente, por su parte, presentó escrito el día 29 de diciembre, expresando su voluntad de reservarse su derecho a solicitar o no la suspensión una vez tuviera conocimiento de los términos del indulto. Por providencia de esa misma fecha, la Sala acordó oírle por tres días a los efectos prevenidos en el art. 57 LOTC, sin que el mismo formulara alegación alguna. Por este motivo, la Sala, en providencia de fecha 13 de enero de 1999, acordó no adoptar resolución alguna en orden a la modificación de la decisión sobre suspensión adoptada en su día.

5. Dentro del plazo conferido en el emplazamiento se personaron en el presente procedimiento de amparo las representaciones de quienes habían sido parte en la precedente causa judicial núm. 2530/95: el Abogado del Estado, por escrito registrado en este Tribunal el 19 de noviembre de 1998; don Julián Sancristóbal Iguarán, en escrito registrado el mismo día 19 de noviembre; don Rafael Vera Fernández-Huidobro, el 26 de noviembre de 1998, quien, además, con cita de la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Castillo Algar v. España, alega la contaminación sufrida por siete de los Magistrados de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, al haber conocido del recurso de apelación interpuesto contra el Auto de procesamiento de 23 de enero de 1996, y haber formado parte con posterioridad del Pleno de la Sala de lo Penal que juzgó la causa núm. 2530/95; don Segundo Marey Samper y la representación procesal de la acusación popular que encabeza don José Alberto Cruz Bravo, mediante sendos escritos registrados el siguiente día 30 de noviembre. Por último, la representación procesal de la acusación particular que encabeza don Miguel María Lasa Aróstegui, en escrito registrado el 2 de diciembre de 1998.

6. La Sala Primera, en providencia de 14 de enero de 1999, acordó tener por recibidos los emplazamientos y escritos reseñados en el número anterior, admitiendo la personación del Abogado del Estado y de los Procuradores doña Dolores Martín Cantón, don Jesús Álvaro Stampa Casas y don Tomás Alonso Ballesteros, que actúan en nombre y representación de don Segundo Marey Samper, don Julián Sancristóbal Iguarán y don Rafael Vera Fernández-Huidobro. Asimismo se tuvo por personado al Sr. Dorremochea Aramburu en nombre y representación de don Miguel Lasa Aróstegui, don Antonino Asteasuinzarra Pagola, don José Luis Echaide Esteibar, doña Maria Begoña Arbelaiz Arbelaiz, don Miguel Ángel Pérez de Arenaza Sogorb, doña Begoña Galdeano, doña Claudia Salazar, doña Elena Bartolomé, doña Felisa Ciuluaga y doña María Brouard, exigiéndole que en el plazo de diez días acreditara su representación en escritura original de poder notarial, y respecto de los cinco últimos, debería acreditar, en el mismo plazo, su condición de parte en el proceso judicial antecedente, al no figurar en el folio sexto de la Sentencia del Tribunal Supremo. Se tuvo también por personada a la Procuradora Sra. Rodríguez Pérez, en nombre de José A. Cruz Bravo y otros, requiriéndole para que presentara, en el plazo de diez días, una relación numerada de todos y cada uno de sus representados.

Finalmente, de conformidad con lo previsto en el art. 52 LOTC, se concedió plazo común de veinte días a todas las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que, dentro de dicho término, formulasen las alegaciones que estimaren pertinentes, dándoles vista de las actuaciones correspondientes a la causa especial 2530/95, la que, debido a su volumen, se les puso de manifiesto en la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, a cuyo fin se dirigió atenta comunicación a dicha Sala.

7. Por escrito registrado en este Tribunal el 26 de enero de 1999, la representación procesal de don Julián Sancristóbal Iguarán formuló sus alegaciones adhiriéndose íntegramente a las expresadas por el recurrente en su demanda de amparo.

Mediante escrito registrado en este Tribunal el 27 de enero de 1999, la representación de la acción popular encabezada por don José Alberto Cruz Bravo, manifestó su protesta por no habérsele dado la audiencia prevista en el art. 56.2 LOTC en la pieza de suspensión, así como su voluntad de desistir en el presente recurso de amparo.

La representación procesal de don Segundo Marey, en escrito registrado en este Tribunal el 28 de enero de 1999, manifestó su voluntad de ser apartado del presente procedimiento.

En escrito registrado en este Tribunal el 29 de enero de 1999, la representación procesal de don Miguel Lasa Aróstegui, don Antonino Asteasuinzarra Pagola, don José Luis Echaide Esteibar, doña María Begoña Arbelaiz Arbelaiz y don Miguel Ángel Pérez de Arenaza Sogorb, acompañó copia del poder requerido, manifestando que el original se había aportado en el recurso de amparo núm. 3835/98. Asimismo se señala que, dado que la Sentencia del Tribunal Supremo sólo se refiere a las cinco personas mencionadas, la personación se efectúa tan sólo en su nombre.

8. Por providencia de 8 de febrero de 1999, la Sala Segunda acordó tener por decaída a la Procuradora Sra. Rodríguez Pérez, en su derecho a personarse en nombre de don José Alberto Cruz Bravo y otras personas, al no haber dado cumplimiento al requerimiento efectuado por providencia de 14 de enero, y al Procurador Sr. Dorremochea en su derecho a personarse en nombre y representación de quienes no constan como parte en el folio sexto de la Sentencia del Tribunal Supremo, al no haber acreditado tal condición, conforme se le había requerido en la misma providencia. Finalmente, se acordó conceder plazo de diez días a la Procuradora Sra. Martín Cantón para que acreditase que don Segundo Marey se ratificaba en su escrito de 25 de enero, o aportase poder especial para desistir.

9. El 8 de febrero de 1999 se registró escrito del Abogado del Estado, en el que interesó la desestimación íntegra de la demanda de amparo, anticipando que, dada su condición de acusador particular sobre el delito de malversación de caudales públicos en el proceso judicial precedente, únicamente referiría sus alegaciones a la supuesta prescripción de los hechos imputados. En este sentido, afirma que la improcedencia de la prescripción de los delitos aparece en la Sentencia impugnada debida y convincentemente razonada, sin que pueda decirse que estemos ante una interpretación discrepante de otra anterior jurisprudencia. En el momento de resolver sobre las pretensiones de condena existían varias líneas jurisprudenciales en torno al momento interruptivo de la prescripción, y entre ellas, el órgano judicial ha optado por una solución que le parece razonable en cuanto exige un cierto grado de individualización para dar por interrumpida la prescripción, y atenúa tal exigencia en los delitos organizados por personas que actúan bajo una unidad de acción. Dicha interpretación sería constitucionalmente correcta por basarse en un criterio de igualdad: se trata de favorecer la persecución de los responsables más cualificados de la colectividad que actúan en la sombra asumiendo una labor de planificación y mando, por ser de más difícil localización que aquellos que ocupan un lugar más bajo en la escala, pues éstos son más fácilmente localizados y conocidos.

Descarta también el Abogado del Estado la supuesta irrazonabilidad de la interpretación impugnada, que el recurrente justifica en el hecho de ser distintos los momentos en que se ha de entender dirigida la acción contra el culpable a efectos de prescripción, y a efectos de poder ejercer el derecho de defensa en el proceso (que se sitúa en la propia Sentencia en el momento en que exista imputación judicial), pues se dice en las alegaciones que no es exigible que en ambos casos se emplee el mismo criterio para entender dirigido el proceso contra quien luego resulta declarado culpable.

10. Por escrito registrado en este Tribunal el 10 de febrero de 1999, el Ministerio Fiscal, interesó la desestimación íntegra de la demanda, formulando las siguientes alegaciones:

a) La institución de la prescripción de los delitos es una cuestión únicamente "de legalidad ordinaria", y tanto la interpretación del art. 114 del Código Penal, texto refundido de 1973, realizada en la Sentencia, como la propuesta por el recurrente, son dos de las interpretaciones posibles de la ley penal, sin que a este Tribunal corresponda señalar cuál de ambas es la más correcta, pues, en su opinión, la Sentencia impugnada "da una explicación razonada y fundada de los motivos por los que entiende que no se ha producido la prescripción", satisfaciendo cumplidamente el derecho fundamental invocado (art. 24.1 CE). El órgano judicial no habría hecho otra cosa sino discernir, conforme a criterios objetivos, lógicos y razonables, entre dos líneas jurisprudenciales que se han desarrollado paralelamente sobre una cuestión de estricta legalidad ordinaria, persiguiendo, con su doctrina, facilitar la identificación de quienes, integrados en una estructura jerárquica, ocupan la posición más alejada de la ejecución material del hecho.

b) Al analizar la queja que invoca la lesión del derecho a ser presumido inocente, el Ministerio Fiscal admite que ésta se extiende también a la acreditación de los hechos que determinan la aplicación de un tipo cualificado (el de detención ilegal condicionada). Pero, en su opinión la Sentencia impugnada se apoya en una suficiente actividad probatoria de cargo, las declaraciones de los coimputados y de los testigos, que permite dar por probado el sometimiento a condición de la detención ilegal. Según expresa, sobre la imposición de la condición existió un acuerdo previo en el que tomó parte el recurrente, lo que permite aplicarle el tipo cualificado de la detención ilegal. Por tanto, una vez probado que se hizo la llamada telefónica a la Cruz Roja de San Sebastián, y acreditado que el recurrente participó en la decisión de efectuar el comunicado, es razonable extraer como consecuencia su responsabilidad penal por el delito que le ha sido imputado.

11. En escrito registrado en la misma fecha, 10 de febrero de 1999, el demandante de amparo formuló sus alegaciones, ratificando nuevamente cuantas se expresaban en la demanda.

12. En escrito registrado en este Tribunal el 12 de febrero de 1999, la representación de la acusación popular encabezada por don Miguel María Lasa Aróstegui, interesó igualmente la desestimación de la demanda, tomando como base las siguientes alegaciones:

a) En relación con la desestimación de la prescripción de los delitos imputados, considera que no cabe apreciar lesión del art. 24.1 CE, pues la prescripción penal es cuestión que sólo adquiere relevancia constitucional, desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva, si se incurre en un error patente en la determinación del plazo, o la resolución judicial referida a ella se apoya en un argumento arbitrario o absurdo (cita la STC 206/1997).

Como quiera que tales circunstancias no se dan en la sentencia condenatoria, alega que lo que el demandante pretende de este Tribunal es que revise la aplicación de la legalidad ordinaria efectuada por los órganos judiciales, lo que rebasaría los límites de la jurisdicción constitucional de amparo. Añade que la Sentencia impugnada no contiene errores de cómputo, ni está ayuna de fundamento, ni apoyada en una argumentación arbitraria, sino que se habría limitado a señalar una serie de criterios por los que entiende que no concurre la prescripción, tras determinar la ley penal aplicable al caso. Estaríamos, pues, ante una simple evolución jurisprudencial que se traduce en considerar "dirigido el procedimiento contra el culpable" (art. 114 Código Penal, texto refundido de 1973, en adelante CP 1973) desde que se inicia la persecución penal del hecho cuando éste ha sido cometido por una colectividad de sujetos, pues tal actuación permite entender orientada la investigación hacia todos los implicados, aunque aún no estén identificados o individualizados.

b) Desde la perspectiva del derecho a la presunción de inocencia, la queja planteada no merece el respaldo del Tribunal Constitucional, pues la llamada telefónica que se dice no probada, se dedujo de la confrontación con las prestadas en el juicio oral de las declaraciones sumariales de varios acusados, lo cual es legal y constitucionalmente correcto. Por tanto, la queja no expresa sino la disensión del recurrente con la valoración de la prueba realizada por el órgano judicial, lo cual no puede fundar una queja como la que se hace.

13. Por escrito registrado en este Tribunal el 25 de febrero, la representación procesal de don Segundo Marey Samper, manifestó que, una vez solicitado a éste poder especial para desistir, envío desde Francia una carta manuscrita en la que ratifica su voluntad de apartarse del presente procedimiento de amparo. En providencia de 8 de marzo de 1999, la Sala acordó tenerle por desistido como parte en las presentes actuaciones.

14. Por providencia de 27 de febrero de 2001, el Pleno del Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10 k) LOTC, a propuesta del Presidente, acordó recabar para sí el conocimiento del recurso de amparo.

15. El Pleno, por providencia de 28 de febrero de 2001, de conformidad con lo establecido en el art. 222 LOPJ, en relación con el art. 80 LOTC, aceptó la abstención del Magistrado Excmo. Sr. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera para conocer de los recursos de amparo núms. 3805/98, 3836/98, 3860/98 y 3862/98, por aplicación del apartado 2 del art. 219 LOPJ, y acordó mantener la aceptada, en su día, en los recursos de amparo procedentes de la Sala Primera núms. 3721/98, 3835/98, 3837/98 y 3865/98.

16. Por providencia de 14 de marzo de 2001, se señaló el siguiente día 16 de marzo para la deliberación y votación de la presente Sentencia.

17. El día 16 de marzo de 2001, una vez iniciada la deliberación del Pleno y en el transcurso de la misma, el Magistrado Excmo. Sr. don Rafael de Mendizábal Allende presentó un escrito dirigido al Presidente del Tribunal, del siguiente tenor: "Que desempeñó el cargo de Presidente de la Audiencia Nacional entre 1977 y 1986, durante cuyo período tuvo ocasión de conocer por razón del cargo a varios de quienes hoy piden amparo y entre junio de 1991 y junio de 1992 volvió a ocupar ese mismo puesto, teniendo allí como subordinado al Juez Central de Instrucción núm. 5, don Baltasar Garzón Real, cuya actuación como instructor es objeto directo de impugnación en los recursos arriba mencionados. Las relaciones funcionales antedichas con las personas implicadas en estos asuntos puede empañar la imagen de imparcialidad sin sombra alguna que en cualquier sociedad democrática debe adornar a los jueces como su 'segunda piel' y ello cualquiera que pudiera ser el sentido de mis opiniones y de mi voto. Por ello, y consciente también del valor paradigmático y testimonial del gesto, me veo en el deber de abstenerme de participar en la deliberación y votación de la Sentencia que pondrá fin a este recurso de amparo núm. 3.865/98 interpuesto por el señor Álvarez y solicito del Pleno que apruebe dicha abstención, teniéndome por separado del conocimiento del mismo". El Pleno, después de oído el parecer unánime de los Magistrados que lo componen, acordó no dar lugar a la abstención solicitada.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente, que en el momento de ocurrir los hechos era Jefe Superior de Policía de Bilbao y Delegado de la Lucha Antiterrorista para el País Vasco y Navarra, considera que la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo que le ha condenado a las penas de nueve años y seis meses de privación de libertad y once años de inhabilitación absoluta, tras haber sido declarado autor de un delito de detención ilegal y otro de malversación de caudales públicos, como consecuencia de su participación, en colusión con otras autoridades y funcionarios policiales, en la ideación, dirección y ejecución del secuestro en Francia de un supuesto miembro de la organización terrorista ETA que, por error, se llevó a cabo sobre la persona de otro ciudadano que allí residía (don Segundo Marey Samper), vulnera su derecho a ser presumido inocente y a obtener la tutela judicial efectiva de los Tribunales (art. 24.1 y 2 CE).

La primera de las vulneraciones alegadas se habría cometido al declarar probado, sin que exista prueba válida de cargo al respecto, que la liberación del secuestrado se sometió, con su conocimiento y consentimiento, a la condición de que lo fueran previamente varios agentes de policía españoles que permanecían en prisión preventiva en Francia por un intento de secuestro anterior que resultó fallido.

En la segunda queja cuestiona que sea razonada en Derecho la decisión judicial de dar por interrumpida la prescripción del delito imputado como consecuencia de la presentación y admisión a trámite de una querella sobre los hechos que se dirigía expresamente contra dos de los acusados (Sres. Amedo y Domínguez), e innominadamente contra "cualesquiera otras personas que en el curso de la investigación aparecieran como partícipes en las actividades de la organización terrorista denominada Grupos Antiterroristas de Liberación (GAL)". La Sala sentenciadora declaró no extinguida por prescripción la responsabilidad penal imputada, al considerar que quedó interrumpida por la querella citada. El recurrente afirma que sí se produjo la prescripción del delito, y que la decisión judicial impugnada incurrió en arbitrariedad y manifiesta irrazonabilidad al interpretar el contenido del art. 114 del Código Penal, texto refundido de 1973 (en adelante CP 1973), aplicado al caso.

Por contra, el Ministerio Fiscal, la Abogacía del Estado y la acusación particular personadas en este proceso consideran que ambas quejas deben ser desestimadas pues los hechos imputados han sido válida y suficientemente probados, y la condena impuesta en aplicación razonada y razonable de las normas penales referidas al caso.

2. Considera el recurrente que la resolución impugnada ha vulnerado su derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) al dar por acreditada su participación en la decisión de transmitir por teléfono, a dependencias de la Cruz Roja de San Sebastián, un comunicado en el que una voz anónima anunciaba que el Sr. Marey sería ejecutado si en el plazo de cuarenta y ocho horas no se liberaba a cuatro policías españoles detenidos en Francia (apartado duodécimo del relato de hechos probados), sin que exista en la causa prueba de cargo que acredite su culpabilidad, pues de las practicadas en torno a este hecho no puede deducirse lógicamente su responsabilidad.

La queja, por tanto, se refiere exclusivamente a su participación en la imposición de la condición determinante de la aplicación del tipo agravado de secuestro del art. 164 del Código Penal, aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre (en adelante CP 1995). Niega el recurrente toda clase de participación en semejante hecho y entiende que en absoluto se ha probado lo contrario. A su juicio, la Sentencia no le ha presumido inocente sino que, por el contrario, ha partido de una presunción de culpabilidad apoyándose en la conjetura de que ha habido un acuerdo entre todos, mediante una extensión de culpabilidad para los partícipes que conculca elementales exigencias del principio de autoría, pues ni tan siquiera se ha probado quién hizo la llamada, ni si fue uno de los acusados, por lo que no se puede imputar a todos dicha circunstancia, de modo que se sustituye la prueba de la participación de cada uno de los acusados por una presunción de culpabilidad.

En el análisis de esta alegación conviene, ante todo, según señala el Ministerio Fiscal, despejar una primera duda: si esta garantía constitucional ha de limitarse a los supuestos en que, no acreditada debidamente la existencia del hecho punible o la participación en él del acusado, la no desvirtuación de dicha presunción conduce a la absolución de aquél, o si también es aplicable a los casos, como el aquí enjuiciado, en que lo requerido es que exista actividad probatoria de cargo respecto de la realización por el acusado de alguno de los elementos constitutivos del tipo penal agravado (como aquí es la exigencia, por el autor de la detención ilegal, de una condición para cesar en su ilícita conducta) que, de no existir tal actividad, daría lugar, no a la absolución, sino a la condena por el tipo penal básico, castigado más levemente, en este caso el de detención ilegal del art. 163.1 CP 1995.

Pues bien, como ya señaló la STC 35/1995, de 6 de febrero, FJ 3, "la presunción de inocencia, como derecho consagrado constitucionalmente, impone que se prueben todos y cada uno de los elementos fácticos que constituyen el tipo delictivo (STC 102/1994) por parte de quienes sostienen la acusación". Y añadía que "es evidente que, en el delito por el que se condenó al hoy actor, la violencia en la sustracción no era un dato fáctico más, prescindible sin que se alterase la tipificación de la conducta que se le imputaba".

La resolución de la queja planteada requiere, además, dejar constancia de que la impugnación que analizamos no discurre por el cauce del art. 25 CE. O sea, que lo que se denuncia como constitucionalmente ilegítimo no es la interpretación material que de la autoría y del tipo haya podido realizar la Sala, sino el entender como probado el sustrato fáctico de dicha calificación.

Esto sentado, es preciso partir del modo concreto en que la Sala aplica el tipo delictivo contenido en el art. 164 CP 1995 y les declara autores del mismo. En el fundamento jurídico vigesimocuarto se afirma lo siguiente: "lo cierto es que la publicación en la prensa y otros medios de difusión de la existencia y contenido de ese comunicado y los frecuentes contactos que Sancristóbal mantenía con sus superiores en el Ministerio y con García Damborenea con el que le unía particular amistad, así como los que, por otro lado, tenían entre sí Álvarez, Planchuelo y Amedo, nos despejan cualquier duda que pudiera existir respecto de que todos ellos, vivamente interesados en el tema, tuvieron conocimiento de ese comunicado y de su autoría, y con dicho conocimiento continuaron participando, cada uno en su papel, en el secuestro durante 7 días más, hasta que el 13 de diciembre los jefes políticos acordaron la liberación y dieron otro comunicado en el que realmente se viene a reconocer que el Gobierno francés había cumplido la condición que se había puesto a la liberación de Segundo Marey en esa comunicación telefónica anónima con Cruz Roja en la tarde del anterior día 6, y que era por esto precisamente por lo que procedieron a efectuar tal liberación".

Como pone de manifiesto el párrafo transcrito, la autoría del recurrente, y la del resto de condenados por esta modalidad delictiva se cifra en que tuvieron conocimiento del comunicado y con dicho conocimiento continuaron participando en el secuestro durante siete días más. Desde ese entendimiento del tipo y de la autoría del mismo, ha de entenderse la afirmación que se lleva a cabo al final del "Análisis de la prueba", a saber: "que ha quedado suficientemente justificada la afirmación, como hecho probado, de que fue alguno o algunos de los organizadores del hecho que nos ocupa, con el conocimiento de los demás, es decir, Barrionuevo, Vera, Sancristóbal, García Damborenea, Álvarez y Planchuelo, quienes acordaron la realización del comunicado mencionado dado a través de la Cruz Roja, siendo irrelevante la prueba del dato preciso de la identidad de quien fuera el impulsor de la idea y de quien materialmente hiciera la llamada telefónica para su transmisión".

Pues bien, desde tales presupuestos no cabe sino afirmar que, desde la perspectiva constitucional que nos es propia, ha concurrido una actividad probatoria de cargo que justifica la condena impuesta al recurrente.

Esa actividad probatoria se halla constituida, de una parte, por la declaración sumarial del coimputado Sr. Sancristóbal, declaración que, pese a su ulterior retractación en el juicio oral, cabe valorar puesto que fue leída en dicho juicio, garantizándose así la debida contradicción (SSTC 51/1990, de 26 de marzo, 161/1990, de 19 de octubre, 51/1995, de 23 de febrero, 182/1995, de 11 de febrero, 153/1997, de 29 de septiembre, y 49/1998, de 2 de marzo). Y, de otra, por los varios datos que la corroboran: hubo contacto del recurrente con los dirigentes policiales del secuestro, consta la difusión pública del comunicado, que permitió que todos ellos lo conocieran y un comunicado semejante se introdujo en el bolsillo de don Segundo Marey al tiempo de su liberación.

Por lo tanto, procede desestimar la alegada vulneración de la presunción de inocencia.

3. Cuestiona el recurrente que sea una resolución fundada en Derecho, y por ello acorde con el contenido del derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), la decisión judicial de dar eficacia interruptora de la prescripción de los delitos que se le imputaban, a la presentación y admisión a trámite de una querella criminal dirigida contra dos de los acusados (Sres. Amedo y Domínguez) y, genéricamente, contra "cualesquiera otras personas que en el curso de la investigación aparecieran como partícipes en las actividades de la organización terrorista denominada Grupos Antiterroristas de Liberación (GAL)". Se afirma en la demanda que dicho razonamiento es arbitrario por ser contrario a la reiterada, uniforme y unánime jurisprudencia del Tribunal Supremo que, hasta la resolución impugnada, venía exigiendo la identificación expresa, concreta y personal del imputado para entender dirigido el procedimiento contra él, y por tanto, interrumpida la prescripción. En apoyo de esta tesis no se cita resolución alguna del Tribunal Supremo.

El análisis de esta queja por la que, con cita del art. 24.1 CE, denuncia haber sido condenado al cumplimiento de graves penas privativas de libertad y de derechos en un caso no previsto por la ley, exige realizar algunas consideraciones previas sobre el contenido del derecho fundamental alegado y su relación con la institución penal de la prescripción.

Este Tribunal ha resuelto en anteriores ocasiones no pocas quejas que aducían la indebida apreciación judicial de la prescripción de los delitos. En algunas de ellas, como en este caso, fue el condenado quien alegaba haberlo sido en un supuesto no contemplado en la ley (SSTC 152/1987, de 7 de octubre, 255/1988, de 21 de diciembre, 194/1990, de 29 de noviembre, 12/1991, de 28 de enero, 223/1991, de 25 de noviembre, 150/1993, de 3 de mayo, 381/1993, de 20 de diciembre, y 116/1997, de 23 de junio). En otras, fueron los acusadores particulares quienes se quejaban de que sus acciones penales habían sido indebidamente desestimadas por apreciarse la prescripción de los delitos imputados y la subsiguiente extinción de la responsabilidad penal exigida (SSTC 83/1989, de 10 de mayo, 157/1990, de 18 de octubre, y 301/1994, de 14 de noviembre, entre otras).

En las resoluciones que acabamos de citar hemos afirmado, y ahora debemos reiterarlo, que la apreciación en cada caso concreto de la concurrencia o no de la prescripción como causa extintiva de la responsabilidad criminal es una cuestión de legalidad que corresponde decidir a los Tribunales ordinarios y que carece, por su propio contenido, de relevancia constitucional. Esta afirmación, sin embargo no puede interpretarse, como parece haber hecho el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, en el sentido de que, cualquiera que sea la resolución judicial que en un proceso penal se adopte en materia de prescripción penal, la misma sería irrevisable a través del recurso de amparo por razón de la materia a que se refiere.

Ciertamente, no obstante tratarse de un instituto que encuentra fundamento también en principios y valores constitucionales (STC 157/1990, de 18 de octubre, FJ 3), la Constitución no establece imperativamente un determinado régimen de prescripción de las infracciones penales, ni tan siquiera impone su propia existencia, pese a que hemos declarado en la citada resolución que "sería cuestionable constitucionalmente un sistema jurídico penal que consagrara la imprescriptibilidad absoluta de los delitos y las faltas". Dijimos, por ello, que es al legislador a quien corresponde determinar, con plena libertad, de acuerdo con el principio de seguridad jurídica (STEDH de 22 de junio de 2000, caso Coëme, § 146) , así como los criterios de política criminal que estime idóneos y atendibles en cada caso concreto, el régimen jurídico, el sentido y el alcance de la prescripción de las infracciones. Y es en este sentido, en relación con el legislador, en el que puede afirmarse, sin riesgo de confusión, que la regulación de la prescripción es una cuestión de libre configuración legal, es decir, que queda deferida a la voluntad del legislador sin condicionamientos materiales que deriven de la Constitución. Su establecimiento no merma el derecho de acción de los acusadores (STEDH de 22 de octubre de 1996, caso Stubbings, §46 y ss), ni las peculiaridades del régimen jurídico que el legislador decida adoptar (delitos a los que afecta, plazos de prescripción, momento inicial de cómputo o causas de interrupción) conciernen, en sí mismas, a derecho fundamental alguno de los acusados.

Pero una vez que el legislador ha configurado libremente el instituto de la prescripción como causa de extinción de la responsabilidad criminal, su aplicación en el caso concreto puede ser objeto de examen constitucional en sede de amparo. El canon aplicable en este caso es el propio del art. 24.1 CE, en cuanto exige para entender otorgada la tutela judicial efectiva que la pretensión sea resuelta mediante una resolución que sea razonada, es decir, basada en una argumentación no arbitraria, ni manifiestamente irrazonable, ni incursa en error patente (STC 214/1999, de 29 de noviembre, FJ 4), reforzado ese canon por tratarse de un supuesto en el que están en juego otros derechos fundamentales, como aquí sucede con los reconocidos en los arts. 17 y 23 CE. En efecto, no puede desconocerse que la decisión judicial desestimatoria de la prescripción extintiva de una infracción penal abre paso a la posibilidad de dictar una sentencia condenatoria que, por su propio contenido, supone la privación de bienes jurídicos protegidos constitucionalmente, pues descarta que concurra uno de los supuestos en los que el legislador ha establecido una renuncia o autolimitación del Estado al ius puniendi por el transcurso del tiempo (STC 157/1990, de 18 de octubre, FJ 3). La trascendencia de los valores en juego en la aplicación del Derecho penal exige, en este ámbito, tanto la exteriorización del razonamiento por el que se estima que no concurre el supuesto previsto en la ley, como que el mismo se manifieste a través de una motivación en la que, más allá de su carácter razonado, sea posible apreciar un nexo de coherencia entre la decisión adoptada, la norma que le sirve de fundamento y los fines que justifican la institución.

De las anteriores consideraciones fluye naturalmente la necesidad de enjuiciar la aplicación de las normas sobre prescripción que, en el caso concreto y a tenor de las circunstancias concurrentes, ha realizado la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, para elucidar si las tachas de arbitrariedad en el razonamiento y carencia de todo apoyo legal, formuladas por el recurrente, tienen o no contenido material.

Para hacerlo, parece útil contrastar la fundamentación de la resolución impugnada con el texto del precepto aplicado por el órgano judicial, el art. 114 CP 1973 (en el que no introdujo diferencia sustancial alguna su homónimo en el CP 1995, el art. 132.2), a cuyo tenor:

"El término de la prescripción comenzará a correr desde el día en que se hubiese cometido el delito. Esta prescripción se interrumpirá desde que el procedimiento se dirija contra el culpable, volviendo a correr de nuevo el tiempo de la prescripción desde que aquél termine sin ser condenado o se paralice el procedimiento".

La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, en la resolución impugnada (FJ 28), ha justificado la desestimación de la prescripción en el hecho de haberse dirigido el procedimiento contra el recurrente antes de que transcurriera el tiempo previsto en la ley. Para el Tribunal Supremo la prescripción quedó interrumpida por la interposición (el 23 de marzo de 1988) y posterior admisión a trámite (el 13 de abril del mismo año) de una querella criminal formulada por un grupo de ciudadanos que se constituyeron en acusación. Dicha querella, en cuanto a su objeto, se refería a la actuación del autodenominado Grupo Antiterrorista de Liberación (GAL), y concretamente al secuestro del Sr. Marey Samper y a la supuesta utilización de fondos públicos para su financiación; y subjetivamente se dirigió contra dos de los acusados (Sres. Amedo y Domínguez) y contra "cualesquiera otras personas, no juzgadas ni condenadas, o responsables de instituciones, que en el curso de la investigación aparezcan como partícipes en las actividades de la organización terrorista denominada Grupos Antiterroristas de Liberación (GAL)".

Para el órgano judicial, dicha identificación subjetiva de la acción penal entablada y admitida a trámite cubre las exigencias normativas del art. 114 CP 1973, pues no siendo exigibles para dar por interrumpida la prescripción actos de imputación formal de los supuestos responsables del hecho, basta para entender dirigido el procedimiento contra el culpable en los delitos cometidos por una colectividad, como el enjuiciado, con que la investigación se dirija contra esa colectividad, aunque no exista designación nominal de los responsables criminales ni otra a través de la cual pudiera llegar a identificárseles individualmente, añadiéndose que, en este caso, la querella se dirigió contra dos personas concretas y otras determinables por su eventual participación en las actividades del denominado "GAL", en los términos que acaban de ser expuestos.

El análisis de esta fundamentación, a tenor de los criterios de escrutinio ya señalados, permite afirmar que se trata, sin lugar a dudas, de una resolución suficientemente fundada en la que se aprecia un nexo lógico entre la norma y la decisión adoptada a través de un razonamiento que, ni es plenamente novedoso en todos sus pronunciamientos, ni carece de apoyo legal, como denuncia el recurrente, siendo acorde por el contrario con los fines de la institución.

No se trata de una resolución arbitraria, sino razonadamente fundada, porque con la misma ni se sustituye el mandato de la norma por la voluntad del intérprete, ni el órgano judicial se apoya aparentemente en la ley como pretexto para zanjar la cuestión debatida según su propio criterio. La norma aplicada, el art. 114 CP 1973, prevé la interrupción de la prescripción "desde que el procedimiento se dirija contra el culpable", es decir, exige indudablemente una conexión entre las actuaciones procesales y quien finalmente resulta condenado para dar por interrumpida la prescripción, aunque no especifica la calidad ni la intensidad de dicha conexión. La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo ha interpretado el texto de la ley considerando suficiente la conexión que se establece tras la admisión a trámite de la querella, dados los términos de la misma pues se refería objetivamente a los mismos hechos que han dado lugar a la condena (el secuestro del Sr. Marey) y subjetivamente se dirigía contra dos funcionarios policiales, que finalmente han sido condenados, y contra quienes con ellos pudieran estar relacionados en dichas actividades delictivas, en su caso, "por ser responsables de instituciones". Todo lo cual nos lleva directamente a la desestimación de la pretensión analizada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la presente demanda de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diecisiete de marzo de dos mil uno.

SENTENCIA 71/2001, de 26 de marzo de 2001

Sala Primera

("BOE" núm. 104, de 1 de mayo de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:71

Recurso de amparo 2908/1996. Promovido por don Miguel Ángel Aguilar Palazuelos y otros frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional que inadmitió su demanda por haber sido cesados en Renfe como voluntarios en prácticas, con ocasión de su licenciamiento en el Ejército de Tierra.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión de recurso contencioso-administrativo, por agotar la vía administrativa ante un Ministerio incompetente, que es manifiestamente irrazonable.

1. La inadmisión del recurso contencioso-administrativo interpuesto por los soldados voluntarios de prácticas en Renfe, por haber planteado el recurso de alzada ante el Ministerio de Transportes, y no el de Defensa, trayendo al proceso a órganos carentes de legitimación pasiva, es una interpretación arbitraria y manifiestamente irrazonable del requisito procesal del agotamiento de la vía administrativa previa, que lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE [FJ 4].

2. La personalidad jurídica de la Administración del Estado es única [FJ 4].

3. La Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE [FJ 4].

4. Doctrina sobre el derecho de acceso a la justicia comprendido en el art. 24. 1 CE [FJ 3].

5. No cuestionándose que el recurso de queja fuera remedio idóneo a intentar por los demandantes de amparo, no es misión de este Tribunal especular sobre el acierto o idoneidad de los argumentos esgrimidos en dicho recurso para intentar rebatir la decisión del Tribunal a quo, que declaró no haber lugar a tener por preparado el recurso de casación, quedando así agotados los recursos utilizables dentro de la vía judicial [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2908/96, promovido por don Miguel Ángel Aguilar Palazuelos, don Bruno Ignacio Cuenca Pérez, don José Garrido Sáinz, don Wladimiro Imedio Mora, don Julio Prieto Fernández, don José Luis Resino Fernández, don Antonio Romero Pozo, don José María Sobrado Olivera, don Antonio Vázquez Fernández, don Manuel Vega Pascual, don Juan Fe Castellanos Marchante, don Luis Eduardo Espinosa Fernández-Bermejo, don Bartolomé Fernández Pastor, don Jacinto Fernández Tejero Villaseñor, don Antonio Gómez Amaro, don Juan Graciano Cañete, don Pedro Hernández Broncado, don Rafael Martín Juárez, don Saturnino Muñoz Castillejos, don Francisco José Ortega Vázquez, don José Manuel Ortiz Violero, don Juan Fernando Fuente Ruiz, don Julián Ramos Piñuelas, don Manuel Sánchez Alcántara, don Eduardo Sanz Esteban, don José Luis Bercial Belez, don Luis Miguel Calzada Moreno, don Sebastián Campos Rodríguez, don Francisco Cañadas Palenzuela, don José María Chamorro Sánchez, don José Domínguez Castillo, don Agustín Escalera Giráldez, don Juan José Estudillo Gutiérrez, don Antonio Fernández García, don Cristóbal Fuente Martín, don Balbino Gil González, don José Luis Gómez Gómez, don Manuel González Nieva, don Emilio Pérez Lara, don Rafael Ramos Moreno, don Francisco Redondo Huete, don Antonio Rodríguez Donaire, don Juan Ramón Cuerda Martínez, don Pedro García Martínez, don Domingo José García Pérez, don José Martínez García, don Rafael Pardal Tirado, don Francisco Pedregosa Ramos, don José Antonio Pérez Collado, don Alfonso Pérez Núñez, don Valeriano Rivas Zujar, don Juan Rodríguez Cano, don Gustavo Sabino López, don Santiago Gonzalo Sierra Martínez, don José Valverde Jiménez, don José Miguel Arcas Aisa, don Carlos Blasco Pedro, don Fernando Brinquis Pardo, don Francisco J. Frías Jarque, don Ricardo Herrada Ojeda, don Rogelio Lorenzo Domene, don Manuel Navas Peñalver, don Vicente Tomás López, don Juan Carlos Peñaranda Martín, don Nicolás Porres Pérez, don José A. Roca López, don Vital Vielles Rodríguez, don Julio Villanueva Lede, don Luis M. Bascuñana González, don José María Corral Hormigos, don Enrique Esculta Zazo, don Víctor Gómez Santillana, don Francisco J. Martín Siguero, don Vicente Moya Roda, don Francisco Mudarra Ruiz, don José Martín Sacristán Luna, don Fernando Seriñan Muñoz, don José Antonio Tejero Urdiales, don José Luis Alcañiz Campos, don Luis Cortés Puerta, don Diego Huertas González, don Emilio Antonio Lillo Torres, don Luis Delfín del Río Díez, don José Luis Toledano López, don Manuel Álvarez Ruiz, don Domingo Álvarez Salvador, don Francisco Baquero Pérez, don Antonio Correro López, don Salvador de Safetilla Delgado Montalvo, don Sebastián Martín Martín, don Manuel Morante Fernández, don Eugenio Moreno Muñoz, don Alfonso Moya Cabezas, don José Manuel Pérez Pérez, don Salvador Reina Andrade, don Antonio María Rubio Ruiz, don Mariano Seiva Urbina, don Francisco Soria Conde, don José Tenor Fernández, don José Ignacio Tudela Nieves, don Juan Carlos Vidueira Sanz-Martín, don Lorenzo Vílchez Sánchez, don Jesús Villanueva Villena, don Vicente Avaira Piris, don Manuel Atienza Bautista, don Benito Cifo González, don Sebastián Díaz Valero, don Alfredo Escudero Jiménez, don Pedro García Tendero, don Vicente Enrique Iborra Casanova, don Celestino Jiménez Valero, don Marcos Emilio López García, don Juan Pedro Olmos Egea, don Juan Alberto Rama García-Conde, don Mateo Rubio García, don José Sánchez Escobar, don Jesús Sánchez Herráez, don Ricardo Segui Sierra, don Miguel Tejero López, don Matías Valero García, don Rafael Borrego Torralba, don Javier Cataláng Puig, don Manuel Cayuelas Martínez, don Salvador González Pineda, don Andrés Lázaro García, don Santiago Llinares Retamal, don Ramón Raya Manzanera, don Miguel Demetrio Martínez Delgado, don Manuel Barco Guillén, don Francisco Ferrer Fernández, don Manuel Otero Otero, don Juan Antonio Rivas Martín, don Juan Carlos Sierra Tardío, don Dionisio Villanueva Martín, don Pablo I. Peña Jiménez, don Román Cabello Rodríguez, don Juan Ángel Candonas Díaz, don Luis Clemente Díaz Hernández, don José Luis de Antonio de Pablo, don Santiago Leal Rivero, don José A. Martín Vázquez, don Manuel Patrón Calvo, don Juan Carlos álvarez Acosta, don Jorge Luis Ulargui de Guindos, don Fernando Garrido Ruiz, don José Miguel González Alonso, don Miguel García López, don Antonio Francisco Montilla Gutiérrez, don José María Romero Arriaza, don Jaime del Pilar Prieto Salguero, don Juan José Gómez Reyes, don José Garriga Domínguez, don Juan Manuel Gallego González, don Juan Antonio Revilla Sánchez, don Augusto José Espejo Sanchís, don Juan Jesús Cañigral Blasco, don Francisco Gutiérrez Rey, don Sebastián Gómez Sáez, don Francisco Pérez Pastor, don José Francisco Fernández Domene, don José Fernández Barba, don Manuel Martínez García, don Gabriel Sesma García, don Juan Pablo Sarrio Plazens, don Ángel M. Castro Novoa, don Santiago Vicente de Blas, don Pablo Suárez Suárez, don Aníbal Fernández Carrera, don Manuel Munin Sánchez, don José Villar Salgado, don Enrique Castro Pérez, don Tomás Córdoba Román, don Venancio Moral Díaz, don Justo Rivera Sánchez, don Alberto Fernández Anaya, don Manuel Campos Jiménez, don Antonio Carrasco Asensio, don Alberto Martínez Gamboa, don Pablo Briales Cristóbal, don Alfredo Matilla León, don José Manuel Mazón Rufete, don José Luis Dehante Hidalgo, don José Antonio Martínez López, don José Reynolds Martínez, don Eduardo Garrosa Ruiz, don Juan Balbas Moro, don César Cárdenas Gálvez, don Enrique Caballero Miranda, don Manuel Laguna Almansa, don Carlos Mondelo Díaz, don Miguel Montenegro Muriel, don Juan Cuenca Martínez, don Diego Núñez Martínez, don Juan José Martín Suárez, don Leonardo Aranda Ortega, don Francisco Ramírez Bernal, don Rafael Montes Cano, don Manuel García de la Maya, don José Alcaide Carmona, don José Daniel Villena Gámez, don Francisco Martín Ruiz, don José Calle Chacón, don Francisco Javier Castell Rico, don César Alberto Maldonado García, don José Miguel Garzón Baez, don Vicente Mares Giménez, don Juan Ruiz de la Cruz, don José Ramón Fernández Rojas, don Francisco Ruiz López, don Alfonso Palomo Mengual, don Emilio García Petano, don Julián Arenas Arenas, don Pablo Fernández Ortega, don Marcos Polo Torrecilla, don Nicolás Agustín Moreno Gutiérrez, don José Julio Núñez Abadía, don Alberto Blasco Pedro, don Galo Simeón María Gil, don Antonio Pacheco Rocamora, don Pedro Gómez Palazón, don Juan Carlos Monzón Miguel, don Antonio Benítez Toyos, don José M. Paterna Luis, y don Rafael Tena Caballero, representados por la Procuradora de los Tribunales doña Elisa Hurtado Pérez y asistidos por el Abogado don Luis Enrique de la Villa Gil, contra la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso- administrativo de la Audiencia Nacional de 2 de octubre de 1995, que declara la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo núm. 412/94. Han intervenido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, así como la entidad Red Nacional de Ferrocarriles Españoles (RENFE), representada por la Procuradora de los Tribunales doña María Luisa Delgado-Iribarren Pastor y asistida por el Letrado don José Francisco Conde Martí. Ha sido Ponente el Magistrado don Fernando Garrido Falla, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 18 de julio de 1996, la Procuradora de los Tribunales doña Elisa Hurtado Pérez, en nombre y representación de don Miguel Ángel Aguilar Palazuelos y de los otros 223 actores relacionados en el encabezamiento, todos ellos soldados voluntarios en prácticas en RENFE, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 2 de octubre de 1995, que declara la inadmisión del recurso contencioso-administrativo núm. 412/94 por falta de agotamiento de la vía administrativa.

2. La demanda de amparo tiene su origen en los siguientes hechos:

a) Los hoy demandantes de amparo pertenecían a las 43 y 44 promociones de soldados voluntarios en prácticas en RENFE, en las especialidades de Tracción y de Movimiento, según los casos, habiendo formalizado previamente con RENFE contratos de trabajo en prácticas y para la formación con fechas de 1 de diciembre de 1983 y 1 de mayo de 1984 (los de la promoción 43) y de 1 de diciembre de 1984 (los de la promoción 44).

En el mes de julio de 1986 todos ellos fueron cesados en el servicio de RENFE por sus Jefaturas de Personal, a través de los Delegados de las correspondientes Zonas ferroviarias, verbalmente y con ocasión de producirse en esas mismas fechas su licenciamiento en el Ejército de Tierra.

b) Presentada demanda plurindividual por despido contra RENFE, la entonces Magistratura de Trabajo núm. 15 de Madrid dictó Sentencia el 19 de noviembre de 1986 estimatoria de la demanda, declarando la naturaleza laboral de la relación y calificando los ceses como despidos radicalmente nulos.

c) Recurrida dicha Sentencia en casación por RENFE, la Sala de lo Social del Tribunal Supremo dictó el 10 de noviembre de 1987 Sentencia estimatoria del recurso, anulando la de instancia y declarando la falta de jurisdicción del orden social, por entender que la competencia para conocer del pleito correspondía al orden contencioso-administrativo.

Contra dicha Sentencia los hoy recurrentes interpusieron recurso de amparo (núm. 1792/87) por vulneración del art. 24 CE, que fue inadmitido por ATC 638/1988, de 23 de mayo, por carencia de contenido constitucional.

d) El 6 de junio de 1988 los hoy recurrentes interpusieron sendos recursos administrativos de alzada ante el Presidente de RENFE y ante el Subsecretario del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, solicitando la anulación de los ceses llevados a cabo por RENFE en julio de 1986, advirtiendo en cada uno de los recursos de la presentación paralela del otro. En ambos recursos se hacían, mediante otrosí, diversas peticiones ante la eventualidad de una declaración de incompetencia y, en particular, en el recurso ante la Subsecretaría se pedía que, en aplicación del art. 8 de la entonces vigente Ley de Procedimiento Administrativo, se remitieran las actuaciones a la Presidencia-Delegación del Gobierno de RENFE si aquélla no se consideraba competente.

e) Transcurrido el plazo para resolver dichas alzadas y entendiéndolas desestimadas por silencio, los hoy demandantes de amparo interpusieron recurso contencioso-administrativo el 1 de diciembre de 1988 ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la entonces Audiencia Territorial de Madrid, que lo tuvo por interpuesto por providencia de 17 de febrero de 1989.

f) El 17 de marzo de 1989 les fue notificada a los demandantes Resolución del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 28 de febrero de 1989 que desestimaba el recurso de alzada ante él interpuesto, por entenderse incompetente y sin entrar en el fondo del asunto. En dicha Resolución tardía no se especifica el órgano competente para conocer de la alzada, sino que simplemente se señala que, en todo caso, el recurso debería interponerse "ante el órgano que dictó el acto recurrido".

En el expediente administrativo obraba, además un "informe-resolución" del Delegado del Gobierno en RENFE de fecha 6 de septiembre de 1988, en el que este órgano se declaraba asimismo incompetente para resolver el recurso de alzada, informe que sólo fue conocido por los interesados al formalizar la demanda de su recurso contencioso-administrativo.

g) Dicha demanda fue formalizada el 30 de junio de 1989, admitida a trámite y, finalmente, tras diversas incidencias procesales, avocada por la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional (recurso núm. 412/94). En la demanda se solicitaba que se anulasen las resoluciones recurridas, en cuanto confirmatorias de los ceses de los demandantes, y se declarase su derecho a ser repuestos en la situación que tenían al producirse el cese o, en su defecto, si ello no fuere posible, se les indemnizase de los perjuicios sufridos, en cuantía a determinar en ejecución de Sentencia.

h) El 2 de octubre de 1995 la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional dictó Sentencia declarando la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo, por no haberse agotado debidamente la vía administrativa, al no haberse interpuesto recurso de alzada ante el Ministerio de Defensa, y traerse al proceso jurisdiccional, en calidad de demandados, a órganos carentes de legitimación pasiva. Se indica también que la Sentencia es firme y contra ella no cabe "recurso ordinario alguno". Por si la referencia al "recurso ordinario" pudiera suponer la procedencia del recurso de casación, los hoy demandantes prepararon dicho recurso el 20 de octubre de 1995 ante la propia Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

i) El 4 de noviembre de 1995 (cuando cumplían los veinte días hábiles desde la notificación de la Sentencia y al no haber recibido todavía notificación alguna sobre la preparación del recurso de casación) interpusieron ad cautelam recurso de amparo (núm. 3715/95), que fue inadmitido [por falta de agotamiento de los recursos utilizables en la vía judicial, de conformidad con el art. 44.1 a) LOTC] por providencia de la Sección Tercera de este Tribunal de 29 de enero de 1996.

j) El 20 de diciembre de 1995 los recurrentes recibieron notificación del Auto de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional del 27 de octubre anterior, por el que se declaraba no haber lugar a tener por preparado el recurso de casación. Contra este Auto interpusieron recurso de queja, que fue desestimado por Auto de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 29 de abril de 1996 (notificado a los recurrentes el 25 de junio de 1996).

k) Con fecha 18 de julio de 1996 los recurrentes interponen la presente demanda de amparo contra la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 2 de octubre de 1995, que declara la inadmisión del recurso contencioso-administrativo núm. 412/94 por falta de agotamiento de la vía administrativa, así como contra el Auto referido de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en cuanto confirmatorio de aquélla al denegar el recurso de casación intentado.

3. Los recurrentes consideran que la Sentencia impugnada de la Audiencia Nacional ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente del derecho de acceso a la jurisdicción (art. 24.1 CE), al inadmitir su recurso contencioso-administrativo en virtud de un formalismo inexigible y ausente del debate durante toda la fase administrativa (no haberse agotado debidamente la vía administrativa, por haber presentado el recurso de alzada ante RENFE y el Ministerio de Transportes, en lugar de ante el Ministerio de Defensa), privándoles de una decisión sobre el fondo del asunto (la legalidad o ilegalidad de sus ceses en RENFE y la eventual reparación de tales ceses en caso de no ajustarse los mismos a Derecho).

Para poner de relieve la innecesariedad del recurso de alzada ante el Ministerio de Defensa (y, por tanto, la vulneración del art. 24.1 CE al inadmitirse el recurso contencioso-administrativo por esta causa), señalan los recurrentes que hay que partir de la existencia de una relación específica de servicios con RENFE, cualquiera que sea su naturaleza (administrativa, laboral o civil), distinta de su relación militar con el Ejército en cuanto prestadores del servicio militar voluntario. Aceptando esta premisa, resulta clara, a su juicio, la inexigibilidad de una reclamación administrativa previa ante el Ministerio de Defensa, ya que ninguna responsabilidad era exigible (y no se pretendía exigir) a aquel Ministerio por el licenciamiento de unos soldados que cumplen el servicio militar.

Pero, aún aceptando a efectos dialécticos la existencia de una única relación jurídica entre los recurrentes, RENFE y el Ejército, e incluso su naturaleza militar, también se habría producido una vulneración del art. 24.1 CE a la vista de las circunstancias del caso, que los recurrentes resumen de la siguiente manera: acudieron al orden contencioso-administrativo porque a él fueron remitidos por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1987, que declaró la falta de jurisdicción del orden social; formalizaron los recursos de alzada que eran razonables en una reclamación contra RENFE, a saber, ante la propia RENFE y ante el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones al que RENFE estaba adscrita a efectos de tutela administrativa, por lo que no incurrieron en el defecto procesal de acudir de modo directo ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo; ninguno de los órganos ante los que se plantearon los recursos de alzada resolvió temporáneamente, ni remitió (pese a la petición realizada en tal sentido) las reclamaciones ante el órgano administrativo que entendiera competente, ni determinó siquiera en su resolución tardía (y en el caso de RENFE además irregular, por falta de notificación) que la competencia para resolver pudiera corresponder a la Administración militar; la primera alegación en tal sentido se realiza en la contestación a la demanda por parte de RENFE, cuando ya los recurrentes habían tenido que constituir la relación procesal frente a esta entidad, el entender desestimados por silencio negativo los recursos de alzada y sin disponer para ello de la resolución tardía del Ministerio de Transportes y del informe- resolución de la Delegación del Gobierno en RENFE (que ni siquiera les fue notificado).

A la vista de estas circunstancias (y aun aceptando como hipótesis la existencia de una única relación militar), los recurrentes entienden que la inadmisión de su recurso contencioso- administrativo (por no haber interpuesto recurso de alzada ante el Ministerio de Defensa) no es la respuesta legal a una omisión procesal a ellos imputable, sino una medida excesiva y desproporcionada en sus efectos que impide la obtención de una resolución judicial en cuanto al fondo de la cuestión planteada, carente por tanto de razonabilidad.

Con mayor detalle, los recurrentes alegan que dicha inadmisión contraviene la doctrina constitucional aplicable, por las siguientes razones. En primer lugar, porque prima la inactividad administrativa frente a la diligencia y constancia mostrada por los recurrentes a lo largo de todo el iter expuesto en los antecedentes, en contra del criterio sentado por la STC 6/1986. En segundo término, porque supone una aplicación desproporcionada de un obstáculo procesal, de más que dudosa exigibilidad, para evitar el dictado de una resolución en cuanto al fondo, en contra del principio pro actione aplicable en materia de acceso a la jurisdicción (SSTC 21/1989, 15/1990 y 37/1995, entre otras).

Finalmente, porque vulnera el principio de interdicción interpretativa contra cives (reconocido por la doctrina constitucional desde la STC 99/1985), magnificando unas exigencias formales no dispuestas con ese alcance por la Ley. A este respecto, alegan que para llegar a calificar como militar la relación subyacente la Sentencia impugnada se basó en una presunción contra cives, al señalar que desde el momento en que la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo la calificó como administrativa, "las vías de reclamación habían de reconducirse en su fase administrativa ante el Ministerio de Defensa".

Por todo ello solicitan que se declare la nulidad de la Sentencia impugnada y que se retrotraigan las actuaciones al momento anterior al de dictarse Sentencia, para que la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional dicte nueva Sentencia entrando a resolver el fondo de la cuestión debatida.

4. Mediante providencia de 30 de junio de 1997, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir atentamente a la Sala Tercera del Tribunal Supremo y a la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional para que, en el plazo de diez días remitiesen respectivamente testimonio del recurso de casación núm. 82/96 y del contencioso- administrativo núm. 412/94, interesando al propio tiempo la práctica de los emplazamientos de quienes fueron parte en dicho procedimiento.

5. Por providencia de 6 de octubre de 1997 de la Sección Segunda, se acuerda acusar recibo de las actuaciones remitidas y tener por personadas al Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, y a la Procuradora de los Tribunales doña María Luisa Delgado-Iribarren Pastor, en representación de RENFE. Asimismo se acuerda en el mismo proveído, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, dar vista de las actuaciones por plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado, a la representante legal de RENFE y a la representante legal de los demandantes de amparo para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

6. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones con fecha 6 de noviembre de 1997, interesando el otorgamiento del amparo solicitado. Sostiene el Fiscal que la Sentencia recurrida en amparo lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva de los demandantes, al privarles del acceso a la jurisdicción mediante una interpretación formalista y desproporcionada del requisito del agotamiento de la vía administrativa. Ello es así porque los demandantes han interpuesto sendos recursos administrativos de alzada ante los órganos de la Administración del Estado que estimaban competentes (Delegación del Gobierno de RENFE y Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones), por lo que, siendo única la personalidad jurídica de la Administración del Estado, tales órganos, en caso de estimarse incompetentes, venían legalmente obligados a remitir tales recursos al Ministerio de Defensa, si consideraban que era éste el competente. Al no haberlo hecho así, la jurisdicción contencioso-administrativa no debió apreciar como causa de inadmisibilidad la falta de agotamiento de la vía administrativa (por no interponer el recurso ante el Ministerio de Defensa), alegada por la representante de RENFE en el proceso, por lo que debe anularse la Sentencia impugnada, para que la misma Sala dicte otra que respete el derecho de los demandantes de amparo a la tutela judicial efectiva.

7. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones con fecha 27 de octubre de 1997, solicitando que se denegase el amparo, por no existir la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva que alegan los demandantes. Entiende el Abogado del Estado que la decisión de inadmisibilidad satisface en el presente caso las exigencias del referido derecho fundamental, porque esa decisión, aunque no se invoque expresamente ningún precepto en la Sentencia, se fundamenta en causas legalmente establecidas [la causa de inadmisión prevista en el apartado c) del art. 82, en relación con el art. 37 LJCA de 1956, así como la prevista en el apartado g) del mismo art. 82 LJCA de 1956] y apreciadas de manera razonable y motivada por el órgano judicial. En efecto, la Sala ha estimado que la reclamación administrativa de los demandantes debió dirigirse contra el Ministerio de Defensa porque la relación de servicios de aquéllos era de naturaleza militar y, en consecuencia, entiende que no sólo no se cumple el requisito del agotamiento de la vía administrativa previa, sino también que las partes contra las que se ha entablado el recurso carecen de relación con el objeto del proceso y, por tanto, de legitimación pasiva. Para el Abogado del Estado podrá discutirse el acierto de esta interpretación judicial, pero no cabe duda de que no puede ser calificada de arbitraria o irrazonable, lo que descarta la existencia de lesión del art. 24.1 CE.

8. La Procuradora de los Tribunales Sra. Hurtado Pérez, en representación de los demandantes de amparo, presentó su escrito de alegaciones el 31 de octubre de 1997, resumiendo las contenidas en su escrito de demanda.

9. La Procuradora de los Tribunales Sra. Delgado-Iribarren Pastor, en representación de RENFE, presentó su escrito de alegaciones con fecha 29 de octubre de 1997, interesando la inadmisibilidad del recurso de amparo o, subsidiariamente, la desestimación del mismo. Entiende la representación de RENFE que debe declararse la inadmisibilidad del recurso de amparo por indebido agotamiento de los recursos utilizables en la vía judicial. Ello se debe a que los demandantes, en su recurso de queja frente al Auto que declaraba no haber lugar a tener por presentado su recurso de casación, no esgrimieron las razones de quebrantamiento de forma que ahora en amparo achacan a la Sentencia impugnada, sino que fundamentaron su recurso en la naturaleza jurídico laboral que los actores pretendían tener con RENFE. De este defectuoso planteamiento procesal no cabía esperar, según RENFE, otra respuesta judicial que el Auto del Tribunal Supremo desestimatorio del recurso de queja, pues el mismo hubiera sido admitido, teniendo por preparado el recurso de casación, si éste se hubiera fundado en el quebrantamiento de forma, como así ha sucedido en otro asunto del mismo tenor en el que RENFE era quien pretendía recurrir en casación, según sostiene esta entidad en sus alegaciones.

En cuanto al fondo del asunto, la representante procesal de RENFE alega, tras una extensa exposición de la normativa reguladora de la relación de servicios de los soldados voluntarios en prácticas en RENFE, que esa relación es de naturaleza jurídica militar, de suerte que los demandantes se hallaban sujetos a la Autoridad militar, por lo que su reclamación debía dirigirse precisamente al Ministerio de Defensa, siendo así que si han preferido hacerlo ante el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones y ante la RENFE, ha sido en un intento de fraude procesal, pues lo que pretendían era reabrir un debate ya cerrado por la jurisdicción social, cual es su pretensión de que se declare de naturaleza laboral su prestación de servicios como militares en prácticas en RENFE. En consecuencia, la declaración de inadmisibilidad contenida en la Sentencia impugnada es ajustada a Derecho y conforme con las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva.

10. Por providencia de la Sección Primera de este Tribunal de 8 de febrero de 2001 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 12 del mismo mes y año, trámite que ha finalizado en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los demandantes piden amparo frente a la Sentencia de 2 de octubre de 1995, dictada por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 2 de octubre de 1995, que declaró la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo núm. 412/94, por no haber agotado debidamente la vía administrativa y traer al proceso jurisdiccional en calidad de demandados a órganos carentes de legitimación pasiva.

Sostienen los recurrentes que la inadmisión de su recurso contencioso-administrativo por no haber interpuesto recurso de alzada ante el Ministerio de Defensa, es formalista y desproporcionada, en atención a las circunstancias del caso, por lo que debe reputarse lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho de acceso a la jurisdicción (art. 24.1 CE).

Así lo estima igualmente el Ministerio Fiscal, que interesa el otorgamiento del amparo, oponiéndose a ello tanto la Abogacía del Estado como la representación procesal de RENFE, conforme a los alegatos que han quedado reseñados en el relato de antecedentes de la presente Sentencia.

2. Con carácter previo al examen de la pretensión de amparo hemos de resolver la alegación de inadmisibilidad que formula la representación procesal de RENFE. Afirma este organismo público que los demandantes han incumplido el requisito de agotamiento de los recursos utilizables dentro de la vía judicial [art. 44.1 c) LOTC], como consecuencia de la formulación indebida del recurso de queja frente al Auto que declaraba no haber lugar a tener por preparado el recurso de casación contra la Sentencia de la Audiencia Nacional que ahora recurren en amparo.

A juicio de RENFE, para que hubiera sido estimado tal recurso de queja, teniéndose por preparado el recurso de casación, hubiera sido preciso que los demandantes planteasen en ese recurso los vicios de forma que ahora en amparo imputan a la Sentencia impugnada, como así lo hizo RENFE en asunto similar, consiguiendo la estimación de su recurso de queja y que se tuviese, en definitiva, por preparado su recurso de casación.

Sin embargo, esta objeción debe ser rechazada pues, no cuestionándose que el recurso de queja fuera remedio idóneo a intentar por los demandantes de amparo, no es misión de este Tribunal especular sobre el acierto o idoneidad de los argumentos esgrimidos en dicho recurso para intentar rebatir la decisión del Tribunal a quo, que declaró no haber lugar a tener por preparado el recurso de casación por no ser susceptible de tal recurso la Sentencia dictada, de conformidad con el art. 93.2 a) LJCA de 1956 (en la redacción dada por la Ley 10/1992, de 30 de abril), por referirse a cuestión de personal que no afecta estrictamente a la extinción de la relación de servicio de quienes ya tuvieren la condición de funcionarios públicos.

En definitiva, el Tribunal Supremo dictó Auto rechazando el recurso de queja, quedando así agotados los recursos utilizables dentro de la vía judicial, por lo que el presupuesto procesal contemplado en el art. 44.1 c) LOTC ha de entenderse cumplido.

3. Entrando en el examen sobre el fondo de la queja planteada, hemos de recordar que este Tribunal, desde la ya temprana STC 19/1981, de 8 de junio, ha declarado reiteradamente que el derecho a la tutela judicial efectiva que se reconoce en el art. 24.1 CE comprende, primordialmente, el derecho de acceso a la jurisdicción, es decir, el derecho a provocar la actividad jurisdiccional que desemboque en una decisión judicial. Por ello, el derecho a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en el proceso se erige en un elemento esencial del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva que, no obstante, se satisface también cuando se obtiene una resolución de inadmisión si concurre causa legal para ello y así se aprecia razonadamente por el órgano judicial (entre las más recientes, SSTC 8/1998, de 13 de enero; 115/1999, de 14 de junio; 122/1999, de 28 de junio; 157/1999, de 14 de septiembre, 167/1999, de 27 de septiembre; y 108/2000, de 5 de mayo). Igualmente, venimos sosteniendo que, con carácter general, la decisión sobre la admisión o no de una pretensión, así como la verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos materiales y procesales de la misma son cuestiones de legalidad, cuya resolución corresponde a los órganos judiciales en el ejercicio de la potestad que privativamente les confiere el art. 117.3 CE , pues es facultad propia de la jurisdicción ordinaria determinar cuál sea la norma aplicable al supuesto controvertido (por todas, SSTC 147/1997, de 16 de septiembre, FJ 2; 39/1999, de 22 de marzo, FJ 3; 122/1999, de 28 de junio, FJ 2; y 158/2000, de 12 de junio, FJ 5).

Ahora bien, se exceptúan de tal regla aquellos supuestos en los que la interpretación efectuada por el órgano judicial de esta normativa sea arbitraria, manifiestamente irrazonable o fruto de un error patente y asimismo, cuando del acceso a la jurisdicción se trata, en los casos en los que dicha normativa se interprete de forma rigorista, excesivamente formalista o desproporcionada en relación con los fines que preserva y los intereses que se sacrifican. Dicha ampliación de los cánones de control constitucional es consecuencia de la mayor intensidad con que se proyecta el principio pro actione cuando lo que está en juego, como aquí ocurre, es la obtención de una primera decisión judicial (SSTC 37/1995, de 7 de febrero, FJ 5; 36/1997, de 25 de febrero, FJ 3; 119/1998, de 4 de junio; y 122/1999, de 28 de junio, FJ 2, por todas), toda vez que, el principio pro actione opera en este caso sobre los presupuestos procesales establecidos legalmente para el acceso a la justicia, impidiendo que determinadas interpretaciones y aplicaciones de los mismos eliminen u obstaculicen injustificadamente el derecho a que un órgano judicial conozca y resuelva en Derecho sobre la pretensión a él sometida (SSTC 63/1999, de 26 de abril, FJ 2, y 158/2000, de 12 de junio, FJ 5, entre otras muchas).

La aplicación de esta consolidada doctrina al supuesto aquí planteado ha de conducirnos a la estimación de la demanda de amparo, pues no es posible entender que la denegación de un primer pronunciamiento judicial de fondo sobre las pretensiones ejercitadas por los demandantes en el proceso contencioso-administrativo no haya vulnerado el derecho de aquéllos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), por las razones que a continuación se exponen.

4. La decisión judicial impugnada declara la inadmisibilidad del recurso contencioso- administrativo interpuesto por los demandantes, acogiendo la alegación de RENFE al entender que la relación de especial sujeción de éstos lo es con la Administración militar, por lo que, no habiendo planteado el recurso de alzada ante el Ministerio de Defensa, sino ante otro órgano (el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones) carente de competencia, no ha sido agotada debidamente la vía administrativa y se han traído al proceso jurisdiccional, en calidad de demandados, a órganos carentes de legitimación pasiva, dando lugar a una defectuosa constitución de la relación jurídico procesal.

Pues bien, en primer lugar ha de advertirse que la Sentencia recurrida no invoca, para apoyar su decisión de inadmisibilidad, ninguno de los apartados del art. 82 LJCA de 1956. El Abogado del Estado, en su escrito de alegaciones, aduce al respecto que, si bien la Sentencia es defectuosa por no citar expresamente el precepto legal en que se fundamenta su decisión de declarar la inadmisibilidad del recurso, se sobreentiende que ha hecho uso de la causa c) del art. 82 LJCA, en relación con el art. 37 LJCA, al decir que no se ha agotado la vía administrativa por no deducir el recurso de alzada frente al órgano competente, esto es, el Ministerio de Defensa, y asimismo en la causa g) del art. 82 de la misma Ley, al no haber demandado a dicho Departamento ministerial.

Ahora bien, aunque a efectos meramente dialécticos se admitiese que la declaración de inadmisibilidad se fundamenta en los supuestos legales a que se refiere la Abogacía del Estado, la apreciación de esas causas de inadmisibilidad en el caso que nos ocupa tampoco resultaría conforme con las expresadas exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva.

En efecto, de las actuaciones resulta acreditado que los demandantes acudieron al recurso contencioso-administrativo después de intentar agotar la vía administrativa, de conformidad con lo exigido en el art. 37.1 LJCA, interponiendo el recurso de alzada ante el órgano administrativo que creían competente (el Ministerio que tenía encargada la tutela administrativa de RENFE). La decisión de acudir a este órgano no puede tildarse de caprichosa o irrazonable, atendidas las circunstancias del caso, máxime si se tiene en cuenta que los actos de cese impugnados habían sido verbales, sin indicación alguna por parte de RENFE de los recursos procedentes contra los mismos ni del órgano ante el que hubieran de interponerse.

Por otra parte, como acertadamente pone de relieve el Ministerio Fiscal, siendo única la personalidad jurídica de la Administración del Estado (así lo establecía el art. 1 de la Ley de régimen jurídico de la Administración del Estado de 1957, entonces vigente, como ahora lo establece el art. 3.4 de la Ley de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común y el art. 2.2 de la Ley de organización y funcionamiento de la Administración General del Estado), los órganos de la misma a quienes se dirigieron los recursos de alzada no debieron limitarse a declarar su incompetencia, sino que venían legalmente obligados a remitir el recurso al órgano que juzgaban competente para resolverlo (art. 8 de la Ley de procedimiento administrativo de 1958, a la sazón aplicable, regla recogida actualmente en el art. 20 de la Ley de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común).

Sin embargo, no sólo no lo hicieron así, sino que, además, incumplieron su deber de resolver expresa y temporáneamente (lo que obligó a los demandantes a interponer el recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta, al entender desestimados sus recursos por silencio negativo). Y cuando resolvieron lo hicieron tardía e incompletamente (sólo el Ministerio notificó su resolución) y siguieron sin indicar, como era su deber, el órgano que estimaban competente para resolver el recurso de alzada.

En estas circunstancias, es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FJ 3; 204/1987,de 21 de diciembre, FJ 4; 180/1991, de 23 de septiembre, FJ 1; y 86/1998, de 21 de abril, FFJJ 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE.

Tal acontece en el presente caso, al haber privado la Sala juzgadora a los recurrentes de una resolución sobre el fondo del asunto, apreciando la existencia de una causa de inadmisibilidad por falta de agotamiento de la vía administrativa (por no haber dirigido el recurso de alzada frente al Ministerio de Defensa), que no se alegó por la Administración en esa fase previa, sino que lo fue de manera sorpresiva durante el proceso contencioso-administrativo por la representación de RENFE, entidad que ni siquiera llegó a notificar su informe-resolución del recurso de alzada planteado por los recurrentes. Siendo ello así ha de concluirse, de acuerdo con nuestra doctrina, que la decisión judicial de inadmisibilidad, acogiendo esta alegación de RENFE, es una interpretación arbitraria y manifiestamente irrazonable del requisito procesal del agotamiento de la vía administrativa previa, que lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE, por impedir injustificadamente la obtención de una resolución de fondo sobre el problema controvertido. Ello es tanto más grave si se tiene en cuenta el peregrinaje jurisdiccional al que se han visto sometidos los demandantes de amparo, los cuales han acudido al orden contencioso-administrativo tras declarar la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, estimando el recurso de casación de RENFE, la falta de jurisdicción del orden social para conocer de la pretensión de los actores, pretensión que había sido estimada en la instancia por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional. Así las cosas, la inadmisión del recurso contencioso- administrativo con base en la falta de correcto agotamiento de la vía administrativa previa conduce en rigor al cierre del proceso para los demandantes de amparo, habida cuenta del plazo preclusivo para la iniciación de una nueva vía administrativa previa, lo que implica "la vulneración del derecho fundamental de todos a obtener una tutela judicial de sus derechos e intereses legítimos de caracteres mínimamente razonables" (STC 178/1996, de 12 de noviembre, FJ 11, in fine). En consecuencia, procede anular la Sentencia recurrida y retrotraer las actuaciones judiciales al momento procesal oportuno, a fin de que el órgano judicial dicte nueva Sentencia en la que no se aprecie la inadmisión del recurso contencioso-administrativo por falta de agotamiento de la vía administrativa previa.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la demanda de amparo y, en consecuencia:

1º Reconocer el derecho de los recurrentes a la tutela judicial efectiva.

2º Anular la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 2 de octubre de 1995, que declara la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo núm. 412/94.

3º Retrotraer las actuaciones de dicho recurso al momento anterior al pronunciamiento de la Sentencia, para que por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional se dicte nueva Sentencia en la que no se inadmita el recurso por falta de agotamiento de la vía administrativa previa.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín oficial del Estado"

Dada en Madrid, a veintiséis de marzo de dos mil uno.

SENTENCIA 72/2001, de 26 de marzo de 2001

Sala Segunda

("BOE" núm. 104, de 1 de mayo de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:72

Recurso de amparo 4489/1996. Promovido por don Jaime Ortega Gómez frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Lugo y el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que dieron lugar a su condena por un delito contra la salud pública.

Vulneración del derecho a la presunción de inocencia: condena fundada en declaraciones de coimputados, prestadas durante la instrucción y retractadas en el juicio oral, pero no corroboradas (STC 153/1997).

1. Las declaraciones incriminatorias de coimputados pueden constituir verdaderas pruebas de cargo en el proceso penal, pero han de quedar mínimamente corroboradas (SSTC 153/1997, 49/1998) [FJ 4].

2. No cabe aceptar que sólo y exclusivamente son pruebas de cargo las practicadas durante el acto del juicio oral. Se ha garantizado al acusado la oportunidad, adecuada y suficiente, para contestar a un testimonio de cargo y para interrogar, por sí mismo o mediante su Abogado, a su autor en el momento de la declaración o más tarde (STC 153/1997) [FJ 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4489/96, promovido por don Jaime Ortega Gómez, representado por la Procuradora doña María-Belén San Román López, y bajo la dirección del Letrado don J. García Bernardo, contra el Auto 1805/1996 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 6 de noviembre de 1996, que inadmitió el recurso de casación formulado contra la Sentencia 283/1995 de la Audiencia Provincial de Lugo, dictada el 11 de julio de 1995, en el procedimiento abreviado 56/94 seguido por un delito contra la salud pública. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Y ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 10 de diciembre de 1996, la Procuradora doña María-Belén San Román López, en nombre y representación de don Jaime Ortega Gómez, y bajo la dirección del Letrado don J. García Bernardo, interpuso el recurso de amparo del que ya se ha hecho mención en el encabezamiento.

2. Los hechos relevantes para resolver la pretensión de amparo son, esencialmente, los siguientes:

a) Tras la detención de don Luis Fernández Cortón en relación con un supuesto hecho de tráfico de drogas, se abrieron unas diligencias previas en el Juzgado de Instrucción de Sarria (Lugo). Con posterioridad agentes de la Guardia Civil detuvieron a varias personas que parecían tener relación con los hechos, entre otros el recurrente de amparo y don José Manuel Vila Veiga. En la declaración de este último ante la Guardia Civil efectuada como inculpado y con la presencia de Letrado, consta al folio 58 expresamente lo que sigue:

"preguntado si tiene conocimiento de que JAIME apodado el 'TRUCHA' le distribuyera heroína al citado CORTÓN, dice que alguna vez que sí; que incluso sabe que JAIME le debe dinero a LUIS; que alguna persona cuando no localiza a LUIS busca a JAIME para comprar heroína, que CORTÓN últimamente se 'movía poco' que le daba algo a JAIME para que se la distribuyera por Sarria, por la zona de 'Los Vinos'".

Cuando el Sr. Vila Veiga declaró como inculpado ante el Juez de Instrucción de Sarria, asistido también por Letrado, manifestó que se afirmaba y ratificaba en su declaración prestada anteriormente ante la Guardia Civil, pero no añadió nada respecto al recurrente de amparo don Jaime Ortega Gómez (folio 64).

b) El día 21 de septiembre de 1994 declaró nuevamente como imputado don Luis Fernández Cortón ante el Juez de Instrucción de Sarria, manifestando entre otras cosas lo siguiente (folio 95):

"Que a Jaime Ortega le tiene dado alguna calada. Jaime le dio al dicente pastillas de Contujesen, sin poder precisar si fueron tres o cuatro, no recuerda, estas pastillas se las pidió y que se acuerde no le dio heroína a cambio, ni en otras ocasiones. Que Jaime no recuerda si le dio alguna otra pastilla a cambio de dinero."

c) El Abogado del recurrente de amparo solicitó un careo entre éste y el Sr. Vila Veiga o, en su defecto, que se recibiera nueva declaración a Vila Veiga. El Juzgado decidió recibir nueva declaración a este último. La declaración del Sr. Vila Veiga en calidad de imputado tuvo lugar el día 26 de septiembre de 1994 ante el Juez de Instrucción de Sarria y en presencia de su propio Abogado y del Letrado del demandante de amparo declaró lo siguiente (folio 123):

"Que no se afirma y ratifica en la declaración prestada ante la Guardia Civil, y ante el Juzgado, por lo tanto quiere cambiarla en el siguiente sentido: Que con relación a Jaime nunca vendió.- Que el dicente nunca le compró a Jaime, el motivo de decir lo que dijo en primer lugar era que estaba nervioso.- Que con relación a las declaraciones ante la Guardia Civil y ante este Juzgado, se ratifica en los demás extremos, a excepción de lo relativo a Jaime Ortega."

d) Previa solicitud del Abogado del imputado don Luis Fernández Cortón, se celebró un careo entre éste y el Sr. Vila Veiga -cada uno asistido por su respectivo Letrado- ante el Juez de Instrucción con fecha 16 de noviembre de 1994. En el acta de careo figura de modo expreso lo siguiente (folio 141):

"El Sr. Vila Veigas, dice que se afirma y ratifica en las declaraciones prestadas tanto en la Guardia Civil como este Juzgado y especialmente la de veintiséis de septiembre último.- El Sr. Vila Veigas, dice que Cortón no le invitaba, sólo lo llevaba porque iban los dos a pillar, cada uno por su lado. Que los motivos de haber hecho la declaración anterior fue por estar bajo los efectos de la heroína, que ahora está en un Centro a tratamiento."

e) Mediante escrito de 18 de enero de 1995, el Fiscal formuló acusación contra don Luis Fernández Cortón y contra el recurrente de amparo don Jaime Ortega Gómez. Sin embargo, solicitó que se acordara el sobreseimiento libre respecto de don José Manuel Vila Veiga y otro. Asimismo propuso como prueba, entre otras, la declaración como testigo del Sr. Vila Veiga.

f) El juicio oral se abrió únicamente contra don Luis Fernández Cortón, don Jesús Fernández Díaz, y contra el recurrente de amparo don Jaime Ortega Gómez. El juicio oral se celebró ante la Audiencia Provincial de Lugo. En el acta del mismo figura la declaración del Sr. Vila Veiga en calidad de testigo, en los siguientes términos (folio 21 vuelto, del rollo):

"Conoce a Ortega. Que el declarante sepa, Ortega no vende droga. Nunca fue a casa de Cortón. Reconoce su firma en los folios 58 vto. y 64. El Sargento le presionó el día que le detuvieron, por eso hizo las declaraciones que constan en ese folio. El Sargento le presionó para que no cambiara la declaración en el Juzgado. Además estaba siempre drogado. ... antes de que llegara su Abogado el Sargento le dijo que no le pasaría nada si implicaba a los acusados. Reconoce su firma al folio 123. Nunca compró droga a Ortega ni éste le regaló nada."

También figura en el acta del juicio la declaración como imputado de don Luis Fernández Cortón; en lo que aquí interesa, manifiesta lo siguiente (folio 20 y vuelto, del rollo):

"Compraba la droga en Orense, Ortega nunca le acompañó. Es amigo de Ortega. Éste nunca vendió droga para el declarante. Ortega nunca le dio pastillas. Reconoce su firma en el folio 95 ... Ortega y el declarante pertenecen al mismo club de montaña y veían vídeos juntos. Nunca ha vendido droga ni ha utilizado a Ortega para vender droga. Nunca vio vender a Ortega."

g) La Audiencia Provincial de Lugo dictó su Sentencia el 11 de julio de 1995, en la que condenó a don Luis Fernández Cortón y don Jaime Ortega Gómez como autores de un delito contra la salud pública del art. 344 CP de 1973 a las penas de dos años, cuatro meses y un día de prisión menor y multa de 1.000.000 de pesetas a cada uno, con arresto sustitutorio en caso de impago de un día por cada 25.000 pesetas que pudieran dejar de satisfacer, así como a las accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de condena. En la relación de hechos probados de esta resolución se expresaba lo siguiente:

"El acusado Jaime Ortega en diversas ocasiones recibió cantidad de droga de Luis Fernández Cortón para proceder a su distribución quedándose con una pequeña parte para su consumo".

Esta afirmación se infiere a partir de la declaración prestada por don José Manuel Vila Veiga cuando se encontraba detenido ante la Guardia Civil con la asistencia de Letrado, aunque posteriormente declaró en el juicio en calidad de testigo retractándose de sus anteriores manifestaciones. La Sentencia de la Audiencia dice en concreto lo siguiente:

"en cuanto a Jaime Ortega Gómez el testimonio de dicho testigo [se refiere al Sr. Vila Veiga], prestado ante la Guardia Civil con la asistencia de Letrado y que consta en los folios 58 y 64, es significativo de la implicación de este último en el tráfico de drogas pues 'si alguna vez dice el testigo, Jaime distribuía heroína al citado Cortón, "debiéndose dinero" aquél a este último, añadiendo que algunos consumidores cuando no localizan a Luis buscan a Jaime "'para que se la distribuyera en Sarria por la calle de los vinos"' la conclusión también evidente es que el indicado Jaime también es culpable ...".

h) Frente a la anterior resolución, don Jaime Ortega Gómez interpuso recurso de casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, alegando la vulneración del derecho a la presunción de inocencia y error de hecho en la apreciación de la prueba. La Sala mediante Auto de 6 de noviembre de 1996 declaró no haber lugar a la admisión del recurso. Por lo que se refiere al primer motivo que invoca la presunción de inocencia, se afirma en primer término que en casación solo es revisable el juicio sobre la prueba en su estructura racional, pero no en aquellos aspectos del juicio que dependen de la inmediación, esto es, de la percepción directa de las declaraciones prestadas en presencia del Tribunal de instancia. A continuación se añade lo siguiente:

"En el caso presente, según se desprende del acta del juicio oral y razona la Sentencia, el Tribunal dispuso de las manifestaciones sumariales del coacusado y de varios testigos, respecto de que el recurrente le habría dado las pastillas de 'contugesen' (contegesic) y respecto de que éste [el Sr. Ortega Gómez] distribuía heroína de aquél [el Sr. Fernández Cortón], hasta el punto de deberle dinero y de que cuando alguien no localizaba al coacusado buscaba al recurrente para comprar heroína. Declaraciones a las que, aunque rectificadas en buena medida en el acto del juicio, la Sala sentenciadora da mayor crédito. Así pues, existió actividad probatoria de cargo, razonablemente valorada y apta para desvirtuar la presunción de inocencia que beneficiaba al acusado".

En cuanto al segundo motivo en el que se denunciaba error de hecho en la apreciación de la prueba, el Tribunal de casación lo considera carente de fundamento, por no tener las declaraciones testificales el carácter de documento y por no apreciarse en ellos ningún error, sino simplemente una versión de los hechos distinta a la apreciada por el Tribunal de instancia.

3. La demanda de amparo solicita el otorgamiento del amparo y la consiguiente anulación de la Sentencia de instancia y del Auto de inadmisión de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, interesando asimismo la suspensión de la ejecución de la condena. Se formulan las quejas de que se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia del art. 24.2 CE y el derecho a la doble instancia en materia penal, que se considera incluido en el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE.

a) En su primera queja, la demanda alega que se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia del actor de amparo, ya que de conformidad con la doctrina de este Tribunal Constitucional sólo son pruebas las practicadas en el acto del juicio oral y además la carga de la prueba corresponde a quien acusa, que en este caso se trata del Ministerio Fiscal. Frente a esta doctrina y frente a la propia Exposición de Motivos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, coincidente con tales criterios, se ha vulnerado el referido derecho del recurrente, ya que en el acto del juicio oral no se efectuó ninguna imputación contra él. La Audiencia Provincial fundamenta la condena en una declaración prestada por don José Manuel Vila Veiga en calidad de inculpado o imputado ante la Guardia Civil (folio 58) y ante el Juzgado de Instrucción de Sarria (64), no estando sujeto, por lo tanto, a la obligación de veracidad. Pero esa declaración ya fue rectificada en la misma fase de instrucción ante el Juzgado de Sarria (folios 123 y 141). Asimismo, la declaración del Sr. Vila Veiga ya en calidad de testigo en el juicio oral, y según consta en el acta del mismo, es a preguntas del Fiscal la siguiente: "Conoce a Ortega. Que el declarante sepa, Ortega no vende droga ... El Sargento le presionó el día que le detuvieron, por eso hizo las declaraciones que constan en ese folio. El Sargento le presionó para que no cambiara la declaración en el Juzgado. Además estaba siempre drogado". Y a preguntas de la Defensa expresó en ese mismo juicio que "antes de que llegara su Abogado el Sargento le dijo que no le pasaría nada si implicaba a los acusados. Reconoce su firma al folio 123. Nunca compró droga a Ortega ni éste le regaló nada".

Pues bien, según criterio de la representación del recurrente, no existe ninguna otra actividad probatoria que pueda sustentar la condena del Sr. Ortega Gómez, debiendo tenerse en cuenta que no se le intervino ninguna sustancia tóxica, psicotrópica o estupefaciente; que no existe ninguna otra declaración, ni testifical ni de los coimputados, que le implique en el tráfico de drogas; y que incluso los agentes de la Guardia Civil que declararon en el juicio oral manifestaron que no sólo desconocían si don Jaime Ortega Gómez vendía droga o no, sino que ni tan siquiera nunca le habían visto consumir la misma.

Frente al criterio del Tribunal Supremo, que considera que no puede entrar en el examen de la credibilidad de los testigos y que hubo en el juicio actividad probatoria de cargo razonablemente suficiente y practicada con todas las garantías, el demandante replica que en realidad no hubo en dicho juicio ninguna declaración de los coacusados ni de los testigos ni de ninguna otra clase que fuera de cargo, ya que la declaración testifical de don José Manuel Vila Veiga no resultó incriminatoria respecto al Sr. Ortega Gómez, en tanto que las manifestaciones de éste realizadas en fase sumarial las efectuó en calidad de imputado. No se trata pues de un problema de credibilidad o no de los testigos, sino de la existencia o no de prueba que desvirtúe la presunción de inocencia.

El Auto del Tribunal Supremo declara que el Tribunal de instancia dispuso de las manifestaciones realizadas en fase sumarial del coacusado don Luis Fernández Cortón y de varios testigos, declarando aquél que "el recurrente le había dado las pastillas de 'contugesen' (contegesic)". Sin embargo, para la demanda de amparo esto no representa ninguna prueba de cargo, ya que, por un lado, fue rectificada en el acto del juicio oral por el propio coacusado Sr. Fernández Cortón y, por otro lado, aun cuando se le diera credibilidad a tal declaración, ésta no acreditaría la comisión de un delito contra la salud pública, pues reiterada doctrina del Tribunal Supremo reconoce que la cesión gratuita de drogas entre adultos es impune por no lesionar el bien jurídico de la salud pública y por resultar excluido el elemento subjetivo del delito. Por último, en lo que se refiere a las declaraciones de testigos, el escrito de demanda advierte que en fase sumarial sólo se produjeron dos: la de don Manuel López Pérez (folio 101) y la de doña María Nélida Cortón Fernández, ninguna de las cuales incriminó al demandante de amparo; y la de don José Manuel Vila Veiga, única que incriminó al actor de amparo, ya se ha puesto de relieve que no es que fuera rectificada "en buena medida", sino que fue completamente rectificada en el acto del juicio; la representación del recurrente concluye la fundamentación de esta queja señalando que no tiene ningún sentido que se diga que se dio mayor crédito a las declaraciones sumariales en calidad de imputado que a la declaración en el juicio oral en calidad de testigo de la misma persona.

b) La segunda queja reprocha la vulneración del derecho a una doble instancia en materia penal, que según la demanda de amparo se encuentra comprendido en el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE, en relación con el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por la vía del art. 10.2 CE. Esa doble instancia en materia penal -aduce el recurrente- no existe en los supuestos como éste, en los que la primera instancia corresponde a las Audiencias Provinciales, ya que el recurso de casación posterior no es una segunda instancia, como se cansa de repetir el propio Tribunal Supremo en numerosas Sentencias.

4. Mediante providencia de 1 de julio de 1997 la Sección Cuarta de este Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la demanda de amparo y requerir a los órganos judiciales implicados para que remitieran las actuaciones y para que emplazaran a las partes, con excepción de la recurrente en amparo, para que si lo deseaban pudieran comparecer en este procedimiento en un plazo de diez días.

5. Por otra providencia de la misma fecha, la misma Sección Cuarta acordó formar la oportuna pieza separada para tramitar el incidente de suspensión, otorgando al recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo de tres días para que formularan alegaciones al respecto. El recurrente manifestó que al estar cumpliendo ya el tercer grado de la pena privativa de libertad, no consideraba favorable la suspensión, alegando que, a pesar de entender que la razón le asistía, si resultaba finalmente desestimado el amparo, debería volver a empezar e ingresar de nuevo en la prisión; por ello, dejaba al arbitrio de la Sala la concesión o no de la suspensión. Por su parte, el Ministerio Fiscal informó a favor de la suspensión de la pena privativa de libertad, accesorias y arresto sustitutorio de la multa, y se opuso a que fueran suspendidas las multas y costas procesales.

La Sección Tercera, a través de providencia de 21 de julio de 1997, acordó lo siguiente: a) requerir al recurrente para que expusiera si deseaba desistir de su pretensión accesoria de suspensión, en cuyo caso debería proceder en los términos previstos en el art. 410 LEC; b) dar traslado del escrito del recurrente al Fiscal por si deseaba formular alguna alegación complementaria en un plazo de tres días; y c) deducir testimonio del presente incidente para su remisión al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria territorialmente competente para que en los términos del art. 56.2 LOTC elevara informe razonado sobre la conveniencia de acordar la suspensión solicitada.

Tras ratificarse el recurrente en su voluntad de desistir de la pretensión de la suspensión y tras el informe del Fiscal favorable a la no suspensión en atención al cambio de criterio del actor de amparo, la Sala Segunda dictó el ATC 314/1997, de 29 de septiembre, en el que acordó tener por desistido al recurrente en su pretensión accesoria de suspensión y consecuentemente concluida la pieza separada.

6. Una vez recibidas las actuaciones, la Sección Tercera acordó dar vista de ellas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que, en un plazo común de veinte días, pudieran formular las alegaciones que estimasen pertinentes de conformidad con el art. 52.1 LOTC.

7. La representación del recurrente presentó su escrito de alegaciones el 15 de noviembre de 1997, en el que solicitaba el otorgamiento del amparo sobre la base de los argumentos ya expresados en la demanda de amparo.

8. Por su parte, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional formuló sus alegaciones mediante escrito que quedó registrado el 20 de noviembre de 1997. Se resumen en él los hechos que dan lugar a la demanda y se entra en el examen de la queja referida a la presunción de inocencia, mediante la exposición de las alegaciones del recurrente y de la doctrina de este Tribunal al respecto. Se recuerda que dicha doctrina ha sentado que, como regla general, las pruebas de cargo se deben practicar en el juicio oral, pero como excepción se admiten las pruebas preconstituidas y las anticipadas, a las que se refiere el art. 730 LECrim. En cuanto a los testimonios contradictorios previstos en el art. 714 LECrim, se ha declarado su admisibilidad cuando son sometidos a contradicción en el juicio oral con los allí prestados, de tal manera que el Tribunal sentenciador puede contrastar testimonios, confesiones o pericias y optar por una u otra versión (SSTC 137/1988, de 7 de julio; 107/1989, de 8 de junio; 217/1989, de 21 de diciembre, entre muchas otras). Afirma el Fiscal, que la razón de ser de esta excepción no es caprichosa o arbitraria, sino que se funda directamente en el principio de inmediación procesal, ya que al ponerse de relieve ante el declarante las contradicciones observadas entre sus diversas manifestaciones procesales, el Juzgador puede directamente valorar las explicaciones prestadas por aquél, siendo así que, como afirma descriptivamente una STS de 9 de octubre de 1993, "la presencia de un testigo o de un acusado en el juicio oral aporta, no sólo una declaración, sino también una forma de expresarse, los silencios, las miradas, los gestos que son manifestaciones elocuentes del verdadero sentimiento de quien las hace, constituyendo su interpretación un aspecto muy importante de la función judicial".

Aunque alguna resolución se refiere indistintamente a las declaraciones realizadas ante la policía y a las sumariales en sentido estricto, esto es, a las realizadas ante el Juez instructor (STC 265/1994, de 3 de octubre), la doctrina constitucional mencionada se inclina mayoritariamente por atribuir valor probatorio sólo a las declaraciones prestadas ante la Autoridad judicial, en presencia de Letrado y con todas las garantías propias de la completa diligencia que se hubiera practicado.

Aplicando esa doctrina a las resoluciones recurridas, el Fiscal reconoce que la Sentencia de la Audiencia Provincial de Lugo contiene una fundamentación que, aunque indudablemente escueta y poco expresiva, justifica de manera satisfactoria la condena del recurrente, desde el punto de vista de la suficiencia y pulcritud constitucional de la prueba de los hechos declarados probados, pues se apoya en una manifestación prestada por un testigo ante la Policía (folio 58) y posteriormente ratificada en sede judicial (folio 64). No obsta a la validez de la prueba el hecho de que al prestarlas el declarante tuviera la condición de imputado, ya que también las declaraciones de éste pueden fundamentar la condena (SSTC 82/1988, de 28 de abril; 98/1990, de 24 de mayo; y 36/1996, de 11 de marzo, entre otras), ni que posteriormente los declarantes se hubieran retractado ante el propio Instructor y en el juicio oral de sus iniciales manifestaciones, prestadas con las garantías propias del momento procesal en que tuvieron lugar, como resulta de la doctrina constitucional anteriormente expuesta.

A continuación el Fiscal se ocupa del Auto del Tribunal Supremo aquí impugnado. El Tribunal Supremo, al examinar la alegación de vulneración del derecho a la presunción de inocencia en el recurso de casación interpuesto por el Sr. Ortega Gómez, incorporó a la resolución judicial la expresión de otras pruebas directas de carácter incriminatorio, practicadas durante la instrucción de la causa y sometidas a contradicción en el plenario, citando expresamente las declaraciones del coacusado Sr. Fernández Cortón, acerca de la donación por parte del recurrente de pastillas de "contugesen" (contugesic), y puso de manifiesto, como expresión de la valoración probatoria efectuada por el Tribunal de instancia y de la realizada por la propia Sala de casación en su función revisora, la preferencia otorgada a las declaraciones incriminatorias inicialmente prestadas frente a las posteriores retractaciones de los declarantes.

Para el Fiscal existe, pues, actividad probatoria de cargo, expresada de forma concreta en las resoluciones impugnadas, expresándose en ellas, siquiera sea de forma somera, el proceso de la valoración efectuada, sin que sea exigible, tratándose de prueba directa, una motivación exhaustiva, que la jurisprudencia constitucional suele entender reservada para las condenas fundadas en pruebas indirectas o de indicios (SSTC 64/1994, de 28 de febrero; 124/1990, de 2 de julio). Por ello cabe entender preservado el derecho del recurrente a su inicial presunción de inocencia, que no fue caprichosamente enervada por los órganos judiciales que pronunciaron las resoluciones recurridas, sino que lo fue con base en pruebas de cargo regularmente obtenidas en el proceso.

En cuanto al segundo motivo del recurso de amparo, en el que con invocación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, se denuncia una violación del derecho a la doble instancia en la vía penal ordinaria, el Fiscal entiende que basta con recordar la doctrina constitucional -contenida en la STC 37/1988, de 3 de marzo, y en los AATC 1110/1988, de 10 de octubre; 330/1989, de 19 de junio; 369/1996, de 16 de diciembre; entre otras resoluciones-, expresiva de la idoneidad de la casación para satisfacer el derecho a la doble instancia en materia penal, al entender que tal recurso, pese a su cognición restringida, derivada de su naturaleza extraordinaria, cumple con la función revisora y garantizadora exigida por el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, "y tanto si es resuelto a través de una Sentencia como de un Auto de inadmisión, suficientemente fundado, tal y como prevén los arts. 887 y ss. de la Ley de Enjuiciamiento Criminal" (ATC 1110/1988, ya citado).

El Fiscal concluye su escrito de alegaciones señalando que, concretamente en el proceso del que este recurso de amparo trae causa, la resolución dictada por el Tribunal Supremo cumplió plenamente las funciones a que se refiere el precepto citado, ya que revisó la actividad probatoria practicada en el proceso y con aptitud para enervar la presunción de inocencia del recurrente, cuya pretensión procesal se satisfizo íntegramente mediante una resolución fundada, aunque contraria a sus naturales intereses absolutorios. Por todo ello, ni de un modo abstracto, atendiendo a la naturaleza del recurso intentado, ni de forma práctica, en relación con la pretensión revisora deducida en casación, puede entenderse vulnerado el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva, en su vertiente invocada de derecho a la doble instancia judicial.

9. Por providencia de 22 de marzo de 2001, se acordó señalar el día 26 del mismo mes y año para la deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Constituyen el objeto del recurso de amparo la Sentencia 383/1995, dictada por la Audiencia Provincial de Lugo el 11 de julio de 1995 en un procedimiento abreviado por delito contra la salud pública, condenatoria del recurrente, así como el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de fecha 6 de noviembre de 1996, por el que se declaró la inadmisión del recurso de casación interpuesto por el Sr. Ortega Gómez contra dicha Sentencia.

A estas resoluciones judiciales el recurrente imputa una lesión tanto de su derecho fundamental a la presunción de inocencia como del derecho al segundo grado jurisdiccional para el examen del fallo y de la pena en una segunda instancia. Pretensiones a las que se ha opuesto el Ministerio Fiscal, por las razones que han quedado expuestas en los antecedentes.

2. En lo que respecta a la queja basada en una eventual lesión del derecho fundamental a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) el recurrente considera que, si sólo son pruebas de cargo las practicadas en el juicio oral, todas las declaraciones que en ese acto tuvieron lugar son exculpatorias, y que las efectuadas en fase de instrucción, de carácter incriminatorio, son de un coimputado y, por tanto, hechas sin obligación de decir verdad. Por ello, en relación con esta queja es preciso considerar dos aspectos: de un lado, si la condena del recurrente puede estar basada en declaraciones obtenidas en la fase de instrucción, sin que haya existido prueba de cargo o incriminatoria en el acto del juicio oral, que a su entender es el momento decisivo a efectos de probar la culpabilidad. De otro, que las resoluciones judiciales se han basado en declaraciones que o bien fueron luego rectificadas o bien proceden de un coimputado, por la que no constituyen verdaderas pruebas de cargo.

3. Por lo que se refiere al primer aspecto, desde la STC 31/1981, de 28 de julio, este Tribunal viene afirmando que únicamente pueden considerarse como pruebas las practicadas en el acto del juicio oral bajo la vigencia de los principios de igualdad, contradicción, inmediación y publicidad. Si bien de tal exigencia general se exceptúan los supuestos de prueba preconstituida y anticipada, siempre y cuando se observe el cumplimiento de determinados requisitos: materiales, subjetivos, objetivos y formales, en este caso su introducción en el juicio oral a través de la lectura de documentos requerida por el art. 730 LECrim. En este sentido se pueden citar, entre las más recientes, las SSTC 303/1993, de 25 de octubre; 36/1995, de 6 de febrero; 200/1996, de 3 de diciembre; 40/1997, de 27 de febrero; 153/1997, de 29 de septiembre; 49/1998, de 2 de marzo; 97/1999, de 31 de mayo; y 229/1999, de 13 de diciembre.

En consecuencia no cabe aceptar el presupuesto del que parte el recurrente, esto es, que sólo y exclusivamente son pruebas de cargo las practicadas durante el acto del juicio oral. Lo relevante es, entonces, determinar si las declaraciones incriminatorias de los Sres. Vila Veiga y Cortón Fernández, efectuadas durante el período de instrucción, cumplen las anteriores exigencias. En ambos casos tales manifestaciones no se han vuelto a producir (pues sus autores se han retractado de las mismas) y cuando tuvieron lugar, fue ante el Juez de Instrucción, previa lectura de sus derechos y en presencia de su respectivo Abogado. Asimismo se garantizó la contradicción en cuanto a la declaración del Sr. Vila Veiga, puesto que el Abogado del actor de amparo solicitó un careo entre su defendido y aquél, o subsidiariamente una nueva declaración del Sr. Vila Veiga, acordando el Juzgado una nueva declaración de éste, en la que estuvo presente el Letrado del recurrente Sr. Ortega Gómez. Fue a partir de esta ocasión cuando el Sr. Vila Veiga cambió su versión, manifestándose desde ese momento en sentido exculpatorio respecto al Sr. Ortega Gómez. En cuanto al Sr. Fernández Cortón, consta que en fase de instrucción celebró careos no con el demandante de amparo pero sí con otros dos imputados y que en el acto del juicio oral fue interrogado por la defensa del recurrente de amparo, retractándose el Sr. Fernández Cortón de sus anteriores manifestaciones, y expresándose en sentido exculpatorio respecto al Sr. Ortega Gómez. Por ello, cabe entender que se ha garantizado al acusado la oportunidad, adecuada y suficiente, para contestar a un testimonio de cargo y para interrogar, por sí mismo o mediante su Abogado, a su autor en el momento de la declaración o más tarde (STC 153/1997, FJ 5).

Por último, en cuanto al requisito formal de que las declaraciones incriminatorias efectuadas en el período instructorio sean leídas en el juicio oral para posibilitar la contradicción, no consta en el acta del mismo que se practicara la prueba documental, ni siquiera mediante la reprobable fórmula "por reproducida", pero sí consta por el contrario que a ambos declarantes se les mostró el folio de las actuaciones donde aparecían sus expresiones incriminadoras respecto al Sr. Ortega Gómez y reconocieron su firma como declarantes en tales declaraciones, lo que permitió la contradicción. Lo que conduce a que este primer aspecto de la queja no pueda ser acogido.

4. Pasando al segundo aspecto de la queja, el problema que suscita es el de determinar si las declaraciones incriminatorias de coimputados pueden constituir verdaderas pruebas de cargo en el proceso penal. Pues el derecho constitucionalmente reconocido a la presunción de inocencia no permite dictar una condena sin pruebas de cargo suficientes del delito que se imputa a una persona, dado que sin tal evidencia el ejercicio del ius puniendi del Estado a través del proceso conduciría a un resultado constitucionalmente inadmisible (SSTC 111/1999, de 14 de junio, FJ 2; y 202/2000, de 24 de julio, FJ 4). Por lo que a este Tribunal corresponde, en cuanto garante del derecho fundamental, no la función de revisar la valoración de las pruebas que ha llevado a cabo el órgano jurisdiccional, sino sólo un control por así decir "externo", para determinar si han existido o no verdaderas pruebas de cargo y si éstas han sido suficientes para acreditar la culpabilidad del acusado.

En lo que respecta en particular a la declaración incriminatoria de un coimputado, en anteriores decisiones hemos puesto de relieve que, por la posición que ocupa en el proceso y por no exigírsele legalmente a quien declara como acusado decir la verdad, tal declaración ha de quedar en todo caso sometida a un detenido examen (SSTC 29/1995, de 6 de febrero, 197/1995, de 21 de diciembre, y 49/1998, de 2 de marzo, entre otras), más necesario aun cuando constituye la única prueba de cargo en el proceso (SSTC 153/1997, de 29 de septiembre, y 115/1998, de 1 de junio). Por lo que hemos puesto de relieve que, para tenerla por tal desde una perspectiva constitucional, ha de quedar "mínimamente corroborada" (SSTC 153/1997 y 49/1998). Esto es, que en orden a apreciar la veracidad de lo declarado, esa declaración ha de estar avalada "por otros hechos, datos o circunstancias externas" de lo que haya constancia en el proceso. Doctrina que hemos reiterado en las SSTC 68/2001 y 69/2001, de 17 de marzo, donde se puso de relieve que, junto a las declaraciones de los coimputados existió un conjunto de hechos o indicios convergentes de los que la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo extrajo la conclusión de que tales declaraciones respondían a la verdad.

5. En el presente caso, de las resoluciones judiciales impugnadas se desprende que, en el caso de la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial se consideró como prueba de cargo la declaración prestada por el Sr. Vila Veiga. Y en el Auto del Tribunal Supremo se admite como prueba de cargo adicional la declaración del Sr. Fernández Cortón.

En el caso de este último, su declaración incriminatoria del recurrente se produjo en la fase de instrucción, cuando se le imputaba un supuesto delito de tráfico de drogas, si bien posteriormente se retractó de tales declaraciones en el juicio oral, cuando declaraba también en calidad de acusado. Y por lo que se refiere al Sr. Vila Veiga, se observa que sus manifestaciones incriminatorias respecto al recurrente Sr. Ortega Gómez se produjeron durante el período instructorio, cuando Vila Veiga ostentaba la calidad de imputado, en cuanto que se le atribuía la comisión de un supuesto delito de tráfico de drogas, y puesto que se le informó de sus derechos constitucionales y estuvo asistido por Letrado (folios 58 y 64). Ahora bien, la anterior conclusión -que se trataba de una declaración incriminatoria de coimputado- no resulta alterada por la circunstancia de que Vila Veiga declarara posteriormente de nuevo ante el Juez de Instrucción de Sarriá en sentido exculpatorio respecto al Sr. Ortega Gómez, ni tampoco por el hecho de que el Sr. Vila Veiga volviera a declarar en el acto del juicio oral si bien no ya en calidad de acusado -pues el Fiscal no había formulado acusación contra él-, sino como testigo, y además el sentido de sus declaraciones en ese momento del juicio fueran exculpatorias respecto del recurrente de amparo. En el caso de que en un mismo proceso un sujeto modifique el sentido de sus declaraciones, habrá que tener en cuenta en qué condición actúa -bien como imputado o acusado, bien como testigo- en el momento en que las mismas adquieren un sentido incriminatorio para ser consideradas pruebas de cargo. Siendo de destacar que aquí la declaración como testigo, exenta de sospechas en cuanto prueba, fue exculpatoria.

La conclusión a la que ha de llegarse en orden a determinar si ha existido prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia es, en primer lugar, que ha existido la declaración de un coimputado, acompañada por la de otro, en las que ambos incriminan a un tercero, el recurrente de amparo. En segundo término, y aun dejando al margen que tales declaraciones fueron luego rectificadas en el juicio oral, la Sentencia condenatoria de la Audiencia Provincial no aporta ningún otro concreto hecho o circunstancia susceptible de servir de corroboración a lo declarado por los Sres. Vila Veiga y Fernández Cortón en lo que respecta a la participación del Sr. Ortega Gómez en el tráfico de drogas del que fue acusado. Por lo que ha de entenderse, en definitiva, que en el presente caso no ha existido prueba de cargo suficiente para la condena del recurrente y, por tanto, no ha sido desvirtuada la presunción de inocencia del mismo. Concedido el amparo por este motivo, no resulta necesario enjuiciar la queja relativa a una presunta vulneración del derecho a la doble instancia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente el recurso de amparo interpuesto por don Jaime Ortega Gómez y, en su virtud:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho del recurrente a la presunción de inocencia.

2º Restablecerle en el citado derecho, para lo cual se anula la Sentencia 283/1995 de la Audiencia Provincial de Lugo, dictada el 11 de julio de 1995, en el procedimiento abreviado 56/94 seguido por un delito contra la salud pública, exclusivamente respecto del recurrente de amparo. Y se anula, asimismo, el Auto 1805/1996 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 6 de noviembre de 1996, que inadmitió el recurso de casación formulado contra la mencionada Sentencia.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiséis de marzo de dos mil uno.

SENTENCIA 73/2001, de 26 de marzo de 2001

Sala Primera

("BOE" núm. 104, de 1 de mayo de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:73

Recurso de amparo 348/1997. Promovido por don Francisco Peñalver Vázquez respecto a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba que, en grado de apelación, confirmó la desestimación de su demanda en reclamación de cantidad por un accidente de tráfico.

Vulneración del derecho a la prueba: Sentencia civil que desestima un recurso de apelación sin practicar la prueba admitida en el juicio verbal de instancia, consistente en el testimonio de las diligencias penales previas, y que no fue practicada.

1. Los órganos judiciales no pueden denegar una prueba oportunamente propuesta por las partes, o dejar de practicarla si ésta es admitida, y luego fundar su decisión en la falta de acreditación de los hechos cuya demostración se intentaba obtener con la prueba omitida (SSTC 246/1994, 164/1996, 246/2000) [FJ 4].

2. Derecho a la prueba, protegido por los dos apartados del art. 24 CE (SSTC 89/1986, 50/1988) [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 348/97, promovido por don Francisco Peñalver Vázquez, representado por la Procuradora doña Isabel Juliá Corujo y asistido por el Abogado don Enrique Orizaola Paz, contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba, de 30 de diciembre de 1996, que confirma en apelación la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Lucena, en autos de juicio verbal. Han intervenido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Fernando Garrido Falla, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 30 de enero de 1997, doña Isabel Juliá Corujo, en nombre y representación de don Francisco Peñalver Vázquez, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba, de 30 de diciembre de 1996, que confirma en apelación la dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Lucena, en autos de juicio verbal civil núm. 117/95.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Con fecha 25 de febrero de 1993, el Sr. Peñalver Vázquez sufrió un accidente de tráfico al chocar su vehículo contra otro. La Guardia Civil se personó en el lugar de los hechos y levantó el correspondiente atestado. Se incoaron diligencias previas (núm. 268/93) ante el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Lucena. Recayó Auto de archivo, al no considerarse los hechos constitutivos de una infracción penal.

b) El ahora recurrente formuló demanda, por los trámites de juicio verbal, en reclamación de cantidad contra la Sociedad Andaluza de Seguros, don Juan Antonio Ortiz Ordóñez y el Consorcio de Compensación de Seguros. Posteriormente, desistió de sus pretensiones con respecto a los dos primeros ampliándolas frente al Consorcio de Compensación de Seguros.

c) El día del juicio verbal civil, el Sr. Peñalver Vázquez propuso, como medio de prueba, que se pidiera testimonio de todo lo actuado en las diligencias previas (en las que constaba la declaración del conductor del vehículo contrario y el croquis levantado por la Guardia Civil), lo que fue declarado pertinente por el Juzgado que, para su práctica, acordó lo siguiente: "se da por reproducida la documental preconstituida y expídase testimonio de lo actuado en las diligencias previas núm. 268/93" (ello no obstante, en las actuaciones solicitadas, no consta dicho testimonio).

d) Mediante Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Lucena, de 6 de septiembre de 1996, se desestiman las pretensiones del demandante, por no haber quedado acreditadas, en virtud del siguiente razonamiento:

"En el caso de autos, los únicos datos que tenemos acerca del modo de ocurrir los hechos, es la versión que de los mismos ha dado el actor en su escrito de demanda. No contamos por el contrario con la versión del otro conductor, ya que fue inicialmente demandado, pero con posterioridad a la vista del nuevo paradero del mismo, según su padre, en Inglaterra, en el domicilio que consta en la causa, por la actora se desistió de la demanda en relación al mismo ... Por tanto, ni parece estar acreditado sin más el modo de ocurrir los hechos, ni tampoco la culpa del conductor contrario; por lo que la petición de la demanda no puede prosperar".

e) En apelación, el ahora recurrente solicitó por otrosí el recibimiento del pleito a prueba consistente en que se expidiera testimonio de todo lo actuado en las diligencias previas núm. 268/93 "... para el supuesto de que no conste incorporado en los presentes autos de juicio verbal el testimonio solicitado por esta parte y acordado por el Juzgado tal y como consta en el acta del juicio verbal...".

f) Sin dar respuesta a esta solicitud, la Audiencia Provincial de Córdoba dictó Sentencia, de 30 de diciembre de 1997, confirmatoria de la anterior, por no existir "en las actuaciones pruebas claras y contundentes que acrediten que la colisión se debió a culpa o negligencia de la parte contraria...".

3. En la demanda de amparo se invoca como vulnerado el art. 24.1 CE, en relación con el art. 24.2, por vulneración del derecho a la prueba causante de indefensión, por no haberse tenido en cuenta en el proceso civil la prueba solicitada por la parte, declarada pertinente por el órgano judicial y relevante para la decisión del proceso.

Las resoluciones impugnadas han sustentado su fallo, en efecto, en la falta de acreditación de las pretensiones del actor, haciéndose abstracción de que éste había solicitado la práctica de una prueba esencial al efecto -expedición del testimonio de las diligencias previas núm. 268/93, conteniendo declaración del conductor del otro vehículo y el croquis del accidente- que, si bien fue admitida, no se llegó a practicar en la instancia; y, en apelación, el Tribunal ad quem no se pronunció sobre su admisión.

El demandante solicita que, estimándose el amparo solicitado, se declare la nulidad de las resoluciones impugnadas, con retroacción de actuaciones al momento previo a la decisión, en apelación, sobre la admisión de la solicitud de práctica en segunda instancia de la prueba admitida, y no practicada, en la instancia.

4. Por providencia de 28 de octubre de 1997 de la Sección Segunda de este Tribunal, se tienen por recibidos los testimonios de actuaciones remitidos por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Córdoba y por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Lucena; se acuerda admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir atentamente al mencionado Juzgado para que, en el plazo de diez días, se emplazase a quienes fueron parte en el juicio verbal núm. 117/95, con excepción del recurrente de amparo, para que, en el plazo de diez días, pudiesen comparecer en este proceso constitucional.

5. Por providencia de 26 de enero de 1998, la Sección Segunda tiene al Abogado del Estado por personado y parte en nombre de la representación que ostenta y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, acuerda dar vista de todas las actuaciones al Ministerio Fiscal, Abogado del Estado y Procuradora Sra. Juliá Corujo, por un plazo común de veinte días, para presentar las alegaciones que a su derecho conviniese.

6. La representación procesal del recurrente formuló sus alegaciones por escrito registrado en este Tribunal el día 9 de febrero de 1998, en el que, tras insistir en los razonamientos ya expuestos en la demanda, se suplica de este Tribunal que se dicte Sentencia estimatoria del amparo solicitado.

7. El Abogado del Estado, en representación del Consorcio de Compensación de Seguros, formula su alegato mediante escrito registrado en este Tribunal el día 16 de febrero de 1998, solicitando la desestimación del amparo.

Considera el Abogado del Estado que no se ha infringido el derecho a la prueba en relación con el derecho a no padecer indefensión por no poder estimarse irrogado un perjuicio material y efectivo para el derecho de defensa de la parte demandante que sea imputable al Juzgado o a la Audiencia. En síntesis, sostiene el representante procesal del Consorcio: o bien la prueba documental omitida era fundamental y entonces debió haberse aportado con la demanda civil sin que la posterior aportación en período de prueba pudiera sanar la infracción por parte de la actora del art. 504 LEC; o bien la prueba documental no practicada no era fundamental sino accesoria y, por tanto, podía aportarse en el período probatorio pero entonces -por accesoria y complementaria- no podía otorgársele trascendencia para la decisión. En ningún caso se habría irrogado perjuicio material y efectivo para la defensa imputable al órgano judicial. Y, por tanto, se opte por una u otra interpretación, el amparo debe denegarse.

8. El Ministerio Fiscal formula alegaciones mediante escrito registrado el día 25 de febrero de 1998, interesando del Tribunal que se dicte Sentencia estimatoria del amparo solicitado.

Partiendo de la doctrina constitucional relativa al derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (SSTC 80/1986, 147/1987 y 50/1988) concluye el Fiscal que, en el presente caso, del razonamiento que el Juez emplea para fundamentar la decisión desestimatoria de la demanda se desprende ya claramente la relevancia que la prueba, admitida y declarada pertinente, pero no ejecutada, ha tenido para la decisión adoptada ("... Los únicos datos que tenemos acerca del modo de ocurrir los hechos es la versión que de los mismos había dado el actor en su escrito de demanda": FJ 2, párrafo 4). Para el Fiscal, con independencia de su concreta valoración judicial, la prueba podía haber cambiado la decisión del Juez en el sentido de estimar la demanda.

9. Por providencia de 22 de marzo de 2001 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 26 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba, de 30 de diciembre de 1996, que confirma en apelación la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Lucena (Córdoba), con fecha 6 de septiembre de 1996, en autos de juicio verbal civil núm. 117/95, que desestima reclamación de cantidad por daños ocasionados con motivo de accidente de circulación de vehículos a motor, por falta de prueba que sustente la versión de los hechos expuesta por la actora.

En la medida en que la desestimación de la demanda dice haberse sustentado en la falta de actividad probatoria, el ahora recurrente denuncia una vulneración del art. 24.1 en relación con el art. 24.2 CE, por cuanto la falta de prueba determinante para la defensa de su pretensión únicamente a los órganos judiciales es imputable, atendido que, solicitada y admitida, en primera instancia no fue practicada y, reiterada en apelación la solicitud, recayó el fallo sin llegar la Audiencia a pronunciarse sobre su admisión.

A ello se opone, por parte de la representación procesal del Consorcio de Compensación de Seguros, que la falta de prueba no se ha de imputar sino al propio demandante. Por su parte, el Fiscal defiende la estimación del amparo por cuanto la falta de prueba en el proceso civil se debe a una omisión de los órganos judiciales.

Se trata, pues, de dilucidar si al sustentarse la desestimación de la demanda en la falta de prueba de los hechos, no obstante concurrir las circunstancias ya expuestas, las resoluciones impugnadas han podido causar indefensión al recurrente por vulneración del derecho a la prueba.

2. A propósito de la invocación conjunta de los apartados primero y segundo del art. 24 CE, se impone recordar que "si bien es en el art. 24.2 de la Constitución donde se reconoce el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, de ello no se deriva necesariamente 'que la temática probatoria no pueda estar afectada ni protegida, dentro del derecho a la tutela judicial efectiva, por el párrafo primero del art. 24 de la Constitución' (STC 89/1986)" (STC 50/1988, de 22 de marzo, FJ 3).

Conforme a doctrina reiterada de este Tribunal, el derecho fundamental a utilizar los medios de prueba pertinentes que, como elemento inseparable del derecho mismo a la defensa, opera en cualquier tipo de proceso en que el ciudadano se vea involucrado, consiste en que las pruebas pertinentes sean admitidas y practicadas por el Juez o Tribunal que no podría desconocer ni obstaculizar su efectivo ejercicio (STC 30/1986, de 20 de febrero, FJ 8) sin que ello implique, por lo demás, "desapoderar a los órganos jurisdiccionales de la competencia que les es propia para apreciar la pertinencia, por relación al thema decidendi, de las pruebas propuestas, ni liberar a las partes de la carga de argumentar la trascendencia de las que propongan. Pero basta con que la inejecución sea imputable al órgano judicial y la prueba impracticada sea decisiva en términos de defensa para que, en principio, el supuesto quede cubierto por la garantía constitucional" (STC 59/1991, de 14 de marzo, FJ 2).

En suma, hemos dicho, "la lesión del derecho invocado sólo se habrá producido si, en primer término, la falta de práctica de la prueba es imputable al órgano judicial y, en segundo término, si esa falta generó indefensión material a los recurrentes en el sentido de que este Tribunal aprecie, en los términos alegados en la demanda de amparo, la relación de la práctica de la prueba con los hechos que se quisieron probar y no se probaron y la trascendencia de la misma en orden a posibilitar una modificación del sentido del fallo" (STC 183/1999, de 11 de octubre, FJ 4; SSTC 170/1998, de 21 de julio; 37/2000, de 14 de febrero; 246/2000, de 16 de octubre, entre otras muchas).

3. En el presente supuesto, el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Lucena, que según consta acreditado a la vista de las actuaciones (folio 43) en el acta del juicio (verbal civil, núm. 117/95), de fecha 27 de junio de 1996, había declarado pertinente la prueba propuesta por el recurrente ordenando que se expidiese testimonio de lo actuado en los autos de diligencias previas núm. 268/93, fundamenta la desestimación de la pretensión deducida por el ahora recurrente - según puede leerse en el párrafo cuarto del fundamento jurídico segundo de la Sentencia recaída en los autos de juicio verbal civil núm. 117/95-, en que "los únicos datos que tenemos -se dice- acerca del modo de ocurrir los hechos es la versión que de los mismos había dado el actor en su escrito de demanda".

La actora, disconforme con la afirmación de que su versión de los hechos sea el único soporte de su pretensión, por cuanto en las actuaciones seguidas en las diligencias previas núm. 268/93, consta el atestado relativo al accidente instruido por la Guardia Civil, con las pertinentes declaraciones de ambos conductores, las condiciones de la vía y el croquis levantado -elementos todos de prueba que, sin tacha posible de subjetivismo, podrían haber llevado a la estimación de la demanda formulada en reclamación de cantidad- reitera en apelación la solicitud de la prueba, aunque admitida no practicada en la instancia, sin resultado alguno pues, según queda dicho, la Audiencia desestima el recurso sin haber llegado a pronunciarse previamente respecto a la solicitud de prueba.

En el fundamento de derecho primero de la resolución de la Audiencia Provincial de Córdoba, que desestima el recurso de apelación civil interpuesto contra la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Lucena, literalmente se dice que "la realidad es que no existe en las actuaciones prueba clara y contundente que acredite que la colisión se debió a culpa o negligencia de la parte contraria y ante tan escaso por no decir nulo bagaje probatorio la Juez de Instancia aplicó ortodoxamente el art. 1124 del Código Civil y desestimó las pretensiones del actor".

4. Pues bien, atendidos los pronunciamientos recaídos en primera y segunda instancia, a la luz de nuestra jurisprudencia, en el presente caso, cabe concluir la existencia de una vulneración del derecho a la prueba ex art. 24.2 CE.

El ahora demandante ha propuesto prueba, admitida y no practicada. Esta constatación no llevaría más lejos si la falta de práctica, en la instancia, y la falta de pronunciamiento sobre la solicitud reiterada, en apelación, no fuese imputable a la actuación del Juzgador o si, aun en el caso de serlo, no se hubiese acreditado por parte del ahora demandante la efectiva causación de un perjuicio real y efectivo o, de otro modo, una indefensión material.

En efecto, no podría imputarse al ahora recurrente una conducta procesal falta de diligencia cuando -como en el presente caso- el quid de la cuestión planteada radica en la no práctica de prueba admitida y declarada pertinente, de la que no es responsable el recurrente. Las consecuencias, de derivarse alguna, únicamente podrían imputársele al órgano judicial por cuanto, acordada la expedición de testimonio de las diligencias incoadas, como consecuencia del accidente de tráfico, y no obstante haberse tramitado en el mismo Juzgado en que se ha seguido el proceso civil, las mismas no aparecen como era obligado en dicho proceso.

De otra parte, el recurrente, cumpliendo con la carga que le corresponde (STC 1/1996, de 15 de enero, FJ 3), ha expuesto de forma convincente ante este Tribunal la relevancia de la prueba no practicada al efecto de la eventual estimación de una demanda que los órganos judiciales dicen haber desestimado por falta de prueba. A propósito, se ha de reiterar que, como es notorio, "los órganos judiciales no pueden denegar una prueba oportunamente propuesta por las partes, o dejar de practicarla si ésta es admitida, y luego fundar su decisión en la falta de acreditación de los hechos cuya demostración se intentaba obtener con la prueba omitida (SSTC 246/1994, de 19 de septiembre, FJ 5; 164/1996, de 28 de octubre, FJ 3; y 37/2000, de 24 de febrero, FJ 4)" (STC 246/2000, de 16 de octubre, FJ 5).

Acreditado, pues, que la falta de práctica de la prueba admitida y declarada pertinente resulta imputable al órgano judicial y que la misma contenía elementos en relación con los hechos que, sin que ello suponga prejuicio alguno sobre una valoración que pertenece a la exclusiva función de los órganos judiciales, bien podían haber resultado determinantes al efecto de la estimación de la demanda, no queda ya sino constatar la vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa del art. 24.2 CE que se invoca en relación con el art. 24.1 CE.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Francisco Peñalver Vázquez y, en consecuencia:

1º Reconocer al demandante el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE).

2º Declarar la nulidad de la Sentencia recaída en apelación, con retroacción de las actuaciones, al efecto de que la Audiencia Provincial de Córdoba de 30 de diciembre de 1996, a fin de que se pronuncie sobre la solicitud de práctica de la prueba admitida y no practicada en primera instancia, de conformidad con el contenido constitucional del derecho amparado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiséis de marzo de dos mil uno.

SENTENCIA 74/2001, de 26 de marzo de 2001

Sala Segunda

("BOE" núm. 104, de 1 de mayo de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:74

Recurso de amparo 691/1997. Promovido por el Banco Hipotecario de España, S.A., frente a la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo que resolvió la cuestión de competencia territorial por inhibitoria suscitada entre dos Juzgados de Primera Instancia de Madrid y de Játiva, en un proceso de ejecución hipotecaria.

Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: falta de emplazamiento a la parte de un proceso civil, para comparecer y ser oída en una cuestión de competencia ante el Tribunal Supremo.

1. No consta en las actuaciones que el ligtigante hubiera sido emplazado por el Juzgado ante el Tribunal Supremo. Esta irregular conducta procesal no sólo vulneró las normas que obligan a efectuar dicho emplazamiento, sino que también produjo la indefensión que ahora se denuncia [FJ 4].

2. Doctrina sobre los actos procesales de comunicación [FJ 2].

3. La determinación de la competencia entre los distintos órganos de la jurisdicción ordinaria es una cuestión ajena al contenido de los derechos fundamentales consagrados en el art. 24 CE (SSTC 102/1987, 54/1998) [FJ 1].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 691/97, interpuesto por Banco Hipotecario de España, S.A., representado por el Procurador de los Tribunales don José Luis Pinto Marabotto y con la asistencia letrada de doña María Jesús González Díaz, contra la Sentencia pronunciada por la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 14 de noviembre de 1996, que resolvió la cuestión de competencia territorial por inhibitoria núm. 1444/99, acumulada a la núm. 1445/99, suscitada entre el Juzgado de Primera Instancia núm. 31 de Madrid y el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 de Játiva. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don José Luis Pinto Marabotto, en escrito que presentó en el Registro de este Tribunal el 20 de febrero de 1997, interpuso recurso de amparo frente a la resolución judicial a que se hace mérito en el encabezamiento. En la demanda dice que el Banco de Crédito a la Construcción, S.A., por escritura autorizada el 18 de noviembre de 1981 ante el Notario de Valencia don Antonio Beaus Codes, formalizó 39 préstamos a favor de ERETA, S.A., garantizados con hipoteca de las distintas fincas que componían un edificio, sito en el núm. 16 de la Avenida de la Paz, en la localidad de Alcudia de Crespins. En dicha escritura las partes, con renuncia a su propio fuero, se sometieron expresamente a la competencia de los Juzgados y Tribunales de Madrid para toda cuestión litigiosa que pudiera plantearse con relación a los préstamos formalizados en dicho instrumento público. Producido el incumplimiento de las obligaciones de pago pactadas el Banco Hipotecario de España, S.A., que por entonces ya se había fusionado, por absorción, con el Banco de Crédito a la Construcción, S.A., previo requerimiento notarial, formuló demanda de procedimiento de la Ley de 2 de diciembre de 1872 ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 31 de Madrid, el cual ordenó librar exhorto al Juzgado de Primera Instancia de Játiva para requerimiento de pago y apercibimiento de embargo de los bienes hipotecados. En este momento la parte ejecutada planteó cuestión de competencia territorial, por inhibitoria, ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Játiva, sosteniendo la competencia del Juzgado de dicha localidad frente al de Madrid que tramitaba el pleito principal. El Juzgado de Játiva, previo informe del Ministerio Fiscal, estimó que era competente y remitió los correspondientes oficios inhibitorios al Juzgado de Primera Instancia núm. 31 de Madrid; el Banco Hipotecario de España, S.A., se opuso, en tiempo y forma, mediante escritos de 3 de diciembre de 1993 y de 24 de enero de 1994, a las cuestiones de competencia planteadas.

Por su parte, el 25 de marzo de 1994, el Juez de Primera Instancia núm. 31 de Madrid dictó Auto acordando no haber lugar a inhibirse del conocimiento de la ejecución hipotecaria seguida ante el mismo. En este sentido adujo que, habiéndose suscitado el tema con anterioridad, la Audiencia Provincial de Madrid, en Sentencia de 26 de octubre de 1993, había resuelto que no cabía aplicar por analogía al procedimiento regulado en la Ley de 2 de diciembre de 1872 las normas de la Ley Hipotecaria, sino las generales de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por cuanto la analogía sólo es aplicable a situaciones en que no existe regulación. Y acordó comunicar dicha resolución al Juez requirente de inhibición, interesando al mismo tiempo de dicho Juzgado le contestara si le dejaba en libertad para continuar el procedimiento o debían remitirse los autos al órgano judicial superior correspondiente para la resolución de la competencia. Así las cosas, el 28 de enero de 1997 se notifica al recurrente la providencia por la que se tienen por recibidos los autos procedentes de la Sala Primera del Tribunal Supremo, y resuelta la cuestión de competencia por inhibitoria, mediante Sentencia de 14 de noviembre de 1996. Sin embargo el Banco Hipotecario de España, S.A., no recibió la notificación de la remisión de los autos al Tribunal Supremo ni fue emplazado para que en término de diez días se personara ante el mismo. Así, la única comunicación que ha tenido de la remisión de los autos ha sido, precisamente, la providencia de 23 de enero de 1997, notificada el siguiente día 28, por la que, una vez resuelto por el Tribunal Supremo el recurso de la cuestión de competencia por inhibitoria, se remiten los autos al Juzgado requirente.

2. La demanda continúa invocando la lesión constitucional de los arts. 24.1 y 9 CE, al no habérsele notificado la decisión del Juez de Primera Instancia de Madrid por la que se acordó la remisión de las actuaciones al Tribunal Supremo, no emplazando, pues, a la recurrente para que pudiese personarse en dicho Tribunal, e impidiéndole, de este modo, que en esa sede pudiese efectuar las alegaciones que estimara oportunas en defensa de la competencia del Juzgado de Madrid. De hecho, la Sentencia del Tribunal Supremo no le ha sido notificada, y -según reitera- la primera noticia que tuvo de la misma fue en el momento de comunicársele, el día 28 de enero de 1997, una providencia fechada el anterior día 23 por la que se tienen por recibidas las actuaciones enviadas por el Tribunal Supremo. Por otra parte en lo que respecta al art. 9 CE considera que se vulnera en la Sentencia del Tribunal Supremo el principio de seguridad jurídica cuando ésta entiende abusiva la cláusula de remisión expresa inicialmente incorporada a la escritura de constitución de los préstamos hipotecarios y no tiene en cuenta que la demanda hipotecaria se interpuso con posterioridad a la Ley 10/1992, de 30 de abril, que no modificó la regulación que de la competencia judicial establecida en la Ley de 1872.

3. La Sección Tercera del Tribunal Constitucional, por providencia de 9 de junio de 1997, acordó admitir a trámite la demanda de amparo, y, de conformidad con el art. 51 LOTC, ordenó dirigir atenta comunicación a la Sala Primera del Tribunal Supremo para que, en plazo que no excediese de diez días, remitiese certificación o fotocopia de las actuaciones correspondientes a la competencia por inhibitoria núm. 1444/99 y acumulada núm. 1445/99, y a los Juzgados de Primera Instancia núm. 3 de Játiva y núm. 31 de Madrid para que hicieran lo propio en relación con las actuaciones correspondientes a los procedimientos 322/92, 206/93 y 1869/93, respectivamente, debiendo asimismo emplazar a quienes hubieran sido partes en el procedimiento para que pudieran comparecer en este proceso de amparo.

La Sección Cuarta de este Tribunal, a la que correspondió la tramitación del proceso acordó, en providencia de 17 de julio de 1997, dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que, conforme a lo que determina el art. 52.1 LOTC, presentaran las alegaciones que estimaran pertinentes.

4. El Ministerio Fiscal evacuó el traslado por escrito presentado en este Tribunal el día 23 de septiembre de 1997. Después de recoger los hechos en que se basa la demanda destaca que ésta contiene una crítica sobre el fondo de la cuestión de la competencia territorial, con reproducción del debate entablado en la jurisdicción ordinaria, y en el sentido que habría sido sostenido allí por la entidad bancaria de que la competencia correspondía a los Juzgados de Madrid. Sin embargo tal queja no puede prosperar al no incidir sobre derecho fundamental alguno, y la alegación que se fundamenta sobre el art. 9.3 CE, no es atendible en amparo. En cuanto a la lesión del art. 24.1 CE el Fiscal destaca que poco se aporta en la demanda de amparo para justificar la indefensión, que, recuerda, no es efecto automático ni inherente a la falta de audiencia en un determinado trámite, dado el concepto material que ofrece su perfil en la doctrina del Tribunal Constitucional. Así, en el escrito iniciador del proceso constitucional, el actor se limita a decir que ha existido tal indefensión, sin concretar siquiera los actos que la han producido o las alegaciones que dejaron de hacerse en la alzada a la que no fue llamado. En este sentido, aunque entre las actuaciones remitidas no obran las alegaciones que el Banco recurrente hiciera en la inhibitoria, de lo argumentado en la Sentencia del Tribunal Supremo, en comparación con lo que se dice en la demanda de amparo sobre la preferencia de la sumisión al forum loci, el Fiscal deduce que tanto la argumentación como el debate estaban agotados, por lo que no se alcanza a saber lo que pudiera haber dicho el actor ante el Tribunal Supremo como fundamentación añadida a la ya desplegada. Y, en este sentido, dado que el efecto material del amparo sólo puede llevar a la retroacción del procedimiento al momento del emplazamiento no practicado para que se lleve a cabo, el alcance de la Sentencia de este Tribunal conduciría al retraso del proceso, sin que la resolución que se dictara, en sustitución de la anulada, hiciera cambiar su criterio al Tribunal Supremo.

No obstante, para el Fiscal, y desde una perspectiva garantista, hay que concluir con el otorgamiento del amparo. Para ello se basa en la doctrina de este Tribunal, que entiende aplicable a todos los actos de comunicación, y, en concreto, invocable en relación con los actos de emplazamiento, aun cuando pone claro que el Banco intervino en la inhibitoria en el Juzgado de Primera Instancia núm. 31 de Madrid, lo que se deduce de los autos citados por la propia entidad, es cierto que no pudo participar de las razones que, a la postre, expuso el Juez de Játiva para no desistir de la inhibición, lo que hubiera sido posible con la instrucción ante el Tribunal Supremo en el trámite correspondiente. Todo parte, en definitiva, a juicio del Fiscal, de la inobservancia del art. 100 LEC, cuyo texto obliga claramente al emplazamiento, reforzado con el adverbio "siempre" y extendiéndolo a las partes, una de las cuales era el demandante de amparo.

Además la omisión aparece causalmente conectada con la actuación de los órganos judiciales que no emplazaron al recurrente (Juzgados) o no le llamaron (Tribunal Supremo) para ser oído en la alzada lo que, entiende debía haber hecho éste último, aun sin existir previsión legal, y por ello preservar la lesión del art. 24.1 CE antes que dictar la Sentencia recurrida en amparo inaudita parte. Por lo que el Fiscal, en definitiva, interesa que por el Tribunal Constitucional se dicte Sentencia otorgando el amparo, anulando la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de noviembre de 1996 recurrida en amparo, y con la retroacción del procedimiento para permitir al Banco Hipotecario de España, S.A., intervenir ante el Tribunal Supremo.

5. La representación procesal del Banco Hipotecario de España, S.A., presentó su escrito de alegaciones en el registro de este Tribunal el día 12 de septiembre de 1997, en el que manifestó que, a la vista de las actuaciones remitidas, no consta el emplazamiento a la recurrente por parte del Juzgado de Primera Instancia núm. 31 de Madrid para su comparecencia en el Tribunal Supremo, por lo que, a su juicio, se le produjo indefensión al privársele de los derechos de audiencia y de defensa.

6. Por providencia de 22 de marzo de 2001, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el siguiente día 26 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El amparo que se pretende tiene como objeto único la Sentencia que el 14 de noviembre de 1996 dictó la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, a quien se imputa haberla pronunciado inaudita parte originando, pues, la indefensión proscrita como la tacha más grave de la cual puede adolecer la tutela judicial, no ya para resultar efectiva, sino simplemente para ser. Lo dicho marca nítidamente el criterio metodológico a seguir en el razonamiento jurídico, cuyos dos polos habrán de ser la comparecencia en juicio en sus aspectos subjetivo y temporal con el análisis de los efectos consiguientes, por una parte, y el concepto de indefensión, ligado al principio de contradicción. Una vez hecho así, podrá alcanzarse la conclusión pertinente, que en casos semejantes, según nuestra copiosísima doctrina al respecto, está en función de dos elementos, la transgresión formal de una regla procesal y la existencia de un perjuicio real.

Ahora bien, la entidad recurrente en la demanda de amparo aborda de manera directa el problema de fondo suscitado en orden a la determinación de a qué órgano judicial, por razón territorial, le correspondía la competencia para conocer del pleito, y que ha sido resuelto por la Sala Primera del Tribunal Supremo en función de la doctrina establecida en la propia jurisprudencia, pero en la forma en que ahora se queja la demandante. Sin embargo, como este Tribunal ha afirmado en reiteradas ocasiones, la determinación de la competencia entre los distintos órganos de la jurisdicción ordinaria es una cuestión ajena al contenido de los derechos fundamentales consagrados en el art. 24 CE (SSTC 102/1987, de 17 de junio, y 54/1998, de 16 de marzo), no siendo éste el lugar apropiado para elucubraciones o especulaciones sobre el eventual éxito o fracaso de la posición dialéctica de quienes fueron privados de la posibilidad de redargüir. Pues, en definitiva, cualquier juicio presuntivo o probabilístico sobre tal cuestión, carente por lo demás de los elementos necesarios para hacerlo con seriedad, invadiría el plano de la legalidad que nos está vedado.

2. Descartado lo anterior, procede ahora analizar, siguiendo un orden lógico en el examen de las quejas de la demandante de amparo, si su falta de emplazamiento personal -según denuncia- ha supuesto o no una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión que reconoce el art. 24.1 CE. Al respecto es necesario traer a colación la reiterada doctrina constitucional que ha venido resaltando la importancia, en todos los órdenes jurisdiccionales, de la efectividad de los actos de comunicación procesal y, en particular, del emplazamiento, a través del cual el órgano judicial pone en conocimiento de quienes ostentan algún derecho o interés la existencia misma del proceso, dada la transcendencia que estos actos revisten para garantizar el principio de contradicción, que integra el derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 334/1993, de 15 de noviembre, FJ 2; 113/1998, de 1 de junio, FJ 3; 26/1999, de 8 de marzo, FJ 3). Consecuencia de todo ello es que los actos procesales de comunicación a cargo de las oficinas judiciales, y especialmente aquéllos cuyos destinatarios son quienes habrían de actuar como parte en el proceso, ofrezcan una singular trascendencia, por constituir el instrumento indispensable para hacer posible la defensa en juicio de esos derechos e intereses controvertidos (STC 36/1987, de 25 de marzo), previniendo así el riesgo de una condena inaudita parte, sin ser oído y vencido en juicio.

No obstante la doctrina constitucional reseñada ha sido progresivamente matizada y perfilada. Un ejemplo reciente es la STC 1/2000, de 17 de enero, donde advertimos que no toda falta de emplazamiento personal puede ser calificada como vulneradora del derecho a la tutela judicial efectiva, pues la condición o personalidad de quien afirma haber sufrido la lesión, los propios medios de los que el órgano judicial haya podido disponer para practicar y hacer efectivo el emplazamiento personal, la diligencia que el presuntamente lesionado haya observado a fin de comparecer en el proceso, el conocimiento extraprocesal que haya podido tener acerca de su existencia, o, en fin, el momento mismo en que llegó a conocer la Sentencia que puso término al proceso, son, entre las más significativas, aunque no exclusivas, causas o hechos determinantes de la valoración y juicio que la infracción procesal pueda y deba merecer desde la perspectiva de aquel derecho fundamental (STC 65/1994, de 28 de febrero, FJ 3).

En concreto, por lo que se refiere a la diligencia exigible a quien denuncia una situación de indefensión como consecuencia de la falta de emplazamiento personal, el Tribunal Constitucional tiene declarado que tal infracción procesal sólo deviene en lesión constitucional cuando, pese a mantenerse por el litigante una actitud diligente, se ve colocado en una situación de indefensión, ya que no es de recibo que mantenga una denuncia constitucional de indefensión quien, por su actitud pasiva y negligente, coadyuvó a su producción al no comparecer en el proceso estando a tiempo de hacerlo, pese a tener conocimiento de su existencia por cauces distintos al emplazamiento personal o haberlo podido tener si hubiera empleado una mínima diligencia (SSTC 105/1995, de 3 de julio, FJ 4; 122/1998, de 15 de junio, FJ 3; 26/1999, de 8 de marzo, FJ 3). De otro modo la protección ilimitada del derecho del no emplazado, que transformaría ese derecho en un requisito pura y rígidamente formal, conllevaría, en su automatismo, el sacrificio del derecho a la tutela judicial efectiva de quien, actuando de buena fe, fue parte en el proceso y se creía protegido por la paz y la seguridad jurídica que implica la institución de la cosa juzgada (SSTC 56/1985, de 29 de abril, FJ 4; 97/1991, de 9 de mayo, FJ 2; 122/1998, de 15 de junio, FJ 3; 26/1999, de 8 de marzo, FJ 3).

3. Por consiguiente, una vez más este Tribunal ha de emprender la tarea de discernir si la falta de emplazamiento personal y directo en el procedimiento judicial ha conculcado el derecho a la tutela judicial efectiva que, como derecho fundamental, se configura en la Constitución, pues, como se ha dicho, su tacha más grave es la indefensión (art. 24.1 CE). A este objetivo apunta la pretensión que se esgrime en este pleito constitucional con el apoyo a posteriori del Ministerio Público. Tal y como puede leerse en los antecedentes, en este caso, la entidad demandante ostentaba un legítimo interés personal y directo en el proceso sustanciado ante el Tribunal Supremo, a raíz de que fuera suscitada la cuestión de competencia por quien aparecía como parte demandada en procedimiento de ejecución hipotecaria seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. de 31 de Madrid. Por tanto, la entidad bancaria, actora en el pleito principal, debió ser emplazada, una vez que dicho órgano judicial rechazó el requerimiento de inhibición efectuado por el Juzgado núm. 3 de Játiva, que así reclamaba la competencia para conocer del pleito. La lectura del art. 100 LEC no deja margen a la duda en cuanto ordena que, en este tipo de controversias, "la remesa de los autos se hará siempre con emplazamiento de las partes por término de diez días, cuando se remitan a la Audiencia o al Tribunal Supremo".

Ahora bien, en las actuaciones remitidas a este Tribunal Constitucional no consta, en efecto, que por el órgano judicial se emplazara a la demandante de amparo para comparecer en el proceso entablado en el Tribunal Supremo. Por lo que pocas dudas puede haber de que en casos como éste de lo que se trata de evitar que nadie pueda sufrir perjuicio alguno de sus derechos subjetivos o de sus intereses legítimos por una decisión judicial producida a sus espaldas, en el curso de un proceso donde no se le haya dado ocasión de comparecer para defenderse, si a bien lo tuviere, según decíamos en la STC 254/2000, de 30 de octubre. Consecuencia de ello es que los actos procesales de comunicación a cargo de las oficinas judiciales y especialmente aquéllos cuyos destinatarios son quienes habrían de actuar como parte en el proceso, ofrezcan una singular trascendencia, por constituir el instrumento indispensable para hacer posible la defensa en juicio de esos derechos e intereses controvertidos (STC 36/1987, de 25 de marzo), previniendo así el riesgo de una condena inaudita parte, sin ser oído y vencido en juicio. No puede haber victoria donde no hubo oportunidad de luchar o dicho en lenguaje forense, litigar. Por ello, la citación o el emplazamiento por medio de edictos, cuya recepción por el destinatario del llamamiento judicial no puede ser demostrada, ha de entenderse necesariamente como un último y supletorio remedio al que sólo cabe acudir cuando efectivamente el domicilio no fuere conocido (SSTC 97/1992, de 11 de junio, y 193/1993, de 14 de junio, entre otras) siendo en principio compatible con el art. 24.1 CE (STC 97/1992), siempre y cuando se llegue a la convicción razonable o a la certeza del hecho que le sirve de factor desencadenante, no ser localizable el demandado, a cuyo fin la oficina judicial ha de agotar las gestiones en averiguación del paradero por los medios normales a su alcance (STC 29/1997, de 24 de febrero).

4. Es claro que en el caso sometido a nuestra consideración, era posible el emplazamiento de la demandante. Sin embargo, no consta en las actuaciones que ante nosotros obran, la correspondiente diligencia acreditativa de que tal emplazamiento hubiera sido hecho, pues sólo aparece una providencia del Juez de Primera Instancia núm. 31 de Madrid, de fecha 18 de octubre de 1994, por medio de la cual se remitían a la Sala Primera del Tribunal Supremo los autos y documentación del procedimiento incoado por Banco Hipotecario de España, S.A.. Esta irregular conducta procesal no sólo vulneró las normas que, como se ha visto, obligan a efectuar dicho emplazamiento, sino que también produjo la indefensión que ahora se denuncia. En efecto, la omisión de aquel deber de emplazamiento determinó, en lo que ahora interesa, que la recurrente se viera impedida de personarse y actuar en defensa de sus derechos e intereses a través de las alegaciones que estimara oportuno hacer llegar al juzgador que, definitivamente, habría de resolver la cuestión de competencia. Así las cosas, no cabe duda de que, según lo dicho anteriormente, no se actuó con la suficiente diligencia, volatilizando por tanto el derecho del litigante a obtener una tutela judicial efectiva sin indefensión, conclusión que, por tanto, conduce derechamente al otorgamiento del amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el presente recurso de amparo, y en su virtud:

1º Reconocer que se ha lesionado el derecho de la entidad demandante a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

2º Restablecerla en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad de la Sentencia dictada por la Sala Primera del Tribunal Supremo el 14 de noviembre de 1996, que resolvió la cuestión de competencia por inhibitoria núm. 1444/99, acumulada a la núm. 1445/99, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior a aquél en el que debió ser emplazada la recurrente.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiséis de marzo de dos mil uno.

SENTENCIA 75/2001, de 26 de marzo de 2001

Sala Segunda

("BOE" núm. 104, de 1 de mayo de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:75

Recurso de amparo 1195/1997. Promovido por doña María del Mar Hernández Martín frente a los Autos y providencia de un Juzgado de lo Social de Madrid que acordaron archivar su demanda de despido y denegar su desistimiento respecto de una de las codemandadas.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión de demanda laboral por razones que sólo atañen a una de las tres entidades demandadas; validez de la admisión parcial de demanda (STC 112/1997).

1. La decisión judicial de archivar la demanda contra la empresa empleadora, por no haberse subsanado en tiempo defectos apreciados frente a otra demandada ( cuya presencia en el proceso resultaba irrelevante), ha cerrado a la recurrente el acceso al proceso de forma claramente desproporcionada y vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE; STC 112/1997) [FJ 3].

2. El trámite preprocesal de intento de conciliación previa en el procedimiento laboral (art. 63 LPL) tiene por finalidad posibilitar, antes de iniciarse el proceso, un acuerdo que lo evite, con las naturales consecuencias de celeridad y de ahorro de energía procesal (STC 354/1993) [FJ 3].

3. Doctrina sobre el derecho de acceso a la justicia [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1195/97, promovido por doña María del Mar Hernández Martín, representada por la Procuradora de los Tribunales doña María Luisa López Puigcerver y bajo la asistencia del Letrado don Manuel López y Álvarez, frente al Auto de 17 de febrero de 1997 dictado por el Juzgado de lo Social núm. 14 de Madrid por el cual se desestiman los recursos de reposición interpuestos, primero, contra el Auto de fecha de 13 de noviembre de 1996, por el que se acuerda el archivo de la demanda por falta de acreditación dentro de plazo legal establecido al efecto del requisito de conciliación previa exigido por el art. 63 Ley de Procedimiento Laboral, texto refundido de 1995, frente a la Comunidad de Propietarios del inmueble sito en la C/Federico García Lorca, núm. 14 a 20, de Pinto, Madrid (Comunidad de Propietarios F.G.L.) y, segundo, contra la providencia de 2 de diciembre de 1996 que denegó el desistimiento de la acción de la demandante contra esta Comunidad. Han comparecido la empresa Limpiezas Europeas Manuel Martín, S.L., representada por la Procuradora doña Marta Ruiz Roldán y bajo la asistencia del Letrado don Antonio Roqueñi Berrocal, y la Comunidad de Propietarios F.G.L., representada por la Procuradora doña María de las Mercedes Blanco Fernández y bajo la asistencia de la Letrada doña Esperanza Marcos Juárez. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el día 21 de marzo de 1997, la Procuradora doña María Luisa López Puigcerver, en nombre y representación de doña María del Mar Hernández Martín, interpuso demanda de amparo constitucional contra el Auto de fecha de 17 de febrero de 1997 dictado por el Juzgado de lo Social núm. 14 de Madrid de que se ha hecho mérito en el encabezamiento por entender que vulnera el art. 24.1 CE.

2. La demanda de amparo tiene su origen en los siguientes hechos que seguidamente se resumen:

a) La recurrente en amparo venía trabajando como limpiadora para la empresa Royal Cleaning, S.L., con la categoría de aprendiz y antigüedad de 21 de septiembre de 1994. La mencionada entidad prestaba el servicio de limpieza de la Comunidad de Propietarios F.G.L., estando la recurrente asignada a tal servicio.

b) Con fecha de 31 de agosto de 1996 la mencionada Comunidad rescindió el contrato con Royal Cleaning, S.L., adjudicando el servicio de limpiezas a la empresa Limpiezas Europeas Manuel Martín, S.L., la cual, de conformidad con lo establecido en el Convenio Regional de Madrid de Limpiezas de Edificios y Locales, debía proceder a subrogarse en las relaciones laborales establecidas con el personal de la anterior empresa. Al no producirse la mencionada subrogación, el día 18 de septiembre de 1996 la recurrente presentó papeleta de conciliación por despido contra la empresa Limpiezas Europeas Manuel Martín, S.L., que concluyó en el acto de conciliación terminado sin avenencia el 2 de octubre de 1996.

c) El día 4 de octubre de 1996 la recurrente formuló demanda ante la jurisdicción social por despido contra la empresa Limpiezas Europeas Manuel Martín, S.L., y contra la Comunidad de Propietarios F.G.L, dictándose por el Juzgado de lo Social núm. 14 de Madrid providencia de 7 de octubre, notificada a la recurrente el siguiente día 16, por la que se le requería (bajo apercibimiento de archivo de la demanda) la subsanación en el plazo de cuatro días de los defectos consistentes en no demandar a la empresa Royal Cleaning, S.L., y no precisar la fecha de despido. Asimismo, dado que en el acta de conciliación de fecha de 2 de octubre de 1996 aportada con la demanda de despido no figuraba como demandada la Comunidad de Propietarios F.G.L., se le pedía que acreditara el cumplimiento respecto a ésta del requisito de conciliación previa ante el Servicio de Mediación, Arbitraje y Conciliación (en adelante, SMAC) en un plazo de quince días.

d) A tal efecto la recurrente presentó el día 21 de octubre de 1996 un escrito ante el Juzgado ampliando la demanda contra Royal Cleaning, S.L., haciendo constar como fecha de despido el 1 de septiembre de ese año y aportando papeleta de conciliación de 16 de octubre frente a la Comunidad de Propietarios F.G.L. y a Limpiezas Europeas Manuel Martín, S.L., cuya celebración estaba prevista para el siguiente día 30.

e) Por el Juzgado se dictó con fecha de 21 de octubre de 1996 providencia admitiendo a trámite provisionalmente la demanda, conforme al art. 81.2 de la Ley de Procedimiento Laboral, texto refundido de 7 de abril de 1995 (en adelante, LPL), y quedando pendiente el cumplimiento del requerimiento efectuado a fin de que la demandante acreditase la observancia del requisito de la conciliación previa ante el SMAC.

f) El día de 22 de octubre de 1996 la recurrente presentó nuevamente papeleta de conciliación, esta vez frente a Limpiezas Europeas Manuel Martín, S.L., Royal Cleaning, S.L., y la Comunidad de Propietarios F.G.L., en la cual, tras exponer los hechos ya conocidos, se añadía que con fecha 5 de octubre de 1996 la primera empresa citada le había remitido un telegrama en el que le ordenaba su reincorporación en la empresa con efectos de 26 de septiembre, y que el día 10 de octubre le fueron enviados dos más, en los que se le comunicaba, en uno de ellos, la existencia de faltas de asistencia los días 9 y 10 de octubre, y, en el otro, su despido por faltas de asistencia los días 7, 8, 9 y 10 de ese mes, así como por la disminución voluntaria y continuada en el rendimiento del trabajo, abuso de confianza y transgresión de la buena fe contractual.

g) Con fecha de 6 de noviembre de 1996, y, por tanto, fuera del plazo concedido por la providencia de 7 de octubre de 1996, se aportó por la recurrente la certificación del acta de conciliación correspondiente a la intentada el 30 de octubre de 1996 frente a Limpiezas Europeas Manuel Martín, S.L., y la Comunidad de Propietarios F.G.L., y a la igualmente intentada ese mismo día 6 frente a estas dos últimas y la empresa Royal Cleaning, S.L. En ambos actos de conciliación la Comunidad de Propietarios F.G.L. opuso su falta de legitimación pasiva.

h) Ante la falta de subsanación dentro de plazo de los defectos advertidos, y dado que el intento de conciliación frente a la Comunidad de Propietarios F.G.L. no fue previo a la demanda por despido, el Juzgado dictó Auto de fecha de 13 de noviembre de 1996 acordando el archivo de las actuaciones frente a la totalidad de las demandadas.

i) El día 22 de noviembre, con anterioridad a la notificación del anterior Auto, la recurrente presentó escrito ante el Juzgado desistiendo de su demanda frente a la Comunidad de Propietarios F.G.L., con la cual estimó que no tenía establecida relación laboral alguna.

j) Contra el Auto de 13 de noviembre de 1996 la recurrente interpuso, con fecha de 28 de noviembre de 1996, recurso de reposición, en el que alegaba que se había acreditado dentro de plazo el intento de conciliación ante el SMAC respecto a la Comunidad de Propietarios F.G.L. al presentar la correspondiente papeleta de conciliación ante el Juzgado; y que, en cualquier caso, al existir otras dos codemandadas a las que no afectaba ningún requisito legal de subsanación, entendía que el archivo de las actuaciones respecto a estas últimas generaba una grave indefensión contraria al derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). En consecuencia solicitaba que se admitiera el desistimiento de la demanda respecto a la mencionada Comunidad de Propietarios y se ordenara su admisión respecto a las otras dos codemandadas, al haberse cumplido respecto a ellas todos los requisitos legales exigidos.

k) Por providencia de 2 de diciembre de 1996 el Juzgado rechazó la solicitud de desistimiento contenida en el escrito de 22 de noviembre, al haberse acordado mediante Auto dictado con fecha de 13 de noviembre de 1996 el archivo de las actuaciones.

l) Contra la mencionada providencia la demandante interpuso recurso de reposición el siguiente día 16 de diciembre, en el cual manifestaba que la decisión del Juzgado de no aceptar la solicitud de desistimiento respecto a la Comunidad de Propietarios F.G.L. quebraba el principio constitucional de la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE); que se le estaba privando de su derecho a renunciar al ejercicio de sus derechos; y que, aun cuando se hubiese dictado el Auto de archivo de las actuaciones con fecha anterior, no se le había notificado en el momento de manifestar el susodicho desistimiento. Por todo ello debía permitírsele continuar el proceso respecto al resto de las demandadas.

m) Con fecha de 17 de febrero de 1997 el Juzgado dictó Auto, notificado el día 24 de ese mismo mes, desestimando los dos recursos de reposición interpuestos por la demandante (tanto contra el Auto de 13 de noviembre de 1996 como contra la providencia de 2 de diciembre de 1996) dado que ésta no había cumplido dentro de plazo el requerimiento de la providencia de fecha de 7 de octubre de 1996, notificada a la parte el día 16 de ese mismo mes, de aportar el acta de conciliación exigida. De tal modo que la demandante no cumplió con lo requerido sino hasta el día 6 de noviembre siguiente (esto es, en el decimoséptimo día hábil contado desde la notificación de la providencia), por lo que se encontraba fuera del plazo legal, lo que implicaba el archivo de las actuaciones. Respecto a su solicitud de que la omisión advertida no afectase a las otras dos codemandadas, se afirmaba que no podía estimarse a tenor del art. 81 LPL, al no contemplar tal norma la posibilidad de acordar el archivo parcial de las actuaciones únicamente frente alguno de los demandados. Por otro lado, en lo referente al cumplimiento dentro de plazo del requerimiento, se indicaba que el intento de conciliación previa mencionado en aquel precepto no se refiere a la presentación de la papeleta de conciliación, sino a la celebración de tal acto sin alcanzarse la avenencia de las partes. Por lo tanto, y pese a haberse intentado la conciliación previa con fecha de 30 de octubre de 1996, la demandante esperó hasta el siguiente día 6 de noviembre para aportar al Juzgado la requerida Acta, excediendo, como consecuencia de su propia falta de diligencia, el plazo legal para hacerlo. Finalmente, y en cuanto al desistimiento efectuado respecto a la Comunidad de Propietarios F.G.L., el Juzgado se ratificaba en lo acordado previamente con base a que el desistimiento había sido posterior al Auto de fecha de 13 de noviembre por el cual se archivaron las actuaciones, siendo irrelevante que no se le hubiese notificado aún al demandante en el momento de manifestar éste su desistimiento.

3. Con fundamento en ese itinerario procesal, la recurrente alega en su demanda de amparo que el Auto de fecha de 17 de febrero de 1997 del Juzgado de lo Social núm. 14 de Madrid (autos núm. 672/96), ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) por ordenar el archivo de las actuaciones al haber justificado fuera de plazo la realización del preceptivo intento de conciliación previa con una de las demandadas (la Comunidad de Propietarios F.G.L.), precisamente respecto a la cual desistió de su pretensión, lo que le ha impedido dirigir la acción de despido contra la empresa Limpiezas Europeas Manuel Martín, S.L., que estaba correctamente demandada.

4. Mediante providencia de 10 de noviembre de 1997 de la Sección Tercera se acordó, conforme a lo dispuesto en el núm. 3 del art. 50 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Fiscal el plazo común de diez días para que formularan las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda (art. 50.1.c LOTC). A este respecto, con fecha de 3 de diciembre de 1997, la representación procesal de la recurrente presentó su escrito de alegaciones, en el que se ratificaba en lo mantenido en su recurso de amparo, imputando a la resolución impugnada una interpretación excesivamente rigorista de las normas procesales que le ha impedido injustificadamente la obtención de una resolución de fondo sobre la pretensión ejercitada.

Por su parte el Ministerio Público efectuó sus alegaciones en escrito de fecha de 5 de diciembre de 1997, en el cual entendía que la demanda debía ser admitida a trámite, puesto que, conforme a la doctrina constitucional (STC 112/1997), el principio pro actione debe operar sobre los requisitos establecidos legalmente para acceder al proceso, impidiendo que determinadas interpretaciones de tales requisitos eliminen u obstaculicen injustificadamente el derecho a que un órgano judicial conozca y resuelva sobre el fondo de las cuestiones planteadas, y habida cuenta de que la proporcionalidad que debe existir entre el defecto observado y su entidad real obliga a tener en cuenta la finalidad que cumple el requisito procesal en cuestión y la improcedencia de que su incumplimiento o cumplimiento defectuoso opere, sin más, al margen de su trascendencia efectiva en el proceso. Asimismo subrayó que la citada Sentencia había estimado que la decisión de archivo de la demanda frente a todos los demandados por no haber cumplido los trámites preprocesales únicamente frente a alguno de ellos, cuya presencia no era relevante en el proceso, vulneraba el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). Aplicando tal doctrina concluyó afirmando que, en el caso de autos, la decisión judicial de archivar la demanda basada en la afirmación de la imposibilidad de su admisión parcial (que la LPL no estatuía), no parecía razonable ni proporcionada.

5. La Sección Tercera, por providencia de 19 de enero de 1998, admitió a trámite la demanda y, en aplicación del art. 51 LOTC, acordó dirigir comunicación al Juzgado de lo Social núm. 14 de Madrid a fin de que, en el plazo de diez días, remitiese certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes; así como para que emplazase a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto la recurrente en amparo, a los efectos de que en el plazo de diez días pudiesen comparecer en el recurso de amparo y defender sus derechos.

6. La representación procesal de la empresa Limpiezas Europeas Manuel Martín, S.L., se personó mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha de 23 de febrero de 1998. Por providencia de fecha de 5 de marzo de 1998 la Sección Tercera la tuvo por personada y parte en el procedimiento, acordando, conforme al art. 52.1 LOTC, dar vista de las actuaciones recibidas a las partes y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días.

7. Mediante escrito de fecha de 10 de marzo de 1998 se personó la representación procesal de la Comunidad de Propietarios F.G.L. Por providencia de 12 de marzo de 1998 la Sección Tercera acordó tenerla por personada (siempre que acreditase su representación) y darle vista de las actuaciones, concediéndole un plazo de veinte días para que formulara alegaciones. La empresa Royal Cleaning, S.L., no se ha personado en el presente recurso.

8. La representación procesal de la empresa Limpiezas Europeas Manuel Martín, S.L., presentó su escrito de alegaciones con fecha de 30 de marzo de 1998 solicitando la desestimación del recurso de amparo. Manifestaba que la recurrente, al no subsanar por propia negligencia los defectos procesales observados, no podía ampararse en el derecho a la tutela judicial efectiva. Asimismo afirmaba que no cabía admitir su desistimiento respecto a la Comunidad de Propietarios, ya que lo formalizó inoportuna y fraudulentamente, con el fin de pervertir la correcta aplicación del art. 184.1 LPL y desvirtuar una jurisprudencia consagrada, según la cual no cabe acordar el archivo parcial de las actuaciones. A todo ello añadía que la recurrente había partido de un planteamiento erróneo al considerar que la acción contra esa empresa estaba bien dirigida, al no tener en cuenta que el procedimiento forma un todo conexo al cual deben ser llamados todos aquellos que ineludiblemente puedan verse afectados en sus derechos por el fallo por cuanto no puede romperse el debido litisconsorcio pasivo necesario. Por tal motivo terminaba diciendo que, de estimarse el recurso, se le colocaría en una situación de indefensión al no ser traída al proceso la Comunidad de Propietarios como empresa contratante del servicio.

9. Con fecha 6 de abril de 1998 la representación procesal de la parte recurrente presentó su escrito de alegaciones reproduciendo las que había efectuado con anterioridad en el trámite abierto al amparo del art. 50.3 LOTC.

10. En la misma fecha se presentó por el Fiscal escrito de alegaciones, en el cual se comienza por recordar la doctrina constitucional (STC 38/1998) que impone la interdicción de aquellas decisiones de inadmisión de las demandas que por su rigorismo, su formalismo excesivo o cualquier otra razón revelen una clara desproporción con los intereses que sacrifican; y que establece, asimismo, que se ha de tener en cuenta la finalidad que cumple el requisito procesal en cuestión y su trascendencia efectiva dentro del proceso (STC 112/1997). Partiendo de tal doctrina se afirma que el requisito omitido en el caso de autos (falta de acreditación en plazo del cumplimiento del requisito de conciliación previa ante el SMAC) no tenía la exigida trascendencia efectiva en el proceso, puesto que para que el órgano judicial entrase a conocer del fondo del asunto resultaba irrelevante que fuese o no demandada la Comunidad de Propietarios F.G.L. En este sentido se puntualiza que del relato de los hechos fluye la inexistencia de un litisconsorcio pasivo necesario, al no referirse la pretensión de la actora a otra cosa que al despido efectuado por una empresa en concreto, Limpiezas Europeas Manuel Martín, S.L., que no adscribió a aquélla en su plantilla en el momento de producirse una subrogación empresarial. Por todo lo cual, se concluye diciendo que la decisión judicial de archivar la demanda contra la mencionada empresa como consecuencia de no haberse subsanado en tiempo defectos frente a otra demandada, cuya presencia en el proceso resultaba irrelevante, y basándola en la imposibilidad de la admisión parcial de la demanda (admisión parcial que ha sido admitida por STC 112/1997), ha cerrado a la recurrente el acceso al proceso de forma claramente desproporcionada y vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva.

11. Con fecha de 14 de abril de 1998 la representación procesal de la Comunidad de Propietarios F.G.L. presentó su escrito de alegaciones, en el que compartía el criterio mantenido por el Ministerio Fiscal al entender que la existencia de defectos procesales respecto a ella (cuya presencia en el proceso carecía de relevancia al no tener vinculación laboral alguna con la demandante y haber desistido esta última respecto a ella) no debía afectar a la empresa Limpiezas Europeas Manuel Martínez, S.L., que había sido demandada correctamente en tiempo y forma.

12. Por providencia de 22 de marzo de 2001 se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 26 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo tiene por objeto la impugnación del Auto de 17 de febrero de 1997 dictado por el Juzgado de lo Social núm. 14 de Madrid por el que se desestiman los recursos de reposición interpuestos, primero, contra el Auto de fecha de 13 de noviembre de 1996, por el que se acuerda, conforme al art. 81.2 LPL, el archivo de la demanda por falta de acreditación dentro de plazo legal establecido al efecto del requisito de conciliación previa exigido por el art. 63 LPL frente a la Comunidad de Propietarios F.G.L., y, segundo, contra la providencia de 2 de diciembre de 1996 que denegó el desistimiento de la acción de la demandante contra esta Comunidad.

La recurrente considera que tal decisión judicial vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) al impedirle el acceso a una resolución motivada sobre el fondo de la pretensión por razones que estima excesivamente rigoristas y formales, ya que, al ordenar el archivo de la demanda por falta de subsanación de defectos respecto a una de las demandadas (precisamente aquella en relación a la cual manifestó su desistimiento), se le ha impedido que dirija la acción de despido contra la empresa Limpiezas Europeas Manuel Martín, S.L., que estaba correctamente demandada.

No opina así, sin embargo, esta sociedad, quien solicita la desestimación del recurso de amparo al entender que la recurrente no puede ampararse en el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) cuando no ha subsanado los defectos procesales observados por propia negligencia, y aduce, además, que la admisión del desistimiento respecto a la Comunidad de Propietarios F.G.L. desvirtuaría una consolidada jurisprudencia según la cual no cabe acordar el archivo parcial de las actuaciones.

Por su parte la Comunidad de Propietarios, tras manifestar que su presencia en el proceso carecía de relevancia al no mantener vinculación laboral alguna con la recurrente y al haber desistido esta última de su pretensión respecto a ella, sostiene que la existencia de defectos procesales con relación a un codemandado no debe afectar a los que han sido demandados correctamente, por cuanto el archivo de las actuaciones sí podía haber generado la indefensión alegada por la recurrente.

El Ministerio Fiscal interesa a este Tribunal que se estime el recurso de amparo al considerar que la decisión judicial de archivar la demanda contra la empresa Limpiezas Europeas Manuel Martín, S.L., por no haberse subsanado en tiempo defectos apreciados frente a otra demandada (cuya presencia en el proceso resultaba irrelevante), basándola en la imposibilidad de la admisión parcial de la demanda (que ha sido admitida por la STC 112/1997, de 3 de junio), ha cerrado a la recurrente el acceso al proceso de forma claramente desproporcionada y vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2. Para resolver la queja de la recurrente en amparo conviene recordar, una vez más, la doctrina de este Tribunal conforme a la cual el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) tiene como primer contenido el acceso a la jurisdicción (que es donde se sitúa la vulneración constitucional alegada en el presente supuesto) sin limitación de garantías ni impedimentos para alegar y demostrar en el proceso los propios derechos y mediante la obtención de una respuesta judicial razonada, motivada y fundada en Derecho, tanto en el caso de que resuelva acerca del fondo de la pretensión de las partes, como en el de que inadmita la acción en virtud de la aplicación razonada y no arbitraria de una causa legal debidamente acreditada (por todas, STC 198/2000, de 24 de julio, FJ 2). Ahora bien, cuando la decisión judicial cuestionada cierra el acceso a la jurisdicción el control de constitucionalidad ha de realizarse de modo más riguroso, puesto que estamos ante el derecho que constituye el núcleo de la tutela judicial efectiva (por todas, SSTC 154/1992, de 19 de octubre, FJ 2; 112/1997, de 3 de junio, FJ 3; y 16/1999, de 22 de febrero, FJ 2). El principio pro actione opera en este último supuesto sobre los requisitos establecidos legalmente para acceder al proceso, impidiendo que determinadas aplicaciones o interpretaciones de ellos eliminen u obstaculicen injustificadamente el derecho a que un órgano judicial conozca y resuelva en Derecho sobre la pretensión a él sometida (por todas, STC 112/1997, de 3 de junio, FJ 3). Asimismo este Tribunal ha rechazado que los mencionados requisitos formales tengan sustantividad propia, manteniendo que sus eventuales anomalías no pueden ser convertidas sin más en meros obstáculos formales impeditivos de la continuación del proceso, sino que resulta obligada una interpretación de tales defectos guiada por un criterio de proporcionalidad entre la finalidad que cumple la exigencia formal y la entidad real del defecto observado en ella, atendiendo a sus consecuencias sobre la efectividad del derecho a la tutela judicial (por todas, SSTC 240/1991, de 12 de diciembre, FJ 2; 120/1993, de 19 de abril, FJ 5; 115/1999, de 14 de junio, FJ 2).

La doctrina constitucional expuesta sirve de fundamento a lo dicho respecto al trámite de subsanación del proceso laboral regulado en el art. 81 LPL, que según la doctrina de este Tribunal "se propone garantizar que los importantes derechos de fondo deducidos en una demanda laboral no resulten ineficaces por el juego riguroso y formalista de la falta o defecto de los requisitos formales que pudieran imputársele a aquélla, si bien es claro que una demanda que olvide los requisitos esenciales no puede ser admitida a trámite, pues viciaría el propio debate de la litis, que ha de quedar delimitada en su aspecto nuclear claramente, también lo es que una interpretación del art. 72 ha de pasar por unos moldes espiritualistas y antiformalistas ínsitos en la propia legislación y exigidos por el mandato constitucional" (STC 118/1987, de 8 de julio, FJ 3, seguida posteriormente entre otras por SSTC 120/1993, de 19 de abril, FJ 5; y 8/1998, de 13 de enero, FJ 3). Consiguientemente la apreciación judicial de los defectos procesales que puede determinar el archivo de las actuaciones exige la verificación por parte de este Tribunal de que la causa esgrimida por el órgano judicial sea real e indubitadamente determinante de aquel archivo, evitando de este modo que una decisión rigurosa y desproporcionada sacrifique el derecho de acceso al proceso de modo reprochable en términos constitucionales (por todas, STC 135/1999, de 15 de julio, FJ 2).

3. Partiendo de la doctrina antes expuesta debe determinarse si, en el presente caso, la decisión judicial de archivar la demanda de despido conforme al art. 81.2 LPL, al no haberse acreditado dentro del plazo legal el intento de conciliación previa respecto a una de las demandadas, sin apreciarse defecto alguno respecto a las restantes, vulneró el derecho de acceso al proceso de la recurrente.

A tal fin hay que partir de la constatación de que la hoy recurrente en amparo originariamente tenía su vinculación laboral con la empresa Royal Cleaning, S.L., que le había asignado al servicio de limpieza que tenía contratado con la Comunidad de Propietarios F.G.L. hasta que la relación entre esta comunidad y aquella empresa se rescindió con fecha de 31 de agosto de 1996, momento a partir del cual se empieza a prestar los citados servicios por la empresa Limpiezas Europeas Manuel Martín, S.L., en cuya plantilla (a juicio de la recurrente) debía haber quedado integrada por aplicación del vigente Convenio Regional de Madrid de Limpiezas de Edificios y Locales. Por este motivo dirigió su demanda por despido derechamente contra esta última empresa, que, además, fue quien con fecha de 10 de octubre de 1996 procedió a despedirla formalmente, y con quien la actora intentó inicialmente un acto previo de conciliación el día 2 de octubre anterior tras presumir su despido por la falta de integración en su plantilla. No obstante, y ad cautelam, dirigió también su acción contra la Comunidad de Propietarios citada, con la cual no mantenía vinculo laboral o profesional de ningún tipo. Ahora bien, posteriormente, y a requerimiento del propio Juzgado, amplió su acción contra la empresa Royal Cleaning, S.L., con fecha de 21 de octubre de 1996, eso sí, sin proceder a acreditar en el plazo conferido al efecto el haber realizado el intento de conciliación previa con la mencionada Comunidad de Propietarios, como le había sido requerido expresamente mediante providencia de fecha de 7 de octubre de 1996, siendo este incumplimiento y sólo este incumplimiento (respecto de una parte demanda que no guardaba ninguna relación ni directa ni indirecta con el proceso que se ventilaba ante el Juzgado de lo Social núm. 14 de Madrid) la causa del archivo de la demanda.

A este respecto es aún preciso recordar que el trámite preprocesal de intento de conciliación previa en el procedimiento laboral (art. 63 LPL) tiene por finalidad posibilitar, antes de iniciarse el proceso, un acuerdo que lo evite, con las naturales consecuencias de celeridad y de ahorro de energía procesal (por todas, STC 354/1993, de 29 de noviembre, FJ 4), y que, según ha manifestado reiteradamente este Tribunal, resulta compatible con el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) porque, ni excluye el conocimiento jurisdiccional de la cuestión controvertida, al suponer simplemente un aplazamiento de la intervención judicial, ni se trata de un trámite desproporcionado o injustificado, al procurar una solución extraprocesal de la controversia que beneficia tanto a las partes como al sistema judicial (por todas, STC 217/1991, de 4 de noviembre, FJ 5). Pues bien, si la finalidad del citado trámite es la de evitar el proceso a través de la consecución de un acuerdo entre la empresa y el trabajador, aquel objetivo quedó perfectamente cumplido al intentarse la conciliación previa con la entidad Limpiezas Europeas Manuel Martín, S.L., que fue precisamente la empresa que comunicó el despido. Sin embargo la falta de cumplimiento del mencionado trámite respecto de la Comunidad de Propietarios F.G.L. no hubiera podido lograr en modo alguno tal cometido, ya que, al no existir relación laboral entre esta Comunidad y la recurrente, nunca hubieran podido alcanzar una avenencia capaz de evitar el proceso por despido. Con base a esto se hace obligado declarar que la decisión judicial del archivo de la demanda por falta de cumplimiento del requisito citado no respeta el criterio de proporcionalidad exigido por este Tribunal, por cuanto la finalidad perseguida por la conciliación previa no se corresponde con la entidad real que tenía el defecto observado dentro del proceso atendiendo a las consecuencias que se derivaron para la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva, tanto más cuando con la decisión judicial se privó de forma injustificada de la posibilidad de accionar contra la empresa frente a la que, desde un principio, se dirigieron las actuaciones de la señora Hernández Martín, a saber, Limpiezas Europeas Manuel Martín, S.L., respecto de la cual se habían cumplido todos y cada uno de los requisitos legalmente exigidos para poder acceder al proceso (por todas, STC 112/1997, de 3 de junio de 1997, FJ 3).

Teniendo en cuenta lo que antecede se hace obligado declarar que la decisión judicial impugnada ha vulnerado el derecho de acceso al proceso de la recurrente y, en consecuencia, su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña María del Mar Hernández Martín y, en consecuencia:

1º Declarar que ha sido vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en su manifestación de derecho de acceso al proceso.

2º Restablecerle en la integridad de su derecho y, a tal fin, anular el Auto del Juzgado de lo Social núm. 14 de Madrid, de 17 de febrero de 1997, y retrotraer las actuaciones al momento procesal anterior al archivo de la demanda.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiséis de marzo de dos mil uno.

SENTENCIA 76/2001, de 26 de marzo de 2001

Sala Segunda

("BOE" núm. 104, de 1 de mayo de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:76

Recurso de amparo 1714/1997. Promovido por la Federación de Servicios Públicos de la UGT-PV frente a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de la Comunidad Autónoma de Valencia que, revocando la dictada en instancia, desestimó su demanda de tutela de protección de derechos fundamentales por la negativa de la empresa AIMPLAS a permitir una asamblea.

Supuesta vulneración del derecho a la libertad sindical: negativa de una empresa a ceder un local que no impide la promoción de elecciones sindicales; legitimación para convocar una reunión de todos los trabajadores de una empresa.

1. No cabe duda de que los sindicatos más representativos ostentan el derecho a promover elecciones sindicales y a presentar candidaturas a las mismas [art. 6.3 b) LOLS]. Pero ocurre que, en el presente caso, el sindicato no ha demostrado la promoción de ningún proceso electoral, ni es posible, por lo tanto, apreciar un comportamiento empresarial que vulnere u obstaculice ninguna elección sindical [ FJ 4].

2. La promoción de elecciones sindicales constituye parte del contenido adicional de la libertad sindical (SSTC 39/1986, 104/1987 y 132/2000) [FJ 4].

3. Al no estar prevista la legitimación del sindicato para convocar una asamblea general con todos los trabajadores de la empresa, la negativa empresarial no cercena su derecho de libertad sindical, ni el de reunión al mismo anudado [FJ 6].

4. Doctrina constitucional sobre el derecho de reunión de los trabajadores en la empresa (SSTC 91/1983 y 168/1996) [FJ 5].

5. El art. 44.1 c) LOTC, pese a su flexibilidad, exige al menos una acotación suficiente del contenido del derecho violado que permita a los órganos judiciales pronunciarse sobre las infracciones aducidas (STC 62/1999) [FJ 2].

6. Es en la demanda de amparo donde debe fijarse el objeto procesal (SSTC 94/1992 y 39/1999), a salvo de las alegaciones ulteriores que puedan servir para la delimitación y concreción del amparo solicitado (SSTC 131/1986 y 1/1992) [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1714/97, promovido por la Federación de Servicios Públicos de la UGT-PV, representada por el Procurador de los Tribunales don Federico Pinilla Pecos y asistida por el Abogado don José Antonio Pla García, contra la Sentencia núm. 1713/1996 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 20 de junio de 1996, que desestimó el recurso de suplicación núm. 1620/96 interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 6 de Valencia, de 10 de enero de 1996, dictada en los autos núm. 15548/95, seguidos sobre tutela de la libertad sindical. Ha comparecido la empresa Asociación de Investigación de Materiales Plásticos y Conexas de Valencia (AIMPLAS), representada por el Procurador don Francisco de Guinea y Gauna y bajo la asistencia del Letrado don Jesús Sánchez Lambás. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Tomás S. Vives Antón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 25 de abril de 1997 don Federico Pinilla Pecos, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la Federación de Servicios Públicos de la UGT-PV, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia citada en el encabezamiento.

2. Los hechos más relevantes de los que trae causa la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) El 6 de noviembre de 1995 el Sindicato recurrente envió al director de la empresa AIMPLAS, don Jorge Trijueque Monge, un fax en el que se le comunicaba que el día 8 de ese mismo mes, a las 10 horas, se celebraría en su empresa una reunión "con los empleados públicos de ese Instituto" con un único punto del orden del día: "elecciones sindicales". Ese mismo día, y por la misma vía, el mencionado director contestó que "dicha reunión no podía ser celebrada el día mencionado y mucho menos a la hora propuesta", advirtiendo además al Sindicato de que en dicho centro no les consta la existencia de empleados públicos, pues la empresa pertenece al sector de transformados plásticos. Dos días más tarde el Sindicato reiteró su petición mediante fax con el siguiente tenor literal: "le comunicamos que no es nuestra intención entorpecer el proceso productivo de esa Asociación, por lo que nos reiteramos en solicitar para el próximo 16 de noviembre a las 18,30 horas, una sala de reuniones, para celebrar una asamblea general donde trataremos el siguiente tema: elecciones sindicales (órganos de representación). En el caso de no recibir contestación por su parte en el plazo de 48 horas entenderemos dada su conformidad. Solicitamos que se haga pública esta petición a efectos de convocatoria".

b) En respuesta a esta comunicación, al día siguiente el Sr. Trijueque emitió otro fax en el que, entre otras cosas, reiteraba que la empresa no pertenece al sector público de la Administración autonómica, que las elecciones debieran ser convocadas por los trabajadores de AIMPLAS sin importar afiliación y que la reunión solicitada debiera realizarse en los locales del Sindicato, donde podrían tratar de esos temas y de otros de interés, habida cuenta de que no son el único Sindicato que pudiera estar interesado.

c) El Sindicato recurrente, entendiendo que la anterior negativa vulneraba el art. 28 CE, interpuso demanda sobre tutela de la libertad sindical. La Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 6 de los de Valencia, de 10 de enero de 1996, estimó la demanda, condenó a don José Trijueque Monge y a AIMPLAS a que cesasen en su comportamiento antisindical, con reposición de los actos atentatorios de la tutela de la libertad sindical, ordenó que se procediera a la convocatoria de elecciones sindicales, permitiéndose la asamblea general de trabajadores para la promoción de elecciones sindicales en los locales de la empresa AIMPLAS, y condenó asimismo al director de tal empresa a indemnizar al Sindicato en la simbólica cantidad de una peseta.

d) Contra dicha Sentencia don José Trijueque Monge y AIMPLAS interpusieron recurso de suplicación que fue estimado por la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de la Comunidad Autónoma de Valencia de 20 de junio de 1996. La Sentencia de suplicación entiende que la conducta del Sr. Trijueque, al contestar la petición el Sindicato en los términos antes transcritos impidiendo la reunión solicitada, no constituye una vulneración de la libertad sindical, tal y como se configura en la Ley Orgánica de Libertad Sindical, por cuanto el art. 8.1 b) de esa norma jurídica, que es el único precepto de esa Ley que configura un derecho de reunión sindical en la empresa, difiere del derecho general de reunión de los trabajadores que regulan los arts. 77 y 78 del Estatuto de los Trabajadores y para cuyo ejercicio el Sindicato demandante no ostenta ninguna legitimación. Por ello revoca totalmente la Sentencia de instancia y declara no haber lugar a la pretensión del Sindicato.

3. El Sindicato recurrente en amparo aduce que la Sentencia de suplicación vulnera el derecho de libertad sindical del art. 28 CE, la elección de representantes del art. 23.2 CE y el derecho de reunión del art. 21 CE. En particular, el Sindicato alega que la revocación de la Sentencia de instancia ha permitido que adquiera visos de legalidad una conducta antidemocrática, ilegal y contraria a los derechos susceptibles del amparo constitucional, citando en su apoyo la STC 94/1995, de 19 de junio. Entiende que considerar conforme a Derecho la negativa empresarial a la iniciación de un procedimiento electoral para elegir a los representantes de los trabajadores infringe la libertad sindical y el derecho de reunión, lesionando, no sólo el interés del Sindicato ahora recurrente, sino también el interés público de terceros ajenos al proceso, presuntos electores y elegibles, así como el propio interés general, al no obtenerse la frustrada elección de los correspondientes representantes legales. Por todo ello suplica en la demanda que se otorgue el amparo solicitado, se declare la nulidad de la Sentencia de suplicación y se repongan los actos atentatorios de la tutela de la libertad sindical y de los derechos fundamentales violados, permitiéndose la celebración de la asamblea solicitada en los locales de la empresa AIMPLAS fuera de las horas de trabajo para la promoción de elecciones sindicales, así como que se condene al Director de la misma a indemnizar simbólicamente al Sindicato en la cantidad de una peseta y que se prohíba expresamente al Director y a la empresa su persistencia en el comportamiento antisindical permitiendo la celebración de elecciones sindicales.

4. De conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, la Sala Segunda de este Tribunal, por providencia de 4 de octubre de 1997, acordó conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen, con las aportaciones documentales procedentes, las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la manifiesta carencia de contenido constitucional de la demanda.

Mediante escrito registrado en este Tribunal el 18 de octubre de 1997 la parte recurrente ratificó los argumentos expuestos en su escrito de demanda, si bien añadiendo la vulneración de la tutela judicial efectiva ante la persistencia de los hechos denunciados y la imposibilidad de celebrar la asamblea de trabajadores en la empresa pese al agotamiento de la vía jurisdiccional en todas sus instancias.

Por su parte el Ministerio Fiscal, por escrito registrado en este Tribunal el 21 de octubre de 1997, interesa la inadmisión de la demanda de amparo por falta de contenido constitucional. Alega que la pretensión del Sindicato no puede acogerse porque va más allá de los límites con los que el legislador ha acotado el derecho de reunión y que lo contrario supondría imponer al empresario unas mayores cargas que las legalmente determinadas, teniendo en cuenta que se solicitaba una reunión de trabajadores y que el Sindicato solicitante no había justificado implantación alguna en la empresa, sin que tampoco el acto empresarial supusiera acto obstativo alguno para la celebración de elecciones sindicales al no haberse impedido ni su promoción ni la presentación de candidaturas. Entiende asimismo el Ministerio Fiscal que "aun cuando el derecho de reunión forma parte del contenido adicional de la libertad sindical y la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del mismo exceptúa de sus prescripciones a los Sindicatos cuando celebran sus reuniones en lugares cerrados para sus propios fines y mediante convocatoria que alcance exclusivamente a sus miembros o a otras personas nominalmente invitadas, y así mismo este derecho lo tengan también los trabajadores afiliados a los Sindicatos que tienen reconocido el derecho a reunirse en el centro de trabajo [art. 8.1.b LOLS] y los cargos provinciales autonómicos y estatales de las organizaciones sindicales representativas a asistir a estas reuniones y a las asambleas de los trabajadores (arts. 77 y ss. LET) previa comunicación al empresario, lo cierto es que en este caso se pretendía convocar no a los propios trabajadores afiliados sino a la totalidad de la plantilla, y tampoco se trataba de una asamblea convocada por los propios trabajadores o por sus representantes a la que algún cargo sindical pretendiera acudir, no estando justificada por otra parte implantación alguna en la empresa". Por todo ello considera el Ministerio Fiscal que la decisión de la Sala de lo Social no puede tildarse de incorrecta, sin que tampoco pueda hablarse de vulneración del art. 23 CE, pues, ni se ha impedido la promoción de las elecciones sindicales a quienes están legitimados para ello, ni se ha impedido la presentación de candidaturas como también razona la Sentencia impugnada.

5. La Sección Cuarta de este Tribunal, mediante providencia de 24 de noviembre de 1997, acordó admitir a trámite la demanda de amparo presentada por el Procurador don Federico Pinilla Peco, en nombre y representación de la Federación de Servicios Públicos de la UGT-PV, y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana para que en el plazo de diez días remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso de suplicación núm. 1620/96, y al Juzgado de lo Social núm. 6 de Valencia para que en el mismo plazo remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes a los autos núm. 15548/95 y emplazara a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto a la parte recurrente de amparo, para que pudieran comparecer en este proceso constitucional.

6. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 5 de enero de 1998 la empresa Asociación de Investigación de Materiales Plásticos y Conexas de Valencia (AIMPLAS) se persona en el procedimiento por medio de su representante el Procurador don Francisco de Guinea y Gauna.

7. Por providencia de 9 de febrero de 1998, la Sección Cuarta de este Tribunal acuerda tener por personado a don Francisco de Guinea y Gauna, en nombre y representación de la empresa AIMPLAS, acordándose entender con él las sucesivas actuaciones, así como dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para que dentro de dicho término presentaran las alegaciones que estimaran pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

8. Por escrito registrado en este Tribunal el 3 de marzo de 1998 la Federación de Servicios Públicos de la UGT-PV formuló alegaciones ratificándose en los argumentos y documentos aportados en la demanda de amparo.

9. Por su parte la empresa AIMPLAS, mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha 9 de marzo, solicita la desestimación del amparo solicitado. En primer lugar alega que la vulneración de los derechos reconocidos en los arts. 21 y 23.2 CE relativos al derecho de reunión y al derecho de participar en asuntos públicos y elecciones periódicas no fueron invocados en la vía judicial ordinaria y que, por tanto, no pueden ser objeto de amparo, ya que, de lo contrario, se vulneraría el carácter subsidiario que caracteriza a este recurso. En segundo lugar niega que se haya producido una vulneración de la libertad sindical al no estar legitimado el Sindicato para convocar una asamblea del conjunto de los trabajadores de la empresa AIMPLAS y porque la negativa empresarial a la referida reunión no vulnera el contenido esencial de dicho derecho. En efecto, de un lado, alega la empresa que, en virtud de los arts. 77 y 78 LET, el Sindicato carece de legitimación para convocar una asamblea del conjunto de los trabajadores de la empresa y que, en virtud del art. 8 LOLS, puede ejercitarse la libertad sindical en la empresa, pero siempre que existan trabajadores afiliados a un Sindicato, pudiendo en tal caso celebrar reuniones previa notificación a la empresa y siempre que se hagan fuera del horario de trabajo y sin perjudicar la actividad normal de la empresa. Para la empresa el Sindicato carece de legitimación para convocar la asamblea, por lo que no pudo ver lesionado su derecho de libertad sindical por la negativa de la empresa a la celebración de esa reunión en los locales de la misma. Se alega igualmente que está probado que el Sindicato recurrente no tiene representación en la empresa y que, aunque los Sindicatos puedan promover acciones con proyección externa dirigidas a todos los trabajadores, sean o no afiliados, en el presente caso no se ha lesionado el contenido esencial de la libertad sindical, puesto que no se han vulnerado los derechos de autoorganización ni de actividad del Sindicato. Finalmente la empresa señala que su negativa a la referida reunión no vulneró el derecho de libertad sindical, al no tener legitimación el Sindicato para convocarla, y que la negativa no supuso ni prohibir ni obstaculizar el desarrollo de un proceso electoral, ya que, en todo caso, no existió el mismo.

10. El Ministerio Fiscal, por medio de escrito registrado el 4 de marzo de 1998 en este Tribunal, interesa que se deniegue el amparo solicitado.

En primer lugar, tras confirmar que tanto la presentación de candidaturas como la promoción de elecciones sindicales forman parte de la actividad sindical en la empresa y se encuentran tuteladas como manifestaciones de la libertad sindical (STC 104/1987, de 17 de junio, y 51/1988, de 22 de marzo), recuerda que el primer paso para proceder a las mismas reside en su promoción, regulándose en el art. 67.1 LET quiénes son los sujetos legitimados al efecto, así como los requisitos a los que debe sujetarse, cualquiera que sea el sujeto promotor, de suerte que el propósito de las elecciones ha de comunicarse a la empresa y a la oficina pública dependiente de la autoridad laboral, debe hacerse con un plazo mínimo, identificarse con precisión la empresa y centro de trabajo de ésta en que se desea celebrar el proceso electoral y la fecha de inicio de éste para constitución de la mesa electoral, etc., y señala que entre estos requisitos no existe ningún acto como el pretendido por el Sindicato recurrente, por lo que su impedimento por el empresario en modo alguno puede considerarse como prohibición indebida de la empresa de la iniciación del procedimiento electoral.

En segundo lugar el Ministerio Fiscal examina si el acto de información y proselitismo electoral que se pretendía realizar puede comprenderse dentro del ejercicio de la libertad sindical en su vertiente del derecho a la actividad sindical. Después de recordar la doctrina de este Tribunal en relación a que el contenido esencial de la libertad sindical debe integrarse por la función que le viene constitucionalmente reconocida, llevando consigo el derecho a una libre acción sindical comprensiva de todos los medios lícitos y sin indebidas injerencias de terceros (con cita de las SSTC 37/1983, de 11 de mayo; 51/1984, de 25 de abril; 134/1994, de 9 de mayo y 94/1995, de 19 de junio), precisa, sin embargo, que es también doctrina constitucional que no cualquier prerrogativa sindical, concebible en este terreno, constituye un límite para el legislador, quien puede delimitar la imposición de cargas a la empresa derivadas de la actuación sindical. Destaca el Ministerio Fiscal que, aunque el derecho de reunión lo tienen los afiliados a un Sindicato para reunirse en el centro de trabajo, y los cargos provinciales autonómicos y estatales de las organizaciones sindicales representativas para asistir a estas reuniones y a las asambleas de los trabajadores, en el presente supuesto no estamos en presencia de ninguno de esos casos, sino que lo que se pretendía, por terceros ajenos a la empresa, era convocar una asamblea general, con un fin informativo, sin que tampoco la Federación sindical recurrente tuviera constituida sección sindical y como tal pretendiera reunirse, esto es, sin que se tratase de un acto de reunión sindical en sede sindical entendido como derecho de reunión al que concurren los afiliados del Sindicato que la convoque y que forma parte del contenido esencial del derecho de sindicación, pues de otra forma el ejercicio del derecho sería lógicamente imposible (STC 91/1983, de 7 de noviembre, FJ 2).

Finalmente el Ministerio Fiscal reitera en su escrito la distinción entre el derecho de reunión en la empresa, que gira en gran medida sobre los órganos de representación unitaria previstos en el Estatuto de los Trabajadores, y el derecho de reunión del Sindicato con sus afiliados, cuyo deslinde resulta nítido en la STC 168/1996, de 10 de octubre. Asimismo alega que las limitaciones legales al derecho de reunión de los trabajadores en la empresa han sido analizadas por la STC 91/1983, de 7 de noviembre, en la que se pone de manifiesto que cuando se ejercita en el seno de la empresa se requiere la colaboración de ésta, sin que pueda afirmarse de modo absoluto que el derecho de reunión comprende para su ejercicio que un tercero deba poner a disposición de quienes lo ejercitan un local de su titularidad, ni tampoco que la entidad donde prestan sus servicios deba soportar, en la misma forma absoluta e incondicional, que la reunión se celebre dentro del horario de trabajo.

11. Por providencia de 22 de marzo de 2001, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 26 de marzo siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente recurso de amparo se impugna la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, de 20 de junio de 1996, dictada en el recurso de suplicación núm. 1620/96 interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 6, de 10 de enero de 1996, en los autos núm. 15548/95 seguidos sobre tutela de la libertad sindical. Para el Sindicato demandante esta resolución vulnera su derecho fundamental de libertad sindical reconocido en el art. 28.1 CE, su derecho a la elección de representantes del art. 23.2 CE, así como el derecho de reunión del art. 21 CE, al considerar conforme a Derecho la negativa de la empresa a cederle un local para convocar una asamblea, fuera de horas de trabajo, cuya finalidad era la de iniciar un procedimiento electoral para elegir a los representantes de los trabajadores. Asimismo, y en trámite de alegaciones, entiende el Sindicato que la resolución judicial impugnada vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva ante la persistencia de los hechos denunciados y la imposibilidad de celebrar la asamblea de trabajadores en la empresa pese al agotamiento de la vía jurisdiccional en todas sus instancias.

2. Antes de proceder a examinar la cuestión de fondo procede delimitar el objeto del presente recurso de amparo.

En primer lugar, el examen de las actuaciones revela que en la vía judicial previa sólo se invocó como vulnerado el art. 28 CE, sin hacerse ninguna mención a los derechos reconocidos en los arts. 21 y 23.2 CE, relativos al derecho de reunión y al derecho de participación en asuntos públicos y en elecciones periódicas. Este Tribunal ha reiterado que el óbice procesal que supone el incumplimiento del art. 44.1 c) LOTC no es meramente procesal o rituario, sino que persigue garantizar el principio de subsidiariedad en la actuación de este Tribunal respecto de la tutela judicial de los derechos fundamentales de los órganos jurisdiccionales ordinarios (SSTC 187/1995, de 18 de diciembre, 57/1996, de 4 de abril, 146/1998, de 30 de junio, 62/1999, de 26 de abril, y 4/2000, de 17 de enero) y que, por ello, pese a su flexibilidad, exige al menos una acotación suficiente del contenido del derecho violado que permita a los órganos judiciales pronunciarse sobre las infracciones aducidas (STC 62/1999, de 26 de abril, y las en ella citadas). En el presente caso, el desconocimiento del carácter subsidiario del recurso de amparo hace inadmisible el concreto contenido del mismo en relación a la alegada vulneración de dichos preceptos constitucionales que, por ello, deben quedar fuera de nuestro enjuiciamiento de fondo como preceptos autónomos, pero sin perjuicio de que se examine su conexión con sus manifestaciones en el ámbito de las relaciones laborales como parte del derecho de libertad sindical invocado.

En segundo lugar debe señalarse que igual suerte debe correr la alegación relativa a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE, habida cuenta de que su invocación por parte del Sindicato se realiza en trámite de alegaciones derivadas del incidente previsto en el art. 50.3 LOTC, no así en la demanda amparo. Y, como ha declarado este Tribunal, es en esta última donde debe fijarse el objeto procesal (SSTC 94/1992, de 11 de junio, y 39/1999, de 22 de marzo), pues es ella la rectora del proceso, la que acota, define y delimita la pretensión, y a la que hay que atenerse para resolver el recurso (STC 138/1986, de 7 de noviembre, y ATC 373/1988, de 24 de marzo). Por ello las únicas quejas atendibles en vía de amparo son las incluidas en la demanda, con fundamento en las presuntas infracciones o vulneraciones que se alegan explícitamente al respecto (STC 138/1986, de 7 de noviembre), sin que, a salvo de las alegaciones ulteriores que puedan servir para la delimitación y concreción del amparo solicitado, pueda posteriormente ampliarse el objeto del recurso planteado (SSTC 131/1986, de 29 de octubre; 96/1989, de 29 de mayo; y 1/1992, de 13 de enero, entre otras).

3. En consecuencia el presente recurso ha de ceñirse al examen de si la negativa de la empresa a que se celebrara asamblea por el Sindicato demandante, en la que se perseguía deliberar sobre las elecciones sindicales en la empresa, vulnera el derecho a la libertad sindical contemplado en el art. 28 CE, tal y como propugna el Sindicato demandante.

Para el Sindicato recurrente la solución de la cuestión litigiosa exige enfocarla desde la vulneración que dicha negativa ha supuesto en la promoción de elecciones sindicales en la empresa como manifestación del derecho de libertad sindical. Lo relevante a efectos de la vulneración del art. 28.1 CE, así pues, no sería tanto la celebración de la asamblea cuanto su finalidad última, consistente en la promoción de las mencionadas elecciones sindicales a las que tiene derecho todo Sindicato más representativo.

Por el contrario, para la empresa, la negativa a las pretensiones del Sindicato no constituye ningún obstáculo ni vulnera tal derecho fundamental, habida cuenta de que lo único que se ha prohibido es la convocatoria de una asamblea general de trabajadores por parte de un sujeto no legitimado legalmente, sin obstaculizar ningún proceso electoral que, a través de los cauces establecidos legalmente, podría llevarse a cabo directamente y en cualquier momento por parte del Sindicato sin la exigencia de asamblea previa.

Así las cosas, para la cabal resolución del problema planteado conviene deslindar los dos aspectos sobre los que se asienta la cuestión litigiosa y que no son sino, de un lado, el derecho de promoción de elecciones sindicales por parte de un Sindicato más representativo y, de otro, el derecho de reunión sindical y su alcance en el seno de la empresa.

4. En primer lugar, por lo tanto, debe abordarse si la negativa empresarial ha vulnerado el derecho de promoción de elecciones sindicales del Sindicato recurrente.

Este Tribunal reiteradamente ha declarado que el art. 28.1 CE integra, además de la vertiente organizativa de la libertad sindical, los derechos de actividad y medios de acción de los Sindicatos -huelga, negociación colectiva, promoción de conflictos- que constituyen el núcleo mínimo e indisponible de la libertad sindical. Pero también que, junto a los anteriores, los Sindicatos pueden ostentar también derechos o facultades adicionales atribuidos por normas legales o convenios colectivos que se añadan a aquel núcleo esencial. Así el derecho fundamental se integra no sólo por su contenido esencial sino también por esos derechos o facultades adicionales, de modo que los actos contrarios a estos últimos son también susceptibles de infringir dicho art. 28.1 CE (SSTC 39/1986, de 31 de marzo; 104/1987, de 17 de junio; 184/1987, de 18 de noviembre; 9/1988, de 25 de enero; 51/1988, de 22 de marzo; 61/1989, de 3 de abril; 127/1989, de 13 de julio; 30/1992, de 18 de marzo; 173/1992, de 29 de octubre; 164/1993, de 18 de mayo; 1/1994, de 17 de enero; 263/1994, de 3 de octubre; 67/1995, de 9 de mayo; 188/1995, de 18 de diciembre; 95/1996, de 29 de mayo; 145/1999, de 22 de julio; 201/1999, de 8 de noviembre, 70/2000, de 13 de marzo, y 132/2000, de 16 de mayo). Estos derechos adicionales, en la medida que sobrepasan el contenido esencial que ha de ser garantizado a todos los Sindicatos, son de creación infraconstitucional y deben ser ejercitados en el marco de su regulación, pudiendo ser alterados o suprimidos por la norma que los establece, no estando su configuración sometida a más límite que el de no vulnerar el contenido esencial del derecho de libertad sindical (SSTC 201/1999, de 8 de noviembre, y 132/2000, de 16 de mayo)

La promoción de elecciones sindicales constituye parte de este contenido adicional. Como ha dicho este Tribunal, aunque la elección de representantes unitarios en la empresa o centro de trabajo es algo, en principio, ajeno al derecho de libertad sindical y, por ello, no todos los actos relacionados con ese proceso electoral afectarían o incidirían en el derecho de libertad sindical. Los derechos de los Sindicatos de presentar candidaturas y de promoción, en su caso, de éstas, pese a derivar de un reconocimiento legal, constituyen facultades que se integran sin duda en la libertad sindical, tanto en su aspecto colectivo como en su aspecto individual. De ahí que cualquier impedimento u obstaculización al Sindicato o a sus miembros de participar en el proceso electoral puede ser constitutivo de una violación de la libertad sindical. Tal violación se dará cuando tales impedimentos u obstaculizaciones existan y no obedezcan a razones atendibles de protección de los derechos o intereses constitucionalmente previstos, que el autor de la norma legal o reglamentaria ha podido tomar en consideración al establecer la configuración normativa de estos procesos electorales (SSTC 104/1987, de 17 de junio, 9/1988, de 25 de enero, y 51/1988, de 22 de marzo).

Dentro de esta doctrina ha de analizarse si la empresa vulneró el derecho de libertad sindical al negarse a la celebración de una asamblea para el conjunto de los trabajadores a pesar de que su finalidad fuera la elección de los representantes unitarios. Y, en el presente caso, tal vulneración no puede apreciarse. No cabe duda de que los Sindicatos más representativos ostentan el derecho a promover elecciones sindicales y a presentar candidaturas a las mismas [art. 6.3 b) LOLS], de modo que cualquier prohibición u obstaculización a este derecho supondría una vulneración de la libertad sindical constitucionalmente reconocida. Pero ocurre que, en el presente caso, el Sindicato no ha demostrado la promoción de ningún proceso electoral, ni es posible, por lo tanto, apreciar un comportamiento empresarial que vulnere u obstaculice ninguna elección sindical.

En efecto, para que exista un proceso de promoción de elecciones sindicales como parte integrante de la actividad sindical en la empresa y tutelado como manifestación de la libertad sindical deben cumplirse los requisitos legales a los que se condiciona su validez. Entre otros, y por lo que aquí interesa, que dicho proceso se inicie por los sujetos legitimados al efecto, que el propósito de celebrar elecciones se comunique por parte de los promotores a la empresa y a la oficina pública dependiente de la autoridad laboral con un plazo mínimo de, al menos, un mes de antelación al inicio del proceso electoral, etc. (art. 67 LET). Si efectivamente el Sindicato ahora solicitante de amparo, como propugna en su demanda, hubiera visto vulnerado su derecho a la promoción de elecciones sindicales, debiera, al menos, haber alegado su condición de promotor, la existencia de pruebas o indicios que pusieran de manifiesto la iniciación de un proceso de elecciones sindicales, tales como la comunicación a la oficina pública o, incluso, que el proceso se llevaba a cabo cumpliendo las exigencias temporales de preaviso previstas legalmente. Pero nada de ello es alegado en la demanda de amparo ni a lo largo del proceso judicial, lo que resulta en gran medida lógico habida cuenta de que, en realidad, y pese a que otra sea la pretensión sindical, no es tanto la promoción de elecciones sindicales el objeto del presente recurso de amparo cuanto la solicitud de una asamblea para tratar de dicho proceso y, en función del resultado de la misma, iniciar, en un momento ulterior, los trámites legales exigidos para la verdadera promoción.

En consecuencia, en la medida en que, en el presente caso, no estamos ante un proceso efectivo de elecciones sindicales, sino, por el contrario, ante un Sindicato más representativo que, en todo momento, pudo promoverlas por los cauces establecidos legalmente, no es posible imputar vulneración alguna de tal índole a la empresa quien, difícilmente, puede obstaculizar o impedir un proceso electoral inexistente ni siquiera incipiente.

5. Centrado el problema, así pues, no ya en la vulneración del derecho de promoción de elecciones sindicales que ostenta un Sindicato más representativo, sino en la valoración constitucional de la negativa empresarial a ceder un local para que dicho Sindicato celebre una asamblea con todos los trabajadores fuera de las horas de trabajo, debe traerse a colación la doctrina de este Tribunal en torno al distinto alcance y significado que tiene el derecho de reunión en la empresa, según cuál sea la finalidad y el sujeto convocante.

La libertad sindical comprende el derecho de los Sindicatos a su organización interna, pero también el que puedan promover acciones con proyección externa, dirigidas a todos los trabajadores, sean o no afiliados, lo que, en su faceta individual, correlativamente incluye el derecho del trabajador a adherirse y participar en las iniciativas convocadas por las organizaciones sindicales (SSTC 134/1994, de 9 de mayo, y 94/1995, de 19 de junio). En coherencia con este contenido constitucional, la LOLS establece que la libertad sindical comprende el derecho a la actividad sindical [art. 2.1 d)] y que las organizaciones sindicales en el ejercicio de la libertad sindical tienen derecho al ejercicio de la actividad sindical en la empresa o fuera de ella [art. 2.2 d)]. En los lugares de trabajo esta actividad viene concretada en el art. 8 que, en su apartado 1 b), recoge el derecho de los trabajadores afiliados a un Sindicato a celebrar reuniones, previa notificación al empresario, fuera de las horas de trabajo y sin perturbar la actividad normal de la empresa. Este derecho de celebrar reuniones a las que concurran los afiliados del Sindicato convocante, con el objeto de desarrollar los fines propios del Sindicato, forma parte del contenido esencial del derecho de sindicación tal y como se ha declarado en múltiples decisiones por el Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo (STC 168/1996, de 10 de octubre, FJ 5). El derecho de reunión opera, así, a modo de técnica instrumental puesta al servicio del intercambio o exposición de ideas, la defensa de intereses o la publicidad de problemas o reivindicaciones (SSTC 85/1988, de 28 de abril, y 66/1995, de 8 de mayo), siendo en el específico ámbito sindical el soporte instrumental para el ejercicio de otros derechos, especialmente el de información.

Pero, como dijimos en la STC 168/1996, de 10 de octubre, FJ 6, ello no autoriza, sin embargo, a ignorar las diferencias entre las reuniones que contempla el art. 8.1 b) LOLS y el derecho de reunión reconocido en el art. 4.1 f) y regulado en los arts. 77 a 80, todos de la LET. Mientras que las primeras canalizan la organización interna del Sindicato y viabilizan el flujo de información sindical en la empresa o centro de trabajo, y su titularidad corresponde individualmente a los trabajadores afiliados a un Sindicato, aunque sea de ejercicio colectivo (STC 85/1988, de 28 de abril), en las segundas se trata de un derecho de reunión de todos los trabajadores, independientemente de su afiliación, que, por ello, sólo pueden ser convocadas por el 33 por 100 de los mismos, o por los órganos de representación unitaria como órganos de representación del conjunto de los trabajadores de una empresa o centro de trabajo (art. 77.1, párrafo segundo, LET).

En la medida en que la pretensión del Sindicato recurrente no era la de solicitar una reunión con sus afiliados, para lo que, además no demuestra afiliación o implantación alguna, sino la de convocar una reunión con todos los trabajadores de la empresa, para la que no estaba legitimado, el derecho de reunión solicitado no puede calificarse de reunión sindical, sino como asamblea general. Por lo que, al no estar prevista la legitimación del Sindicato para convocar tal asamblea, la negativa empresarial no cercena su derecho de libertad sindical ni el de reunión al mismo anudado. Máxime cuando, como el resto de derechos fundamentales, el derecho de reunión no es ilimitado y, por ello, no puede afirmarse que comprenda, de forma absoluta e incondicionada, el que un tercero deba poner a disposición de quienes lo ejercitan un local de su titularidad ni que la reunión se celebre dentro del horario de trabajo (STC 91/1983, de 7 de noviembre).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por la Federación de Servicios Públicos de la UGT-PV

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiséis de marzo de dos mil uno.

SENTENCIA 77/2001, de 26 de marzo de 2001

Sala Segunda

("BOE" núm. 104, de 1 de mayo de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:77

Recurso de amparo 2948/1997. Promovido por doña María Fabiola Maqueda Abreu y otros respecto al Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo que declaró caducado su recurso de casación civil en un proceso de menor cuantía.

Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: citación edictal a los herederos de la parte, tras haber fallecido ésta, su esposa y su Procurador, sin haber agotado las posibilidades disponibles para lograr una comunicación efectiva.

1. Tras el fallecimiento en breve plazo del Procurador del recurrente en casación y del mismo recurrente, singularidad no prevista por la ley, el Tribunal Supremo se limitó a un intento de citar a los herederos en el domicilio del finado, pues constaba que el recurrente tenía varios hijos. Al no surtir efecto ese intento, acudió directamente a la citación edictal de los herederos, lejos de intentar su localización a través de los profesionales que intervenían en el recurso o que habían representado a la parte en las instancias previas. Tal actividad hizo imposible que los herederos se incorporaran al proceso en el estado en el que éste se encontraba, con lesión del derecho a la tutela judicial [FJ 3].

2. El conocimiento o la noticia de la existencia del proceso y de la fase procesal en que se halla es una cuestión de hecho, para la que ninguna ventaja añadida representan los conocimientos jurídicos. Por lo que los demandantes de amparo no actuaron de forma negligente (STC 1/2000) [FJ 4].

3. La citación o el emplazamiento en edictos han de entenderse necesariamente como últimos y supletorios remedios (SSTC 36/1987 y 232/2000) [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi- Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado.

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2948/97, promovido por doña María Fabiola, doña Consuelo, doña María Luisa, doña María Mercedes, doña Cristina Verónica y don Luis Jacinto Maqueda Abreu, representados por la Procuradora de los Tribunales doña María Rosario Villanueva Camuñas y asistidos por el Abogado don Abel Barrena Sánchez, contra el Auto del Tribunal Supremo de 12 de junio de 1996 por el que se declara caducado el recurso de casación formalizado a nombre de don Pablo Maqueda Ibáñez tramitado bajo el núm. 2339/92. Ha intervenido el Procurador don Alejandro González Salinas en nombre de doña María Teresa Evangelista Torres y don Pablo Quesada Medina, quienes fueron defendidos por el Letrado don Rafael Estepa Peregrina, así como el Procurador don Eduardo Morales Price en representación de doña Eugenia Torres Maqueda, defendida por el Letrado Sr. Tastet. Igualmente ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 9 de junio de 1997 la Procuradora doña María Rosario Villanueva Camuñas dedujo demanda de amparo constitucional contra el Auto indicado en el encabezamiento.

2. Los hechos relevantes para la resolución del presente recurso de amparo son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Don Pablo Maqueda Ibáñez dedujo demanda de juicio ordinario de menor cuantía contra doña Eugenia Torres Maqueda, doña María Teresa Evangelista Torres y contra el esposo de esta última, don Pablo Quesada Medina, juicio que se tramitó ante el Juzgado de Primera Instancia de Loja bajo el núm. 66/89. Dicho proceso finalizó mediante Sentencia de 23 de diciembre de 1989, desestimatoria de la demanda. Contra dicha Sentencia don Pablo Maqueda Ibáñez dedujo recurso de apelación que fue igualmente desestimado mediante Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada de 11 de mayo de 1992.

b) Don Pablo Maqueda Ibáñez preparó recurso de casación que posteriormente formalizó ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, la cual lo tuvo por interpuesto mediante providencia de 9 de septiembre de 1992. La Sala, mediante Auto de 27 de mayo de 1993, admitió el recurso de casación interpuesto por el señor Maqueda dándole el trámite ordinario. Formalizada la impugnación del recurso de casación por el Procurador don Alejandro González Salinas en representación de los cónyuges doña María Teresa Evangelista Torres y don Pablo Quesada Medina el 18 de junio de 1993, así como por el Procurador don Eduardo Morales Price en representación de doña Eugenia Torres Maqueda el 19 de junio del mismo año, la Sala Primera del Tribunal Supremo dictó providencia de 1 de julio de 1993 en la que tuvo por impugnado el recurso de casación y acordó que los autos quedasen pendientes de señalamiento para votación y fallo.

c) El día 10 de junio de 1995 el Procurador don Antonio Ángel Sánchez- Jáuregui Alcaide presentó escrito ante la Sala en la que, como hijo y compañero del también Procurador don José Sánchez-Jáuregui, que hasta entonces representaba al recurrente en casación, ponía en conocimiento del Tribunal el fallecimiento de este último. A la vista del escrito presentado la Sala acordó el 15 de junio librar exhorto al Juez Decano de Granada para que hiciese saber a don Pablo Maqueda, en su calidad de recurrente, el fallecimiento de su Procurador y, al propio tiempo, se le requiriera para que dentro del término de ocho días designase un nuevo Procurador con poder bastante que le representara, bajo apercibimiento de que, en caso de no verificarlo, se declararía caducado y perdido con las costas el recurso de casación por él interpuesto.

Con fecha 7 de julio de 1995 la representación procesal de doña Eugenia Torres Maqueda puso en conocimiento de la Sala Primera del Tribunal Supremo que don Pablo Maqueda había fallecido el día 1 de julio de 1995, acompañando como justificación fotocopia de la esquela publicada en el Diario Ideal de Granada correspondiente al día 2 de julio. A la vista de lo manifestado en el mencionado escrito la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo acordó, mediante providencia de 9 de septiembre, requerir "a los herederos o causahabientes del recurrente Pablo Maqueda Ibáñez, a fin de que en un plazo de veinte días, se personen en forma ante esta Sala y Secretaría, bajo apercibimiento de que de no verificarlo, se declarará caducado el recurso". Librado el exhorto correspondiente, y tramitado por el servicio común de notificaciones y embargos del Decanato de los Juzgados de Granada, se hizo constar por diligencia que, personado el Agente judicial en el domicilio indicado, los vecinos manifestaron que en éste no habitaba ya nadie desde que el 27 de septiembre de 1995 falleció la viuda de don Pablo Maqueda.

El 24 de octubre de 1995 se dictó por el Tribunal Supremo providencia en la cual se acordó requerir a los herederos o causahabientes del finado recurrente, por medio de edictos que habrían de publicarse en el "Boletín Oficial de la Junta de Andalucía" (en adelante BOJA), para que en el término de veinte días compareciesen en las actuaciones por medio del nuevo Procurador, bajo apercibimiento de que, de no verificarlo, se declararía caducado el recurso y firme la resolución recurrida. Publicado el edicto en el BOJA de 18 de noviembre de 1995 la Sala Primera del Tribunal Supremo dictó el Auto de 12 de junio de 1996 contra el que los demandantes de amparo dirigen su queja. Dicho Auto, copiado a la letra dice:

"ANTECEDENTES DE HECHO

I. Contra la Sentencia dictada por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Granada, con fecha 11 de mayo de 1992, en los Autos a que el presente rollo se refiere, se formalizó recurso de casación por el Procurador Sr. Sánchez-Jáuregui, en nombre de PABLO MAQUEDA IBÁÑEZ, habiendo fallecido dicho Procurador, se acordó requerir al recurrente para que compareciera en Autos con nuevo procurador, habiéndose venido en conocimiento de que dicho recurrente había fallecido, así como su viuda, según consta en las actuaciones y desconociéndose el domicilio de los herederos, se acordó practicar el requerimiento mediante edictos que fueron publicados en el "Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Andalucía", obrando unido al rollo el ejemplar en que aparece inserto.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

ÚNICO. Habiendo transcurrido el término concedido a los herederos del finado recurrente, sin que hayan comparecido a hacer uso de su derecho, procede declarar caducado y perdido el recurso y firme la resolución recurrida.

SE DECLARA CADUCADO Y PERDIDO el recurso formalizado a nombre del finado PABLO MAQUEDA IBÁÑEZ contra la Sentencia dictada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Civil de la Audiencia Provincial de Granada con fecha 11 de mayo de 1992, en los Autos seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 66/89, que se declara firme".

d) Devueltos los autos a la Audiencia Provincial y por ésta al Juzgado de Primera Instancia, mediante providencia de 30 de septiembre de 1996 el Juzgado puso todo ello en conocimiento de las partes a fin de que pudieran instar lo que a su derecho conviniese.

El día 10 de marzo de 1997 el Procurador don Antonio González Ramírez, en representación de los cónyuges don Pablo Quesada Medina y doña María Teresa Evangelista Torres, solicitó del Juzgado, entre otras diligencias, la práctica de la tasación de costas, poniendo de relieve al Juzgado que, habiéndose producido el fallecimiento del demandante (don Pablo Maqueda), procedía, en aplicación del art. 9.7, párrafo penúltimo, LEC, requerir directamente a los herederos para que se personasen en plazo a fijar por el Juzgado, y con el apercibimiento de que se seguiría la tasación de costas en caso de rebeldía. A tal objeto informaba al Juzgado de la identidad de los herederos conocidos del demandante y de sus domicilios.

Finalmente, como consecuencia del requerimiento efectuado atendiendo a la solicitud antes indicada, los demandantes de amparo se personaron en el proceso por medio del Procurador don Francisco Ramos Gómez, quien presentó escritos a tal efecto los días 11 y 16 de junio de 1997.

3. Los demandantes de amparo entienden vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva proclamada en el art. 24.1 CE. Tras un resumen de las incidencias procesales a las que más arriba hemos hecho mención, alegan que la primera noticia que tuvieron de la existencia del recurso de casación fue a través de su personación ante el Juzgado de Primera Instancia en el proceso de menor cuantía núm. 66/89, efectuada como consecuencia del requerimiento efectuado por el indicado Juzgado para que se personasen en calidad de herederos de su padre don Pablo Maqueda Ibáñez. Reprochan al órgano judicial que, una vez que tuvo conocimiento del fallecimiento de su padre, hasta entonces recurrente en casación, acudiese directamente al emplazamiento edictal a través del BOJA sin utilizar ningún otro medio a su alcance para garantizar el emplazamiento personal de los herederos, máxime si se tiene en cuenta que no todos los demandantes de amparo viven en la Comunidad Autónoma de Andalucía, pues tal medio de emplazamiento nunca podría haber sido válido para los residentes fuera de dicha Comunidad Autónoma. No consta, sigue argumentando, requerimiento alguno al Letrado de la parte recurrente, ni información alguna a la Audiencia de Granada o al Juzgado de Primera Instancia de Loja, para que la representación procesal del difunto facilitara los domicilios personales de todos o de algunos de los herederos, ni, finalmente, a la parte contraria para que facilitase dichos domicilios, como efectivamente hizo más tarde una vez devueltos los autos al Juzgado tras la firmeza de la Sentencia. Esto último demuestra, en opinión de los demandantes, el conocimiento que dicha parte tenía de la identidad y domicilios de los herederos, pese a lo cual no puso dichas circunstancias en conocimiento de la Sala Primera del Tribunal Supremo. Sólo cuando fue precisa la práctica de la tasación de costas se cuidó la parte contraria de comunicar los domicilios de cinco de los seis herederos.

Concluyen los demandantes que, en aplicación de la doctrina constitucional (entre la que citan la contenida en las SSTC 157/1987, 242/1991, 193/1993 y 108/1994), ha de entenderse que se ha producido indefensión, porque el Tribunal Supremo no obtuvo de la parte contraria la misma información que recabó el Juzgado de Loja sobre la existencia y domicilios de los herederos del recurrente en casación.

4. Mediante providencia de 6 de mayo de 1998 la Sección Cuarta de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, dar traslado a los demandantes de amparo y al Ministerio Fiscal, por plazo común de diez días, para que formulasen alegaciones en relación a la carencia de contenido constitucional de la demanda. Evacuados los traslados, en los que tanto el Ministerio Fiscal como los demandantes de amparo interesaron la admisión del recurso, la Sección, mediante providencia de 10 de julio de 1998, acordó admitir a trámite la demanda de amparo. Igualmente, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, acordó dirigir atenta comunicación a la Sala Primera del Tribunal Supremo, a la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Granada y al Juzgado de Primera Instancia de Loja a fin de que, en plazo no superior a diez días, remitiesen certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso de casación núm. 2339/92, al rollo de apelación núm. 375/90 y a los autos del juicio de menor cuantía núm. 66/89. Igualmente se acordó que por el Juzgado de Primera Instancia de Loja se emplazara por término de diez días a quienes hubiesen sido parte en el procedimiento, excepto a la parte recurrente de amparo, para que en dicho término pudieran comparecer ante este Tribunal a defender su derecho.

5. Con fecha 28 de julio de 1998 el Procurador don Alejandro González Salinas se personó en la representación que ha quedado indicada en el encabezamiento de esta Sentencia. Igualmente don Eduardo Morales Price, Procurador de los Tribunales, lo hizo en nombre de doña Eugenia Torres Maqueda mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia de Madrid el 20 de octubre de 1998, que tuvo entrada en este Tribunal al día siguiente.

6. La Sección, mediante providencia de 29 de octubre de 1998, acordó tener por personados y parte a los anteriormente indicados Procuradores en las correspondientes representaciones. Igualmente, conforme al art. 52.1 LOTC, resolvió dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que formulasen las alegaciones que estimaran pertinentes.

7. La representación procesal de los demandantes presentó sus alegaciones en el 26 de noviembre de 1998 insistiendo en la argumentación de la demanda.

8. El 27 de noviembre de 1998 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal escrito de la representación procesal de doña María Teresa Evangelista Torres y don Pablo Quesada Medina formulando alegaciones. En ellas se llama la atención sobre la alta cualificación jurídica de dos de los demandantes de amparo, uno de los cuales es Magistrado en Málaga y otra Catedrática de Derecho. Es de entender, se dice, que los hijos del fallecido adoptaron las medidas previstas en la LEC para tomar posesión de los bienes, muebles e inmuebles, y de los documentos de su causante, entre los que constarían los relativos al largo litigio que con ellos mantenía. Si entre el fallecimiento y el Auto del Tribunal Supremo que ahora se impugna transcurrieron dos años, dada la alta cualificación jurídica de algunos de los herederos, fue su negligente actuación la que les impidió personarse.

Finalmente el escrito de alegaciones sale al paso de lo que considera insinuaciones gratuitas e insidiosas de la demanda sobre una pretendida ocultación de la existencia y de los domicilios de los herederos, pues ningún interés existía en finalizar el proceso de forma irregular ni ningún inconveniente en el dictado de una resolución de fondo por parte del Tribunal Supremo. En suma, concluye, no cabe apreciar infracción del derecho a la tutela judicial efectiva cuando se llegó a conocer del asunto en dos instancias.

9. El Procurador don Eduardo Morales Price, en la representación que ostenta, formuló sus alegaciones mediante escrito presentado el Juzgado de guardia de Madrid el 27 de noviembre de 1998, las cuales tuvieron entrada en el Registro General del Tribunal Constitucional el día 30 de noviembre de 1998. Tras realizar un examen de las resoluciones dictadas en las tres instancias judiciales que considera más relevantes para la resolución del presente recurso de amparo, y exponer la jurisprudencia constitucional que considera aplicable, llega a la conclusión de que en el presente supuesto los demandantes de amparo han adoptado una conducta negligente, pues la formación universitaria de todos los demandantes de amparo, incluso la condición de juristas de reconocido prestigio de dos de ellos, hace presumir que conocían perfectamente la existencia del proceso que a instancias de su padre se siguió, primero en el Juzgado de Loja, luego en la Audiencia Provincial de Granada y más tarde ante el Tribunal Supremo. Sólo a su conducta descuidada se debe lo tardío de su personación. Además, se afirma, un principio de economía procesal vedaría acoger el recurso de amparo, pues siendo las Sentencias de primera y segunda instancia conformes de toda conformidad, y habiéndose tramitado el proceso como de cuantía inestimable, el recurso de casación tendría que declararse inadmisible a tenor del art. 1687.1 b) LEC.

Para esta parte el proceder de la Sala Primera del Tribunal Supremo fue el correcto, pues intentó practicar el requerimiento en el domicilio que le constaba del fallecido padre de los demandantes de amparo (recurrente en casación) y, al no poderse practicar, acudió a la citación edictal según previene el art. 269 LEC, sin que la diáspora de los demandantes de amparo, ignorada por el Tribunal Supremo, sea causa que enerve la razonable previsión del órgano judicial de publicar el edicto en un Boletín Oficial que abarcaba la totalidad de las provincias en que habían vivido el señor Maqueda Ibáñez y sus hijos, uno de los cuales ejerce como Magistrado en Málaga con la consiguiente obligación de conocer las publicaciones del BOJA. Al fallecimiento de su padre, los demandantes, especialmente los juristas, debían haberse ocupado de personarse en el proceso, y habrían evitado así que se dictase el Auto ahora impugnado en amparo.

10. El Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones el 1 de diciembre de 1998 interesando el otorgamiento del amparo. A su juicio resulta comprobado que el órgano judicial no agotó los medios a su alcance para ofrecer a los herederos la continuación del recurso emprendido por su padre, de un lado, y, de otro, constatar que aquellos no tenían domicilio desconocido ni ignorado paradero, únicos supuestos en los que cabe admitir la citación edictal. Hubiera bastado un simple requerimiento al Abogado del recurrente fallecido, o bien al de los recurridos, interesando la facilitación del domicilio de los herederos para que éstos hubieran sido citados a los efectos previstos en el art. 9.7.2 LEC, dándoles la oportunidad de continuar el ejercicio de la acción en curso. Por el contrario, ante una primera diligencia infructuosa en el domicilio de su padre, en el que ya no habitaba nadie, se pasó a la citación edictal, sin apoyo legal ni constitucional alguno para ello, lo cual dio lugar a la incomparecencia de los interesados y, en definitiva, a la pérdida del recuso de casación que se hizo efectiva por el dictado del Auto aquí recurrido en amparo. La circunstancia del doble fallecimiento de poderdante y apoderado obligaba a una interpretación racional del precepto citado, conforme a las exigencias de la tutela judicial efectiva.

En orden al restablecimiento del derecho fundamental invocado el Ministerio Fiscal entiende que ha de anularse el Auto recurrido y retrotraer las actuaciones al momento anterior a la citación para que se permita la actuación en la casación de los herederos preteridos.

11. Mediante de providencia de 15 de febrero de 1999 la Sección acordó no haber lugar a la práctica de la prueba propuesta por el Procurador don Alejandro González Salinas al entender que no resultaría útil para el esclarecimiento de la cuestión de fondo suscitada en el presente recurso de amparo, quedando las actuaciones pendientes de pronunciamiento de Sentencia.

12. Por providencia de 22 de marzo de 2001 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 26 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente recurso de amparo se impugna el Auto del Tribunal Supremo de 12 de junio de 1996 por el que se declara caducado y perdido el recurso de casación formalizado a nombre de don Pablo Maqueda Ibáñez. Según los demandantes de amparo, al dictarse el mencionado Auto, se habría vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, consagrado en el art. 24.1 CE, por cuanto se les habría impedido su incorporación al proceso en la fase del recurso de casación en la que se encontraba el interpuesto por su fallecido padre. El reproche se funda en que, habiendo fallecido el recurrente mientras estaba pendiente de resolverse el recurso de casación ya formalizado e impugnado por las demás partes, la Sala Primera del Tribunal Supremo citó a los herederos en el domicilio del causante para que se personasen en forma. Como no se pudo llevar a cabo la citación por no residir ya nadie en dicho domicilio, pues la esposa del finado había fallecido nueve días antes de practicarse la citación, el Tribunal Supremo acudió directamente a la citación de los herederos por medio de edicto publicado en el "Boletín Oficial de la Junta de Andalucía" (BOJA) sin realizar ninguna gestión tendente a la averiguación de su domicilio para poder proceder a su citación personal. Ante la incomparecencia de heredero alguno en el recurso de casación la Sala Primera del Tribunal Supremo declaró caducado el recurso y, posteriormente, remitió los autos al órgano judicial de origen.

2. Es doctrina reiterada de este Tribunal, ya desde la STC 9/1981, de 31 de marzo, que los actos de comunicación del órgano jurisdiccional, y especialmente aquéllos que tienen como destinatario a quienes habrían de ser partes en el proceso, ofrecen una singular trascendencia por constituir el instrumento indispensable para hacer posible la defensa en juicio de los derechos e intereses en litigio, previniendo así el riesgo de una condena inaudita parte, sin ser oído y vencido en juicio. Por ello la citación o el emplazamiento en edictos, cuya recepción por el destinatario del llamamiento judicial no puede ser demostrada, han de entenderse necesariamente como últimos y supletorios remedios a los cuales sólo cabe acudir cuando efectivamente el domicilio del destinatario de las correspondientes comunicaciones judiciales no sea conocido, y que sólo resultan compatibles con el art. 24.1 CE en el caso de que se llegue a la convicción razonable o al conocimiento cierto de la existencia del hecho que les sirve de factor desencadenante (el no ser localizable el demandado), a cuyo fin la oficina judicial ha de agotar las gestiones en averiguación del paradero por los medios normales a su alcance (entre otras muchas, SSTC 36/1987, de 25 de marzo, 141/1989, de 20 de julio, 97/1992, de 11 de junio, 326/1993, de 8 de noviembre, 29/1997, de 24 de febrero, 52/1998, de 3 de marzo, 219/1999, de 29 de noviembre, 39/2000, de 14 de febrero, 65/2000, de 13 de marzo, y 232/2000, de 2 de octubre de 2000). Si bien (como observamos en la última citada Sentencia) "en el marco de la doctrina constitucional reseñada, se ha precisado, en supuestos de procesos seguidos inaudita parte, que las resoluciones judiciales recaídas en los mismos no suponen una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva cuando el afectado no ha puesto la debida diligencia en la defensa de sus derechos e intereses, bien colocándose al margen del proceso mediante una actitud pasiva con el fin de obtener una ventaja de esa marginación, bien cuando pueda deducirse que poseía un conocimiento extraprocesal de la existencia del litigio en el que no fue personalmente emplazado (SSTC 80/1996, de 20 de mayo, FJ 2; 81/1996, de 20 de mayo, FJ 3; 121/1996, de 8 de julio, FJ 2; 29/1997, de 24 de febrero, FJ 2; 49/1997, de 11 de marzo, FJ 2; 86/1997, de 22 de abril, FJ 1; 99/1997, de 20 de mayo, FJ 4; 118/1997, de 23 de junio, FJ 2; 165/1998, de 14 de julio, FJ 3; 7/2000, de 17 de enero, FJ 2; 12/2000, de 17 de enero, FJ 3, y 65/2000, de 13 de marzo, FJ 3, por todas), pero sin que pueda presumirse ese conocimiento extraprocesal por meras conjeturas, pues lo presumido es, justamente, el desconocimiento del proceso si así se alega (SSTC 161/1998, de 14 de julio, FJ 4; 26/1999, de 8 de marzo, FJ 5, y 219/1999, de 29 de noviembre, FJ 2, por todas)".

3. A la luz de la doctrina constitucional expuesta hemos de partir, como señala el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, de la singularidad que supone el fallecimiento en breve plazo del Procurador del recurrente en casación y del mismo recurrente. Las previsiones que en tal sentido se contienen en el art. 9.7 LEC se refieren al fallecimiento del poderdante o del apoderado, pero no a la de ambos. En el primer supuesto se obliga al Procurador a que, tras poner en conocimiento del órgano judicial el fallecimiento de la parte, presente nuevo poder de los herederos, y, de no hacerse así, se citará directamente a éstos para que se personen dentro del plazo que se les señale. En el segundo caso, es decir, si fallece el Procurador, se hace saber dicha circunstancia al poderdante para que designe nueva representación en juicio. Ahora bien, el fallecimiento tanto del poderdante como del apoderado coloca al órgano judicial sin interlocutor directo para restablecer la normalidad procesal.

Ante esta circunstancia la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, una vez que conoció el fallecimiento del recurrente don Pablo Maqueda, optó por intentar la citación de los herederos de éste en el domicilio del finado, sin conseguir llevarla a efecto porque no habitaba ya nadie en éste al haber fallecido también en fechas recientes la esposa del señor Maqueda Ibáñez (la diligencia negativa de citación es de 6 de octubre de 1995 y el fallecimiento de la esposa ocurrió, según se expresa en la citada diligencia, el 27 de septiembre de 1995). Ahora bien, tras ello se acudió directamente a la citación edictal de los herederos cuando constaba que el recurrente tenía varios hijos, pues así se reflejaba en la esquela que la representación procesal de doña Eugenia Torres Maqueda había adjuntado al escrito de 7 de julio de 1995 mediante el que comunicaba al Tribunal Supremo el fallecimiento del recurrente. Y, lejos de intentar su localización a través de los profesionales que intervenían en el recurso, bien del propio Abogado del recurrente en casación, bien de la representación o de la defensa de la otra parte ante dicho Alto Tribunal, bien de cualquiera de los dos Procuradores que habían representado al señor Maqueda Ibáñez en las instancias previas, se acudió directamente a la citación edictal, y, ante la incomparecencia de los llamados a través de ella, se declaró caducado el recurso. Tal actividad hizo imposible que los herederos se incorporaran al proceso en el estado en el que éste se encontraba, con lesión del derecho a la tutela judicial efectiva que les asiste y les paró las consecuencias derivadas del Auto de 12 de junio de 1996, entre ellas la imposición de las costas, en los términos indicados en los antecedentes de esta Sentencia.

4. Resta por descartar que los demandantes de amparo hayan actuado de forma negligente, pues, como señalábamos en la STC 1/2000, de 17 de enero de 2000, la "infracción procesal sólo deviene en lesión constitucional cuando, pese a mantenerse por el ciudadano una actitud diligente, se ve colocado en una situación de indefensión, ya que no es de recibo que mantenga una denuncia constitucional de indefensión quien, por su actitud pasiva y negligente, coadyuvó a su producción al no comparecer en el proceso, estando a tiempo de hacerlo, pese a tener conocimiento de su existencia por cauces distintos al emplazamiento personal o haberlo podido tener si hubiera empleado una mínima diligencia (SSTC 105/1995, FJ 4; 122/1998, FJ 3; 26/1999, FJ 3). De otro modo, la protección ilimitada del derecho del no emplazado, que transformaría ese derecho en un requisito pura y rígidamente formal, conllevaría, en su automatismo, el sacrificio del derecho a la tutela judicial efectiva de quien, actuando de buena fe, fue parte en el proceso contencioso-administrativo y se creía protegido por la paz y la seguridad jurídica que implica la institución de la cosa juzgada (SSTC 56/1985, de 29 de abril, FJ 4; 97/1991, FJ 2; 122/1998, FJ 3; 26/1999, FJ 3)".

A este respecto no puede dudarse que ningún elemento existe en las actuaciones que indique que los demandantes de amparo tuvieran conocimiento de la pendencia del recurso de casación en el que se dictó la resolución ahora recurrida en amparo. De hecho las alegaciones efectuadas por los demandados en el presente recurso de amparo resaltan que tal conocimiento ha de presumirse por la singular capacitación profesional de los demandantes, en particular por la condición de Catedrática de Derecho de una de ellos y de Magistrado de otro, lo que este Tribunal no puede aceptar, pues el conocimiento o la noticia de la existencia del proceso y de la fase procesal en que se hallaba es una cuestión de hecho, para la que ninguna ventaja añadida representan los conocimientos jurídicos. Es más, de admitirse tal argumentación se volvería en contra de quienes la emplean, pues lo razonable sería que unos técnicos en Derecho pensaran que toda noticia sobre el estado procesal del recurso de casación pendiente se habría de recibir a través del Procurador designado para el recurso de casación, ya que no consta que los demandantes llegasen a tomar conocimiento del fallecimiento de éste.

5. La estimación del recurso de amparo ha de llevar a la anulación del Auto del Tribunal Supremo de 12 de junio de 1996 por el que se declara caducado y perdido el recurso de casación formalizado a nombre de don Pablo Maqueda Ibáñez y tramitado bajo el núm. 2339/92, con retroacción de las actuaciones al momento de la citación de los herederos del recurrente para que éstos puedan personarse en forma en el recurso de casación si así estiman que a su derecho conviene.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, al efecto:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho de los recurrentes a la tutela judicial efectiva.

2º Restablecer a los recurrentes en el derecho fundamental vulnerado y, a tal fin, anular el Auto del Tribunal Supremo de 12 de junio de 1996 por el que se declara caducado y perdido el recurso de casación formalizado a nombre de don Pablo Maqueda Ibáñez y tramitado bajo el núm. 2339/92, retrotrayendo las actuaciones al momento de la citación de los herederos del recurrente para que éstos puedan personarse en forma en el recurso de casación.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiséis de marzo de dos mil uno.

SENTENCIA 78/2001, de 26 de marzo de 2001

Sala Segunda

("BOE" núm. 104, de 1 de mayo de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:78

Recurso de amparo 3678/1997. Promovido por don José Francisco Soler Sánchez frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que desestimó su demanda contra la Administración tributaria por liquidación de intereses de demora.

Supuesta vulneración del derecho a la prueba, y vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (incongruencia): Sentencia que no resuelve la alegación de fuerza mayor en la presentación de las declaraciones del IVA.

1. No ha existido una respuesta judicial en relación con la existencia de fuerza mayor en la presentación de las declaraciones del impuesto sobre el valor añadido. Que esté o no fundada la pretensión de que se aprecie fuerza mayor son cuestiones que no competen a este Tribunal [FFJJ 4 y 5].

2. Aunque sea indudable la relación que el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa guarda con la prohibición de indefensión en el proceso que se contiene en el art. 24.1 CE (STC 50/1988), no por ello pierde su autonomía el derecho a una resolución congruente con las pretensiones de las partes [FJ 2].

3. A quien aduce una lesión del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE) le corresponde, no ya sólo poner de manifiesto la relación entre los hechos por probar y las pruebas inadmitidas ( STC 149/1987), sino también argumentar convincentemente que la resolución impugnada pudo haberle sido favorable (STC 1/1996) [FJ 31. [FJ 3]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3678/97, promovido por don José Francisco Soler Sánchez, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Raquel Gracia Moneva y asistido por el Letrado don Félix Fernández García, contra la Sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 17 de julio de 1997, que desestima el recurso (núm. 974/94) interpuesto contra Resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Cataluña, de 14 de octubre de 1993, sobre impuesto de sociedades. Han intervenido el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 31 de diciembre de 1997, presentado el día anterior en el Juzgado de guardia de Madrid, la Procuradora de los Tribunales doña Raquel Gracia Moneva ha formulado demanda de amparo, en nombre y representación de don José Francisco Soler Sánchez, contra la Sentencia mencionada en el encabezamiento.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) Como consecuencia de una diligencia de entrada y registro efectuada en diciembre de 1990 en un local propiedad del Sr. Soler Sánchez -y, según parece, declarada nula en diligencias penales seguidas contra el ahora recurrente por falsedad- fueron intervenidos libros de contabilidad y otros documentos, tales como los resguardos de declaraciones trimestrales del IRPF e IVA correspondientes al tercer trimestre de aquel año.

b) Con fecha 21 de enero de 1991, el ahora recurrente se dirigió al Juzgado de Instrucción núm. 3 de Barcelona, que tramitaba las diligencias penales, solicitando que se ordenara a la Inspección de Hacienda la devolución de diversos documentos relativos a su actividad profesional, sin especificar que, entre otros, precisaba con urgencia aquellos resguardos para presentar la oportuna autoliquidación.

c) El Juzgado de Instrucción expidió dicho mandamiento el día 28 de enero de 1991 y el recurrente lo entregó en la Inspección de Hacienda el día 31 siguiente, entregándosele, entre otra documentación, "el sobre anual de los tres primeros trimestres del IVA, 1990, de las dos sociedades ... y de la persona física", indicándosele que le sería facilitado el resto de la documentación el día 6 de febrero, sin que en las actas conste expresamente identificada devolución de los impresos trimestrales de IRPF.

d) El ahora demandante de amparo presentó la declaración de IVA el día 22 de febrero de 1991, por lo que la Administración de Hacienda le comunicó en junio de 1992 la imposición de intereses de demora, al tipo del 12 por 100 (sic), que ascendían a 93.283 pesetas. Contra dicho acto se interpuso recurso ordinario, que fue desestimado mediante Resolución de 26 de octubre de 1992. Y contra la misma se interpuso reclamación ante el Tribunal Económico Administrativo Regional de Cataluña, asimismo desestimada mediante Resolución de 14 de octubre de 1993.

e) Agotada la vía administrativa, la representación procesal del ahora recurrente interpuso recurso contencioso administrativo (núm. 974/94) alegando, fundamentalmente, la imposibilidad material de presentar la declaración de IVA dentro de plazo, por hallarse los documentos precisos en poder de la Inspección de Hacienda; y, asimismo, que el recargo del 10 por 100 -que en la configuración inicial de la LGT se calificaba de "intereses de demora"- realmente era una sanción que exigía la previa comisión de una infracción tributaria y que, al aplicarse sólo sobre veintitrés días de demora, el recargo suponía una tasa de interés del 165,5 por 100. El recurso fue desestimado mediante Sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 17 de julio de 1997.

3. En la demanda de amparo, tras llevarse a cabo una relación circunstanciada de los hechos de los que trae causa se alega, en primer lugar, la infracción del art. 24.1 y 2 CE por cuanto, de un lado, propuestos por el recurrente los medios de prueba necesarios para el establecimiento de los hechos, la Sala declara su improcedencia respecto a la mayoría de ellos; vulneración que a su juicio se ha consumado cuando, interpuesto recurso de súplica para que se admitiera la totalidad de la prueba, esta petición es nuevamente denegada. De otro lado, alega que la Sentencia que se recurre en ningún momento entra a valorar, ni aun para desestimarlos, los argumentos y razonamientos que se efectuaron en el escrito de demanda de 13 de diciembre de 1994, con excepción de lo que hace referencia a la aplicación del 10 por 100 de interés de demora por sólo veintidós días de retraso.

Asimismo, se invocan los arts. 9.1 y 103.1 CE cuya vulneración se anuda a la actuación de la Administración que, en fraude de ley, habría requisado documentación con relevancia tributaria con ocasión de una diligencia penal sin que, aun siendo preceptivo, se aportase tampoco el expediente administrativo completo. Concluye la demanda suplicando de este Tribunal que, otorgándose el amparo solicitado, se declare la nulidad de la Sentencia impugnada, así como la de la liquidación de intereses de demora, se ordene el archivo definitivo del expediente y se condene en costas a la Administración demandada.

4. Por providencia de 4 de marzo de 1998, la Sección Cuarta acuerda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal, el plazo común de diez días para formular, con las aportaciones documentales que procedan, las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda - art. 50.1 c) LOTC. El trámite fue evacuado por la representación procesal de la recurrente por escrito, procedente del Juzgado de guardia, registrado en este Tribunal el día 25 de marzo de 1999, en el que insiste en la admisión del amparo. Y por parte del Ministerio Fiscal, por escrito registrado de entrada el día 26 de marzo de 1999, que interesa su inadmisión.

5. Por providencia de 25 de mayo de 1998, la Sección acuerda admitir a trámite la demanda de amparo. Y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación al Tribunal Económico Administrativo Regional de Cataluña y a la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, a fin de que, en el plazo de diez días, remitiesen certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al expediente relativo a la Resolución de 14 de octubre de 1993 (reclamación núm. 8/12397/92) y al recurso núm. 974/94, respectivamente; previo emplazamiento por parte de la Sala para que, en plazo de diez días, pudiesen comparecer quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto la recurrente.

6. Por providencia de 18 de enero de 1999 la Sección Tercera acuerda tener por personado y parte en el procedimiento al Abogado del Estado en la representación que ostenta, así como dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, para presentar las alegaciones que estimasen pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

7. Por escrito de 8 de febrero de 1999, el Abogado del Estado formuló sus alegaciones en defensa de la desestimación del presente recurso de amparo. Considera el Abogado del Estado que no ha existido la incongruencia omisiva que el recurrente denuncia, por cuanto la resolución impugnada acomete el enjuiciamiento de la cuestión comenzando la tramitación de una cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 61.2 LGT que, dictada la STC 164/1995, no llegó a plantearse. Y, caracterizada la disposición controvertida, aparte su contenido resarcitorio, de eminentemente disuasoria, una vez constatado el retraso, el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña se ha limitado a desestimar el recurso.

Se niega asimismo la existencia de vulneración alguna del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa. Sin perjuicio de la acertada resolución denegatoria de medios de prueba considerados impertinentes y de no haberse acreditado su relevancia para el sentido del fallo, lo cierto es que una vez descartado el carácter sancionatorio del art. 61.2 LGT, su aplicación al caso se produce con independencia de los hechos en cuestión, lo que conduce a sostener que la actividad probatoria denegada, de haberse practicado, habría sido totalmente superflua. El Abogado del Estado rechaza, por último, que la conducta procesal de la Administración pueda tacharse de infundada o temeraria como pretende el recurrente al solicitar su condena en costas.

8. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 18 de febrero de 1999, formula sus alegaciones el Fiscal ante el Tribunal Constitucional interesando que se dicte Sentencia desestimatoria de la pretensión deducida en amparo. Comienza su alegato el Fiscal precisando que el objeto del presente recurso de amparo es doble, de una parte, se impugna el acto administrativo de liquidación de intereses. Y, de otra parte, la resolución dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. En cuanto a lo primero, el recurso se habría de desestimar tanto por falta de invocación previa en la vía judicial [art. 50.1 a), en relación con los arts. 43.1 y 44.1 c) LOTC], limitándose el ahora recurrente a una alegación de estricta legalidad ordinaria, como por la manifiesta carencia de contenido de la queja, la que resulta de argumentación en la demanda de amparo respecto de las supuestas vulneraciones cometidas en el procedimiento administrativo, y por fundarse en principios, de eficacia administrativa y sometimiento pleno a la ley en la actuación administrativa (arts. 9.1 y 103.1 CE) que no son susceptibles de amparo constitucional.

A la resolución judicial le imputa el ahora recurrente una doble vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa que, realmente, se reduce a una sola, la del derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE), asimismo, carente de contenido constitucional. De una parte, porque el demandante, que ahora alega que el expediente administrativo está incompleto, no hizo uso en su momento del instrumento procesal previsto en el art. 50 de la Ley de la jurisdicción contencioso administrativa de 1956, por lo que únicamente a su inactividad es atribuible que el mismo no llegara a completarse. Y, en segundo lugar, por cuanto la prueba denegada fue objeto de consideración específica en el Auto correspondiente, explicando la Sala que no guardaba relación con el objeto del proceso, y porque la admitida y practicada (testifical de dos inspectores de Hacienda) ha incidido sobre el controvertido hecho de la intervención y no devolución de los documentos pertinentes. Además, atendida la implícita configuración que hace la Sala del recargo previsto en el art. 61.2 LGT, como una especie de responsabilidad objetiva, ninguna trascendencia tenían los factores alegados por el ahora recurrente en amparo. En este punto, se recuerda la jurisprudencia constitucional (SSTC 164/1995, 44/1996, 89/1996 y 141/1996) relativa al carácter del indicado recargo que cumple una doble función de resarcimiento y, en lo que exceda del interés legal del dinero, disuasoria y, simultáneamente, coercitiva. En todo caso -concluye el Fiscal-, jurídicamente asesorado como estaba, el ahora recurrente pudo iniciar antes las gestiones para la devolución de (copia) de los documentos y presentar las autoliquidaciones en plazo, sin recargo.

9. Mediante escrito, procedente del Juzgado de guardia, registrado en este Tribunal el día 19 de febrero de 1999, formula sus alegaciones la representación procesal del Sr. Soler Sánchez, en súplica del otorgamiento del amparo solicitado. Dando por reproducidas las alegaciones contenidas en la demanda de amparo, y tras un relato de los hechos que habrían sustentado el recurso contencioso administrativo, insiste el ahora recurrente en la denuncia de vulneración de su derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa, que engloba el derecho a que la prueba propuesta en tiempo y forma, sea admitida por los Juzgados y Tribunales. La inadmisión de la mayor parte de los medios de prueba propuestos habría sido la consecuencia de una sesgada acotación judicial del objeto de recurso; y, asimismo, se invoca el derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho a la obtención de una resolución congruente con las pretensiones deducidas, en atención a la falta de respuesta a la alegada nulidad de la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Cataluña.

10. Por providencia de 22 marzo de 2001, se acordó señalar para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 26 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso se amparo se dirige contra la Sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 17 de julio de 1997, que desestima el recurso interpuesto contra la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Cataluña, de 14 de octubre de 1993, desestimatorio de una reclamación sobre impuesto de sociedades. Resolución judicial a la que en la demanda se imputa, en primer lugar, la vulneración del derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa, así como del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho a obtener un fallo congruente con las pretensiones de las partes (arts. 24.2 y 1 CE). En segundo término se alega un fraude de ley por parte de la Administración tributaria, se invocan los principios de eficacia administrativa y de plena sujeción a la Ley y al Derecho de la Administración pública (arts. 9.1 y 103.1 CE). El Abogado del Estado niega, en los términos ya referidos en los antecedentes, tanto la aducida incongruencia omisiva, como la alegada vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa. Y el Fiscal, previa precisión del objeto del recurso, opone falta de invocación previa en vía judicial y falta de contenido, en cuanto se dirige contra el acto administrativo, y, en lo sustancial, la manifiesta carencia de contenido de la queja.

2. En lo que respecta a la invocación de los arts. 9.1 y 103.1 CE frente a la actuación de la Administración tributaria, basta señalar que el art. 53.2 CE, en relación con el 41.1 de nuestra Ley Orgánica, excluyen que dichos preceptos puedan ser objeto de tutela en el marco del procedimiento constitucional de amparo. Por lo que sólo nos corresponde enjuiciar las quejas aducidas frente a la resolución judicial impugnada con invocación de los apartados 2 y 1 del art. 24 CE.

Si bien, admitido esto, otra precisión es aún necesaria, pues el Ministerio Fiscal ha sostenido que la queja debe reconducirse en su totalidad a la eventual vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, mientras que el Abogado del Estado ha sostenido que, junto a lo anterior, existe además una queja de incongruencia omisiva, lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), que también ha de ser rechazada. Delimitación esta última que ha de ser compartida, pues aunque sea indudable la relación que el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa guarda con la prohibición de indefensión en el proceso que se contiene en el art. 24.1 CE (STC 50/1988, de 22 de marzo, por todas), no por ello pierde su autonomía el derecho a una resolución congruente con las pretensiones de las partes pese quedar encuadrado en el ámbito de la tutela judicial efectiva, ya que constituye una vertiente de este derecho que no cabe reconducir a la indefensión que se alega por falta de práctica de la prueba.

3. Pasando, pues, a enjuiciar en primer lugar la alegada lesión del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE), por la denegación judicial de determinados medios de prueba propuestos en tiempo y forma por el recurrente, conviene recordar que a este Tribunal le compete comprobar que la inadmisión de prueba esté motivada y no incurra en manifiesta arbitrariedad o irrazonabilidad, como que a quien lo aduce le corresponde no ya sólo poner de manifiesto la relación entre los hechos por probar y las pruebas inadmitidas (STC 149/1987, de 30 de septiembre, por otras), sino también argumentar convincentemente que, de haberse admitido y practicado todos los medios de prueba propuestos, la resolución impugnada pudo haberle sido favorable (STC 1/1996, de 15 de enero, por otras).

En el presente caso, es evidente que la denegación de los medios de prueba propuestos por el recurrente ha sido objeto de consideración específica por parte de la Sala que ha advertido de su falta de relación con el objeto del proceso. Y lo ha hecho de forma suficientemente motivada y razonada. Por lo demás, no sólo es que -como bien dice el Fiscal- la testifical admitida y practicada incidiese sobre el controvertido hecho de la intervención y no devolución de documentos, sino que, dado su carácter no sancionatorio, la aplicación al supuesto enjuiciado del ya referido art. 61.2 LGT se habría producido al margen de los hechos a que se refieren las pruebas denegadas. En consecuencia, nada cabe oponer ahora a la declarada impertinencia de los pretendidos medios de prueba. Tanto menos cuanto que, en amparo, no aporta el recurrente argumento convincente alguno en relación con la trascendencia para la decisión del recurso que pudiera haber tenido la práctica de los medios de prueba inadmitidos. Por lo que procede desestimar esta queja.

4. En lo que respecta a la queja por vulneración del derecho fundamental a obtener una resolución judicial congruente con las pretensiones aducidas en el proceso contencioso administrativo, como vertiente del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), cabe observar, con carácter previo, que si tal lesión encuentra hoy remedio procesal en la vía judicial desde la entrada en vigor del art. 240.3 LOPJ en la redacción que le dio la Ley Orgánica 5/1997, de 4 de diciembre, tal remedio no existía en la fecha en que se promovió el presente recurso de amparo (STC 39/2000, de 14 de febrero, por todas). Por lo que es procedente entrar en su examen.

a) Al respecto, interesa destacar en primer lugar que en la demanda del proceso contencioso-administrativo que culminó con la resolución que aquí se impugna el actor solicitó la anulación de la liquidación practicada por los intereses de demora y, a tal fin, se formuló una doble alegación: de un lado, la de fuerza mayor, originada por la imposibilidad de presentar las correspondientes declaraciones del IVA, dado que la documentación necesaria fue intervenida durante la diligencia de entrada en el domicilio del actor. De otro, la improcedencia de que se hubiera aplicado un recargo del 10 por 100 conforme al art. 61.2 LGT. Y basta la lectura de la resolución judicial impugnada en este proceso constitucional para que, en segundo término, haya de llegarse a la conclusión de que el órgano jurisdiccional, tras plantear y luego retirar una duda de constitucionalidad respecto a este segundo extremo, por haberse dictado la STC 164/1995, de 8 de noviembre, se ha limitado a fundamentar en atención a esta circunstancia la desestimación de la pretensión del recurrente, por ser aplicable el citado art. 61.2 LGT.

b) No ha existido, pues, una respuesta judicial en relación con la existencia de fuerza mayor en la presentación de las referidas declaraciones del IVA. Extremo que el recurrente expone detenidamente en la demanda, señalando las distintas gestiones que llevó a cabo para lograr la devolución de los documentos que le hubieran permitido llevar a cabo la declaración antes de que finalizara el plazo, obteniendo por fin un oficio del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Barcelona de fecha 28 de enero de 1991 para que la Administración tributaria le devolviera la documentación, lo que ésta hizo entre los días 31 de enero y 14 de febrero, presentando por fin la declaración el día 22 de ese mismo mes y año.

5. Llegados a estas conclusiones ha de tenerse presente no obstante que el Abogado del Estado ha alegado ante este Tribunal que la queja es inconsistente e infundada, pues el recurrente pudo recabar los datos de la Administración tributaria. Ahora bien, tal alegación no puede ser acogida.

En efecto, que existiera o no tal posibilidad y que esté o no fundada la pretensión del Sr. Soler Sánchez de que se aprecie fuerza mayor son cuestiones que no competen a este Tribunal. Aunque sí nos corresponde apreciar, desde la perspectiva constitucional, que ha existido incongruencia en la resolución judicial impugnada, pues ninguna respuesta expresa se ha dado a la pretensión de fuerza mayor. Ni tampoco cabe estimar que ha existido una desestimación implícita, pues basta reparar en que tal pretensión tiene lógicamente un carácter previo a la segunda que formuló el actor y, por tanto, si hubiera sido acogida habría hecho innecesario entrar a resolver sobre la aplicación del recargo del 10 por 100 y su naturaleza sancionatoria o no, que es a lo que el Tribunal a quo se ha limitado en los fundamentos de Derecho primero y segundo. Lo que conduce al otorgamiento del amparo, por vulneración del art. 24.1 CE en su vertiente de derecho a una resolución judicial congruente con las pretensiones de las partes.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don José Francisco Soler Sánchez y, en su virtud:

1º Reconocer que se ha lesionado el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 14.1 CE).

2º Restablecerle en su derecho y, a tal fin, anular la Sentencia dictada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña el 17 de julio de 1997 (recurso 974/94), con retroacción de las actuaciones al momento anterior a dictarla, para que por la Sala se dicte nueva resolución judicial que respete el derecho fundamental lesionado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiséis de marzo de dos mil uno.

SENTENCIA 79/2001, de 26 de marzo de 2001

Sala Segunda

("BOE" núm. 104, de 1 de mayo de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:79

Recurso de amparo 4202/1997. Promovido por Iberia, Compañía Anónima de Seguros Generales, frente al Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo y la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León que estimaron la demanda dirigida contra ella en reclamación de cantidad.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al proceso): STC 285/2000 (denegación de comparecencia en juicio a un Abogado que actúa por poder conferido ante un Tribunal de otra localidad, sin posibilidad de subsanación).

1. Reitera la doctrina de la STC 285/2000 [FJ 6].

2. No cabe afirmar, a tenor de lo dispuesto en los arts. 281.3 LOPJ y 18.1 LPL, que carezca de fundamentación jurídica, ni que resulte arbitraria o irrazonable, la interpretación sostenida por los órganos judiciales de que, en los supuestos de personación en juicio con poder apud acta, éste haya de otorgarse ante el Secretario del Juzgado o Tribunal que haya de conocer del asunto [FJ 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4202/97 promovido por Iberia, Compañía Anónima de Seguros Generales, representada por el Procurador de los Tribunales don Jorge Deleito García y asistida por la Abogada doña Ana Isabel López Sierra, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, de 11 de febrero de 1997, que desestimó el recurso de suplicación núm. 2090/96, interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 3 de Valladolid, de 26 de mayo de 1996, en los autos de reclamación de cantidad núm. 186/96, y contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 16 de septiembre de 1997, que declaró la inadmisión del recurso de casación para unificación de doctrina núm. 1245/97, interpuesto contra la citada Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León. Ha comparecido don José Luis Rodríguez Nebreda, representado por el Procurador don Carlos Ibáñez de la Cadiniere y asistido por el Abogado don Jesús González Huerta. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 22 de octubre de 1997 don Jorge Deleito García, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de Iberia, Compañía Anónima de Seguros Generales, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones judiciales a las que se ha hecho mérito en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. Los hechos más relevantes de los que trae causa la demanda son los siguientes:

a) La entidad solicitante de amparo fue demandada en su día por un trabajador que reclamaba unas determinadas cantidades en concepto de liquidación y de capital asegurado de póliza de vida-jubilación. El conocimiento de la demanda correspondió al Juzgado de lo Social núm. 3 de Valladolid en autos núm. 186/96.

b) Emplazada la entidad demandada, ahora solicitante de amparo, procedió a otorgar poder apud acta a favor del Letrado del Colegio de Valladolid don Ángel Puebla González, "a fin de que le represente en el procedimiento núm. 186/96 del Juzgado de lo Social núm. 3 de Valladolid". Dicho poder se otorgó mediante comparecencia ante el Secretario del Decanato de los Juzgados de lo Social de Barcelona al amparo de lo previsto en el art. 18.1 LPL.

c) Con anterioridad a la celebración de la vista oral el Letrado al que le fue conferida la representación de la entidad demandante de amparo propuso la práctica de determinadas pruebas, que fueron denegadas por el Juzgado por inobservancia del plazo previsto en el art. 90.2 LPL pero sin que se hiciera ninguna mención a una insuficiencia de apoderamiento por parte del solicitante.

d) El día de la celebración del juicio oral, 26 de abril de 1996, consta en la correspondiente acta que, cuando compareció por la parte demandada el Letrado don Ángel Puebla González, no le fue admitida su representación porque el poder se había otorgado ante el Secretario del Decanato de los Juzgados de Barcelona y no ante el Secretario del Juzgado núm. 3 de Valladolid, tal y como prescribe el art. 281.3 LOPJ. Al rechazarse su representación este Letrado presentó con fecha 30 de abril de 1996 escrito promoviendo incidente de nulidad de actuaciones y, alternativamente, recurso de reposición. Mediante providencia de 2 de mayo de 1996 el Juzgado de lo Social declaró no haber lugar a lo solicitado, remitiendo al recurso que, en su caso, pudiera interponer contra la Sentencia que en su momento se dictase.

e) Antes de dictar Sentencia, no obstante, mediante diligencias para mejor proveer acordadas en providencia de 26 de abril de 1996, el órgano judicial requirió al Letrado señor Puebla González para que aportara determinados documentos. En escrito de 16 de mayo de 1996 el mencionado Letrado alegó que no tenía obligación legal de atender el requerimiento judicial, al no haberse tenido a la entidad que representa por comparecida y parte en las actuaciones, y que la aportación de documentos podía ser lesiva para sus intereses, máxime cuando se había solicitado la nulidad de todo lo actuado. Pese a ello, en ese mismo escrito, el Letrado declaró su voluntad de colaborar con la justicia y aportó el conjunto de documentos solicitados. En la solicitud judicial de la documentación y en la aceptación de los documentos remitidos el órgano judicial no opuso ningún reparo sobre la representación ostentada por el Letrado, siendo, además, practicada la notificación judicial en el propio despacho profesional de éste.

f) El Juzgado de lo Social núm. 3 de los de Valladolid dictó finalmente Sentencia el 27 de mayo de 1996 estimando parcialmente la demanda. En dicha Sentencia se hace constar que "compareció D. Ángel Puebla González con poder otorgado ante la Secretaria del Decanato de los Juzgados de Barcelona a quien no le es admitida la representación por no estar otorgado ante el Secretario de este Juzgado conforme al artículo 281.3 LOPJ", sin precisión adicional sobre los avatares procesales acaecidos, y se condena a la entidad demandante de amparo a abonar al trabajador 1.908.039 pesetas brutas en concepto de liquidación, más el interés por mora del 10 por 100, así como la cantidad de 12.000.000 pesetas netas en concepto de capital asegurado en la póliza.

g) La entidad demandante interpuso recurso de suplicación alegando la prevalencia de la norma especial, art. 18.1 del texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril (LPL), respecto a la norma general contenida en el art. 281.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), y, por tanto, la existencia de la posibilidad de otorgar el poder apud acta ante cualquier Secretario y no necesariamente ante el del Juzgado o Tribunal que ha de conocer el asunto. Asimismo adujo vulneración del art. 24 CE e indefensión, al no haber otorgado el Juzgado un plazo para subsanar el defecto si entendía que éste se había producido. El recurso fue desestimado por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid, de fecha 11 de febrero de 1997, sobre la base de la prevalencia del art. 281.3 LOPJ, por su mayor rango al contenerse en una Ley Orgánica. Afirmó además la Sala que no puede alegar indefensión aquella parte del proceso que comparece de forma irregular, y que no se podía subsanar el defecto por parte del Magistrado de instancia mediante la traslación del día del juicio, habida cuenta de que la suspensión del juicio sólo puede hacerse a petición de ambas partes en virtud de lo establecido en el art. 83.1 LPL.

h) Contra esta Sentencia la entidad demandante de amparo interpuso recurso de casación para unificación de doctrina, que fue inadmitido por Auto de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, de 16 de septiembre de 1997, por falta de contradicción.

3. La entidad solicitante de amparo discrepa de la interpretación que se efectúa en las resoluciones judiciales impugnadas de los arts. 281.3 LOPJ y 18.1 LPL. Aduce vulneración del art. 24 CE al no admitir el Juzgado de lo Social de Valladolid el poder otorgado apud acta y al tenerla por no comparecida. Y estima que la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid vulnera el principio de igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE) al apartarse del criterio seguido por la propia Sala en un supuesto análogo.

En primer término la entidad recurrente alega vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) al haber comparecido al acto de juicio mediante representante con poder bastante y no haber aplicado las resoluciones judiciales impugnadas el art. 18.1 de la actual LPL. Entiende la recurrente que este precepto permite conferir la representación mediante poder otorgado por comparecencia "ante Secretario Judicial o escritura pública", sin exigir que el apoderamiento se realice, precisamente, ante el Secretario del Juzgado que conoce del litigio lo que, en consecuencia, permite interpretar que el apoderamiento puede realizarse ante cualquier fedatario público y que a ello no cabe oponer el art. 281.3 LOPJ, pues la norma especial prima sobre la norma general. La demanda invoca también en este motivo el principio de los "actos propios" toda vez que el Juzgado de lo Social admitió la representación del Letrado Sr. Puebla González en dos momentos procesales (petición de prueba anticipada solicitada por la propia parte y cumplimentando la diligencia para mejor proveer por la que el Juzgado de lo Social le solicitaba determinados documentos).

Subsidiariamente la entidad demandante invoca el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y los derechos a la defensa, a la asistencia de Letrado, a un proceso contradictorio con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa y a no declarar contra sí mismo (art. 24.2 CE). Para la recurrente, en todo caso, el eventual defecto en la representación era un defecto subsanable y, por ello, las resoluciones judiciales infringieron los arts. 7.3 y 11.3 LOPJ y art. 75.1 LPL, que imponen la obligación de los órganos judiciales de evitar la indefensión y corregir los actos que, al amparo de una norma, persigan un resultado contrario al previsto en la Constitución y en las leyes para lograr el equilibrio procesal y la tutela judicial efectiva. En particular la demanda de amparo alega que, aun en el supuesto de que se considerase incorrecto el apoderamiento, el Juzgador debía haber acordado como cuestión previa, o bien la suspensión del juicio y la práctica de un nuevo señalamiento requiriendo a la entidad entonces demandada y ahora solicitante de amparo para que compareciese al nuevo acto mediante representación en forma, o bien, en aplicación del principio pro actione, podía haber celebrado el juicio pero otorgando un plazo para que la entidad demandada aportara un nuevo apoderamiento. En relación con ese deber de subsanación la demanda de amparo cita la STC 4/1995, sobre inadmisión de demanda por falta de colegiación en el Colegio de Valladolid del abogado actuante, la STC 133/1991, sobre apoderamiento no acreditado e insuficiencia de poder (prueba fehaciente de la representación que el Procurador dice ostentar), y la STC 132/1987, sobre falta de firma de Letrado en fase de recurso.

Finalmente la demanda de amparo sostiene que la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid impugnada ha vulnerado el principio de igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE), en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE), al apartarse del criterio sentado en la Sentencia del mismo Tribunal y Sala de 15 de diciembre de 1992 sin fundamentar adecuada y justificadamente este cambio.

La demanda de amparo añade que la entidad solicitante de amparo ha actuado en todo momento con diligencia y buena fe, reiterando que la representación fue aceptada por el Juzgado de lo Social para determinadas actuaciones.

La demanda de amparo solicita la anulación de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid de fecha 11 de febrero de 1997 (dictada en el recurso de suplicación núm. 2090/96) y la del Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 16 de septiembre de 1997 (dictado en el recurso de casación para unificación de doctrina núm. 1245/97), así como la reposición de las actuaciones al momento de la citación para los actos de conciliación y juicio, a fin de que se celebren de nuevo con admisión de la representación apud acta del Letrado don Ángel Puebla González o bien que se otorgue trámite de subsanación. Se solicita también la suspensión de la ejecución de las Sentencias del Juzgado de lo Social y del Tribunal Superior de Justicia, petición que se realiza en escrito independiente pero registrado en el Tribunal el mismo día que la demanda de amparo.

4. La Sección Tercera del Tribunal Constitucional, con fecha 9 de marzo de 1998, dictó providencia por la que se acordó "admitir a trámite la demanda" presentada por el Procurador don Jorge Deleito García en nombre y representación de Iberia, Compañía Anónima de Seguros Generales, y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a la Sala Cuarta del Tribunal Supremo y a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid a fin de que, en plazo que no exceda de diez días, remitan certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso de casación para unificación de doctrina núm. 1245/97 y recurso de suplicación núm. 2090/96, respectivamente. En la misma providencia se acuerda también dirigir atenta comunicación al Juzgado de lo Social núm. 3 de Valladolid a fin de que, en un plazo que no exceda de diez días, remita certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes a los autos núm. 186/96 y a fin de que emplace a quienes hubiesen sido parte en el procedimiento, a excepción de la parte recurrente en amparo, para que puedan comparecer, si lo desean, en el recurso de amparo.

5. En virtud de lo previsto por el art. 56 LOTC la Sección Tercera del Tribunal Constitucional, mediante otra providencia también de 9 de marzo de 1998, acordó de oficio abrir pieza para la tramitación del incidente sobre suspensión y conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimaran pertinente. Recibidos los escritos presentados por ambas partes, en diligencia de ordenación de 25 de marzo de 1998 la Sala Segunda del Tribunal Constitucional ordenó denegar la suspensión solicitada por Auto de 20 de abril de 1998.

6. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General del Tribunal Constitucional el 1 de abril de 1998 compareció don José Luis Rodríguez Nebreda, representado por el Procurador don Carlos Ibáñez de la Cadiniere, solicitando que se le tuviera personado como parte demandada. La Sección Tercera del Tribunal Constitucional, por providencia de 30 de abril de 1998, acordó tener por personado y parte en el procedimiento a dicho Procurador con condición de que, en el plazo de diez días, acreditara su representación mediante escritura de poder original. Se acordó igualmente dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para que pudieran presentar las alegaciones que estimasen pertinentes dentro de este término, conforme determina el art. 52.1 LOTC. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General del Tribunal Constitucional el 20 de mayo de 1998, don Carlos Ibáñez de la Cadiniere, Procurador de los Tribunales, acompañó escritura de poder acreditando la representación de don José Luis Rodríguez Nebreda.

7. Por escrito registrado en este Tribunal el día 26 de mayo de 1998 el Fiscal se mostró favorable al amparo solicitado. Tras referirse a los antecedentes de la demanda de amparo, el Ministerio Público rechazó la relevancia constitucional de la interpretación alternativa que hace la demanda de amparo de los arts. 18.1 LPL y 283.1 LOPJ, pues el criterio utilizado por el órgano judicial, que estima que necesariamente ha de realizarse ante el Secretario del Tribunal que conozca del asunto por la "prevalencia" que ostenta la Ley Orgánica del Poder Judicial sobre la norma procesal laboral, podrá o no compartirse, pero no puede considerarse ni infundado ni arbitrario, al ser la selección o la interpretación de la norma aplicable competencia exclusiva de los órganos judiciales.

Por el contrario, tras recordar la doctrina del Tribunal Constitucional sobre óbices procesales que impiden el acceso a la jurisdicción contenida en las SSTC 55/1997, FJ 2, y 114/1997, y resaltar la distinción entre requisitos subsanables e insubsanables a efectos de considerar lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva (STC 174/1988, 104/1997 y 4/1995), el Ministerio Público alega que, en el presente caso, el Juez de lo Social debió otorgar un trámite de subsanación. Recuerda que la insuficiencia de los poderes de los comparecientes constituye una cuestión procesal de personalidad (art. 533.4 LEC), que afecta a las cualidades necesarias para comparecer en juicio y formular en él las pretensiones pertinentes y que debe apreciarse de oficio, y entiende que la falta de acompañamiento del poder constituye un requisito subsanable reiteradamente expuesto por el Tribunal Constitucional, de modo que, si el Juzgador entendía que los argumentos procesales de la parte no eran atendibles, debió otorgar un trámite de subsanación. Máxime cuando el art. 83 LPL prevé la posibilidad de suspensión de los actos de conciliación y juicio, cuando la actitud de la empresa ahora recurrente no aparece carente de la diligencia debida (al otorgar con antelación el poder, solicitar con anterioridad al acto del juicio la práctica de pruebas, etc.) y cuando no se lesionaba el derecho a la tutela judicial efectiva de la otra parte, dado que la demanda había tenido entrada en el Juzgado de lo Social apenas un mes antes del día señalado para los actos de conciliación y juicio.

Finalmente rechaza la supuesta vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley al no existir la identidad de supuestos exigida. Mientras que en la Sentencia de 15 de diciembre de 1992 dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid se contempla la designación en legal forma del representante de la Administración realizada por el Ayuntamiento a un Letrado, y la certificación que de ello se emitía por el Secretario de la Corporación acudiendo a la norma específica que para la Administración contempla el art. 22.1 LPL, en la Sentencia de la Sala de lo Social del mismo Tribunal que se impugna no se reconoce la validez del apoderamiento apud acta otorgado por el Secretario de otro Juzgado o Tribunal por ser diferente al que ha de conocer el asunto en aplicación del art. 281.3 LOPJ sobre lo dispuesto en el art. 18 LPL.

8. Mediante escrito registrado el 29 de mayo de 1998 el Procurador de don José Luis Rodríguez Nebreda, asistido por el Letrado don Jesús González Huerta, presentó alegaciones oponiéndose al otorgamiento del amparo solicitado por la entidad recurrente. Aduce al efecto, en primer término, que no se ha producido infracción alguna de norma o garantía del procedimiento, al ser el principio de jerarquía normativa el criterio de interpretación para dotar de validez y eficacia el apoderamiento apud acta. Considera que el erróneo conocimiento o singular interpretación de la representación laboral no puede generar la indefensión que se postula, habida cuenta de la cualificación de quien interviene en su confección y hace suyas las consideraciones de la resolución impugnada de que la comparecencia irregular incumpliendo los requisitos legales, cuando es imputable únicamente a la parte que la produjo, no puede ser subsanada, por lo que las consecuencias del defecto provocado únicamente pueden recaer sobre la parte responsable de su intervención, y no en todas las partes del proceso, como pretende la demanda de amparo.

En segundo lugar alega que no existe vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva reconocida en el art. 24.1 CE, pues este precepto no impone necesariamente un trámite de subsanación cuando el otorgamiento incorrecto de la representación es imputable exclusivamente a una actuación propia y voluntaria de una de las partes y denuncia que lo que se pretende por la recurrente es que se exima de responsabilidad su actuación procesal, con grave atentado de los intereses de la parte trabajadora que inició la demanda de reclamación presentada en su día.

Por último niega que exista vulneración del art. 14 CE en su vertiente de derecho fundamental a la igualdad en la aplicación de la ley, pues ya dejó claro el Auto del Tribunal Supremo que nada tienen en común las Sentencias alegadas como opuestas por la entidad recurrente.

9. La representación procesal de la entidad demandante de amparo evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito presentado en el Registro General del Tribunal Constitucional el 30 de mayo de 1998, en el cual dio por reproducidas, ratificó y elevó a definitivas las alegaciones contenidas en el escrito inicial de la demanda.

10. Por providencia de 22 de marzo de 2001, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 26 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente proceso constitucional se solicita por la entidad demandante de amparo la anulación de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid y del Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo mencionados en los antecedentes. Para la parte demandante de amparo estas resoluciones judiciales habrían vulnerado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión reconocido en el art. 24.1 CE al haber rechazado el poder apud acta otorgado y, en consecuencia, haber impedido su comparecencia en el acto del juicio. Se alega igualmente que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia vulneró el principio de igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE) por apartarse del criterio seguido por la propia Sala en un supuesto análogo.

2. Antes de examinar el fondo de la cuestión debatida resulta pertinente delimitar con precisión el objeto del recurso de amparo sometido a la consideración de este Tribunal. A tal respecto debe indicarse que, aun cuando en el suplico de la demanda la entidad demandante interesa únicamente la anulación de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid y del Auto del Tribunal Supremo referidos, el análisis ha de incluir también la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 3 de Valladolid, de 26 de mayo de 1996, dictada en los autos de reclamación de cantidad núm. 186/96, que estimó parcialmente la demanda formulada por don José Luis Nebreda condenando a la entidad recurrente sin admitir su comparecencia. En primer lugar porque dicha Sentencia puede ser calificada, en aplicación de la doctrina recogida en la STC 61/2000, de 13 de marzo, FJ 6, y las resoluciones allí mencionadas, de presupuesto lógico del vicio de inconstitucionalidad que se achaca a las resoluciones recurridas. En segundo lugar porque la adecuada protección del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, cuyo amparo se solicita, ha de pasar insoslayablemente por la retroacción de actuaciones al momento anterior a aquel en el cual se dictaron las resoluciones judiciales impugnadas y en el que se produjo la inicial lesión del derecho, ya que sólo de este modo se garantizaría a la entidad recurrente en amparo la efectividad de su derecho. Este y no otro es el sentido que, por lo demás, puede inferirse de la propia súplica de la demanda de amparo cuando, junto a la nulidad de las resoluciones antedichas, solicita también la "nulidad de las actuaciones reponiendo éstas al momento de la citación para los actos de conciliación y juicio a fin de que estos se celebren de nuevo".

3. La cuestión que ahora se debate tiene su origen en la contradicción existente entre el art. 18.1 LPL, en el cual se dispone que la representación "podrá conferirse mediante poder otorgado por comparecencia ante el Secretario Judicial o por escritura pública", sin especificar nada más, y el art. 281.3 LOPJ, en el cual se dispone que "la representación en juicio podrá conferirse en todos los procedimientos mediante comparecencia ante el Secretario del Juzgado o Tribunal que haya de conocer el asunto". La entidad demandada, ahora solicitante de amparo, otorgó poder apud acta a favor del Letrado don Ángel Puebla González mediante comparecencia ante el Secretario del Decano de los Juzgados de lo Social de Barcelona. Este poder, sin embargo, no le fue admitido al mencionado Letrado en el acto de la vista oral por haberse otorgado ante el Secretario del Decano de los Juzgados de lo Social de Barcelona y no ante el Secretario del Juzgado núm. 3 de Valladolid, tal y como prescribe el art. 281.3 LOPJ. La decisión de tener por no comparecida a la recurrente en amparo en la primera instancia determinó que fuera estimada la demanda en reclamación de cantidad contra ella promovida, al no haber acreditado, correspondiéndole la carga de la prueba, la nulidad o extinción de las obligaciones contractuales contraídas con el demandante en el proceso a quo. La Sentencia del Juzgado de lo Social fue confirmada por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid. Tras reconocer que la empresa demandada no pudo asistir al acto de la vista y que el tema de la validez de los apoderamientos otorgados ante el Secretario de los Juzgados presenta una normativa contradictoria en la LOPJ y en la LPL, la Sentencia de suplicación declara que la contradicción entre ambas normas no puede resolverse por la "nota de especialidad o temporalidad, sino que debe acudirse al principio de jerarquía normativa, y según este principio, lo dispuesto en las Leyes Orgánicas, debe prevalecer sobre lo dispuesto en las leyes ordinarias". Asimismo esta Sentencia declara que la postura del Juez de instancia ha sido correcta, sin que se haya vulnerado el art. 24.1 CE, habida cuenta de que "no se puede hablar de que se haya producido indefensión ante una parte del proceso que comparece de forma irregular", siendo precisamente dicha irregularidad la que impide que se subsane el defecto en la representación.

La demanda de amparo discrepa de la interpretación que las resoluciones judiciales hacen de los arts. 281.3 LOPJ y 18.1 LPL entendiendo que cabe una interpretación alternativa más conforme con el art. 24.1 CE que tenga en cuenta que se ha comparecido al acto del juicio mediante representante con poder bastante. Asimismo considera vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión del art. 24.1 CE porque la decisión judicial de tenerla por no comparecida en la primera instancia la ha colocado en una situación de indefensión contraria al citado derecho fundamental, al impedirle la posibilidad de ser oída y de disponer de todas las posibilidades de defensa y sin que se le haya conferido ninguna posibilidad de subsanar el eventual defecto de representación, bien acordando la suspensión del juicio y efectuando nuevo señalamiento para que pudiera comparecer mediante representación en forma, o bien celebrando el juicio y otorgando un plazo para aportar un nuevo apoderamiento. Finalmente entiende la solicitante de amparo que la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid vulnera el principio de igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE) al apartarse del criterio sentado en otra Sentencia de la misma Sala y Tribunal sin justificar el cambio de criterio.

Por su parte el Ministerio Fiscal solicita la estimación del recurso de amparo, por el carácter subsanable del defecto de postulación apreciado, al no haber conferido el órgano judicial a la demandante de amparo un trámite de subsanación, máxime teniendo en cuenta que no se lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva de la contraparte y que la solicitante de amparo actuó con la diligencia debida, pues otorgó el poder con antelación al acto del juicio, solicitó la práctica de ciertas pruebas que fueron denegadas por el transcurso del plazo legal y no por falta de representación e, incluso, pese a no tenerla por comparecida, aportó los documentos que le fueron requeridos por el Juzgado de lo Social tras la vista oral.

4. Delimitadas en los términos expuestos las cuestiones suscitadas en este proceso, y por tanto situados en el derecho de acceso a la jurisdicción, ha de señalarse que el primer argumento utilizado por la demandante para solicitar la nulidad de las resoluciones judiciales, basado en una interpretación prevalente del art. 18.1 LPL sobre el art. 283.1 LOPJ, no puede prosperar al ser la interpretación de las normas procesales y su aplicación al caso concreto competencia, en principio, de los órganos judiciales en el ejercicio de la función jurisdiccional que les es propia ex art. 117.3 CE, sin que sea función de este Tribunal Constitucional examinar la interpretación de la legalidad hecha por los órganos judiciales, salvo que por ser ésta manifiestamente arbitraria, claramente errónea o no satisfacer las exigencias de proporcionalidad inherentes a la restricción de todo derecho fundamental lesione específicamente garantías sustanciales del procedimiento constitucionalizadas en el art. 24 CE (SSTC 140/1987, de 23 de julio, FJ 2; 132/1992, de 28 de septiembre, FJ 2; 138/1995, de 25 de septiembre, FJ 3; 88/1997, de 5 de mayo, FJ 2; 150/1997, de 29 de septiembre, FJ 2; 236/1998, de 14 de diciembre, FJ 2). En el presente supuesto no cabe afirmar, a tenor de lo dispuesto en los arts. 281.3 LOPJ y 18.1 LPL, que carezca de fundamentación jurídica, ni que resulte arbitraria o irrazonable, la interpretación sostenida por los órganos judiciales de que, en los supuestos de personación en juicio con poder apud acta, éste haya de otorgarse ante el Secretario del Juzgado o Tribunal que haya de conocer del asunto. Se trata, en definitiva, de una cuestión de legalidad ordinaria, sobre la que no cabe pronunciamiento alguno de este Tribunal Constitucional.

5. Al mismo resultado aboca la pretendida vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE) alegada en la demanda de amparo. La lesión de este derecho fundamental requiere, como hemos dicho en la STC 240/1998, de 15 de diciembre, FJ 7, que "las resoluciones que se contrastan hayan sido dictadas por el mismo órgano judicial (SSTC 134/1991, 183/1991, 245/1994, 285/1994 y 104/1996), y que hayan resuelto supuestos sustancialmente iguales (SSTC 79/1985, 27/1987, 140/1992, 141/1994 y 165/1995), junto con la ausencia de toda motivación que justifique en términos generalizables el cambio de criterio". Y en el presente caso no existe la identidad sustancial de supuestos exigida. Como sostiene el Ministerio Fiscal, y en su momento precisó el Tribunal Supremo en su Auto de inadmisión del recurso de casación para unificación de doctrina, no hay identidad de supuestos, pues en la Sentencia aportada como término de comparación se contemplaba la designación en legal forma de representante de la Administración realizada por un Ayuntamiento a un Letrado y la certificación que de ello se emitía por el Secretario de la Corporación acudiendo a la norma específica que para la Administración contempla el art. 22.1 LPL, mientras que en la Sentencia ahora recurrida se trata de un apoderamiento ante un órgano judicial distinto de aquél que va a conocer del asunto.

6. Conforme a la valoración específica propia del proceso de amparo, sin embargo, es distinto el significado de la cuestión suscitada por la demandante respecto a la posible vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) como consecuencia de no haberla tenido por comparecida en la primera instancia, dado que esta decisión judicial le cierra el acceso al proceso por un defecto de postulación de carácter subsanable sin permitirle subsanarlo. De acuerdo con los valores esenciales que han de inspirar nuestro enjuiciamiento resulta, sin duda, desproporcionada, no la exigencia del mencionado requisito de representación procesal, sino la sanción aplicada al defecto advertido. Máxime cuando, tanto con anterioridad como con posterioridad a la vista oral, el Juzgado de lo Social no parece cuestionar la representación procesal del Letrado señor Puebla González.

En efecto, como señala la reciente STC 285/2000, de 27 de noviembre, FJ 4, en un caso similar al presente, en el que también se deniega por parte del mismo Juzgado de lo Social de Valladolid la comparecencia mediante poder otorgado apud acta, "este Tribunal ha declarado que los órganos judiciales deben ponderar la entidad real de los defectos que advierten en los actos procesales de las partes en relación con el cierre del proceso y el acceso a la jurisdicción, guardando la debida proporcionalidad entre el defecto cometido y la sanción que deben acarrear, y procurar siempre que sea posible su subsanación, al objeto de favorecer la conservación de la eficacia de los actos procesales y del proceso como instrumento para alcanzar la efectividad de la tutela judicial. En dicha ponderación deben de atenerse a la entidad del defecto y a su incidencia en la consecución de la finalidad perseguida por la norma infringida y su trascendencia para las garantías procesales de las demás partes del proceso, así como a la voluntad y grado de diligencia procesal apreciada en la parte en orden al cumplimiento del requisito procesal incumplido o irregularmente observado (SSTC 87/1986, de 27 de junio, FJ 3; 117/1986, de 13 de octubre, FJ 2; 33/1990, de 26 de febrero, FJ 3; 331/1994, de 19 de diciembre, FJ 2; 145/1998, de 30 de junio, FJ 2; 35/1999, de 22 de marzo, FJ 4; 108/2000, de 5 de mayo, FJ 2; 193/2000, de 18 de julio, FJ 3). Si el órgano judicial no hace posible la subsanación del defecto procesal que pudiera considerarse como subsanable o impone un rigor en las exigencias formales más allá de la finalidad a que las mismas responden, la resolución judicial que cierre la vía del proceso e impida el acceso al mismo será incompatible con la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva, ya que los presupuestos y requisitos formales no son valores autónomos que tengan sustantividad propia, sino que son instrumentos para conseguir una finalidad legítima, con la consecuencia de que si aquella finalidad puede ser lograda, sin detrimento de otros bienes o derechos dignos de tutela, debe procederse a la subsanación del defecto (SSTC 92/1990, de 23 de mayo, FJ 2; 213/1990, de 20 de diciembre, FJ 2; 172/1995, de 21 de noviembre, FJ 2)". Y los defectos advertidos en los actos de postulación o representación procesal de las partes son de carácter subsanable (SSTC 163/1985, de 2 de diciembre, FJ 3; 117/1986, de 13 de octubre, FJ 2), por lo que debe conferirse a las partes la posibilidad de salvarlos antes de impedirles el acceso al proceso o al recurso legalmente previsto (en el mismo sentido, SSTC 123/1983, de 16 de diciembre; 132/1987, de 21 de julio; 174/1988, de 3 de octubre; 92/1990, de 23 de mayo; 213/1990, de 20 de diciembre; 133/1991, de 17 de junio; 104/1997, de 2 de junio; 67/1999, de 26 de abril, FJ 5).

7. Así pues, la exigencia de dar lugar a la subsanación del defecto advertido cuando, atendida la ratio de su exigencia procesal, éste pueda aún ser reparado sin menoscabo de la regularidad del procedimiento y sin daño de la posición de la parte adversa, y siempre que, en definitiva, no se aprecie una posición negligente o contumaz en el recurrente, no depende de la existencia de previsiones legislativas específicas en cada procedimiento, sino que deriva del contenido normativo del mismo art. 24.1 CE. En el presente caso, según resulta de las actuaciones judiciales, la entidad demandante de amparo y demandada en el proceso a quo confirió su representación para comparecer en el procedimiento que se seguía ante el Juzgado de lo Social núm. 3 de Valladolid, mediante poder otorgado por comparecencia ante el Secretario del Decanato de los Juzgados de Barcelona, al Letrado don Ángel Puebla González, quien compareció en representación de la demandada en la fecha señalada para la celebración de los actos de conciliación y juicio. El Juzgado de lo Social de Valladolid, cuya decisión confirmó en suplicación la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid, tuvo por no comparecida a la demandada, según consta en el Acta del acto de conciliación y en la Sentencia, al no admitir el poder concedido al mencionado Letrado por no haber sido otorgado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 281.3 LOPJ, ante el Secretario del Juzgado que había de conocer del asunto.

En el presente supuesto, por lo tanto, el defecto advertido por el órgano judicial era obviamente subsanable y carecía de trascendencia suficiente para que pudiera merecer una calificación más rigurosa. Por ello, si el Juzgado de lo Social de Valladolid, en la interpretación que ha efectuado de la legalidad, entendía que no se había formalizado debidamente la representación, debía de haber otorgado a la parte la posibilidad de subsanar el defecto advertido antes de tenerla por incomparecida e impedirle el acceso al proceso, lo que, sin embargo, no hizo. Tal posibilidad de subsanación no afectaba a la integridad del procedimiento, ni constreñía el derecho de defensa de la otra parte, ni, en fin, desvirtuaba la finalidad del requisito de la representación procesal dada la explícita voluntad de la demandada de conferir su representación a un determinado Letrado en el procedimiento. Máxime cuando no es apreciable una actitud negligente de la parte en el incumplimiento, tal y como demuestra la voluntad de conferir representación para asistir al juicio o la aportación de la documental requerida después de la vista oral por el órgano judicial que la tuvo por no comparecida. Por ello, esto es, por ser desproporcionada la sanción al defecto procesal acaecido, la decisión del Juzgado de lo Social de Valladolid, confirmada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid, impidió injustificadamente el derecho de defensa contradictoria de la demandante de amparo, quien se ha visto privada en la primera instancia de la posibilidad de alegar y probar procesalmente sus derechos e intereses, lesionando con ello su derecho a la tutela judicial efectiva que consagra el art. 24.1 CE (STC 285/2000, de 27 de noviembre, FJ 5).

8. Los anteriores razonamientos han de conducir a entender que las resoluciones judiciales impugnadas han vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente en amparo al haber tenido a ésta por no comparecida en la primera instancia sin haberle conferido la posibilidad de subsanar el defecto procesal advertido.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo demandado por Iberia, Compañía Anónima de Seguros Generales, y, en su virtud:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva.

2º Restablecerla en su derecho y, a tal fin, anular la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 3 de Valladolid, de 26 de mayo de 1996, y de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid, de 11 de febrero de 1997, dictadas en los autos de reclamación de cantidad núm. 186/96 y en el recurso de suplicación núm. 2090/96, respectivamente, retrotrayendo las actuaciones judiciales al momento de la celebración de los actos de conciliación y juicio a fin de que se conceda a la recurrente en amparo un trámite para subsanar el defecto de representación advertido.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiséis de marzo de dos mil uno.

SENTENCIA 80/2001, de 26 de marzo de 2001

Sala Primera

("BOE" núm. 104, de 1 de mayo de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:80

Recurso de amparo 4874/1997. Promovido por don Xavier Latorre Tapis respecto a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que, revocando la dictada en instancia, declaró procedente la extinción de su contrato de trabajo por la organización Médicos Sin Fronteras de España.

Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (incongruencia) y a la libertad de expresión: no renovación de contrato justificada por razones ajenas a las críticas del trabajador.

1. La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia estimó, de forma suficientemente motivada, que los hechos que dieron lugar a la decisión extintiva obedecían a motivos extraños a todo propósito atentatorio contra el derecho fundamental a la libertad de expresión del ahora quejoso (art. 20.1.a CE). Por tanto, ningún reproche cabe hacer, desde esta perspectiva constitucional, a la Sentencia recurrida [FJ 6].

2. Si la causa del despido del trabajador hubiera sido realmente una reacción de la organización empleadora, por el hecho de haber ejercitado el trabajador su derecho a la libertad de expresión, la calificación de tal ruptura sería la de radicalmente nula (SSTC 38/1981, 88/1985 y 1/1998) [FJ 3].

3. El incumplimiento de las exigencias de la prueba indiciaria se reconduce, por defecto, al derecho material afectado (SSTC 7/1993, 90/1997 y 101/2000) [FJ 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4874/97, promovido por don Xavier Latorre Tapis, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega y asistido por el Abogado don Joan Agustí Maragall, contra la Sentencia núm. 6506/1997, de fecha 14 de octubre de 1997, dictada en suplicación por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña frente a la de 12 de febrero de 1997 del Juzgado de lo Social núm. 6 de Barcelona en autos núm. 875/96, seguidos a su instancia sobre despido. Han comparecido el Ministerio Fiscal y Médicos Sin Fronteras España, organización representada por el Procurador de los Tribunales don Enrique Hernández Tabernillas y asistida por el Letrado don Cristóbal Mollá Arboleda. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 25 de noviembre de 1997, la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega interpuso, en nombre y representación de don Xavier Latorre Tapis, el recurso de amparo de que se hace mérito en el encabezamiento.

2. Los antecedentes relevantes en este proceso constitucional son los siguientes:

a) En el procedimiento judicial ha quedado acreditado que el recurrente prestaba servicios como trabajador para la Organización Médicos sin Fronteras España (en adelante, MSF), y que había sido contratado en 1993 mediante la modalidad de fomento de empleo, conforme a la normativa entonces vigente. Dicho contrato fue sucesivamente prorrogado hasta alcanzar su duración máxima, cuyo término final se cumplía el 31 de julio de 1996. El anterior día 17 del mismo mes se le notificó la extinción de su contrato con efectos de aquella fecha, día 31, aduciendo la empresa la imposibilidad de renovarlo.

b) Desde 1995 MSF contaba con una Guía de procedimiento sobre contratación y despido del personal, aprobada en Junta Directiva, en la que se establecían una serie de criterios y actuaciones a seguir en la renovación de los contratos, así como causas y mecanismos de despido, señalándose en una nota a pie de página que "existen algunos contratos, prórroga de contratos iniciales según la legislación ya derogada. La no renovación de estos contratos se considerará despido a los efectos internos de MSF". Según consta en los hechos probados, los contratos temporales que no eran de obra o servicio determinado fueron convertidos en fijos en un porcentaje mayoritario, si bien tres de los contratos de fomento de empleo finalizaron por expiración del término pactado (21 de septiembre de 1995, 18 de enero de 1996, 6 de septiembre de 1996).

c) El recurrente fue amonestado el 10 de mayo de 1996 por su actitud en la realización del trabajo. Se indicaba que desarrollaba la actividad laboral correctamente, pero que era mejorable. Dicha amonestación fue retirada el día 18. Al día siguiente, 19 de mayo, se produjo una segunda amonestación, esta vez por asumir competencias y representación que no le correspondían en un acuerdo suscrito entre MSF y una empresa.

d) El recurrente impugnó judicialmente la extinción comunicada el día 17 de julio de 1996, con efectos de 31 del mismo mes, entendiendo que, tras la invocación del vencimiento del término final pactado, subyacía una animadversión personal del Director General de MSF como consecuencia de su actitud crítica, lo que quedaría probado a la vista de que los contratos temporales del mismo tipo venían renovándose a sus compañeros aplicando la Guía interna de contratación. Bajo esas circunstancias, consideraba que la extinción debía calificarse como despido nulo, lesivo de su derecho a la igualdad y no discriminación, a la libertad de expresión y al derecho de asociación; subsidiariamente pedía la calificación de improcedencia del despido por no haberse seguido el procedimiento formal de extinción previsto en la Guía de contratación de MSF.

e) En la contestación a la demanda la empleadora alegó la inexistencia de acción, habida cuenta que el actor había firmado un recibo de saldo y finiquito que tendría carácter liberatorio. Explicó la interpretación que a su juicio debía darse a la referencia contenida en la Guía de MSF sobre la calificación como despido de la no renovación de contratos temporales, afirmando que no significaba una prohibición de extinción por motivos no disciplinarios, sino, más bien, que en la ruptura de dichos contratos temporales debían cumplirse las garantías de procedimiento como si la resolución fuera un despido. De modo que, seguidas esas formalidades -respetadas esta vez, se aducía- el cese era facultad unilateral de la empresa, expresión ordinaria de su poder de dirección. Se hizo constar, por lo demás, que el contrato del actor no era el único de esa naturaleza que no se había renovado y se puso de relieve que la auténtica razón de la finalización del vínculo laboral reposaba en las dificultades que tenía el actor para adaptarse a los cambios derivados del crecimiento de la entidad, que le obligan a organizarse como una empresa de gran volumen, así como a su falta de respeto a compañeros y superiores. Este último comportamiento lo relacionaba la empleadora con las amonestaciones antecedentes. Y a todo ello añadía la incapacidad del actor en su trabajo (no consecución de los objetivos que se le habían asignado, falta de planificación de su actividad, extralimitación en sus facultades, etc). Esas causas, decía la empleadora, desencadenaron la extinción del contrato, no su actitud crítica, hasta el punto que podrían haber habilitado un despido disciplinario, habiéndose optado, sin embargo, por la extinción al vencimiento del término.

f) La Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 6 de Barcelona, de 12 de febrero de 1997, estimó la demanda y declaró nula la extinción del contrato temporal por discriminatoria y atentatoria al derecho fundamental a la libre expresión. Después de tildar el documento de finiquito como una mera transacción de remate de cuentas (no exteriorización de una conformidad del actor con la ruptura), el órgano judicial aprecia que las críticas vertidas por el demandante a la dirección de la organización con anterioridad a la fecha de vencimiento del término resolutorio del contrato, el hecho de no haber procedido a su conversión en indefinido cuando hacerlo era práctica habitual de la empresa con otros contratos temporales de esa naturaleza que alcanzaban su plazo máximo de vigencia, y la circunstancia de que el Director General hubiera reconocido que el trabajo del actor era correcto, aunque mejorable, conformaban un panorama indiciario de vulneración de derechos fundamentales que no había sido desvirtuado por la organización empleadora, la cual no acreditó que la decisión de no mantener la relación laboral se debiera a causas ajenas a la actitud crítica adoptada por el demandante. Bajo esas circunstancias, el juzgador razona que la extinción del contrato no respondía a la causa aparente de la llegada de su término final, sino a otra distinta (la crítica realizada) que, de no haberse producido, no hubiera impedido la continuidad del vínculo contractual, calificando como despido nulo el acto extintivo.

g) La organización empleadora interpuso recurso de suplicación insistiendo en el valor liberatorio del finiquito y en la falta de indicios sobre la vulneración alegada, manifestando expresamente que la decisión se había tomado única y exclusivamente por motivos laborales, por la actitud del actor como trabajador, vista su falta de colaboración y la deslealtad para con la dirección y sus compañeros de trabajo, lo que motivó, se aducía, que MSF optara por no renovar el contrato en lugar de proceder a un despido disciplinario. Solicitaba la empleadora, sobre esas bases, la modificación de hechos probados y, como censura jurídica de la resolución de instancia, que se declarase válidamente extinguido el contrato de trabajo al haberse ejercitado el poder directivo respetándose las formalidades precisas, sin lesión alguna de derechos fundamentales del demandante recurrido.

h) La Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 14 de octubre de 1997, rechaza la revisión fáctica pedida, considerando, de un lado, que carecería de cualquier relevancia para la solución del litigio el concepto que del despido pueda tener la empresa y, de otro, porque estima intranscendente la concreción de los modos y causas por las que el trabajador había sido amonestado con anterioridad a producirse la decisión extintiva, pues no se niega que el contrato estaba sometido a término y que la comunicación de tal extinción se produjo en atención a la expiración del plazo contractual. Así resuelto el motivo que pretendía reformar el relato histórico, la Sala destaca que el contrato del actor no fue el único de ese tipo que se extinguió al vencimiento sin conversión en indefinido, de modo que no existía un término válido de comparación del que deducir un trato desigual injustificado. En consecuencia, expirado el contrato por cumplimiento de su término resolutorio, proseguía la Sala, la obligación de renovarlo sólo podría deducirse de una práctica reiterada de conversión en fijos de los lazos laborales temporales, que era justamente lo que no cabía deducir a la vista de la constatación anterior. Por lo tanto, concluía, no hubo desigualdad, ni podía hablarse de discriminación cuando la empleadora decidió no mantener la vinculación con un trabajador con el que había tenido problemas por conductas que estimaba disciplinariamente incorrectas.

3. El recurrente impugna en amparo la Sentencia dictada en el grado de suplicación. Indica, en primer lugar, que se ha vulnerado su tutela judicial efectiva al prescindirse manifiestamente de la distribución de la carga de la prueba establecida en el art. 179.2 del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral (LPL), llamando la atención sobre el hecho de que el órgano judicial se limitara a examinar la presunta violación del derecho a la igualdad marginando de su enjuiciamiento toda referencia a la libertad de expresión y omitiendo con ello los datos que se desprendían de los hechos probados, lo mismo que los indicios o principios de prueba de vulneración del derecho fundamental aceptados en instancia, señaladamente la actitud crítica del actor en su combinación con la renovación mayoritaria de los contratos temporales.

En segundo término, denuncia que se conculcó su derecho a no sufrir discriminación por el ejercicio de su libertad de expresión -art. 14 en relación con el art. 20.1 a) CE. Señala que no era un simple trato desigual lo que se reprochaba a MSF en la demanda rectora de la litis, sino una discriminación dimanante del ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión: "La lesión denunciada no se sitúa, pues, en el mandato genérico de igualdad en relación a la libertad de contratación del empresario (como erróneamente lo sitúa la sentencia del Tribunal Superior de Justicia), sino en el terreno de la tutela antidiscriminatoria con ocasión de haber ejercido un derecho tan fundamental como el de la libertad de expresión en el marco del contrato de trabajo". La Sentencia impugnada, en suma, no tuvo en cuenta el panorama indiciario apreciado por el juzgador a quo, limitándose a analizar si existía o no obligación legal de mantener la relación laboral.

Como último motivo, subsidiariamente, imputa incongruencia omisiva a la Sentencia recurrida, ya que no se pronunció sobre la petición accesoria de la demanda de despido, a saber, su calificación como improcedente por incumplimiento de los trámites formales previstos en la Guía interna de la organización empleadora.

4. Recibidas las actuaciones, la Sección Segunda de este Tribunal, por providencia de 15 de septiembre de 1998, acordó admitir a trámite la demanda de amparo. A tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC requirió al Juzgado de lo Social núm.6 de Barcelona la práctica de los emplazamientos pertinentes.

5. Por providencia de 26 de octubre de 1998, se acordó tener por personado y parte en el procedimiento de amparo al Procurador de los Tribunales don Enrique Hernández Tabernillas, en nombre y representación de Médicos Sin Fronteras España (MSF), así como dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que dentro de dicho término pudieran presentar las alegaciones que a su derecho convinieran, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

6. La representación procesal de MSF se opone a la pretendida quiebra del esquema procesal del panorama indiciario. A su criterio, el órgano judicial simplemente valoró los hechos probados de forma dispar a como lo había hecho el juzgador a quo, sin que esa circunstancia pudiera reputarse una ruptura de la distribución de la carga probatoria prescrita en el art. 179.2 LPL. A la queja formulada, ex art. 14 CE, enfrenta la inexistencia de un término idóneo de comparación, toda vez que ni todos los contratos temporales fueron renovados ni era homologable el cargo, responsabilidad y retribución del demandante con los de los trabajadores respecto de los cuales se considera discriminado. En definitiva, la no apreciación de discriminación ni atentado a la libertad de expresión en la Sentencia recurrida dan solidez a ésta, sin que pueda apreciarse vulneración de derecho fundamental alguno del recurrente, justificándose, en suma, la opción de no renovación del contrato cuyo término final vencía.

7. En escrito de 21 de noviembre de 1998 presentó sus alegaciones el quejoso. Solicita que se examine en primer término si en su comportamiento crítico rebasó o no los límites del derecho a la libertad de expresión. Para defender la corrección de su conducta recuerda que es socio de pleno derecho de la entidad, no sólo empleado de la misma, que exteriorizó sus discrepancias al amparo de aquella primera condición, ejercitando su derecho en el seno de una organización que se define como democrática y participativa, a través de los cauces estatutarios internos, sin utilizar medios públicos de comunicación para amplificar el mensaje y en el ánimo, precisamente, de proteger el propio ideario de la ONG, su relevante papel social y su interés público.

8. El Ministerio Fiscal, por escrito de 26 de noviembre de 1998, interesó la desestimación del recurso de amparo. El problema de la prueba indiciaria y la distribución de cargas procesales aparejadas es circunscrito por el Ministerio Público a una mera discrepancia del recurrente con la valoración jurídica de la prueba efectuada por el Tribunal Superior de Justicia. Bien que, junto a ello, citando nuestra STC 11/1998, de 13 de enero, recuerda que la queja carece de autonomía: lo "relativo a la distribución del onus probandi, en la modalidad procesal de tutela de los derechos de libertad sindical y demás derechos fundamentales y libertades públicas ... no engarza con el contenido del art. 24.1 CE sino con el derecho fundamental en cada caso controvertido". Sobre esas bases, en cuanto al motivo formulado por referencia a la libertad de expresión, señala que la Sala razonó la resolución tomada a tenor de dos datos que figuraban en los hechos probados (la existencia de más trabajadores a los que se había cesado por la mera expiración del contrato temporal y la concurrencia de motivos laborales específicos, es decir, conductas realizadas por el trabajador que habían merecido sanciones del empresario ajenas y distintas a la crítica realizada en su condición de socio). Sobre la alegación de incongruencia omisiva recuerda que el Tribunal Superior desechó que la extinción pudiera tipificarse como despido, de forma que el actor habría recibido respuesta a su pretensión subsidiaria.

9. Por providencia de 7 de junio de 2000, se señaló para la deliberación de la presente Sentencia el día 12 de junio de 2000, en el que se inició trámite y que ha finalizado en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. Lo que se enjuicia en este recurso de amparo ha quedado concretado con detalle en los antecedentes, a saber: la impugnación de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, allí citada, por presunta vulneración de tres derechos fundamentales.

En primer lugar, el derecho a la libertad de expresión [art. 20.1 a) CE], dado que la finalización de la relación laboral por vencimiento del término pactado encubría otra causa resolutoria: una reprensión del ejercicio legítimo de la crítica. El diferente trato frente a la práctica habitual de la empresa consistente en la renovación de los contratos de esa naturaleza, el incumplimiento de los procedimientos internos de Médicos sin Fronteras España (MSF) para vencimientos contractuales y su coexistencia con las manifestaciones categóricas de la discrepancia del trabajador con el rumbo de la organización y las decisiones de la dirección, conformarían el panorama indiciario, no neutralizado por la empleadora, a juicio del quejoso, poniéndose de manifiesto la existencia de un despido en represalia por la expresión libre de sus opiniones.

En segundo lugar, la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), ya que la resolución judicial impugnada se habría separado ostensiblemente, según continúa razonando el recurrente, de las exigencias de la prueba indiciaria, descuidando los indicios aportados, marginando el plano esencial de la litis -el posible quebrantamiento de la libertad de expresión- y transformando la pretensión en una mera comparación con otros trabajadores, olvidando de esa manera que el verdadero enjuiciamiento debía enmarcarse en la colisión entre el derecho de la empleadora a la extinción del contrato y la libertad de expresión del afectado por la medida empresarial.

Finalmente, se denuncia la carencia de tutela judicial (art. 24.1 CE) por la incongruencia en la Sentencia recurrida, al no pronunciarse sobre la pretensión subsidiaria de la demanda rectora del proceso, relativa a la improcedencia del acto extintivo al no haber seguido MSF el procedimiento formal previsto en la normativa interna de la organización.

La organización empleadora y el Ministerio Público coinciden en su oposición al amparo interesado, esgrimiendo como motivo principal que, tras el alegato referido a la inaplicación de la distribución de la carga de la prueba, habría sólo una discrepancia sobre la valoración judicial de los hechos y, en cuanto a la libertad de expresión, que existieron razones objetivas justificativas de la libre decisión empresarial de no renovar el contrato, producida al amparo de la habilitación legal de ruptura por vencimiento del término final del contrato y con soporte en la libertad de contratación de la empleadora, sin que pueda apreciarse una represalia por el ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión. Se rechaza, asimismo, la pretendida incongruencia de la Sentencia recurrida.

2. Antes de entrar en las quejas formuladas, hay que delimitar el objeto del recurso. Debe decirse sobre éste que, dejando de lado cómo fueron concretadas las pretensiones en el proceso a quo, el recurrente siempre invocó el art. 14 CE en íntima conexión con la presunta vulneración de su libertad de expresión. La alegación de que la renovación de los contratos constituía una práctica ordinaria en MSF no se adujo en la vía judicial, ni se aduce ahora en amparo, como una lesión autónoma del art. 14 CE sino como un indicio de la vulneración del art. 20.1 a) CE. No procede, por tanto, un examen autónomo dirigido al principio de igualdad.

Las posiciones sostenidas por las partes a lo largo del proceso judicial han sido de índole y alcance distintos: el trabajador sostuvo siempre (y el Juzgado de lo Social lo estimó en su Sentencia) que había sido víctima de un despido, radicalmente nulo, al ser consecuencia de una violación de su derecho fundamental de libertad de expresión; la empleadora, alegó (y el Tribunal Superior de Justicia lo estimó en su Sentencia) que el contrato de trabajo se extinguió al cumplirse el término pactado, sin que existieran motivos velados contrarios a la libertad de expresión del ahora quejoso.

La incongruencia omisiva que se imputa a la Sentencia impugnada no se ha producido. La Sentencia resolvía el recurso de suplicación interpuesto por la empresa y debía, por tanto, teniendo en cuenta las especiales características de este extraordinario recurso de suplicación, ceñir el objeto de su pronunciamiento a las cuestiones suscitadas en el escrito de formalización, entre las que no aparecía la eventual calificación de la improcedencia del despido por incumplimiento del procedimiento formal de la extinción, cuestión que tampoco fue planteada por el recurrente en su escrito de impugnación. Como se sabe, dentro de un proceso, en los sucesivos grados jurisdiccionales el objeto de debate (el objeto del recurso) no tiene necesariamente que coincidir con el objeto del proceso. Ciertamente ha de mantenerse dentro de los límites de este último, pero -habiendo de respetarse tal circunstancia- el objeto del recurso se halla delimitado por el propio contenido de la correspondiente pretensión impugnatoria (STC 17/2000, de 31 de enero, FJ 6).

El objeto del presente amparo, en suma, es examinar la licitud de la no renovación del contrato acogiendo la dimensión constitucional concernida, a saber, las exigencias de la valoración del panorama indiciario en cuanto afectan al acto extintivo, confirmada por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y puesto en tela de juicio por la posible lesión del derecho fundamental a la libertad de expresión del recurrente.

3. En el plano de la legalidad ordinaria la extinción de un contrato temporal por la llegada de su término final puede operar como causa de finalización de la relación laboral [art. 49.1 c) LET]. Su renovación o conversión en otro por tiempo indefinido no resulta en principio obligada, perteneciendo la medida al ámbito de la libertad de contratación del empleador, salvo que otra cosa se deduzca de los pactos y convenios colectivos a cuyo carácter imperativo y fuerza vinculante se encuentre sujeto.

Sin embargo, no es este el supuesto que ahora se nos plantea. La cuestión sometida por el recurrente a los Tribunales de la jurisdicción laboral, primero, y ahora a este Tribunal Constitucional, no fue si su empleadora, MSF, se encontraba o no obligada a la renovación de su contrato y si, consecuentemente, el cese constituía despido en términos de legalidad ordinaria. Lo que el quejoso alegó fue que con la ruptura contractual se vulneraba su derecho fundamental a la libertad de expresión.

Pues bien , si la causa del despido del trabajador hubiera sido realmente una reacción de la organización empleadora por el hecho de haber ejercitado el trabajador su derecho a la libertad de expresión, la calificación de tal ruptura sería la de radicalmente nula, como se alega en la demanda con apoyo en la reiterada jurisprudencia de este Tribunal que en ella se invoca y que, desde la STC 38/1981, de 20 de julio, viene sosteniendo la nulidad radical de los despidos discriminatorios o atentatorios de un derecho fundamental, y en concreto del derecho a la libertad de expresión consagrado en el art. 20.1 a) de la Constitución (STC 88/1985, de 19 de julio; 126/1990, de 5 de julio; 6/1995, de 10 de enero; 106/1996, de 12 de junio; 1/1998, de 12 de enero, entre otras) ya que, "la celebración de un contrato de trabajo no implica en modo alguno la privación para una de las partes, el trabajador, de los derechos que la Constitución le reconoce como ciudadano" (STC 88/1985, FJ 2). También hemos tenido ocasión de declarar que "ni las organizaciones empresariales son 'mundos separados y estancos del resto de la sociedad', ni la libertad de empresa legitima que los trabajadores hayan de soportar 'despojos transitorios o limitaciones injustificadas de sus derechos fundamentales y libertades públicas, que tienen un valor central y nuclear en el sistema jurídico constitucional '" (STC 126/1990, FJ 4, con cita de la STC 88/1985).

Este Tribunal viene asimismo estableciendo, desde la STC 38/1981, "que cuando se alegue que un despido formalmente disciplinario encubre en realidad una extinción del nexo contractual lesiva de los derechos fundamentales del trabajador, incumbe al empresario probar que tal despido obedece a motivos razonables y ajenos a todo propósito atentatorio a un derecho constitucional. Pero para que opere este desplazamiento al empresario del onus probandi no basta simplemente con que el trabajador tilde el despido de discriminatorio, sino que ha de acreditar la existencia de indicios que generen una razonable sospecha, apariencia o presunción en favor de semejante alegato y, presente esta prueba indiciaria, el empresario asume la carga de probar que los hechos motivadores de la decisión extintiva constituyen una legítima causa de despido y se presentan razonablemente como ajenos a todo móvil atentatorio de derechos fundamentales. Al efecto lo relevante no es sólo la realidad o no de la causa disciplinaria alegada, sino también si su entidad permite deducir que la conducta del trabajador hubiera verosímilmente dado lugar en todo caso al despido, al margen y prescindiendo por completo de su actividad relacionada con el ejercicio de derechos fundamentales; es decir, debe tratarse de una conducta que razonablemente explique por sí misma el despido y permita eliminar cualquier sospecha o presunción de lesión a derechos fundamentales. No se impone al empresario, pues, la prueba diabólica de un hecho negativo -la no discriminación-, sino la de la razonabilidad y proporcionalidad de la medida adoptada y su carácter enteramente ajeno a todo propósito atentatorio de derechos fundamentales" (STC 136/1996, de 23 de julio, FJ 6).

4. Hemos tenido ocasión de manifestar en varias Sentencias que el incumplimiento de las exigencias de la prueba indiciaria se reconduce por defecto al derecho material afectado. El principio que inspira la valoración del panorama indiciario (aquí en el campo del derecho del trabajo) no constituye una cuestión de estricta índole procesal; muy al contrario, trasciende este plano para conectarse al propio derecho sustantivo involucrado, ya que su finalidad es la de evitar que las dificultades probatorias de las vulneraciones constitucionales en el ámbito de la relación laboral impidan revelar los verdaderos motivos de la conducta empresarial y, en su caso, declarar la lesión del derecho fundamental dañado (por todas STC 90/1997, de 6 de mayo, FJ 5). La ausencia de prueba por parte del empresario -acabamos de reiterar en la STC 101/2000, de 10 de abril, FJ 5- "trasciende de este modo el ámbito puramente procesal y determina, en último término, que los indicios aportados por el demandante desplieguen toda su operatividad para declarar la lesión del propio derecho fundamental del trabajador". En el presente supuesto, por consiguiente, la indiciaria vulneración de la libertad de expresión del demandante en amparo, dicho de nuevo en los términos de la STC 101/2000, de 10 de abril, FJ 4, "sólo podía ser destruida, tal como dispone el art. 179.2 LPL, mediante la acreditación, por parte de la empresa, de una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada, de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad. La disposición legal supone en este punto la transposición de nuestra reiterada jurisprudencia, según la cual y una vez alegados por el trabajador indicios razonables de la lesión invocada, corresponde al empresario probar que el despido -caso que nos ocupa- respondía a 'causas reales absolutamente extrañas a la pretendida vulneración de derechos fundamentales, así como que aquéllas tuvieron entidad suficiente como para adoptar la decisión, único medio de destruir la apariencia lesiva creada por los indicios'. Se trata de una auténtica carga probatoria y no de un mero intento de negar la vulneración de derechos fundamentales -lo que claramente dejaría inoperante la finalidad de la prueba indiciaria (STC 114/1989)-, que debe llevar a la convicción del juzgador que tales causas han sido las únicas que han motivado la decisión empresarial, de forma que ésta se hubiera producido verosímilmente en cualquier caso y al margen de todo propósito vulnerador de derechos fundamentales. Se trata, en definitiva, de que el empleador acredite que tales causas explican objetiva, razonable y proporcionadamente por sí mismas su decisión, eliminando toda sospecha de que aquélla ocultó la lesión de un derecho fundamental del trabajador (STC 90/1997, de 6 de mayo, FJ 5, sintetizando los criterios sentados por la jurisprudencia constitucional sobre la prueba indiciaria y recogiendo abundantes decisiones de este Tribunal en el mismo sentido)".

Ahora bien, "no se impone al empresario que pruebe la no discriminación o la no lesión del derecho fundamental, sino que acredite la existencia de los hechos motivadores de la decisión extintiva, así como su entidad desde el punto de vista de la medida disciplinaria adoptada. Dicha entidad ha de ser interpretada no en el sentido de que la actividad o comportamiento irregular del trabajador tenga que configurar un incumplimiento pleno y total, susceptible de alcanzar la sanción de despido, sino en el de que tenga base real y ofrezca suficiente consistencia, en el bien entendido que no cualquier motivo sirve para justificar el despido, porque, de lo contrario, el empresario podría muy bien encubrir un despido discriminatorio bajo el pretexto de pequeños incumplimientos contractuales. La decisión empresarial será, así, válida, aun cuando sin completar los requisitos para aplicar la potestad sancionadora en su grado máximo, se presenta ajena a todo móvil discriminatorio o atentatorio de un derecho fundamental" (STC 7/1993, FJ 4). También tiene establecido este Tribunal Constitucional que cuando se trata de despidos en los que confluyen, una causa, fondo o panorama discriminatorio, y otros eventuales motivos concomitantes de justificación, es válido para excluir que el mismo pueda considerarse discriminatorio o contrario a los derechos fundamentales que el empresario acredite que la causa alegada tiene una justificación objetiva y razonable que, con independencia de que merezca la calificación de procedente, permita excluir cualquier propósito discriminatorio o contrario al derecho fundamental invocado. "Subsiste, no obstante, la carga probatoria anteriormente señalada para el empresario, de que los hechos motivadores de la decisión extintiva, cuando no está plenamente justificado el despido, obedezcan a motivos extraños a todo propósito atentatorio contra el derecho fundamental en cuestión. En otras palabras, en aquellos casos en que la trascendencia disciplinaria es susceptible de distinta valoración, el empresario ha de probar, tanto que su medida es razonable y objetiva, como que no encubre una conducta contraria a un derecho fundamental, debiendo alcanzar necesariamente dicho resultado probatorio, sin que baste el intentarlo" (STC 7/1993, de 18 de enero, FJ 4).

5. Expuesta la anterior doctrina, hay que precisar los extremos que hemos de tener en cuenta para el examen de las vulneraciones alegadas en la demanda de amparo, esto es, hemos de atender al propio contenido de la Sentencia impugnada, ya que conviene no olvidar que la relación de hechos probados de la Sentencia recurrida no es modificable: tales hechos, y sólo ellos, han de servir como punto de referencia válido y eficaz, pues nuestro enjuiciamiento, según prescribe el art. 44.1 b) LOTC, ha de versar sobre la violación del derecho o libertad que se imputa a una acción u omisión del órgano judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquéllas se produjeron, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional (STC 57/1999, de 12 de abril, FJ 9).

Según se afirma literalmente en la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que se recurre, y que mantiene los hechos declarados probados en la Sentencia de instancia, "el actor intervino en la Junta General, en tono crítico respecto de determinados aspectos relacionados con la gestión de MSF y asimismo elaboró un artículo en el Boletín Interno de la demandada en tono fuertemente crítico". En este panorama fáctico, se considera acreditado que, en fecha de 31 de julio de 1996, "el actor suscribió un documento denominado de 'liquidación y finiquito', en el que se manifiesta que el trabajador cesa en la prestación de sus servicios por cuenta de la empresa, y recibe en este acto la liquidación de sus partes proporcionales en la cuantía y detalle que se exponen al pie, con cuyo percibo reconoce hallarse saldado y finiquitado por todos los conceptos con la referida empresa, por lo que se compromete a nada más pedir ni reclamar". Asimismo se recoge en la Sentencia del Tribunal Superior de Cataluña que el ahora quejoso había sido amonestado formalmente por la empresa, en fecha 10 de mayo de 1996, dejando constancia que su trabajo lo realiza correctamente, aunque es mejorable, amonestación que le fue retirada. El 19 de junio de 1996, se le amonesta por escrito por determinadas acciones al haber asumido competencias y una representación que no le correspondían en el acuerdo realizado con otra empresa. Se consigna como hecho probado, igualmente, la existencia de la baja de tres personas en la organización con contrato de fomento de empleo, por expiración del término. Y, finalmente, se asegura que "de la relación de bajas y altas aportadas, se constata que los contratos temporales en su versión de obra y servicio determinado, han finalizado al culminarse la obra o servicio; en el resto de los contratos eventuales, se han convertido en fijos un porcentaje mayoritario aunque existen otros casos -escasos- en que han finalizado por expiración del término pactado y, normalmente, por propia voluntad de los interesados".

Pues bien, la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 14 de octubre de 1997, frente a la apreciación efectuada por el Juez en la Sentencia de instancia sobre los mismos hechos, estimó que "no se constata aquí el trato desigual que se invoca" (FJ 3). Y agrega: "No hay pues desigualdad y por ello no cabe hablar de discriminación si la empresa, haciendo uso de su libertad de elección, decide no renovar la relación laboral con el trabajador". La Sala considera, en suma, que había sido dejada sin efecto la alegada diferencia de trato dada al quejoso respecto a otro trabajador.

Es cierto que la Sentencia no abunda en sus razonamientos jurídicos en explicaciones de lo que denomina "problemas [de la empresa con el trabajador] por conductas que consideraba disciplinariamente incorrectas". Las conductas se relatan en los hechos probados y encuentran su apoyo en los elementos fácticos, obrantes en las actuaciones, resultando justificativos de la extinción acordada; esto es, para la Sala, la empleadora consiguió probar que existían razones ajenas al comportamiento crítico del trabajador que explicaron la decisión de no renovar el contrato en la fecha de su vencimiento. Si el razonamiento utilizado por el Tribunal Superior de Justicia, al resolver el recurso de suplicación, se centró en el análisis del término comparativo aducido por el actor sobre la práctica empresarial de renovación del mismo tipo de contratos, ello se debió a que la pretensión impugnatoria de la empresa en el recurso de suplicación giraba en torno a la valoración efectuada en la Sentencia de instancia de unos datos que le sirvieron para apreciar la violación del derecho fundamental de libertad de expresión.

La Sala rechazó expresamente la modificación de los hechos probados de la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 6 de Barcelona. "Lo que queda por analizar es si la no renovación del contrato obedecía o no a un ánimo discriminatorio de la empresa, como se afirma en la demanda y el Magistrado de instancia acoge (FJ 2)". La Sala llegó a la conclusión de que la organización empleadora había acreditado que tales causas conformaban una justificación solvente para rechazar el enlace entre la no renovación del contrato y el derecho fundamental invocado.

6. En consecuencia, el análisis de la Sentencia recurrida nos lleva derechamente a la denegación del amparo. La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña consideró la regla procesal sobre la carga de la prueba, así como la doctrina relativa a la necesidad de que el empleador acredite que la no renovación contractual no obedece a una causa torpe, vulneradora de derechos fundamentales, y estimó, de forma suficientemente motivada, que los hechos que dieron lugar a la decisión extintiva obedecían a motivos extraños a todo propósito atentatorio contra el derecho fundamental a la libertad de expresión del ahora quejoso [art. 20.1 a) CE]. Por tanto, ningún reproche cabe hacer, desde esta perspectiva constitucional, a la Sentencia recurrida.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiséis de marzo de dos mil uno.

SENTENCIA 81/2001, de 26 de marzo de 2001

Sala Segunda

("BOE" núm. 104, de 1 de mayo de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:81

Recurso de amparo 922/1998. Promovido por don Emilio Aragón Álvarez frente a la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo que, estimando el recurso de casación de Proborín, S.L, desestimó su demanda de indemnización por la campaña publicitaria “La persona más popular de España está dejando de decir te huelen los pies”.

Supuesta vulneración del derecho a la propia imagen: anuncios publicitarios que no afectan a la dimensión personal del sujeto, sino al valor patrimonial o comercial de un personaje televisivo.

1. No estamos ante la reproducción del rostro o de los rasgos fisicos de la persona del recurrente en el anuncio controvertido, sino ante la representación imaginaria de las características externas de un personaje televisivo [FJ 3].

2. El derecho a la propia imagen consagrado en el art. 18.1 CE se configura como un derecho de la personalidad, derivado de la dignidad humana y dirigido a proteger la dimensión moral de las personas, que atribuye a su titular un derecho a determinar la información gráfica generada por sus rasgos físicos personales que puede tener difusión pública (SSTC 231/1988 y 99/1994) [FJ 2].

3. Es cierto que en nuestro Ordenamiento ?especialmente en la Ley Orgánica 1/1982? se reconoce a todas las personas un conjunto de derechos relativos a la explotación comercial de su imagen. Sin embargo, esa dimensión legal del derecho no puede confundirse con la constitucional, ceñida a la protección de la esfera moral y relacionada con la dignidad humana y con la garantía de un ámbito privado libre de intromisiones ajenas [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 922/98 promovido por don Emilio Aragón Álvarez, representado por el Procurador de los Tribunales don Pablo Hornedo Muguiro, con asistencia letrada de don Ramón Calderón, contra la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 30 de enero de 1998, recaída en casación contra la dictada por la Audiencia Provincial de Badajoz el 17 de noviembre de 1993 en el recurso de apelación contra la Sentencia de 28 de mayo de 1993 del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Villanueva de la Serena en autos del juicio incidental núm. 73/93. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 4 de marzo de 1998, el Procurador de los Tribunales don Pablo Hornedo Muguiro, en nombre y representación de don Emilio Aragón Álvarez, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia citada en el encabezamiento, alegando vulneración del derecho a la propia imagen (art.18.1 CE).

1. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) La entidad Proborín, S.L., publicó, sin consentimiento ni autorización del recurrente, una serie de anuncios publicitarios en diversos medios de comunicación en los que, evitando reproducir el nombre y la imagen de aquél, se utilizaban una serie de expresiones y representaciones gráficas, consistentes en un dibujo de unas piernas cruzadas, vistiendo unos pantalones negros y calzando unas botas deportivas de color blanco, conjuntamente con una leyenda que decía: "La persona más popular de España está dejando de decir te huelen los pies".

b) El hoy demandante de amparo interpuso demanda incidental de protección de los derechos fundamentales contra la mencionada entidad mercantil, por vulneración del derecho a la propia imagen (art.18.1 CE). En ella se alegaba que el Sr. Aragón, conocido actor, había popularizado una peculiar forma de vestir en sus apariciones televisivas, que se reproduce en ese anuncio publicitario; y que, además, es compositor e intérprete de una canción titulada "Me huelen los pies". Se añadía que tales circunstancias llevaban a concluir que si la entidad demandada utilizó como reclamo publicitario la expresión "La persona más popular de España está dejando de decir te huelen los pies", reproduciendo a continuación la imagen de unas piernas vistiendo pantalones negros y zapatillas deportivas blancas, era evidente que no podía perseguirse otra intención que la de aprovechar la fama y popularidad del Sr. Aragón para resaltar el artículo que se promocionaba, lesionando la imagen del actor.

c) Por Sentencia de 28 de mayo de 1993 del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Villanueva de la Serena se desestimó la demanda con el fundamento de que "la propia imagen de la persona es aquella que se forma en las mentes de los demás hasta el punto de asociarla de forma total con rasgos de su persona o de su personalidad, y en este caso no se da con tal rotundidad". No se habría producido intromisión ilegítima en la persona del demandante por cuanto el dibujo en blanco y negro utilizado en la publicidad no responde al concepto legal y jurisprudencial de imagen, concebida como "una figura humana plenamente identificable y reconocible, todo lo cual dimana de la personalidad misma".

d) Contra la anterior resolución, el demandante de amparo interpuso recurso de apelación, alegando vulneración del referido derecho a la propia imagen, que fue estimado por Sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz de 17 de noviembre de 1993, condenando a la demandada, por intromisión ilegítima en el derecho a la imagen del recurrente, al pago una indemnización de 500.000 pesetas. A juicio del Tribunal de apelación, la difusión de la mencionada publicidad constituyó, de acuerdo con la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen, una intromisión ilegítima consistente en el uso comercial, no autorizado, del nombre, voz e imagen de otra persona. Y ello por entender que del conjunto de los elementos incorporados a la publicidad emitida por la demandada resulta plenamente identificada la figura del demandante mediante el empleo de elementos que promueven e invitan a la confusión con el original.

e) Frente a la Sentencia anterior, la entidad demandada formuló recurso de casación, denunciando infracción de los arts. 1 y 7.6 de la Ley Orgánica 1/1982, en relación al art. 18.1 CE. En su Sentencia de 30 de enero de 1998 el Tribunal Supremo declaró haber lugar al recurso por considerar que el mencionado dibujo, incluido en la publicidad, "por sí mismo no actúa como elemento identificador de persona alguna, ya que se trata de una reproducción gráfica llevada a cabo por ordenador"; mientras el texto que lo acompañaba "carece de intensidad probatoria suficiente para con base al mismo determinar la concurrencia de imagen objetivamente recognoscible del demandante". Entiende el Tribunal Supremo que la interpretación de la Ley por parte del Tribunal de instancia fue errónea y equivocada, "ya que efectúa la identidad de la imagen, prescindiendo de lo que debe entenderse por tal, para tener en cuenta otros elementos, completamente distintos de lo que significa su reproducción, que figuran incorporados en el anuncio, carentes de trascendencia identificativa por sí mismos".

2. En la demanda de amparo se alega vulneración del derecho a la propia imagen (art. 18.1 CE) por cuanto el anuncio publicitario emitido por la entidad demandada pretendía, de forma clara e indubitada, una subrepticia apropiación y explotación comercial de la imagen del recurrente quien, por su popularidad dotaba de un gran atractivo al reclamo publicitario y provocaba mayor atención ante el público. Se argumenta que si bien este Tribunal no se ha pronunciado nunca sobre supuestos de apropiación y explotación comercial de la "identidad" de una persona, existe abundante jurisprudencia de Tribunales extranjeros donde se sostiene que cuando se trata de la utilización comercial de la imagen, el objeto de protección no es la imagen en su sentido estricto, sino la identidad personal, ya que en numerosas ocasiones y en casos de personajes famosos, no será necesario utilizar sus rasgos físicos identificadores para que esa persona pueda ser reconocida. Así sucedería en el presente caso, ya que en el anuncio controvertido queda plenamente identificada la figura del recurrente sin necesidad de haber reproducido su cara o utilizar su nombre.

3. Por providencia de 16 de julio de 1998 la Sección Cuarta acordó la admisión a trámite la demanda de amparo, y requerir a Sala Primera del Tribunal Supremo y a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Badajoz la remisión de la certificación de las actuaciones correspondientes al recurso de casación núm.23/94 y al recurso núm. 247/93, respectivamente. Asimismo acordó requerir al Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Villanueva de la Serena la remisión de las actuaciones correspondientes a los autos de juicio incidental núm. 73/93, así como el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el proceso, excepto la parte recurrente en amparo.

4. Por providencia de la Sección Cuarta de 17 de septiembre de 1998 se acordó tener por recibidos los testimonios de las actuaciones, así como requerir al Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Villanueva de la Serena la práctica del emplazamiento de la entidad Proborin, S.L., utilizando todos los medios procesales previstos por la ley a fin de que pudiera comparecer en el recurso de amparo.

5. Por providencia de 24 de mayo de 1999 la Sección Tercera acordó dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por un plazo común de veinte días para presentar las alegaciones que estimaran pertinentes, de acuerdo con el art. 52.1 LOTC.

6. En su escrito registrado el 1 de julio de 1999 el Ministerio Fiscal interesa la desestimación de la demanda por no vulnerar la Sentencia recurrida el derecho fundamental consagrado en el art. 18.1 CE, ya que el derecho a la imagen tiene como punto de referencia la dignidad de la persona, "que crea un ámbito necesario para mantener una calidad mínima de vida humana, ligando a la misma existencia del individuo, al salvar la esfera de propia reserva personal frente a intromisiones ilegítimas de terceros". De ahí que no exista violación de ese derecho fundamental cuando no se trate de la imagen de una persona como individualidad independiente, sino de la imagen de un personaje de ficción, creación de una actividad profesional. En el presente caso, la imagen utilizada por la demandada no fue la del recurrente como persona privada sino una creación del recurrente diferenciada de su persona, producto de su imaginación artística y profesional, y por ello unida a su creador por unos lazos jurídicos y económicos distintos. No hubo, por consiguiente, lesión del derecho a la propia imagen dado que tal derecho no incluye los lazos que en el mundo del arte unen al creador con su creación porque no pertenecen al espacio o esfera reservada y propia de aquél.

7. Por providencia de 22 de marzo de 2001, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 26 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra la Sentencia de 30 de enero de 1998 de la Sala Primera del Tribunal Supremo. El recurrente alega que la referida Sentencia, al casar la de la Audiencia Provincial de Badajoz de 17 de noviembre de 1993, "desconoció" el derecho a la propia imagen del art. 18.1 CE "al permitir y no sancionar" la "apropiación y explotación inconsentida del valor patrimonial o comercial que tiene la imagen de cualquier persona". Esta última resolución había estimado el recurso de apelación formulado por el demandante de amparo contra la Sentencia de 28 de mayo de 1993 del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Villanueva de la Serena, que desestimó su demanda incidental de protección de los derechos fundamentales contra Proborín, S.L., por vulneración de aquel derecho. La mencionada entidad publicó, sin consentimiento ni autorización del recurrente, diversos anuncios publicitarios en algunos medios de comunicación en los que, evitando reproducir el nombre y el rostro de aquél, se utilizaban una serie de expresiones y representaciones gráficas, consistentes en un dibujo en blanco y negro de unas piernas cruzadas, vestidas con unos pantalones negros y calzando unas botas deportivas de color blanco, conjuntamente con una leyenda que decía: "La persona más popular de España está dejando de decir te huelen los pies". Aunque la infracción alegada del derecho a la propia imagen se originó por la actuación de terceros particulares, de acuerdo con una dilatada doctrina de este Tribunal, el demandante de amparo la imputa, ex art. 44.1 LOTC, a la Sentencia del Tribunal Supremo recurrida ya que, a su juicio, no reparó la pretendida vulneración.

En la demanda de amparo se argumenta que el recurrente, conocido actor, había popularizado una peculiar forma de vestir en sus apariciones televisivas, que se reproduce en ese anuncio publicitario; y que, además, fue compositor e intérprete de una canción titulada "Me huelen los pies". Estos elementos, incorporados a la publicidad, permitían identificar la imagen del actor, que habría sido explotada comercialmente por la entidad demandada sin su consentimiento. Se sostiene asimismo que, contrariamente a lo declarado en la Sentencia del Tribunal Supremo, en el anuncio controvertido queda plenamente identificada la figura del recurrente sin necesidad de haber reproducido su cara o utilizar su nombre y que al tratarse de la utilización comercial de la imagen, el objeto de protección no es la imagen en su sentido estricto, sino la identidad personal puesto que en casos de personajes famosos no es necesario utilizar sus rasgos físicos identificadores para que esa persona pueda ser reconocida.

El Ministerio Fiscal interesa la denegación del amparo por considerar que en el presente caso no se ha lesionado el derecho fundamental consagrado en el art. 18.1 CE. Alega que el derecho a la imagen tiene como punto de referencia la dignidad de la persona, no existiendo violación de ese derecho fundamental cuando no se trate de la imagen de una persona como individualidad independiente, sino de la imagen de un personaje de ficción, creación de una actividad profesional. A su juicio, la imagen utilizada sin consentimiento por la entidad demandada no fue la del recurrente como persona privada, sino una creación de aquél, diferenciada de su persona, producto de su imaginación artística y profesional y por ello unida a su creador por unos lazos jurídicos y económicos no incluidos en el derecho a la propia imagen por no pertenecer al espacio o esfera reservada y propia del demandante.

Así, pues, en este proceso constitucional de amparo debemos determinar si la difusión del anuncio publicitario que reproducía, sin su consentimiento, la identidad del recurrente en su faceta de actor, supuso una vulneración de su derecho constitucional a la propia imagen. Para ello lo primero que debemos precisar es si el anuncio controvertido y las demandas formuladas contra él se refieren o no a bienes jurídicos o a aspectos del derecho a la imagen integrados en el contenido del derecho fundamental a la propia imagen constitucionalmente garantizado en el art. 18.1 CE.

2. En su dimensión constitucional, el derecho a la propia imagen consagrado en el art. 18.1 CE se configura como un derecho de la personalidad, derivado de la dignidad humana y dirigido a proteger la dimensión moral de las personas, que atribuye a su titular un derecho a determinar la información gráfica generada por sus rasgos físicos personales que puede tener difusión pública. La facultad otorgada por este derecho, en tanto que derecho fundamental, consiste en esencia en impedir la obtención, reproducción o publicación de la propia imagen por parte de un tercero no autorizado, sea cual sea la finalidad - informativa, comercial, científica, cultural, etc.- perseguida por quien la capta o difunde.

En la Constitución española ese derecho se configura como un derecho autónomo, aunque ciertamente, en su condición de derecho de la personalidad, derivado de la dignidad y dirigido a proteger el patrimonio moral de las personas, guarda una muy estrecha relación con el derecho al honor y, sobre todo, con el derecho a la intimidad, proclamados ambos en el mismo art. 18.1 del Texto constitucional. No cabe desconocer que mediante la captación y publicación de la imagen de una persona puede vulnerarse tanto su derecho al honor como su derecho a la intimidad. Sin embargo, lo específico del derecho a la propia imagen es la protección frente a las reproducciones de la misma que, afectando a la esfera personal de su titular, no lesionan su buen nombre ni dan a conocer su vida íntima. El derecho a la propia imagen pretende salvaguardar un ámbito propio y reservado, aunque no íntimo, frente a la acción y conocimiento de los demás; un ámbito necesario para poder decidir libremente el desarrollo de la propia personalidad y, en definitiva, un ámbito necesario según las pautas de nuestra cultura para mantener una calidad mínima de vida humana (STC 231/1988, de 2 de diciembre, FJ 13). Ese bien jurídico se salvaguarda reconociendo la facultad para evitar la difusión incondicionada de su aspecto físico, ya que constituye el primer elemento configurador de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual (SSTC 231/1988, de 2 de diciembre, FJ 3, y 99/1994, de 11 de abril, FJ 5).

En la medida en que la libertad de la persona se manifiesta en el mundo físico por medio de la actuación de su cuerpo y de las características del mismo, es evidente que con la protección constitucional de la imagen se preserva no sólo el poder de decisión sobre los fines a los que hayan de aplicarse las manifestaciones de la persona a través de su imagen (STC 117/1994, de 25 de abril, FJ 3), sino también una esfera personal y, en este sentido, privada, de libre determinación y, en suma, se preserva el valor fundamental de la dignidad humana. Así, pues, lo que se pretende con este derecho, en su dimensión constitucional, es que los individuos puedan decidir qué aspectos de su persona desean preservar de la difusión pública, a fin de garantizar un ámbito privativo para el desarrollo de la propia personalidad ajeno a injerencias externas.

Por supuesto, al igual que sucede con los demás derechos, el derecho a la propia imagen no es absoluto. Como todos los derechos encuentra límites en otros derechos y bienes constitucionales y en este caso, muy particularmente, en el derecho a la comunicación de información y en las libertades de expresión y de creación artística. Sin embargo, para la resolución del recurso enjuiciado en este proceso constitucional de amparo no es necesario abordar la amplia y compleja problemática de los límites del derecho a la propia imagen. Por el contrario, sí conviene destacar que, de lo que llevamos dicho se desprende que, como ya se apuntó en la STC 231/1988, FJ 3 y, sobre todo, en la STC 99/1994, el derecho constitucional a la propia imagen no se confunde con el derecho de toda persona a la explotación económica, comercial o publicitaria de su propia imagen, aunque obviamente la explotación comercial inconsentida -e incluso en determinadas circunstancias la consentida- de la imagen de una persona puede afectar a su derecho fundamental a la propia imagen.

Es cierto que en nuestro Ordenamiento -especialmente en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen- se reconoce a todas las personas un conjunto de derechos relativos a la explotación comercial de su imagen. Sin embargo, esa dimensión legal del derecho no puede confundirse con la constitucional, ceñida a la protección de la esfera moral y relacionada con la dignidad humana y con la garantía de un ámbito privado libre de intromisiones ajenas. La protección de los valores económicos, patrimoniales o comerciales de la imagen afectan a bienes jurídicos distintos de los que son propios de un derecho de la personalidad y por ello, aunque dignos de protección y efectivamente protegidos, no forman parte del contenido del derecho fundamental a la propia imagen del art. 18.1 CE. Dicho en otras palabras, a pesar de la creciente patrimonialización de la imagen y de "la necesaria protección del derecho a la propia imagen frente al creciente desarrollo de los medios y procedimientos de captación, divulgación y difusión de la misma" (STC 170/1987,de 30 de octubre, FJ 4), el derecho garantizado en el art. 18.1 CE, por su carácter "personalísimo" (STC 231/1988, FJ 3), limita su protección a la imagen como elemento de la esfera personal del sujeto, en cuanto factor imprescindible para su propio reconocimiento como individuo.

3. Pues bien, en el caso aquí enjuiciado no cabe duda de que el derecho concernido no es el derecho constitucional a la propia imagen. Para llegar a esta conclusión y resolver el caso planteado, no es necesario elaborar en abstracto una doctrina general acerca de los elementos que permiten distinguir entre la dimensión moral y la patrimonial del derecho a la propia imagen. Basta destacar dos datos que caracterizan el presente supuesto: en primer lugar, el hecho de que desde la demanda ante el Juzgado hasta, sobre todo, el recurso de amparo, la reivindicación del recurrente siempre ha tenido como objeto la defensa "del valor patrimonial o comercial" de la imagen indebidamente utilizada.

Así, en la demanda de amparo, tras reiterar que "se denuncia, no la utilización de la imagen en el sentido literal, es decir, la representación de los rasgos faciales de una persona por cualquier medio de reproducción, sino la apropiación y explotación comercial de su identidad", "la utilización comercial de la imagen", concluye afirmando que "cuando la Constitución Española, en su artículo 18, incluyó como derecho protegible el de la utilización de la propia imagen es indudable, como así fue reconocido por la Ley 1/1982 de 5 de Mayo que desarrollaba aquel precepto, que estaba pensando y contemplando dos supuestos diferentes: a) Aquéllos en que la imagen haya sido utilizada vulnerando la intimidad o privacidad de una persona. b) Cuando se pretenda una apropiación y explotación inconsentida del valor patrimonial o comercial que tiene la imagen de cualquier persona. Es este último supuesto el que denuciábamos en su día en nuestra demanda y el que nos permite hoy sostener este recurso de amparo por considera que la Sentencia del Tribunal Supremo ha desconocido ese derecho a la imagen- identidad de mi mandante al permitir, y no sancionar, la indebida utilización de la misma por la empresa recurrida con la espuria intención de lucrarse a su costa".

En segundo lugar, más allá del contenido de la reivindicación del recurrente, debe tenerse presente que la imagen reproducida, en este caso concreto, tampoco afectaba a lo que hemos denominado dimensión personal y no patrimonial del derecho a la imagen, ya que se trataba de un simple dibujo en blanco y negro realizado por ordenador de unas piernas cruzadas y enfundadas en unos pantalones negros y calzadas con zapatillas deportivas blancas que, además, representaban al personaje en su faceta de actor. Esta doble circunstancia permite afirmar que, con independencia de la cuestión debatida en casación acerca de si esta imagen era suficiente o no para identificar al recurrente y podía por ello generar una vulneración del valor comercial de esa imagen, la referida representación gráfica no se refiere ni afecta al recurrente como sujeto en su dimensión personal, individual o privada, sino a lo sumo en cuanto personaje popularizado a través de sus apariciones televisivas, con lo que, como queda dicho, en ese anuncio no quedaba concernido el bien jurídico protegido por el derecho fundamental a la propia imagen.

En suma, no estamos ante la reproducción del rostro o de los rasgos físicos de la persona del recurrente, sino ante la representación imaginaria de las características externas de un personaje televisivo. La imagen del recurrente que se representa en el anuncio controvertido, como sostiene el Ministerio Fiscal, constituye una representación ajena al espacio de privacidad de su creador, a su propia imagen como individualidad y como persona y, en definitiva, a su dignidad personal. Y si bien el valor asociado a la persona de su creador por lazos jurídicos y económicos es susceptible de protección jurídica en nuestro Ordenamiento, estos vínculos no se insertan en la dimensión constitucional del derecho a la propia imagen (art. 18.1 CE) porque no pertenecen a la esfera reservada y propia de aquél.

Debe rechazarse, pues, la vulneración del derecho fundamental a la propia imagen imputada a la Sentencia de 30 de enero de 1998 del Tribunal Supremo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiséis de marzo de dos mil uno.

SENTENCIA 82/2001, de 26 de marzo de 2001

Sala Primera

("BOE" núm. 104, de 1 de mayo de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:82

Recurso de amparo 2734/1998 y 2783/1998 (acumulados). Promovidos por Naiz, S.A., y por don José Alfonso Mendoza Aleson frente a la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que mantuvo la absolución del Banco Bilbao Vizcaya, S.A., en una causa por delitos de estafa y falsedad documental.

Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (resolución fundada en Derecho, incongruencia) y a la igualdad en la aplicación de la ley: fallo que no declara la responsabilidad civil subsidiaria de una entidad, a pesar de la condena de varios de sus empleados, que no es manifiestamente irrazonable; que se pronuncia expresa y motivadamente; y que no contradice la jurisprudencia.

1. La pretendida declaración de la entidad bancaria como responsable civil subsidiaria del delito de estafa se funda en una argumentación que responde a la valoración de los hechos probados, y que no está incursa en error patente ni es ilógica, arbitraria o irrazonable [FJ 3].

2. El derecho a obtener la tutela judicial efectiva no incluye un pretendido derecho al acierto judicial en la selección, interpretación y aplicación de las disposiciones legales (SSTC 210/1991 \_y 256/2000). En cualquier caso, para que pueda considerarse, desde la perspectiva del art. 24.1 CE, que una resolución judicial está razonada en Derecho es necesario que el razonamiento en ella contenido no sea arbitrario, irrazonable o incurra en un error patente (SSTC 23/1987, 90/1990, 22/1994, 112/1996, 147/1999 y 256/2000) [FJ 2].

3. Con independencia de que, formalmente, no se haya consignado el nombre del demandante como promotor del correspondiente motivo casacional, no puede afirmarse que la cuestión haya quedado imprejuzgada [FJ 4].

4. Doctrina sobre la incongruencia omisiva (SSTC 20/1982, 53/1999 y 309/2000) [ FJ 4].

5. No existe la necesaria identidad entre la Sentencia impugnada y las resoluciones que el recurrente en amparo invoca a efectos de comparación ex art. 14 CE [FJ 5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de amparo acumulados núms. 2734/98 y 2783/98, promovidos, el primero, por la compañía mercantil Naiz, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales don Julio Antonio Tinaquero Herrero y asistida por la Letrada doña María Antonia Alonso Medrano; y, el segundo, por don José Alfonso Mendoza Aleson, representado por el Procurador don José Carlos Peñalver Garcerán y asistido por la Letrada doña María del Carmen Moreno Matías. Tienen por objeto los dos recursos de amparo la Sentencia núm. 318/1998, de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, de 29 de abril, que declaró haber lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por las acusaciones particulares contra la dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de 8 de octubre de 1996, en causa seguida por los delitos de estafa y falsedad documental. Han sido parte el Ministerio Fiscal, así como don Juan Rodríguez-Guisado y Valadez, representado por el Procurador don Víctor Requejo Calvo y asistido por el Letrado don Julio Ortiz Ortiz; el Banco Bilbao Vizcaya, S.A., representado por el Procurador don Carlos Ibáñez de la Cadiniere y asistido por el Letrado don Eduardo Junco Otaegui; don Luis Onaindía Franco, don Francisco Arroyo Segovia, don Antonio Álvarez Blanco, don Antonio-José Álvarez Bellisco, don José Mellado Pérez de Meca, doña Dolores Pérez Artacho, don Fernando Soto Rueda, don Jesús Fernández Piña, doña Aurora Rodríguez Díaz, don Jesús Olmos Pérez, doña Irune Basabe Barrenechea, doña Iraide Manzano Basabe, doña Carmen Manzano Basabe, don Ricardo Manzano Basabe, doña Irune Manzano Basabe, don Olatz Manzano Basabe, don Upko Manzano Basabe, doña Ione Manzano Basabe, don Andoni Iriondo Barrenextea, doña Eloisa Thomas de Carranza, don Víctor Díaz del Río Martínez, don Gustavo Gill Pinzonas, doña María- Rosa Bianchi Bustos, doña Gema Molina Bianchi y doña María Ángeles Bianchi Bustos, representados por el Procurador don José Ramón Cervigón Ruckauer y asistidos por el Letrado don Antonio Martínez Morillas. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Cachón Villar, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito, registrado en este Tribunal el 18 de junio de 1998, el Procurador de los Tribunales don Julio Antonio Tinaquero Herrero, en nombre y representación de la compañía mercantil Naiz, S.A., formuló recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala lo Penal del Tribunal Supremo de 29 de abril de 1998, que, habiendo estimado parcialmente el recurso de casación núm. 171/97, interpuesto por las acusaciones particulares contra la Sentencia dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional el 8 de octubre de 1996, había mantenido la absolución del Banco Bilbao Vizcaya, S.A., respecto de la responsabilidad civil subsidiaria postulada contra esta entidad por dichas acusaciones.

2. Los hechos que fundamentan la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El Juzgado Central de Instrucción núm. 3 de la Audiencia Nacional inició el 27 de enero de 1992 diligencias indeterminadas en virtud de querella formulada por Naiz, S.A., incoándose posteriormente diligencias previas (DP 41/92) y ulterior procedimiento abreviado por estafa y falsedad. A dichas diligencias previas se acumularon otras iniciadas por el mismo Juzgado (DP 8/94, 38/94, 67/94); las del Juzgado de Instrucción núm. 30 de Madrid (DP 736/94); y las del Juzgado de Instrucción núm. 7 de Madrid (DP 3094/93).

b) La Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional dictó Sentencia núm. 59/1996, el 8 de octubre de 1996, que condenaba a don Dzemal Turulja, como autor responsable de un delito continuado de estafa, a la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión menor, y al pago de diversas indemnizaciones a los perjudicados, absolviéndole del delito del falsedad, del que también se le acusaba. Asimismo, dicha Sentencia absolvía a los también imputados don Antonio Rodríguez Rubio, don Fernando Luis González Fernández y don Juan Manuel Martínez Santos, los tres empleados de banca, de los delitos de estafa y falsedad de los que también habían sido acusados, e igualmente absolvía de la responsabilidad civil subsidiaria al Banco Bilbao Vizcaya, S.A. (BBV).

c) Las acusaciones particulares interpusieron contra dicha Sentencia recurso de casación. La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo dictó Sentencia con el siguiente fallo: "Que debemos declarar y declaramos haber lugar parcialmente al recurso de casación por quebrantamiento de forma, por infracción de ley y de precepto constitucional interpuesto por la representación de las acusaciones particulares encarnadas por Juan Rodríguez Guisado Valadez, Naiz S.A., José Alfonso Mendoza Alesón y Luis Onaindía y otros, casando y anulando la sentencia dictada el día 8 de Octubre de 1996 por la Audiencia Nacional en la causa seguida contra Dzemal Turulja, Antonio Rodríguez Rubio, Juan Manuel Martínez Santos y Fernando Luis González Fernández por los delitos de estafa y falsedad. Declaramos de oficio las costas causadas. Comuníquese esta resolución y la que a continuación se dicta a la Audiencia mencionada a los efectos oportunos, con devolución de la causa en su día remitida".

La segunda Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, de igual fecha, tiene los siguientes pronunciamientos en su parte dispositiva: "Que debemos condenar y condenamos a Antonio Rodríguez Rubio, Juan Manuel Martínez Santos y Fernando Luis González Fernández, como cómplices de un delito de estafa ya definido, a la pena de cuatro meses de arresto mayor, con las accesorias y las costas correspondientes.- Indemnizarán subsidiariamente respecto del autor material y conjunta y solidariamente por las cuotas que les correspondan, a los perjudicados que se mencionan en la parte dispositiva de la sentencia recurrida.- Se mantiene el resto de los pronunciamientos de la sentencia recurrida en cuanto no se opongan a la presente".

d) Los motivos de recurso atinentes a la pretendida responsabilidad civil subsidiaria del Banco Bilbao Vizcaya S.A. son examinados en el fundamento jurídico sexto de la primera de dichas sentencias del Tribunal Supremo, que llega a la conclusión de que tales motivos deben desestimarse. Los extremos más relevantes de dicho fundamento jurídico se transcriben a continuación.

"La condición para que pueda establecerse la responsabilidad civil subsidiaria es que los sujetos activos del hecho delictivo actúen y se desenvuelvan en su condición de empleados de una entidad mercantil o funcionarios de una entidad pública.

Si examinamos la dinámica comisiva o modus operandi del autor principal con el que colaboraban los empleados del banco podemos valorar y ponderar con mayor precisión si nos encontramos ante unas conductas de las que debe responder civilmente esta entidad o, por el contrario, las actividades que desarrollaron se han mantenido al margen de sus funciones bancarias. La responsabilidad civil subsidiaria hay que proyectarla sobre la naturaleza del hecho delictivo que la genera y así, cuando un funcionario actúa fuera de servicio o cuando un empleado colabora con una actuación al margen de su tarea específica, libera a su principal de las consecuencias civiles de los delitos o faltas que cometiere.

Para conectar la actuación delictiva de los empleados con la responsabilidad civil subsidiaria de la entidad financiera para la que trabajaban es necesario establecer si su condición de empleados bancarios y su actuación dentro de la entidad fueron decisivos a que se indujera a error a las personas que entregaban las cantidades de dinero al autor principal ya condenado en la Sentencia de instancia.

Tratando de profundizar en esta cuestión, debemos remitirnos a los hechos probados en los que se establecen innumerables pautas para explicar y comprender el nulo papel que jugaba el Banco en la tarea de captación de dinero de los inversionistas, ya que la estafa quedaba consumada y agotada cuando el dinero se entregaba al actor principal del fraude o engaño y no todo el capital pasaba después a las cuentas bancarias.

Así se declara que el autor material y directo, se puso en contacto con asesores de inversiones para captar clientes, nominando hasta cuatro personas, que nada tenían que ver con los empleados del Banco, y que fueron los actores y protagonistas de la tarea de convencer a los particulares para que entregasen las sumas de dinero, a cambio de atractivos tipos de interés que superaban con mucho los que ofrecía una entidad financiera oficialmente establecida. Estos captadores de inversiones eran los que daban vida y credibilidad a la maquinación urdida por el condenado y toda la capacidad sugestiva del engaño desplegado actuaba al margen de la condición personal y profesional de los acusados absueltos.

Es cierto que los dependientes del Banco extendieron cartas de recomendación o presentación del acusado principal, pero consta en el hecho probado, que fueron remitidas a entidades que no han resultado perjudicadas por los hechos que se siguen en las presentes actuaciones, por lo que no pudieron contribuir a inducir a error a los inversionistas que no las recibieron. Pero es que además existen, según se desprende del relato fáctico, otras cartas de recomendación y presentación que han sido expedidas por otras entidades bancarias distintas respecto de las cuales no se formula ninguna petición para establecer su posible responsabilidad civil subsidiaria.

Como se evidencia de la lectura del hecho probado la puesta en marcha del mecanismo engañoso para la captación de efectivos se efectuaba por los llamados asesores de inversiones que se encargaban de magnificar los negocios ficticios del autor principal, sin que conste en ninguna parte de la narración histórica que, en el entramado de funciones puestas en marcha por los captadores de inversiones, se esgrimiese como aliciente que la entidad bancaria, cuya responsabilidad civil se reclama, garantizaba o se responsabilizaba de las inversiones. Por otro lado, esta posible alegación resultaría llamativa para cualquier persona avezada en inversiones ya que el interés ofrecido (en algunos casos el 24%) rebasa con mucho lo que era habitual en las entidades financieras oficialmente reconocidas y nadie podría creer que un Banco importante en el mundo financiero llegaba a realizar esas ofertas tan sustanciosas y atractivas.

De todo ello se desprende que los empleados del Banco actuaron por sus relaciones personales con el autor principal pero en ningún momento pusieron sus facultades y su ámbito de actuación profesional al servicio de la operación fraudulenta. Es más, el dinero que entraba en las cuentas abiertas en el banco en ningún momento se volatizó o pasó directamente a sus manos. Se trataba de asientos reales que figuraban a nombre de los titulares de las cuentas y el dinero había salido de manos de los inversionistas en virtud, como ya se ha dicho, de las maniobras engañosas desencadenadas por terceros que nada tenían que ver con la entidad bancaria.

Por último, desde la perspectiva más objetivista de la creación del riesgo, tampoco podemos establecer, con los hechos probados de que disponemos, que el Banco fuese el factor que pusiese en marcha el riesgo de pérdida de las inversiones. No puede olvidarse que se llevaba una doble contabilidad por parte de los acusados que colaboraron en la estafa y que la propia entidad bancaria se limitaba a recibir un dinero que ya había sido defraudado, por lo que en nada perjudicó a los inversionistas en todo caso ha sido un factor de control que ha servido en parte para aclarar algunas de las cantidades defraudadas".

3. La entidad recurrente denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, sin indefensión (art. 24.1 CE). Tal vulneración se habría producido, en síntesis, por cuanto las importantes cantidades de dinero (hasta 700 millones de pesetas) invertidas por la actora en la empresa del sector del petróleo propiedad del principal condenado, lo fueron por mediación directa de los tres empleados, directivos del Banco Bilbao Vizcaya (un apoderado, un director de Agencia -la 51 de Madrid-, y un Vicepresidente de la Oficina de Miami), que fueron condenados en casación como cómplices de la estafa.

Señala, con base en los hechos probados en la Sentencia de instancia y que no fueron rectificados por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que los empleados del BBV celebraron reuniones en las propias oficinas del Banco con los representantes de la actora y el propietario de la empresa petrolífera (Sr. Turulja) con el fin de captar inversiones; dichos empleados elaboraron cartas de recomendación a favor de este último; las diversas inversiones se negociaban en cuentas internas del Banco, gestionadas por los referidos empleados-directivos, incluso existía una contabilidad paralela llevada a cabo por el que era Director de la Agencia 51 en Madrid. A juicio de la actora, pues, nunca actuaron a título privado sino como empleados-directivos del BBV, valiéndose de la garantía de solvencia que éste ofrecía. De hecho, la realización de tales operaciones irregulares determinó su despido del Banco en los años 1990-1991.

Manifiesta, en este sentido, la entidad recurrente que la declaración condenatoria de los empleados-directivos del BBV debió llevar aparejada la declaración del Banco como responsable civil subsidiario y, al no haberlo hecho así el Tribunal Supremo, se ha producido la lesión denunciada del derecho a la tutela judicial efectiva, por incidir la Sentencia de casación en una contradicción interna o error lógico a la vista de los hechos declarados probados, contradicción interna que responde a una ilógica argumentación y que, de suyo, es causante de indefensión.

4. El recurso fue admitido a trámite mediante providencia de la Sección Segunda de este Tribunal de 22 de julio de 1998, en la que también se acordó requerir a los órganos judiciales para que remitiesen testimonio de las actuaciones practicadas ante ellos y, al propio tiempo, se emplazase a quienes hubiesen sido parte en el procedimiento a fin de que pudiesen comparecer en este proceso constitucional.

5. Mediante escrito, registrado en este Tribunal el 5 de noviembre de 1998, el Procurador de los Tribunales don Víctor Requejo Calvo solicitó ser tenido por comparecido y parte en nombre y representación de don Juan Rodríguez-Guisado y Valadez. Asimismo, mediante escritos registrados, respectivamente, los días 13, 14 y 16 de noviembre de 1998 los Procuradores don Carlos Ibáñez de la Cadiniere, en nombre y representación de Banco Bilbao Vizcaya, S.A.; don José Carlos Peñalver Garcerán, en representación de don José Alfonso Mendoza Aleson, y don José Ramón Cervigón Ruckauer, en representación de don Luis Onaindía Franco y 24 personas más, solicitaron ser tenidos por parte en el presente recurso de amparo.

6. Por providencia de 14 de diciembre de 1998, la Sección Segunda acordó tener por personados y parte a dichos Procuradores en las expresadas y respectivas representaciones, si bien la personación del Sr. Cervigón quedó supeditada a la presentación de poder. Igualmente, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se acordó dar vista de las actuaciones por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal, al solicitante del amparo y a las demás partes personadas a fin de que pudieran presentar las alegaciones que a su derecho convinieran, haciendo extensivo dicho plazo para formular alegaciones sobre la acumulación del recurso de amparo núm. 2783/98, seguido ante esta Sala, al presente recurso.

7. Mediante escrito registrado el 30 de diciembre de 1998 formuló alegaciones el Procurador Sr. Requejo Calvo, en nombre y representación de don Juan Rodríguez-Guisado y Valadez. En él se señala que la trama fue la misma para todos los estafados y, por lo tanto, la responsabilidad civil subsidiaria debe alcanzar a todos por igual, solicitando la concesión del amparo postulado tanto por Naiz, S.A. como por don José Alfonso Mendoza Aleson, recursos a los que dice adherirse.

8. Por escrito presentado el 8 de enero de 1999 formuló alegaciones el Procurador don José Carlos Peñalver Garcerán, en nombre y representación de don José Alfonso Mendoza Aleson. Tras señalar que procede la acumulación de los procedimientos ya dichos y solicitar la celebración de vista oral, muestra su conformidad con las alegaciones formuladas por Naiz, S.A., y reproduce las alegaciones contenidas en el recurso de amparo núm. 2783/98, formulado por su representado.

9. El Procurador don Carlos Ibáñez de la Cadiniere presenta su escrito de alegaciones, en nombre y representación de Banco Bilbao Vizcaya, S.A., el 13 de enero de 1999 en el Juzgado de guardia, siendo registrado en este Tribunal el día 15 siguiente. Comienza rechazando los antecedentes del recurso formulado por Naiz, S.A, señalando que lo que realmente se plantea por la entidad recurrente es su disconformidad con los razonamientos de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo expresivos de la valoración de los hechos y circunstancias, en orden a rechazar la aplicabilidad del art. 22 del Código Penal.

Por otra parte, señala, el hecho de que la Sentencia impugnada agote la acción civil ejercitada contra su mandante paralelamente a la acción penal, no le impide a la actora acudir a otros órdenes jurisdiccionales a fin de ejercitar los derechos que le correspondan, por lo que, en todo caso, no puede producirse indefensión alguna. En definitiva, la total falta de fundamento de los motivos de amparo alegados, así como la ocultación de datos sustanciales del relato de hechos en los antecedentes del recurso, son constitutivos de temeridad, si no de mala fe. Concluye interesando la denegación del amparo solicitado y no oponiéndose a la acumulación pedida.

10. El Ministerio Fiscal presenta el correspondiente escrito de alegaciones el 15 de enero de 1999, en el que solicita se dicte Sentencia desestimatoria del amparo pretendido.

Comienza señalando que, en un primer motivo, la actora invoca el derecho a la tutela judicial efectiva, sin expresar nominalmente aquellas de sus manifestaciones que considera vulnerada, aunque de los argumentos que aporta en apoyo de su pretensión parece deducirse que el vicio que imputa a la resolución recurrida es el de haber incurrido en incongruencia interna, al existir discordancia entre la fundamentación y el fallo. Sin embargo, examinada la demanda, se puede comprobar que ni siquiera plantea con seriedad una verdadera discordancia o falta de congruencia entre la fundamentación fáctica o jurídica y el fallo, sino que únicamente pone de manifiesto su disconformidad con este último, sin hacer referencia alguna a la fundamentación jurídica de la Sentencia, que aborda expresamente esta cuestión en el fundamento jurídico sexto, analizando la relación de los condenados con la entidad bancaria en la que trabajaban y la falta de relación causal entre su dependencia laboral y las conductas punibles.

A continuación, en el segundo motivo, se alega nuevamente la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, con producción de indefensión, que se anuda al eventual éxito del motivo anterior, pues, según parece argumentarse, si la resolución impugnada le perjudica al denegar de forma ilógica y arbitraria su pretensión de resarcimiento subsidiario, al propio tiempo le suprime sus posibilidades de defensa, al cerrar las puertas para otra jurisdicción. A juicio del Fiscal, a la vista de lo anterior y tras el examen de la demanda, parece obvio que el motivo carece por completo de fundamento constitucional, no sólo porque el motivo al que aparece ligado es igualmente rechazable, sino porque, aun aisladamente considerado, resultaría irrazonable admitir que una resolución dictada en casación, por el sólo hecho de no permitir nuevas impugnaciones o de producir efectos de cosa juzgada, genera indefensión a las partes a las que perjudica. La parte recurrente no alega, y tampoco resulta del examen de las actuaciones, que se le hubiera impedido o denegado realizar cualquier acto de alegación, impugnación o defensa al que tuviera derecho conforme a las normas adjetivas, por lo que no puede admitirse su alegación de haber padecido indefensión.

Por todo ello, concluye el Fiscal estimando que la Sentencia recurrida no ha originado la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la demandante, interesando la denegación del amparo solicitado.

11. Mediante escrito, registrado el 9 de junio de 1999, el Procurador don Julio Antonio Tinaquero, en nombre y representación de Naiz, S.A., formula, fuera del plazo concedido, alegaciones del art. 52 LOTC. En el mismo se ratifica íntegramente en las alegaciones ya formuladas en su demanda de amparo, insistiendo en "la irracionalidad de la fundamentación empleada por el Tribunal Supremo para rechazar la responsabilidad civil subsidiaria del BBV", y denunciando ex novo que, además de vulnerar el art. 24.1 CE de la Sentencia impugnada, también se lesiona el art. 14 CE, al separarse inmotivadamente de lo que hasta ese momento venía siendo el criterio unánime de la Sala en materia de responsabilidad civil subsidiaria de las entidades bancarias a causa de la conducta delictiva de sus empleados.

12. Mediante escrito, registrado el 18 de junio de 1998, el Procurador de los Tribunales don José Carlos Peñalver Garcerán, en representación de don José Alfonso Mendoza Aleson, formula recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 29 de abril de 1998, de la que se ha hecho mérito en estos antecedentes.

Los hechos que fundamentan esta demanda de amparo son, en síntesis, los que se exponen en el segundo de los antecedentes de esta Sentencia, referidos a la demanda de amparo del recurso núm. 2734/98.

Se alega en la demanda de amparo la vulneración de los arts. 14 y 24.1 CE. Respecto de la pretendida vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley se indica, con cita de cuatro resoluciones de dicha Sala del Tribunal Supremo (las Sentencias de 3 de octubre de 1990, 21 de febrero de 1992 y 3 de diciembre de 1993 y el Auto de 26 de mayo de 1993), que la Sentencia ahora impugnada contradice abiertamente la línea doctrinal de aplicación del art. 22 del Código Penal de 1973, al eximir de forma arbitraria al Banco Bilbao Vizcaya, S.A., de toda responsabilidad, considerando que sus empleados no actuaban en la condición de tales en la comisión del delito. La alegada vulneración del art. 24.1 CE se fundamenta en la contradicción interna de la Sentencia impugnada, como ya se hacía en el anterior recurso de amparo, y en el hecho de que dicha Sentencia no hace referencia a las alegaciones del ahora recurrente en amparo sobre la petición de declaración de responsabilidad subsidiaria de la mencionada entidad bancaria.

13. El recurso fue admitido a trámite, con el núm. 2783/98, por providencia de 22 de julio de 1998, por la que, además, se requirió de los órganos judiciales que remitieran testimonio de las actuaciones practicadas ante ellos y se emplazara a quienes fueron parte en el procedimiento para que pudieran comparecer en este proceso constitucional.

14. Mediante escrito, registrado el 30 de octubre de 1998 en el Juzgado de guardia y el 4 de noviembre siguiente en este Tribunal, el Procurador de los Tribunales don José Ramón Cervigón Ruckauer solicita ser tenido por personado y parte en nombre y representación de don Luis Onaindía Franco y veinticuatro personas más. Asimismo, mediante escritos registrados, respectivamente, los días 5 y 13 de noviembre de 1998, los Procuradores don Víctor Requejo Calvo, en nombre y representación de don Juan Rodríguez-Guisado y Veladez, y don Carlos Ibáñez de la Cadiniere, en nombre y representación de Banco Bilbao Vizcaya, S.A., solicitaron ser tenidos por comparecidos y parte.

15. Por providencia de 23 de noviembre de 1998, la Sección Segunda acordó tener por personados y parte a los mencionados Procuradores, concediendo un plazo de diez días al primero para que aportara poder al objeto de tenerle así por personado.

16. Por providencia de 14 de diciembre de 1998, la Sección tuvo por recibido nuevo escrito del Procurador Sr. Cervigón Ruckauer y los testimonios de las actuaciones solicitadas al Tribunal Supremo y a la Audiencia Nacional. Asimismo, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, acordó dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y partes personadas, por un plazo común de veinte días, para que presentaran las alegaciones pertinentes y se manifestaran sobre la posible acumulación del recurso al seguido ante esta Sala bajo el núm. 2734/98.

17. El Procurador Sr. Peñalver Garcerán, en representación del actor, mediante escrito registrado el 22 de diciembre de 1998 se ratifica en el contenido del recurso formulado, solicita la celebración de vista oral y está conforme con la acumulación de los dos recursos.

18. Mediante escrito registrado el 30 de diciembre de 1998, el Procurador Sr. Requejo Calvo, en representación de don Juan Rodríguez-Guisado y Valadez, formula alegaciones adhiriéndose a los recursos promovidos y abogando también por la acumulación.

19. El Procurador Sr. Ibáñez de la Cadiniere, en nombre de Banco Bilbao Vizcaya, S.A., formula sus alegaciones en escrito registrado el 12 de enero de 1999 en el Juzgado de guardia y el 13 siguiente en este Tribunal. Mostraba en el mismo su oposición al recurso e interesaba su denegación por la falta de fundamento del mismo, dada la inexistencia de vulneración constitucional alguna, así como la tergiversación de los antecedentes del recurso, lo que, a su juicio, son constitutivos de temeridad, si no de mala fe. Concluye no oponiéndose a la acumulación.

20. El Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones en escrito presentado el 15 de enero de 1999, interesando la denegación del amparo solicitado y no oponiéndose a la acumulación.

Comienza señalando que la primera alegación, referente al derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley, se basa en el trato discriminatorio que el recurrente afirma haber sufrido por parte del Tribunal Supremo, al no declarar la responsabilidad civil subsidiaria del Banco Bilbao Vizcaya por los delitos cometidos por sus empleados, siendo así que en anteriores ocasiones, que se pretenden idénticas, el mismo Tribunal sí había decretado tal responsabilidad en delito cometidos por empleados bancarios.

Tras recordar la doctrina de este Tribunal al respecto, indica que, a la vista de la resolución recurrida, podemos convenir con el demandante, a lo sumo, en la concurrencia del primer requisito, la identidad del órgano judicial que dictó las diferentes resoluciones que se reseñan en la demanda, pero aparte de ello, ni en ellas se enjuician idénticos supuestos ni existe en la Sentencia impugnada un cambio de criterio respecto de las anteriores. No existe la necesaria identidad entre las resoluciones que el actor somete a comparación, lo que por sí sólo bastaría para rechazar la reclamación deducida en la demanda, pero, además, ni siquiera se ha producido la separación de la línea jurisprudencial a la que alude el actor, pues la Sentencia recurrida dedica precisamente su fundamento jurídico sexto a explicar razonadamente los criterios jurisprudenciales aplicables para el enjuiciamiento de la responsabilidad civil subsidiaria de las empresas por los delitos cometidos por sus empleados y argumenta de forma explícita su no concurrencia en el supuesto enjuiciado.

En cuanto a la invocación del derecho a la tutela judicial efectiva, por estimar que la resolución recurrida ha incurrido en arbitrariedad e incongruencia interna, al existir discordancia entre la fundamentación y el fallo, señala el Ministerio Fiscal que, examinada la demanda, podemos comprobar como, tras la invocación del derecho fundamental, no se encuentran sino argumentos propios de legalidad ordinaria, pues el actor se limita a discrepar de la valoración jurídica que el Tribunal Supremo ha realizado de los hechos probados, al considerar que la conducta de los acusados que se relata en el factum de la Sentencia de instancia no permite declarar la responsabilidad civil subsidiaria de la entidad bancaria en la que aquéllos prestaban sus servicios laborales. A juicio del Ministerio Fiscal, el recurrente, en realidad, ni siquiera plantea con seriedad una verdadera discordancia o falta de congruencia entre la fundamentación fáctica o jurídica y el fallo, sino que únicamente pone de manifiesto su disconformidad con este último, sin hacer referencia alguna a la fundamentación jurídica de la Sentencia, que, sin embargo, aborda expresamente esta cuestión en el fundamento jurídico sexto, analizando la relación de los condenados con la entidad bancaria en la que trabajaban y la falta de relación causal entre su dependencia laboral y las conductas punibles. En consecuencia, no se justifica en la demanda ni se aprecia en la Sentencia una auténtica incongruencia ni ninguna otra irregularidad formal o material, sino la mera discrepancia del actor con el criterio jurisprudencial, lo cual, aunque constituye ciertamente una actitud legítima, no implica la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Finalmente, en cuanto a la alegada violación del mismo derecho a la tutela judicial efectiva, por haber incurrido la Sentencia en incongruencia omisiva, al no haber resuelto el Tribunal Supremo "la cuestión relativa a la responsabilidad civil subsidiaria del BBV como parte subsidiaria a los motivos del recurso de casación 1 y 2", indica que, sin perjuicio de que la Sentencia haya respondido o no nominalmente a la reclamación deducida por el actor, resulta evidente la intranscendencia de la cuestión planteada desde su perspectiva constitucional, pues, como se ha comprobado al examinar los anteriores motivos del recurso de casación, aquélla dedica su fundamento jurídico sexto al estudio y resolución de la cuestión de la responsabilidad civil subsidiaria del Banco Bilbao Vizcaya, pronunciándose sobre ella de forma expresa y motivada, por lo que con independencia de que, formalmente, no se haya consignado el nombre del demandante como promotor del correspondiente motivo casacional, no puede afirmarse que la cuestión haya quedado imprejuzgada.

En conclusión, el Ministerio Fiscal interesa del Tribunal Constitucional que dicte Sentencia de conformidad con lo que disponen los arts. 53 b) y concordantes de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, denegando el amparo solicitado.

21. El Procurador Sr. Cervigón Ruckauer, en escrito registrado el 16 de febrero de 1999 en el Juzgado de guardia y el 18 siguiente en este Tribunal, formula sus alegaciones adhiriéndose a los recursos de amparo presentados y aportando los poderes requeridos.

22. Por providencia de 1 de marzo de 1999, la Sección acordó tener definitivamente por personado y parte al Procurador Sr. Cervigón Ruckauer en nombre de don Luis Onaindía Franco y 23 más, no teniéndose por parte a don Andoni Iriondo Barrenextea, al no haberse presentado el poder acreditativo de la representación del citado Procurador.

23. Por providencia de 8 de marzo de 1999, la Sección acordó no haber lugar a la celebración de vista pública instada por el Procurador Sr. Peñalver Garcerán al formular las alegaciones a que se refiere el art. 52 LOTC, dado que este trámite ya abierto (y consumado) es alternativo a la vista, que en todo caso no se considera procedente.

24. Por Auto de 8 de marzo de 1999, la Sala Primera acordó la acumulación de los recursos 2734/98 y 2783/98, los que habían de seguir una misma tramitación hasta su resolución, también única, desde el común estado procesal en que se hallaban, quedando pendientes de señalamiento para deliberación y votación cuando por turno correspondiese.

25. El 11 de marzo de 1999 el Procurador Sr. Cervigón Ruckauer envía escrito al que acompañaba apoderamiento notarial de don Andoni Iriondo Barrenetxea, confiriéndole su representación. Por providencia de la Sección Segunda, de 22 de marzo de 1999, se tiene por personado y parte a dicho Procurador en dicha representación

26. Por providencia de 22 de marzo de 2001 se señaló para la deliberación, votación y fallo de la presente Sentencia el día 26 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los presentes recursos de amparo núms. 2734 y 2783, de 1998, en los que son recurrentes, respectivamente, la compañía mercantil Naiz, S.A., y don José Alfonso Mendoza Aleson, se dirigen contra la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo dictada el 29 de abril de 1998 en el recurso de casación núm. 171/97, interpuesto por las acusaciones particulares contra la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de fecha 8 de octubre de 1996.

La Sentencia de la Audiencia Nacional había condenado a don Dzemal Turulja, como autor responsable de un delito continuado de estafa, a la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión menor, y al pago de diversas indemnizaciones a los perjudicados, había absuelto al mismo don Dzemal Turulja del delito de falsedad de que se le acusaba, y asimismo había absuelto a los también procesados don Antonio Rodríguez Rubio, don Fernando Luis González Fernández y don Juan Manuel Martínez Santos, los tres empleados de banca, de los delitos de estafa y falsedad de los que también habían sido acusados. Dicha Sentencia había también absuelto de la responsabilidad civil subsidiaria al Banco Bilbao Vizcaya, S.A.

La expresada Sentencia del Tribunal Supremo estimó parcialmente el recurso, casando y anulando la Sentencia recurrida y condenando a los Sres. Rodríguez Rubio, González Fernández y Martínez Santos, como cómplices de un delito de estafa, a la pena de cuatro meses de arresto mayor y al pago de las indemnizaciones con carácter subsidiario respecto del autor principal y conjunta y solidariamente entre ellos. Dicha Sentencia mantuvo el resto de los pronunciamientos, entre los cuales se hallaba, como queda indicado, la absolución del Banco Bilbao Vizcaya, S.A., como responsable civil subsidiario.

En los expresados recursos de amparo se solicita la anulación de la Sentencia del Tribunal Supremo por vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la igualdad, arts. 24.1 y 14 CE, en los términos que seguidamente se exponen, todo ello por haber absuelto al Banco Bilbao Vizcaya, S.A., de la pretensión de que se le declarase responsable civil subsidiario.

2. Ha de comenzarse por la denunciada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, que en ambos recursos se concreta en la presunta contradicción interna o error lógico en que incide la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo al considerar, por un lado, que los tres empleados del BBV eran cómplices del delito de estafa del que era autor principal el Sr. Turulja, y estimar, por otro, que no procede declarar la responsabilidad civil subsidiaria de la entidad bancaria.

A esta misma pretendida vulneración, unida al hecho de no haber otro grado jurisdiccional tras la casación, se contrae la alegación de indefensión formulada por la representación procesal de Naiz, S.A., que se fundamenta precisamente en la ya aludida defectuosa argumentación de la Sentencia: así, afirma en la demanda de amparo que "en el caso de ahora la ilógica argumentación de los jueces ocasiona irrazonablemente a Naiz S.A. un grave perjuicio, sin posibilidad de defensa como no sea acudiendo al Recurso de Amparo".

Como se ha dicho en la STC 256/2000, de 30 de octubre, el derecho a obtener la tutela judicial efectiva "no incluye un pretendido derecho al acierto judicial en la selección, interpretación y aplicación de las disposiciones legales, salvo que con ellas se afecte al contenido de otros derechos fundamentales distintos al de tutela judicial efectiva (SSTC 210/1991, de 11 de noviembre; 163/1993, de 8 de mayo; 201/1994, de 4 de julio; 14/1995, de 24 de enero; 110/1996, de 24 de junio; 20/1997, de 10 de febrero). En cualquier caso, hemos afirmado también en diversas Sentencias, ya sea como mero obiter dicta sin trascendencia en el fallo, ya como ratio decidendi del mismo, que para que pueda considerarse, desde la perspectiva del art. 24.1 CE, que una resolución judicial está razonada en Derecho es necesario que el razonamiento en ella contenido no sea arbitrario, irrazonable o incurra en un error patente (SSTC 23/1987, de 23 de febrero; 24/1990, de 15 de febrero; 90/1990, de 23 de mayo; 180/1993, de 31 de mayo; 22/1994, de 27 de enero; 126/1994, de 25 de abril; 112/1996, de 24 de junio; 5/1998, de 12 de enero; 147/1999, de 4 de agosto, entre otras)".

Sigue diciendo dicha Sentencia que, "en relación con la interpretación y aplicación de normas legales sin afectación de los contenidos típicos del art. 24.1 CE (tales como el acceso a la jurisdicción o, con distinta intensidad, el derecho a los recursos) o de otros derechos fundamentales, hemos precisado en la STC 214/1999, de 29 de noviembre (FJ 4), que 'tan sólo podrá considerarse que la resolución judicial impugnada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva cuando el razonamiento que la funda incurra en tal grado de arbitrariedad, irrazonabilidad o error que, por su evidencia y contenido, sean tan manifiestos y graves que para cualquier observador resulte patente que la resolución de hecho carece de toda motivación o razonamiento'. Y ello, según prosigue la Sentencia citada, porque si bien 'es cierto que, en puridad lógica, no es lo mismo ausencia de motivación y razonamiento que motivación y razonamiento que por su grado de arbitrariedad o irrazonabilidad debe tenerse por inexistente; ... también es cierto que este Tribunal incurriría en exceso de formalismo si admitiese como decisiones motivadas y razonadas aquellas que, a primera vista y sin necesidad de mayor esfuerzo intelectual y argumental, se comprueba que parten de premisas inexistentes o patentemente erróneas o siguen un desarrollo argumental que incurre en quiebras lógicas de tal magnitud que las conclusiones alcanzadas no pueden considerarse basadas en ninguna de las razones aducidas'".

3. La aplicación de la mencionada doctrina al presente caso conduce directamente al rechazo del amparo postulado con fundamento en la supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por contradicción interna o error lógico de la Sentencia impugnada.

Basta, a tal efecto, con la simple lectura del fundamento jurídico sexto de dicha Sentencia, fundamento en el que se examinan los motivos de casación relativos a la pretendida declaración de la entidad bancaria como responsable civil subsidiaria. A la vista del contenido de dicho fundamento de derecho, transcrito en lo sustancial en el antecedente 2 d) de esta Sentencia, se advierte claramente que no existe esa denunciada contradicción interna o error lógico que la hagan manifiestamente irrazonable. Por el contrario, la Sala tiene en cuenta su propia jurisprudencia sobre la responsabilidad civil subsidiaria nacida de delito, que expone de modo sucinto y claro, y pasa seguidamente a analizar detalladamente las concretas circunstancias del caso, para resolver, definitivamente, la inaplicación de su doctrina al caso enjuiciado.

Así, en primer lugar, se indica "el nulo papel que jugaba el Banco en la tarea de captación del dinero de los inversionistas"; en segundo lugar, se afirma que "la puesta en marcha del mecanismo engañoso para la captación de efectivos se efectuaba por los llamados asesores de inversiones", de los que se señala que "nada tenían que ver con los empleados del Banco"; en tercer lugar, se sostiene que en ninguna parte de la narración histórica consta que, "en el entramado de funciones puestas en marcha por los captadores de inversiones, se esgrimiese como aliciente que la entidad bancaria, cuya responsabilidad civil se reclama, garantizaba o se responsabilizaba de las inversiones"; en cuarto lugar, se establece que "los empleados del Banco actuaron por sus relaciones personales con el autor principal pero en ningún momento pusieron sus facultades y su ámbito de actuación profesional al servicio de la operación fraudulenta", de modo que "el dinero que entraba en las cuentas abiertas en el banco en ningún momento se volatilizó o pasó directamente a sus manos", habiendo sido desencadenadas, en definitiva, las maniobras engañosas "por terceros que nada tenían que ver con la entidad bancaria".

No consta en absoluto, ni los recurrentes en amparo acreditan, que la argumentación contenida en la Sentencia impugnada, que responde a la valoración de los hechos probados, esté incursa en error patente o sea ilógica, arbitraria o irrazonable. Por ello los motivos aducidos para fundamentar el recurso de amparo, y de los que hasta ahora se ha hecho mérito, han de rechazarse.

4. Tampoco cabe predicar de la Sentencia ahora recurrida en amparo que, como se denuncia en el recurso núm. 2783/98, haya incurrido en incongruencia omisiva por no hacer mención en la resolución judicial de las alegaciones del recurrente sobre la petición de declaración de responsabilidad civil subsidiaria del Banco Bilbao Vizcaya, S.A.

Con arreglo a una consolidada doctrina sobre la incongruencia omisiva (desde nuestra temprana STC 20/1982, de 5 de mayo, hasta las muy recientes SSTC 23/2000, de 31 de enero, FJ 2; 29/2000, de 31 de enero, FJ 2; 67/2000, de 13 de marzo, FJ 3; 77/2000, de 27 de marzo, FJ 2; 85/2000, de 27 de marzo, FJ 3; 86/2000, de 27 de marzo, FJ 4; 118/2000, de 5 de mayo, FJ 2; 130/2000, de 16 de mayo, FJ 2; 158/2000, de 12 de junio, FJ 2; 187/2000, de 10 de julio, FJ 4; 195/2000, de 24 de julio, FJ 4; y 309/2000, de 18 de diciembre, FJ 6), no toda ausencia de respuesta a las cuestiones planteadas por las partes produce una vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva. Para apreciar esta lesión constitucional debe distinguirse, en primer lugar, entre las que son meras alegaciones o argumentaciones aportadas por las partes en defensa de sus pretensiones y estas últimas en sí mismas consideradas, pues si con respecto a las primeras puede no ser necesaria una respuesta explícita y pormenorizada en todas ellas y, además, la eventual lesión del derecho fundamental deberá enfocarse desde el prisma del derecho a la motivación de toda resolución judicial, respecto de las segundas la exigencia de respuesta congruente se muestra con todo rigor, siempre y cuando la pretensión omitida fuera llevada al juicio en el momento procesal oportuno. La única excepción posible que hemos admitido es la existencia de una desestimación tácita de la pretensión sobre la que se denuncia la omisión de respuesta explícita. Ahora bien, para que sea posible apreciar la existencia de una respuesta de este tipo a las pretensiones sobre las que se denuncia la omisión de pronunciamiento, es preciso que tal respuesta (tácita desestimación) pueda deducirse del conjunto de los razonamientos de la decisión.

En definitiva, como se señala en la STC 53/1999, de 12 de abril, FJ 3, "la llamada incongruencia omisiva sólo tiene relevancia constitucional cuando, por dejar imprejuzgada la pretensión oportunamente planteada, el órgano judicial no tutela los derechos e intereses legítimos sometidos a su jurisdicción, provocando una denegación de justicia (SSTC 51/1991 y 57/1997). Denegación que se comprueba examinando si existe 'un desajuste externo' entre el fallo judicial y las pretensiones de las partes, nunca verificando 'la lógica de los argumentos' empleados por el Juzgador para fundar su fallo (STC 118/1989)".

Tampoco puede ser acogida esta queja, pues el fundamento de derecho sexto de la Sentencia está dedicado al estudio y resolución de la cuestión de la responsabilidad civil subsidiaria del Banco Bilbao Vizcaya, S.A., pronunciándose sobre ella de forma expresa y motivada, por lo que, como también señala el Ministerio Fiscal, con independencia de que, formalmente, no se haya consignado el nombre del demandante como promotor del correspondiente motivo casacional, no puede afirmarse que la cuestión haya quedado imprejuzgada.

5. Nos resta por resolver la denunciada vulneración del art. 14 CE, que se hace en el recurso 2783/98, promovido por don José Alfonso Mendoza Aleson, pues, en lo que respecta al recurso núm. 2734/98, promovido por Naiz, S.A., ha de recordarse que, de acuerdo con reiterada doctrina de este Tribunal (SSTC 39/1999, de 22 de febrero, FJ 2, y 185/2000, de 10 de julio, FJ 9, entre las últimas), la demanda de amparo fija el objeto del proceso constitucional, sin que sea posible una modificación ulterior (por ejemplo, en el trámite previsto en el art. 52 LOTC) con la cita de nuevos derechos fundamentales supuestamente vulnerados. Deben quedar, por lo tanto, al margen de toda consideración en el recurso núm. 2734/98 las referencias que al derecho a la igualdad en la aplicación de la ley se hacen por primera vez en el escrito de alegaciones que la recurrente en amparo presentó, además de forma extemporánea, el 9 de junio de 1999, en el trámite del citado art. 52 LOTC.

Al respecto, conviene recordar que la tarea de apreciar la existencia de una desigualdad en la aplicación de la Ley requiere que las resoluciones que se contrastan hayan sido dictadas por el mismo órgano judicial (SSTC 134/1991, de 17 de junio, 183/1991, de 30 de septiembre, 245/1994, de 15 de septiembre, 285/1994, de 27 de octubre, 104/1996, de 11 de junio), y que hayan resuelto supuestos sustancialmente iguales (SSTC 79/1985, de 3 de julio, 140/1992, de 13 de octubre, 141/1994, de 9 de mayo, 165/1995, de 20 de noviembre), junto con la ausencia de toda motivación que justifique en términos generalizables el cambio de criterio. Tal doctrina se mantiene asimismo, entre otras, en las SSTC 240/1998, de 15 de diciembre, FJ 6, 162/2000, de 12 de junio, FJ 3, y 239/2000, de 16 de octubre, FJ 3.

A la vista de la Sentencia impugnada puede convenirse, a lo más, en la concurrencia del primer requisito de los señalados por la doctrina de este Tribunal, esto es, la identidad del órgano judicial que ha dictado las resoluciones que se citan en la demanda como término de comparación con la recurrida en amparo. Dichas resoluciones, todas ellas de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, son las Sentencias dictadas en las fechas de 3 de octubre de 1990, 21 de febrero de 1992, 23 de diciembre de 1993, y el Auto de 26 de mayo de 1993. Pues bien, como indica el Ministerio Fiscal, ni en tales resoluciones se enjuiciaron supuestos sustancialmente iguales ni existe en la Sentencia recurrida un cambio de criterio respecto de las anteriores, según se razona a continuación.

En primer lugar, no consta en absoluto que en alguno de los supuestos de referencia se hubiera acudido al mecanismo de captación de efectivos a través de los asesores de inversiones, mecanismo relevante y decisivo en el supuesto resuelto por la Sentencia impugnada, máxime si se advierte -en lo que respecta al tema que ahora se considera- que tales asesores nada tenían que ver con la entidad bancaria ni con los empleados de ésta. Según se dice en la Sentencia impugnada, estos captadores de inversiones eran los que, en realidad, daban vida y credibilidad a la maquinación urdida por el condenado como autor de los hechos.

En segundo lugar, en los supuestos de referencia hay una conexión directa entre la actuación de los declarados autores criminalmente responsables y la función que cada uno, en sus respectivos casos, desempeñaba en la entidad correspondiente, declarada responsable civil subsidiaria, sin que tal actuación -con referencia a su incidencia en la expresada función- sea equiparable a la existente en el caso objeto de este recurso de amparo.

Así pues, no habiendo en el supuesto de la Sentencia impugnada la vinculación que se aprecia en los supuestos de referencia entre la actuación incriminada en cada uno de ellos y la función que respectivamente ejercían los autores en las correspondientes entidades crediticias, es obligado concluir que no existe la necesaria identidad entre la Sentencia impugnada y las resoluciones que el recurrente en amparo invoca a efectos de comparación.

Por otra parte, tampoco se ha producido la separación de la línea jurisprudencial a la que se alude, pues la Sentencia recurrida dedica precisamente, como ya se ha dicho, su fundamento jurídico sexto a explicar razonadamente los criterios jurisprudenciales aplicables para el enjuiciamiento de la responsabilidad civil subsidiaria de las empresas por los delitos cometidos por sus empleados, y argumenta después, de forma explícita, su no concurrencia en el supuesto enjuiciado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar los presentes recursos de amparo

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiséis de marzo de dos mil uno.

SENTENCIA 83/2001, de 26 de marzo de 2001

Sala Primera

("BOE" núm. 104, de 1 de mayo de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:83

Recurso de amparo 5273/1998. Promovido por doña Nuria Ypas López frente a los Autos de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que declararon ejecutada una Sentencia que había anulado su cese en un puesto de trabajo de la Generalidad de Cataluña.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (ejecución de Sentencia firme): apreciación razonada de que el fallo ha sido ejecutado correctamente, aunque la resolución administrativa que volvió a cesar a la funcionaria haya sido dictada sin audiencia previa, con motivación discutida y con efectos retroactivos. Voto particular.

1. Puesto que en el fallo contencioso-administrativo sólo quedaba plasmada la anulación del cese por falta de motivación, como vicio de anulabilidad, no resulta irrazonable afirmar que el trámite de audiencia en el procedimiento administrativo no era una consecuencia del fallo y que, por consiguiente, la Administración no quedaba obligada a su cumplimiento en su actividad de ejecución de la Sentencia [FJ 5].

2. No es tampoco ilógico ni irrazonable entender adecuadamente motivado el acto de cese acordado en ejecución de la Sentencia, al margen de cualquier juicio de legalidad ordinaria que es ajeno a esta jurisdicción constitucional (SSTC 214/1999 y 144/2000) [FJ 6].

3. El hecho de que la Sala avalase el efecto retroactivo de la resolución administrativa de cese no impidió a la Sentencia tener efecto práctico alguno y no privó a la demandante de toda posibilidad de ser repuesta en sus derechos profesionales y económicos, con el consiguiente menoscabo de su derecho a la tutela judicial efectiva. A la vista del contenido del fallo, integrado también con la fundamentación y con las pretensiones formuladas en el pleito, no resulta irrazonable ni incongruente, ni tampoco arbitrario o erróneo, concluir que el efecto jurídico-material de la Sentencia que anuló el primer cese fue obligar a la Administración a motivarlo de nuevo, sin atribuir a tal resolución judicial los que, según interpreta la Sala, son los efectos propios de lo que comúnmente se denomina nulidad de pleno derecho (STC 106/1999) [FFJJ 7 y 8].

4. Doctrina sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho a la ejecución de las sentencias firmes, ciñéndonos al orden jurisdiccional contencioso-administrativo y a nuestra jurisprudencia última ( SSTC 240/1998 y 144/2000) [FJ 4].

5. Debe denegarse el amparo solicitado, y ello con independencia de que los posibles perjuicios derivados de la retroacción de los efectos del cese acordado en ejecución de la Sentencia pudieran eventualmente ser reparados mediante una solicitud de responsabilidad patrimonial de la Administración [FJ 9].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5273/98, promovido por doña Nuria Ypas López, representada por el Procurador don Antonio García Martínez y asistida por el Letrado don Carlos Vives Carreras, contra los Autos dictados por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 22 de junio y el 1 de octubre de 1998, en el recurso núm. 52/1995. Han intervenido el Ministerio Fiscal y la Generalidad de Cataluña, representada por la Letrada doña Dolors Feliú i Torrent. Ha sido Ponente la Magistrada doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito de fecha 15 de diciembre de 1998 tuvo entrada en este Tribunal el recurso de amparo interpuesto por doña Nuria Ypas López contra las resoluciones mencionadas en el encabezamiento.

2. El recurso se basaba en los siguientes hechos:

a) Doña Nuria Ypas López, funcionaria de la Administración autonómica catalana, venía desempeñando desde abril de 1992 un determinado puesto en situación de encargo de funciones (situación administrativa similar a la comisión de servicios y prevista en los arts. 45, 46 y 47 del Decreto 65/1987, de provisión de puestos de trabajo de la Administración de la Generalidad de Cataluña).

b) Con fecha 8 de noviembre de 1994 fue cesada en su puesto por el Director General de Juego y Espectáculos, quedando sin efecto su nombramiento en dicho encargo de funciones y siendo el puesto ocupado por otra persona.

c) La Sra. Ypas interpuso recurso contencioso-administrativo contra el cese, recurso que fue estimado por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña por Sentencia de 20 de noviembre de 1997. El fallo de esta resolución, considerando falta de motivación la medida de cese, la anuló por tal motivo [concretamente, por vulneración de la obligación de motivación prevista en el art. 54.1 a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, en adelante LPC], debiendo la Administración dictar, en su caso, otra resolución suficientemente motivada.

d) En fecha 23 de diciembre de 1997 el Consejero de Gobernación de la Generalidad de Cataluña dictó una Resolución de ejecución de la referida Sentencia, por la que se anuló la Resolución de 8 de noviembre de 1994 y, conforme a lo establecido en el fallo, se expusieron las razones que amparaban el cese (fundamentalmente, necesidades del servicio por un proceso de reasignación de funciones que afectaba al puesto de la recurrente, con cita de un estudio interno de procedimientos del año 1994 y de una Instrucción del Director General de Juego y Espectáculos de la Generalidad de Cataluña). Por ello, otorgando -conforme al art. 54 (sic) LPC - efecto retroactivo a tal resolución que sustituía a la anulada, se volvía a cesar a la Sra. Ypas con fecha 9 de noviembre de 1994.

e) En febrero de 1998 la recurrente, ante lo que consideraba era una inejecución de la Sentencia, interpuso ante la Sala sentenciadora incidente de ejecución. En este escrito la Sra. Ypas manifestó que la Sentencia no se había ejecutado correctamente, con vulneración del art. 24.1 CE, y ello por varias razones. En primer lugar, porque, a su juicio, la Administración debería haber reiniciado en su integridad el procedimiento que desembocó en su cese, dándole en todo caso audiencia antes de proceder por segunda vez al mismo. En segundo lugar, por razón de que la motivación exteriorizada en la Resolución de 23 de diciembre de 1997 no respondía a la realidad y se basaba en un informe sin fecha concreta y no incorporado a la resolución inicial, vulnerando lo establecido en el art. 89.5 LPC. Y en tercer lugar, por el efecto retroactivo de dicha resolución, que privaba de eficacia práctica o material al fallo, manteniendo las consecuencias perjudiciales del cese anulado. El recurso en su día interpuesto habría carecido de toda efectividad, puesto que la ejecución de la Sentencia reprodujo la situación declarada ilegal. Por todo ello, la Sra. Ypas solicitó que, en ejecución de la Sentencia, se le restableciera en su situación laboral y económica, reponiéndola en el puesto del que fue cesada, y se le otorgara una indemnización.

f) Mediante Auto de 22 de junio de 1998 la Sala sentenciadora, rechazando las alegaciones de la Sra. Ypas, declaró bien ejecutada la Sentencia. El órgano jurisdiccional sostuvo que del fallo resultaba, como única obligación, la necesidad de motivar el cese, lo cual se llevó a cabo de forma adecuada. Siendo ese y no otro el alcance del fallo, las otras dos pretensiones de la recurrente no podían prosperar. A juicio de la Sala, el hecho de darle o no a la recurrente trámite de audiencia no derivaba del fallo, y, en cuanto a la eficacia retroactiva de la Resolución de 23 de diciembre de 1997 ejecutando la Sentencia, la Sala consideró que como el vicio apreciado era de anulabilidad (art. 63.2 LPC) y no de nulidad de pleno derecho (art. 63.1 LPC), los efectos de la sentencia se producían ex nunc y no ex tunc, de manera que el acto anulado produjo todas sus consecuencias hasta el momento de recaer aquélla. El alcance del fallo consistía, pues, en que la Administración dictase nueva resolución motivada, y eso fue lo que ocurrió. Y en cuanto a la indemnización y a la reposición en sus derechos laborales y económicos a la recurrente, se afirmó que no procedían, porque supondrían una extralimitación en la ejecución, quedando de todos modos a salvo su derecho a ejercitar tal pretensión por los trámites y frente a quien corresponda.

g) La Sra. Ypas interpuso recurso de súplica, reiterando la vulneración de su derecho a la tutela judicial en su vertiente de derecho a la ejecución de las sentencias (art. 24.1 CE) y solicitando la nulidad de actuaciones (arts. 238 y 240 LOPJ), y ello, de nuevo, con base en defectos en la motivación, en la necesidad de un trámite de audiencia previo y en que el efecto retroactivo de la Resolución de 23 de diciembre de 1997 privaba de eficacia a la Sentencia.

h) La súplica fue desestimada mediante un segundo Auto de 1 de octubre de 1998. En él la Sala consideró adecuada y suficiente la motivación de la Resolución administrativa de 23 de diciembre de 1997, sostuvo que el trámite de audiencia excedía del contenido del fallo a ejecutar (y que, por tanto, la Administración no quedaba obligada a ello) y, por último, estimó que la eficacia retroactiva de aquélla era lícita, porque derivaba del vicio de anulabilidad apreciado (vicio con efectos sólo pro futuro o ex nunc y no ex tunc), y que, en todo caso, tal retroactividad no atentaba contra la tutela judicial efectiva.

3. En su demanda de amparo la recurrente afirmó que el Auto de 1 de octubre de 1998, confirmatorio del anterior de 22 de junio del mismo año, vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva porque avaló una actividad administrativa de ejecución que en la práctica privaba de efecto o trascendencia material al fallo judicial, representando un incumplimiento indirecto y una desobediencia disimulada que no debería haber sido confirmado por la Sala. Del mismo modo, y por idénticos motivos, consideró menoscabado el art. 24.1 CE porque la motivación expresada por la Administración resultó sólo aparente, no fue adecuada y no se ajustó a la realidad. El informe y la instrucción aludidos por el Consejero de Gobernación de la Generalidad de Cataluña, en la Resolución de 23 de diciembre de 1997, eran, a su juicio, inexistentes y no obraban en actuaciones, lo cual no puede en modo alguno ser una motivación válida, quedando de manifiesto el incumplimiento del fallo. En cuanto a la retroactividad de la citada resolución, la Sra. Ypas afirmó que se remontó a un momento no sólo arbitrario, sino, además, incompatible con la tutela judicial efectiva. Afirmar, como hizo la Sala, que los efectos de la Sentencia eran ex nunc y no ex tunc impide borrar las consecuencias del acto anulado, y, por tanto, impide también la efectividad material del fallo. En este sentido, la solicitud de indemnización, contrariamente a lo mantenido por el órgano jurisdiccional, no sólo era una consecuencia lógica del fallo, sino que su denegación impidió la obtención de la tutela judicial efectiva desde el punto de vista material.

En consecuencia, solicitó la admisión y estimación de la demanda, con el restablecimiento de su derecho a la tutela judicial efectiva mediante la actividad del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña consistente en promover y activar la ejecución de la Sentencia, tendente fundamentalmente a obtener los efectos pro futuro y no retroactivos de la nueva Resolución motivada, una indemnización por las retribuciones dejadas de percibir y, finalmente, la anulación del proceso de provisión de la plaza realizado con posterioridad a su cese.

4. Mediante providencia de 22 de marzo de 1999 la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal admitió la demanda de amparo y requirió a la Sala sentenciadora para que remitiese las actuaciones y para que emplazase a quienes fueron parte en el pleito.

5. Mediante nueva providencia de 13 de septiembre de 1999 la Sección tuvo por recibidas las actuaciones y por personada a la Generalidad de Cataluña, y dio a las partes plazo de alegaciones conforme a lo previsto en el art. 52 LOTC.

6. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones por escrito de 19 de octubre de 1999, y en él, tras reproducir el fallo de cuya ejecución se trataba, tras examinar las pretensiones que la Sra. Ypas formuló en el incidente y tras analizar el contenido de los dos Autos que lo resolvieron, concluyó que no podía apreciarse vulneración alguna del art. 24.1 CE. A su juicio, desde la estricta perspectiva de dicho derecho fundamental, la demanda carece de contenido constitucional. Dado que la estimación del recurso contencioso-administrativo se produjo exclusivamente por defecto en la motivación, el fallo a ejecutar en absoluto alude al trámite de audiencia omitido, de modo que la Administración no venía obligada a ello. De la aplicación del canon de constitucionalidad referido al derecho a la ejecución de las resoluciones jurisdiccionales (según el cual sólo cabe que el Tribunal Constitucional intervenga, apreciando la vulneración del art. 24.1 CE, si la Sala sentenciadora se ha apartado de forma manifiesta e injustificada de lo acordado en el fallo) se deduce que tal apartamiento no se produjo, debiendo desestimarse la demanda.

7. La solicitante de amparo, en sus alegaciones de 15 de octubre de 1999, reiteró lo expuesto en el escrito de demanda, precisando que el hecho de dar por buena una actividad administrativa de cumplimiento del fallo consistente en otorgar eficacia retroactiva a su segundo cese suponía privar de contenido material y de efectividad a la sentencia obtenida. La Sra. Ypas afirmó que sigue sin conocer los motivos de su cese (y ello implica un incumplimiento del fallo) y que, en definitiva, el desfallecimiento de la Sala sentenciadora al considerar bien ejecutada la sentencia, cuando ello no era así, supuso una vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho a la ejecución de las sentencias en sus propios términos (art. 24.1 CE).

8. En su escrito de 6 de octubre de 1999 la Generalidad de Cataluña comenzó por recordar las características de la situación de encargo de funciones prevista en la normativa funcionarial catalana, que son la urgencia, la temporalidad o provisionalidad y la excepcionalidad. Partiendo de ello, afirma que la eventual vulneración de algún derecho fundamental sería en todo caso imputable, no a ella, sino al órgano jurisdiccional (pues el amparo se dirige contra los Autos del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña), por haber declarado bien ejecutada la Sentencia. Reproduciendo el fallo y el fundamento jurídico tercero de la Sentencia a ejecutar, y reconstruyendo la actividad administrativa subsiguiente, la Generalidad de Cataluña argumenta que la recurrente en ningún momento cuestiona la suficiencia de la motivación, sino que pretende obtener algo que no figura en el fallo: la retroacción del expediente administrativo a su inicio, para que se le dé un trámite de audiencia. Por ello, la decisión de la Sala de no atender esta pretensión, por considerarla ajena al fallo, y de tener por correctamente ejecutada la Sentencia, es del todo adecuada al derecho de la recurrente a la tutela judicial. Lo que, a su juicio, no se ajustaría a ese derecho sería una decisión en sentido contrario, pues distorsionaría del sentido del fallo. La demanda de amparo debe, en consecuencia, desestimarse.

9. Por providencia de 22 de febrero de 2001, se señaló para deliberación de la presente Sentencia el día 26 de febrero, en el que se inició el trámite y que ha finalizado en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. Constituyen el objeto de esta demanda de amparo los Autos de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 22 de junio y 1 de octubre de 1998, resolutorios de un incidente de ejecución de Sentencia promovido por la demandante e impugnados por vulnerar su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en su vertiente de derecho a la ejecución en sus propios términos de las resoluciones judiciales firmes. Como ha quedado establecido en los antecedentes, tanto la Administración autonómica catalana, para la que presta servicios la recurrente, como el Ministerio Fiscal, no aprecian tal vulneración, solicitando la desestimación de la demanda.

Hemos de determinar, por tanto, si la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, al tener por bien ejecutada la Sentencia que ella misma dictó el 20 de noviembre de 1997, privó a la recurrente de su derecho a la tutela judicial efectiva. La recurrente afirma que el contenido del fallo no podía ejecutarse tal y como pretendía la Administración y lo confirmó después la Sala sentenciadora. A su juicio, la ejecución correcta y respetuosa con el fallo exigía de la Generalidad de Cataluña darle un trámite de audiencia antes de proceder a lo que podríamos considerar el segundo cese, ofrecer en su Resolución una motivación real y no basada en documentos ficticios o inexistentes y, por último, reponerla en sus derechos laborales y económicos derivados de la anulación por la mencionada Sentencia de su primer cese. Todo ello fue incumplido por la Administración catalana y avalado por la Sala en los Autos impugnados, menoscabando su derecho a la ejecución de las sentencias firmes en sus propios términos y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). Desde el punto de vista de la Sra. Ypas, la Resolución que la Generalidad de Cataluña dictó en ejecución de la Sentencia, y que supuso su segundo cese, omitió el trámite de audiencia, contuvo una motivación insuficiente y, al tener efecto retroactivo al momento del cese anulado, no sólo no la restableció en la situación que le correspondía, sino que privó de todo efecto real o práctico a la Sentencia ejecutada.

2. Comencemos por precisar las circunstancias relatadas en los antecedentes, a la luz de las cuales habremos de resolver la cuestión ante nosotros planteada.

La Sra. Ypas fundamentó su recurso contencioso-administrativo en tres motivos. En primer lugar, en un vicio de falta de motivación del cese (art. 54 LPC), causante de la nulidad de pleno derecho [art. 62.1 e) de la misma Ley, alusivo a "los actos dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados", al parecer por haberse omitido el trámite de audiencia o alegaciones, que la recurrente consideraba preceptivo]. En segundo lugar, en un vicio que calificó de anulabilidad (art. 63 LPC) por infracción de los preceptos de la normativa funcionarial catalana. Y, finalmente, en un tercer vicio de desviación de poder (art. 63.1 de la citada ley procedimental).

El fallo rezaba como sigue: "Estimamos el recurso contencioso- administrativo interpuesto por doña Nuria Ypas y López contra la resolución arriba expresada, por no ser conforme a Derecho, resolución que anulamos en los términos previstos en el fundamento jurídico tercero de la presente". Tras recordar en el fundamento jurídico segundo los argumentos del recurso, la Sala dijo en el fundamento jurídico tercero lo siguiente: "La resolución que se impugna aduce como motivación que la Ley 13/1989, de 9 noviembre, de organización, procedimiento y régimen jurídico de la Administración de la Generalidad de Cataluña, regula en su artículo 12 las atribuciones de cada Conseller. Ninguna otra motivación se pone de relieve en la resolución, de modo que este Tribunal no puede conocer cuáles han sido las razones por las que se deja sin efecto el encargo de funciones; ni siquiera en los supuestos en que la Administración tiene potestades discrecionales, queda eximida de motivar sus resoluciones, pues sólo así los interesados podrán conocer los motivos o razones que han llevado a la Administración a proceder en un determinado sentido, y consiguientemente en caso de disconformidad de los interesados, sólo así los órganos de esta jurisdicción podrán revisar si la Administración ha actuado con sometimiento a la legalidad. Es asimismo significativo que en el expediente administrativo no se dio audiencia a la interesada, de modo que no pudo conocer cuáles fueron los motivos del cese ni antes ni después de la resolución produciéndole evidente indefensión, lo que nos lleva a estimar el recurso por infracción del artículo 54.1 a) en relación con el artículo 63.2 de la Ley 30/1992, de 26 noviembre, con la consiguiente anulación del acto recurrido, a fin de que la Administración, en su caso, dicte nueva resolución con la suficiente motivación para permitir a la recurrente conocer los motivos de su cese".

De manera que la Sala, sin aludir a otros motivos del recurso, lo estimó y por consiguiente anuló la Resolución de cese por considerarla falta de motivación [art. 54.1 a) LPC], incurriendo en un vicio de anulabilidad (art. 63.2 LPC).

3. En el escrito promoviendo el incidente de ejecución la Sra. Ypas manifestó "que no se ha dado cumplimiento a la Sentencia, puesto que la Administración se ha limitado a dictar otra Resolución en sustitución del acto anulado, cuando debía reponer a la recurrente en sus derechos económicos y laborales, y tras darle vista del expediente, dictar en su caso nueva resolución". La Sala resolvió la disconformidad de la recurrente mediante el Auto de 22 de junio de 1998, razonando en el párrafo 3 del FJ 2 como sigue: "Tanto del fallo como del fundamento transcrito [FJ 3 de la Sentencia] se desprende que el Tribunal anuló el acto administrativo, es decir, que los efectos de dicha anulación se produjeron ex nunc; no nos hallamos ante un acto nulo de pleno derecho, con los efectos a ello inherentes; anular supone dejar sin fuerza ni eficacia operativa un acto hasta entonces obligatorio. El acto administrativo impugnado, cuya ejecución no fue suspendida, produjo sus efectos hasta que fue anulado por el Tribunal; ahora bien, la anulación tenía por objeto la retroacción de las actuaciones a fin de que el órgano administrativo dictara, en su caso, nueva resolución motivada; este y no otro era el alcance del fallo".

Por ello, tras reiterar que "sí conllevaba el fallo la necesidad de que la Administración volviera a examinar el expediente y, en caso de existir motivos para ello, procediera a cesar a la recurrente del encargo en funciones, pero con expresión de los motivos que legitimaran tal actuación", la Sala analizó y dio por buena la motivación, finalizando por señalar que: "En cuanto a la pretendida indemnización de los derechos laborales y económicos y demás pronunciamientos que contiene el escrito de 12 de febrero, es obvio que no pueden aquí atenderse, pues ello comportaría una extralimitación en la ejecución del fallo, ya que, como hemos visto, no nos hallamos ante un supuesto de inejecución; todo ello sin perjuicio de que la recurrente si lo estima conveniente ejercite su derecho por los trámites y frente a quien corresponda".

Al resolver el recurso de súplica por el Auto de 1 de octubre de 1998, la Sala repitió que "los efectos de la anulación se produjeron ex nunc, porque no nos hallamos ante un acto nulo de pleno derecho", y señaló que "la parte recurrente pretende extraer otros efectos del fallo y contenido de la Sentencia que se ejecuta, cuales son que la retroacción ordenada obliga a la Administración a concederle un trámite de audiencia antes de dictar la resolución que proceda, efectos que en modo alguno se contienen en la Sentencia que aquí se ejecuta y que serían contrarios al principio de economía procesal". Tras volver a manifestar que la motivación expresada en el cese acordado por la Generalidad en ejecución de su Sentencia era correcta, el citado Auto concluyó que "tampoco pueden prosperar las alegaciones relativas a la posible arbitrariedad en la resolución con el consiguiente quebranto de los principios de defensa y de tutela judicial efectiva, ya que en el presente incidente la resolución dictada en sustitución de la anulada no sólo no es arbitraria, sino que el [sic] recurrente ha podido atacar la legalidad y acierto de dicha resolución incluso proponiendo los medios probatorios que hubiera estimado pertinentes ...".

4. Expuestos los términos de los Autos frente a los que se nos pide amparo, hemos de comenzar, para resolver el presente recurso, recordando nuestra doctrina sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho a la ejecución de las sentencias firmes. Ciñéndonos al orden jurisdiccional contencioso-administrativo y a nuestra jurisprudencia última, hemos dicho en la STC 144/2000, de 29 de mayo, FJ 6, que "el derecho a la ejecución de Sentencias forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), ya que en caso contrario las decisiones judiciales y los derechos que en ellas se reconocen no serían más que meras declaraciones de intenciones y por tanto no estaría garantizada la efectividad de la tutela judicial (entre las más recientes SSTC 202/1998, de 14 de octubre, FJ 2; 240/1998, de 15 de diciembre, FJ 2; 108/1999, de 14 de junio, FJ 4; 110/1999, de 14 de junio, FJ 3; 170/1999, de 27 de septiembre, FJ 3). Con todo, hemos advertido que 'el alcance de las posibilidades de control, por parte de este Tribunal, del cumplimiento de la potestad jurisdiccional de hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE) no es ilimitado' (STC 240/1998, FJ 2). En efecto, es también doctrina constitucional consolidada que la interpretación del sentido del fallo de las resoluciones judiciales es una función estrictamente jurisdiccional que, como tal, corresponde en exclusiva a los órganos judiciales. Por esta razón el control que este Tribunal puede ejercer sobre el modo en que los Jueces y Tribunales ejercen esta potestad se limita a comprobar si estas decisiones se adoptan de forma razonablemente coherente con el contenido de la resolución que se ejecuta. De ahí que sólo en los casos en los que estas resoluciones sean incongruentes, arbitrarias, irrazonables [entre las más recientes SSTC 87/1996, de 21 de mayo, FJ 5; 163/1998, de 14 de julio, FJ 2 b); 202/1998, FJ 2; 240/1998, FJ 2; 106/1999, de 14 de junio, FJ 3] o incurran en error patente, podrán considerarse lesivas del derecho que consagra el art. 24.1 CE".

En el recurso de amparo, por tanto, no puede debatirse de nuevo sobre el contenido de la Sentencia que se ejecuta ni sobre la interpretación y consecuencias de su fallo, pues es ésta una tarea de exclusiva competencia de los órganos jurisdiccionales. Nuestro control es sólo de tipo negativo y se ciñe al examen de la razonabilidad de la interpretación que los titulares de la potestad de ejecución realicen del fallo en el marco de la legalidad ordinaria. Se trata, por consiguiente, de garantizar que, en aras precisamente del derecho a la tutela judicial efectiva, los Jueces y Tribunales no lleven a cabo interpretaciones de los fallos que, por alterarlos o apartarse de ellos, incurran en arbitrariedad, incongruencia, irrazonabilidad o error. El canon constitucional de fiscalización del ajuste de la actividad jurisdiccional de ejecución al fallo se compone pues, naturalmente, del fallo mismo (interpretado de acuerdo con la fundamentación y con el resto de los extremos del pleito) y asimismo de lo posteriormente resuelto para ejecutarlo, examinando si hubo o no un apartamiento irrazonable, arbitrario o erróneo en relación con el significado y con el alcance de los pronunciamientos de la parte dispositiva de la resolución que se ejecuta.

Ciertamente, el ejercicio de nuestro control sobre si las resoluciones de ejecución se han apartado o no del fallo de cuya ejecución se trata no debe limitarse de forma literal o restrictiva al puro texto del mismo, sino que, por el contrario, hemos de llevar a cabo "una valoración unitaria o global" de "las alegaciones y pretensiones de la parte actora, con la fundamentación jurídica y argumentación que funda la Sentencia, para desembocar en el fallo y concretos pronunciamientos en ésta contenidos" (STC 240/1998, de 15 de diciembre, FJ 3)

Como también dijimos en nuestra STC 240/1998, que acabamos de citar: "Para ello [para determinar si los Autos de ejecución se han apartado del significado y alcance de los pronunciamientos de la Sentencia de la que traen causa] es necesario partir del examen de tales pronunciamientos que, plasmados en el fallo o parte dispositiva, son consecuencia de la fundamentación jurídica de dicha resolución judicial, en una línea secuencial que une las alegaciones y pretensiones de la parte actora, con la fundamentación jurídica y argumentación que funda la Sentencia, para desembocar en el fallo y concretos pronunciamientos en ésta contenidos. La función jurisdiccional de decir el Derecho, presupuesto necesario de la ejecución, no permite una consideración aislada de cada uno de dichos momentos y actos procesales, sino que requiere su valoración unitaria o global, pues ésta es la que permite extraer, con mayor grado de certeza, el genuino alcance y significación de las determinaciones del órgano jurisdiccional y de los efectos jurídicos, de naturaleza formal o material, que deben producir aquéllas" (FJ 3).

5. La demandante concreta sus quejas de inejecución de la Sentencia de 20 de noviembre de 1997 en los tres extremos que ya quedaron expuestos -trámite de audiencia, motivación, y reposición en la situación profesional y económica impedida por el efecto retroactivo de la nueva resolución de cese-, para cuyo análisis hemos de partir, al igual que afirmamos en la STC 106/1999, de 14 de junio, FJ 5, "de los pronunciamientos contenidos en el fallo de la ejecutoria, en los términos en que fueron establecidos".

En relación con los dos primeros aspectos, debemos decir que el hecho de considerar, como hizo la Sala, que el trámite de audiencia no derivaba del fallo y que la motivación era suficiente, implica, en buena medida, efectuar valoraciones de legalidad ordinaria en las que no puede este Tribunal entrar, dado que no es juez de la ejecución, sino garante de que en ella se respete una mínima coherencia con el fallo y se asegure el derecho de la parte interesada a formular alegaciones y, en su caso, a proponer pruebas. Estas valoraciones de legalidad se refieren, por un lado, a la regulación legal o reglamentaria de la situación de encargo de funciones (y en particular al procedimiento mediante el cual la Administración pone fin al encargo y cesa al funcionario en su puesto y a si le es aplicable la previsión general del trámite de audiencia y alegaciones del art. 84 LPC) y, por otro, a la exigencia del art. 89.5 LPC -expresamente aludido por la recurrente en su recurso de súplica- en el sentido de que "la aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma".

Dicho esto, no se puede afirmar que la interpretación que el órgano jurisdiccional hizo de la adecuación de la actividad administrativa (es decir, de la resolución de cese dictada en ejecución de la Sentencia) al fallo fue incongruente, arbitraria o irrazonable. No es arbitrario entender, en efecto, que el motivo de anulación acogido fue sólo la falta de motivación ["lo que nos lleva a estimar el recurso por infracción del art. 54.1 a) en relación con el art. 63.2 de la Ley 30/1992 ..."] y no la omisión del trámite de audiencia, que, como hemos visto, era una alegación impugnatoria independiente y que, sin embargo, no tuvo reflejo en el fallo. Es cierto que el fundamento jurídico tercero, al que se remitió el fallo, aludió al trámite de audiencia, si bien, en vista de que el único motivo acogido fue el defecto de motivación y de que la única consecuencia expresamente mencionada en el fallo fue "dictar nueva resolución con la suficiente motivación", no es irrazonable pensar que la referencia a la omisión del trámite de audiencia y a la indefensión quedaban de alguna manera subsumidas en la falta de motivación. Además, en el recurso contencioso-administrativo la Sra. Ypas vinculó la omisión del trámite de audiencia o de alegaciones al vicio de nulidad de pleno derecho [concretamente al art. 62.1 e) LPC, alusivo a haber prescindido total y absolutamente del procedimiento establecido]. Pues bien, dado que la Sentencia sólo apreció un vicio de anulabilidad (art. 63 LPC), tampoco resulta irrazonable interpretar que dicha pretensión relativa al trámite de audiencia había sido rechazada.

En conclusión, puesto que en el fallo sólo quedaba plasmada -por remisión al fundamento de Derecho 3- la anulación del cese por vulneración del art. 54.1 a) LPC y por un vicio de anulabilidad (art. 63 de la misma ley) y dado que la alusión al trámite de audiencia puede no ser suficiente para considerarla una estimación de ese concreto vicio del acto recurrido, no resulta ni ilógico ni inverosímil afirmar que dicho trámite no era una consecuencia del fallo y que, por consiguiente, la Administración no quedaba obligada a su cumplimiento en su actividad de ejecución de la Sentencia.

6. Del mismo modo, no es tampoco ilógico ni irrazonable entender adecuadamente motivado el acto de cese acordado en ejecución de la Sentencia, pues la Resolución que lo decretó puso de manifiesto las razones que condujeron a la Administración a revocar la situación de encargo de funciones. Y ello, al margen de cualquier juicio de legalidad ordinaria que es ajeno a esta jurisdicción constitucional, pues "este razonamiento -con independencia de su corrección desde el punto de vista de la legalidad ordinaria, cuestión sobre la que no nos corresponde pronunciarnos- no puede ser considerado 'a simple vista y sin necesidad de mayor esfuerzo intelectual y argumental' (STC 214/1999, de 29 de noviembre, FJ 4) como manifiestamente irrazonable" (STC 144/2000, de 29 de mayo, FJ 6). De manera que las alegaciones de la Sra. Ypas no pueden ser acogidas, pues la Sala no se apartó incongruente, arbitraria o irrazonablemente del sentido del fallo de cuya ejecución se trataba. Tampoco se aprecia, desde esta perspectiva, vulneración del derecho de la recurrente a la ejecución de las sentencias (art. 24.1 CE).

7. En su última queja, la Sra. Ypas sostiene que el hecho de que la Sala avalase el efecto retroactivo de la resolución administrativa de cese impidió a la Sentencia tener efecto práctico alguno y le privó de toda posibilidad de ser repuesta en sus derechos profesionales y económicos, con el consiguiente menoscabo de su derecho a la tutela judicial efectiva. Como en las quejas anteriores, existe aquí una interpretación de la legalidad que es, en principio, ajena a nuestro cometido y que se refiere a los efectos temporales de la anulación por el órgano jurisdiccional del cese decretado, en función de la posible aplicación de la previsión del art. 57.3 LPC a actos que produzcan efectos desfavorables para el interesado, y ello pese a que este artículo no fue directamente citado por la Sala en los Autos impugnados, sino por la parte ejecutante, y a cuyo tenor: "Excepcionalmente, podrá otorgarse eficacia retroactiva a los actos cuando se dicten en sustitución de actos anulados, y, asimismo, cuando produzcan efectos favorables al interesado, siempre que los supuestos de hecho necesarios existieran ya en la fecha a que se retrotraiga la eficacia del acto y ésta no lesione derechos o intereses legítimos de otras personas".

En efecto, no nos corresponde resolver la controversia sobre si los efectos de la Sentencia que anuló el cese eran ex nunc o ex tunc, cuestión que entra de lleno en la competencia de "deducir las exigencias que impone la ejecución de la sentencia en sus propios términos" [STC 240/1998, de 15 de diciembre, FJ 2 c)] de la que es titular en exclusiva el órgano jurisdiccional. Bien es verdad que tampoco puede este Tribunal considerarse del todo ajeno a tal cuestión, en la medida en que la aplicación de nuestro canon de enjuiciamiento implica de alguna manera revisar la adecuación de lo ejecutado al contenido y a los efectos del fallo. Así lo prueba nuestra STC 106/1999, de 14 de junio, en cuyos FFJJ 6 y 7 realizamos alguna consideración sobre los efectos retroactivos de ciertos extremos -literales o implícitos- de una resolución jurisdiccional determinada. Pero debemos una vez más recordar que, por las razones ya expresadas de respeto a la función jurisdiccional de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE), nuestra tarea no consiste en interpretar el fallo ni en extraer sus consecuencias, sino que nuestro análisis de las posibles vulneración del art. 24.1 CE se detiene en la congruencia, razonabilidad o no arbitrariedad de las apreciaciones que haya realizado el órgano jurisdiccional encargado de la ejecución.

A la vista del contenido del fallo, integrado también con la fundamentación y con las pretensiones formuladas en el pleito, no resulta irrazonable ni incongruente, ni tampoco arbitrario o erróneo, concluir que el efecto jurídico-material de la Sentencia de 20 de noviembre de 1997, que anuló el primer cese, fue obligar a la Administración a motivarlo de nuevo, sin atribuir a tal resolución judicial los que, según interpreta la Sala, son los efectos propios de lo que comúnmente se denomina nulidad de pleno derecho (esto es, la eliminación retroactiva o ex tunc de todas y cada una de las consecuencias del acto administrativo anulado). Y no se aprecian semejantes vicios de incongruencia, irrazonabilidad o arbitrariedad, porque, tanto la alusión expresa de la Sentencia a los arts. 54.1 a) y 63.2 LPC (respectivamente, obligación de motivación y anulabilidad), como la previsión del anteriormente citado art. 57.3 de la misma Ley, permiten considerar, como hizo motivadamente la Sala, que la anulación del cese no tenía carácter retroactivo o ex tunc, sino que se producía sólo pro futuro, respetando, pues, las consecuencias del acto anulado. Si ello es así, tampoco resulta arbitrario o ilógico afirmar que entre el momento del cese y el momento de recaer la Sentencia que lo anuló se mantienen los efectos de aquél, lo cual, en principio, habilitaría a la Generalidad de Cataluña a no hacerlos desaparecer y a retrotraer los efectos del cese acordado en ejecución de la Sentencia a la fecha del anulado. A ello no obsta la posible confusión terminológica que eventualmente pueda apreciarse en el Auto de 22 de junio de 1998, al afirmar (en el párrafo 3 del FJ 2) que "la anulación tenía por objeto la retroacción de las actuaciones a fin de que el órgano administrativo dictara, en su caso, nueva resolución motivada", pues la Sala dejó claro tanto en esa misma decisión, como en el posterior Auto de 1 de octubre de 1998, que por "retroacción de actuaciones" no entendía la eliminación de todas las consecuencias del cese anulado, sino la simple necesidad de nueva motivación.

Dicho de otro modo, y retomando el método de análisis de la STC 106/1999, de 14 de junio, FJ 6, no es irrazonable entender que la anulación del cese y el efecto hacia el pasado o ex tunc de dicha anulación (con las posibles implicaciones de tal efecto: la eliminación de las consecuencias de la resolución administrativa y, por tanto, el pleno e íntegro restablecimiento de la Sra. Ypas en su puesto y la indemnización correspondiente) no se hallaban en directa relación causal, porque dicho restablecimiento podía considerarse una cuestión ajena al fallo, según se afirmó en los FFJJ 2 y 3 del Auto de 22 de junio de 1998.

En definitiva, habida cuenta del contenido del fallo y de la fundamentación, no era ilógico ni arbitrario afirmar que el efecto de la Sentencia se ceñía a la anulación del cese y a obligar a la Administración, si quería volver a ejercer sus potestades organizativas, a dar a conocer los motivos que le conducían a ello, pudiendo interpretarse que este efecto no tenía efecto retroactivo o ex tunc, sino que operaba desde el momento de dictarse la Sentencia o ex nunc, y que, por tanto, se mantenían las consecuencias del cese anulado. Tal interpretación, ateniéndose de un modo razonablemente coherente al contenido de la Sentencia de cuya ejecución se trataba, no lesionó el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva.

8. Contrariamente a lo que sostiene la recurrente, la interpretación seguida por la Sala no implica privar al fallo de toda efectividad, ni tampoco dejar inalterada su situación. Según se puede deducir de la Sentencia y de los Autos dictados para su ejecución, la efectividad de aquélla consistía en la obligación de la Administración de dar a conocer los motivos del cese. Y así se hizo, dando la Generalidad de Cataluña cumplida cuenta de tales motivos, de modo que la situación de la Sra. Ypas no era la misma antes y después del adoptado cese en ejecución de la Sentencia, puesto que pudo conocer las razones por las que fue cesada. La Sentencia incidió, por tanto, en su situación jurídica. Evidentemente, eran posibles otras interpretaciones, en absoluto irrazonables, de los efectos de la Sentencia, que implicarían para la recurrente una eficacia práctica mayor. Pero, además de que no es misión de la jurisdicción constitucional extraer una u otra consecuencia de las resoluciones judiciales en lo tocante a su ejecución, lo sostenido por la Sala sentenciadora en relación con los efectos de su propia Sentencia anulatoria del cese administrativo no resulta lesivo del derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva de acuerdo con la doctrina constitucional resumida en el FJ 4.

En efecto, en cuanto a las consecuencias prácticas de la resolución administrativa conteniendo el cese, consecuencias no eliminadas por la Sentencia y que la recurrente se vio obligada a soportar a su juicio de forma indebida y contraria al art. 24.1 CE, deben tenerse en cuenta varias circunstancias. En primer lugar, que, según señaló la Sala en el FJ 1 del Auto de 22 de junio de 1998 y también en el mismo lugar del Auto de 1 de octubre del mismo año, la recurrente, pudiendo haberlo hecho, en ningún momento solicitó la suspensión en vía contencioso-administrativa de la ejecución del acto impugnado, petición de suspensión cautelar que es el medio adecuado para que quien impugna una resolución administrativa no tenga que soportar los efectos de un acto cuya legalidad combate. En segundo lugar, es preciso recordar que en el recurso contencioso-administrativo tampoco solicitó expresamente la eliminación de las consecuencias del acto impugnado, ni el restablecimiento en su situación profesional y económica en caso de estimarse su recurso. Siendo esto así, no es irrazonable ni arbitrario considerar que tal restablecimiento era una pretensión ajena al proceso y, por consiguiente, no contemplada en el fallo de la Sentencia de cuya ejecución se trataba. Por este motivo, la queja planteada a este respecto en el incidente de ejecución se asemeja en realidad a una denuncia de incongruencia omisiva, cuestión ésta en relación con la cual este Tribunal tiene dicho que "la eventual existencia en la Sentencia firme de incongruencia omisiva o ex silentio no es cuestión que deba depurarse procesalmente en fase de ejecución de aquélla, pues pertenece al ámbito de la declaración del derecho y no de su ejecución" (STC 106/1999, de 14 de junio, FJ 5).

Desde la perspectiva de las alegaciones y pretensiones que la recurrente formuló en el pleito, tampoco en este caso la interpretación sistemática o en "línea secuencial", evitando la consideración aislada de los distintos momentos procesales (STC 240/1998, de 15 de diciembre, FJ 3), permite concluir que las medidas de ejecución adoptadas por la Sala se apartaron incongruente o arbitrariamente del contenido de la Sentencia.

9. Todo ello no implica, naturalmente, que no se puedan debatir en el incidente de ejecución los efectos del fallo y los extremos concretos de la actividad administrativa subsiguiente. Al contrario, esa discusión contradictoria es la razón de ser misma de tal incidente. En el caso que ahora nos ocupa, determinar los efectos y consecuencias del fallo era, precisamente, aquéllo sobre lo que se discutía, de modo que las partes tuvieron amplias posibilidades de alegar al respecto de manera contradictoria.

Dadas las circunstancias fácticas y normativas, así como el contexto del objeto del pleito, y a la vista de todo cuanto se ha expuesto, no cabe afirmar que la Sala que conoció y resolvió dicho incidente de ejecución se haya apartado del fallo, dictando decisiones incongruentes, arbitrarias o irrazonables. No se aprecia entonces, en relación con ninguna de las quejas de la Sra. Ypas, vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva, debiendo denegarse el amparo solicitado, y ello con independencia de que los posibles perjuicios derivados de la retroacción de los efectos del cese acordado en ejecución de la Sentencia pudieran eventualmente ser reparados mediante una solicitud de responsabilidad patrimonial de la Administración, solicitud que no consta que la Sra. Ypas haya entablado mediante el cauce adecuado, es decir, dirigiéndose en tal sentido a la Generalidad de Cataluña. De manera que hay que reiterar, que, al margen de cómo la Sala haya apreciado los efectos de su fallo, la recurrente no hizo cuanto en su mano estaba (particularmente, intentar la suspensión cautelar) para no tener que padecer indebidamente los efectos del acto que impugnaba, por lo que no podemos acoger su pretensión de que tales efectos no fueron reparados ni por la Administración ni por la Sala, en vulneración, a su juicio, de su derecho a la tutela judicial efectiva.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiséis de marzo de dos mil uno.

Voto particular que formula el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera a la Sentencia recaída en el recurso de amparo núm. 5273/98.

Mi discrepancia se centra en que, a mi entender, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (TSJC), de fecha 20 de noviembre de 1997, no fue correctamente ejecutada, incumpliendo los requisitos constitucionales, por la Resolución de 23 de diciembre de 1997, del Consejero de Gobernación de la Generalidad de Cataluña. Se violó así el derecho a la ejecución de las Sentencias en sus propios términos, como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). Los dos Autos de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 22 de junio y 1 de octubre de 1998, contra los que se recurre en amparo, no reconocieron ni protegieron el derecho a la ejecución de las Sentencias.

La Sentencia de la mayoría de la Sala recoge la jurisprudencia constitucional sobre la materia. Sin embargo, a lo largo de ella y de forma especial en los fundamentos jurídicos 5 y 6 se considera que la Generalidad de Cataluña ejecutó bien la Sentencia de 20 de noviembre de 1997, dando cumplida cuenta de los motivos del cese de la ahora quejosa en su anterior situación administrativa. Lamento no poder compartir esa apreciación, que sin embargo respeto.

A fin de exponer mi tesis discrepante recordaré las resoluciones judiciales y administrativas que hemos de tener en cuenta:

1. Sentencia de 20 de noviembre de 1997 del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

En el FJ 2 de la Sentencia de la mayoría se transcribe el fallo de aquella Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, así como la fundamentación jurídica en que se apoya. En definitiva fue resuelto lo siguiente:

a) Estimar el recurso contencioso-administrativo de doña Nuria Ypas y López.

b) Anular el acto administrativo del cese por carecer de motivación.

c) Consignar que no se dio audiencia a la interesada en el expediente administrativo, de modo que no pudo conocer los motivos del cese.

2. Resolución del Consejero de Gobernación de la Generalidad de Cataluña, de fecha 23 de diciembre de 1997, ejecutando la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

El derecho a la ejecución de las Sentencia en sus propios términos exigía que la nueva Resolución de la Generalidad fuese motivada, de modo suficiente y de acuerdo con los elementos que constasen en el expediente administrativo. Sin embargo, la lectura de la Resolución de 23 de diciembre de 1997 no convence.

Se invoca en esta última Resolución, a fin de cumplir el requisito de la fundamentación requerida por la Sentencia que se ejecuta, un "estudio" realizado -se dice- "durante el año 1994 ... por parte de la Dirección General del Juego y de Espectáculos y de la Dirección de Servicios del Departamento de Gobernación". Pero ni se indica la fecha de ese estudio, ni consta el mismo en el expediente administrativo. Se insiste en la cita de las normas legales, como se había hecho en la Resolución anulada, con la pretensión de que la potestad administrativa de "autoorganización" sea suficiente para fundamentar cualquier acto relativo a ella.

En contra de lo que se sostiene en los posteriores Autos, de 22 de junio y 1 de octubre de 1998, una cláusula general de "autoorganización" no sirve para dar el fundamento pretendido. La doctrina científica ha destacado que las expresiones vagas o demasiado genéricas, que sirven para todo, no son motivos de apoyo para un acto administrativo. Hasta ahora se citaban, entre otros ejemplos de esas fórmulas genéricas, el "mejor servicio", los "altos fines", el "imperativo categórico", la "conveniencia general"; a partir de la Resolución que estamos considerando habrá que añadir la "autoorganización".

Llegamos así al núcleo de mi discrepancia. Si la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña anuló, por falta de motivación, una Resolución, la otra que la ejecutó debía exteriorizar las razones de hecho y de derecho por las que se ha dictado. No se cumple el requisito con la exposición de cualquier tipo de razones. Han de argumentarse con hechos y datos de la realidad, que consten en el expediente: sólo de este modo puede enjuiciarse luego la razonabilidad de la medida y, eventualmente, controlarse el cumplimiento de la prohibición constitucional de la arbitrariedad (art. 9.3 CE), lo que es singularmente relevante en el caso de ejercicio de potestades discrecionales.

3. Los Autos de 22 de junio y 1 de octubre de 1998.

Estas resoluciones judiciales, que tenían que considerar la corrección jurídica de la ejecución de la Sentencia, se extienden en apreciaciones marginales (algunas de ellas, ciertamente, habían sido planteadas por la recurrente), pero no afrontan en forma debida, convincentemente, la cuestión básica que contiene el fallo de la Sentencia que se ejecuta, a saber: la necesidad de dar un fundamento al acto administrativo del cese de la quejosa.

En el primer Auto, de 22 de junio de 1998, se afirma lacónicamente al respecto:

"... no impide que dicho cese se produzca en casos de autoorganización ... pues las facultades de autoorganización afectan a todas las plazas con independencia del sistema de provisión" (razonamiento jurídico tercero).

En el segundo Auto, de 1 de octubre de 1998, se repite la misma supuesta (e insuficiente) argumentación:

"... y siendo que en la resolución de 23 de diciembre de 1997 se motivó suficientemente las razones, básicamente de naturaleza autoorganizativa, que aconsejaron una reasignación de funciones..." (razonamiento jurídico segundo).

El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña no controló, mediante estos dos Autos, la veracidad y suficiencia de la motivación. No basta, como antes dijimos, con apoyar una resolución administrativa en un postulado general, como es la "autoorganización", sino que, como dejamos establecido en la STC 240/1998, de 15 de diciembre, FJ 2, el Órgano judicial competente ha de deducir las exigencias que imponen la ejecución de la Sentencia en sus propios términos, y la jurisdicción constitucional tiene que "velar para que tales decisiones se adopten en el seno del procedimiento de ejecución de un modo razonablemente coherente con el contenido de la resolución que haya de ejecutarse y una vez que las partes hayan tenido oportunidad suficiente para formular alegaciones y aportar pruebas sobre la incidencia que para la efectividad del fallo pudiera tener la actuación administrativa subsiguiente" (SSTC 167/1987, 148/1989, 153/1992 y 247/1993, entre otras). La misma doctrina en la STC 144/2000, de 29 de mayo, que se cita en la Sentencia de la mayoría.

4. En definitiva, el Tribunal Constitucional tenía que pronunciarse, en el presente caso, sobre si lo ejecutado satisface, de forma congruente y razonable, lo decidido en el fallo de cuya ejecución estamos tratando. Ese fallo anulaba una Resolución administrativa dada la carencia de motivación suficiente. Al ejecutarse la Sentencia, por la Resolución de 23 de diciembre de 1997, no se construye una argumentación sólida, jurídicamente correcta, sino que se menciona un "estudio", sin fecha, que no consta en el expediente administrativo, y se invoca la potestad genérica de "autoorganización".

A mi parecer, no se cumplieron los mandatos que contiene la Sentencia de 20 de noviembre de 1997, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, o sea que el Consejero de Gobernación de la Generalidad de Cataluña dictase una resolución debidamente fundamentada en Derecho. En efecto, ¿cómo se puede pretender que hay una motivación que "subsana" la falta de audiencia (así lo da a entender el FJ 5 de la Sentencia de la mayoría), como garantía insoslayable del procedimiento administrativo, cuando esa motivación es, de un lado, totalmente genérica -en cuanto alude a la autoorganización-, y cuando, de otro lado, se sustenta en la referencia a un informe innominado y que ni siquiera obra en el expediente? En estas circunstancias, me parece claro que siguen teniendo plena aplicación al caso las palabras de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 20 de noviembre de 1997, cuando proclamó la "evidente indefensión" de la ahora recurrente, sobre la base de que "en el expediente administrativo no se dio audiencia a la interesada, de modo que no pudo conocer cuales fueron los motivos del cese ni antes ni después de la Resolución". Palabras tanto más significativas cuanto que se emiten en el FJ 3, al que se remite el fallo de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña como fundamento en el que el Tribunal delimita el alcance del mismo.

Se conculcó, pues, el derecho a la ejecución de las Sentencias en sus propios términos, como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). El Auto de 22 de junio de 1998, y el de 1 de octubre de 1998, ambos del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, debieron ser anulados por la Sentencia de nuestro Tribunal, ya que, de forma improcedente, sin guardar la imprescindible coherencia, declararon llevado a puro y debido efecto el fallo de la Sentencia firme pronunciada por el mismo Tribunal Superior de Justicia de Cataluña el día 20 de noviembre de 1997.

El amparo debió ser otorgado a doña Nuria Ypas y López.

Firmo este Voto particular discrepante lamentando no estar de acuerdo con el parecer de la mayoría de la Sala, cuyas opiniones siempre respeto y pondero, examinándolas con cuidado.

En Madrid a treinta de marzo de dos mil uno.

SENTENCIA 84/2001, de 26 de marzo de 2001

Sala Segunda

("BOE" núm. 104, de 1 de mayo de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:84

Recurso de amparo 324/1999. Promovido por la “Confederació Sindical de Comisions Obreres de les Illes Balears” respecto a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares que desestimó su demanda contra el Ayuntamiento de Palma de Mallorca a causa de la plantilla orgánica del personal.

Vulneración del derecho a la tutela judicial (acceso a la justicia): inadmisión de recurso contencioso-administrativo por falta de legitimación del sindicato, ignorando su función institucional (STC 101/1996).

1. La ventaja o utilidad que se podría haber obtenido en caso de prosperar el recurso y anularse la plantilla impugnada está derechamente conectada con los fines que los sindicatos persiguen, que cabalmente son la protección y defensa de los intereses económicos y sociales que les son propios: arts. 7 CE y 2.2 d) LOLS (STC 101/1996, relativa a un supuesto que guarda gran similitud con el aquí enjuiciado) [FJ 4]

2. Jurisprudencia consolidada sobre la legitimación activa de los sindicatos en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo (SSTC 7/2001, 24/2001) [FJ 3]

3. Además, el canon de constitucionalidad a aplicar es un canon reforzado, ya que el derecho a la tutela judicial efectiva se impetra para la defensa de un derecho sustantivo fundamental como es el derecho a la libertad sindical (SSTC 105/1997, 10/2001) [FJ 3]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 324/99, promovido por la "Confederació Sindical de Comisions Obreres de les Illes Balears", representada por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega y asistida por el Abogado don Nicolás Fonollar Marcús, contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares de 2 de diciembre de 1998 (recurso núm. 197/96) de inadmisión de recurso contencioso-administrativo. Han intervenido el Ministerio Fiscal y el Ayuntamiento de Palma de Mallorca, representado por el Procurador don Alejandro González Salinas y asistido por la Abogada doña Luisa Ginard Nicolau. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito de 22 de enero de 1999 tuvo entrada en este Tribunal el recurso de amparo del que se hace mención en el encabezamiento.

2. Los hechos en los que se basa son, en síntesis, los siguientes:

a) En febrero de 1996 la "Confederació Sindical de Comisions Obreres de les Illes Balears" interpuso recurso contencioso-administrativo contra un Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Palma de Mallorca de fecha 15 de diciembre de 1995 que aprobaba la plantilla orgánica del personal para el año 1996. Se achacaba al Acuerdo una ilegalidad consistente en no haber sido negociado previamente con los Sindicatos, tal y como prevé el art. 32 de la Ley 9/1987, de órganos de representación del personal al servicio de las Administraciones públicas, reformado por la Ley 7/1990.

b) La Sala del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, acogiendo una causa de inadmisibilidad alegada por la Administración demandada y basándose en jurisprudencia en tal sentido tanto del Tribunal Supremo como de la propia Sala que conocía del pleito, mediante Sentencia de 2 de diciembre de 1998 inadmitió el recurso por falta de legitimación procesal del Sindicato actor [arts. 81.1 a) y 82 c) LJCA de 1956] afirmando que la referida Ley no atribuye el derecho a la negociación colectiva a los Sindicatos sino a un órgano determinado (la Mesa de negociación), y que por tanto sólo ésta se halla legitimada para acudir a los tribunales con el fin de impugnar el Acuerdo municipal supuestamente lesivo de la citada Ley 7/1990.

3. Dos son las vulneraciones de derechos fundamentales que el Sindicato recurrente imputa a la Sentencia impugnada. En primer lugar, la del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en su vertiente de derecho a acceder a la jurisdicción. En efecto, a decir del Sindicato recurrente la Sentencia impugnada le habría negado indebidamente el acceso a la jurisdicción al entender que sólo la Mesa de negociación tiene legitimación para impugnar judicialmente el Acuerdo y que por tanto no la tienen cada uno de los Sindicatos en ella representados. De este modo, con cita de diversas Sentencias del Tribunal Constitucional, afirma no haber podido defender ante los órganos jurisdiccionales sus intereses y los de los trabajadores y afiliados, habiendo padecido una situación de indefensión constitucionalmente proscrita. Concretamente, la STC 101/1996 sentó la doctrina según la cual la interpretación seguida por la Sala es inconstitucional, debiendo pues otorgarse el amparo.

Por lo que se refiere al derecho a la libertad sindical (art. 28.1 CE), se trataría de una vulneración no independiente sino derivada de la anterior. La imposibilidad de interponer recurso contra el Acuerdo municipal habría impedido al Sindicato recurrente la actividad sindical para defender los intereses de los afiliados y de los trabajadores en general, actividad que según el Sindicato recurrente está incluida en el art. 28.1 CE.

4. Mediante providencia de 2 de julio de 1999 la Sala Segunda de este Tribunal admitió la demanda de amparo y requirió a la Sala sentenciadora para que remitiese las actuaciones y para que emplazase a quienes fueron parte en el pleito de origen.

5. Por una segunda providencia, de 23 de septiembre de 1999, la Sala requirió al Ayuntamiento de Palma de Mallorca para que se personase por medio de Procurador de Madrid, pues el escrito de personación de fecha 3 del mismo mes y año no reunía tal requisito.

6. Por diligencia de ordenación de 21 de octubre de 1999 la Sala tuvo por personado y por parte al Ayuntamiento de Palma de Mallorca y dio vista de las actuaciones a las partes y al Fiscal para que formulasen alegaciones.

7. Por escrito de alegaciones de 2 de noviembre de 1999 el Sindicato recurrente se limitó a reiterar los hechos y fundamentos alegados en la demanda.

8. Por escrito de 20 del mismo mes y año el Ayuntamiento de Palma de Mallorca afirmó que a su juicio no se daban las circunstancias para que el Sindicato pudiera interponer el recurso contencioso-administrativo, dado que carecía de legitimación. Con base en lo dicho por este Tribunal en la STC 101/1996, sostuvo que en el caso enjuiciado (impugnación de la plantilla del personal por no haber sido previamente negociada) no se daba la conexión, vínculo o engarce entre el recurrente y el objeto del pleito. En efecto, desde su punto de vista no era necesario que el Acuerdo fuese negociado con el Sindicato porque no era un supuesto de intervención obligatoria del Sindicato en la determinación de las condiciones de trabajo de los funcionarios: la confección de la plantilla orgánica no está entre las materias legalmente sujetas a negociación colectiva. De modo que el recurrente no podía exigir la negociación porque no era una materia objeto de negociación según la Ley de órganos de representación del personal al servicio de las Administraciones públicas, al tratarse -afirma el Ayuntamiento- de una mera cuestión de autoorganización de los servicios municipales (excluida de la negociación conforme al art. 34.1).

El ente local concluyó que, no existiendo interés en la materia (expresado en términos de vínculo o conexión entre el actor y el objeto del proceso), la Sentencia impugnada, al inadmitir el recurso contencioso-administrativo por falta de legitimación procesal activa, no vulneró el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva. Por ello solicitó la desestimación de la demanda.

9. El Fiscal presentó sus alegaciones mediante escrito de 29 de noviembre de 1999. En ellas puso de manifiesto que en la STC 101/1996 este Tribunal ya se había pronunciado sobre un caso parecido. Tanto entonces como ahora se trata del problema de la legitimación procesal de un Sindicato para impugnar una determinada resolución administrativa por no haber sido previamente negociada conforme a la Ley 9/1987.

Es pues preciso determinar, continúa el Ministerio Fiscal, si se daba la conexión o el vínculo entre quien pretendía poner en marcha la acción de la Justicia y el objeto de la pretensión (la legalidad del Acuerdo del Ayuntamiento de Palma de Mallorca). En la medida en que de dicho Acuerdo se desprendían determinadas consecuencias para la situación y condiciones de trabajo de los empleados municipales, el objeto de la pretensión afectaba a los intereses profesionales no sólo de los afiliados al Sindicato recurrente sino también al resto del personal. Dándose pues la conexión que constituye el interés legítimo, dicho Sindicato tenía legitimación activa para interponer el recurso contencioso-administrativo. Por tanto, a juicio del Ministerio Público, la Sentencia, al inadmitir dicho recurso, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva de CC OO. Además, es de aplicación la doctrina contenida asimismo en la STC 101/1996 según la cual no es de recibo atribuir la legitimación de modo exclusivo a la Mesa de negociación.

En consonancia con ello, el Fiscal solicitó la estimación de la demanda por vulneración del derecho a la tutela judicial del art. 24.1 CE, debiendo retrotraerse las actuaciones al momento en el que se reconozca legitimación al demandante de amparo.

10. Por providencia de 22 de marzo de 2001, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 26 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. En la presente demanda de amparo la "Confederació de Comisions Obreres de les Illes Balears" impugna la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares de 2 de diciembre de 1998 por considerar que vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva y a la libertad sindical. En su opinión, la inadmisión del recurso contencioso-administrativo por ella interpuesto contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Palma de Mallorca de 15 de diciembre de 1995 le habría impedido indebidamente, de un lado, acceder a la jurisdicción, causándole por ello indefensión (art. 24.1 CE) y, de otro, "realizar o desarrollar plenamente su actividad sindical en defensa de los intereses propios" del Sindicato (art. 28.1 CE). El Fiscal comparte esta opinión, limitando sin embargo su análisis a aquél derecho fundamental. El Ayuntamiento de Palma de Mallorca, en tanto que parte recurrida en el pleito de origen, solicita la denegación del amparo solicitado.

2. Según ha quedado expuesto en los antecedentes, la recurrente pretendía impugnar judicialmente un Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Palma de Mallorca, de 15 de diciembre de 1995, que aprobó la plantilla orgánica para el año 1996, representando ciertas modificaciones respecto de la hasta entonces existente y reorganizando parcialmente ciertos servicios municipales. El Sindicato consideró que el art. 32 c) de la Ley 9/1987 de órganos de representación del personal al servicio de las Administraciones públicas (según el cual es objeto de negociación "la preparación y el diseño de los planes de oferta de empleo público") obligaba al ente local a entablar un proceso negociador en lo referente a la plantilla, toda vez que la confección de la misma es un paso previo en el proceso de elaboración de la oferta de empleo público. Además, negar -como a su juicio hizo el Ayuntamiento- toda posibilidad de negociación implicaba privarle de su derecho a la actividad sindical.

La Sentencia que ahora se impugna en amparo acogió la causa de inadmisión alegada por el Ayuntamiento [arts. 81.1 a) y 82 b) LJCA de 1956] consistente en la falta de legitimación procesal activa del Sindicato. La Sala comenzó afirmando que el derecho a la negociación colectiva (no se afirma expresamente pero se sobreentiende que referida a los funcionarios públicos) no se integra en el núcleo indisponible del derecho fundamental a la libertad sindical del art. 28 CE sino que, por el contrario, se ejerce dentro de los límites que señale el legislador. En consonancia con ello, el art. 30 de la citada Ley 9/1987 (en adelante LORAP) señala a las Mesas de negociación como los órganos que en cada Administración tienen encomendado el ejercicio de la negociación colectiva (los arts. 31 y 32 completan esta previsión general, estableciendo las distintas clases, el ámbito competencial y la composición de las Mesas y las materias objeto de la negociación). Pues bien, remitiéndose de forma íntegra a resoluciones tanto de la propia Sala sentenciadora (de 17 de junio de 1997) como del Tribunal Supremo (de 20 de enero de 1995), el fundamento de Derecho 2 de la Sentencia frente a la que se dirige la demanda de amparo estableció que de la Ley de órganos de representación del personal al servicio de las Administraciones públicas se deduce que la titularidad del derecho a la negociación (y, como consecuencia, la legitimación a efectos de impugnaciones) la ostentan, no los Sindicatos, sino la Mesa de negociación:

"La ley ha depositado el derecho a la negociación colectiva de los funcionarios públicos en la Mesa de Negociación. En consecuencia, tal derecho no se encuentra atribuido directamente a los Sindicatos. Así las cosas, el Sindicato carece de legitimación propia para la negociación colectiva. Su posición queda limitada a reclamar su participación en la Mesa. Sólo ésta puede reclamar la negociación colectiva y sólo ella también puede reclamar si la negociación colectiva se ha omitido; es decir, las eventualidades de la negociación o de la no negociación se sitúan en el plano de actuación de la Mesa de Negociación".

A su vez, y en línea con lo anterior, reproduciendo textualmente la citada Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de enero de 1995, la Sala sentenciadora extrajo la siguiente doctrina:

"Las citadas leyes [la LORAP y la LOLS] no atribuyen directamente el derecho a la negociación a los Sindicatos sino que más bien ese derecho se deposita en unos órganos institucionales estables: las Mesas de negociación, que son propiamente los que ostentan la titularidad del mismo ... Es fundamental observar que el derecho de negociación colectiva regulado en la ley de última cita se deposita en órganos estables de creación legal, como son las Mesas de negociación, sin que por tanto se atribuya de modo directo a los Sindicatos. Estos carecen de una legitimación propia para la negociación, siendo solo la Mesa correspondiente la que puede reclamar ésta, o la que, en su caso, puede reclamar si se omite. La posición de los Sindicatos debe limitarse a reclamar su participación en ese órgano, pero las eventualidades de la negociación o de la no negociación se sitúan en el plano de la actuación de ese órgano de creación legal, y no propiamente en el contenido esencial de la libertad sindical".

La Sala no examinó si se daba o no en el caso concreto la legitimación activa conforme a los criterios habituales de la legislación procesal (la LJCA de 1956, entonces aun vigente) sino que, confundiendo legitimación procesal y capacidad negocial, acogió una interpretación de la citada Ley de órganos de representación del personal según la cual los Sindicatos, al no ser titulares del derecho a la negociación, quedan ajenos a la misma; fuera de su representación en la Mesa no pueden interponer recurso alguno en lo referente a la negociación, quedando esta posibilidad en manos de la Mesa.

Debemos determinar, pues, si a tenor de los preceptos invocados (arts. 24.1 y 28.1 CE) la decisión de inadmitir el recurso interpuesto resulta constitucionalmente legítima o por el contrario vulnera el contenido de esos derechos fundamentales. En el presente caso el enjuiciamiento puede iniciarse desde la perspectiva de cualquiera de los dos derechos alegados, en el bien entendido de que si el recurso prospera por uno de ellos no es necesario entrar en el análisis del segundo, aunque en realidad, en el supuesto analizado, como se comprobará de inmediato, el examen de ambas alegaciones está forzosamente entreverado.

3. Este Tribunal ha establecido una jurisprudencia consolidada sobre la legitimación activa de los Sindicatos en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, que puede sintetizarse acudiendo a las SSTC 7/2001, de 15 de enero (FFJJ 4 y 5), y 24/2001, de 29 de enero (FJ 3, que se remite a la anterior).

En ellas, tras recordar que nos hallamos ante el derecho de acceso a la jurisdicción en el que el canon a aplicar a las decisiones de inadmisión es más estricto que en los casos relativos al derecho de acceso a los recursos, se reiteran las siguientes premisas de enjuiciamiento: primera, que las viejas reglas de la LJCA de 1956 [el interés directo de su art. 28.1 a)] deben ser sustituidas por la noción de interés legítimo del art. 24.1 CE, entendida según la teoría general, esto es, como ventaja o utilidad que obtendría el recurrente en caso de prosperar la pretensión ejercitada; segunda, que los Sindicatos, tanto por el reconocimiento expreso de la Constitución como por obra de los Tratados internacionales suscritos con España, tienen atribuida una función genérica de representación y defensa, no sólo de los intereses de sus afiliados, sino de los intereses colectivos de los trabajadores en general; tercera, que, sin embargo, respecto de la legitimación procesal esa capacidad abstracta de los Sindicatos debe concretarse, en cada caso, mediante un vínculo o conexión entre la organización que acciona y la pretensión ejercitada, ya que la función constitucionalmente atribuida a los Sindicatos no les convierte en guardianes abstractos de la legalidad; y, finalmente, que en el orden contencioso-administrativo, ese vínculo, entendido como aptitud para ser parte en un proceso concreto o legitimatio ad causam, ha de localizarse en la noción de interés profesional o económico.

Además, en el presente caso, el canon de constitucionalidad a aplicar es un canon reforzado, ya que el derecho a la tutela judicial efectiva se impetra para la defensa de un derecho sustantivo fundamental como es el derecho a la libertad sindical. Así, en la STC 10/2001, de 29 de enero, se declara que: "Ese canon, sin embargo, e importa recordarlo ahora, se refuerza todavía y se convierte en un control material más exigente cuando una decisión de archivo se proyecta sobre una causa en la que se invocaban lesiones de derechos fundamentales. Cuando se trata de la protección jurisdiccional de aquéllos, el control del pronunciamiento judicial que deniega la tramitación de la demanda y su resolución de fondo requiere, así pues, un mayor rigor (STC 112/1996, de 24 de junio). Acogiendo mutatis mutandis la línea marcada en la STC 105/1997, de 2 de junio, vale decir que estamos ante decisiones judiciales especialmente cualificadas en función del derecho material sobre el que recaen, sin que a este Tribunal, garante último de los derechos fundamentales a través del recurso de amparo, pueda resultarle indiferente aquella cualificación cuando se impugnan ante él este tipo de resoluciones, pues no sólo se encuentra en juego el derecho a la tutela judicial efectiva, sino que puede producirse un efecto derivado o reflejo sobre la reparación del derecho fundamental cuya invocación sostenía la pretensión ante el órgano judicial -con independencia de que la declaración de la lesión fuera sólo una de las hipótesis" (FJ 5).

4. La aplicación de esta jurisprudencia nos obliga a examinar si en el caso presente existía esa conexión o vínculo entre el Sindicato y el objeto del pleito en que consiste el interés legítimo constitucionalmente protegido (que, como ya hemos señalado, es precisamente lo que no hizo la Sentencia impugnada).

Pues bien, es evidente que ese vínculo se daba: el Sindicato, impugnando por no haber sido negociada la nueva plantilla orgánica (que, recordémoslo, reorganizaba parcialmente ciertos servicios municipales e implicaba determinadas modificaciones de algunos puestos), pretendía defender tanto sus intereses a título de Sindicato que se consideraba interlocutor necesario y obligado de la Administración como los intereses de los funcionarios y empleados afectados por los cambios orgánicos y estructurales que el Ayuntamiento de Palma de Mallorca pretendía llevar a cabo en su plantilla de personal. No cabe duda de que, en consecuencia, la ventaja o utilidad que se podría haber obtenido en caso de prosperar el recurso y anularse la plantilla impugnada está derechamente conectada con los fines que los Sindicatos persiguen, que cabalmente son "la protección y defensa de los intereses económicos y sociales que les son propios: arts. 7 CE y 2.2 d) LOLS" (STC 101/1996, de 11 de junio, FJ 3). El Sindicato recurrente era, pues, titular de un interés legítimo, que en este caso, como ocurría en la STC 24/2001, de 29 de enero, estaba reforzado precisamente por la proyección o alcance general de la resolución administrativa impugnada (en la medida en que no se trataba de un acto referido a un funcionario o a unos funcionarios concretos sino a toda la plantilla del Ayuntamiento).

Frente a ello la Sentencia objeto de este proceso constitucional de amparo realizó una interpretación en exceso formalista, rigorista, desproporcionada en sus consecuencias, y contraria al llamado principio pro actione, vulnerando así el derecho del Sindicato actor a la tutela judicial efectiva.

La Sentencia recurrida no analizó en modo alguno si se daba o no el vínculo o nexo expresivo de un interés legítimo, ya que sólo reconoció esa legitimación procesal a la Mesa negociadora. Sin embargo, como declaramos en la STC 101/1996, de 11 de junio, relativa a un supuesto que guarda gran similitud con el aquí enjuiciado "No es procedente atribuir la legitimación, de modo exclusivo, a la Mesa de negociación por varias razones: a) Por las dificultades técnicas inherentes a la atribución de legitimación para impugnar los actos resolutorios al órgano (no personificado y compuesto con la representación de las partes interesadas, esto es, empleador y empleados, en terminología laboral) que formuló la pertinente propuesta (vinculante o no, cuestión que sobre ser indiferente en este momento, es precisamente el objeto de la pretensión procesal hecha valer). b) Porque la tesis preconizada por la Sentencia recurrida conduciría a hacer de peor condición al Sindicato interviniente en la Mesa de negociación, que a aquél otro que, eventualmente, no se hallara representado en la citada Mesa, cuya legitimación no cabría excluir a radice por la única razón de no haber formado parte del órgano encargado de canalizar las oportunas propuestas de determinación de condiciones de trabajo. c) Porque es una tesis no admitida por la doctrina sentada en la STC 70/1982, si bien su doctrina, vertida a propósito del alcance del derecho a la negociación colectiva en el ámbito estrictamente laboral, sea aquí traída a colación para defender la viabilidad de que por el Sindicato recurrente fuera impugnado el acto administrativo que se entendía lesivo de la negociación desarrollada".

De manera que la interpretación de la Ley de órganos de representación del personal al servicio de las Administraciones públicas acogida por la Sala que dictó la Sentencia ahora recurrida ya fue expresamente censurada por este Tribunal en la STC 101/1996, de 11 de junio. Ya dijimos entonces, con cita de la STC 70/1982, de 29 de noviembre, que la función de los Sindicatos, desde la perspectiva constitucional que les es propia, no es únicamente la de representar a sus miembros a través de los esquemas del apoderamiento y de la representación del Derecho privado. Cuando la Constitución y la Ley atribuyen a los Sindicatos la función de defender los intereses de los trabajadores les legitiman para ejercer aquellos derechos que, aun perteneciendo en puridad a cada uno de los trabajadores individualmente considerados, sean de necesario ejercicio colectivo, en virtud de una función de representación que el Sindicato ostenta por sí mismo, sin que deba quedar su actividad condicionada a la relación de pretendido apoderamiento ínsita en el acto de afiliación, que, repetimos, discurre en un plano diverso al de la acción propiamente colectiva (SSTC 70/1982, de 29 de noviembre; 37/1983, de 11 de mayo; 59/1983, de 6 de julio; 187/1987, de 24 de noviembre, y 217/1991, de 14 de noviembre, entre otras).

Sobre esas bases, y en razón de esa función y papel institucional, en 1996 sostuvimos que es posible reconocer que los Sindicatos están en principio legitimados para intervenir en cualquier proceso jurisdiccional en el que estén en juego intereses colectivos de los trabajadores, lo mismo que no hace mucho dijimos que esa misma función y ese mismo papel les permiten defender en causas individuales en las que se impetra la tutela de la libertad sindical un interés propio y sustantivo que, aun distinto y autónomo del que constituye la pretensión principal planteada por el trabajador individual, puede en ocasiones verse afectado de modo reflejo por el resultado de dicho proceso (STC 257/2000, de 30 de octubre). En el supuesto que ahora nos ocupa, el problema de si el acuerdo impugnado en la vía judicial previa debiera haber sido negociado con arreglo a la Ley de órganos de representación del personal al servicio de las Administraciones públicas era precisamente lo que debía resolverse con una decisión judicial de fondo, y, en todo caso, se trataba de una cuestión que afectaba a la legitimación o capacidad para negociar, que es algo sin duda distinto, aunque no desconectado, de la legitimación procesal contencioso-administrativa.

5. No nos queda, pues, sino concluir que, dándose la relación o conexión de la recurrente con el objeto del pleito que el Sindicato recurrente pretendía entablar, la denegación del acceso a la jurisdicción vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva. Por consiguiente, para restablecer a la recurrente en sus derechos basta con anular la referida Sentencia y retrotraer las actuaciones al momento procesal oportuno para que se dicte otra resolución en la que no se le deniegue la legitimación procesal por falta de interés legítimo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por la Confederación Sindical de Comisiones Obreras y, en su virtud:

1º Declarar que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

2º Restablecerle en su derecho y, a tal fin, anular la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares de 2 de diciembre de 1998, recaída en el recurso núm. 197/96, y retrotraer las actuaciones al momento procesal oportuno para que la Sala dicte la resolución que proceda, respetando el derecho aquí declarado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiséis de marzo de dos mil uno.

SENTENCIA 85/2001, de 26 de marzo de 2001

Sala Segunda

("BOE" núm. 104, de 1 de mayo de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:85

Recurso de amparo 877/1999. Promovido por la “Confederació Sindical de Comisions Obreres de les Illes Balears” respecto a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares que desestimó su demanda contra el Ayuntamiento de Palma de Mallorca por negarse a iniciar negociaciones sobre la jornada laboral.

Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad, a la tutela judicial y a la libertad sindical: un sindicato no puede obligar a una Administración pública a una negociación colectiva no prevista por la ley.

1. Una resolución administrativa en virtud de la cual una autoridad no accede a entablar un cauce paralelo de negociación no previsto en la Ley de órganos de representación del personal al servicio de las Administraciones públicas, cuando el sindicato que se lo solicitó está presente en la Mesa y la cuestión se estaba en ese momento negociando, no vulnera el derecho a la libertad sindical (art. 28. 1 CE) [FJ 6].

2. Ni el Decreto municipal impugnado, ni tampoco la Sentencia que confirmó su legalidad, menoscabaron el derecho a la libertad sindical desde el punto de vista de la negociación colectiva, y ello al margen de la incorrección constitucional de la argumentación contenida en la Sentencia impugnada [FJ 6].

3. Derecho a la libertad sindical en la función pública, en su vertiente de derecho a la negociación colectiva (STC 80/2000) [FJ 5].

4. El recurrente incumple la carga que sobre él pesa de proporcionar la fundamentación fáctica y jurídica de sus pretensiones, y con ello el deber de colaborar con la función jurisdiccional de este Tribunal, a quien está vedado reconstruir de oficio las demandas de amparo (SSTC 73/1988 y 155/1999) [FJ 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 877/99, promovido por la "Confederació Sindical de Comisions Obreres de les Illes Balears", representada por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega y asistida por el Abogado don Nicolás Fonollar Marcús, contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares de 19 de enero de 1999 (recurso núm. 466/97) de desestimación de recurso contencioso-administrativo en materia de negociación colectiva. Han intervenido el Ministerio Fiscal y el Ayuntamiento de Palma de Mallorca, representado por el Procurador don Alejandro González Salinas y asistido por la Abogada doña Luisa Ginard Nicolau. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito de 1 de marzo de 1999 tuvo entrada en este Tribunal el recurso de amparo del que se hace mención en el encabezamiento.

2. Los hechos en los que se basa la demanda son, en síntesis, los siguientes:

a) En el mes de octubre de 1996 la "Confederació Sindical de Comisions Obreres de les Illes Balears", por medio de un delegado sindical, solicitó del Alcalde de Palma de Mallorca el inicio de un proceso negociador en relación con la jornada y los horarios de trabajo para el año 1997.

b) Mediante Decreto de fecha 10 de febrero de 1997, el Alcalde no accedió al inicio de negociaciones directas con dicho Sindicato por entender que tal negociación se estaba ya llevando a cabo en la Mesa general de negociación, según establece la Ley 9/1987, de órganos de representación del personal al servicio de las Administraciones públicas, reformada por la Ley 7/1990. En dicha Mesa, añadía, ya estaba representado el Sindicato recurrente.

c) En abril de 1997 interpuso recurso contencioso-administrativo contra la referida resolución, por entenderla contraria a Derecho. El recurso se tramitó con el núm. 466/97, si bien la Sala, por error, transcribió en el encabezamiento de la Sentencia ahora impugnada el núm. 446/97 (el error fue posteriormente subsanado mediante Auto de 23 de febrero de 1999).

d) La Sala del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, tras rechazar (fundamento de Derecho 2) la causa de inadmisibilidad alegada por la Administración demandada de falta de legitimación procesal del Sindicato actor [arts. 81.1 a) y 82 c) LJCA de 1956], desestimó el recurso mediante Sentencia de 19 de enero de 1999 por considerar que la citada Ley 9/1987 atribuye el derecho a la negociación colectiva, no a los Sindicatos, sino a un órgano determinado (la Mesa de negociación), y que por tanto sólo éste se halla capacitado para llevar a cabo tal negociación. De este modo, la negativa del Alcalde a negociar con el Sindicato fue declarada conforme a Derecho.

3. Tres son las vulneraciones de derechos fundamentales que el demandante de amparo imputa a la Sentencia impugnada. En primer lugar, la del derecho a la igualdad (art. 14 CE). En segundo lugar, la del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), por haber adoptado la Sala sentenciadora "una interpretación restrictiva del concepto de legitimación para reclamar la negociación del Calendario Laboral", limitando con ello "su libertad de negociar y establecer las acciones pertinentes de tal legitimación". Finalmente, el derecho a la libertad sindical (art. 28.1 CE) por no reconocer al Sindicato capacidad para negociar, "ya que al estar reconocida la libre sindicación para los funcionarios al limitarse su capacidad negociadora y remitida a las Mesas Generales de Negociación, ya que esta Mesa está formada por Sindicatos y Representantes de la Administración y la Negociación del Calendario Laboral reclamada en su día compete a los Sindicatos a través de la Junta de Personal (art. 9 de la Ley 9/1987, de 12 de julio) y no a la Mesa General de Negociación".

4. Mediante providencia de 25 de octubre de 1999 la Sección Segunda de este Tribunal admitió la demanda de amparo y requirió a la Sala sentenciadora y al Ayuntamiento de Palma de Mallorca para que remitiesen las actuaciones y el expediente administrativo y para que se emplazase a quienes fueron parte en el pleito de origen.

5. Por providencia de 29 de noviembre de 1999 la Sala Primera acordó remitir el recurso a la Sala Segunda, dada su similitud con el recurso de amparo núm. 324/99 que se tramitaba ante ésta.

6. Por diligencia de ordenación de 13 de enero de 2000 la Sala Segunda tuvo por personado y por parte al Ayuntamiento de Palma de Mallorca y dio vista de las actuaciones a las partes y al Fiscal para que formulasen alegaciones.

7. Mediante escrito de alegaciones de 11 de febrero de 2000, el Sindicato recurrente reiteró los hechos y fundamentos alegados en la demanda (omitiendo toda mención al art. 14 CE), haciendo hincapié en que de la STC 101/1996 se deduce que los Sindicatos están legitimados para instar la negociación colectiva.

8. Por escrito de 12 del mismo mes y año el Ayuntamiento de Palma de Mallorca afirmó que a su juicio el acto impugnado en el recurso contencioso-administrativo (el Decreto del Alcalde de 10 de febrero de 1997) no contenía ninguna negativa a negociar sino una mera indicación de que la negociación solicitada ya se estaba llevando a cabo en la Mesa general de negociación. El hecho de no acceder el Alcalde a iniciar negociaciones unilaterales con el Sindicato recurrente se explica porque no se puede obligar a una Administración a negociar la misma cosa al mismo tiempo en la sede que legalmente corresponde (la referida Mesa, en la que está presente el Sindicato recurrente) e individualmente con dicho Sindicato.

Con apoyo en la STC 57/1982, el Ayuntamiento puso de manifiesto que el derecho a la negociación colectiva de los funcionarios es un derecho de configuración legal (que no se inserta, por tanto, directamente en la Constitución) y que, por ello, no puede ser conocido por el Tribunal Constitucional en sede de amparo porque la jurisdicción constitucional no tiene entre sus cometidos el control de la legalidad ordinaria ni la corrección de interpretaciones como la sostenida por la Sentencia impugnada, por lo demás suficientemente motivada y jurídicamente fundada.

9. El Fiscal presentó sus alegaciones a través de escrito de 3 de febrero de 2000. En ellas, tras descartar por notoriamente infundadas las supuestas vulneraciones de los arts. 14 y 24.1 CE, centró su argumentación en la lesión de la libertad sindical (art. 28.1 CE). A este respecto, partió de que el derecho de los funcionarios a la sindicación es un derecho de configuración legal, según, entre otras, la STC 57/1982. Así, el legislador reguló el ejercicio de tal derecho en la Ley 9/1987, de órganos de representación del personal al servicio de las Administraciones públicas, reformada por la Ley 7/1990, cuyos arts. 30, 31 y 32 se refieren, respectivamente, a las Mesas de negociación como articulación de la negociación, a su composición y tipología, y finalmente a las materias que han de ser objeto de la negociación.

De todo ello dedujo el Fiscal que la negociación de la materia de que se trataba (jornada y horario de trabajo para el año 1997) debía llevarse a cabo en la Mesa general de negociación, en la que ya participaba el Sindicato recurrente a través de sus representantes (de hecho se estaba en ese momento negociando el convenio de las condiciones de trabajo en el Ayuntamiento de Palma de Mallorca). La afirmación del demandante de amparo en el sentido de que no era la Mesa sino la Junta de Personal la competente para tal negociación, a juicio del Ministerio público, no se compadece con la citada Ley 9/1987, que sólo atribuye a la Junta "tener conocimiento y ser oída" en determinadas materias entre las que ciertamente está la jornada laboral y el horario, pero no la negociación, que es claro que corresponde a la Mesa.

En consecuencia, el Fiscal no apreció vulneración alguna del derecho a la libertad sindical por la afirmación por parte del Ayuntamiento de la competencia de la Mesa (al contrario: lo pretendido por el Sindicato representaba a su juicio abrir un cauce extralegal de negociación), solicitando la desestimación del amparo.

10. Por providencia de 22 de marzo de 2001, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 26 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. En la presente demanda de amparo la "Confederació de Comisions Obreres de les Illes Balears" impugna la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares de 19 de enero de 1999 por considerar que vulneró sus derechos fundamentales a la igualdad, a la tutela judicial efectiva y a la libertad sindical. Tal resolución le habría privado indebidamente, de un lado, de realizar su actividad sindical (art. 28.1 CE) por impedirle la negociación con el Ayuntamiento de Palma de Mallorca y, de otro, al adoptar una interpretación restrictiva del concepto de legitimación para reclamar la negociación del calendario laboral, habría limitado "su libertad de negociar y establecer las acciones pertinentes derivadas de tal legitimación", vulnerando así el art. 24.1 CE y discriminando al Sindicato (art. 14 CE).

Por su parte, el Ayuntamiento se opone a dichas vulneraciones constitucionales con los argumentos resumidos en los antecedentes. El Fiscal comparte esta opinión, centrando su argumentación en el supuesto menoscabo del derecho a la libertad sindical, para descartarlo por completo, mostrándose favorable a la denegación del amparo.

2. Según ha quedado expuesto en los antecedentes, el Sindicato recurrente en amparo impugnó judicialmente un Decreto del Alcalde de Palma de Mallorca de 10 de febrero de 1997. Se trataba de una resolución que dio respuesta a una petición de uno de sus delegados sindicales en el Ayuntamiento. El Decreto decía así:

"Habida cuenta de que los representantes sindicales de CC OO actualmente asisten y participan en la Mesa General de Negociación de esta Corporación, para la negociación del convenio sobre Condiciones de Trabajo del personal funcionario del Ayuntamiento, tratando muchos y diversos temas, incluidas las cuestiones sobre jornada y horarios de trabajo, el Jefe de Servicio abajo firmante propone al Ilmo. Sr. Alcalde que adopte el siguiente

DECRETO

Comunicar al Sr. Lorenzo Mut Roger, delegado sindical de CC OO, en contestación a su escrito de 25 de octubre de 1996 por el que solicitaba el inicio de negociaciones por parte de la Corporación con los Sindicatos, en relación con la Resolución de 27 de abril de 1995 de la Secretaría de Estado para las Administraciones Públicas sobre 'jornada y horarios de trabajo', que esta cuestión, entre otras diversas, es objeto actualmente de negociación entre la Corporación y los Sindicatos, en la Mesa General de Negociación, con la negociación del Convenio sobre Condiciones de Trabajo de los Funcionarios de esta Corporación, a la cual asisten y participan los representantes sindicales de CC OO."

3. Estos eran los términos del pleito que el Sindicato llevó ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares por considerar, de un lado, que no era cierto que la cuestión ya se estaba negociando en la Mesa y, de otro, que la obligatoriedad de negociar con los Sindicatos derivaba de los Acuerdos entre los Sindicatos y la Administración sobre condiciones de trabajo en la función pública, de la Resolución de la Secretaría de Estado de 27 de abril de 1995 y, en definitiva, de la Ley 9/1987. Por ello debía anularse el Decreto impugnado y reconocerse su derecho a negociar el calendario laboral para 1997.

La Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares desestimó el recurso argumentando que el Sindicato recurrente no estaba legitimado en este caso para llevar a cabo la negociación del calendario laboral al margen de la Mesa general de negociación

4. Entrando ya en el análisis de las vulneraciones aducidas por el Sindicato recurrente debemos rechazar de entrada las alegaciones relativas a las lesiones de los arts. 14 y 24.1 CE.

Respecto del primero debe advertirse que en la demanda de amparo el recurrente se limita a aludir a la discriminación causada por las resoluciones recurridas sin añadir argumentación alguna ni aportar término de comparación que avale su pretensión. En el escrito de alegaciones ni siquiera se hace referencia a la vulneración del art. 14 CE. El recurrente incumple la carga que sobre él pesa de proporcionar la fundamentación fáctica y jurídica de sus pretensiones y con ello el deber de colaborar con la función jurisdiccional de este Tribunal, a quien está vedado reconstruir de oficio las demandas de amparo (por todas SSTC 73/1988, de 21 de abril, y 155/1999, de 14 de septiembre).

En cuanto al derecho a la tutela judicial, debe ponerse de relieve que el recurrente obtuvo una resolución de fondo sobre la pretensión ejercitada, pues no en vano la Sala sentenciadora rechazó expresamente en el fundamento de derecho 2 de la Sentencia recurrida que concurriese la causa de inadmisión de falta de legitimación alegada por el Ayuntamiento en el trámite de contestación a la demanda, entrando en lo que constituía la sustantividad de las alegaciones. Es evidente, por otra parte, que la Sentencia impugnada está debidamente motivada y argumentada, no apreciándose en absoluto menoscabo del art. 24.1 CE, con arreglo a una consolidada doctrina constitucional que sería ocioso volver a repetir ahora. El argumento del Sindicato se refiere más bien a una posible vulneración de la tutela judicial derivada de la vulneración del derecho a la negociación colectiva. El hecho de negar al demandante de amparo la negociación solicitada, si bien a priori podría tener una cierta relación indirecta o mediata con su derecho a la tutela judicial (en la medida en que no es descartable, por lo menos hipotéticamente, pensar que ello le podría vedar las acciones legales que pueda considerarse que derivarían de la capacidad negocial), no es circunstancia de entidad suficiente como para apreciar una vulneración del art. 24.1 CE.

El recurso entablado tenía por objeto determinar si el Sindicato recurrente tenía o no derecho a obtener la negociación solicitada (o, dicho de otro modo, si el Alcalde actuó conforme a Derecho no accediendo a lo pedido), de manera que es del todo evidente que dispuso de las acciones legales no tanto derivadas de la capacidad negocial sino, precisamente, para reclamar la capacidad negocial. Así pues, en el caso presente el Sindicato recurrente tuvo a su alcance y ejercitó los recursos legales tendentes a hacer valer su derecho a la negociación, obteniendo, como se ha dicho, una resolución motivada y fundada en Derecho. No hubo, pues, vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva.

5. Por lo que se refiere a la supuesta vulneración del derecho a la libertad sindical del art. 28.1 CE, que debe entenderse imputada no sólo a la Sentencia recurrida sino, en primer lugar, al Decreto del Alcalde del que trae causa, el recurrente reprocha a ambas resoluciones haberle privado de un derecho a la negociación que, a su juicio, le otorgaría, entre otras disposiciones, la Ley de órganos de representación del personal al servicio de las Administraciones públicas (en adelante LORAP).

Debemos dejar al margen la cuestión de si, como sostiene el Ayuntamiento de Palma de Mallorca, en realidad el Decreto no negó el Sindicato el derecho a negociar, sino que se limitó a informarle de que la materia sobre la que se solicitaba la negociación ya estaba siendo discutida en la Mesa de negociación en la que estaba representado el propio Sindicato. Ello es indiferente, a los efectos que ahora interesan, puesto que el resultado práctico del Decreto impugnado fue que la solicitud de la concreta negociación instada por el Sindicato no fue atendida.

En relación con el derecho a la libertad sindical en la función pública, en su vertiente de derecho a la negociación colectiva, este Tribunal ha declarado en el FJ 6 de la STC 80/2000, de 27 de marzo, que "Aunque en el ámbito funcionarial tengamos dicho (STC 57/1982, de 27 de julio, FJ 9) que, por las peculiaridades del derecho de sindicación de los funcionarios públicos (art. 28.1 CE), no deriva del mismo, como consecuencia necesaria, la negociación colectiva, en la medida en que una ley (en este caso de la Ley 9/1987, modificada por la Ley 7/1990) establece el derecho de los Sindicatos a la negociación colectiva en ese ámbito, tal derecho se integra como contenido adicional del de libertad sindical, por el mismo mecanismo general de integración de aquél derecho en el contenido de éste, bien que con la configuración que le dé la ley reguladora del derecho de negociación colectiva [art. 6.3 b) y c) LOLS], siendo en ese plano de la legalidad donde pueden establecerse las diferencias entre la negociación colectiva en el ámbito laboral y funcionarial y el derecho a ella de los Sindicatos, no así en el de la genérica integración del referido derecho en el contenido del de libertad sindical".

El hecho de tratarse de un derecho esencialmente de configuración legal implica, entre otras cosas, según continuábamos diciendo en esta Sentencia, que los funcionarios y los Sindicatos titulares del mismo, así como las Administraciones públicas en las que éste se desarrolla, no son libres para ejercerlo de modo incondicionado, pues "la Ley 9/1987, modificada por la Ley 7/1990, no deja la configuración de la negociación colectiva a la plena libertad de los Sindicatos y de las Administraciones públicas concernidas, sino que establece por sí misma los órganos de negociación, el objeto de ésta y las líneas generales del procedimiento".

Quiere esto decir que existen órganos que, según el legislador, son los "cauces" -como se afirma literalmente en la STC 101/1996, de 11 de julio, FJ 7-, que sirven de marco legal y en el seno de los cuales se articula y desarrolla la negociación colectiva de los titulares del derecho homónimo, cauces que por ello resultan indisponibles para cualquiera de los interlocutores (los arts. 30 a 32 LORAP establecen la denominación, composición, el ámbito funcional en que tales órganos se crearán y las materias sobre las que versará la negociación). De modo que la negociación colectiva, no sólo debe llevarse a cabo en relación a ciertas materias (art. 32 LORAP: "serán objeto de negociación en su ámbito respectivo y en relación con las competencias de cada Administración pública las materias siguientes"), sino que, además, para lo que ahora interesa, debe efectuarse de acuerdo con las previsiones de la Ley 9/1987, particularmente en cuanto a los órganos a los que ésta atribuye la condición de cauce procedimental de articulación de dicha negociación.

Ello tiene ya una primera consecuencia para las alegaciones del recurrente en amparo: la negociación reclamada, contrariamente a lo afirmado por este Sindicato, no correspondía a la Junta de Personal regulada en el art. 9 de la Ley 9/1987, ya que éste no es un órgano de negociación colectiva sino de consulta e información. Se trata, según el capítulo II de la dicha Ley (arts. 3 a 29), de un órgano de representación, y no de un órgano de negociación colectiva y de determinación de las condiciones de trabajo (capítulo III de la Ley: arts. 30 a 38). Debemos pues descartar la vulneración del art. 28.1 CE que por este concreto motivo alega el Sindicato recurrente.

6. En efecto, desde el planteamiento que, necesariamente, deriva de lo anterior, lo que se somete a nuestro enjuiciamiento es si vulnera el derecho a la libertad sindical (art. 28.1 CE), en su vertiente de negociación colectiva, la confirmación por una Sentencia de la legalidad de una resolución administrativa en virtud de la cual una autoridad no accede a entablar un cauce paralelo de negociación no previsto en la Ley de órganos de representación del personal al servicio de las Administraciones públicas, cuando el Sindicato que se lo solicitó está presente en la Mesa y la cuestión se estaba en ese momento negociando, circunstancias estas que deben en este momento ser dadas por ciertas. La respuesta no puede ser sino negativa.

Al margen de la posible interferencia de la negociación paralela en la negociación que discurre por los cauces establecidos en la Ley 9/1987, dado el carácter indisponible para los interlocutores de los órganos de negociación, un Sindicato no puede válidamente pretender obligar a la Administración a abrir un proceso negociador no previsto en la referida Ley. Esa Ley, como ocurre igualmente, en más de un extremo, con la negociación regulada en el Estatuto de los Trabajadores, no deja la configuración de la negociación colectiva a la plena libertad de sus agentes, sino que establece por sí misma, y para los efectos personales y jurídicos asignados, las instancias negociales, los ámbitos materiales y las líneas generales del procedimiento, de manera que los órganos en ella previstos (Mesas generales y sectoriales de negociación: arts. 30 y 31) articulan la negociación colectiva en la función pública (sin perjuicio, naturalmente, de la posible existencia de otras modalidades no contempladas legalmente y no formalizadas, y por ello en principio no obligatorias para las partes negociantes).

Por consiguiente, si reúne los requisitos del art. 30 LORAP, el Sindicato tiene derecho a exigir la negociación colectiva en los términos previstos en el capítulo III de la misma (arts. 30 a 38), negociación que "es algo más que el acuerdo final a que, en su caso, aquélla pueda conducir, consistiendo antes que en éste, en la propia actuación negociadora y en las deliberaciones por medio de las que se va realizando" (STC 80/2000, de 27 de marzo, FJ 7), pero no le asiste el derecho a disponer de un proceso negociador al margen de los procedimientos y cauces establecidos legalmente.

En definitiva, ni el Decreto impugnado, ni tampoco la Sentencia que confirmó su legalidad, menoscabaron el derecho de CC OO a la libertad sindical desde el punto de vista de la negociación colectiva (y ello al margen de la incorrección constitucional de la argumentación contenida en la Sentencia impugnada, según la cual "el Sindicato carece de legitimación propia para la negociación colectiva" porque "la ley ha depositado el derecho a la negociación colectiva de los funcionarios públicos en las Mesas de negociación").

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiséis de marzo de dos mil uno.

SENTENCIA 86/2001, de 2 de abril de 2001

Sala Primera

("BOE" núm. 104, de 1 de mayo de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:86

Recurso de amparo 3716/1996. Promovido por don Francisco José Rogel Rodríguez frente a los Autos de la Audiencia Provincial de Jaén que denegaron la revisión de la condena que le había sido impuesta por un delito de detención ilegal.

Alegada vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, a la igualdad y a la libertad personal: falta de agotamiento de los recursos en la vía judicial, por no interponer recurso de casación contra el Auto que denegó la revisión. Voto particular.

1. La circunstancia de que contra el Auto que denegó la revisión de condena cabía recurso de casación por infracción de ley, cauce procesal idóneo para hacer valer la lesión de derechos fundamentales, fue expresamente puesta en conocimiento de la parte recurrente quien, en cualquier caso, contaba con Abogado y Procurador (SSTC 36/1989, 67/1994) [FJ 2]

2. El sistema de protección de los derechos y libertades a través del recurso de amparo previsto en el art. 53.2 CE está regido por el principio de subsidiariedad (SSTC 43/1983, 139/1996, 52/2000) [FJ 2]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3716/96, interpuesto por don Francisco José Rogel Rodríguez, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Consuelo Rodríguez Chacón, con la asistencia letrada de don Pablo Luna Quesada, contra los Autos de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Jaén de 25 de mayo de 1996 y 20 de septiembre de 1996, sobre denegación de revisión de condena. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Fernando Garrido Falla, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 15 de octubre de 1996, la Procuradora de los Tribunales doña Consuelo Rodríguez Chacón, en nombre y representación de don Francisco José Rogel Rodríguez, interpuso recurso de amparo contra el Auto de 20 de septiembre de 1996 dictado por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Jaén, desestimatorio del recurso de súplica interpuesto contra providencia de 31 de julio de 1996, por la que se acordó no haber lugar a una nueva revisión de condena, así como contra el Auto de la misma Sección de 25 de mayo de 1996 por el que se acordó no haber lugar a la revisión de condena solicitada por el ahora recurrente en amparo.

2. Los hechos relevantes para el examen de la demanda de amparo son los que se expresan a continuación:

a) El recurrente en amparo fue condenado por Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Jaén de 20 de septiembre de 1990 (rollo de Sala núm. 157/89, dimanante del procedimiento abreviado núm. 12/89 del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Jaén), como autor de un delito de detención ilegal de los arts. 480 y 481.1 del Código Penal entonces vigente, con la agravante de ejecutar el hecho en la morada del ofendido, a la pena de doce años de reclusión menor y accesorias. Dicha Sentencia fue confirmada en casación por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, quedando firme. Con fecha 24 de mayo de 1993 el recurrente comenzó el cumplimiento de su condena.

b) El 17 de marzo de 1996 el recurrente en amparo solicitó a la Audiencia Provincial de Jaén la revisión de la Sentencia por aplicación de las Disposiciones transitorias primera y siguientes del nuevo Código Penal, por entender que la nueva normativa le resultaba más favorable, debiendo reducirse la condena conforme a la misma. Tramitada la petición conforme al procedimiento establecido en la Disposición transitoria cuarta del vigente Código Penal, por Auto de 25 de mayo de 1996 la Audiencia acordó no haber lugar a la revisión solicitada, por considerar, de conformidad con el dictamen del Ministerio Fiscal, que la nueva normativa no resultaba más favorable al peticionario que la antigua, toda vez que, comparados ambos Códigos, la pena que le correspondería por la aplicación de los arts. 163 a 165 del nuevo Código Penal (prisión de 6 a 10 años) sería superior a la que, descontadas las redenciones ordinarias y extraordinarias acumuladas por el demandante, le restaría por cumplir en aplicación de la impuesta conforme al antiguo Código. En dicho Auto, notificado el siguiente 29 de mayo se indicaba expresamente que contra el mismo cabe interponer recurso de casación por infracción de ley en el término de cinco días. Contra este Auto no se interpuso recurso alguno, siendo declarada su firmeza por providencia de 10 de junio de 1996.

c) Con fecha 25 de julio de 1996 el recurrente solicitó de nuevo a la Audiencia Provincial de Jaén la revisión de la Sentencia, pidiendo que se tuvieran en cuenta las redenciones ganadas conforme al antiguo Código Penal a la fecha de entrada en vigor del nuevo Código, en aplicación de la doctrina sentada por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo en su Sentencia de 18 de julio de 1996 sobre la interpretación que debe darse a la Disposición transitoria segunda del vigente Código Penal.

d) Mediante providencia de 31 de julio de 1996, la Audiencia acordó no haber lugar a la nueva revisión solicitada. Interpuesto recurso de súplica por el ahora demandante de amparo contra dicha providencia, la Audiencia lo desestimó mediante Auto de 20 de septiembre de 1996, notificado el 23 de septiembre (con advertencia de que contra el mismo no cabe recurso alguno), razonando que el anterior Auto de 25 de mayo de 1996 por el que se denegó la revisión de la Sentencia no fue recurrido en casación, sin que la Sala pueda entrar, en consecuencia, a revocar una resolución judicial firme y añadiendo a mayor abundamiento que una sola sentencia del Tribunal Supremo no crea jurisprudencia.

e) Consta en las actuaciones remitidas que, con posterioridad a la interposición de la demanda de amparo (registrada el 15 de octubre de 1996), el recurrente volvió a solicitar con fecha 20 de diciembre de 1996 la revisión de su condena, fundando su petición en que tras la Sentencia citada de 18 de julio de 1996, la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo dictó nueva Sentencia el 13 de noviembre de 1996 reiterando su doctrina, por lo que ya existe jurisprudencia sobre la interpretación que ha de darse a la Disposición transitoria segunda del vigente Código Penal. Esta solicitud fue rechazada por Auto de 11 de marzo de 1997, en el que la Audiencia Provincial de Jaén razona que, aplicando esta jurisprudencia y teniendo en cuenta por tanto las redenciones consolidadas por el recurrente hasta el 25 de mayo de 1996, fecha de entrada en vigor del actual Código Penal (que suman 844 días), no procede revisar la Sentencia, al ser más favorable al reo la aplicación del Código anterior. Ello es así por cuanto la pena impuesta de doce años y un día conforme a dicho Código queda reducida, una vez descontadas las redenciones hasta su cumplimiento previsto (es decir, 1728 días), a siete años, tres meses y un día, quedando extinguida el 25 de agosto de 2000; mientras que descontando al máximo de la pena que puede imponerse conforme al nuevo Código Penal (diez años de prisión), los 844 días de redención consolidada por el recurrente a la entrada en vigor del mismo, resultaría una pena de siete años, ocho meses y once días, quedando extinguida el 21 de enero de 2001. En consecuencia, la Audiencia acuerda "no haber lugar a la revisión de la Sentencia de 20 de septiembre de 1990, por la que se condenó a Francisco José Rogel Rodríguez, manteniéndose en toda su integridad, así como el Auto de 25 de mayo de 1996". No consta que contra este Auto haya interpuesto recurso de casación, como en el mismo se ofrece.

3. En la demanda de amparo se denuncia que los Autos impugnados de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Jaén, de 25 de mayo de 1996 y 20 de septiembre de 1996, han lesionado los derechos fundamentales del recurrente a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE), a la libertad personal (art. 17.1 CE) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

El recurrente considera infringido el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por un doble motivo. En primer lugar porque, a su juicio, la Audiencia Provincial de Jaén debió acceder a la nueva revisión de condena solicitada, aplicando el nuevo Código Penal de 1995 e incluyendo las redenciones consolidadas con arreglo al Código anterior a la fecha de entrada en vigor del nuevo Código, de conformidad con la doctrina sentada por el Tribunal Supremo a partir de su Sentencia de 18 de julio de 1996. En segundo lugar, se ha vulnerado el art. 24.1 CE en su vertiente de derecho al acceso a los recursos, toda vez que el Auto de 20 de septiembre de 1996 advierte que contra el mismo no cabe recurso alguno, lo que impide al recurrente interponer recurso de casación contra la resolución judicial denegatoria de la revisión de Sentencia.

En cuanto a la lesión del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE), sostiene que, al serle denegada la revisión solicitada, se le habría discriminado en comparación con otros reclusos que cursasen su solicitud de revisión de Sentencia después de conocer la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 1996, de suerte que si él hubiese formulado su solicitud después de publicarse esta Sentencia, habría obtenido la revisión de su condena.

Finalmente, en estrecha conexión con las alegaciones precedentes, afirma el recurrente que los Autos impugnados han vulnerado su derecho a la libertad personal (art. 17 CE), por cuanto la duración de su permanencia en prisión se hace depender, en definitiva, de un dato tan arbitrario como lo es la fecha de tramitación de su solicitud de revisión y de si ésta es anterior o posterior a la citada Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 1996.

4. Por providencia de 19 de marzo de 1997, la Sección Segunda de este Tribunal acordó tener por personada en forma legal a la representación procesal del recurrente en amparo, admitir a trámite su demanda y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir al Juzgado de Instrucción núm. 2 de Jaén y a la Audiencia Provincial de la misma ciudad para que en el plazo de diez días remitiesen testimonio íntegro de las actuaciones respectivas, interesándose asimismo el emplazamiento de las partes para que, en el plazo de diez días pudiesen comparecer en el presente proceso constitucional.

5. Por providencia de 30 de junio de 1997, la Sección Segunda acordó tener por recibidos los testimonios solicitados y, conforme a lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de las actuaciones por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y al demandante de amparo, para que dentro de dicho plazo presentasen las alegaciones que a su derecho conviniesen.

6. El recurrente, por escrito presentado el 24 de julio de 1997, se ratificó en las alegaciones efectuadas en su demanda de amparo.

7. El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones presentado el 24 de julio de 1997, interesa la estimación del recurso de amparo, por entender vulnerados los derechos del recurrente a la tutela judicial efectiva y a la libertad personal. Considera el Ministerio Fiscal que de entrada conviene precisar, porque no lo hace el recurrente, que en el Auto de 25 de mayo de 1996, al haber efectuado la Audiencia el juicio de comparación entre la pena impuesta conforme al antiguo Código Penal y la correspondiente según el nuevo Código restando de aquélla el tiempo efectivamente cumplido y el redimido, se ha privado al recurrente del tiempo redimido antes de la entrada en vigor del nuevo Código para el hipotético cumplimiento de la nueva pena cuya imposición se le denegó al rechazar su petición de revisión de Sentencia.

Partiendo de esta premisa, el Ministerio Fiscal considera en primer término que, en principio, asiste al recurrente el derecho a exigir la ejecución efectiva de las resoluciones firmes del Juez de Vigilancia Penitenciaria que le otorgaran redenciones de penas y, a través de ella, que se le tomen en cuenta en la liquidación de la condena revisada. En apoyo de su pretensión el Fiscal cita la doctrina sentada por este Tribunal acerca de la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes y su ejecución y, en particular, la contenida en la STC 174/1989 respecto de las resoluciones de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria que reconocen períodos de redención de penas.

En segundo término, alega el Fiscal que la Disposición transitoria segunda del nuevo Código Penal, norma que regula cómo debe hacerse el juicio de comparación entre el nuevo Código y el derogado para la revisión de las condenas, lo único que prohíbe es la coexistencia de las penas impuestas conforme al nuevo Código con la redención efectiva y real durante su cumplimiento, pero no que en la liquidación de condena se tenga en cuenta el tiempo efectivamente cumplido y el redimido por el trabajo, por cuanto que la redención ya consolidada constituye un haber del penado ineludible. Esta es la interpretación que hace el Tribunal Supremo desde la Sentencia de 18 de julio de 1996, luego reiterada en otras posteriores (cita las Sentencias del Tribunal Supremo de 13, 18 y 22 de noviembre de 1996), y que se impone por el mayor respeto a la libertad y a la ejecución de las resoluciones firmes, que exigen un criterio restrictivo en la interpretación de la Disposición transitoria segunda del nuevo Código Penal.

Por último, a juicio del Fiscal el alcance del amparo que se solicita debe concretarse en el restablecimiento de los derechos fundamentales desconocidos y en la anulación de las resoluciones impugnadas, para que se practique nueva revisión de condena en la que se tome en consideración, para detraerlo del cumplimiento, el tiempo de redención por el trabajo consolidado y reconocido al penado antes de la entrada en vigor del actual Código Penal.

8. Por providencia de la Sección Primera de 22 de febrero 2001, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 26 del mismo mes y año, trámite que ha finalizado en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se interpone contra el Auto dictado el 25 de mayo de 1996 por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Jaén, por el que se acordó no haber lugar a la revisión de Sentencia solicitada por el recurrente por la entrada en vigor del Código Penal de 1995, así como contra el Auto de 20 de septiembre de 1996 de la misma Audiencia Provincial, que acordó no haber lugar a la nueva revisión solicitada por ser firme la anterior resolución judicial.

En la demanda de amparo se sostiene que dichos Autos vulneran el derecho a obtener la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por no aplicar los beneficios penitenciarios de redención de penas por el trabajo que el recurrente había obtenido con anterioridad a la entrada en vigor del Código Penal de 1995 y por fundar la Audiencia su criterio de no acceder a la revisión solicitada en una interpretación irrazonable de lo dispuesto en las Disposiciones transitorias primera y segunda del Código Penal de 1995. Asimismo se alega que el Auto de 20 de septiembre de 1996 vulnera el derecho al acceso de los recursos, porque impide interponer contra el mismo el recurso de casación establecido para esta clase de resoluciones .

El recurrente aduce también la lesión del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE) y a la libertad personal (art. 17 CE), quejas fundadas en la presunción de que su petición de revisión de Sentencia habría podido ser estimada si se hubiese presentado tras publicarse la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 18 de julio de 1996, que sienta la compatibilidad de aplicación de las normas del vigente Código Penal a efectos de revisión de Sentencias con los beneficios de redención de penas por el trabajo consolidados por el penado hasta el 25 de mayo de 1996, fecha de entrada en vigor de este Código.

Por su parte, el Ministerio Fiscal considera que debe estimarse el amparo por lesión de los derechos del recurrente a la tutela judicial efectiva y libertad personal, al entender que la Audiencia funda su criterio para no revisar la Sentencia en una interpretación irrazonable de la Disposición transitoria segunda del Código Penal de 1995, según ha quedado expuesto en el relato de antecedentes.

2. Planteada así la cuestión, resulta necesario recordar que el art. 44.1 a) LOTC configura como uno de los presupuestos procesales de la pretensión de amparo, para preservar su naturaleza subsidiaria, el agotamiento de la vía judicial mediante la utilización de todos los recursos, presupuesto cuyo incumplimiento provoca ineludiblemente la declaración de inadmisibilidad de la demanda de amparo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.1 a) LOTC.

Pues bien, en relación con dicho requisito conviene precisar que el Auto de 25 de mayo de 1996, por el que se declara no haber lugar a la revisión de Sentencia solicitada por el recurrente por la entrada en vigor del nuevo Código Penal de 1995, es una resolución judicial firme y consentida por no haber sido recurrida en casación, por lo que respecto de la misma no es posible plantear per saltum ante este Tribunal las presuntas lesiones de derechos fundamentales que se alegan como vulnerados.

En efecto, como hemos señalado reiteradamente (SSTC 43/1983, de 20 de mayo, 162/1991, de 18 de julio, 139/1996, de 16 de septiembre, 159/1999, de 14 de septiembre y 52/2000, de 28 de febrero, por todas), el sistema de protección de los derechos y libertades a través del recurso de amparo previsto en el art. 53.2 CE está regido por el principio de subsidiariedad. Los ciudadanos que estiman que un órgano judicial ha lesionado alguno de sus derechos protegibles en amparo, deben defender su derecho constitucional ante los propios Tribunales de Justicia antes de acudir ante este Tribunal Constitucional quien, de este modo, actúa en su función protectora, no sólo como vía subsidiaria, sino última y definitiva [art. 53.2 CE y art. 44.1 a) LOTC]. No se trata así de cerrar la vía de amparo constitucional con un enfoque formalista, sino de cumplir una función práctica: dar a la propia jurisdicción ordinaria la posibilidad de reparar las vulneraciones de los derechos fundamentales que puedan cometerse en la vía judicial, y reservar al recurso de amparo ante este Tribunal Constitucional el carácter subsidiario que le ha atribuido la Constitución.

La circunstancia de que contra el Auto de 25 de mayo de 1996 cabía recurso de casación por infracción de ley fue expresamente puesta en conocimiento de la parte recurrente quien, en cualquier caso, contaba con Abogado y Procurador (SSTC 36/1989, de 14 de febrero, FJ 3, y 67/1994, de 28 de febrero, FJ 3). Pero es más, el propio recurrente reconoce en su demanda de amparo que no interpuso recurso de casación contra el Auto que declaraba no haber lugar a la revisión de la Sentencia solicitada por propia decisión. En consecuencia, el recurrente dejó firme el Auto de 25 de mayo de 1996, al no interponer contra el mismo el recurso de casación por infracción de ley que expresamente se le ofrecía, cauce procesal idóneo para hacer valer la lesión de derechos fundamentales presuntamente cometidos por dicha resolución judicial. En su lugar, el demandante optó por presentar ante el mismo órgano judicial una nueva solicitud de revisión de condena, que fue rechazada por Auto de 20 de septiembre de 1996, precisamente porque la precedente resolución judicial había adquirido firmeza al no haber sido recurrida; sin que tampoco interpusiera el ahora demandante de amparo recurso de casación frente al Auto de 20 de septiembre de 1996, pese a estar convencido (como se desprende de las alegaciones contenidas en la demanda de amparo acerca de la pretendida lesión del derecho a los recursos legalmente establecidos), de la procedencia de tal recurso.

3. A la vista de cuanto ha quedado expuesto, debe declararse la inadmisión del presente recurso de amparo, por falta de agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial [arts. 44.1 a) y 50.1 a) LOTC], sin que proceda, por tanto, hacer pronunciamiento alguno en cuanto al fondo de las pretensiones deducidas por el demandante.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar la inadmisión del presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dos de abril de dos mil uno.

Voto particular concurrente que formula el Magistrado don Fernando Garrido Falla en el recurso de amparo núm. 3716/96.

Como Ponente de la Sentencia aprobada por la Sala y con mi propio voto favorable, que declara la inadmisión del referido Recurso de Amparo, me creo en la oportunidad de formular las siguientes precisiones:

1ª.- La lectura de la Sentencia podría dar la impresión de que por razones formales se ha privado al recurrente del amparo solicitado de este Tribunal Constitucional, a saber: que se le aplicase, con revisión de su condena, el Código Penal de 1995, si bien acumulando el tiempo redimido por trabajo de acuerdo con lo dispuesto en el Código Penal de 1973 (vigente cuando se dictó la Sentencia condenatoria).

2ª.- Es el caso, sin embargo, que, como se desprende, del antecedente 2 b) de la presente Sentencia, la aplicación del Código Penal de 1973 es más favorable para el recurrente. Y he de subrayar que, desde mi punto de vista personal, si no fuera así, no habría votado a favor de la desestimación del recurso de amparo.

3ª.- Precisamente por eso propuse a la Sala, aunque sin éxito, que se hubiera añadido al fundamento jurídico 3 de esta Sentencia el siguiente párrafo: "Aunque no resulta ocioso añadir que, como queda dicho en el antecedente 2 b) de la presente Sentencia, la aplicación al recurrente en amparo del Código Penal de 1973 -frente a lo por él equivocadamente entendido- es la más favorable para sus intereses".

Madrid, dos de abril de dos mil uno.

SENTENCIA 87/2001, de 2 de abril de 2001

Sala Primera

("BOE" núm. 104, de 1 de mayo de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:87

Recurso de amparo 448/1997 y 449/1997 acumulados. Promovidos por don Juan José Arenas Casas y don Juan José Guerra González respecto a las Sentencias de la Audiencia Provincial y de un Juzgado de lo Penal de Sevilla que les condenaron por delitos contra la Hacienda pública.

Supuesta vulneración de los derechos a un proceso con todas las garantías y sin dilaciones indebidas, al juez imparcial, a la tutela judicial sin indefensión, a la inviolabilidad del domicilio, a conocer la acusación, a la legalidad penal, a la presunción de inocencia y a la asistencia letrada: instrucción penal que no constituye una “inquisición general”; imparcialidad del juez instructor; momento de la imputación judicial; registro en el domicilio de una empresa autorizado por Auto motivado y que no deriva de una intervención telefónica ilícita (SSTC 32/1994 y 41/1998); modificación del escrito de calificación; tipificación y prueba de los incrementos patrimoniales no justificados; grabación del juicio oral; informe en la vista de apelación de solo uno de los dos Abogados de la defensa. Voto particular.

1. La interpretación de la normativa tributaria aplicable en el delito contra la Hacienda pública, efectuada por los Tribunales penales, no se aparta ni del tenor literal de la misma, ni de las pautas axiológicas que emanan de la Constitución, ni es irrazonable (SSTC 137/1997, 189/1998) [FJ 8]

2. El objeto de prueba en este caso no es si, y en qué medida, los incrementos patrimoniales son constitutivos de renta y están, por tanto, sujetos a contribución por el impuesto de la renta de las personas físicas, pues éste es un dato normativo, que no requiere prueba y es ajeno al ámbito constitucionalmente protegido por el derecho a la presunción de inocencia [FJ 10]

3. Los incrementos patrimoniales no justificados no se consideraron acreditados a través de ninguna presunción legal [FJ 10]

4. Tampoco se operó con ninguna inversión de la carga de la prueba. La carga que compete a la acusación se proyecta sobre los elementos típicos de la infracción penal, pero no se requiere que las partes acusadoras aporten prueba en cada caso de la no concurrencia de causas de atipicidad, justificación, exculpación o de la prescripción [FJ 10]

5. En ningún caso el derecho a la presunción de inocencia tolera que alguno de los elementos constitutivos del delito se presuma en contra del acusado, sea con una presunción iuris tantum, sea con una presunción iuris et de iure (SSTC 105/1988, 220/1998, 111/1999) [FJ 9]

6. El objeto de la prueba han de ser los hechos y no normas o elementos de derecho (STC 51/1985, 150/1989, 93/1994) [FJ 9]

7. Reitera la doctrina de las SSTC 32/1994 y 41/1998 acerca de la inexistencia de una "inquisión general" en una causa por delitos económicos complejos y la compatibilidad con la Constitución del modelo legalmente vigente de Juez instructor [FJ 3]

8. Reitera la doctrina de las SSTC 32/1994 y 41/1998 acerca de la apertura no arbitraria de una investigación criminal, la acumulación de diligencias previas y el momento de la imputación [FJ 2]

9. Sobre la constitucionalidad del registro desde la perspectiva del derecho a la inviolabilidad de domicilio se pronunció ya esta Tribunal, en sentido desestimatorio, en la STC 41/1998 [FJ 4]

10. La conclusión a la que llega la Sentencia recurrida, respecto de la desconexión entre la intervención telefónica y el registro, no es arbitraria (SSTC 81/1998, 49/1999) [FJ 4]

11. No puede afirmarse que sea irrazonable sostener que los elementos esenciales del hecho punible estaban precisados en los escritos de calificación (SSTC 225/1997, 41/1998). Y la modificación de las calificaciónes provisionales, al pasar a definitivas, no determina en sí misma ninguna lesión del principio acusatorio (SSTC 12/1981, 225/1997) [FJ 6]

12. La instrucción criminal no tuvo una duración desmesurada (STC 87/2000) [FJ 7]

13. La falta de transcripción de todas las cintas, y la nulidad decretada de las cintas que contenían las grabaciones del juicio oral, no avala la producción de una limitación relevante de las posibilidades de alegación en el recurso de apelación [FJ 11]

14. La negación de autorización para que informaran en la vista de la apelación los dos Letrados de la defensa tampoco implica merma relevante de las posibilidades de alegación y defensa del recurrente imputable a la actuación del órgano judicial [FJ 11]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de amparo núms. 448/1997 y 449/1997, promovidos por don Juan José Arenas Casas, representado por el Procurador de los Tribunales don Luciano Rosch Nadal y defendido por el Abogado don Antonio Mates, y por don Juan José Guerra González, representado por el Procurador don Luciano Rosch Nadal y asistido por el Abogado don Emilio Pérez Ruiz, contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla (Sección Tercera), de 14 de enero de 1997 (rollo núm. 1692/96), que confirmó las condenas por delitos fiscales que había impuesto a los actores la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 4 de Sevilla de 23 de diciembre de 1995 (autos núm. 521/93). Ha comparecido la Administración General del Estado, representada y defendida por el Abogado del Estado, y don Felipe Alcaraz Massats, representado por la Procuradora doña Rosina Montes Agustí y asistido por el Abogado don Manuel Fernández del Pozo. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Magistrada doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro general de este Tribunal el 5 de febrero de 1997, el Procurador de los Tribunales don Luciano Rosch Nadal, en nombre y representación de don Juan José Arenas Casas y asistido por el Abogado don Antonio Mates, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Sevilla de 14 de enero de 1997, confirmatoria en apelación de la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 4 de Sevilla el 23 de diciembre de 1995. El fallo condenó al recurrente, como autor de dos delitos contra la Hacienda Pública, a las penas de un año de prisión menor y multa de 25 millones de pesetas, por uno, y un año de prisión y multa de 35 millones de pesetas por el otro (con arresto sustitutorio de 60 y 80 días, respectivamente), con accesorias y costas, así como a la privación de la posibilidad de obtener subvenciones y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales durante tres años. Le condenó, asimismo, en responsabilidad civil a indemnizar a la Hacienda Pública en 33.642.968 y 20.742.240 pesetas por cada delito.

2. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 5 de febrero de 1997, el Procurador de los Tribunales don Luciano Rosch Nadal, en nombre y representación de don Juan José Guerra González, y asistido por el Abogado don Emilio Pérez Ruiz, interpuso recurso de amparo contra las mismas Sentencias del Juzgado de lo Penal núm. 4 de Sevilla, de 23 de diciembre de 1995, y de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Sevilla, de 14 de enero de 1997, que condenaron al actor como autor de dos delitos contra la Hacienda Pública a dos penas de un año de prisión menor y a dos multas de 25 millones de pesetas (con arresto sustitutorio de 60 días en cada caso), con accesorias y costas, así como a la privación de la posibilidad de obtener subvenciones y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales durante tres años. Le condenó, asimismo, en responsabilidad civil a indemnizar a la Hacienda Pública en 33.642.968 y 20.742.240 pesetas por cada delito.

3. Ambas demandas surgen de los siguientes hechos:

a) Durante la tramitación de las diligencias previas núm. 1527/90, seguidas ante el Juzgado de Instrucción núm. 6 de Sevilla (frente a las que se interpuso el recurso de amparo núm. 2600/94), se acumularon a las mismas otras distintas, las diligencias núm. 1254/90, incoadas en fecha anterior, y en las que se habían practicado, entre otras, una diligencia de intervención telefónica y otra posterior de entrada y registro en el domicilio social de Corral de la Parra, S.A. Se trata de los mismos hechos que dieron lugar al recurso de amparo núm. 9/91, que fue resuelto por la STC 63/1996, 16 abril, declarando la inadmisión del recurso.

b) Tomando como base lo investigado en dichas diligencias núm. 1254/90 y en las subsiguientes diligencias núm. 1527/90, se celebró el juicio oral ante el Juzgado de lo Penal núm. 4 de Sevilla (autos penales núm. 521/93). En el mismo, la defensa del Sr. Arenas planteó como cuestión previa que se declarara la nulidad de la intervención telefónica, así como de la diligencia de entrada y registro, por derivar directamente de dicha intervención. La solicitud fue acogida por el Juzgado de lo Penal tan sólo en cuanto a la nulidad de la intervención telefónica.

Las sesiones del juicio oral, que duraron ocho días, fueron grabadas íntegramente en cinta magnetofónica, por disposición expresa del Juzgado, en aplicación del art. 793.9 LECrim. No obstante, una vez apelada la Sentencia, la Audiencia Provincial, por providencia de 25 de junio de 1996, no admitió la validez de la grabación por no haber sido transcrita bajo la fe del Secretario Judicial.

c) Una vez celebrado el juicio oral, el Juzgado de lo Penal núm. 4 de Sevilla dictó Sentencia de 23 de diciembre de 1995, por la que condenó a los demandantes de amparo, como autores de dos delitos contra la Hacienda Pública, a las penas, responsabilidad civil y costas ya reseñadas.

d) Las representaciones procesales de los demandantes de amparo interpusieron contra dicha Sentencia recursos de apelación (rollo 1692/96), que fueron desestimados por Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Sevilla de 14 de enero de 1997, notificada en esa misma fecha, y confirmatoria en su integridad de la Sentencia recurrida.

4. En la demanda del Sr. Arenas, recurso de amparo núm. 448/97, se alegan las siguientes vulneraciones de derechos constitucionales:

a) Derecho a un proceso con todas las garantías y prohibición de indefensión, por haberse llevado a cabo en la instrucción penal una inquisitio generalis. En apoyo de este argumento se afirma que las diligencias previas 1254/90 nacieron de una diligencia de intervención telefónica radicalmente nula, de la que derivó una entrada y registro en la entidad Corral de la Parra, S.A., de la que cabe predicar idéntica nulidad, pese a que se intentaron legalizar ambas actuaciones acumulando dichas diligencias 1254/90 a las 1527/90, acumulación que únicamente obedeció a que el recurrente en amparo era socio del Sr. Guerra González, contra el que se seguían estas últimas. De este modo, y sin que existiera previa denuncia alguna en su contra, el recurrente se vio inmerso en la inquisitio generalis que se estaba llevando a cabo contra el Sr. Guerra en las diligencias 1527/90. Además, pese a que la petición policial de intervención telefónica es de 5 de marzo de 1990, y a que la entrada y registro se produce el 5 de abril de 1990, al recurrente no se le toma declaración hasta el 3 de agosto de 1990, pero "en calidad de testigo", produciéndose, así, una injustificada demora en el traslado de la imputación que, junto a dicha declaración como testigo, generan una notoria situación de indefensión.

b) Derecho a un proceso con todas las garantías, por ser nula la diligencia de entrada y registro al derivar de una previa intervención telefónica radicalmente nula. Se afirma en la demanda que aunque fue el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Sevilla el que autorizó la intervención telefónica, los resultados de la misma se remitieron inexplicablemente al Juzgado núm. 6, a quien también solicitó la policía el mandamiento de entrada y registro.

El Juzgado de lo Penal núm. 4, que dictó la Sentencia de primera instancia, declaró nula la intervención telefónica, pero no así la posterior entrada y registro, al considerar que ésta no derivaba de aquella intervención sino de una declaración prestada ante la Fiscalía por el Sr. Guerra, en la que menciona la sociedad Corral de la Parra, S.A. En la demanda se alega que el hecho de que el Sr. Guerra pudiera aludir en su declaración a la entidad Corral de la Parra, S.A., no justifica sin más el registro en su sede. El recurrente aduce que la entrada y registro derivan inequívocamente de la escucha telefónica, como lo demuestra el hecho de que ambas actuaciones se adoptaran en las diligencias previas 1254/90, y no en las 1527/90. Se habría producido, en su opinión, una "anómala inserción" de las diligencias previas 1254/90 en las diligencias previas 1527/90, lo que habría facilitado la confusión e intercambio entre las actuaciones de ambas. Esta alteración de los folios y procesos constituiría una gravísima violación del derecho a la defensa y a un proceso con todas las garantías.

c) Derecho a la inviolabilidad del domicilio, debido a las irregularidades en la autorización y ejecución de la entrada y registro en la entidad Corral de la Parra, S.A. Como motivo subsidiario del anterior, el recurrente alega la lesión del art. 18.2 CE con base, en primer término, en que el oficio policial de solicitud del mandamiento de entrada y registro se fundamentaba exclusivamente en la existencia de "operaciones mercantiles" entre las sociedades H.R.T. y El Corral de la Parra, S.A., y no en los indicios de existencia de delito alguno; en segundo lugar, en la carencia de toda motivación del Auto de autorización de entrada y registro, al no haberse plasmado en el mismo el juicio sobre la necesidad del registro, máxime teniendo en cuenta que en aquel momento no existía notitia criminis contra el Sr. Arenas, ni como particular, ni como administrador único del Corral de la Parra, S.A.; en tercer lugar, se sostiene la falta de proporcionalidad de la ejecución de la diligencia de registro al haberse realizado "la intervención de toda clase de documentos, incluso los relativos a la contabilidad y otras empresas"; y, por último, en la falta de firma de las actas de la diligencia por los intervinientes hasta dos años después de su práctica.

d) Derecho a un proceso con todas las garantías, por haberse decretado en apelación la invalidez de la grabación magnetofónica del juicio oral de primera instancia. Pese a que las sesiones del juicio oral ante el Juzgado de lo Penal núm. 4 fueron grabadas magnetofónicamente, la Audiencia de Sevilla estimó en segunda instancia que dichas cintas, sobre cuyo contenido se asentaba buena parte del recurso interpuesto por el demandante de amparo, carecían de todo valor al no haber sido transcritas bajo la fe del Secretario, lo que le generó indefensión, puesto que el acta del juicio oral levantada por el Secretario es muy sucinta e incompleta, dado que se confiaba en que todo lo actuado estaba siendo grabado en cinta magnetofónica. En todo caso, además, la Audiencia debió ordenar de oficio que se autentificaran las cintas o declarar la nulidad del juicio oral. Al no hacerlo ni dotar de valor probatorio alguno a las mismas, vulneró el art. 24 CE.

e) Vulneración del principio acusatorio, por ser imprecisa e inconcreta la acusación y haberse introducido nuevos hechos de los que no se habría podido defender. Se argumenta que el escrito de calificación provisional del Ministerio Fiscal daba por supuesta la existencia de una evasión fiscal en una serie de ejercicios, pero sin concretar cuantitativamente el supuesto fraude, ni identificar las declaraciones omitidas o erróneas, lo que infringe el art. 650 LECrim e impide el ejercicio del derecho de defensa. En opinión del demandante no sería posible efectuar una acusación sobre la universalidad de las operaciones de un ejercicio sin vulnerar el derecho de defensa, pues si la acusación de defraudación tributaria de una cierta cantidad deriva de aplicar normas tributarias a hechos concretos, éstos deben aparecer individualizados en la calificación; es decir, ha de señalarse "de manera individualizada los hechos esenciales que, a su juicio, conduzcan a la diferencia de cuota que comporte el delito contra la Hacienda Pública".

Además, en el acto del juicio oral el Ministerio Fiscal introdujo sorpresivamente nuevos datos fiscales sobre los que previamente no había sido acusado, debido a los cambios introducidos por los peritos en el informe en el juicio oral.

f) Derecho a la presunción de inocencia, por haberse utilizado una norma tributaria que invierte la carga de la prueba. Afirma el recurrente que el concepto de incremento patrimonial no justificado empleado por el art. 20 de la Ley del IRPF de 1978 opera como una presunción iuris tantum o como una fictio legis, por lo que no puede aplicarse al proceso penal al originar un desplazamiento de la carga de la prueba contrario al derecho a la presunción de inocencia. Sólo sería conforme con el derecho a la presunción de inocencia considerar que se trata de puntos de partida para la obtención de indicios sobre la existencia de rentas, de modo que su prueba se complementara con otros datos.

g) Derecho a la asistencia letrada. Pese a que en el juicio oral de primera instancia el recurrente fue asistido por dos letrados, uno especialista en temas penales y otro en temas fiscales, a los que se permitió informar en defensa del acusado, en segunda instancia la Audiencia tan sólo autorizó a informar a uno de ellos; se sostiene que, en consecuencia, la defensa que se desplegó en segunda instancia no fue completa, lo que le ocasionó indefensión. En particular, se aduce que en el recurso de apelación no pudo contestar a las alegaciones de las partes sobre temas penales.

5. En la demanda del Sr. Guerra, recurso de amparo núm. 449/97, se aducen las siguientes vulneraciones de derechos constitucionales:

a) Derecho de defensa, por tramitación de un proceso inquisitorial a cargo de un Juez instructor no imparcial. Se aducen en este primer motivo de impugnación la totalidad de las irregularidades se habrían cometido en la instrucción de las diligencias previas núm. 1527/90.

b) Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. Se afirma en la demanda de amparo que las resoluciones impugnadas justifican la inexistencia de dilaciones indebidas en la complejidad de la causa por ellas resuelta, cuando es lo cierto que tal complejidad fue creada artificialmente por el Instructor quien, pese a que los Inspectores de Hacienda ya habían emitido su informe a los diez meses, demoró el procedimiento hasta alcanzar los tres años desde su iniciación, nombrando nuevos Inspectores que se limitaron a ratificar el primer informe.

Argumenta el recurrente, en particular, el excesivo tiempo consumido para investigar dos de sus ejercicios fiscales -tres años-, tiempo, además, en el que habría mantenido una conducta ejemplar en el procedimiento.

c) Derecho a la presunción de inocencia. Se alega que el concepto de incremento patrimonial injustificado, empleado por el art. 20 de la Ley del IRPF de 1978 opera como una presunción iuris tantum o como una fictio legis, por lo que no puede aplicarse al proceso penal, al originar un desplazamiento de la carga de la prueba contrario al derecho a la presunción de inocencia.

d) Derecho a la legalidad penal (art. 25.1 CE). Se aduce la ausencia de acreditación en la causa del elemento subjetivo del tipo del delito fiscal, identificándose éste con la actitud de ocultación del hecho imponible; de modo que, con carácter previo habría de determinarse si el incremento patrimonial no justificado era o no hecho imponible. En opinión del demandante, los incrementos no justificados de patrimonio no constituyen el hecho imponible del impuesto cuya ocultación exige el elemento objetivo del tipo penal aplicado, por lo que se habría creado un hecho imponible no previsto en la ley.

6. Por providencias de 3 de marzo de 1997, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite los recursos de amparo registrados con los números 448/97 y 449/97, sin perjuicio de lo que resultare de los antecedentes, y requerir atentamente a los órganos judiciales el emplazamiento de las partes, con exclusión de los demandantes de amparo, y la remisión de las actuaciones.

En esa misma fecha se formaron las correspondientes piezas separadas de suspensión. Ambas fueron finalizadas mediante los Autos 87/1997 y 88/1997, de 10 marzo, que suspendieron la ejecución de las penas privativas de libertad y sus accesorias, así como las penas de multa en el caso de que su impago por insolvencia diera lugar a la imposición de los arrestos sustitutorios; se denegó la suspensión cautelar del pago de las costas procesales, las indemnizaciones a favor de la Hacienda pública, y la privación de la posibilidad de obtener subvenciones, beneficios o incentivos fiscales durante tres años.

7. Por providencia de 14 abril 1997, la Sección tuvo por recibidos los testimonios de las actuaciones judiciales, y por personados al Abogado del Estado y a don Felipe Alcaraz Massats, representado por la Procuradora doña Rosina Montes Agustí y asistido por el Abogado don Manuel Fernández del Pozo. Se acordó, asimismo, de conformidad con lo prevenido en el art. 83 LOTC, conceder plazo común de diez días al Ministerio Fiscal, al solicitante de amparo y a las partes personadas para que presentaran alegaciones sobre la acumulación de los recursos de amparo 448/97 y 449/97. Previas alegaciones de las partes, la Sala acordó la acumulación de los recursos de amparo por Auto 159/1997, de 19 mayo.

8. Por providencias de 14 abril y 27 mayo 1997, la Sección acordó que no había lugar al trámite de vista pública solicitado por los demandantes. En esta última fecha, dio vista de las actuaciones a las partes para que pudieran formular alegaciones a tenor del art. 52 LOTC, en el plazo de veinte días.

9. El Abogado del Estado formuló alegaciones el 12 junio 1997, pidiendo la desestimación de los recursos. Analiza primeramente las cuestiones suscitadas sobre derechos procesales, y seguidamente la cuestión de fondo sobre la prueba del delito:

a) Sostiene el Abogado del Estado, que el reproche de "causa general" o "proceso inquisitivo", dirigido especialmente a la instrucción llevada a cabo por el Juzgado núm. 6 de Sevilla, no se apoya en la alegación de inadecuación o desmesura de concretos actos de investigación, sino que implica un juicio del conjunto del procedimiento, ofreciendo una visión que califica de impresionista y general. De otra parte, se afirma que no puede constituir una objeción haber buscado la verdad de los hechos, porque éste es precisamente el fin de la instrucción penal (STC 32/1994, FJ 3). Además, las invocaciones de que el proceso era inquisitivo "suenan a hueco", pues las diligencias practicadas condujeron a un resultado positivo, esto es, de individualización de unos hechos penalmente relevantes, que son precisamente los que dieron lugar a la condena. Por ello, se podría afirmar, si acaso, que la investigación fue exhaustiva, pero no que fuera indiscriminada o infundada. Por último, sostiene que el inculpado tiene derecho a guardar silencio y a que la prueba del delito corra a cargo de las partes acusadoras, pero no a que la acción instructora sea más o menos diligente, benévola o rutinaria.

b) En cuanto a los reproches concretos, el Abogado del Estado afirma que la investigación respondió a la finalidad prevista legalmente, y no fue hecha a espaldas de los imputados, pues los recurrentes tuvieron conocimiento desde el principio de la existencia y objeto de la investigación, prestaron declaración como imputados, ejercieron desde el primer momento sus derechos a alegar y probar, todo ello, asistidos de Letrado y de Asesores fiscales.

c)De otra parte, respecto de la objeción acerca de la supuesta ausencia de delimitación de la investigación, se afirma que ésta no tiene en cuenta el tipo de delito investigado, las peculiaridades del delito fiscal; pues, si el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas grava todas las rentas o incrementos patrimoniales percibidos por una persona física en un período determinado, su averiguación puede requerir una investigación de todos sus negocios y actividades, "porque cualquiera de ellos puede suministrar información de interés para el objetivo de conocer las fuentes del gravamen". Ello justificaría, asimismo, la duración del procedimiento y la inexistencia de dilaciones indebidas, atendiendo al volumen de la causa, la necesidad de apreciar los hechos con auxilio técnico, así como otros pormenores relacionados en la Sentencia: coincidencia de fechas con otros señalamientos, renuncia de Letrado, nombramiento de defensor de oficio, y cambio en la regulación del delito.

d) En cuanto a la nulidad de la entrada y registro en el domicilio social del Corral de la Parra, S.A., por derivar de las intervenciones telefónicas declaradas nulas, alegada en la demanda del Sr. Arenas, se sostiene que no se da la concatenación entre las pruebas afirmada en la demanda como la propia Sentencia impugnada razona fundadamente en el fundamento jurídico quinto; incluso, la propia demanda estaría reconociendo de forma implícita que la verdadera razón del registro se encuentra en que el Sr. Arenas formó sociedad con el otro procesado, y, por tanto, en el hecho de haber cometido idéntica infracción jurídica en relación con las fuentes de ingreso comunes. En relación con ello, el registro de la empresa se sustentó en la inveterada experiencia en los delitos económicos de la utilización de las sociedades mercantiles con fines delictivos, por lo que en la investigación de este tipo de delitos resulta de capital importancia el conocimiento de los datos de las sociedades participadas directamente por las personas investigadas (STS 17 febrero 1988, Arz. 1080). La diligencia de registro se practicó, por lo demás, de la forma más escrupulosa: mediante Auto motivado, con ejecución de la policía judicial acompañada del Oficial del Juzgado y accediendo al mismo el propio administrador gerente.

En cuanto a las grabaciones magnetofónicas anuladas por la Audiencia, la objeción es difícilmente inteligible dado que el propio recurso las califica como pruebas de cargo ilegítimas.

e) Finalmente, respecto de la lesión del principio acusatorio se sostiene la inexistencia de vulneración, pues este principio no exige que la acusación se efectúe desde un principio con un perfecto detalle de los conceptos y cuantías patrimoniales en que consiste la defraudación.

f) En cuanto al fondo de los recursos que invocan la lesión del derecho a la presunción de inocencia, el Abogado del Estado niega que el fallo condenatorio haya partido de una inversión de la carga de la prueba de la culpabilidad. En el Derecho tributario no existen presunciones de culpabilidad derivadas de conceptuar como renta, incluso a efectos sancionadores, algo que no lo es realmente y que se determina por obra de una "presunción fiscal"; ni ello sería lícito constitucionalmente (STC 76/1990), ni es así, porque los tipos penales están descritos básicamente en función de las infracciones tributarias, y las diferencias entre ellos son cuantitativas.

Las demandas de amparo, al pretender que el gravamen de los incrementos no justificados de patrimonio responden al propósito de sujetar a tributación lo que ha dejado de tributar en su momento, está incorporando un argumento de mera política financiera en favor del gravamen. Pero que ésta u otra razón haya podido servir de pauta al legislador no autoriza a estimar que el texto legal contiene una presunción iuris tantum de elusión previa del gravamen. Además, esa teoría que define los incrementos patrimoniales como sustitutivos de la auténtica renta, puede considerarse superada hace muchísimos años, desde que la renta ha sido definida precisamente como incremento patrimonial, o suma algebraica del activo y del pasivo de una persona en espacios temporales sucesivos; por lo que los incrementos no son meros sucedáneos de los ingresos de una persona sino, a la inversa, la renta no es más que un capítulo del incremento total de patrimonio del contribuyente. Por ello no se puede afirmar que el incremento no justificado de patrimonio constituye una mera presunción legal: la ley no presume un incremento, sino que lo conceptúa como hecho imponible del tributo.

Por consiguiente, una vez probados, y reconocidos incluso, los incrementos patrimoniales injustificados, han quedado probados los elementos directamente conformadores de la noción de renta establecida por la ley, sin presunción legal de ningún tipo. De manera que no hay ninguna inversión de la carga de la prueba en sentido propio. El onus probandi natural en la justificación del incremento patrimonial está en manos del sujeto pasivo, quien mejor que nadie puede conocer su causa y origen, que procede de hechos propios y personalísimos del titular. Se trata de excluir de la base del gravamen los incrementos probados por la Hacienda, para lo que basta con mostrar que se han originado por rendimientos sujetos al impuesto o por transmisiones que hayan satisfecho también los gravámenes correspondientes. La jurisprudencia penal afirma que estas normas se ajustan plenamente a las reglas de la prueba en el proceso penal (STS de 20 de mayo de 1996).

La acción investigadora comprobó diversas percepciones obtenidas por los recurrentes, quienes optaron por guardar silencio; su derecho a no declarar contra sí mismos ha sido respetado, pero no comporta su inmunidad. Por lo demás, sus argumentaciones son abstractas y generales, impugnando genéricamente el sistema de la Ley fiscal y sus consecuencias penales, mas no la concreta aplicación que se les ha hecho. En particular, los demandantes nada objetan respecto de los capítulos de ingresos que llevaron al juzgador penal a estimar la existencia de un incremento patrimonial en los ejercicios fiscales en que se apreció la omisión defraudatoria de los recurrentes. Nada oponen a estos capítulos, ni al hecho de su percepción, ni a su cuantía, ni a su correcta inclusión en la base del gravamen, ni a la liquidación efectuada. No discuten, en definitiva, haber sido perceptores de tales cantidades, ni la caracterización de ingreso definitivamente integrado en su patrimonio. Por tanto, no niegan la existencia y certeza de los incrementos ni tampoco su carácter injustificado.

Las cantidades que las Sentencias penales han registrado como percibidas en las cuentas bancarias de los recurrentes no son "rentas presuntas", ni meras "probabilidades de renta", sino que tienen una existencia tan real como los actores mismos, y no ha sido necesario ninguna presunción para determinarlas. Además, el origen lícito o ilícito de su percepción es irrelevante a los efectos de la obligación de su tributación.

9. La representación procesal de don Felipe Alcaraz Massats formuló alegaciones el 17 de junio de 1997 oponiéndose a la estimación de las demandas de amparo:

a) En primer término, se niega que se tramitara un proceso inquisitorial contra los demandantes de amparo, puesto que ambos pudieron hacer uso de todos sus derechos desde el primer momento, e incluso antes de iniciarse las diligencias del Juzgado de Instrucción, como se comprueba por su comparecencia ante el Fiscal, ya asesorados de Letrado, y al personarse de manera inmediata en las diligencias procesales con Abogado y Procurador, interviniendo en todas ellas y presentando numerosos recursos. Las irregularidades procedimentales, si las hubo, no implicaron un menoscabo real y efectivo del derecho de defensa, y obedecieron a la modificación legal que sustituyó el procedimiento de urgencia por el llamado procedimiento abreviado -lo que dio lugar a utilizar impresos con referencias legales caducadas o equivocados. De otra parte, se investigaron exclusivamente los hechos denunciados, que podían constituir delitos que normalmente no dejan rastros o indicios materiales, y que, si fueron cometidos mediante una actividad mercantil, requiere investigar las sociedades utilizadas. Finalmente, la invocada parcialidad del Instructor no encuentra fundamento alguno en las actuaciones, pues, de un lado, la mayoría de las diligencias se efectuaron a instancia del Ministerio Fiscal, la Policía Judicial o las partes acusadoras, y, de otro, no se utilizaron medios coercitivos durante la misma.

b) En relación con las dilaciones indebidas en el proceso, se alega su inexistencia con remisión a lo declarado en las Sentencias recurridas, además de afirmarse su falta de trascendencia material, pues no podría dar lugar a la nulidad del juicio.

c) No hay vulneración tampoco de la presunción de inocencia, porque no se trata de que el acusado demuestre su inocencia sino de que enerve, con cualquier elemento probatorio, la presunción iuris tantum de que el incremento patrimonial procede de rentas no declaradas por el contribuyente. Existen unos datos objetivos en la causa penal -los ingresos en las cuentas corrientes de los acusados y otros incrementos patrimoniales-, que han sido probados suficientemente por la acusación; y no se exigía a los acusados que probaran hechos negativos o fuera de su alcance, sino que justificaran sus ingresos.

d) Las otras cuestiones debatidas, infracción del principio de legalidad y de asistencia letrada, son de mera legalidad ordinaria.

10. La representación procesal de don Juan José Guerra González, presentó alegaciones el 18 junio 1997, ratificando su demanda de amparo, y sintetizando las alegaciones formuladas en apoyo de sus pretensiones.

11. La representación procesal de don Juan José Arenas Casas dio por reproducidas las alegaciones de su demanda de amparo el 18 junio 1997. En cuanto al contenido de las actuaciones judiciales, se señala, en primer término, que las cintas magnetofónicas con la grabación de las sesiones del juicio oral no se han remitido al Tribunal, sino que se encuentran "a disposición del" mismo, como afirma el oficio de remisión del Juzgado; por tanto, no se puede entender que el acta del juicio, como parte integrante de las actuaciones ha sido remitida. De otra parte, sí ha sido aportada una cinta original con la intervención telefónica que, como puede comprobarse, carece de toda garantía procesal sobre su autenticidad y contenido, lo que muestra el grado de indefensión que ha impregnado las actuaciones sometidas a amparo.

12. El Fiscal presentó escrito de alegaciones el 23 junio de 1997, en favor de la desestimación de los recursos de amparo. Tras sintetizar los hechos relevantes, y las alegaciones de los demandantes, realiza el siguiente análisis del recurso del Sr. Arenas:

a) Las irregularidades procesales denunciadas por el Sr. Arenas no lesionan su derecho fundamental a un proceso con todas las garantías y a la defensa. La acumulación de las diligencias previas núm. 1254/90 a las núm. 1527/90, que habían sido incoadas con posterioridad, no es habitual en la práctica forense, pero en modo alguno conlleva una situación de indefensión material para el acusado (SSTC 161/1985, 48/1986 y 32/1994), porque aquéllas nacen de una investigación iniciada por el Ministerio Fiscal antes que las segundas, y además en ellas se investigaban más hechos que el único que había dado lugar a las diligencias 1527/90. De manera que no tenía sentido acumular las diligencias previas 1527/90, en relación con unos hechos mucho más genéricos y complejos, a las diligencias previas 1254/90 que se referían a hechos englobados en aquéllas.

En segundo término, se sostiene que el dato de que la toma de declaración del Sr. Casas se produjera cinco meses después del registro de la entidad mercantil Corral de la Parra, S.A., -3 agosto y 5 abril de 1990 respectivamente- no obedeció a una actuación arbitraria o intencionada del Juzgado, sino a que se incautó numerosa documentación que era necesario analizar para poder realizar ulteriormente otras diligencias. De otra parte, aunque formalmente consta en el impreso que la declaración se efectuó en calidad de testigo, para su valoración se ha de tener en cuenta, de un lado, que el declarante ya se había personado, de otra, que dicha declaración la efectuó asistido de Letrado de su elección, por lo que difícilmente puede entenderse que no se hubiera advertido la calidad en la que se efectuaba la declaración, y, por último, que prestó otras declaraciones con posterioridad como imputado -7 de agosto y 27 de septiembre de 1990. En definitiva, no se produjo indefensión material, y, en todo caso, la única consecuencia que podría tener la irregularidad formal advertida es la imposibilidad de ser tenida en cuenta como prueba.

b) En relación con la diligencia de entrada y registro en la sede de El Corral de la Parra, S.A., tras analizar detenidamente las actuaciones, el Fiscal concluye que no deriva de la intervención telefónica que fue declarada nula por el Juzgado de lo Penal, pues antes de dicha intervención se habían realizado ya otras investigaciones ordenadas por el Fiscal Jefe de la Audiencia Provincial y el Sr. Arenas había prestado declaración en las mismas; por consiguiente, la admisión como prueba de los documentos intervenidos en dicho registro, no vulneró el derecho a un proceso con todas las garantías.

c) Tampoco se vulneró el derecho a la inviolabilidad del domicilio de la entidad, alegación que además se plantea ex novo en este recurso constitucional, por lo que debe ser rechazado a limine. En cualquier caso, tras analizar el contenido del derecho fundamental (SSTC 50/1995 y 126/1995), que también protege a las personas jurídicas (STC 137/1985), el Fiscal afirma que el Auto del Juzgado que acordó la entrada y registro no carece de motivación, aunque fuera conciso y parco en detalles, toda vez que describe el lugar y, lo que es más importante, detalla el motivo concreto por el que se iba a efectuar el registro, la investigación de un delito contra la Hacienda Pública. La práctica del registro fue efectuada con todas las garantías procesales que, por lo demás, no transcenderían del ámbito de la mera legalidad ordinaria (STC 290/1994).

d) En cuanto a las vulneraciones que se anudan a la invalidez de las grabaciones magnetofónicas como acta del juicio oral decretada por la Audiencia Provincial, se sostiene que concurren sobre la misma dos causas de inadmisión- desestimación; de un lado, no haber agotado la vía judicial previa, pues no se interpuso recurso de súplica -a tenor del art. 236 LECrim y ATS 30 marzo 1990- contra la resolución que negó validez a dichas grabaciones, y de otro, no haber invocado la lesión de ningún derecho fundamental, ni en el recurso que se dejó de interponer ni en la vista del recurso de apelación. Por lo demás, tampoco se habría producido la indefensión alegada porque la Sentencia del Juzgado analiza prolíficamente la prueba practicada en el juicio, se incorporaron los informes periciales obrantes en las actuaciones como prueba documental, y, además, constan en el acta del juicio levantada por el Secretario las declaraciones del Sr. Arenas, de los testigos y de los peritos.

e) También considera el Ministerio Fiscal que no hubo vulneración del principio acusatorio, a la luz de la doctrina constitucional (SSTC 141/1986, 11/1992, 95/1995 y 36/1996) y las actuaciones judiciales. En primer término, existió una absoluta correlación entre los delitos calificados por las acusaciones y los apreciados por las Sentencias. En segundo lugar, si bien es cierto que en los escritos de conclusiones no se concretaron los hechos, actos de comercio o transacciones en los que se materializó el total de la cantidad defraudada, es evidente que las acusaciones reflejaron el conjunto de las cuotas supuestamente defraudadas teniendo en cuenta los dictámenes que habían realizado los auxiliares judiciales, en los que sí se recogían esos extremos. Y el Ministerio Fiscal, única parte acusadora que después de practicarse la prueba del juicio modificó parcialmente sus conclusiones iniciales, no lo hizo con relación a hechos nuevos sino que, tomando como referencia las mismas operaciones que ya constaban en la causa, alteró el importe total de las cuotas defraudadas en razón de que, conforme a la prueba pericial practicada en el juicio algunos conceptos no se consideraron incrementos patrimoniales. Finalmente, señala que los actos concretos a los que se refiere el recurrente fueron objeto de debate en el plenario en condiciones de inmediación y contradicción.

f) Tampoco se vulneró el derecho a la presunción de inocencia del Sr. Arenas, en opinión del Ministerio Fiscal, compartiendo lo argumentado por las Sentencias recurridas. La Sentencia del Juzgado analizó individualmente cada operación o ingreso advertido en las cuentas del demandante de amparo, destacando tanto su procedencia como su destino, y poniendo de manifiesto los elementos de prueba en que se había basado para efectuar las declaraciones de hechos probados. Además, como ha señalado el Tribunal Supremo (STS de 20 de mayo de 1996), no existe una presunción respecto de la suma calculada, sino una comprobación de la desproporción entre el valor del bien y la renta o patrimonio declarado o la ocultación de determinados bienes. Finalmente, se afirma que, dado que hubo una copiosa actividad probatoria de cargo -documentación intervenida en El Corral de la Parra, S.A., pericial y declaraciones del acusado y de los testigos- la alegación constituye una cuestión de mera valoración de la prueba.

g) Por último, tampoco se vulneraron los derechos de defensa y a la asistencia letrada porque en la vista del recurso de apelación sólo pudiera informar uno de los dos Letrados defensores del Sr. Arenas (SSTC 47/1987, 162/1993 y 105/1996), porque: el apelante ya había formalizado por escrito las alegaciones en las que apoyaba su recurso; su Letrado desarrolló oralmente en la vista todos los motivos del recurso, con total libertad, y con el detalle y extensión que estimó oportuno; y porque la Sala adoptó esta resolución con apoyo en los arts. 50 del Estatuto General de la Abogacía y 43.2 de los que rigen el Colegio de Abogados de Sevilla.

En cuanto al recurso presentado por el Sr. Guerra, el Fiscal informa que:

h) La alegación de que ha sufrido una "inquisición general", con vulneración de su derecho a un proceso con todas las garantías, debe ser rechazado por los mismos motivos expuestos en anteriores recursos de amparo. Así, ha de reiterarse que corresponde al Juez instruir las causas penales, sin que exista otro límite que el respeto a los derechos y garantías de las partes y la motivación de las resoluciones que acuerden cualesquiera diligencias de investigación (arts. 299 y 789 LECrim). De otra parte, la magnitud del procedimiento se debe a la amplitud y ambigüedad de las dos denuncias y de la querella que dieron lugar a la instrucción, y a la significativa complejidad de los hechos investigados, que exigieron el acopio y análisis de un numeroso material para fundamentar los indicios que, desde el principio, tuvo el Juzgado. Además, el recurrente no denuncia, de modo preciso, diligencia alguna que haya carecido de fundamentación, ni, en todo caso, afirma cómo debió practicarse la instrucción. Finalmente, en cuanto a la tacha de parcialidad del Juez, el Fiscal se remite a la STC 32/1994, FJ 2, afirmando específicamente que la imparcialidad no se vio alterada ni desde la perspectiva objetiva ni desde la subjetiva.

i) Respecto de la alegación de vulneración del derecho al proceso sin dilaciones indebidas, tras analizar la doctrina sobre el mismo, el Fiscal razona que no se ha producido una inactividad del Juzgado instructor, que las partes ejercieron profusamente su derecho de defensa formalizando numerosos recursos, llegando incluso en dos ocasiones a este Tribunal, que ha de tenerse en cuenta la amplitud de los hechos denunciados y, por lo que atañe a los informes periciales, que se exigieron diversas precisiones a los peritos designados, tanto inicial como ulteriormente. Todo ello justificaría la duración del procedimiento.

j) La alegación de vulneración del derecho a la presunción de inocencia debe ser rechazada, en opinión del Fiscal, por los mismos argumentos expuestos al analizar el recurso del Sr. Arenas. Finalmente, afirma que se produjo en el juicio una mínima actividad probatoria de cargo, como acredita la mera lectura de la Sentencia del Juzgado, de forma que la demanda sólo evidencia en este punto el cuestionamiento de la valoración de la prueba.

k) Por último, tampoco considera que se haya vulnerado el derecho a la legalidad penal (art. 25.1 CE), tal y como ha sido interpretado por el Tribunal Constitucional (SSTC 219/1989, 116/1993 y 53/1994). A su entender, so pretexto de una supuesta aplicación analógica de las normas penales y tributarias, el recurrente sostiene una interpretación propia con su particular criterio de los elementos del tipo penal descrito, y de la prueba practicada en el proceso, que carece de alcance constitucional. A ello ha de añadirse que las Sentencias penales han analizado profusamente los elementos del tipo del art. 349 CP, sin que pueda deducirse que dicha interpretación haya ampliado el ámbito del precepto penal.

13. Por providencia de fecha 22 de marzo de 2001, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 26 de marzo, en el que se inició el trámite y que ha finalizado en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las demandas de amparo de los Sres. Arenas Casas y Guerra González tienen por objeto la impugnación de la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Sevilla de 14 de enero de 1997, que confirmó en apelación la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 4 de Sevilla de 23 de diciembre de 1995, que había condenado a cada uno de los recurrentes en amparo como autores de dos delitos contra la Hacienda pública a las penas, responsabilidad civil y costas reseñadas en los antecedentes. Los demandantes alegan la vulneración de los derechos a un proceso con todas las garantías y sin dilaciones indebidas, a la legalidad penal, a la presunción de inocencia, y a la asistencia letrada, que se anudan a los defectos o irregularidades cometidos, en su opinión, durante la instrucción y enjuiciamiento de la causa en primera instancia, así como en la sustanciación del recurso de apelación. El análisis de las pretensiones de las demandas se efectuará, pues, en este orden, advirtiendo desde este momento que algunas de las pretensiones de estas demandas fueron ya planteadas por el Sr. Guerra en los recursos de amparo que dieron lugar a nuestras Sentencias 32/1994, de 31 de enero, 63/1996, de 16 de abril, y 41/1998, de 24 de febrero. Por consiguiente, cuando la pretensión haya sido ya resuelta por este Tribunal habremos de remitirnos a las Sentencias citadas y a sus correspondientes fundamentos jurídicos.

2. En un primer bloque de pretensiones, referidas a la instrucción de la causa, ambos recurrentes, en primer término, tachan de "inquisición general" la forma en que se llevó a cabo la instrucción, aduciendo la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías a partir de dicha calificación. Además, el Sr. Arenas alega, en particular, la indefensión producida por la acumulación de las diligencias previas 1254/90 a las diligencias previas 1527/90 y por el retraso sufrido en la imputación y, en consecuencia, en el conocimiento de los hechos imputados. El Sr. Guerra, por su parte, añade la lesión del derecho al Juez imparcial, por entender que la forma en que se desarrolló la instrucción evidencia la parcialidad del instructor.

El núcleo de esta pretensión fue ya resuelto por este Tribunal, en el sentido de desestimar la aducida vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías, tanto respecto de la pretendida "inquisición general" dirigida contra la persona del Sr. Guerra, como respecto de la parcialidad del Juez instructor al llevar a cabo la instrucción de la causa. En efecto, en los fundamentos jurídicos 13 y 24 de la mencionada STC 41/1998, con remisión a lo declarado también en la anterior STC 32/1994 (FJ 5.3) y con cita de la STEDH de 27 de junio de 1968, caso Wemhoff, §§ 8, 9, 17 y 20, este Tribunal declaró que los delitos de carácter económico suelen ser complejos y quedar ocultos en un entramado de operaciones económicas aparentemente inocuas, de forma que su investigación puede requerir la práctica de un elevado número de diligencias que alcancen a un amplio círculo de personas y entidades para averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos. Pues bien, de este único dato no se puede concluir la práctica de una "inquisición general", incompatible, ciertamente, con los principios que inspiran el proceso penal en un Estado de Derecho como el que consagra la Constitución española.

En este orden de consideraciones, como afirma el Abogado del Estado, no se pueden obviar las peculiaridades del delito contra la Hacienda pública que se imputaba a los recurrentes, pues la averiguación de la existencia de este delito precisa investigar todas las actividades económicas de los imputados en un período determinado, o como declaramos en la STC 41/1998 (FJ 24), "la identificación de todas las fuentes de renta y de incrementos patrimoniales del sujeto pasivo"; ya que sólo así podrá determinarse la concurrencia indiciaria de una diferencia entre las rentas declaradas a la Hacienda pública y los impuestos por ellas pagados y las rentas reales de los obligados fiscalmente y la cuota que hubiera debido ingresarse en Hacienda y no se ingresó producto de la defraudación.

Igualmente, en la STC 32/1994, FFJJ 2, 3 y 4, y en la 41/1998, FJ 14, negamos la parcialidad del Juez instructor y afirmamos la compatibilidad con la Constitución del modelo legalmente vigente de Juez instructor, que dirige la investigación criminal y puede, en consecuencia, acordar de oficio la práctica de diligencias necesarias para determinar los hechos y las personas participantes en los mismos, ya que, teniendo en cuenta que este Tribunal ha declarado que la pérdida de la imparcialidad se produce cuando coincide en una misma persona la función sentenciadora y la actividad instructora de contenido inquisitivo, la queja estaría desnaturalizando el contenido constitucional de dicha garantía de imparcialidad judicial. Pero además, como también afirmamos en las citadas Sentencias, tampoco en este caso resulta indubitada la base fáctica en la que se apoya la queja, pues la existencia de indicios de delitos contra la Hacienda pública consta en la denuncia inicial del Sr. Alcaraz. Así, se supone como dato a investigar "la enorme diferencia existente entre los ingresos declarados por el Sr. Guerra González en sus declaraciones de renta de las personas físicas y patrimonio y los ingresos reales", de modo que se interesa ya en ese momento se inste de la Delegación de Hacienda que remitiese testimonio del expediente instruido al Sr. Guerra en relación con sus "declaraciones de renta de personas físicas durante los ejercicios a que se ha contraído la investigación", y se pida al Ministerio Fiscal que remita lo actuado, ya que la Fiscalía de la Audiencia de Sevilla había realizado también diligencias en el mismo sentido sobre las declaraciones de la renta y patrimonio del Sr. Guerra y las actividades de la empresa El Corral de la Parra , S.A.

3. La demanda del Sr. Arenas cuestiona, además, específicamente, no tanto el haber sido sometido él mismo a una "inquisición general", cuanto el haberse visto envuelto en la "inquisición general" ejercida contra el Sr. Guerra. De modo que, sin existir notitia criminis contra su persona, se habría autorizado la entrada y registro en la sede de la empresa El Corral de la Parra, S.A., de la que era administrador. De otra parte, se sostiene que se le habría ocasionado indefensión al acumularse de forma anómala las diligencias previas 1254/90 incoadas para la investigación de las actividades de la citada empresa, a las diligencias previas 1527/90, incoadas por delito contra la Hacienda pública contra el Sr. Guerra. Finalmente, se alega que se produjo un retraso en la imputación y una infracción del art. 118 LECrim causante también de indefensión, pues, a pesar de haberse realizado el registro de la empresa en abril, no fue citado por el Juzgado para declarar hasta el 3 de agosto, y, además, en calidad de testigo.

Ninguna de estas específicas alegaciones conduce a la estimación de la lesión del derecho a un proceso con todas las garantías, pues, desde la perspectiva constitucional no se observa ninguna irregularidad procesal con relevancia constitucional, ya que, como tiene declarado este Tribunal (entre otras muchas, SSTC 161/1985, de 29 de noviembre, FJ 5; 48/1986, de 23 de abril, FJ 1; 32/1994, de 31 de enero, FJ 5; 41/1998, de 24 de febrero, FJ 27; 14/1999, de 22 de febrero, FJ 6; 97/2000, de 18 de mayo, FJ 3; 228/2000, de 2 de octubre, FJ 1), las infracciones de las normas o reglas procesales sólo constituyen una lesión del derecho a un proceso con todas las garantías si con ellas se ocasiona una merma relevante de las posibilidades de defensa. Y no es éste el caso. En primer término, siendo el Sr. Arenas administrador único de la empresa El Corral de la Parra, S.A., siendo socios únicos de la misma los dos recurrentes de amparo, y, finalmente, habiéndose iniciado una investigación por delito contra la Hacienda pública contra el Sr. Guerra, no resulta irrazonable que el Sr. Arenas se viera involucrado en las investigaciones por este delito, dado que dicha investigación requería investigar las actividades de esta empresa y, en tal medida, la actuación de su administrador. Por tanto, no puede aceptarse el reproche de que el demandante Sr. Arenas se viera involucrado en la investigación criminal de forma arbitraria y sin notitia criminis.

De otra parte, como expone el Ministerio Fiscal, aunque la acumulación de las diligencias previas núm. 1254/90 a las diligencias previas núm. 1527/90, incoadas con posterioridad, no sea habitual en la práctica forense, no por ello resulta ajeno a lo razonable en el caso concreto, ni, en todo caso, ocasionó en modo alguno una situación de efectiva y real indefensión al Sr. Arenas; pues, de un lado, las diligencias previas núm. 1527/90 constituían las diligencias principales por delitos contra la Hacienda pública, de manera que la investigación parcial sobre las actividades de la empresa El Corral de la Parra, S.A., podían considerarse englobadas en las anteriores, al ser éstas más genéricas y complejas. De otra parte, lo fundamental, desde la óptica constitucional propia de este Tribunal, es que dicha acumulación no impidió, ni limitó en forma alguna, la posibilidad de ejercer el derecho de defensa del Sr. Arenas, pues no precisa qué concretas acciones de defensa fueron impedidas por la acumulación de las diligencias llevada a cabo. En este caso, no se trata tanto de que el recurrente entienda que la instrucción separada de las diligencias le habría permitido ejercer su derecho de defensa de forma más eficaz, cuestión planteada y resuelta en la STC 41/1998, FJ 25, cuanto de que el recurrente sostiene que la acumulación realizada, no la inversa, es lesiva de su derecho al proceso con todas las garantías. La única queja que el recurrente conecta específicamente con la acumulación de las diligencias reside en que la finalidad perseguida por esta acumulación era legitimar el registro realizado en la sede del Corral de la Parra, S.A., desconectándolo de su verdadera causa, la intervención telefónica decretada en otras diligencias, a raíz de las cuales se incoaron las diligencias previas 1254/90. De esta cuestión nos ocuparemos a continuación, para señalar que no puede ser acogida.

Por último, tampoco se observa un retraso de la imputación causante de real y efectiva indefensión. Como afirmamos en la STC 41/1998, FJ 27, recogiendo la doctrina anterior, prohíbe el art. 24 de la Constitución que el inculpado no haya podido participar en la tramitación de las diligencias de investigación judiciales o que la acusación se "haya fraguado a sus espaldas", de forma que el objetivo y finalidad del art. 118 LECrim reside en informar al acusado acerca de su situación para que pueda ejercitar su derecho de defensa y evitar, de esta forma, una real indefensión derivada del desconocimiento de su condición procesal. Reiterando esta doctrina y extractando la anterior, en la STC 14/1999, FJ 6 (igualmente, STC 19/2000, de 31 de enero, FJ 5), hemos sostenido que la posibilidad de ejercicio del derecho de defensa contradictoria ha sido concretada por este Tribunal en tres reglas ya clásicas (STC 273/1993, de 20 de septiembre): a) nadie puede ser acusado sin haber sido, con anterioridad, declarado judicialmente imputado; b) como consecuencia de lo anterior, nadie puede ser acusado sin haber sido oído con anterioridad a la conclusión de la investigación; y c) no se debe someter al imputado al régimen de las declaraciones testificales, cuando de las diligencias practicadas pueda fácilmente inferirse que contra él existe la sospecha de haber participado en la comisión de un hecho punible, ya que la imputación no ha de retrasarse más allá de lo estrictamente necesario. Ahora bien, "si las leyes procesales han reconocido, y este Tribunal recordado, la necesidad de dar entrada en el proceso al imputado desde su fase preliminar de investigación, lo es sólo a los fines de garantizar la plena efectividad del derecho a la defensa y evitar que puedan producirse contra él, aun en la fase de investigación, situaciones materiales de indefensión (SSTC 44/1985, 135/1989 y 273/1993). Pero la materialidad de esa indefensión, que constituye el objeto de nuestro análisis, exige una relevante y definitiva privación de las facultades de alegación, prueba y contradicción que desequilibre la posición del imputado".

En aplicación de dicha doctrina al caso, hemos de concluir que no puede acogerse la pretensión de amparo. De un lado, los plazos transcurridos desde que se procedió al registro de la sede de la empresa de la que era administrador el Sr. Arenas hasta que se le citó a declarar en calidad de imputado (3 de abril, y 3 y 7 de agosto) no pueden considerarse desmesurados a la luz de la cantidad y complejidad de los documentos incautados en el mismo, y, por tanto, del tiempo necesario para su estudio a los efectos de esclarecer la existencia de indicios de comisión del delito por el Sr. Arenas. A estos efectos, ha de tenerse en cuenta que consta (en el folio 277 tomo IV) diligencia de instrucción de derechos al denunciado, Sr. Arenas, de fecha 3 de abril de 1990, que precede a su declaración de igual fecha. En ella consta que se le instruyó del contenido del art. 118 LECrim, y, en particular, de la posibilidad de ejercer su derecho de defensa y ser defendido por Abogado. Por tanto, estando dicha diligencia firmada por el Sr. Arenas, el dato de que la declaración del recurrente se transcribiera en un impreso de toma de declaración de testigos, no constituye más que un error carente de transcendencia constitucional.

De otra parte, el recurrente se había personado ya en las diligencias antes de efectuar dichas declaraciones, y, por tanto, conocía la denuncia y todas las actuaciones, sin que, en consecuencia, pueda sostenerse que se realizara una instrucción "a espaldas" del acusado (SSTC 21/1991, de 31 de enero, FJ 3; 41/1998, de 24 de febrero, FJ 28). Finalmente, el momento en que declaró como imputado, 3 y 7 de agosto de 1990, fue lo suficientemente temprano como para permitirle ejercer al recurrente su derecho de defensa sin ningún límite en la fase de instrucción y preparar con la antelación suficiente su defensa en el juicio oral, dado que éste comenzó el 2 de octubre de 1995 (folio 4 tomo XIX).

4. La demanda del Sr. Arenas cuestiona la legitimidad de la diligencia de entrada y registro de la sede de la empresa El Corral de la Parra, S.A., tanto desde la perspectiva del derecho a un proceso con todas las garantías, ya que el registro sería consecuencia de las informaciones obtenidas en una intervención telefónica declarada ilícita por el Juzgado de lo Penal, como desde la óptica del derecho a la inviolabilidad del domicilio, al entender que ni la autorización ni la ejecución del registro se ajustaron a la proporcionalidad necesaria de toda medida restrictiva de derechos fundamentales.

Sobre la constitucionalidad del registro desde la perspectiva del derecho a la inviolabilidad de domicilio se pronunció ya esta Tribunal en sentido desestimatorio en la STC 41/1998, FFJJ 31 a 35. En aquel momento ya sostuvimos, en primer término, que el Auto judicial de autorización del registro de la sede El Corral de la Parra, S.A., estaba suficientemente motivado y que reflejaba la pertinente ponderación de los intereses en conflicto para salvaguardar el derecho a la inviolabilidad del domicilio, acotando el alcance y finalidad de la interferencia en el ámbito del domicilio (FJ 34); en segundo lugar, y con cita de las SSTC 290/1994, de 27 de octubre, FJ 4, 133/1995, de 25 de septiembre, FJ 4, y 228/1997, de 16 de diciembre, declaramos también que la práctica del registro sin la intervención del Secretario judicial suscita el quebrantamiento de una garantía procesal establecida en la ley, pero no la vulneración del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, de forma que dicha quiebra solo impide la aportación del acta del registro como prueba en el proceso, pero no los documentos hallados en el mismo (FJ 35); y, por último, afirmamos también que carece de relevancia constitucional la falta de firmas rubricando los folios de la diligencia que documentó el registro, pues implica tan sólo la infracción de normas legales, cuya corrección debe ser encauzada por otras vías (FJ 35).

Se cuestiona, además, la validez del registro desde la óptica del derecho al proceso con todas las garantías, por cuanto el registro derivaría directamente de una intervención telefónica cuya nulidad fue declarada por el Juzgado de lo Penal. Se sostiene, en consecuencia, sobre la base de la doctrina de la prueba ilícita, la ilicitud de toda prueba conectada en alguna medida con la inicial intervención telefónica declarada nula por el Juzgado de lo Penal. Pues bien, en el examen de esta pretensión hemos de partir de la comprobación de que, en el fundamento jurídico sexto de la Sentencia de primera instancia, el Juzgado de lo Penal núm. 4 de Sevilla declaró la nulidad de las cintas fruto de la intervención telefónica, razonando que las diligencias unidas a la causa carecían de las más mínimas garantías para poder ser objeto de valoración. Esta declaración constituye el presupuesto del análisis que este Tribunal ha de efectuar, no su objeto. De manera que hemos de examinar si, a partir de esta nulidad declarada, también ha de entenderse nulo el registro en cuanto lesivo del derecho a un proceso con todas las garantías.

A tal efecto, hemos de recordar que, declarada la nulidad de una prueba por haberse obtenido directamente con vulneración de un derecho fundamental de carácter sustantivo, la prohibición de valorar dicha prueba no conduce en todo caso a la prohibición de valoración de toda prueba que se conecte en alguna forma con ella. En efecto, desde la STC 81/1998, de 2 de abril, FJ 4, y especialmente en la STC 49/1999, de 5 de abril, FJ 14 (reiterado, entre otras, en las SSTC 166/1999, de 27 de septiembre, FJ 4; 171/1999, de 27 de septiembre, FJ 4; 8/2000, de 17 de enero, FJ 2) hemos declarado que la prohibición de valoración de las pruebas originales, en cuanto obtenidas con vulneración de un derecho fundamental de carácter sustantivo, no afecta a las derivadas si entre ambas no existe relación natural o si no se da entre ellas la que hemos denominado conexión de antijuridicidad que resulta del examen conjunto del acto lesivo del derecho y su resultado, tanto desde una perspectiva interna, es decir, en atención a la índole y características de la vulneración del derecho sustantivo, como desde una perspectiva externa, a saber, la de las necesidades esenciales de tutela exigidas por la realidad y efectividad de ese derecho. En aplicación de dicha razón de decidir, este Tribunal ha declarado en casos muy similares al que es objeto de examen en este momento (SSTC 81/1998, de 2 de abril, y 171/1998, de 23 de julio), la desconexión entre una intervención telefónica declarada nula y las pruebas mediante ella obtenidas y un posterior registro y las pruebas en el mismo halladas, bien a partir del juicio emitido por el órgano judicial sobre la desconexión entre las pruebas, bien examinando la valoración individualizada de las pruebas efectuada por el Tribunal penal.

En el caso que nos ocupa, el Juzgado de lo Penal núm. 4 declaró, en el fundamento jurídico quinto de la Sentencia, que la secuencia temporal de hechos relatada por la defensa del Sr. Arenas y con base en la cual éste sustenta la existencia de una conexión causal entre la intervención telefónica y el registro no se considera ajustada a la realidad, efectuando un juicio, que sólo a dicho órgano judicial compete, sobre la conexión entre unas pruebas y otras. Así se sostiene que "El Sr. Arenas no vino a las diligencias por el contenido de una grabación telefónica sino porque era socio y administrador de una sociedad, Corral de la Parra, que se vincula estrechamente con una persona sobre la que existía una denuncia y a la que se atribuía una serie de actividades supuestamente irregulares. Al momento de presentarse la denuncia en el Juzgado (26- 3-90) diferentes medios de comunicación ya se habían hecho eco de las actividades mercantiles del Sr. Guerra y también a través de las sociedades en que tenía intereses de las personas relacionadas con las mismas. Cuando la grabación llega al juzgado (folio 116, tomo 1) en marzo de 1990, el Sr. Arenas ya había declarado en Fiscalía. El 3 de abril de 1990 se remiten las actuaciones llevadas hasta la fecha por el Sr. Fiscal Jefe y el día 5-4-90 (folio 199, del tomo 1) se dicta auto ordenando la entrada y registro, consiguientemente, las fechas acreditan lo anterior y no puede compartirse el argumento esgrimido".

Este relato de la secuencia de hechos evidencia por sí mismo que la conclusión a la que llega la Sentencia recurrida respecto de la desconexión entre la intervención telefónica y el registro no es arbitraria. Pues, ciertamente, existían unas diligencias abiertas en la Fiscalía de Sevilla sobre delito fiscal en las cuales constaban ya datos sobre las actividades de la empresa El Corral de la Parra, S.A., que fueron remitidas al Juzgado el día 3 de abril, con anterioridad a la autorización del registro -Auto de 5 de abril-; consta que en sus declaraciones el Sr. Guerra había mencionado dicha empresa y el Sr. Arenas había sido citado a declarar por ser socio al 50 por 100 de esta empresa, así como ser su administrador único. En consecuencia, no puede sostenerse que el conocimiento derivado de la intervención telefónica fuera indispensable y determinante del registro y de los documentos en él hallados.

5. Se alega, en tercer lugar, de nuevo en la demanda del Sr. Arenas, la vulneración del principio acusatorio, considerando que no se efectuó una delimitación suficiente de los hechos objeto de la acusación, ni al inicio de la instrucción, ni en las calificaciones provisionales y definitivas, pues no se precisaron las operaciones que sustentaban la omisión de cotización por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas; de modo que, al final del juicio oral el Ministerio Fiscal modificó sus conclusiones e introdujo nuevos hechos sobre los que no pudo ejercitar su derecho de defensa, a raíz del resultado de las declaraciones de los peritos efectuadas en el juicio oral modificando en aspectos esenciales su informe pericial.

Esta cuestión también ha sido resuelta ya parcialmente en la STC 41/1998, si bien referida al Sr. Guerra y en relación con el delito de prevaricación por el que fue condenado en la Sentencia del Tribunal Supremo en aquel amparo impugnada. Así, en el fundamento jurídico 15, sostuvimos que la prohibición de indefensión y el derecho de todos a ser informados de la acusación constituyen garantías reconocidas en el marco del art. 24.2 de la Constitución, cuyo sentido histórico se enmarca en la lucha contra el proceso inquisitivo. Se trata de impedir "la situación del hombre que se sabe sometido a un proceso pero ignora de qué se le acusa", constituyendo un elemento central del moderno proceso penal el derecho a ser informado de la acusación, "que presupone obviamente la acusación misma", y cuyo contenido es "un conocimiento de la acusación facilitado o producido por los acusadores y por los órganos jurisdiccionales ante quienes el proceso se sustancia".

No obstante, afirmamos también que "la Constitución no impone un mismo grado de exigencia a la acusación en sentido estricto, que es la plasmada en el escrito de conclusiones o de calificaciones definitivas (SSTC 163/1986, FJ 2; 20/1987, FJ 5, y 17/1988, FJ 5), que a la acusación que da lugar al inicio de una investigación criminal o a sus diversas medidas de investigación o de aseguramiento (SSTC 20/1987, FJ 4; 135/1989, FJ 4, y 41/1997, FJ 5). Como declaramos en esta última Sentencia, 'al proceso penal se acude postulando la actuación del poder del Estado en su forma más extrema -la pena criminal-, actuación que implica una profunda injerencia en la libertad del imputado y en el núcleo más 'sagrado' de sus derechos fundamentales. Por eso, cada una de sus fases -iniciación (STC 111/1995, FJ 3); imputación judicial (STC 153/1989, FJ 6); adopción de medidas cautelares (STC 108/1994, FJ 3); Sentencia condenatoria (SSTC 31/1981, 229/1991 y 259/1994); derecho al recurso (STC 190/1994, FJ 2), etcétera, se halla sometida a exigencias específicas que garantizan en cada estadio de desarrollo de la pretensión punitiva, e incluso antes de que el mismo proceso penal empiece (STC 109/1986, FJ 1), la presunción de inocencia y las demás garantías constitucionales del imputado'" (FJ 15).

Igualmente advertimos que "la pretensión de que, desde el mismo acto judicial de incoación del procedimiento instructor, queden perfectamente definidos los hechos sometidos a investigación, e incluso las calificaciones jurídicas de los delitos que pudieran constituir tales hechos, no es aceptable. La ley podría establecerlo así, impidiendo que los Juzgados de Instrucción instruyeran causas que no fueran planteadas mediante querella; pero lo cierto es que la ley vigente permite incoar diligencias a partir de una mera denuncia, y tanto uno como otro de estos sistemas es compatible con los derechos del art. 24 CE (SSTC 173/1987, FJ 2; 145/1988, FFJJ 5 y 7; 186/1990, FFJJ 5 y 7; 32/1994, FJ 5). Sólo cuando los hechos van siendo esclarecidos, en el curso de la investigación, es posible, y exigible, que la acusación quede claramente perfilada, tanto fáctica como jurídicamente (SSTC 135/1989, FJ 4, y 41/1997, FJ 5), especialmente cuando se plasma en los escritos de calificación o de acusación, que el art. 24 CE prohíbe que sean imprecisos, vagos o insuficientes (SSTC 9/1982, FJ 1, y 20/1987, FJ 5)" (FJ 22).

6. Pues bien, a la luz de la anterior doctrina y sobre la base de lo ya decidido en la STC 41/1998, hemos de proceder también a rechazar esta pretensión del recurso. En primer término, la denuncia del Sr. Alcaraz se refería al posible delito fiscal cometido por el Sr. Guerra, de modo que la participación del Sr. Arenas como socio del mismo en la empresa El Corral de la Parra, S.A., que estaba siendo investigada por la Fiscalía de Sevilla, permitía una primera y suficiente individualización de la acusación e investigación existente sobre hechos realizados por el Sr. Arenas. Esta delimitación resulta suficiente en el primer momento de la instrucción, por cuanto se trata de investigar la existencia de indicios delictivos que se irán concretando paulatinamente a medida que avance la instrucción de la causa.

De otra parte, alega el Sr. Arenas la falta de delimitación de los hechos en las calificaciones provisionales, pues en su opinión formular la acusación sobre la universalidad de las operaciones económicas de un ejercicio impide el ejercicio del derecho de defensa. En definitiva, se sostiene que resulta necesario que la acusación referida a cada ejercicio fiscal señale de manera individualizada los hechos esenciales que conduzcan a la diferencia de cuota que comporta el delito contra la Hacienda Pública. Esta alegación, sin embargo, no puede ser compartida.

Si bien la determinación de cuáles son los elementos esenciales del hecho punible constituye una cuestión para la que son competentes los órganos judiciales en la medida en que requiere la interpretación de la ley penal (STC 225/1997, de 15 de diciembre, FJ 4), este Tribunal puede examinar la razonabilidad del juicio emitido sobre la cuestión por el órgano judicial en orden a analizar si existieron elementos esenciales del hecho punible y de la calificación jurídica sobre los cuales no pudo el acusado ejercer de forma plena su derecho de defensa. Este análisis ha de realizarse desde los cánones que pueden sustentar la lesión del derecho a la legalidad en la actividad sancionadora, de manera que sólo se consideraría irrazonable la determinación de los elementos esenciales del hecho punible realizada si no se adecuara al tenor literal de la norma, fuera contraria a los valores constitucionalmente reconocidos o constituyera el resultado de una interpretación de la norma totalmente ajeno a las reglas de la lógica o indiscutiblemente extravagante (STC 225/1997, FJ 4).

Desde este canon no puede afirmarse que sea irrazonable sostener que los elementos esenciales del hecho punible estaban precisados en los escritos de calificación y que no se produjo ninguna infracción de lo previsto en el art. 650 LECrim, que determina que el escrito de calificaciones deberá incluir, en "conclusiones precisas y numeradas", "los hechos punibles que resulten del sumario" y "la calificación legal de los mismos hechos, determinando el delito que constituyan". En efecto, a la luz del tenor literal del delito de defraudación contra la Hacienda Pública, las reglas de la lógica y la experiencia, las pautas valorativas que emanan de la Constitución y los modelos de interpretación usuales en la doctrina, no puede afirmarse que sea irrazonable considerar no esencial la individualización última de las operaciones mercantiles que constituían la base fáctica de la que derivaba la obtención de rentas sujetas a tributación, y que sólo es esencial la determinación del ejercicio económico y del tipo de impuesto cuya defraudación se atribuye.

Se alega, por último, que se introdujeron nuevos hechos en las calificaciones definitivas realizadas por el Ministerio Fiscal al final del juicio oral. Pues bien, esta queja tampoco determina la lesión del principio acusatorio, ni siquiera si fuera cierta dicha modificación, pues, de conformidad con la doctrina de este Tribunal, aunque es en el escrito de acusación en el que se formaliza o introduce la pretensión punitiva con todos sus elementos esenciales y formales y se efectúa una primera delimitación del objeto del proceso, "la pretensión penal queda definitivamente fijada en las conclusiones definitivas" (STC 62/1998, FJ 5). De manera que "es el escrito de conclusiones definitivas el instrumento procesal que ha de considerarse esencial a los efectos de la fijación de la acusación en el proceso" (SSTC 20/1987, FJ 5, 91/1989, FJ 3, 62/1998, FJ 5), y son las conclusiones definitivas las que determinan los límites de la congruencia penal (STC 62/1998, FJ 5). Por consiguiente, la modificación de las calificaciones provisionales al pasar a definitivas no determina en sí misma ninguna lesión del principio acusatorio, como, por cierto, tampoco toda desviación de las calificaciones definitivas realizada por el órgano judicial en el fallo, pues, de un lado, la congruencia entre la acusación y el fallo sólo exige la identidad de hecho punible y la homogeneidad de las calificaciones jurídicas (por todas, SSTC 12/1981, de 10 de abril; 104/1986, de 17 de julio, FJ 4; 225/1997, de 15 de diciembre, FFJJ 3 y 4; ), y, de otro, más allá de dicha congruencia, lo decisivo a efectos de la lesión del art. 24.2 CE es "la efectiva constancia de que hubo elementos esenciales de la calificación final que de hecho no fueron ni pudieron ser plena y frontalmente debatidos" (ATC 36/1996, de 12 de febrero, STC 225/1997, de 15 de diciembre, FJ 4).

De otra parte, como acabamos de señalar, si por hecho punible a los efectos de la necesidad constitucional de conocer la acusación para poder ejercer el derecho de defensa han de entenderse los hechos relevantes y esenciales para efectuar una calificación jurídica e integrar un determinado delito, ni siquiera puede otorgarse la razón al recurrente en cuanto a que se haya verificado una modificación relevante de los hechos punibles. Pues, además de imputársele otros hechos delictivos, tanto en el escrito de conclusiones provisionales del Ministerio Fiscal, como de la acusación particular, se hacía constar la defraudación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de los ejercicios 1988 y 1989, atribuyéndosele, en consecuencia, la comisión de estos dos delitos contra la Hacienda pública, que constituyeron los delitos por los que fue finalmente condenado. De otra parte, las diferencias de la cuota cuya defraudación se atribuía al recurrente en las calificaciones provisionales y en las definitivas sólo constituiría un elemento esencial a los efectos de la relevancia penal del hecho si no fuera superior a quince millones de pesetas, pero no si supera el límite necesario para pasar de la infracción tributaria a la infracción penal.

Finalmente, a efectos de la vulneración constitucional alegada, sólo es relevante que el recurrente pudo contradecir y alegar lo que a su derecho convino sobre los hechos y sus calificaciones. Si, como el propio recurrente afirma, las dudas sobre qué operaciones mercantiles eran relevantes desde la óptica de la normativa tributaria y penal fueron aclaradas por el órgano judicial tras la petición efectuada por el recurrente con remisión a los informes periciales, carece de base fáctica la queja de no conocer qué operaciones mercantiles sustentaban la acusación por delito fiscal. Pues desde ese momento, y a partir de dicha contestación, bastaba una lectura de los informes periciales para despejar las dudas sobre las operaciones que suscitaban dudas fiscales. Además, la lectura del acta del juicio oral y de la propia Sentencia dictada en primera instancia, cuyo pormenorizado estudio del significado económico, tributario y penal de las operaciones analizadas, y la específica mención de las operaciones cuyo significado fue más discutido por las defensas y acusaciones en el juicio oral, no deja el más mínimo resquicio de duda sobre la posibilidad del conocimiento de la acusación del recurrente, y, no sólo de la posibilidad de ejercicio sin límites del derecho de defensa por parte del Sr. Arenas, sino de su efectivo y amplio ejercicio.

7. La última queja planteada respecto de la instrucción es la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, aducida por el Sr. Guerra, entendiendo que la instrucción tuvo una duración desmesurada. Al respecto conviene recordar "que este Tribunal ha declarado en numerosas resoluciones (entre otras muchas, SSTC 33/1997, de 24 de febrero, 99/1998, de 4 de mayo, y 58/1999, de 12 de abril) que el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas nada tiene que ver con un pretendido derecho al riguroso cumplimiento de los plazos procesales, operando sobre un concepto jurídico 'indeterminado o abierto', cuyo contenido concreto debe ser delimitado en cada caso atendiendo a las circunstancias específicas que en él concurran, que pueden ser muy variadas (STC 32/1999, de 8 de marzo), y en aplicación de los criterios objetivos que en la propia jurisprudencia constitucional se han ido precisando al respecto de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, y que son esencialmente los siguientes: la complejidad del litigio, los márgenes ordinarios de duración de los procesos del mismo tipo, el interés que en aquél arriesga el demandante de amparo, su conducta procesal y la conducta de las autoridades implicadas (SSTC 223/1988, de 24 de noviembre, 324/1994, de 1 de diciembre, 53/1997, de 17 de marzo, 99/1998, de 4 de mayo, 43/1999, de 22 de marzo, y 58/1999, de 12 de abril)" [STC 87/2000, de 27 de marzo, FJ 8].

A la luz de esta doctrina, y como señalan el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal con remisión a lo argumentado por la Sentencia dictada en primera instancia, ha de desestimarse esta pretensión. Pues, en la medida en que su queja se ciñe a señalar el, en su opinión, desmesurado período de tiempo que duró la instrucción, se comprueba un cúmulo de circunstancias y hechos cuya valoración conduce por sí sola a la desestimación de la pretensión; así, el volumen de la causa, la necesidad de apreciar los hechos con auxilio técnico, la coincidencia de fechas con otros señalamientos, la renuncia de Letrado y nombramiento de defensor de oficio y el cambio de la regulación legal del delito contra la Hacienda pública. Pero, de otra parte, ha de resaltarse que el recurrente no alega que se haya producido la inactividad procesal en ningún período concreto, ni tampoco aporta los escritos de denuncia que hubiera presentado intentando conseguir la reanudación de dicha actividad. Por tanto, si no se alega como presupuesto de la indebida duración del proceso la inactividad judicial, ni se reprocha individualizadamente a concretas diligencias su carácter innecesario y su exclusivo fin dilatorio, la demanda no se formula en términos que puedan conducir a una conclusión distinta.

8. Respecto al enjuiciamiento de los hechos, el Sr. Guerra aduce la infracción del derecho a la legalidad penal y ambos demandantes consideran lesionado el derecho a la presunción de inocencia.

La pretensión del Sr. Guerra, que debe ser examinada en primer lugar, sostiene la lesión del derecho a la legalidad penal con base en que se le habría condenado con una interpretación extensiva del delito contra la Hacienda pública, en relación con el elemento subjetivo del mismo, esto es, la actitud de ocultación del hecho imponible. Con imprecisa argumentación alega que la estimación de la concurrencia del elemento subjetivo requiere previamente la determinación de que los incrementos patrimoniales no justificados constituyen el hecho imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, pues el hecho imponible es el objeto de la ocultación, referente, a su vez, del elemento subjetivo del delito. En opinión del recurrente, los incrementos patrimoniales no justificados no constituyen el hecho imponible del delito, de modo que se le habría condenado por la ocultación de un hecho imponible no previsto en la ley.

El examen de esta pretensión ha de partir de los estrictos términos en los que este Tribunal, dados los límites de la jurisdicción de amparo, puede someter a revisión la subsunción de los hechos en la norma penal para determinar si se ha producido una vulneración o no de la garantía de legalidad en materia penal (art. 25.1 CE). A tal efecto, hemos de recordar que "la tarea, que a este Tribunal compete, se ciñe ... a verificar si la interpretación realizada era una de las interpretaciones posibles de la norma en atención a los valores de seguridad jurídica y monopolio legislativo, supervisando si la interpretación acogida revela su sometimiento a unas reglas mínimas de interpretación que permita sostener que la decisión no era imprevisible para el ciudadano ni constituye una ruptura de la sujeción judicial al imperio de la ley (SSTC 137/1997, FJ 6, 189/1998, FJ 7). La referencia de este canon de razonabilidad se ha concretado por este Tribunal en este ámbito en 'el respeto a los términos de la norma aplicada, a las pautas axiológicas que conforman nuestro ordenamiento constitucional, y a los criterios mínimos que impone la lógica jurídica y los modelos de argumentación adoptados por la propia comunidad jurídica (SSTC 137/1997, 151/1997, 223/1997)' (STC 189/1998 FJ 7)" [STC 42/1999, de 22 de marzo, FJ 4].

A estos efectos, ha de tenerse en cuenta, también, que una subsunción del hecho en el delito contra la Hacienda pública respetuosa con el derecho a la legalidad penal (art. 25.1 CE) requiere la estimación judicial razonablemente fundamentada, conforme a los criterios acabados de señalar, de la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del delito; de manera que, dado que el delito contra la Hacienda pública constituye una norma penal en blanco, cuyo supuesto de hecho se configura a partir de los elementos esenciales precisados en la norma penal y su complemento determinado en la normativa tributaria [por todas STC 120/1998, de 15 de junio, FJ 4 b)], el control de la garantía de legalidad penal se dirige también a éstos.

La Sentencia impugnada, en su fundamento jurídico décimo, afirma, de un lado, que "la renta, según la normativa legal, está compuesta, entre otras, de incrementos patrimoniales y los incrementos no justificados de patrimonio ... son, como su nombre indica, 'incrementos de patrimonio' recogidos en el mismo artículo en que se regula aquélla (arts. 20.1 y 20.13)". De otro, con cita de diversas Sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, sostiene que en este artículo "la Ley opta por gravar todas aquellas manifestaciones de renta que se han transformado en patrimonio del contribuyente y que no han tributado, si, posteriormente, el contribuyente efectuara una adquisición onerosa desproporcionada con sus posibilidades ... o bien cuando aflora o se detecta la titularidad de algún elemento patrimonial ocultado anteriormente ... y esta tributación la realiza la ley cuando se descubren los elementos patrimoniales adquiridos u ocultados ... La ley ... no presume que se hayan producido rendimientos o ingresos sino que se limita a gravar un incremento de patrimonio que se caracteriza por no estar justificado conforme a las declaraciones anteriores de Renta y Patrimonio del sujeto pasivo. La existencia de patrimonio y su no justificación fiscal no está presumida en la ley, sino que se parte de la realidad de estos hechos para configurar el gravamen".

Esta fundamentación, declarando que los incrementos patrimoniales no justificados constituyen renta a los efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y que, por tanto, constituyen hecho imponible del mismo, deriva, sin requerir mayor interpretación, de la literalidad del contenido de los arts. 1.2 de la Ley del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas (en adelante LIRPF) y 20.1 y 20.13 de dicha Ley en la redacción de la Ley 48/1985, que se aplicó al caso. El primero establece que "constituye la renta de las personas físicas, la totalidad de sus rendimientos netos e incrementos de patrimonio determinados de acuerdo con lo prevenido en esta Ley". Por su parte el art. 20.1 decía que: "son incrementos o disminuciones de patrimonio las variaciones en el valor del patrimonio del sujeto pasivo que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente.- Dos. No son incrementos o disminuciones de patrimonio a que se refiere el número anterior los aumentos en el valor del patrimonio que procedan de rendimientos sometidos a gravamen en este impuesto, por cualquiera otro de sus conceptos, ni tampoco aquéllos que se encuentren sujetos al impuesto sobre sucesiones y donaciones...". Finalmente, el art. 20.13 preveía que: "tendrán la consideración de incrementos no justificados de patrimonio, las adquisiciones que se produzcan a título oneroso cuya financiación no se corresponda con la renta y patrimonio declarados por el sujeto pasivo, así como en el caso de elementos patrimoniales o rendimientos ocultados en la declaración del impuesto extraordinario sobre el patrimonio o en la de este impuesto, respectivamente, sin perjuicio de lo establecido en el artículo veintisiete de esta ley" (arts. 31.1 y 37 Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en su versión de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, BOE 10 de diciembre).

En aplicación de la doctrina constitucional sobre el derecho a la legalidad penal, no puede otorgarse la razón al recurrente, pues la interpretación de la normativa tributaria aplicable efectuada por el Juzgado de lo Penal en el citado fundamento jurídico décimo no se aparta ni del tenor literal de la misma, ni de las pautas axiológicas que emanan de la Constitución, ni es irrazonable, constituyendo una de las interpretaciones posibles de la legalidad, que es, además, una de entre las realizadas por la doctrina y la jurisprudencia. Por consiguiente, no puede sostenerse que se haya condenado al recurrente por la ocultación de un hecho imponible no previsto en la ley.

En consecuencia, dado que la no concurrencia del elemento subjetivo del delito es sustentada por el recurrente en la interpretación arbitraria de su objeto de referencia, una vez concluido que carece de fundamento alegar que se ha efectuado una interpretación extensiva y una subsunción arbitraria del elemento objetivo del delito fiscal, ha de desestimarse la pretensión de lesión del derecho a la legalidad penal.

9. Ambos recurrentes entienden que se habría vulnerado su derecho a la presunción de inocencia al habérseles condenado sin prueba de cargo sobre los elementos del delito contra la Hacienda pública, pues se habría operado con una presunción legal de existencia de rentas, que les obligaría, además, a probar su inexistencia, produciéndose una inversión de la carga de la prueba contraria al derecho invocado. Delimitada de esta forma la pretensión, es evidente que los recurrentes no cuestionan que la valoración de la prueba efectuada sea lesiva del derecho a la presunción de inocencia debido a que el resultado de las inferencias realizadas sea arbitrario, ilógico o excesivamente abierto; es decir, no discuten que las pruebas sean mínimamente sólidas a los efectos de considerar probado la existencia de los incrementos patrimoniales y su carácter fiscalmente no justificado. Las críticas se dirigen contra el método de prueba utilizado por el órgano judicial al que se vio forzado dado el tenor de la normativa tributaria. Una normativa que, en su opinión, contiene una presunción legal que obliga a una inversión de la carga de la prueba que sería lesiva del derecho a la presunción de inocencia.

El análisis de esta pretensión debe iniciarse recordando la configuración constitucional del derecho a la presunción de inocencia y a tal efecto tener en cuenta que, ciertamente, de este derecho deriva la interdicción de las presunciones iuris tantum e iuris et de iure respecto de los hechos. Es doctrina de este Tribunal que, con independencia del tipo de delito de que se trate, "en ningún caso el derecho a la presunción de inocencia tolera que alguno de los elementos constitutivos del delito se presuma en contra del acusado, sea con una presunción iuris tantum sea con una presunción iuris et de iure. La primera modalidad de presunción iuris tantum no es admisible constitucionalmente ya que, como declaró la STC 105/1988, produce una traslación o inversión de la carga de la prueba, de suerte que la destrucción o desvirtuación de tal presunción corresponde al acusado a través del descargo, lo que no resulta conciliable con el art. 24.2 CE. Y la segunda modalidad, la presunción iuris et de iure, tampoco es lícita en el ámbito penal desde la perspectiva constitucional, puesto que prohíbe la prueba en contrario de lo presumido, con los efectos, por un lado, de descargar de la prueba a quien acusa y, por otro, de impedir probar la tesis opuesta a quien se defiende, si es que opta por la posibilidad de probar su inocencia, efectos ambos que vulneran el derecho fundamental a la presunción de inocencia. Ahora bien, como es lógico lo anterior no obsta a la legitimidad constitucional de la prueba de indicios, puesto que ésta versa sobre los hechos y no directamente sobre los elementos constitutivos del delito, y siempre que reúna los requisitos y condiciones que hemos exigido reiteradas veces (como más reciente, STC 220/1998)" (STC 111/1999, de 14 de junio, FJ 3).

Hemos de recordar también que "el objeto de la prueba han de ser los hechos y no normas o elementos de derecho" (STC 51/1985, de 10 de abril, FJ 9), de manera que la presunción de inocencia "es una presunción que versa sobre los hechos, pues sólo los hechos pueden ser objeto de prueba" [STC 150/1989, de 25 de septiembre, FJ 2 b); 120/1998, de 15 de junio, FJ 6] y no sobre su calificación jurídica (STC 273/1993, de 27 de septiembre, FJ 3). No obstante, en la medida en que la actividad probatoria que requiere el art. 24.2 CE ha de ponerse en relación con el delito objeto de condena, resulta necesario que la prueba de cargo se refiera al sustrato fáctico de todos los "elementos objetivos del delito y a los elementos subjetivos del tipo en cuanto sean determinantes de la culpabilidad" (SSTC 127/1990, de 5 de julio, FJ 4; 93/1994, de 21 de marzo, FJ 2).

Pues bien, siendo cierto que, a la luz de esta doctrina, si se verificara el defecto en el método de acreditación de los elementos fácticos de la infracción penal, se debería concluir en la lesión del derecho a la presunción de inocencia, no podemos tampoco en este caso estimar la pretensión de amparo, ya que el órgano judicial no ha operado con presunción alguna sobre la concurrencia de los presupuestos fácticos de los elementos de la infracción penal, ni se ha producido una inversión de la carga de la prueba, ya que la acusación aportó prueba sobre dichos elementos de hecho.

10. En primer término, el examen pretendido requiere partir de la interpretación realizada por el órgano jurisdiccional penal, cuya conformidad con el derecho a la legalidad penal acabamos de señalar, en el sentido de que los incrementos patrimoniales no justificados constituyen renta sujeta a tributación por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. De otra parte, hemos de advertir también que el objeto de prueba en este caso no es si y en qué medida los incrementos patrimoniales son constitutivos de renta y están, por tanto, sujetos a contribución por el Impuesto de la Renta de las Personas Físicas, pues éste es un dato normativo, un elemento del Derecho aplicable que, en virtud del principio iura novit curia, no requiere prueba y es ajeno al ámbito constitucionalmente protegido por el derecho a la presunción de inocencia. El objeto de la prueba se proyecta sobre dos elementos: la existencia misma de incrementos patrimoniales, esto es, una diferencia de valor entre el patrimonio declarado en las declaraciones correspondientes a los ejercicios analizados, 1988 y 1989, y el momento posterior en el que aflora o se descubren los elementos patrimoniales; y su carácter fiscalmente no justificado, es decir, no haber contribuido ya previamente por ellos o no estar sujetos a contribución. Por tanto, tan sólo tenemos que verificar si el Tribunal dio por probada la existencia de los incrementos patrimoniales conforme a algún tipo de presunción legal, o si sobre ellos o su carácter no justificado se operó invirtiendo la carga de la prueba y obligando a la defensa a la prueba de su inocencia. Afirmar que los incrementos patrimoniales no justificados sólo constituyen renta si se aplica una presunción legal es irrelevante para el examen de la presunción de inocencia, pues esta cuestión suscita, en todo caso, una opción interpretativa de la normativa tributaria que afecta a la calificación jurídica, a los elementos de derecho, pero no a la apreciación de los hechos.

Pues bien, los incrementos patrimoniales no justificados no se consideraron acreditados a través de ninguna presunción legal. En el ya citado fundamento jurídico décimo se declara que "ninguna presunción legal sobre un elemento constitutivo del delito exime de la carga de la prueba a quien acusa, de igual manera hablar de presunción legal de rentas referidas a los incrementos no justificados de patrimonio resulta equívoco porque no necesariamente lo son, y si se estima lo fueran, esto es, presunción de renta en cuanto no conocido o justificado tras investigación el origen, la bondad de la prueba indiciaria para acreditarlo resulta incuestionable". Pero no se trata sólo de una declaración de principios sobre el método probatorio que no se corresponda con la realidad del enjuiciamiento y determinación de los hechos, sino que, de la lectura de los extensos, profundos y precisos fundamentos jurídicos decimocuarto a vigésimooctavo, que ocupan treinta y dos páginas, deriva que el órgano judicial no presumió la concurrencia de ningún dato fáctico necesario para la determinación de la existencia de los incrementos patrimoniales, como tampoco efectuó presunción alguna sobre la ausencia de justificación tributaria de los mismos.

Los incrementos patrimoniales se consideraron acreditados por el órgano judicial a partir de los informes periciales, las declaraciones de los peritos vertidas en el juicio oral, las declaraciones de los acusados y testigos, declaraciones de renta y patrimonio de los acusados de distintos ejercicios y una extensa documental sobre cuentas bancarias y operaciones patrimoniales de los acusados y de la entidad El Corral de la Parra, S.A. El Juez de lo Penal realizó una valoración exhaustiva de estas pruebas, con mención individualizada de cada una de las partidas, disposiciones patrimoniales o cantidades económicas afloradas en las cuentas bancarias de los recurrentes, con explicación pormenorizada de las razones que fundamentan su decisión de considerar fiscalmente justificada o no cada una de ellas a partir de las pruebas de cargo aportadas por la acusación y sin eludir la valoración de las pruebas de descargo aportadas por las defensas intentando conseguir el convencimiento del Tribunal de que los incrementos patrimoniales estaban fiscalmente justificados. Todo ello evidencia suficientemente que el Tribunal no consideró acreditada la realización del hecho imponible, la existencia de rentas sujetas al deber de contribución, a través de ninguna presunción.

Finalmente tampoco se operó con ninguna inversión de la carga de la prueba. Como afirma con razón la Sentencia del Juzgado de lo Penal en el mencionado fundamento jurídico décimo, la carga de la prueba que compete a la acusación se proyecta sobre los elementos típicos de la infracción penal, pero no se requiere que las partes acusadoras aporten prueba en cada caso de la no concurrencia de causas de atipicidad, justificación, exculpación o de la prescripción. En el caso, la sujeción al deber de contribuir de los incrementos patrimoniales no justificados deriva de la concurrencia de la acreditación de los incrementos patrimoniales, y de la acreditación de su carácter fiscalmente no justificado. Los recurrentes sostienen que la inversión de la carga de la prueba se produce en la medida en que se ven obligados a probar un hecho negativo. Sin embargo, la estructura de la prueba en estos casos es idéntica a la de cualquier hecho penal que se pretende justificado o cometido en concurrencia de una causa de exculpación. Si en estos casos resulta suficiente, a los efectos de considerar que la acusación ha aportado prueba, que ésta se proyecte sobre el hecho típico y no es necesario que el acusador pruebe negativamente que no concurre la causa de justificación alegada, igualmente basta con aportar prueba sobre el hecho positivo, el incremento patrimonial, sin que tenga que aportar prueba sobre la no justificación fiscal del incremento patrimonial.

Ahora bien, dicho esto, ni siquiera resulta indubitado que las pruebas aportadas por la acusación y valoradas judicialmente no incidieran o fueran ajenas al hecho relativo al carácter fiscalmente no justificado de los incrementos patrimoniales. El examen técnico efectuado por los peritos pretende esclarecer las conexiones entre las actividades económicas y los elementos patrimoniales aflorados, y, en último término, determinar si de la renta y patrimonio declarados a la Hacienda pública en los ejercicios analizados podría derivarse un volumen patrimonial como el detectado años después. De modo que los informes periciales y las declaraciones de los peritos vertidas en el juicio oral, la documental sobre las disposiciones y elementos patrimoniales, y las declaraciones de renta y patrimonio, que son pruebas aportadas por la acusación y valoradas judicialmente, constituyen prueba de la que puede inferirse el carácter fiscalmente no justificado de los incrementos patrimoniales.

Las anteriores consideraciones son suficientes para desestimar la pretensión de lesión del derecho a la presunción de inocencia en los términos planteados por las demandas, sin que sea necesario un ulterior análisis de la conformidad con el derecho invocado del resultado de la valoración de la prueba realizada.

11. Por último, el Sr. Arenas atribuye a la sustanciación del recurso de apelación dos vulneraciones de derechos constitucionales. De un lado, la lesión del derecho a un proceso con todas las garantías, debido a la decisión de la Audiencia Provincial de anular las cintas en las que se había grabado el juicio oral desarrollado en primera instancia, por cuanto ello le habría impedido formular con mayor precisión el recurso de apelación, dado que las actas del juicio oral son muy escuetas al haberse realizado con conciencia de que el juicio estaba siendo grabado. De otra parte, se aduce la lesión del derecho a la asistencia letrada, entendiendo que la Audiencia Provincial, al autorizar sólo a uno de los dos Letrados de la defensa a informar en la vista de la apelación, le limitó indebidamente este derecho ocasionándole indefensión al no poder alegar adecuadamente en esta fase sobre las cuestiones penales.

La relevancia constitucional de ambas quejas debe ser analizada teniendo en cuenta que ninguna puede conducir a la estimación del amparo si no se comprueba que se haya ocasionado una situación real y efectiva de indefensión en cuanto "relevante y definitiva privación de las facultades de alegación, prueba y contradicción que desequilibre la posición del imputado" (por todas STC 41/1998, FJ 27), pues toda infracción de normas procesales (por todas SSTC 14/1999, FJ 6; 19/2000, FJ 5), incluso las relativas a la asistencia letrada (por todas SSTC 161/1985, de 29 de noviembre, FJ 5; 229/1999, de 13 de diciembre, FFJJ 2 y 3) sólo constituyen lesión del derecho a un proceso con todas las garantías si provocan aquella indefensión material.

Desde esta perspectiva, deben ser rechazadas las pretensiones expuestas. Por una parte, la falta de transcripción de todas las cintas y la nulidad decretada de las cintas que contenían las grabaciones del juicio oral no avala la producción de una limitación relevante de las posibilidades de alegación en el recurso de apelación. Como deriva de su propia lectura, el acta del juicio oral está redactada con el detalle suficiente para dar información general sobre los elementos fundamentales del debate procesal. De otra parte, del cotejo del recurso de apelación con el acta del juicio oral y con la Sentencia recurrida en apelación, deriva que carece de todo fundamento la pretensión pues el acta del juicio oral recoge los aspectos del debate procesal que la defensa del recurrente considera imprescindibles para el análisis de los motivos del recurso de apelación.

Tampoco la negación de autorización para que informaran en la vista de la apelación los dos Letrados de la defensa implica merma relevante de las posibilidades de alegación y defensa del recurrente imputable a la actuación del órgano judicial, pues, de un lado, el escrito de interposición del recurso de apelación exponiendo y fundamentando los motivos del recurso había sido presentado con antelación, y, por tanto, con la asistencia y asesoramiento que el recurrente estimó pertinentes. Por lo demás, como advierte el Ministerio Fiscal ante el Tribunal en sus alegaciones, el Tribunal adoptó dicha decisión con apoyo en los arts. 50 del Estatuto General de la Abogacía y 43.2 de los Estatutos que rigen el gobierno del Colegio de Abogados de Sevilla. Finalmente, la falta de argumentación sobre las cuestiones penales, alegada en la demanda del Sr. Arenas, no es imputable al órgano judicial, que, en ningún momento limitó la extensión o forma de las alegaciones de la defensa en la vista de la apelación, sino, en su caso, a las características del Letrado elegido por el recurrente para intervenir en la misma.

Por todo ello, deben rechazarse también las pretensiones de lesión de los derechos a un proceso con todas las garantías y a la asistencia letrada, de lo que resulta la desestimación íntegra de las demandas de los Sres. Arenas Casas y Guerra González.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar los presentes recursos de amparo acumulados.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dos de abril de dos mil uno.

Voto particular que formula el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera a la Sentencia recaída en los recursos de amparo núms. 448/97 y 449/97.

En la Sentencia de la mayoría, de la que respetuosamente discrepo, se afirma que algunas de las pretensiones fueron planteadas por el Sr. Guerra en los recursos de amparo que dieron lugar a las SSTC 63/1996 y 41/1998. "Por consiguiente -se advierte en el FJ 1, in fine-, cuando la pretensión haya sido ya resulta por este Tribunal habremos de remitirnos a las Sentencias citadas y a sus correspondientes fundamentos jurídicos".

A esas SSTC 63/1996 y 41/1998 formulé un Voto discrepante, adhiriéndose al primero de ellos el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra. Nada tengo hoy que añadir a lo que entonces sostuve. Las violaciones de derechos fundamentales que se cometieron, a mi entender, en la fase de instrucción, afectan a todo el proceso penal, como un "pecado original" que no ha sido redimido en las posteriores actuaciones judiciales.

A un muerto, y cualquier instrucción conculcando derechos fundamentales está jurídicamente muerta, no se le resucita por nadie: ni por un Juzgado de lo Penal, ni por una Audiencia Provincial, en este caso.

En mi Voto a la STC 63/1996 aprecié que durante la instrucción se había violado el derecho de defensa (art. 24 CE) en un proceso inquisitorial, así como el derecho al Juez imparcial (art. 24.2 CE). En el voto que formulé a la STC 41/1998 consideré que, en mi opinión, se había realizado por el Juez instructor una investigación ad personam con noticias vagas e imprecisas, habiéndose incoado un procedimiento penal por una simple providencia, con irregularidades de relevancia constitucional en la primera toma de declaración del denunciado, víctima, en definitiva, de una causa general. Y concluía en mi discrepancia del dos de marzo de 1998: "Las instrucciones judiciales no pueden ser causas generales. Lo tiene así establecido nuestro Tribunal Constitucional. El descubrimiento de la 'verdad real' no ha de conseguirse a cualquier precio. Las Leyes procesales marcan al Juez el camino que debe seguir. Sin ellas, las solemnes proclamaciones constitucionales (verbigracia, las del art. 24 CE) perderían eficacia, quedándose en preceptos meramente nominales. Desde la perspectiva constitucional, el denominado 'garantismo', o doctrina favorable a anteponer las garantías de derechos y libertades, ha de tener plena observancia en el ámbito jurídico-penal. En esta línea garantista creo, en suma, que el amparo debió otorgarse".

En el anterior Voto del 17 de abril de 1997 afirmé: "Las infracciones y las anomalías son tantas que nos encontramos con una tramitación judicial de características 'cuasi demoníacas', en el sentido que el demonio tiene en el pensamiento griego clásico, como violador de las reglas de la razón en nombre de una luz trascendente que es no sólo del orden del conocimiento, sino también del orden del destino, ámbito universal de la investigación, una causa general que se convirtió en el cauce de cualquier denuncia de hechos sin la más mínima relación con el objeto del proceso penal".

Transcurridos cuatro años desde aquel pronunciamiento del que yo discrepé, comprobamos, una vez más, la oportunidad y conveniencia de hacer una aplicación flexible del principio de subsidiaridad en la tramitación de los recursos de amparo. La preservación de los derechos (arts. 41.3, 49.1 y 54 LOTC) es una finalidad esencial que no alcanzamos si permanecemos impasibles, como ha sucedido en el presente caso, hasta que el proceso termine definitivamente en las vías judiciales. Mi opinión al respecto la expresé ya en varios Votos discrepantes (la última vez, a la STC 121/2000).

En suma, terminado un edificio (un proceso penal), la estabilidad de la obra (la constitucionalidad del proceso) no depende de que las plantas fuesen diseñadas y levantadas correctamente, cuando los cimientos, principio y raíz del proceso, tienen defectos graves de estructura y ejecución. La casa ha de caer por deficiencias del basamento: lo mismo ocurre cuando la instrucción de un proceso es mala, con infracción de derechos, y el posterior juicio oral o los últimos recursos ante el Tribunal Supremo, si proceden, quedan afectados por el pecado original.

La conclusión coherente con estas opiniones mías es que el amparo debió otorgarse.

Firmo este Voto particular discrepante lamentando no estar de acuerdo con el parecer de la mayoría de la Sala, cuyas opiniones siempre respeto y pondero, examinándolas con cuidado.

En Madrid, a cuatro de abril de dos mil uno.

SENTENCIA 88/2001, de 2 de abril de 2001

Sala Segunda

("BOE" núm. 104, de 1 de mayo de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:88

Recurso de amparo 610/1997. Promovido por don Antonio García Alcántara y otros frente a las Sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo y de la Audiencia Nacional que inadmitieron su demanda de impugnación de convenio colectivo contra empresas del grupo Ercros por la reducción de complementos de pensiones.

Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad y a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): falta de legitimación de jubilados para impugnar directamente la validez de un convenio colectivo (STC 10/1996).

1. Este Tribunal ya se ha pronunciado con anterioridad sobre la conformidad del art. 163.1 LPL (que excluye de los activamente legitimados para impugnar convenios colectivos a sujetos singulares como los hoy demandantes) con el derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 10/1996 y 56/2000) [FJ 4].

2. El derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) se satisface cuando se inadmite la acción en virtud de la aplicación razonada en Derecho y no arbitraria de una causa legal debidamente acreditada (SSTC 16/1999 y 198/2000) [ FJ 3].

3. La igualdad declarada en el art. 14 CE no ampara la falta de distinción entre supuestos desiguales, esto es, el hipotético derecho a imponer o exigir diferencias de trato (SSTC 86/1985, 308/1994 y 241/2000) [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 610/97, promovido por don Antonio García Alcántara, don Joaquín Fueyo Rodríguez, don Luis García Llaneza, doña Társila Iglesias Pérez, don Joaquín Fueyo Rodríguez, don Ezequiel Pérez Quintana, don Antonio González Fernández, don Baltasar Fernández González, don José García Sama, doña María Pilar León Montes, don Santiago Gamero Díaz, doña María Renee Huerta Álvarez, don Julián Terán Bargados, don José Cruz Conejo Casado, doña Raquel Lagar Coto, don José María Quintana González, don Arturo Gutiérrez Fernández, don Laurentino Suárez Moro, don Demetrio Sánchez González, don Martín Roces Cueto, don Ángel Palacios Álvarez, don Faustino Huerta Álvarez, don Manuel Miranda Palacios, doña Felipa Portuguez Carrera, don Herminio Díaz Sánchez, don Manuel Lorenzano Martínez, don Manuel Palicio Miranda, don Ceferino González Coro, don Alan Gilberto González Antuña, don Manuel Vázquez Menéndez, don Aladino García Valdés, don Domingo García Sánchez, don Jesús García Fernández, don Laurentino Álvarez Gutiérrez, don Manuel Fernández Martínez, don José Ramón López Alonso, don Ubaldo Delgado Blanco, don Marcelino Martín González, don Manuel Veiga Ferreiro, don Santiago Soriano Lahoz, don Luis de la Roza Quirós, don Daniel San Martín Vázquez, don Martín Vivo Torres, don Francisco Vega Ruiz, don Acisclo Moreno Molero, don Clemente Iglesias Fernández, don Eulalio Sánchez Velasco, don José Díaz Noval, don Juan Rodríguez Quintas, don José Manuel Ordiales Baragaño, don Enrique Cuesta Naredo, don Marcelino Coria Alonso, don Andrés Bilbao Salvadores, doña María Antonia León Delestal, doña Aurora Sánchez Baños, don Wenceslao Baragaño Fernández y don Arturo Alonso Rodríguez, representados por el Procurador de los Tribunales don Alberto Pérez Ambite y asistidos por el Abogado don Juan Luis Rodríguez-Vigil Rubio, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 20 de diciembre de 1996, por la que se desestima el recurso de casación (núm. 3492/95) contra la Sentencia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, de 19 de julio de 1995 (autos núm. 127/95), sobre impugnación de convenio colectivo. Han comparecido la "Federación de Industrias Afines de la Central Sindical Unión General de Trabajadores (FIA-UGT)" con representación de la Procuradora doña Enriqueta Salmán Alonso-Khouri y dirección letrada de don Enrique Aguado Pastor; la "Federación Estatal de Industrias Textil- Piel, Químicas y Afines de Comisiones Obreras", con representación del Procurador don Antonio Gómez de la Serna y Adrada y dirección letrada de doña Blanca Suárez Garrido; Ercros, S.A., con representación de la Procuradora doña Amparo Naharro Calderón y dirección letrada de don José Luis Sierra; y las empresas Fertiberia, S.L., Abonos Complejos del Sureste, S.A., Nitratos de Castilla, S.A., y Ferroatlántica, S.L., con representación del Procurador don Federico Pinilla Peco y dirección letrada de don Gonzalo Rincón Serrano. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el día 15 de febrero de 1997, se interpuso el recurso de amparo del que se ha hecho mérito en el encabezamiento; en la demanda se dice que los actores venían prestando sus servicios para la empresa Explosivos Río Tinto, S.A., y, posteriormente, para su sucesora FESA-Fertilizantes Españoles, S.A., hasta que sus contratos de trabajo fueron extinguidos como consecuencia de los expedientes de regulación de empleo (núms. 228/88 y 72/90) acordados en ejecución del Plan Nacional de Reconversión del Sector de Fertilizantes, comenzando desde entonces a percibir de la empresa ciertos complementos de pensión -establecidos y regulados en los correspondientes convenios colectivos- que se añadían a las prestaciones de la Seguridad Social que habían de percibir.

Por resolución de fecha de 4 de diciembre de 1992 el Juzgado de Primera Instancia núm. 64 de Madrid declaró a FESA, Fertilizantes Españoles, S.A., en estado legal de suspensión de pagos. Frente a ello las Centrales Sindicales CC OO y UGT solicitaron la inclusión de los pensionistas y prejubilados que habían pertenecido a dicha compañía y que venían percibiendo de ella prestaciones complementarias en la lista de acreedores de la suspensión de pagos, lo que les fue denegado por Auto del citado Juzgado con fecha de 29 de enero de 1993, con base en la falta de su condición de acreedores de deudas vencidas e impagadas, pues, todo lo más, eran titulares de meras expectativas de impago. Dicho procedimiento de suspensión de pagos finalizó por Auto de 17 de mayo de 1993, que acogía el acuerdo adoptado entre la entidad declarada suspensa y sus acreedores, con suscripción del correspondiente convenio. Los pensionistas y jubilados que se habían opuesto al anterior acuerdo vieron desestimada su pretensión por providencia del Juzgado de 4 de junio de 1993, y, posteriormente, al resolverse el recurso de reposición interpuesto contra esta última, por Auto de 12 de junio de 1993. Ahora bien, a pesar de que este Auto afirmaba que las estipulaciones del convenio de acreedores no afectaban ni perjudicaban a los complementos de los pasivos, que eran derechos laborales con su propia y especial normativa, lo cierto es que, en el referido acuerdo que puso fin a la suspensión de pagos, se pactó una importante quita sobre las pensiones y prestaciones complementarias a cuyo pago estaba obligada la empresa, reduciéndose de forma sensible su importe.

En respuesta a la situación generada por la aplicación de esta quita y, consecuentemente, de la reducción de los complementos por pensiones, la Federación de Industrias Químicas y Afines de CC OO, y la Federación de Industrias Afines de UGT, presentaron con fecha de 21 de octubre de 1993 ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional demanda de conflicto colectivo contra la empresa FESA-Fertilizantes Españoles, S.A., y el resto de las empresas del grupo, solicitando que se condenase a las demandadas a cumplir lo acordado en los distintos convenios colectivos manteniendo las cuantías de los complementos de pensiones o subsidios contenidos en los mismos. Admitida a trámite la demanda (autos núm. 191/93) se señaló para el acto de conciliación y juicio el día 13 de diciembre de 1994, fecha en la que las partes del proceso llegaron a un Acuerdo en virtud del cual se sustituía y derogaba en todos sus términos cualquier convenio colectivo o pacto que hubiere dado lugar a los mencionados complementos de pensiones con el fin de adaptarlos a la nueva dimensión y disponibilidad de recursos de las empresas demandadas, acordándose nuevamente importantes reducciones en la cuantía de las prestaciones complementarias que aquéllas debían abonar. No obstante, este Acuerdo -que gozaba de mismo valor que un convenio colectivo al haber sido obtenido en un acto de conciliación laboral conforme al art. 154.2 de la Ley de Procedimiento Laboral, texto articulado de 27 de abril de 1990- fue cuestionado por los recurrentes a través del cauce de la impugnación de convenios colectivos, solicitando -al amparo de los arts. 163.1.b y 163.1.a del mencionado cuerpo legal- que fuera declarado lesivo y, subsidiariamente, ilegal por la falta de legitimación y de representación de las centrales sindicales -CC OO y UGT- firmantes del mismo. La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional dictó Sentencia de inadmisión con fecha de 19 de julio de 1995 (autos núm. 127/95), al estimar la excepción de falta de legitimación activa de los demandantes, tanto para impugnar la lesividad del Acuerdo por no poder ser calificados como "terceros" (es decir, ajenos al ámbito del convenio y de sus posteriores modificaciones), como para solicitar su declaración de ilegalidad (que reside únicamente en los órganos de representación legal o sindical de los trabajadores, en los sindicatos y en las asociaciones empresariales).

Contra la anterior Sentencia de la Audiencia Nacional los demandantes de amparo interpusieron ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo recurso de casación (núm. 3492/95), siendo desestimado por Sentencia de 20 de diciembre de 1996, sobre la base, una vez más, de la falta de consideración de los recurrentes como "terceros" a los efectos de lo dispuesto en el art. 163.1.b del texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral de 1995 (en adelante, LPL) por tratarse de personas comprendidas en el ámbito de aplicación del Acuerdo y, en consecuencia, carentes de legitimación para impugnarlo por lesividad. En este sentido se insiste en el hecho de que los pensionistas perceptores de prestaciones complementarias a cargo de la empresa, que usualmente reciben el calificativo de "trabajadores pasivos", se mantienen vinculados a aquélla, sin que les sea ajena la evolución normativa desarrollada en su ámbito, debiéndose tener en cuenta que ese vínculo tiene su origen en el contrato de trabajo que en su día les unió. Igualmente se puntualiza en la Sentencia que la representatividad que ostentan los negociadores de un convenio colectivo, en relación con las personas y entidades comprendidas dentro de su ámbito, no es una clásica representación de Derecho privado, que se fundamenta en la voluntad del mandante, sino que, más que una representación en sentido propio, es un poder ex lege de actuar y de afectar las esferas jurídicas de otros; de tal forma que la capacidad representativa de los sindicatos que negociaron el Acuerdo objeto de controversia se extendía a los pensionistas perceptores de los complementos de pensión, sin ser precisa la existencia de un apoderamiento al respecto. Además se añade que el fallo hubiera podido ser distinto de tratarse de un convenio colectivo de eficacia limitada, pero que para poder analizar esa específica problemática habría sido necesario que en la demanda, primero, y en el recurso de casación, después, los recurrentes hubiesen efectuado las alegaciones pertinentes al respecto, es decir, que el Acuerdo conciliatorio objeto de impugnación carecía de eficacia general, teniendo tan sólo un alcance limitado ya que los sindicatos firmantes del mismo, a pesar de su cualidad de sindicatos más representativos no reunían, por las razones que fuera, los requisitos de legitimación exigidos legalmente, y que los pensionistas demandantes no se encontraban a ellos afiliados. Así se concluye diciendo que de los datos obrantes en autos no se deduce con seguridad que el pacto impugnado tuviese eficacia limitada, y que, de tenerla, no se aplicaría a los trabajadores o pensionistas que quedasen fuera de su ámbito por no pertenecer a los sindicatos que lo suscribieron. Y, en relación con la petición subsidiaria de la parte recurrente (declaración de la ilegalidad del Acuerdo), sostiene, ratificando el criterio mantenido por la Sentencia de la Audiencia Nacional, su falta de legitimación, puesto que los sujetos individuales carecen de esta última. Finalmente, y por lo que se refiere a la denuncia de la infracción del art. 9.3 CE, no se aprecia su vulneración dado que la Sentencia recurrida no declaró la validez ni la aplicación retroactiva del controvertido Acuerdo.

2. Con fundamento en este itinerario procesal la demandante denuncia la vulneración de los derechos a la igualdad (art. 14 CE) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), así como del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE). En primer lugar alega la violación del derecho a la igualdad y no-discriminación (art. 14 CE) con base en que la Sentencia impugnada da un tratamiento igualitario a posiciones jurídicas perfectamente diferenciadas, realizando una total equiparación entre jubilados y trabajadores en cuanto a su falta de legitimación activa para impugnar por lesividad los convenios colectivos, equiparación que sólo podría producirse en aquellos supuestos en los que los sindicatos negociadores hubieran obtenido la representación institucional explícita (apoderamiento individualizado) o una posterior adhesión a lo pactado. De este modo, y entendiendo que no cabría presumir la existencia de una representación institucional implícita, se postula la consideración de los jubilados como "terceros" o, al menos, que se les reconozca tal condición para alegar el fondo de la cuestión.

Por otro lado se afirma que la Sentencia impugnada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) porque la decisión judicial de inadmitir la demanda de impugnación del Acuerdo de fecha de 13 de diciembre de 1994 resulta irrazonable al exigir requisitos de un formalismo enervante. En este sentido se mantiene que, con anterioridad al proceso de impugnación de convenios colectivos, los pensionistas recurrentes acudieron para esgrimir su pretensión a la vía laboral ordinaria, a través del juicio declarativo de derechos, dictándose por el Juzgado de lo Social núm. 4 de Oviedo Sentencia de 20 de marzo de 1995; pero los efectos de esta Sentencia, reconociéndoles derechos y cantidades, eran limitados, pues al haber estimado el Juez la excepción de cosa juzgada formulada por la empresa aquéllos no se extendían más allá de la fecha de vigencia del Acuerdo, que debía de aceptarse en tanto no fuese objeto de adecuada impugnación que prosperase, ya por la vía de la impugnación de la validez de la avenencia ante el mismo órgano que lo aprobó (art. 84.5 LPL) o, más seguramente, por el cauce procesal de impugnación de convenios colectivos (arts. 161 y ss LPL), dado que tenía atribuida la eficacia de un convenio colectivo. Indica la parte recurrente que, así las cosas, es decir, cerrada por la aceptación de la excepción de cosa juzgada cualquier posibilidad de que los tribunales ordinarios entrasen en el fondo del asunto en relación con las acciones declarativas de derechos y de reclamación de cantidad, y entendiendo que el Acuerdo era contrario a Derecho, se optó por solicitar a la Administración laboral que ella de oficio iniciase el procedimiento de conflicto colectivo. Y ante la inactividad de ésta se interpuso demanda de conflicto colectivo en solicitud de que se declarase lesivo el Acuerdo y subsidiariamente, ilegal, por la falta de legitimación y de representación de los sindicatos para comprometer sus derechos. Puntualiza la parte recurrente que precisamente en esta vía (a la que se les remitió en el proceso ordinario como medio más idóneo para impugnar la validez del Acuerdo y poder hacer efectiva su pretensión) se les cierra nuevamente la posibilidad de obtener una resolución sobre el fondo al apreciarse por el órgano jurisdiccional que, al no tener la condición de "terceros", carecen de legitimación activa para impugnar el Acuerdo. Además añaden que otros pensionistas en idéntica situación han recurrido ese Acuerdo ante la Audiencia Nacional en vía ordinaria (autos 00001/95), obteniendo también Sentencias desestimatorias por entender que el trámite procesal adecuado es precisamente el previsto para la impugnación de convenios colectivos (arts. 161 y ss LPL), es decir, el proceso por ellos intentado.

Por tanto afirman que, por más que todas las Sentencias que han recaído sobre la impugnación de ese Acuerdo advierten del derecho de acudir a la vía laboral ordinaria, lo cierto es que no hay forma posible de solventar el problema procesal de legitimación que convierte al mencionado pacto en ámbito inmune de legalidad generándoles con ello una situación de absoluta indefensión. Finalmente se alega la infracción del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) al entender que la resolución recurrida establece la posibilidad de que el Acuerdo impugnado pueda alterar, con carácter retroactivo e in peius, el régimen de pensiones establecido entre ellos y la empresa.

3. Mediante providencia de fecha 26 de marzo de 1998 la Sala Segunda admitió a trámite la demanda y, en aplicación del art. 51 LOTC, acordó dirigir comunicación a las Salas de lo Social del Tribunal Supremo y de la Audiencia Nacional a fin de que en el plazo de diez días remitiesen certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes; así como para que esta última emplazase a quienes hubieran sido partes en el procedimiento, excepto la parte recurrente en amparo, a los efectos de que en el plazo de diez días pudiesen comparecer en el recurso de amparo y defender sus derechos.

4. La representación procesal de la Federación de Industrias Afines de la Central Sindical Unión General de Trabajadores (FIA-UGT) se personó en el recurso de amparo en concepto de parte recurrida por medio de escrito registrado en este Tribunal el 4 de mayo de 1998; por medio de escrito de fecha de 6 de mayo de 1998 lo hizo también la representación procesal de Federación Estatal de Industrias Textil-Piel, Químicas y Afines de Comisiones Obreras; el 6 de mayo de 1998 las empresas Fertiberia, S.L., Abonos Complejos del Sureste, S.A., Nitratos de Castilla, S.A., y Ferroatlántica, S.L.; y, por último, con fecha de 8 de mayo de 1998, comparece la empresa Ercros, S.A.. Por providencia de la Sección Cuarta, de fecha de 11 de junio de 1998, se tiene por personados y parte en el procedimiento a los anteriormente mencionados; y por providencia de 10 de septiembre de 1998, a la Federación Estatal de Industrias Textil-Piel, Químicas y Afines de CC OO; acordando, asimismo, dar vista de las actuaciones recibidas tanto a las partes personadas como al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de veinte días presentasen las alegaciones que estimasen pertinentes, conforme al art. 52.1 LOTC.

5. Por medio de escrito registrado en este Tribunal el 10 de octubre de 1998 la representación procesal de la recurrente cumplimentó el anterior trámite, ratificándose en los mismos motivos de inconstitucionalidad esgrimidos en su escrito de demanda de amparo.

6. La representación procesal de la Federación Estatal de Industrias Textil-Piel, Químicas y Afines de CC OO presenta su escrito de alegaciones ante este Tribunal con fecha de 9 de octubre de 1998, en el cual se hace constar, entre otros extremos, que el controvertido Acuerdo de fecha de 13 de diciembre de 1994 que culminó un proceso de negociación en el que, dada la gravísima situación de la empresa, se pretendió evitar la extinción de la totalidad de los complementos por pensiones, fue asumido y suscrito por aproximadamente el 85 por 100 de los trabajadores pasivos afectados, aunque hubo otro 15 por 100 que viene mostrando su disconformidad con el mismo. En cuanto a las vulneraciones de derechos fundamentales alegadas por la parte recurrente mantiene que, ni se puede entender violado el art. 14 CE, por cuanto los trabajadores pasivos no pueden ser excluidos de la representatividad sindical, ni el art. 24.1 CE, dado que la determinación de la legitimación para recurrir el convenio colectivo constituye una cuestión de legalidad y las limitaciones de acceso a los órganos judiciales impuestas tienen una justificación razonable y respetan el contenido de tal derecho fundamental. Concluye negando la infracción del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) al no poderse hablar de derechos adquiridos de origen normativo convencional.

7. Con fecha de 10 de octubre de 1998 presentan conjuntamente escrito de alegaciones las empresas Fertiberia, S.A., Abonos Complejos del Sureste, S.A., Nitratos de Castilla, S.A. y Ferroatlántica, S.L., oponiéndose también a la demanda y afirmando que, como ha puesto de manifiesto la doctrina y la jurisprudencia, el contenido relevante para determinar cuál es el sujeto excluido de la acción impugnatoria del convenio colectivo no viene dado por la expresión "trabajadores" sino por el predicado "incluidos en el ámbito de aplicación" del art. 163 LPL. Y, sentada esta premisa, niegan la discriminación (art. 14 CE) entre pensionistas y trabajadores en activo alegada por la recurrente, puesto que, si bien es verdad que los primeros no eligen ni pueden ser elegidos para formar parte de las Secciones Sindicales ni de los Comités de Empresa, ni son electores ni elegibles en las elecciones sindicales, no por ello dejan de tener vinculación con la empresa; es más, añaden que sólo tienen derechos frente a ésta en virtud de los complementos de pensiones sin ninguna contraprestación específica, a diferencia de los trabajadores activos, que tienen tanto derechos como deberes. Por ello el hecho de que se les niegue la legitimidad para impugnar el Acuerdo no supone ni indefensión ni discriminación, por cuanto que esta legitimación tampoco la tienen los trabajadores activos. Asimismo entienden que también carece de fundamento la alegación de la parte recurrente de la vulneración del art. 24.1 CE, pues la Sentencia impugnada razona de forma pormenorizada y lógica la causa legal para estimar la excepción de falta de legitimación (art. 163 LPL). Además añaden que, tanto la Audiencia Nacional como el Tribunal Supremo, al abordar el examen de ese óbice procesal, han entrado de forma indirecta en el fondo de la cuestión al dejar sentado: 1) el carácter de convenio colectivo del Acuerdo de conciliación; 2) la legitimación ex lege de los sindicatos para firmarlo, y, en consecuencia, para disponer de los derechos de los recurrentes; y 3), como consecuencia de lo anterior, que los recurrentes no se encuentran legitimados para impugnar in abstracto el citado Acuerdo, si bien les queda abierta la vía individual de impugnación. Concluye el escrito negando, igualmente, la vulneración del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), diciendo al respecto que, aparte de que no es ésta materia de amparo, por ser de estricta legalidad, tampoco podría ser admitida, ya que el tema de los derechos adquiridos y el de irretroactividad de las disposiciones restrictivas de los derechos individuales ha quedado definitivamente resuelto tanto por la doctrina como por la jurisprudencia. Por todo lo cual solicitan se deniegue el amparo.

8. En escrito de la misma fecha manifiesta idéntico pedimento la Federación de Industrias Afines de la Central Sindical Unión General de Trabajadores, que afirma que la interpretación de la legalidad efectuada en las Sentencias recurridas es la única coherente y razonable, y la que posibilita el texto legal (art. 163 LPL), y adiciona que la Sentencia recurrida no impide a la parte recurrente el ejercicio de la acción tendente al reconocimiento de su pretensión a través del procedimiento ordinario. También, en virtud de escrito de 10 de octubre de 1988, la representación procesal de la empresa Ercros, S.A, presenta sus alegaciones, aduciendo que resulta incoherente que, sobre la base del principio de igualdad, se pretenda que los trabajadores pasivos tengan legitimación activa para impugnar el convenio colectivo cuando los trabajadores activos carecen de ella; y añade que resulta incuestionable la naturaleza jurídico-laboral de la relación entre la empresa y los trabajadores pasivos, habida cuenta que deriva inequívocamente de un contrato de trabajo; en consecuencia, las condiciones que regulan esa relación deben ajustarse necesariamente a lo establecido en el convenio colectivo vigente, sin que ello suponga en modo alguno entender que concurre retroactividad de la norma.

9. Con fecha 13 de octubre de 1998 el Ministerio Fiscal presenta su escrito de alegaciones, en el que interesa a este Tribunal que dicte Sentencia desestimando el recurso de amparo solicitado al considerar que no se produce la vulneración de ninguno de los preceptos constitucionales aducida por la parte recurrente. En primer lugar, y respecto a la invocación de la infracción del art. 14 CE, afirma -con base a la STC 308/1994- que este precepto no ampara la denominada "discriminación por indiferenciación", es decir, la falta de distinción entre supuestos desiguales, que es lo que realmente exige la parte recurrente. Por lo que respecta a la infracción de la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) sostiene que esta última no se ha producido, dado que el órgano jurisdiccional, al apreciar la falta de legitimación de la parte actora, ha efectuado una labor hermenéutica de la legalidad (art. 163.1 LPL) racional, justificada y finalista. Por último, en cuanto a la vulneración del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), señala que, aparte de ser este precepto ajeno al ámbito del amparo constitucional, no cabe estimar que se haya producido, al no haberse entrado a analizar la cuestión de fondo por la falta de legitimación de los recurrentes.

10. Por providencia de 29 de marzo de 2001 se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el siguiente día 2 de abril del mismo año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo tiene por objeto la impugnación de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 1996, por la que se desestima el recurso de casación (núm. 3492/95) contra la Sentencia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional de 19 de julio de 1995 (autos núm. 127/95) que inadmitió, por falta de legitimación activa, la demanda de impugnación de convenio colectivo en la que los hoy recurrentes en amparo pretendían que se declarase nulo por lesividad el Acuerdo de fecha de 13 de diciembre de 1994 -pactado en conciliación judicial entre las centrales sindicales y las empresas demandadas-, o, subsidiariamente, ilegal por la falta de legitimación de los sindicatos para hacer transacciones y renuncias de sus derechos adquiridos. El solicitante de amparo considera que la resolución judicial impugnada vulnera el derecho a la igualdad (art. 14 CE), el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE). En primer lugar sostiene que se ha producido la vulneración del derecho a la igualdad (art. 14 CE) porque la Sentencia impugnada otorga un tratamiento igual a posiciones jurídicas diferenciadas, es decir, a jubilados y a trabajadores en activo en cuanto a su falta de legitimación activa para impugnar por lesividad convenios colectivos. Por otro lado alega la infracción del art. 24.1 CE, puesto que la decisión judicial de inadmisión de la demanda resulta irrazonable al exigir requisitos formales enervantes que hacen que el Acuerdo constituya un ámbito inmune de legalidad. Concluye la parte recurrente alegando la violación del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) en relación con el art. 24 CE, porque la Sentencia impugnada establece la posibilidad de que el Acuerdo pueda alterar con carácter retroactivo e in peius el régimen de pensiones previamente pactado.

Por su parte las demandadas coinciden en que la determinación de la legitimación para impugnar el Acuerdo es una cuestión de legalidad que corresponde a la jurisdicción ordinaria, y que la interpretación que de la misma efectúa la Sentencia impugnada es razonable y no puede ser tachada de arbitraria. Niegan, igualmente, la alegada discriminación entre los pensionistas recurrentes y los trabajadores en activo, por cuanto lo relevante para negarles la legitimación no es el que puedan ser o no calificados como trabajadores (trabajadores "pasivos") sino el que se encuentren dentro del ámbito de aplicación del convenio, que es lo que hace inviable su consideración como "terceros" legitimados para impugnarlo. Asimismo, sostienen que difícilmente se puede defender que se les esté otorgando un trato discriminatorio cuando los trabajadores en activo, al igual que ellos, tampoco se encuentran legitimados para impugnar los convenios colectivos. Por último, respecto a la vulneración del art. 9.3 CE, indican que se trata de una materia ajena al amparo constitucional.

El Ministerio Fiscal interesa de este Tribunal que se desestime el recurso de amparo, al considerar que no se produce la infracción de los preceptos constitucionales alegados por la parte recurrente. En efecto, respecto a la vulneración del principio de igualdad (art. 14 CE) sostiene que este precepto constitucional no ampara la denominada "discriminación por indiferenciación", que es la alegada por la actora al quejarse de que la Sentencia impugnada no distingue entre supuestos desiguales (es decir, entre pensionistas y trabajadores en activo). Niega, igualmente, la infracción del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), por cuanto la resolución impugnada efectúa una interpretación razonable y no arbitraria de la legalidad, al apreciar la falta de legitimación de los recurrentes en la imposibilidad de calificarles como "terceros" ajenos o extraños al convenio. Y con relación a la vulneración del art. 9.3 CE, recuerda que se trata de un precepto ajeno al ámbito del amparo constitucional.

2. Quien hoy demanda amparo denuncia, en primer lugar, la vulneración del derecho a la igualdad (art. 14 CE) porque, al negársele legitimación activa para impugnar convenios colectivos, la Sentencia impugnada equipara situaciones jurídicas perfectamente diferenciadas, dando a los jubilados (que reciben de la empresa complementos de sus pensiones), el mismo trato que a los trabajadores en activo. Como puede comprobarse, lo que la parte actora plantea, no es otra cosa que la existencia de una "discriminación por indiferenciación", puesto que bajo la invocación del principio de igualdad lo que demanda es el derecho a ser tratado de forma diferente, de tal modo que la norma en sí misma o su aplicación salvaguarde su "derecho a la desigualdad". A este respecto hemos de recordar que este Tribunal ha afirmado de forma reiterada que "la igualdad declarada en el art. 14 CE es la que impone que ante situaciones no disímiles la norma debe ser idéntica para todos, comprendiéndolos, en sus disposiciones y previsiones con la misma concesión de derechos que eviten desigualdades, por ello, lo que este precepto constitucional impide es la distinción infundada o la discriminación" (por todas, STC 75/1983, de 3 de agosto, FJ 2). Ahora bien, ha declarado igualmente en reiteradas ocasiones que ese precepto no ampara "la falta de distinción entre supuestos desiguales, esto es, el hipotético derecho a imponer o exigir diferencias de trato" (por todas, SSTC 86/1985, de 10 de julio, FJ 3; 308/1994, de 21 de noviembre, FJ 5; 36/1999, de 22 de marzo, FJ 4, y 241/2000, de 16 de octubre, FJ 5). Por consiguiente, siendo ajena al ámbito del art. 14 CE la llamada "discriminación por indiferenciación", la supuesta quiebra del principio de igualdad que se aduce por este motivo debe ser rechazada.

3. También invoca la demandante en amparo la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en cuanto que la resolución judicial impugnada apreció su falta de legitimación activa en el proceso de impugnación de convenios colectivos (arts. 161 y ss. LPL) seguido por los actores para obtener la nulidad del Acuerdo alcanzado en conciliación judicial. A este respecto hemos de recordar, una vez más, que el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) se satisface tanto mediante una respuesta judicial razonada, motivada y fundada en Derecho que resuelva acerca del fondo de la pretensión de las partes, como cuando se inadmite la acción en virtud de la aplicación razonada en Derecho y no arbitraria de una causa legal debidamente acreditada (por todas, STC 198/2000, de 24 de julio, FJ 2), si bien en este caso, al cerrarse el acceso al proceso, el control constitucional ha de realizarse de modo más riguroso, puesto que estamos ante el derecho que constituye el núcleo de la tutela judicial efectiva (por todas, STC 16/1999, de 22 de febrero, FJ 2). Por este motivo, también es doctrina constitucional que este Tribunal puede comprobar la razonabilidad de la aplicación efectuada de las causas de inadmisión de las demandas, analizando si la interpretación de los presupuestos procesales fue arbitraria, irrazonable, desproporcionadamente rigorista o fundada en un error patente (por todas, SSTC 258/2000, de 30 de octubre). Partiendo, pues, de la premisa de que la apreciación de las causas de inadmisibilidad de la demanda constituye una cuestión de legalidad de exclusiva competencia de los órganos de la jurisdicción ordinaria ex art. 117.3 CE, nuestro examen debe ceñirse a comprobar si la decisión judicial apreciando la falta de legitimación activa de los recurrentes en amparo para impugnar por la vía del proceso de impugnación de convenios colectivos el Acuerdo de fecha 13 de diciembre de 1994 vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por ser irrazonable, arbitraria o incurrir en un error patente o desproporcionado rigorismo con relevancia constitucional.

4. Pues bien, la Sentencia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional de 19 de julio de 1995 estimó la falta de legitimación activa de los hoy demandantes respecto del mencionado Acuerdo con base en que, a tenor del art. 163.1.b LPL, tal legitimación para impugnar un convenio colectivo por lesividad reside en los terceros cuyo interés haya resultado gravemente lesionado, sin que los trabajadores y empresarios incluidos dentro de su ámbito de aplicación puedan ser considerados como tales. Siguiendo el dictum de esta norma procesal la Sala afirmó que quienes ahora demandan amparo no podían considerarse terceros, ajenos por tanto al ámbito del Acuerdo, y por ello carecían de legitimación activa para impugnarlo. El criterio mantenido por esta resolución judicial fue ratificado ulteriormente en vía de recurso de casación por la Sentencia de 20 de diciembre de 1996, de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que, tras manifestarse acerca de la validez del Acuerdo impugnado y sobre la legitimación de los sindicatos para representar los intereses de los pensionistas, afirmó que, "cuando en un convenio o pacto colectivo se establece una modificación de las pensiones complementarias que viene abonando la empresa o empresas afectadas, los pensionistas o prejubilados a quienes alcanza tal medida son, sin duda alguna, parte en dicho convenio, y no se les puede aplicar el calificativo de terceros en lo que respecta al mismo; pues se trata de personas comprendidas en el ámbito de aplicación del Convenio, no siendo en absoluto, ajenas o extrañas a tal ámbito". En cuanto a la petición subsidiaria formulada pretendiendo la declaración de ilegalidad del convenio, tanto una como otra resolución negaron igualmente la falta de legitimación activa de los recurrentes conforme al art. 163.1 a) LPL, pues los demandantes individuales carecen de ella.

Este Tribunal ya se ha pronunciado con anterioridad sobre la conformidad del art. 163.1 LPL (que excluye de los activamente legitimados para impugnar convenios colectivos a sujetos singulares como los hoy demandantes) con el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), puesto que, "en la medida en que existen sujetos colectivos que encarnan el interés común y que representan legalmente a los incluidos en el ámbito del convenio, los representados en dichos convenios pueden ver limitada su capacidad de acción frente a normas pactadas. Otra cosa, pondría en duda, no ya la norma legal que ahora enjuiciamos, sino la mera existencia de la negociación colectiva a que se refiere el art. 37.1 CE" (por todas, SSTC 10/1996, de 29 de enero, FJ 4; y 12/1996, de 29 de enero, FJ 4). Tal limitación en cuanto a la legitimación activa para poder impugnar por lesividad o legalidad un convenio colectivo, resulta "proporcionada a los límites que el derecho a la negociación colectiva y el carácter vinculante de los Convenios justifica que se impongan a ese acceso impugnatorio. Basta para advertirlo con tener presente que el interés particular de los incluidos en el ámbito del Convenio puede verse protegido por otras vías procesales que no impliquen la impugnación directa de la norma pactada, como bien pueda ser la que tenga por objeto, no dicha norma, sino actos concretos de aplicación de la misma" (por todas, y siguiendo a las Sentencias anteriormente citadas, STC 56/2000, de 28 de febrero, FJ 3). Vale decir que, si bien les está vedado impugnar la norma con carácter abstracto les queda abierta, sin embargo la puerta de combatir judicialmente su aplicación concreta.

5. Con base en la doctrina anteriormente expuesta, que despeja cualquier duda que se pudiera plantear sobre la legitimidad constitucional de los preceptos legales aplicados en el caso de autos, es claro que la conclusión a la que llegaron tanto la Audiencia Nacional como el Tribunal Supremo, que los actores carecían de legitimación activa para impugnar -tanto por lesividad como por ilegalidad- el Acuerdo debatido, no ha entrañado vulneración alguna de su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) al suponer una interpretación y aplicación judicial de la legalidad vigente razonable, perfectamente fundamentada y sin un rigorismo reprochable constitucionalmente, máxime si, además, sigue quedando abierto el acceso a la jurisdicción por otras vías respecto a las que sí se encuentran legitimados como más arriba se indica. En suma, debemos concluir diciendo que, ciertamente, en este caso, aunque los recurrentes han visto negado su derecho de acceso a la jurisdicción, sin embargo la imposibilidad de obtener una resolución sobre el fondo es consecuencia únicamente de un planteamiento equivocado o erróneo de su pretensión (al haber utilizado un cauce procesal respecto del que carecían de legitimación activa) y no de una interpretación irrazonable o en exceso rigorista de los Tribunales.

6. En cuanto a la denuncia de la infracción del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), es preciso postular el rechazo de cualquier pronunciamiento al respecto, por cuanto el recurso de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en los artículos 53.2 CE y 41.1 LOTC, se encuentra limitado a la protección de los derechos y libertades reconocidas en los arts. 14 a 29, más la objeción de conciencia del art. 30 de la Constitución (por todas, SSTC 36/1999, de 22 de marzo, FJ 3, y 84/1999, de 10 de mayo, FJ 4).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la presente demanda de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dos de abril de dos mil uno.

SENTENCIA 89/2001, de 2 de abril de 2001

Sala Segunda

("BOE" núm. 104, de 1 de mayo de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:89

Recurso de amparo 1038/1997. Promovido por don Ramón Servet-Magenis Pardo y otros frente a las Sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo y de la Audiencia Nacional que inadmitieron su demanda ordinaria contra empresas del grupo Ercros por la reducción de complementos de pensiones.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): falta de legitimación de jubilados para impugnar directamente la validez de un convenio colectivo (STC 65/1988).

1. Los órganos jurisdiccionales, al inadmitir la demanda, realizaron una interpretación y aplicación judicial de la legalidad vigente perfectamente razonada, razonable y sin un rigorismo desproporcionado, negándoles, conforme al art. 163 LPL, la posibilidad de instar la nulidad de un acuerdo con fuerza y eficacia de convenio colectivo. Si la parte recurrente consideraba que el Acuerdo suscrito entre sindicatos y empresa resultaba lesivo para sus intereses, debería haber utilizado el proceso ordinario con el objeto de instar la inaplicación de aquellas cláusulas concretas del mismo que le resultasen perjudiciales (SSTC 65/1988 y 81/1990) [FJ 4].

2. Si bien el art. 24.1 CE obliga al legislador a establecer la organización y los procedimientos adecuados para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, no genera por sí mismo ningún derecho de acción concreta (STC 113/1990) [FJ 4].

3. El derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) se satisface cuando se inadmite la acción en virtud de la aplicación razonada en Derecho y no arbitraria de una causa legal debidamente acreditada (SSTC 16/1999 y 198/2000) [ FJ 3].

4. La subsidiariedad del recurso de amparo requiere que el demandante agote las vías judiciales que, razonablemente, puedan sanar la vulneración, no así las que no sean idóneas para ello; de tal modo que no puede serle exigida la interposición de un recurso que, prima facie, tiene conocimiento sobrado que le va a ser inadmitido [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1038/97, promovido por don Ramón Servet- Magenis Pardo, don Pedro Goicuria Arteta, don Francisco García García, don Antonio Victoria Barcelona, don Alfonso Gómez Celdrán, don Antonio García Sanes, don José Alcaraz Romero, don Alfonso Aniorte Navarro, don Juan Vázquez Pérez, don Jaime Morell Madrid, don Francisco Tornell Escámez, don Aurelio García de Blas, don Julián Contreras García, don Bartolomé Méndez Molina, don Ángel Noguera Jorquera, don José Carrión Bernal, don Pedro Zaragoza Ponce, don José García García, don Alfonso Osete Heredia, don Antonio Villada Cabezas, don Diego Meroño Pérez, don Arturo Pineda Ángel, don Ramón Nicolás Ros, don Julián López Mulero, don Alfonso Olmos Garcerán, don Juan Roca Pérez, don Rafael Hernández Nicolás, don Pedro Ros García, don Juan Serrano Martínez, don Juan Paredes Moreno, don José Durán Vidal, don Juan Huertas Conesa, don José Gomáriz Sánchez, don José Ballester Sánchez, don Juan Roca Martínez, don José Mateo López, don Pedro García Liarte, don José Olmos Pérez, don Bienevenido Espín Cases, don Manuel Soto Rosauro, don Juan Meroño Pérez, don Tomás Martínez López, don Antonio García Blanco, don Juan Robles Sánchez, don Emilio García González, don Adolfo Carles Egea, don José María Dato Torres, don Pedro Martínez Rodríguez, don Juan Hernández Fernández, don Felipe Torres Bloise, don Diego Cervantes Barnés, don José Paredes Vitrias, don Francisco Sánchez Saura, don Alfonso Leal Religadas, don Manuel Rodríguez Romero, don Antonio Galiana García, don Isidoro Martínez Pardo, don Luis Pérez Abenza, don Bartolomé Gallego Requena, don Juan Jordán García, don Juan García Martos, don José María Machetti González, don Manuel López Martínez, don Andrés Cervantes Carrasco, don José Fernández Méndez, don José Martínez Aparicio, don Manuel Hermosillas Roses, don Francisco Ojados Avilés, don Modesto Pérez López, don Juan Sánchez Talavera, don Alfonso Egea Cánovas, don Miguel Fuentes Gea, don Antonio Jover Ruiz, don José Martínez Balsalobre, don Juan Martínez Cánovas, don Damián Martínez Pérez, don Arturo Aranguren García, don José Martínez Meca, don Gregorio Lorente Rosas, don Eduardo Ruiz Jiménez, don Telesforo Pérez Rosique, don José Galindo García, don José A. Guillamón Duarte, don José Martínez Martínez, don Simón Arenas Pardo, don José Cáceres Sánchez, don Manuel Caña Aguilar, don Antonio Bernal Sánchez, don Francisco Moreno González, don Antonio Cerón Muñoz, don Jerónimo Sánchez Bautista, don Juan Pérez López, don Eugenio Hernández Morata, don Antonio Sánchez Melero, don Antonio Ferrer Muñoz, don Juan Campillo Yedra, don Antonio Cortina Molist, don José García Galindo, don Víctor Álvarez Cabrerizo, don Francisco Huertas Cerezo, don José Vidal Bernal, don Antonio Sánchez Cros, don Pedro Conesa Marín, don José Mínguez Allepuz, don Francisco Peñalver Roca, don Antonio Madrid París, don Leandro Mercader Cegarra, don Salvador Aguilar Moreno, don Juan Faura García, don Jesús Cegarra Galindo, don Francisco Cano Fornes, don José Flores Francés, don José Luis Yagüe Mancebón, don José Vázquez Sanmartín, don Luis Valderas García, don Pablo García Alcaraz, don Diego Cánovas Méndez, don Ignacio Sánchez Zanón, don José M. Matilla Madrid, don Luis Blanco López, don Rafael Muñoz López, don Manuel Durán Sanz, don Julián Juste Rollo, don Francisco Álvarez Martínez, don Luis Núñez del Rincón, don José M. Soriano Pérez-Villaamil, don José Pintado Inglés, don Joaquín García-Serrano Marco, doña María Teresa González Gutiérrez, don Rafael Báez Mangas, don Ramón Lara Alen, don Rafael Aguilar Clavijo, don José María Alonso de Lama, don Cristóbal Belchi Rebollo, don Javier Porti Busquet, don Ginés Montalbán Pérez, don Francisco Contreras Cano, don José Conesa Hernández, don Antonio Marín Sotomayor, don Enrique Sancho Virgos, don Juan Coronado Moreno, don Juan Gambin Mojica, don Pedro Paredes Zapata, don Miguel Algarate Casanova, don Carmelo Navarro Aguirre, don José Conesa Marín, don Leandro Martínez Cañavate, don Antonio González Meca, don Antonio Pérez Melgarejo, don Agustín Barquero Guillén, don Antonio López Mulet, don José Soto Torres, Pedro Castelo Candela, don Antonio Mayordomo Lorente, don José A. Andreu Hurtado, don Fructuoso Robador Lorente, don Ponciano Ros Sánchez, don Diego Liarte Arroyo, don Manuel Cos Andreu, don Mariano García Pagan, don Manuel Carpio García, don Bernardo Sedano Escudero, don Sebastián Martínez Sánchez, doña Josefa Pastor Olcina, don Francisco García Pinto, don José García Sáez, don Demetrio Jiménez Hernández, don José Zamora Bonilla, don Fulgencio Conesa Vicente, don Francisco Martínez Miro, don Pedro Méndez Vivancos, don Antonio Raja Bienvingut, don Aurelio Español Castejón, don Juan García Tornell, don Diego Pérez Guillén, don Juan Antonio López García, don Guillermo Martínez Pérez, doña María Carmen Pérez Martínez, doña María Dolores Noguera Jorquera, doña María Dolores Jiménez Castella, doña Laura Beriquistain Ojeda, don José del Cerro Rico, don Pedro García Soto, don José Rodríguez Sandomingo, don Carlos García Iglesias, don Manuel Dapena Fraiz, don Domingo Hernández Mateos, don Raimundo García Alonso, don César M. Menéndez Arias, don Antonio Fernández Gómez, don José García Serrano y don Alfonso Conesa Martínez, representados por la Procuradora de los Tribunales Doña Elisa Hurtado Pérez y asistidos por el Letrado don Luis Enrique de la Villa Gil, contra la Sentencia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional de 21 de junio de 1995 y de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 30 de enero de 1997, confirmatoria de la anterior, sobre impugnación del Acuerdo de fecha 13 de diciembre de 1994 suscrito en acto de conciliación judicial entre las centrales sindicales CC OO y UGT y las empresas del Grupo Ercros. Han comparecido la "Federación Estatal de Industrias Textil-Piel, Químicas y Afines de Comisiones Obreras", representada por el Procurador don Antonio Gómez de la Serna y Adrada y asistida por la Letrada doña Blanca Suárez Garrido; la "Asociación Socio Cultural de Jubilats Pensionistas i Ex emplats del grupo de empresas Ercros", representada por el Procurador don Isacio Calleja García y asistida por el Letrado don Leopoldo Gay Montalvo; la "Federación de Industrias Afines de la Central Sindical Unión General de Trabajadores (FIA-UGT)" representada por la Procuradora doña Enriqueta Salmán Alonso-Khuori y dirección Letrada de don Enrique Aguado Pastor; la empresa Ercros, S.A., con la Procuradora doña Amparo Naharro Calderón y asistida por el Letrado don José Luis Sierra; las empresas Fertiberia, S.A., Abonos Complejos del Sureste, S.A., Nitratos de Castilla, S.A., y Fertilizantes Enfersa, S.A., representadas por el Procurador don Federico Pinillla Peco y asistidas por el Letrado don Gonzalo Rincón Serrano. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el día 12 de marzo de 1997 se interpuso el recurso de amparo del que se ha hecho mérito en el encabezamiento, y en la demanda se nos cuenta que los actores fueron trabajadores de la empresa Fertilizantes Enfersa, S.A., perteneciente al Grupo Ercros, y que desde que extinguieron sus contratos de trabajo venían percibiendo de aquélla determinados complementos de pensión que habían sido reconocidos por convenio colectivo. Ante la situación económica adversa por la que atravesaba el referido Grupo, las empresas que lo componían dejaron de abonar los complementos de pensión mencionados a los recurrentes (trabajadores prejubilados, jubilados e incapacitados), por lo que los sindicatos CC OO y UGT presentaron frente a ellas demanda de conflicto colectivo (autos núm. 191/93). En el acto de conciliación judicial, celebrado el día 13 de diciembre de 1994, los sindicatos demandantes concertaron con las empresas demandadas un Acuerdo, sustituyendo los diferentes pactos que habían dado lugar a los complementos de pensiones, en el que se establecían importantes reducciones en sus cuantías. Este Acuerdo, que por haberse alcanzado en conciliación judicial tenía eficacia de convenio colectivo (art. 154.2 de la Ley de Procedimiento Laboral, texto articulado de 27 de abril de 1990, en adelante, LPL), fue impugnado por los recurrentes a través del proceso laboral ordinario (arts. 76 y ss. LPL), siendo la demanda inadmitida por la Sentencia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional de 21 de junio de 1995, al estimar la excepción de inadecuación de procedimiento alegada por las partes demandadas y al considerar que el trámite procesal adecuado para solicitar su nulidad era el previsto en los arts. 161 y ss. LPL (proceso de impugnación de convenios colectivos). Frente a esa resolución judicial los actores interpusieron recurso de casación (núm. 2792/95), siendo desestimado por Sentencia de 30 de enero de 1997 de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, en la que, confirmando la Sentencia recurrida, se afirmaba que el Acuerdo debatido, al ser llevado a término por sujetos de derecho colectivo y con efectos propios de tal derecho, se debía impugnar por el procedimiento especial de impugnación de convenios colectivos. En consecuencia la decisión de inadmisión de la demanda adoptada por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, a juicio del Tribunal Supremo, no incurrió en violación ninguna del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) de los recurrentes, ya que el hecho de haber declarado que la impugnación de un acuerdo con valor normativo debe realizarse por el procedimiento especialmente previsto para ello no supuso la denegación del mencionado derecho fundamental, máxime cuando los actores que ejercitan derechos individuales tienen siempre abierto el procedimiento adecuado para hacer valer su derecho, en el caso en que no deban quedar vinculados por la norma colectiva o que ésta, por la razón que fuere, no le resultase aplicable. Por lo cual se concluye diciendo que lo que no ampara la tutela judicial es que desde un derecho individual, ejercitado por una persona individual, se trate de impugnar con valor absoluto una norma acordada por los órganos que legítimamente defienden colectivamente. De tal modo que la defensa colectiva de los trabajadores consagrada en la Constitución (arts. 7, 28 y 37) tiene como contrapartida que esa defensa colectiva no quede a la disposición individual de cada trabajador, y que, por ello, no es denegación de tutela impedir que los derechos individuales traten de ejercitarse en contra de la defensa colectiva consagrada constitucionalmente.

2. Con fundamento en este itinerario procesal la parte recurrente afirma que la declaración de inadecuación del procedimiento efectuada por las Sentencias recurridas en amparo vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por cuanto que la vía adecuada para que las personas naturales impugnen una avenencia obtenida en trámite conciliatorio, con valor de convenio colectivo, es la del proceso laboral ordinario, aseveración que se fundamenta en los siguientes argumentos:

a) La inexistencia de otra vía procesal utilizable para la impugnación de la avenencia judicial conseguida en trámite de conflicto colectivo, ya que las únicas que reconoce el Ordenamiento jurídico para impugnar los convenios colectivos son la impugnación de oficio por la Administración laboral por considerar que conculca la legalidad vigente (art. 161 LPL), la impugnación fundada en la ilegalidad del convenio (a cargo de órganos de representación legal o sindical de los trabajadores, sindicatos y asociaciones empresariales, conforme al art. 163.1.a LPL) y la lesividad del convenio a cargo de "terceros" cuyo interés haya resultado gravemente lesionado (art. 163.1.b LPL). Se indica que ninguna de las vías era factible para los recurrentes, puesto que claramente no podían encajarse en las dos primeras, y la tercera resultaba ciertamente incierta habida cuenta de la restricción del concepto de "tercero" efectuado por la jurisprudencia y, sobre todo, teniendo en cuenta que otros pensionistas al impugnar el mismo Acuerdo que ellos, habían utilizado ese cauce procesal, y tanto la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional como posteriormente la del Tribunal Supremo (Sentencia de 20 de diciembre de 1996, recaída en recurso núm. 3492/95) les habían negado su legitimación activa para poder hacer uso de ese cauce de impugnación al no poder ser calificados como "terceros" ajenos al ámbito del convenio. Por consiguiente, la única alternativa era, o negar en absoluto una vía de reclamación judicial para impugnar avenencias conciliatorias, o aceptar la vía del proceso laboral ordinario, que ha sido la utilizada por la parte recurrente.

b) La imposibilidad jurídica de negar al justiciable alguna vía de reclamación judicial para la defensa de sus derechos. En este sentido se afirma que las Salas de lo Social de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo, en el caso de autos, y en el recurso núm. 3492/95, han negado cualquier vía de impugnación del Acuerdo objeto de debate respecto de dos grupos distintos de pensionistas de diferentes empresas del Grupo al que pertenece la hoy demandada, tanto si utilizaron la vía del art. 161.1 a) o b) LPL (proceso especial de impugnación de convenios colectivos por ilegalidad o lesividad), como si utilizaron la vía del art. 84.5 LET (proceso ordinario común). Afirma la parte recurrente que tal clausura de vías de impugnación viola el art. 24.1 CE e ignora la doctrina del Tribunal Constitucional referida al supuesto paralelo de impugnación de convenios colectivos (con cita de las Sentencias 4/1987, 47/1988, 81/1990 y 12/1996) que ha dejado abierta la vía de la reclamación judicial a través del proceso laboral ordinario, a cuyo través cualquier persona natural afectada por la regulación del convenio puede cuestionar su aplicación al caso concreto.

c) Indeterminación del régimen procedimental dispuesto por la ley vigente, de imposible interpretación contra civis. En este sentido se afirma que, puesto que el sistema legal vigente adolece de falta de claridad en la determinación del cauce utilizable, es contrario al derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) someter al justiciable a un esfuerzo desproporcionado de localización del procedimiento judicial a seguir ante este caso, debiendo jugar la opción del proceso laboral ordinario como la más adecuada.

d) Obligada interpretación del art. 84.5 de la Ley de Procedimiento Laboral bajo las exigencias del art. 24.1 CE. A este respecto la parte recurrente señala que, como el art. 84.5 LPL, al referirse a la impugnación de la validez de la avenencia, preceptúa que se hará por "los trámites establecidos en esta ley", las Sentencias recurridas, en lugar de remitirles al proceso laboral ordinario, lo hacen a la modalidad procesal de impugnación de convenios colectivos, con los problemas insuperables de falta de legitimación colectiva que ello crea en el caso concreto. De este modo la parte recurrente considera que, atendiendo a los precedentes legales, a la interpretación histórica y a la jurisprudencia y doctrina científica, tal precepto legal se ha de interpretar en el sentido de entender que la vía de impugnación acertada es la del proceso laboral ordinario.

e) La inconstitucionalidad de la interpretación contra actione realizada por las decisiones judiciales que se impugnan. A este respecto la parte recurrente asevera que en el caso de autos se ha llevado a cabo una interpretación extensiva de un trámite conciliatorio no previsto en la ley, con el inconstitucional resultado de enervar la única acción que los perjudicados por la avenencia podían utilizar, y, consiguientemente, con inequívoca lesión de la garantía de tutela judicial efectiva con la disponibilidad de un cauce procesal para hacer valer la acción.

3. Mediante providencia de fecha de 26 de marzo de 1998 la Sección Tercera admitió a trámite la demanda y, en aplicación del art. 51 LOTC, acordó dirigir comunicación a las Salas de lo Social del Tribunal Supremo y de la Audiencia Nacional a fin de que, en el plazo de diez días, remitiesen certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes; así como para que esta última emplazase a quienes hubieran sido partes en el procedimiento, excepto a la parte recurrente en amparo, a los efectos de que en el plazo de diez días pudiesen comparecer en el recurso de amparo y defender sus derechos.

4. La representación procesal de la Federación Estatal de Industrias Textil-Piel, Químicas y Afines de Comisiones Obreras se personó en el recurso de amparo por medio de escrito registrado en este Tribunal el 28 de abril de 1998; con fecha de 4 de mayo de 1998, también lo hicieron la "Asociación Socio Cultural de Jubilats Pensionistas i Exempleats del grupo de empresas Ercros"; la Federación de Industrias Afines de la Central Sindical Unión General de Trabajadores (FIA-UGT); la empresa Ercros, S.A., con fecha de 8 de mayo de 1998; y, finalmente, el día 10 de junio de 1998, la representación procesal de las empresas Fertiberia, S.A., Abonos Complejos del Sureste, S.A., Nitratos de Castilla, S.A., y Fertilizantes Enfersa, S.A.

5. Por providencia de la Sección Cuarta, de fecha de 11 de junio de 1998, se tiene por personadas y parte en el procedimiento a las representaciones procesales de la Asociación Socio- cultural de Jubilados, Pensionistas y Ex-empleados del grupo de empresas Ercros; de la empresa Ercros, S.A., y de la Federación de Industrias Afines de la Central Sindical Unión General de Trabajadores (FIA-UGT). Por providencia de esa misma Sección, de fecha 10 de septiembre de 1998, se tiene por personada y parte a la Federación Estatal de Industrias Textil-Piel, Químicas y Afines de CC OO, acordándose, asimismo, dar vista de las actuaciones recibidas tanto a las partes personadas como al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de veinte días, presentasen las alegaciones que estimasen pertinentes, conforme al art. 52.1 LOTC. Finalmente, por Providencia de esa Sección, de fecha de 15 de octubre siguiente, se tiene por personada a las representaciones procesales de las empresas Fertiberia, S.A., Abonos Complejos del Sureste, S.A., Nitratos de Castilla, S.A., y Fertilizantes Enfersa, S.A.

6. Por medio de escrito registrado en este Tribunal con fecha de 7 de octubre de 1998 la representación procesal de la parte recurrente cumplimentó el anterior trámite, ratificándose en los motivos de inconstitucionalidad esgrimidos en su escrito de demanda de amparo y añadiendo que por razones meramente coyunturales, la interposición de este recurso de amparo ha coincidido con otro que persigue análogo propósito (autos 1068/97), y que en él tampoco han podido los allí recurrentes impugnar la avenencia judicial que se combate en este recurso por las vías procesales alternativas (proceso de impugnación de convenios colectivos) al carecer de legitimación activa (reservada únicamente a los sujetos colectivos o a "terceros" cuyos intereses hayan sido lesionados por el convenio). Asimismo dice la parte recurrente que todo conduce a una solución carente de lógica, pues es evidente que si no se hubiese llegado al controvertido Acuerdo de 13 de diciembre de 1994, y el proceso de conflicto colectivo hubiese seguido su curso, la Sentencia que, en su caso, hubiese dictado la Audiencia Nacional hubiera podido ser impugnada por las partes implicadas en el mismo y por sus perjudicados, si quiera a través del proceso ordinario, concluyendo que es poco coherente que esa misma posibilidad no pueda tener lugar por el hecho de que la Sentencia no haya sido dictada al haber obtenido las partes litigantes en el proceso de conflicto colectivo una avenencia en el estadio previo al proceso. Por lo demás se añade que las Sentencias recurridas en amparo llevan evidentemente a un resultado desproporcionado, puesto que no se exige a los reclamantes requisitos procesales que no hayan sido cumplidos, o se les remite a otra vía o proceso alternativo, sino que simplemente se les deniega la posibilidad de acceder a la justicia en la instancia.

7. Con fecha de 9 de octubre de 1998 la Asociación socio-cultural de Jubilados, Pensionistas y Ex-empleados del Grupo de Empresas Ercros presenta también su escrito de alegaciones, en el que se mantiene que a los recurrentes se les ha vedado la posibilidad de impugnar por cualquier vía el Acuerdo debatido al entender que el proceso adecuado es el de impugnación de convenios colectivos, para el que no se encuentran legitimados activamente ni los pensionistas recurrentes ni la propia Asociación que los representa. De este modo concluye que las Sentencias recurridas son impeditivas del derecho a una resolución sobre el fondo y contrarias al principio pro actione necesariamente incluido en el art. 24.1 CE conforme a la interpretación llevada a cabo por el Tribunal Constitucional.

8. La representación procesal de la Federación Estatal de Industrias Textil-Piel, Químicas y Afines de CC OO presenta su escrito de alegaciones ante este Tribunal con fecha de 9 de octubre de 1998, mostrando su conformidad con el contenido de las Sentencias impugnadas y transcribiendo los argumentos dados por éstas para declarar la inadecuación del procedimiento en el caso de autos, así como los del Ministerio Fiscal.

9. Con fecha 9 de octubre de 1998 el Ministerio Fiscal presenta su escrito de alegaciones, en el que interesa a este Tribunal que dicte Sentencia desestimando el recurso de amparo solicitado. Señala en primer lugar, que la cuestión central del recurso estriba en determinar si efectivamente las resoluciones judiciales impugnadas han producido a la parte recurrente la imposibilidad de acceder al proceso para la defensa de la pretensión que aspiraba ejercitar o si, por el contrario, tal cierre procesal no se ha hecho efectivo. Recuerda a este respecto la doctrina constitucional, según la cual el derecho a la tutela judicial efectiva se satisface, no sólo con la obtención de una resolución sobre el fondo, sino también con una respuesta de inadmisión fundada en una causa legal que haya sido apreciada razonablemente por el órgano judicial, así como que el control constitucional de tales decisiones de inadmisión se realiza de forma especialmente intensa, cuando determinan la imposibilidad de obtener una primera respuesta judicial (SSTC 104/1997, 112/1997, 8/1998 y 38/1998). A continuación el Ministerio Fiscal analiza la eventual falta de agotamiento de la vía judicial previa, llegando a la conclusión, prima facie, de que tal agotamiento no se ha producido y de que la parte recurrente ha acudido prematuramente al cauce subsidiario del amparo, pues no ha desplegado toda la actividad procesal que el Ordenamiento jurídico le permitía para instar un pronunciamiento de fondo de los órganos judiciales que resolviera sobre su pretensión, esto es, la vía procesal de los arts. 161 y ss. LPL a la que las Sentencias impugnadas le remitían, basando su decisión de no acudir a ella en meras suposiciones de carecer de legitimación para instar la anulación del acuerdo conciliatorio aprobado. Según el Ministerio Fiscal resultaría evidente que si tal paso se hubiera llevado a efecto y los órganos judiciales hubieran apreciado entonces su falta de legitimación para la substanciación de dicho procedimiento sí se habría producido la indefensión material que se denuncia, por cuanto se habrían agotado las dos únicas vías procesales para obtener una respuesta procesal de fondo sobre su pretensión.

No obstante, y con relación a lo anteriormente expuesto, señala que no se puede desconocer que el Tribunal Supremo, en su Sentencia de 20 de diciembre de 1996 (rollo núm. 3492/95), había desestimado la pretensión de otro grupo de pensionistas que se encontraban en la misma situación que los hoy recurrentes, confirmando una Sentencia de la Audiencia Nacional que apreció su falta de legitimación activa para impugnar el Acuerdo conciliatorio a través del cauce procesal de los arts. 161 y ss LPL. Prosigue el Fiscal diciendo que, si bien se deduce de tal pronunciamiento judicial que los actores no podían impugnar el convenio alegando lesividad de sus intereses, al no tener la condición de terceros ajenos al mismo, no obstante no les negó abiertamente la posibilidad de impugnarlo por la otra de las vías alternativas, es decir, la de la legalidad de la representación de los sindicatos que habían pactado el acuerdo, destacando asimismo la propia Sentencia en su FJ 7, "los importantes defectos y carencias que tanto la demanda como el recurso adolecían respecto de la necesidad de que el convenio hubiere tenido un alcance limitado y circunscrito, por consiguiente, a los que hubieran estado afiliados a las centrales firmantes del Acuerdo". De este modo destaca el Fiscal que la propia resolución judicial resaltaba determinadas deficiencias en el planteamiento de la demanda inicial y del recurso de casación que no podían ser abordadas como cuestiones nuevas en dicho trámite extraordinario. No obstante lo anterior añade el Fiscal que la propia Sentencia, al final del mencionado fundamento jurídico, "viene en la práctica a descartar el carácter limitado del convenio colectivo suscrito, habida cuenta de los términos en que fue redactado, lo que, en definitiva, vendría a determinar, también, la falta de legitimación activa para instar la ilegalidad del mismo sobre la base de una carencia de representatividad de las Centrales Sindicales que lo firmaron", lo que en su opinión "sí podría producir notables consecuencias en la efectividad de la tutela judicial del colectivo ahora recurrente, toda vez que la decisión judicial así expresada constituye un verdadero precedente jurisprudencial que vincularía al Tribunal Supremo a la hora de valorar una hipotética demanda planteada por los actores a través del procedimiento de impugnación de convenios colectivos previsto en los arts. 161 y ss. LPL, lo que se traduciría en la muy real probabilidad de que, instado el mismo, resultare apreciada la excepción de falta de legitimación activa de los recurrentes, con lo que, finalmente, la pretensión ejercitada se vería, asimismo, imposibilitada de su derecho a la obtención de una resolución judicial de fondo, quedando así frustrado su derecho de acceso a la jurisdicción". Por todo lo cual concluye el Fiscal que "tal eventualidad habría de conducir inexorablemente al otorgamiento del amparo si eventualmente se le cerrare toda posibilidad procesal de obtener una resolución de fondo sobre la pretensión que ejercitó".

Centrándose en el fondo del asunto, el Ministerio Fiscal puntualiza que si, conforme a lo mantenido por las dos resoluciones judiciales impugnadas, el acuerdo conciliatorio tenía la naturaleza jurídica de un convenio colectivo, el Ordenamiento procesal -como ha reconocido la doctrina constitucional (SSTC 4/1987, 44/1987 y 81/1990)- únicamente establece dos vías para, o bien solicitar su nulidad, en cuyo caso nos hallaríamos ante una pretensión de control abstracto de las normas laborales pactadas, debiéndose sustanciar a través del procedimiento de impugnación de convenios colectivos (arts. 161 y ss LPL), para lo que se precisa una determinada legitimación de la que adolecen los actores, o bien, solicitar la inaplicación de aquéllas cláusulas del convenio que particularmente y de modo individual afectaren a cada uno de los trabajadores -en este caso, jubilados-, estando prevista para ello la utilización del procedimiento ordinario. Pues bien, señala el Fiscal que el proceso judicial fue erróneamente planteado por la parte recurrente, al aspirar a obtener la anulación de un acuerdo conciliatorio con validez de convenio colectivo concebido en su conjunto, sirviéndose de una modalidad de procedimiento inadecuado al efecto, en lugar de haber actuado la pretensión conforme a las normas de dicho procedimiento ordinario para intentar, si se estimaba lesivo a los intereses de los miembros de ese colectivo, la inaplicación de aquéllas cláusulas concretas del convenio que se reputaren perjudiciales para los mismos. Con base a ese error de planteamiento, únicamente imputable a la parte actora, el Ministerio Fiscal solicita la desestimación del recurso de amparo.

10. Por escrito presentado ante este Tribunal, también el día 10 de octubre de 1998, efectúa sus alegaciones la empresa Ercros, S.A., afirmando que no existe, como alega la parte recurrente, una indeterminación legal del régimen procedimental para la impugnación de una conciliación judicial con eficacia de convenio colectivo, pues la Ley establece de forma clara los posibles cauces para impugnarla, y el hecho de que dichos cauces de impugnación puedan ser utilizados únicamente por los órganos que la propia Ley prevé no puede entenderse que suponga una violación de la tutela judicial efectiva de aquéllos que se encuentran incluidos en el ámbito de aplicación del acuerdo colectivo que se pretende impugnar. Añade que los actores parten de una premisa totalmente errónea al sostener la inconstitucionalidad de la interpretación contra actione operada por las decisiones judiciales que se impugnan al entender que en la regulación de los arts. 151 a 160 LPL no se prevé ni se regula trámite alguno de conciliación judicial. Efectivamente, asevera que todo el planteamiento resulta erróneo por cuanto desconoce que el artículo 102 LPL prevé que "en todo lo que no esté expresamente previsto en el presente Título, regirán las disposiciones establecidas para el proceso ordinario", por lo que resulta totalmente indiscutible que en el proceso de conflicto colectivo quepa la conciliación judicial prevista en el art. 84.1 LPL. Se concluye diciendo que es evidente que la conciliación judicial del conflicto colectivo sólo puede ser impugnada por los trámites (art. 84.5 LPL) establecidos por la Ley ritual para la impugnación de convenios colectivos y por quien ostente legitimación activa para ello, de ahí que quepa calificar de auténtico fraude de ley la pretensión deducida de contrario que, consciente de su evidente falta de legitimación activa para promover la impugnación por el cauce legalmente adecuado, intenta evitar tal obstáculo acudiendo a cauces procesales no deseados por el legislador, al conceder sólo a determinados órganos la posibilidad de impugnar los acuerdos colectivos.

11. Finalmente, también con fecha de 10 de octubre de 1998, la representación procesal de la Federación de Industrias Afines de la Central Sindical Unión General de Trabajadores presenta su escrito de alegaciones, en el que manifiesta que las Sentencias judiciales impugnadas no impiden el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) de los recurrentes, que confunden tal derecho fundamental con el derecho al ejercicio de todas y cada una de las acciones del Ordenamiento. De tal modo se mantiene que el hecho de que los recurrentes - sujetos individuales afectados por el contenido de un acto de conciliación con fuerza y eficacia de convenio colectivo- no puedan impugnarlo a través del procedimiento especial de impugnación de convenios, no les impide en absoluto hacer valer sus derechos mediante la acción individual, en la que podrán debatir si el Acuerdo en cuestión conculca o no la legalidad vigente o si lesiona o no y en qué medida sus intereses. Se termina señalando que es vano el empeño individual de impugnar y anular un pacto colectivo investido de todas las garantías y cualidades propias del convenio colectivo, pero que ningún impedimento existe para que los recurrentes ejerzan la acción individual para hacer valer sus derechos a través del procedimiento ordinario.

12. Las empresas Fertiberia, S.A., Abonos Complejos del Suroeste, S.A., Nitratos de Castilla, S.A., y Fertilizantes Enfersa, S.A., presentaron escrito de alegaciones el 13 de noviembre de 1998.

13. Por providencia de 29 de marzo de 2001 se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el siguiente día 2 de abril del mismo año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo tiene por objeto la impugnación de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 30 de enero de 1997 en la que se desestima el recurso de casación (núm. 2792/95) interpuesto contra la dictada por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional de 21 de junio de 1995, que, al estimar la excepción de inadecuación de procedimiento planteada por la parte demandada, inadmitió la demanda de los recurrentes en amparo dirigida, a través del cauce del proceso laboral ordinario, a la declaración de la nulidad del Acuerdo de 13 de diciembre de 1994 obtenido entre los sindicatos y las empresas demandadas en acto de conciliación judicial. La parte recurrente funda su recurso de amparo en la infracción de su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en su vertiente de acceso a la jurisdicción, al entender que las resoluciones judiciales impugnadas, con la apreciación de la excepción de inadecuación del procedimiento, le ha cerrado el único cauce que tenía -proceso ordinario- para ejercitar la defensa de su pretensión (declaración de la nulidad del mencionado acuerdo conciliatorio), toda vez que carece de legitimación para instar un procedimiento de impugnación de convenio colectivo, que es al que remiten las Sentencias impugnadas para obtener la anulación del Acuerdo. En el mismo sentido, se manifiesta la "Asociación Socio Cultural de Jubilados, Pensionistas y Ex-empleados del Grupo de Empresas Ercros", que considera que tales Sentencias impiden una resolución sobre el fondo en contra del principio pro actione necesariamente incluido en el art. 24.1 CE.

De la opinión contraria son los sindicatos y las empresas personadas en el presente recurso, los cuales coinciden en señalar que, el hecho de que los recurrentes no se encuentren legitimados para impugnar el Acuerdo por la vía del proceso ordinario o por la del proceso especial para la impugnación de convenios colectivos, no significa que no puedan hacer valer sus derechos a través de acciones individuales; y que el hecho de que aquellos cauces de impugnación puedan ser sólo utilizados por los órganos que la propia ley prevé (entre los que los recurrentes no se encuentran incluidos) no puede entenderse que suponga una violación de la tutela judicial efectiva de aquéllos que se encuentran en el ámbito de aplicación del acuerdo colectivo que se pretende impugnar.

Por su parte el Ministerio Fiscal, tras plantear la posible falta de agotamiento de la vía judicial previa, interesa a este Tribunal que se desestime el recurso de amparo al considerar que no se produce la infracción del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), puesto que los recurrentes no han podido acceder al proceso debido al erróneo planteamiento de su pretensión al haber instado la nulidad del Acuerdo a través de una modalidad procesal inadecuada, es decir, por medio del procedimiento ordinario, en lugar de intentar a través de este último la inaplicación de las cláusulas de tal pacto que se reputasen perjudiciales para los mismos.

2. Con carácter previo a cualquier otra cuestión es preciso dar respuesta a la objeción de admisibilidad suscitada por el Ministerio Fiscal, basada en una eventual falta de agotamiento de la vía judicial previa, al no haber hecho uso la parte recurrente de la posibilidad procesal que las resoluciones judiciales impugnadas le sugerían, a saber, la impugnación del Acuerdo de 13 de diciembre de 1994 a través del proceso especial regulado en los arts. 161 y ss LPL, por lo que resultaría consecuentemente prematura la utilización de la vía subsidiaria y excepcional del amparo.

A este respecto es preciso recordar que, conforme este Tribunal ha manifestado en anteriores ocasiones, la subsidiariedad del recurso de amparo requiere que el demandante agote las vías judiciales que, razonablemente, puedan sanar la vulneración, no así las que no sean idóneas para ello, de tal modo que le son exigibles aquellos recursos que, siendo procedentes según las normas procesales concretamente aplicables, permitan una reparación adecuada de la lesión del derecho fundamental en juego, lo que no puede sostenerse cuando, a primera vista, se desprenda la inconsistencia de tales recursos (por todas, SSTC 218/2000, de 18 de septiembre, FJ 3; y 42/2001, de 12 de febrero, FJ 2).

Teniendo en cuenta la anterior doctrina, no resultaría razonable exigir a los hoy recurrentes el planteamiento de su pretensión a través del cauce procesal especial (arts. 161 y ss LPL), cuando, apenas un mes antes (el día 20 de diciembre de 1996), la Sala de lo Social del Tribunal Supremo había inadmitido la demanda de otro colectivo de pensionistas del mismo grupo de empresas, substanciada por el citado cauce procesal, en el intento de obtener la nulidad del controvertido Acuerdo. En efecto, esa Sentencia y la de la Audiencia Nacional de 19 de julio de 1995 por ella confirmada, inadmitieron la demanda cursada por esa vía al carecer los allí recurrentes, tanto de legitimación activa para impugnar el Acuerdo por lesividad (al no poder ser considerados como terceros a los efectos del art. 163.1.b LPL por tratarse de personas comprendidas en el ámbito de aplicación del convenio), así como para solicitar la declaración de su ilegalidad (al estar la legitimación reservada en este caso a los órganos de representación legal o sindical de los trabajadores, sindicatos y asociaciones empresariales interesadas, de acuerdo con el art. 163.1.a LPL). Consecuentemente los recurrentes tenían la razonable certeza de que, estando en igual posición que aquellos otros demandantes, el encauzamiento de su pretensión a través del proceso para la impugnación de convenios colectivos hubiese tenido exactamente el mismo resultado que el obtenido por estos últimos y, en su efecto, no puede serles exigida la interposición de un recurso que, prima facie, tienen conocimiento sobrado que les va a ser inadmitido

3. También invoca quien ahora demanda en amparo la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en cuanto que la resolución judicial impugnada apreció su falta de legitimación activa en el proceso de impugnación de convenios colectivos (arts. 161 y ss LPL) seguido por los actores para obtener la nulidad del Acuerdo alcanzado en conciliación judicial. A este respecto hemos de recordar, una vez más, que el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) se satisface tanto mediante una respuesta judicial razonada, motivada y fundada en Derecho que resuelva acerca del fondo de la pretensión de las partes, como cuando se inadmite la acción en virtud de la aplicación razonada en Derecho y no arbitraria de una causa legal debidamente acreditada (por todas, STC 198/2000, de 24 de julio, FJ 2), si bien en este caso, al cerrarse el acceso al proceso, el control constitucional ha de realizarse de modo más riguroso, puesto que estamos ante el derecho que constituye el núcleo de la tutela judicial efectiva (por todas, STC 16/1999, de 22 de febrero, FJ 2). Por este motivo, también es doctrina constitucional que este Tribunal puede comprobar la razonabilidad de la aplicación efectuada de las causas de inadmisión de las demandas, analizando si la interpretación efectuada de los presupuestos de acceso procesales es arbitraria, irrazonable o fundada en un error patente o desproporcionadamente rigorista (por todas, SSTC 258/2000, de 30 de octubre). Partiendo, pues, de la premisa de que la apreciación de las causas de inadmisibilidad de la demanda constituye una cuestión de legalidad de exclusiva competencia de los órganos de la jurisdicción ordinaria ex art. 117.3 CE, nuestro examen debe ceñirse a comprobar si la decisión judicial apreciando la falta de legitimación activa de los recurrentes en amparo para impugnar por la vía del proceso de impugnación de convenios colectivos el Acuerdo de fecha 13 de diciembre de 1994 vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por ser irrazonable, arbitraria o incurrir en un error patente o desproporcionado rigorismo con relevancia constitucional.

4. Con base en la doctrina anteriormente expuesta es claro que en el caso de autos las decisiones judiciales impugnadas no han entrañado ninguna vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) de la parte que las invoca. En efecto, los órganos jurisdiccionales, al inadmitir su demanda, realizaron una interpretación y aplicación judicial de la legalidad vigente perfectamente razonada, razonable y sin un rigorismo desproporcionado, negándoles, conforme al art. 163 LPL, la posibilidad de instar la nulidad de un acuerdo con fuerza y eficacia de convenio colectivo. Ha sido, como afirma el Ministerio Fiscal, única y exclusivamente el erróneo planteamiento de la demanda lo que ha provocado una falta de pronunciamiento judicial sobre el fondo, al haber articulado su pretensión utilizando un cauce procesal equivocado -el proceso ordinario- a través del cual se intentó obtener un objetivo para el que no estaba previsto, cual era la obtención de la nulidad de un acuerdo con fuerza y eficacia de convenio colectivo. Consecuentemente, si la parte recurrente consideraba que el Acuerdo suscrito entre sindicatos y empresa resultaba lesivo para sus intereses, debería haber utilizado el proceso ordinario con el objeto de instar la inaplicación de aquellas cláusulas concretas del mismo que le resultasen perjudiciales (por todas, SSTC 65/1988, de 13 de abril, FJ 3; 124/1988, de 23 de junio, FJ 5; y 81/1990, de 4 de mayo, FJ 3), en cuyo caso, la reparación de la lesión hubiese podido llevar aparejada la valoración de la nulidad de alguna de las cláusulas del Acuerdo objeto de controversia (STC 81/1990, de 4 de mayo, FJ 3).

Ahora bien, la circunstancia de que los recurrentes carecieran de una acción para impugnar en abstracto el Acuerdo alcanzado por la conciliación judicial, no significa la vulneración de aquel derecho fundamental, puesto que existían otras opciones procesales para la defensa de sus derechos e intereses legítimos. En efecto, si bien el art. 24.1 CE obliga al legislador a establecer la organización y los procedimientos adecuados para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, "no genera por sí mismo ningún derecho de acción concreta que permita, sin más, acceder a un determinado Tribunal o a una definida vía procesal, puesto que tal derecho sólo se adquiere de acuerdo con la Ley y sólo puede ejercerse en la forma y con los requisitos que ésta haya establecido" (por todas, STC 113/1990, de 18 de junio, FJ 3). Por tanto, si el legislador no ha configurado al proceso ordinario como cauce adecuado para que los hoy recurrentes impugnen la validez de un convenio colectivo, no pueden mantener por ello que tal circunstancia les cierra irrazonablemente su acceso a la jurisdicción y les niega su derecho a la tutela judicial efectiva, causándoles indefensión (nuevamente, STC 113/1990, de 18 de junio, FJ 3). Además hay que partir de la base de que -como también ha tenido la ocasión de manifestar este Tribunal- la limitación legal de la legitimación activa para impugnar convenios colectivos resulta conforme con el art. 24.1 CE, puesto que, "en la medida en que existen sujetos colectivos que encarnan el interés común y que representan legalmente a los incluidos en el ámbito del convenio, los representados en dichos convenios pueden ver limitada su capacidad de impugnación de las normas pactadas. Otra cosa pondría en duda, no ya la norma legal que ahora enjuiciamos [el art. 163.1 LPL], sino la mera existencia de la negociación colectiva a que se refiere el art. 37.1 CE" (SSTC 10/1996, de 29 de enero, FJ 4; y 12/1996, de 29 de enero, FJ 4).

Sin embargo, no hay que olvidar que esa falta de legitimación de la parte actora para poder impugnar la validez del convenio no le cierra las vías procesales para la defensa de sus intereses legítimos afectados por dicho pacto, pues puede reaccionar frente a concretas actuaciones de la empresa para que se declare que tales cláusulas le son inaplicables, pudiendo incluso entrañar que el órgano jurisdiccional entre a valorar la posible nulidad de éstas (STC 56/2000, de 28 de febrero, FJ 3). Es evidente, entonces, que la parte recurrente encauzó su pretensión de forma desacertada, al intentar instar la nulidad del controvertido pacto a través de un camino para el que, conforme a la legalidad vigente, carece de legitimación activa, con lo cual, aun cuando los recurrentes han visto negado su derecho de acceso a la jurisdicción, sin embargo, la imposibilidad de obtener una resolución sobre el fondo es consecuencia únicamente de la desacertada elección de la vía procesal y no de una interpretación judicial de los presupuestos procesales irrazonable, errónea, arbitraria o desproporcionadamente rigorista, contraria al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la presente demanda de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dos de abril de dos mil uno.

SENTENCIA 90/2001, de 2 de abril de 2001

Sala Segunda

("BOE" núm. 104, de 1 de mayo de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:90

Recurso de amparo 1068/1997. Promovido por la Asociación socio-cultural de jubilados, pensionistas y ex-empleados del grupo de empresas Ercros frente a las Sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo y de la Audiencia Nacional que inadmitieron su demanda ordinaria contra empresas del grupo Ercros por la reducción de complementos de pensiones.

Alegada vulneración del derecho de asociación y supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): falta de legitimación de jubilados para impugnar directamente la validez de un convenio colectivo.

1. Reitera la doctrina de las SSTC 88/2001 y 89/2001 [FFJJ 3, 4]

2. La alegada vulneración del derecho de asociación (art. 22.1 CE) no fue invocada en la vía judicial, ni de forma expresa, ni de forma implícita (STC 35/2001) [FJ 1]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1068/97, promovido por la Asociación socio- cultural de jubilados, pensionistas y ex-empleados del grupo de empresas Ercros, representada por el Procurador de los Tribunales don Isacio Calleja García y asistida por el Letrado don Leopoldo Gay Montalvo, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 30 de enero de 1997, que desestimó el recurso de casación interpuesto contra la dictada con fecha de 21 de junio de 1995 por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, recaída en el procedimiento núm. 1/95, sobre impugnación del Acuerdo de 13 de diciembre de 1994 suscrito entre las centrales sindicales CC OO y UGT y las empresas del Grupo Ercros, recaída en el proceso núm. 191/93. Han comparecido la Federación Estatal de Industrias Textil-Piel, Químicas y Afines de Comisiones Obreras, representada por el Procurador don Antonio Gómez de la Serna y Adrada y asistida de la Letrada doña Blanca Suárez Garrido; las empresas Fertiberia, S.A., Abonos Complejos del Sureste, S.A., Nitratos de Castilla, S.A., y Ferroatlántica, S.L., representadas por el Procurador don Federico Pinillla Peco y asistidas por el Letrado don Gonzalo Rincón Serrano; la Federación de Industrias Afines de la Central Sindical Unión General de Trabajadores (FIA-UGT), representada por la Procuradora doña Enriqueta Salmán Alonso-Khuori y asistida de Letrado don Enrique Aguado Pastor; la empresa Ercros, S.A., representada por la Procuradora doña Amparo Naharro Calderón y asistida por el Letrado don José Luis Sierra; y, finalmente, don Ramón Servet-Magenis Pardo, don Pedro Goicuria Arteta, don Francisco García García, don Antonio Victoria Barcelona, don Alfonso Gómez Celdrán, don Antonio García Sanes, don José Alcaraz Romero, don Alfonso Aniorte Navarro, don Juan Vázquez Pérez, don Jaime Morell Madrid, don Francisco Tornell Escámez, don Aurelio García de Blas, don Julián Contreras García, don Bartolomé Méndez Molina, don Ángel Noguera Jorquera, don José Carrión Bernal, don Pedro Zaragoza Ponce, don José García García, don Alfonso Osete Heredia, don Antonio Villada Cabezas, don Diego Meroño Pérez, don Arturo Pineda Ángel, don Ramón Nicolás Ros, don Julián López Mulero, don Alfonso Olmos Garcerán, don Juan Roca Pérez, don Rafael Hernández Nicolás, don Pedro Ros García, don Juan Serrano Martínez, don Juan Paredes Moreno, don José Durán Vidal, don Juan Huertas Conesa, don José Gomáriz Sánchez, don José Ballester Sánchez, don Juan Roca Martínez, don José Mateo López, don Pedro García Liarte, don José Olmos Pérez, don Bienevenido Espín Cases, don Manuel Soto Rosauro, don Juan Meroño Pérez, don Tomás Martínez López, don Antonio García Blanco, don Juan Robles Sánchez, don Emilio García González, don Adolfo Carles Egea, don José María Dato Torres, don Pedro Martínez Rodríguez, don Juan Hernández Fernández, don Felipe Torres Bloise, don Diego Cervantes Barnés, don José Paredes Vitrias, don Francisco Sánchez Saura, don Alfonso Leal Religadas, don Manuel Rodríguez Romero, don Antonio Galiana García, don Isidoro Martínez Pardo, don Luis Pérez Abenza, don Bartolomé Gallego Requena, don Juan Jordán García, don Juan García Martos, don José María Machetti González, don Manuel López Martínez, don Andrés Cervantes Carrasco, don José Fernández Méndez, don José Martínez Aparicio, don Manuel Hermosillas Roses, don Francisco Ojados Avilés, don Modesto Pérez López, don Juan Sánchez Talavera, don Alfonso Egea Cánovas, don Miguel Fuentes Gea, don Antonio Jover Ruiz, don José Martínez Balsalobre, don Juan Martínez Cánovas, don Damián Martínez Pérez, don Arturo Aranguren García, don José Martínez Meca, don Gregorio Lorente Rosas, don Eduardo Ruiz Jiménez, don Telesforo Pérez Rosique, don José Galindo García, don José A. Guillamón Duarte, don José Martínez Martínez, don Simón Arenas Pardo, don José Cáceres Sánchez, don Manuel Caña Aguilar, don Antonio Bernal Sánchez, don Francisco Moreno González, don Antonio Cerón Muñoz, don Jerónimo Sánchez Bautista, don Juan Pérez López, don Eugenio Hernández Morata, don Antonio Sánchez Melero, don Antonio Ferrer Muñoz, don Juan Campillo Yedra, don Antonio Cortina Molist, don José García Galindo, don Víctor Álvarez Cabrerizo, don Francisco Huertas Cerezo, don José Vidal Bernal, don Antonio Sánchez Cros, don Pedro Conesa Marín, don José Mínguez Allepuz, don Francisco Peñalver Roca, don Antonio Madrid París, don Leandro Mercader Cegarra, don Salvador Aguilar Moreno, don Juan Faura García, don Jesús Cegarra Galindo, don Francisco Cano Fornes, don José Flores Francés, don José Luis Yagüe Mancebón, don José Vázquez Sanmartín, don Luis Valderas García, don Pablo García Alcaraz, don Diego Cánovas Méndez, don Ignacio Sánchez Zanón, don José M. Matilla Madrid, don Luis Blanco López, don Rafael Muñoz López, don Manuel Durán Sanz, don Julián Juste Rollo, don Francisco Álvarez Martínez, don Luis Núñez del Rincón, don Jose M. Soriano Pérez-Villaamil, don José Pintado Inglés, don Joaquín García-Serrano Marco, doña María Teresa González Gutiérrez, don Rafael Báez Mangas, don Ramón Lara Alen, don Rafael Aguilar Clavijo, don José María Alonso de Lama, don Cristóbal Belchi Rebollo, don Javier Porti Busquet, don Ginés Montalbán Pérez, don Francisco Contreras Cano, don José Conesa Hernández, don Antonio Marín Sotomayor, don Enrique Sancho Virgos, don Juan Coronado Moreno, don Juan Gambin Mojica, don Pedro Paredes Zapata, don Miguel Algarate Casanova, don Carmelo Navarro Aguirre, don José Conesa Marín, don Leandro Martínez Cañavate, don Antonio González Meca, don Antonio Pérez Melgarejo, don Agustín Barquero Guillén, don Antonio López Mulet, don José Soto Torres, Pedro Castelo Candela, don Antonio Mayordomo Lorente, don José A. Andreu Hurtado, don Fructuoso Robador Lorente, don Ponciano Ros Sánchez, don Diego Liarte Arroyo, don Manuel Cos Andreu, don Mariano García Pagan, don Manuel Carpio García, don Bernardo Sedano Escudero, don Sebastián Martínez Sánchez, doña Josefa Pastor Olcina, don Francisco García Pinto, don José García Sáez, don Demetrio Jiménez Hernández, don José Zamora Bonilla, don Fulgencio Conesa Vicente, don Francisco Martínez Miro, don Pedro Méndez Vivancos, don Antonio Raja Bienvingut, don Aurelio Español Castejón, don Juan García Tornell, don Diego Pérez Guillén, don Juan Antonio López García, don Guillermo Martínez Pérez, doña María Carmen Pérez Martínez, doña María Dolores Noguera Jorquera, doña María Dolores Jiménez Castella, doña Laura Beriquistain Ojeda, don José del Cerro Rico, don Pedro García Soto, don José Rodríguez Sandomingo, don Carlos García Iglesias, don Manuel Dapena Fraiz, don Domingo Hernández Mateos, don Raimundo García Alonso, don César M. Menéndez Arias, don Antonio Fernández Gómez, don José García Serrano y don Alfonso Conesa Martínez, representados por la Procuradora de los Tribunales doña Elisa Hurtado Pérez y asistidos por el Abogado don Luis Enrique de la Villa Gil. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el día 14 de marzo de 1997 se interpuso el recurso de amparo del que se ha hecho mérito en el encabezamiento, y en la demanda se nos cuenta que la hoy recurrente en amparo, la Asociación Socio-Cultural de Jubilados, Pensionistas y Ex-empleados del Grupo de Empresas Ercros (AJPE), se constituyó con el objetivo de defender y representar los intereses de sus asociados, singularmente referidos a los complementos de pensión que todos ellos venían percibiendo de las empresas en las que habían prestado servicios. Respecto a la empresa Ercros, S.A., integrante del mencionado grupo, se siguió expediente de suspensión de pagos ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Barcelona (autos núm. 975/92), en el que se aprobó un convenio de acreedores que limitaba y recortaba el derecho a los complementos de pensión que afectaba a los pensionistas y jubilados integrantes de la Asociación recurrente en amparo.

A la vista del contenido de la citada estipulación las centrales sindicales CC OO. y UGT promovieron procedimiento de conflicto colectivo (núm. 191/94) contra el grupo de empresas Ercros ante la Audiencia Nacional con el objeto de impugnar e instar la anulación de aquélla, llegándose en el acto de conciliación judicial celebrado el día 13 de diciembre de 1994 a la suscripción de un Acuerdo entre los mencionados sindicatos y empresas en virtud del cual se limitaron sustancialmente los complementos de pensión que estaban pactados, por lo que la Asociación recurrente en amparo, junto con otros, procedió a impugnarlo, promoviendo al efecto procedimiento ordinario ante la Audiencia Nacional (autos núm. 1/95 y acumulados), en el que recayó Sentencia de 21 de junio de 1995 por la que se desestimó la demanda al apreciar la inadecuación del procedimiento alegada por los demandados, por cuanto que el Acuerdo, al haberse obtenido en un acto de conciliación judicial, tenía la eficacia de un convenio colectivo, y debía haberse impugnado a través del procedimiento para la impugnación de convenios colectivos previsto en los arts. 161 y ss. de la Ley de Procedimiento Laboral, texto articulado de 27 de abril de 1990 (en adelante, LPL).

Contra la mencionada resolución judicial la parte recurrente interpuso recurso de casación (núm. 2792/95), siendo desestimado por Sentencia de 30 de enero de 1997 de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en la que se afirmaba que el Acuerdo debatido, al ser llevado a término por sujetos de derecho colectivo y con efectos propios de tal derecho, se debía impugnar por el procedimiento especial de impugnación de convenios colectivos. En consecuencia la decisión de inadmisión del recurso adoptada por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, a juicio del Tribunal Supremo, no incurría en violación ninguna del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) de los recurrentes, ya que el hecho de declarar que impugnación de un acuerdo con valor normativo deba realizarse por el procedimiento especialmente previsto para ello no supone la denegación del mencionado derecho fundamental, máxime cuando los actores que ejercitan derechos individuales tienen siempre abierto el procedimiento adecuado para hacer valer su derecho, en el caso en que no deban quedar vinculados o no les sea aplicable la norma colectiva. Consecuentemente se concluía diciendo que la tutela judicial no ampara el que, desde un derecho individual ejercitado por una persona individual, se trate de impugnar con valor absoluto una norma acordada por los órganos que legítimamente los defienden colectivamente. De tal modo que, la defensa colectiva de los trabajadores consagrada en la Constitución (arts. 7, 28 y 37) tiene como contrapartida que esa defensa colectiva no quede a la disposición individual de cada trabajador, por ello no es denegación de tutela impedir que los derechos individuales traten de ejercitarse en contra de la defensa colectiva consagrada constitucionalmente.

2. Con fundamento en el anterior itinerario procesal se afirma por la parte recurrente que las resoluciones judiciales impugnadas han vulnerado tanto el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) como el derecho de asociación (art. 22 CE). El primero de ellos, en su manifestación de derecho de acceso a la jurisdicción, por cuanto se le ha impedido con extremado rigorismo formalista todo cauce procesal para obtener la nulidad del Acuerdo de 13 de diciembre de 1994, obtenido en conciliación judicial entre las centrales sindicales y el grupo de empresas al que habían pertenecido los integrantes de la Asociación recurrente. En tal sentido se prosigue afirmando que se le ha producido una manifiesta indefensión, ya que, al declarar que la vía para impugnar el Acuerdo alcanzado era, no la del procedimiento ordinario, sino la del especial de impugnación de convenios colectivos, respecto a la que carece de legitimación activa, se le ha vedado toda posibilidad de oponerse a la resolución adoptada en él. Asimismo, se mantiene que la efectividad de la tutela judicial efectiva exonera al justiciable de la carga de "acertar" con la modalidad procesal adecuada en los casos en los que la propia ley no la determine con suficiente claridad. En segundo lugar mantiene la existencia de una vulneración del derecho de asociación (art. 22 CE) al entender que las resoluciones judiciales recaídas han limitado las posibilidades del ejercicio de dicho derecho, en la medida en que se le ha impedido accionar judicialmente en defensa de los derechos e intereses asociativos. También se considera que, en el presente caso, el derecho de asociación (art. 22 CE) ha podido entrar en colisión con el derecho a la libertad sindical (art. 28 CE), por cuanto los sindicatos actuantes se han extralimitado en sus facultades representativas al concertar el Acuerdo objeto de debate, al invadir las propias de asociaciones específicamente constituidas para la defensa de los intereses de sus asociados, que, por lo demás, no sólo no se encontraban afiliados a ninguno de los sindicatos actuantes que firmaron el controvertido Acuerdo, sino que manifestaron expresamente su deseo de no ser representados por los mismos, procediendo a crear asociaciones para la legítima defensa de sus intereses.

3. Mediante providencia de fecha de 26 de marzo de 1998 la Sección Tercera admitió a trámite la demanda y, en aplicación del art. 51 LOTC, acordó dirigir comunicación a las Salas de lo Social del Tribunal Supremo y de la Audiencia Nacional a fin de que en el plazo de diez días remitiesen certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes; así como para que la última emplazase a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto a la parte recurrente en amparo, a los efectos de que en el plazo de diez días pudiesen comparecer en el recurso de amparo y defender sus derechos.

4. La representación procesal de la Federación Estatal de Industrias Textil-Piel, Químicas y Afines de Comisiones Obreras se personó en el recurso de amparo por medio de escrito registrado en este Tribunal el 30 de abril de 1998; con fecha de 4 de mayo de 1998 también lo hizo la Federación de Industrias Afines de la Central Sindical Unión General de Trabajadores (FIA-UGT) bajo su representación procesal; con fecha de 8 de mayo de 1998, lo hicieron tanto la representación procesal de la empresa Ercros, S.A., así como la de don Ramón Servet-Magenis Pardo y otros; y, finalmente, el día 10 de junio de 1998 se personó la representación procesal de las empresas Fertiberia, S.A., Abonos Complejos del Sureste, S.A., Nitratos de Castilla, S.A., y Fertilizantes Enfersa, S.A.

5. Por providencia de la Sección Cuarta, de fecha de 11 de junio de 1998, se tiene por personadas y parte en el procedimiento a la representación procesal de las empresas Fertiberia, S.A., Abonos Complejos del Sureste, S.A., Nitratos de Castilla, S.A., y Ferroatlántica, S.L.; a la Federación de Industrias Afines de la Central Sindical Unión General de Trabajadores, FIA-UGT; y a la empresa Ercros, S.A. Y por nueva providencia de la misma Sección de 10 de septiembre de 1998 se tuvo por personados y parte, además, a las representaciones procesales de la Federación Estatal de Industrias Textil-Piel, Químicas y Afines de CC OO y de don Ramón Servet-Magenis Pardo y otros, acordando dar vista de las actuaciones recibidas tanto a las partes personadas como al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de veinte días, presentasen las alegaciones que estimaran pertinentes, conforme al art. 52.1 LOTC.

6. Por medio de escrito registrado en este Tribunal con fecha de 9 de octubre de 1998 la representación procesal de la parte recurrente cumplimentó el anterior trámite, ratificándose en los argumentos esgrimidos en su escrito de demanda de amparo.

7. El mismo día 9 de octubre de 1998 presentó su escrito de alegaciones la Federación Estatal de Industrias Textil-Piel, Químicas y Afines de CC OO, en el que se comienza diciendo que cuando plantearon la demanda de conflicto colectivo contra las empresas del grupo que dio lugar a la firma del controvertido Acuerdo en el acto de conciliación judicial, en ningún momento pretendieron el abono de la integridad de los complementos pactados sino, por el contrario, evitar a través de la negociación de los mismos su probable extinción debido a la grave situación económica por la que las mencionadas empresas atravesaban. Entrando posteriormente en el análisis de las vulneraciones de derechos fundamentales alegadas por la parte recurrente se niega que las resoluciones judiciales recurridas hayan vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) con base a la doctrina constitucional sobre la legitimación para la impugnación de convenios colectivos (SSTC 10/1996 y 12/1996). También se rechaza la vulneración del art. 22 CE, por cuanto que consideran que las Sentencias recurridas no han limitado en modo alguno el derecho a la asociación de los jubilados, sino que es la propia LPL la que excluye a la Asociación recurrente de los legitimados para poder impugnar convenios colectivos.

8. Con fecha de 9 de octubre de 1998 el Ministerio Fiscal presenta su escrito de alegaciones, en el que interesa a este Tribunal la denegación del amparo solicitado. Comienza analizando la alegada infracción del derecho de asociación consagrado en el art. 22 CE, indicando al respecto, en primer lugar, la existencia de un óbice de procedibilidad, cual es la falta de invocación formal de este motivo en el proceso judicial precedente (art. 44.1.c LOTC), dado que la parte actora lo alegó per saltum y como cuestión nueva en sede de amparo. A mayor abundamiento añade que, aun cuando hubiera sido invocado formalmente en la vía judicial, el motivo debería correr igual suerte desestimatoria, toda vez que las resoluciones judiciales impugnadas en modo alguno han afectado al mismo. En efecto, teniendo en cuenta el contenido del derecho de asociación (art. 22.1 CE), que abarca tanto el derecho de asociarse como a no asociarse libremente, y el de establecer la propia organización del ente creado por el acto asociativo (SSTC 67/1985; 23/1987; 218/1988; 56/1995; 96/1994 y 5/1996), afirma que las resoluciones judiciales impugnadas en ningún modo han afectado a ese derecho, en tanto que el debate procesal suscitado no se ha referido a tales aspectos que integran su contenido, ni tampoco han restringido el ejercicio de los fines que la asociación recurrente defiende, sino simplemente se han limitado a señalar que el cauce que ha elegido para la defensa de los intereses de sus asociados no era el adecuado a las pretensiones que ejercitaba.

Por lo que se refiere a la alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), el Ministerio Fiscal recuerda la doctrina constitucional, según la cual, ese derecho se satisface, no sólo con la obtención de una resolución sobre el fondo, sino también con una respuesta de inadmisión fundada en una causa legal que haya sido apreciada razonablemente por el órgano judicial, así como que el control constitucional de tales decisiones de inadmisión se realiza de forma especialmente intensa cuando determinan la imposibilidad de obtener una primera respuesta judicial (SSTC 104/1997, 112/1997, 8/1998 y 38/1998). A continuación analiza la eventual falta de agotamiento de la vía judicial previa, llegando a la conclusión, prima facie, de que tal agotamiento no se ha producido y de que la parte recurrente ha acudido prematuramente al cauce subsidiario del amparo, pues no ha desplegado toda la actividad procesal que el Ordenamiento jurídico le permitía para instar un pronunciamiento de fondo de los órganos judiciales que resolviera sobre su pretensión, esto es, la vía procesal de los arts. 161 y ss. LPL a la que las Sentencias impugnadas le remitían, basando su decisión de no acudir a ella en meras suposiciones de carecer de legitimación para instar la anulación del acuerdo conciliatorio aprobado. Así -a juicio del Ministerio Fiscal- sería evidente que, si tal paso se hubiera llevado a efecto y los órganos judiciales hubieran apreciado entonces su falta de legitimación para la substanciación de dicho procedimiento, sí se habría producido la indefensión material que se denuncia, por cuanto se habrían agotado las dos únicas vías procesales para obtener una respuesta de fondo sobre su pretensión. No obstante, y con relación a lo anteriormente expuesto, señala que no se puede desconocer que el Tribunal Supremo, en su Sentencia de 20 de diciembre de 1996 (recurso núm. 3492/95), había desestimado la pretensión de otro grupo de pensionistas que se encontraban en la misma situación que la hoy recurrente, confirmando una Sentencia de la Audiencia Nacional que apreció su falta de legitimación activa para impugnar el Acuerdo conciliatorio a través del cauce procesal de los arts. 161 y ss. LPL. Pese a lo anterior -prosigue el Fiscal-, si bien se deduce de tal pronunciamiento judicial que los actores no podían impugnar el convenio alegando lesividad de sus intereses al no tener la condición de terceros ajenos al mismo, sin embargo no se les negó abiertamente la posibilidad de impugnarlo por la otra de las vías alternativas, a saber, la de la legalidad de la representación de los sindicatos que habían pactado el acuerdo, destacando asimismo la propia Sentencia, en su FJ 7, "los importantes defectos y carencias que tanto la demanda como el recurso adolecían respecto de la necesidad de que el convenio hubiere tenido un alcance limitado y circunscrito, por consiguiente, a los que hubieran estado afiliados a las centrales firmantes del Acuerdo". De este modo destaca el Fiscal que la propia resolución judicial resaltaba determinadas deficiencias en el planteamiento de la demanda inicial y del recurso de casación que no podían ser abordadas como cuestiones nuevas en dicho trámite extraordinario. Además continúa puntualizando que la propia Sentencia, al final del mencionado fundamento jurídico, "viene en la práctica a descartar el carácter limitado del convenio colectivo suscrito, habida cuenta de los términos en que fue redactado, lo que, en definitiva, vendría a determinar, también, la falta de legitimación activa para instar la ilegalidad del mismo sobre la base de una carencia de representatividad de las Centrales Sindicales que lo firmaron", lo que, en su opinión, "sí podría producir notables consecuencias en la efectividad de la tutela judicial del colectivo ahora recurrente, toda vez que la decisión judicial así expresada constituye un verdadero precedente jurisprudencial que vincularía al Tribunal Supremo a la hora de valorar una hipotética demanda planteada por los actores a través del procedimiento de impugnación de convenios colectivos previsto en los arts. 161 y ss. LPL, lo que se traduciría en la muy real probabilidad de que, instado el mismo, resultare apreciada la excepción de falta de legitimación activa de los recurrentes, con lo que, finalmente, la pretensión ejercitada se vería, asimismo, imposibilitada de su derecho a la obtención de una resolución judicial de fondo, quedando así frustrado su derecho de acceso a la jurisdicción". Por todo lo cual, concluye el Fiscal que "tal eventualidad habría de conducir inexorablemente al otorgamiento del amparo si eventualmente se le cerrare toda posibilidad procesal de obtener una resolución de fondo sobre la pretensión que ejercitó".

Centrándose en el fondo del asunto el Ministerio Fiscal puntualiza que si, conforme a lo mantenido por las dos resoluciones judiciales impugnadas, el acuerdo conciliatorio tenía la naturaleza jurídica de un convenio colectivo, el Ordenamiento procesal -como ha reconocido la doctrina constitucional (SSTC 4/1987, 44/1987 y 81/1990)- únicamente establece dos vías para, o bien solicitar su nulidad, en cuyo caso nos hallaríamos ante una pretensión de control abstracto de las normas laborales pactadas, debiéndose sustanciar a través del procedimiento de impugnación de convenios colectivos (arts. 161 y ss. LPL), para lo que se precisa una determinada legitimación de la que carecen los actores; o bien, solicitar la inaplicación de aquellas cláusulas del convenio que particularmente y de modo individual afectaren a cada uno de los trabajadores -en este caso, jubilados-, estando prevista para ello la utilización del procedimiento ordinario. Pues bien, para el Fiscal el proceso judicial fue erróneamente planteado por la parte recurrente al aspirar a obtener la anulación de un acuerdo conciliatorio con validez de convenio colectivo concebido en su conjunto, sirviéndose de una modalidad de procedimiento inadecuado al efecto, en lugar de haber actuado la pretensión conforme a las normas de dicho procedimiento ordinario para intentar, si se estimaba lesivo a los intereses de los miembros de ese colectivo, la inaplicación de aquéllas cláusulas concretas del convenio que se reputaren perjudiciales para los mismos. Con base a ese error de planteamiento, que resulta únicamente imputable a la parte actora, el Ministerio Fiscal solicita la desestimación del presente recurso de amparo.

9. Por escrito presentado ante este Tribunal con fecha de 10 de octubre de 1998 efectúa sus alegaciones la empresa Ercros, S.A., en el que, frente a la afirmación del recurrente de que no existe otra vía para impugnar el Acuerdo con eficacia de convenio colectivo que la del procedimiento ordinario, afirma que los cauces para dicha impugnación están perfectamente establecidos en los arts. 161 y ss. LPL. Merece -a su juicio- igual rechazo la alegada vulneración del derecho de asociación (art. 22 CE), indicando que, de prosperar tal pretensión, nos encontraríamos ante un supuesto expresamente prohibido por la Ley, ya que la asociación recurrente se convertiría virtualmente en un sindicato (al reconocérsele legitimación para impugnar el convenio colectivo) que tiene precisamente por objeto la tutela de intereses singulares.

10. También con fecha de 10 de octubre de 1998 la representante procesal de las empresas Fertiberia, S.A., Abonos Complejos del Sureste, S.A., Nitratos de Castilla, S.A., y Ferroatlántica, S.L., cumplimentó el trámite de alegaciones, señalando que -a su modo de ver- no se había producido la vulneración de la tutela judicial efectiva de los Tribunales porque, si bien el recurrente no había obtenido un pronunciamiento sobre el fondo, la propia excepción de inadecuación del procedimiento determinaba cuestiones fundamentales que constituían indudablemente el fondo de la cuestión. En este sentido se afirma que las Sentencias recurridas, al apreciar la inadecuación de procedimiento, dejan claro, por un lado, el carácter de convenio colectivo del Acuerdo de conciliación con todas sus consecuencias, y por otro, la legitimación ex lege de los Sindicatos para firmarlo, y, en consecuencia, para disponer de los derechos de los recurrentes mediante la modificación del complemento de pensiones. Por lo tanto, a su juicio, no ha existido ni indefensión ni vulneración de la tutela judicial efectiva, a pesar de que procesalmente no se haya resuelto sobre el fondo y las Sentencias recaídas no hayan entrado a considerar la nulidad del Acuerdo, así como tampoco por el hecho de que el legislador decidiera establecer una regla de legitimación para el control de las normas laborales convencionales. Y, por lo que respecta a la infracción del art. 22 CE, se mantiene su rechazo, ya que en todo el procedimiento se ha admitido como parte a la Asociación recurrente, habiéndose personado y litigado y sin que se le hayan negado en ningún momento sus derechos.

11. Con fecha también de 10 de octubre de 1998 presenta su escrito de alegaciones la Federación de Industrias Afines de la Central Sindical Unión General de Trabajadores, en el que se dice que las limitaciones sobre la legitimación activa para la impugnación de convenios colectivos resultan necesarias para impedir que cualquier afectado por los mismos pudiese impugnar lo acordado por sus representantes; ya que, de ser así, se ignorarían las garantías que adornan este tipo de acuerdos y se degradaría su valor. Asimismo se concluye señalando que la parte recurrente confunde el derecho a la tutela judicial efectiva con el derecho al ejercicio de todas y cada una de las acciones del Ordenamiento.

12. La representación procesal de don Ramón Servet-Magenis Pardo y otros no ha presentado escrito de alegaciones.

13. Por providencia de 29 de marzo de 2001 se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el siguiente día 2 de abril del mismo año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo tiene por objeto la impugnación de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 30 de enero de 1997 en la que se desestima el recurso de casación (núm. 2792/95) interpuesto contra la dictada por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional de 21 de junio de 1995 (autos núm. 1/95 y acumulados), que, al estimar la excepción de inadecuación de procedimiento planteada por la parte demandada, inadmitió la demanda de los recurrentes en amparo dirigida, a través del cauce del proceso laboral ordinario, a la declaración de la nulidad del Acuerdo de 13 de diciembre de 1994 obtenido entre los sindicatos y las empresas demandadas en acto de conciliación judicial. La parte recurrente funda su recurso de amparo en la infracción tanto del derecho de asociación (art. 22.1 CE) como del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en su vertiente de acceso a la jurisdicción. El primero de ellos al entender que las resoluciones cuestionadas han limitado las posibilidades del ejercicio de dicho derecho en la medida en que le han impedido accionar judicialmente en defensa de los derechos de sus asociados; y, el segundo, por cuanto que le ha negado todo cauce procesal para ejercitar su pretensión de nulidad del mencionado Acuerdo. En su opinión, al haberse apreciado la excepción de inadecuación de procedimiento, por entender que el proceso ordinario elegido no era el cauce procesal idóneo, para la impugnación de convenios colectivos (arts. 161 y ss. LPL), se les ha ocasionado una evidente indefensión, por cuanto que, al carecer de legitimación activa para instar el procedimiento especial, se ve imposibilitada de impugnar el mencionado Acuerdo que supone la limitación de los complementos de pensión de sus asociados.

De la opinión contraria son los sindicatos y las empresas personadas en el presente recurso, los cuales coinciden en señalar que el hecho de que los recurrentes no se encuentren legitimados para impugnar el Acuerdo por la vía del proceso ordinario, o por la del proceso especial para la impugnación de convenios colectivos, no significa que no puedan hacer valer sus derechos a través de acciones individuales; y que el hecho de que aquellos cauces de impugnación puedan ser sólo utilizados por los órganos que la propia ley prevé (entre los que la recurrente no se encuentra incluida) no puede entenderse que suponga una violación de la tutela judicial efectiva de aquéllos que están dentro del ámbito de aplicación del acuerdo colectivo que se pretende impugnar.

A su vez el Ministerio Fiscal, tras plantear la posible falta de agotamiento de la vía judicial previa, interesa a este Tribunal que se desestime el recurso de amparo al considerar que no se produce la infracción del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), puesto que los recurrentes no han podido acceder al proceso debido al erróneo planteamiento de su pretensión, al haber instado la nulidad del Acuerdo a través de una modalidad procesal inadecuada, es decir, por medio del procedimiento ordinario, en lugar de intentar a través de este último la inaplicación de las cláusulas de tal pacto que se reputasen perjudiciales para ellos. En cuanto a la alegada vulneración del derecho de asociación (art. 22.1 CE) plantea, en primer término, su falta de invocación previa en la vía judicial (art. 44.1.c LOTC), añadiendo que también en cuanto al fondo el motivo debería ser desestimado, toda vez que las resoluciones judiciales impugnadas en modo alguno han afectado a ese derecho fundamental.

Por otra parte en relación con la otra vulneración alegada, la del derecho de asociación previsto en el art. 22.1 CE, hay que coincidir con el Ministerio Fiscal en su falta de invocación en la vía judicial previa (art. 44.1.c LOTC), requisito este último que, conforme a la doctrina de este Tribunal, tiene como finalidad garantizar el principio de subsidiariedad del recurso de amparo respecto a la tutela de los derechos fundamentales por los órganos jurisdiccionales ordinarios (por todas, SSTC 111/2000, de 5 de mayo, FJ 6; 201/2000, de 24 de julio, FJ 3; 13/2001, de 29 de enero, FJ 5; y 19/2001, de 29 de enero, FJ 3). Efectivamente, en ninguno de los escritos en que, a lo largo del itinerario procesal seguido por la parte actora se tuvo la ocasión de efectuar tal invocación, se cumplimentó el mencionado requisito, ni de forma expresa -citando el precepto o mencionando su nomen iuris-, ni de forma implícita, para permitir su conocimiento al órgano al que se imputaba la infracción del derecho en orden a poder repararlo (por todas, STC 35/2001, de 12 de febrero, FJ 3).

2. Una vez delimitado así el objeto de este proceso es preciso dar respuesta, ante todo, a la objeción de admisibilidad suscitada por el Ministerio Fiscal, basada en una eventual falta de agotamiento de la vía judicial previa al no haber hecho uso la parte recurrente de la posibilidad procesal que las resoluciones judiciales impugnadas le sugerían, a saber, la impugnación del Acuerdo de 13 de diciembre de 1994 a través del proceso especial regulado en los arts. 161 y ss. LPL, por lo que resultaría consecuentemente prematura la utilización de la vía subsidiaria y excepcional del amparo. Ahora bien, tal causa de inadmisión no puede prosperar pues, conforme a la doctrina de este Tribunal, la subsidiariedad del recurso de amparo requiere que el demandante agote las vías judiciales que, razonablemente, puedan sanar la vulneración, no así las que no sean idóneas para ello, de tal modo que le son exigibles aquellos recursos que, siendo procedentes según las normas procesales concretamente aplicables, permitan una reparación adecuada de la lesión del derecho fundamental en juego, lo que no puede sostenerse cuando, a primera vista, tales recursos resulten inconsistentes (por todas, SSTC 218/2000, de 18 de septiembre, FJ 3; y 42/2001, de 12 de febrero, FJ 2). Partiendo de tal doctrina no resultaría razonable exigir a los hoy recurrentes el inicio de aquel proceso especial cuando apenas un mes antes (el día 20 de diciembre de 1996) la Sala de lo Social del Tribunal Supremo había inadmitido la demanda de otro colectivo de pensionistas del mismo grupo de empresas, substanciada por el citado cauce procesal, en el intento de obtener la nulidad del controvertido Acuerdo. En efecto, tanto esa Sentencia como la de la Audiencia Nacional de 19 de julio de 1995 por ella confirmada inadmitieron la demanda cursada por esa vía al carecer los allí recurrentes de legitimación activa tanto para impugnar el Acuerdo por lesividad [al no poder ser considerados como terceros a los efectos del art. 163.1 b) LPL, por tratarse de personas comprendidas en el ámbito de aplicación del convenio], como para solicitar la declaración de su ilegalidad [al estar la legitimación reservada en este caso a los órganos de representación legal o sindical de los trabajadores, sindicatos y asociaciones empresariales interesadas, de acuerdo con el art. 163.1 a) LPL]. Consecuentemente los recurrentes tenían la razonable certeza de que, estando en igual posición que aquellos otros demandantes, el encauzamiento de su pretensión a través del proceso para la impugnación de convenios colectivos hubiese tenido el mismo resultado que el obtenido por estos últimos y, en su efecto, no puede serles exigida la interposición de un recurso que, prima facie, tienen conocimiento sobrado que les va a ser inadmitido. Por tanto debe entenderse agotada correctamente la vía judicial previa.

3. También invoca quien ahora demanda en amparo la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en cuanto que la resolución judicial impugnada apreció su falta de legitimación activa en el proceso de impugnación de convenios colectivos (arts. 161 y ss. LPL) seguido por los actores para obtener la nulidad del Acuerdo alcanzado en conciliación judicial. A este respecto hemos de recordar, una vez más, que el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) se satisface tanto mediante una respuesta judicial razonada, motivada y fundada en Derecho que resuelva acerca del fondo de la pretensión de las partes, como cuando se inadmite la acción en virtud de la aplicación razonada en Derecho y no arbitraria de una causa legal debidamente acreditada (por todas, STC 198/2000, de 24 de julio, FJ 2), si bien en este caso, al cerrarse el acceso al proceso, el control constitucional ha de realizarse de modo más riguroso, puesto que estamos ante el derecho que constituye el núcleo de la tutela judicial efectiva (por todas, STC 16/1999, de 22 de febrero, FJ 2). Por este motivo, también es doctrina constitucional que este Tribunal puede comprobar la razonabilidad de la aplicación efectuada de las causas de inadmisión de las demandas, analizando si la interpretación efectuada de los presupuestos de acceso procesales es arbitraria, irrazonable o fundada en un error patente o desproporcionadamente rigorista (por todas, STC 258/2000, de 30 de octubre). Partiendo, pues, de la premisa de que la apreciación de las causas de inadmisibilidad de la demanda constituye una cuestión de legalidad de exclusiva competencia de los órganos de la jurisdicción ordinaria ex art. 117.3 CE, nuestro examen debe ceñirse a comprobar si la decisión judicial apreciando la falta de legitimación activa de los recurrentes en amparo para impugnar por la vía del proceso de impugnación de convenios colectivos el Acuerdo de fecha 13 de diciembre de 1994 vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por ser irrazonable, arbitraria o incurrir en un error patente o desproporcionado rigorismo con relevancia constitucional.

4. Con base en la doctrina anteriormente expuesta es claro que en el caso de autos las decisiones judiciales impugnadas no han entrañado ninguna vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) de la parte recurrente. En efecto, los órganos jurisdiccionales al inadmitir su demanda, realizaron una interpretación y aplicación judicial de la legalidad vigente perfectamente razonada, razonable y sin un rigorismo desproporcionado, negando en su virtud a los recurrentes la posibilidad de instar la nulidad de un acuerdo con fuerza y eficacia de convenio colectivo. Ha sido, como afirma el Ministerio Fiscal, única y exclusivamente el erróneo planteamiento de la demanda lo que ha provocado una falta de pronunciamiento judicial sobre el fondo, al haber articulado su pretensión utilizando un cauce procesal equivocado -el proceso ordinario- a través del cual se intentó obtener un objetivo para el que no estaba previsto, cual era la obtención de la nulidad de un acuerdo con fuerza y eficacia de convenio colectivo. Consecuentemente, si la Asociación recurrente consideraba que el Acuerdo suscrito entre sindicatos y empresa resultaba lesivo para los intereses de sus asociados, debería haber utilizado el proceso ordinario con el objeto de instar la inaplicación de aquellas cláusulas concretas del mismo que les resultaban perjudiciales (por todas, SSTC 65/1988, de 13 de abril, FJ 3; 124/1988, de 23 de junio, FJ 5; y 81/1990, de 4 de mayo, FJ 3), en cuyo caso la reparación de la lesión hubiese podido llevar aparejada la valoración de la nulidad de alguna de las cláusulas del Acuerdo objeto de controversia (STC 81/1990, de 4 de mayo, FJ 3).

Ahora bien, el hecho de que la Asociación recurrente carezca de una acción para impugnar el Acuerdo obtenido en conciliación judicial no significa la vulneración de aquel derecho fundamental, puesto que existían otras opciones procesales para la defensa de sus derechos e intereses legítimos. En efecto, si bien el art. 24.1 CE obliga al legislador a establecer la organización y los procedimientos adecuados para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, "no genera por sí mismo ningún derecho de acción concreta que permita, sin más, acceder a un determinado Tribunal o a una definida vía procesal, puesto que tal derecho sólo se adquiere de acuerdo con la Ley y sólo puede ejercerse en la forma y con los requisitos que ésta haya establecido" (por todas, STC 113/1990, de 18 de junio, FJ 3). Por tanto, si el legislador no ha configurado al proceso ordinario como cauce adecuado para que la hoy recurrente impugne la validez de un convenio colectivo, no puede ésta mantener por ello que tal circunstancia le cierra irrazonablemente su acceso a la jurisdicción y le niega su derecho a la tutela judicial efectiva, causándole indefensión (nuevamente, STC 113/1990, de 18 de junio, FJ 3). Además, hay que partir de la base de que -como también ha tenido la ocasión de manifestar este Tribunal- la limitación legal de la legitimación activa para impugnar convenios colectivos resulta conforme con el art. 24.1 CE, puesto que, "en la medida en que existen sujetos colectivos que encarnan el interés común y que representan legalmente a los incluidos en el ámbito del convenio, los representados en dichos convenios pueden ver limitada su capacidad de impugnación de las normas pactadas. Otra cosa, pondría en duda, no ya la norma legal que ahora enjuiciamos [el art. 163.1 LPL], sino la mera existencia de la negociación colectiva a que se refiere el art. 37.1 CE" (SSTC 10/1996, de 29 de enero, FJ 4; y 12/1996, de 29 de enero, FJ 4).

Sin embargo, conviene recordar que esa falta de legitimación de la parte actora para poder impugnar la validez del convenio no le cierra las vías procesales para la defensa de sus intereses legítimos afectados por dicho pacto, pues puede reaccionar frente a concretas actuaciones de la empresa para que se declare que tales cláusulas le son inaplicables, pudiendo incluso entrañar que el órgano jurisdiccional entre a valorar la posible nulidad de éstas (STC 56/2000, de 28 de febrero, FJ 3). Es evidente, entonces, que la parte recurrente encauzó su pretensión de forma desacertada al intentar instar la nulidad del controvertido pacto a través de un camino por el que conforme a la legalidad vigente carece de legitimación activa, con lo cual, aun cuando la recurrente ha visto negado su derecho de acceso a la jurisdicción, sin embargo, la imposibilidad de obtener una resolución sobre el fondo es consecuencia únicamente de su desacertada opción procesal, y no de una interpretación irrazonable, errónea, arbitraria o desproporcionadamente rigorista, contraria al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). Por otra parte, la circunstancia de que la recurrente sea una Asociación y que, por tanto, no ostente la titularidad del derecho a accionar en el proceso singular sobre la inaplicación del acuerdo en tela de juicio no resta eficacia al argumento expuesto, toda vez que dicha asociación -con base en lo dispuesto el art. 7.3 LOPJ- podría defender en el proceso los derechos e intereses de cada uno de sus asociados.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la presente demanda de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dos de abril de dos mil uno.

SENTENCIA 91/2001, de 2 de abril de 2001

Sala Segunda

("BOE" núm. 104, de 1 de mayo de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:91

Recurso de amparo 1753/1997. Promovido por don Francisco Javier Martínez Gómez y otros frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, que estimó el recurso interpuesto por don Francisco Martínez Martínez en relación con un proceso selectivo para cubrir plazas de redactor en el Ente Público Radio Televisión Murciana.

Vulneración parcial del derecho fundamental a la tutela judicial sin indefensión: emplazamiento edictal en un contencioso sobre contratación laboral mediante concurso-oposición, sin emplazar personalmente a los concursantes salvo una.

1. Los recurrentes en amparo debían considerarse parte demandada en el recurso contencioso-administrativo y estaban plenamente identificados, pues eran los seleccionados en el concurso, por lo que debían haber sido emplazados personalmente [FJ 5].

2. El reducido número de la plantilla de personal al servicio del ente público demandado es un dato insuficiente para llegar a la convicción razonable y fundada de que los demandantes de amparo conocían la existencia del proceso [FJ 6].

3. Doctrina sentada por este Tribunal sobre la indefensión lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por la falta de emplazamiento personal en el proceso contencioso-administrativo en el que se impugnaba una resolución administrativa de la que se derivaban derechos para ellos (STC 300/2000) [FJ 4].

4. Distingue las SSTC 152/1999 y 300/2000 [FJ 5].

5. Otorgamiento del amparo, salvo respecto de una demandante que sí fue emplazada, según certificación expedida a requerimiento de este Tribunal [FJ 6].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi- Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1753/97 promovido por don Francisco Javier Martínez Gómez, don José Antonio Martínez Muñoz, doña Ana María Reviejo Gómez, don Joaquín Román Azparren Irigoyen y don Antonio Miguez Pons, representados por el Procurador de los Tribunales don Agustín Sanz Arroyo y asistidos por la Letrada doña María Soledad Martínez Franco, contra la Sentencia de 3 de febrero de 1997, dictada por la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia en el recurso núm. 2484/1994, así como contra el Auto de 12 de marzo dictado en aclaración de la citada Sentencia. Ha intervenido la Procuradora doña María Lourdes Cano Ochoa en nombre de don Francisco Martínez Martínez, defendido por el Letrado don José Rafael Mariscal Reinoso-Jiménez. El Procurador don Agustín Sanz Arroyo se personó en nombre de Onda Regional Murciana asistido por la Letrada doña Sara de Alba y Vega, sucesora del Ente Público Radio Televisión Murciana. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el 28 de abril de 1997 el Procurador de los Tribunales don Agustín Sanz Arroyo, en nombre y representación de don Francisco Javier Martínez Gómez, don José Antonio Martínez Muñoz, doña Ana María Reviejo Gómez, don Joaquín Román Azparren Irigoyen y don Antonio Miguez Pons, interpuso recurso de amparo contra la resolución citada en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. Los hechos relevantes para la resolución del presente recurso de amparo son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Los recurrentes participaron en el concurso-oposición convocado el 29 de noviembre de 1993 por el Director del Ente Público Radio Televisión Murciana (hoy Onda Regional de Murcia, a virtud de la Ley 7/1994, de 17 de noviembre) para cubrir en régimen laboral cinco plazas de redactor. Entre los participantes se encontraba también don Francisco Martínez Martínez, además de otras personas.

b) El proceso selectivo concluyó por resolución de 6 de julio de 1994, en la cual se aprobó a los cinco recurrentes. Contra dicha resolución don Francisco Martínez Martínez interpuso ante el Tribunal Superior de Justicia de Murcia recurso contencioso-administrativo, que fue tramitado con el núm. 2484/1994. En la demanda el recurrente deducía las siguientes pretensiones:

"A la Sala Suplico, que teniendo por presentado este escrito, con sus copias y documentos, se sirva admitirlo y en su consecuencia tener por deducida en tiempo y forma la preceptiva demanda en el presente Recurso Contencioso-Administrativo contra la citada resolución del Director General de Radio Televisión Murciana por la que se desestimaba el Recurso de Reposición interpuesto por esta parte contra la resolución aprobatoria de la lista de aspirantes a la categoría de redactor de Onda Regional S.A.: Y después de seguidos los trámites pertinentes se dicte Sentencia en su día por la que se acuerden los siguientes extremos:

a) Se declare la nulidad del acuerdo adoptado por el Tribunal calificador el día 18 de enero de 1994 en el que se establecía el mínimo de cuarenta puntos para que los méritos fuesen admitidos.

b) Se acuerde corregir el error material producido al transcribir la nota del recurrente en el apartado "tema", pasando de 5 a 7 puntos.

c) Se acuerde que por un perito se proceda a la comparación de los resultados de la prueba denominada "tema", a fin de que compruebe si se produjo error en la valoración del recurrente, contrastando con la valoración emitida por el Tribunal a los demás ejercicios y califique el citado ejercicio de nuevo, en el contexto de los citados ejercicios de sus compañeros. Tal Perito debe ser único, periodista, y esta parte deja designado al Presidente de la Asociación de la Prensa de Murcia, don Antonio Montoro Fraguas.

d) Se acuerde anular la puntuación obtenida por el opositor don José Antonio Martínez Muñoz, y proceder a restar a la puntuación del citado opositor la obtenida en esta prueba, por el modo incorrecto y antijurídico en que se consiguió.

e) Se procede a puntuar, por el mismo Perito nombrado, los puntos que de modo objetivo tiene el recurrente, de acuerdo con el baremo que se contiene en la convocatoria, de modo que se pueda conocer la puntuación final del recurrente.

f) Que sumada la puntuación total del recurrente, una vez resueltos los puntos anteriores se declare por esa Sala que el recurrente tenía que haber sido incluido en la lista de aspirantes admitidos por estar entre los cinco primero por razón de su puntuación, declarando su derecho a ser nombrado redactor con carácter retroactivo al día en que debió ser nombrado y con los derechos de antigüedad y económicos que ello lleva aparejados.

g) Que se impongan las costas a los demandados".

c) El órgano judicial tuvo por interpuesto el recurso, anunció su interposición en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia" correspondiente al 1 de diciembre de 1994, y reclamó el expediente administrativo mediante oficio de 14 de octubre de 1994, ordenando a la Administración demandada que, de acuerdo con el art. 64 LJCA entonces vigente, emplazase por término de nueve días a quienes apareciesen como interesados en el expediente para que pudieran comparecer y personarse. Según certificación emitida por Onda Regional de Murcia, a requerimiento de este Tribunal, tan solo se emplazó personalmente a doña Ana María Reviejo Gómez, ahora demandante de amparo, y a don Francisco J. Hernández Rubio, quien no tiene la condición de demandante de amparo. Tramitado el recurso contencioso-administrativo la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Murcia dictó Sentencia cuyo fallo, copiado a la letra, dice:

"Que en atención a lo expuesto y estimando en parte el recurso contencioso- administrativo interpuesto por D. FRANCISCO MARTÍNEZ MARTÍNEZ contra la resolución del ente público de 15 de agosto de 1994 a que se refieren los presentes autos debemos de anular y anulamos la citada resolución por no ser conforme a derecho y estimando en parte la demanda, declaramos la nulidad del acuerdo adoptado por el tribunal calificador el día 18 de enero de 1994 relativo a la necesidad de obtener 40 puntos en la fase de la oposición para que los méritos fuesen valorados, corrigiendo asimismo el error material producido al transcribir la nota del recurrente en el apartado 'tema' pasando de 5 a 7 puntos sin haber lugar a que se tenga en cuenta la valoración practicada por el perito, ni respecto del tema ni de los méritos, debiendo de verificarse y valorarse de nuevo y con las debidas garantías la prueba denominada 'informativo' y valorarse y verificarse la puntuación total de las pruebas de oposición y concurso según las normas de la convocatoria. Desestimando en todo lo demás los pedimentos de la demanda y sin expresa condena en costas".

Posteriormente, a virtud de la solicitud de aclaración formulada por el allí recurrente, se dictó el Auto de 12 de marzo de 1997, igualmente recurrido, en el que se acordaba:

"Acceder a la solicitud de aclaración solicitada por el recurrente aclarando que la nulidad de la prueba informativo [sic] y su repetición lo es para todos los opositores".

d) El 26 de abril de 1997, día de la presentación de este recurso de amparo en el Juzgado de guardia de Madrid, los demandantes de amparo se personaron en el citado recurso contencioso-administrativo a través de la Letrada doña María Soledad Martínez Franco, solicitando que se entendieran con ella las sucesivas actuaciones y haciendo invocación expresa de haberse vulnerado el art. 24 CE por haberse tramitado todo el proceso sin intervención alguna de los ahora demandantes de amparo.

3. La demanda de amparo aduce que ninguno de los recurrentes tuyo conocimiento de la existencia de la reclamación previa en vía administrativa ni del propio recurso contencioso- administrativo, pues ni la Sala de dicho orden jurisdiccional, ni ninguna de las partes personadas en el proceso, se lo habían notificado, sino que han tenido conocimiento de la Sentencia que ahora impugnan cuando la Administración demandada se ha visto en la obligación de cumplir lo ordenado en la Sentencia y les ha dado traslado de la misma. Estima que la falta de emplazamiento no es imputable a la Radio Televisión Murciana, pues en principio la Sentencia que se dictara no había de afectarles, dado que la parte entonces recurrente impugnaba la puntuación del señor Martínez Muñoz, pero no la del resto de aprobados. En su criterio es el órgano judicial quien, al dar algo que las partes no habían pedido y que no querían, introduce un pronunciamiento que afecta a sus derechos sin que quepa defensa alguna frente a él. La Sentencia recurrida, se dice, es por lo tanto incongruente.

4. La Sección Tercera de este Tribunal, por providencia de 23 de septiembre de 1997, acordó admitir a trámite la demanda de amparo. Por ello, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, acordó que se dirigiese atenta comunicación a la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia a fin de que, en plazo no superior a diez días, remitiese certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso contencioso-administrativo núm. 2494/94, debiendo previamente emplazar a quienes hubieran sido parte en dicho proceso, salvo a los demandantes de amparo, para que, en el término de diez días, pudiesen comparecer en el presente recurso de amparo a defender su derecho.

5. Mediante escrito presentado el 25 de febrero de 1998 la Procuradora doña María Lourdes Cano Ochoa, designada de oficio, se personó en nombre de don Francisco Martínez Martínez. Mediante escrito de 7 de noviembre de 1997, completado por los de 26 de diciembre de 1997 y 2 de marzo de 1998, el Procurador don Agustín Sanz Arroyo se personó en nombre del Onda Regional Murciana, sucesora del Ente Público Radio Televisión Murciana.

Por providencia de 23 de abril de 1998 la Sección Tercera de este Tribunal acordó tener por parte a los Procuradores indicados en las representaciones expresadas, así como dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que, conforme determina el art. 52.1 LOTC, formulasen las alegaciones que tuvieran por convenientes.

6. La representación procesal de los demandantes de amparo formuló sus alegaciones el 26 de mayo de 1998 mediante un escrito en el que dio por reproducida la argumentación de la demanda de amparo. El mismo día fueron presentadas las alegaciones del Procurador don Agustín Sanz Arroyo a través de un escrito de tenor idéntico al de los demandantes de amparo.

7. La representación procesal de don Francisco Martínez Martínez formuló alegaciones el día 28 de mayo de 1998, oponiéndose al otorgamiento del amparo. Entiende que el recurso fue presentado extemporáneamente, pues los demandantes de amparo tenían conocimiento de la Sentencia que ahora impugnan con anterioridad a la fecha en la que dicen haber tomado conocimiento verbal de la misma, lo cual funda en la imprecisión con que señalan la fecha en la que tal conocimiento se tuvo según qué párrafo de la demanda se tome en consideración al efecto (el día 24 o 25 de abril), lo que demuestra lo aleatorio de la fecha designada, así como por el hecho de que el mismo día en que se personaron en el proceso contencioso-administrativo formularon también la demanda de amparo, lo que demuestra un conocimiento previo. Finalmente basa la afirmación de un previo conocimiento, del que derivar la extemporaneidad de la demanda, en el hecho de que la Letrada que ahora defiende a los demandantes de amparo fuese en su día miembro del Consejo de Administración de Onda Regional de Murcia, así como en las declaraciones vertidas al diario "La Opinión" de esta ciudad correspondiente al día 2 de mayo de 1997, en las cuales el Director de la emisora afirmaba que Onda Regional de Murcia había interpuesto un recurso de amparo ante este Tribunal. Tales hechos demuestran además que Onda Regional de Murcia se sirve de los trabajadores afectados para impugnar extemporáneamente una Sentencia que le es desfavorable.

Como segunda línea argumental se alude al conocimiento extraprocesal que los demandantes de amparo tuvieron de la existencia del proceso contencioso-administrativo cuya Sentencia ahora impugnan. Tal conocimiento extraprocesal, que impediría la apreciación de la aducida lesión del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, se derivaría del reducido número de trabajadores de la entidad demandada, no más de treinta y cinco, lo cual hace impensable que los demandantes de amparo no tomaran conocimiento de la impugnación contencioso-administrativa de la resolución que puso fin al proceso de selección. Conceden relevancia también a estos efectos a la circunstancia de que uno de los miembros del tribunal del concurso-oposición declarase como testigo en el recurso contencioso-administrativo.

Para acreditar los hechos en que se funda la oposición se interesó la práctica de prueba consistente en la unión de la página correspondiente a las declaraciones publicadas en el diario "La Opinión", de Murcia, así como en el libramiento de los correspondientes oficios para que por Onda Regional se certificase:

"Que Dª Sara de Alba ha sido miembro del Consejo de Administración de RADIO TELEVISIÓN MURCIANA por el Partido Popular, con expresión de las fechas en que fue nombrada y en la que cesó del mismo.

Que don Pascual Guardiola Guardiola fue Presidente de Radio Televisión Murciana y que desempeñó el cargo de Presidente del Tribunal del Concurso-oposición convocado por dicha entidad con fecha 29 de diciembre de 1993 para la categoría de Redactor, con expresión de la fecha en que cesó en su cargo de Presidente.

Que certifique la cifra del personal en plantilla con que cuenta ONDA REGIONAL MURCIANA".

8. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones, el día 3 de junio de 1998, interesando el otorgamiento del amparo. Razona que, pese a la variedad de aspectos del derecho a la tutela judicial efectiva que pudieran verse lesionados en el caso, el núcleo de la demanda está constituido por la lesión de tal derecho que se habría producido por su falta de llamada al proceso, pues podría incluso cuestionarse la legitimación activa de los demandantes para alegar la incongruencia de una Sentencia dictada en un proceso en el que no fueron parte.

Entrando en el análisis de la cuestión suscitada entiende que lo decisivo es que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia ordenó la repetición de una prueba del proceso selectivo que afectaba a la totalidad de los solicitantes de amparo, pues todos ellos habían superado el concurso-oposición, sin que para adoptar tal decisión se tuviesen en cuenta sus posibles alegaciones, porque ni siquiera habían sido llamados al proceso. Resulta intrascendente el motivo por el cual este error tuviera lugar, bien por los términos del escrito de interposición, bien por los de la demanda, o bien por otras causas. De ahí que el Ministerio Público someta la cuestión debatida a la reiterada doctrina constitucional sobre la falta de emplazamiento de los interesados en el proceso, para lo que se sirve de la exposición que de ella se hacía en las SSTC 7/1997 y 97/1991. Aplicándola a este supuesto afirma que no cabe duda de que los demandantes de amparo estaban interesados en defender el acto administrativo que en la vía judicial se impugnaba, así como de que se trata de interesados perfectamente identificados con su nombre y domicilios, de suerte que resultaba fácil su emplazamiento personal, y, finalmente, que ha de apreciarse la existencia de una presunción no desvirtuada de desconocimiento del proceso por los recurrentes, incluso aunque hayan sido partes en el expediente administrativo.

Por lo anterior solicita el otorgamiento del amparo y la anulación de la Sentencia impugnada con retroacción de las actuaciones al momento en que debieron ser emplazados personalmente los recurrentes.

9. Mediante providencia de 15 de junio de 1998 la Sala Segunda de este Tribunal acordó la práctica de la prueba solicitada por la Procuradora señora Cano Ochoa, para lo cual se libraron los despachos oportunos. En cumplimiento de éstos tuvo entrada en este Tribunal, con fecha 23 de junio de 1998, certificación emitida por Onda Regional de Murcia en la que se hacía constar que doña Sara de Alba y Vega perteneció al Consejo de Administración de Radiotelevisión Murciana desde la primera sesión de éste, celebrada el 7 de febrero de 1989, hasta su disolución, que tuvo lugar el 31 de enero de 1995, siendo nombrada a instancias del Partido Popular y sin que tuviera participación alguna en las pruebas de selección a que se refiere este recurso de amparo. El Letrado de la empresa en aquellas fechas era don Javier López-Alascio Sánchez. Igualmente se certifica que don Pascual Guardiola Guardiola fue nombrado Administrador Provisional de Radio Televisión Murciana por Decreto de 17 de diciembre de 1992, cesando en su puesto el 16 de febrero de 1994, participando en el concurso-oposición desde su convocatoria hasta que fue sustituido como Presidente el 15 de abril de 1994.

10. Por providencia de 14 de septiembre de 1998 la Sala concedió a las partes y al Ministerio Fiscal un plazo de diez días para que formulasen alegaciones a la vista de la prueba practicada.

En cumplimiento de dicho acuerdo la Procuradora doña María Lourdes Cano Ochoa formuló el día 29 de septiembre de 1998 alegaciones escritas, en las cuales afirmó que el resultado de la prueba confirmaba las afirmaciones efectuadas en sus primeras alegaciones. El Ministerio Fiscal quedó instruido de la prueba practicada mediante escrito de 1 de octubre de 1998. Finalmente la representación procesal de los demandantes, así como la de Onda Regional de Murcia, presentaron alegaciones el 9 de octubre de 1998, en las cuales reproducían las argumentaciones vertidas en anteriores escritos.

11. Por providencia de 17 de enero de 2001 la Sala acordó dirigir comunicación a Onda Regional de Murcia a fin de que, a la mayor brevedad posible, remitiese certificación de quiénes fueron emplazados, a requerimiento de 14 de octubre de 1994 de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, en el recurso contencioso- administrativo origen de este recurso de amparo. En dicha certificación, recibida en este Tribunal el día 26 de enero de 2001, se acredita que en el citado recurso contencioso-administrativo Onda Regional de Murcia emplazó a don Francisco Ataz Rubio y a doña Ana María Reviejo Gómez como posibles interesados, advirtiéndoles que podían personarse en autos en el término de nueve días. De dicha certificación se acordó, mediante providencia de 29 de enero de 2001, dar copia a las partes y al Ministerio Fiscal.

12. Por providencia de 29 de marzo de 2001 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 2 de abril siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Nuevamente se trae a este Tribunal una queja relativa a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 CE que se dice producida por el dictado de una Sentencia en un proceso contencioso-administrativo sin que se haya emplazado a las personas afectadas por el acto administrativo impugnado para que pudiesen comparecer y personarse en tal proceso. Los demandantes de amparo fueron seleccionados en el concurso-oposición convocado el 29 de noviembre de 1993 por el Director del Ente Público Radio Televisión Murciana (hoy Onda Regional de Murcia, a virtud de la Ley 7/1994, de 17 de noviembre) para cubrir en régimen laboral cinco plazas de redactor. Tras agotar la vía administrativa, otro de los participantes en el proceso de selección, don Francisco Martínez Martínez, interpuso recurso contencioso- administrativo contra la resolución por la que se aprobaba la lista de seleccionados. El órgano judicial tuvo por interpuesto el recurso, anunció su interposición en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia" correspondiente al 1 de diciembre de 1994, y reclamó el expediente administrativo mediante oficio de 14 de octubre de 1994, ordenado a la Administración demandada que, de acuerdo con el art. 64 LJCA entonces vigente, emplazase por término de nueve días a quienes aparecieran como interesados en el expediente para que pudiesen comparecer y personarse. Tal obligación fue incumplida por la Administración, la cual, según certificación por ella expedida a requerimiento de este Tribunal, tan solo emplazó personalmente a doña Ana María Reviejo Gómez, ahora demandante de amparo, y a don Francisco J. Hernández Rubio, quien no tiene la condición de demandante de amparo. Este defectuoso cumplimiento de lo ordenado no fue controlado y corregido por el órgano judicial. Tramitado el recurso contencioso-administrativo la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Murcia dictó Sentencia anulando la resolución recurrida y ordenando la repetición y la nueva valoración de una de las pruebas del proceso selectivo (en concreto, de la prueba denominada "Informativos"), así como la valoración y verificación de la puntuación total de las pruebas de oposición y concurso, aclarándose mediante Auto de 12 de marzo de 1997 que la anulación y repetición de la prueba de "Informativos" lo era para la totalidad de los opositores.

2. Debe, ante todo, advertirse que la coincidencia de la postura procesal mantenida en este recurso de amparo por Onda Regional de Murcia con la adoptada por los demandantes de amparo, la sustancial identidad de buena parte de sus escritos procesales, e incluso la coincidencia de que la dirección letrada de este recurso se confiase a quien en su día formaba parte del Consejo de Administración de Onda Regional de Murcia, aun dotando de racionalidad a la alegación sobre una acción concertada entre los demandantes de amparo y Onda Regional de Murcia, carece de la relevancia que quiere dársele, hasta el punto de pretender que quien debe ser tenida por demandante es Onda Regional de Murcia, para, a renglón seguido, derivar de ello la extemporaneidad del recurso de amparo. En efecto, la demanda fue deducida por personas singulares en queja de la lesión de su derecho a la tutela judicial efectiva, y Onda Regional de Murcia sólo ha intervenido en el proceso de amparo en la medida en que fue parte en el proceso de origen, por lo que no cabe inferir de los hechos del caso las conclusiones sugeridas.

3. Los demandantes alegan que la Sentencia impugnada ha anulado la resolución por la que se les seleccionaba para las plazas a las que optaron sin que se les haya dado la ocasión de formular alegaciones en defensa de sus intereses, y que ello constituye una vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva. Tal afirmación es negada por la representación procesal de don Francisco Martínez Martínez a virtud del conocimiento extraprocesal de la impugnación contencioso-administrativa del concurso que necesariamente, afirma, debieron tener los demandantes de amparo. Por contra el Ministerio Fiscal apoya a los recurrentes en su reproche por entender que se dan los requisitos que este Tribunal ha exigido en supuestos semejantes: los demandantes de amparo ostentaban la cualidad de interesados, estaban plenamente identificados y pese a ello no fueron emplazados personalmente, sin que haya existido actuación negligente por su parte ni resulte acreditado que, al margen del proceso, tuvieran conocimiento de éste.

4. Centrada la cuestión objeto de debate en si se produjo o no indefensión lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por la falta de emplazamiento personal de los demandantes de amparo en el proceso contencioso-administrativo en el que se impugnaba una resolución administrativa de la que se derivaban derechos para ellos, bueno será recordar la consolidada doctrina sentada por este Tribunal al respecto, sintetizada, entre otras muchas, en la reciente STC 300/2000, de 11 de diciembre, en la que se expone que, con carácter general, venimos exigiendo tres requisitos para el otorgamiento del amparo en supuestos análogos al aquí contemplado:

a) Que el demandante de amparo sea titular de un derecho o de un interés legítimo y propio, susceptible de afección en el proceso contencioso-administrativo en cuestión, lo que determina su condición material de demandado o coadyuvante en tal proceso. La situación de interés legítimo resulta identificable con cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida (SSTC 97/1991, de 9 de mayo, FJ 2, y 264/1994, de 3 de octubre, FJ 3). En todo caso, la titularidad del derecho o interés legítimo debe darse al tiempo de la iniciación del proceso contencioso (STC 65/1994, de 28 de febrero, FJ 3; 90/1996, de 27 de mayo, FJ 2, y 122/1998, de 15 de junio, FJ 3).

b) Que el demandante de amparo sea identificable por el órgano jurisdiccional. El cumplimiento de este requisito depende esencialmente de la información contenida en el escrito de interposición del recurso, en el expediente administrativo o en la demanda (SSTC 325/1993, de 8 de noviembre, FJ 3; 229/1997, de 16 de diciembre, FJ 2; 113/1998, de 1 de junio, FJ 3, y 122/1998, de 15 de junio, FJ 3).

c) Por último, que se haya ocasionado una situación de indefensión real y efectiva del recurrente. No hay indefensión real y efectiva cuando el interesado tiene conocimiento extraprocesal del asunto y, por su propia falta de diligencia, no se persona en la causa. A la conclusión del conocimiento extraprocesal de un proceso se debe llegar mediante una prueba suficiente (SSTC 117/1983, de 12 de diciembre, FJ 3; 74/1984, de 27 de junio, FJ 2; 97/1991, de 9 de mayo, FJ 4; 264/1994, de 3 de octubre, FJ 5, y 229/1997, de 12 de diciembre, FJ 3), lo que no excluye la entrada en juego de las reglas del criterio humano que rigen la prueba de presunciones (SSTC 151/1988, de 13 de julio, FJ 4; 197/1997, de 10 de noviembre, FJ 6; 26/1999, de 8 de marzo, FJ 5, y 72/1999, de 26 de abril, FJ 3), siendo la presunción de conocimiento especialmente intensa en relación con los funcionarios que forman parte de la Administración demandada (SSTC 45/1985, de 26 de marzo, FJ 3, y 197/1997, de 10 de noviembre, FJ 6).

5. De la aplicación de tal doctrina al caso sometido a nuestra consideración resulta lo siguiente:

a) En primer término, no cabe duda de que los recurrentes en amparo debían considerarse parte demandada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Martínez Martínez. En efecto, si en dicho proceso contencioso-administrativo se impugnaba la resolución del concurso-oposición a virtud del cual se les adjudicaban las plazas convocadas, la resolución que se dictase en el proceso les podía, como de hecho sucedió, afectar en cuanto titulares de derechos derivados del propio acto administrativo impugnado, situación que contempla el art. 29 b) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956 (en adelante LJCA), entonces vigente.

b) En segundo término, los demandantes de amparo estaban plenamente identificados, pues eran los seleccionados en el concurso y se trataba de personal que adquiría la condición de laboral fijo al servicio de la Administración demandada. De ahí que el emplazamiento personal debía haber sido efectuado por la Administración conforme le ordenó el órgano judicial al reclamarle el expediente administrativo. El incumplimiento de este deber, salvo en lo que se refiere a la demandante de amparo doña Ana María Reviejo Gómez, tampoco fue corregido por el Tribunal Superior de Justicia, con incumplimiento de lo ordenado en el propio art. 64.2 LJCA, el cual ordena la comprobación de que se hayan efectuado por la Administración los emplazamientos de los interesados.

c) Finalmente queda por dilucidar si puede afirmarse que los demandantes de amparo tuvieron conocimiento del proceso por otros medios o si, empleando una mínima diligencia, debieron haberlo tenido. Como dijimos en el fundamento anterior, nuestra doctrina no veda que la realidad de tal conocimiento extraprocesal pueda afirmarse a través de presunciones, especialmente cuando la falta de emplazamiento personal se refiere a personal al servicio de la Administración demandada. Ahora bien, para presumir por aplicación de las reglas del criterio humano que el personal de la Administración conocía la existencia del proceso al margen de su emplazamiento es menester contar con algún dato cierto y plenamente acreditado que permita inferir de modo razonable y suficiente tal conocimiento. Así, en la STC 300/2000, de 11 de diciembre, acabada de citar, además de las reducidas dimensiones del personal de la Administración demandada se daba la circunstancia de que la admisión del recurso contencioso- administrativo se había anunciado en los tablones de anuncio de los centros de trabajo del personal afectado y se había comunicado a los Sindicatos para que éstos le diesen publicidad. En la STC 152/1999, de 14 de septiembre (así como en otras sobre la misma cuestión), el conocimiento extraprocesal se deducía del hecho de que la impugnación de los actos administrativos tuviera amplio eco en la prensa escrita de mayor divulgación, de que la Administración demandada dirigiese una comunicación a los profesores en la que expresamente se indicaba la existencia de recursos pendientes ante el Tribunal Superior de Justicia y, finalmente, de la circunstancia de que el número de afectados, funcionarios al servicio de la Administración demandada, fuese altísimo y en un ámbito funcional bien delimitado. En otras ocasiones en cambio, en las que no se ha contado con datos adicionales, el reducido ámbito de las personas concernidas por la resolución no ha sido considerado, por sí solo, como suficiente para inferir el conocimiento de la existencia del proceso en el que se omitió el debido emplazamiento personal (así, en la STC 20/2000, de 31 de enero).

6. Pues bien, en el presente supuesto, como hechos a partir de los que inferir el conocimiento extraprocesal de la impugnación judicial no se alega por la representación de don Francisco Martínez Martínez más que el reducido número de la plantilla de personal al servicio del ente público demandado, resultando este dato insuficiente para llegar a la convicción razonable y fundada de que los demandantes de amparo conocían la existencia del proceso, o que si dejaron de conocerlo fue por su actitud pasiva e indiligente en la preservación de sus derechos. Tal conclusión lleva necesariamente al otorgamiento del amparo, salvo respecto de doña Ana María Reviejo Gómez, que sí fue emplazada según certificación expedida por Onda Regional de Murcia a requerimiento de este Tribunal.

7. Finalmente ha de observarse que, para restablecer el derecho fundamental lesionado, hemos de anular la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia y retrotraer las actuaciones, salvo por lo que se refiere a la señora Reviejo Gómez, a fin de que los restantes demandantes de amparo puedan defender su derecho si así les conviniere, al momento en el cual no fueron emplazados, debiendo serlo, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Martínez Martínez.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Francisco Javier Martínez Gómez, don José Antonio Martínez Muñoz, don Joaquín Román Azparren Irigoyen y don Antonio Miguez Pons, así como desestimar el solicitado por doña Ana María Reviejo Gómez, y, en virtud de ello:

1º Declarar que la Sentencia recurrida ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) de don Francisco Javier Martínez Gómez, don José Antonio Martínez Muñoz, don Joaquín Román Azparren Irigoyen y don Antonio Miguez Pons.

2º Restablecerles en la integridad de su derecho y, a tal fin, anular por lo que se refiere a los pronunciamientos de ella que afectan a don Francisco Javier Martínez Gómez, don José Antonio Martínez Muñoz, don Joaquín Román Azparren Irigoyen y don Antonio Miguez Pons, la Sentencia de 3 de febrero de 1997 dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia en el recurso núm. 2484/1994, así como, con la misma concreción indicada, el Auto de 12 de marzo dictado en aclaración de la citada Sentencia, retrotrayendo las actuaciones al momento procesal en que debieron ser emplazados los recurrentes de amparo a que se acaba de hacer referencia.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dos de abril de dos mil uno.

SENTENCIA 92/2001, de 2 de abril de 2001

Sala Segunda

("BOE" núm. 104, de 1 de mayo de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:92

Recurso de amparo 3528/1997. Promovido por don Javier Tebas Medrano frente a Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca, y el Auto que la aclaró, que en grado de apelación le condenó al abono de una cantidad.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (incongruencia): Sentencia civil que no analiza la excepción de prescripción por razones procesales, y que no altera el debate procesal.

1. La Audiencia Provincial justifica su decisión de no analizar la excepción de prescripción de la acción de responsabilidad del administrador social. La respuesta que el órgano judicial da es la improcedencia de entrar en su análisis y resolución por no haberse planteado en momento procesal oportuno; causa de inadmisión debidamente motivada y legalmente prevista [FJ 3].

2. Afirmación judicial que también aparece confirmada mediante el examen de las actuaciones que por copia testimoniada se han remitido a este Tribunal [FJ 4].

3. Lo que el recurrente califica de ?alteración de los términos del debate procesal? no es sino una aplicación de las normas jurídicas sobre responsabilidad de los administradores de la sociedad de una determinada manera, obviamente distinta de la mantenida por el recurrente y aun de la efectuada por el juzgador de instancia, reteniendo del conjunto de los hechos, aquellos que ha estimado significativos [FJ 5].

4. El derecho fundamental a la tutela judicial efectiva obliga a los Jueces y Tribunales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que se han planteado (SSTC 91/1995, 30/1998 y 101/1998) [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3528/97, promovido por don Javier Tebas Medrano, en su propio nombre y representado por la Procuradora doña Rosalía Rosique Samper, contra la Sentencia de 30 de junio de 1996 y el Auto de aclaración de 8 de julio de 1996 dictados por la Audiencia Provincial de Huesca en el recurso de apelación núm. 149/96, dimanante del juicio declarativo de menor cuantía núm. 352/95. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 4 de agosto de 1997, proveniente del Juzgado de guardia de Madrid, donde ingresó el 31 de julio del mismo año, se interpuso el recurso de amparo núm. 3528/97, promovido por don Javier Tebas Medrano en su propio nombre contra la Sentencia y Auto de aclaración a los que se hace referencia en el encabezamiento, que se consideran lesivos del derecho a obtener tutela judicial efectiva sin indefensión, consagrado en el art. 24.1 CE.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) Contra el actual demandante de amparo, otra persona física y la Sociedad Compañía Promociones Inmobiliarias El Pirineo S.L., se interpuso demanda de juicio declarativo de menor cuantía sobre reclamación de cantidad cuyo conocimiento correspondió al Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Huesca.

El demandante basó su acción contra el actual recurrente en amparo y contra el otro administrador demandado en los arts. 69 y 135 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada y de la Ley de Sociedades Anónimas respectivamente, reguladores de la acción de responsabilidad personal e individual de los Administradores de una sociedad limitada. La Compañía demandada fue declarada en rebeldía y el resto de los demandados formularon la oposición correspondiente en derecho a la demanda. Asimismo, durante el período de contestación a la demanda para todos los codemandados, que es común, se excepcionó por el Sr. Tebas Medrano la prescripción de la acción, siendo inadmitida por el Juzgado en dicho momento e interponiéndose los oportunos recursos.

b) El Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de los de Huesca dictó Sentencia por la que se estimaba parcialmente la demanda, condenando al otro administrador de la Compañía y absolviendo totalmente a don Javier Tebas Medrano con condena en costas al demandante en la parte que correspondía al mismo.

c) Por la parte demandante se interpuso recurso de apelación contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1, y en la vista oral celebrada ante la Sala de la Audiencia Provincial de Huesca, por la parte apelante se articularon los siguientes motivos:1) Revocación de la Sentencia de instancia con condena del Sr. Tebas. 2) Los hechos de los que deriva la responsabilidad del mismo, se manifestó ser la celebración de una nueva hipoteca y ostentar el cargo de administrador cuando se firmó el contrato inicial de compraventa, así como la cualidad de socio en la Compañía, e incluso se alegó la falta de tramitación de procedimiento concursal (suspensión de pagos o quiebra).

Por parte del demandado Sr. Tebas en el acto de la vista oral ante la Sala de la Audiencia Provincial de Huesca, se articularon los siguientes motivos de defensa en solicitud de confirmación de la Sentencia de instancia: Concurrencia de la prescripción de la acción y actuación diligente mientras se ostentaba el cargo, así como imposibilidad de condena por hechos que no se hubieran redactado en la demanda como hechos negligentes o poco diligentes, ya que una condena por nuevos hechos no incluidos en la demanda causaría total indefensión, abriendo la posibilidad de interposición de recurso de amparo constitucional.

d) Se tramitó el recurso de apelación y se dictó Sentencia por la Audiencia Provincial de Huesca, de fecha 30 de junio de 1996, revocando la Sentencia de instancia, por la que se condena también al demandante de amparo junto con el otro demandado en su calidad de administrador de la Compañía..

e) Ante la falta de precisión que se consideró tenía la Sentencia de la Audiencia Provincial, se procedió a la presentación de recurso de aclaración en tiempo y forma, el cual fue resuelto mediante Auto de fecha 4 de julio de 1997, notificado el día 8 del mismo mes de mayo. En dicho Auto, la Sala aclara la Sentencia en relación con la prescripción que el actor alegaba haber planteado.

3. Con base en los anteriores hechos, entiende el demandante de amparo que la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Huesca y el Auto de aclaración de la misma han vulnerado el derecho a obtener tutela judicial efectiva (ex art. 24.1 CE) por dos motivos. Primero, porque la Sentencia de la Audiencia condena al recurrente por hechos diferentes a aquellos por los que se había demandado, alterando el debate procesal y causando indefensión porque sobre esos hechos no se articuló la defensa. Segundo, porque tanto dicha Sentencia como el Auto de aclaración de la misma no se pronuncian sobre la excepción de prescripción opuesta por el solicitante de amparo de la primera instancia, que ya fue cuestión inadmitida por el Juzgado, y sobre la que se formuló recurso de apelación a resolver junto con la principal. En el primer aspecto indicado, mantiene el actor que la Audiencia Provincial de Huesca ha condenado al recurrente en virtud de dos hechos esenciales: gestarse la crisis de la Compañía mientras se encontraba vigente el mandato de los dos demandados administradores de la Sociedad y la falta de liquidación de dicha Sociedad, y ninguno de esos dos hechos son los que servían de base a la reclamación inicial. En el segundo aspecto, ni la Sentencia ni el Auto que la aclara se pronuncian sobre la prescripción; este último por considerar la Sala, erróneamente, que la cuestión se había planteado por vez primera en la vista del recurso de apelación, cuando lo cierto es que ya se había planteado e inadmitido en la instancia en el plazo común para la contestación a la demanda otorgado a todos los demandados.

En virtud de todo ello, termina suplicando se dicte Sentencia por la que, otorgando el amparo pedido, se declare la nulidad de las resoluciones judiciales impugnadas y la retroacción de lo actuado al momento anterior al de dictar Sentencia a fin de que ésta se dicte con respeto al derecho fundamental a obtener tutela judicial efectiva.

4. La Sección Tercera de este Tribunal, por providencia de 9 de febrero de 1998, acordó inadmitir el recurso de amparo, conforme a lo dispuesto en el art. 50.1 a) LOTC, en relación con el art. 44.1 a) de la misma Ley, al no haberse agotado todos los recursos dentro de la vía judicial.

5. Contra dicho proveído se interpuso recurso de súplica por el Ministerio Fiscal, mediante escrito presentado en fecha 26 de febrero de 1998, y asimismo petición de nulidad de actuaciones por el demandante de amparo, mediante escrito presentado el 18 de febrero de 1998. La Sección, por Auto de fecha 16 de marzo de 1998, acuerda anular la providencia de 9 de febrero anterior, que declaró la inadmisión del recurso de amparo, reponiendo las actuaciones al momento anterior al de dictarse la providencia anulada.

6. Por providencia de 26 de marzo de 1998, la Sección acuerda admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a la Audiencia Provincial de Huesca y al Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de esa misma ciudad a fin de que, en plazo que no excediese de diez días, remitieran certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación núm. 149/96 y al juicio declarativo de menor cuantía núm. 352/95 respectivamente; asimismo se acuerda el emplazamiento de cuantos hubieran sido parte en el procedimiento, excepción hecha del recurrente en amparo, a fin de que pudiesen comparecer, si así lo deseasen, en este proceso constitucional.

7. Mediante escrito de 30 de marzo de 1998, registrado en este Tribunal el siguiente día 2 de abril, el demandante de amparo solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada, petición de la que, previa apertura de la correspondiente pieza separada, se dio traslado al Ministerio Fiscal y al propio recurrente para alegar lo que estimasen conveniente. Evacuado dicho trámite, la Sala acuerda, mediante Auto de 18 de mayo de 1998, denegar la suspensión de la ejecución solicitada.

8. Por providencia de 7 de mayo de 1998, la Sección acuerda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, dar vista de las actuaciones recibidas al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para presentar las alegaciones que estimen convenientes.

9. En fecha 1 de junio de 1998, se recibe el escrito de alegaciones del demandante de amparo. En él se remite a las alegaciones y fundamentación jurídica de su demanda de amparo, para terminar suplicando se dicte Sentencia en los términos que se piden en la misma.

10. En fecha 10 de junio de 1998 se recibe el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. En él interesa la desestimación de la demanda de amparo. Comienza el Ministerio Público por centrar la queja del demandante de amparo en la denuncia que efectúa sobre la Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca acerca de la lesión del art. 24.1 CE porque no responde a la excepción de prescripción de la acción planteada por el actor y porque la Sentencia incurre en incongruencia al condenar al recurrente en amparo por hechos y acontecimientos que no fueron alegados por los demandantes en su demanda inicial. Hace referencia a continuación el Ministerio Público a la consolidada doctrina constitucional según la cual, la incongruencia de las decisiones judiciales, entendida como una discordancia manifiesta entre lo que solicitan las partes y se concede en aquéllas, concediendo más o menos o cosas distintas de lo pedido, puede llegar a vulnerar el derecho a la tutela judicial reconocido en el art. 24.1 CE. Ahora bien, continúa, para que la incongruencia tenga relevancia constitucional se precisa que el desajuste sea de tal entidad que pueda constatarse con claridad la existencia de indefensión. Sin embargo, en este caso, la demanda de amparo, al denunciar las violaciones del derecho fundamental del art. 24.1 CE, ataca la facultad del órgano judicial para subsumir los hechos en la norma jurídica aplicable, función que constitucionalmente le corresponde, pues la Sentencia de la Audiencia ha realizado el silogismo en que consiste la función de juzgar y ha subsumido los hechos que han alegado los demandantes en la norma jurídica que ha considerado aplicable. La Sentencia determina y delimita los hechos que constituyen la mala administración y éstos se corresponden precisamente con los denunciados en la demanda, lo que supone la congruencia de la Sentencia con la pretensión deducida en dicho escrito teniendo en cuenta que la congruencia se exige únicamente entre lo pretendido y lo fallado en la Sentencia. En suma, el Tribunal da una respuesta razonada y fundada en derecho sobre la pretensión de fondo deducida por las partes, sin que se pueda apreciar arbitrariedad alguna. Y las alegaciones que el actor realiza en la demanda de amparo sólo acreditan una discrepancia con el contenido de la Sentencia de apelación, pero carecen de dimensión constitucional porque la discrepancia tiene por objeto una materia que pertenece al campo de la legalidad ordinaria.

En cuanto a la segunda denuncia del actor -incongruencia omisiva- ha de seguir la misma suerte que la primera porque el actor ha recibido una respuesta del Tribunal sobre la excepción de prescripción. La desestimación de dicha excepción la hace el órgano judicial al resolver el recurso de aclaración de Sentencia y esta desestimación de la pretensión supone que existe un pronunciamiento sobre dicha excepción en contra de lo que afirma el demandante de amparo. El contenido de dicho pronunciamiento está debidamente motivado y fundado en Derecho, pues el Tribunal niega el pronunciamiento sobre la prescripción porque al no poder ser estimada de oficio es necesaria su alegación por la parte para que pueda ser objeto del debate procesal y para ello tenía que haber sido alegada en la contestación a la demanda, momento procesal único para ello; lo que no hizo el actor. No cabe imputar por tal motivo falta al órgano judicial sino indiligencia de la parte hoy recurrente que no hizo las alegaciones pertinentes en el momento procesal adecuado. En conclusión, la Sala de la Audiencia Provincial de Huesca, pese a lo que mantiene el actor, se ha pronunciado sobre la prescripción denegándola de manera razonada y fundada por concurrir una causa legal debidamente acreditada, lo que constituye una respuesta que satisface el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. En virtud de todo ello, el Ministerio Fiscal interesa la desestimación de la demanda de amparo formulada.

11. Por providencia de fecha 29 de marzo de 2001, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 2 de abril siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Constituye el objeto del presente recurso de amparo la impugnación de la Sentencia dictada en fecha 30 de junio de 1996 por la Audiencia Provincial de Huesca en el recurso de apelación dimanante de juicio declarativo de menor cuantía núm. 352/95, seguido contra el actual recurrente en amparo, así como del Auto de aclaración de dicha resolución judicial dictado por esa misma Sala en fecha 4 de julio de 1996. A ambas resoluciones judiciales reprocha el demandante la lesión del derecho a obtener tutela judicial efectiva sin indefensión, consagrado en el art. 24.1 CE, en su concreta vertiente de incongruencia. Ahora bien, esa tacha genérica de incongruencia se fundamenta después en motivos distintos y aun contrapuestos, pues a la Sentencia recaída en apelación se imputa tanto la falta de respuesta a lo planteado o incongruencia "omisiva" como la extensión del fallo dictado a cuestiones y hechos que se encuentran extramuros de lo debatido y solicitado en la causa, esto es, la denominada incongruencia extra petita; mientras que en relación con el Auto de aclaración se denuncia esencialmente la falta de reparación de aquella omisión inicial detectada en la Sentencia y que motivó precisamente la petición de aclaración de lo decidido en la misma. Esto es, se reprocha a dicho Auto una incongruencia meramente omisiva, que se concreta en la falta de respuesta a una de las cuestiones fundamentales planteadas por el demandante de amparo en el juicio declarativo en el que fue finalmente condenado.

2. Centrado así el objeto del presente proceso constitucional, se ha de analizar, pues, si las resoluciones judiciales impugnadas incurren en la doble vulneración que denuncia el actor, a la luz de la doctrina que este Tribunal tiene ya asentada acerca de tal lesión y en la concreta vertiente en que ahora se plantea.

Respecto de la incongruencia omisiva que se imputa a ambas resoluciones judiciales, este Tribunal ha declarado reiteradamente que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva obliga a los Jueces y Tribunales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que se han planteado (SSTC 91/1995, de 19 de junio, 30/1998, de 11 de febrero, y 101/1998, de 18 de mayo, entre otras). Y para apreciar la existencia de una incongruencia omisiva ha de comprobarse si la cuestión fue suscitada en el momento procesal oportuno (STC 56/1996, de 4 de abril), debiendo valorarse, a estos efectos, si razonablemente puede interpretarse el silencio judicial como una desestimación tácita (SSTC 30/1998, de 11 de febrero, y 101/1998, de 18 de mayo). Asimismo, es preciso distinguir entre las alegaciones aducidas por las partes en apoyo de sus pretensiones y éstas en sí mismas consideradas, dado que, como se ha declarado en la STC 56/1996, FJ 4, y se reitera en la citada STC 101/1998, "respecto a las primeras no sería necesaria para la satisfacción del derecho referido una contestación explícita y pormenorizada a todas y cada una de ellas, pudiendo bastar, en atención a las circunstancias particulares concurrentes, con una respuesta global o genérica, aunque se omita respecto de alegaciones concretas no sustanciales. Más rigurosa es la exigencia de congruencia respecto a las pretensiones, siendo necesario para poder apreciar una respuesta tácita -y no una mera omisión- que del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución judicial pueda deducirse razonablemente no sólo que el órgano judicial ha valorado la pretensión deducida, sino los motivos fundamentales de la respuesta tácita". Doctrina que se ha reiterado últimamente en las SSTC 1/1999, de 25 de enero, 115/1999, de 14 de junio, 206/1999, de 8 de noviembre, y 31/2001, de 12 de febrero.

3. Descendiendo ahora al examen de las decisiones judiciales que se impugnan, a la luz de la doctrina anterior, resulta que -conforme mantiene el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones- no se ha producido en este supuesto concreto la omisión de pronunciamiento judicial que denuncia el recurrente en amparo. La Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Huesca, integrada por el Auto que aclara la misma precisamente en ese extremo concreto, se ha pronunciado motivadamente sobre la excepción de prescripción que el actor afirma haber planteado oportunamente y sobre cuya falta de análisis y resolución centra ahora su queja de amparo. Lo realmente acontecido en este supuesto es que la respuesta que el órgano judicial da sobre la excepción de prescripción es la de improcedencia de entrar en su análisis y resolución por no haberse planteado en momento procesal oportuno; causa de inadmisión, debidamente motivada y legalmente prevista, que excluye, ante todo, la ausencia de respuesta denunciada por el recurrente.

Razona también el Auto los motivos por los que no se pronunció la Sala en idéntico sentido en la Sentencia que resolvió el recurso de apelación, al entender que la petición de confirmación de la Sentencia de instancia por parte del actual recurrente, excluía la necesidad de dicho pronunciamiento puntual. Pero acoge también la necesidad de aclaración y complemento de este extremo, lo que verifica mediante dicho Auto de aclaración, para señalar expresamente que: "la excepción de prescripción, que no es apreciable de oficio, ha sido opuesta por el demandado extemporáneamente pues es en la contestación a la demanda cuando debió hacerla valer, si ese era su deseo. Así resulta del art. 687 de la Ley Procesal y de la Doctrina del Tribunal Supremo. Pese a ello, lo cierto es que en la contestación a la demanda no existe la más mínima alusión ni fáctica ni jurídica a la excepción de prescripción, por lo que la misma quedó fuera del debate porque así lo quiso el demandado".

4. Así pues, la Sala justifica su decisión de no analizar la excepción de prescripción y con ello responde a la cuestión planteada. Pero además, la improcedencia de analizar el fondo de la excepción aparece motivada en su inadecuado planteamiento por el recurrente, y no, como afirma el mismo en su demanda de amparo, reconduciendo la extemporaneidad de dicho planteamiento al acto de la vista de apelación. Lo que conduce al escrito de contestación de la demanda inicial. Afirmación judicial que también aparece confirmada mediante el examen de las actuaciones que por copia testimoniada se han remitido a este Tribunal, pues, en efecto, se constata en aquéllas que en el escrito de contestación a la demanda no hizo el actor mención alguna a dicha excepción (folios 45 al 61), y que fue con posterioridad a dicha contestación cuando pretendió plantear tal excepción mediante escrito independiente, lo que le fue denegado ya por el Juzgado en proveído de fecha 22 de noviembre de 1995 (folio 89), ulteriormente recurrido en reposición (folios 93 a 96) y nuevamente desestimado por el Juzgador de instancia en Auto de 4 de diciembre de 1995 (folio 101).

A lo que cabe agregar que en este último Auto se hace expresa alusión a que la pretensión del recurrente de completar el escrito de contestación durante el plazo común al efecto concedido a todos los demandados no era procedente, pues el hecho de que el plazo de contestación se prevea como común a todos por la Ley procesal, no implica que cada uno pueda presentar sucesivas contestaciones a la demanda hasta el vencimiento de dicho plazo. Y es ese mismo razonamiento el que después emplea la Sala de la Audiencia Provincial de Huesca para rechazar, asimismo, la procedencia de pronunciarse sobre tal excepción, inoportunamente alegada por el demandante de amparo.

Por todo ello, se ha de concluir que la Sentencia que se impugna y el Auto de aclaración que complementa e integra la misma, no han incurrido en la incongruencia que reprocha el actor a sendas decisiones judiciales, primero porque, según se ha expuesto, sí se pronuncian ambas sobre la excepción de prescripción alegada, si bien para rechazar motivadamente la procedencia de su análisis y resolución de fondo; y, además, porque esa improcedencia del análisis se fundamenta por el órgano judicial en la falta de diligencia de la parte en el planteamiento procesal de su pretensión; razones ambas que, de conformidad con la doctrina constitucional inicialmente expuesta, excluyen el contenido constitucional del primero de los motivos en que se fundamenta la petición de amparo del recurrente.

5. En lo que respecta a la segunda de las causas de vulneración constitucional denunciadas, la incongruencia extra petita que se imputa a la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Huesca, ha de recordarse previamente que el recurrente sostiene que el Tribunal ha alterado los términos del debate en relación con los hechos expuestos en la demanda y su contestación, pues no ha sido condenado por los que se le imputaban en aquélla y sobre los que ha discurrido el procedimiento sino por otros, como son la falta de llevar a cabo el acuerdo de disolución y liquidación, no haber tramitado el procedimiento concursal y que la crisis de la empresa se gestó cuando ambos administradores ostentaban el cargo.

Ahora bien, tampoco la queja del recurrente puede ser acogida desde esta perspectiva. En efecto, la congruencia de las resoluciones judiciales, conforme a la doctrina que ha quedado expuesta en el FJ 2, ha de ser examinada teniendo presente la respuesta judicial a las alegaciones de las partes y, con mayor rigor, a la adecuación del fallo a las pretensiones de las partes; y en este supuesto dichas pretensiones no se han visto alteradas en modo alguno. Confunde aquí el demandante de amparo su personal disconformidad respecto al acierto o corrección de los fundamentos jurídicos de la resolución judicial con el contenido propio del derecho fundamental que invoca. Lo que el recurrente califica de "alteración de los términos del debate procesal" no es sino una desestimación motivada y jurídicamente fundada de sus pretensiones, con el consecuente acogimiento de las de la parte contraria, pues basta observar que la condena del actual recurrente se solicitó desde el inicio del juicio declarativo de menor cuantía y se ratificó en el recurso de apelación contra la Sentencia absolutoria de instancia, debido a su calidad de administrador de la compañía codemandada. El órgano judicial ad quem no ha hecho sino acoger dicha pretensión en una resolución que se limita a aplicar e interpretar las normas jurídicas sobre responsabilidad de los administradores de la sociedad demandada de una determinada manera, obviamente distinta de la mantenida por el recurrente y aun de la efectuada por el juzgador de instancia, reteniendo del conjunto de los hechos, aquéllos que ha estimado significativos respecto a su negligencia como administrador de la sociedad.

Pero ello, lejos de constituir infracción constitucional del derecho a obtener tutela judicial, supone simplemente el ejercicio de la función que corresponde a dicho órgano judicial y que este Tribunal, a tenor de su reiterado criterio, no ha de entrar a revisar, por lo que tampoco ha de ser acogida la pretensión de amparo del demandante por tal motivo. Lo que conduce, junto a lo anteriormente expuesto, a la desestimación de la demanda de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la petición de amparo formulada por don Javier Tebas Medrano

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dos de abril de dos mil uno.

SENTENCIA 93/2001, de 2 de abril de 2001

Sala Segunda

("BOE" núm. 104, de 1 de mayo de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:93

Recurso de amparo 1587/1999. Promovido por Inversora Tamarindo, S.A., respecto a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares que desestimó su demanda por unos recargos tributarios del 10 por 100 y del 50 por 100.

Vulneración parcial del derecho a la defensa en el procedimiento administrativo sancionador: recargo tributario que carece de carácter sancionador, y recargo que constituye sanción impuesta de plano (SSTC 164/1995 y 276/2000). Voto particular.

1. Al carecer el recargo tributario del 10 por 100 de finalidad represiva, retributiva o de castigo, no tiene verdadero sentido sancionador (STC 165/1995), y no resulta constitucionalmente exigible que este tipo de recargo respete las garantías que establecen los arts. 24.2 y 25.1 CE [FJ 2].

2. El recargo tributario del 50 por 100 desempeña una función propia de una sanción. Aunque la regulación legal del referido recargo respeta las garantías de certeza que se derivan del principio de legalidad penal, no es acorde, sin embargo, con las garantías que se deducen del art. 24.2 CE (STC 276/2000) [FJ 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1587/99, promovido por Inversora Tamarindo, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales don José C. Peñalver Galcerán y asistido del Letrado don José María Lafuente Balle, contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares de 19 de marzo de 1999 recaída en el recurso contencioso- administrativo núm. 713/97. Han intervenido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en el Juzgado de guardia el 12 de abril de 1999, don José C. Peñalver Galcerán, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la entidad Inversora Tamarindo, S.A., interpuso recurso de amparo contra la resolución indicada en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) La recurrente presentó las declaraciones del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondientes al segundo y tercer trimestre del ejercicio 1994 extemporáneamente. Como consecuencia de ello y en aplicación de lo dispuesto en el art. 61.2 de la Ley General Tributaria, tras la redacción que le dio la Disposición adicional decimocuarta de la Ley 18/1991, la Administración tributaria le giró dos liquidaciones aplicando a las cuotas ingresadas un recargo del 50 por 100 y del 10 por 100, respectivamente.

b) Presentada reclamación económico-administrativa contra las anteriores liquidaciones, el Tribunal Económico-Administrativo Regional de las Islas Baleares dictó Resolución desestimatoria con fecha de 28 de febrero de 1997.

c) Contra la referida resolución se interpuso recurso contencioso-administrativo. Por Sentencia núm. 191, de 19 de marzo de 1999 (recurso núm. 713/97), el Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares desestimó el recurso interpuesto.

3. En la demanda de amparo se aduce que los recargos del 50 por 100 y del 10 por 100 previstos en el art. 61.2 LGT, en la redacción dada a este precepto por la Disposición adicional 14.2 de la Ley 18/1991 de 6 de junio, tienen carácter sancionatorio y por ello se alega que al haber sido impuestos de plano vulneran el derecho que consagra el art. 24 CE. Por otra parte se sostiene que al ser estos recargos sanciones administrativas vulneran el principio de legalidad penal establecido en el art. 25 CE. La entidad recurrente en amparo considera además que la aplicación de estos recargos vulnera el principio de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras que consagra el art. 9.3 CE. En la demanda de amparo se afirma que, como la Disposición adicional 14.2 de la Ley 18/1991 entró en vigor el 1 de enero de 1992, los recargos que establece esta norma no pueden ser aplicados sobre cuotas impositivas devengadas antes del 31 de diciembre de 1991. Junto a estas infracciones se alega también vulneración del art. 31.3 CE.

4. Mediante providencia de 28 de julio de 1999, la Sala Segunda de este Tribunal, de conformidad con lo previsto en el art. 11.2 LOTC, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC dirigir atenta comunicación al Tribunal Económico-Administrativo Regional de Baleares y a la Agencia Estatal Tributaria, a fin de que, en un plazo no superior a diez días, remitieran certificación o copia adverada de las actuaciones correspondientes al expediente seguido sobre impugnación por el recurrente de las liquidaciones núms. A076019552000032-3 y A076019552000031-2 giradas por la Administración tributaria por ingresos fuera de plazo del IVA correspondientes al segundo y tercer trimestre de 1994. También se acordó dirigir atenta comunicación a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares para que, también en plazo de diez días, remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso contencioso- administrativo núm. 713/97, debiendo previamente emplazar a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto a la parte recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer, si lo deseaban, en el recurso de amparo.

5. Por escrito de 21 de diciembre de 1999, la parte actora interesó la suspensión de la ejecución del acto objeto del presente recurso por considerar que su ejecución le ocasionaría un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, ya que conllevaría el pago de la deuda tributaria con anterioridad a que el Tribunal resolviera el amparo.

6. La Sala, por providencia de 13 de enero de 2000, acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente sobre suspensión y, conforme a lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de tres días para que alegaran lo que estimaran pertinente sobre dicha suspensión.

7. Por Auto de la Sala Segunda de 14 de febrero de 2000 se acordó denegar la suspensión solicitada.

8. Por providencia de 9 de marzo de 2000 la Sala Segunda acordó dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, y recibir dentro de dicho plazo las alegaciones que estimaran oportunas, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

9. Por escrito registrado en este Tribunal el 22 de marzo de 2000 el Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones. Señala en primer lugar que el acto de los poderes públicos que ha podido ocasionar la lesión de los derechos fundamentales invocados sería, en su caso, las liquidaciones de la Agencia Estatal Tributaria que imponen los recargos, no la Sentencia impugnada. Por ello entiende que nos encontramos ante un recurso de amparo de los previstos en el art. 43 LOTC, no de los establecidos en el art. 44 LOTC. Una vez hecha esta precisión el Fiscal distingue entre el recargo del 10 por 100 y el recargo del 50 por 100. Por lo que se refiere al recargo del 10 por 100, interesa la inadmisión del amparo por aplicación de la causa prevista en el art. 50.1 d) LOTC, ya que el referido recargo fue declarado acorde con la Constitución en la STC 164/1995.

Respecto a la imposición del recargo del 50 por 100, sostiene el Fiscal que la Administración se atuvo a la normativa legal que resultaba vigente en aquel momento. Por ello considera que, si existiera alguna inconstitucionalidad, habría que residenciarla en la Ley y no en la concreta actuación administrativa, que se limitó a aplicarla. Señala también que contra el art. 61.2 LGT se han planteado diversas cuestiones de inconstitucionalidad que se encuentran pendientes de resolución por el Pleno de este Tribunal y, como del resultado de dichas cuestiones depende que se otorgue o no el amparo solicitado, considera que debe suspenderse la tramitación del presente recurso de amparo hasta que se resuelvan las referidas cuestiones de inconstitucionalidad.

El Fiscal entiende que el problema que ahora se plantea es dilucidar si la doctrina establecida en la STC 164/1995 respecto a la redacción dada al art. 61.2 LGT por la Ley 46/1985 resulta de aplicación a la nueva redacción que otorgó a este precepto la Ley 18/1991. Con el fin de dilucidar esta cuestión transcribe algunos de los fundamentos jurídicos de la STC 164/1995 y resume la doctrina contenida en esta Sentencia. Tras efectuar un estudio de cuál hubiera sido el importe de la sanción correspondiente en el supuesto de que el ingreso no hubiera sido voluntario, llega a la conclusión de que, como el importe de la sanción hubiera sido probablemente el mismo que el recargo impuesto, salvo el interés de demora, nos encontramos ante una figura de sanción encubierta para cuya imposición, ni se han tenido en cuenta los aspectos subjetivos del recargo (culpabilidad), ni se ha instruido el pertinente expediente sancionador con la preceptiva audiencia al interesado, por lo que, a su juicio, el amparo debe prosperar.

10. El Abogado del Estado, por escrito registrado en este Tribunal el 23 de marzo de 2000, formuló alegaciones. Señala en primer término que, aunque en la demanda de amparo se invoque la lesión de los arts. 24, 31.3 y 9.3 CE, las quejas relativas a las pretendidas vulneraciones de los arts. 9.3 y 31.1 CE, al no consagrar estos preceptos constitucionales derechos susceptibles de amparo constitucional, no pueden ser examinadas. También aduce que, aunque el recurrente alegue lesión de los derechos fundamentales que consagra el art. 24 CE, ha de considerarse que realmente su queja se refiere a los derechos que consagra el apartado segundo de este precepto, pues lo que el demandante de amparo alega es que se le ha impuesto una sanción administrativa sin haber seguido un procedimiento con todas las garantías.

Por otra parte, el Abogado del Estado pone de manifiesto que este recurso de amparo ha de entenderse encuadrable en el art. 43 LOTC, ya que la infracción constitucional invocada sólo resulta imputable a la Administración tributaria.

Por lo que se refiere al fondo de la cuestión planteada, el representante de la Administración sostiene que, tanto en las diversas cuestiones de inconstitucionalidad planteadas sobre el art. 61.2 LGT en la redacción que otorgó a este precepto la Disposición adicional 14.2 de la Ley 18/1991, como en los recursos de amparo en los que se suscita una cuestión análoga a la ahora analizada, ha defendido que los recargos sobre ingresos que corresponden a declaraciones- liquidaciones o autoliquidaciones presentadas fuera de plazo y sin previo requerimiento carecen de naturaleza sancionadora dada la pluralidad de fines - indemnizatorio, disuasivo, coercitivo, estimulador- a los que sirve el recargo tal y como reconoció la STC 164/1995. A su juicio, esta pluralidad de fines impide que el recargo pueda calificarse como sanción en sentido propio y por ello queda excluido del ámbito protector de los arts. 24.2 y 25 CE.

No obstante, afirma también que no es posible desconocer que los fundamentos jurídicos 4 y 5 de la STC 164/1995 admiten hipotéticamente que los recargos pueden transformase en sanciones cuando su cuantía alcance o se aproxime al importe de las sanciones, incluso de las atenuadas. Aunque sobre este punto el Abogado del Estado se remite a las alegaciones que se efectuaron en las cuestiones de inconstitucionalidad núm. 662/97 y 1758/97, se afirma que para verificar si un recargo se transforma o no en una sanción debe tenerse en cuenta que, con arreglo a lo dispuesto en el art. 6.1.2 LGT, el recargo excluye no sólo las sanciones, sino también el interés de demora, lo que a su juicio sólo puede ser por una razón: porque el recargo cumple la función indemnizatoria propia del interés legal de demora y la función disuasiva que considera que debe adscribirse al incremento de hasta el 25 por 100 sobre el interés legal, y cita en su apoyo la STC 76/1990, de 26 de abril, FJ 9.

La conclusión a la que llega el Abogado del Estado es que, atendidos los fines que cumplen este tipo de recargos, no puede considerarse que tengan carácter sancionador y por ello entiende que no se ha vulnerado el derecho al procedimiento administrativo sancionador con todas las garantías (art. 24.2 CE). En su opinión, el recargo del 10 por 100 se encuentra muy alejado de la cuantía de la sanción mínima y, en todo caso, la STC 164/1995 deja claro que este recargo no puede ser considerado sanción en sentido material. De igual manera entiende que el recargo del 50 por 100 no puede ser considerado sanción en sentido material, ya que no alcanza la cuantía de la sanción mínima que estaba establecida en el momento de devengarse el recargo para la infracción grave de no ingresar en plazo todo o parte de la deuda tributaria.

11. Por providencia de 29 de marzo de 2001, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 2 de abril del mismo año.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente recurso de amparo se impugna la Sentencia de 19 de marzo de 1999 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de las Islas Baleares que confirma las liquidaciones practicadas por la Administración tributaria por las que se imponen a la entidad ahora recurrente en amparo sendos recargos del 50 por 100 y 10 por 100 por haber ingresado fuera de plazo las autoliquidaciones del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondientes a los períodos del segundo y tercer trimestre de 1994.

La entidad demandante de amparo aduce que la Administración, al imponerle los dos recargos mencionados, ha vulnerado los arts. 9.3, 24, 25 y 31.3 CE. De ahí que, aunque se haya recurrido únicamente la resolución judicial citada, al imputarse las vulneraciones constitucionales invocadas a la Administración que dictó los actos impugnados en el recurso contencioso-administrativo en el que recayó la Sentencia ahora recurrida, nos encontramos, tal y como señalan el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal, ante un recurso de amparo de los previstos en el art. 43 LOTC y no de los mencionados en el art. 44 LOTC.

Hecha la anterior precisión, debe señalarse también que de las quejas aducidas por la entidad demandante no procede entrar examinar aquéllas por las que se alega vulneración de los arts. 9.3 y 31.3 CE, al no consagrar estos preceptos constitucionales derechos susceptibles de ser tutelados en amparo ante este Tribunal. Como recientemente hemos señalado en la STC 26/2001, de 29 de enero, FJ 2, -Sentencia en la que se resuelve un recurso de amparo muy similar al que ahora se enjuicia, en el cual no sólo la cuestión planteada era la misma que la que ahora se analiza, sino que además era también recurrente la misma entidad que ahora impetra amparo constitucional-, de acuerdo con lo establecido en los arts. 53.2 CE y 41.1 LOTC, el recurso de amparo constitucional se encuentra objetivamente limitado a la protección de los derechos y libertades reconocidos en los arts. 14 y 29 CE, más la objeción de conciencia del art. 30 CE, por lo que ningún pronunciamiento cabe efectuar sobre las posibles vulneraciones de los arts. 9.3 y 31.3 CE.

2. Aduce la recurrente que los recargos del 50 por 100 y del 10 por 100 previstos en el art. 61.2 LGT, en la redacción que otorgó a este precepto la Disposición adicional 14.2 de la Ley 18/1991, son sanciones administrativas que no respetan ni el art. 25 CE ni tampoco el art. 24 CE, ya que se imponen de plano, pues no se otorga tramite de audiencia a los interesados en el procedimiento administrativo en el que se dicta la resolución por la que se acuerdan estos recargos.

Este Tribunal ya se ha pronunciado sobre la constitucionalidad de los recargos del 10 por 100 y del 50 por 100 que establecía el art. 61.2 LGT. En la STC 164/1995, de 13 de noviembre, a cuya doctrina debemos ahora remitirnos, sostuvimos que la funcionalidad del recargo del 10 por 100 que establecía el art. 61.2 LGT en la redacción que dio a este precepto la Disposición adicional 31 de la Ley 46/1985 "no es la de una sanción en sentido propio, pues no supone un castigo por la realización de una conducta ilícita administrativamente, sino un estímulo para el cumplimiento de las obligaciones tributarias o, lo que es lo mismo, una disuasión para el incumplimiento" (FJ 5); doctrina que posteriormente ha sido aplicada en las SSTC 171/1995, de 21 de noviembre; 198/1995, de 21 de diciembre, FJ 2; 44/1996, de 14 de marzo, y 141/1996, FJ 2. De igual modo, en virtud de esta doctrina, en los AATC 57/1998, de 3 de marzo, FJ 4, y 237/1998, de 10 de noviembre, FJ 4, consideraron notoriamente infundadas las cuestiones por las que se planteaba la inconstitucionalidad del recargo del 10 por 100 que estableció el art. 61.2 LGT en la redacción que otorgó a este precepto la Disposición adicional 14.2 de la Ley 18/1991 y acordaron su inadmisión por este motivo. La doctrina expuesta ha sido recogida también en la STC 276/2000, de 16 de noviembre, FJ 3, y 291/2000, de 30 de noviembre, FJ 9.

Por ello, al carecer el recargo del 10 por 100 de finalidad represiva, retributiva o de castigo, no tiene verdadero sentido sancionador (STC 165/1995, FJ 4) y no resulta constitucionalmente exigible que este tipo de recargo respete las garantías que establecen los art. 24.2 y 25.1 CE para las sanciones administrativas. De ahí que las vulneraciones de los arts. 24 y 25 CE alegadas respecto de él no pueden prosperar.

3. No ocurre lo mismo con el recargo del 50 por 100. En la STC 276/2000, de 16 de noviembre (FJ 5), a cuya doctrina también debemos remitirnos ahora, declaramos que este recargo desempeña una función de castigo propia de una sanción. Por ello sostuvimos que a este recargo le resultan de aplicación las garantías materiales y procesales que se deducen de los arts. 25.1 y 24.2 CE, lo que nos llevó a declarar la inconstitucionalidad del art. 61.2 LGT en la redacción que a este precepto le otorgó la Disposición adicional decimocuarta, apartado segundo, de la Ley 18\1991, ya que, aunque la regulación legal del referido recargo respetaba las garantías de certeza que se derivan del principio de legalidad penal, no era acorde, sin embargo, con las garantías que se deducen del art. 24.2 CE, pues la norma que lo consagraba no sólo no establecía expresamente que debiera aplicarse respetando dichas garantías sino que el tenor literal de la misma conducía a su aplicación de plano, esto es, sin audiencia previa.

La aplicación de la anterior doctrina al presente caso conlleva el otorgamiento parcial del amparo solicitado, pues al haberse aplicado de plano a la entidad demandante de amparo el recargo del 50 por 100 previsto en el art. 61.2 LGT, en la redacción que otorgó a este precepto la Disposición adicional 14.2 de la Ley 18/1991, no se han respetado las garantías procedimentales propias de los actos de naturaleza sancionadora, infringiendo de este modo el derecho a no padecer indefensión en este tipo de procedimientos y, en consecuencia, el art. 24.2 CE (en el mismo sentido SSTC 307/2000, de 18 de diciembre, FFJJ 3 y 4; 312/2000, de 18 de diciembre; 23/2000, de 29 de enero, FFJJ 2 y 3; 25/2000, de 29 de enero, FFJJ 2 y 3; 26/2001, FFJJ 3 y 4).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente el amparo solicitado y, en consecuencia:

1º Reconocer que se ha vulnerado el derecho de la entidad recurrente en amparo a no padecer indefensión en el procedimiento administrativo sancionador.

2º Restablecerla en su derecho y, a tal fin, anular la resolución administrativa por la que se le impuso un recargo del 50 por 100 sobre la deuda tributaria por haber presentado fuera de plazo la autoliquidación del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente al segundo trimestre de 1994, anular la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Baleares de 28 de febrero de 1997 en la parte que confirma esta resolución, así como la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares núm. 191, de 19 de marzo de 1999, recaída en el recurso contencioso administrativo núm. 713/1997, en lo que se refiere al pronunciamiento por el que se declara la conformidad a Derecho de la resolución administrativa que considera conforme a Derecho la imposición del recargo del 50 por 100.

3º Desestimar el recurso en lo que se refiere a la impugnación de la resolución por la que se le impone el recargo del 10 por 100 por presentación extemporánea de la autoliquidación del IVA correspondiente al segundo trimestre de 1994.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dos de abril de dos mil uno.

Voto particular que formula el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende a la Sentencia que resuelve el recurso de amparo número 1587/99 sobre el art. 61.2 de la Ley General Tributaria.

Este mi séptimo Voto particular sobre el mismo tema es como sus predecesores, una opinión convergente del fallo pero divergente en algún aspecto de la perspectiva del discurso jurídico que actúa como soporte de la Sentencia. Su tenor trae causa de otros seis: los que sirven de estrambote y acompañan a las SSTC 164/1995, de 13 de noviembre, y 44/1996, de 14 de marzo, por una parte y por la otra, a las SSTC 276/2000, de 16 de noviembre, 291/2000, de 30 de noviembre, 307/2000 y 312/2000, ambas de 18 de diciembre. Digo esto como aviso para navegantes en general y también de "internet", con el fin de que el lector curioso pero nunca desocupado no gaste esfuerzo ni tiempo leyendo este si ya conociere cualquiera de los anteriores.

1. Empezando por el principio, conviene a nuestro propósito recordar que la relación jurídica de naturaleza tributaria ofrece un contenido complejo, en el cual confluyen distintas obligaciones cuyo origen común está en la Ley (art. 1089 del Código Civil) y sólo en ella pueden encontrar su fundamento, con arreglo a nuestra Constitución (arts. 31 y 133), donde se acoge una milenaria tradición en la cual está la propia raíz histórica del nacimiento de las Cortes. Existen, pues, dos clases de prestaciones a cargo de los sujetos pasivos de los tributos, uno principal, que consiste en el pago de la deuda tributaria (también con una estructura compleja) a tiempo, dentro de los plazos establecidos al efecto para la llamada recaudación voluntaria y otras de hacer, casi siempre formales y accesorias o instrumentales, entre las cuales se encuentran las de formular cuantas declaraciones y comunicaciones se exijan para cada tributo y otras muchas que no hacen al caso, así como la de practicar las operaciones de liquidación tributaria (arts. 10 y 35 LGT).

Pues bien, el deber que bien podría calificarse como "puntualidad tributaria" puede ser incumplido y ese incumplimiento desencadena normalmente dos efectos negativos para el deudor moroso, uno fisiológico, el interés de demora y otro patológico, la sanción correspondiente a la infracción tipificada como grave, que consiste en "dejar de ingresar, dentro de los plazos reglamentariamente señalados, la totalidad o parte de la deuda tributaria, de los pagos a cuenta o fraccionados, así como de las cantidades retenidas o que se hubieran debido retener" [art. 79 a) LGT, versión Ley 10/1985]. Por su parte, otra Ley, la General Presupuestaria, advierte que producirán intereses de demora las cantidades adeudadas a la Hacienda Pública por razón, entre otros conceptos, de los diversos tributos, con indicación de su cómputo y del tipo aplicable. Ahora bien, su raíz profunda se encuadra en el Derecho común, y así, el art. 1108 del Código Civil establece con carácter general que cuando una obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero y el deudor incurriera en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos y, a falta de convenio, en el interés legal, módulo configurado posteriormente en este ámbito mediante el tipo básico del Banco de España con ciertas matizaciones a lo largo del tiempo, que no son del caso en este momento, aun cuando lo hayan sido en algún otro (STC 206/1993).

Por otra parte, los plazos establecidos para el ingreso de los tributos en período voluntario equivalen a la intimación al pago por ministerio de la Ley, para los efectos del art. 1100.1 y 2 del Código Civil y, en consecuencia, transcurridos con o sin prórroga empieza el retraso. Queda claro, pues, que el interés de demora tiene una función compensatoria del incumplimiento de una obligación o prestación de dar una cantidad de dinero y, por tanto, su naturaleza intrínseca es una modalidad indemnizatoria, según pone de manifiesto con toda nitidez la norma que en el Código Civil recoge y refleja el principio matriz de la institución. Dicho desde otra perspectiva que es ahora la adecuada al caso, el interés de demora no tiene carácter sancionador, como cuidaba de advertir el texto originario del art. 78 LGT, advertencia cuya volatilización por obra de la Ley 10/1985 carece de transcendencia al respecto, ya que el anverso y el reverso de su auténtica configuración son consecuencia inmediata de su propia contextura y la realidad no desaparece aunque lo hagan las palabras. Tal conclusión es más ostensible y convincente si se repara en que, precisamente por su diverso talante, son compatibles en todo caso los intereses y las sanciones que, a su vez, funcionan con total independencia. Lo dicho hasta aquí no es una construcción teórica, más o menos convincente, pero sin sustancia de ius, sino la doctrina del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo) que, con valor normativo complementario del ordenamiento jurídico (art. 1.6 CC; SSTC 206/1993; 120/1994, 318/1994 y 325/1994; 2/1995, 15/1995, 31/1995, 37/1995 y 105/1995) nos dice, en el plano de la legalidad, lo que en este significan los intereses de demora (Sentencias del Tribunal Supremo de 4 de noviembre de 1986, 4 de noviembre de 1987 y 28 de septiembre de 1990).

2. Llegados aquí, es útil traer a la vista el precepto en entredicho, cuyo texto, según la Disposición adicional decimocuarta segunda de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, dice que "los ingresos correspondientes a declaraciones, liquidaciones o autoliquidaciones realizadas fuera de plazo sin requerimiento previo, sufrirán un recargo único del 50 por 100, con exclusión del interés de demora y de las sanciones que pudieran ser exigibles. No obstante, el recargo será del 10 por 100 si el ingreso se efectúa dentro de los tres meses siguientes al término del plazo voluntario de presentación e ingreso. Cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso al tiempo de la presentación de las declaraciones, liquidaciones o autoliquidaciones extemporáneas sin solicitar expresamente el aplazamiento o el fraccionamiento del pago, se les exigirá en vía de apremio con un recargo único del 100 por 100".

La disección analítica de la norma transcrita en su conjunto mantiene, como anticipó su anterior versión, la excusa absolutoria que luego introduciría la Ley Orgánica 6/1995, de 29 de junio, para el delito fiscal, pero extensible por razones de identidad material a la infracción tributaria (Disposición adicional primera). Entonces y ahora, una conducta antijurídica, tipificada e incluso culpable, se deja impune por razones de política criminal conectada a la económica para obtener el cumplimiento de sus deberes por el contribuyente, aun a deshora y a trasmano, instrumentándose como una medida de fomento cuya esencia consiste en conseguir que los ciudadanos actúen voluntariamente y sin coacción alguna en el sentido más favorable a un interés público concreto. Se trata de un estímulo o incentivo con un signo positivo, un contenido dinerario y una cierta vocación transaccional, despojando a la deuda tributaria de su componente represivo, a veces muy gravoso cuantitativamente.

El evento que sirve de frontera y límite de la impunidad es la investigación inspectora por lo general o la actuación judicial, pues sólo se produce si el pago se hace antes de que el deudor sea requerido por su acreedor, la Hacienda pública, o la regularización se lleva a cabo antes de conocer fehacientemente que se han iniciado aquéllas (art. 305. 4 CP). No cabe negar a tal situación un cierto parentesco con el llamado "arrepentimiento espontáneo" que funciona como circunstancia atenuante de la responsabilidad, pero sin excluirla ni, por lo mismo, tampoco la sanción. La finalidad de este perdón ex lege parece clara y consiste en potenciar la recaudación de los tributos, como se dijo más arriba.

El interés de demora, que es otra cosa y otro tema, se mantiene a través del sedicente "recargo" aunque parezca eliminarse verbalmente por exigencias con su función compensatoria global, que quiebra sin embargo en alguno de sus tramos para cumplir una finalidad disuasoria y, en suma, represiva, como habrá ocasión de ver, a no ser que nos conformemos con un mero nominalismo. Las cosas son lo que son y la naturaleza de las instituciones está en su estructura y en su función, no en el nombre que les demos, aunque el bautizo lo haga el legislador. Efectivamente, el perjuicio derivado de un pago tardío está en directa relación con el tiempo que dura la tardanza y, por tanto, en proporción a ésta ha de calcularse aquélla, como pone de manifiesto la fórmula matemática del interés, cuyos factores son la base, el tipo o rédito y el tiempo. En definitiva, así se compensa en principio "con arreglo a un módulo objetivo, el coste financiero que para la Administración tributaria supone dejar de disponer a tiempo de cantidades dinerarias que le son legalmente debidas" (STC 76/1990).

Ahora bien, no ocurre tal en esa fase inicial de la situación de mora del contribuyente cuya consecuencia es un "recargo" de la deuda tributaria desde el día siguiente a su devengo o exigibilidad que se mueve entre un mínimo del 10 hasta el 50 por 100 si el retraso superare los tres meses produciéndose un exceso sobre el interés legal del dinero que en el primer día del incumplimiento puede adquirir dimensiones desorbitadas más propias de una sanción, y paradójicamente va descendiendo según pasa el tiempo hasta desaparecer en un momento dado, con una progresividad inversa, regresividad en suma. Esta curva se opone diametralmente a la esencia de cualquier indemnización y, en la parte que la supera, significa la exigencia de una cantidad de dinero como consecuencia del incumplimiento del deber de ingresar tipificado como infracción tributaria, sin causa compensatoria. En definitiva, una sanción pecuniaria o multa (nunca "multa pecuniaria" como siguen diciendo los arts. 87.1 y 82.1, 2 y 3 LGT).

Es evidente que esta manifestación atípica y encubierta de la potestad sancionadora de la Hacienda Pública respeta la reserva de Ley proclamada constitucionalmente en sus dos vertientes, ya que la infracción está tipificada legalmente [art. 79 a) LGT] y legalmente aparece configurada la reacción negativa, el castigo. Sin embargo, su configuración presenta algún flanco débil, aun cuando quepa reconducir el texto a una interpretación correcta desde tal perspectiva en una visión unitaria del ordenamiento. En efecto, por una parte, la norma en cuestión establece prima facie un automatismo para el cálculo de esas cifras porcentuales mínima y máxima sin atender a las circunstancias subjetivas y objetivas concurrentes, que sirvan para graduar las sanciones. En primer plano, el principio de culpabilidad en su doble dimensión de malicia o negligencia (dolo o culpa), pero también el factor tiempo y la capacidad económica del infractor, su "caudal o facultades", en expresión del art. 63 del viejo Código Penal, como principio general para la ponderación de las sanciones pecuniarias.

Por otra parte, se omite cualquier alusión a un previo expediente sancionador con audiencia del inculpado para exigir ese exceso sobre el interés legal. Ningún parentesco guarda esta situación, en un régimen de sujeción general, con las facultades presidenciales para mantener el orden en el curso de las sesiones parlamentarias (STC 136/1989) o para la "policía de estrados" en las audiencias judiciales (STC 190/1991) que permiten la imposición de correcciones sin levantar mano. En el ámbito de la potestad sancionadora de las Administraciones públicas no es de recibo su ejercicio de plano, sine strepito e iuditio, prescindiendo del procedimiento idóneo y de la audiencia al inculpado, garantías esenciales no dependientes de que haya o no flagrancia ni de la cuantía mayor o menor de la sanción (STC 18/1990).

En suma, sólo hubiera resultado viable constitucionalmente un precepto tal, que configura una multa atípica, si para aplicarse hubieran podido tenerse en cuenta las circunstancias concurrentes con respeto a los principios de culpabilidad y proporcionalidad, en una resolución motivada que pusiera fin al correspondiente procedimiento sancionador y en paridad de tratamiento con las demás infracciones tributarias. No habiéndolo hecho así el legislador la solución no puede ser otra que la contenida en el fallo de la Sentencia.

Madrid, a dos de abril de dos mil uno.

SENTENCIA 94/2001, de 2 de abril de 2001

Sala Segunda

("BOE" núm. 104, de 1 de mayo de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:94

Recurso de amparo 1825/1999. Promovido por don Santiago Suárez Pládano frente a los Autos de la Audiencia Provincial y de un Juzgado de Instrucción de Salamanca que sobreseyeron la causa por delitos de malos tratos y lesiones por su denuncia contra funcionarios de prisiones, y que mantuvieron su prisión provisional mientras se instruía proceso por delito de atentado.

Alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acción penal), y vulneración del derecho a la libertad personal: sobreseimiento provisional que no impide la presentación de querella, efectivamente presentada; prisión provisional insuficientemente motivada (STC 128/1995).

1. El archivo de la denuncia formulada por el recluso contra funcionarios del centro penitenciario, por malos tratos y lesiones, no agotó las posibilidades de tutela judicial, mediante querella, por lo que el recurso de amparo fue prematuro [FJ 4]

2. La primera nota esencial del derecho a la tutela judicial que han de cumplir los Tribunales es la de posibilitar el libre acceso de las partes al proceso. En nuestro proceso penal dicho libre acceso se garantiza mediante el ius ut procedatur (SSTC 108/1983, 37/1993, 38/1997) [FJ 2]

3. El ius ut procedatur no puede quedar reducido a un mero impulso del proceso o una mera comparecencia en el mismo, sino que de él derivan con naturalidad y necesidad los derechos relativos a las reglas esenciales del desarrollo del proceso (SSTC 31/1996, 218/1997) [FJ 3]

4. Está ausente de los Autos que acordaron y mantuvieron la prisión provisional la necesaria ponderación de los intereses en juego, limitándose en realidad a una referencia en exceso sintética a la cuantía de la pena, los antecedentes del recurrente en cuanto criterio de peligrosidad y la garantía de la presencia en el juicio; pero todo ello en unos términos de generalidad y de falta de individualización que no se adecúan a las exigencias de nuestra doctrina (SSTC 128/1995, 61/2001) [FJ 7]

5. La anulación de los Autos no afecta a la privación de libertad del recurrente por causas distintas a las que han dado lugar a este amparo [FJ 7]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1825/99, promovido por don Santiago Suárez Pládano, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María del Pilar García Gutiérrez, con la asistencia letrada de don Francisco José Febles Jaubert, contra el Auto dictado por la Audiencia Provincial de Salamanca el 25 de marzo de 1999, resolutorio del recurso de apelación formulado contra los Autos del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Salamanca, de 25 de enero de 1999, que decretó el sobreseimiento provisional de las actuaciones respecto de la denuncia formulada por el actor contra funcionarios de prisiones, y la prisión provisional, comunicada y sin fianza, del hoy recurrente en las diligencias previas núm. 1063/98, y de 9 de febrero de 1999, por el que se rechazaba el recurso de reforma interpuesto contra el anterior. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el 29 de abril de 1999 y registrado en este Tribunal el día 30 siguiente, don Santiago Suárez Pládano solicita el nombramiento de Procurador del turno de oficio para interponer recurso de amparo indicado en el encabezamiento.

Tras los trámites oportunos, el 7 de julio de 1999 la Procuradora de los Tribunales doña María del Pilar García Gutiérrez formula la demanda de amparo.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Como consecuencia de un incidente en el Centro Penitenciario de Topas (Salamanca), ocurrido el 1 de octubre de 1998 entre el actor y funcionarios de dicho Centro, se cursó al Juzgado de guardia una denuncia en la que se imputaba al interno Santiago Suárez Pládano una agresión presuntamente constitutiva de un delito de atentado, dando lugar a la incoación de las diligencias previas núm. 1063/98, seguidas en el Juzgado de Instrucción núm. 4 de los de Salamanca, y a las que en los días posteriores se acumuló la denuncia contra los funcionarios por parte del interno, en la que se imputaba a aquéllos un delito de malos tratos y lesiones, causadas en el transcurso del precitado incidente, incorporándose al procedimiento el correspondiente parte facultativo de lesiones.

b) Instruyéndose la causa sin practicar diligencia alguna tendente al esclarecimiento del incidente de las lesiones del interno se trató de recibir a éste declaración en calidad de imputado, a cuyo fin se cursó exhorto, que fue cumplimentado por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Oviedo, ante el cual el encartado manifestó su deseo de ser asistido por Letrado de su elección, no obstante lo cual se le designó de oficio, por lo que el ahora demandante se negó a declarar. Concluida la instrucción, y sin que se tratara de recibir una nueva declaración al imputado, el Juzgado dictó Auto de fecha 20 de noviembre de 1998, por el que estimó los hechos denunciados por los funcionarios del Centro Penitenciario como constitutivos de un delito de atentado, incoando para su persecución procedimiento abreviado.

c) En fecha 25 de enero de 1999 se citó al acusado a una comparecencia para resolver sobre su situación personal, recibiéndosele a la vez declaración en calidad de imputado, dictándose en esa fecha Auto por el que se acordaba la prisión provisional; asimismo el día 28 de enero se dictó Auto, por el que se acordaba la apertura del juicio oral, se ratificaba la prisión y se sobreseía provisionalmente la causa con relación a la denuncia presentada por el imputado.

d) Recurridas ambas resoluciones, el 9 de febrero se dictó Auto por el que se desestimaba el recurso de reforma y, en consecuencia, se mantenía la prisión preventiva en razón de la gravedad y naturaleza de los hechos; confirmándose igualmente por Auto de fecha 16 de febrero de 1999 el extremo referente al sobreseimiento de la causa por el delito de lesiones inicialmente denunciado.

e) Al resolver el subsidiario recurso de apelación contra ambas resoluciones, la Audiencia Provincial de Salamanca dictó Auto de fecha 25 de marzo de 1999, en el que, calificando la instrucción por el delito de lesiones como precaria, confirmaba no obstante las resoluciones impugnadas, argumentando que, al darse traslado de la causa al Fiscal y a las acusaciones, el imputado tenía la posibilidad de actuar como acusación particular contra los funcionarios de prisiones, y que, en todo caso, su denuncia podía reproducirla instando un nuevo procedimiento con la interposición de la correspondiente querella.

3. En la demanda se denuncia la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la libertad personal, protegidos en los arts. 24.1 y 17 CE, respectivamente. Así se arguye que la denuncia formulada por el actor contra los funcionarios de prisiones por presuntos delitos de malos tratos y lesiones fue sobreseída provisionalmente sin la mínima instrucción, sin que se le citase para que se ratificara en la misma, ni se le hiciera el preceptivo ofrecimiento de acciones, negándosele así la posibilidad de personarse en la causa. De esta manera era procesalmente imposible que pudiera formular escrito de acusación, causa que invoca la Audiencia Provincial para confirmar el Auto de sobreseimiento provisional.

Por otra parte, se declara y mantiene la situación de prisión provisional, sin que exista razón legal para ello; además en el momento de decretarse esa medida el actor se encontraba interno en prisión, cumpliendo condena, y clasificado en primer grado, por lo que era imposible obtener permisos y así sustraerse a la acción de la Justicia.

Por todo lo expuesto, se solicita de este Tribunal que se declare la vulneración de los derechos denunciados y la nulidad de los Autos impugnados.

4. Por providencia de la Sala Segunda de este Tribunal de 4 de noviembre de 1999 se acordó admitir a trámite la demanda de amparo y requerir a la Audiencia Provincial de Salamanca y al Juzgado de Instrucción núm. 4 de la misma ciudad para que remitieran certificación o fotocopia adverada de las actuaciones. Asimismo se interesaba el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto la parte recurrente en amparo, para su posible comparecencia en el presente proceso constitucional.

5. Recibido escrito del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Salamanca, en el que se informaba de que las actuaciones fueron remitidas al Juzgado de lo Penal núm. 2, por diligencia de ordenación de la Sala de 9 de diciembre de 1999 se solicita la remisión de testimonio de las actuaciones y el emplazamiento interesados en la providencia anterior.

6. Por diligencia de ordenación de 20 de enero de 2000 se acuerda dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para presentar las alegaciones que estimaran pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

7. Mediante escrito registrado el 15 de febrero de 2000 el Fiscal ante el Tribunal Constitucional evacúa el trámite conferido, interesando el otorgamiento del amparo pedido. Señala al respecto que el análisis de las concretas alegaciones contenidas en la demanda revela dos diferentes aspectos, que, a juicio del recurrente, suponen la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva y que se refieren, respectivamente, a la falta de instrucción suficiente en la causa para averiguar la realidad de la infracción denunciada por el actor y a la irrazonabilidad de la respuesta obtenida de los órganos judiciales al justificar éstos la imposible persecución del delito -o falta- de lesiones inicialmente denunciados.

Por lo que se refiere al primero de los aspectos señalados, la afirmación del actor se encuentra avalada en el Auto dictado por la Audiencia Provincial de Salamanca, ahora recurrido, en cuya resolución se llega a manifestar que "las lesiones sufridas por el denunciante, son de una envergadura suficiente, como para aclarar debidamente la forma de producción de las mismas. Piensa esta Sala, que la investigación al respecto ha sido muy precaria y que por tanto hubiera convenido agotar dicha investigación a fin de esclarecer dichos hechos". Resulta por tanto evidente que la actividad del Juez Instructor no se ha detenido en modo alguno en la búsqueda del sustrato fáctico de una posible infracción criminal, sino que, sencillamente, ha soslayado tal labor, ignorando la realidad de un parte de asistencia de lesiones y la consecuente obligación de averiguar las concretas circunstancias que rodearon el origen de aquéllas.

En lo que afecta al segundo de los aspectos mencionados, esto es, la alegada inconsistencia o irrazonabilidad de los argumentos empleados por los órganos judiciales para negar la procedencia de la persecución del delito de lesiones denunciado, señala el Fiscal que ha de partirse del hecho de la ausencia de personación en la causa por parte del demandante de amparo, que tuvo su origen, no en una supuesta inactividad procesal de éste, sino en la omisión del Juzgado instructor que, en virtud de lo dispuesto en los arts. 109 y 789.3 LECrim, tenía la obligación de efectuar el correspondiente ofrecimiento de acciones en la primera comparecencia del ofendido, instruyéndole de su derecho a constituirse en parte.

Por otra parte, del contenido de la fundamentación jurídica de los Autos dictados por el Juzgado de Instrucción y por la Audiencia Provincial hay que concluir que ha existido un evidente grado de irrazonabilidad en las mentadas resoluciones, que se alcanza, cuando se justifica el sobreseimiento de la denuncia presentada por el actor, acudiendo al argumento de la falta del ejercicio de la acusación frente a los funcionarios de prisiones en el trámite en el que se acordó incoar procedimiento abreviado y dar traslado al Ministerio Fiscal y a las acusaciones personadas para interesar la apertura del juicio oral o el sobreseimiento, y es que esa posibilidad de ejercicio de la acusación por el denunciante devenía simplemente imposible. Así, al no hallarse personado el actor en la causa, difícilmente podía entender que le afectaran los términos del Auto por el que se ordenaba la incoación de procedimiento abreviado, ya que no era al tiempo una "acusación personada" y además, y aunque pretendiera en ese momento personarse, tal posibilidad se hallaba vedada legalmente por el art. 110 LECrim. Por otra parte, el citado Auto limitaba la persona del imputado -el actor- y el delito -atentado a los agentes de la autoridad-, por lo que, en el caso de que se hubiere dirigido una acusación contra los funcionarios de prisiones por la comisión de un delito de lesiones, ésta necesariamente tendría que haber sido rechazada, al no ajustarse a la determinación subjetiva que la resolución contenía.

Con ser suficiente lo anterior, no puede olvidarse que, al no seguirse el proceso durante su instrucción contra los funcionarios de prisiones, y en consecuencia, no habiendo prestado declaración como imputados sino exclusivamente como testigos y perjudicados, el óbice procesal al enjuiciamiento de su conducta se convertía en insalvable. De admitirse la supuesta acusación que dirigiera el hoy recurrente, se estarían vulnerando los derechos de los inicialmente denunciados a un proceso con todas las garantías, a ser informados de la acusación y a la defensa (art. 24.2 CE). Asimismo, deben calificarse las valoraciones contenidas en los Autos frente a los que se demanda amparo como irrazonables o absurdas, cuando en el Auto de fecha 16 de febrero de 1999 del Juzgado de Instrucción se razona que la deficiencia de la instrucción sumarial, en lo atinente al descubrimiento de la supuesta infracción contra la integridad de las personas es imputable exclusivamente al denunciante, al no instar la práctica de las diligencias que tuviere por conveniente; y cuando en el Auto dictado en fecha 25 de marzo de 1999 por la Audiencia Provincial se señala que al recurrente le queda expedita la vía para iniciar un nuevo procedimiento por los mismos hechos, al tratarse de un sobreseimiento de carácter provisional.

En el primero de los casos citados resulta procesalmente insostenible que un mero denunciante pueda instar la práctica de diligencias en el proceso penal, pues su función se limita a poner en conocimiento de la autoridad la realidad de unos hechos que, a su juicio, revisten inicialmente caracteres de delito, pero en modo alguno a activar el curso del proceso, ya que ello se halla reservado a las partes personadas en la causa. Además, tratándose de un delito perseguible de oficio -lesiones-, no puede escudarse el órgano judicial en la inactividad de un tercero, para justificar la deficiencia de la instrucción sumarial, pues es a dicho órgano a quien compete su impulso. En el segundo caso, la hipótesis de una nueva incoación por el mismo hecho, como propone la Sala, resulta igualmente inasumible, pues es evidente que, aunque el sobreseimiento dictado en la causa fue provisional, sólo procedería su reapertura en el supuesto de concurrencia de un hecho nuevo, que, sumado a los ya conocidos, revelare indiciariamente la realidad de una infracción penal; lo cual desde luego no parece acontecer en este caso, en el que se disponía inicialmente de un parte facultativo de lesiones, y éste resultaría ser el único elemento del que nuevamente partir para conocer las circunstancias en las que tales lesiones se produjeron.

En definitiva, de todo lo dicho resulta que, presentada una denuncia y admitida a trámite (acumulación), el órgano judicial no practicó una sola diligencia para la comprobación de lo denunciado; no facilitó al presuntamente ofendido la posibilidad de personarse en la causa; no le dio traslado de las actuaciones para que actuara como acusador, sino como acusado, y después de todo ello la respuesta que el interesado obtuvo ante sus recursos fue la de que, a pesar de todo, podía haber actuado como acusador particular; respuesta ésta del órgano judicial de instancia y del de apelación, que se hallan en franca contradicción con la normativa procesal, y que hubiera abocado irremisiblemente al actor a la desestimación plena de sus pretensiones.

Esta dual actuación de los órganos judiciales integra, a juicio del Ministerio Fiscal, una vulneración del derecho del demandante a la tutela judicial efectiva.

Por lo que se refiere al segundo motivo aducido por el actor, que se centra en la impugnación de las resoluciones mediante las cuales se acordó y mantuvo la situación de prisión provisional del recurrente, advierte el Fiscal que desde la STC 128/1995 (FJ 3) ese Tribunal ha señalado que "la legitimidad constitucional de la prisión provisional exige que su configuración y su aplicación tengan, como presupuesto, la existencia de indicios racionales de la comisión de una acción delictiva, como objetivo, la consecución de fines constitucionalmente legítimos y congruentes con la naturaleza de la medida; y, como objeto, que se le conciba, tanto en su adopción como en su mantenimiento, como una medida de aplicación excepcional, subsidiaria, provisional y proporcionada a la consecución de los fines antedichos". Entre esos fines que con carácter exclusivo pueden entenderse legítimos y congruentes con la naturaleza de la prisión provisional, figura el de evitar la sustracción del imputado a la acción de la Administración de Justicia (SSTC 44/1997; 146/1997; 33/1999). Por último, el presupuesto legal y la finalidad constitucionalmente legítima aplicable al caso deben expresarse en una resolución judicial suficientemente motivada que pondere de modo razonable y no arbitrario la concurrencia de todos los extremos que justifican su adopción (SSTC 66/1997; 67/1998; 177/1998).

En el presente caso los Autos del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Salamanca de 25 y 28 de enero y 9 de febrero de 1999, y el de 25 de marzo de 1999, dictado por la Audiencia Provincial, han decretado y mantenido, respectivamente, la situación de prisión provisional del demandante de amparo, partiendo de los indicios existentes acerca de su presunta participación en los hechos delictivos reflejados en el correspondiente Auto de iniciación de procedimiento abreviado. Tales resoluciones contienen una referencia genérica a la naturaleza de los hechos, a su gravedad, a las circunstancias y al lugar en el que se ha producido. Se trata, pues, de un juicio de ponderación de las circunstancias concurrentes en el caso, que no es difícil tachar de irrazonable o arbitrario, en cuanto no se evalúa en absoluto la posibilidad del riesgo de fuga como uno de los criterios expresamente reseñados por ese Tribunal para justificar la adopción de tan grave medida, que no se olvide, no puede nunca convertirse en una pena anticipada.

Por lo expuesto, el Fiscal interesa se dicte Sentencia otorgando el amparo pedido.

8. La representación procesal del actor no envía escrito alguno evacuando el trámite concedido para alegaciones.

9. Por providencia de 29 de marzo de 2001, se señaló el día 2 de abril siguiente para la deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada en el presente recurso de amparo consiste en determinar si las resoluciones judiciales impugnadas han vulnerado los derechos a la tutela judicial efectiva y a la libertad personal del recurrente.

La primera de dichas vulneraciones la cifra el actor en que la denuncia formulada por él contra funcionarios del Centro Penitenciario de Topas (Salamanca) fue archivada sin una mínima instrucción, sin que fuera citado para que se ratificara en la misma, y sin que se le hiciera el preceptivo ofrecimiento de acciones, negándosele, en definitiva, la posibilidad de personarse y de participar en la instrucción.

Aunque el recurso de amparo no es una tercera instancia que tenga por objeto idóneo revisar la interpretación y aplicación que los órganos judiciales hagan de la legalidad, procederá, en todo caso, examinar si, en primer lugar, existe o concurre la causa de inadmisión invocada por los órganos judiciales y, en segundo, si la interpretación de dicha causa, que impide el acceso a la resolución de fondo, conculca el derecho fundamental (SSTC 126/1984, de 26 de diciembre, 4/1985, de 18 de enero, 24/1987, de 25 de febrero, 93/1990, de 23 de mayo, 32/1991, de 14 de febrero, y 40/1994, de 15 de febrero, entre otras).

2. Es doctrina reiterada de este Tribunal que la primera nota esencial del derecho a la tutela judicial que han de cumplir los Tribunales es la de posibilitar el libre acceso de las partes al proceso. El art. 24.1 CE reconoce a todas las personas el derecho a obtener la tutela judicial efectiva; el primer contenido de este derecho es el acceso a la jurisdicción, que se concreta en el derecho a promover la actividad jurisdiccional (SSTC 115/1984, de 3 de diciembre, 63/1985, de 10 de mayo, 131/1991, de 17 de junio, 37/1993, de 8 de febrero, 217/1994, de 18 de julio, y 111/1995, de 4 de julio). En nuestro proceso penal dicho libre acceso, y en lo que a la constitución de las partes acusadoras se refiere, se garantiza mediante la consagración de la acción penal popular (art. 125 CE) y, por ende, de la acusación particular y privada, cuya protección se encuentra garantizada por el derecho a la tutela del art. 24 CE, pues es un interés digno de protección el que el ofendido tiene en orden a solicitar la actuación del ius puniendi del Estado a fin de obtener la plena vigencia del principio sustantivo de legalidad (STC 37/1993, de 8 de febrero). Es cierto que este ius ut procedatur que ostenta el ofendido no contiene, ni un derecho absoluto a la incoación de toda instrucción penal, ni un derecho incondicionado a la apertura del juicio oral, pues el derecho de querella no conlleva el de la obtención de una Sentencia favorable a la pretensión penal (SSTC 203/1989, de 4 de diciembre, y 191/1992, de 16 de noviembre, entre otras). No se tiene, en definitiva, un derecho absoluto a la apertura y plena sustanciación del proceso penal, sino tan sólo el derecho a una decisión judicial razonada sobre las pretensiones deducidas, que bien puede ser el sobreseimiento o archivo de las actuaciones o, incluso, la inadmisión de la querella presentada (SSTC 148/1987, de 28 de septiembre, 33/1989, de 13 de febrero, 191/1992, de 16 de noviembre, 37/1993, de 8 de febrero, 217/1994, de 18 de julio, 111/1995, de 4 de julio, 85/1997, de 22 de abril, 120/1997, de 1 de julio, y 138/1997, de 22 de julio, entre otras).

Una resolución de inadmisión o desestimación de la querella no es contraria al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, siempre que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 313 LECrim, el órgano judicial entienda razonadamente que los hechos imputados carecen de ilicitud penal; lo que no obsta, sin embargo, para que al mismo tiempo se reconozca como facultad integrante del citado derecho fundamental un ius ut procedatur, en virtud del cual, cuando la resolución judicial no excluya ab initio en los hechos denunciados las normas caracterizadoras de lo delictivo, deben practicarse las actuaciones necesarias de investigación, acordadas en el seno del procedimiento penal que legalmente corresponda, de sumario, diligencias previas o preparatorias, con la consecuencia de que la crisis de aquél o su terminación anticipada, sin apertura de la fase de plenario, sólo cabe por las razones legalmente previstas de sobreseimiento libre o provisional, conforme a lo establecido en los arts. 637, 641 o en su caso, 789.1 LECrim (SSTC 108/1983, de 29 de noviembre, y 148/1987, de 28 de septiembre).

3. El ius ut procedatur no puede quedar reducido a un mero impulso del proceso o una mera comparecencia en el mismo, sino que de él derivan con naturalidad y necesidad los derechos relativos a las reglas esenciales del desarrollo del proceso. El Tribunal Constitucional ha configurado el derecho de acción penal esencialmente como un ius ut procedatur, es decir, no como parte de ningún otro derecho fundamental sustantivo, sino, estrictamente, como manifestación específica del derecho a la jurisdicción (SSTC 31/1996, de 27 de febrero, FFJJ 10 y 11; 199/1996, de 3 de diciembre, FJ 5, y 218/1997, de 4 de diciembre, FJ 2), que ha de enjuiciarse en sede de amparo constitucional desde la perspectiva del art. 24.1 CE. La especificidad de esa manifestación del derecho a la jurisdicción viene dada por las peculiares características del proceso penal. Pues en él confluyen dos elementos (el derecho de acción y el derecho material de penar), que, como hemos destacado en diversas ocasiones (SSTC 83/1989, de 10 de mayo, 157/1990, de 18 de octubre, y 211/1994, de 13 de julio), no cabe confundir.

Así pues, nota esencial del derecho a la tutela que han de cumplir los Tribunales es la de posibilitar el libre acceso de las partes al proceso. De ahí que, incoada una instrucción penal, el Juez haya de otorgar al ofendido por el delito la posibilidad de ejercicio del derecho a la tutela mediante el denominado "ofrecimiento de acciones", a fin de que pueda comparecer y mostrarse parte en la causa ya incoada, todo ello en orden a que pueda deducir y sostener la pretensión penal (SSTC 37/1993, de 8 de febrero, y 140/1997, de 22 de julio, por todas). No cabe negar, pues, la posibilidad de que en determinados supuestos la falta de ofrecimiento de acciones al ofendido o al interesado, que no conozca la existencia del proceso (SSTC 121/1994, de 25 de abril, y 278/1994, de 17 de octubre), o la información judicial defectuosa (STC 66/1992, de 29 de abril), conviertan el incumplimiento del deber de información al que se refiere el art. 109 LECrim en auténtica denegación de tutela, con frustración del derecho del ofendido a erigirse en acusador particular en el proceso. "Aquél que ... resultado lesionado y ... un potencial ofendido, en la terminología de la propia Ley, ostenta la cualidad de interesado y está dotado de legitimación para actuar en juicio". Por ello, cuando no se pone en su conocimiento la existencia de un proceso en que tan directamente se encuentran implicados sus intereses (cuando no tiene lugar el llamado "ofrecimiento de acciones", en la terminología del art. 109 LECrim) con el resultado obstativo que se ha descrito, por simple ignorancia de la pendencia del proceso y no por propia decisión o como resultado de su negligencia, "se cercena su derecho a la efectividad de la tutela judicial, que conlleva la interdicción de cualquier menoscabo del derecho de defensa" (SSTC 98/1993, de 22 de marzo, FJ 4; 278/1994, de 17 de octubre, FJ 3).

Ahora bien, conviene tener en cuenta que, mientras que la querella es un acto de ejercicio de la acción penal, mediante el cual el querellante asume la cualidad de parte acusadora a lo largo del procedimiento, la denuncia no es más que una declaración de conocimiento y, en su caso, de voluntad, por la que se transmite a un órgano judicial, ministerio público o autoridad con funciones de policía judicial la noticia de un hechos, presuntamente constitutivos de infracción penal.

4. Pero antes de abordar el examen de fondo sobre si en la resolución recurrida se ha producido la vulneración contra la que el recurrente demanda el amparo de este Tribunal, debe advertirse la existencia de una causa de inadmisión, causa de inadmisión que, aunque no fuera apreciada en el trámite establecido al respecto, puede ser apreciada en éste de Sentencia, según tenemos declarado en una jurisprudencia constante, de innecesaria cita individualizada por conocida (por todas, STC 218/2000, de 18 de diciembre, FJ 2).

En el momento en que el recurrente acudió a este recurso de amparo no se habían agotado las posibilidades de tutela ante la jurisdicción ordinaria, por lo que el acceso directo al recurso de amparo, sin agotar esas posibilidades, determina que aquél deba considerarse prematuro, y que no se cumpla el requisito del art. 44.1 a) LOTC, incurriendo así en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a) de la misma Ley.

En efecto, en el Auto recurrido, tras destacar la deficiencia de la investigación, señala el cauce a la sazón abierto al recurrente para el ejercicio de su derecho de tutela judicial, cuando afirma que "al ser al fin y al cabo un sobreseimiento provisional le queda al recurrente la acción abierta para intentar conseguir lo que su silencio procesal le ha llevado a no conseguir en este procedimiento, con la interposición de la correspondiente querella".

Si, pues, se le señalaba el cauce procesal posible de la tutela pretendida, en tanto no lo hubiese agotado, el acceso al recurso de amparo constitucional resultaba prematuro por los motivos ya expresados.

Ocurre además, que este Tribunal no puede ignorar el hecho de la interposición por el recurrente de un nuevo recurso de amparo, el núm. 5266/99, en el que relató cómo con posterioridad al Auto que ahora recurre, siguiendo la propia indicación que se le hiciera en él, interpuso la correspondiente querella, que fue archivada por el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Salamanca, contra cuyos Autos dictados al respecto el actor interpuso recurso de apelación, asimismo desestimado por Auto de la Audiencia Provincial de 5 de noviembre de 1999, cuya impugnación es el objeto de ese amparo.

Se evidencia así que, no solo el actor no había agotado la preceptiva vía previa cuando interpuso el actual recurso, sino que ésta se siguió después, desembocando en un nuevo recurso.

La consecuencia de la inadmisión del recurso en cuanto a la vulneración del derecho de tutela judicial efectiva produce el efecto de limitar su objeto posible al referente a la otra vulneración constitucional alegada.

5. Por lo que hace a la vulneración del derecho a la libertad personal, por haberse decretado, y mantenido, la medida cautelar de prisión provisional sin que, a juicio del actor, existiese base legal para ello, hemos de partir, en primer lugar, del concreto contenido de los Autos del Juzgado y de la Audiencia Provincial en los que se acuerda inicialmente, y se mantiene después, dicha medida, para pasar después a la exposición de nuestra doctrina sobre la prisión provisional, y culminar finalmente con el análisis acerca de si la fundamentación de dichos Autos cumple las exigencias establecidas en ella para la posible restricción del derecho fundamental de libertad provisional por la medida cautelar de prisión provisional.

Comenzando por el análisis de los Autos, es constatable en los mismos una casi total remisión sucesiva de cada uno de ellos a la fundamentación del anterior; por lo que a la postre será la fundamentación del primero la que deberá constituir la base esencial de nuestro análisis.

El Auto de la Audiencia Provincial de 25 de marzo de 1999, objeto inmediato del recurso, en su fundamento jurídico tercero, que es el único contenido del mismo relativo a la cuestión, se limita a decir: "Respecto a la petición de modificación de su situación personal las penas solicitadas por las partes acusadoras aconsejan el mantenimiento de la medida cautelar acordada, a fin de garantizar la presencia del inculpado en el acto de la vista". El único contenido propio del Auto respecto de los anteriores, según se podrá constatar de inmediato, es la indicación del "fin de garantizar la presencia del inculpado en el acto de la vista".

El Auto inmediatamente precedente a éste, el del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Salamanca de 16 de febrero de 1999, resolutorio del recurso de reforma contra el Auto de 28 de enero de 1999 del propio Juzgado, dice en su fundamento jurídico primero en relación con la prisión provisional, acordada por Auto anterior, lo siguiente:

"Que en relación a la ratificación de la prisión provisional del acusado, hemos de remitirnos al auto de 9-2-99, donde se resuelve el recurso de reforma interpuesto en su día por el acusado contra el auto de 25 de Enero en el que se decretó la prisión provisional, y a la vista de la pena solicitada por la acusación pública y particular de cuatro años de prisión, de los numerosos antecedentes penales, lo que evidencia la peligrosidad del acusado (incluso consta otra condena por delito de atentado), se dan todos y cada uno de los requisitos del párrafo cuarto del art. 503 de la L.E.Cr., para ratificar la situación de prisión, asimismo, concurre los requisitos del párrafo cuarto del art. 504 de la misma Ley".

En el Auto del mismo Juzgado de 9 de febrero de 1999, citado en el fundamento que se acaba de transcribir, se dice en su fundamento único:

"PRIMERO.- Que con carácter previo, es necesario poner de manifiesto que las presentes actuaciones se iniciaron por delito de atentado contra los funcionarios de prisiones, hechos por los que el M. fiscal ha presentado escrito de acusación solicitando la pena de 4 años de prisión, por dicho delito, y seis fines de semana de arresto por cada una de las tres faltas de lesiones; en el mismo sentido, se pronuncia la acusación particular; igualmente, resulta acreditado que el acusado se encontraba preso cumpliendo condena, resultando de las nueve hojas de antecedentes penales, que desde el año 87 ha sido condenado por delitos de robo, seguridad del tráfico, utilización ilegítima de vehículo de motor, incluso por delito de atentado a la pena de un año de prisión menor. Por todo ello, y de conformidad con el artículo 503 de la L.E.Criminal, procede mantener la situación de prisión provisional, al resultar acreditada la existencia de un hecho que presenta los caracteres de delito y creer que hay razones y motivos bastantes para creer responsable criminalmente de los mismos al acusado, máxime si tenemos en cuenta que en la declaración prestada se negó a contestar a las preguntas formuladas por S.S; todo ello unido a la gravedad de los hechos y el lugar donde se produjeron, en la prisión, contra los funcionarios, y utilizando un arma blanca, da lugar a que se desestime el recurso de reforma".

En el Auto de dicho Juzgado de 28 de enero de 1999, en el fundamento jurídico segundo se dice respecto de la prisión provisional lo siguiente:

"SEGUNDO.- Encontrándose vigentes las razones por las que se acordó la prisión provisional del acusado Santiago Suárez Pládano por auto de 25-01-99, procede ratificar dicho Auto, sin perjuicio de lo que resulte en su día del recurso de reforma y subsidiario de apelación interpuesto por la defensa del mismo contra el auto referido, el cual se tramita en la correspondiente pieza separada".

Finalmente, en el Auto de 25 de enero de 1999, en el que se inicia la cadena, en su único fundamento jurídico, se dice:

"PRIMERO.- Teniendo en cuenta la naturaleza y circunstancias de los hechos, pena que a los mismos pudiera corresponder, a la vista de la gravedad de los hechos que se imputan al denunciado, teniendo en cuenta los numerosos antecedentes penales y de acuerdo con lo interesado por el M. Fiscal, procede de conformidad con lo establecido en los artículos 503 y 504 bis 2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal procede decretar la prisión provisional, comunicada y sin fianza de SANTIAGO SUAREZ PLADANO librando el correspondiente mandamiento de prisión al Sr. Director del centro Penitenciario de TOPAS".

6. Procede ahora, según ya se indicó antes, que recordemos nuestra doctrina sobre prisión provisional, para lo que basta con la simple reproducción del FJ 3 de la recentísima STC de esta Sala 61/2001, de 26 de febrero, resumen, a su vez, de la doctrina general de este Tribunal, cuyo FJ 3 dice sobre el particular lo siguiente:

"Entrando ya en el análisis de la queja formulada por el actor, hay que comenzar señalando que es doctrina constitucional reiterada (entre otras muchas SSTC 33/1999, de 8 de marzo; 14/2000, de 17 de enero; 47/2000, de 17 de febrero; 164/2000, de 12 de junio, y 165/2000, de 12 de junio, por citar sólo algunas de las más recientes) que la constitucionalidad de la prisión provisional exige el cumplimiento de determinados requisitos:

a) Es necesario que su configuración y aplicación tengan como presupuesto la existencia de indicios racionales de la comisión de la acción delictiva y que su objetivo sea la consecución de fines constitucionalmente legítimos y congruentes con la naturaleza de la medida. En concreto, se ha señalado que estos riesgos a prevenir son la sustracción a la acción de la Administración de la Justicia, la obstrucción de la Justicia penal y la reiteración delictiva (últimamente en la STC 207/2000, de 24 de julio, FJ 6).

b) Las decisiones relativas a la adopción y al mantenimiento de la prisión provisional deben expresarse en una resolución judicial motivada. Para que la motivación se considere suficiente y razonable es preciso que la misma sea el resultado de la ponderación de los intereses en juego (la libertad de la persona cuya inocencia se presume, por un lado; la realización de la Administración de justicia penal y la evitación de hechos delictivos por otro) y que esta ponderación no sea arbitraria, en el sentido de que resulte acorde con las pautas del normal razonamiento lógico y especialmente con los fines que justifican la prisión provisional [SSTC 128/1995, de 26 de julio, FJ 4 b), y 47/2000, FJ 2].

Entre los criterios que este Tribunal ha considerado relevantes para el enjuiciamiento de la suficiencia y razonabilidad de la motivación se encuentran, en primer lugar, las características y la gravedad del delito imputado y de la pena con que se amenaza y, en segundo lugar, 'las circunstancias concretas y las personales del imputado'. Ahora bien, este último criterio puede no ser exigible en un primer momento, por no disponer el órgano judicial de tales datos. Por ello se ha afirmado que, si bien en ese primer momento la medida de la prisión provisional puede justificarse atendiendo a criterios objetivos, como la gravedad de la pena o el tipo de delito, en un momento posterior el paso del tiempo obliga a ponderar, no sólo si se han modificado estas circunstancias sino también las circunstancias personales conocidas en ese momento (SSTC 37/1996, de 11 de marzo, FJ 6, 62/1996, de 16 de abril, FJ 5).

c) De igual manera debe señalarse que en estos supuestos la falta de motivación suficiente y razonable no supondrá sólo un problema de falta de tutela (art. 24.1 CE) sino fundamentalmente, un problema de lesión del derecho a la libertad (art. 17.1 CE), por su privación sin la concurrencia de un presupuesto habilitante para la misma [SSTC 128/1995, FJ 4 a); 37/1996, FJ 5; 62/1996, FJ 2; 158/1996, de 15 de octubre, FJ 3]. Por otra parte, debe indicarse también que el control que este Tribunal debe ejercer ha de limitarse a verificar que la decisión ha sido adoptada de forma fundada, razonada, completa y acorde con los fines de esta institución, ya que no corresponde a este Tribunal determinar en cada caso si concurren o no las circunstancias que permiten la adopción o el mantenimiento de la prisión provisional, sino únicamente el control externo de esa decisión (SSTC 88/1988, de 9 de mayo, FJ2; 56/1997, de 17 de marzo, FJ 12; 142/1998, de 29 de junio, FJ 4; 234/1998, de 1 de diciembre, FJ 3; 19/1999, de 22 de febrero, FJ 6; 71/2000, de 13 de marzo, FJ 8, y 231/2000, de 2 de octubre, FJ 7)".

7. Basta comparar el contenido de los Autos transcritos con las exigencias de nuestra doctrina que se acaba de exponer, para poner en evidencia que en ellos no se cumplen los mínimos de motivación que dicha doctrina proclama.

Está ausente de dichos Autos la necesaria ponderación de los intereses en juego, limitándose en realidad a una referencia en exceso sintética a la cuantía de la pena, los antecedentes del recurrente en cuanto criterio de peligrosidad y la garantía de la presencia en el juicio; pero todo ello en unos términos de generalidad y de falta de individualización que no se adecúan a las exigencias de nuestra doctrina. Esa generalización resulta especialmente perceptible en cuanto a la alusión al fin de garantizar la presencia en el juicio, cuando se trata de un interno que está cumpliendo condena por otro delito, con lo que sólo por ese motivo la garantía de su presencia en el juicio resulta completa. Es difícil de explicar que las alegaciones del recurrente al respecto en la apelación no merecieran ninguna respuesta, lo que es exponente claro de la utilización de fórmulas vagas, inaceptables si se parte del valor fundamental de la libertad, y del rigor exigible para la motivación de las medidas que la restrinjan.

Ha de concluirse así que se ha producido la vulneración del derecho de libertad personal, contra la que el actor demanda nuestro amparo, que debe serle otorgado, con la consecuente anulación del Auto recurrido, lógicamente extensible al contenido cuestionado de los Autos que a través de la cadena de sucesivos recursos han desembocado en él.

Naturalmente la anulación de dichos Autos no afecta a la privación de libertad del recurrente por causas distintas a las que han dado lugar a este amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar en parte el amparo solicitado y, en su virtud:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho del recurrente a la libertad reconocido en el art. 17.1 CE.

2º Restablecerle en su derecho y, a tal fin, anular los Autos de la Audiencia Provincial de Salamanca de 25 de marzo de 1999, así como los Autos del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Salamanca de 25 de enero y 9 de febrero de 1999.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dos de abril de dos mil uno.

SENTENCIA 95/2001, de 5 de abril de 2001

Pleno

("BOE" núm. 104, de 1 de mayo de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:95

Conflicto positivo de competencias 492/1992. Planteado por el Gobierno de la Nación en relación con el artículo 3.2 b) del Decreto de la Diputación Regional de Cantabria 168/1991, de 20 de diciembre, por el que se regula la ejecución de un plan de fomento del abandono de la producción lechera en zona de montaña.

Competencias sobre ganadería, ordenación general de la economía y ejecución del Derecho comunitario europeo: STC 45/2001.

1. La designación por parte del Gobierno de Cantabria de los destinatarios de las cantidades liberadas como consecuencia de la puesta en práctica de un plan regional de fomento de abandono de la producción, ejecutado con cargo a los presupuestos de la propia Comunidad Autónoma, en nada afecta a la unidad del sistema ni a su plena eficacia, ni resulta tampoco desproporcionado ni contrario al principio constitucional de igualdad (STC 45/2001) [FJ 6].

2. Doctrina de la STC 45/2001 sobre las competencias para la asignación y reasignación de cantidades de referencia en el sector lácteo [FJ 5].

3. Jurisprudencia de este Tribunal sobre la competencia estatal en materia de ordenación general de la economía (art. 149.1.13 CE) [FJ 3].

4. El conflicto positivo de competencias debe decidir, no en perspectiva histórica, sino con arreglo al Derecho actualmente en vigor (SSTC 137/1986, 146/1993 y 179/1998) [FJ 2].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás S. Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia núm. 492/92, promovido por el Gobierno de la Nación en relación con el artículo 3.2 b) del Decreto de la Diputación Regional de Cantabria 168/1991, de 20 de diciembre, por el que se regula la ejecución de un plan de fomento del abandono de la producción lechera en zona de montaña. Ha sido parte el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado, así como el Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria, representado por el Letrado don Ernesto Vallejo Lobete. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Cachón Villar, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, mediante escrito registrado en este Tribunal el día 27 de febrero de 1992, planteó conflicto positivo de competencia en relación con el art. 3.2 b) del Decreto de la Diputación Regional de Cantabria 168/1991, de 20 de diciembre, por el que se regula la ejecución de un plan de fomento del abandono de la producción lechera en zona de montaña, con invocación expresa del art. 161.2 CE, al objeto de que fuese ordenada la suspensión de la disposición impugnada y de las disposiciones y actos dictados en su ejecución.

2. Los términos del planteamiento del presente conflicto y su fundamentación son, en síntesis, según la exposición hecha por el Abogado del Estado, los que a continuación se indican:

Comienza señalando la representación procesal del Gobierno que el Decreto 168/1991 aprueba la ejecución de un plan de fomento del abandono de la producción lechera en zona de montaña en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria, hasta una cantidad máxima de 30.500 Tn. de leche o su equivalente en leche (art. 1, apartado 1).

Al efecto, y pretendiendo colmar un vacío normativo en relación con los incentivos al cese de la producción lechera en zonas de montaña y desfavorecidas, dada su exclusión de la acción comunitaria establecida por los Reglamentos (CEE) 1183/90, del Consejo, y 2138/90, de la Comisión, desarrollados por la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (MAPA) de 21 de septiembre de 1990, la Diputación Regional de Cantabria (actualmente, Gobierno de Cantabria) invoca las obligaciones constitucionales impuestas a los poderes públicos (art. 130.2 CE y principio de igualdad) y apela, en particular, al título exclusivo de competencia en materia de agricultura y ganadería (art. 22, apartado 7, EACant).

El precepto impugnado establece que "los beneficiarios del plan deberán firmar un contrato en el que, además de figurar las cantidades calculadas periódicamente, que recibirán durante el período que se indica en el apartado 2 del artículo 1 (7 años, a partir del mes de marzo de 1992), se comprometan, en todo caso, a aceptar las siguientes obligaciones: ... b) ceder la cantidad de referencia que les correspondiese a los titulares de las explotaciones que, en su caso, la Diputación Regional de Cantabria determine, en el bien entendido que, dicha cesión, habrá de reunir las condiciones de las 'operaciones análogas a la herencia' en el sentido del Reglamento (CEE) 764/89 que modifica el Reglamento (CEE) 857/84" [art. 3.2 b)]. En todo caso, como se indica en el preámbulo del Decreto, se trata de "evitar que las ayudas que se otorguen puedan interferir con aquellas que conceda la Comunidad Europea o el Gobierno Central de la nación".

Se recuerda, al respecto, que la normativa comunitaria relativa a la organización común de mercados (OCM) en el sector de la leche y de los productos lácteos establece [art. 5 quater del Reglamento del Consejo (CEE), núm. 804/68, de 27 de junio, según la modificación incluida por el Reglamento del Consejo (CEE) núm. 856/84, de 31 de marzo] un régimen de exacción suplementaria con el objetivo de "controlar el incremento de la producción lechera y facilitar simultáneamente las necesarias evoluciones y adaptaciones estructurales, habida cuenta de la diversidad de situaciones nacionales, regionales o de las zonas de recogida en la Comunidad", con arreglo a una de dos fórmulas, según que el abono de dicha tasa corresponda realizarlo al productor o al comprador, a fin de no superar una cantidad global garantizada en cada Estado miembro (art. 5 quater, párrafo tercero).

En lo que se refiere a España, el procedimiento para determinar y asignar dichas cantidades de referencia arranca del Real Decreto 2466/1986, de 28 de noviembre, cuyo art. 1 establece que "el Ministerio de Agricultura ... asignará a cada ganadero productor la cantidad de referencia prevista en el art. 5 quater del Reglamento (CEE) 804/1968, a partir de los datos contenidos en las declaraciones que se regulan en la presente disposición". Tal previsión ha sido completada por medio del Real Decreto 1888/1991, de 30 de diciembre, que, de conformidad con los Reglamentos (CEE) núms. 804/68, 857/84 y 2328/91, del Consejo, y núm. 1546/88, de la Comisión, establece las normas generales de un plan de reordenación del sector de la leche y los productos lácteos, entre cuyos elementos básicos está la previsión de una reserva nacional de cantidades de referencia, en la que incluir las cantidades de referencia asignadas a España en la reserva comunitaria y las concedidas o liberadas tanto en función de la normativa comunitaria como de los propios programas nacionales de abandono de la producción (arts. 3, 4 y 7 del citado Real Decreto 1888/1991).

Tras este planteamiento inicial, el Abogado del Estado denuncia que el Decreto autonómico en cuestión habría venido a alterar los elementos esenciales de las medidas establecidas para la ordenación del sector, ya que la atribución al Gobierno de Cantabria de la facultad de determinar los titulares de las explotaciones a quienes habrían de cederse las cantidades de referencia liberadas como consecuencia del plan de fomento del abandono que dicho Decreto establece, desconociendo que la centralización en un único órgano estatal de las funciones de asignación de cantidades de referencia a los ganaderos productores es una medida imprescindible para alcanzar el objetivo final de reordenar el mercado nacional de la leche y de los productos lácteos, comporta una lesión de las competencias del Estado.

Los importantes problemas estructurales, tecnológicos y organizativos que arrastra el sector, intensificados por la integración demandarían, según el Abogado del Estado, medidas de reordenación, tales como la reasignación de las cantidades de referencia, un instrumento esencial que, atendida la dimensión territorial del problema planteado y la imposibilidad de su tratamiento y solución por parte de cada una de las Comunidades Autónomas, legitima la centralización en el Estado de unas medidas que tienen su justificación competencial en el art. 149.1.13 CE.

A ello se suma la evidencia de que, sin perjuicio de su exclusividad, la competencia en materia de "agricultura y ganadería", a partir de lo dispuesto en el art. 148.1.7 CE, se atribuye a la Comunidad Autónoma de Cantabria "de acuerdo con la ordenación general de la economía" (art. 22.7 del Estatuto), de modo que la supuesta exclusividad de la competencia autonómica sobre la ganadería no obstaría la intervención estatal al amparo de las facultades de ordenación de la economía reservadas con carácter general ex art. 149.1.13 CE. Es este último un título competencial que, según es notorio, "responde al principio de unidad económica y abarca la definición de las líneas de actuación tendentes a alcanzar los objetivos de política económica global o sectorial fijados por la propia Constitución, así como la adopción de las medidas precisas para garantizar la realización de los mismos" (STC 186/1988, FJ 2), de modo que "cuando para conseguir los objetivos de la política económica nacional sea preciso una acción unitaria en el conjunto del territorio estatal ... el Estado puede efectuar una planificación en detalle, siempre y cuando la coherencia de esas decisiones unitarias 'no pueda articularse sin riesgo para la unidad económica del Estado a través de la fijación de bases y medidas de coordinación'" (STC 177/1990, FJ 3). Según este esquema de distribución competencial -se aduce- al Estado le corresponde "establecer las directrices globales de ordenación y regulación del mercado agropecuario nacional y, entre ellas, las que definan la política general de precios y abastecimientos, así como las que dispongan la orientación que debe presidir las medidas de intervención dirigidas a lograr la estabilización de dicho mercado" (STC 14/1989, FJ 3). Y, en todo caso, de la doctrina sentada en el fundamento jurídico 4 de la STC 13/1992, de 6 de febrero, se deduce que, siempre que ello resulte imprescindible para asegurar su plena efectividad y garantizar la igualdad de trato de sus destinatarios potenciales en cualquier parte del territorio nacional, es constitucionalmente admisible la gestión estatal, directa y centralizada, de medidas de intervención.

Como quiera que el objetivo de estabilización del mercado de los productos lácteos que el régimen comunitario de la tasa suplementaria persigue sólo es factible si la producción no sobrepasa la cantidad global garantizada, considera el Abogado del Estado que la estabilización y ordenación del mercado nacional de la leche exige y justifica la centralización de las funciones de reasignación a los ganaderos productores de las cantidades de referencia previstas en el art. 5 quater del Reglamento 804/68, liberadas en virtud de los planes de fomento del abandono de la producción, ya que sólo mediante un tratamiento unitario para el conjunto del territorio estatal, que se justifica por lo dispuesto en el art. 149.1.13 CE, puede asegurarse una homogénea distribución de las cantidades de referencia en todo el territorio nacional, garantizando con ello la igualdad de trato de los ganaderos productores en cualquier Comunidad Autónoma y propiciando una efectiva reordenación que sitúe al sector en condiciones de competir en los mercados europeos.

Concluye el Abogado del Estado solicitando del Tribunal que se dicte Sentencia por la que se declare "la titularidad estatal de la competencia, con anulación del apartado impugnado del Decreto cántabro 168/1991".

3. Mediante providencia de 3 de marzo de 1992, la Sección Segunda de este Tribunal admitió a trámite el conflicto positivo de competencia núm. 492/92, acordándose "dar traslado de la demanda y los documentos presentados al Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria, por conducto de su Presidente", para que, en plazo de veinte días, aportase cuantos documentos y alegaciones estimase conveniente, así como dirigir oficio al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, para su conocimiento a los efectos oportunos.

Se tuvo por invocado el art. 161.2 CE lo que, a su tenor y conforme a lo establecido en el art. 64.2 LOTC, produce la suspensión del precepto impugnado -desde el día 27 de febrero anterior, fecha de formalización del conflicto- y se acordó publicar su incoación y la suspensión.

4. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 2 de abril de 1992, fueron formuladas las correspondientes alegaciones por el Abogado que actúa en nombre y representación del Gobierno de Cantabria.

Comienza por destacar que, según su exposición de motivos, el Decreto 168/1991 persigue un doble objetivo: incentivar el abandono de la producción de leche de explotaciones poco rentables de zonas de montaña y concentrar la producción lechera en explotaciones más rentables y eficaces en esas o en otras zonas, con apoyo exclusivo de fondos de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

La iniciativa, más que como una mera reasignación de cantidades de referencia liberadas, debería ser vista como una medida de intervención en una operación de cesión de cantidades de referencia a adquirentes que reúnan unos determinados requisitos, que son precisamente los previstos en el Reglamento del Consejo (CEE) núm. 764/89, de 20 de marzo. Y con ella se habría pretendido garantizar la plena conformidad a derecho comunitario de todas las transferencias de cantidades de referencia entre los titulares que llegasen a suscribir el plan de fomento de abandono de la producción lechera y otros productores, tanto como que el beneficiario de la cantidad de referencia cedida observase las estrictas exigencias establecidas (demostración de la capacidad para producir la cantidad cedida, compromiso de vender leche u otros productos y renuncia al beneficio de cualquier programa de abandono de cantidades de referencia en tanto no finalice el régimen comunitario de la tasa suplementaria).

El Gobierno de Cantabria se considera competente para emprender una actuación semejante, por entender que la expresión "de acuerdo con la ordenación general de la economía" que, ex art. 22.7 EACant, encuadra el título competencial en materia de "agricultura y ganadería", si bien obliga a que las actuaciones autonómicas se muevan "dentro de las orientaciones e intervenciones básicas y de coordinación que el Estado disponga para el sector agrícola en cuanto componente esencial del sistema económico general" (STC 96/1986, de 10 de julio), no podría oponerse a aquellas medidas que, no contrariando las líneas generales de ordenación de una actividad o sector, sean complementarias o concurrentes o escasamente relevantes en el conjunto del mercado o sector afectado (STC 1/1984, de 16 de enero).

En el presente supuesto, además, ya en las disposiciones comunitarias se articulan las líneas generales de ordenación del sector, por lo que el margen estatal para el establecimiento de una auténtica ordenación general se constriñe al desarrollo de cuestiones complementarias, no incompatibles; esto es, al ejercicio de competencias de ejecución de los principios, normas y medidas de ordenación emanados de la Comunidad Europea, tales como la administración y gestión de las cantidades de referencia.

A partir de aquí, como quiera que la regulación comunitaria no lo predetermina, cuál deba ser la autoridad (estatal) competente para actuar en cada caso es cuestión que, sin perjuicio de la obligación estatal de asegurar la fiel transposición y aplicación de la normativa comunitaria al derecho interno (STC 252/1988; Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 28 de febrero de 1991, asunto 131-1988, Comisión/RFA) y no obstante su modulación, únicamente depende del orden constitucional y estatutario de competencias que no decae ante una regulación comunitaria más o menos extensa, como no obsta tampoco a la directa aplicación de los Reglamentos, conciernan éstos al Estado o a los particulares.

Tras una referencia al régimen de cuotas, se concluye que la reglamentación comunitaria constituye ya una "ordenación global de la economía" y un auténtico plan de reordenación del sector, en sustancia, mediante exacción de la tasa suplementaria al exceso de producción de las cantidades de referencia de los productores en los Estados miembros. Por lo demás, los Reglamentos comunitarios no dificultan la transmisión de la explotación y de las cantidades de referencia, a título oneroso o gratuito, con arreglo a criterios objetivos, ni impiden, ni prohíben tampoco, programas nacionales o regionales de abandono de la producción de leche (sin condicionar la subvención a la cesión de cantidades de referencia), financiados en exclusiva con fondos del Gobierno central o regional, ni se oponen a la reasignación de las cantidades de referencia liberadas como consecuencia de tales programas, si no hay establecida una reserva nacional, como no sea que contraríen las disposiciones comunitarias y su realización no quede sujeta a criterios objetivos.

En consecuencia, se vea como la transmisión de cantidades de referencia o como la reasignación de cantidades de referencia liberadas, a falta de una reserva nacional, la disposición cuestionada no sería disconforme con la normativa comunitaria. En realidad -se apunta-, más allá de esa concreta previsión, lo que indirectamente se cuestiona es la competencia autonómica para establecer, regular y ejecutar, con sus propios fondos, programas regionales de transmisión- abandono de la producción de leche.

Al respecto, se subraya que a 30 de diciembre de 1991, fecha de entrada en vigor del Decreto autonómico 168/1991, junto con el Real Decreto 2466/1986, de 28 de noviembre, estaba en vigor la Orden MAPA, de 21 de septiembre de 1990, dictada para la aplicación en España de la fase de abandono definitivo de la producción lechera, con arreglo a lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) 857/84, 1546/88 y 2138/90, que aprueban un programa de abandono de la producción lechera, con financiación comunitaria, para pequeños ganaderos-productores, con arreglo al Reglamento (CEE) núm. 1183/90 del Consejo.

Objeto directo y único del citado Real Decreto 2466/1986, por el cual se vino a establecer el procedimiento para determinar las cantidades de referencia previstas en la Organización Común de Mercados (OCM) del sector de la leche y productos lácteos, ha sido posibilitar la aplicación en España de la tasa suplementaria, y se señala, al efecto, que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación asigna a cada productor una cantidad de referencia (art. 1 del Real Decreto), todo ello a los fines de exaccionar, en su caso, dicha tasa. En relación con ello, se indica en el escrito de alegaciones del Gobierno de Cantabria, que, aun admitiendo que la determinación de cantidades de referencia deba ser una competencia exclusiva del Estado, lo que se cuestiona es que tal norma pueda considerarse una norma de ordenación general de la economía; se trataría, más bien, de mera ejecución de un cierto aspecto de la auténtica ordenación económica comunitaria. En todo caso -se añade-, su objetivo es asignar cantidades de referencia a los productores al efecto de exaccionar la tasa comunitaria suplementaria y no regular cesiones de cantidades de referencia ni reasignaciones de cantidades liberadas por programas de abandono de la producción subvencionada. El Real Decreto 2466/1986 se habría dictado, pues, no al amparo de la competencia reconocida en el art. 149.1.13 CE -como sostiene la otra parte-, sino en ejecución y cumplimiento de la normativa comunitaria que implantó la tasa suplementaria, como mecanismo de intervención y ordenación del sector de la leche en el ámbito comunitario. Por ello el art. 3.2 b) del Decreto 168/1991 no sólo no contradiría, sino que sería enteramente compatible con el Real Decreto 2466/1986. Ningún fundamento sustentaría, así, al margen de criterios de razonabilidad o conveniencia, la pretendida competencia exclusiva del Estado puesto que "la persecución del interés general que representa el Estado se ha de materializar a través de, no a pesar de, los sistemas de reparto de competencias articulados en la Constitución" (SSTC 146/1986, 75/1989).

Sin negar a priori que el Estado pueda en algunos casos tener competencias para la reasignación de cantidades de referencia -así, cuando se trate de cantidades de referencia derivadas de la reserva comunitaria o bien de transmisiones de cantidades de referencia entre productores radicados en distintas Comunidades Autónomas- no cabe excluir -se dice- que, en caso de actividad subvencional exclusiva de la Comunidad Autónoma, pueda ésta ostentar una semejante competencia para regular y gestionar programas regionales de abandono de la producción de leche en su territorio, interviniendo en las cesiones de cantidades de referencia y en la reasignación de cuotas, siempre que con ello no se rebase la cantidad global correspondiente a su territorio ni se vea tampoco alterada la libre competencia en el mercado lácteo español.

De otra parte, el hecho manifiesto de que, por indicación del Reglamento (CEE) núm. 1183/90, la Orden Ministerial de 21 de septiembre de 1990 limitase la posibilidad de acogerse a la indemnización por abandono de la producción de leche a explotaciones no ubicadas en zonas de montaña y desfavorecidas, hace del art. 3.2 b) del Decreto 168/1991 una disposición complementaria, en el sentido de la doctrina constitucional antedicha, por cuanto la actividad subvencional únicamente recae sobre productores radicados en la zona de montaña de la Región y, a mayor abundamiento, presenta un limitado alcance sobre el mercado nacional del sector, por limitarse la iniciativa a un total de 30.500 Tn. de leche en un mercado de aproximadamente 4.000.000 Tn.

Dicho esto, reconoce el Letrado actuante en nombre y representación de Cantabria que posteriormente se ha publicado una nueva regulación estatal, mediante Real Decreto 1888/1991 de 30 de diciembre que, según reza su exposición de motivos, "tiene el carácter de disposición marco y contiene una serie de principios y normas generales" de aplicación al sector de la leche en España. Más allá de la transcripción literal de los Reglamentos del Consejo (CEE) núms. 804/68, 857/84 y 2328/91, y de la Comisión (CEE) núm. 1546/88, a los que se pretende dar cumplimiento, el citado Real Decreto 1888/1991 modifica sustancialmente la situación anterior, en la medida en que establece una Reserva Nacional (art. 4) y somete a preceptiva autorización los movimientos de cantidades de referencia como consecuencia de la venta, arrendamiento o transmisiones de la explotación y ceses temporales de producción, centralizando en un órgano del MAPA la gestión de los movimientos de las cantidades de referencia (arts. 10 y 26).

A propósito de esta innovación, se denuncia que el establecimiento de la Reserva Nacional y la implantación de la autorización administrativa previa para todos los movimientos de cantidades de referencia se hayan regulado de forma que no se reconoce a las Comunidades Autónomas ni la competencia exclusiva para autorizar cesiones de cantidades de referencia en su ámbito territorial y para regular y gestionar, en dicho ámbito, las cantidades de referencia liberadas como consecuencia de programas regionales de abandono de la producción de leche, de exclusiva financiación autonómica, ni la competencia compartida o coordinada, según los casos, en relación con los programas comunitarios o nacionales de abandono, con sujeción a los principios comunitarios. En todo caso -se añade-, como norma posterior al Decreto 168/1991, el Real Decreto 1888/1991 no podría fundamentar la titularidad de la competencia exclusiva que el Estado demanda en el presente conflicto.

En conclusión, se sostiene que la titularidad de la competencia exclusiva del Gobierno de Cantabria -art. 3.2 b) del citado Decreto- no resulta necesariamente incompatible con el establecimiento de la Reserva Nacional y la centralización de la facultad de gestionar las cantidades de referencia previstas en el Real Decreto 1888/1991, "si se interpreta, de conformidad con los criterios constitucionales y autonómicos de reparto de competencias en materia de ganadería, que tales medidas únicamente se aplican a los Programas comunitarios y/o nacionales (de la Administración del Estado) de abandono de la producción y a la gestión y autorización de movimientos de cantidades que no tengan su origen y aplicación en el territorio de la Comunidad Autónoma de que se trate".

La representación procesal de la Diputación Regional de Cantabria termina el escrito de alegaciones con la súplica de que se "dicte sentencia por la que se declare la titularidad de la Diputación Regional de Cantabria de la competencia controvertida".

5. Por providencia de la Sección Segunda de este Tribunal, de 22 de junio de 1992, se acordó oír a las partes de este conflicto en relación con el mantenimiento o levantamiento de la suspensión del precepto impugnado.

Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 30 de junio de 1992, el Abogado del Estado compareció solicitando dicho mantenimiento en atención a las eventuales distorsiones en el mercado y consecuencias perjudiciales para los productores y a la previsible obstaculización de la obligación estatal de aseguramiento de que no se sobrepase la cantidad global garantizada. En escrito registrado en el Tribunal el día 3 de julio, la representación procesal de la Comunidad Autónoma de Cantabria insiste en la exclusividad de la competencia en disputa, solicitando el levantamiento del precepto impugnado.

Por Auto de fecha 21 de julio de 1992 el Tribunal acordó mantener la suspensión del art. 3.2 b) del Decreto 168/1991 impugnado.

6. Por providencia de 14 de octubre de 1998, la Sección Primera de este Tribunal acordó tener por recibido el escrito, registrado el día 9 de octubre, por el que el Abogado del Estado solicitó la acumulación del conflicto positivo de competencia núm. 492/92 a los tramitados con los números 1169/92, 1398/92, 624/93 y 757/93, ya acumulados entre sí, y oír previamente a las representaciones procesales de los Gobiernos autonómicos de Cantabria y de Cataluña para que alegasen lo que estimaran oportuno sobre dicha petición de acumulación. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 3 de noviembre de 1998, la representación procesal del Gobierno de Cataluña cumplimentó el trámite en el sentido de no oponerse a la acumulación interesada por el Abogado del Estado, en atención asimismo a la conexión objetiva de estos conflictos competenciales.

7. Por Auto, de 15 de junio de 1999, se acuerda no haber lugar a la acumulación del conflicto positivo de competencia núm. 492/92 a los registrados con los núms. 1169/92, 1398/92, 624/93 y 757/93, ya acumulados.

8. Por providencia de 3 de abril de 2001 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 5 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente conflicto positivo de competencia tiene su origen en la adopción por parte de la Diputación Regional de Cantabria (hoy Gobierno de Cantabria) del Decreto 168/1991, de 20 de diciembre, por el que se regula la ejecución de un plan de fomento del abandono de la producción lechera en zona de montaña, previsto para un período de 7 años a partir del mes de marzo de 1992, y hasta una cantidad de 30.500 Tn., de exclusiva financiación a cargo de los propios fondos de dicha Comunidad Autónoma.

El precepto impugnado en el presente conflicto por el Gobierno de la Nación es el art. 3.2 b) del referido Decreto, precepto que es del siguiente tenor literal: "Los beneficiarios del presente plan deberán firmar un contrato en el que, además de figurar las cantidades calculadas periódicamente, que recibirán durante el período que se indica en el apartado 2 del artículo 1, se comprometen, en todo caso, a aceptar las siguientes obligaciones: ... b) Ceder la cantidad de referencia que les correspondiese a los titulares de las explotaciones que, en su caso, la Diputación Regional de Cantabria determine, en el bien entendido que, dicha cesión, habrá de reunir las condiciones de las 'operaciones análogas a la herencia' en el sentido del Reglamento (CEE) 764/89 que modifica el Reglamento (CEE) 857/84".

Se fundamenta tal impugnación, según se alega en el escrito inicial del conflicto, en que dicho precepto atribuye al Gobierno de Cantabria la facultad de designación de los titulares de explotaciones, que sean cesionarios de las cantidades de referencia liberadas como consecuencia del plan de fomento de abandono de la producción que se articula. Entiende, al efecto, el Gobierno de la Nación que el reconocimiento al Gobierno autonómico de una función semejante alteraría los elementos esenciales de la política estatal tendente a la reordenación del mercado nacional de la leche y los productos lácteos, vulnerando las medidas establecidas por el Gobierno para la ordenación del sector en el Real Decreto 2466/1986 -cuyo art. 1 atribuyó en exclusiva al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (MAPA) la asignación a los ganaderos productores de la cantidad de referencia prevista en el art. 5 quater del Reglamento (CEE) 804/1968-, de conformidad con la exclusiva competencia estatal sobre "bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica" (art. 149.1.13 CE). Una disposición como ésta dificultaría la consecución del objetivo básico de estabilización y reordenación del mercado del sector que el sistema comunitario de la tasa suplementaria persigue. Se afirma, en relación con ello, que, dada la dimensión territorial del problema, únicamente un tratamiento unitario para el conjunto del territorio nacional, ex art. 149.1.13 CE, podría asegurar la plena efectividad del sistema y garantizar igual trato a los productores en todo el territorio nacional.

El Gobierno de Cantabria sostiene, por su parte, que mediante la regulación cuestionada, antes que emprender una actividad tendente a la ordenación general del mercado del sector lácteo, que pudiese haber incidido sobre la competencia exclusiva estatal que se invoca, se ha pretendido fomentar la mejora de la producción láctea mediante el abandono incentivado de explotaciones poco rentables en zonas de montaña a fin de concentrar la producción lechera en explotaciones más rentables en esas u otras zonas de la Región, en vista de la imprevisión tanto de la normativa comunitaria como de la estatal básica respecto de unas zonas de interés primordial para la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Sigue diciendo el Gobierno de Cantabria que, desde la perspectiva del Derecho comunitario, a falta de una reserva nacional, ningún obstáculo se advertiría a la asunción por la Administración autonómica de la función de reasignación de cantidades de referencia liberadas como consecuencia de dicho programa. Se estaría cuestionando, por ello, no tanto el art. 3.2 b) del Decreto 168/1991, objeto directo de impugnación, cuanto la competencia autonómica para establecer, regular y ejecutar, con fondos propios, programas regionales de transmisión-abandono de la producción de leche.

Se concluye, por otra parte, que, desde la perspectiva del Derecho estatal, la disposición impugnada sería complementaria de la normativa vigente en el momento de dictarse el Decreto 168/1991 (Real Decreto 2466/1986 y Orden Ministerial de 21 de septiembre de 1990) y, por lo demás, de limitado alcance, dado el plazo previsto para su ejecución y el reducido montante de la operación (hasta 30.500 Tn. en un mercado, el nacional de la leche y los productos lácteos, de un volumen aproximado de 4.000.000 Tn.), siendo de exclusiva financiación con cargo a los fondos de la Comunidad Autónoma de Cantabria. Por lo demás, niega el representante procesal de Cantabria que, como norma posterior al Decreto 168/1991, el Real Decreto 1888/1991 (que establece un plan de reordenación del sector de la leche y de los productos lácteos) pueda servir de apoyo para fundamentar la titularidad de la competencia exclusiva que el Estado reclama.

Sin perjuicio de la ordenación general de la economía (arts. 148.1.7 CE y 22.7, actualmente 24. 9, del Estatuto), la intervención cuestionada se funda en el exclusivo título competencial que la Comunidad Autónoma de Cantabria tiene atribuido en materia de ganadería y se justifica en virtud del principio constitucional de igualdad y el mandato a los poderes públicos del art. 130 CE.

2. Antes de avanzar en la solución de la controversia planteada en el presente proceso constitucional es conveniente una clarificación previa en relación con la duda que deja apuntada la representación de la Comunidad Autónoma de Cantabria en cuanto al auténtico objeto de impugnación. Según se dice, tras la impugnación del art. 3.2 b) del Decreto 168/1991, se ocultaría una indirecta puesta en cuestión de la competencia autonómica para establecer, regular y ejecutar, con fondos propios, programas regionales de transmisión-abandono de la producción de leche. Señala, al efecto, dicha representación que el Decreto 168/1991 habría venido a colmar la laguna advertida, vista la exclusión de las zonas de montaña respecto del ámbito de aplicación del Derecho comunitario y el Derecho estatal básico de referencia, y habida cuenta de que, sin atender a dichas zonas, difícilmente podría instrumentarse política regional alguna en materia de ganadería en dicha Comunidad.

Abordando esa materia, este Tribunal ha reconocido la competencia autonómica para adoptar las disposiciones necesarias en complemento del derecho comunitario europeo y para ejecutar y aplicar en su ámbito territorial normativa comunitaria siempre que, ratione materiae, las Comunidades Autónomas ostenten esa competencia y no rebasen la linde establecida por la normativa comunitaria y la estatal básica o de coordinación (STC 79/1992, de 28 de mayo, FFJJ 3 y 6).

Al mismo tiempo, la defensa de la titularidad de la competencia en disputa se anuda a la inexistencia de una normativa estatal básica estableciendo una reserva nacional que, conforme al Derecho comunitario, deba integrar todas las cantidades de referencia disponibles, puesto que - resalta la Comunidad Autónoma de Cantabria- como norma posterior al Decreto autonómico 168/1991, el Real Decreto 1888/1991 que, entre otras medidas, establece una reserva nacional semejante, no podría fundar la reclamación de una competencia estatal que, contra lo que sostiene el Abogado del Estado, no habría sido ejercitada mediante el Real Decreto 2466/1986 que se pretende complementar.

Pues bien, en el presente proceso constitucional no se trata de clarificar si en el momento en el que se dictó la disposición controvertida, a falta de normativa básica estatal, la Comunidad Autónoma de Cantabria tenía o no el derecho de dictar una regulación como la que se dictó en aplicación, lato sensu, del Derecho comunitario, sino de decidir, y no en perspectiva histórica sino con arreglo al Derecho actualmente en vigor (SSTC 179/1998, de 16 de septiembre, 146/1993, de 29 de abril, 170/1989, de 19 de octubre, 137/1986, de 6 de noviembre), si, en la medida en que atribuye a la Diputación regional la concreta potestad ejecutiva consistente en asignar cantidades de referencia liberadas como consecuencia de la puesta en práctica del plan de fomento del abandono de la producción lechera en zona de montaña, el art. 3.2 b) del Decreto 168/1991 contraviene el exclusivo título de competencia que al Estado reserva el art. 149.1.13 CE.

3. Precisado lo anterior, y a fin de dar respuesta a la cuestión planteada, se ha de proceder al encuadramiento material del objeto de controversia en el presente conflicto. Al efecto, el Abogado del Estado invoca, como ya se ha indicado, el título competencial exclusivo sobre "bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica" (art. 149.1.13 CE). Por su parte, el Gobierno de Cantabria invoca el título competencial exclusivo sobre "ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía" (art. 22.7 del Estatuto de Autonomía, actualmente art. 24.9, tras la reforma del Estatuto, operada por la Ley Orgánica 11/1998, de 30 de diciembre).

Según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, la competencia estatal en materia de "ordenación general de la economía" (art. 149.1.13 CE) puede abarcar "tanto las normas estatales que fijen las líneas directrices y los criterios globales de ordenación de un sector concreto como las previsiones de acciones o medidas singulares que sean necesarias para alcanzar los fines propuestos dentro de la ordenación de cada sector (SSTC 95/1986, 213/1994, etc.)" (STC 21/1999, de 25 de febrero, FJ 5). Y ello a condición de que el referido título competencial no alcance a "incluir cualquier acción de naturaleza económica, si no posee una incidencia directa y significativa sobre la actividad económica general (SSTC 186/1988 y 133/1997), pues, de no ser así, 'se vaciaría de contenido una materia y un título competencial más específico' (STC 112/1995)" (STC 21/1999, FJ 5), sin que de la invocación del interés general que representa el Estado pueda resultar otra cosa por cuanto, según hemos dicho, el mismo se ha de materializar a través del orden competencial establecido, excluyéndose así la extensión de los ámbitos competenciales en atención a consideraciones meramente finalísticas (SSTC 75/1989, de 24 de abril, 13/1992, de 6 de febrero).

En todo caso, es oportuno recordar que, con ocasión del análisis de un precepto estatutario semejante, concretamente, el art. 10.8 del Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares, la STC 14/1989, de 26 de enero, ha declarado que "no puede interpretarse en el sentido de que toda medida autonómica de contenido económico que incida en el mercado agropecuario vulnera la competencia estatal de ordenación y regulación del mismo, pues ello conduciría a la negación de la competencia que, en esa materia, atribuye a la Comunidad ... sino que debe entenderse en el significado de que corresponde al Estado, en virtud de su competencia de ordenación general de la economía, establecer las directrices globales de ordenación y regulación del mercado agropecuario nacional y, entre ellas, las que definan la política general de precios y abastecimientos, así como las que dispongan la orientación que debe presidir las medidas de intervención dirigidas a lograr la estabilización de dicho mercado, quedando reservada a la Comunidad Autónoma la competencia para adoptar, dentro del marco de esas directrices generales, todas aquellas medidas que no resulten contrarias a las mismas, sino complementarias, concurrentes o neutras de tal forma que, estando encaminadas a mejorar las estructuras de la agricultura y ganadería propias, no supongan interferencia negativa o distorsión de la ordenación general establecida por el Estado, sino más bien que sean coadyuvantes o inocuas para esta ordenación estatal".

De otra parte, y en tanto que el Gobierno de Cantabria invoca la exclusiva financiación autonómica en favor de la titularidad de la actuación regulada en la disposición controvertida, hay que clarificar que las Comunidades Autónomas no pueden "financiar o subvencionar cualquier clase de actividad, sino tan sólo aquéllas sobre las cuales tengan competencias, pues la potestad de gasto no es título competencial que pueda alterar el orden de competencias diseñado por la Constitución y los Estatutos de Autonomía" (STC 14/1989, de 26 de enero, FJ 2; en el mismo sentido, la STC 13/1992, FJ 4). Sin perjuicio, pues, de la discrecionalidad al fijar su destino y orientación, su cuantificación y distribución (SSTC, entre otras, 68/1996, de 4 de abril, FJ 10; 128/1999, de 1 de julio), la potestad de gasto autonómica -o estatal- no podrá aplicarse sino a actividades en relación con las que, por razón de la materia, se ostenten competencias (SSTC 30/1982, de 30 de junio; 201/1988, de 27 de octubre; 13/1992), pues las subvenciones no son más que simples actos de ejecución de competencias (STC 95/1986, de 10 de julio).

4. En la materia que nos ocupa, relativa a determinación de la competencia -si estatal o autonómica- para la asignación y reasignación de cantidades de referencia en el sector lácteo, se pronunció nuestra reciente Sentencia 45/2001, de 15 de febrero, bien que refiriéndose a diferente normativa, concretamente la establecida por determinadas disposiciones de carácter estatal. Dicha Sentencia resolvió los conflictos de competencia acumulados núms. 1169/92, 1398/92, 624/93 y 757/93. El primero y el segundo habían sido planteados, respectivamente, por el Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria y el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña contra el Real Decreto 1888/1991, de 30 de diciembre, que establece un plan de reordenación del sector de la leche y de los productos lácteos, y contra la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (MAPA), de 30 de diciembre de 1991, que lo desarrolla. Los conflictos relacionados en tercero y cuarto lugar fueron también planteados, respectivamente, por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y el Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria contra el Real Decreto 1319/1992, de 30 de octubre, de normas para la aplicación de la tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos, y la Orden del MAPA, de 4 de diciembre de 1992, dictada en aplicación del mismo.

Planteada en dicho proceso constitucional la posible pérdida de objeto, por razón de las modificaciones habidas, mediante sucesivas normas, en la regulación del sector de la leche y de los productos lácteos, declara la expresada Sentencia (que relaciona dichas normas, al igual que las correspondientes disposiciones de Derecho comunitario, atinentes a dicho sector económico) que "para las Comunidades Autónomas promotoras de los conflictos aquí enjuiciados, en la medida en que se mantiene la competencia del Estado para la resolución final de los expedientes relativos a la asignación y reasignación de las cantidades de referencia, ha de estimarse que tales conflictos no han perdido totalmente su objeto" (FJ 5).

De ello concluye la subsistencia, al menos parcial, de los conflictos que se habían planteado, afirmando (FJ 6) que quedaba circunscrita la controversia entre las partes "a la disputa de la titularidad de la competencia para adoptar la resolución final relativa a la asignación y a la asignación complementaria de cantidades de referencia y cantidades adicionales procedentes de la reserva nacional".

5. En tal reciente Sentencia, atendiendo al estado actual de la normativa sobre la materia, se dice -tras señalar que en un primer momento pudo haber sido necesario retener en el Estado la posibilidad de asignar a cada productor la cantidad de referencia correspondiente- que en este momento, desarrollada progresivamente la ordenación de la actividad del sector, resulta aplicable a la actividad ejecutiva de las Comunidades Autónomas "la misma necesidad de territorialización que hemos subrayado en materia de subvenciones [SSTC 13/1992, FJ 8 b); 16/1996, FJ 2, y 68/1996, FJ 9]". Añade dicha Sentencia que "la territorialización de las cantidades y la existencia de un procedimiento perfectamente determinado deja sin fundamento el desplazamiento de la competencia que, en materia de ganadería, tienen atribuida las Comunidades Autónomas litigantes por la competencia estatal en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica". Y concluye: "Así las cosas, que, más allá de la facultad de mera propuesta, puedan las Comunidades Autónomas acordar la efectiva asignación a los productores ubicados en su territorio de cantidades, dentro del límite máximo disponible que les haya correspondido, en nada sustancial podría incidir sobre la competencia estatal ex art. 149.1.13 CE".

En su parte dispositiva declara la STC 45/2001 que corresponde a las Comunidades Autónomas de Cantabria y Cataluña (una y otra promotoras, en sus respectivos casos, según hemos visto, de los conflictos positivos de competencia acumulados en dicho proceso constitucional) "la competencia para adoptar la resolución final de los expedientes de asignación individual de las cantidades de referencia que no procedan de la reserva nacional" [apartado 3º a) de la parte dispositiva de la Sentencia]. Respecto de "los expedientes de asignación de cantidades procedentes de la reserva nacional", declara la Sentencia que "corresponde al Estado la competencia para adoptar la resolución final" [apartado 3º b) de la parte dispositiva].

6. Dada la similitud de materias objeto del presente conflicto de competencia y de los conflictos acumulados resueltos por la expresada STC 45/2001, procede traer al supuesto que nos ocupa la doctrina de ésta. Ha de concluirse, en consecuencia, que la designación por parte del Gobierno de Cantabria de los destinatarios de las cantidades liberadas como consecuencia de la puesta en práctica de un plan regional de fomento de abandono de la producción, ejecutado con cargo a los presupuestos de la propia Comunidad Autónoma (y respetándose, en todo caso, la normativa estatal básica sobre la materia, esto es, que se deje a la competencia del Estado la asignación de cantidades procedentes de la reserva nacional), en nada afectaría a la unidad del sistema ni a su plena eficacia, ni resultaría tampoco desproporcionado ni contrario al principio constitucional de igualdad.

En consecuencia, procede declarar que la titularidad de la competencia controvertida en el presente proceso constitucional corresponde a la Diputación Regional de Cantabria.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente conflicto positivo de competencia y, en consecuencia, declarar que corresponde a la Comunidad Autónoma de Cantabria la titularidad de la competencia controvertida.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a cinco de abril de dos mil uno.

SENTENCIA 96/2001, de 5 de abril de 2001

Pleno

("BOE" núm. 104, de 1 de mayo de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:96

Cuestión de inconstitucionalidad 3792/1995, 3793/1995 y 3794/1995 (acumuladas). Planteadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en relación con el art. 10.4 de la Ley del Parlamento de Andalucía 3/1991, de 28 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma para 1992.

Alegada vulneración de los arts. 9, 14 y 103.3 CE: cuestión suscitada por una reunión de Magistrados que no forman el órgano judicial competente para la decisión del proceso.

1. Fueron Magistrados integrantes de las Secciones Primera y Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia los que, de forma conjunta, promovieron la cuestión, siendo así que el recurso contencioso- administrativo debía ser decidido, mediante la correspondiente Sentencia, únicamente por la Sección Primera del mencionado órgano jurisdiccional [FJ 3]

2. No cabe respaldar la indicada composición del órgano judicial proponente en el art. 264.1 LOPJ [FJ 3]

3. La cuestión de inconstitucionalidad requiere, como presupuesto procesal indeclinable, que sea planteada mediante el correspondiente Auto dictado por un concreto y determinado órgano jurisdiccional, que no es otro sino aquél al cual incumbe, en virtud de las correspondientes reglas competenciales, dictar resolución para decidir el concreto proceso en que la norma con rango de ley de cuya constitucionalidad se duda ha de ser aplicada [FJ 4]

4. La posibilidad de decretar la inadmisibilidad en trámite previo no excluye, en modo alguno, la facultad del Tribunal para hacerlo mediante Sentencia (STC 117/1981) [FJ 5]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás S. Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En las cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas núms. 3792/95, 3793/95 y 3794/95, promovidas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, por supuesta inconstitucionalidad del art. 10.4 de la Ley del Parlamento de Andalucía 3/1991, de 28 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma para 1992, por posible infracción de los arts. 9, 14 y 103.3 de la Constitución. Han comparecido y formulado alegaciones el Fiscal General del Estado, el Letrado de la Junta de Andalucía y la Letrada del Parlamento de Andalucía en la representación que legalmente ostentan. Ha sido Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El día 13 de noviembre de 1995 tuvo entrada en el Registro del Tribunal un escrito, según reza su encabezamiento, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, al que se acompañaba, junto con el testimonio del correspondiente procedimiento, un Auto de dicha Sala del día 23 de febrero del mismo año en el que se acordaba plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 10.4 de la Ley del Parlamento de Andalucía 3/1991, de 28 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma para 1992.

2. Del conjunto de las actuaciones remitidas por el órgano judicial proponente resulta que los hechos que dan lugar al planteamiento de la cuestión son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) Doña María Paz Sarasola Gutiérrez interpuso en su día recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla contra la Resolución de la Secretaría General para la Administración Pública de la Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía, de fecha 22 de febrero de 1993, denegatoria del derecho a percibir la diferencia del complemento de destino entre su grado personal y el correspondiente al alto cargo desempeñado por la actora como Delegada Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía en Huelva. El recurso fue turnado a la Sección Primera de la Sala con el núm. 5842/92.

b) Seguido el recurso por sus trámites, la Sección, por providencia de 8 de julio de 1993, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 35 LOTC, requerir a las partes para que alegaran lo que estimasen pertinente en relación con la posible inconstitucionalidad del art. 10.4 de la Ley del Parlamento de Andalucía 3/1991, de 28 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma para 1992, por infracción de los arts. 9 y 14 de la Constitución.

c) En el escrito de alegaciones presentado por el Ministerio Fiscal se sostiene que la Ley de Presupuestos es instrumento adecuado para la inclusión de una norma como la que pretende cuestionarse y que ésta, por su parte, no implica discriminación alguna, pues la situación jurídica de los funcionarios a que se refiere el precepto es distinta a la de los demás funcionarios, y el beneficio de aquéllos viene en todo caso motivado por una mejor ordenación de los Presupuestos de la Comunidad Autónoma.

d) La Junta de Andalucía presentó escrito de alegaciones en el que sostiene que el art. 10.4 de la Ley andaluza 3/1991 coincide en su contenido con el art. 33.2 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y con preceptos equivalentes de otras Leyes presupuestarias autonómicas.

Indica, a continuación, que la providencia dictada ex art. 35 LOTC no especificaba el apartado del art. 9 de la Constitución que se estimaba infringido, aunque puntualiza a continuación que acaso podría entenderse que la Sección considera que el precepto en cuestión resulta discriminatorio frente a los funcionarios que no tienen la condición altos cargos, los cuales no percibirían la "compensación" devengada por aquéllos. Sin embargo entiende la Junta de Andalucía que la finalidad de la norma no es compensatoria; se trata de una norma retributiva, concretamente de consolidación de un complemento de destino, que, como tal, sólo podría alcanzar a los funcionarios.

Observa seguidamente que la consolidación del grado personal no tiene más efectos que el de garantía de la percepción, por el funcionario, del complemento de destino correspondiente al nivel del puesto que haya desempeñado.

A este respecto, continúa el escrito de alegaciones, no debe olvidarse que el art. 21.2 c) de la Ley 30/1984 se introdujo por la Ley 23/1988, tras haberse declarado inconstitucional el anterior art. 21.2 d), por el que se facultaba al Gobierno y a los órganos de gobierno de las Comunidades Autónomas para establecer los criterios para el cómputo, a efectos de consolidación del grado personal, del tiempo durante el cual los funcionarios permanecieran en la situación de servicios especiales, recordando la Junta de Andalucía que en la STC 99/1987 se dijo que "ningún límite sustantivo señala el legislador a esta facultad ..., en contraste con la regulación legal del sistema de promoción profesional de los funcionarios en situación de servicio activo. Las condiciones y efectos de la permanencia en situación de servicios especiales forman también parte, sin embargo, del estatuto de la función pública, por lo que la absoluta omisión legal de toda garantía de promoción profesional para los funcionarios que se hallen en dicha situación desconoce la reserva de ley prevista en el art. 103.3 de la Constitución".

Para la Junta de Andalucía el artículo cuestionado opera como garantía de promoción profesional, determinando la consolidación del complemento de destino que fije anualmente la respectiva Ley de Presupuestos. Se trata, por tanto, de la garantía de percepción de un determinado complemento por el funcionario que se reincorpore al servicio activo tras haber permanecido en la situación de servicios especiales por haber desempeñado un alto cargo. Es, consiguientemente, una norma específica para los casos de desempeño de altos cargos, ya que la norma general sobre promoción profesional de los funcionarios en situación de servicios especiales es la contenida en el art. 21.2 c) de la Ley 30/1984.

Tampoco la norma en cuestión sería discriminatoria en relación con los funcionarios que no han desempeñado altos cargos, pues no les resulta de aplicación por razones de orden objetivo.

En consecuencia la Junta de Andalucía sostiene que no es preciso plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 10.4 de la Ley 3/1991 del Parlamento de Andalucía.

e) La señora Sarasola Gutiérrez sostuvo en su escrito de alegaciones que el art. 10.4 de la Ley andaluza 3/1991 es contrario a los arts. 9.2 y 14 de la Constitución, pues rompe el principio de igualdad en la medida en que otorga un beneficio únicamente a los funcionarios que hayan desempeñado su función en la Junta de Andalucía a partir del 28 de abril de 1978. Discrimina también a los funcionarios que hayan desempeñado un alto cargo durante un tiempo menor al establecido en la norma. Y, por último, discrimina a todos los funcionarios con categoría inferior a Director General.

f) Evacuadas las alegaciones de las partes, la Sección, por Auto de 23 de febrero de 1995, acordó el planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad.

En opinión del órgano judicial proponente el recurso contencioso-administrativo sometido a su decisión debería ser resuelto en sentido estimatorio, atendido el tenor del art. 10.4 de la Ley del Parlamento de Andalucía 3/1991, de 28 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma, pues dicho precepto dispone: "los funcionarios de carrera que durante más de dos años continuados o tres con interrupción desempeñen o hayan desempeñado, a partir del 28 de abril de 1978, puestos en la Administración de la Junta de Andalucía o en sus Organismos Autónomos, comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley 5/1984, de 23 de abril, de Incompatibilidades de Altos Cargos, modificada por la Ley 4/1990, de 23 de abril, exceptuados los puestos de Gabinete con categoría inferior a Director General, percibirán desde su reincorporación al servicio activo y mientras se mantengan en esta situación el complemento correspondiente a su grado, incrementado en la cantidad necesaria para igualarlo al valor del complemento de destino que la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma fije anualmente parta el cargo que se hubiere desempeñado, sin que pueda exceder del fijado para los Directores Generales de la Junta de Andalucía. Lo dispuesto anteriormente tendrá efectos desde el 1 de enero de 1992". Consiguientemente la funcionaria recurrente cumplía los requisitos exigidos para la percepción del incremento.

Siendo la contemplada una norma con rango de ley, aplicable al caso y de cuya validez depende el fallo, entiende el órgano judicial que, dada su posible inconstitucionalidad, viene obligado a plantear la presente cuestión.

Las razones que abonan para la Sala la posible inconstitucionalidad del art. 10.4 de la Ley andaluza 3/1991 se cifran, básicamente, en dos argumentos. Por un lado, en que la Ley de Presupuestos no es el instrumento normativo adecuado para proceder a la implantación de un incremento de complemento, ni siquiera atendiendo a la doctrina sentada en la STC 116/1994. Por otro, en que el precepto cuestionado habría venido a implantar en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía un régimen que se separa del general, instituyendo un tratamiento diferente a favor de los funcionarios que han ocupado altos cargos sin que aparezca justificación alguna objetiva o razonable para ello. La norma cuestionada consagra un tratamiento dispar entre funcionarios que desempeñan tareas idénticas y perciben retribuciones dispares en razón de circunstancias ya pasadas y por las que fueron compensados en su momento con una mayor retribución; el régimen establecido atentaría, consecuentemente, contra el principio constitucional de igualdad, excepcionando indebidamente (y con infracción del art. 103.3 CE) el régimen general que para la situación funcionarial de servicios especiales ha establecido la Ley 30/1984 tras su reforma por la Ley 23/1988.

3. Por providencia de 21 de noviembre de 1995 la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 37.2 LOTC, dar traslado de las actuaciones recibidas al Congreso de los Diputados y al Senado, así como a la Junta y al Parlamento de Andalucía, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado para que, en el plazo de quince días, pudieran personarse y formular alegaciones. Asimismo se acordó tener por recibido un escrito del Letrado de la Junta de Andalucía en el cual se interesaba que se le tuviera por personado. Finalmente se acordó publicar la incoación de la cuestión en el "Boletín Oficial del Estado" y en el de la Junta de Andalucía.

4. Por escrito registrado en este Tribunal el 29 de noviembre de 1995 el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó que no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones.

5. Mediante escrito registrado el 30 de noviembre de 1995 el Presidente del Senado dio cuenta del Acuerdo adoptado por la Mesa de la Cámara para su personación en el procedimiento y dar por ofrecida su colaboración los efectos del art. 88.1 LOTC.

6. El Abogado del Estado solicitó que se tuviera por personado al Gobierno, absteniéndose de formular alegaciones, mediante escrito registrado el 14 de diciembre de 1995.

7. La Junta de Andalucía presentó el 15 de diciembre de 1995 las alegaciones que seguidamente se resumen:

a) Sostiene, en primer lugar, la inadmisibilidad de la cuestión por no proceder el Auto del órgano judicial que debe emitir el fallo.

La cuestión ha sido elevada por los Magistrados integrantes de las Secciones Primera y Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, indicándose que tal decisión se adopta de acuerdo con lo establecido en el art. 264 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Sin embargo este precepto sólo permite tal práctica para la "unificación de criterios y la coordinación de prácticas procesales", quedando a salvo "en todo caso ... la independencia de las Secciones para el enjuiciamiento y resolución de los distintos procesos de que conozcan".

En suma, la cuestión no se ha promovido por el órgano judicial competente para el enjuiciamiento.

b) A continuación aduce que tampoco se ha explicitado el juicio de relevancia, esto es, el esquema argumental en razón del cual el contenido de su fallo depende precisamente de la validez de la norma cuya validez se cuestiona.

En este caso el Auto de promoción se limita a afirmar la aplicabilidad al caso del art. 10.4 de la Ley 3/1991, sin que se aporte justificación alguna sobre ello.

c) Señala a continuación una nueva tacha de inadmisibilidad, si bien de carácter parcial, puesto que, mientras que en la providencia de audiencia a las partes se plantea la posible vulneración de determinados preceptos constitucionales, en concreto, los arts. 9 y 14 CE, en el auto de formalización de la cuestión la posible infracción se extiende a otros artículos, en concreto, los arts. 103.3, 134.2 y 149.1.18 CE.

Esta falta de concordancia, al privar a las partes de la posibilidad de manifestar su criterio sobre las correspondientes infracciones del texto constitucional, determina la inadmisibilidad de la cuestión en relación con dichos preceptos.

d) En cuanto al fondo del asunto rechaza, de conformidad con la doctrina constitucional (STC 63/1986, 65/1987, 65/1990 y 237/1992), que se produzca vulneración del art. 134.2 CE, es decir, del ámbito propio de las Leyes de Presupuestos.

Toda vez que la limitación del contenido de las Leyes de Presupuestos viene determinada, según la invocada doctrina, por las peculiaridades de su tramitación parlamentaria y, en concreto, por las restricciones impuestas a su tramitación en comparación con otros proyectos o proposiciones de ley, debe descartarse la vulneración en el caso del Estatuto de Autonomía de Andalucía, ya que éste no establece limitación alguna en la tramitación de las Leyes de Presupuestos a las facultades parlamentarias de debate y enmienda, ni tampoco existen restricciones en tal sentido dentro del Reglamento del Parlamento vigente en el momento de aprobación de la Ley (BOE de 4 de junio de 1991), por lo que la situación se asemeja al caso de Navarra, enjuiciado en la STC 116/1994.

Además el precepto legal cuestionado encaja de plano en el seno de la materia relativa a los ingresos y gastos de la Comunidad Autónoma, sin duda de posible inclusión en las Leyes de Presupuestos, por lo que tampoco puede objetarse la inconstitucionalidad de la norma desde esta perspectiva, toda vez que la STC 237/1992 admite la inclusión en las leyes presupuestarias de la remuneración de los servidores públicos y puesto que el art. 10.4 de la Ley 3/1991 se refiere a esta cuestión, aun tratándose de una regulación fragmentaria, la cual es admitida en dicha resolución.

e) En cuanto a la vulneración del art. 149.1.18 CE excluye que pueda conectarse de modo directo a una posible infracción de los arts. 9 y 14 CE. La pretendida vulneración del principio de igualdad no se relacionaría con la situación de los restantes funcionarios del Estado, sino exclusivamente con los de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de un lado, y, de otro, con los altos cargos que no tuvieran la condición de funcionarios. Además, en todo caso, no cabe apreciar violación alguna del art. 149.1.18 CE, puesto que el artículo cuestionado respeta el art. 33.2 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, que debe ser considerado básico.

f) A continuación examina la posible vulneración del principio de igualdad (art. 14 CE), ya que considera meramente retórica la denuncia de la infracción del art. 9 CE.

Parte de la previa consideración de que, de acuerdo con la doctrina constitucional (SSTC 232/1991, 184/1993, 268/1993, 356/1993, 359/1993, 377/1993, 9/1995 y 77/1995, entre otras), el legislador dispone de un notable margen de amplitud para establecer las estructuras retributivas sin que ello suponga quiebra del principio de igualdad, debiendo acreditarse la existencia de una causa objetiva razonable que justifique la diversidad de trato, lo que ocurre en este caso.

Así, en cuanto a la justificación de la medida, partiendo de la amplia discrecionalidad existente para la estructuración de la organización administrativa, no puede desconocerse que el desempeño de un algo cargo durante un tiempo determinado puede ser tomado como mérito, ya que ello conlleva el que determinados funcionarios desarrollen las tareas correspondientes a los niveles orgánicos superiores de las estructuras administrativas.

Estando, sin duda, la regla general del sistema retributivo funcionarial condicionada por la identidad de retribuciones respecto a la realización de las mismas tareas, lo cierto es que dicha regla no es absoluta, pues existen otros elementos de aquel sistema que pueden marcar diferencias en los devengos correspondientes a distintos funcionarios. Así ocurre con los trienios o con el grado personal consolidado que tiene sus efectos en el complemento de destino. Por tanto no resulta injustificada la diferenciación establecida entre funcionarios que constituye el objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Esa diferenciación también está justificada en relación con otros funcionarios que se encuentran, como los afectados por la norma cuestionada, en situación de servicios especiales. Sólo en el caso de desempeño de altos cargos puede justificarse el especial mérito derivado del ejercicio de las tareas propias de los puestos más elevados de la Administración.

La medida, además de justificada, resulta proporcionada. No puede afirmarse que el funcionario que ha desempeñado un alto cargo reciba un doble beneficio respecto a los funcionarios que han estado en situación de servicios especiales, pues en uno y otro caso las finalidades buscadas por el legislador son diferentes, ya que en el último se busca el mantenimiento de la situación administrativa de quien ha de desempeñar ciertas funciones públicas, mientras que en el primero se trata de compensar el mérito derivado del desempeño del alto cargo correspondiente.

De otro lado tampoco comparte el criterio del Auto de promoción de la cuestión de que el complemento de destino de cuya constitucionalidad se duda determine la existencia de retribuciones notablemente distintas. Y ello, tanto porque los conceptos retributivos mantienen la misma estructura (salario base, complemento de destino específico, antigüedad y productividad), como por el hecho de que el incremento retributivo supone una escasa cantidad, cuya percepción se sustenta en el desempeño del alto cargo durante un tiempo razonable, equivalente al exigido para la consolidación del nivel funcionarial.

Por todo ello considera que debe inadmitirse, total o parcialmente, la cuestión de inconstitucionalidad y, subsidiariamente, desestimarla.

8. El Fiscal General del Estado registró en el Tribunal el 18 de diciembre de 1995 el escrito de alegaciones que se sintetiza a continuación:

a) Tras recordar la doctrina constitucional acerca del contenido de las Leyes de Presupuestos descarta que el precepto cuestionado infrinja el art. 134 CE, ya que, aun cuando no constituya de modo directo una previsión de gastos, lo cierto es que genera inmediatamente éstos, ya que las retribuciones de los funcionarios forman una parte importante del gasto público, lo cual conlleva que en las partidas presupuestarias correspondientes haya de tenerse en cuenta el abono de tales complementos. Y ello sin perjuicio de considerar que no puede afirmarse que la materia de retribuciones, en su conjunto, forme parte por sí sola del estatuto funcionarial, pues las Leyes de Presupuestos son un instrumento idóneo para actualizar las retribuciones de los funcionarios.

b) Asimismo niega que se haya producido una vulneración del art. 149.1.18 CE, en razón, a su vez, a la infracción del art. 21.2 c) de la Ley 30/1984, en la redacción dada por la Ley 23/1988, configurado como precepto básico. El art. 21.2 c) establece una garantía del puesto de trabajo para todos los funcionarios en situación de servicios especiales, lo que engloba gran cantidad de supuestos. Por el contrario el artículo cuestionado se limita a establecer un incremento exclusivamente retributivo, de modo que carece de todo efecto de promoción profesional. La regulación de aspectos promocionales sería propia del estatuto funcionarial, pero no cabe en rigor incluir en éste la regulación de las retribuciones complementarias que se conciben, como la presente, con la finalidad de establecer una compensación económica en razón de los servicios prestados en determinados puestos.

c) Tampoco se ha producido la conculcación del principio de igualdad tomando como término de comparación a los demás funcionarios que hayan estado en situación de servicios especiales. Esta última situación supone una serie de efectos (como los de reserva de plaza o cómputo del tiempo prestado en dicha situación) que se proyectan sobre supuestos diferentes, lo que impide que los términos de comparación sean válidos y conlleva que no se infrinja el principio de igualdad. Teniendo en cuenta, de otro lado, que el principio "a igual función igual retribución" sólo está previsto para la discriminación por sexo (AATC 48/1989, 192/1989, 155/1990, entre otros) no se observa que pueda producirse la expresada tacha.

d) Igualmente se excluye la infracción del art. 103.3 CE, las referencias a la cual se acompañan en el Auto de promoción de la cuestión con otras consideraciones relativas al art. 14 del propio Texto constitucional, en cuanto que la discriminación que se sugiere se produciría al reintegrarse al servicio activo el funcionario que haya sido "alto cargo".

Debe tenerse en cuenta, ante todo, que la redacción del art. 103.3 CE contempla los principios de mérito y capacidad exclusivamente en relación con el acceso a la función pública. Pero, incluso si se considerara que dichos principios resultasen de aplicación a toda la regulación de la carrera funcionarial, tampoco se produciría la infracción constitucional denunciada, pues no es posible deducir de ellos que resulte vedado al legislador tener en cuenta, a la hora de establecer unas retribuciones complementarias, la prestación de determinados servicios al Estado o a la Comunidad Autónoma.

e) Como consecuencia de lo anterior ha de concluirse que tampoco existe contradicción entre el artículo cuestionado y el art. 9 CE, en cuanto éste consagra la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos. Si la norma cuestionada está suficientemente justificada, y afecta exclusivamente al ámbito retributivo y no al propiamente estatutario, no existen indicios de que incurra en la arbitrariedad proscrita.

En virtud de todas estas consideraciones el Fiscal General del Estado solicita que se desestime la cuestión de inconstitucionalidad.

9. El escrito de alegaciones de la representación procesal del Parlamento de Andalucía se registró el 19 de diciembre de 1995. En él, esencialmente, se aduce lo siguiente:

a) En el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad se aprecia la existencia de diversos defectos de naturaleza procesal que deberían conllevar su inadmisibilidad.

Ante todo ha de observarse que el órgano que ha planteado la cuestión no es el competente para la resolución del proceso a quo. La cuestión se ha suscitado en una remisión conjunta de los Magistrados componentes de las Secciones Primera y Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla a efectos de unificación de criterios. Sin embargo el Auto de promoción debió ser dictado por los Magistrados de la Sección Primera, competente para la resolución del proceso a quo. Ello supone atentar contra la naturaleza intrínseca de este proceso constitucional, pues sólo el órgano judicial del proceso a quo puede seleccionar la norma legal aplicable al caso y determinar en qué medida la decisión a adoptar para la resolución de éste depende de la validez de la norma cuestionada.

Asimismo aprecia insuficiencia e inconsistencia en la formulación del juicio de relevancia, pues el órgano judicial no explicita con claridad que el precepto cuestionado sea, efectivamente, el aplicable al caso, en cuanto que no ha determinado con la precisión debida que concurren los presupuestos de hecho a los cuales el art. 10.4 de la Ley 3/1991 anuda la consecuencia jurídica que establece; de este modo se señala en el Auto de promoción que "parecen" concurrir en la parte recurrente las exigencias establecidas en el citado artículo.

Por último tampoco concreta el Auto los preceptos constitucionales que considera infringidos, pues, aunque realiza una referencia genérica a varios, entre los que se encuentran los contenidos en los arts. 9, 14, 103.3 y 149.1.18 CE, también se refiere, sin cita de precepto alguno del Texto constitucional que ampare su observación, a la falta de idoneidad de las leyes de Presupuestos para cobijar el artículo objeto de la cuestión. Todo lo cual, según la Letrada, supone un planteamiento incorrecto de ésta que provoca la indefensión de la Cámara.

b) Entrando en el fondo de la cuestión suscitada considera que carece de fundamento la alegación de que ha sido vulnerado el art. 134 CE, pues el art. 10.4 de la Ley 3/1991, por su contenido, se integra en el conjunto de preceptos que determinan la cuantía de las retribuciones de los funcionarios autonómicos para 1992, lo cual supone, de acuerdo con la doctrina afirmada en la STC 237/1992, FJ 4, que constituye materia presupuestaria.

c) Se rechaza, por otra parte, la pretendida infracción del art. 149.1.18 CE, derivada, según el Auto de promoción de la cuestión, de la vulneración del art. 21.2 c) de la Ley 30/1984, precepto de carácter básico, con la consecuencia de que resultaría infringido también el 103.3 CE.

El art. 21.2 c) de la Ley 30/1984 establece una regulación relativa a los efectos que tiene sobre el grado personal el tiempo de permanencia en la situación de servicios especiales. Este precepto contiene un mínimo común normativo, por su carácter básico, que puede ser complementado por las Comunidades Autónomas que, como Andalucía, tienen competencia para el desarrollo legislativo y la ejecución de las bases estatales (art. 15.1.1 EAA). El cuestionado art. 10.4 no pone en entredicho los criterios del art. 21.2 c) de la Ley 30/1984, sino que establece criterios complementarios a lo que en él se regula. De otro lado la propia normativa estatal recoge en el art. 33.2 de la Ley 31/1990 un criterio similar.

d) No se considera producida vulneración alguna del art. 103.3 CE, dado que dicho precepto simplemente establece una reserva de Ley para la regulación del estatuto de los funcionarios públicos y de las materias que en él se relacionan, en cuyo ámbito se incluyen las "condiciones y efectos de la permanencia en servicios especiales" (STC 99/1987, FJ 3). Estando cubierto el rango legal del art. 10.4, objeto de la cuestión, y no vulnerando la norma cuestionada el art. 149.1.18 CE, no cabe dirigirle reproche alguno desde la perspectiva del art. 103.3 CE.

e) Entrando a examinar la posible vulneración del principio de igualdad (art. 14 CE) se puntualiza que en el Auto que propone la cuestión de inconstitucionalidad se plantean dos términos de comparación distintos: el supuesto de funcionarios en situación de servicios especiales [art. 29.2 a) y b) de la Ley 30/1984] y el de los funcionarios que ejercen idénticas funciones que quienes han sido altos cargos una vez que estos últimos se reincorporan al servicio activo.

Por lo que se refiere a los funcionarios que se encuentran en situación de servicios especiales ha de observarse que nada obliga a la Comunidad Autónoma a otorgar los mismos efectos a la situación de los funcionarios que ocupen un algo cargo que a la de aquellos otros que se encuentren en cualquiera de los restantes supuestos contemplados en el art. 29.2 c) de dicha Ley, pues sólo se impone un límite mínimo en la configuración de los efectos que necesariamente ha de tener la situación de servicios especiales, lo que es respetado por la norma autonómica. Además, siendo tan diferentes los supuestos que se plantean como término de comparación, no resulta procedente, en términos constitucionales, llevar ésta a efecto, ya que cada supuesto requiere un tratamiento diferenciado.

En lo relativo a la comparación con los restantes funcionarios que desempeñan similares tareas que los antiguos altos cargos, una vez que éstos se reintegran al servicio activo, tampoco resulta exigible una identidad de estructuras retributivas entre los términos que se comparan. De los diversos elementos de dicha estructura retributiva, sólo el complemento específico se relaciona con el concreto puesto de trabajo desempeñado. En los restantes casos las retribuciones dependen de otros factores, como son el Cuerpo o Escala, o de otras condiciones particulares de cada funcionario en atención a su carrera o promoción profesional, entre las que figuran la antigüedad (trienios) o el complemento de destino. Es decir, no hay un principio jurídico que obligue a pagar la misma retribución a los funcionarios que desempeñan idénticas funciones, lo que elimina la existencia de posible discriminación. Por todo ello resulta plenamente justificado y razonable que los funcionarios que han desempeñado altos cargos integrados en la estructura organizativa de la Junta de Andalucía, ocupando puestos de alta responsabilidad, dispongan de la garantía retributiva regulada en el art. 10.4 de la Ley 3/1991, la cual sólo tiene carácter económico y no incide sobre el nivel de puesto de trabajo.

f) La referencia a una hipotética infracción del art. 9 CE se considera meramente formularia, por lo que no se efectúan alegaciones frente a ella.

10. Por escrito registrado en este Tribunal el 23 de julio de 1996 don Alejandro González Salinas, Procurador de los Tribunales y de don Ángel Ortega Moreno, interesó que se le tuviera por personado en el proceso "a la vista del emplazamiento del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía". Al referido escrito se adjuntaba testimonio de providencia dictada el 19 de junio de 1996 por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en el recurso contencioso-administrativo núm. 2066/93. En ella se disponía que, "habiéndose oído a las partes, líbrese testimonio de particulares a partir de la providencia de 22-1-96 por la que se acordaba suspender el presente procedimiento, y previo emplazamiento de las partes por término de quince días para ante el Tribunal Constitucional, remítase junto con el escrito presentado por el Procurador Sr. Onrubia Baturone a dicho Alto Tribunal para su acumulación a la cuestión de inconstitucionalidad planteada con el número 3792/95 en el recurso 5842/92 de esta Sección".

11. Mediante escrito registrado el 23 de julio de 1996 la Junta de Andalucía puso en conocimiento de este Tribunal que le había sido notificada la providencia referida en el apartado anterior y que, en cumplimiento de lo allí acordado, interesaba que se le tuviera por comparecida y personada.

12. Por providencia de 19 de septiembre de 1996 la Sección Segunda de este Tribunal acordó no haber lugar a tener por parte en el procedimiento al Procurador don Alejando González Salinas en la representación de don Ángel Ortega Moreno, por no encontrarse comprendido entre las partes legitimadas que señala el art. 37.2 LOTC para su intervención en esta clase de procesos. Asimismo, y en cuanto a la nueva personación de la Junta de Andalucía, se acordó que no procedía su repetición, por cuanto ya en su día se la tuvo por parte y formuló las correspondientes alegaciones como parte legitimada en el proceso. Por último se acordó unir a los autos testimonio de las actuaciones remitidas por la Sala promovente de la cuestión con oficio de 30 de julio de 1996.

Dicho testimonio se remitió por escrito al que se adjuntaba testimonio de particulares deducido del recurso contencioso-administrativo núm. 2066/93 "para su acumulación a la cuestión de inconstitucionalidad planteada con el núm. 3792/95 en el recurso 5842/92 de esta Sección". Entre los particulares testimoniados figura providencia de 22 de enero de 1996, por la que se deja en suspenso el plazo para dictar sentencia en el recurso núm. 2066/93 al haberse "planteado cuestión de inconstitucionalidad por Autos de 13 de julio y 23 de febrero de 1995". Interpuesto recurso de súplica contra esa providencia la Sección dictó Auto estimatorio el 8 de marzo de 1996, del que también se adjunta testimonio, por el cual se acuerda "elevar nueva cuestión de inconstitucionalidad al Tribunal Constitucional, acumulable a las ya planteadas, previo oír al recurrente por término de 10 días a fin de que alegue lo que a su derecho convenga y estime pertinente". Recibidas las alegaciones interesadas la Sección dictó la providencia de 19 de junio de 1996 a la que se ha hecho referencia.

13. Por escrito presentado en el Juzgado de guardia el 24 de septiembre de 1996, y registrado en este Tribunal el día 25 siguiente, don Alejandro Salinas, Procurador de los Tribunales y de don Ángel Ortega Moreno, interpuso recurso de súplica contra la providencia de la Sección Segunda de 19 de septiembre de 1996 por la que se denegó su personación en este procedimiento. Tras dar cuenta de los avatares acaecidos en la tramitación del recurso núm. 2066/93 tramitado ante la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía se precisa en el recurso que su intento de personación en este proceso trae causa del emplazamiento realizado al efecto por el Tribunal Superior de Justicia, el cual planteó cuestión de inconstitucionalidad antes de dictar sentencia en el recurso contencioso-administrativo núm. 2066/93. Con invocación del principio de igualdad ante la ley y de los derechos a no padecer indefensión y a la tutela judicial efectiva se sostiene el derecho del actor a ser parte en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 3792/95 o en el procedimiento que se incoe como consecuencia del planteamiento de una nueva cuestión por el Tribunal Superior de Justicia en el recurso 2066/93.

14. Mediante providencia de 26 de septiembre de 1996 la Sección Segunda de este Tribunal acordó tener por interpuesto recurso de súplica contra su providencia de 19 de junio de 1996 y dar traslado del mismo a las partes personadas para que expusieran lo que estimaren conveniente en el plazo de tres días.

15. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el 30 de septiembre de 1996. Tras recordar que es reiterada la jurisprudencia de este Tribunal conforme a la cual sólo están legitimados para comparecer en las cuestiones de inconstitucionalidad los órganos taxativamente enumerados en el art. 37.2 LOTC, sin que ello genere indefensión para las personas cuyos intereses pudieran resultar afectados por las sentencias constitucionales (AATC 174/1995, 339/1995 y 340/1995), alega el Abogado del Estado que procede confirmar la providencia impugnada. A su juicio, además, la conclusión anterior no se modifica por el hecho de que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla haya emplazado al recurrente en súplica, pues es obvio que ese órgano judicial carece de potestad para, directa o indirectamente, dar o quitar la condición de parte en un proceso constitucional. De otro lado el señor Ortega Moreno no era siquiera parte en ninguno de los recursos contencioso-administrativos que dieron lugar al planteamiento de las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 3792/95, 3793/95 y 3794/95, sino en otro distinto, en el que no consta que la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla haya planteado cuestión de inconstitucionalidad; y, aunque se hubiera planteado, la súplica debería igualmente desestimarse por las razones antes señaladas.

16. El escrito del Fiscal General del Estado se registró el 4 de octubre de 1996. Tras recordar la doctrina sentada en la materia por este Tribunal interesa la desestimación del recurso de súplica.

17. El escrito de alegaciones del Parlamento de Andalucía se registró en el Tribunal el 4 de octubre de 1996. Se sostiene en él que la providencia impugnada es plenamente conforme a Derecho, pues, no trayendo causa ninguna de las cuestiones admitidas del recurso en el que fue parte el Sr. Ortega Moreno, no hay razón alguna, incluso al margen del art. 37.2 LOTC, de la que pueda deducirse la pretendida legitimación procesal de aquél.

18. Mediante Auto de 26 de noviembre de 1996 el Pleno del Tribunal acordó desestimar el recurso de súplica interpuesto por don Ángel Ortega Moreno contra la providencia de este Tribunal de fecha 19 de septiembre de 1996.

19. El 13 de noviembre de 1995 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito del Presidente de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla al que se adjuntaba testimonio del recurso contencioso-administrativo núm. 6692/92 y del Auto de 23 de febrero de 1995 por el que se acordaba plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 10.4 de la Ley del Parlamento de Andalucía 3/1991, de 28 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma para 1992.

20. Del conjunto de las actuaciones remitidas por el órgano judicial proponente resulta que los hechos que dan lugar al planteamiento de la cuestión son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) Don José Alfonso Fernández de Aguilar Torres interpuso en su día recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía contra Resolución de la Secretaría General para la Administración Pública de la Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía desestimatoria, por silencio, de recurso de reposición interpuesto contra Resolución de 30 de junio de 1992 por la que se denegaba la solicitud del actor para que se le reconociese el derecho a percibir la diferencia del complemento de destino entre su grado personal y el correspondiente al alto cargo desempeñado por el recurrente como Director Provincial de Salud en Almería. El recurso fue turnado a la Sección Primera de la Sala con el núm. 6692/92.

b) Seguido el recurso por sus trámites, la Sección, por providencia de 29 de septiembre de 1993, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 35 LOTC, requerir a las partes para que alegaran lo que estimasen pertinente en relación con la posible inconstitucionalidad del art. 10.4 de la Ley del Parlamento de Andalucía 3/1991, de 28 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma para 1992, por infracción de los arts. 9 y 14 de la Constitución.

c) El Ministerio Fiscal presentó escrito por el que se remitía a las alegaciones evacuadas en el recurso contencioso-administrativo núm. 5842/92, en el que se ha promovido la cuestión de inconstitucionalidad núm. 3792/95. En ese escrito de alegaciones se sostiene que la Ley de Presupuestos es instrumento adecuado para la inclusión de una norma como la que pretende cuestionarse y que ésta, por su parte, no implica discriminación alguna, pues la situación jurídica de los funcionarios a que se refiere el precepto es distinta a la de los demás funcionarios, y el beneficio de aquéllos viene en todo caso motivado por una mejor ordenación de los Presupuestos de la Comunidad Autónoma. d) La Junta de Andalucía presentó escrito de alegaciones en el que sostenía que el art. 10.4 de la Ley andaluza 3/1991 coincide en su contenido con el art. 33.2 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991 y con preceptos equivalentes de otras Leyes presupuestarias autonómicas.

Se alega, a continuación, que la providencia dictada ex art. 35 LOTC no especificaba el apartado del art. 9 de la Constitución que se estimaba infringido, aunque se afirma, a continuación, que acaso podría entenderse que la Sección considera que el precepto en cuestión resulta discriminatorio frente a los altos cargos no funcionarios, que no resultarían compensados. Sin embargo entiende la Junta de Andalucía que la finalidad de la norma no es compensatoria. Se trata de una norma retributiva, concretamente de consolidación de un complemento de destino que, como tal, sólo podría alcanzar a los funcionarios.

Se sostiene seguidamente que la consolidación del grado personal no tiene más efectos que el de garantía de la percepción, por el funcionario, del complemento de destino correspondiente al nivel del puesto que haya desempeñado.

A este respecto, continúa el escrito de alegaciones, no debe olvidarse que el art. 21.2 c) de la Ley 30/1984 se introdujo por la Ley 23/1988 tras haberse declarado inconstitucional el anterior art. 21.2 d), que facultaba al Gobierno y a los órganos de gobierno de las Comunidades Autónomas a establecer los criterios para el cómputo, a efectos de consolidación del grado personal, del tiempo en que los funcionarios permanecieran en la situación de servicios especiales, recordando la Junta de Andalucía que en la STC 99/1987 se dijo: que "ningún límite sustantivo señala el legislador a esta facultad ..., en contraste con la regulación legal del sistema de promoción profesional de los funcionarios en situación de servicio activo. Las condiciones y efectos de la permanencia en situación de servicios especiales forman también parte, sin embargo, del estatuto de la función pública, por lo que la absoluta omisión legal de toda garantía de promoción profesional para los funcionarios que se hallen en dicha situación desconoce la reserva de ley prevista en el art. 103.3 de la Constitución".

Para la Junta de Andalucía el artículo cuestionado opera como garantía de promoción profesional, determinando la consolidación del complemento de destino que fije anualmente la respectiva Ley de Presupuestos. Se trata, por tanto, de la garantía de la percepción de un determinado complemento por el funcionario que se reincorpore al servicio activo tras haber permanecido en servicios especiales por haber ocupado un alto cargo. Es, por tanto, una norma específica para los casos de desempeño de altos cargos, ya que la norma general sobre promoción profesional de los funcionarios en servicios especiales es la contenida en el art. 21.2 c) de la Ley 30/1984.

Tampoco la norma en cuestión sería discriminatoria en relación con funcionarios que no hayan desempeñado altos cargos, pues a éstos no les resulta de aplicación la norma específica por razones de orden objetivo.

En consecuencia la Junta de Andalucía concluye sostiene que no es preciso plantear cuestión de inconstitucionalidad.

e) El recurrente sostuvo en su escrito de alegaciones que el art. 10.4 de la Ley andaluza 3/1991 es contrario al art. 14 de la Constitución, pues rompe el principio de igualdad en la medida en que discrimina a los Delegados Provinciales y a sus asimilados.

f) Evacuadas las alegaciones de las partes, la Sección, por Auto de 23 de febrero de 1995, acordó el planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad.

En opinión del órgano judicial proponente el recurso contencioso-administrativo sometido a su decisión debería ser resuelto en sentido estimatorio, atendido el tenor del art. 10.4 de la Ley del Parlamento de Andalucía 3/1991, de 28 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma, pues dicho precepto dispone: "los funcionarios de carrera que durante más de dos años continuados o tres con interrupción desempeñen o hayan desempeñado, a partir del 28 de abril de 1978, puestos en la Administración de la Junta de Andalucía o en sus Organismos Autónomos comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley 5/1984, de 23 de abril, de Incompatibilidades de Altos Cargos, modificada por la Ley 4/1990, de 23 de abril, exceptuados los puestos de Gabinete con categoría inferior a Director General, percibirán desde su reincorporación al servicio activo y mientras se mantengan en esta situación el complemento correspondiente a su grado, incrementado en la cantidad necesaria para igualarlo al valor del complemento de destino que la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma fije anualmente parta el cargo que se hubiere desempeñado, sin que pueda exceder del fijado para los Directores Generales de la Junta de Andalucía. Lo dispuesto anteriormente tendrá efectos desde el 1 de enero de 1992". Consiguientemente el recurrente cumplía, en principio, los requisitos exigidos para la percepción del incremento.

Siendo la contemplada una norma con rango de ley, aplicable al caso y de cuya validez depende el fallo, entiende el órgano judicial que, dada su posible inconstitucionalidad, viene obligado a plantear la presente cuestión.

Las razones que abonan para la Sala la posible inconstitucionalidad del art. 10.4 de la Ley andaluza 3/1991 se cifran, básicamente, en lo siguiente:

1) Por un lado, en que la Ley de Presupuestos no es el instrumento normativo adecuado para proceder a la implantación de un incremento de complemento, ni siquiera atendiendo a la doctrina sentada en la STC 116/1994.

2) Por otro, en que el precepto cuestionado habría venido a implantar en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía un régimen que se separa del general, instituyendo un tratamiento diferente a favor de los funcionarios que han ocupado altos cargos, sin que aparezca justificación alguna objetiva o razonable para ello. La norma cuestionada consagra un tratamiento dispar entre funcionarios que desempeñan tareas idéntica y perciben retribuciones dispares en razón de circunstancias ya pasadas y por las que fueron compensados en su momento con una mayor retribución; el régimen establecido atentaría, consiguientemente, contra el principio constitucional de igualdad, excepcionando indebidamente (y con infracción del art. 103.3 CE) el régimen general que para la situación funcionarial de servicios especiales ha establecido la Ley 30/1984 tras su reforma por la Ley 23/1988.

21. Mediante providencia de 21 de noviembre de 1995 la Sección Tercera de este Tribunal acordó admitir a trámite, con el núm. 3793/1995, la cuestión de inconstitucionalidad planteada en relación con el art. 10.4 de la Ley del Parlamento de Andalucía 3/1991, de 28 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma; dar traslado de las actuaciones, de acuerdo con el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, así como a la Junta y al Parlamento de Andalucía, al Gobierno y al Fiscal General del Estado, para que en el plazo de quince días puedan personarse en el proceso y formular alegaciones; y tener por presentado el escrito del Letrado de la Junta de Andalucía por el que pide se le tenga por personado en el procedimiento. Asimismo ordenó publicar la incoación de la cuestión en el "Boletín Oficial del Estado" y en el de la Junta de Andalucía.

22. Mediante escrito registrado el día 29 de noviembre de 1995 el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó al Tribunal que no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones.

23. El Presidente del Senado manifestó al Tribunal, a través de escrito de 30 de noviembre de 1995, la personación de la Cámara y el ofrecimiento de su colaboración.

24. El Abogado del Estado comunicó el 14 de diciembre de 1995 que se personaba en el proceso pero que se abstendría de formular alegaciones.

25. El Letrado de la Junta de Andalucía presentó sus alegaciones en este Tribunal a través de escrito registrado el 15 de diciembre de 1995. Dichas alegaciones son coincidentes con las formuladas en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 3792/95 que han sido resumidas en el antecedente 7.

26. El Fiscal General del Estado, mediante escrito de 18 de diciembre de 1995, presentó sus alegaciones en los mismos términos que las correspondientes a la cuestión 3792/95 que quedan sintetizadas en el antecedente 8.

27. El Parlamento de Andalucía formuló alegaciones, mediante escrito registrado el día 19 de diciembre de 1995, de igual sentido a las aducidas en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 3792/95, que quedan recogidas en el antecedente 9.

28. El 13 de noviembre de 1995 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito del Presidente de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, al que se adjuntaba testimonio del recurso contencioso-administrativo núm. 1292/93 y Auto de 13 de julio de 1995, por el que se acordaba plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 10.4 de la Ley del Parlamento de Andalucía 3/1991, de 28 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma para 1992.

29. Del conjunto de las actuaciones remitidas por el órgano judicial proponente resulta que los hechos que dan lugar al planteamiento de la cuestión son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) Don Eduardo Torres Vegas interpuso en su día recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla contra Resolución de la Secretaría General para la Administración Pública de la Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía, de fecha 14 de enero de 1993, denegatoria del derecho a percibir la diferencia del complemento de destino entre su grado personal y el correspondiente al alto cargo desempeñado por el actor como Jefe del Servicio Territorial de Industria y Energía y como Director General de Industria, Energía y Promoción Industrial de la Administración de la Junta de Andalucía. El recurso fue turnado a la Sección Primera de la Sala con el núm. 1292/93.

b) Seguido el recurso por sus trámites, la Sección, por providencia de 25 de mayo de 1995, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 35 LOTC, requerir a las partes para que alegaran lo que estimasen pertinente en relación con la posible inconstitucionalidad del art. 10.4 de la Ley del Parlamento de Andalucía 3/1991, de 28 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma para 1992, por infracción de los arts. 9, 14 y 103 de la Constitución.

c) En el escrito de alegaciones presentado por el Fiscal se sostiene que la providencia ex art. 35 LOTC contiene una mera cita de los arts. 9, 14 y 103.3 CE, lo que no permite advertir con claridad la duda del órgano judicial. En todo caso, se añade, entiende el Ministerio Público que la norma cuestionada no implica discriminación alguna, pues la situación jurídica de los funcionarios a que se refiere el precepto es distinta a la de los demás funcionarios, y el beneficio de aquéllos viene en todo caso motivado por una causa justificada y razonable.

d) La Junta de Andalucía presentó escrito de alegaciones en el que sostenía que el art. 10.4 de la Ley andaluza 3/1991 no es, en modo alguno, contrario a la Constitución. Tras señalar que no se plantea ninguna duda en relación con una posible infracción del art. 23 CE, alega la Junta de Andalucía que no se han observado los requisitos exigidos por este Tribunal para considerar contrario a la Constitución al art. 10.4 de la Ley andaluza 3/1991, pues la norma cuenta con una justificación suficiente, habida cuenta de que la diferencia de trato lo es sólo a efectos retributivos y de que nada impide que la Administración reconozca los servicios prestados en puestos de responsabilidad.

Por otra parte tampoco se habría conculcado el art. 103.3 CE, pues, según reiterada doctrina constitucional, este precepto alude sólo a la Administración Pública y no al régimen jurídico que rige las relaciones de quienes están a su servicio.

En consecuencia la Junta de Andalucía sostiene que no es preciso plantear cuestión de inconstitucionalidad.

e) El recurrente sostuvo en su escrito de alegaciones que el precepto en cuestión no es arbitrario y no infringe, por ello, el art. 9.3 CE, artículo éste que, a su juicio, era el que se tenía por conculcado en la imprecisa providencia dictada ex art. 35 LOTC. Y no es arbitrario porque sólo pretende consolidar un determinado nivel retributivo para aquellos funcionarios que hayan desempeñado un alto cargo durante determinado período de tiempo, lo que se corresponde con el correspondiente precepto de la Ley de la Función Pública que consagra la consolidación de grado personal de cualquier funcionario tras el desempeño de un determinado puesto de trabajo.

Tampoco se aprecia infracción del art. 14 CE, pues la igualdad ha de predicarse de situaciones idénticas, lo que no es el caso entre los funcionarios a los que se refiere el art. 10.4 y los restantes funcionarios.

Por último, se alega que la parca alusión al art. 103 en la providencia de la Sala impide al recurrente apreciar qué parte del precepto se estima conculcada, si bien se sostiene que no cabe entender vulnerado dicho precepto en su conjunto.

f) Evacuadas las alegaciones de las partes, la Sección, por Auto de 13 de julio de 1995, acordó el planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad.

En opinión del órgano judicial proponente el recurso contencioso-administrativo sometido a su decisión debería ser resuelto en sentido estimatorio, atendido el tenor del art. 10.4 de la Ley del Parlamento de Andalucía 3/1991, de 28 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma, pues dicho precepto dispone que "los funcionarios de carrera que durante más de dos años continuados o tres con interrupción desempeñen o hayan desempeñado, a partir del 28 de abril de 1978, puestos en la Administración de la Junta de Andalucía o en sus Organismos Autónomos comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley 5/1984, de 23 de abril, de Incompatibilidades de Altos Cargos, modificada por la Ley 4/1990, de 23 de abril, exceptuados los puestos de Gabinete con categoría inferior a Director General, percibirán desde su reincorporación al servicio activo y mientras se mantengan en esta situación el complemento correspondiente a su grado, incrementado en la cantidad necesaria para igualarlo al valor del complemento de destino que la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma fije anualmente parta el cargo que se hubiere desempeñado, sin que pueda exceder del fijado para los Directores Generales de la Junta de Andalucía. Lo dispuesto anteriormente tendrá efectos desde el 1 de enero de 1992". Consiguientemente el recurrente cumplía, en principio, los requisitos exigidos para la percepción del incremento.

Siendo la contemplada una norma con rango de ley, aplicable al caso y de cuya validez depende el fallo, entiende el órgano judicial que, dada su posible inconstitucionalidad, viene obligado a plantear la presente cuestión.

Las razones que abonan para la Sala la posible inconstitucionalidad del art. 10.4 de la Ley andaluza 3/1991 se cifran, básicamente, en lo siguiente:

a) Por un lado, en que la Ley de Presupuestos no es el instrumento normativo adecuado para proceder a la implantación de un incremento de complemento, ni siquiera atendiendo a la doctrina sentada en la STC 116/1994.

b) Por otro, en que el precepto cuestionado habría venido a implantar en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía un régimen que se separa del general, instituyendo un tratamiento diferente a favor de los funcionarios que han ocupado altos cargos, sin que aparezca justificación alguna objetiva o razonable para ello. La norma cuestionada consagra un tratamiento dispar entre funcionarios que desempeñan tareas idénticas y perciben retribuciones dispares en razón de circunstancias ya pasadas y por las que fueron compensados en su momento con una mayor retribución; el régimen establecido atentaría, consiguientemente, contra el principio constitucional de igualdad, excepcionando indebidamente y con infracción del art. 103.3 CE el régimen general que para la situación funcionarial de servicios especiales ha establecido la Ley 30/1984 tras su reforma por la Ley 23/1988.

30. Por providencia de la Sección Tercera de este Tribunal, de 21 de noviembre de 1995, se acordó admitir a trámite, con el núm. 3794/95, cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 10.4 de la Ley del Parlamento de Andalucía 3/1991, de 28 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma, dar traslado de las actuaciones, conforme al art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, así como a la Junta y al Parlamento de Andalucía, al Gobierno y al Fiscal General del Estado, y publicar la incoación de la cuestión en el "Boletín Oficial del Estado" y en el de la Junta de Andalucía.

31. Mediante escrito de 29 de noviembre de 1995 el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó al Tribunal que no se personará en el procedimiento ni formulará alegaciones.

32. El Presidente del Senado, en escrito registrado el día 30 de noviembre de 1995, se dirigió al Tribunal, personándose en nombre de la Cámara y ofreciendo la colaboración de ésta.

33. El Abogado del Estado, en escrito de 14 de diciembre de 1995, comunicó su personación en el procedimiento y que no formulará alegaciones.

34. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 15 de diciembre de 1995 el Letrado de la Junta de Andalucía formuló sus alegaciones, coincidentes con las contenidas en el antecedente 7.

35. El Fiscal General del Estado, mediante escrito de 18 de diciembre de 1995, presentó sus alegaciones en similares términos a los que se recogen en el antecedente 8.

36. La Letrada del Parlamento de Andalucía, mediante escrito registrado el día 19 de diciembre de 1995, compareció en el procedimiento y formuló alegaciones en términos análogos a los expuestos en el antecedente 9.

37. Por providencia de 3 de abril de 2001 se señaló el día 5 del mismo mes y año para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las presentes cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas tienen por objeto el art. 10.4 de la Ley del Parlamento de Andalucía 3/1991, de 28 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma para 1992. Dicho precepto establece lo siguiente:

" 4. Los funcionarios de carrera, que durante más de dos años continuados o tres con interrupción, desempeñen o hayan desempeñado a partir del 28-4-1978, puestos en la Administración de la Junta de Andalucía o en su Organismos Autónomos, comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley 5/1984, de 23 de abril, de incompatibilidades de Altos Cargos, modificada por la Ley 4/1990, de 23 de abril, exceptuados los puestos de Gabinete con categoría inferior a Director General, percibirán desde su reincorporación al servicio activo y mientras se mantengan en esta situación el complemento correspondiente a su grado personal, incrementado en la cantidad necesaria para igualarlo al valor del complemento de destino que la Ley de Presupuesto de la Comunidad autónoma fije anualmente para el cargo que se hubiere desempeñado, sin que pueda exceder del fijado para los Directores Generales de la Junta de Andalucía. Lo dispuesto anteriormente tendrá efectos desde el día 1-1-1992".

En cuanto al fondo de las presentes cuestiones de inconstitucionalidad se aprecia que todas ellas se plantean en términos idénticos, suscitando la posible vulneración de los arts. 14, 103.3, 134.2 y 149.1.18 CE. Igualmente se señala en los Autos de promoción de las cuestiones la posible vulneración del art. 9 CE, si bien tal vulneración aparece tan sólo apuntada y no se realiza ningún razonamiento o desarrollo específico para sustentar la afirmación de su existencia.

Las representaciones procesales del Consejo de Gobierno y del Parlamento de Andalucía, por el contrario, rechazan que se produzcan las expresadas infracciones de la Constitución, posición que también es compartida por el Fiscal General del Estado.

2. Frente a estas cuestiones se han planteado diversas objeciones de procedibilidad por los Letrados del Consejo de Gobierno y del Parlamento de Andalucía cuyo enjuiciamiento debe realizarse en primer lugar, ya que su estimación, en su caso, cerraría el paso al examen de fondo de las cuestiones propuestas.

3. La primera de las objeciones de procedibilidad formuladas advierte que debe acordarse la inadmisibilidad de dichas cuestiones de inconstitucionalidad porque el Auto en el cual se formalizan no procede del órgano judicial competente en el proceso a quo, esto es, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, sino que ha sido acordado conjuntamente por Magistrados de las Secciones Primera y Tercera de dicha Sala.

Este Tribunal viene insistiendo en que, "a diferencia del recurso, que sólo puede ser iniciado por los órganos que enumeran los arts. 161.1 de la Constitución y 32 LOTC, y sólo dentro del plazo que fija el art. 33 de la misma, la cuestión de inconstitucionalidad puede ser planteada por cualquier órgano judicial (art. 163 de la Constitución y 35.1 LOTC), sea cual sea la fecha de entrada en vigor de la norma legal cuestionada", de modo que "la cuestión de inconstitucionalidad no es una acción concedida para impugnar de modo directo y con carácter abstracto la validez de la Ley, sino un instrumento puesto a disposición de los órganos judiciales para conciliar la doble obligación en que se encuentran de actuar sometidos a la Ley y a la Constitución ... La defensa de la Constitución frente a las eventuales extralimitaciones de los órganos dotados de poder para crear normas de carácter general corresponde, en primer lugar, a los jueces y Tribunales ... la supremacía de ésta [la Constitución] obliga también a los jueces y Tribunales a examinar, de oficio o a instancia de parte, la posible inconstitucionalidad de las leyes en las que, en cada caso concreto, hayan de apoyar sus fallos" (STC 17/1981, de 1 de junio, FJ 1). En definitiva, "el planteamiento de las cuestiones de inconstitucionalidad es prerrogativa exclusiva e irrevisable del órgano judicial, conferida por el art. 35.1 LOTC como cauce procesal para resolver las dudas que él mismo pueda tener acerca de la constitucionalidad de una ley que se revela de influencia decisiva en el fallo a dictar" (STC 148/1986, de 25 de noviembre, FJ 3), siendo, por tanto, "presupuesto inexcusable, que el órgano judicial que promueve la cuestión sea competente y haya, por tanto, de pronunciarse, en principio, sobre el fondo del litigio sometido a su conocimiento" (ATC 470/1988, de 19 de abril, FJ 3).

La cuestión de inconstitucionalidad, en los términos en que este proceso constitucional se halla regulado en los arts. 35 y siguientes LOTC, requiere, como presupuesto procesal indeclinable, que la duda de constitucionalidad sea planteada, una vez oídas las partes y el Ministerio Fiscal, mediante el correspondiente Auto dictado por un concreto y determinado órgano jurisdiccional, que no es otro sino aquél al cual incumbe, en virtud de las correspondientes reglas competenciales, dictar resolución para decidir el concreto proceso en que la norma con rango de Ley de cuya constitucionalidad se duda ha de ser aplicada. Así se desprende de lo dispuesto en el art. 35.1 y 2 y de lo prevenido en el art. 38.3 LOTC, a cuyo tenor las sentencias recaídas en cuestiones de inconstitucionalidad serán comunicadas por el Tribunal Constitucional "al órgano judicial competente para la decisión del proceso".

Pues bien, en el presente caso los Autos de planteamiento de las cuestiones de inconstitucionalidad que ahora resolvemos aparecen dictados formalmente, según resulta de su encabezamiento, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, si bien, según se hace constar expresamente en el antecedente cuarto, fueron Magistrados integrantes de las Secciones Primera y Tercera de dicha Sala los que, de forma conjunta, promovieron la cuestión, siendo así que el recurso contencioso-administrativo debía ser decidido, mediante la correspondiente Sentencia, únicamente por la Sección Primera del mencionado órgano jurisdiccional, a cuyo conocimiento venía atribuido.

Este modo de proceder, por lo que hace a la composición del órgano jurisdiccional en los términos expuestos, no se acomoda a las exigencias derivadas de la regulación contenida en los preceptos antes citados de nuestra Ley Orgánica, cuya escrupulosa observancia contribuye a una precisa delimitación de esta modalidad de proceso constitucional.

Por otra parte no cabe respaldar la indicada composición del órgano judicial proponente en el art. 264.1 LOPJ, habida cuenta de que este precepto contiene exclusivamente una específica habilitación para la reunión de los Magistrados de las diversas Secciones de una misma Sala con propósito unificador de criterios y coordinación de prácticas procesales, debiendo tenerse en cuenta, como el propio precepto señala en su apartado 2, que ha de quedar a salvo la independencia de cada una de las Secciones "para el enjuiciamiento y resolución de los distintos procesos de que conozcan", por lo que tampoco desde esta perspectiva puede entenderse cumplido el requisito al que venimos aludiendo.

En consecuencia no aparece respetado el requisito procesal de que los Autos en que se formalizan las cuestiones de inconstitucionalidad procedan del órgano judicial competente en el proceso a quo.

4. Una segunda objeción de procedibilidad planteada se refiere a la falta de identidad existente entre los preceptos constitucionales que se contienen en las providencias de audiencia a las partes y en los Autos de formalización de las cuestiones de inconstitucionalidad, ya que en aquéllas sólo se suscitó la posible infracción de los arts. 9 y 14 CE, mientras que en los Autos se aduce también la hipotética vulneración de los arts. 103.3, 134.2 y 149.1.18 CE. Tal modo de proceder desconoció las exigencias establecidas en el art. 35.2 LOTC, puesto que impidió a las partes y al Ministerio Fiscal efectuar las alegaciones que en su opinión hubieran podido resultar oportunas sobre la posible infracción de los preceptos constitucionales a los que no se había hecho la obligada referencia.

5. El art. 37.1 LOTC permite que el Tribunal rechace, en trámite de admisión, mediante Auto y sin otra audiencia que la del Fiscal General del Estado, la cuestión de inconstitucionalidad cuando faltaren las condiciones procesales exigidas. Ello no obstante es doctrina reiterada de este Tribunal que la "posibilidad de decretar la inadmisibilidad en trámite previo no excluye, en modo alguno, la facultad del Tribunal para hacer mediante Sentencia un pronunciamiento de la misma naturaleza cuando las razones que impiden entrar a resolver sobre la validez de la norma cuestionada no son aparentes prima facie, o aparecen de tal modo que resulta aconsejable abrir todas las posibilidades del debate, dando intervención a todos los llamados por el art. 37.2 LOTC, y siguiendo el proceso constitucional hasta terminar por Sentencia, con la plenitud de efectos y de publicidad que a esta modalidad de decisión corresponde" (STC 17/1981, FJ 2).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Inadmitir las presentes cuestiones de inconstitucionalidad.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a cinco de abril de dos mil uno.

SENTENCIA 97/2001, de 5 de abril de 2001

Pleno

("BOE" núm. 104, de 1 de mayo de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:97

Recurso de inconstitucionalidad 1486/1996. Promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con diversos preceptos de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.

Competencias sobre administración de justicia y régimen jurídico de la Administración pública: ámbito provincial, sede, presidencia y secretaría de la Comisiones de asistencia jurídica gratuita.

1. No existe ninguna razón que avale la idea de que el ámbito provincial de actuación de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita, y la fijación de su sede en la capital de provincia, garantice el ejercicio del derecho a la asistencia jurídica gratuita en un contexto de igualdad [FJ 7].

2. La garantía del tratamiento común de los ciudadanos queda suficientemente asegurada mediante la regulación detallada y uniforme del contenido material del derecho a la asistencia jurídica gratuita, y mediante la posibilidad de impugnación ante los órganos judiciales competentes [FJ 8].

3. Lo fundamental, desde la perspectiva del art. 149.1.18 CE y de los derechos implicados, es que el Ministerio público esté representado en las Comisiones y que éstas tengan la composición y el número de miembros que el legislador estatal ha establecido con carácter general [FJ 8].

4. Si se parte del hecho de que el legislador estatal configura las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita como órganos administrativos sujetos en su actuación al procedimiento administrativo y responsables únicamente del reconocimiento del derecho a la asistencia gratuita, no cabe duda de que establecer su sede, fijar la provincia como ámbito territorial de actuación y determinar a cuáles de sus miembros corresponde la presidencia y la secretaría no se refiere ni afecta al ejercicio de la función jurisdiccional ni al autogobierno del Poder Judicial. Tampoco forma parte de los elementos materiales o personales que sirven de sustento al ejercicio de la función jurisdiccional [ FJ 5].

5. Es cierto que el derecho a la asistencia jurídica gratuita es instrumental o complementario y constituye uno de los presupuestos del derecho a la tutela judicial efectiva. Sin embargo, la relación orgánica y funcional de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita con la función jurisdiccional ejercida por los órganos que conforman el Poder Judicial es tan indirecta y mediata que no puede incluirse en al ámbito de la Administración de Justicia [FJ 5].

6. Distingue la STC 132/1989 [FJ 7].

7. Doctrina constitucional sobre el alcance de las competencias estatales relativas a la materia «Administración de Justicia» (art. 149.1.5 CE), así como las que en relación con dicha materia pueden corresponder a las Comunidades Autónomas que tengan incorporadas a sus Estatutos de Autonomía las llamadas «cláusulas subrogatorias» (SSTC 56/1990 y 62/1990) [FJ 4].

8. Distingue las SSTC 54/1990 y 329/1994 [FJ 5].

9. Doctrina constitucional sobre el contenido de la materia relativa al régimen jurídico de las Administraciones públicas (SSTC 32/1981, 76/1983 y 50/1999) [FJ 6].

10. Ni siquiera la razonabilidad del criterio legal, expuesta por el Abogado del Estado, aporta justificación suficiente en defensa de la posición estatal, pues lo que se trata de determinar aquí es algo previo, a saber: cuál es el ente competente para adoptar esa decisión [FJ 8].

11. Admitido que los incisos impugnados vulneran la competencia de la Generalidad de Cataluña, deben declararse inaplicables en dicho territorio [FJ 10].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás S. Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 1486/96, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, representado por don Ramón Riu y Fortuny, en relación con la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita. Ha comparecido el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 10 de abril de 1996, el Letrado de la Generalidad de Cataluña, en representación de su Consejo de Gobierno, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la Disposición adicional primera, en relación con los arts. 9 y 10.1, de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita (LAJG). El recurso de inconstitucionalidad se fundamenta del modo siguiente:

a) Comienza poniendo de relieve que la LAJG es una norma necesaria, no sólo para dar cumplimiento a lo previsto en el art. 119 CE, sino también para que pueda hacerse efectivo el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24 CE. Destaca asimismo la ampliación del contenido material del derecho, que la ley realiza, y el procedimiento de su reconocimiento, que se desjudicializa y se atribuye a órganos administrativos.

A continuación, destaca que lo que constituye el objeto del recurso de inconstitucionalidad promovido contra la LAJG es la discrepancia de la Generalidad de Cataluña respecto del planteamiento competencial que dicha ley realiza en dos aspectos que afectan a la configuración de los órganos creados por aquélla para el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita, las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita. En concreto se refiere a sus arts. 9 y 10.1, que regulan el ámbito territorial y la sede de dichas Comisiones, así como la atribución de las funciones de presidencia y secretaría de las mismas a algunos de sus miembros componentes, respectivamente. Estos preceptos, de conformidad con su Disposición adicional primera, se han dictado en virtud de las competencias estatales previstas en el art. 149.1.3, 5 y 6 CE, por lo que resultan de necesaria aplicación en Cataluña. Con ello se vulneran las competencias de la Generalidad de Cataluña en materia de Administración de Justicia y de régimen jurídico y organización de su propia Administración (arts. 18.1, 9.1 y 10.1.1 EAC).

b) El derecho a la asistencia jurídica gratuita, reconocido en el art. 119 CE, es un "derecho prestacional y de configuración legal" (STC 16/1994) que, por ello, comporta una actividad administrativa de realización de actividades y dotación de los medios precisos para su efectiva realización, actividad administrativa definida por la propia LAJG como servicio público.

En la gestión de dicho servicio público desempeñan un papel relevante los Colegios profesionales de Abogados y Procuradores y las propias Administraciones estatal y autonómica, debiendo estas últimas aportar el soporte administrativo y el apoyo técnico necesario al efecto, lo cual se materializa a través de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita. Estas Comisiones, por prescripción de la propia LAJG (art. 10), dependerán del Estado o de las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias en materia de provisión de medios para la Administración de Justicia. Sustantivamente, la actividad prestacional realizada por las citadas Comisiones se encuadra en la materia "Administración de Justicia", entendiendo esa expresión en el sentido que tiene en el art. 18 EAC. Esto es, al no constituir esta actividad un elemento propio de la función jurisdiccional ni afectar al autogobierno del Poder Judicial, esta actividad encaja en el ámbito al que se refiere la denominada "cláusula subrogatoria" enunciada en el art. 18.1 EAC.

La Generalidad de Cataluña ha asumido, pues, estatutariamente las competencias correspondientes a la referida actividad y ha venido ejerciéndolas desde la entrada en vigor del Real Decreto 966/1990, de 20 de julio, de traspasos en esta materia, que complementó las funciones que ya realizaba anteriormente en orden a la efectividad de los pagos a realizar a Abogados y Procuradores de los turnos de oficio y asistencia letrada. En tal sentido, la Generalidad de Cataluña aprobó el Decreto 233/1995, de 25 de julio, sobre medidas para instrumentar la subvención para las actuaciones correspondientes al turno de oficio y asistencia letrada al detenido. De todo ello, deduce la representación de la Generalidad de Cataluña que ésta ha de intervenir en la prestación del servicio de asistencia jurídica gratuita en cuanto que se trate de medidas que encajen en la competencia antedicha.

c) El carácter estrictamente administrativo de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita se desprende, inequívocamente, de la LAJG, en cuya Exposición de Motivos, epígrafe 5, se dice que "constituye esencial propósito de la ley la desjudicialización del procedimiento para reconocer el derecho a la asistencia jurídica gratuita, optándose así por las más modernas pautas que configuran dicha función como una actividad esencialmente administrativa".

Dicho carácter administrativo se desprende también de diversos preceptos del propio texto legal, como su art. 11, que prevé que el funcionamiento de las Comisiones se ajuste a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, en lo relativo a los órganos colegiados. Advierte, sin embargo, la representación de la Generalidad que, de conformidad con la Disposición adicional primera LAJG, dicho precepto sólo será de aplicación en defecto de normativa específica de las Comunidades Autónomas competentes en materia de provisión de medios para la Administración de Justicia.

La naturaleza administrativa de la actividad de estos órganos se deduce también del art. 26 LAJG, que prevé que los Colegios de Abogados y Procuradores asuman responsabilidad patrimonial de acuerdo con los principios de la citada Ley 30/1992. A la misma conclusión se llega, en fin, cuando el art. 20 LAJG regula el procedimiento de impugnación de resoluciones de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita en las que se reconozca el derecho a la asistencia jurídica gratuita, ya que en el mismo se cita al Abogado del Estado o "al Letrado de la Comunidad Autónoma correspondiente cuando de ella dependa la Comisión".

Por tanto, dichas Comisiones son órganos administrativos sujetos en su actuación al régimen jurídico y al procedimiento administrativo común. Pero, además, la LAJG ha precisado que estas Comisiones dependen de las Comunidades Autónomas cuando las mismas hayan asumido competencias en materia de provisión de medios a la Administración de Justicia (arts. 10.1, 20 y apartado tercero de la Disposición adicional primera). Por tanto, dependen de la Generalidad de Cataluña las Comisiones que desarrollan su actividad en dicha Comunidad Autónoma.

La representación autonómica matiza a continuación el criterio de la dependencia jerárquica señalando que tal dependencia es compatible con la independencia de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita en lo relativo al contenido de sus resoluciones. La jerarquía, como consecuencia de la dependencia, se manifiesta en la vertiente orgánica de las Comisiones, de modo que en su opinión resulta evidente que la Generalidad de Cataluña es competente para ordenar algunos de sus aspectos orgánicos y funcionales. De hecho la propia LAJG reconoce a las Comunidades Autónomas competentes la potestad de establecer normas de funcionamiento de estas Comisiones. La existencia de estas competencias autonómicas determina la discrepancia sobre determinadas prescripciones de la ley que, a su juicio, las desconocen.

d) La representación autonómica, sobre la base de todo lo anterior, razona en primer lugar sobre los fundamentos que justifican la impugnación del art. 10.1 LAJG. Este precepto regula la composición de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita, que estarán integradas por un miembro del Ministerio Fiscal, los Decanos de los Colegios de Abogados y Procuradores o el Abogado y Procurador que ellos designen, y dos miembros designados por la Administración de que dependa la Comisión. No se objeta que el Ministerio Fiscal y las Corporaciones indicadas forman parte de las Comisiones. Lo que se objeta es que la Presidencia de la Comisión deba corresponder al Ministerio Fiscal y que la Secretaría se atribuya a uno de los dos representantes designados por la Administración competente, en este caso, la propia Generalidad de Cataluña.

Considera la representación autonómica que la previsión de la ley estatal no encuentra fundamento en los preceptos constitucionales relacionados en su Disposición adicional primera: reglas 3, 5 y 6 del art. 149.1 CE. Le parece evidente que ninguna relación existe entre el art. 10.1 LAJG y las "relaciones internacionales". Asimismo, tampoco puede fundamentarse dicho precepto en la competencia estatal sobre "legislación procesal", puesto que la ley desjudicializa el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita y la actividad de las Comisiones tiene como finalidad esencial dicho reconocimiento, el cual, como también establece la Exposición de Motivos de la LAJG, no constituye actividad jurisdiccional en sentido estricto.

Tampoco procede encuadrar el citado precepto en la materia "Administración de Justicia" en sentido estricto, ya que, aunque el Estado tenga competencia normativa en dicha materia, debe respetar las competencias que se derivan del art. 18 EAC y, además, dicha competencia estatal encuentra su límite en la competencia de la Generalidad de organización de sus propios servicios, es decir, de determinación de los aspectos organizativos y de régimen jurídico de los órganos que de ella "dependan", cual es el caso de estas Comisiones. Además, señala que las funciones de presidencia y secretaría en nada afectan al contenido de las resoluciones que adoptan aquéllas. Por tanto, los aspectos controvertidos encuentran acomodo en los arts. 9.1 y 10.1.1 EAC, por lo que en su formulación actual contravienen dichas competencias.

La posición mantenida se apoya en la doctrina del Tribunal, mantenida en las SSTC 186/1988, FFJJ 4 y 6; 227/1988, FJ 21 c), entre otras. En concreto, en esta última se consideró inconstitucional la imposición por la Ley estatal de "una prescripción orgánica específica a la Administración autonómica, que vulnera directamente la competencia asumida por todas las Comunidades Autónomas para organizar su propia Administración". Igualmente, argumenta que en materia electoral la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, ha configurado una composición de las Juntas Electorales compatibles con notables diferencias en la configuración de las Juntas Electorales de las Comunidades Autónomas. Y lo mismo se deduce de la STC 132/1989, que reconoce las competencias autonómicas para regular el régimen jurídico de las Juntas Electorales que han de actuar en los procesos electorales de Cámaras Agrarias.

e) Respecto al art. 9 LAJG, se objeta que el mismo exija que en cada capital de provincia se constituya una Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, siendo su sede la capital de provincia. La doble exigencia de ámbito territorial y sede contraviene los mismos preceptos citados antes (arts. 9.1 y 10.1.1 EAC).

Además, al permitir el art. 10.2 LAJG que puedan crearse delegaciones de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita en el ámbito provincial correspondiente "cuando el volumen de asuntos y otras circunstancias justificadas lo aconsejen", el legislador estatal incardina la necesaria existencia de una Comisión provincial en la competencia estatal sobre "Administración de Justicia", mientras que la creación de otras comisiones de igual ámbito o inferior se encuadra en la competencia autonómica sobre la misma materia, lo cual vulnera también sus competencias estatuarias (art. 18 EAC).

De otro lado, pone de relieve la representación del Gobierno de la Generalidad que no se objeta que el Estado, al amparo de sus competencias pueda exigir, como garantía mínima, la existencia de, al menos, una Comisión por provincia. Se objeta que el art. 9 LAJG imponga, necesariamente y en todo caso, un elemento organizativo a la Administración autonómica, a la que se obliga a constituir cuatro Comisiones Provinciales aunque hubiera previsto la creación, en alguna de las provincias, de un mayor número de Comisiones. Se extiende igualmente en consideraciones sobre el modelo organizativo impuesto por la ley estatal, que no tiene en cuenta el desequilibrio que, en cuanto a la prestación del servicio, habrá de producirse entre Barcelona y las demás provincias catalanas.

Por último, también considera que el art. 9 contraviene el art. 5 EAC, en el que se establece que la Generalidad estructurará su organización territorial en municipios y comarcas, pudiendo crear demarcaciones supracomarcales, así como otras de carácter funcional o con fines específicos. La LAJG no permite a la Generalidad determinar con autonomía los elementos estructurales de naturaleza organizativa que permitan la funcionalidad para dicha Comunidad Autónoma del servicio de asistencia jurídica gratuita, al imponer el criterio del ámbito territorial y la sede de dicho servicio, sin que la posibilidad de crear "delegaciones" de las Comisiones garantice de modo suficiente la competencia autonómica.

Por todo ello, solicita que en su día el Tribunal dicte sentencia declarando la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de los mencionados preceptos.

2. Con fecha 29 de abril de 1996, la Sección Cuarta acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, así como dar traslado de la demanda y documentos presentados, de acuerdo con el art. 34 LOTC, al Congreso, al Senado y al Gobierno a fin de que, en el plazo de quince días, pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que considerasen conveniente. Igualmente, se acordó publicar la incoación del recurso en el "Boletín Oficial del Estado".

3. Con fecha 16 de mayo de 1996 se registró de entrada en este Tribunal un escrito del Presidente del Congreso de los Diputados en el que se comunicaba que dicha Cámara no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, poniéndose a disposición del Tribunal.

El día 17 de mayo de 1996 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito del Presidente del Senado en el que da por personada a la Cámara en el procedimiento y ofrece su colaboración.

4. Mediante escrito registrado en el Tribunal, con fecha 23 de mayo de 1996, el Abogado del Estado se personó en el procedimiento en nombre del Gobierno de la Nación y formuló las siguientes alegaciones:

a) Comienza realizando una serie de precisiones sobre el objeto del recurso de inconstitucionalidad. En primer lugar, señala que aunque se dice recurrida toda la Disposición adicional primera, la impugnación sólo afecta a su apartado 1, en cuanto que el mismo se refiere a los arts. 9 y 10.1 LAJG como preceptos dictados al amparo de determinados títulos competenciales del Estado. Rechaza también que dichos preceptos puedan ser declarados inconstitucionales y nulos, como solicita la representación del Gobierno de la Generalidad, ya que sólo procedería, en su caso, declararlos no directamente aplicables en Cataluña, de acuerdo con el apartado 3 de la propia Disposición adicional primera.

Sobre el art. 9 LAJG destaca que en el recurso de inconstitucionalidad sólo se cuestionan el "ámbito y la sede" de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita. No se discute, en cambio, ni la existencia de dichas Comisiones ni que deba existir una Comisión en cada isla de los archipiélagos o en Ceuta y Melilla.

En cuanto al art. 10.1 LAGJ, el recurso se ciñe exclusivamente a las funciones de presidencia y secretaría de las referidas Comisiones considerando contrario al orden constitucional de competencia otorgar la presidencia al miembro del Ministerio Fiscal que forma parte de las mismas y la secretaría a uno de los miembros designados por la Administración pública. Por el contrario, no se considera inconstitucional ni el número de miembros de cada Comisión (cinco) ni su composición (dos representantes de las Corporaciones profesionales, dos de la Administración pública competente y uno del Ministerio Fiscal).

b) Tras ello, considera que los preceptos recurridos se enmarcan en la competencia estatal sobre la Administración de Justicia (art. 149.1.5 CE). El derecho a la asistencia jurídica gratuita es "prestacional y de configuración legal", de modo que "su contenido y concretas condiciones de ejercicio ... corresponde delimitarlas al legislador atendiendo a los intereses públicos y privados implicados y a las concretas disponibilidades presupuestarias". Para hacer operativo el concepto constitucional "insuficiencia de recursos para litigar", el legislador puede "utilizar criterios objetivos", "optar por un sistema de arbitrio judicial, dejándolo a la decisión discrecional de los jueces o de éstos y otras instancias", o puede utilizar fórmulas mixtas. Todos estos criterios, que se encuentran formulados en la STC 16/1994, FJ 3, justifican, junto al hecho de que la justicia gratuita se regule en el título de la CE relativo al Poder Judicial y a su conexión con el art. 24 CE, que la existencia de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita como órganos administrativos especializados se base en la idea de auxilio a la Administración de Justicia. Y la propia doctrina constitucional ha considerado que la actuación auxiliar o colaborativa de la Administración de Justicia se encuadra en el art. 149.1.5 CE (SSTC 54/1990,. FJ 4, y 329/1994, FJ 7).

También pone de relieve que el hipotético error del legislador al invocar el título competencial "carece de relevancia alguna para pronunciar una declaración de inconstitucionalidad, puesto que las competencias son indisponibles y las normas constitucionales atributivas de competencia no pueden venir condicionadas en su validez y eficacia por las fijaciones o invocaciones de reglas de distribución de competencias que con más o menos acierto el legislador efectúe (SSTC 45/1991, FJ 5; 168/1993, FJ 4)" (STC 330/1994, FJ 2).

De acuerdo con ello, con carácter subsidiario señala que los preceptos impugnados también pueden encontrar justificación en la competencia estatal sobre las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas (art. 149.1.18 CE) o en las condiciones básicas para garantizar la igualdad en el ejercicio del derecho de justicia gratuita (art.149.1.1, en relación con el 119, CE).

c) En relación con el art. 9, relativo al ámbito territorial en que ejercen sus funciones las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita y a la localización de sus sedes, el Abogado del Estado considera, de acuerdo con su planteamiento de partida, que ha sido dictado al amparo del art. 149.1.5 CE, de modo que la competencia autonómica sólo puede derivar de la "cláusula subrogatoria" del art. 18.1 EAC interpretada en el sentido de que "la remisión se realiza a las facultades del Gobierno, lo que, en consecuencia, identifica las competencias asumidas como de naturaleza de ejecución simple y reglamentaria, excluyéndose en todo caso las legislativas" [SSTC 56/1990, FJ 8 d), y 62/1990, FJ 5 d)]. Por tanto, la opción del legislador sobre el ámbito y la sede de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita la realiza el legislador dentro de su ámbito competencial y se impone a las Comunidades Autónomas.

De otro lado, la Generalidad de Cataluña, de acuerdo con sus competencias derivadas de la "cláusula subrogatoria", puede realizar las desconcentraciones de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita, mediante las "delegaciones" de las mismas que considere oportunas, de acuerdo con las necesidades existentes, ya que es una decisión que se puede tomar en la vía reglamentaria.

Respecto al art. 10.1 LAJG, el Abogado del Estado considera que la opción legislativa de otorgar la presidencia de las Comisiones a un miembro del Ministerio Fiscal entra dentro de la libertad de configuración del legislador derivada de la competencia del art. 149.1.5 CE. Además, la opción por un miembro de la Fiscalía le parece una medida completamente razonable, ya que al Ministerio Fiscal le corresponde la defensa de los derechos de los ciudadanos (art. 124.1 CE.) y también "velar para que la función jurisdiccional se ejerza eficazmente", así como "velar por el respeto de las instituciones constitucionales y de los derechos fundamentales y libertades públicas" (art. 3.1 y 3 de su Estatuto). Similar razonamiento aplica a la función de secretaría, en cuanto que la opción del legislador se impone a la Comunidad Autónoma, ya que ésta no dispone de otra competencia que la de la cláusula subrogatoria (art. 18.1 EAC).

d) Como argumentación subsidiaria, el Abogado del Estado también considera que los dos preceptos recurridos son conformes con el orden constitucional de competencias en cuanto que su contenido encuentra amparo en la competencia estatal para establecer bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas (art. 149.1.18 CE). En su opinión, pertenece a lo básico la elección de que el ámbito de actuación de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita sea el provincial, ya que tal es el modelo considerado apropiado por el legislador para la satisfacción del derecho a la justicia gratuita. En este sentido, la STC 132/1989, FJ 24, consideró básica la existencia de una Cámara Agraria en cada provincia. En cuanto a la sede en la capital de la provincia, no es sino un corolario del ámbito escogido. Además, la capital es la sede de la Audiencia Provincial y de varios Juzgados, lo que abona la razonabilidad del criterio. Por tanto, considera el art. 9 LAJG plenamente constitucional.

Respecto al art. 10.1 LAJG, por lo argumentado ya antes sobre las funciones del Ministerio Fiscal, también aprecia en la atribución al mismo de la presidencia de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita una norma básica del régimen jurídico de las Administraciones públicas. Este carácter se extiende también a la secretaría de dichas Comisiones, haciendo notar que la misma habrá de corresponder a uno de los miembros designados por la Generalidad, por lo que considera que carece de fundamento el menoscabo de la competencia de la Generalidad, quien sólo podría atribuirla a un vocal corporativo o a quien no sea miembro de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita. El hecho de que ante el Secretario se interpongan las impugnaciones de las resoluciones de la Comisión y de que el mismo deba remitir el escrito de impugnación y el expediente a la Autoridad judicial de control (art. 20 LAJG) justifican que el mismo pertenezca a la Comisión y, también, que dicha función recaiga en un vocal administrativo y no corporativo, ya que el reconocimiento provisional del derecho se realiza en vía corporativa, lo que debe ratificarse o dejarse sin efecto en la fase propiamente administrativa. Todo ello pone de relieve que se trata de una norma básica cuyo contenido no puede ser tachado de irrazonable o arbitrario.

e) En cualquiera de los dos planteamientos realizados, el Abogado del Estado descarta que se haya producido transgresión alguna del art. 5.1 EAC, ya que este precepto no contiene una norma de carácter competencial, sino una directriz para la organización territorial, dirigida exclusivamente a la Generalidad, pero que no vincula al legislador general, que puede optar por la estructura provincial al establecer un marco normativo homogéneo.

5. Por providencia de 3 de abril de 2001, se señaló para deliberación y votación del presente recurso de inconstitucionalidad el día 5 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña promueve el presente recurso de inconstitucionalidad contra determinados incisos de los arts. 9 y 10.1, en su conexión con la Disposición adicional primera, de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita (en adelante, LAJG).

Los artículos recurridos regulan aspectos concretos de las Comisiones de justicia gratuita creadas por la Ley como "órganos responsables de efectuar el reconocimiento del derecho" a la justicia gratuita previsto en el art. 119 de la Constitución.

Concretamente, el art. 9 establece que:

"En cada capital de provincia, en las ciudades de Ceuta y Melilla y en cada isla en que existan uno o más partidos judiciales, se constituirá una Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, como órgano responsable, en su correspondiente ámbito territorial, de efectuar el reconocimiento del derecho regulado en la presente Ley".

Por su parte, el art. 10.1 prevé que:

"Las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita estarán presididas por un miembro del Ministerio Fiscal, designado por el Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia o de la Audiencia Provincial, e integradas además por el Decano del Colegio de Abogados y el del Colegio de Procuradores, o el abogado o el procurador que ellos designen, y por dos miembros que designen las Administraciones públicas de las que dependen, actuando uno de ellos como Secretario".

Finalmente, la Disposición adicional primera LAJG dice lo siguiente:

"1. El capítulo I, los artículos 9, 10.1, 12 y 16 a 21 del capítulo II, los artículos 27 a 29 y 31 a 36 del capítulo IV, el capítulo VII, las disposiciones adicionales tercera, cuarta y quinta, y la disposición derogatoria, se dictan al amparo de las competencias que al Estado atribuye el artículo 149.1.3, 5 y 6 de la Constitución Española, sobre 'Relaciones Internacionales', 'Administración de Justicia' y 'Legislación procesal', respectivamente.

2. Los artículos 25 y 26 del capítulo III y el capítulo VI, se dictan en virtud de la competencia del Estado reconocida en el artículo 149.1.18 de la Constitución Española, conforme al cual corresponde a éste dictar las 'Bases del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas'.

3. Los restantes preceptos serán de aplicación en defecto de normativa específica de las Comunidades Autónomas que hayan asumido el ejercicio efectivo de las competencias en materia de provisión de medios para la Administración de Justicia".

2. Como se ha expuesto con detalle en los antecedentes, la representación procesal del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña reconoce la competencia estatal para ordenar la constitución de las referidas Comisiones, para atribuirles las funciones que les otorga y para regular su composición. Sin embargo, considera que la fijación de la sede y del ámbito provincial de actuación contenida en el art. 9 LAJG, así como la determinación de los miembros de las mismas a los que debe corresponder la presidencia y la secretaría del art. 10.1, vulneran las competencias que la Comunidad Autónoma tiene estatutariamente atribuidas. Concretamente, considera conculcadas la competencia derivada de la llamada "cláusula subrogatoria" que en materia de Administración de Justicia le atribuye el art. 18.1 EAC ("ejercer todas las facultades que las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial reconozcan o atribuyan al Gobierno del Estado") y la de desarrollo legislativo y ejecución en materia de régimen jurídico de la Administración de la Generalidad y entes públicos dependientes de ella (art. 10.1.1 EAC). La Disposición adicional se impugna solamente en cuanto determina la necesaria aplicación en Cataluña de los referidos arts. 9 y 10.1 LAJG.

Para el Abogado del Estado, por el contrario, los preceptos recurridos son plenamente respetuosos con el orden constitucional de competencias, ya que las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita realizan funciones de auxilio a la Administración de Justicia y tales funciones han sido incardinadas, desde la perspectiva constitucional, en la materia de "Administración de Justicia" (SSTC 54/1990, de 17 de abril, FJ 4, y 329/1994, de 19 de diciembre, FJ 7). Por tanto, en su opinión, la Generalidad de Cataluña sólo puede haber asumido las competencias derivadas de la "cláusula subrogatoria" del art. 18.1 EAC, que son plenamente respetadas en este caso. Subsidiariamente, también considera que los preceptos objeto de impugnación se encuadran en la materia de "bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas" (art. 149.1.18 CE) y en la relativa a las "condiciones básicas" para "garantizar cierta igualdad en el ejercicio del derecho constitucional de justicia gratuita (art. 149.1.1 CE)".

Planteada en estos términos la disputa competencial que subyace al presente proceso constitucional, su resolución exige dilucidar, en primer lugar, el encuadramiento material de la actividad pública cuestionada desde la perspectiva de los títulos competenciales relativos a la Administración de Justicia.

Antes, sin embargo, para centrar la cuestión debatida convendrá exponer, aunque de modo sintético y únicamente en lo que sea necesario para la resolución del presente recurso, las características orgánicas y funcionales más relevantes de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita, en el contexto y a la luz de lo establecido en la LAJG y sin perjuicio de volver sobre ello al enjuiciar los preceptos impugnados.

3. Como ha reiterado este Tribunal, el derecho a la asistencia jurídica gratuita consignado en el art. 119 CE es "un derecho prestacional y de configuración legal cuyo contenido y concretas condiciones de ejercicio, como sucede con otros de esta naturaleza, corresponde delimitarlos al legislador atendiendo a los intereses públicos y privados implicados y a las concretas disponibilidades presupuestarias" (STC 16/1994, de 20 de enero, FJ 3). La LAJG es precisamente la disposición encargada de dar contenido a ese derecho y regular su ejercicio y para ello parte, en su Exposición de Motivos, de la premisa de que mediante el sistema de justicia gratuita el Estado lleva a cabo "una actividad prestacional encaminada a la provisión de los medios necesarios para hacer que este derecho [a la tutela judicial efectiva] sea real y efectivo incluso cuando quien desea ejercerlo carezca de recursos económicos".

A tal efecto, tras precisar en el art. 1 el objeto de la Ley, en los arts. 2 a 5 regula la titularidad del derecho a la asistencia jurídica gratuita, ampliando los supuestos previstos en la legislación precedente. En los arts. 6 y 7 establece lo que denomina "ámbito material" y "extensión temporal" del derecho regulando las "prestaciones" que comprende el referido derecho. En el Capítulo II se establece la estructura orgánica para la prestación de ese servicio público. Para ello, según se avanza en la citada Exposición de Motivos, se parte de la premisa de que "constituye esencial propósito de la Ley la 'desjudialización' del procedimiento para reconocer el derecho a la asistencia jurídica gratuita, optándose así por las más modernas pautas que configuran dicha función como una actividad esencialmente administrativa. La traslación del reconocimiento del derecho a sede administrativa responde a dos motivos: en primer lugar, se descarga a los Juzgados y Tribunales de una tarea que queda fuera de los márgenes constitucionales del ejercicio de la potestad jurisdiccional y, en segundo lugar, se agiliza la resolución de las solicitudes de los ciudadanos mediante una tramitación sumaria y normalizada". Para llevar a cabo esta tarea se crean las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita que se configuran como "órganos administrativos" encargados del reconocimiento de ese derecho, a propuesta de los Colegios profesionales de Abogados y, en su caso, de Procuradores.

Las referidas Comisiones se rigen en cuanto a su funcionamiento por las normas que regulan los órganos colegiados en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, si bien dichas normas pueden ser desplazadas por las que dicten las Comunidades Autónomas competentes. El "soporte administrativo y el apoyo técnico necesarios para el funcionamiento de las Comisiones dependientes de la Administración General del Estado", así como las subvenciones para la implantación y prestación de los servicios de asistencia jurídica gratuita, se atribuyen al Ministerio de Justicia; en las Comunidades Autónomas con competencias en la materia estas funciones corresponderán a las respectivas Comunidades (art. 11 LAJG en relación con el párrafo 3 de la Disposición adicional primera).

Finalmente debe advertirse que en desarrollo de la Ley impugnada, el Departamento de Justicia de la Generalidad de Cataluña el 5 de julio de 1996 dictó el Decreto 252/1996 por el que se crean las Comisiones de Justicia Gratuita de Barcelona, Tarragona, Girona y Lleida, se adscriben al referido Departamento, se regula su composición y funcionamiento, el procedimiento de reconocimiento del derecho, la organización de los servicios y el procedimiento para otorgar la subvención del servicio que, como queda dicho, corresponde a la Generalidad de Cataluña.

4. Entrando ya en el examen de los títulos competenciales alegados, conviene recordar que en las SSTC 108/1986, de 29 de julio; 56/1990, de 29 de marzo; 62/90, de 30 de marzo, y 105/2000, de 13 de abril, este Tribunal ha tenido ocasión de precisar el alcance de las competencias estatales relativas a la materia "Administración de Justicia" (art. 149.1.5 CE), así como las que en relación con dicha materia pueden corresponder a las Comunidades Autónomas que tengan incorporadas a sus Estatutos de Autonomía las llamadas "cláusulas subrogatorias". Para ello, distinguimos entre un concepto estricto o nuclear de Administración de Justicia, correspondiente al ejercicio de la función jurisdiccional y a lo atinente al gobierno del Poder judicial, y un concepto más amplio en el que se incluye lo relativo a los medios que "sirven de sustento material o personal" al ejercicio de esa función jurisdiccional (STC 56/1990, FJ 2).

Al respecto dijimos que "el artículo 149.1.5 de la Constitución reserva al Estado como competencia exclusiva la 'Administración de Justicia'. Ello supone, en primer lugar, que el Poder Judicial es único y a él corresponde juzgar y ejecutar lo juzgado, lo que se desprende del artículo 117.5 de la Constitución y, en segundo lugar, que el gobierno de ese Poder Judicial es también único y corresponde al Consejo General del Poder Judicial (art. 122.2 de la Constitución). Este ámbito es el que abarca la competencia reservada en exclusiva al Estado por el artículo 149.1.5 de la Constitución. Junto a este núcleo esencial de lo que debe entenderse por 'Administración de Justicia', aparece un conjunto de medios personales y materiales que no se integran en ese núcleo, sino que se colocan, según la dicción del artículo 122.1 de la Constitución, 'al servicio de la Administración de Justicia', esto es, no estrictamente integrados en ella. Las competencias sobre estos medios personales y materiales, en cuanto no esenciales a la función jurisdiccional y al autogobierno del Poder Judicial, pueden ser asumidas por las Comunidades Autónomas ... En definitiva, lo que las cláusulas subrogatorias suponen es aceptar el deslinde que el Estado realiza entre la 'Administración de Justicia' en sentido estricto y la 'administración de la Administración de Justicia'; las Comunidades Autónomas asumen así una competencia por remisión a ese deslinde, respetando como núcleo irreductible el artículo 149.1.5 de la Constitución, con la excepción de lo dispuesto en el artículo 152.1, párrafo 2" (STC 62/1990, FJ 4).

En cuanto al ámbito a que deben ceñirse las competencias de las Comunidades Autónomas derivadas de las cláusulas subrogatorias, puesto que aquéllas ejercen competencias que, de no existir dichas cláusulas, correspondería al Gobierno de la Nación, dijimos, en lo que aquí interesa, que dichas competencias se refieren "a facultades de naturaleza reglamentaria o meramente ejecutivas, debiéndose excluir, en consecuencia, las competencias legislativas", y teniendo en cuenta que, "al analizar cada uno de los supuestos concretos de invasión de competencias, el marco de enjuiciamiento concreto no puede ser sólo la competencia residual sobre 'administración de la Administración de Justicia', pues en cada caso habrá que determinar si concurren otros títulos competenciales con incidencia en la materia" (STC 62/1990, FJ 5).

5. La aplicación de la doctrina precedente a los preceptos objeto de impugnación permite llegar a la conclusión de que no cabe encuadrar su contenido en la materia de Administración de Justicia que el art. 149.1.5 CE reserva en exclusiva al Estado. En efecto, si se parte del hecho de que el legislador estatal configura las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita como órganos administrativos sujetos en su actuación al procedimiento administrativo y responsables únicamente del reconocimiento del derecho a la asistencia gratuita, no cabe duda de que establecer su sede, fijar la provincia como ámbito territorial de actuación y determinar a cuáles de sus miembros corresponde la presidencia y la secretaría no se refiere ni afecta al ejercicio de la función jurisdiccional ni al autogobierno del Poder Judicial.

Es más, tampoco cabe encuadrar los preceptos impugnados en el concepto amplio de Administración de Justicia, formando parte de los elementos materiales o personales que sirven de sustento al ejercicio de la función jurisdiccional. En efecto, como hemos reiterado con referencia explícita al art. 122.1 CE, en este ámbito debe incluirse "el conjunto de medios personales y materiales que ciertamente no se integran en ese núcleo esencial -el ejercicio de la función jurisdiccional y el gobierno del Poder Judicial-, sino que se colocan, como dice expresamente el art. 122.1, al referirse al personal, 'al servicio de la Administración de Justicia', esto es, no estrictamente integrados en ella". El art. 454.1 LOPJ al concretar esa previsión constitucional establece que "bajo la denominación de personal al servicio de la administración de Justicia se comprenden los Secretarios judiciales, los Médicos Forenses, los Oficiales, Auxiliares y Agentes judiciales, así como miembros de los Cuerpos que puedan crearse, por ley, para el auxilio y colaboración con los Jueces y Tribunales".

Pues bien, es cierto que el derecho a la asistencia jurídica gratuita es instrumental o complementario y constituye uno de los presupuestos del derecho a la tutela judicial efectiva y que, como se dijo en la STC 16/1994, de 17 de febrero, citada por el Abogado del Estado, aquel derecho "es no sólo garantía de los intereses de los particulares, sino también de los intereses generales de la justicia en tanto que tiende a asegurar los principios de contradicción e igualdad procesal entre las partes y a facilitar así al órgano judicial la búsqueda de una sentencia ajustada a Derecho"(FJ 3). No cabe negar, pues, que indirectamente coadyuva al ejercicio de la función jurisdiccional. Sin embargo, la relación orgánica y funcional de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita con la función jurisdiccional ejercida por los órganos que conforman el Poder Judicial es tan indirecta y mediata que no puede incluirse en al ámbito de la Administración de Justicia, so pena de desfigurar totalmente el concepto constitucional de la misma.

En efecto, como ya hemos avanzado, la LAGJ en su propósito de "desjudicialización" del procedimiento de reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita ha atribuido esta función a un órgano administrativo, dependiente de la Administración de Estado o, en su caso, de las Comunidades Autónomas y regido en su funcionamiento por las normas que regulan el procedimiento administrativo. Se trata, según esa "exposición de motivos", de un servicio público, dispensado fundamentalmente por los Colegios de Abogados y de Procuradores, en el que los jueces tan solo intervienen en la fase de recurso judicial contra las decisiones adoptadas por las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita respecto del reconocimiento o no del derecho a la asistencia gratuita. Esta competencia administrativa de reconocimiento del derecho, a diferencia de la que ejerce el personal al servicio de la Administración de Justicia al que se refiere el art. 454.1 LOPJ, no consiste propiamente en una función de auxilio y colaboración con la función jurisdiccional llevada a cabo por los Jueces y Tribunales, sino que su objeto inmediato y directo es la garantía de un interés particular de los ciudadanos y sólo mediata e indirectamente coadyuva a la realización de la función jurisdiccional en sí misma considerada. Se trata de una función administrativa conceptualmente previa y sustancialmente autónoma respecto de la función jurisdiccional. Así se declaró en la citada STC 16/1994 en la que, tras afirmar que el derecho a la asistencia gratuita es garantía "de los intereses generales de la justicia", se añadía, "aunque sin duda su finalidad inmediata radica en permitir el acceso a la justicia, para interponer pretensiones u oponerse a ellas, a quienes no tienen medios económicos suficientes para ello". A diferencia de las funciones de auxilio y colaboración que ejerce el personal previsto en el art. 454 LOPJ que tiene una finalidad meramente instrumental de la actividad desarrolla por los Jueces y Tribunales, la función llevada a cabo por las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita tiene una plena autonomía y una finalidad y entidad propias. Constituye un fin en sí misma, aunque indirectamente pueda subvenir a la prestación de la tutela judicial. Orgánicamente las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita y sus miembros nada tienen que ver con los Cuerpos creados por Ley para el auxilio y colaboración con los Jueces y Tribunales a los que se refiere el art. 454.1 LOPJ.

Esta conclusión no contradice las afirmaciones contenidas en las SSTC 54/1990, de 28 de marzo, y 329/1994, de 15 de diciembre, que cita el Abogado del Estado. La primera de ellas resuelve un conflicto positivo sobre la competencia de los Servicios Farmacéuticos del Ministerio de Sanidad y Consumo para el depósito, análisis y, en su caso, destrucción de los estupefacientes y psicotropos decomisados que como piezas de convicción pasan a disposición de la autoridad judicial. El Tribunal, tras advertir que "lo decisivo" es que "la disposición sobre esas sustancias o elementos no corresponde a la Administración, ni a terceros, sino a la propia autoridad judicial", se limita a declarar que "cualquier actuación administrativa, se encuentra aquí conectada con dos materias sobre las que la competencia estatal exclusiva está fuera de cuestión: la seguridad pública (art. 149.1.29 CE), de una parte, y la de administración de justicia (art. 149.1.5 CE), de la otra". Aunque se admita que los términos "se encuentra conectada" pueden haberse empleado en esta resolución como sinónimo de que la actividad enjuiciada se encuadra efectivamente en esos ámbitos materiales, lo relevante es que el supuesto objeto del presente proceso constitucional es radicalmente diferente del que fue objeto de la STC 54/1990, ya que en este último la actividad enjuiciada -depósito, análisis y destrucción de sustancias que han pasado a disposición de la autoridad judicial- es una actividad directamente conectada con el ejercicio de la actividad judicial ya que, como queda dicho, las sustancias decomisadas en el tráfico ilícito pasan como piezas de convicción a disposición de los Jueces y Tribunales y, por ello, puede afirmarse que en este caso los órganos de la Administración civil colaboran directamente con esta actividad, de hecho, como se afirma en esta resolución, "la disposición sobre esas sustancias o elementos no corresponde a la Administración ... sino a la propia autoridad judicial". Por el contrario, en el caso aquí examinado los Jueces y Tribunales no son los que llevan directamente a cabo la actividad -el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita-, sino que conocen sólo en vía de recurso las impugnaciones de la actuación llevada a cabo por las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita y en ningún caso puede afirmarse que reconocer o no ese derecho constituye un acto de colaboración para que los órganos judiciales puedan llevar a cabo esa función jurisdiccional, ya que se trata de una actividad que tiene autonomía, entidad y finalidad propias. Lo mismo cabe decir respecto de la STC 329/1994, que resuelve en idénticos términos el mismo problema competencial planteado en la STC 54/1990 en relación con la competencia del Ministerio de Sanidad para la emisión de informes técnicos y custodia de los decomisos de sustancias estupefacientes.

Rechazada la Administración de Justicia como materia competencial en la que encuadrar los preceptos objeto de este proceso constitucional, debemos analizar los demás títulos alegados por las partes y, en especial, el relativo al régimen jurídico de las Administraciones públicas. En este ámbito material y, más concretamente, en lo que se refiere a la Administración de la Generalidad, el Estado tiene la competencia para dictar las bases en tanto que la Comunidad Autónoma tiene reservado el desarrollo legislativo y la ejecución.

6. Son numerosas las resoluciones de este Tribunal en las que se ha delimitado el contenido de la materia relativa al régimen jurídico de las Administraciones públicas y se ha precisado el alcance en ella de las bases en relación con el desarrollo legislativo y la ejecución. Concretamente, por lo que aquí interesa, en este ámbito material se ha incluido "la regulación de la composición, estructura y competencias de los órganos de las Administraciones públicas" (STC 32/1981, de 28 de julio, FJ 6), "la organización de todas las Administraciones públicas" (STC 76/1983, de 5 de agosto, FJ 38), los aspectos organizativos e institucionales de esas Administraciones (STC 214/1989, de 21 de diciembre, FJ 1). En esta materia corresponde al Estado "la regulación básica de la organización de todas las Administraciones Públicas" (SSTC 76/1983, de 5 de agosto, FJ 38; 132/1989, de 18 de julio, FJ 26, y 22/1999, de 25 de febrero, FJ 2), la "fijación de principios y criterios básicos ... de aplicación en todo el territorio de estatal" (STC 27/1987, de 11 de febrero, FJ 3). Más concretamente, en la STC 50/1999, de 6 de abril, FJ. 3), se precisa que:

"en virtud de esta competencia básica el Estado puede establecer los elementos esenciales que garanticen un régimen jurídico unitario aplicable a todas las Administraciones públicas. Con todo, es cierto que ... la intensidad y extensión que pueden tener las bases no es la misma en todos los ámbitos que integran ese régimen jurídico. Así, el alcance de lo básico será menor en aquellas cuestiones que se refieren primordialmente a la organización y al funcionamiento interno de los órganos de las Administraciones públicas, que en aquellas otras que inciden más directamente en su actividad externa, sobre todo cuando afectan a la esfera de derechos e intereses de los administrados, aunque ciertamente no cabe trazar una distinción tajante entre unos aspectos y otros. No debe olvidarse que, según establece el art. 149.1.18 CE, es objetivo fundamental, aunque no único, de las bases en esta materia es el de garantizar 'a los administrados un tratamiento común ante ellas' y no cabe duda de que cuanto menor sea la posibilidad de incidencia externa de las cuestiones reguladas por los preceptos impugnados, más remota resultará la necesidad de asegurar ese tratamiento común y, por el contrario, mayor relieve y amplitud adquirirá la capacidad de las Comunidades Autónomas de organizar su propia Administración según sus preferencias ... No obstante, en ambos supuestos, deberá recordarse que, como hemos declarado en múltiples resoluciones, el Estado al establecer el común denominador normativo que encierran las bases, y a partir del cual cada Comunidad Autónoma con competencias de desarrollo legislativo puede regular la materia con arreglo a sus peculiaridades e intereses (por todas, SSTC 49/1988, FJ 3; 225/1993, FJ 3, y 197/1996, FJ 5), no puede hacerlo con un grado tal de detalle y de forma tan acabada o completa que prácticamente impida la adopción por parte de las Comunidades Autónomas de políticas propias en la materia mediante el ejercicio de sus competencias de desarrollo legislativo. Como se afirma, entre otras, en la STC 147/1991 'la definición de las bases, en el ámbito de la legislación compartida, tiene por objeto crear un marco normativo unitario, de aplicación a todo el territorio nacional, dentro del cual las Comunidades Autónomas dispongan de un margen de actuación que les permita, mediante la competencia de desarrollo legislativo, establecer los ordenamientos complementarios que satisfagan sus peculiares intereses, por ello, en principio, debe entenderse que excede de lo básico toda aquella ordenación que, por su minuciosidad y detalle, no deja espacio alguno a la competencia autonómica de desarrollo legislativo, produciéndose en tal caso, por regla general, un resultado de vulneración competencial que priva a lo presentado como básico de su condición de tal'" (FJ 5).

7. Pues bien, a la luz de la doctrina precedente no cabe atribuir carácter básico a los incisos del art. 9 LAJG que fijan la capital de provincia como sede de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita y establecen el ámbito provincial de actuación.

El Abogado del Estado no discute la dependencia de estos órganos administrativos de la Comunidad Autónoma, aunque poseen una naturaleza peculiar por su composición, por la independencia con la que realizan sus funciones y por la consiguiente ausencia de relación jerárquica; sin embargo, considera que las previsiones contenidas en esos dos incisos del art. 9 tienen carácter básico puesto que se trata de criterios generales de organización que resultan apropiados para la garantía del derecho constitucional a la asistencia jurídica gratuita, además de que la provincia es una división territorial del Estado consagrada en el art. 141.1 CE y existe doctrina constitucional que ha considerado básico el ámbito provincial al pronunciarse sobre la organización territorial de las Cámaras Agrarias (STC 132/1989, de 18 de julio, FJ 24).

Pues bien, en primer lugar debe advertirse que la Sentencia relativa a las Cámaras Agrarias se refiere a una problemática distinta a la aquí enjuiciada y, sobre todo, que esta resolución se limita a declarar básica la previsión legal de que en cada provincia exista como mínimo una Corporación de este tipo y esta exigencia mínima en el presente proceso no se cuestiona. Al contrario la Comunidad Autónoma acepta explícitamente que de haberse limitado el precepto impugnado a prever la existencia de una Comisión por provincia como mínimo, ningún reparo le ofrecería desde el punto de vista de su carácter básico.

Pero, en segundo lugar, dejando aparte el supuesto de las Cámaras Agrarias, lo relevante para resolver el problema aquí planteado es que no existe ninguna razón que avale la idea de que el ámbito provincial de actuación de las Comisiones y la fijación de su sede en la capital de provincia garantice el ejercicio del derecho a la asistencia jurídica gratuita en un contexto de igualdad. No puede aducirse que en este caso concurra el objetivo fundamental que, junto a otros, puede justificar la adopción de normas básicas, cual es la garantía "a los administrados de un tratamiento común" ante todas las Administraciones. Al contrario, como argumenta la representación de la Comunidad Autónoma, aunque podría considerarse básica la existencia como mínimo de una Comisión en el territorio de cada provincia, entra dentro de lo posible que en determinadas circunstancias, por ejemplo, de importante desproporción en la solicitud de este servicio en las diversas provincias, la garantía de esa igualdad exija que el ámbito territorial de dichas Comisiones sea distinto del ámbito provincial.

Por otra parte, el hecho de que la provincia sea una de las demarcaciones judiciales y que la sede de las Audiencias Provinciales y de diversos Juzgados radique en su capital no condiciona en absoluto el ámbito territorial de actuación del servicio de asistencia jurídica gratuita que, como queda dicho, se gestiona a partir de la actuación de los diversos Colegios de Abogados y de Procuradores -sobre los que la Comunidad Autónoma también tiene reconocidas competencias- correspondiendo la impugnación de las decisiones de las Comisiones relativas al reconocimiento o denegación del derecho de asistencia jurídica gratuita a los Jueces y Tribunales competentes para conocer de los respectivos procesos con independencia del ámbito territorial de su jurisdicción, por lo que, a estos efectos, el ámbito territorial de estas Comisiones es irrelevante. No cabe olvidar que, como queda dicho, las actividades desempañadas por las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita sólo de forma muy indirecta y mediata afectan a la actividad jurisdiccional de los Jueces y Tribunales de Justicia. En realidad la propia Ley admite excepciones a esta regla al prever la constitución de Comisiones en cada una de las islas en las que exista al menos un partido judicial.

8. A la misma conclusión debe llegarse respecto del inciso del art. 10.1 LAJG que precisa los miembros de las Comisiones que deben ocupar los cargos de presidente y de secretario de las mismas.

Ciertamente, como hemos apuntado en la citada STC 50/1999, cuando la organización administrativa objeto de conflicto tiene encomendadas competencias que afectan a derechos de los particulares, el alcance o la extensión de las competencias estatales ex arts. 149.1.18 y 149.1.1 CE, tendentes a garantizar la efectividad de esos derechos y un determinado tratamiento común de los administrados, es sin duda superior a la que tiene en otros ámbitos materiales y, en consecuencia, es correlativamente menor el alcance de la competencia de autoorganización que la Comunidad Autónoma posee sobre su propia organización, en este supuesto ex art. 10.1.1 EAC.

Pues bien, esto es cabalmente lo que sucede en el presente caso en el que, según hemos reiterado, las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita son, por decirlo así, órganos administrativos instrumentales de dos derechos: el derecho a la asistencia jurídica gratuita e, indirectamente, del derecho a la tutela judicial efectiva.

Con todo, en el supuesto aquí enjuiciado, ni la efectividad de esos derechos ni la garantía de tratamiento común de sus titulares exigen que sea el Estado el que ex arts. 149.1.18 o 149.1.1 CE determine los miembros de las Comisiones a los que debe corresponder la presidencia y la secretaría de las mismas.

En efecto, en relación con la competencia para establecer las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas, debe afirmarse que la garantía del tratamiento común de los ciudadanos y el marco de homogeneidad o sustrato organizativo también común entre todas las Comisiones queda suficientemente asegurada, en primer lugar, a través de la representación de intereses que ostentan sus diversos miembros, entre ellos los propios del Ministerio Fiscal de promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad y de los derechos de los ciudadanos (art. 124 CE). En segundo lugar, ese sustrato común se garantiza también mediante la regulación detallada y uniforme del contenido material del derecho a la asistencia jurídica gratuita y de los requisitos de su ejercicio que fija legalmente el Estado y que en ningún momento han sido discutidos. Y, finalmente, se asegura ese trato homogéneo mediante la posibilidad de impugnación de las resoluciones de las Comisiones que "reconozcan o denieguen" el derecho a la asistencia jurídica gratuita ante los órganos judiciales competentes (art. 20 LAJG).

Asegurado así ese tratamiento uniforme en todo el territorio estatal de los solicitantes de asistencia jurídica gratuita, no cabe considerar que el plus de garantía que hipotéticamente pudiese suponer que la presidencia recayese en el miembro del Ministerio Fiscal que forma parte de las mismas sea de suficiente entidad como para enervar la competencia de la Comunidad Autónoma en materia de autoorganización. Como queda dicho, lo fundamental desde la perspectiva del art. 149.1.18 CE y de los derechos implicados es que el Ministerio Público esté representado en las Comisiones y que éstas tengan la composición y el número de miembros que el legislador estatal ha establecido con carácter general; por el contrario, la determinación de a cuál de los miembros de la Comisión corresponde desempeñar la presidencia o de la secretaría de ese órgano carece de relieve desde la perspectiva de la garantía del tratamiento uniforme, sobre todo si se tiene en cuenta que la LAJG no atribuye a esos cargos ninguna función específica que permita concluir que quienes los desempeñan tienen una especial preeminencia o incidencia en la adopción de las decisiones relativas al reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita atribuidas a estos órganos administrativos (por cierto de composición impar); especial preeminencia o incidencia que tampoco se deduce de las disposiciones generales que regulan el funcionamiento y organización de los órganos administrativos colegiados.

En suma, ningún elemento perturbador de esa necesaria uniformidad mínima cabe advertir en el hecho de que la Generalidad de Cataluña determine, en virtud de sus competencias sobre desarrollo legislativo y ejecución del régimen jurídico de la Administración de la Generalidad (art. 10.1.1 EAC), el modo de acceder a la presidencia y a la secretaría de las mismas en su ámbito territorial. Ni siquiera la razonabilidad del criterio legal, expuesta por el Abogado del Estado, aporta justificación suficiente en defensa de la posición estatal, pues lo que se trata de determinar aquí es algo previo, a saber: cuál es el ente competente para adoptar esa decisión.

9. Respecto de la competencia estatal para establecer las bases para el ejercicio en condiciones de igualdad del derecho a la justicia gratuita, que el Abogado del Estado se limita a citar sin mayor argumentación, como ya hemos avanzado, no resulta fácil discernir cómo y en qué medida puede contribuir a garantizar esta igualdad la fijación uniforme de la sede en la capital de provincia, el ámbito provincial de actuación o la atribución de la presidencia y de la secretaría a uno u otro de los miembros de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita.

10. Por último, admitido que los incisos impugnados de los arts. 9 y 10.1 LAJG vulneran la competencia de la Generalidad de Cataluña sobre desarrollo legislativo y ejecución de la Administración de la Generalidad, debe declararse que la Disposición adicional primera al establecer indirectamente que los referidos incisos son de aplicación en el territorio de esta Comunidad Autónoma desconocen el orden constitucional de distribución de competencias y debe declararse inaplicable en dicho territorio.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º Declarar que los incisos "en cada capital de provincia" y "en su correspondiente ámbito territorial" del art. 9 y "están presididas por un miembro del Ministerio Fiscal" y "actuando uno de ellos como Secretario" del art. 10.1 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, vulneran las competencias de la Generalidad de Cataluña y, por ello, no son de aplicación en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cataluña.

2º Declarar que la referencia a los citados incisos de los arts. 9 y 10.1 contenida en la Disposición adicional primera, 1, vulnera las competencias de la Generalidad de Cataluña y, por ello, no es de aplicación en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cataluña.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid a cinco de abril de dos mil uno.

SENTENCIA 98/2001, de 5 de abril de 2001

Pleno

("BOE" núm. 104, de 1 de mayo de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:98

Conflicto positivo de competencias 2697/1997. Planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en relación con la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 6 de febrero de 1997, que aprueba las bases reguladoras de la concesión de subvenciones en el marco del Plan de ahorro y eficiencia energética para el período 1997-1999 y se convocan las del ejercicio 1997.

Competencias sobre régimen energético e investigación científica y técnica. Delimitación del ámbito territorial. Voto particular.

1. -Aunque el Plan de ahorro y eficiencia energética fue aprobado por Orden ministerial, existen la conexión legal y la intervención del Gobierno que resultan necesarias y, por tanto, también en este caso existen «razones excepcionales», como en el supuesto resuelto por la STC 242/1999, que permiten concluir que no se ha producido el incumplimiento de los requisitos formales de las normas básicas [FJ 7].

2. -La Orden se inscribe en el seno de un mecanismo planificador al que es inherente y sustancial el plazo de vigencia [FJ 8.a].

3. -Es a la Generalidad de Cataluña a quien deberán dirigirse las solicitudes correspondientes a los proyectos localizados en su territorio. Los modelos de solicitud de subvenciones no constituyen normativa básica (SSTC 79/1992 y 70/1997) [FJ 8.b].

4. -La exigencia de una documentación común en todo el territorio nacional para solicitar las ayudas garantiza una homogeneidad en el cumplimiento de los requisitos exigibles para su obtención, que es necesaria [FJ 8.b].

5. -El plazo de presentación de las solicitudes de ayuda no se inscribe en el ámbito del procedimiento administrativo común, sino que constituye un elemento para la coordinación administrativa de las subvenciones en materia de régimen energético, competencia del Estado ex art. 149.1.25 CE (SSTC 186/1999 y 90/2000) \_ [FJ 8.c].

6. -A la Generalidad de Cataluña le corresponde la instrucción y resolución de los expendientes, por tratarse de mera gestión administrativa [FJ 8.d, e, g].

7. -El trámite de audiencia a los interesados debe ser regulado por la propia Generalidad de Cataluña en la convocatoria correspondiente, con sujeción a lo establecido en la Ley de procedimiento administrativo común (STC 227/1998, FJ 32) [FJ 8.f].

8. -La intervención del Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía, como entidad colaboradora para la entrega y distribución de las ayudas, vulnera las competencias de la Generalidad de Cataluña [FJ 8. h].

9. -La tramitación administrativa del pago de las ayudas, que se concibe centralizadamente o con intervención de la Comunidad Autónoma que hubiere suscrito convenio de colaboración con el Ministerio, conculca las competencias de la Generalidad [FJ 8.i].

10. -La justificación de la realización de la actividad subvencionada corresponde a la Comunidad Autónoma, salvo en lo relativo al control previsto en la legislación del Tribunal de Cuentas (SSTC 201/1988 y 190/2000) [FJ 8.k].

11. -Corresponde a la Comunidad Autónoma establecer, respetando el principio constitucional de legalidad sancionadora (art. 25.1 CE) y la normativa básica que, en su caso, pudiera establecer el Estado, el régimen sancionador correspondiente al área de actividad en la que es competente [FJ 8.1].

12. -La remisión a la Ley general presupuestaria y al Reglamento de subvenciones públicas vulnera las compentencias de la Comunidad Autónoma. Es a ella a quien corresponde, asimismo, realizar las remisiones que en cada caso proceda a la Ley de procedimiento administrativo común [FJ 8.m].

13. -La regulación de los programas subvencionados, en el Anexo 1 de la Orden, deben reputarse materialmente básicos y no impiden a la Comunidad Autónoma el establecimiento de criterios complementarios (SSTC 201/1988 y 71/1997) [FJ 9].

14. -De los dos títulos competenciales aducidos por la representación procesal de la Generalidad de Cataluña, es el correspondiente al «régimen energético» el que presenta mayor especificidad y debe, por tanto, prevalecer (STC 21/1999) [FJ 5].

15. -Cuando realmente se fomenta la «investigación científica y técnica», el título competencial del Estado (art. 149.1.15 CE) puede desplazar al título competencial autonómico en materia de «energía» (art. 10.1.6 EAC), de acuerdo con nuestra doctrina (STC 53/1988), por lo que se hace preciso comprobar que la apelación a la investigación no es una mera invocación formal (SSTC 186/1999 y 190/2000) [FJ 5].

16. -En relación con las subvenciones incorporadas a los Presupuestos Generales del Estado, existe ya una muy consolidada doctrina de este Tribunal, recogida en la STC 13/1992 [FJ 6].

17. -La traslación de la normativa comunitaria derivada al Derecho interno ha de seguir necesariamente los criterios constitucionales y estatutarios de reparto de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas (SSTC 252/1988, 79/1992 y 128/1999) [FJ 6].

18. -La contestación del Gobierno de la Nación no detalló las ayudas a las que se ceñía su aceptación parcial, ni tampoco aquéllas respecto de las cuales se rechazó la pretensión autonómica, por lo que nada cabe oponer a que la Generalidad de Cataluña plantee el conflicto respecto de todas las ayudas [FJ 2].

19. -No ha desaparecido el objeto del conflicto, incluso aunque el Real Decreto 615/1998 prevea la gestión autonómica de las ayudas, pues la disputa sobre la titularidad competencial sigue viva entre las dos partes (SSTC 119/1986 y 128/1999) [FJ 3].

20. -La pretensión de la Generalidad de Cataluña puede estimarse satisfecha mediante la declaración de titularidad de la competencia controvertida, sin necesidad de anular los preceptos correspondientes (SSTC 75/1989, 13/1992, 79/1992 y 186/1999) [FJ 10].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás S. Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia núm. 2697/97, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, representado por la Letrada doña Dolores Feliu i Torrent, contra la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 6 de febrero de 1997, por la que se aprueban las bases reguladoras de la concesión de subvenciones en el marco del Plan de ahorro y eficiencia energética para el período 1997-1999 y se convocan las del ejercicio 1997. Ha comparecido y formulado alegaciones el Abogado del Estado. Ha sido Ponente la Magistrada doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer del Pleno.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha 20 de junio de 1997, la Letrada del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en la representación que ostenta, promueve conflicto positivo de competencia contra la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 6 de febrero de 1997, por la que se aprueban las bases reguladoras de la concesión de subvenciones en el marco del Plan de ahorro y eficiencia energética para el período 1997-1999 y se convocan las correspondientes a 1997.

El conflicto se extiende al Anexo I y a la totalidad del articulado de dicha Orden, excepto sus apartados 1, 3, 8, 9, 19, y 20, en cuanto que el Estado pretenda que lo regulado en la misma haya de tener por objeto supuestas finalidades de investigación que no se derivan expresamente de su texto.

A continuación se sintetizan las alegaciones en que se fundamenta el conflicto positivo de competencia.

a) la Letrada de la Generalidad de Cataluña comienza poniendo de relieve que, con carácter previo a la formalización del conflicto positivo de competencia, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña dirigió requerimiento previo de incompetencia al Gobierno de la Nación, a fin de que dejara sin efecto en Cataluña la Orden de 6 de febrero de 1997, excepto en sus apartados 1, 3, 8, 9, 19 y 20, y que procediera a la distribución territorial entre las Comunidades Autónomas de los fondos presupuestados para dotar estas ayudas, transfiriendo a la Generalidad de Cataluña la cuantía correspondiente.

Por Acuerdo del Consejo de Ministros, de 16 de mayo de 1997, el Gobierno del Estado aceptó parcialmente y pro futuro el requerimiento. La aceptación se refirió a las siguientes cuestiones: plazo de presentación de las solicitudes, modelo de presentación de las mismas, convocatoria y procedimiento para la tramitación, concesión y pago de las subvenciones, así como a la distribución de los fondos destinados a programas de "medio ambiente" y de "energía". Sin embargo, no se aceptó el requerimiento en su totalidad, porque el Gobierno consideró, de un lado, que una parte significativa de las ayudas guardan una directa vinculación con, a juicio de la Letrada, supuestas finalidades de "investigación y desarrollo" tecnológico, reservándose el Estado la regulación y gestión de los fondos correspondientes. De otro, tampoco se aceptó la pretensión referida al Anexo I por entender que se trata de una consecuencia de los preceptos que no son discutidos por la Generalidad de Cataluña y que regulan cuestiones centrales de las subvenciones (objeto, finalidad, cuantía y criterios de concesión).

Por tanto, el objeto del conflicto se restringe a lo no aceptado por el Gobierno del Estado, es decir, al Anexo I de la Orden, porque, al decir de la Comunidad Autónoma promotora del conflicto, su regulación agota el destino de las ayudas y deja sin margen normativo complementario a la Generalidad de Cataluña, y a la totalidad del articulado, salvo los apartados excluidos antes relacionados, porque su conexión con supuestas finalidades de investigación supone ignorar las competencias autonómicas en las materias más directamente implicadas, esto es, las de "medio ambiente" y "energía".

b) El Gobierno del Estado ha reconocido en su contestación al requerimiento de incompetencia que la Orden impugnada está directamente relacionada con las materias de "medio ambiente" y "energía".

De acuerdo con los arts. 149.1.23 y 25 CE, corresponde al Estado la competencia sobre legislación básica para la protección del medio ambiente y sobre las bases del régimen energético. De otro lado, según el art. 10.1.5 y 6 EAC, compete a la Generalidad de Cataluña el desarrollo legislativo y la ejecución del régimen energético y de la protección del medio ambiente, sin perjuicio, en esta última materia, de sus facultades para establecer normas adicionales de protección.

En cuanto a la distribución de competencias en materia de "régimen energético", la STC 197/1996 distinguió entre el art. 149.1.13 CE y el art. 149.1.25 CE, estableciendo que no pueden ser considerados intercambiables el título genérico y el específico, reiterando la excepcionalidad de considerar básicos los actos de ejecución y reconociendo las competencias autonómicas de ejecución, en concordancia con la jurisprudencia contenida en la STC 69/1988.

Respecto al art. 149.1.23 CE, la STC 102/1995 ha confirmado también la necesidad de que la normativa básica estatal deje un margen de desarrollo a la normativa autonómica, no vaciando de contenido dicha competencia. Conforme a esta doctrina y a la contenida en las SSTC 329/1993, 156/1995 y 163/1995, sólo resulta admisible que el Estado realice actos de ejecución en materia de medio ambiente cuando sea necesario para evitar daños irreparables y siempre en función del carácter excepcional o extraordinario de la situación.

c) De acuerdo con lo anterior, cabe aplicar a este supuesto la reiterada doctrina constitucional en relación con las subvenciones y, especialmente, la contenida en la STC 13/1992, en cuyo FJ 8 b) se afirma que cuando el Estado ostenta títulos competenciales genéricos o básicos de intervención, que se superponen a la competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas sobre un determinado sector, como ocurre aquí, el Estado puede consignar subvenciones en sus presupuestos, especificando su destino y regulando sus condiciones de otorgamiento hasta donde lo permita su competencia genérica, básica o de coordinación, pero siempre que deje a las Comunidades Autónomas un margen para complementar la regulación y su tramitación. Además, también debe corresponder a las Comunidades Autónomas la gestión de los fondos, que, previamente, han de ser territorializados por el Estado para ello.

En este supuesto, la contestación del Estado al requerimiento de incompetencia permitirá a la Generalidad de Cataluña gestionar en el futuro estos fondos previa su territorialización, "pero detrayendo a esta gestión autonómica y territorialización una parte indeterminada en concepto de investigación que en absoluto se aviene con los fines exclusivamente de gestión energética y medio ambiental especificados en la Orden".

Desde otra perspectiva, la Orden impugnada tampoco satisface los requisitos formales de la normativa básica, por su insuficiencia de rango (STC 213/1994, FJ 10).

d) Para la Letrada de la Generalidad de Cataluña, la controversia se centra en el objeto de las ayudas y en el grado de detalle de la regulación contenida en la Orden de 6 de febrero de 1997. Aunque el Gobierno acepte parcialmente el requerimiento, como considera que entre los objetivos de dicha regulación figuran los de la investigación y desarrollo tecnológico del medio ambiente industrial, ello supone una reducción indeterminada de los fondos a territorializar, así como la gestión estatal de los mismos, dejando sin contenido las competencias autonómicas sobre "medio ambiente" y "energía".

Las subvenciones previstas en la Orden de 6 de febrero de 1997 se enmarcan en el Plan de Ahorro y Eficiencia Energética 1991-2000 (PAEE), que forma parte del Plan Energético Nacional (PEN). En este instrumento planificador el Estado ha previsto que las ayudas se dirijan a tres tipos de objetivos: el ahorro energético, la sustitución de energías en demanda final y la producción eléctrica independiente. Es decir, el PAEE no tiene como objetivo directo la investigación, sino la aplicación de tecnología ya existente para optimizar los recursos energéticos.

Tampoco la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, de Conservación de la Energía, modificada por la Ley 13/1996, a la que remite el preámbulo de la Orden impugnada, tiene como finalidad la investigación, sino la gestión energética encauzada a la conservación de dicha energía.

No estamos, pues, ante una ley específicamente dirigida a la investigación, aunque en ella aparezcan algunas vagas referencias a la misma. En todo caso, debe tenerse en cuenta que una cosa es la regulación de la Ley 82/1980 y otra muy distinta el ámbito propio de una norma tan concreta como el de la Orden impugnada.

La exclusión de cualquier objetivo de investigación se infiere claramente de la lectura del apartado 1 de dicha Orden. Allí se prevén ayudas destinadas a los siguientes fines: a) proyectos de utilización racional de la energía o de sustitución de fuentes energéticas en la industria, el transporte, los servicios y los edificios; b) proyectos de demostración y difusión de determinadas fuentes de energía renovable (hidráulica, eólica, solar, aprovechamiento de la biomasa o de los residuos y geotérmica).

A la misma conclusión conducen los criterios de prioridad para la concesión de las ayudas: que sean presentadas por PYMES y que se trate de proyectos derivados de actuaciones de auditoría energética, incluidos en acuerdos sectoriales para la mejora de la eficiencia energética o que supongan una cooperación interempresarial.

La investigación brilla, pues, por su ausencia, y así se deriva también de la determinación de los destinatarios: empresas, corporaciones locales, comunidades de vecinos, y personas físicas (apartado 3), a fin de que ahorren energía y utilicen fuentes alternativas. No se trata, pues, de subvenciones a centros de investigación tecnológica para que descubran nuevas técnicas.

De conformidad con reiterada doctrina constitucional, la competencia ha de determinarse en función del carácter, sentido y finalidad de la norma en relación con el objeto y contenido de los títulos competenciales invocados (SSTC 153/1989, 252/1988 y 13/1989). Si se admitiera que la más mínima relación de la "investigación científica y técnica" con las ayudas a un ámbito material determinado facultara al Estado para retener competencias, se produciría una reducción considerable de las competencias autonómicas, confundiendo el espacio propio de cada ámbito material de competencias.

e) Por ultimo, la Letrada de la Generalidad de Cataluña expone lo que considera una vulneración, por parte del Anexo I de la Orden objeto de conflicto, de sus competencias normativas en materia de "medio ambiente" y "energía".

Manifiesta que en dicho Anexo se detallan los porcentajes y los importes concretos de financiación pública estatal que se habrán de destinar a cada uno de los objetivos financiables de distribución de los recursos públicos por áreas de la inversión total en energías renovables, agrupándolas según la naturaleza y modalidad de las inversiones, con especificación del importe destinado a cada modalidad.

En definitiva, se trata de una minuciosa relación de objetivos, finalidades e importes, todo lo cual se relaciona directamente con el Plan de Ahorro y Eficiencia Energética (PAEE). La Orden de 6 de febrero de 1997 hubiera debido limitarse a fijar prioridades dentro de ese marco, tal y como hacen sus apartados 8 y 9. El establecimiento de una regulación complementaria individualizada para cada proyecto debería ser realizada por la Generalidad de Cataluña para su ámbito territorial, con el objeto de poder priorizar los objetivos en razón a sus propias peculiaridades.

Por todo lo expuesto, solicita que el Tribunal dicte Sentencia en la que declare la vulneración competencial en que incurre la Orden impugnada y su inaplicación en Cataluña.

2. Mediante providencia de la Sección Tercera de 8 de julio de 1997, se acordó admitir a trámite el conflicto positivo de competencia, dar traslado de la demanda y documentos presentados al Gobierno, por conducto de su Presidente, al objeto de que en el plazo de veinte días formule las alegaciones que considere convenientes.

Asimismo se acordó comunicar el planteamiento del conflicto a la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional, por si ante la misma se impugnare la Orden objeto de este proceso, en cuyo caso se suspenderá el curso del proceso hasta la decisión del conflicto, y publicar su incoación en el "Boletín Oficial del Estado" y en el "Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña".

3. Mediante escrito registrado el día 25 de agosto de 1997 el Abogado del Estado comparece en el procedimiento y formula las alegaciones que a continuación se resumen.

a) Comienza su alegato haciendo algunas consideraciones previas acerca del objeto y alcance del conflicto planteado.

Así, aduce que el Gobierno de la Nación, en su respuesta al previo requerimiento de incompetencia que le dirigió el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, aceptó parcialmente el mismo, admitiendo la gestión autonómica de las subvenciones y la territorialización de los fondos, salvo en lo que se refiriera a las ayudas destinadas a la investigación (art. 149.1.15 CE). Tampoco se aceptó que la regulación incluida en el Anexo I excediera de la competencia estatal.

Sin embargo, la Generalidad de Cataluña promovió el conflicto sin tener en cuenta el expresado criterio de contestación, y en su demanda no concreta qué parte de las subvenciones no pueden ser consideradas propias de la materia "investigación", de modo que, al no delimitarlas tampoco la Orden impugnada, esta cuestión no puede enjuiciarse constitucionalmente.

En suma, en opinión del Abogado del Estado, los únicos aspectos que quedan por debatir son los referentes a los efectos de la Orden mientras esté en vigor, la constitucionalidad del Anexo I y el alcance de la competencia estatal en materia de "investigación".

b) En cuanto a los efectos que sobre la Orden de 6 de febrero de 1997 puede tener la impugnación efectuada, rechaza que proceda declarar su nulidad, pues, al no haber sido impugnada por las restantes Comunidades Autónomas, éstas admiten su aplicación.

En cuanto a la puesta a disposición de las Comunidades Autónomas de los fondos presupuestados, hace constar que la tramitación de la convocatoria efectuada para 1997 está prácticamente culminada, por lo que la retirada de los fondos ya entregados determinaría la lesión de los legítimos derechos de los terceros. Por ello, señala que, si se estimara el conflicto, sólo procedería una simple declaración sobre la titularidad de la competencia implicada (STC 109/1996), sin necesidad de la puesta a disposición de la Generalidad de los correspondientes fondos.

c) A continuación, aduce que la regulación contenida en el Anexo I de la Orden controvertida se acomoda perfectamente al ámbito de la competencia estatal.

En este caso, los títulos competenciales que deben considerarse esenciales son los de "energía" y "medio ambiente", pues es indudable, a tenor del apartado 1 de la Orden, relativo al objeto subvencional, que son dichas materias las primordialmente afectadas, sin perjuicio de las que puedan considerarse propias de la materia "investigación".

En las materias de "medio ambiente" y "energía" las competencias del Estado y de la Generalidad son concurrentes, pues en ellas al Estado le corresponde el establecimiento de la normativa básica y a la Generalidad su desarrollo legislativo y ejecución (arts. 149.1, 23 y 25 CE y 10 EAC). Es necesario, pues, delimitar ambas competencias en relación con lo discutido respecto de la Orden impugnada.

Dicha Orden se limita a establecer el destino de las subvenciones, distinguiendo entre las dirigidas al uso racional de la energía en la industria, el transporte y los servicios, de un lado, y las que fomentan las energías renovables. En cada grupo clasifica los distintos proyectos subvencionables y establece los criterios básicos de concesión y la cuantía máxima otorgable. Asimismo regula las condiciones generales para su solicitud.

Todos estos aspectos de la regulación de las ayudas se inscriben en la esfera competencial del Estado, puesto que la STC 71/1997 incluye en la misma "las clases de ayuda, su cuantía máxima, el objeto o finalidad de las mismas, los requisitos de las empresas solicitantes y los criterios esenciales para la concesión".

En definitiva, las competencias autonómicas se desenvuelven, como ha reconocido el Consejo de Ministros, en la gestión, tramitación y pago de las subvenciones en su vertiente material y normativa.

d) En lo relativo a la competencia del Estado en materia de "fomento de la investigación" resulta de necesaria referencia la STC 90/1992. En esta resolución se recogen los caracteres de este título competencial (art. 149.1.15 CE), siendo dos los principales: la competencia estatal se extiende a la normación y ejecución y dicha competencia se puede proyectar sobre cualquier materia, aun cuando ésta pueda estar atribuida a otra Administración con carácter exclusivo.

Con base en este título competencial, el Estado será competente para regular íntegramente el otorgamiento de subvenciones a la investigación y también proceder a su gestión, tramitación y pago. Del Anexo I de la Orden, que determina el objeto y finalidad de las subvenciones controvertidas, se deduce claramente que una parte muy importante de las mismas se refiere a la "investigación", pues tienen por objeto proyectos piloto y se refieren a materias energéticas basadas en tecnologías poco desarrolladas, si bien no es posible la discusión sobre tales líneas, pues la Generalidad de Cataluña no ha concretado qué subvenciones no pueden ampararse en dicho título. Por todo ello, concluye su escrito el Abogado del Estado solicitando que se declare que la competencia controvertida corresponde al Estado.

4. Por providencia de 3 de abril de 2001, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 5 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente conflicto positivo de competencia, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, lo constituye la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 6 de febrero de 1997, que aprueba las bases reguladoras de la concesión de subvenciones en el marco del Plan de ahorro y eficiencia energética (PAEE) para el período 1997-1999 y convoca las del ejercicio 1997. La impugnación se extiende a los arts. 2, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 y a su Anexo I.

Para la Generalidad de Cataluña, dicha Orden vulnera sus competencias normativas y de ejecución en las materias de "régimen energético" y "medio ambiente", que, en ambos casos, son de desarrollo legislativo y ejecución de las bases dictadas por el Estado (art. 10.1.5 y 6 EAC). En concreto, rechaza que las ayudas objeto de litigio puedan ser incardinadas en la materia "investigación" (art. 149.1.15 CE), pues, en su opinión, ello supondría la expansión abusiva de este título de carácter general en detrimento de los mencionados títulos específicos, vaciándolos de contenido.

El Abogado del Estado, por su parte, también considera que las ayudas controvertidas se incardinan primordialmente en los títulos competenciales de "régimen energético" y "medio ambiente" (art. 149.1.23 y 25 CE), si bien otras líneas, que no concreta cuáles sean, se inscriben en la materia de "investigación científica y técnica" (art. 149.1.15 CE).

La resolución del presente conflicto exige, por tanto, la realización del encuadramiento competencial de las subvenciones, a fin de determinar si, a la vista de las competencias del Estado y de la Generalidad que en cada caso resulten implicadas, se ha producido la vulneración competencial denunciada.

2. Antes de abordar el fondo del asunto, debemos examinar la objeción formulada por el Abogado del Estado, que se concreta en la imposibilidad de que las tachas de incompetencia que se atribuyen por la Generalidad de Cataluña a la Orden de 6 de febrero de 1997 puedan ser enjuiciadas constitucionalmente. Justifica este planteamiento partiendo de los términos en que se ha producido la contestación del Gobierno de la Nación al previo requerimiento de incompetencia formulado por el Consejo de Gobierno de la Generalidad en relación con dicha Orden, ex art. 63 LOTC.

La contestación del Gobierno supuso la aceptación parcial y pro futuro del requerimiento, de modo que se admitió la competencia de la Generalidad de Cataluña en lo que se refiere al plazo de presentación de las solicitudes y el modelo concreto de las mismas (apartado quinto y Anexo II), así como la propia convocatoria y el procedimiento para la tramitación, concesión y pago de las subvenciones en ella previstas (apartados segundo, cuarto, sexto, séptimo y décimo a decimoctavo). Es decir, se aceptó la competencia autonómica en lo que se refiere a la regulación de determinados aspectos procedimentales y a la gestión de las subvenciones, previa territorialización de los fondos presupuestarios correspondientes. Sin embargo dicha aceptación se ciñó a aquellas líneas subvencionales propias de las materias de "régimen energético" y de "medio ambiente". Se excluyeron de la aceptación la normativa contenida en el Anexo I de la Orden impugnada, por constituir aspectos básicos del objeto de las subvenciones, así como toda la regulación y gestión relativa a las líneas de ayuda destinadas a la "investigación", materia sujeta a un régimen competencial diferente del de las anteriormente aludidas.

Pese a esta aceptación parcial la Generalidad de Cataluña, sigue aduciendo el Abogado del Estado, planteó el conflicto positivo de competencia en los mismos términos que el requerimiento, arguyendo, en relación con el Anexo I de la Orden controvertida, que el mismo vacía sus competencias normativas por su grado de detalle. De otra parte, y sobre la gestión de las líneas de ayuda, se opone al régimen centralizado de las que se destinen a la "investigación", sin concretar y excluir las líneas que no se incardinan en esta materia, por lo que no puede alcanzarse un criterio cierto sobre el objeto impugnado, puesto que la propia Orden impugnada no realiza la delimitación entre unas ayudas y otras.

El planteamiento del Abogado del Estado no puede ser compartido. De acuerdo con nuestra doctrina, "en un sistema de distribución territorial del poder público inspirado en principios de colaboración y buena fe, a que tantas veces ha hecho referencia este Tribunal, es obvio que el requerimiento previo a que se refiere el art. 63 LOTC responde a la finalidad primordial de apurar las posibilidades de resolución convencional o negociada de las diferencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, sin perjuicio del derecho de éstas a plantear en último extremo el conflicto no resuelto extrajudicialmente ante esta instancia jurisdiccional", de modo que "dado que de acuerdo con el art. 63.3 LOTC se han de hacer constar con claridad en el requerimiento los preceptos de la disposición viciados de incompetencia, hay que entender que sobre los preceptos no mencionados en el mismo no se ha planteado un conflicto de competencia" (STC 194/1989, de 8 de junio, FJ 2).

Pues bien, como reconoce el Abogado del Estado, la Generalidad de Cataluña planteó posteriormente el conflicto positivo de competencia en los mismos términos que el anterior requerimiento. Ya hemos expuesto que a la Generalidad de Cataluña le asiste el derecho a plantear el conflicto tras la formulación del requerimiento, siempre que no exista, como es el caso, falta de concordancia entre uno y otro en cuanto al objeto de la impugnación.

Resulta determinante para que el alegato no pueda prosperar el hecho de que, precisamente, la contestación del Gobierno de la Nación no detalló las ayudas a las que se ceñía su aceptación parcial, ni tampoco aquéllas respecto de las cuales se rechazó la pretensión autonómica, por lo que la Generalidad careció de criterio definitivo y cierto acerca de lo aceptado por aquél. Por ello, nada cabe oponer a que la Generalidad de Cataluña plantee el conflicto respecto de todas las ayudas, por constituir vulneración de sus competencias en materia de "régimen energético" y "medio ambiente", en la medida en que el Estado mantuvo que tienen como destino supuestas finalidades de investigación que no constan en el texto de la Orden.

En conclusión, no existe ningún obstáculo procesal para que la Generalidad de Cataluña, al no haber recibido del Gobierno de la Nación una respuesta precisa sobre las líneas de ayuda respecto de las que se aceptaba su pretensión, plantee el conflicto en los mismos términos en que lo hizo en el requerimiento previo.

3. También debemos plantearnos, con carácter previo, los efectos que sobre la presente controversia competencial pudiera tener la derogación de la Orden objeto de esta controversia por el Real Decreto 615/1998, de 17 de abril, que establece un régimen de ayudas y regula su gestión en el marco del Plan de Ahorro y Eficiencia Energética.

Para valorar los efectos de la derogación efectuada debemos tener en cuenta la doctrina de este Tribunal, según la cual "hay que huir de todo automatismo, siendo necesario atender a las circunstancias concurrentes en cada caso y, ante todo, a la pervivencia de la controversia competencial, esto es, a si la disputa sobre la titularidad competencial sigue o no viva entre las partes" (STC 128/1999, de 1 de julio, FJ 4, con cita de las SSTC 119/1986, de 20 de octubre, 182/1988, de 13 de octubre, 248/1988, de 20 de diciembre, 329/1993, de 12 de noviembre, 155/1996, de 9 de octubre, y 147/1998, de 2 de julio). También hemos mantenido que "esa incidencia posterior no habría de llevar a la total desaparición sobrevenida de su objeto, máxime cuando las partes -como aquí ocurre- sostengan expresa o tácitamente sus pretensiones iniciales, pues la función de preservar los ámbitos respectivos de competencia, poniendo fin a una disputa todavía viva, no puede quedar automáticamente enervada por la, si así resultase ser, modificación de las disposiciones cuya adopción dio lugar al litigio (STC 182/1988, FJ 1)" (STC 128/1999, FJ 4).

En el presente caso, las partes no han desistido de su disputa competencial, de un lado, al tiempo que, de otro, el propio Real Decreto 615/1998, que deroga la Orden litigiosa, ha agotado también sus efectos normativos, pues el ámbito temporal de las subvenciones que incorpora se circunscribe a los ejercicios presupuestarios de 1998 y 1999 (art. 2).

En cuanto al objeto, requisitos y financiación de las subvenciones reguladas en ambas normas, se aprecia un indudable grado de coincidencia, si bien se constatan diferencias entre ellas en algunos aspectos. En efecto, tanto en la Orden de 6 de febrero de 1997, como en el Real Decreto 615/1998, se subvencionan proyectos de dos tipos: a) El uso racional y la sustitución de fuentes energéticas en la industria, el transporte y los servicios y edificios; y b) Las energías renovables, en concreto, la hidráulica, eólica, solar térmica, solar fotovoltaica, aprovechamiento de la biomasa y residuos. Sin embargo, las diferencias de regulación también existen. Así, las "aplicaciones" de las ayudas al transporte son más restrictivas en la Orden que en el Real Decreto, no coincidiendo, en parte, los "criterios de evaluación". En las ayudas a servicios y edificios tampoco existe coincidencia plena en las "aplicaciones" ni en los "criterios de evaluación". Por último, las ayudas a la energía eólica presentan también algunas diferencias entre ambas normas en lo relativo a las "aplicaciones".

Por tanto, teniendo en cuenta que no existe una identidad absoluta entre los objetos subvencionables de ambas normas, debemos afirmar que no ha desaparecido el objeto del conflicto, incluso aunque el Real Decreto 615/1998 prevea la gestión autonómica de las ayudas.

4. La Orden de 6 de febrero de 1997 manifiesta en su preámbulo que tiene como finalidad el establecimiento de las bases normativas para la concesión de subvenciones en el marco del Plan de ahorro y eficiencia energética (PAEE), modificando las anteriormente establecidas por las Órdenes de 28 de marzo de 1995 y de 20 de diciembre del mismo año.

El PAEE es un programa específico incluido en el Plan energético nacional (PEN) 1991-2000. Según este último, "en un contexto de desarrollo de los mercados energéticos y de creciente desregulación de los mismos, los imperativos de eficiencia económica, seguridad del suministro y protección del usuario, exigen el establecimiento de mecanismos de regulación en determinadas actividades energéticas, así como la planificación a largo plazo con carácter nacional de decisiones básicas que afectan a los sectores energéticos", siendo de destacar, a los fines que aquí interesan, que "uno de los objetivos prioritarios de este PEN es hacer compatible la preservación de la calidad medioambiental con los principios de eficiencia, seguridad y diversificación de las actividades de producción, transformación, transporte y uso de la energía. La calidad del medio ambiente y el consumo de energía resultan ser componentes básicos del desarrollo sostenido de todos los países".

Incluido en el seno de PEN, figura, como acción específica, el PAEE, que "es el conjunto de medidas tendentes a lograr una utilización más racional de la energía, bien con actuaciones sobre la demanda que aseguren un menor consumo de energía para los mismos niveles de actividad económica y de bienestar de los ciudadanos, bien con la promoción de nuevas modalidades de oferta energética (Cogeneración y Energías Renovables) por agentes distintos a los tradicionales, con efectos beneficiarios sobre el autoabastecimiento, la eficiencia y la conservación del medio ambiente". Los objetivos del PAEE son, fundamentalmente: a) la reducción de la demanda tendencial de energía final para el año horizonte 2000; b) el incremento significativo de la producción de energía eléctrica con sistemas de generación distintos a los convencionales, con las ventajas medioambientales y de abastecimiento que ello supone; c) por último, el ahorro, la sustitución y la producción independiente de electricidad. Los mencionados objetivos se instrumentan a través de diversos programas, los cuales se fomentan mediante las correspondientes líneas de ayuda reguladas en la Orden objeto de conflicto.

Pues bien, la finalidad de la Orden de 6 de febrero de 1997, objeto del presente conflicto positivo de competencia, es contribuir a los objetivos del Plan de ahorro y eficiencia energética, promoviendo actuaciones de uso racional de la energía o de utilización de fuentes de energía renovable (art. 1), siendo sus principales líneas de ayuda aquéllas a las que se ha hecho referencia en el fundamento jurídico anterior. Los beneficiarios de las ayudas son las empresas públicas o privadas, sus agrupaciones, las instituciones sin ánimo de lucro, las Corporaciones Locales, las personas físicas y las comunidades de vecinos (art. 3). La gestión de las subvenciones se atribuye en lo sustancial a la Secretaría de Estado de la Energía y Recursos Minerales, que puede encomendar al Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía diversas funciones, previéndose la posibilidad de que las Comunidades Autónomas que suscriban convenios de colaboración con el Ministerio de Industria y Energía participen en dicha gestión, actuando aquéllas a todos los efectos en nombre y por cuenta de dicho Ministerio (art. 12.3).

5. Para alcanzar una conclusión acerca de la incardinación competencial de las ayudas debe procederse al examen de su objeto y finalidad.

El art. 1 (objeto de la subvención) de la Orden impugnada establece lo siguiente:

"1. El objeto de las subvenciones vinculadas a la presente Orden es contribuir a los objetivos del Plan de Ahorro y Eficiencia Energética, promoviendo actuaciones de uso racional de la energía o de utilización de fuentes de energía renovables. Los Proyectos de inversión cuyo coste vaya a ser subvencionado deberán utilizar técnicas, tecnologías o sistemas que impliquen una optimización del uso de la energía. La reducción del impacto ambiental y el desarrollo de las infraestructuras energéticas regionales serán elementos a tener en cuenta cuando éstos se incorporen a las características anteriores.

2. Se entenderán como subvencionables a efectos de la presente Orden las actuaciones en alguna de las siguientes áreas:

a) Proyectos de utilización racional de la energía o sustitución de las fuentes energéticas en la industria, el transporte, los servicios y los edificios. b) Proyectos de demostración y difusión de alguna de las siguientes fuentes renovables de energía: Hidráulica, eólica, solar (térmica o fotovoltaica), aprovechamiento de la biomasa o de los residuos (industriales, agrícolas o urbanos) y geométrica".

De acuerdo con este precepto, el objeto y finalidad de las subvenciones no es otro que la promoción de actuaciones de uso racional de la energía y la utilización de energías renovables. Es significativo señalar, respecto de los proyectos financiables, que "la reducción del impacto ambiental", aunque es un elemento a tener en cuenta, no resulta prioritaria respecto a otras prescripciones normativas (las relativas a las técnicas, tecnologías o sistemas que impliquen una optimización del uso de la energía o el desarrollo de las infraestructuras energéticas regionales). De ello se deduce que, de los dos títulos competenciales aducidos por la representación procesal de la Generalidad de Cataluña, es el correspondiente al "régimen energético" el que presenta mayor especificidad y debe, por tanto, prevalecer, de acuerdo con nuestra doctrina sobre la prevalencia del título más específico (por todas, STC 21/1999, de 25 de febrero, FJ 4).

En cuanto a la incidencia del título relativo a la "investigación científica y técnica", la regulación del art. 1 que estamos examinando resulta insuficiente para alcanzar cualquier conclusión, ya que sólo hace referencia a la subvención de proyectos que deban "utilizar técnicas, tecnologías o sistemas que impliquen una optimización del uso de la energía". Esta sola referencia al empleo de nuevas tecnologías no permite considerar que nos encontramos ante ayudas a la acción investigadora. Debe tenerse en cuenta que cuando realmente se fomenta la "investigación científica y técnica", el título competencial del Estado (art. 149.1.15 CE) puede desplazar al título competencial autonómico en materia de "energía" (art. 10.1.6 EAC), de acuerdo con nuestra doctrina (STC 53/1988, de 24 de marzo, FJ 1), por lo que se hace preciso comprobar que la apelación a la investigación no es "una mera invocación formal, pues hemos afirmado que para que resulte de aplicación este título competencial debe ser patente que la actividad principal o predominante fuera la investigadora (STC 186/1999, FJ 8)" (SSTC 242/1999, de 21 de diciembre, FJ 14, y 190/2000, de 13 de julio, FJ 8). Precisamente, en la misma STC 190/2000, FJ 8, añadimos que "el ámbito del art. 149.1.15 CE, por su propia naturaleza, debe concebirse en sus términos estrictos, a fin de no desplazar y determinar el vaciamiento de otros títulos competenciales con los que concurre [STC 242/1999, FJ 14 a) ]".

El propio PAEE se refiere a las subvenciones públicas que han instrumentarse para el cumplimiento de sus objetivos, pues, según su apartado 5.2.5, "a pesar del énfasis en los mecanismos de financiación del mercado, se estima que el 58'1 % de las inversiones totales del PAEE precisan de incentivos financieros para que las condiciones de recuperación de la inversión realizada en los distintos proyectos sea suficientemente atractiva". Pues bien, tales incentivos "se asignarán en función de las características de los proyectos, de sus implicaciones medioambientales y de su repercusión sobre la competitividad y la modernización del sector correspondiente". Por tanto, no podemos deducir, en los términos inequívocos que sin duda requeriría el otorgamiento de prevalencia a la materia "investigación científica y técnica", que sean precisamente este objetivo y finalidad los que determinen el acceso a las ayudas.

Resulta, pues, necesario profundizar aún más en el objeto y finalidad de las distintas líneas de ayuda, que se recogen en el Anexo I, para verificar la incidencia del título competencial estatal relativo a la "investigación científica y técnica" (art. 149.1.15 CE).

Realizada esta operación, se comprueba que en las "aplicaciones" y en los "criterios de evaluación" de cada programa de subvenciones no figura ninguna referencia a los proyectos financiables en los que sea relevante de modo expreso la dimensión investigadora. Sí existe, por el contrario, la alusión a proyectos que supongan la "aplicación de tecnologías innovadoras", "proyectos de carácter innovador" e "innovación tecnológica" (programas 1.A.1 y 3; 1.B.1,2 y 3; 1.B.4 y 5).

Sin embargo, esas referencias son también insuficientes, por su imprecisión, para determinar el encuadramiento de los correspondientes programas en el art. 149.1.15 CE, ya que, según nuestra doctrina, "no toda la actividad de innovación en el turismo o en cualquier otra materia puede calificarse como investigación, pues la innovación en un sector determinado puede consistir, simplemente, en la aplicación al mismo de los resultados de una investigación previa ya realizada" (STC 242/1999). Si a ello se une que la referencia a la innovación tecnológica no es tampoco el elemento principal o predominante entre los "criterios de evaluación", bien sean los genéricos (art. 8) o los específicos para cada programa, puesto que aparecen relacionados otros con similar grado de relevancia a efectos de la obtención de la ayuda, se concluye de todo ello que las líneas subvencionales controvertidas deben incardinarse en la materia "régimen energético" (arts. 149.1.25 CE y 10.1.5 EAC).

6. Con el fin de concretar el canon de enjuiciamiento de estas ayudas hemos de recordar que, en relación con las subvenciones incorporadas a los Presupuestos Generales del Estado, existe ya una muy consolidada doctrina de este Tribunal, recogida en la STC 13/1992, de 6 de febrero, según la cual "no existe una competencia subvencional diferenciada resultante de la potestad financiera del Estado", o, lo que es lo mismo, "que el Estado .... no dispone de un poder general para subvenciones (gasto público), entendido como poder libre o desvinculado del orden competencial" (STC 13/1992, FFJJ 4 y 6).

En la mencionada STC 13/1992 reconducíamos a cuatro los diversos supuestos subvencionales que cabe considerar en relación con las diversas materias que determinan el reparto competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas, distinguiendo entre: a) supuestos en los que el Estado no invoca título competencial alguno, mientras que la Comunidad Autónoma ostenta competencia exclusiva sobre una determinada materia; b) aquéllos en los que el Estado dispone de un título genérico, básico o de coordinación, correspondiendo a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y de ejecución; c) casos en los que el Estado tiene atribuida la competencia sobre la legislación relativa a una materia, cuya ejecución corresponde a la Comunidad Autónoma; y d) supuestos de competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma pero en los que concurren circunstancias excepcionales que determinan que la gestión de las ayudas pueda ser realizada por el Estado.

Es claro que habiéndose encuadrado estas subvenciones en la materia de "régimen energético", al Estado le corresponde establecer la normativa básica (art. 149.1.25 CE) y a la Generalidad de Cataluña el desarrollo legislativo y la ejecución de dichas bases (art. 10.1.5 EAC), por lo que le es de aplicación el segundo supuesto, recogido en el FJ 8 b) de dicha resolución, que determina lo siguiente:

"El segundo supuesto se da cuando el Estado ostenta un título competencial genérico de intervención que se superpone a la competencia de las Comunidades Autónomas sobre una materia, aun si ésta se califica de exclusiva (v.gr., la ordenación general de la economía), o bien tiene competencia sobre las bases o la coordinación general de un sector o materia, correspondiendo a las Comunidades Autónomas las competencias de desarrollo normativo y de ejecución. En estos supuestos el Estado puede consignar subvenciones de fomento en sus Presupuestos Generales, especificando su destino y regulando sus condiciones esenciales de otorgamiento hasta donde lo permita su competencia genérica, básica o de coordinación, pero siempre que deje un margen a las Comunidades Autónomas para concretar con mayor detalle la afectación o destino, o, al menos, para desarrollar y complementar la regulación de las condiciones de otorgamiento de las ayudas y su tramitación. Además, la gestión de estos fondos corresponde a las Comunidades Autónomas de manera, por regla general, que no pueden consignarse en favor de un órgano de la Administración del Estado u organismo intermediario de ésta. Se trata de partidas que deben territorializarse en los propios Presupuestos Generales del Estado si ello es posible o en un momento inmediatamente posterior, mediante normas que fijen criterios objetivos de reparto o mediante convenios de colaboración ajustados a los principios constitucionales y al orden de distribución de competencias."

Estos criterios no sufren alteración por el hecho de que la Orden impugnada prevea que pueda existir cofinanciación comunitaria, a través de los fondos FEDER (arts. 8.4 y 12, entre otros), "pues las normas para resolver este conflicto habrán de ser exclusivamente las de Derecho interno que establecen el orden de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, ya que, como este Tribunal ha declarado en anteriores ocasiones (SSTC 252/1988, 64/1991, 76/1991, 115/1991 y 236/1991), la traslación de la normativa comunitaria derivada al Derecho interno ha de seguir necesariamente los criterios constitucionales y estatutarios de reparto de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, criterios que ... no resultan alterados ni por el ingreso de España en la CEE ni por la promulgación de normas comunitarias (STC 79/1992, FJ 1)" (STC 128/1999, FJ 7).

7. Sin embargo, el canon de enjuiciamiento expuesto debe ser completado y, en este caso, precedido, por exigencias de la argumentación, por el que corresponde observar a las normas básicas estatales.

Como antes expusimos, la Generalidad de Cataluña rechaza el carácter básico de la Orden de 6 de febrero de 1997, tanto en su dimensión formal como material, por lo que debemos valorar ambas tachas.

Desde la STC 69/1988, de 19 de abril, FJ 5, hemos venido insistiendo en que el control de la normativa básica exige valorar en la misma una doble esfera, material y formal. La primera responde a la necesaria "evitación de que puedan dejarse sin contenido o inconstitucionalmente cercenadas las competencias autonómicas". La segunda trata de "velar porque el cierre del sistema no se mantenga en la ambigüedad permanente que supondría reconocer al Estado facultad para oponer sorpresivamente a las Comunidades Autónomas, como norma básica, cualquier clase de precepto legal o reglamentario al margen de cuál sea su rango o estructura".

A la dimensión formal de la normativa básica "atiende el principio de ley formal ... en razón a que sólo a través de este instrumento normativo se alcanzará ... una determinación cierta y estable de los ámbitos de ordenación de las materias en las que concurren y se articulan las competencias básicas estatales y reglamentarias autonómicas". También precisamos que "como excepción a dicho principio de ley formal ... el Gobierno puede hacer uso de la potestad reglamentaria, para regular por Decreto alguno de los preceptos básicos de una materia, cuando resulten, por la competencia de ésta, complemento necesario para garantizar el fin a que responde la competencia sobre las bases".

Como puntualización de esta doctrina, asimismo hemos declarado en la STC 213/1994, de 14 de julio, que no resulta posible que las bases continúen siendo reformuladas de modo sucesivo a través de instrumentos normativos de rango inferior a la Ley y al Real Decreto, que, de ordinario han de cobijarlas. En este sentido, en la citada resolución dijimos que "la planificación general de la actividad económica, en efecto, no es algo que, salvo elementos puntuales, tenga lugar mediante Órdenes ministeriales", concluyendo, respecto a la norma subvencional entonces analizada, que "los objetivos de las inversiones, la cuantía de las ayudas, el procedimiento o gestión de las mismas, no son materias tan coyunturales o incluso efímeras que sólo una Orden ministerial pudiese abordarlas eficazmente", pues "cuando el Estado se apoya en su título tan genérico como es el de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica frente a la competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas, no puede, salvo cualificadas excepciones, continuar operando con todos los instrumentos de que disponía con anterioridad a la descentralización del mismo" (STC 213/1994, de 14 de julio, FJ 10).

En este caso es claro que la Orden impugnada, por su rango normativo, no se aviene con las exigencias formales de la normativa básica que han sido expuestas. Sin embargo, existen algunas circunstancias que justifican la aplicación aquí de la doctrina que sostuvimos en relación con diversas Órdenes Ministeriales que aprobaron en su día el llamado Plan Futures en materia turística y que se encuentra recogida en la STC 242/1999, FJ 9. En esta resolución y fundamento jurídico afirmamos que, pese a la insuficiencia de rango, las expresadas Órdenes no incumplían las exigencias formales de la normativa básica por la peculiaridad derivada de los siguientes factores: la intervención parlamentaria que decidió la necesidad de elaborar aquel Plan, la efectiva aprobación posterior de dicho Plan por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos y la no reformulación por las Órdenes Ministeriales de normativa subvencional contenida en normas de rango superior.

En el conflicto que ahora nos ocupa, se produce una situación similar. La Ley 82/1980 previó efectivamente la acción estatal de fomento de las acciones ahora consideradas, en términos muy generales (arts. 2 y 3). Posteriormente, el Gobierno aprobó el PEN, que incluye el PAEE, a los cuales también hemos hecho referencia, y, por último, la Orden controvertida regula el régimen subvencional necesario para el cumplimiento de los programas del PAEE . Existe, pues, la conexión legal y la intervención del Gobierno que resultan necesarias y, por tanto, también en este caso existen "razones excepcionales", como en el supuesto resuelto por la STC 242/1999, que permiten concluir que no se ha producido el incumplimiento de los requisitos formales de las normas básicas en los términos exigidos por nuestra doctrina.

8. Procede, por ello, entrar a examinar, desde su perspectiva material o sustantiva, los preceptos a los que se contrae el conflicto positivo de competencia, a fin de valorar si pueden considerarse básicos desde tal perspectiva.

a) El art. 2 regula el ámbito temporal de vigencia de la Orden, que se extendía hasta el 31 de diciembre de 1999, previendo también la realización de convocatorias anuales de ayuda y remitiendo al Anexo I para la determinación de las actuaciones concretas objeto de subvención.

Ninguna tacha puede oponerse a este precepto. La vigencia de la Orden no vulnera las competencias de la Generalidad de Cataluña, puesto que dicha Orden se inscribe, como hemos visto, en el seno de un mecanismo planificador al que es inherente y sustancial el plazo de vigencia. Además, debe tenerse en cuenta que la Generalidad de Cataluña no impugna todos los preceptos de la Orden, por lo que respecto de los no impugnados, al menos, se justificaría dicha vigencia. En cuanto a las convocatorias anuales y el Anexo I, las tachas en que pudieran incurrir sólo a ellos serán atribuibles.

b) El art. 4 regula la presentación de las solicitudes de ayuda, que se dirigirán al Secretario de Estado de Energía y Recursos Minerales (apartado 1), ajustándose a un modelo (apartado 2) y siendo acompañadas de determinada documentación (apartado 3).

En relación con el procedimiento administrativo hemos distinguido entre "procedimiento administrativo común" y "procedimientos ratione materiae", de modo que el primero está integrado por los "principios o normas, que, por un lado, definen la estructura general del iter procedimental que ha de seguirse para la realización de la actividad jurídica de la Administración y, por otro, prescriben la forma de elaboración, los requisitos de validez y eficacia, los modos de revisión y los medios de ejecución de los actos administrativos incluyendo señaladamente las garantías generales de los particulares en el seno del procedimiento", considerando todos estos aspectos propios de la competencia estatal regulada en el art. 149.1.18 CE.

A continuación hemos matizado que "sin perjuicio del obligado respeto a esos principios y reglas del procedimiento administrativo común, que en la actualidad se encuentran en las leyes generales sobre la materia ... coexisten numerosas reglas especiales de procedimiento aplicables a la realización de cada tipo de actividad administrativa ratione materiae. La Constitución no reserva en exclusiva al Estado la regulación de estos procedimientos administrativos especiales. Antes bien, hay que entender que esta es una competencia conexa a las que, respectivamente, el Estado o las Comunidades Autónomas ostentan para la regulación del régimen sustantivo de cada actividad o servicio de la Administración. ... De lo contrario, es decir, si las competencias del régimen sustantivo de la actividad y sobre el correspondiente procedimiento hubieran de quedar separadas, de modo que al Estado correspondieran en todo caso estas últimas, se llegaría al absurdo resultado de permitir que el Estado pudiera condicionar el ejercicio de la acción administrativa autonómica mediante la regulación en detalle de cada procedimiento especial, o paralizar incluso el desempeño de los cometidos propios de las Administraciones Autonómicas si no dictan las normas de procedimiento aplicables en cada caso. En consecuencia, cuando la competencia legislativa sobre una materia ha sido atribuida a una Comunidad Autónoma, a ésta cumple también la aprobación de las normas de procedimiento administrativo destinadas a ejecutarla, si bien deberán respetarse en todo caso las reglas del procedimiento establecidas en la legislación del Estado dentro del ámbito de sus competencias" (STC 227/1988, de 29 de noviembre, FJ 32).

Aplicando la doctrina reproducida al presente caso, debemos concluir que el apartado 1 vulnera las competencias normativas y de gestión de la Generalidad de Cataluña, en materia de régimen energético, pues es a ésta a quien deberán dirigirse las solicitudes correspondientes a los proyectos localizados en su territorio, de acuerdo con lo que la propia Generalidad determine. Lo propio ocurre con el apartado 2, puesto que hemos declarado reiteradamente que los modelos de solicitud de subvenciones no constituyen normativa básica (SSTC 79/1992, de 28 de mayo, FJ 4; 194/1995, de 19 de diciembre, FJ 5, y 70/1997, de 10 de abril, FJ 4, entre otras). En cuanto al plazo para subsanar errores, debe ser la propia Generalidad de Cataluña quien lo regule de acuerdo con las normas de procedimiento administrativo común.

Sin embargo, el apartado 3 es una norma que se inscribe en el ámbito de la competencia estatal a tenor del art. 149.1.25 CE, ya que la exigencia de una documentación común en todo el territorio nacional para solicitar las ayudas garantiza una homogeneidad en el cumplimiento de los requisitos exigibles para su obtención que es, sin duda, necesaria y no impide que las Comunidades Autónomas establezcan la presentación de otra complementaria.

c) El art. 5 regula el plazo de presentación de las solicitudes de ayuda. Dicho plazo no se inscribe en el ámbito del procedimiento administrativo común, sino que constituye un elemento para la coordinación administrativa de las subvenciones en materia de régimen energético, competencia del Estado ex art. 149.1.25 CE. En este sentido, debemos insistir en que "en la STC 186/1999, FJ 11, dijimos que el establecimiento de un plazo común para presentar las solicitudes en todo el territorio nacional, concebido como criterio coordinador, no menoscaba competencia autonómica alguna, porque puede resultar adecuado, en ocasiones, que el Estado establezca condiciones que garanticen la homogeneidad en la gestión (STC 104/1989, FFJJ 7 y 8)" [STC 190/2000, de 13 de julio, FJ 10 b)].

Por tanto, este precepto no infringe las competencias de la Generalidad de Cataluña.

d) El art. 6 regula la instrucción de los expedientes de solicitud de las ayudas, atribuyéndola a la Secretaría de Estado de Energía y Recursos Minerales, que podrá encomendarla al Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDAE) (apartados 1 y 2). De otro lado, las Comunidades Autónomas podrán obtener la encomienda de determinadas funciones si lo solicitan de dicha Secretaría de Estado (apartado 3).

El precepto vulnera las competencias normativas y de gestión de la Generalidad de Cataluña en materia de régimen energético, puesto que a aquélla le corresponde la instrucción de los expedientes, por tratarse de mera gestión administrativa, de acuerdo con lo que ella misma regule.

e) El art. 7 regula la composición y funciones de la Comisión para la valoración técnica de las subvenciones. Dicha Comisión, integrada por representantes de la Administración estatal, es la encargada de evaluar las solicitudes recibidas.

Correspondiendo a la Generalidad de Cataluña la gestión de las subvenciones a proyectos situados en su territorio, este artículo infringe dicha competencia autonómica.

f) El art. 10 regula el trámite de audiencia a los interesados para que aleguen lo que consideren oportuno sobre el informe de evaluación de la solicitud que se emita.

Dicho trámite, que deriva de lo previsto en el art. 105 c) CE, y que forma parte del iter procedimental común (art. 84 de la Ley 30/1992, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común), debe ser regulado, de acuerdo con la doctrina ya expuesta de la STC 227/1988, FJ 32, por la propia Generalidad de Cataluña en la convocatoria correspondiente, con sujeción a lo establecido en dicho art. 84. Puede apreciarse que el Estado regula este trámite exclusivamente para las subvenciones correspondientes a materias en las que ostenta la totalidad de la competencia normativa, pero no para aquellas otras en las que dispone, como en este caso, sólo de competencia para establecer la normativa básica (art. 2.1, en conexión con el art. 5.3, del Reglamento del procedimiento para la concesión de ayudas y subvenciones públicas, aprobado por Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre).

Teniendo en cuenta lo expuesto, el art. 10 transgrede las competencias autonómicas por cuanto regula de manera concreta el trámite de audiencia.

g) El art. 11 establece la resolución centralizada de las solicitudes de subvención, así como los requisitos formales y procedimentales a que dicha resolución debe sujetarse.

Esta regulación también infringe las competencias normativas y de gestión de la Generalidad de Cataluña, pues, como venimos reiterando, a ella le corresponde la gestión administrativa de las subvenciones.

h) El art. 12 regula la gestión económico-financiera de las ayudas, determinando que el IDAE actúe como entidad colaboradora (art. 81.5 de la Ley general presupuestaria) para la entrega y distribución de las ayudas, tanto de las financiadas con fondos estatales como de las cofinanciadas por el FEDER para las Regiones de Objetivo 1.

Por cuanto venimos indicando la intervención del IDAE vulnera las competencias de la Generalidad de Cataluña. Queda excluido de dicha vulneración el primer párrafo del apartado 1, relativo a las ayudas correspondientes a las Regiones de Objetivo 1, entre las que no se encuentra Cataluña.

i) El art. 13 se refiere a la tramitación administrativa del pago de las ayudas, que se concibe centralizadamente o con intervención de la Comunidad Autónoma que hubiere suscrito convenio de colaboración con el Ministerio de Industria y Energía.

De nuevo este precepto conculca las competencias de la Generalidad, a la que, de acuerdo con lo regulado en el art. 153 de la Ley general presupuestaria, deben transferírsele los fondos que resulten de la distribución territorial según criterios objetivos, a fin de que ella misma realice las operaciones de pago.

j) El art. 14, que se refiere al pago anticipado de las subvenciones, queda afectado también de la misma tacha, vulnerando la competencia autonómica.

k) El art. 15 regula las obligaciones del beneficiario de la subvención en lo relativo a la justificación de la realización de la actividad subvencionada ante la Secretaría de Estado de Energía y Recursos Minerales, al control financiero de la Intervención General del Estado y al previsto en la legislación del Tribunal de Cuentas.

El precepto vulnera las competencias autonómicas en lo concerniente al control de la citada Secretaría de Estado, ya que es la propia Generalidad de Cataluña quien debe realizar el expresado control.

En cuanto al control de la Intervención General del Estado, hemos dicho que "el control financiero de los beneficiarios de las subvenciones sólo corresponde a los órganos competentes de la Generalidad de Cataluña. Ya hemos declarado que el establecimiento de normas de control de la gestión autonómica de las subvenciones debe ... considerarse un control exorbitante que invade la autonomía financiera de la Generalidad, excepto en lo que se refiere a la obligación de informar al final de cada ejercicio, pues esta previsión, además de ser conforme con los principios de colaboración, solidaridad y lealtad constitucional, no crea obstáculo alguno al ejercicio de las competencias autonómicas (STC 201/1988, de 27 de octubre, FJ 4). Por lo demás, este criterio de información posterior es el único reconocido en el art. 153.2.8 de la Ley General Presupuestaria, mientras que el control financiero de la Intervención General del Estado sólo es propio de las subvenciones que corresponda gestionar al Estado, según se prevé en los arts. 81.1 y 5.d) de la misma Ley General Presupuestaria. De todo lo expuesto, se concluye que el control financiero de la Intervención General del Estado sólo puede ejercerse hasta el momento en que los créditos presupuestarios destinados a estas subvenciones sean librados a las Comunidades Autónomas, según dispone el art. 153.2.6 de la Ley General Presupuestaria, por lo que dicho control, en los términos en que se concreta en este precepto, vulnera las competencias de la Generalidad de Cataluña" [STC 190/2000, de 13 de julio, FJ 11 h)].

Por último, en lo relativo al control previsto en la legislación del Tribunal de Cuentas, nada puede oponerse "desde la perspectiva del orden constitucional de distribución de competencias. En efecto, partiendo de que el Tribunal de Cuentas es el supremo órgano fiscalizador de las cuentas y de la gestión económica del Estado, así como del sector público (art. 136.1 CE), hemos afirmado que la Constitución no exige que el Tribunal de Cuentas sea el único órgano fiscalizador de la actividad financiera pública, pero sí que mantenga una relación de supremacía frente a otros órganos fiscalizadores, de modo que dicho Tribunal es supremo pero no único cuando fiscaliza (STC 18/1991, de 31 de enero, FJ 2). En conclusión, la referencia que contiene este artículo a la función fiscalizadora prevista en la legislación del Tribunal de Cuentas es plenamente constitucional, máxime cuando el art. 29 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de funcionamiento de dicho Tribunal, señala que los órganos de control externo de las Comunidades Autónomas coordinarán su actividad con la del Tribunal de Cuentas mediante el establecimiento de criterios y técnicas comunes de fiscalización que garanticen la mayor eficacia en los resultados y eviten la duplicidad en las actuaciones fiscalizadoras (apartado 1), debiendo dichos órganos autonómicos remitir al Tribunal de Cuentas los resultados individualizados del examen, comprobación y censura de las cuentas de todas las entidades del sector público autonómico (apartado 2)" [STC 190/2000, FJ 11 h)].

l) El art. 16 regula las consecuencias del incumplimiento de las condiciones exigidas para la obtención de la subvención.

Es claro que el Estado puede establecer criterios básicos para todo el territorio nacional en relación con este extremo. Sin embargo, la remisión normativa que aquí se establece no tiene este carácter, pues se efectúa a la regulación que se contiene en los arts. 81 y 82 de la Ley general presupuestaria, y ya hemos declarado que dichos artículos "sólo son de aplicación a las subvenciones que corresponda gestionar al Estado" [SSTC 186/1999, de 14 de octubre, FJ 11, y 190/2000, de 13 de julio, FJ 11 i)].

Por tanto, el precepto conculca las competencias de la Generalidad de Cataluña, ya que corresponde a ésta establecer, respetando el principio constitucional de legalidad sancionadora (art. 25.1 CE) y la normativa básica que, en su caso, pudiera establecer el Estado, el régimen sancionador correspondiente al área de actividad en la que es competente.

m) El art. 17 remite, como normativa de aplicación complementaria de lo regulado en la Orden impugnada, a los arts. 81 y 82 de la Ley general presupuestaria, a la Ley 30/1992, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común y al Real Decreto 2225/1993 sobre procedimiento para la concesión de subvenciones públicas.

El precepto vulnera las competencias de la Generalidad de Cataluña. Sobre los arts. 81 y 82 de la Ley general presupuestaria ya nos hemos pronunciado, afirmando su inaplicación en este caso. Y lo propio ocurre respecto del Real Decreto 2225/1993, que sólo es de aplicación a las subvenciones que corresponda gestionar al Estado (art. 2). En cuanto a la Ley 30/1992, ha de ser la Generalidad de Cataluña, competente para establecer el procedimiento de tramitación de las ayudas que le correspondan (STC 227/1988, de 29 de noviembre, FJ 32), quien realice la remisión que en cada caso proceda, resultando prematuro formular aquí ningún reparo de carácter preventivo.

n) El art. 18, que faculta a la Secretaría de Estado de Energía y Recursos Minerales para el desarrollo de la Orden impugnada, no vulnera ninguna competencia autonómica, pues tal previsión genérica siempre será adecuada al orden constitucional de distribución de competencias respecto de los artículos que no infrinjan competencias autonómicas.

9. Nos resta examinar el Anexo 1, al que la Generalidad de Cataluña achaca la infracción de sus competencias de desarrollo legislativo en materia de "régimen energético", en la medida en que el grado de detalle de su regulación vacía de contenido aquella competencia.

Pues bien, el objeto de las subvenciones, como ya se ha dicho, se regula en el art. 1 de la Orden de 6 de febrero de 1997. Es necesario precisar ahora que dicha regulación es absolutamente genérica, pues se limita a señalar el doble ámbito de la acción subvencional: uso racional de la energía y sustitución de fuentes energéticas, de un lado, y energías renovables, de otro, sin más concreción que la relación de áreas o segmentos a incluir en una u otra.

En este orden de consideraciones, el Anexo I regula, precisamente, los programas subvencionales correspondientes a cada una de dichas áreas: la industria, el transporte, los servicios y los edificios, en cuanto al primero de los ámbitos citados; y las energías eólica, solar, aprovechamiento de biomasa y residuos y geotérmica, respecto del segundo.

En cada una de esas áreas o segmentos subvencionales se regulan en el Anexo I las "aplicaciones", esto es, la naturaleza de los proyectos a financiar, los "criterios de evaluación" de los mismos y la "subvención máxima". Es claro que esa triple regulación resulta absolutamente imprescindible para poder encauzar la financiación a los fines del PAEE, sin que en ninguno de los apartados mencionados esa regulación alcance un grado de detalle excesivo ni agote las posibilidades de complementación por parte de la normativa autonómica, pues, normalmente, se trata de enunciados generales que se reiteran en cada línea ("aplicación de tecnologías innovadoras", "tecnologías de escasa difusión", etc.).

En relación con ello, hemos puesto de manifiesto, en un caso de subvenciones agrarias, que "estos programas singularizados presentan la suficiente importancia y autonomía dentro del sector agrícola y ganadero como para estimar que el condicionamiento específico de las subvenciones a los mismos responde al objetivo de garantizar el desarrollo armónico, en todo el territorio nacional, de los distintos subsectores que integran dicho sector y se manifiesta, por ello, ser medida necesaria para evitar la distorsión que en todo sistema pudiera producir una desequilibrada distribución de las subvenciones que no atienda a las distintas exigencias de fomento y reestructuración de cada uno de los programas específicos", pues, en definitiva, "la concreción de las inversiones puede, por ello, considerarse subsumida dentro del ámbito de la ordenación general de la economía y, en su consecuencia, no invade las competencias de la Comunidad autónoma, pues la dotación de un crédito global para la totalidad de los programas en vez de créditos afectados a cada uno de ellos dejarían sin garantizar la reestructuración del sector, que persigue el conjunto de dichos específicos programas en su consideración de subsectores necesitados de equilibrada integración en el sector agrario y ganadero al que pertenecen" (STC 201/1988, de 27 de octubre, FJ 3).Y en la STC 71/1997, de 10 de abril, FJ 4, también hemos declarado que "el establecimiento de ayudas a la gestión de los sectores de distribución y comercialización del libro, las clases de estas ayudas, su cuantía máxima, el objeto o finalidad de las mismas, los requisitos de las empresas solicitantes y los criterios esenciales para la concesión" no pueden considerarse aspectos que vulneren la competencia autonómica.

En conclusión, los aspectos regulados en el Anexo I deben reputarse materialmente básicos, en la medida en que permiten ordenar el apoyo financiero estatal al sector energético a fin de cumplir los diversos programas del PAEE y no impiden a la Comunidad Autónoma el establecimiento de criterios complementarios, y, por ello, no invaden las competencias de la Generalidad de Cataluña.

10. Por último, antes del fallo, debemos pronunciarnos también sobre el alcance que tiene la vulneración de competencias en que, según hemos visto, incurren algunos preceptos impugnados, en consideración a que, como hemos declarado en otros casos (SSTC 75/1989, de 24 de abril, 13/1992, de 6 de febrero, 79/1992, de 28 de mayo, 186/1999, de 14 de octubre, entre otras), la Orden impugnada ya ha agotado sus efectos, pudiendo resultar afectadas situaciones jurídicas consolidadas. Por ello, la pretensión de la Generalidad de Cataluña puede estimarse satisfecha mediante la declaración de titularidad de la competencia controvertida, sin necesidad de anular los preceptos correspondientes.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente el conflicto positivo de competencia promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y, en consecuencia:

1º Declarar que las competencias controvertidas contenidas en los arts. 4, apartados 1 y 2; 6; 7; 10; 11; 12, salvo el primer párrafo del apartado 1; 13, 14; 15, salvo el inciso "y a las previstas en la legislación del Tribunal de Cuentas"; 16; y 17, de la Orden del Ministerio de Industria y Energía, de 7 de febrero de 1997, que aprueba las bases reguladoras de la concesión de subvenciones en el marco del Plan de ahorro y eficiencia energética (PAEE) para el período 1997-1999 y convoca las del ejercicio 1997, corresponden a la Generalidad de Cataluña.

2º Desestimar el conflicto en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a cinco de abril de dos mil uno.

Voto particular concurrente que formula don Rafael de Mendizábal Allende, Magistrado del Tribunal Constitucional, a la Sentencia recaída en el conflicto positivo de competencia núm. 2697/97.

En la oportunidad de otra situación pareja a la que se plantea en este caso, empezaba mi Voto particular a la STC 190/2000, de 13 de julio, advirtiendo que no se viera propósito crítico alguno a la Sentencia, ni siquiera implícito, ya que no sólo comparto la respuesta y su discurso jurídico, ratio decidendi, sino su extensión, en el tema específico y fragmentario sobre el cual se formula esta opinión. Aquí entra en juego una de las varias funciones que puede cumplir un Voto particular concurrente, cuya situación extravagante y marginal le permite, como en esta ocasión, polarizar el interés sobre un punto muy concreto y desarrollarlo con mayor prolijidad, ya que en una Sentencia compleja y abigarrada como ésta debe conseguirse un equilibrio, incluso cuantitativo, de las heterogéneas razones determinantes de las sucesivas soluciones a cada una de las sucesivas incógnitas. Sin más digresiones, si es que lo fueren, digo ya y anticipo que el leit motiv de las páginas que siguen es el control del empleo de las subvenciones utilizadas como instrumento de fomento del que se trata en el parágrafo 8, apartado k), de los fundamentos jurídicos.

Pues bien, la Sentencia plantea con rigor y economía expresiva el abanico entero de la fiscalización del gasto público en su doble manifestación, interna y previa, externa y consuntiva a cargo respectivamente de la Intervención General de la Administración del Estado y del Tribunal de Cuentas, resolviéndolo con acierto pleno. En ambas el objeto es el mismo, los caudales públicos, aunque la perspectiva sea distinta. En el caso de la Intervención, su actividad no traspasa los linderos del Estado en su acepción estricta, equivalente a Poder central o Administración general e institucional. En el caso del Tribunal de Cuentas su ámbito es mayor y por definición constitucional se extiende al sector público completo (estatal, autonómico y local) sin perjuicio de la eventual coexistencia con otras instituciones análogas, pero no idénticas, algunas de gran solera como los Contadores Mayores de Cuentas de Castilla y el "Maestre Racional" de la Corona de Aragón que se remontan al siglo XIII, la Cámara de Comptos de Navarra una centuria más tarde o la Diputación del General en Cataluña y el "examinador de contos" en Valencia.

1. El Tribunal de Cuentas como instrumento constitucional de cohesión: Su carácter único.

En otro lugar y en ocasión anterior hice notar algo por lo demás obvio. La Constitución española de 1978, al reconocer, en su artículo 2, el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que integran la Nación española, trata de poner fin al modelo napoleónico de Estado, unitario y centralista, que nos ha regido siglo y medio, para adoptar una fórmula transaccional, de conciliación o de encuentro y aun cuando se aprecien por una parte, elementos que hagan pensar en una federalización del Estado, ha de reconocerse también que parecen insuficientes para sostener que la Constitución necesariamente conduce a una fórmula tal de estructura política. Prevalece, sin duda, el criterio intermedio, característico del Estado integral de la Constitución de 1931, que tuvo su antecedente en la Constitución de Weimar de 1919 según hacía notar Jiménez de Asúa. Los años transcurridos desde entonces permiten perfilar con mayor rigor, al socaire de otros ejemplos y especialmente del modelo italiano, lo que cada vez con mayor claridad se caracteriza como "Estado regional o regionalizable", a mitad de camino entre el unitario y el federal. En todo caso, no parece haber duda alguna de que, si se dieran en algún momento los presupuestos necesarios, podría llegarse a un Estado federal sin excesiva violencia del texto constitucional, a la vista del enigmático artículo 150 sobre transferencias o delegaciones a las Comunidades Autónomas.

Pues bien, el reconocimiento de esos espacios territoriales investidos de autonomía política conlleva la exigencia de salvaguardar el principio de unidad del Estado (base de la doble soberanía nacional y popular) no sólo a través de los principios de división geográfica de competencias, con reserva en su caso de competencias exclusivas y la implantación de límites constitucionales a las que tienen atribuidas las Comunidades Autónomas, sino también mediante los adecuados mecanismos de fiscalización o control. Estos se ponen constitucionalmente en las manos de los tres poderes arquetípicos, ejecutivo, legislativo y judicial, así como de otras dos instituciones extramuros de aquéllos pero a ellos vinculadas funcionalmente como son el Tribunal Constitucional y el Tribunal de Cuentas.

El sistema de controles, como técnicas de reconducción a la unidad, trae a primer plano la misión trascendental del Tribunal de Cuentas en cuanto instrumento de cohesión. Contemplado así resulta congruente, por una parte, que según ocurre con otras instituciones constitucionales, se utilice su denominación en singular y se silencie cualquier posible pluralidad de otras análogas de menor ámbito territorial e inferior grado funcional. Por otra, que se haya hecho una alusión expresa a su función fiscalizadora de las Comunidades Autónomas, quizá superflua o redundante, dentro del catálogo general de los mecanismos centrípetos, para equilibrar la evidente tendencia centrífuga del esquema organizativo de los poderes públicos, no separados ni divididos, sino dispersos.

El Tribunal de Cuentas aparece, pues, como institución única, y además suprema, en el campo de la fiscalización externa de la actividad económica de las Administraciones públicas. Su carácter judicial asegura la independencia e imparcialidad de su actuación como garantía de todos aquellos que están bajo su jurisdicción. En tal sentido la dependencia orgánica de las Cortes generales adquiere, además, un significado profundo. Sirve, en un aspecto negativo, para desvincularle del poder ejecutivo y, muy especialmente, del Ministerio de Hacienda, pero también -positivamente- para hacer patente y enfatizar su ámbito totalizador, como instrumento técnico para facilitar el control político de la acción del Gobierno que constitucionalmente corresponde a los Cuerpos colegiados donde se asienta la soberanía nacional. En cualquier caso, aquella adscripción actúa como escudo para compensar la debilidad intrínseca de la institución frente a las fuerzas hostiles que la acosan desde siempre.

El carácter único del Tribunal de Cuentas no significa la eliminación de otras instituciones fiscalizadoras, y adviértase que esta expresión se utiliza en su sentido específico y estricto. El Tribunal puede y debe coexistir con los controles internos que establezcan las distintas Administraciones públicas e incluso con el externo que las Comunidades Autónomas, y sólo ellas, quieran organizar. Ahora bien, éste habrá de ser sólo eso, control, y en definitiva tendrá un alcance informativo, pero nunca naturaleza jurisdiccional ni, en consecuencia, podrá declarar o exigir responsabilidades individualizadas. Por otra parte, en el ámbito privativo que les corresponda, todos esos instrumentos para fiscalizar la actividad económica habrán de quedar subordinados y vinculados funcionalmente al Tribunal de Cuentas, cuya supremacía proclama el artículo 136.1 CE. Así lo quiere la Constitución que, en su configuración de las potestad jurisdiccional, sólo admite aquélla que ejerce el Poder judicial más otras tres manifestaciones muy concretas, la militar en el ámbito estrictamente castrense (artículo 117.5 in fine), la "propia" del Tribunal de Cuentas (artículo 136.2) y la que ex novo se atribuye al Tribunal Constitucional (artículo 161). Consecuente con tal planteamiento, su Ley Orgánica cuida de precisar, y ello parece vital que el Tribunal sea "único en su orden" y extienda "su jurisdicción a todo el territorio nacional, sin perjuicio de los órganos fiscalizadores de cuentas que para las Comunidades Autónomas puedan prever sus Estatutos" (artículo 1.2).

2. El sector público como núcleo de una cláusula general de competencia.

El párrafo 1 del artículo 136 de la Constitución que lo encabeza, y ello es importante, define al Tribunal de Cuentas como "el supremo órgano fiscalizador de las cuentas y de la gestión económica del Estado y del sector público". Sean cualesquiera las incidencias de la elaboración parlamentaria y sin desconocer ni minimizar el valor hermenéutico de los antecedentes legislativos a que se refiere el artículo 3.1 del Código Civil, es evidente que las normas poseen una fuerza intrínseca, una voluntad propia objetiva, expresada en el sentido de las palabras que utiliza y enraizada en su espíritu y su finalidad, voluntas legis que se impone siempre a la subjetiva de los autores del texto y muy especialmente cuando tal voluntas legislatoris ni siquiera aparece inequívoca y constituye el resultado complejo de distintas fuerzas convergentes, a veces desde distintas perspectivas, o divergentes otras y en ocasiones contradictorias. En consecuencia, el objeto inmediato de toda interpretación jurídica es lo que se lee, la ley. En ese aspecto, la Constitución ofrece una fórmula binómica: Estado+Sector público, como concepto nuclear, axial de una cláusula general de competencia que delimita objetiva y subjetivamente el ámbito de actuación del Tribunal de Cuentas. En tal sentido, y sólo en él, la posterior concreción del artículo 153 d) CE, resulta tan redundante y superflua en una construcción teórica como clarificadora y conveniente en la práctica.

Por todo ello, no hay contradicción alguna entre la cláusula general de competencia contenida en el párrafo 1 del artículo 136 CE, centrada en el concepto de sector público y la posterior alusión en la misma norma a las cuentas del Estado y del sector público estatal (párrafo 2), manifestación fenoménica, concreta, específica de la configuración genérica del Tribunal, cuya redundancia no puede transformarse en antinomia y menos aún restringir el significado más profundo de la institución. Sólo así, con una lectura gradual, resulta inteligible el texto analizado y adquiere consistencia su finalidad más trascendente políticamente: convertir al Tribunal de Cuentas en un instrumento de cohesión dentro de un esquema constitucional que se funda en la dispersión sectorial y geográfica de los Poderes públicos, como se anticipó más arriba.

Para averiguar en qué consista el sector público, cuál sea en definitiva su contenido, pueden utilizarse, como en todo análisis jurídico, dos caminos. El primero, dogmático y el otro, positivo, que en este caso coinciden porque las normas vigentes son el producto de una larga y cuidada elaboración teórica. Si se acepta el hecho, por lo demás obvio, de que la Constitución es un documento trascendental, pero que no crea ex nihilo el ordenamiento jurídico y viene a incidir sobre uno preexistente, obra de una centenaria evolución, tendremos así dos perspectivas, la propia constitucional y aquella otra complementaria, aun cuando preconstitucional, válida sin embargo en tanto se acomode a la letra y al espíritu de la ley fundamental.

En la primera perspectiva la Constitución nos ofrece una serie de pistas. Ante todo, una delimitación negativa, quizá elemental pero útil, del sector "público" como simétricamente opuesto al "privado" (artículo 128.2). Luego, dos inclusiones explícitas de entes específicos en ese concepto genérico: el Estado y las Comunidades Autónomas (artículos 136.1 y 153,d). Y además dos criterios, uno organizativo y otro funcional. El Estado se organiza territorialmente en municipios, en provincias y en Comunidades Autónomas, se dice en el artículo 137, mientras que el 106 impone que la legalidad de la actuación administrativa -de toda ella-, así como el sometimiento a los fines que la justifican, quede bajo el control de los Tribunales -de todos ellos. De aquí una ecuación muy sencilla: cuanto es Administración pública está sujeto a la fiscalización y al enjuiciamiento del Tribunal de Cuentas en el ámbito de su competencia material.

Desde la segunda de las perspectivas expuestas, la Ley General Presupuestaria 11/1977, de 4 de enero, se anticipó lúcidamente a tal planteamiento constitucional, aun cuando por ese su carácter preconstitucional desconociera a las Comunidades Autónomas que, sin embargo, son fácilmente encuadrables en las categorías genéricas utilizadas. Así, el sector público - concepto contable, según su artículo 139- comprende los subsectores siguientes: a) Las Administraciones públicas, dentro de cuyo ámbito hay que incluir al Estado, a las Comunidades Autónomas, a las Corporaciones locales, a los Organismos autónomos y a la Seguridad Social; b) Las empresas públicas, y c) Las instituciones financieras públicas (artículo 139, en relación con los artículos 2 al 6, 122, 123 y 132, así como los artículos 52.3 y la Disposición final quinta).

Finalmente, en un intento de profundizar el análisis, conviene dejar constancia de que el concepto de sector público clava sus raíces en otro intrínsecamente dinámico, el manejo de caudales públicos. Todo gestor de un patrimonio ajeno está obligado a rendir cuentas y es responsable de esa gestión. Quien maneja las cosas o el dinero de la comunidad, también, con más rigor aún, pues no cabe exoneración de tal deber jurídico ni de la responsabilidad inherente. Por ello, el sector público comprende además, para los efectos de la fiscalización y del enjuiciamiento, a los particulares que, excepcionalmente, recauden o custodien fondos o valores públicos y a los perceptores de las subvenciones corrientes, todos los cuales tienen la carga constitucional de rendir cuentas y la condición legal, por tanto, de cuentadantes.

3. La coexistencia de controles externos del Estado y de las Comunidades Autónomas sobre su actividad presupuestaria y económica.

El esquemático planteamiento constitucional contenido en el apartado d), del artículo 153 CE, fue desarrollado no muy nítidamente en este aspecto, por la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, sobre financiación de las Comunidades Autónomas, cuyo artículo 22 decía así:

"Además de los sistemas e instituciones de control que pudieran adoptar en sus respectivos Estatutos, y en su caso las que por la Ley se autorizaran en el territorio comunitario, al Tribunal de Cuentas corresponde realizar el control económico y presupuestario de la actividad financiera de las Comunidades Autónomas, sin perjuicio del control que compete al Estado en el caso de transferencias de medios financieros con arreglo al apartado 2 del artículo 150 de la Constitución."

Entre el "además" con que empieza y el "sin perjuicio" con que termina, esta norma ambigua y claudicante minimizó la imagen constitucional del Tribunal de Cuentas, mutilando por abajo y por arriba sus funciones fiscalizadora y jurisdiccional. Olvidaba, entre otras cosas, que cualesquiera que fueren las formas de control genérico que se reserve el Estado, el control específico respecto de la gestión económica corresponde indeclinablemente al Tribunal de Cuentas, sin limitación ni condicionamiento alguno. Por su parte, la Ley de Funcionamiento de éste, 7/1988, de 5 de abril, en su art. 29 delimita con mayor rigor las relaciones mutuas con "los órganos de control externo de las Comunidades Autónomas [que] coordinarán su actividad con la del Tribunal de Cuentas mediante el establecimiento de criterios y técnicas comunes de fiscalización que garanticen la mayor eficacia en los resultados y evite la duplicidad en las actuaciones fiscalizadoras" (apartado 1), debiendo dichos órganos autonómicos remitir al Tribunal de Cuentas "los resultados individualizados del examen, comprobación y censura de las cuentas de todas las entidades del sector público autonómico" (apartado 2). En tal sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, en cuya opinión "la Constitución no exige que el Tribunal de Cuentas sea el único órgano fiscalizador de la actividad financiera pública, pero sí que mantenga una relación de supremacía frente a otros órganos fiscalizadores", de modo que dicho Tribunal "es supremo pero no único cuando fiscaliza" (STC 18/1991, de 31 de enero, FJ 2).

La falta de coincidencia en las expresiones utilizadas constitucionalmente para delimitar la función del Tribunal de Cuentas genéricamente y respecto de las Comunidades Autónomas no es discrepante ni menos aún una antinomía, una contradicción de los artículos 136.1 y 153, d). En efecto, la "actividad económica" de las Administraciones públicas afecta por una centenaria tradición a toda la vida patrimonial de las mismas, en cuanto implica la gestión de las Haciendas públicas, incluyendo en consecuencia su aspecto presupuestario. Así lo ponen de manifiesto muchas normas de nuestro ordenamiento, donde se han regulado o se regulan bajo el mismo epígrafe y en un bloque conjunto las dos vertientes esenciales -ingresos y gastos- con el gozne entre ambos que significan los presupuestos, como ocurría en la venerable Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de 1 de julio de 1911, vigente durante dos tercios de siglo hasta 1977. Y así sucede también con el Título VII, bajo el epígrafe "Economía y Hacienda", en la propia Constitución.

En definitiva, la alusión del artículo 153 d) CE, ha de reconducirse plenamente, y no podría ser de otro modo, a la cláusula general de competencia configurada en el artículo 136.1 CE. Las Comunidades Autónomas, como integrantes del sector público, quedan sometidas al régimen de contabilidad pública que implica, en el principio, la formulación de unos presupuestos y, en el final, la obligación de rendir cuentas, según establecen entre otros los artículos 14, 122 y 123 de la Ley General Presupuestaria. En este último aspecto, conviene insistir una vez más en que las cuentas son el reflejo documental de una gestión económica. Por ello el Tribunal, ha de "censurar" -y éste es un concepto jurisdiccional con una terminología tradicional- no sólo las cuentas del Estado y del sector público estatal, sino también las que deben rendir cualesquiera otras Administraciones públicas.

La coincidencia de los límites subjetivo -sector público- y objetivo -actividad económica- del ámbito de actuación del Tribunal de Cuentas es absoluta y tiene que ser así. Ello implica la intangibilidad de sus funciones respecto de uno y otro, dentro de ese campo coherentemente acotado. El control que el Tribunal ha de ejercer sobre las Comunidades Autónomas conlleva su doble función: fiscalizadora, para la comprobación de los criterios formulados en el artículo 31 de la Constitución, y jurisdiccional, que consiste en el enjuiciamiento del manejo de los caudales públicos hasta declarar y exigir, en su caso, las correspondientes responsabilidades.

En definitiva, y como se concluye en esta nuestra Sentencia, el art. 15 de la Orden Ministerial en entredicho no se inmiscuye en el ámbito de competencias de la Comunidad Autónoma de Cataluña ni menoscaba las de su Sindicatura de Cuentas. La coexistencia de funciones neta y meramente fiscalizadoras en manos de aquélla y del Tribunal es, en lenguaje aritmético, una suma y no una resta. Más ven cuatro ojos que dos cuando se trata de garantizar el buen empleo de los dineros públicos, salgan de donde salieren, las arcas del Tesoro, como en este caso, o las cajas de las Haciendas territoriales. Fuera de tal actividad pesquisidora, el Tribunal de Cuentas tiene el monopolio de la jurisdicción contable cuyo objeto es la declaración y exigencia individualizada de la responsabilidad homónima respecto de quienes manejan esos caudales en las tres "esferas" de las Administraciones, estatal, autonómica y local. Era quizá innecesario pero clarificador en cualquier caso dejar bien sentadas tales premisas en esta sede constitucional.

Dado en Madrid, a cinco de abril de dos mil uno.

SENTENCIA 99/2001, de 23 de abril de 2001

Sala Primera

("BOE" núm. 128, de 29 de mayo de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:99

Recurso de amparo 1715/1996. Promovido por doña Ana Carracedo Carracedo y doña Presentación Rienda Rodríguez frente a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo que estimó parcialmente el recurso de casación de Enatcar, S.A, condenándolas a devolver parte de las indemnizaciones que habían percibido por regulación de empleo al haberse reincorporado a Renfe.

Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (sentencia fundada en Derecho) y a la igualdad en la aplicación de la ley: falta de limitación temporal de una condición resolutoria, y consideración del derecho al trabajo de las demandantes; unificación de doctrina y falta de contraste entre resoluciones de fondo y de admisibilidad (STC 100/2001).

1. El presente recurso de amparo incide directamente sobre una cuestión jurídicamente controvertida, cual es la de determinar la naturaleza de ius cogens o de derecho dispositivo de la indemnización legal establecida en el actual art. 51.8 LET (art. 51.10 en la versión anterior). La descripción de esta duda interpretativa permite apreciar, sin necesidad de una mayor indagación, que su resolución y, por tanto, la determinación acerca de si se trata o no de una previsión de derecho necesario, es una cuestión por completo ajena a la jurisdicción de amparo de este Tribunal, correspondiendo su conocimiento a los Jueces y Tribunales integrantes del Poder Judicial (ex art. 117.3 CE) [FJ 2].

2. El derecho fundamental a la tutela judicial efectiva comprende sólo el derecho a obtener una respuesta fundada en Derecho (STC 214/1999) [FJ 4].

3. El principio de seguridad jurídica, en cuanto exigencia objetiva del ordenamiento, se impone al funcionamiento de todos los órganos del Estado (SSTC 62/1984 y 30/1996) [FJ 5].

4. La labor interpretativa del poder judicial, lo mismo que el canon aplicable al examen constitucional de sus resoluciones ex art. 24.1 CE, se encuentra sujeto a un mayor rigor cuando queda afectado otro derecho reconocido por la Constitución, como aquí sucede con el derecho al trabajo (SSTC 160/1987 y 147/1999) [FJ 6].

5. Es evidente que una Sentencia dictada por el Tribunal Supremo en recurso de casación para la unificación de doctrina no puede contrastarse con la dictada por un Tribunal Superior de Justicia (STC 81/1995) [FJ 7].

6. Tampoco es posible considerar que un Auto del Tribunal Supremo, inadmitiendo un recurso de casación sobre el mismo problema de fondo, pueda constituir término idóneo de comparación a los efectos de formular un juicio de igualdad [ FJ 7].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Pablo García Manzano, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1715/96, promovido por doña Ana Carracedo Carracedo y doña Presentación Rienda Rodríguez, representadas por la Procuradora de los Tribunales doña Beatriz Sánchez-Vera Gómez-Trelles, y asistidas por el Abogado don Gerardo Entrena Ruiz, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 20 de marzo de 1996 recaída en casación para la unificación de doctrina contra la dictada en suplicación por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid el 19 de junio de 1995, en procedimiento dimanante del Juzgado de lo Social núm. 8 de aquella ciudad, de fecha 21 de marzo de 1994, iniciado en virtud de demanda sobre reclamación de cantidad por la interpuesta por la Empresa Nacional de Transporte de Viajeros por Carretera (en adelante, Enatcar). Han intervenido el Ministerio Fiscal y Enatcar, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel García Martínez con la asistencia del Abogado don Carlos Martínez-Cava Arenas. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo García Manzano, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Doña Ana Carracedo Carracedo y doña Presentación Rienda Rodríguez, representadas por la Procuradora de los Tribunales doña Beatriz Sánchez-Vera Gómez-Trelles, interpusieron el recurso de amparo de que se hace mérito en el encabezamiento mediante demanda presentada en el Registro General de este Tribunal el día 23 de abril de 1996.

2. La demanda de amparo se basa en los siguientes hechos:

a) Las recurrentes ingresaron en la empresa Enatcar en el año 1989, después de haber prestado servicios durante varios años en la empresa Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (Renfe). Las actoras pasaron a aquella empresa como consecuencia de lo dispuesto en la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, que ordenaba al Gobierno su creación y la subrogación en servicios que, en parte, prestaba Renfe. El Real Decreto 1420/1988, de 4 de noviembre, creó Enatcar y aprobó su estatuto de organización y funcionamiento, justificando la intervención normativa en el establecimiento de un nuevo régimen para la gestión de los servicios regulares de transporte de viajeros por carretera, de los que anteriormente eran titulares las empresas Renfe y Feve, con el objeto de procurar una administración de aquellos servicios independiente y separada de los estrictamente ferroviarios. El personal de Enatcar quedó constituido, según lo dispuesto en el citado Real Decreto, por los mismos trabajadores que prestaban anteriormente en Renfe y Feve aquellos servicios en que Enatcar vino a subrogarse, respetándose en este proceso de sucesión empresarial sus derechos adquiridos.

Por pérdida parcial de actividad y en virtud de Resolución de 27 de julio de 1992 de la Dirección General de Trabajo, se acordó homologar el pacto de regulación de empleo alcanzado entre Enatcar y el Comité General de Empresa, ratificado en Asamblea de trabajadores, autorizándose a aquélla a extinguir las relaciones laborales de los trabajadores afectados por el mismo, entre los que se encontraban las ahora demandantes de amparo. Dicho acuerdo establecía que Enatcar abonaría a los trabajadores afectados por la regulación la cantidad de 42 días de haberes por cada año de antigüedad con el límite de 42 mensualidades y de 10 millones de pesetas, sin que pudiera ser inferior al millón de pesetas la cantidad resultante a satisfacer. Se fijaba, de ese modo, una mejora sobre lo legalmente previsto (art. 51.10 de la versión estatutaria anterior a la reforma operada por la Ley 11/1994: 20 días de salario por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año, con un máximo de doce mensualidades). Junto al suplemento pactado, y en lo que aquí importa, se concertó un régimen de reintegro del total de la indemnización o del exceso de la misma sobre lo estatutariamente previsto para el caso de reincorporación de los trabajadores despedidos a la empresa de origen, (Renfe), dependiendo el quantum de la devolución, de que la recontratación futura se produjera con reconocimiento de la antigüedad (inicial en Renfe más posterior en Enatcar) o sin él.

En fecha 6 de agosto de 1992, Enatcar extinguió la relación laboral de las actoras, percibiendo éstas la indemnización pactada. De este modo, pasaron a la situación de desempleo, cobrando la correspondiente prestación contributiva hasta que suscribieron meses después contratos indefinidos con Renfe: el 26 de noviembre de 1992 doña Presentación Rienda Rodríguez y el 3 de mayo de 1993 doña Ana Carracedo Carracedo.

b) Por esta razón Enatcar presentó contra las recurrentes sendas demandas en las que solicitaba la devolución de las cantidades indemnizatorias abonadas con motivo de la extinción de la relación laboral. Pretensión que tenía respaldo en la cláusula resolutoria prevista en el acuerdo de regulación de empleo a la que antes se hizo referencia. De dichos procedimientos, que fueron acumulados, conoció el Juzgado de lo Social núm. 8 de Madrid, que dictó Sentencia el día 21 de Marzo de 1994. Para el juzgador la cláusula prevista en el acuerdo de regulación de empleo de 23 de julio de 1992, no concedía a la empresa un derecho a la devolución de las indemnizaciones abonadas, por ser nula una condición resolutoria de la naturaleza de la pactada. La Sentencia llegó a esa conclusión argumentando que el derecho de las trabajadoras a recibir una indemnización por la extinción de sus contratos de trabajo, en virtud de un expediente de regulación de empleo, era un derecho indisponible del que no podían ser privadas, pues es contrario al orden público laboral dejar pendiente de un efecto resolutorio una incidencia limitativa del derecho al trabajo y al pleno empleo; máxime, si como era el caso, no se señalaba plazo a la vigencia de la condición resolutoria.

c) Interpuesto por la empresa Enatcar recurso de suplicación, éste fue resuelto mediante Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 19 de junio de 1995, íntegramente confirmatoria de la de instancia.

d) Contra la Sentencia de suplicación, Enatcar interpuso recurso de casación para la unificación de doctrina, que fue resuelto por la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 20 de marzo de 1996, objeto del presente amparo. El Tribunal Supremo consideró que la controvertida cláusula resolutoria es sólo parcialmente ineficaz, por ser válida en lo que atañe a la parte de las indemnizaciones equivalente al importe de 20 días de salario por año de antigüedad, con el tope legal conocido, ya que este quantum indemnizatorio es el mínimo de derecho necesario previsto en el art. 51.10 del Estatuto de los Trabajadores para tales supuestos. Este mínimo resulta indisponible para la autonomía colectiva y para la individual, y de ninguna forma puede ser disminuido o sometido a limitación. Contrariamente, las cantidades suplementarias previstas en el acuerdo de regulación de empleo y que mejoran ese mínimo legal indisponible, sí pueden ser libremente pactadas por las partes, de modo que su encadenamiento y sujeción de futuro al cumplimiento de la condición resolutoria no resulta contrario a Derecho, siendo válidas y produciendo plenos efectos.

3. Contra la referida Sentencia del Tribunal Supremo se promueve la presente demanda de amparo. Se alega, en primer lugar, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en relación con el derecho al trabajo (art. 35 CE), y el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE). El pacto implicaba una amenaza indefinida de devolución de la cantidad percibida, pues la condición resolutoria no está sujeta a plazo, lo que produce una especie de amenaza permanente de sanción respecto de la posible relación laboral con Renfe. Además, supone una conculcación de principios de orden público laboral, vinculados a la vertiente individual del derecho al trabajo, en tanto que la citada condición daña y limita la libre elección de trabajo y empleo, evidenciando el pronunciamiento judicial, consiguientemente, una vulneración de la tutela judicial efectiva al residir en una aplicación del Derecho irrazonable y arbitraria.

En segundo lugar, se aduce la vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE). Como término de comparación aportan las demandantes un Auto del Tribunal Supremo, dictado en el recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 3648/95, interpuesto por la empresa Enatcar y que inadmitió a trámite el recurso por estimar que las Sentencias allí aportadas como contradictorias no resolvían supuestos sustancialmente iguales.

La demanda contiene un segundo argumento en relación con esta queja, consistente en la existencia de diversas Sentencias, dictadas en suplicación, que mantendrían el criterio sostenido por las actoras, y no el acogido por el Tribunal Supremo.

4. La Sección Segunda de este Tribunal acordó abrir el trámite previsto en el art. 50.3 LOTC, concediendo a las demandantes de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda ex art. 50.1 c) LOTC. Las demandantes lo hicieron en escrito registrado en este Tribunal el 20 de noviembre de 1996, reiterando en lo esencial las alegaciones efectuadas en su demanda de amparo, ya reproducidas. El Ministerio Fiscal, por su parte, en escrito presentado el mismo día 20, interesó la inadmisión a trámite de la demanda por concurrir la causa del art. 50.1 c) LOTC. En relación con la presunta lesión del art. 24.1 CE señala que tanto la seguridad jurídica (art. 9.3 CE) como la libre elección de trabajo (art. 35 CE) son derechos ubicados extramuros del arco protector del recurso de amparo. La invocación del art. 24.1 sería meramente retórica, toda vez que son aquellos derechos los realmente alegados, quedando anudados a éste sin razonamiento al respecto, con el único empeño de dar vía a una pretensión en otro caso excluida abiertamente de la revisión en el procedimiento constitucional de amparo. La vulneración del art. 14 se contesta por inidoneidad del término de comparación.

5. Por providencia de 16 de diciembre de 1996 se acordó admitir a trámite la demanda de amparo, y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y Juzgado de lo Social núm. 8 de Madrid, para que remitieran, respectivamente, testimonio de las actuaciones relativas al recurso de casación para la unificación de doctrina 3350/95, recurso de suplicación 3875/94 y de los autos del juicio 816/93, interesándose al Juzgado núm. 8 la práctica de los emplazamientos pertinentes.

6. En escrito registrado en este Tribunal el 19 de diciembre de 1996 se personó en estas actuaciones doña Isabel García Martínez, Procuradora de los Tribunales, en nombre de Enatcar.

7. Por providencia, de 3 de febrero de 1997, la Sección acordó tener por personada a la representante de Enatcar y recibidos los testimonios de las actuaciones, de conformidad con el art. 52 LOTC, dio vista de las mismas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, para que presentaran las alegaciones que convinieran.

8. Por escrito registrado el 26 de febrero de 1997, la empresa Enatcar formuló alegaciones solicitando la desestimación del amparo y la firmeza de la Sentencia recurrida. Expuesto el origen de la prestación de servicios de las recurrentes, motivada por la sucesión de empresas que tiene fuente en el Real Decreto 1420/1988 de creación de Enatcar señala la razón que justificó el pacto de reembolso, a saber: evitar el enriquecimiento injusto que se derivaría en caso de reingreso en Renfe como consecuencia de una excedencia especial, con carácter de forzosa, que en su favor y respecto a derechos de reincorporación futuros en aquélla tenían reconocida los trabajadores afectados por el expediente desde el momento de la subrogación inicial. Aportan a fines probatorios Sentencias del Juzgado de lo Social núm. 11 de los de Madrid, de 22 de febrero de 1993, y del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 21 de febrero de 1994, confirmatoria en suplicación, que declararon el derecho de reingreso en Renfe de trabajadores de la misma que pasaron en su día a Enatcar, lo que se produjo a la vista de la finalización de la excedencia forzosa en la primera por regulación de empleo en ésta última.

Se añade que la diferencia del quantum de la devolución venía determinada por referencia a la antigüedad, de modo que la reintegración en Renfe con su reconocimiento implicaría una nueva subrogación que haría indebido el mantenimiento de la indemnización percibida en cualquiera de sus conceptos, mientras que la falta de reconocimiento de aquélla hacía razonable el mantenimiento de los 20 días por año previstos en la norma estatutaria, aunque no la de su exceso hasta los 42 por año pactados. En cuanto a la validez del Acuerdo que está en la base de la reclamación patrimonial de la empresa, se aduce que fue concertado por el Comité de Empresa, siendo expresivo de la autonomía colectiva ex art. 37 CE, ratificado además por la Asamblea de los trabajadores, homologado por la autoridad laboral sin impugnación ulterior alguna y aceptado por las recurrentes al admitir el pago. La conexión entre Enatcar y Renfe resultaría, en suma, la causa sustantiva que explica el pacto, haciéndolo válido en sus pormenores y peculiaridades al resultar tributario del conjunto de las circunstancias singulares concurrentes.

9. Por escrito registrado el 28 de febrero de 1997 formularon sus alegaciones las demandantes. Apoyándose en el informe del Fiscal ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que se oponía a la admisión del recurso de casación para la unificación de doctrina que finalmente dio como resultado la Sentencia recurrida, se indica que no puede convalidarse lo concertado cuando atenta a normas de Derecho necesario. El Estatuto de los Trabajadores (en adelante, LET) establecería en materia indemnizatoria por regulación de empleo un mínimo que, una vez mejorado convencionalmente, no puede ser objeto ya -ni en su base legal, ni en su suplemento- de reintegro posterior, resultando nula la cláusula que pretendía someterlo a condición resolutoria. En cuanto a las lesiones constitucionales invocadas se insiste en las alegaciones efectuadas en momentos precedentes.

10. El Fiscal, en escrito de 4 de marzo de 1997, solicitó la desestimación del recurso de amparo por no considerar lesionados los arts. 24.1 y 14 CE, según ya había expuesto en su escrito de alegaciones emitido en virtud del trámite previsto en el art. 50.3 LOTC

11. La Sala Primera, por Auto de 15 de diciembre de 1997, denegó la acumulación de este recurso con el núm. 1110/97, apreciando disparidad en las circunstancias fácticas de los procesos laborales, en relación con los que se recurren en amparo, lo que impide dar unitaria tramitación y decisión, de conformidad con el art. 83 LOTC.

12. Por providencia de 22 de marzo de 2001, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 26 del mismo mes y año, fecha en que se inició el trámite que ha finalizado hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las demandantes, Sras. Carracedo y Riera, trabajadoras de la empresa pública Enatcar, procedentes de Renfe, vieron extinguidos sus contratos de trabajo en virtud de procedimiento de despido colectivo (expediente de regulación de empleo), con arreglo a lo prevenido en el art. 51 del Estatuto de los Trabajadores (en la redacción anterior a la reforma introducida por la Ley 11/1994, de 19 de mayo), percibiendo la indemnización pactada en el acuerdo (pacto colectivo), en cuantía de 42 días de salario por año de servicio, por el que se puso fin a dicho procedimiento extintivo, que fue homologado por la autoridad laboral el día 27 de julio de 1993. Reingresadas en Renfe con contrato indefinido, fueron demandadas por Enatcar ante la jurisdicción laboral, interesándose la restitución, en su totalidad, de la indemnización recibida, toda vez que en el pacto colectivo suscrito figuraba una cláusula, a cuyo tenor "en el caso de que por cualquier causa algún trabajador de los sujetos a regulación de empleo, y que hubiese recibido la indemnización a que se refiere el párrafo anterior, percibiera salarios de Renfe o sus filiales y se le reconozca su antigüedad, se compromete a devolver a Enatcar la cantidad recibida de ésta".

Tanto en instancia, como en suplicación, la reclamación de Enatcar no prosperó, por entender los órganos jurisdiccionales que el pacto colectivo era vinculante para los intervinientes sin que pudiese operar la cláusula resolutoria que, al haberse fijado sin plazo, es contraria al derecho individual al trabajo garantizado en el art. 35 de la Constitución. Recurrida la Sentencia de suplicación en casación para la unificación de doctrina, por existir contradicción con otras Sentencias de la Sala de Valladolid, la Sala de lo Social del Tribunal Supremo unificó los criterios dispares mediante la Sentencia aquí impugnada, de 20 de marzo de 1996 (después reiterada en la de 28 de octubre siguiente), según la cual la restitución de la indemnización percibida sólo procedía respecto de 22 días de salario por año de antigüedad, ya que el resto, correspondiente al mínimo legal de 20 días de salario/año previsto en el art. 51.10 LET, era de derecho imperativo o necesario y, por tanto, indisponible, siendo en este extremo ineficaz, por nulo, el pacto colectivo alcanzado en el procedimiento de regulación de empleo del que traen causa dichas indemnizaciones.

Pues bien, es a esta tesis y pronunciamiento judicial al que las trabajadoras demandantes imputan la vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en relación con el derecho al trabajo (art. 35.1 CE) y el principio de seguridad jurídica del art. 9.3 CE. Por su parte, el Ministerio Fiscal y la representación procesal de la empresa Enatcar solicitaron la desestimación de la demanda de amparo.

2. El presente recurso de amparo incide directamente sobre una cuestión jurídicamente controvertida, cual es la de determinar la naturaleza de ius cogens o de derecho dispositivo de la indemnización legal establecida en el actual art. 51.8 LET (art. 51.10 en la versión del LET aplicable al caso enjuiciado), que debe abonar el empresario a los trabajadores cuyos contratos son extinguidos al hacer uso aquél de la autorización emitida, en el procedimiento de despido colectivo, por la competente autoridad laboral. Si se opta por la primera de las dos interpretaciones posibles, como lo ha hecho en este caso la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, el acuerdo alcanzado entre el empleador y el Comité de empresa no es enteramente válido y eficaz, pues, una vez producida la condición resolutoria (conditio existit), la obligación pactada de restitución íntegra de la indemnización percibida, también incluye la devolución del quantum correspondiente a la indemnización mínima legalmente determinada y, por tanto, la pérdida para las trabajadoras de un derecho que expresamente la ley les otorga. Por el contrario, si se acoge la segunda de las alternativas expuestas, admitiéndose, en consecuencia, que la indemnización legal de 20 días por año es susceptible de ser incrementada, reducida e, incluso, eliminada mediante el ejercicio de las facultades de disposición de las partes, entonces, sólo cabe concluir que el pacto suscrito por Enatcar y la representación de los trabajadores se ajusta plenamente a la legalidad, pues el pago de la indemnización se habría sustituido por la recolocación en Renfe y, por ende, resulta procedente acceder a la devolución de las cantidades indemnizatorias ya percibidas.

Pues bien, la descripción de esta duda interpretativa permite apreciar, sin necesidad de una mayor indagación, que su resolución y, por tanto, la determinación acerca de si se trata o no de una previsión de derecho necesario, es una cuestión por completo ajena a la jurisdicción de amparo de este Tribunal, correspondiendo su conocimiento a los Jueces y Tribunales integrantes del Poder Judicial (ex art. 117.3 CE).

3. La demanda de amparo denuncia la irrazonabilidad y arbitrariedad de la interpretación sostenida en la decisión judicial impugnada, enlazando a tal fin el art. 24.1 con los arts. 9.3 y 35.1 CE.

La Sentencia recurrida habría incurrido, se dice, en una interpretación que provoca inseguridad jurídica. En concreto, lesionaría el art. 24.1 CE reconocer eficacia a una condición resolutoria no sujeta propiamente a plazo y generadora de una carga indefinida para el afectado, sometido durante el resto de su vida laboral a la explícita amenaza de devolución de una parte de la importante cantidad indemnizatoria percibida por su despido. La interpretación sostenida por el Tribunal Supremo tendría, al tiempo, una incidencia restrictiva sobre el derecho al trabajo (art. 35.1 CE), como consecuencia de la limitación del derecho del recurrente a establecer una relación de trabajo plena, no precondicionada, determinando una situación desigual para negociar y firmar su contrato de trabajo en Renfe, lo que vulneraría la doctrina constitucional sobre el aspecto individual del derecho al trabajo (STC 22/1981, de 2 de julio), violándose, además, normas de derecho necesario que impiden la renuncia, la transacción y, en general, todo acto de disposición sobre la indemnización legal establecida con carácter mínimo en el art. 51.10 LET (antes de su reforma por la Ley 11/1994, actual art. 51.8 LET). En definitiva, en opinión del recurrente, la Sentencia impugnada incurriría en arbitrariedad por lesionar los arts. 9.3 y 35.1 CE, lo que produciría la conculcación de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

4. El derecho fundamental a la tutela judicial efectiva comprende sólo el derecho a obtener una respuesta fundada en Derecho, esto es, motivada, razonable y no manifiestamente errónea, ni lesiva de otros derechos fundamentales, si bien en este último supuesto serían esos derechos los vulnerados y no el art. 24.1 CE (por todas, STC 214/1999, de 29 de noviembre, FJ 4). Ahora bien, el recurso de amparo constitucional ni es un cauce idóneo para corregir posibles errores en la selección, interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico al caso ni para proteger frente a violaciones de derechos y libertades distintos a los reconocidos en los arts. 14 a 30.2 CE (art. 53.2 CE).

Debe precisarse que la demanda de amparo no denuncia la vulneración autónoma del principio constitucional de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) y del derecho al trabajo (art. 35.1 CE), no susceptibles de amparo en sí mismos considerados (art. 53.2 CE y SSTC 117/1988 y 119/1988, de 20 de junio, FJ 2; 95/1990, de 23 de mayo, FJ 1; 155/1992, de 19 de octubre, FJ 2; 159/1997, de 2 de octubre, FJ 2; 124/2000, de 16 de mayo, FJ 2, entre otras muchas), sino la presunta quiebra del derecho a la tutela judicial efectiva del demandante como consecuencia de la interpretación efectuada por la Sentencia recurrida, contraria, según aduce, a los arts. 9.3 y 35.1 CE.

5. La alegación de las recurrentes, sin embargo, no puede compartirse. En efecto, pretender concretar la lesión del art. 24.1 CE en razones de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) carece de consistencia en el caso concreto de la decisión judicial impugnada en este recurso de amparo, y ello sin perjuicio de que, como ya hemos señalado, el principio de seguridad jurídica, en cuanto "exigencia objetiva del ordenamiento, se impone al funcionamiento de todos los órganos del Estado" (SSTC 62/1984, de 21 de mayo, FJ 5; 158/1985, de 26 de noviembre, FJ 4; 30/1996, de 27 de febrero, FJ 5; 50/1996, de 26 de marzo, FJ 3); habiendo destacado nuestra jurisprudencia en diferentes y reiteradas ocasiones la imbricación de dicho principio, denominador común de numerosas categorías jurídicas, con el derecho a la tutela judicial efectiva (por todas, STC 165/1999, de 27 de septiembre, FJ 2). La falta de limitación temporal del estado de incertidumbre que comporta la sujeción de un pacto a condición resolutoria, no sólo resulta una situación posible, sino que es muchas veces la común en la concreción del instituto condicional. No hay, desde esta perspectiva de análisis de la Sentencia impugnada, en consecuencia, arbitrariedad o irrazonabilidad en la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en su proyección sobre el pacto concreto que constituyó el objeto de la controversia interpretativa ante el orden social de la jurisdicción. La ilicitud, en su caso, podría predicarse del pacto condicional, esto es, de su incidencia sobre la indemnización o compensación económica establecida por el Estatuto de los Trabajadores para los supuestos de despido colectivo, pero no de la intedeterminación de la pendencia de la condición en el tiempo, por mucho que ésta pudiera haber quedado hipotéticamente supeditada a término resolutorio. Pero ésta es una cuestión de estricta legalidad ordinaria, que corresponde resolver a los Jueces y Tribunales (art. 117.3 CE)

6. El análisis de la queja que, con cita del art. 35.1 CE, denuncia de nuevo la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva conduce al mismo resultado.

Hemos dicho en reiteradas ocasiones que la labor interpretativa del Poder Judicial, lo mismo que el canon aplicable al examen constitucional de sus resoluciones ex art. 24.1 CE, se encuentra sujeto a un mayor rigor cuando queda afectado otro derecho reconocido por la Constitución, como aquí sucede con el derecho al trabajo (STC 160/1987, de 29 de enero, FJ 2; STC 147/1999, de 4 de agosto, y las que se citan en su FJ 3), habida cuenta de que la declaración de procedencia de la devolución, por parte del trabajador, de parte de la indemnización por su despido percibida como consecuencia de su reingreso en Renfe podría afectar tanto a la libertad de trabajo, concretada en "el igual derecho de todos a un determinado puesto de trabajo si se cumplen los requisitos necesarios de capacitación" en los términos de nuestra STC 22/1981, de 2 de julio, FJ 8, como al derecho a la compensación económica por la extinción del contrato de trabajo por el despido del trabajador. En suma, en situaciones como la expuesta, el canon propio del art. 24.1 CE no se ciñe únicamente a la comprobación negativa de que la decisión judicial no es manifiestamente irrazonable o arbitraria ni incurre en error patente (STC 214/1997, de 29 de noviembre, FJ 4), sino que añade a ese control el positivo sobre la ponderación y adecuación de la motivación de tal decisión judicial, que necesariamente ha de exteriorizarse (STC 34/1997, de 25 de febrero, FJ 2; 83/1998, de 20 de abril, FJ 3), a los derechos concernidos.

Pues bien, la fundamentación de la Sentencia impugnada justifica la parcial estimación de la pretensión empresarial a la luz, precisamente, de las exigencias del derecho al trabajo (art. 35 CE).

Así, el fundamento jurídico cuarto de dicha Sentencia expresa que:

"la interpretación de la referida cláusula que se sostiene en la presente sentencia y que se resume en las conclusiones reflejadas al final del fundamento de derecho precedente, no infringe de ningún modo ese artículo de la Constitución. Téngase en cuenta que, según esa interpretación todo trabajador cesado en Enatcar en virtud del expediente de regulación de empleo de autos ha de cobrar necesariamente la indemnización legal estatuida por el comentado art. 51-10 del Estatuto de los Trabajadores; esta indemnización no se pierde en ningún caso, ni aunque el interesado pase luego a trabajar para Renfe con reconocimiento de antigüedad, pues, como se ha expuesto en los razonamientos anteriores, la citada condición resolutoria carece de validez en relación con esta indemnización mínima legal; sí entra en juego esta condición resolutoria en lo que se refiere a las cantidades que sobrepasen ese mínimo. De ello resulta que el hecho de ser contratado de nuevo por Renfe sólo produce la consecuencia de percibir una indemnización menor (la cual cumple los mínimos legales prescritos por el antedicho art. 51-10), al tener que devolver a Enatcar las sumas que excedan de estos mínimos.

Pero tal consecuencia no es, en absoluto, contraria al art. 35 de la Constitución, sino que responde y encaja perfectamente con la naturaleza y fines que son propios de las indemnizaciones que se abonan en todo expediente de regulación de empleo."

El análisis de la fundamentación expuesta, de acuerdo con los criterios de escrutinio ya señalados, permite afirmar que se trata, sin duda, de una resolución suficientemente fundada y cuya motivación toma en consideración expresamente el derecho al trabajo de las demandantes, procediendo a una interpretación y aplicación al caso de las normas aplicables que no es arbitraria ni irrazonable y, en consecuencia, no resulta lesiva del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE.

7. Resta por examinar la lesión del derecho a la igualdad (art. 14 CE), en su vertiente de derecho a la igual aplicación judicial de la ley. Sostienen las demandantes de amparo que otro trabajador, igualmente afectado por el expediente de regulación de empleo instado por Enatcar, no tiene que devolver la indemnización percibida mientras que la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, impugnada en el presente proceso constitucional, les obliga a la devolución parcial de las indemnizaciones que, por igual concepto, ellas recibieron.

Sin embargo, esta pretensión se articula mediante un juicio comparativo entre resoluciones dimanantes de órganos judiciales distintos, citándose al efecto Sentencias de Tribunales Superiores de Justicia y un Auto de la propia Sala de lo Social del Tribunal Supremo de contenido, ciertamente, diverso.

De una parte, es evidente que una Sentencia dictada por el Tribunal Supremo en recurso de casación para la unificación de doctrina no puede contrastarse con la dictada por un Tribunal Superior de Justicia, no sólo por el hecho obvio de tratarse de órganos jurisdiccionales distintos, sino por la propia naturaleza de la Sentencia recaída en casación cuyo cometido, en estos casos, consiste precisamente en determinar, ante la contradicción interpretativa existente entre los distintos Tribunales Superiores de Justicia, cuál es la doctrina legal de aplicación (STC 81/1995, de 5 de junio).

Por otro lado, tampoco es posible considerar que un Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo inadmitiendo un recurso de casación sobre el mismo problema de fondo, pueda constituir término idóneo de comparación a los efectos de formular un juicio de igualdad. Obviamente, no pueden imputarse al órgano jurisdiccional los defectos de forma apreciados en un determinado recurso y que han conducido a la obligada inadmisión del mismo. Por idéntico motivo, si la defectuosa preparación favoreció a determinado trabajador que, como consecuencia de la misma, vio indirectamente consolidada la indemnización laboral recibida, es claro que esta circunstancia meramente fáctica no puede servir para cuestionar, desde la óptica del derecho de igualdad, la Sentencia cuya anulación se pretende mediante la presente demanda de amparo.

Todo ello nos lleva a rechazar esta última queja y, por tanto, a denegar el amparo solicitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la presente demanda de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintitrés de abril de dos mil uno.

SENTENCIA 100/2001, de 23 de abril de 2001

Sala Primera

("BOE" núm. 128, de 29 de mayo de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:100

Recurso de amparo 1110/1997. Promovido por don José Luis Molero Bada frente a la Sentencia de la Sala General de lo Social del Tribunal Supremo que estimó el recurso de casación de Enatcar, S.A, condenándole a devolver la indemnización que había percibido por regulación de empleo al haberse reincorporado a Renfe.

Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad en la aplicación de la ley y a la tutela judicial efectiva (sentencia fundada en Derecho): cambio de jurisprudencia motivado; falta de limitación temporal de una condición resolutoria, y consideración del derecho al trabajo de las demandantes.

1. La Sentencia impugnada, al dar validez y plenos efectos a las consecuencias restitutorias del acuerdo de regulación de empleo una vez producida la reincorporación del trabajador recurrente en Renfe, con reconocimiento de su antigüedad, constituye una resolución suficientemente fundada y cuya motivación toma en consideración expresamente el derecho al trabajo del recurrente, además de otros derechos que la Constitución también protege como el derecho a la negociación colectiva del art. 37.1 CE, procediendo a una interpretación y aplicación al caso de las normas aplicables que no es arbitraria ni irrazonable [ FJ 8].

2. El derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE no comprende un imposible derecho al acierto del Juzgador (SSTC 47/1989, 214/1999) [FJ 6]

3. El principio de seguridad jurídica, en cuanto exigencia objetiva del ordenamiento, se impone al funcionamiento de todos los órganos del Estado (SSTC 62/1984 y 50/1996) [FJ 7].

4. La labor interpretativa del poder judicial, lo mismo que el canon aplicable al examen constitucional de sus resoluciones ex art. 24.1 CE, se encuentra sujeto a un mayor rigor cuando queda afectado otro derecho reconocido por la Constitución, como aquí sucede con el derecho al trabajo (SSTC 160/1987 y 147/1999) [FJ 8].

5. El cambio de línea jurisdiccional que se alega es indudable. Sin embargo, la Sentencia impugnada razona explicitamente la alteración doctrinal, conformándose a tal fin el órgano jurisdiccional en Sala General y resolviendo la controversia con vocación de continuidad. El Tribunal Supremo actúa con ello la función unificadora de doctrina que le corresponde (SSTC 266/1994 y 85/1996) [FJ 4].

6. Sí se han agotado todos los recursos utilizables en la vía judicial previa, pues no era necesario interponer los recursos administrativos y contenciosos potenciales contra la resolución de la Administración laboral que homologó el acuerdo negociado y autorizó las extinciones de los contratos de trabajo [FJ 2].

7. El fallo del Tribunal Superior de Justicia había atendido a la reclamación del trabajador recurrente, con lo que su pasivo proceder en el posterior recurso casacional para la unificación de doctrina no puede ser censurado (STC 32/1999) [ FJ 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Pablo García Manzano, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1110/97, promovido por don José Luis Molero Bada, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Beatriz Sánchez-Vera Gómez-Trelles, y defendido por el Abogado don Gerardo Entrena Ruiz, contra la Sentencia dada por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo el 21 de enero de 1997 (rec. núm.1063/96), en recurso de casación para la unificación de doctrina contra la dictada en suplicación por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid el 18 de diciembre de 1995 (rec. núm. 5450/94), que resolvió el formulado frente a la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 5 de Madrid, de fecha 24 de junio de 1994, dictada en los autos de juicio núm. 806/93 iniciados en virtud de demanda sobre reclamación de cantidad que presentó la Empresa Nacional de Transporte de Viajeros por Carretera (Enatcar) contra el recurrente en amparo. Han comparecido el Ministerio Fiscal y Enatcar, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel García Martínez con la asistencia del Abogado don Carlos Martínez-Cava Arenas. Ha sido Ponente la Magistrada doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia de Madrid el día 14 de marzo de 1997, registrado en este Tribunal el siguiente día 17, la Procuradora de los Tribunales doña Beatriz Sánchez-Vera Gómez-Trelles, en nombre y representación de don José Luis Molero Bada, formuló la demanda de amparo de la que se hace mérito en el encabezamiento.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo, relevantes para la resolución del caso, son, en síntesis, los siguientes:

a) El demandante de amparo, Sr. Molero Bada, prestó servicios para Renfe desde el 1 de febrero de 1976, con categoría de jefe de negociado. Ingresó en Enatcar con efectos de 1 de junio de 1989, como consecuencia de lo dispuesto en la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, Ley que encomendaba al Gobierno que en el plazo de un año a partir de su publicación procediera a crear aquella empresa. El Real Decreto 1420/1988, de 4 de noviembre, concreción de ese mandato, creó la Empresa Nacional de Transportes de Viajeros por Carretera (Enatcar) y aprobó su estatuto de organización y funcionamiento, fundamentando la intervención normativa en la finalidad de establecer un régimen nuevo para la gestión de los servicios regulares de transporte de viajeros por carretera, de los que anteriormente eran titulares Renfe y Feve, al objeto de una administración de los mismos independiente y separada de los ferroviarios. El personal de Enatcar quedó principalmente constituido, de conformidad con aquel Real Decreto, por trabajadores que prestaban anteriormente en Renfe y Feve los servicios en que Enatcar quedó subrogada, respetándose los derechos adquiridos por los mismos.

b) Por pérdida parcial de actividad negocial, y en virtud de Resolución de 27 de julio de 1992 de la Dirección General de Trabajo, se acordó homologar el pacto de regulación de empleo alcanzado entre Enatcar y el Comité General de Empresa, ratificado en Asamblea de trabajadores, autorizándose a aquélla a extinguir las relaciones laborales de los trabajadores implicados en el mismo, entre los que se encontraba el demandante de amparo. Dicho Acuerdo establecía que Enatcar abonaría a los trabajadores afectados por la regulación la cantidad de 42 días de haberes por cada año de antigüedad, con el límite de 42 mensualidades y de 10 millones de pesetas, sin que pudiera ser inferior al millón de pesetas la cantidad resultante a satisfacer. Se fijaba, de ese modo, una mejora sobre lo que correspondía a los afectados a tenor de lo legalmente previsto (art. 51.10 LET anterior a la reforma operada por la Ley 11/1994). Junto al suplemento pactado, y en lo que aquí importa, se concertó un régimen de reintegro del total de la indemnización o del exceso de la misma sobre lo legalmente previsto para el caso de reincorporación de los trabajadores despedidos a la empresa de origen (contaban, al menos algunos de ellos, con una excedencia especial con efectos de forzosa), dependiendo el quantum de la devolución, respectivamente, de que la recontratación por Renfe se produjera con reconocimiento de la antigüedad (inicial en Renfe más posterior en Enatcar) o sin él.

c) En fecha 29 de julio de 1992 Enatcar extinguió la relación laboral de don José Luis Molero Bada, percibiendo éste la indemnización pactada (4.746.969 pesetas brutas). El Sr. Molero Bada, en Sentencia de 22 de febrero de 1993 dictada por el Juzgado de lo Social núm. 11 de Madrid en autos 813/92, obtuvo el reconocimiento de su derecho a ser reintegrado en la plantilla de Renfe ante la finalización de la excedencia forzosa en Enatcar, siendo condenada la primera a reingresarlo en puesto de trabajo de su categoría con respeto de su antigüedad. Dicha Sentencia fue confirmada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en Sentencia de 21 de febrero de 1994, dictada en el recurso de suplicación núm. 2962/93.

d) Por esta causa Enatcar formuló contra el Sr. Molero Bada demanda solicitando la devolución de la totalidad de las cantidades de la indemnización percibida por su despido; reintegro que tenía como soporte la cláusula resolutoria prevista en el Acuerdo relatado. De dicho procedimiento conoció el Juzgado de lo Social núm. 5 de Madrid, que dictó Sentencia el 24 de junio de 1994. Razonaba el Juez de lo Social que era válida la cláusula antes mencionada, puesto que en ella se establecía que la percepción de la indemnización quedaba sujeta en su reembolso a la verificación del evento condicional concertado: que el interesado pasase a trabajar para Renfe o sus filiales, lo que había sucedido. Por ello condenó al trabajador demandado a devolver íntegramente la indemnización que había cobrado, sosteniendo que el pacto de regulación de empleo no disponía en términos derogatorios de la regulación legal, y afirmando que la Sentencia que decreta su reingreso en Renfe es expresiva de una sucesión o subrogación en la relación laboral que hace improcedente el mantenimiento de la indemnización al no existir situación extintiva. La reincorporación con reconocimiento de su antigüedad desencadena, en la tesis de la Sentencia de instancia, el reintegro total de lo percibido, evitando así enriquecimientos injustos.

e) Interpuesto por el trabajador recurso de suplicación, fue resuelto mediante Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 18 de diciembre de 1995, revocándose la de instancia al estimar la Sala que el pacto de regulación de empleo era contrario al orden público extintivo, que prevé una compensación económica no condicionada en esos casos, siendo por ello ineficaz el establecimiento de una cláusula resolutoria que implique la devolución de lo cobrado en caso de reingresar el trabajador despedido en Renfe. Todo ello en atención al carácter limitativo que la solución contraria tendría sobre el derecho al trabajo (art. 35.1 CE). Bajo esas circunstancias, se absuelve de la pretensión de la empresa al trabajador demandado recurrente, eximiéndole de reembolsar cantidad alguna a Enatcar.

f) Contra esta Sentencia la empresa interpuso recurso de casación para la unificación de doctrina, que concluye con la de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 21 de enero de 1997, constituida en Sala General al amparo del art. 197 LOPJ. El Tribunal Supremo se refiere como antecedente a su Sentencia de 20 de marzo de 1996, también relativa al expediente de regulación de empleo de Enatcar y objeto asimismo de recurso de amparo, numerado con el 1715/96. En ella el Tribunal Supremo se opuso parcialmente a la aplicabilidad del Acuerdo de regulación de empleo en Enatcar. Esa Sentencia de contraste afirmaba que el umbral mínimo indemnizatorio que fijaba el art. 51.10 LET en su anterior redacción, aplicable al caso, era indisponible in peius, admitiéndose un régimen de suplementariedad o mejorabilidad en la línea de Sentencias previas, como las de 19 de junio de 1986, 21 de enero de 1988 ó 12 de septiembre de 1989, lo mismo que la sujeción a evento de verificación incierta (reingreso en Renfe), incertus an et incertus quando, la devolución del suplemento pactado por encima del régimen estatutario. Ese criterio interpretativo llevó a la Sala a subrayar en aquel precedente que la indemnización mínima legal no se perdía en ningún caso, ni siquiera cuando el interesado pasara ulteriormente a trabajar para Renfe con reconocimiento de antigüedad, determinando la ineficacia de la condición resolutoria del pacto de regulación de empleo en cuanto desconocía el mínimo legal. La indemnización de 20 días por año de servicio, con el tope legalmente previsto debía abonarse en todo caso.

El Tribunal Supremo varía su posición en la Sentencia ahora recurrida. Resuelve en esta ocasión que es plenamente válida, no sólo parcialmente eficaz, la condición resolutoria litigiosa. Alude a la aptitud de la resolución administrativa fundada en el pacto controvertido, en tanto que expresión de la autonomía colectiva, pues de otro modo se atentaría, se dice, contra el art. 37.1 CE. A ello suma las singularidades del caso, concretadas en la peculiar conexión entre Renfe y Enatcar, que modelan el proceso que culmina en la reincorporación del actor a la primera como una consecuencia del respeto a los derechos adquiridos de que fue tributaria la inicial sucesión entre las dos empresas, motivada por el Real Decreto 1420/1988. La Sentencia recurrida cuenta con un voto particular que insiste en la línea marcada por la STS de 20 de marzo de 1996, oponiéndose al cambio de doctrina. Según sus redactores, la devolución de la indemnización mínima legal de 20 días de haberes por año trabajado sería nula por infringir el art. 51.10 del Estatuto de los Trabajadores (en la versión anterior a la reforma de 1994).

3. Contra la Sentencia del Tribunal Supremo que obliga al recurrente a devolver la indemnización se formula el recurso de amparo, interesando su nulidad. Se aduce, en primer término, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), sosteniendo que la interpretación dada por el Tribunal Supremo, que otorga validez a la cláusula resolutoria mencionada, es claramente arbitraria al suponer un ataque frontal contra el derecho al trabajo (art. 35 CE), así como por transgredir el valor de la seguridad jurídica (art. 9.3 CE). Es contraria a la seguridad jurídica, pues implica una amenaza indefinida de devolución de la cantidad ingresada, al no estar la condición resolutoria sujeta a plazo o término final, configurando una sanción permanente para la posible relación laboral futura con Renfe. Vulnera también el art. 35 CE en cuanto la decisión judicial supone una transgresión de principios de orden público laboral, radicado aquí en una de las manifestaciones de la vertiente individual del derecho al trabajo, esto es, el igual derecho de todos a un determinado puesto de trabajo si se cumplen los requisitos necesarios de capacitación. Circunstancia que, a juicio del recurrente, debería independizar el devengo de la indemnización, el abono de la misma y su inmunidad futura respecto de la continuidad de la vida laboral del trabajador en cualesquiera empresas, Renfe u otras, lo que quebraría en el presente caso como consecuencia de una interpretación judicial que dañaría y limitaría la libre elección de trabajo y empleo, evidenciando, consiguientemente, un pronunciamiento judicial irrazonable y arbitrario, lesivo de su derecho a la tutela judicial efectiva.

Se alude también en la demanda a una presunta lesión por la Sentencia del Tribunal Supremo del principio de igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE). Como término de comparación aporta el demandante la STS de 20 de marzo de 1996, que, como quedó dicho, constituye el precedente del que se separa la nueva doctrina jurisprudencial. Igualmente se aportan Autos del Tribunal Supremo -citándose expresamente en la demanda el dictado el día 9 de abril de 1996 en el recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 3648/95-, en los que no se admitió a trámite el recurso porque las Sentencias allí presentadas como contradictorias no resolvían supuestos sustancialmente iguales. Sin embargo, se alega, estando vinculados todos esos asuntos al expediente de regulación de empleo de Enatcar, en aquéllos se absuelve al trabajador de la devolución de la indemnización, mientras que en el caso de la Sentencia impugnada obliga al pago, lo que, en su opinión, conllevaría la lesión del principio de igualdad. La demanda contiene un segundo argumento en apoyo de la alegada vulneración, a saber, la existencia de diversas Sentencias dictadas en recursos de suplicación que mantendrían el criterio sostenido por el recurrente (nulidad del pacto condicional) y no el que ha adoptado la Sala de lo Social del Tribunal Supremo.

4. La Sección Primera de este Tribunal, en providencia de 23 de junio de 1997, acordó admitir a trámite la demanda de amparo, y a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC requerir a la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, Sección Segunda de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y Juzgado de lo Social núm. 5 de Madrid, para que remitieran, respectivamente, testimonio de las actuaciones propias del recurso de casación para la unificación de doctrina 1063/96, recurso de suplicación 5450/94 y de los autos del juicio 86/93, interesándose al Juzgado núm. 5 para la práctica de los emplazamientos pertinentes.

5. Por providencia de 15 de septiembre de 1997 la Sección acordó tener por personada a la representante de Enatcar, doña Isabel García Martínez, Procuradora de los Tribunales, que así lo había solicitado en escrito registrado en este Tribunal el 18 de julio de 1997. Recibidos los testimonios de las actuaciones, de conformidad con el art. 52 LOTC, dio vista de las mismas por un plazo común de veinte días a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, para que formularan las alegaciones que convinieran. Asimismo les concedió un plazo de diez días para que alegaran sobre la posible acumulación de este recurso al seguido bajo el núm. 1715/96.

6. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en escrito de 30 de septiembre de 1997, solicitó la desestimación del recurso por carencia de contenido constitucional en la pretensión. En relación con la presunta lesión del art. 24.1 CE señala que tanto la seguridad jurídica (art. 9.3 CE) como la libre elección de trabajo (art. 35 CE) son derechos que se sitúan extramuros del recurso de amparo. Por lo demás, la interpretación dada en la Sentencia recurrida en absoluto resultaría arbitraria. El propio pacto de regulación de empleo habría propiciado el reingreso del actor en Renfe, pues prescribe que el derecho a la indemnización no implicará renuncia a los derechos que a los trabajadores afectados pudieran corresponderles en Renfe como consecuencia de la excedencia especial que, con efectos de forzosa, tenían concedida por dicha empresa desde su ingreso en Enatcar. La vulneración del art. 14 CE se rechaza, fundamentalmente, alegando el carácter motivado y objetivo del cambio jurisprudencial.

7. La representación procesal de Enatcar, por escrito registrado el 10 de octubre de 1997, formuló sus alegaciones solicitando la desestimación del amparo y la confirmación de la Sentencia recurrida. Para ello apela, en primer término, a una falta de agotamiento de los recursos de la vía judicial previa, concretamente por no emplearse los administrativos y contenciosos correspondientes contra la resolución de la Administración laboral que homologó el Acuerdo de regulación de empleo alcanzado entre la empresa y la representación legal de los trabajadores. Sostiene igualmente que no se invocó en el proceso el derecho constitucional vulnerado, incumplimiento procesal que vendría probado por la inactividad procesal del recurrente en amparo al no impugnar el recurso de casación para la unificación de doctrina.

Explica, seguidamente, el origen de la prestación de servicios del recurrente en amparo, motivada por la sucesión de empresas provocada por el Real Decreto 1420/1988 de creación de Enatcar. Se indica, asimismo, la razón que justificaría el pacto de reembolso, consistente en el propósito de evitar un enriquecimiento injusto originado por un reingreso en Renfe resultante de la excedencia especial que, con carácter de forzosa y respeto a derechos de reincorporación futuros en aquélla, tenía reconocida el trabajador ahora demandante de amparo. La conexión entre Enatcar y Renfe resultaría, en suma, la causa sustantiva que explica el pacto, haciéndolo válido al ser tributario del conjunto de las circunstancias singulares concurrentes. La reintegración en Renfe con reconocimiento de antigüedad, y con devolución consiguiente de la indemnización, no limitaría la libre elección de empleo, impediría solamente un lucro indebido.

8. Por escrito registrado el 10 de octubre de 1997 el demandante de amparo reafirma su pretensión, apoyándose, según dice, en el informe del Fiscal ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, imputándole un contenido en nada coincidente con el que consta en las actuaciones. Se reproduce en las alegaciones, en realidad, el evacuado por el Ministerio Público con ocasión del recurso de casación que dio lugar a la STS de 20 de marzo de 1996, también recurrida en otro procedimiento de amparo, como se dijo. En cuanto a las presuntas lesiones constitucionales se insiste en los argumentos contenidos en la demanda, ya reproducidos.

9. Tras las alegaciones de las partes relativas a la acumulación, por Auto de 15 de diciembre de 1997 de la Sala Primera, se rechazó dar unitaria tramitación y decisión, de conformidad con el art. 83 LOTC, al presente recurso y al núm.1715/96, apreciando disparidad en las circunstancias fácticas de uno y otro proceso laboral.

10. Por providencia de 29 de marzo de 2001, se fijó para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 2 de abril, en el que se inició el trámite y que ha finalizado en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. Constituye el objeto del presente recurso de amparo la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de enero de 1997, resolutoria del recurso de casación para la unificación de doctrina, por presunta vulneración de los derechos del recurrente a la tutela judicial efectiva y a la igualdad en la aplicación de la ley. La cuestión que está en la base de la controversia constitucional se refiere a una cláusula del expediente de regulación de empleo de Enatcar, que obliga a los trabajadores afectados -que prestaban servicios para la citada empresa como consecuencia de la subrogación prevista en el Real Decreto 1420/1988, de 21 de noviembre, quedando en situación de excedencia forzosa en Renfe- a devolver total o parcialmente la indemnización recibida por el despido en el caso de reincorporación a su empresa de origen, Renfe, según esa reincorporación se produjese con o sin reconocimiento de su antigüedad. El demandante, Sr. Molero Bada, trabajador de Enatcar procedente de Renfe y afectado por el mencionado expediente de regulación de empleo homologado por la Dirección General de Trabajo el 27 de julio de 1992, percibió la indemnización pactada en el acuerdo colectivo alcanzado entre Enatcar y su comité general de empresa de 42 días de salario por año de servicio. Reingresado en Renfe con reconocimiento de su antigüedad como consecuencia de la Sentencia de 22 de febrero de 1993 del Juzgado de lo Social núm. 11 de Madrid, confirmada en suplicación por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, fue demandado por Enatcar, interesándose la restitución de la cantidad percibida en aplicación de la cláusula del acuerdo colectivo alcanzado, a cuyo tenor "en el caso de que por cualquier causa algún trabajador de los sujetos a regulación de empleo, y que hubiese recibido la indemnización a que se refiere el párrafo anterior, percibiera salarios de Renfe o sus filiales y se le reconozca su antigüedad, se compromete a devolver a Enatcar la cantidad recibida de ésta. En el caso de que la percepción de salarios de Renfe se produzca sin reconocimiento de antigüedad, el trabajador se compromete a devolver a Enatcar la cantidad de 22 días de haberes por cada año de antigüedad ...".

El Juzgado de lo Social núm. 5 de Madrid dictó Sentencia, el 24 de junio de 1994, estimando la demanda de Enatcar y condenando al Sr. Molero Bada a devolver a la empresa la cantidad de 4.690.743 pesetas reclamada y percibida por aquél por la extinción de su contrato. Contra esta Sentencia interpuso el Sr. Molero Bada recurso de suplicación, que fue estimado por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 18 de diciembre de 1995, con revocación del fallo condenatorio de la de instancia. Entendió esta decisión judicial que la indemnización prevista por la ley para el supuesto de extinción contractual en expediente de regulación de empleo, de carácter mínimo, operaba con independencia de la identidad y continuidad de la relación laboral del trabajador, siendo contraria al orden público la cláusula resolutoria del acuerdo colectivo que, al haberse fijado sin plazo, era también contraria al derecho al trabajo garantizado en el art. 35.1 de la Constitución. Recurrida la Sentencia de suplicación por Enatcar en casación para la unificación de doctrina por existir contradicción con la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, de 24 de marzo de 1995, la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, constituida en Sala General conforme al art. 197 LOPJ, dictó la Sentencia aquí impugnada de 21 de enero de 1997, que modificó la doctrina unificada por sus anteriores Sentencias de 20 de marzo y 28 de octubre de 1996, considerando el derecho del trabajador despedido a la indemnización legal de 20 días por año de servicio prevista en el art. 51.10 LET (en la versión anterior a su reforma por la Ley 11/1994) "de carácter dispositivo" y, en consecuencia, estimando el recurso y confirmando la Sentencia del Juzgado de lo Social.

A juicio del demandante en amparo, frente a la interdicción de la arbitrariedad e irrazonabilidad en la aplicación del Derecho que obliga al órgano judicial a actuar con rectitud en la interpretación y aplicación de la norma legal, la interpretación adoptada en la Sentencia recurrida transgrediría el valor de la seguridad jurídica y el derecho al trabajo en su vertiente individual, lesionando consiguientemente su derecho a la tutela judicial efectiva. Asimismo, el recurrente imputa a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo impugnada la vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la ley, determinante de la prohibición de apartamiento injustificado del precedente judicial, en que, a su entender habría incurrido aquélla al contradecir la línea jurisprudencial sentada por el propio Tribunal Supremo y otros órganos judiciales en procedimientos anteriores, conectados también con el Acuerdo alcanzado en el expediente de regulación de empleo de Enatcar.

El Ministerio Fiscal, al igual que la representación de Enatcar, interesa la denegación del amparo solicitado al considerar en absoluto arbitraria la interpretación establecida en la Sentencia recurrida, así como motivado, objetivo y con vocación de futuro el cambio jurisprudencial producido, destacando que tanto la seguridad jurídica (art. 9.3 CE), como el derecho a la libre elección de trabajo (art. 35.1 CE), se sitúan extramuros del recurso constitucional de amparo, calificando de artificial su enlace con el derecho a la tutela judicial efectiva.

2. Enatcar, entidad personada frente al recurrente como parte interesada en este proceso de amparo, opone un primer obstáculo de procedibilidad al alegar que no se han agotado todos los recursos utilizables en la vía judicial previa. Alega, al respecto, que no se han interpuesto los recursos administrativos y contenciosos potenciales contra la resolución de la Administración laboral que homologó el acuerdo negociado y autorizó las extinciones de los contratos de trabajo. Aunque la demanda dice dirigirse contra Sentencia del Tribunal Supremo y encauzarse a través del art. 44 LOTC, entiende Enatcar, en definitiva, que debería situarse en el ámbito del art. 43 LOTC, pues sólo la resolución administrativa pudo ocasionar en origen la lesión constitucional denunciada por el demandante.

Sin embargo, la causa de inadmisión expuesta no puede prosperar, decayendo con ella la pretensión de inadmisión del recurso por falta de agotamiento de la vía judicial previa - art.43.1 en relación con el art.50.1 a) LOTC. En efecto, la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada efectúa una interpretación determinada de las facultades empresariales y de los deberes laborales derivados de la resolución administrativa que homologa el acuerdo de regulación de empleo. No se ocupa de la validez del pacto en abstracto, ni de la autorización administrativa que en él encuentra su base, sino de una de las consecuencias sobrevenidas en su aplicación concreta, alcanzando una determinada solución interpretativa sobre sus efectos.

Su pronunciamiento no versa, por tanto, sobre la corrección o irregularidad de la resolución de la Administración laboral, sino sobre las consecuencias de una decisión empresarial fundada en aquella resolución y su repercusión sobre un trabajador afectado por la misma, al que, por lo demás, no podía exigírsele en el momento de su despido la impugnación de la resolución administrativa que le aseguraba una cierta compensación económica ante la extinción. No procede, por ello, entender que el demandante de amparo debía haber recurrido directamente la resolución de la Dirección General de Trabajo que homologó el pacto colectivo sobre la regulación de empleo, exigiéndole una impugnación ad cautelam, referida al alcance de una cláusula del pacto colectivo de regulación de empleo homologado por la resolución administrativa que ni siquiera era de aplicación inevitable, sino dependiente de la verificación de la condición resolutoria en que se concretó (el reingreso el trabajador en Renfe, en este caso con reconocimiento de su antigüedad).

Por consiguiente, apelar a un comportamiento del recurrente contra sus propios actos o a la desviación en el planteamiento de este proceso constitucional, insertándolo en el art. 43 LOTC, significa confundir la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, frente a la que el recurrente dirige sus quejas, con la resolución administrativa que autorizó los despidos y que aquí no está en discusión, sino sólo una de sus consecuencias, producida al cumplirse la condición (conditio existit) en pendencia en el momento de efectuarse aquéllos y reclamada por la empresa frente al trabajador: la devolución íntegra de la indemnización por despido.

3. Añade la empresa un segundo óbice procesal, que tampoco puede ser acogido. Interesa esta vez la falta de invocación en el proceso previo de los derechos constitucionales vulnerados al no haber impugnado el demandante de amparo el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por Enatcar y después estimado por la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo objeto de este proceso constitucional. Tal reproche carece de fundamento, no obstante tenga razón la empresa al señalar que el Juzgado de lo Social había estimado íntegramente su demanda sin que el Sr. Molero Bada invocara en su recurso de suplicación todos los derechos que estima vulnerados en su recurso de amparo, pues admitirlo sería tanto como exigir a la parte que obtuvo satisfacción en suplicación que impugnara el recurso de unificación de doctrina interpuesto por la recurrida y vencida en suplicación, de nuevo cautelarmente, con el único propósito de anunciar que podría atentar contra sus derechos fundamentales una interpretación diversa a la que contenía la Sentencia de suplicación que le beneficiaba. El fallo del Tribunal Superior de Justicia había atendido a la reclamación del trabajador recurrente, con lo que su pasivo proceder en el posterior recurso casacional para la unificación de doctrina no puede ser censurado. No se ha producido, pues, el incumplimiento de la exigencia de la invocación previa de las vulneraciones constitucionales alegadas en la demanda de amparo y que se habrían causado por la propia decisión judicial aquí impugnada (por todas, STC 32/1999, de 8 de marzo).

4. Pasando al examen de las quejas del recurrente, comenzaremos por la relacionada con la presunta vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la ley. Se sostiene en la demanda de amparo que la resolución judicial impugnada es contradictoria con otras previas de la misma Sala, señaladamente con la Sentencia de 20 de marzo de 1996, lo mismo que con Autos del propio Tribunal Supremo y con Sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia.

El cambio de línea jurisprudencial que se alega es indudable, como lo prueba la Sentencia de la propia Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 20 de marzo de 1996, también relativa al expediente de regulación de empleo de Enatcar e impugnada en amparo y aportada como Sentencia de contradicción. No es ocioso destacar, respecto de la Sentencia de 20 de marzo de 1996, que no podía calificarse como precedente doctrinal en el momento de la interposición por parte de la empresa del recurso de casación para la unificación de doctrina, que se formalizó en fecha previa a aquélla, aunque sí lo era en el de la admisión a trámite del recurso, posterior en el tiempo según se sigue de las actuaciones (providencia de 27 de junio de 1996). Con independencia de ello, es lo cierto que la Sala de lo Social del Tribunal Supremo decidió apartarse en la Sentencia ahora impugnada de la línea fijada por la de 20 de marzo de 1996 y a ello destina buena parte de la extensa fundamentación de su Sentencia de 21 de enero de 1997.

Se da así el requisito principal para el juicio que se nos solicita, visto que no cabe duda alguna acerca del cambio de doctrina, resultando por tanto admisible el examen correlativo de suficiencia en la motivación que, ex art. 14 CE, es exigible en esas modificaciones jurisprudenciales. Concurren también los restantes requisitos inexcusables para nuestro control de esa vertiente del principio de igualdad: se trata del mismo órgano jurisdiccional y de dos resoluciones sucesivas y contradictorias dictadas en aplicación del mismo Acuerdo de regulación de empleo, una vez cumplida la condición resolutoria que en él se contenía.

Pues bien, la solución interpretativa de la Sentencia impugnada se caracteriza por su abstracción y generalidad, no constituyendo una solución ad casum o ad personam (entre otras muchas, SSTC 8/1981, de 30 de marzo, y 25/1999, de 8 de marzo), razonándose explícitamente la alteración doctrinal, que se justifica a partir del contenido del propio acuerdo y a partir de las singulares circunstancias que generaron la subrogación empresarial aparejada a la creación de Enatcar, lo mismo que a partir de la naturaleza de aquel pacto como expresión de la autonomía colectiva, conformándose a tal fin el órgano jurisdiccional en Sala General y resolviendo la controversia con vocación de continuidad (STC 29/1998, de 11 de febrero). En efecto, la continuidad de esa doctrina puede apreciarse en las Sentencias de 23 de julio, 8 de julio, 28 de febrero, 26 de febrero, 14 de febrero, 6 de febrero o 28 y 29 de enero de 1997, todas ellas sobre idéntico tema y expediente de regulación de empleo. El Tribunal Supremo, en suma, justifica el cambio de su criterio conforme al canon de constitucionalidad exigible, actuando con ello la función unificadora de doctrina, que le corresponde, motivadamente (SSTC 266/1994, de 3 de octubre, ó 85/1996, de 21 de mayo) y dando respuesta a la finalidad jurisprudencial de interpretación unificadora de la ley que sustenta institucionalmente ese recurso, no obstante venga acompañado de una función casacional (STC 89/1998, de 21 de abril).

Igual suerte desestimatoria merece esta alegación del demandante si se analizan las demás decisiones judiciales aportadas para la comparación ex art. 14 CE. Para que pueda esgrimirse validamente la vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la ley es presupuesto inexcusable la identidad del órgano judicial al que se imputa la presunta diferencia de trato (SSTC 73/1988, de 21 de abril, 134/1988, de 4 de julio, 159/1989, de 6 de octubre, 1/1990, de 15 de enero, 116/1991, de 23 de mayo, 244/1991, de 16 de diciembre, ó 27/1999, de 8 de marzo), circunstancia que no se da en las resoluciones de los Tribunales Superiores de Justicia a que se refiere la demanda de amparo. Lo mismo ocurre en cuanto a la identidad de los casos desde la perspectiva jurídica con la que se les enjuició (STC 25/1999), requerimiento que quiebra en los Autos del Tribunal Supremo de 9 de abril y 27 de mayo de 1996, también señalados como contradictorios. Éstos no examinaron el fondo de la controversia, ya que se limitaron a inadmitir los recursos de casación para la unificación de doctrina por la apreciación de óbices procesales (falta de firmeza de la Sentencia invocada como contradictoria; omisión en el escrito de interposición del recurso de la relación precisa y circunstanciada de la contradicción alegada; inexistencia de contradicción entre la Sentencia recurrida y la aducida como término de contraste). No hay en esos casos una pluralidad de doctrinas que interpretan de forma discrepante el deber del trabajador de devolución de lo percibido como indemnización por el despido tras su reingreso en Renfe, sino sólo una diversa realidad procesal que dio lugar al enjuiciamiento en un caso (el aquí analizado) y a la inadmisión del recurso de unificación de doctrina en los opuestos para el contraste.

Por todo lo dicho, ninguna censura corresponde hacer a la Sentencia impugnada desde la perspectiva del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, cuya vulneración no puede ser acogida.

5. La demanda de amparo denuncia la irrazonabilidad y arbitrariedad de la interpretación sostenida en la decisión judicial impugnada, enlazando a tal fin el art. 24.1 con los arts. 9.3 y 35.1 CE.

La Sentencia recurrida, al dar validez y plenos efectos a las consecuencias restitutorias del acuerdo de regulación de empleo una vez producida la reincorporación del trabajador recurrente en Renfe, con reconocimiento de su antigüedad, habría incurrido, se dice, en una interpretación que provoca inseguridad jurídica. En concreto, lesionaría el art. 24.1 CE reconocer eficacia a una condición resolutoria futura e incierta, no sujeta propiamente a plazo o término resolutorio, y generadora de una carga indefinida para el afectado, sometido durante el resto de su vida laboral a la explícita amenaza de devolución de la importante cantidad indemnizatoria percibida por su despido, comprensiva del mínimo legal y su incremento pactado en los supuestos de que el reingreso del trabajador afectado en Renfe se produjese con reconocimiento de su antigüedad. La interpretación sostenida por el Tribunal Supremo tendría, al tiempo, una incidencia restrictiva sobre el derecho al trabajo (art. 35.1 CE), como consecuencia de la limitación del derecho del recurrente a establecer una relación de trabajo plena, no precondicionada, determinando una situación desigual para negociar y firmar su contrato de trabajo en Renfe, lo que vulneraría la doctrina constitucional sobre el aspecto individual del derecho al trabajo (STC 22/1981), violándose, además, normas de derecho necesario que impiden la renuncia, la transacción y, en general, todo acto de disposición sobre la indemnización legal establecida con carácter mínimo en el art. 51.10 LET (antes de su reforma por la Ley 11/1994, actual art. 51.8 LET). En definitiva, en opinión del recurrente, la Sentencia impugnada incurriría en arbitrariedad por lesionar los arts. 9.3 y 35.1 CE, lo que produciría la conculcación de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

De nuevo aquí la conclusión no puede ser sino desestimatoria de la pretensión del recurrente.

6. Es sabido que el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE no comprende "un imposible derecho al acierto del Juzgador", por lo que no corresponde a esta específica jurisdicción de amparo, que no es una tercera instancia revisora, ni tampoco una instancia casacional, "constatar el grado de acierto de una determinada resolución judicial, ni indicar la interpretación que haya de darse a la legalidad ordinaria, función esta última que se atribuye en exclusiva a los Tribunales del orden judicial correspondiente (STC 47/1989, de 21 de febrero, entre otras muchas)" (STC 198/2000, de 24 de julio, FJ 2). El derecho fundamental a la tutela judicial efectiva comprende sólo el derecho a obtener una respuesta fundada en Derecho, esto es, motivada, razonable y no manifiestamente errónea, ni lesiva de otros derechos fundamentales, si bien en este último supuesto serían esos derechos los vulnerados y no el art. 24.1 CE (por todas, STC 214/1999, de 29 de noviembre, FJ 4). Ahora bien, el recurso de amparo constitucional ni es un cauce idóneo para corregir posibles errores en la selección, interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico al caso ni para proteger frente a violaciones de derechos y libertades distintos a los reconocidos en los arts. 14 a 30.2 CE (art. 53.2 CE).

Debe precisarse que la demanda de amparo no denuncia la vulneración autónoma del principio constitucional de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) y del derecho al trabajo (art. 35.1 CE), no susceptibles de amparo en sí mismos considerados (art. 53.2 CE y SSTC 117/1988 y 119/1988, de 20 de junio, FJ 2; 95/1990, de 23 de mayo, FJ 1; 155/1992, de 19 de octubre, FJ 2; 159/1997, de 2 de octubre, FJ 2; 124/2000, de 16 de mayo, FJ 2, entre otras muchas), sino la presunta quiebra del derecho a la tutela judicial efectiva del demandante como consecuencia de la interpretación efectuada por la Sentencia recurrida, contraria, según aduce, a los arts. 9.3 y 35.1 CE.

7. La alegación del recurrente, sin embargo, no puede compartirse. En efecto, pretender concretar la lesión del art. 24.1 CE en razones de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) carece de solidez en el caso concreto de la decisión judicial impugnada en este recurso de amparo, y ello sin perjuicio de que, como ya hemos señalado, el principio de seguridad jurídica, en cuanto "exigencia objetiva del ordenamiento, se impone al funcionamiento de todos los órganos del Estado" (SSTC 62/1984, de 21 de mayo, FJ 5; 158/1985, de 26 de noviembre, FJ 4; 30/1996, de 27 de febrero, FJ 5; 50/1996, de 26 de marzo, FJ 3), habiendo destacado nuestra jurisprudencia en diferentes y reiteradas ocasiones la imbricación de dicho principio, denominador común de numerosas categorías jurídicas, con el derecho a la tutela judicial efectiva (por todas, STC 165/1999, de 27 de septiembre, FJ 2). La falta de limitación temporal del estado de incertidumbre, que comporta la sujeción de un pacto a condición, no sólo resulta una situación posible, sino que es muchas veces la común en la concreción del instituto condicional. No hay, desde esta perspectiva de análisis de la Sentencia impugnada, en consecuencia, arbitrariedad o irrazonabilidad en la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en su proyección sobre el pacto concreto que constituyó el objeto de la controversia interpretativa ante el orden social de la jurisdicción. La ilicitud, en su caso, podría predicarse del pacto condicional, esto es, de su incidencia sobre la indemnización o compensación económica establecida por el Estatuto de los Trabajadores para los supuestos de despido colectivo, pero no de la indeterminación de la pendencia de la condición en el tiempo, por mucho que ésta pudiera haber quedado hipotéticamente supeditada a término resolutorio. Pero ésta es una cuestión de estricta legalidad ordinaria, que corresponde resolver a los Jueces y Tribunales (art. 117.3 CE), y eso es lo que precisamente hizo la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en la Sentencia recurrida, no sin dejar de formular críticas abiertas al acuerdo de regulación de empleo en el extremo concreto que denuncia el recurrente: "No deja de sorprender -dice- la ligereza y la poquedad con que, en la fijación de los derechos y deberes de empresa y trabajador, aparece redactado el acuerdo adoptado en el expediente de regulación de empleo [que] está lleno de lagunas. Se silencian en él extremos tan principales como es la oportunidad del plazo durante el cual el trabajador será llamado por Renfe para volver a colocarle en ella..." (fundamento de Derecho quinto, 1 y 3). La interpretación de la Sentencia impugnada no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva por incurrir en arbitrariedad.

8. El análisis de la queja que, con cita del art. 35.1 CE, denuncia de nuevo la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva conduce al mismo resultado.

Hemos dicho en reiteradas ocasiones que la labor interpretativa del Poder Judicial, lo mismo que el canon aplicable al examen constitucional de sus resoluciones ex art. 24.1 CE, se encuentra sujeto a un mayor rigor cuando queda afectado otro derecho reconocido por la Constitución, como aquí sucede con el derecho al trabajo (STC 160/1987, de 27 de octubre, FJ 2; STC 147/1999, de 4 de agosto, y las que se citan en su FJ 3), habida cuenta de que la declaración de procedencia de la devolución, por parte del trabajador, de la indemnización por su despido percibida como consecuencia de su reingreso en Renfe podría afectar tanto a la libertad de trabajo, concretada en "el igual derecho de todos a un determinado puesto de trabajo si se cumplen los requisitos necesarios de capacitación" en los términos de nuestra STC 22/1981, de 2 de julio, FJ 8, como al derecho a la compensación económica por la extinción del contrato de trabajo por el despido del trabajador, cuya devolución, reclamada por la empresa y ordenada por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, vulneraría normas de Derecho necesario. En suma, en situaciones como la expuesta, el canon propio del art. 24.1 CE no se ciñe únicamente a la comprobación negativa de que la decisión judicial no es manifiestamente irrazonable o arbitraria ni incurre en error patente (STC 214/1997, de 29 de noviembre, FJ 4), sino que añade a ese control el positivo sobre la ponderación y adecuación de la motivación de tal decisión judicial, que necesariamente ha de exteriorizarse (STC 34/1997, de 25 de febrero, FJ 2; 83/1998, de 20 de abril, FJ 3), a los derechos concernidos.

Pues bien, la fundamentación de la resolución impugnada justifica la estimación de la pretensión de la empresa a la luz precisamente de la satisfacción de las exigencias del derecho al trabajo. Así, en su fundamento de Derecho séptimo, señala, refiriéndose a su anterior Sentencia de 20 de marzo de 1996, que aunque dicha Sentencia "alega que el pacto [de regulación de empleo] de 23 de julio no vulnera el artículo 35 de la Constitución, ello es aparentemente cierto, pero no lo es en el sentido en que lo entiende la referida Sentencia cuando basa tal afirmación en que la indemnización mínima no se pierde nunca; antes bien la solución de devolver en cualquier caso", esto es, con independencia de los términos del pacto y del reconocimiento o no por Renfe al trabajador reincorporado de su antigüedad, "los veintidós días por año prima y favorece el no reconocimiento de la antigüedad y puede convertirse en un estímulo para el trabajador a no desear su incorporación a Renfe, y también para la empresa, a la que puede convenirle más el no reconocimiento de la antigüedad".

Para el Tribunal Supremo, el pacto de regulación de empleo, concertado por los legitimados para ello y homologado por la Administración laboral, es "un producto de la negociación colectiva constitucionalmente reconocida en el artículo 37 de la Constitución" (fundamento de Derecho octavo de la Sentencia impugnada), del que forma parte la cláusula controvertida que obliga al trabajador a la devolución total de las indemnizaciones percibidas ante su reincorporación a Renfe con reconocimiento de su antigüedad. Añadiendo: "Lo que sostiene la presente Sentencia -y de ahí su acentuado propósito de no apartarse de la autonomía colectiva al tratarse de un pacto negociado por las partes legitimadas de acuerdo con la ley y homologado por la autoridad laboral- es que el reingreso del trabajador a Renfe se debió única y exclusivamente al pacto mencionado. En los documentos obrantes en los autos hay datos demostrativos de que el trabajador, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12.3 del Real Decreto 1420/1988, de 4 de noviembre, de creación de Enatcar y de aprobación de su estatuto, optó por su adscripción a Enatcar, que quedó subrogada en los derechos y obligaciones laborales derivados de la relación que el trabajador tenía con Renfe (artículo 12.2 del Real Decreto citado), habiéndole concedido la Renfe en 1989, a raíz de dicha opción ejercitada en favor de Enatcar, una excedencia especial con los efectos forzosa y con carácter indefinido, con la condición de que la misma sólo podría ser ejercitada por el trabajador en el caso de disolución de la empresa Enatcar. Y es que en el mismo acuerdo o pacto entre el Comité General de la empresa y Enatcar, ratificado por los trabajadores en la asamblea de 24 de julio de 1992, unido a los autos, además de estipularse la cuantía de las indemnizaciones y la devolución convenida según se reconociera o no por Renfe su antigüedad, obra la cláusula consistente en que dicha oferta indemnizatoria no suponía renuncia para los trabajadores afectados por el expediente de los derechos que pudiera corresponderles en Renfe como consecuencia de la excedencia especial, con efectos de forzosa, que tenían reconocida por dicha empresa desde el 31 de mayo de 1989. Este acuerdo obra unido al expediente de regulación de empleo, obrante en el Servicio de Expedientes de Regulación de Empleo de la Dirección General de Trabajo, y unido asimismo a los presentes autos. Por eso, nada nuevo se dice al argumentar así, ya que el conflicto todo versa sobre la realidad misma del pacto. No estamos ahora ante la interpretación de ninguna excedencia; estamos ante la interpretación del pacto. En todo caso, lo que interesa aquí acentuar es que esta Sentencia se dicta en vistas de las circunstancias que en el caso concurren y con el fin de unificar las doctrinas discrepantes".

La Sala de lo Social del Tribunal Supremo concluye su argumentación, destacando la singularidad del acuerdo concertado entre el comité general de Enatcar y la dirección de ésta previo y externo al expediente de regulación de empleo en la regulación del Real Decreto 696/1980, a la que también se refiere en el fundamento de Derecho tercero de su Sentencia, dadas las relaciones entre Renfe y Enatcar: "Esto pone de manifiesto lo que ya se declaró en el cuarto fundamento de esta Sentencia, pues Renfe y Enatcar, aún reconociendo que se trata de sociedades estatales con personalidad jurídica propia e independientes, están relacionadas con tal fuerza que, ante la creación de Enatcar, Renfe reguló con la mayor armonización los derechos laborales de su personal que pasó a Enatcar, y se cuidó de salvar el pleno respeto de los derechos adquiridos" (fundamento de Derecho noveno, 2 y 3).

El análisis de la fundamentación expuesta, de acuerdo con los criterios de escrutinio ya señalados, permite afirmar que se trata, sin duda, de una resolución suficientemente fundada y cuya motivación toma en consideración expresamente el derecho al trabajo del recurrente, además de otros derechos que la Constitución también protege como el derecho a la negociación colectiva del art. 37.1 CE, procediendo a una interpretación y aplicación al caso de las normas aplicables que no es arbitraria ni irrazonable y, en consecuencia, no resulta lesiva del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintitrés de abril de dos mil uno.

SENTENCIA 101/2001, de 23 de abril de 2001

Sala Primera

("BOE" núm. 128, de 29 de mayo de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:101

Recurso de amparo 1944/1997. Promovido por don Juan Luis Capel Poveda frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Almería que, en grado de apelación penal, absolvió a su compañía de seguros del pago de los daños que había causado en un accidente de tráfico.

Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: imposibilidad de defenderse de la adhesión a la apelación (SSTC 162/1997 y 56/1999).

1. La lesión del derecho a la tutela judicial efectiva no se ocasiona por haber admitido la adhesión a la apelación, ni por haberse dictado Sentencia acogiendo las pretensiones de dicha adhesión, sino en la medida en que aquel que ve su situación jurídica modificada negativamente respecto del pronunciamiento judicial apelado no haya tenido oportunidad de defenderse frente a las pretensiones de la adhesión a la apelación (SSTC 162/1997 y 56/1999) [FJ 3].

2. El conocimiento del contenido de la Sentencia condenatoria es indispensable para la interposición del recurso de amparo, por lo que el plazo para hacerlo no se inició hasta que aquélla fue notificada [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1944/97, promovido por don Juan Luis Capel Poveda, representado por el Procurador de los Tribunales don Fernando Aragón Martín y asistido por el Abogado don José Manuel Ochoa Meseguer, contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Almería de 29 de septiembre de 1995, que resolvió el recurso de apelación formulado contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 2 de esa misma ciudad de 27 de febrero de 1995. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y Caser, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales don Ignacio Argos Linares y asistida por el Abogado don Carlos Aparicio Pérez. Ha sido Ponente la Magistrada doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 9 de mayo de 1997, el Procurador de los Tribunales don Fernando Aragón Martín, en nombre y representación de don Juan Luis Capel Poveda, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Almería de 29 de septiembre de 1995, que resolvió el recurso de apelación formulado contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 2 de esa misma ciudad de 27 de febrero de 1995, en causa seguida por delito de imprudencia temeraria.

2. De la demanda y documentos aportados con la misma se desprenden los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente recurso de amparo:

a) El Juzgado de lo Penal núm. 2 de Almería condenó al ahora recurrente en amparo a las penas de 100.000 pesetas de multa y cinco meses de privación del permiso de conducir y a indemnizar, solidariamente con la Compañía aseguradora Caser, S.A., en ciertas cantidades a las víctimas del accidente de tráfico, por los daños personales sufridos y por los daños materiales ocasionados en el vehículo siniestrado.

b) La acusación particular interpuso contra dicha Sentencia recurso de apelación, del que se dio traslado a las demás partes. La representación de la entidad Caser, S.A., de un lado, impugnó el recurso de la acusación particular y, de otro, se adhirió al mismo interesando que se revocase la Sentencia en lo concerniente al pago de las indemnizaciones acordadas respecto de los daños estimados en el vehículo siniestrado, por cuanto, conforme consta en los hechos probados de la Sentencia de primera instancia, el siniestro se ocasionó estando embriagado el conductor del vehículo; de modo que, conforme a las cláusulas del seguro, la responsabilidad de la compañía aseguradora por daños ocasionados en el vehículo queda excluida si fueran producidos en dichas circunstancias.

c) El Juzgado elevó las actuaciones a la Audiencia Provincial que, sin celebración de vista oral, dictó Sentencia revocando parcialmente la recaída en la instancia y acogiendo la apelación adhesiva formulada por la entidad aseguradora. En consecuencia, condenó al hoy recurrente en amparo al pago de las indemnizaciones referidas a los daños del vehículo, liberando a la entidad aseguradora de dicha obligación de pago.

3. El demandante de amparo alega la vulneración del derecho a obtener tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), por cuanto la Sentencia dictada en apelación habría acogido la pretensión formulada por la compañía aseguradora a través de la apelación adhesiva sin que el demandante haya tenido conocimiento previo de dicha pretensión, ya que no se le dio traslado del escrito de adhesión a la apelación, y, por tanto, sin que pudiera contradecir dicha pretensión ni ejercer su derecho de defensa. La falta de notificación de la apelación adhesiva y la estimación de la pretensión en ella planteada le habría ocasionado un efectivo perjuicio por cuanto su condena como responsable civil se vio agravada respecto de la decidida en primera instancia al excluir a la compañía aseguradora de la condena relativa a la indemnización por los daños en el vehículo y convertirse el recurrente, en consecuencia, en el único condenado a satisfacer dichas cantidades. Si el Juzgado le hubiese dado traslado de la apelación adhesiva, el actor podría haberse personado en esa segunda instancia, afirma, y haberse defendido de los argumentos aducidos por la compañía de seguros. Por todo ello, considera que la omisión de la notificación del escrito de apelación adhesiva, atendidos los contenidos de la Sentencia de apelación, le ha ocasionado una lesión de sus derechos de contradicción y defensa en el proceso.

4. Por providencia de 26 de octubre de 1998, la Sección Segunda de este Tribunal dio por recibido el testimonio de las actuaciones pedidas, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir al Juzgado de lo Penal núm. 2 de Almería para que, en el plazo de diez días, remitiera testimonio del procedimiento abreviado núm. 414/94, interesándose al propio tiempo que se emplazare a quienes fueron parte en dicho procedimiento, con la excepción del recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

5. Por providencia de 26 de octubre de 1998, la Sección Segunda acordó abrir pieza de suspensión, y, de conformidad con lo prevenido en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que, dentro de dicho término, alegasen lo que estimasen pertinente. Tras efectuarse las alegaciones, la Sala Primera denegó la suspensión instada por Auto de 23 de noviembre de 1998.

6. Tras recibir escrito de la representación de la compañía aseguradora Caser, S.A., la Sección Segunda de este Tribunal acordó dar por personada a la misma, y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de las actuaciones, por plazo de veinte días, al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, para que dentro de dicho término pudieran presentar las alegaciones que a su derecho conviniesen. En la misma providencia, se dio también por recibido el testimonio de las actuaciones solicitado al Juzgado de lo Penal núm. 2 de Almería.

7. En escrito registrado en este Tribunal el 4 de febrero de 1999 el demandante de amparo dio por reproducidas las pretensiones de la demanda en su integridad y en su fundamentación.

8. En escrito registrado en este Tribunal el 8 de febrero de 1999, el Ministerio Fiscal, evacuando trámite de alegaciones, interesó la desestimación de la demanda por considerar que era extemporánea; no obstante, y para el caso de no estimarse dicho óbice procesal, entiende que la demanda debería ser estimada en cuanto a la pretensión de fondo alegada.

En primer término, afirma el Ministerio Fiscal que la demanda habría sido presentada fuera del término de caducidad que establece el art. 44.2 LOTC, a partir del examen de las actuaciones. Se alega que desde la comparecencia efectuada el 26 de enero de 1996 ante el Juzgado, la parte ahora recurrente tenía conocimiento de la existencia del escrito de adhesión al recurso de apelación formalizado por la representación de la compañía aseguradora. Sostiene el Ministerio Fiscal que, aunque no conociera su contenido, lo determinante de la irregularidad procesal y de la indefensión material causada es la ausencia de traslado de este escrito, de modo que resulta irrelevante para la interposición del recurso de amparo el conocimiento del contenido del mismo. Además, se alega que desde esa fecha la parte mostró absoluta inactividad procesal, limitándose a recurrir en reforma con posterioridad la ejecución de la Sentencia que le requería para el abono de la indemnización a que había sido condenado. Todo ello, y con independencia de que, ciertamente, la parte no tuviera conocimiento de la Sentencia hasta el 22 de abril de 1997, fecha en la que le fue notificada, debería conducir a entender que el dies a quo para la presentación de la demanda de amparo debería situarse el día siguiente al de 26 de enero de 1996, y a que, en consecuencia, se entienda sobrepasado el plazo establecido en el art. 44.2 LOTC, toda vez que la demanda fue registrada en este Tribunal el 9 de mayo de 1997.

No obstante lo anterior, y con carácter subsidiario, argumenta el Ministerio Fiscal que del análisis de las actuaciones resulta no sólo que no se le dio traslado al recurrente del escrito de adhesión a la apelación de la Compañía Caser, S.A., sino que en el mismo se contenía una pretensión totalmente distinta a la formulada por el apelante principal, la acusación particular. De modo que se habría lesionado el principio de contradicción y el derecho de defensa del recurrente al no habérsele dado oportunidad para alegar en su defensa respecto de esta nueva pretensión, y, en consecuencia, el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

9. En escrito registrado en este Tribunal el 16 de febrero de 1999, la representación de la compañía aseguradora Caser, S.A., en trámite de alegaciones, interesó la desestimación de la demanda de amparo. Sostiene que el recurrente tuvo oportunidad de defenderse del escrito de adhesión a la apelación al constar éste en autos, y que, además,pudiendo recurrir ante la Audiencia Provincial no lo hizo, como tampoco se personó ante la misma. Todo ello sería demostrativo de la pasividad de la parte en el procedimiento de apelación.

10. Por providencia de 19 de abril de 2001, se fijó para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 23 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo, mediante la que se impugna la Sentencia de la Audiencia Provincial de Almería de 29 de septiembre de 1995, notificada el 22 de abril de 1997, que resolvió el recurso de apelación formulado contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 2 de esa misma ciudad de 27 de febrero de 1995, plantea la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE). Esta lesión se habría producido al no darse al recurrente oportunidad para contradecir y ejercer su derecho de defensa frente a la pretensión introducida en el escrito de adhesión a la apelación formulado por la compañía aseguradora Caser, S.A., con base en la cual la Audiencia Provincial de Almería dictó Sentencia en la que, modificando parcialmente la dictada en primera instancia, condenó al recurrente como responsable civil único respecto de los daños causados en el vehículo siniestrado de la otra parte.

2. Con carácter previo al examen del fondo de la demanda ha de analizarse la concurrencia o no del óbice procesal señalado por el Ministerio Fiscal, respecto de la presentación de la demanda de amparo fuera del plazo de caducidad establecido en el art. 44.2 LOTC. Pues bien, en relación con esta cuestión, no puede compartirse la apreciación del Ministerio Fiscal, pues, como ha señalado este Tribunal (por todas STC 132/1999, de 15 de julio, FJ 2), el criterio determinante de la extemporaneidad de la demanda de amparo radica en la existencia o no de una actitud dilatoria de la parte en su actividad procesal previa a su presentación, actitud dilatoria que no se observa en este caso. En efecto, si bien es cierto que el recurrente acudió al Juzgado de lo Penal el 26 de enero de 1996, el fundamento para ello fue la solicitud de que se le notificase la Sentencia dictada en apelación en la que se le había agravado su condena en responsabilidad civil, pues acababa de recibir notificación de la ejecución de dicha Sentencia; y, con independencia de que el demandante de amparo recurriera la providencia de ejecución de la Sentencia, de 6 de marzo de 1996, con los recursos oportunos al efecto (recurso de reforma, desestimado por Auto del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Almería de 28 de octubre de 1996 y posterior recurso de queja, también desestimado por Auto de la Audiencia Provincial de la misma ciudad de 10 de febrero de 1997), lo cierto es que hasta el 22 de abril de 1997 no se le notificó dicha Sentencia. De modo que si la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión se considera producida, como viene precisando nuestra doctrina, no por la admisión del escrito de adhesión a la apelación, sino porque su admisión haya ocasionado indefensión real y efectiva, ésta sólo puede entenderse producida una vez dictada la Sentencia.

En efecto, la indefensión en este caso requiere que, admitida la adhesión a la apelación, no se dé traslado de la misma a las partes y que se dicte una condena que empeore la situación del apelado acogiendo las pretensiones adicionadas en la adhesión a la apelación sin haber podido contradecir estas pretensiones (por todas, STC 162/1997, de 3 de octubre, FJ 3). En consecuencia, el conocimiento del contenido de la Sentencia condenatoria es indispensable para la interposición del recurso de amparo, que se efectúa precisamente en atención a este efectivo perjuicio causado sin haber podido ejercer su derecho de defensa.

3. Pasando ya al examen del fondo de la demanda, resulta pertinente recordar que constituye doctrina consolidada de este Tribunal, en primer término, que si bien la configuración del contenido y alcance de la apelación adhesiva es cuestión que pertenece al ámbito de la interpretación de la legalidad ordinaria que incumbe a los Jueces y Tribunales (art. 117.3 CE), la adecuación al derecho a la tutela judicial efectiva de la admisión de la adhesión a la apelación está condicionada a que exista la posibilidad de debatir y contradecir las pretensiones en ella formuladas, de modo que las partes tengan oportunidad de defenderse con posibilidad de rebatir las pretensiones y fundamentaciones de quienes se adhieren a la apelación principal (SSTC 162/1997, de 30 de octubre, FFJJ 3 y 4; 56/1999, de 12 de abril, FJ 3; 16/2000, de 31 de enero, FJ 6; 79/2000, de 27 de marzo, FJ 2; 93/2000, de 10 de abril, FJ 4). Como recuerda la STC 56/1999 (FJ 4), no es óbice para ello la circunstancia de que la Ley de Enjuiciamiento Criminal no prevea en su art. 795.4 que se dé traslado del escrito de adhesión al recurso, pues "la necesidad de tal trámite resulta de una interpretación de la norma a la luz de los preceptos y principios constitucionales", al ser obligado, en todo caso, preservar el principio de defensa en el proceso según lo dispuesto en el art. 24.1 CE.

La lesión del derecho a la tutela judicial efectiva no se ocasiona por haber admitido la adhesión a la apelación, ni por haberse dictado Sentencia acogiendo las pretensiones de dicha adhesión, ni siquiera porque con ello se empeore la situación, en este caso, del apelado, sino solo en la medida en que dicho empeoramiento se haya producido sin que aquél que ve su situación jurídica modificada negativamente respecto del pronunciamiento judicial apelado haya tenido oportunidad de defenderse frente a las pretensiones de la adhesión a la apelación con base en las cuales el Tribunal de apelación vio ampliadas sus facultades de cognición y con estimación de las cuales se produjo tal empeoramiento.

4. En atención a dicha razón de decidir y a la luz de las actuaciones del presente caso, ha de estimarse el amparo solicitado. En efecto, en el escrito de adhesión de la apelación formulado por Caser, S.A., además de impugnarse el recurso de apelación interpuesto por la acusación particular, la citada aseguradora introdujo una pretensión autónoma, consistente en que se le eximiera de responsabilidad civil por los daños causados en el vehículo siniestrado y se condenara exclusivamente por ellos al conductor del vehículo causante del siniestro, por cuanto, como consta en los hechos probados de la Sentencia de primera instancia, el accidente se ocasionó estando el conductor embriagado y ello, de conformidad con las cláusulas del seguro, es causa de exención de su responsabilidad. De otra parte, se verifica también que no se notificó al demandante de amparo dicho escrito de adhesión a la apelación, por lo que no tuvo conocimiento del mismo en dicho momento. Se comprueba igualmente que la apelación se sustanció sin vista oral. Y, por último, de la lectura de la Sentencia deriva que el condenado en primera instancia como responsable civil vio agravada su condena al resultar único condenado al pago de los daños en el vehículo accidentado, propiedad de la acusación particular.

De todo ello se concluye que la situación jurídica del demandante de amparo ha resultado empeorada como consecuencia de la apelación adhesiva de la compañía aseguradora Caser, S.A., sin haber tenido oportunidad de contradecirla y ejercer su derecho de defensa frente a dicha apelación adhesiva en ningún momento del procedimiento. Por consiguiente, hemos de apreciar la lesión de su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

5. La estimación de la demanda de amparo conlleva la nulidad de la Sentencia de apelación impugnada y la retroacción de las actuaciones al momento en que debió darse traslado a las demás partes personadas de la adhesión a la apelación formulada por la representación de la compañía aseguradora Caser, S.A., para que, respetándose el principio de contradicción, se dicte nueva resolución por la Audiencia Provincial de Almería en los términos que resulten procedentes.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Juan Luis Capel Poveda y, en su virtud:

1º Reconocer el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

2º Anular la Sentencia de la Audiencia Provincial de Almería de 29 de septiembre de 1995.

3º Retrotraer las actuaciones al momento procesal oportuno, a fin de que el recurrente pueda defenderse contradictoriamente frente a las pretensiones deducidas por la compañía aseguradora Caser, S.A., en el escrito de adhesión a la apelación.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintitrés de abril de dos mil uno.

SENTENCIA 102/2001, de 23 de abril de 2001

Sala Primera

("BOE" núm. 128, de 29 de mayo de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:102

Recurso de amparo 2503/1997. Promovido por don José Antonio Lluna de la Peña respecto a las Sentencias de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo y del Tribunal Militar Central que confirmaron la sanción impuesta por falta grave contra la disciplina por las expresiones vertidas al recurrir una sanción anterior.

Vulneración del derecho a la libertad de expresión en el ejercicio de la defensa: manifestaciones efectuadas por un militar sancionado en la vía administrativa de recurso (STC 288/1994). Voto particular.

1. La sanción disciplinaria de arresto de un mes y un día impuesta al militar demandante vulneró su derecho fundamental a la libertad de expresión del art. 20. 1.a CE, en conexión con el derecho a la defensa de sus derechos o intereses legítimos reconocido en el art. 24.2 CE. La sola lectura de sus alegaciones permite descartar la existencia de expresiones insultantes, o de críticas referidas a la autoridad o a la institución militar incorporadas de forma gratuita. Por otra parte, las afirmaciones vertidas en el mencionado escrito de recurso no recibieron ninguna otra clase de difusión o publicidad, circunscribiéndose al ámbito interno del procedimiento disciplinario en el que fueron emitidas. Finalmente, no se puede desconocer que el demandante de amparo ejercía su propia defensa, no siendo Letrado ni teniendo conocimientos jurídicos [FJ 5].

2. Doctrina constitucional sobre la libertad de expresión de los miembros de las Fuerzas Armadas (STC 371/1993), en especial cuando ejercen su derecho de defensa (STC 288/1994) [FFJJ 3 y 4].

3. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha puesto de relieve la importancia de la efectiva difusión de las manifestaciones pretendidamente críticas con la institución militar [FJ 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2503/97, promovido por don José Antonio Lluna de la Peña, representado por el Procurador de los Tribunales don José Luis Pinto Marabotto y asistido por el Abogado don Francisco Muro Jiménez, contra la Sentencia de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, que desestimó el recurso de casación interpuesto contra la dictada por el Tribunal Militar Central en recurso contencioso-disciplinario sobre sanción de arresto. Han intervenido el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo García Manzano, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El día 11 de junio de 1997 don José Luis Pinto Marabotto, Procurador de los Tribunales y de don José Antonio Lluna de la Peña, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, de 14 de mayo de 1997, que confirmó en casación la dictada por el Tribunal Militar Central el día 1 de diciembre de 1995, en recurso contencioso- disciplinario promovido contra resolución sancionadora del Excmo. Sr. General Jefe de la Región Militar Noroeste, de 7 de noviembre de 1994, confirmada por la dictada, al resolver recurso de alzada, el 15 de diciembre de 1994 por el Excmo. Sr. Teniente General Jefe del Estado Mayor del Ejército de Tierra.

2. El recurso de amparo se apoya en los siguientes hechos:

a) El día 16 de junio de 1994 el Excmo. Sr. General Jefe de la Brigada de Infantería Ligera Aero Transportable (en adelante, BRILAT), sancionó al ahora demandante de amparo, Capitán de Infantería, con dos días de arresto en su Unidad como autor de una falta leve consistente en "hacer peticiones o reclamaciones prescindiendo del conducto reglamentario" (art. 12.8 de la Ley Orgánica 12/1985, de Régimen Disciplinario de la Fuerzas Armadas).

b) El día 28 de junio siguiente el Capitán Lluna de la Peña formuló recurso contra dicha sanción manifestando, entre otras consideraciones, lo siguiente:

"Al permitirse al Excmo. Sr. General Jefe de la BRILAT, imponer una sanción en la que él es uno de los afectados, pienso que se quebranta el principio jurídico de garantizar la defensa del denunciante. Sobre todo, porque reaccionó de forma acalorada en la segunda audiencia, no ofreciéndome la posibilidad de manifestar nada en mi descargo, ni alegar motivos de mi actuación, sino solamente el deseo de imponer una sanción por alguna causa..."

"Considero que teniendo en cuenta todas las circunstancias anteriores, que la audiencia con V.E. debía estar próxima, que había fundadas suposiciones de que no le interesaba excesivamente el problema, y que podía pasar mucho tiempo hasta que pudiese hablar con el JEME..."

"Había pasado veinte días cuando mandé la reiteración y la solicitud de audiencia, no me había llegado acuse de recibo, sabía que había tenido paralizaciones de tramitación, había hablado con los Ayudantes, para mí, no había logrado la satisfacción a la que me consideraba acreedor, y quedaba plenamente justificado el dar el siguiente paso, quizás me confundí, pero en aquel contexto decidí lo más digno de mi conciencia y honor, con amor a la responsabilidad..."

"Me surge la duda de si este hecho aislado hubiera sido merecedor de sanción, si hubiese sido cometido por otro militar cualquiera, de acuerdo con el Principio de Equidad ante la Ley; o más bien se considera que es una forma de anteponer una supuesta demostración de fuerza o autoridad antes que hacer un cuidadoso estudio del asunto y llegar a conclusiones".

c) Como consecuencia de las expresiones anteriormente transcritas, el Capitán Lluna de la Peña fue sancionado, por el Sr. General Jefe de la Región Militar Noroeste mediante Resolución de 7 de noviembre de 1994, con un mes y un día de arresto, en establecimiento disciplinario militar, como autor de una falta grave prevista en el ordinal 15 del art. 9 de la Ley Orgánica 12/1985, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, consistente en "emitir manifestaciones contrarias a la disciplina".

d) Contra la indicada sanción, agotada la vía administrativa, se interpuso recurso contencioso-disciplinario militar con fundamento en el derecho constitucional a la defensa y a la libertad de expresión. El Tribunal Militar Central dictó Sentencia el día 1 de diciembre de 1995 desestimatoria del recurso. Contra esta Sentencia se interpuso recurso de casación ante la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, que fue desestimado por Sentencia de 14 de mayo de 1997.

3. En la demanda de amparo se alega la vulneración del derecho a la libertad de expresión [art. 20.1 a) CE], en relación con el ejercicio del derecho de defensa en el seno de un procedimiento administrativo sancionador. La conculcación de los citados derechos fundamentales tendría su causa directa en la sanción disciplinaria que le fue impuesta y cuya impugnación se persigue mediante el ejercicio de la acción de amparo constitucional, aunque indirectamente también se solicita la declaración de nulidad de las Sentencias recaídas en la vía judicial precedente, en tanto que confirmaron su legalidad, declarándola ajustada a Derecho.

4. Mediante providencia de 30 de marzo de 1998, la Sección Primera acordó la admisión a trámite del recurso y, de conformidad con los dispuesto en el art. 51 LOTC, ordenó requerir testimonio adverado del expediente disciplinario y de las actuaciones judiciales, interesando al propio tiempo que se emplazase a quienes hubiesen sido parte en la vía judicial precedente por si deseasen comparecer, dentro del plazo de diez días, en el presente proceso constitucional.

5. Por providencia de 11 de mayo de 1998, se tuvieron por recibidas las actuaciones, así como un escrito del Abogado del Estado a quien se tuvo por personado y parte. Asimismo, y a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se concedió a la partes y al Ministerio Fiscal el plazo común de veinte días para que, a la vista de las actuaciones, formulasen las alegaciones que estimasen oportunas en defensa de sus derechos.

6. El recurrente presentó su escrito de alegaciones el día 21 de mayo de 1998, reiterando los argumentos ya expuestos en la demanda e insistiendo en la improcedencia de la sanción que le había sido impuesta, en línea con lo argumentado en el Voto particular formulado a la Sentencia dictada por la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo.

7. El Abogado del Estado presentó su alegato el día 1 de junio de 1998. Su primera observación viene referida a la circunstancia de remitirse el recurrente al indicado voto particular como fórmula para la fundamentación de la demanda de amparo. Tras indicar que ese proceder no parece el más adecuado a las previsiones de la LOTC estima que, en todo caso, la diferencia entre la decisión de la mayoría y la manifestada en el voto particular es de matiz, lo que explica que en la opinión discrepante no se defienda expresamente la necesidad de alcanzar un fallo absolutorio. De hecho, el voto particular concluye señalando que no puede decirse que las expresiones proferidas por el sancionado "se hayan vertido con el buen modo y respeto exigibles". Antes bien, "al producirse en la forma en que lo hizo, el recurrente no se atuvo a esta exigencia y empleó innecesariamente una forma incompatible con ese respeto y buen modo", alcanzándose la conclusión de que no procedía sancionarlo con una falta grave. Del voto particular no resulta, pues, el reproche que formula el recurrente en el sentido de que ni la autoridad militar ni los órganos de la jurisdicción militar han tenido en cuenta sus derechos fundamentales. Antes bien, como atestigua la sola lectura de las resoluciones impugnadas, tales derechos fueron considerados y objeto de una diversa valoración, lo que explica la discrepancia manifestada en el voto particular. En este sentido, debe tenerse presente que en el enjuiciamiento de los hechos los órganos judiciales disfrutan de un margen de apreciación que puede dar lugar a interpretaciones distintas, todas ellas conformes con los derechos fundamentales pretendidamente conculcados. En efecto, el derecho de defensa no puede concebirse como una ocasión propiciadora de inmunidad para cualquier expresión que se quiera proferir, sino que debe ajustarse a aquéllas que sean necesarias para alegar y acreditar la pretensión. De este modo, cuando la libertad de expresión se enmarca en el contexto del derecho a la propia defensa, su finalidad ya no se identifica con su contenido general vinculado a la expresión de cualesquiera ideas y opiniones, sino que ha de concretarse y delimitarse en función de los objetivos del proceso. En razón de todo lo expuesto, concluye solicitando la desestimación de la demanda de amparo.

8. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el día 5 de junio de 1998. Tras una sucinta exposición de los hechos, se determina que la controversia planteada tiene por objeto principal el ejercicio de la libertad de expresión y los límites que para la misma pueden derivarse en relación con el ejercicio del derecho de defensa en un procedimiento disciplinario incoado contra quien se encuentra en una relación de sujeción especial, como es el caso de los miembros de las Fuerzas Armadas, sometidos a un sistema de disciplina y jerarquización indispensables para la organización militar. A estos efectos debe tenerse presente la doctrina de la STC 120/1996 en la que se subraya la primacía, en estos casos, del derecho de defensa, advirtiéndose que "no pueden aplicarse los mismos criterios para juzgar la conducta y los límites de la libertad de expresión en el seno de las Fuerzas Armadas, cuando las expresiones que se trata de calificar como infracción disciplinaria se producen en el marco del ejercicio del derecho a impugnar una resolución administrativa". En definitiva, con arreglo a esta jurisprudencia (vid. también la STC 288/1994) están protegidas por la libertad de expresión las frases o manifestaciones que se empleen en el ámbito de los recursos y medios jurídicos de impugnación de la actuación administrativa que, por su vinculación con la tesis defendida y con el acto impugnado se sitúen en el marco de la discusión y del ataque a la fundamentación y a la racionalidad jurídica del acto recurrido o de sus efectos, debiéndose, sin embargo, excluir la expresión de insulto o las descalificaciones gratuitas. Desde esta perspectiva, las manifestaciones que dan origen a este proceso, en las que el actor ponía en duda la imparcialidad de la autoridad militar que le había impuesto la sanción recurrida, no parece que puedan ser tachadas de injuriosas o vejatorias, en tanto que están encaminadas a equilibrar su posición procesal y a aportar algún argumento de refuerzo a sus alegaciones de indefensión. Quizá el tono de las expresiones vertidas en el recurso sea inadecuado cuando se pretende poner de relieve que si el hecho lo hubiese cometido otro militar éste no habría sido sancionado. Ahora bien, no puede negarse que, con independencia de su mayor o menor fortuna, el demandante pretendía denunciar la arbitrariedad del acto y la falta de equidad de la autoridad que le había impuesto la sanción. Si, además, se tiene presente que conforme a la STC 157/1996 el derecho a la libertad de expresión permite realizar en este contexto aseveraciones de especial gravedad y dureza, con el sólo límite del insulto y la descalificación innecesaria, el Fiscal concluye interesando que se otorgue el amparo solicitado y se reconozca el derecho a la libertad de expresión del demandante.

9. Por providencia de 19 de abril de 2001 se acordó la deliberación y votación de esta Sentencia el día 23 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante, Capitán de Infantería Sr. Lluna de la Peña, pretende amparo frente a la sanción disciplinaria de un mes y un día de arresto en establecimiento disciplinario militar, impuesta en Resolución dictada el 7 de noviembre de 1994 por el General Jefe de la Región Militar Noroeste, y confirmada en vía de recurso de alzada por el Teniente General Jefe del Estado Mayor del Ejército (JEME) mediante Resolución de 15 de diciembre siguiente. Ambas resoluciones sancionadoras imputan al militar demandante la falta grave de "hacer ... manifestaciones contrarias a la disciplina", tipificada en el núm. 15 del art. 9 de la Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, con motivo de las expresiones contenidas en el recurso de alzada por aquél formulado contra otra sanción de dos días de arresto en su Unidad, por falta leve del núm. 12 del art. 8 de referida Ley, que le había sido impuesta por el General Jefe de la Brigada Ligera Aerotransportable, en que prestaba sus servicios el Capitán sancionado. Las citadas resoluciones sancionadoras de que trae causa este amparo fueron confirmadas en vía jurisdiccional, en virtud de Sentencia del Tribunal Militar Central de 1 de diciembre de 1995, al desestimar el recurso contencioso-disciplinario promovido por el recurrente, así como por la dictada en casación por la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo el 14 de mayo de 1997, confirmatoria de la anterior.

El objeto de este amparo es, pues, incardinable en el supuesto del art. 43 LOTC, dado que la lesión de los derechos fundamentales a la libertad de expresión y al derecho de defensa, que se aducen en la demanda, se atribuyen exclusivamente a la Autoridad militar sancionadora, sin que fueran reparadas en la vía judicial precedente.

La cuestión se centra, por tanto, en determinar si las aludidas expresiones vertidas en el recurso administrativo de alzada ante el órgano superior jerárquico, en el seno de la Administración militar, pueden estimarse como manifestación del ejercicio legítimo del derecho fundamental a la libertad de expresión (art. 20.1.a CE), en directa relación con el derecho de defensa (art. 24.2 CE), tal como propugna el recurrente y entiende el Ministerio Fiscal o si, por el contrario y como sostiene el Abogado del Estado, las referidas expresiones, a las que luego aludiremos en detalle, atendidas las circunstancias del caso y el contexto en el que fueron emitidas, excedieron de aquel ámbito constitucionalmente protegido, por lo que el reproche disciplinario no incurrió en lesión alguna de los derechos fundamentales del militar recurrente.

2. En el origen de la sanción disciplinaria impuesta al demandante, por la comisión de la falta leve consistente en "hacer peticiones o reclamaciones prescindiendo del conducto reglamentario", del art. 8.12 de la Ley Orgánica 12/1985, se halla la denuncia por aquél formulada a la Fiscalía Jurídico Militar de lo que entendía como irregularidades o anomalías en el servicio, así como la preocupación por su destino con ocasión de la llamada "desactivación" del Batallón de Infantería Aero Transportable II/29, lo que motivó la solicitud de audiencia a los Mandos militares superiores, incluida la formulada al Teniente General Jefe del Estado Mayor del Ejército, ante lo que consideraba una demora o dilación en la realización de dicha audiencia, de la que podía derivar un esclarecimiento respecto de su situación y destino militar.

Estas vicisitudes han de ser puestas en relación con las alegaciones del recurso de alzada contra la sanción impuesta, por la falta leve de prescindir del conducto reglamentario en la solicitud de audiencia al Mando, dado que se inscriben en el ámbito de los argumentos utilizados para justificar la supuesta desatención al cauce o conducto reglamentario en la línea jerárquica de las Fuerzas Armadas.

Así las cosas, para la adecuada valoración de las expresiones que han originado la sanción por falta grave, por reputarse contrarias a la disciplina, es necesario atender no sólo al ámbito del estatuto jurídico de los miembros de las Fuerzas Armadas y a los límites que para el ejercicio de determinados derechos fundamentales derivan de la condición de militar, sino también al particular contexto en el que se vertieron aquellas expresiones, integradas como alegaciones sustentadoras del recurso de alzada frente a la sanción impuesta al demandante por la falta leve antes aludida.

3. Pues bien, esta tarea de ponderación ha de comenzar con el examen de nuestra propia jurisprudencia sobre la materia, especialmente en lo concerniente al derecho fundamental a la libertad de expresión [art. 20.1 a) CE] que, a pesar de su posición preferente, no está exento de límites que condicionan su ejercicio en aras a preservar otros derechos y bienes constitucionales. En principio, estos límites son comunes a todos los ciudadanos, aunque existen miembros de determinados colectivos que, en virtud de la función que desempeñan al servicio de un objetivo constitucionalmente relevante, quedan sometidos a limitaciones específicas y, jurídicamente, más estrictas. Este es el singular caso de los miembros de las Fuerzas Armadas "en atención a las peculiaridades de éstas y las misiones que se le atribuyen" (STC 371/1993, de 13 de diciembre, FJ 4), de lo que se deriva, entre otras peculiaridades "su indispensable y específico carácter de organización profundamente jerarquizada, disciplinada y unida" (arts. 1 y 10 Reales Ordenanzas), por lo que el legislador puede "legítimamente imponer límites específicos al ejercicio de la libertad de expresión de los miembros de las Fuerzas Armadas, siempre y cuando esos límites de la institución militar, que garantizan no sólo la necesaria disciplina y sujeción jerárquica, sino también el principio de unidad interna, que excluye manifestaciones de opinión que puedan introducir formas indeseables de debate partidista dentro de las Fuerzas Armadas, o, en términos de la STC 97/1985, FJ 4, 'disensiones y contiendas dentro de las Fuerzas Armadas, las cuales necesitan imperiosamente, para el logro de los altos fines que el art. 8.1 CE les asigna, una especial e idónea configuración'" (STC 371/1993, de 13 de diciembre, FJ 4; STC 270/1994, de 17 de octubre, FJ 4).

De este modo, en el ámbito castrense, la protección del deber de respeto a la superioridad y la correlativa limitación del derecho a la libertad de expresión encuentra especial justificación en exigencias vinculadas a la organización y configuración de las Fuerzas Armadas, y, por ello mismo, han de considerarse constitucionalmente legítimas aquellas restricciones del derecho que sean proporcionadas y obedezcan a motivos necesarios de aseguramiento de la disciplina y de la unidad de acción, imprescindibles para el logro de los objetivos que constitucionalmente se le han encomendado.

4. Por su parte, desde el punto de vista del ejercicio del derecho de defensa que reconoce y garantiza el art. 24.2 CE, hemos declarado que el ejercicio de la libertad de expresión en el seno de los procesos judiciales por los Letrados de las partes en el desempeño de sus funciones de asistencia técnica, "posee una singular cualificación, al estar estrechamente ligado a la efectividad de los derechos de defensa del art. 24 CE" (STC 113/2000, de 5 de mayo, FJ 4), puesto que, como se afirmó en la STC 157/1996, de 6 de noviembre, FJ 5, "el derecho de los ciudadanos a la defensa y asistencia técnica de letrado implica un derecho a una defensa libremente expresada".

Este entendimiento de la libertad de expresión, como libertad "especialmente reforzada por su inmediata conexión a la efectividad de otro derecho fundamental" (STC 157/1996, FJ 5) es perfectamente trasladable a los supuestos de autodefensa en los que, como ahora ocurre, es el propio ciudadano afectado quien, por no ser preceptiva la asistencia letrada, asume por sí mismo la defensa en el procedimiento de sus derechos e intereses legítimos. Así se vino a reconocer en la STC 288/1994, de 27 de octubre, al resolver un asunto que guarda notable similitud con el presente y en la que se señaló que no se estaba ante el "mero tema de la legitimidad de la limitación del derecho de libertad de expresión de un militar, en el ámbito castrense, sino de la limitación de la libertad de expresión en el ejercicio de otro derecho constitucional, el derecho de defensa" (FJ 2). Sin duda alguna, dicha circunstancia es determinante para ponderar las vulneración de derechos denunciada en la demanda de amparo, puesto que "no pueden aplicarse los mismos criterios para juzgar la conducta y los límites de la libertad de expresión en el seno de las Fuerzas Armadas cuando las expresiones que se tratan de calificar como infracción disciplinaria, se producen en el marco del ejercicio de un derecho a impugnar una resolución administrativa, que en cuanto afecta también a otros derechos y valores constitucionales, ha de ser un elemento trascendente" (FJ 2).

No cabe, por otra parte, sino resaltar que en el presente caso, a diferencia del decidido por la mencionada STC 288/1994, la impugnación en vía de recurso administrativo se hallaba dirigida contra un acto de la Administración que imponía sanción disciplinaria, y fue ejercitada por militar carente de la condición de Letrado, lo que refuerza en mayor grado, si cabe, la potencialidad del derecho a la defensa en su proyección con el derecho fundamental a la libertad de expresión, íntimamente entrelazados y aquí concernidos.

Una última referencia ha de traerse a colación en supuestos como el presente, toda vez que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su Sentencia de 25 de noviembre de 1997 (caso Grigoriades c. Grecia) ha puesto de relieve la importancia, para ponderar la restricción de la libertad de expresión en el ámbito castrense, de la efectiva difusión de las manifestaciones pretendidamente críticas con la institución militar, precisando que han de considerarse protegidas por el art. 10 CEDH cuando presenten un insignificante impacto objetivo sobre la disciplina militar.

5. Expuestas las circunstancias del caso y los criterios jurisprudenciales que han de informar su enjuiciamiento, hemos de examinar si la sanción disciplinaria impuesta al demandante ha lesionado su derecho fundamental a la libertad de expresión, en conexión con su derecho de defensa, o si, contrariamente, sus manifestaciones extralimitan el lícito ámbito inherente al ejercicio del derecho de defensa o contienen expresiones que, por su forma, comprometen los valores de la disciplina y jerarquía propios de la institución militar.

Pues bien, la sola lectura del texto por el que fue sancionado el demandante de amparo permite descartar la existencia de expresiones insultantes, vejatorias o difamatorias, así como la presencia de consideraciones críticas referidas a la autoridad o a la institución militar, incorporadas de forma gratuita y carentes de toda conexión lógica con aquellos argumentos que pueden considerarse pertinentes o necesarios para articular procesalmente un alegato de defensa contra el acto sancionador. Por otra parte, ninguna duda ofrece el hecho de que las afirmaciones vertidas en el mencionado escrito de recurso no recibieron ninguna otra clase de difusión o publicidad, circunscribiéndose al ámbito interno del procedimiento disciplinario en el que fueron emitidas. Finalmente, no se puede desconocer que el demandante de amparo ejercía su propia defensa, no siendo Letrado ni teniendo conocimientos jurídicos, por lo que es perfectamente comprensible que la forma de expresar sus alegaciones en descargo de la sanción que le había sido impuesta, no siempre se ajustase a las formalidades propias del lenguaje técnico-jurídico.

A partir de estas premisas, sólo cabe concluir que las manifestaciones por las que fue sancionado el demandante de amparo se emitieron en el ejercicio legítimo de su derecho a la libertad de expresión, en este caso, proyectada sobre el derecho fundamental de defensa (art. 24.2 CE).

En efecto, la aseveración de que el General Jefe de la BRILAT no le concedió la posibilidad de manifestar nada en su descargo ni de aducir motivos de su actuación, se integra entre las alegaciones de carácter formal o procedimental, y se dirige a poner de relieve la ausencia, en criterio del sancionado recurrente, del formal trámite de audiencia en el expediente disciplinario sustanciado para la imposición del correctivo por falta leve.

Por lo que atañe a las dilaciones o supuestas paralizaciones en la tramitación de la audiencia instada por el Capitán demandante, asi como la afirmación de que al General Jefe de la Región Militar Noroeste no le interesaba excesivamente el problema, formulada ésta en términos de suposición, se enmarcan en el contexto justificativo de la solicitud de audiencia al JEME sin haber sido antes oído por el Mando militar de la Región, es decir, constituyen argumentos con los que se intenta justificar que no concurría en el caso, o no debía interpretarse, al menos, de forma estricta o rigurosa, la circunstancia de "prescindir del conducto reglamentario", como elemento integrante de la falta disciplinaria leve tipificada en el art. 8.12 de la Ley Orgánica 12/1985.

Finalmente, dentro de las alegaciones del recurso de alzada relativas al fondo o contenido, el militar sancionado manifiesta en términos dubitativos ("me surge la duda", comienza diciendo la tercera y última alegación) si la misma conducta hubiera determinado la imposición de sanción al ser cometida "por otro militar cualquiera", con lo que se sitúa el recurrente en el contexto global de lo acaecido, que tuvo su origen en la denuncia por él formulada y en su particular insistencia en la celebración de las audiencias solicitadas, aludiendo así al principio de igualdad ante la ley, al que impropiamente denomina "equidad". Y si bien el otro término de la alternativa, al decir que el ejercicio de la potestad disciplinaria puede implicar el anteponer una supuesta demostración de fuerza o autoridad al cuidadoso estudio del asunto, no es expresión correcta desde el punto de vista del respeto exigible a la autoridad militar concernida, no puede menos de reconocerse que tal expresión se inscribe también en el ámbito de la crítica argumentativa frente al acto sancionador recurrido, imputándole excesivo rigor o falta de proporcionalidad en la aplicación del ilícito disciplinario, sin que constituya descalificación personal del superior jerárquico que impuso la sanción.

Por todo ello, hemos de concluir que la sanción disciplinaria de arresto de un mes y un día impuesta al militar demandante vulneró su derecho fundamental a la libertad de expresión del art. 20.1.a CE, en conexión con el derecho a la defensa de sus derechos o intereses legítimos reconocido en el art. 24.2 CE.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el presente recurso de amparo y, en consecuencia:

1º Reconocer a don José Antonio Lluna de la Peña el derecho a la libertad de expresión, (art. 20.1.a CE), en el ejercicio de su derecho de defensa (art. 24.2 CE).

2º Anular la sanción disciplinaria que le fue impuesta por Resolución del Excmo. Sr. General Jefe de la Región Militar Noroeste, de 7 de noviembre de 1994, confirmada en alzada por el Excmo. Sr. Teniente General Jefe del Estado Mayor del Ejército de Tierra, en Resolución de 15 de diciembre de 1994; así como la Sentencias del Tribunal Militar Central de 1 de diciembre de 1995 y de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo de 14 de mayo de 1997, confirmatoria en casación de la dictada en instancia.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintitrés de abril de dos mil uno.

Voto particular que formula el Magistrado don Fernando Garrido Falla en el recurso de amparo núm. 2503/97, formulado contra Sentencia de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo que desestimó recurso de casación interpuesto contra la dictada por el Tribunal Militar Central en recurso contencioso-disciplinario sobre sanción de arresto, al que se adhiere el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera.

Lamento disentir de la Sentencia aprobada por la mayoría de mis compañeros de Sala en cuanto que estiman el recurso de amparo de referencia anulando, por consecuencia, la sanción disciplinaria impuesta al recurrente, si bien quiero dejar constancia, a los efectos oportunos, de que considero desproporcionada la sanción impuesta en relación con las faltas cometidas. No siendo, empero, ésta la cuestión discutida, he aquí los motivos de mi discrepación:

1 - En el antecedente segundo, letra g) de la Sentencia se reproducen los términos del escrito de recurso en vía administrativa que merecieron la sanción impuesta al recurrente. A mi juicio, hay en ellos una evidente manifestación acusatoria de mala fe ("...sino solamente el deseo de imponer una sanción por causa alguna", con la que acaba el primer párrafo), actitud obstruccionista ("...había fundadas suposiciones de que no le interesaba excesivamente el problema...", en el párrafo segundo), negligencia ("...sabía que había tenido paralizaciones de tramitación...", en el párrafo tercero) e incluso prepotencia y arrogancia ("...es una forma de anteponer una demostración de fuerza y autoridad antes que hacer un cuidadoso estudio del asunto y llegar a conclusiones...", en el cuarto párrafo) dirigida al General Jefe de la BRILAT, su superior jerárquico que le impuso la sanción recurrida.

2 - El problema está en determinar hasta qué punto el derecho de libre expresión en el ejercicio del derecho de defensa constituye argumento suficiente para exonerar de sanción una conducta que, en condiciones normales, es contraria a la disciplina militar y, por tanto, merecedora de ser sancionada. Mi respuesta es negativa, ya que:

a) El recurso de alzada es un recurso que se tramita en vía administrativa militar y que resuelve el superior jerárquico cabalmente en uso de las facultades que, como tal, tiene con respecto el autor de la sanción recurrida y, en el caso, sobre el propio recurrente. La idea de jerarquía es inherente a la vía jurídica utilizada.

b) Las reglas de la disciplina -columna vertebral de la organización militar- no pueden desconocerse so pretexto de que el recurso ordinario es un medio de defensa procedimental y la defensa lo permite todo. A mi juicio, ni la defensa, ni la libertad de expresión; pues una cosa es intentar demostrar la incorrección del acto administrativo que se recurre y otra bien distinta agredir verbalmente o por escrito el autor del dicho acto. La libertad de expresión no puede servir, obviamente, para crear un ámbito exento para actuaciones que el ordenamiento jurídico prohíbe e incluso castiga (delitos de injuria y calumnia)

c) Incluso aunque el escrito objeto de sanción se hubiese producido en el ámbito jurisdiccional (apelación contra la Sentencia de un Juzgado ante un Tribunal Superior), imputaciones, como las que aquí se han castigado, difícilmente hubiesen sido toleradas por cualquier miembro de la carrera judicial.

3 - El argumento de que se trata de un escrito hecho por el propio recurrente y sin asistencia Letrada conduce -siempre a mi discutible juicio- a conclusión distinta a la obtención. Precisamente por la condición de militar profesional del recurrente, hay que suponerle conocedor de las reglas básicas de la disciplina militar, de las Ordenanzas Militares y, sobre todo, del significado y las consecuencias que ciertas conductas tienen en la institución militar.

4 - Nuestro sistema jurídico contiene las suficientes garantías para combatir los actos sancionadores ilegales. De ellas ha usado el recurrente en amparo acudiendo al Tribunal Militar Central, primero, y al Tribunal Supremo (Sala de lo Militar), después. No encuentro argumentos suficientes para anular las decisiones de estas previas instancias judiciales.

Madrid, veintitrés de abril de dos mil uno.

SENTENCIA 103/2001, de 23 de abril de 2001

Sala Segunda

("BOE" núm. 128, de 29 de mayo de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:103

Recurso de amparo 2508/1997 y 4047/1998 (acumulados). Promovidos por la Universidad Politécnica de Madrid frente a las Sentencias de las Salas de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior de Justicia de Madrid sobre el Real Decreto 1267/1994, de 10 de junio, de modificación parcial de las directrices generales comunes de los planes de estudio de los títulos de carácter oficial, y varios Acuerdos del Consejo de Universidades de 12 de agosto de 1994 que habían denegado la homologación de diversos títulos oficiales de Ingenieros.

Supuesta vulneración de la autonomía universitaria: duración del segundo ciclo de estudios, materias complementarias y troncales, coherencia formativa y máximos de carga lectiva; alcance de las atribuciones del Consejo de Universidades, y fallo judicial interpretativo.

1. -Las directrices generales comunes de los planes de estudio pueden regular con más o menos detalle e intensidad los planes de estudio universitarios; y pueden imponer más o menos límites a las Universidades [FJ 6].

2. -Lo relevante ex art. 27.10 CE es que por medio de la definición temporal del segundo ciclo ni se imponen ni se excluyen concretas materias o enseñanzas de los planes [FJ 7.a].

3. -A cada Universidad aún resta un amplio margen de configuración normativa en relación con las materias obligatorias de Universidad y optativas [FJ 7.b].

4. -El Reglamento impugnado no opta por unas materias troncales frente a otras, sino que se refiere sin diferenciación a la carga lectiva troncal de cada título, y deja márgenes suficientes a las Universidades [FJ 7.c].

5. -No se alcanza a entender qué vulneración de la autonomía universitaria hay en exigir que los planes de estudio de cada Universidad sean coherentes con los objetivos formativos de cada título [FJ 7.d].

6. -Los máximos de carga lectiva fijados por el Reglamento de directrices generales comunes no impiden a cada Universidad intervenir de forma suficiente en la configuración de sus planes de estudio [FJ 7.e].

7. -La homologación de los planes de estudio, por parte del Consejo de Universidades, es un trámite para garantizar el cumplimiento de las leyes (STC 26/1987), aunque algunas directrices reglamentarias se sirven de conceptos normativos indeterminados [FJ 8].

8. -La eficacia retroactiva de las nuevas directrices generales comunes no vulnera el art. 27.10 CE. El principio de irretroactividad del art. 9.3 CE no es directamente accionable por medio del recurso de amparo [FJ 9].

9. -En forma alguna se justifica por qué una sentencia interpretativa ha de ser contraria a la autonomía universitaria [FJ 11 ].

10. -La Ley Orgánica de reforma universitaria ha optado, dentro del ámbito de configuración que concede el art. 27.10 CE, por distinguir entre la autonomía universitaria en la elaboración y aprobación de planes de títulos oficiales válidos en toda España (donde la autonomía se enmarca en las directrices generales dictadas por el Gobierno y se establece un trámite de homologación) y de títulos o diplomas de cada Universidad, donde la Ley no impone el sometimiento a directrices ni a controles [FJ 4].

11. -La finalidad esencial del derecho a la autonomía universitaria se halla en la tutela de las libertades académicas: de enseñanza, de investigación y de estudio (SSTC 26/1987, 55/1989, 106/1990 y 187/1991) [FJ 5].

12. -El derecho fundamental de autonomía universitaria se manifiesta con especial intensidad cuando se trata de fijar lo que debe ser enseñado, estudiado e investigado; esto es, los contenidos de las materias o asignaturas. Pero incluso aquí, la autonomía encuentra su límite en la fijación, por el Estado, del bagaje indispensable de conocimientos que deben alcanzarse para obtener cada uno de los títulos oficiales y con validez en todo el territorio nacional (SSTC 187/1991 y 155/1997). Menor es la intensidad del derecho fundamental a la autonomía universitaria en relación con la ordenación formal de los planes de estudio conducentes a títulos nacionales [FJ 5].

13. --La invocación del principio de proporcionalidad se hace de manera imprecisa, y desde luego sin atender a las concretas exigencias que integran este principio: adecuación, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto ( STC 265/2000) [FJ 10].

14. -La interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 CE) no es invocable de forma independiente en amparo; tampoco es adecuada en este proceso la alegación de que el Real Decreto 1267/1994 contiene una «armonización» (similar a la regulada en el art. 150.3 CE) no prevista en la LORU [FJ 10].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Tomás S. Vives Antón y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de amparo acumulados núms. 2508/97 y 4047/98, ambos interpuestos por la Universidad Politécnica de Madrid, representada por la Procuradora doña Magdalena Cornejo Barranco y asistida del Letrado don Santiago Muñoz Machado. En el recurso de amparo núm. 2508/97 se impugnan varios preceptos del Real Decreto 1267/1994, de 10 de junio, de modificación parcial de las "directrices generales comunes" de los planes de estudio de los títulos de carácter oficial, así como la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, Sección Tercera, de 23 de abril de 1997, que desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el mencionado Real Decreto. En el recurso de amparo núm. 4047/98 se impugnan varios Acuerdos del Consejo de Universidades de 12 de agosto de 1994 que denegaron la homologación de sendos títulos oficiales aprobados por la Universidad Politécnica de Madrid, así como las Sentencias que desestimaron su impugnación: Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sección Novena, de 18 de mayo de 1995, y de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, Sección Séptima, de 7 de julio de 1998. Han intervenido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Tomás S. Vives Antón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado el día 9 de junio de 1997 en el Servicio de Apoyo al Juzgado de guardia de Madrid y registrado en este Tribunal el siguiente día 11, la Procuradora de los Tribunales doña Magdalena Cornejo Barranco, en nombre y representación de la Universidad Politécnica de Madrid, formuló demanda de amparo (núm. 2508/97) contra la Sentencia y el Real Decreto reseñados en el encabezamiento. Posteriormente, por escrito presentado el día 24 de septiembre de 1998 en el Juzgado de guardia de Madrid (y registrado en este Tribunal el siguiente día 26), la misma Universidad representada por la misma Procuradora interpuso el recurso de amparo núm. 4047/98 contra los Acuerdos del Consejo de Universidades, y las Sentencias confirmatorias de su validez, ya identificados en el encabezamiento.

2. Los hechos de los que traen causa las demandas de amparo, relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) En cumplimiento de las previsiones de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria (LORU), se dictó el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el que se aprobaron las denominadas “directrices generales comunes de los planes de estudio de los títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional”. En esas “directrices generales comunes” se comprendían varias normas sobre los ciclos de estudio, troncalidad y carga lectiva.

b) Con posterioridad, dicho Reglamento fue modificado parcialmente por el Real Decreto 1267/94, de 10 de junio. Contra este Real Decreto, la Universidad Politécnica de Madrid interpuso recurso contencioso-administrativo: se denunciaban determinadas irregularidades procedimentales que, en su opinión, viciaban de nulidad el Reglamento y se impugnaban sus artículos 1.3, 1.7, 1.9, Disposición transitoria primera y Disposición final única, por considerarlos contrarios a la autonomía universitaria que garantiza el art. 27.10 CE. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, Sección Tercera, en Sentencia de 16 de mayo de 1997, declaró no haber lugar al recurso. Contra el Real Decreto y la Sentencia del Tribunal Supremo se interpone el recurso de amparo núm. 2508/97.

c) Conforme a las nuevas normas contenidas en el Real Decreto 1267/1994, el Consejo de Universidades denegó la homologación de varios títulos previamente aprobados por la Universidad Politécnica de Madrid, a saber: Ingeniero Técnico de Aeronaves; Ingeniero Técnico de Aeropuertos; Ingeniero Técnico en Equipos y Materiales Aeroespaciales; Ingeniero Técnico en Aeronavegación; Ingeniero Técnico en Aeromotores; Ingeniero Técnico en Transportes y Servicios Urbanos; Ingeniero Técnico en Construcciones Civiles; Ingeniero Técnico en Hidrología; Ingeniero Agrónomo; Ingeniero de Minas; Ingeniero Naval y Oceánico; Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos. Los Acuerdos denegatorios de la homologación, todos ellos de 12 de agosto de 1994, contenían una misma motivación: “CONSIDERANDO: Que no se ajusta a las directrices generales comunes establecidas por el Real Decreto 1487/1987, de 26 de noviembre, modificado por el Real Decreto 1267/1988 [*sic*], de 10 de junio, al superar los límites establecidos para ampliar la carga lectiva total y de las materias troncales, tanto en lo que se refiere a ciclos, como a las materias, sin que se aduzcan razones de ordenación académica suficientes que justifiquen la excepcionalidad prevista en el citado Real Decreto”

d) Los Acuerdos del Consejo de Universidades de 12 de agosto de 1994 fueron impugnados ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que por Sentencia de su Sección Novena, de 18 de mayo de 1995, desestimó el recurso. Interpuesto recurso de casación, fue desestimado por Sentencia de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 7 de julio de 1998.

3. En el recurso de amparo núm. 2508/97 se invoca el derecho a la autonomía universitaria (art. 27.10 CE), supuestamente vulnerado por los arts. 1.3; 1.7; 1.9; Disposición transitoria primera; y Disposición final única del Real Decreto 1267/1994 (que modifica parcialmente el régimen de elaboración, aprobación y homologación de los planes de estudio que venía regulado en el Real Decreto 1497/1987) y por la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera, de 23 de abril de 1997, que desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra las nuevas normas reglamentarias. Como antecedente a la fundamentación de la demanda de amparo se insiste por la Universidad recurrente en que las normas hoy impugnadas fueron, originariamente, criterios interpretativos expresados en un Acuerdo del Consejo de Universidades (remitido a las Universidades por oficio de 27 de mayo de 1993) y por medio de los cuales se quería poner freno al alto grado de especialización, carga lectiva, extensión del segundo ciclo (tres años) y troncalidad, así como a la ausencia de materias de carácter complementario no específicas de la titulación, defectos todos ellos observados en los planes de estudio hasta entonces aprobados por las Universidades. En aplicación de los nuevos “criterios interpretativos” el Consejo de Universidades habría denegado la homologación de varios planes de estudio aprobados por la Universidad Politécnica de Madrid; impugnadas aquellas denegaciones, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid estimó los recursos interpuestos (núms. 921/94 y 1278/94), criterio éste confirmado por el Tribunal Supremo en Sentencia de 28 de abril de 1997. Como consecuencia de estos avatares judiciales, los criterios interpretativos se habrían incluido, como normas reglamentarias, en el Real Decreto 1267/1994. Pero ya antes de la aprobación del Real Decreto 1267/1994 el Consejo de Universidades habría suspendido la homologación de planes ya aprobados, a la espera de contar con las nuevas “directrices generales comunes”.

4. La Universidad Politécnica de Madrid funda su demanda de amparo en que las nuevas “directrices generales comunes” sobre planes de estudio habrían limitado las competencias de las Universidades a la hora de elaborar sus planes y simultáneamente habrían ampliado los poderes de tutela del Consejo de Universidades. El carácter limitativo de las nuevas “directrices generales comunes”, así como las nuevas funciones de control atribuidas al Consejo de Universidades a la hora de homologar los planes de estudio, serían contrarios a la autonomía universitaria (art. 27.10 CE), conforme a la regulación de la LORU y sus normas de desarrollo y a la luz de la doctrina constitucional expresada en la STC 187/1991. Como sigue:

a) El art. 3.2 f) LORU habría reconocido como contenido esencial de la autonomía universitaria la facultad de elaborar y aprobar los planes de estudio, y habría atribuido aquella función a cada Universidad (art. 29.1 LORU); al Gobierno se habría atribuido la tarea de fijar las “directrices generales de los planes de estudio” (art. 28.1 LORU); y al Consejo de Universidades se habría encomendado la tarea de homologación de los títulos previamente aprobados por las Universidades (art. 29.2 LORU), entendiéndose la “homologación” como un estricto control de legalidad (STC 26/1987). Este orden funcional, configurador de la autonomía universitaria, habría sido vulnerado en las nuevas “directrices generales comunes” del Real Decreto 1267/1994. No sólo porque el Gobierno habría limitado las opciones de las Universidades, sino porque en relación con algunos de los posibles modelos de planes de estudio se habría creado un poder de tutela de oportunidad del Consejo de Universidades. A juicio de la Universidad recurrente, el Real Decreto 1267/1994 habría establecido una suerte de “armonización” de los planes de estudio —similar a la regulada en el art. 150 CE— sin existir previsión específica de ese poder armonizador en la LORU.

b) Conforme a los citados preceptos de la LORU, el Gobierno había aprobado el Real Decreto 1497/1987, por el que se fijaban las “directrices generales comunes” de los planes de estudio de forma respetuosa con la regulación de la autonomía universitaria en la propia LORU. Se disponía en aquel Reglamento, en especial, que la ordenación cíclica de los estudios superiores podía seguir tres modelos: dos años de primer ciclo y dos de segundo ciclo (2+2); dos años de primer ciclo y tres de segundo ciclo (2+3); y tres años de primer ciclo más dos de segundo (3+2). Aquellas “directrices generales comunes” habrían configurado o “delimitado” la autonomía de las Universidades. Aquella configuración normativa de la autonomía universitaria habría sido vulnerada por el Real Decreto 1267/1994 al establecer “limitaciones” sobre la “delimitación” de la autonomía universitaria contenida en el Real Decreto 1497/1987; en especial al hacerse excepcional la opción por el modelo 2+3, detrás de lo cual estaría la opción gubernativa por un sistema de formación generalista (para lo que sirve el primer ciclo) y contrario a la profundización (para lo que sirve el segundo ciclo). Añade la Universidad recurrente que carece de toda justificación la modificación del sistema de directrices generales por el simple hecho de que el Consejo de Universidades hubiera detectado diversas disfunciones en su aplicación.

c) También alega la Universidad recurrente que la modificación de las “directrices generales comunes”, al contener regulación restrictiva de la autonomía universitaria, es contraria al principio de proporcionalidad y al mandato constitucional de desarrollo de los derechos fundamentales de la forma más favorable para su efectividad (STC 187/1991).

5. Los reproches generales de inconstitucionalidad, arriba expuestos, se proyectan por la Universidad recurrente sobre cada uno de los preceptos impugnados:

a) En relación con el art. 1.3 del Real Decreto 1267/1994 (que da nueva redacción al art. 2.4, apartado 1 del Real Decreto 1497/1987) se insiste en la demanda de amparo en que supone un intento de limitar el segundo ciclo, poniendo trabas al modelo 2+3 (es decir, dos años de primer ciclo y tres de segundo) que estaba en vigor antes de la reforma. Esa limitación se impondría por razones de oportunidad y se dejaría libertad al Consejo de Universidades para que decidiera también con criterios de esa misma índole. Por otra parte, se trataría de una decisión de gran trascendencia pues se restringiría el ámbito de la ordenación universitaria en la profundización y especialización en el conocimiento.

b) Al art. 1.7 del Real Decreto1267/1994 (que reforma el art. 7 del Real Decreto de 1987) se reprocha que impone un determinado modelo, de formación general (no específica de la titulación), que restringe nuevamente el ámbito de la autonomía universitaria. Por otra parte, en relación con la nueva redacción que se da al art. 7.2 a) del Real Decreto 1497/1987 (que impediría, salvo casos excepcionales verificados por el Consejo de Universidades, un incremento de la carga lectiva troncal por ciclo por encima del 15 por 100, y de la carga lectiva de cada materia por encima del 25 por 100) se alega que es una norma arbitraria —por carecer de justificación— y que limita una vez más los márgenes de actuación que, con anterioridad, tenían las Universidades. Se afirma que la decisión de incrementar la troncalidad de los planes, cumpliendo el mínimo exigido por la legislación estatal, es una competencia que corresponde a la propia Universidad. El Gobierno podría establecer los mínimos pero no los máximos. Del art. 1.7 del Real Decreto 1267/1994 se impugna también la redacción que se da al apartado 2 d) del art. 7 del Real Decreto 1497/1987, fundándose la inconstitucionalidad en que se vuelve a dejar al Consejo de Universidades un amplio margen para homologar los planes de estudio, sin establecerse parámetros objetivos y ello, una vez más, a costa de la autonomía de las Universidades.

c) También impugna la Universidad demandante el art. 1.9 del Real Decreto 1267/1994, que introduce un nuevo párrafo —el 7 del apartado 2 del art. 9— en el Reglamento de 1987. Respecto de esta modificación se señala en la demanda de amparo que el art. 8.1.5 del Real Decreto de 1987, que no es modificado, dispone que las “directrices generales propias” de cada título deben contener la carga lectiva máxima y mínima de cada ciclo, disposición a la que sería contraria la nueva regla al prescribir que la determinación de la carga lectiva máxima es una cuestión que corresponde a las “directrices generales comunes”. Por otra parte, también respecto de esta materia se dejaría al Consejo de Universidades la decisión de homologar los planes de estudio con una carga lectiva superior a la establecida “con carácter excepcional y a la vista de la justificación aportada”. En relación con este inciso —que el Tribunal Supremo entendió en la Sentencia hoy impugnada no es inconstitucional si se interpreta en el sentido de que el Consejo no puede denegar las medidas excepcionales siempre que se presente una justificación— la Universidad recurrente cuestiona que quepa la interpretación citada ya que entonces no tendría sentido la reforma operada.

d) La Disposición transitoria primera y la Disposición final del Real Decreto 1267/1994, que se refieren a los planes de estudio ya homologados y a la aplicación en el tiempo de las nuevas “directrices generales comunes”, también han sido impugnadas. Se afirma en la demanda de amparo que estas disposiciones lesionan, con carácter retroactivo, la autonomía universitaria. Ambas disposiciones vendrían a convalidar el criterio adoptado por el Consejo de Universidades, que había congelado la aprobación de planes y recomendado la modificación de los presentados para acomodar sus contenidos a los criterios interpretativos formulados por el Consejo. En última instancia, con las nuevas normas se pretendería dar cobertura a las denegaciones ya acordadas con base en la anterior normativa. Esta regulación sería contraria al art. 9.3 CE, que impide la retroactividad de las disposiciones restrictivas de derechos fundamentales. La Universidad recurrente sale al paso de la posible objeción de que el mencionado precepto no está garantizado por el recurso de amparo y sostiene que cuando la aplicación retroactiva de la norma vulnera un derecho fundamental sí cabe su examen en un recurso de amparo (STC 237/1993).

6. A la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, Sección Tercera, de 23 de abril de 1997, se reprocha específicamente que contenga una resolución interpretativa. El Tribunal Supremo acudió a una técnica que no presenta el menor respaldo ni en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ni en la Ley Orgánica del Poder Judicial, ni en ninguna otra norma, y que estaría reservada al Tribunal Constitucional (STC 5/1981). Se discute, además, la afirmación repetida en la Sentencia de que el Real Decreto 1267/1994 recoge “una opción de política educacional que puede ser más o menos discutible, pero que no vulnera la legalidad de que trae cobertura”. En realidad —se afirma en el recurso de amparo— la norma no sólo impondría una opción de política educativa —lo que ya supondría una lesión de la autonomía que corresponde a las Universidades para elegir esa opción— sino que, además, restringiría considerablemente el ámbito de actuación que, respecto de la normativa anterior, tenían las Universidades. No se pretendería establecer un mínimo común denominador de las titulaciones oficiales sino imponer un modelo educativo homogéneo y rígido contrario al art. 27.10 CE.

7. Por providencia de la Sección, de 9 de marzo de 1998, se acordó admitir a trámite el recurso de amparo núm. 2508/97 y, en su consecuencia, en aplicación del art. 51 LOTC, dirigir comunicación a la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, a fin de que en plazo que no excediera de diez días procediera a remitir certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso núm. 502/94, previo emplazamiento a los que hubieran sido parte en el procedimiento, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer y defender sus derechos en el proceso de amparo.

8. Por providencia de 2 de abril de 1998 la Sección acordó tener por personado y parte al Abogado del Estado, que lo había solicitado mediante escrito presentado en esta sede el 16 de marzo de 1998. En la misma providencia, y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se acordó también dar vista de todas las actuaciones por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, para que en dicho término pudieran formular las alegaciones que estimaren pertinentes.

9. Por escrito registrado en este Tribunal el 29 de abril de 1998, el Abogado del Estado presentó sus alegaciones, solicitando la desestimación de la demanda de amparo. Precisa el Abogado del Estado, en primer lugar, que el proceso constitucional ha de enmarcarse en el art. 43 LOTC, pues lo impugnado son varios preceptos concretos del Real Decreto 1267/1994, y si bien la impugnación se dirige contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de abril de 1997, esta resolución se habría limitado a ultimar la vía judicial previa al amparo constitucional. En segundo lugar niega el Abogado del Estado que los preceptos impugnados del Real Decreto 1267/1994 vulneren el derecho fundamental a la autonomía universitaria (art. 27.10 CE). Tal conclusión resultaría de lo siguiente:

a) Conforme a los arts. 3.2 f), 28.1 y 29.1 LORU, las Universidades han de elaborar y aprobar sus planes de estudio ajustándose a las directrices generales (comunes, para todos los títulos, o propias, para cada titulación) que apruebe el Gobierno. Las “directrices generales” aprobadas por el Gobierno —en virtud de la competencia estatal *ex* art. 149.1.30 CE—, en tanto mínimo común denominador de todas las Universidades, habrían quedado legítimamente al margen de la autonomía universitaria que garantiza el art. 27.10 CE, según resultaría de la doctrina constitucional expresada en las SSTC 187/1991 y 155/1997. También el art. 29.2 LORU obliga a que los planes de estudio, una vez aprobados, sean sometidos a la homologación del Consejo de Universidades. Este precepto, cuya conformidad constitucional resulta de la STC 26/1987, FJ 10 b), tendría por función comprobar que los planes de cada Universidad se adecúan a las directrices generales dictadas por el Gobierno; se trataría, en suma, de una verificación de legalidad.

b) Las “directrices generales comunes” contenidas en el Real Decreto 1267/1994 expresarían una de las posibles opciones gubernativas en el marco del art. 27.10 CE. Aun en el caso de que la nueva regulación se considerara más restrictiva de la autonomía universitaria —extremo negado por el Abogado del Estado— ello no la convertiría en inconstitucional, pues ni el art. 27.10 CE ni el principio de proporcionalidad obligan a maximizar la libertad de decisión de las Universidades o a mantener las directrices generales primigenias (las del Real Decreto 1497/1987); en este sentido, el simple dato de que las nuevas directrices del Real Decreto 1267/1994 hablen de “límites” a las Universidades (en lugar de “delimitación”, como se dice en el Real Decreto 1497/1987) sería constitucionalmente irrelevante.

c) La calificación de la STS de 23 de abril de 1997 como interpretativa carecería de toda relevancia. No sólo por el carácter meramente doctrinal de esa calificación, sino también porque no va unida a la invocación del derecho a la tutela judicial efectiva y porque de la propia lectura de la Sentencia se concluiría con claridad que la Sala de lo Contencioso-Administrativo se limita a aplicar el Derecho al caso. También irrelevante, por retórica, considera el Abogado del Estado la comparación del Real Decreto 1267/1994 con las leyes de armonización del art. 150.3 CE.

d) En referencia a la impugnación del art. 1.3 del Real Decreto 1267/1994 (que da nueva redacción al art. 3.4.1 del Real Decreto 1497/1987) alega el Abogado el Estado que el nuevo precepto aumenta el ámbito de autonomía de las Universidades, por dos razones: Primero, porque permite a cada Universidad, a la hora de elaborar sus planes de estudio, adoptar excepcionalmente un segundo ciclo de tres años, posibilidad ésta que anteriormente estaba reservada al Gobierno (a propuesta del Consejo de Universidades) con la aprobación de las “directrices generales propias” de cada título (por tanto, no en los planes de estudio que elabora cada Universidad). En segundo lugar, porque si bien la inclusión de un segundo ciclo de tres años es excepcional y ha de ser homologada por el Consejo de Universidades, este poder de homologación excluye todo poder de oportunidad y ha quedado limitado —conforme a la STS de 23 de abril de 1997— a un control de legalidad donde el Consejo de Universidades verifica que la opción de la Universidad por un segundo ciclo de tres años está motivada y es mínimamente razonable.

e) El art. 1.7 del Real Decreto 1267/1994 [que añade un último párrafo al art. 7.1 b) del Real Decreto 1497/1987] contendría, a juicio del Abogado del Estado, una directriz común a todos los títulos universitarios oficiales cuyo objetivo es impedir una tendencia excesiva hacia la especialización en el primer ciclo. La alegada vulneración del principio de proporcionalidad no habría quedado justificada, por lo que —a juicio del Abogado del Estado— sería rechazable. Y si bien la referencia a materias de “carácter complementario o instrumental no específicas de la titulación” contendría conceptos jurídicos indeterminados, en ningún caso podría afirmarse que estemos ante una norma vaga que dificulte gravemente el control jurisdiccional, imposibilite programar un comportamiento ajustado a la norma o, en general, impida su concreción.

f) También el art. 1.7 del Real Decreto 1267/1994, en lo que hace a la adición de un nuevo párrafo al art. 7.2 a) del Real Decreto 1497/1987 sería —según el Abogado del Estado— conforme con la Constitución. La fijación de máximos de carga lectiva troncal en los planes de estudio que aprueban las Universidades habría de considerarse como el núcleo común de un mismo título, y por lo mismo una regulación que en principio correspondería al Gobierno, y no a cada Universidad. Así se podría entender que el nuevo art. 7.2 a) 2 del Real Decreto 1497/1987, al tiempo que permite a las Universidades elevar excepcionalmente los máximos de troncalidad, someta esa elevación a la homologación del Consejo de Universidades (homologación que habría de consistir en comprobar los hechos determinantes de la excepción).

g) Tampoco sería inconstitucional, a juicio del Abogado del Estado, el nuevo art. 7.2 d) del Real Decreto 1497/1987 (conforme a la redacción dada por el art. 1.7 del Real Decreto 1267/1994). La previsión de que los planes se homologarán atendiendo a su “coherencia formativa” (respecto de los objetivos formativos y el perfil profesional definidos en las “directrices generales propias” de cada título) haría referencia a un juicio de idoneidad necesariamente motivado y revisable en vía jurisdiccional, por lo que no supondría un apoderamiento en blanco al Consejo de Universidades.

h) El art. 1.9 del Real Decreto 1267/1994, que agrega un nuevo apartado (7) al art. 9.2 del Real Decreto 1497/1987, contendría —según el Abogado del Estado— un límite a la carga lectiva total de todos los títulos universitarios; sería, por tanto, un límite que actuaría dentro del mínimo y el máximo de carga lectiva que fijen las “directrices generales propias” de cada título. Este nuevo art. 9.2.7 a lo sumo podría plantear alguna dificultad interpretativa en relación con el art. 8.1.5 del Real Decreto 1497/1987, pero no un reproche de inconstitucionalidad.

i) La Disposición transitoria primera, apartado 1, del Real Decreto 1267/1994 no sería contraria a la autonomía de la Universidad recurrente. En lo que hace directamente a la autonomía universitaria alega el Abogado del Estado que una vez negada la inconstitucionalidad de los distintos preceptos impugnados del Real Decreto 1267/1994, difícilmente se puede reputar inconstitucional, por vulneradora del art. 27.10 CE, la disposición que regula la eficacia en el tiempo de aquellos preceptos. En lo que se refiere propiamente a la retroactividad alega el Abogado del Estado que se trata de una cuestión propia del art. 9.3 CE y por tanto ajena al amparo constitucional; añade el Abogado del Estado que sería muy dudoso que el derecho de autonomía universitaria fuera un “derecho individual” del art. 9.3 CE, y concluye señalando que, en todo caso, la Disposición transitoria primera, apartado 1, tan sólo contiene un mandato *pro futuro* de adaptación de los planes ya homologados y no, por tanto, un genuino mandato de retroactividad.

j) La Disposición final única del Real Decreto 1267/1994 tampoco sería —a juicio del Abogado del Estado— contraria al art. 27.10 CE. Y ello porque, siguiendo la interpretación del Tribunal Supremo, sólo se referiría a los planes de estudio pendientes de homologación ante el Consejo de Universidades: sólo los planes de estudio cuya homologación hubiera sido solicitada antes del 28 de junio de 1993 (fecha a la que alude expresamente la Disposición final única) quedarían excluidos de las normas sobre homologación contenidas en el Real Decreto 1267/1994.

10. Mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 6 de mayo de 1998, la representación procesal de la Universidad Politécnica de Madrid presentó sus alegaciones, solicitando la estimación de la demanda de amparo. Se precisa en el escrito de alegaciones que con anterioridad al inicio de vigencia del Real Decreto 1267/1994 el Consejo de Universidades ya había denegado la homologación de los planes de estudio aprobados por la Universidad recurrente. Esta denegación había dado lugar a varios procesos contencioso-administrativos (en especial, los de núm. 921/94 y 1278/94) terminados con sendas Sentencias estimatorias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. El criterio seguido en aquellas Sentencias habría sido ratificado, según esta parte alegante, en las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de abril de 1997 y de 1 de diciembre de 1997.

11. El Ministerio Fiscal interesó la desestimación del recurso de amparo mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 8 de mayo de 1998. Se inician las alegaciones del Ministerio Fiscal con una exposición general sobre el contenido y alcance de la autonomía universitaria reconocida en el art. 27.10 CE, que podría sintetizarse en lo siguiente: Es un derecho fundamental (SSTC 26/1987, 106/1990, 130/1991, 75/1997) que dota de dimensión institucional a la libertad académica (STC 55/1989) y que esta sometido a la configuración del legislador. En lo que hace al caso, esa configuración legal estaría en los arts. 3.2 f) y 28.1 LORU, donde se prevé la aprobación por el Gobierno —en el ámbito competencial definido en el art. 149.1.30 CE— de directrices generales de los planes de estudio. Sentado lo anterior el Ministerio Fiscal afirma la conformidad constitucional del Real Decreto 1267/1994 distinguiendo tres grupos de normas:

a) En primer lugar, las normas del Real Decreto 1267/1994 reguladoras de los ciclos y de porcentajes de materias troncales y discrecionales serían —a juicio del Ministerio Fiscal— criterios de carácter general que aplican la configuración legal de la autonomía universitaria contenida en la LORU. Añade el Ministerio Fiscal, con cita de la STC 187/1991, FFJJ 3 y 4, que uno de los límites de la autonomía universitaria consiste en la competencia del Gobierno para fijar el contenido mínimo de los estudios conducentes a títulos oficiales; el fundamento de este límite estaría en la existencia de un sistema universitario nacional, impuesto por el art. 27.8 CE.

b) En segundo lugar, las facultades de homologación del Consejo de Universidades a que hacen referencia los nuevos arts. 3.4.7 y 9.2.7 del Real Decreto 1497/1987 no serían nada distinto de la homologación prevista en el art. 29.2 LORU y en el propio texto originario del Real Decreto 1497/1987. Serían en todo caso —prosigue el Ministerio Fiscal, haciendo suya la fundamentación de la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada— controles de mera legalidad plenamente compatibles con la autonomía universitaria.

c) Por último, en relación con la retroactividad que la Universidad recurrente identifica en la Disposición transitoria primera, apartado 1, y en la Disposición final única del Real Decreto 1267/1994, el Ministerio Fiscal sostiene que la irretroactividad sólo puede alegarse en amparo a través del art. 25.1 CE (en relación con las normas penales y administrativas sancionadoras). Además, a juicio del Ministerio Fiscal las Disposiciones impugnadas sólo son eficaces a futuro, no en relación con planes ya aprobados y homologados.

12. En la segunda demanda de amparo formulada por la Universidad Politécnica de Madrid (recurso núm. 4047/98) se impugnaban las siguientes resoluciones: Acuerdos del Consejo de Universidades, de 12 de agosto de 1994, por los que se denegaba la homologación de varios títulos oficiales (de Ingeniero, e Ingeniero Técnico) aprobados por la Universidad Politécnica de Madrid; Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sección Novena, de 18 de mayo de 1995, por la que se desestimaba el recurso interpuesto contra los Acuerdos del Consejo de Universidades; y Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, Sección Séptima, de 7 de julio de 1998, desestimatorio del recurso de casación interpuesto contra la anterior Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Madrid.

En la demanda de amparo aduce la Universidad Politécnica de Madrid que los diversos títulos de Ingeniero e Ingeniero Técnico aprobados por aquella Universidad estaban conformes con las “directrices generales comunes” contenidas en el Real Decreto 1487/1987, así como con las “directrices generales propias” de cada título (se citan como ejemplo las directrices propias del Título de Ingeniero Agrónomo: Real Decreto 1451/1990; y las del Título de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, aprobadas por Real Decreto 1425/1991). La denegación de la homologación sólo habría sido posible, entonces, mediante la aplicación retroactiva de las nuevas “directrices generales comunes” contenidas en el Real Decreto 1267/1994, normas éstas que a juicio de la Universidad recurrente eran inconstitucionales, por vulneradoras de la autonomía universitaria garantizada por el art. 27.10 CE. Reproduce aquí la demanda de amparo los motivos de inconstitucionalidad ya expuestos en el recurso de amparo núm. 2508/97, y de los que se hizo relato en los antecedentes 3, 4 y 5.

13. Por providencia de la Sala Segunda, de 2 de marzo de 1999, dictada al amparo del art. 11.2 LOTC, se acordó admitir a trámite el recurso de amparo núm. 4047/98 y, en su consecuencia, en aplicación del art. 51 LOTC, dirigir comunicación a la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, a fin de que en plazo que no excediera de diez días procediera a remitir certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso de casación núm. 5430/95. En la misma providencia se acordó requerir de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid la remisión de testimonio de las actuaciones correspondientes al recurso núm. 1862/94, previo emplazamiento a los que hubieran sido parte en el procedimiento, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer y defender sus derechos en el proceso de amparo.

14. Por providencia de 8 de abril de 1999 la Sala Segunda acordó tener por personado y parte al Abogado del Estado, que lo solicitó mediante escrito presentado en esta sede el 29 de marzo de 1999. En la misma providencia, y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se acordó también dar vista de todas las actuaciones por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, para que en dicho término pudieran formular las alegaciones que estimaren pertinentes.

15. Por escrito registrado en este Tribunal el 4 de mayo de 1999, el Abogado del Estado presentó sus alegaciones, solicitando la desestimación de la demanda de amparo. Precisa el Abogado del Estado, en primer lugar, que el proceso constitucional ha de enmarcarse en el art. 43 LOTC, pues lo impugnado son varios Acuerdos del Consejo de Universidades e indirectamente varios preceptos concretos del Real Decreto 1267/1994. En este sentido, ningún motivo de impugnación se habría dirigido específicamente contra las Sentencias que, aplicando el Real Decreto 1267/1994, habían desestimado los recursos contra los Acuerdos del Consejo de Universidades. Y si bien la impugnación se dirige contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de abril de 1997, esta resolución se habría limitado a ultimar la vía judicial previa al amparo constitucional. Los motivos en que el Abogado del Estado funda su oposición al amparo reproducen los ya contenidos en el recurso núm. 2508/97, si bien en el presente recurso se han condensado algunos argumentos y alterado parcialmente el orden expositivo. De los motivos de oposición formulados por el Abogado del Estado en el recurso núm. 2508/97 ya se hizo relato en el antecedente 9.

16. El escrito de alegaciones formulado por la Universidad Politécnica de Madrid fue registrado en este Tribunal el 6 de mayo de 1999. La Universidad recurrente se remite íntegramente a los motivos impugnatorios ya expuestos en la demanda de amparo.

17. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 14 de mayo de 1999, y en él se interesa la denegación del amparo. Precisa el Ministerio Fiscal, en primer lugar, que el presente proceso es de los regulados en el art. 43 LOTC, ya que lo propiamente cuestionado son resoluciones administrativas dictadas por el Consejo de Universidades. Seguidamente se detiene el Ministerio Fiscal en la configuración constitucional de la autonomía universitaria como derecho fundamental de configuración legal.

Con cita de las SSTC 26/1987; 106/1990; 130/1991; 75/1997; y 55/1989, el Ministerio Fiscal destaca el carácter institucional que la autonomía universitaria presenta respecto de las libertades académicas que están en su base. A partir de esa doctrina constitucional se alega que la autonomía constitucional tiene como límite, en lo que se refiere a la aprobación de planes de estudio, las facultades sobre títulos oficiales que ejerce el Estado de conformidad con lo previsto en el art. 3.2 f) LORU. Estas facultades gubernativas tienen su base en la competencia sobre títulos oficiales *ex* art. 149.1.30 CE y son consecuencia de la necesaria existencia de un sistema universitario nacional (art. 27.8 CE). En la concreción de aquellas facultades gubernativas por medio del Real Decreto 1267/1994 el Gobierno no habría vulnerado la autonomía universitaria, ya que el mencionado Reglamento contendría criterios de carácter general aplicables indistintamente a todos los planes, actuando así como un “mínimo común denominador” de todos los planes de estudio. En el marco de esos criterios mínimos a cada Universidad correspondería la selección de materias y asignaturas, así como la distribución de los créditos correspondientes. Se señala por el Ministerio Fiscal que este Tribunal habría avalado ya con anterioridad (STC 187/1991) normas estatales con mayor grado de predeterminación que las que se contiene en el Real Decreto 1267/1994.

Sentada la no inconstitucionalidad del Real Decreto 1267/1994, el Ministerio Fiscal alega de seguido que los Acuerdos del Consejo de Universidades de 12 de agosto de 1994 no se excedieron en el cumplimiento de la función de homologación atribuida por el art. 29.2 LORU y desarrollada por el Real Decreto 1267/1994, pues la denegación de las homologaciones estaría basada en el incumplimiento de concretos requisitos mínimos exigidos en el citado Reglamento. Por último el Ministerio Fiscal interesa que a la resolución del presente recurso de amparo (núm. 4047/98) preceda la resolución del de núm. 2508/97, con el que guarda íntima conexión.

18. La Sala Segunda acordó, por providencia de 3 de octubre de 2000, a tenor de lo establecido en el art. 83 LOTC, conceder a la parte recurrente, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal un plazo de diez días a fin de que alegasen los que estimasen oportuno sobre la acumulación del recurso de amparo núm. 4047/98 al de núm. 2508/97. Por escrito registrado en este Tribunal el 24 de octubre de 2000 el Abogado del Estado alega que nada tiene que oponer a la acumulación. La Universidad Politécnica de Madrid expresa su conformidad con la acumulación en escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 3 de noviembre de 2000. Por último, mediante escrito que lleva sello de entrada de 8 de noviembre de 2000, el Ministerio Fiscal expresó su conformidad con la acumulación.

19. Por Auto de 29 de enero de 2001 la Sala acordó acumular el recurso núm. 4047/98 al de núm. 2508/97.

20. Por providencia de 19 de abril de 2001, se señaló el día 23 siguiente, para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como se expone detalladamente en los antecedentes, la Universidad Politécnica de Madrid alega en este proceso constitucional que los arts. 1.3; 1.7; 1.9; la Disposición transitoria primera; y la Disposición final única del Real Decreto 1267/1994, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 1267/1994, sobre "directrices generales comunes de los planes de estudio de los títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional", vulneran su derecho fundamental a la autonomía universitaria (art. 27.10 CE). La denuncia de inconstitucionalidad se extiende a los Acuerdos del Consejo de Universidades de 12 de agosto de 1994 que, en aplicación de las nuevas "directrices generales comunes" del Real Decreto 1267/1994 denegaron la homologación de varios títulos de Ingeniero e Ingeniero Técnico aprobados por la Universidad Politécnica de Madrid. Los Acuerdos del Consejo de Universidades de 12 de agosto de 1994 se tachan de inconstitucionales precisamente por aplicar un Reglamento que la misma Universidad recurrente considera parcialmente inconstitucional.

La vulneración del derecho a la autonomía universitaria se imputa también a las resoluciones judiciales que confirmaron la constitucionalidad de las decisiones administrativas: Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, Sección Tercera, de 23 de abril de 1997 (que desestimó el recurso contencioso-administrativo contra el Reglamento de 1994); y Sentencias de las Salas de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sección Novena, de 18 de mayo de 1995, y de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Supremo, Sección Séptima, de 7 de julio de 1998 (que desestimaron los recursos contencioso-administrativos interpuestos contra los Acuerdos del Consejo de Universidades de 12 de agosto de 1994). A las Sentencias referidas se reprocha, con carácter general, que confirman la validez de decisiones administrativas contrarias a la autonomía universitaria. Además, y según se expuso en los antecedentes, en el recurso núm. 2508/97 la Universidad Politécnica de Madrid denuncia que la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de abril de 1997 es "interpretativa", lo que supondría un exceso jurisdiccional no amparado ni en la LOPJ ni en la LJCA.

Tanto el Abogado del Estado como el Ministerio Fiscal se oponen al otorgamiento del amparo, al considerar que las normas del Real Decreto 1267/1994 no vulneran la autonomía de la Universidad recurrente en relación con sus planes de estudio. Las alegaciones del Abogado del Estado y del Ministerio Fiscal fueron descritas en los antecedentes.

2. Antes de iniciar el enjuiciamiento de los preceptos reglamentarios, Acuerdos del Consejo de Universidades y Sentencias impugnados, debemos partir de una exposición sucinta sobre la actual regulación de los planes de estudio conducentes a la obtención de títulos universitarios. En el marco establecido por el art. 28.1 de la Ley Orgánica de REforma Universitaria (LORU) el Gobierno dictó el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el que se regulan las "directrices generales comunes de los planes de estudio de los títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional". Este Reglamento establece la estructura de los planes de estudio para todos los títulos universitarios de carácter oficial y validez en toda España; a él siguen las "directrices generales propias" dictadas también por el Gobierno para cada título oficial. En el marco de los dos grupos de directrices generales, las "comunes" y las "propias", tiene lugar la elaboración y aprobación de los planes de estudio por cada Universidad (art. 29.1 LORU), estableciéndose finalmente un trámite de homologación de los títulos de cada Universidad ante el Consejo de Universidades (arts. 29.2 LORU y 10 del Real Decreto 1497/1987). Las "directrices generales comunes" reguladas en el Real Decreto 1497/1987 estructuran los títulos universitarios oficiales -en lo que ahora importa- de la siguiente forma: La enseñanza superior conducente a títulos oficiales se estructura -dependiendo del título en cuestión y conforme al art. 3 del Real Decreto 1497/1987- en dos ciclos, el primero de dos o tres años (según dispongan las "directrices generales propias" dictadas por el Gobierno para cada título); el segundo ciclo de dos años (y excepcionalmente de tres años en Medicina y en aquellos títulos con un primer ciclo de dos años que excepcionalmente determinen las "directrices generales propias" de cada título). Las materias o enseñanzas que se cursan en cada ciclo son de cuatro clases (art. 7 del Real Decreto 1497/1987): "troncales" de cada título, esto es, materias específicas de cada titulación y comunes a todas las Universidades; "obligatorias" para todos los estudiantes de una titulación, pero sólo en la Universidad en la que estudian; "optativas" para el alumno de entre las ofrecidas; y "de libre elección" por el estudiante de entre todas las que se ofrezcan por la Universidad, aunque no pertenezcan al título oficial de que se trate.

Como unidad de cuenta de las materias, a fin de graduar su importancia relativa en los planes de estudio, se utiliza el "crédito" (un "crédito" es igual a diez horas de enseñanza, según el art. 2.7 del Real Decreto 1497/1987). Definidos los ciclos y los tipos de materias, el propio Real Decreto 1497/1987 impone ciertos topes de carga lectiva que han de respetar todos los planes de estudio (arts. 6 y 7): la carga lectiva semanal puede oscilar entre 20 y 30 horas semanales; la carga lectiva teórica por semana no será superior a 15 horas; cada curso académico oscilará entre 60 y 90 créditos; en el primer ciclo el número de créditos de materias "troncales" no puede ser inferior al 30 por 100 del total, mientras que en el segundo ciclo el mínimo es del 25 por 100; los créditos para materias "de libre elección" no pueden ser inferiores al 10 por 100 del total de créditos del título. En lo demás, el Real Decreto 1497/1987 se remite a las "directrices generales propias" y a los planes de cada Universidad.

3. En el marco formal definido por el Real Decreto 1497/1987 se aprobaron por el Gobierno diversos Reales Decretos de "directrices generales propias" de cada título, y conforme a éstas elaboraron las Universidades sus planes de estudio. A juicio del Consejo de Universidades, que venía homologando los planes de estudios aprobados por las Universidades, la carga lectiva, la extensión del segundo ciclo, la especialización y la troncalidad resultaban excesivas, razón por la cual se propuso la modificación del Reglamento de "directrices generales comunes" de 1987. Esta propuesta se plasmó en el Real Decreto 1267/1994, algunos de cuyos preceptos han sido tachados de inconstitucionales por la Universidad Politécnica de Madrid, siendo ahora objeto de nuestro juicio de constitucionalidad:

a) El art. 1.3 del Real Decreto 1267/1994 da nueva redacción al art. 3.4.1 del Reglamento de 1987, que ahora tiene la siguiente redacción: "El segundo ciclo de las enseñanzas universitarias tendrá una duración de dos años académicos y será organizado en Facultades y Escuelas Técnicas Superiores. No obstante, las directrices generales propias o los planes de estudio podrán, con carácter excepcional, establecer una duración de hasta tres años académicos; si bien, en cualquiera de los dos supuestos, la necesidad de recurrir a esta excepción habrá de estar expresa y plenamente justificada y requerirá, para su verificación, el acuerdo del Consejo de Universidades, que podrá denegar, en su caso, la homologación del plan de estudios correspondiente". Según se lee, el nuevo art. 3.4.1 del Reglamento de "directrices generales comunes" sigue optando, como en la redacción de 1987, por un segundo ciclo ordinario de dos años, y permite excepcionalmente que el segundo ciclo tenga hasta tres años académicos.

b) El art. 1.7 del Real Decreto 1267/1994 reforma el art. 7 del Reglamento de 1987. Se incluye, en concreto, un nuevo párrafo 7.1 b), que dispone que "en el primer ciclo de las enseñanzas de primero y segundo ciclo a que se refiere el art. 4, al menos un 15 por 100 del número de créditos de las materias obligatorias y optativas deberán reservarse para materias de carácter complementario o instrumental no específicas de la titulación de que se trate". De esta manera, el Reglamento de "directrices generales comunes" contiene ahora una ratio de materias instrumentales (no específicas de la titulación) que no figuraba en la regulación de 1987.

c) Por otra parte, el art. 1.7 del Real Decreto 1267/1994 añade un segundo párrafo al art. 7.2 a) del Real Decreto 1497/1987: "Salvo casos excepcionales verificados por el Consejo de Universidades, los porcentajes a que se refiere el párrafo anterior no podrán ser incrementados por las Universidades, al elaborar los planes de estudio, por encima del 15 por 100 de la carga lectiva troncal por ciclo o del 25 por 100 de la carga lectiva de cada materia. En estos casos excepcionales y en función de los aumentos porcentuales, se podrán producir adiciones en los descriptores que integran el contenido de las citadas materias". Con este nuevo precepto se fijan máximos de troncalidad para todos los títulos, y no simplemente mínimos de materias troncales como reflejaba la regulación de 1987. Posteriormente, por medio del artículo único, apartado 1, del Real Decreto 614/1997, de 25 de abril, se ha dado nueva redacción al art. 7.2 a) 2 del Reglamento de 1987, que reza como sigue: "los porcentajes a que se refiere el párrafo anterior no podrán ser incrementados en los planes de estudio que aprueben las Universidades por encima del 15 por 100 de la carga lectiva troncal por ciclo o del 25 por 100 de la carga lectiva de cada materia troncal, salvo que con ello se consiga una mejor utilización de los recursos y se produzca una disminución del número de asignaturas, lo que será verificado por el Consejo de Universidades. En estos casos excepcionales, y en función de los aumentos porcentuales, se podrán producir adiciones en los descriptores que integran el contenido de las citadas materias".

d) El art. 1.7 del Real Decreto 1267/1994 también introduce un nuevo art. 7.2 d) en el Reglamento de 1987, que queda como sigue: "Los planes de estudio aprobados por las Universidades deberán estructurarse, homologarse y ser puestos en práctica atendiendo a la necesaria coherencia formativa para alcanzar los objetivos a que se refiere el párrafo 2 del apartado 1 del art. 8". Este mandato de "coherencia formativa" en los plantes de estudio no figuraba -al menos no explícitamente- en el primigenio Reglamento de "directrices generales comunes" de 1987.

e) El art. 1.9 del Real Decreto 1267/1994 introduce un nuevo párrafo -el 7- en el art. 9.2 del Reglamento de 1987, según el cual los planes de estudios contendrán: "la determinación, en todo caso, de la carga lectiva total del plan de estudios. Esta carga lectiva total no deberá exceder de la cifra que resulte de incrementar en un 15 por 100 la carga lectiva mínima fijada en las directrices propias de la titulación de que se trate. Se exceptúan de este límite las titulaciones de enseñanzas técnicas y de las enseñanzas de sólo segundo ciclo, en relación con las cuales podrá alcanzar un máximo de setenta y cinco créditos por año académico. No obstante, el Consejo de Universidades, con carácter excepcional y a la vista de la justificación aportada, podrá homologar el plan de estudios con una carga lectiva superior a la establecida en este punto". Mediante esta nueva directriz se limita la posibilidad de aumento de la carga lectiva global en los planes de estudio, salvo que medien circunstancias excepcionales.

f) La Disposición transitoria primera del Real Decreto 1267/1994 establece que "los planes de estudio homologados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto deberán adaptarse a las previsiones del mismo con anterioridad al término de la vigencia temporal de tales planes de estudio, equivalente al número de años de que actualmente consten. Los indicados planes de estudio, una vez homologada la adaptación, se iniciarán en el curso académico inmediatamente siguiente a la finalización de la citada vigencia, quedando a extinguir el plan de estudios actual, de acuerdo con lo establecido en el apartado 3 del art. 11 del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre". Esta Disposición fue parcialmente modificada por el art. 2 del Real Decreto 2347/1996, de 8 de noviembre; la modificación afecta a la segunda frase de la Disposición, quedando ahora establecido que los planes de estudio, una vez homologados, se iniciarán "como máximo" en el curso académico inmediatamente siguiente. Se trata, en todo caso, de una adición intrascendente en el presente proceso de amparo, pues lo aquí discutido es la eficacia retroactiva de las nuevas directrices del Real Decreto 1267/1994, que la Universidad Politécnica de Madrid considera contraria a la autonomía universitaria.

g) Por último, la Disposición final del Real Decreto 1267/1994 dispone que "el presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el 'Boletín Oficial del Estado' y tendrá efectos en las homologaciones de planes de estudio desde el día 28 de junio de 1993".

4. Una vez identificados y descritos los preceptos reglamentarios que la Universidad recurrente considera inconstitucionales, debemos precisar los parámetros de constitucionalidad que deben guiar nuestro enjuiciamiento. Conforme al tenor literal del art. 27.10 CE la autonomía universitaria se reconoce "en los términos que la ley establezca", lo que significa que es un derecho de estricta configuración legal (SSTC 187/1991, de 3 de octubre, FJ 3). Entre las posibles opciones de configuración legal, la LORU ha optado por dotar al derecho fundamental de autonomía universitaria de ciertas facultades relativas a la elaboración y aprobación de los planes de estudio.

Y lo ha hecho de la siguiente manera: El art. 3.1 f) LORU asigna a las Universidades "la elaboración y aprobación de planes de estudio e investigación". Esas funciones las precisa más adelante la propia LORU, distinguiendo entre los planes de estudio para la obtención de títulos oficiales válidos en toda España y los planes de estudio para títulos propios de cada Universidad. En relación con los planes de títulos oficiales y válidos en toda España dispone el art. 28.1 LORU que "el Gobierno, a propuesta del Consejo de Universidades, establecerá los títulos que tengan carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las directrices generales de los planes de estudio que deban cursarse para su obtención y homologación".

En el marco de esa regulación se atribuye a cada Universidad la función de elaboración y aprobación de los planes de estudio. Dispone así el art. 29.1 LORU: "con sujeción a lo dispuesto en el artículo anterior, las Universidades elaborarán y aprobarán sus planes de estudio, en los que señalarán las materias que para la obtención de cada título deben ser cursadas obligatoria y optativamente, los períodos de escolaridad y los trabajos o prácticas que deben realizar los estudiantes". La regulación se completa con un trámite de homologación de los títulos por el Consejo de Universidades, en los términos del art. 29.2 LORU: "Una vez aprobados los planes de estudio a que alude el apartado 1 del art. 28, serán puestos en conocimiento del Consejo de Universidades, a efectos de su homologación. Transcurridos seis meses desde su recepción por el Consejo de Universidades y no habiéndose producido resolución al respecto, se entenderán homologados".

En relación con los corrientemente conocidos como "títulos propios", el art. 28.2 LORU se limita a disponer que "las Universidades, en uso de su autonomía, podrán impartir enseñanzas conducentes a la obtención de otros diplomas y títulos".

Según se ve, la LORU ha optado, dentro del ámbito de configuración que concede el art. 27.10 CE, por distinguir entre la autonomía universitaria en la elaboración y aprobación de planes de títulos oficiales válidos en toda España (donde la autonomía se enmarca en las "directrices generales" dictadas por el Gobierno y se establece un trámite de homologación) y de títulos o diplomas de cada Universidad, donde la Ley no impone el sometimiento a directrices ni a controles.

5. Debemos precisar, en segundo lugar, que no todos los posibles contenidos de un plan de estudio están protegidos por igual por el derecho a la autonomía universitaria (art. 27.10 CE) configurada por la LORU. Ya hemos dicho en anteriores Sentencias que la finalidad esencial del el derecho a la autonomía universitaria se halla en la tutela de las libertades académicas: de enseñanza, de investigación y de estudio (SSTC 26/1987, de 27 de febrero, FJ 4; 55/1989, de 23 de febrero, FJ 2; 106/1990, de 6 de junio, FJ 6; 187/1991, de 3 de octubre, FJ 3). En coherencia con lo anterior debemos afirmar también que las facultades de elaboración y aprobación de planes de estudio [que los arts. 3.2 f) y 29.1 LORU atribuyen a las Universidades] integran el derecho a la autonomía universitaria (art. 27.10 CE) básicamente en la medida en que sirven a las libertades académicas. De ahí resulta que no todos los contenidos posibles de los planes de estudio están relacionados por igual con el derecho a la autonomía universitaria.

Podemos identificar distintos grados de intensidad del derecho a la autonomía universitaria, en relación con los diferentes contenidos de los planes de estudio: El derecho fundamental de autonomía universitaria se manifiesta con especial intensidad cuando se trata de fijar lo que debe ser enseñado, estudiado e investigado; esto es, los contenidos de las materias o asignaturas que son objeto de la labor docente, discente e investigadora. Pero incluso aquí el derecho a la autonomía universitaria no es absoluto sino que encuentra su límite en la fijación, por el Estado, del bagaje indispensable de conocimientos que deben alcanzarse para obtener cada uno de los títulos oficiales y con validez en todo el territorio nacional (SSTC 187/1991, de 3 de octubre, FJ 3; 155/1997, de 29 de septiembre, FJ 2).

Menor aún es la intensidad del derecho fundamental a la autonomía universitaria en relación con la ordenación formal de los planes de estudio conducentes a títulos nacionales: tipología de materias; máximos y mínimos de determinadas clases de materias; ciclos de enseñanza; combinación de enseñanzas teóricas y prácticas.

Al margen de lo expuesto queda la regulación y organización de la docencia en cada Universidad; se trata aquí de una tarea de aplicación de los planes de estudio no incardinable en los arts. 3.2 f) y 29.1 LORU sino en otras expresiones de la autonomía universitaria a que hace referencia el art. 3.2 e), g) y h) LORU.

6. A la vista de las precisiones que anteceden podemos iniciar el enjuiciamiento de los preceptos reglamentarios impugnados. Las nuevas "directrices generales comunes" de los arts. 3.4.1; 7.2 a) 2; 7.2 d) y 9.2.7 del Reglamento de 1987 regulan la estructura de títulos universitarios oficiales y válidos en toda España, no de los títulos académicos propios de cada Universidad. Nos encontramos, por tanto, ante regulaciones de los planes de estudio donde la autonomía universitaria presenta un alcance limitado. En relación con estos títulos el art. 28.1 LORU atribuye al Gobierno -no a cada Universidad- la facultad de dictar las "directrices generales" de los planes de estudio.

Asumida esta premisa debemos juzgar si el Gobierno se ha excedido en su función normativa, con simultánea infracción de la autonomía universitaria sobre planes de estudio atribuida por los arts. 3.2 f) y 29.1 LORU a las Universidades. Hemos de avisar, en todo caso, de que por medio de este proceso de amparo no enjuiciamos la adecuación del Real Decreto 1267/1994 a la Ley, sino sólo si los preceptos reglamentarios impugnados infringen el derecho a la autonomía del art. 27.10 CE.

También debemos aclarar, con carácter preliminar y frente a lo sostenido reiteradamente por la Universidad recurrente, que no es parámetro de constitucionalidad la regulación que de los planes de estudio contenía el Real Decreto 1497/1987. Las "directrices generales comunes" de los planes de estudio pueden regular con más o menos detalle e intensidad los planes de estudio universitarios; y pueden imponer más o menos límites a las Universidades. No cuestionamos, en este sentido, que el Real Decreto 1267/1994 contiene ciertas directrices que no se contenían en el texto original del Real Decreto 1497/1987. Pero de la mera comparación entre distintas "directrices generales comunes" no puede resultar reproche alguno de inconstitucionalidad, siempre que las nuevas "directrices generales comunes" tengan cobijo en la potestad que al Gobierno atribuye el art. 28.1 LORU.

7. Los nuevos arts. 3.4.1; 7.2 a) 2; 7.2 d), y 9.2.7 del Reglamento de 1987 regulan distintos aspectos de la estructura académica de los planes de estudio. A través de estas "directrices generales comunes" no se definen contenidos concretos de las enseñanzas, sino que se configura la estructura de los títulos válidos en toda España. El Real Decreto 1267/1994 no fija el bagaje de conocimientos que debe contener cada título, sino la arquitectura o armazón de todos los títulos que los hace reconocibles, con independencia de sus concretos contenidos, como títulos oficiales válidos en toda España. Estamos, en consecuencia, ante directrices sobre aspectos de los planes de estudio no vinculados estrechamente a las libertades académicas ni, por tanto, al derecho a la autonomía universitaria. Por ello, basta con que las directrices gubernativas reconozcan un margen suficiente de opción o autorregulación a cada Universidad para excluir toda objeción de inconstitucionalidad ex art. 27.10 CE. Nada exige, además, que ese margen de autonomía se dé en todos los ámbitos de regulación del plan de estudio; basta con que se dé en aquellos aspectos de regulación más relevantes para el disfrute de las libertades académicas y en la medida en que éstas estén en juego. Conforme a lo expuesto, observamos lo siguiente:

a) Si bien el nuevo art. 3.4.1 del Reglamento de "directrices generales comunes" impone un segundo ciclo de dos años académicos, también es cierto que deja abierta la posibilidad de excepción por cada Universidad -hasta un máximo de tres años de segundo ciclo- siempre que la Universidad así lo justifique expresa y plenamente. Ese margen limitado de opción de cada Universidad se da, en todo caso, en relación con una magnitud simplemente cuantitativa de los planes de estudio, como es la de su extensión temporal. Se trata de una directriz que sólo muy indirectamente condiciona lo que se debe enseñar, aprender e investigar. Es claro que cuantos más años tenga el segundo ciclo más enseñanzas caben en el plan; es claro también que a más extensión del segundo ciclo, mayor grado de especialización. Pero lo relevante ex art. 27.10 CE es que por medio de la definición temporal del segundo ciclo ni se imponen ni se excluyen concretas materias o enseñanzas de los planes; y en todo caso, cuando nos encontráramos ante el riesgo de exclusión de ciertas enseñanzas cada Universidad podría apreciar la situación de excepcionalidad a que se refiere el art. 3.4.1 del Reglamento, y con ello evitar que de la limitación temporal del plan de estudio resultara una limitación a las libertades académicas a las que sirve la autonomía universitaria.

b) El nuevo art. 7.1 b) del Reglamento de "directrices generales comunes" impone que en el primer ciclo (de los títulos de dos ciclos) al menos un 15 por 100 de las materias obligatorias de Universidad y optativas han de ser "de carácter complementario o instrumental no específicas de la titulación de que se trate". Cierto es que esta norma opta por unas materias (las de carácter "complementario o instrumental") frente a otras, razón por la cual es visible la conexión de este precepto con las libertades académicas. Pero también hay que tener en cuenta que la opción no se hace a favor de materias concretas, sino en relación con un género de materias que el Reglamento no precisa (y que cae, por tanto, en el ámbito de decisión de cada Universidad). Además, el precepto impugnado sólo impone la reserva en el primer ciclo (no en el segundo) y en una cuantía limitada: 15 por 100 de la suma de créditos de las materias optativas y obligatorias (por tanto, no del total de créditos de la titulación, donde también se incluyen las materias "troncales"). En estos términos no se puede negar que a cada Universidad aún resta un amplio margen de configuración normativa en relación con las materias "obligatorias de Universidad" y "optativas".

c) Respecto de las materias "troncales", el nuevo art. 7.2 a) 2 del Reglamento de "directrices generales comunes" (en la redacción anterior a su modificación por el Real Decreto 614/1997) ha impuesto un máximo a las Universidades: En relación con la troncalidad fijada por las "directrices generales propias" para cada título, cada Universidad no podrá aumentar -en condiciones ordinarias- más de un 15 por 100 de la carga lectiva troncal por ciclo, ni tampoco más de un 25 por 100 de la carga lectiva de cada materia. Tres datos debemos resaltar aquí: en primer lugar, que el nuevo párrafo 2 del art. 7.2 a) no opta por unas materias troncales frente a otras, sino que se refiere sin diferenciación a la carga lectiva troncal de cada título; de manera que no se determina qué se debe enseñar, aprender o investigar, sino la importancia relativa de las materias troncales -y por tanto, de las obligatorias de Universidad y optativas- en todos los títulos. El segundo dato relevante es que cuando se trata de elevar la troncalidad de una materia concreta (no de un ciclo), cuestión más relacionada con el contenido de las enseñanzas, el margen de cada Universidad es del 25 por 100 (respecto de la carga lectiva de la materia fijada en las "directrices generales propias del título"). El último dato que debemos destacar es que la imposición de límites de troncalidad en nada impide que en cada Universidad se impartan ciertas enseñanzas con más extensión que en otras Universidades: a tal fin sirven precisamente las materias "obligatorias de Universidad", las materias "optativas" y los créditos de libre elección de cada estudiante.

d) El nuevo art. 7.2 d) del Reglamento de "directrices generales comunes" exige a los planes de estudio la necesaria "coherencia formativa para alcanzar los objetivos a que se refiere el párrafo 2 del apartado 1 del art. 8". Por su parte, el art. 8.2.1 del Real Decreto 1497/1987 establece que las "directrices generales propias" de cada título determinarán la definición de los objetivos formativos de las enseñanzas, así como, en su caso, la previsión académica del perfil profesional del titulado. No se alcanza a entender qué vulneración de la autonomía universitaria hay en exigir que los planes de estudio de cada Universidad sean coherentes con los objetivos formativos de cada título. Por otro lado, nada autoriza a pensar -según se razona con más extensión en el fundamento jurídico siguiente- que en el trámite de homologación de cada título el Consejo de Universidades vaya a hacer un uso desviado de su poder de verificación de la "coherencia formativa".

e) El nuevo art. 9.2.7 del Reglamento de "directrices generales comunes" impone máximos de carga lectiva a todos los planes de estudio. Con carácter general ese límite se fija en el 15 por 100 de la carga lectiva mínima de cada título (fijado en las "directrices generales propias" correspondientes). Para las titulaciones técnicas y de sólo segundo ciclo se impone un límite distinto: cada curso académico no podrá tener más de 75 créditos (esto es, 750 horas de enseñanza).

En el mismo precepto se prevé que, con carácter excepcional y previa justificación, el Consejo de Universidades podrá homologar el plan de estudios con una carga lectiva superior. De nuevo estamos ante directrices que regulan la estructura de los títulos, no sus contenidos, por lo que su conexión con el ejercicio de las libertades académicas (y por tanto, con el derecho a la autonomía universitaria) es tenue.

Hemos de tener en cuenta, además, que en ningún caso se elimina la participación de cada Universidad en la fijación de los máximos de carga lectiva, sin que haya razón alguna para considerar que un 15 por 100 (respecto del mínimo de carga lectiva del título) o el máximo de 75 créditos por año académico impidan a cada Universidad intervenir de forma suficiente en la configuración de sus planes de estudio. Hay que tener en cuenta, en este sentido, que sobre la hipótesis de un mínimo de 300 créditos (que es el estándar contenido en el art. 2 del Real Decreto 1267/1994) cada Universidad podría incrementarlo hasta 345 créditos lectivos totales; esto es, podría aumentar la carga lectiva total en 450 horas.

Basta la referencia a este ejemplo para concluir que el margen de autorregulación de cada Universidad, aunque limitado, no es en forma alguna irrelevante.

En cuanto al segundo límite (75 créditos máximos por año académico) hay que señalar, en primer lugar, que se trata de una magnitud ligada al mínimo de créditos que fijen las "directrices generales propias" de cada título, directrices propias éstas que no han sido cuestionadas en el presente proceso de amparo.

Con todo, aún podemos señalar que sobre la hipótesis tipo de una titulación técnica de tres años con un mínimo de carga lectiva total de 180 créditos (como la titulación de Ingeniero Técnico Aeronáutico, conforme a la directriz 2.1 del Real Decreto 1439/1991, de 30 de agosto), cada Universidad aún podría añadir 45 créditos totales, o una media de 15 créditos por año, esto es, 150 horas lectivas por año. A la vista de este margen de autorregulación no se podría concluir que el nuevo art. 9.2.7 del Reglamento de "directrices generales comunes" vacíe la autonomía universitaria regulada en los arts. 28 y 29 LORU. Menos aún si se tiene en cuenta que el mismo art. 9.2.7 del Reglamento prevé que, en situaciones excepcionales y justificadas, la Universidad puede rebasar aquellos límites.

8. Especial atención dedica la Universidad Politécnica de Madrid a la previsión, contenida en los nuevos arts. 3.4.1; 7.2 a) 2; y 9.2.7 del Reglamento de 1987, de que ciertas decisiones sobre la estructura de los planes de estudio de cada titulación sólo se pueden adoptar por la Universidad en supuestos excepcionales, pesando sobre la Universidad que elabora y aprueba el plan la carga de justificar suficientemente aquella excepcionalidad, y correspondiendo al Consejo de Universidades la verificación de aquellos requisitos.

La misma atención dedica la Universidad recurrente a la exigencia de "coherencia formativa" en los planes de estudio, verificable por el Consejo de Universidades conforme al art. 7.2 d) del Reglamento.

Cierto es que en estos casos el Real Decreto 1267/1994 ha optado por fijar "directrices generales comunes" mediante conceptos normativos indeterminados (la excepcionalidad y la justificación suficiente, por un lado; la coherencia formativa, por otro lado), pero de esta técnica normativa no deriva ninguna vulneración del derecho a la autonomía universitaria pues de ahí no resulta, como pretende la Universidad recurrente, la atribución de un control de oportunidad al Consejo de Universidades en el trámite de homologación. Debemos recordar, en este sentido, que es el art. 29.2 LORU el que impone un trámite de homologación ante el Consejo de Universidades respecto de cada plan de estudios aprobado por la Universidad. En ese trámite de homologación habrá de comprobar el Consejo de Universidades si cada plan de estudio es conforme con las "directrices generales" dictadas por el Gobierno; se trata, en palabras de la STC 26/1987, de 27 de febrero, FJ 10 b), de una "homologación para garantizar el cumplimiento de las leyes". Y aunque algunas directrices reglamentarias se sirven de conceptos normativos indeterminados (excepcionalidad, justificación suficiente, coherencia formativa) al Consejo de Universidades corresponderá comprobar -solamente- si la opción de la Universidad en forma alguna es reconducible a aquellas categorías normativas.

Conforme a lo razonado, los arts. 3.4.1; 7.2 a) 2; y 9.2.7 del Reglamento de "directrices generales comunes" no son contrarios a la autonomía universitaria sobre los planes de estudio, en la configuración legal de los arts. 28 y 29 LORU.

9. Tanto la Disposición transitoria primera como la Disposición final del Real Decreto 1267/1994 se impugnan por disponer la eficacia retroactiva de las nuevas "directrices generales comunes" contenidas en los preceptos impugnados del mismo Reglamento. La propia Universidad Politécnica de Madrid reconoce en sus dos demandas que el principio de irretroactividad del art. 9.3 CE no es directamente accionable por medio del recurso de amparo, a no ser que por medio de la aplicación retroactiva de una norma se infringiera un derecho fundamental, como el derecho a la autonomía universitaria. Pues bien, dado que en lo que precede hemos rechazado los reproches de inconstitucionalidad formulados contra distintas directrices del Real Decreto 1267/1994, tampoco puede prosperar el reproche de vulneración del art. 27.10 CE que la Universidad identifica en la aplicación retroactiva de aquellas directrices. Dicho esto resulta ya superflua toda consideración sobre si las Disposiciones transitoria y final impugnadas propiamente disponen efectos retroactivos para las nuevas directrices reglamentarias.

10. Para concluir el enjuiciamiento de los preceptos reglamentarios impugnados debemos considerar varios criterios de constitucionalidad que, relacionados con el art. 27.10 CE, ha propuesto la Universidad Politécnica de Madrid. Considera la Universidad recurrente, en primer lugar, que las nuevas directrices del Real Decreto 1267/1994 contienen un sacrificio desproporcionado del derecho a la autonomía universitaria (art. 27.10 CE). La invocación del principio de proporcionalidad se hace de manera imprecisa, y desde luego sin atender a las concretas exigencias que integran este principio: adecuación, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto (entre las recientes, STC 265/2000, de 13 de noviembre, FJ 8). No se justifica en las demandas de amparo acumuladas que las nuevas directrices del Real Decreto 1267/1994 no sean adecuadas a los fines que pretenden (definir la estructura común de los títulos oficiales y válidos en toda España); tampoco justifica la Universidad recurrente la existencia de otras posibles directrices gubernativas igualmente idóneas pero menos restrictivas del derecho a la autonomía universitaria. A falta de argumentación, y a la vista del margen de pronóstico que sobre la adecuación y necesariedad de las nuevas directrices hay que reconocer al Gobierno, debemos excluir a estas dos exigencias del principio de proporcionalidad (idoneidad y necesariedad) de nuestro juicio de constitucionalidad. En cuanto al juicio de ponderación, que también integra el principio de proporcionalidad, ya identificamos más arriba (FFJJ 5, 6 y 7) las condiciones en que prevalece la autonomía para la elaboración y aprobación de los planes de estudio por cada Universidad (art. 29.1 LORU) sobre la homogeneidad de los planes de estudio oficiales y válidos en toda España (art. 28.1 LORU). Esta "regla de prevalencia condicionada", según expresión ya acuñada en la doctrina, puede sintetizarse así: Cuando de la estructura formal de los planes de estudio se trata (esto es, allí donde la conexión entre autonomía universitaria y libertades académicas es menos estrecha) prevalece la exigencia de homogeneidad en los títulos oficiales, si bien no hasta el punto de desconocer todo margen de autorregulación a cada Universidad. Esta regla de ponderación fue la que aplicamos en el fundamento jurídico 8, llevando al rechazo de los argumentos impugnatorios de la Universidad recurrente.

Finalmente debemos señalar que otros parámetros de constitucionalidad propuestos para la Universidad recurrente son -considerados de forma independiente- claramente inadecuados en este proceso de amparo: la interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 CE) no es invocable de forma independiente en amparo; tampoco es propia de un proceso constitucional de amparo la alegación de que el Real Decreto 1267/1994 contiene una "armonización" (similar a la regulada en el art. 150.3 CE) no prevista en la LORU.

11. De lo dicho anteriormente se desprende la conformidad con la Constitución de los Acuerdos del Consejo de Universidades impugnados, así como la de las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 18 de mayo de 1995, y de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, Sección Séptima, de 7 de julio de 1998, que desestimaron los recursos interpuestos contra dichos Acuerdos, dado que unos y otras se limitaron a aplicar un reglamento que, en definitiva, hemos estimado constitucionalmente legítimo. Y lo mismo cabe decir de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, Sección Tercera, de 23 de abril de 1997, que desestimó el recurso contra dicho reglamento.

Sin embargo, respecto a esta última resolución, aún debemos abordar el reproche de inconstitucionalidad que la Universidad recurrente le dirige en el recurso núm. 2508/1997, por considerarla meramente "interpretativa". Sin necesidad de entrar a valorar el carácter "interpretativo" de aquella Sentencia, debemos señalar que la Universidad recurrente no justifica qué derecho fundamental resulta vulnerado mediante aquella "resolución interpretativa". Por de pronto, en ningún momento alega la Universidad recurrente su derecho a la tutela judicial efectiva. Y aunque entendiéramos que el derecho fundamental invocado es - siquiera de forma implícita- el del art. 27.10 CE, enseguida habríamos de concluir que en forma alguna se justifica por qué una "sentencia interpretativa" ha de ser contraria a la autonomía universitaria. A la vista de lo anterior debemos desestimar este motivo de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por la Universidad Politécnica de Madrid

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintitrés de abril de dos mil uno.

SENTENCIA 104/2001, de 23 de abril de 2001

Sala Primera

("BOE" núm. 128, de 29 de mayo de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:104

Recurso de amparo 5199/1997. Promovido por Cydeplas, S.A., frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional que desestimó su demanda respecto a la liquidación practicada a sus empleados del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de 1983.

Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial sin indefensión y a la prueba: prueba pericial admitida, no practicada por el Juzgado de Primera Instancia, debido a la falta de diligencia procesal de la demandante.

1. La desestimación del recurso contencioso-administrativo se fundó en la falta de acreditación de unos hechos que eran el objeto mismo de la prueba pericial admitida, pero que no se llegó a practicar por causas no imputables exclusivamente al órgano judicial. Antes al contrario, éste desarrolló toda la actividad que cabe exigirle para evitar ese resultado, siendo de advertir que en este empeño no se vio acompañado por la diligencia que es de esperar en quien ostenta la condición de colaboradora para la satisfactoria ejecución del acto de auxilio judicial cuyo objeto era precisamente la prueba pericial [FJ 5].

2. Conviene recordar una vez más la íntima relación existente entre el derecho a la prueba pertinente con otros derechos garantizados en el art. 24 CE, entre ellos el derecho a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión (STC 19/2001) [FJ 4].

3. Prescindiendo ahora de cualquier consideración que nos lleve a valorar la pertinencia de la prueba, que no le corresponde efectuar a este Tribunal (STC 96/2000) [FJ 5].

4. La posibilidad de comprobar la concurrencia de los requisitos exigidos para la admisión a trámite del recurso en el momento de dictar Sentencia ha sido reiterada en múltiples ocasiones por este Tribunal, desde la STC 14/1982 hasta la 12/2001, pues su admisión inicial no sana los defectos insubsanables que pudieran aquejarla (STC 219/2000) [FJ 2].

5. No le era exigible a la demandante de amparo solicitar la revisión de una diligencia de ordenación que se limitaba a dar a los autos el curso ordenado por la ley [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5199/97, interpuesto por Cydeplas, S.A., representada por el Procurador don Carlos de Zulueta Cebrián y asistida por el Letrado don José Souto Cárdenas, contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) de la Audiencia Nacional de 24 de marzo de 1997, desestimatoria del recurso contencioso-administrativo núm. 335/92, formulado contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 22 de abril de 1992 sobre las retenciones a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas practicadas durante el año 1983. Han comparecido y formulado alegaciones el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Cachón Villar, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el 10 de diciembre de 1997 y registrado en este Tribunal el siguiente día 12, el Procurador de los Tribunales don Carlos de Zulueta Cebrián, actuando en nombre y representación de la sociedad mercantil Cydeplas, S.A., interpuso recurso de amparo constitucional contra la resolución judicial de la que se hace mérito en el encabezamiento de la presente Sentencia.

2. Los hechos de que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) Con fecha 12 de enero de 1987 la Inspección de Hacienda de Sevilla levantó a la mercantil ahora solicitante de amparo acta de disconformidad en relación con la liquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas practicada a sus empleados durante el ejercicio tributario de 1983. En el acta se proponía la regularización la situación tributaria en el indicado concepto así como la imposición de la consiguiente sanción, cuyo importe se elevaba al 75 por 100 de la cuota.

b) A la vista de las alegaciones presentadas por la interesada, la Jefatura de la Dependencia Regional de la Inspección dictó Resolución de 20 de febrero de 1987 elevando a definitiva la propuesta del inspector actuario pero reduciendo el importe de la sanción al 50 por 100 de la cuota. Esta decisión fue confirmada por el Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Sevilla mediante Resolución de 29 de diciembre de 1988, que fue posteriormente objeto de recurso de alzada. Este recurso fue parcialmente estimado por Resolución del Tribunal Económico- Administrativo Central de 22 de abril de 1992. Dicho órgano ordenó la revisión de la sanción impuesta, al tiempo que confirmó en todo lo demás la liquidación impugnada.

c) Agotada la vía administrativa, CYDEPLAS, S.A., interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional. La sustanciación de dicho recurso, tramitado con el núm. 335/92, correspondió a la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de dicho órgano judicial. Formulada la demanda, mediante otrosí la actora solicitó el recibimiento del proceso a prueba, a lo que accedió la Sección por Auto de 19 de enero de 1995.

d) En el ramo correspondiente la entonces demandante y ahora recurrente en amparo solicitó por escrito de 9 de febrero de 1995 la práctica de diversas pruebas documentales. Esta solicitud fue ampliada por nuevo escrito de 23 de febrero de 1995 en el cual se interesaba la realización de prueba pericial consistente en que "por un perito, con titulación de Profesor Mercantil y a la vista de cuanta documentación existe en la Empresa, Libros de Comercio, Auxiliares y Nómina y Declaraciones a la Seguridad Social, certifique el número de horas extraordinarias realizadas en los años 1982, 1983, 1984 y 1985". Toda vez que la documentación referida se hallaba en la sede de la empresa, sita en Dos Hermanas (Sevilla), la actora sugería que se expidiera el oportuno exhorto para que por el Juzgado de Primera Instancia de dicha localidad se designase al perito, habiendo de entregarse el exhorto, según solicitaba, a la representación procesal de dicha parte "con facultades para intervenir en su diligenciado". Habiéndose dado traslado de esta nueva solicitud al Abogado del Estado, éste manifestó su oposición en escrito de 9 de mayo de 1995 por considerar la prueba pericial propuesta innecesaria y de nula influencia en la solución del pleito. Subsidiariamente se solicitó la insaculación de tres peritos con el título de Profesor Mercantil. Por Auto de 26 de mayo de 1995 la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional accedió a la práctica de la prueba pericial solicitada por la actora, disponiendo su realización por un solo perito que debía ostentar el título de Profesor Mercantil. En esta misma resolución el órgano judicial dispuso que se librase exhorto al Juzgado de Primera Instancia correspondiente, con entrega a la parte solicitante, facultándole para intervenir en su diligenciado. En el exhorto librado al efecto se hacía constar como diligencia interesada la siguiente: "Que, previa pertinente insaculación, se realice por un solo Perito con Título de Profesor Mercantil, la prueba pericial solicitada por la parte recurrente, contenida en escrito que por fotocopia se acompaña al presente", indicándose asimismo que "queda facultado el Portador del presente para intervenir en su diligenciado".

e) Mediante diligencia de ordenación de 4 de diciembre de 1995 se reiteró lo interesado del Juzgado de Primera Instancia de Dos Hermanas. Una nueva reiteración se efectuó por providencia de 8 de febrero de 1996.

f) Por diligencia de ordenación de 31 de mayo de 1996 se declaró concluso el período probatorio, concediéndose a la representación procesal de la demandante un plazo de quince días para que formulase escrito de conclusiones. Con fecha 24 de junio de 1996 la actora evacuó el trámite conferido, solicitando que se reiterara una vez más, esta vez como diligencia para mejor proveer, la práctica de la prueba admitida mediante Auto de 26 de mayo de 1995 toda vez que el exhorto no había sido diligenciado al no procederse por el Juzgado de Primera Instancia de Dos Hermanas a la designación del perito. Formulado este escrito por la parte actora se otorgó el mismo plazo a la parte recurrida para que presentase el correspondiente escrito de conclusiones.

g) Mediante providencia de 26 de febrero de 1997 se señaló para votación y fallo del recurso el día 18 de marzo de 1997 y con fecha 24 de marzo de 1997 la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) de la Audiencia Nacional dictó Sentencia desestimatoria de la pretensión deducida por la demandante.

h) Por providencia de 7 de mayo de 1997 se tuvo por preparado el recurso de casación formulado por la parte actora contra la indicada Sentencia, elevándose las actuaciones al Tribunal Supremo. Sin embargo, por Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) del Tribunal Supremo de 3 de noviembre de 1997 se acordó la inadmisión del recurso de casación interpuesto al no alcanzar la summa gravaminis fijada por el art. 93.2 b) LJCA.

3. Denuncia la recurrente que la Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo (Sección Segunda) de la Audiencia Nacional de 24 de marzo de 1997 ha vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a la utilización de los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 CE).

Para la entidad demandante de amparo no es ocioso destacar la importancia de la prueba admitida y no practicada pues en todo momento adujo que había calculado y efectuado a sus trabajadores las retenciones del tributo objeto de la inspección dentro de las facultades que le reconoce el art. 157 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, donde si bien se fija como cantidad de referencia para su cálculo las retenciones de las percepciones efectuadas durante el año anterior, permite su variación si concurren "circunstancias que hagan presumir una notoria reducción en las mismas".

La recurrente afirma que podía anticipar esa notoria reducción de las retribuciones en lo que afectaba a un componente esencial de los salarios, como eran las horas extraordinarias. Justamente para acreditar este extremo se solicitó, y así lo acordó el órgano judicial sentenciador, la práctica de la prueba pericial dirigida a acreditar la efectividad de esa notoria reducción. Al no haberse llevado a efecto la prueba admitida, es evidente, siempre a juicio de la demandante, que se han vulnerado los derechos fundamentales para cuya reparación se solicita el amparo, tanto más cuanto que la desestimación de la pretensión deducida en el proceso judicial se fundó precisamente en que la actora no había probado esa alegada notoria reducción de las retribuciones de los trabajadores.

En virtud de estas razones, la recurrente postula la anulación de la resolución judicial impugnada. Igualmente, por medio de otrosí, interesó la suspensión de su ejecución en virtud de lo dispuesto en el art. 56 LOTC.

4. Mediante providencia de 11 de febrero de 1998 la Sección Primera de este Tribunal acordó, con carácter previo a la adopción de la decisión sobre la admisibilidad de la demanda de amparo, requerir en virtud de lo dispuesto en el art. 88 LOTC a las Salas de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y de la Audiencia Nacional para que en el plazo de diez días remitiesen testimonio de los recursos de casación núm. 5033/97 y contencioso-administrativo núm. 335/92.

5. Por nuevo proveído de 15 de septiembre de 1998, la indicada Sección acordó, al amparo de lo dispuesto en el art. 88 LOTC, requerir del Juzgado de Primera Instancia de Dos Hermanas la remisión en el plazo de diez días de la certificación acreditativa de todas las actuaciones llevadas a cabo para el cumplimiento del exhorto que le fue remitido por la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional el 26 de mayo de 1995.

6. El 25 de enero de 1999 se recibió en este Tribunal diligencia expedida por el Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Dos Hermanas haciendo constar que el exhorto con número de registro general 1410/95, correspondiente al exhorto civil núm. 483/95 del Juzgado fue devuelto a la Procuradora Sra. María J. Medina Cabral, portadora del mismo, con fecha 14 de abril de 1998.

7. Por providencia de 22 de abril de 1999 la Sección Segunda de este Tribunal acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo para que dentro de dicho término alegaran lo que estimasen pertinente en relación con la posible concurrencia en la demanda de amparo constitucional del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) LOTC.

8. Evacuado dicho trámite, la indicada Sección dictó nuevo proveído de 27 de septiembre de 1999 acordando la admisión a trámite de la demanda y el emplazamiento del Abogado del Estado, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, para que pudiera comparecer en este proceso constitucional en el plazo de diez días, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada. En esta misma providencia se ordenó, conforme a lo solicitado por la demandante, la apertura de la correspondiente pieza separada de suspensión, que fue finalmente denegada por Auto de 13 de diciembre de 1999.

9. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 4 de octubre de 1999 el Abogado del Estado se personó en este proceso constitucional.

10. Por diligencia de ordenación de 18 de octubre de 1999, conforme a lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se confirió un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y a la mercantil solicitante de amparo para que dentro de dicho término pudieran presentar las alegaciones que a su derecho conviniera.

11. El día 11 de noviembre de 1999 se presentó en el Registro General de este Tribunal el escrito de alegaciones del Abogado del Estado. En dicho escrito se solicita la denegación del amparo por las razones que ahora se resumen:

a) En primer lugar aduce el Abogado del Estado que la mercantil demandante no ha satisfecho adecuadamente el requisito establecido en el art. 44.1 a) LOTC. Concretamente le reprocha no haber actuado con suficiente diligencia en el proceso contencioso-administrativo en defensa de su derecho constitucional a la prueba pertinente, dejando sin agotar los recursos que tenía a su disposición y limitándose a solicitar un acto procesal, la diligencia para mejor proveer, cuya realización es prerrogativa del órgano jurisdiccional (STC 187/1996, de 25 de noviembre, FJ 5). De tal suerte que si este órgano opta por no hacer uso de la facultad que le confiere el ordenamiento, ello no puede fundar un recurso de amparo porque del art. 340 LEC no se deriva derecho subjetivo alguno para las partes, como declara la STC 140/1996, de 16 de septiembre, FJ 4.

Si la parte actora consideraba lesionado su derecho a las pruebas pertinentes debió solicitar la revisión de la diligencia de ordenación de 31 de mayo de 1996 por la que se declaraba finalizado el período probatorio y le confería un plazo para la formulación del escrito de conclusiones. Dicho de otro modo, no debió dejar que se clausurara la fase probatoria del procedimiento al no existir una segunda instancia donde pudiera llevarse a efecto la prueba no practicada en la primera por razones no imputables a quien la propuso. Esta carga resulta, por lo demás, de la STC 101/1999, de 31 de mayo, FJ 4. A ello no cabría oponer lo dispuesto en el art. 577 LEC, cuya aplicación podría ampararse en el art. 74.4 LJCA de 1956, pues la invalidez de las diligencias practicadas fuera del tiempo legal no puede extenderse sin más a los supuestos en los que la práctica tardía no sea imputable a la parte, máxime cuando en el contencioso-administrativo son posibles las pruebas de oficio. Más bien habría que entender subyacente en la LJCA de 1956 la regla ahora explícitamente plasmada en el art. 60.4 LJCA de 1998, a saber, que pueden incorporarse las pruebas de práctica tardía siempre y cuando el retraso no sea imputable a la proponente.

b) Se exponen a continuación las alegaciones que, con carácter subsidiario, formula el Abogado del Estado, en virtud de las cuales entiende que no es posible apreciar la supuesta vulneración del derecho fundamental invocado. Así, tras recordar que la infracción del derecho fundamental a la prueba pertinente no puede equipararse con una irregularidad procesal, pues ésta sólo adquiere relevancia constitucional en la medida en que de ella resulte una indefensión material real y efectiva (con cita, entre otras, de las SSTC 1/1996, de 15 de enero, 164/1996, de 28 de octubre, y 170/1998, de 21 de julio), analiza los dos motivos en los que fundamenta su oposición al recurso, reconducibles a la falta de diligencia de la parte en la defensa de los intereses deducidos en el proceso judicial previo y a la falta de relevancia de la prueba admitida pero no practicada. Además, se afirma que el hecho de que no se practicara la prueba en cuestión no es imputable al órgano judicial sentenciador.

En relación con la primera causa, inadecuado cumplimiento por la parte de la diligencia que le es exigible en defensa de los derechos e intereses objeto del proceso, recuerda el Abogado del Estado que quien denuncia la infracción constitucional por cuya razón se solicita ahora el amparo debe mantener una activa colaboración para que la prueba se practique (STC 167/1988, de 27 de septiembre). Exigencia que no puede entenderse satisfecha en la presente ocasión por la mercantil recurrente, que estaba facultada para que se diligenciara el exhorto y, sin embargo, no se cuidó de acreditar el adecuado cumplimiento de su labor colaboradora en esa función. Concretamente, no hizo saber a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional que había procedido a la entrega del exhorto, ni tampoco consta que ante el Juzgado de Dos Hermanas, donde radicaba el domicilio social de la actora, desplegara diligencia alguna para activar la ejecución del acto de cooperación jurisdiccional requerido por la Audiencia Nacional.

Esta falta de diligencia se reitera en el presente proceso constitucional, donde la recurrente no ha precisado en qué medida la práctica efectiva de la prueba admitida podía haber dado lugar a una resolución judicial diferente y en todo caso favorable a sus pretensiones. A este respecto, apunta el Abogado del Estado que no parece irrazonable exigir a quien se queja de la falta de práctica de una pericial que aporte junto con la demanda de amparo un dictamen de perito con titulación bastante sobre los extremos de la pericia cuya práctica fue omitida, razonando, a la vista de ese informe, por qué el fallo desfavorable pudo haber cambiado si el órgano judicial hubiera tomado en consideración la prueba no llevada a su debido efecto.

Enlazando con este reproche, señala el Abogado del Estado que, en todo caso, la prueba no tiene la relevancia que pretende concederle la mercantil demandante de amparo constitucional. Como quiera que en esta sede el juicio que debe efectuarse lo es de probabilidad razonable, indica que los extremos que se trataban de acreditar no podían desvirtuar la conformidad a Derecho de las resoluciones y actos administrativos confirmados por la Sentencia cuya anulación se postula.

Así, recuerda que la sociedad recurrente aplicó al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de sus trabajadores un tipo de retención inferior al que resultaba de la regla que la Audiencia Nacional califica de mínimos, y que es la contenida en el art. 149.1 d) del Reglamento del Impuesto de 1981. Sin embargo, la Inspección tributaria entendió que no era procedente retener en 1983 a un tipo inferior al del ejercicio tributario anterior porque no concurrían las circunstancias que permitían presumir una notoria reducción de las retribuciones. Dicho de otro modo, sólo si hubieran existido claras circunstancias que permitieran presumir que de las 75.397 horas extraordinarias realizadas en 1982 se iba a pasar a cero horas extraordinarias en 1983 se hubiera estado en el caso de notoria reducción que permitiera calcular el tipo de retención para 1983 sin tomar en cuenta las horas extraordinarias abonadas en 1982. Y ello con independencia de que de la lectura del considerando séptimo de la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central se infiera que no era el número de horas extraordinarias el único dato tenido en cuenta para fijar el tipo de retención para 1983.

La lectura del fundamento sexto, párrafo cuarto, de la Sentencia impugnada refuerza esta caracterización de la prueba como intrascendente al negar la Sala que se dé el supuesto excepcional de notoria reducción que permite apartarse de la regla de mínimos. Toda vez que lo que debía acreditarse era la previsibilidad de la notoria reducción de las retribuciones previstas, carece de toda relevancia una prueba relativa al número de horas extraordinarias durante los años 1982 a 1985. Amén de que el ámbito temporal habría de ceñirse exclusivamente a los años 1982 y 1983, la notoria reducción de las retribuciones no requiere prueba pericial alguna, pues bastaría con una sencilla prueba documental, consistente en la aportación de las nóminas de 1982 y 1983, prueba que la propia recurrente muy bien podía haber incorporado al proceso con su escrito de demanda. Habida cuenta de que la parte pretendía acreditar lo que según la Sentencia es irrelevante para decidir la cuestión, ha de convenirse en que es arbitrario que el retenedor excluya el total de retribuciones por horas extraordinarias en el cálculo del tipo de retención.

Finalmente, sostiene el Abogado del Estado que aun en la hipótesis de que hubiera vulnerado el derecho a la prueba pertinente, esta vulneración no sería imputable al órgano judicial sentenciador. En este sentido apunta que no puede considerarse irrazonable que la Sala haya entendido que un hecho de tercero - incurría del órgano exhortado, si tal hubo- había convertido en imposible la realización de la prueba pericial y haya optado por seguir adelante con el procedimiento dando trámite para las conclusiones.

12. El escrito de alegaciones de la recurrente se registró en este Tribunal el día 16 de noviembre de 1999. En dicho escrito, tras reiterar una vez más la sucesión de acontecimientos que, respecto de la admisión y práctica frustrada de la prueba, había tenido lugar en el curso del proceso judicial previo, se insiste en que se ha producido una vulneración del derecho constitucional para cuya preservación se interesa el amparo. Preservación que, tratándose de la práctica de una prueba admitida, según declaró en su momento el órgano judicial, por su "indudable trascendencia para la resolución del pleito" sólo es posible anulando la Sentencia impugnada y reconociendo expresamente el derecho de la mercantil a la práctica de la prueba en cuestión.

13. Con fecha 19 de noviembre de 1999 se dio entrada en este Tribunal Constitucional al escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal, quien solicita el otorgamiento del amparo por las razones que ahora se resumen.

En primer lugar, recuerda que, conforme tiene reiteradamente declarado este Tribunal, la falta de práctica de una prueba admitida equivale, desde la perspectiva del derecho consagrado en el art. 24.2 CE, a su inadmisión (por todas, STC 217/1998, FJ 2). No obstante lo cual, la falta de práctica de la prueba no equivale por sí misma a una lesión del meritado derecho constitucional, siendo preciso que para alcanzar tal conclusión ello haya conllevado la existencia de una situación de indefensión material y no meramente procesal. Por otra parte, el Ministerio Fiscal señala que la misión de este Tribunal no consiste en examinar la pertinencia de la prueba, función exclusivamente asignada a los órganos judiciales, ni tampoco su relevancia, pesando el onus probandi de este requisito sobre el demandante de amparo.

Dicho esto, destaca el Ministerio Fiscal que en la Sentencia ahora impugnada se desestima el recurso contencioso-administrativo precisamente porque "la empresa recurrente no ha probado que se hubiera producido una notoria reducción del importe de esas retribuciones variables" (fundamento jurídico sexto). Ahora bien, era esa notoria reducción lo que específicamente trataba de probarse a través de la pericial solicitada y declarada pertinente pero no practicada. Así las cosas, la prueba frustrada hubiera podido alterar el sentido del fallo pues, de acreditarse los extremos fácticos sobre los que versaba, la liquidación efectuada hubiera podido resultar conforme a Derecho.

Finalmente, se pone de manifiesto la similitud del presente caso con el resuelto por la STC 246/1994, donde se otorgó el amparo por entender que la Sentencia entonces impugnada se basó en la falta de acreditación de hechos coincidentes con la prueba ordenada y no practicada. Asimismo reseña el Ministerio Fiscal que, en su opinión, la mercantil recurrente desplegó toda la diligencia procesal que le era exigible.

14. Mediante providencia de 19 de abril de 2001 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 23 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente proceso constitucional Cydeplas, S.A., solicita la anulación de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) de la Audiencia Nacional de 24 de marzo de 1997, desestimatoria del recurso núm. 335/92, interpuesto por aquélla contra la Resolución del Tribunal Económico- Administrativo Central de 22 de abril de 1992, en relación con las retenciones practicadas por la entidad mercantil solicitante de amparo a sus empleados en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al ejercicio de 1983. Para la entidad recurrente esta resolución judicial habría vulnerado su derecho fundamental a la prueba, colocándola en una situación de indefensión contraria al art. 24 CE. De esta misma opinión participa el Ministerio Fiscal. Por el contrario, el Abogado del Estado interesa que se dicte Sentencia inadmitiendo el amparo por concurrir el óbice procesal previsto en el art. 44.1 a) LOTC o, subsidiariamente, denegándolo por falta de diligencia de la recurrente en el proceso judicial previo y porque la denegación de la prueba no le causó indefensión en los términos del art. 24.1 CE.

2. En primer lugar debemos analizar si, como aduce el Abogado del Estado, se ha acudido al recurso de amparo sin haber agotado la vía judicial previa. Es obligado dilucidar con carácter previo este extremo pues, caso de apreciarse la existencia de este defecto insubsanable, ello impediría un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada por la sociedad mercantil solicitante de amparo, dado que la posibilidad de comprobar la concurrencia de los requisitos exigidos para la admisión a trámite del recurso en el momento de dictar Sentencia ha sido reiterada en múltiples ocasiones por este Tribunal desde la STC 14/1982, de 21 de abril (FJ 1), hasta la 12/2001, de 29 de enero (FJ 4). En la hipótesis de que dicho examen ponga de manifiesto el incumplimiento de alguno de esos requisitos, lo pertinente es la inadmisión por Sentencia de la demanda de amparo, como este mismo Tribunal ha venido haciendo desde la STC 43/1994, de 15 de febrero, pues su admisión inicial no sana los defectos insubsanables que pudieran aquejarla (por todas, STC 219/2000, de 16 de mayo, FJ 2).

En la presente ocasión el Abogado del Estado aduce la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 44.1 a), en relación con el art. 50.1 a), ambos de la LOTC: no haber agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial. Concretamente, achaca a la solicitante de amparo no haber solicitado la revisión de la diligencia de ordenación de 31 de mayo de 1996 por la que se declaraba concluso el período probatorio y se concedía a la entonces demandante y ahora recurrente en amparo un plazo de quince días para que formulara escrito de conclusiones. En opinión del Abogado del Estado, la actora no satisfizo la carga que le imponían los meritados preceptos legales al aquietarse con la diligencia de ordenación y plantear posteriormente per saltum la supuesta infracción constitucional ante este Tribunal.

No es posible apreciar en el presente supuesto la causa de inadmisión aducida por el Abogado del Estado. En primer lugar, porque no le era exigible a la demandante de amparo solicitar la revisión de una diligencia de ordenación que se limitaba, de conformidad con lo previsto en el art. 288 LOPJ, a dar a los autos el curso ordenado por la Ley una vez que había finado el plazo establecido por el art. 74.4 LJCA para la confección del ramo de prueba, habida cuenta de que no se aduce error en el cómputo de ese plazo ni omisión de algún trámite previo a la formulación del escrito de conclusiones. En segundo lugar, porque en el trámite procesal inmediatamente subsiguiente, el escrito de conclusiones, la entonces actora, una vez comprobado que no se había dado cumplimiento a la prueba originariamente admitida, y en virtud de lo dispuesto en los arts. 75.2 y 78.1 LJCA, reiteró la solicitud de práctica de la misma. Finalmente, porque en el frustrado recurso de casación interpuesto contra la Sentencia cuya anulación ahora se postula, figura como primer motivo la vulneración de los arts. 24.1 y 2 CE por no haberse practicado la prueba. Consecuentemente, debemos entender satisfechos los requisitos establecidos por las letras a) y c) del art. 44.1 LOTC.

3. Despejado el óbice procesal, podemos entrar ya a examinar el fondo de la cuestión planteada por la demandante de amparo.

Según hemos indicado con anterioridad, la recurrente y el Ministerio Fiscal solicitan de consuno el otorgamiento del amparo porque sostienen que la resolución judicial impugnada vulneró el derecho de la primera a la prueba pertinente (art. 24.2 CE), causándole indefensión (art. 24.1 CE) toda vez que la desestimación del recurso contencioso-administrativo se fundó en la falta de acreditación de unos hechos que eran el objeto mismo de la prueba pericial admitida, pero que no se llegó a practicar por causas no imputables a la actora. Consecuentemente entienden que, si se hubiese cumplimentado el auxilio judicial requerido al Juzgado de Primera Instancia de Dos Hermanas, el resultado final del pleito podría haber sido muy distinto, estimándose las pretensiones deducidas por la demandante.

Por el contrario, el Abogado del Estado entiende que la demandante de amparo no desplegó toda la diligencia procesal que le era exigible en la ejecución del exhorto remitido por el órgano judicial sentenciador al Juzgado de Primera Instancia de Dos Hermanas. A este respecto, entiende el Abogado del Estado que la recurrente no se cuidó de acreditar el adecuado cumplimiento de su función colaboradora en la ejecución del auxilio judicial requerido ni realizó tampoco actuación idónea para activar, ante el propio órgano judicial exhortado, a pesar de radicar en la misma localidad donde aquélla tiene su domicilio social, dicha ejecución. A mayor abundamiento, el Abogado del Estado denuncia que la recurrente persiste en esta actitud negligente en el presente proceso constitucional, pues parece razonable exigir a quien se queja de la falta de práctica de una prueba pericial que aporte, junto con el escrito de demanda de amparo constitucional, el informe de un profesional con titulación suficiente, que verse sobre los extremos de la pericia omitida razonando, a la vista de dicho informe, en qué medida la resolución judicial podría haber sido distinta caso de haberse cumplimentado el auxilio judicial frustrado. A mayor abundamiento, señala que la acreditación de los hechos sobre los que dicha prueba debía versar no requiere pericial alguna pues para constatar que se había producido una notoria reducción de las retribuciones abonadas por la entidad mercantil a sus empleados bastaba con la aportación por la propia demandante de la documentación pertinente, las nóminas de los años 1982 y 1983, que aquélla bien podía haber puesto a disposición de la Sala junto con el escrito de demanda.

De otra parte, refuta el Abogado del Estado la interpretación que de la resolución judicial impugnada hace la entidad solicitante de amparo, pues entiende que una lectura atenta de su fundamento jurídico sexto pone de manifiesto la intrascendencia de la prueba no practicada para la resolución final del pleito. En este sentido, destaca que la acreditación de las horas extraordinarias efectivamente realizadas en 1983 no es medio idóneo para llegar a la conclusión de que existían circunstancias objetivas a tenor de las cuales era posible prever, en el momento de calcular el tipo de retención para ese ejercicio tributario, que se iba a producir una notoria reducción de las mismas.

4. Para la adecuada ubicación de la queja constitucional sometida ahora a nuestra consideración conviene recordar una vez más la íntima relación existente entre el derecho a la prueba pertinente con otros derechos garantizados en el art. 24 CE, entre ellos el derecho a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión (por todas, STC 19/2001, de 29 de enero, FJ 4). Y precisamente a tal efecto hemos dicho que "la eventual conculcación del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 CE) sólo se produce si las irregularidades u omisiones procesales en materia de prueba han causado una efectiva indefensión a la parte, por lo que, si la indefensión alegada es imputable a una de esas irregularidades u omisiones, la ubicación adecuada de la queja debe ser el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes del art. 24.2 CE, y a su luz debe examinarse su relevancia constitucional" (STC 35/2001, de 12 de febrero, FJ 5).

Consecuentemente, nuestro análisis debe ceñirse a la relevancia constitucional de la denuncia atinente a la infracción del derecho a la prueba pertinente, prescindiendo, en aras de la claridad, de la invocación del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) realizada por la mercantil demandante en amparo. A tal efecto, interesa subrayar que el primer requisito que ha de concurrir necesariamente para que pueda hablarse de relevancia constitucional habilitante de la competencia de este Tribunal para su control consiste en que la violación del derecho fundamental, por razón del cual se solicita el amparo, sea imputable en exclusiva al órgano judicial.

Correlato lógico de esta premisa es la imposibilidad de atender las quejas de infracción de un derecho fundamental realizadas por quienes, con su pasividad o desacertada actuación procesal, han contribuido a su materialización. Este criterio general resulta plenamente aplicable a las demandas de amparo por vulneración del derecho fundamental a la prueba pertinente, no siendo posible su estimación cuando la indefensión denunciada se haya producido mediando negligencia de la parte perjudicada (entre las más recientes, SSTC 183/1999, de 11 de octubre, FJ 4; 26/2000, de 31 de enero, FJ 2; 173/2000, de 26 de junio, FJ 6; 211/2000, de 18 de septiembre, FJ 2, y 243/2000, de 16 de octubre, FJ 4).

5. La aplicación de esta doctrina al presente recurso de amparo nos lleva a convenir con el Abogado del Estado en que la demandante no ha observado la diligencia procesal que le es exigible en la defensa de su derecho a la prueba.

Según resulta de las actuaciones obrantes en este proceso constitucional, la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) de la Audiencia Nacional acordó mediante Auto de 19 de enero de 1995 el recibimiento a prueba del recurso contencioso-administrativo núm. 335/92. Por nuevo Auto de 26 de mayo de 1995 el citado órgano judicial declaró procedente la práctica de una prueba pericial propuesta por la actora, consistente en que por un Profesor Mercantil se acreditase el número de horas extraordinarias realizadas entre los años 1982 y 1985. En la mencionada resolución se dispuso que la prueba fuese cumplimentada mediante auxilio judicial, librándose al Juzgado de Primera Instancia de Dos Hermanas el correspondiente exhorto que fue entregado a la parte solicitante, a la que se facultaba expresamente para intervenir en su diligenciado. El cumplimiento del acto de auxilio judicial interesado fue reiterado mediante diligencia de ordenación de 4 de diciembre de 1995 y providencia de 8 de febrero de 1996. Finalmente, y según se acredita en la diligencia remitida a este Tribunal por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Dos Hermanas, el mencionado exhorto fue devuelto a la representación procesal de la mercantil demandante de amparo con fecha 14 de marzo de 1998, esto es, una vez concluso el proceso contencioso-administrativo.

Prescindiendo ahora de cualquier consideración acerca de si, conforme al principio de facilidad de prueba, para la acreditación de los hechos sobre los que había de versar la prueba admitida y no practicada pudiera resultar más idónea la aportación por la propia demandante de la documentación donde constase el número de horas extraordinarias practicadas, pues ello nos llevaría a una valoración de la pertinencia de la prueba, que no le corresponde efectuar a este Tribunal (STC 96/2000, de 10 de abril, FJ 2, y las resoluciones allí mencionadas), debemos señalar que en la sucesión de actuaciones procesales ahora sintetizada no consta que la demandante tuviera intervención alguna durante el lapso que medió entre la admisión de la prueba pericial y la formulación del escrito de conclusiones. Así, a pesar de que ostentaba la condición de colaboradora en la ejecución del acto de auxilio acordado, no ha acreditado, y ni tan siquiera aducido, que hubiese realizado ninguna actividad conducente a que por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Dos Hermanas se procediera al adecuado diligenciamiento del exhorto. De otro lado, tampoco se dirigió a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional a fin de que ésta impetrase la realización de la prueba, hasta el punto de que los reiterados requerimientos para que se cumplimentara lo solicitado fueron cursados de oficio en virtud de la diligencia de la indicada Sala.

Por lo expuesto, no es posible concluir que la prueba admitida no fuese practicada por causas imputables exclusivamente al órgano judicial. Antes al contrario, éste desarrolló toda la actividad que cabe exigirle para evitar ese resultado, siendo de advertir que en este empeño no se vio acompañado por la diligencia que es de esperar en quien ostenta la condición de colaboradora para la satisfactoria ejecución del acto de auxilio judicial cuyo objeto era precisamente la prueba pericial. Ello es de suyo suficiente para que, sin necesidad de examinar la relevancia o no de la expresada prueba, haya de concluirse que procede la desestimación del recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintitrés de abril de dos mil uno.

SENTENCIA 105/2001, de 23 de abril de 2001

Sala Segunda

("BOE" núm. 128, de 29 de mayo de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:105

Recurso de amparo 567/1998. Promovido por doña María Amparo Villar Cánovas frente a las Sentencias de las Salas de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior de Justicia de Murcia que desestimaron su demanda por la comprobación de valores relativa a la compraventa de una finca rústica, a efectos del Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.

Alegada vulneración de los derechos a la igualdad y a la tutela judicial: falta de agotamiento de los recursos en la vía judicial, por no pedir la nulidad de actuaciones por incongruencia del fallo (STC 284/2000).

1. Bajo la aparente vulneración del principio de igualdad del art. 14 CE, nos encontramos verdaderamente ante una resolución judicial que resulta incongruente por dejar incontestadas parte de las pretensiones de la actora. Parece evidente, entonces, que resultaba procedente y adecuado al fin pretendido el planteamiento con carácter previo del incidente de nulidad de actuaciones previsto en el artículo 240.3 LOPJ, a la sazón vigente (SSTC 108/1999, 169/1999, 82/2000, 178/2000 y 284/2000) [FJ 3].

2. Está fuera de toda duda la viabilidad del análisis de los requisitos para la admisión a trámite en el momento de dictar Sentencia (SSTC 114/1999 y 33/2001) [ FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 567/98, promovido por doña María Amparo Villar Cánovas, bajo la representación procesal del Procurador de los Tribunales don Gumersindo Luis García Fernández y actuando la propia recurrente como Letrado, contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fecha 15 de diciembre de 1997 (recurso núm. 335/92) desestimatoria del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de fecha 1 de octubre de 1991 (recurso núm. 817/90), que confirmaba la comprobación de valores llevada a cabo por la Sección de Tributos de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia durante el ejercicio 1986, a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, como consecuencia del acto de segregación y compraventa de una finca rústica sita en el término municipal de Rojales (Alicante) otorgado en escritura pública notarial de fecha 28 de diciembre de 1985. Ha comparecido el Abogado del Estado en la representación que ostenta y ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado ante este Tribunal el día 11 de febrero de 1998 el Procurador de los Tribunales don Gumersindo-Luis García Fernández, en representación de doña María Amparo Villar Cánovas, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fecha de 15 de diciembre de 1997, a la que se ha hecho referencia en el encabezamiento, alegando la vulneración por ella de los derechos a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2. Los hechos de los que trae causa el presente recurso de amparo, expuestos sucintamente, son los siguientes:

a) La recurrente, doña Amparo Villar Cánovas, y su hermana adquirieron de doña Delfina Cánovas Girada una finca rústica (con una extensión de 16 hectáreas, 29 áreas y 56 centiáreas) situada en el término municipal de Rojales (Alicante), mediante escritura pública de segregación y compraventa otorgada de fecha 28 de diciembre de 1985, declarando un valor de 716.270 pesetas, e ingresando doña Delfina Cánovas Girada en la Tesorería de la Región de Murcia, previo requerimiento de la Sección de Tributos de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de dicha Comunidad Autónoma, la cantidad de 4.856 pesetas, en concepto de Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en su modalidad de "Actos Jurídicos Documentados" (Documentos notariales), por el acto de segregación (al tipo de gravamen del 0,5 por 100), y la actora con su hermana la cantidad de 42.979 pesetas, en concepto de Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en su modalidad de "Transmisiones Patrimoniales Onerosas", por la compraventa de la finca segregada (al tipo de gravamen del 6 por 100).

b) Efectuada en julio de 1986 una primera comprobación de valores, se elevó el valor comprobado a 21.999.060 pesetas, aunque posteriormente, y tras el correspondiente recurso administrativo, tal valoración fue sustituida por otra que rebajó el valor a 13.851.260 pesetas aduciendo la siguiente motivación: "Terreno situado en la parte baja de la carretera de la Estación en zona de cultivo y con derecho a riego procedente de la Hacienda Lo Ferrer, por error en su identificación se valoró por exceso (sp. 16.295 Ha.). Valor asignado 850.000 pts/Ha.". A la comprobación de valores se acompañaba la correspondiente liquidación, de 103.197 pesetas para doña Delfina Cánovas Girada y de 811.748 pesetas para la actora y su hermana (resultado de aplicar, en cada caso, el tipo de gravamen al nuevo valor comprobado, adicionándole los intereses de demora y la sanción).

c) Interpuesto por doña Delfina Cánovas Girada un recurso de reposición contra el anterior acto de valoración, y tras ser desestimado por Acuerdo de 30 de octubre de 1987 de la Dirección Regional de Tributos de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, se presentó reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Murcia (núm. 626/87), el cual, por Resolución de fecha 28 de marzo de 1990, la desestimó. Recurrida ante el Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, fue confirmada la anterior Resolución por Sentencia de fecha 24 de octubre de 1991 (recurso núm. 816/910). La apelación de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia ante el Tribunal Supremo se estimó, en Sentencia de la Sala Tercera de fecha 18 de octubre de 1995 (recurso núm. 774-M/92), por no estar suficientemente motivada la comprobación de valores al no poder quedar la determinación del valor al arbitrio de un técnico cuyo dictamen no es infalible, sino sujeto, primero, a contraste con otros informes técnicos, y, posteriormente, a fiscalización por la jurisdicción que debe conocer los datos en virtud de los cuales se llega al resultado o conclusión mantenida, datos que no existían en el caso analizado.

d) Por su parte doña María Amparo Villar Cánovas (ahora recurrente en amparo) presentó también recurso de reposición contra el acto de valoración, recurso que resultó estimado parcialmente por Acuerdo de 27 de octubre de 1987 de la Dirección Regional de Tributos de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. La reclamación presentada contra este Acuerdo ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Murcia (núm. 625/87) fue desestimada por Resolución de fecha 28 de marzo de 1990. Interpuesto recurso contencioso-administrativo contra tal desestimación ante el Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia se confirmó la Resolución impugnada por Sentencia de fecha 1 de octubre de 1991 (recurso núm. 817/90). La apelación contra esta resolución judicial fue desestimada por Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fecha 15 de diciembre de 1997 (recurso núm. 335/92), en la cual se hizo expresa referencia a la potestad de la Administración para efectuar la comprobación de valores, pero se omitió cualquier referencia a la falta de motivación de dicha comprobación.

3. En su demanda de amparo aduce la parte recurrente, de un lado, la vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE) por cuanto en un caso idéntico [el analizado en la previa Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 18 de octubre de 1995 (recurso núm. 774-M/92)] se ha llegado a un resultado opuesto. Es decir, concurriendo los requisitos de identidad de órgano judicial (STC de 11 de junio de 1996), al tratarse de dos resoluciones de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, y de identidad de supuestos (STC de 22 de marzo de 1992), al ser los considerados dos recursos de apelación formulados por la misma representación letrada sobre la base de un mismo acto de comprobación de valores de la Administración tributaria del que dimana un mismo acto liquidatorio, que fue objeto de impugnación (en ambos recursos) tanto por la parte compradora como por la vendedora, sin embargo se llega a resultados manifiestamente opuestos y contradictorios, apartándose la solución o decisión innovadora de la doctrina anterior sin explicación razonada al respecto, es decir, sin fundamentación jurídica que justifique el cambio de criterio y sin que estemos ante un caso en el que el Tribunal Supremo haya modificado el criterio inicialmente mantenido o mantenga dos líneas distintas de pensamiento respecto de un mismo tema. Y, por otra parte, se alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) al considerarse la resolución del Tribunal Supremo absolutamente lesiva por desestimar lo que había sido objeto de estimación en el recurso instado por la parte compradora e incurrir en la más absoluta incongruencia.

4. Mediante providencia de 19 de octubre de 1999 la Sala Segunda acordó (previa apertura del trámite previsto en el núm. 3 del art. 50 LOTC) admitir a trámite la demanda y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a la Sala Tercera del Tribunal Supremo para que remitiese testimonio de los recursos de apelación núms. 774-M/92 y 335/92, interesando igualmente del órgano judicial que previamente emplazase a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, para que, si así lo deseasen, pudieran comparecer, dentro del plazo de diez días, en el presente proceso constitucional. Por escrito de fecha 25 de octubre de 1999 el Abogado del Estado solicitó se le tuviera por personado.

5. La Sala Segunda de este Tribunal, por providencia de 5 de diciembre de 2000, acordó tener por personado al Abogado del Estado en la representación que ostenta y dar vista de las actuaciones recibidas, por plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal, al solicitante de amparo y a las demás partes personadas para que, dentro de dicho término, presentasen las alegaciones que estimaran pertinentes, según determina el art. 52.1 LOTC.

6. Con fecha de registro de entrada en este Tribunal de 29 de diciembre de 2000 el Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones suplicando se dictara Sentencia denegatoria del amparo; en primer lugar por cuanto entiende que, aun siendo cierto que la Sentencia impugnada omite contestar a la pretensión de falta de motivación de la comprobación de valores impugnada, sin embargo la demanda sólo consigna algunas afirmaciones aisladas y sin desarrollo, no correspondiendo a este Tribunal reconstruir la demanda de amparo, ni enmendar o paliar las deficiencias del recurrente en levantar la carga alegatoria que le incumbe de conformidad con los arts. 49.1 y 85.1 LOTC (SSTC 155/1999, de 14 de septiembre, FJ 1; 91/2000, de 30 de marzo, FJ 9; y 202/2000, de 24 de julio, FJ 2, entre otras). En cualquier caso considera que no cabe entrar a examinar ningún supuesto vicio de incongruencia en la Sentencia recurrida, puesto que, respecto a ese punto, no se ha agotado debidamente la vía judicial (art. 44.1.a LOTC). En efecto, afirma, dictada la Sentencia recurrida el 15 de diciembre de 1997, le era ya aplicable la nueva redacción del art. 240 LOPJ, introducida en la Ley Orgánica 5/1997, de 4 de diciembre, publicada en el BOE de 5 de diciembre de 1997, y en vigor desde el 6 de diciembre de 1997 (ver su Disposición final única y, asimismo, la transitoria primera).

Por otra parte, y con relación a la vulneración del principio de igualdad alega el Abogado del Estado que la recurrente "se abstuvo de presentar copia de la Sentencia de 18 de octubre de 1995 -notificada a la actora el 25 de octubre de 1995- en la apelación núm. 335/92, aun pendiente de fallo por entonces". Es decir, a su juicio "la actora no actuó de manera diligente para lograr que en vía judicial le fuera reparada la lesión sufrida". Pero, además, "dando por supuesto que la primera Sentencia de 18 de octubre de 1995 ha invalidado el acto administrativo recurrido (lo que cabe inferir de la interpretación de su fallo a la luz de los fundamentos de derecho cuarto y quinto), la anulación goza de efectos erga omnes y, por tanto, surte efectos, no sólo para la Administración y para Dª Delfina Cánovas, parte apelante, sino 'para todas las personas afectadas', lo que incluye a las adquirentes, Dª Mª Teresa y Dª Amparo Villar Cánovas (arts. 86.2 LJCA de 1956 y 72.2 LJCA de 1998)".

7. El día 16 de enero de 2001 presentó sus alegaciones ante este Tribunal la representación procesal de la parte recurrente insistiendo en lo expuesto en su escrito de demanda de amparo.

8. El escrito de alegaciones del Ministerio Público se registró el día 18 de enero de 2001. En él también se interesa la desestimación del recurso de amparo, aunque de forma subsidiaria se solicita la declaración de vulneración del derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva. La causa de esta doble petición se encuentra en que el Ministerio Fiscal, al igual que hizo el Abogado del Estado, entiende, con relación a la pretendida vulneración del art. 24.1 CE por incongruencia de la Sentencia recurrida, no agotada la vía judicial previa "al ser en principio dicha queja susceptible de ser hecha valer por el pertinente incidente de nulidad, regulado en el artículo 240.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ya entonces en vigor, que pudo ser utilizado por la parte, incluso poniendo de manifiesto ante el Tribunal Supremo la Sentencia de contraste anteriormente citada y que se aportó con la demanda de amparo" (con cita de la STC 284/2000). Ahora bien, observa el Fiscal, sólo en el supuesto de considerar que la incongruencia alegada por la parte recurrente es "por error", podría entenderse que el incidente de nulidad de actuaciones no sería manifiestamente procedente; y, por tanto, tomando como base la doctrina recogida en las SSTC 281/2000, FJ 3, y 271/2000, FJ 2, el Ministerio Público concluye que: "a la vista del recurso de apelación interpuesto, cabría afirmar que la alegación aparecía expuesta en el mismo de forma clara, y tal aserto se vería corroborado por el dato de que en la Sentencia de contraste, dictada en el recurso de apelación de la transmitente y que respondía a un recurso de apelación idéntico al del caso subyacente, tal alegación parece recogida como planteada de forma inconcusa y por ello fue examinada. La trascendencia del error aparece como palmaria pues, al no examinar la cuestión de la motivación, la Sentencia ha sido para la parte de signo desestimatorio, esto es, inequívocamente contrario al de la Sentencia que se señala como de contraste". Pero no sólo eso, sino que además entiende el Fiscal que: "aun en la hipótesis de que el no examen de la cuestión no fuera fruto de un olvido o error palmario, sino que la segunda Sentencia, ahora cuestionada, hubiera tenido de forma deliberada por no impugnada la forma en que se habría llevado a cabo la tasación y por ello el motivo como no puesto y la cuestión como no suscitada, tal criterio, amén de evidentemente distinto al mantenido en la tantas veces referida Sentencia de contraste, aparecería como absolutamente inmotivado, al reducirse a una mera formulación apriorística huérfana de todo razonamiento y por ello también incursa en la misma tacha vulneradora".

Respecto de la vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE) el Ministerio Público entiende que no se cumplen los requisitos exigidos por la doctrina de este Tribunal para apreciar tal vicio y, en particular, con el de la identidad de los supuestos analizados. En efecto, a su juicio, "a pesar de que la misma dirección letrada, en uno y otro procedimiento, utilizase la misma e idéntica estrategia argumentativa, y a pesar de que en uno y otro caso la cuestión litigiosa girase en torno a la valoración de la misma finca rústica, extremos todos ellos que han conllevado también a algunas de las resoluciones judiciales, anteriormente transcritas, a respuestas también unitarias y a una cierta confusión entre los supuestos de hecho analizados en uno y otro procedimiento", sin embargo tal identidad fáctica no es tal, por cuanto "el punto de partida en uno y otro supuesto, a pesar de lo que figure en alguna de las Sentencias, era dispar, por cuanto en el caso de autos sí hubo autoliquidación y en el de la Sentencia de contraste no, en el caso de autos se trataba de una liquidación a los efectos del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y en el caso de la Sentencia de contraste de una liquidación por el concepto de Actos Jurídicos Documentados, en el caso de autos la base imponible sostenida por las actoras era la del valor escriturado de la finca y en el caso de la Sentencia de contraste era el valor catastral el sostenido por la recurrente". Así, y aunque ambas Sentencias siguen la misma doctrina en cuanto al elemento nuclear de los distintos e idénticamente argumentados casos, cual es la comprobación de valor realizada, la diferencia entre una y otra resolución, que motivó que en un caso se estimara y en otro se desestimara el recurso interpuesto, se produce porque la de contraste analizó la cuestión referente a la validez del procedimiento de comprobación y la cuestionada se abstuvo de tal análisis por afirmar que no había sido impugnada la forma en que se había llevado a cabo la tasación, cuando, por el contrario, "tal cuestión se había planteado de modo literalmente idéntico en el recurso de apelación que dio lugar a la Sentencia de contraste en el que sí se examinó la cuestión según se expuso". Por ello concluye que "esta distinta respuesta judicial habría, pues, venido producida por una dispar solución analizada en una y otra Sentencia, pues la de contraste habría fundado su fallo estimatorio en una cuestión distinta, no examinada en la Sentencia ahora cuestionada, con lo que no concurriría la identidad sustancial de los supuestos que constituye la base de la lesión del derecho a la igualdad en aplicación de la ley".

9. Por providencia de 19 de abril de 2001, se fijó para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 23 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se interpone por doña María Amparo Villar Cánovas contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fecha 15 de diciembre de 1997, desestimatoria del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de fecha 1 de octubre de 1991, que confirmó el acto de comprobación de valores llevado a cabo por la Sección de Tributos de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados como consecuencia de la compraventa de una finca rústica, sita en el término municipal de Rojales (Alicante), mediante escritura pública notarial otorgada con fecha 28 de diciembre de 1985. La queja de la parte recurrente se basa en un doble motivo: de un lado, la vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE), por cuanto en un caso idéntico, el analizado en la previa Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 18 de octubre de 1995 (recurso núm. 774-M/92), se ha llegado a un resultado opuesto, sin motivación alguna que justifique un cambio de criterio; de otro, la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) al haber incurrido la Sentencia impugnada en el vicio de incongruencia por no haber dado respuesta a la pretensión deducida en relación con la falta de motivación del acto de comprobación de valores impugnado.

Por su parte tanto el Abogado del Estado como el Ministerio Fiscal suplican la desestimación del recurso de amparo por análogas razones. En efecto, uno y otro entienden no producida la vulneración del principio de igualdad (art. 14 CE); el primero por la falta de diligencia de la parte recurrente en poner en conocimiento del Tribunal juzgador la existencia de la Sentencia de contraste; el segundo por la falta de identidad entre los supuestos analizados, lo que impide apreciar el vicio imputado. Y con relación a la posible concurrencia del vicio de incongruencia en la Sentencia impugnada coinciden ambos en entender no agotada la vía previa al no haberse planteado el incidente de nulidad de actuaciones previsto en el art. 240.3 LOPJ, a la sazón vigente en la redacción que le dio la Ley Orgánica 5/1997, de 4 de diciembre. El Ministerio Fiscal interesa, adicionalmente, con carácter subsidiario, la estimación del recurso de amparo para el caso de que este Tribunal entienda que la modalidad de incongruencia que se produce no es la omisiva, sino la incongruencia por error, en cuyo supuesto se habría agotado correctamente la vía previa y producido el vicio con relevancia constitucional.

2. Antes de entrar a analizar las vulneraciones alegadas, y siendo prioritario el examen de las cuestiones de admisibilidad sobre las de fondo, al estar fuera de toda duda la viabilidad del análisis de los requisitos para la admisión a trámite en el momento de dictar Sentencia (por todas, SSTC 114/1999, de 14 de junio, FJ 2; 129/2000, de 16 de mayo, FJ 2; 185/2000, de 10 de julio, FJ 2; y 33/2001, de 12 de febrero, FJ 2), se hace necesario realizar una primera precisión en orden a determinar el objeto del presente recurso de amparo, dado que la pretendida vulneración del principio de igualdad en aplicación de la ley (art. 14 CE) deriva de la existencia de una incongruencia omisiva, que también se denuncia en el recurso. En consecuencia nos encontramos en primer término ante la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el art. 24.1 CE por incongruencia omisiva de la resolución judicial puesta en tela de juicio. En efecto, la parte recurrente articuló su pretensión ante el Tribunal Supremo fundamentalmente en dos motivos: primero, la idoneidad del valor declarado a efectos de determinación de la base imponible del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados; y, segundo, la falta de motivación del acto de comprobación de valores. Pese a ello únicamente obtuvo respuesta expresa al primero de los motivos indicados, quedando totalmente incontestado el segundo, con lo que se ha incurrido en el vicio de incongruencia omisiva o ex silentio al dejar de pronunciarse la resolución judicial sobre una de las pretensiones correctamente planteadas (entre muchas, SSTC 26/1997, de 11 de febrero, FJ 4; 16/1998, de 26 de enero, FJ 4; 215/1999, de 29 de noviembre, FJ 3; 86/2000, de 27 de marzo, FJ 4; 156/2000, de 12 de junio, FJ 4; 210/2000, de 18 de septiembre, FJ 3; 212/2000, de 18 de septiembre, FJ 4; 271/2000, de 13 de noviembre, FJ 2; 5/2001, de 15 de enero, FJ 4; y 33/2001, de 12 de febrero, FJ 3).

3. Lo expuesto nos conduce, consiguientemente, ante la situación de que, bajo la aparente vulneración del principio de igualdad del art. 14 CE, nos encontramos verdaderamente ante una resolución judicial que resulta incongruente por dejar incontestadas parte de las pretensiones de la actora. Es decir, realmente la queja de la recurrente se basa en la lesiva omisión de la debida respuesta a su alegato de falta de motivación (cosa contraria de lo que ocurrió en la Sentencia aportada como de contraste, en la cual el análisis de la falta de motivación de la comprobación de valores condujo a la estimación del recurso de apelación y a la anulación de la resolución recurrida) y, en consecuencia, en la falta de respuesta a todas sus pretensiones. Parece evidente, entonces, como así lo han puesto de manifiesto tanto el Abogado del Estado como el Ministerio Fiscal, que resultaba procedente y adecuado al fin pretendido el planteamiento con carácter previo del incidente de nulidad de actuaciones previsto en el artículo 240.3 LOPJ, a la sazón vigente. En efecto, aun cuando el incidente de nulidad de actuaciones frente a resoluciones judiciales firmes constituía un recurso manifiestamente improcedente antes de la reforma del art. 240 LOPJ operada por la Ley Orgánica 5/1997, de 4 de diciembre (por todas, SSTC 185/1990, de 15 de noviembre, FJ 4; 245/2000, de 16 de octubre, FJ 2; 12/2001, de 29 de enero, FJ 2; y 15/2001, de 29 de enero, FJ 3), sin embargo se muestra como imprescindible tras la citada reforma en orden al cumplimiento del requisito previsto en el art. 44.1 a) LOTC, relativo al agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial (SSTC 108/1999, de 14 de junio, FJ 2; 169/1999, de 27 de septiembre, FJ 3; 82/2000, de 27 de marzo, FJ 2; 178/2000, de 26 de junio, FJ 3; y 284/2000, de 27 de noviembre, FJ 3). Es doctrina de este Tribunal que el art. 44.1 LOTC regula el recurso de amparo contra resoluciones de órganos judiciales y establece, entre otras, la exigencia de agotar todos los recursos utilizables en la vía judicial ordinaria como consecuencia del carácter subsidiario del recurso de amparo, ya que la tutela general de los derechos y libertades corresponde (conforme al art. 53.2 CE) primeramente, a los órganos del Poder Judicial, y, por tanto, cuando existe un recurso susceptible de ser utilizado, y adecuado por su carácter y naturaleza para tutelar la libertad o derecho que se entiende vulnerado, tal recurso ha de agotarse antes de acudir a este Tribunal (SSTC 122/1996, de 8 de julio, FJ 2; 76/1998, de 31 de marzo, FJ 2; 211/1999, de 29 de noviembre, FJ 2; y 284/2000, de 27 de noviembre, FJ 2).

4. Pues bien, la Ley Orgánica 5/1997, de 4 de diciembre, que vino a dar una nueva redacción al art. 240.3 LOPJ, se publicó en el "Boletín Oficial del Estado" del día 5 de diciembre siguiente, entrando en vigor (conforme a su Disposición final única) al día siguiente de su publicación en el BOE, es decir, el día 6 de diciembre (incluso su Disposición transitoria primera disponía la aplicación de esa nueva redacción del art. 240 LOPJ también a los procesos que hubiesen finalizado por resolución o Sentencia irrecurrible dentro del mes anterior a su promulgación), por lo cual, si la Sentencia impugnada tiene fecha de 15 de diciembre de 1997, habiendo sido notificada el día 15 de enero de 1998, es patente que era exigible la interposición previa del incidente de nulidad de actuaciones previsto en el art. 240.3 LOPJ, y, al no haber sido hecho así por la parte actora, el presente recurso de amparo deviene inadmisible al haberse interpuesto de forma prematura por falta de agotamiento de la vía judicial previa.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Inadmitir el recurso de amparo núm. 567/98, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Gumersindo Luis García Fernández en nombre y representación de doña María Amparo Villar Cánovas contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 15 de diciembre de 1997.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintitrés de abril de dos mil uno.

SENTENCIA 106/2001, de 23 de abril de 2001

Sala Segunda

("BOE" núm. 128, de 29 de mayo de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:106

Recurso de amparo 3199/1998. Promovido por don José Ángel Biguri Camino frente a los Autos de la Audiencia Provincial de Ciudad Real y de un Juzgado de Vigilancia Penitenciaria que confirmaron el Acuerdo del Centro Penitenciario de Herrera de la Mancha sobre la intervención de sus comunicaciones orales y escritas procedentes del exterior.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (incongruencia) y vulneración parcial del derecho al secreto de las comunicaciones: resoluciones judiciales que no transmutan el objeto de la queja; alcance, motivación y duración de la intervención de las comunicaciones de un recluso que pertenece a una organización terrorista (STC 200/1997), pero falta de remisión de la medida al órgano judicial.

1. En modo alguno puede tacharse de inidónea, innecesaria o excesiva, en atención a la finalidad que se trata de preservar con la medida de intervención ?la seguridad del centro penitenciario? y las concretas circunstancias particulares del demandante de amparo que determinaron su adopción ?su pertenencia a la organización ETA?, la interpretación del ámbito material del Acuerdo de mantenimiento de intervención de las comunicaciones, en el sentido de entender que abarca tanto las comunicaciones escritas remitidas por el interno al exterior del centro penitenciario como las que desde el exterior del mismo le son enviadas a él (STC 200/1997) [FJ 7].

2. El dato de la pertenencia a una concreta organización de la que consta que ha atentado reiteradamente contra la seguridad de las prisiones y contra la vida y la libertad de sus funcionarios supone, en este caso, una individualización suficiente de las circunstancias que justifican la medida (SSTC 200/1997 y 141/1999) [FJ 8].

3. No cabe concluir que la medida carece de límite temporal, cuando de su propio tenor cabe deducir que la misma ha de levantarse al cesar las circunstancias específicas que la motivaron, sin perjuicio de que el interno pueda en cualquier momento exigir su revisión (STC 200/1997) [FJ 9].

4. Ha sido vulnerado el derecho al secreto de las comunicaciones del preso al no haber sido comunicados por el centro penitenciario a la autoridad judicial competente los actos de intervención de la correspondencia escrita objeto de este proceso (STC 175/1997). Garantía que no puede hacerse depender del eventual ejercicio por el interno de los recursos procedentes (STC 170/1996) [FJ 10].

5. Doctrina constitucional sobre el derecho al secreto de las comunicaciones de los ciudadanos recluidos en un centro penitenciario y los requisitos que deben cumplir los acuerdos o medidas de intervención de las mismas (SSTC 183/1994, 127/1996 y 175/2000) [FJ 6].

6. Ha de ser desestimada la alegación del vicio de incongruencia omisiva que el Ministerio Fiscal imputa a las resoluciones del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de la Audiencia Provincial [FJ 4].

7. Determinar cuál fue el objeto de la queja o denuncia del recurrente en amparo en la vía judicial previa requiere detenerse en las actuaciones remitidas por los órganos judiciales [FJ 3].

8. Hay que destacar la inexistencia en el expediente administrativo de intervención de las comunicaciones del recurrente en amparo, requerido por este Tribunal, de un soporte documental claro y completo acerca de la medida adoptada [FJ 10].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3199/98, promovido por don José Ángel Biguri Camino, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Marta Martínez Tripiana y asistido por el Letrado don Gregorio García Aparicio, contra el Acuerdo del Consejo de Dirección del Centro Penitenciario de Herrera de la Mancha, de 29 de septiembre de 1997, sobre mantenimiento de la intervención de las comunicaciones orales y escritas y contra los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de Castilla-La Mancha, con sede en Ciudad Real, de 12 de enero y 11 de febrero de 1998, y de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Ciudad Real, de 8 de junio de 1998. Ha comparecido y formulado alegaciones el Ministerio Fiscal. Ha actuado como Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El día 13 de julio de 1998 tuvo entrada en el Registro General del Tribunal Constitucional un escrito de don José Ángel Biguri Camino, interno en el Centro Penitenciario de Herrera de la Mancha, en el que solicitó la designación de Abogado y Procurador del turno de oficio para interponer recurso de amparo contra los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de Castilla-La Mancha, con sede en Ciudad Real, y de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Ciudad Real a los que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. La Sección Tercera del Tribunal Constitucional, por providencia de 20 de julio de 1998, acordó conceder al solicitante de amparo un plazo de diez días para que aportase copia de los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de Castilla-La Mancha, con sede en Ciudad Real, de 12 de enero y 11 de febrero de 1998, y acreditase fehacientemente la fecha en que le fue notificado el Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Ciudad Real, de 8 de junio de 1998, así como, al objeto de designarle Abogado y Procurador del turno de oficio, haber gozado de los beneficios de justicia gratuita en el proceso judicial antecedente, aportando copia de la resolución por la que se le concedió tal beneficio o haber solicitado su concesión ante el Colegio de Abogados de Madrid o ante el Juez Decano de su domicilio, adjuntando copia sellada de dicha solicitud (art. 8 del Acuerdo del Pleno del Tribunal Constitucional, de 18 de junio de 1996, sobre asistencia jurídica gratuita en los procesos de amparo constitucional).

Remitida la documentación solicitada, la Sección Tercera del Tribunal Constitucional, por providencia de 21 de septiembre de 1998, acordó dirigir atentas comunicaciones a los Colegios de Abogados y de Procuradores de Madrid, a fin de que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita y en el Acuerdo del Pleno del Tribunal Constitucional de 18 de junio de 1996, procediesen a la designación de Abogado y Procurador del turno de oficio que defendiese y representase, respectivamente, al demandante de amparo, acompañando a dicha comunicación los documentos remitidos por el interesado.

3. Cumplimentadas por los Colegios de Abogados y Procuradores de Madrid las anteriores comunicaciones, la Sección Tercera del Tribunal Constitucional, por providencia de 26 de octubre de 1998, acordó tener por designados por el turno de oficio como Procuradora a doña Marta Martínez Tripiana y como Letrado a don Jesús Campos Pérez, haciendo saber tal designación a los mismos y al recurrente en amparo, así como entregar copia de los escritos presentados por éste a la referida Procuradora para que los pasare a estudio del citado Letrado, al objeto de que formalizase la demanda de amparo en el plazo de veinte días o, en su caso, ejerciese la acción prevista en los arts. 32 y siguientes de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.

El día 13 de noviembre de 1998 tuvo entrada en el Registro General del Tribunal Constitucional un escrito que el Letrado don Jesús Campos Pérez dirigió a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita en el que excusaba su intervención por considerar insostenible la pretensión de amparo por las razones que aducía en el mismo.

La Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita interesó dictamen del Colegio de Abogados de Madrid, que fue emitido en el sentido de calificar como sostenible la pretensión de amparo, siendo designado por éste como Letrado de oficio don Gregorio García Aparicio.

Por diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, de 19 de abril de 1999, se designó como nuevo Abogado del turno de oficio para que asumiera la defensa del recurrente a don Gregorio García Aparicio, continuando en su representación la Procuradora doña Marta Martínez Tripiana, lo que se hizo saber a los mismos y al solicitante de amparo, entregando copia de los escritos presentados por éste a la referida Procuradora para que los pasase a estudio del citado Letrado, al objeto de que formulase la demanda de amparo en el plazo de los veinte días que establece la LOTC o, en su caso, ejerciese la acción prevista en los arts. 32 y siguientes de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.

4. La demanda de amparo fue formalizada mediante escrito presentado en el Registro General del Tribunal Constitucional el día 14 de mayo de 1999, en el que se recoge la relación de hechos y la fundamentación jurídica que a continuación sucintamente se extracta:

a) En fecha 28 (sic) de septiembre de 1997, el Consejo de Dirección del Centro Penitenciario de Herrera de la Mancha acordó que continuase la intervención de las comunicaciones orales y escritas del interno don José Ángel Biguri Camino, de conformidad con lo establecido en los arts. 51 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, y 41.2, 43 y 46 del Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario.

b) Contra el anterior Acuerdo se interpuso recurso de queja, que fue desestimado por Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de Castilla- La Mancha, con sede en Ciudad Real, de 12 de enero de 1998. Dicho Auto fue confirmado en reforma por Auto de 11 de febrero de 1998.

c) El demandante de amparo interpuso recurso de apelación contra los mencionados Autos, que fue desestimado por Auto de la Audiencia Provincial de Ciudad Real de 8 de junio de 1998.

d) En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda de amparo, se invoca en ésta, frente a las resoluciones administrativa y jurisdiccionales impugnadas, la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE), en conexión con el art. 25.2 CE.

En relación con la intervención de las comunicaciones de las personas internas en centros penitenciarios, la doctrina del Tribunal Constitucional admite que las autoridades penitenciarias puedan acordar tal restricción, ya que el derecho reconocido en el art. 18.3 CE no es absoluto, si bien señala tres elementos necesarios para que pueda producirse dicha intervención: en primer lugar, que se lleve a cabo por resolución motivada; en segundo lugar, que dicha resolución sea notificada, no sólo a la autoridad judicial, sino también al interno; y, por último, que se establezca un límite temporal a la medida de intervención (STC 200/1997).

Pues bien, en el presente supuesto no consta en las actuaciones que el Acuerdo del Consejo de Dirección del Centro Penitenciario se notificase a la autoridad judicial, por lo que el mismo carece de uno de los requisitos constitucionalmente relevantes para llevar a cabo la intervención de las comunicaciones del interno. Asimismo no se ha limitado temporalmente la duración de la medida, por lo que también vulnera el art. 18.3 CE (SSTC 170/1996, 200/1997). Y, por último, aquel Acuerdo tampoco satisface el requisito de una motivación suficiente (STC 175/1997), pues como fundamento de la intervención se aduce que el ahora demandante de amparo pertenece a una banda armada, lo que no puede considerarse motivación suficiente, y se cita la normativa aplicable, lo que asimismo no constituye una auténtica motivación, pues no pueden llevarse a cabo los juicios de idoneidad, proporcionalidad y necesidad de la medida que requiere la doctrina constitucional. Además la motivación debe de estar referida a la seguridad del centro penitenciario y no puede hacerse de forma indiscriminada.

Concluye el escrito de demanda interesando del Tribunal Constitucional que dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo solicitado y se declare la nulidad del Acuerdo del Consejo de Dirección del Centro Penitenciario de Herrera de La Mancha, de 29 de septiembre de 1997, y del Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Ciudad Real, de 8 de junio de 1998.

5. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 20 de diciembre de 1999, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atentas comunicaciones a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Ciudad Real y al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de Castilla-La Mancha, con sede en Ciudad Real, a fin de que, en un plazo que no excediera de diez días, remitiesen certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación núm. 31/98 y a las diligencias núm. 850/97, respectivamente, debiendo previamente emplazar el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción del demandante de amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer, si lo deseasen, en el presente recurso de amparo.

Por diligencia de ordenación de la Secretaria de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional de 27 de marzo de 2000, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, se acordó dar vista de las actuaciones a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de veinte días pudieran formular las alegaciones que estimasen pertinentes.

6. De las actuaciones remitidas por los órganos jurisdiccionales y de la documentación que se adjunta a la demanda de amparo resultan, en síntesis, los siguientes antecedentes fácticos:

a) El Consejo de Dirección del Centro Penitenciario de Herrera de la Mancha adoptó en su sesión de 29 de septiembre de 1997 el siguiente Acuerdo:

"REVISION DE INTERVENCION DE COMUNICACIONES ORALES Y ESCRITAS.

INTERNO: Viguri Camino, José A.

El Consejo de Dirección, reunido en sesión ordinaria el día 29-09-97, estudió entre otros asuntos la intervención de comunicaciones a las que usted está sujeto de acuerdo con lo establecido en el Art. 51.5 de la LOGP y Art. 41.2, 43 y 46.5 del vigente Reglamento Penitenciario.

Como quiera que siguen persistiendo los motivos que ocasionaron la adopción de tal medida, entre los que se pueden destacar:

-Su pertenencia y militancia activa en un grupo organizado de carácter terrorista.

-Por las características del delito por usted cometido o del que presuntamente se le considera implicado.

-Y con la exclusiva finalidad de preservar la seguridad del Centro al evitar la transmisión de datos que pueda difundir a través de las comunicaciones que realice.

Se acordó por unanimidad que siga sometido a la intervención de las comunicaciones, de acuerdo con los preceptos arriba citados. Con la excepción, también recogida reglamentariamente, de las comunicaciones que realice con el Defensor del Pueblo o las referidas a sus abogados defensores".

El citado Acuerdo fue notificado al interno en fecha 29 de septiembre de 1997.

b) En el expediente remitido por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria figura un escrito firmado por el demandante de amparo y otros siete internos más, de fecha 12 de octubre de 1997, mediante el que interponen denuncia por la intervención de la correspondencia escrita que les es remitida desde el exterior del centro penitenciario, alegando, en síntesis, que tal intervención vulnera su derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE), al no encontrar cobertura en los Acuerdos de mantener la intervención de sus comunicaciones orales y escritas, ya que éstos, en atención a la finalidad por la que fueron adoptados, autorizan exclusivamente la intervención de las comunicaciones que envíen los internos al exterior del centro penitenciario, y al no haber sido comunicada dicha medida de intervención, que tiene carácter continuado y permanente, al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria. Expresamente se indica en el mencionado escrito que no se impugnan ni cuestionan en él los Acuerdos de mantener la intervención de las comunicaciones, que son objeto de otro recurso, y concluyen el mismo solicitando del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria que dicte Auto acordando el cese de la intervención de la correspondencia que desde el exterior del centro penitenciario les es remitida, iniciando a la vez el correspondiente procedimiento a fin de depurar las responsabilidades penales en que hayan incurrido el autor o autores de la citada intervención ilegal.

c) El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de Castilla-La Mancha, con sede en Ciudad Real, acordó incoar las diligencias núm. 850/97, en las que dictó Auto, en fecha 12 de enero de 1998, por el que desestimó la queja de los internos antes mencionados, señalando en su fundamentación jurídica que, "tal como sostiene el Fiscal en su informe, los artículos precisamente invocados por los internos reconocen la amplitud del concepto de intervención de comunicaciones, cuyas razones de seguridad son claramente de aplicación tanto a la comunicación del interno en el exterior y viceversa".

El anterior Auto fue confirmado en reforma por Auto de 11 de febrero de 1998.

d) La representación letrada de los internos interesó en el recurso de apelación interpuesto contra los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria la revocación de éstos, al mantener la intervención de las comunicaciones escritas que reciben del exterior y que se acordase la no intervención de las mismas, dando por reproducidas las alegaciones formuladas por aquéllos en su escrito de 12 de octubre de 1997, a las que añadió la insuficiente individualización de las circunstancias concretas de cada interno que determinaron la medida de intervención cuestionada y la no fijación de un límite temporal para la vigencia de la misma.

La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Ciudad Real, por Auto de 8 de junio de 1998, desestimó el recurso de apelación y confirmó en su integridad el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de 12 de enero de 1998.

7. La representación procesal del demandante de amparo evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito presentado en el Registro General del Tribunal Constitucional el día 24 de abril de 2000, en el que reiteró y dio por reproducida la argumentación expuesta en la demanda de amparo.

8. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito presentado en el Registro General del Tribunal Constitucional el día 10 de mayo de 2000, que, en lo sustancial, a continuación se extracta:

a) Tras referirse a los antecedentes del recurso de amparo y a la fundamentación jurídica en la que el demandante apoya su pretensión, el Ministerio Fiscal comienza por señalar que, si el objeto del proceso subyacente hubiese sido el Acuerdo de intervención de las comunicaciones, habría de denegarse en este caso el amparo solicitado en aplicación de la doctrina recogida en la STC 200/1997, de 24 de noviembre, y en el ATC 54/1999, de 8 de marzo, cuya fundamentación jurídica reproduce.

Sin embargo considera, a la vista de las actuaciones judiciales, que el Acuerdo de intervención de las comunicaciones no era el objeto de la denuncia (queja) formulada por el ahora demandante de amparo y otros internos que dio lugar a las diligencias núm. 850/97. En efecto, el examen de los escritos por ellos personalmente efectuados permite percatarse de que la controversia no se circunscribía a la adecuación del Acuerdo de intervención al derecho fundamental al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE), lo que era objeto de otro procedimiento. Prescindiendo de la acomodación a la legalidad de este Acuerdo, lo que entendían era que en virtud del mismo sólo se había acordado la intervención de las comunicaciones del interno con el exterior y que, sin embargo, el centro penitenciario llevaba a cabo la apertura de la correspondencia proveniente del exterior que tenía como destinatario al interno, lo que se hacía sin que existiese cobertura alguna, pues tal intervención no figuraba en el Acuerdo ni, por tanto, había sido controlada judicialmente. Es decir, lo que el recurrente en amparo y los otros internos denunciaban era que se realizaba una apertura de la correspondencia sin cobertura alguna, por lo que solicitaban su cese y la deducción de testimonio para depurar las responsabilidades penales pertinentes. En definitiva, lo que se trataba era de analizar si el Acuerdo de intervención se extendía también a la correspondencia proveniente del exterior.

Según el Fiscal, a pesar de la claridad expositiva de los internos, tanto el Ministerio Fiscal como el Juez de Vigilancia Penitenciaria respondieron a la queja como si se tratase de analizar la posibilidad de intervención de la correspondencia o comunicaciones provenientes del exterior, llegando a la conclusión de que tal intervención podía llevarse a cabo. Sin embargo, no era esto lo suscitado.

El Abogado designado de oficio para la apelación también centró en esta cuestión la litis, incluso añadiendo explícitamente que tal intervención de las comunicaciones exteriores figuraba en el Acuerdo, alegando defecto de motivación del mismo, aunque es necesario reconocer que dio por reproducidas las anteriores alegaciones y fundamentos de derecho expuestos por los internos en sus recursos. El Fiscal tampoco centró el debate en el objeto de la pretensión, al partir de que el Acuerdo de intervención afectaba tanto a la comunicación exterior como interior, por estimar que el recurso de los internos encerraba una trampa gramatical y entender que en general todo Acuerdo de intervención afecta a todo tipo de comunicaciones. También la Sala de apelación se circunscribe a lo alegado por el Abogado y por ello resuelve el recurso como si tuviera por objeto el Acuerdo de intervención. Finalmente, tal enfoque vuelve a reproducirse en la demanda de amparo, en cuyos hechos se hace figurar como objeto de la litis el Acuerdo de intervención, sin que haya merecido un mínimo análisis la cuestión de si estaban o no intervenidas las comunicaciones exteriores.

Tras reproducir la doctrina constitucional de la STC 29/1999, de 8 de marzo, sobre el vicio de incongruencia con trascendencia constitucional (FJ 2), entiende que en este caso la queja del recurrente no fue analizada por los órganos jurisdiccionales al haberse trasmutado lo que fue el objeto inicial de su queja, esto es, si los actos de intervención de la correspondencia proveniente del exterior, que se decía que se realizaban con habitualidad, estaban amparados legalmente o no, al sostener los denunciantes que eran actos ajenos al Acuerdo de intervención y sin cobertura en el mismo. Todo ello se ha trasmutado en un recurso genérico contra el Acuerdo de intervención, incluso con el presupuesto en algún supuesto de que tal intervención de la correspondencia proveniente del exterior figuraba explícitamente en dicho Acuerdo (escrito del recurso de apelación formulado por el Letrado designado de oficio), dándose la circunstancia de que se seguía otro procedimiento -y así consta en las actuaciones- que tenía por objeto específicamente analizar el ajuste a la legalidad del Acuerdo de intervención.

Se podría objetar en este caso para apreciar el descrito vicio de incongruencia en el que incurren las resoluciones judiciales la falta de agotamiento de la vía judicial previa por no haberse promovido incidente de nulidad de actuaciones (art. 240.3 LOPJ), pero las circunstancias del caso, esto es, la condición de interno del recurrente, parecen patentizar que en el presente supuesto no existió, como hubiera sido deseable, una fluida comunicación con el Letrado designado de oficio para su asistencia técnica, lo que conllevó que en el trámite de apelación se produjera el llamativo dispar enfoque entre lo formulado por los internos y lo formulado por el Letrado, no constando que aquéllos conocieran siquiera el escrito del recurso de apelación, habiéndose atenido la Audiencia Provincial exclusivamente a éste.

Por lo expuesto, el Ministerio Fiscal concluye su escrito solicitando se dicte Sentencia en la que se reconozca al recurrente en amparo el derecho a la tutela judicial efectiva, se anulen los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de Castilla-La Mancha, con sede en Ciudad Real, de 12 de enero y 11 de febrero de 1998, y de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Ciudad Real, de 8 de junio de 1998, retrotrayendo las actuaciones al momento anterior a dictarse el primero de los Autos mencionados para que se dicte otro conforme con el derecho fundamental vulnerado.

9. Por diligencia de ordenación de la Secretaria de Justicia de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional de 28 de noviembre de 2000 se acordó dirigir atenta comunicación al Centro Penitenciario de Herrera de La Mancha a fin de que, a la mayor brevedad posible, remitiese certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al expediente administrativo relativo a la intervención de las comunicaciones del interno don José Ángel Biguri Camino.

El día 17 de enero de 2001 tuvo entrada en el Registro General del Tribunal Constitucional un escrito del Director del Centro Penitenciario de Herrera de La Mancha al que se adjunta certificación del Acuerdo del Consejo de Dirección adoptado el día 21 de diciembre de 2000 sobre revisión de intervención de las comunicaciones orales y escritas al interno; informes de su situación penal y penitenciaria; y fotocopia del testimonio de la Sentencia de la Sección Segunda de lo Penal de la Audiencia Nacional, de 14 de noviembre de 1991, recaída en el sumario 74/88.

10. Por providencia de 19 de abril de 2001, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 23 de abril siguiente

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo ha sido promovida contra el Acuerdo del Consejo de Dirección del Centro Penitenciario de Herrera de La Mancha, de 29 de septiembre de 1997, por el que se decidió, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 51.5 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria (LOGP) y 41.2, 43 y 46.5 del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario (RP), mantener la intervención de las comunicaciones orales y escritas del solicitante de amparo, con la salvedad de las que realice con el Defensor del Pueblo y con sus Abogados defensores, así como contra el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de Castilla-La Mancha, con sede en Ciudad Real, de 12 de enero de 1998, que desestimó la queja o denuncia formulada por el demandante de amparo y otros siete internos más mediante escrito de fecha 12 de octubre de 1997, confirmado en reforma por Auto de 11 de febrero de 1998 y en apelación por Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Ciudad Real, de 8 de junio de 1998.

En la demanda se invoca la lesión del derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE), en relación con el art. 25.2 CE, por no haberse notificado a la autoridad judicial el Acuerdo de mantener la intervención de las comunicaciones, por no haberse limitado temporalmente en éste la duración de la medida y, por último, por carecer dicho Acuerdo de una motivación suficiente. Ningún reproche se dirige a las antes mencionadas resoluciones judiciales, que, en consecuencia, son impugnadas, únicamente, porque se entiende que no han reparado la denunciada vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones que se imputa a aquel Acuerdo, de modo que sólo forman parte del objeto de recurso y se traen al mismo como vía de amparo ordinario previa al amparo constitucional y de agotamiento necesario para acceder al mismo (STC 200/1997, de 24 de noviembre, FJ 7).

El Ministerio Fiscal sostiene en su escrito de alegaciones que, si el objeto del proceso subyacente hubiese sido el Acuerdo de mantener la intervención de las comunicaciones del solicitante de amparo, la demanda de amparo habría de desestimarse en aplicación de la doctrina constitucional recogida en la STC 200/1997, de 24 de noviembre, y en el ATC 54/1999, de 8 de marzo. Sin embargo considera, a la vista de las actuaciones, que aquel Acuerdo no fue el objeto de la denuncia o queja formulada en la vía judicial previa por el ahora solicitante de amparo y los otros internos, que dio lugar a las diligencias en las que recayeron las resoluciones ya mencionadas del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de la Audiencia Provincial, las cuales incurren, a su juicio, en un vicio de incongruencia lesivo del art. 24.1 CE, al haber transmutado el objeto de la queja o denuncia del recurrente en amparo.

2. A la vista del planteamiento que se efectúa en la demanda de amparo y de las alegaciones del Ministerio Fiscal hemos de proceder a examinar, en primer lugar, si, como señala éste, el Acuerdo de mantener la intervención de las comunicaciones, que es el acto que constituye el objeto de la demanda de amparo, fue o no impugnado en la vía judicial previa en la que recayeron las resoluciones judiciales del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de la Audiencia Provincial y, en conexión con lo anterior, si éstas incurren en un vicio de incongruencia al haber transmutado lo que fue el objeto de la queja o denuncia en aquella vía.

De constatarse, de una parte, que el Acuerdo de mantener la intervención de las comunicaciones, objeto de la presente demanda de amparo, no fue el objeto de la queja o denuncia formulada en la vía judicial antecedente a este recurso de amparo y de no apreciarse, de otra parte, la transmutación del objeto de la queja o denuncia formulada en la misma, y, por consiguiente, que las resoluciones judiciales recaídas en ella hubieran incurrido en el vicio de incongruencia omisiva que pone de manifiesto el Ministerio Fiscal, nuestro examen y pronunciamiento, en aras asimismo de la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad del recurso de amparo, habría de ceñirse al acto o actuación que fue objeto de impugnación por el demandante de amparo en la vía judicial previa. De lo contrario la pretensión deducida en amparo tendría un contenido distinto al que se hizo valer ante los órganos del Poder Judicial y el recurso de amparo perdería el carácter de subsidiaridad que la Constitución y la LOTC le atribuyen, convirtiéndose en un remedio alternativo e independiente mediante el que los ciudadanos pudieran traer ante nosotros directamente sus agravios, sin que hubiesen sido objeto de previo debate y decisión, habiendo podido serlo, en la concreta vía judicial que antecedente al recurso de amparo (STC 201/2000, de 24 de julio, FJ 3, por todas).

3. Determinar cuál fue el objeto de la queja o denuncia del recurrente en amparo en la vía judicial previa requiere detenerse en las actuaciones remitidas por los órganos judiciales, de las que se ha dejado constancia en los antecedentes de esta Sentencia.

a) Adoptado por el Consejo de Dirección del Centro Penitenciario el Acuerdo de mantener la intervención de las comunicaciones orales y escritas del solicitante de amparo, al que ya nos hemos referido y se transcribe en los antecedentes de esta Sentencia, aquél y otros siete internos dirigieron un escrito al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, en fecha 12 de octubre de 1997, denunciando la práctica de la Dirección del Centro Penitenciario de intervenir la correspondencia escrita que les era enviada desde el exterior, por considerar que vulneraba su derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE). Expresamente se indicaba en el escrito que el objeto de su denuncia o queja era aquella práctica y no el Acuerdo de mantener la intervención de las comunicaciones ("que está siendo recurrido en su globalidad actualmente ante este Juzgado de Vigilancia Penitenciaria"), así como que no se discutía en ella la legalidad del mismo ("Es claro que, aun en el supuesto -discutido y a nuestro entender ilegal- de que la mencionada Orden de la Dirección estuviera ajustada a Derecho, en ella se contempla exclusivamente la TRANSMISIÓN DE DATOS HACIA EL EXTERIOR", dado que habla de "la transmisión de datos que pueda difundir a través de las comunicaciones que realice"). Concluían su escrito solicitando al Juzgado que tuviera por presentada denuncia contra la Dirección del centro penitenciario y ordenase el cese inmediato de la intervención de la correspondencia que desde el exterior les fuese remitida, iniciando a la vez el procedimiento correspondiente, a fin de depurar las responsabilidades penales que el autor o autores de la citada intervención ilegal y continuada hayan contraído.

b) El citado escrito determinó la incoación de las diligencias núm. 850/97, en las que, tras haber informado el Ministerio Fiscal, recayó el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de Castilla-La Mancha, con sede en Ciudad Real, de 12 de enero de 1998, por el que se desestimó la queja promovida por los mencionados internos al considerar el órgano judicial que "tal como sostiene el Fiscal en su informe, los artículos precisamente invocados por los internos reconocen la amplitud del concepto de intervención de comunicaciones, cuyas razones de seguridad son claramente de aplicación tanto a la comunicación del interno en el exterior y viceversa".

c) El demandante de amparo y los otros siete internos interpusieron recurso de reforma y subsidiario de apelación contra el anterior Auto, en el que reiteraron las alegaciones formuladas en el escrito antes referido respecto de la intervención de las comunicaciones procedentes del exterior, no pudiendo ser admitida, en su opinión, "como simétrica ni necesaria a la autorización de que el Centro Penitenciario dispone para intervenir la correspondencia de salida por ser para ésta, y sólo para ésta, de aplicación las razones esgrimidas por el Centro Penitenciario".

El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, por Auto de 11 de febrero de 1998, desestimó el recurso de reforma, al no haberse alegado hechos ni argumentos que no se hubieran previsto al dictar la resolución impugnada y subsistir las razones que la motivaron.

d) En el escrito del recurso de apelación la representación letrada del demandante de amparo y de los otros internos cuestionó de nuevo la intervención de las comunicaciones escritas que los internos recibían del exterior y solicitó la revocación de los Autos impugnados, por mantener la intervención de estas comunicaciones, al objeto de que se acordase la no intervención de las mismas.

La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Ciudad Real, por Auto de 8 de junio de 1998, desestimó el recurso de apelación y, en lo que aquí interesa, confirmó en su integridad el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciara de 12 de enero de 1998.

4. El examen de las actuaciones judiciales pone de manifiesto, como acertadamente advierte el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, que el Acuerdo de mantener la intervención de las comunicaciones orales y escritas del demandante de amparo no ha sido el acto objeto de impugnación en la vía judicial antecedente de este recurso de amparo, sino que el mismo lo constituyó, circunscribiéndose a ella, la práctica o actuación administrativa de intervenir las comunicaciones escritas de los internos procedentes del exterior del centro penitenciario. Asimismo, aquel examen revela la intención de éstos de promover otro procedimiento que tenía específicamente por objeto los respectivos Acuerdos de intervención de sus comunicaciones, del que no existe constancia, lógicamente, en las actuaciones judiciales remitidas con ocasión de este recurso de amparo, ni puede conocerse el estado del mismo, en el supuesto de que se hubiera promovido.

No cabe, sin embargo, apreciar que en el presente supuesto las resoluciones del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de la Audiencia Provincial hayan transmutado, como sostiene el Ministerio Fiscal, el objeto de la queja o denuncia ante ellos suscitada e incurrido, como consecuencia de ello, en un vicio de incongruencia omisiva. Sin necesidad de traer aquí y ahora a colación la reiterada y conocida doctrina de este Tribunal Constitucional sobre el vicio de incongruencia con relevancia constitucional (SSTC 91/1995, de 19 de junio; 56/1996, de 4 de abril; 85/1996, de 21 de mayo; 15/1999, de 19 de junio; 23/2000, de 31 de enero, por todas), basta con reparar, en primer lugar, para rechazar aquel reproche, que en el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de 12 de enero de 1998 se da una respuesta expresa, aunque escueta, a la denuncia o queja de los internos, al entender el órgano judicial, de un lado, que los preceptos de la LOGP citados por aquéllos en su escrito reconocen la amplitud del concepto de intervención de las comunicaciones de los internos, lo que, a la vista de la argumentación de su queja, no puede ser entendido sino en el sentido de que abarcan tanto las remitidas desde el centro penitenciario al exterior como las procedentes del exterior al centro penitenciario; y, de otro, que las razones de seguridad, que no pueden ser obviamente otras que las invocadas en los Acuerdos de intervenir sus comunicaciones, son de aplicación tanto a unas como a otras comunicaciones. En definitiva, el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria desestimó, con la argumentación expuesta, la queja o denuncia formulada por los internos respecto a la intervención de las comunicaciones escritas procedentes del exterior. Por su parte, la Audiencia Provincial, tras delimitar en su resolución que lo pedido en el recurso de apelación era que se acordase la no intervención de las comunicaciones escritas procedentes del exterior, examina en los siguientes fundamentos jurídicos los concretos reproches que en el escrito del recurso de apelación se dirigieron al Auto recurrido, confirmando en su parte dispositiva íntegramente éste, lo que no puede sino considerarse como una respuesta tácita a la cuestión planteada con remisión a las razones en las que fundó el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria la desestimación de la denuncia o queja de los internos.

En definitiva, ha de ser desestimada la alegación del vicio de incongruencia omisiva que el Ministerio Fiscal imputa a las resoluciones del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de la Audiencia Provincial por haber transmutado el objeto de la queja o denuncia del recurrente en amparo en la vía judicial previa.

5. Las precedentes consideraciones ponen de manifiesto que en la vía judicial que antecede a este recurso de amparo la queja o denuncia del ahora demandante (y de los otros internos) no tuvo por objeto la globalidad del Acuerdo de mantener la intervención de sus comunicaciones orales y escritas, en aplicación de los arts. 51.1 LOGP y 41.2, 43 y 46.5 RP de 1996, y que ni siquiera pretendió que el referido Acuerdo fuera declarado lesivo del derecho al secreto de las comunicaciones que garantiza el art. 18.3 CE. De modo que, como se apuntaba en el fundamento jurídico segundo de esta Sentencia, hemos de reducir nuestro examen y, por consiguiente, circunscribir en iguales términos nuestro pronunciamiento, a los estrictos límites de lo que constituyó el objeto de la queja o denuncia del demandante de amparo en la vía judicial previa, esto es, a la intervención de las comunicaciones escritas que le son remitidas desde el exterior del establecimiento penitenciario, la cual entiende que vulnera el derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE), dado que tal práctica o actuación administrativa no encuentra cobertura, en su opinión, en el Acuerdo de mantener la intervención de sus comunicaciones en atención a la finalidad perseguida por éste, y, además, no habría sido comunicada a la autoridad judicial. A los mencionados reproches que adujo, con los otros internos, ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria frente a la práctica de la intervención de la correspondencia escrita procedente del exterior del centro penitenciario, se añadió por parte de su representación letrada con ocasión del recurso de apelación contra los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria la insuficiente individualización de las circunstancias personales que determinaron dicha intervención y la no fijación de un límite temporal para la vigencia de la medida.

6. Delimitado en los términos expuestos el objeto del presente recurso, es necesario traer a colación la reiterada doctrina constitucional, que constituye ya un cuerpo jurisprudencial consolidado, sobre el derecho al secreto de las comunicaciones de los ciudadanos recluidos en un centro penitenciario y los requisitos que deben cumplir los Acuerdos o medidas de intervención de las mismas (SSTC 183/1994, de 20 de junio; 127/1996, de 9 de julio; 170/1996, de 29 de octubre; 128/1997, de 14 de julio; 175/1997, de 27 de octubre; 200/1997, de 24 de noviembre; 58/1998, de 16 de marzo; 141/1999, de 22 de julio; 188/1999, de 25 de octubre; 175/2000, de 26 de junio; ATC 54/1999, de 8 de marzo).

a) El marco normativo constitucional del derecho al secreto de las comunicaciones de que puede gozar una persona interna en un centro penitenciario viene determinado, no sólo por lo dispuesto en el art. 18.3 CE -que garantiza el derecho al secreto de las comunicaciones, salvo resolución judicial-, sino también y primordialmente por el art. 25.2 CE, precepto que en su inciso segundo establece que "el condenado a pena de prisión que estuviera cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria". Así pues, la persona recluida en un centro penitenciario goza, en principio, del derecho al secreto de las comunicaciones, aunque puede verse afectada por las limitaciones expresamente mencionadas en el art. 25.2 CE.

En los supuestos como el presente, en los que ni el contenido del fallo condenatorio, ni el sentido de la pena, han servido de base para la limitación del derecho del recurrente en amparo al secreto de las comunicaciones, es preciso contemplar las restricciones previstas en la legislación penitenciaria, al objeto de analizar su aplicación a la luz de los arts. 18.3 y 25.2 CE. (SSTC 170/1996, de 29 de octubre, FJ 4; 175/1997, de 27 de octubre, FJ 2; 200/1997, de 24 de noviembre, FJ 2; 175/2000, de 26 de junio, FFJJ 2 y 3).

b) El art. 51 LOGP reconoce el derecho de los reclusos a las comunicaciones, diferenciando el propio precepto, en cuanto al ejercicio de tal derecho, entre varias modalidades de comunicación, que son de muy diferente naturaleza y vienen, por ello, sometidas a regímenes legales claramente diferenciados. Por lo que se refiere a las limitaciones que pueden experimentar las denominadas comunicaciones genéricas que regulan los arts. 51.1 LOPG y concordantes RP de 1996, esto es, las que los internos pueden celebrar con sus familiares, amigos y representantes de organismos internacionales e instituciones de cooperación penitenciaria, que son las afectadas en este caso por la intervención que cuestiona el recurrente en amparo según él mismo reconoce en sus escritos, el citado art. 51.1 LOGP, además de mencionar los casos de incomunicación judicial, impone que tales comunicaciones se celebren de manera que se respete al máximo la intimidad, pero autoriza que sean restringidas por razones de seguridad, de interés del tratamiento y del buen orden del establecimiento. Por su parte, el art. 51.5 LOGP permite que tales comunicaciones sean intervenidas motivadamente por el Director del centro penitenciario, dando cuenta a la autoridad judicial competente. En suma, el citado precepto legal permite la intervención de las denominadas comunicaciones genéricas por razones de seguridad, interés del tratamiento y del buen orden del establecimiento, configurándose tales supuestos, por lo tanto, como causas legítimas para ordenar la intervención de las comunicaciones de un interno.

Y en cuanto a los requisitos que deben de cumplir los Acuerdos o medidas de intervención de las comunicaciones genéricas, junto a la exigencia de motivación y de dar cuenta a la autoridad judicial competente que impone el art. 51.5 LOGP, así como la de notificación al interno afectado que establecen los arts. 43.1 y 46.5 RP de 1996, este Tribunal Constitucional ha añadido la necesidad de preestablecer un límite temporal a la medida de intervención (SSTC 128/1997, de 14 de julio, FJ 4; 175/1997, de 27 de octubre, FFJJ 3 y 4; 200/1997, de 24 de noviembre, FJ 3; 188/1999, de 25 de octubre, FJ 5; 175/2000, de 26 de junio, FJ 3).

c) Respecto al requisito de la doble notificación o comunicación de la medida, este Tribunal Constitucional tiene declarado que la notificación de su adopción al interno en nada frustra la finalidad perseguida, ya que la intervención tiene fines únicamente preventivos, no de investigación de posibles actividades delictivas para lo que se requeriría la previa autorización judicial, a la vez de que supone una garantía para el interno afectado (STC 200/1997, de 24 de noviembre, FJ 4).

De otra parte, la necesidad legal de la comunicación de la medida adoptada a la autoridad judicial competente ha de ser inmediata, con el objeto de que ésta ratifique, anule o subsane la decisión administrativa, es decir, ejerza con plenitud su competencia revisora sobre la restricción del derecho fundamental, articulándose, pues, como una auténtica garantía con la que se pretende que el control judicial de la intervención administrativa no dependa del eventual ejercicio por el interno de los recursos procedentes. Rectamente entendida esta dación de cuentas a la autoridad judicial competente implica, "no sólo la mera comunicación del órgano administrativo al órgano judicial para conocimiento de éste, sino un verdadero control jurisdiccional de la medida efectuado a posteriori mediante una resolución motivada" (STC 175/1997, de 27 de octubre, FJ 3). Conclusión que impone, no sólo una necesaria consideración sistemática del art. 51. 5 LOGP con los arts. 76.1 y 2 g) y 94.1 de la misma, conforme a los cuales corresponde al Juez de Vigilancia Penitenciaria salvaguardar los derechos fundamentales de los internos que cumplen condena, sino, igualmente, el art. 106.1 CE, por el que la Administración, también la penitenciaria, está sujeta al control judicial de la legalidad de su actuación. A ello hay que añadir, para valorar en toda su dimensión la importancia de esta medida, que el recluso puede ponerse en comunicación con ciudadanos libres, a los que también les afecta el acto administrativo de intervención. Por todo ello resulta claro que, si la autoridad judicial competente se limitara a una mera recepción de la comunicación del acto administrativo en el que se acuerda intervenir las comunicaciones y adoptase una actitud meramente pasiva ante la restricción por dicho acto del derecho fundamental del recluso, no estaría dispensando la protección del derecho en la forma exigida (SSTC 183/1984, de 20 de junio, FJ 5; 170/1996, de 29 de octubre, FJ 3; 175/1997, de 27 de octubre, FJ 3; 200/1997, de 24 de noviembre, FJ 4; 141/1999, de 22 de julio, FJ 5; 188/1999, de 25 de octubre, FJ 5).

d) En relación con el límite temporal de la medida de intervención debe recordarse que el mantenimiento de una medida restrictiva de derechos, como la analizada, más allá del tiempo estrictamente necesario para la consecución de los fines que la justifican podría lesionar efectivamente el derecho afectado (SSTC 206/1991, de 30 de octubre, FJ 4; 41/1996, de 12 de marzo, FJ 2). En este sentido, los arts. 51 y 10.3 LOGP y 41 y ss. RP de 1996 llevan implícita la exigencia del levantamiento de la intervención en el momento en que deje de ser necesaria por cesación o reducción de las circunstancias que la justificaron, en cuanto se justifica exclusivamente como medida imprescindible por razones de seguridad, buen orden del establecimiento o interés del tratamiento. Por todo ello, este Tribunal Constitucional ha venido exigiendo que, al adoptarse la medida de intervención de las comunicaciones, se determine el período de su vigencia temporal, aunque para ello no sea estrictamente necesario fijar una fecha concreta de finalización, sino que ésta puede hacerse depender de la desaparición de la condición o circunstancia concreta que justifica la intervención. El Acuerdo puede, pues, en determinados casos sustituir la fijación de la fecha por la especificación de esa circunstancia, cuya desaparición pondría de manifiesto que la medida habría dejado de ser necesaria (SSTC 170/1996, de 29 de octubre, FJ 4; 175/1997, de 27 de octubre, FJ 4; 200/1997, de 24 de noviembre, FJ 4; 141/1999, de 22 de julio, FJ 5; ATC 54/1999, de 8 de marzo).

e) Por último, la exigencia de motivación de la medida no sólo se convierte ex art. 51.5 LOGP en presupuesto habilitante de toda restricción del derecho al secreto de las comunicaciones, sino que, aunque faltase esa precisión legal, su concurrencia vendría exigida por la propia Constitución, ya que su ausencia o insuficiencia afecta al propio derecho fundamental en la medida en que sin ella el recluso que ve limitado el ejercicio de un derecho desconoce la razón de esa restricción y los órganos judiciales encargados de efectuar el control relativo a la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la medida carecen de datos indispensables para llevar a cabo esta tarea, que es el objeto principal del control jurisdiccional. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha insistido en la importancia y necesidad de la motivación de la medida de intervención, no sólo porque ello permite acreditar las razones que justifican la medida de restricción del derecho, sino, además, porque constituye el único medio para constatar que la ya limitada esfera jurídica del ciudadano interno en un centro penitenciario no se restringe o menoscaba de forma innecesaria, inadecuada o excesiva.

El contenido de la motivación ha de extenderse, primero, a la especificación de cuál de las finalidades legalmente previstas -seguridad, buen orden del establecimiento e interés del tratamiento- es la perseguida con la adopción de la medida y, segundo, a la explicitación de las circunstancias que permiten concluir que la intervención resulta adecuada para alcanzar la finalidad perseguida. Respecto a dicho requisito este Tribunal Constitucional tiene declarado que la individualización de las circunstancias del caso, e incluso de la persona de interno, no significa que dichas circunstancias deban ser predicables única y exclusivamente del interno afectado por la medida, o que si se trata de características comunes que concurren en un grupo de personas no puedan aducirse como causa justificativa de la intervención. Individualizar no significa necesariamente destacar rasgos que concurran exclusivamente en el recluso afectado. Puede tratarse de unos rasgos comunes a los pertenecientes a ese colectivo o a una organización; en estos casos lo que debe individualizarse es esa característica común que a juicio de la Administración penitenciaria justifica en el supuesto concreto la adopción de la medida. En lo referente a los aspectos formales de la motivación, cuya finalidad sigue siendo hacer posible el control jurisdiccional de la medida, el Acuerdo ha de contener los datos necesarios para que el afectado y posteriormente los órganos judiciales puedan llevar a cabo el juicio de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, aunque no resulta exigible que en el mismo se explicite ese triple juicio por parte de la Administración, pues los referidos datos pueden completarse con los que de forma clara y manifiesta estén en el contexto en el que se ha dictado el Acuerdo (SSTC 170/1996, de 29 de octubre, FFJJ 5 y 6; 128/1997, de 14 de julio, FJ 4; 200/1997, de 24 de noviembre, FJ 4; 141/1999, de 22 de julio, FJ 5).

7. De conformidad con la doctrina constitucional expuesta, debemos de analizar si la práctica administrativa de intervenir la correspondencia escrita que desde el exterior del establecimiento penitenciario le es remitida vulnera el derecho al secreto de las comunicaciones del recurrente en amparo. Sostiene éste, en primer término, que dicha actuación administrativa no encuentra cobertura en el Acuerdo del Consejo de Dirección del Centro Penitenciario, de 29 de septiembre de 1997, por el que se decidió mantener la intervención de las comunicaciones orales y escritas del solicitante de amparo, pues esta medida ha sido adoptada con la única finalidad de evitar la transmisión de datos que el interno pueda difundir a través de las comunicaciones que remita al exterior, de modo que la intervención de la correspondencia escrita que le es enviada al centro penitenciario resulta improcedente por carecer de cobertura en el mencionado Acuerdo.

El Consejo de Dirección del Centro Penitenciario, en el citado Acuerdo de 29 de septiembre de 1997, decidió, en aplicación de los arts. 51.5 LOGP y 41.2, 43 y 46.5 RP de 1996, mantener la intervención de las denominadas comunicaciones genéricas, orales y escritas, del demandante de amparo por seguir persistiendo los motivos que determinaron la adopción de la medida de intervención. En dicho Acuerdo se exponen las causas que justifican el mantenimiento de la medida, que no son otras que "su pertenencia y militancia activa en un grupo organizado de carácter terrorista" y "las características del delito cometido", constando respecto a este último extremo en el expediente administrativo relativo a la intervención de las comunicaciones del recurrente en amparo una copia de la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de 4 de noviembre de 1991, que adquirió firmeza el 8 de octubre de 1992, por la que se condenó al solicitante de amparo, ejecutoriamente ya condenado por un delito de colaboración con banda armada, como autor, en concepto de cooperador necesario, de un delito de atentado, otro de asesinato en grado de frustración y otro de estragos por su participación, junto a los integrantes del comando Araba de la organización armada ETA, en el atentado a la Casa Cuartel de la Guardia Civil de Llodio en el mes de marzo de 1988. En el Acuerdo se explicita también la finalidad perseguida con la medida de mantenimiento de la intervención, que cifra en "preservar la seguridad del Centro Penitenciario", justificándose la funcionalidad de la medida en "evitar la trasmisión de datos que pueda difundir a través de las comunicaciones que realice".

Es precisamente en el último inciso transcrito del Acuerdo en el que el demandante de amparo funda su postura de que la intervención de la correspondencia escrita que le es enviada desde el exterior del centro penitenciario no tiene cobertura en dicho Acuerdo, al considerar que el mismo ha sido adoptado con la finalidad de evitar la trasmisión de datos que él pueda difundir, difusión que, en su opinión, únicamente puede tener lugar a través de la correspondencia que remita al exterior del establecimiento penitenciario. No lo ha entendido así, sin embargo, el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, cuya decisión confirmó en apelación la Audiencia Provincial, al estimar en sus resoluciones, a partir de la amplitud del concepto de intervención de las comunicaciones de los internos que reconocen los preceptos de la LOGP, en el sentido de que abarcan tanto las remitidas desde el centro penitenciario al exterior como las procedentes del exterior del centro penitenciario, y de las razones de seguridad que como justificación de la medida se invocan en el Acuerdo, de aplicación tanto a unas como a otras comunicaciones, que la intervención de la correspondencia escrita que desde el exterior del centro penitenciario le es enviada al recurrente en amparo tiene su cobertura en el Acuerdo de mantener la intervención de sus comunicaciones.

Pues bien, en este caso en modo alguno puede tacharse de inidónea, innecesaria o excesiva, en atención a la finalidad que se trata de preservar con la medida de intervención -la seguridad del centro penitenciario- y las concretas circunstancias particulares del demandante de amparo que determinaron su adopción-su pertenencia a la organización ETA-, la interpretación del ámbito material del Acuerdo de mantenimiento de intervención de las comunicaciones de la que implícitamente parte la Administración penitenciaria al llevar a cabo la concreta medida de intervención cuestionada por el recurrente en amparo, y que han confirmado los órganos jurisdiccionales, en el sentido de entender que aquel Acuerdo abarca tanto las comunicaciones escritas remitidas por el interno al exterior del centro penitenciario como las que desde el exterior del mismo le son enviadas a él. En supuestos como el presente, en los que es de general conocimiento que la organización a la que pertenece el demandante de amparo es especialmente peligrosa para la seguridad del centro penitenciario, ya que en numerosas ocasiones ha atentado contra la seguridad de las prisiones y la vida y la libertad de sus funcionarios y trabajadores, se trata de conjurar con la medida de intervención la peligrosidad de una comunicación incontrolada (STC 200/1997, de 24 de noviembre, FJ 5), cuya eficacia exige o puede exigir la intervención de las comunicaciones en uno y otro sentido, tanto actúe el interno como destinatario o emisor de la comunicación, pues de lo contrario sería posible la trasmisión de datos que pusieran en peligro la seguridad del centro penitenciario, resultando defraudada o burlada la medida de intervención en detrimento de la finalidad que con ella se persigue y que constituye uno de los fines que pueden justificar desde la perspectiva constitucional una restricción del ejercicio del derecho al secreto de las comunicaciones (STC 200/1997, de 24 de noviembre, FJ 5).

8. Igual suerte desestimatoria ha de correr la queja del demandante de amparo relativa a la insuficiente individualización de las circunstancias que determinaron la práctica administrativa de intervenir la correspondencia escrita que le es remitida desde el exterior del establecimiento penitenciario.

En el Acuerdo en el que aquella práctica encuentra cobertura se hace referencia a la pertenencia y militancia activa del demandante de amparo en la organización terrorista ETA, así como consta en el expediente administrativo de la medida de intervención su condena por haber participado, junto a los miembros del comando Araba de dicha organización, en un atentado contra la Casa Cuartel de la Guardia Civil de Llodio. En tal sentido, este Tribunal tiene declarado que "el dato de la pertenencia a una concreta organización de la que consta que ha atentado reiteradamente contra la seguridad de las prisiones y contra la vida y la libertad de sus funcionarios supone, en este caso, una individualización suficiente de las circunstancias que justifican la medida, ya que se conoce suficientemente el rasgo concreto de esta organización que en efecto puede poner en peligro la seguridad y el buen orden del Centro. Como se ha dicho anteriormente, individualizar las circunstancias que explican por qué la medida es necesaria para alcanzar el fin legítimo que se propone no significa que deban concretarse unas circunstancias exclusivas y excluyentes del penado. Estas circunstancias justificativas las puede compartir con los miembros de un determinado grupo y cuando, como en el presente caso, esto es así, basta para justificar la medida hacer referencia explícita, o implícita pero incontrovertible, a esta circunstancia común al grupo en cuando le es aplicable individualmente. No se justifica, pues, la intervención por el tipo de delito cometido, ni por la pertenencia a un grupo delictivo, ni siquiera por la pertenencia a un grupo terrorista, sino, más concretamente, porque ese grupo ha llevado y continúa llevando a cabo acciones concretas que efectivamente ponen en peligro la seguridad y el orden en los Centros. Se individualiza, pues, la circunstancia común a los miembros del grupo que justifica la medida al concurrir en uno de sus componentes" (STC 200/1997, de 24 de noviembre, FJ 5; doctrina que reitera la STC 141/1999, de 22 de julio, FJ 6).

9. Tampoco puede prosperar la pretensión de amparo en razón de la indeterminación temporal que el recurrente imputa a la medida de intervención de la correspondencia escrita que le es enviada desde el exterior del centro penitenciario.

El Acuerdo en el que se decide mantener la intervención de las comunicaciones del demandante de amparo, en el que encuentra cobertura la actuación administrativa cuestionada, no establece un límite temporal de la medida en relación a una determinada fecha. Sin embargo, al fundar el mantenimiento de la intervención en la persistencia de la causa que ocasionó la adopción de la intervención de las comunicaciones del recurrente en amparo, la cual explicita y especifica, está condicionando temporalmente la misma a la subsistencia de tal causa, que no es otra que la pertenencia y militancia activa del demandante de amparo a la organización terrorista ETA. Si los requisitos constitucionalmente impuestos a la medida de intervención de las comunicaciones llevan implícita la exigencia de su levantamiento en el momento en que deje de ser necesaria por cesación o reducción de las circunstancias que la justificaron (STC 170/1996, de 29 de octubre, FJ 4), no cabe concluir que la medida carece de límite temporal cuando de su propio tenor cabe deducir que la misma ha de levantarse al cesar las circunstancias específicas que la motivaron. En este sentido, no puede dejar de traerse a colación, según resulta de la documentación que se adjunta a la demanda de amparo y del expediente administrativo de intervención de las comunicaciones del recurrente, pese a que éste no resulta completo, que el Acuerdo de 29 de septiembre de 1997 ha sido revisado posteriormente, en al menos dos ocasiones, en orden al levantamiento o mantenimiento de la medida de intervención por el Consejo de Dirección del Centro Penitenciario. Todo ello, obvio es, sin perjuicio de que el interno pueda en cualquier momento exigir la revisión de la medida si estima que un cambio de las circunstancias obliga a su levantamiento (SSTC 200/1997, de 24 de noviembre, FJ 5; ATC 54/1999, de 8 de marzo).

10. El demandante de amparo sostuvo también en la vía judicial previa que la medida de intervención de la correspondencia escrita que le es remitida desde el exterior del centro penitenciario no había sido comunicada a la autoridad judicial competente, por lo que vulneraba su derecho al secreto de las comunicaciones.

Pues bien, además de destacar en este extremo la inexistencia en el expediente administrativo de intervención de las comunicaciones del recurrente en amparo, requerido por este Tribunal, de un soporte documental claro y completo acerca de la medida adoptada, lo cierto es que, si bien consta la notificación al interno del Acuerdo de mantener la intervención de sus comunicaciones, en el que encuentra su cobertura la práctica por él denunciada, no existe, sin embargo, constancia alguna, ni tampoco en las actuaciones judiciales, de su comunicación inmediata, ni la de aquella práctica, a la autoridad judicial competente, en este caso al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria al tratarse de un penado (art. 43 RP de 1996), habiéndose incumplido, por lo tanto, dicha exigencia, a cuyo alcance y finalidad ya nos hemos referido, y la garantía que con ella se trata de preservar, la cual no puede hacerse depender del eventual ejercicio por el interno de los recursos procedentes (STC 170/1996, de 29 de octubre, FJ 3), ni, por consiguiente, conferir a tal actuación procesal carácter sanador de la omisión imputable a la Administración penitenciaria.

En consecuencia, ha de concluirse que ha sido vulnerado el derecho al secreto de las comunicaciones del recurrente en amparo al no haber sido comunicados por el centro penitenciario a la autoridad judicial competente los actos de intervención de la correspondencia escrita objeto de este proceso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la presente demanda de amparo y, en su virtud:

1º Declarar vulnerado el derecho del recurrente en amparo al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE), en relación con el art. 25.2 CE.

2º Restablecerle en su derecho y, a tal fin, anular los actos impugnados de intervención de la correspondencia escrita que le es remitida desde el exterior del Centro Penitenciario, así como los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de Castilla-La Mancha, con sede en Ciudad Real, de 12 de enero y 11 de febrero de 1998, y de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Ciudad Real, de 8 de junio de 1998.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintitrés de abril de dos mil uno.

SENTENCIA 107/2001, de 23 de abril de 2001

Sala Segunda

("BOE" núm. 128, de 29 de mayo de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:107

Recurso de amparo 3353/1998. Promovido por don Antonio Joaquín Dólera López respecto a los Acuerdos de la Mesa de la Asamblea de Murcia que inadmitieron a trámite una pregunta, formulada al Consejo de Gobierno para su respuesta oral en el Pleno, acerca de la enseñanza secundaria.

Vulneración de los derechos a participar en los asuntos públicos y al ejercicio del cargo parlamentario: inadmisión motivada de pregunta parlamentaria por incompetencia de la Comunidad Autónoma, pero que versa sobre un asunto que no es ajeno ni a la acción política del Gobierno ni a los intereses de aquélla.

1. La decisión de la Mesa de la Asamblea Regional de inadmitir a trámite la pregunta formulada al Consejo de Gobierno para su respuesta ante el Pleno de la Cámara, ha desconocido el derecho del recurrente en amparo a ejercer, sin traba ilegítima alguna, las funciones que el Estatuto de Autonomía y el Reglamento de la Cámara le confieren y, en consecuencia, lesionado el derecho fundamental que le reconoce el art. 23.1 y 2 CE (STC 161/1988) [FJ 9].

2. La Mesa de la Cámara ha cumplido, como permite apreciar la mera lectura de los Acuerdos impugnados, con la exigencia de motivar la aplicación que ha efectuado de las normas, en este caso, del Reglamento parlamentario (STC 38/1999) [FJ 7].

3. La pregunta formulada al Consejo de Gobierno por el parlamentario, no se refería a las actuaciones que pudiera llevar a cabo el Gobierno de la Nación, sino a las del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma; y, en segundo lugar, versaba sobre un asunto que, no sólo no excedía del ámbito competencial de la Comunidad Autónoma, sino que, además, tampoco era ajeno a la acción política del Consejo de Gobierno, ni a los intereses de la Comunidad Autónoma [FJ 9].

4. Los Reales Decretos de transferencias no atribuyen ni reconocen competencias a las Comunidades Autónomas (SSTC 77/1984 y 9/2000) [FJ 9].

5. La facultad de formular preguntas al Consejo de Gobierno y a sus miembros y, en concreto, la facultad de formular preguntas al Consejo de Gobierno para su respuesta oral en el Pleno de la Cámara, en la forma y con los requisitos que el mismo Reglamento establece, corresponde a los Diputados de la Asamblea Regional de Murcia; y dicha facultad pertenece al núcleo de su función representativa parlamentaria (STC 225/1992) [FJ 4].

6. Con arreglo al Reglamento de la Cámara, el papel que corresponde desempeñar a la Mesa en el ejercicio de su función de calificación y admisión a trámite respecto a las preguntas, se extiende también al examen del contenido material de la iniciativa, exclusivamente en cuanto resulte determinante para llevar a cabo el juicio de calificación sobre la idoneidad y procedencia del procedimiento parlamentario elegido [FJ 5].

7. Doctrina constitucional sobre los derechos fundamentales del art. 23 CE, en conexión con la potestad de las Mesas de las Cámaras de calificar y admitir o no a trámite las iniciativas parlamentarias, recogida y perfilada en la STC 38/1999 [FJ 3].

8. No cabe adoptar medida alguna de restablecimiento en el disfrute del derecho vulnerado, dirigida a órganos de una legislatura fenecida y en relación con una iniciativa parlamentaria asimismo caducada [FJ 10].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3353/98, promovido por don Antonio Joaquín Dólera López, Diputado y Portavoz del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Los Verdes en la Asamblea Regional de Murcia y Abogado en ejercicio del Ilustre Colegio de Abogados de Murcia, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Teresa Castro Rodríguez, contra el Acuerdo de la Mesa de la Cámara, de 30 de marzo de 1998, desestimatorio de la solicitud de reconsideración del Acuerdo de 11 de marzo de 1998, por el que se inadmitió a trámite una pregunta formulada al Consejo de Gobierno para su respuesta oral en el Pleno de la Asamblea Regional. Han comparecido y formulado alegaciones la Asamblea Regional de Murcia, representada por el Letrado don Carlos Montaner Salas, y el Ministerio Fiscal. Ha actuado como Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General del Tribunal Constitucional el día 21 de julio de 1998, don Antonio Joaquín Dólera López, Diputado y Portavoz del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Los Verdes en la Asamblea Regional de Murcia, interpuso recurso de amparo contra los Acuerdos a los que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. En la demanda de amparo se recoge la relación de hechos que a continuación sucintamente se extracta:

a) El día 6 de marzo de 1998 el demandante de amparo presentó ante la Mesa de la Asamblea Regional de Murcia, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 139 y ss. del Reglamento de la Cámara, una pregunta al Consejo de Gobierno para su respuesta oral en el Pleno del día 11 de marzo sobre la implantación de la Enseñanza Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma del siguiente tenor literal:

"Pregunto al Consejo de Gobierno qué medidas tiene previsto adoptar, por sí o en colaboración con el Gobierno de la Nación, para que la implantación de la Enseñanza Secundaria Obligatoria en nuestra Región se complete y sea equiparable en lo que se refiere a calidad y dotaciones con la media de las regiones y nacionalidades del Estado".

b) La pregunta cumplía todos los requisitos que se establecen en los arts. 139 y 140, en relación con el art. 136, del Reglamento de la Asamblea Regional de Murcia, como así lo confirma el informe de la Letrada Secretaria General, de fecha 6 de marzo de 1998, en el que expresamente se indica que "cumple los requisitos formales que para las iniciativas de dicha clase exigen los arts. 139 y ss. del Reglamento de la Cámara".

Sin embargo la Mesa de la Cámara, oída la Junta de Portavoces, en su sesión de 11 de marzo de 1998, acordó, por tres votos contra uno, inadmitir a trámite la mencionada pregunta al considerar que "la misma excede el ámbito competencial de la Comunidad Autónoma".

c) El demandante de amparo, mediante escrito de fecha 11 de marzo de 1998, solicitó la reconsideración del anterior Acuerdo, que fue desestimada, por tres votos a favor y dos en contra, por Acuerdo de la Mesa de la Cámara de 30 de marzo de 1998, notificado al demandante de amparo el día 21 de abril siguiente, que a continuación se reproduce:

"1.- Que el asunto sobre el que se pregunta al Presidente del Consejo de gobierno (sic) excede del ámbito de las competencias de la Comunidad Autónoma. Al solicitar información sobre 'las medidas a adoptar, por sí o en colaboración con el Gobierno de la Nación, para la implantación de la enseñanza secundaria obligatoria en nuestra Región...', pues no se han asumido las transferencias en materia educativa, lo que ha de implicar, lógicamente, que no pueden adoptarse medidas sobre ese asunto.

2.- Que de conformidad con el art. 31 del Reglamento de la Cámara, compete a la Mesa, 'una verificación de la conformidad a derecho de la pretensión deducida, junto a un juicio de calificación sobre la idoneidad o procedencia del procedimiento parlamentario elegido' (STC 205/90), verificación efectuada en la sesión celebrada el día 9 de marzo, en la que ante las dudas del órgano calificador fue oída la Junta de Portavoces.

3.- Que la competencia de la Mesa en orden a la calificación y admisión a trámite de las preguntas, que son peticiones de información, han de tener como parámetro primordial el Reglamento -artículo 131-, por lo que pueden rechazarse escritos sobre cuestiones entera y manifiestamente ajenas a las atribuciones de la Cámara, y en el caso presente la ausencia de competencias en la materia fue ratificada por la Junta de Portavoces en la sesión celebrada el 10 de marzo.

4.- Que es ajeno a la atribución de la Cámara la solicitud de información sobre las medidas que el Gobierno adopte para la correcta implantación de la ESO en la Región, pues de otro modo se estaría propiciando la existencia de un control indirecto de las actuaciones de la Administración del Estado en el ámbito de la Comunidad Autónoma, cuyo planteamiento ha de efectuarse en el Parlamento de la Nación. Así lo entendió la Junta de Portavoces, que en la sesión celebrada el día 10 de marzo concluyo que la pregunta se refiere en un asunto sobre el que no corresponde al Presidente de la Comunidad Autónoma coordinar la acción del Gobierno de la Nación ni es competencia de la Administración Regional.

5.- Que a la luz de la Jurisprudencia constitucional la falta de competencia sobre la materia objeto de una iniciativa parlamentaria, puede constituir causa de inadmisión, cosa que, paradójicamente no sucede en el ámbito legislativo (STC 124/95).

6.- Que el acuerdo impugnado no incurre en desviación de poder que exige una prueba indubitada de su realidad, prueba aquí ausente por completo sin que quepa apreciar como tal la inadmisión de la iniciativa".

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda de amparo se aduce en ésta que la pregunta formulada reunía todas las condiciones para su admisión a trámite que establecen los arts. 139 y 140, en relación con el art. 136, del Reglamento de la Asamblea Regional de Murcia. Se dirigía al Consejo de Gobierno a través de su Presidente; estaba firmada por el Portavoz del Grupo Parlamentario; y, en fin, se había formulado en período hábil, dentro del plazo señalado por la Junta de Portavoces en su sesión de fecha 3 de marzo de 1998.

Es obvio, pues, que la Mesa de la Cámara al inadmitirla a trámite se ha extralimitado en sus funciones, de acuerdo con la doctrina constitucional recogida en la STC 124/1995, de 18 de julio, según la cual la Mesa de la Asamblea debe de limitar sus facultades de calificación y admisión de iniciativas al exclusivo examen del cumplimiento de los requisitos reglamentariamente exigidos, pues de lo contrario, no sólo estaría asumiendo bajo un pretendido juicio técnico una decisión política que sólo al Pleno corresponde, sino que, además, y desde la óptica de la representación democrática, estaría obstaculizando la posibilidad de que se celebre un debate público entre el Presidente del Consejo de Gobierno y el demandante de amparo.

Se ha vulnerado, en consecuencia, el art. 23.2 CE, ya que esa inadmisión injustificada de la pregunta parlamentaria afecta al núcleo mismo de la representación al impedirse al recurrente de amparo, en su condición de parlamentario, el legítimo ejercicio de su derecho de iniciativa. También ha resultado lesionado el derecho de los ciudadanos a verse representados y a participar indirectamente en los asuntos públicos (art. 23.1 CE), pues se trata de una petición deducida por representantes parlamentarios en el ejercicio de sus funciones, lo que comporta, a su vez, defender el derecho mismo de los ciudadanos a participar a través de sus representantes en los asuntos públicos (SSTC 10/1983, de 21 de febrero; 32/1985, de 6 de marzo; 161/1988, de 20 de septiembre).

El art. 31.3 del Reglamento de la Asamblea Regional no puede justificar la facultad de la Mesa de la Cámara de controlar materialmente los asuntos que deben debatirse en el Pleno, porque el concepto "competencia de la Asamblea" no puede identificarse con el de las competencias que constitucional y estatutariamente puedan corresponder a la Comunidad Autónoma. La Mesa, en tanto que órgano de administración y gobierno interior de la Cámara, puede conocer el contenido del documento presentado ante la Asamblea para determinar si lo en él interesado es de su "competencia" o si, por el contrario, lo es de otro órgano constitucional, autonómico, o administrativo, acordando, en su caso, su inadmisión. Pero en modo alguno puede deducirse de ello que la Mesa esté reglamentariamente habilitada para realizar un juicio acerca de si una iniciativa de un Grupo Parlamentario puede exceder o no del ámbito de competencias de la Comunidad Autónoma (STC 124/1995, de 18 de julio).

En este sentido, además, entrando en el contenido del acuerdo, no puede alegarse falta de competencia, porque la pregunta se refería a actuaciones del Gobierno, como lo acredita, de un lado, el que se estaban debatiendo en la Asamblea Regional y en la opinión pública diversas iniciativas referentes a las transferencias en materia educativa, habiéndose pronunciado el Consejo de Gobierno sobre las mismas en reiteradas ocasiones, y, de otro, el que los medios de comunicación afirmasen, poniéndolo en boca del Consejo de Gobierno, que éste en su sesión de 5 de febrero de 1998 había dado luz verde a la construcción de ocho institutos de enseñanza secundaria en la Región, lo que entra de lleno en el objeto de la pregunta.

En definitiva, la inadmisión de la pregunta lo que propicia es una restricción arbitraria e injustificada de la facultad del control de los Grupos Parlamentarios, así como la aparición de parcelas de opacidad en la actuación del Consejo de Gobierno en la medida en que escapan al control de la Cámara. A la vez que constituye una atentado a la libertad de expresión [art. 20.1 a) CE] del Diputado que la formuló y de su derecho a recibir libremente información [art. 20.1 d) CE].

De otra parte, los Acuerdos de la Mesa se apartan de sus decisiones precedentes en el mismo tipo de iniciativas, pues hasta el presente supuesto no se había examinado en el trámite de admisión la competencia de la Administración Regional, sino, exclusivamente, si la pregunta formulada cumplía los requisitos formales establecidos en el Reglamento. Así aconteció, como se acredita con la aportación documental que se adjunta con la demanda, con las siguientes preguntas: núm. 89, sobre repercusiones en la Región de los acuerdos adoptados entre el Partido Popular y los Partidos nacionalistas, formulada por don Alberto Garre López, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular; núm. 101, sobre privatizaciones de empresas públicas, formulada por don Fulgencio Puche Oliva, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista; núm. 147, sobre incidencia de los recortes presupuestarios del Gobierno de la Nación formulada por don Fulgencio Puche Oliva, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista; núm. 187, sobre gestiones realizadas a causa de la huelga de camioneros franceses, formulada por don Alberto Garre López, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular; núm. 233, sobre recorte de las inversiones en materia de educación, formulada por don Fulgencio Puche Oliva, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista; núm. 228, sobre repercusión de los acuerdos del Consejo de Política Fiscal y Financiera en las prestaciones sanitarias de la Región, formulada por don Alberto Garre López, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular; núm. 291, sobre el nuevo modelo de financiación sanitaria, formulada por don Fulgencio Puche Oliva, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista; y, en fin, núm. 293, sobre financiación adicional conseguida del INSALUD como consecuencia del nuevo modelo de financiación sanitario, formulada por don Fulgencio Puche Oliva, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

De modo que, al utilizar la Mesa de la Cámara en este caso un criterio diferente al mantenido respecto de preguntas anteriores, la inadmisión de la pregunta formulada por el demandante de amparo supone también una vulneración del derecho a la igualdad y de la proscripción de la discriminación que establece el art. 14 CE, así como la del principio de la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (art. 9.3 CE).

Concluye la demanda suplicando del Tribunal Constitucional que dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo solicitado, se declare la nulidad de los Acuerdos impugnados y se restablezca al demandante en la integridad de sus derechos, ordenando a la Mesa la admisión a trámite de la pregunta para su debate en el Pleno de la Cámara.

4. La Sección Tercera del Tribunal Constitucional, por providencia de 14 de septiembre de 1998, de conformidad con lo que dispone el art. 50.5 LOTC, acordó otorgar al recurrente en amparo un plazo de diez días para que acreditase fehacientemente la fecha en que le fue notificado el Acuerdo de la Mesa de la Asamblea Regional de Murcia, de 30 de marzo de 1998, frente al que se interpone la demanda de amparo, y compareciese por medio de Procurador de Madrid con poder de representación otorgado al efecto, apercibiéndole que, de no verificarlo, se procedería al archivo de las actuaciones.

Atendidos los anteriores requerimientos, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 3 de diciembre de 1999, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a la Asamblea Regional de Murcia a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, remitiese certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al Expediente 4L/POCG-0298, relativo a la pregunta oral núm. 298, instada por el Portavoz del Grupo Parlamentario Izquierda Unida-Los Verdes, debiendo previamente poner en conocimiento del resto de los Grupos Parlamentarios la admisión a trámite del recurso para que en el plazo de diez días pudiesen comparecer, si lo deseasen, en el presente recurso de amparo y defender sus derechos.

Los anteriores acuerdos quedaron supeditados a que por el demandante de amparo se acreditase en el plazo de diez días la condición de Diputado de la Asamblea Regional de Murcia.

5. Por diligencia de ordenación de la Secretaria de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, de 3 de febrero de 2000, se tuvo por acreditada la condición de Diputado Regional del demandante de amparo, así como por personado y parte en el procedimiento al Letrado don Carlos Montaner Salas, en representación y defensa de la Mesa de la Asamblea Regional de Murcia, y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para que formularan alegaciones.

6. La representación procesal del demandante de amparo presentó su escrito de alegaciones en el Registro General del Tribunal Constitucional el día 3 de marzo de 2000, en el que se ratificó en su escrito de demanda.

7. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito presentado en el Registro General del Tribunal Constitucional el día 8 de marzo de 2000, en el que solicitó la desestimación de la demanda de amparo:

a) Tras descartar, por notoriamente infundada, la lesión del art. 20.1 a) CE, entiende que el núcleo del problema a resolver radica en dilucidar si ha existido o no quiebra del derecho a acceder y ejercer cargos públicos en condiciones de igualdad, pues en principio la formulación de preguntas de control del Gobierno forma parte del ius in officium de todo parlamentario. Dado que para ello resulta decisiva la concreta regulación que efectúa el Reglamento de la Cámara (STC 41/1995), hay que estar en este caso a lo previsto en el art. 31.1 del Reglamento de la Asamblea Regional de Murcia, a cuyo tenor la Mesa "decide sobre la calificación, la admisión o no a trámite y la remisión al órgano que corresponda, de cuantos escritos o documentos de índole parlamentaria tengan entrada en la Cámara ... Como tal control de estricta legalidad formal, la admisión a trámite se limita a verificar que el acto o escrito en cuestión cumple las condiciones reglamentarias. En los supuestos ... de temas cuyo tenor suscite dudas sobre la competencia de la Asamblea para conocer de ellos, o de escritos de dudosa calificación, la Mesa, oída la Junta de Portavoces, decidirá sobre su calificación y admisión o no a trámite".

Se trata, como permite apreciar su lectura, de una disposición de un Reglamento parlamentario más completa de lo habitual, pues, además de referirse al control de estricta legitimidad formal, se prevén supuestos de dudosa calificación y, en concreto, se menciona la posibilidad de que tal duda provenga de la competencia de la Asamblea. Esto es lo que ha sucedido en el supuesto que nos ocupa, en el que la Mesa afirma sus dudas y consulta con la Junta de Portavoces y acaba decantándose por la falta de competencia de la Comunidad Autónoma respecto al contenido de la pregunta formulada y, en consecuencia, inadmitiéndola. Inicialmente, pues, se han cumplido las previsiones reglamentarias.

b) Frente a lo que sostiene el demandante de amparo, el Ministerio Fiscal no entiende aplicable la doctrina de la STC 124/1995, de 18 de julio, pues no se trata de un juicio de la Mesa acerca de las competencias legislativas de la Asamblea, sino de una mera calificación relativa a las transferencias efectuadas a la Comunidad Autónoma en materia de educación en la fecha en que se formuló la pregunta, lo que sin duda posee trascendencia a la hora de que el Consejo de Gobierno pueda adoptar medidas en la materia y, por tanto, dar cumplida respuesta a la pregunta.

Es necesario acudir a otros criterios complementarios. En este sentido, en el ATC 118/1999, de 10 de mayo, se han interpretado restrictivamente las facultades de admisión y calificación de la Mesa de la Cámara respecto de la iniciativa legislativa, pero no en su función de controlar la adecuación al Reglamento de las preguntas formuladas en el ejercicio de la función parlamentaria de control al Gobierno. Por otra parte, en la STC 38/1999, de 22 de marzo, se ha excluido la posibilidad de que en esa función de calificación y admisión se esconda un juicio sobre la oportunidad política de la iniciativa, lo que tampoco acontece en el presente supuesto, en el que no existe tal juicio, sino tan sólo una calificación formal relativa a las competencias de la Comunidad Autónoma en materia educativa, derivada de las transferencias efectuadas hasta ese momento. Por su parte, en el ATC 155/1993, de 24 de mayo, se inadmitió a trámite un recurso de amparo contra la inadmisión por la Mesa de la Asamblea Regional de Murcia de una moción que fue considerada como atinente a la competencia estatal, señalándose en el mismo que si se trataba de una moción, como formalmente lo era, "es indiscutible que estaba sometida al control de la Mesa en los términos del art. 31 del Reglamento y, en consecuencia, al tratarse de una competencia estatal contaba con legitimación parlamentaria". Y, finalmente, en el ATC 9/1998, de 12 de enero, se inadmitió a trámite un recurso de amparo contra la decisión de inadmisión por parte de la Mesa del Parlamento de Andalucía de una pregunta debido a que se interrogaba sobre cuestiones a las que ya se había dado respuesta.

De la precedente doctrina constitucional infiere el Ministerio Fiscal que en este caso la autonomía parlamentaria debe primar, pues no se observa la lesión clara de un derecho fundamental derivado del art. 23.2 CE, habiéndose limitado la Mesa al ejercicio de sus funciones al atenerse al tenor del Reglamento.

c) Respecto a la denunciada lesión del principio de igualdad, el Ministerio Fiscal entiende aplicable la doctrina constitucional recogida en la STC 118/1995, de 17 de julio, según la cual "adoptado un criterio, en uno u otro sentido, es exigencia del art. 23.2 de la Constitución que el mismo se aplique por igual a todas las enmiendas de esa naturaleza presentadas por los distintos Grupos Parlamentarios". No obstante, es necesario comprobar si las preguntas que se citan como tertium comparationis sirven para fundamentar el trato discriminatorio que se denuncia. En su opinión, el examen de las preguntas aportadas apunta más bien hacia la incidencia o las repercusiones que en la Región de Murcia podían tener eventos ocurridos fuera de la misma y ajenos a sus competencias, en tanto que la pregunta inadmitida pretende que el Consejo de Gobierno conteste sobre qué medidas tiene previsto adoptar para la implantación de la ESO, tratándose, a diferencia de las anteriores, de una iniciativa en una materia no transferida a la Comunidad Autónoma y sobre la que el Consejo de Gobierno carecía de competencias.

8. El Letrado de la Asamblea Regional de Murcia evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito presentado en el Registro del Tribunal Constitucional el día 17 de marzo de 2000, que a continuación, en lo sustancial, se resume:

a) Comienza por poner de manifiesto que, en el momento de adoptarse los Acuerdos impugnados de la Mesa de la Cámara, la Comunidad Autónoma de Murcia no tenía atribuidas competencias en materia de enseñanza no universitaria, atribución que se llevó a cabo por Real Decreto 938/1999, de 4 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de enseñanza no universitaria. Así como, respecto a las preguntas orales al Gobierno seleccionadas por el demandante de amparo para denunciar la lesión del art. 14 CE, que se omiten las circunstancias que han podido concurrir para fundamentar en tales casos su admisión a trámite, pues de la lectura de las mismas se desprende como dato relevante la posibilidad de que el Presidente del Consejo de Gobierno pudiera ofrecer alguna información sobre materias que, aun no siendo de la estricta competencia de la Comunidad Autónoma, afectasen a los intereses de la misma. Se olvida, pues, el recurrente de que la Mesa de la Cámara acuerda habitualmente la admisión de iniciativas parlamentarias cuando, aun no versando sobre una materia de competencia de la Comunidad Autónoma, se ven afectados intereses específicos de ésta.

b) Entrando en las cuestiones de fondo suscitadas en la demanda de amparo, respecto a la invocada lesión de los arts. 20.1 a) y d) y 23 CE, descarta la vulneración de los derechos recogidos en el primero de los preceptos constitucionales citados (STC 220/1991; ATC 614/1988), indicando, en relación con los derechos del art. 23 CE, que en determinadas ocasiones el Tribunal Constitucional ha rechazado que la vulneración de los derechos de un parlamentario demandante de amparo pueda ser constitutiva de una infracción del derecho reconocido en el art. 23.1 CE, en tanto que en otras ha proclamado que la actividad del recurrente engloba los dos apartados del art. 23 CE (STC 220/1991).

La cuestión en este caso planteada se centra en determinar las facultades de las Mesas de las Asambleas Legislativas en orden a la calificación y admisión a trámite de iniciativas parlamentarias y, más específicamente, de preguntas, función en la que confluyen, de un lado, el derecho de los parlamentarios a intervenir en los asuntos de la Cámara mediante la presentación de propuestas e iniciativas y, de otro, la necesidad que tienen las Mesas de ordenar y racionalizar el desarrollo de la actividad parlamentaria, con el evidente riesgo de que los derechos del parlamentario individual o, en su caso, del Grupo Parlamentario autor de la propuesta se vean restringidos en el curso de esa actividad calificadora. Tal operación alcanza su máxima virtualidad cuando, además de las valoraciones estrictamente formales, la Mesa está autorizada por el Reglamento parlamentario a realizar valoraciones que afectan al propio contenido de la iniciativa.

Previsiones de esa índole se contienen en todos los Reglamentos parlamentarios (así, por ejemplo, en el art. 186.2 del Reglamento del Congreso de los Diputados y en el art. 92.2 del Reglamento del Senado), en las que cabe encuadrar la del art. 31.3 del Reglamento de la Asamblea Regional de Murcia al referirse a iniciativas respecto de "temas cuyo tenor suscite dudas sobre la competencia de la Asamblea para conocer de ellos". En tales casos, además del control de estricta legitimidad formal, la Mesa de la Cámara está autorizada, oída la Junta de Portavoces, para decidir sobre su calificación y admisión o no a trámite. Por otra parte el examen de los pronunciamientos del Tribunal Constitucional sobre la facultad de las Mesas de las Cámaras en orden a la calificación y admisión de las iniciativas parlamentarias permite afirmar que ha admitido la posibilidad de que el propio Reglamento parlamentario permita o establezca criterios de verificación material en la labor de calificación y admisión de las iniciativas parlamentarias (STC 161/1988; 205/1990; 225/1992; 95/1994; 38/1999; AATC 155/1993; 428/1989).

c) El Letrado de la Asamblea Regional opone en este sentido la doctrina recogida en las SSTC 95/1994, de 21 de marzo, y 124/1995, de 18 de julio. En la primera de ellas se ha acogido con precisión el criterio de que la Mesa de la Cámara ostenta unas facultades de calificación en relación con las iniciativas legislativas de origen parlamentario que abarcarían un control material de la iniciativa en supuestos en que concurriera una palmaria inconstitucionalidad, ya fuera ésta material o competencial. Por su parte, en la STC 124/1995, de 18 de julio, se realiza una delimitación de las facultades de la Mesa de la Asamblea Regional de Murcia en el trámite de admisión de proposiciones de ley de iniciativa parlamentaria, en relación con el art. 31.3 de su Reglamento, en la que se plasma un criterio opuesto al establecido en la anterior Sentencia y en el ATC 155/1993, de 24 de mayo, siendo la primera vez en la que se rechaza la posibilidad de que, pese al tenor literal del mencionado art. 31.3, la Mesa de la Asamblea Regional de Murcia pueda realizar su labor de calificación de acuerdo a criterios materiales y, en concreto, a la falta de competencia de la Asamblea.

Sin embargo, la doctrina recogida en la STC 124/1995, de 18 de julio, no la considera aplicable al presente supuesto. En primer lugar, porque el propio Tribunal Constitucional ha delimitado su alcance a las proposiciones de Ley, de modo que, puesta en conexión con la del ATC 155/1993, de 24 de mayo, cabe afirmar que la Mesa de la Cámara, en el ejercicio de sus potestades de calificación, puede inadmitir a trámite una moción por versar sobre materias ajenas a las competencias estatutarias y, en cambio, no podría inadmitir por tales razones una iniciativa legislativa. Si puede ser inadmitida una moción por versar sobre materias ajenas a las competencias de la Comunidad Autónoma, con mayor fuerza cabe sostener ese mismo criterio para fundar la inadmisión de otras figuras de control, especialmente para las preguntas parlamentarias.

En segundo lugar, se trata de precisar el alcance de la declaración recogida en la mencionada STC 124/1995, de 18 de julio, sobre la naturaleza de las labores de calificación y admisión a trámite, según la cual "la Mesa, en tanto que órgano de administración y gobierno interior de la Cámara, puede conocer del contenido de un documento presentado ante la Asamblea para determinar si lo en él interesado es de su competencia o si, por el contrario, lo es de la de otro órgano constitucional, autonómico o administrativo, acordando, en su caso, su inadmisión...". En opinión del Letrado de la Asamblea Regional, tal declaración evidencia una confusión sobre la naturaleza de los escritos que son objeto de calificación y admisión a trámite por la Mesa de la Cámara, ya que se habla en términos genéricos de documentos y se olvida que el art. 31.3 del Reglamento de la Asamblea Regional de Murcia se refiere a "escritos y documentos de índole parlamentaria". Si la virtualidad propia de los escritos parlamentarios es la de instar la puesta en marcha de un procedimiento parlamentario, mal se entiende la posibilidad de que los sujetos legitimados para presentarlos, esto es, los Diputados y, en su caso, los Grupos Parlamentarios, pretendan con ellos iniciar otro tipo de procedimientos que hayan de sustanciarse ante otro órgano constitucional, autonómico o administrativo. Lo normal es que soliciten la iniciación de dichos procedimientos ante el órgano o ente competente para tramitarlos. Es decir, la actividad de calificación y admisión a trámite, como tal, no se realiza con relación a escritos o documentos que no tengan el carácter de parlamentarios. Asimismo, tampoco soluciona el problema que pretende evitar y, antes al contrario, consagra el criterio competencial como parámetro de admisibilidad de las funciones de calificación y admisión a trámite de la Mesa de la Asamblea Regional. Si la Mesa puede acordar la remisión de un escrito de naturaleza parlamentaria a un órgano constitucional o a otro autonómico es porque previamente ha realizado una labor material de delimitación de las competencias que constitucional o legalmente puedan corresponder a cada uno de dichos órganos. Y, en fin, aquella declaración sí podría considerarse en un supuesto, sin embargo, muy extraño, cual es la posibilidad de la Mesa de la Cámara de remitir una determinada iniciativa, en este caso legislativa, a alguno de los órganos administrativos de la Comunidad Autónoma por entender que la materia sobre la que la iniciativa versa fuese de naturaleza reglamentaria.

d) En consecuencia, la interpretación más razonable de la expresión "competencia de la Asamblea" es la consagrada en el ATC 155/1993, de 24 de mayo, según la cual la Asamblea no puede tratar asuntos de los que la Comunidad Autónoma no pueda ocuparse, sin perjuicio de señalar la práctica de la propia Mesa de permitir que la Asamblea Regional conozca de iniciativas cuando, aunque no versen sobre materias de competencia estatutaria, puedan reconducirse a la noción de "interés propio de la Región".

Esta interpretación de la expresión "competencia de la Asamblea" se encuentra avalada por la soluciones ofrecidas en los Reglamentos de otras Cámaras, en los que se incorporan limitaciones materiales a los propios preceptos reglamentarios que disciplinan la admisibilidad de las iniciativas parlamentarias. Así, el art. 186.2 del Reglamento del Congreso de los Diputados, de 10 de febrero de 1982, ordena que "no será admitida la pregunta de exclusivo interés personal de quien la formula o de cualquier otra persona singularizada, ni la que suponga consulta de índole estrictamente jurídica". También, el art. 92.2 del Reglamento del Senado, de 3 de mayo de 1994, contempla la posibilidad de inadmitir preguntas que pudieran ser reiterativas respecto de otra pregunta, interpelación o moción tramitadas en el mismo período de sesiones. Igualmente en el ámbito autonómico existen previsiones del mismo tenor, como la del art. 150 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, de 24 de febrero de 1990, que dispone que "los procuradores podrán formular preguntas a la Junta y a cada uno de sus miembros sobre cuestiones de competencia o de interés directo para la Comunidad Autónoma", y la del art. 189.2 del Reglamento de las Cortes de Aragón, de 26 de junio de 1997, que establece con respecto a la formulación de preguntas parlamentarias que "no será admitida la pregunta de exclusivo interés personal de quien la formule o de cualquier otra persona singularizada, la que suponga consulta de índole estrictamente jurídica ni aquella que no tenga relación con la política de la Comunidad Autónoma". En el derecho parlamentario comparado se conoce, también, la existencia de claras limitaciones de contenido material a la hora de determinar el objeto sobre el que deben de versar las preguntas parlamentarias, como la recogida en el art. 105 del Reglamento del Parlamento Federal Alemán, que completa la Norma I.2 de su Anexo IV, que prevé que "se admitirán las preguntas referentes a los ámbitos para los cuales es competente, directa o indirectamente, el Gobierno Federal", o la que revela la práctica parlamentaria británica fijando respecto de la admisibilidad de las preguntas parlamentarias el criterio de la responsabilidad ministerial como uno de los elementos fundamentales a tener en cuenta por la Presidencia en el trámite de admisión.

La interpretación apuntada de la expresión "competencia de la Asamblea" alcanza su máxima virtualidad en relación con la propia naturaleza de las preguntas como instrumento de control. Estas han de tener por destinatarios al Gobierno o a sus miembros, lo que no significa que no puedan incidir sobre materias distintas de las que forman su competencia estricta. Dado que otros órganos inferiores resultan responsables ante el Gobierno, cabe que éste pueda ser interrogado sobre competencias y actuaciones de aquéllos, siempre que las mismas tengan naturalmente el suficiente relieve e interés público. En cambio, no pueden formularse preguntas que afecten a cuestiones de la competencia de entes autónomos o de órganos situados fuera de la Administración que dirige el Gobierno. Además la razonabilidad de aquella interpretación encuentra su fundamento también en la adecuada utilización de las preguntas en relación con su finalidad. Si éstas son instrumentos que persiguen el control del ejecutivo por parte de las Cámaras, para que dicho instrumento sea eficaz debe tenerse en cuenta qué grado de sujeción genera en el sujeto pasivo el control. En este sentido el juicio de admisibilidad no es un juicio sustancial, sino formal, cuyo objeto es exclusivamente la verificación de la adecuación del contenido de la pregunta a la función específica del instituto, y su parámetro las condiciones de admisión señaladas en el Reglamento parlamentario, de modo que la ratio legis del juicio de admisibilidad no es otra que la de garantizar que no se utiliza la pregunta con fines diferentes a los previstos. Se trata, en definitiva, de un juicio sobre el contenido del acto, sobre la correspondencia entre el contenido del acto concreto que se tramita y la finalidad general de la institución, lo que no impide que se pueda negar la tramitación a preguntas manifiestamente carentes de contenido o que versen sobre materias evidentemente ajenas a la competencia del ejecutivo.

e) Finalmente, el Letrado de la Asamblea Regional de Murcia entiende que la inadmisibilidad de las preguntas parlamentarias por falta de competencia de la Asamblea, que se plasma en el art. 31.3 del Reglamento de la Cámara, es perfectamente compatible con el principio de reparto de tareas políticas entre los diferentes entes públicos y con el principio de lealtad constitucional. Por lo que a aquél se refiere, considera, con cita de la doctrina recogida en la BverffGE 8, 122, sobre la anulación de acuerdos municipales en relación con la declaración de sus propios territorios como zonas desnuclearizadas, y de doctrina científica, que los Parlamentos territoriales deben de limitar sus actuaciones al ámbito de sus competencias, lo que ha de proyectarse sobre la función de calificación y admisión a trámite de las iniciativas parlamentarias por parte de las Mesas de las Cámaras, no pudiendo ser admitidos aquellos instrumentos de control activados para verificar una actividad que no es competencia de la Comunidad Autónoma o en la que el ejecutivo regional no ha intervenido de ninguna forma. Criterio que debe complementarse con el de interés de la Comunidad Autónoma como otro de los parámetros utilizables en esa función de calificación y admisión. En cuanto al principio de lealtad constitucional estima, con cita de la doctrina de la STC 46/1990, de 15 de marzo, que impone a todos los entes territoriales un comportamiento leal o fiel al sistema y a guardar una conducta amistosa y cooperadora con los demás entes y con el conjunto, lo que evidentemente impone límites a su actuación discrecional.

Concluye el escrito de demanda solicitando del Tribunal Constitucional que dicte Sentencia en la que desestime el presente recurso de amparo.

9. Por providencia de 19 de abril de 2001, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 23 de abril siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo tiene por objeto la impugnación del Acuerdo de la Mesa de la Asamblea Regional de Murcia, de 11 de marzo de 1998, confirmado por posterior Acuerdo de 30 de marzo de 1998, por el que se inadmitió a trámite, al considerar que excedía del ámbito competencial de la Comunidad Autónoma la pregunta formulada por el recurrente en amparo, Diputado y Portavoz del Grupo Parlamentario Izquierda Unida-Los Verdes en dicha Asamblea Regional, al Consejo de Gobierno para su respuesta oral en el Pleno de la Cámara sobre las medidas que éste tenía previsto adoptar, por sí o en colaboración con el Gobierno de la Nación, en relación con la implantación de la enseñanza secundaria obligatoria en la Región de Murcia.

El demandante de amparo sostiene que la mencionada pregunta reunía todos los requisitos que para su admisión a trámite se establecen en el Reglamento de la Cámara y, por consiguiente, que la Mesa de la Asamblea Regional al haberla inadmitido se ha extralimitado en el ejercicio de su función de calificar y admitir o no a trámite los escritos y documentos de índole parlamentaria. Por tal razón estima, de un lado, que los Acuerdos impugnados han vulnerado el derecho a acceder en condiciones de igualdad a los cargos y funciones públicos (art. 23.2 CE), en relación con el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos (art. 23.1 CE), ya que la inadmisión injustificada de una pregunta parlamentaria afecta al núcleo mismo de la representación al impedirle, en su condición de miembro de la Cámara, el legítimo ejercicio de su derecho de iniciativa, así como la libertad de expresión [art. 20.1 a) CE] y el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz [art. 20.1 d) CE]. Y, de otro lado, que tales Acuerdos lesionan también el derecho a la igualdad (art. 14 CE) y el principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (art. 9.3 CE), dado que la Mesa de la Cámara ha utilizado en este caso un criterio diferente al mantenido en ocasiones precedentes en su función de calificación y admisión a trámite de las preguntas parlamentarias, pues siempre se había limitado a examinar los requisitos formales de la iniciativa parlamentaria sin entrar a enjuiciar si la materia sobre la que versaba era o no competencia de la Comunidad Autónoma.

Por su parte, el Ministerio Fiscal y el Letrado de la Asamblea Regional de Murcia se oponen, por las razones de las que se ha dejado constancia en los antecedentes de esta Sentencia, a la estimación de la demanda de amparo.

2. El examen de la cuestión planteada exige una delimitación previa, dada la distinta entidad de las alegadas vulneraciones.

Por lo que se refiere a la alegada vulneración del art. 9.3 CE es necesario recordar, una vez más, que el ámbito del recurso de amparo se circunscribe al de los derechos y libertades fundamentales reconocidos en los arts. 14 a 29 CE y a la objeción de conciencia a que se refiere el art. 30.2, quedando así fuera de él la vulneración de cualesquiera otros derechos o normas, de modo que el art. 9.3 CE queda al margen del ámbito del recurso, y por ello su pretendida vulneración debe quedar fuera de nuestro enjuiciamiento (SSTC 10/1983, de 18 de noviembre, FJ 2; 122/1983, de 16 de diciembre, FJ 2; 161/1988, de 20 de septiembre, FJ 4, entre otras).

En cuanto a la invocación que en la demanda de amparo se hace de la libertad de expresión [art. 20.1 a) CE] y del derecho a recibir y comunicar libremente información veraz [art. 20.1 d) CE], debe tenerse en cuenta que los Acuerdos impugnados han sido adoptados frente al recurrente en amparo en su condición de miembro de una Asamblea legislativa, es decir, de parlamentario, y que es precisamente una facultad inherente a esta condición, al entender que ha sido ilegítimamente privado de la misma, la que el demandante de amparo pretende hacer valer en su recurso, de modo que el derecho fundamental que han podido vulnerar directamente los Acuerdos impugnados, y en el que ha de incardinarse su queja, es el garantizado en el art. 23.2 CE, en relación con el reconocido en el art. 23.1 CE, dada la íntima relación entre ellos existente cuando se trata de una pretensión ejercida por cargos públicos o representantes parlamentarios en el ejercicio de sus funciones (SSTC 161/1988, de 20 de septiembre, FJ 6; 181/1989, de 3 de noviembre, FJ 4; 23/1990, de 13 de diciembre, FJ 4, 220/1991, de 25 de noviembre, FJ 4, por todas). La libertad de expresión y el derecho a recibir y comunicar información veraz no han resultado afectados por los Acuerdos recurridos, por lo que, en definitiva, su invocación carece de un fundamentación válida y sólo puede calificarse de meramente retórica.

Por último, aunque en la demanda de amparo se presenta como una lesión autónoma la denunciada vulneración del principio de igualdad (art. 14 CE), ésta, de existir, habría de subsumirse en la supuesta infracción del derecho fundamental consagrado en el art. 23.2 CE, pues, de acuerdo con una reiterada doctrina constitucional, este último derecho es una especificación en lo que se refiere al acceso y permanencia en los cargos públicos del principio general de igualdad, de modo que es el art. 23.2 CE el que ha de tomarse en consideración, por lo cual resulta redundante la referencia al art. 14 CE. En otras palabras, la existencia de precedentes en sentido contrario a los Acuerdos impugnados sólo puede ser argumento para sostener la infracción del derecho fundamental consagrado en el art. 23.2 CE si tales precedentes pueden considerarse integrados en la Ley que ha de ser aplicada en condiciones de igualdad para el acceso al cargo o función pública o la permanencia en aquél o en ésta (SSTC 36/1990, de 1 de marzo, FJ 2; 119/990, de 21 de junio, FJ 3; 149/1990, de 1 de octubre, FJ 5; 205/1990, de 13 de diciembre, FJ 3).

3. Centrados los términos de nuestro análisis, la cuestión que debemos abordar se contrae a determinar si la decisión de la Mesa de la Asamblea Regional de Murcia de no admitir a trámite la pregunta formulada por el recurrente ha vulnerado su derecho fundamental a acceder en condiciones de igualdad a los cargos y funciones públicos con los requisitos que señalen las Leyes (art. 23.2 CE), en relación con el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos (art. 23.1 CE). La respuesta a la misma requiere traer a colación la doctrina constitucional sobre los mencionados derechos fundamentales en conexión con la potestad de las Mesas de las Cámaras de calificar y admitir o no a trámite las iniciativas parlamentarias, recogida y perfilada, más recientemente, en la STC 38/1999, de 22 de marzo.

a) En la mencionada Sentencia este Tribunal declaró que "los derechos fundamentales garantizados en los dos apartados del art. 23 CE encarnan el derecho de participación política en el sistema democrático consagrado por el art. 1 CE y son la forma esencial de ejercicio de la soberanía por el conjunto de los ciudadanos", existiendo entre ellos tan íntima imbricación, al menos en lo que al acceso a los cargos públicos se refiere, que "puede decirse que son primordialmente los representantes políticos de los ciudadanos quienes dan efectividad a su derecho a participar en los asuntos públicos". Por este motivo "la garantía dispensada en el apartado 2 del art. 23 al acceso en condiciones de igualdad al cargo público se extiende a la permanencia en el mismo y al desempeño de las funciones que le son inherentes, en los términos que establecen las leyes o, en su caso, los Reglamentos parlamentarios, pues no en vano se trata de derechos fundamentales de configuración legal, respetando la igualdad de todos en su ejercicio y evitando perturbarlo con obstáculos que puedan colocar a unos representantes en condiciones de inferioridad respecto de otros". De modo que "la privación o perturbación al representante político de la práctica de su cargo no sólo menoscaba su derecho de acceso, sino simultáneamente el de participación en los asuntos públicos de los ciudadanos, que resultaría huero si no se respetase el primero".

A la Ley, y en determinadas materias, a los Reglamentos parlamentarios, compete fijar y ordenar esos derechos y facultades que corresponden a los distintos cargos y funciones públicas, los cuales, una vez creados, quedan integrados en el status propio de cada cargo con la consecuencia de que podrán sus titulares, al amparo del art. 23.2 CE, defender ante los órganos judiciales -y en último extremo ante este Tribunal- el ius in officium que consideren ilegítimamente constreñido o ignorado por los actos del poder público, incluidos los provenientes del propio órgano en el que se integren los titulares del cargo.

Sin embargo, se precisaba en la Sentencia citada, "no cualquier acto del órgano parlamentario que infrinja la legalidad del ius in officium resulta lesivo del derecho fundamental", pues "sólo poseen relevancia constitucional a estos efectos los derechos o facultades atribuidos al representante que pertenezcan al núcleo de su función representativa parlamentaria, como son, indudablemente, el ejercicio de la función legislativa o de control de la acción del Gobierno, siendo vulnerado el art. 23.2 CE si los propios órganos de las Asambleas impiden o coartan su práctica o adoptan decisiones que contraríen la naturaleza de la representación o la igualdad de representantes". Y concluía al respecto que las circunstancias expuestas "imponen a los órganos parlamentarios una interpretación restrictiva de todas aquellas normas que puedan suponer una limitación al ejercicio de aquellos derechos o facultades que integran el status constitucionalmente relevante del representante público y a motivar las razones de su aplicación ..., so pena, no sólo de vulnerar el derecho fundamental del representante de los ciudadanos a ejercer su cargo (art. 23.2 CE), sino también, de infringir el de éstos a participar en los asuntos públicos (art. 23.1 CE)" (FJ 2 y doctrina allí citada; en el mismo sentido, STC 27/2000, de 31 de enero, FJ 2; ATC 118/1999, de 10 de mayo).

b) En relación con la incidencia en el ius in officium del cargo parlamentario de las decisiones que adoptan las Mesas de las Cámaras en el ejercicio de su potestad de calificación y admisión a trámite de los escritos y documentos a ellas dirigidos, este Tribunal también declaró en la mencionada STC 38/1999, de 22 de marzo, a los efectos que a este recurso de amparo interesa, que ninguna tacha de inconstitucionalidad merece "la atribución a las Mesas parlamentarias, estatales o autonómicas, del control de la regularidad legal de los escritos y documentos parlamentarios, sean éstos los dirigidos a ejercer el control de los respectivos Ejecutivos, o sean los de carácter legislativo, siempre que tras ese examen de la iniciativa a la luz del canon normativo del Reglamento parlamentario no se esconda un juicio sobre la oportunidad política en los casos en los que ese juicio esté atribuido a la Cámara parlamentaria en el correspondiente trámite de toma en consideración o en el debate plenario", pues el órgano que sirve de instrumento para el ejercicio por los ciudadanos de la soberanía participando en los asuntos públicos por medio de representantes es la Asamblea Legislativa, no sus Mesas, "que cumplen la función jurídico-técnica de ordenar y racionalizar el funcionamiento de las Cámaras para su mayor eficiencia, precisamente, como tal foro de debate y participación en la cosa pública". De modo que a la Mesa "le compete, por estar sujeta al Ordenamiento jurídico, en particular a la Constitución y a los Reglamentos parlamentarios que regulan sus atribuciones y funcionamiento, y en aras de la mencionada eficiencia del trabajo parlamentario, verificar la regularidad jurídica y la viabilidad procesal de la iniciativa ..., esto es, examinar si la iniciativa cumple con los requisitos formales exigidos por la norma reglamentaria".

No obstante, concluía al respecto este Tribunal, el Reglamento parlamentario "puede permitir o en su caso establecer, incluso, que la Mesa extienda su examen de la iniciativa más allá de la estricta verificación de sus requisitos formales, siempre, claro está, que los escritos y documentos parlamentarios girados a la Mesa, sean de control de la actividad de los Ejecutivos o sean de carácter legislativo, vengan, justamente, limitados materialmente por la Constitución, el bloque de la constitucionalidad o el Reglamento parlamentario pertinente ... Si la legalidad aplicable no impone límite material alguno a la iniciativa, la verificación de su admisibilidad ha de ser siempre formal, cuidando únicamente de que la iniciativa cumpla con los requisitos de forma que le exige esa legalidad" (FJ 3 y doctrina allí citada; en el mismo sentido, ATC 118/1999, de 10 de mayo).

4. En el presente supuesto el grupo normativo configurador, tanto del estatuto propio del cargo de miembro de la Asamblea Regional de Murcia, como de la potestad de la Mesa de la Cámara de calificar y admitir o no a trámite los escritos y documentos de índole parlamentaria, aparece constituido por la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, modificada por las Leyes Orgánicas 1/1991, de 13 de marzo, 4/1994, de 24 de marzo, y 1/1998, de 15 de junio, de Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia (EARM) y por el Reglamento de la Asamblea Regional de Murcia de 14 de abril de 1988.

El Estatuto de Autonomía reconoce a los Diputados Regionales el derecho a "formular preguntas, interpelaciones y mociones en los términos que el reglamento determine" (art. 25.3). Por su parte, el Reglamento de la Asamblea Regional, en el Capítulo III, que tiene por rúbrica "De las preguntas, interpelaciones y sesiones informativas", de su Título VII, denominado "De los procedimientos que permiten la fiscalización e impulso de Gobierno", regula el derecho de los Diputados a formular preguntas, distinguiendo entre las preguntas a los Consejeros con respuesta escrita u oral en Comisión, a las que se dedica el Apartado I del referido Capítulo, y las preguntas al Consejo de Gobierno con respuesta oral en el Pleno, a las que dedica su Apartado II. En una regulación que por su sistemática y contenido difiere de las previsiones de los Reglamentos de las demás Asambleas Legislativas, tanto estatales como autonómicas, el Apartado I del referido Capítulo III, relativo a las preguntas a los Consejeros con respuestas escrita u oral en Comisión, comienza por definir las preguntas como "solicitudes concretas de información dirigidas a algún miembro del Consejo de Gobierno para que aclare la certeza de un hecho, manifieste si piensan adoptarse o se han adoptado determinadas medidas, o precise cualquier otro extremo de interés público que deba ser conocido" (art. 136). A continuación reconoce el derecho de cada Diputado Regional a formular cuantas preguntas desee, dentro del cupo de iniciativas de control del Consejo de Gobierno que al inicio de cada año legislativo la Mesa de la Cámara, oída la Junta de Portavoces, fije para cada Grupo Parlamentario, cuyo texto, "que deberá venir en escrito separado para cada una" de las preguntas que se formulen, "se limitará a expresar concisamente el objeto de la misma" e "indicar a qué consejero [se] dirige la pregunta" (arts. 135 y 137). El Apartado II del mencionado Capítulo III, dedicado, como ya se ha señalado, a las preguntas al Consejo de Gobierno con respuesta oral en el Pleno, se limita a establecer, a los efectos que a este recurso de amparo interesan, que en cada período legislativo, y coincidiendo aproximadamente con el final de cada uno de los dos meses en que se divide, en fecha que precisará el Presidente de la Asamblea de acuerdo con el Consejo de Gobierno, "éste se presentará, una vez al menos, ante el Pleno de la Cámara, para responder oralmente a cuantas preguntas le sean formuladas", debiendo asistir al Pleno todos los miembros del Consejo de Gobierno. En dicha sesión el Consejo de Gobierno deberá contestar "las preguntas que los Diputados Regionales hayan preferido reservar para esta oportunidad y que, presentadas ante la Mesa de la Asamblea, hayan podido llegar a conocimiento del Consejo de Gobierno hasta cuarenta y ocho horas antes de la sesión"; "las preguntas para las que se hubiere solicitado respuesta escrita y no hayan sido contestadas dentro de plazo"; y, finalmente, "las preguntas para las que se hubiera solicitado respuesta escrita, siempre que su autor exprese su deseo de transformarlas en pregunta oral" y lo haga respetando el plazo de cuarenta y ocho horas antes del inicio de la sesión (art. 139).

No cabe duda alguna de que la facultad de formular preguntas al Consejo de Gobierno y a sus miembros, y, en concreto, la facultad de formular preguntas al Consejo de Gobierno para su respuesta oral en el Pleno de la Cámara, en la forma y con los requisitos que el mismo Reglamento establece, corresponde a los Diputados de la Asamblea Regional de Murcia y que dicha facultad, de conformidad con la doctrina constitucional antes expuesta, pertenece al núcleo de su función representativa parlamentaria, pues la participación en el ejercicio de la función de controlar la acción del Consejo de Gobierno y de su Presidente (art. 22 EARM) y el desempeño de los derechos y facultades que la acompañan constituye una manifestación constitucionalmente relevante del ius in officium del representante (en este sentido, STC 225/1992, de 14 de diciembre, FJ 2).

5. En cuanto a la potestad de la Mesa de la Asamblea Regional de calificación y admisión a trámite de las iniciativas parlamentarias, ésta encuentra su cobertura legal en la genérica previsión del art. 31.3 del Reglamento de la Cámara, que le confiere la facultad de decidir "sobre la calificación, la admisión o no a trámite y la remisión al órgano que corresponda de cuantos escritos y documentos de índole parlamentaria tengan entrada en la Cámara, excepción hecha de las enmiendas a proyectos y proposiciones de ley". Como control de "estricta legitimidad formal" caracteriza el Reglamento la admisión a trámite, circunscrita "a verificar que el acto o escrito en cuestión cumple las condiciones reglamentarias", si bien el mencionado precepto reglamentario permite con carácter general que la Mesa extienda su examen más allá de la estricta verificación de los requisitos formales reglamentariamente establecidos y analice el contenido material del escrito o documento presentado, al disponer que, "en los supuestos de iniciativas reiterantes de las que ya estén en tramitación o sobre las que la Cámara se hubiere pronunciado ya dentro del mismo año legislativo", o "de temas cuyo tenor suscite dudas sobre la competencia de la Asamblea para conocer de ellos, la Mesa, oída la Junta de Portavoces, decidirá sobre su calificación y admisión o no a trámite". En relación con la citada previsión reglamentaria, este Tribunal Constitucional ya ha tenido ocasión de señalar que en ocasiones para la constatación por la Mesa de la Cámara del cumplimiento de los requisitos reglamentarios resulta imprescindible el examen material del contenido del documento presentado (STC 124/1995, de 18 de julio, FJ 2; ATC 118/1999, de 10 de mayo, FJ 3).

El mismo Reglamento, respecto a las preguntas, al regular las formuladas a los Consejeros para su respuesta escrita u oral en Comisión (Apartado 1 del Capítulo III), delimita materialmente, como ya se ha indicado, su contenido, diferenciándolas de otras iniciativas parlamentarias (art. 136); establece los requisitos formales para su presentación y regula el cupo de su tramitación (arts. 135 y 137); confiere a la Mesa su calificación y admisión a trámite (art. 138.1); y, finalmente, dispone que no será admitida a trámite la pregunta de exclusivo interés personal de quien la formula o de cualquier otra persona singularizada, ni la que suponga consulta de índole estrictamente jurídica (art. 138.2).

Así pues, con arreglo al Reglamento de la Cámara, el papel que corresponde desempeñar a la Mesa en el ejercicio de su función de calificación y admisión a trámite respecto a las preguntas que formulen los Diputados Regionales al Consejo de Gobierno y a sus miembros, entendiendo aplicable las anteriores previsiones, pese a su ubicación sistemática en el texto reglamentario, a las preguntas al Consejo de Gobierno con respuesta oral en el Pleno, no se circunscribe a la verificación de los requisitos formales reglamentariamente establecidos, sino que se extiende también al examen del contenido material de la iniciativa, exclusivamente en cuanto resulte determinante para llevar a cabo el juicio de calificación sobre la idoneidad y procedencia del procedimiento parlamentario elegido para sustanciar la iniciativa deducida y para pronunciarse sobre su admisión o no a trámite, si respeta o no los límites o condiciones materiales que el Reglamento establece, bien con carácter general respecto a los escritos y documentos de índole parlamentaria, bien con carácter especifico, para las preguntas.

6. El demandante de amparo presentó un escrito ante la Mesa de la Asamblea Regional en fecha 6 de marzo de 1998, en el que formulaba una pregunta al Consejo de Gobierno para su respuesta oral en el Pleno de la Cámara sobre "qué medidas tiene previsto adoptar, por sí o en colaboración con el Gobierno de la Nación, para que la implantación de la Enseñanza Secundaria Obligatoria en nuestra Región se complete y sea equiparable en lo que se refiere a la calidad y dotaciones con la media de las regiones y nacionalidades del Estado". La Mesa de la Cámara, oída la Junta de Portavoces, acordó en su sesión de 11 de marzo de 1998 inadmitir a trámite la pregunta, al considerar que excedía del ámbito competencial de la Comunidad Autónoma. En su posterior Acuerdo de 30 de marzo, que desestimó la solicitud de reconsideración contra el anterior Acuerdo, la Mesa argumentó más detenidamente su decisión, en la que, en síntesis, se reitera que el asunto sobre el que versa la pregunta excede del ámbito de competencias de la Comunidad Autónoma, al no haber asumido las transferencias en materia educativa, lo que implica, "lógicamente, que no pueden adoptarse medidas sobre ese asunto", e invoca como fundamento de la misma la facultad que le confiere el art. 31.3 del Reglamento de rechazar escritos sobre cuestiones entera y manifiestamente ajenas a las atribuciones de la Asamblea, concluyendo que "es ajena a la atribución de la Cámara la solicitud de información sobre las medidas que el Gobierno adopte para la correcta implantación de la ESO en la Región, pues de otro modo se estaría propiciando la existencia de un control indirecto de las actuaciones de la Administración del Estado en el ámbito de la Comunidad Autónoma, cuyo planteamiento ha de efectuarse en el Parlamento de la Nación".

El demandante de amparo discrepa, tanto del alcance y significado que en los Acuerdos se confiere a la facultad que a la Mesa de la Cámara le atribuye el art. 31.3 del Reglamento (pues en su opinión, de acuerdo con la doctrina de la STC 124/1995, de 18 de julio, el concepto de atribuciones de la Asamblea no puede identificarse con el de competencias de la Comunidad Autónoma), como de que la pregunta versase sobre una materia ajena a éstas (dado que se refería a las actuaciones propias del Consejo de Gobierno). Por su parte, el Ministerio Fiscal y el Letrado de la Asamblea Regional de Murcia entienden, con base en una argumentación sustancialmente coincidente, que la Mesa, en el ejercicio de su función de calificación y admisión o no a trámite de la pregunta formulada, se ha atenido a las previsiones del Reglamento de la Cámara y no consideran aplicable la doctrina de la STC 124/1995, de 18 de julio, sobre el alcance de la expresión "atribuciones de la Asamblea", ya que no se trata en este caso de un juicio de la Mesa sobre la atribución legislativa de la Asamblea, sino de una mera calificación formal relativa a las transferencias efectuadas a la Comunidad Autónoma en materia de educación en la fecha en la que se presentó la pregunta, lo que sin duda resulta transcendente para que el Consejo de Gobierno pudiera adoptar medidas en la materia y, por tanto, dar cumplida respuesta a la pregunta.

7. La Mesa de la Cámara ha cumplido, como permite apreciar la mera lectura de los Acuerdos impugnados, con la exigencia de motivar la aplicación que ha efectuado de las normas, en este caso, del Reglamento Parlamentario, que han supuesto una limitación al ejercicio de aquellos derechos y facultades que integran el estatuto constitucionalmente relevante de los representantes políticos (STC 38/1999, de 22 de marzo, FJ 2; ATC 118/1999, de 10 de mayo, FJ 5). Es obvio, sin embargo, que tal satisfacción formal no basta para concluir que la decisión de inadmisión aquí impugnada es o no conforme al derecho fundamental invocado por el demandante de amparo, pues este derecho exige también que la motivación no entrañe el desconocimiento de la facultad que corresponde a los Diputados Regionales para formular preguntas al Consejo de Gobierno y a sus miembros, ni se manifieste desprovista de razonabilidad en atención al fin institucional propio de la función que quiso ejercerse y los motivos aducidos para impedir su ejercicio (STC 161/1988, de 20 de septiembre, FJ 9).

8. El motivo en el que la Mesa de la Asamblea Regional ha fundado su decisión de inadmisión a trámite, esto es, que la pregunta versaba sobre un asunto que excedía del ámbito de competencias de la Comunidad Autónoma, no aparece contemplado en la legalidad aplicable, ni, en concreto, en el Reglamento de la Cámara, como causa o supuesto determinante de inadmisibilidad de la iniciativa parlamentaria que el demandante de amparo ha pretendido ejercer, por lo que ha de negársele al respecto tal virtualidad. No obstante, en el Acuerdo que desestima la solicitud de reconsideración contra el Acuerdo inicial de inadmisión se pretende salvar la falta de cobertura legal del motivo en el que se basa la decisión impugnada mediante la identificación de la noción "competencia de la Asamblea" con la de "competencias de la Comunidad Autónoma", pronunciándose también en este sentido el Ministerio Fiscal y el Letrado de la Asamblea Regional de Murcia.

Es cierto, como éstos ponen de manifiesto en sus respectivos escritos de alegaciones, que el Tribunal Constitucional declaró en el ATC 155/1993, de 24 de mayo, en el que se inadmitió un recurso de amparo promovido contra un Acuerdo de la Mesa de la Asamblea Regional de Murcia, por el que se inadmitió a trámite una moción, por versar sobre una materia ajena a las competencias de la Comunidad Autónoma, que era indiscutible que la moción estaba sometida "al control de la Mesa en los términos del art. 31 del Reglamento, y en consecuencia, al tratarse de una competencia estatal, la inadmisión contaba con legitimación reglamentaria", pudiendo inferirse de tal pronunciamiento la identificación, a efectos de calificación y admisión a trámite de las iniciativas parlamentarias, entre "competencias de la Asamblea" y "competencias de la Comunidad Autónoma". Sin embargo el criterio jurisprudencial expuesto que podía inferirse del mencionado Auto, en la línea evolutiva que ha ido experimentando la doctrina constitucional en torno a las facultades de las Mesas de las Cámaras de calificación y admisión a trámite de las iniciativas parlamentarias, ha sido modificado en la STC 124/1995, de 18 de julio, en el sentido de negar la identificación entre las nociones "competencias de la Asamblea" y "competencias de la Comunidad Autónoma". En la citada Sentencia, que resuelve el recurso de amparo promovido contra un Acuerdo de la Mesa de la Asamblea Regional de Murcia por el que no se admitió a trámite una proposición de origen parlamentario, el Tribunal Constitucional declaró que la decisión de inadmisión, por recaer la iniciativa legislativa sobre una materia respecto a la cual la Comunidad Autónoma carecía de competencia, no podía encontrar causa justificativa en el art. 31.3 del Reglamento de la Cámara, que faculta a la Mesa para la calificación jurídico-material del contenido de aquellos escritos que se refieren a "temas cuyo tenor suscita dudas sobre la competencia de la Asamblea para conocer de ellos", pues, entre otras razones, "competencia de la Asamblea es un concepto que no puede identificarse con el de competencias legislativas que constitucional y estatutariamente puedan corresponder a la Comunidad Autónoma, como, sin embargo, se argumenta". Y, precisando el alcance y significado de aquel inciso del art. 31.3 del Reglamento de la Cámara, añadió que "la Mesa, en tanto que órgano de administración y gobierno interior de la Cámara, puede conocer el contenido de un documento presentado ante la Asamblea para determinar si lo interesado es de su 'competencia' o si, por el contrario, lo es de otro órgano constitucional, autonómico o administrativo, acordando, en su caso, su inadmisión. Pero, en modo alguno -concluye la Sentencia-, puede deducirse de ello que la Mesa esté reglamentariamente habilitada para realizar un juicio de inconstitucionalidad acerca de si una proposición de Ley promovida por un Cuerpo Parlamentario puede exceder o no el ámbito de las 'competencias legislativas' de las Comunidades Autónomas" (FJ 4).

La doctrina constitucional reseñada, en la medida en que a los efectos del ejercicio por parte de la Mesa de la Cámara de la potestad de calificar y admitir o no a trámite los escritos o documentos de índole parlamentaria excluye la identificación del concepto "competencia de la Asamblea" con el de "competencias de la Comunidad Autónoma", aunque ha sido elaborada con ocasión de una iniciativa parlamentaria de carácter legislativo y de ahí su expresa referencia a las competencias legislativas de la Comunidad Autónoma, resulta plenamente aplicable en el supuesto que nos ocupa. Al respecto no existe ningún obstáculo, máxime si se tiene en cuenta que, a diferencia de lo que, en su caso, pudiera acontecer con una iniciativa legislativa que fuese aprobada por la Cámara con extralimitación del ámbito de competencias de la Comunidad Autónoma, la formulación de una pregunta parlamentaria, como acto de control de la acción de Gobierno y su sustanciación en la Cámara, agota sus efectos en el ámbito de las relaciones institucionales entre el Gobierno y el Parlamento, y, por carecer de efectos jurídicos, resulta inidónea, de principio, para afectar y, por consiguiente, vulnerar el orden de distribución de competencias. Así pues, el motivo en el que la Mesa de la Asamblea Regional ha fundado su decisión de inadmitir la propuesta formulada por el recurrente en amparo no encuentra su cobertura legal en la facultad que le confiere el art. 31.1 del Reglamento de la Cámara, como se pretende en los Acuerdos impugnados, para la calificación jurídico-material del contenido de aquellos escritos que se refieran a temas, cuyo tenor suscite dudas sobre la competencia de la Asamblea para conocer de ellos.

9. Dada la caracterización de las preguntas que los Diputados Regionales pueden formular al Consejo de Gobierno o a sus miembros como instrumentos de control o, en los términos que utiliza el Reglamento de la Asamblea Regional, de fiscalización de la acción del Consejo de Gobierno y de su Presidente, podría quizás suscitarse, como sugiere en sus alegaciones el Letrado de la Asamblea Regional de Murcia, si al objeto de que este instrumento parlamentario no resulte desvirtuado por un uso no acomodado a su naturaleza y extraño a su finalidad, sería posible que la Mesa de la Cámara, al efectuar el juicio de admisión, pudiera rechazar aquellas preguntas, cuyo contenido, en su examen liminar, resultase o pudiera resultar manifiesta e inequívocamente ajenos a la acción del Consejo de Gobierno y de su Presidente, o, incluso, a los intereses de la Comunidad Autónoma; y ello, por determinar esa relación de ajeneidad la promoción de temas o cuestiones respecto a los que pudieran plantearse dudas sobre la competencia de la Asamblea para conocer de los mismos, toda vez que la función que corresponde a ésta, aquí concernida, de fiscalización del Ejecutivo, es la de "controlar la acción del Consejo de Gobierno y del Presidente" (art. 22 EARM); de modo que pudiera entenderse que no entraría en esa función de control algo inequívoca y manifiestamente ajeno a la competencia de éstos.

Pero sin necesidad de comprometernos en el análisis de un planteamiento tan general, ni de inquirir al efecto hipótesis en las que la Mesa de la Cámara pudiera, acaso, decidir la inadmisión de una hipotética pregunta por dicha causa, lo determinante en este caso, y a ello debemos atenernos para resolverlo, es que la pregunta formulada al Consejo de Gobierno por el recurrente en amparo, en primer lugar, no se refería a las actuaciones que pudiera llevar a cabo el Gobierno de la Nación, sino a las del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma; y, en segundo lugar, versaba sobre un asunto que, no sólo no excedía del ámbito competencial de la Comunidad Autónoma, sino que, además, tampoco era ajeno a la acción política del Consejo de Gobierno, ni a los intereses de la Comunidad Autónoma. En efecto, de una parte, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia había asumido por la Ley Orgánica 4/1994, de 24 de marzo, la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades (art. 16.1 EARM), materia en la que, sin duda alguna, se incardinaba la pregunta inadmitida a trámite por la Mesa de la Cámara, sin que al respecto puede argüirse, como sostiene el Letrado de la Asamblea Regional, que la atribución de dicha competencia se llevó a cabo por Real Decreto 938/1999, de 4 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de enseñanza no universitaria, pues, según reiterada doctrina constitucional, los Reales Decretos de transferencias no atribuyen ni reconocen competencias, las cuales corresponden a las Comunidades Autónomas, con independencia y anterioridad de lo que se disponga en los Reales Decretos de transferencias, limitándose éstos a transferir los medios y servicios para su ejercicio, y únicamente se configuran como condición de pleno ejercicio de las competencias estatutariamente asumidas, cuando, según su naturaleza, el traspaso de medios y servicios sea necesario e imprescindible para el mismo (SSTC 77/1984, de 3 de julio, FJ 4; 11/1986, de 28 de enero, FJ 3; 56/1989, de 16 de marzo, FJ 6; 209/1989, de 15 de diciembre, FJ 3; 155/1990, de 18 de octubre, FJ 2; 147/1991, de 4 de julio, FJ 4; 147/1998, de 2 de julio, FJ 10; 9/2000, de 17 de enero, FJ 6, por todas).

De otra parte, además, tampoco la pregunta versaba sobre asuntos inequívoca o manifiestamente ajenos a la acción política del Consejo de Gobierno. Al respecto cabe traer a colación, a efectos meramente indicativos, en primer lugar, el Decreto 62/1996, de 2 de agosto, modificado por Decreto 27/1997, de 23 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Cultura y Educación. En el mencionado Decreto se encomiendan a la Dirección General de Educación, entre otras, las funciones de estudio, planificación y coordinación, propuesta y ejecución de actividades educativas. Más concretamente, los diferentes órganos en los que se estructura la Dirección General tienen atribuidos como cometidos, entre otros, la elaboración, planificación y coordinación de las actividades educativas; los análisis, propuestas y seguimiento de programas y actuaciones educativas de la Unión Europea; la realización de estudios sobre legislación y su aplicación en el ámbito educativo; el análisis de los recursos e infraestructuras educativas de la Región para la debida coordinación de la asunción de competencias estatales en materia educativa; la propuesta de planes anuales y plurianuales de formación permanente del profesorado; las propuestas de actuaciones curriculares, así como estudios y valoración sobre recursos, infraestructuras y ofertas educativas en la Región; la preparación, coordinación y seguimiento de actividades escolares y extraescolares; la preparación y promoción de experiencias innovadoras en el ámbito educativo, etc. (art. 24).

En esta misma línea argumental, no puede dejar de resaltarse que, al amparo del Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de marzo de 1990 sobre convenios de colaboración entre la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas, la titular de la Consejería de Cultura y Educación de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en representación de ésta, suscribió, en fecha 30 de diciembre de 1997, unos meses antes, por lo tanto, de que el demandante de amparo formulara la pregunta inadmitida a trámite, un Convenio de colaboración con el Ministerio de Educación y Ciencia para la construcción de Institutos de Educación Secundaria en varios Ayuntamientos de la Comunidad Autónoma, lo que constituía precisamente uno de los extremos sobre los que versaba dicha pregunta, invocándose expresamente como cobertura de dicha actuación la competencia de la Comunidad Autónoma en materia de enseñanza. En fin, unos meses después de que se presentase dicha pregunta ante la Mesa de la Cámara, con anterioridad en todo caso al Real Decreto de transferencia de funciones y servicios en materia de enseñanza no universitaria, el Consejo de Gobierno remitió a la Asamblea Regional un proyecto de Ley de Consejos Escolares de la Región de Murcia que, tras su tramitación parlamentaria, sería aprobado como Ley 6/1998, de 30 de noviembre, de Consejos Escolares de la Región de Murcia, cuyo objetivo no es otro, como se indicaba en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley y se mantiene en el Preámbulo del texto aprobado por la Cámara, que la "instrumentación de unos órganos colegiados a través de los cuales quede adecuadamente encauzada la necesaria participación de la sociedad en la programación general de la enseñanza en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia", con la que se pretende "garantizar la función básica de la enseñanza como aprendizaje y adecuación a la realidad social", posibilitando "la participación efectiva de la sociedad murciana en la programación de la enseñanza ... la configuración de una auténtica escuela murciana, concebida desde nuestra sociedad y adaptada a nuestras necesidades e idiosincrasia".

Las precedentes consideraciones permiten concluir, frente a lo que se sostiene en los Acuerdos impugnados, que la pregunta formulada por el demandante de amparo al Consejo de Gobierno para su respuesta ante el Pleno de la Cámara versaba sobre aspectos que afectaban, sin duda, a la acción política de aquél y a los intereses de la Comunidad Autónoma, de modo que la decisión de la Mesa de la Asamblea Regional de inadmitirla a trámite, fundada además en un motivo carente de cobertura legal, ha desconocido el derecho del recurrente en amparo a ejercer, sin traba ilegítima alguna, las funciones que el Estatuto de Autonomía y el Reglamento de la Cámara le confieren y, en consecuencia, lesionado el derecho fundamental que le reconoce el art. 23.1 y 2 CE.

10. Procede, por último, delimitar el alcance de los efectos de esta Sentencia, lo cual es necesario, porque el Acuerdo de inadmisión de la pregunta tuvo lugar en una legislatura ya concluida, al haberse disuelto la Asamblea Regional de la Comunidad Autónoma como consecuencia del Decreto 1/1999, de 19 de abril, por el que se convocan elecciones a la Asamblea Regional de Murcia. No cabe por ello adoptar medida alguna de restablecimiento en el disfrute del derecho vulnerado, dirigida a órganos de una legislatura fenecida y en relación con una iniciativa parlamentaria asimismo caducada (art. 175 del Reglamento de la Cámara). Lo cual no impide satisfacer, en lo que sea posible, la pretensión del demandante de amparo mediante la declaración de la lesión del derecho del recurrente en amparo reconocido en el art. 23.2 CE y la nulidad de los Acuerdos que impidieron su ejercicio.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el presente recurso de amparo y, en su virtud:

1º Declarar que se han vulnerado los derechos del recurrente en amparo reconocidos en el art. 23 CE.

2º Restablecerle en su derecho y, a tal fin, declarar nulidad de los Acuerdos de la Mesa de la Asamblea Regional de Murcia de 11 y 30 de marzo de 1998.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintitrés de abril de dos mil uno.

SENTENCIA 108/2001, de 23 de abril de 2001

Sala Segunda

("BOE" núm. 128, de 29 de mayo de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:108

Recurso de amparo 1772/1999. Promovido por don Venancio Maseda Carramiñana frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid que desestimó parcialmente su apelación respecto de su condena por un delito contra la seguridad del tráfico.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (sentencia motivada): falta de motivación de la extensión o cuantía de la pena de multa impuesta al condenado (STC 193/1996).

1. La ausencia total de motivación sobre los criterios de determinación de las cuotas diarias finalmente fijadas en las Sentencias impugnadas, al aplicar el sistema de pena denominado días-multa introducido en el Código penal de 1995, ha redundado en una lesión del derecho del recurrente a obtener de los órganos judiciales una resolución motivada y fundada en Derecho [FJ 4].

2. La motivación de las resoluciones judiciales, aparte de venir requerida por el art. 120.3 CE, es una exigencia derivada del art. 24.1 CE (SSTC 55/1987, 24/1990 y 214/2000) [FJ 2].

3. En una Sentencia penal, el deber de motivación incluye la obligación de fundamentar la pena finalmenta impuesta (SSTC 193/1996, 43/1997 y 47/1998) [FJ 3].

4. Nuestro control ha de ceñirse a determinar si, en el caso concreto, y a la vista de los datos que los hechos probados relatan, la motivación acerca del quantum de la pena impuesta resulta o no manifiestamente irrazonable o arbitraria (STC 47/1998) [FJ 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1772/99, promovido por don Venancio Maseda Carramiñana, representado por el Procurador de los Tribunales don José Periañez González y asistido por el Abogado don Javier Pinedo Noriega, contra la Sentencia de 5 de abril de 1999 de la Audiencia Provincial de Madrid, que resolvió el recurso de apelación frente a la dictada el 22 de diciembre de 1998 por el Juzgado de lo Penal núm. 24 de Madrid. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 27 de abril de 1999, don Venancio Maseda Carramiñana, representado por el Procurador de los Tribunales don José Periañez González, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia citada en el encabezamiento, alegando vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art.24.1 CE).

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) Por Sentencia de 22 de diciembre de 1998 el Juzgado de lo Penal núm. 24 de Madrid condenó al recurrente como autor responsable de un delito de conducción bajo influencia de bebidas alcohólicas (art. 379 CP) y de una falta de circulación sin seguro obligatorio (art. 636 CP). Por el delito se le impuso la pena de cuatro meses de multa a razón de una cuota diaria de mil pesetas, con responsabilidad personal subsidiaria de setenta y cinco días en caso de impago, así como la privación del permiso de conducir durante un año y un día. Por la falta se le impuso la pena de un mes de multa con cuota diaria de mil pesetas con una responsabilidad personal de quince días para el caso de impago.

b) Contra la anterior resolución el demandante de amparo interpuso recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Madrid, alegando la infracción del art. 50.5 CP, que exige individualización de las multas, con "motivación" de la extensión de la pena y de la fijación del importe de las cuotas atendiendo a la situación económica del reo. En su Sentencia de 5 de abril de 1999 la Audiencia Provincial desestimó parcialmente el recurso y consideró que las penas de multa impuestas y su cuantificación resultaban ajustadas a Derecho y ponderadas a las circunstancias de hecho, si bien redujo la responsabilidad personal subsidiaria por el delito fijándola en sesenta días en lugar de los setenta y cinco acordados en la Sentencia de instancia.

3. En la demanda de amparo se alega como único motivo la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su manifestación de derecho a obtener una resolución motivada, por entender el recurrente que la resoluciones judiciales impugnadas le han impuesto sendas penas de multa con cuota diaria de mil pesetas sin haber razonado los criterios de individualización de la cuantía, teniendo en cuenta la situación económica del reo y otras circunstancias personales, tal como exige el art. 50.5 CP. Alega que tales circunstancias no pudo apreciarlas el Juez de instancia, porque no constaban en la causa ni fueron objeto de debate, quedando aún por concluir la pieza de responsabilidad civil en el momento de formalizar el recurso de amparo. Por ello solicita el otorgamiento del amparo y la anulación de las Sentencias impugnadas, retrotrayendo las actuaciones al momento anterior a ser dictadas.

4. Por providencia de la Sala Segunda de 22 de febrero de 2000 se acordó la admisión a trámite de la demanda y, asimismo, requerir a la Audiencia Provincial de Madrid y al Juzgado de lo Penal núm.24 de Madrid, la remisión respectivamente del rollo de apelación núm.112/99 y de las actuaciones correspondientes al procedimiento abreviado núm. 408/98, interesándose al propio tiempo el emplazamiento de quienes fueron parte en ellos, con excepción del recurrente en amparo.

5. En la misma fecha se dictó por la Sala Segunda providencia acordando formar pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión. Por escrito registrado el 13 de marzo de 2000, el recurrente manifestó su voluntad de desistir del incidente, dictándose el 10 de abril de 2000 Auto de la Sala Segunda por el que se acordó tener por desistido al recurrente de la solicitud de suspensión.

6. Por providencia de 11 de mayo de 2000, la Sala Segunda acordó dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de veinte días formularan las alegaciones que estimaran pertinentes, de acuerdo con el art. 52.1 LOTC.

7. Por escrito registrado el 31 de mayo de 2000 el recurrente solicitó que se tuvieran por reproducidas las alegaciones contenidas en el recurso de amparo.

8. En sus alegaciones, presentadas el 21 de junio de 2000, el Ministerio Fiscal propone la estimación del recurso de amparo por entender que las Sentencias impugnadas carecen en absoluto de motivación sobre la cuantificación de las cuotas asignadas a las penas de multa, y vulnerando por ello el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). A su juicio, la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal no dedica ningún razonamiento a fundamentar la extensión de la pena de cuatro meses, ni aporta criterio alguno para delimitar la cantidad fijada en la cuota. Por otra parte, la Sentencia de la Audiencia Provincial no especifica las "circunstancias del hecho" o "de la persona del acusado" que se tuvieron en cuenta para individualizar las cuotas y, en todo caso, no se corresponde con las exigencias de motivación que establece el art. 50.5 CP, referidas a la situación económica del reo, deducida de sus ingresos, obligaciones y cargas familiares. Por todo ello, interesa el otorgamiento del amparo y la anulación de la Sentencia de 5 de abril de 1999 de la Audiencia Provincial de Madrid, en lo referente a la extensión y cualificación de las cuotas diarias establecidas para las penas impuestas, retrotrayendo las actuaciones al momento anterior a la misma, para que aquélla resuelva con observancia del derecho a la tutela judicial efectiva.

9. Por providencia de 19 de abril de 2001, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 23 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se plantea contra la Sentencia de 22 de diciembre de 1998 del Juzgado de lo Penal núm. 24 de Madrid y contra la dictada por la Audiencia Provincial de Madrid el 5 de abril de 1999, que resolvió el recurso de apelación formulado contra la primera. Alega el demandante que ambas resoluciones vulneraron su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en su manifestación de derecho a obtener una resolución motivada, al imponerle sendas penas de multa con cuota diaria de mil pesetas sin haber razonado los criterios de individualización de la cuantía, teniendo en cuenta la situación económica del reo y otras circunstancias personales, tal como exige el art. 50.5 CP. Alega que el Juez de instancia no pudo apreciar tales circunstancias porque no constaban en la causa ni fueron objeto de debate, quedando aún por concluir la pieza de responsabilidad civil en el momento de formalizar el recurso de amparo. Por todo ello solicita la estimación del recurso y la anulación de las Sentencias impugnadas, retrotrayendo las actuaciones al momento anterior a ser dictadas.

El Ministerio Fiscal interesa el otorgamiento del amparo por entender que las Sentencias impugnadas no contienen motivación alguna sobre la cuantificación de las cuotas asignadas a las penas de multa, y por ello vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). Afirma que la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal no dedica ningún razonamiento a fundamentar la extensión de la pena de cuatro meses, ni aporta criterio alguno para delimitar la cantidad fijada en la cuota, mientras la Sentencia de la Audiencia Provincial no especifica las "circunstancias del hecho" o "de la persona del acusado" que se tuvieron en cuenta para individualizar las cuotas. Las resoluciones incumplen, así, las exigencias de motivación que establece el art. 50.5 CP, referidas a la situación económica del reo, deducida de sus ingresos, obligaciones y cargas familiares. Por todo ello, solicita la anulación de la Sentencia de 5 de abril de 1999 de la Audiencia Provincial de Madrid, en lo referente a la extensión y cuantificación de las cuotas diarias establecidas para las penas impuestas, retrotrayendo las actuaciones al momento anterior a la misma, para que aquélla resuelva con observancia del derecho a la tutela judicial efectiva.

2. Este Tribunal, en una muy consolidada doctrina, ha venido declarando que el derecho a la tutela judicial efectiva incluye el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes por cuanto la motivación de las resoluciones judiciales, aparte de venir requerida por el art. 120.3 CE, es una exigencia derivada del art. 24.1 CE (entre muchas, SSTC 20/1982, de 5 de mayo, FJ 1; 14/1984, de 3 de febrero, FJ 2; 177/1985, de 18 de diciembre, FJ 4; 23/1987, de 23 de febrero, FJ 3; 159/1989, de 6 de octubre, FJ 6; 63/1990, de 2 de abril, FJ 2; 69/1992, de 11 de mayo, FJ 2; 55/1993, de 15 de febrero, FJ 5; 169/1994, de 6 de junio, FJ 2; 146/1995, de 16 de octubre, FJ 2; 2/1997, de 13 de enero, FJ 3; 235/1998, de 14 de diciembre, FJ 2; 214/1999, de 29 de noviembre, FJ 5; 163/2000, de 12 de junio, FJ 3; 187/2000, de 10 de julio, FJ 2; y 214/2000, de 18 de septiembre, FJ 4).

Esta exigencia constitucional entronca de forma directa con el principio del Estado democrático de Derecho (art. 1 CE) y con una concepción de la legitimidad de la función jurisdiccional sustentada esencialmente en el carácter vinculante que para todo órgano jurisdiccional tienen la Ley y la Constitución (SSTC 55/1987, de 13 de mayo, FJ 1; 24/1990, de 15 de febrero, FJ 4; 22/1994, de 27 de enero, FJ 2; y 203/1997, de 25 de noviembre, FJ 3). Por otra parte, si bien la razón última que sustenta este deber de motivación, en tanto que obligación de exteriorizar el fundamento de la decisión, reside en la interdicción de la arbitrariedad y, por tanto, en la necesidad de evidenciar que el fallo de la resolución no es un simple y arbitrario acto de voluntad del juzgador, sino una decisión razonada en términos de Derecho (STC 24/1990, de 15 de febrero, FJ 4), la exigencia de motivación cumple una doble finalidad inmediata: de un lado, exteriorizar las reflexiones que han conducido al fallo como factor de racionalidad en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, que paralelamente potencia el valor de la seguridad jurídica, de manera que sea posible lograr el convencimiento de las partes en el proceso respecto de la corrección y justicia de la decisión; de otro, garantizar la posibilidad de control de la resolución por los Tribunales superiores mediante los recursos que procedan, incluido este Tribunal a través del recurso de amparo (SSTC 23/1987, de 23 de febrero, FJ 3; 159/1989, de 6 de octubre, FJ 6; 63/1990, de 2 de abril, FJ 2; 101/1992, de 25 de junio, FJ 2; 55/1993, de 15 de febrero, FJ 5; 22/1994, de 27 de enero, FJ 2; 5/1995, de 10 de enero, FJ 3; 180/1998, de 17 de septiembre, FJ 3; 47/1998, de 2 de marzo, FJ 5; 215/1998, de 11 de noviembre, FJ 3; 206/1999, de 8 de noviembre, FJ 3; 131/2000, de 16 de mayo, FJ 2; 133/2000, de 16 de mayo, FJ 2; 139/2000, de 29 de mayo, FJ 4; y 187/2000, de 10 de julio, FJ 2).

En concreto, el control que ejerce el Tribunal Constitucional se circunscribe a la mera comprobación de la relación directa y manifiesta existente entre la norma que el Juzgador declara aplicable y el fallo de la resolución, exteriorizada en la argumentación jurídica de la misma (SSTC 22/1994, de 27 de enero, FJ 2; y 139/2000, FJ 4). Y dado que no existe un derecho fundamental del justiciable a una determinada extensión de la motivación, nuestra función debe limitarse a comprobar si existe fundamentación jurídica y, en su caso, si el razonamiento que contiene constituye, lógica y jurídicamente, suficiente motivación de la decisión adoptada, cualquiera que sea su brevedad y concisión, incluso en supuestos de motivación por remisión (por todas, SSTC 13/1987, de 5 de febrero, FJ 3; 184/1998, de 28 de septiembre, FJ 2; 187/1998, de 28 de septiembre, FJ 9; 215/1998, de 11 de noviembre, FJ 3; 206/1999, de 8 de noviembre, FJ 3; 187/2000, de 10 de julio, FJ 2; y 214/2000, de 18 de septiembre, FJ 4).

3. Una vez recordados los anteriores criterios sentados en nuestra jurisprudencia sobre la motivación de las resoluciones judiciales, conviene señalar ahora que este Tribunal ha exigido un canon más riguroso en la motivación cuando el derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra conectado con otro derecho fundamental (SSTC 62/1996, de 16 de abril, FJ 2; 34/1997, de 25 de febrero, FJ 2; 175/1997, de 27 de octubre, FJ 4, 200/1997, de 24 de noviembre, FJ 4; 83/1998, FJ 3; 116/1998, de 2 de junio, FJ 4; 2/1999, de 25 de enero, FJ 2; 25/2000, de 31 de enero, FJ 2, entre otras). En particular, este deber reforzado de motivación se impone en el caso de las Sentencias penales condenatorias cuando el derecho a la tutela judicial efectiva se conecta, directa o indirectamente, con el derecho a la libertad personal (por todas, SSTC 43/1997, de 10 de marzo, FJ 6; 81/1997, de 22 de abril, FJ 4; 116/1998, de 2 de junio, FJ 4; y 5/2000, de 17 de enero, FJ 2; 139/2000, de 30 de junio FJ 4). En una Sentencia penal, el deber de motivación incluye la obligación de fundamentar los hechos y la calificación jurídica (SSTC 27/1993, de 25 de enero, FJ 2, y 193/1996, de 26 de noviembre, FJ 3), así como la pena finalmente impuesta (SSTC 193/1996, de 26 de noviembre, FJ 3; 43/1997, de 25 de enero, FJ 2; y 47/1998, de 2 de marzo, FJ 6; ATC 204/1996, de 15 de julio, FFJJ 3 y 4).

En relación a este último extremo, sin embargo, nuestro control se ciñe a examinar si la extensión de la pena impuesta resulta o no manifiestamente irrazonable o arbitraria. En efecto, en un sistema legal de determinación de la pena caracterizado por la estrecha vinculación del Juez a la ley, el arbitrio judicial se encuentra fuertemente limitado y poco espacio queda para la motivación judicial, en la medida en que ésta se erige en expresión de la racionalidad de la decisión y, por tanto, en excluyente de la arbitrariedad judicial. Así pues, en principio, será el margen de arbitrio judicial del que, en cada caso, goce el Juez para imponer la pena que corresponda al delito cometido, la medida de la motivación constitucionalmente exigible. Por otra parte, la decisión judicial sobre la pena concreta que haya de ser impuesta se adopta siempre en Sentencia, tras la celebración de un juicio contradictorio con la consiguiente inmediación, y en la que ha debido argumentarse adecuadamente sobre la prueba del hecho delictivo, la participación que en él haya tenido el que resulte condenado y las diversas vicisitudes que hayan podido concurrir en el delito y en la persona a la que éste se le imputa. Así pues, la pena se impone siempre en una resolución en la que la existencia del delito, su gravedad, y la participación en él del que resulte condenado han debido describirse y motivarse adecuadamente (ATC 204/1996, de 22 de enero, FJ 3).

Tanto en el Código Penal vigente como en el anterior la concreta determinación de la pena se produce a partir de la señalada al tipo de delito consumado, que habrá de individualizarse teniendo en cuanta la concurrencia de circunstancias genéricas o específicas. Esos datos básicos del proceso de individualización de la pena han de inferirse de los hechos probados, sin que sea constitucionalmente exigible ningún ulterior razonamiento que los traduzca en una cuantificación de pena exacta, dada la imposibilidad de sentar un criterio que mida lo que, de suyo, no es susceptible de medición. Nuestro control ha de ceñirse, pues, a determinar si, en el caso concreto, y a la vista de los datos que los hechos probados relatan la motivación acerca del quantum de la pena impuesta resulta o no manifiestamente irrazonable o arbitraria (STC 47/1998, de 31 de marzo, FJ6).

4. En el presente caso, la Sentencia condenatoria aplicó el sistema de pena denominado días-multa, introducido en el Código Penal de 1995 siguiendo a otros ordenamientos de la Europa continental, como una forma de sanción pecuniaria que pretende reducir el impacto desigual sobre las personas y la dificultad de garantizar el pago efectivo. Su imposición exige al Juez o Tribunal una doble valoración: por un lado, la determinación de la extensión temporal (art. 50.5 CP) atendiendo, básicamente, a la gravedad del delito y a las circunstancias modificativas de la responsabilidad, aplicando las reglas previstas en el mismo Código; y, por otro lado, la fijación del importe de las cuotas que corresponde satisfacer al condenado por cada período temporal, magnitud que se determina teniendo en cuenta exclusivamente la situación económica del reo, deducida de su patrimonio, ingresos y obligaciones y cargas familiares y demás circunstancias personales (art. 50.5 CP).

El demandante de amparo fue condenado por el Juzgado de lo Penal como autor responsable de un delito de conducción bajo influencia de bebidas alcohólicas (art. 379 CP), a la pena de cuatro meses de multa a razón de una cuota diaria de mil pesetas, con responsabilidad personal subsidiaria de setenta y cinco días en caso de impago, así como a la privación del permiso conducir durante un año y un día; y como autor de una falta de circulación sin seguro obligatorio (art. 636 CP) a la pena de un mes de multa con cuota diaria de mil pesetas, con una responsabilidad personal de quince días para el caso de impago. La resolución fundamenta de forma razonada los hechos declarados probados y su calificación jurídica, así como la pena impuesta, que es la señalada al tipo de delito consumado, sin que concurran en el caso circunstancias modificativas de la responsabilidad. En este aspecto, y de acuerdo con los criterios que debe seguir nuestro control, nada puede reprocharse a la determinación de la extensión temporal de la pena por parte del órgano sentenciador, que cumple debidamente las exigencias constitucionales de motivación derivadas del derecho a la tutela judicial efectiva, de acuerdo con la jurisprudencia citada.

En lo referente a la determinación del importe de las cuotas que corresponde satisfacer al condenado por cada período temporal, la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal, como alega el Ministerio Fiscal, no aporta criterio alguno para delimitar la cantidad fijada, mientras la Sentencia de la Audiencia Provincial declara que la cuantificación efectuada en instancia "resulta ajustada a derecho y ponderada a las circunstancias del hecho y de la persona del acusado", sin especificar cuáles fueron las concretas circunstancias que se tuvieron en cuenta para individualizar las cuotas. En este extremo, las resoluciones incumplirían las exigencias del art. 50.5 CP, precepto que establece la obligación de los Jueces o Tribunales de fijar motivadamente en la Sentencia el importe de las cuotas "teniendo en cuenta para ello exclusivamente la situación económica del reo, deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares y demás circunstancias personales del mismo".

Tal incumplimiento adquiere también relieve constitucional por cuanto la falta de motivación en la imposición de este tipo de pena supone la ausencia de los elementos y razones de juicio que permiten conocer los criterios de la decisión judicial -resultado de una indagación de la capacidad económica del reo- y garantizan su posterior control a través de los recursos. La ausencia de motivación en la fijación del importe de las cuotas correspondientes a la pena de días-multa incumple el deber reforzado de motivación de las Sentencias penales condenatorias, por cuanto el derecho a la tutela judicial efectiva se conecta aquí, a través de la responsabilidad personal subsidiaria, con el derecho a la libertad personal. Por otro lado, como ya hemos declarado, el margen de discrecionalidad del que legalmente goza el Juez a la hora de adoptar una decisión -en este caso, la de fijar una cuota diaria entre doscientas pesetas y cincuenta mil pesetas (art. 50.4 CP)- no constituye por sí mismo justificación suficiente de la decisión finalmente adoptada, sino que, por el contrario, el ejercicio de dicha facultad viene condicionado estrechamente a la exigencia de que tal resolución esté motivada, pues solo así puede procederse a un control posterior de la misma en evitación de toda arbitrariedad (SSTC 224/1992, de 14 de diciembre, FJ 3; 25/2000, de 31 de enero, FJ 2).

Por todo ello, la ausencia total de motivación sobre los criterios de determinación de las cuotas diarias finalmente fijadas en las Sentencias impugnadas ha redundado en una lesión del derecho del recurrente a obtener de los órganos judiciales una resolución motivada y fundada en Derecho, y, en consecuencia, procede estimar el presente recurso de amparo, anulando la Sentencia de 5 de abril de 1999 de la Audiencia Provincial de Madrid en lo referente a la cuantificación de las cuotas diarias fijadas en la pena de multa, para que ésta resuelva de nuevo sobre tal extremo de forma motivada y acorde con el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Venancio Maseda Carramiñana y, en consecuencia:

1º Reconocer que se ha vulnerado al recurrente su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Restablecerle en su derecho y, a tal fin, anular la Sentencia de 5 de abril de 1999 de la Audiencia Provincial de Madrid en lo referente a la cuantificación de las cuotas diarias fijadas en la pena de días-multa y retrotraer las actuaciones al momento anterior al de dictarse la Sentencia, a fin de que la Audiencia Provincial de Madrid dicte nueva resolución debidamente motivada.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintitrés de abril de dos mil uno.

SENTENCIA 109/2001, de 26 de abril de 2001

Pleno

("BOE" núm. 128, de 29 de mayo de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:109

Cuestión de inconstitucionalidad 1522/1995 y 2661/1997 (acumuladas). Planteadas por las Audiencias Provinciales de Lleida y de Zaragoza, sobre el art. 15 de la Ley 40/1980, de 5 de julio, de inspección y recaudación de la Seguridad Social, en la redacción que le dieron las Leyes 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, y 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990.

Ley de presupuestos: validez del precepto que regula la preferencia de los débitos o créditos por cuotas de la Seguridad Social. Voto particular.

1. La disposición de la Ley de presupuestos para 1990, que amplió la preferencia de los débitos o créditos a favor de la Seguridad Social establecida por la Ley de inspección y recaudación en relación con el Código civil y el de comercio, resulta conforme con los art. 66.2 y 134.2 CE [FJ 6].

2. La concesión de una mejor posición en el orden de prelación de los créditos pendientes tiene una incidencia efectiva en los ingresos de la Seguridad Social ( SSTC 65/1987, 65/1990 y 32/2000). Por lo demás, la modificación operada tiende a reforzar las posibilidades recaudatorias del sistema de la Seguridad Social, lo cual evidencia un objetivo de política económica y financiera del sector público estatal. La adopción de medidas dirigidas a reducir la presión fiscal de los ciudadanos debía ir acompañada necesariamente de un reforzamiento de las posibilidades de recaudación en vía ejecutiva, por lo que representa un elemento de la política económico-fiscal del Gobierno (STC 131/1999) [FJ 6].

3. Nada impide ?en principio? la inclusión en una Ley de presupuestos de una norma con vocación de permanencia (SSTC 65/1990, 32/2000 y 274/2000) [FJ 6].

4. Doctrina sobre los límites constitucionales al contenido material de las leyes de presupuestos (STC 76/1992) [FJ 5].

5. Corresponde a este Tribunal revisar la adecuación y consistencia del juicio de relevancia (SSTC 17/1981, 157/1990 y 174/1998) [FJ 3].

6. La derogación formal de los preceptos legales cuestionados no determina que la presente cuestión haya perdido su objeto (SSTC 160/1987 y 276/2000) [FJ 4].

7. Ninguna de la leyes posteriores, tramitadas por el procedimiento ordinario y no por el de las leyes de presupuestos, ha integrado en su articulado la redacción del precepto discutida, al haberse limitado a autorizar al Gobierno a dictar un texto refundido en materia de Seguridad Social y desempleo, por lo que no han subsanado el vicio en cuestión [FJ 4].

8. Nuestro control de constitucionalidad no es un juicio sobre la cualidad técnica del ordenamiento jurídico, ni sobre la oportunidad de las opciones adoptadas por el legislador (STC 32/2000) [FJ 6].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás S. Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En las cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas núms. 1522/95 y 2661/97, planteadas respectivamente por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Lleida y por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Zaragoza, sobre la posible inconstitucionalidad del art. 15 de la Ley 40/1980, de 5 de julio, de Inspección y Recaudación de la Seguridad Social, en la redacción que le dieron tanto el art. 26 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, como la Disposición adicional novena de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, por supuesta vulneración de los arts. 66.2 y 134.2 de la Constitución Española. Han intervenido el Abogado del Estado, en la representación que ostenta, y el Fiscal General del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 27 de abril de 1995 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Lleida al que se acompañaba, junto con el testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de la referida Sección del 11 de abril anterior, en el que se acordaba plantear una cuestión de inconstitucionalidad con relación a la Disposición adicional novena de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, que da nueva redacción al art. 15 de la Ley 40/1980, de 5 de julio, de Inspección y Recaudación de la Seguridad Social, ampliando la preferencia contenida en el núm. 1 del art. 1924 del Código Civil y en la letra D) del art. 913 del Código de Comercio, de la última anualidad vencida y no satisfecha de los impuestos, a la totalidad de los débitos por cuotas de la Seguridad Social, por supuesta vulneración del art. 134.2 CE, al exceder del contenido eventual de la Ley de Presupuestos.

La cuestión se suscita en el rollo de apelación civil núm. 441/94, instada por la Tesorería General de la Seguridad Social contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Lleida con fecha de 26 de julio de 1994, por la que se estimaba parcialmente la demanda de tercería de mejor derecho (núm. 417/93) interpuesta por la propia Tesorería en el juicio ejecutivo núm. 173/93 seguido ante ese Juzgado por la entidad Fiat Leasing, S.A., contra la entidad Derribos y Transportes, S.L., y en la que aquélla interesó se declarara su mejor derecho a cobrar la cantidad de 17.857.062 pesetas, correspondientes a diversos descubiertos apremiados en concepto de cuotas a la Seguridad Social, referidos a los ejercicios de 1991, 1992 y 1993, y con base en lo dispuesto en el art. 15 de la Ley 40/1980, de 5 de julio, de Inspección y Recaudación de la Seguridad Social, en la redacción dada por la Disposición adicional novena de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, que dota de preferencia para el cobro a los débitos por cuotas a la Seguridad Social, con sus recargos e intereses, en los mismos términos que recoge el apartado primero del art. 1924 del Código Civil y la letra D) del apartado primero del art. 913 del Código de Comercio. No obstante el Juzgado estimó en parte la demanda, declarando el mejor derecho de la actora sobre el deudor común a percibir la suma de 5.710.177 pesetas, que se obtendrá con el importe de la venta de los bienes embargados, al tener preferencia para el cobro, pero exclusivamente respecto de los descubiertos relativos al ejercicio 1992.

Para el órgano judicial proponente, la ampliación del privilegio recogido en el art. 15 de la Ley 40/1980, sobre Inspección y Recaudación de la Seguridad Social, a casos distintos a los regulados en la legislación básica, es decir, en los arts. 1924 CC y 913.D CCom, aunque pueda admitirse su validez por tener la citada Ley el mismo rango que el Código Civil, sin embargo, no puede opinarse lo mismo de la modificación que en ese art. 15 de la Ley 40/1980 operó la Ley de Presupuestos para el ejercicio 1990, "ya que la función básica de la misma es la previsión anual de ingresos y gastos, no considerando que dentro del contenido eventual se pueda incluir tal ampliación por no ser acorde con las limitaciones de las facultades de propuesta, examen y enmienda de las Cortes Generales en relación a la Ley de Presupuestos y una modificación tan importante por afectar a derechos individuales reconocidos en el CC y Código de Comercio y que incide directamente en ellos y en unas normas codificadas, no puede tener limitación alguna en su elaboración, discusión y aprobación".

2. La Sección Primera de este Tribunal, por providencia de 23 de mayo de 1995, acordó admitir a trámite la cuestión, dando traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia e Interior, y al Fiscal General del Estado, para que, en el improrrogable plazo de quince días, pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimasen convenientes. Todo ello con publicación en el "Boletín Oficial de Estado" de la incoación de la cuestión (lo que se cumplimentó en el BOE núm. 130, de 1 de junio).

3. Por escrito fechado el día 30 de mayo de 1995 (y registrado en este Tribunal el día 31 de mayo) el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó que dicha Cámara no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones que pudiera precisar, con remisión a la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General. Igualmente, con fecha del siguiente 6 de junio (y fecha de registro en este Tribunal del 8 de junio) se recibió otra comunicación del Presidente del Senado, en el sentido de que se tuviera a dicha Cámara por personada en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

4. El Abogado del Estado formuló sus alegaciones mediante escrito presentado el 9 de junio de 1995, en el que suplicaba que, previos los trámites legales, se dictara Sentencia desestimando la presente cuestión de inconstitucionalidad, ya que lo único que hace la Disposición adicional novena de la Ley 4/1990 es sustituir, tanto en el párrafo primero como en el segundo del art. 15 de la Ley 40/1980, la palabra "débitos" por la de "créditos", siendo el resto de la redacción consecuencia del art. 26 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, por lo que la cuestión de inconstitucionalidad "carece absolutamente de trascendencia a efectos del procedimiento tramitado por el órgano jurisdiccional a quo" y, en su efecto, "faltan los requisitos de aplicabilidad y relevancia de la norma cuestionada que exige el artículo 35.1 de la LOTC".

Hecha la anterior objeción, y ya sobre el fondo del asunto planteado, parte el Abogado del Estado en sus alegaciones haciendo un repaso a la doctrina de este Tribunal con relación a la Ley de Presupuestos Generales del Estado. En efecto, a su juicio, si la STC 84/1982, de 23 de diciembre, "destacó que las normas sobre previsión de ingresos y autorización de gastos constituyen el núcleo de la Ley de Presupuestos", en la STC 27/1981, de 20 de julio, FJ 2, "ya se había anticipado la configuración 'de la Ley de Presupuestos como vehículo de dirección y orientación de la política económica que corresponde al Gobierno'" (y en el mismo sentido la STC 65/1987, de 21 de mayo, FJ 4), y en la STC 134/1987, de 21 de julio, FJ 6, en línea con este concepto, el Tribunal declaró que "una Ley de Presupuestos no tiene sólo por objeto la aprobación de la previsión de ingresos y de las autorizaciones de gastos del Estado, sino que también pueden incluirse regulaciones directamente relacionadas con aquella previsión y autorizaciones o con los criterios de política económica que en ellos se sustenten". En síntesis, "los arts. 134.2 CE y 48 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria configuran el contenido mínimo, necesario e indisponible de esta Ley, pero en ningún caso es posible considerar 'que confieren a tal contenido también un carácter exclusivo y excluyente', impidiendo que la misma integre 'disposiciones que no coincidan exactamente con ese contenido' (STC 65/1987, de 21 de mayo, FJ 4)".

Posteriormente, y tomando como referencia la STC 76/1992, FJ 4, a juicio del Abogado del Estado caben en la Ley de Presupuestos otros contenidos que tengan relación directa con los gastos e ingresos que integran el Presupuesto o con los criterios de política económica de la que ese Presupuesto es el instrumento y que además esa inclusión en dicha Ley esté justificada, en el sentido de que sea un complemento necesario para la mayor inteligencia y para la mejor y más eficaz ejecución del Presupuesto y, en general, de la política económica del Gobierno (este criterio se asume por las SSTC 178/1994 y 195/1994). Así, entiende que "los límites impuestos al contenido eventual o posible de la Ley de Presupuestos por la doctrina consagrada en la STC 76/1992 no resultan con claridad del art. 134 CE y de ningún otro precepto de la CE. Son creación de la doctrina de este Tribunal, basada en una imagen de la Ley de Presupuestos defendible desde el punto de vista de la política jurídica o del arte y técnica de legislar, pero sin base en el texto fundamental. Como bien dice el voto particular a la STC 76/1992, la doctrina que consideramos 'representa una restricción injustificada y sin base constitucional suficiente de la potestad legislativa', pues toda limitación ratione materiae de la potestad legislativa de las Cortes o 'toda cualificación en la forma de ejercerla' ha de derivar de una 'definida previsión constitucional (bien explícita [como la del apartado 7 del art. 134 CE], bien directa e inequívocamente derivada del texto constitucional) en cuanto excepción a una atribución en principio universal e ilimitada'. Si falta tal previsión, prosigue el voto particular, no podrá aducirse vicio de inconstitucionalidad en virtud del tipo de materias sobre las que verse, 'por más que pueda sujetarse a crítica desde la perspectiva de su adecuación técnica, o de su acomodación a las categorías doctrinales predominantes'. La no justificada restricción de la potestad legislativa culminada en la STC 76/1992 convierte a la Ley de Presupuestos en una ley material 'limitada', lo que demuestra que la polémica sobre el carácter material o formal de esta ley no está tan superada como se ha supuesto. Pero es que esa restricción del contenido posible de la Ley de Presupuestos no se deriva de ninguna 'definida previsión constitucional', sino de la íntima naturaleza (ex intima natura) de aquella Ley, es decir, de un hipotético derecho natural presupuestario, que probablemente captará de forma distinta cada espíritu que pretende aprehenderlo".

Conforme a lo anterior, a juicio del Abogado del Estado, "no cabe deducir que el art. 66.2 CE distingue potestad legislativa y potestad de aprobación de los presupuestos, porque una cosa son los Presupuestos (art. 134.2 CE) y otra la Ley que los aprueba. Si se sostiene que esta Ley es plenamente ley, ley formal y material, corresponde dictarla a la potestad legislativa, no a la potestad de aprobar los presupuestos, al menos cuando se trate de su contenido posible o eventual". Y sigue diciendo: "es totalmente insatisfactorio que se invalide un precepto legal por haber sido incluido en la Ley de Presupuestos, y se admite su regularidad constitucional si se hubiera incluido en una ley ordinaria 'ómnibus', por decirlo con expresión muy difundida o ley de 'acompañamiento', ley que hubiera podido tramitarse pari passu con la de Presupuestos o incluso aprobarse en Comisión con arreglo al art. 75.2 CE". Además, "tampoco pueden apreciarse restricciones impuestas en la tramitación parlamentaria de la Ley de Presupuestos que puedan justificar la invalidación de un precepto legal". Tanto más cuando "la utilización como pautas de constitucionalidad de expresiones como 'relación directa con los gastos o ingresos presupuestarios o con los criterios de política económica de la que el presupuesto es instrumento', o 'incorporación de normas típicas del derecho codificado' están gravadas con un gran halo de incertidumbre y no tienen un sentido seguro y preciso".

Sobre esta base llega el Abogado del Estado a la conclusión de que "los créditos a favor de la Seguridad Social por cuotas devengadas y no satisfechas guardan, en su determinación y cuantía y también en los procedimientos previstos para su cobro, íntima relación con la previsión de ingresos y las autorizaciones de gastos presupuestarios y con los criterios de política económica que en ello se sustentan". Para ello aporta un Informe de la Dirección General de Ordenación Jurídica y Entidades Colaboradoras de la Seguridad Social de fecha de 5 de junio de 1995, donde se dice textualmente que "no es posible dar una cifra exacta, es un hecho constatable que desde que la Tesorería General de la Seguridad Social concurre en pie de igualdad con los demás acreedores públicos, ello ha supuesto un notable incremento de los ingresos por cuotas en la mayoría de los procesos concursales, aparte de poder ejercitar con éxito numerosas tercerías de mejor derecho en no pocos procesos de ejecución singular". Además, "sólo el apartado 1, párrafo primero, del art. 15 de la Ley afecta, de alguna manera, a una norma codificada (art. 913 del Código de Comercio)". Por tanto, "en su actual redacción, el art. 15 de la Ley 40/1980 (apartado 1, párrafo primero) no afecta al orden de prelación de los acreedores. Lo único que hace es ampliar a la totalidad de las mensualidades previas a la declaración de quiebra a la que extiende el privilegio, en caso de tratarse de 'cuotas de la seguridad social y conceptos de recaudación conjunta y, en su caso, los recargos o intereses que sobre aquéllos proceden'. Respecto de los demás créditos de la Seguridad Social, simplemente existe una remisión por la norma cuestionada (apartado 1, párrafo segundo) a los artículos 1924 del Código Civil y 913 del Código de Comercio, remisión ésta que no modifica el régimen de prelación de los créditos ni las cuantías afectadas".

5. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito con fecha de 14 de junio de 1995 (registrado el 15 de junio siguiente). Arranca en sus argumentos poniendo tres objeciones al denominado "juicio de relevancia", cuales son: en primer lugar, que dado que la norma cuestionada se integra en la Ley de Presupuestos para el ejercicio 1990, dicha Ley y, por tanto, la norma en ella integrada, tuvo una eficacia temporal circunscrita a dicho año. Ello conduce a que, si los descubiertos reclamados correspondían a los ejercicios 1991, 1992 y 1993, "la norma cuestionada no era aplicable en el proceso en que se ha suscitado la cuestión si la misma ha sido reproducida en ulteriores leyes de presupuestos (como, al parecer, dicha norma había sido ya introducida en anteriores leyes de la misma naturaleza)"; en segundo término, otra objeción vendría dada "por el carácter pretendidamente permanente de la regulación de esta materia, en relación con el carácter esencialmente temporal de las Leyes de Presupuestos, ... lo que parece significar que dicha eficacia, y, por tanto, la posible 'ultractividad' de una norma que podría considerarse que no estaba ya vigente en el momento de su aplicación, es una cuestión de legalidad ordinaria, de selección, interpretación y aplicación de las normas legales, que corresponde a los Jueces y Tribunales conforme al artículo 117.3 de la CE"; en tercer lugar, entiende el Fiscal que la interpretación efectuada por el órgano planteante de la cuestión del término "respecto de la totalidad de los mismos" en el sentido de entender que la remisión que hace el art. 15 Ley 40/1980 al art. 1924.1 CC supone que aquella norma deroga éste en lo que se refiere a las cantidades que gozan de preferencia, no es la única posible, como lo demuestra que la sentencia de primera instancia opta por una interpretación integradora, considerando que la remisión que hace el art. 15 de la Ley 40/1980 al art. 1924.2 CC, lo es a su redacción completa, de modo que no se aprecia contradicción entre ambas normas. Ello demuestra que se trata de un problema de interpretación que no es competencia del Tribunal Constitucional resolver.

Por otra parte, y ya con relación a la posible vulneración del art. 134.2 CE, entiende el Fiscal General "que la norma cuestionada tiene una directa relación con los ingresos de la Seguridad Social (que están integrados, aunque sea de forma independiente, en los Presupuestos Generales del Estado) resulta evidente". Ahora bien, pese a ello entiende "que dicha norma no puede integrarse en una Ley de Presupuestos, puesto que ha significado una modificación sustancial de un precepto integrado en una ley 'sustantiva' (art. 15 de la Ley 40/1980, de 5 de julio, de Inspección y Recaudación de la Seguridad Social) e, indirectamente, del propio artículo 1924.1 del CC". En efecto, "la STC 195/1994, de 28 de junio, siguiendo la doctrina sentada por la 76/1992, ha declarado expresamente que deben excluirse en todo caso de las Leyes de Presupuestos las 'normas típicas de derecho codificado', por la inseguridad jurídica que implica su modificación a través de esta vía".

Y respecto al problema de inseguridad jurídica derivada de la regulación de una institución con pretensiones de permanencia como es la preferencia de créditos, entiende el Fiscal que aunque "la STC 65/1990 parece dar a entender que dicha eficacia temporal de una norma aprobada en Ley de Presupuestos es cuestión de legalidad ordinaria, las Sentencias, también mencionadas 76/1992 y 195/1994 parecen incidir más bien en que la misma, cuando se trata de regulaciones que deberían tener carácter permanente, especialmente las denominadas 'normas típicas de derecho codificado', suponen una auténtica infracción del principio de seguridad jurídica y, por tanto, son contrarias al artículo 9.3 de la CE". Por ello, la norma cuestionada incurre, a su juicio, en inconstitucionalidad.

6. El 19 de junio de 1997 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal otro escrito de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Zaragoza al que se acompañaba, junto con el testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de la referida Sección del 27 de mayo anterior, en el que se acordaba plantear una cuestión de inconstitucionalidad con relación al art. 15 de la Ley 40/1980, de 5 de julio, de Inspección y Recaudación de la Seguridad Social, en la redacción que le dio, primero el art. 26 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, y después, la Disposición adicional novena de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, alterando el régimen de preferencia que establecía para los créditos de la Seguridad Social, por supuesta vulneración de los arts. 66.2 y 134.2 de la Constitución Española.

La cuestión se suscita en el rollo de apelación civil núm. 42/97, instada por don Joaquín Jiménez Jiménez y otros contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Zaragoza con fecha de 4 de diciembre de 1996, por la que se desestimaba el recurso interpuesto por aquéllos contra el Auto del mismo Juzgado de fecha de 15 de mayo de 1996, en procedimiento de quiebra núm. 876/94, que reconocía a la Tesorería Territorial de la Seguridad Social un crédito de 69.440.758 pesetas, correspondientes a diversos descubiertos apremiados en concepto de cuotas a la Seguridad Social, referidos a los ejercicios de 1990 a 1994, con base en lo dispuesto en el art. 15 de la Ley 40/1980, de 5 de julio, de Inspección y Recaudación de la Seguridad Social, en la redacción dada tanto por el art. 26 de la Ley 33/1987 como por la Ley 4/1990, que dotan de preferencia para el cobro a los débitos por cuotas a la Seguridad Social, con sus recargos e intereses, en los mismos términos que recoge el apartado primero del art. 1924 del Código Civil y la letra D) del apartado primero del art. 913 del Código de Comercio.

Para el órgano judicial proponente, y dado que las normas de prelación recogidas en los arts. 1924.1 CC y 913 CCom han sido sustancialmente alteradas por las mencionadas Leyes de Presupuestos para los años 1987 y 1990, al haber potenciado su grado, la duda se plantea respecto de "si tal clase de normas eran medio hábil para producir la modificación de las normas de prelación que afectan a los débitos de la Seguridad Social, o lo que es lo mismo, si esta preferencia tiene relación directa con los gastos e ingresos que integran el Presupuesto o con los criterios de política económica de la que ese Presupuesto es el instrumento y, si, en caso de tenerla, su inclusión en las leyes citadas estuvo justificada, en el sentido de ser un complemento necesario para la mejor inteligencia y para la mejor y más eficaz ejecución del Presupuesto y, en general, de la política económica del Gobierno, tal y como exigen los arts. 66.2 y 134.2 CE según reiterada interpretación del TC desde la STC 27/1981, máxime cuando introduce modificaciones en el régimen general de preferencia de créditos que se halla contenido en el CC y en el CCom y las normas típicas de derecho codificada se hallan excluidas de la leyes de Presupuestos por la inseguridad jurídica que implica su modificación por esta vía (STC 76/1992 y 194/19984)".

7. La Sección Segunda de este Tribunal, por providencia de 28 de octubre de 1997, acordó admitir a trámite la cuestión, dando traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, para que, en el improrrogable plazo de quince días, pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimasen convenientes. Todo ello con publicación en el "Boletín Oficial de Estado" de la incoación de la cuestión (lo que se cumplimentó en el BOE núm. 269, de 10 de noviembre).

8. Por escrito fechado el día 11 de noviembre de 1997 (y registrado en este Tribunal el día 14 de noviembre), el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó que dicha Cámara no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones que pudiera precisar, con remisión a la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General. Con la misma fecha se recibió otra comunicación del Presidente del Senado, en el sentido de que se tuviera a dicha Cámara por personada en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

9. El Abogado del Estado formuló sus alegaciones mediante escrito presentado el 13 de noviembre de 1997, en el que suplicaba, una vez más, que, previos los trámites legales, se dictara Sentencia desestimando la presente cuestión de inconstitucionalidad, al entender -como hizo anteriormente- que la medida adoptada y cuestionada tiene relación directa con la previsión de ingresos que integran el Presupuesto. En este sentido, parte el Abogado del Estado de la delimitación del contenido de la cuestión de inconstitucionalidad, en el sentido de entenderla planteada respecto de las dos normas alegadas en el Auto de planteamiento. A su juicio, "a pesar de la derogación implícita por la disposición adicional novena de la Ley 4/1990 del art. 26 de la Ley 33/1987, y de ésta por el art. 22 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social (TRLGSS), en aplicación de la doctrina del Tribunal sobre los efectos de la derogación sobrevenida de normas en el ámbito de las cuestiones de inconstitucionalidad (SSTC 111/1983 y 385/1993), hay que entender planteada la cuestión respecto de las dos normas citadas en el auto".

Respecto al fondo, insiste una vez más el Abogado del Estado en su discrepancia sobre la doctrina constitucional sobre el contenido de la Ley de Presupuestos "cuya principal repercusión práctica ha sido desdoblar en dos leyes (la de presupuestos y la que se denomina 'de acompañamiento') lo que hasta 1993 se incluía en la Ley de Presupuestos". A su entender "las dos leyes se tramitan simultáneamente en las Cámaras, y, por decir así, con una visión de conjunto. Hay razones para dudar de que este desdoblamiento sirva mucho mejor a la seguridad jurídica que la inclusión en la Ley de Presupuestos de preceptos ciertamente un tanto heteróclitos. Y es que parece haberse convertido en una exigencia indeclinable de política económica que el presupuesto de cada año vaya secundado por un conjunto de modificaciones legislativas con repercusión económica próxima o remota". Obviamente, continúa, "la tramitación simultánea de las dos Leyes -la Ley de presupuestos y su ley de compañía- hace que las posibilidades de 'examen y enmienda' sean aproximadamente las mismas para ambas leyes. No hace falta recordar que el art. 134.6 rige para la ley de presupuestos, para la Ley de acompañamiento y para cualquier otra ley que suponga aumento de gasto o disminución de ingresos". Por este motivo finaliza diciendo que "parece difícil fundamentar una correlación entre restricciones procedimentales en el trámite de una ley y restricciones de contenido; por ejemplo, de que una Ley siga el trámite de urgencia o la tramitación en lectura única o de que se apruebe en Comisión con competencia legislativa plena no podría inferirse que su contenido tuviera que restringirse a determinadas materias". Y estas consideraciones se hacen "por si el Pleno considerara procedente introducir algún cambio o matiz en su doctrina sobre el contenido eventual o posible de la Ley de presupuestos".

En este sentido y tomando como base la doctrina de este Tribunal Constitucional sobre la Ley de Presupuestos (plasmada en las SSTC 76/1992, de 14 de mayo, FJ 4, 236/1992, de 15 de diciembre, FJ 3, 83/1993, de 8 de marzo, FFJJ 4 y 5, 178/1994, de 16 de junio, FJ 5, 195/1994, de 28 de junio, FFJJ 2 y 3, 16/1996, de 1 de febrero, FJ 6, 61/1997, de 20 de marzo, FJ 2.b), defiende que "tanto el art. 26 de la Ley 33/1987 como la disposición adicional novena de la Ley 4/1990 pueden encuadrarse en el contenido eventual o posible de la Ley de presupuestos, pese a la argumentación que en contra desarrolla el auto de planteamiento, fundamentada en la jurisprudencia de este Tribunal". Y ello porque "las normas objeto de cuestión guardan una relación directa con los ingresos presupuestarios en la medida en que resulta ser una norma protectora de la capacidad recaudatoria de los recursos de la Seguridad Social. La modificación del art. 15 de la Ley 40/1980 tiene por objeto mejorar la preferencia de los créditos de la Seguridad Social en los casos de concurrencia con otros créditos en los procedimientos concursales y, con ello, hacer más eficaz su cobro y por lo tanto la recaudación de ingresos de la Tesorería de la Seguridad Social cuyo presupuesto forma parte de los Presupuestos del Estado, según se dispone en el art. 48.1.b y 147.1 de la Ley General Presupuestaria. Esta medida tiene una relación directa con la previsión de ingresos que constituye uno de los elementos de las Leyes de Presupuestos. Por otra parte, no es comparable el contenido de este precepto con otros casos sobre los que el Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse como la modificación del artículo 130 de la Ley General Tributaria (STC 76/1992) sobre la autorización para entrar en el domicilio para la ejecución de actos administrativos recaudatorios o los artículos 11.3 y 128.5 de la misma Ley (STC 195/1994) sobre facultades de comprobación e investigación tributaria. A diferencia de los casos mencionados, las normas objeto de debate están directamente ordenadas a la potenciación de la obtención de ingresos de la Seguridad Social".

Por si no prosperase el anterior motivo, añade en esta cuestión de inconstitucionalidad el Abogado del Estado un nuevo motivo para su desestimación, cual es que tanto la posterior Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social Prestaciones no Contributivas, como la Ley 22/1992, de 30 de julio, de medidas urgentes sobre fomento del empleo y protección por desempleo, y la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de reforma del régimen jurídico de la función pública y de la protección por desempleo, la primera, autorizando al Gobierno a dictar un texto refundido en materia de Seguridad Social, y las siguientes, ampliando el plazo de la refundición, tramitadas por el procedimiento ordinario y no por el de las leyes presupuestarias, asumieron el contenido del art. 15 de la Ley 40/1980, de 5 de julio, en la redacción dada por la Ley 4/1990, por lo que desde su entrada en vigor el contenido de dicho artículo no presenta duda alguna de constitucionalidad.

10. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito fechado y registrado el día 20 de noviembre de 1997. Arranca en sus argumentos destacando, en primer lugar, que la entrada en vigor del Ley de Seguridad Social de 1994 no ha afectado a la decisión que se deba tomar en la presente cuestión de inconstitucionalidad, por cuanto los créditos cuyo reconocimiento y graduación fueron impugnados se refieren a períodos en que no estaba vigente esta ley, sino las de presupuestos citadas; y, de otra parte, que el canon de constitucionalidad viene determinado únicamente por el art. 134.2 CE y no por el art. 66.2 CE, que se limita a disponer que las "Cortes Generales ejercen la potestad legislativa de Estado, aprueban sus Presupuestos...".

Aclarado lo anterior, insiste nuevamente el Fiscal General en la idea de que, aun cuando la norma cuestionada tiene una directa relación con los ingresos de la Seguridad Social (que están integrados, aunque sea de forma independiente, en los Presupuestos Generales del Estado), sin embargo, no puede integrarse en una Ley de Presupuestos, puesto que ha significado una modificación sustancial de un precepto integrado en una ley "sustantiva" (art. 15 de la Ley 40/1980, de 5 de julio, de Inspección y Recaudación de la Seguridad Social) e, indirectamente, de los propios arts. 1924.1 CC y 913 del Código de Comercio, que establecen la prelación de créditos. En efecto, "la STC 195/1994, de 28 de junio, siguiendo la doctrina sentada por la 76/1992, ha declarado expresamente que debe excluirse en todo caso de las Leyes de Presupuestos las 'normas típicas de derecho codificado', por la inseguridad jurídica que implica su modificación a través de esta vía". Por ello, insiste en que la norma cuestionada incurre en inconstitucionalidad, por ser contraria al art. 134.2 CE, al exceder del contenido propio de las leyes de presupuestos.

11. Solicitada por el Fiscal General la acumulación de la presente cuestión de inconstitucionalidad con la que lleva el número 1522/1995, a lo que dio su conformidad el Abogado del Estado en su escrito registrado el día 3 de diciembre de 1997, por Auto de 4 de febrero de 1998 se acordó la acumulación sobre la base de la identidad sustancial de ambas cuestiones, aun cuando en uno de ellos se considerase además como precepto vulnerado el art. 66.2 CE.

12. Por providencia de fecha de 24 de abril de 2001, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 26 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. En la primera cuestión de inconstitucionalidad acumulada, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Lleida suscita la conformidad con el art. 134.2 CE, de la Disposición adicional novena de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990 (en lo sucesivo, LPGE 1990), que da nueva redacción al art. 15 de la Ley 40/1980, de 5 de julio, de Inspección y Recaudación de la Seguridad Social (en adelante, LIRSS), ampliando la preferencia contenida en el núm. 1 del art. 1924 del Código Civil y en la letra D) del art. 913 del Código de Comercio, de la última anualidad vencida y no satisfecha de los impuestos, a la totalidad de los débitos por cuotas de la Seguridad Social, al entender que excede del contenido eventual de la Ley de Presupuestos.

No es esta, sin embargo, la opinión del Abogado del Estado, para quien esa Disposición adicional novena lo único que hace -como se puso de manifiesto en el antecedente 4- es sustituir la palabra "débitos" que el art. 15 de la Ley 40/1980 tenía en la redacción dada por el art. 26 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988 (en adelante, LPGE 1988), por la de "créditos", por lo que la cuestión -a su juicio- es irrelevante y, en su efecto, le faltan los requisitos de aplicabilidad y relevancia de la norma cuestionada que exige el art. 35.1 LOTC. Además, y con relación al fondo, entiende que nada impide que la Ley de Presupuestos, ley formal y material, introduzca una modificación -la de la prelación de créditos a favor de la Seguridad Social por cuotas devengadas y no satisfechas- que guarda una íntima relación con la previsión de ingresos y las autorizaciones de gastos presupuestarios y con los criterios de política económica que en ello se sustentan. Por todo ello, suplica la desestimación de la citada cuestión de inconstitucionalidad.

El Fiscal General, por su parte, llega a un resultado de inconstitucionalidad de la disposición cuestionada, por motivos de seguridad jurídica. En este sentido, y como se explicó en el antecedente 5, tras poner de manifiesto tres objeciones previas al "juicio de relevancia" (por la eficacia temporal de la norma impugnada, limitada al ejercicio 1990; por ser una cuestión de legalidad ordinaria la de la posible "ultractividad" de la misma; y por ser, igualmente, una mera cuestión de legalidad la interpretación que del art. 15 LIRSS hacen los órganos judiciales que no es competencia del Tribunal Constitucional resolver), parte entendiendo - como hizo el Abogado del Estado- que, aun cuando la norma cuestionada tiene una directa relación con los ingresos de la Seguridad Social, pese a ello dicha norma no puede integrarse en una Ley de Presupuestos, puesto que ha significado una modificación sustancial de un precepto integrado en una ley "sustantiva" (el art. 15 LIRSS) e, indirectamente, del propio art. 1924.1 CC, es decir, de una norma típica de derecho codificado, incurriéndose con ello en una auténtica infracción del principio de seguridad jurídica.

La segunda cuestión de inconstitucionalidad la plantea la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Zaragoza, en este caso, cuestionando la conformidad del art. 15 LIRSS, en la redacción dada tanto por el art. 26 LPGE 1988 como por la Disposición adicional novena de la LPGE 1990, que dotan de preferencia para el cobro a los débitos por cuotas a la Seguridad Social, con sus recargos e intereses, en los mismos términos que recoge el apartado primero del art. 1924 del Código Civil y la letra D) del apartado primero del art. 913 del Código de Comercio, por supuesta vulneración de los artículos 66.2 y 134.2 de la Constitución Española, al entender también que, por tratarse de la modificación del régimen general de preferencia de créditos contenido tanto en el Código Civil como en el Código de Comercio, es decir, de normas típicas de derecho codificado, se hallan excluidas de las leyes de Presupuestos por la inseguridad jurídica que implica su modificación por esta vía.

También en esta cuestión el Abogado del Estado suplicó su desestimación, una vez más -como así se destacó en el antecedente 9- sobre la base de que la medida adoptada y cuestionada no sólo tenía relación directa con la previsión de ingresos que integra el Presupuesto (dado que la modificación del art. 15 LIRSS tiene por objeto mejorar la preferencia de los créditos de la Seguridad Social en los casos de concurrencia con otros créditos en los procedimientos concursales y, con ello, hacer más eficaz su cobro y por lo tanto la recaudación de ingresos de la Tesorería de la Seguridad Social cuyo presupuesto forma parte de los Presupuestos del Estado), sino que, además, la limitación que la doctrina de este Tribunal Constitucional ha introducido respecto del contenido de la Ley de Presupuestos sólo ha conducido al desdoblamiento de ésta, junto con la cual aparece ahora la denominada "ley de acompañamiento", cuya tramitación simultánea hace que las posibilidades de "examen y enmienda" sean aproximadamente las mismas para ambas leyes, por lo que parece difícil fundamentar una correlación entre restricciones procedimentales en el trámite de una ley y restricciones de contenido. Finalmente, añade un nuevo motivo para la desestimación de la cuestión, cual es la incorporación que se produjo -a su juicio- del artículo cuestionado en las posteriores Leyes 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social prestaciones no contributivas, 22/1992, de 30 de julio, de medidas urgentes sobre fomento del empleo y protección por desempleo, y 22/1993, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de reforma del régimen jurídico de la función pública y de la protección por desempleo, las cuales fueron tramitadas por el procedimiento ordinario y, por ello, el contenido del art. 15 LIRSS no puede presentar duda alguna de constitucionalidad.

Finalmente, el Fiscal General del Estado insistió nuevamente en que, a su juicio, y como se detalló en el antecedente 10, la norma cuestionada es inconstitucional, por ser contraria al art. 134.2 CE, al exceder del contenido propio de las leyes de presupuestos, ya que una modificación como la operada, aun teniendo una directa relación con los ingresos de la Seguridad Social, implica una alteración sustancial de una norma típica de Derecho codificado (ya que, no sólo modifica un precepto integrado en una ley "sustantiva", sino también, de forma indirecta, los propios arts. 1924.1 del Código Civil y 913 del Código de Comercio, que establecen la prelación de créditos), la cual queda proscrita del contenido de la Ley de Presupuestos, según la doctrina de este Tribunal.

2. Sobre la base de lo expuesto hay que precisar que la redacción originaria del art. 15 LIRSS disponía la prelación de los débitos a la Seguridad Social en los términos fijados "en el apartado 2, inciso E), del artículo 1924 del Código Civil, y en el inciso D) del apartado 1 del artículo 913 del Código de Comercio". Es decir, que gozaban de preferencia para el cobro los créditos devengados "por las cuotas correspondientes a los regímenes obligatorios de subsidios, seguros sociales y mutualismo laboral" relativos al último año [letra E) del art. 1924.2 CC] o los acreedores "titulares de créditos derivados de los regímenes obligatorios de subsidios y seguros sociales y mutualismo laboral" por los seis últimos meses anteriores a la quiebra [letra D) del art. 913.1 CCom]. No obstante, el art. 26 LPGE 1988 dio al precepto citado la siguiente redacción:

"Uno. Los débitos por cuotas de la Seguridad Social y conceptos de recaudación conjunta y, en su caso, los recargos e intereses que sobre aquéllos procedan gozarán, respecto de la totalidad de los mismos, de igual orden de preferencia que los créditos a que se refiere el apartado 1 del art. 1924 del Código Civil y la letra D) del apartado 1 del art. 913 del Código de Comercio.

Los demás débitos a la Seguridad Social gozarán del mismo orden de preferencia establecido en el apartado 2, letra E), del art. 1924 del Código Civil, y en el apartado 1, letra D), del art. 913 del Código de Comercio".

Conforme a esa redacción, los débitos por cuotas a la Seguridad Social dejaban de tener la prelación prevista en la letra E) del apartado 2 del art. 1924 CC para pasar a tener preferencia conforme al apartado 1 de ese mismo art. 1924 CC, o lo que es lo mismo, pasaban a tener el mismo grado de prelación que los créditos a favor de la provincia o el municipio y, además, no limitándose a la última anualidad vencida y no pagada (como dice expresamente el art. 1924.1 CC), sino "respecto de la totalidad de los mismos" (como estipula expresamente el art. 26 LPGE 1988). Empero la regulación de este artículo no quedó estática, dado que, posteriormente, la Disposición adicional novena LPGE 1990 volvió a darle nueva redacción con el siguiente contenido:

"1. Los créditos por cuotas de la Seguridad Social y conceptos de recaudación conjunta y, en su caso, los recargos o intereses que sobre aquéllos procedan, gozarán, respecto de la totalidad de los mismos, de igual orden de preferencia que los créditos a que se refiere el apartado 1 del art. 1924 del Código Civil y letra D) del apartado 1 del art. 913 del Código de Comercio.

Los demás créditos de la Seguridad Social gozarán del mismo orden de preferencia establecido en el apartado 2, letra E), del art. 1924 del Código Civil y en el apartado 1, letra D) del art. 913 del Código de Comercio".

En este caso, como puede comprobarse, la modificación se limitó a sustituir la expresión "débito" por la de "crédito", sin alterar -en lo que ahora interesa- el contenido del artículo en ningún otro aspecto (dejando a salvo la introducción ex novo del apartado 2). Será, finalmente, el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (en adelante, LGSS 1994), el que asuma en su art. 22 el contenido del art. 15.1 LIRSS (norma legal esta última que queda derogada conforme a la Disposición derogatoria única del texto refundido); art. 22 que, por lo demás, asumirá casi en su totalidad la redacción del art. 15.1 LIRSS, y que ha llegado hasta nuestros días en la redacción dada por la LPGE 1988, salvo unas mínimas modificaciones meramente gramaticales, operada, la primera, por la LPGE 1990, que sustituyó -como ya se ha dicho- la palabra "débito" por la de "crédito", y la segunda, al momento de efectuar la refundición, que se concretó en la sustitución de la expresión "letra" por la de "párrafo", con referencia a los correspondientes apartados del Código Civil y del Código de Comercio a los que se remite.

3. Antes de entrar a enjuiciar el fondo de las cuestiones objeto de este proceso constitucional debemos dar respuesta a las objeciones de procedibilidad formuladas tanto por el Abogado del Estado como por el Fiscal General, respecto de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1522/95 planteada por la Audiencia Provincial de Lleida. Ahora bien, es ya necesario hacer en este momento una primera precisión; a saber, que si bien ambos solicitan la desestimación de la cuestión conforme a los óbices planteados, o lo que es lo mismo, ponen de manifiesto determinados motivos impeditivos del conocimiento de la cuestión de fondo, lo hacen como causas de desestimación, cuando, antes al contrario, su significado real sería el de óbices de procedibilidad cuyo éxito los convertiría en causas obstativas del examen del fondo del asunto planteado. Vamos, pues, a analizar cada una de ellas, para, sólo en el caso de ser descartadas, entrar a conocer de la cuestión sustantiva sometida a nuestra consideración.

a) Entiende en primer lugar el Abogado del Estado -siguiendo un orden meramente cronológico en la presentación de sus escritos de alegaciones- que lo único que hace la Disposición adicional novena LPGE 1990 es sustituir tanto en el párrafo primero como en el segundo del art. 15 LIRSS, la palabra "débitos" por la de "créditos", siendo el resto de la redacción consecuencia del art. 26 LPGE 1988, por lo que, al haberse planteado la cuestión de inconstitucionalidad única y exclusivamente respecto de la redacción dada a ese artículo por aquélla Ley, "carece absolutamente de trascendencia a efectos del procedimiento tramitado por el órgano jurisdiccional a quo" y, en su efecto, "faltan los requisitos de aplicabilidad y relevancia de la norma cuestionada que exige el art. 35.1 de la LOTC".

Pues bien, dejando claro que corresponde a este Tribunal revisar la adecuación y consistencia del juicio de relevancia, toda vez que afecta a un presupuesto de admisión -conforme al art. 35.2 LOTC- que reviste la condición de cuestión de orden público procesal (SSTC 17/1981, de 1 de junio, FJ 1; 166/1986, de 19 de diciembre, FJ 5; 46/1992, de 2 de abril, FJ 1; 174/1998, de 23 de julio, FJ 1; y 130/1999, de 1 de julio, FJ 2), y que ese examen puede efectuarse, no sólo en el trámite de admisión previsto por el art. 37.1 LOTC, sino también en la Sentencia que ponga fin a la cuestión (SSTC 17/1981, de 1 de junio, FJ 1; 87/1991, FJ 1; 15/1994, FJ 2; y 130/1999, de 1 de julio, FJ 2), para determinar si el precepto cuestionado es la norma "de cuya validez depende el fallo", tal y como establece el art. 163 CE, es necesario concretar cuál era la cuestión debatida en el proceso en el que la cuestión de inconstitucionalidad tiene su origen (STC 174/1998, de 23 de julio, FJ 2). Y en este sentido, nos encontramos con que la cuestión debatida era relativa a la determinación de la calidad de la "prelación" de los créditos de la Seguridad Social a la que hace referencia el art. 15 LIRSS, conforme a la redacción que le dio la LPGE 1990, siendo cierto que la modificación operada por esta ley en aquel artículo es mínima, si se compara con la introducida en el mismo artículo por la LPGE 1988. Ahora bien, desde el momento en que la LPGE 1990 no se limita a ordenar la sustitución de un término por otro, sino que recoge en la disposición cuestionada la totalidad de la regulación antes contenida en el art. 26 LPGE 1988, es igualmente imputable a ella la redacción del art. 15 LIRSS, con el efecto de que el vicio de que pueda adolecer este artículo correspondería a esta última versión, aun cuando no se hubiera impugnado el texto primario del que trae causa. Debe tenerse en cuenta que la ratio de la impugnación de la norma no se centra en el hecho de que LPGE 1990 modifique la LPGE 1988, sino en que aquella Ley modifica el orden de prelación de créditos previsto tanto en el Código Civil como en el Código de Comercio. Una cosa es entonces la identificación del precepto impugnado, que, conforme al Auto de planteamiento, es la Disposición adicional novena LPGE 1990, y otra diferente es la expresión de la causa de inconstitucionalidad del precepto modificado, que en este caso no se expresa en el sentido de una relación del nuevo precepto con el de la LPGE 1988, sino en el sentido de una relación entre aquél y los Códigos Civil y de Comercio. Desde esta perspectiva podemos concluir que lo verdaderamente cuestionado por el Tribunal a quo no es tanto la modificación operada por la LPGE 1990 en el art. 15 LIRSS como la eficacia misma del precepto y, en consecuencia, hay que rechazar el reproche planteado.

b) Imputa el Fiscal General del Estado, por su parte, a la cuestión de inconstitucionalidad citada otros dos óbices de procedibilidad; a saber, de un lado, la temporalidad de la modificación operada por la LPGE 1990, y, por tanto, la limitación de su vigencia a dicho ejercicio, con lo cual, si los descubiertos reclamados correspondían a los ejercicios 1991, 1992 y 1993, la norma cuestionada no era aplicable en el proceso en que se ha suscitado la cuestión. Y, en segundo término, entiende el Fiscal que, tanto la posible "ultractividad" de la LPGE 1990, como la interpretación que del art. 15 LIRSS haya que hacer -en la redacción discutida-, son cuestiones de legalidad ordinaria, de selección, interpretación y aplicación de las normas legales, que sólo corresponde resolver a los Jueces y Tribunales, conforme al art. 117.3 CE.

Ciertamente, tampoco estos motivos pueden prosperar. El primero, porque, en contra de lo expuesto por el Fiscal General, la redacción dada al art. 15 LIRSS por la LPGE 1990 se mantuvo inalterada hasta su total integración en el actual texto refundido de la LGSS 1994, lo cual pone por sí mismo de manifiesto que su eficacia temporal no se limitó al ejercicio presupuestario de 1990, al extenderse también a los sucesivos, y teniendo, por ello, vocación de permanencia, para ser, finalmente, la norma aplicada a los ejercicios objeto del proceso contencioso- administrativo. Y el segundo, porque como hemos mantenido en otras ocasiones, aunque no es nuestra función la de resolver controversias interpretativas o dudas sobre el alcance de los preceptos legales o, dicho de otra manera, la interpretación de la legalidad que subyace a la cuestión, sino enjuiciar la conformidad con la Constitución de una norma con rango de ley que sea aplicable al caso y de cuya validez dependa el fallo, conforme disponen los arts. 163 CE y 35.1 LOTC (SSTC 157/1990, de 18 de octubre, FJ 2; 222/1992, de 11 de diciembre, FJ 2; 238/1992, de 17 de diciembre, FJ 1; 114/1994, de 14 de mayo, FJ 2; 126/1997, de 3 de julio, FJ 4), en el presente caso lo realmente suscitado no es una controversia interpretativa sobre el alcance del art. 15 LIRSS, sino la vulneración por dicho precepto, en la redacción que le dio la Disposición adicional novena LPGE 1990, del art. 134.2 del texto constitucional. El que en ese planteamiento los órganos jurisdiccionales que formularon la cuestión partan de una determinada interpretación del precepto cuestionado, es algo distinto de lo que aduce el Fiscal, debiendo precisarse que en estos casos dicha interpretación debe ser el presupuesto de partida para el ejercicio de la función que nos viene atribuida, cuando, como ocurre aquí, dicha interpretación no puede tacharse de irrazonable o de inconstante en sí misma, sino todo lo contrario.

4. Antes de entrar a conocer del fondo de asunto es aun necesario realizar dos precisiones más. La primera, en el sentido de entender que no se ha producido la pérdida sobrevenida del objeto del presente proceso constitucional por el hecho de que la cuestión de inconstitucionalidad recaiga sobre una norma que se halla derogada tras la entrada en vigor del texto refundido de la LGSS 1994, que no sólo asumió en su art. 22 el contenido del art. 15.1 LIRSS, sino que, además, derogó expresamente el texto legal en el que se inserta el precepto cuestionado. Y ello es así porque, conforme a nuestra doctrina en las cuestiones de inconstitucionalidad, el cambio legislativo no determina la pérdida de objeto en la impugnación de una norma legal, pues debe tenerse en cuenta que, si en los recursos de inconstitucionalidad la pérdida de vigencia de un precepto legal ulterior a su impugnación sólo conlleva la desaparición del objeto de esa impugnación constitucional en los casos en los que pueda excluirse toda aplicación de la ley derogada a hechos acaecidos con posterioridad a esa pérdida de vigencia (SSTC 160/1987, de 27 de octubre, FJ 6; 150/1990, de 4 de octubre, FJ 8; 385/1993, de 23 de diciembre, FJ 2; 196/1997, de 13 de noviembre, FJ 2; y 50/1999, de 6 de abril, FJ 9), en las cuestiones de inconstitucionalidad, al depender el fallo del proceso judicial precisamente de la resolución de la citada cuestión, resulta determinante la normativa vigente en aquel momento (en este caso, el art. 15 LIRSS en la redacción dada por la LPGE 1990) y, en consecuencia, resulta ineludible declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada. Por ello, la derogación formal de los preceptos legales cuestionados no determina que la presente cuestión haya perdido su objeto o incurra en causa sobrevenida alguna de inadmisibilidad, razón por la cual ha de merecer un pronunciamiento de fondo a cargo de este Tribunal (SSTC 111/1983, de 2 de diciembre, FJ 2; 199/1987, de 16 de diciembre, FJ 3; 93/1988, de 24 de mayo, FJ 6; 28/1997, de 13 de febrero, FJ 2; 12/1998, de 15 de enero, FJ 1; 174/1998, de 23 de julio, FJ 1; 234/1999, de 16 de diciembre, FJ 2; 46/2000, de 17 de febrero, FJ 2; 181/2000, de 29 de junio, FJ 2; 248/2000, de 19 de octubre, FJ 2; 273/2000, de 15 de noviembre, FJ 3; y 276/2000, de 16 de noviembre, FJ 1).

No obstante lo anterior, podríamos plantearnos la posible desaparición de la inconstitucionalidad inicial imputada a la norma cuestionada incluso antes de la aplicación de la misma si, como apunta el Abogado del Estado, la modificación operada por la LPGE 1990 en el art. 15 LIRSS hubiese sido asumida tanto en el contenido de la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social prestaciones no contributivas, como en el de la Ley 22/1992, de 30 de julio, de medidas urgentes sobre fomento del empleo y protección por desempleo, o en el de la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de reforma del régimen jurídico de la función pública y de la protección por desempleo; leyes todas ellas tramitadas por el procedimiento ordinario y no por el de las leyes de presupuestos, que podrían haber venido a subsanar el vicio originario en que pudiera haber incurrido la modificación del precepto por una Ley de Presupuestos. Sin embargo, y dado que ninguna de las normas legales citadas ha integrado en su articulado la redacción del precepto discutida, al haberse limitado a autorizar al Gobierno a dictar un texto refundido en materia de Seguridad Social y desempleo, no es atendible dicha alegación.

En efecto, si la Disposición final primera de la Ley 26/1990 autorizó al Gobierno para que en el plazo de dos años regularizase, aclarase y armonizase esta Ley junto con otras normas legales (en concreto, el Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social; el Real Decreto-ley 36/1978, de 16 de noviembre, sobre gestión institucional de la Seguridad Social, la salud y el empleo; la Ley 40/1980, de 5 de julio, de inspección y recaudación de la Seguridad Social; el Real Decreto-ley 10/1981, de 19 de junio, de inspección y recaudación de la Seguridad Social; el Real Decreto-ley 13/1981, de 20 de agosto, sobre determinación de la base reguladora de la pensión de jubilación de la Seguridad Social; y la Ley 26/1985, de 31 de julio, de medidas urgentes para la racionalización de la estructura y de la acción protectora de la Seguridad Social), la Disposición final segunda de la Ley 22/1992 le autorizó a incluir en el mismo texto refundido las disposiciones contenidas en esta ley y en otras normas legales (en particular, la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de protección por desempleo; el Real Decreto-ley 3/1989, de 31 de marzo, de medidas adicionales de carácter social; y el art. 111.7 de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992), así como las disposiciones en materia de Seguridad Social de vigencia permanente contenidas en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado para los ejercicios 1991 y 1992.

Finalmente, la Disposición adicional decimocuarta de la Ley 22/1993 autorizó nuevamente al Gobierno para incluir en el anterior texto refundido las disposiciones en materia de Seguridad Social y protección por desempleo contenidas en esta Ley, y amplió el plazo para aprobar el mencionado texto refundido hasta el día 30 de junio de 1994. Puede comprobarse entonces cómo dichas normas legales se limitan a autorizar al Gobierno a refundir determinadas disposiciones y a fijarle un plazo para el ejercicio de la potestad delegada, sin que dicha "autorización" pueda interpretarse -cual pretende el Abogado del Estado- como una subsanación sobrevenida del vicio imputado al art. 15 LIRSS tras la redacción dada por la LGPE 1990.

La segunda precisión a la que hemos hecho referencia anteriormente es la relativa a la concreción del objeto del presente proceso constitucional, dado que, si bien la primera cuestión planteada, la núm. 1522/95, imputa el vicio de inconstitucionalidad al art. 15 LIRSS, pero únicamente en la redacción que le dio la Disposición adicional novena LPGE 1990, la otra cuestión, la núm. 2661/97, extiende el citado vicio también a la redacción previa que a dicho art. 15 LIRSS le había dado el art. 26 LPGE 1988. Sin embargo, desde el momento en que la redacción dada al art. 15 LIRSS por la LGPE 1990 sustituye a la dada al mismo artículo por la LPGE 1988, derogándola implícitamente, y siendo los ejercicios objeto de debate en el proceso a quo los de 1990 a 1994, es pues a la redacción dada por la LPGE 1990 a la que debe contraerse el presente proceso constitucional.

5. Una vez descartados los óbices de procedibilidad puestos de manifiesto, y centrado el objeto del presente proceso constitucional, se ha de analizar si efectivamente la redacción dada al art. 15 LIRSS por la LPGE 1990 resulta conforme con los arts. 66.2 y 134.2 de nuestra Constitución. A tal efecto debemos traer a colación -una vez más- la doctrina que sobre los límites constitucionales al contenido material de las Leyes de Presupuestos ha elaborado este Tribunal en una relativamente amplia serie de resoluciones, que se inicia con la STC 27/1981, de 20 de julio, y que, tras las SSTC 84/1982, de 23 de diciembre, 63/1986, de 21 de mayo, 65/1987, de 21 de mayo, 134/1987, de 21 de julio, 126/1987, de 16 de julio, y 65/1990, de 5 de abril, culmina con la STC 76/1992, de 14 de mayo, cuya doctrina ha sido posteriormente reiterada en las SSTC 178/1994, de 16 de junio, 195/1994, de 23 de junio, 16/1996, de 1 de febrero, 61/1997, de 20 de marzo, 174/1998, de 23 de julio, 203/1998, de 15 de octubre, 130/1999, de 1 de julio, 131/1999, de 1 de julio, 234/1999, de 16 de diciembre, 32/2000, de 3 de febrero, 180/2000, de 29 de junio, y 274/2000, de 15 de noviembre. Así, y con base en esta doctrina, en nuestra STC 203/1998, de 15 de octubre, FJ 3, se razonaba que la Ley de Presupuestos aparece, en primer lugar, como una verdadera ley, lo cual no ha impedido subrayar su peculiaridad consistente en que el ejercicio del poder legislativo por las Cortes Generales está condicionado en estos casos por las disposiciones contenidas en los apartados 1, 6 y 7 del art. 134 CE y por las restricciones impuestas a su tramitación parlamentaria por los Reglamentos de las Cámaras. Estas peculiaridades derivan, a su vez, de la función que el art. 134.2 de la Norma fundamental atribuye a estas leyes: se trata de las leyes que cada año aprueban los Presupuestos Generales del Estado, incluyendo la totalidad de los gastos e ingresos del sector público estatal y la consignación del importe de los beneficios fiscales que afectan a los tributos del Estado. De aquí que al mismo tiempo aparezcan como un instrumento de dirección y orientación de la política económica del Gobierno.

La Ley de Presupuestos tiene así un "contenido esencial" o "indisponible", mínimo y necesario, distinguiéndola respecto de las demás Leyes del Estado, que viene expresamente recogido en el número 2 del art. 134 del Texto constitucional, y que se concreta en la previsión de ingresos y habilitación de gastos para un ejercicio económico (SSTC 27/1981, de 20 de julio, FJ 2; y 84/1982, de 23 de diciembre, FJ 3), y en las normas de naturaleza financiera que desarrollan y aclaran los estados cifrados para su ejecución congruente o simétrica en el respectivo período anual (STC 65/1990, de 5 de abril, FJ 3). Contenido propio, mínimo y necesario que no puede considerarse como exclusivo y excluyente, de modo que impida que en las Leyes de Presupuestos se contengan disposiciones que no coincidan exactamente con dicho contenido (STC 65/1987, de 21 de mayo, FJ 4). En este sentido pueden además acoger un "contenido eventual" o "disponible", justificado en el carácter funcional de la Ley de Presupuestos como vehículo director de la política económica del Gobierno, que no se excluye en la redacción del art. 134.2 de la Constitución, y que se concreta en aquellas otras disposiciones que, no siendo estrictamente presupuestarias, están dirigidas de modo directo a ordenar la acción y los objetivos de política económica y financiera del sector público estatal o, lo que es lo mismo, inciden en la política de ingresos y gastos del sector público o la condicionan (SSTC 27/1981, de 20 de julio, FJ 2; 63/1986, de 21 de mayo, FJ 12; 65/1987, de 21 de mayo, FJ 4; 134/1987, de 21 de julio, FJ 6; 65/1990, de 5 de abril, FJ 3; 76/1992, de 14 de mayo, FJ 4; 195/1994, de 23 de junio, FJ 2; 16/1996, de 1 de febrero, FJ 6; 61/1997, de 20 de marzo, FJ 2; 174/1998, de 23 de julio, FJ 6; 203/1998, de 15 de octubre, FJ 3; 130/1999, de 1 de julio, FJ 4; 131/1999, de 1 de julio, FJ 2; 234/1999, de 16 de diciembre, FJ 4; 32/2000, de 3 de febrero, FJ 5; y 180/2000, de 29 de junio, FJ 4). La Ley de Presupuestos puede contener, en consecuencia, disposiciones que, aun no suponiendo una previsión de ingresos o una habilitación de gastos en sentido estricto, sí guarden relación con unos o con otros. Es dentro de ese contenido "eventual" o "disponible" donde encajan aquellas otras normas que, aun no constituyendo una previsión de ingresos o habilitación de gastos, sí guardan en todo caso una relación directa con los ingresos o gastos del Estado, o responden a los criterios de política económica del Gobierno o a una mayor inteligencia o mejor ejecución del presupuesto, y respetan, finalmente, tanto el límite previsto en el número 2 del art. 134 de la Constitución, como el recogido en el numero 7 del mismo artículo (SSTC 65/1987, de 21 de mayo, FJ 4; y 65/1990, de 5 de abril, FJ 3).

Dicho de otra manera, "el hecho de admitir que las Leyes de Presupuestos puedan tener un contenido que afecte a materias distintas de las que integran ese núcleo esencial (esto es, que no constituyen una previsión de ingresos o una habilitación de gastos), no significa que dentro de ese contenido eventual o no necesario, pueda tener cabida indistinta la regulación de cualquier materia" (STC 32/2000, de 3 de febrero, FJ 5).

Por otra parte, la justificación de la limitación del contenido constitucionalmente posible de las Leyes de Presupuestos se halla, no sólo en la función específica que le atribuye la Constitución (la aprobación anual de los Presupuestos Generales del Estado incluyendo la totalidad de los ingresos y gastos del sector público estatal y la consignación de los beneficios fiscales que afecten al Estado), sino también en las peculiaridades y especificidades que presenta su tramitación parlamentaria. Dicha tramitación conlleva restricciones a las facultades de los órganos legislativos en relación con la tramitación de otros proyectos o proposiciones de Ley, al tener sus trámites de enmienda y debate restringidos por las disposiciones de las Cámaras que regulan su procedimiento (SSTC 27/1981, de 20 de julio, FJ 2; 65/1987, de 21 de mayo, FJ 4; 65/1990, de 5 de abril, FJ 3; 76/1992, de 14 de mayo, FJ 4; 178/1994, de 16 de junio, FJ 5; 195/1994, de 28 de junio, FJ 2; 61/1997, de 20 de marzo, FJ 2; 174/1998, de 23 de julio, FJ 6 ; 203/1998, de 15 de octubre, FJ 3; 234/1999, de 16 de diciembre, FJ 4; 32/2000, de 3 de febrero, FJ 5; y 180/2000, de 29 de junio, FJ 4).

Por estos motivos, si bien nada impide, en principio, la utilización del vehículo de la Ley de Presupuestos como un instrumento para la mera adaptación circunstancial de las distintas normas, sin embargo, la realización de una modificación sustantiva o la inclusión de disposiciones de carácter general está necesitada, para salvaguardar su legitimación constitucional conforme a lo expuesto, de una conexión económica (relación directa con los ingresos o gastos del Estado o vehículo director de la política económica del Gobierno) o presupuestaria (para una mayor inteligencia o mejor ejecución del presupuesto), so pena de quedar huérfana de justificación (STC 274/2000, de 15 de noviembre, FJ 4).

6. Contrastando con la doctrina expuesta el art. 15 LIRSS en la redacción que le dio la Disposición adicional novena LPGE 1990, debemos llegar a una solución desestimatoria de las cuestiones planteadas sobre la base de la conformidad de la modificación operada por la LPGE con el Texto constitucional. En primer lugar, porque no cabe duda de la estrecha relación de la norma impugnada con la previsión de ingresos. En efecto, aunque es cierto que el propio Informe de la Dirección General de Ordenación Jurídica y Entidades Colaboradoras de la Seguridad Social de fecha de 5 de junio de 1995 -aportado por el Abogado del Estado en la cuestión núm. 1522/1995- reconoce la imposibilidad de cifrar la posible variación del presupuesto de la Seguridad Social, también lo es que el mismo pone expresamente de manifiesto el "notable incremento de los ingresos por cuotas en la mayoría de los procesos concursales" como consecuencia de la modificación operada; lo que es lógico. La concesión de una mejor posición en el orden de prelación de los créditos pendientes tiene una incidencia efectiva en los ingresos de la Seguridad Social, con lo cual, y sólo por este motivo, queda sobradamente justificada su presencia en la Ley de Presupuestos.

Nos encontramos, entonces, ante un supuesto en alguna medida asimilable a los analizados, por ejemplo, en la STC 65/1987, de 21 de mayo, FJ 6 (si bien el caso actual tiene relación con los ingresos y no con los gastos), caso en el que entendimos que dichas normas relativas a la prohibición de financiación de los déficits que pudiesen experimentar las entidades de previsión a cargo de entidades públicas, comportaban un efecto evidente e inmediato sobre los gastos públicos al excluir la posibilidad de determinadas aportaciones de fondos públicos; o en la STC 65/1990, de 5 de abril, FJ 3, donde declaramos la constitucionalidad de una modificación relativa al régimen de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas por tener "un efecto claro sobre la dimensión del gasto público, puesto que ambas disposiciones representan medidas tendentes a la reducción del mismo", resultando indiscutible su vinculación con la materia presupuestaria en grado suficiente para considerar que su inclusión en la Ley de Presupuestos se encontraba constitucionalmente justificada por la conexión existente entre su contenido y los criterios de política económica que inspiran la normativa presupuestaria en que se incardinan; o, finalmente, en la STC 32/2000, de 3 de febrero, FJ 6, donde acordamos que el incremento retributivo previsto para determinados funcionarios, aun cuando afectase a un número limitado de ellos, no era suficiente para negarle una repercusión directa en los gastos presupuestados.

Por lo demás, la modificación operada tiende a reforzar las posibilidades recaudatorias del sistema de la Seguridad Social, es decir, se presenta como un instrumento dirigido a ordenar la acción de la Seguridad Social en los procedimientos de recaudación ejecutiva de las cuotas de la Seguridad Social y demás conceptos de recaudación conjunta, anticipando en la prelación de créditos a la Tesorería General de la Seguridad Social sobre cualesquiera otros acreedores. De esta manera, se producirá un incremento recaudatorio de tales deudas en vía ejecutiva con el consiguiente efecto positivo en los presupuestos de la Seguridad Social, lo cual evidencia, no sólo una relación entre la medida adoptada y la previsión de ingresos del Estado, sino un objetivo de política económica y financiera del sector público estatal, tendente a hacer efectiva esa previsión de ingresos.

Es importante tener presente que una de las medidas adoptadas por la Ley 33/1987, de 26 de diciembre, de PGE para 1988 -que, recordemos, fue la primera que alteró la redacción del art. 15 LIRSS- fue -como reza su Preámbulo- la de adelantar en el ámbito tributario y "como consecuencia de los resultados habidos en la aplicación del programa económico del Gobierno" la reducción de tipos en la tarifa del IRPF con el doble objetivo de favorecer a las unidades familiares con un nivel de renta más bajo y de favorecer la inversión privada al liberar una parte de las rentas antes gravadas con el impuesto, como medidas "de la reactivación económica". La adecuación posterior del sistema impositivo a las nuevas "necesidades de orden económico y social previstas para 1990" se realizó por el Real Decreto-ley 7/1989, de 29 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria, con lo cual, la LPGE 1990 no contenía ninguna regulación tributaria sustantiva "limitándose a tratar determinados aspectos relacionados con la gestión, como es la recaudación de las cantidades adeudadas a la Hacienda Pública". De ahí, entonces, que la adopción de medidas dirigidas a reducir la presión fiscal de los ciudadanos debía ir acompañada necesariamente de un reforzamiento de las potestades de gestión tributaria, en orden a compensar la reducción recaudatoria con un incremento de las posibilidades de recaudación en vía ejecutiva. Es decir, nos encontramos con una disposición que, no sólo guarda una relación directa con los ingresos del Estado, sino que, además, representa un elemento de la política económico-fiscal del Gobierno, con lo cual, y como dijimos en la STC 131/1999, de 1 de julio, FJ 3 (en cuestión de inconstitucionalidad planteada en relación con la Disposición adicional quinta de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 1992, relativa al "Plan de recuperación de espacios en edificios judiciales"), justificaba por sí sola su inclusión en la Ley de Presupuestos.

Finalmente el Fiscal General reprocha a la disposición cuestionada que se trata de una norma atributiva de un privilegio en materia de recaudación a un ente público (al darle preferencia en el cobro de sus créditos vencidos y no satisfechos en concurrencia con otros acreedores del mismo deudor) y, en consecuencia, que se trata de una norma de derecho general con vocación de permanencia que altera el régimen común de prelación de los créditos previsto con carácter general en los arts. 1924 CC y 913 CCom, para colocar los créditos de la Seguridad Social en un grado de mayor preferencia. Pues bien es nuestra doctrina que nada impide -en principio- la inclusión en una Ley de Presupuestos de una norma con vocación de permanencia (por todas, SSTC 65/1990, de 5 de abril, FJ 3; 32/2000, de 3 de febrero, FJ 6; y 274/2000, de 15 de noviembre, FJ 4) aun cuando determinadas regulaciones llevadas a cabo en la Ley de Presupuestos encuentren su sede normativa natural y técnicamente más correcta en las disposiciones generales que disciplinan los regímenes jurídicos a los que se refieren (STC 32/2000, de 3 de febrero, FJ 6). Por este motivo, y sin entrar en cuestiones de técnica legislativa, y dado que "nuestro control de constitucionalidad no es un juicio sobre la cualidad técnica del ordenamiento jurídico, ni sobre la oportunidad de las opciones adoptadas por el legislador" (STC 32/2000, de 3 de febrero, FJ 6), no cabe negar a la norma cuestionada una repercusión directa sobre los ingresos de la Seguridad Social y, por ende, una legitimación suficiente para servirse del vehículo de la Ley de Presupuestos.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 1522/95 y 2661/97, planteadas, respectivamente, por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Lleida y por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Zaragoza.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiséis de abril de dos mil uno.

Voto particular que formula el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas respecto de la Sentencia dictada en las cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas núms. 1522/95 y 2661/97, y al que prestan su adhesión los Magistrados don Pablo García Manzano, don Fernando Garrido Falla y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Con el respeto que siempre me merece el criterio de los Magistrados que con su voto mayoritario han dado lugar a la actual Sentencia, y sin perjuicio de haber aceptado el cometido de expresar como del Pleno un criterio que no comparto, creo necesario exponer mi personal disentimiento en este Voto particular.

1. Comparto la fundamentación de la Sentencia contenida en los cinco primeros fundamentos jurídicos de la misma; pero disiento del FJ 6, en que se contiene la pretendida aplicación al caso de la doctrina contenida en el FJ 5, así como del fallo desestimatorio. Estimo, frente al parecer mayoritario, que la argumentación contenida en el FJ 6 se aparta en términos muy sensibles, y sin razón aceptable, de la doctrina resumida en el FJ 5, que debería haber sido seguido de otro: el que propuse sin éxito a la deliberación del Pleno, y que como FJ 6 alternativo al de la Sentencia reproduzco en este Voto, con la única matización de que el concepto de derecho codificado que en él se utiliza, siguiendo la jurisprudencia precedente, no es la calificación más adecuada para referirse a la regulación estable de las instituciones o institutos jurídicos en las leyes relativas a cada uno de ellos, independientemente de la denominación o no de dichas leyes como códigos. En tal sentido el que la prelación de créditos referida en el precepto objeto de la cuestión de inconstitucionalidad esté contenida directamente en los Códigos Civil y de Comercio, o por remisión desde ella a estos Códigos, me parece irrelevante.

2. Con ese matiz el fundamento jurídico 6 de la Sentencia, debería haber sido, a mi juicio del tenor del que sigue:

Contrastando la doctrina expuesta con la redacción que al art. 15 LIRSS le dio la Disposición adicional novena LPGE 1990, podemos extraer la siguientes conclusiones. En primer lugar, dicha modificación no guarda la debida relación directa con la previsión de ingresos o habilitación de gastos para un ejercicio económico. Basta con acudir al propio Informe de la Dirección General de Ordenación Jurídica y Entidades Colaboradoras de la Seguridad Social de fecha de 5 de junio de 1995 -aportado por el Abogado del Estado en la cuestión núm. 1522/1995-, para comprobar cómo se reconoce textualmente la imposibilidad de cifrar la posible variación del presupuesto de la Seguridad Social, por mucho que se mantenga haberse producido "un notable incremento de los ingresos por cuotas en la mayoría de los procesos concursales". En efecto, aunque es lógico pensar que la concesión de una mayor prelación en el cobro de los créditos pendientes pudiera tener una incidencia en los ingresos de la Seguridad Social, ello no provoca la necesaria relación directa que sobre los mismos ha de tener, pues de lo contrario, toda medida normativa que de alguna manera pudiese repercutir en un aumento de los ingresos o en una reducción de los gastos presupuestados justificaría su presencia en la Ley de Presupuestos. Además no basta para la inclusión en el contenido eventual del instrumento presupuestario una circunstancial incidencia positiva en los ingresos, al ser igualmente necesaria la concurrencia de cualquiera de las otras exigencias a las que se hizo referencia con anterioridad: ser una medida de la política económica del Gobierno o un complementario necesario para la mayor inteligencia o mejor ejecución del presupuesto (por todas, STC 180/2000, de 29 de junio, FJ 6).

En segundo lugar, la modificación operada tampoco implica una medida concreta de la política económica del Gobierno. No cabe duda que la alteración del régimen de prelación de créditos viene motivada en razones de índole económica. Sin embargo, elevar su intrínseca naturaleza económica a la categoría de "política económica gubernamental", es un paso que no es posible dar por la difícil apreciación, no sólo apriorísticamente, sino incluso retrospectivamente, de la incidencia que dicha medida puede tener en el presupuesto de la Seguridad Social. Es, pues, difícil de entender que la medida adoptada pueda considerarse un reflejo o complemento de dicha política. Dicho de otra manera, su incidencia presupuestaria es sólo accidental y secundaria, meramente circunstancial, y por ello, insuficiente para legitimar su inclusión en la Ley de Presupuestos, salvo, claro está, que se adopte un concepto desmesurado y por tanto inoperante de los instrumentos directamente relacionados con los criterios que definen la política económica del Gobierno (STC 195/1994, de 28 de junio, FJ 3), con lo cual, se corre el riesgo de desnaturalizar las exigencias establecidas por la doctrina constitucional y diluir, hasta hacerlos inoperantes, los límites materiales de las normas presupuestarias (SSTC 203/1998, de 15 de octubre, FJ 5; y 234/1999, de 16 de diciembre, FJ 5), tanto más cuando el propio legislador ha omitido hacer cualquier referencia en el preámbulo de la Ley cuestionada sobre la oportunidad de su inclusión en el instrumento presupuestario y su conexión con el mismo, dejando a la medida huérfana de la necesaria justificación que la legitime para ocupar un lugar en su contenido (SSTC 131/1999, de 1 de julio, FJ 2; 180/2000, de 29 de junio, FJ 6; y 274/2000, de 15 de noviembre, FJ 5).

En tercer lugar, aparte de que la norma cuestionada no constituye una previsión de ingresos o una habilitación de gasto, y no guarda conexión alguna con la política económica del Gobierno, tampoco puede entenderse como un complemento necesario para la mayor inteligencia y para la mejor y más eficaz ejecución del Presupuesto, al ser, ante todo y sobre todo, una norma atributiva de un privilegio en materia de recaudación a un ente público (al darle preferencia en el cobro de sus créditos vencidos y no satisfechos en concurrencia con otros acreedores del mismo deudor), es decir, una norma de derecho general con vocación de permanencia que altera el régimen común de prelación de los créditos previsto con carácter general en los arts. 1924 CC y 913 CCom, para colocar los créditos de la Seguridad en un grado de preferencia absoluta, incluso superior al que para el resto de los créditos con la Hacienda Pública prevén, por ejemplo, los arts. 31 y 32 de la Ley General Presupuestaria o los arts. 71 y 73 de la Ley General Tributaria. En efecto, si antes de la modificación operada por la LPGE 1988 (y luego reproducida por la LPGE 1990) los créditos de la Seguridad Social quedaban sometidos al régimen general de prelación previsto en el apartado 2 del art. 1924 CC -que les atribuía preferencia para el cobro pero únicamente respecto de la última anualidad- o en el apartado 1 del art. 913 CCom-que limitaba la preferencia a los créditos de los seis meses anteriores a la quiebra-, tras dichas modificaciones no sólo se equipararon los créditos de la Seguridad Social con los existentes a favor de la provincias o municipios conforme al apartado 1 de aquel art. 1924 CC, sino que además se excluyó la aplicación de la limitación temporal contenida en ambos artículos, para otorgar la prelación "respecto de la totalidad" de los créditos por cuotas de la Seguridad Social, más sus recargos e intereses. Con ello el grado de prelación para el cobro de los créditos por cuotas a la Seguridad Social es mayor al que la Ley General Tributaria (a la que se remite la Ley General Presupuestaria en la materia) establece para los restantes créditos con la Hacienda pública, donde, por ejemplo, si el art. 71 -que recoge la denominada "hipoteca general" a favor de la Hacienda pública- establece un orden de prelación en función de la antigüedad de los créditos concurrentes, el art. 73 -que establece la garantía conocida como "hipoteca legal y tácita"- le atribuye a los entes públicos una prelación absoluta para el cobro de sus créditos pero con dos importantes limitaciones: la una, material, al aplicarse únicamente a los tributos que graven periódicamente bienes o derechos inscribibles en un registro público; la otra, temporal, al extenderse el beneficio únicamente para las deudas vencidas y no satisfechas correspondientes al año en que se ejercita la acción administrativa de cobro y el inmediato anterior.

Por lo que antecede, no es difícil concluir que la norma cuestionada contiene "una disposición de carácter general en materia propia de la Ley ordinaria" (STC 65/1990, de 5 de abril, FJ 3), una "norma típica de Derecho codificado" (SSTC 76/1992, de 14 de mayo, FJ 4; y 195/1994, de 28 de junio, FJ 2), adoptada con vocación de permanencia -como lo pone de manifiesto que aun hoy sigue vigente tras su incorporación al texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social de 1994-, lo que la excluye de por sí del ámbito de las Leyes de Presupuestos (STC 195/1994, de 28 de junio, FJ 3). Pero no por un problema de eficacia temporal de la modificación operada, puesto que nada impide -en principio- la inclusión en una Ley de Presupuestos de una norma con vocación de permanencia (por todas, SSTC 65/1990, de 5 de abril, FJ 3; y 274/2000, de 15 de noviembre, FJ 4), sino por la quiebra que dicha incorporación puede suponer del principio de seguridad jurídica entendido como certeza en el Derecho, cuya aplicación razonablemente espera el ciudadano (por todas, STC 32/2000, de 3 de febrero, FJ 5). Por este motivo declaramos inconstitucional, por ejemplo, el art. 130 de la Ley General Tributaria en la redacción que le dio el art. 110 LPGE 1988, donde se recogía la autorización judicial para entrada en el domicilio del deudor tributario, es decir, una norma de atribución a un órgano judicial de una función garantizadora de un derecho fundamental, la inviolabilidad del domicilio, y de fijación de las condiciones del ejercicio de dicha competencia, siendo claro "su carácter de norma general del régimen jurídico aplicable a todos los tributos cuya incidencia en la ordenación del programa anual de ingresos y gastos es sólo accidental y secundaria y por ende insuficiente para legitimar su inclusión en la Ley de Presupuestos, cuyo contenido propio y su función constitucional (arts. 66.2 y 134.2 CE) resulta desvirtuado por la incorporación de normas típicas del Derecho codificado" (STC 76/1992, de 14 de mayo, FJ 4). Y también declaramos inconstitucionales los arts. 111.3 y 128.5 de la misma Ley General Tributaria en la redacción que les dio la LPGE 1992, atribuyendo funciones de inspección a los órganos de recaudación, sobre la base de que aunque "cualquier norma tributaria tiene algún grado de conexión con la previsión de ingresos del Estado, ...sólo si tienen relación directa con ella pueden incluirse en las Leyes de Presupuestos", dado que "la solución contraria acabaría por confundir 'ley presupuestaria' y 'ley tributaria' y desbordaría la función que a aquélla reserva el art. 134.2 CE" (STC 195/1994, de 28 de junio, FJ 3). Y por el mismo motivo declaramos también inconstitucional la Disposición adicional octava de la Ley de la Comunidad Autónoma de Cantabria 5/1993, de 6 de mayo, de Presupuestos Generales de la Diputación Regional de Cantabria para 1993, que incorporaba a un ley eminentemente temporal como es la de Presupuestos, una regulación ordenadora del estatuto de la función pública regional con una vigencia indefinida, quebrantando así el principio de seguridad jurídica (STC 130/1999, de 1 de julio, FJ 8). O recientemente, la Disposición adicional vigesimosexta de la Ley del Parlamento de Canarias 5/1996, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 1997, por contemplar un supuesto de movilidad interadministrativa funcionarial, es decir, de una típica norma que se integra dentro de la materia de función pública, con vocación de permanencia en el tiempo y cuya ubicación natural sería, en consecuencia, la legislación específica que regula dicha materia (STC 274/2000, de 15 de noviembre, FJ 8).

En consecuencia, nos encontramos ante un supuesto similar a los analizados, por ejemplo, en la STC 178/1994, de 16 de junio, FJ 5 (en recursos de inconstitucionalidad acumulados contra la Disposición final décima de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990), que suprimía las Cámaras de la Propiedad Urbana como corporaciones de Derecho público, facultando al Gobierno para establecer el régimen y destino de su patrimonio y personal, y que declaramos inconstitucional por no tener "incidencia alguna sobre los gastos autorizados en el Presupuesto", carecer "de repercusión sobre los ingresos presupuestarios", no guardar "relación directa con los criterios de política económica en que se inspira el presupuesto", ni invocar "como causa justificadora, ni la reducción del gasto público que de la misma pudiera derivarse, ni las razones de política económica en que pueda ampararse", sin que tampoco pudiese entenderse "que la normativa objeto de impugnación sea complemento necesario para la mayor inteligencia y para la mejor y más eficaz ejecución del presupuesto y, en general, de la política económica del Gobierno", y sin que dichas razones pudiesen buscarse en el destino del patrimonio de las Cámaras "por mucho que de ello se derive algún día algún ingreso para el Estado", por cuanto la "liquidación del patrimonio de las Cámaras es la consecuencia de la extinción de las mismas, decisión ésta que, según hemos dicho, no puede formar parte de una Ley de Presupuestos Generales del Estado; razón por la cual resulta improcedente justificar la legitimidad constitucional de la causa (supresión de las Cámaras de la Propiedad Urbana) a través de lo que no es más que la consecuencia de aquélla (liquidación de su patrimonio)". O en la STC 180/2000, de 29 de junio, FJ 6 (en recurso de inconstitucionalidad contra la Ley de la Comunidad Autónoma de La Rioja 2/1993, de 13 de abril, de Presupuestos), donde anulamos por inconstitucional una disposición relativa a la imposición de multas coercitivas para estimular el cumplimiento de actos administrativos, igualmente porque la imposición de multas coercitivas "aunque al aplicarse pueda suponer la generación de ingresos para la Hacienda autonómica, no constituye un medio necesario para la gestión del Presupuesto, que no ha de verse necesariamente afectado por su aplicación", ni tampoco "queda patente que se configure como un instrumento de política económica" ni "se justifica su conexión con medidas de política económica sobre los sectores que habrán de constituir el objeto explícito de tales multas: el arranque de plantaciones, la ejecución de obras, etc.". O, finalmente, en la STC 274/2000, de 15 noviembre, FJ 9 (en recurso de inconstitucionalidad contra de la Ley del Parlamento de Canarias 5/1996, de 27 de diciembre, de Presupuestos), que declaró la inconstitucionalidad de una norma relativa a la reducción de haberes en la Administración pública por la diferencia entre la jornada reglamentaria de trabajo y la efectivamente realizada, porque carecía "absolutamente de conexión con los ingresos y gastos que conforman el Presupuesto, de modo que si bien, al menos en el primer caso, podrían tener en el futuro repercusiones presupuestarias, no pueden reputarse complemento necesario para la mayor inteligencia y para la mejor y más eficaz ejecución del actual Presupuesto".

Por todo lo que antecede, ha de entenderse que la Disposición adicional discutida es una norma de atribución de un instrumento a la Hacienda pública para una mayor efectividad en el cobro de sus créditos, que no sólo constituye una norma típica de derecho codificado, sino una disposición general, cuya posible repercusión en los ingresos del Estado es meramente circunstancial y, en consecuencia, no justificativa por sí misma de su inclusión en la Ley de Presupuestos, careciendo además de relación con medida alguna dirigidas a una mayor inteligencia o mejor ejecución del presupuesto y resultando ajena a una determinada política económica del Gobierno, para encontrarse finalmente huérfana de toda justificación que la legitime para ocupar un espacio en el instrumento presupuestario "cuyo contenido propio y su función constitucional (arts. 66.2 y 134.2 CE) resulta desvirtuado por la incorporación de normas típicas del Derecho codificado" (STC 76/1992, de 14 de mayo, FJ 4), "por la inseguridad jurídica que implica su modificación a través de esta vía" (STC 195/1994, de 28 de junio, FJ 2). Por ello, ha de concluirse que, al no poder considerarse la materia regulada por el precepto cuestionado dentro del contenido material que constitucionalmente corresponde a las Leyes de Presupuestos, hemos de declarar que el art. 15 de la Ley 40/1980, de 5 de julio, de Inspección y Recaudación de la Seguridad Social, en la redacción que le dio la Disposición adicional novena de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, es inconstitucional por contravenir lo dispuesto en los arts. 66.2 y 134.2 de la Constitución.

3. El razonamiento precedente conduce directamente a un fallo estimatorio de las cuestiones de inconstitucionalidad, en el que se debía haber declarado inconstitucional y nulo el art. 15 de la Ley 40/1980, de 5 de julio, de Inspección y Recaudación de la Seguridad Social, en la redacción que le dio la Disposición adicional novena de la Ley 4/1990, de 29 de junio.

En tal sentido evacúo mi Voto.

Madrid, a cuatro de mayo de dos mil uno.

185

AUTOS

AUTO 1/2001, de 15 de enero de 2001

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2001:1A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 2.556/1999, promovido en proceso contencioso-administrativo.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 2/2001, de 15 de enero de 2001

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2001:2A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Deniega la suspensión de ejecución de Sentencia en el recurso de amparo 3.898/1999, promovido por don Luis Matos Espiño.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 22 de septiembre de 1999, don Luis Matos Espino, bajo la representación procesal del Procurador de los Tribunales don Ignacio Aguilar Fernández, interpuso demanda de amparo constitucional contra Sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de A Coruña de 4 de junio de 1999, estimatoria de recurso de apelación interpuesto contra la del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm.2 de Santiago de Compostela, de 16 de abril de 1998, recaída en autos del juicio de cognición núm. 161/97 sobre reclamación de cuotas debidas al Colegio Oficial de Médicos de la provincia de A Coruña tras formalización de baja voluntaria en dicho Colegio, por vulneración del derecho fundamental de asociación (art. 22 CE).

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) El recurrente, tras obtener una plaza de funcionario en la Consejería de Sanidad de la Comunidad Autónoma de Galicia, formalizó su baja voluntaria del Colegio Oficial de Médicos de la provincia de A Coruña (en adelante, el Colegio) el 8 de agosto de 1994. El Colegio remitió al ahora demandante de amparo dos escritos. Uno de 24 de julio de 1995 indicando al recurrente los criterios seguidos por el Colegio para la formalización de ese tipo de bajas de sus colegiados. Otro de 3 de mayo de 1996 por el que se le comunicó el Acuerdo denegatorio de su petición de baja voluntaria. Seguidamente, demandó al recurrente en abril de 1997 ante la jurisdicción civil, por las cuotas colegiales impagadas desde la formalización de su petición de baja hasta la fecha de dicha demanda.

b) El Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Santiago de Compostela, tras rechazar la excepción dilatoria de falta de jurisdicción opuesta por el demandado, y ahora recurrente en amparo, desestimó la demanda sosteniendo que la baja voluntaria no podía condicionarse a la justificación del pago de esas cuotas pendientes.

c) El Colegió apeló dicha Sentencia, recayendo resolución de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de A Coruña estimando la apelación y condenando al recurrente al pago de 100.995 pesetas en concepto de cuotas colegiales debidas y no pagadas. Razonaba la Audiencia Provincial, en primer lugar, que el acceso a la función pública en nada empece para la vigencia y obligatoriedad de la colegiación del apelado y, en segundo lugar, la denegación de la baja voluntaria es materia de la que deben conocer la jurisdicción contencioso-administrativa, siendo competencia de la civil únicamente la reclamación de las cuotas.

3. El recurrente sostiene en su demanda de amparo que la negativa del Colegio a hacer efectiva su baja voluntaria y someterla a su previo visado ha vulnerado su derecho negativo a asociarse.

Por otrosí solicita el demandante de amparo el recibimiento a prueba de su recurso.

4. La Sala Segunda, por providencia de 6 de junio de 2000, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y en virtud de lo dispuesto en el art. 51 LOTC dirigir atenta comunicación a la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de A Coruña a fin de que, en un plazo que no excediera de diez días, remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación núm. 2451/98, y al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Santiago de Compostela, para que en el mismo plazo remitiera también certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al juicio de cognición núm. 161/97. y para que en igual plazo emplazara a los que hubieran sido parte en el procedimiento con excepción del recurrente en amparo, para que, sí lo deseaban, pudieran comparecer en el presente proceso.

5. El recurrente de amparo por escrito registrado el 7 de noviembre de 2000 solicitó la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Audiencia Provincial impugnada en su demanda. Por providencia de la Sala Segunda de 21 de noviembre de 2000, se acordó incorporar dicho escrito a las actuaciones y formar la presente pieza separada de suspensión. Dicho acuerdo se formalizó en nueva providencia de igual fecha por la que se resolvió formar la pertinente pieza separada de suspensión, y. de conformidad con lo prevenido en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal, a las partes personadas y al solicitante de amparo para que alegaran lo que estimasen pertinente sobre el particular.

6. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 30 de noviembre de 2000, el Ministerio Fiscal elevó sus alegaciones interesando la denegación de la suspensión solicitada. A su juicio la petición de suspensión no puede prosperar, porque, de un lado, la interposición y admisión a trámite de un recurso de amparo no posee ese efecto automático; y por otro lado, no basta una alegación genérica de las razones que pudieran avalar en abstracto la suspensión del acto o resolución impugnada en el amparo transcribiendo sin más las palabras del art. 56 LOTC, sino que es indispensable argumentar a la vista del caso concreto que se dan esas razones. En el caso de autos debiera haberse explicado por qué, si no se suspende la Sentencia de la Audiencia Provincial atacada, se frustraría la finalidad del amparo.

En el presente amparo, dice el Ministerio Fiscal, la petición de suspensión se hace respecto de una Sentencia que condenó al recurrente al pago de 100.995 pesetas, más intereses legales y costas. Conforme a la doctrina de este Tribunal, si la condena fijada en las Sentencias lo es al pago de cantidades, en la medida en que se trata de un perjuicio resarcible, no cabe como regla general la suspensión de dichas resoluciones judiciales. En especial cuando la cantidad es exigua, como es el caso, debiendo primarse el interés general en el cumplimiento de las decisiones judiciales. Es más, sigue razonando el Ministerio Público, aun cuando pudiese argüirse que el pago de esa cantidad supusiese la consideración de miembro del Colegio del recurrente en amparo, acordar la suspensión de la Sentencia impugnada por esta razón supondría una examen de la cuestión de fondo objeto justamente del amparo, anticipando indebidamente su fallo. Asimismo, alega que rechazar la petición de suspensión no implica una encubierta desestimación del recurso, sino la mera ejecución de una resolución judicial, a salvo de lo que en el futuro resuelva este Tribunal sobre el fondo de este amparo.

7. El Ilustre Colegio Oficial de Médicos de la provincia de A Coruña, por medio de su Procuradora, en su condición de parte personada en esta demanda de amparo, elevó su alegato por escrito registrado en este Tribunal el 28 de noviembre de 2000, por el que se limitó a manifestar su oposición a la petición de suspensión formulada por el recurrente, ya que la ejecución de la Sentencia impugnada no vulneraría derecho alguno, ni causaría perjuicio y su cuantía es perfectamente asumible por la economía del recurrente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56 LOTC establece en su primer inciso que la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama el amparo constitucional sólo se suspenderá cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. No obstante, en su segundo inciso, consagra un límite a esta posibilidad de suspensión al prever la posibilidad de denegar la suspensión "cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

Es doctrina de este Tribunal (AATC 17/1980, 57/1980. 257/1986, 249/1989, 294/1989, 141/1990, 47/1996 110/1996, 326/1996) que la suspensión es una medida provisional, de carácter excepcional y de aplicación restrictiva al existir un interés general en la efectividad de las resoluciones de los poderes públicos y, en particular, en la ejecución de las resoluciones judiciales. Por esta razón se viene sostenido (AATC 143/1992, 354/1997, 196/1999 entre otros muchos) que la aplicación del art. 56.1 LOTC "está presidida por la regla general de la no suspensión, pues así lo impone la protección que merece el interés general que conlleva la ejecución y efectividad de los actos y decisiones de los poderes públicos. Este interés general cobra especial relieve cuando se trata de resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 CE".

En suma, puede afirmarse que el art. 56.1 LOTC parte de la premisa de que la interposición de un recurso de amparo, como regla general, no suspende la ejecución de los actos recurridos salvo en el supuesto expresamente previsto de la perdida de la finalidad del amparo y, aun en este caso, condicionado a que la suspensión no produzca las perturbaciones aludidas en el mismo.

2. Este Tribunal viene declarando de forma reiterada que los perjuicios que pueden producir la ejecución de las resoluciones judiciales consistentes en la condena al abono de determinada cantidad de dinero o con efectos meramente patrimoniales, al tener un contenido eminentemente económico, como regla general, no son perjuicios de imposible reparación, y muy en especial cuando el recurrente, como sucede en el caso presente, no aduce razón alguna que justifique la pertinencia de la suspensión en su caso concreto por los reparables perjuicios que pudiere acarrearle la imposibilidad material de atender a dicho pago, frustrando irremediablemente la finalidad del amparo impetrado (entre otros muchos, AATC 573/1985, 574/1985, 275/1990, 281/1996, 41/1997, 207/1998, 62/1999, 211/1999, 42/2000, 92/2000, 249/2000).

3. Aplicada la doctrina expuesta al presente caso, ha de denegarse la suspensión solicitada pues, al tratarse de una Sentencia en la que se condena al pago de una cantidad de dinero, en el caso de que se estimara el amparo, el perjuicio que de la ejecución de la Sentencia pudiera derivarse sería resarcible. Además, el recurrente ni siquiera ha alegado, habiendo tenido ocasión para hacerlo, respecto de la pertinencia de la suspensión por él solicitada.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de A Coruña de 4 de junio de 1999, recaída en el rollo de apelación civil núm. 2451/98.

Madrid, quince de enero de dos mil uno.

AUTO 3/2001, de 15 de enero de 2001

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2001:3A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo Cachón Villar y doña María Emilia Casas Baamonde.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4471/1999, promovido en causa penal.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 4/2001, de 15 de enero de 2001

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2001:4A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 5/2001, de 15 de enero de 2001

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2001:5A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Julio D. González Campos y don Vicente Conde Martín de Hijas.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 2716-2000, promovido por don Francisco Martínez Rial

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado el 10 de mayo de 2000, la Procuradora de los Tribunales doña Yolanda Ortiz Alonso, en nombre y representación de don Francisco Martínez Rial, interpone recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo el 20 de marzo de 2000, resolviendo el recurso de casación núm. 2633/98, interpuesto contra la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Salamanca el 20 de mayo de 1998, en causa seguida por delito contra la salud pública.

2. Los hechos en los que se basa la presente demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El Juzgado de Instrucción núm. 7 de Salamanca incoó las diligencias previas núm. 1124/98 contra el actor y otras personas por la presunta comisión de un delito contra la salud pública. Practicadas las qué se estimaron precisas, se siguió el correspondiente procedimiento abreviado que fue remitido a la Audiencia Provincial.

b) La Audiencia Provincial de Salamanca dictó la Sentencia núm. 69/98, de 20 de mayo, por la que se condenaba al actor y otro coencausado como autores responsables de un delito contra la salud pública del art. 368, inciso primero, del Código Penal. La pena impuesta al hoy recurrente en amparo fue de tres años de prisión y multa de 1.000.000 de pesetas.

c) Interpuesto recurso de casación, la Sala Segunda del Tribunal Supremo dictó Sentencia el 20 de marzo de 2000 (núm. 390/2000), declarando no haber lugar al mismo.

3. Se denuncia la vulneración de los derechos a la presunción de inocencia y al secreto de las comunicaciones, protegidos en los arts. 24.2 y 18.2 CE. Se alega al respecto, en síntesis, que el recurrente ha sido condenado con base en pruebas nulas, por haber sido obtenidas con vulneración del derecho contemplado en el art. 18.2 CE (sic), en relación con el art. 11 LOPJ. Ajuicio del actor es manifiesto que la ocupación de las drogas lo fueron gracias a las escuchas telefónicas, las cuales deben declararse nulas, como así lo hizo la Sala Segunda del Tribunal Supremo respecto de las realizadas tras las dos prórrogas decididas mediante providencias no motivadas.

Por todo ello, se solicita a este Tribunal que otorgue el amparo y declare la nulidad de las resoluciones judiciales impugnadas. Por otrosí se solicita la suspensión de la ejecución de la condena impuesta.

4. Por providencia de 30 de octubre de 2000, la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal acordó conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan, de acuerdo con lo establecido en el art. 50.3 LOTC, las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

5. Mediante escrito, registrado el día 4 de diciembre de 2000 en el Juzgado de guardia y el día 11 siguiente en el Registro general de este Tribunal, la Procuradora de los Tribunales Sra. Ortiz Alonso ha reiterado las alegaciones ya vertidas en la demanda de amparo.

6. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional evacua el trámite conferido por medio de escrito registrado el 30 de noviembre de 2000. En él interesa la inadmisión de la demanda de amparo. Señala al respecto, en primer lugar, que la demanda de amparo adolece de una falta de rigor en la exposición referente a los derechos fundamentales alegados y su fundamentación, contrariando de este modo el tenor del art. 40 LOTC, que exige precisión y claridad en los hechos, preceptos constitucionales infringidos y el amparo que se solicita. La fundamentación jurídica del recurso (pág. 2, último párrafo) se refiere a una frase de la Sentencia de la Audiencia Provincial, que no se corresponde con su texto para, partiendo de la misma, sostener una contaminación de parte de una prueba, declarada inconstitucional por el Tribunal Supremo, a las restantes habidas. De un lado, no se conoce cuáles son los derechos fundamentales alegados ya que en la pág. 4 de la demanda, línea 5, se menciona el previsto en el art. 18.2 que se refiere a la inviolabilidad del domicilio y no al secreto de las comunicaciones que se ubica en el art. 18.3, ambos CE, derecho que no se corresponde con lo alegado en relación con las escuchas telefónicas y con respecto al cual no se argumenta en absoluto. De otro lado, se mencionan los derechos fundamentales previstos en los arts. 24.1 y 2 CE sin distinción alguna y sin especificación de cuál de ellos se entiende infringido.

Por lo que respecta al fondo de la reclamación parece adivinarse al pedirse la nulidad de las Sentencias recurridas que lo que se pretende es argüir la presunción de inocencia basada en unas escuchas telefónicas ilegales y una entrada en un taller constitucionalmente proscrita. A este respecto, dice el Fiscal, nada mejor que hacerse eco y reflejar la ponderada explicación de la Sentencia del Tribunal Supremo de la que se infiere: a) que la inconstitucionalidad de las escuchas telefónicas no afecta a su totalidad sino a las llevadas a cabo en la autorización prorrogada; de ahí la validez de las transcripciones obrantes en los folios 7 a 23 de las actuaciones (pág. 9 de la Sentencia, último párrafo); b) que la vulneración de la inviolabilidad del domicilio no es tal por inadecuación del objeto registrado que no es el albergue o la morada definitiva o temporal de una o varias personas, sino un taller, no protegido, por tanto, por la garantía constitucional (pág. 7 de la STS), y c) que la presunta vulneración de la presunción de inocencia, no alegada de modo expreso, queda enervada por el cúmulo de pruebas obrantes, cuales son los seguimiento previos por la Policía, las intervenciones telefónicas no declaradas inconstitucionales, el registro en el taller y la deposición de los Policías en el acto del juicio oral. Todas ellas son acreditativas del tráfico ilegal y están desconectadas de modo absoluto de lo declarado inconstitucional. Por ello, la pretensión del demandante de que, en virtud de la teoría del árbol envenenado, se patrocine una absolución en esta sede por declaración de nulidad total de ambas Sentencias se presenta como desprovista de todo rigor lógico. Por todo lo expuesto, el Fiscal interesa la inadmisión de la demanda de amparo, por carencia de contenido constitucional de la misma que hace innecesario el pronunciamiento de Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Nuestro examen ha de centrarse, en primer término, en los reproches que la demanda de amparo dirige a las intervenciones telefónicas desde la perspectiva de la posible vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones, que el recurrente identifica erróneamente dentro del art. 18.2 CE. Lo que requiere partir de la jurisprudencia constitucional recaída sobre la violación en el proceso penal del indicado derecho fundamental, recientemente sintetizada, entre otras, en las SSTC 166/1999, de 27 de septiembre (FFJJ 2 y 3); 171/1999, de 27 de septiembre (FJ 5) y 126/2000, de 16 de mayo (FJ 6).

De conformidad con la mencionada doctrina constitucional una medida restrictiva del derecho al secreto de las comunicaciones sólo puede entenderse constitucionalmente legítima desde la perspectiva de este derecho fundamental si. en primer lugar, está legalmente prevista con suficiente precisión -principio de legalidad formal y material- (STC 49/1999, FJ 4); si, en segundo lugar, se autoriza por autoridad judicial en el marco de un proceso (STC 49/1999, FJ 6), y si, en tercer lugar, se realiza con estricta observancia del principio de proporcionalidad (STC 49/1999, FJ 7). Es decir, si la medida se autoriza por ser necesaria para alcanzar un fin constitucionalmente legítimo, como entre otros, para la defensa del orden y prevención de delitos calificables de infracciones punibles graves; es idónea e imprescindible para la investigación de los mismos (ATC 344/1990; SSTC 85/1994, FJ 3; 181/1995, FJ 5; 49/1996, FJ 3; 54/1996, FFJJ 7 y 8; 123/1997, FJ 4; SSTEDH casos Huving y Kruslin, y Valenzuela) y existen indicios sobre el hecho constitutivo del delito y sobre la conexión con el mismo de las personas investigadas.

No constituye vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones, sino del derecho a un proceso con todas las garantías, la utilización como prueba del contenido de las conversaciones intervenidas, pero con respecto a las cuales las irregularidades, que implican ausencia o deficiente control judicial de la medida, no tienen lugar durante la ejecución del acto limitativo, sino en la incorporación de su resultado a las actuaciones sumariales. Esto es, en la entrega y selección de las cintas grabadas, en la custodia de los originales o en la transcripción de su contenido (SSTC 121/1998, FJ 5; 151/1998, FJ 4; 49/1999 FFJJ 12 y 13). Y ello porque elementales exigencias del derecho de defensa y contradicción -art. 24.2 CE- exigen que, con intervención de los afectados, se incorporen a las actuaciones, como elementos de debate y eventualmente de prueba, todos aquellos pasajes que se consideren precisos para sustentar las diversas hipótesis -acusatorias, de defensa- que se contraponen en la investigación para así posibilitar equitativamente el debate previo a la apertura del juicio oral y finalmente el desarrollo del propio juicio (SSTC 166/1997, FJ 2; 171/1999, FJ 5).

La lesión del mencionado derecho fundamental tiene como efecto añadido la prohibición, derivada de la Constitución, de admitir como prueba en el juicio oral y dar eficacia probatoria al contenido de las conversaciones intervenidas, las cuales no deberían acceder a él ni a través de sus transcripciones, ni mediante la audición de los soportes magnéticos donde se grabaron las escuchas, ni mediante la declaración testifical de los Agentes que participaron en su práctica. La prohibición de valorar tales pruebas nace de la vulneración del art. 18.3 CE, pero no se produce directamente por ella, sino que tal interdicción procesal se integra en el contenido del derecho a un proceso con todas las garantías, en la medida en que la recepción procesal de dichas pruebas implica una ignorancia de las garantías propias del proceso, comportando también una inaceptable confirmación institucional de la desigualdad de las partes en el juicio, desigualdad que se ha procurado antijurídicamente en su provecho quien ha recabado instrumentos probatorios en desprecio de los derechos fundamentales de otro (SSTC 114/1984, FJ 5; 49/1999, FJ 12).

2. Sentado esto, el demandante de amparo sostiene que las providencias del Juzgado de Instrucción núm. 7 de Salamanca que prorrogaron la intervención de las comunicaciones telefónicas cuestionadas carecen de motivación y, por tanto, son nulas, por lo que ningún efecto puede tener, en consecuencia, la prueba obtenida de dichas intervenciones. La resolución judicial en la que se acuerda la medida de intervención telefónica o su prórroga debe expresar o exteriorizar, como tiene declarado este Tribunal Constitucional, las razones fácticas y jurídicas que apoyan la necesidad de la intervención, esto es, cuáles son los indicios que existen acerca de la presunta comisión de un hecho delictivo grave por una determinada persona, así como determinar con precisión el número o números de teléfono y personas cuyas conversaciones han de ser intervenidas, que en principio deberán serlo las personas sobre las que recaigan los indicios referidos, el tiempo de duración de la intervención, quiénes han de llevarla a cabo y cómo, y los períodos en los que deba darse cuenta al Juez para controlar su ejecución (SSTC 49/1996, FJ 4; 236/1999, FJ 3).

Pues bien, el examen de la motivación de las providencias que prorrogaron las intervenciones telefónicas ha de partir de la consideración de que "una resolución puede estar motivada si, integrada incluso con la solicitud policial a la que puede remitirse, contiene los elementos necesarios para considerar satisfechas las exigencias para poder llevar a cabo con posterioridad la ponderación de la restricción de los derechos fundamentales que la proporcionalidad de la medida conlleva" (SSTC 200/1997, FJ 4; 166/1999, FJ 7; 171/1999, FJ 6: 126/2000, FJ 7). Las intervenciones de las conversaciones telefónicas acordadas y prorrogadas por el Juzgado de Instrucción núm. 7 de Salamanca, en la medida en que estas últimas no fueron debidamente justificadas, lesionaron el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones de quienes utilizaron las líneas telefónicas intervenidas y así lo señala ya la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, por lo que la vulneración de este derecho ya fue remediada en el proceso previo al amparo constitucional.

3. En segundo término, el demandante de amparo funda la lesión del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) en la consideración de haberse utilizado como pruebas de cargo pruebas derivadas directa o indirectamente de las intervenciones telefónicas que se practicaron con vulneración de derechos fundamentales, no existiendo ni una sola prueba totalmente autónoma de las conversaciones grabadas, de modo que sin el conocimiento de éstas los miembros de la Policía Nacional nunca hubieran procedido a realizar la actuación que llevaron a cabo.

El examen de la alegación expuesta ha de partir necesariamente de la jurisprudencia constitucional recaída respecto a la posibilidad de valorar en el proceso pruebas derivadas de otras constitucionalmente ilegítimas, cuestión abordada más recientemente en la STC 81/1998, de 2 de abril. En la citada Sentencia, el Tribunal Constitucional declaró que "al valorar pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales puede resultar lesionado, no sólo el derecho a un proceso con todas las garantías, sino también la presunción de inocencia" advirtiendo, sin embargo, a continuación que tal cosa sucederá sólo si la condena se ha fundado exclusivamente en tales pruebas, pues si existen otras pruebas de cargo válidas e independientes de dicha vulneración, la presunción de inocencia podría no resultar, finalmente, infringida (FJ 3; doctrina que reitera la STC 49/1999, FJ 4). De modo que ha de ponerse en cuestión el planteamiento del demandante de amparo, según el cual las irregularidades cometidas en la intervención telefónica generan no sólo la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones, sino también de forma refleja y automática la del derecho a la presunción de inocencia.

Asimismo, en aquella Sentencia este Tribunal estableció un criterio básico para determinar cuando las pruebas derivadas de otras constitucionalmente ilegítimas podían ser valoradas o no, que cifraba en determinar, si, además de estar conectadas desde una perspectiva natural, entre unas y otras existía lo que denomina "conexión de antijuridicidad". Para tratar de determinar si esa conexión de antijuridicidad existe o no se ha de analizar, en primer término, "la índole y características de la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones, materializadas en la prueba originaria, así como su resultado, con el fin de determinar si, desde un punto de vista interno, su inconstitucionalidad se transmite o no a la prueba obtenida por derivación de aquélla; pero, también hemos de considerar, desde una perspectiva que pudiéramos denominar externa, las necesidades esenciales de tutela que la realidad y efectividad del derecho al secreto de las comunicaciones exige. Estas dos perspectivas son complementarias, pues sólo si la prueba refleja resulta jurídicamente ajena a la vulneración del derecho y a la prohibición de valorarla no viene exigida por las necesidades esenciales de tutela del mismo, cabrá entender que su efectiva apreciación es constitucionalmente legítima, al no incidir negativamente sobre ninguno de los aspectos que configuran el contenido del derecho fundamental sustantivo (STC 11/1981, FJ 8)" (FJ 4; también, SSTC 49/1999, FJ 14; 166/1999, FJ 4). De manera que es posible que la prohibición de valoración de las pruebas originales no afecte a las derivadas, si entre ambas, en primer lugar, no existe relación natural o si, en segundo lugar, no se da la conexión de antijuridicidad (SSTC 166/1999, FJ 4; 171/1999, FJ 4).

Ahora bien, la determinación de la existencia del nexo de antijuridicidad entre las pruebas originarias y las derivadas no constituye en sí misma un hecho, sino un juicio de experiencia acerca del grado de conexión que determina la pertinencia o impertinencia de las pruebas cuestionadas, el cual, en principio, corresponde a los Jueces y Tribunales ordinarios. En tanto que el control por parte del Tribunal Constitucional ha de ceñirse a la comprobación de la razonabilidad del mismo, al igual que es una tarea que corresponde a los órganos jurisdiccionales ordinarios la apreciación acerca de si el acervo probatorio restante, tras la depuración de las pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales, es suficiente para sustentar la condena.

En el presente caso, la Sala Segunda del Tribunal Supremo establece en el fundamento de Derecho segundo (en especial en las págs. 9 y 10 de la Sentencia), que "han de estimarse nulas de pleno derecho" las escuetas providencias por las que se prorrogan las intervenciones, por lo que únicamente las transcripciones obrantes a los folios 7 a 23 de las actuaciones, correspondientes a la autorización inicial, cumplirían con las garantías constitucionales. Ahora bien, entiende el Tribunal que este material debe valorarse "ante las evidentes dificultades de deslindar" con el obtenido en las prorrogas declaradas nulas. Ese material permitiría constatar otras pruebas de cargo independientes y no afectadas por la nulidad declarada. Así, señala como pruebas no contaminadas las vigilancias policiales sobre los coencausados y el taller mecánico de coches utilizado como tapadera para el negocio clandestino de drogas, conocido por el seguimiento policial previo y corroborado por las conversaciones lícitamente intervenidas. A ello cabría agregar las detenciones posteriores y la aprehensión de la droga.

Pues bien, este Tribunal sólo podrá constatar una vulneración del derecho a la presunción de inocencia cuando no haya pruebas de cargo válidas, es decir, cuando los órganos judiciales hayan valorado una actividad probatoria lesiva de otros derechos fundamentales o carente de garantías, o cuando no se motive el resultado de dicha valoración, o, finalmente, cuando por ilógico o insuficiente no sea razonable el iter discursivo que conduce de la prueba al hecho probado, doctrina que vuelve a plasmarse en la reciente STC 249/2000, de 30 de octubre, FJ 3.

En consecuencia, este Tribunal ni puede entrar a valorar las pruebas sustituyendo a los Jueces y Tribunales ordinarios en la función exclusiva que les atribuye el art. 117.1 CE (SSTC 174/1985, FJ 2; 157/1998, FJ 2; 189/1998, FJ 2), ni mucho menos puede ponderar la actividad probatoria practicada en un proceso penal conforme a criterios de calidad o de oportunidad (SSTC 244/1994, FJ 2; 11/1995, FJ 7; 153/1997, FFJJ 2 y 3; 42/1999, FJ 2). En suma, no cabe negar, desde la perspectiva objetiva, limitada y externa que corresponde a esta jurisdicción de amparo, que de las pruebas practicadas pueda lógicamente inferirse la conclusión obtenida por el Tribunal penal. Ningún otro juicio compete en este ámbito a este Tribunal, que no es penal ni tiene inmediación respecto de la actividad probatoria, sino que lo es de amparo de derechos fundamentales, y que, garante de competencias constitucionales para la valoración de la actividad probatoria, debe ser escrupulosamente respetuoso con la exclusividad de la misma por parte de los órganos del Poder Judicial (STC 220/1998).

ACUERDA

Por todo ello, y en atención a la manifiesta ausencia de contenido constitucional de la demanda de amparo, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a quince de enero de dos mil uno.

AUTO 6/2001, de 15 de enero de 2001

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2001:6A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo Cachón Villar y doña María Emilia Casas Baamonde.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 7/2001, de 15 de enero de 2001

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2001:7A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Suspensión parcial en el recurso de amparo 4065-2000, promovido por don Miguel García Perepérez

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 12 de julio de 2000, la Procuradora de los Tribunales doña María Teresa Marcos Moreno, en nombre y representación de don Miguel García Perepérez, interpone recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valencia el 21 de junio de 2000, que confirmó en apelación la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 7 de Valencia el 22 de febrero de 2000, en causa seguida por delito de robo con fuerza en las cosas. En la demanda de amparo se denuncia la vulneración de los derechos a obtener tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia (art. 24.1 y 2 CE, respectivamente).

2. La Sala Segunda de este Tribunal, por sendas providencias de 20 de diciembre de 2000, acordó, respectivamente, la admisión a trámite de la demanda de amparo y la formación de pieza separada para la tramitación del incidente sobre suspensión de la ejecución, concediendo a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de tres días para que alegasen lo que estimasen pertinente sobre dicha suspensión.

3. Mediante escrito, registrado el 27 de diciembre de 2000, la representación procesal del recurrente remite sus alegaciones, señalando la procedencia de la suspensión y más cuando el Sr. García Perepérez trabaja, tiene un domicilio conocido y ha estado siempre a disposición de la Justicia, por lo que si no se acordara la suspensión y el recurso prosperase se produciría un perjuicio evidente a su representado.

4. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional evacua el trámite conferido mediante escrito registrado el 28 de diciembre de 2000. En él, tras recordar la doctrina de este Tribunal sobre el art. 56 LOTC, estima que teniendo en cuenta la duración de la pena privativa de libertad impuesta (dos años) y el tiempo que puede tardar en resolverse este proceso de amparo, junto con la naturaleza y entidad del delito, la no suspensión de la pena privativa de libertad y de la accesoria de inhabilitación puede en este caso hacer perder al amparo su finalidad, sin que, por otro lado, la suspensión cause un perjuicio al interés general más allá de lo que supone en sí la suspensión de un fallo judicial, respecto, además, de una persona que cuando fue condenada ya se encontraba libre. Por ello estima que es procedente acceder a la suspensión solicitada respecto de la pena privativa de libertad y de la accesoria de privación de derechos, y no respecto de la indemnización y de las costas.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aunque la Ley Orgánica de este Tribunal no lo diga así, explícitamente, no parece discutible que la interposición del recurso de amparo, por su propia naturaleza intrínseca, no obsta a la vigencia, efectividad o ejecutoriedad de las disposiciones generales, actos de la Administración o de cualquier otra institución del Estado y Sentencias, que son su objeto. Es una consecuencia de la presunción de legitimidad que alcanza a todas las actuaciones de los poderes públicos, presunción inherente a la entera actividad pública (legislativa, ejecutiva y judicial) que está presente y operante, aunque implícita, en la Constitución y a las veces explícita en el resto del ordenamiento jurídico.

Ahora bien, como contrapeso de tal presunción nuestro sistema de justicia constitucional configura la posibilidad de que este Tribunal suspenda la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama el amparo. Desde una perspectiva procesal aparece como una medida cautelar, que cumple una función de equilibrio entre el poder y la libertad, conectándose directa e inmediatamente a la garantía de la efectividad de la tutela judicial que consagra el art. 24 de nuestra Constitución. En efecto, el soporte de tal medida consiste en el riesgo o la certeza de que la ejecución ocasionará un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, según dice el art. 56 de nuestra Ley Orgánica, convirtiendo así una eventual Sentencia favorable en una mera declaración de buenos propósitos, desprovista de eficacia práctica. La suspensión preventiva del acto o disposición objeto del proceso de amparo exige una delicada ponderación de los intereses generales o los derechos fundamentales de terceros, cuya perturbación grave o lesión actúa como límite de la medida cautelar y el interés particular del demandante en amparo. En tal aspecto es el potencial perjudicado quien ha de justificarlo.

2. En esta ponderación de intereses, sin olvidar que en un Estado de Derecho las Sentencias claman por ser cumplidas, como exigencia implícita a la eficacia de la tutela judicial -arts. 24.1 y 118 CE- (ATC 120/1993), no resulta menos claro también que la libertad, como valor, inspira la entera concepción constitucional desde su pórtico, donde se invoca como el primero y principal de los pilares del sistema (art. 1 CE). Este principio se despliega en un abanico de manifestaciones fenoménicas, libertades concretas configuradas como derechos fundamentales, con una más intensa protección, entre las cuales se encuentra la libertad personal (art. 17.1 CE), soporte de las demás. Si a ello se añade que la privación de esa libertad es irreversible y no puede ser restaurada en su integridad y sustancia, sin que una eventual indemnización de daños y perjuicios pueda tener otra función que la compensatoria, muy lejos de la restitutio in integrum, queda patente la necesidad de suspender la ejecutoriedad de las Sentencias impugnadas en este aspecto, extensible a las penas restrictivas de derechos (ATC 144/1984), ya que, en caso contrario, dada la brevedad de la pena impuesta el eventual otorgamiento de amparo habría perdido su finalidad práctica, pues el actor tendría cumplida para entonces la pena de prisión que es de dos años por un delito de robo con fuerza en las cosas (ATC 120/1993), medida cautelar extensible a la pena accesoria restrictiva de derechos consistente en la inhabilitación especial del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, por corresponderle idéntica suerte que a la pena principal de la que es accesoria (entre muchos, AATC 267/1995, 301/1995, 7/1996, 152/1996, 87/1997, 286/1997, 182/1998, 271/1998).

3. Sin embargo, no es posible extender la suspensión al resto de la parte dispositiva de la Sentencia impugnada, que contiene dos pronunciamientos con un contenido económico, las condenas al pago de una indemnización en concepto de responsabilidad civil (64.000 pesetas) y de las costas procesales en la proporción que le corresponde. Es nuestro criterio, repetidamente expuesto y aplicado sin desmayo alguno, que en principio y sí no concurren otras circunstancias (cuantía excesiva o situación precaria, por ejemplo) las Sentencias con efectos exclusivamente patrimoniales no causan perjuicios irreparables, por ser posible la acción de regreso y, en consecuencia, no justifican que se congele su ejecutoriedad. En este caso, por otra parte, no se alega perjuicio alguno, ni siquiera a título hipotético.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sala acuerda:

1° La suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad y de la accesoria de privación del derecho de sufragio, impuestas a don Miguel García Perepérez por la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valencia el 21

de julio de 2000 (rollo de apelación núm. 82/00).

2° Denegar la suspensión de la ejecución en lo que respecta al pago de la indemnización y costas establecido en el fallo relativos al Sr. García Perepérez de la mencionada Sentencia.

Madrid, a quince de enero de dos mil uno.

AUTO 8/2001, de 17 de enero de 2001

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2001:8A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Tomás Salvador Vives Antón y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 744/1998, promovido por don Gumersindo Díaz Varela

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 20 de febrero de 1998 la Procuradora de los Tribunales doña Ana de la Corte Macía, en nombre y representación de don Gumersindo Díaz Várela, interpuso demanda de amparo constitucional contra la Sentencia de 14 de enero de 1998 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia (recurso núm. 1806/1994), resolutoria de un recurso contra una resolución de la Dirección General de la Policía sobre reclamación de indemnización por residencia eventual.

2. Los hechos en que se fundamentaba la demanda eran los siguientes:

a) El recurrente en amparo, funcionario policial, solicitó de la Dirección General de la Policía una indemnización por residencia eventual durante el período de prácticas. Rechazada su reclamación por resolución de 24 de mayo de 1994, interpuso recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

b) La Sala desestimó el recurso por entender que los funcionarios en prácticas como el Sr. Díaz no pueden ser beneficiarios de las indemnizaciones previstas en el Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo, a su juicio reservadas a los funcionarios de carrera.

c) Con anterioridad al citado recurso se había interpuesto otro (núm. 1945/1993) ante la misma Sala y Sección por otros funcionarios policiales que al parecer se encontraban en similar situación que el hoy solicitante de amparo y cuyos presupuestos procesales y materiales eran sedicentemente idénticos. En él se dictó Sentencia de fecha 7 de mayo de 1997 de esa misma Sección Primera de la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia que estimó parcialmente el recurso y reconoció el derecho al abono de la indemnización reclamada.

3. El demandante afirmó que la Sentencia impugnada en amparo lesionó sus derechos a la igualdad (art. 14 CE) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), este último por relación a aquél, pues consideró que se separaba abierta e injustificadamente de lo resuelto por el mismo órgano judicial con ocasión de un supuesto idéntico anterior (se trata de la Sentencia referida en el Antecedente 2 c). Así, en la resolución judicial impugnada se razonó que los funcionarios en prácticas no tienen derecho a ser indemnizados en concepto de residencia eventual. Sin embargo, en un supuesto igual al de autos y traído como término de comparación, la misma Sección habría concluido exactamente lo contrario, vulnerando por ello los derechos fundamentales recién aludidos.

En virtud de todo ello, el Sr. Díaz pidió en su demanda de amparo se dicte Sentencia por la que se anule la de la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 14 de enero de 1998, se reconozca la lesión de los derechos fundamentales que consagran los arts. 14 y 24.1 CE y se le restablezca en los mismos mediante la retroacción de actuaciones al momento inmediatamente anterior al de recaer Sentencia a fin de que se dicte otra respetuosa con dichos derechos fundamentales.

4. Por providencia de 12 de mayo de 1999, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que formulasen alegaciones en relación con la posible concurrencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) LOTC (carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda).

5. El Ministerio Fiscal, mediante escrito registrado en este Tribunal el 9 de junio de 1999, solicitó la admisión de la demanda por considerar que, en vista del término de comparación aportado (que consideró adecuado y válido), la demanda no carecía de contenido. Las dos Sentencias las dictaron los mismos Magistrados (con la única diferencia del cambio de ponente) y la desestimación del recurso se produjo a su juicio sin que la Sentencia de 14 de enero de 1998 motivase el cambio de criterio respecto de la Sentencia de 7 de mayo de 1997.

II. Fundamentos jurídicos

1. En este Auto hemos de afirmar la carencia de contenido constitucional de la demanda de amparo advertida como posible en nuestra providencia de 12 de mayo de 1999.

En efecto, este Tribunal ya tuvo ocasión de pronunciarse sobre tres demandas de amparo exactamente iguales a la presente. Los AATC 178/1999, 179/1999 y 180/1999, de fecha 12 de julio, inadmitieron las demandas planteadas por funcionarios policiales a los que el mismo órgano jurisdiccional había desestimado los recursos interpuestos en materia de indemnizaciones por residencia eventual. Los hechos y la cuestión planteada eran exactamente los mismos, incluso el término de comparación aportado fue entonces la misma Sentencia de 7 de mayo de 1997.

2. En estas tres resoluciones (concretamente en el ATC 178/1999 de 12 de julio), tras recordar la jurisprudencia constitucional respecto al principio de igualdad en la aplicación de la ley (FJ 2) señalamos en el FJ 3 que "En el supuesto que nos ocupa, el cambio de criterio no puede considerarse aislado, sino genérico y no ha sido adoptado arbitrariamente ni en virtud de argumentos "ad personam", o "ad casum", sino en función de una distinta y razonada interpretación del precepto correspondiente del Real Decreto 236/1988. Entiende la Sala -y así lo expresa en la Sentencia impugnada- que dicho Real Decreto no resulta de aplicación a los funcionarios en prácticas porque tal situación no es equiparable a la de los funcionarios en comisión de servicio, que es el supuesto al que la norma concede el derecho a percibir indemnización por residencia eventual, porque las comisiones de servicio sólo pueden realizarlas funcionarios de carrera.

Este razonamiento es de índole general y se integra en una distinta interpretación de la legalidad por parte del órgano judicial que es de carácter netamente genérico, y no "ad casum". Así, además se ha podido constatar también por este Tribunal en el recurso de amparo núm. 5044/1997, presentado por otro funcionario en similar situación a la de los recurrentes planteando la misma cuestión ante esta sede constitucional; recurso, en el que -en cumplimiento de proveído dictado en virtud de lo dispuesto en el art. 88 LOTC- se ha remitido por la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Galicia certificación acreditativa de la existencia de otras resoluciones dictadas con posterioridad a la de 7 de mayo de 1997 (fecha de la Sentencia que se aporta como término de comparación) y con anterioridad a la que es objeto del presente recurso (de fecha 24 de septiembre de 1997); Sentencias que, según manifiesta la Sala, se pronuncian con similar criterio y en idéntico sentido que esta última: criterio que, en fin, y según indica el órgano judicial, se ha mantenido igualmente con posterioridad, por todo lo cual no resulta único ni específico para este supuesto en particular".

3. El presente caso es idéntico a los tres anteriores, y por consiguiente no existe un razonamiento particular o ad casum De hecho el recurrente aportó, junto a la demanda de amparo, una tercera Sentencia de 22 de octubre de 1997 idéntica a la recurrida en amparo, circunstancia que, como advertíamos en el recién citado fragmento del ATC 178/1999, de 12 de julio, pone de manifiesto que la Sentencia objeto de la demanda no es en absoluto una discriminación personal sino una interpretación determinada de la normativa aplicable que ha sido en otras ocasiones seguida por la Sala Sentenciadora. No se aprecia pues vulneración del art. 14 CE ni del art. 24.1 CE.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda inadmitir la demanda de amparo y archivar las actuaciones.

Madrid, a diecisiete de enero de dos mil uno.

AUTO 9/2001, de 17 de enero de 2001

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2001:9A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Tomás Salvador Vives Antón y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Aclara la providencia dictada el 15 de noviembre de 2000 en el recurso de amparo 5525/1999 promovido por don Juan José Domínguez Alonso

AUTO

I. Antecedentes

1. En el recurso de amparo de referencia fue dictada providencia el 15 de noviembre de 2000, por la que conforme a lo dispuesto en el art. 50.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal Constitucional, se declaró la inadmisión de dicho recurso, por darse el supuesto previsto en el apartado c) del mencionado artículo de carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional.

2. El Ministerio Fiscal a través de escrito que tuvo entrada en el registro de este Tribunal el 1 de diciembre de 2000, solicitó la aclaración de la providencia citada al observar "que por un error de transcripción se hace figurar en la misma que la materia sobre la que recaía el proceso subyacente era denegación de un permiso penitenciario y tal extremo se reitera en el cuerpo de la providencia al rechazarse las violaciones denunciadas".

II. Fundamentos jurídicos

1. La lectura del párrafo segundo de la providencia de 15 de noviembre de 2000, pone de manifiesto el error material que se produce en la misma, debido a un defecto de transcripción, y así, donde en la misma dice "denegación de un permiso de salida" debe decir "denegación de un beneficio penitenciario".. Ello obliga a este Tribunal a aclarar los términos de tal resolución, en cuanto manifiesto error material que es (arts. 80 y 93. 1 LOTC en relación con el art. 267 LOPJ), mediante el presente Auto.

2. El párrafo segundo de la providencia queda redactado del siguiente modo: "En efecto, la pretendida violación del derecho a la igualdad (art. 14 CE), está falta de término alguno de comparación que pueda sostener la aplicación de un criterio discriminatorio en perjuicio del recurrente por la denegación del beneficio penitenciario solicitado. Dicho juicio exigiría que el mismo órgano judicial, en un supuesto idéntico al suyo, hubiera llegado a una conclusión distinta favorable a la concesión del beneficio penitenciario solicitado. No siendo esto así, ni acreditada la existencia de alguna resolución procedente del mismo Juzgado o Audiencia en tal sentido, se hace imposible establecer un juicio de comparación entre supuestos de hecho iguales que indique la aplicación de un trato discriminatorio al demandante (entre otras SSTC 11/1995, 165/1999 y ATC 339/1992)".

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda aclarar la providencia dictada el 15 de noviembre de 2000, en el recurso de amparo núm. 5525/99, en los términos expuestos en el FJ 2 del presente Auto, el cual habrá de ser unido a las actuaciones.

Notifíquese a las partes.

Madrid, a diecisiete de enero de dos mil uno.

AUTO 10/2001, de 17 de enero de 2001

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2001:10A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Tomás Salvador Vives Antón y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Aclara la providencia dictada el 15 de noviembre de 2000 en el recurso de amparo 1367-2000, promovido por don Francisco Javier Pombo Vida

AUTO

I. Antecedentes

1. La Procuradora de los Tribunales doña Carmen Olmos Gilsanz, en nombre y representación de don Francisco Javier Pombo Vidal, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 14 de enero de 2000 que confirma las resoluciones anteriores del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de A Coruña sobre denegación del beneficio penitenciario de redención de la pena.

El recurso de amparo fue inadmitido mediante providencia de 15 de noviembre de 2000, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.1 c) de la Ley Orgánica de este Tribunal Constitucional, por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional.

2. La representación procesal del recurrente a través de escrito que tuvo entrada en el registro de este Tribunal el 28 de noviembre de 2000, solicitó la aclaración de la providencia citada, "a la vista de que en el párrafo segundo desestima la petición del recurrente de un permiso de salida, petición que en ningún caso ha hecho el recurrente en amparo".

II. Fundamentos jurídicos

1. La lectura del párrafo segundo de la providencia de 15 de noviembre de 2000, pone de manifiesto el error material que se produce en la misma, debido a un defecto de transcripción, y así, donde en la misma dice “denegación de un permiso de salida” debe decir “denegación de un beneficio penitenciario”. Ello obliga a este Tribunal a aclarar los términos de tal resolución, en cuanto manifiesto error material que es (arts. 80 y 93. 1 LOTC en relación con el art. 267 LOPJ), mediante el presente Auto.

2. El párrafo segundo de la providencia queda redactado del siguiente modo:

"En efecto, la pretendida violación del derecho a la igualdad (art. 14 CE), está falta de termino alguno de comparación que pueda sostener la aplicación de un criterio discriminatorio en perjuicio del recurrente por la denegación del beneficio penitenciario solicitado. Dicho juicio exigiría que el mismo órgano judicial, en un supuesto idéntico al suyo, hubiera llegado a una conclusión distinta favorable a la concesión del beneficio penitenciario solicitado. No siendo esto así, ni acreditada la existencia de alguna resolución procedente del mismo Juzgado o Audiencia en tal sentido, se hace imposible establecer un juicio de comparación entre supuestos de hecho iguales que indique la aplicación de un trato discriminatorio al demandante (entre otras SSTC 11/1995, 165/1999 y ATC 339/1992)".

Por lo expuesto, la Sección acuerda aclarar la providencia dictada el 14 de enero de 2000 en el recurso de amparo núm. 1367-2000, en los términos expuestos en el fundamento jurídico segundo del presente Auto, el cual habrá de ser unido a las actuaciones. Notifíquese a las partes.

Por todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Aclarar la providencia dictada el 14 de enero de 2000 en el recurso de amparo núm. 2000-1367, en los términos expuestos en el fundamento jurídico segundo del presente Auto, el cual habrá de ser unido a las actuaciones.

Madrid, a diecisiete de enero de dos mil uno.

AUTO 11/2001, de 19 de enero de 2001

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2001:11A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo Cachón Villar y doña María Emilia Casas Baamonde.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 1071/1998, promovido por doña Alejandra Susilla Etxebarría

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 12 de marzo de 1998 el Procurador de los Tribunales don Luis Pozas Granero, en nombre y representación de doña Alejandra Susilla Etxebarría, formula demanda de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 28 de noviembre de 1997, desestimatoria del recurso núm. 3414/93.

2. Los hechos de que trae causa la presente demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) Por Resolución 764/1990, de 11 de julio, del Director General del Servicio Vasco de Salud/Osakidetza, se convocó concurso-oposición para proveer plazas vacantes de ATS en las instituciones sanitarias de dicho organismo autónomo, en ejecución de la oferta de empleo público de la Comunidad autónoma para 1990.

b) El Tribunal calificador de dicho concurso-oposición, al constatar la manipulación en las hojas de contestaciones de determinadas personas, recabó un informe elaborado por un ingeniero técnico en industrias forestales y Director de la Escuela de Ingeniería papelera de Tolosa, quien se refirió, entre otros, al examen de la actual demandante de amparo, estableciendo que en él concurrían determinadas irregularidades, transcritas en el fundamento de derecho segundo de la Sentencia y que, según se desprende de ésta, se encuentra en el expediente administrativo.

c) Con fecha 19 de mayo de 1992, se dictó Resolución (731/92) del Director del Servicio vasco de salud/Osakidetza, haciendo pública la relación definitiva de aspirantes que habían superado el concurso-oposición, por orden de puntuación. Y, mediante Resolución de 15 de septiembre del mismo año (1095/92), se adjudicaron las plazas solicitadas.

Excluida del proceso selectivo, la actual recurrente promovió recursos de alzada contra dichas Resoluciones que, con fecha 23 de septiembre de 1993, fueron desestimados por Acuerdo del Consejo de Administración del referido servicio.

d) Por parte de la representación procesal de la demandante se interpuso recurso contencioso-administrativo, seguido por los trámites de personal, en solicitud de que se anulasen los actos administrativos recurridos, en cuanto la excluían del proceso selectivo, así como de que se le reconociese, como situación jurídica individualizada, su derecho subjetivo a no ser excluida por las imputaciones contra ella dirigidas, a la corrección de su examen y a participar en el procedimiento hasta el final, con adjudicación de la plaza.

e) Abierto el período probatorio, la demandante solicitó del órgano judicial la remisión del original de su primer ejercicio, tipo test, cuya manipulación -según criterio de la persona designada al efecto por la Administración vasca- había determinado su exclusión del procedimiento de selección. Requerida al efecto, la demandada remitió copia del documento solicitado, por estar intervenido el original en el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Vitoria (diligencias previas 1976/91).

Puesto ello de manifiesto a la hoy recurrente, volvió a solicitarse la aportación del original del ejercicio, bien en el período probatorio (ampliado), bien como diligencia para mejor proveer. Contra la denegación de la solicitud, por extemporánea formulación, se interpuso recurso de súplica que fue desestimado.

f) Mediante Sentencia, de 28 de noviembre de 1997 -notificada a la representación procesal de la recurrente con fecha 13 de febrero de 1998-, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, desestimó el recurso contencioso-administrativo núm. 3414/93 declarando la conformidad a derecho de los actos administrativos recurridos y rechazando las pretensiones de la recurrente.

3. Se invocan como vulnerados en la presente demanda los arts. 24.1 y 14 y 23.2 CE Pretende articular la recurrente un recurso de amparo mixto, denunciando, frente a la resolución impugnada, una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión. Y, frente a los actos administrativos, un trato discriminatorio lesivo del derecho a la igualdad.

La aducida vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, se anuda al hecho de no haberse aportado al procedimiento el documento original del examen -intervenido, según queda dicho, en el Juzgado de Instrucción que tramitaba las diligencias previas 1976/91 abiertas como consecuencia de las irregularidades en cuestión- y, en consecuencia, de no haberse podido acceder al mismo. Dicha aportación, solicitada con reiteración por la demandante, que discute el carácter pericial del informe emitido a instancia de la Administración demandada, inicialmente atendida por el órgano judicial, ulteriormente habría quedado insatisfecha causándole la indefensión denunciada.

Se denuncia, seguidamente, un trato discriminatorio en el acceso a las funciones públicas, como consecuencia de haber sido excluida la recurrente de las pruebas selectivas sin justificación alguna, dado que las pretendidas irregularidades no habrían sido suficientemente contrastadas, que conculca los arts. 14 y 23 CE Concluye la demandante suplicando de este Tribunal que, otorgándose el amparo solicitado, se declare la nulidad tanto de la Sentencia como de las resoluciones que se impugnan.

4. Por providencia de la Sección Segunda de 15 de junio de 1998 se acuerda conceder, de conformidad con el art. 50.3 LOTC, un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente en amparo a fin de que en dicho término pudieran alegar lo que tuviesen por conveniente sobre la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC, esto es, por carencia manifiesta de la demanda de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal.

5. Por escrito, procedente del Juzgado de guardia y registrado en este Tribunal el día 1 de julio de 1998, presenta sus alegaciones la demandante que, tras reconducir la imputación de la queja a la resolución judicial que ha ratificado la legalidad de la decisión adoptada por la Administración demandada, insiste en la denuncia de la indefensión resultante de haberse visto impedida, no obstante su denodado esfuerzo, de acceder al original del examen al cual se imputan las irregularidades que dieron lugar a su exclusión del proceso de selección. En suma, la no aportación a los autos del original habría conculcado las exigencias del art. 24.1 CE; infracción, asimismo, causada por la mera desestimación del recurso contencioso-administrativo en ausencia de toda apoyatura, al haberse considerado innecesaria la aportación del referido documento.

En consecuencia -se dice-, o bien se han de retrotraer las actuaciones al efecto de que se aporte al proceso el citado examen o bien se ha de declarar la nulidad de la resolución impugnada.

6. El Fiscal, por su parte, presenta el escrito el día 3 de julio de 1998, interesando la inadmisión del presente recurso de amparo. Tras una exposición de los antecedentes y de la doble vía (arts. 44 y 43 LOTC) de la pretensión deducida en amparo, niega el Fiscal la existencia de indefensión alguna, por cuanto la demandante bien pudo personarse en el proceso penal y solicitar en el mismo una prueba pericial, y no lo hizo, y si bien es cierto que el órgano judicial inicialmente accedió a la petición de que se aportase el original en período probatorio, ulteriormente concluyó que con los datos obrantes en autos -esencialmente, la copia del examen y el dictamen emitido en el expediente- podía resolverse el recurso interpuesto. Dado que la solicitante de amparo no impugnó el referido dictamen, ni pidió la elaboración de otro, limitándose a manifestar que, sin la vista del examen original, no podía establecer si se trataba del suyo ni apreciar tampoco la concurrencia de irregularidades, en opinión del Fiscal, la indefensión supuestamente padecida sólo a la interesada sería atribuible. Que la cuestionada prueba documental (o, mejor, pericia documentada) no llegase a ser objeto de controversia en el proceso, habiendo podido serlo por diversos medios, es consecuencia únicamente de la posición adoptada por la demandante de amparo. A la queja no le subyace, pues, sino la discrepancia con la valoración judicial de la prueba, lo cual no rebasa los límites de la legalidad ordinaria.

Carece asimismo de contenido constitucional la queja relativa a la infracción del derecho al acceso a funciones públicas en condiciones de igualdad, pues lo que el art. 23.2 CE prohíbe es la selección discriminatoria, fundada en acepciones "ad personam" y, en el presente caso, no se aporta término de comparación alguno que permita apreciar, aun indiciariamente, discriminación alguna. La exclusión resultó motivada por irregularidades puestas de manifiesto en la realización del examen en cuestión, y, al parecer, en otros muchos -de la suficiente entidad como para motivar la incoación de un .proceso penal por falsedad-. Dando el Tribunal de selección el mismo trato a los participantes en cuyos exámenes se comprobó la existencia de irregularidades consideradas relevantes y optando por no suspender el proceso selectivo respecto de los demás, en el ejercicio de las facultades que tenía conferidas y atendido que se trataba de una circunstancia que no podían prever las bases de la convocatoria, ninguna discriminación se ha producido.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo se dirige inmediatamente contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 28 de noviembre de 1997, desestimatoria del recurso contencioso-administrativo núm. 3414/93, y mediatamente contra las resoluciones administrativas que ya fueron objeto de impugnación ante la jurisdicción competente. El Acuerdo impugnado en vía contenciosa desestimaba los recursos de alzada formulados contra dos resoluciones del Director General del Servicio vasco de salud/Osakidetza por las que, respectivamente, se hacía pública la relación definitiva de aspirantes que habían superado la fase de oposición, por orden de puntuación, con indicación separada de las puntuaciones obtenidas en las fases de concurso y de oposición del proceso selectivo para proveer las vacantes de ATS en las instituciones sanitarias del organismo autónomo y se adjudicaban las plazas vacantes.

Denuncia la demandante, frente a la resolución judicial, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, por no haberse aportado al proceso ni, en consecuencia, haberse tenido acceso al original reiteradamente solicitado e inicialmente requerido de la Administración demandada, tal y como resulta de los antecedentes; y, frente a los actos administrativos, un trato discriminatorio lesivo de los arts. 14 y 23.2 CE al haber sido excluida, a partir de unas pretendidas irregularidades no acreditadas, del proceso de selección en el que había tomado parte. A ello opone el Fiscal, de una parte, que la supuesta indefensión aducida frente a la resolución judicial únicamente a la posición adoptada por la demandante se habría de imputar y, de otra parte, que ningún trato discriminatorio lesivo del derecho de acceso a funciones públicas en condiciones de igualdad comporta la opción adoptada por el Tribunal calificador, en el marco de las facultades que tenía conferidas, a la vista de unas circunstancias imprevistas en las bases de la convocatoria.

2. Procede dar respuesta, en primer término, a la tacha de indefensión que se aduce mediante invocación del art. 24.1 CE Así pues, y aun cuando la indefensión aducida se anuda al hecho de no haberse traído al proceso el documento original del examen de la recurrente al que -como a otros- se imputan unas irregularidades que llevaron a su exclusión del proceso de selección, no obstante haberlo acordado así inicialmente el órgano judicial a instancia de la recurrente, articula su queja, mediante el art. 24.1 CE En el presente supuesto, el órgano judicial que, inicialmente acordara la remisión del original solicitado, decidió ulteriormente contra la pretensión deducida por la recurrente a la vista, en lo sustancial, de la copia del examen y del dictamen obrantes en autos. Como quiera que, de una parte, el órgano judicial estima innecesario insistir en la reiteración de la solicitud del original del examen para resolver la pretensión deducida y que, de otra parte, ampliado el periodo de prueba, dicha solicitud es denegada por extemporánea interposición -lo que no se discute-, se entiende que la recurrente, en lugar del derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE) (STC 26/2000, por todas), denunciase una indefensión lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) (STC 89/1986, entre otras).

Y, en efecto, la recurrente invoca el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE). Ahora bien, según recuerda el Fiscal, la recurrente que bien pudo haberse personado en el proceso penal en solicitud de una prueba pericial y, en todo caso, haber impugnado el controvertido dictamen o bien haber pedido que se elaborase otro, se ha limitado a poner de manifiesto la imposibilidad de establecer si se trataba o no de su examen y de apreciar si concurrían o no las irregularidades denunciadas -e investigadas en vía penal por supuesta falsedad-. En tales circunstancias, que no se haya podido controvertir en el proceso la prueba documental (o, mejor, pericia documentada), no es cuestión que deba imputarse al órgano judicial sino consecuencia directa de la actuación procesal de la demandante de amparo. Así las cosas, cuando -como en el presente caso- el órgano judicial no ha impedido a la recurrente el ejercicio efectivo, en el curso del proceso, de su derecho de defensa, por haberse colocado ésta a sí misma en tal situación al no haber actuado con una diligencia razonablemente exigible (STC 8/1991, por otras) o, de otro modo, con un mínimum de diligencia (STC 82/2000, por otras), no puede alegarse indefensión material alguna lesiva del art. 24.1 CE

3. No se aprecia tampoco la pretendida vulneración del derecho al acceso a funciones públicas en condiciones de igualdad. Como bien sostiene el Fiscal, lo que el art. 23.2 CE prohíbe es la selección discriminatoria ad personam y, en el presente caso, ni se aporta término de comparación alguno que permita apreciar, aun indiciariamente, discriminación alguna, ni se advierte tampoco acepción o preterición ad personam en el proceso selectivo (STC 73/1998, por otras). La opción adoptada por el Tribunal calificador, en el ejercicio de las facultades que tenía conferidas y en atención a lo imprevisto de la circunstancia, de no suspenderlo respecto de aquellos a quienes no se imputa irregularidad alguna, ninguna discriminación lesiva del derecho invocado ha podido causar a la recurrente.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, de conformidad con el art. 50.1 c) LOTC, la Sección acuerda declarar la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, a diecinueve de enero de dos mil uno.

AUTO 12/2001, de 29 de enero de 2001

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2001:12A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Acuerda no haber lugar al incidente de ejecución de la STC 48/98 en el recurso de amparo 2712/1995, planteado por don José Bermejo Vera

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 21 de enero de 2000 don José Bermejo Vera, que había sido parte recurrente en el proceso constitucional del que resultó la STC 48/1998, de 2 de marzo, solicitó de este Tribunal que ordenase y estableciese las medidas legales necesarias para la plena ejecución de la referida sentencia.

2. Tal solicitud tuvo su origen en los siguientes hechos:

a) En el año 1995 el Sr. Bermejo interpuso demanda de amparo constitucional contra determinadas actuaciones administrativas y jurisdiccionales que implicaban la exclusión de ciertos cuerpos o escalas de funcionarios de la posibilidad de participar en un proceso selectivo interno en la función pública de la Comunidad Autónoma de Aragón. En concreto, se trataba de una Orden de 3 de marzo de 1992 del Departamento de Presidencia de la Diputación General de Aragón que convocaba la provisión, por el sistema de libre designación, del puesto de Secretario General del Servicio Aragonés de Salud y que, en aplicación de la relación de puestos de trabajo (en adelante RPT), excluía del proceso selectivo, con carácter general, a tres grupos de funcionarios (los sanitarios, los investigadores y los docentes).

b) La STC 48/1998 de 2 de marzo estimó la demanda de amparo (siendo posteriormente aclarada por el Auto de 30 de marzo de 1998). Su fallo rezaba como sigue: "Estimar parcialmente el recurso de amparo interpuesto por don José Bermejo Vera y, en consecuencia:

1.° Reconocer su derecho a la tutela judicial efectiva [y a acceder en condiciones de igualdad a la función pública, extremo este añadido por el citado Auto] y

2.° Restablecerle en su derecho y, en consecuencia,

a) Anular la Sentencia de inadmisibilidad de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 24 de junio de 1995.

b) Anular la Orden de 3 de marzo de 1992, del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales de la Diputación General de Aragón, en cuanto a la exclusión general de los Docentes se refiere, así como la Resolución del Consejo de Presidencia y Relaciones Institucionales, de 6 de abril de 1992, por la que fue desestimado el recurso de reposición interpuesto contra dicha Orden.

c) Anular parcialmente la relación de puestos de trabajo en cuanto excluye en general a los Docentes para el puesto de Secretario General del Servicio Aragonés de Salud".

c) En marzo de 1999 el Sr. Bermejo, ante lo que consideraba era una falta de ejecución de la referida resolución constitucional, solicitó de la Administración autonómica una indemnización de daños y perjuicios, por considerar que se daban los requisitos y circunstancias legales que le hacían acreedor de ello. No siendo contestada tal solicitud, se entendió desestimada por acto presunto, que el hoy recurrente impugnó ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Este recurso se halla pendiente de resolución, afirmando el Sr. Bermejo que el Tribunal Superior de Justicia de Aragón no ha realizado actuación alguna encaminada a la ejecución de la STC 48/1998 de 2 de marzo.

3. El recurrente, en vista de lo que considera es una inejecución de la STC 48/1998 de 2 de marzo (inejecución consistente en la negativa -presunta- de la Administración autonómica a conceder una indemnización), solicitó de este Tribunal que interviniese para promover dicha ejecución.

4. Por providencia de 10 de febrero de 2000 la Sala Segunda de este Tribunal acordó dar traslado al Fiscal del escrito presentado por el Sr. Bermejo.

5. Mediante escrito de 2 de marzo de 2000 el Fiscal, para resolver sobre lo pedido, solicitó que se reclamase de la Administración aragonesa informe acerca de las actuaciones administrativas llevadas a cabo con posterioridad a la STC 48/1998 de 2 de marzo, y del Tribunal Superior de Justicia de Aragón testimonio de las actuaciones .

6. Por Diligencia de ordenación de 16 de marzo de 2000 la Sala Segunda de este Tribunal acordó solicitar de la Diputación General de Aragón informe acerca de los actos encaminados a la ejecución, así como del Tribunal Superior de Justicia de Aragón testimonio de las actuaciones seguidas en el recurso contencioso-administrativo.

7. Por escrito de 4 de abril de 2000 la Diputación General de Aragón remitió informe jurídico en el cual se ponía de manifiesto que la STC 48/1998 de 2 de marzo había sido cumplida en sus propios términos: el puesto objeto de la convocatoria parcialmente anulada había sido de nuevo convocado en 1999, ya sin la exclusión de los docentes, y en cuanto a la RPT, por Orden de 10 de julio de 1998 se había suprimido de dicho puesto el requisito de exclusión de los docentes.

8. Por escrito de 12 de abril de 2000 se recibieron las actuaciones del Tribunal Superior de Justicia de Aragón relativas a la ejecución de la STC 48/1998 de 2 de marzo, instada por el Sr. Bermejo como consecuencia de la falta de respuesta a su petición de indemnización de daños y perjuicios dirigida a la Administración autonómica. Estas actuaciones incluían el mismo informe sobre la ejecución que fue aportado por la Diputación General de Aragón tras la diligencia de ordenación de la Sala Segunda de este Tribunal 16 de marzo de 2000.

9. Por Diligencia de ordenación de 3 de mayo de 2000 la Sala Segunda de este Tribunal dio al Fiscal traslado del informe y de las actuaciones para que formulase alegaciones en el plazo de diez días.

10. Por medio de escrito de 24 de mayo de 2000 el Fiscal, a la vista de la documentación recibida, consideró que el fallo de la STC 48/1998 de 2 de marzo se hallaba correctamente ejecutado. Las posteriores convocatorias del puesto litigioso se habían producido sin la exclusión general de los docentes, y la RPT se vio modificada en el sentido de suprimir tal exclusión. Por ello solicitó se declarase ejecutada la citada resolución constitucional.

11. Mediante Diligencia de ordenación de 9 de junio de 2000 la Sala Segunda de este Tribunal dio al recurrente traslado de los documentos remitidos, para que formulase alegaciones en el plazo de diez días.

12. El Sr. Bermejo, en su escrito de 30 de junio de 2000, tras recordar los hechos, puso de manifiesto que a su juicio la STC 48/1998 de 2 de marzo seguía sin ser ejecutada porque el restablecimiento en sus legítimos derechos e intereses no se había producido, en la medida en que no se le había indemnizado por la anulación de la Orden de 2 de marzo de 1992 derivada de la citada resolución constitucional. Afirmó, por un lado, que la desestimación presunta de su solicitud de indemnización estaba impugnada en sede jurisdiccional (el Tribunal Superior de Justicia había admitido a trámite el recurso con el núm. 291/00 B), y, por otro, que la Administración aragonesa sigue obstaculizando indebidamente la ejecución de la STC 48/1998 de 2 de marzo. En relación con esto último, el recurrente señaló que había interpuesto recurso administrativo contra una Orden del Departamento de Presidencia de la Diputación General de Aragón de 27 de enero de 2000 que modificó la RPT, siendo la razón de tal impugnación que la Administración había mantenido el llamado "código ex 11" (expresivo de la exclusión del personal docente, sanitario e investigador) para seis de los puestos en ella reflejados. El recurso fue desestimado por el Consejero de Economía, Hacienda y Empleo mediante resolución de 8 de junio de 2000 (resolución que se aporta junto a las alegaciones). De modo que, ajuicio del Sr. Bermejo, no se ha ejecutado en su plenitud la STC 48/1998 de 2 de marzo, razón por la que solicitó de este Tribunal que ordenase y estableciese todas las medidas legales necesarias para la inmediata ejecución, especialmente el recordatorio a la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Aragón para que proceda a la ejecución forzosa.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Sr. Bermejo acude a este Tribunal solicitando se adopten las medidas oportunas y necesarias para la completa ejecución de la STC 48/1998 de 2 de marzo, pues considera que el fallo en ella contenido no ha sido debidamente cumplido por la Administración aragonesa. Estamos pues ante un incidente de ejecución de una Sentencia constitucional de amparo (art. 92 LOTC), que no se rige por las mismas reglas procesales que las demandas de amparo: "El cauce procesal correcto que habrá de seguirse en relación con la queja de inejecución de la Sentencia de este Tribunal es el del incidente de ejecución de Sentencia, que no se rige por los arts. 49 y 55 LOTC, sino por el art. 92 infine LOTC (STC 2/1990 15 de enero, FJ 1)" (ATC 18/2000 de 17 de enero FJ 1).

Dicho esto, debemos comenzar recordando que la STC 48/1998 de 2 de marzo, estimando la demanda de amparo, restableció el Sr. Bermejo en sus derechos a la tutela judicial efectiva y a acceder a la función pública en condiciones de igualdad (esto último tras el Auto de aclaración de 30 de marzo de 1998), y para ello anuló la Sentencia impugnada, la Orden de 3 de marzo de 1992 en cuanto a la exclusión general de los docentes del procedimiento de provisión del puesto de Secretario General del Servicio Aragonés de Salud y, por el mismo motivo, la RPT de la cual dicho procedimiento traía causa.

Se trata ahora de determinar si nuestra STC 48/1998 de 2 de marzo ha sido correctamente ejecutada, es decir, de analizar si la posterior actividad de la Diputación General de Aragón se acomodó al fallo. El Sr. Bermejo, como hemos visto en los Antecedentes, sostiene que no por dos motivos: porque la Administración no le concedió la indemnización solicitada y porque ha vuelto a repetir, en una RPT posterior y en relación con otros puestos de trabajo, la misma exclusión de los docentes, sanitarios e investigadores que fue considerada inconstitucional por la STC 48/1998 de 2 de marzo.

Lo primero que es preciso analizar son las decisiones y actuaciones administrativas posteriores a la STC 48/1998 de 2 de marzo. Consta en el informe remitido por la Diputación General de Aragón que la convocatoria del puesto de Secretario General del Servicio Aragonés de Salud posterior a marzo de 1998 ya se produjo sin la exclusión de los referidos grupos de funcionarios, y consta asimismo que dicha exclusión había sido igualmente eliminada de la RPT. De modo que la Administración autonómica se ajustó a lo exigido por el fallo de nuestra Sentencia, suprimiendo toda medida de exclusión de tales categorías funcionariales en lo referente al citado puesto. El Sr. Bermejo, por lo demás, no niega ni cuestiona que tal cosa sea así. Ello conduce, en línea con la jurisprudencia constitucional referida al derecho fundamental a la ejecución de las sentencias (en particular contencioso-administrativas: SSTC 125/1987 de 15 de julio, 148/1989 de 21 dé septiembre, 1/1997 de 13 de enero ó 240/1998 de 15 de diciembre, así como ATC 187/1999 de 14 de julio), a no apreciar incumplimiento de la STC 48/1998 de 2 de marzo.

2. En realidad las alegaciones del recurrente se refieren a dos extremos ajenos al fallo de la STC 48/1998 de 2 de marzo o, en todo caso, ajenos a la resolución de las incidencias de la ejecución de las Sentencias de este Tribunal (art. 92 LOTC). En efecto, la solicitud de indemnización ante la Administración autonómica como consecuencia de la estimación de su demanda de amparo, cuya denegación el Sr. Bermejo considera que supone una inejecución de la STC 48/1998 de 2 de marzo, no es algo de lo que pueda conocer este Tribunal a través del art. 92 LOTC. La indemnización pretendida no es, como parece dar a entender el Sr. Bermejo, una consecuencia automática y necesaria de nuestro fallo de 1998, pues el restablecimiento del derecho fundamental vulnerado se realiza en principio mediante las medidas previstas en el apartado 2 de la parte dispositiva del mismo (anulación de la exclusión general de los docentes). Por ello, determinar si el Sr. Bermejo tiene o no derecho a una indemnización de daños y perjuicios como contenido de la ejecución de la STC 48/1998, de 2 de marzo, es algo que debe ser llevado a cabo por la jurisdicción ordinaria. Además, y en línea con lo que acabamos de señalar, esta pretensión indemnizatoria se halla sometida a un proceso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Aragón, razón añadida por la cual, aun entendida como pretensión de amparo, la alegación del Sr. Bermejo sería, en todo caso, prematura y no puede en este momento prosperar.

Por lo que se refiere a la reiteración de la exclusión de los docentes y de otros grupos de funcionarios en otra modificación de la RPT y respecto de otros puestos de trabajo, resulta evidente que se trata de una cuestión ajena al fallo de la STC 48/1998 de 2 de marzo. Las sentencias constitucionales, en tanto resuelven demandas de amparo, sólo afectan al caso litigioso (sin perjuicio de la posibilidad, prevista en el art. 55.1 a) LOTC, de que la propia Sentencia determine en su caso la extensión de sus efectos en cuanto a la nulidad de la resolución administrativa o jurisdiccional impugnada). Habiendo sido las consecuencias para el caso litigioso (la convocatoria, por Orden de 3 de marzo de 1992 del Departamento de Presidencia de la Diputación General de Aragón, de la provisión por el sistema de libre designación del puesto de Secretario General del Servicio Aragonés de Salud) correctamente aplicadas por la Administración aragonesa, lo que el Sr. Bermejo afirma ser un incumplimiento de la STC 48/1998 de 2 de marzo es en realidad una cuestión ajena al contenido de su fallo. De ello se deduce que las actuaciones que la Administración lleve a cabo sobre puestos de trabajo distintos al que fue objeto de la STC 48/1998 de 2 de marzo y, eventualmente, con una fundamentación distinta, y que se consideren lesivas de algún derecho fundamental, no pueden ser enjuiciadas per saltum o directamente por este Tribunal, sino que, como cualquier otra resolución o actividad administrativa, deben ser primeramente sometidas a la jurisdicción ordinaria.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sala acuerda no haber lugar al incidente planteado por el Sr. Bermejo.

Madrid, a veintinueve de enero de dos mil uno.

AUTO 13/2001, de 29 de enero de 2001

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2001:13A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 14/2001, de 29 de enero de 2001

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2001:14A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde.

Acuerda no acceder a la aclaración de la STC 160/99, en el recurso de amparo 4374/1998, promovido por don José Luis Sacristán Rivas

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 14 de septiembre de 1999, la Sala Primera de este Tribunal dictó Sentencia en el recurso de amparo promovido por don José Luis Sacristán Rivas, en cuya parte dispositiva se declara que ha sido vulnerado el derecho fundamental del demandante a un proceso sin dilaciones indebidas en el juicio declarativo ordinario de menor cuantía núm. 372/95, seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Arganda del Rey (Madrid), incorporándose a la mencionada Sentencia el voto particular formulado por el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, al que prestó su adhesión el Magistrado don Fernando Garrido Falla, en el que muestran su conformidad con la estimación del recurso, añadiendo que el restablecimiento del quejoso en la integridad de su derecho se facilitaría con un pronunciamiento en el que se dejase constancia expresa de su utilidad para acreditar el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia.

2. La Procuradora de los Tribunales doña Ana María García Fernández, en nombre y representación del Sr. Sacristán Rivas, en escrito que fue presentado en el Juzgado de guardia el día 27 de septiembre de 1999, solicita aclaración de la Sentencia de 14 de septiembre de 1999 respecto a si mediante la expresión " para su utilidad", la Sentencia se refiere a los daños y perjuicios sufridos por su mandante, ante el anormal funcionamiento de la Administración de Justicia, pudiendo hacerla valer mediante las acciones que sean procedentes; expresión que se contiene en el voto particular formulado, no en el texto de la Sentencia cuya aclaración se insta.

II. Fundamentos jurídicos

Único. No procede acceder a la pretensión de aclaración efectuada por el recurrente, habida cuenta de que tal solicitud se refiere a una afirmación contenida en un voto particular concurrente. Debe hacerse notar, al respecto, que el llamado "recurso de aclaración", establecido en el art. 93.1 LOTC, se refiere a las Sentencias del Tribunal, siendo evidente que los votos particulares, aunque "se incorporan" a la resolución (art. 90.2 LOTC), no se pueden identificar con la Sentencia.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda no haber lugar a la aclaración solicitada.

Madrid, a veintinueve de enero de dos mil.

AUTO 15/2001, de 29 de enero de 2001

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2001:15A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 16/2001, de 29 de enero de 2001

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2001:16A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Julio D. González Campos y don Vicente Conde Martín de Hijas.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 3670/1999, promovido por doña Dolores Rosell Ruiz y otras

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en este Tribunal el 3 de septiembre de 1999, el Procurador de los Tribunales don Isacio Calleja García, en representación de doña Dolores Rosell Ruiz, doña Elvira García Higueras, doña Manuela García Hermoso y doña Dolores Quiñonero Ruiz, formuló demanda contra el Auto del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sala de lo Social de Granada) de 5 de julio de 1999, dictado en el rollo de suplicación núm. 1624/99, por el que se acordaba desestimar el recurso de súplica contra Auto de la propia Sala de 4 de mayo de 1999. por el que se declaraba la inadmisión del recurso de suplicación interpuesto contra Sentencia de 6 de mayo de 1997 del Juzgado de lo Social núm. 2 de Jaén.

2. Los hechos en que se basa la demanda de amparo son. en síntesis, los siguientes:

a) Las demandantes, enfermeras jubiladas del Servicio Andaluz de la Salud (SAS), venían percibiendo el complemento de pensión de jubilación regulado en el art. 151 del Estatuto de Personal Sanitario no Facultativo de la Seguridad Social, aprobado por Orden de 26 de abril de 1973.

b) Pese a que en las resoluciones administrativas individuales por las que se les concedía el citado complemento se disponía expresamente que la cuantía del mismo no sufriría modificación alguna, aun cuando la pensión reconocida por la Seguridad Social experimentase variaciones, en abril de 1996, y con efectos retroactivos de 1 de enero de 1996, el SAS procedió a llevar a cabo un recorte o disminución en los importes individuales del referido complemento en cuantía igual a la del incremento de la pensión de jubilación de dicho ejercicio, de tal modo que la suma de ambas cantidades (pensión más complemento) era igual a la percibida por cada una de las recurrentes en 1995, medida que se ha reproducido en los tres ejercicios siguientes.

\_c) Disconformes con tal proceder, las recurrentes interpusieron en 18 de septiembre de 1996 la oportuna demanda ante la jurisdicción social, que se tramitó bajo los autos núms. 816a 822/96 del Juzgado de lo Social núm. 2 de Jaén, que dio lugar a Sentencia desestimatoria de 6 de mayo de 1997, en la que se indicaba que contra la misma cabría recurso de suplicación.

d) Interpuesto en tiempo y forma dicho recurso, la Sala de lo Social de Granada del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía dicto en fecha 4 de mayo de 1999 un Auto de inadmisión, por entender que la cuantía litigiosa era superior a 300.000 pesetas.

e) Contra dicho Auto las recurrentes interpusieron recurso de súplica, que fue desestimado por el Auto ahora recurrido en amparo, en el que, además de insistirse en la insuficiencia de la cuantía litigiosa, se alude a que no aparece que la cuestión debatida afecte a un gran número de trabajadores.

3. Las recurrentes denuncian la vulneración del art. 24.1 CE en el Auto recurrido, al confirmar en él el Auto anterior de inadmisión del recurso de suplicación contra la Sentencia del Juzgado. Las recurrentes, que no cuestionan que la cuantía litigiosa es inferior a 300.000 pesetas, alegan la "afectación general", que permite el acceso a la suplicación aun para asuntos de escasa cuantía. Al respecto citan las Sentencias este Tribunal 79/1985 y 59/1986 sobre la interpretación del art. 153 LPL de 1980, cuya doctrina fue tenida en cuenta por el legislador al redactar en 1989 la Ley de Bases de Procedimiento Laboral, y el art. 188.1 b) del Texto Articulado de 1990, reproducido en idénticos términos por el art. 189.1 b) del vigente Texto Refundido, a cuyos elementos relativos a los recursos en procesos de cuantía inferior a 300.000 pesetas se refieren las recurrentes, sosteniendo que en el caso que nos ocupa, aun cuando ninguna de las partes efectuó alegación ni prueba en el juicio sobre tal afectación general, concurren los otros dos elementos que, de forma alternativa, permiten apreciarla. Afirman sobre el particular que estamos ante una cuestión que de forma notoria afecta a un gran número de beneficiarios, de lo que es revelador la interposición de recursos de suplicación en varios asuntos similares en un corto intervalo temporal. Pero sobre todo, a su juicio, es más patente que la cuestión litigiosa posee claramente un contenido de generalidad no puesto en duda por ninguna de las partes. Para los recurrentes se está discutiendo, no un tema puntual que afecte solo a la relación individual de cada una de las actoras con el SAS, sino una cuestión de carácter general, cual es, en definitiva, la de interpretar una norma, el art. 151 del Estatuto de Personal Sanitario Facultativo de la Seguridad Social, para establecer si el complemento de pensión que en él se regula tiene, como pretende el SAS, un carácter absorbible relacionado con los sucesivos incrementos en la pensión de jubilación, o si por el contrario, como pretende esta parte, y como también sostenía el SAS hasta 1996, una vez establecida la cuantía de aquél, la misma debe quedar ajena a los avalares o modificaciones que puedan producirse en la pensión de jubilación propiamente dicha. Hasta tal punto tal contenido de generalidad es claro, que la cuestión podía haber sido objeto de un conflicto colectivo planteable por quien tuviera legitimación para ello, legitimación activa de la que carecen las recurrentes, por lo cual debieron entablar demandas individuales.

4. Por diligencia de ordenación de 30 de septiembre de 1999 se concedió a la parte recurrente un plazo de diez días para que aportara copia de la Sentencia de 6 de mayo de 1997, dictada por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Jaén en los autos núms. 816a 822/96, copia del Auto de 4 de mayo de 1999 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, en el recurso de suplicación núm. 1624/97 y para que acreditase fehacientemente la fecha de notificación a su representante procesal del Auto de 5 de julio de 1999, dictado en el recurso de suplicación núm. 1624/97, así como haber invocado en el previo proceso judicial el derecho constitucional que estima violado, cuya diligencia fue cumplimentada por la parte por escrito registrado el 22 de octubre de 1999, complementado por otro de 11 de noviembre de 1999.

5. Por providencia de 31 de enero de 2000 la Sección Tercera acordó, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 3 del art. 50 LOTC, conceder a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c)].

6. El 23 de febrero de 2000 tuvo entrada en este Tribunal el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal, en el que interesaba que, de acuerdo con lo dispuesto en los arts.86.1° inciso segundo y 80 LOTC, se dictara Auto inadmitiendo la demanda por falta de contenido constitucional. Tras referirse en su escrito a los Antecedentes, en términos coincidentes con los de la parte demandante y reproducir el planteamiento jurídico de ésta, así como la fundamentación del Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de 4 de mayo de 1999, por el que se inadmitió el recurso de suplicación y la del de 5 de julio de 1999, desestimatorio del recurso de súplica contra el anterior, se refiere con amplia transcripción a la STC 108/1992, tras !a que entra a analizar el carácter de notoriedad de la alegada afectación múltiple de la cuestión objeto del proceso, diciendo al respecto que, al tratarse de un complemento de pensión establecido para el personal sanitario no facultativo, la interpretación de la norma sería una cuestión en principio incardinable en los supuestos contemplados en el art. 189.1 b) LPL, lo que se corrobora por cuanto la desestimación de la demanda se produjo en aplicación de doctrina dictada en unificación de doctrina por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo al analizar tal interpretación. Pero, ajuicio del Ministerio Fiscal, del examen del recurso dimana que la parte no basaba su demanda en la norma, ni en su interpretación, cuestión sobre la que existe doctrina unificadora. sino en que en las resoluciones administrativas individuales por las que se concedía el citado complemento se disponía expresamente que la cuantía del mismo no sufriría modificación alguna, aun cuando la pensión reconocida por la Seguridad Social variase (Hecho segundo de la demanda); esto es, se aducía una especificidad de las recurrentes, radicada en la resolución administrativa individual de concesión del complemento, y este extremo como acreditado se recoge en el segundo hecho probado de la Sentencia de instancia, peculiaridad que no aparece justificada como existente en la generalidad de los casos sobre la que ya hay doctrina unificada, sino que se resaltó como un tema puntual, afectante específicamente a las entonces actoras, sin que conste a cuántos trabajadores jubilados afecta tal especificidad, pues se ignora si el proceder el Organismo Autónomo al reconocer el complemento de pensión a las demandantes fue el usual, o si las resoluciones administrativas individuales de concesión en el caso de las demandantes fueron inusuales, porque de ello nada se dice; y en esas circunstancias, según el Ministerio Fiscal, la lacónica afirmación del Auto recurrente de que "no aparece que la cuestión debatida afecte a un gran número de trabajadores", y consiguiente resolución inadmisoria del recurso no puede ser tildada de vulneración del derecho al recurso, pues parece estarse en presencia de una suma de conflictos individuales, al controvertirse no si, dado el tenor de la norma el complemento era invariable, sino si, dada la resolución individual de concesión, el Organismo Autónomo podría minorar el complemento de las demandantes.

7. Por providencia de 27 de marzo de 2000 se acordó, antes de entrar a resolver sobre la admisibilidad del recurso, dirigir atenta comunicación al Juzgado de lo Social núm. 2 de Jaén y Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Granada, a fin de que, a la mayor brevedad posible, se remitiese a la Sala certificación o copia adverada de las actuaciones correspondientes a los recursos 816 a 822/96 y recurso de suplicación 1624/97, respectivamente, habiendo tenido entrada testimonios de las actuaciones reclamadas.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El examen de las alegaciones del Ministerio Fiscal en contraste con las de demanda y junto con el de las resoluciones judiciales recurridas y el de la Sentencia del Juzgado contra la que se intentó el recurso de suplicación, viene a confirmar la

apreciación inicial de la providencia de 31 de enero de 2000 sobre la concurrencia del supuesto del art. 50.1 c)LOTC.

El núcleo de la fundamentación de la demanda consiste en el hecho de la afectación general de la cuestión litigiosa, no puesta en duda por ninguna de las partes.

Este Tribunal ha tenido oportunidad de analizar la cuestión del acceso al recurso de suplicación de procesos de cuantía inferior a la cuantía establecida al efecto con carácter general, pero en los que se suscitan cuestiones que transcienden el círculo de los concretos litigantes y que tienen una afectación general indubitada. Basta al efecto remitirse a la doctrina contenida en la STC 202/1996, de 9 de diciembre, FJ 2, con cita en ella de las SSTC 109/1992, 143/1992, 144/1992, 164/1992, 165/1992, 58/1993 y 347/1993, a cuya cita debe adicionarse la de las SSTC 79/1985, 59/1986 y 143/1987, Sentencias estas tres últimas citadas en las que se contiene el inicio de la doctrina que después quedó recogida en sede de Ley en el Art. 188.1 b) LPL de 1990 (Real Decreto legislativo 521/1990) y en el actual art. 189.1 b) LPL actualmente vigente (texto refundido aprobado por Real Decreto legislativo 2/1995).

A la luz de esa doctrina resultaría en principio adecuada la admisión del amparo, partiendo de la base de la insuficiente motivación de los Autos recurridos, cuya negativa a la afectación general adolece de falta de la adecuada motivación.

Ocurre, no obstante, que la razón del acceso a la suplicación de las cuestiones que, no siendo accesibles a ella por razón de la cuantía, lo sean por la posible afectación general, es la de posibilitar que los órganos jurisdiccionales superiores se pronuncien sobre dichas cuestiones.

Mas dada esa fundamentación, si la materia concreta de que se trate ha accedido ya por medio de otros recurso precedentes a dichos órganos, y se han pronunciado sobre la misma, la rano fundamentadora de dicho acceso a la suplicación en otros casos se desvanece, cuando en definitiva los fallos ulteriores en otros procesos no hacen sino aplicar la doctrina general ya declarada por los precedentes recurso. Y eso es lo que ocurre en el caso actual, en el que la Sentencia del Juzgado de lo Social se remite a la jurisprudencia recaída en unificación de doctrina, con cita de las Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de junio y 28 de junio de 1996.

La existencia, constatada, de dicha doctrina unificadora, produce la eliminación de la afectación general, como elemento determinante del acceso a la suplicación. El hecho de que los Autos recurridos no aludiesen a tal fundamento de inadmisión, no puede vedarnos el que, a la vista de la Sentencia del Juzgado, pueda ser apreciado por este Tribunal, tras cuya apreciación el defecto de motivación de los Autos recurridos, no implica en este caso ningún efecto sustancial digno de tutela en amparo.

Ka de concluirse así que no concurría en el caso de las recurrentes el elemento que pudiera haber justificado el acceso al recurso pretendido, por lo que, independientemente de su insuficiente motivación, los Autos recurridos, al negar la afectación general eran adecuado al caso, lo que determina la carencia de contenido constitucional de la demanda, y la inadmisión del recurso de amparo según lo dispuesto en el art. 50.1 c) LOTC.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintinueve de enero de dos mil uno.

AUTO 17/2001, de 29 de enero de 2001

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2001:17A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Julio D. González Campos y don Vicente Conde Martín de Hijas.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 3672/1999, promovido por doña Encarnación Caparrós Gavilán, doña Catalina Hidalgo López, doña Dolores Plaza Ortega, doña Isabel Pozas Huiza, doña Justina Ramos Campesino, doña Margarita Valdivia Huertas y doña Rosa Villanueva Cobo

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en este Tribunal el 3 de septiembre de 1999, el Procurador de los Tribunales don Isacio Calleja García, en representación de doña Encarnación Caparrós Gavilán, doña Catalina Hidalgo López, doña Dolores Plaza Ortega, doña Isabel Pozas Huiza, doña Justina Ramos Campesino, doña Margarita Valdivia Huertas y doña Rosa Villanueva Cobo, formuló demanda contra el Auto del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sala de lo Social de Granada) de 5 de julio de 1999, dictado en el rollo de suplicación núm. 1627/99, por el que se acordaba desestimar el recurso de súplica contra Auto de la propia Sala de 11 de mayo de 1999, por el que se declaraba la inadmisión del recurso de suplicación interpuesto contra Sentencia de 16 de mayo de 1997 del Juzgado de lo Social núm. 2 de Jaén.

2. Los hechos en que se basa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Las demandantes, enfermeras jubiladas del Servicio Andaluz de la Salud (SAS), venían percibiendo el complemento de pensión de jubilación regulado en el art. 151 del Estatuto de Personal Sanitario no Facultativo de la Seguridad Social, aprobado por Orden de 26 de abril de 1973.

b) Pese a que en las resoluciones administrativas individuales por las que se les concedía el citado complemento se disponía expresamente que la cuantía del mismo no sufriría modificación alguna, aun cuando la pensión reconocida por la Seguridad Social experimentase variaciones, en abril de 1996, y con efectos retroactivos de 1 de enero de 1996, el SAS procedió a llevar a cabo un recorte o disminución en los importes individuales del referido complemento en cuantía igual a la del incremento de la pensión de jubilación de dicho ejercicio, de tal modo que la suma de ambas cantidades (pensión más complemento) era igual a la percibida por cada una de las recurrentes en 1995, medida que se ha reproducido en los tres ejercicios siguientes.

c) Disconformes con tal proceder, las recurrentes interpusieron en 18 de septiembre de 1996 la oportuna demanda ante la jurisdicción social, que se tramitó bajo los autos núms. 823/96 del Juzgado de lo Social núm. 2 de Jaén, que dio lugar a Sentencia desestimatoria de 16 de mayo de 1997, en la que se indicaba que contra la misma cabría recurso de suplicación.

d) Interpuesto en tiempo y forma dicho recurso, la Sala de lo Social de Granada del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía dicto en fecha 11 de mayo de 1999 un Auto de inadmisión, por entender que la cuantía litigiosa era superior a 300.000 pesetas.

e) Contra dicho Auto las recurrentes interpusieron recurso de súplica, que fue desestimado por el Auto ahora recurrido en amparo, en el que, además de insistirse en la insuficiencia de la cuantía litigiosa, se alude a que no aparece que la cuestión debatida afecte a un gran número de trabajadores.

3. Las recurrentes denuncian la vulneración del art. 24.1 CE en el Auto recurrido, al confirmar en él el Auto anterior de inadmisión del recurso de suplicación contra la Sentencia del Juzgado. Las recurrentes, que no cuestionan que la cuantía litigiosa es inferior a 300.000 pesetas, alegan la “afectación general”, que permite el acceso a la suplicación aun para asuntos de escasa cuantía. Al respecto citan las Sentencias este Tribunal 79/1985 y 59/1986 sobre la interpretación del art. 153 LPL de 1980, cuya doctrina fue tenida en cuenta por el legislador al redactar en 1989 la Ley de Bases de Procedimiento Laboral, y el art. 188.1 b) del texto articulado de 1990, reproducido en idénticos términos por el art. 189.1 b) del vigente texto refundido, a cuyos elementos relativos a los recursos en procesos de cuantía inferior a 300.000 pesetas se refieren las recurrentes, sosteniendo que en el caso que nos ocupa, aun cuando ninguna de las partes efectuó alegación ni prueba en el juicio sobre tal afectación general, concurren los otros dos elementos que, de forma alternativa, permiten apreciarla. Afirman sobre el particular que estamos ante una cuestión que de forma notoria afecta a un gran número de beneficiarios, de lo que es revelador la interposición de recursos de suplicación en varios asuntos similares en un corto intervalo temporal. Pero sobre todo, a su juicio, es más patente que la cuestión litigiosa posee claramente un contenido de generalidad no puesto en duda por ninguna de las partes. Para los recurrentes se está discutiendo, no un tema puntual que afecte solo a la relación individual de cada una de las actoras con el SAS, sino una cuestión de carácter general, cual es, en definitiva, la de interpretar una norma, el art. 151 del Estatuto de Personal Sanitario Facultativo de la Seguridad Social, para establecer si el complemento de pensión que en él se regula tiene, como pretende el SAS, un carácter absorbible relacionado con los sucesivos incrementos en la pensión de jubilación, o si por el contrario, como pretende esta parte, y como también sostenía el SAS hasta 1996, una vez establecida la cuantía de aquél, la misma debe quedar ajena a los avatares o modificaciones que puedan producirse en la pensión de jubilación propiamente dicha. Hasta tal punto tal contenido de generalidad es claro, que la cuestión podía haber sido objeto de un conflicto colectivo planteable por quien tuviera legitimación para ello, legitimación activa de la que carecen las recurrentes, por lo cual debieron entablar demandas individuales.

4. Por diligencia de ordenación de 9 de diciembre de 1999 se concedió a la parte recurrente un plazo de diez días para que aportara copia del Auto de 11 de mayo de 1999 y para que acreditase fehacientemente la fecha de notificación a su representante procesal del Auto de 5 de julio de 1999, así como haber invocado ante la jurisdicción ordinaria el derecho constitucional que estima vulnerado, cuya diligencia fue cumplimentada por la parte por escrito registrado el 22 de octubre de 1999, complementado por otro de 27 de diciembre de 1999.

5. Por providencia de 31 de enero de 2000 la Sección Tercera acordó, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 3 del art. 50 LOTC, conceder a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c)].

6. El 23 de febrero de 2000 tuvo entrada en este Tribunal el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal, en el que interesaba que, de acuerdo con lo dispuesto en los arts.86.1 inciso segundo y 80 LOTC, se dictara Auto inadmitiendo la demanda por falta de contenido constitucional. Tras referirse en su escrito a los Antecedentes, en términos coincidentes con los de la parte demandante y reproducir el planteamiento jurídico de ésta, así como la fundamentación del Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de 11 de mayo de 1999, por el que se inadmitió el recurso de suplicación y la del de 5 de julio de 1999, desestimatorio del recurso de súplica contra el anterior, se refiere con amplia transcripción a la STC 108/1992, tras la que entra a analizar el carácter de notoriedad de la alegada afectación múltiple de la cuestión objeto del proceso, diciendo al respecto que, al tratarse de un complemento de pensión establecido para el personal sanitario no facultativo, la interpretación de la norma sería una cuestión en principio incardinable en los supuestos contemplados en el art. 189.1 b) LPL, lo que se corrobora por cuanto la desestimación de la demanda se produjo en aplicación de doctrina dictada en unificación de doctrina por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo al analizar tal interpretación. Pero, a juicio del Ministerio Fiscal, del examen del recurso dimana que la parte no basaba su demanda en la norma, ni en su interpretación, cuestión sobre la que existe doctrina unificadora, sino en que en las resoluciones administrativas individuales por las que se concedía el citado complemento se disponía expresamente que la cuantía del mismo no sufriría modificación alguna, aun cuando la pensión reconocida por la Seguridad Social variase (Hecho segundo de la demanda); esto es, se aducía una especificidad de las recurrentes, radicada en la resolución administrativa individual de concesión del complemento, y este extremo como acreditado se recoge en el segundo hecho probado de la Sentencia de instancia, peculiaridad que no aparece justificada como existente en la generalidad de los casos sobre la que ya hay doctrina unificada, sino que se resaltó como un tema puntual, afectante específicamente a las entonces actoras, sin que conste a cuántos trabajadores jubilados afecta tal especificidad, pues se ignora si el proceder el Organismo Autónomo al reconocer el complemento de pensión a las demandantes fue el usual, o si las resoluciones administrativas individuales de concesión en el caso de las demandantes fueron inusuales, porque de ello nada se dice; y en esas circunstancias, según el Ministerio Fiscal, la lacónica afirmación del Auto recurrente de que “no aparece que la cuestión debatida afecte a un gran número de trabajadores”, y consiguiente resolución inadmisoria del recurso no puede ser tildada de vulneración del derecho al recurso, pues parece estarse en presencia de una suma de conflictos individuales, al controvertirse no si, dado el tenor de la norma el complemento era invariable, sino si, dada la resolución individual de concesión, el Organismo Autónomo podría minorar el complemento de las demandantes.

7. Por providencia de 27 de marzo de 2000 se acordó, antes de entrar a resolver sobre la admisibilidad del recurso, dirigir atenta comunicación al Juzgado de lo Social núm. 2 de Jaén y Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Granada, a fin de que, a la mayor brevedad posible, se remitiese a la Sala certificación o copia adverada de las actuaciones correspondientes a los recursos 823/96 y recurso de suplicación 1627/97, respectivamente, habiendo tenido entrada testimonios de las actuaciones reclamadas.

II. Fundamentos jurídicos

UNICO. El examen de las alegaciones del Ministerio Fiscal en contraste con las de demanda y junto con el de las resoluciones judiciales recurridas y el de la Sentencia del Juzgado contra la que se intentó el recurso de suplicación, viene a confirmar la apreciación inicial de la providencia de 31 de enero de 2000 sobre la concurrencia del supuesto del art. 50.1 c) LOTC.

El núcleo de la fundamentación de la demanda consiste en el hecho de la afectación general de la cuestión litigiosa, no puesta en duda por ninguna de las partes.

Este Tribunal ha tenido oportunidad de analizar la cuestión del acceso al recurso de suplicación de procesos de cuantía inferior a la cuantía establecida al efecto con carácter general, pero en los que se suscitan cuestiones que transcienden el círculo de los concretos litigantes y que tienen una afectación general indubitada. Basta al efecto remitirse a la doctrina contenida en la STC 202/1996, de 9 de diciembre, FJ 2, con cita en ella de las SSTC 109/1992, 143/1992, 144/1992, 164/1992, 165/1992, 58/1993 y 347/1993, a cuya cita debe adicionarse la de las SSTC 79/1985, 59/1986 y 143/1987, Sentencias estas tres últimas citadas en las que se contiene el inicio de la doctrina que después quedó recogida en sede de Ley en el Art. 188.1 b) LPL de 1990 (Real Decreto legislativo 521/1990) y en el actual art. 189.1 b) LPL actualmente vigente (Texto Refundido aprobado por Real Decreto legislativo 2/1995).

A la luz de esa doctrina resultaría en principio adecuada la admisión del amparo, partiendo de la base de la insuficiente motivación de los Autos recurridos, cuya negativa a la afectación general adolece de falta de la adecuada motivación.

Ocurre, no obstante, que la razón del acceso a la suplicación de las cuestiones que, no siendo accesibles a ella por razón de la cuantía, lo sean por la posible afectación general, es la de posibilitar que los órganos jurisdiccionales superiores se pronuncien sobre dichas cuestiones.

Mas dada esa fundamentación, si la materia concreta de que se trate ha accedido ya por medio de otros recurso precedentes a dichos órganos, y se han pronunciado sobre la misma, la ratio fundamentadora de dicho acceso a la suplicación en otros casos se desvanece, cuando en definitiva los fallos ulteriores en otros procesos no hacen sino aplicar la doctrina general ya declarada por los precedentes recurso. Y eso es lo que ocurre en el caso actual, en el que la Sentencia del Juzgado de lo Social se remite a la jurisprudencia recaída en unificación de doctrina, con cita de las Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de junio y 28 de junio de 1996.

La existencia, constatada, de dicha doctrina unificadora, produce la eliminación de la afectación general, como elemento determinante del acceso a la suplicación. El hecho de que los Autos recurridos no aludiesen a tal fundamento de inadmisión, no puede vedarnos el que, a la vista de la Sentencia del Juzgado, pueda ser apreciado por este Tribunal, tras cuya apreciación el defecto de motivación de los Autos recurridos, no implica en este caso ningún efecto sustancial digno de tutela en amparo.

Ha de concluirse así que no concurría en el caso de las recurrentes el elemento que pudiera haber justificado el acceso al recurso pretendido, por lo que, independientemente de su insuficiente motivación, los Autos recurridos, al negar la afectación general eran adecuado al caso, lo que determina la carencia de contenido constitucional de la demanda, y la inadmisión del recurso de amparo según lo dispuesto en el art. 50.1 c) LOTC.

Por todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintinueve de enero de dos mil uno.

AUTO 18/2001, de 29 de enero de 2001

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2001:18A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Suspensión parcial en el recurso de amparo 5448-2000, promovido por Editora de Medios de Castilla y León, S.A. y otros

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 17 de octubre de 2000, la entidad "Editora de Medios de Castilla y León, S.A.", don Luis Blanco Solana y don Pedro J. Ramírez Codina, representados por el Procurador de los Tribunales don Luis Ferrer Recuero, han formulado demanda de amparo contra la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 19 de septiembre de 2000, por la que se declaró no haber lugar al recurso de casación interpuesto contra la Sentencia dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valladolid el 29 de abril de 1995, que confirmó en apelación la Sentencia del Juzgado núm. 2 de lo Civil, Sección B, de 30 de septiembre de 1994. Resolución en la que, de un lado, se declaró que la publicación en "El Mundo de Valladolid" de una noticia relativa a don Bonifacio San José de la Torre había lesionado el derecho al honor e imagen de éste y, de otro lado, se condenó a los demandados a publicar en dicho medio de comunicación el fallo de esta última resolución y a indemnizar solidariamente al actor en la suma de 500.000 pesetas, así como al pago de las costas del juicio.

2. En la demanda de amparo se invoca la libertad de información reconocida por el art. 20.1 d) CE, que se estima lesionada por las resoluciones a las que se ha hecho referencia al haber llevado a cabo una incorrecta ponderación de dicha libertad en relación con el derecho al honor del demandante en el proceso a quo. Y se solicita que declaremos la nulidad de dichas resoluciones y, en atención al perjuicio que para la credibilidad del medio informativo acarrearía su ejecución, la suspensión de esta medida.

3. La Sala Segunda de este Tribunal, por sendas providencias de 20 de diciembre de 2000, acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y la formación de la pieza para la tramitación del incidente sobre suspensión de la ejecución, concediendo un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimasen pertinente sobre dicha suspensión.

4. La representación procesal de los demandantes de amparo evacuó dicho trámite mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el 27 de diciembre de 2000, que fue registrado en este Tribunal el 29 del mismo mes y año. En esencia, alega que la publicación de la Sentencia condenatoria privaría al amparo de su finalidad, pues si se otorgara el amparo éste perdería todo contenido, ya que la libertad de información habría quedado irremediablemente dañada. A lo que se agrega que el pago de la indemnización también les supondría otro grave perjuicio económico. Sin que se produzca en uno y otro caso vulneración de los intereses generales o perjuicio para un tercero.

5. El Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal el 29 de diciembre de 2000. Tras exponer los hechos de los que trae causa la demanda de amparo, manifiesta que la referencia de los demandantes al perjuicio en la credibilidad de medio informativo que ocasionaría la publicación de la Sentencia condenatoria debe conducir a la desestimación de la petición, pues no se ha cumplido con la carga de acreditar tanto la existencia como la irreparabilidad de tal perjuicio, limitándose a alegarlo. De otra parte, recuerda que conforme a reiterada doctrina de este Tribunal la suspensión es excepcional y, atendiendo a los pronunciamientos del fallo condenatorio, en el presente caso cabe observar, de un lado, que el pago de la indemnización permite por su naturaleza la restitutio in integrum, por lo que procede denegar la suspensión en cuanto a este extremo. De otro lado, en cuanto a la publicación del fallo condenatorio, sólo se ha alegado un perjuicio pero no su carácter irreparable. Y tampoco procede en este extremo la suspensión pues, al margen de dicho defecto, la publicación no impide volver a la situación anterior, caso de que se otorgar el amparo, ya que basta publicar en el mismo medio la Sentencia que anule la publicada.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según dispone el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, "hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad". Si bien el segundo inciso de dicho precepto consagra un límite a esta facultad al disponer que, la suspensión podrá denegarse, no obstante, cuando de ella "pueda seguirse, perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero". De lo que claramente se desprende que la suspensión de la ejecución entraña siempre una perturbación de la función jurisdiccional y, en atención al interés general que toda ejecución comporta (por todos ATC 275/1986), habrá de acordarse la no suspensión de la ejecución salvo que el demandante acredite suficientemente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pudiera tener la ejecución del fallo, privando al amparo de su finalidad (AATC 51/1989, 136/1996 y 310/1996) y, aun en tal caso, si se estima que la suspensión no ha de producir las perturbaciones graves a las que se refiere el mencionado precepto de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Más concretamente, si la ejecución de la resolución judicial impugnada en un proceso constitucional sólo entraña perjuicios de carácter puramente económico, por condenar el fallo al pago de una determinada cantidad, este Tribunal ha declarado reiteradamente que no procede la suspensión, por ser tales perjuicios, dada su naturaleza patrimonial, reparables caso de otorgarse el amparo y declararse la nulidad de la Sentencia que la impone (AATC 573/1985, 130/1990, 132/1990, 239/1990, 315/1990, 66/1991, 244/1991, y, entre los más recientes, 61/1997, 89/1997 y 109/1997). Lo que es aplicable a las indemnizaciones acordadas por Sentencia y al pago de las costas procesales. Si bien el Tribunal ha acordado excepcionalmente la suspensión en aquellos supuestos en los que se ha acreditado suficientemente que el pago, atendida su cuantía así como las circunstancias personales del condenado o sus efectos indirectos para terceros, era susceptible de entrañar perjuicios irreparables (AATC 6/1996 y 109/1997, entre otros).

2. Al aplicar la anterior doctrina al presente caso, ha de partirse de la distinta naturaleza de los pronunciamientos condenatorios contenidos en la Sentencia dictada el 30 de septiembre de 1994 por el Juzgado de lo Civil núm. 2, Sección B, de Valladolid, impugnada en este proceso constitucional.

a) En lo que respecta al pronunciamiento del fallo relativo a la publicación de la parte dispositiva de la Sentencia condenatoria, es procedente acordar la suspensión de su ejecución, pues hemos declarado que si tal publicación se llevase a cabo, la difusión de la condena cuando aún está pendiente la resolución del presente recurso es susceptible de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, caso de otorgarse posteriormente por este Tribunal (ATC 165/1995, 135/1996 y 84/1997). Pues no cabe estimar, frente a lo alegado por el Ministerio Fiscal, que para evitar tal perjuicio es suficiente la posterior publicación del fallo que dicte este Tribunal, si otorgara el amparo, ya que son evidentes los efectos inmediatos que se producirían con la difusión del fallo condenatorio, difícilmente reparables con tal medida ulterior. Sin que la suspensión de la ejecución en este extremo produzca, de otra parte, afectación grave de los intereses generales y sólo el aplazamiento de la eventual satisfacción del derecho de un tercero, que quedará pendiente de la definitiva decisión de este Tribunal (ATC 165/1995, con cita de los AATC 239/1990, 25/1991 y 327/1994).

b) Respecto al pago de la indemnización de 500.000 pesetas al perjudicado así como el pago de las costas procesales, es indudable en uno y otro caso su carácter patrimonial y, por tanto, la posibilidad de resarcimiento si, eventualmente, este Tribunal otorgara el amparo solicitado. Sin que los demandantes de amparo hayan acreditado, además, el grave perjuicio que alegan ni su carácter irreparable,, con independencia de que tal alegación resulta en principio difícilmente justificable si se atiende a la cuantía de la indemnización acordada por la Sentencia condenatoria. Por lo que procede denegar en estos extremos la suspensión de la ejecución, de conformidad con la doctrina de este Tribunal a la que antes se ha hecho referencia.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda: 1° Suspender la ejecución de la Sentencia dictada el 30 de septiembre de 1994 por el Juzgado núm. 2 de lo Civil, Sección B, de Valladolid, en el asunto 00379/1993, en lo que respecta a la publicación de la parte

dispositiva de dicha Sentencia en "El Mundo de Valladolid".

2° Denegar la suspensión de la ejecución de la mencionada Sentencia en lo que se refiere al pago de la indemnización acordada, así como al pago de las costas procesales.

Madrid, a veintinueve de enero de dos mil uno.

AUTO 19/2001, de 30 de enero de 2001

Pleno

ECLI:ES:TC:2001:19A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde.

Incidente de ejecución de Sentencia en el recurso de amparo 5525/1998, promovido por don Roberto Claudio Peña Torres

Extradición: garantías del derecho de defensa. Derecho a la defensa: extradición condicionada. Sentencia de amparo: alcance de la nulidad de una extradición. Procesos constitucionales: incidente de ejecución de Sentencia. Sentencias del Tribunal Constitucional: ejecución de la STC 163/2000

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tiene entrada en este Tribunal el 30 de noviembre de 2000, la Procuradora de los Tribunales doña Rosalía Rosique Samper, en nombre y representación de don Roberto Claudio Peña Torres, comparece ante este Tribunal solicitando, de conformidad con lo dispuesto en el art. 92 LOTC, la ejecución de la STC 163/2000, de 12 de junio, dictada por la Sala Primera en el recurso de amparo núm. 5525/98. Dicha Sentencia estimó en parte el recurso de amparo interpuesto por don Roberto Claudio Peña Torres y, en su virtud, declaró nulos los Autos núm. 32/1998, de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 19 de octubre de 1998 y núm. 95/1998, del Pleno de la misma Sala, de 14 de diciembre de 1998, que declararon procedente la extradición del recurrente a la República Italiana, en el expediente de extradición núm. 1/98, y reconoció el derecho del recurrente a un proceso con plenas garantías de defensa (art. 24.2 CE).

2. En el mencionado escrito, la representación de don Roberto Claudio Peña Torres pone de manifiesto los siguientes extremos:

a) Por Auto de 6 de julio de 2000, la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, en cumplimiento de la STC 163/2000, declara procedente la extradición a Italia de don Roberto Claudio Peña Torres, "con la condición de que por parte del Estado italiano, mediante un nuevo proceso, se den al recurrente las posibilidades de impugnación suficientes para salvaguardar sus derechos de defensa".

b) Con fecha 12 de septiembre de 2000, don Roberto Claudio Peña Torres solicita a la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional que se requiera a las autoridades italianas a fin de que en el improrrogable plazo de cinco días comuniquen a la misma si van a prestar garantías a fin de proceder al nuevo enjuiciamiento de aquél, solicitando su puesta en libertad en caso de no ser así.

c) Mediante providencia de 2 de octubre de 2000 la Sala acordó interesar del Ministerio de Justicia y del Ministerio de Asuntos Exteriores certificación sobre si se ha recibido o no de las autoridades italianas contestación a la solicitud de prestación de la garantía a que sé refiere el Auto de 6 de julio de 2000, y sobre fecha en que esa solicitud fue presentada a las autoridades italianas. El Ministerio de Justicia comunica a la Sala el 19 de octubre de 2000 que, a dicha fecha, aún no han sido presentadas las garantías a que se refiere el Auto de 6 de julio de 2000 en relación con la extradición de don Roberto Claudio Peña Torres.

d) El Sr. Peña Torres presentó entonces con fecha 22 de noviembre de 2000 escrito ante la Sala en el que solicitaba su inmediata puesta en libertad y que se dicte resolución declarando improcedente su extradición a Italia, al no haberse cumplido por las autoridades italianas los requisitos establecidos en el Auto de 6 de julio de 2000. Esta petición ha sido rechazada por Auto de 27 de noviembre de 2000, en el que se acuerda estar a lo resuelto en el Auto firme de 6 de julio de 2000, sin que haya lugar, en consecuencia, a exigir la garantía a que se refiere la providencia de 2 de octubre de 2000. En su fundamentación jurídica señala el Auto que en la providencia de 2 de octubre de 2000 se deslizó por error (inducido por el recurrente) el término "garantía", apartándose así la providencia del Auto firme de 6 de julio de 2000, que hace referencia a "condición", no a "garantía". Y concluye la Sala que tal desviación terminológica tiene trascendencia, ya que mientras la garantía ha de ser prestada antes de la entrega, la condición no hace sino que pese su cumplimiento sobre la responsabilidad del Estado requirente (Italia). Razonando seguidamente que tal condición pudiera ser observada por las autoridades italianas teniendo en cuenta su normativa [arts. 630.l.c) y 670 del Código de Procedimiento Penal italiano], sin perjuicio de que sean aquéllas las que deban resolver al respecto.

Don Roberto Claudio Peña Torres considera que este Auto de 27 de noviembre de 2000 constituye un claro incumplimiento de la STC 163/2000. de la que se deduce que no es posible la extradición a Italia hasta que ésta preste garantía de repetición de nuevo proceso en presencia del reclamado, es decir, la STC 163/2000 impone una condición suspensiva, por lo que mientras no se cumpla la misma no cabe acceder a la extradición. Por ello, insta la ejecución de la sentencia, de conformidad con el art. 92.1 LOTC, a fin de que por este Tribunal se requiera a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional para que dicte nueva resolución denegando la extradición por no haberse cumplido la condición impuesta o, alternativamente, acuerde las medidas que tenga por conveniente en orden al cumplimiento por la Audiencia de la STC 163/2000.

3. Por providencia de 5 de diciembre de 2000, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal acuerda tener por recibido el precedente escrito de la Procuradora señora Rosique Samper y documentos que acompaña, así como dar traslado al Ministerio Fiscal para que, en el plazo de tres días, alegue lo que estime procedente acerca de la petición que se deduce.

4. Por escrito presentado el 15 de diciembre de 2000, el Ministerio Fiscal estima que procede acceder a lo solicitado por la representación de don Roberto Claudio Peña Torres. Alega el Ministerio Fiscal que, tal como aparece redactada la fundamentación jurídica del Auto de 27 de noviembre de 2000, se plantea la duda de si la Audiencia Nacional considera efectivamente cumplida -pese a la falta de respuesta expresa de las autoridades italianas- la condición exigida en la STC 163/2000 (en cuyo caso podría afirmarse que dicho Auto da cumplimiento a lo acordado en la referida Sentencia) o si se limita a formular una simple hipótesis no confirmada, .partiendo del análisis de los arts. 630.l.c) y 670 del Código de Procedimiento Penal italiano, en cuyo caso no se estaría cumpliendo el fallo de dicha Sentencia. Esta duda lleva al Ministerio Fiscal a interesar de este Tribunal que anule el Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 27 de noviembre de 2000, para que dicho órgano judicial aclare tal extremo, en conformidad con lo acordado por la STC 163/2000.

5. En su reunión de treinta de enero de dos mil uno, a propuesta de la Sala Primera y de conformidad con lo dispuesto en el art. lO.k) LOTC, el Pleno del Tribunal acordó recabar para sí el conocimiento de la cuestión planteada en relación con el Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional que declara procedente la extradición de don Roberto Claudio Peña Torres a la República Italiana.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada por la representación de don Roberto Claudio Peña Torres, en trámite de ejecución de Sentencia de conformidad con el art. 92 LOTC, consiste en determinar si el Auto de 27 de noviembre de 2000 de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, por la que se acuerda estar a lo resuelto en el Auto firme de 6 de julio de 2000, sin que haya lugar a exigir la garantía a que se refiere la providencia de 2 de octubre de 2000, es o no conforme con los pronunciamientos de la STC 163/2000, de 12 de junio, dictada por esta Sala en el recurso de amparo núm. 5525/1998.

2. De conformidad con lo ordenado en el art. 87.1 de la LOTC, los órganos judiciales están obligados al cumplimiento de lo que el Tribunal Constitucional resuelva, debiendo atender a lo declarado y resuelto por el Tribunal Constitucional en sus Sentencias. Cierto es que el cumplimiento por el órgano judicial de la Sentencia de este Tribunal puede requerir una interpretación del alcance de la misma, a fin de dar un cabal cumplimiento a lo resuelto en ella y adoptar, en consecuencia, las medidas pertinentes para hacer efectivo el derecho fundamental reconocido frente a la violación de la que fue objeto. Pero semejante consideración y aplicación por el órgano judicial no puede llevar, sin embargo, como es claro, ni a contrariar lo establecido en ella ni a dictar resoluciones que menoscaben la eficacia de la situación jurídica subjetiva allí declarada (por todas, STC 159/1987).

3. En el presente caso, en el fallo de su STC 163/2000, de 12 de junio, este Tribunal estimando en parte el recurso de amparo presentado por don Roberto Claudio Peña Torres, acordó, en primer lugar, reconocer el derecho del recurrente a un proceso con plenas garantías de defensa (art. 24.2 CE). En segundo lugar, declarar nulos los Autos núm. 32/1998, de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de 19 de octubre de 1998 y núm. 95/1998, del Pleno de la misma Sala, de 14 de diciembre de 1998, que declararon procedente la extradición del recurrente a la República Italiana, en el expediente de extradición núm. 1/98. Y, por último, ordenar la retroacción de las actuaciones a fin de que el órgano judicial competente dictase nueva resolución conforme a las exigencias constitucionales especificadas en el fundamento jurídico sexto de la Sentencia.

En el fundamento jurídico sexto se especificaba literalmente lo siguiente: "El otorgamiento del amparo, al igual que en el asunto resuelto por la STC 134/2000, comporta la declaración de nulidad de los Autos impugnados en la medida en que accedieron a la extradición del demandante, para el cumplimiento de las penas impuestas por las Sentencias referidas, sin someterla a la condición de que por parte del Estado italiano, mediante un nuevo proceso, se den al recurrente las posibilidades de impugnación suficientes para salvaguardar sus derechos de defensa".

4. Resulta evidente, por tanto, que el cumplimiento de nuestra Sentencia no exige que la Audiencia Nacional requiera a las autoridades italianas la prestación de garantía como condición previa para acordar la extradición del recurrente, sino meramente que, de acordarse la procedencia de la extradición, ésta se someta por el Auto en que se acceda a la misma al requisito de que el Estado italiano, mediante un nuevo proceso, dé al recurrente las posibilidades de impugnación suficiente para salvaguardar sus derechos de defensa, pesando sobre dicho Estado la responsabilidad del cumplimiento de dicha condición a la que se sujeta expresamente el acuerdo de extradición.

5. En consecuencia, a la vista de la fundamentación jurídica del Auto de 27 de noviembre de 2000 y sus antecedentes, no resulta pertinente ninguna actuación de este Tribunal al amparo del art. 97 LOTC en orden a requerir a la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional para el cumplimiento de nuestra STC 163/2000, pues la interpretación sostenida en el referido Auto no contradice nuestro pronunciamiento. En efecto, de acuerdo con la STC 163/2000, la Audiencia Nacional viene obligada, en caso de acceder a la extradición, a sujetar ésta a la condición de que por parte del Estado italiano, mediante un nuevo proceso, se den al recurrente las posibilidades de impugnación suficientes para salvaguardar sus derechos de defensa, que es lo que se hace en el Auto de 6 de julio de 2000 y se confirma en el Auto de 27 de noviembre de 2000. Pero lo que en ningún momento hemos exigido en nuestra STC 163/2000 es que las autoridades italianas hayan de comprometerse por escrito a cumplir la referida condición, como requisito previo para que la Audiencia Nacional pueda declarar procedente la extradición, conforme ha quedado expuesto. Debe, pues, ser rechazada la pretensión deducida por don Roberto Claudio Peña Torres al amparo del art. 97 LOTC.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, el Pleno acuerda no haber lugar a requerir a la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional para el cumplimiento de nuestra STC 163/2000.

Comuniqúese a la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, a la representación procesal de don Roberto Claudio Peña Torres y al Ministerio Fiscal. Archívense las actuaciones.

Madrid, a treinta de enero de dos mil uno.

AUTO 20/2001, de 30 de enero de 2001

Pleno

ECLI:ES:TC:2001:20A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2596-2000, interpuesta por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Logroño

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito de 26 de abril de 2000, al que se acompañaban las actuaciones del correspondiente procedimiento núm. 565/99 y el Auto de planteamiento también de 26 de abril de 2000, el Juzgado de lo Social núm. 1 de Logroño elevó ante este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 34.5 de la ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social por presunta vulneración del art. 9.3 CE.

2. Los antecedentes de la presente cuestión de inconstitucionalidad son los que siguen: V

a) En marzo del año 1999 la empresa "Mecanización y rectificado de precisión S.A.L." solicitó de la Administración el cambio de encuadramiento de sus trabajadores en el sistema de Seguridad Social exigido por la ley 50/1998. Dicho nuevo encuadramiento era obligatorio desde la entrada en vigor de dicha norma y consistía en que los trabajadores y administradores de las sociedades laborales debían pasar del régimen de trabajadores autónomos, en adelante RETA, al régimen general de la Seguridad Social de trabajadores por cuenta ajena. El cambio solicitado por la empresa era a partir del día 1 de marzo de 1999.

b) La Tesorería General de la Seguridad Social accedió al cambio de régimen pero lo hizo retrotraer a 1 de enero de 1998, de acuerdo con el art. 34.5 de la Ley 50/1998, que modificó el art. 21 de la ley 4/1997 y que estableció la obligatoriedad de dicho cambio con efectos desde tal fecha. No estando de acuerdo con la fecha a partir de la cual se haría efectivo el cambio solicitado, la empresa interpuso primero reclamación previa y posteriormente, en junio de 1999, demanda ante la jurisdicción laboral.

c) En la demanda, además de contestar la legalidad de la resolución impugnada, solicitó del Juzgado el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad frente al art. 34.5 de la ya citada ley 50/1998 por ser contrario a la seguridad jurídica (art. 9.3 CE).

d) Una vez celebrado el juicio, por providencia de 27 de marzo de 2000 el titular del Juzgado acordó dar a las partes plazo para alegaciones en relación con el planteamiento de la cuestión solicitada por la parte recurrente. La providencia no especificaba el precepto o preceptos afectados de posible inconstitucionalidad ni tampoco los artículos CE que resultarían vulnerados.

e) En sus alegaciones la empresa recurrente se volvió a mostrar favorable a dicho planteamiento por considerar que la retroactividad a 1 de enero de 1998 de una ley entrada en vigor el 1 de enero de 1999 atenta contra el principio de seguridad jurídica del art. 9.3 CE. A su juicio, dicha retroactividad, que además le perjudicaba por razones económicas, era un cambio normativo no previsible y lesivo para sus intereses y por consiguiente contrario a la seguridad jurídica tal y como ha sido perfilada por la jurisprudencia constitucional.

f) El Fiscal se abstuvo de realizar un juicio de fondo respecto de la procedencia o no del planteamiento, limitándose a analizar los aspectos formales de la providencia de 27 de marzo de 2000. En este sentido, consideró que se daban los requisitos de forma (siquiera por remisión a lo pedido por la empresa recurrente), de aplicabilidad al pleito del precepto cuestionado y de relevancia, pues a su juicio el fallo a pronunciar depende de la constitucionalidad del citado precepto.

g) Tras poner de manifiesto que ni la empresa ni los socios-trabajadores habían sufrido perjuicio económico alguno (pues las cantidades pagadas durante el año 1998 y hasta marzo de 1999, periodo durante el cual habían cotizado en el RETA, les serían devueltas), la Administración demandada se mostró contraria al planteamiento de la cuestión por estimar que el cambio normativo operado no era brusco ni imprevisto (en cuyo caso tal vez sí hubiese podido afectar a la seguridad jurídica) sino por el contrario necesario, para esclarecer la materia, que venía estando sometida a múltiples vaivenes jurisprudenciales. Y en cuanto al problema de la retroactividad, no apreció que se tratase de un cambio normativo perjudicial sino ventajoso, pues el régimen general de la seguridad social al que obligatoriamente deben adscribirse los socios-trabajadores de la empresa recurrente es más protector y beneficioso que el RETA.

3. A la vista de las alegaciones de las partes, por Auto de 26 de abril de 2000 el Juzgado acordó elevar la cuestión al Tribunal Constitucional. En él, después de transcribir el precepto legal impugnado (art. 34.5 de la ley 50/1998) y de exponer los efectos que éste tuvo sobre los socios-trabajadores de la empresa recurrente (que pasaron del RETA al régimen general de la Seguridad Social), se delimitó el objeto de la duda de constitucionalidad. Tal duda afectaba sólo al ámbito temporal de aplicación de dicha norma, dado que entró en vigor el día 1 de enero de 1999 pero sus efectos se retrotrayeron a un año antes, de modo que durante todo el año 1998 los socios-trabajadores de la empresa estuvieron cotizando y de alta en el RETA, y sobrevenidamente se les obligó a pasar del RETA al régimen general. Además, dicho cambio supuso para la empresa un gasto no previsto que el Juzgado cifró en 10.351.000 pesetas (por ser mayor la cotización del RETA que la del régimen general).

El Juzgado afirmó que la aplicación retroactiva del nuevo encuadramiento en la Seguridad Social a una posición jurídica consagrada y consolidada pugna con los principios de seguridad jurídica y tempus regit actum (que la situación estaba consolidada lo prueba que la Administración procedió a devolver a los socios-trabajadores las cantidades ingresadas en la Seguridad Social por encuadramiento en el RETA). El precepto cuestionado vino a incidir en una situación concreta que los interesados podían confiar en que se mantuviese: se produjo la alteración brusca de una situación regularmente constituida al amparo de la normativa anterior, en cuya perdurabilidad podía legítimamente confiarse.

4. Por providencia de 3 de octubre de 2000 la Sección cuarta del Pleno de este Tribunal acordó oír al Fiscal para que formulase alegaciones sobre la admisibilidad de la cuestión (art. 37.1 LOTC) en relación con la posible falta de los requisitos formales del art. 35.2 LOTC en la resolución dando audiencia a las partes, así como en relación con la posible carencia de fundamento.

5. En su escrito de 23 de octubre de 2000 el Fiscal General del Estado consideró, en relación con los requisitos formales, que la providencia de 27 de marzo de 2000 no identificó la norma cuestionada ni tampoco el precepto constitucional con el que era supuestamente incompatible: el Juzgado pareció remitirse, y ni siquiera de forma expresa, a la petición de planteamiento de la cuestión formulada por la empresa recurrente. Pese a ello, el Fiscal General del Estado manifestó que tanto el precepto cuestionado como el precepto constitucional posiblemente vulnerado estaban suficientemente identificados y que, habida cuenta de las alegaciones formuladas, todas las partes habían quedado debidamente instruidas sobre el eventual objeto de la cuestión de inconstitucionalidad. Por ello, y con cita del ATC 121/1998, se mostró contrario a la inadmisión por razones formales.

Por lo que respecta a la otra causa de inadmisión advertida en la providencia de 3 de octubre de 2000, el Ministerio Público sostuvo que a su juicio esta vez si concurría. En efecto, consideró la cuestión notoriamente infundada. Para su argumentación partió de la distinción entre retroactividad "de primer grado o débil" (que afecta a las situaciones jurídicas anteriores pero no a sus consecuencias ya consumadas) y una "de segundo grado o fuerte" (que afecta también a los efectos consumados), y afirmó que el art. 34.5 de la ley 50/1998 no ha producido un efecto retroactivo pleno sobre derechos o situaciones anteriores a su entrada en vigor porque se refiere sólo a una parte de la relación jurídica (la cotización) y no a la otra (a las prestaciones de Seguridad Social). Esta ausencia de retroactividad, obviamente, no es contraria a la seguridad jurídica del art. 9.3 CE Asimismo, incluso la retroactividad "débil o de grado mínimo" es a su juicio acorde con este principio constitucional, pues es doctrina del Tribunal Constitucional que el art. 9.3 CE alude sólo a las normas sancionadoras no favorables y restrictivas de derechos individuales, entre las que no está la cuestionada.

Tampoco apreció el Fiscal General del Estado motivo para dudar de la constitucionalidad del precepto porque no se puede decir de él que sea desfavorable a los recurrentes, entre otras cosas porque la integración en el régimen general de la Seguridad Social les es en ciertos aspectos más ventajosa que en el RETA (por ejemplo en la prestación por desempleo), además de habérseles devuelto lo pagado de más. Finalmente, y en cuanto al cambio sorpresivo en la situación jurídica supuestamente lesivo de la seguridad jurídica y de la confianza legítima, se trata a su juicio de una afirmación insostenible, dado el continuo cambio normativo y jurisprudencial que ha presidido esta materia. Por ello concluyó sus alegaciones solicitando la inadmisión de la cuestión por ser notoriamente infundada.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Juzgado de lo Social núm. 1 de Logroño plantea cuestión de inconstitucionalidad sobre el art. 34.5 de la ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social. Este precepto (considerado en su totalidad, es decir, no limitado a su apartado quinto) modificó el artículo 21 de la Ley 4/1997, de 24 de marzo de Sociedades Laborales, que quedó redactado como sigue: "Artículo 21. Encuadramiento en el Sistema de la Seguridad Social.

1. Los socios trabajadores de las sociedades laborales, cualquiera que sea su participación en el capital social dentro del límite establecido en el artículo 5 de la presente Ley, y aun cuando formen parte del órgano de administración social, tendrán la consideración de trabajadores por cuenta ajena a efectos de su inclusión en el Régimen General o Especial de la Seguridad Social que corresponda por razón de su actividad, y quedarán comprendidos en la protección por desempleo y en la otorgada por el Fondo de Garantía Salarial, cuando estas contingencias estuvieran previstas en dicho Régimen.

2. Dichos socios trabajadores se asimilan a trabajadores por cuenta ajena, a efectos de su inclusión en el Régimen de la Seguridad Social que corresponda, con exclusión de la protección por desempleo y de la otorgada por el Fondo de Garantía Salarial, en los siguientes supuestos:

a) Cuando por su condición de administradores sociales, realicen funciones de dirección y gerencia de la sociedad siendo retribuidos por el desempeño de este' cargo, estén o no vinculados, simultáneamente, a la misma mediante relación laboral común o especial.

b) Cuando, por su condición de administradores sociales, realicen funciones de dirección y gerencia de la sociedad y, simultáneamente, estén vinculadas a la misma mediante relación laboral de carácter especial del personal de alta dirección.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, los socios trabajadores estarán incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, cuando su participación en el capital social junto con la de su cónyuge y parientes por consanguinidad, afinidad o adopción hasta el segundo grado, con los que convivan alcance, al menos, el cincuenta por ciento, salvo que acredite que el ejercicio del control efectivo de la sociedad requiere el concurso de personas ajenas a las relaciones familiares".

Los apartados 4 y 5 del precepto cuestionado contenían la delimitación temporal de los efectos de la reforma legal: "Cuatro. Se considerarán debidas las altas que se hubieran practicado y las cotizaciones a la Seguridad Social, incluidas las cotizaciones por los conceptos de recaudación conjunta, ingresadas en cualquier Régimen del Sistema con anterioridad a 1 de enero de 1998 respecto de los trabajadores a que se refiere el artículo 97.2.a) y k) y el apartado 1 de la disposición adicional vigésima séptima del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, y el artículo 21 de la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales, en la redacción que de los mismos efectúa la presente disposición.

Cinco. Los interesados dispondrán de un plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, para dirigir las comunicaciones que procedan a la Administración de la Seguridad Social, al objeto de regularizar la situación de los trabajadores a que se refiere el apartado anterior, si subsistieran en dicho momento, las circunstancias determinantes de un cambio de encuadramiento o de situación en el Régimen de la Seguridad Social que corresponde.

Los efectos derivados de dicho cambio se retrotraerán a 1 de enero de 1998. No obstante, en el supuesto de que, durante 1998, se hubiera causado alguna prestación a cargo de algún régimen del sistema de la Seguridad Social, los indicados efectos se producirán a partir de la fecha en que hubiera finalizado el percibo de aquélla, si así procediera por incorporarse el interesado al mismo puesto de trabajo".

A juicio de dicho órgano jurisdiccional esta norma podría ser inconstitucional por atentar contra el principio de seguridad jurídica, en la medida en que alteró de forma retroactiva el régimen de los socios- trabajadores de la empresa recurrente, quebrando así la confianza en el mantenimiento de una situación consolidada.

2. Examinaremos en primer lugar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad. La audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal exigida por el art. 35.2 LOTC se realizó mediante providencia de 27 de marzo de 2000, que tenía el siguiente tenor: "Visto el estado de los presentes autos, y habiéndose planteado a instancia de parte una cuestión de inconstitucionalidad, se concede a las partes y al Ministerio Fiscal un plazo de diez días para ser oídas mediante informe sobre el planteamiento de la misma".

En esta resolución el Juzgado de lo Social núm. 1 de Logroño no mencionó ni precisó sobre qué concreto precepto o preceptos legales se suscitaba la duda de constitucionalidad, ni, sobre todo, se hizo referencia al precepto o preceptos constitucionales que se podían considerar vulnerados. Por tanto, y al igual que ocurrió en los AATC 152/2000 y 153/2000, ambos de 13 de junio, "la parte demandada y el Ministerio Fiscal debieron formular sus alegaciones a partir del escrito de la parte demandante" (FJ 3). En estas dos resoluciones (que, repetimos, se dictaron ante casos muy similares que podríamos llamar de audiencia por remisión), el Pleno del Tribunal Constitucional inadmitió la cuestión por defectos procesales, argumentando lo siguiente: "La remisión hecha por la Sala al citado escrito, sin expresar por sí misma los preceptos cuestionados, difícilmente puede satisfacer dos de las funciones que, según reiterada jurisprudencia, le son inherentes: garantizar una efectiva y real audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal ante una posible decisión de tanta entidad, poniendo a disposición del juez un medio que le permita conocer con rigor la opinión de los sujetos interesados (STC 166/1986, 4) de un lado, y facilitar el examen por parte de este Tribunal acerca de la viabilidad de la cuestión misma y el alcance del problema constitucional en ella planteado, de otro (ATC 108/1993). La importancia de la audiencia del art. 35.2 LOTC, no puede minimizarse reduciéndola a un simple trámite carente de más trascendencia que la de su obligatoria concesión, cualesquiera que sean los términos en que ésta se acuerde (STC 166/1986, FJ 4). Estas alegaciones habrán de versar fundamentalmente sobre la vinculación entre la norma citada y apreciada por el Juez como cuestionable y los supuestos de hecho que se dan en el caso sometido a su resolución, así como sobre el juicio de conformidad entre la norma y la Constitución, lo que requiere que la providencia que otorga la audiencia especifique los preceptos legales cuestionados y las normas constitucionales que el Juez estima de posible vulneración por aquéllos (ibidem). Resulta, pues, inexcusable que en el trámite de audiencia se identifique el precepto o preceptos que se consideren vulnerados, así como que el Juez quede vinculado a elevar la cuestión de inconstitucionalidad sobre los preceptos sometidos a este trámite de alegaciones (ATC 185/1990; STC 126/1997, FJ 4 A) y la jurisprudencia allí citada)." (ATC 121/1998, de 21 de mayo, FJ 3)" (AATC 152/2000 y 153/2000, ambos de 13 de junio, FJ 3).

En efecto, tanto entonces como ahora el órgano jurisdiccional, al remitirse absoluta, completa e incondicionadamente en la providencia de 27 de marzo de 2000 a la petición de planteamiento de la cuestión formulada por una de las partes, sin identificar por sí mismo los preceptos reputados inconstitucionales y las razones de la supuesta inconstitucionalidad, no ha permitido que todos los intervinientes en el pleito conociesen de forma completa y argumentada los términos y el objeto de la duda de constitucionalidad. Por ello debemos ahora afirmar que el Juzgado de lo Social núm. 1 de Logroño no tuvo en cuenta las exigencias del art. 35.2 LOTC, incumpliendo así las condiciones procesales de admisión de la cuestión (art. 37.1 LOTC).

ACUERDA

Por todo lo expuesto, el Pleno acuerda inadmitir la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Madrid, a treinta de enero de dos mil uno.

AUTO 21/2001, de 30 de enero de 2001

Pleno

ECLI:ES:TC:2001:21A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 4696-2000, promovida por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Gipuzkoa

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 28 de agosto de 2000 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Gipuzkoa, al que se acompaña el Auto de 18 de julio de 2000, por el que dicho órgano judicial formula cuestión de inconstitucionalidad en relación con el precepto legal de que se hace mérito en el encabezamiento, por vulnerar lo dispuesto en los arts. 14, 24 y 53.1 CE. Se adjunta igualmente un escrito de 17 de julio de 2000, denominado "Exposición", en el que la mentada Sección, tras relatar los antecedentes y dar cuenta de la fundamentación jurídica, concluye solicitando la declaración de inconstitucionalidad del referido precepto legal.

2. La cuestión trae causa del juicio de cognición núm. 602/98, tramitado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de San Sebastián. En el mismo actuó como demandante la Sociedad General de Autores y Editores (en adelante, SGAE) y como demandado don Carlos Corcobado Martínez, propietario del bar "Phokara". Según denunciaba la SGAE, en dicho local se vendrían realizando audiciones públicas de obras musicales a través del correspondiente aparato reproductor sin mediar la autorización de la entidad actora. El demandado adujo, entre otros aspectos, que la SGAE no había identificado la música que se oía en el lugar y que tampoco acreditaba el contrato por el cual el autor o autores afectados transmitían a dicha sociedad los derechos de explotación de acuerdo con lo previsto en los arts. 43, 48 y 50 de la Ley de Propiedad Intelectual. En la causa recayó Sentencia de 29 de enero de 1999 por la que se estima la pretensión deducida por la sociedad actora, a la que se considera beneficiaria de una presunción legal de legitimación activa, lo que la exime de probar en cada proceso su relación concreta con cada uno de los titulares de los derechos que gestiona.

Contra esta resolución judicial se alzó en apelación el demandado, quien adujo falta de personalidad de la actora por no haber acreditado el carácter o representación con que reclama. Al respecto resaltaba la incidencia que para la cuestión tenía la pérdida del monopolio legal de los derechos de autor que con anterioridad venía ostentando la SGAE. El recurso de apelación fue impugnado por la contraparte.

3. La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Gipuzkoa, ante la que se sustanciaba el recurso (rollo de apelación núm. 2252/99), dictó providencia de 10 de enero de 2000 dando traslado a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que alegasen acerca del planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 150.2 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (en la numeración resultante de la Ley 5/1998). Dicho proveído fue revocado por Auto de 20 de marzo de 2000, que estimó el recurso de súplica promovido por el Ministerio Fiscal y al que se adhirió la entidad apelada. En el nuevo trámite de audiencia conferido por este Auto el apelante expresó su opinión favorable al planteamiento de la cuestión, a la que no se opuso el Ministerio Fiscal. En sentido contrario se expresó la SGAE.

Finalmente, el 18 de julio de 2000 se dicta Auto por el que se promueve la presente cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 150.2 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual aprobado por Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, en la numeración resultante de la Ley 5/1998, de 6 de marzo, por presunta vulneración de los arts. 14, 24 y 53.1 CE, quedando en suspenso el dictar sentencia hasta tanto sea resuelta esta cuestión.

4. Para el órgano judicial promotor de la cuestión "existen claras razones para plantear dicha cuestión, tanto desde el p. (sic.) de vista de la aplicación del controvertido precepto al caso que nos ocupa, decisivo para la decisión a adoptar, como de la más que visible vulneración que tal precepto entraña de arts. constitucionales tan diariamente alegados y aplicados como son el 14, el 24 y el 53.1, de nuestra Carta Magna." (razonamiento jurídico segundo del Auto de 18 de julio de 2000). A renglón seguido se exponen las razones que aconsejan a dicho órgano judicial el planteamiento de la presente cuestión, siendo así que en una causa sustanciada con anterioridad no había apreciado la concurrencia de la duda de inconstitucionalidad ahora manifestada. Sobre este particular se señala que "el contenido del informe del M. Fiscal aludiendo a la admisión de una cuestión por parte del T. Constitucional idéntica a la hoy planteada, más la resolución adoptada por el Tribunal Supremo en su Sala de lo contencioso anulando la parte del precepto objeto de este auto, borran definitivamente cualquier duda al respecto y evidencian algo que era más que obvio al menos para algunos miembros del Tribunal aunque nadie dijera nada." (ibídem).

Por otro lado, en la fundamentación jurídica del escrito denominado "exposición" de 17 de julio de 2000 se afirma que el párrafo segundo del art. 150.2 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual es claramente inconstitucional. Expresada esta opinión concluyente, se reproduce la literalidad de los arts. 14, 24 y 53.1 CE y se consigna que el precepto legal de cuya constitucionalidad se duda "infringe el art. 503 de la LEC". Posteriormente, se señala que, como consecuencia del abandono del sistema de monopolio en favor de la SGAE antes vigente en esta materia, "las entidades de gestión no están activamente legitimadas para reclamar en un proceso sino los derechos de autor correspondientes a aquellos titulares que les hayan confiado la gestión de sus .derechos a través del contrato pertinente". En otro orden de consideraciones, se alude a la posible concurrencia de un vicio de ultra vires, puesto que, amén de que el precepto no procede de ninguna de las normas refundidas por el Real Decreto Legislativo 1/1996, su contenido no puede ser calificado como regularización, aclaración o armonización. Finalmente, por lo que hace a la aplicabilidad del precepto al caso concreto y su carácter determinante del contenido del fallo, el órgano judicial se expresa en términos tajantes, al aseverar que "dependiendo de la resolución que se adopte deberemos admitir o no la apelación interpuesta quedando asimismo zanjada la cuestión creada a raíz de la existencia de sentencias tan dispares provenientes de las diversas Audiencias Provinciales".

5. La Sección Cuarta de este Tribunal acordó, mediante providencia de 31 de octubre de 2000, dar traslado al Ministerio Fiscal para que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 37.1 LOTC, en el plazo de diez días, alegase lo que considerase pertinente acerca de la admisibilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad, tanto sobre la falta de condiciones procesales como acerca de la posible falta de fundamento.

6. El Fiscal General del Estado presentó su escrito de alegaciones el 24 de noviembre de 2000 interesando la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad por las razones que seguidamente se sintetizan.

a) Tras una exposición pormenorizada de los antecedentes de este proceso constitucional, se subraya que la cuestión de inconstitucionalidad, como instrumento concreto que permite controlar la conformidad a la Constitución de normas posconstitucionales con rango de Ley, requiere en nuestro ordenamiento la colaboración de los órganos judiciales, únicos legitimados para su planteamiento. Dicha colaboración ha de traducirse en una restricción de la proposición sólo a los casos en que quepa dudar razonablemente de la constitucionalidad de las normas que han de ser aplicadas para la resolución de un proceso pendiente (SSTC 17/1981 y 28/1997), lo que tiene una doble finalidad. De un lado, impedir que este Tribunal se convierta en una instancia a la cual los órganos judiciales planteen cualesquiera dudas de constitucionalidad que alberguen; de otro, garantizar que estos mismos órganos desempeñen su tarea mediante una interpretación de las normas acorde con la Constitución.

Igualmente, se destaca que esa colaboración judicial ha de manifestarse en la observancia de una mínima diligencia en el cumplimiento de los requisitos exigidos para el planteamiento de la cuestión. Diligencia que se manifiesta en el cumplimiento de una serie de requisitos calificados por la doctrina constitucional (SSTC 46/1992 y 28/1997) como presupuestos de orden público procesal. En primer lugar, que su objeto sea una norma con rango de Ley aplicable al caso, concretándose el precepto de cuya constitucionalidad se duda y justificándose en qué medida la decisión del proceso depende de la validez de dicha norma (juicio de relevancia, entendido como el esquema argumental del que resulta la dependencia entre el fallo del proceso y la validez de la norma cuestionada, STC 189/1991). En segundo lugar, que dicha norma pueda ser contraria a la Constitución, debiéndose especificar el precepto constitucional que se supone infringido, tarea que entraña la realización de un juicio de constitucionalidad susceptible de verificación por el Tribunal Constitucional en su calidad de intérprete supremo de la Constitución (art. 1 LOTC).

b) Pues bien, prescindiendo de la difícil inteligibilidad del razonamiento empleado por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Gipuzkoa para justificar el planteamiento de la cuestión en el Auto de 18 de julio de 2000 y de la relevancia de determinados defectos padecidos en la proposición (v.gr. que el escrito de exposición esté datado en fecha anterior al Auto por el que se acuerda elevar la cuestión o que en dicho escrito se mencione como vulnerado el art. 52.1 CE, siendo así que toda la argumentación versa sobre el art. 53.1 CE), existen ajuicio del Fiscal General del Estado otros vicios que determinan la inadmisibilidad de la presente cuestión por ser presupuestos de orden público.

En relación con el juicio de relevancia, la Sección promotora de la cuestión ignora que el precepto que representa su objeto ha sido anulado por Sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 9 y 10 de febrero de 2000 (anteriores, por tanto, a la fecha en que se acordó plantear la cuestión y de ineludible conocimiento por el órgano judicial, puesto que fueron invocadas por la SGAE para oponerse al planteamiento de la cuestión), limitándose a señalar que dicho precepto tiene que ser aplicado para la decisión del proceso y que de su validez depende la "admisión" o no de la apelación planteada. De este modo, no ha quedado justificada, como exige el art. 35.1 LOTC, en qué medida la decisión de dicho proceso depende de la validez de la norma legal cuestionada.

Entrando a examinar el art. 145 del Real Decreto Legislativo de 1996, se indica que dicho precepto contiene dos normas. En la primera de ellas se dispone que, a los efectos del art. 503 LEC las entidades de gestión deberán aportar copia de sus estatutos y certificación acreditativa de hallarse administrativamente autorizadas. La segunda, por la que se limitan las excepciones que puede oponer el demandado, ha sido anulada por las Sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo antes indicadas. Pues bien, ni en el Auto ni en el escrito de exposición se precisa cuál de estas normas es la cuestionada ni las razones por las que de la validez de dichas normas depende el sentido del fallo.

Si lo que se ha querido plantear es que, de ser válido el precepto, cuestionado en su totalidad, ha de confirmarse la Sentencia de instancia y, por tanto, reconocer legitimación a la entidad demandante que no ha justificado tener encomendada la gestión de los derechos cuyo contenido económico reclama, mientras que si es inválida se puede estimar la excepción de falta de legitimación activa opuesta por el demandado-apelante, el órgano judicial promotor de la cuestión debió precisar que el objeto de la cuestión es el actual art. 150.2 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual en su totalidad y que no era susceptible de otra interpretación que la ahora apuntada. Sin embargo, a juicio del Fiscal General del Estado, esta interpretación apuntada no es la única posible, pues del precepto legal no cabe deducir necesariamente que no sea posible exigir la documentación exigida por el art. 503 LEC, por lo que el resultado del proceso no depende de la validez de la norma de cuya constitucionalidad se duda al no operar necesariamente la carga de la prueba.

Se achaca igualmente al órgano judicial promotor de la cuestión el no haber expuesto las razones en las que basa la posible disconformidad del precepto legal cuestionado con los artículos de la Constitución mencionados, que se limita a reproducir en su literalidad, así como que invoque el art. 503 LEC, que no consagra canon alguno de constitucionalidad, y que se reclame un pronunciamiento de este Tribunal que sirva para la unificación de los criterios mantenidos por las diversas Audiencias Provinciales.

De todo ello se concluye que la proposición de la cuestión es meramente retórica y que se encuentra ayuna de toda argumentación justificativa de la duda que dice albergar el órgano judicial. Este se limita a solicitar del Tribunal un pronunciamiento para, a partir del mismo, resolver sobre el recurso de apelación pendiente, lo que no puede considerarse función propia de la cuestión de inconstitucionalidad (cfr. ATC 93/1999, de 13 de abril, por el que se inadmite la cuestión de inconstitucionalidad 203/1999 planteada por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Cádiz en relación con el mismo precepto).

c) Para concluir, en el escrito de alegaciones presentado por el Fiscal General del Estado se examinan los argumentos expresados por el demandado- apelante y el Ministerio Fiscal en el trámite de audiencia previo al planteamiento de la cuestión al objeto de averiguar si en alguno de ellos se esgrimieran razones que justificasen la admisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad.

En lo que atañe al escrito de alegaciones presentado por el Ministerio Fiscal en el trámite conferido por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Gipuzkoa de acuerdo con lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC, señala el Fiscal General del Estado que la previa admisión de una cuestión de inconstitucionalidad sobre el mismo precepto -se refiere a la núm. 1780/99, promovida por el Juzgado de Primera Instancia núm. 46 de Madrid- no es un dato que conduzca necesariamente a la admisión de la presente cuestión. Y ello por cuanto entre ambas cuestiones la única coincidencia es su objeto, puesto que la núm. 1780/99 se promueve por apreciar el órgano judicial la posible existencia de un vicio de ultra vires, dado que el art. 150.2 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual representa una auténtica innovación no prevista en ninguno de los textos legales a refundir, lo que vulneraría el art. 82 en relación con los arts. 9.3 y 66.2 CE, extremo este que en la presente únicamente se enuncia pero que no sirve para fundamentar la duda de constitucionalidad.

Por lo que se refiere al escrito de alegaciones del apelante, se afirma que los argumentos en él manejados carecen de la consistencia necesaria para justificar la admisión de esta cuestión de inconstitucionalidad. En primer lugar porque no puede deducirse necesariamente que el art. 150.2 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual establezca ningún privilegio probatorio a favor de las entidades de gestión de los derechos regulados por dicho texto legal vulnerador del art. 14 CE -y, por ende, del art. 53.1 CE- dado que ese precepto únicamente limita los medios de oposición del demandado, que sólo podrá aducir la falta de representación de la actora, la autorización del titular del derecho o el abono de la remuneración correspondiente. En segundo lugar, porque si se considera que ese precepto legal incorpora una inversión de la carga de la prueba de la legitimación procesal, ello tampoco vulnera por sí solo el art. 14 CE toda vez que la diferencia de tratamiento favorecedora de las entidades de gestión no es arbitraria ni injustificable a la vista de la naturaleza especial de éstas, como este Tribunal ha tenido ocasión de declarar en su Sentencia 196/1997, de 13 de noviembre. Finalmente, porque la hipotética vulneración de los derechos de defensa del art. 24.2 CE, cuyo contenido esencial ha de respetar en todo caso el legislador ex art. 53.1 CE, ha quedado sin efecto desde el mismo momento en que el precepto cuestionado ha sido anulado por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en las Sentencias de 9 y 10 de febrero de 2000.

II. Fundamentos jurídicos

1. Conforme a lo dispuesto en el art. 37.1 LOTC, este Tribunal puede rechazar en trámite de admisión y mediante Auto, aquellas cuestiones de inconstitucionalidad que adolezcan de la falta de los necesarios requisitos procesales o que fueren notoriamente infundadas. Dichos requisitos procesales tienden a evitar que la cuestión de inconstitucionalidad se convierta en un medio de impugnación directa y abstracta de la validez de la Ley, garantizando, al propio tiempo, que su uso sirva a la finalidad de conciliar la doble obligación que recae sobre los órganos judiciales de actuar sometidos a la Ley y a la Constitución (STC 17/1981, de 1 de junio, FJ 1). Se trata con ello de impedir que esta vía procesal resulte desvirtuada por un uso no acomodado a su naturaleza y finalidad propias, lo que sucede cuando se utiliza para obtener pronunciamientos innecesarios o indiferentes para la decisión del proceso en el que la cuestión se suscita (al respecto, ATC 42/1998, de 18 de febrero, FJ 1). De entre esos requisitos, enumerados en el art. 35 LOTC en desarrollo de lo dispuesto en el art. 163 CE, presenta singular relevancia la formulación por el órgano judicial promotor de la cuestión del denominado juicio de relevancia, que ha sido definido por este Tribunal como "el esquema argumental dirigido a probar que el fallo del proceso judicial depende de la validez de la norma cuestionada" (por todos, ATC 93/1999, de 13 de abril, FJ 3 y las resoluciones allí mencionadas).

2. Antes de exponer las razones que nos llevan a apreciar que en la presente ocasión el órgano judicial no ha formulado correctamente ese juicio de relevancia, lo que debe determinar inexorablemente la inadmisión a trámite de esta cuestión de inconstitucionalidad, resulta pertinente reproducir el contenido del precepto objeto de la misma. Concretamente, el art. 150.2 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual dispone: "A los efectos establecidos en el artículo 503 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la entidad de gestión estará obligada a aportar al proceso copia de sus estatutos, así como certificación acreditativa de su autorización administrativa. El demandado podrá oponer exclusivamente, acreditándolo debidamente, la falta de representación de la actora, la autorización del titular del derecho exclusivo, o el pago de la remuneración correspondiente." Según ha indicado el Fiscal General del Estado en el trámite de alegaciones del art. 37.1 LOTC, el precepto ahora reproducido contiene dos reglas de diferente alcance. Así, mientras en la primera se relaciona la documentación que habrá de acompañarse a la demanda interpuesta por una entidad de gestión cuando actúe en defensa de los derechos de propiedad intelectual, en la segunda se limitan las excepciones dilatorias que la parte demandada puede oponer en los procesos iniciados a instancia de este tipo de entidades.

Pues bien, debemos dejar constancia desde este mismo momento de que ese segundo contenido ha quedado anulado por la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Tercera) de 9 de febrero de 2000 al resolver el recurso contencioso-administrativo núm. 486/1996, interpuesto por la Federación de Empresarios de Cine de Andalucía contra el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, publicada en el BOE núm. 74, de 27 de marzo de 2000. Dicho pronunciamiento se reitera en otras Sentencias de la misma Sección de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo del siguiente día 10 de febrero de 2000, parcialmente estimatorias de los recursos núms. 483, 485 y 487/1996, cuyo objeto era asimismo el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril.

3. Hechas estas precisiones, debemos comenzar constatando la falta absoluta de argumentación de que adolecen tanto el Auto de 18 de julio de 2000 como el escrito adjunto denominado "Exposición" de 17 de julio de 2000 acerca de la aplicabilidad de esta segunda parte del precepto de cuya constitucionalidad se duda al caso y su carácter determinante del sentido del fallo que deba pronunciar el órgano judicial proponente.

Según se consigna en los antecedentes del escrito denominado "Exposición", elaborado por la Sección promotora de la cuestión el 17 de julio de 2000, el demandado insistió en grado de apelación en la "falta de personalidad del actor por no acreditar el carácter o representación con que reclama". Esta referencia se corresponde con el único motivo de apelación articulado -en lo que no hace estricta referencia a la condena en costas- contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de San Sebastián de 29 de enero de 1999 y con la invocación de la excepción dilatoria prevista en el art. 533.2 LEC efectuada en el escrito de contestación a la demanda en los autos del juicio de cognición sustanciado ante este último órgano judicial mencionado. Prescindiendo ahora de cualesquiera otras consideraciones, debemos señalar que, siendo ésta la causa petendi, no se alcanza a comprender en qué medida la respuesta que deba darse depende de la validez de una norma, cual es la contenida en la segunda frase del art. 150.2 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, donde expresamente se consigna como única causa de oposición en materia de legitimación activa de las entidades de gestión su falta de representación, que fue la articulada por el demandado y entonces apelante.

Mayor trascendencia reviste, en esta ocasión, la falta de exposición de las razones que mueven al órgano judicial a concluir que el sentido de la resolución del recurso de apelación dependa de una norma anulada por las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo a las que se ha hecho referencia en el anterior fundamento jurídico. A este respecto conviene señalar que el órgano promotor de la cuestión de inconstitucionalidad tuvo constancia de dicha anulación pues a ella se refiere tanto en el escrito denominado "Exposición" de 17 de julio de 2000 como en el Auto de 18 de julio de 2000, hasta el extremo de que en el fundamento segundo de éste, parcialmente transcrito en el antecedente segundo de la presente resolución, se utiliza expresamente la existencia de Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo -refiriéndose implícitamente a la de 9 de febrero de 2000- como argumento en favor del planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad. Sin embargo, dicha forma de razonar contradice lo dispuesto a contrario en el art. 73 LJCA, sin que por el órgano judicial proponente se aduzca una sola razón por la que estime que la anulación del precepto no deba surtir ningún efecto en el curso del proceso que se sustancia.

4. A pesar de que la incorrecta formulación del juicio de relevancia apreciada determinaría por sí sola la inadmisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad, en la medida en que su objeto habría de entenderse ceñido, en virtud de la concreta causa petendi esgrimida en el recurso de apelación pendiente de resolución ante la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Gipuzkoa y del razonamiento recogido en el fundamento segundo del Auto de 18 de julio de 2000, donde se hace referencia a la anulación de "la parte del precepto objeto de este auto", a la segunda frase del art. 150.2 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, hemos de exponer asimismo los motivos por los cuales la presente cuestión de inconstitucionalidad tampoco puede ser admitida en lo que atañe a la primera frase del indicado precepto. Esta tarea resulta inexcusable desde el mismo momento en que tanto en el indicado Auto de planteamiento de la cuestión como en el escrito llamado "Exposición" de 17 de julio de 2000 se solicita un pronunciamiento genérico e indiferenciado de inconstitucionalidad respecto de la totalidad del art. 150.2 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.

En este punto debemos significar que no se ha razonado siquiera mínimamente la relevancia que la parte del precepto no afectada por la anulación declarada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo pueda tener para la resolución del recurso sustanciado por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Gipuzkoa, así como que tampoco se han precisado los motivos que llevan al órgano judicial a dudar de su constitucionalidad. Tanto menos cuanto que, como apunta el Fiscal General del Estado en su escrito de alegaciones, lo dispuesto en la que fuese originariamente la primera parte del art. 150 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual no parece excluir de suyo la posible aplicación del art. 503 LEC Por otra parte, nada se argumenta tampoco acerca de la posible contradicción de la enumeración del complemento documental de la legitimación que debe acompañarse a la demanda interpuesta por una entidad de gestión, contenido del precepto legal cuestionado plenamente vigente en el momento de elevarse la presente cuestión de inconstitucionalidad, con los arts. 14, 24 y 53.1 CE.

A este respecto debemos recordar que es doctrina reiterada de este Tribunal la de que la exigencia establecida en el art. 35.2 LOTC de que el órgano judicial identifique el precepto constitucional que supone infringido no significa sólo que el Auto en que se plantee la cuestión haya de contener la cita de tal precepto o preceptos, sino que también es preciso "que el órgano judicial exteriorice en él el razonamiento que le ha llevado a cuestionar la constitucionalidad de la norma aplicable. Así, no puede el Juez ni remitirse a las dudas que sobre la constitucionalidad de una norma hayan expresado las partes, que carecen de legitimación para proponer la cuestión ante este Tribunal, ni limitarse a manifestar la existencia de su propia duda sin aducir las razones que la abonan, ya que la decisión del Tribunal Constitucional únicamente es posible como respuesta a las razones por las que los órganos del Poder Judicial vienen a dudar, en un caso concreto, de la congruencia entre la Constitución y una norma con rango de Ley" (SSTC 14/1981, de 29 de abril, FJ 1; 126/1987, de 16 de julio, FJ 3 y 126/1997, de 3 de julio, FJ 3 y ATC 158/1993, de 25 de mayo, FJ único).

Pues bien, en el presente caso cumple observar que el órgano judicial se limita a afirmar apodícticamente en el Auto de planteamiento de la cuestión, de 18 de julio de 2000, "existen claras razones para plantear dicha cuestión", limitándose, en el escrito de 17 de julio de 2000, a reproducir el contenido de los arts. 14, 24 y 53.1 CE sin especificar en ningún momento las razones que le llevan a dudar de la adecuación del precepto legal a los mismos. Por otro lado, y como acertadamente ha puesto de manifiesto el Fiscal General del Estado, la hipotética contradicción del precepto de cuya constitucionalidad se duda con lo dispuesto en el art. 503 LEC no puede ser tomada en consideración, pues resulta incontrovertido que este último no consagra canon alguno de constitucionalidad, no siendo función de este Tribunal unificar la interpretación que de la legalidad ordinaria puedan efectuar los órganos judiciales en el ejercicio de las competencias que privativamente tienen atribuidas ex art. 117 CE (por todas, STC 57/1999, de 12 de abril, FJ 4). En consecuencia, el planteamiento de la cuestión no viene acompañado de la mínima exteriorización de las razones que llevan al órgano judicial a dudar de la constitucionalidad del precepto.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda inadmitir la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4696/2000 planteada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Gipuzkoa en el rollo de apelación 2252/99.

Madrid, a treinta de enero de dos mil uno.

AUTO 22/2001, de 31 de enero de 2001

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2001:22A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo Cachón Villar y doña María Emilia Casas Baamonde.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 169/1997, promovido por doña María Eulalia Machado Curdelo

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el 14 de enero de 1997, la Procuradora de los Tribunales doña Mercedes Blanco Fernández, actuando en nombre y representación de doña María Eulalia Machado Curdelo, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 12 de diciembre de 1996, que desestima el recurso contencioso deducido contra las liquidaciones giradas por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en concepto de Contribución Territorial Urbana correspondiente a los ejercicios 1987, 1988 y 1989.

2. Los hechos de los que el presente recurso tiene causa son, en síntesis, los siguientes:

a) Por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife se giraron las liquidaciones en concepto de Contribución Territorial Urbana correspondientes a los ejercicios 1987, 1988 y 1989, por importe de 1.446.168 pesetas.

b) Contra tales liquidaciones la solicitante de amparo interpuso recurso contencioso- administrativo ante la Sala de este orden del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Santa Cruz de Tenerife.

c) Admitido a trámite el recurso, la Sala dio traslado del expediente a la representación procesal de la recurrente a fin de que formalizara la demanda. Transcurrido más de un año sin que se formalizase, la Sala de lo Contencioso- Administrativo dicta Auto el 4 de mayo de 1996, notificada el 8 de mayo, declarando la caducidad del recurso contencioso-administrativo. Con anterioridad, el 5 de mayo de 1996, se presenta el escrito de demanda del recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo.

d) Por Auto de 26 de mayo de 1996 y en aplicación de lo dispuesto en el art. 121 LJCA se tuvo por formalizada la demanda y se acordó la continuación de la tramitación del recurso. Interpuesto recurso de súplica por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, es desestimado por Auto de 29 de junio de 1995, al considerar la Sala que era de aplicación el contenido del art. 121 LJCA.

e) Finalmente, el 12 de diciembre de 1996 el citado órgano judicial dicta Sentencia el 12 de diciembre de 1996 en la que, asumiendo la alegación de la Administración demandada, y de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, aprecia la caducidad de la demanda, y desestima el recurso contencioso-administrativo deducido.

3. Se denuncia en la demanda que, zanjada ya la cuestión de la caducidad en los distintos Autos dictados por la Sala, ésta, sin que se volviera a discutir el asunto por las partes, apreció en Sentencia la caducidad que antes había excluido. Y lo hizo, además, a partir de una interpretación rigorista del art. 67.2 de la Ley Jurisdiccional, excluyendo la aplicación, más favorable, del art. 121 de la misma Ley, con lo que se habría vulnerado el derecho de acceso a la jurisdicción.

4. Por providencia de 23 de noviembre de 1998 la Sección Segunda de este Tribunal, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, acuerda conceder un plazo común de diez días al Ministerio fiscal y a la demandante de amparo para que formularan las alegaciones que estimaran pertinentes sobre la posible existencia del motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional, art. 50.1 c) LOTC.

5. La representación procesal de la demandante de amparo presentó su escrito de alegaciones ante el Juzgado de Guardia de Madrid el 10 de diciembre de 1998. En él reitera su solicitud de amparo fundada en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que se había originado por la interpretación formalista de la Sala Sentenciadora de los arts. 67.2 y 121 LJCA, de 1956. Máxime si se toma en consideración la redacción de la nueva Ley de la Jurisdicción de 1998, que viene a confirmar la plenitud de efectos legales de los escritos de las partes, incluida la demanda, presentados dentro del día siguiente de aquél en que se notifica el Auto de caducidad. La interpretación rigorista y formalista efectuada por la Sala del art. 67.2 en relación con el 121 LJCA resulta contraria al derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE, al impedir la obtención de una resolución de fondo sin motivo suficiente para ello.

6. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el mismo día 10 de diciembre de 1998, en el que solicitaba la inadmisión a trámite del recurso de amparo por su carencia de contenido constitucional. Sostiene el Ministerio Fiscal que el Tribunal Superior de Justicia de Canarias actuó correctamente, pues si bien en la fase inicial admitió a trámite la demanda y dio curso al proceso, posteriormente, en fase de Sentencia, dada la caducidad de la demanda, declara la inadmisibilidad del recurso por este motivo. Tal actuación, afirma, es conforme con la reiterada doctrina de este Tribunal según la cual la admisión inicial de un recurso no impide, si posteriormente se aprecia de forma diferente una causa de inadmisión, declarar su concurrencia en un momento procesal ulterior (SSTC 247/1994, 17/1995), cono ha sucedido en el presente caso, razón por la que considera que la demanda carece de contenido constitucional y procede la inadmisión del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Las alegaciones de la demandante de amparo no desvirtúan nuestra inicial apreciación de concurrencia de la causa de inadmisión que prevé el art. 50.1 c) LOTC, consistente en la carencia manifiesta de contenido constitucional de la pretensión de amparo que justifique una decisión de fondo por parte de este Tribunal, advertida mediante nuestra providencia de 23 de noviembre de 1998.

En efecto, en el supuesto examinado, y sobre la insoslayable base de que la selección e interpretación de la norma procesal, en cuanto cuestiones que afectan al ámbito de la legalidad ordinaria, son inherentes al ejercicio de la potestad jurisdiccional (SSTC 60/1992, 90/1998, 185/1999, 138/2000, 176/2000), no puede afirmarse, por principio, que la exclusión que, motivadamente, por remisión a la doctrina del Tribunal Supremo, ha llevado a cabo la resolución impugnada, dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Canarias acerca de la no aplicación de la subsanación o rehabilitación ex art. 121.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa a la formalización extemporánea de la demanda, suponga una interpretación ilógica, carente de base racional y, por tanto, arbitraria, de los requisitos procesales que condicionan la admisión del escrito fundamental que fija los términos del debate procesal, la demanda. Ni siquiera puede afirmarse que tal interpretación resulte irrazonable, pues, amén de haber sido la sostenida tradicionalmente por el Tribunal Supremo, es perfectamente ajustada al tenor del art. 67.2 LJCA. Ciertamente, y como durante algún tiempo postuló el propio Tribunal Supremo al amparo del art. 24.1 CE, el principio de interpretación más favorable al derecho de acceso a la jurisdicción permite subsumir la hipótesis planteada, la extemporaneidad en la formalización de la demanda, en el citado art. 121.1 LJCA, dando así plena virtualidad al derecho consagrado en el citado precepto constitucional. Pero esta posibilidad hermenéutica ha de quedar circunscrita al estricto ámbito de la potestad jurisdiccional, sin que, por el carácter subsidiario del recurso de amparo, sea lícito a este Tribunal corregir una hermenéutica jurisprudencial que, sobre resultar perfectamente congruente con el Derecho positivo, arts. 67.2 en relación al 121 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa de 1956. no puede ser tachada de irrazonable y, menos aún, de irracional o arbitraria, Ni siquiera la eventualidad de una interpretación de las normas procesales diferente a la efectuada por el órgano judicial y más favorable al acceso a la jurisdicción permitiría alcanzar una conclusión diferente, so pena de desnaturalizar gravemente la funcionalidad del amparo constitucional.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda inadmitir el recurso de amparo.

Madrid, a treinta y uno de enero de dos mil uno.

AUTO 23/2001, de 31 de enero de 2001

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2001:23A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Tomás Salvador Vives Antón y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 1608/98, promovido por Fomento de Construcciones y Contratas, S.A.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 8 de abril de 1998 el Procurador don Florencio Aráez Martínez interpuso recurso de amparo en representación de la compañía "Fomento de Construcciones y Contratas, S.A.", contra el Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, Sección Primera, de 16 de marzo de 1998, por el que se declaraba la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la compañía hoy demandante de amparo contra la previa Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sección Cuarta, con sede en Sevilla, de 16 de septiembre de 1996, sobre sanción por infracción muy grave en materia de seguridad e higiene en el trabajo.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo y que ahora se muestran relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) Como consecuencia de un accidente laboral, la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Córdoba levantó el 30 de noviembre de 1990 acta de infracción en materia de seguridad e higiene en el trabajo contra la empresa "Fomento de Construcciones y Contratas, S.A.". De aquella acta trae causa la sanción de multa de 2.500.000 pesetas impuesta el 19 de julio de 1993 por el Director General de Trabajo, sanción que fue confirmada por resolución del Consejero de Trabajo de la Junta de Andalucía el 1 de marzo de 1994. Interpuesto recurso contencioso-administrativo, éste fue desestimado por Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, Sección Cuarta, de 16 de septiembre de 1996. La petición de aclaración de la Sentencia fue rechazada por Auto del mismo órgano judicial fechado el 25 de octubre de 1996.

b) La compañía "Fomento de Construcciones y Contratas, S.A.", presentó escrito de preparación del recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla el 6 de noviembre de 1996. A este escrito acompañaba copia de cuatro Sentencias de contraste, según su publicación en el "Repertorio de Jurisprudencia Aranzadi", y la acreditación de haber solicitado certificación de las Sentencias de contraste ante el registro general del Tribunal Supremo los días 29 de octubre y 5 de noviembre de 1996. Las dos certificaciones correspondientes a la petición de 29 de octubre de 1996 fueron recibidas por la empresa recurrente el 10 de enero de 1997, siendo aportadas a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla el 21 de enero de 1997. El recurso de casación se tuvo por preparado mediante Auto de 13 de marzo de 1997, acordándose entonces la remisión de los autos al Tribunal Supremo. Después de esta resolución la empresa recurrente recibió certificación de las dos Sentencias de contraste pedidas el 5 de noviembre de 1996. Estas dos certificaciones se adjuntaron al escrito de interposición del recurso de casación para la unificación de doctrina, que fue presentado el 3 de abril de 1997.

c) Finalmente, el recurso de casación fue inadmitido por el Auto hoy impugnado en el presente recurso de amparo al apreciar el órgano judicial que la empresa recurrente no había cumplido los requisitos que para el recurso de casación para la unificación de doctrina establece el art. 102.a).4. LJCA (de 1956). Motiva el órgano judicial que el art. 102.a).4 LJCA exigía en todo caso la presentación en plazo de copia simple del texto completo de las Sentencias alegadas, siendo así que la compañía recurrente había aportado -junto a la petición de certificación de las Sentencias de contraste- fotocopias de extractos de las Sentencias publicados en la colección "Aranzadi". Y si bien las certificaciones de las Sentencias de contraste fueron remitidas con posterioridad por la demandante al órgano judicial, se trataría en todo caso de una aportación extemporánea, por producirse fuera del plazo de diez días establecido en el art. 102 a).4 LJCA (de 1956).

3. En relación con el Auto de inadmisión la compañía recurrente denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.), conforme a la doctrina expresada en la STC 93/1997. Este derecho habría sido vulnerado mediante la aplicación rigorista de los requisitos procesales contenidos en el art. 102.a) LJCA (de 1956). En primer lugar, porque la aportación de fotocopias de las Sentencias de contraste extraídas de la colección "Aranzadi" habría permitido a la Sala la correcta identificación de las Sentencias, a fin de poder reclamar de oficio la certificación ya pedida por la propia recurrente. En segundo lugar, porque las Sentencias de contraste certificadas en todo caso fueron a aportadas por la demandante: las dos primeras fueron remitidas a la Sala de lo Contencioso- Administrativo de Sevilla con anterioridad a que se tuviera por preparado el recurso de casación para la unificación de doctrina; las dos segundas Sentencias de contraste fueron aportadas a la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Supremo antes de ser dictado el Auto de inadmisión.

4. Por providencia de 24 de febrero de 1999 la Sección Cuarta acordó, según lo establecido en el art. 50.3 LOTC, conceder a la recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formularan las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la posible existencia de la causa de inadmisión prevista en el artículo 50.1 c) LOTC (manifiesta falta de contenido constitucional de la demanda).

5. La sociedad "Fomento de Construcciones y Contratas, S.A.",. presentó sus alegaciones el día 17 de marzo de 1999. En ellas reitera lo ya argüido en el escrito de interposición del recurso de amparo y añade dos nuevos fundamentos para el otorgamiento del amparo: Primero, que en la STC 222/1998, FJ 3, habría quedado establecido que la exigencia de aportación de copia del texto completo las Sentencias de contraste tiene por fin que el órgano judicial pueda valorar a primer vista si existe contradicción, para lo que es necesario comprobar la identidad de los hechos; y, segundo argumento, que el art. 97.2 LJCA de 1998 ya sólo exige "copia simple de su texto.." y por tanto no del texto completo; esta modificación normativa estaría en consonancia con lo expresado en la STC 222/1998, pues incluso con el texto no completo de la Sentencia de contraste sería posible examinar "a simple vista" la contradicción. Concluye el escrito de alegaciones reiterando la existencia de contenido constitucional que justifica la admisión a trámite del recurso de amparo.

6. Las alegaciones del Ministerio Fiscal fueron registradas en este Tribunal con fecha 6 de abril de 1999. A juicio del Ministerio Fiscal no concurre la alegada vulneración del art. 24.1 CE. Destaca el Ministerio Fiscal que el Auto impugnado inadmite un recurso extraordinario y excepcional, como es el recurso de casación para la unificación de doctrina (SSTC 239/1993; 337/1993; 126/1994; 256/1994; 318/1994; 132/1997; 38/1998; 89/1998), y no obstaculiza el acceso a la Jurisdicción, y ha de tenerse en cuenta que el alcance del art. 24.1 CE se limita a impedir resoluciones de inadmisión arbitrarias, inmotivadas, fundadas en un error con relevancia constitucional o desproporcionadamente rigoristas. En lo que hace al caso alega el Ministerio Fiscal -siguiendo el criterio expresado en las SSTC 162/1998 y 192/1992- que el Auto impugnado motiva con suficiencia la decisión de inadmisión, por lo que en forma alguna se puede apreciar una vulneración del art. 24.1 CE.

II. Fundamentos jurídicos

1. De acuerdo con lo alegado por el Ministerio Fiscal debemos ahora confirmar que, en relación con la invocada vulneración del art. 24.1 CE, concurre en la presente demanda de amparo constitucional el defecto insubsanable de admisibilidad del art. 50.1 c) LOTC. A juicio de la compañía recurrente la inadmisión de su recurso de casación para unificación de doctrina se basa en una aplicación rigorista del art. 102 a). 4 LJCA (de 1956) por dos razones esenciales: porque la aportación de la copia de las Sentencias contradictorias conforme a su publicación en el repertorio de jurisprudencia "Aranzadi" permite al órgano judicial valorar "a primer vista" la contradicción que da sentido a este recurso de casación; y porque, en todo caso, en el momento de acordarse la inadmisión del recurso ya obraban en poder de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo las copias certificadas de las Sentencias contradictorias. Ninguno de estos argumentos puede ser acogido para el otorgamiento del amparo.

2. La inadmisión del presente recurso de amparo resulta clara por referencia a lo motivado en un asunto muy similar y resuelto por nuestra STC 222/1998, de 24 de noviembre. La resolución que dimos en aquella Sentencia ha sido luego reiterada en la STC 61/1999, de 12 de abril, FF JJ 1 y 2. .En la STC 222/1998, FJ 2, dijimos, en relación con la exigencia de copia simple del texto completo de las Sentencias contradictorias, conforme al art. 102 a) 4 LJCA, que "se trata de un requisito destinado a que tanto el Tribunal de instancia, en fase de preparación del recurso, como el Tribunal Supremo, en fase de interposición, verifiquen a primera vista si se da o no la contradicción alegada, y para ello se requiere comprobar la identidad de los hechos de las sentencias. Tal comprobación sólo puede hacerse mediante la aportación de su texto completo, razón por la cual la inadmisión del recurso estaba en este caso justificada. No cabe pues afirmar como se hace en la demanda de amparo, que la inadmisión es desproporcionada y en exceso rigorista". Conforme al fundamento expuesto fácilmente se puede concluir que ninguna vulneración del art. 24.1 CE se puede identificar en la inadmisión del recurso de casación para unificación de doctrina hoy cuestionada. El hecho de que el nuevo art. 97.2 LJCA (de 1998) se refiera al "texto" y no al "texto completo" de las copias de las Sentencias contradictorias tampoco debe conducir a otra conclusión: la tarea de este Tribunal en este trámite de admisión se constriñe a valorar si la aplicación que el órgano judicial hizo de un concreto precepto legal [el art. 102 a) 4 LJCA de 1956] tiene la relevancia constitucional (por vulneración del art. 24.1 CE) que la recurrente alega, quedando fuera de nuestro conocimiento las posibles interpretaciones de un precepto (el art. 97.2 LJCA de 1998) no aplicado en el Auto de inadmisión impugnado.

3. A todo lo anterior hay que añadir que el art. 102 a) 4 LJCA (de 1956) exige que la aportación de las Sentencias contradictorias se haga en el plazo establecido para la preparación del recurso (diez días desde la notificación de la Sentencia) o excepcionalmente en el plazo de diez días para subsanación previsto en el propio precepto; precisamente porque la aportación de las Sentencias contradictorias es un requisito esencial en la preparación del recurso es por lo que ha de hacerse en el plazo de preparación o -a lo sumo- en el plazo limitado de subsanación que expresamente fija el art. 102 a) 4 LJCA (de 1956). Por ello, aunque las copias certificadas de las Sentencias contradictorias obraban en los autos en el momento de acordarse la inadmisión, esta aportación tuvo lugar fuera del plazo de preparación y subsanación, privando así a este trámite de su finalidad esencial. En consecuencia, y teniendo a la vista nuestra STC 218/1998, de 16 de noviembre, FJ 3, tampoco podemos admitir que, como señala la empresa recurrente, la aportación extemporánea de las Sentencias contradictorias a texto completo permita tachar de rigorista y contraria al art. 24.1 CE la resolución de inadmisión.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda inadmitir el presente recurso de amparo.

Madrid, a treinta y uno de enero de dos mil uno.

AUTO 24/2001, de 31 de enero de 2001

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2001:24A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo Cachón Villar y doña María Emilia Casas Baamonde.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 2592/1999, promovido por don Ricardo López Alegre

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 13 de junio de 1999, el Procurador de los Tribunales don Miguel Ángel Heredero Suero, en nombre y representación de don Ricardo López Alegre y bajo la dirección letrada de don Ignacio Pallares Reina, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Almería, de 26 de mayo de 1999, que declaró no haber lugar a la nulidad de actuaciones solicitada por el demandante en incidente promovido contra otro Auto de la misma Sección de 20 de abril de 1999 que, a su vez, confirmó la resolución del Juzgado de Instrucción número 6 de Almería fijando, en ejecución de sentencia, la cantidad a percibir por el demandante por las secuelas ocasionadas en un accidente de circulación.

2. Los hechos relevantes para esta resolución, que se desprenden de la demanda de amparo y de los documentos acompañados por ella, son los siguientes:

a) El recurrente sufrió un accidente de circulación a consecuencia del cual se incoó el correspondiente juicio de faltas. En dicho procedimiento, por Sentencia de 15 de diciembre de 1995 se le concedió una indemnización por las lesiones sufridas y otra por las secuelas derivadas de aquéllas. Recurrida dicha Sentencia en apelación, la Audiencia Provincial de Almería estimó parcialmente el recurso y revocó la dictada en instancia exclusivamente en lo referente a la indemnización concedida por las secuelas, que suprimió, acordando su fijación en trámite de ejecución de sentencia previo dictamen médico-forense.

b) En cumplimiento de dicha resolución, y previo el dictamen mencionado, el Juez de Instrucción dictó Auto de 14 de octubre de 1998 fijando la cantidad de 4.433.601 pesetas en concepto de secuelas.

c) El demandante de amparo recurrió en apelación dicha resolución. Alegaba que la resolución que combatía se basaba exclusivamente en el dictamen médico forense sin tener en cuenta otros dictámenes obrantes en las actuaciones, que la secuela calificada como síndrome postconmocional de carácter leve era en realidad un trastorno orgánico de la personalidad y, finalmente, que se había omitido dentro de las secuelas una diabetes insípida. Por ello, solicitaba la revocación del Auto recurrido y, previo cálculo conforme al baremo establecido por la Ley 30/1995, el aumento considerable de la indemnización hasta una cantidad superior a los treinta millones de pesetas.

d) Por Auto de 20 de abril de 1999 la Audiencia Provincial de Almería desestimó el recurso de apelación y confirmó íntegramente la resolución recurrida. La Sala, tras recordar los criterios generales aplicables a la indemnización de daños y perjuicios, rechazó la existencia de la secuela de diabetes insípida basándose en el dictamen pericial y, en el resto, consideró que la resolución era ajustada a Derecho en la medida en que no se había acreditado la existencia de otros conceptos indemnizatorios y se habían aplicado correctamente las tablas de la Ley 30/1995.

e) El demandante, considerando que la resolución de la Audiencia incurría en incongruencia omisiva por la falta de respuesta a la cuestión de la existencia del trastorno orgánico de personalidad, formuló incidente de nulidad de actuaciones al amparo de lo establecido en el artículo 240.3 LOPJ. Por auto de 26 de mayo de 1999, la Sala rechazó la nulidad de actuaciones. Razona el órgano judicial que el auto de 20 de abril de 1999 daba por reproducida la valoración y estimación que el juzgador a quo partiendo del informe forense había realizado conforme a las lesiones y secuelas.

3. En la demanda de amparo el recurrente alega la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva por incongruencia omisiva, al no haber dado respuesta el órgano judicial a su pretensión de que se incluyera y valorara la secuela consistente en el trastorno orgánico de la personalidad, por lo que solicita el otorgamiento del amparo y la consiguiente declaración de nulidad a fin de que se retrotraigan las actuaciones al momento de dictar sentencia a fin de que el órgano judicial se pronuncie sobre dicha cuestión.

4. Por providencia de trece de marzo de dos mil, la Sección Segunda de este Tribunal acordó conceder el plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente de amparo a fin de que alegaran lo que estimaran conveniente respecto de la posible concurrencia de la causa de inadmisión establecida en el apartado c) del artículo 50.1 LOTC, es decir por carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional que justificara una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal.

5. El 22 de marzo de 2000 se registró en el Tribunal el escrito de alegaciones del demandante de amparo. Para el recurrente, la demanda no carece de contenido constitucional y, por ello, debe ser admitida a trámite. Insiste el demandante en que su pretensión de revocación de la Sentencia se basaba en dos aspectos distintos de la valoración de las secuelas por parte del Juez de Instrucción: la diabetes insípida, sobre la cual se pronunció el Tribunal, y el trastorno orgánico de la personalidad o minusvalía que padece el recurrente, aspecto sobre el cual recayó el más absoluto silencio, por lo cual se vulneraba su derecho a la tutela judicial efectiva.

6. El Ministerio Fiscal, en escrito registrado el 3 de abril de este año, considera, por el contrario, que la demanda ha de ser inadmitida por su carencia de contenido constitucional. El Fiscal, tras citar nuestra doctrina sobre la incongruencia omisiva, considera que el demandante, en realidad, está planteando una pretendida obligación del Tribunal ordinario de pronunciarse detalladamente sobre todos los aspectos y menciones de su recurso, cuando, como este Tribunal ha distinguido al analizar el vicio de incongruencia, lo relevante es el análisis de las pretensiones y no de las alegaciones que las sustentan, pues sólo la omisión de la respuesta, y no la respuesta global o genérica a la cuestión planteada, entraña vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. Analizando las alegaciones del demandante y el contenido de las resoluciones judiciales considera el Fiscal que no se produce incongruencia omisiva en este supuesto. Entiende el Fiscal que el planteamiento del demandante es engañoso, pues el ámbito de su pretensión en el recurso de apelación estaba basado en la insuficiente motivación del auto dictado por el Juez de Instrucción, al que achacaba que se hubiera basado exclusivamente en el dictamen del médico forense. Por ello, la Sala responde expresamente a la secuela de diabetes insípida, pero respecto del resto de las secuelas el Auto señala que no procede la inclusión de otras secuelas respecto de las cuales no haya mediado adecuada justificación, de modo que la motivación del Auto se refiere a todas las secuelas alegadas, de cuya baremación se predica su justeza y adecuación a las tablas correspondientes, lo que en definitiva implica la convalidación por parte de la Audiencia Provincial de los razonamientos empleados por el Juez de instancia. También ha de considerarse respuesta a la pretensión del demandante el argumento del Tribunal que se remite al exhaustivo informe médico forense. Así pues, para el Fiscal, la Audiencia ha resuelto la pretensión del demandante, aunque no se pronuncie sobre alegaciones concretas no sustanciales, y por ello no existe la denunciada lesión al artículo 24.1 CE que no garantiza conforme a la doctrina del Tribunal la respuesta pormenorizada a todas y cada una de las cuestiones planteadas. En consecuencia, interesa la inadmisión a trámite del recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Considera el demandante que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva por haber incurrido el órgano judicial en incongruencia omisiva respecto de una de las pretensiones esenciales de su recurso de apelación. Para el recurrente, la Sala ha incurrido en el vicio de incongruencia ex silentio al no haber dado respuesta alguna a la pretensión de que se incluyera una determinada secuela (un trastorno orgánico de la personalidad) entre las resultantes de las lesiones padecidas en un accidente de circulación. Para el recurrente la resolución de la Audiencia Provincial de Almería no contestó, ni siquiera tácitamente, a esta pretensión al resolver el recurso de apelación, ni tampoco se dio respuesta alguna al resolver la nulidad de actuaciones que, precisamente por incongruencia, planteó a la misma Sala.

2. De las actuaciones aportadas por el recurrente con su escrito de demanda se deduce, en síntesis, lo siguiente:

a) Tras la decisión en la causa principal de dejar para el trámite de ejecución de sentencia la fijación de la indemnización por las secuelas derivadas del accidente de circulación que sufrió don Ricardo López Alegre, el Juzgado de Instrucción número 6 de Almería estableció la cantidad de 4. 433.501 pesetas por Auto de 14 de octubre de 1998. En desacuerdo con los criterios del Juzgado de instancia y, consecuentemente, con la cantidad fijada, el demandante de amparo formuló recurso de apelación. En dicho recurso el demandante consideraba que el Juzgador de instancia había incurrido en un error en la valoración de la prueba que encontraba en la decisión del órgano judicial de tomar en consideración exclusivamente el informe pericial del médico forense, sin atender a otros obrantes en la causa y a los informes aportados. En concreto, el demandante discutía la valoración de una secuela determinada (síndrome postconmocional de carácter leve) que, a su juicio, era más grave y debía alcanzar la categoría de trastorno orgánico de la personalidad, pues no solamente así se desprendía de los dictámenes médicos obrantes en la causa, sino de informes oficiales en los que se acreditaba que había sido declarado afecto de una minusvalía de un 65por 100, dictámenes no impugnados por la parte contraria. Además, consideraba que no se había incluido una secuela consistente en una "diabetes insípida" cuando procedía incluirla por los informes obrantes en autos, discutiendo la labor del médico forense por no haber realizado pruebas específicas para poder apreciar tal secuela. En consecuencia, el recurrente valoraba con los criterios de la Ley 30/1995 las secuelas y suplicaba la revocación del Auto y que se dictara otro incluyendo ambas secuelas no valoradas y se fijara una indemnización de 33.811.942 pesetas más los intereses.

b) La Audiencia Provincial de Almería dictó Auto el 20 de abril de 1999. Aceptando los antecedentes de hecho del Auto apelado, la Sala, en lo que afecta a este recurso, mantenía que la valoración de las secuelas había de realizarse por el Juzgador teniendo en cuenta el conjunto total de la prueba practicada para concluir que "el quantum así fijado por el juez ha de prevalecer pues no se evidencia error alguno por omisión de conceptos indemnizatorios, pues como se dijo no consta acreditada la secuela de diabetes, que hayan quedado debidamente acreditadas o inclusión de otras que o haya mediado adecuada justificación o bien se observe acusada desviación de los módulos habitualmente fijados por los órganos jurisdiccionales, lo que no concurre en el presente". En su consecuencia, se desestimó el recurso de apelación confirmándose íntegramente la resolución dictada por el Juez de Instrucción.

c) Contra esta resolución instó el recurrente la nulidad de actuaciones, basada en el artículo 240 LOPJ, por considerar que incurría en incongruencia omisiva por no haber dado respuesta el órgano judicial a una de las peticiones planteadas en el recurso: la existencia de la secuela de trastorno orgánico de la personalidad, siendo así que era precisamente la secuela más grave de las no incluidas en el Auto recurrido, por lo que se había vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva. La Sala, por Auto de 26 de mayo, rechaza la existencia de incongruencia. Considera que "la resolución de 20 de abril de 1999 daba por reproducida la valoración y estimación que el juzgador a quo partiendo del informe forense había realizado conforme a las lesiones y secuelas. Ya en el fundamento primero de derecho queda delimitado el debate... Ambas cuestiones han sido sin duda resueltas, por lo que ninguna omisión se ha producido, pronunciándose sobre los motivos o cuestiones alegadas. Cosa distinta es que al promovente no haya convenido su resultado".

3. Existe ya hoy una consolidada doctrina sobre la incongruencia omisiva (desde nuestra temprana STC 20/1982, de 5 de mayo, hasta las muy recientes SSTC 23/2000, de 31 de enero, FJ 2; 29/2000, de 31 de enero, FJ 2, 67/2000, de 13 de marzo, FJ 3, 77/2000 de 27 de marzo, FJ 2, 85/2999, de 27 de marzo, FJ 3, 86/2000, de 27 de marzo, FJ 4; 118/2000, de 5 de mayo, FJ 2; 130/2000, de 16 de mayo, FJ ; 158/2000, de 12 de junio, FJ 2, 187/2000, de 10 de julio, FJ 4 y 195/2000, de 24 de julio, FJ 4) . Hemos mantenido, en síntesis, que no toda ausencia de respuesta a las cuestiones planteadas por las partes produce una vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva. Para apreciar esta lesión constitucional debe distinguirse, en primer lugar, entre lo que son meras alegaciones aportadas por las partes en defensa de sus pretensiones y estas últimas en sí mismas consideradas, pues, si con respecto a las primeras puede no ser necesaria una respuesta explícita y pormenorizada a todas ellas -y, además, la eventual lesión del derecho fundamental deberá enfocarse desde el prisma del derecho a la motivación de toda resolución judicial-, respecto de las segundas la exigencia de respuesta congruente se muestra con todo rigor, siempre y cuando la pretensión omitida fuera llevada al juicio en el momento procesal oportuno. La única excepción posible que hemos admitido es la existencia de una desestimación tácita de la pretensión sobre la que se denuncia la omisión de respuesta explícita. Además, para que sea posible apreciar la existencia de una respuesta tácita a las pretensiones sobre las que se denuncia la omisión de pronunciamiento es preciso que la motivación de la respuesta pueda deducirse del conjunto de los razonamientos de la decisión, por lo que se hace necesario ponderar las circunstancias del caso para determinar si del conjunto de los razonamientos puede extraerse tal respuesta tácita.

4. Pues bien, como acertadamente pone de relieve el Ministerio Fiscal, la resolución combatida responde a la pretensión del demandante, aun cuando no lo haga de modo pormenorizado, respecto de una de las alegaciones concretas que la integraban en relación con la cuantía del resarcimiento solicitada en el recurso de apelación. Como resulta ya de los antecedentes procesales antes expuestos, la pretensión del recurrente se basaba en la errónea calificación de una secuela que, mientras que es considerada por él como un trastorno grave de la personalidad, se califica por el médico forense como síndrome postconmocional leve. A esta pretensión el órgano judicial ha respondido expresamente que acepta las conclusiones de un dictamen pericial, en el que se valoraba la situación del recurrente y se concluía que no integraba el supuesto de hecho que defiende el demandante, de modo que, aun no expresamente referida a la secuela, la respuesta obtenida del órgano judicial tácitamente contestaba al recurrente sobre la pretensión resarcitoria, por lo que aplicando la doctrina antes enunciada no existe la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que pone de relieve el demandante, lo que ha de conducir a la inadmisión a trámite del recurso de amparo, a tenor de lo que establece el artículo 50. 1 c) LOTC.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a treinta y uno de enero de dos mil uno.

AUTO 25/2001, de 31 de enero de 2001

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2001:25A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Tomás Salvador Vives Antón y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 421-2000, promovido por don Elio Iglesias Argüelles.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por medio de escrito registrado en este Tribunal el 25 de enero de 2000, la representación procesal del demandante, ha interpuesto recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Oviedo de 20 de diciembre de 1999, dictada en el recurso de apelación núm. 441/99, que confirmó la condena del recurrente dictada en juicio de faltas núm. 302/92 del Juzgado de Instrucción núm. 8 de Oviedo. En la demanda se nos cuenta que el recurrente, presidente de la Comisión Gestora de la Federación de Tiro Olímpico de Asturias, fue condenado como autor de una falta de desobediencia, del art. 634 del Código Penal, por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Oviedo, al resultar probado que incumplió una Orden de la Consejera de Cultura que le cesaba en el cargo, y, aun así, continuó concediendo licencias federativas con perfecto conocimiento de que tal comportamiento era contrario a dicha resolución administrativa. Recurrida la condena en apelación fue confirmada por la Audiencia Provincial que consideró que el apelante "al recurrir en vía contencioso administrativa la orden que estaba incumpliendo, demostró su conocimiento y obligatoriedad, lo que es penalmente reprochable, cualquiera que sea el resultado último del contencioso entablado".

2. Según se dice en la demanda la condena penal del recurrente ha menoscabado la tutela judicial efectiva del mismo, una vez que fue recurrida la Orden citada en la vía contencioso- administrativa y allí ha sido acordada la suspensión cautelar del acto administrativo. A su juicio, cualquier intervención de los Tribunales de otro orden constituye una ilegítima injerencia en el ámbito competencial de la jurisdicción administrativa, "que convierte en parcialmente ineficaz la tutela, provisional o definitiva, que en ella pueda dispensarse", y, en este sentido, cita las SSTC 160/91, 76/92, 211/92, 50/95 y 78/96. Por lo que concluye que un tribunal penal no puede anticiparse a condenar al recurrente por no haber cumplido de inmediato la resolución administrativa, ya que ello impide que el órgano jurisdiccional competente pueda otorgar eficazmente la tutela tal y como le impone el derecho fundamental, sin olvidar que la Administración dispone de potestades para la ejecución forzosa de sus actos.

3. El pasado 18 de octubre de 2000, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó, de conformidad con lo previsto en el número 3 del Artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, conceder a la demandante y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para formular las alegaciones que estimen pertinentes en relación con la posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [artículo 50.l.c) LOTC].

4. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 21 de noviembre de 2000, el Ministerio Fiscal interesó la inadmisión a trámite de la demanda por carecer de contenido constitucional, señalando que el actor, al tiempo que tenía conocimiento de la orden administrativa dictada por la Autoridad competente -la Consejera de Cultura del Principado de Asturias- en el ámbito de sus funciones y, por consiguiente revestida de una apariencia de legalidad que determinaba su inmediata ejecución, como así lo establece el art. 57.1 LRJAEPAC, actuó en una doble dirección. De una parte, formalizó recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa con objeto de obtener, primero la suspensión cautelar de la ejecución de dicha orden, y después, en sentencia final sobre el fondo, su anulación, lo cual puede reputarse como correcto y conforme a Derecho. Sin embargo, de otro lado, y pese a tener conocimiento de la ejecutividad inmediata de la resolución administrativa, pues por ello había instado la suspensión cautelar de la misma, incumplió desde el primer momento el mandato impuesto por aquélla continuando en el ejercicio de las funciones propias del cargo de presidente de la Comisión Gestora de la Federación, que hasta aquél momento venía desempeñando. Es evidente, por tanto, que la intervención simultánea de ambos órganos jurisdiccionales se ajusta a Derecho en la medida en que los mismos han actuado en función de pretensiones totalmente diferentes, afectantes al ámbito de su respectiva jurisdicción: De una parte, la revisión de la legalidad de un determinado acto administrativo, el de la resolución de la Consejera de Cultura del Principado de Asturias; y de otro, el del enjuiciamiento de una falta de desobediencia a la Autoridad como consecuencia del incumplimiento de una orden dictada en el ámbito de las potestades de que estaba revestida dicha Autoridad y de ejecutividad inmediata, por así disponerlo la norma legal correspondiente. No estamos, pues, sostiene el Fiscal, ante una denunciada invasión de un orden jurisdiccional, el Penal, en el ámbito propio de actuación de otro, el contencioso- administrativo, por cuanto el objeto del proceso en uno y otro caso eran totalmente diferentes, sin que, además, tampoco pueda servir de aplicación la doctrina constitucional citada por el recurrente en su demanda, toda vez que en los supuestos de hecho que se recogen en las sentencias citadas del Tribunal Constitucional, se atiende a la actuación de un Juzgado del orden penal, no en el ejercicio de su propia jurisdicción, sino como mero auxiliar jurisdiccional que intervenía en la ejecución forzosa de los actos de la Administración, como rezaba el art. 87.2 LOPJ, que ha sido, además, suprimido por la LO 6/98, de 13 de julio, de ahí que no guardan ninguna semejanza con el ahora analizado. Por todo ello, el Fiscal considera que no ha existido vulneración alguna del derecho a la tutela judicial efectiva.

5. El recurrente formuló sus alegaciones, reproduciendo las de la demanda, y señalando, en síntesis, que en su opinión su pretensión no carece de contenido constitucional, pues las resoluciones impugnadas lesionaron su derecho a obtener la tutela judicial efectiva proclamada en el art. 24. 1 CE.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las alegaciones vertidas en el trámite al que se dio lugar en aplicación del art. 50.3 LOTC, ponen de manifiesto la falta de contenido constitucional de la presente demanda de amparo que justifique un pronunciamiento sobre el fondo del asunto por parte de este Tribunal.

2. En efecto, la interpretación del recurrente de que la jurisdicción penal hubiera invadido, en el juicio de faltas por desobediencia seguido contra el mismo, el ámbito del orden contencioso-administrativo, carece de relevancia desde la perspectiva constitucional en que se ha de situar este Tribunal.

, Es evidente que, como señala el Fiscal en sus alegaciones, la intervención simultánea de los dos órganos judiciales ha respondido, en este caso, a pretensiones diferenciadas que afectaban al ámbito de su jurisdicción respectiva. En este sentido, es claro que el recurrente incumplió lo ordenado en la resolución administrativa al continuar ejerciendo las funciones del cargo federativo del que había sido destituido, que era inmediatamente ejecutiva por no haberse suspendido cautelarmente no obstante haber cuestionado su legalidad.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo

Madrid, a treinta y uno de enero de dos mil uno.

AUTO 26/2001, de 1 de febrero de 2001

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2001:26A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Pablo García Manzano y don Fernando Garrido Falla.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 3291-2000, promovido por Canal Satélite Digital, S.L.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado con fecha 5 de junio de 2000 en el Juzgado de guardia, que tuvo entrada en el registro de este Tribunal el siguiente 7 de junio, el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillen, en nombre y representación de Canal Satélite Digital, S.L., interpuso demanda de amparo contra el Auto de 10 de mayo de 2000 de la Sala de lo Contencioso- administrativo (Sección Tercera) del Tribunal Supremo, que declara inadmisible el incidente de nulidad de actuaciones promovido por la recurrente al amparo del art. 240.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), contra la Sentencia dictada el 21 de febrero de 2000 en el recurso contencioso-administrativo núm. 119/97, así como frente a esta misma Sentencia.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda de amparo son los siguientes:

a) En su reunión de 10 de enero de 1997, el Consejo de Ministros acordó autorizar al Ente Público Radio Televisión Española (en adelante RTVE) para que constituyese, a través de TVE, S.A, una sociedad anónima estatal de las previstas en el art. 6.1.a.) de la Ley General Presupuestaria, con la denominación de "TVE Temática, S.A". La finalidad de la constitución de esta sociedad era la participación en una de las "plataformas" de televisión digital por satélite que estaban irrumpiendo en el mercado de las telecomunicaciones en España.

En uso de dicha autorización, la Directora General de RTVE adoptó la decisión el 24 de enero de 1997 de crear la sociedad TVE Temática, S.A. (en adelante TTSA) y participar en la fundación de la sociedad DTS Distribuidora de Televisión Digital, S.A. (Vía Digital), como accionista minoritaria, así como asumir una serie de compromisos relacionados con la ejecución de estas decisiones.

b) Contra el referido Acuerdo del Consejo de Ministros y las decisiones de la Directora General de RTVE derivadas de aquel Acuerdo, la sociedad Canal Satélite Digital, S.L., interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, fundado esencialmente en tres argumentos principales. En primer lugar, se aducía la vulneración de diversos preceptos de la Ley 4/1980, de 10 de enero, de Estatuto de la Radio y Televisión, en relación con el art. 20.3 CE, por cuanto la decisión de autorizar y constituir una sociedad filial de TVE, S.A. (TTSS) para que desarrolle el servicio de televisión digital por satélite (que está atribuido en su gestión pública a RTVE y en su gestión mercantil a TVE, S.A.) a través de su participación en una sociedad privada (Vía Digital) en la que la sociedad filial de TVE, S.A. sólo posee el 17por 100 del capital social, supone una violación de las exigencias previstas en el referido Estatuto de que RTVE y sus sociedades realicen la gestión directa del servicio público de televisión y de que el capital de las sociedades estatales sea íntegramente público, así como un intento de sustraer al control parlamentario, impuesto por el art. 20.3 CE, la gestión del servicio de televisión digital por satélite. En segundo lugar, se argumentaba que los actos impugnados infringen el Derecho comunitario de la competencia, ya que a través de los actos impugnados RTVE ayuda económicamente y suministra exclusivamente su programación, personal y experiencia acumulada durante largos años de monopolio televisivo a una plataforma privada (Vía Digital), en detrimento de la plataforma competidora (Canal Satélite Digital). Finalmente, sostenía la recurrente que los actos impugnados lesionan el derecho de libertad de empresa en una economía de mercado, consagrado en el art. 38 CE, al intervenir el poder público en el mercado de televisión digital por satélite apoyando sólo a una plataforma de las dos existentes.

c) El recurso, sustanciado ante la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo con el núm. 719/1997, concluyó mediante Sentencia de 21 de febrero de 2000. La Sentencia declara la inadmisibilidad del recurso en cuanto a la decisión de la Directora General de RTVE de participar a través de TTSA como accionista minoritario en Vía Digital y las actuaciones relacionadas con esta decisión, por estimar que se trata de actos de naturaleza mercantil, ajenos por consiguiente a la competencia del orden jurisdiccional contencioso-administrativo, de conformidad con el art. 3.a) de la LJCA, pudiendo ejercitar la recurrente su derecho ante la jurisdicción civil. Y desestima el recurso contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de 10 de enero de 1997 y la posterior decisión de la Directora General de RTVE de constituir la sociedad TTSA, por las razones que se exponen en los fundamentos de derecho de la Sentencia. En síntesis, el razonamiento de la Sentencia impugnada se refiere a la flexibilización del concepto de servicio público en el campo de la televisión, que no implica un monopolio en su explotación ni impide determinadas actividades de comercialización, recordando que la Ley 37/1995, de 12 de diciembre, de Telecomunicaciones por Satélite, en cumplimiento de la Directiva 94/64/CE, de 31 de octubre, excluye de la consideración como servicio público a los servicios de telecomunicación que utilicen de forma principal redes de satélites. Al tiempo, afirma que es factible la constitución de sociedades mixtas, en que la participación estatal no necesariamente ha de ser mayoritaria.

La Sentencia cuenta con un voto discrepante suscrito por dos Magistrados que sostienen que el recurso debió ser estimado, con el argumento de que el marco legal de la televisión por satélite permitía la entrada en el mercado de otros operadores además de Canal Satélite Digital, S.A., sin necesidad del "respaldo" institucional consistente en la participación accionarial del poder público en el nuevo operador (Vía Digital), esto es, sin necesidad de proceder a la inyección de fondos públicos en una plataforma privada, que supone la pérdida de la neutralidad exigible a los poderes públicos en el campo de los medios de comunicación, ajuicio de los Magistrados discrepantes del sentir mayoritario.

d) Contra esta Sentencia se interpuso recurso de amparo con fecha 24 de abril de 2000, fundado en la supuesta vulneración de los arts. 20.1 y 3 y 24.1 CE, correspondiéndole el núm. 2255/2000.El mismo día, sin embargo, la recurrente promovió el incidente de nulidad de actuaciones del art. 240.3 LOPJ, fundado en la incongruencia omisiva en la que, a su juicio, había incurrido la Sentencia al no dar respuesta adecuada a diferentes argumentos de la demanda contenciosa en una serie de cuestiones. Tal circunstancia ha determinado que el recurso de amparo núm. 2255/2000 fuera inadmitido por providencia de la Sección Primera de este Tribunal, de 2 de noviembre de 2000, por falta de agotamiento de los recursos utilizables dentro de la vía judicial, de conformidad con los arts. 44.1.a) y 50.1.a) LOTC.

e) Por Auto de 10 de mayo de 2000, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo acordó inadmitir el incidente de nulidad de actuaciones presentado por la recurrente contra la Sentencia de 21 de febrero de 200, interponiendo la recurrente contra ambas resoluciones judiciales el presente recurso de amparo.

3. En la demanda de amparo se denuncia la lesión de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la libertad de expresión e información. En síntesis, la recurrente alega en primer lugar que la Sentencia impugnada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en relación con los arts. 20, 38 y 120.3 CE, en cuanto que deja sin respuesta o da una respuesta meramente apodíctica, que no cumple con el requisito de la motivación y la congruencia, a las principales infracciones denunciadas en el recurso contencioso-administrativo; así acontece con la relativa a que la participación de RTVE en Vía Digital a través de la sociedad TTSA infringe las normas del Derecho comunitario de la competencia; lo mismo sucede con la decisión de declarar inadmisible el recurso por incompetencia de la jurisdicción contencioso-administrativa, en cuanto a las decisiones adoptadas por la Directora General de RTVE en relación .con la decisión de participar en fundación de Vía Digital a través de TTSA y las decisiones conexas; y finalmente en cuanto a la violación de las exigencias previstas en el Estatuto de RTVE sobre gestión directa del servicio público de televisión y la consiguiente sustracción al control parlamentario, impuesto por el art. 20.3 CE, de la gestión del servicio de televisión digital por satélite como consecuencia de los actos impugnados. El Auto que inadmite el incidente de nulidad de actuaciones promovido contra dicha Sentencia incurre en la misma vulneración, al no reparar las lesiones denunciadas.

En segundo lugar, la recurrente alega que los actos administrativos impugnados en vía contencioso-administrativa y la Sentencia del Tribunal Supremo que desestima dicho recurso lesionan sus derechos a la libertad de expresión, comunicación e información (art. 20.1 CE), en relación con el derecho de los ciudadanos a recibir información veraz y la garantía de una opinión pública plural que pretende tutelar el art. 20.3 CE. El Auto que inadmite el incidente de nulidad de actuaciones incurre en la misma lesión, al no reparar las vulneraciones denunciadas. La lesión del art. 20.3 CE se produce desde el momento que el Gobierno decide apoyar a uno de los competidores, la plataforma Vía Digital, en detrimento de la recurrente, cuya viabilidad económica pone en peligro o en cualquier caso hace más difícil el ejercicio de sus actividades, protegidas por las libertades de expresión, comunicación e información (art. 20.1 CE), al obligarle a competir con una compañía que cuenta con el apoyo financiero del Estado y con el apoyo de la experiencia y de los recursos acumulados durante años de monopolio televisivo por parte de RTVE.

4. La Sección Primera de este Tribunal, mediante providencia de 2 de noviembre de 2000, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder a la demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones que estimaran pertinentes sobre la posible concurrencia de la causa de inadmisibilidad del recurso de amparo prevista en el art. 50.l.c) LOTC, esto es, carecer el recurso manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo del mismo por parte del Tribunal Constitucional.

5. Con fecha 25 de noviembre de 2000, la demandante de amparo presentó su escrito de alegaciones, en el que, tras quejarse de que no se le ofrezcan las razones por las que este Tribunal entiende que la demanda carece de relevancia constitucional, reitera en lo sustancial los argumentos de su escrito de demanda, insistiendo en la lesión de sus derechos a la tutela judicial efectiva y a la libertad de expresión, comunicación e información.

6. El Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal el 27 de noviembre de 2000. Alega el Fiscal que ninguno de los tres motivos o apartados, referidos a distintos fundamentos jurídicos de la Sentencia impugnada, sobre los que la recurrente articula su argumentación sobre la supuesta lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, posee relevancia constitucional. En efecto -sostiene el Fiscal- la Sentencia impugnada ha dado una respuesta motivada, congruente y razonable a todas las cuestiones planteadas, respuesta que satisface plenamente, en consecuencia, el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva. En cuanto a la supuesta lesión del art. 20.3 CE, primer inciso, advierte el Ministerio Fiscal que este precepto no establece derecho fundamental alguno susceptible de amparo constitucional, sino que se trata de una norma instrumental de la establecida en el segundo inciso del art. 20.3 CE, que se limita a establecer una reserva de ley para la regulación de las materias a que se refiere -organización y control parlamentario de los medios de titularidad pública-, y ni siquiera de su redacción literal se desprende que haya de ser Ley orgánica -lo que por otra parte resultará imposible si los medios de titularidad pública corresponden a una Comunidad Autónoma o a un Ayuntamiento-; tal reserva legal, por otra parte, no alcanza necesariamente a otros aspectos diferentes de la actividad de dichos medios, como pueden ser, en su caso, las decisiones de explotación comercial. En todo caso, únicamente cabría relacionar el artículo 20.3 CE con el artículo 23.2 CE en cuanto se entienda que el control parlamentario allí previsto encaja perfectamente en el desempeño de cargos públicos, pero incluso desde esta perspectiva -no alegada- la demanda carecería de contenido constitucional, por falta de legitimación activa de la demandante, concluye el Fiscal.

Finalmente, tampoco existe la alegada lesión del art. 20.1 CE, que el Fiscal considera ayuna de fundamentación, por cuanto lo que en realidad pretende traerse ante este Tribunal es un problema de libre competencia que, por sí solo, es ajeno al recurso de amparo (ATC 291/1997, de 20 de julio, FJ 4). Pero es más, aunque a efectos hipotéticos se admitiese que determinadas prácticas restrictivas de la competencia, puestas en marcha por un poder público, en cuanto afecten a empresas de comunicación, pueden incidir -e incluso lesionar- en los derechos a la libertad de expresión y de difusión de información, será necesaria la acreditación de la lesión efectivamente realizada o, cuando menos, un evidente riesgo inmediato; nada de ello se alega, e incluso la realidad parece ofrecer una perspectiva diferente: en la actualidad se produce una competencia, al parecer en condiciones de igualdad, entre las dos plataformas mediáticas -Vía Digital y Canal Satélite Digital-, con pleno desarrollo de las actividades que les son propias. Por tanto, no ha existido lesión del derecho fundamental a la libertad de expresión, y la demanda, también en este punto, carece manifiestamente de contenido constitucional.

En consecuencia, el Fiscal interesa que se acuerde la inadmisión del presente recurso de amparo, por falta manifiesta de contenido constitucional, conforme al artículo 50.l.c)LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aunque el recurso de amparo se dirige tanto frente a la Sentencia dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-administrativo el 21 de febrero de 2000 en el recurso núm. 719/97^ como frente al Auto de 10 de mayo de 2000 de la misma Sección por el que se inadmite el incidente de nulidad del art. 240.3 LOPJ promovido contra dicha Sentencia por la recurrente, en realidad las lesiones de derechos fundamentales alegadas por ésta deben entenderse referidas a la Sentencia, considerándose el incidente de nulidad como un remedio utilizado a los efectos de agotar la vía judicial antes de acudir al amparo, en cumplimiento de lo establecido en el art. 44.1.a)LOTC

2. Sentada esta precisión preliminar, hemos de reafirmarnos ahora, a la vista de las alegaciones evacuadas por la recurrente y el Ministerio Fiscal en el trámite del art. 50.3 LOTC, en nuestra convicción inicial, expresada en la providencia de 2 de noviembre de 2000, de que el presente recurso de amparo carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo del mismo por parte de este Tribunal, lo que ha de conllevar su inadmisión, en aplicación de lo dispuesto en el art. 50.l.c) LOTC.

Por lo que se refiere a la invocada lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), la demanda de amparo entremezcla quejas que apuntan tanto a supuestas deficiencias en la motivación (por insuficiencia o por irrazonabilidad de la Sentencia recurrida), como a la incongruencia omisiva en que ésta habría incurrido según la recurrente al dejar sin respuesta determinadas alegaciones de la demanda en vía contencioso-administrativa (lo que justifica la presentación del incidente de nulidad del actuaciones del art. 240.3 LOPJ). Sin embargo, estas quejas no pueden ser compartidas, pues de la lectura de la Sentencia impugnada se desprende que el órgano judicial ha dado respuesta congruente, razonable y suficientemente motivada a las pretensiones deducidas por la recurrente (y el Auto que inadmite el incidente de nulidad de actuaciones identifica incluso los fundamentos de Derecho de la Sentencia en los que se encuentran las respuestas a las alegaciones discutidas). Debe recordarse que es doctrina reiterada de este Tribunal que la exigencia de motivación no excluye una economía de razonamientos, ni que estos sean escuetos, sucintos o incluso expuestos con referencia a los hechos que constan en el proceso. Lo decisivo desde la perspectiva del art. 24.1 CE es que esos razonamientos contengan una respuesta congruente con las cuestiones planteadas y que a través de los mismos puedan las partes conocer las reflexiones que conducen al fallo, a efectos de su posible impugnación, y que permitan a los órganos jurisdiccionales superiores (incluso a este Tribunal, en su caso) ejercer la función revisora que les corresponde (por todas, SSTC 55/1987, 184/1988, 25/1990, 232/1992, 16/1993, 28/1994, 144/1996 y 55/1999) y estas garantías se cumplen sobradamente en la Sentencia que nos ocupa.

Por otra parte, la respuesta judicial examinada no resulta arbitraria, manifiestamente irrazonable o incursa en error patente, lo que veda su revisión en amparo, que no es una nueva instancia (SSTC 112/1989, 126/1991, 290/1993, 149/1998 y 78/1999, entre otras muchas). La recurrente, en definitiva, ha obtenido una respuesta judicial fundada en Derecho, congruente y motivada, aunque sea contraria a sus pretensiones, lo que satisface el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva que el art. 24.1 CE reconoce (SSTC 213/1990, 120/1993, 203/1994, 301/1994, 58/1997 y 17/1999, por todas), debiendo recordarse en cualquier caso que no existe un pretendido derecho al acierto judicial al resolver el fondo de los procesos (SSTC 237/1993. 122/1994, 158/1996. 68/1998 y 206/1998, por todas), como acertadamente recuerda el Ministerio Fiscal.

4. La supuesta lesión de los derechos de la recurrente a la libertad de información y expresión carece igualmente de fundamento que justifique un pronunciamiento sobre el fondo del asunto por parte de este Tribunal, como seguidamente se razonará.

La argumentación de la recurrente descansa en la presunta lesión del art. 20.3 CE en cuanto que la decisión del Consejo de Ministros impugnada sustrae al control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado la gestión de la televisión digital por satélite, ya que se opta por participar en una compañía privada, en lugar de una gestión pública de dicho servicio. A partir de esta premisa, se alega la lesión de los derechos de libertad de expresión e información (art. 20.1 CE), fundada esencialmente en que el apoyo público a la plataforma digital competidora pone en peligro la viabilidad del proyecto de televisión digital de la recurrente.

Ahora bien, conviene tener en cuenta que el art. 20.3 CE no reconoce a la recurrente ningún derecho fundamental que ésta pueda invocar en amparo, siendo únicamente un mandato dirigido al legislador, como recuerda la STC 6/1981, de 16 de marzo, FJ 5, de regular la organización y control parlamentario de los medios de comunicación social de titularidad pública y garantizar el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos.

En tal sentido, como acertadamente señala el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, el art. 20.3 CE se limita a establecer una reserva de ley ordinaria para la regulación de la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier otro ente público, así como para garantizar el acceso a dichos medios de los grupos políticos y sociales significativos (que no deben confundirse, obviamente, con grupos empresariales, por significativos que éstos puedan ser), respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas del Estado. Reserva legal que no alcanza necesariamente a otros aspectos diferentes de la actividad de los medios de comunicación públicos, como puedan serlo, en su caso, las decisiones de explotación comercial.

5. Finalmente, también ha de descartarse la alegada lesión de los derechos de libre expresión y comunicación, en relación con el derecho de los ciudadanos a una información veraz (art. 20.1 CE), que la recurrente hace descansar en el argumento de que la plataforma competidora, gracias al apoyo público, le hace una competencia desleal que pone en peligro su viabilidad. Sin embargo, no se ofrece, más allá de la escueta afirmación, elemento alguno que demuestre la realidad de tal aserto, ni que la recurrente se haya visto impedida de informar y expresar opiniones libremente en su televisión digital. A tal efecto, debe recordarse, como se hace en STC 31/1994, de 31 de enero (FJ 5) que "...este Tribunal tiene declarado desde la STC 12/1982, y reiterado posteriormente en otras resoluciones que "no hay inconveniente en entender que el derecho de difundir las ideas y opiniones comprende, en principio, el derecho de crear medios materiales a través de los cuales la difusión se hace posible"(FJ 3; también, SSTC 7/1982, FJ 3; 181/1990, FJ 3; 206/1990, FJ 6; 119/1991, FJ 5). Ahora bien, también hemos dicho que si éste es el principio general en nuestro ordenamiento, aquél derecho no es absoluto y presenta indudables límites, debiendo compaginarse con la protección de otros bienes jurídicos constitucionalmente relevantes (SSTC 12/1982, FJ 3; 74/1982, FJ 2; 18/1990, FJ 3; ATC 1325/1987)".

Ciertamente, cabría equiparar el derecho a crear medios materiales a través de los cuales la difusión de la expresión e información se hace posible con el derecho a mantener esos mismos medios sin injerencias u obstáculos del poder público. Y en este sentido podemos traer a colación lo que hemos dicho en STC 12/1982, de 31 de marzo (FJ 6): "...que la preservación de la comunicación pública libre, sin la cual no hay sociedad libre, ni soberanía popular, no sólo exige la garantía del derecho de todos los ciudadanos a la expresión del pensamiento y a la información, sino que requiere también la preservación de un determinado modo de producirse de los medios de comunicación social, porque tanto se viola la comunicación libre al ponerse obstáculos desde el poder, como al ponerse obstáculos desde los propios medios de difusión". Esta doctrina se recuerda con las mismas palabras en la STC 296/1990, de 17 de diciembre (FJ 6). Desde esta perspectiva podría admitirse como hipótesis dialéctica que el apoyo del poder público a una determinada plataforma televisiva privada pudiera eventualmente lesionar la libertad de información y expresión de la plataforma competidora, siempre y cuando ésta se viese efectivamente limitada en el desarrollo de su actividad como consecuencia de la actuación gubernativa. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, no puede afirmarse que la participación pública en la plataforma digital competidora haya supuesto menoscabo alguno de la libertad de comunicación de la recurrente. Es decir, el derecho de la recurrente a expresarse, comunicar e informar libremente no resulta afectado por la medida cuestionada.

En virtud de estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en el art. 50.1 .c) LOTC hemos de concluir que la demanda de amparo carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, a uno de febrero de dos mil uno.

AUTO 27/2001, de 1 de febrero de 2001

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2001:27A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Pablo García Manzano y don Fernando Garrido Falla.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 5138-2000, promovido por don Carlos de Francisco Jiménez y doña Raquel Gómez Lamuedra

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en tiempo y forma en este Tribunal el 28 de septiembre de 2000, don Carlos de Francisco Jiménez y doña Raquel Gómez Lamuedra formularon escrito de demanda de amparo contra el Auto de la Audiencia Provincial de Salamanca, de 11 de septiembre de 2000, por el que se desestima el recurso de apelación interpuesto contra el del Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Salamanca de 9 de mayo de 2000, recaído en autos del expediente de jurisdicción voluntaria núm. 262/99 sobre constitución de un acogimiento familiar preadoptivo, por la presunta lesión de su derecho a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión (art. 24.1 CE) y los derechos a la integridad física y moral (art. 15) y a la educación (art. 27 CE) del menor sujeto al mencionado expediente.

2. Los hechos que sirven de base al presente recurso de amparo son, resumidamente, los siguientes:

a) La Gerencia Territorial de Servicios Sociales de la Junta de Castilla y León solicitó del Juzgado de Primera Instancia la constitución de un acogimiento familiar preadoptivo (arts.19 y 20 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, del Menor, en relación con los arts. 173 y 173 bis CC, en la redacción que la Ley Orgánica que se acaba de citar les ha dado) a favor de los recurrentes, don Carlos de Francisco Jiménez y doña Raquel Gómez Lamuedra, a la vista de la situación de riesgo en la que se encontraba cierto menor recién nacido de una madre y un padre biológicos aquejados de graves trastornos psíquicos (trastorno bipolar ella y esquizofrenia él) sometidos ambos a tratamiento y habiendo sido la madre judicialmente declarada incapaz (no consta en el expediente, ni se deduce de las resoluciones judiciales, que se haya tramitado un expediente de situación de desamparo del menor en cuestión, sino más bien parece tratarse de un caso de los previstos en el art. 19 Ley Orgánica 1/1996; esto es, cuando la Administración estima que los padres o tutores del menor no pueden asumir su guarda y custodia, asumiéndola entonces la Administración en los términos del art. 172 CC, y, por tanto, pasando a ostentar la guarda legal del menor, procediendo a continuación a formalizar y solicitar la constitución judicial del pertinente acogimiento familiar, que en este caso ha sido el preadoptivo -arts. 173 y 173 bis CC, y art. 1828 LEC-). El Ministerio Fiscal solicitó la exploración psiquiátrica de la madre e informó en el sentido de considerar adecuada la constitución de un acogimiento simple con visitas de los padres biológicos con asistencia de los servicios sociales.

b) El Juez de Primera Instancia denegó la constitución del referido acogimiento familiar preadoptivo. El Auto en el que se desestimó la petición de la Administración razonaba que, a la vista de las circunstancias, tan cierto y ponderable era el padecimiento psíquico de la madre como el hecho de que al tiempo de la resolución se había revocado judicialmente su incapacidad jurídica y, con arreglo a las periciales psiquiátricas practicadas, el trastorno psiquiátrico sufrido había remitido hasta el punto de no representar en ese momento un efectivo obstáculo para asumir sus responsabilidades materno-filiales. A la vista de estas circunstancias el Juez estimó que la madre biológica del menor estaba en condiciones de hacerse cargo del mismo, si bien el innegable hecho de que sufre un trastorno psíquico grave, pese a haber remitido en esas fechas, que le impone un tratamiento médico para el mantenimiento de una conducta normalizada y su sometimiento a una supervisión continuada, hacía aconsejable, en opinión del órgano judicial, actuar con cautela, de forma que, con arreglo al principio que rige la institución familiar, seguía diciendo el Auto, que prima las relaciones entre padres biológicos e hijos, siendo anómala su separación y sólo justificable en caso de que aquéllos no puedan cumplir con sus obligaciones, y habida cuenta de los efectos que acompañan a la adopción eran los de la extinción de los vínculos jurídicos entre el menor y su familia biológica, no era posible acceder al acogimiento preadoptivo solicitado. No obstante, el Juez, advertido de los riesgos que suponía el estado psíquico de la madre, acordó que las relaciones entre ella y su hijo se sometieran a supervisión, dirigida a fortalecer sus vínculos, lo que sería beneficioso para ambos, atribuyendo la guarda del menor al pertinente centro de acogida residencial, quien determinaría el régimen de visitas de los padres biológicos con asistencia de los servicios sociales.

Contra dicho Auto se alzó la Junta de Castilla y León en apelación. El recurso de la Junta fue desestimado mediante Auto de la Audiencia Provincial que vino a confirmar el criterio de la instancia. Sostenía la Audiencia en su resolución que no había que perder de vista que se había revocado por Sentencia la incapacitación de la madre biológica, siendo rehabilitada; así como las periciales psiquiátricas que acreditaban su estado actual, idóneo para hacerse cargo de su hijo, e incluso recomendando que así sea por los efectos terapéuticos que esto pudiere tener en beneficio de aquélla. Por otra parte la Audiencia distinguió entre las situaciones de riesgo, como la actual, de aquellas otras de desamparo de un menor, imponiéndose en un caso u otro grados distintos de intervención de la Administración Pública competente, ya que si en el primer caso debiera intervenir para atajar esos riesgos en el seno de la familia, en el segundo, ante la gravedad de los hechos se hacía aconsejable la extracción del menor de su familia con la consiguiente suspensión de la patria potestad. A la vista, sostenía la Audiencia, de que existió esa situación de riesgo, resultaba justificada la intervención administrativa, ahora bien, las circunstancias no alcanzaban tal gravedad como para acudir al acogimiento familiar preadoptivo. A resultas de la prueba practicada, no sólo la madre biológica podía hacerse cargo del menor, sino que, además, era aconsejable que así fuere. Era obligación a la vista de estas circunstancias de la Administración el esforzarse por recomponer esa relación familiar, sin perjuicio de las cautelas y controles que estimare oportunos. Ahora bien, atendiendo al interés del menor y al indudable factor de riesgo que supone el trastorno psíquico de la madre, ese proceso de reintegración debe llevarse a cabo paulatinamente y adoptando las debidas precauciones, sometiendo la reintegración familiar a un seguimiento y supervisión por el personal especializado, dada la alta vulnerabilidad del menor. Así pues, la Audiencia acordó confirmar el criterio del Juez según el cual se debía constituir un acogimiento residencial en un centro, que sería el encargado de establecer el régimen de visitas de los padres biológicos bajo la supervisión de los Servicios Asistenciales, "régimen que en función de la evolución y el grado de integración, será cada vez más amplio y presentando el debido apoyo a toda la familia de carácter psíquico y social para obtener en el futuro la plena integración del menor en su familia biológica, debiendo la Entidad Pública cumplir con lo previsto en el art. 173 del Código Civil".

c) Por su parte, la familia de acogida preadoptiva intentó infructuosamente su personación en el proceso a los efectos de interponer también un recurso de apelación, dictándose providencia por el Juez el 17 de mayo de 2000 acordando no haber lugar a tenerlos por personados, al no ser los interesados parte en el procedimiento, acordando también inadmitir y devolverles su escrito de interposición del recurso de apelación. Contra dicha providencia no se interpuso recurso alguno por los interesados.

d) Promovido por los ahora demandantes de amparo incidente de nulidad de actuaciones contra el Auto de 11 de septiembre de 2000 de la Audiencia Provincial, que resultó ser el que resolvió la apelación interpuesta contra el Auto del Juez que desestimó la solicitud de constitución del acogimiento familiar preadoptivo, la Audiencia lo inadmitió en los siguientes términos. A su juicio los interesados se aquietaron con su situación al no haber atacado la providencia del Juez que les denegó su personación. El Tribunal hizo constar en su Auto también que, dado que el acogimiento nunca se constituyó en los términos de los arts. 173 y 173 bis CC y del art. 1828 LEC, nunca llegaron a alcanzar la condición de familia de acogida con independencia de la relación jurídico-administrativa mantenida entre la familia de Francisco y Gómez y la Administración Pública.

3. Invocan los recurrente su derecho a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión (art. 24.1 CE) y los derechos a la integridad física y moral (art. 15 CE) y a la educación (art. 27 CE) del menor. A tal fin aducen que el haberles negado su personación en la apelación les ha causado indefensión, ya que nada han podido alegar en un proceso judicial donde indudablemente ostentan un interés legítimo, dado que han asumido una serie de obligaciones para con el menor, quien aún convivía con ellos (y según parece sigue conviviendo).

Respecto de la eventual lesión del art. 15 CE, sostienen los recurrentes que la Audiencia Provincial, confirmando la resolución judicial de instancia, acordando el acogimiento del menor en un centro le ha impuesto a éste una condena similar a las de privación de libertad, desatendiendo por completo su superior interés, como impone la legislación vigente y la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, empleándole, además, como un "conejillo de indias en un experimento" psiquiátrico con su madre biológica, soslayando la situación familiar estable e idónea para su desarrollo personal que su convivencia con dicha familia le ofrece. En cuanto a la lesión del art. 27 CE, aducen los recurrentes que su ingreso en un centro de acogida impone al menor la convivencia con otros niños, calificables de problemáticos (drogodependencias, delincuencia, trastornos psicológicos, etc.), donde, además, de ningún modo recibirá el cuidado y la atención que una familia le puede ofrecer, incidiendo negativamente estas circunstancias en su formación y educación.

4. Por providencia de esta Sección Primera, de 27 de octubre de 2000, se acordó, con arreglo a lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al demandante de amparo para que aleguen lo que estimaren oportuno acerca de la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión del recurso de amparo: por falta de legitimación de la parte recurrente (art. 44.1 LOTC) y por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal Constitucional [art. 50.1 c) LOTC].

5. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 28 de octubre de 2000, los recurrentes ampliaron su demanda de amparo esgrimiendo una vez más la supuesta indefensión que habrían padecido de nuevo como consecuencia de las actuaciones seguidas por el Juez de Primera Instancia núm. 6 de Salamanca tras la presentación de su recurso de amparo. Según narran los demandantes de amparo, al día siguiente de interpuesto su recurso, interesaron al aludido Juzgado la práctica de cierta pericial psicológica, que fue inadmitida por providencia de 2 de octubre de 2000, deduciendo del tenor literal de la misma, que se limitó a dar cuenta de esa petición y acordar no haber lugar a la misma, que el Juez los tuvo por parte. Contra dicha providencia se recurrió en reposición, que fue admitida a trámite en nueva providencia del Juzgado, de 2 de octubre de 2000, requiriendo no obstante a los ahora demandantes para que acreditasen la presentación de su demanda de amparo, así como su texto íntegro. Finalmente el Juez dictó Auto de 17 de octubre de 2000, por el que se dio respuesta a ese recurso de reposición promovido por los ahora demandantes de amparo, así como, en trámite de ejecución de su Auto de 9 de mayo de 2000 por el que se acordaba la constitución de un acogimiento residencial del menor en cuestión, y que había sido incumplido por la Administración autonómica competente, a la petición de suspensión de la ejecución del mencionado Auto. Dicho Auto desestimó ambas peticiones, volviendo a negar la condición de parte a los recurrentes al no haberse llegado a constituir el acogimiento preadoptivo en su favor. Asimismo, razona también la impertinencia de la petición de prueba pericial solicitada.

6. Con fecha 10 de noviembre de 2000 se registró en este Tribunal nuevo escrito de los recurrentes elevando esta vez sus alegaciones respecto de lo indicado en nuestra providencia de 27 de octubre de 2000. En lo que hace a la indicada falta de legitimación, la parte vuelve a reiterar en su escrito lo ya alegado en el que había presentado con antelación, y registrado el 28 de octubre de 2000, añadiendo únicamente su queja sobre la irregular forma de actuar del Juzgado de Primera Instancia, que habría simulado la tardía aceptación de su personación en el proceso admitiendo a trámite la mentada reposición contra la providencia que inadmitió su proposición de prueba pericial, para volver a denegársela con posterioridad, pretendiendo con ello únicamente hacerse con el texto de su recurso de amparo. En cuanto a la carencia de contenido de su demanda de amparo, reproducen en síntesis idénticos razonamientos que los vertidos en su recurso, aportando como única novedad la invocación del derecho a al ejecución en sus propios términos de las resoluciones judiciales, reprochándole al Juez de Primera Instancia, al hilo de esa invocación, el haber ejecutado a su libre albedrío su Auto de 9 de mayo de 2000, permitiendo con posterioridad la comparecencia de la familia extensa del menor (sus tías maternas), acordando en el Auto mencionado de 17 de octubre de 2000 de ese mismo Juzgado que el menor pasase a residir con una de ellas.

7. El Ministerio Fiscal elevó su escrito de alegaciones, registrado en este Tribunal el 14 de noviembre de 2000, interesando la inadmisión del presente recurso de amparo por las dos razones expuestas en nuestra providencia de 27 de octubre de 2000. Dice el Ministerio Público en lo tocante a la falta de legitimación activa de los recurrentes que se habría incurrido en una falta de agotamiento de la vía judicial, pues contra la providencia del Juzgado de Primera Instancia de 17 de mayo que les denegó su personación cabía recurso de reposición (arts. 376 y 380 LEC) y en su caso de apelación (art. 381 LEC), no habiendo acudido a ninguno de estos remedios, aquietándose a la anterior resolución judicial. Al margen de este particular, sostiene el Ministerio Fiscal, también, que con arreglo al art. 1828 LEC los acogedores deberán prestar su consentimiento al acogimiento, pero esta circunstancia no les convierte en partes del proceso de acogimiento, sin que haya razón alguna que imponga al legislador convertir en parte de los procesos a todos aquellos que eventualmente pudieren sufrir los efectos materiales del mismo. Es más, dice el Fiscal, el acogimiento tiene un carácter temporal y transitorio hasta que no se eleve y apruebe por el Juez, lo que se les hizo saber a los recurrentes en la cláusula novena del contrato de acogimiento que suscribieron con la Administración competente. Así pues, la razonada y razonable denegación de la legitimación a los recurrentes estuvo basada en que el acogimiento administrativo por entrega provisional del menor a la Junta de Castilla y León no generaba en la familia de acogida género alguno de derechos procesales en punto a la pretensión de que se mantuviere el acogimiento preadoptivo constituido en su favor, pues éste no existe jurídicamente hasta que no obtiene su sanción judicial. Finalmente, sobre este punto, dice el Ministerio Público que, no teniendo legitimación propia o por sustitución, no es dado emplear el recurso de amparo para la defensa de derechos fundamentales ajenos (con cita de las SSTC 141/1985, 11/1992, 231/1998 y AATC 1207/1980 y 297/1982).

En cuanto a la carencia de contenido constitucional de la demanda, el Ministerio Fiscal razona que los órganos judiciales han hecho una adecuada ponderación de los bienes en conflicto, atendiendo básicamente al interés del menor, con arreglo a las directrices de la normativa internacional y a la Ley Orgánica 1/1996 de Protección del Menor. A su juicio, tanto el Juzgado de Primera Instancia como la Audiencia Provincial tuvieron en cuenta las diversas pruebas periciales practicadas y la rehabilitación de la madre biológica del menor, resultando incluso beneficioso para su hijo y ella misma la reiniciación de sus contactos materno-filiales. Igualmente, rechaza el Ministerio Fiscal los supuestos efectos nocivos que en el desarrollo del menor podría tener la prolongación de su acogimiento residencial, ya que la esgrimida duración del acogimiento residencial hasta que el menor alcanzase la edad de 9 años no está fijada en la parte dispositiva de las resoluciones judiciales, y cuando se menciona esa cifra en ellas, lo es como referencia para la normalización de las relaciones familiares y no para fijar el tiempo de duración del acogimiento residencial. Por tanto, el supuesto daño ocasionado en el derecho a la integridad moral del menor (art. 15 CE) no dejaría de ser una simple conjetura, ni siquiera probable dada la forma en la que se ha instituido el acogimiento residencial. Si este Tribunal Constitucional, arguye el Ministerio Público, accediese a la revisión de estas medidas, que la Ley ha regulado de forma tan flexible, no sólo se cuestionaría todo el régimen legal de los acogimientos residenciales, además vendría a descalificar a la autoridad pública tutelante así como tomaría postura respecto de qué sea lo más conveniente al menor en este caso, sin la inmediatez respecto de los hechos que coloca en mejor disposición a la jurisdicción ordinaria para adoptar estas decisiones. Todo ello sin soslayar la flexibilidad y revocabilidad de estas medidas, que pueden modificarse en atención a como evolucionen las circunstancias del caso concreto para adoptar las más beneficiosas en cada momento para el menor.

Por lo que se refiere al derecho a la educación (art. 27 CE), reprocha el Ministerio Fiscal a la demanda de amparo estar ayuna de todo razonamiento sobre el particular, limitándose a señalar los riesgos que para la formación del menor puede suponer su acogimiento residencial, lo que vuelve a ser una simple conjetura. Finalmente, sobre la eventual lesión del derecho a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión (art. 24.1 CE) como consecuencia del apartamiento del proceso sufrido por los recurrentes en su condición de familia de acogida preadoptiva, vuelve a reiterar el Ministerio Público lo ya dicho sobre el aquietamiento ante ese apartamiento, añadiendo ahora que la legislación aplicable (art. 1828 LEC) prevé tan sólo la audiencia previa de los acogedores, pero no su intervención como partes en un proceso en el que los intereses del menor son defendidos por el Ministerio Fiscal, que es parte por expresa disposición de la Ley, y por la propia Administración Pública.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente recurso de amparo, los recurrentes, pese a haber tenido la oportunidad de hacerlo, no han aportado ni una sólo razón que haya disipado las iniciales dudas sobre la viabilidad de su recurso de amparo, y que ahora no cabe sino confirmar en este Auto de inadmisión de sus quejas. Reiteradamente hemos señalado que sobre quien acude ante esta jurisdicción de amparo constitucional pesa, no solamente la carga de abrir la vía para que este Tribunal pueda pronunciarse sobre las vulneraciones de la Constitución que se aleguen, sino además la de proporcionar la fundamentación fáctica y jurídica que razonablemente es de esperar, y que se integra en el deber de colaborar con la justicia del Tribunal Constitucional, sin que le corresponda a éste reconstruir de oficio las demandas, ni suplir las razones de las partes, ni suscitar la eventual existencia de motivos relevantes, correspondiéndole al demandante acreditar el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para la viabilidad del recurso de amparo (AATC 2/1991, 256/1991, 197/1998 y 153/1999; en este sentido, por todas STC 32/1999 FJ 5, reiterado en las SSTC 52/1999 y 137/2000).

2. Como cuestión previa, debe señalarse que los recurrentes han intentado ampliar su demanda de amparo, primero y de forma expresa con su escrito registrado el 28 de octubre de 2000, y después con su escrito de alegaciones presentado el 10 de noviembre de 2000, poniendo en conocimiento de este Tribunal las actuaciones seguidas y las resoluciones tomadas por el Juez de Primera Instancia núm. 6 de Salamanca tras la presentación de su recurso de amparo el 28 de septiembre de 2000, y formulando contra las mismas nuevas quejas que abundan las ya vertidas en su demanda, u otras que denuncian la eventual lesión del derecho a la ejecución en sus propios términos de las resoluciones judiciales firmes (art. 24.1 CE).

Pues bien, como de forma continua ha venido diciendo este Tribunal (por todas SSTC 85/1999, FJ 2, y las allí citadas, 158/2000 FJ 2; y ATC 103/200 FJ 2, por citar las más recientes), el objeto del recurso de amparo se fija de una vez por todas en el escrito de formalización de la demanda, sin que quepa variar o ampliar sus razones y pedimentos mediante la remisión de escritos posteriores a su registro en este Tribunal Constitucional o en cualquiera de los trámites de alegaciones que puedan abrirse con ocasión de su admisión a trámite (art. 52.1 LOTC) o, como en este caso, de la eventual apreciación de causas para su inadmisión (art. 50.3 LOTC).

3. Hechas estas precisiones, el presente recurso de amparo debe inadmitirse por falta de agotamiento de la vía judicial previa, así como la carencia manifiesta de contenido constitucional de sus quejas Respecto de la eventual lesión del derecho a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión (art. 24.1 CE) que aducen los demandantes de amparo como consecuencia de la denegación de su personación en el procedimiento de jurisdicción voluntaria, en el que se ventiló el controvertido acogimiento familiar preadoptivo del menor, baste decir, conforme a lo alegado por el Ministerio Fiscal, que dicha queja adolece de falta de agotamiento de la vía judicial previa [art. 44.1 a) LOTC], puesto que los recurrentes se aquietaron con la providencia dictada por el Juez de Primera Instancia núm. 6 de Salamanca por la que se les denegó su condición de parte en dicho proceso. En efecto, habiendo podido recurrir dicha resolución judicial en reposición, y, en su caso, en apelación ante la Audiencia Provincial, dejaron transcurrir el plazo para alzarse contra la mentada providencia, formulando posteriormente su discrepancia una vez que el procedimiento concluyó con un resultado que no les era favorable, esgrimiendo una nulidad de actuaciones que también fue rechazada por la Audiencia Provincial, tal y como se hace mérito de dicha impugnación en los Antecedentes.

4. Por lo que se refiere a la invocación de los derechos a la integridad moral y física del menor (art. 15) y de su derecho a la educación (art. 27.1 CE), es clara su manifiesta falta de contenido constitucional.

En efecto, como señala el Ministerio Fiscal, las supuestas lesiones de aquellos derechos fundamentales del menor no son sino simples conjeturas respecto de los posibles riesgos que conllevaría el acogimiento residencial en un centro a cargo de la Junta de Castilla y León, y bajo la vigilancia y supervisión de sus servicios sociales, acordado por el Juez de Primera Instancia, y confirmado en apelación por la Audiencia Provincial. Es criterio reiterado de este Tribunal que el recurso de amparo está para atajar las lesiones reales, concretas y efectivas de los derechos fundamentales, y no aquéllas posibles o supuestas. Sobre todo, como es el caso, cuando esas eventuales, cuando no hipotéticas, lesiones de derechos fundamentales, de producirse, aún serían reparables por los órganos de la jurisdicción ordinaria, que únicamente han dispuesto que el acogimiento propuesto por la Administración competente no era el adecuado ni el más favorable a la plena satisfacción de los intereses del menor, dadas las circunstancias del caso, acordando constituir un acogimiento residencial provisional que puede someterse a reconsideración en cualquier momento a instancia del Ministerio Fiscal, de la familia biológica o extensa del menor, o de la propia Administración Pública que lo tiene bajo su guarda por decisión judicial.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sala acuerda inadmitir a trámite el presente recurso de amparo núm. 5138/2000.

Madrid, uno de febrero de dos mil uno.

AUTO 28/2001, de 1 de febrero de 2001

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2001:28A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Pablo García Manzano y don Fernando Garrido Falla.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 5258-2000, promovido por la Junta de Castilla y León.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en tiempo y forma en este Tribunal el 4 de octubre de 2000, la Junta de Castilla y León formula demanda de amparo contra el Auto de la Audiencia Provincial de Salamanca, de 11 de septiembre de 2000, por el que se desestima el recurso de apelación interpuesto contra el del Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Salamanca de 9 de mayo de 2000, recaído en autos del expediente de jurisdicción voluntaria núm. 262/99 sobre constitución de un acogimiento familiar preadoptivo, por la presunta lesión del derecho a vida y a la integridad física y moral (art. 15) del menor sujeto al mencionado expediente.

2. Los hechos que sirven de base al presente recurso de amparo son, resumidamente, los siguientes:

a) La Gerencia Territorial de Servicios Sociales de la Junta de Castilla y León solicitó del Juzgado de Primera Instancia la constitución de un acogimiento familiar preadoptivo (arts.19 y 20 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, del Menor, en relación con los arts. 173 y 173 bis c, en la redacción que la Ley Orgánica que se acaba de citar les ha dado) a favor de don Carlos de Francisco Jiménez y doña Raquel Gómez Lamuedra, a la vista de la situación de riesgo en la que se encontraba cierto menor recién nacido de una madre y un padre biológicos aquejados de graves trastornos psíquicos (trastorno bipolar ella y esquizofrenia él), sometidos ambos a tratamiento y habiendo sido la madre judicialmente declarada incapaz (no consta en el expediente de ambos amparos, ni se deduce de las resoluciones judiciales, que se haya tramitado un expediente de situación de desamparo del menor en cuestión, sino más bien parece tratarse de un caso de los previstos en el art. 19 Ley Orgánica 1/1996; esto es, cuando la Administración estima que los padres o tutores del menor no pueden asumir su guarda y custodia, asumiéndola entonces la Administración en los términos del art. 172 CC, y, por tanto, pasando a ostentar la guarda legal del menor, procediendo a continuación a formalizar y solicitar la constitución judicial del pertinente acogimiento familiar, que en este caso ha sido el preadoptivo -arts. 173 y 173 bis CC, y art. 1828 LEC-). El Ministerio Fiscal solicitó la exploración psiquiátrica de la madre e informó en el sentido de considerar adecuada la constitución de un acogimiento simple con visitas de los padres biológicos bajo la supervisión de los servicios sociales.

b) El Juez de Primera Instancia denegó la constitución del referido acogimiento familiar preadoptivo. El Auto en el que se desestimó la petición de la Administración razonaba que, a la vista de las circunstancias, tan cierto y ponderable era el padecimiento psíquico de la madre como el hecho de que al tiempo de la resolución se había revocado judicialmente su incapacidad jurídica y, con arreglo a las periciales psiquiátricas practicadas, el trastorno psiquiátrico sufrido había remitido hasta el punto de no representar en ese instante un efectivo obstáculo para asumir sus responsabilidades materno-filiales. A la vista de estas circunstancias el Juez estimó que la madre biológica del menor estaba en condiciones de hacerse cargo del mismo. Ahora bien, el innegable hecho de que sufre un trastorno psíquico grave, pese a haber remitido en esas fechas, que le impone un tratamiento médico para el mantenimiento de una conducta normalizada, y su sometimiento a supervisión continuada, hacía aconsejable, en opinión del órgano judicial, actuar con cautela, de forma que, con arreglo al principio que rige la institución familiar, seguía diciendo el Auto, que prima las relaciones entre padres biológicos e hijos, siendo anómala su separación y sólo justificable en caso de que aquellos no puedan cumplir con sus obligaciones, y habida cuenta de los efectos que acompañan a la adopción eran los de la extinción de los vínculos jurídicos entre el menor y su familia biológica, no era posible acceder al acogimiento preadoptivo solicitado. No obstante, el Juez, advertido de los riesgos que suponía el estado psíquico de la madre, acordó que las relaciones entre ella y su hijo se sometieran a supervisión dirigida a fortalecer sus vínculos, lo que sería beneficioso para ambos, atribuyendo la guarda del menor al pertinente centro de acogida residencial, quien determinaría el régimen de visitas de los padres biológicos con asistencia de los servicios sociales.

c) Contra dicho Auto se alzaron la Junta de Castilla y León y el matrimonio que había sido designado por la Administración como familia de acogida preadoptiva.

El recurso de la Junta fue desestimado mediante Auto de la Audiencia Provincial que vino a confirmar el criterio de la instancia. Sostenía la Audiencia en su resolución que no había que perder de vista que se había revocado por Sentencia la incapacitación de la madre biológica, siendo rehabilitada, así como las periciales psiquiátricas que acreditaban su estado actual, idóneo para hacerse cargo de su hijo, e incluso recomendando que así sea por los efectos terapéuticos que esto pudiere tener en beneficio de aquélla. Por otra parte la Audiencia distinguió entre las situaciones de riesgo, corno la actual, de aquellas otras de desamparo de un menor, imponiéndose en un caso u otro grados distintos de intervención de la Administración Pública competente, ya que si en el primer caso debiera intervenir para atajar esos riesgos en el seno de la familia, en el segundo, ante la gravedad de los hechos se hacía aconsejable la extracción del menor de su familia con la consiguiente suspensión de la patria potestad. A la vista, sostenía la Audiencia, de que existió esa situación de riesgo, resultaba justificada la intervención administrativa, ahora bien, las circunstancias no alcanzaban tal gravedad como para acudir al acogimiento familiar preadoptivo. A resultas de la prueba practicada, no sólo la madre biológica podía hacerse cargo del menor, sino que, además, era aconsejable que así fuere. Era obligación a la vista de estas circunstancias de la Administración el esforzarse por recomponer esa relación familiar, sin perjuicio de las cautelas y controles que estimare oportunos. Ahora bien, atendiendo al interés del menor y al indudable factor de riesgo que supone el trastorno psíquico de la madre, ese proceso de reintegración debía llevarse a cabo paulatinamente y adoptando las debidas precauciones, sometiendo la reintegración familiar a un seguimiento y supervisión por el personal especializado, dada la alta vulnerabilidad del menor. Así pues, la Audiencia acordó confirmar el criterio del Juez según el cual se debía constituir un acogimiento residencial en un centro que sería el encargado de establecer el régimen de visitas de los padres biológicos bajo la supervisión de los Servicios Asistenciales, "régimen que en función de la evolución y el grado de integración, será cada vez más amplio y presentando el debido apoyo a toda la familia de carácter psíquico y social para obtener en el futuro la plena integración del menor en su familia biológica, debiendo la Entidad Pública cumplir con lo previsto en el art. 173 del Código Civil".

d) Por su parte, la familia de acogida preadoptiva intentó infructuosamente su personación en la apelación, dictándose providencia del Juez de 17 de mayo de 2000 acordando no haber lugar a su solicitud, inadmitiendo su recurso de apelación. Contra dicha providencia no se interpuso recurso alguno por los interesados. En dicha providencia el Juez razonó que jamás habían alcanzado la condición de familia de acogida preadoptiva en los términos de los arts. 173 y 173 bis CC y del art. 1828 LEC (que sólo prevé la participación de la familia de acogida a los efectos de consentir la audiencia judicial a los padres del menor) y que, por consiguiente, no podían considerarse interesados en un proceso de estas características entablado entre la familia biológica y la Administración Pública que les ha privado de la guarda de su hijo.

Promovido incidente de nulidad de actuaciones contra el Auto de 11 de septiembre de 2000 de la Audiencia Provincial, que resultó ser el que resolvió la apelación interpuesta contra el Auto del Juez que desestimó la solicitud de constitución del acogimiento familiar preadoptivo, la Audiencia lo inadmitió en los siguientes términos. A su juicio los interesados se aquietaron con su situación al no haber atacado la providencia del Juez que les denegó su personación. El Tribunal hizo constar en su Auto también que dado que el acogimiento nunca llegó a constituirse, con independencia de la relación jurídico-administrativa mantenida entre la familia de Francisco y Gómez y la Administración Pública.

3. La Junta de Castilla y León alega la vulneración del derecho a la vida y la integridad física y moral del menor (art. 15 CE), cifrando sus razones en que los órganos judiciales han desatendido el interés superior del menor primando, por el contrario, el de la madre biológica, pese al grave padecimiento psicótico que ésta sufre de forma crónica, y los riesgos que semejante circunstancia implican para el adecuado desarrollo del menor. En consecuencia, además se han vulnerado, ajuicio de la demandante de amparo, los derechos a la vida y a la vida familiar del menor (art. 15 CE en relación con el art. 8 CEDH). Arguye la Junta, de un lado, que la extracción del menor de una familia con la que ha convivido cierto tiempo y recibiendo todo tipo de atenciones y cuidados, es una vulneración del derecho a la vida familiar del menor, arriesgando de forma innecesaria el correcto desarrollo de su personalidad, al sustituir esa situación de acogimiento familiar por su internamiento en un centro de acogida; por otro lado, el único interés valorado en las resoluciones judiciales ha sido el de la madre biológica incurriendo en manifiesta contradicción, ya que resulta patente la ineptitud de la madre biológica para hacerse cargo del menor.

4. Por providencia de esta Sección Primera, de 27 de octubre de 2000, se acordó, con arreglo a lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la demandante de amparo para que aleguen lo que estimaren oportuno acerca de la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión del recurso de amparo: por falta de legitimación de la parte recurrente (art. 44.1 LOTC) y por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal Constitucional [art. 50.1 c) LOTC].

5. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 13 de noviembre de 2000, elevó la Junta de Castilla y León sus alegaciones. Respecto de la falta de legitimación, aduce la recurrente que indudablemente el menor en cuestión es titular del derecho a la integridad física y moral cuya protección demanda en el amparo. Pero en su condición de menor, no posee capacidad jurídica para obrar, que es suplida en esta ocasión por la Junta de Castilla y León, quien posee su tutela ex lege dada su situación de desamparo (arts. 172 y 239 CC). Así pues, la Junta de Castilla y León ostenta la representación legal del menor, quien fue parte en el proceso seguido ante la jurisdicción civil, y posee un interés legítimo en la preservación de su derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE). Interés en cuya representación ha impetrado el presente recurso de amparo el representante legal del menor, la Junta.

Por lo que hace a la posible falta de contenido constitucional de la demanda, arguye la recurrente que la lesión del derecho fundamental del menor a crecer en un ambiente sosegado, tranquilo y sobre todo familiar, es tan evidente que no es necesario que sean abundantes las explicaciones que pongan de manifiesto el trauma que el menor puede sufrir de precederse a la ejecución del Auto impugnado. Auto, que ni siquiera acuerda la devolución del menor a su madre biológica, sino su acogimiento residencial en un centro de acogida dependiente de la Comunidad Autónoma. Su derecho a la vida (art. 15 CE), salvo que sobre el mismo se sostenga una interpretación puramente biológica, debe incluir el derecho al libre desarrollo de la personalidad y a una vida familiar estable, que es lo que se ha dañado con las resoluciones judiciales impugnadas.

6. El Ministerio Fiscal elevó sus alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal el 14 de noviembre de 2000, interesando la inadmisión del presente recurso de amparo por carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal [art.50.1 c) LOTC]. Dice el Ministerio Público sobre la eventual falta de legitimación activa de la recurrente que, con arreglo a lo dispuesto en los arts. 162.1 b) CE y 46.1 b) LOTC, es indudable el interés legítimo que posee la Junta de Castilla y León en impetrar el recurso de amparo en defensa de los derechos fundamentales del niño, ya que intervino en todo momento en el proceso de instancia como representante legal del menor en cuestión ante la jurisdicción civil, en su condición de tutora por ministerio de la Ley (arts. 173 y 173 bis CC y art. 1828 LEC) dada la situación de desamparo en la que se encontraba el menor; y, además, está obligada a su cuidado y vigilancia en el centro de acogimiento residencial en que ha sido internado.

En lo que hace a la carencia de contenido constitucional de este recurso, razona el Ministerio Fiscal que la invocación del derecho a la vida carece de base argumental. No obstante, sigue diciendo el Fiscal, dada la conexión de este amparo con el núm. 5138/2000, formulado por la familia de la frustrada acogida preadoptiva, las alegaciones vertidas en la demanda de amparo podría entenderse referidas a una eventual lesión del derecho a la integridad moral y del menor fruto de su acogimiento residencial. Al respecto el Ministerio Fiscal reproduce los mismos argumentos empleado en el trámite de alegaciones abierto con motivo de similar incidente del art. 50.3 LOTC en el recurso de amparo mencionado. Dice el Ministerio Público que los órganos judiciales han hecho una adecuada ponderación de los bienes en conflicto, atendiendo básicamente al interés del menor, con arreglo a las directrices de la normativa internacional y a la Ley Orgánica 1/1996 de Protección del Menor. A su juicio, tanto el Juzgado de Primera Instancia como la Audiencia Provincial tuvieron en cuenta las diversas pruebas periciales practicadas y la rehabilitación de la madre biológica del menor, resultando incluso beneficioso para su hijo y ella misma la reiniciación de sus contactos materno-filiales. Igualmente, rechaza el Ministerio Fiscal los supuestos efectos nocivos que en el desarrollo del menor podría tener la prolongación de su acogimiento residencial, ya que la esgrimida duración hasta que el menor alcanzase la edad de 9 años no está fijada en la parte dispositiva de las resoluciones judiciales, y cuando se menciona esa cifra en las resoluciones judiciales lo es como referencia para la normalización de las relaciones familiares y no para fijar el tiempo de duración del acogimiento residencial. Por tanto, el supuesto daño ocasionado en el derecho a la integridad moral del menor (art. 15 CE) no dejaría de ser una simple conjetura, ni siquiera probable dada la forma en la que se ha instituido el acogimiento residencial. Si este Tribunal Constitucional, arguye el Ministerio Público, accediese a la revisión de estas medidas, que la Ley ha regulado de forma tan flexible, no sólo se cuestionaría todo el régimen legal de los acogimientos residenciales, sino que, además, descalificaría a la autoridad pública tutelante, tomando postura respecto de qué sea lo más conveniente al menor en este caso, sin la inmediatez respecto de los hechos que coloca en mejor disposición a la jurisdicción ordinaria para adoptar estas decisiones. Todo ello sin soslayar la flexibilidad y revocabilidad de estas medidas, que pueden modificarse en atención a como evolucionen las circunstancias del caso concreto para adoptar las más beneficiosas en cada momento para el menor.

II. Fundamentos jurídicos

1. Oídas las partes, este Tribunal ha disipado sus dudas sobre la admisibilidad del presente recurso de amparo, y debe concluir que el mismo debe ser inadmitido por carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal [art.50.1 c) LOTC].

En contra de lo afirmado por la Junta recurrente, sí son necesarios argumentos y razones, que lleven a este Tribunal al convencimiento de que. efectivamente, hay indicios de la posible afectación del derecho fundamental invocado en la demanda de amparo. Pues de la información suministrada por la recurrente, y de los argumentos esgrimidos en sostén de sus pretensiones, más bien escasos, no le resultan a este Tribunal tan obvias en su realidad y actualidad las lesiones denunciadas de los derechos fundamentales del menor.

Es obvio que la sola afirmación de la evidencia de una infracción constitucional no es argumento que de razón ni siquiera de su hipotética existencia. El hecho mismo de que este Tribunal haya acudido al incidente del art. 50.3 LOTC, poniendo de manifiesto en su apertura justamente las dudas que alberga sobre la relevancia constitucional del asunto sometido a su examen, debiera advertir al demandante de amparo de la necesidad de aportar razones que disipen esa duda, cosa que no se ha hecho en esta ocasión, limitándose el escrito de alegaciones a afirmar una vez más la evidencia de las lesiones sufridas por los derechos fundamentales del menor al que representa en su condición de guardador legal. Reiteradamente hemos señalado que sobre quien acude ante esta jurisdicción de amparo constitucional pesa, no solamente la carga de abrir la vía para que este Tribunal pueda pronunciarse sobre las vulneraciones de la Constitución que se aleguen, sino además la de proporcionar la fundamentación fáctica y jurídica que razonablemente es de esperar, sin que corresponda a éste Tribunal reconstruir de oficio las demandas, ni suplir las razones de las partes, ni suscitar la eventual existencia de motivos relevantes, correspondiéndole al demandante acreditar el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para la viabilidad del recurso de amparo (AATC 2/1991, 256/1991, 197/1998 y 153/1999; en este sentido , por todas STC 32/1999 FJ 5, reiterado en las SSTC 52/1999 y 137/2000).

2. Si bien lo dicho es de suyo razón suficiente para acordar la inadmisión del presente recurso de amparo, no estará de más señalar que muchas de las invocaciones hechas por la demandante de amparo lo son referidas a lo que ella denomina o considera derechos fundamentales, los cuales, o son inexistentes en nuestro sistema constitucional (como el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad del art. 10.1 CE), o bien no integran el objeto de los derechos fundamentales protegidos en el art. 15 CE, es decir, el derecho fundamental a la vida (SSTC 53/1985 FJ 5, 120/1997 FJ 7) y a la integridad física y moral de la persona (SSTC ¡20/1990 FJ 8 y 215/1994 FFJJ 3, 4 y 5), como es el caso de los pretendidos derechos a una vida familiar "acogedora" y "estable". Ninguno de aquellos derechos fundamentales del art. 15 CE extienden su protección a lo que no son sino meras expectativas a disfrutar de una determinada forma de vida, sea esta familiar o individual, que se tiene por una de las partes en el litigio como la deseable para cualquier individuo, y por tanto, también para el menor en cuestión. Se trata, pues, de una cuestión ajena al contenido singular y específico de cada uno de los derechos fundamentales que nuestra Constitución garantiza; y muy en especial en el caso presente en el que la Administración demandante tan sólo ha acertado a poner de manifiesto en su amparo y posteriores alegaciones su simple discrepancia con lo que la jurisdicción civil ha considerado "interés del menor", en frontal oposición a su criterio. Y éste es el meollo del asunto, en la medida en que la lesión del derecho fundamental a la integridad física y moral del menor es una simple y mera conjetura ayuna de todo fundamento.

3. En efecto, a la vista de los hechos probados ante el Juez de Primera Instancia y la Audiencia Provincial, a los que necesariamente debemos atenernos [art. 44. 1 b) LOTC], lo que resulta claro es que el riesgo al que puede haberse sometido la integridad física y psicológica del menor es aún una hipótesis que el Juez de primera Instancia contempló en su resolución acordando, de un lado, denegar la constitución de un acogimiento familiar preadoptivo, de consecuencias tan severas y radicales respecto de los vínculos jurídicos con la familia biológica del niño, y, de otro, la constitución de un acogimiento residencial provisional dirigido a propiciar la reinstauración de las relaciones de la madre biológica con su hijo, en un Centro dependiente y bajo la supervisión, precisamente, de la Administración recurrente. Sin soslayar lo paradójico que resulta que la Administración recurrente denuncie los riesgos que para el derecho fundamental a la vida e integridad física y moral del menor pueda conllevar su acogimiento en una institución que dé ella depende.

Los órganos judiciales de la jurisdicción civil tuvieron en cuenta el riesgo para la salud y el desarrollo personal y familiar del menor que podía ofrecer su convivencia con su madre biológica hasta el punto de no resolver de plano la reiniciación de su convivencia; pero también consideró fundadamente que ese riesgo no era de tal magnitud, habida cuenta de las circunstancias, como para privar a la madre biológica de su hijo, como pretendía la Administración, iniciando lo que, en definitiva, no es sino una fórmula de procedimiento adoptivo. En contra de lo argüido por la Junta de Castilla y León, el que así se haya articulado judicialmente la denegación de la constitución del acogimiento familiar preadoptivo pretendido, pone de manifiesto el carácter motivado y fundado de las resoluciones judiciales, que en todo momento han tenido en cuenta el interés superior del menor, ponderándolo con el de su madre biológica, que por ser de menor rango, no por ello resulta desdeñable (y este es el sentido de la jurisprudencia del TEDH en la materia, SSTEDH Casos E.P. contra Italia de 16 de noviembre de 1999, Caso X contra Portugal de 21 de diciembre de 1999, Caso B ronda de 9 de junio de 1998, Caso Y contra Gran Bretaña de 23 de septiembre de 1998, Caso McMichael de 24 de febrero de 1995, Caso Hokkanen de 23 de septiembre de 1994, Caso Keegan de 26 de mayo de 1994, Caso Hoffmann de 23 de junio de 1993, Caso Olsson de 27 de noviembre de 1992, Caso Ríeme de 22 de abril de 1992, Caso Andersson de 25 de febrero de 1992, Caso Eriksson de 22 de junio de 1989, Caso Nielsen de 28 de noviembre de 1988, Caso Olsson de 24 de marzo de 1988, Caso R contra Gran Bretaña de 8 de julio de 1987, Caso B contra Gran Bretaña de 8 de julio de 1987, Caso WW contra Gran Bretaña de 8 de julio de 1987).

4. El recurso de amparo, como en reiteradas ocasiones ha afirmado este Tribunal, no es un cauce destinado para asegurar el acierto judicial en la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria, o en la valoración de los hechos que las partes en litigio someten a su conocimiento y examen, pues, a salvo la manifiesta y grosera irrazonabilidad, arbitrariedad o yerro de la resolución judicial impugnada, esa interpretación y valoración es competencia de la jurisdicción ordinaria, a la que la Ley ha atribuido también en exclusiva la ponderación de cuál sea el interés superior del menor en cada caso, que no debe confundirse con los intereses de las familias de acogida en recibir y cuidar al menor, ni de la propia Administración pública y sus servicios sociales, que, además del interés del menor, al que desde luego también deben servir, porque así se lo impone específicamente la Ley, están sometidos ex Constitutione, al servicio del interés general (art. 103 CE) y a la protección activa de los derechos fundamentales. Fines a los que deben servir con objetividad, también para el caso de las actuaciones dirigidas a satisfacer el interés de los menores desatendidos o en situación de riesgo y de los que asumen su guarda y custodia. Una interpretación y ponderación de intereses que éste Tribunal difícilmente podrá revisar, no sólo por su lejanía y falta de inmediatez respecto de las circunstancias del caso, que le vienen dadas como hechos que no puede revisar, sino también por no ser su función la propia de una tercera instancia llamada a revisar lo decidido por los órganos judiciales ordinarios (SSTC 198/2000, 203/2000, 256/2000; AATC 141/2000, 234/2000, 237/2000, entre otras).

5. Tampoco se ha acreditado, por otra parte, que las resoluciones judiciales impugnadas hayan afectado a los derechos a la vida y a la integridad física y moral del menor (art. 15 CE), que pudiere ser otra de las razones que permitiría a este Tribunal examinarlas a la luz de la Constitución. La misión del recurso de amparo es la de reparar o preservar los derechos fundamentales de las personas de sus lesiones concretas, reales y efectivas (por todas STC 83/2000, FJ 2), y no actuar como tercera instancia revisora del acierto de la jurisdicción ordinaria en la aplicación de la legalidad.

Comprobado que en el caso de autos las invocadas lesiones del art. 15 CE no son sino meras conjeturas, ayunas de todo sustento argumentativo o fáctico, y a la vista de que el Juez de Primera Instancia y la Audiencia Provincial tuvieron en cuenta, motivada y fundadamente, esos eventuales riesgos, lo que queda en pie de la presente demanda de amparo es una discrepancia sobre la valoración de qué medidas debían adoptarse a la vista de las circunstancias concretas del caso para satisfacer el interés del menor en cuestión, y que la Ley ha atribuido en exclusiva a la jurisdicción ordinaria, cuestión en la que este Tribunal no debe terciar, con las salvedades más arriba indicadas y que no se han dado en el presente caso. A este Tribunal, en ese tipo de procedimientos de jurisdicción voluntaria en los que se ventila la situación y destino de un menor, sólo le compete comprobar que se han respetado las reglas del proceso legal debido (art. 24.2 CE), a través de las que se articula la toma de decisión judicial pertinente, y que ésta, y las que puedan adoptarse sobre las distintas incidencia que jalonan dicho procedimiento, estén fundadas en Derecho (art. 24.1 CE), lo que exige que estén motivadas y que su fundamentación no sea manifiestamente irrazonable, arbitraria, errónea o que no comprometan un derecho fundamental sustantivo.

Una motivación y una fundamentación de la motivación que sólo lo será en "Derecho", naturalmente, si se sustenta en la ponderación del interés superior del menor, que tanto la Ley Orgánica 1/1996, como, sobre todo, los textos internacionales sobre la materia (en particular la Convención de la Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño -ratificada por España por instrumento de 30 de noviembre de 1990-, y la Carta Europea de los Derechos del Niño del Parlamento Europeo -Resolución A 3-0172/92 de 8 de julio-), con expreso apoyo en lo dispuesto en el art. 39.4 CE, han elevado, en último término, en norma de orden público, y por consiguiente de insoslayable observancia en el Ordenamiento jurídico español (SSTC 143/1990, 298/1993, 187/1996, 114/1997 y 141/2000). Ahora bien, la determinación de cuál sea ese interés superior del menor en el caso concreto es un asunto ajeno a esta jurisdicción de amparo, por corresponder su determinación a los órganos judiciales y no a este Tribunal Constitucional, que únicamente podrá comprobar si en la motivación de las resoluciones judiciales se tuvo en cuenta fundadamente dicho interés, y si no se ha incurrido en la lesión de algún derecho fundamental en los términos indicados.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sala acuerda inadmitir el presente recurso de amparo núm. 5258/2000.

Madrid, a uno de febrero de dos mil uno.

AUTO 29/2001, de 1 de febrero de 2001

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2001:29A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Pablo García Manzano y don Fernando Garrido Falla.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 30/2001, de 12 de febrero de 2001

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2001:30A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde.

Deniega la suspensión con archivo de las actuaciones en el recurso de amparo 4827/1999, promovido por don Juan-Luis Barrenechea Arrieta

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 19 de noviembre de 1999, la representación procesal de don Juan Luis Barrenechea Arrieta formuló demanda de amparo contra el Auto de 7 de octubre de 1999 de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Bilbao, dictado en el rollo de apelación civil 354/97.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la decisión del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) Seguido juicio de desahucio por precario contra el recurrente y su esposa, recayó sentencia firmé declarando haber lugar al mismo.

En ejecución de sentencia el Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Bilbao (autos 169/94) dictó el 4 de marzo de 1997 (propuesta de) providencia en la que se acordó el lanzamiento de los demandados adoptándose para ello una serie de medidas que se reflejan en dicha resolución.

b) Contra esta resolución, interpusieron el ahora demandante del amparo y su esposa recurso de reposición que fue resuelto por el Juzgado mediante Auto de 26 de marzo de 1997, que al considerar que la cuestión surgida en la ejecución del juicio de desahucio rebasaba los límites de lo que puede resolverse en este trámite, acordó haber lugar al recurso y, en consecuencia, dejar en suspenso la ejecución ordenada en el proceso de desahucio, remitiendo a las partes al juicio declarativo que corresponda.

c) La parte actora, doña Nuria Alcantud Arríela interpuso recurso de apelación contra el Auto de 26 de marzo de 1997 y, admitido a trámite, las partes fueron emplazadas antes la Audiencia.

El ahora demandante, en su condición de apelado, se personó el día 4 de julio de 1997 ante la Audiencia mediante escrito en el que para identificar los autos de origen indicó la referencia 169/96 (cuando lo correcto era 169/94), si bien en la súplica se señaló el número correcto.

d) A consecuencia del referido error en la identificación del asunto, el recurso de apelación se tramitó sin la intervención del apelado y, con fecha de 19 de febrero de 1999, la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Bilbao (rollo 354/97), dictó Auto en el que estimó el recurso de apelación y revocó el Auto de 4 de marzo de 1997, que dejó sin efecto ordenando la ejecución de la propuesta de providencia de 4 de marzo de 1997, con imposición a los demandados de las costas de la primera instancia sin especial pronunciamiento sobre las de la alzada.

e) Notificado el anterior Auto, el solicitante del amparo instó el incidente de nulidad de actuaciones alegando que el recurso de apelación se había seguido inaudita parte pese a haberse personado en tiempo ante la Audiencia.

La Sala, por Auto de 7 de octubre de 1999, notificado el 27 de octubre, desestimó el incidente imponiendo las costas a los solicitantes del mismo.

3. La demanda denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva ya que, por un simple error en la identificación del asunto, que se subsanaba en el suplico del escrito, el recurso de apelación se ha seguido inaudita parte para los apelados pese a haberse personado en tiempo ante la Sala, lo que ha supuesto una indefensión contraria al art. 24.1 CE.

4. Admitido a trámite el recurso, por providencia de 15 de enero de 2001, se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión, concediendo a la recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de tres días para que alegasen lo que estimasen pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

5. Por escrito registrado el 23 de enero de 2001 la representación procesal del recurrente formula sus alegaciones. Afirma que cuando se interpuso el recurso de amparo todavía no se había ejecutado el Auto de 19 de febrero de 1999. Hoy, desgraciadamente, se ha ejecutado y se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la providencia de 4 de marzo de 1997, pese a que para el derribo de un tabique y construcción de uno nuevo entre dos fincas como se establecía en dicha providencia no se ha contado con el consentimiento de las Comunidades de Propietarios afectados, ni se ha realizado ningún tipo de proyecto y no se ha obtenido la licencia de obras. Por todo ello, el recurrente, al haberse producido ya el perjuicio que se trataba de evitar con la suspensión, desiste de la pretensión de suspensión.

6. Mediante escrito registrado el 25 de enero de 2001 el Fiscal presenta sus alegaciones en las que interesa no ha lugar a la suspensión. Tras exponer una relación de hechos y citar la jurisprudencia constitucional en materia de suspensión, se argumenta que el recurrente solicita la suspensión de una resolución que ordena su lanzamiento, y dado que se encuentra poseyendo sin título, y que se necesita la delimitación de la superficie ocupada, se requiere el acceso al local por otro contiguo mediante el derribo del tabique que los separa y la posterior reconstrucción. Por otra parte, el recurrente se limita a alegar la existencia de unos perjuicios irreparables derivados de la ejecución que no acredita. En todo caso, la ejecución impone la realización de una prestación que permite su restitutio in integrum.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 LOTC dispone que la Sala que conozca de un recurso de amparo acordara la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, "cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", si bien no procederá la suspensión cuando de ella "pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

En la interpretación de la referida norma, este Tribunal viene manteniendo que cuando se trata de resoluciones judiciales, la suspensión de su ejecución entraña, en sí misma, una perturbación del interés general pues, la función jurisdiccional comprende la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE), a la vez que puede afectar al derecho a la tutela judicial efectiva de las demás partes procesales, que se ven privadas de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones, por lo que la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión y la excepción la suspensión que se configura así como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (AATC 284/1995, 50/1996, 219/1996, 419/1997, 52/1997, entre otros muchos).

2. Conforme al citado criterio interpretativo, este Tribunal ha entendido que es preciso realizar siempre una ponderación de los intereses en conflicto en cada caso y confrontarlos con el contenido y naturaleza de la resolución judicial de que se trate, para determinar si su ejecución puede originar al recurrente un perjuicio irreparable o de difícil reparación que haría perder al amparo su finalidad. A tal fin se ha venido distinguiendo entre aquellas decisiones judiciales cuya efectividad no impide devolver las cosas al ser y estado en que se hallaban antes de la ejecución y que admiten, por tanto, una posterior restitutio in integrum, lo que sucede, por ejemplo, con las resoluciones cuya efectividad impone meras prestaciones pecuniarias, en las que no procede la suspensión, salvo que por su importancia o cuantía o por las circunstancias excepcionales que concurran su cumplimiento pueda causar daños irreparables (AATC 239/1990, 6/1996, 61/1997, 89/1997, 109/1997, 13/1999) que, en todo caso, deberán ser acreditados (AATC 253/1995, 118/1996, 71/1997), y aquellas otras decisiones judiciales en las que la suspensión está justificada por afectar a bienes o derechos de imposible restitución a su estado anterior.

3. En el presente caso, concurren dos circunstancias que conducen a la denegación de la suspensión. En primer lugar, y este hecho es decisivo, el demandante del amparo reconoce en el presente incidente que la resolución que se pretendía suspender ya ha sido ejecutada. Por consiguiente, habiéndose llevado a cabo ya la ejecución de la providencia de 4 de marzo de 1997 que ordenó el lanzamiento de la parte demandada adoptándose para ello las medidas que en dicha resolución se establecían, resulta en este momento inútil acordar la suspensión de la ejecución de una resolución que ya ha alcanzado efectividad pues los eventuales perjuicios que se pretendían evitar con la suspensión, de existir, ya se habrán producido. En segundo lugar, en su escrito de alegaciones el propio recurrente, en atención a la ejecución de lo ordenado en la providencia de 4 de marzo de 1997, manifiesta que desiste de la pretensión de suspensión, por lo que, no estando afectado el interés general, no procedería acordar la suspensión de la efectividad de una resolución judicial que no es solicitada por el recurrente en amparo.

ACUERDA

En atención a lo expuesto, la Sala acuerda no haber lugar a la suspensión con archivo de estas actuaciones.

Madrid, a doce de febrero de dos mil uno.

AUTO 31/2001, de 13 de febrero de 2001

Pleno

ECLI:ES:TC:2001:31A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 3789-2000, planteada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Cáceres.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito de la Audiencia Provincial de Cáceres, registrado el 30 de junio de 2000, fue remitido a este Tribunal el Auto de 22 de junio de 2000 de su Sección Segunda por el que se plantea cuestión de inconstitucionalidad sobre el art. 403, párrafo primero, inciso segundo, de la Ley Orgánica 10/95, de 23 de noviembre, del Código Penal.

2. Los antecedentes de hecho de la presente cuestión de inconstitucionalidad son los siguientes:

a) El Juzgado de lo Penal núm. 1 de Cáceres, en el Juicio oral núm. 16/2000, seguido por delito de intrusismo contra Esther Fernández Núñez, dictó Sentencia de fecha 21 de febrero de 2000 por la que se le condena como autora responsable de tal delito a la pena de multa de tres meses, con una cuota diaria de cinco mil pesetas, quedando sujeta a una responsabilidad personal subsidiaria.

b) Contra la anterior resolución, la condenada formuló recurso de apelación por escrito de 7 de marzo de 2000 en el que, mediante otrosí, solicitaba la suspensión del plazo para dictar Sentencia, en espera de que recayera resolución del Tribunal Constitucional sobre una cuestión de inconstitucionalidad promovida por la Sección Primera de la misma Sala en un supuesto idéntico, o bien que fuera la Sección Segunda quien planteara la cuestión de inconstitucionalidad antes de resolver la apelación.

c) Por providencia de 11 de mayo de 2000, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Cáceres acordó la suspensión del plazo para dictar Sentencia, y asimismo dar traslado a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que en el plazo de diez días alegasen lo que creyeran oportuno sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad.

d) En su escrito de 22 de mayo de 2000, la representación del Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Cáceres entiende que, de acuerdo con una interpretación finalista y conforme a los principios informadores del ordenamiento jurídico, el primer párrafo, segundo inciso del art. 403 CP no vulnera ningún precepto del texto constitucional, y por ello no es pertinente plantear la cuestión de inconstitucionalidad. Por su parte, la defensa de la apelante estima en sus alegaciones que es procedente promover la cuestión, haciendo suyos los planteamientos del Auto de 10 de abril de 2000 de la Sección Primera de la misma Audiencia Provincial, en el que se acordó plantear una cuestión sobre el mismo precepto. Con fecha 23 de mayo de 2000 informó el Ministerio Fiscal expresando su conformidad con el planteamiento de la cuestión.

3. En su Auto de fecha 22 de junio de 2000 la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Cáceres plantea si la profesión de los llamados Agentes de la Propiedad Inmobiliaria "es una de las profesiones que dentro del concepto de título oficial o académico está incluida o no entre las que pueden ser objeto del delito de intrusismo". Si bien el Código Penal de 1995 ha introducido modificaciones, la Audiencia duda de que el art. 403.1, inciso segundo, de ese texto legal sea compatible con la jurisprudencia constitucional. La resolución de la Sección Segunda remite al Auto de 10 de abril de 2000 de la Sección Primera de la misma Audiencia en el que se plantea una cuestión sobre un supuesto idéntico (que es objeto de la Cuestión de Inconstitucionalidad núm. 2660/2000).

En la parte dispositiva de dicho Auto se dice que se plantea "la inconstitucionalidad del inciso segundo del párrafo segundo del art. 403 del Código Penal aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre... por considerarlo contrario al principio constitucional de prohibición de exceso que conlleva el de adecuación a fin, el de intervención mínima y el de lesividad del bien jurídico con infracción de los arts. 1.1, 9.3, 17.1 y 25.1 de la CE en relación con los artículos 5.1 y 18 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950; así como al derecho de libre elección de profesión u oficio según el artículo 35 de la Constitución Española en relación con los artículos 4 y 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, hecho en Nueva York de 16 de diciembre de 1966. En ambos casos con infracción del artículo 29.2 de la Declaración de 10 de diciembre de 1948".

4. Mediante providencia de 14 de noviembre de 2000, la Sección Segunda de este Tribunal Constitucional acuerda, a los efectos del último inciso del art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que, en el plazo de diez días, exponga lo que considere conveniente sobre la admisibilidad de la cuestión.

5. Mediante escrito registrado el día 11 de diciembre de 2000, el Fiscal General del Estado se pronuncia en relación con la admisibilidad de la cuestión que fue planteada, remitiendo a los dictámenes que emitió en las cuestiones núm.4162/98, 1282/00 y 2660/00 para alegar de nuevo la carencia de fundamento. Y ello por entender que en ejercicio legítimo de la iniciativa y de la libertad de establecimiento de los tipos penales que al legislador le corresponde para determinar cuáles 'son los bienes jurídicos penalmente protegibles dentro de la Constitución (STC 136/1999), la nueva configuración de los delitos de intrusismo en el art. 403 CP respetan dichos límites y por ello no incurren en inconstitucionalidad. A mayor abundamiento, se indica, la reciente entrada en vigor del Real Decreto Ley 4/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de liberalización del sector inmobiliario y de transportes, ha puesto de manifiesto la falta sobrevenida de relevancia de la cuestión, puesto que en su art. 3 permite el libre ejercicio de la profesión de agente de la propiedad inmobiliaria sin la previa necesidad de haber obtenido título alguno ni de estar inscrito en ningún Colegio Profesional, por lo que deja vacío de contenido el juicio de relevancia que se recoge en el Auto de planteamiento.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Cáceres promueve cuestión de inconstitucionalidad sobre el art. 403, párrafo primero, inciso segundo, de la Ley Orgánica 10/95, de 23 de noviembre, del Código Penal, planteando su posible incompatibilidad con la jurisprudencia constitucional, y remitiendo al Auto de 10 de abril de 2000 de la Sección Primera de la misma Audiencia, en el que se plantea otra cuestión sobre el mismo precepto.

La presente cuestión no puede ser admitida a trámite por cuanto el órgano judicial no ha dado cumplimiento a los requisitos de admisibilidad formal exigidos por el art. 35 LOTC. Este último precepto faculta al Tribunal Constitucional para rechazar, en trámite de admisión, mediante Auto y sin otra audiencia que la del Fiscal General del Estado, la cuestión de inconstitucionalidad cuando falten las condiciones procesales. Entre éstas, debe incluirse la exteriorización del denominado "juicio de relevancia", y el trámite de audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal para que puedan alegar sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad (art. 35.2 LOTC).

Con relación al trámite de audiencia, hemos señalado en diversas ocasiones su importancia, que no puede minimizarse reduciéndola a un simple trámite carente de más trascendencia que la de su obligatoria concesión, cualesquiera que sean los términos en que ésta se acuerde (STC 166/1986, de 19 de diciembre, FJ4). Ello es así porque dicho trámite tiene como finalidad garantizar la audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal ante una posible decisión judicial de tanta entidad como es el abrir un proceso de inconstitucionalidad, y poner a disposición del juez un medio que le permite conocer con rigor la opinión de los sujetos interesados con el fin de facilitar su reflexión sobre la conveniencia o no de proceder a la apertura de dicho proceso (STC 136/1995, de 9 de mayo, FJ único).

A la vista de las actuaciones, puede comprobarse que la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Cáceres, habiendo recibido de la parte actora el escrito de 7 de marzo de 2000 -en el que se interponía recurso de apelación contra la sentencia de instancia y se solicitaba, mediante otrosí, el planteamiento de la cuestión respecto del art. 403, párrafo primero, inciso segundo, de la Ley Orgánica 10/95, de 23 de noviembre, del Código Penal- acordó, mediante providencia de 11 de mayo de 2000, dar traslado a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que en el plazo de diez días informaran sobre la procedencia de plantear la mencionada cuestión.

En dicha resolución, el órgano judicial a quo no precisó el precepto o preceptos legales sobre los que se suscitaba la duda de constitucionalidad, ni los artículos de la Constitución que podrían haberse vulnerado, de modo que las partes en el proceso y el Ministerio Fiscal debieron formular sus alegaciones a partir del escrito de la parte actora. La remisión que se hace al escrito de la recurrente difícilmente puede satisfacer las señaladas funciones de este trámite procesal, por cuanto las alegaciones de las partes habrán de versar fundamentalmente sobre la vinculación entre la norma citada y apreciada por el órgano judicial como cuestionable y los supuestos de hecho que se dan en el caso sometido a su resolución, así como sobre el juicio de conformidad entre la norma y la Constitución, lo que requiere que la providencia que otorga audiencia especifique los preceptos legales cuestionados y las normas constitucionales que el Juez estima de posible vulneración por aquéllos (SSTC 166/1986, FJ 4; 114/1994, de 14 de abril, FJ 2; 126/1997, de 3 de julio, FJ 4; y AATC 185/1990, de 24 de abril; 121/1998, de 21 de mayo; 152 y 152/2000, de 13 de junio).

2. Por otra parte, el Auto de planteamiento también incumple las exigencias del juicio de relevancia, es decir, la justificación de la medida en que la decisión del proceso depende de la validez de la norma cuestionada (art. 35.2 LOTC). Al respecto hemos señalado en alguna ocasión que en sede constitucional puede revisarse la notoria falta de consistencia de la argumentación del órgano judicial que eleva la cuestión, y eventualmente proceder a la inadmisión (STC 106/1986, FJ 1). Si bien es cierto que, de acuerdo con la interpretación no formalista y flexible que este Tribunal ha realizado de los requisitos procesales del art. 35 LOTC (SSTC 15587, 14 octubre; 40/90, 12 marzo; 126/97, 19 noviembre), solo en supuestos de notoria ausencia de relación entre el fallo del proceso a quo y la validez del precepto debe dictarse una decisión de inadmisión de una cuestión (STC 90/1994).

Como se ha señalado en los antecedentes, el Auto de planteamiento de la presente cuestión se limita a remitir a otro Auto de 10 de abril de 2000 de la Sección Primera de la misma Audiencia, señalando que se trata de "un supuesto idéntico al esgrimido en esa resolución". Es claro que la misma naturaleza del proceso constitucional previsto en el art. 163 CE impide que el Juez pueda plantear una cuestión de inconstitucionalidad por remisión a otra, promovida por un órgano judicial distinto, y en otro proceso. Entre otras razones porque, procediendo de este modo, el órgano judicial no exterioriza la vinculación entre la norma apreciada como cuestionable y los supuestos de hecho que se dan en el caso sometido a su resolución, omitiendo el nexo de dependencia necesario entre la decisión a adoptar en el concreto proceso a quo y la validez de la norma aplicable. En el presente caso no ha habido, por las razones expuestas, el juicio de relevancia, con lo cual se incumplen de nuevo las condiciones procesales exigidas por el art.37.1 LOTC para la admisión a trámite de la cuestión.

3. Finalmente, tal como alega el Fiscal General en su informe, la entrada en vigor del Real Decreto Ley 4/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de liberalización en el sector inmobiliario y transportes, ha puesto de manifiesto la falta sobrevenida de relevancia de la cuestión, ya que su art. 3 permite el libre ejercicio de la profesión de agente de la propiedad inmobiliaria sin la previa necesidad de haber obtenido título alguno ni de estar inscrito en ningún Colegio Profesional. Así lo ha estimado ya este Tribunal en los AATC 293/2000, 295/2000, y 296/2000, de 12 de diciembre, que inadmitieron respectivamente las cuestiones núm. 4162/98, 1282/2000, 2660/2000, todas ellas sobre el mismo precepto penal aquí cuestionado. En dichos Autos se declara que el juicio de relevancia, que fue efectivamente realizado en cada caso por el órgano judicial, sustentado en la conexión entre el art. 403 del Código Penal y el Decreto 3249/1969, se encuentra afectado, de modo sobrevenido a su formulación, por la entrada en vigor del Real Decreto Ley 4/2000.

Las anteriores consideraciones hacen innecesario entrar a valorar si la cuestión suscitada es o no notoriamente infundada (art.37.1 LOTC).

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, el Pleno acuerda inadmitir a trámite la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Madrid, a trece de febrero de dos mil uno.

AUTO 32/2001, de 15 de febrero de 2001

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2001:32A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Pablo García Manzano y don Fernando Garrido Falla.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 2040-2000, promovido por don José Dengra Martínez

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 7 de abril de 2000, el Procurador don Agustín Sanz Arroyo, en representación de don José Dengra Martínez, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Alicante, de 9 de marzo de 2000, que confirmaba la sanción de multa de 50.000 pesetas impuesta al recurrente por la comisión de la infracción tipificada en el art. 72.3 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (LSV).

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) Don José Dengra Martínez era propietario del vehículo de matrícula M WJ. Este vehículo fue denunciado por la comisión de una infracción de tráfico (exceso de velocidad) en la carretera entre Madrid y Valencia, sin que hubiera constancia de quién conducía el automóvil en el momento de la infracción, ya que la infracción se produjo cerca de un túnel y en un tramo de carretera de escaso arcén, lo que impedía la detención del vehículo por los agentes de policía denunciantes. Estos datos resultaban de la fotografía aportada en el expediente administrativo. Ante la falta de identificación del conductor del vehículo, don José Dengra Martínez fue requerido por la Dirección Provincial de Tráfico de Alicante para que, conforme a lo dispuesto en el art. 72.3 LSV, identificara al conductor de su vehículo en el momento de la infracción. El propietario del vehículo evacuó el requerimiento informando de que en el momento de la infracción denunciada eran cuatro los ocupantes del vehículo, sin que le fuera posible precisar quién conducía. A la vista de lo anterior el Delegado del Gobierno en la Comunidad Valenciana impuso al propietario del automóvil, por resolución de 3 de febrero 1999, la sanción de 50.000 pesetas de multa. Recurrida está resolución en alzada, fue confirmada por resolución del Director General de Tráfico.

b) Don José Dengra Martínez recurrió la multa ante el Juzgado de lo Contencioso- Administrativo núm. 2 de Alicante, alegando, entre otras cosas, la infracción del derecho de defensa consagrado en el art. 24 CE. El recurso fue desestimado por Sentencia de 9 de marzo de 2000, en la que se motivaba que el propietario no había satisfecho su obligación de identificación del conductor del automóvil, no encontrándose una causa justificada para tal omisión. En lo que hace al derecho de defensa motivaba la Sentencia que ninguna indefensión se causaba al propietario, pues la sanción no estaba referida a la infracción con el vehículo, sino al incumplimiento del deber de identificación.

3. El recurrente invoca en su demanda de amparo, en primer lugar, el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE). Bajo la invocación de aquellos derechos fundamentales el recurrente alega que tanto la resolución administrativa de multa como la Sentencia confirmatoria han vulnerado su derecho a la presunción de inocencia, ya que el recurrente había identificado a las cuatro personas ocupantes del vehículo en el momento de la infracción, sin que le fuera ya posible precisar cuál de los cuatro ocupantes era propiamente el conductor. A juicio del recurrente, el deber de colaboración a que se refiere el art. 72.3 LSV ha de entenderse -conforme a la STC de 21 de diciembre de 1995- dentro de lo razonablemente posible, resultando de todo punto imposible la identificación precisa en un viaje de más de mil kilómetros, por mucho que los ocupantes fueran familiares o allegados. El recurrente alega, en segundo lugar, el derecho a no declararse culpable (art. 24.2 CE), puesto que al no facilitar la identificación del conductor infractor se le habría hecho responsable de la infracción. También se invoca el derecho de defensa (art. 24.2 CE), cuya vulneración se funda en que la propia Sentencia impugnada reconoce que no se tuvieron en cuenta, por irrelevantes, las alegaciones del sancionado referidas a las declaraciones juradas de los ocupantes del vehículo (por medio de las cuales se exculpaban de la infracción viaria); ajuicio del recurrente aquellas declaraciones juradas no podían ser irrelevantes, pues con ellas se pretendía probar la imposibilidad de identificar al conductor del vehículo.

4. La Sección Primera acordó, por providencia de 7 de noviembre de 2000, y conforme a lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al demandante de amparo para que alegasen lo pertinente en relación con la posible concurrencia de la causa de inadmisión del art. 50.1 c) LOTC.

5. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones el 27 de noviembre de 2000, y en ellas interesa la inadmisión del presente recurso de amparo. Alega el Ministerio Fiscal, en primer lugar, que el deber de colaboración impuesto por el art. 72.3 LSV es conforme con la Constitución (SSTC 197/1995; 7/1996; 8/1996; 20/1996) y que un caso similar al presente había sido ya resuelto en sentido desestimatorio por la STC 20/1996. De lo anterior resultaría directamente lo infundado de la alegada vulneración del derecho a la presunción de inocencia. También niega el Ministerio Fiscal que la Sentencia sea irrazonable o arbitraria, dado que el sancionado en ningún momento identificó al conductor del vehículo (lo que le habría sido posible a la vista de la vinculación familiar con las personas a quienes había prestado el automóvil) y que en sus alegaciones el propietario se limitó a exculparse de la comisión de la infracción de tráfico. En relación con el derecho a la prueba alega el Ministerio Fiscal que aquella invocación carece de toda justificación, pues el recurrente no especifica de qué medios de prueba había sido privado y en qué medida dichos medios de prueba habían sido relevantes para la resolución final del proceso; añade el Ministerio Fiscal que lo que se ventilaba en el proceso no era la identidad del sujeto conductor del vehículo, sino la omisión por el propietario de la obligación de identificación del conductor, por lo que legítimamente podían ser consideradas irrelevantes las alegaciones y pruebas relativas a la identidad del conductor.

6. Las alegaciones del demandante de amparo tuvieron su entrada en este Tribunal el 28 de noviembre de 2000. En ellas se reiteran los fundamentos de la impugnación ya expuestos en la demanda de amparo, afirmándose ahora que la resolución recurrida viola flagrantemente "el conjunto de derechos contenidos en art. 24 de nuestra Constitución española...".

II. Fundamentos jurídicos

1. De acuerdo con lo alegado por el Ministerio Fiscal, debemos confirmar que concurre en la presente demanda de amparo constitucional el defecto insubsanable de admisibilidad del art. 50.1 c) LOTC, por manifiesta carencia de contenido que justifique una resolución de fondo por parte del Tribunal Constitucional. A este resultado se llega al advertir que la invocación del art. 24.1 CE se hace de forma imprecisa, no distinguiéndose el derecho a la tutela judicial efectiva de los derechos enunciados en el art. 24.2 CE, también invocados por el recurrente: derecho a un proceso con todas las garantías, a no confesarse culpable, a la defensa y a la presunción de inocencia. Además, la demanda de amparo no aporta argumento alguno en relación con el derecho a un proceso con todas las garantías. En consecuencia, en lo que hace a la invocación del art. 24.1 CE y del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24. 2 CE), debemos concluir que el recurrente no ha cumplido con la carga procesal de aportar la fundamentación adecuada para un posible enjuiciamiento en sede constitucional (SSTC 125/1987, de 15 de julio, FJ 2; 119/1999, de 28 de junio, FJ 3). Respecto del derecho a no confesarse culpable (art. 24.2 CE), ya quedo dicho en nuestra STC 197/1995, de 21 de diciembre, así como en las que le siguen (SSTC 7/1996, de 18 de enero, FJ único; 8/1996, de 29 de enero, FJ único; 20/1996, de 12 de febrero, FJ 2), que el deber de colaboración que el art. 72.3 LSV impone al propietario del vehículo, a fin de identificar a quien era conductor en el momento de cometerse una infracción vial, no vulnera el derecho fundamental a no confesarse culpable (art. 24.2 CE). Basta con la remisión a las mencionadas SSTC para apreciar en este motivo de amparo la causa de inadmisión del art. 50.1 c) LOTC.

2. Es jurisprudencia del Tribunal Constitucional que la presunción de inocencia se desvirtúa mediante actividad probatoria de la que resulta un relato razonado y razonable de hechos probados (entre otras, SSTC 120/1999, de 28 de junio, FJ 2; 209/1999, de 29 de noviembre, FJ 2). De la simple lectura de la demanda de amparo resulta con claridad que la invocación del derecho a la presunción de inocencia carece de consistencia. En primer lugar porque la conducta sancionada -la falta de identificación de quien era conductor en el momento de la infracción- no ha sido propiamente objeto de controversia: el propio recurrente afirma en su demanda de amparo que sólo le era posible la identificación de las cuatro personas que viajaban en el automóvil, pero no cuál de ellas conducía en el momento de la infracción. Lo que propiamente discute el recurrente es que la identificación de todos los ocupantes del vehículo, aunque sin precisar quién conducía, sea reconducible a la infracción definida en el art. 72.3 LTRV. Mas ésta es una cuestión de aplicación de la norma sancionadora que claramente queda fuera del derecho a la presunción de inocencia que garantiza el art. 24.2 CE.

3. Tampoco la imprecisa invocación del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE) justifica la admisión a trámite del recurso de amparo. La queja del recurrente consiste aquí en que el órgano administrativo, primero, y el Juzgado de lo Contencioso- Administrativo, después, consideraron irrelevantes las declaraciones exculpatorias de los ocupantes del vehículo. El recurrente no denuncia que las declaraciones juradas de los ocupantes del vehículo quedaran fuera del expediente sancionador, sino que no fueran tomadas en cuenta por e] órgano administrativo. Y por lo mismo, no se alcanza a entender de qué medio probatorio de defensa ha sido privado el recurrente. Más parece que lo discutido por el recurrente es la valoración de los testimonios de los ocupantes como irrelevantes, tanto por el órgano administrativo como luego por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo. En tal caso, debemos reiterar que este Tribunal no debe actuar a modo de tercera instancia revisando la valoración de la prueba practicada por los órganos judiciales cuando éstos han cumplido su obligación de razonar debidamente el resultado de dicha valoración (entre otras, SSTC 14/1999, de 22 de febrero, FJ 8; 42/1999, de 22 de marzo, FJ 2). Y es lo cierto que la irrelevancia de los testimonios de los ocupantes se motiva en la Sentencia impugnada afirmando que las declaraciones autoexculpatorias de todos los ocupantes nada aportaba sobre la insuficiente identificación del conductor por parte del propietario del coche, que era la conducta propiamente sancionada.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda inadmitir el presente recurso de amparo

Madrid, quince de febrero de dos mil uno.

AUTO 33/2001, de 15 de febrero de 2001

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2001:33A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Pablo García Manzano y don Fernando Garrido Falla.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 3094-2000, promovido por don Francisco Carrillo Martínez.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito procedente del Juzgado de guardia y registrado en este Tribunal el día 30 de mayo de 2000, la Procuradora de los Tribunales doña Marta Isla Gómez, en nombre y representación de don Francisco Carrillo Martínez interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Audiencia Provincial de Murcia (Sección Primera), de 27 de marzo de 2000, que acuerda la repulsión de incidente de nulidad de actuaciones promovido en el rollo de apelación 910/99.

2. Los hechos en los que se basa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Mediante Sentencia, de 17 de mayo de 1999, del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Totana, recaída en juicio de faltas (núm. 308/98), se declara probado que el Sr. Carrillo Martínez fue identificado por los policías locales denunciantes como el individuo "que, en voz alta y a gritos, para ser oído por los viandantes, dirigiéndose a los agentes de la autoridad, profirió expresiones malsonantes contra ellos, tales como "cabrones", "hijos de puta" etc... ". Y, en consecuencia, se le condena como "autor de una falta de respeto a la autoridad... a la pena de 20 días de multa, con cuota diaria de 1000 ptas... quedando sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas y al pago de las costas causadas" (fallo).

b) Contra dicha resolución se interpuso recurso de apelación por parte del condenado, invocando indefensión y solicitando la nulidad de las actuaciones por la falta de una regular citación ajuicio. Mediante Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Murcia, de 8 de octubre de 1999, desestimatoria del recurso de apelación, se confirmó la recurrida en todos sus extremos, declarándose de oficio las costas.

c) Promovido incidente de nulidad al amparo del art. 240.3 LOPJ, por Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial, de 27 de marzo de 2000, se acuerda "la repulsión del incidente de nulidad planteado, que se desestima sin costas", por cuanto "no se ofrecen argumentos convincentes que cuestionen eficazmente los razonamientos de la sentencia (... lo) que permite reiterar que no se aprecia mácula alguna de indefensión" (fundamento jurídico segundo).

3. En la demanda de amparo se aduce una vulneración del art. 24.1 y 2 CE, que se desglosa en los enunciados siguientes: tutela judicial efectiva sin indefensión, derecho a la defensa, derecho a ser informado de la acusación, derecho a un proceso público con todas las garantías, derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa y, por último, derecho a la presunción de inocencia. Y, a mayor abundamiento, se invoca el art. 6.1, 2 y 3 del CEDH (derecho de toda persona a que su causa sea oída equitativa y públicamente, dentro de un plazo razonable, a la presunción de inocencia, a ser informado de la acusación formulada contra él, a disponer del tiempo y de las facilidades necesarias para preparar la defensa, a defenderse y a interrogar a los testigos que declaren contra él).

La múltiple tacha aducida, que el propio recurrente resume en la denuncia de una absoluta indefensión, se anuda a la involuntaria inasistencia al juicio de faltas como consecuencia de no haber recibido citación alguna en su domicilio -habiéndose practicado citación edictal tras un intento fallido en la dirección que aparece en las actuaciones-, en donde posteriormente se le ha notificado la Sentencia condenatoria.

Se suplica del Tribunal que, otorgándose el amparo solicitado, se declare la nulidad de las resoluciones impugnadas. Y, asimismo, se solicita la suspensión de su ejecución.

4. Por providencia de 7 de noviembre de 2000 la Sección Primera, de conformidad con el art. 50.3 LOTC, acuerda conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que, dentro de dicho término, alegasen lo que estimaran pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión del art. 50.1 c) LOTC, por manifiesta carencia de contenido de la demanda.

5. En el escrito de alegaciones del Fiscal, registrado de entrada en este Tribunal el día 23 de noviembre de 2000, se insta la inadmisión del recurso por extemporaneidad y por falta de contenido constitucional.

Mantiene el Fiscal que, dado que en el incidente de nulidad de actuaciones se habría reiterado una pretensión objeto ya del recurso de apelación, cabría apreciar la existencia de la causa de inadmisión de extemporaneidad de la demanda, conforme a la doctrina resultante del ATC de 2 de octubre de 2000, en el rec. núm. 4125/98. Y, mediante proyección de la doctrina constitucional, que se transcribe con detalle, al supuesto denunciado se concluye afirmando la concurrencia de la causa de inadmisión del art. 50.1 c) LOTC por manifiesta carencia de contenido de la queja. De una parte, la notificación de la resolución condenatoria recaída en el juicio de faltas no fue notificada en domicilio distinto sino en el único que consta en las actuaciones, por lo que no podría cuestionarse que el juicio se celebrase dando por citado al ahora recurrente, habiendo actuado el Juzgador con sujeción estricta a lo dispuesto en la LECrim. De otra parte, ni la respuesta dada en apelación podría tildarse de errónea o arbitraria, ni es posible denunciar indefensión ni ninguna otra vulneración cuando el recurrente omite toda impugnación de la resolución de fondo a fin de remediar la que se dice involuntaria ausencia del plenario.

6. La representación procesal del recurrente cumplió el trámite por escrito, procedente del Juzgado de Guardia, registrado en este Tribunal el día 28 de noviembre de 2000.

La recurrente, que se limita a una sintética reiteración de los hechos y alegaciones ya formuladas en la demanda de amparo, concluye solicitando la admisión a trámite del presente recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo se dirige contra Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Murcia, de 27 de marzo de 2000, que acuerda la repulsión del incidente de nulidad planteado frente a la Sentencia, de 8 de octubre de 1999, que confirma en apelación la dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Totana, con fecha 17 de mayo de 1999, enjuicio de faltas núm. 308/98.

Sostiene el recurrente que su inasistencia al juicio de faltas se habría debido a que, pese a tomar los agentes denunciantes sus datos identificativos con ocasión de los hechos enjuiciados, no llegó a practicarse en su domicilio una citación que, tras infructuoso intento, se ha realizado por medio de edictos. En cambio, la resolución recaída en el juicio de faltas sí se le ha notificado en su domicilio. La falta de remedio judicial a su queja le lleva a invocar como vulnerado el art. 24.1 y 2 C.E., en relación con el art. 6 CEDH.

El Fiscal sostiene, por su parte, la manifiesta carencia de contenido [art. 50.1 c) LOTC] de una queja que asimismo se considera extemporáneamente interpuesta (art. 50.1 a), en relación con art. 44.2 LOTC).

2. Al efecto de dar una respuesta a la pretensión deducida en amparo, es preciso clarificar, con carácter previo, que a diferencia del supuesto analizado en el ATC 222/2000, de 2 de octubre, en el presente caso no es evidente la concurrencia de la tacha de extemporaneidad que se aduce. En cualquier caso, y como subsidiariamente indica el Fiscal, la cuestión planteada se evidencia falta de contenido constitucional.

Antes de abordar el fondo de la cuestión es preciso reiterar que a este Tribunal no le compete la tarea de reconstruir de oficio las demandas, supliendo unas inexistentes razones de las partes, a quienes el deber de colaboración con la justicia impone algo más que la mera apertura de esta vía procesal (STC 202/2000, de 24 de julio, por otras).

Al proceder al análisis de la queja, es preciso reconocer que el derecho a una doble instancia y, obviamente, el derecho a ser oído y a poder defenderse ante dos órganos judiciales distintos, se hace extensivo también al juicio de faltas (STC 22/1987, de 20 de febrero, por otras) y, asimismo, que la significación de la citación personal ex art. 24 CE impele a este Tribunal a valorar en amparo las circunstancias en las que dicha infracción procesal haya podido producirse (STC 145/2000, de 29 de mayo, por otras).

Ahora bien, es asimismo doctrina constitucional (SSTC, entre otras, 117/1993, de 29 de marzo; 276/1993, de 20 de septiembre), que no cabe afirmar la existencia de una indefensión material lesiva del art. 24 CE en aquellos supuestos en que -como aquí ocurre- quien denuncia la falta de citación personal a juicio de faltas y la consiguiente condena in absentia en juicio y, habiéndosele notificado en forma dicha condena, comparece en la apelación disponiendo, por tanto, de una ocasión para poder alegar y probar cuanto a su derecho convenga y, ello no obstante, en la segunda instancia, se limita a denunciar las irregularidades que en su opinión llevaron a la falta de citación personal ajuicio, dejando pasar la ocasión de defenderse en relación con el fondo mediante alegación y proposición de prueba.

En el presente caso, a lo anterior se ha de añadir que, más allá de la mera afirmación de que la Sentencia condenatoria habría sido notificada en distinto domicilio, lo cierto es que, de lo actuado, no se desprende que dicha resolución no le fuese notificada al recurrente en el mismo y único domicilio que consta en las actuaciones, esto es, en el núm. 51 de la calle Pascual Abellán. Al efecto, nada cambia el hecho de que, sin aportación de prueba alguna, se aduzca que dicho domicilio no se habría reseñado correctamente en el atestado.

Constatada, pues, la irrelevancia constitucional de la queja, no resta sino declarar su manifiesta carencia de contenido.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, de conformidad con el art. 50.1 c) LOTC, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, quince de febrero de dos mil uno.

AUTO 34/2001, de 23 de febrero de 2001

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2001:34A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo Cachón Villar y doña María Emilia Casas Baamonde.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 676/98 y el archivo de las actuaciones, promovido por don Miguel Fernández Jiménez.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 18 de febrero de 1998, el Procurador de los Tribunales don José Ignacio de Noriega Arquer, en nombre y representación de don Miguel Fernández Jiménez, y bajo la dirección letrada de don Ricardo González Fernández, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 1997, que declara no haber lugar al recurso de casación relativo a la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Oviedo de 11 de enero de 1997, en procedimiento ordinario núm. 1/95, seguido por delito de tráfico de drogas.

2. Los hechos más relevantes que se desprenden de la demanda son, en síntesis, los siguientes:

a) La Audiencia Provincial de Oviedo, en Sentencia de 11 de enero de 1997, condenó al hoy quejoso en amparo como autor criminalmente responsable de un delito contra la salud pública a la pena de diez años de prisión mayor y multa de 101 millones de pesetas, y accesorias legales.

b) Las pruebas que sustentaron tal condena estuvieron constituidas por la testifical de los agentes de policía prestadas en el juicio oral en relación con el resultado de las escuchas telefónicas practicadas en la fase de instrucción y los actos de vigilancia efectuados por aquéllos, así como la aprehensión de la droga en las cercanías de su vivienda. También el resultado del registro practicado en el domicilio del condenado, prueba documental y pericial.

c) Contra la Sentencia de la Audiencia interpuso recurso de casación alegando como motivos: vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones, art. 18.3 CE; inviolabilidad del domicilio, art. 18.2 CE y presunción de inocencia, art. 24.2 CE.

d) La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, en Sentencia de 20 de diciembre de 1997, rechazó la alegación de la infracción del derecho al secreto de las comunicaciones telefónicas; conculcación que se había fundado en la carencia de motivación de las resoluciones judiciales que las acordaron. Fue declarada la legitimidad constitucional de las escuchas, por contener referencias a los oficios policiales solicitando la medida, explicando con numerosos datos que el afectado por ella pudiera dedicarse al tráfico de heroína, indicando la necesidad de la adopción de la medida para efectuar la investigación del delito.

Por el mismo motivo la Sala Segunda del Tribunal Supremo declara ajustada al art. 18.2, derecho a la inviolabilidad del domicilio, la resolución judicial que autorizó el registro domiciliario y el resultado de él. Sin embargo, la Sala no admitió como medio de prueba el contenido de las transcripciones de las conversaciones telefónicas, pues la policía no presentó en el Juzgado los soportes en que se recogieron las escuchas y por no quedar constancia de su custodia por el secretario judicial.

En resumen, la Sala valoró como prueba el resultado del registro practicado en la finca y consignando, por otra parte, como pruebas de cargo, las declaraciones testificales de los policías y las periciales de análisis de la droga.

3. Se denuncia por el quejoso infracción del derecho al secreto de las comunicaciones telefónicas (art. 18.3), a la tutela judicial efectiva (art.24.1) y a la presunción de inocencia (art. 24.2).

Se aduce que no existió prueba de cargo válida para desvirtuar la presunción de inocencia, pues todas las pruebas que sustentaron la condena derivaron de las intervenciones telefónicas, que fueron adoptadas y prorrogadas por el Juez instructor mediante resoluciones confeccionadas con modelos impresos en los que no se contienen auténticos razonamientos, ni explicitan los indicios delictivos necesarios, por ser genéricos y no referirse a los antecedentes de hecho relacionados con la intervención, lo que supone ausencia de razonamiento y de justificación de la medida.

4. Mediante providencia de 17 de octubre de 2000, la Sección Segunda de este Tribunal acordó, de conformidad con el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

5. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones con fecha 3 de noviembre de 2000, interesando la inadmisión a trámite del recurso. Puesto que el recurrente alega como derechos constitucionales vulnerados la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E, el secreto de las comunicaciones telefónicas (art. 18.3 CE) y el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), entiende el Fiscal aplicable al caso la doctrina de este Tribunal expuesta en las SSTC 121/1998, FJ5; 171/1999, FJ 5 y 92/2000 y considera que la demanda de amparo carece de contenido constitucional, por cuanto se limita a afirmar que la resolución judicial que autorizó la intervención de las comunicaciones telefónicas del recurrente constituía una resolución inmotivada por no expresar los indicios o datos racionales de la comisión de un delito grave, que exigiese para su descubrimiento el sacrificio de su derecho fundamental, lo que impediría la valoración como prueba de los resultados obtenidos con las intervenciones y de las diligencias practicadas como consecuencia de ellas. Sin embargo, aduce el Fiscal que, a pesar de dicha afirmación del quejoso, no se discute la concurrencia de los requisitos habilitantes de la adopción de la medida y se omite que la resolución judicial estuvo complementada, por remisión expresa, por el oficio policial acerca de cuya insuficiencia nada se dice, por lo que la denuncia aparece como puramente formal.

En conclusión, el Ministerio fiscal entiende que no puede apreciarse la vulneración del secreto de las comunicaciones telefónicas del demandante y que el proceder de los Órganos judiciales, expuesto en las resoluciones que aquí se impugnan, no merece reproche alguno desde la perspectiva de los derechos reconocidos en los arts. 18.3, 24.1 y 24.2 CE, cuya vulneración se denuncia, pues consideraron que la medida de intervención era constitucionalmente legítima, al haber sido autorizada por la autoridad judicial competente, en el marco de un proceso penal y con observancia del principio de proporcionalidad, por ser necesaria para alcanzar la prevención de una infracción punible de indudable transcendencia y gravedad, siendo idónea e imprescindible para la investigación policial, constando indicios sobre el hecho delictivo y de su conexión con las personas investigadas, concurriendo en la resolución judicial habilitante una suficiente expresión o exteriorización de la existencia de los presupuestos de la intervención, tanto en lo atinente a la investigación, entidad del delito investigado y conexión de las personas objeto de la investigación con el mismo, así como de la finalidad de la medida en virtud de la expresa remisión de la resolución al oficio de solicitud donde constaban con claridad, extensión y prolijidad tales extremos. También se constató que la ejecución de la intervención se atuvo a los estrictos términos de la autorización y hubo un efectivo control judicial en el desarrollo de la medida. Por tanto, no puede considerarse vulneratorio del resto de los derechos fundamentales aducidos por la demandante ni la valoración del resto del material probatorio ni el fallo condenatorio sustentados en la inexistente infracción del derecho al secreto de las comunicaciones.

6. La representación del recurrente efectuó la presentación de su escrito de alegaciones, registrado en el Juzgado de Guardia el 31 de octubre de 2000. En cuanto al primer motivo, relativo a la alegada vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones telefónicas (art.18.3 CE), se insiste en que tal vulneración queda constatada, porque la intervención de sus comunicaciones fue adoptada por el Juez Instructor, y prorrogada, mediante formularios preimpresos, sin fundamentación alguna. En cuanto a la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, el demandante estima que no existió verdadera prueba de cargo para sustentar su condena sino "meros indicios policiales".

II. Fundamentos jurídicos

1. Se alega en el presente recurso de amparo la violación del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones telefónicas (art. 18.3 CE), cometida en el curso de la investigación, instrucción y enjuiciamiento del delito contra la salud pública por el que el quejoso fue condenado. Se sustenta la alegación en la falta de motivación de los Autos de autorización y prórroga de las intervenciones telefónicas, por no expresarse en ellos el presupuesto material, cuya existencia y exteriorización en la resolución puede dar cobertura constitucional a las intervenciones. De esta vulneración se hace derivar otras dos: de un lado, la violación del derecho a la tutela judicial efectiva ( art. 24.1 CE), por haberse valorado las pruebas obtenidas con vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones y, de otro, la lesión del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), por haber sido condenado el recurrente apoyándose en pruebas que, en ningún caso, podrían ser constitutivas de prueba de cargo, debido a su conexión con las constitucionalmente ilícitas, obtenidas con lesión del derecho al secreto de las comunicaciones.

2. Procede examinar, por lo tanto y en primer lugar, si ha existido la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones denunciada, y sólo en caso de apreciación de incorrecciones o irregularidades con relevancia constitucional para la lesión de dicho derecho constitucional sustantivo, procedería examinar qué pruebas sustentaron la convicción del Tribunal para declarar los hechos probados y fundamentar la condena del recurrente y si a ellas les afecta la prohibición de valoración de pruebas obtenidas directa o indirectamente con violación de derechos fundamentales.

Hemos dicho (STC 49/1999, de 5 de abril, FFJJ 3 infine y 4, por todas) que aunque la literalidad del art. 18.3 CE pueda inducir a pensar que la única garantía que se deriva inmediatamente de la Constitución, en materia de intervenciones telefónicas, es la exigencia de autorización judicial, un análisis más detenido de la cuestión pone de manifiesto que la protección es más amplia. La intervención de las comunicaciones telefónicas sólo puede entenderse constitucionalmente legítima si está legalmente prevista con suficiente precisión, si se autoriza por la autoridad judicial en el curso de un proceso y si se ejecuta con estricta observancia del principio de proporcionalidad, es decir, si su autorización se dirige a alcanzar un fin constitucionalmente legítimo, como sucede cuando se adopta para la prevención y represión de delitos calificables de infracciones punibles graves y es idónea e imprescindible para la investigación de los mismos (SSTC 166/1999, de 27 de septiembre, FFJJ 1 y 2, y 171/1999, de 27 de septiembre FJ 5, y las que en ellas se citan).

En cuanto a la resolución judicial que autoriza la medida, el Órgano judicial debe expresar o exteriorizar en ella el juicio de necesidad en atención a los fines legítimos y a las circunstancias concretas concurrentes en cada momento (SSTC 160/1994, 50/1995, 181/1995, 49/1996, 54/1996, FFJJ 7 y 8), pues sólo a través de esa expresión podrá comprobarse, ulteriormente, la idoneidad y necesidad (en definitiva, la razonabilidad) de la medida limitativa del derecho fundamental (SSTC 37/1989, 3/1992, 12/1994, 13/1994, 52/1995, 128/1995, 181/1995 y 34/1996) (STC 49/1999, FJ 7).También hemos dicho que el presupuesto habilitante es un prius lógico pues, de una parte, mal puede estimarse realizado ese juicio, en el momento de adopción de la medida, si no se manifiesta, al menos, que concurre efectivamente el presupuesto que la legitima.

Estos presupuestos, fijados en el art. 597.2 y 3 LECrim y coincidentes con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (reiterada en el caso Valenzuela contra España, STEDH de 30 de julio de 1998, § 46 y ss.), han de registrarse en una investigación en curso por un hecho constitutivo de infracción punible grave, en atención al bien jurídico protegido y a la relevancia social del mismo, con la existencia de indicios sobre el hecho constitutivo de delito y sobre la conexión con él de las personas investigadas (STC 166/1999, ya citada, FJ 5).

Ahora bien, también tenemos establecido que, aun en la repudiable forma de utilización de impresos, una resolución autorizatoria puede estar motivada si, integrada con la solicitud policial a la que se remite, contiene los elementos necesarios a efectos de considerar satisfechas las exigencias para poder llevar a cabo con posterioridad la ponderación de la restricción de derechos fundamentales que la proporcionalidad de la medida conlleva (por todas, SSTC 200/1997, de 24 de noviembre, FJ 4, y 166/1999, FJ 7). Esto es, si en la solicitud consta el presupuesto habilitante concretado en la existencia de indicios o datos precisos que constituyen el adecuado soporte fáctico de la finalidad de la investigación y la relación de ésta con la persona investigada. De manera que los Autos de intervención y prórroga, integrados con las respectivas solicitudes policiales, pueden configurar una resolución ponderada e individualizada al caso, tanto desde el aspecto objetivo (si en ésta constan datos individualizados sobre los teléfonos intervenidos), como en relación con el alcance subjetivo de la medida, si la solicitud policial no deja lugar a dudas de que la persona investigada es la usuaria de los teléfonos cuya intervención se solicita (STC 166 /1999 FJ 7).

Por último, se ha afirmado por este Tribunal que, para apreciar la legitimidad de la medida, es necesario que su ejecución se atenga a los estrictos términos de la autorización, tanto en cuanto a los límites materiales o temporales de la misma como a sus condiciones (SSTC 85/1994, FJ3; 121/1998, FJ5); finalmente, la medida debe ser verificada bajo control judicial (SSTC 49/1996, FJ 3 y 166/1999, FJ 2).

3. En el presente supuesto la legitimidad de las escuchas fue ya analizada, tanto por la Audiencia Provincial como por el Tribunal Supremo, quienes descartaron la lesión del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones telefónicas, declarando este último que: "... en el caso examinado la policía acudió al Juzgado de Instrucción Decano de Oviedo en fecha 26 de abril de 1995 con un oficio en que con numerosos detalles explica las sospechas de que Miguel Fernández Jiménez pudiera dedicarse a traficar con heroína, indicando lugares donde acude y con que vehículos y explicando luego la necesidad de escuchar el teléfono a nombre de su cónyuge que utiliza, datos todos los cuales determinaron al juez instructor a conceder la intervención telefónica en auto mecanografiado pero no empleando un modelo preimpreso".

Se deduce, en consecuencia, y, como ya puso de manifiesto el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones (el ahora demandante de amparo no cuestiona este extremo), que el oficio policial contenía los datos suficientes que evidenciaban la existencia de la comisión de un delito, la naturaleza del mismo y su gravedad; no se trataba de meras conjeturas o sospechas de su comisión ni de una investigación meramente prospectiva. Los mismos datos evidencian la relación de la persona investigada con los hechos, su identificación y la identificación de la línea telefónica cuya intervención se solicitaba. Todo ello puede constituir el prius lógico del juicio de proporcionalidad que ha de efectuar el Juez Instructor para adoptar la medida, de modo que pueda considerarse necesaria y adecuada para la investigación de un delito, el tráfico de drogas, que, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, puede calificarse de grave, como hemos reconocido en numerosas ocasiones (STC 49/1999 FJ7; 236/1999 FJ 4, entre otras). Así en el supuesto que nos ocupa, constatándose que la decisión del Órgano judicial no se limitó a cursar una petición policial fundada en simples sospechas genéricas, pues la solicitud de la policía judicial contenía la descripción de los hechos investigados, la indicación de datos y circunstancias objetivas que avalaban los indicios de la comisión del hecho delictivo concreto, desde la perspectiva del presupuesto habilitante para la intervención. No puede decirse, en suma, que se haya lesionado el derecho reconocido en el art. 18.3 CE, por falta de motivación de la resolución que autorizó las escuchas. Las intervenciones telefónicas respetaron las exigencias de autorización judicial, legalidad y proporcionalidad, pues, hemos de recordar, que, en reiteradas ocasiones, hemos admitido la posibilidad de motivar por referencia y de remitir la efectiva ponderación de la proporcionalidad de la medida a un momento posterior (STC 236/1999), de modo que puede afirmarse que el Juez tuvo en cuenta tanto la gravedad de la intromisión como su idoneidad e imprescindibilidad para asegurar la defensa del interés público.

4. Las irregularidades denunciadas por el demandante y que se refieren a la forma en que el resultado de las intervenciones telefónicas ordenadas por el Juez Instructor se incorporaron, primero al sumario y después al juicio oral, son ajenas al contenido esencial del derecho al secreto de las comunicaciones. Como tiene declarado este Tribunal, no pueden confundirse, en este sentido, los defectos producidos en la ejecución de una medida limitativa de derechos y aquellos otros que acaezcan al documentar o incorporar a las actuaciones el resultado de dicha medida limitativa, ni cabe pretender que uno y otros produzcan las mismas consecuencias En concreto, no puede existir lesión constitucional cuando, como ocurre en el presente caso, las irregularidades denunciadas, por ausencia o insuficiencia del control judicial, no se refieren a la ejecución del acto limitativo, sino a la forma de incorporar su resultado al proceso (SSTC 121/1998, de 15 de junio; 151/1998, de 13 de julio; 92/2000, de 10 de abril). Pero además, en este supuesto, el Tribunal Supremo prescindió del contenido de las transcripciones telefónicas para efectuar su enjuiciamiento en el recurso de casación al examinar los motivos alegados: infracción del derecho al secreto de las comunicaciones telefónicas, inviolabilidad del domicilio y presunción de inocencia.

5. En conclusión, la limitación del derecho al secreto de las comunicaciones fue motivada y proporcionada y, por lo tanto, conforme a la Constitución, por lo que no se ha producido la vulneración del derecho reconocido y protegido en el art. 18.3 CE, y no procede otorgar el amparo por esta causa. La valoración y apreciación de las pruebas que sustentaron la condena del recurrente, diferentes a la transcripción del contenido de las grabaciones de las escuchas telefónicas, no han supuesto violación de derecho fundamental alguno, por tratarse de pruebas lícitas; la condena no infringe el derecho a la presunción constitucional de inocencia.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, veintitrés de febrero de dos mil uno.

AUTO 35/2001, de 23 de febrero de 2001

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2001:35A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo Cachón Villar y doña María Emilia Casas Baamonde.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 1303/99, promovido por don Joan Boada i Malsoliver y otros diecinueve parlamentarios.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 26 de marzo de 1999, don Roberto Granizo Palomeque, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Joan Boada Masoliver y otros diecinueve diputados pertenecientes al Parlamento de Cataluña, interpuso recurso de amparo contra los acuerdos de la Mesa de aquella Cámara legislativa, de 29 y 30 de diciembre de 1998, que consideran lesivos de su derecho a ejercer sus cargos representativos en condiciones de igualdad y con arreglo a los requisitos legalmente establecidos (art. 23.2 CE).

2. Los hechos sobre los que se apoya la demanda son, en síntesis, los siguientes:

a) El día 17 de diciembre de 1998 la Mesa del Parlamento de Cataluña acordó solicitar del Consejo Consultivo de la Generalidad de Cataluña un dictamen en relación con el Proyecto de Ley de Medidas Administrativas, Fiscales y de Adaptación al euro, con el fin de que el citado órgano consultivo se pronunciase sobre la constitucionalidad de ciertos contenidos del mismo. El dictamen del Consejo consultivo fue publicado en el Boletín Oficial del Parlamento de Cataluña (en adelante BOPC) el 29 de diciembre de 1998. Ese mismo día se reunió la Mesa de la Cámara con el propósito de determinar el plazo de presentación de enmiendas al citado dictamen, apreciándose un claro desacuerdo entre los miembros de dicho órgano parlamentario. De hecho, finalmente, se alcanzó un Acuerdo por cuatro votos a favor, dos en contra y una abstención, en el sentido de que el plazo de presentación de enmiendas se tendría por concluido a las doce horas del siguiente día 30 de diciembre.

b) El mismo día 29, mediante convocatoria oral y, por tanto, sin orden del día previo, se reunió la Junta de Portavoces con el cometido de acordar los criterios sobre la inclusión en el orden del día del pleno de las enmiendas subsiguientes al dictamen del Consejo Consultivo. Nuevamente se suscita un debate entre los portavoces de los distintos grupos sobre la imposibilidad de examinar el mencionado dictamen en un plazo temporal tan breve, a los efectos de formular las pertinentes enmiendas parlamentarias, denunciándose igualmente la inobservancia de lo dispuesto en el art 63 del Reglamento de la Cámara. Sin embargo, la Junta de Portavoces con el voto favorable del Grupo Parlamentario de CiU y del Grupo Popular; con el voto en contra del Grupo Socialista y del IC EV; y con la abstención del Grupo Esquerra Republicana de Cataluña y del Grupo Mixto, acordó: la tramitación directa del Proyecto de Ley ante el Pleno de la Cámara con el debate y votación del dictamen de la Comisión, de las enmiendas reservadas y de las enmiendas subsiguientes al dictamen del Consejo Consultivo. De este modo se dispensó el plazo para la previa publicación y distribución de las enmiendas entre los Grupos, lo que en la práctica supone la imposibilidad material de estudiar con un mínimo de rigor el dictamen del Consejo Consultivo, además de infringirse las previsiones contenidas en el Reglamento de la Cámara.

c) Atendida la anterior discrepancia, el día 30 de diciembre de 1998 la Mesa de la Cámara dictó nuevo acuerdo ordenando que las enmiendas subsiguientes al dictamen del Consejo Consultivo sean reproducidas y distribuidas mediante fotocopias antes de la publicación en el BOPC y que se dispense el plazo de distribución al que se refiere el art. 63 del Reglamento de la Cámara. Además se especifica que dicho acuerdo no puede ser objeto de reconsideración conforme a lo que establece el art. 26.2 del Reglamento del Parlamento de Cataluña (RPC).

2. En la demanda de amparo estiman los parlamentarios recurrentes que los citados Acuerdos de la Mesa de la Cámara suponen una auténtica neutralización -anulación- de su derecho de enmienda, en la medida en que la reducción a unas pocas horas del plazo para el estudio del dictamen del Consejo Consultivo y la preparación de las correspondientes enmiendas se acortó de tal modo que, en la práctica, supuso un absoluto vaciamiento del citado derecho de enmienda, que forma parte del ius in officium que configura el estatuto de los parlamentarios. Dicha lesión, de indudable trascendencia constitucional, repercute directamente sobre el derecho de los parlamentarios a ejercer su cargo electivo y a participar en la función legislativa de la Cámara. La infracción de la regulación reglamentaria del derecho de enmienda, con el manifiesto fin de impedir su ejercicio por parte de los parlamentarios, supone, por ello mismo, una vulneración del citado derecho fundamental. Máxime si se tiene presente la relevancia que para la tramitación del Proyecto de Ley tenían las enmiendas al dictamen del Consejo Consultivo que concluía afirmando la inconstitucionalidad de algunos de los artículos del proyecto de ley objeto de debate y aprobación por el Pleno.

3. Mediante providencia de 22 de febrero de 2000 la Sección Segunda acordó, conforme a la dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder a los demandantes y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que alegasen sobre la eventual concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 .c) LOTC, y consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo del asunto por parte de este Tribunal.

4. El día 13 de marzo de 2000 presentó escrito de alegaciones la representación procesal de los recurrentes. En él se insiste acerca de la trascendencia de la vulneración del derecho del art. 23.2 CE, así como de la relevancia del recurso de amparo del art. 42 LOTC como cauce para la protección de los derechos de las minorías y, por tanto, del valor del pluralismo democrático. En este sentido, se subraya que los Acuerdos de la Mesa objeto de impugnación convirtieron el derecho de enmienda de los parlamentarios en una suerte de contrato de adhesión a la iniciativa legislativa pendiente de debate ante el Pleno.

5. El Ministerio Fiscal presentó su alegato el día 16 de marzo de 2000. Tras una sucinta exposición de lo acaecido en sede parlamentaria y de la queja formulada por los demandantes, se analiza la doctrina constitucional sobre la materia, afirmándose que el derecho de enmienda forma parte del ius in officium de los parlamentarios. Ahora bien, en el presente asunto no se impugna la imposibilidad de presentar enmiendas, sino la dificultad de hacerlo en el debido tiempo y previo el pertinente estudio. En este sentido importa resaltar que: en primer lugar, el plazo perentorio era común para todos los grupos; en segundo lugar, que las enmiendas a presentar eran únicamente las subsiguientes al dictamen del Consejo Consultivo, lo que ciñe en gran manera su ámbito y posibilidades de articulación; y, en tercer lugar, que el acuerdo adoptado por la Mesa se dictó en el ejercicio de sus competencias conforme a lo dispuesto en el art. 99 del RPC. Por todo ello se interesó la inadmisión a trámite del presente recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Examinadas las actuaciones obrantes ante este Tribunal y las alegaciones formuladas por los demandantes y el Ministerio Fiscal, hemos de confirmar nuestra impresión inicial sobre la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC, consiste en que la demanda adolece de una carencia manifiesta de contenido.

2. Los parlamentarios demandantes de amparo consideran que el acuerdo de la Mesa de la Cámara de 29 de diciembre de 1998, por el que se disponía un plazo especialmente corto para la presentación de enmiendas subsiguientes al dictamen del Consejo Consultivo de la Generalidad ha vulnerado el derecho fundamental a ejercer su cargo público representativo en "condiciones de igualdad" y con arreglo a lo dispuesto, en este caso, en el Reglamento de la Cámara (art. 23.2 CE).

Esta conclusión se fundamenta conforme al siguiente esquema argumental: a) el acuerdo de la Cámara concedió a los parlamentarios un reducido plazo de presentación de enmiendas ("que finalizará el día 30 de diciembre a las 12 horas"), lo que, en la práctica, suponía muy pocas horas para acometer efectivamente esa tarea de estudio y propuesta, por lo que, mediante aquella determinación, se venía indirectamente a vaciar de contenido el derecho de enmienda de los parlamentarios; b) el derecho de enmienda, reconocido en el Reglamento de la Cámara, forma parte del estatuto del parlamentario y, por lo tanto, se integra en el ius in officium del cargo público representativo protegido por el derecho fundamental del art. 23.2 de la Constitución. En consecuencia, la imposibilidad de ejercer con un mínimo de rigor el derecho de enmienda, derivada del establecimiento de un plazo que se considera simbólico, comporta una vulneración del derecho reconocido en el art. 23.2 CE.

3. Antes de examinar la pretensión actora es conveniente recordar el cuadro normativo en el que se desenvuelven los hechos que sirven de apoyo a la demanda, puesto que, el derecho de art. 23.2 CE es un derecho fundamental de configuración legal.

En este sentido, hemos de comenzar destacando que el derecho de enmienda no se ha configurado en el RPC como un derecho incondicionado de ejercicio individual, en virtud del cual pueda el parlamentario presentar, por su sola decisión, cuantas enmiendas pretenda a todas y cada una de las iniciativas legislativas que sean objeto de debate en la Cámara. Antes bien, en el llamado parlamentarismo racionalizado el derecho de enmienda se ha articulado con arreglo a imperativos de ordenación del trabajo y administración del tiempo disponible y, por ello mismo, el art. 94 del RPC, después de diferenciar distintos tipos enmiendas, precisa en su apartado 3 que "sólo podrán ser presentadas por los Grupos parlamentarios o por un Diputado con la firma de cuatro miembros más".

Por su parte, el art. 99.1 del RPC reconoce un muy singular trámite de enmienda para aquellos casos en los que la Cámara hubiese recibido del Consejo Consultivo de la Generalidad el dictamen respecto a la adecuación a la Constitución y al Estatuto de Autonomía de Cataluña "del Dictamen de una Comisión parlamentaria sobre un determinado Proyecto o Proposición de ley", en cuyo caso el Presidente del Parlamento ordenará su publicación en el Boletín de la Cámara y "la Mesa del Parlamento abrirá un plazo para la presentación de enmiendas". Se comprueba, así, que el Reglamento no ha dispuesto un plazo determinado para la presentación de estas enmiendas.

Por último, el art. 26.1 del RPC establece, en su punto primero, que corresponde a la Mesa "interpretar y suplir el Reglamento en casos de duda y omisión", mientras que en el punto segundo de ese mismo artículo se nos dice que también es competencia de la Mesa "adoptar cuantas decisiones y medidas requiera la organización del trabajo".

Resulta, pues, que el derecho de enmienda aparece configurado legalmente en función de la realidad y necesidades de los modernos Parlamentos, que el Reglamento de la Cámara no establece un plazo determinado para la presentación de enmiendas subsiguientes a los dictámenes del Consejo Consultivo y, finalmente, que su determinación corresponde a la Mesa de la Cámara (art. 99.1 RPC) en tanto que órgano de gobierno interior. Todo ello permite inferir, sin dificultad, que el RPC habilita a la Mesa para que sea ésta la que establezca la duración del citado plazo de enmienda en atención á la organización del trabajo del Cámara (art. 26.1.2.° RPC). En definitiva, el acuerdo impugnado fue dictado por el órgano competente en el ejercicio de facultades que expresamente le son reconocidas por el Reglamento de la Cámara.

4. Ciertamente, no les faltan motivos a los demandantes de amparo para denunciar la brevedad del plazo de enmienda que les fue otorgado por la Mesa. No debe olvidarse, sin embargo, que ello se debió, según se deduce del acta de la sesión, a necesidades de organización y planificación del trabajo parlamentario y al compromiso de aprobar el proyecto de ley, de contenido marcadamente económico, "después de la Ley de Presupuestos y en cualquier caso antes de que finalice el año". Asimismo, ha de tenerse presente que la limitación del plazo no impidió la presentación, en su momento, de enmiendas a la totalidad o al articulado, por lo que no existió una imposibilidad absoluta del derecho de enmienda de los parlamentarios recurrentes, sino sólo la fijación de un breve plazo en relación con una sola de sus diversas posibilidades de ejercicio en el seno de un mismo procedimiento.

En consecuencia, el reducido plazo de presentación de enmiendas al dictamen del Consejo Consultivo obedeció a razones de tramitación urgente del proyecto que fueron apreciadas por el órgano con competencia para ello, cuyo criterio interpretativo no puede ser revisado por este Tribunal, salvo que como resultado del mismo se hubiese producido un tratamiento desigual que impidiese a los parlamentarios recurrentes el ejercicio de sus funciones representativas, en este caso, de participación en el procedimiento legislativo mediante su derecho de enmienda.

5. Así las cosas, se constata, en primer lugar, que no existió una imposibilidad de ejercicio del derecho de enmienda. Antes bien, la demanda se refiere exclusivamente al corto plazo ofrecido por la Mesa para ejercerlo en relación con una de sus concretas manifestaciones dentro de un mismo procedimiento legislativo. Y, en segundo lugar, lo que resulta más importante desde la perspectiva del derecho fundamental invocado: que la medida adoptada en el acuerdo impugnado afectaba por igual a todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria, por lo que no ocasionó un tratamiento desigual o discriminatorio.

En este sentido, hay que recordar la reiterada doctrina de este Tribunal conforme a la cual no toda infracción de Reglamento o, como en este caso, interpretación del mismo llevada a cabo por el órgano competente para ello, implica una vulneración del derecho fundamental previsto en el art. 23.2 de la Constitución (por todas, SSTC 220/1991, de 25 de noviembre, FJ 5 y 38/1999, de 23 de marzo, FJ 2) que, obviamente, no garantiza un pretendido derecho a la discrepancia. El recurso de amparo del art. 42 LOTC no convierte a este Tribunal en una jurisdicción revisora de todas las decisiones adoptadas por los órganos de gobierno de las Cámaras. Muy por el contrario, la autonomía que constitucionalmente se garantiza a las Asambleas legislativas (art. 72 CE) obliga a entender que sus decisiones sólo serán susceptibles de ser enjuiciadas por este Tribunal en cuanto que afecten directamente a los derechos fundamentales. Que el derecho del art. 23.2 CE sea un derecho de configuración legal no significa que sea un derecho a la legalidad parlamentaria, de suerte que a su través el Tribunal Constitucional pueda hacer valer su criterio frente al legítimamente adoptado por los órganos competentes de la Cámara en el ejercicio de las facultades que tienen constitucional y reglamentariamente encomendadas. Por ello mismo, sólo cuando el acto o disposición impugnado comporte un tratamiento desigual o discriminatorio o cuando repercuta de modo tal sobre los derechos que integran el estatuto del representante que vacíen de contenido el ejercicio de su función, afectando indirectamente el derecho de los ciudadanos a verse representados (art. 23.1 CE), la infracción de la legalidad parlamentaria puede producir una vulneración del derecho fundamental previsto en el art. 23.2 de la Constitución.

Todo ello pone de relieve la manifiesta carencia de contenido [art. 50.l.c) LOTC] de la presente demanda de amparo.

ACUERDA

La Sección acuerda inadmitir a trámite el recurso de amparo.

Madrid, a veintitrés de febrero de dos mil uno.

AUTO 36/2001, de 23 de febrero de 2001

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2001:36A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo Cachón Villar y doña María Emilia Casas Baamonde.

Da por terminadas las actuaciones del recurso de amparo 3595/99, promovido por don José Rafael Carballo Araújo

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 17 de agosto de 1999, don José Rafael Carballo Araújo manifestó su intención de interponer recurso de amparo contra los Autos de 11 de octubre y 17 de noviembre de 1999 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga. Tras el expediente para nombrar procurador y abogado de oficio, doña Blanca Rueda Quintero, en nombre y representación de don José Rafael Carballo Araújo, interpuso demanda de amparo, contra los citados Autos.

2. El demandante de amparo alega la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y a la libertad personal (art. 17 CE) por falta de fundamentación de las decisiones de mantener en prisión provisional al recurrente, con olvido de las exigencias de la doctrina constitucional sobre la materia.

3. Por diligencia de ordenación de la Secretaria de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal de 12 de enero de 2000, de conformidad con lo previsto en el art. 88 LOTC, se solicitó del Juzgado de Instrucción núm. 6 de Málaga y de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de la misma ciudad la remisión de las diligencias previas núm. 6162/97 V, la pieza de prisión provisional y el sumario 5/98 V.

4. En escrito registrado en este Tribunal el 17 de febrero de 2000, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga se dirigió a este Tribunal, informándole que en ejecución de lo acordado por el Tribunal Constitucional en la resolución del recurso de amparo núm. 3265/99 la Sala había puesto en libertad a don José Rafael Carballo Araújo el 27 de enero de 2000. Se adjuntó a dicho escrito el Auto de 26 de enero de 2000 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga, cuyo fundamento jurídico único tiene el siguiente tenor literal: "En cumplimiento de la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 17/2000, que anula los autos de prisión dictados hasta ahora, procede decretar la libertad de los procesados Antonio Lara Guerrero, José Rafael Carballo Araújo y Cristóbal Jesús Moreno Quero, citándoles para el día del juicio oral".

5. Por providencia de 1 de marzo de 2000, la Sección primera acordó tener por recibida la comunicación de la Audiencia Provincial de Málaga y dar traslado de la misma a la representación del recurrente para que formulase las alegaciones que estimase oportunas.

6. Por providencia de 3 de noviembre de 2000 la Sección acordó dar traslado al recurrente de amparo y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo de diez días y a la vista de la comunicación de la Audiencia Provincial de Málaga y de la Sentencia de este Tribunal de 17 de enero de 2000, alegasen lo que a su derecho conviniese en relación con la eventual desaparición del objeto del recurso al haber obtenido en la vía judicial previa la satisfacción de la pretensión que se formula en este recurso de amparo.

7. En escrito registrado en este Tribunal el 22 de noviembre de 2000, el Ministerio Fiscal, con cita del ATC 150/1997, interesa que se declare la pérdida de objeto del recurso de amparo al haber obtenido el recurrente en la vía judicial previa la satisfacción de la pretensión formulada en el recurso.

8. En escrito registrado en este Tribunal el 24 de noviembre de 2000, la representación de don José Rafael Carballo Araújo, manifestó que consideraba que había desaparecido el objeto del recurso de amparo interpuesto al haber obtenido en vía previa el amparo solicitado.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La demanda de amparo se dirige contra los Autos de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga 11 de octubre y 17 de noviembre de 1999 que denegaron la libertad condicional del recurrente. Éste alega la lesión del derecho a la libertad

personal y el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (arts. 17 y 24.1 CE) por entender que los citados Autos se adoptaron sin la fundamentación necesaria. En consecuencia, solicita la nulidad de dichas resoluciones y su puesta en libertad.

Según se desprende de lo manifestado por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga y del Auto de la misma de 26 de enero de 2000, el recurrente fue puesto en libertad provisional en dicha fecha. Teniendo en cuenta esta circunstancia sobrevenida con posterioridad al momento de presentación de la demanda de amparo, la queja planteada en la misma ha perdido su objeto. En efecto, la denuncia de lesión de los derechos a la libertad personal y a la tutela judicial efectiva se anuda a las resoluciones que denegaron la libertad provisional del recurrente, por tanto, a una situación de restricción de la libertad personal que ha sido modificada por el Auto de 26 de enero de 2000. De modo que el propio sentido de esta resolución judicial y la puesta en libertad del recurrente convierten en irrelevante, desde la perspectiva constitucional, las pretensiones de la demanda, dado que el demandante ha obtenido la satisfacción de su pretensión en el proceso penal (ATC 150/1997) "

ACUERDA

La Sección acuerda dar por terminadas las actuaciones del recurso de amparo núm. 3595/99 formulado contra los Autos de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga de 11 de octubre y 17 de noviembre de 1999, que habían denegado la libertad

condicional del recurrente.

Madrid, veintitrés de febrero de dos mil uno.

AUTO 37/2001, de 26 de febrero de 2001

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2001:37A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 38/2001, de 26 de febrero de 2001

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2001:38A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde.

Estima producida la extinción del recurso de amparo 56/98 y el archivo de las actuaciones, promovido por don Vidal Valle Ortí

AUTO

I. Antecedentes

1. Por medio de escrito, entregado en el Juzgado de guardia el 29 de diciembre de 1997 y registrado en este Tribunal el 7 de enero de 1998, la Procuradora de los Tribunales doña Mercedes Albi Murcia, en nombre y representación de don Vidal Valle Ortí, formula recurso de amparo contra la Sentencia núm. 776/1997, de 31 de mayo, dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo en el recurso de casación núm. 504/96, interpuesto contra la Sentencia núm. 76/1995 de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de 30 de noviembre, en procedimiento abreviado núm. 65/89 del Juzgado Central de Instrucción núm. 2 (rollo de Sala núm. 09/93), seguido por delitos de falsedad en documento público y estafa.

2. Los hechos, sucintamente expuestos, son los siguientes:

a) La expresada Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de fecha 30 de noviembre de 1995, condenó al ahora demandante de amparo don Vidal Valle Ortí, "como cooperador necesario de un delito de falsedad en documento público, a la pena de siete (7) meses de arresto mayor, con la accesoria de suspensión de cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de duración de la condena y al pago de la sexta parte de las costas del juicio". La autoría principal de dicho delito la atribuye la Sentencia a los también procesados don Pedro Salinas Gracia y don Manuel Chicote Gala, a quienes condena, "como sendos autores responsables de un delito continuado de falsedad en documento público y otro de estafa ... a cada uno de ellos, a la pena dos (2) años de prisión menor por el primero de los delitos y a la pena de seis (6) años y un (1) día de prisión mayor por el segundo de los delitos", más accesorias y costas. La Sentencia de la Audiencia Nacional absuelve a otros procesados.

b) Los condenados don Manuel Chicote Gala y el recurrente en amparo don Vidal Valle Ortí, por lo que importa al presente recurso, recurrieron en casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo alegando ambos, con fundamento en el art. 849.1.° LECrim., la aplicación indebida de los arts. 302.4.° y 303 del Código Penal por razones diversas que respectivamente argumentaban.

Los motivos de casación corrieron distinta suerte en el recurso. El formalizado por don Manuel Chicote Gala fue estimado, ya que, habiéndose producido la sucesión legislativa del Código Penal de 1973 al de 1995, este último no tipifica como delito la falsedad ideológica en documento público cometida por particulares (art. 392, en relación con el art. 390.1.4.°). El recurso formalizado por el recurrente en amparo fue, en cambio, desestimado. Como consecuencia de ello, la segunda Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, de igual fecha de 31 de mayo de 1997, absolvió a don Manuel Chicote Gala "del delito de falsedad ideológica objeto de acusación".

c) Formulado recurso de aclaración por el ahora demandante de amparo, don Vidal Valle Ortí, la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo dictó Auto en fecha 11 de noviembre de 1997, declarando no haber lugar a la aclaración solicitada, en cuanto referida al mantenimiento de la condena, argumentándose en el Auto que "la vertiente de fondo debe ser rechazada por cuanto, al pretender una interpretación auténtica de la motivación de la Sentencia, excede notoriamente del ámbito propio de este remedio de carácter tasado ilimitado".

3. Se denuncia la vulneración de los derechos contemplados en los arts. 14. 24 y 25 CE, con la súplica de que este Tribunal Constitucional admita a trámite el recurso de amparo y "dicte Sentencia acordando otorgar a esta parte el amparo que se postula, reconociéndole el derecho fundamental que le asiste de igualdad ante la ley y derecho a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, establecidos en los arts. 14, 9, 24 y 25 de nuestra Carta Magna".

Se alega al respecto, sustancialmente, en relación con el invocado art. 14 CE, que a otro condenado por la Sentencia de la Audiencia Nacional se le había estimado uno de los motivos del recurso de casación, con la consiguiente absolución por el delito de falsedad, al entender el Tribunal Supremo que eran inaplicables los arts. 302.4.° y 303 del Código Penal de 1973, por haberse destipificado el delito de falsedad ideológica cometida por particular en el nuevo Código Penal, y, sin embargo, se había mantenido la condena del ahora demandante de amparo como cooperador necesario de la misma infracción. Esta circunstancia, no remediada mediante la "aclaración" instada, acarrea también la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, y de lo dispuesto en el art. 25 CE.

4. Por providencia de la Sección Segunda (Sala Primera) de este Tribunal, de 24 de julio de 1998, se acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que alegaran lo que estimasen pertinente en relación con la posible existencia de carencia de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

5. Por escrito registrado en el Juzgado de guardia el día 8 de septiembre de 1998 y el día 9 siguiente en este Tribunal, la Procuradora Sra. Albi Murcia evacuó el trámite conferido insistiendo en la vulneración del derecho a la igualdad.

6. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional formuló las alegaciones en escrito registrado el día 28 de septiembre de 1998. En él sostiene que la denunciada vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley no carece de manera evidente de contenido constitucional, por lo que el recurso debe ser admitido a trámite.

7. Por providencia de 19 de noviembre de 1998 la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo y requerir al Juzgado Central de Instrucción núm. 2, a la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional y a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo la remisión de las actuaciones y que se emplazara a quienes habían sido parte en el procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

8. Por providencia de 8 de marzo de 1999, la Sección acordó, una vez recibidos los testimonios de las actuaciones, requerir a la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional para que llevara a efecto los emplazamientos no practicados.

9. La Procuradora de los Tribunales doña Lucila Torres Rius, mediante escrito registrado el 25 de marzo de 1999, solicitó ser tenida por comparecida y parte en nombre de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras. Por nuevo escrito, registrado el 18 de mayo de 1999, la Procuradora Sra. Torres Rius manifestó que, siguiendo expresas instrucciones de su cliente, venía a apartarse del recurso.

10. Por providencia, de fecha 25 de octubre de 1999, la Sección acordó tener por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidas por los Órganos Judiciales y por efectuados los emplazamientos requeridos, teniendo a la Procuradora Sra. Torres Rius "por personada y parte, en nombre y representación de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras y desistida del presente recurso de amparo". Asimismo, acordó dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y al. solicitante del amparo, por un plazo común de veinte días, para que presentaran las alegaciones que a su derecho convinieran.

11. Mediante escrito, presentado en el Juzgado de Guardia el día 25 de noviembre de 1999 y registrado en este Tribunal el día siguiente, la Procuradora Sra. Albi Murcia, en nombre del recurrente, dio por reproducidas las alegaciones ya vertidas con anterioridad en el presente recurso de amparo.

12. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional formuló sus alegaciones por medio de escrito registrado el día 3 de diciembre de 1999 solicitando la estimación del amparo pedido. Señala, en síntesis, con cita de la STC 188/1998, que en el caso que nos ocupa se cumplen exactamente los requisitos que enumera la doctrina de este Tribunal para entender vulnerado el derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley: se trata del mismo órgano jurisdiccional, como es obvio; la desigualdad se produce en el mismo proceso, en el recurso de casación y en la misma Sentencia; las situaciones que deben ser objeto del juicio de igualdad no es ya que sean esencialmente iguales sino que se concretan en una misma y única situación, siquiera se de la diferencia del rango de participación de cada uno de los sujetos, uno, autor directo, y otro, cooperador necesario del delito, que en nada influyen al respecto; en ambos casos, la razón que determina el trato que benefició al condenado absuelto es la misma que debe ser aplicada al cooperador necesario, demandante en este proceso, razón por lo demás extraña a ambos sujetos. Indica a continuación que si, por la despenalización de la falsedad en documento público cometida por particular y por aplicación de la Ley penal más favorable con carácter retroactivo, se absolvió al autor directo, debió absolverse también, mediante la estimación del motivo, al cooperador necesario. No se da en la Sentencia una explicación razonable y bastante que justifique esta diversidad de tratamiento, en cuanto que carece de sentido mantener la condena del cooperador necesario de un delito que ha dejado de serlo. La accesoriedad de la participación impone por sí misma un tratamiento igual. Y advierte que a esta conclusión debió llegar la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo por aplicación del art. 903 de la LECrim. La queja, en consecuencia, debe ser estimada, a juicio del Ministerio Fiscal.

13. Concluso el proceso y pendiente de señalamiento para deliberación cuando por turno correspondiera, el 20 de diciembre de 1999 se recibió en este Tribunal testimonio de las actuaciones practicadas en la causa, posteriores a las remitidas en su día por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, testimonio en el que se incluía el del Auto dictado el 17 de noviembre de 1999 por la expresada Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, rectificando errores materiales de la Sentencia que había resuelto los recursos de casación. La parte dispositiva del mencionado Auto es del tenor literal siguiente: "La Sala acuerda: Se rectifican los siguientes errores materiales advertidos en la Sentencia de treinta y uno del mayo de mil novecientos noventa y siete: A) En el fallo de la sentencia decisoria de los recursos de casación debe decirse: "Se estima el segundos motivo de casación, con desestimación de los restantes motivos, del recurso del acusado Pedro Salinas Gracia, el tercero de Manuel Chicote Gala y los cuatro motivos del recurso del acusado Vidal Valle Ortí, declarándose de oficio las costas de dichos recursos. B) En el segundo de los Fundamentos de Derecho de la segunda sentencia debe decirse: Por las razones que se exponen en la precedente sentencia, procede la libre absolución de los tres acusados (Pedro Salinas Gracia, Manuel Chicote Galal y Vidal Valle Ortí) del delito de falsedad ideológica, objeto de acusación, declarando de oficio la parte de las costas correspondientes a dicho delito y manteniendo en lo demás todos los pronunciamientos de la sentencia recurrida". Y, C) En el fallo de esta segunda sentencia debe decirse: "Manteniendo los restantes pronunciamientos de la sentencia recurrida que no se opongan a los de la presente resolución, debemos absolver y absolvemos a los acusados Pedro Salinas Gracia, Manuel Chicote Gala y Vidal Valle Ortí, de los delitos de falsedad ideológica, objeto de acusación, declarando de oficio la parte proporcional de las costas correspondientes a dicho delito"".

14. Por providencia de 15 de enero de 2001 la Sala acordó dar traslado al recurrente de amparo y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo de diez días, alegaren lo que estimasen pertinente sobre la posible pérdida sobrevenida del objeto del presente recurso de amparo, al haber dictado la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo el Auto de fecha 17 de noviembre de 1999.

15. Con fecha 5 de febrero de 2001 se registra el escrito del Fiscal ante el Tribunal Constitucional, evacuando el trámite conferido. En él señala que "el recurso de amparo se basa exclusivamente en la condena del recurrente como cooperador necesario de un delito de falsedad en documento público, la cual, una vez confirmada por el Tribunal Supremo al desestimar la casación, se considera contraria a los derechos fundamentales de tutela judicial efectiva y de igualdad ante la Ley. Así lo pensó también el Ministerio Fiscal, que pidió el otorgamiento del amparo en las alegaciones presentadas con fecha 1 de diciembre de 1999. Se ha recibido en el Tribunal Constitucional Auto de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de fecha 17 de noviembre de 1999, en el que reconoce un error evidente en la Sentencia impugnada en amparo del propio Tribunal Supremo, y absuelve al recurrente del delito de falsedad por el que había sido condenado. Habiéndose resuelto favorablemente para el actor lo que constituyó en su día el objeto de la demanda de amparo, debe declararse que se ha producido la pérdida sobrevenida de aquel objeto y, en consecuencia, tener por concluido el proceso, a salvo las consideraciones que efectúe el recurrente y que este Ministerio Fiscal desconoce".

16. Por su parte, la Procuradora Sra. Albi Murcia, mediante escrito registrado el 8 de febrero de 2001, manifiesta que, efectivamente, la rectificación de errores materiales por parte del Tribunal Supremo puede haber producido una pérdida sobrevenida del objeto del presente recurso de amparo, por lo que la parte "se somete respetuosamente a lo que al respecto decida el Tribunal".

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión a resolver en el presente recurso de amparo consistía en determinar si la Sentencia dictada el 31 de mayo de 1997 por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, al resolver el recurso de casación núm. 504/96, había vulnerado los derechos del demandante de amparo, don Vidal Valle Ortí, a la igualdad en la aplicación de la ley, a la tutela judicial efectiva y a la legalidad penal, que reconocen, respectivamente, los arts. 14. 24 y 25 CE, vulneración no remediada por el Auto de la misma Sala de fecha 11 de noviembre de 1997, dictado en virtud de la petición de aclaración formulada por el ahora recurrente.

Se fundamenta la demanda de amparo en que la Sentencia recurrida había estimado uno de los motivos del recurso de casación formalizado por otro de los recurrentes (también condenado por la Sentencia entonces recurrida, de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional), al estimar la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo que eran inaplicables los arts. 302.4.° y 303 del Código Penal de 1973, por haberse destipificado en el nuevo Código Penal de 1995 el delito de falsedad ideológica cometida por particular. Como consecuencia de ello la segunda Sentencia de casación absolvió a dicho recurrente del expresado delito, del que había sido condenado como autor. Sin embargo, la expresada Sentencia mantuvo la condena del ahora demandante de amparo como cooperador necesario de la misma infracción delictiva.

2. Delimitado así el objeto del recurso, es preciso señalar que, como se recoge en el Antecedente 13, la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo dictó Auto el 17 de noviembre de 1999, por el que, rectificando errores materiales de la Sentencia de 31 de mayo de 1997, resolvió que debía entenderse absuelto al ahora demandante de amparo del delito de falsedad por el que había sido condenado.

Así las cosas, ha de entenderse que las pretensiones del demandante de amparo han sido satisfechas en la vía judicial ordinaria, durante la tramitación del presente recurso. Ha de recordarse, sobre el particular, la reiterada doctrina de este Tribunal, según la cual la satisfacción extraprocesal de la pretensión es uno de los supuestos de terminación del proceso de amparo, pese a no estar expresamente prevista en la LOTC (SSTC 32/1982, de 7 de junio; 40/1982, de 30 de junio; 151/1990, de 4 de octubre; 139/1992, de 13 de octubre; 57/1993, de 15 de febrero; 220/1994, de 18 de julio).

En consecuencia, el presente recurso de amparo ha quedado sin objeto, debiendo darse por terminado.

ACUERDA

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sala acuerda estimar producida la extinción del recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Notifíquese a la representación de los recurrentes y al Ministerio Fiscal.

Madrid, veintiséis de febrero de dos mil uno.

AUTO 39/2001, de 26 de febrero de 2001

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2001:39A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Julio D. González Campos y don Vicente Conde Martín de Hijas.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 4035/98, promovido por don Carmelo Lois Magdalena.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 25 de septiembre de 1998, el Procurador de los Tribunales don Luis Alfaro Rodríguez, en nombre y representación de don Carmelo Lois Magdalena, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 28 de julio de 1998 de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, que resolvió el recurso de casación formulado contra la dictada por la Audiencia Nacional con fecha de 6 de septiembre de 1996.

2. Los hechos en los que se funda la demanda son, en síntesis, los siguientes:

a) El recurrente fue uno de los condenados por Sentencia de 6 de septiembre de 1996 de la Audiencia Nacional a quince años de reclusión menor y multa de doscientos millones de pesetas como autor de un delito de tráfico de estupefacientes que causa grave daño a la salud en cantidad de notoria importancia, pertenencia a organización y máxima gravedad. La Sentencia declara probado que el condenado participó en 1992 en una operación de compraventa de cocaína financiando la adquisición del barco "Oakleigh" en Gran Bretaña, el cual se trasladó a las costas de Venezuela para contactar con los proveedores, y allí fue sorprendido por las fuerzas armadas de los Estados Unidos. Trasladado a la base de Puerto Rico, los tripulantes fueron detenidos por funcionarios de la policía española que se habían trasladado al lugar.

b) La anterior resolución fue recurrida en casación por los condenados, alegando el aquí recurrente, entre otros motivos, vulneración de la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) al amparo del art. 5.4 LOPJ, e infracción de los arts.10.2 y 13.3 CE. Por Sentencia de 28 de julio de 1998 el Tribunal Supremo desestimó el recurso señalando que existió prueba de cargo contra el condenado consistente en las declaraciones del coimputado Manuel Sineiro, así como sus propias declaraciones prestadas en el sumario y los hechos objeto de debate en el juicio oral.

3. El recurrente solicita la concesión del amparo, en primer lugar, por vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) que se habría producido al ser condenado por la Audiencia Nacional sin ninguna prueba de cargo, pues la Sentencia se basa en las declaraciones de un coimputado, viciadas por móviles espurios, y en las escuchas telefónicas, obtenidas irregularmente y, por ello, contaminan las demás pruebas. Alega asimismo vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE) puesto que las resoluciones judiciales autorizando las escuchas telefónicas incumplen los requisitos constitucionales, en concreto, la falta de motivación. A pesar de que no fueron utilizadas por el Ministerio Fiscal como prueba, su nulidad arrastraría la del resto de lo actuado. Denuncia también vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24 CE) por la incorporación irregular del resultado de las escuchas telefónicas a las actuaciones sumariales ya que el Juez Instructor dejó a la policía la transcripción y selección de las conversaciones telefónicas más relevantes y las cintas no fueron reproducidas en el juicio oral.

Se invoca también el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE), alegando que las diligencias previas que dan origen al sumario son de 1992, cuando el recurrente fue detenido en 1991, permaneciendo en prisión alrededor de un año. El demandante de amparo fue procesado en 1993, ingresando como preventivo en dos periodos de tiempo por casi dos años. La Sentencia de la Audiencia Nacional es de 1996 y la del Tribunal Supremo de 1998.

Finalmente, se imputa a la resolución recurrida una vulneración del derecho fundamental a la igualdad (art. 14 CE) puesto que del sumario 17/93, en el que aparece el recurrente, se desglosaron en 1994 otros sumarios (2/94, 6/94, 10/94) y en todos ellos los condenados a la pena más alta impuesta por la Sección Primera de la Audiencia Nacional fue de doce años, mientras esta misma Sección condenó al recurrente a quince años.

4. La Sección Tercera, por providencia de 16 de octubre de 2000, acordó abrir el trámite de alegaciones, conforme a lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, acerca de la eventual concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) de dicho texto legal, consistente en la carencia manifiesta de contenido de la demanda que justifique una decisión por parte de este Tribunal sobre el fondo de la misma. Se acuerda conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente en amparo a fin de que en dicho término pudieran alegar lo que tuvieran por conveniente sobre la concurrencia de aquella causa de inadmisión.

5. En sus alegaciones registradas el 10 de noviembre de 2000, el recurrente se remite a las realizadas en la demanda de amparo, afirma el contenido constitucional de las quejas allí vertidas, y reitera su solicitud de estimación del recurso por vulneración de varios derechos fundamentales.

6. El Ministerio Fiscal, en su escrito registrado el 10 de noviembre de 2000, propone la inadmisión del recurso en virtud de lo dispuesto en los arts.44.1 a) y c) y 50.1 a) y c) LOTC. A su juicio, las pretensiones formuladas en relación a la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, al derecho a la igualdad en aplicación de la ley y al derecho al secreto de las comunicaciones serían merecedoras de una inadmisión a limine litis por cuanto el recurrente pretende que este Tribunal dicte una Sentencia reduciendo las penas impuestas, lo cual queda fuera de su potestad por corresponder a la de los órganos judiciales. Respecto al derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a un proceso con todas las garantías sin dilaciones (art. 24.2 CE) concurriría la causa de inadmisión prevista en el art. 44.1 a) y c) en relación al art. 50.1 a) LOTC por falta de invocación de tales derechos en el proceso judicial. En relación al secreto de las comunicaciones, la falta de contenido constitucional deriva de que no consta que en el proceso se propusiera o se practicara dicho medio de prueba. Tampoco tendría contenido constitucional la vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE) por no citar otras Sentencias que sirvan de término de comparación, ni concurrir la identidad del órgano judicial. Finalmente, no habría lesión del derecho a la presunción de inocencia por cuanto el recurrente fue condenado mediante pruebas válidas (testimonio de coimputados, interrogatorio del demandante, documental y pericial) las cuales merecieron una valoración razonable de la Sala, que ahora se pretende sustituir por la de este Tribunal.

II. Fundamentos jurídicos

1. En la presente demanda de amparo el recurrente imputa a la Sentencia de 6 de septiembre de 1996 de la Audiencia Nacional, confirmada en casación por la del Tribunal Supremo de 28 de julio de 1998, la vulneración de diversos derechos fundamentales. En primer lugar, el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) por haber sido condenado sin ninguna prueba de cargo, ya que la Audiencia Nacional se basó en las declaraciones de un coimputado, viciadas por móviles espurios, y en las escuchas telefónicas obtenidas irregularmente. En segundo lugar, el derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE), puesto que las resoluciones judiciales autorizando las escuchas telefónicas incurren en falta de motivación. En tercer lugar, el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24 CE) por la irregular incorporación del resultado de las escuchas telefónicas a las actuaciones sumariales ya que el Juez Instructor dejó a la policía la transcripción y selección de las conversaciones telefónicas más relevantes, y las cintas no fueron reproducidas en el juicio oral. En cuarto lugar, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE), denunciando que las diligencias previas que dan origen al sumario son de 1992, que el demandante de amparo fue procesado en 1993, mientras la Sentencia de la Audiencia Nacional es de 1996 y la del Tribunal Supremo de 1998. Finalmente, el derecho fundamental a la igualdad (art. 14 CE) puesto que del sumario en el que aparece el recurrente se desglosaron en 1994 otros sumarios y en todos ellos los condenados a la pena más alta impuesta por la Sección Primera de la Audiencia Nacional fue de doce años, mientras esta misma Sección condenó al recurrente a quince años.

El Ministerio Fiscal interesa la inadmisión del recurso por varios motivos. Por concurrir respecto al derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y al derecho a un proceso con todas las garantías sin dilaciones (art. 24.2 CE) la causa de inadmisión prevista en el art. 44.1 a) y c) en relación al art. 50.1 a) LOTC por falta de invocación en el proceso judicial. Las quejas en relación al secreto de las comunicaciones y al derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE) carecerían de contenido constitucional. Tampoco se apreciaría lesión del derecho a la presunción de inocencia por cuanto el recurrente fue condenado mediante pruebas válidas que merecieron una valoración razonable de la Sala, y que ahora se pretende sustituir por la de este Tribunal.

2. En relación a las pretendidas vulneraciones del derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE), y del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24 CE) el recurso es procesalmente inviable, por no haber invocado en la vía judicial precedente los derechos constitucionales que ahora, tardíamente, se quieren hacer valer (art. 50.1 a) en relación al 44.1 c) LOTC).

3. Asimismo, la demanda incurre en la causa de inadmisión del art. 44.1 c) LOTC en cuanto a la queja por dilaciones indebidas (art. 24.2 CE) pues es reiterada doctrina de este Tribunal que la necesidad de salvaguardar el carácter subsidiario del amparo constitucional exige la oportuna denuncia formal por parte del recurrente del retraso en el proceso a quo ante el órgano judicial supuestamente causante de las dilaciones, con la debida invocación del derecho constitucional vulnerado, al objeto de ponerle remedio (SSTC 173/1988, 73/1992, 20/1995, 140/1998, 58/1999, 125/1999, 38/2000). En el presente caso no consta en las actuaciones que el recurrente haya cursado escrito alguno al órgano judicial denunciando tales dilaciones.

4. La alegada vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley no reviste alcance constitucional, en primer lugar, porque no se acredita la concurrencia de los requisitos exigidos por este Tribunal para entender violado este principio, en concreto, la identidad de supuestos resueltos de forma contradictoria (SSTC 266/1994; 285/1994) y la ausencia de toda motivación que justifique el cambio de criterio (STC 266/1994). Y en segundo lugar porque, como hemos declarado en otras ocasiones, "que no se dispense idéntico tratamiento punitivo a todos los que incurren en el mismo comportamiento delictivo podrá reputarse injusto y hasta ser considerado portador de una suerte de desigualdad, pero tales impresiones no guardan el menor parentesco con el derecho fundamental garantizado en el art. 14 CE" (STC 51/1985).

5. La queja relativa a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) carece también de contenido constitucional. Respecto a la declaración incriminatoria de un coimputado como prueba de cargo para enervar la presunción de inocencia, la STC 153/1997 estableció que "cuando la única prueba de cargo consiste en la declaración de un coimputado -como ocurre en este caso-, es preciso recordar la doctrina de este Tribunal, conforme a la cual el acusado, a diferencia del testigo, no sólo no tiene obligación de decir la verdad sino que puede callar total o parcialmente o incluso mentir (STC 129/1996; en sentido similar STC 197/1995), en virtud de los derechos a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable, reconocidos en el art. 24.2 CE, y que son garantías instrumentales del más amplio derecho a la defensa (SSTC 29/1995, 197/1995; véase además STEDH de 25 de febrero de 1993, asunto "Funke", A. 256 A). Es por ello por lo que la declaración incriminatoria del computado carece de consistencia plena como prueba de cargo cuando siendo única, como aquí ocurre, no resulta mínimamente corroborada por otras pruebas en contra del recurrente" (FJ 6). Tal doctrina ha sido posteriormente reiterada en las SSTC 49/1998 y 115/1998. Esta última ha añadido que "a la vista de los condicionantes que afectan al coimputado de sometimiento a un proceso penal y de ausencia de un deber de veracidad, el umbral mínimo que da paso al campo de libre valoración judicial de la prueba practicada está conformado en este tipo de supuestos por la adición a las declaraciones del coimputado de algún dato que corrobore mínimamente su contenido. Antes de ese mínimo no puede hablarse de base probatoria suficiente o de inferencia suficientemente sólida o consistente desde la perspectiva constitucional que demarca la presunción de inocencia" (FJ 5).

En el presente caso, la Audiencia Nacional fundó su convicción inculpatoria en las declaraciones de un coencausado, con el cual el recurrente mantuvo un careo ante el Juez instructor. Asimismo, la Sala contó con su primera declaración judicial en la que admitió haber estado en la reunión del Pink Club, y reconoció a otros encausados en las fotografías tomadas a la entrada del bar, admitiendo asimismo que voló a Canarias con otros coimputados en la fecha en la que iba a atracar el "Oakleigh", alojándose con algunos coimputados en el mismo Hotel. En suma, la Sala apreció todos esos elementos indiciarios para corroborar las declaraciones del coimputado, concluyendo de todo ello la participación del recurrente en la operación de tráfico de estupefacientes por la que fue condenado. Esos elementos de corroboración mínima hacen suficiente la base probatoria, sin afectar al derecho a la presunción de inocencia del recurrente.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión a trámite del presente recurso de amparo, por concurrir la causa prevista en el art. 50.1 c) LOTC, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiséis de febrero de dos mil uno.

AUTO 40/2001, de 26 de febrero de 2001

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2001:40A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Julio D. González Campos y don Vicente Conde Martín de Hijas.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 4049/98, promovido por don Fernando Vidal Pan.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 26 de septiembre de 1998, la Procuradora de los Tribunales doña María Luisa González García, en nombre y representación de don Fernando Vidal Pan, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 28 de julio de 1998 de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, que resolvió el recurso de casación formulado contra la dictada por la Audiencia Nacional con fecha de 6 de septiembre de 1996,

2. Los hechos en los que se funda la demanda son, en síntesis, los siguientes:

a) El recurrente fue uno de los condenados por Sentencia de 6 de septiembre de 1996 de la Audiencia Nacional a quince años de reclusión menor y multa de doscientos millones de pesetas como autor de un delito de tráfico de estupefacientes que causa grave daño a la salud en cantidad de notoria importancia, pertenencia a organización y máxima gravedad. La Sentencia declara probado que el condenado participó en 1992 en una operación de compraventa de cocaína financiando la adquisición del barco "Oakleigh" en Gran Bretaña, el cual se trasladó a las costas de Venezuela para contactar con los proveedores, y allí fue sorprendido por las fuerzas armadas de los Estados Unidos. Trasladado a la base de Puerto Rico, los tripulantes fueron detenidos por funcionarios de la policía española que se habían trasladado al lugar.

b) La anterior resolución fue recurrida en casación por los condenados, alegando el aquí recurrente, entre otros motivos, vulneración de la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) y del derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.1 CE) al amparo del art. 5.4 LOPJ. Por Sentencia de 28 de julio de 1998 el Tribunal Supremo desestimó el recurso señalando que existió prueba de cargo contra el condenado consistente en las declaraciones de tres coimputados, y las de un confidente infiltrado de la policía, también coimputado. Respecto a las escuchas telefónicas, el Tribunal sostiene que se llevaron acabo con el respeto de las garantías constitucionales, y sus resultados no fueron utilizados con valor de prueba en el juicio.

3. El recurrente solicita la concesión del amparo, en primer lugar, por vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) por cuanto la Sentencia de la Audiencia Nacional le condenó en base a las declaraciones de un confidente infiltrado, el cual sería un coprocesado de dudosa credibilidad. También se le condenó sobre la base de declaraciones de otros coimputados tripulantes del buque, vulnerando el derecho de defensa, puesto que fueron declaraciones realizadas durante el secreto sumarial de la causa. Se alega que la condena se basó también en pruebas nulas, como la intervención extranjera realizada sin que conste la autorización de las autoridades británicas. La demanda sostiene que la conducta del recurrente es impune por tratarse de un delito provocado por la actuación del confidente infiltrado.

En segundo lugar, se denuncia vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE) por cuanto las intervenciones telefónicas practicadas en la causa se habrían llevado a cabo sin respetar las garantías constitucionales ya que se acordaron mediante Autos impresos y estereotipados carentes de motivación. Finalmente se invoca el derecho a la propia imagen (art. 18.1 CE) en relación a la utilización como prueba válida de una cinta de vídeo sobre cuyo origen y fehaciencia existen numerosas dudas.

4. La Sección Tercera, por providencia de 16 de octubre de 2000, acordó abrir el trámite de alegaciones, conforme a lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, acerca de la eventual concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) de dicho texto legal, consistente en la carencia manifiesta de contenido de la demanda que justifique una decisión por parte de este Tribunal sobre el fondo de la misma. Se acuerda conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente en amparo a fin de que en dicho término pudieran alegar lo que tuvieran por conveniente sobre la concurrencia de aquella causa de inadmisión.

5. En sus alegaciones presentadas el 13 de noviembre de 2000, el Ministerio Fiscal interesa la inadmisión de la demanda por su carencia manifiesta de contenido constitucional (art. 50.1 c LOTC) puesto que el recurrente se limita a discrepar de la valoración de las pruebas de cargo llevada a cabo por las resoluciones judiciales. A su juicio, no se produjo vulneración de la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) por cuanto el recurrente fue condenado mediante pruebas de cargo válidamente obtenidas, como las declaraciones del confidente de la policía Sr. López Negreira, así como las declaraciones válidas de otros dos coimputados que acusaron al recurrente. Asimismo, sostiene que las intervenciones telefónicas se llevaron a cabo con el respeto de las garantías constitucionales, y que la cinta de vídeo para nada lesionó el derecho a la imagen del recurrente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se alega en la presente demanda de amparo que la Sentencia de 6 de septiembre de 1996 de la Audiencia Nacional, confirmada en casación por la del Tribunal Supremo de 28 de julio de 1998, vulneró el derecho del recurrente a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) por cuanto basó la condena exclusivamente en las declaraciones de un coimputado, confidente infiltrado de dudosa credibilidad, y en las declaraciones de otros dos coencausados realizadas durante el secreto sumarial de la causa. Se denuncia asimismo vulneración del secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE) por cuanto las escuchas telefónicas llevadas a cabo en la instrucción se obtuvieron vulnerando garantías constitucionales, y vulneración del derecho a la propia imagen (art. 18.1 CE).

El Ministerio Fiscal interesa la inadmisión del recurso de amparo por su carencia de contenido constitucional (art. 50.1 c. LOTC) ya que el demandante no vio vulnerado su derecho a ser presumido inocente puesto que fue condenado mediante pruebas de cargo válidas, sobre cuya valoración en las resoluciones judiciales impugnadas aquél manifiesta su discrepancia.

2. Empezando por la queja relativa al secreto de las comunicaciones, debe afirmarse su carencia de contenido constitucional. Hemos sostenido en nuestra jurisprudencia que el art. 18.3 CE no solo garantiza la exigencia de autorización judicial, sino que la intervención de las comunicaciones solo puede entenderse constitucionalmente legítima si está legalmente prevista con suficiente precisión, si se autoriza por la autoridad judicial en el curso de un proceso y si se ejecuta con estricta observancia del principio de proporcionalidad (SSTC 166/1999 y 171/1999, entre las más recientes). También incide en la legitimidad de la medida la motivación de la resolución judicial y la exteriorización por parte del órgano judicial de los presupuestos materiales de la intervención -investigación, delito grave, conexión de las personas con los hechos- como de la necesidad y adecuación de la medida, razones y finalidad perseguida (STC 54/1996).

El recurrente alega falta de motivación de los Autos de intervención y de prórroga, que se realizaron mediante un impreso modelo. Sobre ello hemos sostenido que a pesar de tratarse de una fórmula poco recomendable, una resolución puede entenderse motivada si, integrada incluso con la solicitud policial a la que puede remitirse, contiene los elementos necesarios a efectos de considerar satisfechas las exigencias para poder llevar a cabo con posterioridad la ponderación de restricción de derechos fundamentales que la proporcionalidad de la medida conlleva (STC 200/1997). El Auto de 5 de febrero de 1992 del Juzgado Central de Instrucción núm. l de Madrid, que autoriza la intervención telefónica del aparato de la esposa del recurrente, remite a la solicitud policial de la misma fecha, en la que figura la exteriorización del delito investigado, tráfico de cocaína, vinculándose al recurrente con un grupo organizado que prepara una operación de importación de droga desde Colombia al litoral gallego, estando relacionado aquél con los que podrían encabezar la operación. Se trata de un delito para el que este Tribunal ha reconocido la justificación de tal medida (SSTC 207/1996; 49/1999). El Auto, integrado con la solicitud policial, establece los límites subjetivos (se identifica al recurrente como usuario habitual del teléfono, aunque éste no se halle a su nombre) y temporales a los que ha de ceñirse la intervención, así como la fuerza policial que llevará a cabo la intervención, consignándose la obligación de dar cuenta del resultado de la intervención. Integrada la decisión judicial con los datos ofrecidos por la Policía Judicial, aparecen claramente la concurrencia de indicios suficientes de la existencia de delito y la conexión del sujeto investigado. En suma, la exteriorización de la motivación (investigación, delito grave, conexión del recurrente con los hechos, necesidad y adecuación de la medida, razones y finalidad perseguida) ha sido suficiente para concluir que no ha habido lesión del derecho garantizado en el artículo 18.3 CE.

3. Tampoco la queja relativa a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) presenta contenido constitucional. Alega el demandante que su condena se basó exclusivamente en las declaraciones de un coimputado de dudosa credibilidad y en las de otros coimputados realizadas durante el secreto sumarial de la causa, que no podrían constituir prueba de cargo.

Respecto a la declaración incriminatoria del coimputado como única prueba de cargo para enervar la presunción de inocencia, es preciso recordar la doctrina de este Tribunal, conforme a la cual el acusado, a diferencia del testigo, no sólo no tiene obligación de decir la verdad sino que puede callar total o parcialmente o incluso mentir (STC 129/1996; en sentido similar STC 197/1995), en virtud de los derechos a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable, reconocidos en el art. 24.2 CE, y que son garantías instrumentales del más amplio derecho a la defensa (SSTC 29/1995, 197/1995; véase además STEDH de 25 de febrero de 1993, asunto Funke, A. 256 A). Es por ello por lo que la declaración incriminatoria del computado carece de consistencia plena como prueba de cargo cuando siendo única, como aquí ocurre, no resulta mínimamente corroborada por otras pruebas en contra del recurrente (SSTC 153/1997; 49/1998 y 115/1998). Esta última resolución ha añadido que "a la vista de los condicionantes que afectan al coimputado de sometimiento a un proceso penal y de ausencia de un deber de veracidad, el umbral mínimo que da paso al campo de libre valoración judicial de la prueba practicada está conformado en este tipo de supuestos por la adición a las declaraciones del coimputado de algún dato que corrobore mínimamente su contenido. Antes de ese mínimo no puede hablarse de base probatoria suficiente o de inferencia suficientemente sólida o consistente desde la perspectiva constitucional que demarca la presunción de inocencia" (FJ 5).

En el presente caso, la Audiencia Nacional fundó su convicción inculpatoria en las declaraciones de varios coencausados, valorando las contradicciones entre sus manifestaciones sumariales y las realizadas en el juicio oral. Asimismo, contó con las declaraciones del propio imputado, en las que admitió haber estado en la reunión del Pink Club, y reconoció a otros coencausados en las fotografías tomadas a la entrada del bar, manifestando también que conocía el barco "Oakleigh". Por otra parte, la Sala tomó en cuenta otros hechos probados, como la transferencia bancaria a una Empresa en Londres de la que era apoderado el condenado, su viaje a esa capital en compañía de otros imputados, y su desplazamiento y estancia con otros coimputados en Canarias en la fecha en la que iba a atracar el mencionado barco. En suma, la Sala apreció todos esos elementos indiciarios para corroborar las declaraciones de los coimputados, concluyendo de todo ello la participación del recurrente en la operación de tráfico de estupefacientes por la que fue condenado. Estos elementos de corroboración mínima a las referidas declaraciones hace suficiente la base probatoria, sin afectar al derecho a la presunción de inocencia del recurrente.

Finalmente, carece de todo fundamento la queja por vulneración del derecho a la propia imagen (art. 18.1 CE) del recurrente, que en nada se vio afectado por la filmación de un vídeo en el que no aparece la reproducción de ningún rasgo físico identificador de su persona.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión a trámite del presente recurso de amparo, por concurrir la causa prevista en el art. 50.1 c) LOTC, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiséis de febrero de dos mil uno.

AUTO 41/2001, de 26 de febrero de 2001

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2001:41A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde.

Acuerda no haber lugar a la suspensión en el recurso de amparo 4839/99, promovido por doña Inmaculada Moreira Pérez y el Colegio de Abogados de Cádiz.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 19 de noviembre de 1999, doña Inmaculada Moreira Pérez y el Colegio de Abogados de Cádiz, representados por la Procuradora doña Isabel Covadonga Julia Corujo, interpusieron recurso de amparo constitucional contra el acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 5 de octubre de 1999 por el que se confirma la imposición a la primera de una sanción de 50.000 pesetas, acordada en el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz) de 19 de mayo anterior. La sanción trae causa de los incidentes acaecidos en el curso de la celebración de la prueba testifical mediante confesión practicada en las Diligencias Preliminares 232/1998, tramitadas por el citado Juzgado.

2. En la demanda de amparo se denuncia que la sanción impuesta a la letrada actuante en las meritadas Diligencias preliminares 232/1998 habría vulnerado los derechos a la libertad de expresión [art. 20.1 a) CE], a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), a un proceso con todas las garantías y a la asistencia letrada (art. 24 2 CE), así como a la legalidad en materia sancionadora (art. 25.1 CE). El primero de los derechos fundamentales invocados habría sido infringido porque se impidió a la letrada actuante dejar constancia de su queja con respecto al modo como se estaba practicado la prueba testificial en curso. Por lo que hace a la conculcación del derecho a la tutela judicial efectiva, se identifica con la ausencia de una adecuada motivación en las resoluciones judiciales adoptadas en el curso del expediente sancionador. Respecto del derecho a un proceso con todas las garantías, se denuncian la falta de separación entre las fases instructora y resolutoria, la intervención del propio juez como sancionador, la parcialidad de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, que no dio respuesta a las alegaciones hechas en su defensa por la letrada a la que se imputaba la comisión de la infracción y que tampoco admitió ninguna de las pruebas cuya práctica aquélla había solicitado por considerarlas relevantes para el ejercicio de su derecho de defensa. En cuanto al derecho a la defensa y a la asistencia letrada, denuncian los recurrentes que la negativa a permitir a la citada letrada que plasmara por escrito su disconformidad con el contenido del acta redundó en perjuicio del derecho a la defensa de sus clientes. Idéntico vicio habría padecido el expediente sancionador en la medida en que la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia habría alterado la fundamentación jurídica de la sanción impuesta, consecuencia de la introducción de un hecho nuevo y no acreditado, cual es el intento de introducir nuevas preguntas en el curso de la práctica de la prueba. Por lo que atañe a la infracción del art. 25.1 CE, trae causa de la falta de tipicidad de la conducta, que no encuentra cobertura en el art. 449 LOPJ y que habría sido objeto de una sanción de plano sin juicio de imputación y con quebrantamiento de la presunción de inocencia.

En el suplico de la demanda se solicita la anulación de todo lo actuado en el expediente disciplinario que dio lugar al Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 5 de octubre de 1999. Asimismo, mediante otrosí, se interesa en virtud del art. 56.1 LOTC la suspensión de la ejecución de las resoluciones recurridas sin afianzamiento.

3. Mediante providencia de 29 de enero de 2001 la Sección Segunda de este Tribunal acordó la formación de la pieza para la tramitación del incidente de suspensión, concediendo un plazo de tres días al Ministerio Fiscal y a los solicitantes de amparo para que dentro de dicho término alegasen lo que estimaran pertinente en relación con la medida cautelar interesada.

4. El 8 de febrero de 2001 se presentó en el Registro General de este Tribunal el escrito de alegaciones de los demandantes de amparo. En dicho escrito se comunica que la sanción impuesta a la letrada doña Inmaculada Moreira Pérez ya había sido ejecutada al procederse por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Sanlúcar de Barrameda a embargar las percepciones que le correspondían por el turno de oficio. Lo que se acredita mediante certificación expedida por el Secretario del Colegio de Abogados de Cádiz.

5. El escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal se presentó el día 9 de febrero de 2001, solicitándose la no suspensión de la resolución impugnada. Tras dar sucinta cuenta de los antecedentes de hecho, se recuerda que con carácter general este Tribunal ha establecido la doctrina de que las resoluciones judiciales con efectos estrictamente patrimoniales no pueden considerarse irreparables a los efectos del art. 56.1 LOTC, por lo que no procede su suspensión (AATC 573/1985, 574/1985 y 275/1990), salvo que resulte imposible repercutir su costo o que las situaciones jurídicas que acarreen sean irreversibles. Así sucede, singularmente, en los casos en que por la ejecución de lo acordado tiene lugar la transmisión irrecuperable del dominio sobre un bien determinado (AATC 565/1986, 52/1989 y 99/1998, entre otros).

Sentado esto, el Ministerio Fiscal recuerda que la pretensión deducida en el presente incidente es la suspensión del cumplimiento de la sanción de 50.000 pesetas impuesta a la letrada solicitante de amparo en aplicación de lo dispuesto en el art. 448 LOPJ, de tal modo que no procede la suspensión. En primer lugar porque la cuantía no es elevada, con lo que su abono no entraña un notable quebranto patrimonial de la actora. En segundo término, porque no se ha justificado que el cumplimiento de la sanción le acarree un perjuicio económico lo suficientemente grave para ocasionarle una situación económica irreversible. Por último, porque de ser otorgado el amparo éste no devendría ineficaz, habida cuenta de que, en todo caso, le sería reintegrado el importe satisfecho.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Según dispone el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, "hubiere

de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", consagrándose, en el segundo inciso de dicho precepto, un límite a esta facultad, pues cabrá denegar la suspensión cuando de ella pueda seguirse "perturbación grave de los intereses

generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

Obviamente, el ejercicio de la meritada facultad por este Tribunal requiere como presupuesto insoslayable que el acto objeto del proceso constitucional no haya sido ya ejecutado, pues en caso contrario deviene improcedente decretar la suspensión habida cuenta de que ésta sólo despliega sus efectos ex nunc (por todos, ATC 51/1999, de 8 de marzo, FJ 5 y las resoluciones allí mencionadas). Pues bien, en el presente supuesto, y toda vez que los propios solicitantes de amparo han comunicado la efectiva y completa ejecución de la resolución impugnada, la pretensión cautelar ha quedado privada de objeto (ATC 308/2000, de 18 de diciembre). En consecuencia, al haberse satisfecho ya la sanción impuesta y no haber solicitado los demandantes ninguna medida cautelar positiva tendente a asegurar la efectividad de una eventual estimación del amparo, no procede otorgar la suspensión solicitada ni hacer ningún otro pronunciamiento al respecto.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda no haber lugar a la suspensión solicitada en el recurso de amparo núm. 4839/99.

Madrid, a veintiséis de febrero de dos mil uno.

AUTO 42/2001, de 26 de febrero de 2001

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2001:42A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Julio D. González Campos, don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Deniega la suspensión solicitada de la ejecución de la Sentencia en el recurso de amparo 5056/99, promovido por Editorial Prensa Canaria y otros.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 30 de noviembre de 1999 el Procurador de los Tribunales don Isacio Calleja García, en representación de Editorial Prensa Canaria, S.A., don Santiago Betancor Brito y doña Ángela Merino Arranz, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 25 de octubre de 1999 de la Sala Primera del Tribunal Supremo, que estimó el recurso de casación formulado por don Gaudencio Inocencio López Parra contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas de 20 de septiembre de 1994, confirmatoria de la dictada el 10 de septiembre de 1993 en primera instancia por el Juzgado núm. 11 de Las Palmas de Gran Canaria.

2. Los hechos que fundan la demanda son, en síntesis, los siguientes:

a) Por Sentencia de 10 de septiembre de 1993 del Juzgado de Primera Instancia núm. 11 de las Palmas de Gran Canaria los solicitantes de amparo fueron absueltos de la pretensión que contra ellos había formulado don Gaudencio Inocencio López Parra en su demanda por intromisión ilegítima en el derecho al honor. Según el demandante se había vulnerado su derecho al honor con la publicación de un reportaje el 18 de marzo de 1992 en el Diario de las Palmas, en el cual, bajo el titular "Descartados dos de los tres sospechosos de haber asesinado a los tripulantes del ferry", se daba cuenta del estado de las investigaciones policiales sobre un hecho delictivo, informando que el demandante había sido descartado como sospechoso de un doble asesinato. La información añadía que el Sr. López Parra, conocido popularmente como "El profeta", estuvo acogido en un asilo de Caritas en Las Palmas de Gran Canaria y que tenía antecedentes penales como consecuencia de una violación.

b) Contra la anterior resolución el Sr. López Parra interpuso recurso de apelación, que fue desestimado por Sentencia de 20 de septiembre de 1994 de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria.

c) Frente a la Sentencia anterior el Sr. López Parra formuló recurso de casación, que fue estimado por el Tribunal Supremo en su Sentencia de 25 de octubre de 1999, revocando la de apelación y condenando a los demandados, ahora recurrentes en amparo, a abonar la cantidad de un millón de pesetas y a publicar en el mencionado periódico el Fundamento Jurídico 4.° de la Sentencia. El Tribunal Supremo declara que la información sobre las circunstancias personales del recurrente en casación fue superflua e innecesaria para la publicación de la noticia, y menoscabó su indemnidad personal, entrañando una intromisión en su honor.

3. Los recurrentes solicitan la concesión del amparo por considerar que la Sentencia del Tribunal Supremo vulneró su derecho a comunicar información veraz [art.20.1 d) CE].

4. Los demandantes de amparo solicitan asimismo la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada o, subsidiariamente, que se condicione la denegación de la suspensión a la constitución por parte del Sr. López Parra de caución suficiente para garantizar la devolución de la cantidad que se le entregue, ya que siendo el Sr. López Parra un indigente sin profesión conocida existe el riesgo de no poder recobrar el importe de la indemnización en caso de estimarse el amparo.

Por providencia de 29 de mayo de 2000 de la Sección Tercera se acordó abrir el trámite previsto en el art.50.3 LOTC, concediendo un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la parte recurrente en amparo para alegaciones, a los fines del expresado precepto. En sus alegaciones, registradas el 19 de junio de 2000, el Ministerio Fiscal interesó la inadmisión a trámite del recurso por considerar que la información publicada por los demandantes de amparo no se encontraba constitucionalmente protegida por el art.20.ldCE.

5. La Sala Segunda, por providencia de 22 de septiembre de 2000, acordó admitir a trámite el recurso y, a tenor de lo dispuesto en el art.51 LOTC, recabar a los órganos judiciales que habían intervenido en la sustanciación del pleito la remisión de las actuaciones judiciales y el emplazamiento de las partes. Por providencia de la misma fecha, vista la solicitud de los recurrentes en orden a la suspensión de la ejecución de la resolución judicial impugnada, se acordó formar pieza separada, concediendo a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, conforme al art.56 LOTC, plazo común de tres días para que formularan alegaciones.

6. Mediante escrito registrado el 3 de octubre de 2000 los recurrentes reiteraron la solicitud de suspensión de la ejecución de la Sentencia, dado que la persona beneficiada con el pronunciamiento de la condena es insolvente, por lo que, de no suspenderse, se correría el riesgo de perder definitivamente el dinero y el otorgamiento del amparo resultaría en parte inútil. Subsidiariamente se solicita que se condicione la denegación de la suspensión a la previa constitución de aval bancario por parte del Sr. López Parra a fin de que se asegure la restitución de la cantidad percibida por aquél en el caso de que el amparo fuera concedido.

7. En su escrito, presentado el 5 de octubre de 2000, el Ministerio Fiscal interesó la denegación de la suspensión de la ejecución siempre que, al amparo del art.56.2 LOTC, el Sr. López Parra preste caución suficiente para garantizar la eventual devolución de la cantidad a cuyo pago fue condenada la demandante de amparo. La suspensión de la ejecución en lo que se refiere a la publicación de la Sentencia en el mismo periódico que publicó el reportaje no fue solicitada por los demandantes y, aunque podría acordarse por el Tribunal Constitucional, entiende que no procede.

II. Fundamentos jurídicos

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56.1 LOTC. la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, "hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", consagrándose, en el segundo inciso de dicho precepto, un límite a esa facultad, pues cabrá denegar la suspensión cuando de ella pueda seguirse "perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales y libertades públicas de un tercero". En el presente caso los recurrentes formulan la solicitud de que se suspenda la ejecución de la resolución judicial que en la vía civil les condenó a abonar al Sr. López Parra la cantidad de un millón de pesetas, y a publicar en el periódico Diario de Las Palmas el FJ 4 de la Sentencia, si bien sobre esta segunda condena no formulan ninguna pretensión de suspensión.

2. Este Tribunal viene manteniendo que, cuando se trata de resoluciones judiciales, la suspensión de su ejecución entraña en sí misma una perturbación del interés general consistente en mantener su eficacia (por todos, AATC 18/1998, 47/1998, 79/1998, 182/1998 y 186/1998), salvo que el demandante acredite suficientemente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pudiera tener la ejecución del fallo, privando al amparo de su finalidad (AATC 51/1989, 136/1996, 310/1996, 420/1997 y 13/1999, entre otros muchos). Por perjuicio irreparable hemos entendido aquel que permita un efectivo restablecimiento del derecho del recurrente (AATC 20/1992, 370/1996 y 69/1997).

En el presente caso se pide la suspensión de la condena civil al pago de una cantidad, y es doctrina reiterada que las resoluciones judiciales con efectos meramente patrimoniales no causan, en principio, perjuicios irreparables, por más que puedan producir efectos desfavorables a quien demanda el amparo, puesto que su reparación posterior, en caso de estimarse éste, es resarcible económicamente, de modo que no procede su suspensión (entre muchos, AATC 287/1997; 106/2000; 249/2000).

La condena de que han sido objeto los demandantes de amparo representa una obligación pecuniaria cuantificada y recuperable en principio, incluido el perjuicio sufrido por el lucro cesante, aunque esta afirmación admite matizaciones en función de circunstancias objetivas y subjetivas (AATC 128/2000; 249/2000). En este caso, tal como se alega en la demanda y se acredita en las actuaciones judiciales, la indemnización en concepto de perjuicios y daños morales fijada en la Sentencia debe ser abonada a una persona que en principio aparece con una notoria insolvencia, por lo que de estimarse el recurso de amparo los aquí demandantes corren un muy alto riesgo de no poder recuperar la suma que hubiesen entregado, con lo cual el amparo podría perder parcialmente su finalidad. Para hacer frente a este riesgo, procede admitir la petición que aquéllos formulan subsidiariamente, de acuerdo con el art. 56.2 LOTC, condicionar el pago de la indemnización al Sr. López Parra a que éste garantice su restitución, en la forma que estime procedente el órgano judicial, para el caso de que el amparo fuera otorgado.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión solicitada de la ejecución de la Sentencia de 25 de octubre de 1999 del Tribunal Supremo respecto al pago de un millón de pesetas en concepto de indemnización a don Gaudencio Inocencio

López Parra, si bien, sometiendo la ejecución a la condición de que el ejecutante garantice la restitución, en la forma que estime procedente el órgano judicial, para el caso de que el amparo fuera otorgado.

Madrid, a veintiséis de febrero de dos mil uno.

AUTO 43/2001, de 26 de febrero de 2001

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2001:43A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde.

Deniega la suspensión de la ejecución de la Sentencia en el recurso de amparo 5624/99, promovido por don Antonio Cid Menchen

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el día 30 de diciembre de 1999 la representación procesal del recurrente formuló demanda de amparo contra la Sentencia de 26 de octubre de 1999, dictada por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Sevilla en el rollo 3904/99.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la decisión del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) Mediante escritura pública de 8 de junio de 1978, la sociedad mercantil SAN BEDEL, S.L. vendió a don Antonio Cid Menchén tres fincas de su propiedad, siendo una de ellas una vivienda en régimen de propiedad horizontal, finca registral núm. 4155.

Con fecha de 9 de junio de 1978 se practicó asiento de presentación en el Registro de la Propiedad núm. 1 de Sevilla de la referida escritura de compraventa. Sin embargo, retirada la escritura para liquidar el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y AJD, caducó el asiento de presentación, volviéndose a presentar nuevamente en el Registro la escritura el día 14 de enero de 1980, practicándose la inscripción el 23 de febrero de 1980.

b) Seguido a instancia de Hijos de Miguel Fernández Palacios, S.A. el juicio ejecutivo 62/79 ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de la Palma del Condado (Huelva) contra la mercantil SAMBEDEL, S.L. se acordó el embargo, entre otras, de la finca registral 4155, del que se tomó razón en el Registro mediante asiento de presentación de 2 de junio de 1979, practicándose la anotación preventiva de embargo el 3 de agosto de 1979.

c) Iniciada la vía de apremio, con fecha de 12 de febrero de 1980, se expidió por el Registrador la certificación de cargas prevista en el art. 1489 LEC en la que se hacía constar la vigencia del asiento de presentación de 14 de enero 1980 relativa a la escritura de compraventa de 8 de junio de 1978 a favor de don Antonio Cid Menchén.

d) Tramitada la vía de apremio sin notificar a don Antonio Cid Menchén la existencia del proceso de ejecución, se celebró la tercera subasta el 30 de octubre de 1996, en la que doña Paloma Lagares Díaz ofreció por la finca la cantidad de 25.000 pesetas aprobándose el remate a su favor por Auto de 11 de abril de 1997.

e) Estando el recurrente en la posesión pacífica de la vivienda que compró el 8 de junio de 1978, tras conocer por una llamada telefónica de la adjudicataria en el remate de dicha finca, promovió el juicio de cognición 475/98 ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Sevilla ejercitando acción real declarativa del dominio y de rectificación de asiento registral contra doña Paloma Lagares Díaz.

La demandada se opuso y el Juzgado, tras la oportuna tramitación, dictó Sentencia el 10 de abril de 1999 en la que estimó la demanda y declaró el dominio del actor sobre la finca litigiosa, ostentando un derecho preferente sobre el de la demandada, mandando rectificar los asientos del Registro a fin de dejar subsistente la inscripción de dominio del actor, con imposición de las costas a la demandada.

f) Interpuesto recurso de apelación por la demandada, la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Sevilla dictó Sentencia el 26 de octubre de 1999, notificada el 2 de diciembre, en la que estimó el recurso y revocando la Sentencia apelada, dictó otra por la que desestimó la demanda sin hacer expresa condena en costas en ninguna de las dos instancias.

3. La demanda de amparo denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE. A juicio del recurrente, esta lesión constitucional se ha producido porque la Audiencia, tras admitir que cuando se practicó el embargo que motiva la enajenación judicial que le priva del dominio de la finca que compró en 1978, la finca embargada ya no era de la propiedad de la persona contra la que se dirigió el proceso ejecutivo, niega la tutela de su derecho al sostener que el ahora recurrente no ejercitó en tiempo oportuno la correspondiente tercería de dominio, pues ello fue debido a la falta de notificación de la existencia del proceso ejecutivo por una deficiencia del sistema que no puede imputarse al demandante del amparo, pero que ha determinado que, tras cerca de veinte años de posesión pacífica de la finca, se haya visto privado de ella en una subasta en la que el precio de remate se fijó en la ínfima cantidad de 25.000 pesetas.

Por Otrosí, en la demanda de amparo se interesa la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida, ya que su ejecución dará lugar a la cancelación de la anotación preventiva de la demanda en el Registro de la Propiedad, lo que permitiría la venta del inmueble litigioso, haciendo inútil el recurso de amparo, causando un perjuicio que haría perder a éste su finalidad.

4. Admitido a trámite el recurso, por providencia de 2 de octubre de 2000, se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión, concediendo a la recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de tres días para que alegasen lo que estimasen pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

5. Mediante escrito registrado el 10 de octubre de 2000, la representación del recurrente reitera su solicitud de suspensión, aclarándose que la suspensión que se interesa consiste tan sólo en que no se cancele la anotación en el Registro de la Propiedad de la demanda interpuesta en su día por la que se reclamaba la titularidad dominical sobre el inmueble objeto del pleito. Hasta que este Tribunal no se pronuncie, manteniendo dicha anotación, el inmueble cuya titularidad es objeto de amparo no podrá transmitirse al constar información a terceros de la situación procesal de dicho dominio. En caso contrario, no existiría impedimento para la venta con lo que este recurso quedaría sin sentido, pues, de darse la razón al recurrente, no podría recuperar su titularidad dominical frente a un supuesto tercer adquirente de buena fe, causando un perjuicio irreparable. La medida cautelar que se pide, además, no causa perturbación grave a los intereses generales o a los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

6. Mediante escrito registrado el 13 de octubre de 2000, el Fiscal se opone a la suspensión. Alega que la Sentencia recurrida en amparo desestima la demanda inicial del aquí recurrente. En la misma se ejercitaba una acción declarativa de propiedad que se desestima en la Sentencia de apelación. Ahora, por vía de suspensión y al amparo del art. 56 LOTC se solicita que no se proceda a la cancelación de la anotación preventiva de la demanda, toda vez, que ello podría provocar la venta del inmueble por su actual titular registral, haciendo inútil el recurso de amparo y causando un perjuicio irreparable que haría perder al amparo su finalidad. Sin embargo de la lectura del fallo de la Sentencia cuya suspensión se solicita no se desprende que se disponga la cancelación de la anotación preventiva de la demanda, sino únicamente que esta última se desestima, por lo que la suspensión del fallo se haría sobre la base de una posibilidad aún no concretada. A esta solución denegatoria de la suspensión no obstaría el hecho de que si en ejecución de Sentencia se acordara sobre el extremo relativo a la citada cancelación, y el Tribunal estimara que ello pudiera perjudicar la finalidad del amparo, se reconsiderara la petición ahora deducida conforme a la previsión del art. 57 LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 LOTC dispone que la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, "cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", si bien no procederá la suspensión cuando de ella "pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

En la interpretación de la referida norma, este Tribunal viene manteniendo que, cuando se trata de resoluciones judiciales, la suspensión de su ejecución entraña, en sí misma, una perturbación del interés general, pues la función jurisdiccional comprende la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE), a la vez que puede afectar al derecho a la tutela judicial efectiva de las demás partes procesales, que se ven privadas de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones, por lo que la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión y la excepción es la suspensión, la cual configura así como una medida provisional de carácter extraordinario y de aplicación restrictiva (AATC 284/1995, 50/1996, 219/1996, 419/1997, 52/1997, entre otros muchos).

2. Conforme al citado criterio interpretativo, este Tribunal ha entendido que es preciso realizar siempre una ponderación de los intereses en conflicto en cada caso y confrontarlos con el contenido y naturaleza de la resolución judicial de que se trate, para determinar si su ejecución puede originar al recurrente un perjuicio irreparable, o de difícil reparación, que haría perder al amparo su finalidad. A tal fin se ha venido distinguiendo entre aquellas decisiones judiciales cuya efectividad no impide devolver las cosas al ser y estado en que se hallaban antes de la ejecución y que admiten, por tanto, una posterior restitutio in integrum, lo que sucede, por ejemplo, con las resoluciones cuya efectividad impone meras prestaciones pecuniarias, en las que no procede la suspensión, salvo que por su importancia o cuantía, o por las circunstancias excepcionales que concurran, su cumplimiento pueda causar daños irreparables (AATC 239/1990, 6/1996, 61/1997, 89/1997, 109/1997, 13/1999) que, en todo caso, deberán ser acreditados (AATC 253/1995, 118/1996, 71/1997), y aquellas otras decisiones judiciales en las que la suspensión está justificada por afectar a bienes o derechos de imposible restitución a su estado anterior.

3. En el presente caso, el recurrente circunscribe la solicitud de suspensión a que no se cancele la anotación en el Registro de la Propiedad de la demanda interpuesta en su día.

La Sentencia objeto del recurso, que desestimó la demanda interpuesta por el recurrente, en la medida en que puso fin al proceso civil, determinó la extinción de todas las medidas cautelares, y entre ellas la que acordó la anotación de la demanda en el Registro. Por ello, si bien en la Sentencia de la Audiencia nada se dice sobre la cancelación de la anotación preventiva de la demanda civil, desde el momento en que dicha resolución determinó la finalización o conclusión del proceso, la anotación perdió su razón de ser, por lo que, en cualquier momento, la parte demandada podrá pedir su cancelación a fin de que en el Registro se practique el oportuno asiento dejándola sin efecto.

Planteada así la cuestión, es evidente que la admisión a trámite del presente recurso de amparo abre un proceso que, en el caso de que se otorgase en su día el amparo, podría conducir a que la Sentencia de este Tribunal declarase la nulidad del acto o resoluciones judiciales que hayan impedido el pleno ejercicio y efectividad del derecho fundamental que se alega como vulnerado, adoptando las medidas necesarias para el restablecimiento del derecho lesionado. De ello se sigue, que la Sentencia que pueda recaer en el presente recurso de amparo puede producir sobre las inscripciones y asientos regístrales de la finca litigiosa los mismos efectos de anulación o destructores de la fe pública registral que podría haber causado la Sentencia judicial recurrida, en el caso de que se hubiese estimado la demanda del ahora solicitante del amparo.

4. Por todo ello, si bien no puede accederse a la solicitud de suspensión tal y como viene planteada por el recurrente, o sea no puede acordarse la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida, procede tener en cuenta que si la adjudicataria de la finca que es objeto del pleito civil realizase algún acto de disposición, los derechos del recurrente sobre el inmueble podrían verse afectados e, incluso de forma irreversible, si el que los adquiriese fuese un tercero protegido por la buena fe registral, por lo que la Sala decide, a fin de garantizar y preservar los derechos del recurrente, acordar la anotación preventiva de la demanda de amparo, medida cautelar que este Tribunal, de conformidad con el art. 56.1 LOTC, puede, además, adoptar de oficio o a instancia de parte, con fundamento en el art. 42-1.° LH (AATC 81/1995, 114/1996, 164/1996, entre otros muchos).

ACUERDA

En atención a lo expuesto, la Sala acuerda: 1° Denegar la suspensión de la ejecución de la Sentencia dictada por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Sevilla, recaída en el rollo de apelación 3904/99.

2° Ordenar la anotación preventiva de la demanda de amparo en el Registro de la Propiedad en el que se halla inscrita la finca objeto del juicio de cognición 475/98 A del Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Sevilla (finca registral núm. 4155), a cuyo

efecto el referido Juzgado adoptará las medidas pertinentes para que pueda practicarse el asiento registral.

Madrid, a veintiséis de febrero de dos mil uno.

AUTO 44/2001, de 26 de febrero de 2001

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2001:44A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Suspensión parcial en el recurso de amparo 1585-2000, promovido por Cantábrico de Prensa, SA.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado con fecha 17 de marzo de 2000, la representación procesal de la entidad demandante ha interpuesto recurso de amparo contra la Sentencia núm. 127/2000 de la Sala I del Tribunal Supremo, dictada el 21 de febrero de 2000, en el recurso de casación núm. 1620/95 sobre protección civil de la intimidad.

2. Los hechos de que trae causa la presente demanda de amparo y que son relevantes para la resolución sobre la petición de suspensión, son, en síntesis, los siguientes:

a) La recurrente fue condenada a abonar a la parte actora la suma de seis millones de pesetas y a la publicación de dicha Sentencia condenatoria en el diario Alerta, en los pasajes que determinara la actora, en idéntico lugar y con los mismos titulares con que apareció la información cuya publicación dio lugar al proceso.

3. La demanda de amparo, que articula su queja en virtud del art. 44 LOTC, imputa a la resolución judicial recurrida vulneración del art. 20 CE, por haber desconocido en su pronunciamiento el contenido del derecho fundamental a la libertad de información.

Asimismo, y por otrosí, solicita, la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida.

4. La Sala, mediante providencia de fecha 10 de octubre de 2000, acordó admitir a trámite el recurso de amparo, y dirigir comunicación al órgano judicial a fin de que, en el plazo de diez días, emplazara a quienes hubieran sido parte en el proceso de que trae causa la presente litis.

5. Por providencia de la misma fecha la Sala acordó formar la oportuna pieza de suspensión y, conforme a lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimasen pertinente acerca de dicho extremo.

6. Mediante sendos escritos, de fecha 19 y 25 de octubre de 2000, la sociedad recurrente en amparo y el Ministerio Fiscal han presentado sus alegaciones en el incidente de suspensión, reiterando aquélla lo expuesto en su escrito de demanda, es decir, que la ejecución de la resolución impugnada le acarrearía un perjuicio económico de difícil restitución. Con cita de los AATC 1371999, 165/1995, 135/1996 y 84/1997, considera que la publicación de la Sentencia condenatoria provocaría un descrédito de la publicación periódica que constituye su actividad que haría perder su finalidad al amparo pretendido.

Por su parte el Ministerio Fiscal mostró su oposición al otorgamiento de la suspensión de la resolución impugnada en esta sede, al entender no acreditados, siquiera indiciariamente, los perjuicios que se expresan en la solicitud de suspensión, los cuales, por su naturaleza económica son restituibles. En cuanto a la condena a la publicación de la Sentencia impugnada en los pasajes que la actora decidiera, entiende que no se ha pedido expresamente su suspensión, y, en todo caso, se trata de una condena también restituible mediante la inserción en el propio medio de la Sentencia que, en su caso, anulara la previamente publicada.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dispone el art. 56.1 LOTC que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, "cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad". Previéndose en el segundo apartado de este mismo precepto que la suspensión, no obstante, podrá denegarse cuando de aquélla "pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o intereses públicos de un tercero".

De acuerdo con la doctrina mantenida por este Tribunal (AATC 17/1980, 57/1980, 257/1986, 249/1989, 294/1989, 141/1990 o 35/1996), la suspensión se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, dado el interés general en la efectividad de las decisiones de los poderes públicos, y, en particular, en la ejecución de las resoluciones judiciales, dado que, como se afirma en el ATC 143/1992, la aplicación del art. 56.1 LOTC "está presidida por la regla general de la no suspensión, pues así lo impone la protección que merece el interés general que conlleva la ejecución y efectividad de los actos y decisiones de los poderes públicos, amparados como están en la presunción de legalidad y veracidad. Este interés general posee especial relieve cuando se trata de resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 de la Constitución". La premisa de partida es que la interposición del recurso de amparo, como regla general, no suspende la ejecución de los actos recurridos, salvo en el supuesto expresamente previsto en la LOTC -pérdida de la finalidad del amparo- y aun en este caso siempre que la suspensión no produzca las perturbaciones aludidas en el art. 56 antes citado.

Debe entenderse que sólo hay perjuicio irreparable cuando la no suspensión del acto recurrido provoque que el posterior y eventual restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado, en el supuesto de que el amparo sea otorgado, haya de resultar tardío e impedir definitivamente que tal restauración sea efectiva. En general se ha entendido que las resoluciones judiciales con efectos meramente patrimoniales o económicos en principio no causan perjuicios irreparables, por lo que no procede su suspensión (AATC 573/1985, 574/1985 o 275/1990). Conclusión que se extiende a las costas procesales, por entrañar éstas un pago en dinero que puede ser resarcible en el caso de que finalmente se otorgue el amparo y se declare la nulidad de la sentencia que las impone (AATC 244/1991 y 202/1992, entre otros).

2. En el presente caso se solicita por los demandantes de amparo la suspensión de una resolución judicial que les condena al pago de una indemnización y a la publicación, en la parte que la actora determinara, de la propia Sentencia que declara que las informaciones que dieron lugar al proceso constituían una intromisión ilegítima en la intimidad de la víctima. Como se ha expuesto, se justifica la petición de suspensión en que el cumplimiento de la Sentencia condenatoria causaría un grave perjuicio económico y podría afectar a la credibilidad del medio, lo que haría perder al amparo su finalidad.

Dada la distinta naturaleza de los dos pronunciamientos de la condena impugnada en amparo, el análisis que ha de realizarse para la resolución de este incidente exige una consideración separada, por su distinta relevancia frente a la posible privación de eficacia al presente recurso de amparo, de las dos prestaciones cuya realización impone la Sentencia impugnada: el pago de una cantidad en concepto de indemnización y la publicación de la Sentencia en el propio periódico. El argumento que emplea el demandante para justificar su petición de suspensión tiene, igualmente, una muy distinta relevancia ante una y otra prestación, pues así como el pago de la indemnización no afecta de manera directa a la credibilidad del medio, la publicación de la condena, en los términos que se contienen en la Sentencia, supone realizar una actuación que sí podría afectar a tal credibilidad, que es un elemento relevante en las diversas manifestaciones de ese derecho, al no ser susceptible de una plena reparación in natura posterior, pues una contrarrectificación ulterior nunca podría borrar todas las consecuencias, en este orden, de la primera.

3. Respecto a la obligación de pago de la indemnización debe, consecuentemente, desestimarse la petición, pues para justificar una suspensión no es suficiente cualquier tipo de perjuicio, molestia o dificultad, por lo que se ha estimado que, como las resoluciones judiciales con efectos meramente económicos, en principio, no causan perjuicios irreparables, no procede su suspensión, lo que, conforme a la doctrina constitucional antes citada, es aplicable al caso al no haberse justificado la concurrencia de ningún perjuicio de esta índole.

4. Por el contrario procede la suspensión de la obligación de publicar la Sentencia impugnada en el medio en que se publicó la noticia que dio lugar al litigio, pues la ejecución de esta parte de la condena sí podría generar perjuicios irreparables, como han alegado los recurrentes, concernientes a la credibilidad del medio y, consiguientemente, de los profesionales afectados, que se vería directamente menoscabada por tal publicación. Por lo que la difusión de la Sentencia condenatoria podría hacer perder al amparo "gran parte de su finalidad" (AATC 165/1995, 135/1996 y 84/1997).

La suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada, sólo en este extremo, no afecta a los intereses generales, y si bien supone un aplazamiento de la satisfacción de los derechos de un tercero, no representa una desaparición ni una perturbación grave de los mismos, que quedan únicamente pendientes de resolución última del Tribunal Constitucional. Por el contrario, como ya declaró el ATC 237/1994, recogiendo una reiterada doctrina de este Tribunal en procesos de amparo promovidos por los titulares y profesionales de medios de comunicación invocando el derecho a la información, de no proceder a la suspensión podría quedar gravemente afectado el derecho de los recurrentes si este Tribunal lo reconociese en su resolución sobre el fondo del asunto, con lo que esta decisión perdería su sentido esencial de protección de derechos fundamentales (ATC 123/1996).

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda acceder parcialmente a la solicitud de suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 127/2000 de la Sala Primera del Tribunal Supremo, dictada el 21 de febrero de 2000, en el recurso de casación núm. 1620/95

sobre protección civil de la intimidad, únicamente en lo que se refiere a la condena a publicar en el diario Alerta los pasajes de la misma que determinase la actora, en idéntico lugar y con los mismos titulares con que apareció la información cuya

publicación dio lugar al proceso civil. Denegar la solicitud de suspensión en todo lo demás.

Madrid, veintiséis de febrero de dos mil uno.

AUTO 45/2001, de 26 de febrero de 2001

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2001:45A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Tomás Salvador Vives Antón y don Vicente Conde Martín de Hijas.

Suspensión en el recurso de amparo , promovido por don Ricardo-Manuel Prego de Oliver Gómez

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 14 de julio de 2000 la representación procesal de don Ricardo Manuel Prego de Oliver Gómez formuló demanda de amparo contra el Auto de 16 de junio de 2000 del Juzgado de Primera Instancia núm. 10 de Vigo, dictado en el juicio ejecutivo 465/99.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la decisión del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) Don Ricardo Prego de Oliver y otro fueron demandados por el Banco Español de Crédito, S.A., en un juicio ejecutivo en reclamación de 1.754.000 pesetas de principal y otras 900.000 pesetas calculadas para intereses y costas.

En la demanda se indicaba que los demandados tenían "paradero desconocido": no obstante, la reclamación se fundaba en una póliza de afianzamiento mercantil en la que se especificaba el domicilio de los fiadores ahora demandados.

b) El Juzgado de Primera Instancia núm. 10 de Vigo (autos 465/99) por Auto de 18 de junio de 1999 despachó la ejecución solicitada y acordó la citación de los demandados por medio de edictos "dado el ignorado paradero de los demandados" (sic).

c) Realizada la citación de remate por edicto publicado en el BOP de Pontevedra el 26 de julio de 1999, siguió la tramitación del juicio con la rebeldía de los demandados, dictándose Sentencia de remate el 17 de septiembre de 1999 que, igualmente, fue notificada por edicto publicado en el BOP el 7 de octubre de 1999.

Seguida la ejecución sin notificar a los demandados el procedimiento personalmente, con fecha de 25 de abril de 2000 se notificó al ahora recurrente el señalamiento de las subastas, tras lo cual compareció en el Juzgado y, con fecha de 19 de mayo de 2000, instó la nulidad de actuaciones al amparo del art. 240.3 LOPJ.

El Juzgado, por Auto de 16 de junio de 2000, notificado el 21 de junio, declaró no haber lugar a la nulidad de actuaciones solicitada.

3. El demandante denuncia la indefensión contraria al art. 24 CE sufrida en el juicio ejecutivo por no haber sido citado personalmente en el domicilio que figuraba en la póliza de afianzamiento mercantil, ya que no ha dejado de residir en él ni un solo día, y porque se ha seguido el juicio ejecutivo sin haber sido previamente notificado el saldo deudor como ordena el art. 1.435 LEC.

Por Otrosí, se interesó en la demanda la suspensión del procedimiento del juicio ejecutivo, alegando que, en otro caso, se producirían unas consecuencias irreparables.

4. Admitido a trámite el recurso, por providencia de 18 de enero de 2001 se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión, concediendo a la recurrente y al Ministerio Fiscal el plazo común de tres días para que pudieran alegar lo que estimasen procedente sobre la suspensión interesada.

5. Por escrito registrado el 26 de enero de 2001 la representación del recurrente formula sus alegaciones en las que reitera la solicitud de suspensión. Se alega que la no suspensión provocaría la celebración de la tercera subasta y la eventual adjudicación de los bienes embargados, lo que produciría un perjuicio de imposible o muy difícil reparación, al adjudicarse a un tercero, por una cuantía ínfima, un bien inmueble valorado en más de 300 millones de pesetas, todo ello para saldar manu militari una deuda de menos de dos millones.

El recurrente afirma que ya ha pagado el principal de la deuda reclamada, y aporta fotocopia del ingreso en efectivo por importe de 1.754.000 pesetas realizado en el Banco Español de Crédito, como hubiera hecho de haber sido citado debidamente al procedimiento. Por todo ello solo queda por decidir la cantidad relativa a intereses y costas.

6. Por escrito registrado el 29 de enero de 2001 el Fiscal presenta sus alegaciones. Tras exponer los hechos que estimó conveniente y citar la doctrina constitucional sobre la suspensión, manifiesta que, dado que la Sentencia recaída en el procedimiento condena a pagar una cantidad de dinero, no procede la suspensión, ya que es posible la restitutio in integrum: sin embargo, la ejecución de la Sentencia de remate llevaría consigo la venta en pública subasta de bienes pertenecientes al demandado, pese a que es un mero fiador, lo que puede conducir al desmantelamiento de una empresa. Todo ello conduce al Fiscal a interesar la suspensión solicitada.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 LOTC dispone que la Sala que conozca de un recurso de amparo acordara la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, "cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", si bien no procederá la suspensión cuando de ella "pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

En la interpretación de la referida norma este Tribunal viene manteniendo que, cuando se trata de resoluciones judiciales, la suspensión de su ejecución entraña, en sí misma, una perturbación del interés general pues, la función jurisdiccional comprende la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE), a la vez que puede afectar al derecho a la tutela judicial efectiva de las demás partes procesales, que se ven privadas de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones, por lo que la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión y la excepción la suspensión, que se configura así como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (AATC 284/1995, 50/1996, 219/1996, 419/1997, 52/1997, entre otros muchos).

2. En el presente caso se solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia de remate recaída en el juicio ejecutivo seguido contra el recurrente y otro, que condena a los demandados a pagar a la actora la suma de 1.754.000 pesetas, más los intereses, gastos y costas causadas.

La ejecución de la Sentencia citada produciría exclusivamente efectos económicos, ya que contiene una mera condena pecuniaria, por lo que, inicialmente, no es susceptible de suspensión, conforme a la mencionada doctrina de este Tribunal.

No obstante, para la efectividad de la condena pecuniaria se ha realizado el embargo de una finca, valorada pericialmente en cerca de trescientos millones de pesetas, por lo que, de seguirse la ejecución, podrían producirse situaciones irreversibles o de difícil reparación si, a consecuencia de la continuación de la vía de apremio, se procediera a la tercera subasta de la finca embargada y su posterior transmisión a terceros adquirentes. En tales casos este Tribunal considera procedente la suspensión de los actos de ejecución, supeditándola, según las circunstancias, a la previa prestación de una fianza que asegure al ejecutante la indemnización de los daños que pudiera ocasionarle la suspensión de la ejecución (AATC 565/1986, 211/1996, 59/1996, 129/1997, 207/2000, entre otros muchos).

En el caso que nos ocupa el recurrente alega, acreditándolo con la fotocopia del justificante de ingreso, que ha abonado a la ejecutante la cantidad de 1.754.000 pesetas, importe del principal reclamado en el juicio.

En consecuencia la ejecución sólo procedería por la cantidad correspondiente a los intereses, gastos y costas. Teniendo en cuenta este hecho, y la circunstancia de que sobre la finca embargada se halla ubicada una industria cuya paralización podría originar graves perjuicios económicos a terceras personas, sin prejuzgar la decisión de fondo del recurso.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sala acuerda haber lugar a la suspensión del procedimiento del juicio ejecutivo 465/99 seguido ante al Juzgado de Primera Instancia núm. 10 de Vigo.

Madrid, a veintiséis de febrero de dos mil uno.

AUTO 46/2001, de 27 de febrero de 2001

Pleno

ECLI:ES:TC:2001:46A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 1962-2000, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 22 de Madrid

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 5 de abril de 2000 tuvo entrada en el Registro General del Tribunal Constitucional un escrito del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 22 de Madrid, al que sé acompaña, junto con el testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto del referido Juzgado de 16 de marzo de 2000 por el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 1, 23, 39.1 y 41.1 de la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Madrid, por posible infracción del art. 149.3 CE.

2. Los antecedentes de hecho de la presente cuestión de inconstitucionalidad son los siguientes:

a) Por Decreto del Primer Teniente de alcalde Responsable de la Rama de Policía Municipal, Tráfico e Infraestructuras del Ayuntamiento de Madrid, de fecha 12 de abril de 1999, se impuso a Jegarsa, S.A., titular del establecimiento denominado Vox Populi, una sanción de 75.000 pesetas por la comisión de una infracción leve consistente en mantener abierto el local el día 26 de diciembre de 1998 a las 7 horas, de acuerdo con lo tipificado en el art. 39.1 de la Ley 17/1997 de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Madrid.

b) Contra la resolución antedicha, Jegarsa, S.A. interpuso recurso ordinario, el cual fue desestimado mediante Decreto del Alcalde Presidente de fecha 7 de junio de 1999.

c) Jegarsa, S. A. consideró no ajustada a derecho esa resolución y, en consecuencia, interpuso, con fecha 26 de julio de 1999 recurso contencioso- administrativo contra la misma, siendo admitido a trámite en el procedimiento abreviado núm. 36/1999. El recurso se plantea, entre otras razones y en lo que aquí interesa, por considerar que la Ley 17/1997 ha incurrido en extralimitación competencial, toda vez que regula la materia "actividades recreativas y establecimientos públicos" y, en concreto, el régimen sancionador correspondiente, del que deriva la sanción impuesta y recurrida, careciendo de habilitación estatutaria para ello, puesto que el Estatuto de Autonomía sólo le atribuye la competencia legislativa en materia de "espectáculos", pero no en la antes citada de "actividades recreativas".

d) Seguido el expediente en su trámites, el Juzgado de lo Contencioso- Administrativo núm. 22 de Madrid, mediante providencia de 3 de diciembre de 1999, acordó oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que pudieran alegar lo que consideraran oportuno sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 1, 23, 39 y 41 de la Ley 17/1997, al poder ser los mismos contrarios a lo dispuesto en el art. 149.3 CE, habida cuenta de que las competencias sobre "actividades recreativas" pudieran no estar comprendidas en el apartado 22 del art. 26 del Estatuto de la Comunidad de Madrid y hubieran de regirse, por tanto, por la normativa estatal, de conformidad con el art. 149.3 CE.

e) La parte actora en el recurso contencioso-administrativo, con fecha 23 de diciembre de 1999, manifestó su conformidad con la promoción de la cuestión de inconstitucionalidad.

f) La representación procesal de la Comunidad de Madrid, mediante escrito registrado el día 27 de diciembre de 1999, se opuso al planteamiento de la cuestión, puesto que en su opinión la Ley 17/1997 no se circunscribe solamente a los espectáculos públicos, sino a otras materias entre las que se encuentran las de sanidad e higiene, ocio, turismo y defensa de los consumidores y usuarios, que habilitan aquella ley.

g) Por su parte, el Ministerio Fiscal, tras solicitar el traslado de los autos, mediante escrito registrado el día 10 de febrero de 2000 manifestó su no oposición al planteamiento de la cuestión.

3. Mediante Auto de 16 de marzo de 2000, el Juzgado de lo Contencioso- Administrativo núm. 22 de Madrid formaliza la cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 1, 23, 39.1 y 41.1 de la Ley 17/1997, por posible vulneración del art. 149.3 CE.

El órgano judicial proponente realiza, en síntesis, las siguientes consideraciones en el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad:

a) El objeto del recurso contencioso-administrativo lo constituye un Decreto del Primer Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Madrid de 12 de abril de 1999, mediante el cual se impone a JEGARSA S.A. una sanción administrativa consistente en multa de 75.000 pts.. como consecuencia de que la Sala de Fiestas de que aquélla es titular se mantuvo abierta excediendo el horario establecido.

b) La normativa aplicable al caso está integrada por los arts. 1, 23, 39.1 y 41.1 de la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Madrid. El art. 1 de dicha Ley define su ámbito de aplicación, incluyendo en el mismo a las "actividades recreativas". El art. 23 regula los horarios de apertura y cierre de los "espectáculos públicos" y "actividades recreativas", cuyo incumplimiento ha dado lugar a la resolución sancionadora objeto del recurso contencioso-administrativo. El art. 39.1 tipifica la infracción por incumplimiento de los horarios de inicio y cierre de los espectáculos o de inicio y cierre de los establecimientos públicos. El art. 41.1, por su parte, determina la sanción correspondiente.

c) Por tanto, el órgano judicial considera que los preceptos legales citados son las normas en las que se ha basado el acto administrativo recurrido y concurren en ellas los requisitos establecidos por el art. 35.2 LOTC para que proceda el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad.

d) El órgano judicial se plantea la duda acerca de la constitucionalidad de los preceptos antedichos de la Ley 17/1997 en razón a que el art. 26.22 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid (EACM), aprobado por Ley Orgánica 3/1983 establece que corresponde a dicha Comunidad "la plenitud de la función legislativa en las siguientes materias: Espectáculos públicos". Sin embargo, no existe en dicho Estatuto ninguna atribución de competencias a la Comunidad de Madrid en materia de "actividades recreativas". Sobre esta base, y teniendo en cuenta, de un lado, que la Ley 17/1997, según sea su propio título, regula tanto los espectáculos públicos como las actividades recreativas y, de otro, que los preceptos legales sobre los que se formula la duda de inconstitucionalidad, son todos ellos referentes a aspectos relativos a la materia "actividades recreativas", el órgano judicial considera que los mismos pudieran ser inconstitucionales puesto que el art. 149.3 CE determina en su segundo inciso que "la competencia sobre las materias que no se hayan asumido por los Estatutos de Autonomía corresponderá al Estado".

4. Mediante providencia de 31 de octubre de 2000, el Pleno del Tribunal, a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, acordó oír al Fiscal General del Estado para que en el plazo de diez días alegue lo que considere conveniente acerca de la admisibilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad, por si fuere notoriamente infundada.

5. El Fiscal General del Estado evacuó lo solicitado en escrito registrado el día 24 de noviembre de 2000. En su informe considera que la comunidad de Madrid asumió competencia legislativa en materia de "promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio" (art. 26.17 EACM), título competencial al que se refiere de forma expresa el preámbulo de la ley cuestionada y que permitiría a dicha Comunidad Autónoma la regulación, entre otros extremos, del horario de apertura y cierre de las salas de fiestas, concluyendo de ello que procede inadmitir la cuestión de inconstitucionalidad por ser notoriamente infundada.

II. Fundamentos jurídicos

1. Antes de examinar si se han cumplido los requisitos exigidos para la admisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad, conviene reproducir los artículos cuya constitucionalidad se cuestiona: Art. 1: Ámbito de aplicación.

"\_1. La presente Ley será de aplicación a los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en el territorio de la Comunidad de Madrid, tengan o no finalidad lucrativa, se realicen de forma habitual o esporádica y con independencia de que sus titulares u organizadores sean entidades públicas, o personas físicas o jurídicas privadas.

A los efectos de la presente Ley se entenderá por espectáculos públicos aquellos organizados con el fin de congregar al público en general para presenciar actividades, representaciones o exhibiciones de naturaleza artística, cultura o deportiva Son actividades recreativas, a los efectos de esta Ley, aquéllas dirigidas al público en general cuyo fin sea el esparcimiento, ocio, recreo y diversión del mismo.

2. La ley será de aplicación a los establecimientos y locales en que tengan lugar los espectáculos públicos y actividades recreativas, así como a los establecimientos enumerados en el Anexo y a cualesquiera otros de análoga naturaleza".

Art. 23: Horario general y apertura de establecimientos.

"El horario general de apertura y cierre de los locales y establecimientos a que se refiere la presente Ley se determinará por Orden del Consejero competente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Madrid, tras informe de la Comisión Consultiva de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas." Art. 39: Infracciones leves. "Serán infracciones leves:

1. El incumplimiento de los horarios de inicio o final de un espectáculo y de apertura y cierre de los establecimientos públicos." Art. 41. Sanciones "1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 500.000 pesetas."

2. El art. 37.1 LOTC dispone que "podrá el Tribunal rechazar en trámite de admisión, mediante Auto y sin otra audiencia que la del Fiscal General del Estado, la cuestión de inconstitucionalidad cuando faltaren las condiciones procesales o fuere notoriamente infundada la cuestión suscitada".

Acerca del concepto de cuestión notoriamente infundada nos hemos pronunciado en el ATC 389/1990, indicando que "encierra un cierto grado de indefinición que se traduce procesalmente en otorgar a este Tribunal un margen de apreciación a la hora de controlar la solidez de la fundamentación de las cuestiones de inconstitucionalidad" (ATC 389/1990, de 29 de octubre, FJ 1). En esta misma resolución y fundamento jurídico señalábamos también que "existen supuestos en los que un examen preliminar de las cuestiones de inconstitucionalidad permiten apreciar la falta de viabilidad de la cuestión suscitada, sin que ello signifique, necesariamente, que carezca de forma total y absoluta de fundamentación o que ésta resulte arbitraria. En tales casos puede resultar conveniente resolver la cuestión en la primera fase procesal, máxime si su admisión pudiera provocar efectos no deseables como la paralización de múltiples procesos en los que resulte aplicable la norma cuestionada".

Así sucede en el presente caso en el que sin necesidad de realizar un excesivo esfuerzo argumental puede alcanzarse la conclusión de que los artículos cuestionados no vulneran la Constitución.

3. El Auto de promoción se limita a reproducir el art. 149.3 CE y a constatar que el art. 26.22 EACM establece que esta Comunidad Autónoma tiene atribuidas competencias legislativas en materia de "espectáculos públicos" pero no en la de "actividades recreativas". Puesto que la Ley 17/1997, sigue razonando el Auto, regula tanto los espectáculos públicos como las actividades recreativas, "se plantea la duda sobre la constitucionalidad de los preceptos indicados en el fundamento de derecho primero de esta resolución, todos ellos reguladores de aspectos relativos a la materia actividades recreativas, materia que no ha sido objeto de atribución a la Comunidad Autónoma ni por la Constitución ni por su propio Estatuto de Autonomía"(apartado cuarto del Auto).

Como única argumentación complementaria, el Auto de planteamiento de la cuestión aduce que estando vigente el Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, al no haber asumido la Comunidad de Madrid ninguna competencia sobre las "actividades recreativas", según el inciso segundo del art. 149.3 el Estado resultaría competente para realizar tal regulación, debiendo prevalecer sus normas sobre las autonómicas en caso de conflicto, de acuerdo con el mismo precepto constitucional.

En conclusión, el Juzgado a quo sustenta la duda de constitucionalidad planteada en dos criterios: de un lado, en la existencia de dos materias distintas, las de "espectáculos" y "actividades recreativas" y, de otro, en la incardinación de los preceptos aplicables al caso en la segunda de ellas. Respecto al primer criterio, no aporta argumentación alguna que avale la distinción, salvo las puramente formales que se pudieran derivar del enunciado del art. 1 de la Ley 17/1997 ("la presente ley será de aplicación a los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en el territorio de la Comunidad de Madrid ....") y del hecho de que el Real Decreto 2816/1992 distingue en su Anexo el expresado doble ámbito. En cuanto al segundo criterio, la incardinación de los artículos aplicables al caso en la materia "actividades recreativas", tampoco realiza razonamiento alguno que sustente dicho encuadramiento, pues su alusión a que el Anexo del Real Decreto 2186/1982 distingue entre ambas materias no va acompañada de ninguna reflexión que justifique la incardinación antedicha.

4. Según el testimonio del procedimiento que, ex art. 36 LOTC, acompaña al Auto de promoción de la cuestión de inconstitucionalidad, la parte actora no aduce que se vulnere otro precepto constitucional que el art. 149.3, que se conecta a la falta de competencia de la Comunidad de Madrid para regular, a través de la Ley 17/1997, las actividades recreativas y, en concreto, el régimen sancionador correspondiente, lo que determinaría que habría de ser el Estado el titular de la competencia aludida. De entrada, debemos constatar que el Estado no ha reivindicado para sí tal competencia, promoviendo el recurso de inconstitucionalidad por tal causa contra aquella Ley.

Tras ello, y valorando en cuanto al fondo la cuestión planteada, debemos recordar que en relación con el art. 149.3 CE, hemos declarado que "para que entre en juego la llamada cláusula residual o supletoria es necesario que el problema no pueda quedar resuelto con los criterios interpretativos ordinarios" (STC 123/1984, FJ 2), criterio reiterado después cuando dijimos que "el mero dato de que la Constitución y el Estatuto de Autonomía no mencionan expresamente las agencias de transporte no obliga a acudir a la cláusula residual del art. 149.3 CE por la que corresponden al Estado las materias no asumidas por los Estatutos, siendo necesario que el problema no pueda quedar resuelto con los criterios interpretativos ordinarios (STC 123/1984, FJ 2)" (STC 180/1992, FJ 4). El mismo criterio lo hemos reiterado en las SSTC 133/1997, FJ 3 y 40/1998, FJ 45. En esta última resolución declaramos, complementando el criterio expuesto, que "para acudir a dicha cláusula es necesario que el problema no pueda quedar resuelto con los criterios interpretativos ordinarios, ..., esto es, averiguando si, por encima y con independencia de las rubricas o denominaciones empleadas por la Constitución o los Estatutos de Autonomía, ha sido incluida en una u otra materia entendida como conjunto de actividades, funciones, institutos jurídicos relativos a un sector de la realidad social (STC 13/1997, FJ 3)" (STC 40/1998, FJ 44).

Esta función interpretativa nos ha permitido afirmar, en relación con la Comunidad Autónoma de Cantabria, que aun no habiendo asumido ésta, como lo habían hecho otras Comunidades Autónomas, competencias en materia de "ordenación del litoral", debe entenderse que la misma se engloba en la competencia de "ordenación del territorio", puesto que "no hay razón alguna para sostener que éstas [las Cortes Generales], al aprobar el Estatuto de Cantabria, no han querido dar al concepto de territorio el valor pleno que en el texto constitucional tiene, aunque en los proyectos de Estatutos de otras Comunidades Autónomas se hubiera hecho de él una interpretación más restringida y se hubiera creído necesario completarlo con una referencia específica al litoral" [STC 149/1991, FJ 1 A)]. Similares criterios interpretativos nos condujeron a que en el FJ 4 F) de esa misma resolución consideráramos que la competencia autonómica de gestión en materia de "medio ambiente" incluyera la de gestión de vertidos (no asumida entonces por Canarias y Cantabria, pero sí por otras Comunidades Autónomas), al igual que con anterioridad declaramos que la competencia en materia de Cámaras Agrarias, no asumida por la Generalidad de Cataluña, debía considerarse comprendida en la más genérica de "agricultura" (STC 132/1989, FJ 20) y nos habría de llevar también a apreciar que la competencia en materia de "transportes" abarcaba la de "agencias de transportes" (STC 180/1992, FJ 3).

Partiendo de esta orientación doctrinal, también en este caso debemos valorar si la Comunidad de Madrid ha podido regular los artículos cuestionados al amparo de los títulos habilitantes de que disponía en el momento de su entrada en vigor o si, por el contrario y como sostiene el órgano judicial cuestionante, la competencia para realizar dicha regulación corresponde al Estado en virtud del art. 149.3 CE.

En este sentido, el Fiscal General del Estado sostiene que en el momento en que se planteó la cuestión de inconstitucionalidad la Comunidad de Madrid disponía de competencia legislativa en materia de "ocio" (art. 26.17 EAC), lo que permitía a dicha Comunidad la regulación del horario de apertura y cierre de las salas de fiestas y del régimen sancionador complementario, razón por la cual debe inadmitirse la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Por nuestra parte, debemos comenzar indicando que del hecho de que la Ley 17/1997 se denomine de "Espectáculos públicos y actividades recreativas" no puede deducirse que la misma incluya dos materias constitucionales con perfiles propios y distintos. Tal denominación recoge, en definitiva, la que resulta tradicional en nuestro Derecho. Ya la Orden de 3 de mayo de 1935, que aprueba el Reglamento de Espectáculos Públicos utiliza, como sinónimos, expresiones tales como "espectáculos", "diversiones públicas" o "recreos públicos" (arts. 8 y 10). El Reglamento de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, aprobado por Real Decreto 2816/1982, consagró una denominación derivada, sin duda, del Reglamento de 1935, denominación que se ha recogido en diversas leyes de las Comunidades Autónomas. Así, la Ley 10/1990, de 15 de junio, del Parlamento de Cataluña, sobre Espectáculos y Establecimientos Públicos y Actividades Recreativas o la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas del Parlamento de Andalucía, entre otras leyes autonómicas de igual o similar título.

Examinando las relaciones de materias contenidas en los diferentes Estatutos de Autonomía, se aprecia que todas las Comunidades Autónomas han asumido la competencia exclusiva en materia de "espectáculos públicos", pero no han asumido competencia alguna en materia de "actividades recreativas", salvo la Comunidad Autónoma de Les Iles Balears que dispone de competencia exclusiva en relación con los "espectáculos públicos y actividades recreativas" (art. 10.27 EAIB). Sin embargo, esa diferencia en la formalización de la atribución competencial no supone ninguna diferencia sustantiva, según se desprende del análisis de los Reales Decretos de traspasos correspondientes.

En efecto, en el Real Decreto 2371/1994, de 9 de diciembre, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Madrid en materia de "espectáculos", se aprecia que los traspasos en la materia genérica de "espectáculos" incluyen los relativos a las "actividades recreativas" y también a los "locales", "edificios" o "instalaciones" en que tanto unos como otros puedan desarrollarse, según se desprende del apartado C) 1 y 2 de su Anexo. Igual criterio se contiene en los restantes Reales Decretos de traspasos (así, entre otros, en los Reales Decretos 845/1995, de traspasos al Principado de Asturias, 387/1995, de traspasos a la Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha, 122/1995, de traspasos a la Comunidad Autónoma de les Iles Balears, 57/1995, de traspasos a la Comunidad Autónoma de Extremadura), sin que existan diferencias sustantivas entre el Real Decreto de traspasos a les Iles Balears, citado, y los restantes, lo que implica que la inclusión en el Estatuto de esta última Comunidad Autónoma de la competencia sobre "actividades recreativas" no supone un plus, desde la perspectiva competencial, sobre las restantes Comunidades Autónomas que no han incluido esa referencia en sus Estatutos, como se ha indicado. Por tanto, no puede otorgarse virtualidad independiente, a efectos competenciales, a la materia "actividades recreativas", materia esta última que no ha conllevado específicamente traspaso de medios materiales y personales del Estado a la Comunidad autónoma de les Iles Balears, habiéndose producido únicamente los relativos a "espectáculos públicos". Y todo ello sin perder de vista que la Comunidad de Madrid, como señala el Fiscal General del Estado, también pudo encontrar habilitación suficiente para regular las materias cuestionadas en el art. 26.17 EACM, que le atribuía competencia legislativa en materia de ocio.

En conclusión, se trata de un único conjunto normativo que, a los efectos competenciales propios del bloque de la constitucionalidad, no existe dificultad en incardinar en la materia "espectáculos públicos".

Por lo demás, la existencia del tan citado Reglamento de Espectáculos y Actividades Recreativas no altera la conclusión alcanzada, puesto que su aprobación y entrada en vigor es anterior a la de numerosos Estatutos de Autonomía, algunos de los cuales no incluían la competencia en materia de espectáculos, entre ellos el de la Comunidad de Madrid. Esta Comunidad Autónoma asumió la expresada competencia mediante la Ley Orgánica 2/1992, de 23 de diciembre, de transferencia de competencias a las Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del art. 143 de la Constitución, equiparándose con ello a las Comunidades que siguieron la vía del art. 151 CE, consolidando dicha competencia con la reforma estatutaria aprobada por la Ley Orgánica 10/1994.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda inadmitir la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Madrid, a veintisiete de febrero de dos mil uno.

AUTO 47/2001, de 27 de febrero de 2001

Pleno

ECLI:ES:TC:2001:47A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 3438-2000, planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia registrado el 14 de junio de 2000 fue remitido a este Tribunal el Auto de 28 de mayo de 2000, de su Sección Primera, por el que se plantea cuestión de inconstitucionalidad, por posible vulneración del art.62 i) CE, respecto del art. 105.3 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, que introduce un nuevo apartado 4 en el art. 37 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado de 7 de febrero de 1964.

2. Los antecedentes de hecho de la presente cuestión de inconstitucionalidad son los siguientes:

a) Don Manuel González López, Sargento de la Policía Local del Concello de Noia, fue condenado a la pena de seis años y un día de inhabilitación especial por Sentencia de 17 de noviembre de 1992 de la Audiencia Provincial de A Coruña. Por Auto de 16 de julio de 1996 de la misma Audiencia se revisó la anterior Sentencia y se le impuso la pena de un año de inhabilitación especial para empleo o cargo público, declarando extinguida la condena en virtud de su cumplimiento.

b) Por Acuerdo de 24 de diciembre de 1997, adoptado por el Pleno de la mencionada Corporación Municipal, se decidió rehabilitar en su cargo al señor González López.

c) Diversos miembros del Cuerpo de Policía Local del Concello de Noia presentaron recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo anterior ante el Tribunal Superior de Justicia de Galicia, solicitando del órgano judicial el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad sobre el art. 105.3 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social.

d) Por providencia de 28 de febrero de 2000 la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia acordó oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo de diez días, alegasen lo que creyeran oportuno sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad. A instancia del Fiscal la Sección dictó una segunda providencia el 13 de marzo de 2000 haciendo saber que el precepto constitucional que se consideraba infringido por la norma cuestionada es el art. 62 i) CE.

e) En su escrito de 29 de marzo de 2000 la Asociación de Jefes de Policía Local de Galicia, personada en el recurso contencioso-administrativo, manifestó que no procedía plantear la cuestión de inconstitucionalidad, por cuanto el art. 105 de la Ley 13/1996, y su desarrollo reglamentario por el Real Decreto núm. 2669, de 11 de diciembre de 1998, no establecen ninguna gracia o perdón con relación a la sentencia penal, ya que la rehabilitación exige que previamente se haya extinguido la responsabilidad penal y civil derivada del delito.

En sus alegaciones de 21 de marzo de 2000 el Ministerio Fiscal informó desfavorablemente sobre la pertinencia de plantear la cuestión, por cuanto la función rehabilitadora reconocida legalmente a la Administración tiene eficacia exclusivamente en el ámbito administrativo, una vez el funcionario ha extinguido la responsabilidad penal impuesta en la sentencia, por lo que no afecta al cumplimiento de la pena impuesta; mientras que el derecho de gracia atribuido al Rey tiene su eficacia propia en ámbito de la ejecución de la pena, que puede ser remitida total o parcialmente.

En su escrito de 10 de marzo de 2000 los miembros del Cuerpo de Policía Local del Concello de Noia que presentaron el recuso contencioso-administrativo reiteraron su solicitud de planteamiento de la cuestión por considerar que el mencionado precepto de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre es contrario a la Constitución (art. 9.3 y 117.3 CE).

En sus alegaciones de 23 de marzo de 2000 el Concello de Noia se opuso al planteamiento de la cuestión por entender que la norma aplicada en el caso no es contraria al art. 62 i) CE, puesto que el Código Penal circunscribe la inhabilitación especial al periodo de tiempo que dure la condena impuesta, pudiendo ser readmitido el condenado tras el cumplimiento de aquella para el mismo cargo que hubiere ocupado siempre que se cumpla al hacerlo la legislación funcionarial.

3. El órgano judicial plantea en su Auto la inconstitucionalidad del art. 105.3 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, que introduce un nuevo apartado 4 en el art. 37 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado de 7 de febrero de 1964 en el cual se otorga a los órganos de gobierno de las Administraciones Públicas la posibilidad de conceder, a petición del interesado, la rehabilitación de quien hubiera sido condenado a la pena principal o accesoria de inhabilitación.

Sostiene la Sala que la pena de inhabilitación especial contemplada en el art. 42 CP comporta, entre otras consecuencias, la pérdida definitiva del cargo, mientras el precepto cuestionado ofrece la posibilidad de borrar tal pérdida por parte de la Administración, o sea, perdonar esa parte de la pena. Ello podría ser contrario al art. 62 i) CE, que atribuye exclusivamente al Rey la potestad de gracia en el sentido de indulto, es decir, de perdón de las penas impuestas en sentencias dictadas por los órganos del Poder Judicial, y no lo hace respecto de ninguna de las Administraciones Públicas.

4. Por providencia de 3 de octubre de 2000, la Sección Cuarta acordó, a los efectos del último inciso del art. 37.1 LOTC, abrir trámite de audiencia del Fiscal General del Estado, para que éste, en el plazo de diez días, pudiera exponer lo que considerase conveniente sobre la admisibilidad de la cuestión.

5. Mediante escrito registrado el día 23 de octubre de 2000 el Fiscal General del Estado interesó la inadmisión de la cuestión planteada por carencia manifiesta de fundamento constitucional. Entiende el Ministerio Público que el precepto cuestionado no es contrario a la prerrogativa real de gracia del art. 62 i) CE por diversas razones. En primer lugar, porque el legislador, en virtud de lo establecido en el art. 103.3 CE, dispone de una amplia potestad para configurar el estatuto de los funcionarios públicos, una de cuyas manifestaciones es la de establecer mecanismos de acceso, pérdida y rehabilitación de la condición de funcionario, teniendo en cuenta además el mandato genérico del art. 25.2 CE en lo que atañe a la rehabilitación social de los penados. En segundo lugar, porque el precepto cuestionado no prevé un mecanismo general y automatizado del reconocimiento de la rehabilitación, sino que establece una serie de cautelas, (en concreto, el análisis de las circunstancias y la entidad del delito cometido) que han de ser valoradas por la Administración competente para conceder la rehabilitación. Y, en tercer lugar, porque la rehabilitación contemplada en el precepto cuestionado no se extiende a la reposición en su puesto de trabajo de quien hubiere sido condenado a la pena de inhabilitación especial, sino que, de acuerdo con el apartado 2.° del art. 37 de la Ley, dispone la pérdida del puesto de trabajo que hubiera venido ocupando el funcionario condenado por dicha pena. Por ello el señalado precepto no establece la posibilidad de un indulto, ni manifiesto ni encubierto, de la pena impuesta en su día al infractor, y en consecuencia no existe contradicción entre el mecanismo de rehabilitación de funcionarios previsto en la Ley y la prerrogativa real de gracia ex art. 62 i) CE. Alega finalmente la Fiscalía General que lo que llevó a la Sala a promover la presente cuestión no fue propiamente la constitucionalidad del precepto legal, sino la interpretación y aplicación que del mismo hizo el Pleno del Ayuntamiento del Concello de Noia, el cual reintegró en su anterior destino al señor González López, circunstancia que debió en todo caso ser examinada por la jurisdicción contencioso-administrativa.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia promueve cuestión de inconstitucionalidad sobre el Art. 105.3 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, que introduce un nuevo apartado 4 en el art. 37 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado de 7 de febrero de 1964 redactado en los siguientes términos: "Los órganos de gobierno de las Administraciones Públicas podrán conceder la rehabilitación, a petición del interesado, de quien hubiera sido condenado a la pena principal o accesoria de inhabilitación, atendiendo a las circunstancias y entidad del delito cometido".

Entiende el órgano judicial proponente que el citado precepto puede ser contrario al art. 62 i) CE, que confiere la prerrogativa de gracia al Rey, por cuanto otorga a los órganos de gobierno de las Administraciones Públicas la posibilidad de conceder, a petición del interesado, la rehabilitación de quien hubiera sido condenado a la pena principal o accesoria de inhabilitación especial.

2. Debemos examinar si se han cumplido todos los requisitos formales de admisibilidad establecidos en el art. 35 , en relación con el art. 37.1, ambos LOTC.

En primer lugar, la Sala planteó la cuestión una vez concluso el procedimiento y dentro del plazo para dictar sentencia, una vez evacuadas las conclusiones de las partes. La providencia de 28 de febrero de 2000 dio cumplimiento al trámite de audiencia a las partes, al ser completada por otras posteriores en las que el órgano judicial especificó, además del precepto legal sobre el que se suscita la duda de constitucionalidad, el precepto constitucional que puede ser vulnerado por aquél, haciendo posible que las partes se pronunciasen sobre el juicio de conformidad entre la norma y la Constitución (SSTC 166/1986, de 19 de diciembre; 114/1994, de 14 de abril).

En segundo lugar, el Auto de planteamiento de la cuestión realizó el juicio de aplicabilidad del precepto cuestionado, que sirve de fundamento a la resolución administrativa de rehabilitación por parte de la Corporación Municipal contra la cual posteriormente se presentó el recurso contencioso- administrativo que ahora debe resolver el órgano que plantea la cuestión.

En tercer lugar, también el mencionado Auto concretó la Ley cuya constitucionalidad se cuestiona (el Art. 105.3 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, que introduce el nuevo apartado 4 en el art. 37 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado de 7 de febrero de 1964) así como el precepto constitucional que se supone infringido, el art. 62 i) CE en relación con el art. 117 CE.

Finalmente, la Sala procedió a realizar el juicio de relevancia justificando en qué medida la decisión del proceso depende de la validez de la norma en cuestión. Entiende la Audiencia Provincial que la constitucionalidad o no del citado precepto legal es decisiva en orden a resolver el recurso contencioso- administrativo en el cual se cuestiona la legalidad del referido acuerdo municipal en relación precisamente con aquel precepto. Se trata de un juicio consistente, de acuerdo con los cánones "flexibles" que este Tribunal ha adoptado a la hora de examinar el requisito establecido al efecto, según los cuales sólo en caso de notoria ausencia de conexión entre el fallo del proceso a quo y la validez del precepto debe acordarse la inadmisión de una cuestión (STC 90/1994).

En conclusión, el órgano judicial ha dado cumplimiento a los requisitos de admisibilidad formal exigidos por el art. 35 LOTC.

3. Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos formales debemos valorar la consistencia inicial de la duda de constitucionalidad, pues, según tiene declarado este Tribunal, existen supuestos en los cuales un examen preliminar de las cuestiones de inconstitucionalidad permite apreciar su falta de viabilidad, pudiendo ser conveniente en tales casos despejar en la primera fase procesal la duda de constitucionalidad (entre otros, AATC 389/1990, de 29 de octubre, FJ 1, 287/1991, 334/1991, 134/1995, de 9 de mayo, FJ 2, 380/1996, de 17 de diciembre, FJ 2, 229/1999, de 28 de septiembre, FJ 2, 311/2000, de 19 de diciembre, FJ 3).

En este sentido ha de advertirse que, en principio, corresponde a los Jueces y Tribunales integrantes del Poder Judicial la interpretación de las normas legales sobre las que susciten cuestiones de constitucionalidad, interpretación que sólo podrá ser rechazada por este Tribunal Constitucional cuando resulte manifiestamente irrazonable (SSTC 4/1988, FJ 2; ATC 380/1996, FJ 2).

Tal sucede, en el caso que nos ocupa, con la interpretación que el órgano judicial proponente efectúa de la norma legal cuestionada, y que constituye la premisa de su duda de constitucionalidad, pues, ni es la que resulta de la estructura de dicho precepto, ni de su interpretación sistemática, ni, en fin, la mantenida comúnmente en nuestra comunidad jurídica por la doctrina científica y jurisprudencial.

4. En efecto, el órgano que promueve la cuestión argumenta que la pena de inhabilitación especial prevista en el art.42 CP comporta la pérdida definitiva del cargo que se ostenta, además de la imposibilidad de poder ocuparlo durante el tiempo de la condena. Por su parte el precepto cuestionado posibilita que se pueda borrar esa pérdida definitiva del cargo y que la Administración pueda perdonarla. Ello sería contrario al art.62 i) CE, que atribuye únicamente al Rey la potestad de gracia en el sentido de indulto (perdón de la pena impuesta) y no lo hace respecto de ninguna de las Administraciones Públicas. El término "rehabilitar", utilizado por el precepto cuestionado, entrañaría dejar sin efecto la parte de la pena de inhabilitación consistente en la pérdida definitiva del cargo, indultando por tanto al penado. Ello implicaría que una pena impuesta por los Tribunales podría ser perdonada por la Administración, desbordando el precepto constitucional del art. 62 i). Finalmente considera la Sala que, si la atribución al Monarca del perdón de la pena puede entenderse por razones históricas, y por no alterar el principio de división de poderes, la atribución de semejante derecho de gracia a las Administraciones supone una vulneración de la Constitución.

Pues bien, la interpretación de la norma legal cuestionada que efectúa el órgano judicial proponente no responde a la estructura de dicho precepto ni a una lectura sistemática de su mandato normativo. En efecto, el art. 105.3 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, introduce un nuevo apartado 4 en el art. 37 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado de 7 de febrero de 1964 que otorga a los órganos de gobierno de las Administraciones Públicas la posibilidad de conceder, a petición del interesado, la rehabilitación de quien hubiera sido condenado a la pena principal o accesoria de inhabilitación. Por otra parte el Real Decreto 2669/98, de 11 de diciembre, que aprobó el desarrollo reglamentario del mencionado precepto y estableció el procedimiento a seguir en materia de rehabilitación de funcionarios, establece como uno de los supuestos en los que se podrá solicitar la rehabilitación el siguiente: "Condena a pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial. Procederá solicitar la rehabilitación, una vez que la persona condenada a pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial haya extinguido la responsabilidad penal y civil derivada del delito" (art.2.3). De ello resulta que la función rehabilitadora reconocida legalmente a la Administración despliega su eficacia exclusivamente en el ámbito administrativo, una vez que el funcionario condenado haya extinguido la responsabilidad penal impuesta en la Sentencia, circunstancia que deben acreditar aquellos que soliciten la rehabilitación (art. 4.4 del Real Decreto 2669/98).

Como señala el Fiscal General en su informe, el precepto cuestionado constituye una manifestación de la potestad reconocida en el art. 103.3 CE para configurar el régimen estatutario de los funcionarios públicos (una de cuyas manifestaciones es la de establecer mecanismos de acceso, pérdida y rehabilitación de la condición de funcionario - STC 99/1987, de 11 de junio, FJ 3-) al legislador, el cual ha decidido establecer determinados mecanismos de rehabilitación que no afectan a la pena impuesta por los Tribunales y que, por otra parte, obedecen a fines constitucionalmente legítimos, como son la reinserción social y la reeducación de los penados (art.25.2 CE), tal como hemos reconocido en nuestra jurisprudencia (STC 174/1996, de 11 de noviembre, FJ 3).

En suma, la rehabilitación que los órganos de gobierno de las Administraciones Públicas pueden conceder, según el precepto legal cuestionado, en nada afecta al cumplimiento de la pena de inhabilitación especial y sus consecuencias jurídicas, y, por consiguiente, dicho precepto no implica ningún ejercicio del derecho de gracia por parte de las Administraciones Públicas en relación a la sentencia penal, ni contempla un indulto de la pena de inhabilitación impuesta a los funcionarios, y por ello no presenta ninguna contradicción con el art.62 i) CE, que atribuye a S.M. el Rey el ejercicio de aquella prerrogativa.

Las consideraciones hasta aquí desarrolladas conducen a apreciar el carácter notoriamente infundado de la presente cuestión de inconstitucionalidad y, de acuerdo con lo establecido en el art. 37.1 LOTC, justifican su rechazo en trámite de admisión.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, el Pleno acuerda inadmitir a trámite la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Madrid, a veintisiete de febrero de dos mil uno.

AUTO 48/2001, de 27 de febrero de 2001

Pleno

ECLI:ES:TC:2001:48A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 5439-2000, promovida por el Tribunal Militar Territorial Primero

AUTO

I. Antecedentes

1. El 17 de octubre de 2000 tuvo entrada en el Registro general de este Tribunal, procedente del Juzgado de guardia con fecha del día anterior, escrito del Tribunal Militar Territorial Primero, con sede en Madrid, al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de 16 de agosto de 2000, por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 127 de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar, y del art. 108 de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar.

2. La cuestión trae causa del escrito presentado ante el Juzgado Togado Militar Territorial núm. 11 por el Sargento primero de la Guardia Civil, don Manuel Ruiz Contreras, con destino en el puesto de Piedrabuena (Cuidad Real), y por su esposa, doña Manuela Hernández Fonta, interesando que se les tuviera como partes personadas en las diligencias previas núm. 11/08/00 abiertas a instancias del primero contra una Teniente y un Sargento del Cuerpo por abuso de autoridad. De forma subsidiaria se interesaba también el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad en relación con los preceptos legales mencionados por vulneración de los arts. 24.1 y 2, 14 y 117.5, inciso segundo, CE, haciéndose referencia en el mencionado escrito a los recursos de amparo núms. 1786/98 y 1984/99, admitidos a trámite por este Tribunal y con origen en hechos semejantes. Ambas solicitudes fueron denegadas mediante Auto de dicho Juzgado Togado de fecha 17 de marzo de 2000.

El Sr. Ruiz Contreras y su esposa interpusieron recurso de queja contra dicha decisión ante el Tribunal Militar Territorial Primero, solicitando la declaración de nulidad del Auto recurrido, a fin de que ambos fueran tenidos como acusadores particulares en las citadas Diligencias, o el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad ya interesada ante el Juzgado.

En el trámite de alegaciones correspondiente al citado recurso el Fiscal Jurídico Militar interesó su desestimación, remitiendo, en lo atinente a la cuestión de inconstitucionalidad solicitada, a la decisión que adoptase en su día este Tribunal Constitucional al respecto. El Abogado del Estado interesó igualmente la desestimación del recurso, dejando al mejor criterio del Tribunal Militar el planteamiento de la cuestión, si bien descartando, en línea con lo apuntado en su momento por el Juzgado Togado, que el sentido del fallo dependiera de la eventual declaración de inconstitucionalidad solicitada.

3. El 16 de agosto de 1998 el Tribunal Militar Territorial Primero dictó Auto cuya parte dispositiva acordaba textualmente lo siguiente: "estimar que el Juez Togado Militar Territorial núm. 11 ha aplicado correctamente el art. 127 de la Ley Procesal Militar al no permitir la personación del Sargento primero de la Guardia Civil Don Manuel Ruiz Contreras y de su mujer doña Manuela Hernández Fonta en las Diligencias Previas 11/08/00".

"elevar al Tribunal Constitucional, cuestión de inconstitucionalidad de los arts. 127 de la Ley Procesal Militar y 108 de la Ley de Organización y Competencia dé la Jurisdicción Militar, quedando en suspenso el presente recurso en lo que a la primera parte se refiere, en tanto no se pronuncie al particular el mencionado Tribunal".

El Auto del Tribunal Militar Territorial fundamenta el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad sobre la base de las siguientes consideraciones: Estima ante todo el Tribunal Militar que la legalidad de la decisión adoptada por el Juez Togado no implica necesariamente que los anteriores preceptos legales se acomoden al espíritu de la Constitución, citando al respecto el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24 CE. La imposibilidad de personación del militar cuando medie entre perjudicado y acusado relación de subordinación se recogía ya en el art. 452.2 del antiguo Código de Justicia Militar, y estaba pensada para evitar disensiones y contiendas entre los miembros de las Fuerzas Armadas en aras de los grandes fines establecidos en el art. 8.1 CE, tal y como indicó la STC 97/1985. No obstante, en el actual marco jurídico procesal-militar dicha justificación carece de base suficiente e incluso resulta contradicha por alguno de los preceptos de la propia ley procesal vigente.

Así, en el pasado, en el que la jurisdicción militar gozaba de amplias competencias, extendiendo su conocimiento a la práctica totalidad de los delitos, incluso de naturaleza común, cometidos por militares, al ser precisamente el carácter personal del delincuente uno de los criterios de atribución de competencia a dicha jurisdicción, y en el que además el ejercicio del mando y de la jurisdicción iban indisolublemente unidos, la razón esgrimida para exceptuar la personación de militares en procedimientos penales podía tener una justificación para evitar que la disciplina y las facultades de mando se viesen resquebrajadas. Pero, en la actualidad, cuando la jurisdicción militar sólo tiene competencia para conocer en tiempos de paz de los delitos tipificados como militares en el Código Penal Militar, y habida cuenta de que en algunos casos existe una correspondencia entre el delito militar y el común, cuya separación se atribuye a una más particular defensa de intereses y bienes jurídicos en concreto, resulta absurdo que al militar se le imposibilite el personarse contra un superior o un subordinado por un delito militar, como, por ejemplo, "abuso de autoridad" e "insulto a un superior" y, mientras tanto, pueda querellarse o personarse en un procedimiento penal o análogo.

Por otra parte el Auto considera también incongruente que el art. 143 de la Ley Procesal Militar autorice al denunciante a plantear recurso de apelación contra el auto de archivo acordado por el Juez Togado cuando éste estime que los hechos investigados en Diligencias Previas no son constitutivos de delito, pudiendo llegarse a una situación absurda en el caso de que el Tribunal Militar estimara, contra el criterio del Ministerio Fiscal, que efectivamente existen indicios de delito. En efecto, en este caso, aunque sea un supuesto teórico, se abocaría a un procedimiento penal que por fuerza tendría que reconducirse a su terminación sin responsabilidad, al estimar oportuno el Ministerio Fiscal no acusar y estar imposibilitado quien podría hacerlo como perjudicado por el art. 127 de la Ley Procesal Militar.

4. La Sección Primera, mediante providencia de 28 de noviembre de 2000, a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, acuerda oír al Fiscal General del Estado para que en el plazo de diez días alegue lo que considere conveniente acerca de la admisibilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad, en relación con el cumplimiento del requisito, previsto en el art. 35.2 LOTC, de la previa audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal para que pudieran alegar sobre la pertinencia del planteamiento.

5. Mediante escrito registrado el día 18 de diciembre de 2000, el Fiscal General del Estado manifiesta que, a fin de poder evacuar el informe solicitado, y de conformidad con lo regulado en el art. 88 LOTC, procede reclamar a la jurisdicción militar el testimonio íntegro de los Autos de 17 de marzo de 2000 del Juzgado Militar núm. 11 y del Auto de 16 de agosto de 2000 del Tribunal Militar Territorial Primero, en razón a que las actuaciones remitidas están incompletas.

6. La Sección Primera acuerda, por providencia de 10 de diciembre de 2000 recabar del Tribunal Militar Territorial Primero testimonio completo de los expresados autos de 17 de marzo de 2000 y de 16 de agosto de 2000.

7. Con fecha 16 de enero de 2001 la Sección Primera acuerda tener por recibido testimonio completo de los Autos solicitados al Tribunal Militar Territorial Primero y conceder nuevo plazo de quince días al Fiscal General del Estado para que alegue lo que considere conveniente sobre la admisibilidad de la cuestión.

8. Mediante escrito registrado el día 8 de febrero de 2001, el Fiscal General del Estado emite el informe solicitado. En el mismo, tras exponer los antecedentes del caso, se refiere a la doctrina constitucional sobre la audiencia previa a las partes y al Ministerio Fiscal reguladas en el art. 35.2 LOTC y pone de relieve como aquélla ha exigido que se individualice la norma o normas aplicables al caso de cuya constitucionalidad se duda y que se hagan constar los preceptos constitucionales que pueden oponerse a los que resultan cuestionados, así como el sentido y dirección de la duda judicial (cita en tal sentido, entre otras resoluciones, la STC 11/1999, de 11 de febrero, FJ 1 y el ATC 229/1999, de 28 de septiembre, FJ 1).

Tras ello, manifiesta que el órgano judicial no ha cumplido con las exigencias expuestas, puesto que ha dictado un Auto resolviendo un recurso y ha planteado la cuestión sin haber dado audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal para que se pronuncien sobre los preceptos que a su juicio pudieran vulnerar la Constitución. Como conclusión, señala que el expresado defecto hace inadmisible la cuestión de inconstitucionalidad planteada.

II. Fundamentos jurídicos

1. Antes de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la admisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad, conviene reproducir los preceptos cuya constitucionalidad se cuestiona: Artículo 127 de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar.

"Salvo el supuesto del art. 168 de la Ley Orgánica de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, podrá mostrarse parte en el procedimiento como acusador particular o como actor civil toda persona que resulte lesionada en sus bienes o derechos por la comisión de un delito o falta de la competencia de la jurisdicción militar, excepto cuando ofendido e inculpado sean militares y exista entre ellos relación jerárquica de subordinación. A dicho efecto se hará el correspondiente ofrecimiento de acciones.

El ejercicio de las acciones que correspondan se realizará conforme a lo dispuesto en el art. 109, de la Ley Orgánica de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar".

Artículo 108 de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar.

"Si la comisión de un delito o falta de la competencia de la jurisdicción militar lesionare bienes o derechos de particulares, los perjudicados podrán mostrarse parte en el procedimiento, a cuyo fin se les hará ofrecimiento de acciones, dejando constancia en autos.

No se podrá ejercer, ante la jurisdicción militar, la acusación particular ni la acción civil, cuando el perjudicado y el inculpado sean militares, si entre ellos existe relación jerárquica de subordinación, sin perjuicio de ejercer la acción civil ante la jurisdicción ordinaria".

2. En orden a la verificación del cumplimiento de los requisitos procesales que para la admisión a trámite de las cuestiones de inconstitucionalidad establecen los arts. 35.2 y 37.1 LOTC cabe indicar que, en cuanto a las formalidades previas a la adopción del Auto de promoción de la cuestión, el órgano judicial no se dirigió mediante providencia a las partes y al Ministerio Fiscal para que se pronunciaran sobre la posible inconstitucionalidad de los preceptos antes reproducidos, lo que implica el incumplimiento de lo regulado en el art. 35.2 LOTC. Este artículo establece al respecto que "antes de adoptar mediante Auto su decisión definitiva, el órgano judicial oirá a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común e improrrogable de diez días puedan alegar lo que deseen sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad, resolviendo el Juez seguidamente y sin más trámite en el plazo de tres días".

En el presente caso es obvio que no se ha seguido en absoluto el citado procedimiento, habiéndose actuado, en realidad, a la inversa. En efecto, lo legalmente pertinente hubiera sido que, antes de plantear la cuestión de inconstitucionalidad en el Auto resolutorio del recurso de queja, el Tribunal Militar hubiera concedido a las partes y al Ministerio Fiscal dicho trámite de audiencia, con suficiente indicación de los preceptos legales sobre los que se suscitaba la duda de constitucionalidad y los preceptos constitucionales presuntamente infringidos (así se hizo, por ejemplo, en el procedimiento origen de la STC 76/1982). En cambio dicho Auto es el colofón de una sucesión de actos procesales iniciados con la solicitud de personación en las diligencias previas de las personas citadas y donde, desde el principio, según se deduce de los testimonios aportados, éstos suscitaron la posible incompatibilidad de los preceptos ahora cuestionados con diversos preceptos constitucionales, incluido el art. 24.1 CE sobre el que se fundamenta el planteamiento de la cuestión.

Este Tribunal ha considerado que la omisión de este trámite de audiencia adquiere la suficiente trascendencia como para inadmitir la cuestión planteada. Así ya indicó en un primer momento que alegatos sobre la constitucionalidad de preceptos legales susceptibles de aplicación al caso controvertido, formulados por las partes durante el proceso, sólo podrían interpretarse "acaso, como petición a la Sala en orden al planteamiento de la cuestión, solicitud ésta que, constituida de la instancia de parte a que se refiere el art. 35.1 LOTC, nunca podría haber sustituido, de ser acogida por el Tribunal, el ulterior trámite de audiencia", pues dicho trámite debe versar, además, "no sólo sobre la constitucionalidad de la disposición de Ley de que se trate sino, más ampliamente, sobre la pertinencia de plantear la cuestión ante este TC" (ATC 875/1985, FJ 2). Esta última apreciación resulta de singular importancia en el presente caso, teniendo en cuenta las reservas expresadas en el procedimiento por el Abogado del Estado en relación con la relevancia de las normas cuestionadas en la resolución del proceso.

Más precisamente, y a propósito de un procedimiento donde el órgano judicial planteó la cuestión de inconstitucionalidad a partir de las alegaciones que al respecto formularon la partes en el acto del juicio, el ATC 145/1993 (FJ 2), afirmó lo siguiente: "Este trámite tiene, a la luz de los arts. 35 y 36 LOTC, una doble finalidad. Por una parte, ciertamente, colaborar en el proceso de formación de la decisión del juzgador a quo respecto de la pertinencia de plantear la cuestión de constitucionalidad. Pero también, y de especial importancia en el presente caso, el trámite de alegaciones de las partes sirve para que éstas tengan la oportunidad de que su parecer pueda ser apreciado por este Tribunal Constitucional, si se plantea la cuestión. En efecto, y según las previsiones de la LOTC, las partes en el proceso a quo no están legitimadas para comparecer ante el Tribunal Constitucional, ni para formular alegaciones ante él en el curso de la cuestión de inconstitucionalidad. Por ello, reviste especial trascendencia el trámite de alegaciones ante el Juez o Tribunal proponente de la cuestión, puesto que tales alegaciones en el incidente de que se trata, si existen, deben incorporarse a la documentación remitida al Tribunal Constitucional (art. 36 LOTC), y, pueden, así, ser tenidas en cuenta por éste a fin de examinar tanto la viabilidad de la cuestión misma como el alcance del problema constitucional en ella planteado." En consecuencia concluía el citado Auto que "la ausencia de tal oportunidad debe, por tanto, considerarse como un defecto en el procedimiento, y supone una carencia de las requeridas condiciones procesales que justifica, según lo previsto en el art. 37.1 LOTC, el rechazo de la cuestión" (FJ 2). Y ello porque "la mera aquiescencia o conformidad verbalmente formulada a las partes en el trámite de la vista acerca de la pertinencia de plantear la cuestión no puede hacer las veces del trámite de audiencia, con señalamiento en diez días de plazo, que al efecto prevé el repetido art. 35.2 de la LOTC, pues, si así fuera, las posibilidades de alegar y de exponer sus respectivos pareceres quedarían constreñidas y desfigurado, con ello, este trámite previo al proceso constitucional" (FJ 3; en el mismo sentido también, entre otros, AATC 108/1993, 136/1995, 13/1998,42/1998, 152/2000, 153/2000).

ACUERDA

Como consecuencia de todo lo anterior, el Pleno del Tribunal acuerda inadmitir la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Madrid, a veintisiete de febrero de dos mil uno.

AUTO 49/2001, de 1 de marzo de 2001

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2001:49A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Pablo García Manzano y don Fernando Garrido Falla.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 50/2001, de 8 de marzo de 2001

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2001:50A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo Cachón Villar y doña María Emilia Casas Baamonde.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 5574-2000, promovido en causa penal.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 51/2001, de 12 de marzo de 2001

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2001:51A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Julio D. González Campos y don Vicente Conde Martín de Hijas.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 52/2001, de 14 de marzo de 2001

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2001:52A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Tomás Salvador Vives Antón y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 2897-2000, promovido en pleito civil.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 53/2001, de 15 de marzo de 2001

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2001:53A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo Cachón Villar y doña María Emilia Casas Baamonde.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 3623/99, promovido en causa penal.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 54/2001, de 22 de marzo de 2001

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2001:54A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo Cachón Villar y doña María Emilia Casas Baamonde.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 2281-2000, promovido en pleito civil.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 55/2001, de 22 de marzo de 2001

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2001:55A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo Cachón Villar y doña María Emilia Casas Baamonde.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 56/2001, de 23 de marzo de 2001

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2001:56A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Tomás Salvador Vives Antón y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 4172/99, promovido por don Antonio Madueño García.

AUTO

I. Antecedentes

1. La Procuradora de los Tribunales doña Paloma Valles Tormo, presentó en nombre y representación de don Antonio Madueño García, demanda de amparo mediante escrito registrado en este Tribunal el 8 de octubre de 1999, contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Burgos que desestimó solicitud de nulidad de actuaciones.

En la demanda se nos cuenta que el Juez dictó Sentencia por la que declaró la resolución de un contrato de arrendamiento por falta de pago de la renta por parte del recurrente en amparo. El juicio se celebró estando éste declarado en rebeldía al resultar negativos los emplazamientos personales en el domicilio del demandado, por lo que se hicieron a través de edictos; interesado el embargo para hacer frente a las cantidades reclamadas, se procede a la retención en la empresa donde trabaja el recurrente que es el momento en que conoce la existencia del procedimiento y solicita la nulidad de lo actuado, y que el Juez desestima porque "no existe defecto formal que determine la nulidad pedida, pues el procedimiento se ha seguido escrupulosamente en sus trámites habiéndose publicado las correspondientes resoluciones que afectaban a los demandados en el Boletín Oficial de la Provincia, en el tablón de anuncios del Juzgado y en sus estrados. Es evidente que no procede admitir la solicitud de nulidad de actuaciones dado que, en su caso, los demandados condenados debieran haber acudido en "audiencia al rebelde", según lo regulado en el art. 773 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y concordantes".

El demandante considera que se ha vulnerado el derecho fundamental en la forma en que ha sido llamado al procedimiento en cuanto que impidió que pudiera conocer efectivamente de sus existencia. Con cita de las SSTC 43/1989, 101/1990, 174/1990, 6/1992, 105/1995, 125/1995 y 64/1996, en el sentido de que el emplazamiento edictal debe ser utilizado cuando no sea posible acudir a medios más efectivos.

En el lugar correspondiente de la demanda se pidió la suspensión de la resolución judicial impugnada.

2. Por providencia de 9 de junio de 2000, la Sección, de conformidad a lo dispuesto en el art. 50.1 c) LOTC, acordó conceder al demandante y al Fiscal el plazo común de diez días para que presentaran alegaciones acerca de la carencia de contenido constitucional de la demanda de amparo.

3. El Fiscal evacuó el trámite el 28 de junio de 2000, mediante escrito en el que pidió la inadmisión de la presente demanda. A su juicio, a la vista de los documentos sobre actos procesales que obran en la demanda de amparo, consta que la citación ajuicio, a falta del recurrente se hizo a un vecino como ordena la Ley (art. 268 LEC), pasándose después a la citación edictal. El recurrente dice que pudo también notificarse la demanda en el domicilio que consta en el contrato de arrendamiento, que era al parecer el de sus padres. Sin embargo, a estos efectos, según el Fiscal no deja de tener razón el Auto que deniega la nulidad de actuaciones cuando da un cierto carácter presuntivo como domicilio habitual el de la casa que se alquila, entendiendo, a sensu contrario, que el que se tenía se ha abandonado sin que además tuviera que saber el arrendador que era el de sus padres. También se afirma en la demanda de amparo que se facilitaron otros domicilios a la propiedad (pag. 2 de la demanda de amparo, párrafo 5), pero ello no aparece acreditado.

Asimismo, y aun cuando no se haya detectado por el Tribunal Constitucional que en este caso haya existido agotamiento de la vía judicial [art. 44.1 a) LOTC], no deja de ser chocante que el recurrente atribuya toda la culpa de la falta de citación al demandante en el juicio, a quien acusa de mala fe sin que por su parte se intentara un eventual recurso de revisión que hubiera depurado esa responsabilidad civil, como oportunamente se hizo en el supuesto de hecho de la STC 12/2000. En definitiva, para el Fiscal la indefensión de la parte que se alega nace de su propia indiligencia, supuesto en que ha de quedar descartada la lesión denunciada.

4. La representación procesal del recurrente presentó su escrito de alegaciones en el registro de este Tribunal el día 27 de junio de 2000, en el que se ratificó en el contenido de la demanda de amparo, insistiendo en los argumentos contenidos en la misma.

5. La Sección Cuarta, por providencia de 13 de diciembre de 2000, acordó poner de manifiesto al recurrente y al Fiscal la posible existencia de la causa de inadmisión del art. 50.1 a) en relación con el art. 44.1 a) LOTC. En el escrito del Ministerio Fiscal, registrado el 17 de enero de 2001, manifiesta que concurre dicha causa de inadmisión por falta de agotamiento de la vía judicial previa. Por su parte, el recurrente, en escrito registrado el 11 de enero de 2001, considera que ha agotado todas las vías posibles antes de acudir al Tribunal Constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las alegaciones vertidas por las partes en el trámite al que se dio lugar en aplicación del art. 50.3 LOTC confirman nuestro inicial criterio sobre la falta de contenido constitucional de la presente demanda de amparo que justifique un pronunciamiento sobre el fondo del asunto por parte de este Tribunal.

2. En primer lugar es doctrina reiterada de este Tribunal que el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión comprende la observancia por los Juzgados y Tribunales de las normas reguladoras de los actos de comunicación procesal y, muy en particular, de los de emplazamiento, teniendo los órganos judiciales la obligación de asegurar que la comunicación llegue al conocimiento real de las partes. Por ello la omisión o realización defectuosa de la notificación que impida a la parte el conocimiento preciso para ejercer su derecho de defensa la coloca en una situación lesiva de su derecho fundamental (SSTC 167/19992, de 26 de octubre, 103/19993, de 22 de marzo, 65/1999, de 26 de abril).

Con arreglo a esa doctrina hemos señalado que la citación por edictos es una modalidad de emplazamiento supletoria y excepcional, sólo utilizable cuando no es posible recurrir a otros medios más efectivos. Se trata de un procedimiento que "solo puede ser empleado cuando se tiene la convicción o certeza de la inutilidad de cualquier otra modalidad de citación, lo que quiere decir que previamente han de agotarse todas aquellas otras modalidades que aseguren más eficazmente la recepción por el destinatario de la correspondiente notificación y que, en consecuencia, garanticen en mayor medida el derecho de defensa (SSTC 234/1998, 174/1990, 203/1990, 97/19992 y 312/1993, entre otras)" (STC 65/1999, FJ 2). Ahora bien, en el presente caso, como señaló el Juez y ha compartido el Fiscal en las alegaciones que ha hecho en este trámite, consta aquí que la citación ajuicio se hizo al vecino de la casa que constituía el domicilio del recurrente, aunque ésta hubiera sido cedida en alquiler.

3. Por otra parte el recurrente tampoco ha intentado remediar oportunamente la situación de la que ahora se queja, pues, al margen de una posible utilización del llamado recurso de audiencia al rebelde, debía haber intentado recurso de revisión al considerar, como hace, que en el juicio pudiera haber actuado la parte actora a través de una maquinación fraudulenta. De esta manera hubiese sido salvaguardada la función subsidiaria que tiene encomendada el amparo constitucional, pues, como ha señalado este Tribunal constituye, en casos como éste, el cauce para el agotamiento de la vía previa y el cumplimiento de tal requisito procesal (SSTC 81/1996, de 20 de mayo y 128/2000, de 16 de mayo). No habiéndolo hecho así, no puede entenderse cumplido el requisito del agotamiento de la vía judicial mediante la utilización en ella de todos los recursos disponibles, tal como ordena el art. 44 1 a) LOTC.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo

Madrid, a veintitrés de marzo de dos mil uno.

AUTO 57/2001, de 26 de marzo de 2001

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2001:57A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 58/2001, de 26 de marzo de 2001

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2001:58A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Deniega la ejecución de Sentencia en el recurso de amparo 3291/98, promovido por don Francisco Mateo González

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado el 13 de enero de 2001, la representación procesal de don Francisco Mateo González formuló incidente de ejecución de la STC 231/2000, de 2 de octubre, en virtud de los siguientes hechos:

a) Este Tribunal, en el recurso de amparo núm. 3291/98, dictó Sentencia con fecha 2 de octubre de 2000, en cuya parte dispositiva, tras otorgar el amparo pedido, declaró: "1.° Reconocer que se ha lesionado el derecho fundamental del recurrente a la libertad consagrado en el art. 17.4 CE.

2.° Restablecer al recurrente en la integridad de su derecho, y, a este fin, declarar la nulidad de los Autos de 11 y 29 de junio de 1998 dictados por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, con los efectos señalados en el Fundamento Jurídico 7".

b) En el momento de dictarse dicha Sentencia, la Sala Segunda del Tribunal Supremo había confirmado la condena impuesta por un delito de homicidio y otro de lesiones, a penas de once y cuatro años de prisión, respectivamente, por lo que en el FJ 7 infine se declaraba: "... los efectos de esta Sentencia han de limitarse a declarar la existencia de la lesión, a reconocer la vulneración del derecho fundamental invocado y a anular las resoluciones judiciales que la produjeron, con las consecuencias jurídicas que de ello se deriven; pero sin que, por lo dicho, la estimación del amparo comporte la puesta en libertad del recurrente".

2. En el escrito dirigido a este Tribunal la representación procesal de don Francisco Mateo González se queja de que, solicitada a la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña la progresión en grado, como forma de compensar la lesión constitucional por la que se le concedió el amparo, ésta remitió dicho escrito al Magistrado Presidente del Tribunal del Jurado, quien se declaró incompetente para resolver, sin perjuicio de lo que se interesase ante el Centro Penitenciario, y que ulteriormente se ha dirigido a la Dirección del Centro Penitenciario, y a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, sin haber obtenido respuesta de esta última. Termina solicitando que este Tribunal resuelva que es la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña la competente para la ejecución de la Sentencia, en los términos expuestos en su escrito "a fin de satisfacer legalmente a mi representado en justicia".

3. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Segunda de 18 de enero de 2001 se acordó conceder al Ministerio Fiscal un plazo de diez días para que hiciera las alegaciones que tuviera por conveniente sobre lo solicitado por la representación del recurrente.

En dicho trámite, y mediante escrito registrado el 9 de febrero de 2001, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional interesó que se declarase que la Sentencia dictada en este recurso de amparo agotó sus efectos en su propio Fallo y que, en consecuencia, no había lugar a pronunciarse sobre las peticiones formuladas.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Las pretensiones del actor no son viables por cuanto la STC 231/2000 agotó en su fallo cualquier hipotética ejecución: declaró la lesión del derecho fundamental y anuló los Autos judiciales en que aquélla se había producido, de modo que los

órganos jurisdiccionales nada tenían que hacer en ejecución de dicha Sentencia, visto que al dictarse ésta, el recurrente estaba ya cumpliendo condena. No puede pretenderse en este impropio incidente de ejecución resolver cuestiones no abordadas ni

decididas en el Fallo o con las que éste no guarda una directa e inmediata relación de causalidad.

Ninguna de las pretensiones a que alude en su escrito pueden considerarse como incidentes de ejecución de la Sentencia dictada por este Tribunal, sino, en su caso, de la que recayó en el proceso penal por homicidio, y corresponde al propio Tribunal sentenciador la aplicación del Código Penal de 1973 o la del de 1995, o a la Administración Penitenciaria (sin perjuicio de poder recurrir su decisión ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria), como sucede con la posible progresión en grado y el cómputo de los trabajos efectuados en situación de prisión provisional.

En definitiva, como señala el Fiscal, el recurrente suscita cuestiones ajenas a la jurisdicción de este Tribunal, para cuya resolución existen órganos jurisdiccionales y administrativos competentes, que tampoco corresponde determinar a este Tribunal porque, como se ha dicho, lo solicitado por aquél no supone realmente una queja por inejecución de la Sentencia 231/2000, al estar referido a la ejecución de las penas impuestas en una Sentencia que en ningún caso ha sido, ni podía serlo, objeto del presente recurso de amparo.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda denegar la solicitud instada respecto de la ejecución de la STC 231/2000, de 2 de octubre.

Madrid, veintiséis de marzo de dos mil uno.

AUTO 59/2001, de 26 de marzo de 2001

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2001:59A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde.

Acuerda no haber lugar a la rectificación y aclaración en el recurso de amparo 3632/98, promovido por don Juan Miguel Vidal Corral

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 29 de noviembre de 1999, la Sala Primera de este Tribunal dictó Sentencia en el recurso de amparo promovido por don Juan Miguel Vidal Corral, en cuya parte dispositiva se declara que las providencias del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Arganda del Rey, de 30 de abril y 7 de julio de 1998, recaídas en el procedimiento hipotecario núm. 242/97, vulneraron su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

2. El Procurador de los Tribunales don Pablo Ron Martín, en nombre y representación del recurrente de amparo, Sr. Vidal Corral, en escrito que tuvo entrada en el Registro general de este Tribunal el día 9 de diciembre de 1999, solicita la rectificación de lo que entiende como error material al consignarse en los Fundamentos jurídicos 1, 2 y 3 y en la parte dispositiva la preposición negativa SIN cuando debería consignarse la preposición CON, en todas las referencias a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión; solicitando, en otro caso, se aclaren los extremos indicados.

II. Fundamentos jurídicos

Único. No concurre el error material que pretende el recurrente. Este Tribunal ha reconocido, en la Sentencia referenciada, la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de derecho de acceso al proceso. La

circunstancia de que en diversos momentos de la Sentencia tenga repercusión, como resonancia o eco, el "sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión", texto literal del art. 24.1 CE, no significa que se esté incurriendo en un error material y

mucho menos en una contradicción con lo que se razona en los fundamentos de la Sentencia y se acuerda en su fallo.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda no haber lugar a la rectificación y aclaración solicitada.

Madrid, a veintiséis de marzo de dos mil uno.

AUTO 60/2001, de 26 de marzo de 2001

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2001:60A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 432/99, promovido por doña Rosa María Barriga Julve.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado con fecha 4 de febrero de 1999 la representación procesal de la demandante ha interpuesto recurso de amparo contra la Sentencia de 21 de julio de 1998, dictada por la Juez de Primera Instancia núm. 2 de Totana (Murcia), en autos de juicio verbal núm. 250/98, sobre reclamación de cantidad, y posterior resolución que la ratifica en apelación

2. Los hechos de que trae causa la presente demanda de amparo y que son relevantes para la resolución sobre la petición de suspensión, son, en síntesis, los siguientes:

a) La recurrente demandó en reclamación de daños y perjuicios derivados de un accidente de tráfico en el que falleció su ex-marido, del que percibía una pensión compensatoria.

b) La reclamación fue desestimada al apreciar falta de legitimación activa de la actora para realizar la reclamación que sustentaba su demanda.

3. La demanda de amparo, que articula su queja en virtud del art. 44 LOTC, imputa a la resolución judicial recurrida vulneración de los artículos 14 y 24.1 CE Asimismo, y por otrosí, solicita, la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida.

4. La Sala, mediante providencia de fecha 22 de septiembre de 2000, acordó admitir a trámite el recurso de amparo, y dirigir comunicación al órgano judicial a fin de que, en el plazo de diez días, emplazara a quienes hubieran sido parte en el proceso de que trae causa la presente litis. Por providencia de la misma fecha la Sala, acordó formar la oportuna pieza de suspensión y, conforme a lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimasen pertinente acerca de dicho extremo.

5. Mediante sendos escritos de fecha 3 y 6 de octubre de 2000, la recurrente en amparo y el Ministerio Fiscal han presentado sus alegaciones en el incidente de suspensión, reiterando aquélla lo expuesto en su escrito de demanda, es decir solicitando la suspensión de la resolución impugnada, por cuanto su ejecución le supone hacer frente al pago de las costas del juicio, a las que fue condenada, lo que le ocasiona un grave perjuicio económico.

El Ministerio Fiscal, por su parte, ha manifestado su oposición al otorgamiento de la suspensión instada de la resolución impugnada en esta sede, por cuanto nos encontramos ante una resolución denegatoria de una pretensión, cuya ejecución no tendría ningún efecto irreparable para la recurrente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dispone el art. 56.1 LOTC que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, "cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad". Previéndose en el segundo apartado de este mismo precepto que la suspensión, no obstante, podrá denegarse cuando de aquélla "pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o intereses públicos de un tercero".

De acuerdo con la doctrina mantenida por este Tribunal (AATC 17/1980, 57/1980, 257/1986, 249/1989, 294/1989, 141/1990 o 35/1996), la suspensión se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, dado el interés general en la efectividad de las decisiones de los poderes públicos, y, en particular, en la ejecución de las resoluciones judiciales, dado que, como se afirma en el ATC 143/1992, la aplicación del art. 56.1 LOTC "está presidida por la regla general de la no suspensión, pues así lo impone la protección que merece el interés general que conlleva la ejecución y efectividad de los actos y decisiones de los poderes públicos, amparados como están en la presunción de legalidad y veracidad. Este interés general posee especial relieve cuando se trata de resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 de la Constitución". La premisa de partida es que la interposición del recurso de amparo, como regla general, no suspende la ejecución de los actos recurridos, salvo en el supuesto expresamente previsto en la LOTC -pérdida de la finalidad del amparo- y aún en este caso siempre que la suspensión no produzca las perturbaciones aludidas en el art. 56 antes citado.

Debe entenderse que sólo hay perjuicio irreparable cuando la no suspensión del acto recurrido provoque que el posterior y eventual restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado, en el supuesto de que el amparo sea otorgado, impida definitivamente que tal restauración sea efectiva. En general, este Tribunal ha entendido que las resoluciones judiciales con efectos meramente patrimoniales o económicos, como la impugnada en el presente recurso de amparo, no causan, en principio, perjuicios irreparables, por lo que no procede su suspensión (AATC 573/1985, 574/1985 o 275/1990). Conclusión que, desde luego, se extiende a las costas procesales, por entrañar éstas un pago en dinero que puede ser resarcible en el caso de que finalmente se otorgue el amparo y se declare la nulidad de la sentencia que las impone (AATC 244/1991 y 202/1992, entre otros).

2. A la luz de la doctrina que se acaba de exponer no procede decretar la suspensión solicitada pues la ejecución de la sentencia desestimatoria impugnada sólo afecta al pronunciamiento en orden al pago de costas que se imponen a la demandante. De suerte que, en atención a su naturaleza puramente patrimonial o económica, dicha ejecución no puede entrañarle un perjuicio irreparable, ya que el pago es siempre resarcible.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión de la ejecución de la Sentencia de 21 de julio de 1998, dictada por la Juez de Primera Instancia núm. 2 de Totana, en autos de juicio verbal núm. 250/98, sobre reclamación de cantidad.

Madrid, veintiséis de marzo de dos mil uno.

AUTO 61/2001, de 26 de marzo de 2001

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2001:61A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 4923/99, promovido por doña Amaia Cortajarena Arruti

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 23 de noviembre de 1999, la recurrente interpuso demanda de amparo contra la Sentencia de 28 de septiembre de 1999, de la Sala Segunda del Tribunal Supremo (recurso de casación núm. 3433/98), que confirmó otra de la Audiencia provincial de Álava por la que se decretó el comiso de un vehículo de motor como consecuencia de una condena por delito contra la salud pública.

2. La demandante de amparo considera que la decisión judicial de decomisar un vehículo de su propiedad (con matrícula SS AM), como consecuencia de la condena impuesta a su cónyuge, lesiona su derecho a obtener la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión ya que se reflejan sobre ella los efectos de la condena sin haber sido previamente acusada, y mediante una resolución que no motiva tal decisión.

3. Se solicitó en la demanda que se declarara la nulidad parcial de las resoluciones condenatorias impugnadas y se accediese a la suspensión de la ejecución de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56.1 LOTC, alegando que en otro caso no podrían asegurarse los efectos de una hipotética estimación de la petición de amparo.

4. Por providencia de 23 de marzo de 2000, la Sala acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión y, con la misma fecha, se acordó de conformidad con lo previsto en el artículo 56 LOTC conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al recurrente en amparo para que alegaran lo que estimaran pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

5. Por Auto de 29 de mayo de 2000, la Sala acordó no acceder a la suspensión solicitada, al entender -FJ 3- que "la suspensión pretendida sólo afecta a una condena con contenido patrimonial, cuya reparación, por ser, en el peor de los casos, meramente económica, no es dificultosa". Dicha resolución fue notificada a la demandante el 14 de junio de 2000.

Apenas un mes después, en escrito de fecha 18 de julio de 2000, la recurrente, al evacuar el trámite de alegaciones previsto en el art. 52 LOTC, ha insistido en solicitar la suspensión de la resolución recurrida en lo que se refiere al comiso del vehículo antes reseñado, alegando las malas condiciones de custodia que concurren en los depósitos de vehículos del Estado, así como los costes de almacenaje.

6. El Ministerio Fiscal, el 3 de noviembre de 2000, al formular sus alegaciones sobre esta nueva petición, reitera las ya analizadas en el Auto de 29 de mayo de 2000, señalando que el comiso se extiende ya durante cinco años, lo que debe haberle generado deterioros de mantenimiento importantes.

7. El mismo día 3 de noviembre, se registró en este Tribunal el escrito de alegaciones de la demandante de amparo que dio por reproducidas las contenidas en su escrito inicial.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Poco más de un mes después de que su solicitud de suspensión fuera denegada por esta Sala, insiste la demandante en pedir que sea suspendida la ejecución de la resolución impugnada en el proceso de amparo en lo que se refiere al comiso del

vehículo matrícula SS AM, alegando que es de su propiedad, razón ésta por la que no debió verse afectada por el proceso penal seguido contra su cónyuge, y que su mantenimiento en régimen de depósito lo dañará irreversiblemente.

Sin embargo no aparecen en la solicitud nuevas circunstancias que justifiquen un cambio de criterio en la decisión adoptada con fecha 29 de mayo de 2000. Como allí se dijo, "(...) la ejecución de la resolución impugnada, en el aspecto cuya suspensión se solicita, sólo llevará consigo, en aplicación de lo previsto en el art. 48 y 344 bis, letra e) párrafo 3.° del Código penal de 1973, la adjudicación al Estado del automóvil en cuestión, situación ésta perfectamente reversible en el caso de que se llegara a otorgar el amparo solicitado". Se trata, por tanto, de una condena con contenido patrimonial, cuya reparación no es dificultosa , por ser meramente económica, lo que, como entonces, justifica el mantenimiento de la plena eficacia de las resoluciones judiciales que en el proceso de amparo se impugnan.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sala acuerda no acceder a la petición de suspensión interesada por la recurrente.

Madrid, a veintiséis de marzo de dos mil uno.

AUTO 62/2001, de 26 de marzo de 2001

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2001:62A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 1737-2000, promovido por don José Luis García Sedano

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 22 de marzo de 2000, la Procuradora de los Tribunales doña Elvira Cámara López, en nombre y representación de don José Luis García Sedaño, interpone recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo el 7 de febrero de 2000, declarando no haber lugar al recurso de casación núm. 3528/98 interpuesto contra la Sentencia dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Santander el 29 de junio de 1998, en causa seguida por delito de robo con homicidio. En la demanda de amparo se denuncia la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia.

2. La Sala Segunda de este Tribunal, por sendas providencias de 22 de febrero de 2001, acordó, respectivamente, la admisión a trámite de la demanda de amparo y la formación de pieza separada para la tramitación del incidente sobre suspensión de la ejecución, concediendo a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de tres días para que alegaran lo que estimaran pertinente sobre dicha suspensión.

3. Mediante escrito, registrado el 2 de marzo de 2001, la representación procesal del recurrente remite sus alegaciones, señalando la procedencia de la suspensión y más cuando el Sr. García Sedaño, mientras permaneció en libertad, cumplió a rajatabla con sus obligaciones apud acta, trabajando en el sostenimiento de su familia, sin intentar en ningún momento eludir la acción de la justicia. Si no se acordara la suspensión y el recurso prosperase se ocasionarían perjuicios irreparables a su defendido.

4. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, mediante escrito registrado el 9 de marzo de 2001, evacúa el trámite conferido. En él, tras recordar la doctrina de este Tribunal sobre los criterios que se utilizan para decidir sobre la suspensión, señala que, cumpliéndose la mayoría de los mismos (gravedad de la pena impuesta, bien jurídico atacado, alarma social causada, el riesgo de fuga, al haberse cumplido una mínima parte de la pena, y suponer la suspensión una perturbación grave de los intereses generales, que en sí misma supone el incumplimiento de una resolución judicial firme), debe denegarse la suspensión solicitada. No obstante lo anterior, finaliza, sería preciso otorgar prioridad en su resolución al presente recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Al amparo de lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se solicita el amparo cuando de llevarse a cabo la ejecución se "hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", aunque podría denegarse la suspensión si de ella pudiera seguirse "perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero". De ello deriva, como regla general, que la admisión del amparo no conlleva la suspensión de la ejecución de los actos recurridos, dado que la suspensión se condiciona a la no producción de perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o de las libertades públicas de un tercero.

2. En aplicación concreta de esta doctrina general, este Tribunal tiene declarado que, a pesar del carácter excepcional de la suspensión, procede, en principio, otorgarla si las resoluciones judiciales afectan a bienes o derechos del recurrente de amparo de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior, como ocurre con las condenas a penas de privación de libertad. Dicha suspensión implicará, paralelamente, la de las penas accesorias de suspensión de cargo público, profesión u oficio y derecho de sufragio durante el tiempo que dure la condena, al seguir la misma suerte que la pena principal a la que acompañan (entre muchos, AATC 144/1984, 267/1995, 301/1995, 7/1996, 152/1996, 87/1997, 286/1997, 182/1998, 271/1998 y 7/2001).

No obstante, el criterio referido a la suspensión de resoluciones judiciales en cuyo fallo se declare la condena a penas de privación de libertad no es aplicable con carácter absoluto y sin restricciones, dado que el art. 56 LOTC responde a la necesidad de mantener un equilibrio entre los intereses del recurrente, los generales de la sociedad y los derechos de terceros. En consecuencia, es necesario conciliar ambos valores -ejecutoriedad de las resoluciones judiciales y derecho a la libertad personal-, y, por ello, deben examinarse las circunstancias específicas que concurren en cada supuesto, pues las mismas pueden incrementar o disminuir el peso de los citados valores inclinando la resolución a favor del interés general o del interés particular que siempre concurren en el supuesto de hecho. Resulta pertinente ponderar, en consecuencia, la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta, el tiempo que reste de cumplimiento de la misma y la posible desprotección de las víctimas (AATC 88/1981, 201/1983, 476/1984, 418/1985,522/1985,53/1992, 152/1995, 196/1995, 121/1996, 163/1996,226/1996, 419/1997, 79/1998, 186/1998, 220/1999 y 114/2000). De entre todos ellos cobra especial relevancia el referido a la gravedad de la pena impuesta, ya que este criterio expresa de forma sintética la reprobación que el ordenamiento asigna al hecho delictivo -la importancia del bien jurídico tutelado, la gravedad y trascendencia social del delito- y, en consecuencia, la magnitud del interés general en su ejecución (ATC 273/1998).

3. Aplicada la doctrina expuesta al presente caso ha de denegarse la suspensión solicitada. Dada la larga duración de la pena privativa de libertad impuesta (veintinueve años de reclusión menor) no procede suspender su ejecución. Como se ha afirmado anteriormente, aunque la regla general de este Tribunal es que en el caso de penas privativas de libertad debe ser la suspensión, ya que su cumplimiento conlleva en sí mismo una pérdida, al menos parcial, de la finalidad del amparo, también se ha indicado que esta regla general no está exenta de excepciones y una de estas excepciones es, precisamente, la duración de la pena, ya que en el supuesto de que la pena sea de larga duración "el interés general reclama con especial intensidad su ejecución" (ATC 214/1997). Esta conclusión se impone no sólo por el necesario mantenimiento de la confianza en la justicia penal y los efectos disuasorios que se derivan de la finalidad de prevención general de los delitos (AATC 310/1996, 419/1997, 265/1998), sino también porque, como ha señalado el ATC 265/1998, la duración de la pena cuantifica "el desvalor del comportamiento enjuiciado y el daño social producido, según la apreciación del Tribunal sentenciador, que nosotros no podemos revisar en este trámite".

4. Debe señalarse, no obstante, que dada la irreparabilidad y la gravedad de los perjuicios que la ejecución de la condena que no ha sido suspendida causaría al recurrente en el caso de que este Tribunal estimare el presente recurso de amparo, estamos obligados a reducir en lo posible tan negativos efectos, por lo que como se ha hecho en casos análogos (entre otros, AATC 144/1990, 169/1995, 246/1996, 287/1996, 385/1996, 419/1997, 47/1998, 48/1998, 79/1998, 265/1998, 267/1998, 268/1998) es procedente resolver en el más breve plazo posible el presente recurso de amparo, incluso anteponiéndolo en el orden de señalamientos, una vez concluida su tramitación.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a veintiséis de marzo de dos mil uno.

AUTO 63/2001, de 26 de marzo de 2001

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2001:63A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde.

Suspensión parcial en el recurso de amparo 1888-2000, promovido por don José Manuel Padín Bugallo

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 31 de marzo de 2000, se interpuso recurso de amparo por don José Manuel Padín Bugallo, representado por el Procurador de los Tribunales don Santiago Tesorero Díaz, y asistido por la Abogada doña María Victoria Guerra Gaspar, contra la Sentencia de 3 de marzo de 2000 de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, parcialmente estimatoria de los recursos de casación formulados contra la de la Audiencia Nacional, Sección Primera, de 29 de julio de 1998, en el sumario 13/94 sobre delito contra la salud pública, por lesión de los derechos a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

2. Los hechos de los que trae su causa el presente recurso de amparo, sucintamente expuestos, son los siguientes.

a) El recurrente fue condenado por la citada Sentencia de la Audiencia Nacional, confirmada en casación, como autor criminalmente responsable de un delito contra la salud pública por tráfico de drogas, agravado por cantidad notoria, a la pena de 8 años y un día de prisión mayor, multa de 110 millones de pesetas y accesorias de suspensión de todo cargo público, profesión, oficio, y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena. La Sentencia hizo constar que el recurrente estuvo en prisión provisional desde el 23 de junio de 1995 hasta el 10 de noviembre de 1995, fecha en la que se acordó su libertad provisional bajo fianza. A dicha Sentencia formuló voto particular el Magistrado Presidente de la Sección.

Según el relato de hechos probados de la mentada Sentencia, el ahora recurrente en amparo formó parte de la tripulación de una embarcación a la que fue transbordada una gran cantidad de droga, que se transportó a las costas gallegas, donde fue desembarcada y distribuida por terceros. En lo que ahora importa, la Sentencia fundó la condena del ahora recurrente en amparo, Sr. Padín Bugallo, en la circunstancia de que formó parte de la tripulación de la tercera nave que recibió y cargó la cocaína proveniente de la embarcación "Hermes", participando en su desembarco y distribución.

b) Recurrida en casación la Sentencia de la Audiencia Nacional por los condenados, el Tribunal Supremo desestimó el promovido por el recurrente en amparo, al considerar prueba de cargo suficiente la prueba sumarial traída al plenario con todas las garantías, consistente en las declaraciones de un coimputado fallecido al tiempo de celebrarse la vista del juicio oral, realizadas ante el Instructor de otro sumario distinto.

3. El demandante de amparo invoca sus derechos a un proceso judicial con todas las garantías (art. 24.2 CE) y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE). Ambas alegaciones del recurrente se refieren, de una parte, a la irregular prueba anticipada consistente en la lectura de las declaraciones del fallecido al tiempo de celebrarse la vista del juicio oral Sr. Baulo Trigo, y de otra, a la imposibilidad de tener por prueba de cargo las vertidas en el juicio oral por su hijo, el Sr. Baulo Carballo. Respecto de las primeras, sostiene el recurrente que dichas declaraciones se prestaron dos años antes del juicio oral donde se les dio lectura y traídas de un sumario distinto (el núm. 15/92, instruido por el Juzgado Central núm. 5), sin que, ni en aquélla ocasión ni cuando se trajeron al sumario núm. 13/94, del que traen causa las Sentencias que se recurren en amparo, se diera a su defensa técnica la oportunidad de someterlas a contradicción. En lo que hace a la segunda, el propio Tribunal Supremo ha reconocido su invalidez como prueba al no haberse practicado con respeto del principio de contradicción, ya que el Sr. Baulo Carballo se negó a contestar a las preguntas que le formuló la defensa del recurrente.

4. Por providencia de la Sección Segunda de 29 de enero de 2000, se admitió a trámite la demanda de amparo, y por providencia de la misma fecha se acordó formar la presente pieza separada de suspensión así como, de conformidad con lo prevenido en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, para que en ese término alegasen lo que estimaren oportuno en relación con la petición de suspensión interesada.

5. El recurrente evacuó alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal el 8 de febrero de 2000. Aduce el demandante de amparo que, según acredita con copias de una certificación del Director del Centro Penitenciario de A Lama en el que cumple condena, a la que viene adjunta la hoja de liquidación de su condena, ingresó en prisión en agosto de 1998, extinguiéndose su condena el 18 de agosto de 2001. Señala el recurrente que cumplió prisión provisional, y al tiempo de este escrito estaba clasificado en tercer grado, tramitándose su petición de libertad condicional. Igualmente hace mención a su situación personal (padre de familia, con domicilio conocido y arraigo, y pescador de profesión) así como su buena conducta, sin que hubiese dado lugar a incidencia alguna durante su situación de libertad provisional, e ingresando voluntariamente en prisión una vez devino firme su condena. Por todo ello, aduce el demandante de amparo que la suspensión de la ejecución de su condena no supondría quebranto alguno del interés general en el cumplimiento de las Sentencias judiciales firmes, y su no suspensión, por el contrario, le repararía graves perjuicios de imposible reparación, que haría perder su finalidad al recurso de amparo de resultar estimada su pretensión, ya que al tiempo de dictar Sentencia estimatoria ya habría cumplido la condena.

6. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 9 de febrero de 2001 el Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones interesando la denegación de la suspensión solicitada. El Ministerio Público, tras un resumen de la doctrina de este Tribunal sobre el particular, advierte sobre la extrema gravedad de los hechos por lo que ha sido condenado el Sr. Padín Bugallo: delito contra la salud pública por tráfico de cocaína en cantidad notoria y perteneciendo a una organización dedicada al tráfico de estupefacientes. Señala a continuación que la severidad de la reprobación penal de esos hechos y de sus circunstancias agravantes reflejan el reproche social y jurídico que merecen. Asimismo, el breve tiempo de prisión provisional padecido por el recurrente, la falta de información sobre el tiempo que lleva cumplido de condena tras su ingreso en prisión, y el no haber acreditado de qué manera el cumplimiento de la pena conllevaría perjuicios concretos e irreversibles que harían perder al amparo su finalidad, son extremos que abocan a la denegación de la suspensión solicitada, tanto de la pena privativa de libertad como de las accesorias, debiendo prevalecer el interés general en la ejecución de las Sentencias judiciales firmes. Respecto de la suspensión de las condena al pago de una multa y a las costas, al constituir perjuicios económicos que no causan en principio daños irreparables, al ser posible la restitución íntegra y su reparación, y al no haberse alegado por el recurrente esa irreparabilidad, habida cuenta, además, de que ha sido declarado parcialmente solvente, no cabe sino denegar también la suspensión en este extremo con arreglo a la reiterada doctrina de este Tribunal.

II. Fundamentos jurídicos

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, "hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", estableciéndose, en el segundo inciso de dicho precepto, un límite a esa facultad, pues cabrá denegar la suspensión cuando de ella pueda seguirse "perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales y libertades públicas de un tercero".

Interpretando la referida norma, este Tribunal viene manteniendo que, cuando se trata de resoluciones judiciales, la suspensión de su ejecución entraña en sí misma una perturbación del interés general consistente en mantener su eficacia ( por todos, AATC 18/1998, 47/1998, 79/1998, 182/1998 y 186/1998), salvo que el demandante acredite suficientemente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pudiera tener la ejecución del fallo, privando al amparo de su finalidad (AATC 51/1989, 136/1996, 310/1996, 420/1997 y 13/1999, entre otros muchos). Por perjuicio irreparable hemos entendido aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío e impida su efectiva restauración (AATC 20/1992, 370/1996 y 69/1997).

Más concretamente, este Tribunal ha establecido como criterio general la improcedencia de la suspensión de la ejecución de aquellos fallos judiciales que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado (como, por lo general, sucede en las condenas de contenido patrimonial), a diferencia de aquellos otros en los que, por afectar a bienes o derechos del recurrente en amparo de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior, procede acordarla, lo cual sucede, en principio, en las condenas privativas de libertad y en las privativas o limitativas de ciertos derechos. Este criterio, no obstante, no es absoluto, pues la doctrina que hemos elaborado señala que en el segundo de dichos supuestos la decisión ha de ponderar otros criterios relevantes, entre los cuales se encuentran la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta y el tiempo que reste de cumplimiento de la misma, el riesgo de eludir la acción de la Justicia y la posible desprotección de las víctimas (AATC 53/1992, 152/1995, 196/1995, 121/1996, 163/1996, 226/1996, 310/1996, 349/1996, 419/1997, 420/1997, 49/1998, 186/1998, 300/1999, 42/2000, 221/2000, 258/2000 entre otros). Entre tales circunstancias, adquiere especial significación la gravedad de la pena impuesta, porque, con ciertos matices que no hacen al caso, en ella se expresa la reprobación que el ordenamiento asigna al hecho delictivo y, por consiguiente, la magnitud del interés en su ejecución (ATC 273/1998).

2. Pues bien, con arreglo a la anterior doctrina, en el caso presente debemos atender a lo que le resta de condena al recurrente, a la vista de la certificación del Director del Centro Penitenciario de A Lama, acompañada de su hoja de liquidación de condena, de las que resulta que la misma se extinguiría en agosto de 2001. Como dijimos en el ATC 126/1998 (con antecedente, que cita ese mismo Auto en su fundamento jurídico 4, en el ATC 312/1995, en el que se estuvo, no a la duración de la condena impuesta por Sentencia, sino al estado de cumplimiento de la misma al tiempo de resolver la petición de su suspensión), el dato relevante en casos como el presente no es el tiempo total de condena impuesta al recurrente, sino lo que le resta para su cumplimiento, habida cuenta de que, no suspender la ejecución de la condena privativa de libertad impuesta al demandante de amparo le ocasionaría un perjuicio irreparable, dejando totalmente en entredicho la eficacia de un eventual fallo estimatorio de su amparo (264/1998, 265/1998, 86/1999, 117/1999, 40/2000), comparada la duración previsible de un proceso como el presente con la duración efectiva de su privación de libertad (en este sentido, los AATC 173/1999 y 253/1999).

En efecto, de la duración de la pena privativa de libertad a la que se condenó al Sr. Padín Bugallo -ocho años y un día de prisión mayor-, de los que hay que deducir el tiempo que el recurrente estuvo en situación de prisión preventiva (del 23 de junio de 1995 al 10 de noviembre de 1995, y constan en la hoja de liquidación de condena otros dos periodos que le fueron abonados, los comprendidos entre el 29 de diciembre de 1992 a 14 de diciembre de 1993, y del 24 de agosto de 1998 al 3 de abril de 2000, sumando un total de 1.083 días) y el que haya transcurrido ya en situación de cumplimiento de condena (habiendo ingresado en prisión como penado el 4 de abril de 2000, según consta en la certificación expedida por el Director del Centro Penitenciario de A Lama), y las demás circunstancias concurrentes en el caso, de las que se ha dado cuenta en los Antecedentes, acreditan, de un lado, que el tiempo de condena que le resta por cumplir es notoriamente inferior al tiempo que normalmente transcurre para la sustanciación de un proceso de amparo; y de otro, que pese a la gravedad y trascendencia social atribuible al delito de tráfico de drogas por el que ha sido impuesta la condena, no ha quedado acreditado que el acceder a la suspensión solicitada ocasione una lesión específica y grave del interés general, más allá de la que de por sí produce la no ejecución de un fallo judicial (AATC 40/2000 y 169/2000). Procede, por ello, acceder a la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad.

Procede, asimismo, la suspensión de la ejecución de las penas de suspensión de cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena dado que, al haber sido impuesta como accesoria de la principal de privación de libertad, ha de seguir la misma suerte que ésta (entre otros, AATC 144/1984, 267/1995, 301/1995, 7/1996, 256/1996, 1/1997, 286/1997, 114/2000, 258/2000, 286/2000).

3. No procede, sin embargo, la suspensión de la condena en lo que se refiere a los pronunciamientos de contenido patrimonial, multa de 110 millones de pesetas y costas procesales, de conformidad con el criterio de este Tribunal de que, por tratarse de condenas de contenido económico, los perjuicios anejos a su ejecución son perfectamente reparables, incluso aunque se otorgase el amparo (AATC 152/1996, 371/1996, 91/1997, 181/1998, 182/1998, 273/1998, 189/2000, 193/2000, 204/2000, 258/2000). Este criterio se corrobora porque el recurrente no ha alegado ni acreditado de qué modo el cumplimiento de la condena, respecto de tales pronunciamientos, le causaría un perjuicio que hiciera perder al amparo su finalidad.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sala acuerda:

1.° Suspender la ejecución de la Sentencia dictada por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, Sección Primera, de 29 de julio de 1998, recaída en el Sumario 13/94, confirmada por la del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, de 3 de marzo de 2000, en

cuanto a lo que resta de la pena privativa de libertad de ocho años y un día de prisión menor y a las accesorias de suspensión de todo cargo público, profesión, oficio y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena:

2.° Denegar la suspensión solicitada respecto de los demás pronunciamientos condenatorios.

Madrid, a veintiséis de marzo de dos mil uno.

AUTO 64/2001, de 26 de marzo de 2001

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2001:64A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 3524-2000, promovido por don Juan Marín Barrero

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 16 de junio de 2000, la representación procesal de don Juan Marín Barrero formuló demanda de amparo contra la providencia de 16 de noviembre de 1998 y el Auto de 24 de mayo de 2000 del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Ibiza, dictados en el juicio de cognición 294/98.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la decisión del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) El recurrente, en su condición de arrendatario de una vivienda, fue demandado por la arrendadora en solicitud de que se declarase la resolución del contrato de arrendamiento existente entre las partes por necesidad de ocupación del arrendador (arts. 62.1 y 114.11 TRLAU de 1964).

b) Intentado varias veces el emplazamiento del inquilino en la propia finca arrendada dio resultado negativo. El tenor de la diligencia es el siguiente: "DILIGENCIA NEGATIVA. En Ibiza a 14 de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

La extiendo yo, el Agente Judicial para hacer constar que, personado en el domicilio que figura como de don Juan Marín Barrero, sito en C'an Bonafe Petit, en San Jorge, S. José, con el fin de llevar a cabo la diligencia que se interesa. Esta no ha podido ser llevada a cabo, por cuando no se ha encontrado al interesado ni a persona alguna en dicho domicilio en las varias ocasiones en las que me he personado. Si bien quiero hacer constar que se han dejado varias notas en las que se pedía al interesado que se personara en este Juzgado, todo ello con resultado negativo. Preguntado a un vecino quien dice llamarse don Antonio Costa, manifiesta que hace bastante tiempo que no vive nadie en la finca denominada C'an Bonafe Petit y que no conoce al Sr. Juan Marín Barrero.

Y para que así conste, certifico en fecha ut supra."

c) En atención a ello, la parte actora solicitó que se acordase el emplazamiento por medio de edicto publicado en el BOCAIB, lo que se acordó por providencia de 16 de noviembre de 1998, publicándose el edicto el 5 de diciembre de 1998.

d) Declarada la rebeldía del demandado, siguió la tramitación del juicio dictándose Sentencia el 13 de abril de 1999 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Ibiza (cognición 294/98) en la que se estimó la demanda y se declaró resuelto el contrato de arrendamiento litigioso, condenando al demandado al oportuno desalojo.

Esta Sentencia se notificó mediante edicto publicado en el BOCAIB el día 6 de mayo de 1999.

e) Instada la ejecución se acordó el lanzamiento para el día 5 de julio de 1999.

Al llevarse a efecto el lanzamiento se halló en la vivienda a la esposa del demandado por lo que se acordó la suspensión de la diligencia concediendo 8 días para el desalojo.

f) Con fecha de 12 de julio de 1999, el demandado instó el incidente de nulidad de actuaciones del art. 240.3 LOPJ alegando indefensión contraria al art. 24 CE por la irregular forma de llevar a cabo el emplazamiento y la notificación de la Sentencia.

g) El Juzgado, por providencia de 19 de julio de 1999, acordó "No ha lugar a la declaración de nulidad interesada por cuanto la finalidad perseguida debe alcanzarse a través del oportuno recurso de audiencia al rebelde".

Contra esta providencia el recurrente interpuso recurso de reposición. Asimismo planteó la demanda de audiencia al rebelde que, tras la oportuna sustanciación concluyó por Sentencia de la Sección 3a de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca que la desestimó.

h) Por Auto de 9 de mayo de 2000, el Juzgado dio lugar a la reposición de la providencia de 19 de julio de 1999 y admitió a trámite el incidente de nulidad de actuaciones, suspendiendo la ejecución de la Sentencia.

Sustanciado el incidente, por Auto de 24 de mayo de 2000, notificado el 25 de febrero, se acordó no haber lugar a decretar la nulidad de actuaciones interesada, alzando la suspensión acordada.

3. La demanda denuncia la vulneración del derecho a obtener la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE) que, a juicio del recurrente, se ha producido por haberse seguido el juicio de cognición y haberse dictado Sentencia que le condena al desalojo sin que se le hubiera emplazado adecuadamente en forma que le hubiera permitido intervenir y defenderse en el proceso civil.

Por otrosí, en la demanda se interesó la suspensión del procedimiento del juicio ejecutivo alegando que, en otro caso, si se produce el lanzamiento se produciría un perjuicio irreparable.

4. Admitido a trámite el recurso, por providencia de 5 de febrero de 2001 se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión, concediendo a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal el plazo común de tres días para que pudieran alegar lo que estimasen procedente sobre la suspensión interesada.

"5. Por escrito registrado el 15 de febrero de 2001, la representación del recurrente formula sus alegaciones en las que reitera la solicitud de suspensión. Tras exponer una relación de los hechos acaecidos desde que conoció la existencia del proceso, insiste en que la suspensión no afecta a los intereses generales y, en cambio, el lanzamiento supondría el desalojo de la vivienda familiar que ocupa con su familia de modo permanente, lo que causaría un perjuicio de imposible reparación.

6. Mediante escrito registrado el 21 de febrero de 2001, el Fiscal presenta sus alegaciones en las que interesa la suspensión. Con cita de los AATC 26/1991, 238/1991, 257/1993, 314/1994, 98/1995, 213/1995 y 235/1996, considera que se dan las circunstancias para la suspensión al tratarse del lanzamiento de un inquilino que privaría de la posesión al recurrente de la vivienda que ocupa con su familia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 LOTC dispone que la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, "cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", si bien no procederá la suspensión cuando de ella "pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero" .

En la interpretación de la referida norma este Tribunal viene manteniendo que, cuando se trata de resoluciones judiciales, la suspensión de su ejecución entraña, en sí misma, una perturbación del interés general, pues la función jurisdiccional comprende la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE), a la vez que puede afectar al derecho a la tutela judicial efectiva de las demás partes procesales, que se ven privadas de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones. Por ello, en tal caso la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión, que se configura así como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (AATC 284/1995, 50/1996, 219/1996, 419/1997, 52/1997, entre otros muchos).

2. Entre los supuestos excepcionales que pueden dar lugar a la suspensión este Tribunal ha incluido la ejecución de aquellas resoluciones judiciales que declaran la extinción o resolución de la relación arrendaticia y condenan al arrendatario al desalojo de la vivienda o local arrendado pueden originar un perjuicio difícilmente reparable en su integridad, y generan una situación irreversible que aconseja optar por la suspensión de la ejecución (AATC 464/1985, 684/1986, 405/1989, 234/1995, 203/1999, 174/2000).

3. En el presente caso, de llevarse a efecto lo acordado en la Sentencia dictada en el juicio de cognición, el demandante del amparo se vería privado de la posesión de la vivienda de la que es arrendatario, lo que le causaría un perjuicio que cabría calificar de irreparable. La suspensión, en cambio, no perturba gravemente ni los intereses generales, ni los derechos fundamentales o libertades públicas de terceros. Por tal razón, y de conformidad con la doctrina antes referida, procede acordar la suspensión solicitada.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda suspender la ejecución de la Sentencia de 13 de abril de 1999, dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Ibiza en los autos del juicio de cognición 294/98.

Madrid, a veintiséis de marzo de dos mil uno.

AUTO 65/2001, de 27 de marzo de 2001

Pleno

ECLI:ES:TC:2001:65A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 6276-2000, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Santa Cruz de Tenerife.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Santa Cruz de Tenerife de 20 de noviembre de 2000, fue remitido a este Tribunal el Auto del mismo órgano judicial de 9 de noviembre de 2000 por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad sobre la Disposición transitoria primera de la Ley del Parlamento de Canarias 2/1999, de 4 de febrero, de Medidas urgentes económicas, de orden social y relativas al personal y a la organización administrativa de la Comunidad Autónoma de Canarias para el ejercicio de 1999.

2. Los hechos de los que trae causa la presente cuestión de inconstitucionalidad son, en síntesis, los siguientes:

a) Doña María Teresa González Ruiz, farmacéutica titular de una oficina de farmacia sita en el municipio de Los Realejos, que ostenta asimismo la condición de funcionaría interina del Cuerpo Superior Facultativo, Escala de Titulados Sanitarios, de la Comunidad Autónoma de Canarias, interesó de la Administración autonómica la declaración de compatibilidad de ambas actividades. La denegación de esta petición fue recurrida ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Santa Cruz de Tenerife, que dictó Sentencia desestimatoria de la pretensión el 27 de enero de 2000.

b) Disconforme con esta resolución, la actora presentó recurso de apelación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias. En el segundo otrosí del recurso se solicitaba de la Sala el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad respecto del precepto legal antes reproducido. La representación procesal del Gobierno de Canarias se opuso a la apelación.

c) El indicado recurso de apelación fue admitido a trámite mediante providencia de 2 de junio de 2000, señalándose para votación y fallo el día 25 de septiembre siguiente.

d) Por nuevo proveído de 28 de septiembre de 2000, la Sala acordó oír a las partes y al Ministerio Fiscal por plazo de diez días para que alegasen lo que desearan sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad, de acuerdo con el art. 35.2 LOTC.

e) El 30 de septiembre de 2000 la parte apelante interpuso recurso de súplica contra la anterior providencia, interesando el dictado de una nueva providencia en la que se identificaran como preceptos constitucionales que podrían resultar vulnerados los arts. 14 y 149.1.18 CE. Por su parte, el Ministerio Fiscal, en escrito presentado el 9 de octubre de 2000, recordó al órgano judicial que debía precisar no sólo el precepto legal que suscita la duda de constitucionalidad sino también los artículos de la Constitución que podrían haberse vulnerado pues, de lo contrario, y al igual que sucediera en el ATC de 18 de junio de 2000, que tiene por objeto una cuestión de inconstitucionalidad planteada en relación con el mismo precepto legal, la cuestión no se admitiría a trámite conforme a lo dispuesto en el art. 37.1 LOTC al no haberse tenido en cuenta las exigencias contenidas en el art. 35.2 de la misma Ley. Finalmente, la representación procesal del Gobierno de Canarias presentó su escrito de alegaciones el 11 de octubre de 2000 en el que concluía solicitando la anulación de la providencia de 28 de septiembre de 2000, dictando una nueva ajustada al art. 35.2 LOTC o, subsidiariamente, que se resolviese no plantear la cuestión de inconstitucionalidad.

f) Por Auto de 9 de noviembre de 2000 la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Santa Cruz de Tenerife, acordó plantear cuestión de inconstitucionalidad sobre la Disposición transitoria primera, apartado 3) de la Ley del Parlamento de Canarias 2/1999, de 4 de febrero, de Medidas urgentes económicas, de orden social y relativas al personal y a la organización administrativa de la Comunidad Autónoma de Canarias para el ejercicio de 1999.

3. La parte argumentativa del referido Auto de planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad arranca con la reproducción de los apartados 1 y 3 de la antecitada Disposición transitoria y del art. 35.1 LOTC. A partir del tenor de dichos preceptos legales, la Sala indica que para poder elevar la cuestión han de cumplirse dos requisitos: la formulación del juicio de relevancia y la expresión de la duda misma sobre la constitucionalidad de la norma, que no existiría si fuese posible una interpretación de la misma "acomodada al ordenamiento constitucional".

En cuanto al denominado juicio de relevancia el órgano judicial promotor de la cuestión afirma que "en el presente caso, y según entiende esta Sala, resulta manifiesto que el fallo depende directamente de la aplicación de la Disposición transitoria primera apartado 3) de la Ley 2/99". Al respecto recuerda que el acto impugnado consiste en una resolución de la Dirección General de la Función Pública del Gobierno de Canarias por la que se declara extinguida la vinculación de la recurrente con la Administración de la Comunidad Autónoma precisamente porque ese apartado tercero de la indicada Disposición transitoria impone a los funcionarios de dicha Administración que sean al mismo tiempo propietarios de una oficina farmacia la obligación de optar entre la titularidad de la referida oficina farmacéutica o su condición funcionarial, opción que, de no efectuarse con carácter expreso, se entenderá tácitamente realizada a favor de la primera alternativa. Consecuentemente, no cabe dudar de que la norma es determinante de la solución del pleito.

La duda sobre la constitucionalidad de la norma legal gira en torno a su conformidad con los arts. 14 y 149.1.18 CE. En relación con este último precepto constitucional, el órgano judicial entiende que el apartado 3 de la Disposición transitoria primera de la Ley del Parlamento de Canarias 2/1999 puede contravenir las bases en materia de función pública establecidas en la Disposición transitoria sexta de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, donde se excepciona de lo dispuesto en el art. 12.2 de la misma Ley a todos los farmacéuticos titulares obligados a tener oficina abierta en la localidad donde ejercen su función, "al ser ello así y no distinguir tal Disposición entre Farmacéuticos Titulares Interinos y de Carrera, el apartado 3 de la Disposición transitoria 1 de la Ley 2/99 pudiera vulnerar el régimen de competencia que la Constitución atribuye al Estado". En cuanto al principio de igualdad (art. 14 CE), se apunta que éste pudiera quedar afectado al darse un trato diferencial a los farmacéuticos titulares e interinos pues se habla de farmacéuticos titulares desde el punto de vista funcionarial sin distinción de vinculación temporal o estable.

4. Mediante providencia de 16 de enero de 2001, la Sección Tercera de este Tribunal acordó oír al Fiscal General del Estado para que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 37.1 LOTC, en el plazo de diez días, expusiera lo que considerase pertinente acerca de la admisibilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad.

5. El Fiscal General del Estado, mediante escrito presentado el 9 de febrero de 2001, formuló las alegaciones que ahora se sintetizan.

a) Tras una exposición pormenorizada de los antecedentes de este proceso constitucional y de las dudas de constitucionalidad expresadas por el órgano judicial en relación con el precepto legal cuestionado, se examina en primer lugar la adecuada cumplimentación de los requisitos establecidos por el art. 35.2 LOTC para la realización del trámite de audiencia previo al planteamiento de la cuestión.

A este respecto señala el Fiscal General del Estado que en la providencia por la que se acordó la apertura del trámite de audiencia se omitió toda referencia a los preceptos constitucionales con los que pudiera entrar en colisión la norma legal aplicable al caso. De ahí que se aprecie prima facie el incumplimiento, al menos formalmente, de uno de los requisitos exigidos por la doctrina de este Tribunal en relación con este trámite de audiencia, consistente en la cita de los artículos de la Constitución sobre los que haya de versar el juicio de constitucionalidad de la norma (ATC 185/1990, por todos).

No obstante, el propio Fiscal General del Estado recuerda que este Tribunal ha venido reiteradamente afirmando que para garantizar la plena eficacia de ese trámite previo es preciso analizar las actuaciones para valorar si, a partir de las mismas, era posible deducir la norma o normas constitucionales que se hallasen involucradas en el eventual juicio de constitucionalidad. De tal modo que si ese análisis deductivo permitiese concretar tales normas, habría de entenderse satisfecho el presupuesto de admisibilidad.

A este respecto, y sin perjuicio de recordar que en la resolución de apertura del trámite de audiencia del art. 35.2 LOTC no se indican los preceptos constitucionales que pudiera haber infringido la norma legal, el Fiscal General del Estado apunta que dicho silencio no impide deducirlos fácilmente de las actuaciones, no tanto porque en fecha anterior fueron ya planteadas otras cuestiones de inconstitucionalidad respecto del mismo precepto legal, cuanto porque no es la Sala de oficio la que acuerda la apertura del trámite, sino que lo hace a instancia de la propia parte demandante en el recurso contencioso-administrativo. En su consecuencia, aun sin cita expresa de los preceptos constitucionales, el presupuesto ha de entenderse cumplido pues aquéllos eran perfectamente identificables a partir de las actuaciones procesales, por lo que las partes personadas en el proceso judicial y el propio Ministerio Fiscal han podido identificarlos de modo claro y meridiano.

b) Entrando ya al fondo de la cuestión suscitada por la Sala, comienza el Fiscal General del Estado analizando el sentido y finalidad del régimen de incompatibilidades contenido en la Ley 53/1984 en lo que específicamente atañe a los profesionales farmacéuticos que ostentaban también la condición de funcionarios públicos en el momento de entrada en vigor de dicha norma estatal. Al respecto señala que en la Ley 53/1984 se erige como regla general la imposibilidad de simultanear el desempeño de funciones públicas y actividades privadas por entender el legislador que ello representa un riesgo para la imparcialidad y la eficacia del actuar administrativo, supeditándose en todo caso las posibles excepciones a la oportuna y previa autorización administrativa.

Una de esas excepciones, establecidas por ministerio de la propia Ley 53/1984, es la prevista en su Disposición transitoria sexta que no ha de verse como privilegio favorecedor de la situación de los farmacéuticos propietarios de oficinas de farmacia, sino como una exclusión del régimen general de incompatibilidades limitada a los solos supuestos de funcionarios que estuviesen "obligados" a mantener una oficina de farmacia abierta en la misma localidad en la que realizasen su actividad al servicio de la Administración. Por consiguiente, el verdadero sentido de la excepción radica en la "obligatoriedad" que la propia Disposición transitoria impone a aquellos farmacéuticos que, para el desempeño de su función pública, hubieran venido obligados en el momento de entrada en vigor de la Ley a tener oficina de farmacia abierta. En tal caso resulta evidente que sería la propia exigencia normativa de mantener oficina de farmacia abierta para el ejercicio de actividad pública lo que justificaría la exigencia de la excepción.

En virtud de lo ahora reseñado, el Fiscal General del Estado apunta que todos aquellos farmacéuticos que ostentasen la condición de funcionarios públicos pertenecientes a aquellos Cuerpos de la Sanidad Nacional que en el momento de entrada en vigor de esta Ley de Incompatibilidades no estuviesen obligados a ser titulares de una oficina de farmacia abierta en la propia localidad en la que ejercían su función pública se encontrarían incursos en la incompatibilidad general del art. 11.1 de la Ley o, cuando menos, en la del art. 12.2. De tal suerte que la excepción prevista en la Disposición transitoria sexta de la Ley 53/1984 no es aplicable con carácter general a todos los funcionarios titulados en farmacia e integrados en los Cuerpos de la Sanidad Nacional sino sólo a los que reunieran las condiciones antes especificadas.

Partiendo de esta interpretación de las bases estatales en la materia se aborda el estudio del precepto legal cuya constitucionalidad se cuestiona. Precepto que ha de conectarse con el art. 18 de la Ley autonómica, en donde se establece la ordenación y nuevo régimen retributivo de los puestos de trabajo adscritos a los funcionarios farmacéuticos, entre otros, del Servicio Canario de Salud, y que encierra una clara vocación organizadora y de permanencia, aunque se incluya en una Ley de medidas urgentes circunscritas al año 1999. Igualmente, destaca el Fiscal General del Estado que entre los aspectos consignados en el apartado primero de la Disposición transitoria primera de la Ley del Parlamento de Canarias 2/1999 ha de hacerse hincapié en la aplicación del nuevo régimen a los funcionarios "que sean propietarios de oficina de farmacia y no estén incursos en incompatibilidad", siendo a éstos exclusivamente a los que se reconoce el derecho a optar entre el mantenimiento de su relación estatutaria o la titularidad de la oficina de farmacia abierta al pública. Y, como antes ha destacado el propio Fiscal General del Estado, sólo pueden reputarse no incursos en incompatibilidad los funcionarios titulares de una oficina de farmacia abierta a los que alcanzase la excepción prevista en la Disposición transitoria sexta de la Ley 53/1984.

c) Lo anteriormente expuesto permite, en el criterio de la Fiscalía General, despejar las dudas de inconstitucionalidad suscitadas por el Auto de planteamiento de la presente cuestión.

En primer lugar, cabe apreciar que la norma autonómica no pretende establecer un nuevo sistema de incompatibilidades distinto, mucho menos contrapuesto, del general recogido en la Ley 53/1984. Y ello porque la excepción de la compatibilidad no resulta predicable de todos los farmacéuticos que reúnan la doble condición de funcionarios públicos integrados en un Cuerpo Superior de la Sanidad Pública y profesionales con oficina de farmacia abierta en el lugar donde ejercen su profesión en el sector público sino sólo a los que, conforme con la interpretación apuntada la Disposición transitoria sexta de la Ley estatal estuvieran excluidos de la incompatibilidad. De ahí que la facultad de opción conferida por la norma autonómica sólo alcancen a estos últimos.

En segundo término, debe reconocerse que la finalidad de la Ley autonómica es la ordenación del sector sanitario de Canarias en ejercicio de la competencia exclusiva que sobre establecimientos farmacéuticos ha asumido la Comunidad Autónoma en virtud del art. 30.31 de su Estatuto de Autonomía, siempre con respeto a los criterios básicos dimanantes del art. 149.1.16 CE. En ejercicio de esta última competencia, la Ley 16/1997, de 25 de abril, de regulación e los Servicios de las Oficinas de Farmacia, establece en su art. 5.1, que tiene carácter básico, la exigencia inexcusable para la dispensación al público de medicamentos de "la presencia y actuación profesional de un farmacéutico" en la oficina durante el horario de apertura al público. Esta norma estatal ha sido desarrollada por el Decreto autonómico 258/97, de 16 de octubre.

Resulta evidente, por tanto, que la nueva ordenación farmacéutica de la Comunidad Autónoma de Canarias incluya un aspecto tan esencial para el servicio público de la salud como es el de la dispensación de las especialidades farmacéuticos y, por consiguiente, reordene no sólo las oficinas de farmacias sino también los Cuerpos de Funcionarios Públicos especializadas en esta Área. Por ello, la Ley 2/1999 introduce en su art. 18 todo un conjunto de medidas que pretenden el establecimiento de un régimen completo del Cuerpo Superior concernido. El respeto a las situaciones jurídicas consolidadas y a los derechos adquiridos ha exigido del legislador autonómico una previsión referida a quienes vinieran desempeñando las funciones públicas en los puestos de trabajo objeto de ordenación, estableciendo los mecanismos garantizadores de tales situaciones y derechos.

En la elucidación del alcance subjetivo del derecho de opción reconocido en el apartado primero de la Disposición transitoria primera de la Ley 2/1999, la Fiscalía General recuerda que la Ley estatal no establece distinción alguna en punto a la naturaleza de la relación jurídica de los farmacéuticos con la Administración a la que presten sus servicios. Por tanto, la Disposición transitoria en cuestión respeta los criterios del régimen excepcional contenidos en la norma básica, pues entre los funcionarios de carrera sólo los que no estuvieren incursos en una causa de incompatibilidad podrían ejercer el derecho de opción, que, por lo demás, queda circunscrito al ámbito retributivo, según especifica la propia norma, pues la elección conlleva bien el mantenimiento del régimen retributivo de que vinieran gozando, bien la sujeción al nuevo sistema, con las incompatibilidades que de este último pudieran derivarse. De donde se puede colegir que ni la norma cuestionada introduce un novedoso régimen de incompatibilidades ni el establecido es contrario a la Ley 53/1984, por lo que no cabe apreciar que el legislador autonómico haya invadido competencias estatales en la regulación del estatuto de la función pública pues el precepto cuestionado está orientado a la regulación de otros fines reconducibles a la esfera de competencias autonómicas, como son la ordenación del servicio sanitario canario y, dentro del mismo, más específicamente, los establecimientos farmacéuticos.

En cuanto a la eventual contradicción de la norma autonómica con el art. 14 CE, reitera una vez más el Fiscal General del Estado que no todos los funcionarios de carrera podrían acogerse al derecho de opción reconocido en el apartado primero de la Disposición transitoria primera de la Ley 2/1999. Sin embargo, en la medida en que en el art. 2.2 de la Ley 53/1984 no se contiene distinción alguna en función de la naturaleza jurídica de la relación de empleo puede deducirse que, en principio, el régimen excepcional sería de aplicación también a los funcionarios interinos que, al tiempo de entrada en vigor de la norma, se encontrasen en la situación fáctica contemplada por ella.

No obstante, para resolver la duda de constitucionalidad debe insistirse en la finalidad perseguida por el legislador autonómico: la ordenación de los servicios públicos del área sanitaria, más concretamente, de la especialidad farmacéutica. Tampoco pueden olvidarse las diferencias estatutarias existentes entre funcionarios de carrera e interinos, como reiteradamente ha reconocido este Tribunal desde su Sentencia 7/1984, de tal suerte que la discriminación sólo derivaría de la aplicación por el legislador o por la Administración de criterios de diferenciación no objetivos o generales (SSTC 50/1986, 57/1990, 294/1993 y 9/1995, entre otras).

Con fundamento en estos aspectos ahora expresados, no puede afirmarse tampoco que la norma cuestionada haya introducido un factor discriminador en perjuicio de los funcionarios interinos de este Cuerpo Autonómico. De una parte, porque las exigencias establecidas por la nueva normativa sobre ordenación farmacéutica impone la obligada presencia física del farmacéutico durante las horas de despacho al público por lo que, cualquiera que sea su relación de empleo con la Administración, resulta imposible simultanear ambas tareas. De otra, porque la naturaleza jurídica de la relación de interinidad, por mucho que se prolongue en el tiempo, no genera derecho alguno a la continuidad puesto que es de la propia esencia de la misma su carácter precario, que no concurre en el caso de los funcionarios de carrera, por lo que no se vulnera el principio de igualdad ante la Ley por la existencia de una previsión normativa que, como en el caso presente, lo que persigue es asegurar que quienes, sin ser funcionarios de carrera, desempeñen el puesto de trabajo asignado, lo hagan con dedicación exclusiva a la función pública.

d) A la vista de lo señalado, el Fiscal General del Estado solicita que se dicte Auto de inadmisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad porque la Disposición transitoria primera, apartado 3, de la Ley del Parlamento de Canarias 2/1999, de 4 de febrero, de Medidas urgentes económicas, de orden social y relativas al personal y a la organización administrativa de la Comunidad Autónoma de Canarias para el ejercicio de 1999no es contrario al art. 149.1.18 CE en relación con los arts. 2.2, 12.2, Disposición adicional sexta y Disposición final primera de la Ley 53/1984, de 26 de noviembre, de Incompatibilidades del Personal al servicio de las Administraciones Públicas, ni tampoco al principio de igualdad ante la Ley reconocido en el art. 14 CE.

Mediante otrosí dice que, no obstante lo dictaminado, la Fiscalía General pone de manifiesto la admisión de las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 2900/2000, 5516/2000 y 5517/2000, por lo que debería resolverse en el mismo sentido, procediendo a su acumulación a las anteriores, dada la identidad de objeto y fundamento de todas ellas.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias con sede en Santa Cruz de Tenerife plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con la Disposición transitoria primera, apartado 3) de la Ley del Parlamento de Canarias 2/1999, de 4 de febrero, de Medidas urgentes económicas, de orden social y relativas al personal y a la organización administrativa de la Comunidad Autónoma de Canarias para el ejercicio de 1999.

A juicio del órgano judicial promotor de la cuestión, el mencionado precepto legal podría haber invadido el ámbito de competencia estatal en materia de bases del régimen estatutario de la función pública (art. 149.1.18 CE) por haber contravenido la regulación contenida en la Disposición transitoria sexta, en conexión con el art. 12.2, de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al servicio de las Administraciones Públicas. Apunta asimismo el carácter discriminatorio, y por ende contrario al art. 14 CE, del tratamiento que dicho precepto legal dispensa a los farmacéuticos que ostenten la condición de funcionarios interinos respecto de aquellos otros que sean funcionarios de carrera.

2. Conforme a lo dispuesto en el art. 37.1 LOTC, este Tribunal puede rechazar en trámite de admisión y mediante Auto, aquellas cuestiones de inconstitucionalidad que adolezcan de la falta de los necesarios requisitos procesales o que fueren notoriamente infundadas. Dichos requisitos procesales tienden a evitar que la cuestión de inconstitucionalidad se convierta en un medio de impugnación directa y abstracta de la validez de la Ley, garantizando, al propio tiempo, que su uso sirva a la finalidad de conciliar la doble obligación que recae sobre los órganos judiciales de actuar sometidos a la Ley y a la Constitución, como hemos venido recordando insistentemente desde la temprana STC 17/1981, de 1 de junio, FJ 1. Se trata, por tanto, de impedir que esta vía procesal resulte desvirtuada por un uso no acomodado a su naturaleza y finalidad propias.

Entre los requisitos procesales enumerados en el art. 35.2 LOTC figura la audiencia previa a las partes personadas en el pleito en el que se suscite la duda de constitucionalidad y al Ministerio Fiscal para que, en un plazo común de diez días, puedan alegar lo que deseen sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad. Dicha audiencia, según tiene reiteradamente declarado este Tribunal, no sólo garantiza que las partes sean oídas ante una decisión judicial de tanta entidad como es la de abrir un proceso constitucional, sino que también pone a disposición del órgano jurisdiccional un medio que le permite conocer la opinión de los sujetos directamente concernidos con el fin de facilitar la reflexión sobre la conveniencia de instar la apertura de ese proceso (entre otras, SSTC 42/1990, de 15 de marzo, FJ 1, y 126/1997, de 3 de julio, FJ 4, y ATC 120/2000, de 10 de mayo, FJ 2). Igualmente, hemos advertido que su importancia no puede minimizarse reduciéndola a un simple trámite carente de más trascendencia que la de su obligatoria concesión, cualesquiera que sean los términos en que se acuerde (al respecto, AATC 121/1998, de 21 de mayo, FJ 3, y 152/2000, de 13 de junio, FJ 3). Por último, también hemos insistido en que las alegaciones formuladas en este trámite deben versar, de una parte, sobre la vinculación existente entre la norma identificada por el órgano judicial como cuestionable y los supuestos de hecho concurrentes en el caso y, de otro, sobre el juicio de conformidad entre aquella norma y la Constitución (v.gr. STC 166/1986, de 19 de diciembre, FJ 4, y AATC 121/1998, de 21 de mayo, FJ 3, y 153/2000, de 13 de junio, FJ 3). Consecuentemente, para la efectividad de esta audiencia deviene requisito inexcusable la precisa identificación, tanto de los preceptos legales sobre cuya constitucionalidad alberga dudas, como de los artículos del texto constitucional que aquéllos puedan haber infringido (por referirse al mismo precepto legal, cumple remitirse ahora los AATC 152 y 153/2000, de 13 de junio, FJ 3).

3. La aplicación de la doctrina expuesta al presente caso determina inexorablemente la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Santa Cruz de Tenerife, mediante Auto de 9 de noviembre de 2000.

En efecto, mediante providencia de 28 de septiembre de 2000 la indicada Sala acordó dar audiencia a las partes personadas en el rollo de apelación 85/2000 y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que creyeran oportuno sobre la pertinencia de elevar cuestión de inconstitucionalidad en relación con el precepto legal objeto de este proceso constitucional. Pues bien, en dicho proveído, que se remitía expresamente al escrito del recurso de apelación formulado por la actora doña María Teresa González Ruiz, se aprecia la ausencia de toda mención de los preceptos constitucionales que el órgano judicial estimaba que podían haber sido vulnerados por la norma autonómica.

La concurrencia de este vicio fue advertida primeramente por la propia apelante, mediante la interposición del oportuno recurso de súplica contra la providencia por la que se abría el trámite, así como también por el Ministerio Fiscal y por la representación procesal del Gobierno de Canarias, la cual, sin perjuicio de exponer las razones de fondo por las que no consideraba pertinente el planteamiento de la cuestión, finalizaba su escrito de alegaciones solicitando la declaración de nulidad de actuaciones hasta que se dictó la providencia de 28 de septiembre de 2000 "dictando una nueva ajustada al art. 35.2 LOTC". La Sala quedó así suficientemente instruida acerca de la concurrencia del óbice procesal que ahora determina la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad, sin que procediera a reparar la deficiencia. Antes al contrario, en el antecedente tercero del Auto de planteamiento se contiene un extracto de las posiciones sostenidas por las partes y el Ministerio Fiscal en el trámite de audiencia que no se corresponde con la realidad.

4. La conclusión ahora alcanzada no puede verse alterada por el hecho de que, como ya se ha señalado, la providencia de 28 de septiembre de 2000 se remitiera expresamente al escrito de apelación formulado por la recurrente, pues siendo el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad una prerrogativa exclusiva e irrevisable de los órganos judiciales (por todas, STC 119/1998, de 4 de junio, FJ 6), no es posible configurar a la apertura del trámite de audiencia como la estimación de una pretensión incidental deducida por la actora puesto que el art. 35 LOTC no reconoce a las partes personadas en un proceso ningún derecho al respecto, sino únicamente la facultad de solicitar a los órganos judiciales que insten la apertura del proceso constitucional, a cuyo único criterio la Constitución ha confiado el efectivo planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad cuando, de oficio o a instancia de parte, aprecien dudas sobre la constitucionalidad de la norma legal aplicable al caso (STC 130/1994, de 9 de mayo, FJ 2). Lógico correlato de esa prerrogativa exclusiva de los órganos judiciales es la exigencia de que éstos identifiquen con precisión los preceptos legales y constitucionales en contraste para que los llamados a intervenir en el trámite previsto por el art. 35.2 LOTC puedan aportar las razones con las que contribuyan adecuadamente a la formación del criterio del órgano judicial. Al no haberse satisfecho esta exigencia, debemos inadmitir in limine litis la presente cuestión de inconstitucionalidad.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda inadmitir la cuestión de inconstitucionalidad núm. 6276/2000 planteada por la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Santa Cruz de Tenerife, en el rollo de

apelación núm. 85/2000.

Madrid, a veintisiete de marzo de dos mil uno.

AUTO 66/2001, de 27 de marzo de 2001

Pleno

ECLI:ES:TC:2001:66A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde.

Levantamiento de la suspensión en el conflicto positivo de competencia 6565-2000, promovido por el Abogado del Estado.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 14 de diciembre de 2000, el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, promueve conflicto positivo de competencia contra los arts. 1.2; 3 b); 4.1.2. b); 4.1.3; 5; 6; y los restantes por conexión, del Decreto 278/2000, de 31 de julio, por el que se crean las Comisiones de Secretarios Judiciales de Cataluña; y contra la Resolución del Departamento de Justicia de la Generalidad de Cataluña de 4 de septiembre de 2000, por la que se inicia el procedimiento electoral establecido en el Decreto 278/2000 para el mantenimiento de los Secretarios Judiciales electos.

2. La Sección Tercera, mediante providencia de 16 de enero de 2001 acordó admitir a trámite el conflicto positivo de competencia promovido por el Abogado del Estado en nombre del Gobierno de la Nación, dar traslado de la demanda al Gobierno de la Generalidad de Cataluña, por conducto de su Presidente, al objeto de que en el plazo de veinte días realice las alegaciones que considere convenientes. Asimismo, se acordó tener por invocado el art. 161.2 CE, lo que produce la suspensión de la vigencia y aplicación de las disposiciones impugnadas, y comunicar la incoación del conflicto a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, por si ante la misma se impugnasen las disposiciones objeto de conflicto, en cuyo caso se suspenderá el curso del proceso hasta la decisión del conflicto y publicar dicha incoación en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña.

3. La Letrada de la Generalidad de Cataluña, mediante escrito presentado en el Registro del Tribunal el día 9 de febrero de 2001, se personó en el procedimiento y formuló alegaciones, solicitando que se dicte Sentencia por la que se declare que las competencias controvertidas corresponden a la Generalidad de Cataluña.

4. Mediante otrosí, la representación procesal de la Generalidad de Cataluña manifiesta en el propio escrito de alegaciones que, habiéndose invocado por parte del Gobierno de la Nación el art. 161.2 CE y, consecuentemente, acordado por parte del Tribunal Constitucional la suspensión de la vigencia de las disposiciones impugnadas, se solicita el levantamiento de dicha suspensión, sin necesidad de que transcurran cinco meses desde que fue acordada, toda vez que ni el art. 161.2 CE ni el art. 30 LOTC imponen el agotamiento de dicho plazo y así lo ha confirmado reiterada doctrina constitucional (AATC 417/1997, 154/1994, 21/1995 y 222/1995, entre otros). El levantamiento de la suspensión se sustenta en los criterios que, seguidamente, se resumen.

La Letrada de la Comunidad Autónoma comienza manifestando que, de acuerdo con la doctrina del Tribunal, dos son los criterios que determinan el mantenimiento o levantamiento de la suspensión. El primero, la presunción de legalidad de las normas, en virtud del interés general conectado al despliegue de su eficacia, así como su presunción de constitucionalidad, que hace de su suspensión una medida excepcional. El segundo criterio es el de la valoración de los perjuicios que puedan derivarse para el interés general o para terceros de su aplicación, así como la dificultad de su reparación o su irreversibilidad.

Pues bien, según la Letrada, no se producen tales perjuicios para el interés general o de los terceros, puesto que las normas impugnadas implantan un sistema de comunicación y consulta entre las oficinas judiciales y la Generalidad de Cataluña que toma como modelo el que ya está funcionando eficazmente en el País Vasco y la Comunidad Valenciana (Decreto 123/1997, de 27 de mayo, por el que se crea el órgano de colaboración entre el Gobierno Vasco y el Secretariado Judicial destinado en Euskadi; Orden de 11 de febrero de 1998, de la Consejería de Bienestar Social de la Comunidad Valenciana, por la que se crea el órgano de colaboración denominado Comisión Asesora del Secretariado Judicial). Como manifestación de la relevancia de estas Comisiones de Secretarios Judiciales de Cataluña, se aportan sendos documentos, de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y de la subdirección General de Planificación y Programas de Relaciones con la Administración de Justicia de la Generalidad, que, en opinión de la Letrada, demuestran la importancia de dichas Comisiones para el funcionamiento de la Administración de Justicia en Cataluña.

En definitiva, considera dicha representación procesal que los verdaderos perjuicios al interés público se producen por la suspensión del Decreto 278/2000 y de la Resolución de 4 de septiembre de 2000, puesto que la entrada en vigor de determinadas leyes (Ley 1/2000 de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil; Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, de responsabilidad penal de los menores; y Ley Orgánica 9/2000, de 22 de diciembre, sobre medidas urgentes para la agilización de la Administración de Justicia) plantea problemas nuevos acerca de la dotación de medios personales y materiales a los Juzgados y Tribunales, citando entre los problemas a resolver los de registro y reproducción en sonido e imagen de las vistas orales (art. 147 LEC) y el tiempo hábil de presentación de los escritos (art. 135 LEC). Ello hace necesario que las Comisiones antedichas puedan adoptar medidas que eviten la descoordinación que puede derivarse de los nuevos sistemas. En conclusión, el perjuicio para el interés general se derivaría de la falta de cooperación entre las oficinas de los Juzgados y la Administración competente para asistirles en materia de provisión de medios personales y materiales.

Por todo ello, solicita el levantamiento de la suspensión de las normas impugnadas.

5. La Sección Tercera, mediante providencia de 13 de febrero de 2001, acuerda tener por recibido el escrito de alegaciones de la Generalidad de Cataluña y oír al Abogado del Estado, en el plazo de cinco días, para que pueda alegar lo que estime conveniente sobre la solicitud de la representación procesal autonómica de que se levante la suspensión de las normas impugnadas.

6. El Abogado del Estado, en escrito registrado el día 22 de febrero de 2001, solicitó el mantenimiento de la suspensión con base en los argumentos que se exponen a continuación.

Comienza citando el ATC de 18 de enero de 2000, según el cual existe ya una consolidada doctrina constitucional acerca de este tipo de incidentes de suspensión, de modo que para su resolución es necesario ponderar todos los intereses afectados, tanto el general y público como el particular o privado de las personas afectadas, así como los perjuicios de imposible o difícil reparación que puedan derivarse del mantenimiento o levantamiento de la suspensión. Por ello, se refiere a continuación a los daños y perjuicios que la aplicación de las disposiciones impugnadas podría causar al interés general.

La puesta en funcionamiento de las Comisiones de Secretarios Judiciales de Cataluña supone una nueva actividad y carga de trabajo para los Secretarios Judiciales destinados en esa Comunidad Autónoma. La existencia de cuatro Comisiones en Cataluña (una General y, a la vez, territorial para Barcelona y otras tres para Tarragona, Lérida y Gerona), integrando a cinco Secretarios cada una de las Comisiones provinciales y a nueve la Comisión general, supondría un incremento considerable de la carga de trabajo de dicho personal, lo que, implicando además desplazamientos geográficos, determinaría una perturbación en el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales en que prestan servicio, lo que fue valorado por el ATC antes citado en el sentido de mantener la suspensión de la norma que se encontraba implicada en aquel caso.

En segundo lugar, el efectivo funcionamiento de dichos órganos interferiría la actividad del Consejo del Secretariado, regulado con las mismas funciones, prácticamente, en los arts. 110 y 111 del Reglamento Orgánico del Cuerpo Nacional de Secretarios Judiciales, de 29 de abril de 1988, según la redacción introducida por el Real Decreto 250/1996. La coexistencia de dos órganos, uno estatal y otro autonómico, con similares funciones, ha de producir evidentes y notorias disfunciones para el funcionamiento eficaz de la Administración de Justicia, por lo que procede traer a colación la doctrina del ATC de 25 de julio de 2000, en el que se puso de manifiesto que la dualidad de órganos de gestión del Parque Nacional de Doñana tendría efectos negativos para dicho Parque, lo que determinó el mantenimiento de la suspensión de la norma autonómica.

En cuanto al planteamiento realizado por la Generalidad de Cataluña de que el levantamiento de la suspensión no causaría perturbación o perjuicio alguno, puesto que el mismo sistema viene funcionando satisfactoriamente en dos Comunidades Autónomas, es rechazado por el Abogado del Estado, quien adjunta dos documentos que ponen de manifiesto los problemas que plantea la constitución de estas Comisiones.

Por último, la representación procesal del Estado afirma que el mantenimiento de la suspensión no ha de causar ningún perjuicio al funcionamiento de la Administración de Justicia, ya que existe un órgano estatal encargado de llevar a cabo, prácticamente, las mismas funciones.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de esta resolución es determinar, de acuerdo con el art. 161.2 CE, si procede mantener o levantar la suspensión de la vigencia que afecta a los arts. 1.2; 3 b); 4.1.2 b); 4.1.3; 5; 6; y restantes por conexión del Decreto 278/2000, de 31 de julio, por el que se crean las Comisiones de Secretarios Judiciales de Cataluña; y a la Resolución del Departamento de Justicia de la Generalidad de Cataluña de 4 de septiembre de 2000, por la que se inicia el procedimiento electoral establecido en el Decreto 278/2000 para el nombramiento de los Secretarios Judiciales electos.

2. Sobre este tipo de incidentes de suspensión existe una consolidada doctrina constitucional, según la cual para su resolución es necesario ponderar, de un lado, los intereses que se encuentren afectados, tanto el general y público, como el particular o privado de las personas afectadas, y, de otro, los perjuicios de imposible o difícil reparación que se irrogan del mantenimiento o levantamiento de la suspensión. Esta valoración debe efectuarse mediante el estricto examen de las situaciones de hecho creadas y al margen de la viabilidad de las pretensiones que se formulan en la demanda. En este sentido, ha de recordarse que el mantenimiento de la suspensión requiere que el Gobierno, a quien se debe la iniciativa, aporte y razone con detalle los argumentos que la justifiquen (AATC 329/1992, 243/1993, 46/1994, 251/1996, 44/1998, entre otros muchos).

3. Ninguna de las representaciones procesales en este procedimiento realiza una ponderación de las consecuencias del levantamiento o mantenimiento de la suspensión de los preceptos impugnados de modo singularizado para cada uno de ellos, sino que efectúan una evaluación globalizada acerca de los perjuicios que se derivarían de ambas situaciones.

Para el Abogado del Estado, el levantamiento de la suspensión supondría la efectiva integración de los Secretarios Judiciales en las Comisiones General y Territoriales creadas por la normativa autonómica, lo que les generaría una carga adicional de trabajo y la consiguiente perturbación del adecuado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, resultando de aplicación la doctrina del ATC 25/2000, de 18 de enero, que mantuvo la suspensión de la norma autonómica implicada en ese caso. De otro lado, las Comisiones impugnadas interferirían el funcionamiento del Consejo de Secretariado, que ejerce similares funciones a nivel nacional (arts. 110 y 111 del Reglamento Orgánico del Cuerpo Nacional de Secretarios Judiciales), provocando disfunciones en la actuación de la Administración de Justicia, por lo que, de acuerdo con la doctrina del ATC 199/2000, de 25 de julio, debería mantenerse la suspensión de las normas autonómicas.

Para la Letrada de la Generalidad de Cataluña, la suspensión debe ser levantada. Las Comisiones de Secretarios Judiciales de Cataluña significan la puesta en marcha de un sistema de colaboración y consulta entre la Generalidad de Cataluña y las oficinas judiciales de su territorio que debe permitir el mejor funcionamiento de la Justicia, como ya está ocurriendo en el País Vasco y la Comunidad Valenciana, que han puesto en vigor una normativa similar (Decreto del Gobierno Vasco 123/1997, de 27 de mayo; y Orden de la Consejería de Bienestar Social de la Generalidad Valenciana de 11 de febrero de 1998), que funciona eficazmente. La expresada colaboración resulta aun más necesaria en el momento actual, habida cuenta de la entrada en vigor de determinadas leyes (Ley 1/2000, de Enjuiciamiento civil, Ley Orgánica 5/2000, de responsabilidad penal de los menores y Ley Orgánica 9/2000, sobre medidas urgentes para la agilización de la Administración de Justicia) que implantan ciertas novedades que deben ser valoradas para impedir que se generen consecuencias negativas para el funcionamiento de las oficinas judiciales. En suma, los efectos perjudiciales se producirían si se mantuviera la suspensión, pues no se podría atender a los problemas que se vayan suscitando.

4. El planteamiento del Abogado del Estado no puede ser admitido. La Generalidad de Cataluña viene realizando funciones relacionadas con la Administración de Justicia, de acuerdo con lo previsto en los Reales Decretos 966/1990 y 441/1996, de traspaso de servicios y funciones en materia de medios materiales y económicos y de medios personales para el funcionamiento de la Administración de Justicia, respectivamente. En este contexto, a los Secretarios Judiciales les incumbe la realización de importantes funciones en relación con la actividad de las oficinas judiciales, cuya jefatura ostentan, en términos de lo regulado en el art. 8 de su Reglamento Orgánico, aprobado por Real Decreto 429/1988, de 29 de abril.

El establecimiento de un sistema de colaboración entre los órganos judiciales, a través de los Secretarios Judiciales y la Generalidad de Cataluña, sólo puede contribuir, en principio, al mejor funcionamiento de aquellos órganos, sin que la valoración negativa que al respecto realiza el Abogado del Estado, sustentada en la existencia de una mayor carga de trabajo para los Secretarios que se integren en las Comisiones, aporte elementos de juicio contundentes para desvalorizar aquel aserto. Máxime cuando es la propia normativa estatal, la que ha considerado relevante dicha colaboración para la efectividad de las funciones que debe desempeñar la Generalidad de Cataluña en materia de medios materiales y personales al servicio de la Administración de Justicia (artículo único del Real Decreto 250/1996, que modifica el Reglamento Orgánico de los Secretarios Judiciales).

El argumento empleado por el Abogado del Estado de que las Comisiones de Secretarios Judiciales de Cataluña resultarían disfuncionales por la duplicidad que conllevarían al superponerse al Consejo de Secretariado, puesto que es el propio Reglamento Orgánico de los Secretarios Judiciales quien da soporte a la necesaria colaboración entre Órganos judiciales y Administración autonómica es una cuestión de fondo y, de otro lado, no puede apoyarse en la doctrina del ATC 199/2000, máxime cuando esta última resolución se refiere a un supuesto en nada equiparable, pues nada tiene que ver la dualidad de Administraciones gestoras de un Parque Nacional con el caso que ahora nos ocupa.

Por idénticas razones, y también porque en nada pueden asimilarse las funciones estrictamente jurisdiccionales de Jueces y Magistrados, y las que se encomiendan a los Secretarios Judiciales en las Comisiones autonómicas objeto de este incidente, tampoco resulta de aplicación en este caso la doctrina del ATC 25/2000, aducido por el Abogado del Estado.

En conclusión, en tanto se realiza el juicio de constitucionalidad sobre el fondo del asunto debe prevalecer, a la vista de la escasa entidad de los perjuicios alegados, la presunción de legitimidad de las normas autonómicas (AATC 193/1999, FJ 4 y 144/1999, FJ 5, entre otros muchos), lo que ha de conducir al levantamiento de la suspensión.

ACUERDA

En su virtud, el Pleno del Tribunal acuerda levantar la suspensión de la vigencia de los arts. 1.2; 3 b); 4. 1.2 b); 4.1.3; 5; y 6, del Decreto 278/2000, de 31 de julio, por el que se crean las Comisiones de Secretarios Judiciales de Cataluña; así como

la de la Resolución del Departamento de Justicia de la Generalidad de Cataluña de 4 de septiembre de 2000, por la que se inicia el procedimiento electoral establecido en el Decreto 278/2000 para el nombramiento de los Secretarios Judiciales electos.

Madrid, a veintisiete de marzo de dos mil uno.

AUTO 67/2001, de 28 de marzo de 2001

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2001:67A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Tomás Salvador Vives Antón y don Guillermo Jiménez Sánchez.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 68/2001, de 28 de marzo de 2001

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2001:68A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Tomás Salvador Vives Antón y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 920-2000, promovido por don José Antonio Jiménez Buendía.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 19 de febrero de 2000, don José Antonio Jiménez Buendía, actuando en su propio nombre y representación, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 22 de julio de 1999 dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

2. Los hechos que fundan la demanda son, en síntesis los siguientes:

a) El recurrente, Letrado del Ayuntamiento de Sant Quirze del Valles (Barcelona), fue declarado en situación de incapacidad laboral transitoria, como consecuencia de una intervención quirúrgica, desde el día 29 de noviembre de 1994. En fecha anterior a la terminación de dicha situación de baja por incapacidad solicitó al Ayuntamiento, por escrito fechado el 26 de abril de 1995, licencia para asuntos propios sin retribución por tiempo de tres meses. En fecha 1 de mayo de 1995 el actor recibió el alta médica sin que se reincorporara a su puesto de trabajo el día siguiente. Por Resolución de 11 de mayo de 1995 del Pleno del Ayuntamiento le fue concedida la licencia solicitada, condicionada a su previa reincorporación, y a que informara a la persona que le sustituyera de los asuntos pendientes que obraban en los Servicios Jurídicos de Urbanismo.

b) Dado que el recurrente no se reincorporó con posterioridad a su puesto de trabajo, la Alcaldía dictó Resolución con fecha 22 de mayo de 1995 por la que se incoaba expediente disciplinario para dilucidar posibles responsabilidades por presunto abandono del servicio. Una vez concluido el mismo, por Decreto de Alcaldía de 23 de octubre de 1995, el aquí recurrente fue sancionado con suspensión de funciones por seis años por una falta muy grave de abandono del servicio [art. 240 c) en relación con el art. 244 b), ambos del Reglamento del Personal al servicio de las Entidades Locales, aprobado por Decreto 214/90, de 30 de julio, de la Generalitat de Cataluña].

c) Contra las Resoluciones del Ayuntamiento de 11 de mayo y de 23 de octubre de 1995 el sancionado presentó recuso contencioso-administrativo, alegando vulneración de los derechos constitucionales garantizados en los arts. 24 y 25.1 CE. Por Sentencia de 22 de julio de 1999 el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña desestimó el recurso declarando que la resolución de 11 de mayo de 1995 fue ajustada a Derecho, pues era posible conceder condicionadamente la licencia, y el transcurso de diez días supuso silencio negativo, y no positivo como creyó el recurrente. Igualmente lo sería la de 23 de octubre de 1995, imponiendo la sanción señalada, porque la conducta sería incardinable en el abandono de servicios.

3. El recurrente solicita la concesión del amparo, en primer lugar, por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por cuanto la Sentencia impugnada no contendría motivación alguna en lo referente a la proporcionalidad de la sanción que le fue impuesta por el Ayuntamiento. La decisión judicial, a su juicio, no razonó la desestimación de su recurso contencioso contra la resolución administrativa, que le impuso sin justificación la máxima sanción prevista en la normativa autonómica. En segundo lugar, imputa también a la Sentencia infracción de ese mismo derecho por la insuficiente motivación a la hora de calificar la infracción cometida como falta de abandono de servicio.

En tercer lugar el recurrente alega vulneración del principio de legalidad, en su vertiente de tipicidad (art. 25.1 CE), por entender que la Sentencia incurre en una interpretación imprevisible e incompatible con el tenor literal de la norma reglamentaria sancionadora, ya que el abandono de servicio en su caso no fue por causa injustificada, sino debido a su enfermedad.

4. La Sección Cuarta, por providencia de 24 de julio de 2000. acordó abrir el trámite de alegaciones, conforme a lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC. acerca de la eventual concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) de dicho texto legal, consistente en carencia manifiesta de contenido de la demanda que justifique una decisión por parte de este Tribunal sobre el fondo de la misma. Se acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente en amparo a fin de que en dicho término pudieran alegar lo que tuvieran por conveniente sobre la concurrencia de aquella causa de inadmisión.

5. A instancia del Ministerio Fiscal la Sala Segunda acordó en su providencia de 3 de octubre de 200 instar la remisión del testimonio del Expediente Administrativo y del Rollo de Sala del órgano jurisdiccional, y mediante nueva providencia de 21 de noviembre de 2000 la Sección Cuarta acordó dar vista de las mencionadas actuaciones a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, concediendo un nuevo plazo de diez días para que formularan las alegaciones que estimaran pertinentes en relación a la carencia de contenido constitucional de la demanda (art. 50.1 c. LOTC).

6. En sus alegaciones registradas el 8 de septiembre de 2000, y en las presentadas el 2 de diciembre de 2000, el recurrente solicita la admisión a trámite de la demanda por cuanto las quejas en ella vertidas no carecen de relevancia constitucional y justifican una decisión de fondo por parte de este Tribunal. Interesa asimismo que se otorgue el amparo por cuanto la Sentencia impugnada, como ya expuso en el escrito de demanda, habría vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y el derecho a la legalidad sancionadora en su vertiente de tipicidad (art. 25.1 CE).

7. El Ministerio Fiscal, en el escrito presentado el 12 de diciembre de 2000, interesa la inadmisión del recurso de amparo por entender que los motivos alegados carecen manifiestamente de contenido constitucional. A su juicio no hubo vulneración del art. 25.1 CE por cuanto el recurrente, alegando que su conducta no era subsumible en el tipo sancionatorio, se limita en realidad a discrepar de la calificación jurídica que respecto de aquélla efectuaron la Resolución administrativa y la Sentencia judicial, siendo ésta una cuestión de mera legalidad. Tampoco habría existido lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), ya que la Sentencia impugnada aporta una serie de razonamientos que permiten deducir la proporcionalidad de la sanción impuesta así como la calificación jurídica de la conducta sancionada.

II. Fundamentos jurídicos

1. En la presente demanda de amparo el recurrente imputa a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 22 de junio de 1999 la vulneración del derecho a la legalidad sancionadora, en su vertiente de tipicidad (art. 25.1 CE), por entender que realiza una interpretación imprevisible e incompatible con el tenor literal de la norma reglamentaria sancionadora [art. 240 c) en relación con el art. 244 b), ambos del Reglamento del Personal al servicio de las Entidades Locales, aprobado por Decreto 214/90, de 30 de julio, de la Generalitat de Cataluña], ya que el abandono de servicio en su caso no fue "por causa injustificada" sino debido a su enfermedad. Alega asimismo vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), por cuanto la Sentencia impugnada no contendría motivación alguna en lo referente a la proporcionalidad de la sanción que le fue impuesta por el Ayuntamiento, careciendo de razonamiento la desestimación de su recurso contencioso contra la resolución administrativa, que le impuso sin justificación la máxima sanción prevista en la normativa autonómica. Finalmente la Sentencia lesionaría ese mismo derecho por la insuficiente motivación a la hora de calificar como falta de abandono de servicio la infracción por la que fue sancionado.

El Ministerio Fiscal solicita la inadmisión del recurso de amparo porque los motivos alegados, a su juicio, carecen manifiestamente de contenido constitucional, puesto que la Sentencia impugnada no produjo lesión de derechos fundamentales. No hubo vulneración del art. 25.1 CE por cuanto el recurrente se limita a discrepar de la calificación jurídica que respecto a su conducta efectuaron la Resolución administrativa y la Sentencia judicial, siendo ésta una cuestión de mera legalidad. Tampoco habría existido lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), ya que la resolución impugnada realiza una serie de razonamientos que permiten deducir la proporcionalidad de la sanción impuesta así como la calificación jurídica de la conducta sancionada.

2. La queja relativa al derecho a la legalidad sancionadora (art. 25.1 CE) carece de contenido constitucional. Entiende el recurrente que se habría vulnerado ese derecho, en su vertiente de tipicidad, por cuanto la Sentencia impugnada realizó una interpretación imprevisible e incompatible con el tenor literal de la norma sancionadora autonómica, que castiga la conducta de abandono del servicio por causa injustificada, cuando en su caso la ausencia del puesto de trabajo estaba justificada en su enfermedad. Como sostiene el Ministerio Fiscal, la queja en realidad expresa una disconformidad con la calificación jurídica de su conducta realizada por Resolución, y posteriormente por la Sentencia, extremo que no afecta al contenido del derecho invocado y sobre el que este Tribunal no puede pronunciarse. En todo caso no puede reprocharse a la resolución judicial vulneración de ese derecho por llevar a cabo la Sala una interpretación imprevisible e incompatible con el tenor literal del precepto aplicable (STC 25/1999, de 8 de marzo), puesto que en las actuaciones queda acreditada la conducta del recurrente incumpliendo reiteradamente y de forma injustificada su obligación de reintegrarse a su puesto de trabajo.

3. Asimismo carecen de relevancia constitucional las quejas por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) dirigidas a la resolución judicial por falta de motivación, tanto en relación a la proporcionalidad de la sanción como en lo referente a la calificación jurídica de la falta como "abandono de servicio". Respecto a esos extremos la Sentencia contiene "los elementos y razones de juicio que permiten conocer los criterios que fundamentan la decisión" (STC 58/1997, de 18 de marzo) de desestimar el recurso contencioso-administrativo. En efecto, la resolución pone de manifiesto cómo la conducta reiterativa del recurrente en su voluntad de no reintegrarse en el puesto de trabajo es incardinable en el abandono de servicios, lo cual justifica la sanción impuesta. Se trata de razonamientos expuestos de forma escueta, pero hemos declarado en nuestra jurisprudencia que "no cabe residenciar en vía de amparo constitucional el enjuiciamiento o censura de la parquedad o concentración del razonamiento, si éste permite conocer el motivo que justifica la decisión y garantiza, consecuentemente, la exclusión de la arbitrariedad" (SSTC 13/1987; 150/1988).

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión a trámite del presente recurso de amparo, por concurrir la causa prevista en el art. 50.1 c) LOTC, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiocho de marzo de dos mil uno.

AUTO 69/2001, de 28 de marzo de 2001

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2001:69A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Tomás Salvador Vives Antón y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 2256-2000, promovido por doña María Samos Roelas.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 17 de abril de 2000 la representación procesal de doña María Samos Roelas formuló demanda de amparo contra la Sentencia de 8 de marzo de 2000 de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Granada dictada en el rollo de apelación civil 674/99.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda pueden resumirse en los siguientes:

a) La recurrente, en su condición de arrendataria de un local de negocio, fue demandada por su arrendadora en un juicio de desahucio por falta de pago.

La demandada, antes del día señalado para el juicio, consignó en la cuenta del Juzgado (que se indicaba en la cédula de citación) las cantidades adeudadas a fin de enervar la acción de desahucio (art. 1563 LEC).

Pese a ello no compareció el día del juicio ni comunicó al Juzgado la circunstancia de que había consignado las rentas debidas a efectos de la enervación de la acción. Ante ello el Juzgado volvió a citar a la recurrente para un nuevo juicio, al que tampoco compareció.

b) Ante esta incomparecencia, el Juzgado, de conformidad con lo previsto en el art. 1578 LEC, dictó Sentencia el 28 de abril de 1999 en la que declaró haber lugar al desahucio, condenando a la demandada al oportuno desalojo.

Contra esta Sentencia se interpuso recurso de apelación, que fue desestimado por la Audiencia mediante la Sentencia de 8 de marzo de 2000 que ahora se impugna.

3. La demanda denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE que, ajuicio de la recurrente, se ha producido porque se ha declarado haber lugar al desahucio pese a admitirse por la Audiencia que las rentas estaban pagadas, con lo que se había producido la enervación de la acción de desahucio.

4. Por providencia de 28 de junio de 2000 se acordó abrir el trámite del art. 50.3 LOTC, concediendo a la demandante del amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que pudieran formular, con las aportaciones documentales que procedieran, las alegaciones que estimasen pertinentes en torno a la posible existencia del motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal en forma de sentencia (art. 50.1 c LOTC).

5. Por escrito registrado el 21 de julio de 2000 la representación procesal de la recurrente presentó sus alegaciones, en las que reitera su solicitud de amparo. Sostiene que ha quedado sobradamente acreditado, como la Sentencia recurrida recoge, que la demandada abonó en tiempo y forma las rentas pendientes de pago, en cualquier caso mucho antes de la celebración del juicio de desahucio en primera convocatoria (sic), por lo que la acción de desahucio quedó enervada de conformidad con lo previsto en el art. 1563 LEC. No tenía por qué comunicar al Juzgado que tal consignación se produce, ya que debe ser la entidad bancaria la obligada a poner en conocimiento del Juzgado tal circunstancia. En casi un mes que transcurrió desde el pago hasta la celebración del juicio hubo tiempo más que suficiente para que tal comunicación se produjese. No es culpable la recurrente de lo ocurrido, y mucho menos tiene que sufrir un daño tan irreparable como el que se llevaría a efecto de no otorgarse el amparo, y ello pese a haber actuado conforme a ley.

Todo ello determina, ajuicio de la recurrente, la indefensión vetada por el art. 24.1 CE. Estamos ante un error patente con relevancia constitucional que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, pues la Sentencia es el producto de un razonamiento que no se corresponde con la realidad (STC 124/1993).

6. Mediante escrito registrado el 21 de agosto de 2000 el Fiscal formula sus alegaciones, en las que interesa la inadmisión del recurso por carencia manifiesta de contenido constitucional (art. 50.1 c LOTC). La recurrente plantea una cuestión de legalidad ordinaria que no compete resolver al Tribunal Constitucional (cfr. arts. 2, 27 y 41 LOTC), ya que lo que pretende es que este Tribunal, erigiéndose en una tercera instancia, revise la interpretación de las normas reguladoras de la enervación de la acción de desahucio llevada a cabo por los órganos judiciales que han resuelto el proceso (SSTC 110/1986, 267/1993, 142/1995, 154/1997 y 95/1999 y AATC 242/1982, 124/1985, 275/1998, 318/1991 y 331/1996, entre otros). El derecho a la tutela judicial efectiva no implica el acierto de las resoluciones judiciales recaídas en los procesos, sino, simplemente, que los titulares de la relación jurídica controvertida tengan acceso al proceso y que éste se resuelva de manera razonada y razonable, circunstancias todas ellas concurrentes en el caso, aunque la solución adoptada sea contraria a los intereses de la recurrente en amparo.

La recurrente, además, oculta o tergiversa parcialmente algunas de las incidencias habidas en la tramitación del proceso con el indudable propósito de hacer que la resolución judicial adoptada parezca arbitraria o irrazonable. Argumenta que se ha dado lugar al desahucio pese a que la arrendataria ha hecho pago de las rentas debidas, dando así cumplimiento a las exigencias judiciales, por un defectuoso funcionamiento de la oficina judicial que, pese a constar efectuada la consignación de las rentas debidas y de las devengadas con posterioridad a la interposición del juicio, no lo comunicó estas circunstancias oportunamente al titular del Juzgado para que lo pudiera tomar en consideración a la hora de fallar. Tal argumentación únicamente sería predicable de la Sentencia del Juzgado. Pero la recurrente omite decir que hubo una segunda citación al juicio, en la que se advertía a la arrendataria que, si no acudía al juicio, se la podía considerar conforme con la demanda. Y, pese a tal advertencia, la demandada en sede judicial no compareció, por cuyo motivo la Audiencia, razonablemente, estimó que la misma, al pagar y no comparecer en juicio, lo que quería era cumplir con su obligación de abonar lo que debía como consecuencia de un contrato de arrendamiento cuya vigencia no estaba interesada en mantener.

II. Fundamentos jurídicos

1. Para resolver la queja planteada debe partirse de la regulación legal establecida en el art. 1563 LEC. La enervación de la acción de desahucio prevista en dicho precepto se configura legalmente como un privilegio procesal, que la ley reconoce históricamente al arrendatario por razones tuitivas y sociales, en virtud del cual, el demandado en un juicio de desahucio por falta de pago puede dejar sin efecto la pretensión de desahucio ejercitada por el actor mediante el pago o la consignación de las cantidades adeudadas, pese a que al tiempo de presentación o interposición de la demanda concurrieran todos los requisitos que la ley exige para la prosperabilidad de esta pretensión. De ello se sigue que, para que la enervación produzca sus efectos, es necesario, además del requisito material de que en un momento anterior a la celebración del juicio el demandado (o un tercero por cuenta suya: art. 1158 del Código Civil) pague al actor o ponga a disposición del Juzgado (consignación) las cantidades que en ese instante adeude al arrendador, el requisito formal de que el demandado manifieste al órgano judicial su voluntad de enervar la acción de desahucio, en el sentido de que el pago o la consignación efectuada, que deberá acreditar adecuadamente, se realizaron con la finalidad de producir los efectos enervatorios de la pretensión de desahucio. Esta declaración de voluntad es necesaria, ya que el pago o la consignación pueden haberse realizado con la simple finalidad de cumplir la obligación de pago de las rentas y cantidades que el contrato de arrendamiento impone al arrendatario (art. 1555.1 del Código Civil) o con otra aplicación distinta, razón por la cual el demandado debe manifestar al Juzgado que el pago o consignación se hacen precisamente con la finalidad de producir el efecto enervatorio que establece el art. 1563 LEC.

2. En el presente caso la Audiencia, tras reconocer que la demandada consignó las rentas debidas en la cuenta de consignaciones del Juzgado, no estimó enervada la acción de desahucio porque la recurrente no compareció a efectos de manifestar su voluntad enervatoria, ni en el momento de llevar a cabo la consignación, ni en ninguno de los dos señalamientos para el juicio, pese a que, al ser citada para el segundo acto de juicio, fue apercibida expresamente de lanzamiento si no comparecía, en los términos de los arts. 1577 y 1578 LEC.

En suma, la Sala fundó su decisión en la propia naturaleza de la enervación regulada en el art. 1563 LEC y en que, al no comparecer a la segunda citación del juicio, pese a haber sido apercibida de lanzamiento si no comparecía, la parte mostró tácitamente su conformidad con el desahucio.

Lo señalado conduce a que, tras el examen de las alegaciones formuladas por la recurrente y por el Ministerio Fiscal, la Sección se ratifique en el juicio inicial, puesto de manifiesto en nuestra providencia de 28 de junio de 2000, de que la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo en forma de Sentencia por parte de este Tribunal, lo que constituye la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1c)LOTC.

La Sentencia recurrida parte de una aplicación de la legalidad ordinaria y de una apreciación de los hechos enjuiciados que corresponde en exclusiva a los órganos judiciales [art. 117.3 CE y art. 44.1 b) LOTC], por lo que no puede ser revisada por este Tribunal al no ser el recurso de amparo una nueva instancia judicial, máxime cuando se trata de una resolución que no es arbitraria ni manifiestamente irrazonable y que está suficientemente motivada, por lo que satisface el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva (STC 148/1994), sin que en ningún caso estemos ante una decisión que cause indefensión a la recurrente, ya que ésta, de existir, se debió exclusivamente a la propia pasividad de la conducta procesal de la demandada, que se marginó voluntariamente del proceso propiciando con ello el fallo contra el que ahora se alza en amparo (SSTC 123/1989, 105/1995, entre otras muchas).

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el consiguiente archivo de las actuaciones.

Madrid, veintiocho de marzo de dos mil uno.

AUTO 70/2001, de 28 de marzo de 2001

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2001:70A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Tomás Salvador Vives Antón y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 3788-2000, promovido por la Comunidad de Propietarios de la Avda. Diputación núm. 6 de Enguera (Valencia)

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 29 de junio de 2000 la representación procesal de la Comunidad de Propietarios de la Avenida Diputación núm. 6 de Enguera (Valencia) formuló demanda de amparo contra la Sentencia de 5 de junio de 2000 de la Sección 5.a de la Audiencia Provincial de Valencia dictada en el rollo de apelación civil 114/00.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda pueden resumirse en los siguientes:

a) La Comunidad de Propietarios ahora recurrente fue demandada en un juicio de cognición (autos 65/99) por el propietario de una finca colindante en solicitud de que fuera condenada "al pago del importe del coste de las reparaciones pertinentes para evitar que las aguas sucias o residuales, y las pluviales que soporta la finca de la comunidad demandada, sean debidamente canalizadas, y le sean reparadas al actor los desperfectos sufridos en sus paredes como consecuencia de las humedades e inundaciones sufridas, y en todo caso, con imposición de costas." La demandada se opuso alegando, entre otros extremos, que los daños reclamados no tenían un origen conocido y su causa podía deberse a la canalización de aguas del Ayuntamiento, a los propietarios del solar colindante, al propio demandante o a la Comunidad demandada.

b) El Juzgado núm. 2 de Xátiva, tras la oportuna tramitación, dictó Sentencia el 22 de marzo de 2000 en la que estimó la demanda y condenó a la Comunidad de propietarios demandada "a pagar el importe del coste de las reparaciones para evitar que las aguas sucias o residuales, y las pluviales que soporta la finca de la Comunidad demandada sean debidamente canalizadas, y le sean reparadas al actor los desperfectos sufridos en las paredes como consecuencia de las humedades e inundaciones sufridas, con condena en costas a la demandada."

c) La demandada interpuso recurso de apelación. Admitido éste a trámite se remitieron los autos a la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Valencia (rollo 114/00). Con fecha de 22 de mayo de 2000,1a apelante presentó escrito al que aportó Acta Notarial que incorporaba unas fotografías en las que se mostraban las obras que se realizaban en una tubería de la red de aguas potables de Enguera por el Ayuntamiento (en un tramo que discurre delante de las fincas litigiosas) a causa de la rotura de dicha tubería y la existencia de fugas de agua producidas por esta rotura.

En apoyo de esta documental se invocaba lo establecido en los arts. 899, 863- 2 y 506 LEC, al ser el Acta notarial de fecha 26 de abril de 2000.

La Sala, por providencia de 23 de mayo de 2000, respecto de dicho escrito y documental se limitó a acordar "no ha lugar a la admisión del mismo, sin perjuicio de lo que pueda acordarse para mejor proveer."

d) Notificada esta providencia el 24 de mayo de 2000 se presentó escrito el 26 de mayo por el que, al amparo del art. 238.3 en relación con el art. 240.2 LOPJ, se pedía su nulidad por infringirse lo dispuesto en los arts. 863.2 y 506 LEC.

La Audiencia nada proveyó sobre este escrito y, con fecha de 5 de junio de 2000, dictó Sentencia, notificada el 6 de junio, en la que desestimó el recurso de apelación y confirmó la Sentencia apelada sin hacer referencia ni mención alguna a la nulidad solicitada.

3. La demanda denuncia vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE) que ha causado indefensión, la cual, ajuicio de la recurrente, se habría producido porque la Audiencia inadmitió la prueba documental aportada en la segunda instancia sin ninguna motivación y por no haber dado respuesta a la pretensión de nulidad de la providencia de 23 de mayo de 2000.

4. Por providencia de 29 de noviembre de 2000 la Sección acordó, a los efectos del art. 50.3 LOTC, conceder a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que pudieran formular, con las aportaciones documentales que procedieran, las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.l.c) LOTC], dándoles vista, al efecto, de las actuaciones recibidas, que fueron solicitadas por providencia de 14 de septiembre de 2000.

5. Por escrito registrado el 21 de diciembre de 2000 la Comunidad recurrente presentó sus alegaciones en las que reitera su solicitud de amparo. La Sala rechazó el documento aportado -referido a hechos posteriores a la fecha de la Sentencia de instancia- sin justificación ninguna, creando con ello indefensión, y vulneró así lo establecido en el art. 24.2 CE. Ante este irregular proceder se instó la nulidad de la providencia que inadmitía el documento y que vulneraba el derecho a utilizar este medio de prueba pertinente para la defensa, y la Sala dictó sentencia sin resolver sobre la nulidad de actuaciones planteada, lesionando con ello el derecho a la tutela judicial efectiva.

6. Mediante escrito registrado el 22 de diciembre de 2000 el Fiscal formula sus alegaciones en las que interesa la inadmisión del recurso tanto por razones procesales como por carencia manifiesta de contenido constitucional.

Concurre, dice, en primer lugar, la causa de inadmisión prevista en el art. 44.1 c) LOTC. Si se estima que el medio procedente de impugnar la providencia acordando la inadmisión del documento es promover incidente de nulidad (que el recurrente denominó petición de anulación), en el escrito promoviéndolo se debió de invocar, formalmente al menos, que dicha inadmisión de prueba documental vulneraba un derecho fundamental susceptible de amparo constitucional, como es el derecho a la prueba (AATC 62/1999, 108/1999).

En segundo lugar, observa, es de apreciar la causa de inadmisión prevista en el art. 44.1 a) LOTC, falta de agotamiento de la vía judicial previa, porque, si se alega en amparo haber sufrido indefensión por haberse dictado Sentencia desestimando el recurso de apelación sin que en la misma se contuviera referencia alguna a la pretensión de nulidad deducida contra la inadmisión de la prueba documental, que tampoco había sido resuelta antes de dictarse la Sentencia, se debió de reproducir el incidente de nulidad contra ésta para dar la oportunidad al Tribunal sentenciador de que reparara la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, que, desde el prisma de la incongruencia omisiva, cabe atribuir a dicha resolución, ya que la misma pone fin al procedimiento sin que haya sido resuelta la pretensión de nulidad deducida, porque la resolución judicial que recayó a raíz de su presentación, que fue la providencia de 23 de mayo del 2000, lo que hizo fue diferir dicho pronunciamiento al momento de dictar sentencia, y en ésta no se contiene pronunciamiento alguno que justifique la denegación de la nulidad planteada (AATC 146/1998 y 40/1999).

La carencia del contenido constitucional de la demanda entiende que es manifiesta por las siguientes razones: a) De las dos pretensiones de condena contenidas en la demanda rectora del proceso en sede judicial (una, la de reparar los desperfectos producidos por las filtraciones; otra, la de realizar las reparaciones necesarias para evitar que, en lo sucesivo, se reprodujeran tales filtraciones), la Sentencia de instancia solamente estimó la de reparar los desperfectos producidos, omitiendo cualquier pronunciamiento respecto de la otra pretensión; que quedó definitivamente imprejuzgada porque contra la Sentencia de instancia únicamente apeló la comunidad demandada y su recurso no podía servir de título que ampliara su condena, so pena de vulnerar el principio que prohíbe la reformatio in peius y de incurrir en el vicio de incongruencia extra petita, porque tal ampliación de la condena se habría producido sin que nadie lo pidiera, b) El pronunciamiento condenatorio contenido en la Sentencia de instancia, que resultó confirmado por la de apelación, se fundamenta en una valoración razonada y razonable de las pruebas practicas, que permite excluir la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en la medida en la que el razonamiento que se contiene en la Sentencia impugnada permite conocer el fundamento de la decisión (Cfr. SSTC 28/1994, 153/1995, 32/1996, 116/1998 y 181/1998, entre otras), que, en el caso, se tradujo en la estimación de la demanda y, por tanto, la desestimación de la pretensión de la demandada y solicitante del amparo, porque la parte demandante acreditó que el origen de las filtraciones cuya reparación pedía se encontraba en la finca sobre la que se constituyó la comunidad, c) En efecto, aunque las pruebas periciales no se practicaron realizando las calicatas sugeridas por alguno de los peritos para averiguar de manera irrefutable el origen de las filtraciones, dichas pruebas periciales, junto con las testificales practicadas, constituyen elementos suficientes para permitir llegar, de manera razonable, a la conclusión a la que llegaron tanto el Juez de instancia como el Tribunal de apelación, sin que, por otra parte, el Tribunal Constitucional pueda realizar valoración alguna de tales pruebas so pena de constituirse en una tercera instancia judicial, debiendo de limitarse a comprobar que las pruebas se practicaron sin vulneración de derechos fundamentales y que su valoración, incluyendo las reglas sobre distribución de la carga de la prueba, superó los cánones de constitucionalidad representados por el error patente o por la arbitrariedad, d) La inadmisión de los documentos acordada por la Audiencia Provincial no vulnera el art. 24.2 CE; solamente cuando la prueba denegada "resulte decisiva en términos de defensa" se producirá la vulneración del derecho a la prueba con trascendencia constitucional (ver, por todas, STC 100/1998).e) Ciertamente que, en el caso, la denegación de la prueba documental propuesta por el demandante de amparo no fue razonada por la Audiencia Provincial de Valencia, pero ello no es suficiente para estimar cometida la vulneración constitucional del derecho a la prueba, ya que para llegar a tal conclusión sería necesario, además, demostrar que si dicha denegación no se hubiese producido el resultado final del proceso podría haber sido favorable para quien vio indebidamente denegada su solicitud de prueba, lo que constituye una carga del recurrente en amparo cuyo incumplimiento priva de contenido constitucional a la demanda, como ocurre en el presente caso, en el que la admisión del documento denegado no habría determinado una sentencia diferente de la pronunciada (en este sentido las SSTC 88/1986, 149/1987, 52/1989, 212/1990, 59/1991, 205/1991 y 1/1996, entre otras).f) En efecto, refiriéndose el documento a una avería de la red municipal de abastecimiento de agua potable ocurrida con bastante posterioridad a las filtraciones a cuya reparación se condenó, la incorporación a los autos del documento en cuestión hubiera permitido, no que se modificara el origen que se atribuyó a las filtraciones ya producidas, sino conocer el de las que, eventualmente, podrían producirse con posterioridad, cuya reparación, como se ha dicho, aunque fue objeto de la pretensión del demandante en sede judicial, se omitió en el pronunciamiento judicial, por lo que, con independencia de que la inimpugnabilidad de la Sentencia en ese punto, también ya razonada, impide que pueda ser objeto de la presente demanda, la incorporación del documento a los autos en nada hubiera modificado la conclusión judicial alcanzada, a no ser para, en caso de haber recurrido el demandante en sede judicial, incrementar la condena del demandante de amparo (Cfr. STC 170/1998).

II. Fundamentos jurídicos

1. En la demanda de amparo se denuncian dos infracciones del art. 24 CE. Por un lado se denuncia la vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE), que se habría producido porque la Audiencia inadmitió la prueba documental aportada en la segunda instancia, prueba que sería relevante para la decisión del pleito, por lo que su inadmisión habría causado indefensión material. Por otro lado se denuncia también la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), que se habría producido porque la Audiencia inadmitió la prueba documental aportada en la segunda instancia sin motivación alguna y porque no se dio respuesta a la pretensión de nulidad de la providencia de 23 de mayo de 2000 que inadmitió dicha prueba. Estaríamos, por tanto, ante una falta de motivación y ante una incongruencia omisiva.

Debemos, por consiguiente, examinar por separado cada una de las quejas de amparo formuladas.

2. Por lo que se refiere a la queja en la que se denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE, por la incongruencia omisiva en que habría incurrido la Audiencia al dejar sin resolver el escrito presentado el 26 de mayo de 2000 (llamado de anulación por la Comunidad recurrente), en el que se solicitaba que se anulase y se dejara sin efecto la providencia de 24 de mayo de 2000, que inadmitió la documental aportada en la segunda instancia "sin perjuicio de lo que pueda acordarse para mejor proveer", pese a lo cual tampoco la Sala se pronunció sobre la cuestión en la Sentencia de 5 de junio de 2000, que decidió definitivamente el recurso de apelación, esta queja debe inadmitirse por falta de agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, conforme a los arts. 44.1 a) y 50.1 a) LOTC.

La incongruencia omisiva, entendida como la falta de pronunciamiento o de respuesta judicial a una pretensión o cuestión principal oportunamente planteada por los litigantes, constituye una denegación técnica de justicia que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE (SSTC 116/1986, 91/1995, 56/1996, 58/1996, 85/1996, 26/1997, 30/1998, 1/1999, entre otras muchas), sin embargo, dado el carácter subsidiario de la jurisdicción constitucional, para que este Tribunal pueda entrar a examinar esta lesión constitucional (o cualquier otra), es necesario que la queja haya sido antes debidamente planteada ante los Tribunales ordinarios, dándoles así la ocasión de reparar la lesión del derecho fundamental vulnerado.

En el presente caso la recurrente interpone el recurso de amparo constitucional sin antes haber utilizado el recurso o incidente de nulidad de actuaciones del art. 240.3 LOPJ, que es un cauce adecuado para reparar en la vía judicial la incongruencia omisiva que se denuncia, por lo que se acude a este Tribunal sin haber agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial.

3. Alega también la recurrente que la decisión de la Audiencia de no admitir la prueba documental aportada en la segunda instancia ha supuesto una vulneración de su derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa que se reconoce en el art. 24.2 CE.

En relación con el derecho fundamental que ahora nos ocupa este Tribunal ha declarado que la prueba cuya omisión es susceptible de vulnerar el art. 24.2 CE es únicamente aquella prueba que resulta decisiva en términos de defensa, es decir, aquella prueba cuya falta de práctica causa indefensión al justiciable, en la medida en que de haberse llevado a efecto podría haber influido en la decisión del pleito por tratarse de una prueba relevante (STC 1/1996, por todas).

La razón apuntada exige que quien invoque ante este Tribunal la lesión del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la propia defensa (art. 24.2 CE) cumpla la carga de argumentar suficientemente las razones por las que la prueba omitida ha producido al recurrente una situación de indefensión material, acreditando que la prueba era relevante para la decisión del pleito, de modo que de haberse practicado dicha prueba la resolución final del proceso a quo podría haberle sido favorable (STC 1/1996).

La prueba inadmitida a que se contrae la queja de amparo era una documental, consistente en un Acta Notarial que incorporaba unas fotografías en las que se mostraban las obras que se realizaban en una tubería de la red de aguas potables de Enguera (llevadas a cabo por el Ayuntamiento en un tramo que discurría delante de las fincas litigiosas) a causa de la rotura de dicha tubería y que evidenciaban fugas de agua producidas por la referida avería.

La recurrente sostiene que dicha documental era relevante, pues demostraba que los daños objeto del pleito no tenían su causa en una avería de la red de aguas residuales y pluviales de la Comunidad demandada sino, precisamente, en la conducción de aguas del Ayuntamiento.

Así planteada la cuestión, lo primero que debe señalarse es que la avería y las fugas de agua que se recogen en la documental inadmitida se refieren a unos hechos posteriores a los que determinaron la demanda civil rectora del pleito del que trae causa el amparo. Esta circunstancia impide, por si sola, desvirtuar toda la prueba, especialmente la pericial practicada en el proceso, en que se apoyaron los órganos judiciales para imputar las obras y daños reclamados a la Comunidad demandada, pues, no solo dialécticamente, sino en el plano de los hechos, es perfectamente posible que la avería que refleja la documental inadmitida y la que estuvo en el origen de los daños que motivan el pleito respondan a causas diferentes.

En definitiva, la recurrente no ha podido ofrecer un razonamiento suficientemente articulado capaz de llevar a la convicción de que la prueba inadmitida, de haberse aportado al rollo de Sala, hubiera podido modificar el resultado de las pruebas obrantes en autos sobre las que los órganos judiciales apoyaron su decisión. Todo ello trae como natural consecuencia la manifiesta carencia de contenido de la demanda de amparo, lo que nos conduce a ratificar el inicial criterio, apuntado en la providencia de 29 de noviembre de 2000, de que la demanda incurre en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c)LOTC.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el consiguiente archivo de las actuaciones.

Madrid, veintiocho de marzo de dos mil uno.

AUTO 71/2001, de 29 de marzo de 2001

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2001:71A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo Cachón Villar y doña María Emilia Casas Baamonde.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo , promovido en litigio social.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 72/2001, de 2 de abril de 2001

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2001:72A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Acuerda no haber lugar al incidente de ejecución 1318/95, promovido por don Luis Ángel Pozueco Álvarez.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 5 de febrero de 2001 don Luis Ángel Pozueco Álvarez, que había sido parte en el recurso de amparo resuelto por la STC 237/1998, de 14 de diciembre, solicitó de este Tribunal que se ordenase lo que correspondiera para el cumplimiento de la citada Sentencia.

2. Tal solicitud tuvo su origen en los siguientes hechos:

a) En el año 1995 el Sr. Pozueco Álvarez interpuso demanda de amparo contra la providencia de 27 de marzo de 1995 del Juzgado de lo Penal núm. l de Gijón, por la que se denegaba la refundición de condenas y aplicación de límite de cumplimiento, establecidos en la 2.a regla del art.70 CP en su redacción conforme al Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre; la resolución no hacía mención a la solicitud de representante y defensor de oficio.

b) La STC 237/1998, de 14 de diciembre, estimó el recurso de amparo, y su Fallo fue el siguiente: Otorgar el amparo solicitado por don Luis Ángel Pozueco Álvarez y, en su virtud:

1. Reconocer que se han vulnerado los derechos del recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE.) y a la defensa y asistencia letrada (art. 24.2 CE).

2. Restablecerle en la integridad de sus derechos y, a este fin, declarar la nulidad de la providencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Gijón de 27 de marzo de 1995, recaída en la ejecutoria núm. 473/91, y retrotraer las actuaciones para que sea dictada otra resolución consistente con los derechos fundamentales del recurrente.

3. El recurrente alega que desde la notificación de la Sentencia por parte de su Abogado (diciembre de 1998) hasta el momento de presentar el escrito solicitando su ejecución, no ha recibido ningún tipo de comunicación, resolución o notificación que dé cumplimiento a lo establecido en la Sentencia de amparo, y por ello solicita que este Tribunal ordene lo que corresponda para su cumplimiento.

4. Por diligencia de ordenación de 15 de febrero de 2001 de la Sala Segunda se acordó dar traslado al Fiscal del escrito presentado por el Sr. Pozueco Álvarez para que realizara las alegaciones que estimara oportunas.

5. Por medio de escrito de 5 de marzo de 2001 el Fiscal interesó que se dictara Auto declarando debidamente ejecutada la STC 237/1998 por parte del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Gijón. Alega que el Ministerio Fiscal ha recibido información verbal de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Asturias en el sentido de que el Juzgado de lo Penal procedió a la designación de Abogado y Procurador de oficio, que solicitaron la acumulación de condenas, y que dicha petición fue denegada mediante Auto del mismo Juzgado de 8 de marzo de 1999. Asimismo, señala que contra esta resolución se preparó y formuló recurso de casación, que fue desestimado por Sentencia de 18 de septiembre de 2000 del Tribunal Supremo, de la que adjunta una copia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Sr. Pozueco Álvarez acude a este Tribunal solicitando que se ordene lo que corresponda para dar cumplimiento a la STC 237/1998, de 14 de diciembre, alegando que desde su notificación en el mes de diciembre de 1998 no ha recibido ningún tipo de notificación o resolución que dé cumplimiento a lo establecido en su Fallo. Plantea pues un incidente de ejecución de una Sentencia constitucional, que debe regirse por el art. 92 infine LOTC (STC 2/1990, de 15 de enero, FJ 1).

2. Dicho esto, debemos señalar que la STC 237/1998, de 14 de diciembre, estimando la demanda de amparo, restableció al Sr. Pozueco Álvarez en sus derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a la defensa y asistencia letrada (art. 24.2 CE), y para ello declaró la nulidad de la providencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Gijón de 27 de marzo de 1995, recaída en la ejecutoria núm. 473/91, retrotrayendo las actuaciones para que se dictara otra resolución consistente con los derechos fundamentales del recurrente. La ejecución de nuestra Sentencia exigía, pues, que el Juzgado de lo Penal diera respuesta a la pretensión del recurrente de que se nombrara defensa y representación de oficio, y que resolviera debidamente su solicitud de refundición de condenas y aplicación del límite máximo (art. 70 CP).

Pues bien, según consta en las alegaciones del Ministerio Fiscal y ha podido verificarse en las actuaciones, el Juzgado de lo Penal procedió a la designación al Sr. Pozueco de Abogado y Procurador de oficio (providencias de 14 de enero y 1 de febrero de 1999), quienes solicitaron la acumulación de condenas, la cual fue rechazada por Auto de 8 de marzo de 1999 del mismo Juzgado. El órgano judicial dio, pues, debido cumplimiento al Fallo contenido en la STC 237/1998, de 14 de diciembre, restableciendo al demandante de amparo en sus derechos y dictando una nueva resolución (art. 24.1 y 2 CE).

Contra el Auto de 8 de marzo de 1999 se formuló recurso de casación, que fue desestimado por la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de septiembre de 2000, sin que quepa en este trámite ningún pronunciamiento sobre la misma.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sala acuerda no haber lugar el incidente planteado por el Sr. Pozueco Álvarez.

Madrid, a dos de abril de dos mil uno.

AUTO 73/2001, de 2 de abril de 2001

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2001:73A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde.

Acuerda no haber lugar al incidente de ejecución de Sentencia en el recurso de amparo , promovido por don Sabino Dopico Fraguela.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 15 de febrero de 2001, doña Marta Loreto Outeiriño Lago, Procuradora de los Tribunales y de don Sabino Dopico Fragüela instó la ejecución de la Sentencia del Tribunal Constitucional 25/2000, de 31 de enero, por considerar que la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de A Coruña había incumplido lo en ella acordado.

Más concretamente, y después de manifestar en dicho escrito que "para una completa defensa de los derechos de mi defendido, interpondremos nuevo Recurso de Amparo, y sin perjuicio de estar esta parte sopesando el acudir a la vía penal por una actuación judicial, que ha podido incurrir en ilícito penal", se solicitó que este Tribunal Constitucional "requiera a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de A Coruña para que ejecute correctamente la STC 25/2000, de 31 de enero (...) tal y como se le impone en el ordinal tercero del fallo de la referida sentencia".

2. En efecto, en la parte dispositiva de la citada Sentencia constitucional se reconoció al recurrente su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), se anularon los Autos de la Audiencia Provincial de A Coruña de 4 de febrero y 29 de mayo de 1997 y, por último, se ordenó "retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse el primero de los mencionados Autos, a fin de que la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de A Coruña dicte nueva resolución debidamente fundada en Derecho".

3. En cumplimiento del transcrito fallo, el día 2 de noviembre de 2000 la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de A Coruña dictó Auto, que fue recurrido en súplica por el Sr. Dopico Fragüela. Por Auto de 23 de enero de 2001, la Sección acordó desestimar el recurso de súplica y, por tanto, confirmar su Auto anterior por el que se denegaba la suspensión de condena solicitada.

4. Considerando el Sr. Dopico que estas dos últimas resoluciones judiciales no repararon la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva en los términos exigidos por la STC 25/2000, formuló la presente solicitud de apertura de incidente de ejecución.

5. Por providencia de 26 de febrero de 2000, la Sala Primera acordó dar traslado del escrito al Ministerio Fiscal para que en el plazo de diez días alegase sobre la pertinencia de abrir el incidente de ejecución interesado.

6 El Ministerio Fiscal formuló su alegato el día 19 de marzo de 2001. Tras la sucinta exposición de los antecedentes, así como del razonamiento expresado en el Auto de la Audiencia Provincial de 2 de noviembre de 2000, estima el Ministerio Público que la denegación de la suspensión de condena se encuentra ahora debidamente motivada, pues se determinan las enfermedades que padece el Sr. Dopico Fragüela con arreglo a la pericial médica obrante en los autos, y se concluye afirmando que tales padecimientos no pueden calificarse como muy graves, a los efectos de imposibilitar el ingreso en prisión, puesto que pueden ser perfectamente tratados en el Centro Penitenciario.

II. Fundamentos jurídicos

1. Examinado el l escrito de la parte actora y las alegaciones del Ministerio Fiscal, la Sala estima improcedente acceder a la solicitud de abrir incidente de ejecución de Sentencia, formulada por la Procuradora doña Marta Loreto Outeiriño Lago en nombre y representación de don Sabino Dopico Fragüela.

2. En efecto, el Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de A Coruña de 2 de noviembre de 2000, dictado como consecuencia de nuestra Sentencia 25/2000, de 31 de enero, parece prima facie acomodarse a los términos del fallo de esta resolución, en tanto que, como señala el Ministerio Fiscal, determina las concretas enfermedades que aquejan al Sr. Dopico Fragüela, e, igualmente, con apoyo en los informes médicos practicados, manifiesta las razones por las que no pueden ser consideradas como graves a los efectos de impedir su ingreso en prisión, puesto que esa medida no va a ocasionar un agravamiento o empeoramiento de las mismas, no existiendo, por otra parte, obstáculo alguno que impida su oportuno tratamiento terapéutico en el interior del Centro Penitenciario. Aunque de forma escueta, no cabe dudar de la claridad del razonamiento de la Sala en relación con este particular extremo, según se constata mediante la sola lectura del razonamiento jurídico primero de dicha resolución, a cuyo tenor: "La Sala, y de acuerdo con lo reglamentado en el núm. 4 del art. 80 C.P. que prevé la suspensión de cualquier pena para el supuesto de que concurriera una enfermedad muy grave con padecimientos incurables, tiene que manifestar que la ausencia de pronunciamiento anterior venía dado no a una omisión sino al conocimiento de que la enfermedad alegada no tenía el carácter de grave, ni es susceptible de generar un padecimiento que venga a suponer la agravación por sus ingresos en prisión pues los principales males que se han objetivado al penado: diabetes, así como varices y artereopatía en las piernas (que ocasiona dolor y edema en las mismas), no pueden ser tomados como padecimientos que impidan el ingreso en prisión, pues ello ni va a ocasionar un agravamiento o empeoramiento de la misma, ni impediría recibir en la misma el oportuno tratamiento y atención que, como señalan los informes apuntados por la propia parte .. .es de marcado carácter conservador; parámetros éstos que son los que han de tenerse en cuenta para solventar estas cuestiones, reiterando la Sala lo ya expuesto sobre la consideración que la entidad del delito cometido le merecen para dar cumplimiento a la prueba impuesta, de carácter grave".

3. En este mismo orden de consideraciones, consta en el razonamiento jurídico primero del Auto de 26 de enero de 2001, desestimatorio de la súplica promovida contra el anterior, que, "tras la resolución dictada por el Tribunal Constitucional" la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de A Coruña ordenó un nuevo "reconocimiento del penado por parte del médico forense (...), informe que ya ha sido apreciado y valorado por la Sala en la resolución ahora impugnada (...) no estimándose necesaria la práctica de un nuevo y mayor reconocimiento médico (que) no puede tener más que un legítimo propósito dilatorio", por lo que, no siendo objeto de este trámite la posible vulneración de otro derechos fundamentales distintos del declarado vulnerado en aquélla Sentencia, ha de considerarse que la motivación contenida en el Auto de 2 de noviembre de 2000 es, en principio, suficiente para la reparación de aquél, por lo que no ha lugar a la apertura del cauce incidental de ejecución de nuestra citada Sentencia, con arreglo a lo dispuesto en el art. 92 LOTC, por ser en todo caso dicho incidente inadecuado para solventar cuestiones que exceden del estricto y limitado ámbito de cognición propio de aquél.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sala acuerda no haber lugar a la apertura del incidente de ejecución solicitado por la representación de don Sabino Dopico Fragüela.

Madrid, dos de abril de dos mil uno.

AUTO 74/2001, de 2 de abril de 2001

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2001:74A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Julio D. González Campos y don Vicente Conde Martín de Hijas.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 2105/99, promovido por doña Juana Maresco Moro.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia de Madrid el día 18 de mayo de 1999, registrado en este Tribunal el día 19 de mayo siguiente, doña Gema de Luis Sánchez, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de doña Juana Maresco Moro, interpone recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, de 19 de abril de 1999, que desestima el recurso de casación núm. 1- 105/98, interpuesto contra la dictada por el Tribunal Militar Territorial Segundo, de 17 de junio de 1998, en causa seguida por un delito contra la Administración de la Justicia Militar.

2. De la demanda y de la documentación que a la misma se adjunta resultan los siguientes antecedentes fácticos:

a) El Tribunal Militar Territorial Segundo, en Sentencia de 17 de junio de 1998, condenó a la ahora recurrente en amparo, como autora de un delito contra la Administración de la Justicia Militar, previsto en el art. 187 de la Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre, del Código Penal Militar, a la pena de tres meses y un día de prisión, con la accesoria de suspensión de cargo público y derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

En la citada Sentencia se recoge la relación de hechos probados que a continuación se reproduce: "El día 17 de febrero de 1997 se encontraba el entonces titular del Juzgado Togado Militar núm. 26 de Ceuta, Capitán Auditor don Osear A. C., recibiendo declaración a doña Susana E. M., hija de la procesada, la cual se encontraba en calidad de detenida e imputada en el marco de un procedimiento judicial que el citado Juez se hallaba instruyendo por embarque de drogas en buque de guerra.

En un momento determinado y como el mencionado Juez saliera del despacho donde se estaba realizando la diligencia y observara que había dos personas extrañas dentro del local de Juzgado fuera de la hora de audiencia pública, se dirigió a ellas. En primer lugar lo hizo a un hombre joven al que de forma educada inquirió por su presencia en dicho lugar no sin antes identificarse como Juez togado. En aquel instante la otra persona -que resultó ser la procesada- terció en la conversación diciendo "¿que pasa?", por lo que el Juez, tras identificarse nuevamente como tal, la requirió por dos veces para que a su vez se identificara, lo que hizo como Juana M.. Tras ello fue instada de forma correcta a abandonar el Juzgado, al no ser horario ya de audiencia pública, manifestando ésta a su vez que no se iba, por lo que tuvo que ser nuevamente requerida para ello, momento en el que de forma airada dijo "vamos que te crees tú que esto va a quedar así" ¿Es que no vas a parar hasta que no acabes con mi familia?", frases que repitió en varias ocasiones. Ante el cariz que tomaban los acontecimientos el Juez solicitó la asistencia del Cabo y Soldados de la Policía Militar que se hallaban presentes para que, tras volverle a reiterar que abandonara el lugar, condujeran a la citada al exterior de la sede del órgano judicial, instante en el que visiblemente excitada volvió a repetir las frases anteriores añadiendo que "delante de los soldados era muy valiente pero que tuviera cuidado" "que mirara por la calle a su espalda" y que "esto no se iba a quedar así", mientras iniciaba la marcha al exterior de la sede judicial.

Tanto por estimar la seriedad de las frases referidas como por la circunstancia de haber recibido llamadas telefónicas anónimas amenazantes, así como también por ser una localidad pequeña la demarcación del Juzgado, a partir de aquel momento el Capitán Auditor A. C. solicitó de las autoridades correspondientes permiso para poder portar arma reglamentaria".

b) La convicción de que los hechos acontecieron en la forma relatada la obtiene el órgano judicial, según se explícita en la Sentencia, de la prueba practicada en el acto de la vista, así como de la prueba documental obrante en las actuaciones. En este sentido, de especial interés califica la prueba del testigo principal y sujeto pasivo de las frases proferidas, el Juez Togado Militar, "el cual de forma sistemática y detallada refirió, los hechos sucedidos, no advirtiéndose por el Tribunal indicio alguno que pudiera hacer pensar en parcialidad o enemistad con la encausada". También, las declaraciones de los entonces Policías militares testigos de los hechos, quienes se "mostraron firmes, convincentes, ratificándose en sus declaraciones sumariales". Por otra parte, considera que las declaraciones de la procesada han resultado igualmente de interés "en el punto de los hechos que justificó los testimonios de los Policías militares que fueron contrarias a su versión de los hechos, ya que en fase sumarial, en base a la relación jerárquica existente entre ellos y el Capitán Auditor Juez Togado, cuestión contradicha por los propios Policías militares en el acto de la vista, los cuales ya licenciados y libres de cualquier atadura psicológica de naturaleza castrense, manifestaron haber dicho la verdad libremente entonces y ratificándose en ella ahora". Finalmente, el Tribunal entiende que "muy poco pudo aportar la testigo Susana Espinosa Maresco, hija de la procesada ya no por razón de su parentesco, sino por no haber presenciado los hechos de forma directa" (Hecho Segundo).

c) El Tribunal Militar Territorial Segundo consideró que los hechos relatados son constitutivos de un delito consumado de desacato previsto y penado en el art. 187 del Código Penal Militar.

d) La demandante de amparo interpuso recurso de casación contra la anterior Sentencia, que fue desestimado por Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, de 19 de abril de 1999.

La Sala rechazó la denunciada vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), motivo al amparo del cual la recurrente negaba la existencia de prueba suficiente de cargo y, en concreto, que conociese que la persona que a ella se dirigió fuera el Juez Togado. Se razona al respecto en la Sentencia que las declaraciones de los policías militares, que en lo sustancial coinciden con el relato que de los hechos hizo el Juez Togado en el acto de la vista, así como ésta son pruebas de cargo suficiente para considerar enervada la presunción de inocencia y llegar a la conclusión que alcanzó el órgano judicial de instancia de que tenía pleno conocimiento de la condición de titular del Juzgado de la persona a la que dirigió las frases que se recogen como hechos probados. "Incluso -se afirma en la Sentencia- las palabras pronunciadas por la procesada, que se recogen en los hechos probados de la Sentencia: "¿es que no vas a parar hasta que no acabes con mi familia?" carecían de sentido en el momento y en el lugar en que las pronunció si no fueran dirigidas al Juez que en aquel momento recibía declaración a la hija de quien así le increpaba, en el marco de un procedimiento judicial que instruía por embarque de drogas tóxicas en buque de guerra" (Fundamento de Derecho Primero).

Por otra parte, a los efectos que a este recurso de amparo interesa, la Sala Quinta del Tribunal Supremo consideró correcto el criterio del órgano de instancia de subsumir los hechos probados en el tipo definido en el art. 187 del Código Penal Militar. En este extremo, la Sala entiende "que las frases proferidas por la procesada a dicho Juez Togado lo fueron en relación al procedimiento judicial en el curso del cual estaba recibiendo declaración a una hija de la procesada, habida cuenta de que durante la práctica de dicha diligencia el titular del Juzgado salió del despacho y al observar la presencia de dos personas extrañas dentro de los 'locales del Juzgado y fuera de las horas de audiencia pública, se dirigió a ellas en la forma que se recoge en el relato histórico, apareciendo plenamente ajustado a Derecho la consideración de la Sala de instancia de que las expresiones proferidas por la procesada se hicieron en el seno del aludido procedimiento, según resulta de la propia frase dirigida al Juez Togado. Sentado esto, es decir, que las frases pronunciadas por la demandante de amparo lo fueron en relación o en el seno del referido procedimiento judicial, la Sala considera que se cumple el requisito del art. 187 del Código Penal Militar de que las amenazas, insultos, calumnias o injurias se cometan en un procedimiento militar, pues, como ya tuvo ocasión de declarar en su Sentencia de 21 de enero de 1999, "la expresión empleada por el art. 187 del Código Penal Militar "en un procedimiento judicial militar, en su vista o en comparencias obligadas y legales" ha de entenderse en el sentido de que el tipo definido alcanza a todo el procedimiento judicial y no sólo, dentro de éste, a los hechos producidos en las vistas o en las comparencias, de acuerdo con la ratio legis del precepto que, en congruencia con el título en que está contenido, protege el ejercicio de la jurisdicción militar por sus titulares a lo largo del procedimiento. Y no ofrece duda -y ni siquiera alude a ello la recurrente al impugnar la sentencia- que en el curso del procedimiento en el que se estaba recibiendo declaración a su propia hija, y al que inequívocamente se refiere la procesada cuando dice "¿Es que no vas a parar hasta que acabes con mi familia?" y "esto no va a quedar así", se pronunciaron las frases delictivas que contienen amenazas a dicho Juez Togado, precisamente por la instrucción de ese procedimiento en el que, en ese momento, estaba recibiendo declaración a la hija de la recurrente" (Fundamento de Derecho Cuarto).

e) A la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo formuló voto particular discrepante el Magistrado Sr. Bermúdez de la Fuente, que, sucintamente, se procede a recoger en estos antecedentes por la incidencia que presenta respecto a las cuestiones suscitadas en la demanda de amparo.

En el voto particular se aborda, en primer lugar, la denunciada vulneración del derecho a la presunción de inocencia. Su autor coincide plenamente con el parecer de la Sala acerca de la existencia de prueba de cargo sobre ciertas frases pronunciadas por la acusada en presencia del Juez Togado, que pudieran tener un sentido intimatorio hacia el mismo. Sin embargo, considera que no se puede tener por acreditado, por supuesta prueba de cargo, el que la procesada pronunciara otras frases distintas a las antes indicadas como las que se recogen en el relato de hechos probados: "vamos que te vas a creer tu que eso va a quedar así", "¿Es que no vas a parar hasta que no acabes con mi familia?" y "Que mirara por la calle a su espalda". Las citadas frases -se dice en el voto particular- "no aparecen en la Diligencia de Constancia, ni en boca de los testigos Policías Militares, sino en expresiones del testimonio del Sr. Juez Togado en el acto del juicio oral, pero que se contradicen, manifiestamente, con lo que aparece en la Diligencia de Constancia, últimas líneas, en que consta lo siguiente: ... "vámonos, saliendo del Juzgado, siguiendo manifestando algunas palabras y frases que SS.ª no pudo determinar". Para este Magistrado discrepante, el testimonio de dicho único testigo, con el carácter de ofendido y denunciante de unos determinados hechos, que recuerda al cabo de un año y cuatro meses, lo que no pudo determinar el mismo día en que sucedieron los mismos, carece de valor de prueba de cargo para acreditar dicho pronunciamiento, que tiene, precisamente, para la sentencia de la que discrepo, mayor valor incriminatorio". En consecuencia, entiende que al primer motivo del recurso "debió de darse lugar solo parcialmente, excluyendo las últimas frases mencionadas, y dejando las restantes que obran en el relato probatorio de la Sentencia".

En segundo lugar, el Magistrado autor del voto particular discrepa del criterio de la Sala, que ratificó el del órgano judicial de instancia, de subsumir los hechos declarados probados en el tipo delictivo definido por el art. 187 del Código Penal Militar, a partir de la exigencia del precepto de que la desobediencia o el desacato se cometan "en un procedimiento judicial militar, en su vista o en comparencias obligadas y legales". Frente a lo sostenido por aquélla, entiende, como ya manifestara en su voto particular a la Sentencia de 22 de enero de 1999, tras reconocer las gravísimas deficiencias en la redacción del precepto, que el tipo definido no alcanza a todo el procedimiento judicial, sino únicamente, dentro de éste, a los hechos producidos en las vistas o en las comparecencias.

Aun prescindiendo del inciso del art. 187 del Código Penal Militar "la vista o en comparecencias obligadas y legales", estima inadecuada la calificación de los hechos declarados probados como constitutivos del ilícito penal tipificado en aquel precepto, ya que las frases pronunciadas por la procesada al Juez Togado no solamente no lo fueron en una vista ni en comparecencias obligadas y legales, sino que tampoco cabe entender que se produjeron dentro de un procedimiento judicial militar. Aún pudiendo compartir el criterio de que no es necesario ser parte, testigo o perito para estar en un procedimiento, como lo están dichas figuras procesales, considera que "si la procesada estaba en el JUTOTER 26, en su sala de espera, esperando -permítaseme la redundancia- saber la situación procesal de una hija suya que estaba declarando en un procedimiento militar, y dicha acusada no interviene en dicho procedimiento, ni lo interrumpe, interfiere o molesta en su tramitación, ni inquiere a persona alguna, sino que espera como madre a ver lo que ocurre a su hija, no se puede sostener que la misma se encuentre en el seno ni en el marco de un procedimiento, sino que se halla en las dependencias comunes de un Juzgado, y en ese lugar es donde se produce el cambio de palabras con el Sr. Juez, que expulsa del Juzgado a los dos familiares que esperan a la que se encuentra declarando. Las frases que he considerado acreditadas, demuestran que el incidente guarda únicamente relación con la orden de abandonar el Juzgado, pero sin suponer presión alguna sobre la situación procesal de la hija ni relación con actuación alguna del procedimiento". En consecuencia, concluye, debería haberse apreciado la vulneración del principio de legalidad por no estar tipificados como delito del art. 187 del Código Penal Militar los hechos declarados probados, absolviendo a la procesada del delito que se le imputaba.

3. La recurrente estima lesionado, en primer término, el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), al entender que los hechos declarados como probados no son consecuencia directa de una actividad probatoria mínima y suficiente, razonablemente de cargo y revestida de todas las garantías procesales que las legitimen para enervar aquel derecho fundamental. En su opinión, en el proceso no se ha practicado diligencia de prueba alguna que permita asegurar con lógica convicción que hubiera cometido el delito que se le imputa.

Reproduciendo la argumentación del voto particular a la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, no estima acreditado con suficiente prueba de cargo que pronunciara las frases "Vamos que te crees tu que esto va a quedar así", "¿Es que no vas a parar hasta que no acabes con mi familia?", "Que mirara por la calle a su espalda", ya que éstas no aparecen en la Diligencia de Constancia, ni en la boca de los testigos Policías Militares, sino que son expresiones del testimonio del Juez Togado en el acto del juicio oral en manifiesta contradicción con la Diligencia de Constancia, por lo que el testimonio de la persona que tiene la condición de ofendido y denunciante y que recuerda dichas frases casi un año y medio después de que sucedieran los hechos no puede considerarse como prueba de cargo para enervar la presunción de inocencia. A mayor abundamiento, tales frases entiende que no pueden serle imputadas, ya que ni constan en el Auto de incoación, ni en el de procesamiento, ni aún en el escrito de conclusiones del Ministerio Fiscal, por lo que su imputación a la recurrente en amparo lesionaría el principio acusatorio.

En definitiva, no consta que se hayan practicado en el plenario actividad probatoria de cargo alguna sobre los hechos enjuiciados, ya que aún concurriendo varios testigos militares, ninguno aporta datos concluyentes que pudieran demostrar la participación de la recurrente en amparo en los hechos por los que ha sido condenada, existiendo, además, evidentes contradicciones en las manifestaciones del Juez ofendido.

En segundo lugar, se invoca en la demanda de amparo la vulneración del principio de legalidad penal (art. 25.1 CE). Reproduciendo también en este extremo la argumentación que se recoge en el voto particular a la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, la recurrente en amparo sostiene que, de acuerdo con el tenor literal del art. 187 del Código Penal Militar, el delito de desacato previsto y penado en el citado precepto legal debe cometerse en un procedimiento militar, en su vista o en comparecencias obligadas y legales, por lo que no debe de entenderse que se comete tal delito durante toda la tramitación de un procedimiento, ya que entonces no tendría sentido la mención expresa a "en su vista o en comparencias obligadas y legales" si no fuera la intención del legislador la de concretar dentro de un procedimiento judicial militar cuales son las actuaciones en que el delito de desacato constituye delito militar. De modo que, ateniéndose al sentido literal del precepto y a la interpretación sistemática de los demás preceptos del mismo Capítulo, los hechos declarados probados no pueden ser incluidos en un supuesto de comparecencias obligadas y legales o en una vista. Además, tampoco las frases por las que ha sido condenada pueden considerarse proferidas dentro de un procedimiento judicial militar, ya que cuando se emitieron las mismas la demandante de amparo se encontraba en la Sala de espera del Juzgado esperando noticias sobre la situación procesal de su hija, que en esos momentos estaba prestando declaración en un procedimiento judicial militar, no interviniendo aquélla en dicho procedimiento, ni interfiriendo su tramitación, sino que se limitó a esperar en las dependencias comunes del Juzgado, lugar en el que se produjo el intercambio de palabras con el Juez. Así pues, los hechos guardan relación con la orden de abandonar el Juzgado y no con el procedimiento judicial militar, por lo que las frases por las que ha resultado condenada ha de concluirse que no se produjeron en una vista ni en comparecencia obligada y legal alguna ni en la tramitación de un proceso judicial militar, sino en las dependencias del Juzgado, no pudiendo ser calificadas como constitutivas del delito previsto y penado en el art. 187 del Código Penal Militar.

Concluye la demanda solicitando de este Tribunal Constitucional dicte Sentencia en la que se declare la nulidad de las Sentencias del Tribunal Militar Territorial Segundo y de la Sala Quinta del Tribunal Supremo. Mediante otrosí, interesa, a tenor del art. 56.1 LOTC, la suspensión de la ejecución de las resoluciones judiciales impugnadas.

4. Por providencia de 12 de febrero de 2001, la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal acordó conceder a la demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que, de acuerdo con lo previsto en el art. 50.3 LOTC, formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

5. Mediante escrito, registrado el 12 de marzo de 200 lv la Procuradora de los Tribunales doña Gema de Luis Sánchez viene a iterar sucintamente las alegaciones ya vertidas en la demanda de amparo.

6. El Fiscal ante el Tribunal constitucional evacúa el trámite conferido por medio de escrito registrado el 13 de marzo de 2001. En él interesa la inadmisión de la demanda de amparo. Señala al respecto, en primer lugar, que, repetidamente ha delimitado la jurisprudencia constitucional los ámbitos de actuación de los órganos jurisdiccionales ordinarios y del Tribunal Constitucional. La interpretación y valoración de la prueba es función exclusiva de los órganos jurisdiccionales ordinarios conforme al art. 117.3 CE (SSTC 157/1995, 146/1998, 220/1998); no compete al Tribunal Constitucional revisar esta valoración ponderando pruebas o alterando hechos probados, salvo que resulte acreditado que no ha habido un mínimo de actividad probatoria de cargo o que la valoración sea manifiestamente irrazonable o arbitraria o que la prueba se obtuviera vulnerando derechos fundamentales (SSTC 220/1998, 7/1999, 49/1999), sin que sea admisible la intención que late en la demanda de querer constituir al Tribunal Constitucional en una nueva instancia.

En la Sentencia del Tribunal Militar Territorial Segundo, se relaciona y valora la prueba practicada en el acto del juicio: la declaración testifical del Juez Togado del Juzgado Togado Militar y las declaraciones de los Policías militares ya licenciados, son ponderadas en su contenido, mutua relación y en cuanto a las circunstancias de cada uno de los intervinientes, estas declaraciones se prestaron en el juicio y fueron sometidas a contradicción. En consecuencia, existen en el proceso pruebas inequívocamente de cargo, válidas, suficientes y sometidas a contradicción, de las que el Tribunal ha extraído -razonada y coherentemente- sus conclusiones plasmadas en la Sentencia. Lo que plantea la demandante de amparo es su discrepancia en la valoración de la prueba que realmente existió al discutir la credibilidad de las manifestaciones de uno de los testigos, ámbito éste, el de la valoración de la prueba, que corresponde con exclusividad a los órganos jurisdiccionales en su esfera de competencias. En esta esfera de competencias fue revisada la valoración de la prueba por la Sala Quinta de lo Militar del Tribunal Supremo que no dio la razón a la ahora demandante de amparo, sino que confirmó los hechos probados aunque en esa valoración discrepase uno de los cinco Magistrados de la Sala. Por lo que no existe vulneración de la presunción de inocencia.

En cuanto a la vulneración del principio de legalidad, por la interpretación que las Sentencias han hecho del art. 187 CPM en relación con los hechos declarados probados, señala el Fiscal que ha de partirse igualmente de la doctrina constitucional, que establece que tal derecho fundamental sólo resulta vulnerado cuando la interpretación o aplicación del precepto penal carezca de tal modo de razonabilidad que resulte imprevisible para sus destinatarios, sea por apartamiento del tenor del precepto, sea por la utilización de pautas interpretativas y valorativas extravagantes en relación con el ordenamiento constitucional vigente. Sólo vulneran el principio de legalidad las resoluciones sancionadoras que se sustenten en una subsunción de los hechos ajena al significado posible de los términos de la norma aplicada, o aquellas que por su soporte bien metodológico -una argumentación ilógica o indiscutible extravagante- o bien axiológico - una base valorativa ajena a los criterios que informan nuestro ordenamiento constitucional- conduzca a soluciones esencialmente opuestas a la orientación material de la norma y, por ello, imprevisibles para sus destinatarios. Y a fin de aplicar el canon descrito debe partirse, en principio, de la motivación explícita contenida en las resoluciones recurridas (por todas, SSTC 137/1997, 151/1997, 232/1997 y 238/1997 y AATC 306/1997 y 144/1998). La proscripción de la interpretación extensiva in malam partem de los preceptos penales por el principio de legalidad penal, establecido en el art. 25.1 CE, no implica que sea obligatoria la interpretación más restrictiva entre todas las posibles de esos preceptos.

A juicio del Fiscal, la interpretación que las Sentencias llevan a cabo del art. 187 CPM, no es arbitraria, irrazonable, imprevisible o fruto de pautas extravagantes. Han interpretado las Sentencias el precepto entendiendo que el artículo señala de forma alternativa tres ámbitos: el curso de un procedimiento judicial militar, su vista o las comparencias obligadas y legales, lo que es conforme con la interpretación gramatical, pues la forma gramaticalmente habitual de presentar enumeraciones alternativas es separando mediante comas cada elemento hasta los dos últimos que se unen mediante conjunción alternativa, interpretación razonable atendiendo a los términos que empleo el art. 187 CPM. Además, la alegación complementaria de que los hechos no se realizan en un procedimiento militar es una materia de interpretación de legislación ordinaria que, como ya se ha expuesto, compete a los Juzgados y Tribunales de la jurisdicción concernida. En las dos Sentencias se argumenta que los hechos se realizaron en el curso de un procedimiento judicial militar, sin que sea objeto de la jurisdicción constitucional entrar a valorar, como si de una nueva instancia se tratase, la interpretación dada por los órganos de la jurisdicción ordinaria.

Por todo lo expuesto, el Fiscal interesa que de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 86.1° inciso segundo y 80 LOTC, en relación al art. 245 b) LOPJ, se dicte Auto inadmitiendo la demanda por falta de contenido constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. Nuestro examen ha de centrarse, en primer término, en la denunciada vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE). Sostiene la demandante que en el procedimiento no se ha practicado diligencia de prueba alguna que permita asegurar que hubiera cometido el delito que se imputa, ya que ninguno de los testigos aportó datos concluyentes sobre la autoría de las frases que llevaron al Tribunal a concluir en su condena.

Al respecto, y como también señala el Ministerio Público, hay que señalar que nos encontramos ante una cuestión de mera valoración de la prueba practicada en el procedimiento. Sobre ello conviene recordar que este Tribunal ni puede entrar a valorar las pruebas sustituyendo a los Jueces y Tribunales ordinarios en la función exclusiva que les atribuye el art. 117.1 CE (SSTC 174/1985, FJ 2; 157/1998, FJ 2; 18971998, FJ 2), ni mucho menos puede ponderar la actividad probatoria practicada en un proceso penal conforme a criterios de calidad o de oportunidad (SSTC 244/1994, FJ 2; 11/1995, FJ 7; 153/1997, FFJJ 2 y 3; 42/1999, FJ 2). En suma, no cabe negar, desde la perspectiva objetiva, limitada y externa que corresponde a esta jurisdicción de amparo, que de las pruebas practicadas pueda lógicamente inferirse la conclusión obtenida por el Tribunal penal. Ningún otro juicio compete en este ámbito a este Tribunal, que no es penal ni tiene inmediación respecto de la actividad probatoria, sino que lo es de amparo de derecho fundamentales, y que, garante de competencias constitucionales para la valoración de la actividad probatoria, debe ser escrupulosamente respetuoso con la exclusividad de la misma por parte de los órganos del Poder Judicial (STC 220/1998 y ATC 5/2001, de 15 de enero, FJ 3).

2. En segundo término, la demandante de amparo funda la lesión del principio de legalidad penal (art. 25.1 CE) en que, ateniéndonos al tenor literal del precepto aplicado (art. 187 del Código Penal Militar) y a la interpretación sistemática de los demás preceptos del Capítulo en que se ubica, los hechos declarados probados no podían ser incluidos en el supuesto de comparecencias obligadas y legales o en una vista.

Pues bien, según reiterada jurisprudencia constitucional, la función de interpretar y aplicar la legislación vigente, subsumiendo en las normas los hechos que llevan a su conocimiento, es una función que, de acuerdo con lo establecido en el art. 117.3 CE, corresponde en exclusiva a los Jueces y Tribunales ordinarios, sin que este Tribunal pueda sustituirlos en el ejercicio de dicha tarea (SSTC 16/1981, de 18 de mayo, FJ 2; 89/1983, de 2 de noviembre, FJ 2; 105/1983, de 23 de noviembre, FJ 1; 111/1993, de 25 de marzo, FJ 5; 31/1996, de 27 de febrero, FJ 10 y 185/2000, de 10 de julio, FJ 4, entre otras muchas).

Ahora bien, una aplicación defectuosa de la Ley penal puede implicar, eventualmente, la vulneración de un derecho constitucionalmente garantizado, protegido mediante el recurso de amparo. Cuando se alega tal cosa, como en el presente caso ocurre, este Tribunal ha de analizar, desde el punto de vista del derecho constitucionalmente garantizado, la interpretación y aplicación que el Juez ordinario ha hecho de la norma penal (SSTC 75/1984, de 27 de junio, FJ 3; 111/1993, FJ 5), sin olvidar qué el principio de legalidad no puede ser entendido de forma tan mecánica que anule la libertad del Juez, cuando en uso de ésta ni se crean nuevas figuras delictivas ni se aplican penas no previstas en el ordenamiento (SSTC 89/1983, de 2 de noviembre, FJ 3; 75/1984, de 27 de junio, FJ 3; 111/1993, FJ 5).

En lo que se refiere a la garantía material del principio de legalidad que deben respetar los Jueces y Tribunales, este Tribunal ha establecido un canon de constitucionalidad, desde cuya perspectiva cabe hablar de aplicación analógica extensiva in malam partem, vulneradora de aquel principio "cuando dicha aplicación carezca de tal modo de razonabilidad que resulte imprevisible para sus destinatarios, sea por apartamiento del tenor del precepto, sea por la utilización de pautas de valoración extravagantes en relación con el ordenamiento constitucional, sea por el empleo de modelos de interpretación no aceptados por la comunidad jurídica, comprobado todo ello a partir de la motivación expresa de las resoluciones en entredicho (SSTC 137/1997, de 21 de julio; 151/1997, de 29 de septiembre; 225/1997, de 15 de diciembre; 232/1997, de 16 de diciembre; 236/1997, de 22 de diciembre; 56/1998, de 16 de marzo; 43/1999, de 22 de marzo y 142/1999, de 22 de julio)", como se recuerda en la STC 195/2000, de 24 de julio, FJ 4.

El control constitucional de las operaciones de subsunción e interpretación de la norma ha de limitarse, pues, a evitar la imprevisibilidad de la operación bien por ser irrazonable, bien por apartarse del tenor literal del precepto, bien por ser extravagante en relación con los principios que inspiran el ordenamiento constitucional vigente. Por ello para llevar a cabo este control externo ha de recurrirse únicamente a tres criterios: el lógico, el técnico y el de experiencia. En definitiva, hemos mantenido que no es función del Tribunal Constitucional decidir cual de las interpretaciones posibles de la norma es la más correcta, oportuna o adecuada de entre las posibles; su labor, por el contrario, ha de ceñirse a verificar que corresponde a las reglas mínimas de interpretación antes mencionadas, que la hagan previsible para los interesados (STC 278/2000, de 27 de noviembre, FJ 12).

Pues bien, en el presente caso, no cabe entender que, como denuncia la actora y se señala también en el voto particular formulado a la Sentencia impugnada, pudiera haberse producido una interpretación extensiva o in malam partem al subsumir los órganos judiciales militares la conducta de la recurrente en el art. 187 del Código Penal Militar. Dicho artículo señala que "El que en un procedimiento judicial militar, en su vista o en comparecencias obligadas y legales, cometiere desacato o desobediencia contra Tribunales o Jueces militares, será castigado con la pena de tres meses y un día a seis años de prisión. Si los hechos revistieran grave trascendencia, se impondrá la mitad en su mitad mayor".

Con independencia de las posibles deficiencias técnicas del precepto, si analizamos los hechos considerados probados y la subsunción en el tipo penal realizada por los Jueces militares, puede convenirse, como señala el Ministerio Fiscal, que la interpretación judicial no es ni arbitraria, ni irrazonable, ni que no pudiera corresponder con las reglas mínimas a que hace referencia la citada STC 278/2000. En definitiva, tampoco cabe acoger esta última queja de la actora, referente a la pretendida vulneración del principio de legalidad penal.

ACUERDA

Por todo ello, y en atención a la manifiesta ausencia de contenido constitucional de la demanda de amparo, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dos de abril de dos mil uno.

AUTO 75/2001, de 2 de abril de 2001

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2001:75A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde.

Deniega la práctica de la prueba en el recurso de suplica 221-2000, promovido por don Jeffrey Clive Redman.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 9 de marzo de 2001 don Carlos Piñeira de Campos, Procurador de los Tribunales y de don William Randall Grosscurth, personado en el recurso de amparo núm. 221/2000, promovido por don Jeffrey Clive Redman, interpuso un recurso de súplica contra la providencia de la Sala Primera de este Tribunal, de 26 de febrero de 2000, por la que se denegó la solicitud de prueba 'documental formulada por dicha representación, habida cuenta de que ya obraba en poder del Tribunal el testimonio íntegro de las actuaciones.

El recurso de súplica se fundamenta en que la oposición de esta parte al otorgamiento del amparo encuentra su razón de ser en la actitud de rebeldía deliberadamente mantenida por el entonces demandado y ahora recurrente en amparo, quien siendo conocedor del juicio interpuesto contra él, se ha mantenido al margen de todas las actuaciones, por lo que, en puridad, no puede sostenerse que la Sentencia por aquél impugnada se hubiese dictado inaudita parte. Para acreditar ese conocimiento, aduce la parte que aportó con el escrito de oposición a la demanda una carta de su letrado en el Reino Unido que, por tratarse de un documento privado, ha de ser adverada por su autor. Esta adveración, es el objeto de la prueba propuesta y, sin embargo, denegada, por lo que, en atención a su relevancia para la resolución del asunto, se interesa que, previa estimación de recurso de súplica, se dicte nueva providencia acordando la práctica del referido medio de prueba.

2. Mediante diligencia de ordenación de 14 de marzo de 2001, se acordó dar traslado del escrito al Ministerio Fiscal y al demandante de amparo para que, en el plazo común de tres días, alegasen en relación con los contenidos del mismo.

3. El Ministerio Fiscal presentó su alegato el día 20 de marzo de 2001, interesando que se desestime el recurso de súplica por las siguientes razones: a) los documentos señalados con los núms. 1, 2, 3 bis y 4 ya figuran en las actuaciones judiciales obrantes ante el Tribunal Constitucional y, b) en cuanto a los documentos 5 y 5 bis, se trata de documentos privados dependientes de la prueba testifical que, sin embargo, no procede practicar en este recurso de amparo puesto que mediante dicha prueba se pretende acreditar el conocimiento extrajudicial del proceso por parte del recurrente en amparo, lo que resulta imposible de acreditar si se repara en que el documento en cuestión es de fecha 5 de marzo de 1994, mientras que la demanda se presentó prácticamente seis meses después.

4. El día 20 de marzo de 2001, don Jacinto Gómez Simón, Procurador de los Tribunales y don Jeffrey Clive Redman, demandante en el recurso de amparo núm. 221/2000, presentó su escrito de alegaciones. En él se afirma que carece de toda justificación la práctica de la prueba interesada por el Sr. Randall que, en todo caso, es irrelevante para la resolución del problema constitucional planteado en su demanda.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Después del examen del recurso de súplica interpuesto por el Sr. David Willian Randall Grosscurth y de las alegaciones presentadas por el demandante de amparo y el Ministerio Fiscal, procede confirmar nuestra providencia de fecha 26 de febrero de

2001 y, en consecuencia, declarar que no ha lugar a la petición de prueba en su día solicitada.

En efecto, por un lado, tal como ha puesto de relieve el Ministerio Fiscal, los documentos propuestos como prueba ya figuran ante este Tribunal por haberse incorporado al testimonio adverado de las actuaciones remitido por el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Denia, mientras que, por otro lado, la carta para cuya eficacia probatoria se solicita la prueba testifical resulta del todo inidónea para acreditar un pretendido conocimiento extraprocesal del procedimiento judicial por parte del demandante de amparo, toda vez que está fechada el 5 de marzo de 1994, mientras que la demanda tuvo entrada en el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Denia el día 2 de diciembre de 1994. Siendo ello así, hemos de concluir que mediante la misma no puede probarse el conocimiento de un proceso judicial que todavía no había comenzado.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sala acuerda desestimar el recurso de súplica y declarar que no ha lugar a la práctica de la prueba interesada.

Madrid, dos de abril de dos mil uno.

AUTO 76/2001, de 2 de abril de 2001

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2001:76A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 5475-2000, promovido por Banco Vitalicio de España, Compañía Anónima de Seguros y Reaseguros.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 18 de octubre de 2000, la entidad mercantil "Banco Vitalicio de España, Compañía de Seguros y Reaseguros", representada por el Procurador don Miguel Ángel Baena Jiménez, y asistida por el letrado don Francisco Javier Mora Maestu, interpuso recurso de amparo contra la resolución judicial de que se hace mérito en el encabezamiento.

2. La demanda de amparo constitucional trae causa de los siguientes hechos:

a) El 5 de octubre de 1997 se produjo un accidente de tráfico en la carretera Montijo Badajoz, a la altura del kilómetro 11,450. Las diligencias previas abiertas como consecuencia del siniestro fueron archivadas, interponiendo el perjudicado demanda de juicio verbal civil de reclamación de cantidad contra la aseguradora del vehículo.

b) Mediante Sentencia de 14 de octubre de 1999, el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Badajoz estimó parcialmente la demanda, condenando a la mercantil ahora solicitante de amparo a abonar la cantidad de 8.700.204 de pesetas, más los intereses legales.

c) Esta Sentencia fue recurrida en apelación por las partes litigantes. La Sección Primera de la Audiencia Provincial de Badajoz, en nueva sentencia de 2 de febrero de 2000, estimó parcialmente el recurso interpuesto por la entidad mercantil, rebajando la cantidad de la indemnización a 2.000.000 de pesetas y mantuvo los restantes pronunciamientos.

d) El actor interpuso entonces recurso de nulidad de actuaciones, denunciando incongruencia de la sentencia en punto a la pretensión sobre los intereses legales. Por nueva Sentencia de 15 de mayo de 2000 la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Badajoz estimó el recurso, acordó la nulidad parcial de la sentencia impugnada, e impuso a la entidad mercantil la obligación de satisfacer los intereses del art. 20 de la Ley de Contrato de Seguros.

e) Contra esta nueva resolución interpuso la mercantil recurso de nulidad de actuaciones, que fue inadmitido por Auto de 13 de septiembre de 2000.

3. La mercantil solicitante de amparo interesa la anulación de la Sentencia de 15 de mayo de 2000 y del Auto de 13 de septiembre de 2000, resoluciones judiciales ambas a las que achaca vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE). Concretamente, denuncia que en estas decisiones, con ignorancia manifiesta del principio de intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes, se ha hecho un uso indebido del incidente excepcional de nulidad de actuaciones regulado en el art. 240.3 LOPJ para alterar las conclusiones alcanzadas por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Badajoz en su Sentencia de 2 de febrero de 2000. Sentencia esta última que, siempre según el parecer de la recurrente, no habría incurrido en el vicio de incongruencia omisiva en lo que hace a la determinación de los intereses legales aducido por la contraparte. De este modo, se habría utilizado torticeramente un remedio excepcional, que trata de evitar la infracción de las garantías procesales, hasta el punto de transformarlo en un cauce ordinario de revisión de la Sentencia.

En el suplico de la demanda se solicita la anulación de las resoluciones judiciales posteriores a la mencionada Sentencia de 2 de febrero de 2000. Asimismo, mediante otrosí, se interesa en virtud del art. 56.1 LOTC la suspensión de la ejecución de las resoluciones cuya anulación se postula pues, de lo contrario, se causarían graves perjuicios a la recurrente.

4. Por providencia de 24 de enero de 2001, la Sección Segunda de este Tribunal acordó la apertura del incidente especial de admisión previsto en el art. 50.3 LOTC. En dicho incidente tanto la entidad recurrente como el Ministerio Fiscal se pronunciaron en sus correspondientes escritos de alegaciones en favor de la admisión de la demanda.

5. Mediante nuevo proveído de 26 de febrero de 2001, la indicada Sección acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo formulada por el "Banco Vitalicio de España, Compañía Anónima de Seguros y Reaseguros", sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes. Igualmente, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, ordenó requerir atentamente al Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Badajoz y a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Badajoz para que en el plazo de diez días remitiesen respectivamente testimonio del juicio declarativo verbal de tráfico núm. 123/99 y del recurso de apelación núm. 18/00 (incidente nulidad civil 6/00), interesándose al propio tiempo que se emplazara a quienes fueron parte en este procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudiesen comparecer en este proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada. Finalmente, se ordenó la apertura de la presente pieza separada de suspensión.

6. En esa misma fecha, la Sección de referencia procedió a la apertura de la presente pieza separada, concediendo un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a la mercantil solicitante de amparo para que, dentro de dicho término, alegaran lo que estimasen pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

7. El escrito de alegaciones de "Banco Vitalicio de España, Compañía Anónima de Seguros y Reaseguros" se presentó en el Registro General de este Tribunal Constitucional el 9 de marzo de 2001. En dicho escrito la recurrente reconoce que la suspensión ha quedado privada de contenido desde el momento en que por el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Badajoz se ha hecho entrega al actor en el proceso judicial del .que trae causa el presente recurso de amparo de la cantidad correspondiente a la liquidación de intereses devengada. De tal suerte que no procede la suspensión de una resolución judicial ya ejecutada.

8. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 16 de marzo de 2001. El Ministerio Público se opone a la suspensión en virtud de la doctrina constante de este Tribunal contraria al otorgamiento de esta medida cautelar cuando los perjuicios aducidos revisten carácter meramente patrimonial, que pueden ser reparados en la hipótesis de que finalmente se estime el recurso de amparo (AATC 174/1999, 302/1999 y 81/2000, entre otros muchos). Por otro lado, señala que en la demanda ni tan siquiera se justifica el carácter irreparable del perjuicio, ni tampoco se alcanza la razón apuntada de imposibilidad del reintegro si prosperara la acción de amparo constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Según dispone el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, "hubiere

de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", consagrándose, en el segundo inciso de dicho precepto, un límite a esta facultad, pues cabrá denegar la suspensión cuando de ella pueda seguirse "perturbación grave de los intereses

generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

Obviamente, el ejercicio de la meritada facultad por este Tribunal requiere como presupuesto insoslayable que el acto objeto del proceso constitucional no haya sido ya ejecutado, pues en caso contrario deviene improcedente decretar la suspensión habida cuenta de que ésta sólo despliega sus efectos ex nunc (por todos, ATC 51/1999, de 8 de marzo, FJ 5 y las resoluciones allí mencionadas). Pues bien, en el presente supuesto, y toda vez que la propia solicitante de amparo ha comunicado la efectiva y completa ejecución de la resolución impugnada, la pretensión cautelar ha quedado privada de objeto (ATC 308/2000, de 18 de diciembre). En consecuencia, al haberse ejecutado ya la Sentencia cuya nulidad se postula y no haber solicitado la entidad recurrente ninguna medida cautelar positiva tendente a asegurar la efectividad de una eventual estimación del amparo, no procede acceder a la suspensión solicitada ni hacer ningún otro pronunciamiento al respecto.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda no haber lugar a la suspensión solicitada en el recurso de amparo núm. 5475/2000.

Madrid, a dos de abril de dos mil uno.

AUTO 77/2001, de 2 de abril de 2001

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2001:77A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Julio D. González Campos y don Vicente Conde Martín de Hijas.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 5633-2000, promovido en causa penal.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 78/2001, de 2 de abril de 2001

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2001:78A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 278-2001, promovido por don Giuliano de Montis

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 16 de enero de 2001, don Luis José García Barrenechea, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Giuliano de Montis, interpuso recurso de amparo contra el Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de 11 de diciembre de 2000, que resuelve el recurso de súplica contra el Auto de la Sección Primera de dicha Sala, de 5 de octubre de 2000, dictado en el procedimiento de extradición núm. 8/97 del Juzgado Central de Instrucción núm. 3.

2. La demanda de amparo trae causa, en síntesis, de los siguientes hechos:

a) Mediante Nota Verbal núm. 641, las Autoridades italianas, como continuación de sus Notas Verbales núm. 40, de fecha 30 de enero de 1996, núm. 400, de fecha 14 de agosto de 1996 y núm. 230/15, de fecha 9 de julio de 1997, solicitaron en nombre y por cuenta de su Gobierno, de conformidad con el Convenio Europeo de Extradición de 13 de diciembre de 1957, la ampliación de la extradición del demandante de amparo con base en la Orden de ejecución para el encarcelamiento núm. 35/96 R. Es., emitida el día 10 de abril de 1996 por la Fiscalía General de Roma, y en la Orden de detención cautelar en la cárcel núm. 12029/95 n. 12875/95-504/96 R.N.R. núm. 114/96 GIP, emitida el día 26 de marzo de 1996 por el Tribunal de Roma.

b) La Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, por Auto de 5 de octubre de 2000, accedió a la ampliación de la extradición solicitada por la República de Italia sometida a las siguientes condiciones: a) en cuanto a la Orden de ejecución para el encarcelamiento, que por parte del Estado Italiano, mediante un nuevo proceso, se den al reclamado las posibilidades de impugnación suficientes para salvaguardar sus derechos de defensa; b) respecto a la Orden de Detención cautelar, que el demandante de amparo haya sido citado o sea citado para la celebración del juicio de forma tal que haya tenido efectivo conocimiento de su celebración en todas las instancias que se hayan celebrado, que haya estado defendido o sea defendido en el proceso por Letrado de su elección, o en caso de ser de oficio, que lo haya sido por renuncia expresa a nombrar Abogado de su confianza, no facultando este procedimiento extradicional a las Autoridades italianas a la ejecución directa de pena alguna fundada en resolución ya firme, sin que se hayan observado las dos últimas condiciones expuestas.

c) El Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, por Auto de 11 de diciembre de 2000, desestimó el recurso de súplica que contra el anterior Auto había interpuesto el ahora demandante de amparo, confirmando íntegramente su parte dispositiva, a excepción en la tercera condición respecto de la Orden de detención de la frase referida a la observación de las dos precedentes.

3. En la demanda de amparo se solicita que se declare la nulidad de los mencionados Autos, al acceder a la extradición del recurrente en amparo, por vulnerar los derechos a la tutela judicial efectiva, sin que, en ningún caso pueda producirse indefensión (art. 24.1 CE), de defensa (art. 24.2 CE), a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) y el principio non bis in ídem (art. 25.2 CE). Por un otrosí, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, se interesa la suspensión de la ejecución de las resoluciones judiciales impugnadas.

4. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 26 de marzo de 2001, el demandante de amparo solicitó que se acordarse de modo urgente la suspensión de la ejecución de la extradición, al ser inminente su entrega a las Autoridades italianas.

5. La Sala Segunda de este Tribunal, por providencia de 28 de marzo de 2001. acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir sendas comunicaciones a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional y a su Sección Primera, al objeto de que, en plazo que no excediese de diez días, remitiesen, respectivamente, certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso de súplica núm. 61/00, al expediente de extradición núm. 8/97 del Juzgado Central de Instrucción núm. 3 y al rollo de Sala núm. 33/99, debiendo previamente emplazar la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción del demandante de amparo, para que pudieran comparecer, si lo desean, en el presente recurso de amparo.

6. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional por providencia de la misma fecha acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, otorgar un plazo común de tres días al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal para que formulasen las alegaciones que tuvieran por conveniente sobre la suspensión interesada.

7. La representación procesal del demandante de amparo evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 29 de marzo de 2001, en el que manifiesta que de no accederse a la suspensión solicitada la hipotética concesión del amparo resultaría ilusoria, sin que, por el contrario, implique su otorgamiento riesgo alguno, dado que el recurrente en amparo se encuentra preso e, incluso, desde el 26 de marzo de 2001, sin posibilidad de eludir la prisión mediante fianza, al haberlo acordado así la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

En este sentido, la doctrina general de este Tribunal (AATC 210/1997, 210/1998, 221/1998, 284/1998 y 285/1998), plasmada más recientemente en los AATC 88/2000, dictado en un supuesto idéntico al presente, y 123/2000, considera que en los casos de extradición la ejecución de las resoluciones impugnadas convierte en inoperante la hipotética concesión del amparo, toda vez que si la persona requerida fuera entregada a las Autoridades del Estado requirente el recurso de amparo perdería su finalidad, así como que es muy difícil que un eventual pronunciamiento anulando las resoluciones impugnadas pudiera tener plena eficacia en el Estado requirente. Finalmente, la suspensión cautelar no origina una perturbación de los intereses generales, que precisamente aconsejan que el cumplimiento de los Tratados Internacionales no queda afectado por la suspensión provisional de unos Autos cuya ejecución inmediata provocaría consecuencias irreversibles.

Concluye su escrito solicitando de este Tribunal la suspensión de la ejecución de los Autos impugnados y, por consiguiente, de la entrega extradicional del demandante de amparo, hasta la resolución del recurso de amparo.

8. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito presentado en el Registro general de este Tribunal el día 30 de marzo de 2001, en el que no se opone a la suspensión de la ejecución de los Autos recurridos, en aplicación de la reiterada doctrina constitucional recaída en supuestos idénticos y que reproduce, recogida, entre otros, en los AATC 210/1997, 279/1998, 291/1998, 1/1999, 41/1999, 228/1999, 266/1998, 123/2000, 147/2000 y 149/2000.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 LOTC prevé que la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, "hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", recogiéndose, en el segundo inciso de dicho precepto, un límite a esa facultad, pues cabrá denegar la suspensión cuando de ella pueda seguirse "perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales y libertades públicas de un tercero".

Interpretando la referida norma, este Tribunal viene manteniendo que, cuando se trata de resoluciones judiciales, la suspensión de su ejecución entraña en sí misma una perturbación del interés general consistente en mantener su eficacia (por todos, AATC 18/1998, 47/1998, 79/1998, 182/1998 y 186/1998), salvo que el demandante acredite suficientemente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pudiera tener la inejecución del fallo, privando al amparo de su finalidad (AATC 51/1989, 136/1996, 310/1996, 420/1997 y 13/1999), entre otros muchos). Por perjuicio irreparable hemos entendido aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío e impida su efectiva restauración (AATC 20/1992, 370/1996 y 69/1997). En consecuencia, dada la naturaleza extraordinaria de la jurisdicción de amparo y los imperativos que derivan de la efectividad de la tutela judicial, la suspensión prevista en la LOTC se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, aunque eso no significa que la existencia de un evidente interés en la ejecución de los fallos judiciales (art. 118 CE) pueda ser entendido de un modo tan rígido, que siempre resulte inviable la suspensión de su ejecución. En este sentido, la mencionada afectación del interés general sólo será relevante si, en atención a las circunstancias del caso, a la naturaleza de la resolución judicial y al contenido del fallo, reviste la suficiente gravedad como para excluir de raíz la concesión de la suspensión (AATC 326/1996, 419/1997, 182/1998 y 123/2000, entre otros).

2. La aplicación al caso de la doctrina reseñada obliga a considerar, como hemos venido haciendo en situaciones análogas (AATC 210/1997, 221/1998, 279/1998, 284/1998, 285/1998, 291/1998, 1/1999, 41/1999, 88/2000, 96/2000 y 123/2000) que en los supuestos de extradición la ejecución de las resoluciones impugnadas puede convertir en ilusoria la eventual concesión del amparo, toda vez que si la persona requerida fuera entregada a las autoridades del Estado requirente podría perder el amparo su finalidad, pues, en definitiva, su objeto es cuestionar la decisión de acceder a la extradición. En efecto -tal y como hemos declarado- una vez que el recurrente se encuentre bajo la potestad de otro Estado, sería muy difícil que un eventual pronunciamiento estimatorio de este Tribunal por el que se anularan los Autos que acceden a la extradición pudiera tener plena eficacia en este Estado.

Además en este caso no se aprecia que la suspensión cautelar pueda originar una perturbación grave de los intereses generales ni de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero. Como también hemos mantenido anteriormente (AATC 221/1998, 284/1998, 285/1998, 123/2000) si bien es cierto que existen intereses generales que aconsejan, tanto el cumplimiento de las resoluciones judiciales, como el de los Tratados Internacionales, "dichos intereses no quedarán afectos por la suspensión provisional de unos Autos cuya ejecución inmediata provocaría consecuencias irreversibles". En todo caso, resulta también evidente que los intereses generales que concurren en la ejecución reclaman que el presente recurso se resuelva cuanto antes, incluso anteponiéndolo en el orden de señalamientos".

Procede, pues, suspender la ejecución de los Autos impugnados, suspensión que se extiende única y exclusivamente a la declaración de procedencia de la extradición acordada por los órganos judiciales, sin perjuicio de que el Tribunal competente mantenga o adopte las medidas cautelares oportunas para que el recurrente permanezca a disposición de la Justicia.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sala acuerda: 1° Suspender la ejecución del Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 11 de diciembre de 2000 y del Auto de la Sección Primera de dicha Sala de 5 de octubre de 2000 (rollo de la

Sala núm. 33/99), por los que se declaró procedente la extradición a la República de Italia del demandante de amparo en el expediente de extradición núm. 8/99, sin que la suspensión alcance a las medidas cautelares relativas a la situación personal del

recurrente, cuya adopción o mantenimiento corresponde adoptar a la Audiencia Nacional.

2° Comunicar urgentemente el presente Auto al Gobierno de la Nación, por conducto del Ministerio de Justicia, así como al Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

Madrid, a dos de abril de dos mil uno.

AUTO 79/2001, de 3 de abril de 2001

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2001:79A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo Cachón Villar y doña María Emilia Casas Baamonde.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 5150/98, promovido por don Mikel Mirena Otegui Unanue.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 5 de diciembre de 1998, don Mikel Mirena Otegui Unanue, representado por el Procurador don José Manuel Dorremochea Aramburu y asistido por el letrado don Miguel de Castells Arteche, interpuso recurso de amparo contra la resolución judicial de que se hace mérito en el encabezamiento.

2. Sucintamente expuestos, la demanda de amparo constitucional trae causa de los siguientes hechos:

a) Con fecha 12 de junio de 1997 la representación del hoy recurrente presentó querella criminal por posibles delitos de amenazas, calumnias e injurias, consecuencia de las amenazas, insultos e intentos de agresión y acoso de los que fue objeto en los pasillos del Palacio de Justicia de San Sebastián el día 10 del mismo mes y año, con ocasión de la comparecencia a las sesiones de juicio oral en un proceso penal en el cual tenía la condición de acusado.

b) En virtud de dicha querella, en el Juzgado de Instrucción núm. 3 de San Sebastián se siguieron las diligencias previas núm. 1587/97. Tras la pertinente tramitación, el Juzgado, mediante Auto de 21 de enero de 1998, luego confirmado en reforma por nuevo Auto de 9 de febrero de 1998, acordó el sobreseimiento provisional y el archivo de la causa.

c) Contra los citados Autos, la representación del querellante interpuso recurso de apelación ante la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Guipuzkoa (rollo núm. 1037/98). Por Auto de 11 de noviembre de 1998 dicha Sección desestimó el recurso, sin entrar a conocer del fondo de la pretensión deducida al considerar que el mismo había sido interpuesto en fraude de Ley por quien se encontraba huido de la justicia y en paradero desconocido.

3. El recurrente en amparo denuncia la vulneración de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), porque el Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Guipuzkoa ahora impugnado, y cuya anulación se postula, ha desestimado el recurso de apelación interpuesto sin entrar en el fondo a partir de una condición o presupuesto de recurribilidad, la previa comparecencia del recurrente en otro procedimiento en el que está acusado, que no está previsto en la ley.

Al respecto, señala el recurrente que en las diligencias previas seguidas en el Juzgado de Instrucción núm. 3 de San Sebastián en virtud de la querella que él mismo presentó no se ha interesado en ningún momento su comparecencia o presencia. Igualmente, destaca que si bien en el Auto impugnado se afirma que el recurrente se encuentra huido de la justicia en el procedimiento penal que contra él se sigue, lo cierto es que antes de que dicha resolución judicial fuera dictada no había sido declarado en rebeldía, tramitándose diligencias, primero en la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco y después por el Magistrado Presidente del Tribunal del Jurado, con intervención de la representación procesal del ahora demandante de amparo, a la que se dio traslado y a la que se admitieron y tramitaron los oportunos escritos de alegaciones y recursos de súplica que interpuso, resolviéndose sobre el fondo de sus pretensiones, sin restricción alguna en la prestación jurisdiccional.

Por otro lado, el recurrente califica de arbitrarios e irrazonable los argumentos en los que se sustenta el Auto impugnado. En su opinión, no es posible relacionar un proceso promovido por el propio recurrente con otro en el que éste tiene la condición de acusado, condicionando así la prestación jurisdiccional en el primero al comportamiento que mantenga en el segundo. Se trata de dos procedimientos claramente distintos a todos los efectos, por lo que es manifiestamente errónea la calificación jurídica de "mala fe" y la apreciación de un "fraude legal" que aplica el Auto de la Audiencia Provincial a la interposición del recurso de apelación contra la decisión de sobreseimiento y archivo de las diligencias penales incoadas en virtud de querella del ahora solicitante de amparo.

En atención a lo expuesto solicita de este Tribunal la estimación del recurso, lo que habría de conllevar la retroacción de actuaciones para que por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Guipuzkoa se efectúe un pronunciamiento sobre el fondo del recurso de apelación que quedó imprejuzgado.

4. Mediante providencia de 11 de enero de 1999, la Sección Primera de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.5 LOTC, conceder un plazo de diez días al Procurador Sr. Dorremochea Aramburu para que dentro de dicho término se personase en la Secretaria de la Sala para firmar el escrito de demanda. Este trámite fue evacuado el siguiente día 19.

5. Por providencia de 13 de enero de 2000, esta Sección decidió, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente para que dentro del mismo pudieran alegar lo que estimasen pertinente sobre la posible concurrencia en la demanda de amparo constitucional del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) LOTC.

6. El escrito de alegaciones de la representación procesal del demandante de amparo se registró en este Tribunal el 28 de enero de 2000.

Dicho escrito comienza con una referencia a la doctrina de este Tribunal sobre la aplicabilidad de la causa de inadmisión mencionada en la providencia antes reseñada. A tenor de la misma, la inadmisión in limine litis sólo es procedente cuando "los términos del planteamiento inicial del debate permiten fijar manifiestamente, es decir, con valor de notoriedad, certeza y diafanidad la falta de contenido constitucional de la demanda" (ATC 292/1984, de 16 de mayo y, en el mismo sentido, ATC 397/1987, de 1 de abril). En opinión de la representación procesal del recurrente, estos requisitos no concurren en el presente caso, pues no es inverosímil la lesión constitucional denunciada.

El derecho al recurso regulado en la Ley y a obtener del Tribunal ad quem una respuesta fundada en Derecho se integran en el derecho a la tutela judicial efectiva con interdicción de indefensión y en el derecho a un proceso con todas las garantías. En la presente ocasión, la vulneración de estos derechos se produce al denegarse al demandante una prestación jurisdiccional con fundamento en una causa procedimental que no está legalmente prevista y que, además, resulta manifiestamente irrazonable, arbitraria e injusta.

A este respecto, subraya el recurrente que la Audiencia Provincial de Guipuzkoa deniega la prestación jurisdiccional en la posición que él adoptó en una causa seguida ante otro órgano judicial, atribuyendo a esa posición unos efectos exorbitantes. En efecto, de dicha posición procesal infiere consecuencias sobre el estatus general del recurrente, como persona titular y ejerciente de derechos, en los demás y restantes órdenes de la vida, efectos que son contrarios a la razonabilidad, a la normativa jurídica y a la Justicia en tanto que valor superior del ordenamiento (art. 1.1 CE). Si el acusado deja de estar a disposición del Tribunal en la causa que se le sigue, se produce, por virtud del Auto impugnado, un decaimiento general del "derecho de acción", e incluso una pérdida de su derecho a la actividad procesal, o de la aptitud procesal, no sólo en la causa penal a la que incomparece, sino también en relación con cualquier otro procedimiento y orden jurisdiccional. Dicho de otro modo, la incomparecencia tiene como consecuencia la suspensión general del ius ut procedatur en cualesquiera otros procesos y respecto de no importa qué lesión de sus derechos.

Estos efectos van más allá de los previstos por la Ley, que no previene la pérdida general del derecho de acción del incompareciente, menos aún de la aptitud procesal para todo otro asunto o conflicto que pueda afectarle al margen de aquél en el que no comparece.

Por otro lado, el Auto incurre, según el parecer de la representación procesal del recurrente, en un manifiesto error porque en ningún momento se ha interesado su comparecencia en las diligencias previas 1587/97, habiendo estado el demandante en todo momento a disposición del Juzgado de Instrucción núm. 3 de San Sebastián. A mayor abundamiento, se recuerda que incluso en la causa en la que se produjo la incomparecencia ello no ha determinado la pérdida de los derechos procesales de quien ahora solicita el amparo, habiéndose tramitado y resuelto los diferentes recursos que interpuso, incluso ante el Tribunal Supremo, en relación con la misma.

De este modo, el Auto cuya anulación ahora se postula configura el "sometimiento", entendido como presencia física de la víctima o parte ofendida, al Tribunal como un requisito o presupuesto de recurribilidad y, entendiendo que en el caso no concurre, deniega el examen de la pretensión revisora. Con ello se vulnera el art. 24.1 CE porque tal requisito no figura en la Ley. Para salvar este obstáculo, el Auto en cuestión hace uso del art. 274 LECrim., que regula una cuestión de "fuero", pero no establece dicho presupuesto de procedibilidad. De donde resulta que la interpretación de la norma legal aplicable al caso debe tacharse de irrazonable, arbitraria e incursa en un patente error.

7. Con fecha 7 de febrero de 2000 el Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones donde se postula la inadmisión de la demanda de amparo por las razones que ahora se resumen.

En primer lugar, recuerda que el solicitante de amparo alega, bajo la doble invocación de los arts. 24.1 y 2 CE, la vulneración de sus derechos a acceder al recurso de apelación y a obtener una decisión sobre el fondo de sus pretensiones. Al respecto, subraya el Ministerio Fiscal indica que la cuestión controvertida no puede extenderse al derecho de acceso al proceso, que quedó plenamente satisfecho con la admisión a trámite de la denuncia y querella que dio origen a las diligencias previas 1587/97.

El derecho de acceso al recurso presenta unos perfiles que ha ido definiendo este Tribunal en su doctrina constante, de la que importa destacar su naturaleza de derecho de configuración legal, siendo de la exclusiva competencia de los órganos judiciales la interpretación de los requisitos establecidos por la normativa reguladora de cada tipo de procesos y la apreciación de su concurrencia en cada caso concreto, según se ha resumido en la STC 23/1999 (FJ 2). El control que este Tribunal puede efectuar de dichas valoraciones jurisdiccionales se contrae a los cánones de la arbitrariedad, la manifiesta irrazonabilidad y el patente error.

En lo que se refiere al presente caso, ha de hacerse hincapié, siempre en opinión del Ministerio Público, en que la tutela judicial queda satisfecha con una resolución desestimatoria de las pretensiones deducidas en el recurso de apelación, fundada en la estimación de que ha mediado un fraude de Ley en su interposición. En cuanto al abuso de Derecho y al fraude de Ley, ha declarado este Tribunal que se trata de cuestiones de legalidad ordinaria y que su tratamiento y resolución corresponde en exclusiva a los órganos integrantes del Poder Judicial, con sometimiento siempre a los cánones de la revisión constitucional antes reseñados (ATC 325/1991, FJ 1).

Examinada la motivación del Auto impugnado, no puede concluirse, en rigor, que resulte insuficiente, incursa en un error patente o que merezca ser tachada de no enteramente razonable. La resolución examina la actitud del recurrente, quien se hallaba huido de la Justicia en otro proceso penal íntimamente relacionado con el de autos, para concluir que este hecho resulta contradictorio, se opone a lo dispuesto en el art. 274 LECrim. y, en consecuencia, procede la desestimación de la apelación por razón de lo establecido en los arts. 11.1 y 2 LOPJ.

II. Fundamentos jurídicos

1. Es objeto del presente recurso de amparo el Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Guipuzkoa de 11 de noviembre de 1998 desestimatorio del recurso de apelación (rollo núm. 1037/98) interpuesto por la representación procesal del ahora demandante de amparo contra el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 2 de San Sebastián de 9 de febrero de 1998, que había desestimado el recurso de reforma formulado contra el Auto de 21 de enero de 1998, el cual, a su vez, había acordado el sobreseimiento provisional y archivo de las diligencias previas 1587/97, tramitadas por este último órgano judicial en virtud de querella criminal formulada por quien ahora insta el amparo constitucional.

De la lectura de la resolución judicial concretamente impugnada se deduce que la desestimación del recurso se basa en el "hecho público y notorio" de que el querellante se encontraba al momento de dictarla huido de la Justicia. Con fundamento en este hecho el órgano judicial entiende que el recurso estaba formulado en fraude de Ley lo que, en aplicación de lo dispuesto en el art. 11 LECrim., determina el rechazo de las pretensiones deducidas.

Sostiene la representación procesal del demandante de amparo que el Auto controvertido vulneró los derechos fundamentales a la tutela judicial (art. 24.1 CE) y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE). Estos reproches son rechazados por el Ministerio Fiscal, quien postula la inadmisión del recurso.

2. Precisando algo más los términos del debate trabado en este trámite, cabe señalar que para el demandante de amparo el Auto impugnado ha infringido el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la Justicia porque al dejar imprejuzgadas las alegaciones sobre el fondo deducidas en el recurso de apelación impide la prosecución de la causa penal que había quedado provisionalmente sobreseída y archivada por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de San Sebastián mediante Auto de 21 de enero de 1998. Ello conllevaría la vulneración de su derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), en la medida en que priva de efectividad a su ius ut procedatur en materia penal.

Por el contrario, para el Ministerio Fiscal no sería pertinente hablar de quebrantamiento del derecho de acceso al proceso, toda vez que éste había sido satisfecho desde el mismo momento en que el meritado Juzgado de Instrucción había abierto y tramitado las diligencias previas núm. 1587/97. Consecuentemente, lo que en el presente proceso constitucional se discutiría sería la adecuación del Auto cuya anulación se postula al art. 24.1 CE en su estricta vertiente de acceso al recurso.

Estas posturas enfrentadas tienen su correlato en los cánones a los que ha de sujetarse el control constitucional de la resolución judicial impugnada. Al respecto, no debemos olvidar que desde la STC 37/1995, de 7 de febrero este Tribunal viene haciendo reiteradamente hincapié en la distinta operatividad que el derecho fundamental a la tutela judicial, despliega según se trate de acceso a la jurisdicción o de acceso a los recursos. Así, en tanto el derecho a la obtención de una resolución judicial razonada y fundada en Derecho goza de una protección constitucional inmediata en el art. 24.1 CE, el derecho a la revisión de esa resolución es, en principio y a salvo la materia penal, un derecho de configuración legal al que no resulta de aplicación el criterio hermenéutico pro actione (resume la doctrina constitucional en la materia la reciente STC 295/2000, de 11 de diciembre, FJ 2). Por ello, en lo que ahora estrictamente interesa, nuestro enjuiciamiento de las resoluciones judiciales que cierran el acceso al recurso frente a una primera decisión ha de ceñirse estrictamente a los cánones de la arbitrariedad, la manifiesta irrazonabilidad y el errar patente (por todas, STC 260/2000, de 30 de octubre, FJ 2). Tales cánones serían aplicables al presente caso, según la tesis defendida por el Ministerio Fiscal porque, aun tratándose de un Auto dictado en el seno de una causa penal, no existe un derecho constitucional a la condena penal de un tercero (al respecto, STC 21/2000, de 31 de enero, FJ 2).

3. Pues bien, tanto si hace uso de los cánones más estrictos dimanantes de la aceptación del planteamiento sustentado por el Ministerio Fiscal, como si se emplean los más amplios resultantes de la proclamación constitucional de un derecho fundamental a acceder al proceso, resulta manifiesta la carencia de contenido constitucional de la demanda, en los términos del art. 50.1 c) LOTC.

En efecto, ni tan siquiera haciendo uso del ya mencionado criterio hermenéutico pro actione, que impone la interdicción de aquellas decisiones de inadmisión que, fundadas en la aplicación al caso de una causa de inadmisión, por su rigorismo o por su formalismo excesivo o por cualesquiera otras razones revelan una clara desproporción entre los fines que dichas causas preservan y los intereses que se sacrifican con la decisión de inadmitir una acción (por todas, STC 259/2000, de 30 de octubre, FJ 2), es posible apreciar en la demanda la existencia de un contenido constitucionalmente relevante que franquee al demandante las puertas del amparo.

Una vez afirmado que el derecho a obtener la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales que reconoce el art. 24.1 CE es el acceso a la jurisdicción, que se concreta en el derecho a ser parte en un proceso para poder promover la actividad jurisdiccional que desemboque en una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas, debemos recordar ahora que no es éste un derecho de libertad ejercitable sin más y directamente a partir de la Constitución, ni tampoco de un derecho absoluto e incondicionado a la prestación jurisdiccional, sino de un derecho a obtenerla por los cauces procesales existentes y con sujeción a una concreta ordenación legal. Como tal derecho de carácter prestacional, su alcance y contenido debe ser precisado por las normas legales, que son las que establecen los presupuestos y requisitos para su ejercicio, pudiendo definir límites al pleno acceso a la jurisdicción siempre que obedezcan a razonables finalidades de protección de bienes e intereses constitucionalmente protegidos (en este sentido, STC 311/2000, de 18 de diciembre, FJ 3 y las resoluciones allí citadas). La interpretación de estos requisitos y límites es una función privativamente atribuida a la competencia de los órganos judiciales por el art. 117.3 CE, quedando satisfecho el derecho a la tutela judicial efectiva cuando dichos órganos, ateniéndose a las pautas antes reseñadas, dictan resoluciones apreciando la concurrencia de un motivo legalmente previsto que impide el examen del fondo (STC 193/2000, de 18 de julio, FJ 2).

En el presente caso, la desestimación del recurso de apelación se ha fundado en la consideración de que el querellante había actuado en fraude de Ley al instar la acción de la Justicia siendo así que él mismo se encontraba huido de ésta. Este extremo, en ningún momento discutido por el ahora demandante de amparo, es calificado por el Auto cuya anulación se postula como un "hecho público y notorio". Publicidad y notoriedad que, evidentemente, parten de un dato objetivo, cual es la incomparecencia en otro proceso en el cual el querellante ostentaba la condición de imputado. No se trata por tanto de que el órgano judicial haya incurrido en exceso alguno al extender, más allá de las previsiones legales, las consecuencias que de la voluntaria sustracción del querellante a la acción de la justicia hayan de derivarse, sino más bien de que a partir de un dato objetivo deduce el resultado procesal previsto por el art. 11.2 LOPJ.

Por lo expuesto, no cabe apreciar rigorismo ni formalismo excesivo enervantes de la virtualidad y efectividad del derecho fundamental para cuya protección se interesa inadecuadamente el amparo constitucional. En particular, no puede considerarse desproporcionado que, a la vista de las especificidades propias predicables quien impetra la acción de los órganos judiciales en cuanto querellante venga, por virtud de lo dispuesto en el art. 274 LECrim., que no es una norma reguladora de fuero procesal alguno, obligado a mantener una atenta y efectiva colaboración con aquéllos en defensa de sus derechos. Ello conlleva que quien a un tiempo se sustrae consciente y voluntariamente a la acción de la Justicia y, paralelamente, promueve su actividad, actúa en fraude de Ley.

Lo expuesto determina, por otro lado, la imposibilidad de hablar de irrazonabilidad, arbitrariedad o error patente. En particular, y toda vez que el recurrente hace hincapié en este último extremo, ha de advertirse que no es lícito, a los efectos que ahora interesan, confundir la condición procesal de rebeldía con la de huido, pues si aquélla hace referencia a un concreto proceso, ésta representa una situación fáctica que se proyecta más allá de la específica causa en la que el sujeto se ha sustraído a la acción de la Justicia.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a tres de abril de dos mil uno.

AUTO 80/2001, de 3 de abril de 2001

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2001:80A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo Cachón Villar y doña María Emilia Casas Baamonde.

Inadmite a trámite el recurso de amparo , promovido por “Canal Satélite Digital, S.L.”

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 14 de septiembre de 1999, don Argimiro Vázquez Guillen, Procurador de los Tribunales y de la empresa Canal Satélite Digital, S.L., interpuso recurso de amparo contra el precepto reglamentario y la resolución judicial de que se hace mérito en el encabezamiento.

2. Sucintamente expuestos, la demanda trae causa de los siguientes hechos:

a) Con objeto de armonizar la legislación de los Estados miembros en la materia, la Comunidad Europea dictó la Directiva 95/47/CE, de 24 de octubre de 1995, del Parlamento y del Consejo, sobre el uso de normas para la transmisión de señales de televisión.

b) La transposición de esta Directiva al Derecho español se llevó a cabo por el Real Decreto-ley 1/1997, de 31 de enero, cuyo art. 1.2 obligaba a las empresas comercializadoras de televisión por satélite de acceso condicional a la previa inscripción en el Registro que, al efecto, había de crearse en la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones. Por su parte, el art. 3 supeditaba dicha comercialización al otorgamiento previo de autorización administrativa, el art. 7 a) establecía las condiciones técnicas que debían cumplir los descodificadores y la disposición adicional tipificaba como infracción grave o muy grave, a los efectos de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones, para los supuestos de incumplimiento de las prescripciones técnicas del Decreto Ley. Canal Satélite Digital, S.L. interpuso un recurso de amparo contra el Decreto Ley (arts. 1.2, 3 y disposición adicional única) que fue inadmitido por ATC 291/1997, de 22 de julio.

c) Previa la oportuna convalidación por el Pleno del Congreso de los Diputados, mediante resolución de 13 de febrero de 1997, este Real Decreto- ley fue tramitado como Proyecto de Ley por el procedimiento de urgencia, dando lugar a la Ley 17/1997, de 3 de mayo.

d) Esta Ley fue reformada por el Real Decreto-ley 16/1997, de 13 de septiembre, suprimiendo las prescripciones técnicas del art. 7 a). Este nuevo Real Decreto-ley fue convalidado por Resolución del Pleno del Congreso de los Diputados de 25 de septiembre de 1997.

e) Paralelamente, el Consejo de Ministros dictó el Real Decreto 136/1997, de 31 de enero, por el que se aprobaba el Reglamento Técnico y de Prestación del Servicio de Telecomunicaciones por Satélite en desarrollo de la Ley 37/1995, de 12 de diciembre. Además de la aprobación de este Reglamento, en el art. 2 del indicado Real Decreto se regula el denominado "Registro de operadores de servicios de acceso condicional para la televisión digital".

f) Este precepto del Real Decreto 136/1997 fue impugnado por la sociedad ahora demandante de amparo en vía contencioso-administrativa a través del cauce procesal de la Ley 62/1978. Dicho recurso fue desestimado por Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Séptima) del Tribunal Supremo de 12 de julio de 1999.

3. La mercantil solicitante de amparo denuncia la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial (art. 24.1 CE), de las libertades de expresión e información [arts. 20.1 a) y d) CE], así como del derecho a la igualdad en la ley (art. 14 CE). Por todo ello interesa en el suplico de la demanda la anulación del art. 2 del Real Decreto 136/1997.

El alegato relativo a la vulneración del derecho a la tutela judicial tiene por objeto la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Séptima) del Tribunal Supremo desestimatoria del recurso núm. 174/97. Al respecto, la entidad solicitante de amparo expresa su discrepancia con la razón aducida por el órgano judicial para no entrar a conocer del fondo de algunos de los motivos en que se fundaba dicho recurso. Para el órgano judicial sentenciador, estos motivos se basan exclusivamente en meros juicios de intenciones acerca de los propósitos que animaban al Gobierno al aprobar el Real Decreto impugnado, por lo que deberían, según la sentencia impugnada, reconducirse a la posible existencia de una desviación de poder que, en tanto no afecta a la virtualidad de los derechos fundamentales cuya protección se demandaba, era una cuestión de estricta legalidad ordinaria no susceptible de análisis por el cauce procesal de la Ley 62/1978. Para la mercantil ahora recurrente la sentencia habría incurrido aquí en incongruencia omisiva contraria al art. 24.1 CE, pues se trataba de unas alegaciones esenciales, en la medida en que tenían que ver con la efectividad de los derechos fundamentales sustantivos invocados.

Por lo que se refiere a la vulneración de los arts. 20.1 a) y d) CE, la demandante, apoyándose en la jurisprudencia constitucional, comunitaria europea y del TEDH, sostiene que el art. 2 Real Decreto 136/1997 contiene unas exigencias técnicas y formales que han de reputarse de constitucionalmente innecesarias, injustificadas y desproporcionadas. Establecido como premisa de su argumentación el principio general de abstención o de intervención mínima de los poderes públicos en la materia, por afectar directamente a los derechos a la libertad de expresión y a transmitir información, extrae la conclusión de que las intervenciones públicas sólo podrían justificarse si persiguen tres finalidades: que la creación de un soporte de difusión no impida la creación de otros similares; que sean necesarias para articular el uso del dominio público (en este caso radioeléctrico) y que vengan a cumplir exigencias internacionales en la materia. Por otra parte, se apunta que en el ámbito de la televisión el Derecho comunitario europeo se ha convertido en un auténtico ius commune, cuyo contenido deberá tenerse en cuenta a la hora de valorar la salvaguardia de los derechos fundamentales en juego. En el bien entendido de que ese Derecho comunitario europeo no es sólo el originario o derivado de creación propia de las instituciones comunitarias, sino también la doctrina del TEDH.

Sentado esto, para la operadora recurrente el precepto reglamentario impugnado introduce una exigencia que debe calificarse de innecesaria, desproporcionada y carente de fundamento jurídico en el ejercicio de la libertad de expresión. Concretamente, identifica como trabas a esta libertad la exigencia de previa inscripción de los descodificadores en la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, inscripción que sólo es posible previa la comprobación del cumplimiento de unos criterios técnicos distintos de los seguidos por los descodificadores de Canal Satélite Digital, S.L., que habían sido comercializados con anterioridad. Asimismo, es innecesaria porque, siempre ajuicio de la recurrente, la regulación técnica queda suficientemente cubierta por la Directiva 95/47/CE y por la actuación del Instituto Europeo de Normalización de las Telecomunicaciones. Se ha incluido así un nuevo requisito que no es necesario para la incorporación de la Directiva y que resulta limitativo de la libertad de los operadores. Finalmente, la medida en cuestión ha de reputarse también de desproporcionada porque representa una fiscalización preventiva que puede llegar a constituir una censura previa y no un simple mecanismo de reacción frente a posibles incumplimientos de la norma europea. Ni tan siquiera la defensa de los intereses de los consumidores y usuarios sirve de justificación en este caso al existir mecanismos suficientes para hacerlos efectivos sin necesidad de invertir el principio general de intervención mínima en la materia.

Para concluir se reseña el hecho de que si Canal Satélite Digital pudo seguir emitiendo fue gracias a que llevó a cabo una especie "resistencia pasiva" frente a la normativa nacional y trasladó su centro de actividades al Gran Ducado de Luxemburgo. Ello no es óbice para la existencia de trabas injustificables al normal desarrollo de su actividad por una operadora de televisión por satélite.

Finalmente, se considera infringido el art. 14 CE porque el precepto reglamentario cuya anulación se postula ha de reputarse una norma singular disfrazada de disposición de alcance general. Ante el vacío normativo previamente existente, Canal Satélite Digital había ejercido su libertad de emitir, decisión que vendría amparada por el contenido de la Directiva 95/47/CE, de tal suerte que, una vez que se establecen las obligaciones de homologación e inscripción previas, parece indiscutible para la entidad recurrente que ella es la única perjudicada por la medida. Medida que, por otro lado, no resulta idónea para conseguir unos fines que pudieran considerarse constitucionalmente legítimos. En este punto se añade que la obtención de la autorización sólo fue posible previa la modificación de la normativa reguladora de la emisión por satélite con acceso condicionado a resultas de las advertencias hechas al Gobierno de España por la Comisión Europea. Modificación que vendría poner de manifiesto el carácter discriminador de la norma ahora impugnada.

4. Mediante providencia de 14 de noviembre de 2000, esta Sección acordó la apertura del trámite previsto en el art. 50.3 LOTC, concediendo al efecto un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la entidad demandante en amparo para que formulasen las alegaciones que estimaran pertinentes sobre la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC.

5. El escrito de alegaciones de Canal Satélite Digital, S.L. se presentó en el Juzgado de Guardia el 4 de diciembre de 2000, recibiéndose en el Registro General de este Tribunal el siguiente día 11.

A) Dicho escrito se abre con una serie de consideraciones acerca del presente trámite. En ellas se destacan las limitadas posibilidades que el demandante de amparo tiene de añadir algo nuevo a lo ya dicho en el escrito rector del proceso pues, partiendo de la amplitud del concepto utilizado por el art. 50.1 c) LOTC, en la providencia de 14 de noviembre de 2000 no se precisa en qué puede consistir esa hipotética falta de contenido constitucional, ni tampoco existen alegaciones del Ministerio Fiscal, que las formula contemporáneamente, ni de otras partes, que no se han personado al no haber mediado la admisión a trámite de la demanda. En consecuencia, únicamente es posible perfilar alguno de los razonamientos manejados en dicho escrito y aportar informaciones adicionales que puedan ilustrar a la Sección. Todo ello sin perjuicio de destacar que, a la vista del tiempo transcurrido entre la presentación de la demanda de amparo y la apertura del presente trámite, es razonable inferir que nos hallamos ante un asunto complejo lo que puede considerarse cuando menos un indicio de su importancia constitucional.

Seguidamente se destaca que el recurso plantea una cuestión de indudable relevancia constitucional, cual es la determinación del margen de que dispone la Administración Pública para introducir exigencias que condicionen una nueva forma de ejercicio de las libertades de expresión e información, como es la televisión digital de acceso condicional. La novedad misma de este instrumento hace que el problema esté todavía ayuno de una doctrina constitucional, sobre cuya necesidad habrían llamado la atención diversos autores. Por lo demás, estos mismos autores no sólo han venido refiriéndose genéricamente a los problemas que suscita la televisión por satélite de acceso condicional, sino que también habrían hecho hincapié en la dudosa regularidad de la regulación establecida por el Gobierno en el Real Decreto 136/1997 y en el Real Decreto-ley del que aquél trae causa por afectar a la única entidad, la ahora recurrente, que por entonces realizaba la actividad.

El problema constitucional que esta regulación plantea quedó imprejuzgado al haberse inadmitido el recurso de amparo 562/97 mediante el ATC 291/1997, de 22 de julio. Ahora bien, para la representación procesal de la demandante de amparo, no debe olvidarse que dicha inadmisión se fundó en la caracterización del Real Decreto Ley 1/1997 como una norma no autoaplicativa, de tal suerte que su conocimiento quedaba diferido hasta el momento en que fuesen impugnados los actos concretos de aplicación o las normas infralegales de desarrollo, siendo éste el presente caso.

Por lo que hace a la existencia de una lesión real y efectiva de los derechos fundamentales para cuya preservación se solicita el amparo, Canal Satélite Digital, S.L. recuerda que la entrada en vigor de la norma impugnada le obligó a continuar realizando su actividad en unas condiciones de apariencia de ilegalidad. Ello le acarreó notables daños patrimoniales que, con independencia de su valoración, proporcionan ya un criterio para valorar la existencia de esa lesión real y efectiva. Tanto más cuanto que la reparación consecuencia de la reforma del régimen legal de esta actividad no ha sido completa, y por lo demás tardía.

B) En relación con la denuncia de lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), se insiste en que las razones esgrimidas por el órgano judicial para no pronunciarse sobre algunas de las pretensiones deducidas en el proceso contencioso-administrativo previo carecen de respaldo. Este reproche alcanza a las afirmaciones de que la existencia de desviación de poder se fundaría exclusivamente en apreciaciones subjetivas de la actora y de que la finalidad de esa desviación era la lesión del derecho a la libertad de empresa de la mercantil y no un derecho fundamental protegible por la vía procesal de la Ley 62/1978.

Para la representación procesal de Canal Satélite, S.L., lo que la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Séptima) del Tribunal Supremo de 12 de julio de 1999 califica de apreciaciones subjetivas carentes de respaldo probatorio constituye el fondo mismo de la cuestión llevada al proceso. Esta no era otra que la aprobación de una regulación que sólo cabe explicar como un mecanismo para impedir a la actora desarrollar su actividad de televisión digital de acceso condicional lesionando los arts. 14 y 20 CE. Y ello en coherencia con la actuación coordinada que venían llevando a cabo distintos sectores empresariales y el Gobierno de la Nación.

Es asimismo radicalmente falso que se denunciara que la única finalidad perseguida con la actuación viciada de desviación de poder era impedir a la perjudicada el correcto ejercicio de la libertad de empresa. Esto no es más que una consecuencia de una decisión normativa que impedía el desarrollo de una actividad vulnerando los derechos fundamentales sustantivos para cuya preservación se solicita el amparo. Lo que la recurrente hizo fue, partiendo de la consideración de los derechos proclamados en el art. 20.1 CE como derechos de libertad, denunciar que la regulación limitadora de los mismos adoptada por el Gobierno carecía de una justificación suficiente y acorde con las exigencias constitucionales.

C) En cuanto a la vulneración de los derechos proclamados en los apartados a) y d) del art. 20.1 CE, ésta se imputa directamente al art. 2 del Real Decreto 136/1997 y viene originada por someter dicho precepto reglamentario la televisión por satélite de acceso condicional desarrollada por Canal Satélite Digital, S.L. a exigencias que resultan constitucionalmente innecesarias, injustificadas y desproporcionadas, como son la obligación de inscribirse en un registro de operadores y la homologación de los descodificadores.

Se insiste por otro lado en la estrecha conexión existente entre las libertades del art. 20.1 CE y la creación y uso de medios de comunicación, sin perjuicio de reconocer que las actuaciones de éstos puedan someterse legítimamente a prescripciones técnicas. Al efecto se cita un buen número de decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la materia, para exponer seguidamente las razones por las cuales la regulación cuestionada no resulta acorde con las exigencias constitucionales.

Así, se hace hincapié en que ni la homologación de los descodificadores ni la inscripción de los operadores en un registro hallan fundamento en bienes y valores constitucionalmente legítimos. La vaga justificación consistente en que con estas medidas se defendería la libre competencia o los intereses de los consumidores y usuarios no sólo resulta insuficiente sino que además ha sido rechazada por la Comisión Europea porque "supone una discriminación a favor de un operador del mercado". Por su parte, el Servicio Jurídico de la Comisión, en las observaciones dirigidas al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en la cuestión prejudicial planteada por el Tribunal Supremo (asunto C 390/99) reconoce que "no ha identificado objetivo legítimo alguno que permita justificar que los descodificadores sean sometidos al requisito de inscripción y homologación previa". Conclusiones similares ha extraído la Asociación Europea de Libre Cambio. Estas coincidencias merecen ser tomadas en consideración puesto que, en la presente ocasión, la vulneración del Derecho comunitario europeo representa al mismo tiempo una infracción de los derechos protegidos por el art. 20.1 CE.

En definitiva, el régimen jurídico al que quería someterse la actividad de televisión digital imponía tres decisiones previas de la Administración (homologación de los descodificadores, inscripción registral y autorización para emitir) dependientes entre sí que resultan innecesarias, injustificadas y desproporcionadas y, en cuanto tales, lesivas del mencionado precepto constitucional.

D) Finalmente, se reitera que toda esta regulación no perseguía otro propósito que favorecer a la otra plataforma de televisión digital de acceso condicional que competía con Canal Satélite Digital, S.L. Lo que supone una discriminación contraria al art. 14 CE. Alegación que se basa en una serie de hechos absolutamente contrastados. Así, en primer lugar se recuerda que la regulación en cuestión se introduce por vía de urgencia (Real Decreto-ley 1/1997) justamente al día siguiente de que la recurrente comenzara su actividad. La otra plataforma está constituida o participada por empresas y entes de titularidad pública o en proceso de privatización. El objetivo perseguido era permitir a esta segunda plataforma acceder al mercado en condiciones más ventajosas, para lo que se establecieron los requisitos ahora cuestionados. No deja de resultar sorprendente, a este respecto, que las exigencias para la homologación de los descodificadores sólo las cumplía la otra plataforma digital.

Todo ello ha llevado a buena parte de los analistas políticos y técnicos a concluir que lo que existía detrás del mencionado Real Decreto Ley 1/1997 y del Real Decreto 136/1997 era la voluntad de obstaculizar las emisiones de Canal Satélite Digital, S.L. Así como también a que por la Comisión Europea se forzase una modificación de la regulación, afirmándose que la normativa en cuestión resultaba discriminatoria.

Ciertamente, existe un problema de libertad de empresa. Pero también es cierto que para librar la denominada "guerra digital" se utilizaron armas que vulneraban derechos fundamentales protegibles en amparo, que son los que ahora se pretende reparar.

6. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 5 de diciembre de 2000. Tras una sucinta relación de los hechos y una reseña de las tesis sustentadas por la mercantil solicitante de amparo, se exponen los motivos que, ajuicio del Ministerio Fiscal, aconsejan la inadmisión del presente recurso de amparo y que seguidamente se sintetizan.

A) La pretendida vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva ha de ser rechazado en primer lugar porque no se aprecia la concurrencia de un vicio de incongruencia omisiva. Aunque no conste que la alegación de discriminación contraria al art. 14 CE fuera efectivamente deducida ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Séptima) del Tribunal Supremo, es lo cierto que este órgano judicial en su Sentencia de 12 de julio de 1999 dio una respuesta razonada a esta pretensión. Respuesta fundada en la falta de acreditación del deseo gubernamental de favorecer a una plataforma digital afín y en que la hipotética desviación de poder que ello pudiera suponer afectaría en todo caso al ámbito de la libertad de empresa pero no al principio de igualdad ante la Ley, por lo que debía articularse a través de un recurso contencioso-administrativo ordinario y no por el cauce de la Ley 62/1978.

En segundo lugar, si el alegato traído ante este Tribunal se refiere a la insuficiencia de la motivación empleada por el órgano judicial, carece igualmente de toda eficacia suasoria. En efecto, el órgano judicial no se limita en su resolución a destacar que esta pretensión debe reconducirse al plano de la legalidad ordinaria sino que además en los fundamentos quinto a séptimo aborda el análisis de la cuestión de fondo, exponiendo de modo razonado los argumentos por los que considera que el precepto reglamentario impugnado no ha vulnerado sus derechos fundamentales a la libertad de expresión y de información. Cuestión distinta es que la actora discrepe de esos argumentos, pero, evidentemente, tal extremo queda extramuros del ámbito del derecho a la tutela judicial efectiva.

Toda vez que el órgano judicial se ha pronunciado de modo pormenorizado sobre las alegaciones de innecesariedad y desproporcionalidad de la norma impugnada, ha de concluirse que este primer motivo carece manifiestamente de contenido constitucional y procede su inadmisión.

B) Anteponiendo el examen de la alegada vulneración del principio de igualdad, advierte el Ministerio Fiscal la concurrencia de un óbice procesal consistente en la falta de invocación en la vía judicial previa. No obstante, y como quiera que en el fundamento cuarto de la Sentencia se examina esta cuestión, cree oportuno el Ministerio Fiscal entrar en el estudio del fondo de la queja traída ante este Tribunal.

Al respecto se apunta que la plataforma digital ahora demandante de amparo, quizá para lograr una posición dominante en el mercado, se adelantó a la transposición de la normativa comunitaria al Derecho interno, tratando con ello de introducir en el mercado una serie de aparatos descodificadores y de iniciar sus emisiones antes de que dicha transposición tuviera lugar. Reconoce el Ministerio Fiscal que el plazo para la incorporación de la Directiva 95/47/CE ya había finalizado, pero advierte que ello no es obstáculo para afirmar que con su actitud la ahora demandante de amparo se exponía al riesgo de que los sistemas técnicos de descodificación empleados pudieran contravenir de algún modo los necesarios controles que para la defensa de los derechos de los consumidores pudiera introducir la Administración en la regulación del ejercicio del derecho de emisión.

Por otro lado, se reitera que la entonces actora y ahora recurrente en amparo no aportó en el proceso judicial previo prueba alguna que diera visos de credibilidad a la alegación de discriminación contraria al art. 14 CE. Lo que quizá se explique por el hecho de que esta alegación no rebasa los límites de la legalidad ordinaria al afectar exclusivamente al derecho a la libertad de empresa. El Ministerio Fiscal recuerda que en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Séptima) del Tribunal Supremo de 12 de julio de 1999 lo que en realidad se estaba denunciando era la eventual promoción de prácticas restrictivas de la competencia, porque difícilmente podía otorgarse un trato de favor a una plataforma que no se había constituido cuando fue aprobada la norma objeto de impugnación.

Á mayor abundamiento, tanto Canal Satélite Digital, S.L., como el resto de plataformas que pudieran crearse venían sometidas a los mismos requisitos de homologación de sus descodificadores e inscripción registral. De donde claramente resulta que el tratamiento normativo era idéntico para todas ellas, careciendo en su consecuencia también este motivo de contenido constitucional, lo que determina su inadmisión.

C) Se examina por último el núcleo esencial de la demanda de amparo, cual es la alegación de vulneración del derecho a la libre creación de medios de comunicación en cuanto forma de ejercicio de los derechos fundamentales a la libertad de expresión y de información garantizados en el art. 20.1 CE.

A juicio del Ministerio Fiscal, también en este punto la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional porque, como ha destacado reiteradamente este Tribunal (por todas, STC 31/1994), el legislador dispone de una cierta capacidad de maniobra para limitar el libre ejercicio del derecho de creación de medios de comunicación, sin que por ello se vulnere el art. 20.1 CE siempre que se respete su contenido esencial. De ahí que pueda someterse la creación de estos medios al régimen de autorización previa (ATC 291/1997) sin que ello resulte intolerable desde la perspectiva constitucional.

Como señala la Sentencia del Tribunal Supremo, el contenido del art. 2 del Real Decreto 136/1997 responde sustancialmente a las especificaciones técnicas establecidas por la normativa comunitaria para los aparatos de descodificación, hallando su razón de ser en la necesidad de que la Administración, en cuanto protectora de los intereses de los consumidores, verifique el cumplimiento de dichas especificaciones técnicas. Ello no limita los derechos fundamentales para cuya protección se interesa el amparo, al tratarse de una medida necesaria en una sociedad democrática en los términos establecidos por el art. 10.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Otro tanto cabe decir del requisito de proporcionalidad. Al respecto, y reiterando los planteamientos ya expuestos por el Tribunal Supremo, el Ministerio Fiscal sostiene que no puede tildarse de desproporcionada la regulación del procedimiento de inscripción, pues no se establece ningún requisito técnico adicional ni se introduce disposición alguna que permita llegar a la conclusión de que el Gobierno quiso imponer un sistema de censura previa al libre ejercicio del derecho.

Como conclusión sostiene el Ministerio Fiscal que el contenido esencial del derecho a la libre creación de los medios de comunicación no ha sido limitado de modo innecesario o desproporcionado sino que, simplemente, en el ejercicio de la potestad que le ha sido conferida, el Gobierno, en aras de la preservación del interés público, ha tratado de garantizar el efectivo cumplimiento de las exigencias técnicas recogidas en la norma comunitaria. Asimismo, para proteger los intereses de los consumidores se ha fijado un procedimiento de inscripción registral cuya plena conformidad con los derechos fundamentales proclamados por el art. 20.1 CE ya fue reconocida en el ATC 291/1997. Por todo ello, también este motivo carece de contenido constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. Antes de exponer las razones que determinan la inadmisión del presente recurso de amparo por concurrir el defecto insubsanable sobre el que alertábamos en nuestra providencia de 14 de noviembre de 2000 es necesario acotar con precisión su objeto. Esta tarea resulta insoslayable desde el mismo momento en que alguna de las infracciones constitucionales que se denuncian -concretamente, la vulneración del art. 24.1 CE- se imputa exclusivamente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Séptima) del Tribunal Supremo de 12 de julio de 1999, cuya anulación, sin embargo, no se interesa expresamente en el petitum de la demanda.

Al respecto, este Tribunal ha señalado en reiteradas ocasiones que el objeto del recurso de amparo se concreta en la demanda por ser en ella donde se identifica el acto o disposición cuya nulidad se pretende y se esgrimen las razones en que se funda dicha pretensión (entre otras, SSTC 123/1996, de 8 de julio, FJ 2; 109/1997, de 2 de junio, FJ 1; 85/1999, de 10 de mayo, FJ 2; 146/2000, de 29 de mayo, FJ 1, y 158/2000, de 12 de junio). Pues bien, como quiera que esa acotación del objeto ha de resultar de la lectura conjunta del encabezamiento y suplico del escrito rector del proceso (STC 23/1999, de 8 de marzo, FJ 1), hemos de entender que en la presente ocasión el recurso de amparo se deduce también contra la resolución judicial indicada.

2. Hecha esta precisión, abordaremos en primer lugar la denuncia de infracción constitucional que específicamente se dirige contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Séptima) del Tribunal Supremo de 12 de julio de 1999. En esta ocasión resulta aconsejable anteponer el examen de este primer motivo porque no se achaca al órgano judicial únicamente el haber desfallecido en su función de reparar las vulneraciones constitucionales ante él deducidas sino también y de modo expreso el haber llevado a efecto una nueva infracción constitucional.

Así, la recurrente imputa a la resolución judicial vulneración del art. 24.1 CE por incongruencia omisiva. Este reproche, formulado en el escrito de demanda, se transforma en las alegaciones evacuadas en el trámite conferido por la providencia de 14 de noviembre de 2000 en una queja respecto de las razones esgrimidas por el órgano judicial para no abordar el fondo de algunas de las alegaciones deducida por la actora en el proceso contencioso- administrativo previo. Concretamente, rechaza que el motivo atinente a la concurrencia de una desviación de poder en el art. 2 del Real Decreto 136/1997 se funde únicamente en apreciaciones subjetivas y que este vicio pueda reconducirse en exclusiva a un atentado contra la libertad de empresa, no fiscalizable por el cauce procesal especial establecido en la Ley 62/1978, de 26 de diciembre.

A juicio de la recurrente, la resolución judicial habría incurrido así en el error de identificar uno de los efectos del precepto reglamentario impugnado con el fundamento de la pretensión anulatoria, que versaba específicamente sobre la concurrencia de un propósito contrario a los derechos fundamentales proclamados en los apartados a) y c) del art. 20.1 CE, finalidad proscrita por la plena efectividad de estos derechos de libertad y que hacía del vicio de desviación de poder una auténtica infracción de relevancia constitucional. Como ya ha quedado expuesto en el antecedente 6 de este Auto, el Ministerio Fiscal discrepa de esta tesis y niega la concurrencia de la alegada vulneración del derecho fundamental invocado.

3. Tanto si se hace hincapié en la denuncia de incongruencia omisiva como si se examina desde la perspectiva de la queja de falta de motivación de la resolución judicial impugnada, este primer motivo del recurso resulta inadmisible.

Analizado desde la concreta óptica que ofrece el escrito de demanda, se aprecia en el primero de los casos la concurrencia de un defecto insubsanable, cual es la falta de agotamiento de todos los recursos utilizables en la vía judicial [art. 50.1 ), en relación con el art. 44.1 a), ambos LOTC]. En efecto, existiendo un remedio procesal extraordinario que específicamente permite a las partes del proceso reaccionar frente a aquellas Sentencias firmes incursas en el vicio de inconstitucionalidad ahora denunciado, es a este remedio al que inexorablemente ha de acudirse en primer lugar, en lugar de traer per saltum la cuestión ante este Tribunal. Dicho remedio procesal no es otro que el incidente de nulidad de actuaciones regulado en el art. 240.3 LOPJ en virtud de la reforma introducida por la Ley Orgánica 5/1997, de 4 de diciembre y plenamente vigente en el momento de dictarse la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Séptima) del Tribunal Supremo de 12 de julio de 1999 y del que no hizo tempestivo uso la mercantil recurrente en amparo.

Consecuentemente, la cuestión ha de quedar reducida a la motivación de esta resolución judicial. De la doctrina constitucional sobre esta materia interesa destacar las siguientes declaraciones: a) la obligación de motivar las Sentencias que el art. 120.3 CE impone a los órganos judiciales, puesta en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE en cuanto comprende el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho de los Jueces y Tribunales, determina la necesidad de que aquéllas contengan una motivación suficiente, cuya carencia entraña la vulneración del art. 24.1 CE; b) el requisito de la motivación de las resoluciones judiciales halla su fundamento en la necesidad de conocer el proceso lógico-jurídico que conduce al fallo, y de controlar la aplicación del Derecho realizada por los órganos judiciales a través de los oportunos recursos, a la vez que permite contrastar la razonabilidad de las resoluciones judiciales. Actúa, en definitiva, para permitir el más completo ejercicio del derecho de defensa por parte de los justiciables, quienes pueden conocer así los criterios jurídicos en los que se fundamenta la decisión judicial, es decir, la "ratio decidendi" que ha determinado aquélla, y actúa también como elemento preventivo de la arbitrariedad en el ejercicio de la jurisdicción; c) la suficiencia de la motivación no puede ser apreciada apriorísticamente con criterios generales, sino que requiere examinar el caso concreto para ver si, a la vista de las circunstancias concurrentes, se ha cumplido o no este requisito de las resoluciones judiciales (por todas, SSTC 2/1997, de 13 de enero, FJ 3; 235/1998, de 14 de diciembre, FJ 2; 214/1999, de 29 de noviembre, FJ 5; 84/2000, de 27 de marzo, FJ 4; 131/2000, de 16 de mayo, FJ 2 y 139/2000, de 29 de mayo, FJ 4; asimismo, ATC 186/2000, de 24 de junio, FJ 3) En aplicación de la doctrina ahora sintetizada, debemos deslindar en esta ocasión la queja de inadecuada motivación en sí misma considerada y como manifestación de un reproche, dirigido igualmente al órgano judicial, por no haber reparado la concreta lesión de los derechos fundamentales sustantivos cuya vulneración se denuncia en el presente recurso de amparo. El análisis de esta última vertiente ha de posponerse al examen de los restantes motivos invocados en la demanda, pues siendo cierto que la exigencia de motivación se refuerza cuando la pretensión deducida ante los órganos judiciales tiene como causa petendi la infracción de derechos fundamentales, no lo es menos que en tales supuestos el control de este Tribunal no se limita a verificar que la resolución judicial no incurre en los cánones estrictos de la arbitrariedad, la irrazonabilidad o el errar patente, sino que ha de valorar la ponderación e interpretación que de esos derechos fundamentales se ha efectuado en el caso concreto (por todas, SSTC 169/1999, de 27 de septiembre, FJ 2; 187/1999, de 25 de octubre, FJ 12; 25/2000, de 31 de enero, FJ 2, y 30/2000, de 31 de enero, FJ 4).

Sentado esto, debemos señalar, y con esto entramos en la primera de las vertientes antes identificadas, que el defecto de motivación aducido como vicio dotado de sustantividad propia y distinto de la incongruencia omisiva (en el sentido, entre otras, de la STC 53/1999, de 12 de abril, FJ 2) carece de relevancia suficiente como para merecer un pronunciamiento de este Tribunal en forma de Sentencia. Antes al contrario, en la resolución judicial impugnada se exterioriza con claridad y precisión el criterio jurídico fundamentador de la decisión, por lo que no cabe hablar de ausencia de motivación (entre otras, SSTC 210/2000, de 18 de septiembre, FJ 2, y 264/2000, de 13 de noviembre, FJ 3). Sin que ello prejuzgue, por otro lado, la concurrencia de la denunciada vulneración de los derechos fundamentales substantivos para cuya protección se acude en amparo ante este Tribunal, segunda de las vertientes que ha de obtener respuesta al hilo del examen de los restantes motivos en que se funda este recurso de amparo.

4. El segundo de dichos motivos hace referencia a la vulneración por el art. 2 del Real Decreto 136/1997, de 31 de enero de las libertades de expresión e información proclamadas en el art. 20.1 a) y d) CE.

A este respecto, sostiene la recurrente que el mencionado precepto reglamentario supedita la creación de nuevos medios de comunicación, concretamente de televisiones por satélite digital de acceso condicional, a unas exigencias técnicas y formales que merecen ser calificadas de constitucionalmente innecesarias, injustificadas y desproporcionadas por afectar directamente al contenido de los derechos fundamentales invocados. En especial, y según hemos reseñado en los antecedentes 3 y 5 de esta resolución, Canal Satélite Digital, S.L. denuncia que representan trabas ilegítimas al ejercicio de dichas libertades la exigencia de inscripción de los operadores en el registro administrativo creado al efecto y la homologación de los descodificadores en la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones. En cuanto a este último extremo, hace hincapié en que dicha homologación sólo es posible previa la comprobación del cumplimiento de unos criterios técnicos distintos de los seguidos por los descodificadores de Canal Satélite Digital, S.L., que habían sido comercializados con anterioridad a la entrada en vigor del precepto reglamentario cuya anulación se postula. Para la solicitante de amparo, esta homologación es innecesaria porque la regulación técnica queda suficientemente cubierta por la Directiva 95/47/CE y por la actuación del Instituto Europeo de Normalización de las Telecomunicaciones.

La recurrente, cuyas alegaciones son rebatidas por el Ministerio Fiscal, niega igualmente que la regulación pueda ampararse en la función pública de defensa de los intereses de los consumidores y usuarios. Por otro lado, destaca que estas medidas pueden llegan a constituir una auténtica censura previa y no un simple mecanismo de reacción frente a posibles incumplimientos de la normativa europea. A este respecto menciona diferentes resoluciones y dictámenes de órganos supranacionales que podrían en cuestión la adecuada transposición al Derecho español de la Directiva antes mencionada.

5. Este segundo motivo incurre asimismo en la causa de inadmisión prevista por el art. 50.1 c) LOTC por las razones que seguidamente se exponen.

Como la propia recurrente reconoce, el art. 2 del Real Decreto 136/1997, de 31 de enero, desarrolla lo dispuesto en los arts. 1.2 y 3 del Decreto-ley 1/1997 de igual fecha, frente al que Canal Satélite Digital, S.L. interpuso recurso de amparo (núm. 562/97), que fue inadmitido por el ATC 291/1997, de 22 de julio. La recurrente identifica como única ratio decidendi de esta resolución la afirmación de que las normas impugnadas carecían de carácter autoaplicativo, por lo que el eventual quebrantamiento de los derechos fundamentales en que incurrieran debía hacerse valer con ocasión de la impugnación de los actos denegatorios de la autorización para el ejercicio de la actividad o de la normativa infralegal de desarrollo.

Sin embargo debemos recordar que en el citado ATC 291/1997 la apreciación de que los preceptos del Decreto-ley 1/1997 objeto del recurso de amparo núm. 562/97 no eran autoaplicativos no era el presupuesto sino la conclusión extraída de su examen individualizado (FJ 4). Con ocasión de dicho examen se afirmó, por lo que respecta a la obligada inscripción de las empresas operadoras en un Registro administrativo prevista en el art. 1.2 del meritado Decreto-ley, que "en modo alguno puede estimarse que esa obligación en sí misma considerada, afecte al derecho fundamental cuya vulneración se aduce, aunque tampoco puede ponerse en duda que ese derecho puede verse mermado tanto por las exigencias que se establezcan en las normas de desarrollo cuanto por los actos de aplicación." [FJ 4 A)]. Y, en lo que atañe a la supeditación de la actividad al otorgamiento de autorización administrativa (art. 3 del Decreto-ley 1/1997), que "el mero hecho de la sumisión a autorización de una actividad empresarial en materia de televisión no constituye, por sí solo, una vulneración del art. 20. El art. 10.1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales lo declara expresamente, y así se desprende, también, de nuestras reiteradas resoluciones en materia de televisión por cable y por ondas (SSTC 206/1990, 31/1994, 127/1994, 88/1995 y las restantes, que aplican la doctrina en ellas sentada), sin que tenga virtualidad alguna para desvirtuar esa conclusión la doctrina sentada por el TEDH en la Sentencia de 22 de mayo de 1990 (caso Autronic) en la que no se enjuicia una ley sino un acto carente de cobertura legal y materialmente contrario a las exigencias del Convenio; ni, menos aún, las restantes resoluciones que se aducen, que abordan problemas muy distintos. Por lo demás, resulta casi innecesario decir que el que la exigencia de autorización sea o no compatible con las normas del Derecho Comunitario es, desde la perspectiva constitucional aducida -esto es, desde las libertades de expresión e información- absolutamente irrelevante." [FJ 4 B)].

En ambos casos se hacía expresamente la salvedad de que nada de lo dicho podía interpretarse negación de la posibilidad de que las condiciones exigidas para el otorgamiento de la autorización, establecidas en el Real Decreto-ley y en la normativa a la que remitía, pudieran vulnerar el derecho fundamental aducido u otras normas constitucionales. Pues bien, la recurrente pretende ahora reabrir el debate con ocasión de la impugnación de un precepto reglamentario dictado en desarrollo del indicado Decreto-ley.

Debemos rechazar tal pretensión toda vez que la norma reglamentaria cuya anulación se solicita presenta un contenido estrictamente procedimental, sin que se aprecie en ella el establecimiento de ninguna obligación o carga distinta de las ya previstas en los preceptos de rango legal que desarrolla y que no fueron reputados contrarios a los derechos fundamentales proclamados en el art. 20.1 a) y d) CE por el Auto de este Tribunal cuya doctrina se ha expuesto. Que ello es así parece reconocerlo implícitamente la propia recurrente, cuyas alegaciones no analizan específicamente el concreto precepto reglamentario impugnado, sino que cuestionan genéricamente el modelo seguido por las instancias nacionales competentes en la materia para llevar a cabo la transposición de la Directiva 95/47'/CE.

Ahora bien, advertido que, como acertadamente reconoce la propia recurrente, el Derecho comunitario europeo no puede ser considerado canon de constitucionalidad, hemos de reiterar una vez más que la finalidad del recurso de amparo constitucional se ciñe a la reparación o en su caso prevención de lesiones concretas y efectivas de derechos fundamentales (STC 83/2000, de 27 de marzo, FJ 3), producidas por los concretos actos o disposiciones que sean objeto del recurso. No pudiendo apreciarse que concurra esta circunstancia en la presente ocasión, debemos rechazar también este segundo motivo del recurso.

6. Finalmente, denuncia la recurrente que el precepto reglamentario infringe el art. 14 CE por su carácter discriminatorio. A este respecto señala que nos hallamos ante una norma singular disfrazada de disposición de alcance general, cuyo único propósito sería favorecer a otra plataforma digital y perjudicar a Canal Satélite Digital, S.L., que había ejercido su libertad de emitir desde antes de la promulgación del Real Decreto 136/1997. Asimismo, recuerda que la obtención de la autorización administrativa que regularizaba su actividad sólo fue posible previa la modificación de la normativa reguladora de la emisión por satélite con acceso condicionado a resultas de las advertencias hechas al Gobierno de España por la Comisión Europea. Modificación que, siempre a juicio de la recurrente, vendría a poner de manifiesto el carácter discriminador de la norma ahora impugnada.

Este alegato tampoco puede prosperar. En primer lugar, porque la caracterización de la norma reglamentaria impugnada como ley singular no se compadece en principio con su contenido estrictamente procedimental. En segundo término, porque no se advierte que la aplicación de la norma reguladora del procedimiento de acceso al registro discriminara de un modo real y efectivo a Canal Satélite Digital, S.L. Según ella misma reconoce, cuando solicitó la concesión de la autorización administrativa para emitir y su inscripción en el registro objeto de regulación por el precepto cuya anulación ahora postula, obtuvo plena satisfacción a ambas pretensiones. Consecuentemente, al no apreciarse que la norma haya causado una discriminación real a la solicitante de amparo sino, en todo caso, meramente potencial, debemos reiterar una vez más que el recurso de amparo constitucional no tiene naturaleza cautelar ni alcanza a proteger frente a las eventuales lesiones no producidas (por todas, SSTC 165/1999, de 27 de septiembre, FJ 8).

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a tres de abril de dos mil uno.

AUTO 81/2001, de 3 de abril de 2001

Pleno

ECLI:ES:TC:2001:81A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 6817-2000, planteada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de San Bartolomé de Tirajana.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 28 de diciembre de 2000 tuvo entrada en el Registro general de este Tribunal Constitucional un escrito del Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de San Bartolomé de Tirajana, al que se acompaña, junto con el testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto del referido Juzgado de 5 de diciembre de 2000, por el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad en relación con la Disposición transitoria única de la Ley 5/1999, de 15 de marzo, que modifica la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias, por posible vulneración del art. 149.1.8 CE.

2. Los antecedentes de la presente cuestión de inconstitucionalidad son los siguientes:

a) Con fecha 19 de mayo de 1999, la procuradora de los Tribunales Sra. Quesada Rodríguez, en nombre y representación de la Entidad A.A. Canarias St., SL., interpuso demanda de retracto de comuneros contra doña Kari Johanne Nese y don Arild Hobuset, a fin de que se declare su derecho a retraer el bungalow núm. 5 del bloque 1 del complejo Turístico Sonemar, que había sido adquirido por los demandados mediante compraventa con fecha 10 de mayo de 1999.

b) El fundamento jurídico de la pretensión de la parte actora, que desarrolla la actividad de explotación turística de Complejo Turístico Sonemar, es la disposición transitoria única de la Ley 5/1999, de modificación de la Ley 7/1995, que dispone lo siguiente:

"4.La transmisión de cualquiera de las unidades alojativas no destinadas a la actividad turística, a los efectos del cumplimiento del principio de unidad de explotación, llevará implícita un derecho de adquisición preferente a favor de los titulares de las unidades en explotación cuya forma de ejercicio se ajustará a los previsto para el retracto legal de los copropietarios.

De no ejercitarse el derecho de adquisición antes referido, gozará del mismo, y en idénticas condiciones, la empresa explotadora".

c) Seguido el expediente en sus trámites, el Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de San Bartolomé de Tirajana, mediante providencia de 1 de junio de 2000, acordó lo siguiente: "Habiéndose planteado en la contestación a la demanda la inconstitucionalidad de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de ordenación del turismo y de conformidad con el art. 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, dése traslado a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común e improrrogable de diez días puedan alegar lo que deseen sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad, con suspensión del plazo para dictar sentencia".

d) La parte demandada, mediante escrito registrado el día 13 de junio de 2000 se opuso a la formalización de la cuestión de inconstitucionalidad.

En cuanto a la parte actora, manifestó su conformidad con el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad en su escrito de 15 de junio de 2000.

El Ministerio fiscal "nada opone a la suspensión del presente procedimiento hasta tanto se resuelva la cuestión de inconstitucionalidad que sea planteada por ese Juzgado".

3. Mediante Auto de 5 de diciembre de 2000, el Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de San Bartolomé de Tirajana formaliza la cuestión de inconstitucionalidad en relación con la disposición transitoria única de la Ley 5/1999, que modifica la Ley 7/1995, de Ordenación del turismo de Canarias por posible vulneración del art. 149.1.8 CE.

El órgano judicial realiza, en síntesis, las siguientes consideraciones en el Auto de promoción de la cuestión de inconstitucionalidad:

a) Tras exponer sucintamente los hechos en los términos a que se ha hecho referencia en el anterior epígrafe 1.2, pone de manifiesto la importancia que presenta la cuestión de inconstitucionalidad como mecanismo de conexión entre la jurisdicción ordinaria y la constitucional en el control concreto de la constitucionalidad de las leyes y examina el cumplimiento en este caso de los requisitos legales exigidos para el planteamiento de aquélla.

Así, pone de relieve que se cuestiona una norma con rango de Ley, se formula en el momento procesal oportuno para plantearla, antes del fallo en el proceso a quo, y se ha dado audiencia a las partes y al Ministerio fiscal para formular las alegaciones que consideren oportunas (art. 35 LOTC).

b) La norma aplicable al caso cuya constitucionalidad se cuestiona es la disposición transitoria única de la Ley 5/1999, que modifica la Ley 7/1995, de Ordenación del Turismo de Canarias, (en realidad, sólo se cuestiona su apartado 4).

Según el Auto de promoción, en cuanto al requisito del juicio de relevancia se indica que "en el presente supuesto, es palmaria la conexión existente entre la norma y el fallo, puesto que la parte actora fundamenta en ella su derecho de retracto".

Por último, en cuanto al precepto constitucional que pudiera resultar vulnerado, se concreta en el art. 149.1.8 CE, "porque este artículo reserva a la competencia exclusiva del Estado la legislación en materia civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan. Ello impide que las normas emanadas de las Comunidades Autónomas, salvo que se trate de Comunidades Autónomas en las que exista derecho foral, entre las que no se encuentra Canarias, puedan legislar en materia civil".

c) Como consecuencia de todo lo anterior, el órgano judicial acuerda el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad.

4. La Sección Segunda, mediante providencia de 27 de febrero de 2001, acuerda oír al Fiscal General del Estado para que, en el plazo de diez días, alegue lo que considere conveniente acerca de la admisibilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad, en razón a los defectos apreciados en el trámite de audiencia a las partes y al Ministerio fiscal.

5. El Fiscal General del Estado cumplimentó el expresado trámite de audiencia mediante escrito registrado el día 19 de marzo de 2001. En su informe considera que, con arreglo a lo previsto en el art. 37.1 LOTC, procede acordar la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad, ya que, en el trámite de audiencia a las partes en el proceso a quo, la providencia no ha especificado los preceptos legales sobre los que se suscita la duda de constitucionalidad ni los correspondientes de la Constitución que pudieran resultar infringidos, lo que conlleva el incumplimiento de los requisitos exigidos por la doctrina constitucional (por todos ATC 185/1990) en relación con el referido trámite de audiencia a las partes.

II. Fundamentos jurídicos

Único. En orden a la verificación del cumplimiento de los requisitos procesales que para la admisión a trámite de las cuestiones de inconstitucionalidad establecen los arts. 35.2 y 37.1 LOTC, cabe indicar que en cuanto a las formalidades previas a la

adopción del auto de promoción de la cuestión, el órgano judicial dirigió providencia a las partes y al Ministerio Fiscal para que se pronunciaran sobre la posible inconstitucionalidad de la Ley 7/1995, sin mayor explicitación. Ni se concretó el precepto

o preceptos de dicha Ley que pudieran vulnerar la Constitución, ni tampoco los artículos de esta última a los que afectara la infracción. Ambos extremos debieron extraerse de las alegaciones de la parte demandada, que adujo la vulneración por la

disposición transitoria única, 4 de la Ley 7/1995 de lo establecido en el art. 149.1.8.a CE.

En relación con la remisión hecha por el órgano judicial en la providencia de audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal al escrito de una de ellas en que se contiene la petición de planteamiento de la cuestión, hemos declarado que "difícilmente puede satisfacer dos de las funciones que, según reiterada jurisprudencia, le son inherentes: garantizar una efectiva y real audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal ante una posible decisión de tanta entidad, poniendo a disposición del Juez un medio que le permita conocer con rigor la opinión de los sujetos interesados (STC 166/1986, FJ 4) de un lado, y facilitar el examen por parte de este Tribunal acerca de la viabilidad de la cuestión misma y el alcance del problema constitucional en ella planteado, de otro (ATC 108/1993). La importancia de la audiencia del art. 35.2 LOTC, no puede minimizarse reduciéndola a un simple trámite carente de más trascendencia que la de su obligatoria concesión, cualesquiera que sean los términos en que ésta se acuerde (STC 166/1986, FJ 4). Estas alegaciones habrán de versar fundamentalmente sobre la vinculación entre la norma citada y apreciada por el Juez como cuestionable y los supuestos de hecho que se dan en el caso sometido a su resolución, así como sobre el juicio de conformidad entre la norma y la Constitución, lo que requiere que la providencia que otorga la audiencia especifique los preceptos legales cuestionados y las normas constitucionales que el Juez estima de posible vulneración por aquéllos (ibidem). Resulta, pues, inexcusable que en el trámite de audiencia se identifique el precepto o preceptos que se consideren vulnerados, así como que el Juez quede vinculado a elevar la cuestión de inconstitucionalidad sobre los preceptos sometidos a este trámite de alegaciones (ATC 185/1990; STC 126/97, FJ 4 A) y la jurisprudencia allí citada), (ATC 121/1998, de 21 de mayo, FJ 3)" (AATC 152/2000 y 153/2000, ambos de 13 de junio, FJ 3)".

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda inadmitir la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Madrid, tres de abril de dos mil uno.

AUTO 82/2001, de 20 de abril de 2001

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2001:82A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Tomás Salvador Vives Antón y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 3939-2000, promovido en pleito civil.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 83/2001, de 23 de abril de 2001

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2001:83A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 4604-2000, promovido por don Reyes Castro Ruiz.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado el 17 de agosto de 2000 el Procurador de los Tribunales don Justo Guedeja Marrón de Onís, en nombre y representación de don Reyes Castro Ruiz, interpuso recurso de amparo constitucional contra la Sentencia núm. 402/2000 de la Sección Vigesimotercera de la Audiencia Provincial de Madrid, de 21 de julio de 2000, que estimó el recurso de apelación (rollo 147/00) formulado por el Ministerio Fiscal contra la dictada el día 25 de febrero del mismo año por el Juzgado de lo Penal núm. 17 de Madrid, en autos de juicio oral de procedimiento abreviado núm. 4/00 seguido por delito contra la seguridad del tráfico.

2. Los hechos en que se funda la demanda son, resumidamente, los siguientes:

a) La Sentencia pronunciada por el Juzgado de lo Penal núm. 17 de Madrid el 25 de febrero de 2000 absolvió al demandante de amparo del delito contra la seguridad del tráfico del que había sido acusado por el Ministerio Fiscal.

b) Recurrida la mencionada Sentencia por el Ministerio Público, la Audiencia Provincial consideró probado que el recurrente conducía, sobre las 2:20 horas del 6 de abril de 1999, un vehículo de motor bajo la influencia de bebidas alcohólicas, ya que, ante la indecisión que mostró sobre la dirección a seguir, y después de realizar una conducción zigzagueante con el coche, fue sometido a una prueba de alcoholemia por Agentes de la Policía Local que habían observado la maniobra, la cual arrojó un resultado positivo de 0,75 y 0,71 mgs. por litro de aire espirado.

La Audiencia revocó la Sentencia de instancia y condenó al demandante, como autor de un delito contra la seguridad del tráfico, a una pena de tres meses de multa, con una cuota diaria de 1.000 pesetas, y un año y un día de privación del derecho a conducir vehículos de motor.

3. La demanda de amparo formula la pretensión de que sea anulada la sentencia dictada por la Audiencia Provincial y de que se conceda el amparo por haber sido vulnerados los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y de presunción de inocencia (art. 24.2 CE), al entender que el órgano de segunda instancia realizó una valoración de la prueba que no le correspondía, por carecer de la necesaria inmediación sobre ella, y considerar que el recurrente había sido condenado sin una prueba de cargo que acreditase su culpabilidad.

4. Mediante providencia de 22 de febrero de 2000 la Sala Segunda de este Tribunal acordó conocer del presente recurso de amparo y admitir al trámite la demanda. Mediante otra providencia de la misma fecha la Sala acordó formar la oportuna pieza separada para tramitar el incidente de suspensión, conforme determina el art. 56 LOTC, y conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimaran pertinente sobre dicha suspensión.

5. El demandante presentó su escrito de alegaciones el día 2 de marzo de 2001. Solicitaba en él la suspensión de la ejecución de la pena de multa y de privación del permiso de conducir. Argumentaba para ello que para desempeñar el trabajo que realiza precisa desplazarse desde su lugar de residencia hasta el centro de trabajo, por lo que, en el caso de ser privado del permiso de conducción, habría de tomar un taxi, dado que cuando termina su jornada laboral, ya de madrugada, no existe transporte público. El coste de dicho traslado sería tan alto que le obligaría a abandonar su puesto de trabajo. De otro lado, indica que, de no acordarse la suspensión, carecería de objeto el recurso de amparo, toda vez que la pena habría sido cumplida cuando se dictase sentencia en este proceso constitucional y el perjuicio que se ocasionaría al recurrente sería ya irreparable.

En el supuesto que ha dado origen a este recurso de amparo no ha existido perjuicio grave para ninguna parte, no hubo daños personales ni materiales, por lo que la eventual suspensión no comportaría daño para los intereses de terceros.

Finalmente hace constar que, a raíz del indulto que ha solicitado de la condena que le fue impuesta, los órganos judiciales han acordado la suspensión de la misma en tanto se tramita dicha petición. A estos afectos acompaña copia del Auto de 29 de enero de 2001, dictado por el Juzgado de Ejecuciones Penales núm. 7 de Madrid, en el que accede a la suspensión de la ejecución de la sentencia privativa de derechos impuesta al recurrente y se le requiere al pago de la multa.

6. El 5 de marzo de 2001 ingresó en el Registro General de este Tribunal el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. Con apoyo en el ATC 30/1999 indica, en cuanto a la pena de privación del permiso de conducir, que no ha sido alegada circunstancia alguna, sea profesional o estrictamente personal, que pueda evidenciar el perjuicio que se causaría al demandante de amparo por el cumplimiento de aquella y, en lo que se refiere al pago de la multa, su carácter patrimonial y de contenido económico excluyen, según reiterada doctrina de la Sala (AATC 573/1985, 244/1991 y 202/1992, entre otros), la adopción de la medida de suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida.

Considera que la doctrina anterior, que textualmente transcribe, es aplicable al supuesto de autos, por cuanto el recurrente no ha alegado circunstancia alguna que pueda evidenciar el peligro grave que se le causaría por el cumplimiento de la pena privativa del permiso de conducir, y el resto de las condenas, por ser de contenido económico, excluyen la adopción de la suspensión de la ejecución por no causar, en principio, perjuicios irreparables su ejecución. Por lo expuesto, entiende que no debe accederse a la suspensión de la ejecución de la Sentencia cuestionada.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56 LOTC establece en su primer inciso que la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama el amparo constitucional sólo se suspenderá cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. No obstante, en su segundo inciso, consagra un límite a esta posibilidad de suspensión al prever la posibilidad de denegar la suspensión "cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

Es doctrina de este Tribunal (AATC 17/1980, 57/1980, 257/1986, 249/1989, 294/1989, 141/1990, 47/1996 110/1996, 326/1996) que la suspensión es una medida provisional, de carácter excepcional y de aplicación restrictiva al existir un interés general en la efectividad de las resoluciones de los poderes públicos y, en particular, en la ejecución de las resoluciones judiciales. Por esta razón se viene sosteniendo (AATC 143/1992, 354/1997, 196/1999 entre otros muchos) que la aplicación del art. 56.1 LOTC "está presidida por la regla general de la no suspensión, pues así lo impone la protección que merece el interés general que conlleva la ejecución y efectividad de los actos y decisiones de los poderes públicos. Este interés general cobra especial relieve cuando se trata de resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 CE.".

En suma, puede afirmarse que el art. 56.1 LOTC parte de la premisa de que la interposición de un recurso de amparo, como regla general, no suspende la ejecución de los actos recurridos salvo en el supuesto expresamente previsto de la pérdida de la finalidad del amparo, y, aun en este caso, ello ha de entenderse condicionado a que la suspensión no produzca las perturbaciones aludidas en el mismo.

2. En aplicación de la anterior doctrina este Tribunal viene declarando de forma reiterada que los perjuicios que puede producir la ejecución de las resoluciones judiciales consistentes en la condena al abono de determinada cantidad de dinero o con efectos meramente patrimoniales, al tener un contenido eminentemente económico, como regla general no son perjuicios de imposible reparación, y muy en especial cuando el recurrente, como sucede en el caso presente, no aduce razón alguna que justifique la pertinencia de la suspensión en su caso concreto por los irreparables perjuicios que pudiere acarrearle la imposibilidad material de atender al dicho pago, frustrando irremediablemente la finalidad del amparo impetrado (entre otros muchos, AATC 573/1985, 574/1985, 275/1990, 281/1996, 41/1997, 207/1998, 62/1999, 211/1999, 42/2000, 92/2000, 249/2000). Como hemos afirmado en otras ocasiones (AATC 244/1991, 267/1995 y 204/2000, entre otros muchos), la ejecución del pago de la multa no lleva consigo, como regla, la producción de perjuicios irreparables para el condenado a su cumplimiento, de tal manera que la ejecución de la Sentencia firme respecto de tales pronunciamientos de contenido económico no determina la pérdida de la finalidad del amparo promovido, dado que cabe la íntegra restitución de lo que fue objeto de ejecución o cumplimiento, en el caso de una eventual estimación del recurso de amparo que así lo ordenase.

3. En cuanto a la pena de privación del permiso de conducir por tiempo de un año y un día, se trata de una pena privativa de derechos en la que el interés general de la efectividad de la condena, impuesta en una resolución judicial ya firme, es suficiente para denegar la suspensión solicitada. Y aunque es cierto que el recurrente alega la concurrencia de circunstancias laborales en el mismo para apoyar su solicitud de suspensión, también lo es que éstas no han sido acreditadas y que los órganos judiciales, en aplicación de lo dispuesto en el art. 4 del Código Penal, han acordado mediante Auto de 29 de enero de 2001 suspender la ejecución de dicha pena en tanto se tramita la solicitud de indulto interesada al Gobierno de la Nación. De donde se deriva que no existe un perjuicio para el demandante de amparo que justifique la suspensión de la ejecución de dicha pena.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional acuerda no haber lugar a la suspensión solicitada respecto de la ejecución de la Sentencia dictada el 21 de julio de 2000 por la Sección Vigesimotercera de la Audiencia Provincial

de Madrid en el rollo núm. 147/00.

Madrid, a veintitrés de abril de dos mil uno.

AUTO 84/2001, de 24 de abril de 2001

Pleno

ECLI:ES:TC:2001:84A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde.

Declara la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 2583/93, planteada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 3 de agosto de 1993 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, por el que se remitía testimonio de las actuaciones correspondientes al procedimiento núm. 558/92 del Juzgado de lo Social núm. 26 de Barcelona y del rollo del recurso de suplicación núm. 2679/93, así como del Auto de 23 de junio de 1993, en el que la precitada Sala de lo Social planteaba cuestión de inconstitucionalidad del art. XVI del Convenio de cooperación cultural, científica y técnica, celebrado entre el Estado español y la República francesa, de 7 de febrero de 1969, ratificado por Instrumento de 1 de septiembre de 1969 y publicado en el "Boletín Oficial del Estado" (BOE) del día 23 de diciembre del mismo año. Dicho precepto establece lo siguiente: "En lo que se refiere a las disposiciones de la legislación de trabajo relativas a la organización y al funcionamiento de los comités de empresa, cada una de las Partes Contratantes se compromete a aplicar, sobre base de reciprocidad, un régimen de exención a favor de los establecimientos culturales o centros de esta misma índole que cada una de ellas sostenga o subvencione en el territorio de la otra, a fin de ejercer en éste las actividades culturales a las cuales se refiere el presente Convenio".

2. Los antecedentes y fundamentos jurídicos de esta cuestión de inconstitucionalidad pueden resumirse como sigue: A) Previo el preceptivo acto conciliatorio con el resultado de sin avenencia, la Federación de Enseñanza de la Unión General de Trabajadores (UGT) interpuso ante el Juzgado de lo Social núm. 26 de Barcelona, con fecha 18 de junio de 1992, demanda ejercitando acción de conflicto colectivo contra el Liceo francés de Barcelona, afectante a todos los trabajadores de la demandada, con la súplica de que "la empresa se avenga a aceptar el derecho de los trabajadores del centro a la negociación colectiva y a la consiguiente constitución del Comité de empresa en el Centro vía el mecanismo electivo correspondiente, condenándola en caso contrario, tras los trámites de rigor, a estar y pasar por esa declaración con todos los efectos legales oportunos".

A dicha pretensión se opuso la parte demandada con base en lo dispuesto en el art. XVI del ya citado Convenio de cooperación. En el acto del juicio la actora solicitó, por su parte, el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad.

Mediante providencia de 28 de octubre de 1992, el Juzgado de lo Social ya mencionado acordó dar audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimasen oportuno a este respecto. La actora sostuvo que procedía plantear la cuestión, por entender vulnerados los arts. 37.1, 14 y 28.2 de la Constitución, en tanto que la demandada no evacuó el trámite. El Ministerio Fiscal informó, por su parte, contra la procedencia de tal planteamiento por entender que el Tribunal Constitucional es incompetente "para declarar derogado o abrogar un tratado".

Mediante Sentencia de 25 de marzo de 1993, estimatoria de la demanda, quedó descartado en la instancia el planteamiento de la cuestión, por entender el Juzgado de lo Social, de una parte, que dicho Convenio había quedado derogado tras la entrada en vigor de la Constitución y el Estatuto de los trabajadores no procediendo ya, en consecuencia, su aplicación "al no existir para este Juzgador duda alguna sobre la inconstitucionalidad del precepto objeto de esta litis" (FJ 1), así como, de otra parte, que "la base de reciprocidad" establecida en el mismo se debía considerar ya inoperante si -como estimó probado- "los trabajadores de los centros culturales españoles en Francia tienen la posibilidad, ejercida de modo efectivo, de constituir Comités de empresa" (ibidem). La parte .dispositiva de la sentencia declara "el derecho de los trabajadores de dicha empresa a la negociación colectiva y a la consiguiente constitución del Comité de Empresa en el centro de trabajo a través del mecanismo electivo correspondiente", y asimismo condena "a la empresa demandada a estar y pasar por esta declaración".

Contra dicha resolución, anunció y formalizó recurso de suplicación la representación procesal del Liceo francés, pronunciándose expresamente sobre la improcedencia del planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad.

A la luz de las alegaciones efectuadas por las partes y el Ministerio Fiscal en la instancia, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña decidió suspender la tramitación de los autos y plantear la cuestión ante este Tribunal.

B) En efecto, mediante Auto de 23 de junio de 1993 acordó la Sala elevar a este Tribunal la presente cuestión de inconstitucionalidad, por la supuesta vulneración, por parte del art. XVI del Convenio de cooperación, de los arts. 37.1 y 14, ambos de la Constitución.

Comienza la Sala por considerar, como previa al cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 35 LOTC, la cuestión relativa a la posibilidad de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad frente a Tratados y Convenios internacionales. En el auto de remisión se advierte a este propósito que no sólo no existe previsión alguna de exclusión sino que en la LOTC se halla expresamente regulada la eventualidad de un control de constitucionalidad de tratados internacionales [art. 27.2 c)], tesis ésta sustentada implícitamente en el ATC 480/1989 y en la STC 107/1992, resoluciones ambas dictadas en relación con recursos de amparo y expresamente citadas por la mencionada Sala de lo Social.

Por lo que hace a la exigencia del trámite de la previa audiencia a las partes (art. 35.2 LOTC), entiende la Sala que ésta se ha de entender suficientemente cumplida por cuanto, de una parte, ya tuvo lugar en la instancia, y, de otra parte, se volvió a abordar tanto en el escrito de recurso formulado por el Liceo, como en el de impugnación opuesto por la Federación de Enseñanza de UGT En cuanto al fondo de la cuestión, sostiene la Sala que, habiéndose interpretado sistemáticamente "en el sentido de no poder constituirse comités de empresa en los Centros amparados por su regulación" -en este caso, el Liceo francés de Barcelona-, el art. XVI del Convenio de cooperación "vulnera el mandato del art. 38 (quiérese decir, 37.1) de la Constitución ... pues si los trabajadores no pueden elegir a sus representantes, es obvio (que) no pueden concluir aquellos acuerdos que, por otra parte, a nivel de empresa, únicamente pueden alcanzarse por los comités o delegados de personal (art. 87.1 del Estatuto de los Trabajadores)" (FJ 4).

Por lo demás -prosigue el Auto remitente-, la consecuente inexistencia de convenio colectivo habría expuesto a estos trabajadores a una discriminación "respecto de los restantes que prestan servicios en otros centros de enseñanza y culturales" que, a falta de "una justificación objetiva y razonable", sería contraria al art. 14 de la Constitución (ibidem).

Insiste finalmente el Tribunal remitente, en el último de los fundamentos jurídicos, que "la decisión del proceso depende de la validez de la norma (impugnada)", y señala asimismo que "aunque la sentencia de instancia afirmaba que los trabajadores en los centros culturales españoles en Francia tienen la posibilidad, ejercida efectivamente, de constituir Comités de Empresa (hecho cuarto de los declarados probados), tal afirmación es combatida en el recurso con argumentación suficiente". Y termina afirmando la Sala que, de prosperar la cuestión planteada, se estaría ante "una norma contraria a la Constitución que, de acuerdo con lo previsto en el art. 27 del Tratado de Viena de 23 de mayo de 1969 (adhesión de España de 2 de mayo de 1972 BOE 13 de junio de 1980) habrá de ser aplicada, sin que podamos invocar el resto de las disposiciones de derecho interno".

En la parte dispositiva del expresado Auto la Sala "acuerda plantear la cuestión de inconstitucionalidad del art. XVI del Convenio de Cooperación Cultural Científica y Técnica entre el Gobierno Español y la República Francesa de 7 de febrero de 1969, a que se ha hecho referencia en el cuerpo de esta resolución".

3. Mediante providencia de 21 de septiembre de 1993, acordó la Sección Segunda de este Tribunal admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad, así como dar traslado de las actuaciones recibidas al Congreso de los Diputados, al Senado, al Gobierno y a la Fiscalía General del Estado, a fin de que pudieran personarse y formular alegaciones, y publicar la incoación de la cuestión en el "Boletín Oficial del Estado".

4. Mediante escrito registrado el 30 de septiembre de 1993, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó a este Tribunal el acuerdo de la Mesa de la Cámara según el cual no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones.

5. El Abogado del Estado presentó sus alegaciones mediante escrito, con registro de entrada en este Tribunal de fecha 7 de octubre de 1993. En él solicitó que se dictara Sentencia desestimando la cuestión de inconstitucionalidad planteada.

6. Por escrito registrado en este Tribunal el 8 de octubre de 1993, el Presidente del Senado comunicó el acuerdo de la Mesa de la Cámara de darse por personada en dicho Procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

7. Mediante escrito registrado en este Tribunal en fecha 15 de octubre de 1993, la Fiscalía General del Estado solicitó que fuese declarado inconstitucional el cuestionado art. XVI del Convenio de 1969 ya que, según dice como conclusión de la parte expositiva de dicho escrito, el referido precepto "impide la formación natural de los órganos de representación de los trabajadores en la empresa y hace inviable la negociación colectiva en el centro de trabajo cercenando el derecho que reconoce el art. 37.1 CE".

8. Por proveído de 16 de enero de 2001 la Sección Segunda de este Tribunal acordó oír al Abogado del Estado y al Fiscal General del Estado para que en el plazo de diez días alegasen lo que estimaran oportuno en relación con la pérdida sobrevenida del objeto de la presente cuestión, que podía haberse producido por el Acuerdo sobre abrogación del art. XVI del Convenio de Cooperación cultural, científica y técnica, de 7 de febrero de 1969, concluido por el Canje de Notas, de 30 de enero de 1996, entre los Gobiernos del Reino de España y de la República de Francia, publicado en el "Boletín Oficial del Estado" núm. 271, de 12 de noviembre de 1997.

9. Mediante escrito registrado de entrada en este Tribunal el 25 de enero de 2001 el Abogado del Estado solicitó que se dictara Auto declarando terminado el presente proceso constitucional.

Se refiere, en primer lugar, el Abogado del Estado a la doctrina de este Tribunal, relativa a que las modificaciones sobrevenidas de la relevancia han de repercutir en las cuestiones pendientes, y que la modificación o derogación de la norma cuestionada alcanza efectos extintivos para la cuestión de inconstitucionalidad si dicha norma deja de ser aplicable y relevante en el proceso a quo (AATC de 9 de marzo de 1999 y de 18 de enero y 12 de diciembre de 2000). Señala a continuación que la abrogación del art. XVI supone la eliminación del obstáculo convencional internacional para la constitución del comité de empresa en el Liceo Francés de Barcelona. Y concluye que, "tras ser abrogado, el cuestionado art. XVI deja de ser aplicable para decidir el recurso de suplicación a quo y, por ende, el fallo deja de depender de su validez o invalidez".

10. El escrito del Fiscal General del Estado tuvo entrada en este Tribunal el 2 de febrero de 2001. Recuerda, en primer lugar, el Fiscal General del Estado la doctrina de este Tribunal de que en las cuestiones de inconstitucionalidad los efectos extintivos sobre el objeto del proceso como consecuencia de la derogación o modificación de la norma cuestionada vienen determinados por el hecho de que, tras esa derogación o modificación, resulte o no aplicable en el proceso a quo y de su validez dependa la decisión a adoptar en el mismo. Indica asimismo que el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña debe pronunciarse sobre la demanda deducida en el proceso laboral conforme al derecho vigente al tiempo de producirse los hechos sometidos a enjuiciamiento, visto, además, que el Acuerdo abrogatorio de 1997 no tuvo efectos retroactivos. Y señala a continuación que también ha de sopesarse la circunstancia de que el Liceo Francés no puede ya oponer actualmente el cuestionado art. XVI a la constitución del comité de empresa, pues ha sido derogado.

Concluye el Fiscal General del Estado diciendo que, "no obstante, estando la cuestión de inconstitucionalidad íntimamente vinculada, por su propia naturaleza, a la resolución del caso concreto y a los efectos de él derivados, y teniendo en cuenta las posibles consecuencias que pudiera producir la resolución que ha de dictar el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en la demanda determinante de la Cuestión, el Fiscal General del Estado estima procedente el pronunciamiento del Tribunal Constitucional sobre la misma, por no desaparición completa de su objeto".

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión a dilucidar en esta resolución es en qué medida puede afectar al presente proceso constitucional el Acuerdo, vigente desde el 27 de mayo de 1997, que abrogó el art. XVI del Convenio de Cooperación cultural, científica y técnica firmado por España y la República francesa el 7 de febrero de 1969, ratificado por Instrumento de 1 de septiembre siguiente y publicado en el "Boletín Oficial del Estado" del día 23 de diciembre del mismo año.

El Auto de 23 de junio de 1993 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, dictado en trámite de recurso de suplicación en el procedimiento núm. 558/92 del Juzgado de lo Social núm. 26 de Barcelona, plantea la cuestión de inconstitucionalidad del art. XVI del referido Convenio de Cooperación cultural, científica y técnica, celebrado en 1969 entre España y la República francesa. Los preceptos constitucionales que entiende vulnerados por dicho precepto son los arts. 14 y 37.1 CE. El mencionado art. XVI dispone lo siguiente: "En lo que se refiere a las disposiciones de la legislación de trabajo relativas a la organización y al funcionamiento de los comités de empresa, cada una de las Partes Contratantes se compromete a aplicar, sobre la base de reciprocidad, un régimen de exención a favor de los establecimientos culturales o centros de esta misma índole que cada una de ellas sostenga o subvencione en el territorio de la otra, a fin de ejercer en éste las actividades culturales a las cuales se refiere el presente Convenio".

El expresado procedimiento, que lo es de conflicto colectivo, se inició en virtud de demanda formulada por la Federación de Enseñanza de la Unión General de Trabajadores contra el Liceo Francés de Barcelona, en la que solicitaba explícitamente que "la empresa se avenga a aceptar el derecho de los trabajadores del centro a la negociación colectiva y a la consiguiente constitución del Comité de empresa en el centro vía el mecanismo electivo correspondiente, condenándola en caso contrario, tras los trámites de rigor, a estar y pasar por esa declaración con todos los efectos legales oportunos". Pues bien, partiendo de la pretensión objeto del proceso, fundamenta el expresado Auto la relevancia de la norma cuestionada en que los trabajadores del Centro, al no poder elegir a sus representantes unitarios por impedirlo dicha norma, tienen claramente obstaculizado su derecho a la negociación colectiva, pues "no pueden concluir aquellos acuerdos que, por otra parte, a nivel de empresa únicamente pueden alcanzarse por los comités o delegados de personal (art. 87.1 del Estatuto de los Trabajadores)".

La Sentencia de instancia, dictada por el Juzgado de lo Social núm. 16 de Barcelona, estimó íntegramente la demanda, entendiendo que el mencionado art. XVI del convenio es inconstitucional y que es improcedente el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, planteamiento solicitado por la parte actora. Formulado recurso de suplicación contra la Sentencia por el Liceo demandado, la Sala de lo Social decidió el planteamiento de la cuestión en los términos indicados.

2. Pues bien, mediante Canje de Notas de 30 de enero de 1996 entre los Gobiernos del Reino de España y de la República de Francia, publicado en el "Boletín Oficial del Estado" de 12 de noviembre de 1997, se adoptó el Acuerdo constitutivo de abrogación del art. XVI del mencionado Convenio de Cooperación cultural, científica y técnica, de conformidad con lo previsto en el art. 96.1 CE.

Entiende el Abogado del Estado que, tras su abrogación, el cuestionado art. XVI del Convenio deja de ser aplicable en el procedimiento laboral y que por ello procede dictar Auto declarando terminado el presente proceso constitucional. Por el contrario, el Ministerio Fiscal estima que, al no tener la referida abrogación efectos retroactivos, no se ha producido la desaparición completa del objeto de este proceso constitucional, de lo cual concluye que lo procedente es que este Tribunal Constitucional se pronuncie sobre la cuestión planteada.

3. En principio, de acuerdo con las previsiones del art. 35.2 LOTC. corresponde al órgano judicial que plantea la cuestión de inconstitucionalidad el comprobar la existencia del llamado juicio de relevancia y expresarlo en el auto de formalización. Así se ha hecho en el presente caso, según queda ya indicado.

Ahora bien, este Tribunal ha admitido la posibilidad de revisar la concurrencia de este requisito en aquellos supuestos en que "de manera notoria, sin necesidad de examinar el fondo debatido y en aplicación de los principios jurídicos básicos, se desprenda que dicho nexo causal no existe" (STC 41/1990, de 15 de marzo, FJ 2. y. en igual sentido las SSTC 83/1984, de 24 de julio, 4/1988, de 21 de enero, y 1989/1991, de 3 de octubre, entre otras), ya que de esta manera es posible garantizar el llamado control concreto de constitucionalidad que caracteriza a la cuestión de inconstitucionalidad (STC 90/1994, de 17 de marzo). En suma, "la posibilidad de revisar el juicio de relevancia realizado por el órgano judicial, al afectar a un presupuesto de admisión, es una cuestión de orden público procesal que permite a este Tribunal pronunciarse sobre ella incluso de oficio (SSTC 196/1987 y 87/1991); examen, por otra parte, que no sólo puede efectuarse en el trámite de inadmisión que prevé el art. 37.1 LOTC, sino también en el de la Sentencia (SSTC 3 y 141/1988, 87/1991 y 15/1994)" (STC 174/1998, de 23 de julio, FJ 1).

Junto a ello, también hemos declarado "que las modificaciones sobrevenidas en la relevancia han de influir necesariamente en la suerte del proceso constitucional de este modo abierto, pues si es posible entender que en el juicio sobre la legitimidad constitucional de las normas, a que el art. 163 CE da lugar, existe un notorio interés público y general, como es el interés en la depuración del ordenamiento jurídico y en la conformidad con la CE de las normas que lo integran, el constituyente ha colocado la vía del enjuiciamiento de la constitucionalidad que ahora nos ocupa en estrecha relación con un proceso en el que la aplicación de la norma cuestionada sea necesaria, hasta el punto de que de su validez dependa el fallo que ha de recaer (AATC 945/1985, 107/1986, 723/1986, 50/1989 y 438/1990)" (ATC 57/1999, de 9 de marzo, FJ 2, y, en el mismo sentido, ATC 293/2000, de 12 de diciembre, FJ 2).

Asimismo hemos dicho en la STC 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 3 (y, en igual sentido, en las SSTC 111/1983, de 2 de diciembre, FJ 2, 199/1987, de 16 de diciembre, FJ 3, 168/1993, de 27 de mayo, FJ 7, y 385/1993, de 23 de diciembre, FJ 2, y en los AATC 57/1999, FJ 2, y 293/2000, FJ 2), que "en las cuestiones de inconstitucionalidad los efectos extintivos sobre el objeto del proceso como consecuencia de la derogación o modificación de la norma cuestionada vienen determinados por el hecho de que, tras esa derogación o modificación, resulte o no aplicable en el proceso a quo y de su validez dependa la decisión a adoptar en el mismo".

4. Sentados los anteriores extremos, se está en el caso de examinar si la abrogación acordada de la norma cuestionada ha dejado sin objeto el presente proceso constitucional. Pues bien, en la medida en que tal interrogante remite a la persistencia de la relevancia de dicha norma respecto de la pretensión deducida en el proceso laboral, es obligado precisar (a los fines de hacer dicho juicio de constitucionalidad) cuáles sean las notas que configuran esta pretensión.

Se trata, en primer lugar, de una pretensión plural, en cuanto contiene varias peticiones, las referidas al derecho a la negociación colectiva y al derecho a la constitución del comité de empresa. Uno y otro se presentan como directamente vinculados entre sí: la representación unitaria es vía de la negociación colectiva en el ámbito de la empresa.

Se está, en segundo lugar, ante una pretensión cuya efectividad es pro futuro. La resolución judicial que, en su caso, estime la demanda sólo produce efectos respecto de situaciones que se generen con posterioridad a tal resolución: iniciación y desarrollo del proceso electivo para la constitución del comité, promoción y desarrollo de la negociación. No se contiene en la pretensión actora ningún petitum relativo a algún tipo de retroactividad del reconocimiento de los derechos postulados, que pudiera afectar a situaciones generadas antes de la resolución judicial o, incluso, antes de la formulación de la demanda.

5. La exposición precedente pone de manifiesto que la Sentencia que pudiera pronunciarse sobre la cuestión de fondo de dicha pretensión (una pretensión con las notas configuradoras que acaban de exponerse), atendiendo a la vigencia de la norma cuestionada (vigencia en el momento de la demanda) y prescindiendo de su posterior abrogación, habría de ser una Sentencia que no satisfaría intereses jurídicos precisados actualmente de protección, según se razona a continuación.

En efecto, los derechos e intereses que se hacen valer en la demanda (según los términos expuestos en el anterior fundamento jurídico) han sido ya satisfechos por la simple abrogación de la norma cuestionada (el art. XVI del Convenio de 1969), dada la inmediata efectividad del Acuerdo abrogatorio, una vez vigente. En consecuencia, la resolución judicial (Sentencia) que diera término al proceso conociendo del tema de fondo vendría a recaer sobre una pretensión ya satisfecha y respecto de un ya inexistente conflicto jurídico.

En todo caso, es claro que un proceso laboral, como es el proceso del que trae causa la presente cuestión de inconstitucionalidad, no existe si no hay conflicto entre las partes y si los derechos e intereses jurídicos hechos valer mediante la pretensión actora están ya íntegramente satisfechos. Tal sucede, precisamente, en el supuesto que nos ocupa.

6. En el presente caso el proceso laboral de referencia se halla en trámite de suplicación, una vez impugnada por la parte demandada la Sentencia de instancia, que es íntegramente estimatoria de la demanda. Es precisamente dentro de este trámite de suplicación cuando se ha planteado la cuestión de inconstitucionalidad. El juicio de relevancia se hizo atendiendo a dicho estado del proceso y, por lo tanto, a él también habrán de atenerse las modificaciones que, respecto del expresado juicio de relevancia, hayan, en su caso, sobrevenido.

Pues bien, las conclusiones expuestas en los anteriores fundamentos jurídicos no sufren, en absoluto, alteración por el referido estado procesal de los autos. En primer lugar, porque la declaración y reconocimiento de derechos que se hace en la Sentencia de instancia tienen el sentido y alcance que resulta de las notas que caracterizan a la pretensión actora, y a las que ya se ha hecho referencia. En segundo lugar, y en relación con ello, porque tampoco cabe desconocer en este segundo grado jurisdiccional la inexistencia actual del conflicto, una vez vigente el Acuerdo abrogatorio de la norma cuestionada, que fundamentaba la oposición del demandado en el proceso. La apreciación conjunta de tales circunstancias evidencia la irrelevancia actual de la norma cuestionada, ya abrogada, que, por las razones expuestas, no puede fundamentar decisivamente ni la formulación del recurso ni su resolución. En consecuencia la cuestión de inconstitucionalidad ha perdido ya su objeto.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal acuerda declarar terminado el presente proceso constitucional por desaparición sobrevenida de su objeto, y devolver los autos, con testimonio de la presente resolución, a la Sala de lo Social del Tribunal Superior

de Justicia de Cataluña, a los efectos procedentes.

En Madrid, a veinticuatro de abril de dos mil uno.

AUTO 85/2001, de 24 de abril de 2001

Pleno

ECLI:ES:TC:2001:85A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde.

Declara la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 3915/97, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña respecto del art. 61.2 de la Ley general tributaria, redactado por la disposición adicional 14.2 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del impuesto sobre la renta de las personas físicas

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 30 de septiembre de 1997 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de la referida Sala de 1 de julio de 1997, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 61.2 de la Ley General Tributaria (en adelante, LGT). en su redacción dada por la disposición adicional decimocuarta punto 2 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF, desde ahora), por entender que dicho precepto vulnera los arts. 24 y 25.1, en relación con el 9.3, todos ellos CE.

2. Dicha cuestión de inconstitucionalidad trae causa del recurso contencioso- administrativo núm. 306/94 planteado por "Papers del Tordera, S.A." contra la Resolución de 22 de octubre de 1993 del Tribunal Económico Administrativo Regional de Cataluña, desestimatoria de la reclamación económico-administrativa instada contra la liquidación de un recargo del 50 por 100 por el ingreso fuera de plazo de la cuota del Impuesto de Sociedades correspondiente al primer trimestre de 1992, dictada por la Agencia Estatal de Administración Tributaria (Delegación de Girona).

Una vez concluso el procedimiento, la Sala, al amparo del art. 35.2 LOTC, acordó, mediante providencia de 7 de mayo de 1995, oír a las partes y al Ministerio Fiscal por plazo de diez días acerca de la procedencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad sobre el citado art. 61.2 LGT en su redacción dada por la disposición adicional decimocuarta punto 2 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Dentro del plazo conferido, el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal se opusieron a que se elevase la correspondiente cuestión.

3. Las consideraciones del Auto de planteamiento de la cuestión pueden, sintéticamente, exponerse del modo que sigue:

a) Comienza en primer lugar la Sala destacando la necesidad de dilucidar cuál es la verdadera naturaleza del recargo del 50 por 100 liquidado a la actora en el recurso contencioso-administrativo núm. 306/94 por el ingreso extemporáneo del Impuesto de Sociedades correspondiente al primer trimestre de 1992, dado que si se tratara de una sanción habría que decretar la nulidad de dicha liquidación por su contradicción con los arts. 24 y 25.1, en relación y combinación con el 9.3, todos ellos CE, "al haberse prescindido de cualquier tipo de procedimiento sancionador y tratarse, en suma, de una sanción de plano".

b) Seguidamente, después de transcribir el art. 61.2 LGT cuestionado, destaca la Sala proponente que mientras que el art. 61.2 LGT cuya constitucionalidad fue confirmada por la Sentencia de este Tribunal de 13 de noviembre de 1995 contemplaba para los supuestos de ingresos espontáneos fuera de plazo la aplicación de un interés de demora con un tipo mínimo del 10 por 100 de la deuda, en la redacción del precepto que ahora se recurre se establece "un recargo único con exclusión del interés de demora y de las sanciones que pudieran ser exigibles".

c) Sentado lo anterior, sostiene la Sala que la naturaleza sustancial del recargo cuestionado coincide con la de las sanciones. Efectivamente, tras subrayar, con palabras extraídas del voto particular a la STC 164/1995, antes citada, que la "naturaleza de las instituciones está en su estructura y en su función", afirma el órgano judicial que el recargo del 50 por 100 de la deuda tributaria tiene "igual naturaleza que la de la sanción pecuniaria por retraso en el pago". La naturaleza sancionadora que se denuncia es especialmente clara -siempre a juicio de la Sala- en el caso del recargo del 50 por 100 de la cuota tributaria que la norma establece para los retrasos superiores a tres meses, cuantía ésta que coincide exactamente con la sanción mínima prevista en el art. 87.1 LGT para las infracciones tributarias tipificadas en el art. 79 a) LGT consistentes en dejar de ingresar la totalidad o parte de la deuda tributaria dentro de los plazos reglamentariamente señalados (dicha sanción, que en el momento en el que se produjo el retraso en el ingreso del IRPF por el actor era del 50 al 300 por 100 de la deuda, tras la reforma de la LGT operada por la Ley 25/1995, de 20 de julio, sería del 50 al 150 por 100). En fin, lo que como medida sustitutoria ordena el art. 61.2 LGT ajuicio del órgano que promueve la cuestión "es, sencillamente, la imposición de la sanción en su grado mínimo, si la infracción es de simple retraso superior a tres meses y si el retraso es de carácter leve, esto es, no superior a los tres meses, el incremento de la deuda tributaria será sólo del 10 por 100, que, por lo demás, coincide con el importe del anterior interés de demora mínimo y con el antiguo recargo de prórroga".

A juicio de la Sala, también tendría muy claramente naturaleza sancionadora el recargo único del 100 por 100 que establece el precepto cuestionado para aquellos supuestos en los que no se efectúe el ingreso al tiempo de la presentación extemporánea de las declaraciones, liquidaciones o autoliquidaciones. Sin embargo -se aclara-, no se solicita que este Tribunal se pronuncie sobre el particular dado que "este segundo párrafo del precepto, no tiene incidencia directa en la resolución del recurso contencioso- administrativo que pende ante este Tribunal", tal y como requiere el art. 35 LOTC.

En fin, a mayor abundamiento, descarta el Auto de planteamiento que los recargos previstos en el art. 61.2 LGT tengan la misma naturaleza de los recargos sobre las bases o las cuotas que, de conformidad con el art. 58.2 LGT, junto con la cuota, pueden formar parte de la deuda tributaria. Tales recargos, efectivamente, a diferencia de los previstos en los casos de ingresos extemporáneos sin previo requerimiento de la Administración -que, se insiste, constituyen verdaderas sanciones-, "son una técnica de creación de tributos tomando por base otro ya existente y con el cual se acumula a efectos de su gestión".

d) Sentada la naturaleza punitiva del "recargo único" cuestionado, según la Sala proponente, hay que concluir que su aplicación "no puede tener lugar de una manera automática, sino siguiendo los trámites del procedimiento sancionador y de acuerdo con los principios que lo inspiran y a los que, en todo momento, debe ajustarse la potestad sancionadora de la Administración".

A este respecto, es evidente para el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que los recargos mencionados vulneran el art. 24 CE, ya que su configuración legal "como "algo" distinto a las sanciones y a los intereses de demora, impide la aplicación del sujeto pasivo de las distintas garantías que asisten al administrado en materia sancionadora", previstas en dicho precepto constitucional, "e incluso la posibilidad de moderación de su responsabilidad en aplicación de los criterios de culpa y de proporcionalidad vigentes en materia sancionadora".

De conformidad con el Auto de planteamiento, también violarían los recargos cuestionados los arts. 25.1 y 9.3, ambos CE: configurados tales recargos -se dice en el Auto- "como una medida disuasoria de naturaleza diferente a la sanción, la aplicación del mismo encubre una auténtica sanción administrativa no prevista como tal en la Ley", lo que implicaría contravención de los principios "de legalidad, seguridad jurídica e irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos".

4. Por providencia de 28 de octubre de 1997, la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión registrada con el núm. 3915/97; dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que, en el improrrogable plazo de quince días, las partes mencionadas pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimasen pertinentes; y oír a las partes anteriormente mencionadas para que, en el mismo plazo de traslado, expusieran lo que consideraran conveniente acerca de la acumulación de esta cuestión a la 662/97 y otras ya acumuladas, todas ellas sobre el mismo objeto.

5. Mediante escrito que tuvo entrada el día 13 de noviembre de 1997, el Abogado del Estado pone de manifiesto que por Auto de este Tribunal de 14 de octubre de 1997 se decidió la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 662/97, 1740/97, 1757/97 y 1758/97, planteadas por la Sección Cuarta del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre el art. 61.2 LGT en su redacción dada por la disposición adicional decimocuarta de la Ley 18/1991, de 6 de junio. Dado que, a su juicio, los Autos de planteamiento de dichas cuestiones y los de las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 3915/97, 3916/97, 3917/97, 3919/97, 3928/97 y 3929/97, coinciden plenamente en su fundamentación, en el precepto cuestionado y en las normas constitucionales que se entienden vulneradas, el Abogado del Estado suplica la acumulación de todas las cuestiones de inconstitucionalidad citadas, así como que se den por reproducidas las alegaciones aducidas en los escritos obrantes en las cuestiones núms. 662/1997 y acumuladas.

6. Mediante escrito registrado de entrada el día 14 de noviembre de 1997, el Presidente del Senado traslada el acuerdo de la Mesa por el que se ruega se tenga por personada a la Cámara y ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC. Asimismo, en escrito presentado en la misma fecha, el Presidente del Congreso de los Diputados comunica que, aun cuando la Cámara no se personará en el procedimiento ni formulará alegaciones, pone a disposición del Tribunal las actuaciones de aquélla que pueda precisar.

7. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado de entrada el día 27 de noviembre de 1997, en el que interesa que, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 86.1 y 80, ambos LOTC, y 372 LEC, se dicte por este Tribunal Sentencia declarando la incompatibilidad del art. 61.2, inciso primero, LGT, en su redacción dada por la Ley 18/1991, con los arts. 24.1 y 24.2 CE. Comienza en dicho escrito transcribiendo el citado art. 61.2 LGT y precisando que, ajuicio de la Sala cuestionante, dicho precepto encubriría bajo el nomen inris de recargo una verdadera sanción que, al imponerse de plano, contravendría tanto las garantías del art. 24 CE como los principios de legalidad y tipicidad de las infracciones administrativas consagrados en el art. 25.1 en relación con el 9.3, ambos CE. Seguidamente, tras aclarar que el precepto de la LGT aplicable al proceso contencioso- administrativo subyacente que debe resolver la Sala que propone la cuestión es el art. 61.2 LGT en su redacción dada por la Ley 18/1991 (no el originario de 1963, ni el posterior derivado de la reforma operada por la Ley 46/1985, ni, en fin, el vigente desde la Ley 25/1995), recuerda el Fiscal General del Estado que sobre el art. 61.2 LGT redactado por la Ley 46/1985 se plantearon diversas cuestiones de inconstitucionalidad que fueron resueltas por la STC 164/1995, en la que este Tribunal declaró la adecuación de dicho precepto con la Norma Suprema, Sentencia que la Sala proponente de la cuestión conoce y cita, aunque entiende inaplicable al caso de autos. A su juicio, pues, el núcleo del problema que se plantea en la presente cuestión radica precisamente en dilucidar si la doctrina sentada en la STC 164/1995 respecto del art. 61.2 LGT redactado por la Ley 46/1985 es trasladable al mismo precepto reformado por la Ley 18/1991.

Considera seguidamente el Fiscal General del Estado que, como reconoce la propia Sala cuestionante respecto del inciso tercero del art. 61.2 LGT (que establece el recargo único del 100 por 100) y se deduce del tenor del Auto de planteamiento en relación con el inciso segundo del precepto (que prevé el recargo del 10 por 100), ninguno de ellos tienen relevancia en el fallo a dictar, razón por la cual el pronunciamiento de este Tribunal debe contraerse al inciso primero (que establece el recargo del 50 por 100), pues el control de constitucionalidad propio de las cuestiones no es abstracto y desligado del caso particular sino concreto y ceñido a la obligación que tienen los Tribunales de atenerse tanto a la Constitución como a la Ley (STC 17/1981 y ATC 1316/1988).

A continuación comienza el Fiscal General del Estado el análisis del fondo del asunto recordando que, conforme a la STC 164/1995 (FJ 3), el art. 31.1 CE habilita al legislador para proteger el interés de la Hacienda Pública en el pago puntual de las deudas tributarias con medidas cuya finalidad sea no sólo la de resarcir al Erario Público por el perjuicio que le supone la no disposición tempestiva de los fondos precisos para atender los gastos públicos, sino también la de salir al paso de una actitud dilatoria en el pago de las deudas tributarias por los contribuyentes. Esta posibilidad, sin embargo, no resolvería, en su opinión, el posible carácter sancionador de la nueva redacción dada al art. 61.2 LGT por la Ley 18/1991. En este sentido, después de transcribir el art. 61.2 LGT redactado por la Ley 46/1985 y el redactado por la Ley 18/1991, y recordar que el recargo del 10 por 100 que establecía el primero de ellos fue declarado conforme a la constitución por la STC 164/1995, destaca el Fiscal General del Estado que la versión ahora cuestionada del precepto ha elevado hasta el 50 por 100 el recargo en los supuestos de retraso superior a tres meses, circunstancia que hace preciso estudiar con detalle los términos en que fue declarada la constitucionalidad del precepto entonces cuestionado. A este respecto, después de transcribir extractos de los fundamentos jurídicos 2, 4 y 5 de la STC 164/1995, el Fiscal General del Estado resume la doctrina sentada en los mismos en los siguientes puntos: en primer lugar, la finalidad del recargo es estimular el ingreso que no se ha realizado en plazo antes de que exista requerimiento, pero este favorecimiento del pago no puede ser tan intenso que disuada de hacerlo dentro del plazo; en segundo lugar, el recargo carece de carácter sancionador siempre que su cuantía no alcance ni se aproxime a la de las sanciones; en tercer lugar, la función disuasoria del recargo pasa a ser represiva si alcanza el valor de las sanciones, aunque sean atenuadas. Tras señalar que la aplicación de la doctrina constitucional citada al caso de autos precisa estudiar cuál hubiese sido el importe de la sanción correspondiente en el supuesto de que el ingreso se hubiese realizado como consecuencia del requerimiento de la Administración, el Fiscal General del Estado llega a la conclusión de que, en virtud de la aplicación de los arts. 79 a), 82 e) y 87.1, todos ellos LGT, el importe de la sanción correspondiente en el caso planteado hubiera sido probablemente la misma que el recargo impuesto, salvo el interés de demora. Con estas premisas -subraya-, se establece un sistema poco positivo para la finalidad de la norma de favorecer el pago voluntario, dado que el único beneficio que recibe el contribuyente moroso que ingresa voluntariamente su deuda es el ahorro del interés de demora, mientras que si elude el pago pierde la atenuante, pero tiene la posibilidad de que la Administración tributaria no perciba su omisión. Por otro lado, el recargo del 50 por 100 se aproxima claramente al importe de las sanciones atenuadas con lo que, conforme a la doctrina sentada en la STC 164/1995, viene a perder su carácter disuasorio para acercarse al represivo.

En definitiva, para el Fiscal General del Estado nos encontramos ante una sanción encubierta para cuya imposición no se han tenido en cuenta ni los aspectos subjetivos del retraso (culpabilidad), ni se ha instruido el pertinente expediente sancionador, con la preceptiva audiencia previa del interesado. Las garantías del procedimiento administrativo sancionador pueden, en suma, quedar burladas, por lo que, a su juicio, habría que concluir que el inciso cuestionado del art. 61.2 redactado por la Ley 18/1991 sería contrario al art. 24 CE Entiende, sin embargo, el Fiscal General del Estado que la norma cuestionada respeta el art. 25.1 en relación con el 9.3, ambos CE, dado que el art. 61.2 LGT posee a todas luces la cobertura de ley formal que dichos preceptos constitucionales exigen para la imposición de una sanción sin que, a estos efectos, tenga relevancia alguna la circunstancia de que tal regulación se encuentre dentro de los capítulos relativos a las sanciones o, como sucede en este caso, en otra parte de la Ley. La inconstitucionalidad del art. 61.2 LGT redactado por la Ley 18/1991, por consiguiente, radicaría únicamente en la quiebra de las garantías del art. 24.2 CE, aplicables, conforme a la doctrina de este Tribunal, al procedimiento administrativo sancionador.

El Fiscal General del Estado tiene en cuenta que, conforme al art. 5.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sólo cabe cuestionar un precepto legal cuando por vía interpretativa no sea posible la acomodación de la norma al ordenamiento constitucional, lo que, en principio, permitiría dos posibilidades: bien seguir el criterio mantenido por dos Magistrados en el voto particular a la STC 164/1995, en cuyo caso bastaría que la Sala cuestionante anulase el acto administrativo impugnado, para que se dictase otro previa la tramitación de un expediente sancionador con todas las garantías, sin necesidad, por tanto, de expulsar del ordenamiento jurídico el inciso cuestionado; o bien que tal criterio interpretativo no se considere posible, en cuyo caso debería estimarse la presente cuestión de inconstitucionalidad. Pues bien, pese a la presunción de constitucionalidad de las leyes (STC 17/1981), el principio de seguridad y lo artificioso de la primera solución inclinan al Fiscal General del Estado a optar por la segunda de las opciones, con la consiguiente expulsión del inciso primero art. 61.2 LGT, en su redacción dada por la Ley 18/1991, dado que genera indefensión (art. 24.1 CE) y es contrario a las garantías que establece el art. 24.2 CE.

Mediante otrosí señala que la presente cuestión de inconstitucionalidad es sustancialmente igual a la planteada por el mismo órgano jurisdiccional contra idéntico precepto, registrada bajo el núm. 662/97 (y las ya acumuladas), también admitida a trámite y pendiente ante el Pleno de este Tribunal, por lo que, en aplicación de lo previsto en el art. 83 LOTC, interesa su acumulación, por tratarse de procesos con objetos conexos, para su tramitación y decisión conjuntas.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de! Tribunal Superior de Justicia de Cataluña ha planteado cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 61.2 de la Ley General Tributaria (LGT), en su redacción dada por la

disposición adicional decimocuarta punto 2 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, por entender que el recargo del 50 por 100 establecido en el inciso primero del párrafo primero dicho precepto vulnera los

arts. 24 y 25.1, en relación con el 9.3, todos ellos CE.

Pues bien, la STC 276/2000, de 16 de noviembre, resolutoria de las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 662/97, 1740/97, 1757/97 y 1758/97, promovidas por el mismo órgano judicial respecto del mismo precepto legal, ha declarado ya que "el inciso primero del párrafo primero del art. 61.2 de la Ley General Tributaria es inconstitucional y nulo en cuanto establece un recargo único del 50 por 100 para los ingresos correspondientes a declaraciones liquidaciones o autoliquidaciones realizadas fuera de plazo sin requerimiento previo". Concretamente, en dicha Sentencia este Tribunal señaló que "la previsión de un recargo del 50 por 100, con exclusión del interés de demora, establecida en el art. 61.2 LGT, en aquellos casos en los que los contribuyentes ingresen la deuda tributaria fuera de plazo, tiene consecuencias punitivas que, al aplicarse sin posibilidad de que el afectado alegue lo que a su defensa considere conveniente y al obviar la declaración de culpabilidad en un procedimiento sancionador, que la imposición de toda sanción exige, conduce derechamente a la declaración de inconstitucionalidad del mandato normativo impugnado por vulneración del art. 24.2 CE, con los efectos previstos en el inciso final del art. 40.1 LOTC" (FJ 7).

Así pues, hay que concluir que se ha producido la extinción de este proceso como consecuencia de la desaparición sobrevenida de su objeto. En efecto, una vez que la norma discutida ha sido ya declarada nula por Sentencia que vincula a todos los poderes públicos (arts. 38.1 y 39.1 LOTC), no resulta posible su aplicación en los Autos de los que deriva la cuestión, de suerte que este proceso de inconstitucionalidad ha quedado sin finalidad, por desaparición sobrevenida de su objeto (STC 38/1993, de 23 de diciembre, FJ Único), figura ésta de extinción procesal "cuya integración dentro de nuestro sistema de justicia constitucional resulta plenamente viable, pese al silencio de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en razón de la virtualidad propia de los principios que inspiran la institución procesal" (ATC 14/1996, de 17 de enero, FJ Único).

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal acuerda declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 3915/97, promovida por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, respecto

del art. 61.2 de la Ley General Tributaria, en su redacción dada por la disposición adicional decimocuarta punto 2 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Madrid, a veinticuatro de abril de dos mil uno.

AUTO 86/2001, de 24 de abril de 2001

Pleno

ECLI:ES:TC:2001:86A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde.

Declara la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 3916/97

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 30 de septiembre de 1997 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de la referida Sala de 28 de mayo de 1997, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 61.2 de la Ley General Tributaria (en adelante, LGT), en su redacción dada por la Disposición adicional 14ª.2 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF, desde ahora), por entender que dicho precepto vulnera los arts. 24 y 25.1, en relación con el 9.3, todos ellos CE.

2. Dicha cuestión de inconstitucionalidad trae causa del recurso contencioso-administrativo núm. 412/94 planteado por don Jordi Casanovas Juyá contra la Resolución de 16 de noviembre de 1993 del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña, desestimatoria de la reclamación económico-administrativa instada contra la liquidación de un recargo del 50 por 100 por el ingreso fuera de plazo de la cuota tributaria del IRPF correspondiente al segundo trimestre de 1992, dictada por la Agencia Estatal de Administración Tributaria (Delegación de Girona).

Una vez concluso el procedimiento, la Sala, al amparo del art. 35.2 LOTC, acordó, mediante providencia de 23 de abril de 1997, oír a las partes y al Ministerio Fiscal por plazo de diez días acerca de la procedencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad sobre el citado art. 61.2 LGT en su redacción dada por la Disposición adicional 14ª.2 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Dentro del plazo conferido, el recurrente estimó oportuno que se elevase la correspondiente cuestión, pretensión a la que, por el contrario, se opusieron el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal.

3. Las consideraciones del Auto de planteamiento de la cuestión pueden, sintéticamente, exponerse del modo que sigue:

a) Comienza en primer lugar la Sala destacando la necesidad de dilucidar cuál es la verdadera naturaleza del recargo del 50 por 100 liquidado al actor en el recurso contencioso-administrativo núm. 412/94 por el ingreso extemporáneo del IRPF correspondiente al segundo trimestre de 1992, dado que si se tratara de una sanción habría que decretar la nulidad de dicha liquidación por su contradicción con los arts. 24 y 25.1, en relación y combinación con el 9.3, todos ellos de la CE, «al haberse prescindido de cualquier tipo de procedimiento sancionador y tratarse, en suma, de una sanción de plano».

b) Seguidamente, después de transcribir el art. 61.2 LGT cuestionado, destaca la Sala proponente que mientras que el art. 61.2 LGT cuya constitucionalidad fue confirmada por la Sentencia de este Tribunal de 13 de noviembre de 1995 contemplaba para los supuestos de ingresos espontáneos fuera de plazo la aplicación de un interés de demora con un tipo mínimo del 10 por 100 de la deuda, en la redacción del precepto que ahora se recurre se establece “un recargo único con exclusión del interés de demora y de las sanciones que pudieran ser exigibles”.

c) Sentado lo anterior, sostiene la Sala que la naturaleza sustancial del recargo cuestionado coincide con la de las sanciones. Efectivamente, tras subrayar, con palabras extraídas del voto particular a la STC 164/1995, antes citada, que la «naturaleza de las instituciones está en su estructura y en su función», afirma el órgano judicial que el recargo del 50 por 100 de la deuda tributaria tiene «igual naturaleza que la de la sanción pecuniaria por retraso en el pago». La naturaleza sancionadora que se denuncia es especialmente clara -siempre a juicio de la Sala- en el caso del recargo del 50 por 100 de la cuota tributaria que la norma establece para los retrasos superiores a tres meses, cuantía ésta que coincide exactamente con la sanción mínima prevista en el art. 87.1 LGT para las infracciones tributarias tipificadas en el art. 79 a) LGT consistentes en dejar de ingresar la totalidad o parte de la deuda tributaria dentro de los plazos reglamentariamente señalados (dicha sanción, que en el momento en el que se produjo el retraso en el ingreso del IRPF por el actor era del 50 al 300 por 100 de la deuda, tras la reforma de la LGT operada por la Ley 25/1995, de 20 de julio, sería del 50 al 150 por 100). En fin, lo que como medida sustitutoria ordena el art. 61.2 LGT a juicio del órgano que promueve la cuestión «es, sencillamente, la imposición de la sanción en su grado mínimo, si la infracción es de simple retraso superior a tres meses y si el retraso es de carácter leve, esto es, no superior a los tres meses, el incremento de la deuda tributaria será sólo del 10 por 100, que, por lo demás, coincide con el importe del anterior interés de demora mínimo y con el antiguo recargo de prórroga».

A juicio de la Sala, también tendría muy claramente naturaleza sancionadora el recargo único del 100 por 100 que establece el precepto cuestionado para aquellos supuestos en los que no se efectúe el ingreso al tiempo de la presentación extemporánea de las declaraciones, liquidaciones o autoliquidaciones. Sin embargo -se aclara-, no se solicita que este Tribunal se pronuncie sobre el particular dado que «este segundo párrafo del precepto, no tiene incidencia directa en la resolución del recurso contencioso-administrativo que pende ante este Tribunal», tal y como requiere el art. 35 LOTC.

En fin, a mayor abundamiento, descarta el Auto de planteamiento que los recargos previstos en el art. 61.2 LGT tengan la misma naturaleza de los recargos sobre las bases o las cuotas que, de conformidad con el art. 58.2 LGT, junto con la cuota, pueden formar parte de la deuda tributaria. Tales recargos, efectivamente, a diferencia de los previstos en los casos de ingresos extemporáneos sin previo requerimiento de la Administración -que, se insiste, constituyen verdaderas sanciones-, «son una técnica de creación de tributos tomando por base otro ya existente y con el cual se acumula a efectos de su gestión».

d) Sentada la naturaleza punitiva del “recargo único” cuestionado, según la Sala proponente, hay que concluir que su aplicación «no puede tener lugar de una manera automática, sino siguiendo los trámites del procedimiento sancionador y de acuerdo con los principios que lo inspiran y a los que, en todo momento, debe ajustarse la potestad sancionadora de la Administración».

A este respecto, es evidente para el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que los recargos mencionados vulneran el art. 24 CE, ya que su configuración legal «como "algo" distinto a las sanciones y a los intereses de demora, impide la aplicación del sujeto pasivo de las distintas garantías que asisten al administrado en materia sancionadora», previstas en dicho precepto constitucional, «e incluso la posibilidad de moderación de su responsabilidad en aplicación de los criterios de culpa y de proporcionalidad vigentes en materia sancionadora».

De conformidad con el Auto de planteamiento, también violarían los recargos cuestionados los arts. 25.1 y 9.3, ambos CE: configurados tales recargos -se dice en el Auto- «como una medida disuasoria de naturaleza diferente a la sanción, la aplicación del mismo encubre una auténtica sanción administrativa no prevista como tal en la Ley», lo que implicaría contravención de los principios «de legalidad, seguridad jurídica e irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos».

4. Por providencia de 28 de octubre de 1997, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión registrada con el núm. 3916/97; dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que, en el improrrogable plazo de quince días, las partes mencionadas pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimasen pertinentes; y oír a las partes anteriormente mencionadas para que, en el mismo plazo de traslado, expusieran lo que consideraran conveniente acerca de la acumulación de esta cuestión a la 662/97 y otras ya acumuladas, todas ellas sobre el mismo objeto.

5. Mediante escrito de10 de noviembre de 1997, el Abogado del Estado pone de manifiesto que por Auto de este Tribunal de 14 de octubre de 1997 se decidió la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 662/97, 1740/97, 1757/97 y 1758/97, planteadas por la Sección Cuarta del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre el art. 61.2 LGT en su redacción dada por la Disposición adicional 14ª de la Ley 18/1991, de 6 de junio. Dado que, a su juicio, los Autos de planteamiento de dichas cuestiones y los de las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 3915/97, 3916/97, 3917/97, 3919/97, 3928/97 y 3929/97, coinciden plenamente en su fundamentación, en el precepto cuestionado y en las normas constitucionales que se entienden vulneradas, el Abogado del Estado suplica la acumulación de todas las cuestiones de inconstitucionalidad citadas, así como que se den por reproducidas las alegaciones aducidas en los escritos obrantes en las cuestiones núms. 662/1997 y acumuladas.

6. Mediante escrito registrado de entrada el día 14 de noviembre de 1997, el Presidente del Senado traslada el acuerdo de la Mesa por el que se ruega se tenga por personada a la Cámara y ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC. Asimismo, en escrito presentado en la misma fecha, el Presidente del Congreso de los Diputados comunica que, aun cuando la Cámara no se personará en el procedimiento ni formulará alegaciones, pone a disposición del Tribunal las actuaciones de aquélla que pueda precisar.

7. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado de entrada el día 27 de noviembre de 1997, en el que interesa que, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 86.1 y 80 , ambos LOTC, y 372 LEC, se dicte por este Tribunal Sentencia declarando la incompatibilidad del art. 61.2, inciso primero, LGT, en su redacción dada por la Ley 18/1991, con los arts. 24.1 y 24.2 CE. Comienza en dicho escrito transcribiendo el citado art. 61.2 LGT y precisando que, a juicio de la Sala cuestionante, dicho precepto encubriría bajo el nomen iuris de recargo una verdadera sanción que, al imponerse de plano, contravendría tanto las garantías del art. 24 CE como los principios de legalidad y tipicidad de las infracciones administrativas consagrados en el art. 25.1 en relación con el 9.3, ambos CE. Seguidamente, tras aclarar que el precepto de la LGT aplicable al proceso contencioso-administrativo subyacente que debe resolver la Sala que propone la cuestión es el art. 61.2 LGT en su redacción dada por la Ley 18/1991 (no el originario de 1963, ni el posterior derivado de la reforma operada por la Ley 46/1985, ni, en fin, el vigente desde la Ley 25/1995), recuerda el Fiscal General del Estado que sobre el art. 61.2 LGT redactado por la Ley 46/1985 se plantearon diversas cuestiones de inconstitucionalidad que fueron resueltas por la STC 164/1995, en la que este Tribunal declaró la adecuación de dicho precepto con la Norma Suprema, Sentencia que la Sala proponente de la cuestión conoce y cita, aunque entiende inaplicable al caso de autos. A su juicio, pues, el núcleo del problema que se plantea en la presente cuestión radica precisamente en dilucidar si la doctrina sentada en la STC 164/1995 respecto del art. 61.2 LGT redactado por la Ley 46/1985 es trasladable al mismo precepto reformado por la Ley 18/1991.

Considera seguidamente el Fiscal General del Estado que, como reconoce la propia Sala cuestionante respecto del inciso tercero del art. 61.2 LGT (que establece el recargo único del 100 por 100) y se deduce del tenor del Auto de planteamiento en relación con el inciso segundo del precepto (que prevé el recargo del 10 por 100), ninguno de ellos tienen relevancia en el fallo a dictar, razón por la cual el pronunciamiento de este Tribunal debe contraerse al inciso primero (que establece el recargo del 50 por 100), pues el control de constitucionalidad propio de las cuestiones no es abstracto y desligado del caso particular sino concreto y ceñido a la obligación que tienen los Tribunales de atenerse tanto a la Constitución como a la Ley (STC 17/1981 y ATC 1316/1988).

A continuación comienza el Fiscal General del Estado el análisis del fondo del asunto recordando que, conforme a la STC 164/1995 (FJ 3), el art. 31.1 CE habilita al legislador para proteger el interés de la Hacienda Pública en el pago puntual de las deudas tributarias con medidas cuya finalidad sea no sólo la de resarcir al Erario Público por el perjuicio que le supone la no disposición tempestiva de los fondos precisos para atender los gastos públicos, sino también la de salir al paso de una actitud dilatoria en el pago de las deudas tributarias por los contribuyentes. Esta posibilidad, sin embargo, no resolvería, en su opinión, el posible carácter sancionador de la nueva redacción dada al art. 61.2 LGT por la Ley 18/1991. En este sentido, después de transcribir el art. 61.2 LGT redactado por la Ley 46/1985 y el redactado por la Ley 18/1991, y recordar que el recargo del 10 por 100 que establecía el primero de ellos fue declarado conforme a la constitución por la STC 164/1995, destaca el Fiscal General del Estado que la versión ahora cuestionada del precepto ha elevado hasta el 50 por 100 el recargo en los supuestos de retraso superior a tres meses, circunstancia que hace preciso estudiar con detalle los términos en que fue declarada la constitucionalidad del precepto entonces cuestionado. A este respecto, después de transcribir extractos de los fundamentos jurídicos 2, 4 y 5 de la STC 164/1995, el Fiscal General del Estado resume la doctrina sentada en los mismos en los siguientes puntos: en primer lugar, la finalidad del recargo es estimular el ingreso que no se ha realizado en plazo antes de que exista requerimiento, pero este favorecimiento del pago no puede ser tan intenso que disuada de hacerlo dentro del plazo; en segundo lugar, el recargo carece de carácter sancionador siempre que su cuantía no alcance ni se aproxime a la de las sanciones; en tercer lugar, la función disuasoria del recargo pasa a ser represiva si alcanza el valor de las sanciones, aunque sean atenuadas. Tras señalar que la aplicación de la doctrina constitucional citada al caso de autos precisa estudiar cuál hubiese sido el importe de la sanción correspondiente en el supuesto de que el ingreso se hubiese realizado como consecuencia del requerimiento de la Administración, el Fiscal General del Estado llega a la conclusión de que, en virtud de la aplicación de los arts. 79 a), 82 e) y 87.1, todos ellos LGT, el importe de la sanción correspondiente en el caso planteado hubiera sido probablemente la misma que el recargo impuesto, salvo el interés de demora. Con estas premisas -subraya-, se establece un sistema poco positivo para la finalidad de la norma de favorecer el pago voluntario, dado que el único beneficio que recibe el contribuyente moroso que ingresa voluntariamente su deuda es el ahorro del interés de demora, mientras que si elude el pago pierde la atenuante, pero tiene la posibilidad de que la Administración tributaria no perciba su omisión. Por otro lado, el recargo del 50 por 100 se aproxima claramente al importe de las sanciones atenuadas con lo que, conforme a la doctrina sentada en la STC 164/1995, viene a perder su carácter disuasorio para acercarse al represivo.

En definitiva, para el Fiscal General del Estado nos encontramos ante una sanción encubierta para cuya imposición no se han tenido en cuenta ni los aspectos subjetivos del retraso (culpabilidad), ni se ha instruido el pertinente expediente sancionador, con la preceptiva audiencia previa del interesado. Las garantías del procedimiento administrativo sancionador pueden, en suma, quedar burladas, por lo que, a su juicio, habría que concluir que el inciso cuestionado del art. 61.2 redactado por la Ley 18/1991 sería contrario al art. 24 CE Entiende, sin embargo, el Fiscal General del Estado que la norma cuestionada respeta el art. 25.1 en relación con el 9.3, ambos CE, dado que el art. 61.2 LGT posee a todas luces la cobertura de ley formal que dichos preceptos constitucionales exigen para la imposición de una sanción sin que, a estos efectos, tenga relevancia alguna la circunstancia de que tal regulación se encuentre dentro de los capítulos relativos a las sanciones o, como sucede en este caso, en otra parte de la Ley. La inconstitucionalidad del art. 61.2 LGT redactado por la Ley 18/1991, por consiguiente, radicaría únicamente en la quiebra de las garantías del art. 24.2 CE, aplicables, conforme a la doctrina de este Tribunal, al procedimiento administrativo sancionador.

El Fiscal General del Estado tiene en cuenta que, conforme al art. 5.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sólo cabe cuestionar un precepto legal cuando por vía interpretativa no sea posible la acomodación de la norma al ordenamiento constitucional, lo que, en principio, permitiría dos posibilidades: bien seguir el criterio mantenido por dos Magistrados en el voto particular a la STC 164/1995, en cuyo caso bastaría que la Sala cuestionante anulase el acto administrativo impugnado, para que se dictase otro previa la tramitación de un expediente sancionador con todas las garantías, sin necesidad, por tanto, de expulsar del ordenamiento jurídico el inciso cuestionado; o bien que tal criterio interpretativo no se considere posible, en cuyo caso debería estimarse la presente cuestión de inconstitucionalidad. Pues bien, pese a la presunción de constitucionalidad de las leyes (STC 17/1981), el principio de seguridad y lo artificioso de la primera solución inclinan al Fiscal General del Estado a optar por la segunda de las opciones, con la consiguiente expulsión del inciso primero art. 61.2 LGT, en su redacción dada por la Ley 18/1991, dado que genera indefensión (art. 24.1 CE) y es contrario a las garantías que establece el art. 24.2 CE.

Mediante otrosí señala que la presente cuestión de inconstitucionalidad es sustancialmente igual a la planteada por el mismo órgano jurisdiccional contra idéntico precepto, registrada bajo el núm. 662/97 (y las ya acumuladas), también admitida a trámite y pendiente ante el Pleno de este Tribunal, por lo que, en aplicación de lo previsto en el art. 83 LOTC, interesa su acumulación, por tratarse de procesos con objetos conexos, para su tramitación y decisión conjuntas.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Único. La Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña ha planteado cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 61.2 de la Ley General Tributaria (LGT), en su redacción dada por la Disposición adicional 14.2 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, por entender que el recargo del 50 por 100 establecido en el inciso primero del párrafo primero dicho precepto vulnera los arts. 24 y 25.1, en relación con el 9.3, todos ellos CE.

Pues bien, la STC 276/2000, de 16 de noviembre, resolutoria de las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 662/97, 1740/97, 1757/97 y 1758/97, promovidas por el mismo órgano judicial respecto del mismo precepto legal, ha declarado ya que «el inciso primero del párrafo primero del art. 61.2 de la Ley General Tributaria es inconstitucional y nulo en cuanto establece un recargo único del 50 por 100 para los ingresos correspondientes a declaraciones liquidaciones o autoliquidaciones realizadas fuera de plazo sin requerimiento previo». Concretamente, en dicha Sentencia este Tribunal señaló que «la previsión de un recargo del 50 por 100, con exclusión del interés de demora, establecida en el art. 61.2 LGT, en aquellos casos en los que los contribuyentes ingresen la deuda tributaria fuera de plazo, tiene consecuencias punitivas que, al aplicarse sin posibilidad de que el afectado alegue lo que a su defensa considere conveniente y al obviar la declaración de culpabilidad en un procedimiento sancionador, que la imposición de toda sanción exige, conduce derechamente a la declaración de inconstitucionalidad del mandato normativo impugnado por vulneración del art. 24.2 CE, con los efectos previstos en el inciso final del art. 40.1 LOTC» (FJ 7).

Así pues, hay que concluir que se ha producido la extinción de este proceso como consecuencia de la desaparición sobrevenida de su objeto. En efecto, una vez que la norma discutida ha sido ya declarada nula por Sentencia que vincula a todos los poderes públicos (arts. 38.1 y 39.1 LOTC), no resulta posible su aplicación en los Autos de los que deriva la cuestión, de suerte que este proceso de inconstitucionalidad ha quedado sin finalidad, por desaparición sobrevenida de su objeto (STC 38/1993, de 23 de diciembre, FJ Único), figura ésta de extinción procesal «cuya integración dentro de nuestro sistema de justicia constitucional resulta plenamente viable, pese al silencio de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en razón de la virtualidad propia de los principios que inspiran la institución procesal» (ATC 14/1996, de 17 de enero, FJ Único).

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 3916/97, promovida por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, respecto del art. 61.2 de la Ley General Tributaria, en su redacción dada por la Disposición adicional 14ª.2 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Madrid, a veinticuatro de abril de dos mil uno.

AUTO 87/2001, de 24 de abril de 2001

Pleno

ECLI:ES:TC:2001:87A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde.

Declara la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 3917/97

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 30 de septiembre de 1997 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de la referida Sala de 14 de julio de 1997, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 61.2 de la Ley General Tributaria (en adelante, LGT), en su redacción dada por la Disposición adicional 14ª.2 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF, desde ahora), por entender que dicho precepto vulnera los arts. 24 y 25.1, en relación con el 9.3, todos ellos CE.

2. Dicha cuestión de inconstitucionalidad trae causa del recurso contencioso-administrativo núm. 443/94 planteado por don Luis Griera Cabello contra la Resolución de 30 de noviembre de 1993 del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña, desestimatoria de la reclamación económico-administrativa instada contra la liquidación de un recargo del 50 por 100 por el ingreso fuera de plazo de la cuota tributaria del IRPF correspondiente al primer trimestre de 1992, dictada por la Agencia Estatal de Administración Tributaria (San Cugat del Vallés).

Una vez concluso el procedimiento, la Sala, al amparo del art. 35.2 LOTC, acordó, mediante providencia de 11 de junio de 1997, oír a las partes y al Ministerio Fiscal por plazo de diez días acerca de la procedencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad sobre el citado art. 61.2 LGT en su redacción dada por la Disposición adicional 14ª.2 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Dentro del plazo conferido, el recurrente estimó oportuno que se elevase la correspondiente cuestión, pretensión a la que, por el contrario, se opusieron el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal.

3. Las consideraciones del Auto de planteamiento de la cuestión pueden, sintéticamente, exponerse del modo que sigue:

a) Comienza en primer lugar la Sala destacando la necesidad de dilucidar cuál es la verdadera naturaleza del recargo del 50 por 100 liquidado al actor en el recurso contencioso-administrativo núm. 443/94 por el ingreso extemporáneo del IRPF correspondiente al primer trimestre de 1992, dado que si se tratara de una sanción habría que decretar la nulidad de dicha liquidación por su contradicción con los arts. 24 y 25.1, en relación y combinación con el 9.3, todos ellos de la CE, «al haberse prescindido de cualquier tipo de procedimiento sancionador y tratarse, en suma, de una sanción de plano».

b) Seguidamente, después de transcribir el art. 61.2 LGT cuestionado, destaca la Sala proponente que mientras que el art. 61.2 LGT cuya constitucionalidad fue confirmada por la Sentencia de este Tribunal de 13 de noviembre de 1995 contemplaba para los supuestos de ingresos espontáneos fuera de plazo la aplicación de un interés de demora con un tipo mínimo del 10 por 100 de la deuda, en la redacción del precepto que ahora se recurre se establece “un recargo único con exclusión del interés de demora y de las sanciones que pudieran ser exigibles”.

c) Sentado lo anterior, sostiene la Sala que la naturaleza sustancial del recargo cuestionado coincide con la de las sanciones. Efectivamente, tras subrayar, con palabras extraídas del voto particular a la STC 164/1995, antes citada, que la «naturaleza de las instituciones está en su estructura y en su función», afirma el órgano judicial que el recargo del 50 por 100 de la deuda tributaria tiene «igual naturaleza que la de la sanción pecuniaria por retraso en el pago». La naturaleza sancionadora que se denuncia es especialmente clara -siempre a juicio de la Sala- en el caso del recargo del 50 por 100 de la cuota tributaria que la norma establece para los retrasos superiores a tres meses, cuantía ésta que coincide exactamente con la sanción mínima prevista en el art. 87.1 LGT para las infracciones tributarias tipificadas en el art. 79 a) LGT consistentes en dejar de ingresar la totalidad o parte de la deuda tributaria dentro de los plazos reglamentariamente señalados (dicha sanción, que en el momento en el que se produjo el retraso en el ingreso del IRPF por el actor era del 50 al 300 por 100 de la deuda, tras la reforma de la LGT operada por la Ley 25/1995, de 20 de julio, sería del 50 al 150 por 100). En fin, lo que como medida sustitutoria ordena el art. 61.2 LGT a juicio del órgano que promueve la cuestión «es, sencillamente, la imposición de la sanción en su grado mínimo, si la infracción es de simple retraso superior a tres meses y si el retraso es de carácter leve, esto es, no superior a los tres meses, el incremento de la deuda tributaria será sólo del 10 por 100, que, por lo demás, coincide con el importe del anterior interés de demora mínimo y con el antiguo recargo de prórroga».

A juicio de la Sala, también tendría muy claramente naturaleza sancionadora el recargo único del 100 por 100 que establece el precepto cuestionado para aquellos supuestos en los que no se efectúe el ingreso al tiempo de la presentación extemporánea de las declaraciones, liquidaciones o autoliquidaciones. Sin embargo -se aclara-, no se solicita que este Tribunal se pronuncie sobre el particular dado que «este segundo párrafo del precepto, no tiene incidencia directa en la resolución del recurso contencioso-administrativo que pende ante este Tribunal», tal y como requiere el art. 35 LOTC.

En fin, a mayor abundamiento, descarta el Auto de planteamiento que los recargos previstos en el art. 61.2 LGT tengan la misma naturaleza de los recargos sobre las bases o las cuotas que, de conformidad con el art. 58.2 LGT, junto con la cuota, pueden formar parte de la deuda tributaria. Tales recargos, efectivamente, a diferencia de los previstos en los casos de ingresos extemporáneos sin previo requerimiento de la Administración -que, se insiste, constituyen verdaderas sanciones-, «son una técnica de creación de tributos tomando por base otro ya existente y con el cual se acumula a efectos de su gestión».

d) Sentada la naturaleza punitiva del “recargo único” cuestionado, según la Sala proponente, hay que concluir que su aplicación «no puede tener lugar de una manera automática, sino siguiendo los trámites del procedimiento sancionador y de acuerdo con los principios que lo inspiran y a los que, en todo momento, debe ajustarse la potestad sancionadora de la Administración».

A este respecto, es evidente para el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que los recargos mencionados vulneran el art. 24 CE, ya que su configuración legal «como "algo" distinto a las sanciones y a los intereses de demora, impide la aplicación del sujeto pasivo de las distintas garantías que asisten al administrado en materia sancionadora», previstas en dicho precepto constitucional, «e incluso la posibilidad de moderación de su responsabilidad en aplicación de los criterios de culpa y de proporcionalidad vigentes en materia sancionadora».

De conformidad con el Auto de planteamiento, también violarían los recargos cuestionados los arts. 25.1 y 9.3, ambos CE: configurados tales recargos -se dice en el Auto- «como una medida disuasoria de naturaleza diferente a la sanción, la aplicación del mismo encubre una auténtica sanción administrativa no prevista como tal en la Ley», lo que implicaría contravención de los principios «de legalidad, seguridad jurídica e irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos».

4. Por providencia de 28 de octubre de 1997, la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión registrada con el núm. 3917/97; dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que, en el improrrogable plazo de quince días, las partes mencionadas pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimasen pertinentes; y oír a las partes anteriormente mencionadas para que, en el mismo plazo de traslado, expusieran lo que consideraran conveniente acerca de la acumulación de esta cuestión a la 662/97 y otras ya acumuladas, todas ellas sobre el mismo objeto.

5. Mediante escrito de10 de noviembre de 1997, el Abogado del Estado pone de manifiesto que por Auto de este Tribunal de 14 de octubre de 1997 se decidió la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 662/97, 1740/97, 1757/97 y 1758/97, planteadas por la Sección Cuarta del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre el art. 61.2 LGT en su redacción dada por la Disposición adicional 14ª de la Ley 18/1991, de 6 de junio. Dado que, a su juicio, los Autos de planteamiento de dichas cuestiones y los de las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 3915/97, 3916/97, 3917/97, 3919/97, 3928/97 y 3929/97, coinciden plenamente en su fundamentación, en el precepto cuestionado y en las normas constitucionales que se entienden vulneradas, el Abogado del Estado suplica la acumulación de todas las cuestiones de inconstitucionalidad citadas, así como que se den por reproducidas las alegaciones aducidas en los escritos obrantes en las cuestiones núms. 662/1997 y acumuladas.

6. Mediante escrito registrado de entrada el día 14 de noviembre de 1997, el Presidente del Senado traslada el acuerdo de la Mesa por el que se ruega se tenga por personada a la Cámara y ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC. Asimismo, en escrito presentado en la misma fecha, el Presidente del Congreso de los Diputados comunica que, aun cuando la Cámara no se personará en el procedimiento ni formulará alegaciones, pone a disposición del Tribunal las actuaciones de aquélla que pueda precisar.

7. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado de entrada el día 27 de noviembre de 1997, en el que interesa que, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 86.1 y 80 , ambos LOTC, y 372 LEC, se dicte por este Tribunal Sentencia declarando la incompatibilidad del art. 61.2, inciso primero, LGT, en su redacción dada por la Ley 18/1991, con los arts. 24.1 y 24.2 CE. Comienza en dicho escrito transcribiendo el citado art. 61.2 LGT y precisando que, a juicio de la Sala cuestionante, dicho precepto encubriría bajo el nomen iuris de recargo una verdadera sanción que, al imponerse de plano, contravendría tanto las garantías del art. 24 CE como los principios de legalidad y tipicidad de las infracciones administrativas consagrados en el art. 25.1 en relación con el 9.3, ambos de la CE. Seguidamente, tras aclarar que el precepto de la LGT aplicable al proceso contencioso-administrativo subyacente que debe resolver la Sala que propone la cuestión es el art. 61.2 LGT en su redacción dada por la Ley 18/1991 (no el originario de 1963, ni el posterior derivado de la reforma operada por la Ley 46/1985, ni, en fin, el vigente desde la Ley 25/1995), recuerda el Fiscal General del Estado que sobre el art. 61.2 LGT redactado por la Ley 46/1985 se plantearon diversas cuestiones de inconstitucionalidad que fueron resueltas por la STC 164/1995, en la que este Tribunal declaró la adecuación de dicho precepto con la Norma Suprema, Sentencia que la Sala proponente de la cuestión conoce y cita, aunque entiende inaplicable al caso de autos. A su juicio, pues, el núcleo del problema que se plantea en la presente cuestión radica precisamente en dilucidar si la doctrina sentada en la STC 164/1995 respecto del art. 61.2 LGT redactado por la Ley 46/1985 es trasladable al mismo precepto reformado por la Ley 18/1991.

Considera seguidamente el Fiscal General del Estado que, como reconoce la propia Sala cuestionante respecto del inciso tercero del art. 61.2 LGT (que establece el recargo único del 100 por 100) y se deduce del tenor del Auto de planteamiento en relación con el inciso segundo del precepto (que prevé el recargo del 10 por 100), ninguno de ellos tienen relevancia en el fallo a dictar, razón por la cual el pronunciamiento de este Tribunal debe contraerse al inciso primero (que establece el recargo del 50 por 100), pues el control de constitucionalidad propio de las cuestiones no es abstracto y desligado del caso particular sino concreto y ceñido a la obligación que tienen los Tribunales de atenerse tanto a la Constitución como a la Ley (STC 17/1981 y ATC 1316/1988).

A continuación comienza el Fiscal General del Estado el análisis del fondo del asunto recordando que, conforme a la STC 164/1995 (FJ 3), el art. 31.1 CE habilita al legislador para proteger el interés de la Hacienda Pública en el pago puntual de las deudas tributarias con medidas cuya finalidad sea no sólo la de resarcir al Erario Público por el perjuicio que le supone la no disposición tempestiva de los fondos precisos para atender los gastos públicos, sino también la de salir al paso de una actitud dilatoria en el pago de las deudas tributarias por los contribuyentes. Esta posibilidad, sin embargo, no resolvería, en su opinión, el posible carácter sancionador de la nueva redacción dada al art. 61.2 LGT por la Ley 18/1991. En este sentido, después de transcribir el art. 61.2 LGT redactado por la Ley 46/1985 y el redactado por la Ley 18/1991, y recordar que el recargo del 10 por 100 que establecía el primero de ellos fue declarado conforme a la constitución por la STC 164/1995, destaca el Fiscal General del Estado que la versión ahora cuestionada del precepto ha elevado hasta el 50 por 100 el recargo en los supuestos de retraso superior a tres meses, circunstancia que hace preciso estudiar con detalle los términos en que fue declarada la constitucionalidad del precepto entonces cuestionado. A este respecto, después de transcribir extractos de los fundamentos jurídicos 2, 4 y 5 de la STC 164/1995, el Fiscal General del Estado resume la doctrina sentada en los mismos en los siguientes puntos: en primer lugar, la finalidad del recargo es estimular el ingreso que no se ha realizado en plazo antes de que exista requerimiento, pero este favorecimiento del pago no puede ser tan intenso que disuada de hacerlo dentro del plazo; en segundo lugar, el recargo carece de carácter sancionador siempre que su cuantía no alcance ni se aproxime a la de las sanciones; en tercer lugar, la función disuasoria del recargo pasa a ser represiva si alcanza el valor de las sanciones, aunque sean atenuadas. Tras señalar que la aplicación de la doctrina constitucional citada al caso de autos precisa estudiar cuál hubiese sido el importe de la sanción correspondiente en el supuesto de que el ingreso se hubiese realizado como consecuencia del requerimiento de la Administración, el Fiscal General del Estado llega a la conclusión de que, en virtud de la aplicación de los arts. 79 a), 82 e) y 87.1, todos ellos LGT, el importe de la sanción correspondiente en el caso planteado hubiera sido probablemente la misma que el recargo impuesto, salvo el interés de demora. Con estas premisas -subraya-, se establece un sistema poco positivo para la finalidad de la norma de favorecer el pago voluntario, dado que el único beneficio que recibe el contribuyente moroso que ingresa voluntariamente su deuda es el ahorro del interés de demora, mientras que si elude el pago pierde la atenuante, pero tiene la posibilidad de que la Administración tributaria no perciba su omisión. Por otro lado, el recargo del 50 por 100 se aproxima claramente al importe de las sanciones atenuadas con lo que, conforme a la doctrina sentada en la STC 164/1995, viene a perder su carácter disuasorio para acercarse al represivo.

En definitiva, para el Fiscal General del Estado nos encontramos ante una sanción encubierta para cuya imposición no se han tenido en cuenta ni los aspectos subjetivos del retraso (culpabilidad), ni se ha instruido el pertinente expediente sancionador, con la preceptiva audiencia previa del interesado. Las garantías del procedimiento administrativo sancionador pueden, en suma, quedar burladas, por lo que, a su juicio, habría que concluir que el inciso cuestionado del art. 61.2 redactado por la Ley 18/1991 sería contrario al art. 24 CE Entiende, sin embargo, el Fiscal General del Estado que la norma cuestionada respeta el art. 25.1 en relación con el 9.3, ambos CE, dado que el art. 61.2 LGT posee a todas luces la cobertura de ley formal que dichos preceptos constitucionales exigen para la imposición de una sanción sin que, a estos efectos, tenga relevancia alguna la circunstancia de que tal regulación se encuentre dentro de los capítulos relativos a las sanciones o, como sucede en este caso, en otra parte de la Ley. La inconstitucionalidad del art. 61.2 LGT redactado por la Ley 18/1991, por consiguiente, radicaría únicamente en la quiebra de las garantías del art. 24.2 CE, aplicables, conforme a la doctrina de este Tribunal, al procedimiento administrativo sancionador.

El Fiscal General del Estado tiene en cuenta que, conforme al art. 5.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sólo cabe cuestionar un precepto legal cuando por vía interpretativa no sea posible la acomodación de la norma al ordenamiento constitucional, lo que, en principio, permitiría dos posibilidades: bien seguir el criterio mantenido por dos Magistrados en el voto particular a la STC 164/1995, en cuyo caso bastaría que la Sala cuestionante anulase el acto administrativo impugnado, para que se dictase otro previa la tramitación de un expediente sancionador con todas las garantías, sin necesidad, por tanto, de expulsar del ordenamiento jurídico el inciso cuestionado; o bien que tal criterio interpretativo no se considere posible, en cuyo caso debería estimarse la presente cuestión de inconstitucionalidad. Pues bien, pese a la presunción de constitucionalidad de las leyes (STC 17/1981), el principio de seguridad y lo artificioso de la primera solución inclinan al Fiscal General del Estado a optar por la segunda de las opciones, con la consiguiente expulsión del inciso primero art. 61.2 LGT, en su redacción dada por la Ley 18/1991, dado que genera indefensión (art. 24.1 CE) y es contrario a las garantías que establece el art. 24.2 CE.

Mediante otrosí señala que la presente cuestión de inconstitucionalidad es sustancialmente igual a la planteada por el mismo órgano jurisdiccional contra idéntico precepto, registrada bajo el núm. 662/97 (y las ya acumuladas), también admitida a trámite y pendiente ante el Pleno de este Tribunal, por lo que, en aplicación de lo previsto en el art. 83 LOTC, interesa su acumulación, por tratarse de procesos con objetos conexos, para su tramitación y decisión conjuntas.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña ha planteado cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 61.2 de la Ley General Tributaria (LGT), en su redacción dada por la Disposición adicional 14.2 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, por entender que el recargo del 50 por 100 establecido en el inciso primero del párrafo primero dicho precepto vulnera los arts. 24 y 25.1, en relación con el 9.3, todos ellos CE.

Pues bien, la STC 276/2000, de 16 de noviembre, resolutoria de las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 662/97, 1740/97, 1757/97 y 1758/97, promovidas por el mismo órgano judicial respecto del mismo precepto legal, ha declarado ya que «el inciso primero del párrafo primero del art. 61.2 de la Ley General Tributaria es inconstitucional y nulo en cuanto establece un recargo único del 50 por 100 para los ingresos correspondientes a declaraciones liquidaciones o autoliquidaciones realizadas fuera de plazo sin requerimiento previo». Concretamente, en dicha Sentencia este Tribunal señaló que «la previsión de un recargo del 50 por 100, con exclusión del interés de demora, establecida en el art. 61.2 LGT, en aquellos casos en los que los contribuyentes ingresen la deuda tributaria fuera de plazo, tiene consecuencias punitivas que, al aplicarse sin posibilidad de que el afectado alegue lo que a su defensa considere conveniente y al obviar la declaración de culpabilidad en un procedimiento sancionador, que la imposición de toda sanción exige, conduce derechamente a la declaración de inconstitucionalidad del mandato normativo impugnado por vulneración del art. 24.2 CE, con los efectos previstos en el inciso final del art. 40.1 LOTC» (FJ 7).

Así pues, hay que concluir que se ha producido la extinción de este proceso como consecuencia de la desaparición sobrevenida de su objeto. En efecto, una vez que la norma discutida ha sido ya declarada nula por Sentencia que vincula a todos los poderes públicos (arts. 38.1 y 39.1 LOTC), no resulta posible su aplicación en los Autos de los que deriva la cuestión, de suerte que este proceso de inconstitucionalidad ha quedado sin finalidad, por desaparición sobrevenida de su objeto (STC 38/1993, de 23 de diciembre, FJ Único), figura ésta de extinción procesal «cuya integración dentro de nuestro sistema de justicia constitucional resulta plenamente viable, pese al silencio de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en razón de la virtualidad propia de los principios que inspiran la institución procesal» (ATC 14/1996, de 17 de enero, FJ Único).

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 3917/97, promovida por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, respecto del art. 61.2 de la Ley General Tributaria, en su redacción dada por la Disposición adicional 14ª.2 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Madrid, a veinticuatro de abril de dos mil uno.

AUTO 88/2001, de 24 de abril de 2001

Pleno

ECLI:ES:TC:2001:88A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde.

Declara la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 3919/97

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 30 de septiembre de 1997 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de la referida Sala de 3 de julio de 1997, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 61.2 de la Ley General Tributaria (en adelante, LGT), en su redacción dada por la Disposición adicional 14ª.2 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF, desde ahora), por entender que dicho precepto vulnera los arts. 24 y 25.1, en relación con el 9.3, todos ellos CE.

2. Dicha cuestión de inconstitucionalidad trae causa del recurso contencioso-administrativo núm. 695/94 planteado por “Inversiones Rambla, S.A” contra la Resolución de 18 de febrero de 1994 del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña, desestimatoria de la reclamación económico-administrativa instada contra la liquidación de un recargo del 50 por 100 por el ingreso fuera de plazo de la cuota tributaria del IVA correspondiente al cuarto trimestre de 1990, dictada por la Agencia Estatal de Administración Tributaria (Administración de Barcelona).

Una vez concluso el procedimiento, la Sala, al amparo del art. 35.2 LOTC, acordó, mediante providencia de 11 de junio de 1997, oír a las partes y al Ministerio Fiscal por plazo de diez días acerca de la procedencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad sobre el citado art. 61.2 LGT en su redacción dada por la Disposición adicional 14ª.2 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Dentro del plazo conferido, la recurrente estimó oportuno que se elevase la correspondiente cuestión, pretensión a la que, por el contrario, se opusieron el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal.

3. Las consideraciones del Auto de planteamiento de la cuestión pueden, sintéticamente, exponerse del modo que sigue:

a) Comienza en primer lugar la Sala destacando la necesidad de dilucidar cuál es la verdadera naturaleza del recargo del 50 por 100 liquidado a la actora en el recurso contencioso-administrativo núm. 443/94 por el ingreso extemporáneo del IVA correspondiente al cuarto trimestre de 1990, dado que si se tratara de una sanción habría que decretar la nulidad de dicha liquidación por su contradicción con los arts. 24 y 25.1, en relación y combinación con el 9.3, todos ellos CE, «al haberse prescindido de cualquier tipo de procedimiento sancionador y tratarse, en suma, de una sanción de plano».

b) Seguidamente, después de transcribir el art. 61.2 LGT cuestionado, destaca la Sala proponente que mientras que el art. 61.2 LGT cuya constitucionalidad fue confirmada por la Sentencia de este Tribunal de 13 de noviembre de 1995 contemplaba para los supuestos de ingresos espontáneos fuera de plazo la aplicación de un interés de demora con un tipo mínimo del 10 por 100 de la deuda, en la redacción del precepto que ahora se recurre se establece “un recargo único con exclusión del interés de demora y de las sanciones que pudieran ser exigibles”.

c) Sentado lo anterior, sostiene la Sala que la naturaleza sustancial del recargo cuestionado coincide con la de las sanciones. Efectivamente, tras subrayar, con palabras extraídas del voto particular a la STC 164/1995, antes citada, que la «naturaleza de las instituciones está en su estructura y en su función», afirma el órgano judicial que el recargo del 50 por 100 de la deuda tributaria tiene «igual naturaleza que la de la sanción pecuniaria por retraso en el pago». La naturaleza sancionadora que se denuncia es especialmente clara -siempre a juicio de la Sala- en el caso del recargo del 50 por 100 de la cuota tributaria que la norma establece para los retrasos superiores a tres meses, cuantía ésta que coincide exactamente con la sanción mínima prevista en el art. 87.1 LGT para las infracciones tributarias tipificadas en el art. 79 a) LGT consistentes en dejar de ingresar la totalidad o parte de la deuda tributaria dentro de los plazos reglamentariamente señalados (dicha sanción, que en el momento en el que se produjo el retraso en el ingreso del IRPF por el actor era del 50 al 300 por 100 de la deuda, tras la reforma de la LGT operada por la Ley 25/1995, de 20 de julio, sería del 50 al 150 por 100). En fin, lo que como medida sustitutoria ordena el art. 61.2 LGT a juicio del órgano que promueve la cuestión «es, sencillamente, la imposición de la sanción en su grado mínimo, si la infracción es de simple retraso superior a tres meses y si el retraso es de carácter leve, esto es, no superior a los tres meses, el incremento de la deuda tributaria será sólo del 10 por 100, que, por lo demás, coincide con el importe del anterior interés de demora mínimo y con el antiguo recargo de prórroga».

A juicio de la Sala, también tendría muy claramente naturaleza sancionadora el recargo único del 100 por 100 que establece el precepto cuestionado para aquellos supuestos en los que no se efectúe el ingreso al tiempo de la presentación extemporánea de las declaraciones, liquidaciones o autoliquidaciones. Sin embargo -se aclara-, no se solicita que este Tribunal se pronuncie sobre el particular dado que «este segundo párrafo del precepto, no tiene incidencia directa en la resolución del recurso contencioso-administrativo que pende ante este Tribunal», tal y como requiere el art. 35 LOTC.

En fin, a mayor abundamiento, descarta el Auto de planteamiento que los recargos previstos en el art. 61.2 LGT tengan la misma naturaleza de los recargos sobre las bases o las cuotas que, de conformidad con el art. 58.2 LGT, junto con la cuota, pueden formar parte de la deuda tributaria. Tales recargos, efectivamente, a diferencia de los previstos en los casos de ingresos extemporáneos sin previo requerimiento de la Administración -que, se insiste, constituyen verdaderas sanciones-, «son una técnica de creación de tributos tomando por base otro ya existente y con el cual se acumula a efectos de su gestión».

d) Sentada la naturaleza punitiva del “recargo único” cuestionado, según la Sala proponente, hay que concluir que su aplicación «no puede tener lugar de una manera automática, sino siguiendo los trámites del procedimiento sancionador y de acuerdo con los principios que lo inspiran y a los que, en todo momento, debe ajustarse la potestad sancionadora de la Administración».

A este respecto, es evidente para el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que los recargos mencionados vulneran el art. 24 CE, ya que su configuración legal «como "algo" distinto a las sanciones y a los intereses de demora, impide la aplicación del sujeto pasivo de las distintas garantías que asisten al administrado en materia sancionadora», previstas en dicho precepto constitucional, «e incluso la posibilidad de moderación de su responsabilidad en aplicación de los criterios de culpa y de proporcionalidad vigentes en materia sancionadora».

De conformidad con el Auto de planteamiento, también violarían los recargos cuestionados los arts. 25.1 y 9.3, ambos CE: configurados tales recargos -se dice en el Auto- «como una medida disuasoria de naturaleza diferente a la sanción, la aplicación del mismo encubre una auténtica sanción administrativa no prevista como tal en la Ley», lo que implicaría contravención de los principios «de legalidad, seguridad jurídica e irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos».

4. Por providencia de 28 de octubre de 1997, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión registrada con el núm. 3919/97; dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que, en el improrrogable plazo de quince días, las partes mencionadas pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimasen pertinentes; y oír a las partes anteriormente mencionadas para que, en el mismo plazo de traslado, expusieran lo que consideraran conveniente acerca de la acumulación de esta cuestión a la 662/97 y otras ya acumuladas, todas ellas sobre el mismo objeto.

5. Mediante escrito de10 de noviembre de 1997, el Abogado del Estado pone de manifiesto que por Auto de este Tribunal de 14 de octubre de 1997 se decidió la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 662/97, 1740/97, 1757/97 y 1758/97, planteadas por la Sección Cuarta del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre el art. 61.2 LGT en su redacción dada por la Disposición adicional 14ª de la Ley 18/1991, de 6 de junio. Dado que, a su juicio, los Autos de planteamiento de dichas cuestiones y los de las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 3915/97, 3916/97, 3917/97, 3919/97, 3928/97 y 3929/97, coinciden plenamente en su fundamentación, en el precepto cuestionado y en las normas constitucionales que se entienden vulneradas, el Abogado del Estado suplica la acumulación de todas las cuestiones de inconstitucionalidad citadas, así como que se den por reproducidas las alegaciones aducidas en los escritos obrantes en las cuestiones núms. 662/1997 y acumuladas.

6. Mediante escrito registrado de entrada el día 14 de noviembre de 1997, el Presidente del Senado traslada el acuerdo de la Mesa por el que se ruega se tenga por personada a la Cámara y ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC. Asimismo, en escrito presentado en la misma fecha, el Presidente del Congreso de los Diputados comunica que, aun cuando la Cámara no se personará en el procedimiento ni formulará alegaciones, pone a disposición del Tribunal las actuaciones de aquélla que pueda precisar.

7. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado de entrada el día 27 de noviembre de 1997, en el que interesa que, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 86.1 y 80 , ambos LOTC, y 372 LEC, se dicte por este Tribunal Sentencia declarando la incompatibilidad del art. 61.2, inciso primero, LGT, en su redacción dada por la Ley 18/1991, con los arts. 24.1 y 24.2 CE. Comienza en dicho escrito transcribiendo el citado art. 61.2 LGT y precisando que, a juicio de la Sala cuestionante, dicho precepto encubriría bajo el nomen iuris de recargo una verdadera sanción que, al imponerse de plano, contravendría tanto las garantías del art. 24 CE como los principios de legalidad y tipicidad de las infracciones administrativas consagrados en el art. 25.1 en relación con el 9.3, ambos CE. Seguidamente, tras aclarar que el precepto LGT aplicable al proceso contencioso-administrativo subyacente que debe resolver la Sala que propone la cuestión es el art. 61.2 LGT en su redacción dada por la Ley 18/1991 (no el originario de 1963, ni el posterior derivado de la reforma operada por la Ley 46/1985, ni, en fin, el vigente desde la Ley 25/1995), recuerda el Fiscal General del Estado que sobre el art. 61.2 LGT redactado por la Ley 46/1985 se plantearon diversas cuestiones de inconstitucionalidad que fueron resueltas por la STC 164/1995, en la que este Tribunal declaró la adecuación de dicho precepto con la Norma Suprema, Sentencia que la Sala proponente de la cuestión conoce y cita, aunque entiende inaplicable al caso de autos. A su juicio, pues, el núcleo del problema que se plantea en la presente cuestión radica precisamente en dilucidar si la doctrina sentada en la STC 164/1995 respecto del art. 61.2 LGT redactado por la Ley 46/1985 es trasladable al mismo precepto reformado por la Ley 18/1991.

Considera seguidamente el Fiscal General del Estado que, como reconoce la propia Sala cuestionante respecto del inciso tercero del art. 61.2 LGT (que establece el recargo único del 100 por 100) y se deduce del tenor del Auto de planteamiento en relación con el inciso segundo del precepto (que prevé el recargo del 10 por 100), ninguno de ellos tienen relevancia en el fallo a dictar, razón por la cual el pronunciamiento de este Tribunal debe contraerse al inciso primero (que establece el recargo del 50 por 100), pues el control de constitucionalidad propio de las cuestiones no es abstracto y desligado del caso particular sino concreto y ceñido a la obligación que tienen los Tribunales de atenerse tanto a la Constitución como a la Ley (STC 17/1981 y ATC 1316/1988).

A continuación comienza el Fiscal General del Estado el análisis del fondo del asunto recordando que, conforme a la STC 164/1995 (FJ 3), el art. 31.1 CE habilita al legislador para proteger el interés de la Hacienda Pública en el pago puntual de las deudas tributarias con medidas cuya finalidad sea no sólo la de resarcir al Erario Público por el perjuicio que le supone la no disposición tempestiva de los fondos precisos para atender los gastos públicos, sino también la de salir al paso de una actitud dilatoria en el pago de las deudas tributarias por los contribuyentes. Esta posibilidad, sin embargo, no resolvería, en su opinión, el posible carácter sancionador de la nueva redacción dada al art. 61.2 LGT por la Ley 18/1991. En este sentido, después de transcribir el art. 61.2 LGT redactado por la Ley 46/1985 y el redactado por la Ley 18/1991, y recordar que el recargo del 10 por 100 que establecía el primero de ellos fue declarado conforme a la constitución por la STC 164/1995, destaca el Fiscal General del Estado que la versión ahora cuestionada del precepto ha elevado hasta el 50 por 100 el recargo en los supuestos de retraso superior a tres meses, circunstancia que hace preciso estudiar con detalle los términos en que fue declarada la constitucionalidad del precepto entonces cuestionado. A este respecto, después de transcribir extractos de los fundamentos jurídicos 2, 4 y 5 de la STC 164/1995, el Fiscal General del Estado resume la doctrina sentada en los mismos en los siguientes puntos: en primer lugar, la finalidad del recargo es estimular el ingreso que no se ha realizado en plazo antes de que exista requerimiento, pero este favorecimiento del pago no puede ser tan intenso que disuada de hacerlo dentro del plazo; en segundo lugar, el recargo carece de carácter sancionador siempre que su cuantía no alcance ni se aproxime a la de las sanciones; en tercer lugar, la función disuasoria del recargo pasa a ser represiva si alcanza el valor de las sanciones, aunque sean atenuadas. Tras señalar que la aplicación de la doctrina constitucional citada al caso de autos precisa estudiar cuál hubiese sido el importe de la sanción correspondiente en el supuesto de que el ingreso se hubiese realizado como consecuencia del requerimiento de la Administración, el Fiscal General del Estado llega a la conclusión de que, en virtud de la aplicación de los arts. 79 a), 82 e) y 87.1, todos ellos LGT, el importe de la sanción correspondiente en el caso planteado hubiera sido probablemente la misma que el recargo impuesto, salvo el interés de demora. Con estas premisas -subraya-, se establece un sistema poco positivo para la finalidad de la norma de favorecer el pago voluntario, dado que el único beneficio que recibe el contribuyente moroso que ingresa voluntariamente su deuda es el ahorro del interés de demora, mientras que si elude el pago pierde la atenuante, pero tiene la posibilidad de que la Administración tributaria no perciba su omisión. Por otro lado, el recargo del 50 por 100 se aproxima claramente al importe de las sanciones atenuadas con lo que, conforme a la doctrina sentada en la STC 164/1995, viene a perder su carácter disuasorio para acercarse al represivo.

En definitiva, para el Fiscal General del Estado nos encontramos ante una sanción encubierta para cuya imposición no se han tenido en cuenta ni los aspectos subjetivos del retraso (culpabilidad), ni se ha instruido el pertinente expediente sancionador, con la preceptiva audiencia previa del interesado. Las garantías del procedimiento administrativo sancionador pueden, en suma, quedar burladas, por lo que, a su juicio, habría que concluir que el inciso cuestionado del art. 61.2 redactado por la Ley 18/1991 sería contrario al art. 24 CE Entiende, sin embargo, el Fiscal General del Estado que la norma cuestionada respeta el art. 25.1 en relación con el 9.3, ambos CE, dado que el art. 61.2 LGT posee a todas luces la cobertura de ley formal que dichos preceptos constitucionales exigen para la imposición de una sanción sin que, a estos efectos, tenga relevancia alguna la circunstancia de que tal regulación se encuentre dentro de los capítulos relativos a las sanciones o, como sucede en este caso, en otra parte de la Ley. La inconstitucionalidad del art. 61.2 LGT redactado por la Ley 18/1991, por consiguiente, radicaría únicamente en la quiebra de las garantías del art. 24.2 CE, aplicables, conforme a la doctrina de este Tribunal, al procedimiento administrativo sancionador.

El Fiscal General del Estado tiene en cuenta que, conforme al art. 5.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sólo cabe cuestionar un precepto legal cuando por vía interpretativa no sea posible la acomodación de la norma al ordenamiento constitucional, lo que, en principio, permitiría dos posibilidades: bien seguir el criterio mantenido por dos Magistrados en el voto particular a la STC 164/1995, en cuyo caso bastaría que la Sala cuestionante anulase el acto administrativo impugnado, para que se dictase otro previa la tramitación de un expediente sancionador con todas las garantías, sin necesidad, por tanto, de expulsar del ordenamiento jurídico el inciso cuestionado; o bien que tal criterio interpretativo no se considere posible, en cuyo caso debería estimarse la presente cuestión de inconstitucionalidad. Pues bien, pese a la presunción de constitucionalidad de las leyes (STC 17/1981), el principio de seguridad y lo artificioso de la primera solución inclinan al Fiscal General del Estado a optar por la segunda de las opciones, con la consiguiente expulsión del inciso primero art. 61.2 LGT, en su redacción dada por la Ley 18/1991, dado que genera indefensión (art. 24.1 CE) y es contrario a las garantías que establece el art. 24.2 CE.

Mediante otrosí señala que la presente cuestión de inconstitucionalidad es sustancialmente igual a la planteada por el mismo órgano jurisdiccional contra idéntico precepto, registrada bajo el núm. 662/97 (y las ya acumuladas), también admitida a trámite y pendiente ante el Pleno de este Tribunal, por lo que, en aplicación de lo previsto en el art. 83 LOTC, interesa su acumulación, por tratarse de procesos con objetos conexos, para su tramitación y decisión conjuntas.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña ha planteado cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 61.2 de la Ley General Tributaria (LGT), en su redacción dada por la Disposición adicional 14.2 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, por entender que el recargo del 50 por 100 establecido en el inciso primero del párrafo primero dicho precepto vulnera los arts. 24 y 25.1, en relación con el 9.3, todos ellos CE.

Pues bien, la STC 276/2000, de 16 de noviembre, resolutoria de las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 662/97, 1740/97, 1757/97 y 1758/97, promovidas por el mismo órgano judicial respecto del mismo precepto legal, ha declarado ya que «el inciso primero del párrafo primero del art. 61.2 de la Ley General Tributaria es inconstitucional y nulo en cuanto establece un recargo único del 50 por 100 para los ingresos correspondientes a declaraciones liquidaciones o autoliquidaciones realizadas fuera de plazo sin requerimiento previo». Concretamente, en dicha Sentencia este Tribunal señaló que «la previsión de un recargo del 50 por 100, con exclusión del interés de demora, establecida en el art. 61.2 LGT, en aquellos casos en los que los contribuyentes ingresen la deuda tributaria fuera de plazo, tiene consecuencias punitivas que, al aplicarse sin posibilidad de que el afectado alegue lo que a su defensa considere conveniente y al obviar la declaración de culpabilidad en un procedimiento sancionador, que la imposición de toda sanción exige, conduce derechamente a la declaración de inconstitucionalidad del mandato normativo impugnado por vulneración del art. 24.2 CE, con los efectos previstos en el inciso final del art. 40.1 LOTC» (FJ 7).

Así pues, hay que concluir que se ha producido la extinción de este proceso como consecuencia de la desaparición sobrevenida de su objeto. En efecto, una vez que la norma discutida ha sido ya declarada nula por Sentencia que vincula a todos los poderes públicos (arts. 38.1 y 39.1 LOTC), no resulta posible su aplicación en los Autos de los que deriva la cuestión, de suerte que este proceso de inconstitucionalidad ha quedado sin finalidad, por desaparición sobrevenida de su objeto (STC 38/1993, de 23 de diciembre, FJ Único), figura ésta de extinción procesal «cuya integración dentro de nuestro sistema de justicia constitucional resulta plenamente viable, pese al silencio de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en razón de la virtualidad propia de los principios que inspiran la institución procesal» (ATC 14/1996, de 17 de enero, FJ Único).

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 3919/97, promovida por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, respecto del art. 61.2 de la Ley General Tributaria, en su redacción dada por la Disposición adicional 14ª.2 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Madrid, a veinticuatro de abril de dos mil uno.

AUTO 89/2001, de 24 de abril de 2001

Pleno

ECLI:ES:TC:2001:89A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde.

Declara la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 3928/97

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 1 de octubre de 1997 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de la referida Sala de 3 de julio de 1997, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 61.2 de la Ley General Tributaria (en adelante, LGT), en su redacción dada por la Disposición adicional 14ª.2 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF, desde ahora), por entender que dicho precepto vulnera los arts. 24 y 25.1, en relación con el 9.3, todos ellos CE.

2. Dicha cuestión de inconstitucionalidad trae causa del recurso contencioso-administrativo núm. 719/94 planteado por “Isoma, S.L.” contra la Resolución de 17 de febrero de 1994 del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña, desestimatoria de la reclamación económico-administrativa instada contra la liquidación de un recargo del 50 por 100 por ingreso fuera de plazo de las retenciones en concepto de IRPF del cuarto trimestre de 1991, dictada por la Agencia Estatal de Administración Tributaria (Administración de Horta).

Una vez concluso el procedimiento, la Sala, al amparo del art. 35.2 LOTC, acordó, mediante providencia de 11 de junio de 1997, oír a las partes y al Ministerio Fiscal por plazo de diez días acerca de la procedencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad sobre el citado art. 61.2 LGT en su redacción dada por la Disposición adicional 14ª.2 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Dentro del plazo conferido, la recurrente estimó oportuno que se elevase la correspondiente cuestión, pretensión a la que, por el contrario, se opusieron el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal.

3. Las consideraciones del Auto de planteamiento de la cuestión pueden, sintéticamente, exponerse del modo que sigue:

a) Comienza en primer lugar la Sala destacando la necesidad de dilucidar cuál es la verdadera naturaleza del recargo del 50 por 100 liquidado a la actora en el recurso contencioso-administrativo núm. 719/94 por el ingreso extemporáneo del IRPF, concepto retenciones del trabajo, período 4º, trimestre 1991, dado que si se tratara de una sanción habría que decretar la nulidad de dicha liquidación por su contradicción con los arts. 24 y 25.1, en relación y combinación con el 9.3, todos ellos CE, «al haberse prescindido de cualquier tipo de procedimiento sancionador y tratarse, en suma, de una sanción de plano».

b) Seguidamente, después de transcribir el art. 61.2 LGT cuestionado, destaca la Sala proponente que mientras que el art. 61.2 LGT cuya constitucionalidad fue confirmada por la Sentencia de este Tribunal de 13 de noviembre de 1995 contemplaba para los supuestos de ingresos espontáneos fuera de plazo la aplicación de un interés de demora con un tipo mínimo del 10 por 100 de la deuda, en la redacción del precepto que ahora se recurre se establece “un recargo único con exclusión del interés de demora y de las sanciones que pudieran ser exigibles”.

c) Sentado lo anterior, sostiene la Sala que la naturaleza sustancial del recargo cuestionado coincide con la de las sanciones. Efectivamente, tras subrayar, con palabras extraídas del voto particular a la STC 164/1995, antes citada, que la «naturaleza de las instituciones está en su estructura y en su función», afirma el órgano judicial que el recargo del 50 por 100 de la deuda tributaria tiene «igual naturaleza que la de la sanción pecuniaria por retraso en el pago». La naturaleza sancionadora que se denuncia es especialmente clara -siempre a juicio de la Sala- en el caso del recargo del 50 por 100 de la cuota tributaria que la norma establece para los retrasos superiores a tres meses, cuantía ésta que coincide exactamente con la sanción mínima prevista en el art. 87.1 LGT para las infracciones tributarias tipificadas en el art. 79 a) LGT consistentes en dejar de ingresar la totalidad o parte de la deuda tributaria dentro de los plazos reglamentariamente señalados (dicha sanción, que en el momento en el que se produjo el retraso en el ingreso del IRPF por el actor era del 50 al 300 por 100 de la deuda, tras la reforma de la LGT operada por la Ley 25/1995, de 20 de julio, sería del 50 al 150 por 100). En fin, lo que como medida sustitutoria ordena el art. 61.2 LGT a juicio del órgano que promueve la cuestión «es, sencillamente, la imposición de la sanción en su grado mínimo, si la infracción es de simple retraso superior a tres meses y si el retraso es de carácter leve, esto es, no superior a los tres meses, el incremento de la deuda tributaria será sólo del 10 por 100, que, por lo demás, coincide con el importe del anterior interés de demora mínimo y con el antiguo recargo de prórroga».

A juicio de la Sala, también tendría muy claramente naturaleza sancionadora el recargo único del 100 por 100 que establece el precepto cuestionado para aquellos supuestos en los que no se efectúe el ingreso al tiempo de la presentación extemporánea de las declaraciones, liquidaciones o autoliquidaciones. Sin embargo -se aclara-, no se solicita que este Tribunal se pronuncie sobre el particular dado que «este segundo párrafo del precepto, no tiene incidencia directa en la resolución del recurso contencioso-administrativo que pende ante este Tribunal», tal y como requiere el art. 35 LOTC.

En fin, a mayor abundamiento, descarta el Auto de planteamiento que los recargos previstos en el art. 61.2 LGT tengan la misma naturaleza de los recargos sobre las bases o las cuotas que, de conformidad con el art. 58.2 LGT, junto con la cuota, pueden formar parte de la deuda tributaria. Tales recargos, efectivamente, a diferencia de los previstos en los casos de ingresos extemporáneos sin previo requerimiento de la Administración -que, se insiste, constituyen verdaderas sanciones-, «son una técnica de creación de tributos tomando por base otro ya existente y con el cual se acumula a efectos de su gestión».

d) Sentada la naturaleza punitiva del “recargo único” cuestionado, según la Sala proponente, hay que concluir que su aplicación «no puede tener lugar de una manera automática, sino siguiendo los trámites del procedimiento sancionador y de acuerdo con los principios que lo inspiran y a los que, en todo momento, debe ajustarse la potestad sancionadora de la Administración».

A este respecto, es evidente para el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que los recargos mencionados vulneran el art. 24 CE, ya que su configuración legal «como "algo" distinto a las sanciones y a los intereses de demora, impide la aplicación del sujeto pasivo de las distintas garantías que asisten al administrado en materia sancionadora», previstas en dicho precepto constitucional, «e incluso la posibilidad de moderación de su responsabilidad en aplicación de los criterios de culpa y de proporcionalidad vigentes en materia sancionadora».

De conformidad con el Auto de planteamiento, también violarían los recargos cuestionados los arts. 25.1 y 9.3, ambos CE: configurados tales recargos -se dice en el Auto- «como una medida disuasoria de naturaleza diferente a la sanción, la aplicación del mismo encubre una auténtica sanción administrativa no prevista como tal en la Ley», lo que implicaría contravención de los principios «de legalidad, seguridad jurídica e irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos».

4. Por providencia de 28 de octubre de 1997, la Sección Tercera de este Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión registrada con el núm. 3928/97; dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que, en el improrrogable plazo de quince días, las partes mencionadas pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimasen pertinentes; y oír a las partes anteriormente mencionadas para que, en el mismo plazo de traslado, expusieran lo que consideraran conveniente acerca de la acumulación de esta cuestión a la 662/97 y otras ya acumuladas, todas ellas sobre el mismo objeto.

5. Mediante escrito de10 de noviembre de 1997, el Abogado del Estado pone de manifiesto que por Auto de este Tribunal de 14 de octubre de 1997 se decidió la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 662/97, 1740/97, 1757/97 y 1758/97, planteadas por la Sección Cuarta del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre el art. 61.2 LGT en su redacción dada por la Disposición adicional 14ª de la Ley 18/1991, de 6 de junio. Dado que, a su juicio, los Autos de planteamiento de dichas cuestiones y los de las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 3915/97, 3916/97, 3917/97, 3919/97, 3928/97 y 3929/97, coinciden plenamente en su fundamentación, en el precepto cuestionado y en las normas constitucionales que se entienden vulneradas, el Abogado del Estado suplica la acumulación de todas las cuestiones de inconstitucionalidad citadas, así como que se den por reproducidas las alegaciones aducidas en los escritos obrantes en las cuestiones núms. 662/1997 y acumuladas.

6. Mediante escrito registrado de entrada el día 14 de noviembre de 1997, el Presidente del Senado traslada el acuerdo de la Mesa por el que se ruega se tenga por personada a la Cámara y ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC. Asimismo, en escrito presentado en la misma fecha, el Presidente del Congreso de los Diputados comunica que, aun cuando la Cámara no se personará en el procedimiento ni formulará alegaciones, pone a disposición del Tribunal las actuaciones de aquélla que pueda precisar.

7. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado de entrada el día 27 de noviembre de 1997, en el que interesa que, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 86.1 y 80 , ambos LOTC, y 372 LEC, se dicte por este Tribunal Sentencia declarando la incompatibilidad del art. 61.2, inciso primero, LGT, en su redacción dada por la Ley 18/1991, con los arts. 24.1 y 24.2 CE. Comienza en dicho escrito transcribiendo el citado art. 61.2 LGT y precisando que, a juicio de la Sala cuestionante, dicho precepto encubriría bajo el nomen iuris de recargo una verdadera sanción que, al imponerse de plano, contravendría tanto las garantías del art. 24 CE como los principios de legalidad y tipicidad de las infracciones administrativas consagrados en el art. 25.1 en relación con el 9.3, ambos CE. Seguidamente, tras aclarar que el precepto de la LGT aplicable al proceso contencioso-administrativo subyacente que debe resolver la Sala que propone la cuestión es el art. 61.2 LGT en su redacción dada por la Ley 18/1991 (no el originario de 1963, ni el posterior derivado de la reforma operada por la Ley 46/1985, ni, en fin, el vigente desde la Ley 25/1995), recuerda el Fiscal General del Estado que sobre el art. 61.2 LGT redactado por la Ley 46/1985 se plantearon diversas cuestiones de inconstitucionalidad que fueron resueltas por la STC 164/1995, en la que este Tribunal declaró la adecuación de dicho precepto con la Norma Suprema, Sentencia que la Sala proponente de la cuestión conoce y cita, aunque entiende inaplicable al caso de autos. A su juicio, pues, el núcleo del problema que se plantea en la presente cuestión radica precisamente en dilucidar si la doctrina sentada en la STC 164/1995 respecto del art. 61.2 LGT redactado por la Ley 46/1985 es trasladable al mismo precepto reformado por la Ley 18/1991.

Considera seguidamente el Fiscal General del Estado que, como reconoce la propia Sala cuestionante respecto del inciso tercero del art. 61.2 LGT (que establece el recargo único del 100 por 100) y se deduce del tenor del Auto de planteamiento en relación con el inciso segundo del precepto (que prevé el recargo del 10 por 100), ninguno de ellos tienen relevancia en el fallo a dictar, razón por la cual el pronunciamiento de este Tribunal debe contraerse al inciso primero (que establece el recargo del 50 por 100), pues el control de constitucionalidad propio de las cuestiones no es abstracto y desligado del caso particular sino concreto y ceñido a la obligación que tienen los Tribunales de atenerse tanto a la Constitución como a la Ley (STC 17/1981 y ATC 1316/1988).

A continuación comienza el Fiscal General del Estado el análisis del fondo del asunto recordando que, conforme a la STC 164/1995 (FJ 3), el art. 31.1 CE habilita al legislador para proteger el interés de la Hacienda Pública en el pago puntual de las deudas tributarias con medidas cuya finalidad sea no sólo la de resarcir al Erario Público por el perjuicio que le supone la no disposición tempestiva de los fondos precisos para atender los gastos públicos, sino también la de salir al paso de una actitud dilatoria en el pago de las deudas tributarias por los contribuyentes. Esta posibilidad, sin embargo, no resolvería, en su opinión, el posible carácter sancionador de la nueva redacción dada al art. 61.2 LGT por la Ley 18/1991. En este sentido, después de transcribir el art. 61.2 LGT redactado por la Ley 46/1985 y el redactado por la Ley 18/1991, y recordar que el recargo del 10 por 100 que establecía el primero de ellos fue declarado conforme a la constitución por la STC 164/1995, destaca el Fiscal General del Estado que la versión ahora cuestionada del precepto ha elevado hasta el 50 por 100 el recargo en los supuestos de retraso superior a tres meses, circunstancia que hace preciso estudiar con detalle los términos en que fue declarada la constitucionalidad del precepto entonces cuestionado. A este respecto, después de transcribir extractos de los fundamentos jurídicos 2, 4 y 5 de la STC 164/1995, el Fiscal General del Estado resume la doctrina sentada en los mismos en los siguientes puntos: en primer lugar, la finalidad del recargo es estimular el ingreso que no se ha realizado en plazo antes de que exista requerimiento, pero este favorecimiento del pago no puede ser tan intenso que disuada de hacerlo dentro del plazo; en segundo lugar, el recargo carece de carácter sancionador siempre que su cuantía no alcance ni se aproxime a la de las sanciones; en tercer lugar, la función disuasoria del recargo pasa a ser represiva si alcanza el valor de las sanciones, aunque sean atenuadas. Tras señalar que la aplicación de la doctrina constitucional citada al caso de autos precisa estudiar cuál hubiese sido el importe de la sanción correspondiente en el supuesto de que el ingreso se hubiese realizado como consecuencia del requerimiento de la Administración, el Fiscal General del Estado llega a la conclusión de que, en virtud de la aplicación de los arts. 79 a), 82 e) y 87.1, todos ellos LGT, el importe de la sanción correspondiente en el caso planteado hubiera sido probablemente la misma que el recargo impuesto, salvo el interés de demora. Con estas premisas -subraya-, se establece un sistema poco positivo para la finalidad de la norma de favorecer el pago voluntario, dado que el único beneficio que recibe el contribuyente moroso que ingresa voluntariamente su deuda es el ahorro del interés de demora, mientras que si elude el pago pierde la atenuante, pero tiene la posibilidad de que la Administración tributaria no perciba su omisión. Por otro lado, el recargo del 50 por 100 se aproxima claramente al importe de las sanciones atenuadas con lo que, conforme a la doctrina sentada en la STC 164/1995, viene a perder su carácter disuasorio para acercarse al represivo.

En definitiva, para el Fiscal General del Estado nos encontramos ante una sanción encubierta para cuya imposición no se han tenido en cuenta ni los aspectos subjetivos del retraso (culpabilidad), ni se ha instruido el pertinente expediente sancionador, con la preceptiva audiencia previa del interesado. Las garantías del procedimiento administrativo sancionador pueden, en suma, quedar burladas, por lo que, a su juicio, habría que concluir que el inciso cuestionado del art. 61.2 redactado por la Ley 18/1991 sería contrario al art. 24 CE Entiende, sin embargo, el Fiscal General del Estado que la norma cuestionada respeta el art. 25.1 en relación con el 9.3, ambos CE, dado que el art. 61.2 LGT posee a todas luces la cobertura de ley formal que dichos preceptos constitucionales exigen para la imposición de una sanción sin que, a estos efectos, tenga relevancia alguna la circunstancia de que tal regulación se encuentre dentro de los capítulos relativos a las sanciones o, como sucede en este caso, en otra parte de la Ley. La inconstitucionalidad del art. 61.2 LGT redactado por la Ley 18/1991, por consiguiente, radicaría únicamente en la quiebra de las garantías del art. 24.2 CE, aplicables, conforme a la doctrina de este Tribunal, al procedimiento administrativo sancionador.

El Fiscal General del Estado tiene en cuenta que, conforme al art. 5.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sólo cabe cuestionar un precepto legal cuando por vía interpretativa no sea posible la acomodación de la norma al ordenamiento constitucional, lo que, en principio, permitiría dos posibilidades: bien seguir el criterio mantenido por dos Magistrados en el voto particular a la STC 164/1995, en cuyo caso bastaría que la Sala cuestionante anulase el acto administrativo impugnado, para que se dictase otro previa la tramitación de un expediente sancionador con todas las garantías, sin necesidad, por tanto, de expulsar del ordenamiento jurídico el inciso cuestionado; o bien que tal criterio interpretativo no se considere posible, en cuyo caso debería estimarse la presente cuestión de inconstitucionalidad. Pues bien, pese a la presunción de constitucionalidad de las leyes (STC 17/1981), el principio de seguridad y lo artificioso de la primera solución inclinan al Fiscal General del Estado a optar por la segunda de las opciones, con la consiguiente expulsión del inciso primero art. 61.2 LGT, en su redacción dada por la Ley 18/1991, dado que genera indefensión (art. 24.1 CE) y es contrario a las garantías que establece el art. 24.2 CE.

Mediante otrosí señala que la presente cuestión de inconstitucionalidad es sustancialmente igual a la planteada por el mismo órgano jurisdiccional contra idéntico precepto, registrada bajo el núm. 662/97 (y las ya acumuladas), también admitida a trámite y pendiente ante el Pleno de este Tribunal, por lo que, en aplicación de lo previsto en el art. 83 LOTC, interesa su acumulación, por tratarse de procesos con objetos conexos, para su tramitación y decisión conjuntas.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña ha planteado cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 61.2 de la Ley General Tributaria (LGT), en su redacción dada por la Disposición adicional 14.2 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, por entender que el recargo del 50 por 100 establecido en el inciso primero del párrafo primero dicho precepto vulnera los arts. 24 y 25.1, en relación con el 9.3, todos ellos CE.

Pues bien, la STC 276/2000, de 16 de noviembre, resolutoria de las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 662/97, 1740/97, 1757/97 y 1758/97, promovidas por el mismo órgano judicial respecto del mismo precepto legal, ha declarado ya que «el inciso primero del párrafo primero del art. 61.2 de la Ley General Tributaria es inconstitucional y nulo en cuanto establece un recargo único del 50 por 100 para los ingresos correspondientes a declaraciones liquidaciones o autoliquidaciones realizadas fuera de plazo sin requerimiento previo». Concretamente, en dicha Sentencia este Tribunal señaló que «la previsión de un recargo del 50 por 100, con exclusión del interés de demora, establecida en el art. 61.2 LGT, en aquellos casos en los que los contribuyentes ingresen la deuda tributaria fuera de plazo, tiene consecuencias punitivas que, al aplicarse sin posibilidad de que el afectado alegue lo que a su defensa considere conveniente y al obviar la declaración de culpabilidad en un procedimiento sancionador, que la imposición de toda sanción exige, conduce derechamente a la declaración de inconstitucionalidad del mandato normativo impugnado por vulneración del art. 24.2 CE, con los efectos previstos en el inciso final del art. 40.1 LOTC» (FJ 7).

Así pues, hay que concluir que se ha producido la extinción de este proceso como consecuencia de la desaparición sobrevenida de su objeto. En efecto, una vez que la norma discutida ha sido ya declarada nula por Sentencia que vincula a todos los poderes públicos (arts. 38.1 y 39.1 LOTC), no resulta posible su aplicación en los Autos de los que deriva la cuestión, de suerte que este proceso de inconstitucionalidad ha quedado sin finalidad, por desaparición sobrevenida de su objeto (STC 38/1993, de 23 de diciembre, FJ Único), figura ésta de extinción procesal «cuya integración dentro de nuestro sistema de justicia constitucional resulta plenamente viable, pese al silencio de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en razón de la virtualidad propia de los principios que inspiran la institución procesal» (ATC 14/1996, de 17 de enero, FJ Único).

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 3928/97, promovida por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, respecto del art. 61.2 de la Ley General Tributaria, en su redacción dada por la Disposición adicional 14ª.2 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Madrid, a veinticuatro de abril de dos mil uno.

AUTO 90/2001, de 24 de abril de 2001

Pleno

ECLI:ES:TC:2001:90A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde.

Declara la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 3929/97

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 1 de octubre de 1997 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de la referida Sala de 1 de julio de 1997, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 61.2 de la Ley General Tributaria (en adelante, LGT), en su redacción dada por la Disposición adicional 14ª.2 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF, desde ahora), por entender que dicho precepto vulnera los arts. 24 y 25.1, en relación con el 9.3, todos ellos CE.

2. Dicha cuestión de inconstitucionalidad trae causa del recurso contencioso-administrativo núm. 724/94 planteado por don Domingo Pons Amat contra la Resolución de 30 de noviembre de 1993 del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña, desestimatoria de la reclamación económico-administrativa instada contra la liquidación de un recargo del 50 por 100 por el ingreso fuera de plazo de la cuota tributaria del IRPF del ejercicio 1991, dictada por la Agencia Estatal de Administración Tributaria (Delegación de Girona).

Una vez concluso el procedimiento, la Sala, al amparo del art. 35.2 LOTC, acordó, mediante providencia de 11 de junio de 1997, oír a las partes y al Ministerio Fiscal por plazo de diez días acerca de la procedencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad sobre el citado art. 61.2 LGT en su redacción dada por la Disposición adicional 14ª.2 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Dentro del plazo conferido, el recurrente estimó oportuno que se elevase la correspondiente cuestión, pretensión a la que, por el contrario, se opusieron el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal.

3. Las consideraciones del Auto de planteamiento de la cuestión pueden, sintéticamente, exponerse del modo que sigue:

a) Comienza en primer lugar la Sala destacando la necesidad de dilucidar cuál es la verdadera naturaleza del recargo del 50 por 100 de la deuda tributaria por ingreso fuera de plazo, liquidado al actor en el recurso contencioso-administrativo núm. 724/94 por el ingreso extemporáneo del IRPF, período 1991, dado que si se tratara de una sanción habría que decretar la nulidad de dicha liquidación por su contradicción con los arts. 24 y 25.1, en relación y combinación con el 9.3, todos ellos de la CE, «al haberse prescindido de cualquier tipo de procedimiento sancionador y tratarse, en suma, de una sanción de plano».

b) Seguidamente, después de transcribir el art. 61.2 LGT cuestionado, destaca la Sala proponente que mientras que el art. 61.2 LGT cuya constitucionalidad fue confirmada por la Sentencia de este Tribunal de 13 de noviembre de 1995 contemplaba para los supuestos de ingresos espontáneos fuera de plazo la aplicación de un interés de demora con un tipo mínimo del 10 por 100 de la deuda, en la redacción del precepto que ahora se recurre se establece “un recargo único con exclusión del interés de demora y de las sanciones que pudieran ser exigibles”.

c) Sentado lo anterior, sostiene la Sala que la naturaleza sustancial del recargo cuestionado coincide con la de las sanciones. Efectivamente, tras subrayar, con palabras extraídas del voto particular a la STC 164/1995, antes citada, que la «naturaleza de las instituciones está en su estructura y en su función», afirma el órgano judicial que el recargo del 50 por 100 de la deuda tributaria tiene «igual naturaleza que la de la sanción pecuniaria por retraso en el pago». La naturaleza sancionadora que se denuncia es especialmente clara -siempre a juicio de la Sala- en el caso del recargo del 50 por 100 de la cuota tributaria que la norma establece para los retrasos superiores a tres meses, cuantía ésta que coincide exactamente con la sanción mínima prevista en el art. 87.1 LGT para las infracciones tributarias tipificadas en el art. 79 a) LGT consistentes en dejar de ingresar la totalidad o parte de la deuda tributaria dentro de los plazos reglamentariamente señalados (dicha sanción, que en el momento en el que se produjo el retraso en el ingreso del IRPF por el actor era del 50 al 300 por 100 de la deuda, tras la reforma de la LGT operada por la Ley 25/1995, de 20 de julio, sería del 50 al 150 por 100). En fin, lo que como medida sustitutoria ordena el art. 61.2 LGT a juicio del órgano que promueve la cuestión «es, sencillamente, la imposición de la sanción en su grado mínimo, si la infracción es de simple retraso superior a tres meses y si el retraso es de carácter leve, esto es, no superior a los tres meses, el incremento de la deuda tributaria será sólo del 10 por 100, que, por lo demás, coincide con el importe del anterior interés de demora mínimo y con el antiguo recargo de prórroga».

A juicio de la Sala, también tendría muy claramente naturaleza sancionadora el recargo único del 100 por 100 que establece el precepto cuestionado para aquellos supuestos en los que no se efectúe el ingreso al tiempo de la presentación extemporánea de las declaraciones, liquidaciones o autoliquidaciones. Sin embargo -se aclara-, no se solicita que este Tribunal se pronuncie sobre el particular dado que «este segundo párrafo del precepto, no tiene incidencia directa en la resolución del recurso contencioso-administrativo que pende ante este Tribunal», tal y como requiere el art. 35 LOTC.

En fin, a mayor abundamiento, descarta el Auto de planteamiento que los recargos previstos en el art. 61.2 LGT tengan la misma naturaleza de los recargos sobre las bases o las cuotas que, de conformidad con el art. 58.2 LGT, junto con la cuota, pueden formar parte de la deuda tributaria. Tales recargos, efectivamente, a diferencia de los previstos en los casos de ingresos extemporáneos sin previo requerimiento de la Administración -que, se insiste, constituyen verdaderas sanciones-, «son una técnica de creación de tributos tomando por base otro ya existente y con el cual se acumula a efectos de su gestión».

d) Sentada la naturaleza punitiva del “recargo único” cuestionado, según la Sala proponente, hay que concluir que su aplicación «no puede tener lugar de una manera automática, sino siguiendo los trámites del procedimiento sancionador y de acuerdo con los principios que lo inspiran y a los que, en todo momento, debe ajustarse la potestad sancionadora de la Administración».

A este respecto, es evidente para el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que los recargos mencionados vulneran el art. 24 CE, ya que su configuración legal «como "algo" distinto a las sanciones y a los intereses de demora, impide la aplicación del sujeto pasivo de las distintas garantías que asisten al administrado en materia sancionadora», previstas en dicho precepto constitucional, «e incluso la posibilidad de moderación de su responsabilidad en aplicación de los criterios de culpa y de proporcionalidad vigentes en materia sancionadora».

De conformidad con el Auto de planteamiento, también violarían los recargos cuestionados los arts. 25.1 y 9.3, ambos CE: configurados tales recargos -se dice en el Auto- «como una medida disuasoria de naturaleza diferente a la sanción, la aplicación del mismo encubre una auténtica sanción administrativa no prevista como tal en la Ley», lo que implicaría contravención de los principios «de legalidad, seguridad jurídica e irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos».

4. Por providencia de 28 de octubre de 1997, la Sección Tercera de este Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión registrada con el núm. 3929/97; dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que, en el improrrogable plazo de quince días, las partes mencionadas pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimasen pertinentes; y oír a las partes anteriormente mencionadas para que, en el mismo plazo de traslado, expusieran lo que consideraran conveniente acerca de la acumulación de esta cuestión a la 662/97 y otras ya acumuladas, todas ellas sobre el mismo objeto.

5. Mediante escrito de10 de noviembre de 1997, el Abogado del Estado pone de manifiesto que por Auto de este Tribunal de 14 de octubre de 1997 se decidió la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 662/97, 1740/97, 1757/97 y 1758/97, planteadas por la Sección Cuarta del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre el art. 61.2 LGT en su redacción dada por la Disposición adicional 14ª de la Ley 18/1991, de 6 de junio. Dado que, a su juicio, los Autos de planteamiento de dichas cuestiones y los de las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 3915/97, 3916/97, 3917/97, 3919/97, 3928/97 y 3929/97, coinciden plenamente en su fundamentación, en el precepto cuestionado y en las normas constitucionales que se entienden vulneradas, el Abogado del Estado suplica la acumulación de todas las cuestiones de inconstitucionalidad citadas, así como que se den por reproducidas las alegaciones aducidas en los escritos obrantes en las cuestiones núms. 662/1997 y acumuladas.

6. Mediante escrito registrado de entrada el día 14 de noviembre de 1997, el Presidente del Senado traslada el acuerdo de la Mesa por el que se ruega se tenga por personada a la Cámara y ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC. Asimismo, en escrito presentado en la misma fecha, el Presidente del Congreso de los Diputados comunica que, aun cuando la Cámara no se personará en el procedimiento ni formulará alegaciones, pone a disposición del Tribunal las actuaciones de aquélla que pueda precisar.

7. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado de entrada el día 17 de noviembre de 1997, en el que interesa que, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 86.1 y 80 , ambos LOTC, y 372 LEC, se dicte por este Tribunal Sentencia declarando la incompatibilidad del art. 61.2, inciso primero, LGT, en su redacción dada por la Ley 18/1991, con los arts. 24.1 y 24.2 CE. Comienza en dicho escrito transcribiendo el citado art. 61.2 LGT y precisando que, a juicio de la Sala cuestionante, dicho precepto encubriría bajo el nomen iuris de recargo una verdadera sanción que, al imponerse de plano, contravendría tanto las garantías del art. 24 CE como los principios de legalidad y tipicidad de las infracciones administrativas consagrados en el art. 25.1 en relación con el 9.3, ambos de la CE. Seguidamente, tras aclarar que el precepto de la LGT aplicable al proceso contencioso-administrativo subyacente que debe resolver la Sala que propone la cuestión es el art. 61.2 LGT en su redacción dada por la Ley 18/1991 (no el originario de 1963, ni el posterior derivado de la reforma operada por la Ley 46/1985, ni, en fin, el vigente desde la Ley 25/1995), recuerda el Fiscal General del Estado que sobre el art. 61.2 LGT redactado por la Ley 46/1985 se plantearon diversas cuestiones de inconstitucionalidad que fueron resueltas por la STC 164/1995, en la que este Tribunal declaró la adecuación de dicho precepto con la Norma Suprema, Sentencia que la Sala proponente de la cuestión conoce y cita, aunque entiende inaplicable al caso de autos. A su juicio, pues, el núcleo del problema que se plantea en la presente cuestión radica precisamente en dilucidar si la doctrina sentada en la STC 164/1995 respecto del art. 61.2 LGT redactado por la Ley 46/1985 es trasladable al mismo precepto reformado por la Ley 18/1991.

Considera seguidamente el Fiscal General del Estado que, como reconoce la propia Sala cuestionante respecto del inciso tercero del art. 61.2 LGT (que establece el recargo único del 100 por 100) y se deduce del tenor del Auto de planteamiento en relación con el inciso segundo del precepto (que prevé el recargo del 10 por 100), ninguno de ellos tienen relevancia en el fallo a dictar, razón por la cual el pronunciamiento de este Tribunal debe contraerse al inciso primero (que establece el recargo del 50 por 100), pues el control de constitucionalidad propio de las cuestiones no es abstracto y desligado del caso particular sino concreto y ceñido a la obligación que tienen los Tribunales de atenerse tanto a la Constitución como a la Ley (STC 17/1981 y ATC 1316/1988).

A continuación comienza el Fiscal General del Estado el análisis del fondo del asunto recordando que, conforme a la STC 164/1995 (FJ 3), el art. 31.1 CE habilita al legislador para proteger el interés de la Hacienda Pública en el pago puntual de las deudas tributarias con medidas cuya finalidad sea no sólo la de resarcir al Erario Público por el perjuicio que le supone la no disposición tempestiva de los fondos precisos para atender los gastos públicos, sino también la de salir al paso de una actitud dilatoria en el pago de las deudas tributarias por los contribuyentes. Esta posibilidad, sin embargo, no resolvería, en su opinión, el posible carácter sancionador de la nueva redacción dada al art. 61.2 LGT por la Ley 18/1991. En este sentido, después de transcribir el art. 61.2 LGT redactado por la Ley 46/1985 y el redactado por la Ley 18/1991, y recordar que el recargo del 10 por 100 que establecía el primero de ellos fue declarado conforme a la constitución por la STC 164/1995, destaca el Fiscal General del Estado que la versión ahora cuestionada del precepto ha elevado hasta el 50 por 100 el recargo en los supuestos de retraso superior a tres meses, circunstancia que hace preciso estudiar con detalle los términos en que fue declarada la constitucionalidad del precepto entonces cuestionado. A este respecto, después de transcribir extractos de los fundamentos jurídicos 2, 4 y 5 de la STC 164/1995, el Fiscal General del Estado resume la doctrina sentada en los mismos en los siguientes puntos: en primer lugar, la finalidad del recargo es estimular el ingreso que no se ha realizado en plazo antes de que exista requerimiento, pero este favorecimiento del pago no puede ser tan intenso que disuada de hacerlo dentro del plazo; en segundo lugar, el recargo carece de carácter sancionador siempre que su cuantía no alcance ni se aproxime a la de las sanciones; en tercer lugar, la función disuasoria del recargo pasa a ser represiva si alcanza el valor de las sanciones, aunque sean atenuadas. Tras señalar que la aplicación de la doctrina constitucional citada al caso de autos precisa estudiar cuál hubiese sido el importe de la sanción correspondiente en el supuesto de que el ingreso se hubiese realizado como consecuencia del requerimiento de la Administración, el Fiscal General del Estado llega a la conclusión de que, en virtud de la aplicación de los arts. 79 a), 82 e) y 87.1, todos ellos LGT, el importe de la sanción correspondiente en el caso planteado hubiera sido probablemente la misma que el recargo impuesto, salvo el interés de demora. Con estas premisas -subraya-, se establece un sistema poco positivo para la finalidad de la norma de favorecer el pago voluntario, dado que el único beneficio que recibe el contribuyente moroso que ingresa voluntariamente su deuda es el ahorro del interés de demora, mientras que si elude el pago pierde la atenuante, pero tiene la posibilidad de que la Administración tributaria no perciba su omisión. Por otro lado, el recargo del 50 por 100 se aproxima claramente al importe de las sanciones atenuadas con lo que, conforme a la doctrina sentada en la STC 164/1995, viene a perder su carácter disuasorio para acercarse al represivo.

En definitiva, para el Fiscal General del Estado nos encontramos ante una sanción encubierta para cuya imposición no se han tenido en cuenta ni los aspectos subjetivos del retraso (culpabilidad), ni se ha instruido el pertinente expediente sancionador, con la preceptiva audiencia previa del interesado. Las garantías del procedimiento administrativo sancionador pueden, en suma, quedar burladas, por lo que, a su juicio, habría que concluir que el inciso cuestionado del art. 61.2 redactado por la Ley 18/1991 sería contrario al art. 24 CE Entiende, sin embargo, el Fiscal General del Estado que la norma cuestionada respeta el art. 25.1 en relación con el 9.3, ambos CE, dado que el art. 61.2 LGT posee a todas luces la cobertura de ley formal que dichos preceptos constitucionales exigen para la imposición de una sanción sin que, a estos efectos, tenga relevancia alguna la circunstancia de que tal regulación se encuentre dentro de los capítulos relativos a las sanciones o, como sucede en este caso, en otra parte de la Ley. La inconstitucionalidad del art. 61.2 LGT redactado por la Ley 18/1991, por consiguiente, radicaría únicamente en la quiebra de las garantías del art. 24.2 CE, aplicables, conforme a la doctrina de este Tribunal, al procedimiento administrativo sancionador.

El Fiscal General del Estado tiene en cuenta que, conforme al art. 5.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sólo cabe cuestionar un precepto legal cuando por vía interpretativa no sea posible la acomodación de la norma al ordenamiento constitucional, lo que, en principio, permitiría dos posibilidades: bien seguir el criterio mantenido por dos Magistrados en el voto particular a la STC 164/1995, en cuyo caso bastaría que la Sala cuestionante anulase el acto administrativo impugnado, para que se dictase otro previa la tramitación de un expediente sancionador con todas las garantías, sin necesidad, por tanto, de expulsar del ordenamiento jurídico el inciso cuestionado; o bien que tal criterio interpretativo no se considere posible, en cuyo caso debería estimarse la presente cuestión de inconstitucionalidad. Pues bien, pese a la presunción de constitucionalidad de las leyes (STC 17/1981), el principio de seguridad y lo artificioso de la primera solución inclinan al Fiscal General del Estado a optar por la segunda de las opciones, con la consiguiente expulsión del inciso primero art. 61.2 LGT, en su redacción dada por la Ley 18/1991, dado que genera indefensión (art. 24.1 CE) y es contrario a las garantías que establece el art. 24.2 CE.

Mediante otrosí señala que la presente cuestión de inconstitucionalidad es sustancialmente igual a la planteada por el mismo órgano jurisdiccional contra idéntico precepto, registrada bajo el núm. 662/97 (y las ya acumuladas), también admitida a trámite y pendiente ante el Pleno de este Tribunal, por lo que, en aplicación de lo previsto en el art. 83 LOTC, interesa su acumulación, por tratarse de procesos con objetos conexos, para su tramitación y decisión conjuntas.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Único. La Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña ha planteado cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 61.2 de la Ley General Tributaria (LGT), en su redacción dada por la Disposición adicional 14.2 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, por entender que el recargo del 50 por 100 establecido en el inciso primero del párrafo primero dicho precepto vulnera los arts. 24 y 25.1, en relación con el 9.3, todos ellos CE.

Pues bien, la STC 276/2000, de 16 de noviembre, resolutoria de las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 662/97, 1740/97, 1757/97 y 1758/97, promovidas por el mismo órgano judicial respecto del mismo precepto legal, ha declarado ya que «el inciso primero del párrafo primero del art. 61.2 de la Ley General Tributaria es inconstitucional y nulo en cuanto establece un recargo único del 50 por 100 para los ingresos correspondientes a declaraciones liquidaciones o autoliquidaciones realizadas fuera de plazo sin requerimiento previo». Concretamente, en dicha Sentencia este Tribunal señaló que «la previsión de un recargo del 50 por 100, con exclusión del interés de demora, establecida en el art. 61.2 LGT, en aquellos casos en los que los contribuyentes ingresen la deuda tributaria fuera de plazo, tiene consecuencias punitivas que, al aplicarse sin posibilidad de que el afectado alegue lo que a su defensa considere conveniente y al obviar la declaración de culpabilidad en un procedimiento sancionador, que la imposición de toda sanción exige, conduce derechamente a la declaración de inconstitucionalidad del mandato normativo impugnado por vulneración del art. 24.2 CE, con los efectos previstos en el inciso final del art. 40.1 LOTC» (FJ 7).

Así pues, hay que concluir que se ha producido la extinción de este proceso como consecuencia de la desaparición sobrevenida de su objeto. En efecto, una vez que la norma discutida ha sido ya declarada nula por Sentencia que vincula a todos los poderes públicos (arts. 38.1 y 39.1 LOTC), no resulta posible su aplicación en los Autos de los que deriva la cuestión, de suerte que este proceso de inconstitucionalidad ha quedado sin finalidad, por desaparición sobrevenida de su objeto (STC 38/1993, de 23 de diciembre, FJ Único), figura ésta de extinción procesal «cuya integración dentro de nuestro sistema de justicia constitucional resulta plenamente viable, pese al silencio de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en razón de la virtualidad propia de los principios que inspiran la institución procesal» (ATC 14/1996, de 17 de enero, FJ Único).

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 3929/97, promovida por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, respecto del art. 61.2 de la Ley General Tributaria, en su redacción dada por la Disposición adicional 14ª.2 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Madrid, a veinticuatro de abril de dos mil uno.

AUTO 91/2001, de 24 de abril de 2001

Pleno

ECLI:ES:TC:2001:91A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde.

Declara la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 4289/97

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 27 de octubre de 1997 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de la referida Sala de 10 de febrero de 1997, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 61.2 de la Ley General Tributaria (en adelante, LGT), en su redacción dada por la Disposición adicional 14ª.2 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF, desde ahora), por entender que dicho precepto vulnera los arts. 24 y 25.1, en relación con el 9.3, todos ellos CE.

2. Dicha cuestión de inconstitucionalidad trae causa del recurso contencioso-administrativo núm. 1672/93 planteado por “Barcelona Electrónica, S.A” contra la Resolución de 27 de mayo de 1993 del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña, desestimatoria de la reclamación económico-administrativa instada contra la liquidación de un recargo del 50 por 100 por el ingreso fuera de plazo de la cuota tributaria del Impuesto de Sociedades correspondiente al tercer trimestre del ejercicio 1991, dictada por la Agencia Estatal de Administración Tributaria (Administración de Barcelona).

Una vez concluso el procedimiento, la Sala, al amparo del art. 35.2 LOTC, acordó, mediante providencia de 18 de diciembre de 1996, oír a las partes y al Ministerio Fiscal por plazo de diez días acerca de la procedencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad sobre el citado art. 61.2 LGT en su redacción dada por la Disposición adicional 14ª.2 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Dentro del plazo conferido, la recurrente estimó oportuno que se elevase la correspondiente cuestión, pretensión a la que, por el contrario, se opusieron el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal.

3. Las consideraciones del Auto de planteamiento de la cuestión pueden, sintéticamente, exponerse del modo que sigue:

a) Comienza en primer lugar la Sala destacando la necesidad de dilucidar cuál es la verdadera naturaleza del recargo del 50 por 100 liquidado a la actora en el recurso contencioso-administrativo núm. 1672/93 por el ingreso extemporáneo del tercer trimestre de 1991 del Impuesto de Sociedades, dado que si se tratara de una sanción habría que decretar la nulidad de dicha liquidación por su contradicción con los arts. 24 y 25.1, en relación y combinación con el 9.3, todos ellos CE, «al haberse prescindido de cualquier tipo de procedimiento sancionador y tratarse, en suma, de una sanción de plano».

b) Seguidamente, después de transcribir el art. 61.2 LGT cuestionado, destaca la Sala proponente que mientras que el art. 61.2 LGT cuya constitucionalidad fue confirmada por la Sentencia de este Tribunal de 13 de noviembre de 1995 contemplaba para los supuestos de ingresos espontáneos fuera de plazo la aplicación de un interés de demora con un tipo mínimo del 10 por 100 de la deuda, en la redacción del precepto que ahora se recurre se establece “un recargo único con exclusión del interés de demora y de las sanciones que pudieran ser exigibles”.

c) Sentado lo anterior, sostiene la Sala que la naturaleza sustancial del recargo cuestionado coincide con la de las sanciones. Efectivamente, tras subrayar, con palabras extraídas del voto particular a la STC 164/1995, antes citada, que la «naturaleza de las instituciones está en su estructura y en su función», afirma el órgano judicial que el recargo del 50 por 100 de la deuda tributaria tiene «igual naturaleza que la de la sanción pecuniaria por retraso en el pago». La naturaleza sancionadora que se denuncia es especialmente clara -siempre a juicio de la Sala- en el caso del recargo del 50 por 100 de la cuota tributaria que la norma establece para los retrasos superiores a tres meses, cuantía ésta que coincide exactamente con la sanción mínima prevista en el art. 87.1 LGT para las infracciones tributarias tipificadas en el art. 79 a) LGT consistentes en dejar de ingresar la totalidad o parte de la deuda tributaria dentro de los plazos reglamentariamente señalados (dicha sanción, que en el momento en el que se produjo el retraso en el ingreso del IRPF por el actor era del 50 al 300 por 100 de la deuda, tras la reforma de la LGT operada por la Ley 25/1995, de 20 de julio, sería del 50 al 150 por 100). En fin, lo que como medida sustitutoria ordena el art. 61.2 LGT a juicio del órgano que promueve la cuestión «es, sencillamente, la imposición de la sanción en su grado mínimo, si la infracción es de simple retraso superior a tres meses y si el retraso es de carácter leve, esto es, no superior a los tres meses, el incremento de la deuda tributaria será sólo del 10 por 100, que, por lo demás, coincide con el importe del anterior interés de demora mínimo y con el antiguo recargo de prórroga».

A juicio de la Sala, también tendría muy claramente naturaleza sancionadora el recargo único del 100 por 100 que establece el precepto cuestionado para aquellos supuestos en los que no se efectúe el ingreso al tiempo de la presentación extemporánea de las declaraciones, liquidaciones o autoliquidaciones. Sin embargo -se aclara-, no se solicita que este Tribunal se pronuncie sobre el particular dado que «este segundo párrafo del precepto, no tiene incidencia directa en la resolución del recurso contencioso-administrativo que pende ante este Tribunal», tal y como requiere el art. 35 LOTC.

En fin, a mayor abundamiento, descarta el Auto de planteamiento que los recargos previstos en el art. 61.2 LGT tengan la misma naturaleza de los recargos sobre las bases o las cuotas que, de conformidad con el art. 58.2 LGT, junto con la cuota, pueden formar parte de la deuda tributaria. Tales recargos, efectivamente, a diferencia de los previstos en los casos de ingresos extemporáneos sin previo requerimiento de la Administración -que, se insiste, constituyen verdaderas sanciones-, «son una técnica de creación de tributos tomando por base otro ya existente y con el cual se acumula a efectos de su gestión».

d) Sentada la naturaleza punitiva del “recargo único” cuestionado, según la Sala proponente, hay que concluir que su aplicación «no puede tener lugar de una manera automática, sino siguiendo los trámites del procedimiento sancionador y de acuerdo con los principios que lo inspiran y a los que, en todo momento, debe ajustarse la potestad sancionadora de la Administración».

A este respecto, es evidente para el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que los recargos mencionados vulneran el art. 24 CE, ya que su configuración legal «como "algo" distinto a las sanciones y a los intereses de demora, impide la aplicación del sujeto pasivo de las distintas garantías que asisten al administrado en materia sancionadora», previstas en dicho precepto constitucional, «e incluso la posibilidad de moderación de su responsabilidad en aplicación de los criterios de culpa y de proporcionalidad vigentes en materia sancionadora».

De conformidad con el Auto de planteamiento, también violarían los recargos cuestionados los arts. 25.1 y 9.3, ambos CE: configurados tales recargos -se dice en el Auto- «como una medida disuasoria de naturaleza diferente a la sanción, la aplicación del mismo encubre una auténtica sanción administrativa no prevista como tal en la Ley», lo que implicaría contravención de los principios «de legalidad, seguridad jurídica e irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos».

4. Por providencia de 13 de enero de 1998, la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión registrada con el núm. 4289/97; dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que, en el improrrogable plazo de quince días, las partes mencionadas pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimasen pertinentes; y oír a las partes anteriormente mencionadas para que, en el mismo plazo de traslado, expusieran lo que consideraran conveniente acerca de la acumulación de esta cuestión a la 662/97 y otras ya acumuladas, todas ellas sobre el mismo objeto.

5. Mediante escrito de 2 de febrero de 1998, el Abogado del Estado da por reproducidas las alegaciones que en las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 662/97 y 1758/97 formuló el 28 de abril de 1997 y el 29 de julio siguiente, dado que el Auto por el que se plantea la presente cuestión de inconstitucionalidad es de la misma Sección e idéntico tenor que aquellos con que fueron promovidas las dos cuestiones mencionadas, suplicando se dicte sentencia desestimatoria de la cuestión promovida. Asimismo, mediante otrosí suplica se acumule la presente cuestión a las núms. 662/97 y acumuladas.

6. Mediante escrito registrado de entrada el día 2 de febrero de 1998, el Presidente del Senado traslada el acuerdo de la Mesa por el que se ruega se tenga por personada a la Cámara y ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC. Asimismo, en escrito presentado el 9 de febrero de 1998, el Presidente del Congreso de los Diputados comunica que, aun cuando la Cámara no se personará en el procedimiento ni formulará alegaciones, pone a disposición del Tribunal las actuaciones de aquélla que pueda precisar.

7. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado de entrada el día 12 de febrero de 1998, en el que interesa que, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 86.1 y 80 , ambos LOTC, y 372 LEC, se dicte por este Tribunal Sentencia declarando la incompatibilidad del art. 61.2, inciso primero, LGT, en su redacción dada por la Ley 18/1991, con los arts. 24.1 y 24.2 CE. Comienza en dicho escrito transcribiendo el citado art. 61.2 LGT y precisando que, a juicio de la Sala cuestionante, dicho precepto encubriría bajo el nomen iuris de recargo una verdadera sanción que, al imponerse de plano, contravendría tanto las garantías del art. 24 CE como los principios de legalidad y tipicidad de las infracciones administrativas consagrados en el art. 25.1 en relación con el 9.3, ambos CE. Seguidamente, tras aclarar que el precepto de la LGT aplicable al proceso contencioso-administrativo subyacente que debe resolver la Sala que propone la cuestión es el art. 61.2 LGT en su redacción dada por la Ley 18/1991 (no el originario de 1963, ni el posterior derivado de la reforma operada por la Ley 46/1985, ni, en fin, el vigente desde la Ley 25/1995), recuerda el Fiscal General del Estado que sobre el art. 61.2 LGT redactado por la Ley 46/1985 se plantearon diversas cuestiones de inconstitucionalidad que fueron resueltas por la STC 164/1995, en la que este Tribunal declaró la adecuación de dicho precepto con la Norma Suprema, Sentencia que la Sala proponente de la cuestión conoce y cita, aunque entiende inaplicable al caso de autos. A su juicio, pues, el núcleo del problema que se plantea en la presente cuestión radica precisamente en dilucidar si la doctrina sentada en la STC 164/1995 respecto del art. 61.2 LGT redactado por la Ley 46/1985 es trasladable al mismo precepto reformado por la Ley 18/1991.

Considera seguidamente el Fiscal General del Estado que, como reconoce la propia Sala cuestionante respecto del inciso tercero del art. 61.2 LGT (que establece el recargo único del 100 por 100) y se deduce del tenor del Auto de planteamiento en relación con el inciso segundo del precepto (que prevé el recargo del 10 por 100), ninguno de ellos tienen relevancia en el fallo a dictar, razón por la cual el pronunciamiento de este Tribunal debe contraerse al inciso primero (que establece el recargo del 50 por 100), pues el control de constitucionalidad propio de las cuestiones no es abstracto y desligado del caso particular sino concreto y ceñido a la obligación que tienen los Tribunales de atenerse tanto a la Constitución como a la Ley (STC 17/1981 y ATC 1316/1988).

A continuación comienza el Fiscal General del Estado el análisis del fondo del asunto recordando que, conforme a la STC 164/1995 (FJ 3), el art. 31.1 CE habilita al legislador para proteger el interés de la Hacienda Pública en el pago puntual de las deudas tributarias con medidas cuya finalidad sea no sólo la de resarcir al Erario Público por el perjuicio que le supone la no disposición tempestiva de los fondos precisos para atender los gastos públicos, sino también la de salir al paso de una actitud dilatoria en el pago de las deudas tributarias por los contribuyentes. Esta posibilidad, sin embargo, no resolvería, en su opinión, el posible carácter sancionador de la nueva redacción dada al art. 61.2 LGT por la Ley 18/1991. En este sentido, después de transcribir el art. 61.2 LGT redactado por la Ley 46/1985 y el redactado por la Ley 18/1991, y recordar que el recargo del 10 por 100 que establecía el primero de ellos fue declarado conforme a la constitución por la STC 164/1995, destaca el Fiscal General del Estado que la versión ahora cuestionada del precepto ha elevado hasta el 50 por 100 el recargo en los supuestos de retraso superior a tres meses, circunstancia que hace preciso estudiar con detalle los términos en que fue declarada la constitucionalidad del precepto entonces cuestionado. A este respecto, después de transcribir extractos de los fundamentos jurídicos 2, 4 y 5 de la STC 164/1995, el Fiscal General del Estado resume la doctrina sentada en los mismos en los siguientes puntos: en primer lugar, la finalidad del recargo es estimular el ingreso que no se ha realizado en plazo antes de que exista requerimiento, pero este favorecimiento del pago no puede ser tan intenso que disuada de hacerlo dentro del plazo; en segundo lugar, el recargo carece de carácter sancionador siempre que su cuantía no alcance ni se aproxime a la de las sanciones; en tercer lugar, la función disuasoria del recargo pasa a ser represiva si alcanza el valor de las sanciones, aunque sean atenuadas. Tras señalar que la aplicación de la doctrina constitucional citada al caso de autos precisa estudiar cuál hubiese sido el importe de la sanción correspondiente en el supuesto de que el ingreso se hubiese realizado como consecuencia del requerimiento de la Administración, el Fiscal General del Estado llega a la conclusión de que, en virtud de la aplicación de los arts. 79 a), 82 e) y 87.1, todos ellos LGT, el importe de la sanción correspondiente en el caso planteado hubiera sido probablemente la misma que el recargo impuesto, salvo el interés de demora. Con estas premisas -subraya-, se establece un sistema poco positivo para la finalidad de la norma de favorecer el pago voluntario, dado que el único beneficio que recibe el contribuyente moroso que ingresa voluntariamente su deuda es el ahorro del interés de demora, mientras que si elude el pago pierde la atenuante, pero tiene la posibilidad de que la Administración tributaria no perciba su omisión. Por otro lado, el recargo del 50 por 100 se aproxima claramente al importe de las sanciones atenuadas con lo que, conforme a la doctrina sentada en la STC 164/1995, viene a perder su carácter disuasorio para acercarse al represivo.

En definitiva, para el Fiscal General del Estado nos encontramos ante una sanción encubierta para cuya imposición no se han tenido en cuenta ni los aspectos subjetivos del retraso (culpabilidad), ni se ha instruido el pertinente expediente sancionador, con la preceptiva audiencia previa del interesado. Las garantías del procedimiento administrativo sancionador pueden, en suma, quedar burladas, por lo que, a su juicio, habría que concluir que el inciso cuestionado del art. 61.2 redactado por la Ley 18/1991 sería contrario al art. 24 CE Entiende, sin embargo, el Fiscal General del Estado que la norma cuestionada respeta el art. 25.1 en relación con el 9.3, ambos CE, dado que el art. 61.2 LGT posee a todas luces la cobertura de ley formal que dichos preceptos constitucionales exigen para la imposición de una sanción sin que, a estos efectos, tenga relevancia alguna la circunstancia de que tal regulación se encuentre dentro de los capítulos relativos a las sanciones o, como sucede en este caso, en otra parte de la Ley. La inconstitucionalidad del art. 61.2 LGT redactado por la Ley 18/1991, por consiguiente, radicaría únicamente en la quiebra de las garantías del art. 24.2 CE, aplicables, conforme a la doctrina de este Tribunal, al procedimiento administrativo sancionador.

El Fiscal General del Estado tiene en cuenta que, conforme al art. 5.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sólo cabe cuestionar un precepto legal cuando por vía interpretativa no sea posible la acomodación de la norma al ordenamiento constitucional, lo que, en principio, permitiría dos posibilidades: bien seguir el criterio mantenido por dos Magistrados en el voto particular a la STC 164/1995, en cuyo caso bastaría que la Sala cuestionante anulase el acto administrativo impugnado, para que se dictase otro previa la tramitación de un expediente sancionador con todas las garantías, sin necesidad, por tanto, de expulsar del ordenamiento jurídico el inciso cuestionado; o bien que tal criterio interpretativo no se considere posible, en cuyo caso debería estimarse la presente cuestión de inconstitucionalidad. Pues bien, pese a la presunción de constitucionalidad de las leyes (STC 17/1981), el principio de seguridad y lo artificioso de la primera solución inclinan al Fiscal General del Estado a optar por la segunda de las opciones, con la consiguiente expulsión del inciso primero art. 61.2 LGT, en su redacción dada por la Ley 18/1991, dado que genera indefensión (art. 24.1 CE) y es contrario a las garantías que establece el art. 24.2 CE.

Mediante otrosí señala que la presente cuestión de inconstitucionalidad es sustancialmente igual a la planteada por el mismo órgano jurisdiccional contra idéntico precepto, registrada bajo el núm. 662/97 (y las ya acumuladas), también admitida a trámite y pendiente ante el Pleno de este Tribunal, por lo que, en aplicación de lo previsto en el art. 83 LOTC, interesa su acumulación, por tratarse de procesos con objetos conexos, para su tramitación y decisión conjuntas.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña ha planteado cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 61.2 de la Ley General Tributaria (LGT), en su redacción dada por la Disposición adicional 14.2 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, por entender que el recargo del 50 por 100 establecido en el inciso primero del párrafo primero dicho precepto vulnera los arts. 24 y 25.1, en relación con el 9.3, todos ellos CE.

Pues bien, la STC 276/2000, de 16 de noviembre, resolutoria de las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 662/97, 1740/97, 1757/97 y 1758/97, promovidas por el mismo órgano judicial respecto del mismo precepto legal, ha declarado ya que «el inciso primero del párrafo primero del art. 61.2 de la Ley General Tributaria es inconstitucional y nulo en cuanto establece un recargo único del 50 por 100 para los ingresos correspondientes a declaraciones liquidaciones o autoliquidaciones realizadas fuera de plazo sin requerimiento previo». Concretamente, en dicha Sentencia este Tribunal señaló que «la previsión de un recargo del 50 por 100, con exclusión del interés de demora, establecida en el art. 61.2 LGT, en aquellos casos en los que los contribuyentes ingresen la deuda tributaria fuera de plazo, tiene consecuencias punitivas que, al aplicarse sin posibilidad de que el afectado alegue lo que a su defensa considere conveniente y al obviar la declaración de culpabilidad en un procedimiento sancionador, que la imposición de toda sanción exige, conduce derechamente a la declaración de inconstitucionalidad del mandato normativo impugnado por vulneración del art. 24.2 CE, con los efectos previstos en el inciso final del art. 40.1 LOTC» (FJ 7).

Así pues, hay que concluir que se ha producido la extinción de este proceso como consecuencia de la desaparición sobrevenida de su objeto. En efecto, una vez que la norma discutida ha sido ya declarada nula por Sentencia que vincula a todos los poderes públicos (arts. 38.1 y 39.1 LOTC), no resulta posible su aplicación en los Autos de los que deriva la cuestión, de suerte que este proceso de inconstitucionalidad ha quedado sin finalidad, por desaparición sobrevenida de su objeto (STC 38/1993, de 23 de diciembre, FJ Único), figura ésta de extinción procesal «cuya integración dentro de nuestro sistema de justicia constitucional resulta plenamente viable, pese al silencio de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en razón de la virtualidad propia de los principios que inspiran la institución procesal» (ATC 14/1996, de 17 de enero, FJ Único).

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4289/97, promovida por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, respecto del art. 61.2 de la Ley General Tributaria, en su redacción dada por la Disposición adicional 14ª.2 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Madrid, a veinticuatro de abril de dos mil uno.

AUTO 92/2001, de 24 de abril de 2001

Pleno

ECLI:ES:TC:2001:92A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde.

Declara la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 4290/97

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 27 de octubre de 1997 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de la referida Sala de 10 de febrero de 1997, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 61.2 de la Ley General Tributaria (en adelante, LGT), en su redacción dada por la Disposición adicional 14ª.2 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF, desde ahora), por entender que dicho precepto vulnera los arts. 24 y 25.1, en relación con el 9.3, todos ellos CE.

2. Dicha cuestión de inconstitucionalidad trae causa del recurso contencioso-administrativo núm. 1673/93 planteado por “Barcelona Electrónica, S.A” contra la Resolución de 27 de mayo de 1993 del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña, desestimatoria de la reclamación económico-administrativa instada contra la liquidación de un recargo del 50 por 100 por el ingreso fuera de plazo de la cuota tributaria del Impuesto de Sociedades correspondiente al primer trimestre de 1991, dictada por la Agencia Estatal de Administración Tributaria (Administración de Barcelona).

Una vez concluso el procedimiento, la Sala, al amparo del art. 35.2 LOTC, acordó, mediante providencia de 18 de diciembre de 1996, oír a las partes y al Ministerio Fiscal por plazo de diez días acerca de la procedencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad sobre el citado art. 61.2 LGT en su redacción dada por la Disposición adicional 14ª.2 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Dentro del plazo conferido, la recurrente estimó oportuno que se elevase la correspondiente cuestión, pretensión a la que, por el contrario, se opusieron el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal.

3. Las consideraciones del Auto de planteamiento de la cuestión pueden, sintéticamente, exponerse del modo que sigue:

a) Comienza en primer lugar la Sala destacando la necesidad de dilucidar cuál es la verdadera naturaleza del recargo del 50 por 100 liquidado a la actora en el recurso contencioso-administrativo núm. 1673/93 por el ingreso extemporáneo del primer trimestre de 1991 del Impuesto de Sociedades, dado que si se tratara de una sanción habría que decretar la nulidad de dicha liquidación por su contradicción con los arts. 24 y 25.1, en relación y combinación con el 9.3, todos ellos CE, «al haberse prescindido de cualquier tipo de procedimiento sancionador y tratarse, en suma, de una sanción de plano».

b) Seguidamente, después de transcribir el art. 61.2 LGT cuestionado, destaca la Sala proponente que mientras que el art. 61.2 LGT cuya constitucionalidad fue confirmada por la Sentencia de este Tribunal de 13 de noviembre de 1995 contemplaba para los supuestos de ingresos espontáneos fuera de plazo la aplicación de un interés de demora con un tipo mínimo del 10 por 100 de la deuda, en la redacción del precepto que ahora se recurre se establece “un recargo único con exclusión del interés de demora y de las sanciones que pudieran ser exigibles”.

c) Sentado lo anterior, sostiene la Sala que la naturaleza sustancial del recargo cuestionado coincide con la de las sanciones. Efectivamente, tras subrayar, con palabras extraídas del voto particular a la STC 164/1995, antes citada, que la «naturaleza de las instituciones está en su estructura y en su función», afirma el órgano judicial que el recargo del 50 por 100 de la deuda tributaria tiene «igual naturaleza que la de la sanción pecuniaria por retraso en el pago». La naturaleza sancionadora que se denuncia es especialmente clara -siempre a juicio de la Sala- en el caso del recargo del 50 por 100 de la cuota tributaria que la norma establece para los retrasos superiores a tres meses, cuantía ésta que coincide exactamente con la sanción mínima prevista en el art. 87.1 LGT para las infracciones tributarias tipificadas en el art. 79 a) LGT consistentes en dejar de ingresar la totalidad o parte de la deuda tributaria dentro de los plazos reglamentariamente señalados (dicha sanción, que en el momento en el que se produjo el retraso en el ingreso del IRPF por el actor era del 50 al 300 por 100 de la deuda, tras la reforma de la LGT operada por la Ley 25/1995, de 20 de julio, sería del 50 al 150 por 100). En fin, lo que como medida sustitutoria ordena el art. 61.2 LGT a juicio del órgano que promueve la cuestión «es, sencillamente, la imposición de la sanción en su grado mínimo, si la infracción es de simple retraso superior a tres meses y si el retraso es de carácter leve, esto es, no superior a los tres meses, el incremento de la deuda tributaria será sólo del 10 por 100, que, por lo demás, coincide con el importe del anterior interés de demora mínimo y con el antiguo recargo de prórroga».

A juicio de la Sala, también tendría muy claramente naturaleza sancionadora el recargo único del 100 por 100 que establece el precepto cuestionado para aquellos supuestos en los que no se efectúe el ingreso al tiempo de la presentación extemporánea de las declaraciones, liquidaciones o autoliquidaciones. Sin embargo -se aclara-, no se solicita que este Tribunal se pronuncie sobre el particular dado que «este segundo párrafo del precepto, no tiene incidencia directa en la resolución del recurso contencioso-administrativo que pende ante este Tribunal», tal y como requiere el art. 35 LOTC.

En fin, a mayor abundamiento, descarta el Auto de planteamiento que los recargos previstos en el art. 61.2 LGT tengan la misma naturaleza de los recargos sobre las bases o las cuotas que, de conformidad con el art. 58.2 LGT, junto con la cuota, pueden formar parte de la deuda tributaria. Tales recargos, efectivamente, a diferencia de los previstos en los casos de ingresos extemporáneos sin previo requerimiento de la Administración -que, se insiste, constituyen verdaderas sanciones-, «son una técnica de creación de tributos tomando por base otro ya existente y con el cual se acumula a efectos de su gestión».

d) Sentada la naturaleza punitiva del “recargo único” cuestionado, según la Sala proponente, hay que concluir que su aplicación «no puede tener lugar de una manera automática, sino siguiendo los trámites del procedimiento sancionador y de acuerdo con los principios que lo inspiran y a los que, en todo momento, debe ajustarse la potestad sancionadora de la Administración».

A este respecto, es evidente para el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que los recargos mencionados vulneran el art. 24 CE, ya que su configuración legal «como "algo" distinto a las sanciones y a los intereses de demora, impide la aplicación del sujeto pasivo de las distintas garantías que asisten al administrado en materia sancionadora», previstas en dicho precepto constitucional, «e incluso la posibilidad de moderación de su responsabilidad en aplicación de los criterios de culpa y de proporcionalidad vigentes en materia sancionadora».

De conformidad con el Auto de planteamiento, también violarían los recargos cuestionados los arts. 25.1 y 9.3, ambos CE: configurados tales recargos -se dice en el Auto- «como una medida disuasoria de naturaleza diferente a la sanción, la aplicación del mismo encubre una auténtica sanción administrativa no prevista como tal en la Ley», lo que implicaría contravención de los principios «de legalidad, seguridad jurídica e irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos».

4. Por providencia de 28 de octubre de 1998, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión registrada con el núm. 4290/97; dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que, en el improrrogable plazo de quince días, las partes mencionadas pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimasen pertinentes; y oír a las partes anteriormente mencionadas para que, en el mismo plazo de traslado, expusieran lo que consideraran conveniente acerca de la acumulación de esta cuestión a la 662/97 y otras ya acumuladas, todas ellas sobre el mismo objeto.

5. . Mediante escrito de 2 de febrero de 1998, el Abogado del Estado da por reproducidas las alegaciones que en las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 662/97 y 1758/97 formuló el 28 de abril de 1997 y el 29 de julio siguiente, dado que el Auto por el que se plantea la presente cuestión de inconstitucionalidad es de la misma Sección e idéntico tenor que aquellos con que fueron promovidas las dos cuestiones mencionadas, suplicando se dicte sentencia desestimatoria de la cuestión promovida. Asimismo, mediante otrosí suplica se acumule la presente cuestión a las núms. 662/97 y acumuladas.

6. Mediante escrito registrado de entrada el día 2 de febrero de 1998, el Presidente del Senado traslada el acuerdo de la Mesa por el que se ruega se tenga por personada a la Cámara y ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC. Asimismo, en escrito presentado el 9 de febrero de 1998, el Presidente del Congreso de los Diputados comunica que, aun cuando la Cámara no se personará en el procedimiento ni formulará alegaciones, pone a disposición del Tribunal las actuaciones de aquélla que pueda precisar.

7. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado de entrada el día 12 de febrero de 1998, en el que interesa que, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 86.1 y 80 , ambos LOTC, y 372 LEC, se dicte por este Tribunal Sentencia declarando la incompatibilidad del art. 61.2, inciso primero, LGT, en su redacción dada por la Ley 18/1991, con los arts. 24.1 y 24.2 CE. Comienza en dicho escrito transcribiendo el citado art. 61.2 LGT y precisando que, a juicio de la Sala cuestionante, dicho precepto encubriría bajo el nomen iuris de recargo una verdadera sanción que, al imponerse de plano, contravendría tanto las garantías del art. 24 CE como los principios de legalidad y tipicidad de las infracciones administrativas consagrados en el art. 25.1 en relación con el 9.3, ambos CE. Seguidamente, tras aclarar que el precepto de la LGT aplicable al proceso contencioso-administrativo subyacente que debe resolver la Sala que propone la cuestión es el art. 61.2 LGT en su redacción dada por la Ley 18/1991 (no el originario de 1963, ni el posterior derivado de la reforma operada por la Ley 46/1985, ni, en fin, el vigente desde la Ley 25/1995), recuerda el Fiscal General del Estado que sobre el art. 61.2 LGT redactado por la Ley 46/1985 se plantearon diversas cuestiones de inconstitucionalidad que fueron resueltas por la STC 164/1995, en la que este Tribunal declaró la adecuación de dicho precepto con la Norma Suprema, Sentencia que la Sala proponente de la cuestión conoce y cita, aunque entiende inaplicable al caso de autos. A su juicio, pues, el núcleo del problema que se plantea en la presente cuestión radica precisamente en dilucidar si la doctrina sentada en la STC 164/1995 respecto del art. 61.2 LGT redactado por la Ley 46/1985 es trasladable al mismo precepto reformado por la Ley 18/1991.

Considera seguidamente el Fiscal General del Estado que, como reconoce la propia Sala cuestionante respecto del inciso tercero del art. 61.2 LGT (que establece el recargo único del 100 por 100) y se deduce del tenor del Auto de planteamiento en relación con el inciso segundo del precepto (que prevé el recargo del 10 por 100), ninguno de ellos tienen relevancia en el fallo a dictar, razón por la cual el pronunciamiento de este Tribunal debe contraerse al inciso primero (que establece el recargo del 50 por 100), pues el control de constitucionalidad propio de las cuestiones no es abstracto y desligado del caso particular sino concreto y ceñido a la obligación que tienen los Tribunales de atenerse tanto a la Constitución como a la Ley (STC 17/1981 y ATC 1316/1988).

A continuación comienza el Fiscal General del Estado el análisis del fondo del asunto recordando que, conforme a la STC 164/1995 (FJ 3), el art. 31.1 CE habilita al legislador para proteger el interés de la Hacienda Pública en el pago puntual de las deudas tributarias con medidas cuya finalidad sea no sólo la de resarcir al Erario Público por el perjuicio que le supone la no disposición tempestiva de los fondos precisos para atender los gastos públicos, sino también la de salir al paso de una actitud dilatoria en el pago de las deudas tributarias por los contribuyentes. Esta posibilidad, sin embargo, no resolvería, en su opinión, el posible carácter sancionador de la nueva redacción dada al art. 61.2 LGT por la Ley 18/1991. En este sentido, después de transcribir el art. 61.2 LGT redactado por la Ley 46/1985 y el redactado por la Ley 18/1991, y recordar que el recargo del 10 por 100 que establecía el primero de ellos fue declarado conforme a la constitución por la STC 164/1995, destaca el Fiscal General del Estado que la versión ahora cuestionada del precepto ha elevado hasta el 50 por 100 el recargo en los supuestos de retraso superior a tres meses, circunstancia que hace preciso estudiar con detalle los términos en que fue declarada la constitucionalidad del precepto entonces cuestionado. A este respecto, después de transcribir extractos de los fundamentos jurídicos 2, 4 y 5 de la STC 164/1995, el Fiscal General del Estado resume la doctrina sentada en los mismos en los siguientes puntos: en primer lugar, la finalidad del recargo es estimular el ingreso que no se ha realizado en plazo antes de que exista requerimiento, pero este favorecimiento del pago no puede ser tan intenso que disuada de hacerlo dentro del plazo; en segundo lugar, el recargo carece de carácter sancionador siempre que su cuantía no alcance ni se aproxime a la de las sanciones; en tercer lugar, la función disuasoria del recargo pasa a ser represiva si alcanza el valor de las sanciones, aunque sean atenuadas. Tras señalar que la aplicación de la doctrina constitucional citada al caso de autos precisa estudiar cuál hubiese sido el importe de la sanción correspondiente en el supuesto de que el ingreso se hubiese realizado como consecuencia del requerimiento de la Administración, el Fiscal General del Estado llega a la conclusión de que, en virtud de la aplicación de los arts. 79 a), 82 e) y 87.1, todos ellos LGT, el importe de la sanción correspondiente en el caso planteado hubiera sido probablemente la misma que el recargo impuesto, salvo el interés de demora. Con estas premisas -subraya-, se establece un sistema poco positivo para la finalidad de la norma de favorecer el pago voluntario, dado que el único beneficio que recibe el contribuyente moroso que ingresa voluntariamente su deuda es el ahorro del interés de demora, mientras que si elude el pago pierde la atenuante, pero tiene la posibilidad de que la Administración tributaria no perciba su omisión. Por otro lado, el recargo del 50 por 100 se aproxima claramente al importe de las sanciones atenuadas con lo que, conforme a la doctrina sentada en la STC 164/1995, viene a perder su carácter disuasorio para acercarse al represivo.

En definitiva, para el Fiscal General del Estado nos encontramos ante una sanción encubierta para cuya imposición no se han tenido en cuenta ni los aspectos subjetivos del retraso (culpabilidad), ni se ha instruido el pertinente expediente sancionador, con la preceptiva audiencia previa del interesado. Las garantías del procedimiento administrativo sancionador pueden, en suma, quedar burladas, por lo que, a su juicio, habría que concluir que el inciso cuestionado del art. 61.2 redactado por la Ley 18/1991 sería contrario al art. 24 CE Entiende, sin embargo, el Fiscal General del Estado que la norma cuestionada respeta el art. 25.1 en relación con el 9.3, ambos CE, dado que el art. 61.2 LGT posee a todas luces la cobertura de ley formal que dichos preceptos constitucionales exigen para la imposición de una sanción sin que, a estos efectos, tenga relevancia alguna la circunstancia de que tal regulación se encuentre dentro de los capítulos relativos a las sanciones o, como sucede en este caso, en otra parte de la Ley. La inconstitucionalidad del art. 61.2 LGT redactado por la Ley 18/1991, por consiguiente, radicaría únicamente en la quiebra de las garantías del art. 24.2 CE, aplicables, conforme a la doctrina de este Tribunal, al procedimiento administrativo sancionador.

El Fiscal General del Estado tiene en cuenta que, conforme al art. 5.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sólo cabe cuestionar un precepto legal cuando por vía interpretativa no sea posible la acomodación de la norma al ordenamiento constitucional, lo que, en principio, permitiría dos posibilidades: bien seguir el criterio mantenido por dos Magistrados en el voto particular a la STC 164/1995, en cuyo caso bastaría que la Sala cuestionante anulase el acto administrativo impugnado, para que se dictase otro previa la tramitación de un expediente sancionador con todas las garantías, sin necesidad, por tanto, de expulsar del ordenamiento jurídico el inciso cuestionado; o bien que tal criterio interpretativo no se considere posible, en cuyo caso debería estimarse la presente cuestión de inconstitucionalidad. Pues bien, pese a la presunción de constitucionalidad de las leyes (STC 17/1981), el principio de seguridad y lo artificioso de la primera solución inclinan al Fiscal General del Estado a optar por la segunda de las opciones, con la consiguiente expulsión del inciso primero art. 61.2 LGT, en su redacción dada por la Ley 18/1991, dado que genera indefensión (art. 24.1 CE) y es contrario a las garantías que establece el art. 24.2 CE.

Mediante otrosí señala que la presente cuestión de inconstitucionalidad es sustancialmente igual a la planteada por el mismo órgano jurisdiccional contra idéntico precepto, registrada bajo el núm. 662/97 (y las ya acumuladas), también admitida a trámite y pendiente ante el Pleno de este Tribunal, por lo que, en aplicación de lo previsto en el art. 83 LOTC, interesa su acumulación, por tratarse de procesos con objetos conexos, para su tramitación y decisión conjuntas.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña ha planteado cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 61.2 de la Ley General Tributaria (LGT), en su redacción dada por la Disposición adicional 14.2 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, por entender que el recargo del 50 por 100 establecido en el inciso primero del párrafo primero dicho precepto vulnera los arts. 24 y 25.1, en relación con el 9.3, todos ellos CE.

Pues bien, la STC 276/2000, de 16 de noviembre, resolutoria de las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 662/97, 1740/97, 1757/97 y 1758/97, promovidas por el mismo órgano judicial respecto del mismo precepto legal, ha declarado ya que «el inciso primero del párrafo primero del art. 61.2 de la Ley General Tributaria es inconstitucional y nulo en cuanto establece un recargo único del 50 por 100 para los ingresos correspondientes a declaraciones liquidaciones o autoliquidaciones realizadas fuera de plazo sin requerimiento previo». Concretamente, en dicha Sentencia este Tribunal señaló que «la previsión de un recargo del 50 por 100, con exclusión del interés de demora, establecida en el art. 61.2 LGT, en aquellos casos en los que los contribuyentes ingresen la deuda tributaria fuera de plazo, tiene consecuencias punitivas que, al aplicarse sin posibilidad de que el afectado alegue lo que a su defensa considere conveniente y al obviar la declaración de culpabilidad en un procedimiento sancionador, que la imposición de toda sanción exige, conduce derechamente a la declaración de inconstitucionalidad del mandato normativo impugnado por vulneración del art. 24.2 CE, con los efectos previstos en el inciso final del art. 40.1 LOTC» (FJ 7).

Así pues, hay que concluir que se ha producido la extinción de este proceso como consecuencia de la desaparición sobrevenida de su objeto. En efecto, una vez que la norma discutida ha sido ya declarada nula por Sentencia que vincula a todos los poderes públicos (arts. 38.1 y 39.1 LOTC), no resulta posible su aplicación en los Autos de los que deriva la cuestión, de suerte que este proceso de inconstitucionalidad ha quedado sin finalidad, por desaparición sobrevenida de su objeto (STC 38/1993, de 23 de diciembre, FJ Único), figura ésta de extinción procesal «cuya integración dentro de nuestro sistema de justicia constitucional resulta plenamente viable, pese al silencio de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en razón de la virtualidad propia de los principios que inspiran la institución procesal» (ATC 14/1996, de 17 de enero, FJ Único).

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4290/97, promovida por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, respecto del art. 61.2 de la Ley General Tributaria, en su redacción dada por la Disposición adicional 14ª.2 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Madrid, a veinticuatro de abril de dos mil uno.

AUTO 93/2001, de 24 de abril de 2001

Pleno

ECLI:ES:TC:2001:93A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde.

Declara la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 4291/97

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 27 de octubre de 1997 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de la referida Sala de 10 de febrero de 1997, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 61.2 de la Ley General Tributaria (en adelante, LGT), en su redacción dada por la Disposición adicional 14ª.2 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF, desde ahora), por entender que dicho precepto vulnera los arts. 24 y 25.1, en relación con el 9.3, todos ellos CE.

2. Dicha cuestión de inconstitucionalidad trae causa del recurso contencioso-administrativo núm. 1674/93 planteado por “Barcelona Electrónica, S.A” contra la Resolución de 27 de mayo de 1993 del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña, desestimatoria de la reclamación económico-administrativa instada contra la liquidación de un recargo del 50 por 100 por el ingreso fuera de plazo de la cuota tributaria del Impuesto de Sociedades, segundo trimestre, ejercicio 1991, dictada por la Agencia Estatal de Administración Tributaria (Administración de Barcelona).

Una vez concluso el procedimiento, la Sala, al amparo del art. 35.2 LOTC, acordó, mediante providencia de 18 de diciembre de 1996, oír a las partes y al Ministerio Fiscal por plazo de diez días acerca de la procedencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad sobre el citado art. 61.2 LGT en su redacción dada por la Disposición adicional 14ª.2 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Dentro del plazo conferido, la recurrente estimó oportuno que se elevase la correspondiente cuestión, pretensión a la que, por el contrario, se opusieron el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal.

3. Las consideraciones del Auto de planteamiento de la cuestión pueden, sintéticamente, exponerse del modo que sigue:

a) Comienza en primer lugar la Sala destacando la necesidad de dilucidar cuál es la verdadera naturaleza del recargo del 50 por 100 liquidado a la actora en el recurso contencioso-administrativo núm. 1674/93 por el ingreso extemporáneo del Impuesto de Sociedades, segundo trimestre, ejercicio 1991, dado que si se tratara de una sanción habría que decretar la nulidad de dicha liquidación por su contradicción con los arts. 24 y 25.1, en relación y combinación con el 9.3, todos ellos CE, «al haberse prescindido de cualquier tipo de procedimiento sancionador y tratarse, en suma, de una sanción de plano».

b) Seguidamente, después de transcribir el art. 61.2 LGT cuestionado, destaca la Sala proponente que mientras que el art. 61.2 LGT cuya constitucionalidad fue confirmada por la Sentencia de este Tribunal de 13 de noviembre de 1995 contemplaba para los supuestos de ingresos espontáneos fuera de plazo la aplicación de un interés de demora con un tipo mínimo del 10 por 100 de la deuda, en la redacción del precepto que ahora se recurre se establece “un recargo único con exclusión del interés de demora y de las sanciones que pudieran ser exigibles”.

c) Sentado lo anterior, sostiene la Sala que la naturaleza sustancial del recargo cuestionado coincide con la de las sanciones. Efectivamente, tras subrayar, con palabras extraídas del voto particular a la STC 164/1995, antes citada, que la «naturaleza de las instituciones está en su estructura y en su función», afirma el órgano judicial que el recargo del 50 por 100 de la deuda tributaria tiene «igual naturaleza que la de la sanción pecuniaria por retraso en el pago». La naturaleza sancionadora que se denuncia es especialmente clara -siempre a juicio de la Sala- en el caso del recargo del 50 por 100 de la cuota tributaria que la norma establece para los retrasos superiores a tres meses, cuantía ésta que coincide exactamente con la sanción mínima prevista en el art. 87.1 LGT para las infracciones tributarias tipificadas en el art. 79 a) LGT consistentes en dejar de ingresar la totalidad o parte de la deuda tributaria dentro de los plazos reglamentariamente señalados (dicha sanción, que en el momento en el que se produjo el retraso en el ingreso del IRPF por el actor era del 50 al 300 por 100 de la deuda, tras la reforma de la LGT operada por la Ley 25/1995, de 20 de julio, sería del 50 al 150 por 100). En fin, lo que como medida sustitutoria ordena el art. 61.2 LGT a juicio del órgano que promueve la cuestión «es, sencillamente, la imposición de la sanción en su grado mínimo, si la infracción es de simple retraso superior a tres meses y si el retraso es de carácter leve, esto es, no superior a los tres meses, el incremento de la deuda tributaria será sólo del 10 por 100, que, por lo demás, coincide con el importe del anterior interés de demora mínimo y con el antiguo recargo de prórroga».

A juicio de la Sala, también tendría muy claramente naturaleza sancionadora el recargo único del 100 por 100 que establece el precepto cuestionado para aquellos supuestos en los que no se efectúe el ingreso al tiempo de la presentación extemporánea de las declaraciones, liquidaciones o autoliquidaciones. Sin embargo -se aclara-, no se solicita que este Tribunal se pronuncie sobre el particular dado que «este segundo párrafo del precepto, no tiene incidencia directa en la resolución del recurso contencioso-administrativo que pende ante este Tribunal», tal y como requiere el art. 35 LOTC.

En fin, a mayor abundamiento, descarta el Auto de planteamiento que los recargos previstos en el art. 61.2 LGT tengan la misma naturaleza de los recargos sobre las bases o las cuotas que, de conformidad con el art. 58.2 LGT, junto con la cuota, pueden formar parte de la deuda tributaria. Tales recargos, efectivamente, a diferencia de los previstos en los casos de ingresos extemporáneos sin previo requerimiento de la Administración -que, se insiste, constituyen verdaderas sanciones-, «son una técnica de creación de tributos tomando por base otro ya existente y con el cual se acumula a efectos de su gestión».

d) Sentada la naturaleza punitiva del “recargo único” cuestionado, según la Sala proponente, hay que concluir que su aplicación «no puede tener lugar de una manera automática, sino siguiendo los trámites del procedimiento sancionador y de acuerdo con los principios que lo inspiran y a los que, en todo momento, debe ajustarse la potestad sancionadora de la Administración».

A este respecto, es evidente para el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que los recargos mencionados vulneran el art. 24 CE, ya que su configuración legal «como "algo" distinto a las sanciones y a los intereses de demora, impide la aplicación del sujeto pasivo de las distintas garantías que asisten al administrado en materia sancionadora», previstas en dicho precepto constitucional, «e incluso la posibilidad de moderación de su responsabilidad en aplicación de los criterios de culpa y de proporcionalidad vigentes en materia sancionadora».

De conformidad con el Auto de planteamiento, también violarían los recargos cuestionados los arts. 25.1 y 9.3, ambos CE: configurados tales recargos -se dice en el Auto- «como una medida disuasoria de naturaleza diferente a la sanción, la aplicación del mismo encubre una auténtica sanción administrativa no prevista como tal en la Ley», lo que implicaría contravención de los principios «de legalidad, seguridad jurídica e irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos».

4. Por providencia de 13 de enero de 1998, la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión registrada con el núm. 4291/97; dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que, en el improrrogable plazo de quince días, las partes mencionadas pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimasen pertinentes; y oír a las partes anteriormente mencionadas para que, en el mismo plazo de traslado, expusieran lo que consideraran conveniente acerca de la acumulación de esta cuestión a la 662/97 y otras ya acumuladas, todas ellas sobre el mismo objeto.

5. Mediante escrito de 2 de febrero de 1998, el Abogado del Estado da por reproducidas las alegaciones que en las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 662/97 y 1758/97 formuló el 28 de abril de 1997 y el 29 de julio siguiente, dado que el Auto por el que se plantea la presente cuestión de inconstitucionalidad es de la misma Sección e idéntico tenor que aquellos con que fueron promovidas las dos cuestiones mencionadas, suplicando se dicte sentencia desestimatoria de la cuestión promovida. Asimismo, mediante otrosí suplica se acumule la presente cuestión a las núms. 662/97 y acumuladas.

6. Mediante escrito registrado de entrada el día 2 de febrero de 1998, el Presidente del Senado traslada el acuerdo de la Mesa por el que se ruega se tenga por personada a la Cámara y ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC. Asimismo, en escrito presentado el 9 de febrero de 1998, el Presidente del Congreso de los Diputados comunica que, aun cuando la Cámara no se personará en el procedimiento ni formulará alegaciones, pone a disposición del Tribunal las actuaciones de aquélla que pueda precisar.

7. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado de entrada el día 12 de febrero de 1998, en el que interesa que, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 86.1 y 80 , ambos de la LOTC, y 372 LEC, se dicte por este Tribunal Sentencia declarando la incompatibilidad del art. 61.2, inciso primero, LGT, en su redacción dada por la Ley 18/1991, con los arts. 24.1 y 24.2 CE. Comienza en dicho escrito transcribiendo el citado art. 61.2 LGT y precisando que, a juicio de la Sala cuestionante, dicho precepto encubriría bajo el nomen iuris de recargo una verdadera sanción que, al imponerse de plano, contravendría tanto las garantías del art. 24 CE como los principios de legalidad y tipicidad de las infracciones administrativas consagrados en el art. 25.1 en relación con el 9.3, ambos CE. Seguidamente, tras aclarar que el precepto de la LGT aplicable al proceso contencioso-administrativo subyacente que debe resolver la Sala que propone la cuestión es el art. 61.2 LGT en su redacción dada por la Ley 18/1991 (no el originario de 1963, ni el posterior derivado de la reforma operada por la Ley 46/1985, ni, en fin, el vigente desde la Ley 25/1995), recuerda el Fiscal General del Estado que sobre el art. 61.2 LGT redactado por la Ley 46/1985 se plantearon diversas cuestiones de inconstitucionalidad que fueron resueltas por la STC 164/1995, en la que este Tribunal declaró la adecuación de dicho precepto con la Norma Suprema, Sentencia que la Sala proponente de la cuestión conoce y cita, aunque entiende inaplicable al caso de autos. A su juicio, pues, el núcleo del problema que se plantea en la presente cuestión radica precisamente en dilucidar si la doctrina sentada en la STC 164/1995 respecto del art. 61.2 LGT redactado por la Ley 46/1985 es trasladable al mismo precepto reformado por la Ley 18/1991.

Considera seguidamente el Fiscal General del Estado que, como reconoce la propia Sala cuestionante respecto del inciso tercero del art. 61.2 LGT (que establece el recargo único del 100 por 100) y se deduce del tenor del Auto de planteamiento en relación con el inciso segundo del precepto (que prevé el recargo del 10 por 100), ninguno de ellos tienen relevancia en el fallo a dictar, razón por la cual el pronunciamiento de este Tribunal debe contraerse al inciso primero (que establece el recargo del 50 por 100), pues el control de constitucionalidad propio de las cuestiones no es abstracto y desligado del caso particular sino concreto y ceñido a la obligación que tienen los Tribunales de atenerse tanto a la Constitución como a la Ley (STC 17/1981 y ATC 1316/1988).

A continuación comienza el Fiscal General del Estado el análisis del fondo del asunto recordando que, conforme a la STC 164/1995 (FJ 3), el art. 31.1 CE habilita al legislador para proteger el interés de la Hacienda Pública en el pago puntual de las deudas tributarias con medidas cuya finalidad sea no sólo la de resarcir al Erario Público por el perjuicio que le supone la no disposición tempestiva de los fondos precisos para atender los gastos públicos, sino también la de salir al paso de una actitud dilatoria en el pago de las deudas tributarias por los contribuyentes. Esta posibilidad, sin embargo, no resolvería, en su opinión, el posible carácter sancionador de la nueva redacción dada al art. 61.2 LGT por la Ley 18/1991. En este sentido, después de transcribir el art. 61.2 LGT redactado por la Ley 46/1985 y el redactado por la Ley 18/1991, y recordar que el recargo del 10 por 100 que establecía el primero de ellos fue declarado conforme a la constitución por la STC 164/1995, destaca el Fiscal General del Estado que la versión ahora cuestionada del precepto ha elevado hasta el 50 por 100 el recargo en los supuestos de retraso superior a tres meses, circunstancia que hace preciso estudiar con detalle los términos en que fue declarada la constitucionalidad del precepto entonces cuestionado. A este respecto, después de transcribir extractos de los fundamentos jurídicos 2, 4 y 5 de la STC 164/1995, el Fiscal General del Estado resume la doctrina sentada en los mismos en los siguientes puntos: en primer lugar, la finalidad del recargo es estimular el ingreso que no se ha realizado en plazo antes de que exista requerimiento, pero este favorecimiento del pago no puede ser tan intenso que disuada de hacerlo dentro del plazo; en segundo lugar, el recargo carece de carácter sancionador siempre que su cuantía no alcance ni se aproxime a la de las sanciones; en tercer lugar, la función disuasoria del recargo pasa a ser represiva si alcanza el valor de las sanciones, aunque sean atenuadas. Tras señalar que la aplicación de la doctrina constitucional citada al caso de autos precisa estudiar cuál hubiese sido el importe de la sanción correspondiente en el supuesto de que el ingreso se hubiese realizado como consecuencia del requerimiento de la Administración, el Fiscal General del Estado llega a la conclusión de que, en virtud de la aplicación de los arts. 79 a), 82 e) y 87.1, todos ellos LGT, el importe de la sanción correspondiente en el caso planteado hubiera sido probablemente la misma que el recargo impuesto, salvo el interés de demora. Con estas premisas -subraya-, se establece un sistema poco positivo para la finalidad de la norma de favorecer el pago voluntario, dado que el único beneficio que recibe el contribuyente moroso que ingresa voluntariamente su deuda es el ahorro del interés de demora, mientras que si elude el pago pierde la atenuante, pero tiene la posibilidad de que la Administración tributaria no perciba su omisión. Por otro lado, el recargo del 50 por 100 se aproxima claramente al importe de las sanciones atenuadas con lo que, conforme a la doctrina sentada en la STC 164/1995, viene a perder su carácter disuasorio para acercarse al represivo.

En definitiva, para el Fiscal General del Estado nos encontramos ante una sanción encubierta para cuya imposición no se han tenido en cuenta ni los aspectos subjetivos del retraso (culpabilidad), ni se ha instruido el pertinente expediente sancionador, con la preceptiva audiencia previa del interesado. Las garantías del procedimiento administrativo sancionador pueden, en suma, quedar burladas, por lo que, a su juicio, habría que concluir que el inciso cuestionado del art. 61.2 redactado por la Ley 18/1991 sería contrario al art. 24 CE Entiende, sin embargo, el Fiscal General del Estado que la norma cuestionada respeta el art. 25.1 en relación con el 9.3, ambos CE, dado que el art. 61.2 LGT posee a todas luces la cobertura de ley formal que dichos preceptos constitucionales exigen para la imposición de una sanción sin que, a estos efectos, tenga relevancia alguna la circunstancia de que tal regulación se encuentre dentro de los capítulos relativos a las sanciones o, como sucede en este caso, en otra parte de la Ley. La inconstitucionalidad del art. 61.2 LGT redactado por la Ley 18/1991, por consiguiente, radicaría únicamente en la quiebra de las garantías del art. 24.2 CE, aplicables, conforme a la doctrina de este Tribunal, al procedimiento administrativo sancionador.

El Fiscal General del Estado tiene en cuenta que, conforme al art. 5.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sólo cabe cuestionar un precepto legal cuando por vía interpretativa no sea posible la acomodación de la norma al ordenamiento constitucional, lo que, en principio, permitiría dos posibilidades: bien seguir el criterio mantenido por dos Magistrados en el voto particular a la STC 164/1995, en cuyo caso bastaría que la Sala cuestionante anulase el acto administrativo impugnado, para que se dictase otro previa la tramitación de un expediente sancionador con todas las garantías, sin necesidad, por tanto, de expulsar del ordenamiento jurídico el inciso cuestionado; o bien que tal criterio interpretativo no se considere posible, en cuyo caso debería estimarse la presente cuestión de inconstitucionalidad. Pues bien, pese a la presunción de constitucionalidad de las leyes (STC 17/1981), el principio de seguridad y lo artificioso de la primera solución inclinan al Fiscal General del Estado a optar por la segunda de las opciones, con la consiguiente expulsión del inciso primero art. 61.2 LGT, en su redacción dada por la Ley 18/1991, dado que genera indefensión (art. 24.1 CE) y es contrario a las garantías que establece el art. 24.2 CE.

Mediante otrosí señala que la presente cuestión de inconstitucionalidad es sustancialmente igual a la planteada por el mismo órgano jurisdiccional contra idéntico precepto, registrada bajo el núm. 662/97 (y las ya acumuladas), también admitida a trámite y pendiente ante el Pleno de este Tribunal, por lo que, en aplicación de lo previsto en el art. 83 LOTC, interesa su acumulación, por tratarse de procesos con objetos conexos, para su tramitación y decisión conjuntas.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña ha planteado cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 61.2 de la Ley General Tributaria (LGT), en su redacción dada por la Disposición adicional 14.2 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, por entender que el recargo del 50 por 100 establecido en el inciso primero del párrafo primero dicho precepto vulnera los arts. 24 y 25.1, en relación con el 9.3, todos ellos CE.

Pues bien la STC 276/2000, de 16 de noviembre, resolutoria de las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 662/97, 1740/97, 1757/97 y 1758/97, promovidas por el mismo órgano judicial respecto del mismo precepto legal, ha declarado ya que «el inciso primero del párrafo primero del art. 61.2 de la Ley General Tributaria es inconstitucional y nulo en cuanto establece un recargo único del 50 por 100 para los ingresos correspondientes a declaraciones liquidaciones o autoliquidaciones realizadas fuera de plazo sin requerimiento previo». Concretamente, en dicha Sentencia este Tribunal señaló que «la previsión de un recargo del 50 por 100, con exclusión del interés de demora, establecida en el art. 61.2 LGT, en aquellos casos en los que los contribuyentes ingresen la deuda tributaria fuera de plazo, tiene consecuencias punitivas que, al aplicarse sin posibilidad de que el afectado alegue lo que a su defensa considere conveniente y al obviar la declaración de culpabilidad en un procedimiento sancionador, que la imposición de toda sanción exige, conduce derechamente a la declaración de inconstitucionalidad del mandato normativo impugnado por vulneración del art. 24.2 CE, con los efectos previstos en el inciso final del art. 40.1 LOTC» (FJ 7).

Así pues, hay que concluir que se ha producido la extinción de este proceso como consecuencia de la desaparición sobrevenida de su objeto. En efecto, una vez que la norma discutida ha sido ya declarada nula por Sentencia que vincula a todos los poderes públicos (arts. 38.1 y 39.1 LOTC), no resulta posible su aplicación en los Autos de los que deriva la cuestión, de suerte que este proceso de inconstitucionalidad ha quedado sin finalidad, por desaparición sobrevenida de su objeto (STC 38/1993, de 23 de diciembre, FJ Único), figura ésta de extinción procesal «cuya integración dentro de nuestro sistema de justicia constitucional resulta plenamente viable, pese al silencio de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en razón de la virtualidad propia de los principios que inspiran la institución procesal» (ATC 14/1996, de 17 de enero, FJ Único).

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4291/97, promovida por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, respecto del art. 61.2 de la Ley General Tributaria, en su redacción dada por la Disposición adicional 14ª.2 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Madrid, a veinticuatro de abril de dos mil uno.

AUTO 94/2001, de 24 de abril de 2001

Pleno

ECLI:ES:TC:2001:94A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde.

Declara la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 4310/97

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 28 de octubre de 1997 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de la referida Sala de 10 de febrero de 1997, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 61.2 de la Ley General Tributaria (en adelante, LGT), en su redacción dada por la Disposición adicional 14ª.2 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF, desde ahora), por entender que dicho precepto vulnera los arts. 24 y 25.1, en relación con el 9.3, todos ellos CE.

2. Dicha cuestión de inconstitucionalidad trae causa del recurso contencioso-administrativo núm. 1673/93 planteado por “Barcelona Electrónica, S.A” contra la Resolución de 27 de mayo de 1993 del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña, desestimatoria de la reclamación económico-administrativa instada contra la liquidación de un recargo del 50 por 100 por el ingreso fuera de plazo de la cuota tributaria del Impuesto de Sociedades, cuarto trimestre, ejercicio 1991, dictada por la Agencia Estatal de Administración Tributaria (Administración de Barcelona).

Una vez concluso el procedimiento, la Sala, al amparo del art. 35.2 LOTC, acordó, mediante providencia de 18 de diciembre de 1996, oír a las partes y al Ministerio Fiscal por plazo de diez días acerca de la procedencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad sobre el citado art. 61.2 LGT en su redacción dada por la Disposición adicional 14ª.2 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Dentro del plazo conferido, la recurrente estimó oportuno que se elevase la correspondiente cuestión, pretensión a la que, por el contrario, se opusieron el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal.

3. Las consideraciones del Auto de planteamiento de la cuestión pueden, sintéticamente, exponerse del modo que sigue:

a) Comienza en primer lugar la Sala destacando la necesidad de dilucidar cuál es la verdadera naturaleza del recargo del 50 por 100 liquidado a la actora en el recurso contencioso-administrativo núm. 1675/93 por el ingreso extemporáneo del Impuesto de Sociedades, cuarto trimestre, ejercicio 1991, dado que si se tratara de una sanción habría que decretar la nulidad de dicha liquidación por su contradicción con los arts. 24 y 25.1, en relación y combinación con el 9.3, todos ellos CE, «al haberse prescindido de cualquier tipo de procedimiento sancionador y tratarse, en suma, de una sanción de plano».

b) Seguidamente, después de transcribir el art. 61.2 LGT cuestionado, destaca la Sala proponente que mientras que el art. 61.2 LGT cuya constitucionalidad fue confirmada por la Sentencia de este Tribunal de 13 de noviembre de 1995 contemplaba para los supuestos de ingresos espontáneos fuera de plazo la aplicación de un interés de demora con un tipo mínimo del 10 por 100 de la deuda, en la redacción del precepto que ahora se recurre se establece “un recargo único con exclusión del interés de demora y de las sanciones que pudieran ser exigibles”.

c) Sentado lo anterior, sostiene la Sala que la naturaleza sustancial del recargo cuestionado coincide con la de las sanciones. Efectivamente, tras subrayar, con palabras extraídas del voto particular a la STC 164/1995, antes citada, que la «naturaleza de las instituciones está en su estructura y en su función», afirma el órgano judicial que el recargo del 50 por 100 de la deuda tributaria tiene «igual naturaleza que la de la sanción pecuniaria por retraso en el pago». La naturaleza sancionadora que se denuncia es especialmente clara -siempre a juicio de la Sala- en el caso del recargo del 50 por 100 de la cuota tributaria que la norma establece para los retrasos superiores a tres meses, cuantía ésta que coincide exactamente con la sanción mínima prevista en el art. 87.1 LGT para las infracciones tributarias tipificadas en el art. 79 a) LGT consistentes en dejar de ingresar la totalidad o parte de la deuda tributaria dentro de los plazos reglamentariamente señalados (dicha sanción, que en el momento en el que se produjo el retraso en el ingreso del IRPF por el actor era del 50 al 300 por 100 de la deuda, tras la reforma de la LGT operada por la Ley 25/1995, de 20 de julio, sería del 50 al 150 por 100). En fin, lo que como medida sustitutoria ordena el art. 61.2 LGT a juicio del órgano que promueve la cuestión «es, sencillamente, la imposición de la sanción en su grado mínimo, si la infracción es de simple retraso superior a tres meses y si el retraso es de carácter leve, esto es, no superior a los tres meses, el incremento de la deuda tributaria será sólo del 10 por 100, que, por lo demás, coincide con el importe del anterior interés de demora mínimo y con el antiguo recargo de prórroga».

A juicio de la Sala, también tendría muy claramente naturaleza sancionadora el recargo único del 100 por 100 que establece el precepto cuestionado para aquellos supuestos en los que no se efectúe el ingreso al tiempo de la presentación extemporánea de las declaraciones, liquidaciones o autoliquidaciones. Sin embargo -se aclara-, no se solicita que este Tribunal se pronuncie sobre el particular dado que «este segundo párrafo del precepto, no tiene incidencia directa en la resolución del recurso contencioso-administrativo que pende ante este Tribunal», tal y como requiere el art. 35 LOTC.

En fin, a mayor abundamiento, descarta el Auto de planteamiento que los recargos previstos en el art. 61.2 LGT tengan la misma naturaleza de los recargos sobre las bases o las cuotas que, de conformidad con el art. 58.2 LGT, junto con la cuota, pueden formar parte de la deuda tributaria. Tales recargos, efectivamente, a diferencia de los previstos en los casos de ingresos extemporáneos sin previo requerimiento de la Administración -que, se insiste, constituyen verdaderas sanciones-, «son una técnica de creación de tributos tomando por base otro ya existente y con el cual se acumula a efectos de su gestión».

d) Sentada la naturaleza punitiva del “recargo único” cuestionado, según la Sala proponente, hay que concluir que su aplicación «no puede tener lugar de una manera automática, sino siguiendo los trámites del procedimiento sancionador y de acuerdo con los principios que lo inspiran y a los que, en todo momento, debe ajustarse la potestad sancionadora de la Administración».

A este respecto, es evidente para el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que los recargos mencionados vulneran el art. 24 CE, ya que su configuración legal «como "algo" distinto a las sanciones y a los intereses de demora, impide la aplicación del sujeto pasivo de las distintas garantías que asisten al administrado en materia sancionadora», previstas en dicho precepto constitucional, «e incluso la posibilidad de moderación de su responsabilidad en aplicación de los criterios de culpa y de proporcionalidad vigentes en materia sancionadora».

De conformidad con el Auto de planteamiento, también violarían los recargos cuestionados los arts. 25.1 y 9.3, ambos CE: configurados tales recargos -se dice en el Auto- «como una medida disuasoria de naturaleza diferente a la sanción, la aplicación del mismo encubre una auténtica sanción administrativa no prevista como tal en la Ley», lo que implicaría contravención de los principios «de legalidad, seguridad jurídica e irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos».

4. Por providencia de 13 de enero de 1998, la Sección Tercera de este Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión registrada con el núm. 4310/97; dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que, en el improrrogable plazo de quince días, las partes mencionadas pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimasen pertinentes; y oír a las partes anteriormente mencionadas para que, en el mismo plazo de traslado, expusieran lo que consideraran conveniente acerca de la acumulación de esta cuestión a la 662/97 y otras ya acumuladas, todas ellas sobre el mismo objeto.

5. Mediante escrito de 2 de febrero de 1998, el Abogado del Estado da por reproducidas las alegaciones que en las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 662/97 y 1758/97 formuló el 28 de abril de 1997 y el 29 de julio siguiente, dado que el Auto por el que se plantea la presente cuestión de inconstitucionalidad es de la misma Sección e idéntico tenor que aquellos con que fueron promovidas las dos cuestiones mencionadas, suplicando se dicte sentencia desestimatoria de la cuestión promovida. Asimismo, mediante otrosí suplica se acumule la presente cuestión a las núms. 662/97 y acumuladas.

6. Mediante escrito registrado de entrada el día 2 de febrero de 1998, el Presidente del Senado traslada el acuerdo de la Mesa por el que se ruega se tenga por personada a la Cámara y ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC. Asimismo, en escrito presentado el 9 de febrero de 1998, el Presidente del Congreso de los Diputados comunica que, aun cuando la Cámara no se personará en el procedimiento ni formulará alegaciones, pone a disposición del Tribunal las actuaciones de aquélla que pueda precisar.

7. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado de entrada el día 12 de febrero de 1998, en el que interesa que, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 86.1 y 80 , ambos LOTC, y 372 LEC, se dicte por este Tribunal Sentencia declarando la incompatibilidad del art. 61.2, inciso primero, LGT, en su redacción dada por la Ley 18/1991, con los arts. 24.1 y 24.2 CE. Comienza en dicho escrito transcribiendo el citado art. 61.2 LGT y precisando que, a juicio de la Sala cuestionante, dicho precepto encubriría bajo el nomen iuris de recargo una verdadera sanción que, al imponerse de plano, contravendría tanto las garantías del art. 24 CE como los principios de legalidad y tipicidad de las infracciones administrativas consagrados en el art. 25.1 en relación con el 9.3, ambos CE. Seguidamente, tras aclarar que el precepto de la LGT aplicable al proceso contencioso-administrativo subyacente que debe resolver la Sala que propone la cuestión es el art. 61.2 LGT en su redacción dada por la Ley 18/1991 (no el originario de 1963, ni el posterior derivado de la reforma operada por la Ley 46/1985, ni, en fin, el vigente desde la Ley 25/1995), recuerda el Fiscal General del Estado que sobre el art. 61.2 LGT redactado por la Ley 46/1985 se plantearon diversas cuestiones de inconstitucionalidad que fueron resueltas por la STC 164/1995, en la que este Tribunal declaró la adecuación de dicho precepto con la Norma Suprema, Sentencia que la Sala proponente de la cuestión conoce y cita, aunque entiende inaplicable al caso de autos. A su juicio, pues, el núcleo del problema que se plantea en la presente cuestión radica precisamente en dilucidar si la doctrina sentada en la STC 164/1995 respecto del art. 61.2 LGT redactado por la Ley 46/1985 es trasladable al mismo precepto reformado por la Ley 18/1991.

Considera seguidamente el Fiscal General del Estado que, como reconoce la propia Sala cuestionante respecto del inciso tercero del art. 61.2 LGT (que establece el recargo único del 100 por 100) y se deduce del tenor del Auto de planteamiento en relación con el inciso segundo del precepto (que prevé el recargo del 10 por 100), ninguno de ellos tienen relevancia en el fallo a dictar, razón por la cual el pronunciamiento de este Tribunal debe contraerse al inciso primero (que establece el recargo del 50 por 100), pues el control de constitucionalidad propio de las cuestiones no es abstracto y desligado del caso particular sino concreto y ceñido a la obligación que tienen los Tribunales de atenerse tanto a la Constitución como a la Ley (STC 17/1981 y ATC 1316/1988).

A continuación comienza el Fiscal General del Estado el análisis del fondo del asunto recordando que, conforme a la STC 164/1995 (FJ 3), el art. 31.1 CE habilita al legislador para proteger el interés de la Hacienda Pública en el pago puntual de las deudas tributarias con medidas cuya finalidad sea no sólo la de resarcir al Erario Público por el perjuicio que le supone la no disposición tempestiva de los fondos precisos para atender los gastos públicos, sino también la de salir al paso de una actitud dilatoria en el pago de las deudas tributarias por los contribuyentes. Esta posibilidad, sin embargo, no resolvería, en su opinión, el posible carácter sancionador de la nueva redacción dada al art. 61.2 LGT por la Ley 18/1991. En este sentido, después de transcribir el art. 61.2 LGT redactado por la Ley 46/1985 y el redactado por la Ley 18/1991, y recordar que el recargo del 10 por 100 que establecía el primero de ellos fue declarado conforme a la constitución por la STC 164/1995, destaca el Fiscal General del Estado que la versión ahora cuestionada del precepto ha elevado hasta el 50 por 100 el recargo en los supuestos de retraso superior a tres meses, circunstancia que hace preciso estudiar con detalle los términos en que fue declarada la constitucionalidad del precepto entonces cuestionado. A este respecto, después de transcribir extractos de los fundamentos jurídicos 2, 4 y 5 de la STC 164/1995, el Fiscal General del Estado resume la doctrina sentada en los mismos en los siguientes puntos: en primer lugar, la finalidad del recargo es estimular el ingreso que no se ha realizado en plazo antes de que exista requerimiento, pero este favorecimiento del pago no puede ser tan intenso que disuada de hacerlo dentro del plazo; en segundo lugar, el recargo carece de carácter sancionador siempre que su cuantía no alcance ni se aproxime a la de las sanciones; en tercer lugar, la función disuasoria del recargo pasa a ser represiva si alcanza el valor de las sanciones, aunque sean atenuadas. Tras señalar que la aplicación de la doctrina constitucional citada al caso de autos precisa estudiar cuál hubiese sido el importe de la sanción correspondiente en el supuesto de que el ingreso se hubiese realizado como consecuencia del requerimiento de la Administración, el Fiscal General del Estado llega a la conclusión de que, en virtud de la aplicación de los arts. 79 a), 82 e) y 87.1, todos ellos LGT, el importe de la sanción correspondiente en el caso planteado hubiera sido probablemente la misma que el recargo impuesto, salvo el interés de demora. Con estas premisas -subraya-, se establece un sistema poco positivo para la finalidad de la norma de favorecer el pago voluntario, dado que el único beneficio que recibe el contribuyente moroso que ingresa voluntariamente su deuda es el ahorro del interés de demora, mientras que si elude el pago pierde la atenuante, pero tiene la posibilidad de que la Administración tributaria no perciba su omisión. Por otro lado, el recargo del 50 por 100 se aproxima claramente al importe de las sanciones atenuadas con lo que, conforme a la doctrina sentada en la STC 164/1995, viene a perder su carácter disuasorio para acercarse al represivo.

En definitiva, para el Fiscal General del Estado nos encontramos ante una sanción encubierta para cuya imposición no se han tenido en cuenta ni los aspectos subjetivos del retraso (culpabilidad), ni se ha instruido el pertinente expediente sancionador, con la preceptiva audiencia previa del interesado. Las garantías del procedimiento administrativo sancionador pueden, en suma, quedar burladas, por lo que, a su juicio, habría que concluir que el inciso cuestionado del art. 61.2 redactado por la Ley 18/1991 sería contrario al art. 24 CE Entiende, sin embargo, el Fiscal General del Estado que la norma cuestionada respeta el art. 25.1 en relación con el 9.3, ambos CE, dado que el art. 61.2 LGT posee a todas luces la cobertura de ley formal que dichos preceptos constitucionales exigen para la imposición de una sanción sin que, a estos efectos, tenga relevancia alguna la circunstancia de que tal regulación se encuentre dentro de los capítulos relativos a las sanciones o, como sucede en este caso, en otra parte de la Ley. La inconstitucionalidad del art. 61.2 LGT redactado por la Ley 18/1991, por consiguiente, radicaría únicamente en la quiebra de las garantías del art. 24.2 CE, aplicables, conforme a la doctrina de este Tribunal, al procedimiento administrativo sancionador.

El Fiscal General del Estado tiene en cuenta que, conforme al art. 5.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sólo cabe cuestionar un precepto legal cuando por vía interpretativa no sea posible la acomodación de la norma al ordenamiento constitucional, lo que, en principio, permitiría dos posibilidades: bien seguir el criterio mantenido por dos Magistrados en el voto particular a la STC 164/1995, en cuyo caso bastaría que la Sala cuestionante anulase el acto administrativo impugnado, para que se dictase otro previa la tramitación de un expediente sancionador con todas las garantías, sin necesidad, por tanto, de expulsar del ordenamiento jurídico el inciso cuestionado; o bien que tal criterio interpretativo no se considere posible, en cuyo caso debería estimarse la presente cuestión de inconstitucionalidad. Pues bien, pese a la presunción de constitucionalidad de las leyes (STC 17/1981), el principio de seguridad y lo artificioso de la primera solución inclinan al Fiscal General del Estado a optar por la segunda de las opciones, con la consiguiente expulsión del inciso primero art. 61.2 LGT, en su redacción dada por la Ley 18/1991, dado que genera indefensión (art. 24.1 CE) y es contrario a las garantías que establece el art. 24.2 CE.

Mediante otrosí señala que la presente cuestión de inconstitucionalidad es sustancialmente igual a la planteada por el mismo órgano jurisdiccional contra idéntico precepto, registrada bajo el núm. 662/97 (y las ya acumuladas), también admitida a trámite y pendiente ante el Pleno de este Tribunal, por lo que, en aplicación de lo previsto en el art. 83 LOTC, interesa su acumulación, por tratarse de procesos con objetos conexos, para su tramitación y decisión conjuntas.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña ha planteado cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 61.2 de la Ley General Tributaria (LGT), en su redacción dada por la Disposición adicional 14.2 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, por entender que el recargo del 50 por 100 establecido en el inciso primero del párrafo primero dicho precepto vulnera los arts. 24 y 25.1, en relación con el 9.3, todos ellos CE.

Pues bien, la STC 276/2000, de 16 de noviembre, resolutoria de las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 662/97, 1740/97, 1757/97 y 1758/97, promovidas por el mismo órgano judicial respecto del mismo precepto legal, ha declarado ya que «el inciso primero del párrafo primero del art. 61.2 de la Ley General Tributaria es inconstitucional y nulo en cuanto establece un recargo único del 50 por 100 para los ingresos correspondientes a declaraciones liquidaciones o autoliquidaciones realizadas fuera de plazo sin requerimiento previo». Concretamente, en dicha Sentencia este Tribunal señaló que «la previsión de un recargo del 50 por 100, con exclusión del interés de demora, establecida en el art. 61.2 LGT, en aquellos casos en los que los contribuyentes ingresen la deuda tributaria fuera de plazo, tiene consecuencias punitivas que, al aplicarse sin posibilidad de que el afectado alegue lo que a su defensa considere conveniente y al obviar la declaración de culpabilidad en un procedimiento sancionador, que la imposición de toda sanción exige, conduce derechamente a la declaración de inconstitucionalidad del mandato normativo impugnado por vulneración del art. 24.2 CE, con los efectos previstos en el inciso final del art. 40.1 LOTC» (FJ 7).

Así pues, hay que concluir que se ha producido la extinción de este proceso como consecuencia de la desaparición sobrevenida de su objeto. En efecto, una vez que la norma discutida ha sido ya declarada nula por Sentencia que vincula a todos los poderes públicos (arts. 38.1 y 39.1 LOTC), no resulta posible su aplicación en los Autos de los que deriva la cuestión, de suerte que este proceso de inconstitucionalidad ha quedado sin finalidad, por desaparición sobrevenida de su objeto (STC 38/1993, de 23 de diciembre, FJ Único), figura ésta de extinción procesal «cuya integración dentro de nuestro sistema de justicia constitucional resulta plenamente viable, pese al silencio de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en razón de la virtualidad propia de los principios que inspiran la institución procesal» (ATC 14/1996, de 17 de enero, FJ Único).

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4310/97, promovida por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, respecto del art. 61.2 de la Ley General Tributaria, en su redacción dada por la Disposición adicional 14ª.2 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Madrid, a veinticuatro de abril de dos mil uno.

AUTO 95/2001, de 24 de abril de 2001

Pleno

ECLI:ES:TC:2001:95A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde.

Declara la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 4311/97

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 28 de octubre de 1997 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de la referida Sala de 24 de julio de 1997, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 61.2 de la Ley General Tributaria (en adelante, LGT), en su redacción dada por la Disposición adicional 14ª.2 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF, desde ahora), por entender que dicho precepto vulnera los arts. 24 y 25.1, en relación con el 9.3, todos ellos CE.

2. Dicha cuestión de inconstitucionalidad trae causa del recurso contencioso-administrativo núm. 424/94 planteado por María Teresa Ortega González contra la Resolución de 30 de noviembre de 1993 del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña, desestimatoria de la reclamación económico-administrativa instada contra la liquidación de un recargo del 50 por 100 por el ingreso fuera de plazo de la cuota tributaria del IRPF del ejercicio 1991, dictada por la Agencia Estatal de Administración Tributaria (Delegación de Girona).

Una vez concluso el procedimiento, la Sala, al amparo del art. 35.2 LOTC, acordó, mediante providencia de 11 de junio de 1997, oír a las partes y al Ministerio Fiscal por plazo de diez días acerca de la procedencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad sobre el citado art. 61.2 LGT en su redacción dada por la Disposición adicional 14ª.2 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Dentro del plazo conferido, la recurrente estimó oportuno que se elevase la correspondiente cuestión, pretensión a la que, por el contrario, se opusieron el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal.

3. Las consideraciones del Auto de planteamiento de la cuestión pueden, sintéticamente, exponerse del modo que sigue:

a) Comienza en primer lugar la Sala destacando la necesidad de dilucidar cuál es la verdadera naturaleza del recargo del 50 por 100 liquidado a la actora en el recurso contencioso-administrativo núm. 424/94 por el ingreso extemporáneo del IRPF del ejercicio 1991, dado que si se tratara de una sanción habría que decretar la nulidad de dicha liquidación por su contradicción con los arts. 24 y 25.1, en relación y combinación con el 9.3, todos ellos CE, «al haberse prescindido de cualquier tipo de procedimiento sancionador y tratarse, en suma, de una sanción de plano».

b) Seguidamente, después de transcribir el art. 61.2 LGT cuestionado, destaca la Sala proponente que mientras que el art. 61.2 LGT cuya constitucionalidad fue confirmada por la Sentencia de este Tribunal de 13 de noviembre de 1995 contemplaba para los supuestos de ingresos espontáneos fuera de plazo la aplicación de un interés de demora con un tipo mínimo del 10 por 100 de la deuda, en la redacción del precepto que ahora se recurre se establece “un recargo único con exclusión del interés de demora y de las sanciones que pudieran ser exigibles”.

c) Sentado lo anterior, sostiene la Sala que la naturaleza sustancial del recargo cuestionado coincide con la de las sanciones. Efectivamente, tras subrayar, con palabras extraídas del voto particular a la STC 164/1995, antes citada, que la «naturaleza de las instituciones está en su estructura y en su función», afirma el órgano judicial que el recargo del 50 por 100 de la deuda tributaria tiene «igual naturaleza que la de la sanción pecuniaria por retraso en el pago». La naturaleza sancionadora que se denuncia es especialmente clara -siempre a juicio de la Sala- en el caso del recargo del 50 por 100 de la cuota tributaria que la norma establece para los retrasos superiores a tres meses, cuantía ésta que coincide exactamente con la sanción mínima prevista en el art. 87.1 LGT para las infracciones tributarias tipificadas en el art. 79 a) LGT consistentes en dejar de ingresar la totalidad o parte de la deuda tributaria dentro de los plazos reglamentariamente señalados (dicha sanción, que en el momento en el que se produjo el retraso en el ingreso del IRPF por el actor era del 50 al 300 por 100 de la deuda, tras la reforma de la LGT operada por la Ley 25/1995, de 20 de julio, sería del 50 al 150 por 100). En fin, lo que como medida sustitutoria ordena el art. 61.2 LGT a juicio del órgano que promueve la cuestión «es, sencillamente, la imposición de la sanción en su grado mínimo, si la infracción es de simple retraso superior a tres meses y si el retraso es de carácter leve, esto es, no superior a los tres meses, el incremento de la deuda tributaria será sólo del 10 por 100, que, por lo demás, coincide con el importe del anterior interés de demora mínimo y con el antiguo recargo de prórroga».

A juicio de la Sala, también tendría muy claramente naturaleza sancionadora el recargo único del 100 por 100 que establece el precepto cuestionado para aquellos supuestos en los que no se efectúe el ingreso al tiempo de la presentación extemporánea de las declaraciones, liquidaciones o autoliquidaciones. Sin embargo -se aclara-, no se solicita que este Tribunal se pronuncie sobre el particular dado que «este segundo párrafo del precepto, no tiene incidencia directa en la resolución del recurso contencioso-administrativo que pende ante este Tribunal», tal y como requiere el art. 35 LOTC.

En fin, a mayor abundamiento, descarta el Auto de planteamiento que los recargos previstos en el art. 61.2 LGT tengan la misma naturaleza de los recargos sobre las bases o las cuotas que, de conformidad con el art. 58.2 LGT, junto con la cuota, pueden formar parte de la deuda tributaria. Tales recargos, efectivamente, a diferencia de los previstos en los casos de ingresos extemporáneos sin previo requerimiento de la Administración -que, se insiste, constituyen verdaderas sanciones-, «son una técnica de creación de tributos tomando por base otro ya existente y con el cual se acumula a efectos de su gestión».

d) Sentada la naturaleza punitiva del “recargo único” cuestionado, según la Sala proponente, hay que concluir que su aplicación «no puede tener lugar de una manera automática, sino siguiendo los trámites del procedimiento sancionador y de acuerdo con los principios que lo inspiran y a los que, en todo momento, debe ajustarse la potestad sancionadora de la Administración».

A este respecto, es evidente para el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que los recargos mencionados vulneran el art. 24 CE, ya que su configuración legal «como "algo" distinto a las sanciones y a los intereses de demora, impide la aplicación del sujeto pasivo de las distintas garantías que asisten al administrado en materia sancionadora», previstas en dicho precepto constitucional, «e incluso la posibilidad de moderación de su responsabilidad en aplicación de los criterios de culpa y de proporcionalidad vigentes en materia sancionadora».

De conformidad con el Auto de planteamiento, también violarían los recargos cuestionados los arts. 25.1 y 9.3, ambos CE: configurados tales recargos -se dice en el Auto- «como una medida disuasoria de naturaleza diferente a la sanción, la aplicación del mismo encubre una auténtica sanción administrativa no prevista como tal en la Ley», lo que implicaría contravención de los principios «de legalidad, seguridad jurídica e irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos».

4. Por providencia de 20 de enero de 1998, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión registrada con el núm. 4311/97; dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que, en el improrrogable plazo de quince días, las partes mencionadas pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimasen pertinentes; y oír a las partes anteriormente mencionadas para que, en el mismo plazo de traslado, expusieran lo que consideraran conveniente acerca de la acumulación de esta cuestión a la 662/97 y otras ya acumuladas, todas ellas sobre el mismo objeto.

5. Mediante escrito de 2 de febrero de 1998, el Abogado del Estado da por reproducidas las alegaciones que en las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 662/97 y 1758/97 formuló el 28 de abril de 1997 y el 29 de julio siguiente, dado que el Auto por el que se plantea la presente cuestión de inconstitucionalidad es de la misma Sección e idéntico tenor que aquellos con que fueron promovidas las dos cuestiones mencionadas, suplicando se dicte sentencia desestimatoria de la cuestión promovida. Asimismo, mediante otrosí suplica se acumule la presente cuestión a las núms. 662/97 y acumuladas.

6. Mediante escrito registrado de entrada el día 9 de febrero de 1998, el Presidente del Congreso de los Diputados comunica que, aun cuando la Cámara no se personará en el procedimiento ni formulará alegaciones, pone a disposición del Tribunal las actuaciones de aquélla que pueda precisar. Asimismo, en escrito presentado el 11 de febrero de 1998, el Presidente del Senado traslada el acuerdo de la Mesa por el que se ruega se tenga por personada a la Cámara y ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

7. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado de entrada el día 12 de febrero de 1998, en el que interesa que, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 86.1 y 80 , ambos LOTC, y 372 LEC, se dicte por este Tribunal Sentencia declarando la incompatibilidad del art. 61.2, inciso primero, LGT, en su redacción dada por la Ley 18/1991, con los arts. 24.1 y 24.2 CE. Comienza en dicho escrito transcribiendo el citado art. 61.2 LGT y precisando que, a juicio de la Sala cuestionante, dicho precepto encubriría bajo el nomen iuris de recargo una verdadera sanción que, al imponerse de plano, contravendría tanto las garantías del art. 24 CE como los principios de legalidad y tipicidad de las infracciones administrativas consagrados en el art. 25.1 en relación con el 9.3, ambos CE. Seguidamente, tras aclarar que el precepto de la LGT aplicable al proceso contencioso-administrativo subyacente que debe resolver la Sala que propone la cuestión es el art. 61.2 LGT en su redacción dada por la Ley 18/1991 (no el originario de 1963, ni el posterior derivado de la reforma operada por la Ley 46/1985, ni, en fin, el vigente desde la Ley 25/1995), recuerda el Fiscal General del Estado que sobre el art. 61.2 LGT redactado por la Ley 46/1985 se plantearon diversas cuestiones de inconstitucionalidad que fueron resueltas por la STC 164/1995, en la que este Tribunal declaró la adecuación de dicho precepto con la Norma Suprema, Sentencia que la Sala proponente de la cuestión conoce y cita, aunque entiende inaplicable al caso de autos. A su juicio, pues, el núcleo del problema que se plantea en la presente cuestión radica precisamente en dilucidar si la doctrina sentada en la STC 164/1995 respecto del art. 61.2 LGT redactado por la Ley 46/1985 es trasladable al mismo precepto reformado por la Ley 18/1991.

Considera seguidamente el Fiscal General del Estado que, como reconoce la propia Sala cuestionante respecto del inciso tercero del art. 61.2 LGT (que establece el recargo único del 100 por 100) y se deduce del tenor del Auto de planteamiento en relación con el inciso segundo del precepto (que prevé el recargo del 10 por 100), ninguno de ellos tienen relevancia en el fallo a dictar, razón por la cual el pronunciamiento de este Tribunal debe contraerse al inciso primero (que establece el recargo del 50 por 100), pues el control de constitucionalidad propio de las cuestiones no es abstracto y desligado del caso particular sino concreto y ceñido a la obligación que tienen los Tribunales de atenerse tanto a la Constitución como a la Ley (STC 17/1981 y ATC 1316/1988).

A continuación comienza el Fiscal General del Estado el análisis del fondo del asunto recordando que, conforme a la STC 164/1995 (FJ 3), el art. 31.1 CE habilita al legislador para proteger el interés de la Hacienda Pública en el pago puntual de las deudas tributarias con medidas cuya finalidad sea no sólo la de resarcir al Erario Público por el perjuicio que le supone la no disposición tempestiva de los fondos precisos para atender los gastos públicos, sino también la de salir al paso de una actitud dilatoria en el pago de las deudas tributarias por los contribuyentes. Esta posibilidad, sin embargo, no resolvería, en su opinión, el posible carácter sancionador de la nueva redacción dada al art. 61.2 LGT por la Ley 18/1991. En este sentido, después de transcribir el art. 61.2 LGT redactado por la Ley 46/1985 y el redactado por la Ley 18/1991, y recordar que el recargo del 10 por 100 que establecía el primero de ellos fue declarado conforme a la constitución por la STC 164/1995, destaca el Fiscal General del Estado que la versión ahora cuestionada del precepto ha elevado hasta el 50 por 100 el recargo en los supuestos de retraso superior a tres meses, circunstancia que hace preciso estudiar con detalle los términos en que fue declarada la constitucionalidad del precepto entonces cuestionado. A este respecto, después de transcribir extractos de los fundamentos jurídicos 2, 4 y 5 de la STC 164/1995, el Fiscal General del Estado resume la doctrina sentada en los mismos en los siguientes puntos: en primer lugar, la finalidad del recargo es estimular el ingreso que no se ha realizado en plazo antes de que exista requerimiento, pero este favorecimiento del pago no puede ser tan intenso que disuada de hacerlo dentro del plazo; en segundo lugar, el recargo carece de carácter sancionador siempre que su cuantía no alcance ni se aproxime a la de las sanciones; en tercer lugar, la función disuasoria del recargo pasa a ser represiva si alcanza el valor de las sanciones, aunque sean atenuadas. Tras señalar que la aplicación de la doctrina constitucional citada al caso de autos precisa estudiar cuál hubiese sido el importe de la sanción correspondiente en el supuesto de que el ingreso se hubiese realizado como consecuencia del requerimiento de la Administración, el Fiscal General del Estado llega a la conclusión de que, en virtud de la aplicación de los arts. 79 a), 82 e) y 87.1, todos ellos LGT, el importe de la sanción correspondiente en el caso planteado hubiera sido probablemente la misma que el recargo impuesto, salvo el interés de demora. Con estas premisas -subraya-, se establece un sistema poco positivo para la finalidad de la norma de favorecer el pago voluntario, dado que el único beneficio que recibe el contribuyente moroso que ingresa voluntariamente su deuda es el ahorro del interés de demora, mientras que si elude el pago pierde la atenuante, pero tiene la posibilidad de que la Administración tributaria no perciba su omisión. Por otro lado, el recargo del 50 por 100 se aproxima claramente al importe de las sanciones atenuadas con lo que, conforme a la doctrina sentada en la STC 164/1995, viene a perder su carácter disuasorio para acercarse al represivo.

En definitiva, para el Fiscal General del Estado nos encontramos ante una sanción encubierta para cuya imposición no se han tenido en cuenta ni los aspectos subjetivos del retraso (culpabilidad), ni se ha instruido el pertinente expediente sancionador, con la preceptiva audiencia previa del interesado. Las garantías del procedimiento administrativo sancionador pueden, en suma, quedar burladas, por lo que, a su juicio, habría que concluir que el inciso cuestionado del art. 61.2 redactado por la Ley 18/1991 sería contrario al art. 24 CE Entiende, sin embargo, el Fiscal General del Estado que la norma cuestionada respeta el art. 25.1 en relación con el 9.3, ambos CE, dado que el art. 61.2 LGT posee a todas luces la cobertura de ley formal que dichos preceptos constitucionales exigen para la imposición de una sanción sin que, a estos efectos, tenga relevancia alguna la circunstancia de que tal regulación se encuentre dentro de los capítulos relativos a las sanciones o, como sucede en este caso, en otra parte de la Ley. La inconstitucionalidad del art. 61.2 LGT redactado por la Ley 18/1991, por consiguiente, radicaría únicamente en la quiebra de las garantías del art. 24.2 CE, aplicables, conforme a la doctrina de este Tribunal, al procedimiento administrativo sancionador.

El Fiscal General del Estado tiene en cuenta que, conforme al art. 5.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sólo cabe cuestionar un precepto legal cuando por vía interpretativa no sea posible la acomodación de la norma al ordenamiento constitucional, lo que, en principio, permitiría dos posibilidades: bien seguir el criterio mantenido por dos Magistrados en el voto particular a la STC 164/1995, en cuyo caso bastaría que la Sala cuestionante anulase el acto administrativo impugnado, para que se dictase otro previa la tramitación de un expediente sancionador con todas las garantías, sin necesidad, por tanto, de expulsar del ordenamiento jurídico el inciso cuestionado; o bien que tal criterio interpretativo no se considere posible, en cuyo caso debería estimarse la presente cuestión de inconstitucionalidad. Pues bien, pese a la presunción de constitucionalidad de las leyes (STC 17/1981), el principio de seguridad y lo artificioso de la primera solución inclinan al Fiscal General del Estado a optar por la segunda de las opciones, con la consiguiente expulsión del inciso primero art. 61.2 LGT, en su redacción dada por la Ley 18/1991, dado que genera indefensión (art. 24.1 CE) y es contrario a las garantías que establece el art. 24.2 CE.

Mediante otrosí señala que la presente cuestión de inconstitucionalidad es sustancialmente igual a la planteada por el mismo órgano jurisdiccional contra idéntico precepto, registrada bajo el núm. 662/97 (y las ya acumuladas), también admitida a trámite y pendiente ante el Pleno de este Tribunal, por lo que, en aplicación de lo previsto en el art. 83 LOTC, interesa su acumulación, por tratarse de procesos con objetos conexos, para su tramitación y decisión conjuntas.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña ha planteado cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 61.2 de la Ley General Tributaria (LGT), en su redacción dada por la Disposición adicional 14.2 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, por entender que el recargo del 50 por 100 establecido en el inciso primero del párrafo primero dicho precepto vulnera los arts. 24 y 25.1, en relación con el 9.3, todos ellos CE.

Pues bien, la STC 276/2000, de 16 de noviembre, resolutoria de las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 662/97, 1740/97, 1757/97 y 1758/97, promovidas por el mismo órgano judicial respecto del mismo precepto legal, ha declarado ya que «el inciso primero del párrafo primero del art. 61.2 de la Ley General Tributaria es inconstitucional y nulo en cuanto establece un recargo único del 50 por 100 para los ingresos correspondientes a declaraciones liquidaciones o autoliquidaciones realizadas fuera de plazo sin requerimiento previo». Concretamente, en dicha Sentencia este Tribunal señaló que «la previsión de un recargo del 50 por 100, con exclusión del interés de demora, establecida en el art. 61.2 LGT, en aquellos casos en los que los contribuyentes ingresen la deuda tributaria fuera de plazo, tiene consecuencias punitivas que, al aplicarse sin posibilidad de que el afectado alegue lo que a su defensa considere conveniente y al obviar la declaración de culpabilidad en un procedimiento sancionador, que la imposición de toda sanción exige, conduce derechamente a la declaración de inconstitucionalidad del mandato normativo impugnado por vulneración del art. 24.2 CE, con los efectos previstos en el inciso final del art. 40.1 LOTC» (FJ 7).

Así pues, hay que concluir que se ha producido la extinción de este proceso como consecuencia de la desaparición sobrevenida de su objeto. En efecto, una vez que la norma discutida ha sido ya declarada nula por Sentencia que vincula a todos los poderes públicos (arts. 38.1 y 39.1 LOTC), no resulta posible su aplicación en los Autos de los que deriva la cuestión, de suerte que este proceso de inconstitucionalidad ha quedado sin finalidad, por desaparición sobrevenida de su objeto (STC 38/1993, de 23 de diciembre, FJ Único), figura ésta de extinción procesal «cuya integración dentro de nuestro sistema de justicia constitucional resulta plenamente viable, pese al silencio de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en razón de la virtualidad propia de los principios que inspiran la institución procesal» (ATC 14/1996, de 17 de enero, FJ Único).

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4311/97, promovida por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, respecto del art. 61.2 de la Ley General Tributaria, en su redacción dada por la Disposición adicional 14ª.2 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Madrid, a veinticuatro de abril de dos mil uno.

AUTO 96/2001, de 24 de abril de 2001

Pleno

ECLI:ES:TC:2001:96A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 853-2000, promovido por don Ricardo Castillo Algar.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el 14 de febrero de 2000, que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el siguiente día 16 del mismo mes, la Procuradora de los Tribunales doña María del Carmen Gómez Garcés, en nombre y representación de don Ricardo Castillo Algar, interpuso demanda de amparo contra la Sentencia dictada el 27 de enero de 2000 por la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, por la que se desestima el recurso de revisión penal formulado por el recurrente contra la Sentencia de 25 de mayo de 1994, dictada por el Tribunal Militar Central, en la causa núm. 1/23/89, por la que se condenaba al recurrente como autor de un delito contra la Hacienda en el ámbito militar, así como contra la Sentencia dictada el 14 de noviembre de 1994 por la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo desestimando el recurso interpuesto contra la anterior y declarando su firmeza.

2. La demanda de amparo tiene origen en los siguientes hechos:

a) Por Sentencia de 25 de mayo de 1994, el Tribunal Central Militar condenó al actor, como autor de un delito contra la Hacienda en el ámbito militar del art. 189.1 del Código Penal Militar, a la pena de tres meses y un día de prisión, con las accesorias de suspensión de cargo público y derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y con el efecto de que el tiempo de la misma no le será de abono para el servicio. Contra la citada Sentencia se interpuso recurso de casación por el demandante de amparo, que fue desestimado por Sentencia de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo (compuesta por los Excmos. Sres. Jiménez Villarejo, Presidente y Ponente, Bermúdez de la Fuente y De Querol Lombardero, Magistrados) de 14 de noviembre de 1994. Interpuesto recurso de amparo contra estas resoluciones judiciales, fue inadmitido mediante ATC 70/1995, de 20 de febrero (invocaba la lesión de los derechos a un Juez imparcial, a la presunción de inocencia, a un proceso con todas las garantías y a la igualdad en la aplicación de la ley).

b) El ahora solicitante de amparo interpuso demanda ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), quien dictó finalmente Sentencia el 28 de octubre de 1998 ("asunto Castillo Algar c. España"), declarando por unanimidad que hubo violación del art. 6.1 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (derecho a un Tribunal imparcial), porque dos miembros del Tribunal Militar Central que juzgaba lo habían sido igualmente del Tribunal que desestimó el recurso de apelación interpuesto por el interesado contra el Auto de procesamiento de éste. La Sentencia del TEDH establece que "la declaración de la violación del art. 6.1 constituye en sí misma una satisfacción equitativa suficiente para el daño moral alegado", desde la perspectiva del art. 50 del Convenio; condena al Estado español a pagar al recurrente en el plazo de tres meses la suma de 765.000 pesetas más IVA e intereses en concepto de costas y gastos procesales; y rechaza la pretensión del recurrente de que se anule la condena dictada y se dicte resolución obligando al Estado español a ascenderle a General de Brigada, empleo que le correspondería de no haber sido condenado, según aducía el recurrente.

c) Con fecha 23 de noviembre de 1998, el recurrente interpone demanda de amparo impugnando de nuevo las Sentencias antes referidas del Tribunal Central Militar y de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo. Alega el recurrente que, conforme a la doctrina sentada en la STC 245/1991, de 16 de diciembre (caso Bulto), el recurso de amparo es la vía adecuada para la ejecución de las Sentencias del TEDH cuando no existan otros cauces legales para ello. El recurso de amparo (recurso núm. 4940/98) fue inadmitido mediante providencia de la Sección Segunda de 11 de marzo de 1999 (recurso núm. 4940/98) por carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal. Señala esta providencia que en el caso del Sr. Castillo Algar no concurren las circunstancias del asunto resuelto en la STC 245/1991, "pues, si bien es cierto que el fallo condenatorio de la Sentencia del referido Tribunal Europeo ha recaído en un proceso penal, el recurrente ya ha cumplido condena y el propio Tribunal Europeo de Derechos Humanos declara en el fallo de su resolución, además de la vulneración del art. 6.1 del Convenio, que con esta declaración se da "una satisfacción equitativa suficiente del perjuicio moral alegado". Ante estos datos, no cabe sino dar por ejecutada dicha Sentencia, en la medida en que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en aplicación del art. 50 del Convenio, fijó también una indemnización a cargo del Estado español. Así pues, nada puede añadir este Tribunal a lo ya dicho y hecho por aquél".

d) Con fecha 14 de abril de 1999, el recurrente promovió recurso de revisión penal ante la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo contra las Sentencias antes referidas .del Tribunal Central Militar y de la propia Sala de lo Militar del Tribunal Supremo. La Sala de lo Militar, constituida en Pleno, mediante Auto de 15 de junio de 1999, autorizó al recurrente para interponer en el plazo de quince días el recurso de revisión penal anunciado. El recurrente formuló su escrito de revisión el 1 de julio de 1999, bajo un único motivo, al amparo del art. 328.6° de la Ley Procesal Militar, fundado en que después de dictada la sentencia condenatoria se han conocido pruebas indubitadas suficientes que evidencian el error del fallo por ignorancia de las mismas. Alega en síntesis el recurrente que la Sentencia del TEDH de 28 de octubre de 1998 constituye prueba indubitada tanto del error de la Sentencia condenatoria dictada por el Tribunal Central Militar como del error de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo que la confirmó en casación.

e) La Sala de lo Militar del Tribunal Supremo dictó Sentencia el 27 de enero de 2000 desestimando el recurso de revisión mediante una extensa fundamentación, en la que tras analizar la jurisprudencia del propio Tribunal Supremo y la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el recurso de revisión, así como la STC 245/1991, se razona que no existe disposición alguna que permita a los Tribunales la revisión de sentencias penales a consecuencia de una Sentencia del TEDH. Formaban parte de la Sala (compuesta por ocho Magistrados) los Magistrados Bermúdez de la Fuente (Ponente) y Querol Lombardero, los cuales también formaron parte de la Sala que desestimó el recurso de casación contra la Sentencia condenatoria dictada por el Tribunal Militar Central.

3. El recurrente en amparo alega con carácter principal que la Sentencia recurrida vulnera su derecho a un proceso con todas las garantías, en su vertiente de derecho a un Tribunal imparcial (art. 24.2 CE), porque ha sido dictada por una Sala de la que formaban parte dos Magistrados (uno de ellos el que actuó como Vocal Ponente) que también habían formado parte de la Sala que desestimó el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia condenatoria dictada por el Tribunal Militar Central. En consecuencia, ambos Magistrados debieron abstenerse, por concurrir en los mismos la causa de abstención contemplada en los arts. 53.9° de la Ley Procesal Militar y 219.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (tener interés directo o indirecto en el pleito o causa), así como la prevista en los arts. 55 de la Ley Procesal Militar y 219.10 LOPJ (haber resuelto el pleito o causa en anterior instancia). También el Ministerio Fiscal tenía la obligación de recusar a tales Magistrados, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 1 y 3 de su Estatuto Orgánico -sigue señalando el recurrente-, y no los recusó. Por otra parte, el recurrente reconoce que conocía perfectamente la composición de la Sala, pero alega que no recusó porque "temía que la recusación desembocaría en el fracaso del recurso de revisión indefectiblemente".

Alega asimismo la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), porque la Sentencia recurrida realiza una interpretación del art. 328.6° de la Ley Procesal Militar, para desestimar el motivo de revisión, que es manifiestamente infundada y arbitraria. Según el recurrente, la literalidad del citado precepto no podía llevar a otra solución que a estimar el recurso, en cumplimiento de la Sentencia dictada por el TEDH.

Invoca asimismo la supuesta vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE), porque presentó determinada documentación ante la Sala de lo Militar el 22 de octubre de 1999, que fue rechazada por extemporánea mediante Auto de 2 de diciembre de 1999, pese a que "tales documentos eran de fecha posterior a la del escrito del recurso y que tendían a demostrar que la Sentencia continuaba desplegando efectos sobre la carrera militar" del recurrente.

Finalmente, aduce que la Sentencia impugnada contiene consideraciones sobre el comportamiento procesal del recurrente (porque no advirtió a la Sala que el Tribunal Constitucional había rechazado su intento de ejecutar la Sentencia del TEDH por la vía del recurso de amparo), consideraciones que vulneran el derecho a la propia imagen del Letrado del recurrente (art. 18.ICE), por la repercusión negativa que pueden tener esos reproches al conocerse esta Sentencia por su publicación oficial y "en estratos jurídicos".

Por todo ello, solicita la concesión del amparo y la declaración de nulidad de la Sentencia impugnada.

4. Por providencia de la Sección Primera de este Tribunal de 24 de julio de 2000, se acordó conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la posible existencia del motivo de inadmisibilidad consistente en la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda, de conformidad con lo prevenido en el art. 50.1 c)LOTC.

5. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 6 de septiembre de 2000, la representación procesal del recurrente formuló alegaciones, reiterando, en síntesis, los argumentos vertidos en la demanda de amparo.

6. El Ministerio Fiscal, mediante escrito presentado el 7 de septiembre de 2000, solicitó la inadmisión del recurso de amparo, por entender que es extemporáneo (art. 44.2 LOTC), incumple el requisito de agotamiento de los recursos utilizables en la vía judicial [arts. 44.1 a) y 50.1 a) LOTC] y, en todo caso, carece manifiestamente de contenido constitucional que justifique una decisión sobre su fondo por parte de este Tribunal [art. 50.1 c) LOTC].

Sostiene el Fiscal que el recurso de revisión penal interpuesto por el recurrente contra las Sentencias firmes del Tribunal Militar Central y de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo era un recurso improcedente, ya que el remedio procesal adecuado para la posible rescisión de sentencias firmes por razón de defectos de forma causantes de indefensión, que en este caso reconoce la Sentencia del TEDH de 28 de octubre de 1998, es el incidente de nulidad de actuaciones del art. 240.3 LOPJ. En consecuencia, al no haber acudido el recurrente al incidente de nulidad, debe considerarse incumplido el requisito de agotamiento de la vía judicial del art. 44.1 c) LOTC. Asimismo, la manifiesta improcedencia del recurso de revisión empleado determina la extemporaneidad de la demanda de amparo, de conformidad con el art. 44.2 LOTC.

Alega asimismo el Fiscal que, en cuanto a la principal queja del recurrente, referida a la lesión del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), en su vertiente de imparcialidad judicial objetiva, concurre la causa de inadmisibilidad consistente en la falta de agotamiento de los recursos utilizables en la vía judicial, art. 44.1 a) LOTC, puesto que, como el propio recurrente reconoce en su demanda de amparo, tuvo perfecta ocasión para recusar a los dos Magistrados de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo en los que presumía falta de imparcialidad (por haber formado parte de la misma Sala que dictó la Sentencia de 14 de noviembre de 1994) y sin embargo prefirió no hacerlo.

En cuanto al fondo del asunto, rechaza el Ministerio Fiscal tanto la existencia de la lesión alegada del derecho a un juez imparcial, como del resto de lesiones alegadas, señalando además que la pretensión deducida en amparo, encaminada a la ejecución de la Sentencia del TEDH de 28 de octubre de 1998, a fin de obtener una reparación moral y económica, ya fue rechazada por providencia de 11 de marzo de 1999 de la Sección Segunda de este Tribunal, que inadmitió el recurso de amparo del actor núm. 4940/98, porque el recurrente ya ha cumplido la condena y el propio TEDH establece en su Sentencia que con la declaración de la vulneración del art. 6.1 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales se da "una satisfacción equitativa suficiente del perjuicio moral alegado". En cuanto a la supuesta falta de imparcialidad objetiva, el Fiscal señala que el recurrente no justifica mínimamente de qué manera han podido influir los supuestos prejuicios de esos dos Magistrados que también formaron parte de la Sala de lo Militar cuando dictó la Sentencia de 14 de noviembre de 1994, en el dictado de la Sentencia que ahora se recurre en amparo. Por ello, siendo absolutamente diferente el objeto sobre el que se pronuncian una y otra Sentencia (en aquélla, se trata de enjuiciar en casación la aplicación del Derecho penal militar efectuada por el Tribunal Militar Central; en el recurso de revisión, el conocimiento de los Magistrados se limita, exclusivamente, a determinar si una sentencia del TEDH constituye una "prueba indubitada que evidencia el error" o un "hecho nuevo" a los efectos de poder revisar una Sentencia firme conforme a los motivos previstos en los arts. 328.6° de la Ley Procesal Militar y 954.4° LECrim.), no puede objetivamente afirmarse que la previa decisión tomada por la Sala de lo Militar haya condicionado a la segunda, por lo que no cabe entender comprometida la imparcialidad objetiva del Tribunal sentenciador.

II. Fundamentos jurídicos

1. Una vez examinadas las alegaciones expuestas por el recurrente y el Ministerio Fiscal, hemos de concluir que la demanda carece de contenido constitucional que justifique una decisión sobre su fondo por parte de este Tribunal, causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC, a la que hay que añadir en este trámite la relativa al incumplimiento del requisito de agotamiento de los recursos utilizables dentro de la vía judicial, de conformidad con el art. 44.1 a) LOTC, en relación con el art. 50.1 a) de la misma Ley, alegada por el Ministerio Fiscal, en relación con la queja relativa al derecho a un proceso con todas las garantías en su vertiente de derecho a un Juez imparcial.

Debe rechazarse, en cambio, la alegación de falta de agotamiento de los recursos utilizables dentro de la vía judicial y de extemporaneidad de la demanda de amparo, que esgrime el Ministerio Fiscal sobre el presupuesto de que el recurso de revisión intentado por el demandante es manifiestamente improcedente, ya que, a su juicio, debió utilizar el cauce del incidente de nulidad regulado en el art. 240.3 LOPJ. En efecto, atendidas las circunstancias del caso, de donde resulta que la propia Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, rechazando la petición del Fiscal, autorizó al actor a interponer el recurso de revisión (Auto de 15 de junio de 1999), no se advierte que el recurrente actuase con ánimo dilatorio ni que el recurso de revisión no pudiese aparecer, a priori, como un remedio posible y útil, por lo que no cabe calificarlo de manifiestamente improcedente a los efectos de determinar la extemporaneidad de la demanda de amparo por alargamiento artificial del plazo establecido en el art. 44.2 LOTC para su interposición (SSTC 201/1998, 210/1998 y 84/1999, entre otras muchas), ni a los efectos de considerar cumplido el requisito de agotamiento de los recursos utilizables dentro de la vía judicial, de conformidad con el art. 44.1 a) LOTC.

Conviene recordar que el recurrente ha intentado hacer valer su pretensión de ejecución de la Sentencia del TEDH de 28 de octubre de 1998 por vía de amparo (recurso núm. 4940/98) antes de acudir al recurso de revisión ante la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, siendo su recurso de amparo inadmitido, de conformidad con el art. 50.1 c) LOTC, mediante providencia de la Sección Segunda de la Sala Primera de 11 de marzo de 1999. Señala esta providencia que en el caso del Sr. Castillo Algar no concurren las circunstancias señaladas por nuestra STC 245/1991 para hacer valer dicha pretensión en amparo, pues "el recurrente ya ha cumplido condena y el propio TEDH declara en el fallo de su Sentencia, además de la vulneración del art. 6.1 del Convenio, que con esta declaración se da "una satisfacción equitativa suficiente del perjuicio moral alegado". Ante estos datos, no cabe sino dar por ejecutada dicha Sentencia, en la medida en que el TEDH, en aplicación del art. 50 del Convenio, fijó también una indemnización a cargo del Estado español. Así pues, nada puede añadir este Tribunal a lo ya dicho y hecho por aquél".

2. Por lo que se refiere a la supuesta lesión del derecho a un proceso con todas las garantías, en su manifestación de derecho a un Juez imparcial (art. 24.2 CE), ha de partirse del dato incontestable de que, como el propio recurrente reconoce de modo expreso en su demanda de amparo, tuvo ocasión para recusar a los dos Magistrados que consideraba carentes de imparcialidad por haber formado parte de la Sala que resolvió el recurso de casación, pero prefirió no ejercitar su derecho a la recusación (pretendiendo ahora justificar esta decisión en razones ajenas por completo a nuestra consideración). En efecto, como apunta el Ministerio Fiscal, el demandante dispuso de dos ocasiones consecutivas al menos para recusar a los Magistrados a los que ahora imputa en amparo una falta de imparcialidad de carácter objetivo: primero, al serle notificado el Auto dictado por el Pleno de la Sala de lo Militar de 15 de junio de 1999, por el que se le autorizaba a interponer el recurso de revisión y más tarde, al notificársele la providencia por la que, tras declararse concluso el recurso, se señaló por el mismo Pleno el 15 de diciembre 1999 para deliberación y fallo (señalamiento dejado sin efecto por necesidades del servicio y vuelto a señalar para el 19 de enero de 2000).

Es doctrina reiterada de este Tribunal que el requisito de agotamiento de los recursos utilizables dentro de la vía judicial, exigido por el art. 44.1 a) LOTC, responde al carácter subsidiario del recurso de amparo, pues la tutela general de los derechos y libertades corresponde a los Tribunales de Justicia -art. 41.1 LOTC-, lo que hace exigible, en todo caso, que a los órganos judiciales se les haya dado la oportunidad de reparar la lesión cometida y de restablecer en sede jurisdiccional ordinaria el derecho constitucional vulnerado (SSTC 118/1986, 75/1988, 155/1988, 287/1993, 159/1999 y 51/2000, por todas). Además, no basta con interponer el recurso útil, sino que es exigible hacer un uso efectivo del mismo, plantearlo correctamente en tiempo y forma, de manera que se hayan agotado las posibilidades de defensa que el ordenamiento ofrece para que los órganos judiciales puedan poner remedio a la vulneración de los derechos fundamentales que se dice sufrida (STC 199/1991). La recusación del Juez o Magistrado de cuya imparcialidad se duda es, en casi todas las ocasiones, un remedio procesal útil para evitar la lesión del derecho a un Juez imparcial (art. 24.2 CE) y, por ello, cuando la misma es posible por conocerse la composición del órgano judicial y la concurrencia de la eventual causa de recusación con carácter previo al enjuiciamiento, como en el presente caso acontece, es exigible plantearla para entender agotados los recursos judiciales e invocada la supuesta lesión antes de demandar el amparo (SSTC 138/1991, FJ 2; 238/1991, FJ 2; 119/1993, FJ 4; 384/1993, FJ 2; y 162/1999, FJ 2, por todas). Así pues, la actuación del recurrente ha de considerarse contraria a las exigencias de un obrar diligente de la parte que impide la estimación de la infracción denunciada, pues ésta no sería imputable al órgano judicial de modo inmediato y directo, como exige el art. 44.1 b) LOTC, sino a la conducta de quien tardíamente la invoca (STC 119/1993, ATC 112/1991).

En consecuencia, respecto a la queja relativa a la supuesta lesión del derecho a la imparcialidad judicial, que forma parte del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), ha de declararse la inadmisibilidad por falta de agotamiento de los recursos utilizables en la vía judicial, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 44.1 a) y 50. la) LOTC.

3. La queja relativa a la supuesta lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) carece asimismo de contenido que justifique una decisión sobre su fondo por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.1 c) LOTC], pues la respuesta dada por la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo para desestimar el recurso de revisión en modo alguno puede considerarse que incurra en error patente, o sea manifiestamente infundada o arbitraria con respecto al alcance del motivo de revisión invocado por el recurrente (art. 328.6° de la Ley Procesal Militar). En efecto, la Sala desestima el motivo alegado mediante una extensa fundamentación, apoyada en la jurisprudencia del propio Tribunal Supremo y la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el recurso de revisión. Así, comienza recordando la Sala de lo Militar la doctrina sentada en STC 150/1997, de 29 de septiembre, que establece que debe considerarse como "hecho nuevo" a efectos del recurso de revisión amparado en el art. 954.4° LECrim., una Sentencia del Tribunal Constitucional (concretamente la STC 111/1993) que determina que no puede considerarse delito el ejercicio de determinada profesión que no requiere título académico oficial; y resalta la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo que esa doctrina ha sido acogida por la jurisprudencia de la Sala de lo Penal, admitiendo asimismo el valor de la jurisprudencia como causa de revisión de las sentencias, en aquellos casos en los que el cambio jurisprudencial de lugar a la despenalización de algunos supuestos o conductas determinadas.

Fuera de estos supuestos excepcionales, -continúa razonando la Sala de lo Militar-, el recurso de revisión no es medio adecuado para otros fines que no sean la modificación fáctica prevista en los cuatro apartados del art. 954 LECrim., por lo que dicho 'recurso no puede servir, normalmente, para dar cumplimiento a una Sentencia del TEDH, ya que, como ha señalado el Tribunal Constitucional en su STC 245/1991, de 16 de diciembre (FJ 4), "...nuestro legislador no ha adoptado ninguna disposición que permita a los Jueces ordinarios la revisión de sentencias penales a consecuencia de una Sentencia del TEDH...". En el caso enjuiciado -concluye la Sala de lo Militar- no puede accederse a la revisión pretendida por el cauce del art. 328.6° de la Ley Procesal Militar (en relación con el art. 954.4° LECrim.), porque la Sentencia del TEDH que invoca el recurrente no constituye prueba indubitada suficiente para evidenciar el error del fallo por ignorancia de la misma. De lo único que constituye prueba indubitada es del pronunciamiento de dicho Tribunal declarando la vulneración del art. 6.1 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, en su vertiente de derecho a un Tribunal imparcial, porque dos miembros del Tribunal Militar Central que juzgó lo habían sido igualmente del Tribunal que desestimó el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra el Auto de procesamiento de éste. Por tanto -según la Sala-, lo único que pone de manifiesto esa Sentencia del TEDH es la existencia de un vicio procesal en la composición del Tribunal sentenciador, pues no se refiere a la Sentencia condenatoria ni a la desestimatoria del recurso de casación, de modo que no es demostrativa de error alguno material en el pronunciamiento del fallo condenatorio.

En definitiva, el recurrente ha obtenido una respuesta suficientemente motivada y razonable, que satisface plenamente el contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva (por todas, SSTC 213/1990, 55/1993, 120/1993, 17/1999 y 60/1999).

4. La queja relativa a la supuesta vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE), fundada en haber presentado una documentación que fue rechazada por la Sala de lo Militar por extemporánea mediante Auto de 2 de diciembre de 1999, pese a que "tales documentos eran de fecha posterior a la del escrito del recurso y que tendían a demostrar que la Sentencia continuaba desplegando efectos sobre la carrera militar" del recurrente, carece igualmente de relevancia constitucional [art. 50.1 c) LOTC]. En efecto, aunque a efectos puramente dialécticos se admitiera que esa petición de prueba no fuese extemporánea, no se acredita en la demanda de amparo la trascendencia que hubiera tenido la misma de ser admitida para el recurso de revisión, ya que el Tribunal no enjuiciaba si la Sentencia condenatoria, cuya revisión se pretendía, seguía o no produciendo efectos negativos en la carrera militar del actor, sino si concurría o no el motivo de revisión alegado por el recurrente para anular dicha Sentencia. En suma, la inadmisión de dicha prueba se revela como intrascendente en términos de defensa, de conformidad con la doctrina de este Tribunal (por todas, SSTC 149/1987, 141/1992, 357/1993, 131/1995, 1/1996 y 101/1999). Todo ello sin perjuicio de que la inadmisión de la prueba documental propuesta, por extemporánea, se ha adoptado por la Sala en aplicación motivada y razonable de los preceptos legales aplicables (arts. 329 de la Ley Procesal Militar y 959 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), por lo que también desde esta perspectiva la queja del recurrente resulta infundada (SSTC 149/1987, 233/1992, 351/1993 y 131/1995, por todas).

5. Finalmente, ha de ser igualmente rechazada la alegada lesión del art. 18.1 CE, fundada en los reproches que se hacen en la Sentencia impugnada sobre el comportamiento procesal del recurrente (porque no advirtió a la Sala que el Tribunal Constitucional había rechazado su intento de ejecutar la Sentencia del TEDH por la vía del recurso de amparo), por la repercusión sobre la imagen y reputación profesional del Abogado del recurrente que pueden tener esos reproches al conocerse esta Sentencia por su publicación oficial y "en estratos jurídicos". En efecto, el recurrente no alega haber sufrido lesión de su derecho, careciendo de legitimación para recabar el amparo respecto de la lesión de derechos supuestamente sufrida por terceros, concretamente por su Letrado (art. 46.1 LOTC). Es doctrina reiterada de este Tribunal que cuando el derecho fundamental que se invoca como vulnerado tiene carácter estrictamente personal, el amparo sólo puede ser recabado por el propio titular del derecho presuntamente violado o, en su caso, por aquellas personas a quienes la Ley faculta para ejercitar el derecho ajeno, como lo son el Defensor del Pueblo o el Ministerio Fiscal (SSTC 141/1985 y 11/1992 y AATC 942/1985 y 69/1994).

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, el Pleno acuerda inadmitir la demanda de amparo presentada por don Ricardo Castillo Algar y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinticuatro de abril de dos mil uno.

AUTO 97/2001, de 25 de abril de 2001

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2001:97A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Tomás Salvador Vives Antón y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 2621/99, promovido por don Primo Jaime Cabanas Casanova.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el 15 de junio de 1999, con entrada en el Registro General de este Tribunal el día 17 siguiente, el procurador de los Tribunales don Federico Olivares Santiago, en nombre y representación de don Primo Jaime Cabanas Casanova, dedujo demanda de amparo constitucional contra el Auto del Tribunal Militar Territorial Tercero, con sede en Barcelona, de fecha 28 de abril de 1999, confirmatorio en súplica del dictado el 11 de marzo del mismo año, por el que se denegaba al demandante de amparo la aplicación del beneficio de Amnistía dispuesto en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, el Real Decreto Ley de 30 de julio de 1976 y el Real Decreto de 14 de marzo de 1977.

2. El demandante de amparo fue condenado en 1949 por un Consejo de Guerra como responsable de un delito de fraude previsto en el art.. 403 del Código de Justicia Militar de 1945. A solicitud del condenado el Consejo Supremo de Justicia Militar sustituyó la pena impuesta por la de separación del servicio. El proceso se había iniciado en averiguación de si el demandante, Teniente del Ejército, mantuvo relación con una partida de bandoleros, pero al transformarse el proceso a Sumario se omite en la resolución judicial toda referencia a tal hecho por no estar acreditado que el demandante de amparo mantuviera tal relación, continuándose la causa por el delito de fraude que se habría cometido mediante la sustracción de víveres del Depósito que tenía a su cargo y su venta a terceros.

En su día el demandante presentó recurso de revisión ante el Tribunal Supremo, que fue desestimado, y después solicitó indulto, que le fue denegado. Con posterioridad pidió al Tribunal Militar Territorial la aplicación de la Amnistía de la Ley 46/1977, de 15 de octubre, que le fue denegada por Auto de 11 de marzo de 1999, confirmado en súplica por el de 28 de abril de 1999, siendo estos dos Autos los que ahora se recurren en amparo.

3. En la demanda se alega violación del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión consagrado en el art. 24.1 CE porque se ha privado al recurrente de la doble instancia penal, para lo que no es óbice que la Ley de Amnistía no prevea recurso alguno. El mismo derecho se entiende vulnerado por el hecho de que no se diera traslado al señor Cabanas Casanova del informe del Ministerio Fiscal contrario a la aplicación de la amnistía, por lo que se vio privado de la posibilidad de rebatirlo.

En segundo término se entiende vulnerada la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) porque se exigió una prueba plena de la intencionalidad política de la condena que sufrió, lo que, atendidas las circunstancias, resulta desmedido. De hecho la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre esta materia viene declarando que no es exigible una prueba completa y plena de la intencionalidad política, sino que sólo es necesario apuntarla racionalmente.

Por último se considera vulnerado el derecho del demandante utilizar los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 CE) en el expediente de amnistía porque se le denegó la prueba testifical de un soldado que estuvo a sus órdenes y que podría haber acreditado que, bajo una condena por un delito común, se ocultaba una condena por motivos políticos: la relación con los bandoleros (maquis) que no se consiguió acreditar.

4. Mediante providencia de 23 de diciembre de 1999 la Sección Cuarta de este Tribunal acordó, de conformidad con lo previsto en el número 3 del Artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, conceder a la demandante y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para formular las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.l.c) LOTC].

5. El Fiscal, mediante escrito presentado el 24 de enero de 2000, interesó la inadmisión del recurso de amparo por carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional que justifique una decisión sobre el fondo. Entiende el Ministerio Público que, de acuerdo con la doctrina de este Tribunal, sólo cuando nos encontramos ante un proceso penal y es el condenado quien pretende recurrir existe un derecho a la doble instancia, pero no en este caso, en el que se trata de la aplicación de la Amnistía, de suerte que no puede pretenderse la creación de un recurso inexistente, pues el acceso a los recursos es una cuestión de configuración legal. Tampoco entiende acogible la aducida vulneración del art. 24.2 CE, porque la apreciación de la pertinencia de las pruebas corresponde a los Tribunales ordinarios siempre que se realice de forma motivada y no arbitraria, como ha sucedido en el presente caso, en el cual, además, no se detalla la incidencia concreta que las declaraciones del testigo pudieran tener en el fallo hasta el punto de resultar decisivas para la configuración de éste.

En segundo término el Fiscal ante el Tribunal Constitucional afirma que la falta de traslado del dictamen emitido por Ministerio Público en el expediente de indulto no produjo indefensión, pues aquél no ejercitaba la acusación, sino que sólo dictaminaba en interés de la legalidad. No son raros, añade el Fiscal, los casos en que el trámite de alegaciones del Ministerio Público y de y las partes son comunes, como ocurre por ejemplo en los supuestos regulados en los arts. 50 y 52 LOTC. Finalmente tampoco se aprecia vulneración de la presunción de inocencia, pues, además de que no nos encontramos ante un proceso en el que se ejercite el ius puniendi del Estado, lo cierto es que la presunción de inocencia está ligada a la existencia de prueba de cargo, no a su valoración, como pretende el demandante, y el Tribunal Militar afirma no tener dudas acerca de la falta de indicios relativos a la intencionalidad política del delito de fraude militar por el que fue condenado el recurrente.

6. El demandante de amparo formuló sus alegaciones el 25 de enero de 2000 reiterando los argumentos vertidos en la demanda de amparo y puntualizando, respecto del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 CE), que el hecho de que no esté prevista una fase probatoria en la tramitación de las solicitudes de aplicación de la amnistía debe llevar a su admisión, y que el razonamiento del Tribunal Militar, según el cual el testigo ya declaró sin inculparle y sin indicar implicación política alguna, es erróneo, pues no se trata de buscar un testigo que exculpe al demandante de amparo del delito por el que se le condenó, sino de lograr evidenciar que la condena por el delito común estaba motivada por la pretendida relación con los bandoleros que no se consiguió acreditar. Finalmente reitera que la presunción de inocencia debe hacer inclinar la duda sobre la intencionalidad política existente a favor de la aplicación de la amnistía, de la misma forma que la duda sobre la autoría debe servir para no condenar, y no cabe duda, afirma, que se ha conseguido sembrar una duda sobre la intencionalidad política del proceso, pues el mismo Tribunal Militar admite que las diligencias se iniciaron con tal intención.

II. Fundamentos jurídicos

1. Tras las alegaciones del demandante y del Ministerio Fiscal, efectuadas en el trámite abierto al amparo del art. 50.3 LOTC, se confirma nuestro inicial criterio sobre la falta de contenido constitucional de la demanda de amparo justificativo de un pronunciamiento en Sentencia sobre las cuestiones suscitadas.

En efecto, como recordábamos en la STC 41/1998, de 24 de febrero de 1998, "el derecho de toda persona declarada culpable de un delito de acudir a un Tribunal superior, que reconoce el art. 24.1 CE por influjo el art. 14.5 del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos de 1966 (SSTC 42/1982, FJFJ 3, y 33/1989, FJ 4), se extiende a "el fallo condenatorio y la pena que se la haya impuesto", no a cualquier incidente o cuestión suscitada en la causa penal. [...] El único recurso cuya existencia viene garantizada por la Constitución es el recurso contra la sentencia condenatoria, en lo que atañe al fallo y a la pena." De esta doctrina se sigue que carece de relevancia constitucional que la legislación en vigor, sea con carácter general o se trate de una particular Ley de amnistía, no prevea la existencia de un recurso ante un tribunal superior, por lo que la queja del demandante, cobijada en el derecho a la tutela judicial efectiva, carece de contenido constitucional.

Lo mismo ha de concluirse respecto de la pretendida vulneración del mismo derecho fundamental que el demandante entiende producida porque no se le dio traslado del informe que el Fiscal emitió en el trámite abierto para la aplicación de la Amnistía. En este sentido, lo relevante no es tanto que el Ministerio Público interviniera en defensa de la legalidad, pues éste, también cuando ejercita la acusación, siempre acomoda su intervención a dicho principio (art. 124 CE, arts. 1, 2 y 3.4 de su Estatuto Orgánico y art. 2, entre otros, LECrim.), sino que lo decisivo es que la aplicación de la Amnistía fue solicitada por el demandante de amparo, estando prevista en su ordenación procesal (art. 9.3 de la Ley de 15 de octubre de 1977 y art. 4.1 del Real Decreto Ley de 30 de julio de 1976) la audiencia del Fiscal con total respeto del principio de contradicción. El Ministerio Público no ejercitaba una acusación que tuviese que ser contrarrestada por la defensa, sino que dictaminaba de forma no vinculante sobre la procedencia de la aplicación de la Amnistía en el supuesto concreto. Pero es que, además, el demandante de amparo interpuso recurso de súplica frente al Auto que le denegó la aplicación de la Amnistía, sin que nada le impidiese, en su calidad de parte, tomar conocimiento de las actuaciones en las que el Fiscal había emitido su informe contrario.

2. En lo que atañe al derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) tampoco resulta acertado el planteamiento de la demanda. Además de que, como argumenta el Ministerio Público, no estamos en presencia de un proceso en el que se ejercite el ius puniendi del Estado, bajo el ropaje de la vulneración de tal derecho fundamental se descubre la discrepancia del demandante de amparo respecto de la valoración de la prueba existente sobre la intencionalidad política de la condena por él sufrida en su día y que, en definitiva, es precisa para la aplicación de la Amnistía. El demandante hace referencia a una regla de valoración de la prueba según la cual la duda razonable sobre la existencia de tal intencionalidad, que según él ha conseguido generar, debiera producir la inclinación del órgano judicial hacia la aplicación de la Amnistía, al igual que la presunción de inocencia hace que la duda sobre la autoría se resuelva en la absolución del imputado. Es decir, alega la aplicación del principio in dubio pro reo a la prueba sobre la intencionalidad política de la condena que sufrió. Pues bien, como recientemente recordábamos (STC 16/2000, de 31 de enero de 2000), "hemos mantenido que, a pesar de las relaciones entre el principio de presunción de inocencia y el principio in dubio pro reo, puestas de relieve de forma reiterada por este Tribunal desde las Sentencias 31/1981, de 28 de julio, y 13/1982, de 1 de abril, y aunque uno y otro sean manifestación de un genérico favor reí, existe una diferencia sustancial entre ambos: el principio in dubio pro reo sólo entra en juego cuando existe una duda racional sobre la real concurrencia de los elementos del tipo penal, aunque se haya practicado una prueba válida con cumplimiento de las correspondientes garantías procesales. Desde la perspectiva constitucional, mientras que el principio de presunción de inocencia está protegido en la vía de amparo, el principio in dubio pro reo, como perteneciente al convencimiento -que hemos denominado subjetivo- del órgano judicial, además de no estar dotado de la misma protección, no puede en ningún momento ser objeto de valoración por nuestra parte cuando el órgano judicial no ha tenido duda alguna sobre el carácter incriminatorio de las pruebas practicadas (STC 25/1988, de 23 de febrero, FJ 2, 44/1989, de 20 de febrero, FJ 2, y 63/1993, de 1 de marzo, FJ 4)". Tal es lo que sucede en el presente caso, en el cual el órgano judicial no apreció duda sobre la inexistencia de tal intencionalidad por más que la causa criminal se iniciase por la pretendida relación del demandante de amparo con una partida de bandoleros (maquis).

3. Resta por analizar la alegación sobre vulneración del derecho a la práctica de los medios de prueba pertinentes para la defensa, igualmente reconocido en el art. 24.2 CE, y que el demandante entiende producida por la denegación de la prueba testifical de un soldado que estuvo a sus órdenes, con la cual pretendía acreditar que, bajo la apariencia de una condena por un delito común, se escondía una condena por motivo de la relación que se suponía había mantenido con unos maquis. Conviene recordar a tal efecto que es constante la doctrina constitucional (STC 246/1994, de 21 de octubre, por todas) conforme a cual "ha de afirmarse que, según el anterior criterio, tanto la declaración de pertinencia de la prueba, como su valoración, son funciones que corresponden a los órganos de la jurisdicción ordinaria, sin que este Tribunal esté autorizado a revisar el enjuiciamiento acerca de la admisibilidad o valoración de la prueba, puesto que, ni el recurso de amparo es un recurso de apelación, ni el Tribunal Constitucional conforma segunda instancia alguna". En consecuencia, conforme reiterábamos en la STC 26/2000, de 31 de enero de 2000, "sólo podría tener relevancia constitucional, por causar indefensión, bien la denegación de pruebas relevantes sin motivación alguna o mediante una interpretación y aplicación de la legalidad carente de razón o manifiestamente arbitraria (SSTC 149/1987, de 30 de septiembre, FJ 2; 52/1989, de 22 de febrero, FJ 2; 233/1992, de 14 de diciembre, FJ 2; 351/1993, de 29 de noviembre, FJ 2; 131/1995, de 11 de septiembre, FJ 2; 35/1997, de 25 de febrero, FJ 5; 181/1999, de 11 de octubre, FJ 3; 236/1999, de 20 de diciembre, FJ 5 y 237/1999, de 20 de diciembre, FJ 3), bien su admisión y no práctica o su práctica errónea (lo que equivale a una inadmisión inmotivada según las SSTC 147/1987, de 25 de septiembre, FJ 3; 50/1988, de 22 de marzo, FJ 3; y 357/1993, de 29 de noviembre, FJ 2)" La aplicación de tal criterio conduce igualmente a la inadmisión de la queja por falta de contenido constitucional, pues las resoluciones judiciales impugnadas fundan la denegación de la prueba testifical en que las declaraciones del testigo ahora propuesto fueron en su día exculpatorias del demandante de amparo en la medida en que aquél manifestó que desconocía los hechos, de donde se sigue que su nueva declaración resulta inidónea para acreditar la intencionalidad política de la condena por unos hechos cuya realización el demandante, se afirma en la demanda, no discute. De otra parte no se justifica cumplidamente el hecho o los hechos que con tal declaración se tratan acreditar y que sean demostrativos de la pretendida intencionalidad del fallo condenatorio, siendo doctrina constitucional (STC 1/1996, de 15 de enero, por todas) que, cuando se alega vulneración del derecho a utilizar medios de prueba, es tarea previa el examen de si se ha producido indefensión material por denegación de la prueba o falta de práctica de ésta, lo que exige analizar si la prueba denegada tenía carácter decisivo en términos de defensa mediante el examen de la relación entre la prueba en cuestión y el hecho tratado de acreditar así como de la posibilidad de que la resolución final hubiese sido otra si se hubiera admitido o practicado la prueba.

ACUERDA

En virtud de todo ello la Sección acuerda la inadmisión a trámite del recurso por concurrir la causa prevista en el art. 50.1 c) LOTC.

Notifíquese a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal.

Madrid, veinticinco de abril de dos mil uno.

AUTO 98/2001, de 25 de abril de 2001

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2001:98A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Tomás Salvador Vives Antón y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo , presentado por Cantábrico de Prensa, S.A.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 24 de mayo de 2000, la Procuradora de los Tribunales doña María Jesús Sanz Peña, en nombre y representación de Cantábrico de Prensa, S.A., interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 17 de abril de 2000 del Tribunal Supremo, que resolvió recurso de casación contra la dictada por la Audiencia Provincial de Santander el 17 de abril de 1998, la cual estimó recurso de apelación frente a la Sentencia de 18 de noviembre de 1995 del Juzgado de Primera Instancia núm.5 de Santander.

2. Los hechos que fundan la demanda son, en síntesis los siguientes:

a) Por Sentencia de 18 de noviembre de 1995 del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Santander se condenó a don José Ramón Saiz Fernández a indemnizar con cuatro millones de pesetas a don Claudio Movilla y a doña Elisa Polanco por una intromisión ilegítima en el derecho al honor de éstos, que habría tenido lugar mediante la publicación de varios artículos firmados por el Sr. Saiz en el diario "Alerta" los días 28 de noviembre de 1993, 2 de enero, 6 de febrero y 1 de julio de 1994. En estos artículos periodísticos se reprochaba al Sr. Movilla, Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, su ansia de notoriedad en la vida pública, y su parcialidad, por ser un Juez que se autoproclamaba de izquierdas, absolviendo a acusados de esta ideología, mientras condenaba a los acusados de derechas. La resolución condenó asimismo a publicar la Sentencia en el diario, en el mismo lugar y con los mismos caracteres que la publicación origen de la intromisión; y absolvió a Cantábrico de Prensa, S.A.

b) Contra la anterior resolución el Sr. Saiz Fernández interpuso recurso de apelación, que fue íntegramente estimado por la Sentencia de 17 de abril de 1998 de la Audiencia Provincial de Santander, en la que se declaró que los mencionados artículos no constituyeron una intromisión ilegítima en el honor del Sr. Movilla y estaban justificados en la protección de la libertad de expresión en una sociedad democrática. En consecuencia se absolvió al apelante de la condena económica contenida en la fallo de instancia.

c) Frente a la anterior Sentencia la Sra. Polanco y la menor Enma Movilla, heredera de don Claudio Movilla, formularon recurso de casación, entre otros motivos, por vulneración del art.18.1 CE. Mediante Sentencia de 17 de abril de 2000 el Tribunal Supremo declaró haber lugar al recurso, anulando la resolución de la Audiencia Provincial y reproduciendo el fallo de la Sentencia de Instancia. A juicio del Tribunal las informaciones publicadas en el mencionado diario constituyeron una campaña de prensa dirigida a desprestigiar al Sr. Movilla con el fin de apartarle de su cargo de Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, que debía juzgar al Presidente de la Comunidad Autónoma. Los artículos periodísticos tendrían una voluntad directa de difamación, y atacarían la dignidad personal de aquél al admitir su proclividad jurisdiccional hacia personas de determinada ideología política, lo cual debe estimarse como una intromisión en su honor personal.

3. La entidad recurrente solicita la concesión del amparo por vulneración de los derechos a comunicar libremente información veraz (art.20.1 d CE) y de libertad de expresión (art.20.1 a CE). Alega que la Sentencia del Tribunal Supremo no ha realizado una adecuada ponderación de los derechos en conflicto (honor y libertad de expresión), puesto que los artículos del Sr. Saiz Fernández publicados en el diario Alerta no realizaron una intromisión en el honor de los Sres. Movilla y Polanco, sino que constituyeron un ejercicio del derecho constitucional a la libertad de expresión del señalado colaborador. Dichos artículos pretendían poner en conocimiento de la opinión pública de Cantabria que el Sr. Movilla, por sus opiniones expresadas a un medio de comunicación, no era la persona más idónea para actuar como Juez imparcial en la causa seguida contra el Presidente de Cantabria, quien fue finalmente condenado, si bien la STC 162/1999 declaró que concurrió en el Sr. Movilla una causa de recusación que lo inhabilitaba para intervenir. A pesar de no haber sido condenada por la Sentencia impugnada, la recurrente se vería perjudicada, puesto que, de acuerdo con el Fallo debía publicar el texto íntegro de la resolución, lo que supondría un descrédito y desprestigio para con sus lectores. Entiende que se encuentra legitimada para el amparo de acuerdo con el art. 162.1 b) CE y 46 LOTC , por haber sido parte en el proceso judicial y tener un interés legítimo.

4. La Sección Cuarta, por providencia de 17 de enero de 2001, acordó abrir el trámite de alegaciones, conforme a lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, acerca de la eventual concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) de dicho texto legal, consistente en la carencia manifiesta de contenido de la demanda que justifique una decisión por parte de este Tribunal sobre el fondo de la misma. Se acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente en amparo a fin de que en dicho término pudieran alegar lo que tuvieran por conveniente sobre la concurrencia de aquella causa de inadmisión.

5. En sus alegaciones, registradas el 7 de febrero de 2001, la entidad recurrente reitera su legitimación para acudir al presente proceso de amparo por cuanto, a pesar de no haber sido condenada por la Sentencia impugnada, la recurrente se vería perjudicada por su Fallo, que obligaba a publicar el texto íntegro de aquélla en el periódico que edita, y por ello ostentaría un interés legítimo [art. 162.1 b) CE y 46 LOTC], además de haber sido parte en el proceso. Por otra parte argumenta que los controvertidos artículos publicados en el diario Alerta, como sostuvo en la demanda, no constituyeron una intromisión ilegítima en el honor del Sr. Movilla, puesto que fueron publicados en ejercicio de las libertades de expresión e información (art. 20.1 CE) con el objetivo de poner en conocimiento de la opinión pública que aquél no era la persona idónea para actuar como Juez imparcial en la causa seguida contra el Sr. Hormaechea, Presidente del Gobierno de Cantabria, y sin que concurriera una voluntad difamatoria.

6. En su escrito presentado el 8 de febrero de 2001 el Ministerio Fiscal interesa la inadmisión de la demanda de amparo por entender que la Sentencia impugnada no vulneró las libertades de información y expresión de la entidad recurrente. En primer lugar porque, a pesar de ostentar un interés legítimo para recurrir en amparo, la entidad demandante no vio lesionado su derecho a difundir información, puesto que ni la Sentencia de instancia ni la de casación le atribuyeron haber cometido una intromisión ilegítima en el honor del Sr. Movilla, y por ello la absolvieron. Y, en segundo lugar, porque los trabajos periodísticos del Sr. Saiz, publicados en el diario editado por la aquí recurrente, no se limitaron a expresar una sospecha de la falta de imparcialidad del Sr. Movilla para formar parte del Tribunal que iba a juzgar al Sr. Hormaechea, sino que difundieron la idea de que aquél era inidóneo para juzgar a cualquier ciudadano que tuviera ideas distintas a las suyas, lo cual constituye un ataque contra toda su actuación profesional en su conjunto, que necesariamente vulnera su derecho al honor.

7. Mediante providencia de 8 de marzo de 20001 la Sección Cuarta concedió un nuevo plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la recurrente para que, de acuerdo con el art.50.3 LOTC, presentasen alegaciones sobre la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista el los arts.44.1 a) y 50.1 a) LOTC por falta de agotamiento de la vía judicial previa.

8. En su escrito, presentado el 27 de marzo de 2001, la entidad recurrente solicita la continuación del proceso de amparo, puesto que concurren todos los requisitos para su admisión a trámite, entre otros el agotamiento de la vía judicial previa, que se cumplió con la interposición, primero, del recurso de apelación, y, posteriormente, del recurso de casación, para denunciar las vulneraciones de derechos fundamentales que ahora se pretende que se reparen en la vía de amparo.

9. En sus alegaciones registradas el 28 de marzo de 2001 el Ministerio Fiscal afirma que concurre la causa de inadmisión prevista el art.44.1 a) LOTC, por cuanto la entidad demandante se amparo se conformó con el contenido de la Sentencia de instancia, que fue recurrida en apelación por el otro demandado, y, producida la revocación, fueron los demandantes de instancia quienes promovieron el recurso de casación, cuya estimación supuso la ratificación de la dictada en primera instancia, con la cual la hoy recurrente se aquietó, y por ello no agotó la vía judicial.

II. Fundamentos jurídicos

1. En la presente demanda de amparo la recurrente imputa a la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de abril de 2000 una vulneración del derecho a comunicar libremente información veraz [art.20.1 d) CE] así como del derecho a la libertad de expresión [art.20.1 a) CE] al declarar que los artículos publicados por el Sr. Saiz Fernández en el diario "Alerta" los días 28 de noviembre de 1993, 2 de enero, 6 de febrero y 1 de julio de 1994 constituyeron una intromisión ilegítima en el honor del Sr. Movilla, entonces Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria.

La Sentencia impugnada casó la dictada en apelación por la Audiencia Provincial de Santander el 17 de abril de 1998, y reprodujo el fallo de la Sentencia de 18 de noviembre de 1995 del Juzgado de Primera Instancia núm.5 de Santander, que condenó al Sr. Saiz Fernández a indemnizar con cuatro millones de pesetas a don Claudio Movilla y a doña Elisa Polanco por una intromisión ilegítima en el derecho al honor, y a la publicación de la Sentencia en el diario, absolviendo a la entidad hoy recurrente en amparo, editora del periódico. Ésta entiende que, a pesar de ello, se ve perjudicada, por cuanto el Fallo de instancia le obliga a publicar el texto íntegro de la Sentencia, lo cual supone un descrédito y desprestigio para con sus lectores. Sostiene, por otro lado, que los mencionados artículos estaban amparados por la libertad de expresión pues sólo pretendían poner en conocimiento de la opinión pública de Cantabria que el Sr. Movilla no era la persona más idónea para actuar como Juez imparcial en la causa contra el Sr. Hormaechea, como declaró posteriormente la STC 162/1999.

El Ministerio Fiscal propone la inadmisión del recurso de amparo por concurrir la causa prevista el art. 44.1 a) LOTC, ya que la demandante se conformó con el contenido de la Sentencia de instancia, que fue recurrida en apelación por el otro demandado, y, producida la revocación en apelación, fueron los demandantes de instancia quienes promovieron el recurso de casación, cuya estimación supuso la ratificación de la Sentencia dictada en primera instancia, con la cual la entidad hoy recurrente se aquietó, y por ello no agotó la vía judicial. Por otra parte considera que la entidad demandante no vio lesionado su derecho a difundir información, puesto que ni la Sentencia de instancia ni la de casación le atribuyeron haber cometido una intromisión ilegítima en el honor del Sr. Movilla, y por ello la absolvieron. A su juicio los trabajos periodísticos del Sr. Saiz, publicados en el diario editado por la recurrente, difundieron la idea de que el Sr. Movilla era inidóneo para juzgar a cualquier ciudadano que tuviera ideas distintas a las suyas, lo cual constituye un ataque contra toda su actuación profesional en su conjunto que necesariamente vulnera su derecho al honor.

2. El presente recurso es inviable, como sostiene el Ministerio Fiscal, por concurrir el supuesto de inadmisión previsto en el art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1 a), ambos LOTC, por falta de agotamiento de la vía judicial previa. Y ello por cuanto la Sentencia del Tribunal Supremo, contra la que se recurre en amparo, reproduce el fallo de la Sentencia de instancia, que fue efectivamente recurrida en apelación por el Sr. Saiz Fernández pero no por le entidad demandante de amparo, que se conformó con su contenido y que ahora acude per saltum a esta jurisdicción sin haber agotado la vía judicial. Procede pues acoger la causa de inadmisión opuesta por el Ministerio Fiscal en aplicación de los arts. 50.1 a) y 44.1 a), ambos LOTC.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión a trámite del presente recurso de amparo por concurrir la causa prevista en el art. 50.1 a), en relación " con el art. 44.1 a), ambos LOTC, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinticinco de abril de dos mil uno.

AUTO 99/2001, de 25 de abril de 2001

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2001:99A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Tomás Salvador Vives Antón y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 5162-2000, promovido por doña Noelia Walls Camacho.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 29 de septiembre de 2000 el Procurador don José Luis Barneto Arnaiz, en nombre de doña Noelia Walls Camacho y de doña Caterina Piscioneri Walls (menor de edad e hija de la anterior), dedujo demanda de amparo constitucional contra la desestimación presunta de la solicitud formulada al Gobierno para que, haciendo uso de las facultades reconocidas en el art. 6 de la Ley de Extradición Pasiva (en adelante LEP), denegase la extradición de su esposo y padre respectivamente, don Rocco Piscioneri, extradición que había sido acordada por la Audiencia Nacional.

Las demandantes de amparo habían formulado la solicitud de cuya desestimación presunta se duelen mediante escrito presentado el día 10 de mayo de 2000, el cual reiteraron el 22 de junio siguiente mediante otro de contenido semejante. Al entender que, conforme a lo establecido en el art. 6.3 LEP, contra la decisión presunta del Gobierno no cabe recurso alguno, dedujeron demanda de amparo constitucional el 29 de septiembre de 2000.

2. La demanda de amparo aduce vulneración de los derechos a la intimidad familiar, en relación con la protección de la familia, y a la educación, proclamados en el art. 18.1 en relación con el art. 39.1, y 23.1, respectivamente, CE. Según los demandantes de amparo la negativa del Gobierno a hacer uso de la facultad de denegar la extradición ya acordada por la Audiencia Nacional vulnera el derecho a la intimidad familiar en la medida en que impone a las demandantes de amparo, esposa e hija del extraditado, la ruptura de la convivencia familiar. De otra parte la vulneración del derecho a la educación de doña Caterina Piscioneri, reconocido en el art. 27 CE, vendría determinada por la necesidad de la citada menor de abandonar los estudios que con aprovechamiento y plena integración viene desarrollando en España como consecuencia del lógico traslado de madre a Italia para permanecer cerca de su esposo. En apoyo de las quejas referidas aducen las demandantes los arts. 8.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y el art. 23.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. Mediante providencia de 17 de enero de 2001 la Sección Cuarta de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, conceder a la parte demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen alegaciones en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c)].

4. Las demandantes de amparo, a través de su Procurador, formularon alegaciones mediante escrito presentado el 9 de febrero de 2001 en el que insistían en la argumentación vertida en la demanda.

El Fiscal presentó sus alegaciones el 13 de febrero de 2001. Tras una sucinta exposición de los hechos de los que trae causa esta demanda de amparo, entre los que merece destacarse la inadmisión mediante providencia por unanimidad de este Tribunal (recurso de amparo núm. 3893/98) de la demanda formulada por Rocco Piscioneri contra la resolución de la Audiencia Nacional acordando su extradición a Italia en el expediente 42/97 para ser enjuiciado por un supuesto delito de tráfico de drogas (de cocaína y hachís), el Ministerio Público interesa de este Tribunal la inadmisión de la presente demanda de amparo por carecer de contenido constitucional [art. 50.1 c) LOTC]. Argumenta que, prescindiendo de posibles defectos atinentes al plazo de presentación de la demanda, ésta carece de contenido constitucional porque quien impetra ahora el amparo ante un acto final del proceso de extradición no fue parte en éste, donde debía invocar los derechos que ahora pretende hacer valer aquí.

En segundo término entiende que el derecho a la protección a la familia que se dice incluido en el art. 18.1 CE, y el derecho a la educación de la menor que se considera garantizado por el art. 27 CE, no tienen el alcance que la actora pretende darles, ni se encuentran relacionados con la extradición acordada para don Rocco Piscioneri. Es obvio, se dice, que la actuación de cada persona puede repercutir directa o indirectamente, en forma positiva o negativa, en la vida y formación de sus hijos, pero ni puede predecirse en qué sentido lo hará ni puede ello constituir una excusa o impedimento para que cada persona afronte sus responsabilidades. Se está elucubrando sobre la repercusión que la extradición pueda acarrear a la familia e hija del sometido a aquélla, sin recordar que el recurso de amparo no está para proteger esta clase de lesiones futuras. Finalmente la extradición acordada, ni afecta por sí misma a la intimidad a la familia, que sería el derecho al que parece referirse la demanda (art. 18.1 CE), ni tampoco se alcanza a comprender en qué medida puede tener relación directa con la educación de la hija, ni mucho menos con las lesiones actuales de los derechos fundamentales que se alegan.

II. Fundamentos jurídicos

1. El acto del poder público contra el que se dirige la queja de vulneración de derechos fundamentales está constituido por la desestimación presunta o por silencio de la solicitud formulada al Gobierno de la Nación para que, haciendo uso de las facultades que le otorga el art. 6.2 LEP, denegase la extradición de Rocco Piscioneri, marido y padre respectivamente de las demandantes. Como ha quedado expuesto, la demanda se funda en que tal denegación vulnera el derecho de las demandantes de amparo a la protección a la familia y el derecho a la educación de la menor, también demandante de amparo.

2. Tras las alegaciones de las demandantes y del Ministerio Fiscal, se confirma nuestro inicial criterio sobre la inadmisión de la demanda de amparo. En efecto, sin un desarrollo completo el Ministerio Fiscal apunta en sus alegaciones la eventual existencia de defectos en el plazo de presentación de la demanda, que forzosamente pueden y han de ser analizados de oficio por este Tribunal en cualquier fase procesal en que se encuentre la tramitación del recurso de amparo. En la reciente STC 284/2000, de 27 de noviembre de 2000 (con cita de las SSTC 181/1997, de 27 de octubre, FJ 2, y 111/1998, de 1 de junio, FJ 1), afirmábamos que ni siquiera la admisión a trámite del recurso de amparo "excluye un examen posterior de los presupuestos procesales para la viabilidad de la acción, lo que puede llevarse a cabo de oficio o a instancia de parte, plasmándose en la Sentencia definitiva".

Pues bien, la solicitud al Gobierno de la Nación para que hiciese uso de sus facultades y denegara la extradición que había sido acordada por las autoridades judiciales competentes se dedujo el día 10 de mayo de 2000. Dado que el Gobierno no dio contestación expresa a tal solicitud, las demandantes de amparo la entendieron desestimada por silencio administrativo, acudiendo directamente ante este Tribunal mediante la presentación de la demanda de amparo el día 29 de septiembre de 2000. Ahora bien, a tenor de lo dispuesto en los arts. 42.2. y 43.3, inciso segundo, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, en relación con la Ley 92/1960, de 22 de diciembre, reguladora del Derecho de Petición, la desestimación por silencio administrativo se habría producido el día 10 de agosto de 2000. Siendo el mes de agosto inhábil a los efectos de interposición del recurso de amparo (acuerdo del Pleno del Tribunal Constitucional de 17 de junio de 1999), el plazo de veinte días para la interposición del recurso, iniciado el día 1 de septiembre de 2000, concluía el 23 de septiembre, por lo que la interposición de la demanda de amparo el día 29 de septiembre de 2000 resultó extemporánea. La anterior consideración no resulta desvirtuada por la reproducción de la solicitud dirigida al Gobierno y que en la demanda de amparo se asegura que se presentó el 22 de junio (de esta segunda solicitud no se presenta copia sellada, sino el texto que se dice presentado), pues la reproducción de tal solicitud no puede producir un alargamiento artificioso del plazo para la interposición de la demanda de amparo como con reiteración hemos tenido ocasión de afirmar en relación a la interposición de recursos manifiestamente improcedentes (STC 78/2000, de 27 de marzo de 2000, entre otras muchas).

3. Tal pronunciamiento de inadmisión, en el presente supuesto por causa de la extemporaneidad de la demanda de amparo, excluye, conforme a nuestra reiterada jurisprudencia (por todas la anteriormente citada STC 284/2000, de 27 de noviembre de 2000), no sólo el análisis de las cuestiones de fondo suscitadas por las recurrentes, sino el del cumplimiento del previo agotamiento de la vía judicial procedente (art. 43.2 LOTC), enjuiciamiento en el que además de la jurisprudencia constitucional (singularmente la STC 220/1991, de 25 de noviembre), habría de ponderarse la incidencia que en la materia habría de tener la jurisprudencia del Tribunal Supremo a la hora de interpretar la legalidad ordinaria en relación a la procedencia del recurso contencioso-administrativo frente a decisiones del Gobierno en materia de extradición (STS de 26 de noviembre de 1999).

ACUERDA

Por todo ello, la Sección acuerda la inadmisión a trámite del recurso, por concurrir la causa prevista en el art. 50.1 a) en relación con el art. 43.2 LOTC.

Notifíquese a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal.

Madrid, veinticinco de abril de dos mil uno.

AUTO 100/2001, de 26 de abril de 2001

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2001:100A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 3665/99, promovido por Don Joaquín Navarro Estevan

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 3 de septiembre de 1999 don Argimiro Vázquez Guillen, Procurador de los Tribunales y de don Joaquín Navarro Estevan, interpuso demanda de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (Sección Séptima), de 14 de julio de 1999, que desestimó el recurso promovido contra el Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial, de 4 de noviembre de 1998, en el que se dispuso imponer al ahora demandante tres sanciones de multa como consecuencia de la publicación en el diario "El Mundo" de tres artículos periodísticos firmados por el Sr. Navarro haciendo expresamente constar su condición de Magistrado. Más concretamente, el CGPJ apreció la existencia de una falta grave del art. 4184 LOPJ, porque en un artículo titulado "Bula de oro para un procer" (diario "El Mundo", de 24 de marzo de 1998) se faltó al respeto a los Magistrados de las Sala de lo Penal del Tribunal Supremo; y de dos faltas leves del art. 419.2 LOPJ por desconsideración hacia otros Magistrados en el artículo periodístico publicado en "El Mundo", el 9 de septiembre de 1997 bajo el título "Cainismo y prevaricación", y en el de fecha 27 de octubre de 1997, titulado "Panorama desde el puente" y también publicado en "El Mundo". Las expresiones especialmente resaltadas en el acuerdo sancionador son las siguientes:

a) En "Bula de oro para un procer": "La Sala no se sustrae a la hostilidad contra el querellado ( ... )"; y "acabe de una vez este espantajo judicial entenebrecido por el .prejuicio, el odio y la sumisión de unos y otros, impuesto por la bula de oro de un oligarca de tres al cuarto".

b) En "Cainismo y prevaricación": "(resolución) cainita, mendaz, cínica y prevaricadora".

c) En "Panorama desde el puente": "No en vano, la resolución perpetrada por Moreno permite que los grandes delincuentes organizados puedan recusar con éxito a su juez natural" el Juez Moreno suspira por una convivencia lujuriosa con la gusanera Antonio Machado. La soñada florida..."; y "una resolución inicua e infame que ha pasado, por derecho propio, a la peor historia de la prevaricación celtibérica".

En la demanda de amparo se alega la vulneración del derecho a la libertad de expresión que reconoce el art. 20.1 a) CE, así como el derecho al principio de legalidad en materia penal, dada la indeterminación de que adolecen los tipos sancionadores en los que se ha subsumido su conducta.

2. La Sección Primera, por providencia de 15 de febrero de 2001, acordó, conforme a lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que, dentro de dicho término, alegasen lo que estimasen conveniente acerca de la posible concurrencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50. 1 c) LOTC, consistente en carecer la demanda de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal Constitucional.

3. El día 2 de marzo de 2001 el demandante de amparo presentó su escrito de alegaciones. En él se insiste en el hecho de que se sancionó disciplinariamente el ejercicio de un derecho fundamental, tan relevante para la convivencia democrática, como lo es, la libertad de expresión, cuando, es lo cierto que las manifestaciones susceptibles de ser sancionadas se encuentran en tres artículos de periódico y, por ende, son por completo ajenas al ejercicio de la función jurisdiccional. Para el CGPJ el sólo hecho de ser juez comporta un límite a la libertad de expresión, incluso a la hora de realizar actividades completamente distintas de las propiamente judiciales, como lo es la consistente en publicar artículos de opinión en periódicos. Pero además de esta traslación de la disciplina funcionarial a un contexto en el que no tiene vigencia ni significación de clase alguna con violación del derecho ala libertad de expresión, también se ha conculcado el derecho al principio de legalidad en materia penal y sancionadora, puesto que los tipos aplicados adolecen de una notoria falta de predeterminación normativa.

4. El Ministerio Fiscal presentó su alegato el día 7 de marzo de 2001. Después de la sucinta exposición de los hechos, se examina la alegada vulneración del art. 25.1 CE ocasionada por la indeterminación normativa de los tipos previstos en los arts. 418.1 y 419.2 LOPJ, en particular, respecto de las expresiones "en el ejercicio de sus cargos" e "iguales o inferiores en el orden jerárquico". En este sentido, señala el Fiscal que, conforme a reiterada jurisprudencia constitucional, sólo vulneran el derecho a la legalidad penal aquellas resoluciones sancionadoras que se sustenten en una subsunción de los hechos ajena al significado posible de los términos de la norma aplicada o que, por su soporte metodológico (una argumentación ilógica o extravagante) o axiológico (una base valorativa ajena a la constitucional) conduzca a soluciones esencialmente opuestas a la orientación material de la norma, que se toma en imprevisible para sus destinatarios. Pues bien, tanto del Acuerdo del Pleno del CGPJ como de la Sentencia impugnada no puede inferirse que el proceso de subsunción de las conductas en las correspondientes faltas disciplinarias se haya llevado a cabo de forma irrazonable o con alteración dé las previsiones legales. De este modo, y en relación con el término "superior jerárquico" ha de señalarse que en el artículo periodístico que motivó la sanción por el tipo previsto en el art. 418.1 LOPJ no se refería a concretos miembros de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, sino a la Sala en sí misma, considerada como órgano jurisdiccional y que, de modo visible, forma parte del Tribunal Supremo que es el órgano superior en todos los órdenes que integran el Poder Judicial del Estado. Por otra parte, si bien la norma se refiere a "iguales o inferiores jerárquicos", no existe mayor dificultad en entender que los Magistrados de la Audiencia Nacional a los que se hace referencia en los otros dos artículos periodísticos son iguales" del Sr. Navarro, en tanto que como él tienen la categoría profesional de Magistrados. Tampoco puede considerarse indeterminada e incierta la referencia de los tipos a que se tratase de conductas realizadas en el ejercicio del cargo, de suerte que, como sostiene el recurrente, no puede ser sancionado disciplinariamente por una conducta -publicar tres artículos- completamente ajena a sus tareas jurisdiccionales y que ha desempeñado como ciudadano en el ejercicio de sus derechos a la libertades de expresión e información. Frente a este argumento, en las resoluciones impugnadas se razona que el estatuto jurídico personal de los miembros del Poder Judicial, al que pertenece el actor tiene una doble proyección: como funcionario público, referida a su vertiente estrictamente profesional y como titular de un órgano independiente de relevancia constitucional lo que le exige una especial lealtad que se materializa en la obligación de abstenerse de realizar conductas que puedan hacer quebrar esa confianza social. Por lo demás, así se venía interpretando por la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo. Se constata, pues, que bajo la pretendida vulneración del derecho del art. 25.1 CE sólo se oculta la discrepancia del recurrente con la interpretación que de las normas sancionadoras han hecho el CGPJ y la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

Otro tanto se puede decir en relación con el segundo motivo de amparo. Las expresiones que motivaron las sanciones, exceden claramente lo que puede entenderse como formar estado de opinión en tomo a la Administración de Justicia, siendo claramente innecesarias y gratuitas, además de descalificar ante la opinión pública, mediante imputaciones formalmente injuriosas. Por todo ello se propone la inadmisión de la demanda de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Recibidos los escritos de alegaciones presentados por el demandante y el Ministerio Fiscal, procede confirmar nuestra impresión inicial sobre la concurrencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) LOTC y consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal.

Dado que las sanciones disciplinarias impuestas al recurrente tienen su origen en la publicación de tres artículos periodísticos, nuestro análisis debe iniciarse mediante el examen de la alegada vulneración del derecho a la libertad de expresión, pues si esta queja fuese acogida resultaría innecesario entrar a conocer acerca de la segunda, relativa a la conculcación del derecho a la legalidad penal que reconoce el art. 25.1 CE y que, conforme a reiterada jurisprudencia constitucional, es de aplicación a las normas administrativas sancionadoras.

2. La libertad de expresión que, en el Estado democrático, cumple, entre otras, la imprescindible función de servir como instrumento para el control por la opinión publica de la actuación de los poderes públicos, incluye, como no podía ser de otro modo, el derecho de crítica a las resoluciones dictadas por los Jueces y Tribunales. Como se declaró en la STC 289/1993, "resulta también evidente que la libertad de información que debe ser constitucionalmente protegida incluye la información crítica de las resoluciones judiciales y de las actuaciones profesionales con ellas relacionadas, en materias que son, por su propia definición, de interés general" (FJ 5). La legitimidad de esa crítica no puede ser constitucionalmente cuestionada, pues, "no difiere sustancialmente, en cuanto tal, de la que pueda dirigirse a los actos propios de otros profesionales, incluso los constituidos en autoridad, siempre que por su contexto, expresión y finalidad merezca aquella calificación, puesto que, aun reconociendo la posición de algún modo singular de los titulares de los órganos jurisdiccionales, sus actuaciones, en cuanto personas públicas, no pueden permanecer inmunes al ejercicio del derecho a la crítica que ampara la libertad de expresión (art. 20.2.1 CE, así como el art. 10.1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales hecho en Roma, 4 de noviembre de 1950)" (STC 46/1998, FJ 3).

Ahora bien, ello no significa que toda crítica encuentre respaldo en las libertades de expresión e información del art. 20 de la Constitución, siendo necesario diferenciar, en casos como el presente, si, en primer término, la crítica se dirige contra la resolución judicial o contra la persona o personas que la dictaron, y, en segundo lugar, si por su contenido y forma, merece ser calificada como tal crítica o más bien como un escrito destinado a descalificar gratuitamente la función de los Tribunales de justicia mediante la desconsideración y desmerecimiento público del prestigio y honor profesional de quienes desempeñan la tarea de juzgar.

En este sentido, es de interés recordar la especial consideración que al Tribunal Europeo de Derecho Humanos les merece quienes ejercen la jurisdicción, en relación y con los límites al ejercicio del derecho a la libertad de expresión que garantiza el art. 10 del Convenio. Así, en el caso Haes et Gisels c. Bélgica (Sentencia 24 de febrero de 1997) se afirmó que "la acción de los Tribunales, que son garantes de la justicia y cuya misión es fundamental en un Estado de Derecho, tiene necesidad de la confianza del público y también conviene protegerla contra los ataques carentes de fundamento, sobre todo cuando el deber, de reserva impide a los Magistrados reaccionar", lo que autoriza ciertas restricciones de aquella libertad, incluidas aquellas "que constituyan medidas necesarias en una sociedad democrática", entre otros supuestos, "para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial" en "la confianza del público". Por ello mismo, cuando la crítica afecta directamente al honor de los Jueces, éste queda "en posición distinta del de los particulares e incluso respecto del de otras autoridades por efecto de aquella necesidad de la confianza del público que es el fundamento de su auctoritas social (Sentencia en el caso Jersild, de 23 de septiembre de 1994).

3. En el asunto que ahora nos ocupa, los párrafos extractados en el primero de los antecedentes de esta resolución y que han servido para fundar las sanciones disciplinarias que le fueron impuestas al demandante dé amparo, son suficientemente ilustrativos de la desmesura y del tono injurioso utilizado por el Sr. Navarro Estevan para cuestionar ante la opinión pública el acierto de determinadas resoluciones judiciales. Así, afirmar que la Sala Segunda del Tribunal Supremo "no se sustrae a la hostilidad contra el querellado", que el Juez Sr. Moreno dictó una resolución "inicua e infame, que ha pasado, por derecho propio, a la peor historia de la prevaricación celtibérica" o, finalmente, en relación con la resolución dictada por otro Magistrado, que es "cainita, mendaz, cínica y prevaricadora" es prueba inequívoca de un exceso en los contenidos y en las formas que, obviamente, no está amparado por el derecho a la libertad de expresión que, como reiteradamente ha declarado este Tribunal, ni acoge un pretendido derecho al insulto (por todas, STC 105/1990) ni legitima frases formalmente injuriosas e innecesarias STC 107/1988). En consecuencia, las manifestaciones por las que fue disciplinariamente sancionado el demandante no estaban amparadas por el derecho a la libertad de expresión, por lo que difícilmente pueden las resoluciones impugnadas haber vulnerado el citado derecho fundamental.

4. Se alega, en segundo lugar, la lesión del derecho al principio de legalidad penal ex art. 25.1 CE, por cuanto la conducta sancionada no sería subsumible en los tipos legalmente establecidos, de suerte que el Consejo General del Poder Judicial y la Sala Tercera del Tribunal Supremo, al declarar ajustado a Derecho el acuerdo sancionador impugnado, habrían realizado una interpretación analógica in malam partem, con apoyo en la falta de certeza de los tipos que fueron de aplicación. Más concretamente discute el demandante la interpretación que se ha realizado de las expresiones "superior jerárquico" y en el "ejercicio del cargo", cuando es lo cierto que, stricto sensu, ni orgánica ni funcionalmente los miembros de la Sala Segunda del Tribunal Supremo son sus superiores jerárquicos, ni el Magistrado que expresa su opinión por medio de un artículo de prensa está cabalmente actuando en el ejercicio de su cargo.

Conforme a la doctrina de este Tribunal el derecho al principio de legalidad del art. 25.1 CE, en el que se incluye la exigencia de certeza en la predeterminación de las conductas punibles, no es incompatible con la utilización por el legislador de conceptos jurídicos indeterminados, cuyo significado último haya de ser inferido por el intérprete mediante una valoración sistemática de todos los elementos que integran la norma, atendiendo a la finalidad y fundamento de la misma (SSTC 69/1989, de 20 de abril, FJ 1; 305/1993, de 25 de octubre, FJ 5; 26/1994, de 27 de enero, FJ 4; 184/1995, de 12 de diciembre, FJ 3). El lenguaje de la ley no es tan perfecto que permita descartar, en todo caso, la imprecisión o la anfibología. Por ello, lo que el art. 25.1 CE exige al legislador es que la conducta descrita en la norma y objeto de sanción, sea suficientemente recognoscible por sus eventuales destinatarios, debiendo rechazar el aplicador todas aquellas interpretaciones que claramente no encuentren cobertura en la misma. Contrariamente, cuando mediante una elemental inferencia lógica el intérprete pueda concretar sin dificultad la previsión normativa, el precepto sancionador en cuestión cumplirá con los requisitos de tipicidad y certeza requeridos por el art. 25.1 CE, aunque el sancionado recurrente -como ocurre en este caso- alegue una diversa interpretación de la norma en relación con la llevada a cabo por el Consejo General del Poder Judicial en el ejercicio de su potestad disciplinaria. En tales supuestos, el control de este Tribunal tiene por objeto evitar que la interpretación del órgano sancionador, ampare aplicaciones de la norma en las que ésta se proyecte sobre conductas que, con arreglo a su contenido, no podrían previsible y razonablemente incardinarse en el tipo o ilícito descrito por aquélla.

5. Pues bien, una interpretación sistemática y contextual de la expresión "en el ejercicio de sus cargos", por referencia a las faltas cometidas por Jueces y Magistrados, contenida en el art. 416.1 LOPJ, en la sede legal de un conjunto ordenado de preceptos que tipifican, específicamente para los miembros de la Carrera judicial, los diversos ilícitos o faltas disciplinarias por razón, precisamente, de su cargo o condición, permite, a los efectos de nuestro control de constitucionalidad, entender como razonable una interpretación del supuesto de hecho de la norma como la realizada por el Órgano de gobierno primero, y por la Sala Tercera del Tribunal Supremo después, en la que no se desvincula al autor o firmante de los artículos periodísticos de su condición profesional de Magistrado, en tanto que ésta es entendida no solo como circunscrita al estricto ejercicio de la función jurisdiccional, sino conectada a la circunstancia de ostentar el cargo u oficio como tal.

En este sentido, es de señalar que consta expresamente, al pie de los artículos periodísticos, la condición de Magistrado del autor de aquellos, identificando así su opinión o criterio subjetivo o individual con el de quien, además, es miembro del Poder Judicial. De este modo, si bien las conductas por las que fue sancionado no se produjeron en el ejercicio de función jurisdiccional, no cabe desconocer que se realizaron por parte de quien ostentaba, sin ocultarlo sino haciéndolo explícito, su condición profesional de Magistrado.

Resulta, por ello, que, de una parte, las normas sancionadoras no adolecen, en este particular aspecto, de una indeterminación insalvable que las haga aparecer como imprevisibles o inciertas para sus destinatarios, mientras que, por otro lado, su contenido tipificador ha sido concretado en el caso mediante una interpretación razonable, y en modo alguno contraria al derecho fundamental a la legalidad penal garantizado por el art. 25.1 de nuestra Constitución.

6. A idéntica conclusión ha de llegarse en lo que concierne a la exigencia, en los tipos del ilícito disciplinario, de que medie una relación de jerarquía, de suerte que para la correcta subsunción y sanción de la conducta se requiere que el autor del hecho esté unido a las personas y órganos en los que los afectados se integran por una relación de jerarquía.

Lleva razón el demandante al sostener que en el caso de los Jueces y Magistrados las relaciones de superioridad/inferioridad nacen preferentemente bien del aspecto propiamente jurisdiccional (relación entre tribunal a quo y tribunal ad quem), bien de la relación estrictamente "funcionarial" que también existe entre el Juez o Magistrado y los órganos gubernativos del Poder Judicial (Presidente de Audiencia o de Sala, Sala de Gobierno y CGPJ). No debe olvidarse, sin embargo, que los Jueces y Magistrados, "independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley" (art. 117.1 CE) son, cada uno de ellos, titulares de un poder del Estado (STC 108/1986, de 29 de julio), siendo esa determinación constitucional plenamente compatible con el hecho de que, conforme a la propia Constitución, el Tribunal Supremo es "el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes" (art. 123.1 CE) que culmina el Poder Judicial del Estado. La relación de superioridad a estos efectos no se circunscribe, pues, a los supuestos apuntados por el demandante. Antes bien, la especial configuración del Poder Judicial permite establecer una relación jerárquica, no sólo de carácter funcionarial stricto sensu, sino también basada en un criterio de superior auctoritas en razón de los distintos cargos y responsabilidades que se desempeñan. Así lo han entendido tanto el órgano sancionador como la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en el acuerdo y Sentencia ahora impugnados, cuya argumentación ha de entenderse referida también a los supuestos relativos a iguales en el plano jerárquico, sin que tal interpretación pueda considerarse una innovación hermenéutica del ilícito disciplinario, puesto que, como queda expuesto, tiene natural cabida en el contexto de las normas disciplinarias que regulan las infracciones por las que fue sancionado el demandante de amparo.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, sólo cabe concluir que también esta segunda queja carece manifiestamente de contenido, concurriendo la causa de inadmisión prevista en el art. 50 LOTC, por lo que la Sala acuerda inadmitir el presente recurso de amparo.

Madrid, veintiséis de abril de dos mil uno

AUTO 101/2001, de 26 de abril de 2001

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2001:101A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo Cachón Villar y doña María Emilia Casas Baamonde.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 3887-2000, promovido por Sociedad Española de Radiodifusión, S.A., Antena 3 de Radio, S.A., y Sociedad de Servicios Radiofónicos Unión Radio, S.A.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 5 de julio de 2000 las mercantiles Sociedad Española de Radiodifusión, S.A., Antena 3 de Radio, S.A. y Sociedad de Servicios Radiofónicos Unión Radio, S.A., representadas por el Procurador don Argimiro Vázquez Guillen y asistidas por el Letrado don Tomás de la Quadra Salcedo, interpusieron recurso de amparo constitucional contra la Sentencia de 9 de junio de 2000 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Tercera), que estimó parcialmente el recurso contencioso-administrativo núm. 533/94, que se había interpuesto -según consta en la parte dispositiva de la Sentencia- "contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 20 de mayo de 1994, que decidió no oponerse, bajo determinadas condiciones, a la operación de concentración consistente en la cesión de la gestión por parte de Antena 3 de Radio, S.A. y de la Sociedad Española de Radiodifusión, S.A. (SER) a favor de la Sociedad de Servicios Radiofónicos Unión Radio, S.A.". Dicha Sentencia anuló el Acuerdo citado por no ser conforme a Derecho.

2. Sucintamente expuestos, la demanda trae causa de los siguientes hechos:

a) Con fecha 1 de diciembre de 1993 las sociedades ahora recurrentes notificaron al Servicio de Defensa de la Competencia que se proponían realizar una operación de concentración mediante cesión de la gestión de Antena 3 y de la SER en favor de una nueva sociedad, llamada Unión Radio, constituida el 3 de noviembre de 1993 por fundación simultánea mediante escritura pública otorgada por Promotora de Informaciones, S.A., que suscribió el 80 por ciento del capital y Talleres de Imprenta, S.A., que suscribió el restante 20 por 100. La operación se formalizó mediante contrato firmado el 18 de noviembre de 1993, que había de entrar en vigor el 1 de enero de 1994, con una duración de diez años. En el contrato se prevé la extensión de esta duración temporal mediante prórrogas tácitas por idénticos periodos salvo que medie denuncia previa y expresa de alguna de las partes.

b) La cesión acordada abarcaba las siguientes áreas: estrategia empresarial (concretada en la elaboración de planes a corto, medio y largo plazo sobre productos, proveedores y financiación, conservando ambas sociedades su autonomía en materia de programación), política comercial (que incluía el seguimiento de las audiencias, los estudios de mercado y la fijación de las tarifas de publicidad), personal (selección del personal directivo y mandos intermedios para cada una de las sociedades y la gestión de la administración de personal y elaboración de declaraciones y documentos relacionados con la Seguridad Social), formación (definición y desarrollo del plan de formación del personal), promoción (tanto institucional como de producto), técnica (gestión, mantenimiento y mejora de las instalaciones de alta y baja frecuencia y asesoramiento para los sistemas e instalaciones técnicas), informática (diseño, planificación y mantenimiento de los sistemas informáticos y prestación del servicio informático para la administración del personal, contabilidad y control de gestión), asesoría jurídica (asesoramiento y gestión y asistencia letrada), auditoría (realización de informes de auditoría tanto por centros de trabajo como generales de toda la sociedad) y gestión inmobiliaria (gestión de los recursos inmobiliarios con el fin de alcanzar su máximo aprovechamiento).

c) En marzo de 1994 el Tribunal de Defensa de la Competencia emitió su dictamen, proponiendo al Gobierno que supeditara el otorgamiento de la autorización para la concentración al cumplimiento de determinadas condiciones. Dichas condiciones fueron recogidas en el acuerdo del Consejo de Ministros de 20 de mayo de 1994 por el que este órgano no apreciaba, conforme a lo dispuesto en el art. 17 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, la existencia de motivos para oponerse a la operación de concentración de la que se ha dado cuenta con anterioridad.

d) Frente a este acuerdo se interpuso recurso contencioso-administrativo por don Manuel Martín Ferrand y otros. Recurso que, tramitado con el núm. 533/1994, fue parcialmente estimado por Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Tercera) del Tribunal Supremo de 9 de junio de 2000, por la que se declaró la nulidad del acto administrativo impugnado.

3. Las sociedades demandantes de amparo denuncian la vulneración de las libertades de expresión e información [arts. 20.1 a) y d) CE], así como del derecho a la legalidad sancionadora (art. 25.1 CE). Consecuentemente, solicitan en el suplico de la demanda la anulación de la resolución judicial impugnada, cuya suspensión interesan en virtud del art. 56 LOTC.

Por lo que se refiere a la denuncia relativa a la vulneración de las libertades de expresión e información, las sociedades demandantes de amparo achacan a la Sentencia recurrida haber hecho uso de un criterio hermenéutico del que ha resultado el quebrantamiento de su derecho a desarrollar la actividad radiodifusora en las condiciones de libertad que les reconoce el ordenamiento jurídico. Concretamente señalan que la Sentencia, tras apreciar que la concentración cuestionada no figura entre los supuestos a los que literal y propiamente alcanzan las prohibiciones establecidas en la disposición adicional sexta de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, procede a una interpretación expansiva de esta disposición adicional con efectos limitadores de las libertades para cuya preservación se solicita el amparo constitucional. Las recurrentes destacan que el precepto es de una claridad meridiana y no contiene ningún concepto jurídico indeterminado que sea preciso interpretar a la luz de un criterio Ideológico, por lo que el órgano judicial ha incurrido en un exceso en el ejercicio de su función, lo que cabe calificar como auténtico activismo judicial, al crear una norma para el caso concreto. Activismo que incide en la esfera de las libertades públicas garantizadas por el art. 20.1 CE y que supone una corrección, por motivos de oportunidad, de lo decidido en su día por el legislador democrático.

En este sentido, se achaca a la sentencia el haber antepuesto una evanescente referencia al pluralismo que, en puridad, es lo buscado por la norma. Si ello es así, el "grado" de pluralismo informativo será el resultante de la norma aplicada, que no puede extenderse en detrimento de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Al entremezclar las normas de Derecho de la competencia y de regulación de las telecomunicaciones para, a partir de esta mixtura y afirmada la similitud de las situaciones reguladas y la examinada y la equivalencia de efectos, crear una norma para el caso, supone vulnerar la reserva de ley que al respecto se contiene en el art. 53 CE en relación con el art. 20.1 CE. Ello supone limitar a quienes son ya titulares de concesiones radiofónicas el derecho a hacer uso de las mismas en la forma que libremente decidan. Decisión que sólo puede quedar constreñida por el propio legislador, quien, a la vista de la evolución del precepto aplicado al caso, dejó consciente y reiteradamente al margen de las conductas prohibidas aquella autorizada por el acuerdo del Consejo de Ministros impugnado en el proceso judicial previo.

Respecto de la vulneración del art. 25.1 CE, se denuncia que la interpretación extensiva de la disposición adicional sexta LOT ha dado como resultado que mediante una resolución judicial firme, con valor de cosa juzgada material, se haya afirmado la realización de una conducta tipificada por la normativa reguladora de la actividad. Se vulneraría así el requisito de lex certa en la tipificación de las infracciones administrativas. Las recurrentes admiten que faltarían algunos requisitos de punibilidad de la acción, como sería el de culpabilidad, en la medida en que la actividad no sería reprochable a las sociedades, que actuaron bajo la cobertura de un acto administrativo anulado. Igualmente, apuntan la prescripción de la acción para sancionar. Pero todo ello no autoriza a descartar que la Sentencia pudiera llegar a tener consecuencias en la esfera sancionadora.

4. Mediante providencia de 24 de enero de 2001, esta Sección acordó la apertura del trámite previsto en el art. 50.3 LOTC, concediendo al efecto un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a las entidades demandantes para que formulasen las alegaciones que estimaran pertinentes sobre la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC.

"5. El escrito de alegaciones de las recurrentes se registró en este Tribunal el 10 de febrero de 2001. La defensa de la admisibilidad de la demanda se estructura en cuatro alegaciones que ahora se exponen sintetizadamente.

A) En la primera de ellas las recurrentes expresan su queja por el hecho de que el contenido de la providencia por la que se procede a la apertura de este trámite, tal y como se ha dictado, impide conocer las razones en virtud de las cuales el Tribunal cree que concurre la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC. Al respecto hacen hincapié en que esta forma de proceder genera indefensión para la parte actora, toda vez que la mera reiteración de las palabras del legislador ha de reputarse insuficiente cuando se trata de aplicar la previsión legal a un caso concreto. La apertura del trámite en estas condiciones vulnera el derecho consagrado por los arts. 24 CE y 6 y 13 CEDH, puesto que no se ofrecen al recurrente indicios concretos que le permitan sostener adecuada y equitativamente su causa.

Es desde esta previa aclaración de su sentimiento de indefensión desde la que la parte recurrente evacúa el trámite conferido, instando al Tribunal a dar plena efectividad al principio pro actione a favor de la admisión de la demanda. Salvo, claro es, que el Tribunal quiera hacer del incidente del art. 50.3 LOTC una especie de filtro de admisión de forma que invite a las partes, y fundamentalmente al Ministerio Fiscal, a participar en la labor de identificación de amparos improcedentes. Esto explicaría la falta de concreta argumentación en este momento sobre los motivos de fondo que llevan a dictar la providencia, pues se trataría de utilizar ese precepto como un mecanismo para excitar al Ministerio Fiscal a que manifieste las razones que pueda hallar contrarias a la admisión antes de resolver sobre ella la Sección. En todo caso, ello no sana el vicio antes denunciado, porque se priva a la recurrente del derecho a que su causa sea oída pública y equitativamente dentro de un plazo razonable (arts. 10 y 24 CE, en relación con el art. 6 CEDH).

B) La segunda alegación versa sobre la trascendencia de las cuestiones suscitadas en el recurso tanto por razón de los derechos fundamentales en juego como por su incidencia en el sistema de libertades.

A este respecto se parte de la premisa de que toda lesión de los derechos del art. 20 CE tiene siempre una evidente importancia. Tanto mayor cuando, como aquí sucede, se vinculan con un medio de comunicación (la radio), pues en tal caso ya no se trata de una infracción singular o concreta del derecho fundamental de una persona singular que ocasional o esporádicamente lo ejerce, sino de una infracción relacionada con un medio habitual de comunicación radiofónica que, por eso mismo, representa un papel protagonista en la formación de una opinión pública libre y en la garantía del libre flujo de la información en una sociedad democrática, a la que es consustancial el ejercicio de la crítica política. Todo ello pone de manifiesto la relevancia objetiva del meritado precepto constitucional.

En el supuesto presente de lo que específicamente se trata es del sometimiento de las recurrentes a un específico modo de ejercer esas libertades acordado Ubérrimamente por resolución judicial. No se denuncia, en su consecuencia, una lesión que afecte singularmente a una persona o entidad de forma o esporádica, sino de la alteración del derecho fundamental en sí mismo considerado por referencia al sistema de regulación de las libertades concernidas y que ha sido desconocido o reinterpretado por la Sentencia impugnada.

Por ello, no cabe negar en esta fase del proceso constitucional el reconocimiento de la relevancia del problema suscitado porque alterar en un caso concreto el régimen jurídico establecido por el legislador en punto a las condiciones subjetivas de ejercicio de la actividad radiofónica es una afectación a los derechos fundamentales de las personas directamente involucradas por la Sentencia, al tiempo que representa, además, una alteración radical del sistema de libertades y de las condiciones bajo las cuales se puede desarrollar la actividad radiofónica. En pocos supuestos es más evidente la necesidad de una decisión que cuando se alteran caprichosamente y al margen de la Ley las condiciones de desarrollo de los derechos del art. 20.1 a) y d) CE por quienes profesional y empresarialmente se dedican diariamente a hacer posible el ejercicio de estas libertades en los medios de comunicación social.

C) A juicio de las entidades demandantes de amparo es manifiesta la procedencia de admitir el recurso a trámite. En concreto, estiman que si los derechos invocados son derechos fundamentales y los hechos o actos en que se basa la denuncia son prima facie susceptibles de lesionarlos, se hace imposible inadmitir el recurso en este trámite.

Por lo que atañe a las libertades reconocidas en el art. 20.1 a) y d) CE, se subraya que la resolución judicial, al anular la autorización concedida por el Consejo de Ministros, impide a las recurrentes dedicarse a la actividad radiofónica interfiriéndose en su autonomía de la voluntad e imponiéndoles una forma de ejercicio de dicha actividad que no es viable económicamente y que, por tanto, comporta la eventual imposibilidad o dificultad de ejercer sus derechos fundamentales "por cualquier medio" en la forma que estimen oportuna. Al propio tiempo, el condicionamiento de la actividad discrimina entre operadores en un sector, el de la radio, en el que el ejercicio de los derechos fundamentales involucrados guarda una fuerte relación con las posibilidades económicas. Dicho de otro modo, se deriva de la resolución judicial un auténtico estrangulamiento económico de las recurrentes.

Consecuentemente, lo que procede determinar es si un órgano judicial puede interpretar la Ley recurriendo a la analogía y yendo más allá de su sentido propio y original, como la propia Sentencia impugnada confiesa, para obligar a las recurrentes a deshacer una operación autorizada. Debe dilucidarse, por tanto, si las restricciones que limitan sus libertades y comprometen el desarrollo futuro de la actividad que desempeñan con habitualidad quebranta o no los derechos reconocidos en el art. 20.1 CE.

En relación con la violación del derecho fundamental a la legalidad sancionadora, se destaca que la resolución judicial viene a afirmar que las demandantes han realizado una conducta tipificada como infracción. La clave reside aquí en que esa infracción no se contiene expresamente en la Ley sino que es construida ex novo por la Sentencia.

D) Finalmente, sostienen las mercantiles solicitantes de amparo que es evidente la procedencia de la admisión del recurso. Supuesta la plena vigencia del principio pro actione, se recuerda que la resolución judicial impugnada reconoce que la disposición adicional sexta LOT se conecta con, y regula, materias relativas a derechos fundamentales. Por eso justamente la Sentencia impugnada, en cuanto anula el acuerdo del Consejo de Ministros, restringe de modo real y efectivo el derecho de las recurrentes a ejercer los derechos fundamentales para cuya preservación se interesa el amparo. Y al hacerlo incide en la dimensión funcional de las libertades del art. 20.1 a) y d) CE por afectar al papel de los medios de comunicación social y de los derechos fundamentales conexos, que participan activamente en la formación de una opinión pública libre en el seno de una sociedad democrática.

6. El escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal se presentó en este Tribunal el día 13 de febrero de 2001. Tras dar cuenta de los antecedentes fácticos del recurso y resumir las tesis sostenidas por las demandantes de amparo, se exponen las razones por las que, siempre a juicio del Ministerio Fiscal, no procede la admisión a trámite de la demanda.

A) Respecto de la aducida vulneración de las libertades de expresión e información, se reseña que la resolución judicial no ha impedido a las cadenas de radio ahora recurrentes seguir emitiendo su programación de modo continuado y de conformidad con sus propios planteamientos ideológicos. Dicho esto, indica el Ministerio Fiscal que la cuestión planteada ante este Tribunal tampoco afecta a la vertiente de estas libertades en cuanto conectan con la creación de medios de comunicación, pues las mencionadas cadenas ya estaban creadas y en pleno funcionamiento. El problema concierne al derecho de gestión de las mismas libremente y del modo que los propietarios estimen más conveniente a sus intereses.

Sobre este punto, el Tribunal ha subrayado desde la STC 12/1982, que no es posible equiparar la intensidad de protección de los derechos primarios directamente garantizados por el art. 20.1 CE y los que son meramente instrumentales de aquéllos, pues con respecto a estos últimos el legislador goza de un más amplio margen de discrecionalidad. En otras palabras, la libertad de iniciativa para gestionar las dos cadenas de radio en la forma que los respectivos Consejos de Administración estimen más oportuna, en cuanto manifestación instrumental del núcleo esencial de las libertades antes referidas, recibirán la protección que el legislador les haya dispensado.

Lo que específicamente cuestionan las recurrentes es el voluntarismo o decisionismo de la resolución judicial impugnada. Al respecto el Ministerio Fiscal hace hincapié en el hecho de que el órgano judicial sentenciador se esfuerza en enjuiciar la operación mercantil no sólo desde la perspectiva del Derecho de la competencia o desde las "leyes del mercado", sino también teniendo presente el notable interés general que esta rama de la actividad económica encierra para la creación de estados de opinión pública. Y en este punto ha de averiguarse en qué medida la iniciativa empresarial de ceder la gestión de prácticamente la totalidad de la cadena recién adquirida (Antena 3) a un grupo empresarial con un notable porcentaje de participación accionarial perteneciente a entidades que controlaban mayoritariamente la otra cadena de radio es susceptible de incidir en el necesario pluralismo informativo que ha de existir en una sociedad asimismo plural tratándose, como es el caso, de dos grupos de radiodifusión con notable presencia en la audiencia nacional.

Llegados a este punto el Ministerio Fiscal resalta cómo el órgano judicial ha querido llevar a efecto una interpretación de la legalidad acorde con las exigencias constitucionales a fin de preservar todas aquellas actividades de difusión que puedan generar estados de opinión pública. Analizado el problema desde esta perspectiva ha de convenirse, en opinión del Ministerio Público, en que nos hallamos ante una interpretación .de un precepto legal, inspirada en los derechos fundamentales a los que podría afectar su aplicación, que debe reputarse ejercicio legítimo de la función exclusiva que atribuye a los órganos judiciales el art. 117.3 CE. Sentado esto, la alegación no rebasa el marco de la discrepancia en la interpretación de los contenidos y límites de la norma legal, interpretación que no puede ser tachada de irrazonable o arbitraria y que no se halla incursa en error patente.

B) Para el Ministerio Fiscal tampoco presenta contenido constitucional la denuncia de vulneración del derecho a la legalidad sancionadora (art. 25.1 CE). En primer lugar, porque el precepto legal aplicado [disposición adicional 1 .e) LOT] no tiene naturaleza sancionadora, de modo que no pueden exigirse las garantías de tipicidad y taxatividad en su interpretación ni tampoco puede afirmarse que se derive de la conducta la eventual apertura de un expediente sancionador. En segundo término, porque no opera el recurso de amparo como un mecanismo para la prevención de hipotéticas y futuras lesiones de un derecho fundamental, cual es la que se invoca en la demanda de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Antes de exponer las razones que determinan la inadmisión del presente recurso de amparo por concurrir el defecto insubsanable sobre el que alertábamos en nuestra providencia de 24 de enero de 2001 es preciso rechazar la denuncia de indefensión realizada por las sociedades recurrentes en el escrito de alegaciones evacuado en el presente trámite.

Al respecto, las entidades mercantiles solicitantes de amparo constitucional se quejan de que la forma como se halla redactada la providencia de apertura de dicho trámite impide conocer las razones en virtud de las cuales la Sección estima que pudiera concurrir la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.1 c) LOTC, pues no se les ha ofrecido indicio alguno de las deficiencias en que pudiera incurrir la demanda de amparo para acordar su admisión a trámite.

En relación con tal alegato de indefensión, debemos rechazar que en el trámite ahora sustanciado se haya privado a las recurrentes de la oportunidad alegar cuanto estimaran pertinente para la defensa de los intereses y derechos que pretenden hacer valer en este proceso constitucional. En particular, hemos de rechazar que la mención de la hipotética concurrencia de la causa de inadmisión del art. 50.1 c) LOTC contenida en el proveído antes mencionado resulte imprecisa y que, por ello mismo, no les haya resultado factible disipar las dudas existentes sobre la relevancia constitucional de la cuestión planteada en la demanda de amparo.

Como ha declarado este Tribunal, la causa de inadmisión que establece la letra c) del art. 50.1 LOTC sirve para desechar in limine litis aquellas demandas de amparo cuyo contenido no justifica una decisión sobre el fondo por parte de una de las Salas o, eventualmente, del Pleno de este Tribunal (al respecto, ATC 154/1992, de 25 de mayo, FJ 4). Precisando un poco más la interpretación de dicho precepto, este Tribunal ha reiterado que la inadmisión de la demanda de amparo constitucional por esta causa es oportuna cuando se observa de modo manifiesto, a la vista de las pretensiones formuladas en la demanda y de la documentación que el recurrente tiene la carga de aportar y, excepcionalmente, la que se procure de oficio en uso de la potestad que establece el art. 88 LOTC, que los derechos fundamentales alegados no se han violado (AATC 424/1984, de 11 de julio, FJ 6; 1239/1987, de 10 de noviembre, FJ 1, y 791/1988, de 20 de junio, FJ 2).

Bien es cierto que la formulación de este juicio implica, en alguna medida, una anticipación de la decisión sobre el fondo de la pretensión deducida (AATC 1226/1988, de 7 de noviembre, FJ 1, y 457/1989, de 18 de septiembre, FJ 1). Tal decisión debe adoptarse mediante Auto, una vez abierto el trámite del art. 50.3 LOTC, en el cual la audiencia preceptiva al recurrente permite a éste precisar de manera más acabada las razones por las que estima que la cuestión reviste relevancia constitucional, clarificando y completando su escrito inicial. Consecuentemente, no cabe hablar de indefensión, máxime cuando, como sucede en el presente caso, las entidades recurrentes han hecho uso de la facultad que se les ha conferido y han desarrollado los motivos esgrimidos en el escrito rector del proceso.

2. Sentado esto, corresponde examinar ahora la alegada vulneración de las libertades reconocidas en los apartados a) y d) del art. 20.1 CE, auténtico núcleo de la demanda de amparo.

Las mercantiles demandantes de amparo constitucional reprochan a la resolución judicial impugnada haber llevado a cabo una reducción del espacio en el que pueden desarrollar con entera libertad su actividad radiofónica. Más concretamente, y según hemos tenido ocasión de reseñar en los antecedentes 3 y 5 de este Auto, se quejan de que la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Tercera) del Tribunal Supremo de 9 de junio de 2000 ha utilizado unos criterios hermenéuticos de los que ha derivado una extensión extra legem de las prohibiciones y limitaciones contempladas en la disposición adicional sexta de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones (LOT). Dicha extensión representaría, siempre según las tesis de las recurrentes, un claro ejemplo de activismo judicial, en cuanto supone crear ex novo una norma para el caso concreto, que incide en la esfera de las libertades públicas garantizadas en el art. 20.1 a) y d) CE y conlleva, por otro lado, una suplantación de la esfera de decisión que corresponde en nuestro sistema al legislador democrático.

En el caso concreto, ello ha conllevado una limitación, a quienes son ya titulares de concesiones radiofónicas, del derecho a hacer uso de las mismas en la forma que libremente decidan. Esa limitación surte efectos discriminatorios porque puede producir un auténtico estrangulamiento económico de las emisoras demandantes de amparo en un sector, el radiofónico, en el que la efectividad de las libertades públicas en presencia guarda una fuerte relación con la viabilidad de la gestión de los instrumentos a cuyo través aquéllas se ejercen.

El Ministerio Fiscal discrepa de la opinión sustentada por las recurrentes por entender que la resolución judicial objeto del presente proceso constitucional lleva a cabo una interpretación de un precepto legal, inspirada en los derechos fundamentales a los que podría afectar su aplicación. A su juicio, esta interpretación no rebasa el marco de la legalidad ordinaria toda vez que no puede ser tildada de irrazonable, arbitraria ni incursa en un patente error.

3. En el proceso judicial previo ya se suscitó, entonces por la parte demandante, la posible colisión de la concentración autorizada por el acuerdo del Consejo de Ministros de 20 de mayo de 1994 con las libertades públicas ahora invocadas. Esta cuestión obtuvo una respuesta positiva a las tesis defendidas por parte actora y, por consiguiente, contraria a las sostenidas por las sociedades entonces codemandadas y ahora recurrentes en amparo.

Pues bien, hemos de comenzar reseñando que la pretensión deducida en esta sede no trae causa de una hipotética deficiencia de motivación, en cuyo caso nos correspondería valorar la ponderación e interpretación que de las libertades públicas concernidas se hubiera efectuado en el caso concreto (por todas, SSTC 169/1999, de 27 de septiembre, FJ 2; 187/1999, de 25 de octubre, FJ 12; 25/2000, de 31 de enero, FJ 2, y 30/2000, de 31 de enero, FJ 4), sino más bien de lo que las recurrentes vienen a calificar como un exceso de jurisdicción. En virtud de este exceso el órgano judicial se habría situado en el espacio que privativamente corresponde en nuestro sistema constitucional al legislador puesto que, en lugar de efectuar una interpretación aplicativa del precepto donde se establecen los límites a los que han de someterse este tipo de concentraciones, habría procedido a la creación de una nueva norma de contornos más amplios que la disposición adicional sexta LOT y que representa una restricción de las libertades de expresión e información.

Como quiera que las recurrentes hacen derivar, tanto en el escrito rector de este proceso como en las alegaciones presentadas en el trámite ahora sustanciado, la relevancia constitucional de la cuestión suscitada, debemos exponer con cierto detalle las razones por las cuales, no siendo posible compartir la interpretación que aquéllas hacen de la resolución judicial impugnada, hemos de negar dicha relevancia constitucional.

4. En primer lugar, debemos señalar que la disposición adicional sexta LOT, en cuanto establece en su apartado 1 e) que una misma persona física o jurídica no puede tener una participación mayoritaria en diferentes sociedades que exploten servicios de radiodifusión sonora cuyo ámbito de cobertura coincida sustancialmente, no tiene propiamente la consideración de norma reguladora del ejercicio de un derecho fundamental o de una libertad pública. Mas ello no impide identificar como rano de la misma el propósito de garantizar el pluralismo informativo, en cuanto presupuesto del pluralismo político [al respecto, STC 127/1994, de 5 de mayo, FJ 4 B)], valor superior de nuestro ordenamiento jurídico a cuya preservación concurre la existencia de una opinión pública libre (STC 214/1991, de 11 de noviembre, FJ 6).

Pues bien, no puede reputarse en principio incursa en vicio alguno de inconstitucionalidad una interpretación de este precepto, en cuyo carácter no sancionador resulta innecesario detenerse ahora, acorde con su teleología. Antes bien, cabe incluso afirmar que una interpretación de este tipo resuelve adecuadamente la doble vinculación de los órganos judiciales a la Ley y, antes incluso, a la Constitución (arts. 9.1 y 53.1 CE).

Doble vinculación que, en el caso ahora sometido a nuestra consideración, se ha resuelto primando la finalidad garantista de los derechos fundamentales que vertebran ese pluralismo informativo.

Obviamente, una interpretación de este tipo no puede considerarse incursa en ninguno de los cánones a los que este Tribunal ha de someterse en el control de las resoluciones judiciales, cuales son la irrazonabilidad, la arbitrariedad o el error patente. En efecto, resulta insostenible aplicar tales calificativos a una decisión en la que se plasma la mayor vinculación de los órganos judiciales a la Constitución, y en particular a los derechos fundamentales y libertades públicas en ella proclamados.

A mayor abundamiento, tampoco se aprecia que, como efecto derivado de esta interpretación, haya resultado vulneración alguna de las libertades públicas que las recurrentes pretenden reparar por este cauce excepcional del recurso de amparo. Antes bien, lo que ahora se halla propiamente en juego, toda vez que de la resolución judicial no se infiere limitación alguna a la libertad de creación de unos medios de comunicación que ya estaban creados y que pueden seguir ejerciendo su actividad en régimen de libertad, no son tanto los derechos garantizados por el art. 20.1 CE cuanto la libertad de organización de los medios, cuestión que debe reconducirse, en buena lógica, a la esfera del art. 38 CE [al respecto, STC 225/1993, de 8 de junio, FJ 3 B)], no susceptible de protección por la vía del recurso de amparo.

5. Tampoco presenta contenido justificativo de una resolución sobre el fondo en forma de Sentencia la alegada vulneración del art. 25.1 CE. En la medida en que esta infracción constitucional se imputa a la resolución judicial, bastaría con afirmar que dicha resolución no ha utilizado pautas valorativas extravagantes en relación con el ordenamiento constitucional ni en ella se emplean criterios hermenéuticos no aceptados por la comunidad jurídica (en los términos, por todas, de la STC 185/2000, de 10 de julio, FJ 4), para concluir que no concurre el vicio denunciado.

No obstante, debemos añadir asimismo que, como ya hemos apuntado con anterioridad, el apartado 1 e) de la disposición adicional sexta LOT no puede ser calificado como una norma sancionadora pues no representa por sí solo ejercicio del ius puniendi del Estado en los términos que este Tribunal lo ha definido, entre otras, en la STC 276/2000, de 16 de noviembre. Asimismo, hemos de constatar que, al no existir resolución alguna de contenido materialmente sancionador, el recurso no tiene por objeto un efectivo, real y concreto menoscabo del derecho fundamental, sino simplemente un daño potencial o hipotético, por lo que debe ser inadmitido (al respecto, por todas, STC 156/2000, FJ 2).

6. La inadmisión del recurso de amparo torna improcedente la apertura de la pieza separada de suspensión solicitada por la parte recurrente en el otrosí del escrito de demanda.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiséis de abril de dos mil uno.

AUTO 102/2001, de 27 de abril de 2001

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2001:102A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Pablo García Manzano y don Fernando Garrido Falla.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 5604-2000, promovido en causa penal.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

3. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CON

RANGO DE LEY IMPUGNADAS

A) Disposiciones con fuerza de ley del Estado

Ley 40/1980, de 5 de julio. Inspección y recaudación de la Seguridad Social

Artículo 15 (redactado por la Ley 33/1987, de 23 de diciembre).- Sentencia [109/2001](#SENTENCIA_2001_109).

Artículo 15 (redactado por la Ley 4/1990, de 29 de junio).- Sentencia [109/2001](#SENTENCIA_2001_109).

Ley 33/1987, de 23 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1988

Artículo 26.- Sentencia [109/2001](#SENTENCIA_2001_109).

Ley 4/1990, de 29 de junio. Presupuestos generales del Estado para 1990

Disposición adicional novena.- Sentencia [109/2001](#SENTENCIA_2001_109).

Ley 1/1996, de 10 de enero. Asistencia jurídica gratuita

Artículos 9, 10.1, disposición adicional primera, apartado 1.- Sentencia [97/2001](#SENTENCIA_2001_97) (delimita).

B) Disposiciones con fuerza de ley de las Comunidades Autónomas

B.1) Andalucía

Ley del Parlamento de Andalucía 3/1991, de 28 de diciembre. Presupuestos de la Comunidad Autónoma para 1992

En general.- Sentencia [96/2001](#SENTENCIA_2001_96).

B.2) Aragón

Ley de las Cortes de Aragón 7/1993, de 4 de mayo. Presupuestos para 1993

Artículos 17.1, 19.2, 22.1, disposición adicional duodécima, apartado 1.- Sentencia [62/2001](#SENTENCIA_2001_62) (anula).

Disposición adicional duodécima, apartado 2.- Sentencia [62/2001](#SENTENCIA_2001_62).

Disposición transitoria primera.- Sentencia [62/2001](#SENTENCIA_2001_62) (anula parcialmente).

B.3) Galicia

Ley del Parlamento de Galicia 6/1993, de 11 de mayo. Pesca de Galicia

Artículos 5, 7, 10 apartados a), b), 13, 20, 21 a) 3, 28, 32, 43, 45 a 73, disposición adicional primera, apartado 7.- Sentencia [9/2001](#SENTENCIA_2001_9).

Artículo 6 apartados a), d).- Sentencia [9/2001](#SENTENCIA_2001_9) (anula parcialmente).

Artículo 6 n).- Sentencia [9/2001](#SENTENCIA_2001_9) (anula).

Artículo 30.- Sentencia [9/2001](#SENTENCIA_2001_9) (interpreta).

4. ÍNDICE DE DISPOSICIONES

GENERALES IMPUGNADAS

A) Disposiciones del Estado

Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 30 de diciembre de 1991. Instrumenta un plan de abandono voluntario definitivo de la producción lechera

En general.- Sentencia [45/2001](#SENTENCIA_2001_45).

Real Decreto 1888/1991, de 30 de diciembre. Establece un plan de reordenación del sector de la leche y de los productos lácteos

En general.- Sentencia [45/2001](#SENTENCIA_2001_45).

Real Decreto 1319/1992, de 30 de octubre. Establece normas específicas para la aplicación del régimen de la tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos

Artículo 1.- Sentencia [45/2001](#SENTENCIA_2001_45) (anula parcialmente).

Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 4 de diciembre de 1992. Regulación de determinados aspectos relacionados con la asignación de cantidades de referencia individuales en el caso de entrega a compradores para la aplicación del régimen de tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos

En general.- Sentencia [45/2001](#SENTENCIA_2001_45).

Resolución de la Dirección General de Asuntos Religiosos de 22 de diciembre de 1992. Denegatoria de la inscripción de la Iglesia de Unificación en el Registro de entidades religiosas del Ministerio de Justicia

En general.- Sentencia [46/2001](#SENTENCIA_2001_46) (anula).

Real Decreto 1267/1994, de 10 de junio. Modifica el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el que se establecen las directrices generales comunes de los planes de estudios de los títulos universitarios de carácter oficial y diversos Reales Decretos que aprueban las directrices generales propias de los mismos

En general.- Sentencia [103/2001](#SENTENCIA_2001_103).

Orden del Ministerio de Industria y Energía, de 6 de febrero de 1997. Aprueba las bases reguladoras de la concesión de subvenciones en el marco del Plan de ahorro y eficiencia energética para el período 1997-1999 y se convocan las del ejercicio 1997

Artículos 4 apartados 1 y 2, 6, 7, 10 a 17.- Sentencia [98/2001](#SENTENCIA_2001_98) (delimita).

B) Disposiciones de las Comunidades y Ciudades Autónomas

B.1) Cantabria

Decreto de la Diputación Regional de Cantabria 168/1991, de 20 de diciembre. Regulación de la ejecución de un plan de fomento del abandono de la producción lechera en zona de montaña

En general.- Sentencia [95/2001](#SENTENCIA_2001_95).

B.2) Cataluña

Decreto de la Generalidad de Cataluña 278/2000, de 31 de julio. Creación de las comisiones de secretarios judiciales de Cataluña

Artículos 1.2, 3 b).- Auto [66/2001](#AUTO_2001_66).

Artículo 4.1.3.- Auto [66/2001](#AUTO_2001_66).

Artículo 5, 6.- Auto [66/2001](#AUTO_2001_66).

Resolución del Departamento de Justicia de la Generalidad de Cataluña de 4 de septiembre de 2000. Inicia el procedimiento electoral establecido por el Decreto 278/2000, de 31 de julio, por el que se crean las Comisiones de secretarios judiciales de Cataluña, para el nombramiento de los secretarios judiciales electos

En general.- Auto [66/2001](#AUTO_2001_66).

B.3) Murcia

Acuerdo de la Mesa de la Asamblea Regional de Murcia, de 30 de marzo de 1998. Desestimación de la solicitud de reconsideración del Acuerdo de 11 de marzo de 1998, por el que se inadmitió a trámite una pregunta formulada al Consejo de Gobierno para su respuesta oral en el Pleno de la Asamblea Regional sobre la implantación de la Enseñanza Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma

En general.- Sentencia [107/2001](#SENTENCIA_2001_107) (anula).

5. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CITADAS

A) Constitución

Constitución de la República española, de 10 de diciembre de 1931

En general.- Sentencia [98/2001](#SENTENCIA_2001_98), VP.

Constitución española, de 27 de diciembre de 1978

Título I, capítulo II.- Sentencia [27/2001](#SENTENCIA_2001_27), f. 3.

Título VII.- Sentencia [98/2001](#SENTENCIA_2001_98), VP.

Artículo 1.- Sentencias [107/2001](#SENTENCIA_2001_107), f. 3; [108/2001](#SENTENCIA_2001_108), f. 2.

Auto [7/2001](#AUTO_2001_7).

Artículo 1.1.- Sentencias [13/2001](#SENTENCIA_2001_13), VP; [46/2001](#SENTENCIA_2001_46), f. 11; [47/2001](#SENTENCIA_2001_47), f. 9; [52/2001](#SENTENCIA_2001_52), f. 3; [71/2001](#SENTENCIA_2001_71), f. 4.

Artículo 2.- Sentencia [98/2001](#SENTENCIA_2001_98), VP.

Artículo 7.- Sentencias [7/2001](#SENTENCIA_2001_7), f. 5; [24/2001](#SENTENCIA_2001_24), f. 3; [44/2001](#SENTENCIA_2001_44), f. 3; [84/2001](#SENTENCIA_2001_84), f. 4.

Artículo 8.1.- Sentencia [102/2001](#SENTENCIA_2001_102), f. 3.

Artículo 9.- Sentencias [13/2001](#SENTENCIA_2001_13), f. 7; [21/2001](#SENTENCIA_2001_21), VP; [96/2001](#SENTENCIA_2001_96), ff. 1, 4.

Artículo 9.1.- Sentencia [78/2001](#SENTENCIA_2001_78), ff. 1, 2.

Auto [101/2001](#AUTO_2001_101).

Artículo 9.2.- Sentencias [20/2001](#SENTENCIA_2001_20), ff. 1, 6; [46/2001](#SENTENCIA_2001_46), ff. 7, 9, VP.

Artículo 9.3.- Sentencias [26/2001](#SENTENCIA_2001_26), f. 2; [93/2001](#SENTENCIA_2001_93), f. 1; [107/2001](#SENTENCIA_2001_107), f. 2.

Auto [85/2001](#AUTO_2001_85).

Artículo 9.3 (interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos).- Sentencias [21/2001](#SENTENCIA_2001_21), f. 4; [83/2001](#SENTENCIA_2001_83), VP; [103/2001](#SENTENCIA_2001_103), f. 10; [107/2001](#SENTENCIA_2001_107), ff. 1, 2.

Artículo 9.3 (irretroactividad).- Sentencias [1/2001](#SENTENCIA_2001_1), ff. 1, 2; [26/2001](#SENTENCIA_2001_26), f. 1; [33/2001](#SENTENCIA_2001_33), ff. 1, 2; [62/2001](#SENTENCIA_2001_62), ff. 1, 3; [103/2001](#SENTENCIA_2001_103), f. 9.

Artículo 9.3 (jerarquía normativa).- Sentencia [62/2001](#SENTENCIA_2001_62), f. 3.

Artículo 9.3 (principio de legalidad).- Sentencias [64/2001](#SENTENCIA_2001_64), f. 1; [65/2001](#SENTENCIA_2001_65), f. 1; [66/2001](#SENTENCIA_2001_66), f. 1.

Artículo 9.3 (seguridad jurídica).- Sentencias [1/2001](#SENTENCIA_2001_1), ff. 1, 2; [59/2001](#SENTENCIA_2001_59), f. 2; [62/2001](#SENTENCIA_2001_62), ff. 1, 3; [88/2001](#SENTENCIA_2001_88), ff. 1, 6; [99/2001](#SENTENCIA_2001_99), ff. 1, 3 a 5; [100/2001](#SENTENCIA_2001_100), ff. 1, 5 a 7.

Artículo 10.- Sentencia [13/2001](#SENTENCIA_2001_13), f. 7.

Artículo 10.1.- Sentencias [13/2001](#SENTENCIA_2001_13), VP; [21/2001](#SENTENCIA_2001_21), f. 3; [49/2001](#SENTENCIA_2001_49), ff. 5, 7; [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), f. 26.

Auto [28/2001](#AUTO_2001_28).

Artículo 10.2.- Sentencias [46/2001](#SENTENCIA_2001_46), f. 4; [64/2001](#SENTENCIA_2001_64), f. 5, VP; [65/2001](#SENTENCIA_2001_65), f. 4, VP; [66/2001](#SENTENCIA_2001_66), f. 4,VP.

Artículo 14 (discriminación por circunstancias personales o sociales).- Sentencias [1/2001](#SENTENCIA_2001_1), f. 3; [13/2001](#SENTENCIA_2001_13), f. 8; [44/2001](#SENTENCIA_2001_44), f. 2; [47/2001](#SENTENCIA_2001_47), f. 5; [58/2001](#SENTENCIA_2001_58), f. 1; [67/2001](#SENTENCIA_2001_67), f. 1; [85/2001](#SENTENCIA_2001_85), f. 1; [88/2001](#SENTENCIA_2001_88), f. 2.

Autos [11/2001](#AUTO_2001_11); [65/2001](#AUTO_2001_65); [80/2001](#AUTO_2001_80).

Artículo 14 (discriminación por nacimiento).- Sentencia [55/2001](#SENTENCIA_2001_55), f. 1.

Artículo 14 (discriminación por raza).- Sentencia [13/2001](#SENTENCIA_2001_13), ff. 3, 6, 7, VP.

Artículo 14 (discriminación por sexo).- Sentencias [13/2001](#SENTENCIA_2001_13), f. 8; [20/2001](#SENTENCIA_2001_20), ff. 1, 2, 4, 5; [24/2001](#SENTENCIA_2001_24), f. 2.

Artículo 14 (igualdad en la aplicación de la ley).- Sentencias [1/2001](#SENTENCIA_2001_1), f. 3; [4/2001](#SENTENCIA_2001_4), ff. 1, 5; [8/2001](#SENTENCIA_2001_8), f. 1; [21/2001](#SENTENCIA_2001_21), f. 1; [32/2001](#SENTENCIA_2001_32), f. 5; [37/2001](#SENTENCIA_2001_37), f. 3; [44/2001](#SENTENCIA_2001_44), f. 1; [47/2001](#SENTENCIA_2001_47), ff. 1, 6; [51/2001](#SENTENCIA_2001_51), f. 5; [57/2001](#SENTENCIA_2001_57), f. 2; [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), f. 34; [79/2001](#SENTENCIA_2001_79), f. 5; [86/2001](#SENTENCIA_2001_86), f. 1; [99/2001](#SENTENCIA_2001_99), ff. 1, 7; [100/2001](#SENTENCIA_2001_100), f. 4; [105/2001](#SENTENCIA_2001_105), ff. 1, 2.

Autos [38/2001](#AUTO_2001_38); [39/2001](#AUTO_2001_39).

Artículo 14 (igualdad en la ley).- Sentencias [1/2001](#SENTENCIA_2001_1), ff. 1 a 3; [7/2001](#SENTENCIA_2001_7), f. 1; [10/2001](#SENTENCIA_2001_10), f. 1; [20/2001](#SENTENCIA_2001_20), ff. 1, 2, 6; [21/2001](#SENTENCIA_2001_21), ff. 1, 2; [24/2001](#SENTENCIA_2001_24), ff. 1, 2; [27/2001](#SENTENCIA_2001_27), ff. 4, 7; [29/2001](#SENTENCIA_2001_29), f. 1; [32/2001](#SENTENCIA_2001_32), ff. 2, 5; [43/2001](#SENTENCIA_2001_43), f. 1; [47/2001](#SENTENCIA_2001_47), ff. 2 a 4, 7; [48/2001](#SENTENCIA_2001_48), f. 1; [51/2001](#SENTENCIA_2001_51), f. 2; [55/2001](#SENTENCIA_2001_55), f. 3; [57/2001](#SENTENCIA_2001_57), f. 1; [67/2001](#SENTENCIA_2001_67), ff. 1, 4; [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), ff. 1, 26, 34; [79/2001](#SENTENCIA_2001_79), ff. 1, 3; [80/2001](#SENTENCIA_2001_80), f. 2; [82/2001](#SENTENCIA_2001_82), ff. 1, 5; [85/2001](#SENTENCIA_2001_85), f. 4; [88/2001](#SENTENCIA_2001_88), ff. 1, 2; [93/2001](#SENTENCIA_2001_93), f. 1; [96/2001](#SENTENCIA_2001_96), ff. 1, 4; [100/2001](#SENTENCIA_2001_100), f. 4; [105/2001](#SENTENCIA_2001_105), ff. 1, 3; [107/2001](#SENTENCIA_2001_107), ff. 1, 2.

Autos [8/2001](#AUTO_2001_8); [9/2001](#AUTO_2001_9); [21/2001](#AUTO_2001_21); [39/2001](#AUTO_2001_39); [84/2001](#AUTO_2001_84).

Artículos 14 a 29 y 30.2.- Sentencias [26/2001](#SENTENCIA_2001_26), f. 2; [33/2001](#SENTENCIA_2001_33), f. 2; [88/2001](#SENTENCIA_2001_88), f. 6; [99/2001](#SENTENCIA_2001_99), f. 4; [100/2001](#SENTENCIA_2001_100), f. 6; [107/2001](#SENTENCIA_2001_107), f. 2.

Artículo 15.- Sentencias [8/2001](#SENTENCIA_2001_8), f. 4; [21/2001](#SENTENCIA_2001_21), ff. 1, 3; [55/2001](#SENTENCIA_2001_55), f. 5.

Autos [27/2001](#AUTO_2001_27); [28/2001](#AUTO_2001_28).

Artículo 16.- Sentencias [13/2001](#SENTENCIA_2001_13), f. 7; [46/2001](#SENTENCIA_2001_46), ff. 1, 2, 7, 9, 14, VP.

Artículo 16.1.- Sentencia [46/2001](#SENTENCIA_2001_46), ff. 2 a 5, 7 a 11, VP.

Artículo 16.2.- Sentencia [46/2001](#SENTENCIA_2001_46), f. 4.

Artículo 16.3.- Sentencia [46/2001](#SENTENCIA_2001_46), ff. 4, 6, 7, VP.

Artículo 17.- Sentencias [13/2001](#SENTENCIA_2001_13), f. 5; [28/2001](#SENTENCIA_2001_28), f. 2; [63/2001](#SENTENCIA_2001_63), f. 7; [64/2001](#SENTENCIA_2001_64), f. 3; [65/2001](#SENTENCIA_2001_65), f. 3; [66/2001](#SENTENCIA_2001_66), f. 3; [68/2001](#SENTENCIA_2001_68), f. 6; [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), ff. 1, 23, 24, 34; [70/2001](#SENTENCIA_2001_70), f. 3; [86/2001](#SENTENCIA_2001_86), f. 1.

Auto [36/2001](#AUTO_2001_36).

Artículo 17.1.- Sentencias [28/2001](#SENTENCIA_2001_28), ff. 1, 3, 4, 7; [29/2001](#SENTENCIA_2001_29), ff. 1, 2, 4; [60/2001](#SENTENCIA_2001_60), f. 1; [61/2001](#SENTENCIA_2001_61), ff. 1, 3, 5; [94/2001](#SENTENCIA_2001_94), f. 6.

Auto [7/2001](#AUTO_2001_7).

Artículo 17.2.- Sentencia [28/2001](#SENTENCIA_2001_28), f. 1.

Artículo 17.4.- Sentencia [28/2001](#SENTENCIA_2001_28), ff. 3, 4, 7.

Artículo 18.- Sentencias [47/2001](#SENTENCIA_2001_47), ff. 1 a 3, 8, 11; [49/2001](#SENTENCIA_2001_49), f. 7; [81/2001](#SENTENCIA_2001_81), f. 3.

Artículo 18.1.- Sentencias [13/2001](#SENTENCIA_2001_13), f. 7; [47/2001](#SENTENCIA_2001_47), f. 9; [49/2001](#SENTENCIA_2001_49), ff. 1, 3, 5, 6; [55/2001](#SENTENCIA_2001_55), f. 5; [81/2001](#SENTENCIA_2001_81), ff. 1 a 3.

Autos [40/2001](#AUTO_2001_40); [96/2001](#AUTO_2001_96).

Artículo 18.2.- Sentencia [14/2001](#SENTENCIA_2001_14), f. 9.

Auto [5/2001](#AUTO_2001_5).

Artículo 18.3.- Sentencias [14/2001](#SENTENCIA_2001_14), ff. 3, 4; [17/2001](#SENTENCIA_2001_17), f. 1; [27/2001](#SENTENCIA_2001_27), f. 11; [106/2001](#SENTENCIA_2001_106), ff. 1, 3, 5, 6.

Autos [5/2001](#AUTO_2001_5); [34/2001](#AUTO_2001_34); [39/2001](#AUTO_2001_39); [40/2001](#AUTO_2001_40).

Artículo 19.- Sentencia [13/2001](#SENTENCIA_2001_13), f. 5.

Artículo 20.- Sentencias [2/2001](#SENTENCIA_2001_2), f. 4; [13/2001](#SENTENCIA_2001_13), f. 7.

Autos [80/2001](#AUTO_2001_80); [100/2001](#AUTO_2001_100).

Artículo 20.1.- Sentencias [2/2001](#SENTENCIA_2001_2), f. 3; [49/2001](#SENTENCIA_2001_49), f. 3.

Autos [26/2001](#AUTO_2001_26); [101/2001](#AUTO_2001_101).

Artículo 20.1 a).- Sentencias [2/2001](#SENTENCIA_2001_2), ff. 1 a 5; [49/2001](#SENTENCIA_2001_49), ff. 3 a 7; [80/2001](#SENTENCIA_2001_80), ff. 1 a 3, 6; [102/2001](#SENTENCIA_2001_102), ff. 1, 3, 5; [107/2001](#SENTENCIA_2001_107), ff. 1, 2.

Autos [80/2001](#AUTO_2001_80); [98/2001](#AUTO_2001_98); [101/2001](#AUTO_2001_101).

Artículo 20.1 c).- Auto [80/2001](#AUTO_2001_80).

Artículo 20.1 d).- Sentencias [2/2001](#SENTENCIA_2001_2), ff. 1 a 5, 7, 8; [49/2001](#SENTENCIA_2001_49), ff. 5, 6; [107/2001](#SENTENCIA_2001_107), ff. 1,2.

Autos [80/2001](#AUTO_2001_80); [98/2001](#AUTO_2001_98); [101/2001](#AUTO_2001_101).

Artículo 20.2.- Auto [100/2001](#AUTO_2001_100).

Artículo 20.3.- Auto [26/2001](#AUTO_2001_26).

Artículo 20.4.- Sentencia [49/2001](#SENTENCIA_2001_49), f. 5.

Artículo 21.- Sentencia [76/2001](#SENTENCIA_2001_76), ff. 1, 2.

Artículo 21.1.- Sentencia [33/2001](#SENTENCIA_2001_33), f. 4.

Artículo 22.- Sentencias [33/2001](#SENTENCIA_2001_33), ff. 1, 2; [46/2001](#SENTENCIA_2001_46), ff. 1, 2, 5.

Artículo 22.1.- Sentencia [90/2001](#SENTENCIA_2001_90), f. 1.

Artículo 23.- Sentencias [63/2001](#SENTENCIA_2001_63), f. 7; [64/2001](#SENTENCIA_2001_64), f. 3; [65/2001](#SENTENCIA_2001_65), f. 3; [66/2001](#SENTENCIA_2001_66), f. 3; [68/2001](#SENTENCIA_2001_68), f. 6; [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), f. 34; [70/2001](#SENTENCIA_2001_70), f. 3; [107/2001](#SENTENCIA_2001_107), f. 3.

Artículo 23.1.- Sentencia [107/2001](#SENTENCIA_2001_107), ff. 1 a 3, 9.

Auto [35/2001](#AUTO_2001_35).

Artículo 23.2.- Sentencias [7/2001](#SENTENCIA_2001_7), f. 1; [24/2001](#SENTENCIA_2001_24), ff. 1, 2; [68/2001](#SENTENCIA_2001_68), f. 2; [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), f. 5; [76/2001](#SENTENCIA_2001_76), ff. 1, 2; [107/2001](#SENTENCIA_2001_107), ff. 1 a 3, 9, 10.

Autos [11/2001](#AUTO_2001_11); [35/2001](#AUTO_2001_35); [37/2001](#AUTO_2001_37).

Artículo 24.- Sentencias [3/2001](#SENTENCIA_2001_3), ff. 2,7; [4/2001](#SENTENCIA_2001_4), f. 1; [8/2001](#SENTENCIA_2001_8), f. 3; [10/2001](#SENTENCIA_2001_10), f. 5; [16/2001](#SENTENCIA_2001_16), ff. 4, 5; [18/2001](#SENTENCIA_2001_18), VP; [19/2001](#SENTENCIA_2001_19), ff. 1, 3, 4, 6; [25/2001](#SENTENCIA_2001_25), f. 1; [27/2001](#SENTENCIA_2001_27), ff. 8, 13; [33/2001](#SENTENCIA_2001_33), ff. 1, 3; [34/2001](#SENTENCIA_2001_34), ff. 1, 3; [35/2001](#SENTENCIA_2001_35), f. 6; [36/2001](#SENTENCIA_2001_36), f. 3; [48/2001](#SENTENCIA_2001_48), f. 2; [52/2001](#SENTENCIA_2001_52), f. 1; [57/2001](#SENTENCIA_2001_57), f. 3; [63/2001](#SENTENCIA_2001_63), f. 7; [65/2001](#SENTENCIA_2001_65), f. 3; [68/2001](#SENTENCIA_2001_68), f. 3; [74/2001](#SENTENCIA_2001_74), f. 1; [79/2001](#SENTENCIA_2001_79), f. 4; [87/2001](#SENTENCIA_2001_87), ff. 3, 5, VP; [88/2001](#SENTENCIA_2001_88), f. 1; [93/2001](#SENTENCIA_2001_93), ff. 1, 2; [94/2001](#SENTENCIA_2001_94), f. 2; [102/2001](#SENTENCIA_2001_102), f. 4; [104/2001](#SENTENCIA_2001_104), ff. 1,4.

Autos [7/2001](#AUTO_2001_7); [21/2001](#AUTO_2001_21); [33/2001](#AUTO_2001_33); [38/2001](#AUTO_2001_38); [39/2001](#AUTO_2001_39); [70/2001](#AUTO_2001_70); [85/2001](#AUTO_2001_85).

Artículo 24.1.- Sentencias [1/2001](#SENTENCIA_2001_1), ff. 1, 2, 4; [2/2001](#SENTENCIA_2001_2), ff. 1, 2; [3/2001](#SENTENCIA_2001_3), ff. 1 a 3, 5, 7; [4/2001](#SENTENCIA_2001_4), f. 3; [5/2001](#SENTENCIA_2001_5), ff. 1, 3 a 5, VP; [7/2001](#SENTENCIA_2001_7), ff. 1 a 4, 7; [8/2001](#SENTENCIA_2001_8), f. 4; [10/2001](#SENTENCIA_2001_10), ff. 1, 4, 5; [11/2001](#SENTENCIA_2001_11), ff. 1 a 4; [12/2001](#SENTENCIA_2001_12), f. 1; [13/2001](#SENTENCIA_2001_13), f. 2; [15/2001](#SENTENCIA_2001_15), ff. 1, 2; [16/2001](#SENTENCIA_2001_16), ff. 1, 2, 4; [19/2001](#SENTENCIA_2001_19), ff. 4, 6; [21/2001](#SENTENCIA_2001_21), ff. 1, 4; [23/2001](#SENTENCIA_2001_23), f. 1; [24/2001](#SENTENCIA_2001_24), ff. 1, 3; [26/2001](#SENTENCIA_2001_26), f. 1; [27/2001](#SENTENCIA_2001_27), f. 12; [28/2001](#SENTENCIA_2001_28), ff. 1 a 3, 7; [29/2001](#SENTENCIA_2001_29), ff. 1, 2; [30/2001](#SENTENCIA_2001_30), ff. 1, 3, 4; [31/2001](#SENTENCIA_2001_31), ff. 1 a 4; [32/2001](#SENTENCIA_2001_32), ff. 1 a 4; [33/2001](#SENTENCIA_2001_33), ff. 1 a 3; [34/2001](#SENTENCIA_2001_34), ff. 2, 4; [35/2001](#SENTENCIA_2001_35), ff. 1, 5; [36/2001](#SENTENCIA_2001_36), f. 3; [37/2001](#SENTENCIA_2001_37), ff. 4, 5, 7; [38/2001](#SENTENCIA_2001_38), f. 1; [39/2001](#SENTENCIA_2001_39), f. 2; [40/2001](#SENTENCIA_2001_40), ff. 1, 4; [41/2001](#SENTENCIA_2001_41), ff. 1 a 5, 7, 8; [42/2001](#SENTENCIA_2001_42), ff. 1, 4, 5; [47/2001](#SENTENCIA_2001_47), ff. 1 a 3, 11; [48/2001](#SENTENCIA_2001_48), f. 1; [49/2001](#SENTENCIA_2001_49), ff. 1, 3; [51/2001](#SENTENCIA_2001_51), ff. 2, 3, 6; [52/2001](#SENTENCIA_2001_52), f. 7; [53/2001](#SENTENCIA_2001_53), ff. 1, 2, 4; [54/2001](#SENTENCIA_2001_54), f. 1; [55/2001](#SENTENCIA_2001_55), ff. 1, 3; [56/2001](#SENTENCIA_2001_56), ff. 1, 2, 4; [57/2001](#SENTENCIA_2001_57), f. 1; [58/2001](#SENTENCIA_2001_58), f. 2; [59/2001](#SENTENCIA_2001_59), ff. 1, 2, 4; [60/2001](#SENTENCIA_2001_60), ff. 1, 2; [61/2001](#SENTENCIA_2001_61), f. 3; [63/2001](#SENTENCIA_2001_63), ff. 1, 10; [64/2001](#SENTENCIA_2001_64), ff. 3, 4; [66/2001](#SENTENCIA_2001_66), f. 3; [67/2001](#SENTENCIA_2001_67), ff. 1 a 3; [68/2001](#SENTENCIA_2001_68), ff. 1 a 3, 6; [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), ff. 1, 7, 11, 12, 23, 24, 34, VP; [70/2001](#SENTENCIA_2001_70), ff. 1, 3; [71/2001](#SENTENCIA_2001_71), ff. 1, 3, 4; [73/2001](#SENTENCIA_2001_73), ff. 1, 2, 4; [74/2001](#SENTENCIA_2001_74), ff. 2, 3; [75/2001](#SENTENCIA_2001_75), ff. 1 a 3; [76/2001](#SENTENCIA_2001_76), f. 2; [77/2001](#SENTENCIA_2001_77), ff. 1, 2; [78/2001](#SENTENCIA_2001_78), ff. 1, 2, 4, 5; [79/2001](#SENTENCIA_2001_79), ff. 1, 3, 6, 7; [80/2001](#SENTENCIA_2001_80), f. 1; [82/2001](#SENTENCIA_2001_82), ff. 1, 2; [83/2001](#SENTENCIA_2001_83), ff. 1, 4, 6 a 8,VP; [84/2001](#SENTENCIA_2001_84), ff. 1 a 3; [85/2001](#SENTENCIA_2001_85), ff. 1, 4; [86/2001](#SENTENCIA_2001_86), f. 1; [88/2001](#SENTENCIA_2001_88), ff. 1, 3 a 5; [89/2001](#SENTENCIA_2001_89), ff. 1, 3, 4; [90/2001](#SENTENCIA_2001_90), ff. 1, 3, 4; [91/2001](#SENTENCIA_2001_91), ff. 1, 4; [92/2001](#SENTENCIA_2001_92), f. 1; [94/2001](#SENTENCIA_2001_94), ff. 2, 3, 6; [99/2001](#SENTENCIA_2001_99), ff. 1, 3 a 6; [100/2001](#SENTENCIA_2001_100), ff. 5 a 8; [101/2001](#SENTENCIA_2001_101), ff. 1, 3; [104/2001](#SENTENCIA_2001_104), ff. 1 a 4; [105/2001](#SENTENCIA_2001_105), ff. 1, 2; [106/2001](#SENTENCIA_2001_106), f. 1; [108/2001](#SENTENCIA_2001_108), ff. 1, 2.

Autos [7/2001](#AUTO_2001_7); [8/2001](#AUTO_2001_8); [11/2001](#AUTO_2001_11); [22/2001](#AUTO_2001_22); [23/2001](#AUTO_2001_23); [26/2001](#AUTO_2001_26); [27/2001](#AUTO_2001_27); [28/2001](#AUTO_2001_28); [32/2001](#AUTO_2001_32); [33/2001](#AUTO_2001_33); [34/2001](#AUTO_2001_34); [36/2001](#AUTO_2001_36); [39/2001](#AUTO_2001_39); [48/2001](#AUTO_2001_48); [59/2001](#AUTO_2001_59); [68/2001](#AUTO_2001_68); [70/2001](#AUTO_2001_70); [72/2001](#AUTO_2001_72); [79/2001](#AUTO_2001_79); [80/2001](#AUTO_2001_80); [96/2001](#AUTO_2001_96); [97/2001](#AUTO_2001_97).

Artículo 24.2.- Sentencias [16/2001](#SENTENCIA_2001_16), f. 4; [23/2001](#SENTENCIA_2001_23), ff. 1, 2; [25/2001](#SENTENCIA_2001_25), ff. 2, 3; [26/2001](#SENTENCIA_2001_26), ff. 3, 4; [28/2001](#SENTENCIA_2001_28), f. 2; [48/2001](#SENTENCIA_2001_48), f. 1; [67/2001](#SENTENCIA_2001_67), f. 6; [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), f. 5; [87/2001](#SENTENCIA_2001_87), f. 6; [93/2001](#SENTENCIA_2001_93), ff. 2, 3.

Artículo 24.2 (derecho a la asistencia de letrado).- Sentencia [22/2001](#SENTENCIA_2001_22), ff. 1, 2.

Auto [72/2001](#AUTO_2001_72).

Artículo 24.2 (derecho a la defensa).- Sentencias [19/2001](#SENTENCIA_2001_19), ff. 3, 4; [22/2001](#SENTENCIA_2001_22), ff. 1, 2; [26/2001](#SENTENCIA_2001_26), ff. 1, 4; [57/2001](#SENTENCIA_2001_57), f. 1; [63/2001](#SENTENCIA_2001_63), f. 2; [67/2001](#SENTENCIA_2001_67), f. 8; [68/2001](#SENTENCIA_2001_68), ff. 1, 3; [87/2001](#SENTENCIA_2001_87), f. 5; [102/2001](#SENTENCIA_2001_102), ff. 1, 4, 5.

Autos [5/2001](#AUTO_2001_5); [11/2001](#AUTO_2001_11); [32/2001](#AUTO_2001_32); [70/2001](#AUTO_2001_70); [72/2001](#AUTO_2001_72); [85/2001](#AUTO_2001_85); [96/2001](#AUTO_2001_96); [97/2001](#AUTO_2001_97).

Artículo 24.2 (derecho a la presunción de inocencia).- Sentencias [2/2001](#SENTENCIA_2001_2), ff. 1, 2; [13/2001](#SENTENCIA_2001_13), f. 5; [14/2001](#SENTENCIA_2001_14), f. 6; [17/2001](#SENTENCIA_2001_17), f. 1; [29/2001](#SENTENCIA_2001_29), f. 1; [31/2001](#SENTENCIA_2001_31), ff. 1, 4; [46/2001](#SENTENCIA_2001_46), ff. 1, 2, 5; [53/2001](#SENTENCIA_2001_53), ff. 1, 2; [63/2001](#SENTENCIA_2001_63), ff. 1, 10; [68/2001](#SENTENCIA_2001_68), ff. 1, 5; [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), ff. 1, 31; [70/2001](#SENTENCIA_2001_70), ff. 1,2; [72/2001](#SENTENCIA_2001_72), f. 2; [87/2001](#SENTENCIA_2001_87), f. 9.

Autos [5/2001](#AUTO_2001_5); [32/2001](#AUTO_2001_32); [34/2001](#AUTO_2001_34); [39/2001](#AUTO_2001_39); [40/2001](#AUTO_2001_40); [74/2001](#AUTO_2001_74); [97/2001](#AUTO_2001_97).

Artículo 24.2 (derecho a la prueba).- Sentencias [19/2001](#SENTENCIA_2001_19), f. 6; [31/2001](#SENTENCIA_2001_31), f. 1; [35/2001](#SENTENCIA_2001_35), ff. 1 a 3, 5, 6; [50/2001](#SENTENCIA_2001_50), f. 1; [52/2001](#SENTENCIA_2001_52), f. 1; [55/2001](#SENTENCIA_2001_55), f. 1; [67/2001](#SENTENCIA_2001_67), f. 1; [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), ff. 1, 11, 12, 28, 31; [73/2001](#SENTENCIA_2001_73), ff. 1, 2, 4; [78/2001](#SENTENCIA_2001_78), ff. 1 a 3; [87/2001](#SENTENCIA_2001_87), f. 9; [104/2001](#SENTENCIA_2001_104), ff. 2 a 4.

Autos [11/2001](#AUTO_2001_11); [70/2001](#AUTO_2001_70); [96/2001](#AUTO_2001_96); [97/2001](#AUTO_2001_97).

Artículo 24.2 (derecho a no confesarse culpable).- Sentencias [67/2001](#SENTENCIA_2001_67), f. 6; [68/2001](#SENTENCIA_2001_68), f. 5; [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), ff. 1, 24, 32.

Autos [32/2001](#AUTO_2001_32); [39/2001](#AUTO_2001_39); [40/2001](#AUTO_2001_40).

Artículo 24.2 (derecho a no declarar contra sí mismo).- Sentencias [67/2001](#SENTENCIA_2001_67), ff. 1, 6; [68/2001](#SENTENCIA_2001_68), f. 5; [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), ff. 1, 24, 32.

Autos [39/2001](#AUTO_2001_39); [40/2001](#AUTO_2001_40).

Artículo 24.2 (derecho a ser informado de la acusación).- Sentencia [87/2001](#SENTENCIA_2001_87), f. 5.

Artículo 24.2 (derecho a un juez imparcial).- Sentencias [52/2001](#SENTENCIA_2001_52), ff. 3, 4; [64/2001](#SENTENCIA_2001_64), ff. 1, 2; [66/2001](#SENTENCIA_2001_66), f. 2; [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), ff. 1, 2, 12, 14, 15, 17, 21, 22; [87/2001](#SENTENCIA_2001_87), VP.

Auto [96/2001](#AUTO_2001_96).

Artículo 24.2 (derecho a un proceso con todas las garantías).- Sentencias [17/2001](#SENTENCIA_2001_17), f. 1; [23/2001](#SENTENCIA_2001_23), ff. 1, 2; [27/2001](#SENTENCIA_2001_27), f. 8; [28/2001](#SENTENCIA_2001_28), ff. 1, 2; [52/2001](#SENTENCIA_2001_52), f. 5; [53/2001](#SENTENCIA_2001_53), ff. 1, 2; [55/2001](#SENTENCIA_2001_55), ff. 1, 3; [64/2001](#SENTENCIA_2001_64), ff. 1, 2, 5, VP; [65/2001](#SENTENCIA_2001_65), ff. 1, 2, 4, VP; [66/2001](#SENTENCIA_2001_66), ff. 1, 2, 4, VP; [67/2001](#SENTENCIA_2001_67), ff. 5, 6, 8; [68/2001](#SENTENCIA_2001_68), ff. 1, 4; [69/2001](#SENTENCIA_2001_69) ff. 1, 2, 12, 15, 21, 23, 25 a 27; [93/2001](#SENTENCIA_2001_93), f. 3.

Autos [19/2001](#AUTO_2001_19); [32/2001](#AUTO_2001_32); [33/2001](#AUTO_2001_33); [39/2001](#AUTO_2001_39); [79/2001](#AUTO_2001_79); [96/2001](#AUTO_2001_96).

Artículo 24.2 (derecho a un proceso sin dilaciones).- Auto [39/2001](#AUTO_2001_39).

Artículo 24.2 (derecho al juez ordinario predeterminado por la ley).- Sentencias [4/2001](#SENTENCIA_2001_4), f. 2; [64/2001](#SENTENCIA_2001_64), f. 5; [65/2001](#SENTENCIA_2001_65), f. 4; [66/2001](#SENTENCIA_2001_66), f. 4; [68/2001](#SENTENCIA_2001_68), ff. 1 a 3; [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), ff. 1, 3, 5, 8, 9.

Artículo 25.- Sentencias [47/2001](#SENTENCIA_2001_47), ff. 1 a 3, 10; [68/2001](#SENTENCIA_2001_68), f. 5; [70/2001](#SENTENCIA_2001_70), f. 2; [93/2001](#SENTENCIA_2001_93), ff. 1, 2.

Auto [38/2001](#AUTO_2001_38).

Artículo 25.1.- Sentencias [2/2001](#SENTENCIA_2001_2), ff. 1, 2; [5/2001](#SENTENCIA_2001_5), f. 3; [8/2001](#SENTENCIA_2001_8), f. 1; [23/2001](#SENTENCIA_2001_23), f. 2; [25/2001](#SENTENCIA_2001_25), f. 2; [26/2001](#SENTENCIA_2001_26), ff. 1, 3; [63/2001](#SENTENCIA_2001_63), ff. 1, 4, 6, 7; [64/2001](#SENTENCIA_2001_64), ff. 1, 3, 4; [65/2001](#SENTENCIA_2001_65), ff. 1, 3; [66/2001](#SENTENCIA_2001_66), ff. 1, 3; [68/2001](#SENTENCIA_2001_68), ff. 1, 6; [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), ff. 1, 33, 34; [87/2001](#SENTENCIA_2001_87), f. 8; [93/2001](#SENTENCIA_2001_93), ff. 2, 3; [98/2001](#SENTENCIA_2001_98), f. 8.

Autos [68/2001](#AUTO_2001_68); [74/2001](#AUTO_2001_74); [85/2001](#AUTO_2001_85); [100/2001](#AUTO_2001_100); [101/2001](#AUTO_2001_101).

Artículo 25.2.- Sentencias [8/2001](#SENTENCIA_2001_8), ff. 1, 3; [27/2001](#SENTENCIA_2001_27), f. 3; [106/2001](#SENTENCIA_2001_106), ff. 1, 6.

Auto [47/2001](#AUTO_2001_47).

Artículo 27.1.- Auto [27/2001](#AUTO_2001_27).

Artículo 27.10.- Sentencia [103/2001](#SENTENCIA_2001_103), ff. 1, 4 a 7, 9 a 11.

Artículo 28.- Sentencias [7/2001](#SENTENCIA_2001_7), f. 5; [24/2001](#SENTENCIA_2001_24), f. 3; [76/2001](#SENTENCIA_2001_76), ff. 2, 3; [84/2001](#SENTENCIA_2001_84), f. 2.

Artículo 28.1.- Sentencias [7/2001](#SENTENCIA_2001_7), f. 1; [18/2001](#SENTENCIA_2001_18), ff. 1, 2, 4, 6; [24/2001](#SENTENCIA_2001_24), ff. 1, 3; [43/2001](#SENTENCIA_2001_43), f. 1; [44/2001](#SENTENCIA_2001_44), ff. 1 a 4, 6, 7; [58/2001](#SENTENCIA_2001_58), f. 1; [76/2001](#SENTENCIA_2001_76), ff. 1, 3, 4; [84/2001](#SENTENCIA_2001_84), ff. 1, 2; [85/2001](#SENTENCIA_2001_85), ff. 1, 5, 6.

Artículo 29.- Sentencia [93/2001](#SENTENCIA_2001_93), f. 1.

Artículo 30.- Sentencias [26/2001](#SENTENCIA_2001_26), f. 2; [33/2001](#SENTENCIA_2001_33), f. 2; [88/2001](#SENTENCIA_2001_88), f. 6; [93/2001](#SENTENCIA_2001_93), f. 1.

Artículo 31.- Sentencias [47/2001](#SENTENCIA_2001_47), f. 5; [93/2001](#SENTENCIA_2001_93), VP; [98/2001](#SENTENCIA_2001_98), VP.

Artículo 31.1.- Sentencias [1/2001](#SENTENCIA_2001_1), ff. 1, 3; [47/2001](#SENTENCIA_2001_47), f. 1.

Artículo 31.3.- Sentencias [26/2001](#SENTENCIA_2001_26), ff. 1, 2; [93/2001](#SENTENCIA_2001_93), f. 1.

Artículo 32.- Sentencia [47/2001](#SENTENCIA_2001_47), f. 5.

Artículo 32.1.- Sentencia [47/2001](#SENTENCIA_2001_47), ff. 1, 2, 4.

Artículo 33.- Sentencia [96/2001](#SENTENCIA_2001_96), f. 3.

Artículo 35.- Sentencias [99/2001](#SENTENCIA_2001_99), ff. 1, 6; [100/2001](#SENTENCIA_2001_100), f. 8.

Artículo 35.1.- Sentencias [99/2001](#SENTENCIA_2001_99), ff. 1, 3, 4, 6; [100/2001](#SENTENCIA_2001_100), ff. 1, 5, 6, 8.

Artículo 37.- Sentencia [100/2001](#SENTENCIA_2001_100), f. 8.

Artículo 37.1.- Sentencias [62/2001](#SENTENCIA_2001_62), ff. 1, 3, 4; [88/2001](#SENTENCIA_2001_88), f. 4; [89/2001](#SENTENCIA_2001_89), f. 4; [90/2001](#SENTENCIA_2001_90), f. 4; [100/2001](#SENTENCIA_2001_100), f. 8.

Auto [84/2001](#AUTO_2001_84).

Artículo 38.- Auto [101/2001](#AUTO_2001_101).

Artículo 39.- Sentencia [47/2001](#SENTENCIA_2001_47), ff. 2, 4, 5.

Artículo 39.1.- Sentencias [20/2001](#SENTENCIA_2001_20), f. 6; [47/2001](#SENTENCIA_2001_47), ff. 1, 5.

Artículo 39.2.- Sentencia [55/2001](#SENTENCIA_2001_55), ff. 1, 3.

Artículo 39.3.- Sentencia [1/2001](#SENTENCIA_2001_1), f. 3.

Artículo 39.4.- Auto [28/2001](#AUTO_2001_28).

Artículo 53.1.- Sentencia [48/2001](#SENTENCIA_2001_48), f. 4.

Autos [21/2001](#AUTO_2001_21); [101/2001](#AUTO_2001_101).

Artículo 53.2.- Sentencias [1/2001](#SENTENCIA_2001_1), f. 2; [10/2001](#SENTENCIA_2001_10), ff. 1, 3, VP; [26/2001](#SENTENCIA_2001_26), f. 2; [78/2001](#SENTENCIA_2001_78), f. 2; [86/2001](#SENTENCIA_2001_86), f. 2; [88/2001](#SENTENCIA_2001_88), f. 6; [93/2001](#SENTENCIA_2001_93), f. 1; [99/2001](#SENTENCIA_2001_99), f. 4; [100/2001](#SENTENCIA_2001_100), f. 6; [105/2001](#SENTENCIA_2001_105), f. 3.

Artículo 62 i).- Auto [47/2001](#AUTO_2001_47).

Artículo 66.2.- Sentencia [109/2001](#SENTENCIA_2001_109), ff. 1, 5, VP.

Artículo 71.- Sentencias [68/2001](#SENTENCIA_2001_68), f. 2; [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), f. 5.

Artículo 71.3.- Sentencias [64/2001](#SENTENCIA_2001_64), f. 5, VP; [65/2001](#SENTENCIA_2001_65), f. 4, VP; [66/2001](#SENTENCIA_2001_66), f. 4, VP; [68/2001](#SENTENCIA_2001_68), ff. 2, 3; [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), ff. 5, 6.

Artículo 72.- Auto [35/2001](#AUTO_2001_35).

Artículo 93.- Sentencia [45/2001](#SENTENCIA_2001_45), f. 7.

Artículo 96.1.- Auto [84/2001](#AUTO_2001_84).

Artículo 103.- Auto [28/2001](#AUTO_2001_28).

Artículo 103.1.- Sentencias [3/2001](#SENTENCIA_2001_3), f. 7; [71/2001](#SENTENCIA_2001_71), f. 4; [78/2001](#SENTENCIA_2001_78), ff. 1, 2.

Artículo 103.3.- Sentencias [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), VP; [96/2001](#SENTENCIA_2001_96), ff. 1, 4.

Auto [47/2001](#AUTO_2001_47).

Artículo 105 c).- Sentencia [98/2001](#SENTENCIA_2001_98), f. 8.

Artículo 106.- Sentencia [98/2001](#SENTENCIA_2001_98), VP.

Artículo 106.1.- Sentencias [3/2001](#SENTENCIA_2001_3), f. 7; [71/2001](#SENTENCIA_2001_71), f. 4; [106/2001](#SENTENCIA_2001_106), f. 6.

Artículo 117.- Sentencias [48/2001](#SENTENCIA_2001_48), f. 4; [57/2001](#SENTENCIA_2001_57), f. 4.

Autos [21/2001](#AUTO_2001_21); [47/2001](#AUTO_2001_47).

Artículo 117.1.- Sentencias [68/2001](#SENTENCIA_2001_68), f. 5; [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), f. 17, VP.

Autos [5/2001](#AUTO_2001_5); [74/2001](#AUTO_2001_74); [100/2001](#AUTO_2001_100).

Artículo 117.3.- Sentencias [4/2001](#SENTENCIA_2001_4), ff. 3, 4; [16/2001](#SENTENCIA_2001_16), f. 4; [18/2001](#SENTENCIA_2001_18), f. 2; [21/2001](#SENTENCIA_2001_21), f. 4; [32/2001](#SENTENCIA_2001_32), f. 3; [63/2001](#SENTENCIA_2001_63), f. 11; [67/2001](#SENTENCIA_2001_67), f. 8; [68/2001](#SENTENCIA_2001_68), f. 4; [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), ff. 24, 26, 31; [71/2001](#SENTENCIA_2001_71), f. 3; [79/2001](#SENTENCIA_2001_79), f. 4; [83/2001](#SENTENCIA_2001_83), ff. 4, 7; [88/2001](#SENTENCIA_2001_88), f. 3; [89/2001](#SENTENCIA_2001_89), f. 3; [90/2001](#SENTENCIA_2001_90), f. 3; [99/2001](#SENTENCIA_2001_99), ff. 2, 5; [100/2001](#SENTENCIA_2001_100), f. 7; [101/2001](#SENTENCIA_2001_101), f. 3; [109/2001](#SENTENCIA_2001_109), f. 3.

Autos [2/2001](#AUTO_2001_2); [30/2001](#AUTO_2001_30); [43/2001](#AUTO_2001_43); [44/2001](#AUTO_2001_44); [45/2001](#AUTO_2001_45); [60/2001](#AUTO_2001_60); [64/2001](#AUTO_2001_64); [69/2001](#AUTO_2001_69); [74/2001](#AUTO_2001_74); [79/2001](#AUTO_2001_79); [83/2001](#AUTO_2001_83).

Artículo 117.4.- Sentencia [4/2001](#SENTENCIA_2001_4), ff. 3, 4.

Artículo 117.5.- Sentencias [97/2001](#SENTENCIA_2001_97), f. 4; [98/2001](#SENTENCIA_2001_98), VP.

Artículo 118.- Sentencia [55/2001](#SENTENCIA_2001_55), ff. 1, 3.

Autos [7/2001](#AUTO_2001_7); [78/2001](#AUTO_2001_78).

Artículo 119.- Sentencia [97/2001](#SENTENCIA_2001_97), ff. 1, 3.

Artículo 120.3.- Sentencias [8/2001](#SENTENCIA_2001_8), f. 3; [13/2001](#SENTENCIA_2001_13), f. 2; [33/2001](#SENTENCIA_2001_33), f. 3; [37/2001](#SENTENCIA_2001_37), ff. 5, 7; [47/2001](#SENTENCIA_2001_47), f. 11; [108/2001](#SENTENCIA_2001_108), f. 2.

Auto [80/2001](#AUTO_2001_80).

Artículo 122.1.- Sentencia [97/2001](#SENTENCIA_2001_97), ff. 4, 5.

Artículo 122.2.- Sentencia [97/2001](#SENTENCIA_2001_97), f. 4.

Artículo 123.1.- Auto [100/2001](#AUTO_2001_100).

Artículo 124.- Sentencia [97/2001](#SENTENCIA_2001_97), f. 8.

Auto [97/2001](#AUTO_2001_97).

Artículo 124.2.- Sentencia [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), VP.

Artículo 125.- Sentencia [94/2001](#SENTENCIA_2001_94), f. 2.

Artículo 128.2.- Sentencia [98/2001](#SENTENCIA_2001_98), VP.

Artículo 130.- Sentencia [95/2001](#SENTENCIA_2001_95), f. 1.

Artículo 131.1.- Sentencia [47/2001](#SENTENCIA_2001_47), f. 9.

Artículo 133.- Sentencia [93/2001](#SENTENCIA_2001_93), VP.

Artículo 134.1.- Sentencia [109/2001](#SENTENCIA_2001_109), f. 5.

Artículo 134.2.- Sentencias [96/2001](#SENTENCIA_2001_96), ff. 1, 4; [109/2001](#SENTENCIA_2001_109), ff. 1, 3, 5, VP.

Artículo 134.6.- Sentencia [109/2001](#SENTENCIA_2001_109), f. 5.

Artículo 134.7.- Sentencia [109/2001](#SENTENCIA_2001_109), f. 5.

Artículo 136.1.- Sentencia [98/2001](#SENTENCIA_2001_98), f. 8, VP.

Artículo 136.2.- Sentencia [98/2001](#SENTENCIA_2001_98), VP.

Artículo 137.- Sentencia [98/2001](#SENTENCIA_2001_98), VP.

Artículo 138.1.- Sentencia [47/2001](#SENTENCIA_2001_47), f. 9.

Artículo 141.1.- Sentencia [97/2001](#SENTENCIA_2001_97), f. 7.

Artículo 143.- Auto [46/2001](#AUTO_2001_46).

Artículo 148.1.7.- Sentencia [95/2001](#SENTENCIA_2001_95), f. 1.

Artículo 148.1.11.- Sentencia [9/2001](#SENTENCIA_2001_9), ff. 8, 9, VP.

Artículo 149.1.1.- Sentencia [97/2001](#SENTENCIA_2001_97), ff. 2, 8.

Artículo 149.1.3.- Sentencias [45/2001](#SENTENCIA_2001_45), ff. 1, 7; [97/2001](#SENTENCIA_2001_97), f. 1.

Artículo 149.1.5.- Sentencia [97/2001](#SENTENCIA_2001_97), ff. 1, 4, 5.

Artículo 149.1.6.- Sentencia [97/2001](#SENTENCIA_2001_97), f. 1.

Artículo 149.1.8.- Auto [81/2001](#AUTO_2001_81).

Artículo 149.1.13.- Sentencias [45/2001](#SENTENCIA_2001_45), ff. 1, 3, 8; [62/2001](#SENTENCIA_2001_62), ff. 2, 4, 6; [95/2001](#SENTENCIA_2001_95), ff. 1 a 3, 5.

Artículo 149.1.15.- Sentencia [98/2001](#SENTENCIA_2001_98), ff. 1, 5.

Artículo 149.1.18.- Sentencias [62/2001](#SENTENCIA_2001_62), ff. 1, 2; [96/2001](#SENTENCIA_2001_96), ff. 1, 4; [97/2001](#SENTENCIA_2001_97), ff. 1, 2, 6, 8; [98/2001](#SENTENCIA_2001_98), f. 8.

Auto [65/2001](#AUTO_2001_65).

Artículo 149.1.19.- Sentencia [9/2001](#SENTENCIA_2001_9), ff. 1, 4 a 6, 8, 9, VP.

Artículo 149.1.20.- Sentencia [9/2001](#SENTENCIA_2001_9), ff. 1, 13, 14.

Artículo 149.1.23.- Sentencia [98/2001](#SENTENCIA_2001_98), f. 1.

Artículo 149.1.25.- Sentencia [98/2001](#SENTENCIA_2001_98), ff. 1, 5, 6, 8.

Artículo 149.1.29.- Sentencia [97/2001](#SENTENCIA_2001_97), f. 5.

Artículo 149.3.- Auto [46/2001](#AUTO_2001_46).

Artículo 150.- Sentencia [98/2001](#SENTENCIA_2001_98), VP.

Artículo 150.2.- Sentencia [98/2001](#SENTENCIA_2001_98), VP.

Artículo 150.3.- Sentencia [103/2001](#SENTENCIA_2001_103), f. 10.

Artículo 151.- Auto [46/2001](#AUTO_2001_46).

Artículo 152.1.2.- Sentencia [97/2001](#SENTENCIA_2001_97), f. 4.

Artículo 153 d).- Sentencia [98/2001](#SENTENCIA_2001_98), VP.

Artículo 156.1.- Sentencia [62/2001](#SENTENCIA_2001_62), ff. 2, 4, 6.

Artículo 161.- Sentencia [98/2001](#SENTENCIA_2001_98), VP.

Artículo 161.1.- Sentencia [96/2001](#SENTENCIA_2001_96), f. 3.

Artículo 161.2.- Auto [66/2001](#AUTO_2001_66).

Artículo 163.- Sentencias [33/2001](#SENTENCIA_2001_33), f. 5; [96/2001](#SENTENCIA_2001_96), f. 3; [109/2001](#SENTENCIA_2001_109), f. 3.

Autos [21/2001](#AUTO_2001_21); [31/2001](#AUTO_2001_31); [84/2001](#AUTO_2001_84).

B) Tribunal Constitucional

Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre. Tribunal Constitucional

En general.- Autos [38/2001](#AUTO_2001_38); [44/2001](#AUTO_2001_44); [48/2001](#AUTO_2001_48); [60/2001](#AUTO_2001_60); [78/2001](#AUTO_2001_78); [85/2001](#AUTO_2001_85).

Artículo 1.2.- Sentencia [98/2001](#SENTENCIA_2001_98), VP.

Artículo 32.- Sentencia [96/2001](#SENTENCIA_2001_96), f. 3.

Artículo 33.- Sentencia [96/2001](#SENTENCIA_2001_96), f. 3.

Artículo 35.- Sentencia [96/2001](#SENTENCIA_2001_96), f. 3.

Autos [21/2001](#AUTO_2001_21); [31/2001](#AUTO_2001_31); [47/2001](#AUTO_2001_47); [48/2001](#AUTO_2001_48); [65/2001](#AUTO_2001_65).

Artículo 35.1.- Sentencias [96/2001](#SENTENCIA_2001_96), f. 3; [109/2001](#SENTENCIA_2001_109), ff. 1, 3.

Auto [48/2001](#AUTO_2001_48).

Artículo 35.2.- Sentencias [96/2001](#SENTENCIA_2001_96), ff. 3, 4; [109/2001](#SENTENCIA_2001_109), f. 3.

Autos [20/2001](#AUTO_2001_20); [21/2001](#AUTO_2001_21); [31/2001](#AUTO_2001_31); [48/2001](#AUTO_2001_48); [65/2001](#AUTO_2001_65); [81/2001](#AUTO_2001_81); [84/2001](#AUTO_2001_84).

Artículo 36.- Autos [46/2001](#AUTO_2001_46); [48/2001](#AUTO_2001_48).

Artículo 37.1.- Sentencias [96/2001](#SENTENCIA_2001_96), f. 5; [109/2001](#SENTENCIA_2001_109), f. 3.

Autos [20/2001](#AUTO_2001_20); [21/2001](#AUTO_2001_21); [31/2001](#AUTO_2001_31); [46/2001](#AUTO_2001_46); [47/2001](#AUTO_2001_47); [48/2001](#AUTO_2001_48); [65/2001](#AUTO_2001_65); [81/2001](#AUTO_2001_81); [84/2001](#AUTO_2001_84).

Artículo 37.2.- Sentencia [96/2001](#SENTENCIA_2001_96), f. 5.

Artículo 38.1.- Auto [85/2001](#AUTO_2001_85).

Artículo 38.3.- Sentencia [96/2001](#SENTENCIA_2001_96), f. 3.

Artículo 39.1.- Auto [85/2001](#AUTO_2001_85).

Artículo 40.1.- Auto [85/2001](#AUTO_2001_85).

Artículo 41.- Sentencia [30/2001](#SENTENCIA_2001_30), f. 4.

Artículo 41.1.- Sentencias [1/2001](#SENTENCIA_2001_1), f. 2; [26/2001](#SENTENCIA_2001_26), f. 2; [78/2001](#SENTENCIA_2001_78), f. 2; [88/2001](#SENTENCIA_2001_88), f. 6; [93/2001](#SENTENCIA_2001_93), f. 1.

Auto [96/2001](#AUTO_2001_96).

Artículo 41.2.- Sentencia [27/2001](#SENTENCIA_2001_27), f. 5.

Artículo 41.3.- Sentencia [87/2001](#SENTENCIA_2001_87), VP.

Artículo 42.- Auto [35/2001](#AUTO_2001_35).

Artículo 43.- Sentencias [1/2001](#SENTENCIA_2001_1), f. 2; [46/2001](#SENTENCIA_2001_46), f. 1; [47/2001](#SENTENCIA_2001_47), f. 3; [53/2001](#SENTENCIA_2001_53), f. 1; [93/2001](#SENTENCIA_2001_93), f. 1; [100/2001](#SENTENCIA_2001_100), f. 2; [102/2001](#SENTENCIA_2001_102), f. 1.

Artículo 43.1.- Sentencias [13/2001](#SENTENCIA_2001_13), f. 5; [58/2001](#SENTENCIA_2001_58), f. 3; [100/2001](#SENTENCIA_2001_100), f. 2.

Artículo 43.2.- Auto [99/2001](#AUTO_2001_99).

Artículo 44.- Sentencias [1/2001](#SENTENCIA_2001_1), f. 2; [24/2001](#SENTENCIA_2001_24), f. 1; [33/2001](#SENTENCIA_2001_33), f. 2; [47/2001](#SENTENCIA_2001_47), f. 3; [53/2001](#SENTENCIA_2001_53), f. 1; [93/2001](#SENTENCIA_2001_93), f. 1; [100/2001](#SENTENCIA_2001_100), f. 2.

Artículo 44.1.- Sentencias [50/2001](#SENTENCIA_2001_50), f. 2; [55/2001](#SENTENCIA_2001_55), f. 4; [81/2001](#SENTENCIA_2001_81), f. 1.

Artículo 44.1 a).- Sentencias [5/2001](#SENTENCIA_2001_5), f. 2; [41/2001](#SENTENCIA_2001_41), f. 8; [49/2001](#SENTENCIA_2001_49), f. 2; [55/2001](#SENTENCIA_2001_55), ff. 1, 2; [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), f. 12; [86/2001](#SENTENCIA_2001_86), ff. 2, 3; [94/2001](#SENTENCIA_2001_94), f. 4; [104/2001](#SENTENCIA_2001_104), ff. 1, 2; [105/2001](#SENTENCIA_2001_105), f. 3.

Autos [26/2001](#AUTO_2001_26); [27/2001](#AUTO_2001_27); [39/2001](#AUTO_2001_39); [56/2001](#AUTO_2001_56); [70/2001](#AUTO_2001_70); [80/2001](#AUTO_2001_80); [96/2001](#AUTO_2001_96); [98/2001](#AUTO_2001_98).

Artículo 44.1 b).- Sentencias [13/2001](#SENTENCIA_2001_13), f. 9; [35/2001](#SENTENCIA_2001_35), ff. 1, 3; [67/2001](#SENTENCIA_2001_67), f. 8; [68/2001](#SENTENCIA_2001_68), f. 4; [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), f. 21; [80/2001](#SENTENCIA_2001_80), f. 5.

Autos [28/2001](#AUTO_2001_28); [69/2001](#AUTO_2001_69); [96/2001](#AUTO_2001_96).

Artículo 44.1 c).- Sentencias [8/2001](#SENTENCIA_2001_8), f. 1; [19/2001](#SENTENCIA_2001_19), f. 3; [35/2001](#SENTENCIA_2001_35), f. 1; [58/2001](#SENTENCIA_2001_58), f. 3; [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), f. 2; [71/2001](#SENTENCIA_2001_71), f. 2; [76/2001](#SENTENCIA_2001_76), f. 2; [90/2001](#SENTENCIA_2001_90), f. 1; [104/2001](#SENTENCIA_2001_104), f. 2.

Auto [39/2001](#AUTO_2001_39).

Artículo 44.2.- Sentencias [12/2001](#SENTENCIA_2001_12), ff. 1, 2, 4; [15/2001](#SENTENCIA_2001_15), f. 3; [36/2001](#SENTENCIA_2001_36), f. 2; [101/2001](#SENTENCIA_2001_101), f. 2.

Autos [33/2001](#AUTO_2001_33); [96/2001](#AUTO_2001_96).

Artículo 46.1.- Auto [96/2001](#AUTO_2001_96).

Artículo 49.- Auto [12/2001](#AUTO_2001_12).

Artículo 49.1.- Sentencias [27/2001](#SENTENCIA_2001_27), f. 2; [87/2001](#SENTENCIA_2001_87), VP.

Artículo 50.- Auto [100/2001](#AUTO_2001_100).

Artículo 50.1 a).- Sentencias [12/2001](#SENTENCIA_2001_12), ff. 1, 4; [13/2001](#SENTENCIA_2001_13), f. 5; [27/2001](#SENTENCIA_2001_27), f. 5; [35/2001](#SENTENCIA_2001_35), f. 1; [41/2001](#SENTENCIA_2001_41), f. 8; [55/2001](#SENTENCIA_2001_55), ff. 1, 2; [58/2001](#SENTENCIA_2001_58), f. 3; [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), f. 2; [86/2001](#SENTENCIA_2001_86), ff. 2, 3; [94/2001](#SENTENCIA_2001_94), f. 4; [100/2001](#SENTENCIA_2001_100), f. 2; [104/2001](#SENTENCIA_2001_104), f. 2.

Autos [33/2001](#AUTO_2001_33); [39/2001](#AUTO_2001_39); [70/2001](#AUTO_2001_70); [80/2001](#AUTO_2001_80); [96/2001](#AUTO_2001_96); [98/2001](#AUTO_2001_98).

Artículo 50.1 c).- Sentencia [51/2001](#SENTENCIA_2001_51), f. 1.

Autos [11/2001](#AUTO_2001_11); [16/2001](#AUTO_2001_16); [22/2001](#AUTO_2001_22); [24/2001](#AUTO_2001_24); [26/2001](#AUTO_2001_26); [28/2001](#AUTO_2001_28); [32/2001](#AUTO_2001_32); [33/2001](#AUTO_2001_33); [35/2001](#AUTO_2001_35); [40/2001](#AUTO_2001_40); [69/2001](#AUTO_2001_69); [70/2001](#AUTO_2001_70); [79/2001](#AUTO_2001_79); [80/2001](#AUTO_2001_80); [96/2001](#AUTO_2001_96); [97/2001](#AUTO_2001_97); [100/2001](#AUTO_2001_100); [101/2001](#AUTO_2001_101).

Artículo 50.1 d).- Sentencia [5/2001](#SENTENCIA_2001_5), VP.

Artículo 50.3.- Sentencia [76/2001](#SENTENCIA_2001_76), f. 2.

Autos [25/2001](#AUTO_2001_25); [26/2001](#AUTO_2001_26); [27/2001](#AUTO_2001_27); [28/2001](#AUTO_2001_28); [56/2001](#AUTO_2001_56); [97/2001](#AUTO_2001_97); [101/2001](#AUTO_2001_101).

Artículo 52.- Sentencias [19/2001](#SENTENCIA_2001_19), f. 5; [38/2001](#SENTENCIA_2001_38), f. 1; [54/2001](#SENTENCIA_2001_54), f. 1; [82/2001](#SENTENCIA_2001_82), f. 5.

Artículo 52.1.- Sentencia [55/2001](#SENTENCIA_2001_55), ff. 1, 3.

Auto [27/2001](#AUTO_2001_27).

Artículo 53 b).- Sentencia [12/2001](#SENTENCIA_2001_12), f. 4.

Artículo 54.- Sentencias [30/2001](#SENTENCIA_2001_30), f. 4; [87/2001](#SENTENCIA_2001_87), VP.

Artículo 55.- Sentencias [12/2001](#SENTENCIA_2001_12), f. 4; [30/2001](#SENTENCIA_2001_30), f. 4; [61/2001](#SENTENCIA_2001_61), f. 2.

Auto [12/2001](#AUTO_2001_12).

Artículo 55.1.- Sentencia [61/2001](#SENTENCIA_2001_61), f. 2.

Artículo 55.1 a).- Auto [12/2001](#AUTO_2001_12).

Artículo 55.1 b).- Sentencias [64/2001](#SENTENCIA_2001_64), VP; [65/2001](#SENTENCIA_2001_65), VP; [66/2001](#SENTENCIA_2001_66), VP.

Artículo 55.1 c).- Sentencia [3/2001](#SENTENCIA_2001_3), f. 4.

Artículo 55.2.- Sentencia [50/2001](#SENTENCIA_2001_50), f. 1.

Artículo 56.- Autos [2/2001](#AUTO_2001_2); [7/2001](#AUTO_2001_7); [44/2001](#AUTO_2001_44); [62/2001](#AUTO_2001_62); [83/2001](#AUTO_2001_83).

Artículo 56.1.- Autos [2/2001](#AUTO_2001_2); [18/2001](#AUTO_2001_18); [30/2001](#AUTO_2001_30); [41/2001](#AUTO_2001_41); [42/2001](#AUTO_2001_42); [43/2001](#AUTO_2001_43); [44/2001](#AUTO_2001_44); [45/2001](#AUTO_2001_45); [60/2001](#AUTO_2001_60); [62/2001](#AUTO_2001_62); [63/2001](#AUTO_2001_63); [64/2001](#AUTO_2001_64); [76/2001](#AUTO_2001_76); [78/2001](#AUTO_2001_78); [83/2001](#AUTO_2001_83).

Artículo 56.2.- Autos [4/2001](#AUTO_2001_4); [42/2001](#AUTO_2001_42).

Artículo 63.- Sentencia [98/2001](#SENTENCIA_2001_98), f. 2.

Artículo 63.3.- Sentencia [98/2001](#SENTENCIA_2001_98), f. 2.

Artículo 80.- Sentencia [37/2001](#SENTENCIA_2001_37), f. 2.

Autos [4/2001](#AUTO_2001_4); [9/2001](#AUTO_2001_9); [67/2001](#AUTO_2001_67).

Artículo 83.- Auto [37/2001](#AUTO_2001_37).

Artículo 84.- Sentencias [64/2001](#SENTENCIA_2001_64), VP; [65/2001](#SENTENCIA_2001_65), VP; [66/2001](#SENTENCIA_2001_66), VP; [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), f. 24.

Artículo 85.2.- Sentencia [27/2001](#SENTENCIA_2001_27), f. 2.

Artículo 86.- Autos [4/2001](#AUTO_2001_4); [67/2001](#AUTO_2001_67).

Artículo 87.1.- Auto [19/2001](#AUTO_2001_19).

Artículo 88.- Autos [8/2001](#AUTO_2001_8); [101/2001](#AUTO_2001_101).

Artículo 90.2.- Sentencias [10/2001](#SENTENCIA_2001_10), VP; [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), VP.

Auto [14/2001](#AUTO_2001_14).

Artículo 92.- Autos [12/2001](#AUTO_2001_12); [19/2001](#AUTO_2001_19); [72/2001](#AUTO_2001_72); [73/2001](#AUTO_2001_73).

Artículo 93.1.- Autos [9/2001](#AUTO_2001_9); [14/2001](#AUTO_2001_14).

Artículo 95.2.- Sentencia [37/2001](#SENTENCIA_2001_37), f. 9.

Disposición transitoria segunda, apartado 2.- Sentencia [24/2001](#SENTENCIA_2001_24), f. 5.

D) Leyes Orgánicas

Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre. General penitenciaria

En general.- Sentencias [27/2001](#SENTENCIA_2001_27), ff. 6, 10; [106/2001](#SENTENCIA_2001_106), ff. 4, 7.

Artículo 10.3.- Sentencia [106/2001](#SENTENCIA_2001_106), f. 6.

Artículo 51.- Sentencia [106/2001](#SENTENCIA_2001_106), f. 6.

Artículo 51.1.- Sentencia [106/2001](#SENTENCIA_2001_106), ff. 5, 6.

Artículo 51.5.- Sentencia [106/2001](#SENTENCIA_2001_106), ff. 1, 6, 7.

Artículo 76.1.- Sentencia [106/2001](#SENTENCIA_2001_106), f. 6.

Artículo 76.2 g).- Sentencia [106/2001](#SENTENCIA_2001_106), f. 6.

Artículo 94.1.- Sentencia [106/2001](#SENTENCIA_2001_106), f. 6.

Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio. Libertad religiosa

En general.- Sentencia [46/2001](#SENTENCIA_2001_46), VP.

Artículo 2.- Sentencia [46/2001](#SENTENCIA_2001_46), f. 4, VP.

Artículo 2.1.- Sentencia [46/2001](#SENTENCIA_2001_46), VP.

Artículo 2.2.- Sentencia [46/2001](#SENTENCIA_2001_46), VP.

Artículo 2.3.- Sentencia [46/2001](#SENTENCIA_2001_46), ff. 4, 7, VP.

Artículo 3.- Sentencia [46/2001](#SENTENCIA_2001_46), VP.

Artículo 3.1.- Sentencia [46/2001](#SENTENCIA_2001_46), ff. 10, 11.

Artículo 3.2.- Sentencia [46/2001](#SENTENCIA_2001_46), ff. 8, 10.

Artículo 4.- Sentencia [46/2001](#SENTENCIA_2001_46), VP.

Artículo 5.- Sentencia [46/2001](#SENTENCIA_2001_46), ff. 1, 3, 7, VP.

Artículo 5.1.- Sentencia [46/2001](#SENTENCIA_2001_46), ff. 5,7.

Artículo 5.3.- Sentencia [46/2001](#SENTENCIA_2001_46), f. 11.

Artículo 6.1.- Sentencia [46/2001](#SENTENCIA_2001_46), f. 7.

Artículo 7.1.- Sentencia [46/2001](#SENTENCIA_2001_46), f. 6.

Artículo 7.2.- Sentencia [46/2001](#SENTENCIA_2001_46), f. 6.

Artículo 8.- Sentencia [46/2001](#SENTENCIA_2001_46), ff. 3, 6.

Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre. Financiación de las Comunidades Autónomas

Artículo 2.1 b).- Sentencia [62/2001](#SENTENCIA_2001_62), f. 4.

Artículo 22.- Sentencia [98/2001](#SENTENCIA_2001_98), VP.

Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo. Derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen

En general.- Sentencias [49/2001](#SENTENCIA_2001_49), ff. 1, 3, 4; [81/2001](#SENTENCIA_2001_81), ff. 2, 3.

Artículo 2.1.- Sentencia [49/2001](#SENTENCIA_2001_49), ff. 1, 4.

Artículo 7.7 (redactado por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre).- Sentencia [49/2001](#SENTENCIA_2001_49), f. 4.

Ley Orgánica 7/1982, de 13 de julio. Contrabando

Artículo 1.- Sentencia [17/2001](#SENTENCIA_2001_17), f. 1.

Artículo 2.1.- Sentencias [14/2001](#SENTENCIA_2001_14), f. 3; [17/2001](#SENTENCIA_2001_17), f. 1.

Artículo 2.3.- Sentencias [14/2001](#SENTENCIA_2001_14), f. 11; [17/2001](#SENTENCIA_2001_17), f. 1.

Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto. Reforma universitaria

En general.- Sentencia [103/2001](#SENTENCIA_2001_103), ff. 4, 5, 10.

Artículo 3.1 f).- Sentencia [103/2001](#SENTENCIA_2001_103), f. 4.

Artículo 3.2 e).- Sentencia [103/2001](#SENTENCIA_2001_103), f. 5.

Artículo 3.2 f).- Sentencia [103/2001](#SENTENCIA_2001_103), ff. 5, 6.

Artículo 3.2 g).- Sentencia [103/2001](#SENTENCIA_2001_103), f. 5.

Artículo 3.2 h).- Sentencia [103/2001](#SENTENCIA_2001_103), f. 5.

Artículo 28.- Sentencia [103/2001](#SENTENCIA_2001_103), f. 8.

Artículo 28.1.- Sentencia [103/2001](#SENTENCIA_2001_103), ff. 2, 4, 6, 10.

Artículo 28.2.- Sentencia [103/2001](#SENTENCIA_2001_103), f. 4.

Artículo 29.- Sentencia [103/2001](#SENTENCIA_2001_103), f. 8.

Artículo 29.1.- Sentencia [103/2001](#SENTENCIA_2001_103), ff. 2, 4 a 6, 10.

Artículo 29.2.- Sentencia [103/2001](#SENTENCIA_2001_103), ff. 2, 4, 8.

Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio. Régimen electoral general

Artículo 7.3.- Sentencia [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), f. 10.

Artículo 7.4.- Sentencia [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), ff. 8, 10.

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio. Poder judicial

En general.- Sentencias [37/2001](#SENTENCIA_2001_37), f. 2; [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), ff. 10, 15, 21; [79/2001](#SENTENCIA_2001_79), f. 3; [103/2001](#SENTENCIA_2001_103), f. 1.

Artículo 7.3.- Sentencias [24/2001](#SENTENCIA_2001_24), f. 4; [90/2001](#SENTENCIA_2001_90), f. 4.

Artículo 11.1.- Sentencias [68/2001](#SENTENCIA_2001_68), f. 2; [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), f. 3.

Artículo 11.2.- Sentencia [10/2001](#SENTENCIA_2001_10), VP.

Auto [79/2001](#AUTO_2001_79).

Artículo 57.2.- Sentencias [64/2001](#SENTENCIA_2001_64), f. 5; [65/2001](#SENTENCIA_2001_65), f. 4; [66/2001](#SENTENCIA_2001_66), f. 4.

Artículo 181.3.- Sentencia [16/2001](#SENTENCIA_2001_16), f. 5.

Artículo 197.- Sentencia [100/2001](#SENTENCIA_2001_100), f. 1.

Artículo 202.- Sentencia [4/2001](#SENTENCIA_2001_4), f. 2.

Artículo 203.2.- Sentencia [4/2001](#SENTENCIA_2001_4), f. 2.

Artículo 217.- Sentencia [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), VP.

Artículo 219.- Sentencia [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), ff. 16,17.

Artículo 219.4.- Sentencia [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), ff. 15, 18.

Artículo 219.8.- Sentencia [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), ff. 15, 18, 20.

Artículo 219.9.- Sentencia [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), f. 15.

Artículo 219.9 (redactado por la Ley Orgánica 5/1997, de 4 de diciembre).- Sentencia [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), f. 18.

Artículo 219.10.- Sentencias [52/2001](#SENTENCIA_2001_52), ff. 2, 4, 7; [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), f. 22.

Artículo 219.12.- Sentencia [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), f. 15.

Artículo 219.12 (redactado por la Ley Orgánica 5/1997, de 4 de diciembre).- Sentencia [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), ff. 15, 18, 21, VP.

Artículo 223.- Sentencia [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), f. 2.

Artículo 225.4.- Sentencia [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), f. 11.

Artículo 227.1.- Sentencia [52/2001](#SENTENCIA_2001_52), f. 7.

Artículo 228.- Sentencia [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), ff. 11, 12.

Artículo 233.- Sentencias [64/2001](#SENTENCIA_2001_64), f. 2; [65/2001](#SENTENCIA_2001_65), f. 2; [66/2001](#SENTENCIA_2001_66), f. 2.

Artículo 238.- Sentencia [6/2001](#SENTENCIA_2001_6), f. 4.

Artículo 238.1.- Sentencias [68/2001](#SENTENCIA_2001_68), f. 2; [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), f. 3.

Artículo 240.- Sentencias [6/2001](#SENTENCIA_2001_6), f. 4; [15/2001](#SENTENCIA_2001_15), ff. 3, 4; [105/2001](#SENTENCIA_2001_105), f. 3.

Auto [24/2001](#AUTO_2001_24).

Artículo 240 (redactado por la Ley Orgánica 5/1997, de 4 de diciembre).- Sentencia [105/2001](#SENTENCIA_2001_105), f. 4.

Artículo 240.2.- Sentencia [12/2001](#SENTENCIA_2001_12), f. 2.

Artículo 240.3.- Autos [26/2001](#AUTO_2001_26); [70/2001](#AUTO_2001_70); [96/2001](#AUTO_2001_96).

Artículo 240.3 (redactado por la Ley Orgánica 5/1997, de 4 de diciembre).- Sentencias [42/2001](#SENTENCIA_2001_42), f. 4; [78/2001](#SENTENCIA_2001_78), f. 4; [105/2001](#SENTENCIA_2001_105), ff. 1, 3, 4.

Auto [80/2001](#AUTO_2001_80).

Artículo 242.- Sentencia [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), f. 22.

Artículo 264.1.- Sentencia [96/2001](#SENTENCIA_2001_96), f. 3.

Artículo 264.2.- Sentencia [96/2001](#SENTENCIA_2001_96), f. 3.

Artículo 267.- Sentencias [58/2001](#SENTENCIA_2001_58), f. 2; [59/2001](#SENTENCIA_2001_59), ff. 1, 2.

Auto [9/2001](#AUTO_2001_9).

Artículo 267.1.- Sentencia [58/2001](#SENTENCIA_2001_58), f. 2.

Artículo 267.2.- Sentencias [58/2001](#SENTENCIA_2001_58), f. 2; [59/2001](#SENTENCIA_2001_59), f. 4.

Artículo 268.- Sentencias [38/2001](#SENTENCIA_2001_38), f. 2; [41/2001](#SENTENCIA_2001_41), f. 4; [54/2001](#SENTENCIA_2001_54), f. 2.

Artículo 270.- Sentencia [56/2001](#SENTENCIA_2001_56), f. 2.

Artículo 272.3.- Sentencias [38/2001](#SENTENCIA_2001_38), f. 2; [41/2001](#SENTENCIA_2001_41), f. 4; [54/2001](#SENTENCIA_2001_54), f. 2.

Artículo 281.- Sentencia [41/2001](#SENTENCIA_2001_41), f. 4.

Artículo 281.3.- Sentencia [79/2001](#SENTENCIA_2001_79), ff. 3, 4, 7.

Artículo 283.- Sentencia [41/2001](#SENTENCIA_2001_41), f. 4.

Artículo 288.- Sentencia [104/2001](#SENTENCIA_2001_104), f. 2.

Artículo 352 d).- Sentencia [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), ff. 8,10.

Artículo 353.1.- Sentencia [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), f. 10.

Artículo 355.- Sentencia [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), f. 10.

Artículo 357.4 (redactado por la Ley Orgánica 5/1997, de 4 de diciembre).- Sentencia [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), ff. 8, 10.

Artículo 357.6 (redactado por la Ley Orgánica 5/1997, de 4 de diciembre).- Sentencia [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), f. 8.

Artículo 365.- Sentencia [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), f. 8.

Artículo 416.1.- Auto [100/2001](#AUTO_2001_100).

Artículo 454.- Sentencia [97/2001](#SENTENCIA_2001_97), f. 5.

Artículo 454.1.- Sentencia [97/2001](#SENTENCIA_2001_97), f. 5.

Artículo 465.- Sentencia [20/2001](#SENTENCIA_2001_20), f. 2.

Disposición transitoria segunda.- Sentencia [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), f. 10.

Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio. Derechos y libertades de los extranjeros en España

En general.- Sentencia [13/2001](#SENTENCIA_2001_13), VP.

Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto. Libertad sindical

En general.- Sentencia [84/2001](#SENTENCIA_2001_84), f. 2.

Artículo 2.1 d).- Sentencias [24/2001](#SENTENCIA_2001_24), f. 4; [76/2001](#SENTENCIA_2001_76), f. 5.

Artículo 2.2 d).- Sentencias [18/2001](#SENTENCIA_2001_18), f. 2; [24/2001](#SENTENCIA_2001_24), f. 4; [76/2001](#SENTENCIA_2001_76), f. 5; [84/2001](#SENTENCIA_2001_84), f. 4.

Artículo 4.1 f).- Sentencia [76/2001](#SENTENCIA_2001_76), f. 5.

Artículo 6.1.- Sentencia [24/2001](#SENTENCIA_2001_24), f. 4.

Artículo 6.3 b).- Sentencias [76/2001](#SENTENCIA_2001_76), f. 4; [85/2001](#SENTENCIA_2001_85), f. 5.

Artículo 6.3 c).- Sentencia [85/2001](#SENTENCIA_2001_85), f. 5.

Artículo 7.1.- Sentencia [24/2001](#SENTENCIA_2001_24), f. 4.

Artículo 8.1 b).- Sentencia [76/2001](#SENTENCIA_2001_76), f. 5.

Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre. Régimen disciplinario de las fuerzas armadas

Artículo 8.12.- Sentencia [102/2001](#SENTENCIA_2001_102), ff. 1, 2, 5.

Artículo 9.15.- Sentencia [102/2001](#SENTENCIA_2001_102), f. 1.

Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre. Código penal militar

Artículo 187.- Auto [74/2001](#AUTO_2001_74).

Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio. Competencia y organización de la jurisdicción militar

Artículo 108.- Auto [48/2001](#AUTO_2001_48).

Artículo 109.- Auto [48/2001](#AUTO_2001_48).

Artículo 168.- Auto [48/2001](#AUTO_2001_48).

Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril. Procesal militar

Artículo 127.- Auto [48/2001](#AUTO_2001_48).

Artículo 328.6.- Auto [96/2001](#AUTO_2001_96).

Artículo 329.- Auto [96/2001](#AUTO_2001_96).

Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero. Protección de la seguridad ciudadana

Artículo 9.- Sentencia [13/2001](#SENTENCIA_2001_13), f. 9.

Artículo 11.- Sentencia [13/2001](#SENTENCIA_2001_13), f. 8.

Artículo 20.1.- Sentencia [13/2001](#SENTENCIA_2001_13), ff. 8, 9.

Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre. Transferencia de competencias a Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución

En general.- Auto [46/2001](#AUTO_2001_46).

Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo. Tribunal del Jurado

Disposición final segunda, apartado 16.- Sentencias [64/2001](#SENTENCIA_2001_64), f. 5; [65/2001](#SENTENCIA_2001_65), f. 4; [66/2001](#SENTENCIA_2001_66), f. 4.

Ley Orgánica 6/1995, de 29 de junio. Modifica determinados preceptos del Código penal relativos a los delitos contra la hacienda pública y contra la Seguridad Social

Disposición adicional primera.- Sentencia [93/2001](#SENTENCIA_2001_93), VP.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre. Código penal

En general.- Sentencias [5/2001](#SENTENCIA_2001_5), ff. 3, 5, VP; [64/2001](#SENTENCIA_2001_64), f. 3; [65/2001](#SENTENCIA_2001_65), f. 3; [66/2001](#SENTENCIA_2001_66), f. 3; [86/2001](#SENTENCIA_2001_86), ff. 1, 2, VP; [108/2001](#SENTENCIA_2001_108), f. 4.

Autos [38/2001](#AUTO_2001_38); [58/2001](#AUTO_2001_58).

Artículo 4.- Auto [83/2001](#AUTO_2001_83).

Artículo 20.5.- Sentencia [63/2001](#SENTENCIA_2001_63), f. 10.

Artículo 42.- Auto [47/2001](#AUTO_2001_47).

Artículo 50.4.- Sentencia [108/2001](#SENTENCIA_2001_108), f. 4.

Artículo 50.5.- Sentencia [108/2001](#SENTENCIA_2001_108), ff. 1, 4.

Artículo 66.1.- Sentencia [64/2001](#SENTENCIA_2001_64), f. 4.

Artículo 70.- Auto [72/2001](#AUTO_2001_72).

Artículo 80.- Sentencia [8/2001](#SENTENCIA_2001_8), f. 3.

Artículo 80.1.- Sentencia [8/2001](#SENTENCIA_2001_8), f. 3.

Artículo 80.4.- Auto [73/2001](#AUTO_2001_73).

Artículo 81.- Sentencia [8/2001](#SENTENCIA_2001_8), f. 3.

Artículo 130.5.- Sentencia [5/2001](#SENTENCIA_2001_5), f. 3.

Artículo 131.1.- Sentencia [5/2001](#SENTENCIA_2001_5), f. 3.

Artículo 132.- Sentencias [5/2001](#SENTENCIA_2001_5), f. 3; [63/2001](#SENTENCIA_2001_63), f. 9; [68/2001](#SENTENCIA_2001_68), f. 6; [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), f. 34.

Artículo 132.2.- Sentencias [63/2001](#SENTENCIA_2001_63), ff. 6, 8; [64/2001](#SENTENCIA_2001_64), f. 3; [65/2001](#SENTENCIA_2001_65), f. 3; [66/2001](#SENTENCIA_2001_66), f. 3; [68/2001](#SENTENCIA_2001_68), f. 6; [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), f. 34; [70/2001](#SENTENCIA_2001_70), f. 3.

Artículo 163.1.- Sentencias [63/2001](#SENTENCIA_2001_63), f. 4; [65/2001](#SENTENCIA_2001_65), f. 1; [66/2001](#SENTENCIA_2001_66), f. 1; [68/2001](#SENTENCIA_2001_68), f. 5; [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), f. 33; [70/2001](#SENTENCIA_2001_70), f. 2.

Artículo 164.- Sentencias [63/2001](#SENTENCIA_2001_63), ff. 1, 3, 5; [64/2001](#SENTENCIA_2001_64), f. 1; [66/2001](#SENTENCIA_2001_66), f. 1; [68/2001](#SENTENCIA_2001_68), f. 5; [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), ff. 31, 33; [70/2001](#SENTENCIA_2001_70), f. 2.

Artículo 167.- Sentencias [64/2001](#SENTENCIA_2001_64), f. 1; [65/2001](#SENTENCIA_2001_65), f. 1; [66/2001](#SENTENCIA_2001_66), f. 1.

Artículo 205.- Sentencia [2/2001](#SENTENCIA_2001_2), ff. 1, 4.

Artículo 207.- Sentencia [2/2001](#SENTENCIA_2001_2), f. 3.

Artículo 305.4.- Sentencia [93/2001](#SENTENCIA_2001_93), VP.

Artículo 379.- Sentencia [108/2001](#SENTENCIA_2001_108), f. 4.

Artículo 392.- Sentencia [5/2001](#SENTENCIA_2001_5), f. 3.

Artículo 403.1.2.- Auto [31/2001](#AUTO_2001_31).

Artículo 432.1.- Sentencias [64/2001](#SENTENCIA_2001_64), f. 1; [66/2001](#SENTENCIA_2001_66), f. 1.

Artículo 522.- Sentencia [46/2001](#SENTENCIA_2001_46), f. 7, VP.

Artículo 523.- Sentencia [46/2001](#SENTENCIA_2001_46), f. 7, VP.

Artículo 636.- Sentencia [108/2001](#SENTENCIA_2001_108), f. 4.

Disposiciones transitorias.- Sentencia [5/2001](#SENTENCIA_2001_5), ff. 1, 2, VP.

Disposición transitoria primera.- Sentencia [86/2001](#SENTENCIA_2001_86), f. 1.

Disposición transitoria segunda.- Sentencia [86/2001](#SENTENCIA_2001_86), f. 1.

Disposición transitoria novena.- Sentencia [5/2001](#SENTENCIA_2001_5), ff. 2, 5, VP.

Disposición transitoria novena, apartado c).- Sentencia [5/2001](#SENTENCIA_2001_5), VP.

Disposición final cuarta.- Sentencia [49/2001](#SENTENCIA_2001_49), f. 4.

Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre. Represión del contrabando

Exposición de motivos.- Sentencia [14/2001](#SENTENCIA_2001_14), f. 3.

Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero. Protección jurídica del menor, modificación parcial del Código civil y de la Ley de enjuiciamiento civil

En general.- Auto [28/2001](#AUTO_2001_28).

Ley Orgánica 5/1997, de 4 de diciembre. Reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder judicial

En general.- Sentencias [12/2001](#SENTENCIA_2001_12), f. 2; [15/2001](#SENTENCIA_2001_15), ff. 3, 4; [42/2001](#SENTENCIA_2001_42), f. 4; [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), ff. 8, 10, 15, 21, VP; [78/2001](#SENTENCIA_2001_78), f. 4; [105/2001](#SENTENCIA_2001_105), ff. 1, 3, 4.

Auto [80/2001](#AUTO_2001_80).

Disposición transitoria primera.- Sentencia [105/2001](#SENTENCIA_2001_105), f. 4.

Disposición final única.- Sentencia [105/2001](#SENTENCIA_2001_105), f. 4.

Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero. Derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social

En general.- Sentencia [13/2001](#SENTENCIA_2001_13), VP.

Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero. Responsabilidad penal de los menores

En general.- Auto [66/2001](#AUTO_2001_66).

Ley Orgánica 9/2000, de 22 de diciembre. Medidas urgentes para la agilización de la administración de justicia, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder judicial

En general.- Auto [66/2001](#AUTO_2001_66).

E) Leyes de las Cortes Generales

Ley 8/1980, de 10 de marzo. Estatuto de los trabajadores

Artículo 44.- Sentencia [51/2001](#SENTENCIA_2001_51), f. 3.

Artículo 51 (redactado por la Ley 11/1994, de 19 de mayo).- Sentencia [99/2001](#SENTENCIA_2001_99), f. 1.

Artículo 51.10.- Sentencias [99/2001](#SENTENCIA_2001_99), ff. 1 a 3, 6; [100/2001](#SENTENCIA_2001_100), ff. 1, 5.

Artículo 87.1.- Auto [84/2001](#AUTO_2001_84).

Ley 40/1980, de 5 de julio. Inspección y recaudación de la Seguridad Social

En general.- Sentencia [109/2001](#SENTENCIA_2001_109), f. 4.

Artículo 15.- Sentencia [109/2001](#SENTENCIA_2001_109), ff. 1, 2.

Artículo 15 (redactado por la Ley 33/1987, de 23 de diciembre).- Sentencia [109/2001](#SENTENCIA_2001_109), ff. 1, 3, 4, 6, VP.

Artículo 15 (redactado por la Ley 4/1990, de 29 de junio).- Sentencia [109/2001](#SENTENCIA_2001_109), ff. 1 a 6, VP.

Artículo 15.1 (redactado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio).- Sentencia [109/2001](#SENTENCIA_2001_109), f. 2.

Artículo 15.1 (redactado por la Ley 33/1987, de 23 de diciembre).- Sentencia [109/2001](#SENTENCIA_2001_109), f. 2.

Artículo 15.2 (redactado por la Ley 4/1990, de 29 de junio).- Sentencia [109/2001](#SENTENCIA_2001_109), f. 3.

Ley 82/1980, de 30 de diciembre. Conservación de la energía

Artículo 2.- Sentencia [98/2001](#SENTENCIA_2001_98), f. 7.

Artículo 3.- Sentencia [98/2001](#SENTENCIA_2001_98), f. 7.

Ley 50/1981, de 30 de diciembre. Estatuto orgánico del Ministerio Fiscal

Artículo 1.- Auto [97/2001](#AUTO_2001_97).

Artículo 2.- Auto [97/2001](#AUTO_2001_97).

Artículo 3.4.- Auto [97/2001](#AUTO_2001_97).

Ley 23/1984, de 25 de junio. Normas Reguladoras de Cultivos Marinos

En general.- Sentencia [9/2001](#SENTENCIA_2001_9), VP.

Artículo 3.- Sentencia [9/2001](#SENTENCIA_2001_9), f. 15.

Ley 30/1984, de 2 de agosto. Medidas para la reforma de la función pública

En general.- Sentencia [20/2001](#SENTENCIA_2001_20), f. 2.

Artículo 23.- Sentencia [62/2001](#SENTENCIA_2001_62), f. 5.

Artículo 24.- Sentencia [62/2001](#SENTENCIA_2001_62), f. 1.

Artículo 29 (redactado por la Ley 3/1989, de 3 de marzo).- Sentencia [20/2001](#SENTENCIA_2001_20), ff. 1, 2.

Ley 31/1984, de 2 de agosto. Protección por desempleo, por la que se modifica el Título II de la Ley 51/1980, de 8 de octubre

En general.- Sentencia [109/2001](#SENTENCIA_2001_109), f. 4.

Ley 53/1984, de 26 de diciembre. Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas

Artículo 12.2.- Auto [65/2001](#AUTO_2001_65).

Disposición transitoria sexta.- Auto [65/2001](#AUTO_2001_65).

Ley 4/1985, de 21 de marzo. Extradición pasiva

Artículo 6.2.- Auto [99/2001](#AUTO_2001_99).

Ley 7/1985, de 2 de abril. Reguladora de bases del régimen local

Artículo 21.1 g).- Sentencia [7/2001](#SENTENCIA_2001_7), f. 3.

Artículo 21.1 h).- Sentencia [7/2001](#SENTENCIA_2001_7), f. 3.

Artículo 21.1 m).- Sentencia [7/2001](#SENTENCIA_2001_7), f. 3.

Ley 10/1985, de 26 de abril. Modificación parcial de la Ley general tributaria

En general.- Sentencia [93/2001](#SENTENCIA_2001_93), VP.

Ley 26/1985, de 31 de julio. Medidas urgentes para la racionalización de la estructura y de la acción protectora de la Seguridad Social

En general.- Sentencia [109/2001](#SENTENCIA_2001_109), f. 4.

Ley 46/1985, de 27 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1986

Disposición adicional trigésima primera.- Sentencia [93/2001](#SENTENCIA_2001_93), f. 2.

Ley 48/1985, de 27 de diciembre. Impuestos sobre la renta de las personas físicas, sociedades y valor añadido. Modifica parcialmente sus Leyes reguladoras

En general.- Sentencias [1/2001](#SENTENCIA_2001_1), f. 3; [87/2001](#SENTENCIA_2001_87), f. 8.

Ley 9/1987, de 12 de junio. Órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones públicas

En general.- Sentencias [84/2001](#SENTENCIA_2001_84), f. 2; [85/2001](#SENTENCIA_2001_85), ff. 3, 5, 6.

En general (redactada por la Ley 7/1990, de 19 de julio).- Sentencia [85/2001](#SENTENCIA_2001_85), f. 5.

Capítulo II.- Sentencia [85/2001](#SENTENCIA_2001_85), f. 5.

Capítulo III.- Sentencia [85/2001](#SENTENCIA_2001_85), f. 5.

Artículos 3 a 38.- Sentencia [85/2001](#SENTENCIA_2001_85), f. 5.

Artículo 30.- Sentencias [84/2001](#SENTENCIA_2001_84), f. 2; [85/2001](#SENTENCIA_2001_85), f. 6.

Artículo 31.- Sentencias [84/2001](#SENTENCIA_2001_84), f. 2; [85/2001](#SENTENCIA_2001_85), f. 6.

Artículo 32.- Sentencia [84/2001](#SENTENCIA_2001_84), f. 2.

Artículo 32 c).- Sentencia [84/2001](#SENTENCIA_2001_84), f. 2.

Ley 31/1987, de 18 de diciembre. Ordenación de las telecomunicaciones

Disposición adicional sexta.- Auto [101/2001](#AUTO_2001_101).

Disposición adicional sexta, apartado 1 e).- Auto [101/2001](#AUTO_2001_101).

Ley 33/1987, de 23 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1988

En general.- Sentencia [109/2001](#SENTENCIA_2001_109), ff. 2, 3, 6, VP.

Preámbulo.- Sentencia [109/2001](#SENTENCIA_2001_109), f. 6.

Artículo 26.- Sentencia [109/2001](#SENTENCIA_2001_109), ff. 1 a 4.

Artículo 110.- Sentencia [109/2001](#SENTENCIA_2001_109), VP.

Ley 7/1988, de 5 de abril. Funcionamiento del Tribunal de Cuentas

Artículo 29.- Sentencia [98/2001](#SENTENCIA_2001_98), f. 8, VP.

Artículo 29.1.- Sentencia [98/2001](#SENTENCIA_2001_98), f. 8, VP.

Artículo 29.2.- Sentencia [98/2001](#SENTENCIA_2001_98), f. 8, VP.

Ley 22/1988, de 28 de julio. Costas

En general.- Sentencia [9/2001](#SENTENCIA_2001_9), f. 16.

Artículo 51.- Sentencia [9/2001](#SENTENCIA_2001_9), ff. 15, 16.

Artículo 64.- Sentencia [9/2001](#SENTENCIA_2001_9), ff. 15, 16.

Artículo 110.- Sentencia [9/2001](#SENTENCIA_2001_9), f. 16.

Artículo 110 b).- Sentencia [9/2001](#SENTENCIA_2001_9), ff. 15, 16.

Artículo 112.- Sentencia [9/2001](#SENTENCIA_2001_9), f. 16.

Artículo 112 a).- Sentencia [9/2001](#SENTENCIA_2001_9), f. 15.

Artículo 112 d).- Sentencia [9/2001](#SENTENCIA_2001_9), f. 16.

Disposición derogatoria.- Sentencia [9/2001](#SENTENCIA_2001_9), f. 15.

Ley 3/1989, de 3 de marzo. Amplía a dieciséis semanas el permiso de maternidad y se establecen medidas para favorecer la igualdad de trato de la mujer en el trabajo

En general.- Sentencia [20/2001](#SENTENCIA_2001_20), f. 1.

Ley 18/1989, de 25 de julio. Bases sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial

Artículo 72.3.- Auto [32/2001](#AUTO_2001_32).

Ley 4/1990, de 29 de junio. Presupuestos generales del Estado para 1990

En general.- Sentencia [109/2001](#SENTENCIA_2001_109), ff. 2 a 6, VP.

Disposición adicional novena.- Sentencia [109/2001](#SENTENCIA_2001_109), ff. 1 a 3, 6, VP.

Disposición final décima.- Sentencia [109/2001](#SENTENCIA_2001_109), VP.

Ley 7/1990, de 19 de julio. Negociación colectiva y participación en la determinación de las condiciones de trabajo de los empleados públicos

En general.- Sentencia [85/2001](#SENTENCIA_2001_85), f. 5.

Ley 26/1990, de 20 de diciembre. Establece prestaciones no contributivas del sistema de la Seguridad Social

En general.- Sentencia [109/2001](#SENTENCIA_2001_109), ff. 1, 4.

Disposición final primera.- Sentencia [109/2001](#SENTENCIA_2001_109), f. 4.

Ley 31/1990, de 27 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1991

En general.- Sentencia [109/2001](#SENTENCIA_2001_109), f. 4.

Ley 18/1991, de 6 de junio. Impuesto sobre la renta de las personas físicas

En general.- Sentencias [1/2001](#SENTENCIA_2001_1), ff. 1, 3; [47/2001](#SENTENCIA_2001_47), ff. 5, 7, 9.

Artículo 9 k).- Sentencia [1/2001](#SENTENCIA_2001_1), f. 3.

Artículo 25 q).- Sentencia [1/2001](#SENTENCIA_2001_1), f. 3.

Artículo 71.- Sentencia [1/2001](#SENTENCIA_2001_1), f. 1.

Artículo 71.2.- Sentencia [1/2001](#SENTENCIA_2001_1), ff. 3, 5.

Artículo 80.- Sentencia [1/2001](#SENTENCIA_2001_1), f. 5.

Artículo 80.1.- Sentencia [1/2001](#SENTENCIA_2001_1), f. 5.

Artículo 86.- Sentencia [47/2001](#SENTENCIA_2001_47), ff. 5, 9.

Artículo 87.- Sentencia [47/2001](#SENTENCIA_2001_47), ff. 1, 2, 4 a 7, 9.

Artículo 87.1.- Sentencia [47/2001](#SENTENCIA_2001_47), ff. 2, 3, 5, 6, 8, 9.

Artículo 87.2.- Sentencia [47/2001](#SENTENCIA_2001_47), ff. 2 a 9, 11.

Artículo 88.- Sentencia [47/2001](#SENTENCIA_2001_47), f. 6.

Artículo 88.2.- Sentencia [47/2001](#SENTENCIA_2001_47), f. 9.

Artículo 89.4.- Sentencia [47/2001](#SENTENCIA_2001_47), ff. 2, 8, 10.

Artículo 96.4.- Sentencia [47/2001](#SENTENCIA_2001_47), f. 9.

Disposición adicional decimocuarta, apartado 2.- Sentencias [23/2001](#SENTENCIA_2001_23), ff. 1, 2; [25/2001](#SENTENCIA_2001_25), ff. 1, 2; [26/2001](#SENTENCIA_2001_26), ff. 1, 3; [93/2001](#SENTENCIA_2001_93), ff. 2, 3, VP.

Auto [85/2001](#AUTO_2001_85).

Ley 31/1991, de 30 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1992

En general.- Sentencia [109/2001](#SENTENCIA_2001_109), f. 4, VP.

Artículo 111.7.- Sentencia [109/2001](#SENTENCIA_2001_109), f. 4.

Disposición adicional quinta.- Sentencia [109/2001](#SENTENCIA_2001_109), f. 6.

Ley 10/1992, de 30 de abril. Medidas urgentes de reforma procesal

En general.- Sentencias [39/2001](#SENTENCIA_2001_39), f. 1; [71/2001](#SENTENCIA_2001_71), f. 2.

Auto [23/2001](#AUTO_2001_23).

Ley 22/1992, de 30 de julio. Medidas urgentes sobre fomento del empleo y protección por desempleo

En general.- Sentencia [109/2001](#SENTENCIA_2001_109), ff. 1, 4.

Disposición final segunda.- Sentencia [109/2001](#SENTENCIA_2001_109), f. 4.

Ley 27/1992, de 24 de noviembre. Puertos del Estado y de la marina mercante

Artículo 6.1 i).- Sentencia [9/2001](#SENTENCIA_2001_9), ff. 13, 14.

Artículo 6.2.- Sentencia [9/2001](#SENTENCIA_2001_9), f. 13.

Artículo 86.1 i).- Sentencia [9/2001](#SENTENCIA_2001_9), f. 14.

Artículo 86.3.- Sentencia [9/2001](#SENTENCIA_2001_9), ff. 13, 14.

Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común

En general.- Sentencias [97/2001](#SENTENCIA_2001_97), f. 3; [98/2001](#SENTENCIA_2001_98), f. 8.

Artículo 3.4.- Sentencia [71/2001](#SENTENCIA_2001_71), f. 4.

Artículo 20.- Sentencia [71/2001](#SENTENCIA_2001_71), f. 4.

Artículo 42.1.- Sentencia [3/2001](#SENTENCIA_2001_3), f. 6.

Artículo 42.2 (redactado por la Ley 4/1999, de 13 de enero).- Auto [99/2001](#AUTO_2001_99).

Artículo 43 (redactado por la Ley 4/1999, de 13 de enero).- Sentencia [3/2001](#SENTENCIA_2001_3), f. 6.

Artículo 43.3 (redactado por la Ley 4/1999, de 13 de enero).- Auto [99/2001](#AUTO_2001_99).

Artículo 44 (redactado por la Ley 4/1999, de 13 de enero).- Sentencia [3/2001](#SENTENCIA_2001_3), ff. 1, 6, 7.

Artículo 44.2 (redactado por la Ley 4/1999, de 13 de enero).- Sentencia [3/2001](#SENTENCIA_2001_3), f. 6.

Artículo 54.- Sentencia [83/2001](#SENTENCIA_2001_83), f. 2.

Artículo 54.1 a).- Sentencia [83/2001](#SENTENCIA_2001_83), ff. 2, 5, 7.

Artículo 57.3.- Sentencia [83/2001](#SENTENCIA_2001_83), f. 7.

Artículo 62.1 e).- Sentencia [83/2001](#SENTENCIA_2001_83), ff. 2, 5.

Artículo 63.- Sentencia [83/2001](#SENTENCIA_2001_83), ff. 2, 5.

Artículo 63.1.- Sentencia [83/2001](#SENTENCIA_2001_83), f. 2.

Artículo 63.2.- Sentencia [83/2001](#SENTENCIA_2001_83), ff. 2, 5, 7.

Artículo 84.- Sentencias [83/2001](#SENTENCIA_2001_83), f. 5; [98/2001](#SENTENCIA_2001_98), f. 8.

Artículo 89.5.- Sentencia [83/2001](#SENTENCIA_2001_83), f. 5.

Ley 39/1992, de 29 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1993

En general (redactada por el Real Decreto-ley 1/1993, de 8 de enero).- Sentencia [62/2001](#SENTENCIA_2001_62), ff. 1, 3.

Artículo 20.1.- Sentencia [62/2001](#SENTENCIA_2001_62), ff. 1, 4, 6.

Artículo 20.3.- Sentencia [62/2001](#SENTENCIA_2001_62), ff. 1, 3.

Artículo 20.5 b).- Sentencia [62/2001](#SENTENCIA_2001_62), f. 4.

Artículo 20.6.- Sentencia [62/2001](#SENTENCIA_2001_62), f. 4.

Ley 3/1993, de 22 de marzo. Cámaras oficiales de comercio, industria y navegación

En general.- Sentencia [33/2001](#SENTENCIA_2001_33), ff. 1, 2, 4, 5.

Artículo 12.- Sentencia [33/2001](#SENTENCIA_2001_33), f. 4.

Artículo 14.2.- Sentencia [33/2001](#SENTENCIA_2001_33), f. 4.

Disposición transitoria tercera.- Sentencia [33/2001](#SENTENCIA_2001_33), f. 2.

Ley 21/1993, de 29 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1994

En general.- Sentencia [109/2001](#SENTENCIA_2001_109), f. 4.

Ley 22/1993, de 29 de diciembre. Medidas fiscales de reforma del régimen jurídico de la función pública y de la protección al desempleo

En general.- Sentencia [109/2001](#SENTENCIA_2001_109), ff. 1, 4.

Disposición adicional decimocuarta.- Sentencia [109/2001](#SENTENCIA_2001_109), f. 4.

Ley 11/1994, de 19 de mayo. Modifica determinados artículos del Estatuto de los trabajadores y del texto articulado de la Ley de procedimiento laboral y de la Ley sobre infracciones y sanciones en el orden social

En general.- Sentencias [99/2001](#SENTENCIA_2001_99), ff. 1, 3; [100/2001](#SENTENCIA_2001_100), ff. 1, 5.

Ley 29/1994, de 24 de noviembre. Arrendamientos urbanos

Artículo 60.- Sentencia [59/2001](#SENTENCIA_2001_59), f. 3.

Disposición transitoria tercera, apartado b) 3.- Sentencia [59/2001](#SENTENCIA_2001_59), f. 3.

Ley 30/1995, de 8 de noviembre. Ordenación y supervisión de los seguros privados

En general.- Sentencias [21/2001](#SENTENCIA_2001_21), ff. 1, 4; [37/2001](#SENTENCIA_2001_37), ff. 1, 2, 4, 7, 8.

Auto [24/2001](#AUTO_2001_24).

Disposición adicional octava.- Sentencia [21/2001](#SENTENCIA_2001_21), ff. 1, 2.

Ley 1/1996, de 10 de enero. Asistencia jurídica gratuita

En general.- Sentencia [97/2001](#SENTENCIA_2001_97), ff. 2, 3, 5, 8.

Capítulo I.- Sentencia [97/2001](#SENTENCIA_2001_97), f. 1.

Capítulo II.- Sentencia [97/2001](#SENTENCIA_2001_97), ff. 1,3.

Capítulo III.- Sentencia [97/2001](#SENTENCIA_2001_97), f. 1.

Capítulo IV.- Sentencia [97/2001](#SENTENCIA_2001_97), f. 1.

Capítulo VI.- Sentencia [97/2001](#SENTENCIA_2001_97), f. 1.

Capítulo VII.- Sentencia [97/2001](#SENTENCIA_2001_97), f. 1.

Exposición de motivos.- Sentencia [97/2001](#SENTENCIA_2001_97), f. 3.

Artículo 1.- Sentencia [97/2001](#SENTENCIA_2001_97), f. 3.

Artículos 2 a 5.- Sentencia [97/2001](#SENTENCIA_2001_97), f. 3.

Artículo 3.2.- Sentencia [47/2001](#SENTENCIA_2001_47), f. 6.

Artículo 3.2 a).- Sentencia [47/2001](#SENTENCIA_2001_47), f. 6.

Artículo 3.2 b).- Sentencia [47/2001](#SENTENCIA_2001_47), f. 6.

Artículo 6.- Sentencia [97/2001](#SENTENCIA_2001_97), f. 3.

Artículo 7.- Sentencia [97/2001](#SENTENCIA_2001_97), f. 3.

Artículo 9.- Sentencia [97/2001](#SENTENCIA_2001_97), ff. 1, 2, 7, 10.

Artículo 10.1.- Sentencia [97/2001](#SENTENCIA_2001_97), ff. 1, 2, 8, 10.

Artículo 11.- Sentencia [97/2001](#SENTENCIA_2001_97), f. 3.

Artículo 12.- Sentencia [97/2001](#SENTENCIA_2001_97), f. 1.

Artículos 16 a 21.- Sentencia [97/2001](#SENTENCIA_2001_97), f. 1.

Artículo 20.- Sentencia [97/2001](#SENTENCIA_2001_97), f. 8.

Artículo 25.- Sentencia [97/2001](#SENTENCIA_2001_97), f. 1.

Artículo 26.- Sentencia [97/2001](#SENTENCIA_2001_97), f. 1.

Artículos 27 a 29.- Sentencia [97/2001](#SENTENCIA_2001_97), f. 1.

Artículos 31 a 36.- Sentencia [97/2001](#SENTENCIA_2001_97), f. 1.

Disposición adicional primera.- Sentencia [97/2001](#SENTENCIA_2001_97), ff. 1, 2, 10.

Disposición adicional primera, apartado 3.- Sentencia [97/2001](#SENTENCIA_2001_97), f. 3.

Disposición adicional tercera.- Sentencia [97/2001](#SENTENCIA_2001_97), f. 1.

Disposición adicional cuarta.- Sentencia [97/2001](#SENTENCIA_2001_97), f. 1.

Disposición adicional quinta.- Sentencia [97/2001](#SENTENCIA_2001_97), f. 1.

Disposición derogatoria.- Sentencia [97/2001](#SENTENCIA_2001_97), f. 1.

Ley 13/1996, de 30 de diciembre. Medidas fiscales, administrativas y del orden social

Artículo 105.3.- Auto [47/2001](#AUTO_2001_47).

Ley 4/1997, de 24 de marzo. Sociedades laborales

Artículo 5.- Auto [20/2001](#AUTO_2001_20).

Artículo 21 (redactado por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre).- Auto [20/2001](#AUTO_2001_20).

Ley 6/1997, de 14 de abril. Organización y funcionamiento de la Administración General del Estado

Artículo 2.2.- Sentencia [71/2001](#SENTENCIA_2001_71), f. 4.

Ley 5/1998, de 6 de marzo. Incorporación al Derecho español de la Directiva 96/9/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 1996, sobre la protección jurídica de las bases de datos

Artículo 6.4.- Auto [21/2001](#AUTO_2001_21).

Ley 29/1998, de 13 de julio. Jurisdicción contencioso-administrativa

En general.- Sentencia [32/2001](#SENTENCIA_2001_32), f. 2.

Artículo 19.1 b).- Sentencia [24/2001](#SENTENCIA_2001_24), f. 4.

Artículo 97.2.- Auto [23/2001](#AUTO_2001_23).

Artículo 114.- Sentencia [24/2001](#SENTENCIA_2001_24), f. 5.

Ley 40/1998, de 9 de diciembre. Impuesto sobre la renta de las personas físicas y otras normas tributarias

Artículo 31.1.- Sentencia [87/2001](#SENTENCIA_2001_87), f. 8.

Artículo 37.- Sentencia [87/2001](#SENTENCIA_2001_87), f. 8.

Artículo 68.1.2.- Sentencia [47/2001](#SENTENCIA_2001_47), f. 6.

Ley 50/1998, de 30 de diciembre. Medidas fiscales, administrativas y del orden social

Artículo 34.4.- Auto [20/2001](#AUTO_2001_20).

Artículo 34.5.- Auto [20/2001](#AUTO_2001_20).

Ley 4/1999, de 13 de enero. Modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común

En general.- Sentencia [3/2001](#SENTENCIA_2001_3), ff. 1, 6.

Auto [99/2001](#AUTO_2001_99).

Ley 39/1999, de 5 de noviembre. Promoción de la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras

En general.- Sentencia [20/2001](#SENTENCIA_2001_20), f. 4.

Ley 1/2000, de 7 de enero. Enjuiciamiento civil

En general.- Auto [66/2001](#AUTO_2001_66).

Artículo 30.2.- Sentencia [37/2001](#SENTENCIA_2001_37), f. 2.

F) Reales Decretos Legislativos

Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre. Texto refundido de la Ley general presupuestaria

En general.- Sentencia [93/2001](#SENTENCIA_2001_93), VP.

Artículo 31.- Sentencia [109/2001](#SENTENCIA_2001_109), VP.

Artículo 32.- Sentencia [109/2001](#SENTENCIA_2001_109), VP.

Artículo 81.- Sentencia [98/2001](#SENTENCIA_2001_98), f. 8.

Artículo 81.1.- Sentencia [98/2001](#SENTENCIA_2001_98), f. 8.

Artículo 81.5.- Sentencia [98/2001](#SENTENCIA_2001_98), f. 8.

Artículo 81.5 d).- Sentencia [98/2001](#SENTENCIA_2001_98), f. 8.

Artículo 82.- Sentencia [98/2001](#SENTENCIA_2001_98), f. 8.

Artículo 153.- Sentencia [98/2001](#SENTENCIA_2001_98), f. 8.

Artículo 153.2.6.- Sentencia [98/2001](#SENTENCIA_2001_98), f. 8.

Artículo 153.2.8.- Sentencia [98/2001](#SENTENCIA_2001_98), f. 8.

Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre. Texto refundido de la Ley de sociedades anónimas

En general.- Sentencia [37/2001](#SENTENCIA_2001_37), f. 2.

Real Decreto Legislativo 521/1990, de 27 de abril. Texto articulado de la Ley de procedimiento laboral

Artículo 188.1 b).- Auto [16/2001](#AUTO_2001_16).

Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio. Texto refundido de la Ley sobre el régimen del suelo y ordenación urbana

Artículo 304.1.- Sentencia [7/2001](#SENTENCIA_2001_7), f. 6.

Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio. Texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social

En general.- Sentencia [109/2001](#SENTENCIA_2001_109), f. 3, VP.

Artículo 22.- Sentencia [109/2001](#SENTENCIA_2001_109), ff. 2, 4.

Artículo 97.2 a).- Auto [20/2001](#AUTO_2001_20).

Artículo 97.2 k).- Auto [20/2001](#AUTO_2001_20).

Disposición adicional vigesimoséptima, apartado 1.- Auto [20/2001](#AUTO_2001_20).

Disposición derogatoria única.- Sentencia [109/2001](#SENTENCIA_2001_109), f. 2.

Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo. Texto refundido de la Ley del estatuto de los trabajadores

Artículo 49.1 c).- Sentencia [80/2001](#SENTENCIA_2001_80), f. 3.

Artículo 51.8.- Sentencias [99/2001](#SENTENCIA_2001_99), ff. 2, 3; [100/2001](#SENTENCIA_2001_100), f. 5.

Artículo 55.2.- Sentencia [10/2001](#SENTENCIA_2001_10), VP.

Artículo 55.6.- Sentencia [44/2001](#SENTENCIA_2001_44), f. 4.

Artículo 67.- Sentencia [76/2001](#SENTENCIA_2001_76), f. 4.

Artículo 69.2.- Sentencia [44/2001](#SENTENCIA_2001_44), ff. 4, 5.

Artículo 71.2 a).- Sentencia [18/2001](#SENTENCIA_2001_18), ff. 1, 6.

Artículo 72.1.- Sentencia [18/2001](#SENTENCIA_2001_18), f. 1.

Artículo 73.4.- Sentencia [18/2001](#SENTENCIA_2001_18), ff. 1, 2, 4.

Artículo 76.2.- Sentencia [44/2001](#SENTENCIA_2001_44), f. 6.

Artículo 77.1.- Sentencia [76/2001](#SENTENCIA_2001_76), f. 5.

Artículos 77 a 80.- Sentencia [76/2001](#SENTENCIA_2001_76), f. 5.

Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril. Texto refundido de la Ley de procedimiento laboral

En general.- Sentencia [79/2001](#SENTENCIA_2001_79), f. 3.

Artículo 18.1.- Sentencia [79/2001](#SENTENCIA_2001_79), ff. 3, 4.

Artículo 22.1.- Sentencia [79/2001](#SENTENCIA_2001_79), f. 5.

Artículo 29.- Sentencia [44/2001](#SENTENCIA_2001_44), f. 6.

Artículo 30.- Sentencia [44/2001](#SENTENCIA_2001_44), f. 6.

Artículo 33.- Sentencia [51/2001](#SENTENCIA_2001_51), f. 6.

Artículo 63.- Sentencias [10/2001](#SENTENCIA_2001_10), f. 1; [75/2001](#SENTENCIA_2001_75), ff. 1, 3.

Artículo 64.- Sentencia [10/2001](#SENTENCIA_2001_10), ff. 1, 3.

Artículo 72.- Sentencia [75/2001](#SENTENCIA_2001_75), f. 2.

Artículo 81.- Sentencia [75/2001](#SENTENCIA_2001_75), f. 2.

Artículo 81.2.- Sentencias [10/2001](#SENTENCIA_2001_10), ff. 1, 5, VP; [75/2001](#SENTENCIA_2001_75), ff. 1, 3.

Artículo 83.1.- Sentencia [44/2001](#SENTENCIA_2001_44), f. 6.

Artículo 103.- Sentencia [10/2001](#SENTENCIA_2001_10), ff. 1,3.

Artículo 113.- Sentencia [44/2001](#SENTENCIA_2001_44), f. 4.

Artículo 128.- Sentencia [44/2001](#SENTENCIA_2001_44), f. 6.

Artículo 132.1.- Sentencia [44/2001](#SENTENCIA_2001_44), f. 6.

Artículo 161.- Sentencias [88/2001](#SENTENCIA_2001_88), f. 3; [89/2001](#SENTENCIA_2001_89), ff. 2, 3; [90/2001](#SENTENCIA_2001_90), ff. 1 a 3.

Artículo 163.- Sentencia [89/2001](#SENTENCIA_2001_89), f. 4.

Artículo 163.1.- Sentencias [88/2001](#SENTENCIA_2001_88), f. 4; [89/2001](#SENTENCIA_2001_89), f. 4; [90/2001](#SENTENCIA_2001_90), f. 4.

Artículo 163.1 a).- Sentencias [88/2001](#SENTENCIA_2001_88), f. 4; [89/2001](#SENTENCIA_2001_89), f. 2; [90/2001](#SENTENCIA_2001_90), f. 2.

Artículo 163.1 b).- Sentencias [88/2001](#SENTENCIA_2001_88), f. 4; [89/2001](#SENTENCIA_2001_89), f. 2; [90/2001](#SENTENCIA_2001_90), f. 2.

Artículo 179.2.- Sentencia [80/2001](#SENTENCIA_2001_80), f. 4.

Artículo 181.- Sentencia [10/2001](#SENTENCIA_2001_10), f. 1.

Artículo 182.- Sentencia [10/2001](#SENTENCIA_2001_10), ff. 1, 2, VP.

Artículo 184.1.- Sentencia [10/2001](#SENTENCIA_2001_10), VP.

Artículo 189.1.- Sentencia [57/2001](#SENTENCIA_2001_57), f. 4.

Artículo 189.1 b).- Sentencia [57/2001](#SENTENCIA_2001_57), f. 4.

Auto [16/2001](#AUTO_2001_16).

Artículo 222.- Sentencia [51/2001](#SENTENCIA_2001_51), f. 3.

Artículo 223.1.- Sentencia [51/2001](#SENTENCIA_2001_51), ff. 4, 6.

Artículo 223.2.- Sentencia [51/2001](#SENTENCIA_2001_51), f. 3.

Artículo 231.- Sentencia [51/2001](#SENTENCIA_2001_51), f. 6.

Artículo 232.1.- Sentencia [51/2001](#SENTENCIA_2001_51), f. 2.

Artículo 295.- Sentencia [44/2001](#SENTENCIA_2001_44), f. 4.

Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril. Texto refundido de la Ley de propiedad intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia

En general.- Auto [21/2001](#AUTO_2001_21).

Artículo 150.2 (redactado por la Ley 5/1998, de 6 de marzo).- Auto [21/2001](#AUTO_2001_21).

G) Reales Decretos-leyes

Real Decreto-ley 10/1981, de 19 de junio. Inspección y Recaudación de la Seguridad Social

En general.- Sentencia [109/2001](#SENTENCIA_2001_109), f. 4.

Real Decreto-ley 13/1981, de 20 de agosto. Determinación de la base reguladora de la pensión de jubilación en la Seguridad Social

En general.- Sentencia [109/2001](#SENTENCIA_2001_109), f. 4.

Real Decreto-ley 3/1989, de 31 de marzo. Medidas adicionales de carácter social

En general.- Sentencia [109/2001](#SENTENCIA_2001_109), f. 4.

Real Decreto-ley 7/1989, de 29 de diciembre. Medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria

En general.- Sentencia [109/2001](#SENTENCIA_2001_109), f. 6.

Real Decreto-ley 1/1993, de 8 de enero. Medidas urgentes en materia de gastos de personal activo y concesión de un suplemento de crédito por importe de 80.027 millones de pesetas

En general.- Sentencia [62/2001](#SENTENCIA_2001_62), f. 1.

Real Decreto-ley 1/1997, de 31 de enero. Incorporación al Derecho español de la Directiva 95/47/CE, de 24 de octubre, de la Comisión Europea, sobre el uso de normas para la transmisión de señales de televisión, y se aprueban medidas adicionales para la liberalización del sector

En general.- Auto [80/2001](#AUTO_2001_80).

Artículo 1.2.- Auto [80/2001](#AUTO_2001_80).

Artículo 3.- Auto [80/2001](#AUTO_2001_80).

Real Decreto-ley 4/2000, de 23 de junio. Medidas urgentes de liberalización en el sector inmobiliario y transportes

En general.- Auto [31/2001](#AUTO_2001_31).

Artículo 3.- Auto [31/2001](#AUTO_2001_31).

H) Reales Decretos y otras disposiciones generales del Estado

Real Decreto 696/1980, de 14 de abril. Estatuto de los Trabajadores. Aplicación a expedientes de modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo y de suspensión y extinción de las relaciones de trabajo

En general.- Sentencia [100/2001](#SENTENCIA_2001_100), f. 8.

Real Decreto 142/1981, de 9 de enero. Organización y funcionamiento del Registro de entidades religiosas

En general.- Sentencia [46/2001](#SENTENCIA_2001_46), f. 5.

Artículo 1.- Sentencia [46/2001](#SENTENCIA_2001_46), f. 3.

Artículo 2.- Sentencia [46/2001](#SENTENCIA_2001_46), f. 3.

Artículo 3.- Sentencia [46/2001](#SENTENCIA_2001_46), ff. 3,8.

Artículo 4.- Sentencia [46/2001](#SENTENCIA_2001_46), f. 3.

Artículo 4.2.- Sentencia [46/2001](#SENTENCIA_2001_46), f. 8.

Artículo 6.- Sentencia [46/2001](#SENTENCIA_2001_46), f. 3.

Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo. Reglamento penitenciario

En general.- Sentencia [27/2001](#SENTENCIA_2001_27), f. 10.

Real Decreto 2090/1982, de 24 de julio. Estatuto general de la abogacía española

Artículo 50.- Sentencia [87/2001](#SENTENCIA_2001_87), f. 11.

Real Decreto 3318/1982, de 24 de julio. Traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de agricultura, ganadería y pesca

En general.- Sentencia [9/2001](#SENTENCIA_2001_9), f. 4.

Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto. Reglamento general de policía de espectáculos públicos y actividades recreativas

En general.- Auto [46/2001](#AUTO_2001_46).

Anexo.- Auto [46/2001](#AUTO_2001_46).

Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 30 de julio de 1983. Regulación del ejercicio de la pesca con el arte de “rasco” dentro del caladero nacional, en el litoral cantábrico y noroeste

Artículo 5.- Sentencia [9/2001](#SENTENCIA_2001_9), f. 9.

Real Decreto 665/1984, de 8 de febrero. Traspaso de funciones y servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de ordenación del sector pesquero

En general.- Sentencia [9/2001](#SENTENCIA_2001_9), ff. 4, 6.

Real Decreto 1212/1984, de 8 de junio. Regulación de la pesca del coral

En general.- Sentencia [9/2001](#SENTENCIA_2001_9), VP.

Real Decreto 2349/1984, de 28 de noviembre. Regulación de la pesca de "cerco" en el caladero nacional

En general.- Sentencia [9/2001](#SENTENCIA_2001_9), f. 12.

Artículo 9.- Sentencia [9/2001](#SENTENCIA_2001_9), f. 12.

Real Decreto 1245/1985, de 17 de julio. Modificación y complementación de la normativa reguladora del documento nacional de identidad

En general.- Sentencia [13/2001](#SENTENCIA_2001_13), f. 9.

Real Decreto 1119/1986, de 26 de mayo. Reglamento de ejecución de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España

Artículo 72.1.- Sentencia [13/2001](#SENTENCIA_2001_13), f. 8.

Real Decreto 2003/1986, de 19 de septiembre. Reglamento orgánico de los cuerpos de oficiales, auxiliares y agentes de la Administración de justicia

Artículo 2.1.- Sentencia [20/2001](#SENTENCIA_2001_20), f. 2.

Artículo 56.- Sentencia [20/2001](#SENTENCIA_2001_20), f. 2.

Artículo 64.1.- Sentencia [20/2001](#SENTENCIA_2001_20), f. 2.

Real Decreto 2466/1986, de 28 de noviembre. Procedimiento para determinar las cantidades de referencia previstas en el Reglamento (CEE) 804/68, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y productos lácteos

En general.- Sentencias [45/2001](#SENTENCIA_2001_45), f. 2; [95/2001](#SENTENCIA_2001_95), ff. 1, 2.

Artículo 1.- Sentencia [95/2001](#SENTENCIA_2001_95), f. 1.

Disposición final.- Sentencia [45/2001](#SENTENCIA_2001_45), f. 2.

Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre. Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las entidades locales

Artículo 41.14.- Sentencia [7/2001](#SENTENCIA_2001_7), f. 3.

Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre. Establece directrices generales comunes de los planes de estudio de los títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional

En general.- Sentencia [103/2001](#SENTENCIA_2001_103), ff. 2, 3, 6.

Artículo 2.7.- Sentencia [103/2001](#SENTENCIA_2001_103), f. 2.

Artículo 3.- Sentencia [103/2001](#SENTENCIA_2001_103), f. 2.

Artículo 3.4.1 (redactado por el Real Decreto 1267/1994, de 10 de junio).- Sentencia [103/2001](#SENTENCIA_2001_103), ff. 3, 6 a 8.

Artículo 4.- Sentencia [103/2001](#SENTENCIA_2001_103), f. 3.

Artículo 6.- Sentencia [103/2001](#SENTENCIA_2001_103), f. 2.

Artículo 7.- Sentencia [103/2001](#SENTENCIA_2001_103), ff. 2, 3.

Artículo 7.1 b) (redactado por el Real Decreto 1267/1994, de 10 de junio).- Sentencia [103/2001](#SENTENCIA_2001_103), ff. 3, 7.

Artículo 7.2 a) (redactado por el Real Decreto 1267/1994, de 10 de junio).- Sentencia [103/2001](#SENTENCIA_2001_103), f. 3.

Artículo 7.2 a) 2 (redactado por el Real Decreto 1267/1994, de 10 de junio).- Sentencia [103/2001](#SENTENCIA_2001_103), ff. 6 a 8.

Artículo 7.2 a) 2 (redactado por el Real Decreto 614/1997, de 25 de abril).- Sentencia [103/2001](#SENTENCIA_2001_103), f. 3.

Artículo 7.2 d) (redactado por el Real Decreto 1267/1994, de 10 de junio).- Sentencia [103/2001](#SENTENCIA_2001_103), ff. 3, 6 a 8.

Artículo 8.1.2.- Sentencia [103/2001](#SENTENCIA_2001_103), ff. 3, 7.

Artículo 8.2.1.- Sentencia [103/2001](#SENTENCIA_2001_103), f. 7.

Artículo 9.2.7 (redactado por el Real Decreto 1267/1994, de 10 de junio).- Sentencia [103/2001](#SENTENCIA_2001_103), ff. 3, 6 a 8.

Artículo 10.- Sentencia [103/2001](#SENTENCIA_2001_103), f. 2.

Artículo 11.3.- Sentencia [103/2001](#SENTENCIA_2001_103), f. 3.

Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo. Indemnizaciones por razón del servicio

En general.- Auto [8/2001](#AUTO_2001_8).

Real Decreto 429/1988, de 29 de abril. Reglamento orgánico del Cuerpo de secretarios judiciales

Artículo 8.- Auto [66/2001](#AUTO_2001_66).

Artículo 110.- Auto [66/2001](#AUTO_2001_66).

Artículo 111.- Auto [66/2001](#AUTO_2001_66).

Real Decreto 679/1988, de 25 de junio. Regulación del ejercicio de la pesca marítima de arrastre de fondo en el Mediterráneo

Anexo.- Sentencia [9/2001](#SENTENCIA_2001_9), f. 9.

Real Decreto 1420/1988, de 4 de noviembre. Crea la Empresa nacional de transportes de viajeros por carretera (ENATCAR) y se aprueba su estatuto de organización y funcionamiento

En general.- Sentencia [100/2001](#SENTENCIA_2001_100), f. 1.

Artículo 12.2.- Sentencia [100/2001](#SENTENCIA_2001_100), f. 8.

Artículo 12.3.- Sentencia [100/2001](#SENTENCIA_2001_100), f. 8.

Real Decreto 1027/1989, de 28 de julio. Abanderamiento, matriculación y registro marítimo de buques

En general.- Sentencia [9/2001](#SENTENCIA_2001_9), f. 14.

Capítulo III.- Sentencia [9/2001](#SENTENCIA_2001_9), f. 14.

Preámbulo.- Sentencia [9/2001](#SENTENCIA_2001_9), f. 14.

Artículo 62.- Sentencia [9/2001](#SENTENCIA_2001_9), f. 14.

Artículo 63.- Sentencia [9/2001](#SENTENCIA_2001_9), f. 14.

Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre. Reglamento general para desarrollo y ejecución de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de costas

Artículo 129.- Sentencia [9/2001](#SENTENCIA_2001_9), f. 16.

Artículo 150.- Sentencia [9/2001](#SENTENCIA_2001_9), f. 15.

Artículo 205 (redactado por el Real Decreto 1112/1992, de 18 de septiembre).- Sentencia [9/2001](#SENTENCIA_2001_9), f. 16.

Real Decreto 966/1990, de 20 de julio. Traspaso de funciones de la Administración del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de provisión de medios materiales y económicos para el funcionamiento de la administración de justicia

En general.- Auto [66/2001](#AUTO_2001_66).

Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 21 de septiembre de 1990. Regulación del procedimiento para optar a las indemnizaciones del plan comunitario del abandono definitivo de la producción lechera

En general.- Sentencia [95/2001](#SENTENCIA_2001_95), f. 1.

Real Decreto 222/1991, de 22 de febrero. Desarrollo y adaptación de las estructuras pesqueras y de la acuicultura

En general.- Sentencia [9/2001](#SENTENCIA_2001_9), f. 11.

Real Decreto 1439/1991, de 30 de agosto. Establece el título universitario de Ingeniero Técnico en aeromotores y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél

Anexo, directriz 2.1.- Sentencia [103/2001](#SENTENCIA_2001_103), f. 7.

Acuerdo del Consejo de Ministros de 26 de julio de 1991. Plan energético nacional 1991-2000 (PEN)

En general.- Sentencia [98/2001](#SENTENCIA_2001_98), ff. 4, 7.

Anexo I.- Sentencia [98/2001](#SENTENCIA_2001_98), ff. 4, 7, 9.

Anexo I, apartado 5.2.5.- Sentencia [98/2001](#SENTENCIA_2001_98), f. 5.

Orden del Ministerio de Justicia, de 15 de noviembre de 1991. Selección, propuesta y nombramiento de personal interino para cubrir plazas vacantes de los cuerpos de médicos forenses, oficiales, auxiliares y agentes y de los específicos del Instituto nacional de toxicología

Artículo 11.- Sentencia [20/2001](#SENTENCIA_2001_20), f. 5.

Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 30 de diciembre de 1991. Instrumenta un plan de abandono voluntario definitivo de la producción lechera

En general.- Sentencias [45/2001](#SENTENCIA_2001_45), ff. 1, 4, 6; [95/2001](#SENTENCIA_2001_95), f. 4.

Artículo 3.1.- Sentencia [45/2001](#SENTENCIA_2001_45), f. 6.

Artículo 3.7.- Sentencia [45/2001](#SENTENCIA_2001_45), f. 6.

Artículo 5.- Sentencia [45/2001](#SENTENCIA_2001_45), f. 6.

Artículo 6.- Sentencia [45/2001](#SENTENCIA_2001_45), f. 6.

Artículo 8.- Sentencia [45/2001](#SENTENCIA_2001_45), f. 6.

Artículo 9.- Sentencia [45/2001](#SENTENCIA_2001_45), f. 6.

Disposición final.- Sentencia [45/2001](#SENTENCIA_2001_45), f. 4.

Real Decreto 1888/1991, de 30 de diciembre. Establece un plan de reordenación del sector de la leche y de los productos lácteos

En general.- Sentencias [45/2001](#SENTENCIA_2001_45), ff. 1, 2; [95/2001](#SENTENCIA_2001_95), ff. 1, 2, 4.

Capítulo IV.- Sentencia [45/2001](#SENTENCIA_2001_45), f. 4.

Capítulo V.- Sentencia [45/2001](#SENTENCIA_2001_45), f. 4.

Capítulo VI.- Sentencia [45/2001](#SENTENCIA_2001_45), f. 4.

Artículo 4.- Sentencia [45/2001](#SENTENCIA_2001_45), f. 4.

Artículo 5.- Sentencia [45/2001](#SENTENCIA_2001_45), f. 3.

Artículo 9.- Sentencia [45/2001](#SENTENCIA_2001_45), f. 3.

Artículo 10.- Sentencia [45/2001](#SENTENCIA_2001_45), f. 3.

Artículo 11.- Sentencia [45/2001](#SENTENCIA_2001_45), f. 3.

Artículo 12.- Sentencia [45/2001](#SENTENCIA_2001_45), ff. 3, 4.

Artículo 13.- Sentencia [45/2001](#SENTENCIA_2001_45), f. 3.

Artículo 16.- Sentencia [45/2001](#SENTENCIA_2001_45), f. 3.

Artículo 17.- Sentencia [45/2001](#SENTENCIA_2001_45), f. 3.

Artículo 18.- Sentencia [45/2001](#SENTENCIA_2001_45), f. 3.

Artículo 19.- Sentencia [45/2001](#SENTENCIA_2001_45), f. 3.

Artículo 21.- Sentencia [45/2001](#SENTENCIA_2001_45), f. 3.

Artículo 22.- Sentencia [45/2001](#SENTENCIA_2001_45), f. 3.

Artículo 23.- Sentencia [45/2001](#SENTENCIA_2001_45), f. 3.

Artículo 24.- Sentencia [45/2001](#SENTENCIA_2001_45), f. 3.

Artículo 25.- Sentencia [45/2001](#SENTENCIA_2001_45), f. 3.

Artículo 26.- Sentencia [45/2001](#SENTENCIA_2001_45), ff. 2, 4, 6.

Disposición adicional primera.- Sentencia [45/2001](#SENTENCIA_2001_45), f. 6.

Real Decreto 1112/1992, de 18 de septiembre. Modificación del Reglamento General para desarrollo y aplicación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, aprobado por Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre

En general.- Sentencia [9/2001](#SENTENCIA_2001_9), f. 16.

Real Decreto 1319/1992, de 30 de octubre. Establece normas específicas para la aplicación del régimen de la tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos

En general.- Sentencias [45/2001](#SENTENCIA_2001_45), ff. 1, 2; [95/2001](#SENTENCIA_2001_95), f. 4.

Artículo 1.- Sentencia [45/2001](#SENTENCIA_2001_45), ff. 2, 4, 6.

Artículo 2.- Sentencia [45/2001](#SENTENCIA_2001_45), f. 4.

Artículo 3.- Sentencia [45/2001](#SENTENCIA_2001_45), ff. 2, 4, 6.

Artículo 4.- Sentencia [45/2001](#SENTENCIA_2001_45), ff. 4, 6.

Artículo 4 a 9.- Sentencia [45/2001](#SENTENCIA_2001_45), ff. 2, 6.

Artículo 5.- Sentencia [45/2001](#SENTENCIA_2001_45), ff. 4, 6.

Artículo 5.2.- Sentencia [45/2001](#SENTENCIA_2001_45), f. 3.

Artículo 6.- Sentencia [45/2001](#SENTENCIA_2001_45), f. 3.

Artículo 7.- Sentencia [45/2001](#SENTENCIA_2001_45), f. 3.

Artículo 8.- Sentencia [45/2001](#SENTENCIA_2001_45), f. 3.

Artículo 9.2.- Sentencia [45/2001](#SENTENCIA_2001_45), f. 3.

Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 4 de diciembre de 1992. Regulación de determinados aspectos relacionados con la asignación de cantidades de referencia individuales en el caso de entrega a compradores para la aplicación del régimen de tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos

En general.- Sentencias [45/2001](#SENTENCIA_2001_45), ff. 1, 2; [95/2001](#SENTENCIA_2001_95), f. 4.

Artículo 3.- Sentencia [45/2001](#SENTENCIA_2001_45), f. 6.

Anexo.- Sentencia [45/2001](#SENTENCIA_2001_45), f. 6.

Resolución de la Dirección General de Asuntos Religiosos de 22 de diciembre de 1992. Denegatoria de la inscripción de la Iglesia de Unificación en el Registro de entidades religiosas del Ministerio de Justicia

En general.- Sentencia [46/2001](#SENTENCIA_2001_46), ff. 1, 3, 10, VP.

Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre. Reglamento del procedimiento para la concesión de subvenciones públicas

En general.- Sentencia [98/2001](#SENTENCIA_2001_98), f. 8.

Artículo 2.- Sentencia [98/2001](#SENTENCIA_2001_98), f. 8.

Artículo 2.1.- Sentencia [98/2001](#SENTENCIA_2001_98), f. 8.

Artículo 5.3.- Sentencia [98/2001](#SENTENCIA_2001_98), f. 8.

Real Decreto 2314/1993, de 29 de diciembre. Modifica la adscripción ministerial de la Delegación del Gobierno para el Plan nacional sobre drogas

En general.- Sentencia [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), f. 21.

Real Decreto 324/1994, de 28 de febrero. Establece normas reguladoras del sector de la leche y de los productos lácteos y del régimen de la tasa suplementaria

En general.- Sentencia [45/2001](#SENTENCIA_2001_45), f. 3.

Artículo 1.- Sentencia [45/2001](#SENTENCIA_2001_45), f. 3.

Artículo 2.- Sentencia [45/2001](#SENTENCIA_2001_45), f. 3.

Artículo 4.- Sentencia [45/2001](#SENTENCIA_2001_45), f. 3.

Artículo 5.- Sentencia [45/2001](#SENTENCIA_2001_45), f. 3.

Artículo 6.- Sentencia [45/2001](#SENTENCIA_2001_45), f. 3.

Artículo 13.- Sentencia [45/2001](#SENTENCIA_2001_45), f. 3.

Real Decreto 1267/1994, de 10 de junio. Modifica el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el que se establecen las directrices generales comunes de los planes de estudios de los títulos universitarios de carácter oficial y diversos Reales Decretos que aprueban las directrices generales propias de los mismos

En general.- Sentencia [103/2001](#SENTENCIA_2001_103), ff. 1, 3, 6 a 10.

Artículo 1.3.- Sentencia [103/2001](#SENTENCIA_2001_103), ff. 1, 3.

Artículo 1.7.- Sentencia [103/2001](#SENTENCIA_2001_103), ff. 1, 3.

Artículo 1.9.- Sentencia [103/2001](#SENTENCIA_2001_103), ff. 1, 3.

Artículo 2.- Sentencia [103/2001](#SENTENCIA_2001_103), f. 7.

Artículo 7.1 b).- Sentencia [103/2001](#SENTENCIA_2001_103), f. 3.

Disposición transitoria primera.- Sentencia [103/2001](#SENTENCIA_2001_103), ff. 1, 3, 9.

Disposición transitoria primera (redactado por el Real Decreto 2347/1996, de 8 de noviembre).- Sentencia [103/2001](#SENTENCIA_2001_103), f. 3.

Disposición final única.- Sentencia [103/2001](#SENTENCIA_2001_103), ff. 1, 3, 9.

Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre. Reglamento de elecciones a órganos de representación de los trabajadores en la empresa

Artículo 5.3.- Sentencia [18/2001](#SENTENCIA_2001_18), ff. 1, 2, 4.

Artículo 8.5.- Sentencia [18/2001](#SENTENCIA_2001_18), ff. 1, 6.

Real Decreto 2112/1994, de 28 de octubre. Define los criterios y condiciones de las intervenciones con finalidad estructural en el sector de la pesca, de la acuicultura y de la comercialización, la transformación y la promoción de sus productos

En general.- Sentencia [9/2001](#SENTENCIA_2001_9), f. 11.

Real Decreto 2371/1994, de 9 de diciembre. Traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Madrid en materia de espectáculos

En general.- Auto [46/2001](#AUTO_2001_46).

Anexo C) 1.- Auto [46/2001](#AUTO_2001_46).

Anexo C) 2.- Auto [46/2001](#AUTO_2001_46).

Real Decreto 57/1995, de 24 de enero. Traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de espectáculos

En general.- Auto [46/2001](#AUTO_2001_46).

Real Decreto 122/1995, de 27 enero. Traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en materia de espectáculos

En general.- Auto [46/2001](#AUTO_2001_46).

Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo. Reglamento general de ingreso del personal al servicio de la Administración del Estado y provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado

Artículo 36.- Sentencia [7/2001](#SENTENCIA_2001_7), f. 6.

Artículo 36.1.- Sentencia [7/2001](#SENTENCIA_2001_7), f. 6.

Artículo 64.- Sentencia [7/2001](#SENTENCIA_2001_7), f. 3.

Real Decreto 387/1995, de 10 de marzo. Traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en materia de espectáculos

En general.- Auto [46/2001](#AUTO_2001_46).

Orden del Ministerio de Industria y Energía, de 28 de marzo de 1995. Aprueba las bases reguladoras de la concesión de subvenciones en el marco del Plan de ahorro y eficiencia energética para el período 1995-1999 y se convocan las del ejercicio 1995

En general.- Sentencia [98/2001](#SENTENCIA_2001_98), f. 4.

Real Decreto 798/1995, de 19 de mayo. Define los criterios y condiciones de las intervenciones con finalidad estructural en el sector de la pesca, de la acuicultura y de la comercialización, la transformación y la promoción de sus productos

En general.- Sentencia [9/2001](#SENTENCIA_2001_9), f. 11.

Real Decreto 845/1995, de 30 de mayo. Traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado al Principado de Asturias en materia de espectáculos

En general.- Auto [46/2001](#AUTO_2001_46).

Reglamento del Consejo General del Poder Judicial 5/1995, de 7 de junio. Aspectos accesorios de las actuaciones judiciales

En general.- Sentencias [38/2001](#SENTENCIA_2001_38), f. 2; [39/2001](#SENTENCIA_2001_39), f. 5; [54/2001](#SENTENCIA_2001_54), f. 2.

Artículo 41.- Sentencia [41/2001](#SENTENCIA_2001_41), f. 4.

Artículo 41.1.- Sentencias [38/2001](#SENTENCIA_2001_38), f. 2; [39/2001](#SENTENCIA_2001_39), f. 5; [54/2001](#SENTENCIA_2001_54), f. 2.

Orden del Ministerio de Industria y Energía, de 20 de diciembre de 1995. Modifica la Orden de 28 de marzo de 1995, por la que se aprueban las bases reguladoras de la concesión de subvenciones en el marco del Plan de ahorro y eficiencia energética para el período 1995-1999, y se convocan las del ejercicio 1996

En general.- Sentencia [98/2001](#SENTENCIA_2001_98), f. 4.

Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero. Reglamento penitenciario

En general.- Sentencias [27/2001](#SENTENCIA_2001_27), f. 6; [106/2001](#SENTENCIA_2001_106), f. 6.

Artículo 41.- Sentencia [106/2001](#SENTENCIA_2001_106), f. 6.

Artículo 41.2.- Sentencia [106/2001](#SENTENCIA_2001_106), ff. 1, 5, 7.

Artículo 43.- Sentencia [106/2001](#SENTENCIA_2001_106), ff. 1, 5, 7, 10.

Artículo 43.1.- Sentencia [106/2001](#SENTENCIA_2001_106), f. 6.

Artículo 46.5.- Sentencia [106/2001](#SENTENCIA_2001_106), ff. 1, 5 a 7.

Artículo 78.2.- Sentencia [27/2001](#SENTENCIA_2001_27), f. 6.

Artículo 93.5.- Sentencia [27/2001](#SENTENCIA_2001_27), f. 6.

Artículo 242.2.- Sentencia [27/2001](#SENTENCIA_2001_27), f. 10.

Artículo 260.- Sentencia [27/2001](#SENTENCIA_2001_27), f. 5.

Artículo 262.- Sentencia [27/2001](#SENTENCIA_2001_27), f. 5.

Artículo 263.- Sentencia [27/2001](#SENTENCIA_2001_27), f. 5.

Real Decreto 250/1996, de 16 de febrero. Modifica el Reglamento orgánico del Cuerpo de secretarios judiciales, aprobado por Real Decreto 429/1988, de 29 de abril

Artículo único.- Auto [66/2001](#AUTO_2001_66).

Orden del Ministerio de Justicia e Interior, de 1 de marzo de 1996. Selección, propuesta y nombramiento de personal interino para cubrir plazas vacantes de los cuerpos de médicos forenses, oficiales, auxiliares y agentes y de aquéllos que prestan servicios en el Instituto nacional de toxicología

Artículo 10.- Sentencia [20/2001](#SENTENCIA_2001_20), f. 5.

Real Decreto 441/1996, de 1 de marzo. Traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de medios personales al servicio de la Administración de justicia

En general.- Auto [66/2001](#AUTO_2001_66).

Real Decreto 2347/1996, de 8 de noviembre. Modifica el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el que se establecen las directrices generales comunes de los planes de estudio de los títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como el Real Decreto 1267/1994, de 10 de junio, que modificó el anterior

Artículo 2.- Sentencia [103/2001](#SENTENCIA_2001_103), f. 3.

Real Decreto 136/1997, de 31 de enero. Reglamento técnico y de prestación del servicio de telecomunicaciones por satélite

En general.- Auto [80/2001](#AUTO_2001_80).

Artículo 2.- Auto [80/2001](#AUTO_2001_80).

Orden del Ministerio de Industria y Energía, de 6 de febrero de 1997. Aprueba las bases reguladoras de la concesión de subvenciones en el marco del Plan de ahorro y eficiencia energética para el período 1997-1999 y se convocan las del ejercicio 1997

En general.- Sentencia [98/2001](#SENTENCIA_2001_98), ff. 1 a 3, 7, 10.

Preámbulo.- Sentencia [98/2001](#SENTENCIA_2001_98), f. 4.

Artículo 1.- Sentencia [98/2001](#SENTENCIA_2001_98), ff. 4, 5, 9.

Artículo 2.- Sentencia [98/2001](#SENTENCIA_2001_98), ff. 1, 8.

Artículo 3.- Sentencia [98/2001](#SENTENCIA_2001_98), f. 4.

Artículo 4.- Sentencia [98/2001](#SENTENCIA_2001_98), ff. 1, 8.

Artículo 4.1.- Sentencia [98/2001](#SENTENCIA_2001_98), f. 8.

Artículo 4.2.- Sentencia [98/2001](#SENTENCIA_2001_98), f. 8.

Artículo 4.3.- Sentencia [98/2001](#SENTENCIA_2001_98), f. 8.

Artículo 5.- Sentencia [98/2001](#SENTENCIA_2001_98), ff. 1, 2, 8.

Artículo 6.- Sentencia [98/2001](#SENTENCIA_2001_98), f. 1.

Artículo 6.1.- Sentencia [98/2001](#SENTENCIA_2001_98), f. 8.

Artículo 6.2.- Sentencia [98/2001](#SENTENCIA_2001_98), f. 8.

Artículo 6.3.- Sentencia [98/2001](#SENTENCIA_2001_98), f. 8.

Artículo 7.- Sentencia [98/2001](#SENTENCIA_2001_98), ff. 1, 8.

Artículo 8.- Sentencia [98/2001](#SENTENCIA_2001_98), f. 5.

Artículo 8.4.- Sentencia [98/2001](#SENTENCIA_2001_98), f. 6.

Artículo 10.- Sentencia [98/2001](#SENTENCIA_2001_98), ff. 1, 8.

Artículo 11.- Sentencia [98/2001](#SENTENCIA_2001_98), ff. 1, 8.

Artículo 12.- Sentencia [98/2001](#SENTENCIA_2001_98), ff. 1, 6, 8.

Artículo 12.1.- Sentencia [98/2001](#SENTENCIA_2001_98), f. 8.

Artículo 12.3.- Sentencia [98/2001](#SENTENCIA_2001_98), f. 4.

Artículo 13.- Sentencia [98/2001](#SENTENCIA_2001_98), ff. 1, 8.

Artículo 14.- Sentencia [98/2001](#SENTENCIA_2001_98), ff. 1, 8.

Artículo 15.- Sentencia [98/2001](#SENTENCIA_2001_98), ff. 1, 8, VP.

Artículo 16.- Sentencia [98/2001](#SENTENCIA_2001_98), ff. 1, 8.

Artículo 17.- Sentencia [98/2001](#SENTENCIA_2001_98), ff. 1, 8.

Artículo 18.- Sentencia [98/2001](#SENTENCIA_2001_98), ff. 1, 8.

Anexo I.- Sentencia [98/2001](#SENTENCIA_2001_98), ff. 1, 2, 5, 8, 9.

Anexo II.- Sentencia [98/2001](#SENTENCIA_2001_98), f. 2.

Real Decreto 537/1997, de 14 de abril. Reglamento del impuesto sobre sociedades

Artículo 214.1 A) c).- Sentencia [19/2001](#SENTENCIA_2001_19), f. 5.

Real Decreto 614/1997, de 25 de abril. Modifica parcialmente el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el que se establecen las directrices generales comunes de los planes de estudios de los títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, modificado parcialmente por los Reales Decretos 1267/1994, de 10 de junio, y 2347/1996, de 8 de noviembre

En general.- Sentencia [103/2001](#SENTENCIA_2001_103), f. 7.

Artículo único, 1.- Sentencia [103/2001](#SENTENCIA_2001_103), f. 3.

Real Decreto 174/1998, de 16 de febrero. Establece normas generales de reparto de determinadas cantidades de referencia integradas en la reserva nacional de cuotas lácteas

En general.- Sentencia [45/2001](#SENTENCIA_2001_45), ff. 3, 5.

Artículos 4 a 6.- Sentencia [45/2001](#SENTENCIA_2001_45), f. 3.

Artículo 7.- Sentencia [45/2001](#SENTENCIA_2001_45), f. 3.

Real Decreto 615/1998, de 17 de abril. Establecimiento de un régimen de ayudas y regulación de su sistema de gestión en el marco del Plan de ahorro y eficiencia energética

En general.- Sentencia [98/2001](#SENTENCIA_2001_98), f. 3.

Artículo 2.- Sentencia [98/2001](#SENTENCIA_2001_98), f. 3.

Real Decreto 1486/1998, de 10 de julio. Modernización y mejora de la competitividad del sector lácteo

En general.- Sentencia [45/2001](#SENTENCIA_2001_45), ff. 3, 5.

Artículo 16.1.- Sentencia [45/2001](#SENTENCIA_2001_45), f. 3.

Artículo 18.2.- Sentencia [45/2001](#SENTENCIA_2001_45), f. 3.

Real Decreto 2669/1998, de 11 de diciembre. Aprueba el procedimiento a seguir en materia de rehabilitación de los funcionarios públicos en el ámbito de la Administración General del Estado

En general.- Auto [47/2001](#AUTO_2001_47).

Artículo 2.3.- Auto [47/2001](#AUTO_2001_47).

Artículo 4.4.- Auto [47/2001](#AUTO_2001_47).

Real Decreto 938/1999, de 4 de junio. Traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de enseñanza no universitaria

En general.- Sentencia [107/2001](#SENTENCIA_2001_107), f. 9.

Real Decreto 1192/2000, de 23 de junio. Normas para la asignación individual de cantidades de referencia de la reserva nacional procedentes del aumento de cuota láctea

En general.- Sentencia [45/2001](#SENTENCIA_2001_45), ff. 3, 9.

I) Legislación preconstitucional

Real Decreto de 3 de febrero de 1881. Ley de enjuiciamiento civil

En general.- Sentencias [19/2001](#SENTENCIA_2001_19), f. 4; [37/2001](#SENTENCIA_2001_37), f. 2; [92/2001](#SENTENCIA_2001_92), f. 4.

Auto [4/2001](#AUTO_2001_4).

Artículo 9.5.- Sentencia [37/2001](#SENTENCIA_2001_37), f. 2.

Artículo 9.7.- Sentencia [77/2001](#SENTENCIA_2001_77), f. 3.

Artículo 100.- Sentencia [74/2001](#SENTENCIA_2001_74), f. 3.

Artículo 260.2.- Sentencia [56/2001](#SENTENCIA_2001_56), f. 2.

Artículo 363.- Sentencia [59/2001](#SENTENCIA_2001_59), f. 2.

Artículo 377.- Sentencia [10/2001](#SENTENCIA_2001_10), f. 5.

Artículo 387.- Sentencia [6/2001](#SENTENCIA_2001_6), f. 4.

Artículo 409.- Auto [67/2001](#AUTO_2001_67).

Artículo 503.- Auto [21/2001](#AUTO_2001_21).

Artículo 533.2.- Auto [21/2001](#AUTO_2001_21).

Artículo 687.- Sentencia [92/2001](#SENTENCIA_2001_92), f. 3.

Artículo 774.- Sentencia [40/2001](#SENTENCIA_2001_40), f. 4.

Artículo 775.- Sentencia [40/2001](#SENTENCIA_2001_40), ff. 3, 4.

Artículo 776.- Sentencia [40/2001](#SENTENCIA_2001_40), f. 4.

Artículo 777.- Sentencia [40/2001](#SENTENCIA_2001_40), ff. 3, 4.

Artículo 779.- Sentencia [42/2001](#SENTENCIA_2001_42), f. 3.

Artículo 1483.- Sentencia [56/2001](#SENTENCIA_2001_56), f. 3.

Artículo 1489.2.- Sentencia [56/2001](#SENTENCIA_2001_56), f. 3.

Artículo 1563.- Auto [69/2001](#AUTO_2001_69).

Artículo 1577.- Auto [69/2001](#AUTO_2001_69).

Artículo 1578.- Auto [69/2001](#AUTO_2001_69).

Artículo 1687.3.- Sentencia [42/2001](#SENTENCIA_2001_42), f. 3.

Artículo 1692.- Sentencia [49/2001](#SENTENCIA_2001_49), f. 4.

Artículo 1796.4.- Sentencia [42/2001](#SENTENCIA_2001_42), f. 2.

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882. Ley de enjuiciamiento criminal

En general.- Sentencias [28/2001](#SENTENCIA_2001_28), f. 1; [48/2001](#SENTENCIA_2001_48), f. 3; [64/2001](#SENTENCIA_2001_64), f. 5; [65/2001](#SENTENCIA_2001_65), f. 4.

Artículo 2.- Sentencia [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), f. 17.

Auto [97/2001](#AUTO_2001_97).

Artículo 11.- Auto [79/2001](#AUTO_2001_79).

Artículo 17.- Sentencias [64/2001](#SENTENCIA_2001_64), f. 5; [65/2001](#SENTENCIA_2001_65), f. 4; [66/2001](#SENTENCIA_2001_66), f. 4.

Artículo 17.1.- Sentencias [64/2001](#SENTENCIA_2001_64), f. 5; [65/2001](#SENTENCIA_2001_65), f. 4; [66/2001](#SENTENCIA_2001_66), f. 4; [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), f. 4.

Artículo 18.- Sentencias [64/2001](#SENTENCIA_2001_64), f. 5; [65/2001](#SENTENCIA_2001_65), f. 4; [66/2001](#SENTENCIA_2001_66), f. 4.

Artículo 52.- Sentencia [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), f. 17.

Artículo 58.- Sentencia [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), f. 17, VP.

Artículo 61.2.- Sentencia [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), f. 17, VP.

Artículo 109.- Sentencias [16/2001](#SENTENCIA_2001_16), f. 2; [94/2001](#SENTENCIA_2001_94), f. 3.

Artículo 118.- Sentencias [63/2001](#SENTENCIA_2001_63), f. 9; [68/2001](#SENTENCIA_2001_68), f. 6; [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), f. 34; [87/2001](#SENTENCIA_2001_87), f. 3.

Artículo 233.- Sentencia [15/2001](#SENTENCIA_2001_15), f. 5.

Artículo 272.3.- Sentencias [64/2001](#SENTENCIA_2001_64), f. 5; [65/2001](#SENTENCIA_2001_65), f. 4; [66/2001](#SENTENCIA_2001_66), f. 4.

Artículo 274.- Auto [79/2001](#AUTO_2001_79).

Artículo 300.- Sentencias [64/2001](#SENTENCIA_2001_64), f. 5; [65/2001](#SENTENCIA_2001_65), f. 4; [66/2001](#SENTENCIA_2001_66), f. 4.

Artículo 313.- Sentencia [94/2001](#SENTENCIA_2001_94), f. 2.

Artículo 386.- Sentencia [52/2001](#SENTENCIA_2001_52), f. 5.

Artículo 503.- Sentencias [29/2001](#SENTENCIA_2001_29), f. 4; [61/2001](#SENTENCIA_2001_61), f. 3; [94/2001](#SENTENCIA_2001_94), f. 5.

Artículo 503.4.- Sentencia [94/2001](#SENTENCIA_2001_94), f. 5.

Artículo 504.- Sentencias [28/2001](#SENTENCIA_2001_28), f. 4; [61/2001](#SENTENCIA_2001_61), f. 4; [94/2001](#SENTENCIA_2001_94), f. 5.

Artículo 504 bis 2.- Sentencia [94/2001](#SENTENCIA_2001_94), f. 5.

Artículo 504.4.- Sentencia [28/2001](#SENTENCIA_2001_28), ff. 4, 6.

Artículo 504.5.- Sentencia [28/2001](#SENTENCIA_2001_28), ff. 4 a 7.

Artículo 579.- Sentencia [14/2001](#SENTENCIA_2001_14), f. 5.

Artículo 579.1.- Sentencia [14/2001](#SENTENCIA_2001_14), f. 5.

Artículo 579.3.- Sentencia [14/2001](#SENTENCIA_2001_14), f. 5.

Auto [34/2001](#AUTO_2001_34).

Artículo 597.2.- Auto [34/2001](#AUTO_2001_34).

Artículo 637.- Sentencia [94/2001](#SENTENCIA_2001_94), f. 2.

Artículo 641.- Sentencia [94/2001](#SENTENCIA_2001_94), f. 2.

Artículo 650.1.- Sentencias [48/2001](#SENTENCIA_2001_48), f. 3; [87/2001](#SENTENCIA_2001_87), f. 6.

Artículo 650.2.- Sentencia [48/2001](#SENTENCIA_2001_48), f. 3.

Artículo 651.- Sentencia [48/2001](#SENTENCIA_2001_48), f. 3.

Artículo 652.- Sentencia [48/2001](#SENTENCIA_2001_48), f. 3.

Artículo 666.- Sentencia [63/2001](#SENTENCIA_2001_63), f. 2.

Artículo 730.- Sentencia [72/2001](#SENTENCIA_2001_72), f. 3.

Artículo 741.- Sentencia [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), f. 26.

Artículo 750.- Sentencia [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), f. 34.

Artículo 784.5 (redactado por la Ley 3/1967, de 8 de abril).- Sentencia [48/2001](#SENTENCIA_2001_48), f. 2.

Artículo 789.1.- Sentencia [94/2001](#SENTENCIA_2001_94), f. 2.

Artículo 789.5.4.- Sentencia [16/2001](#SENTENCIA_2001_16), f. 2.

Artículo 790.6.- Sentencia [48/2001](#SENTENCIA_2001_48), f. 3.

Artículo 791.1.- Sentencia [48/2001](#SENTENCIA_2001_48), f. 3.

Artículo 793.2.- Sentencia [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), f. 12.

Artículo 795.4.- Sentencia [101/2001](#SENTENCIA_2001_101), f. 3.

Artículo 795.8.- Sentencia [11/2001](#SENTENCIA_2001_11), f. 4.

Artículo 796.2.- Sentencia [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), f. 22.

Artículo 847 (redactado por la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo).- Sentencias [64/2001](#SENTENCIA_2001_64), f. 5; [65/2001](#SENTENCIA_2001_65), f. 4; [66/2001](#SENTENCIA_2001_66), f. 4.

Artículo 854.- Sentencia [48/2001](#SENTENCIA_2001_48), f. 3.

Artículo 954.- Auto [96/2001](#AUTO_2001_96).

Artículo 954.4.- Auto [96/2001](#AUTO_2001_96).

Artículo 959.- Auto [96/2001](#AUTO_2001_96).

Real Decreto de 22 de agosto de 1885. Código de comercio

En general.- Sentencia [109/2001](#SENTENCIA_2001_109), ff. 1, 3, VP.

Artículo 913.- Sentencia [109/2001](#SENTENCIA_2001_109), ff. 1, 6, VP.

Artículo 913.1.- Sentencia [109/2001](#SENTENCIA_2001_109), VP.

Artículo 913.1 d).- Sentencia [109/2001](#SENTENCIA_2001_109), ff. 1, 2.

Real Decreto de 24 de julio de 1889. Código civil

En general.- Sentencia [109/2001](#SENTENCIA_2001_109), ff. 1, 3, VP.

Artículo 3.- Sentencia [47/2001](#SENTENCIA_2001_47), f. 4.

Artículo 3.1.- Sentencia [98/2001](#SENTENCIA_2001_98), VP.

Artículo 59.- Sentencia [46/2001](#SENTENCIA_2001_46), f. 7, VP.

Artículo 60.- Sentencia [46/2001](#SENTENCIA_2001_46), f. 7, VP.

Artículo 68.- Sentencia [47/2001](#SENTENCIA_2001_47), f. 8.

Artículo 90.- Sentencia [4/2001](#SENTENCIA_2001_4), f. 4.

Artículo 90 a).- Sentencia [1/2001](#SENTENCIA_2001_1), f. 3.

Artículo 90 c).- Sentencia [1/2001](#SENTENCIA_2001_1), f. 3.

Artículo 92.- Sentencia [1/2001](#SENTENCIA_2001_1), f. 3.

Artículo 93.- Sentencia [1/2001](#SENTENCIA_2001_1), f. 3.

Artículo 103.1.- Sentencia [4/2001](#SENTENCIA_2001_4), f. 4.

Artículo 103.1.- Sentencia [1/2001](#SENTENCIA_2001_1), f. 3.

Artículo 103.3.- Sentencia [4/2001](#SENTENCIA_2001_4), f. 4.

Artículo 110.- Sentencia [1/2001](#SENTENCIA_2001_1), f. 3.

Artículo 111.- Sentencia [1/2001](#SENTENCIA_2001_1), f. 3.

Artículo 142.- Sentencia [1/2001](#SENTENCIA_2001_1), f. 3.

Artículo 143.- Sentencia [1/2001](#SENTENCIA_2001_1), f. 3.

Artículo 146.- Sentencia [1/2001](#SENTENCIA_2001_1), f. 3.

Artículo 348.- Sentencia [21/2001](#SENTENCIA_2001_21), VP.

Artículo 1089.- Sentencias [21/2001](#SENTENCIA_2001_21), VP; [93/2001](#SENTENCIA_2001_93), VP.

Artículo 1092.- Sentencia [21/2001](#SENTENCIA_2001_21), VP.

Artículo 1100.1.- Sentencia [93/2001](#SENTENCIA_2001_93), VP.

Artículo 1100.2.- Sentencia [93/2001](#SENTENCIA_2001_93), VP.

Artículo 1108.- Sentencia [93/2001](#SENTENCIA_2001_93), VP.

Artículo 1124.- Sentencia [73/2001](#SENTENCIA_2001_73), f. 3.

Artículo 1158.- Auto [69/2001](#AUTO_2001_69).

Artículo 1315.- Sentencia [47/2001](#SENTENCIA_2001_47), f. 8.

Artículo 1346.- Sentencia [47/2001](#SENTENCIA_2001_47), f. 8.

Artículos 1348 a 1361.- Sentencia [47/2001](#SENTENCIA_2001_47), f. 8.

Artículo 1373.- Sentencia [56/2001](#SENTENCIA_2001_56), ff. 1, 3, 4.

Artículo 1381.- Sentencia [47/2001](#SENTENCIA_2001_47), f. 8.

Artículo 1383.- Sentencia [47/2001](#SENTENCIA_2001_47), ff. 2, 8.

Artículo 1555.1.- Auto [69/2001](#AUTO_2001_69).

Artículo 1902.- Sentencia [49/2001](#SENTENCIA_2001_49), f. 2.

Artículo 1924.- Sentencia [109/2001](#SENTENCIA_2001_109), f. 6, VP.

Artículo 1924.1.- Sentencia [109/2001](#SENTENCIA_2001_109), ff. 1, 2.

Artículo 1924.2.- Sentencia [109/2001](#SENTENCIA_2001_109), VP.

Artículo 1924.2 e).- Sentencia [109/2001](#SENTENCIA_2001_109), f. 2.

Ley 29 de junio de 1911. Bases para la reorganización de las Cámaras oficiales de comercio, industria y navegación

En general.- Sentencia [33/2001](#SENTENCIA_2001_33), f. 4.

Base 4.- Sentencia [33/2001](#SENTENCIA_2001_33), f. 4.

Base 5.- Sentencia [33/2001](#SENTENCIA_2001_33), f. 4.

Ley de 1 de julio de 1911. Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública

En general.- Sentencia [98/2001](#SENTENCIA_2001_98), VP.

Ley de 9 de febrero de 1912. Jurisdicción y procedimiento especiales en las causas contra senadores y diputados

En general.- Sentencia [68/2001](#SENTENCIA_2001_68), f. 2.

Artículo 2.- Sentencias [68/2001](#SENTENCIA_2001_68), f. 2; [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), f. 6.

Orden del Ministerio de la Gobernación, de 3 de mayo de 1935. Reglamento de Policía de Espectáculos Públicos

En general.- Auto [46/2001](#AUTO_2001_46).

Artículo 8.- Auto [46/2001](#AUTO_2001_46).

Artículo 10.- Auto [46/2001](#AUTO_2001_46).

Decreto de 8 de febrero de 1946. Texto refundido de la Ley hipotecaria

Artículo 42.1.- Auto [43/2001](#AUTO_2001_43).

Decreto de 14 de febrero de 1947. Reglamento hipotecario

Artículo 144.- Sentencia [56/2001](#SENTENCIA_2001_56), f. 3.

Ley de 27 de diciembre de 1956. Jurisdicción contencioso-administrativa

En general.- Sentencias [7/2001](#SENTENCIA_2001_7), f. 4; [19/2001](#SENTENCIA_2001_19), f. 4; [24/2001](#SENTENCIA_2001_24), f. 3; [84/2001](#SENTENCIA_2001_84), ff. 2, 3; [103/2001](#SENTENCIA_2001_103), f. 1.

Artículo 28.1 a).- Sentencias [7/2001](#SENTENCIA_2001_7), f. 4; [24/2001](#SENTENCIA_2001_24), f. 3; [84/2001](#SENTENCIA_2001_84), f. 3.

Artículo 29 b).- Sentencia [91/2001](#SENTENCIA_2001_91), f. 5.

Artículo 32.- Sentencias [7/2001](#SENTENCIA_2001_7), f. 5; [24/2001](#SENTENCIA_2001_24), ff. 3, 4.

Artículo 33.3.- Sentencia [41/2001](#SENTENCIA_2001_41), f. 7.

Artículo 37.- Sentencia [71/2001](#SENTENCIA_2001_71), f. 4.

Artículo 37.1.- Sentencia [71/2001](#SENTENCIA_2001_71), f. 4.

Artículo 43.2.- Sentencia [30/2001](#SENTENCIA_2001_30), f. 1.

Artículo 62.2.- Sentencia [3/2001](#SENTENCIA_2001_3), f. 2.

Artículo 64.- Sentencia [91/2001](#SENTENCIA_2001_91), f. 1.

Artículo 64.2.- Sentencia [91/2001](#SENTENCIA_2001_91), f. 5.

Artículo 67.2.- Auto [22/2001](#AUTO_2001_22).

Artículo 73.- Auto [21/2001](#AUTO_2001_21).

Artículo 74.1.- Sentencia [19/2001](#SENTENCIA_2001_19), f. 6.

Artículo 74.3.- Sentencia [19/2001](#SENTENCIA_2001_19), f. 3.

Artículo 74.4.- Sentencia [104/2001](#SENTENCIA_2001_104), f. 2.

Artículo 75.- Sentencia [19/2001](#SENTENCIA_2001_19), f. 3.

Artículo 75.2.- Sentencia [104/2001](#SENTENCIA_2001_104), f. 2.

Artículo 78.1.- Sentencia [104/2001](#SENTENCIA_2001_104), f. 2.

Artículo 81.1 a).- Sentencia [84/2001](#SENTENCIA_2001_84), f. 2.

Artículo 82.- Sentencia [71/2001](#SENTENCIA_2001_71), f. 4.

Artículo 82 b).- Sentencia [84/2001](#SENTENCIA_2001_84), f. 2.

Artículo 82 c).- Sentencias [3/2001](#SENTENCIA_2001_3), f. 6; [71/2001](#SENTENCIA_2001_71), f. 4.

Artículo 82 g).- Sentencia [71/2001](#SENTENCIA_2001_71), f. 4.

Artículo 92.1.- Sentencia [35/2001](#SENTENCIA_2001_35), f. 4.

Artículo 93.- Sentencia [32/2001](#SENTENCIA_2001_32), ff. 3, 4.

Artículo 93.2 a).- Sentencia [32/2001](#SENTENCIA_2001_32), ff. 2, 4.

Artículo 93.2 a) (redactado por la Ley 10/1992, de 30 de abril).- Sentencia [71/2001](#SENTENCIA_2001_71), f. 2.

Artículo 97.1.- Sentencias [38/2001](#SENTENCIA_2001_38), f. 1; [54/2001](#SENTENCIA_2001_54), f. 1.

Artículo 97.1 (redactado por la Ley 10/1992, de 30 de abril).- Sentencia [39/2001](#SENTENCIA_2001_39), f. 1.

Artículo 99.2 (redactado por la Ley 10/1992, de 30 de abril).- Sentencia [39/2001](#SENTENCIA_2001_39), f. 1.

Artículo 100.2 a).- Sentencia [32/2001](#SENTENCIA_2001_32), f. 4.

Artículo 102 a), apartado 4 (redactado por la Ley 10/1992, de 30 de abril).- Auto [23/2001](#AUTO_2001_23).

Artículo 113.- Sentencia [3/2001](#SENTENCIA_2001_3), f. 2.

Artículo 117.- Sentencia [35/2001](#SENTENCIA_2001_35), f. 4.

Artículo 121.- Auto [22/2001](#AUTO_2001_22).

Artículo 121.1.- Auto [22/2001](#AUTO_2001_22).

Artículo 129.2.- Sentencia [3/2001](#SENTENCIA_2001_3), f. 7.

Disposición adicional sexta.- Sentencia [19/2001](#SENTENCIA_2001_19), f. 4.

Decreto de 26 de julio de 1957. Texto refundido de la Ley de régimen jurídico de la Administración del Estado

Artículo 1.- Sentencia [71/2001](#SENTENCIA_2001_71), f. 4.

Ley de 17 de julio de 1958. Procedimiento administrativo

Artículo 8.- Sentencia [71/2001](#SENTENCIA_2001_71), f. 4.

Ley 92/1960, de 22 de diciembre. Normas reguladoras del Derecho de petición

En general.- Auto [99/2001](#AUTO_2001_99).

Orden del Ministerio de Comercio, de 7 de julio de 1962. Reglamento de la pesca de arrastre a remolque

En general.- Sentencia [9/2001](#SENTENCIA_2001_9), f. 9.

Artículo 12.- Sentencia [9/2001](#SENTENCIA_2001_9), f. 9.

Ley 230/1963, de 28 de diciembre. General tributaria

Artículo 10.- Sentencia [93/2001](#SENTENCIA_2001_93), VP.

Artículo 23.- Sentencia [47/2001](#SENTENCIA_2001_47), f. 4.

Artículo 23.2.- Sentencia [47/2001](#SENTENCIA_2001_47), f. 4.

Artículo 23.3.- Sentencia [47/2001](#SENTENCIA_2001_47), f. 2.

Artículo 35.- Sentencias [47/2001](#SENTENCIA_2001_47), f. 10; [93/2001](#SENTENCIA_2001_93), VP.

Artículo 35.1.- Sentencia [47/2001](#SENTENCIA_2001_47), f. 2.

Artículo 58.2 e).- Sentencia [47/2001](#SENTENCIA_2001_47), ff. 2, 10.

Artículo 61.2.- Sentencia [78/2001](#SENTENCIA_2001_78), ff. 3, 4.

Artículo 61.2 (redactado por la Ley 18/1991, de 6 de junio).- Sentencias [23/2001](#SENTENCIA_2001_23), ff. 1, 2; [25/2001](#SENTENCIA_2001_25), ff. 1, 2; [26/2001](#SENTENCIA_2001_26), ff. 1, 3; [93/2001](#SENTENCIA_2001_93), ff. 2, 3, VP.

Auto [85/2001](#AUTO_2001_85).

Artículo 61.2 (redactado por la Ley 46/1985, de 27 de diciembre).- Sentencia [93/2001](#SENTENCIA_2001_93), f. 2.

Artículo 61.2.1.- Auto [85/2001](#AUTO_2001_85).

Artículo 71.- Sentencia [109/2001](#SENTENCIA_2001_109), VP.

Artículo 73.- Sentencia [109/2001](#SENTENCIA_2001_109), VP.

Artículo 77.1.- Sentencia [47/2001](#SENTENCIA_2001_47), f. 2.

Artículo 78 (redactado por la Ley 10/1985, de 26 de abril).- Sentencia [93/2001](#SENTENCIA_2001_93), VP.

Artículo 79 a) (redactado por la Ley 10/1985, de 26 de abril).- Sentencia [93/2001](#SENTENCIA_2001_93), VP.

Artículo 111.3 (redactado por la Ley 31/1991, de 30 de diciembre).- Sentencia [109/2001](#SENTENCIA_2001_109), VP.

Artículo 113.1.- Sentencia [50/2001](#SENTENCIA_2001_50), f. 1.

Artículo 128.5 (redactado por la Ley 31/1991, de 30 de diciembre).- Sentencia [109/2001](#SENTENCIA_2001_109), VP.

Artículo 130 (redactado por la Ley 33/1987, de 23 de diciembre).- Sentencia [109/2001](#SENTENCIA_2001_109), VP.

Decreto 315/1964, de 7 de febrero. Ley articulada de funcionarios civiles del Estado

Artículo 3.- Sentencia [20/2001](#SENTENCIA_2001_20), f. 2.

Artículo 5.2.- Sentencia [20/2001](#SENTENCIA_2001_20), f. 2.

Artículo 37.4 (redactado por la Ley 13/1996, de 30 de diciembre).- Auto [47/2001](#AUTO_2001_47).

Artículo 105.- Sentencia [20/2001](#SENTENCIA_2001_20), f. 2.

Ley 3/1967, de 8 de abril. Modifica artículos del Código penal y de la Ley de enjuiciamiento criminal y deroga los títulos I y II de la Ley penal del automóvil de 24 de diciembre de 1962

En general.- Sentencia [48/2001](#SENTENCIA_2001_48), f. 2.

Ley 44/1967, de 28 de junio. Libertad religiosa

En general.- Sentencia [46/2001](#SENTENCIA_2001_46), ff. 7, 9.

Decreto 632/1968, de 21 de marzo. Texto refundido de la Ley sobre uso y circulación de vehículos de motor

En general (redactado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre).- Sentencia [21/2001](#SENTENCIA_2001_21), f. 2.

Anexo (redactado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre).- Sentencias [21/2001](#SENTENCIA_2001_21), f. 4; [37/2001](#SENTENCIA_2001_37), f. 7.

Anexo, apartado 1.7 (redactado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre).- Sentencia [37/2001](#SENTENCIA_2001_37), f. 8.

Anexo, Tabla IV (redactado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre).- Sentencia [21/2001](#SENTENCIA_2001_21), f. 4.

Anexo, Tabla V, B (redactado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre).- Sentencia [21/2001](#SENTENCIA_2001_21), f. 4.

Anexo, Tabla VI (redactado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre).- Sentencia [21/2001](#SENTENCIA_2001_21), f. 4.

Ley 59/1969, de 30 de junio. Ordenación marisquera

En general.- Sentencia [9/2001](#SENTENCIA_2001_9), ff. 8, 9.

Artículo 6.- Sentencia [9/2001](#SENTENCIA_2001_9), ff. 8, 9, VP.

Decreto 3248/1969, de 4 de diciembre. Reglamento de los colegios oficiales de los agentes de la propiedad inmobiliaria y de su Junta Central

En general.- Auto [31/2001](#AUTO_2001_31).

Orden del Ministerio de Comercio, de 25 de marzo de 1970. Mariscos. Normas para la explotación de bancos naturales y épocas de veda

Norma 1.- Sentencia [9/2001](#SENTENCIA_2001_9), f. 9.

Norma 17.- Sentencia [9/2001](#SENTENCIA_2001_9), f. 9.

Norma 6.- Sentencia [9/2001](#SENTENCIA_2001_9), f. 9.

Norma 8.- Sentencia [9/2001](#SENTENCIA_2001_9), f. 9.

Norma 9.- Sentencia [9/2001](#SENTENCIA_2001_9), f. 9.

En general.- Sentencia [9/2001](#SENTENCIA_2001_9), ff. 8, 9.

Anexo I.- Sentencia [9/2001](#SENTENCIA_2001_9), f. 9.

Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre. Texto refundido del Código penal conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre

En general.- Sentencias [5/2001](#SENTENCIA_2001_5), ff. 3, 5, VP; [64/2001](#SENTENCIA_2001_64), f. 3; [65/2001](#SENTENCIA_2001_65), f. 3; [66/2001](#SENTENCIA_2001_66), f. 3; [86/2001](#SENTENCIA_2001_86), VP.

Auto [58/2001](#AUTO_2001_58).

Artículo 15 bis.- Sentencia [2/2001](#SENTENCIA_2001_2), f. 1.

Artículo 21.- Sentencia [48/2001](#SENTENCIA_2001_48), f. 3.

Artículo 27.- Sentencia [14/2001](#SENTENCIA_2001_14), f. 3.

Artículo 48.- Auto [61/2001](#AUTO_2001_61).

Artículo 63.- Sentencia [93/2001](#SENTENCIA_2001_93), VP.

Artículo 92.1.- Sentencia [8/2001](#SENTENCIA_2001_8), f. 3.

Artículo 113.- Sentencias [64/2001](#SENTENCIA_2001_64), f. 3; [65/2001](#SENTENCIA_2001_65), f. 3; [66/2001](#SENTENCIA_2001_66), f. 3.

Artículo 114.- Sentencias [63/2001](#SENTENCIA_2001_63), ff. 6, 8, 9; [64/2001](#SENTENCIA_2001_64), f. 3; [65/2001](#SENTENCIA_2001_65), f. 3; [66/2001](#SENTENCIA_2001_66), f. 3; [68/2001](#SENTENCIA_2001_68), f. 6; [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), f. 34; [70/2001](#SENTENCIA_2001_70), ff. 1, 3.

Artículo 302.4.- Auto [38/2001](#AUTO_2001_38).

Artículo 303.- Auto [38/2001](#AUTO_2001_38).

Artículo 344 bis.e.3.- Auto [61/2001](#AUTO_2001_61).

Artículo 480.1.- Sentencias [65/2001](#SENTENCIA_2001_65), f. 3; [66/2001](#SENTENCIA_2001_66), f. 3; [67/2001](#SENTENCIA_2001_67), f. 1.

Artículo 481.1.- Sentencia [64/2001](#SENTENCIA_2001_64), f. 3.

Artículo 586 bis.- Sentencia [48/2001](#SENTENCIA_2001_48), f. 1.

Decreto 2065/1974, de 30 de mayo. Texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social

En general.- Sentencia [109/2001](#SENTENCIA_2001_109), f. 4.

Orden del Ministerio de Justicia, de 19 de junio de 1974. Prestación del servicio de guardia en los Juzgados de instrucción de Madrid y Barcelona

En general.- Sentencia [41/2001](#SENTENCIA_2001_41), f. 4.

Ley 19/1974, de 27 de junio. Mejora de clases pasivas

Artículo 2.1.- Sentencia [30/2001](#SENTENCIA_2001_30), ff. 1, 3, 4.

Decreto 196/1976, de 6 de febrero. Regulación del documento nacional de identidad

Artículo 12 (redactado por el Real Decreto 1245/1985, de 17 de julio).- Sentencia [13/2001](#SENTENCIA_2001_13), f. 9.

Real Decreto-ley 10/1976, de 30 de julio. Concede amnistía

Artículo 4.1.- Auto [97/2001](#AUTO_2001_97).

Ley 11/1977, de 4 de enero. General presupuestaria

En general.- Sentencia [98/2001](#SENTENCIA_2001_98), VP.

Artículos 2 a 6.- Sentencia [98/2001](#SENTENCIA_2001_98), VP.

Artículo 14.- Sentencia [98/2001](#SENTENCIA_2001_98), VP.

Artículo 52.3.- Sentencia [98/2001](#SENTENCIA_2001_98), VP.

Artículo 122.- Sentencia [98/2001](#SENTENCIA_2001_98), VP.

Artículo 123.- Sentencia [98/2001](#SENTENCIA_2001_98), VP.

Artículo 132.- Sentencia [98/2001](#SENTENCIA_2001_98), VP.

Artículo 139.- Sentencia [98/2001](#SENTENCIA_2001_98), VP.

Disposición final quinta.- Sentencia [98/2001](#SENTENCIA_2001_98), VP.

Ley 46/1977, de 15 de octubre. Amnistía

Artículo 9.3.- Auto [97/2001](#AUTO_2001_97).

Ley 15/1978, de 20 de febrero. Zona económica de las costas marítimas

En general.- Sentencia [9/2001](#SENTENCIA_2001_9), VP.

Ley 44/1978, de 8 de septiembre. Normas reguladoras del impuesto sobre la renta de las personas físicas

En general.- Sentencia [1/2001](#SENTENCIA_2001_1), ff. 1, 3.

Artículo 1.2 (redactada por la Ley 48/1985, de 27 de diciembre).- Sentencia [87/2001](#SENTENCIA_2001_87), f. 8.

Artículo 7.4 (redactado por la Ley 48/1985, de 27 de diciembre).- Sentencia [1/2001](#SENTENCIA_2001_1), f. 3.

Artículo 20.1 (redactada por la Ley 48/1985, de 27 de diciembre).- Sentencia [87/2001](#SENTENCIA_2001_87), f. 8.

Artículo 20.13 (redactada por la Ley 48/1985, de 27 de diciembre).- Sentencia [87/2001](#SENTENCIA_2001_87), f. 8.

Artículo 34.3.- Sentencia [47/2001](#SENTENCIA_2001_47), f. 9.

Real Decreto-ley 36/1978, de 16 de noviembre. Gestión institucional de la Seguridad Social, la salud y el empleo

En general.- Sentencia [109/2001](#SENTENCIA_2001_109), f. 4.

Ley 62/1978, de 26 de diciembre. Protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona

En general.- Sentencias [10/2001](#SENTENCIA_2001_10), f. 1, VP; [24/2001](#SENTENCIA_2001_24), ff. 1 a 3, 5; [32/2001](#SENTENCIA_2001_32), ff. 2 a 4.

Auto [80/2001](#AUTO_2001_80).

Artículo 1.- Sentencia [24/2001](#SENTENCIA_2001_24), f. 5.

Artículo 6.- Sentencia [24/2001](#SENTENCIA_2001_24), f. 5.

Artículos 6 a 8.- Sentencia [24/2001](#SENTENCIA_2001_24), f. 5.

Artículo 9.- Sentencia [32/2001](#SENTENCIA_2001_32), f. 2.

Ley 85/1978, de 28 de diciembre. Reales Ordenanzas de las fuerzas armadas

En general.- Sentencia [102/2001](#SENTENCIA_2001_102), VP.

Artículo 1.- Sentencia [102/2001](#SENTENCIA_2001_102), f. 3.

Artículo 10.- Sentencia [102/2001](#SENTENCIA_2001_102), f. 3.

J) Comunidades y Ciudades Autónomas

J.1) Andalucía

J.1.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre. Estatuto de Autonomía de Andalucía

Artículo 18.1.4.- Sentencia [45/2001](#SENTENCIA_2001_45), f. 1.

J.1.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de Andalucía 5/1984, de 23 de abril. Incompatibilidades de altos cargos de la Administración andaluza

En general.- Sentencia [96/2001](#SENTENCIA_2001_96), f. 1.

Ley del Parlamento de Andalucía 4/1990, de 23 de abril. Modifica determinados artículos de la Ley 5/1984, de 23 de abril, de incompatibilidades de altos cargos de la Administración andaluza

En general.- Sentencia [96/2001](#SENTENCIA_2001_96), f. 1.

Ley del Parlamento de Andalucía 3/1991, de 28 de diciembre. Presupuestos de la Comunidad Autónoma para 1992

Artículo 10.4.- Sentencia [96/2001](#SENTENCIA_2001_96), f. 1.

Ley del Parlamento de Andalucía 13/1999, de 15 de diciembre. Espectáculos públicos y actividades recreativas

En general.- Auto [46/2001](#AUTO_2001_46).

J.2) Aragón

J.2.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto. Estatuto de Autonomía de Aragón

Artículo 35.12.- Sentencia [45/2001](#SENTENCIA_2001_45), f. 1.

J.2.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Decreto Legislativo de la Diputación General de Aragón 1/1991, de 19 de febrero. Texto refundido de la Ley de ordenación de la función pública de la Comunidad Autónoma de Aragón

Artículo 47.- Sentencia [62/2001](#SENTENCIA_2001_62), f. 5.

Artículo 48.- Sentencia [62/2001](#SENTENCIA_2001_62), f. 5.

Ley de las Cortes de Aragón 7/1993, de 4 de mayo. Presupuestos para 1993

En general.- Sentencia [62/2001](#SENTENCIA_2001_62), ff. 3 a 5.

Artículo 17.- Sentencia [62/2001](#SENTENCIA_2001_62), ff. 5, 6.

Artículo 17.1.- Sentencia [62/2001](#SENTENCIA_2001_62), ff. 1, 5, 6.

Artículo 19.2.- Sentencia [62/2001](#SENTENCIA_2001_62), ff. 1, 5, 6.

Artículo 22.1.- Sentencia [62/2001](#SENTENCIA_2001_62), ff. 1, 5, 6.

Disposición adicional duodécima.- Sentencia [62/2001](#SENTENCIA_2001_62), ff. 1,6.

Disposición adicional duodécima, apartado 1.- Sentencia [62/2001](#SENTENCIA_2001_62), f. 6.

Disposición adicional duodécima, apartado 2.- Sentencia [62/2001](#SENTENCIA_2001_62), f. 6.

Disposición adicional duodécima, apartado 3.- Sentencia [62/2001](#SENTENCIA_2001_62), f. 6.

Disposición transitoria primera.- Sentencia [62/2001](#SENTENCIA_2001_62), ff. 1, 5, 6.

J.2.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Orden del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales de la Diputación General de Aragón, de 3 de marzo de 1992. Convoca la provisión por el sistema de libre designación del puesto de Secretario General del Servicio Aragonés de Salud

En general.- Auto [12/2001](#AUTO_2001_12).

J.3) Asturias

J.3.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre. Estatuto de Autonomía de Asturias

Artículo 10.1.10.- Sentencia [45/2001](#SENTENCIA_2001_45), f. 1.

J.4) Baleares

J.4.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero. Estatuto de Autonomía de las Illes Balears

Artículo 10.8.- Sentencia [95/2001](#SENTENCIA_2001_95), f. 3.

Artículo 10.10.- Sentencia [45/2001](#SENTENCIA_2001_45), f. 1.

Artículo 10.19.- Sentencia [9/2001](#SENTENCIA_2001_9), VP.

Artículo 10.27 (redactado por la Ley Orgánica 3/1999, de 8 de enero).- Auto [46/2001](#AUTO_2001_46).

Ley Orgánica 3/1999, de 8 de enero. Reforma la Ley Orgánica 2/1983, de Estatuto de Autonomía de las Illes Balears

En general.- Auto [46/2001](#AUTO_2001_46).

J.5) Canarias

J.5.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto. Estatuto de Autonomía de Canarias

Artículo 31.1.- Sentencia [45/2001](#SENTENCIA_2001_45), f. 1.

J.5.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de Canarias 7/1995, de 6 de abril. Ordenación del turismo

En general.- Auto [81/2001](#AUTO_2001_81).

Disposición transitoria única, apartado 4.- Auto [81/2001](#AUTO_2001_81).

Ley del Parlamento de Canarias 5/1996, de 27 de diciembre. Presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 1997

En general.- Sentencia [109/2001](#SENTENCIA_2001_109), VP.

Disposición adicional vigesimosexta.- Sentencia [109/2001](#SENTENCIA_2001_109), VP.

Ley del Parlamento de Canarias 2/1999, de 4 de febrero. Medidas urgentes económicas, de orden social y relativas al personal y a la organización administrativa para el ejercicio 1999

Disposición transitoria primera, apartado 3.- Auto [65/2001](#AUTO_2001_65).

J.6) Cantabria

J.6.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre. Estatuto de Autonomía de Cantabria

Artículo 22.7.- Sentencias [45/2001](#SENTENCIA_2001_45), f. 8; [95/2001](#SENTENCIA_2001_95), ff. 1, 3.

Artículo 24.9.- Sentencias [45/2001](#SENTENCIA_2001_45), ff. 1, 8; [95/2001](#SENTENCIA_2001_95), ff. 1, 3.

Ley Orgánica 11/1998, de 30 de diciembre. Reforma de la Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, del Estatuto de Autonomía de Cantabria

En general.- Sentencia [95/2001](#SENTENCIA_2001_95), f. 3.

J.6.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de la Asamblea Regional de Cantabria 5/1993, de 6 de mayo. Presupuestos generales de la Diputación Regional de Cantabria para 1993

Disposición adicional octava.- Sentencia [109/2001](#SENTENCIA_2001_109), VP.

J.6.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Decreto de la Diputación Regional de Cantabria 168/1991, de 20 de diciembre. Regulación de la ejecución de un plan de fomento del abandono de la producción lechera en zona de montaña

En general.- Sentencia [95/2001](#SENTENCIA_2001_95), ff. 1, 2.

Artículo 1.2.- Sentencia [95/2001](#SENTENCIA_2001_95), f. 1.

Artículo 3.2 b).- Sentencia [95/2001](#SENTENCIA_2001_95), ff. 1, 2.

J.7) Castilla-La Mancha

J.7.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto. Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha

Artículo 31.6.- Sentencia [45/2001](#SENTENCIA_2001_45), f. 1.

J.8) Castilla y León

J.8.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero. Estatuto de Autonomía de Castilla y León

Artículo 32.7.- Sentencia [45/2001](#SENTENCIA_2001_45), f. 1.

J.9) Cataluña

J.9.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre. Estatuto de Autonomía de Cataluña

Artículo 10.1.1.- Sentencia [97/2001](#SENTENCIA_2001_97), ff. 1, 8.

Artículo 10.1.5.- Sentencia [98/2001](#SENTENCIA_2001_98), ff. 1, 5, 6.

Artículo 10.1.6.- Sentencia [98/2001](#SENTENCIA_2001_98), ff. 1, 5.

Artículo 12.1.1.- Sentencia [45/2001](#SENTENCIA_2001_45), f. 1.

Artículo 12.1.4.- Sentencia [45/2001](#SENTENCIA_2001_45), ff. 1, 8.

Artículo 18.1.- Sentencia [97/2001](#SENTENCIA_2001_97), f. 2.

J.9.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de Cataluña 1/1986, de 25 de febrero. Regularización de la pesca marítima

En general.- Sentencia [9/2001](#SENTENCIA_2001_9), f. 12.

Ley del Parlamento de Cataluña 13/1989, de 14 de diciembre. Organización, procedimiento y régimen jurídico de la Administración de la Generalidad de Cataluña

Artículo 12.- Sentencia [83/2001](#SENTENCIA_2001_83), f. 2.

Ley del Parlamento de Cataluña 10/1990, de 15 de junio. Espectáculos y establecimientos públicos y actividades recreativas

En general.- Auto [46/2001](#AUTO_2001_46).

J.9.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Decreto de la Generalidad de Cataluña 79/1986, de 20 de marzo. Medidas de regulación del esfuerzo de pesca en el litoral de Cataluña

En general.- Sentencia [9/2001](#SENTENCIA_2001_9), f. 12.

Decreto de la Generalidad de Cataluña 214/1990, de 30 de julio. Reglamento del personal al servicios de las entidades locales

Artículo 240 c).- Auto [68/2001](#AUTO_2001_68).

Artículo 244 b).- Auto [68/2001](#AUTO_2001_68).

Decreto de la Generalidad de Cataluña 252/1996, de 5 de julio. Creación de las comisiones de asistencia jurídica, de regulación del procedimiento para el reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita y de la subvención para las actuaciones profesionales de los abogados y procuradores

En general.- Sentencia [97/2001](#SENTENCIA_2001_97), f. 3.

Decreto de la Generalidad de Cataluña 278/2000, de 31 de julio. Creación de las comisiones de secretarios judiciales de Cataluña

Artículo 1.2.- Auto [66/2001](#AUTO_2001_66).

Artículo 3 b).- Auto [66/2001](#AUTO_2001_66).

Artículo 4.1.2 b).- Auto [66/2001](#AUTO_2001_66).

Artículo 4.1.3.- Auto [66/2001](#AUTO_2001_66).

Artículo 5.- Auto [66/2001](#AUTO_2001_66).

Artículo 6.- Auto [66/2001](#AUTO_2001_66).

Resolución del Departamento de Justicia de la Generalidad de Cataluña de 4 de septiembre de 2000. Inicia el procedimiento electoral establecido por el Decreto 278/2000, de 31 de julio, por el que se crean las Comisiones de secretarios judiciales de Cataluña, para el nombramiento de los secretarios judiciales electos

En general.- Auto [66/2001](#AUTO_2001_66).

J.9.d) Normas parlamentarias autonómicas

Reglamento del Parlamento de Cataluña. Texto refundido de 15 de octubre de 1987

En general.- Auto [35/2001](#AUTO_2001_35).

Artículo 26.1.- Auto [35/2001](#AUTO_2001_35).

Artículo 26.1.2.- Auto [35/2001](#AUTO_2001_35).

Artículo 94.- Auto [35/2001](#AUTO_2001_35).

Artículo 99.1.- Auto [35/2001](#AUTO_2001_35).

J.10) Extremadura

J.10.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero. Estatuto de Autonomía de Extremadura

Artículo 7.6.- Sentencia [45/2001](#SENTENCIA_2001_45), f. 1.

J.11) Galicia

J.11.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril. Estatuto de Autonomía de Galicia

Artículo 27.15.- Sentencia [9/2001](#SENTENCIA_2001_9), ff. 1, 8, 9, VP.

Artículo 28.5.- Sentencia [9/2001](#SENTENCIA_2001_9), f. 1.

Artículo 30.3.- Sentencia [45/2001](#SENTENCIA_2001_45), f. 1.

J.11.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de Galicia 15/1985, de 23 de octubre. Ordenación marisquera y cultivo

En general.- Sentencia [9/2001](#SENTENCIA_2001_9), VP.

Ley del Parlamento de Galicia 6/1993, de 11 de mayo. Pesca de Galicia

En general.- Sentencia [9/2001](#SENTENCIA_2001_9), ff. 1, 4, 9, VP.

Artículo 2.- Sentencia [9/2001](#SENTENCIA_2001_9), VP.

Artículo 5.- Sentencia [9/2001](#SENTENCIA_2001_9), ff. 1, 2, 6 a 8, 10, VP.

Artículo 6.- Sentencia [9/2001](#SENTENCIA_2001_9), ff. 4, 6.

Artículo 6 a).- Sentencia [9/2001](#SENTENCIA_2001_9), ff. 1 a 3, 5.

Artículo 6 d).- Sentencia [9/2001](#SENTENCIA_2001_9), ff. 1 a 3, 6, 9, 12.

Artículo 6 n).- Sentencia [9/2001](#SENTENCIA_2001_9), ff. 1, 13, 14.

Artículo 7.- Sentencia [9/2001](#SENTENCIA_2001_9), ff. 1, 2, 4, 6, 8, 10.

Artículo 10 a).- Sentencia [9/2001](#SENTENCIA_2001_9), ff. 1, 15 a 17.

Artículo 10 b).- Sentencia [9/2001](#SENTENCIA_2001_9), ff. 1, 15 a 17.

Artículo 13.- Sentencia [9/2001](#SENTENCIA_2001_9), ff. 1 a 4, 7.

Artículo 13 a).- Sentencia [9/2001](#SENTENCIA_2001_9), f. 7.

Artículo 20.- Sentencia [9/2001](#SENTENCIA_2001_9), ff. 1, 2, 8, 10.

Artículo 21.a 3).- Sentencia [9/2001](#SENTENCIA_2001_9), ff. 1, 15, 17.

Artículo 28.- Sentencia [9/2001](#SENTENCIA_2001_9), ff. 1, 2, 8, 10.

Artículo 30.- Sentencia [9/2001](#SENTENCIA_2001_9), ff. 1, 2, 8, 10, 11.

Artículo 32.- Sentencia [9/2001](#SENTENCIA_2001_9), ff. 1, 2, 8, 10.

Artículo 43.- Sentencia [9/2001](#SENTENCIA_2001_9), ff. 1, 2, 8, 10.

Artículo 45 a 73.- Sentencia [9/2001](#SENTENCIA_2001_9), ff. 1, 15, 17.

Disposición adicional primera, apartado 7.- Sentencia [9/2001](#SENTENCIA_2001_9), ff. 1, 2, 8, 10, VP.

J.12) La Rioja

J.12.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio. Estatuto de Autonomía de La Rioja

Artículo 8.19.- Sentencia [45/2001](#SENTENCIA_2001_45), f. 1.

J.12.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de la Diputación General de La Rioja 2/1993, de 13 de abril. Presupuestos de la Comunidad Autónoma para 1993

En general.- Sentencia [109/2001](#SENTENCIA_2001_109), VP.

J.13) Madrid

J.13.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero. Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid

Artículo 26.3.1.4.- Sentencia [45/2001](#SENTENCIA_2001_45), f. 1.

Artículo 26.17.- Auto [46/2001](#AUTO_2001_46).

Artículo 26.22.- Auto [46/2001](#AUTO_2001_46).

Ley Orgánica 10/1994, de 24 de marzo. Reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid

En general.- Auto [46/2001](#AUTO_2001_46).

J.13.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de la Asamblea de Madrid 17/1997, de 4 de julio. Espectáculos públicos y actividades recreativas

En general.- Auto [46/2001](#AUTO_2001_46).

Artículo 1.- Auto [46/2001](#AUTO_2001_46).

Artículo 23.- Auto [46/2001](#AUTO_2001_46).

Artículo 39.- Auto [46/2001](#AUTO_2001_46).

Artículo 41.- Auto [46/2001](#AUTO_2001_46).

J.14) Murcia

J.14.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio. Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia

En general.- Sentencia [107/2001](#SENTENCIA_2001_107), f. 4.

Artículo 10.6.- Sentencia [45/2001](#SENTENCIA_2001_45), f. 1.

Artículo 16.1 (redactado por la Ley Orgánica 4/1994, de 24 de marzo).- Sentencia [107/2001](#SENTENCIA_2001_107), f. 9.

Artículo 22.- Sentencia [107/2001](#SENTENCIA_2001_107), ff. 4, 9.

Artículo 25.3.- Sentencia [107/2001](#SENTENCIA_2001_107), f. 4.

Ley Orgánica 1/1991, de 13 de marzo. Reforma del art. 24.3 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, aprobado por Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio

En general.- Sentencia [107/2001](#SENTENCIA_2001_107), f. 4.

Ley Orgánica 4/1994, de 24 de marzo. Reforma del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia

En general.- Sentencia [107/2001](#SENTENCIA_2001_107), ff. 4, 9.

Ley Orgánica 1/1998, de 15 de junio. Reforma de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia

En general.- Sentencia [107/2001](#SENTENCIA_2001_107), f. 4.

J.14.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de la Asamblea Regional de Murcia 7/1994, de 17 de noviembre. Extinción de Radio Televisión Murciana y regulación del servicio público de radiodifusión de la Región de Murcia, su organización y control parlamentario

En general.- Sentencia [91/2001](#SENTENCIA_2001_91), f. 1.

Ley de la Asamblea Regional de Murcia 6/1998, de 30 de noviembre. Consejos Escolares de la Región de Murcia

En general.- Sentencia [107/2001](#SENTENCIA_2001_107), f. 9.

J.14.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Decreto del Gobierno de la Región de Murcia 62/1996, de 2 de agosto. Estructura orgánica de la Consejería de Cultura y Educación

En general (redactado por el Decreto 27/1997, de 23 de mayo).- Sentencia [107/2001](#SENTENCIA_2001_107), f. 9.

Artículo 24.- Sentencia [107/2001](#SENTENCIA_2001_107), f. 9.

Decreto del Gobierno de la Región de Murcia 27/1997, de 23 de mayo. Modifica las estructuras orgánicas de las Consejerías y del Instituto de Servicios Sociales de la Región de Murcia

En general.- Sentencia [107/2001](#SENTENCIA_2001_107), f. 9.

Decreto del Gobierno de la Región de Murcia 1/1999, de 19 de abril. Convoca elecciones a la Asamblea Legislativa de la Región de Murcia

En general.- Sentencia [107/2001](#SENTENCIA_2001_107), f. 10.

J.14.d) Normas parlamentarias autonómicas

Reglamento de la Asamblea Regional de Murcia, de 22 de junio de 1988

En general.- Sentencia [107/2001](#SENTENCIA_2001_107), ff. 4, 7 a 9.

Título VII, capítulo III.- Sentencia [107/2001](#SENTENCIA_2001_107), ff. 4, 5.

Artículo 31.- Sentencia [107/2001](#SENTENCIA_2001_107), f. 8.

Artículo 31.3.- Sentencia [107/2001](#SENTENCIA_2001_107), ff. 5, 6, 8.

Artículo 135.- Sentencia [107/2001](#SENTENCIA_2001_107), ff. 4, 5.

Artículo 136.- Sentencia [107/2001](#SENTENCIA_2001_107), ff. 4, 5.

Artículo 137.- Sentencia [107/2001](#SENTENCIA_2001_107), ff. 4, 5.

Artículo 138.1.- Sentencia [107/2001](#SENTENCIA_2001_107), f. 5.

Artículo 138.2.- Sentencia [107/2001](#SENTENCIA_2001_107), f. 5.

Artículo 139.- Sentencia [107/2001](#SENTENCIA_2001_107), f. 4.

Artículo 175.- Sentencia [107/2001](#SENTENCIA_2001_107), f. 10.

Acuerdo de la Mesa de la Asamblea Regional de Murcia, de 30 de marzo de 1998. Desestimación de la solicitud de reconsideración del Acuerdo de 11 de marzo de 1998, por el que se inadmitió a trámite una pregunta formulada al Consejo de Gobierno para su respuesta oral en el Pleno de la Asamblea Regional sobre la implantación de la Enseñanza Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma

En general.- Sentencias [107/2001](#SENTENCIA_2001_107), ff. 1,6; [107/2001](#SENTENCIA_2001_107), fs. 1, 6.

J.15) Navarra

J.15.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto. Reintegración y amejoramiento del régimen foral de Navarra

Artículo 50.1 a).- Sentencia [45/2001](#SENTENCIA_2001_45), f. 1.

J.16) País Vasco

J.16.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre. Estatuto de Autonomía del País Vasco

Artículo 10.9.- Sentencia [45/2001](#SENTENCIA_2001_45), f. 1.

J.16.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Decreto del Gobierno Vasco 123/1997, de 27 de mayo. Crea el órgano de colaboración entre el Gobierno Vasco y el secretariado judicial destinado en la Comunidad Autónoma

En general.- Auto [66/2001](#AUTO_2001_66).

J.17) Valencia

J.17.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio. Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana

Artículo 34.44.- Sentencia [45/2001](#SENTENCIA_2001_45), f. 1.

J.17.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Orden de la Consejería de Bienestar Social de 11 de febrero de 1998, de la Generalidad Valenciana. Crea el órgano de colaboración denominado Comisión Asesora del secretariado judicial

En general.- Auto [66/2001](#AUTO_2001_66).

L) Tratados y acuerdos internacionales

Declaración universal de derechos humanos de 10 de diciembre de 1948

Artículo 18.- Sentencia [46/2001](#SENTENCIA_2001_46), f. 4, VP.

Artículo 18.1.- Sentencia [46/2001](#SENTENCIA_2001_46), f. 4.

Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (núm. 111), de 25 de junio de 1958. Discriminación en materia de empleo y ocupación

En general.- Sentencia [20/2001](#SENTENCIA_2001_20), f. 1.

Pacto internacional de derechos civiles y políticos. Nueva York, 16 de diciembre de 1966, ratificado por Instrumento de 13 de abril de 1977

En general.- Sentencias [64/2001](#SENTENCIA_2001_64), f. 5, VP; [65/2001](#SENTENCIA_2001_65), f. 4, VP; [66/2001](#SENTENCIA_2001_66), VP.

Artículo 14.1.- Sentencia [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), f. 9.

Artículo 14.5.- Sentencias [64/2001](#SENTENCIA_2001_64), f. 5, VP; [65/2001](#SENTENCIA_2001_65), f. 4, VP; [66/2001](#SENTENCIA_2001_66), f. 4, VP.

Auto [97/2001](#AUTO_2001_97).

Artículo 18.1.- Sentencia [46/2001](#SENTENCIA_2001_46), f. 4.

Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales. Nueva York, de 16 de diciembre de 1966, ratificado por Instrumento de 13 de abril de 1977

Artículo 8.- Sentencias [7/2001](#SENTENCIA_2001_7), f. 5; [24/2001](#SENTENCIA_2001_24), f. 3.

Acuerdo entre España y la República Francesa sobre la abrogación del artículo XVI del Convenio de cooperación cultural, científica y técnica de 7 de febrero de 1969, hecho en Madrid el 30 de enero de 1996

En general.- Auto [84/2001](#AUTO_2001_84).

Convenio de cooperación cultural, científica y técnica entre la República Francesa y España, firmado en Madrid el 7 de febrero de 1969, ratificado por Instrumento de 1 de septiembre de 1969

Artículo XVI.- Auto [84/2001](#AUTO_2001_84).

Convención de Naciones Unidas de 18 de diciembre de 1979. Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Ratificada por Instrumento de 16 de diciembre de 1983

En general.- Sentencia [20/2001](#SENTENCIA_2001_20), f. 1.

Convención sobre los derechos del niño, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. Ratificada por Instrumento de 30 de noviembre de 1990

En general.- Auto [28/2001](#AUTO_2001_28).

Convenio de aplicación de 19 de junio de 1990 del Tratado de Schengen, de 14 de junio de 1985, relativo a la supresión gradual de controles en las fronteras comunes, ratificado por España por Instrumento de 23 de julio de 1993 (Schengen II)

En general.- Sentencia [13/2001](#SENTENCIA_2001_13), VP.

M) Unión Europea

Reglamento (CEE) núm. 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968. Organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos

En general.- Sentencia [45/2001](#SENTENCIA_2001_45), f. 2.

Artículo 5 quater.- Sentencia [95/2001](#SENTENCIA_2001_95), f. 1.

Artículo 5 quater, apartado 4.- Sentencia [45/2001](#SENTENCIA_2001_45), f. 2.

Reglamento (CEE) núm. 856/84 del Consejo, de 31 de marzo de 1984. Organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos

En general.- Sentencia [45/2001](#SENTENCIA_2001_45), f. 2.

Reglamento (CEE) núm. 857/84 del Consejo, de 31 de marzo de 1984. Normas generales para la aplicación de la tasa contemplada en el artículo 5 quater del Reglamento (CEE) núm. 804/68 en el sector de la leche y de los productos lácteos

En general.- Sentencia [45/2001](#SENTENCIA_2001_45), f. 2.

Artículo 5.- Sentencia [45/2001](#SENTENCIA_2001_45), f. 2.

Reglamento (CEE) núm. 1546/88 de la Comisión, de 3 de junio de 1988. Modalidades de aplicación de la tasa suplementaria contemplada en el artículo 5 quater del Reglamento (CEE) núm. 804/68

En general.- Sentencia [45/2001](#SENTENCIA_2001_45), f. 2.

Reglamento (CEE) núm. 764/89 del Consejo, de 20 de marzo de 1989. Modificación del Reglamento (CEE) núm. 854/84 sobre normas generales para la aplicación de la tasa contemplada en el artículo 5 quater del Reglamento (CEE) núm. 804/68 en el sector de la leche y de los productos lácteos

En general.- Sentencia [95/2001](#SENTENCIA_2001_95), f. 1.

Reglamento (CEE) núm. 2328/91 del Consejo, de 15 de julio de 1991. Mejora de la eficacia de las estructuras agrarias

En general.- Sentencia [45/2001](#SENTENCIA_2001_45), f. 2.

Tratado de Maastricht, de 7 de febrero de 1992. Título II Modificación del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea

Artículo 189.- Sentencia [45/2001](#SENTENCIA_2001_45), f. 7.

Artículo 249.- Sentencia [45/2001](#SENTENCIA_2001_45), f. 7.

Tratado de Maastricht, de 7 de febrero de 1992. Tratado de la Unión Europea

Título IV (redactado por el Tratado de Amsterdam, de 22 de octubre de 1997).- Sentencia [13/2001](#SENTENCIA_2001_13), VP.

Artículo 2.- Sentencia [13/2001](#SENTENCIA_2001_13), VP.

Artículo 62.1 (redactado por el Tratado de Amsterdam, de 22 de octubre de 1997).- Sentencia [13/2001](#SENTENCIA_2001_13), VP.

Artículo 62.2 (redactado por el Tratado de Amsterdam, de 22 de octubre de 1997).- Sentencia [13/2001](#SENTENCIA_2001_13), VP.

Reglamento (CEE) núm. 2074/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992. Tasa suplementaria en el sector de la leche y los productos lácteos

En general.- Sentencia [45/2001](#SENTENCIA_2001_45), f. 2.

Resolución del Parlamento Europeo A3-0172/92. Carta europea de derechos del niño, de 8 de julio de 1992

En general.- Auto [28/2001](#AUTO_2001_28).

Reglamento (CEE) núm. 3950/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992. Tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos

En general.- Sentencia [45/2001](#SENTENCIA_2001_45), f. 2.

Reglamento (CEE) núm. 536/93 de la Comisión, de 9 de marzo de 1993. Disposiciones de aplicación de la tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos

En general.- Sentencia [45/2001](#SENTENCIA_2001_45), f. 2.

Directiva 95/47/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995. Uso de normas para la transmisión de señales de televisión

En general.- Auto [80/2001](#AUTO_2001_80).

Tratado de Amsterdam, de 22 de octubre de 1997. Modificación del Tratado de la Unión Europea, los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y determinados actos conexos

En general.- Sentencia [13/2001](#SENTENCIA_2001_13), VP.

Reglamento (CE) núm. 1256/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999. Modificación del Reglamento (CEE) núm. 3950/92 por el que se establece una tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos

En general.- Sentencia [45/2001](#SENTENCIA_2001_45), f. 2.

N) Consejo de Europa

Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, ratificado por Instrumento de 26 de septiembre de 1979

En general.- Sentencias [64/2001](#SENTENCIA_2001_64), f. 5; [65/2001](#SENTENCIA_2001_65), f. 4.

Artículo 5.3.- Sentencia [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), f. 17.

Artículo 6.- Sentencias [52/2001](#SENTENCIA_2001_52), f. 3; [64/2001](#SENTENCIA_2001_64), f. 5; [65/2001](#SENTENCIA_2001_65), f. 4; [66/2001](#SENTENCIA_2001_66), f. 4.

Auto [33/2001](#AUTO_2001_33).

Artículo 6.1.- Sentencias [41/2001](#SENTENCIA_2001_41), f. 5; [64/2001](#SENTENCIA_2001_64), f. 5; [65/2001](#SENTENCIA_2001_65), f. 4; [66/2001](#SENTENCIA_2001_66), f. 4; [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), f. 9.

Auto [96/2001](#AUTO_2001_96).

Artículo 6.2.- Sentencia [67/2001](#SENTENCIA_2001_67), f. 6.

Artículo 9.- Sentencia [46/2001](#SENTENCIA_2001_46), ff. 4, 11.

Artículo 10.- Sentencia [102/2001](#SENTENCIA_2001_102), f. 4.

Auto [100/2001](#AUTO_2001_100).

Artículo 10.1.- Autos [80/2001](#AUTO_2001_80); [100/2001](#AUTO_2001_100).

Artículo 10.2.- Sentencia [49/2001](#SENTENCIA_2001_49), f. 5.

Artículo 14.- Sentencia [13/2001](#SENTENCIA_2001_13), f. 7.

Artículo 50.- Auto [96/2001](#AUTO_2001_96).

Carta social europea de 18 de octubre de 1961, ratificada por Instrumento de 29 de abril de 1980

Parte II, artículo 5.- Sentencias [7/2001](#SENTENCIA_2001_7), f. 5; [24/2001](#SENTENCIA_2001_24), f. 3.

Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Protocolo núm. 7, firmado en Estrasburgo, 22 de noviembre de 1984, ratificado por Instrumento de 28 de agosto de 2009

En general.- Sentencias [64/2001](#SENTENCIA_2001_64), f. 5, VP; [65/2001](#SENTENCIA_2001_65), f. 4,VP; [66/2001](#SENTENCIA_2001_66), f. 4,VP.

Artículo 2.1.- Sentencias [64/2001](#SENTENCIA_2001_64), f. 5; [65/2001](#SENTENCIA_2001_65), f. 4; [66/2001](#SENTENCIA_2001_66), f. 4.

Artículo 2.2.- Sentencias [64/2001](#SENTENCIA_2001_64), f. 5; [65/2001](#SENTENCIA_2001_65), f. 4; [66/2001](#SENTENCIA_2001_66), f. 4.

Ñ) Legislación extranjera

Constitución alemana de Weimar, 11 de agosto de 1919

En general.- Sentencia [98/2001](#SENTENCIA_2001_98), VP.

6. ÍNDICE DE RESOLUCIONES

JUDICIALES DE OTROS TRIBUNALES

A) Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 27 de junio de 1968 (Neumeister c. Austria)

En general.- Sentencia [60/2001](#SENTENCIA_2001_60), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 27 de junio de 1968 (Wemhoff c. Alemania)

§ 8.- Sentencia [87/2001](#SENTENCIA_2001_87), f. 2.

§ 9.- Sentencia [87/2001](#SENTENCIA_2001_87), f. 2.

§ 17.- Sentencia [87/2001](#SENTENCIA_2001_87), f. 2.

§ 20.- Sentencia [87/2001](#SENTENCIA_2001_87), f. 2.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 10 de noviembre de 1969 (Matznetter c. Austria)

En general.- Sentencia [60/2001](#SENTENCIA_2001_60), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 6 de septiembre de 1978 (Klass y otros c. Alemania)

En general.- Sentencia [14/2001](#SENTENCIA_2001_14), ff. 2,5.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 26 de abril de 1979 (Sunday Times núm. 1 c. Reino Unido)

En general.- Sentencias [2/2001](#SENTENCIA_2001_2), f. 7; [49/2001](#SENTENCIA_2001_49), f. 7.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 4 de diciembre de 1979 (Schiesser c. Suiza)

En general.- Sentencia [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), f. 17.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 1 de octubre de 1982 (Piersack c. Bélgica)

En general.- Sentencias [52/2001](#SENTENCIA_2001_52), f. 3; [64/2001](#SENTENCIA_2001_64), f. 2; [65/2001](#SENTENCIA_2001_65), f. 2; [66/2001](#SENTENCIA_2001_66), f. 2; [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), ff. 14, 18.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 22 de mayo de 1984 (De Jong, Baljet y Van den Brink c. Países Bajos)

En general.- Sentencia [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), f. 17.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 22 de mayo de 1984 (Duinhof y Duijf c. Países Bajos)

En general.- Sentencia [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), f. 17.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 22 de mayo de 1984 (Van der Sluijs, Zuiderveld y Klappe c. Países Bajos)

En general.- Sentencia [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), f. 17.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 2 de agosto de 1984 (Malone c. Reino Unido)

En general.- Sentencia [14/2001](#SENTENCIA_2001_14), f. 2.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 26 de octubre de 1984 (De Cubber c. Bélgica)

En general.- Sentencias [52/2001](#SENTENCIA_2001_52), f. 3; [64/2001](#SENTENCIA_2001_64), f. 2; [65/2001](#SENTENCIA_2001_65), f. 2; [66/2001](#SENTENCIA_2001_66), f. 2; [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), ff. 14, 18.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 8 de julio de 1986 (Lingens c. Austria)

En general.- Sentencias [2/2001](#SENTENCIA_2001_2), f. 7; [49/2001](#SENTENCIA_2001_49), f. 7.

§ 41.- Sentencia [49/2001](#SENTENCIA_2001_49), f. 5.

§ 43.- Sentencia [49/2001](#SENTENCIA_2001_49), f. 5.

§ 45.- Sentencia [49/2001](#SENTENCIA_2001_49), f. 5.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 24 de noviembre de 1986 (Gillow c. Reino Unido)

En general.- Sentencia [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), f. 21.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 8 de julio de 1987 (B. c. Reino Unido)

En general.- Auto [28/2001](#AUTO_2001_28).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 8 de julio de 1987 (R. c. Reino Unido)

En general.- Auto [28/2001](#AUTO_2001_28).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 8 de julio de 21987 (W. c. Reino Unido)

En general.- Auto [28/2001](#AUTO_2001_28).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 24 de marzo de 1988 (Olsson c. Suecia)

En general.- Auto [28/2001](#AUTO_2001_28).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 26 de mayo de 1988 (Pauwels c. Bélgica)

En general.- Sentencia [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), f. 17.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 12 de julio de 1988 (Schenk c. Suiza)

En general.- Sentencias [64/2001](#SENTENCIA_2001_64), VP; [65/2001](#SENTENCIA_2001_65), VP; [66/2001](#SENTENCIA_2001_66), VP.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 28 de noviembre de 1988 (Nielsen c. Dinamarca)

En general.- Auto [28/2001](#AUTO_2001_28).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 22 de febrero de 1989 (Barfod c. Dinamarca)

§ 34.- Sentencia [49/2001](#SENTENCIA_2001_49), f. 5.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 24 de mayo de 1989 (Hauschildt c. Dinamarca)

En general.- Sentencias [64/2001](#SENTENCIA_2001_64), f. 2; [65/2001](#SENTENCIA_2001_65), f. 2; [66/2001](#SENTENCIA_2001_66), f. 2; [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), f. 14.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 22 de junio de 1989 (Eriksson c. Suecia)

En general.- Auto [28/2001](#AUTO_2001_28).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 22 de junio de 1989 (Langborger c. Suecia)

En general.- Sentencias [52/2001](#SENTENCIA_2001_52), f. 3; [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), f. 16.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 24 de abril de 1990 (Huvig c. Francia)

En general.- Sentencia [14/2001](#SENTENCIA_2001_14), f. 2.

Auto [5/2001](#AUTO_2001_5).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 24 de abril de 1990 (Kruslin c. Francia)

En general.- Sentencia [14/2001](#SENTENCIA_2001_14), f. 2.

Auto [5/2001](#AUTO_2001_5).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 22 de mayo de 1990 (Autronic AG c. Suiza)

En general.- Auto [80/2001](#AUTO_2001_80).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 23 de octubre de 1990 (Huber c. Suiza)

En general.- Sentencia [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), f. 17.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 23 de mayo de 1991 (Oberschlick c. Austria)

En general.- Sentencia [52/2001](#SENTENCIA_2001_52), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 27 de agosto de 1991 (Demicoli c. Malta)

En general.- Sentencia [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), f. 21.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de febrero de 1992 (Margareta y Roger Andersson c. Suecia)

En general.- Auto [28/2001](#AUTO_2001_28).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 22 de abril de 1992 (Rieme c. Suecia)

En general.- Auto [28/2001](#AUTO_2001_28).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 23 de abril de 1992 (Castells c. España)

§ 39.- Sentencia [49/2001](#SENTENCIA_2001_49), f. 5.

§ 42.- Sentencia [49/2001](#SENTENCIA_2001_49), f. 5.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 15 de junio de 1992 (Lüdi c. Suiza)

En general.- Sentencia [14/2001](#SENTENCIA_2001_14), f. 5.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de junio de 1992 (Thorgeir Thorgeirson c. Islandia)

§ 63.- Sentencia [49/2001](#SENTENCIA_2001_49), f. 5.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 27 de agosto de 1992 (Tomasi c. Francia)

En general.- Sentencia [60/2001](#SENTENCIA_2001_60), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 28 de agosto de 1992 (Schwabe c. Austria)

En general.- Sentencias [2/2001](#SENTENCIA_2001_2), f. 7; [49/2001](#SENTENCIA_2001_49), f. 7.

§ 34.- Sentencia [49/2001](#SENTENCIA_2001_49), f. 5.

§ 35.- Sentencia [49/2001](#SENTENCIA_2001_49), f. 5.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 26 de noviembre de 1992 (Brincat c. Italia)

En general.- Sentencia [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), f. 17.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 1992 (Olsson c. Suecia, núm. 2)

En general.- Auto [28/2001](#AUTO_2001_28).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 16 de diciembre de 1992 (Sainte-Marie c. Francia)

En general.- Sentencias [64/2001](#SENTENCIA_2001_64), f. 2; [65/2001](#SENTENCIA_2001_65), f. 2; [66/2001](#SENTENCIA_2001_66), f. 2; [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), f. 14.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 26 de enero de 1993 (W. c. Suiza)

En general.- Sentencia [60/2001](#SENTENCIA_2001_60), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 24 de febrero de 1993 (Fey c. Austria)

En general.- Sentencias [64/2001](#SENTENCIA_2001_64), f. 2; [65/2001](#SENTENCIA_2001_65), f. 2; [66/2001](#SENTENCIA_2001_66), f. 2; [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), f. 14.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de febrero de 1993 (Funke c. Francia)

En general.- Sentencias [68/2001](#SENTENCIA_2001_68), f. 5; [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), f. 32.

Autos [39/2001](#AUTO_2001_39); [40/2001](#AUTO_2001_40).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 26 de febrero de 1993 (Padovani y otros c. Italia)

En general.- Sentencias [64/2001](#SENTENCIA_2001_64), f. 2; [65/2001](#SENTENCIA_2001_65), f. 2; [66/2001](#SENTENCIA_2001_66), f. 2; [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), f. 14.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de mayo de 1993 (Kokkinakis c. Grecia)

En general.- Sentencia [46/2001](#SENTENCIA_2001_46), f. 11.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 23 de junio de 1993 (Hoffmann c. Austria)

En general.- Sentencia [46/2001](#SENTENCIA_2001_46), f. 11.

Auto [28/2001](#AUTO_2001_28).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de noviembre de 1993 (Holm c. Suecia)

En general.- Sentencia [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), ff. 16, 21.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 22 de abril de 1994 (Saraiva de Carvalho c. Portugal)

En general.- Sentencias [64/2001](#SENTENCIA_2001_64), f. 2; [65/2001](#SENTENCIA_2001_65), f. 2; [66/2001](#SENTENCIA_2001_66), f. 2; [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), f. 14.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 26 de mayo de 1994 (Keegan c. Irlanda)

En general.- Auto [28/2001](#AUTO_2001_28).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 23 de septiembre de 1994 (Hokkanen c. Finlandia)

En general.- Auto [28/2001](#AUTO_2001_28).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 23 de septiembre de 1994 (Jersild c. Dinamarca)

En general.- Auto [100/2001](#AUTO_2001_100).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 24 de febrero de 1995 (McMichael c. Reino Unido)

En general.- Auto [28/2001](#AUTO_2001_28).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 26 de abril de 1995 (Prager y Oberschlick c. Austria)

En general.- Sentencias [2/2001](#SENTENCIA_2001_2), f. 7; [49/2001](#SENTENCIA_2001_49), f. 7.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 13 de julio de 1995 (Tolstoy Miloslavsky c. Reino Unido)

En general.- Sentencias [2/2001](#SENTENCIA_2001_2), f. 7; [49/2001](#SENTENCIA_2001_49), f. 7.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 8 de febrero de 1996 (John Murray c. Reino Unido)

En general.- Sentencia [67/2001](#SENTENCIA_2001_67), f. 7.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 22 de febrero de 1996 (Bulut c. Austria)

En general.- Sentencias [64/2001](#SENTENCIA_2001_64), f. 2; [65/2001](#SENTENCIA_2001_65), f. 2; [66/2001](#SENTENCIA_2001_66), f. 2; [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), ff. 14, 19.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 23 de abril de 1996 (Remli c. Francia)

En general.- Sentencia [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), f. 21.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 10 de junio de 1996 (Pullar c. Reino Unido)

§ 32.- Sentencias [64/2001](#SENTENCIA_2001_64), f. 2; [65/2001](#SENTENCIA_2001_65), f. 2; [66/2001](#SENTENCIA_2001_66), f. 2; [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), f. 14.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 22 de octubre de 1996 (Stubbings y otros c. Reino Unido)

§ 46.- Sentencias [63/2001](#SENTENCIA_2001_63), f. 7; [64/2001](#SENTENCIA_2001_64), f. 3; [65/2001](#SENTENCIA_2001_65), f. 3; [66/2001](#SENTENCIA_2001_66), f. 3; [68/2001](#SENTENCIA_2001_68), f. 6; [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), f. 34; [70/2001](#SENTENCIA_2001_70), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 17 de diciembre de 1996 (Saunders c. Reino Unido)

En general.- Sentencia [67/2001](#SENTENCIA_2001_67), ff. 6, 7.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 24 de febrero de 1997 (De Haes y Gijsels c. Bélgica)

En general.- Auto [100/2001](#AUTO_2001_100).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de febrero de 1997 (Gregory c. Reino Unido)

En general.- Sentencia [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), f. 21.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de junio de 1997 (Halford c. Reino Unido)

En general.- Sentencia [14/2001](#SENTENCIA_2001_14), f. 2.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 29 de agosto de 1997 (Worm c. Austria)

En general.- Sentencias [2/2001](#SENTENCIA_2001_2), f. 7; [49/2001](#SENTENCIA_2001_49), f. 7; [64/2001](#SENTENCIA_2001_64), f. 2; [65/2001](#SENTENCIA_2001_65), f. 2; [66/2001](#SENTENCIA_2001_66), f. 2; [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), f. 14.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de noviembre de 1997 (Grigoriades c. Grecia)

En general.- Sentencia [102/2001](#SENTENCIA_2001_102), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de marzo de 1998 (Kopp c. Suiza)

En general.- Sentencia [14/2001](#SENTENCIA_2001_14), f. 2.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 20 de mayo de 1998 (Gautrin y otros c. Francia)

En general.- Sentencias [52/2001](#SENTENCIA_2001_52), f. 3; [64/2001](#SENTENCIA_2001_64), f. 2; [65/2001](#SENTENCIA_2001_65), f. 2; [66/2001](#SENTENCIA_2001_66), f. 2; [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), ff. 14, 16.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 9 de junio de 1998 (Bronda c. Italia)

En general.- Auto [28/2001](#AUTO_2001_28).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 30 de julio de 1998 (Valenzuela Contreras c. España)

En general.- Sentencias [14/2001](#SENTENCIA_2001_14), f. 2; [64/2001](#SENTENCIA_2001_64), VP; [65/2001](#SENTENCIA_2001_65), VP; [66/2001](#SENTENCIA_2001_66), VP.

Auto [5/2001](#AUTO_2001_5).

§ 46.- Auto [34/2001](#AUTO_2001_34).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 23 de septiembre de 1998 (A. c. Reino Unido)

En general.- Auto [28/2001](#AUTO_2001_28).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 28 de octubre de 1998 (Assenov y otros c. Bulgaria)

En general.- Sentencia [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), f. 17.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 28 de octubre de 1998 (Castillo Algar c. España)

En general.- Sentencias [64/2001](#SENTENCIA_2001_64), f. 2; [65/2001](#SENTENCIA_2001_65), f. 2; [66/2001](#SENTENCIA_2001_66), f. 2; [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), ff. 2, 14.

Auto [96/2001](#AUTO_2001_96).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 28 de octubre de 1998 (Pérez de Rada Cavanilles c. España)

En general.- Sentencia [41/2001](#SENTENCIA_2001_41), f. 6.

§ 44.- Sentencias [38/2001](#SENTENCIA_2001_38), f. 2; [54/2001](#SENTENCIA_2001_54), f. 2.

§ 47.- Sentencia [41/2001](#SENTENCIA_2001_41), f. 5.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 21 de enero de 1999 (Fressoz y Roire c. Francia)

En general.- Sentencias [2/2001](#SENTENCIA_2001_2), f. 7; [49/2001](#SENTENCIA_2001_49), f. 7.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 20 de mayo de 1999 (Bladet Tromso y Stensaas c. Noruega)

§ 66.- Sentencia [49/2001](#SENTENCIA_2001_49), f. 5.

§ 72.- Sentencia [49/2001](#SENTENCIA_2001_49), f. 5.

§ 73.- Sentencia [49/2001](#SENTENCIA_2001_49), f. 5.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 16 de septiembre de 1999 (Buscemi c. Italia)

En general.- Sentencias [64/2001](#SENTENCIA_2001_64), f. 2; [65/2001](#SENTENCIA_2001_65), f. 2; [66/2001](#SENTENCIA_2001_66), f. 2; [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), f. 14.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 16 de noviembre de 1999 (E.P. c. Italia)

En general.- Auto [28/2001](#AUTO_2001_28).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 21 de diciembre de 1999 (Salgueiro da Silva Mouta c. Portugal)

En general.- Auto [28/2001](#AUTO_2001_28).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 2 de mayo de 2000 (Bergens Tidende y otros c. Noruega)

En general.- Sentencia [2/2001](#SENTENCIA_2001_2), f. 7.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 22 de junio de 2000 (Coëme y otros c. Bélgica)

§ 146.- Sentencias [63/2001](#SENTENCIA_2001_63), f. 7; [64/2001](#SENTENCIA_2001_64), f. 3; [65/2001](#SENTENCIA_2001_65), f. 3; [66/2001](#SENTENCIA_2001_66), f. 3; [68/2001](#SENTENCIA_2001_68), f. 6; [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), f. 34; [70/2001](#SENTENCIA_2001_70), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 27 de junio de 2000 (Constantinescu c. Rumania)

En general.- Sentencia [2/2001](#SENTENCIA_2001_2), f. 7.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 4 de julio de 2000 (Niedbala c. Polonia)

En general.- Sentencia [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), f. 17.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 28 de septiembre de 2000 (Lopes Gomes da Silva c. Portugal)

En general.- Sentencia [2/2001](#SENTENCIA_2001_2), f. 7.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 3 de octubre de 2000 (Du Roy y Malaurie c. Francia)

En general.- Sentencia [2/2001](#SENTENCIA_2001_2), f. 7.

C) Tribunal Supremo

Auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 12 de junio de 1996, por el que se declara caducado el recurso de casación núm. 2339-1992

Sentencia [77/2001](#SENTENCIA_2001_77) (anula).

Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 14 de julio de 1996

Sentencia [46/2001](#SENTENCIA_2001_46) (anula).

Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 14 de noviembre de 1996 (cuestión de competencia por inhibitoria núm. 1444-1999)

Sentencia [74/2001](#SENTENCIA_2001_74) (anula).

Sentencia de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo de 14 de mayo de 1997

Sentencia [102/2001](#SENTENCIA_2001_102).

Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 28 de febrero de 1998 (autos de juicio declarativo ordinario de menor cuantía núm. 167-1992)

Sentencia [55/2001](#SENTENCIA_2001_55) (anula).

7. ÍNDICE ANALÍTICO

A

Abanderamiento de buques, Sentencia [9/2001](#SENTENCIA_2001_9), f. 14.

Abandono de servicio, Auto [68/2001](#AUTO_2001_68).

Abogados, Sentencias [79/2001](#SENTENCIA_2001_79), f. 6; [87/2001](#SENTENCIA_2001_87), f. 11.

Abstención y recusación de jueces y magistrados, Sentencias [52/2001](#SENTENCIA_2001_52), f. 7; [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), f. 12.

Acceso a la justicia, Sentencias [3/2001](#SENTENCIA_2001_3), ff. 5, 7; [7/2001](#SENTENCIA_2001_7), ff. 6, 7; [10/2001](#SENTENCIA_2001_10), f. 5; [24/2001](#SENTENCIA_2001_24), f. 4; [71/2001](#SENTENCIA_2001_71), ff. 3, 4; [75/2001](#SENTENCIA_2001_75), ff. 2, 3; [84/2001](#SENTENCIA_2001_84), f. 4; [88/2001](#SENTENCIA_2001_88), ff. 3, 5; [89/2001](#SENTENCIA_2001_89), ff. 3, 4; [90/2001](#SENTENCIA_2001_90), ff. 3, 4.

Auto [22/2001](#AUTO_2001_22).

Respetado, Sentencias [88/2001](#SENTENCIA_2001_88), f. 5; [89/2001](#SENTENCIA_2001_89), f. 4; [90/2001](#SENTENCIA_2001_90), f. 4.

Vulnerado, Sentencias [3/2001](#SENTENCIA_2001_3), ff. 5 a 7; [7/2001](#SENTENCIA_2001_7), ff. 6, 7; [10/2001](#SENTENCIA_2001_10), f. 5; [24/2001](#SENTENCIA_2001_24), f. 4; [71/2001](#SENTENCIA_2001_71), f. 4; [75/2001](#SENTENCIA_2001_75), f. 3; [84/2001](#SENTENCIA_2001_84), f. 4.

Acceso a la justicia penal,

Respetado, Sentencia [94/2001](#SENTENCIA_2001_94), f. 4.

Acceso al proceso, Sentencia [79/2001](#SENTENCIA_2001_79), f. 6.

Auto [59/2001](#AUTO_2001_59).

Vulnerado, Sentencia [79/2001](#SENTENCIA_2001_79), ff. 7, 8.

Acceso al proceso legalmente debido véase [Acceso al proceso](#DESCRIPTORALFABETICO87)

Acceso al recurso legal, Sentencias [6/2001](#SENTENCIA_2001_6), ff. 3, 4; [11/2001](#SENTENCIA_2001_11), f. 4; [32/2001](#SENTENCIA_2001_32), f. 4; [41/2001](#SENTENCIA_2001_41), f. 7; [48/2001](#SENTENCIA_2001_48), f. 4; [51/2001](#SENTENCIA_2001_51), ff. 3, 4, 6; [57/2001](#SENTENCIA_2001_57), ff. 3, 4.

Autos [16/2001](#AUTO_2001_16); [23/2001](#AUTO_2001_23).

Respetado, Sentencias [32/2001](#SENTENCIA_2001_32), f. 4; [38/2001](#SENTENCIA_2001_38), f. 2; [39/2001](#SENTENCIA_2001_39), f. 5; [41/2001](#SENTENCIA_2001_41), f. 7; [51/2001](#SENTENCIA_2001_51), f. 3; [57/2001](#SENTENCIA_2001_57), ff. 3, 4.

Vulnerado, Sentencias [6/2001](#SENTENCIA_2001_6), f. 4; [11/2001](#SENTENCIA_2001_11), f. 4.

Acceso al recurso penal, Sentencias [64/2001](#SENTENCIA_2001_64), f. 5, VP; [65/2001](#SENTENCIA_2001_65), f. 4, VP; [66/2001](#SENTENCIA_2001_66), f. 4, VP.

Autos [79/2001](#AUTO_2001_79); [97/2001](#AUTO_2001_97).

Respetado, Sentencias [64/2001](#SENTENCIA_2001_64), f. 5 c); [65/2001](#SENTENCIA_2001_65), f. 4 c); [66/2001](#SENTENCIA_2001_66), f. 4 c).

Accidentes de tráfico, Auto [24/2001](#AUTO_2001_24).

Acción penal, Sentencias [16/2001](#SENTENCIA_2001_16), f. 5; [94/2001](#SENTENCIA_2001_94), f. 4.

Acción sindical, Sentencia [24/2001](#SENTENCIA_2001_24), ff. 1, 4.

Aclaración de providencias del Tribunal Constitucional, Auto [9/2001](#AUTO_2001_9).

Aclaración procedente, Auto [9/2001](#AUTO_2001_9).

Acogimiento familiar preadoptivo, Auto [27/2001](#AUTO_2001_27).

Actas del juicio oral, Sentencias [52/2001](#SENTENCIA_2001_52), f. 8; [87/2001](#SENTENCIA_2001_87), f. 11.

Actividad extraprocesal del Juez, Sentencia [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), f. 21.

Actividades recreativas, Auto [46/2001](#AUTO_2001_46).

Actividades recreativas y ocio véase [Actividades recreativas](#DESCRIPTORALFABETICO412)

Acto de conciliación laboral, Sentencias [10/2001](#SENTENCIA_2001_10), f. 5; [75/2001](#SENTENCIA_2001_75), f. 3.

Actos de naturaleza sancionadora, Sentencia [93/2001](#SENTENCIA_2001_93), ff. 2, 3.

Actos presuntos, Sentencia [3/2001](#SENTENCIA_2001_3), ff. 1 a 7.

Actos procesales de comunicación, Sentencias [34/2001](#SENTENCIA_2001_34), f. 2; [56/2001](#SENTENCIA_2001_56), f. 2; [77/2001](#SENTENCIA_2001_77), ff. 2, 4.

Acuerdo de la Mesa inadmitiendo iniciativa parlamentaria, Sentencia [107/2001](#SENTENCIA_2001_107), ff. 7, 9.

Acuerdo de la Mesa inadmitiendo pregunta parlamentaria, Sentencia [107/2001](#SENTENCIA_2001_107), f. 9.

Acuicultura, Sentencia [9/2001](#SENTENCIA_2001_9), ff. 16, 17.

Acumulación de diligencias previas, Sentencia [87/2001](#SENTENCIA_2001_87), f. 3.

Acumulación de funciones instructoras y sentenciadoras, Sentencia [52/2001](#SENTENCIA_2001_52), f. 6.

Acumulación de recursos de amparo,

Procedencia, Auto [37/2001](#AUTO_2001_37).

Acusados, Sentencia [14/2001](#SENTENCIA_2001_14), f. 7.

Adhesión a la apelación penal sin contradicción, Sentencia [101/2001](#SENTENCIA_2001_101), f. 4.

Administración de justicia, Sentencias [41/2001](#SENTENCIA_2001_41), f. 4; [97/2001](#SENTENCIA_2001_97), ff. 4, 5.

Auto [66/2001](#AUTO_2001_66).

Administración penitenciaria, Sentencia [2/2001](#SENTENCIA_2001_2), f. 7.

Administración pública, Sentencia [97/2001](#SENTENCIA_2001_97), ff. 6, 7, 8.

Admisión parcial de demanda, Sentencia [75/2001](#SENTENCIA_2001_75), f. 3.

Aforamiento de parlamentarios, Sentencias [68/2001](#SENTENCIA_2001_68), f. 2; [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), ff. 5 b), 6.

Agotamiento de la vía judicial, Sentencias [5/2001](#SENTENCIA_2001_5), f. 2; [12/2001](#SENTENCIA_2001_12), f. 2; [15/2001](#SENTENCIA_2001_15), f. 4; [42/2001](#SENTENCIA_2001_42), ff. 2, 3; [50/2001](#SENTENCIA_2001_50), f. 2; [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), ff. 12, 13; [71/2001](#SENTENCIA_2001_71), f. 2; [86/2001](#SENTENCIA_2001_86), f. 2; [89/2001](#SENTENCIA_2001_89), f. 2; [90/2001](#SENTENCIA_2001_90), f. 2; [104/2001](#SENTENCIA_2001_104), f. 2; [105/2001](#SENTENCIA_2001_105), ff. 3, 4; [106/2001](#SENTENCIA_2001_106), f. 2.

Autos [27/2001](#AUTO_2001_27); [56/2001](#AUTO_2001_56); [70/2001](#AUTO_2001_70); [80/2001](#AUTO_2001_80); [96/2001](#AUTO_2001_96); [98/2001](#AUTO_2001_98).

Régimen jurídico, Sentencias [12/2001](#SENTENCIA_2001_12), f. 2; [15/2001](#SENTENCIA_2001_15), f. 4.

Agotamiento de recursos en la vía judicial véase [Agotamiento de la vía judicial](#DESCRIPTORALFABETICO291)

Agricultura de montaña, Sentencia [95/2001](#SENTENCIA_2001_95), f. 6.

Aguas interiores, Sentencia [9/2001](#SENTENCIA_2001_9), ff. 6, 7, 9, 10, VP.

Ahorro y eficiencia energética véase [Eficiencia energética](#DESCRIPTORALFABETICO433)

Alcance de la aclaración, Auto [14/2001](#AUTO_2001_14).

Alcance de la nulidad del acto administrativo, Sentencia [83/2001](#SENTENCIA_2001_83), ff. 5, 7.

Alcance de la pretensión de amparo, Sentencias [16/2001](#SENTENCIA_2001_16), f. 1; [79/2001](#SENTENCIA_2001_79), f. 2; [105/2001](#SENTENCIA_2001_105), f. 3.

Alcance del fallo en recurso de amparo, Sentencias [3/2001](#SENTENCIA_2001_3), f. 4; [16/2001](#SENTENCIA_2001_16), f. 6.

Auto [19/2001](#AUTO_2001_19).

Alcance subjetivo del fallo, Sentencia [91/2001](#SENTENCIA_2001_91), f. 7.

Alcance territorial de la declaración de inconstitucionalidad, Sentencia [97/2001](#SENTENCIA_2001_97), f. 10.

Alegación de derechos fundamentales, Sentencia [53/2001](#SENTENCIA_2001_53), f. 3.

Ámbito ajeno a la denegación de autorizaciones administrativas, Auto [101/2001](#AUTO_2001_101).

Ámbito no limitado a las religiones tradicionales, Sentencia [46/2001](#SENTENCIA_2001_46), f. 4.

Ámbito provincial de las comisiones de justicia gratuita, Sentencia [97/2001](#SENTENCIA_2001_97), f. 7.

Amnistía, Auto [97/2001](#AUTO_2001_97).

Ampliación de la demanda de amparo, Auto [27/2001](#AUTO_2001_27).

Anotación de embargo, Sentencia [56/2001](#SENTENCIA_2001_56), f. 4.

Anotación preventiva de demanda de amparo, Auto [43/2001](#AUTO_2001_43).

Anulación de proclamación de candidaturas sindicales, Sentencia [18/2001](#SENTENCIA_2001_18), f. 6, VP.

Anuncios publicitarios, Sentencia [81/2001](#SENTENCIA_2001_81), f. 3.

Aplicación de doctrina de sentencia precedente, Sentencia [17/2001](#SENTENCIA_2001_17), ff. 1, 2.

Aplicación de la ley penal véase [Aplicación de normas penales](#DESCRIPTORALFABETICO496)

Aplicación de las normas jurídicas, Auto [68/2001](#AUTO_2001_68).

Aplicación de normas penales, Auto [74/2001](#AUTO_2001_74).

Aplicación del Derecho de la Unión Europea, Sentencias [45/2001](#SENTENCIA_2001_45), f. 7; [95/2001](#SENTENCIA_2001_95), f. 2.

Aportación de documentos originales, Auto [11/2001](#AUTO_2001_11).

Apreciación de la prueba véase [Valoración de la prueba](#DESCRIPTORALFABETICO724)

Aragón, Sentencia [62/2001](#SENTENCIA_2001_62), ff. 5, 6.

Archivo de diligencias previas, Sentencia [16/2001](#SENTENCIA_2001_16), f. 5.

Asamblea Regional de Murcia, Sentencia [107/2001](#SENTENCIA_2001_107), ff. 4, 5.

Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas, Auto [35/2001](#AUTO_2001_35).

Asambleas parlamentarias véase [Parlamentos](#DESCRIPTORALFABETICO375)

Asesoramiento prestado entre reclusos, Sentencia [27/2001](#SENTENCIA_2001_27), f. 12.

Asistencia jurídica gratuita véase [Justicia gratuita](#DESCRIPTORALFABETICO735)

Atenuante por colaboración con la justicia, Sentencia [64/2001](#SENTENCIA_2001_64), f. 4 b).

Audiencia al rebelde véase [Recurso de audiencia al rebelde](#DESCRIPTORALFABETICO780)

Audiencia previa a las partes, Sentencia [96/2001](#SENTENCIA_2001_96), f. 4.

Autos [20/2001](#AUTO_2001_20); [21/2001](#AUTO_2001_21); [48/2001](#AUTO_2001_48); [65/2001](#AUTO_2001_65); [81/2001](#AUTO_2001_81).

Auto de aclaración, Sentencias [58/2001](#SENTENCIA_2001_58), f. 2; [59/2001](#SENTENCIA_2001_59), f. 4.

Auto de entrada y registro suficientemente motivado, Sentencia [87/2001](#SENTENCIA_2001_87), f. 4.

Auto de intervención telefónica con motivación suficiente véase [Motivación suficiente de la intervención telefónica](#DESCRIPTORALFABETICO157)

Auto de prisión provisional, Sentencia [8/2001](#SENTENCIA_2001_8), f. 4.

Autonomía financiera, Sentencia [62/2001](#SENTENCIA_2001_62), f. 4.

Autorización de desplazamiento de buques pesqueros, Sentencia [9/2001](#SENTENCIA_2001_9), f. 12.

Autorización judicial de entrada y registro motivada y proporcionada, Sentencia [14/2001](#SENTENCIA_2001_14), f. 9.

Autorizaciones administrativas, Auto [80/2001](#AUTO_2001_80).

B

Bancos véase [Entidades de crédito](#DESCRIPTORALFABETICO416)

Baremo legal de daños que impide atender el alcance real del daño, Sentencia [21/2001](#SENTENCIA_2001_21), f. 4.

Baremo legal de indemnización véase [Baremo legal de valoración de daños](#DESCRIPTORALFABETICO567)

Baremo legal de valoración de daños, Sentencias [21/2001](#SENTENCIA_2001_21), f. 4; [37/2001](#SENTENCIA_2001_37), f. 7.

Bases véase [Legislación básica](#DESCRIPTORALFABETICO487)

Buques pesqueros, Sentencia [9/2001](#SENTENCIA_2001_9), f. 14.

C

Calificación y admisión de escritos parlamentarios, Sentencia [107/2001](#SENTENCIA_2001_107), f. 3 b).

Calumnias, Sentencia [2/2001](#SENTENCIA_2001_2), f. 3.

Cambio de criterio del órgano judicial, Sentencias [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), f. 34 d); [100/2001](#SENTENCIA_2001_100), f. 4.

Auto [8/2001](#AUTO_2001_8).

Cambio de ponente véase [Sustitución del magistrado ponente](#DESCRIPTORALFABETICO349)

Cancelación de anotación preventiva de demanda, Auto [43/2001](#AUTO_2001_43).

Candidaturas electorales, Sentencia [44/2001](#SENTENCIA_2001_44), f. 5.

Candidaturas sindicales, Sentencia [76/2001](#SENTENCIA_2001_76), f. 4.

Canon de constitucionalidad, Sentencia [103/2001](#SENTENCIA_2001_103), f. 6.

Canon de constitucionalidad reforzado, Sentencia [10/2001](#SENTENCIA_2001_10), f. 4.

Canon de motivación reforzado, Sentencia [108/2001](#SENTENCIA_2001_108), f. 4.

Canon de motivación reforzado cuando afecta a la libertad personal, Sentencias [28/2001](#SENTENCIA_2001_28), f. 3; [60/2001](#SENTENCIA_2001_60), f. 3; [108/2001](#SENTENCIA_2001_108), f. 3.

Canon de motivación reforzado cuando afecta al derecho al trabajo, Sentencias [99/2001](#SENTENCIA_2001_99), f. 6; [100/2001](#SENTENCIA_2001_100), f. 8.

Cantabria, Sentencias [45/2001](#SENTENCIA_2001_45), ff. 8, 9; [95/2001](#SENTENCIA_2001_95), f. 6.

Capacidad procesal en el recurso de amparo, Sentencia [37/2001](#SENTENCIA_2001_37), f. 2.

Carácter excepcional del emplazamiento edictal, Sentencias [42/2001](#SENTENCIA_2001_42), f. 6; [74/2001](#SENTENCIA_2001_74), f. 3; [77/2001](#SENTENCIA_2001_77), f. 2.

Carácter no sancionador de las liquidaciones tributarias, Sentencia [47/2001](#SENTENCIA_2001_47), f. 10.

Carácter subsidiario del recurso de amparo, Sentencias [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), f. 2; [76/2001](#SENTENCIA_2001_76), f. 2; [86/2001](#SENTENCIA_2001_86), f. 2; [105/2001](#SENTENCIA_2001_105), f. 3; [106/2001](#SENTENCIA_2001_106), f. 2.

Carencia de jurisdicción para el reconocimiento de indemnizaciones, Auto [12/2001](#AUTO_2001_12).

Carencia de jurisdicción para enjuiciar la calidad de la ley, Sentencias [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), f. 21; [109/2001](#SENTENCIA_2001_109), f. 6.

Carencia de jurisdicción para revisar el juicio de oportunidad, Sentencia [109/2001](#SENTENCIA_2001_109), f. 6.

Carga de la prueba, Sentencia [13/2001](#SENTENCIA_2001_13), f. 10.

Carga de la prueba de la vulneración de derechos fundamentales, Sentencias [13/2001](#SENTENCIA_2001_13), f. 10; [80/2001](#SENTENCIA_2001_80), ff. 3, 4.

Cataluña, Sentencias [45/2001](#SENTENCIA_2001_45), ff. 8, 9; [97/2001](#SENTENCIA_2001_97), ff. 7 a 9; [98/2001](#SENTENCIA_2001_98), ff. 8, 9.

Autos [35/2001](#AUTO_2001_35); [66/2001](#AUTO_2001_66).

Causa de inadmisión apreciada de oficio, Sentencia [3/2001](#SENTENCIA_2001_3), f. 3.

Causa de inadmisión creada por la jurisprudencia, Sentencia [48/2001](#SENTENCIA_2001_48), f. 4.

Causas de abstención y recusación de jueces y magistrados, Sentencia [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), f. 16.

Causas de inadmisión examinadas al conocer del fondo, Sentencia [35/2001](#SENTENCIA_2001_35), f. 2.

Cese de funcionario en ejecución de sentencia, Sentencia [83/2001](#SENTENCIA_2001_83), ff. 5 a 9.

Cese de funcionarios interinos, Sentencia [20/2001](#SENTENCIA_2001_20), ff. 5, 6.

Cesión de locales para reuniones de trabajadores, Sentencia [76/2001](#SENTENCIA_2001_76), f. 5.

Circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, Sentencia [63/2001](#SENTENCIA_2001_63), f. 11.

Citación a juicio de faltas, Auto [33/2001](#AUTO_2001_33).

Citación judicial, Sentencia [11/2001](#SENTENCIA_2001_11), f. 2.

Citación para la vista oral en el domicilio del abogado, Sentencia [11/2001](#SENTENCIA_2001_11), f. 2.

Claridad de la demanda de amparo, Sentencia [27/2001](#SENTENCIA_2001_27), f. 2.

Cláusula residual, Auto [46/2001](#AUTO_2001_46).

Comisiones de asistencia jurídica gratuita, Sentencia [97/2001](#SENTENCIA_2001_97), ff. 3, 5.

Comisiones parlamentarias, Sentencia [46/2001](#SENTENCIA_2001_46), f. 12.

Comiso de vehículo a motor, Auto [61/2001](#AUTO_2001_61).

Compañías de seguros, Sentencia [48/2001](#SENTENCIA_2001_48), ff. 2, 3.

Comparecencia a la vista, Sentencia [11/2001](#SENTENCIA_2001_11), f. 4.

Competencia en materia de elecciones sindicales, Sentencia [18/2001](#SENTENCIA_2001_18), f. 2, VP.

Competencia para la protección de las libertades constitucionales véase [Competencia para la protección de los derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO203)

Competencia para la protección de los derechos fundamentales, Sentencia [49/2001](#SENTENCIA_2001_49), ff. 3, 4.

Competencia respecto a las leyes en el recurso de amparo, Sentencia [33/2001](#SENTENCIA_2001_33), f. 2.

Competencias, Sentencia [45/2001](#SENTENCIA_2001_45), f. 8.

Competencias autonómicas véase [Competencias de las Comunidades Autónomas](#DESCRIPTORALFABETICO5)

Competencias autonómicas de ejecución, Sentencias [95/2001](#SENTENCIA_2001_95), f. 2; [98/2001](#SENTENCIA_2001_98), f. 6.

Competencias de las Comunidades Autónomas, Sentencias [9/2001](#SENTENCIA_2001_9), ff. 5, 9, 16; [45/2001](#SENTENCIA_2001_45), f. 1; [62/2001](#SENTENCIA_2001_62), f. 4; [95/2001](#SENTENCIA_2001_95), f. 3; [97/2001](#SENTENCIA_2001_97), ff. 4, 6; [98/2001](#SENTENCIA_2001_98), f. 5.

Auto [46/2001](#AUTO_2001_46).

Competencias del Estado, Sentencias [9/2001](#SENTENCIA_2001_9), ff. 5, 14; [45/2001](#SENTENCIA_2001_45), ff. 1, 7, 9; [62/2001](#SENTENCIA_2001_62), ff. 2, 4; [95/2001](#SENTENCIA_2001_95), f. 3; [97/2001](#SENTENCIA_2001_97), ff. 4, 6; [98/2001](#SENTENCIA_2001_98), ff. 5, 8.

Competencias en materia de Administración de justicia, Sentencia [97/2001](#SENTENCIA_2001_97), f. 4.

Auto [66/2001](#AUTO_2001_66).

Competencias en materia de espectáculos públicos, Auto [46/2001](#AUTO_2001_46).

Competencias en materia de ganadería, Sentencias [45/2001](#SENTENCIA_2001_45), f. 1; [95/2001](#SENTENCIA_2001_95), f. 3.

Competencias en materia de investigación científica, Sentencia [98/2001](#SENTENCIA_2001_98), f. 5.

Competencias en materia de justicia gratuita, Sentencia [97/2001](#SENTENCIA_2001_97), ff. 7 a 9.

Competencias en materia de marisqueo, Sentencia [9/2001](#SENTENCIA_2001_9), f. 9, VP.

Competencias en materia de ocio, Auto [46/2001](#AUTO_2001_46).

Competencias en materia de ordenación del crédito, Sentencia [9/2001](#SENTENCIA_2001_9), f. 5.

Competencias en materia de pesca, Sentencia [9/2001](#SENTENCIA_2001_9), ff. 5 a 7, 10 a 12, 14, 17.

Competencias en materia de planificación económica, Sentencia [62/2001](#SENTENCIA_2001_62), f. 2.

Competencias en materia de régimen energético, Sentencia [98/2001](#SENTENCIA_2001_98), f. 5.

Competencias en materia de relaciones internacionales, Sentencia [45/2001](#SENTENCIA_2001_45), f. 1.

Competencias en materia energética véase [Competencias en materia de régimen energético](#DESCRIPTORALFABETICO20)

Complejidad del proceso, Sentencia [87/2001](#SENTENCIA_2001_87), f. 7.

Composición de los órganos judiciales, Sentencias [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), f. 9; [74/2001](#SENTENCIA_2001_74), f. 1.

Comunicaciones de los reclusos, Sentencia [27/2001](#SENTENCIA_2001_27), f. 13.

Comunidad de Madrid, Auto [46/2001](#AUTO_2001_46).

Comunidades religiosas *versus* asociaciones, Sentencia [46/2001](#SENTENCIA_2001_46), f. 5.

Concentración de emisoras de radio, Auto [101/2001](#AUTO_2001_101).

Concesiones de dominio público, Sentencia [9/2001](#SENTENCIA_2001_9), ff. 16, 17.

Conciliación laboral previa véase [Acto de conciliación laboral](#DESCRIPTORALFABETICO818)

Conclusión del período probatorio, Sentencia [104/2001](#SENTENCIA_2001_104), f. 2.

Conclusiones definitivas, Sentencia [87/2001](#SENTENCIA_2001_87), f. 6.

Concurrencia de títulos competenciales, Sentencia [45/2001](#SENTENCIA_2001_45), f. 8.

Condena penal, Sentencias [14/2001](#SENTENCIA_2001_14), f. 6; [63/2001](#SENTENCIA_2001_63), f. 5; [68/2001](#SENTENCIA_2001_68), f. 5 b), c); [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), ff. 32, 33; [70/2001](#SENTENCIA_2001_70), f. 2; [72/2001](#SENTENCIA_2001_72), f. 5.

Autos [39/2001](#AUTO_2001_39); [40/2001](#AUTO_2001_40).

Condena penal en apelación, Sentencia [14/2001](#SENTENCIA_2001_14), f. 12.

Condena penal fundada en declaraciones de coimputados véase [Declaraciones de coimputados](#DESCRIPTORALFABETICO871)

Condena penal fundada en declaraciones sumariales, Sentencia [14/2001](#SENTENCIA_2001_14), f. 7.

Condena penal fundada en pruebas de cargo lícitas, Sentencia [14/2001](#SENTENCIA_2001_14), f. 6.

Condena penal por declaraciones durante una rueda de prensa, Sentencia [2/2001](#SENTENCIA_2001_2), f. 7.

Condena que no aprecia atenuante por colaboración con la justicia, Sentencia [64/2001](#SENTENCIA_2001_64), f. 4 b).

Condición resolutoria de indemnización laboral no sujeta a plazo, Sentencias [99/2001](#SENTENCIA_2001_99), ff. 5, 6; [100/2001](#SENTENCIA_2001_100), ff. 7, 8.

Conexión de antijuridicidad véase [Conexión de antijuridicidad con la vulneración de derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO713)

Conexión de antijuridicidad con la vulneración de derechos fundamentales, Sentencia [87/2001](#SENTENCIA_2001_87), f. 4.

Confesión ante el Juez véase [Declaración ante el Juez de instrucción](#DESCRIPTORALFABETICO866)

Conflictos positivos de competencia, Sentencias [45/2001](#SENTENCIA_2001_45), ff. 1, 5, 6, 7; [95/2001](#SENTENCIA_2001_95), f. 2; [98/2001](#SENTENCIA_2001_98), ff. 2, 3, 10.

Congruencia de las sentencias, Sentencia [4/2001](#SENTENCIA_2001_4), ff. 3, 4.

Conocimiento de la acusación, Sentencia [87/2001](#SENTENCIA_2001_87), f. 6.

Conocimiento de la lesión tras la notificación de la sentencia, Sentencia [35/2001](#SENTENCIA_2001_35), f. 3.

Conocimiento extraprocesal del embargo, Sentencia [56/2001](#SENTENCIA_2001_56), f. 4.

Conocimiento extraprocesal del proceso, Sentencias [56/2001](#SENTENCIA_2001_56), ff. 3, 4; [77/2001](#SENTENCIA_2001_77), f. 4; [91/2001](#SENTENCIA_2001_91), f. 6.

Conocimiento suficiente de la resolución recurrida, Sentencia [36/2001](#SENTENCIA_2001_36), f. 2.

Conocimientos extraprocesales ajenos a la prueba, Sentencias [67/2001](#SENTENCIA_2001_67), f. 7; [68/2001](#SENTENCIA_2001_68), f. 4; [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), f. 24.

Conocimientos extraprocesales en una investigación criminal, Sentencias [67/2001](#SENTENCIA_2001_67), f. 8; [68/2001](#SENTENCIA_2001_68), f. 4; [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), f. 21.

Consecuencias del cese de la vulneración, Sentencia [61/2001](#SENTENCIA_2001_61), f. 2.

Consejo de universidades, Sentencia [103/2001](#SENTENCIA_2001_103), f. 8.

Consejo General del Poder Judicial, Auto [100/2001](#AUTO_2001_100).

Contenido adicional de la libertad sindical, Sentencias [18/2001](#SENTENCIA_2001_18), f. 2; [76/2001](#SENTENCIA_2001_76), f. 4.

Contenido constitucional distinto al legal, Sentencia [49/2001](#SENTENCIA_2001_49), f. 3.

Contenido de la libertad religiosa, Sentencia [46/2001](#SENTENCIA_2001_46), f. 4.

Contenido de la resolución judicial que autoriza la entrada y registro, Sentencia [14/2001](#SENTENCIA_2001_14), f. 8.

Contenido del derecho a la integridad física y moral, Auto [28/2001](#AUTO_2001_28).

Contenido del derecho a la propia imagen, Sentencia [81/2001](#SENTENCIA_2001_81), f. 2.

Contenido del derecho de acceso a la justicia, Sentencias [89/2001](#SENTENCIA_2001_89), f. 4; [90/2001](#SENTENCIA_2001_90), f. 4.

Contenido patrimonial, Auto [83/2001](#AUTO_2001_83).

Contradicción procesal véase [Principio de contradicción](#DESCRIPTORALFABETICO773)

Contratación de personal laboral fijo al servicio de la Administración, Sentencia [91/2001](#SENTENCIA_2001_91), f. 5 a).

Control constitucional de las resoluciones judiciales, Sentencias [8/2001](#SENTENCIA_2001_8), f. 3; [57/2001](#SENTENCIA_2001_57), f. 4; [63/2001](#SENTENCIA_2001_63), f. 7; [64/2001](#SENTENCIA_2001_64), f. 3 a); [65/2001](#SENTENCIA_2001_65), f. 3 a); [66/2001](#SENTENCIA_2001_66), f. 3 a); [68/2001](#SENTENCIA_2001_68), f. 6 a); [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), f. 34 a); [70/2001](#SENTENCIA_2001_70), f. 3; [83/2001](#SENTENCIA_2001_83), f. 4; [87/2001](#SENTENCIA_2001_87), ff. 6, 8.

Control de la gestión autonómica de subvenciones públicas, Sentencia [98/2001](#SENTENCIA_2001_98), f. 8 k).

Control de la gestión económica de las Comunidades Autónomas, Sentencia [98/2001](#SENTENCIA_2001_98), f. 8 k).

Control judicial de la intervención telefónica, Sentencia [14/2001](#SENTENCIA_2001_14), f. 4.

Convenios colectivos, Sentencias [62/2001](#SENTENCIA_2001_62), f. 3; [88/2001](#SENTENCIA_2001_88), f. 4; [89/2001](#SENTENCIA_2001_89), f. 4; [90/2001](#SENTENCIA_2001_90), f. 4.

Convivencia familiar, Auto [28/2001](#AUTO_2001_28).

Coordinación de Administraciones públicas véase [Principio de coordinación](#DESCRIPTORALFABETICO334)

Coordinación entre el Estado y las Comunidades Autónomas, Sentencias [62/2001](#SENTENCIA_2001_62), f. 4; [98/2001](#SENTENCIA_2001_98), f. 8.

Coordinación entre haciendas públicas, Sentencia [62/2001](#SENTENCIA_2001_62), f. 4.

Copia de las sentencias de contraste, Auto [23/2001](#AUTO_2001_23).

Costas procesales, Sentencia [37/2001](#SENTENCIA_2001_37), f. 9.

Autos [7/2001](#AUTO_2001_7); [18/2001](#AUTO_2001_18); [60/2001](#AUTO_2001_60).

Creación de medios de comunicación, Auto [101/2001](#AUTO_2001_101).

Crítica de resoluciones judiciales, Auto [100/2001](#AUTO_2001_100).

Crítica en el ámbito laboral, Sentencia [80/2001](#SENTENCIA_2001_80), f. 6.

Críticas públicas, Sentencia [2/2001](#SENTENCIA_2001_2), f. 7.

Cuantía de la multa, Sentencia [108/2001](#SENTENCIA_2001_108), f. 4.

Cuantificación integral de daños conforme a baremo legal orientativo, Sentencia [21/2001](#SENTENCIA_2001_21), f. 3.

Cuerpo de letrados de la Administración de justicia, Auto [66/2001](#AUTO_2001_66).

Cuestión de inconstitucionalidad, Sentencias [96/2001](#SENTENCIA_2001_96), f. 3; [109/2001](#SENTENCIA_2001_109), f. 4.

Autos [31/2001](#AUTO_2001_31); [47/2001](#AUTO_2001_47); [84/2001](#AUTO_2001_84); [85/2001](#AUTO_2001_85).

Cuestión de inconstitucionalidad notoriamente infundada, Auto [46/2001](#AUTO_2001_46).

Cuestión de legalidad ordinaria, Sentencia [5/2001](#SENTENCIA_2001_5), f. 3.

Cuestiones de competencia judicial, Sentencia [74/2001](#SENTENCIA_2001_74), f. 3.

Cultivos marinos, Sentencia [9/2001](#SENTENCIA_2001_9), f. 17.

Cumplimiento de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos véase [Ejecución de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos](#DESCRIPTORALFABETICO486)

Cumplimiento de un deber o ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo, Sentencia [2/2001](#SENTENCIA_2001_2), ff. 2 a 5.

Cuotas colegiales, Auto [2/2001](#AUTO_2001_2).

D

Deber de diligencia en la designación de abogado, Sentencia [22/2001](#SENTENCIA_2001_22), f. 2.

Deber de diligencia para la consulta de boletines oficiales, Sentencia [36/2001](#SENTENCIA_2001_36), f. 2.

Deber de resolver expresamente en plazo las solicitudes de los ciudadanos, Sentencia [71/2001](#SENTENCIA_2001_71), f. 4.

Deberes judiciales, Sentencia [53/2001](#SENTENCIA_2001_53), f. 3.

Declaración ante el Juez de instrucción, Sentencia [72/2001](#SENTENCIA_2001_72), f. 3.

Declaración autoincriminatoria, Sentencia [67/2001](#SENTENCIA_2001_67), f. 8.

Declaración autoinculpatoria véase [Declaración autoincriminatoria](#DESCRIPTORALFABETICO869)

Declaración de titularidad de la competencia controvertida, Sentencia [98/2001](#SENTENCIA_2001_98), f. 10.

Declaración del imputado ante el Juez de instrucción véase [Declaración ante el Juez de instrucción](#DESCRIPTORALFABETICO866)

Declaración exculpatoria, Auto [32/2001](#AUTO_2001_32).

Declaración incriminatoria no ratificada en el juicio oral, Sentencias [63/2001](#SENTENCIA_2001_63), f. 5; [72/2001](#SENTENCIA_2001_72), f. 3.

Declaraciones ante el Juez de instrucción prestadas sin coerciones, Sentencias [67/2001](#SENTENCIA_2001_67), f. 7; [68/2001](#SENTENCIA_2001_68), f. 4; [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), f. 24.

Declaraciones de coimputados, Sentencias [63/2001](#SENTENCIA_2001_63), f. 5; [68/2001](#SENTENCIA_2001_68), f. 5 b), c); [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), ff. 32, 33; [70/2001](#SENTENCIA_2001_70), f. 2; [72/2001](#SENTENCIA_2001_72), ff. 4, 5.

Autos [39/2001](#AUTO_2001_39); [40/2001](#AUTO_2001_40).

Declaraciones públicas, Sentencia [49/2001](#SENTENCIA_2001_49), f. 7.

Decretos de transferencia, Sentencias [9/2001](#SENTENCIA_2001_9), f. 6; [107/2001](#SENTENCIA_2001_107), f. 9.

Deducción de la pensión de alimentos, Sentencia [1/2001](#SENTENCIA_2001_1), f. 3.

Defectos no subsanados por admisión inicial de demanda de amparo, Sentencia [104/2001](#SENTENCIA_2001_104), f. 2.

Defectos procesales, Sentencia [87/2001](#SENTENCIA_2001_87), f. 3.

Defectos procesales en la tramitación, Sentencia [30/2001](#SENTENCIA_2001_30), f. 2.

Defectos procesales no relevantes para el fallo, Sentencia [30/2001](#SENTENCIA_2001_30), f. 3.

Defensa judicial de intereses de los trabajadores, Sentencia [84/2001](#SENTENCIA_2001_84), f. 4.

Deficiencias técnicas de la ley véase [Deficiencias técnicas en las normas](#DESCRIPTORALFABETICO507)

Deficiencias técnicas en las normas, Sentencia [9/2001](#SENTENCIA_2001_9), f. 6.

Delimitación de la acusación, Sentencia [87/2001](#SENTENCIA_2001_87), f. 5.

Delimitación del contenido del derecho vulnerado, Sentencias [19/2001](#SENTENCIA_2001_19), f. 3; [76/2001](#SENTENCIA_2001_76), f. 2.

Delito de desobediencia véase [Desobediencia a la autoridad](#DESCRIPTORALFABETICO468)

Delitos cometidos por una colectividad, Sentencias [63/2001](#SENTENCIA_2001_63), f. 8; [64/2001](#SENTENCIA_2001_64), f. 3 b); [65/2001](#SENTENCIA_2001_65), f. 3 b); [66/2001](#SENTENCIA_2001_66), f. 3 b); [68/2001](#SENTENCIA_2001_68), f. 6 b); [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), f. 34 b); [70/2001](#SENTENCIA_2001_70), f. 3.

Delitos conexos, Sentencias [65/2001](#SENTENCIA_2001_65), f. 4 c); [66/2001](#SENTENCIA_2001_66), f. 5 c).

Delitos contra la hacienda pública, Sentencia [87/2001](#SENTENCIA_2001_87), f. 8.

Delitos económicos, Sentencia [87/2001](#SENTENCIA_2001_87), f. 2.

Demanda civil de paternidad, Sentencia [55/2001](#SENTENCIA_2001_55), f. 5.

Demanda de amparo, Sentencia [27/2001](#SENTENCIA_2001_27), f. 2.

Demanda de paternidad véase [Demanda civil de paternidad](#DESCRIPTORALFABETICO804)

Democracia, Sentencia [13/2001](#SENTENCIA_2001_13), f. 7.

Denegación de comparecencia de abogado en la vista por defectos en la representación procesal, Sentencia [79/2001](#SENTENCIA_2001_79), ff. 7, 8.

Denegación de indemnización por secuelas por falta de prueba del daño, Sentencia [21/2001](#SENTENCIA_2001_21), f. 4.

Denegación de inscripción en el Registro de entidades religiosas, Sentencia [46/2001](#SENTENCIA_2001_46), ff. 12 a 14.

Denegación de la aplicación de amnistía, Auto [97/2001](#AUTO_2001_97).

Denegación de personación, Auto [27/2001](#AUTO_2001_27).

Denegación de postulación, Sentencia [16/2001](#SENTENCIA_2001_16), f. 5.

Denegación de prueba en el recurso de amparo, Auto [75/2001](#AUTO_2001_75).

Denegación de prueba en incidente de recusación, Sentencia [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), f. 13.

Denegación de prueba en litigio tributario, Sentencia [78/2001](#SENTENCIA_2001_78), f. 3.

Denegación de prueba testifical, Sentencias [27/2001](#SENTENCIA_2001_27), f. 9; [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), f. 30.

Auto [97/2001](#AUTO_2001_97).

Denegación de recibimiento a prueba, Sentencia [19/2001](#SENTENCIA_2001_19), ff. 5, 6.

Denuncia ante el órgano judicial no específica, Sentencia [28/2001](#SENTENCIA_2001_28), f. 2.

Denuncia contra el juez instructor, Sentencia [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), f. 19.

Derecho a acceder a los cargos públicos, Auto [11/2001](#AUTO_2001_11).

Derecho a comunicar libremente información, Sentencia [2/2001](#SENTENCIA_2001_2), f. 6.

Derecho a ejercer los cargos públicos, Sentencia [107/2001](#SENTENCIA_2001_107), f. 3 a).

Auto [35/2001](#AUTO_2001_35).

Derecho a la asistencia letrada, Sentencias [22/2001](#SENTENCIA_2001_22), f. 2; [87/2001](#SENTENCIA_2001_87), f. 11.

Respetado, Sentencias [22/2001](#SENTENCIA_2001_22), ff. 3, 4; [87/2001](#SENTENCIA_2001_87), f. 11.

Derecho a la autonomía universitaria, Sentencia [103/2001](#SENTENCIA_2001_103), ff. 4, 5, 6, 7, 8.

Contenido, Sentencia [103/2001](#SENTENCIA_2001_103), f. 4.

Derecho a la defensa, Sentencias [27/2001](#SENTENCIA_2001_27), f. 10; [63/2001](#SENTENCIA_2001_63), f. 9; [68/2001](#SENTENCIA_2001_68), ff. 3, 6; [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), f. 34; [102/2001](#SENTENCIA_2001_102), f. 4.

Auto [19/2001](#AUTO_2001_19).

Respetado, Sentencias [27/2001](#SENTENCIA_2001_27), f. 13; [63/2001](#SENTENCIA_2001_63), f. 2; [68/2001](#SENTENCIA_2001_68), f. 2 b), d); [87/2001](#SENTENCIA_2001_87), f. 3.

Derecho a la defensa contradictoria entre las partes véase [Principio de contradicción](#DESCRIPTORALFABETICO773)

Derecho a la desigualdad véase [Discriminación por indiferenciación](#DESCRIPTORALFABETICO122)

Derecho a la educación, Auto [27/2001](#AUTO_2001_27).

Derecho a la ejecución de sentencias,

Respetado, Sentencia [83/2001](#SENTENCIA_2001_83), f. 9.

Derecho a la igualdad, Sentencias [44/2001](#SENTENCIA_2001_44), f. 2; [58/2001](#SENTENCIA_2001_58), f. 1.

Doctrina constitucional, Sentencia [47/2001](#SENTENCIA_2001_47), f. 6.

Derecho a la integridad física y moral, Autos [27/2001](#AUTO_2001_27); [28/2001](#AUTO_2001_28).

Respetado, Sentencia [21/2001](#SENTENCIA_2001_21), f. 3.

Derecho a la intimidad, Sentencia [81/2001](#SENTENCIA_2001_81), f. 2.

Respetado, Sentencia [47/2001](#SENTENCIA_2001_47), ff. 8, 9.

Derecho a la intimidad personal véase [Derecho a la intimidad](#DESCRIPTORALFABETICO69)

Derecho a la intimidad personal y familiar véase [Derecho a la intimidad](#DESCRIPTORALFABETICO69)

Derecho a la inviolabilidad del domicilio, Sentencias [14/2001](#SENTENCIA_2001_14), f. 8; [87/2001](#SENTENCIA_2001_87), f. 4.

Respetado, Sentencias [14/2001](#SENTENCIA_2001_14), f. 9; [87/2001](#SENTENCIA_2001_87), f. 4.

Derecho a la libertad personal, Sentencias [29/2001](#SENTENCIA_2001_29), f. 3; [60/2001](#SENTENCIA_2001_60), f. 2.

Auto [7/2001](#AUTO_2001_7).

Respetado, Sentencia [60/2001](#SENTENCIA_2001_60), f. 5.

Vulnerado, Sentencias [28/2001](#SENTENCIA_2001_28), f. 7; [29/2001](#SENTENCIA_2001_29), f. 4; [61/2001](#SENTENCIA_2001_61), ff. 4, 5; [94/2001](#SENTENCIA_2001_94), f. 7.

Derecho a la libre información véase [Libertad de información](#DESCRIPTORALFABETICO169)

Derecho a la negociación colectiva, Sentencia [85/2001](#SENTENCIA_2001_85), f. 5.

Derecho a la negociación colectiva en la función pública, Sentencia [85/2001](#SENTENCIA_2001_85), f. 5.

Derecho a la presunción de inocencia, Sentencias [68/2001](#SENTENCIA_2001_68), f. 5 a); [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), f. 31; [72/2001](#SENTENCIA_2001_72), f. 3; [87/2001](#SENTENCIA_2001_87), f. 9.

Autos [5/2001](#AUTO_2001_5); [32/2001](#AUTO_2001_32); [74/2001](#AUTO_2001_74).

Respetado, Sentencias [14/2001](#SENTENCIA_2001_14), f. 6; [63/2001](#SENTENCIA_2001_63), f. 5; [68/2001](#SENTENCIA_2001_68), f. 5 b), c); [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), ff. 32, 33; [70/2001](#SENTENCIA_2001_70), f. 2; [87/2001](#SENTENCIA_2001_87), f. 10.

Autos [39/2001](#AUTO_2001_39); [40/2001](#AUTO_2001_40).

Vulnerado, Sentencia [72/2001](#SENTENCIA_2001_72), f. 5.

Derecho a la presunción de inocencia *versus* principio *in dubio pro reo*, Auto [97/2001](#AUTO_2001_97).

Derecho a la propia imagen, Sentencia [81/2001](#SENTENCIA_2001_81), f. 2.

Respetado, Sentencia [81/2001](#SENTENCIA_2001_81), f. 3.

Derecho a la prueba, Sentencias [14/2001](#SENTENCIA_2001_14), f. 7; [19/2001](#SENTENCIA_2001_19), f. 4; [27/2001](#SENTENCIA_2001_27), f. 8; [35/2001](#SENTENCIA_2001_35), ff. 5, 6, 8; [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), f. 13; [73/2001](#SENTENCIA_2001_73), ff. 2, 3; [78/2001](#SENTENCIA_2001_78), ff. 2, 3; [87/2001](#SENTENCIA_2001_87), f. 9; [104/2001](#SENTENCIA_2001_104), ff. 4, 5.

Autos [11/2001](#AUTO_2001_11); [32/2001](#AUTO_2001_32); [70/2001](#AUTO_2001_70); [79/2001](#AUTO_2001_79); [97/2001](#AUTO_2001_97).

Doctrina constitucional, Sentencias [19/2001](#SENTENCIA_2001_19), f. 4; [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), f. 28.

Respetado, Sentencias [27/2001](#SENTENCIA_2001_27), f. 9; [52/2001](#SENTENCIA_2001_52), f. 8; [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), ff. 13, 30; [78/2001](#SENTENCIA_2001_78), f. 3.

Vulnerado, Sentencias [19/2001](#SENTENCIA_2001_19), ff. 5, 6; [35/2001](#SENTENCIA_2001_35), ff. 6 a 8; [73/2001](#SENTENCIA_2001_73), f. 4.

Derecho a la tutela judicial efectiva, Sentencias [19/2001](#SENTENCIA_2001_19), f. 4; [24/2001](#SENTENCIA_2001_24), f. 1; [29/2001](#SENTENCIA_2001_29), f. 3; [35/2001](#SENTENCIA_2001_35), f. 5; [48/2001](#SENTENCIA_2001_48), f. 4; [60/2001](#SENTENCIA_2001_60), f. 2; [63/2001](#SENTENCIA_2001_63), f. 7; [64/2001](#SENTENCIA_2001_64), f. 3; [65/2001](#SENTENCIA_2001_65), f. 3; [66/2001](#SENTENCIA_2001_66), f. 3; [68/2001](#SENTENCIA_2001_68), ff. 2, 6; [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), f. 34 a); [70/2001](#SENTENCIA_2001_70), f. 3; [73/2001](#SENTENCIA_2001_73), f. 2; [82/2001](#SENTENCIA_2001_82), f. 2; [85/2001](#SENTENCIA_2001_85), f. 4; [97/2001](#SENTENCIA_2001_97), ff. 5, 9; [99/2001](#SENTENCIA_2001_99), ff. 4, 5; [100/2001](#SENTENCIA_2001_100), f. 7; [104/2001](#SENTENCIA_2001_104), f. 4.

Doctrina constitucional, Sentencia [16/2001](#SENTENCIA_2001_16), ff. 4, 5.

Derecho a la tutela judicial sin indefensión, Sentencias [56/2001](#SENTENCIA_2001_56), ff. 3, 4; [73/2001](#SENTENCIA_2001_73), f. 2; [77/2001](#SENTENCIA_2001_77), f. 4; [91/2001](#SENTENCIA_2001_91), f. 6.

Respetado, Sentencias [11/2001](#SENTENCIA_2001_11), f. 2; [36/2001](#SENTENCIA_2001_36), f. 4.

Vulnerado, Sentencias [34/2001](#SENTENCIA_2001_34), ff. 3, 4; [42/2001](#SENTENCIA_2001_42), f. 8; [74/2001](#SENTENCIA_2001_74), f. 4; [77/2001](#SENTENCIA_2001_77), f. 4; [91/2001](#SENTENCIA_2001_91), ff. 5, 6.

Derecho a no confesarse culpable, Sentencia [67/2001](#SENTENCIA_2001_67), ff. 6, 7.

Auto [32/2001](#AUTO_2001_32).

Derecho a no declarar contra sí mismo, Sentencia [67/2001](#SENTENCIA_2001_67), ff. 6, 7.

Derecho a no padecer discriminación, Sentencia [80/2001](#SENTENCIA_2001_80), f. 3.

Auto [80/2001](#AUTO_2001_80).

Doctrina constitucional, Sentencia [20/2001](#SENTENCIA_2001_20), f. 4.

Derecho a presentar candidaturas sindicales, Sentencia [76/2001](#SENTENCIA_2001_76), f. 4.

Derecho a promover elecciones sindicales, Sentencia [76/2001](#SENTENCIA_2001_76), f. 4.

Derecho a promover la persecución penal véase [*Ius ut procedatur*](#DESCRIPTORALFABETICO85)

Derecho a ser informado de la acusación, Sentencia [87/2001](#SENTENCIA_2001_87), ff. 5, 6.

Respetado, Sentencia [87/2001](#SENTENCIA_2001_87), f. 6.

Derecho a un juez imparcial, Sentencias [52/2001](#SENTENCIA_2001_52), ff. 3, 4, 5, 6; [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), ff. 16, 17, 22; [87/2001](#SENTENCIA_2001_87), f. 2.

Auto [96/2001](#AUTO_2001_96).

Respetado, Sentencias [14/2001](#SENTENCIA_2001_14), f. 12; [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), ff. 20, 21.

Derecho a un proceso con todas las garantías, Sentencias [67/2001](#SENTENCIA_2001_67), f. 6; [68/2001](#SENTENCIA_2001_68), f. 4; [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), ff. 24, 26; [87/2001](#SENTENCIA_2001_87), ff. 3, 11; [93/2001](#SENTENCIA_2001_93), f. 3.

Respetado, Sentencias [64/2001](#SENTENCIA_2001_64), f. 5; [65/2001](#SENTENCIA_2001_65), f. 4; [66/2001](#SENTENCIA_2001_66), f. 4; [67/2001](#SENTENCIA_2001_67), ff. 7, 8; [68/2001](#SENTENCIA_2001_68), f. 4; [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), f. 24; [87/2001](#SENTENCIA_2001_87), ff. 3, 11.

Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, Sentencia [87/2001](#SENTENCIA_2001_87), f. 7.

Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes véase [Derecho a la prueba](#DESCRIPTORALFABETICO131)

Derecho al honor, Sentencia [49/2001](#SENTENCIA_2001_49), ff. 5, 7.

Derecho al juez legal, Sentencias [4/2001](#SENTENCIA_2001_4), f. 2; [68/2001](#SENTENCIA_2001_68), f. 2; [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), ff. 5, 6, 9.

Respetado, Sentencias [68/2001](#SENTENCIA_2001_68), f. 2 c); [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), ff. 7, 10.

Derecho al libre desarrollo de la personalidad, Auto [28/2001](#AUTO_2001_28).

Derecho al secreto de las comunicaciones, Sentencias [14/2001](#SENTENCIA_2001_14), ff. 2, 5; [106/2001](#SENTENCIA_2001_106), f. 6.

Autos [5/2001](#AUTO_2001_5); [34/2001](#AUTO_2001_34); [40/2001](#AUTO_2001_40).

Respetado, Sentencias [14/2001](#SENTENCIA_2001_14), f. 4; [106/2001](#SENTENCIA_2001_106), ff. 7 a 9.

Vulnerado, Sentencia [106/2001](#SENTENCIA_2001_106), f. 10.

Derecho al trabajo, Sentencias [99/2001](#SENTENCIA_2001_99), f. 4; [100/2001](#SENTENCIA_2001_100), f. 6.

Derecho comunitario véase [Derecho de la Unión Europea](#DESCRIPTORALFABETICO481)

Derecho de familia véase [Familia](#DESCRIPTORALFABETICO435)

Derecho de gracia véase [Indulto](#DESCRIPTORALFABETICO581)

Derecho de la Unión Europea, Sentencias [95/2001](#SENTENCIA_2001_95), f. 2; [98/2001](#SENTENCIA_2001_98), f. 6.

Derecho de la Unión Europea no es canon de constitucionalidad autónomo, Auto [80/2001](#AUTO_2001_80).

Derecho de reunión sindical, Sentencia [76/2001](#SENTENCIA_2001_76), f. 5.

Derecho limitado por la prohibición de dilaciones indebidas, Sentencia [22/2001](#SENTENCIA_2001_22), f. 4.

Derechos <em>ex lege</em> véase [Derechos de configuración legal](#DESCRIPTORALFABETICO159)

Derechos de configuración legal, Sentencias [48/2001](#SENTENCIA_2001_48), f. 4; [63/2001](#SENTENCIA_2001_63), f. 7; [64/2001](#SENTENCIA_2001_64), f. 3 a); [65/2001](#SENTENCIA_2001_65), f. 3 a); [66/2001](#SENTENCIA_2001_66), f. 3 a); [68/2001](#SENTENCIA_2001_68), f. 6 a); [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), f. 34 a); [70/2001](#SENTENCIA_2001_70), f. 3; [103/2001](#SENTENCIA_2001_103), f. 4.

Concepto, Auto [35/2001](#AUTO_2001_35).

Derechos de los reclusos, Sentencia [27/2001](#SENTENCIA_2001_27), f. 3.

Derechos del imputado, Sentencia [68/2001](#SENTENCIA_2001_68), f. 3.

Derechos fundamentales personalísimos, Sentencia [81/2001](#SENTENCIA_2001_81), f. 2.

Derechos y libertades fundamentales véase [Teoría general de los derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO187)

Derechos y libertades no susceptibles de amparo, Sentencias [1/2001](#SENTENCIA_2001_1), f. 2; [8/2001](#SENTENCIA_2001_8), f. 1; [13/2001](#SENTENCIA_2001_13), f. 6; [33/2001](#SENTENCIA_2001_33), f. 2; [88/2001](#SENTENCIA_2001_88), f. 6; [99/2001](#SENTENCIA_2001_99), f. 4; [100/2001](#SENTENCIA_2001_100), f. 6; [103/2001](#SENTENCIA_2001_103), ff. 9, 10; [107/2001](#SENTENCIA_2001_107), f. 2.

Auto [28/2001](#AUTO_2001_28).

Derogación del requisito de titulación oficial para los Agentes de Propiedad Inmobiliaria, Auto [31/2001](#AUTO_2001_31).

Desacato, Auto [74/2001](#AUTO_2001_74).

Designación de abogado, Sentencia [22/2001](#SENTENCIA_2001_22), f. 2.

Designación de los titulares de los órganos judiciales, Sentencia [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), f. 9.

Designación de nuevo juez instructor, Sentencia [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), f. 22.

Desistimiento de la solicitud de suspensión cautelar, Autos [4/2001](#AUTO_2001_4); [30/2001](#AUTO_2001_30).

Desistimiento en el recurso de amparo,

Procedencia, Auto [67/2001](#AUTO_2001_67).

Desobediencia a la autoridad, Auto [25/2001](#AUTO_2001_25).

Despido colectivo, Sentencia [99/2001](#SENTENCIA_2001_99), ff. 2, 5.

Despido nulo, Sentencias [44/2001](#SENTENCIA_2001_44), f. 6; [80/2001](#SENTENCIA_2001_80), f. 3.

Despido radicalmente nulo, Sentencia [44/2001](#SENTENCIA_2001_44), ff. 4, 5.

Dictamen del Ministerio Fiscal véase [Informes del Ministerio Fiscal](#DESCRIPTORALFABETICO350)

Dies a quo véase [Término inicial](#DESCRIPTORALFABETICO758)

Diferencia de retribuciones entre trabajadores de una empresa véase [Diferencias salariales](#DESCRIPTORALFABETICO603)

Diferencia de trato véase [Tratamiento diferenciado](#DESCRIPTORALFABETICO64)

Diferencia de trato salarial véase [Diferencias salariales](#DESCRIPTORALFABETICO603)

Diferencias retributivas véase [Diferencias salariales](#DESCRIPTORALFABETICO603)

Diferencias salariales, Sentencias [43/2001](#SENTENCIA_2001_43), f. 2; [58/2001](#SENTENCIA_2001_58), f. 4.

Dignidad de la persona, Sentencia [13/2001](#SENTENCIA_2001_13), f. 7.

Dilaciones en la remisión de actuaciones judiciales, Sentencia [68/2001](#SENTENCIA_2001_68), f. 2 a).

Dilaciones no imputables al órgano judicial, Sentencia [87/2001](#SENTENCIA_2001_87), f. 7.

Diligencia del órgano judicial en la ejecución de actos procesales de comunicación, Sentencia [42/2001](#SENTENCIA_2001_42), ff. 5, 7.

Diligencia procesal de la parte, Sentencias [41/2001](#SENTENCIA_2001_41), ff. 6, 7; [77/2001](#SENTENCIA_2001_77), f. 4; [104/2001](#SENTENCIA_2001_104), f. 5.

Auto [98/2001](#AUTO_2001_98).

Diligencia procesal de la parte véase [Diligencia procesal de la parte](#DESCRIPTORALFABETICO666)

Dimensión patrimonial del derecho a la propia imagen, Sentencia [81/2001](#SENTENCIA_2001_81), f. 2.

Dimensión personal del derecho a la propia imagen, Sentencia [81/2001](#SENTENCIA_2001_81), f. 2.

Discriminación encubierta véase [Discriminación indirecta](#DESCRIPTORALFABETICO121)

Discriminación entre cuerpos de funcionarios, Sentencia [20/2001](#SENTENCIA_2001_20), f. 2.

Discriminación indirecta, Sentencia [13/2001](#SENTENCIA_2001_13), f. 8.

Discriminación normativa véase [Tratamiento legal diferenciado](#DESCRIPTORALFABETICO66)

Discriminación por indiferenciación, Sentencias [21/2001](#SENTENCIA_2001_21), f. 2; [88/2001](#SENTENCIA_2001_88), f. 2.

Discriminación por razón de raza, Sentencia [13/2001](#SENTENCIA_2001_13), ff. 7, 10.

Discriminación por razón de sexo, Sentencia [20/2001](#SENTENCIA_2001_20), ff. 3, 5, 6.

Discriminación sindical, Sentencias [44/2001](#SENTENCIA_2001_44), ff. 2, 6; [58/2001](#SENTENCIA_2001_58), f. 1.

Disolución de sociedades mercantiles, Sentencia [37/2001](#SENTENCIA_2001_37), f. 2.

Disposiciones reglamentarias véase [Reglamentos](#DESCRIPTORALFABETICO498)

Distinción entre querella y denuncia, Sentencia [94/2001](#SENTENCIA_2001_94), f. 3.

Distribución de competencias véase [Orden constitucional de competencias](#DESCRIPTORALFABETICO1)

Divulgación de irregularidades en un servicio público, Sentencia [2/2001](#SENTENCIA_2001_2), f. 7.

Doble instancia penal, Sentencias [64/2001](#SENTENCIA_2001_64), f. 5; [65/2001](#SENTENCIA_2001_65), f. 4; [66/2001](#SENTENCIA_2001_66), f. 4.

Documentación de las declaraciones, Sentencia [67/2001](#SENTENCIA_2001_67), f. 7.

Documentos oficiales sustraídos, Sentencia [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), f. 26.

Dominio público, Sentencia [9/2001](#SENTENCIA_2001_9), ff. 16, 17.

Duración de la instrucción por un Juzgado sobre una persona aforada, Sentencias [68/2001](#SENTENCIA_2001_68), f. 2 c); [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), f. 7.

Duración máxima de la prisión provisional véase [Plazo máximo de prisión provisional](#DESCRIPTORALFABETICO855)

E

Eficiencia energética, Sentencia [98/2001](#SENTENCIA_2001_98), ff. 8, 9.

Ejecución de actos administrativos, Auto [25/2001](#AUTO_2001_25).

Ejecución de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Auto [96/2001](#AUTO_2001_96).

Ejecución de resoluciones judiciales, Sentencia [56/2001](#SENTENCIA_2001_56), f. 2.

Ejecución de sentencias, Sentencia [83/2001](#SENTENCIA_2001_83), ff. 4, 5, 6, 7, 8, 9, VP.

Doctrina constitucional, Sentencia [83/2001](#SENTENCIA_2001_83), f. 4.

Ejecución de sentencias del Tribunal Constitucional,

Ejecución, Autos [12/2001](#AUTO_2001_12); [19/2001](#AUTO_2001_19); [58/2001](#AUTO_2001_58); [72/2001](#AUTO_2001_72); [73/2001](#AUTO_2001_73).

Ejecución del Derecho de la Unión Europea véase [Aplicación del Derecho de la Unión Europea](#DESCRIPTORALFABETICO482)

Ejecutividad de las sentencias véase [Ejecución de sentencias](#DESCRIPTORALFABETICO671)

Elecciones sindicales, Sentencias [18/2001](#SENTENCIA_2001_18), ff. 4, 5; [44/2001](#SENTENCIA_2001_44), f. 5.

Embarazo, Sentencia [20/2001](#SENTENCIA_2001_20), ff. 3, 5, 6.

Embargo de finca, Auto [45/2001](#AUTO_2001_45).

Emplazamiento, Sentencias [34/2001](#SENTENCIA_2001_34), ff. 3, 4; [74/2001](#SENTENCIA_2001_74), f. 2.

Emplazamiento ante el Tribunal Supremo, Sentencia [74/2001](#SENTENCIA_2001_74), f. 3.

Emplazamiento edictal, Sentencias [36/2001](#SENTENCIA_2001_36), f. 4; [42/2001](#SENTENCIA_2001_42), f. 8; [74/2001](#SENTENCIA_2001_74), f. 4; [77/2001](#SENTENCIA_2001_77), f. 4; [91/2001](#SENTENCIA_2001_91), ff. 4, 5, 6.

Emplazamiento edictal causante de indefensión, Sentencia [91/2001](#SENTENCIA_2001_91), ff. 5, 6.

Emplazamiento edictal de herederos, Sentencia [77/2001](#SENTENCIA_2001_77), f. 4.

Emplazamiento edictal en cuestión de competencia sobre litigio civil, Sentencia [74/2001](#SENTENCIA_2001_74), f. 4.

Emplazamiento edictal no causante de indefensión, Sentencia [36/2001](#SENTENCIA_2001_36), f. 4.

Emplazamiento notificado al abogado de la parte contraria, Sentencia [34/2001](#SENTENCIA_2001_34), ff. 3, 4.

Emplazamiento por cédula no causante de indefensión, Sentencia [56/2001](#SENTENCIA_2001_56), f. 3.

Enemistad manifiesta, Sentencia [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), f. 20.

Enervación de la acción de desahucio, Auto [69/2001](#AUTO_2001_69).

Enjuiciamiento conjunto de aforados y no aforados, Sentencias [64/2001](#SENTENCIA_2001_64), f. 5 c); [65/2001](#SENTENCIA_2001_65), f. 4 c); [66/2001](#SENTENCIA_2001_66), f. 4 c).

Entidades bancarias véase [Entidades de crédito](#DESCRIPTORALFABETICO416)

Entidades de crédito, Sentencia [82/2001](#SENTENCIA_2001_82), ff. 3, 5.

Entidades religiosas, Sentencia [46/2001](#SENTENCIA_2001_46), ff. 6 a 9.

Error material, Sentencia [27/2001](#SENTENCIA_2001_27), f. 2.

Error patente, Sentencia [55/2001](#SENTENCIA_2001_55), ff. 4, 5.

Error patente con relevancia constitucional, Sentencia [6/2001](#SENTENCIA_2001_6), f. 4.

Error patente sin trascendencia en el fallo, Sentencia [30/2001](#SENTENCIA_2001_30), f. 4.

Error sin trascendencia en el fallo, Sentencia [30/2001](#SENTENCIA_2001_30), f. 4.

Estado civil, Sentencia [46/2001](#SENTENCIA_2001_46), f. 4.

Estado de las autonomías, Sentencia [9/2001](#SENTENCIA_2001_9), f. 12.

Estado de necesidad no alegado en el juicio, Sentencia [63/2001](#SENTENCIA_2001_63), f. 11.

Euskera, Sentencia [27/2001](#SENTENCIA_2001_27), f. 13.

Excepción de prescripción, Sentencia [92/2001](#SENTENCIA_2001_92), f. 3.

Exclusión de un derecho a beneficiarse de errores materiales, Sentencia [59/2001](#SENTENCIA_2001_59), f. 4.

Exclusión de un derecho al acierto judicial, Sentencias [82/2001](#SENTENCIA_2001_82), f. 2; [100/2001](#SENTENCIA_2001_100), f. 6.

Autos [26/2001](#AUTO_2001_26); [28/2001](#AUTO_2001_28).

Exclusión de un derecho al insulto, Auto [100/2001](#AUTO_2001_100).

Existencia de agotamiento, Sentencias [55/2001](#SENTENCIA_2001_55), f. 2; [71/2001](#SENTENCIA_2001_71), f. 2; [89/2001](#SENTENCIA_2001_89), f. 2; [90/2001](#SENTENCIA_2001_90), f. 2.

Expediente de regulación de empleo, Sentencia [99/2001](#SENTENCIA_2001_99), f. 2.

Explotación comercial, Sentencia [81/2001](#SENTENCIA_2001_81), f. 2.

Extemporaneidad de la demanda de amparo véase [Extemporaneidad del recurso de amparo](#DESCRIPTORALFABETICO285)

Extemporaneidad del recurso de amparo, Sentencias [12/2001](#SENTENCIA_2001_12), ff. 2, 3; [15/2001](#SENTENCIA_2001_15), f. 4.

Auto [99/2001](#AUTO_2001_99).

Extemporaneidad por recurso manifiestamente improcedente, Sentencias [12/2001](#SENTENCIA_2001_12), f. 2; [15/2001](#SENTENCIA_2001_15), f. 3.

Extensión de la impugnación a la resolución de la que trae causa, Sentencia [20/2001](#SENTENCIA_2001_20), f. 7.

Extinción del contrato de trabajo por no renovación de contrato temporal, Sentencia [80/2001](#SENTENCIA_2001_80), f. 6.

Extradición, Autos [19/2001](#AUTO_2001_19); [78/2001](#AUTO_2001_78).

Extradición condicionada, Auto [19/2001](#AUTO_2001_19).

Extradición pasiva véase [Extradición](#DESCRIPTORALFABETICO832)

Extranjería, Sentencia [13/2001](#SENTENCIA_2001_13), f. 8, VP.

Extranjeros véase [Extranjería](#DESCRIPTORALFABETICO392)

F

Fallecimiento, Sentencia [77/2001](#SENTENCIA_2001_77), f. 3.

Falta de agotamiento de la vía judicial, Sentencia [100/2001](#SENTENCIA_2001_100), f. 2.

Auto [98/2001](#AUTO_2001_98).

Falta de diligencia de los órganos judiciales, Sentencia [35/2001](#SENTENCIA_2001_35), f. 6.

Falta de diligencia procesal, Sentencia [22/2001](#SENTENCIA_2001_22), f. 2.

Falta de emplazamiento que no produce perjuicio, Sentencia [36/2001](#SENTENCIA_2001_36), f. 4.

Falta de firmas en la diligencia de registro, Sentencia [87/2001](#SENTENCIA_2001_87), f. 4.

Falta de identidad de supuestos de hecho, Sentencias [4/2001](#SENTENCIA_2001_4), f. 5; [51/2001](#SENTENCIA_2001_51), f. 5; [79/2001](#SENTENCIA_2001_79), f. 5; [82/2001](#SENTENCIA_2001_82), f. 5.

Falta de invocación del derecho vulnerado, Sentencia [90/2001](#SENTENCIA_2001_90), f. 1.

Auto [39/2001](#AUTO_2001_39).

Falta de justificación razonable del tratamiento diferenciado, Sentencia [27/2001](#SENTENCIA_2001_27), ff. 6, 7.

Falta de legitimación procesal, Sentencias [88/2001](#SENTENCIA_2001_88), f. 5; [89/2001](#SENTENCIA_2001_89), f. 4; [90/2001](#SENTENCIA_2001_90), f. 4.

Falta de práctica de prueba admitida, Sentencias [35/2001](#SENTENCIA_2001_35), ff. 6 a 8; [73/2001](#SENTENCIA_2001_73), f. 4.

Falta de protesta procesal, Sentencia [52/2001](#SENTENCIA_2001_52), f. 8.

Familia, Sentencia [55/2001](#SENTENCIA_2001_55), f. 5.

Autos [27/2001](#AUTO_2001_27); [28/2001](#AUTO_2001_28).

Fianza, Auto [42/2001](#AUTO_2001_42).

Fijación de la pretensión de amparo, Sentencias [6/2001](#SENTENCIA_2001_6), f. 1; [7/2001](#SENTENCIA_2001_7), f. 2; [55/2001](#SENTENCIA_2001_55), f. 3; [76/2001](#SENTENCIA_2001_76), f. 2; [82/2001](#SENTENCIA_2001_82), f. 5.

Auto [80/2001](#AUTO_2001_80).

Filtraciones a los medios de comunicación, Sentencias [64/2001](#SENTENCIA_2001_64), f. 2; [65/2001](#SENTENCIA_2001_65), f. 2; [66/2001](#SENTENCIA_2001_66), f. 2; [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), f. 14.

Finalidad de las penas, Auto [47/2001](#AUTO_2001_47).

Finalidad reparadora del recurso de amparo, Sentencia [30/2001](#SENTENCIA_2001_30), f. 4.

Flexibilidad del requisito de invocación del derecho vulnerado, Sentencia [35/2001](#SENTENCIA_2001_35), f. 3.

Fomento del abandono de la producción láctea, Sentencia [95/2001](#SENTENCIA_2001_95), f. 6.

Fondos comunitarios, Sentencia [98/2001](#SENTENCIA_2001_98), f. 6.

Fórmulas estereotipadas, Sentencia [53/2001](#SENTENCIA_2001_53), f. 3.

Fraude de ley, Auto [79/2001](#AUTO_2001_79).

Fuerzas Armadas, Sentencia [102/2001](#SENTENCIA_2001_102), ff. 3, 4.

Función unificadora de doctrina, Sentencia [100/2001](#SENTENCIA_2001_100), f. 4.

Funcionarios interinos, Sentencia [20/2001](#SENTENCIA_2001_20), ff. 2, 5.

Funcionarios públicos, Sentencias [20/2001](#SENTENCIA_2001_20), ff. 5, 6; [85/2001](#SENTENCIA_2001_85), f. 5.

Auto [68/2001](#AUTO_2001_68).

Funciones del juez instructor, Sentencias [67/2001](#SENTENCIA_2001_67), f. 8; [68/2001](#SENTENCIA_2001_68), f. 4; [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), f. 21; [87/2001](#SENTENCIA_2001_87), f. 2.

Fundamentación de la demanda de amparo, Sentencias [26/2001](#SENTENCIA_2001_26), f. 2; [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), f. 24; [85/2001](#SENTENCIA_2001_85), f. 4.

Autos [27/2001](#AUTO_2001_27); [28/2001](#AUTO_2001_28); [32/2001](#AUTO_2001_32).

G

Galicia, Sentencia [9/2001](#SENTENCIA_2001_9), ff. 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 14, 17, VP.

Ganadería, Sentencias [45/2001](#SENTENCIA_2001_45), ff. 2, 3, 8; [95/2001](#SENTENCIA_2001_95), ff. 4, 5.

Garantía indemnizatoria véase [Indemnización](#DESCRIPTORALFABETICO570)

Garantías de ejecución del Derecho de la Unión Europea, Sentencia [45/2001](#SENTENCIA_2001_45), f. 7.

Garantías del imputado véase [Derechos del imputado](#DESCRIPTORALFABETICO836)

Garantías en el procedimiento disciplinario penitenciario, Sentencia [27/2001](#SENTENCIA_2001_27), f. 8.

Gravedad de la pena, Autos [62/2001](#AUTO_2001_62); [63/2001](#AUTO_2001_63).

Grupos étnicos, Sentencia [13/2001](#SENTENCIA_2001_13), f. 7.

Guarda y custodia compartida, Sentencia [4/2001](#SENTENCIA_2001_4), f. 3.

H

Hacienda autonómica, Sentencia [62/2001](#SENTENCIA_2001_62), f. 4.

Hacienda estatal, Sentencia [98/2001](#SENTENCIA_2001_98), f. 5.

Hacienda pública, Sentencia [62/2001](#SENTENCIA_2001_62), f. 4.

Hechos notorios, Auto [79/2001](#AUTO_2001_79).

Hechos nuevos, Auto [96/2001](#AUTO_2001_96).

Hechos probados, Auto [32/2001](#AUTO_2001_32).

Homologación de descodificadores de televisión, Auto [80/2001](#AUTO_2001_80).

Homologación por el Consejo de Universidades, Sentencia [103/2001](#SENTENCIA_2001_103), f. 8.

I

Identidad del órgano judicial, Sentencias [99/2001](#SENTENCIA_2001_99), f. 7; [100/2001](#SENTENCIA_2001_100), f. 4.

Identificación de personas, Sentencia [13/2001](#SENTENCIA_2001_13), f. 8.

Identificación del acto impugnado, Sentencia [106/2001](#SENTENCIA_2001_106), f. 2.

Identificación del conductor, Auto [32/2001](#AUTO_2001_32).

Identificación del derecho vulnerado, Sentencia [58/2001](#SENTENCIA_2001_58), f. 3.

Iglesia de Unificación, Sentencia [46/2001](#SENTENCIA_2001_46), f. 10.

Igualdad contra la ley véase [Igualdad en la ilegalidad](#DESCRIPTORALFABETICO60)

Igualdad de armas procesales, Sentencia [22/2001](#SENTENCIA_2001_22), f. 4.

Igualdad de las partes en el proceso véase [Igualdad de armas procesales](#DESCRIPTORALFABETICO147)

Igualdad en el ejercicio de cargos públicos, Sentencia [107/2001](#SENTENCIA_2001_107), f. 2.

Igualdad en la aplicación de la ley, Sentencias [14/2001](#SENTENCIA_2001_14), f. 11; [37/2001](#SENTENCIA_2001_37), f. 3; [51/2001](#SENTENCIA_2001_51), f. 5; [57/2001](#SENTENCIA_2001_57), f. 2; [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), f. 34 d); [82/2001](#SENTENCIA_2001_82), f. 5.

Respetada, Sentencias [4/2001](#SENTENCIA_2001_4), f. 5; [51/2001](#SENTENCIA_2001_51), f. 5; [79/2001](#SENTENCIA_2001_79), f. 5; [82/2001](#SENTENCIA_2001_82), f. 5.

Igualdad en la ilegalidad, Sentencia [27/2001](#SENTENCIA_2001_27), f. 7.

Igualdad en la ley, Sentencia [1/2001](#SENTENCIA_2001_1), f. 3.

Auto [80/2001](#AUTO_2001_80).

Respetada, Sentencias [21/2001](#SENTENCIA_2001_21), f. 2; [32/2001](#SENTENCIA_2001_32), f. 5.

Imagen personal, Sentencia [81/2001](#SENTENCIA_2001_81), f. 2.

Imparcialidad de la Sala no invocada durante el proceso penal, Sentencia [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), f. 2.

Imparcialidad objetiva, Sentencia [52/2001](#SENTENCIA_2001_52), f. 4.

Imposición de penas diferentes, Auto [39/2001](#AUTO_2001_39).

Imprecisión de la demanda de amparo, Sentencia [34/2001](#SENTENCIA_2001_34), f. 5.

Impugnación de actos posteriores, Sentencia [60/2001](#SENTENCIA_2001_60), f. 2.

Impugnación indirecta de leyes, Sentencia [33/2001](#SENTENCIA_2001_33), f. 2.

Impugnación mediata de norma legal véase [Impugnación indirecta de leyes](#DESCRIPTORALFABETICO274)

Imputados, Sentencia [87/2001](#SENTENCIA_2001_87), f. 3.

Inadmisión de cuestión de inconstitucionalidad por sentencia, Sentencia [96/2001](#SENTENCIA_2001_96), f. 5.

Inadmisión de demanda laboral, Sentencia [75/2001](#SENTENCIA_2001_75), f. 2.

Inadmisión de demanda laboral por falta de conciliación, Sentencia [75/2001](#SENTENCIA_2001_75), f. 3.

Inadmisión de demanda social véase [Inadmisión de demanda laboral](#DESCRIPTORALFABETICO819)

Inadmisión de pruebas en incidente de recusación practicadas en el juicio oral, Sentencia [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), f. 13.

Inadmisión de recurso, Sentencia [42/2001](#SENTENCIA_2001_42), f. 3.

Inadmisión de recurso contencioso-administrativo, Sentencias [7/2001](#SENTENCIA_2001_7), f. 4; [24/2001](#SENTENCIA_2001_24), f. 3; [71/2001](#SENTENCIA_2001_71), ff. 3, 4; [84/2001](#SENTENCIA_2001_84), f. 4.

Inadmisión de recurso contencioso-administrativo por extemporaneidad, Auto [22/2001](#AUTO_2001_22).

Inadmisión de recurso contencioso-administrativo por falta de certificación de acto presunto, Sentencia [3/2001](#SENTENCIA_2001_3), f. 7.

Inadmisión de recurso contencioso-administrativo por falta de legitimación de sindicato, Sentencias [7/2001](#SENTENCIA_2001_7), ff. 6, 7; [24/2001](#SENTENCIA_2001_24), f. 4; [84/2001](#SENTENCIA_2001_84), f. 4.

Inadmisión de recurso de amparo, Sentencias [33/2001](#SENTENCIA_2001_33), f. 2; [35/2001](#SENTENCIA_2001_35), f. 2; [50/2001](#SENTENCIA_2001_50), f. 2; [100/2001](#SENTENCIA_2001_100), f. 2; [104/2001](#SENTENCIA_2001_104), f. 2.

Autos [28/2001](#AUTO_2001_28); [98/2001](#AUTO_2001_98); [99/2001](#AUTO_2001_99).

Inadmisión de recurso de amparo por sentencia, Sentencias [12/2001](#SENTENCIA_2001_12), f. 4; [86/2001](#SENTENCIA_2001_86), f. 3; [105/2001](#SENTENCIA_2001_105), f. 2.

Inadmisión de recurso de casación antes de resolver sobre acumulación, Sentencia [51/2001](#SENTENCIA_2001_51), ff. 4, 6.

Inadmisión de recurso de casación atendiendo a una única sentencia de contraste, Sentencia [51/2001](#SENTENCIA_2001_51), f. 3.

Inadmisión de recurso de casación contencioso-administrativo, Sentencia [32/2001](#SENTENCIA_2001_32), f. 4.

Inadmisión de recurso de casación no manifiestamente improcedente, Sentencia [42/2001](#SENTENCIA_2001_42), f. 3.

Inadmisión de recurso de reposición civil, Sentencia [6/2001](#SENTENCIA_2001_6), f. 4.

Inadmisión de recurso de suplicación, Sentencia [57/2001](#SENTENCIA_2001_57), f. 4.

Inadmisión de recurso de suplicación de afectación general, Auto [16/2001](#AUTO_2001_16).

Inadmisión parcial de recurso de amparo, Sentencia [49/2001](#SENTENCIA_2001_49), f. 2.

Inadmisión por extemporaneidad de recurso presentado en la sede de otro órgano judicial, Sentencia [41/2001](#SENTENCIA_2001_41), f. 7.

Inadmisión por no citar el precepto infringido, Sentencia [6/2001](#SENTENCIA_2001_6), f. 4.

Incidente de ejecución de sentencia, Autos [12/2001](#AUTO_2001_12); [19/2001](#AUTO_2001_19); [58/2001](#AUTO_2001_58); [72/2001](#AUTO_2001_72); [73/2001](#AUTO_2001_73).

Incidente de ejecución de sentencia del Tribunal Constitucional véase [Ejecución de sentencias del Tribunal Constitucional](#DESCRIPTORALFABETICO309)

Incidente de ejecución de sentencia no finalizado, Sentencia [50/2001](#SENTENCIA_2001_50), f. 2.

Incidente de nulidad de actuaciones, Sentencias [67/2001](#SENTENCIA_2001_67), f. 3; [105/2001](#SENTENCIA_2001_105), ff. 3, 4.

Incidente de nulidad de actuaciones manifiestamente improcedente, Sentencias [12/2001](#SENTENCIA_2001_12), f. 2; [15/2001](#SENTENCIA_2001_15), f. 4.

Incidente de nulidad de actuaciones por incongruencia exigible, Sentencia [105/2001](#SENTENCIA_2001_105), f. 4.

Inclusión de normas con vocación de permanencia en las leyes de presupuestos, Sentencia [109/2001](#SENTENCIA_2001_109), f. 5.

Incongruencia de las sentencias, Sentencias [67/2001](#SENTENCIA_2001_67), f. 3; [78/2001](#SENTENCIA_2001_78), f. 4; [83/2001](#SENTENCIA_2001_83), f. 8; [92/2001](#SENTENCIA_2001_92), ff. 3, 4; [105/2001](#SENTENCIA_2001_105), f. 3.

Auto [24/2001](#AUTO_2001_24).

Respetado, Sentencias [5/2001](#SENTENCIA_2001_5), f. 5; [80/2001](#SENTENCIA_2001_80), f. 2; [82/2001](#SENTENCIA_2001_82), f. 4; [92/2001](#SENTENCIA_2001_92), ff. 3, 4; [106/2001](#SENTENCIA_2001_106), f. 4.

Vulnerado, Sentencias [1/2001](#SENTENCIA_2001_1), ff. 4, 5; [40/2001](#SENTENCIA_2001_40), f. 4; [53/2001](#SENTENCIA_2001_53), f. 3; [78/2001](#SENTENCIA_2001_78), ff. 4, 5.

Incongruencia *extra petita*, Sentencia [92/2001](#SENTENCIA_2001_92), ff. 3 a 5.

Incongruencia omisiva, Sentencias [1/2001](#SENTENCIA_2001_1), ff. 4, 5; [5/2001](#SENTENCIA_2001_5), f. 4; [31/2001](#SENTENCIA_2001_31), f. 3; [33/2001](#SENTENCIA_2001_33), f. 3; [53/2001](#SENTENCIA_2001_53), f. 3; [67/2001](#SENTENCIA_2001_67), f. 2; [78/2001](#SENTENCIA_2001_78), ff. 4, 5; [80/2001](#SENTENCIA_2001_80), f. 2; [82/2001](#SENTENCIA_2001_82), f. 4; [92/2001](#SENTENCIA_2001_92), ff. 2, 3, 4, 5; [106/2001](#SENTENCIA_2001_106), f. 4.

Incongruencia por error, Sentencia [40/2001](#SENTENCIA_2001_40), f. 3.

Incongruencia por error en el examen de la *causa petendi*, Sentencia [40/2001](#SENTENCIA_2001_40), f. 4.

Inconstitucionalidad de las leyes, Sentencia [9/2001](#SENTENCIA_2001_9), f. 6.

Incremento de retribuciones, Sentencia [62/2001](#SENTENCIA_2001_62), f. 4.

Incrementos patrimoniales no justificados, Sentencia [87/2001](#SENTENCIA_2001_87), f. 10.

Inculpados véase [Imputados](#DESCRIPTORALFABETICO835)

Indefensión, Sentencias [48/2001](#SENTENCIA_2001_48), f. 5; [78/2001](#SENTENCIA_2001_78), f. 2; [97/2001](#SENTENCIA_2001_97), f. 5.

Auto [33/2001](#AUTO_2001_33).

Indefensión imputable al recurrente, Sentencias [15/2001](#SENTENCIA_2001_15), f. 5; [22/2001](#SENTENCIA_2001_22), f. 2.

Indefensión material, Sentencias [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), f. 12; [87/2001](#SENTENCIA_2001_87), ff. 3, 11.

Auto [97/2001](#AUTO_2001_97).

Indemnización, Autos [7/2001](#AUTO_2001_7); [18/2001](#AUTO_2001_18); [42/2001](#AUTO_2001_42); [44/2001](#AUTO_2001_44).

Indemnización frente a la Administración, Sentencia [13/2001](#SENTENCIA_2001_13), f. 6.

Indemnización por regulación de empleo, Sentencia [99/2001](#SENTENCIA_2001_99), f. 2.

Indicación de recursos, Sentencias [57/2001](#SENTENCIA_2001_57), f. 3; [86/2001](#SENTENCIA_2001_86), f. 2.

Efectos, Sentencia [57/2001](#SENTENCIA_2001_57), f. 3.

Individualización de la pena, Sentencia [64/2001](#SENTENCIA_2001_64), f. 4 b).

Indulto, Auto [47/2001](#AUTO_2001_47).

Ineficacia probatoria de la prueba ilícita, Sentencia [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), f. 26.

Informes del Ministerio Fiscal, Auto [97/2001](#AUTO_2001_97).

Informes parlamentarios, Sentencia [46/2001](#SENTENCIA_2001_46), f. 12.

Informes periciales, Sentencia [87/2001](#SENTENCIA_2001_87), f. 11.

Inhabilitación especial, Auto [47/2001](#AUTO_2001_47).

Inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo, Auto [7/2001](#AUTO_2001_7).

Inscripción de televisión por satélite en registro administrativo, Auto [80/2001](#AUTO_2001_80).

Inspección de buques pesqueros, Sentencia [9/2001](#SENTENCIA_2001_9), f. 14.

Instrucción de carácter inquisitivo, Sentencia [87/2001](#SENTENCIA_2001_87), f. 2.

Instrucción de recursos véase [Indicación de recursos](#DESCRIPTORALFABETICO778)

Instrucción penal, Sentencias [67/2001](#SENTENCIA_2001_67), f. 6; [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), f. 22; [87/2001](#SENTENCIA_2001_87), f. 3.

Instrucción sobre una persona aforada, Sentencia [68/2001](#SENTENCIA_2001_68), f. 2.

Intangibilidad de las sentencias, Sentencia [59/2001](#SENTENCIA_2001_59), ff. 2, 4.

Respetado, Sentencia [59/2001](#SENTENCIA_2001_59), f. 4.

Interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos véase [Principio de interdicción de la arbitrariedad](#DESCRIPTORALFABETICO381)

Interés económico, Sentencias [7/2001](#SENTENCIA_2001_7), f. 4; [84/2001](#SENTENCIA_2001_84), f. 3.

Interés legítimo, Sentencias [7/2001](#SENTENCIA_2001_7), f. 4; [84/2001](#SENTENCIA_2001_84), f. 3; [91/2001](#SENTENCIA_2001_91), f. 5 a).

Interés procesal véase [Interés legítimo](#DESCRIPTORALFABETICO748)

Interés profesional, Sentencias [7/2001](#SENTENCIA_2001_7), f. 4; [84/2001](#SENTENCIA_2001_84), f. 3.

Interés propio véase [Interés legítimo](#DESCRIPTORALFABETICO748)

Interés superior del menor, Auto [28/2001](#AUTO_2001_28).

Interpelaciones parlamentarias, Sentencia [107/2001](#SENTENCIA_2001_107), ff. 4, 5.

Interpretación de la norma legal manifiestamente irrazonable, Auto [47/2001](#AUTO_2001_47).

Interpretación de los tipos penales, Sentencia [87/2001](#SENTENCIA_2001_87), f. 8.

Intervención de aforado en la instrucción penal, Sentencia [68/2001](#SENTENCIA_2001_68), f. 2 b), d).

Intervención de las comunicaciones, Sentencias [14/2001](#SENTENCIA_2001_14), f. 2; [106/2001](#SENTENCIA_2001_106), f. 6.

Intervención de las comunicaciones de un recluso perteneciente a una organización terrorista, Sentencia [106/2001](#SENTENCIA_2001_106), ff. 7 a 9.

Intervención de las comunicaciones telefónicas véase [Intervención telefónica](#DESCRIPTORALFABETICO154)

Intervención del responsable civil subsidiario en el proceso penal, Sentencia [48/2001](#SENTENCIA_2001_48), f. 2.

Intervención telefónica, Sentencia [14/2001](#SENTENCIA_2001_14), f. 2.

Intervención telefónica proporcional a la gravedad del delito, Sentencia [14/2001](#SENTENCIA_2001_14), f. 2.

Invalidez de candidatura que integra a miembros de la mesa electoral que renuncian a sus cargos, Sentencia [18/2001](#SENTENCIA_2001_18), ff. 3 a 6.

Invalidez de la grabación del juicio oral, Sentencia [87/2001](#SENTENCIA_2001_87), f. 11.

Investigación científica, Sentencia [98/2001](#SENTENCIA_2001_98), f. 5.

Investigación técnica véase [Investigación científica](#DESCRIPTORALFABETICO471)

Invocación cautelar, Sentencia [100/2001](#SENTENCIA_2001_100), f. 3.

Invocación del derecho vulnerado, Sentencias [35/2001](#SENTENCIA_2001_35), f. 3; [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), f. 2.

Invocación inexigible contra sentencia favorable, Sentencia [100/2001](#SENTENCIA_2001_100), f. 3.

Invocación retórica, Sentencia [107/2001](#SENTENCIA_2001_107), f. 2.

Irregularidades procesales véase [Defectos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO659)

*Ius cogens*, Sentencia [4/2001](#SENTENCIA_2001_4), f. 4.

*Ius superveniens*, Sentencia [95/2001](#SENTENCIA_2001_95), f. 2.

*Ius ut procedatur*, Sentencias [16/2001](#SENTENCIA_2001_16), f. 4; [94/2001](#SENTENCIA_2001_94), ff. 2, 3.

J

Jerarquía de fuentes véase [Principio de jerarquía normativa](#DESCRIPTORALFABETICO383)

Jerarquía judicial, Auto [100/2001](#AUTO_2001_100).

Jueces y magistrados, Sentencia [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), f. 10.

Auto [100/2001](#AUTO_2001_100).

Juez instructor, Sentencias [67/2001](#SENTENCIA_2001_67), ff. 6, 7, 8; [68/2001](#SENTENCIA_2001_68), f. 4; [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), ff. 17, 21, 24; [87/2001](#SENTENCIA_2001_87), f. 2.

Juicio de faltas, Sentencia [52/2001](#SENTENCIA_2001_52), ff. 5, 6.

Juicio de faltas tras sobreseer las diligencias previas por delito, Sentencia [52/2001](#SENTENCIA_2001_52), f. 6.

Juicio de oportunidad, Sentencia [46/2001](#SENTENCIA_2001_46), f. 12.

Juicio de oportunidad política véase [Juicio de oportunidad](#DESCRIPTORALFABETICO362)

Juicio de relevancia, Sentencia [109/2001](#SENTENCIA_2001_109), f. 3.

Juicio de relevancia por remisión, Auto [31/2001](#AUTO_2001_31).

Juicios paralelos, Sentencias [64/2001](#SENTENCIA_2001_64), f. 2 b); [65/2001](#SENTENCIA_2001_65), f. 2 b); [66/2001](#SENTENCIA_2001_66), f. 2 b); [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), f. 14 b).

Jurisprudencia, Sentencias [48/2001](#SENTENCIA_2001_48), f. 4; [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), f. 34 d).

Jurisprudencia constitucional, Sentencia [107/2001](#SENTENCIA_2001_107), f. 8.

Justicia gratuita, Sentencia [97/2001](#SENTENCIA_2001_97), ff. 5, 9.

Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, Sentencia [53/2001](#SENTENCIA_2001_53), f. 3.

L

Lanzamiento de vivienda, Autos [30/2001](#AUTO_2001_30); [64/2001](#AUTO_2001_64).

Legislación básica, Sentencia [98/2001](#SENTENCIA_2001_98), f. 7.

Legislación vigente véase [Vigencia de las normas jurídicas](#DESCRIPTORALFABETICO506)

Legislatura finalizada, Sentencia [107/2001](#SENTENCIA_2001_107), f. 10.

Legitimación activa de sindicato, Sentencias [7/2001](#SENTENCIA_2001_7), f. 4; [24/2001](#SENTENCIA_2001_24), ff. 3, 5; [84/2001](#SENTENCIA_2001_84), f. 3.

Legitimación activa para impugnar convenios colectivos, Sentencias [88/2001](#SENTENCIA_2001_88), f. 4; [89/2001](#SENTENCIA_2001_89), f. 4; [90/2001](#SENTENCIA_2001_90), f. 4.

Legitimación de familiares, Sentencia [13/2001](#SENTENCIA_2001_13), f. 4.

Legitimación derivada de la ley, Sentencia [48/2001](#SENTENCIA_2001_48), f. 4.

Legitimación en el recurso de amparo, Sentencias [13/2001](#SENTENCIA_2001_13), f. 4; [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), f. 24.

Legitimación pasiva no permite alegar vulneraciones del demandante, Sentencia [58/2001](#SENTENCIA_2001_58), f. 2.

Legitimación por interés profesional o económico, Sentencias [7/2001](#SENTENCIA_2001_7), f. 5; [24/2001](#SENTENCIA_2001_24), f. 3; [84/2001](#SENTENCIA_2001_84), f. 3.

Lesión efectiva del derecho fundamental, Sentencias [30/2001](#SENTENCIA_2001_30), f. 4; [47/2001](#SENTENCIA_2001_47), f. 9.

Lesión hipotética del derecho fundamental, Sentencia [27/2001](#SENTENCIA_2001_27), f. 5.

Auto [80/2001](#AUTO_2001_80).

Ley,

Finalidad, Sentencia [47/2001](#SENTENCIA_2001_47), f. 7.

Leyes de bases véase [Legislación básica](#DESCRIPTORALFABETICO487)

Leyes de presupuestos generales del Estado, Sentencias [62/2001](#SENTENCIA_2001_62), f. 3; [109/2001](#SENTENCIA_2001_109), ff. 5, 6.

Libertad académica, Sentencia [103/2001](#SENTENCIA_2001_103), f. 5.

Libertad de comunicación véase [Derecho a comunicar libremente información](#DESCRIPTORALFABETICO170)

Libertad de empresa, Auto [101/2001](#AUTO_2001_101).

Libertad de expresión, Sentencia [102/2001](#SENTENCIA_2001_102), f. 3.

Vulnerada, Sentencia [102/2001](#SENTENCIA_2001_102), f. 5.

Libertad de expresión en el ejercicio de la defensa letrada, Sentencia [102/2001](#SENTENCIA_2001_102), f. 4.

Libertad de información, Sentencia [2/2001](#SENTENCIA_2001_2), f. 7.

Autos [26/2001](#AUTO_2001_26); [44/2001](#AUTO_2001_44); [80/2001](#AUTO_2001_80); [101/2001](#AUTO_2001_101).

Vulnerada, Sentencia [2/2001](#SENTENCIA_2001_2), f. 7.

Libertad ideológica, religiosa y de culto, Sentencia [46/2001](#SENTENCIA_2001_46), ff. 4, 9, 11.

Libertad religiosa, Sentencia [46/2001](#SENTENCIA_2001_46), f. 4.

Libertad religiosa y de culto, Sentencia [46/2001](#SENTENCIA_2001_46), ff. 6, 7, 8, 9, 10, 12.

Vulnerada, Sentencia [46/2001](#SENTENCIA_2001_46), ff. 12 a 14.

Libertad sindical, Sentencias [18/2001](#SENTENCIA_2001_18), ff. 3, 4, 5, 6; [24/2001](#SENTENCIA_2001_24), f. 1; [44/2001](#SENTENCIA_2001_44), ff. 3, 5; [76/2001](#SENTENCIA_2001_76), f. 5; [85/2001](#SENTENCIA_2001_85), f. 6.

Vulnerada, Sentencias [43/2001](#SENTENCIA_2001_43), f. 2; [44/2001](#SENTENCIA_2001_44), ff. 4 a 7; [58/2001](#SENTENCIA_2001_58), f. 4.

Libre desarrollo de la personalidad véase [Derecho al libre desarrollo de la personalidad](#DESCRIPTORALFABETICO151)

Limitación del número de sentencias de contraste, Sentencia [51/2001](#SENTENCIA_2001_51), f. 3.

Limitaciones objetivas análogas a los recursos judiciales previos, Sentencia [49/2001](#SENTENCIA_2001_49), f. 2.

Límites a la libertad de expresión, Sentencia [102/2001](#SENTENCIA_2001_102), f. 3.

Límites a la libertad religiosa, Sentencia [46/2001](#SENTENCIA_2001_46), ff. 9, 11.

Límites materiales de las leyes de presupuestos, Sentencia [109/2001](#SENTENCIA_2001_109), f. 5.

M

Mandatos constitucionales al legislador, Auto [26/2001](#AUTO_2001_26).

Mantenimiento de la suspensión del acto que origina el amparo, Auto [61/2001](#AUTO_2001_61).

Mantenimiento de prisión provisional, Sentencia [60/2001](#SENTENCIA_2001_60), f. 5.

Maquinación fraudulenta, Auto [56/2001](#AUTO_2001_56).

Mar territorial, Sentencia [9/2001](#SENTENCIA_2001_9), f. 9, VP.

Marina mercante, Sentencia [9/2001](#SENTENCIA_2001_9), f. 14.

Marisqueo, Sentencia [9/2001](#SENTENCIA_2001_9), f. 9, VP.

Medidas de reinserción social véase [Reinserción social](#DESCRIPTORALFABETICO520)

Medidas penitenciarias véase [Régimen penitenciario](#DESCRIPTORALFABETICO551)

Medios de comunicación, Auto [26/2001](#AUTO_2001_26).

Medios de comunicación públicos, Auto [26/2001](#AUTO_2001_26).

Menores, Autos [27/2001](#AUTO_2001_27); [28/2001](#AUTO_2001_28).

Modelo de solicitud de subvención, Sentencia [89/2001](#SENTENCIA_2001_89), f. 8.

Modificación de la calificación jurídica de los hechos, Sentencia [87/2001](#SENTENCIA_2001_87), f. 6.

Momento de acceso al proceso penal como imputado, Sentencia [87/2001](#SENTENCIA_2001_87), f. 3.

Momento de la vulneración constitucional, Sentencias [60/2001](#SENTENCIA_2001_60), f. 2; [61/2001](#SENTENCIA_2001_61), f. 2.

Momento en que nace el derecho a la defensa del imputado, Sentencia [68/2001](#SENTENCIA_2001_68), f. 3 c).

Motivación de la pena impuesta en sentencia, Sentencia [108/2001](#SENTENCIA_2001_108), f. 3.

Motivación de la prisión provisional por el riesgo de fuga, Sentencia [60/2001](#SENTENCIA_2001_60), f. 4.

Motivación de la prórroga de prisión provisional, Sentencia [61/2001](#SENTENCIA_2001_61), f. 4.

Motivación de las resoluciones de Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, Sentencia [53/2001](#SENTENCIA_2001_53), f. 3.

Motivación de las resoluciones judiciales, Sentencias [8/2001](#SENTENCIA_2001_8), ff. 2, 3, 4; [13/2001](#SENTENCIA_2001_13), f. 2; [29/2001](#SENTENCIA_2001_29), f. 3; [30/2001](#SENTENCIA_2001_30), f. 4; [53/2001](#SENTENCIA_2001_53), f. 3.

Autos [34/2001](#AUTO_2001_34); [73/2001](#AUTO_2001_73).

Respetado, Sentencia [8/2001](#SENTENCIA_2001_8), f. 4.

Motivación de las sentencias, Sentencias [30/2001](#SENTENCIA_2001_30), ff. 3, 4; [37/2001](#SENTENCIA_2001_37), ff. 5, 6, 7; [63/2001](#SENTENCIA_2001_63), f. 11; [64/2001](#SENTENCIA_2001_64), f. 4 b); [99/2001](#SENTENCIA_2001_99), f. 6; [100/2001](#SENTENCIA_2001_100), f. 8; [108/2001](#SENTENCIA_2001_108), ff. 2, 3, 4.

Auto [68/2001](#AUTO_2001_68).

Respetado, Sentencias [4/2001](#SENTENCIA_2001_4), ff. 3, 4; [47/2001](#SENTENCIA_2001_47), f. 11; [64/2001](#SENTENCIA_2001_64), f. 4 b).

Autos [26/2001](#AUTO_2001_26); [80/2001](#AUTO_2001_80).

Vulnerado, Sentencia [108/2001](#SENTENCIA_2001_108), f. 4.

Motivación del Auto de planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad, Auto [21/2001](#AUTO_2001_21).

Motivación insuficiente de la prisión provisional, Sentencias [29/2001](#SENTENCIA_2001_29), f. 4; [61/2001](#SENTENCIA_2001_61), ff. 4, 5; [94/2001](#SENTENCIA_2001_94), f. 7.

Motivación suficiente de la intervención telefónica, Sentencia [14/2001](#SENTENCIA_2001_14), f. 5.

Autos [5/2001](#AUTO_2001_5); [34/2001](#AUTO_2001_34); [40/2001](#AUTO_2001_40).

Motivación suficiente de la prisión provisional, Sentencia [29/2001](#SENTENCIA_2001_29), ff. 2, 3.

Motivación tácita de resoluciones judiciales, Sentencia [33/2001](#SENTENCIA_2001_33), f. 5.

Auto [24/2001](#AUTO_2001_24).

Multa, Autos [7/2001](#AUTO_2001_7); [83/2001](#AUTO_2001_83).

Multa cuantiosa, Auto [63/2001](#AUTO_2001_63).

Multa en incidente de recusación, Sentencia [52/2001](#SENTENCIA_2001_52), f. 7.

Multa por mala fe, Sentencia [52/2001](#SENTENCIA_2001_52), f. 7.

N

Nacionalidad, Sentencia [13/2001](#SENTENCIA_2001_13), f. 8.

Negativa a la prueba de paternidad véase [Negativa a la realización de prueba biológica](#DESCRIPTORALFABETICO705)

Negativa a la realización de prueba biológica, Sentencia [55/2001](#SENTENCIA_2001_55), f. 6.

Negociación colectiva, Sentencias [62/2001](#SENTENCIA_2001_62), f. 3; [85/2001](#SENTENCIA_2001_85), ff. 4, 5.

Nombramiento de abogado véase [Designación de abogado](#DESCRIPTORALFABETICO761)

Nombramiento de jueces véase [Designación de los titulares de los órganos judiciales](#DESCRIPTORALFABETICO339)

Normas no atributivas de competencias, Sentencias [9/2001](#SENTENCIA_2001_9), f. 6; [107/2001](#SENTENCIA_2001_107), f. 9.

Normas reglamentarias véase [Reglamentos](#DESCRIPTORALFABETICO498)

Notificación al abogado de la parte contraria, Sentencia [34/2001](#SENTENCIA_2001_34), f. 3.

Notificación personal, Sentencia [55/2001](#SENTENCIA_2001_55), f. 5.

Notitia criminis, Sentencia [87/2001](#SENTENCIA_2001_87), f. 3.

Nulidad de actos administrativos, Sentencia [83/2001](#SENTENCIA_2001_83), ff. 5, 7.

Nulidad de actuaciones por incongruencia, Autos [70/2001](#AUTO_2001_70); [80/2001](#AUTO_2001_80).

Nulidad de Auto de prisión provisional, Sentencias [28/2001](#SENTENCIA_2001_28), f. 8; [29/2001](#SENTENCIA_2001_29), f. 4; [94/2001](#SENTENCIA_2001_94), f. 7.

Auto [58/2001](#AUTO_2001_58).

Nulidad de elecciones sindicales, Sentencia [44/2001](#SENTENCIA_2001_44), f. 6.

Nulidad de laudos arbitrales, Sentencia [44/2001](#SENTENCIA_2001_44), f. 6.

Nulidad de sentencia penal, Sentencia [2/2001](#SENTENCIA_2001_2), f. 8.

O

Objeto de la prueba, Sentencia [87/2001](#SENTENCIA_2001_87), f. 9.

Objeto de los votos particulares, Auto [14/2001](#AUTO_2001_14).

Objeto del conflicto positivo de competencia, Sentencia [45/2001](#SENTENCIA_2001_45), f. 1.

Objeto del recurso de amparo, Sentencias [15/2001](#SENTENCIA_2001_15), f. 2; [19/2001](#SENTENCIA_2001_19), f. 2; [40/2001](#SENTENCIA_2001_40), f. 1; [42/2001](#SENTENCIA_2001_42), f. 4.

Objeto del recurso de amparo electoral, Sentencia [49/2001](#SENTENCIA_2001_49), f. 1.

Ofrecimiento de acciones, Sentencia [94/2001](#SENTENCIA_2001_94), f. 3.

Onus probandi véase [Carga de la prueba](#DESCRIPTORALFABETICO688)

Orden constitucional de competencias, Sentencias [9/2001](#SENTENCIA_2001_9), ff. 6, 9, 16; [95/2001](#SENTENCIA_2001_95), f. 3; [97/2001](#SENTENCIA_2001_97), ff. 4, 6; [98/2001](#SENTENCIA_2001_98), ff. 5, 7, 8.

Auto [46/2001](#AUTO_2001_46).

Orden de análisis del recurso de amparo, Sentencias [2/2001](#SENTENCIA_2001_2), f. 2; [31/2001](#SENTENCIA_2001_31), f. 2; [40/2001](#SENTENCIA_2001_40), f. 2; [46/2001](#SENTENCIA_2001_46), f. 2; [53/2001](#SENTENCIA_2001_53), f. 1; [94/2001](#SENTENCIA_2001_94), f. 1.

Orden público, Sentencia [46/2001](#SENTENCIA_2001_46), ff. 9, 11.

Ordenación del sector pesquero, Sentencia [9/2001](#SENTENCIA_2001_9), ff. 5, 9, 11.

Ordenación general de la economía, Sentencias [45/2001](#SENTENCIA_2001_45), ff. 1, 8, 9; [95/2001](#SENTENCIA_2001_95), f. 3.

Órdenes contencioso-administrativo y penal, Auto [24/2001](#AUTO_2001_24).

Órdenes jurisdiccionales, Auto [24/2001](#AUTO_2001_24).

Organización de las Naciones Unidas, Sentencia [46/2001](#SENTENCIA_2001_46), f. 4.

Órgano judicial competente para plantear cuestión de inconstitucionalidad, Sentencia [96/2001](#SENTENCIA_2001_96), f. 3.

Órganos judiciales, Sentencia [35/2001](#SENTENCIA_2001_35), f. 6.

P

Pago de una cantidad, Autos [2/2001](#AUTO_2001_2); [45/2001](#AUTO_2001_45).

Papel en las elecciones a comités de empresa y delegados de personal, Sentencia [18/2001](#SENTENCIA_2001_18), f. 2.

Parámetro de constitucionalidad véase [Canon de constitucionalidad](#DESCRIPTORALFABETICO195)

Parlamentarismo racionalizado, Auto [35/2001](#AUTO_2001_35).

Parlamentos, Sentencia [107/2001](#SENTENCIA_2001_107), f. 8.

Penas, Sentencia [108/2001](#SENTENCIA_2001_108), f. 4.

Penas accesorias, Auto [63/2001](#AUTO_2001_63).

Pérdida parcial de objeto del conflicto positivo de competencia, Sentencia [45/2001](#SENTENCIA_2001_45), f. 6.

Pérdida sobrevenida de objeto del conflicto positivo de competencia, Sentencia [45/2001](#SENTENCIA_2001_45), f. 5.

Pérdida sobrevenida de objeto del recurso de amparo, Autos [36/2001](#AUTO_2001_36); [38/2001](#AUTO_2001_38).

Pérdida sobrevenida de objeto por abrogación de convenio internacional, Auto [84/2001](#AUTO_2001_84).

Pérdida sobrevenida de objeto por declaración de inconstitucionalidad de la norma, Auto [85/2001](#AUTO_2001_85).

Pérdida sobrevenida de objeto por derogación de la norma, Auto [84/2001](#AUTO_2001_84).

Pérdida sobrevenida de objeto por pérdida de relevancia, Auto [31/2001](#AUTO_2001_31).

Periodistas, Sentencia [49/2001](#SENTENCIA_2001_49), f. 7.

Perjuicios irreparables, Auto [63/2001](#AUTO_2001_63).

Permiso de explotación de embarcaciones, Sentencia [9/2001](#SENTENCIA_2001_9), f. 11.

Personación de denunciante, Sentencia [16/2001](#SENTENCIA_2001_16), f. 5.

Personajes públicos véase [Personas con relevancia pública](#DESCRIPTORALFABETICO534)

Personalidad jurídica única de la Administración del Estado, Sentencia [97/2001](#SENTENCIA_2001_97), f. 4.

Personas con notoriedad pública véase [Personas con relevancia pública](#DESCRIPTORALFABETICO534)

Personas con relevancia pública, Sentencias [2/2001](#SENTENCIA_2001_2), f. 7; [49/2001](#SENTENCIA_2001_49), f. 7; [81/2001](#SENTENCIA_2001_81), f. 3.

Personas fallecidas véase [Fallecimiento](#DESCRIPTORALFABETICO528)

Personas jurídicas, Sentencia [37/2001](#SENTENCIA_2001_37), f. 2.

Pertinencia de la prueba, Sentencia [104/2001](#SENTENCIA_2001_104), f. 5.

Pervivencia del objeto del recurso de amparo, Sentencias [10/2001](#SENTENCIA_2001_10), f. 2; [61/2001](#SENTENCIA_2001_61), f. 2.

Pervivencia del objeto pese a la derogación de la norma, Sentencias [98/2001](#SENTENCIA_2001_98), f. 3; [109/2001](#SENTENCIA_2001_109), f. 4.

Pesca marítima, Sentencia [9/2001](#SENTENCIA_2001_9), ff. 5, 9, VP.

Planes de estudios universitarios, Sentencia [103/2001](#SENTENCIA_2001_103), ff. 5, 7.

Planes de pesca para faenar en aguas internacionales o de terceros países, Sentencia [9/2001](#SENTENCIA_2001_9), f. 5.

Plazo de presentación de enmiendas a un proyecto de ley, Auto [35/2001](#AUTO_2001_35).

Plazo de presentación de solicitud de subvención, Sentencia [98/2001](#SENTENCIA_2001_98), f. 8 c).

Plazo de presentación de solicitudes, Sentencia [98/2001](#SENTENCIA_2001_98), f. 8 c).

Plazo máximo de prisión provisional, Sentencia [28/2001](#SENTENCIA_2001_28), ff. 4, 6.

Plazos del recurso de amparo, Sentencias [12/2001](#SENTENCIA_2001_12), f. 3; [36/2001](#SENTENCIA_2001_36), f. 2; [42/2001](#SENTENCIA_2001_42), f. 3.

Plazos procesales, Sentencia [41/2001](#SENTENCIA_2001_41), ff. 4, 5, 6, 7.

Pluralismo informativo, Auto [101/2001](#AUTO_2001_101).

Pluralismo político, Auto [101/2001](#AUTO_2001_101).

Poder <em>apud acta</em> véase [Representación *apud acta*](#DESCRIPTORALFABETICO770)

Poder general para pleitos, Sentencia [37/2001](#SENTENCIA_2001_37), f. 2.

Poder judicial, Sentencia [48/2001](#SENTENCIA_2001_48), f. 4.

Política agrícola común, Sentencia [45/2001](#SENTENCIA_2001_45), f. 2.

Ponderación de intereses, Autos [28/2001](#AUTO_2001_28); [30/2001](#AUTO_2001_30); [43/2001](#AUTO_2001_43); [66/2001](#AUTO_2001_66).

Ponderación entre el derecho al honor y la libertad de expresión, Sentencia [49/2001](#SENTENCIA_2001_49), f. 6.

Postulación, Sentencia [37/2001](#SENTENCIA_2001_37), f. 2.

Potestad de gasto no es título competencial, Sentencia [95/2001](#SENTENCIA_2001_95), f. 3.

Potestad disciplinaria, Auto [100/2001](#AUTO_2001_100).

Potestad jurisdiccional, Sentencia [4/2001](#SENTENCIA_2001_4), f. 4.

Práctica de prueba, Sentencias [55/2001](#SENTENCIA_2001_55), f. 5; [73/2001](#SENTENCIA_2001_73), f. 3.

Práctica de prueba documental, Auto [11/2001](#AUTO_2001_11).

Práctica de prueba pericial mediante auxilio judicial, Sentencia [104/2001](#SENTENCIA_2001_104), f. 5.

Práctica de prueba responsabilidad del órgano judicial, Sentencia [35/2001](#SENTENCIA_2001_35), f. 6.

Práctica de registro en ausencia del Secretario judicial, Sentencia [87/2001](#SENTENCIA_2001_87), f. 4.

Precedente aislado, Sentencia [57/2001](#SENTENCIA_2001_57), f. 2.

Preceptos no incluidos en el requerimiento previo, Sentencia [45/2001](#SENTENCIA_2001_45), f. 4.

Preferencia de los créditos de la Seguridad Social, Sentencia [109/2001](#SENTENCIA_2001_109), f. 6.

Prerrogativa exclusiva de los órganos judiciales para plantear cuestión de inconstitucionalidad, Sentencia [33/2001](#SENTENCIA_2001_33), f. 5.

Prerrogativas parlamentarias, Sentencia [68/2001](#SENTENCIA_2001_68), f. 2.

Prescripción de delitos, Sentencias [63/2001](#SENTENCIA_2001_63), ff. 2, 9; [64/2001](#SENTENCIA_2001_64), f. 3 b); [68/2001](#SENTENCIA_2001_68), f. 6; [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), f. 34.

Prescripción de infracciones penales, Sentencias [5/2001](#SENTENCIA_2001_5), f. 3; [63/2001](#SENTENCIA_2001_63), ff. 7, 8; [64/2001](#SENTENCIA_2001_64), f. 3; [65/2001](#SENTENCIA_2001_65), f. 3; [66/2001](#SENTENCIA_2001_66), f. 3; [68/2001](#SENTENCIA_2001_68), f. 6; [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), f. 34; [70/2001](#SENTENCIA_2001_70), f. 3.

Prescripción y caducidad de acciones, Sentencias [30/2001](#SENTENCIA_2001_30), f. 3; [92/2001](#SENTENCIA_2001_92), ff. 3, 4.

Presentación de escritos ante los juzgados y tribunales, Sentencia [41/2001](#SENTENCIA_2001_41), ff. 4, 6, 7.

Presentación de escritos en el Juzgado de guardia, Sentencias [38/2001](#SENTENCIA_2001_38), f. 2; [39/2001](#SENTENCIA_2001_39), f. 5.

Presentación de escritos en registro público distinto al del órgano judicial competente, Sentencia [41/2001](#SENTENCIA_2001_41), ff. 5, 6.

Presidencia de las comisiones de justicia gratuita, Sentencia [97/2001](#SENTENCIA_2001_97), f. 8.

Presunción de inocencia véase [Derecho a la presunción de inocencia](#DESCRIPTORALFABETICO75)

Presunciones iuris et de iure, Sentencia [87/2001](#SENTENCIA_2001_87), f. 9.

Presunciones *iuris tantum*, Sentencia [87/2001](#SENTENCIA_2001_87), f. 9.

Presunciones legales, Sentencia [87/2001](#SENTENCIA_2001_87), f. 9.

Presupuestos Generales del Estado, Sentencia [109/2001](#SENTENCIA_2001_109), ff. 5, 6.

Pretensión no desvirtuada por error al invocar el título competencial, Sentencia [62/2001](#SENTENCIA_2001_62), f. 2.

Prevalencia del título específico sobre el genérico, Sentencia [98/2001](#SENTENCIA_2001_98), f. 5.

Principio de congruencia, Sentencia [4/2001](#SENTENCIA_2001_4), f. 4.

Principio de conservación de las actuaciones judiciales véase [Principio de conservación de los actos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO772)

Principio de conservación de los actos procesales, Sentencia [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), f. 22.

Principio de contradicción, Sentencias [3/2001](#SENTENCIA_2001_3), f. 2; [14/2001](#SENTENCIA_2001_14), f. 7.

Principio de cooperación, Sentencia [9/2001](#SENTENCIA_2001_9), f. 12.

Principio de coordinación, Sentencia [9/2001](#SENTENCIA_2001_9), f. 12.

Principio de coordinación administrativa véase [Principio de coordinación](#DESCRIPTORALFABETICO334)

Principio de interdicción de la arbitrariedad, Sentencias [103/2001](#SENTENCIA_2001_103), f. 10; [107/2001](#SENTENCIA_2001_107), f. 2.

Principio de irretroactividad, Sentencias [1/2001](#SENTENCIA_2001_1), f. 2; [33/2001](#SENTENCIA_2001_33), f. 2; [103/2001](#SENTENCIA_2001_103), f. 9.

Principio de jerarquía normativa, Sentencia [62/2001](#SENTENCIA_2001_62), f. 3.

Principio de legalidad penal, Sentencias [63/2001](#SENTENCIA_2001_63), f. 7; [64/2001](#SENTENCIA_2001_64), ff. 3, 4; [65/2001](#SENTENCIA_2001_65), f. 3; [66/2001](#SENTENCIA_2001_66), f. 3; [68/2001](#SENTENCIA_2001_68), f. 6 a); [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), f. 34 a); [87/2001](#SENTENCIA_2001_87), f. 8.

Auto [74/2001](#AUTO_2001_74).

Doctrina constitucional, Sentencia [64/2001](#SENTENCIA_2001_64), f. 4 a).

Respetado, Sentencia [87/2001](#SENTENCIA_2001_87), f. 8.

Principio de legalidad sancionadora, Sentencia [47/2001](#SENTENCIA_2001_47), f. 10.

Autos [68/2001](#AUTO_2001_68); [100/2001](#AUTO_2001_100).

Principio de proporcionalidad, Sentencia [14/2001](#SENTENCIA_2001_14), f. 2.

Principio de seguridad jurídica, Sentencias [1/2001](#SENTENCIA_2001_1), f. 2; [88/2001](#SENTENCIA_2001_88), f. 6; [99/2001](#SENTENCIA_2001_99), ff. 4, 5; [100/2001](#SENTENCIA_2001_100), ff. 6, 7.

Principio de taxatividad en el ámbito sancionador, Auto [100/2001](#AUTO_2001_100).

Principio favor actionis véase [Principio *pro actione*](#DESCRIPTORALFABETICO774)

Principio *pro actione*, Sentencias [6/2001](#SENTENCIA_2001_6), f. 3; [7/2001](#SENTENCIA_2001_7), f. 4; [10/2001](#SENTENCIA_2001_10), f. 4; [24/2001](#SENTENCIA_2001_24), f. 3; [71/2001](#SENTENCIA_2001_71), f. 3; [75/2001](#SENTENCIA_2001_75), f. 2; [84/2001](#SENTENCIA_2001_84), f. 4.

Prioridad de las cuestiones de admisibilidad, Sentencias [33/2001](#SENTENCIA_2001_33), f. 2; [50/2001](#SENTENCIA_2001_50), f. 2.

Prisión de dos años, Auto [7/2001](#AUTO_2001_7).

Prisión de ocho años, Auto [63/2001](#AUTO_2001_63).

Prisión de veintinueve años, Auto [62/2001](#AUTO_2001_62).

Prisión pendiente de cumplir, Auto [63/2001](#AUTO_2001_63).

Prisión preventiva véase [Prisión provisional](#DESCRIPTORALFABETICO850)

Prisión provisional, Sentencias [29/2001](#SENTENCIA_2001_29), f. 3; [60/2001](#SENTENCIA_2001_60), ff. 3, 4.

Requisitos, Sentencias [61/2001](#SENTENCIA_2001_61), f. 3; [94/2001](#SENTENCIA_2001_94), f. 6.

Privación del permiso de conducir véase [Suspensión de permiso de conducir](#DESCRIPTORALFABETICO426)

Procedimiento administrativo, Sentencias [83/2001](#SENTENCIA_2001_83), ff. 5 a 9; [93/2001](#SENTENCIA_2001_93), f. 3; [98/2001](#SENTENCIA_2001_98), f. 8.

Procedimiento administrativo común, Sentencia [98/2001](#SENTENCIA_2001_98), f. 8.

Procedimiento administrativo sancionador, Sentencias [23/2001](#SENTENCIA_2001_23), f. 2; [25/2001](#SENTENCIA_2001_25), f. 2; [26/2001](#SENTENCIA_2001_26), f. 3; [54/2001](#SENTENCIA_2001_54), f. 2; [93/2001](#SENTENCIA_2001_93), f. 3.

Procedimiento constitucional, Sentencia [37/2001](#SENTENCIA_2001_37), f. 2.

Autos [12/2001](#AUTO_2001_12); [19/2001](#AUTO_2001_19); [58/2001](#AUTO_2001_58); [72/2001](#AUTO_2001_72); [73/2001](#AUTO_2001_73).

Procedimiento de protección judicial de derechos fundamentales, Sentencias [24/2001](#SENTENCIA_2001_24), f. 5; [32/2001](#SENTENCIA_2001_32), f. 3.

Procedimiento disciplinario penitenciario, Sentencia [27/2001](#SENTENCIA_2001_27), ff. 8, 10.

Procedimiento especial en materia de personal, Sentencia [3/2001](#SENTENCIA_2001_3), f. 2.

Procedimiento especial para la impugnación de convenios colectivos, Sentencias [89/2001](#SENTENCIA_2001_89), f. 2; [90/2001](#SENTENCIA_2001_90), f. 2.

Procedimiento legislativo de urgencia, Auto [35/2001](#AUTO_2001_35).

Procedimiento penitenciario sancionador véase [Procedimiento disciplinario penitenciario](#DESCRIPTORALFABETICO557)

Proceso civil, Sentencias [42/2001](#SENTENCIA_2001_42), f. 8; [73/2001](#SENTENCIA_2001_73), f. 3.

Proceso contencioso-administrativo, Sentencias [3/2001](#SENTENCIA_2001_3), f. 3; [7/2001](#SENTENCIA_2001_7), f. 4; [19/2001](#SENTENCIA_2001_19), f. 6; [24/2001](#SENTENCIA_2001_24), f. 3; [36/2001](#SENTENCIA_2001_36), f. 4; [38/2001](#SENTENCIA_2001_38), f. 2; [39/2001](#SENTENCIA_2001_39), f. 5; [78/2001](#SENTENCIA_2001_78), f. 4; [83/2001](#SENTENCIA_2001_83), ff. 5, 7; [84/2001](#SENTENCIA_2001_84), f. 3; [91/2001](#SENTENCIA_2001_91), ff. 4 a 6.

Auto [11/2001](#AUTO_2001_11).

Proceso contencioso-administrativo pendiente, Sentencia [50/2001](#SENTENCIA_2001_50), f. 2.

Proceso laboral, Sentencias [34/2001](#SENTENCIA_2001_34), ff. 3, 4; [44/2001](#SENTENCIA_2001_44), f. 6; [75/2001](#SENTENCIA_2001_75), ff. 2, 3; [88/2001](#SENTENCIA_2001_88), f. 4; [89/2001](#SENTENCIA_2001_89), f. 4; [90/2001](#SENTENCIA_2001_90), f. 4.

Proceso penal, Sentencias [16/2001](#SENTENCIA_2001_16), f. 5; [48/2001](#SENTENCIA_2001_48), ff. 2, 3; [67/2001](#SENTENCIA_2001_67), f. 7; [94/2001](#SENTENCIA_2001_94), f. 3.

Auto [97/2001](#AUTO_2001_97).

Procesos sobre guarda y custodia, Sentencia [4/2001](#SENTENCIA_2001_4), f. 4.

Procuradores de los tribunales, Sentencias [77/2001](#SENTENCIA_2001_77), f. 3; [79/2001](#SENTENCIA_2001_79), f. 6.

Producción láctea, Sentencia [95/2001](#SENTENCIA_2001_95), ff. 1, 6.

Productos lácteos, Sentencias [45/2001](#SENTENCIA_2001_45), ff. 1 a 3; [95/2001](#SENTENCIA_2001_95), ff. 1, 4.

Profesionales de la información véase [Periodistas](#DESCRIPTORALFABETICO411)

Prolongación de prisión provisional véase [Prórroga de prisión provisional](#DESCRIPTORALFABETICO856)

Prórroga de prisión provisional, Sentencia [60/2001](#SENTENCIA_2001_60), f. 5.

Prórroga de prisión provisional al margen de las previsiones legales, Sentencia [28/2001](#SENTENCIA_2001_28), f. 7.

Prórroga de prisión provisional por sentencia condenatoria recurrida, Sentencia [28/2001](#SENTENCIA_2001_28), f. 7.

Prórroga extemporánea de prisión provisional, Sentencia [28/2001](#SENTENCIA_2001_28), f. 7.

Protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, Sentencia [4/2001](#SENTENCIA_2001_4), f. 4.

Protesta contra la denegación de prueba, Sentencia [52/2001](#SENTENCIA_2001_52), f. 8.

Providencias del Tribunal Constitucional, Auto [9/2001](#AUTO_2001_9).

Provisión de cargos judiciales véase [Designación de los titulares de los órganos judiciales](#DESCRIPTORALFABETICO339)

Prueba, Sentencia [87/2001](#SENTENCIA_2001_87), f. 9.

Auto [11/2001](#AUTO_2001_11).

Prueba anticipada, Sentencia [72/2001](#SENTENCIA_2001_72), f. 3.

Prueba biológica de paternidad, Sentencia [55/2001](#SENTENCIA_2001_55), ff. 5, 6.

Prueba de cargo, Sentencias [68/2001](#SENTENCIA_2001_68), f. 5 a); [72/2001](#SENTENCIA_2001_72), f. 3.

Auto [5/2001](#AUTO_2001_5).

Prueba de cargo independiente véase [Pruebas independientes](#DESCRIPTORALFABETICO716)

Prueba de confesión, Sentencia [55/2001](#SENTENCIA_2001_55), f. 5.

Prueba de filiación véase [Prueba biológica de paternidad](#DESCRIPTORALFABETICO706)

Prueba de todos los elementos fácticos del delito, Sentencias [63/2001](#SENTENCIA_2001_63), f. 4; [68/2001](#SENTENCIA_2001_68), f. 5 c); [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), f. 33; [70/2001](#SENTENCIA_2001_70), f. 2.

Prueba en el procedimiento especial en materia de personal, Sentencia [35/2001](#SENTENCIA_2001_35), f. 4.

Prueba ilícita, Sentencia [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), f. 26.

Prueba imposible, Sentencia [52/2001](#SENTENCIA_2001_52), f. 8.

Prueba independiente de una intervención telefónica ilícita, Auto [5/2001](#AUTO_2001_5).

Prueba irrelevante, Sentencia [52/2001](#SENTENCIA_2001_52), f. 8.

Prueba penal, Sentencia [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), f. 26.

Prueba pericial, Sentencia [104/2001](#SENTENCIA_2001_104), f. 5.

Prueba preconstituida, Sentencia [72/2001](#SENTENCIA_2001_72), f. 3.

Pruebas independientes, Auto [5/2001](#AUTO_2001_5).

Publicación de fallo en diario, Auto [18/2001](#AUTO_2001_18).

Publicación de resoluciones judiciales en boletines oficiales, Sentencia [36/2001](#SENTENCIA_2001_36), f. 2.

Publicación de sentencias, Auto [44/2001](#AUTO_2001_44).

Puesta en libertad, Sentencia [61/2001](#SENTENCIA_2001_61), f. 2.

Auto [36/2001](#AUTO_2001_36).

R

Racismo, Sentencia [13/2001](#SENTENCIA_2001_13), f. 7.

Raza, Sentencia [13/2001](#SENTENCIA_2001_13), f. 8.

Razonabilidad del cambio en la interpretación de las normas jurídicas véase [Razonabilidad del cambio jurisprudencial](#DESCRIPTORALFABETICO55)

Razonabilidad del cambio jurisprudencial, Sentencia [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), f. 34 d).

Reapertura de la instrucción penal, Sentencia [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), f. 22.

Recargo para ingresos fuera de plazo, Sentencias [23/2001](#SENTENCIA_2001_23), f. 2; [25/2001](#SENTENCIA_2001_25), f. 2; [26/2001](#SENTENCIA_2001_26), f. 3; [54/2001](#SENTENCIA_2001_54), f. 2; [93/2001](#SENTENCIA_2001_93), ff. 2, 3.

Recargo tributario, Sentencia [93/2001](#SENTENCIA_2001_93), ff. 2, 3.

Recargo tributario sin garantías, Sentencias [23/2001](#SENTENCIA_2001_23), f. 2; [25/2001](#SENTENCIA_2001_25), f. 2; [26/2001](#SENTENCIA_2001_26), f. 3; [54/2001](#SENTENCIA_2001_54), f. 2; [93/2001](#SENTENCIA_2001_93), f. 3.

Reclusos, Sentencia [106/2001](#SENTENCIA_2001_106), f. 6.

Reclusos en módulos especiales, Sentencia [27/2001](#SENTENCIA_2001_27), f. 6.

Rectificación de error material, Sentencias [58/2001](#SENTENCIA_2001_58), f. 2; [59/2001](#SENTENCIA_2001_59), f. 4.

Rectificación de sentencia, Auto [38/2001](#AUTO_2001_38).

Rectificación improcedente, Auto [59/2001](#AUTO_2001_59).

Recurso de aclaración, Sentencia [59/2001](#SENTENCIA_2001_59), f. 2.

Recurso de amparo, Sentencias [30/2001](#SENTENCIA_2001_30), f. 2; [37/2001](#SENTENCIA_2001_37), f. 2.

Recurso de amparo mixto, Sentencias [1/2001](#SENTENCIA_2001_1), f. 2; [47/2001](#SENTENCIA_2001_47), f. 3.

Recurso de amparo prematuro, Sentencias [50/2001](#SENTENCIA_2001_50), f. 2; [94/2001](#SENTENCIA_2001_94), f. 4.

Recurso de apelación penal, Sentencias [11/2001](#SENTENCIA_2001_11), f. 4; [48/2001](#SENTENCIA_2001_48), f. 5; [87/2001](#SENTENCIA_2001_87), f. 11.

Auto [33/2001](#AUTO_2001_33).

Recurso de audiencia al rebelde, Sentencia [42/2001](#SENTENCIA_2001_42), f. 3.

Requisitos, Sentencia [40/2001](#SENTENCIA_2001_40), f. 4.

Recurso de casación, Sentencia [42/2001](#SENTENCIA_2001_42), f. 3.

Recurso de casación contencioso-administrativo, Sentencia [32/2001](#SENTENCIA_2001_32), f. 3.

Recurso de casación penal, Sentencia [86/2001](#SENTENCIA_2001_86), f. 2.

Recurso de casación penal no exigible, Sentencia [5/2001](#SENTENCIA_2001_5), f. 2.

Recurso de queja contra Auto que declara no haber lugar a recurso de casación, Sentencia [71/2001](#SENTENCIA_2001_71), f. 2.

Recurso de reposición, Sentencias [6/2001](#SENTENCIA_2001_6), f. 4; [10/2001](#SENTENCIA_2001_10), f. 5.

Recurso de revisión véase [Recurso de revisión de sentencia firme](#DESCRIPTORALFABETICO789)

Recurso de revisión de sentencia firme, Auto [56/2001](#AUTO_2001_56).

Recurso de revisión de sentencia firme no exigible, Sentencia [42/2001](#SENTENCIA_2001_42), f. 2.

Recurso de revisión penal, Auto [96/2001](#AUTO_2001_96).

Recurso efectivo, Auto [96/2001](#AUTO_2001_96).

Recurso extemporáneo, Sentencia [41/2001](#SENTENCIA_2001_41), f. 8.

Recusación de jueces y magistrados, Sentencia [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), ff. 12, 13, 16.

Auto [96/2001](#AUTO_2001_96).

Recusación de jueces y magistrados exigible, Auto [96/2001](#AUTO_2001_96).

Reducción de retribuciones, Sentencias [43/2001](#SENTENCIA_2001_43), f. 2; [58/2001](#SENTENCIA_2001_58), f. 4.

Reeducación véase [Reinserción social](#DESCRIPTORALFABETICO520)

Régimen energético, Sentencia [98/2001](#SENTENCIA_2001_98), ff. 5, 6.

Régimen penitenciario, Sentencias [27/2001](#SENTENCIA_2001_27), f. 13; [106/2001](#SENTENCIA_2001_106), f. 6.

Registro de domicilio independiente de una intervención telefónica ilícita, Sentencia [87/2001](#SENTENCIA_2001_87), f. 4.

Registro de entidades religiosas, Sentencia [46/2001](#SENTENCIA_2001_46), ff. 6 a 9.

Registro sin conexión con pruebas declaradas nulas, Sentencia [14/2001](#SENTENCIA_2001_14), f. 10.

Registros públicos, Sentencias [46/2001](#SENTENCIA_2001_46), ff. 6 a 9; [56/2001](#SENTENCIA_2001_56), f. 4.

Reglamentos, Sentencia [103/2001](#SENTENCIA_2001_103), f. 11.

Rehabilitación de funcionarios públicos, Auto [47/2001](#AUTO_2001_47).

Reincorporación del Juez tras el desempeño de cargos políticos, Sentencia [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), ff. 10, 21.

Reinserción social, Sentencia [8/2001](#SENTENCIA_2001_8), f. 1.

Reintegro de cantidad véase [Pago de una cantidad](#DESCRIPTORALFABETICO418)

Relaciones laborales, Sentencia [99/2001](#SENTENCIA_2001_99), f. 2.

Relevancia de la prueba, Sentencia [35/2001](#SENTENCIA_2001_35), f. 8.

Auto [70/2001](#AUTO_2001_70).

Remisión condicional de la pena véase [Suspensión de la ejecución de la pena](#DESCRIPTORALFABETICO510)

Renuncia de miembros de la mesa electoral, Sentencia [18/2001](#SENTENCIA_2001_18), f. 4.

Reparación de derechos fundamentales en la vía judicial, Sentencia [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), f. 13.

Representación *apud acta*, Sentencia [79/2001](#SENTENCIA_2001_79), f. 6.

Representación en juicio véase [Representación *apud acta*](#DESCRIPTORALFABETICO770)

Representación procesal, Sentencia [79/2001](#SENTENCIA_2001_79), f. 6.

Requerimiento policial de identificación con criterio racial, Sentencia [13/2001](#SENTENCIA_2001_13), ff. 9, 10, VP.

Requerimientos policiales de identificación, Sentencia [13/2001](#SENTENCIA_2001_13), f. 8, VP.

Requisitos de la negociación colectiva en la función pública, Sentencia [85/2001](#SENTENCIA_2001_85), f. 6.

Requisitos formales de la normativa básica, Sentencia [98/2001](#SENTENCIA_2001_98), f. 7.

Reserva de ley, Sentencia [48/2001](#SENTENCIA_2001_48), f. 4.

Resolución ejecutada, Autos [30/2001](#AUTO_2001_30); [76/2001](#AUTO_2001_76); [78/2001](#AUTO_2001_78).

Resolución fundada en Derecho, Auto [24/2001](#AUTO_2001_24).

Resoluciones de fondo y de admisibilidad no comparables, Sentencias [99/2001](#SENTENCIA_2001_99), f. 7; [100/2001](#SENTENCIA_2001_100), f. 4.

Resoluciones de mera ejecución, Sentencia [12/2001](#SENTENCIA_2001_12), f. 3.

Resoluciones interpretativas, Sentencia [103/2001](#SENTENCIA_2001_103), f. 11.

Responsabilidad civil derivada de delito, Sentencia [82/2001](#SENTENCIA_2001_82), ff. 3, 5.

Responsabilidad civil por delito véase [Responsabilidad civil derivada de delito](#DESCRIPTORALFABETICO572)

Responsabilidad civil subsidiaria, Sentencia [82/2001](#SENTENCIA_2001_82), f. 3.

Responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, Sentencia [83/2001](#SENTENCIA_2001_83), f. 9.

Responsabilidad patrimonial del Estado véase [Responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas](#DESCRIPTORALFABETICO575)

Responsabilidad penal subsidiaria véase [Responsabilidad personal subsidiaria](#DESCRIPTORALFABETICO524)

Responsabilidad personal subsidiaria, Auto [7/2001](#AUTO_2001_7).

Respuesta imprecisa al requerimiento previo, Sentencia [98/2001](#SENTENCIA_2001_98), f. 2.

Restricción del acceso al recurso de apelación para el responsable civil subsidiario, Sentencia [48/2001](#SENTENCIA_2001_48), f. 4.

Retirada de permiso de conducir véase [Suspensión de permiso de conducir](#DESCRIPTORALFABETICO426)

Retribuciones de empleados públicos, Sentencia [62/2001](#SENTENCIA_2001_62), ff. 5, 6.

Retribuciones de personal véase [Retribuciones de empleados públicos](#DESCRIPTORALFABETICO451)

Retribuciones en el sector público véase [Retribuciones de empleados públicos](#DESCRIPTORALFABETICO451)

Retribuciones reguladas por leyes de presupuestos, Sentencia [62/2001](#SENTENCIA_2001_62), f. 3.

Retroacción de actuaciones al momento de dictar sentencia, Sentencias [31/2001](#SENTENCIA_2001_31), f. 5; [40/2001](#SENTENCIA_2001_40), f. 4; [55/2001](#SENTENCIA_2001_55), f. 6; [71/2001](#SENTENCIA_2001_71), f. 4; [84/2001](#SENTENCIA_2001_84), f. 5.

Retroacción de actuaciones de vigilancia penitenciaria, Sentencia [53/2001](#SENTENCIA_2001_53), f. 4.

Retroacción de actuaciones hasta citación para recurso de casación, Sentencia [77/2001](#SENTENCIA_2001_77), f. 5.

Retroacción de actuaciones hasta el emplazamiento, Sentencias [34/2001](#SENTENCIA_2001_34), f. 5; [91/2001](#SENTENCIA_2001_91), f. 7.

Retroacción de actuaciones judiciales, Sentencia [16/2001](#SENTENCIA_2001_16), f. 6.

Retroacción de actuaciones para traslado de la adhesión a la apelación, Sentencia [101/2001](#SENTENCIA_2001_101), f. 5.

Reuniones en la empresa, Sentencia [76/2001](#SENTENCIA_2001_76), f. 5.

Revisión de condena, Sentencias [5/2001](#SENTENCIA_2001_5), ff. 2, 5; [86/2001](#SENTENCIA_2001_86), f. 2.

S

Sanción penal véase [Penas](#DESCRIPTORALFABETICO508)

Sanciones administrativas, Sentencias [47/2001](#SENTENCIA_2001_47), f. 10; [93/2001](#SENTENCIA_2001_93), ff. 2, 3.

Concepto, Auto [101/2001](#AUTO_2001_101).

Sanciones disciplinarias, Auto [68/2001](#AUTO_2001_68).

Sanciones disciplinarias a jueces y magistrados, Auto [100/2001](#AUTO_2001_100).

Sanciones disciplinarias militares, Sentencia [102/2001](#SENTENCIA_2001_102), f. 5.

Sanciones penitenciarias, Sentencia [53/2001](#SENTENCIA_2001_53), f. 3.

Secretarios Judiciales véase [Cuerpo de letrados de la Administración de justicia](#DESCRIPTORALFABETICO329)

Sectas, Sentencia [46/2001](#SENTENCIA_2001_46), f. 12.

Sector lácteo, Sentencias [45/2001](#SENTENCIA_2001_45), ff. 2, 3, 9; [95/2001](#SENTENCIA_2001_95), ff. 4, 5.

Sector pesquero, Sentencia [9/2001](#SENTENCIA_2001_9), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17.

Sede de las comisiones de justicia gratuita, Sentencia [97/2001](#SENTENCIA_2001_97), f. 7.

Sentencia de amparo, Sentencias [16/2001](#SENTENCIA_2001_16), f. 6; [31/2001](#SENTENCIA_2001_31), f. 5; [34/2001](#SENTENCIA_2001_34), f. 5; [40/2001](#SENTENCIA_2001_40), f. 4; [53/2001](#SENTENCIA_2001_53), f. 4; [55/2001](#SENTENCIA_2001_55), f. 6; [61/2001](#SENTENCIA_2001_61), f. 2; [64/2001](#SENTENCIA_2001_64), VP; [65/2001](#SENTENCIA_2001_65), VP; [66/2001](#SENTENCIA_2001_66), VP; [71/2001](#SENTENCIA_2001_71), f. 4; [77/2001](#SENTENCIA_2001_77), f. 5; [84/2001](#SENTENCIA_2001_84), f. 5; [91/2001](#SENTENCIA_2001_91), f. 7; [101/2001](#SENTENCIA_2001_101), f. 5; [107/2001](#SENTENCIA_2001_107), f. 10.

Sentencia de amparo de carácter declarativo, Sentencias [64/2001](#SENTENCIA_2001_64), VP; [65/2001](#SENTENCIA_2001_65), VP; [66/2001](#SENTENCIA_2001_66), VP; [107/2001](#SENTENCIA_2001_107), f. 10.

Sentencia de apelación penal que no analiza los recursos por falta de comparecencia de los reos en la vista oral, Sentencia [11/2001](#SENTENCIA_2001_11), f. 4.

Sentencia de apelación penal que no responde al recurso del responsable civil subsidiario pero sí al del condenado, Sentencia [48/2001](#SENTENCIA_2001_48), f. 5.

Sentencia de apelación penal que no resuelve todos los motivos del recurso, Sentencia [31/2001](#SENTENCIA_2001_31), f. 4.

Sentencia fundada en Derecho, Sentencias [21/2001](#SENTENCIA_2001_21), f. 4; [55/2001](#SENTENCIA_2001_55), f. 5; [82/2001](#SENTENCIA_2001_82), f. 3; [99/2001](#SENTENCIA_2001_99), ff. 5, 6; [100/2001](#SENTENCIA_2001_100), ff. 7, 8.

Auto [69/2001](#AUTO_2001_69).

Respetado, Sentencias [82/2001](#SENTENCIA_2001_82), f. 3; [99/2001](#SENTENCIA_2001_99), ff. 5, 6; [100/2001](#SENTENCIA_2001_100), ff. 7, 8.

Vulnerado, Sentencias [21/2001](#SENTENCIA_2001_21), f. 4; [31/2001](#SENTENCIA_2001_31), f. 4; [55/2001](#SENTENCIA_2001_55), f. 5.

Sentencia penal, Sentencia [108/2001](#SENTENCIA_2001_108), f. 3.

Sentencia que desestima tácitamente una pretensión alternativa excluyente, Sentencia [33/2001](#SENTENCIA_2001_33), ff. 4, 5.

Sentencia que fija una indemnización de forma motivada sin inaplicar los baremos legales, Sentencia [37/2001](#SENTENCIA_2001_37), ff. 7, 8.

Sentencia que no altera el debate procesal, Sentencia [92/2001](#SENTENCIA_2001_92), f. 5.

Sentencias del Pleno del Tribunal Constitucional, Sentencia [96/2001](#SENTENCIA_2001_96), f. 5.

Sentencias interpretativas, Sentencia [103/2001](#SENTENCIA_2001_103), f. 11.

Separación de poderes, Auto [47/2001](#AUTO_2001_47).

Servicios especiales, Sentencia [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), f. 10.

Silencio de los acusados en el juicio oral, Sentencia [14/2001](#SENTENCIA_2001_14), f. 7.

Sindicatos, Sentencias [7/2001](#SENTENCIA_2001_7), f. 5; [24/2001](#SENTENCIA_2001_24), f. 3; [84/2001](#SENTENCIA_2001_84), f. 3; [85/2001](#SENTENCIA_2001_85), f. 6.

Sindicatos más representativos, Sentencia [76/2001](#SENTENCIA_2001_76), f. 4.

Sistema de días-multa, Sentencia [108/2001](#SENTENCIA_2001_108), f. 4.

Sistema retributivo véase [Retribuciones de empleados públicos](#DESCRIPTORALFABETICO451)

Sobreseimiento provisional que no impide la presentación de una querella efectivamente interpuesta, Sentencia [94/2001](#SENTENCIA_2001_94), f. 4.

Solicitud de nulidad de actuaciones véase [Incidente de nulidad de actuaciones](#DESCRIPTORALFABETICO731)

Sospechas de imparcialidad objetivamente justificadas, Sentencias [64/2001](#SENTENCIA_2001_64), f. 2 a); [65/2001](#SENTENCIA_2001_65), f. 2 a); [66/2001](#SENTENCIA_2001_66), f. 2 a); [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), ff. 14 a), 16, 21.

STC 141/1985,

Distingue, Sentencia [24/2001](#SENTENCIA_2001_24), f. 5.

STC 145/1988,

Distingue, Sentencia [14/2001](#SENTENCIA_2001_14), f. 12.

STC 45/1989,

Distingue, Sentencia [47/2001](#SENTENCIA_2001_47), f. 9.

STC 132/1989,

Distingue, Sentencia [97/2001](#SENTENCIA_2001_97), f. 7.

STC 54/1990,

Distingue, Sentencia [97/2001](#SENTENCIA_2001_97), f. 5.

STC 329/1994,

Distingue, Sentencia [97/2001](#SENTENCIA_2001_97), f. 5.

STC 13/1997,

Distingue, Sentencia [18/2001](#SENTENCIA_2001_18), f. 6.

STC 48/1998, Auto [12/2001](#AUTO_2001_12).

STC 237/1998, Auto [72/2001](#AUTO_2001_72).

STC 25/2000, Auto [73/2001](#AUTO_2001_73).

Distingue, Sentencia [8/2001](#SENTENCIA_2001_8), f. 4.

STC 163/2000, Auto [19/2001](#AUTO_2001_19).

STC 231/2000, Auto [58/2001](#AUTO_2001_58).

Subsanabilidad de infracciones procesales véase [Subsanación de defectos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO662)

Subsanación de defectos en la representación procesal, Sentencia [79/2001](#SENTENCIA_2001_79), f. 6.

Subsanación de defectos procesales, Sentencias [10/2001](#SENTENCIA_2001_10), f. 5; [79/2001](#SENTENCIA_2001_79), f. 6.

Subvenciones estatales, Sentencia [98/2001](#SENTENCIA_2001_98), f. 6.

Subvenciones públicas, Sentencia [98/2001](#SENTENCIA_2001_98), ff. 8, 9.

Auto [26/2001](#AUTO_2001_26).

Sucesión de normas jurídicas, Sentencia [109/2001](#SENTENCIA_2001_109), f. 4.

Suficiencia de rango normativo, Sentencia [98/2001](#SENTENCIA_2001_98), f. 7.

Suplicatorio, Sentencias [64/2001](#SENTENCIA_2001_64), f. 5 b), VP; [65/2001](#SENTENCIA_2001_65), f. 4 b), VP; [66/2001](#SENTENCIA_2001_66), f. 4 b), VP.

Suspensión cautelar de la publicación de sentencia civil, Auto [44/2001](#AUTO_2001_44).

Suspensión cautelar de resoluciones civiles, Auto [30/2001](#AUTO_2001_30).

No suspende, Auto [30/2001](#AUTO_2001_30).

Suspende, Auto [45/2001](#AUTO_2001_45).

Suspensión cautelar de resoluciones penales,

Suspende, Auto [78/2001](#AUTO_2001_78).

Suspensión cautelar de sentencias civiles, Autos [42/2001](#AUTO_2001_42); [43/2001](#AUTO_2001_43).

No suspende, Autos [2/2001](#AUTO_2001_2); [18/2001](#AUTO_2001_18); [42/2001](#AUTO_2001_42); [44/2001](#AUTO_2001_44); [60/2001](#AUTO_2001_60).

Suspende, Autos [18/2001](#AUTO_2001_18); [44/2001](#AUTO_2001_44); [64/2001](#AUTO_2001_64).

Suspensión cautelar de sentencias penales, Autos [7/2001](#AUTO_2001_7); [63/2001](#AUTO_2001_63); [83/2001](#AUTO_2001_83).

No suspende, Autos [7/2001](#AUTO_2001_7); [61/2001](#AUTO_2001_61); [62/2001](#AUTO_2001_62); [63/2001](#AUTO_2001_63); [83/2001](#AUTO_2001_83).

Suspende, Autos [7/2001](#AUTO_2001_7); [63/2001](#AUTO_2001_63).

Suspensión condicional de la pena véase [Suspensión de la ejecución de la pena](#DESCRIPTORALFABETICO510)

Suspensión de disposiciones de las Comunidades Autónomas, Auto [66/2001](#AUTO_2001_66).

Suspensión de la ejecución de la pena, Sentencia [8/2001](#SENTENCIA_2001_8), ff. 2, 3.

Auto [73/2001](#AUTO_2001_73).

Suspensión de oficio, Auto [43/2001](#AUTO_2001_43).

Suspensión de permiso de conducir, Auto [83/2001](#AUTO_2001_83).

Suspensión de plazos procesales, Sentencia [10/2001](#SENTENCIA_2001_10), f. 5.

Suspensión del juicio de faltas, Sentencia [22/2001](#SENTENCIA_2001_22), ff. 3, 4.

Suspensión del plazo por interposición de recurso, Sentencia [10/2001](#SENTENCIA_2001_10), f. 5.

Sustitución del magistrado ponente, Sentencia [4/2001](#SENTENCIA_2001_4), f. 2.

Sustitución procesal *mortis causa*, Sentencia [77/2001](#SENTENCIA_2001_77), f. 3.

T

Tasa suplementaria en el sector de la leche y los productos lácteos, Sentencia [45/2001](#SENTENCIA_2001_45), ff. 8, 9.

Televisión, Auto [26/2001](#AUTO_2001_26).

Televisión digital, Auto [26/2001](#AUTO_2001_26).

Televisión por satélite, Auto [80/2001](#AUTO_2001_80).

Temeridad procesal, Sentencia [37/2001](#SENTENCIA_2001_37), f. 9.

Teoría general de los derechos fundamentales, Sentencias [32/2001](#SENTENCIA_2001_32), f. 3; [81/2001](#SENTENCIA_2001_81), f. 2.

Término de comparación inexistente, Sentencia [14/2001](#SENTENCIA_2001_14), f. 11.

Término de comparación inidóneo, Sentencia [1/2001](#SENTENCIA_2001_1), f. 3.

Término inicial, Sentencia [58/2001](#SENTENCIA_2001_58), f. 2.

Término inicial en el recurso de amparo, Sentencias [36/2001](#SENTENCIA_2001_36), f. 2; [101/2001](#SENTENCIA_2001_101), f. 2.

Testimonio de las diligencias penales previas, Sentencia [73/2001](#SENTENCIA_2001_73), f. 3.

Titularidad de los bienes de dominio público, Sentencia [9/2001](#SENTENCIA_2001_9), f. 16.

Titularidad de los derechos fundamentales, Sentencias [13/2001](#SENTENCIA_2001_13), f. 4; [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), f. 24.

Títulos oficiales, Sentencia [103/2001](#SENTENCIA_2001_103), ff. 5, 7.

Topes máximos a los incrementos retributivos de los empleados públicos, Sentencia [62/2001](#SENTENCIA_2001_62), ff. 3, 4.

Tramitación de enmiendas, Sentencia [28/2001](#SENTENCIA_2001_28), ff. 4, 6.

Tramitación preferente, Autos [62/2001](#AUTO_2001_62); [78/2001](#AUTO_2001_78).

Trámite de alegaciones no previsto por la ley, Sentencia [3/2001](#SENTENCIA_2001_3), f. 2.

Trámite de audiencia a las partes defectuoso, Auto [31/2001](#AUTO_2001_31).

Trámite de audiencia en cuestión de inconstitucionalidad véase [Audiencia previa a las partes](#DESCRIPTORALFABETICO235)

Trámite de subsanación de defectos procesales, Sentencia [75/2001](#SENTENCIA_2001_75), f. 2.

Traslado del escrito de adhesión, Sentencia [101/2001](#SENTENCIA_2001_101), f. 3.

Tratamiento diferenciado, Sentencia [67/2001](#SENTENCIA_2001_67), f. 4.

Tratamiento legal diferenciado, Sentencias [21/2001](#SENTENCIA_2001_21), f. 2; [32/2001](#SENTENCIA_2001_32), f. 5.

Tribunal de Cuentas, Sentencia [98/2001](#SENTENCIA_2001_98), f. 8 k).

Tribunal Supremo, Auto [100/2001](#AUTO_2001_100).

Tributación conjunta, Sentencia [47/2001](#SENTENCIA_2001_47), ff. 8, 9.

Tributación de matrimonios con hijos, Sentencia [47/2001](#SENTENCIA_2001_47), ff. 6, 7.

Tributos, Sentencias [23/2001](#SENTENCIA_2001_23), f. 2; [25/2001](#SENTENCIA_2001_25), f. 2; [26/2001](#SENTENCIA_2001_26), f. 3; [54/2001](#SENTENCIA_2001_54), f. 2; [93/2001](#SENTENCIA_2001_93), ff. 2, 3.

U

Unificación de criterios, Sentencia [96/2001](#SENTENCIA_2001_96), f. 3.

Uso de lenguas oficiales ante la Administración penitenciaria, Sentencia [27/2001](#SENTENCIA_2001_27), f. 13.

V

Validez de las elecciones a representantes de personal a pesar de despido antisindical, Sentencia [44/2001](#SENTENCIA_2001_44), ff. 4 a 7.

Valor judicial de la prueba ilícita, Sentencia [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), f. 26.

Valoración de la prueba, Sentencias [68/2001](#SENTENCIA_2001_68), f. 5 a); [69/2001](#SENTENCIA_2001_69), f. 31.

Autos [5/2001](#AUTO_2001_5); [32/2001](#AUTO_2001_32); [74/2001](#AUTO_2001_74).

Valoración de la prueba en el recurso de amparo, Sentencia [55/2001](#SENTENCIA_2001_55), f. 6.

Vascuence véase [Euskera](#DESCRIPTORALFABETICO396)

Veracidad de la información, Sentencia [2/2001](#SENTENCIA_2001_2), f. 6.

Verosimilitud de la prueba, Sentencia [68/2001](#SENTENCIA_2001_68), f. 5 a).

Vida familiar véase [Convivencia familiar](#DESCRIPTORALFABETICO437)

Vigencia de las normas jurídicas, Sentencia [105/2001](#SENTENCIA_2001_105), f. 4.

Vinculación de jueces y tribunales a la ley y a la Constitución, Auto [101/2001](#AUTO_2001_101).

Voto particular, formulado uno, Sentencias [5/2001](#SENTENCIA_2001_5); [9/2001](#SENTENCIA_2001_9); [10/2001](#SENTENCIA_2001_10); [13/2001](#SENTENCIA_2001_13); [18/2001](#SENTENCIA_2001_18); [21/2001](#SENTENCIA_2001_21); [46/2001](#SENTENCIA_2001_46); [64/2001](#SENTENCIA_2001_64); [65/2001](#SENTENCIA_2001_65); [66/2001](#SENTENCIA_2001_66); [69/2001](#SENTENCIA_2001_69); [83/2001](#SENTENCIA_2001_83); [86/2001](#SENTENCIA_2001_86); [87/2001](#SENTENCIA_2001_87); [93/2001](#SENTENCIA_2001_93); [98/2001](#SENTENCIA_2001_98); [102/2001](#SENTENCIA_2001_102); [109/2001](#SENTENCIA_2001_109).

Z

Zonas de montaña, Sentencia [95/2001](#SENTENCIA_2001_95), f. 6.

8. ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS

AEAT Agencia estatal de la administración tributaria

ASAPA Asociación para el Seguimiento y Apoyo de Presos de Aragón

ATC Auto del Tribunal Constitucional

AATC Autos del Tribunal Constitucional

ATS Auto del Tribunal Supremo

AATS Autos del Tribunal Supremo

BBV Banco Bilbao Vizcaya

BOE Boletín Oficial del Estado

BOJA Boletín Oficial de la Junta de Andalucía

CC Código civil

CCom Código de comercio

CCOO Comisiones Obreras

CE Constitución española

CEDH Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales

CEE Comunidad Económica Europea

CESID Centro Superior de Información de la Defensa

CGPJ Consejo General del Poder Judicial

CP Código penal

CPM Código penal militar

EAAnd Estatuto de Autonomía para Andalucía

EAAr Estatuto de Autonomía de Aragón

EAAst Estatuto de Autonomía para Asturias

EAC Estatuto de Autonomía de Cataluña

EACan Estatuto de Autonomía de Canarias

EACant Estatuto de Autonomía para Cantabria

EACL Estatuto de Autonomía de Castilla y León

EACM Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha

EAE Estatuto de Autonomía de Extremadura

EAG Estatuto de Autonomía para Galicia

EAIB Estatuto de Autonomía de las Illes Balears

EAPV Estatuto de Autonomía para el País Vasco

EAR Estatuto de Autonomía de La Rioja

EARM Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia

EAV Estatuto de Autonomía para la Comunidad Valenciana

ENATCAR Empresa Nacional de Transportes de viajeros por Carretera

ESO Enseñanza Secundaria Obligatoria

ETA Euskadi Ta Askatasuna

FEDER Fondo Europeo de Desarrollo Regional

FITC Federación Independiente de Trabajadores del Crédito

FJ Fundamento jurídico

FFJJ Fundamentos jurídicos

FORPA Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios

GAL Grupos antiterroristas de liberación

IAE Impuesto sobre actividades económicas

IDEA Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía

INSALUD Instituto Nacional de la Salud

IPC Índice de precios al consumo

IRPF Impuesto sobre la renta de las personas físicas

IVA Impuesto sobre el valor añadido

JEME Jefe del Estado Mayor del Ejército

LAJG Ley de asistencia jurídica gratuita

LAU Ley de arrendamientos urbanos

LBRL Ley reguladora de las bases de régimen local

LEC Ley de enjuiciamiento civil

LECrim Ley de enjuiciamiento criminal

LEP Ley de extradición pasiva

LET Ley del estatuto de los trabajadores

LGSS Ley general de la Seguridad Social

LGT Ley general tributaria

LH Ley hipotecaria

LIRPF Ley del impuesto sobre la renta de las personas físicas

LIRSS Ley de inspección y recaudación de la Seguridad Social

LJCA Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa

LOFCA Ley Orgánica de financiación de las Comunidades Autónomas

LOGP Ley Orgánica general penitenciaria

LOLR Ley Orgánica de libertad religiosa

LOLS Ley Orgánica de libertad sindical

LOPJ Ley Orgánica del Poder Judicial

LORAFNA Ley Orgánica de reintegración y amejoramiento del régimen foral de Navarra

LORAP Ley de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones públicas

LORCA Ley de órganos rectores de las cajas de ahorro

LOREG Ley Orgánica del régimen electoral general

LORU Ley Orgánica de reforma universitaria

LOT Ley de ordenación de las telecomunicaciones

LOTC Ley Orgánica del Tribunal Constitucional

LPC Ley de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común

LPGE Ley de Presupuestos Generales del Estado

LPH Ley de propiedad horizontal

LPL Ley de procedimiento laboral

LSV Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial

MAPA Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación

MSF Médicos Sin Fronteras

OCM Organización Común de Mercados

OIT Organización Internacional del Trabajo

ONU Organización de Naciones Unidas

PAEE Plan de ahorro y eficiencia energética

PEN Plan energético nacional

PIDCP Pacto internacional de derechos civiles y políticos

RENFE Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles

RH Reglamento hipotecario

RP Reglamento penitenciario

RPCan Reglamento del Parlamento de Canarias

RPT Relación de puestos de trabajo

RTVE Radio Televisión Española

SAS Servicio Andaluz de Salud

SGIAL Sindicato Grupo de Independientes de Administración Local

STC Sentencia del Tribunal Constitucional

SSTC Sentencias del Tribunal Constitucional

STEDH Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

SSTEDH Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

STJCE Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas

SSTJCE Sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas

STS Sentencia del Tribunal Supremo

SSTS Sentencias del Tribunal Supremo

TCE Tratado constitutivo de la Comunidad Europea

UGT Unión General de Trabajadores